ALCUBILLA

DICCIONARIO
DE LA ADMINISTRACION

4

DEU-E

CONSEJO PROVINCIAL
DE AGRICULTURA INDUSTRIA
Y COMERCIO
2-20

Z-2-20

Z-2-20 H=1449

10698



10698


DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
BIBLIOTECA
Servicio Investigación Agroalimentaria
-ZARAGOZA-

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA

COMPILACIÓN

DE LA NOVÍSIMA LEGISLACIÓN DE ESPAÑA PENINSULAR Y ULTRAMARINA

EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA

COMPRENDE LA DEFINICIÓN DE TODAS LAS VOCES DE LA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA; UN EXTENSO Y RAZONADO REPERTORIO DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO CIVIL; EL TEXTO DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REGLAMENTOS É INSTRUCCIONES VIGENTES SOBRE CADA MATERIA HASTA 1885; LOS PUNTOS RESUELTOS POR LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA; DOCTRINAS, DICTÁMENES, INFORMES Y OTROS DATOS SOBRE LOS MÁS IMPORTANTES RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN, ETC., ETC., Y UN ESMERADO ÍNDICE CRONOLÓGICO GENERAL DE TODA LA OBRA

POR

D. MARCELO MARTÍNEZ ALCUBILLA

Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Burgos y Valladolid, Jefe superior honorario de Administración civil, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, fundador de El Consultor de Ayuntamientos *y director de esta publicación durante trece años (1853 á 1866) fundador y director también de la* Revista de los Tribunales y de la Administración *(1849 á 1854), y autor de varias obras jurídicas.*

Son complemento de esta obra los Códigos Antiguos de España, desde el Fuero Juzgo á la Novísima Recopilación inclusive, con un gran Repertorio alfabético, edición en dos volúmenes hecha al efecto en 1885 por el autor de este Diccionario.

CUARTA EDICION



TOMO IV

MADRID
ADMINISTRACIÓN, ARCO DE SANTA MARÍA, 41 TRIPLICADO, PRINCIPAL
1886

ES PROPIEDAD DEL AUTOR.

MADRID: 1886.—J. López Camacho, impresor; Bailén, 24 (junto al viaducto).

DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
BIBLIOTECA
Servicio Investigación Agroalimentaria
-ZARAGOZA-

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA

DEU

DEUDA. La obligación que tiene una persona de pagar ó reintegrar á otra alguna cosa, en virtud de un contrato, de un hecho, ó de una disposición legal.—V. Acreedor: Acción civil: Contratos: Daños: Obligación, etc. Deuda y crédito son palabras correlativas. Es crédito la *deuda activa* ó lo que se nos debe y tenemos derecho á exigir. Es *deuda* propiamente dicha, ó *deuda pasiva*, lo que debemos y estamos obligados á pagar.—V. Créditos.

DEUDA PÚBLICA. Es antiguo el origen de la Deuda pública de España, como lo es la de todos los países, porque siendo tantos y tan imprevistos muchas veces los gastos que ocasionan los servicios públicos, y no alcanzando á cubrirlos las contribuciones y rentas establecidas, se ha visto y se ven los Gobiernos precisados á desatender el pago hasta de las obligaciones más sagradas, y á contraer empréstitos para ir sobrellevando la penuria de sus presupuestos. La Deuda pública tiene por tanto su origen, á semejanza de la de los particulares, en esas desoladoras guerras que diezman la población y arruinan la riqueza pública, y en la falta también de orden en la administración, de donde se originan las obligaciones no satisfechas, cualquiera que sea la naturaleza de los servicios de que procedan, y otras obligaciones ó deudas contraídas por medio de préstamos, negociaciones ó empréstitos voluntarios ó forzosos.

Siendo ajeno á nuestro propósito discutir si la Deuda pública es un bien ó un mal, ó es las dos cosas según las circunstancias, según que abrume ó no á la producción del país, según el crédito ó las garantías de pago que ofrezca la Hacienda, por los bienes que posea, ó por el estado más ó menos floreciente de su riqueza, de su producción ó de sus rentas, sólo indicaremos que si no es bueno que las Cajas públicas atesoren y gasten poco sin mirar á las necesidades y al bien y á la prosperidad del país, que si no es bueno tampoco que se deje de gastar todo lo que para tan sagrados objetos sea indispensable, aunque se apele al crédito por no alcanzar los ingresos ordinarios de los presupuestos, es mucho peor y más ruinoso para un país que saliéndose sus Gobiernos de los presupuestos, inventen uno y otro día gastos supérfluos ó improductivos, atendiendo sólo á miras personales ó á caprichos pueriles, y que se funde la importancia y grandeza de la Nación, más que en mejorar y acrecentar su producción, en locas y temerarias empresas de guerras desoladoras y ruinosas que se deben evitar con suma prudencia, cuando no sean exigidas por la necesidad de la defensa de la dignidad, de la independencia ó de la integridad de la patria.

Pero bastando esto á nuestro objeto, y conviniendo en que la Deuda nacional tiene completa justificación en las guerras y discordias civiles, y en los hechos gloriosos de nuestra historia de este siglo y anteriores, aunque en gran parte proceda también de errores y desaciertos de nuestros Gobiernos, vamos á reunir cuidadosamente la importante legislación sobre arreglo, liquidación y reconocimiento de nuestras deudas, dejando para el fin del artículo una breve reseña de lo que significan las distintas denominaciones con que son conocidas, del valor nominal de todas y de cada una, y de los intereses que devengan.

Disposiciones de 1811 á 1835.

Por decreto de 3 de Setiembre de 1811, las Cortes de la Nación reconocieron como Deuda del Estado todo lo que resultase de documentos de juros, vitalicios, vales reales, créditos de reinados, imposiciones hechas en la Caja de consolidación, y sobre cualquiera renta, empréstitos y de más de justo título dado por persona legítimamente autorizada. Crearon una Junta nacional á cuyo cargo se puso la Deuda toda del Estado; establecieron (Agosto 13 de 1813) un reglamento para su liquidación y dictaron reglas para su clasificación y pago, queriendo así afianzar sobre bases sólidas y de notoria justicia la confianza general que se merece la buena fe característica de la Nación española.

No desatendió tampoco el Gobierno de Fernando VII el importante asunto del crédito público, y siguió dictando reglas para liquidar, y arbitrando recursos para pagar. Las Cortes de 1820 á 1823 restablecieron los decretos de 1811, reconocieron la deuda contraída con varias casas del comercio de Holanda, y dictaron disposiciones para su pago y para continuar las liquidaciones.

En 1824 se mandó formar el Gran libro de la Deuda consolidada, se publicó un reglamento de la Real Caja de amortización, se creó una Comisión de liquidación é inscripciones en el *Gran libro* y se señaló un término breve para la presentación de títulos contra el Estado.

En 1825 y siguientes siguieron dictándose medidas encaminadas á la liquidación y pago, destinando á la Deuda los productos líquidos de los impuestos sobre minas, los frutos de prebendados sin residencia, la media anata de mercedes, etcétera. En 20 de Enero de 1829 se firmó un convenio con Francia para arreglar el pago de la Deuda en virtud de varios convenios que se citan. En 1830 se dictaron medidas para la mejor administración de arbitrios de la Caja, se mandó reducir la Deuda á una sola denominación, y en 1833 se publicó un nuevo reglamento de la Caja de amortización que ya no tiene hoy aplicación. Hé aquí ahora las más importantes disposiciones que desde esta época se han dictado sobre Deuda pública:

Ley 16 Noviembre 1834.

Deuda extranjera: De tratados: Fondo de amortización.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Todas las deudas contraídas por el Gobierno en el extranjero en diversas épocas, y señaladamente los empréstitos, tanto anteriores como posteriores al año de 1823, son Deuda del Estado.

Art. 2.° Se procederá inmediatamente al examen de liquidación de cuentas con los prestamistas.

Art. 3.° Toda esta deuda extranjera se distinguirá en adelante en deuda activa y deuda pasiva; su conversión en deuda activa y en deuda pasiva se ejecutará en la proporción de dos terceras partes en deuda activa, y una tercera parte en deuda pasiva.

Art. 4.° Se creará un fondo nuevo al 5 por 100, que represente la deuda activa, en el que se convertirá la parte de los antiguos empréstitos extranjeros, comprendida en la deuda activa. La proporción de esta reducción tendrá por base, no el capital de las obligaciones que se conviertan, sino los intereses que están afectos á cada una de dichas obligaciones. A medida de que se vaya liquidando la deuda activa se verificará el pago de los intereses.

Art. 5.° La deuda activa abrazará la deuda con interés que el Gobierno, con acuerdo de las Cortes, crease en lo venidero, y la parte de la deuda antigua mencionada en el art. 3.° que entrase á participar del pago de intereses que deben aplicarse á la deuda activa.

Art. 6.° La deuda pasiva se compone de la parte de deuda mencionada en el art. 3.°, que no se hubiese convertido en deuda activa. Los intereses atrasados de los antiguos empréstitos, así como los billetes llamados de premio, serán reembolsados con valores de la deuda pasiva. Esta parte de la deuda pasiva pasará sucesivamente á ser activa en el espacio de doce años, que empezarán á contarse desde el 1.° de Enero de 1838, sin perjuicio de los otros medios que podrán aplicarse desde el reembolso de la deuda pasiva. Las obligaciones de la deuda pasiva no gozarán interés; se proveerá ulteriormente á su amortización y reembolso.

Art. 7.° Todas las obligaciones y títulos que representan ahora la deuda extranjera se cambiarán por otros nuevos en el término de un año desde la promulgación de esta ley. El secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda tomará las medidas correspondientes para que se verifique dicha conversión en las plazas de Lóndres, París, Amsterdam y Amberes. Pasado el término arriba fijado, todas las antiguas obligaciones y títulos que no se hubieren presentado, perderán por lo mismo los intereses á que tenían derecho.

Art. 8.° Provisionalmente se aplicará un fondo de amortización de medio por 100 al año sobre la totalidad del nuevo fondo creado que redituará el interés de 5 por 100.

Art. 9.° El fondo de amortización se aplicará exclusivamente á la deuda activa, pero luego que se haya comprado una cierta suma, que se fijará más adelante, se anulará ésta y entrará á la suerte una suma equivalente de la deuda pasiva en la deuda activa, y participará, por consiguiente, del pago de los intereses y de la amortización.

Art. 10. No padecerá alteración ni se incluye en ninguna de estas disposiciones la parte de deuda extranjera creada para satisfacer al Tesoro de Francia en virtud del tratado concluído en 30 de Diciembre de 1828, ni las reclamaciones inglesas, comprendidas en el tratado de 28 de Octubre de 1828, ni las de los Estados Unidos del Norte América á que se refiere el tratado de 17 de Febrero de 1834.

.....En el Pardo á 16 de Noviembre de 1834.

(C. L., t. 19, pág. 445.)

R. D. 30 Enero 1835.

Creación de la Dirección general de liquidación de la Deuda.

(Hac.) *Extracto.*—Se suprimió la Comisión de liquidación de la Deuda del Estado, y en su lugar se estableció la *Dirección general de liquidación de la Deuda pública*, con el propósito de acelerar el término de la liquidación de toda la

deuda y conseguir la pronta expedición de títulos. *(C. L., t. 20, pág. 62.)*

R. D. 16 Febrero 1836.

Mandando proceder á una liquidación general de todos los créditos que resulten contra el Estado.

«Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á una liquidación general de todos los créditos que por título legítimo deban ser á cargo de la Nación, y que hasta ahora no hayan sido presentados á examen y reconocimiento.

Art. 2.° Esta liquidación se confiará á una Junta compuesta de tres personas que me propondréis, de conocimientos probados y de honradez y actividad acreditadas.

Art. 3.° La Junta de liquidación de la Deuda del Estado no sólo entenderá exclusivamente en la de los créditos que se presentaren en adelante, sino también en la de los que ya estuvieren presentados al tiempo de su instalación.

Art. 4.° (Es sobre organización de las oficinas).

Art. 5.° La Junta tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar su cargo sin trabas, entorpecimientos, ni consultas que no fueren exigidas por dudas extraordinarias, y dedicará todo su celo y conatos á combinar la rapidez de la liquidación con el interés del Estado, procurando que no se le grave con deudas de origen ilegítimo ó no justificadas suficientemente.

Art. 6.° El término perentorio y fatal para la presentación de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias respecto á los que radicaren en las oficinas, será hasta el 31 de Diciembre de este año.

Art. 7.° Trascurrido este término, se considerarán y quedarán caducadas y extinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado, cuyos títulos ó documentos no hubieren sido presentados en las oficinas de liquidación.

Tendréislo entendido, etc.—En el Pardo á 16 de Febrero de 1836.» *(C. L., t. 21, p. 74.)*

Ley 26-28 Junio 1837.

Sobre lo mismo que la anterior.

«Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° No se concede ya más prórroga para la admisión á liquidación de créditos contra el Estado.

Art. 2.° Entiéndase sin embargo admitidos á liquidación los documentos presentados en las oficinas de provincia en tiempo hábil, aun cuando por demora en dichas oficinas, ó por estorbarlo las escursiones de los facciosos, no hubiesen sido remitidos á las de la corte antes del 31 de Diciembre de 1836, siempre que resulte tomada ó debidamente intervenida dicha presentación dentro del plazo que estaba señalado.

Art. 3.° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1.° únicamente aquellos créditos que correspondiendo á menores ó Corporaciones, se hallen además en poder de los primitivos poseedores, sin que haya habido cesión ó endoso alguno de ellos, y que sean de fecha posterior al año de 1808, ó sea la época de la guerra de la independencia: los de igual pertenencia y con los mismos requisitos procedentes de las rentas de capellanías, fundaciones y legados píos que se efectuaron con fecha posterior al año 1804, con tal que las Corporaciones sean de las no extinguidas, ó que no deban extinguirse; y los créditos procedentes de los ajustes que se hicieren por las Tesorerías de provincia en los años de 1823 y siguientes, de los sueldos devengados ó mandados abonar hasta el corte de cuentas de 1831 á los oficiales del ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 1824.

Art. 4.° Los créditos comprendidos en el artículo precedente pertenecientes á menores ó Corporaciones, se presentarán á liquidación en el término de dos meses desde la publicación del presente decreto, y los procedentes de sueldos militares en igual plazo, á contar desde que se haga saber en la orden del ejército lo dispuesto en el mismo decreto.

Art. 5.° Luego que los créditos de esta especie, únicos que se admiten á liquidación, sean reconocidos y liquidados por las oficinas del Gobierno, se remitirán á las Cortes, ó una relación circunstanciada que sea bastante á formar juicio exacto de su contenido, para su aprobación definitiva.—Por tanto: mandamos, etc.—En Palacio á 28 de Junio de 1837.» *(C. L., t. 22, p. 384.)*

R. D. 11 Junio 1847.

Se crea la Dirección de la Deuda del Estado: Funciones del fiscal.

(Hac.) Por este Real decreto se reorganizó la Dirección universal de la Hacienda pública, y respecto de la de la Deuda pública se establece lo siguiente:

«Art. 30. En lugar de la Real Caja de amortización, de la Dirección general de liquidación de la Deuda, de la Administración general de bienes nacionales, de la Junta de venta de los mismos y demás oficinas análogas suprimidas..... se establece una Dirección general de la Deuda del Estado. Esta oficina general superior se compondrá de un director general, un contador, un tenedor del gran libro, una Junta directiva y un fiscal.....»

(Los arts. 47 á 49 determinan las funciones del fiscal que no existe después del decreto de 12 de Abril de 1881.)

R. D. 7 Enero 1848.

Presentación de créditos para su reconocimiento.

(Hac.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Sr. Ministro de Hacienda respecto á la necesidad de conocer el importe de toda la Deuda á cargo del Tesoro que no proceda de haberes, y resulte pendiente desde 1.° de Mayo de 1828 en que se estableció el sistema de presupuestos, hasta fines del año último, con objeto de proveer á los medios de su satisfacción de la manera que lo permitan las demás obligaciones del Estado; y considerando lo que asimismo me ha manifestado sobre la conveniencia de adoptar una medida encaminada á contener las frecuentes falsificaciones que de algunos documentos de la referida Deuda se hacen con gran detrimento de los intereses públicos, vengo en mandar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Los tenedores de créditos no procedentes de haberes que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público desde 1.° de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1847 por las oficinas y dependencias del Estado civiles ó militares autorizadas para ello, deberán presentarlos á su examen y reconocimien-

to en el preciso término de dos meses contados desde la publicación de este mi Real decreto en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 2.° Esta presentación se verificará en Madrid en la Dirección general del Tesoro y en las provincias en las respectivas Intendencias por medio de dobles carpetas expresivas de la numeración, fecha é importe de los créditos.

De las expresadas carpetas se devolverá en el acto una á los interesados autorizada competentemente para su resguardo.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1848.» *(C. L., t. 43, p. 9.)*

R. D. 17 Octubre 1849.

Nueva organización de las oficinas de la Deuda.

(Hac.) *Extracto.* — Se dió por este decreto nueva organización á la Dirección de la Deuda y se dividió la Junta en dos secciones, ordinaria y extraordinaria; pero duró muy poco esta reforma, pues por R. D. de 1.° de Noviembre de 1851 se modificó otra vez la organización de la Dirección, y las dos Juntas se refundieron en una. Véase dicho decreto.

Ley 20 Febrero 1850.

Esta ley determina lo que constituye la Hacienda pública, y fijó las bases relativas á la contabilidad dn la misma. Se hallará en Hacienda pública, donde pueden consultarse los arts. 18, 36, 43, concordantes con el 19, 69 y 20 de la ley hoy vigente de 25 de Junio de 1870.

R. D. 22 Febrero 1850.

Se manda hacer una liquidación general de los créditos contra el Tesoro.

(Hac.) «En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° Para conocer el importe de los créditos contra el Tesoro se procederá á verificar una liquidación general que abrace los de la época desde 1.° de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849.

Art. 2.° Se comprenderán en dicha liquidación todos los créditos á favor de particulares, procedentes de servicios ú obligaciones del material, de haberes del personal activo y pasivo, y de derechos caducados, y cualesquiera otros devengados en el trascurso de dichos años, figurando de consiguiente en ella los créditos por alcabalas, depósitos y partícipes de cuyos fondos haya hecho uso el Tesoro; por saldos de arrendamientos de rentas públicas, de cuentas de empleados, anticipaciones de fondos y atrasos del clero, y por indemnizaciones de daños y perjuicios causados durante la guerra civil, de que trata la ley de 9 de Abril de 1842 (1).

Art. 3.° No formarán parte de la liquidación prevenida en los artículos anteriores, y quedarán por tanto excluídos de ella:

1.° Los créditos por servicios que, aunque autorizados en sus épocas respectivas, no se hubieren llevado á efecto, ó no reconozcan otro acreedor á su importe que el Estado.

2.° Los procedentes de obligaciones que, aunque autorizadas también, no se hubieren legítimamente devengado.

3.° Las obligaciones del material de 1849 que deben satisfacerse en este año, con arreglo al presupuesto para él vigente.

4.° La cantidad que en virtud de derechos ya caducados y por haberes devengados con anterioridad al 31 de Diciembre de 1849 se halla comprendida en el presupuesto del año corriente y debe satisfacerse en el mismo.

5.° Y por último, la Deuda á favor del Banco español de San Fernando, que se liquidará por separado, según está dispuesto en los arts. 8.° y 9.° del R. D. de 7 de Diciembre último.

Art. 4.° La Contaduría general del Reino hará la liquidación de todos los créditos que procedan de los ramos y servicios de Hacienda, ó de que este Ministerio haya estado directamente encargado.

La respectiva á los créditos de los ramos ó servicios correspondientes á los demás Ministerios se ejecutará por las contabilidades especiales de cada uno de ellos, remitiendo estas liquidaciones, después de formadas, al de Hacienda.

En su consecuencia se pasarán á dichas dependencias de contabilidad todos los antecedentes y datos que les fuere preciso reunir y que sus jefes reclamarán de las que deban facilitárselos.

Art. 5.° Los créditos correspondientes al material se liquidarán con separación de los del personal ó que proceden de haberes.

Los del material se distinguirán por clases y procedencias, y por años los de una misma clase.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda, después de reunir las liquidaciones de todos los créditos contra el Tesoro, las pasará á una Junta que entonces se constituirá, para que se ocupe con toda urgencia:

1.° En examinar y calificar los créditos que resulten de las liquidaciones de que se ha hecho mérito.

2.° En proponer las medidas que convenga adoptar para asegurarse de la exactitud de las liquidaciones individuales en que se funde el importe de los créditos que aparezcan.

3.° Y finalmente, en acordar, formular, y presentar al Gobierno el plan ó proyectos que juzgue más convenientes y realizables para el arreglo y pago de estos créditos, habida consideración á la naturaleza de cada uno de ellos y á su diversa índole y circunstancias.

Art. 7.° En vista del resultado que ofrezcan los trabajos que presente la Junta, el Gobierno adoptará las disposiciones que se hallen dentro de sus facultades, y respecto de las que deban ser objeto de ley propondrá á las Cortes el proyecto que crea más conveniente.—Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1850.» *(C. L., t. 49, p. 427.)*

R. O. 29 Junio 1850.

Nuevo plazo para presentación de créditos, etc.

Se fijó un nuevo plazo de otros dos meses para el cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 7 de Enero de 1848, mandando á la vez que se admitiesen también á examen y reconocimiento los créditos representados por iguales documentos, expedidos por las oficinas públicas después del plazo que fijó el citado decreto y que se refieran á servicios realizados desde 1.° de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849. También se mandó que en las carpetas se expresase además de la numeración, fecha é importe de los documen-

(1) V. Daños en la guerra.

tos, las oficinas que los expidieron, el nombre del tenedor y la fecha del último endoso; y que el firmante de las carpetas pusiese también la media firma en los documentos para justificación de su identidad.

Ley 1.° Agosto 1851.

Estableciendo el arreglo de la Deuda del Estado.—Renta consolidada: Renta diferida: Renta amortizable: Deuda extranjera: Créditos de daños de la guerra: Inscripciones nominativas á voluntad de los tenedores: Mostrencos, baldíos y realengos, etc., destinados á la amortización: Deuda de Ultramar: Créditos de oficios enajenados (1).

(Hac.) «Doña Isabel II, etc., sabed: que las Cortes han declarado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La Deuda pública de España se dividirá en renta perpetua del 3 por 100 y deuda amortizable.

Art. 2.° La renta perpetua del 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formará la consolidada la existente en la actualidad, así interior como exterior.

Formará la diferida: 1.° El capital nominal de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior. 2.° El de la deuda consolidada del 4 por ciento, reducido antes á sus cuatro quintas partes. Y 3.° El de los intereses de estas mismas deudas vencidos y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851, previa su reducción á la mitad.

Art. 3.° La deuda amortizable se dividirá en dos clases. La primera comprenderá: 1.° Los capitales de la corriente á papel: 2.° Los capitales de la deuda provisional que por esta ley no se consideran en otra categoría. Y 3.° Los vales no consolidados. La segunda comprenderá: las deudas llamadas sin interés pasiva y diferida de 1831.

Art. 4.° Los documentos de la antigua deuda extranjera que estando comprendidos en la ley de 16 de Noviembre de 1834 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley, se considerarán convertidos para todos los efectos de ésta á razón de dos tercios del capital representativo en deuda consolidada de 5 por 100, y de un tercio en pasiva, observándose lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Art. 5.° También se considerarán convertidos para los efectos de esta ley por el todo de su capital nominal en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100, las deudas liquidadas y por liquidar conocidas bajo los títulos de caudales venidos de América, depósitos, fianzas, buques negreros, edificios ocupados, tabacos y sales también ocupadas en 1823, y presas inglesas.

Art. 6.° Los créditos liquidados y que se liquiden procedentes de los daños cuya reparación fué objeto de la ley de 9 de Abril de 1842, se considerarán convertidos en títulos de la deuda del 5 por 100 á los acreedores originarios ó sus herederos, y en deuda del 4 por 100 á los que los posean por cesión, venta ó traspaso.

La liquidación y reconocimiento de los créditos de esta clase que se hubiere reclamado en tiempo hábil, se hará por la Junta directiva de la Deuda pública con aprobación del Gobierno oyendo al Consejo Real.

Art. 7.° Los créditos pendientes de liquidación y que hubieren sido presentados en tiempo hábil, se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho, con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoría que les corresponda, según la presente ley.

Art. 8.° La nueva renta perpetua diferida del 3 por 100 que debe crearse á virtud de esta ley empezará á devengar interés desde 1.° de Julio del presente año de 1851, si fuesen presentados á conversión antes del 1.° de Enero de 1852 los documentos que hayan de producirla. Los que se presentaren con posterioridad, sólo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verifique la presentación.

Será representada por títulos al portador de 4.000, 12.000, 24.000 y 48 000 rs., cuyos cupones demuestren el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidación.

Art. 9.° La renta perpetua diferida devengará el interés de 1 por 100 en los cuatro primeros años y 1 ¼ en los dos años inmediatos, y así sucesivamente á razón de ¼ más de dos en dos años hasta el décimo nono en que se completará el 3 por 100, y tendrá definitivamente el carácter de consolidada.

Art. 10. En los presupuestos de dichos diez y nueve años, se destinarán al pago de los intereses de la deuda diferida las cantidades siguientes:

(1) *Véanse más adelante las leyes de arreglo de la Deuda y en particular las de* 12 *Abril* 1881 *y* 29 *Mayo* 1882.

AÑOS.	INTERÉS ANUAL DE ABONO.	REALES VELLÓN. PARCIAL.	TOTAL.
1851 Segundo semestre	1 por 100	.....	27.000.000
1852	1 por 100	.....	52.000.000
1853	1 por 100	.....	52.000.000
1854	1 por 100	.....	52.000.000
1855 Primer semestre	1 por 100	26.000.000	58.000.000
1855 Segundo semestre	1 ¼ por 100	32.000.000	
1856	1 ¼ por 100	.....	64.000.000
1857 Primer semestre	1 ¼ por 100	32.000.000	70.000.000
1857 Segundo semestre	1 ½ por 100	38.000.000	
1858	1 ½ por 100	.....	76.000.000
1859 Primer semestre	1 ½ por 100	38.000.000	82.000.000
1859 Segundo semestre	1 ¾ por 100	44.000.000	
1860	1 ¾ por 100	.....	88.000.000

1861	Primer semestre	1 3/4 por 100	44.000.000	94.000.000
	Segundo semestre	2 por 100	50.000.000	
1862		2 por 100	.....	100.000.000
1863	Primer semestre	2 por 100	50.000.000	107.000.000
	Segundo semestre	2 1/4 por 100	57.000.000	
1864		2 1/4 por 100	.....	114.000.000
1865	Primer semestre	2 1/4 por 100	57.000.000	120.000.000
	Segundo semestre	2 1/2 por 100	63.000.000	
1866		2 1/2 por 100	.....	126.000.000
1867	Primer semestre	2 1/2 por 100	63.000.000	132.000.000
	Segundo semestre	2 3/4 por 100	69.000.000	
1868		2 3/4 por 100	.....	138.000.000
1869	Primer semestre	2 3/4 por 100	69.000.000	145.000.000
	Segundo semestre	3 por 100	76.000.000	
1870	Primer semestre	3 por 100	.....	76.000.000

Art. 11. Si por no presentarse á la conversión en deuda diferida alguno de los créditos llamados por la ley al goce de este derecho, ó á consecuencia de alguna otra causa resultare sobrante en la cantidad designada en el artículo anterior para el pago de intereses, se aplicará á la amortización de dicha deuda diferida.

Esta operación se verificará cada seis meses y durante los diez y nueve años á que se refiere.

Cumplido dicho plazo se comprenderá en los presupuestos sucesivos la cantidad á que asciendan los intereses, y se fijará la que haya de destinarse entonces á la amortización.

Art. 12. Los títulos al portador de renta perpetua consolidada de 3 por 100 serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas; y así éstas como los títulos al portador, podrán domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del Reino, ó en las plazas del extranjero que el Gobierno designe, para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. También podrán volver á convertirse en títulos al portador las inscripciones nominativas siempre que los interesados lo soliciten.

Un reglamento especial, para cuya formación queda autorizado el Gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya de procederse en estas operaciones.

Art. 13. Todas las operaciones de conversión á que ha de dar lugar esta ley, se reglamentarán por el Gobierno, excusando en la contabilidad toda fracción de real.

Art. 14. Mensualmente se publicará en la *Gaceta* de Madrid un estado de las conversiones verificadas en el mes anterior, con expresión de los números de los nuevos documentos que se emitan, y otro estado de las amortizaciones verificadas con arreglo á los arts. 11 y 16 de la presente ley.

Art. 15. Los capitales inscritos en el gran libro de la Deuda pública de España, no podrán ser secuestrados por ningún concepto. Los extranjeros que los posean continuarán gozando sus intereses, aun en los casos de guerra con la nación á que pertenezcan.

Art. 16. La deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpetua consolidada ó diferida, y se procederá desde luego á su amortización, destinándose al efecto:

1.° Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.° Los realengos y baldíos, á cuya enajenación se procederá con las excepciones y en la forma que se establezcan en una ley especial, para lo cual someterá el Gobierno á las Cortes el oportuno proyecto en la presente legislatura.

3.° El producto total del 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.° Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado desde 1.° de Julio de 1851 con destino á dicho objeto.

Art. 17. La fincas comprendidas en el número 1.° del art. 16, se venderán en pública subasta á dinero efectivo, una décima parte al contado, y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos.

El producto del 20 por 100 con que se hallan gravados los propios, se entregará íntegro á la Junta directiva de la Deuda pública, á contar desde 1.° de Julio del corriente año.

Los doce millones de reales que se fijan en el número 4.° del art. 16 se entregarán en dinero efectivo por la Dirección del Tesoro á la Junta directiva de la Deuda pública, por mensualidades iguales, el día 1.° de cada mes, á contar desde 1.° de Julio de 1851.

Art. 18. Las cantidades asignadas por esta ley á la amortización de la deuda amortizable se emplearán mensualmente en la compra de dicha deuda, destinándose la mitad á la de primera clase, y la otra mitad á la de segunda.

Un reglamento especial que formará el Gobierno sobre las bases contenidas en esta ley, fijarán las reglas á que han de sujetarse todas estas operaciones.

Art. 19. El Gobierno procederá por medio de licitación pública á la adquisición de los documentos de la Deuda que hubiesen de amortizarse con arreglo á los arts. 11 y 16.

Art. 20. La conversión, venta de fincas y compra á metálico de las diferentes clases de Deuda, se verificará bajo la inspección de la comisión permanente de diputados y senadores, establecida con arreglo al art. 43 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Art. 21. Para que el cuarto arbitrio que señala el art. 16 con destino á la amortización de la deuda amortizable sea efectivo, se pondrán á disposición de la Junta directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el Gobierno á la misma la cantidad que

fuere necesaria para completar un millón como parte de los doce correspondientes á cada año. La Junta no permitirá que por ninguna causa se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y exclusivo objeto, quedando responsables todos los vocales que no justifiquen su opinión contraria á cualquier acto que lleve consigo la violación de esta medida.

Art. 22. Las rentas vitalicias se pagarán en metálico y por semestres durante la vida de los poseedores, incluyéndose al efecto en el presupuesto como carga del Tesoro.

Art. 23. Serán objeto de una ley especial que el Gobierno someterá á la aprobación de las Cortes, la Deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enajenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso.

Art. 24. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó sean vendidas con arreglo á las disposiciones vigentes en la actualidad, en los nuevos documentos de crédito en que deberán convertirse los que se obligaron á entregar al otorgárseles las ventas.

Art. 25. Todos los años se hará cargo el Gobierno, al presentar los presupuestos, del estado de la Deuda pública; y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquéllos, propondrá el aumento de arbitrios para la más pronta extinción de la deuda amortizable, y la aplicación de fondos que pueda hacerse á la amortización de la renta perpetua.—Por tanto: mandamos, etc.—Dado en Palacio á 1.° de Agosto de 1851.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.» (*C. L.*, *t.* 53, *pág.* 517.)

R. O. 2 Agosto 1851.

Se encargó á la Junta directiva de la Deuda del Estado la formación de los reglamentos ó instrucciones para llevar á efecto y facilitar el cumplimiento de la ley de 1.° de Agosto, comprendiendo en ella, entre otras disposiciones, las convenientes para que se terminen en las dependencias de la Deuda los trabajos y operaciones de liquidación, reconocimiento y conversión de todos los créditos relativos á la misma, reservando á la Comisión permanente de senadores y diputados la inspección que con arreglo á la ley (1) le compete ejercer en estas operaciones. (*C. L.*, *t.* 53, *página* 526.)

Ley 3 Agosto 1851.

Mandando practicar una liquidación general de la Deuda del Tesoro desde 1.° de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, determinando el modo de verificar su pago.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc., sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á una liquidación general de la Deuda del Tesoro, contraída desde el 1.° de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, y dividida en personal y material.

Art. 2.° Comprenderá la deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales; devengados en la época mencionada.

Art. 3.° El pago de la deuda del personal se sujetará á lo que se establezca en la ley anual de presupuestos, mientras que por una especial no se determine el medio de extinguirla.

Art. 4.° La deuda del material abrazará todos los débitos comprendidos en la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos constituídos en las Cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de justicia y derechos de partícipes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de finiquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Art. 5.° Los tenedores de créditos del material recibirán en pago billetes del Tesoro, á cuyo reintegro é intereses se destinarán, por lo menos 10 millones de reales en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente.

Art. 6.° Estos billetes gozarán el interés de 3 por 100 al año, cobrado por semestres.

Su abono tendrá lugar desde 1.° de Julio de 1851 respecto de todos los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y de aquellos que constan en las cuentas de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen.

Los créditos no presentados todavía, y los que lo fueren en el término improrrogable de cuatro meses contados desde la publicación de esta ley, devengarán el interés desde el semestre siguiente á la fecha de su presentación.

No tendrán derecho á interés alguno los créditos que se presenten después de fenecido este plazo; pero no perderán el que les asista al cobro de los capitales, si la presentación tuviere lugar antes de la época en que quedan prescritos.

Art. 7.° La amortización anual de los billetes del Tesoro que se crean por la presente ley, se hará por compra en licitación, siempre que el precio no exceda de la par, verificándose en otro caso por sorteo.

El fondo de amortización se constituirá anualmente con el remanente de la consignación hecha en el presupuesto general, después de satisfechos los intereses de los billetes no amortizados á la sazón.

Antes de procederse á la compra ó al sorteo anual de los billetes, se separará del fondo de amortización, así constituído, la tercera parte, para que el Gobierno la destine al pago preferente de aquellos créditos, mientras los hubiere, y después no se hará ninguna separación que, conservándose hoy en manos de los primitivos acreedores, procedan de expropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de orden del Gobierno durante la guerra civil ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la Administración, y que además estén garantidas con valores recibidos del

(1) *La de 20 de Febrero de 1850 en su art. 43, con el cual concuerda el 20 de la vigente de 25 Junio de 1870.*

Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegros.

Art. 8.° Se concede á los acreedores por la deuda del material la facultad de consolidar desde luego sus créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpetua del 3 por 100.

Los créditos que con arreglo al último párrafo del art. 6.° pierdan el derecho al abono de interés, no lo tendrán tampoco á la conversión.

Art. 9.° El plazo que por el art. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850 se fija para la prescripción de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, empezará á contarse desde la fecha del R. D. de 7 de Enero de 1848, que previno la presentación respecto de todos los créditos procedentes de servicios entonces realizados; y en cuanto á los de época posterior, desde la fecha en que se hubieren concluído los servicios. Se declaran anulados los créditos no presentados en los plazos que con pena de prescripción se hubieren fijado por disposiciones anteriores á dicha ley.

Art. 10. Se declara que son compensables los créditos hasta fin de 1849, de que trata esta ley, con los débitos que de la misma época resulten á favor del Tesoro.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ofrezca la inteligencia y el cumplimiento de esta ley, oyendo previamente al Consejo Real en pleno, y dando publicidad á las disposiciones que en su caso adoptare.—Por tanto: mandamos, etc.—Dado en Palacio á 3 de Agosto de 1851.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo (1).» *(C. L., t. 53, pág. 528.)*

Ley 5 Agosto 1851.

Determina los créditos que constituyen la Deuda flotante, y medios para su pago.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc.: sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Constituirán la Deuda del Tesoro, llamada flotante, el déficit que en el mismo resulte de no haber bastado los ingresos á cubrir las obligaciones reconocidas en el presupuesto, y el que puedan ocasionar las anticipaciones de que el Tesoro tenga necesidad para llenar atenciones del servicio, antes de que se realicen los ingresos á ellas destinados.

Todos los años, en vista del déficit existente y de los auxilios que podrá necesitar el Gobierno para llevar con regularidad el servicio, se fijará en uno de los artículos de la ley de presupuestos, el máximum á que pueda ascender la deuda flotante durante el año.

Art. 2.° Para aplazar su definitivo pago é irla extinguiendo según lo permitan las rentas del Estado, el Gobierno podrá valerse de los medios ordinarios del crédito, emitiendo billetes, descontando pagarés y negociando giros á los plazos que juzgue oportunos.

En el presupuesto anual de gastos se concederán al Gobierno los créditos necesarios para subvenir á los quebrantos que estas operaciones ocasionen al Tesoro.

Art. 3.° Los billetes, pagarés y giros del Tesoro, serán deuda preferente á cualquiera otra en los días de los vencimientos; á su pago se considerarán afectas, como especialmente hipotecadas, todas las rentas públicas: serán protestables como las letras de cambio, y cuando se haya dado lugar al protesto, por causas que no sean suficientes y justificables, serán responsables ante el Gobierno el funcionario ó funcionarios públicos encargados de los pagos respectivos.

Será cargo especial del Ministerio de Hacienda y del director del Tesoro público, proveer inmediatamente al completo reintegro de los tenedores de estos documentos protestados, cuyos tenedores disfrutarán además del derecho á la indemnización de todos los perjuicios que la falta de pago haya podido ocasionarles.

Art. 4.° Se publicará en cada trimestre por la Dirección del Tesoro un estado del importe de la deuda flotante que se halle en circulación, y de las clases de documentos que la representen.

Art. 5.° Decretos y reglamentos especiales que formará y publicará el Gobierno determinarán las reglas y condiciones á que se han de ajustar en el uso de la autorización qee se le concede por esta ley.—Por tanto: mandamos, etc.—Dado en Palacio á 5 de Agosto de 1851.» *(Colección Legislativa, t. 53, p. 534.)*

R. D. 23 Agosto 1851.

Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de 3 de Agosto.

(Hac.) «Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, oido el Consejo Real, vengo en aprobar el siguiente

Reglamento que comprende las disposiciones que se han de observar para ejecutar y llevar á efecto la ley de 3 del actual, relativa á la liquidación, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material realizados y no satisfechos desde 1.° de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849.

Artículo 1.° Para que pueda ser liquidada y reconocida la deuda del material procedente de la época desde 1.° de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, objeto de este reglamento, se justificará previa y competentemente el derecho que á su pago tengan adquiridos los créditos que deban reconocerse por servicios hechos y derechos devengados, con arreglo al art. 4.° de la ley.

Art. 2.° Si resultare alguna clase de créditos de dudoso derecho, no se reconocerán sin que previamente recaiga una *expresa* declaración que los habilite.

Art. 3.° Conforme á lo dispuesto en el artículo 9.° de la ley, se considerará prescrito ya, y no tendrá derecho á reconocerse, cualquier crédito que por disposición expresa y anterior á la fecha del R. D. de 7 de Enero de 1848 hubiere debido presentarse ó reclamarse, bajo pena de caducidad en su defecto, y cuyos acreedores no lo hubieren verificado en el plazo que al efecto se les señalase.

(1) *La deuda del personal subsiste aún para los acreedores que no han canjeado sus títulos por los amortizables del 4 por 100 creados en 9 de Diciembre de 1881, pero la del material ha sido amortizada conforme á los arts. 6.° á 8.° de la ley de esa fecha.*

Los demás créditos que aunque comprendidos en llamamientos con plazo determinado por parte de la Administración, no hubieren sido conminados con aquella pena, y procedan de atrasos hasta fin de 1847, no prescribirán hasta el día 7 inclusive de Enero de 1853, como ni tampoco los de los años de 1848 y 1849, hasta cumplir los cinco al efecto fijados, á contar desde la fecha en que se hubieren concluído los servicios, ó debido liquidar los derechos de que procedan.

Después de fenecidos estos respectivos plazos, no tendrá derecho á su pago ningún crédito de las épocas de que se trata.

Art. 4.° Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Rs. Ds. de 7 de Enero de 1848 y 22 de Febrero de 1850, y la R. O. de 29 de Junio del mismo año, verificarán la presentación ó harán la reclamación antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo 3.° del artículo 6.° de la ley para tener derecho á gozar del interés del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido ínterin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 Diciembre de 1851.

Art. 5.° Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la Deuda del Tesoro después del día 6 de Diciembre de este año, pierden todo derecho á gozar interés y sólo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentación ó la reclamación en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescritos, con arreglo al párrafo 4.° del citado art. 6.° y al art. 9.° de la ley.

Art. 6.° Debiendo abonarse desde 1.° de Julio último el interés de 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen, y desde 1.° de Enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el expresar cuál de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interés señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.° Los acreedores á quienes la Administración no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.° de Julio de 1851, deberán presentar la reclamación oportuna para el reconocimiento y pago bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interés.

Art. 8.° El examen y reconocimiento de los créditos se hará por una Junta que al efecto se creará con el nombre de *Junta de examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro.*

Se compondrá de un presidente y cuatro vocales, siendo uno de éstos vicepresidente. Para obtener el cargo de presidente es requisito haber desempeñado destino de categoría superior en la Administración del Estado; igual requisito necesitarán los tres primeros vocales, aunque limitando la categoría á la Administración provincial, y el cuarto será letrado.

Habrá tres suplentes para sólo los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

También un secretario para el despacho de los negocios en que debe entender esta Junta, con el número suficiente de empleados y subalternos.

Se formará el personal de la Secretaría de la Junta con individuos de las Direcciones generales de Hacienda y de las centrales de los Ministerios ú oficinas de cuenta y razón de los demás ramos.

Art. 9.° La liquidación de los créditos estará en las provincias á cargo de una Comisión, que se compondrá de los administradores de contribuciones y rentas, del contador y del tesorero de Hacienda respecto de los que procedan de derechos y servicios de dicho ramo; y en cuanto á los créditos de los demás Ministerios se desempeñará este cometido por las dependencias que tengan en las mismas provincias.

En lo central corresponderá la liquidación á los ordenadores generales y los interventores generales de pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernación, y Comercio, Instrucción y Obras públicas, cada uno en su respectivo ramo, quienes reunirán las liquidaciones de sus dependencias provinciales, de cuya sola obligación quedan relevadas las Direcciones generales de Hacienda, salvo en los casos en que á ellas corresponda solamente practicarla.

Art. 10. Cuando los créditos procedan de derechos ó servicios en que no hubieren entendido las oficinas de la Administración provincial, y cuyos documentos existan en los Centros generales de administración y de cuenta y razón que los hubieren dispuesto, reconocido ó liquidado, corresponderá á los mismos verificar por sí esta liquidación.

Art. 11. En su consecuencia dependerán directamente de la Junta, y se entenderán con ella para este servicio, la Comisión de Hacienda de las provincias, los jefes generales, ordenadores é interventores de pagos de los Ministerios, y los directores generales de Hacienda en la parte que les corresponda verificar por sí la liquidación de los créditos, sin perjuicio de que entre las mismas Direcciones y la Junta medie la correspondencia oficial que sea necesaria para facilitar los documentos, datos, noticias é informes que aclaren la existencia y legitimidad de los créditos.

Una instrucción particular determinará y hará las aclaraciones convenientes para facilitar los trabajos que cada dependencia deba desempeñar.

Art. 12. Corresponde á la Dirección general del Tesoro, con intervención de la de contabilidad de la Hacienda pública en el conocimiento y ejecución de cuanto sea referente á la emisión de los billetes del Tesoro, entrega á los acreedores, pago de intereses y amortización de esta deuda.

Art. 13. Se pasarán desde luego á la Junta:

1.° Todos los créditos procedentes de derechos y servicios del material que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público, por las oficinas y dependencias del Estado civiles y militares que se hubieren presentado en la Dirección general del Tesoro público en virtud del R. D. de 7 de Enero de 1848 y R. O. de 29 de Junio de 1850, y que no

se hubiesen declarado falsos, ó devuelto á los interesados por no corresponder á obligaciones del material.

2.° Los catálogos de las cartas de pago expedidas por las oficinas militares que se formaron por el Tribunal de cuentas para examinar si estaban de antemano satisfechas, y eran por consecuencia falsificadas ó ilegítimas.

3.° Los libros de intervención de libranzas de las suprimidas Contadurías generales de distribución, de valores y del Reino y de cualquiera otra dependencia general de los años desde el 1828 al de 1849, ambos inclusive, de que puedan desprenderse las mismas dependencias y no sean necesarios para el despacho de los negocios corrientes.

4.° Los documentos y datos que existan en las oficinas de administración y contabilidad que puedan servir de comprobante de los créditos expedidos ó que se expidan por las dependencias encargadas de esta operación.

Y 5.° Los expedientes instruídos ó pendientes respecto de esta clase de créditos.

Art. 14. Se revisarán de nuevo los documentos de créditos anteriormente presentados, y los expedientes sobre ellos instruídos para su reconocimiento y liquidación.

Los que existieren en los Centros generales de administración y contabilidad de Hacienda, que se pasan á la Junta, como en los demás Ministerios, no volverán á las oficinas de la Administración provincial sino en el caso de que se considerase preciso para hacer compulsas ó asegurarse de la legitimidad é importe de los créditos que deban reconocerse y liquidarse.

Respecto de los créditos que se presenten de nuevo, se instruirán expedientes con igual objeto.

Unos y otros se sujetarán en su instrucción á las reglas que hubieren estado ó estuvieren establecidas, y á las que en este reglamento se prescriben.

Art. 15. Los interesados que no hubieren todavía presentado sus créditos ó hecho las reclamaciones de pago, procederán á verificarlo ante la Comisión de Hacienda ú oficinas de la Administración provincial á que correspondan, ó ante las de la central que deban empezar á instruir los expedientes que al efecto han de formarse para hacer las liquidaciones.

En cada una de dichas oficinas habrá un registro que autorizarán los jefes, donde se anote la fecha en que cada interesado haga la presentación de los créditos ó reclamaciones de pago, dándose de ello conocimiento á la Junta.

Art. 16. Se fundarán las liquidaciones de estos créditos que han de formar y pasar á la Junta las Comisiones de provincias ó jefes de la Administración central expresados:

1.° En la reclamación hecha ya ó que se hiciere ahora por cada interesado pidiendo la liquidación del crédito á su favor por el servicio que hubiere prestado, ó derecho que tuviere adquirido.

2.° En los documentos presentados ó que existan en las oficinas y acrediten el derecho á la liquidación.

3.° En los informes de las oficinas de provincia y centrales ó generales de la Administración que hayan intervenido en la ejecución de los servicios, ó en la liquidación de los derechos que aseguren bajo su responsabilidad estar sin satisfacerse estos créditos.

4.° En los dictámenes de los asesores respectivos, siempre que conviniese oirlos para la mayor ilustración del expediente.

5.° En los documentos y órdenes del Gobierno ó de las autoridades superiores facultadas legalmente para declarar derechos y disponer servicios del material.

Y 6.° En las resoluciones motivadas que deben extender la Comisión provincial de Hacienda, los directores, ordenadores generales y jefes de las contabilidades centrales de todos los Ministerios á quienes le competa hacer la liquidación material del importe de los créditos.

En las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda que tienen Consejos de dirección y ejercen las funciones fiscales en sus actos administrativos con arreglo á lo dispuesto en la Real instrucción de 23 de Mayo de 1845 y otras posteriores, se entiende que los dictámenes ó acuerdos que se formalizaren han de autorizarse por el Consejo de dirección.

Los acuerdos de la Comisión provincial, los informes que evacuare, y los dictámenes que diere se autorizarán por todos los vocales, quienes quedarán sujetos á la responsabilidad de sus actos; y si alguno disiente lo manifestará y constará en el mismo expediente, fundando su voto.

Lo mismo se practicará por los ordenadores y los interventores generales de pagos.

Art. 17. Las Comisiones de Hacienda en las provincias, y los jefes de Administración central que deben formar las liquidaciones, las aprobarán antes de pasarlas con su informe á la Junta de examen y reconocimiento de créditos de la Deuda atrasada del Tesoro.

También remitirán á la Junta los expedientes en que se niegue á los interesados el derecho á la liquidación de los créditos que hubieren reclamado.

Art. 18. Serán responsables los jefes que autoricen las liquidaciones, de los defectos que puedan contener, sin perjuicio de la que corresponda á cada uno de los que hayan intervenido en la instrucción del expediente en que se funde el crédito.

Art. 19. Será de la peculiar atribución de la Junta:

1.° Reconocer la legitimidad de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos á cargo del Tesoro por las oficinas de cuenta y razón de todos los Ministerios.

2.° Revisar y aprobar bajo su responsabilidad las liquidaciones de los créditos de todos los ramos.

3.° Declarar los que no sean de abono.

4.° Determinar los que deben devengar interés ó los que no lo devenguen indicando en el primer caso la fecha en que debe empezar su abono.

5.° Declarar los que deben ser de pago preferente, cuyo beneficio se concede por el art. 7.° de la ley á los créditos que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de expropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de orden del Gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la Administración, y que además estén garantidos

con valores recibidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

6.° Exigir de todas las oficinas que entienden en las liquidaciones las noticias é informes que necesite; disponer que se compulsen los documentos que juzgue deben serlo, y reclamar la presentación de los empleados que puedan ilustrarla para fundar su fallo en la revisión y aprobación de las liquidaciones.

7.° Expedir los mandatos de pagos de créditos del material en billetes del Tesoro, ó en renta perpetua del 3 por 100, según los casos de que se hace mérito en los arts. 5.° y 8.° de la ley.

8.° Concurrir á todos los actos referentes á las subastas y sorteos que deben celebrarse para la amortización anual de los billetes del Tesoro y á la quema de éstos.

9.° Proponer al Ministerio de Hacienda las reformas que conceptúe deban hacerse en las reglas para las liquidaciones individuales é instrucción de los expedientes que las producen.

10. Consultar al Ministerio de Hacienda las dudas que se susciten respecto del derecho que pueda ó no asistir para ser reconocido cualquier crédito.

Y 11. Desempeñar todo lo concerniente á la ejecución de la ley en la parte que se le encomienda.

Art. 20. Los negocios de la Junta se subdividirán en cuatro secciones, á cargo cada una de éstas de los cuatro vocales de que aquélla ha de constar, además del presidente.

Los vocales ejercerán las funciones de ponente en los negocios de su respectiva sección, estando obligados á presentar con su dictamen razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

La Junta formará y someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda una instrucción particular para el régimen y gobierno de la misma, en que se determinen las atribuciones del presidente, sus facultades y obligaciones, las de los vocales, del secretario y de los empleados destinados á sus órdenes; la forma de instruir los expedientes, su examen y reconocimiento, y todo cuanto sea conducente para el mejor desempeño del servicio que se pone á su cuidado.

Art. 21. La aprobación de los créditos y la calificación del preferente pago se hará con asistencia de todos los vocales de la Junta, previo detenido examen de los expedientes que al efecto se hayan instruído.

Cuando faltare algún vocal en la Junta concurrirá el suplente á quien corresponda por el orden de su nombramiento.

Art. 22. Siempre que del examen de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otra clase de documentos resultare que son ilegítimos, dará la Junta cuenta al Ministerio de Hacienda y á la Dirección del Tesoro, y pasará los documentos al Tribunal competente para los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 23. Si estimare la Junta no abonable algún crédito por cualquiera otra causa, lo devolverá á la oficina de que proceda y dará también cuenta al Ministerio de Hacienda, manifestando las razones en que se haya fundado para desecharlos, y proponiendo la medida que considere conducente para evitar se repita la expedición de documentos de semejante naturaleza y demás á que deba procederse.

Art. 24. Cuando sólo aparecieren defectuosos los documentos en la parte material, ó creyere la Junta que los expedientes en que se funden no se hayan instruído en debida forma, extenderá el correspondiente pliego de observaciones, y lo pasará á la oficina que hubiere expedido el documento defectuoso ó seguido el expediente imperfecto; y en vista de las aclaraciones que se hagan, la Junta resolverá definitivamente lo que estime procedente.

Art. 25. Del perjuicio que pueda inferirse, ya al Tesoro, ya á cualquier acreedor por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamar al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contando desde el día en que se haga saber la declaración.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo. Será obligatoria para todos los vocales la reclamación en el caso de discordancia respecto de la validez de los documentos.

Art. 26. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo anterior, el Ministro de Hacienda oirá previamente el dictamen de la Dirección de lo contencioso.

Art. 27. De las resoluciones que dictare el Ministerio de Hacienda podrá reclamarse ante el Consejo Real por la vía contenciosa en el término de un mes desde que fueron notificadas.

Art. 28. Concedida por el art. 8.° de la ley la facultad de consolidar desde luego estos créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpetua del 3 por 100, será condición precisa que los que quieran hacer uso de este derecho lo manifiesten por escrito á la Junta de examen y reconocimiento, para que al expedir el documento correspondiente, conste la clase de papel en que haya de ser pagado, sin que después de verificado esto pueda variarse el título ó documento que los interesados reciban; teniéndose presente que con arreglo al mismo artículo de la ley, no pueden ser consolidados los créditos que hayan perdido el derecho al abono del interés del 3 por 100.

Art. 29. Una vez considerados legítimos y corrientes los créditos y aprobados definitivamente, expedirá la Junta á favor de sus dueños los correspondientes mandatos de entrega de billetes del Tesoro en cantidad igual á la del crédito reconocido ó de conversión en renta perpetua del 3 por 100.

Art. 30. En los mandatos de pago en billetes del Tesoro se expresarán los créditos que tengan derecho á interés, y la fecha desde que deba empezar su abono, como también los que no deban gozar de interés alguno; y en uno y otro caso los que sean de pago preferente.

En los mandatos de conversión en renta del 3 por 100 se expresará asimismo si el interés ha de considerarse desde 1.° de Julio de 1851 ó 1.° de Enero de 1852.

La Junta dará aviso de los mandatos que expida á la oficina de que proceda la liquidación, ó por cuyo conducto haya recibido los créditos, á fin de que disponga se verifique la cancelación de la

cuenta respectiva, y se le expida certificación de haberlo realizado.

Art. 31. A principios de cada mes formará la Junta y pasará al Ministerio de Hacienda un estado que manifieste individualmente los mandatos de pago que hubiese expedido en el anterior con distinción:

1.° De los que sean á cargo del Tesoro por créditos de pago preferente.

2.° De los que sean á cargo del mismo por créditos no preferentes, con distinción de los que tienen derecho á interés.

Y 3.° De los que sean de cargo de la Deuda del Estado, con expresión de la fecha en que han de devengar los intereses.

El Gobierno cuidará de que se publique en la *Gaceta* el estado que le pase la Junta; también dispondrá, si lo creyere conveniente, la revisión de alguno ó de algunos expedientes de que procedan los mandatos comprendidos en los estados mensuales.

Art. 32. Concluído el examen y reconocimiento de todos los créditos, la Junta formará dos resúmenes generales; uno referente á los créditos admitidos que comprenda los resultados de los estados y notas anteriormente remitidos al Ministerio, y otro expresivo del importe y clases de créditos desechados, y de las causas por que lo han sido. A estos resultados acompañará una memoria en que la Junta dé cuenta al Gobierno del desempeño de su cometido.

Art. 33. Del credito que anualmente se señale en la ley de presupuestos para intereses y amortización de esta deuda, se separará el importe de los intereses respectivos á los créditos liquidados, y el que se calcule han de producir las liquidaciones en cada año con goce de este derecho y el remanente será el que se destine á la amortización.

Art. 34. La amortización se hará por semestres, debiendo aplicarse la tercera parte de la cantidad que resulte para amortizar estos créditos á los de pago preferente, y las otras dos terceras partes para los no preferentes, gocen ó no interés. El acto tendrá lugar en la Dirección general del Tesoro, con la asistencia de los directores de la contabilidad y lo contencioso de Hacienda pública, y los individuos de la Junta, mientras exista, que quieran concurrir, ó cuando menos uno de ellos, á elección del presidente é invitación del director del Tesoro.

Art. 35. La amortización que en cada semestre ha de tener lugar de los billetes de todas clases, preferentes y no preferentes, con interés ó sin él, se realizará por medio de licitación antes de procederse en su defecto al sorteo.

Solo serán en la licitación admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo billetes por cantidad superior á su valor nominal.

La adjudicación se hará á la proposición ó proposiciones más ventajosas.

Art. 36. La licitación de los créditos preferentes y no preferentes se hará en un mismo día, pero con separación de actos; y en día diferente del de la licitación, el sorteo de los preferentes y no preferentes, que en acto separado también, pero en un mismo día, se verificará cuando tuviere lugar.

En los sorteos para créditos no preferentes se admitirán los de preferente pago, pero no al contrario.

Art. 37. Es de cargo de la Dirección general del Tesoro, con arreglo al art. 12 de este reglamento:

1.° Cuidar de la confección de los billetes que han de crearse para el pago de los créditos de que se trata.

2.° Entregarlos á los acreedores en canje de los mandatos de pago expedidos por la Junta de examen y reconocimiento.

3.° Pagar los intereses y el importe de la amortización.

4.° Designar la cantidad que debe constituir el fondo de amortización cada año, con separación la destinada á la de billetes de créditos de preferente pago de la que lo sea á los demás billetes.

5.° Disponer la quema en público de los billetes que se amorticen.

Y 6.° Publicar el resultado de su amortización.

Art. 38. Los billetes que deben crearse serán de dos clases: en la primera se representarán los créditos de pago preferente, y en la segunda los no preferentes. Unos y otros se expedirán á talón con todas las precauciones, formalidades y requisitos que impidan su falsificación, expresando la circunstancia de si devengan ó no interés, y arreglados á los modelos adjuntos.

Art. 39. Los billetes serán al portador, y de la cantidad que designen los dueños ó tenedores de los mandatos que expida la Junta con arreglo á la siguiente escala:

De 10.000 rs.
De 50.000
De 100.000

Por los residuos y por los créditos que no lleguen á 10.000 rs., se expedirán pagarés arreglados al modelo que igualmente se acompaña.

Art. 40. Los pagarés gozarán de los mismos beneficios que los billetes; y cuando se presenten algunos en cantidad suficiente para canjearse por uno ó más billetes, se expedirán éstos á elección de los tenedores.

Art. 41. El pago de intereses se verificará en la Tesorería central por medio de los correspondientes libramientos, y estampando en los billetes el sello que exprese el semestre pagado.

Art. 42. Los créditos que se amorticen por compensación, con débitos que resulten á favor del Tesoro, procedentes de contribuciones é impuestos hasta fin de 1849, con arreglo al art. 10 de la ley, no disminuirán la cantidad que en el presupuesto de cada año voten las Cortes con destino al pago de intereses y amortización de esta deuda atrasada del Tesoro.

Una instrucción particular que expedirá el Ministro de Hacienda, contendrá las disposiciones que se juzguen necesarias y convenientes para llevar á efecto dichas compensaciones.

Art. 43. Serán objeto de disposiciones especiales las que hubiere que adoptar respecto de la deuda del personal de que tratan los arts. 1.°, 2.° y 3.° de la ley, puesto que su pago queda por ahora sujeto á lo que se ordene en la ley anual de presupuestos mientras que por otra no se determine el medio de extinguirla.

Art. 44. Se dictarán por el Ministerio de Ha-

cienda las disposiciones que estimare convenientes para la observancia del presente reglamento.—Dado en Palacio á 23 de Agosto de 1851.» *(C. L., t. 53, pág. 580.)*

R. O. 30 Agosto-25 Setiembre 1851.

Sobre el fondo de equivalencias, ó de pagos en equivalencia de efectos de la Deuda pública.

(Hac.) «Teniendo la Reina presente que los fondos procedentes de pagos que hacen en metálico los compradores de bienes nacionales, en equivalencia de los efectos de la Deuda pública con que debieran verificarlo, están por los artículos 16, 17 y 24 de la ley de 1.° del corriente, destinados á la extinción de la deuda amortizable. Y considerando: 1.° Que aun cuando por la legislación anterior los referidos fondos llamados de *equivalencias*, tenían igual destino de amortizar la Deuda, su importe no figuraba en la cuenta de presupuestos, si bien era comprendido en las demás cuentas. 2.° Que ésta forma ya parte de la dotación de los doce millones de reales que anualmente se señalan para aquel objeto. 3.° Que figurando esta dotación en el presupuesto vigente, á contar desde 1.° de Julio último, también debe por consecuencia figurar el ingreso de tal fondo en las cuentas del presupuesto desde la misma fecha. 4.° Y por último, que aunque por órdenes anteriores se han consignado obligaciones determinadas sobre el mismo fondo con arreglo á la legislación que hasta aquí regía, no pueden, sin embargo, continuar satisfaciéndose con los productos que ingresen desde el citado dia 1.° de Julio en adelante, sino en el modo y forma que por los reglamentos se dispusiere de conformidad con la nueva ley, se ha servido S. M. mandar que se observen sobre este asunto las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Todas las cantidades procedentes del fondo llamado de *equivalencias* que hubieren producido y tenido ingreso en las arcas públicas hasta 30 de Junio último, se aplicarán al pago de las obligaciones que sobre este fondo se hayan impuesto, en la parte que alcancen á cubrirlas.

Art. 2.° La recaudación de esta procedencia que haya tenido y tenga lugar desde 1.° de Julio en adelante, ingresará en las Tesorerías de Hacienda pública, y su importe se comprenderá en las cuentas de presupuestos, de la misma manera que lo está en las demás cuentas establecidas.

Art. 3.° La Dirección general del Tesoro librará á favor de la Junta directiva de la Deuda del Estado el producto del fondo de *equivalencias*, al mismo tiempo que lo verifique de la cantidad restante al completo de un millon de reales que para la amortización debe entregar mensualmente desde 1.° de Julio último.

Art. 4.° Se formará inmediatamente una liquidación en que conste el producto anterior y posterior al 1.° de Julio último del fondo de *equivalencias*, á fin de que sea respectivamente destinado á las obligaciones expresadas en los artículos precedentes.

Art. 5.° Para conocer el resultado de pago de las obligaciones que estaban consignadas sobre el fondo de *equivalencias*, y poder en su vista resolver lo que proceda, se formarán y pasarán á este Ministerio dos notas expresivas, la primera de las existencias que resulten de dicho fondo por los ingresos realizados ó debidos realizar hasta 30 de Junio de este año, y la segunda de todos los créditos mandados satisfacer por dicho fondo, que estén pendientes de abono, indicando la procedencia de cada uno de éstos, su respectivo importe y la fecha de la Real orden que hubiere prevenido el pago.

De la de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes en la parte que le toque.—Dios, etc.—Madrid 30 de Agosto de 1851.» *(C. L., t. 63, pág. 615.)*

R. D. 5 Setiembre 1851.

Que la liquidación de la deuda del personal sea extensiva hasta fin de 1851.

(Hac.) «Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La liquidación general que con arreglo al art. 1.° de la ley de 3 de Agosto último, ha de practicarse de la parte de la Deuda del Tesoro procedente de sueldos y asignaciones personales devengados desde 1.° de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849 abrazará también:

1.° Los creditos que resulten por las mensualidades rebajadas, ó sean aplazadas, según las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas.

Y 2.° Las que algunos individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años, por hallarse á la sazón percibiendo, á título de derechos caducados, haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.° Comprenderá, por tanto, la liquidación de la deuda del personal los créditos de dicha procedencia devengados desde 1.° de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1851, exceptuándose únicamente de ella, si ocurriesen casos, las mensualidades que algunos interesados no hubieren aún cobrado en aquella fecha para completar el número de la que hayan de percibir según el presupuesto de este año.

Art. 3.° Las oficinas de contabilidad procederán inmediatamente á la liquidación, haciendo la suya particular á cada uno de los acreedores en los términos y bajo las formalidades establecidas en la R. O. de 10 de Diciembre de 1846.

Art. 4.° La liquidación individual de las clases dependientes del Ministerio de Hacienda y de las pasivas en general, la practicarán las Contadurías donde actualmente radiquen las cuentas de los interesados.

La respectiva á individuos pertenecientes al servicio de otros Ministerios, se ejecutará por las oficinas encargadas de su contabilidad especial.

Art. 5.° Si por haber servido algunos individuos bajo la dependencia de dos distintos Ministerios, sus créditos existieren en las diferentes contabilidades especiales, cada una de éstas hará la liquidación en la parte que respectivamente le corresponda.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario para que se aceleren las liquidaciones individuales de haberes y asignaciones personales, reuniéndose en la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública todas las que se hicieren por las diferentes contabilidades

especiales, y quedando estos créditos sujetos en su pago á lo que las Cortes determinen.—Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1851.» (*C. L., tomo 54, p. 13.*)

R. D. 17 Octubre 1851.

Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de 1.° de Agosto.

(Hac.) «En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, oído el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el siguiente

Reglamento PARA EJECUTAR Y LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE 1.° DE AGOSTO DE ESTE AÑO, RELATIVA AL ARREGLO DE LA DEUDA PÚBLICA, ASÍ INTERIOR COMO EXTERIOR.

CAPITULO PRIMERO. —*Clasificación de la Deuda pública de España.*

Artículo 1.° Según establece la ley de 1.° de Agosto de 1851, la Deuda del Estado se reducirá á cuatro clases, á saber:

Renta consolidada del 3 por 100.

Renta diferida del 3 por 100.

Deuda amortizable de primera clase.

Deuda amortizable de segunda clase (1).

Art. 2.° Todas las clases de la Deuda pública en el día existentes, que no pertenezcan á la de renta consolidada del 3 por 100, se convertirán, con arreglo á la ley, en las tres mencionadas en el artículo anterior, á saber: Renta diferida del 3 por 100 y deudas amortizables de primera y segunda clase, salvas las excepciones que se hacen en los artículos siguientes.

Art. 3.° Se exceptúa de la regla anterior, y subsistirá en su actual forma y clase la deuda procedente de tratados.

Art. 4.° También subsistirán y continuarán expidiéndose por las nuevas liquidaciones que se practiquen á los partícipes legos en diezmos, las certificaciones de las rentas no percibidas y de los intereses adelantados, que se abonan de las cinco sextas partes de la capitalización con arreglo á la ley de 20 de Marzo de 1846, no derogada por la de 1.° de Agosto.

Esto no obstante, si los interesados prefiriesen recibir en pago créditos de los que se crean por la citada ley de 1.° de Agosto, podrán así solicitarlo, y se les entregarán documentos de la Deuda amortizable de primera clase por su valor representativo.

Art. 5.° Las certificaciones trasferibles por créditos liquidados á los censualistas de la Orden de San Juan de Jerusalén, que se emiten á virtud de las Rs. Ords. de 8 de Mayo y 25 de Junio de 1850, con aplicación á la compra de los bienes de la misma Orden y de los demás cuyo pago correspondía verificar en metálico, subsistirán como se hallan hasta su completa amortización. Las liquidaciones que falten de estos censos se continuarán bajo las mismas bases, emitiéndose iguales certificaciones trasferibles.

CAP. II.—*Renta consolidada del 3 por 100.*

Art. 6.° Componen esta clase de Deuda: en la

INTERIOR.

Los títulos al partador de la creación de 1.° de Enero de 1847.

Los extractos de inscripción trasferibles creados desde 26 de Abril de 1849.

Los residuos de esta misma Deuda (1).

EN LA EXTERIOR.

Los títulos al portador de la creación de 1.° de Enero de 1841.

Los residuos de la misma clase.

Art. 7.° Se convertirán, conforme á la ley, en la renta consolidada del 3 por 100, todos los créditos que tienen derecho á ello, según se practica en la actualidad, ó debe practicarse en lo sucesivo, con arreglo al Real decreto sobre capitalización de intereses de 21 de Enero de 1841, á la ley de indemnización de partícipes legos en diezmos de 20 de Marzo de 1846, y á la de 3 de Agosto de este año para el arreglo de la Deuda atrasada del Tesoro, el primero y la segunda no derogados por la ley de 1.° de Agosto, y la tercera posterior á ésta. Dichos créditos son los siguientes (2):

DE LA DEUDA INTERIOR.

Créditos en circulación.

Los títulos del mismo 3 por 100 de la creación de 1.° de Enero de 1841.

Los residuos del propio 3 por 100 al portador emitidos desde 1.° de Enero de 1841.

Los intereses de vales consolidados devengados y no satisfechos desde 1.° de Enero de 1825 hasta 30 de Setiembre de 1840.

Los intereses de los documentos interinos de renta perpetua al 4 por 100 devengados y no satisfechos en dicha época, hasta 30 de Setiembre de 1840.

Los intereses de los extractos de inscripción trasferible del 4 por 100 devengados y no satisfechos en el mismo período.

Los intereses de la misma época de documentos interinos de capital trasferible del 4 por 100.

Los intereses de documentos interinos de renta perpetua del 5 por 100, devengados y no satisfechos en el mismo período.

Los intereses de extractos de inscripción trasferibles del 5 por 100 y época citada.

Los intereses de documentos interinos de crédito con interés de 5 por 100 del mismo período.

Los de la deuda consolidada no trasferible al 5 por 100 de dicha época.

Los cupones del 4 por 100 de títulos de la creación de 1.° de Abril de 1831, correspondientes hasta 30 de Setiembre de 1840.

Los cupones del 5 por 100 de títulos de dicha creación é iguales vencimientos.

Los cupones del 5 por 100 de títulos especiales creados en 21 de Junio de 1840, para conversión en deuda activa y vencidos hasta el mismo 30 de Setiembre de dicho año.

Los intereses del 4 por 100 representados en recibos de vales, en los expedidos en equivalen-

(1) *Véanse más adelante las leyes de 21 de Julio 1876, 9 de Diciembre de 1881 y 29 de Mayo de 1882.*

(1) *La deuda consolidada del 3 por 100 interior se ha convertido en deuda perpetua del 4 por 100 por la ley de 29 de Mayo de 1882.*

(2) *Ver el art. 6.° de la ley de 29 de Mayo de 1882.*

cia de cupones por los intereses de los créditos nominativos, y en todos los demás de deuda consolidada de esta clase hasta 30 de Setiembre de 1840.

Los del 5 por 100 por el mismo concepto de equivalencia de cupones y por los intereses de los créditos nominativos y todos los demás de deuda consolidada del mismo 5 por 100 hasta 30 de Setiembre de 1840.

Las certificaciones de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos.

Créditos pendientes de liquidación.

Los procedentes de la Deuda del material del Tesoro convertibles en renta consolidada del 3 por 100 con arreglo á la ley de 3 de Agosto de este año.

Los restos que pueda haber de créditos procedentes de contratos celebrados con el Gobierno durante la última guerra civil hasta la época en que se dispuso su conversión; los de la deuda flotante y billetes del Tesoro, y los de libranzas sobre las Cajas de la Habana, conforme á los Reales decretos de 26 de Junio, 13 Setiembre y 9 de Octubre de 1844 y ley de 14 de Febrero de 1845, examinados y reconocidos por la Comisión que entendió en estas liquidaciones.

Los créditos de partícipes legos en diezmos por la capitalización que se abona por sextas partes por esta clase de deuda con arreglo á la ley de este ramo.

Los intereses devengados desde 1.° de Enero de 1825 á 30 de Setiembre de 1840 por los vales consolidados de creación anterior al año de 1824 que se hubieren reclamado en tiempo hábil, que lo fué hasta fin de Diciembre 1836.

EXTERIOR.

Créditos en circulación.

Los cupones del 5 por 100 de deuda activa exterior devengados y no satisfechos hasta 1.° de Noviembre de 1840.

Los bonos ó billetes del Tesoro emitidos en el extranjero por los réditos del semestre devengado en 1.° de Noviembre de 1836, cuya capitalización será al tipo de 211 $^{2}/_{5}$ por 100, con arreglo á la ley de 18 de dicho mes y convenio celebrado en aquella capital.

Los certificados provisionales, ó sean residuos del 3 por 100 emitidos en Londres y París por la capitalización de 1840 y conversiones posteriores de los mismos residuos.

CAP. III.—*Renta diferida del 3 por 100 interior.*

Art. 8.° Se convertirán en renta diferida del 3 por 100 por el 80 por 100, ó sea por las $^{4}/_{5}$ partes de su capital nominal, en la

INTERIOR.

Créditos en circulación.

Los vales consolidados de las creaciones de 1.° de Enero, 1.° de Mayo y 1.° de Setiembre de 1824 y de 1.° de Abril de 1831.

Los títulos del 4 por 100 de 1831.

Los títulos del 4 por 100 de 1.° de Abril de 1843.

Los residuos del 4 por 100 expedidos desde 1.° de Abril de 1843.

Los documentos interinos de renta perpetua al 4 por 100.

Los extractos de inscripción transferibles al 4 por 100.

Los documentos interinos de capital transferible al 4 por 100.

Los intereses que en sí llevan estos créditos vencidos y no satisfechos desde 1.° de Octubre de 1840 hasta 30 de Junio último, serán convertidos á razón del 50 por 100 de su valor representativo, acumulándole á los capitales.

Art. 9.° Serán convertidos por todo su valor nominal:

Los títulos del 5 por 100 de 1831.

Los títulos especiales del 5 por 100 creados para la conversión de la deuda activa en 1840.

Los títulos del 5 por 100 de 1843.

Los residuos al portador del 5 por 100 expedidos desde 1.° de Abril de 1843.

Los documentos interinos de renta perpetua al 5 por 100.

Los extractos de inscripción transferibles al 5 por 100.

Los documentos interinos de crédito con interés al 5 por 100.

Los intereses que en sí llevan todos estos créditos desde 1.° de Octubre de 1840 á 30 de Junio último, y que no estén representados por cupones, se acumularán al capital en razón de la mitad de su importe ó sea al 50 por 100.

Las láminas de deuda provisional procedentes de

Caudales venidos de América.

Depósitos.

Fianzas.

Buques negreros.

Edificios ocupados.

Tabacos y sales ocupados en 1823.

Presas inglesas, de que trata el artículo 5.° de la ley, se convertirán por todo su valor nominal.

Art. 10. Son convertibles por la mitad de su valor representativo, ó sea al 50 por 100:

Los cupones de los títulos del 4 por 100 de la creación de 1.° de Abril de 1831 devengados desde 1.° de Octubre de 1840 á 30 de Marzo de 1843 no capitalizables.

Los cupones de títulos del 4 por 100 de creación de 1.° de Abril de 1843.

Los recibos de todas clases de intereses al 4 por 100 no capitalizables, ó sean desde 1.° de Octubre de 1840 hasta 30 de Junio de 1851.

Los cupones de títulos del 5 por 100 de la creación de 1.° de Abril de 1831 posteriores á 1.° de Octubre de 1840.

Los cupones del 5 por 100 de la conversión de la deuda activa de 1840 devengados desde 1.° de Octubre de dicho año.

Los cupones de títulos del 5 por 100 de 1.° de Abril de 1843.

Los intereses del 5 por 100 representados por recibos de todas clases desde 1.° de Octubre de 1840 al 30 de Junio de 1851.

Créditos pendientes de liquidación.

Art. 11. Se reconocerán en deuda diferida del 3 por 100 por todo su valor nominal:

Los capitales de los créditos procedentes de depósitos gubernativos, judiciales y voluntarios hechos en la Tesorería mayor y en las de provin-

cia por todos conceptos; los verificados por fianzas de empleados, y los constituídos en los cinco gremios mayores trasladados á dicha Tesorería mayor.

Los capitales de caudales venidos de América ocupados por el Gobierno á los particulares á quienes venían consignados.

Los de tabacos y sales ocupados por el Gobierno en 1823 al restablecerse el estanco.

Los de edificios ocupados para el servicio del Gobierno hasta la época de presupuestos de 1828.

Los de buques negreros indemnizables por el Gobierno.

Los de presas inglesas que constituyan reclamaciones legítimas.

Art. 12. Se reconocerán por las cuatro quintas partes, ó sea el 80 por 100 de su capital, los vales consolidados anteriores al año de 1824 que se hubieren presentado á convertir en época hábil, que lo fué hasta fin de 1836.

Art. 13. Los intereses de estos mismos vales devengados desde 1.° de Octubre de 1840 á 30 de Junio de 1851 se reconocerán por la mitad, ó sea al 50 por 100 de su valor.

Art. 14. Los capitales de vales comunes también anteriores á 1824 que permanecen en esta clase y se hubieren reclamado en tiempo hábil, se convertirán por la tercera parte de su capital nominal, rebajando el 20 por 100, ó sea por las cuatro quintas partes de dicho tercio de su valor nominal.

Art. 15. Los créditos por indemnizaciones de los daños cuya reparación fué objeto de la ley de 9 de Abril de 1842 se reconocerán y convertirán por todo el valor nominal, si se hallan en poder de los acreedores originarios ó de sus herederos y por las cuatro quintas partes los que hayan pasado á segundos tenedores por cesión, venta ó traspaso.

CAP. IV.—*Deuda amortizable de primera clase.*

Art. 16. Se convertirán en deuda amortizable de esta clase por todo su valor nominal:

Créditos en circulación.

Las láminas de deuda corriente del 5 por 100 á papel negociable.

Las de igual clase no negociables, previas las formalidades que se expresan en el art. 56.

Los vales no consolidados de las creaciones de 1.° de Enero, 1.° de Mayo y 1.° de Setiembre de 1824.

Las láminas de deuda provisional negociable que con arreglo al art. 5.° de la ley no están llamadas á convertirse en deuda de mayor categoría.

Las mismas láminas no negociables después de ser declaradas de libre disposición.

Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas por los partícipes legos en diezmos, desde la abolición del diezmo, con arreglo á la facultad que concede el art. 4.°

Las mismas por los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización según dicho artículo.

Pendiente de liquidación.

Los capitales de juros que devengan interés, y los que no lo tienen por ser su cabimiento compuesto de medias anatas, pero que gozan de imposición fija por tanto por ciento.

Los de juros perpetuos ó de recompensas que no tienen designado capital por carecer de precio en su imposición.

Estos juros, para los efectos de la ley de 1.° de Agosto, se capitalizarán al 5 por 100 como base establecida en la R. C. de 8 de Octubre de 1821, y adoptada en la época de 1820 á 1823, de conformidad con el espíritu del art. 4.° del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820 y Real decreto de 10 de Febrero de 1821.

Los de créditos que ganaban intereses procedentes de atrasos de la Real casa, deudas contraídas en los reinados de Felipe V y anteriores y suministros hechos en la misma época.

Los capitales de los créditos procedentes de recompensas por oficios enajenados, salinas y otras rentas incorporadas á la Corona desde el año 1717 al de 1799, cuyo pago no se hubiese verificado por Tesorería general.

Los capitales de los créditos por alcabalas enajenadas revertidas á la Corona cuyos ajustes no fueron consumados ni reconocidos por el Tesoro y los réditos de los mismos.

Los capitales de los créditos procedentes de los impuestos de censuales y generalidades de Aragón establecidos por aquellas Cortes.

Los créditos de préstamos y suplementos en Tesorería que tienen hipoteca especial é interés ofrecido y proceden:

De los préstamos forzosos ó voluntarios contratados durante la guerra de la independencia y en 1823 con las autoridades civiles y militares que representaban la del Gobierno, y que después fueron aprobados por éste.

Los que traen su origen de los empréstitos de 400, 240 y 160 millones realizados á fines del siglo pasado, y

Los procedentes de los préstamos hechos en 1797 y 1805 por el Consulado de Cádiz con la hipoteca del arbitrio del $^1/_2$ por 100 de avería moderna.

Los capitales de imposiciones y préstamos hechos en consolidación que comprenden los créditos de obras pías, bienes secularizados, vinculaciones voluntarias hechas en la antigua Caja de consolidación á favor de cofradías, establecimientos de beneficencia, comunidades religiosas, capellanías, memorias, patronatos de legos, vínculos, mayorazgos y otras fundaciones, y además los de los préstamos de 24 y 36 millones en 1806 á la referida Caja de consolidación, y otras imposiciones en la misma, voluntarias ó judiciales.

Los capitales de créditos que procedan de imposiciones forzosas que se constituyeron con hipoteca de la renta del tabaco á virtud del Real decreto de 15 de Marzo de 1780 con fondos que existían en depósitos en diferentes puntos destinados á la fundación de capellanías, memorias, obras pías, y demás objetos análogos á los que estaban aplicados los caudales impuestos en consolidación.

Los capitales de créditos por letras, libranzas y cualesquiera otros documentos de giro á cargo de la Tesorería general ó de las provincias, así como también las diferentes obligaciones, que habiendo sido cargo de las Tesorerías el satisfacerlas, bien á las Corporaciones ó á los particu-

lares, dejaron de verificarlo hasta la formación de presupuestos en Mayo de 1828.

Los capitales de efectos procedentes de armamentos y artículos de todo género ocupados por el Gobierno á sus respectivos dueños para hacer frente á las atenciones del ejército con anterioridad á la época de presupuestos de 1828.

El valor de los aguardientes ocupados por el Gobierno español á varios vecinos de las ciudades Anseáticas en concepto de ser propidad francesa.

Los capitales procedentes de secuestros de cualquiera clase hechos por el Gobierno hasta la ley de presupuestos de 1828.

Los capitales de fletes no satisfechos á los dueños ó consignatarios de los buques que en diferentes épocas trasportaron de los dominios de Ultramar á la Península, y de unos á otros puntos de ésta, tropa, caudales y efectos de toda clase hasta la ley de presupuestos de 1828.

Los de alcances de cuentas que proceden de saldos que resultaron después de finiquitarse las presentadas con anterioridad á la ley de presupuestos de 1828 en favor de los que las rindieron.

Los de reintegros de la rifa de Son-sigala, que en 1823 dispuso la Diputación provincial de Mallorca y no llegó á verificarse, representados en billetes.

Las anualidades de vitalicios por los capitales impuestos en Tesorería mayor y en los cinco gremios mayores devengadas desde 1.° de Enero de 1825 hasta 30 de Junio de 1851; como también los recibos ó documentos interinos expedidos por la primera media anualidad de 1825 que se ofreció pagar á metálico y no tuvo efecto.

Los créditos correspondientes á los vitalicios cuyas rentas se capitalizaron á consecuencia del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, y que volvieron á su estado primitivo en virtud de la R. O. de 18 de Julio de 1825 derogatoria de aquel decreto.

Los créditos, respecto de los cuales no se hizo uso de la facultad que concedió la Real orden citada en el artículo anterior, siempre que se conserven los documentos emitidos por la capitalización.

Los créditos de partícipes legos en diezmos por el importe de las rentas no percibidas y el de los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización, entendiéndose si los interesados se conforman. Si prefieren y exigen certificaciones de unos y otros en la forma en que se les entregan por el antiguo sistema, se les darán éstas.

Los vales duplicados que emitió el Gobierno intruso en 1809, mandados reconocer por decreto de las Cortes de 9 de Junio de 1822, y que se hubieren reclamado hasta 31 de Diciembre de 1836.

CAP. V.—*Deuda amortizable de segunda clase interior.*

Art. 17. Se convertirán también en deuda de esta clase por todo su valor nominal.

Créditos en circulación.

Las láminas antiguas de deuda sin interés expedidas desde 1.° de Enero de 1825 hasta 31 de Marzo de 1843.

Los títulos de la deuda sin interés de la creación de 1.° de Abril de 1843.

Los residuos al portador de la misma deuda expedidos desde 1.° de Abril de 1843.

Pendientes de liquidación.

Los intereses vencidos hasta 30 de Junio de 1851 de los vales que los tenían señalados y se constituyeron por los depósitos gubernativos, judiciales y voluntarios de que habla el párr. 1.° del art. 11.

Los intereses de los capitales de juros que los devengan, y de que se hace referencia en el artículo 16.

Los de los juros perpetuos ó de recompensas que no tienen designado capital por carecer de precio en su imposición, y de que se hace expresión en el citado art. 16, hasta ignal época de 30 de Junio de 1851.

Los capitales procedentes de atrasos de la Real Casa, deudas contraídas en los reinados de Felipe V y anteriores, y suministros hechos en lo misma época que no ganaban intereses, y los réditos de los que lo devengaban hasta 30 de Junio de 1851.

Los intereses devengados de los créditos de recompensas procedentes de oficios enajenados, salinas y otras rentas incorporadas á la Corona desde el año de 1717 al de 1799, que se refieren en el repetido art. 16, devengados y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851, y los vencidos hasta la ley de presupuestos de 1828 respecto de los consignados en Tesorería.

Los réditos de créditos de censales y generalidades de Aragón procedentes de los que establecieron las Cortes, de que habla el mismo artículo 16, vencidos hasta 30 de Junio de 1851.

Los réditos de créditos por préstamos y suplementos hechos en Tesorería cuya procedencia se determina en el art. 16, y los capitales de los que no tuviesen declarado interés.

Los réditos de los créditos por imposiciones y préstamos en consolidación, de que habla el artículo arriba citado.

Los réditos de las imposiciones sobre la renta del tabaco referidos en el artículo anterior.

Los créditos de haberes militares, civiles y de marina procedentes de sueldos, jornales, pensiones, viudedades y orfandades, por lo devengado y no satisfecho con anterioridad á la ley de presupuestos de 1828.

Los créditos de la Real Casa, cuyo pago estaba afecto al Real patrimonio, y que proceden de sueldos, pensiones, viudedades, alojamientos, reservas de carruajes, daños de caza ó de otros conceptos, y que correspondan á épocas anteriores al 1.° de Mayo de 1814.

Las anualidades de rentas vitalicias por los capitales impuestos en Tesorería mayor devengadas hasta 31 de Diciembre de 1824.

Los créditos de vitalicios de la fortificación de Cádiz, que traen su origen de lo que se quedó á deber desde 1.° de Julio de 1821 á 30 de Setiembre de 1823, á los que impusieron fondos para aquellas obras, y cuyos réditos devengados en dicha época se abonan en la actualidad en deuda sin interés á virtud de R. O. de 26 de Junio de 1837.

Los intereses de los vales consolidados ante-

riores á 1.° de Enero de 1825 de que habla el artículo 12.

Los recibos de intereses de vales expedidos hasta 31 de Diciembre de 1824 que se hallen en igual caso que los del párrafo anterior.

Art. 18. Las cédulas hipotecarias emitidas por el Gobierno intruso en los años de 1808 y 1809, cuyo reconocimiento y liquidación se hubiese hecho en tiempo hábil (que lo fué hasta 31 de Diciembre de 1836), se abonarán y convertirán, considerándolas para los efectos de la ley, en la deuda que corresponda, según la clase del crédito de que procedan.

Art. 19. Sólo serán reconocidos y liquidados y admitidos á conversión los créditos comprendidos en este reglamento, y cuyo derecho sea claro y no ofrezca dudas. Los que no lo estuvieren y sean de derecho dudoso, no serán reconocidos ni liquidados, á menos que recaiga sobre ellos resolución expresa del Gobierno ó de las Cortes en su caso.

Art. 20. No se procederá á liquidar ningún crédito sin que se halle comprendido en la cuenta de liquidación prevenida en el art. 36 de la ley de 20 de Febrero de 1850. Respecto de los que no lo estuvieren, aun cuando se justifique que la reclamación se hizo en tiempo hábil, habrá de acordar la Junta, en caso de que proceda con vista del expediente instruido, que el crédito se inscriba en los registros y libros del ramo á que corresponda, circunstancia indispensable para que se lleve á efecto la liquidación.

CAP. VI.—*De la conversión de la deuda exterior.*

Art. 21. Serán convertidas en deuda diferida para pasar en su día á renta perpetua consolidada del 3 por 100, conforme á la ley de 1.° de Agosto de 1851:

1.° La actual deuda activa del 5 por 100 por todo su capital.

2.° El capital nominal de los intereses de la misma deuda activa vencidos y no pagados desde 1.° de Enero de 1841 hasta 30 de Junio de 1851, reducido su importe á la mitad.

3.° Las dos terceras partes del capital de los títulos de la deuda antigua del 5 por 100, que estando llamados á conversión por la ley de 16 de Noviembre de 1834, no llegaron á convertirse por no haberse presentado en tiempo hábil.

4.° Las dos quintas partes del capital de la deuda antigua del 3 por 100 que tampoco se presentaron en el plazo señalado por dicha ley.

Art. 22. Serán convertidos en deuda amortizable de segunda clase, conforme á la ley de 1.° de Agosto de 1851:

1.° La actual deuda pasiva por todo su capital.

2.° La conocida con el nombre de diferida de 1831, también por todo su capital.

3.° La tercera parte y la quinta parte de los capitales respectivos de las antiguas deudas del 5 y 3 por 100, cuyos títulos dejaban de presentarse á la conversión dentro del plazo señalado por la ley de 16 de Noviembre de 1834.

Art. 23. La conversión de las expresadas deudas se verificará en las plazas de Londres, París y Amsterdam por agentes delegados del Gobierno, quienes recibirán los documentos llamados á la conversión, y entregarán los nuevos equivalentes, conservando los cambios establecidos.

Para conseguir la mayor facilidad y rapidez en la conversion, así como para la centralización que conviene, si los portadores de los documentos se avienen y ponen de acuerdo con las respectivas comisiones, podrán éstas servir de conducto intermedio para los canjes de unos documentos con otros; y en tal caso, en todas las operaciones de trasmisión de títulos, la responsabilidad será recíproca y directa entre los delegados del Gobierno y las comisiones, y entre éstas y los portadores.

Art. 24. La época y forma en que se ha de verificar la presentación de los antiguos créditos y el recibo de los nuevos será anunciada en los principales periódicos de las capitales en que se realice la conversión, y en ella se dará la preferencia á los valores que devenguen intereses, para no causar perjuicio á los que tengan derecho á su percibo, quedando para después los documentos de la deuda amortizable.

Art. 25. El que presente á convertir sus créditos antes de 1.° de Enero de 1852 tendrá derecho al percibo de intereses desde 1.° de Julio de 1851.

El que demore la presentación y la verifique desde 1.° de Enero á fin de Junio de 1852, sólo tendrá derecho á los intereses que se devengarán desde 1.° de Julio siguiente.

El que no se presente antes de esta última fecha tendrá en lo sucesivo que acudir á verificar la conversión de sus créditos á las oficinas generales de la Deuda en Madrid, las cuales le abonarán los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verifique la presentación.

Art. 26. Existiendo en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París algunos títulos de deuda activa correspondientes á los sorteos de la diferida verificados desde 1838, cuyos dueños no se han presentado á recogerlos, se les recordará la necesidad de que lo verifiquen para que puedan disfrutar de los beneficios de la nueva conversión. Si no fueren reclamados antes de 1.° de Julio de 1852, se cancelarán dichos títulos de deuda activa, teniendo después necesidad los interesados de hacer sus canjes en las oficinas generales de la Deuda en Madrid.

Art. 27. Los nuevos títulos que se expidan serán en todo conformes á los modelos aprobados que se acompañan. El pago de los cupones se domiciliará por ahora, además de la plaza de Madrid, en las de Londres y París.

Art. 28. Los títulos que se emitan podrán ser convertidos á voluntad de sus tenedores en inscripciones nominativas que expedirán las oficinas generales de la Deuda en Madrid, y para obtenerlas podrán valerse los interesados del conducto de las Comisiones de Hacienda en Londres y París, depositando en ellas sus títulos al portador, bajo resguardos interinos, mientras reciban de Madrid los extractos de inscripción.

Art. 29. La Junta directiva de la Deuda señalará la cantidad correspondiente para el rescate de la clase amortizable extranjera, publicando en las épocas respectivas el modo y forma en que se haya de verificar.

Art. 30. Para facilitar y simplificar las opera-

ciones de la conversión se realizará ésta por el orden siguiente de llamamientos:

1.° Los títulos de la actual deuda activa que tuvieren cortados y separados todos sus cupones vencidos, y conservaren el del semestre de 1.° de Noviembre de 1851 y posteriores.

2.° Los títulos de la misma deuda activa que conserven unidos todos sus propios cupones.

3.° Los títulos de las antiguas deudas del 3 y 5 por 100 cuyos cupones é intereses no tienen derecho á la conversión.

4.° Todos los cupones sueltos de la actual deuda activa extranjera.

Art. 31. No debiendo emitirse documentos que representen cantidad inferior á reales vellón 4.000 equivalentes á libras 42—10, ó francos 1.080, que es la serie más pequeña de los nuevos títulos no se computará ni tendrá en cuenta cantidad alguna fraccionaria de aquella suma, á menos de que por un mismo interesado se presenten dos ó más facturas cuyos residuos adicionados completen el valor de un título.

Art. 32. A la Junta directiva de la Deuda se le dará mensualmente conocimiento del estado de la conversión para su publicación, sin perjuicio de facilitarla en todo tiempo cuantas noticias pida.

Art. 33. El 30 de Junio de 1852 se cerrará la conversión en el extranjero. Pasado este plazo se formará la cuenta del modo y forma que acuerde la Junta directiva y las oficinas generales de la Deuda, que también acordarán las formalidades con que se ha de proceder en su día á la quema de cuantos documentos se hayan recogido, los cuales, sin embargo, serán cancelados é inutilizados á presencia de los interesados al recibirse para la conversión. Se dispondrá asimismo la quema de los títulos que hayan podido quedar sobrantes.

Art. 34. En el recibo y distribución de títulos de la deuda exterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª El comisario regio entregará á la Comisión de Londres, para que el presidente é interventor los autoricen con sus firmas autógrafas, los títulos que prudencialmente se consideren necesarios para la conversión en aquella capital.

2.ª A proporción que sean firmados se depositarán diariamente á última hora en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el cónsul de España, otra el presidente y otra el interventor.

Quedará en el arca un registro con la numeración de los títulos y sus valores clasificados por series, y asimismo los títulos no firmados.

3.ª Iguales formalidades se observarán con los títulos que sea necesario remitir á París para la conversión que debe hacerse en aquella capital.

4.ª El comisario regio, después de firmados en Londres los títulos correspondientes á la conversión de Amsterdam los llevará personalmente para que se depositen con las mismas formalidades, y como estos títulos contendrán todas las autorizaciones de firmas, se reservarán para poner en Amsterdam el sello ó contraseña que según se halla mandado debe estamparse en ellos.

5.ª A medida que sea necesario hacer uso de los títulos para distribuirlos al público se extraerán del arca de tres llaves á presencia de los claveros, dejando anotado en el registro el número y valor de los que se saquen, que serán solamente los precisos para el canje que deba hacerse en aquel día con arreglo á las facturas presentadas.

6.ª Diariamente darán aviso las Comisiones al comisario regio, para que éste, por quincenas, lo haga á las oficinas generales de la Deuda, de la cantidad y clases de títulos que se extraigan de los respectivos depósitos.

CAP. VII.--*Caducidad y prescripción de créditos.*

Art. 35. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley, se consideran caducados y sin derecho alguno á su reconocimiento y liquidación todos los créditos que debieron presentarse y no fueron presentados dentro del plazo señalado por el R. D. de 16 de Febrero de 1836, aclaración de 25 de Setiembre del mismo año y ley de 28 de Junio de 1837, cuyos plazos respectivamente fenecieron en 31 de Diciembre de 1836 y á los dos meses de publicada la citada ley.

Art. 36. También se considerarán caducados, con arreglo al art. 6.° de la ley, los créditos procedentes de indemnizaciones de daños causados durante la guerra civil de que trata la ley de 9 de Abril de 1842, y cuyas justificaciones no se presentaron en el tiempo que se fijó por el art. 12 de la misma ley y Reales órdenes vigentes.

Art. 37. Igualmente se considerarán caducados, en virtud de lo que dispuso el R. D. de 9 de Enero de 1835 y aclaración de 5 de Junio de dicho año, los créditos procedentes de suministros hechos por los pueblos hasta fin de 1827, exceptuando los liquidados y reconocidos por las Comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de Diciembre de 1834, y representados por certificaciones de aquellas dependencias, que se hubiesen presentado hasta 31 de Diciembre de 1836.

Art. 38. En lo sucesivo no se admitirán á conversión los vales Reales anteriores á 1824 ni los recibos de sus intereses, verificando solo la de los presentados en las oficinas dentro del plazo señalado en el R. D. de 16 de Febrero de 1836 y que resultaren legítimos y corrientes.

Art. 39. Los poseedores de juros pueden reclamar la capitalización y abono de los réditos que, con arreglo á las disposiciones vigentes, les correspondan en el término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine en una ley sobre caducidad de créditos vigentes, cuya liquidación y reconocimiento no se hubieren solicitado.

Art. 40. Los créditos de dominio particular existentes en la Tesorería de la Deuda que no se recogieren por sus dueños hasta 31 de Marzo de 1852 se cancelarán y amortizarán definitivamente reservándose á los dueños el derecho á reclamar su liquidación y la expedición en equivalencia de los documentos que corresponda según la ley de 1.° de Agosto.

Art. 41. Los dueños de todos los créditos pendientes de liquidación y reclamados en tiempo oportuno deberán presentar los justificantes necesarios para practicarla dentro del término de un año contado desde la fecha de este reglamento, pasado el cual sin haberlo verificado quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Art. 42. Los vitalicios que no sean reclama-

dos también en el término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, quedarán de la misma manera sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos. A los que se reclamen dentro de dicho término se abonarán las pensiones en la clase de deuda antes señalada hasta 30 de Junio de 1851, desde cuya fecha corre esta obligación á cargo del Tesoro.

CAP. VIII.—*Devoluciones.*

Art. 43. Las devoluciones que deban hacerse por el Estado á los compradores de bienes nacionales por las ventas que hayan sido ó sean anuladas, y también por sobrantes que, después de cubiertas la totalidad del precio de los remates, resultan en algunas enajenaciones hechas en la época de 1820 á 1823, se verificarán, previa liquidación en las correspondientes clases de papel, creadas por la ley de 1.° de Agosto de este año, en las cuales se considerarán para este efecto, convertidos los créditos que los compradores entregaron.

Respecto de los pagos del precio de los remates que con arreglo á las leyes vigentes se hubieren hecho en metálico en todo ó en parte, las devoluciones se verificarán también en metálico, consignándose su importe como nueva obligación en el presupuesto de la Deuda.

CAP. IX.—*Liquidación.*

Art. 44. En la liquidación de los créditos presentados en tiempo hábil, procedentes de los daños mandados indemnizar por la ley de 9 de Abril de 1842, se observarán las disposiciones y reglas establecidas en la misma, las que contiene la ley de arreglo de la Deuda, y todas las demás disposiciones concernientes á los ramos de liquidación en general.

Art. 45. Los expedientes que se instruyan para el reconocimiento y liquidación de créditos reclamados en tiempo hábil contendrán:

El acuerdo de la Junta disponiendo se les dé ingreso en la cuenta de liquidación de su ramo, si fuese la reclamación hecha desde 1.° de Enero de 1850, ó hallarse inscritos en los libros de registro formados por fin de Diciembre de 1849, que es la base de la cuenta rendida por 1850.

La reclamación que se hubiese hecho por los interesados pidiendo la liquidación ó la carpeta de presentación hecha en las oficinas generales ó de provincia.

Los documentos originales que comprueben la reclamación y acrediten el derecho á ella.

Los informes y demás datos que se reunirán al expediente para fundar la liquidación que bajo responsabilidad de los jefes y empleados de las oficinas debe practicarse.

El dictamen del fiscal de la Deuda y la propuesta del encargado del ramo, que debe preceder siempre en estos expedientes para darse cuenta en Junta.

Art. 46. No estando expreso en la ley si han de abonarse los intereses considerados á la deuda corriente de 5 por 100 á papel, desde la fecha de la expedición de las láminas en que están representados los capitales hasta fin de Junio de 1851, no se hará por ahora la conversión de dichos intereses, pero se proveerá por su importe á los acreedores de un documento interino para que, en el caso de que por una ley aclaratoria se determine el abono, sean entonces convertidos en deuda amortizable de segunda clase.

Art. 47. Se formará á principios de cada mes una relación por clases de los créditos liquidados durante el anterior, y del importe de los documentos que se den en pago, y se remitirá al Ministerio por la Junta de la Deuda.

Art. 48. Las liquidaciones de créditos por censos que pesaban sobre los bienes de la Orden de San Juan, se verificarán como se hace en el día, según se previene en el art. 5.°

Art. 49. Los dueños de los créditos pendientes de liquidación que, con sujeción á las disposiciones vigentes y á la ley de 1.° de Agosto, han de ser reconocidos en deuda diferida de 3 por 100, deberán solicitar la conversión antes del 1.° de Enero de 1852 para que los nuevos títulos devenguen intereses desde 1.° de Julio de 1851. Los que la soliciten con posterioridad, sólo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que lo verifiquen. Sin embargo, los créditos de igual clase, cuya liquidación no puedan practicar las oficinas por culpa de sus dueños, sólo devengarán los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que los mismos dueños acrediten ante la Junta, dentro del plazo de un año señalado en el art. 41, haber allanado los inconvenientes que impedían por su parte la liquidación.

CAP. X.—*Emisión.*

Art. 50. La renta perpetua consolidada del 3 por 100 actual, y la que en virtud de la legislación vigente deba emitirse, podrá ser canjeada á voluntad de los acreedores, en títulos al portador ó inscripciones nominativas, según el art. 12 de la ley de 1.° de Agosto.

Art. 51. Las series y cantidades de los títulos que han de emitirse con arreglo á la ley de 1.° de Agosto de 1851 serán las siguientes:

De la deuda diferida del 3 por 100 interior y exterior.

Títulos de la serie *A* de 4.000 rs.
» de la serie *B* de 12.000
» de la serie *C* de 24.000
» de la serie *D* de 48.000

De la deuda amortizable de primera clase.

Títulos de la serie *A* de 4.000 rs.
» de la serie *B* de 10.000
» de la serie *C* de 40.000
» de la serie *D* de 80.000

De la deuda amortizable de segunda clase interior y exterior.

DEUDA INTERIOR.

Títulos de la serie *A* de 5.000 rs.
» de la serie *B* de 10.000
» de la serie *C* de 20 000
» de la serie *D* de 50.000
» de la serie *E* de 100.000

DEUDA EXTERIOR.

El capital de la deuda amortizable exterior estará representado en pesos fuertes, en francos y en libras, considerándola al efecto al cambio es-

tablecido para la deuda diferida al 3 por 100, á saber:

Serie	*A*	200	pesos	Ls.	42[10]	frs	1.080
»	*B*	400	»	»	85	»	2.160
»	*C*	800	»	»	170	»	4.320
»	*D*	1.200	»	»	255	»	6.480
»	*E*	2.400	»	»	510	»	12.960
»	*F*	4.800	»	»	1.020	»	25.920

Art. 52. Los nuevos títulos del 3 por 100 diferido interior y exterior arreglados al modelo aprobado por el Gobierno contendrán 38 cupones correspondientes á los diez y nueve años que esta deuda ha de conservar la expresada denominación, y cuando se concluyan sus cupones se procederá á la renovación en renta perpetua consolidada al 3 por 100 de España.

Art. 53. Se expedirán á voluntad de los acreedores inscripciones nominativas trasferibles, en vez de títulos al portador de la deuda diferida interior y exterior, antes y después de la primera emisión, é igualmente podrán ser convertidas las inscripciones en títulos.

Art. 54. La emisión de inscripciones trasferibles ó nominativas de la deuda interior y exterior se hará en Madrid; sin perjuicio de poderse domiciliar su pago en otro punto, según se expresa en el art. 84.

Art. 55. Toda la deuda que se emita por virtud de la ley de 1.° de Agosto, tendrá en las oficinas los libros de talones y asientos en los registros de cada una de las clases por el orden correlativo de numeración y lo mismo el de sus cupones, para que puedan cancelarse unos y otros á su amortización cuando ésta se verifique, ó al pago de los intereses de los últimos.

Los extractos de inscripción trasferibles tendrán iguales registros y comprobantes en los libros de talones, y se les llevará además su cuenta corriente para el pago de intereses.

Art. 56. Los créditos que resulten contra el Estado por imposiciones á favor de patronatos de legos, vínculos ó mayorazgos, no se entregarán á los poseedores sin previa justificación de hallarse comprendidos en la mitad de que pueden disponer libremente, ó bien prestando en forma su consentimiento los inmediatos sucesores.

Los créditos correspondientes á fundaciones cuyos bienes estén destinados en todo ó en parte á objetos de beneficencia ó enseñanza pública, se entregarán á sus legítimos patronos ó administradores, previo el oportuno aviso á los respectivos Ministerios de Gobernación ó Instrucción pública.

Lo mismo se entenderá siempre que las oficinas hayan de emitir créditos correspondientes á Ayuntamientos ú otras corporaciones, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan.

Los créditos no negociables pertenecientes al clero secular que se declararon bienes nacionales por la ley de 2 de Setiembre de 1841, y no hayan sido anulados con anterioridad á la de 3 de Abril de 1845, se convertirán á favor de aquél en las clases de deuda que les correspondan con arreglo á la ley de 1.° de Agosto último, dándose también aviso á los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda.

La conversión de estos créditos y de los expresados en los dos párrafos anteriores se verificará precisamente en inscripciones nominativas, las que no podrán trasferirse sino en la forma y con los requisitos que previenen las leyes.

Art. 57. No se expedirán certificaciones por el valor presumible de los diezmos por no ser ya necesaria la continuación de este medio supletorio que dispuso la R. O. de 9 de Abril de 1843.

CAP. XI.—*Conversión.*

Art. 58. Las conversiones que actualmente se practican con arreglo á la legislación que ha regido hasta la publicación de la ley de 1.° de Agosto se terminarán por las oficinas dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este reglamento.

Art. 59. La conversión de toda la deuda interior se hará precisamente en Madrid, á cuyo efecto presentarán los interesados sus respectivos créditos en el negociado de recibo establecido en las oficinas generales de la Deuda dentro del término y en la forma que se expresarán en los anuncios que han de publicarse al efecto.

Art. 60. La conversión de la deuda exterior se verificará en las comisiones de Hacienda de España, de Londres, París y Amsterdam bajo las órdenes de la Dirección general en el modo y tiempo prevenidos en este reglamento, y también podrán presentarla en Madrid cuando los interesados deseen cambiar sus efectos por otros equivalentes de la deuda interior.

Art. 61. La época y forma en que ha de darse principio á la conversión se anunciará oportunamente en los periódicos oficiales de la corte y de las provincias; y por lo que hace á la deuda extranjera, en los principales diarios de las plazas de Londres, París y Amsterdam.

Art. 62. Para abreviar las operaciones y que los interesados reciban los créditos en el menor tiempo posible, la presentación de los documentos llamados á conversión se hará con carpetas triplicadas de las cuales se devolverá una al interesado con el número de su asiento y firma del jefe del negociado de recibo de documentos para que le sirva de resguardo.

Art. 63. Los títulos que se incluyan en las carpetas de presentación, y lo mismo los documentos nominativos y los recibos de intereses de todas clases, deberán precisamente llevar el endoso siguiente: «A la Dirección general de la Deuda pública para su conversión,» con la fecha y la firma del que autorice las carpetas. Los cupones llevarán al dorso la media firma del mismo.

Art. 64. El jefe de negociado á cuyo cargo esté el recibo de documentos hará taladrar éstos en el acto de su entrega á presencia de los interesados, y hará en seguida el asiento en el libro de registros expresando por numeración correlativa todas las carpetas que se le presenten, la persona que las autoriza, el importe de los créditos, el objeto para que se entregan y el día en que se han presentado.

Art. 65. La Dirección de la Deuda acordará y practicará las operaciones necesarias para asegurarse de la legitimidad de los títulos y documentos presentados y de su cancelación en los libros de talones y en los de emisión. Las relaciones y registros de conversión se arreglarán á los modelos números 1, 2, 3 y 4.

Art. 66. Los títulos que resulten falsos ó in-

admisibles por cualquier motivo se separarán de los registros y se presentarán con expediente instructivo de la falsedad ó defecto é informe del director general á la Junta para que acuerde lo que proceda.

Art. 67. No se admitirá partida alguna de créditos cuyo importe no complete por lo menos el capital mínimo de un título de la clase en que han de ser convertidos los documentos que se presenten. Las pequeñas fracciones ó residuos que resulten procedentes del valor de los títulos en las liquidaciones que se practiquen de deuda convertible en diferida del 3 por 100, ó amortizable de primera y segunda clase, se abonarán en metálico al precio de cotización que designe la Junta: y su pago se verificará con los fondos que por los arts. 11 y 16 de la ley se hallen destinados respectivamente á la amortización de las referidas deudas en cuya clase deben considerarse los indicados residuos.

Art. 68. El pago de los pequeños residuos del 3 por 100 consolidado que también produzca la conversión de los emitidos desde 1843, en títulos é inscripciones, se verificará del sobrante que resulte de la cantidad asignada para el pago de intereses de la deuda diferida.

Los residuos de que se trata, se admitirán á la conversión, sea cualquiera el semestre de que procedan.

Art. 69. Las carpetas con que se presenten á conversión los títulos y demás créditos se arreglarán, según la procedencia y clase de los mismos, á los modelos citados en la relación siguiente:

RENTA CONSOLIDADA DEL 3 POR 100.

Los títulos del 3 por 100 de la emisión de 1831 para conversión en los de 1847 é inscripciones transferibles, según el modelo núm. 5.

Los del mismo 3 por 100 de 1847 para inscripciones transferibles, modelo núm. 6.

Las inscripciones transferibles que vuelvan á la clase de títulos de 1847, modelo núm. 7.

Los residuos al portador del 3 por 100 para títulos ó inscripciones transferibles, modelo núm. 8.

Los títulos de deuda exterior del 3 por 100 de 1841 para convertirlos en la interior de 1847 é inscripciones transferibles, modelo núm. 9.

Los intereses de vales consolidados devengados hasta 30 de Setiembre de 1840, además de presentarse con carpeta, modelo núm. 27; como llevan intereses los documentos, se pondrá otra segunda, modelo núm. 10.

Los intereses de los documentos interinos de renta perpetua del 4 por 100 hasta 30 de Setiembre de 1840; los créditos con carpeta núm. 31, y por estos intereses otra segunda, modelo número 11.

Los intereses de los extractos de inscripción transferibles al 4 por 100 devengados en dicho período. Los créditos con carpeta núm. 32, y para la capitalización de intereses, modelo núm. 12.

Los intereses de documentos interinos de capital transferible del 4 por 100 devengados hasta la misma fecha. Los créditos, modelo núm. 33, y para los intereses, modelo núm. 13.

Los intereses de documentos interinos de renta perpetua al 5 por 100. Los créditos carpeta núm. 38, y para el abono de aquéllos hasta 30 de Setiembre de 1840, modelo núm. 14.

Los intereses de extractos de inscripción transferibles al 5 por 100: se presentarán los créditos con carpeta núm. 39, y para aquéllos hasta 30 de Setiembre de 1840, modelo núm. 15.

Los intereses de documentos interinos de crédito con interés al 5 por 100: los créditos, carpeta núm. 40, y la capitalización, modelo número 16.

Los intereses de deuda consolidada no transferible al 5 por 100: los créditos con carpeta número 41, y para los capitalizables, modelo núm. 17.

Los cupones del 4 por 100 de títulos de 1831, hasta 30 de Setiembre de 1840, modelo núm. 18.

Los cupones del 5 por 100 de títulos de 1831 vencidos hasta la referida fecha, modelo núm. 19.

Los cupones del 5 por 100 de títulos especiales creados en 1840 para conversión de deuda activa hasta 30 de Setiembre del mismo, modelo número 20.

Los cupones del 5 por 100 de deuda activa exterior devengados hasta 31 de Octubre de 1840 inclusive para capitalizarlos en títulos interiores ó en inscripciones transferibles, modelo núm. 21.

Los bonos ó billetes del Tesoro emitidos en Londres en pago de los intereses de la deuda activa por el semestre vencido en 1.° de Noviembre de 1836, cuya capitalización lo será al 211 $^{2}/_{3}$ por 100 por el convenio celebrado en dicha capital en 27 de Febrero de 1844, modelo núm. 22.

Los certificados provisionales ó sean residuos del 3 por 100 emitidos en Londres y París por la capitalización verificada en 1840, y conversiones posteriores de los mismos residuos, modelo número 23.

Las certificaciones de capitales reconocidos á favor de los partícipes legos en diezmos por cada una de las sextas partes, modelo núm. 24.

Los intereses del 4 por 100 representados en varias clases de créditos y especificados en el modelo núm. 25.

Los intereses del 5 por 100 de igual clase y procedencia que los anteriores, modelo núm. 26.

DIFERIDA AL 3 POR 100.

Los vales consolidados y sus intereses desde 1.° de Octubre de 1840 á 30 de Junio de 1851, modelo núm. 27.

Los títulos del 4 por 100 de 1831 con sus intereses posteriores al 30 de Setiembre de 1840, modelo núm. 28.

Los títulos del 4 por 100 de 1843 en igual forma, modelo núm. 29.

Los residuos al portador del 4 por 100 y sus intereses, modelo núm. 30.

Los documentos interinos de renta perpetua al 4 por 100 y sus intereses no capitalizables, modelo núm. 31.

Los extractos de inscripción transferibles al 4 por 100 é intereses de igual procedencia, modelo núm. 32.

Los documentos interinos del capital transferible del 4 por 100 y sus intereses también no capitalizables, modelo núm. 33.

Los títulos del 5 por 100 de 1831 con sus intereses desde 1.° de Octubre de 1840, modelo número 34.

Los títulos del 5 por 100 especiales creados en

1840 para la conversión de deuda activa y sus intereses posteriores al último cupón, modelo número 35.

Los títulos del 5 por 100 de 1843 en igual forma que los anteriores, modelo núm. 36.

Los residuos al portador de 1843 y sus intereses, modelo núm. 37.

Los documentos interinos de renta perpetua al 5 por 100 y sus intereses no capitalizables, modelo núm. 38.

Los extractos de inscripción transferibles al 5 por 100 con los intereses de igual época, modelo núm. 39.

Los documentos interinos de créditos con interés del 5 por 100 y sus réditos de la misma fecha, modelo núm. 40.

Las certificaciones no transferibles del 5 por 100 é intereses de la propia procedencia, modelo número 41

Los títulos de la deuda activa exterior del 5 por 100, modelo núm. 42.

Los títulos de la deuda diferida del 3 por 100 exterior para convertirlos en los de la interior, ó en inscripciones transferibles, modelo núm. 43.

Los cupones de los títulos de 1831 del 4 por 100 desde 1.° de Octubre de 1840, modelo número 44.

Los títulos del 4 por 100 de 1843, y los intereses que llevan en sí á falta de cupones, modelo núm. 45.

Los recibos de todas clases de intereses al 4 por 100 no capitalizables, modelo núm. 46.

Los cupones de títulos de 1831 al 5 por 100 de la referida época, modelo núm. 47.

Los cupones de los títulos de la conversión de 1840 al 5 por 100 de la propia fecha, modelo número 48.

Los cupones de títulos de 1843 de los mismos vencimientos, modelo núm. 49.

Los cupones de títulos de deuda activa exterior al 5 por 100 vencidos desde 1.° de Octubre de 1840, modelo núm. 50.

Los intereses representados por recibos de todas clases al 5 por 100, modelo núm. 51.

Las láminas de deuda provisional comprendidas en el art. 5.° de la ley, modelo núm. 52.

Las inscripciones nominativas para convertirlas en títulos al portador de 1.° de Julio de 1851, modelo núm. 53.

AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE.

Las láminas de deuda corriente del 5 por 100 á papel negociables, modelo núm. 54.

Las de igual clase no negociables, declaradas que sean de libre disposición, modelo núm. 55.

Los vales no consolidados de todas creaciones, modelo núm. 56.

Las láminas de deuda provisional negociable de las clases exceptuadas en el art. 5.° de la ley, modelo núm. 57.

Las mismas láminas no negociables, después que sean declaradas de libre disposición, modelo núm. 58.

Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas desde la abolición del sistema decimal, modelo núm. 59.

Las mismas de intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización, modelo núm. 60.

Deuda amortizable de segunda clase.

Láminas antiguas de deuda sin interés modelo núm. 61.

Los títulos de la misma deuda de 1843, modelo número 62.

Los residuos al portador de la misma época, modelo núm. 63.

Las certificaciones títulos de la Deuda pasiva exterior de 1834, modelo núm. 64.

Para nuevas láminas de capitales á partícipes legos en diezmos, que no devengan interés hasta que se consolidan por sextas partes en los seis años que dispone la ley.

Las certificaciones que representan el todo del capital reconocido para canjearlas por otras de cada una de las sextas partes, modelo núm. 65.

Art. 70. Para que los beneficios de la conversión alcancen á los dueños de créditos constituídos en fianzas y depósitos en la Tesorería de la Deuda, se entenderá que los referidos dueños tienen, como todos los acreedores, la facultad de convertirlos, á cuyo fin dirigirán la competente solicitud acompañando las cartas de pago originales, que serán á su tiempo sustituídas por otras en que se haga la debida expresión de los nuevos créditos equivalentes, y entre tanto se les proveerá de resguardos interinos para su seguridad. Los intereses de los nuevos títulos se abonarán desde 1.° de Julio de este año á los que lo soliciten hasta el 31 de Diciembre, y los que lo hicieren con posterioridad estarán á lo que por punto general se dispone en el art. 8.° de la ley.

CAP. XII.—*Amortización.*

Art. 71. El Tesoro pasará á la Junta de la Deuda en cada semestre el importe ó crédito total señalado en el art. 10 de la ley para el pago de intereses de la deuda diferida, á fin de que el sobrante que resultare después de cubierta aquella obligación se destine á la amortización de la misma deuda.

Art. 72. También pasará mensualmente á la Junta con destino á la deuda amortizable:

El producto en venta de todos los bienes señalados por la ley, que ingresará previamente en el mismo Tesoro.

El del 20 por 100 de los bienes de propios, la administración del cual volverá al Ministerio de Hacienda, y será otro de los ramos á cargo de la Dirección general de contribuciones directas y fincas del Estado.

Los 12 millones anuales que están consignados, con deducción de lo que importe el fondo llamado de equivalencias, que también debe librar el Tesoro á favor de la Junta.

Art. 73. Para verificar con arreglo á la ley la amortización de la deuda diferida del 3 por 100 y amortizable de primera y segunda clase, formará la Contaduría cada semestre una nota demostrativa:

En la deuda diferida:

Del importe de las cantidades entregadas por la Dirección del Tesoro para pago de los intereses de la deuda del 3 por 100 diferida.

De las sumas á que ascienda el pago de intereses.

De las invertidas según los tipos fijados por la

Junta en el pago de los residuos que produzca la conversión en deuda consolidada y diferida del 3 por 100 que deban amortizarse.

Del remanente que resulte disponible para destinarlo á la compra de deuda diferida.

En la deuda amortizable las notas serán mensuales, y comprenderán:

Las sumas que la Dirección del Tesoro haya entregado para la compra de deuda amortizable.

La cantidad invertida en el pago de los residuos procedentes de la conversión de esta clase de papel, y el líquido que resulte para que sea aplicado por mitad á la compra de la referida deuda amortizable de primera y segunda clase.

Art. 74. Determinada por la Junta la cantidad que haya de aplicarse á la compra de cada clase de deuda, y acordada la subasta con señalamiento de día, se publicarán por la Dirección los oportunos anuncios con toda expresión y claridad.

Art. 75. La Junta en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de hacerse la adjudicación, y lo consignará con lo demás que convenga en pliego cerrado y sellado, que guardará el presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalado para el remate celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio y en seguida se abrirán y leerán por el secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.° Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precio más bajo.

2.° En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.° Cuando se llene la cantidad de la subasta las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por partes iguales ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.° Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen el todo de la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo día en que tenga efecto la adjudicación, el interesado en quien haya recaído depositará en la Tesorería de la Deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la deuda que se haya obligado á entregar como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de deuda adjudicada, teniéndosele en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregársele el precio de la adjudicación.

Art. 80. Se procederá en el acto de la entrega al taladro de los documentos que se recojan por consecuencia de la subasta; se verificará su amortización definitiva, y después de formar relaciones de la clase é importe de los créditos recogidos se publicará en la *Gaceta* de Madrid. La quema de estos efectos tendrá lugar ante la Junta mensualmente, previo anuncio al público.

Art. 81. Respecto á la deuda exterior la Junta dispondrá que se verifique la amortización de la manera más análoga posible á lo que se prescribe para la interior, proponiendo al Gobierno oportunamente las reglas que al efecto considere convenientes.

Art. 82. La Junta de la Deuda dispondrá que se publique por lo menos en la *Gaceta* de Madrid un resumen de las operaciones de emisión y amortización que produzca la conversión, expresando además lo que se hubiere invertido en el pago á metálico del importe de las fracciones ó residuos que excedan del valor de los títulos.

CAP. XIII.—*Pago de intereses y domicilio.*

Art. 83. El pago de intereses de títulos al portador de la deuda consolidada y diferida interior se verificará por ahora solamente en Madrid.

Art. 84. Los intereses de las inscripciones nominativas se satisfarán en Madrid y en las capitales de provincia, y también por ahora en las plazas de Londres y París, según el domicilio solicitado.

Art. 85. La petición de domicilio se presentará en la Dirección de la Deuda y se practicarán para acordarlo las mismas operaciones que para la conversión se establecen en la parte que le sea aplicable.

Art. 86. Determinado el domicilio y emitidas las inscripcioues para el pago, se dará el debido conocimiento respectivamente á las Comisiones de Londres y París y á los gobernadores de las provincias, cuyas oficinas de contabilidad deberán llevar los registros que corresponda.

Art. 87. El pago de intereses de las inscripciones nominativas se hará en Londres y París por medio de letras á cargo de las oficinas de la Deuda, y en las capitales de provincia serán satisfechos dichos intereses por las Tesorerías.

Art. 88. En los registros que se lleven en las Comisiones de Londres y París y en las Contadurías de provincia, se anotarán los pagos que se verifiquen con expresión de los semestres á que correspondan; y al verificarse se sellarán las inscripciones, poniéndose por cajetín impreso el del semestre que se abona.

Art. 89. Los presidentes de las Comisiones, y lo mismo los contadores de provincia, darán cuenta á la Junta de las letras que expidan los primeros para satisfacer las inscripciones, y los segundos de los pagos que intervengan, á fin de que se anoten en los registros de las oficinas de la Deuda.

Art. 90. La Dirección general del Tesoro pú-

blico tomará en cuenta los pagos hechos en provincia, que serán aplicados al presupuesto respectivo, para que se entreguen de menos estas cantidades en las consignaciones; y de su importe expedirá carta de pago la Tesorería de la Deuda, como cantidad recibida por cuenta de su presupuesto.

CAP. XIV.—*Venta de bienes destinados á la amortización.*

Art. 91. Corresponde á la Junta de la Deuda todo lo relativo á la venta de las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos de que habla el art. 16 de la ley; y su administración, ínterin la venta se verifica, á la Dirección general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

En su consecuencia dependerán de la Junta para aquel solo efecto las oficinas de la Administración provincial que administran dichos bienes.

Art. 92. Instruirá los expedientes para preparar estas ventas la Dirección general de la Deuda; pedirá á la de contribuciones directas y fincas del Estado noticia detallada por provincias de los bienes de esta clase y su producto en renta y venta, y los expedientes de tasaciones que estuvieren ya instruídos.

Art. 93. Los remates se verificarán por dobles subastas, en Madrid y en las capitales de provincia por los Juzgados de primera instancia, con los requisitos establecidos por la legislación vigente para los de los demás bienes nacionales.

Art. 94. Terminados en los respectivos Juzgados de primera instancia los expedientes de subastas, serán remitidos á la Dirección de la Deuda, la cual, uniendo los dos expedientes y consignando el fiscal su dictamen sobre la legalidad del remate y demás que crea deben observar los presentará á la aprobación de la Junta.

Art. 95. Aprobadas por la Junta las ventas, la Dirección general de la Deuda dispondrá el otorgamiento de escritura por los jueces de primera instancia, con las mismas formalidades y seguridades con que ahora se procede en la venta de bienes nacionales.

Art. 96. Si la Junta creyese que el método que en la actualidad se observa para estas ventas es susceptible de alguna mejora, la propondrá al Gobierno para su resolución.

Art. 97. Respecto á la enajenación de los realengos y baldíos se observarán las reglas que establezca la ley especial que ha de dictarse con este objeto, con arreglo á lo que se expresa en el artículo 16 de la de 1.° de Agosto.

Art. 98. Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones que estimare convenientes para la observancia del presente reglamento. —Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.» (*C. L., t. 54, página 307.*)

R. O. 20 Octubre 1851.

Es una instrucción para el régimen de los trabajos y gobierno interior de la Junta de examen y reconocimiento de los créditos atrasados á cargo del Tesoro, creada por el R. D. de 23 de Agosto último. (*C. L., t. 54, pág. 343.*)

R. D 1.° Noviembre 1851.

Organización y atribuciones de la Dirección general de la Deuda (1).

(Hac.) «Resuelto por R. O. de 2 de Agosto último que en las dependencias de la Deuda del Estado fenezcan los trabajos y operaciones de liquidación, reconocimiento y conversión de todos los créditos relativos á la misma, sin perjuicio de dejar expedita, así á la Hacienda como á los particulares, la facultad de reclamar contra los agravios que crean irrogárseles, se hace indispensable variar algún tanto la organización del establecimiento á causa de las nuevas funciones que ha de ejercer la Junta, y determinar asimismo con precisión las que corresponden á los jefes de la Dirección general de la Deuda, y su responsabilidad. En su vista, y teniendo en consideración que estas variaciones pueden realizarse sin aumento alguno en el presupuesto de gastos del Estado, conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las Juntas ordinaria y extraordinaria de la Deuda del Estado establecidas por el artículo 1.° de mi R. D. de 17 de Octubre de 1849 serán reemplazadas por una sola.

Art. 2.° El director general de la Deuda pública, jefe superior de la Administración de la misma, será presidente de la Junta, quedando por tanto suprimida la plaza que con el cargo exclusivo de la presidencia de dicha Junta se estableció en los arts. 1.° y 6.° del referido mi R. D. de 17 de Octubre de 1849, además del director.

Art. 3.° La Dirección general de la Deuda se compondrá:

Del director general.

Del contador general.

De un jefe del departamento de emisión tenedor del gran libro.

De un jefe del departamento de liquidación.

De un fiscal.

Y de un tesorero.

A las inmediatas órdenes del director habrá un secretario, que lo será también de la Junta, con voz, pero sin voto, y un archivero: á las del contador un subcontador, que le sustituirá en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad; y á las de cada uno de los dos jefes de los departamentos de emisión tenedor del gran libro y de liquidación, un jefe de sección, que respectivamente les sustituirán en iguales casos.

Todas estas oficinas constarán además del número de empleados y subalternos necesarios para desempeñar y ejecutar los trabajos y operaciones que les correspondan, debiendo á cada una de ellas asignarse su personal y gastos respectivos con escala diferente entre sí, pero bajo la autoridad del director y de la Junta, con facultad de proponer los empleados que hayan de servir á sus órdenes, según se determine en los reglamentos.

Art. 4.° El director general disfrutará el sueldo de 50.000 reales; el contador general y cada uno de los dos dos jefes de los departamentos de emisión tenedor del gran libro y de liquidación y el fiscal, el de 40.000; el tesorero el de 35.000; el

(1) *Véanse más adelante los decretos de 12 de Abril de 1881 y 5 de Febrero de 1884, reorganizando la Dirección general.*

subcontador 30.000; el secretario de la Dirección y los dos jefes de Sección en dichos dos departamentos el de 24.000.

Los sueldos de los demás empleados y subalternos se fijarán en los reglamentos.

Art. 5.° Serán individuos de la Junta de la Deuda el director general, presidente; el contador general, los dos jefes de los departamentos de emisión tenedor del gran libro y de liquidación y el fiscal.

Art. 6.° Corresponden á la Junta de la Deuda las atribuciones que á la ordinaria y extraordinaria se señalaron en los arts. 1.° y 2.° del Real decreto de 17 de Octubre de 1849, salvas las modificaciones que por el presente se establecen y además las siguientes:

1.ª Resolver por sí definitivamente y bajo su responsabilidad todos los expedientes de reconocimiento de créditos que con arreglo á la ley de 1.° de Agosto y al reglamento de 17 de Octubre último, tengan derecho á ser reconocidos, liquidados y convertidos en las diferentes clases de deuda consolidada, diferida y amortizables de primera y segunda clase.

2.ª Decidir las cuestiones y dudas que se susciten sobre la legitimidad de los mismos créditos, y declarar los que no sean de abono.

3.ª Disponer la enajenación de los bienes destinados á la amortización de la Deuda por el artículo 16 de la referida ley de 1.° de Agosto.

Art. 7.° Ejercerá el director general, como tal y como presidente de la Junta, las atribuciones que se le consignaron en los arts. 6.° y 10 de dicho mi R. D. de 17 de Octubre del año anterior.

Art. 8.° Conocerá el jefe del departamento de emisión tenedor del gran libro de todos los trabajos y operaciones de emisión, conversión y amortización, entendiéndose comprendidas en estas atribuciones las de comprobación y legitimación de todos los créditos, llevando los registros de las diferentes clases de deuda.

Conocerá también de los asuntos de venta de los bienes destinados al pago de la deuda amortizable.

Art. 9.° Estará á cargo del jefe del departamento de liquidación todo lo relativo á los créditos pendientes de examen y reconocimiento.

Art. 10. Corresponderán á la Contaduría general todas las operaciones de contabilidad, llevando la intervención á la Tesorería, á las Comisiones en el extranjero, y las cuentas individuales del movimiento de la Deuda, en cuyo concepto redactará anualmente la de gastos públicos, de Tesorería, de presupuestos y de la Deuda en sus cuatro ramos de liquidación, conversión, amortización é intereses, y la general, ó sea el balance de las operaciones de la misma Deuda pública.

Art. 11. El fiscal, además de las atribuciones que le señala el art. 7.° del R. D. de 17 de Octubre, tendrá derecho á reclamar los expedientes en que se traten cuestiones de liquidación y reconocimiento de créditos en cualquier estado en que se encuentre la instrucción, pudiendo pedir á la Junta que se suspenda la continuación del expediente y lo demás que, en su concepto, proceda en defensa de los interesados, del Estado y de los acreedores.

Art. 12. El contador y los jefes de los departamentos de emisión y de liquidación, serán ponentes en la Junta de los negocios que presenten á la resolución de la misma, debiendo consignar antes en los expedientes su dictamen razonado.

Lo mismo se entenderá con el fiscal, y éste y aquéllos serán individualmente responsables si no presentaren los hechos con toda exactitud, y si en sus dictámenes se separasen de lo prescrito en las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes.

Art. 13. Para que haya acuerdo se necesita la conformidad de tres vocales de la Junta. No se celebrará acuerdo alguno sin la concurrencia de cuatro individuos de los cinco de que consta la Junta.

Art. 14. El presidente y vocales de la Junta incurrirán en responsabilidad colectiva cuando sus acuerdos no sean conformes á lo determinado en la ley y reglamentos.

Art. 15. Del perjuicio que pueda irrogarse al Estado ó á cualquier acreedor por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamar al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el día en que se haga saber la declaración.

Corresponderá en tal caso ejercer este derecho á nombre del Estado, al fiscal y al vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo. Será obligatoria para todos los vocales la reclamación en el caso de discordia respecto de la validez de los documentos.

Art. 16. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo anterior, el Ministro de Hacienda oirá previamente el dictamen de la Dirección de lo contencioso.

Art. 17. De las resoluciones que dictare el Ministro de Hacienda podrá reclamarse ante el Consejo Real por la vía contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificadas.

Art. 18. Los expedientes de liquidación y conversión de créditos que acordare la Junta quedarán sujetos á examen y fiscalización por medio de nuevo reconocimiento de alguno de ellos, que dispondrá el Ministro de Hacienda cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de los estados mensuales que le pasará la Dirección general de la Deuda.

Art. 19. No se llevarán á efecto los acuerdos de la Junta relativos al reconocimiento de los créditos procedentes de los daños cuya reparación fué objeto de la ley de 9 de Abril de 1842 hasta haber obtenido la aprobación del Gobierno, después de oído el Consejo Real, como así lo dispone para esta clase de créditos el art. 6.° de la ley de 1.° de Agosto.

Art. 20. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que en la instrucción reglamentaria de la Dirección general de la Deuda de 31 de Marzo de 1850 se hagan inmediatamente las alteraciones necesarias, con el fin de determinar el orden de los trabajos de las oficinas, sus deberes y lo demás que corresponda para la ejecución del presente decreto, en el concepto de que no han de aumentarse los gastos fijados en el presupuesto.—Dado en Palacio á 1.° de Noviembre de 1851.» *(C. L., tomo 54. p. 415.)*

R. D. 18 Diciembre 1851.

Que la liquidación de la deuda del personal comprenda las mensualidades no cobradas de 1850, 1851 *y* 1852, *etc.* (1).

(Hac.) «En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes, la deuda del personal, que según el art. 2.° de la ley de 3 de Agosto último comprende los débitos del Tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.° de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, abrazará también los procedentes:

1.° De las mensualidades rebajadas según las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas.

Y 2.° De las que algunos individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años y en el de 1852 por hallarse á la sazón percibiendo á título de derechos caducados los haberes que le correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.° Durante el año próximo de 1852 se pagará esta deuda en la proporción y forma que con arreglo al proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes se dispone por mi Real decreto de esta fecha para llevarlo á efecto, sin perjuicio de la resolución de las mismas.

Art. 3.° Previa la liquidación general prevenida en el art. 1.° de la referida ley de 3 de Agosto y en el R. D. de 5 de Setiembre último, se convertirán los créditos del personal en títulos al portador sin interés, que se distinguirán de los demás efectos públicos y se dividirán en dos clases.

Art. 4.° Los títulos de la primera clase se emitirán en equivalencia de los créditos devengados en actividad de servicio y en situación pasiva por individuos que hubieren cesado en sus destinos ó en el goce de sus derechos pasivos por fallecimiento ú otra causa cualquiera hasta 31 de Diciembre de 1852.

Los títulos de la segunda serán expedidos en equivalencia de los créditos de todos los individuos que el 1.° de Enero de 1853 permanezcan en actividad de servicio ó devengando haber en situación pasiva.

Art. 5.° Unos y otros títulos serán expedidos por cantidades de 1.000, 5.000, 10.000 y 20.000 reales; y por los créditos y residuos que no lleguen á 1.000 rs., se emitirán pagarés también de primera y segunda clase, canjeables respectivamente por títulos cuando compongan cantidad suficiente y lo pretendan los interesados.

Art. 6.° Desde 1.° de Enero de 1853 se comprenderán en los presupuestos del Estado por lo menos 20 millones de reales anuales aplicables exclusivamente á la amortización de los títulos de la deuda del personal, por medio de compras mensuales en licitación pública.

De los 20 millones se destinarán 10 millones á la amortización de los títulos y pagarés de primera clase, y los 10 millones restantes á la de los de la segunda.

Cuando se hubiesen extinguido los títulos de una de las clases, el todo de los 20 millones se invertirá en los de la otra.

Art. 7.° Se declaran compensables desde ahora los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1849 resulten á favor del Tesoro y admisibles los títulos de dicha deuda al tipo que el Gobierno determine en toda clase de afianzamientos.

Art. 8.° Las operaciones de emisión y amortización de los títulos se practicarán por las dependencias de la Dirección general de la Deuda del Estado, de conformidad con los reglamentos que se observan en la materia.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes para su aprobación de las disposiciones contenidas en el presente decreto.—Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1851.» *(C. L., tomo* 54, *pág.* 643.)

R. O. 31 Diciembre 1851.

Instrucción para llevar á efecto la nueva organización de la Dirección general de la Deuda: Disposiciones generales: Cuentas: Junta de la Deuda: Director: Presidente: Secretaría: Tesorería: Archivo: Comisiones de Londres y París: Jefes: Departamento de emisión y gran libro: Departamento de liquidación: Contaduría general: Ministerio fiscal: Comisión inspectora de las Cortes.

(Hac.) «Para llevar á efecto en todas sus partes la nueva organización de la Dirección general de la Deuda del Estado, dispuesta por el Real decreto de 1.° de Noviembre último, y facilitar la ejecución de la ley de 1.° de Agosto y del reglamento de 17 de Octubre de este año, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

Instrucción EN QUE SE COMPRENDEN LAS REGLAS Y DISPOSICIONES QUE HAN DE CONTINUARSE OBSERVANDO Y LAS DEMÁS QUE NUEVAMENTE HAN DE OBSERVARSE POR LAS DEPENDENCIAS DE LA DEUDA EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Disposiciones generales.*

Artículo 1.° La ejecución del servicio relativo al reconocimiento, liquidación, emisión y conversión de créditos que constituyen la Deuda pública de España, con arreglo á la ley de 1.° de Agosto y disposiciones contenidas en el Real decreto, ó sea reglamento expedido en 17 de Octubre, estará á cargo de la Junta y Dirección general, según la nueva organización dada en otro R. D. de 1.° de Noviembre bajo la dependencia de este Ministerio.

Art. 2.° Los créditos de la Deuda que se recibieren é ingresaren en las oficinas del establecimiento, no permanecerán más tiempo que el indispensable en los departamentos que entiendan en las liquidaciones y operaciones para que hubieren sido presentados. Después de concluídas todas ellas, sólo existirán los créditos en la Tesorería ó en el depósito establecido para los que sean destinados á la quema.

Art. 3.° Todos los jefes y empleados del establecimiento responderán en la parte que á cada uno corresponda de los créditos que se reciban y emitan, del resultado de todas las operaciones que se practiquen en las oficinas y de los documentos en que se funden, con cuyo objeto los jefes de los respectivos departamentos quedan fa-

(1) *Ver los artículos* 6.° *á* 8.° *de la ley de* 9 *de Diciembre de* 1881.

cultados para subdividir los trabajos y delegar aquellas funciones que no puedan desempeñar por sí. En su consecuencia se autorizarán por unos y otros, con las formalidades establecidas en el art. 45 del reglamento de 17 de Octubre, los dictámenes que dieren en los expedientes que deban instruir.

Art. 4.° Los libros talonarios que han de servir para confrontar en todo tiempo la legitimidad de los créditos que se emitan, se tendrán siempre en completa seguridad, como que son la garantía principal del Estado y de los acreedores.

Art. 5.° Las carpetas triplicadas con que los créditos de la Deuda pública en circulación deban presentarse para ser convertidos, conforme á los artículos 62, 63 y 69 del citado reglamento, servirán para todas las operaciones del servicio interior y cuentas de las dependencias de la Dirección general y resguardo de los interesados mientras éstos no reciban los nuevos créditos que se emitan.

Para igual objeto servirán las dos carpetas con que deben también presentarse los créditos cuyo reconocimiento y liquidación se solicite por los que se crean con derecho á ellos.

Art. 6.° Las relaciones ó sean registros generales que, conforme al art. 65 del mismo reglamento, deben formarse en las dependencias de la Dirección general, lo serán con presencia de las carpetas de presentación de créditos para su conversión.

Se formarán además en dichas dependencias cuantas relaciones particulares sean necesarias, y se abrirán los libros correspondientes para que se lleven las cuentas y anotaciones debidas que den á conocer siempre el importe total y parcial de los créditos y aseguren en todo tiempo el buen manejo de los encargados de estas operaciones.

Art. 7.° En la primera hoja de los libros que han de llevarse en dichas dependencias se expresará con toda precisión y claridad el objeto á que cada uno se destina, cuya nota se firmará por el jefe de la dependencia, poniendo á continuación de ella su V.° B.° el director general, presidente de la Junta.

Las restantes hojas de los libros se rubricarán por el mismo director general y los jefes de dichas dependencias.

Art. 8.° Todos los créditos que se reciban en las oficinas para su amortización se taladrarán en el acto á presencia de los interesados con un taladro grande adoptado al efecto, verificándolo en el centro del impreso; y el papel que el taladro separe de los créditos se quemará en el acto, sin perjuicio del curso ulterior que deban tener los mismos créditos hasta su definitiva quema. Los demás créditos que igualmente se reciban con instancias, carpetas ó solicitudes que deban continuar en expedientes, se marcarán con un taladro especial que indique hallarse pendientes de resolución, para que por ningún concepto pueda hacerse uso alguno de ellos. Los que hayan de devolverse á los interesados lo serán con nota para que se presenten al canje ó conversión en el negociado de su recibo en el departamento de emisión-teneduría del gran libro.

Art. 9.° En fin de cada año se pasarán al Archivo, con el oportuno inventario, todos los expedientes concluídos que existan en las diferentes dependencias de la Dirección general.

Art. 10. Ningún empleado de las dependencias de la Dirección general de la Deuda, podrá admitir poderes ni mezclarse como agente en el despacho de los negocios de sus oficinas.

Art. 11. Por las faltas de respeto á los jefes y por las que emanaren de falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos los empleados de la Dirección general, sufrirán éstos la suspensión temporal de empleo ó sueldo, que les será impuesta por el director general, y serán separados del destino, si la falta fuere de tanta gravedad que hiciere necesaria esta pena, todo sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal á que pudiere haber lugar.

CAP. II.—*De las cuentas que deben dar las oficinas de la Deuda del Estado.*

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 20 de Febrero de 1850, las oficinas de la Deuda del Estado presentarán al Tribunal de Cuentas las siguientes:

1.° De gastos públicos.
2.° Del Tesoro.
3.° De presupuestos.
4.° De la Deuda pública.

Art. 13. Todas las cuentas serán anuales: las del Tesoro se rendirán también por meses, y se justificarán en la forma establecida.

Art. 14. Corresponde rendir dichas cuentas:

Al contador las de gastos públicos, de presupuestos y de la Deuda por lo respectivo á conversión, amortización é intereses.

Al tesorero las del Tesoro.

Y al jefe del departamento de liquidación, la de este nombre, que también forma parte de la de la deuda.

El contador formará además un balance de las operaciones de la Dirección de la Deuda, en todos sus conceptos, por los resultados de las cuentas de que queda hecho mérito.

Art. 15. La cuenta de gastos públicos se dividirá en dos partes; una de las obligaciones del presupuesto cuyo ejercicio termine en fin de Junio del año á que corresponda, y otra de las relativas al presupuesto corriente ó pendiente de operaciones.

La primera parte demostrará por capítulos y artículos del presupuesto de la Deuda pública:

1.° Los derechos de los acreedores que se hayan reconocido en los diez y ocho meses de la duración del ejercicio.

2.° Los abonos que se hayan anulado en la misma época por efecto de reintegros hechos á la Tesorería, cargados en la cuenta del Tesoro respectiva á ingresos y pagos en efectivo.

3.° El líquido importe de las obligaciones reconocidas.

4.° Lo pagado en los diez y ocho meses de la duración del ejercicio, con distinción de lo satisfecho en todo el año natural del presupuesto, y en los seis meses del siguiente.

5.° Los créditos que deban anularse por causas previstas en instrucciones.

6.° Y por último, los que no hayan podido satisfacerse antes de terminar el ejercicio, y que deban comprenderse en los capítulos adicionales del presupuesto del año corriente.

En la segunda parte aparecerá con las propias distinciones de capítulos y artículos los derechos de los acreedores reconocidos ó liquidados en el año de la cuenta por obligaciones comprendidas en el presupuesto del mismo; los anulados por reintegros hechos á la Tesorería; el líquido importe de ellos; lo pagado á cuenta y los restos que queden por pagar al finalizar el año.

Art. 16. Las cuentas del Tesoro, tanto mensuales como anuales, se dividirán en cuatro ramos:

1.° De ingresos y pagos en efectivo.
2.° De operaciones del Tesoro.
3.° De efectos de la Deuda.
4.° De depósitos y fianzas en papel.

La de ingresos y pagos en efectivo demostrará:

1.° Las existencias que resultaren en la Tesorería y Comisiones de la Deuda al terminar el mes anterior.

2.° Los cargos del mes ó año de la cuenta por entregas de otras Tesorerías, reintegros, operaciones del Tesoro y de movimiento de fondos, y cualesquiera otros conceptos.

3.° Los pagos ejecutados por obligaciones presupuestas, con distinción de ejercicios, capítulos y artículos, operaciones del Tesoro y de movimiento de fondos.

4.° Y las existencias que resulten al finalizar el mes ó año de la cuenta en poder del tesorero y comisionados de la Deuda del Estado. Las cuentas mensuales se documentarán á tenor de lo prevenido en la instrucción de 25 de Enero de 1850, y las anuales con relaciones de referencia á las doce mensuales respectivas.

La de operaciones del Tesoro se dividirá en dos partes, de deudores á la Tesorería y acreedores á la Tesorería.

La primera demostrará los créditos de ésta al principiar el mes por conceptos no comprendidos en las leyes de presupuestos; el aumento que hayan tenido en todo él por cantidades facilitadas de nuevo; el total importe de estos créditos; las sumas recibidas ó formalizadas por cuenta de ellos, y los que resulten en favor de la Tesorería al terminar el mes. De la segunda aparecerán los débitos de la propia Tesorería en principio de dicho mes; el aumento que hayan tenido en todo él por anticipaciones y fondos recibidos de nuevo; el total de estos débitos; las sumas devueltas, y el líquido á que queden reducidos. La cuenta de operaciones del Tesoro no necesita documentación; tiene su comprobación en la de ingresos y pagos en efectivo.

La de efectos de la Deuda se justificará con los cargaremes originales, libramientos de abonos, expedientes, órdenes y demás documentos, y demostrará con la debida clasificación:

1.° El papel de la Deuda que existiere en la Tesorería en 1.° de Enero del año á que pertenezca.

2.° El que en el mismo año haya ingresado por todos conceptos.

3.° El que se haya entregado en pago de créditos reconocidos y liquidados y conversiones practicadas; el que se haya pasado al depósito de quemas, y el que haya sido datado por otras razones.

4.° El que resultare existente al finalizar el año.

Las de fianzas y depósitos se justificarán también con los cargaremes de ingreso y libramientos de abono, órdenes y demás antecedentes necesarios, y demostrarán con distinción de clases de efectos, las fianzas, depósitos judiciales y depósitos gubernativos que existían en 1.° de Enero de cada año, las recibidas en todo él, las devueltas en el mismo y las existentes en 31 de Diciembre, ó sea al finalizar el año.

Art. 17. La cuenta de presupuestos se dividirá en dos partes: la primera, de la liquidación definitiva del presupuesto cerrado en fin de Junio, y la segunda de la provisional del año corriente ó pendiente de operaciones.

La primera parte, con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 15 de Diciembre de 1851, demostrará:

1.° Cada uno de los capítulos y artículos de la sección.

2.° Los créditos primitivos según la ley del presupuesto.

3.° Las variaciones de aumento acordadas posteriormente por leyes especiales, Reales decretos y órdenes.

4.° Las variaciones de bajas igualmente acordadas.

5.° El importe definitivo de los créditos.

6.° Los gastos causados y liquidados por resultas de los servicios.

7.° Los pagos efectuados á cuenta de los mismos.

8.° Los restos pendientes de pago al cerrarse el presupuesto.

9.° El exceso de los créditos comparados con los gastos.

10. El exceso de los gastos comparados con los créditos.

11. Los créditos que se anulan definitivamente por sobrantes después de cubiertos los gastos ó por prescripción de las obligaciones.

12. Los que se anulan por traspaso al presupuesto inmediato para pago de los restos pendientes al cerrarse el presupuesto ajustado.

13. Los que se anulan por traspaso al siguiente, ó al que se designe, no invertidos en los servicios á que están afectos, y cuya permanencia hubieren autorizado los leyes.

14. Los créditos definitivos del presupuesto cerrado.

Y 15. Las observaciones convenientes para hacer las aclaraciones que en su caso sean necesarias.

La segunda parte demostrará también por capítulos y artículos del presupuesto corriente, las circunstancias que se dejan expresadas, á excepción de las que se indican en los párrafos 11, 12, 13 y 14.

La justificación de la cuenta de presupuestos consistirá:

1.° En las leyes anuales respectivas
Y 2.° En las cuentas de gastos públicos y Tesoro.

Art. 18. Las cuentas de la Deuda pública se dividirán en los ramos siguientes:

1.° Liquidación.
2.° Conversión.
3.° Amortización é intereses.

La del ramo de liquidación demostrará el valor de los créditos admitidos que pendían de ella en 1.° de Enero; el de los admitidos en todo el año y rectificaciones practicadas en aumento

de los mismos; el de los reconocidos y liquidados y bajas practicadas por rectificaciones, y el de los admitidos que no hubieren sido liquidados al finalizar el año. Los créditos que no puedan valorarse en cantidad se expresarán numéricamente. Esta cuenta se clasificará por procedencias de créditos, se justificará con solo relaciones, y una y otras serán censuradas, intervenidas y certificadas por la Contaduría, en la parte que ésta haya debido conocer.

La de conversión demostrará los créditos admitidos á ella pendientes en principio de año; los admitidos en todo él; los emitidos para dar en equivalencia; los aumentos y bajas que produzcan las conversiones, y la diferencia líquida entre unos y otros: se justificará esta parte con solo relaciones de referencia á los asientos practicados en los libros y en los registros y á las cuentas que rinda la Tesorería.

La de amortización é intereses se dividirá en dos partes: primera, de capitales; segunda, de intereses, y demostrará en cada una:

1.° La deuda que hubiere en circulación en principio de año.

2.° Los capitales creados é intereses vencidos en todo él, con distinción de las emisiones que produzcan arreglo de deuda ó que procedan de conversiones.

3.° Los aumentos por rectificaciones.

4.° La amortizada en disminución de la misma y por conversión.

5.° Las bajas por rectificaciones.

6.° Y por último, los capitales é intereses que resulten en circulación al finalizar el año.

CAP. III.—*De la Junta de la Deuda pública* (1).

Art. 19. Corresponde á la Junta de la Deuda, conforme al art. 6.° del R. D. de 1.° de Noviembre:

1.° Reconocer y clasificar definitivamente toda clase de créditos contra el Estado por liquidaciones que se practiquen y por los que se presenten á conversión y canje, y acordar la entrega de unos y otros á los acreedores.

2.° Disponer, cuando proceda, la quema de los créditos amortizados que hayan ingresado en la Tesorería del establecimiento, así como también la de los que por defectuosos ó falsos no deban devolverse á los interesados, señalándose el día en que la quema deba verificarse, y disponiendo se anuncie anticipadamente al público.

3.° Presenciar estas quemas, disponiendo se hagan las comprobaciones que exija cualquiera de los vocales ó de los interesados que también las presencien, y consignar el resultado de esta operación en las relaciones que con dicho objeto han de formarse.

4.° Cuidar de que no se falte á lo dispuesto en la ley y reglamentos respecto del manejo y expedición de los efectos de la Deuda y de los fondos destinados al pago de intereses y al servicio de las dependencias del establecimiento.

5.° Entender en todos los giros y negociaciones de fondos y valores aplicados á las atenciones de la Deuda.

6.° Dictar en consecuencia las disposiciones necesarias para que la enajenación de los bienes destinados á la amortización por los números 1.° y 2.° del art. 16 de la ley de 1.° de Agosto último, se verifique con la celeridad y la mayor ventaja posible en beneficio de los acreedores del Estado.

7.° Ocuparse de las disposiciones concernientes á la amortización de la Deuda y empleo de las cantidades destinadas á este objeto, procurando que en estas operaciones se obtengan también las mayores ventajas en favor del Estado.

8.° Señalar el precio que se haya de fijar al papel, según el estado de la cotización, para el abono á metálico de las fracciones que resulten en las amortizaciones y conversiones.

9.° Aprobar las instrucciones que conforme á reglamentos y Reales órdenes hayan de darse á las Comisiones de Londres y París.

10. Aprobar las cuentas que hayan de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino, y deben formar y rendir la Tesorería, la Contaduría general y el departamento de liquidación en los términos expresados en el capítulo segundo.

11. Aprobar también las que ha de formar el departamento de emisión por lo correspondiente al depósito de efectos que se pone á su cargo.

12. Examinar y aprobar el presupuesto general de las obligaciones de la Deuda, que forma parte de los anuales del Estado, antes de remitirse al Ministerio de Hacienda.

13. Examinar los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios destinados al servicio de la Deuda, aprobar las cuentas que se funden en Reales autorizaciones, y remitir con su dictamen al Ministerio las que no se hallen en este caso.

14. Aprobar igualmente las cuentas que los respectivos jefes del establecimiento presentarán de la inversión de las consignaciones que se les fijen en los presupuestos anuales para gastos de escritorio.

15. Resolver las dudas y cuestiones que los vocales sometan á su decisión, y consultar con su dictamen al Ministerio las que, conforme á las leyes, reglamentos y Reales disposiciones, no estuvieren en el círculo de sus atribuciones.

16. Examinar y calificar todas las propuestas que se hagan por los respectivos jefes de las dependencias de la Dirección general para ocupar las vacantes de los destinos de Real nombramiento, según lo dispuesto en el R. D. de 21 de Octubre último.

17. Proponer al Ministerio de Hacienda las jubilaciones de los empleados del ramo y la cesantía ó separación de los que sean de nombramiento Real, y no puedan ó no deban continuar en sus destinos.

18. Tomar conocimiento de las suspensiones de empleo y sueldo que acordare el director general, para poder proponer al Gobierno lo conveniente según la gravedad de las faltas.

19. Acordar, finalmente, á propuesta de los respectivos jefes, que los empleados de unas dependencias auxilien temporalmente á las otras cuando las necesidades del servicio lo demanden.

Art. 20. No pudiendo la Junta deliberar sin la asistencia de cuatro individuos de los cinco de que se compone, ni tomar acuerdo sin la confor-

(1) *La Junta de la Deuda ha sido suprimida por el decreto de 12 de Abril de 1881, y sus atribuciones las ejercen hoy la Dirección y el Ministerio, como declara la R. O. de 13 del mismo mes y año.*

midad de tres de sus vocales, no se abrirá sesión alguna con menor número que el de los cuatro ya expresados.

Art. 21. La Junta celebrará dos sesiones ordinarias en cada semana para la resolución de los expedientes que se sometan á su fallo, lectura de órdenes que el Ministerio le comunique y demás asuntos del servicio, sin perjuicio de que cuando éste lo exija se celebren sesiones extraordinarias.

Art. 22. El secretario de la Junta que, según se declara en el art. 3.° del R. D. de 1.° de Noviembre, lo será el de la Dirección general, con voz, pero sin voto, llevará un libro de actas en que se anoten los acuerdos de la misma Junta.

Art. 23. Precederá al acuerdo de la Junta el dictamen fiscal que debe extenderse en todos los expedientes de reconocimiento y liquidación de créditos, y en los demás en que se ventilen cuestiones de derecho.

Art. 24. Declarado que el contador general, los jefes de los departamentos de emisión y de liquidación y el fiscal sean ponentes en la Junta en todos los negocios que les correspondan, darán por sí cuenta de los expedientes en que respectivamente hayan entendido, y que con la anticipación conveniente entregarán para este efecto al director general, presidente. El dictamen del jefe ponente será el que sirva de base para la discusión y acuerdo de la Junta, sin perjuicio de tomarse también en consideración los demás que resultaren en los expedientes.

Art. 25. Los vocales de la Junta que disintieren del acuerdo de la mayoría, podrán inscribir su voto en el libro de actas, y acompañarlo también en los negocios consultivos con las exposiciones de la Junta, salva la reclamación directa que les corresponde hacer al Ministerio en los asuntos que causen resolución definitiva para eximirse en su caso de la responsabilidad colectiva de la Junta, y que deberán verificar en el término de tercero día, exponiendo las razones en que funden su opinión.

Art. 26. Las reclamaciones de las partes contra las declaraciones de la Junta, se harán ante la misma en el término del mes establecido por el artículo 15 del R. D. de 1.° de Noviembre: la Junta deberá darlas curso con su informe dentro de tercero día, resolviendo previamente si por esta reclamación han de suspenderse ó no, hasta ulterior resolución, los efectos de la providencia contra que se reclame.

Art. 27. Todos los acuerdos de la Junta se extenderán en los expedientes sobre que recayeren, y á continuación del dictamen de los jefes ponentes.

Cuando alguno de éstos no se encargare de redactarlos por sí, lo hará el secretario. Los acuerdos serán autorizados con media firma por los vocales asistentes.

Art. 28. El acta de cada sesión será leída y aprobada en la inmediata, y firmada después por el director general, presidente, y por el secretario.

Art. 29. Todos los meses remitirá la Junta al Ministerio de Hacienda los estados siguientes:

1.° De los créditos liquidados y reconocidos por la misma Junta durante dicho término, expresando el importe y la clase de deuda que se haya dado ó deba darse en pago.

2.° De los emitidos para el abono de las expresadas liquidaciones.

3.° De los que lo sean por efecto de conversiones practicadas.

4.° De todas las amortizaciones de deuda, ya procedan de pagos, ya de aplicaciones á la Hacienda, ó por conversiones.

Estos estados se publicarán mensualmente en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de este Ministerio.

CAP. IV.—*Del director general, presidente de la Junta* (1).

Art. 30. El director general, presidente de la Junta, es la autoridad superior de la Administración de la Deuda, y como tal dirigirá el servicio de ella, conforme á la ley de 1.° de Agosto, al reglamento de 17 de Octubre, al R. D. de 1.° de Noviembre y á los acuerdos de la Junta, salvas las atribuciones que por dicho Real decreto y la presente instrucción se declaran á los jefes que son al mismo tiempo vocales de ella, quienes no obstante reconocerán la autoridad superior del director, á cuyas inmediatas órdenes estarán además las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, la Secretaría, la Tesorería y el Archivo.

Art. 31. Son facultades y obligaciones del director general, como tal y como presidente de la Junta según el art. 7.° del citado R. D. de 1.° de Noviembre:

1.° Señalar los días y hora en que hayan de celebrarse las dos sesiones semanales, y convocar á las extraordinarias cuando el servicio lo reclame.

2.° Disponer se dé cuenta en la Junta de todas las disposiciones generales y Reales resoluciones definitivas que recaigan sobre los negocios de la Deuda, antes de comunicarlo á los jefes del establecimiento; é igualmente de todos los expedientes que para este efecto le sean entregados por los jefes que son vocales ponentes.

3.° Seguir la correspondencia oficial con el Ministerio de Hacienda y toda la demás que sea necesaria con las autoridades y jefes de la Administración central y provincial, y con cualesquiera otras Corporaciones ó personas que exigiere el mejor servicio.

4.° Autorizar toda la correspondencia que ocasionen los acuerdos de la Junta, é igualmente la que como director general le corresponde, bajo el concepto de que la que lo sea á nombre de la Junta, se autorizará también por el secretario.

5.° Elevar al Ministerio las propuestas de empleados de Real nombramiento que el mismo director haga para los empleos de la Secretaría, Tesorería y Archivo, y las que formen para sus dependencias el contador general, los jefes de los departamentos de emisión y de liquidación y el fiscal; después que unas y otras hayan sido examinadas y calificadas por la Junta.

6.° Remitir anualmente al Ministerio, después de examinado y aprobado por la Junta, el presupuesto general de la Deuda del Estado.

7.° Dirigir al Tribunal de Cuentas del Reino

(1) *Véase la nota anterior.*

D.G.A. BIBLIOTECA ZARAGOZA

las cuentas que deben ser previamente aprobadas por la Junta.

8.° Inspeccionar una vez al menos cada mes los libros y Registros de la Deuda, igualmente que el orden de trabajos de todas las dependencias, para proponer en la Junta y al Ministerio, cuando lo crea conveniente, las mejoras que pueda admitir este servicio.

9.° Cuidar del orden y regularidad de los trabajos de todas las dependencias de la Dirección general, y acordar las medidas convenientes para el mejor servicio, y que no sufran detención alguna la instrucción y terminación de todos los asuntos.

10. Evacuar los informes que por el Ministerio de Hacienda se pidieren, y hacer las consultas que estimare convenientes sobre los negocios referentes al servicio de la Deuda, debiendo, en los que fueren del conocimiento de los jefes del establecimiento, y que no sean de la competencia de la Junta, acompañar, al evacuarlos, los que hubieren dado el jefe ó jefes respectivos.

11. Nombrar los escribientes, porteros, mozos y ordenanzas de la Secretaría, Tesorería y Archivo, é igualmente el conserje y cualquiera otro subalterno destinado al edificio en que se hallen establecidas las oficinas, y acordar la separación de ellos cuando proceda.

12. Expedir los títulos de los empleados de Real nombramiento de todas las dependencias de la Dirección general que no debieren autorizarse por la Reina ni por este Ministerio, é igualmente los de los subalternos de su peculiar nombramiento en la Secretaría, Tesorería y Archivo.

13. Conceder licencias temporales que no excedan de dos meses, á los empleados de la Secretaría, Tesorería y Archivo, y á los de las demás dependencias, á propuesta de los respectivos jefes.

14. Suspender de empleo y sueldo á los empleados de la Secretaría, Tesorería y Archivo que dieren motivo á ello, y á los de las demás dependencias, previo informe de sus respectivos jefes, haciendo presente á la Junta las causas en que haya fundado esta medida, para que pueda tenerlo presente al calificarlos, ó acordar se proponga su separación si así procediere, en vista de la gravedad de las faltas.

15. Cuidar de que los empleados nuevamente electos ó promovidos en todas la dependencias se presenten á servir sus destinos en los términos que se les señale en el nombramiento.

16. Cuidar igualmente de que los fondos que ingresen en Tesorería no se apliquen á objetos distintos de las obligaciones y servicios á que se hallaren destinados por las leyes, Reales órdenes y acuerdos de la Junta.

17. Adoptar las medidas de seguridad que juzgue convenientes para que se custodien los intereses que existan en las oficinas, dando cuenta á la Junta de las que crea deban obtener ó necesitar su aprobación.

18. Hacer que los arqueos se verifiquen con las formalidades correspondientes en los días que se fijan en esta instrucción, y que se extiendan las actas de su resultado, las cuales autorizará con el contador general y tesorero.

19. Disponer la traslación de los caudales y efectos sobrantes del resultado de los arqueos á las arcas destinadas á este objeto, conservando en su poder una de las llaves.

20. Librar contra la Tesorería las cantidades consignadas en el presupuesto de la Deuda, correspondientes al personal y obligaciones del material.

21. Librar asimismo el importe de los créditos que para su amortización hayan tenido ingreso en la Tesorería con presencia de las relaciones que para este efecto se hayan previamente formado.

22. Expedir los abonos en favor del tesorero por el valor de sus créditos que entregue en efectos y metálico á los acreedores en pago de liquidaciones y conversiones practicadas ó cualquier otro concepto.

23. Acordar y expedir los libramientos para las devoluciones de depósitos y fianzas.

24. Disponer se instruyan los respectivos expedientes y presupuestos para toda clase de gastos extraordinarios.

25. Reclamar de la Contaduría general y de los departamentos de emisión-teneduría del gran libro y de liquidación los expedientes y noticias que necesitare sobre asuntos pendientes ó fenecidos, y promover cualquiera otro del servicio en beneficio de la Hacienda y de los acreedores.

26. Firmar todos los documentos de la Deuda que por cualquier motivo se emitan.

27. Entender en todo lo correspondiente á la conservación y seguridad del edificio destinado á las oficinas de la Deuda, acordando las requisas que todas las noches deban hacerse con este objeto, y disponer se formen los presupuestos de obras y reparos que se necesiten y han de aprobarse por la Junta.

28. Pasar al contador general y á los jefes de los departamentos de emisión y liquidación y al fiscal, cualquiera solicitud que se le presentare sobre asuntos cuyo conocimiento ó instrucción les competa.

29. Nombrar, en fin de cada año, el habilitado que en el siguiente ha de haber para la Secretaría, Tesorería y Archivo.

Art. 32. Sustituirá al director general presidente, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el contador general, y á falta de éste el jefe de emisión ó de liquidación por el orden de antigüedad.

CAP. V.—*De la Secretaría.*

(Contiene este capítulo los arts. 33 á 35, que no insertamos porque la Secretaría ha sido suprimida por el decreto de 12 de Abril de 1881.)

CAP. VI.—*De la Tesorería.*

Art. 36. Bajo la dependencia del tesorero habrá dos cajeros; uno que tendrá á su cargo los efectos ó créditos de la Deuda por creaciones, conversiones y amortizaciones, y el otro los caudales y depósitos por fianzas ó de cualquiera otra clase (1).

Para la custodia de cada uno de estos dos objetos existirán dos Cajas, que se denominarán: las primeras, «Cajas corrientes;» y las segundas, «Cajas de arqueos.» Las *Cajas corrientes* sólo

(1) Auxiliares de Caja *llaman á estos funcionarios los decretos de 12 Abril 1881 y 5 Febrero 1884.*

servirán para los efectos y fondos que ingresen de uno á otro arqueo, y tendrán dos llaves que conservarán, una el tesorero y otra el cajero respectivo. Las *Cajas de arqueos* se destinarán para custodiar los efectos y caudales sobrantes del resultado de los arqueos y tendrán tres llaves, de las cuales conservará una el director general, otra el contador general, y la tercera el tesorero.

Los cajeros serán respectiva y mancomunadamente responsables con el tesorero de las faltas de cualquier género que se cometieren en sus Cajas.

Tendrá además la Tesorería el personal que para esta dependencia se le señale en el reglamento.

Art. 37. Las traslaciones que á las Cajas de tres llaves deben hacerse, se verificarán respecto de los caudales en el acto de los arqueos, ó antes si fuere necesario, y respecto de los efectos, cuando oído el contador, lo disponga el director general, habida consideración á la importancia de éstos, siempre que no exceda en caso alguno de tres meses.

Art. 38. Los arqueos se verificarán precisamente en los días 8, 15, 23 y último de cada mes.

Art. 39. En ningún día se retirarán de la oficina el tesorero ni los cajeros sin dejar terminadas todas las operaciones y depositados los valores en metálico y efectos en las Cajas corrientes.

Art. 40. Sustituirán al tesorero en vacantes, ausencias y enfermedades para todo lo relativo á operaciones de las Cajas los dos cajeros, cada uno en lo que les sea respectivo, y para la correspondencia y demás asuntos que no se refieran al servicio de las Cajas, el oficial primero de la Tesorería.

Art. 41. Los deberes y obligaciones del tesorero son:

1.° Recibir y entregar, mediante cargaremes, libramientos y abonos expedidos con las formalidades que se previenen en esta instrucción, los créditos de la Deuda y los caudales destinados á cubrir las atenciones del servicio, siendo responsable de cualquiera entrega ó pago que verifique, sin los expresados requisitos. Los cargarémes serán extendidos precisamente por la Contaduría general y los libramientos y abonos por el director general.

2.° Expedir por los valores de efectos y metálico que recibiere las oportunas cartas de pago, con la expresión que contengan los cargaremes, devolviendo ambos documentos á la Contaduría general; pero en los ingresos de nuevas emisiones y amortizaciones por conversión, no librará cartas de pago, en razón de que estas entregas se hacen en nombre de las oficinas por las relaciones generales, registros y certificaciones de liquidación de deuda.

3.° Llevar libros de ingresos y salidas de caudales y efectos iguales á los de la Contaduría general, con los cuales deberán hallarse siempre conformes, para cuyo fin se comprobarán diariamente.

4.° Llevar además los de las respectivas actas de arqueo, que serán firmadas en la misma Tesorería por el director general, contador y tesorero.

5.° Rendir mensual y anualmente al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del contador general, las de caudales y efectos que le corresponden y se refieren en el cap. II de la presente instrucción, y satisfacer los reparos que á las mismas se pusieren, refundiendo en dichas cuentas las de las Comisiones de Londres y París, que le pasará con este objeto la Contaduría.

6.° Proceder, antes de entregar á cada interesado los créditos que se hayan emitido por liquidaciones, conversiones ó canjes, á estampar en ellos el último sello en seco que debe ponerse, sin cuya formalidad no será corriente para la circulación, recogiendo al hacer la entrega á los interesados la carpeta duplicada de resguardo que obre en su poder y debe quedar cancelada.

7.° Formar semanal ó mensualmente relaciones de las carpetas en que los interesados hayan puesto el recibo de los nuevos créditos por clases de deuda, en las cuales constará la numeración de los créditos, que reciban el nombre de los interesados y su importe en reales vellón, cuyas relaciones con las carpetas de data las pasará á la Contaduría general para que proceda á lo que corresponda, é igualmente las dobles carpetas que fueren canceladas y hubiere recogido al entregar los créditos á los interesados.

8.° Formar asimismo semanalmente y remitir á la Contaduría relaciones de los recibos á metálico que hubiere pagado por fracciones ó residuos que resulten en las certificaciones de reconocimiento de deuda y por conversiones, distinguiendo los que procedan de cada clase para rebajar su importe de los respectivos fondos de amortización.

9.° Pasar semanalmente al director general nota del resultado de cada arqueo, sin perjuicio de dársela diariamente del movimiento de los efectos y caudales.

10. Remitir también diariamente al director las notas correspondientes del número de cupones satisfechos y de los documentos que se den para el pago de intereses de las inscripciones nominales, con el fin de que expida á su favor los libramientos ó abonos de su importe, cuyas notas pasará el director general á la Contaduría para las comprobaciones correpondientes.

CAP. VII.—*Del Archivo.*

Art. 42. Es de cargo del archivero:

1.° Colocar con el orden y clasificación correspondiente y custodiar bajo su responsabilidad los libros, documentos, comprobantes y expedientes concluídos de todas las dependencias de la Dirección general que en fin de cada año, cuando menos, deberán pasársele por las dependecias de la Dirección general.

2.° Distribuir el personal que se le asigne en los reglamentos, según lo estimare más conveniente al servicio, para poner á cubierto la responsabilidad que se le impone, y cuidar de que los empleados que se pongan á sus órdenes se dediquen á la ordenación de los expedientes, libros y demás documentos, á fin de que siempre que se le pidieren los facilite con la brevedad que reclama el mejor servicio, no permitiendo que sin orden del director general examine ningún particular los documentos que se hallaren en el Archivo.

3.° Facilitar á la Contaduría general, al fiscal, á los departamentos de emisión y de liquidación, á la Secretaría y á la Tesorería, los expedientes y

documentos que se le reclamen por los jefes y oficiales de Negociado en virtud de pedidos autorizados y con el V.° B.° del jefe de la dependencia, sin que se haga cargo á ésta mientras no firme el *recibí* de los expedientes ó documentos que se entreguen, el cual se cancelará cuando se devuelvan al Archivo.

4.° Expedir, previa orden del director general y con su V.° B.°, las certificaciones que deban darse con relación á los documentos que existan al Archivo.

5.° Informar á continuación de los expedientes que con este objeto le pasaren el director general, el contador general, el fiscal y los jefes de los departamentos de emisión y liquidación, lo que conste en el Archivo sobre los extremos que se le pidan.

6.° Autorizar los libros y registros que deban llevarse en el Archivo.

7.° Taladrar, según actualmente se practica en señal de quedar definitivamente concluídos, los expedientes y documentos que con el sello de *cancelado* le pasare el departamento de liquidación.

CAP. VIII.—*De las Comisiones de Londres y París.*

Art. 43. Continuarán en las capitales de Londres y París las Comisiones de Hacienda actualmente establecidas y sujetas en su planta á lo que determinen los reglamentos, para entender en todos los trabajos de la deuda pública extranjera, pago de semestres y demás operaciones respectivas á este servicio.

Art. 44. Los presidentes de dichas Comisiones remitirán al director general cualquiera reclamación que presenten los tenedores de fondos españoles en el extranjero, y por el mismo conducto recibirán las resoluciones que recayeren. Tendrán frecuente correspondencia con el mismo director general respecto de los asuntos que se hallan á su cargo.

Art. 45. Debiendo refundirse en las cuentas de caudales y efectos de la Tesorería las que mensualmente deben dar las Comisiones de Londres y París, intervenidas por los comisarios-interventores, los presidentes de dichas Comisiones remitirán estas cuentas con dicho objeto á la Contaduría general, é igualmente los cupones taladrados que hayan satisfecho, con distinción de semestres, y las relaciones numéricas de ellos correspondientes á las rentas consolidada y diferida del 3 por 100 interior y exterior, y 5 por 100 de reclamaciones inglesas.

Art. 46. Remitirán asimismo al jefe del departamento de emisión-teneduría del gran libro, las carpetas y créditos que se presenten por los interesados para convertirlos en títulos de la deuda interior, ó en inscripciones nominales, taladrados en debida forma, á fin de que por ningún concepto, aun en el remoto caso de extravío, puedan volver á la circulación. Los nuevos documentos que se emitan se dirigirán con las correspondientes seguridades á los mismos presidentes, quienes cuidarán de enviar los recibos que faciliten los interesados, cuyos recibos han de acompañar á las cuentas de la Tesorería.

CAP. IX.—*Disposiciones comunes al contador general y á los jefes de los departamentos de emisión, tenedor del gran libro y de liquidación* (1).

Art. 47. Corresponde á dichos tres jefes, con arreglo á los arts. 3.°, 8.°, 9.° y 10 del R. D. de 1.° de Noviembre:

1.° Entender en el servicio de los ramos puestos á su inmediato cargo, y cuidar de que los empleados de sus respectivas dependencias cumplan con exactitud sus obligaciones.

2.° Dirigirse á los jefes de la Administración central y provincial, y á cualesquiera otras dependencias, para obtener los datos y noticias que necesiten hasta completar la instrucción de los negocios que deban ser resueltos por la Junta ó el director general, pedirse entre sí iguales noticias, y pasarse los expedientes según lo exija su tramitación.

3.° Disponer todo lo que crean conveniente para el servicio interior de sus respectivas dependencias.

4.° Formar y dirigir al director general las propuestas de los empleados que hayan de servir los destinos de Real nombramiento que vacaren en sus respectivas dependencias.

5.° Nombrar y expedir los títulos á los escribientes, porteros y mozos, cuya separación en su caso les corresponde.

6.° Cuidar de que los empleados se presenten á desempeñar sus destinos dentro del plazo que en sus nombramientos se les señale, y dar cuenta al director general cuando lo verificaren.

7.° Proponer al director general la concesión de licencias temporales á los empleados de su inmediata dependencia, y la suspensión de las de Real nombramiento que dieren motivo á esta medida.

8.° Disponer que se reformen los defectos que puedan contener los documentos que se les presentaren, y proponer al director, en caso de que alguno de ellos contenga faltas graves, lo que proceda.

9.° Nombrar en fin de cada año el habilitado para el siguiente en sus respectivas dependencias, cuyo nombramiento recaerá en empleados de las mismas.

10. Dirigir al director general las cuentas de gastos ordinarios que han de aprobarse por la Junta.

11. Cuidar de que en los registros de expedientes que se lleven en sus dependencias se haga cargo á los empleados de los que contengan créditos de la Deuda, para que respondan de ellos mientras no tengan ingreso en Tesorería.

12. Expedir con el V.° B.° del director general las certificaciones que fueren reclamadas y procedieren de los documentos que existieren en sus departamentos, y autorizar con el director general todos los libros que en ellos deban llevarse.

CAP. X.—*Del departamento de emisión teneduría del gran libro* (2).

Art. 48. Corresponde especialmente al jefe

(1) *Los departamentos de liquidación y emisión han sido también suprimidos por el decreto de 12 de Abril de* 1881.

(2) *El departamento de emisión también ha sido supri-*

del departamento de emisión tenedor del gran libro, conforme á los arts. 3.º y 8.º del R. D. de 1.º de Noviembre, y además de las atribuciones designadas en el cap. IX:

1.º Tener á su cargo el gran libro de la Deuda, que se compone de los diferentes libros registros en que se inscriben los capitales que se hallaren en circulación y se emitan en lo sucesivo.

2.º Entender en la emisión de los títulos y documentos de la Deuda por todos conceptos, y en las operaciones de inscripción, conversión, trasferencia y amortización.

3.º Firmar los créditos de la Deuda que por cualquier concepto se emitan.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de la exactitud de todos los asientos que deben hacerse en los libros registros de los créditos en circulación y que se emitan, anotando uno por uno, con la conveniente distinción de clases, series, numeración y valor, los títulos al portador, con expresión del objeto que produce la emisión y dejando una casilla en blanco para la amortización cuando llegue el caso de verificarse, ó para cualquiera referencia que deba consignarse, haciendo constar respecto de los créditos nominales las circunstancias que les sean adecuadas, por el orden anteriormente indicado, expresando además en los documentos endosables los nombres de los acreedores, y en los trasferibles el nombre y residencia de los propietarios.

5.º Llevar también los libros registros separados para los asientos de los cupones y de los intereses de las inscripciones nominales, con el espacio suficiente para las anotaciones de su amortización por pagos ó por el motivo que fuere.

6.º Recibir y reconocer todos los créditos que con sus correspondientes carpetas ó facturas se presenten á la conversión ó amortización por cualquier concepto, haciéndolos comprobar en los libros registros y en los de talones, y que se anote su legitimidad en las carpetas ó facturas de presentación, así como que se estampe en los créditos el sello de *legítimo* y *cancelado;* y que respecto de los que procedan de toda clase de débitos, se dé aviso á la oficina que los hubiere remitido, enterándola de que la carta de pago la recibirá por conducto de la Contaduría general, á cuya dependencia se pasarán las facturas.

7.º Reconocer igualmente los créditos procedentes de fianzas y depósitos que por conducto de la Contaduría general se le pasaren para declarar su legitimidad, sin cuyo requisito no se procederá á constituir el depósito.

8.º Hacer se comprueben del mismo modo los créditos que para este solo efecto se presentaren en el departamento, los cuales se devolverán en el acto á los interesados, enterándoles del resultado de la comprobación á no ser que deban quedar retenidos por defectuosos ó falsos.

9.º Separar de las carpetas ó facturas los créditos que resulten falsos ó adulterados por cualquiera causa é instruir los correspondientes expedientes para proponer á la Junta el plazo que deba fijarse, no excediendo de un mes, á fin de que los interesados puedan hacer sus reclamaciones antes que la Junta disponga que tenga efecto la quema, cuidando, en el caso de que las circunstancias de la falsificación y nulidad de los créditos fueren tales que hubiese lugar á la formación de causa, de reservar uno ó más créditos de las clases respectivas para remitirlos al Juzgado si fuere necesario.

10. Designar en las carpetas de los créditos presentados á convertir los que deban darse en pago con expresión de la numeración y cupones que deben llevar, así como las cantidades en metálico que puedan corresponder por las fracciones ó residuos, y pasarlo con las relaciones registros á la Contaduría para qne consigne su conformidad, con cuyo requisito ha de presentarse á la Junta para que acuerde, si procede, la definitiva amortización y emisión de los nuevos créditos, volviendo en último caso las relaciones originales á la Contaduría para acreditar en todo tiempo la legalidad de las operaciones, reservando este departamento las relaciones duplicadas, de que se formarán tomos.

11. Hacer igual designación en las certificaciones originales que para creación de deuda expidiere el jefe del departamento de liquidación, y pasarlas con los créditos á la Contaduría para las operaciones de su ingreso en Tesorería, reservando las copias para las comprobaciones que puedan ofrecerse, y consignando en ellas los trámites que lleven las certificaciones originales.

12. Formar mensualmente relaciones por toda clase de deuda de los créditos recogidos por trasferencias, con expresión, uno por uno, de sus números, personas á quienes correspondían, circunstancias é importe en reales vellón, así como también de los expedidos en equivalencia, cuyas relaciones, examinadas que sean por la Contaduría, las presentará á la Junta para que se entere de las operaciones practicadas antes de disponer la quema de los créditos inutilizados, volviendo á este departamento las relaciones para que sean archivadas, formándose tomos de ellas.

13. Tener bajo su dependencia el depósito de las estampas, planchas, sellos y demás útiles necesarios para la confección de documentos de crédito, y disponer el corte de los que deban emitirse, así como las operaciones de la estampación de los sellos en seco que han de ponerse á los créditos antes de su ingreso en Tesorería, de cuyas operaciones dará anualmente cuenta á la Junta, intervenida por la Contaduría, para que pueda acordar la quema de los efectos inútiles y de los cupones sobrantes; cuya aprobación se consignará en dicha cuenta, que ha de volver para su archivo al mismo departamento.

14. Tener también bajo su dependencia el depósito de los créditos destinados á la quema, con cuyo objeto recibirá semanal ó mensualmente, de la Tesorería los que hubieren ingresado, y practicará las operaciones de formalización que han de preceder al abono de su importe á la misma Tesorería, conservando dichos créditos en el depósito hasta que la quema se verifique; *de cuyos créditos formará relaciones separadas por clases de Deuda; expresándolos uno por uno, con distinción de sus números, series, importe y procedencia* (1) para que, previa conformidad de la Contaduría, se abone á la Tesorería su importe.

mido; y las funciones relativas á los libros de la deuda y á la rendición de cuentas las desempeña hoy el tesorero.

(1) *Las palabras que van de letra cursiva se sustituye-*

15. Instruir los expedientes de reclamaciones de todas clases que se intenten para declarar de libre disposición los créditos inalienables, ó para cualesquiera otros objetos, antes de presentarlos á la Junta para su resolución, haciendo que al devolverse los primeros á los interesados se estampe la nota correspondiente en que conste el acuerdo de la Junta, para que con este requisito puedan presentarse á la conversión.

16. Pasar al fiscal los expedientes, carpetas ó documentos en que deba consignar la legitimidad con que los interesados hayan autorizado á otras personas para que les representen, ó la legalidad de las justificaciones que aquéllos comprendan.

17. Instruir los expedientes de venta de bienes nacionales destinados á la amortización de la Deuda, hasta ponerlos en estado de resolución definitiva de la Junta.

18. Instruir asimismo los expedientes de subastas que han de tener lugar para las que se celebren con objeto de rescatar y amortizar la renta del 3 por 100 diferida y la deuda amortizable de primera y segunda clase, así interior como exterior, pasándolos á la Contaduría para que practique la liquidación correspondiente antes de someterlos al acuerdo de la Junta.

19. Disponer que, al recibirse los créditos con destino á la conversión y canje, se verifique la operación del taladro á presencia de los interesados, haciéndose al mismo tiempo los asientos en los libros por el orden correlativo de numeración, y el que corresponda en las carpetas de presentación, y cuidar se devuelva á los mismos interesados una de ellas con el recibo y sello correspondiente, á fin de que puedan en su día presentarla para recoger de Tesorería los nuevos créditos que se emitan por efecto de la conversión ó canje, debiendo contener los asientos de los libros el número correlativo, el de los créditos y sus clases, y las demás circunstancias del objeto para que se entreguen; bajo el concepto de que con estas carpetas y créditos se formarán por duplicado las relaciones registros generales arregladas á los modelos de que habla el art. 65 del reglamento de 17 de Octubre.

20. Cuidar también de que, respecto de los créditos que se entreguen con facturas para amortizaciones, se practiquen las operaciones de inutilización y asientos en los libros por el mismo orden que se previene en el párrafo anterior, pero distinguiéndose su procedencia y el objeto del pago.

21. Disponer que en el mismo local en que existan depositados los tomos de rentas al portador, inscripciones nominales y demás créditos en blanco, se corten los que deban darse en pago de liquidaciones, conversiones y canjes, y se coloquen después en las carpetas de los respectivos interesados designándose en ellas sus clases, series, números y cuantas circunstancias deban contener para que aparezca la conformidad de su aplicación, y que antes del ingreso de los créditos en la Tesorería se pongan los sellos en seco, quedando sin embargo sin llenar el que debe estampar esta última dependencia.

22. Presentar mensualmente á la Junta las relaciones de créditos amortizados, en tomos, y con un resumen de todas ellas, expresivo del número de créditos, sus clases y valores por capitales é intereses, para que acuerde si procede la quema, de cuyas relaciones y resumen pasará copia á la Contaduría general.

23. Formar, con intervención de la Contaduría, el estado del resumen expresado en el párrafo anterior para su publicación en la *Gaceta* y *Boletín oficial* del Ministerio, señalándose el día en que la quema deba verificarse, que lo será pasado el término de un mes, dentro del cual podrá intentarse cualquiera reclamación por los interesados que se crean con derecho á créditos nominales.

Art. 49. Las operaciones de trasferencias de las inscripciones nominales se sujetarán á los trámites siguientes:

1.° El vendedor presentará una solicitud ó nota firmada en que declare el capital que desea trasferir, el número de documentos que le compongan y el nombre y apellido del comprador, con autorización del agente de cambio que intervenga en la operación, quien certificará de la identidad de la persona y firma del vendedor, quedando la inscripción enajenada en el departamento de emisión, por cuyo conducto recibirá dicho agente la nueva inscripción expedida á nombre del comprador.

2.° El asiento de trasferencia en el protocolo del gran libro se firmará por el director general, contador, jefe de emisión y por el vendedor.

3.° Si la venta hubiese sido de una sola parte del capital, se entregarán dos nuevas inscripciones, una al comprador por la parte que adquiere, y otra al cedente por la que se reserva.

4.° La trasferencia se verificará precisamente en el término de cinco días, los cuales no empezarán á contarse en las correspondientes á Corporaciones, testamentarías ú otras pertenencias que puedan exigir justificaciones, hasta el día en que se hayan presentado los documentos de legítima procedencia, y del derecho que asista á los interesados para disponer de las inscripciones.

Y 5.° Los propietarios de inscripciones nominales podrán solicitar la trasferencia de sus créditos por medio de apoderados; pero los poderes que con este objeto se otorgaren, contendrán expresa y claramente la facultad de enajenar el capital y verificar la trasferencia á nombre del propietario.

CAP. XI.—*Del departamento de liquidación.*

(Suprimimos los arts. 49 á 52 contenidos en este capítulo, porque el departamento de emisión ya no existe desde el decreto de 12 de Abril de 1881.)

CAP. XII.—*De la Contaduría general.*

Art. 53. Son deberes y atribuciones propias del contador general, conforme á los arts. 3.° y 10 del R. D. de 1.° de Noviembre, además de las expresadas en el cap. IX:

1.° Entender en todas las operaciones de la contabilidad de la Deuda pública que corresponden al recibo y distribución de fondos, y á la

---

ron por R. O. de 24 de Abril de 1855 con las siguientes: «de cuyos créditos formará resúmenes por clases de Deuda, expresando el número de ellos por series, su importe y procedencia, para que previa conformidad de la Contaduría, se abone á la Tesorería su importe.»

creación, conversión, amortización definitiva y movimiento de los efectos públicos.

2.° Proponer á la Junta las instrucciones á que deberán arreglarse los trabajos de contabilidad con sujeción á las leyes, Reales decretos y disposiciones que rijan en la materia, para que por todas las dependencias de la Dirección general se proceda con la uniformidad debida.

3.° Exigir en los plazos que correspondan las cuentas pertenecientes á la Deuda pública interior y exterior, examinarlas, censurarlas y presentarlas á la aprobación de la Junta antes de que se remitan al Tribunal de Cuentas del Reino, y promover la formación de las atrasadas.

4.° Formar y rendir al mismo Tribunal, previa aprobación de la Junta, las cuentas de gastos públicos, las de presupuestos y las de los cuatro ramos de liquidación, conversión, amortización é intereses, para lo cual exigirá la de liquidación del departamento respectivo.

5.° Redactar la cuenta general de la Deuda pública de cada año por las operaciones de todas clases practicadas en las oficinas, y por los ingresos y salidas de efectos y caudales en la Tesorería y en las Comisiones del extranjero para su publicación, con arreglo á la ley de administración y contabilidad de la Hacienda de 20 de Febrero de 1850.

6.° Formar los presupuestos anuales de las obligaciones de la Deuda que, previa la aprobación de la Junta, han de remitirse al Ministerio de Hacienda para que se comprendan en los generales del Estado.

7.° Informar al director general en todos los presupuestos de gastos de la Deuda, é intervenir las cuentas que con arreglo á ellos deban darse, excepto las que procedan de las consignaciones de las oficinas que pertenecen á sus respectivos jefes.

8.° Intervenir todas las operaciones de la Tesorería, á cuyos arqueos asistirá, así como á la traslación de caudales y efectos sobrantes del resultado de ellos á las arcas destinadas á este objeto, conservando una de sus llaves.

9.° Proponer al director general la traslación de los efectos al arca de tres llaves, aun antes del término máximo de los tres meses que queda fijado, si la existencia fuere de tal consideración que no creyese oportuno continúe en la Caja corriente.

10. Cuidar de que se lleven con exactitud, puntualidad y limpieza los libros de intervención y las cuentas.

11. Examinar é intervenir las nóminas de haberes de todos los empleados de las oficinas de la Deuda.

12. Recibir los efectos de la Deuda que se presenten por depósitos y fianzas, pasarlos para su legitimación al departamento de emisión-teneduría del gran libro, y proceder, en su caso, á constituir el depósito en Tesorería, por medio del correspondiente cargareme, remitiendo después la carta de pago á la dependencia de que proceda.

13. Instruir los expedientes para la devolución de fianzas y depósitos, y pasarlos al director general, á quien compete acordar la devolución.

14. Intervenir y firmar en el protocolo del departamento de emisión-teneduría del gran libro las trasferencias de créditos que se soliciten en debida forma.

15. Firmar todos los créditos de deuda que se emitan.

16. Llevar separadamente la intervención á las dos Cajas de caudales y efectos de la Tesorería.

17. Expedir los cargaremes para todo ingreso de valores en la Tesorería, é intervenir las cartas de pago que aquéllos produzcan, entregándolas á los interesados ó dándolas el curso que corresponda; debiendo reservar los cargaremes hasta que la Tesorería presente sus cuentas, á las que han de unirse como comprobantes justificativos de ellas.

18. Examinar los créditos y facturas que para su ingreso en Tesorería le pase el jefe del departamento de emisión, á fin de cerciorarse de si en dichas facturas se ha consignado la legitimidad de los créditos y su cancelación en los libros de talones y registros de emisión, como también si dichos créditos han sido taladrados y tienen el sello de *cancelado:* procediendo, después de llenados estos requisitos, á practicar todas las operaciones de contabilidad, y á expedir el cargareme de estos valores para su definitiva amortización y que se comprendan en la cuenta de Tesorería.

19. Examinar asimismo las relaciones de créditos amortizados que forme el departamento de emisión-teneduría del gran libro y hubieren ingresado por cualquier concepto, para que pasándolas al director general, pueda éste disponer la expedición de los correspondientes libramientos y abonos.

20. Examinar también semanal ó mensualmente las relaciones con que se acompañen las carpetas de los créditos entregados por la Tesorería á los interesados en pago de liquidaciones y conversiones, poniendo su conformidad, si procediere, antes de proponer al director general que se expida el oportuno abono á Tesorería; cuidando de que se encuadernen en la Contaduría las carpetas canceladas que devuelva la Tesorería.

21. Proponer al director general la expedición de los correspondientes libramientos y abonos en formalización de los pagos que hubiere hecho la Tesorería por las fracciones ó residuos que resultaren en las certificaciones de reconocimiento de deuda y en las carpetas de los registros, cuyos recibos originales se acompañarán como justificantes de los libramientos ó abonos.

22. Intervenir los abonos que á petición del tesorero acordare el director general para el pago diario de los intereses de las rentas del 3 por 100 consolidado y diferido interior y exterior, á cuyo efecto le pasará el director general los pedidos que le hubiere hecho el tesorero, los cuales han de servir para comprobar las relaciones formadas por la Tesorería, para que en ellas consigne la Junta haber tenido efecto la quema de los cupones y recibos de inscripciones nominales que serán los documentos de justificación de los libramientos y abonos expedidos en cada uno de los meses, practicándose iguales formalidades y examen con las relaciones de cupones de dichas clases de deuda interior y exterior del 5 por 100 de reclamaciones inglesas que remitan los presidentes de las Comisiones de Londres y París.

23. Suspender la intervención del pago de cualesquiera obligaciones que el director general dispusiere, y para cuyo abono no exista crédito determinado en los presupuestos de la Deuda, manifestando las razones en que se funde la negativa, para que el director general, en el caso de insistir en su opinión, someta inmediatamente el asunto al acuerdo de la Junta.

24. Examinar las relaciones que comprendan los créditos amortizados que para su formalización le pase el departamento de emisión-teneduría del gran libro, y en caso de hallarlas conformes, remitirlas al director general para que expida los libramientos que deben acompañar á la cuenta del tesorero, haciendo, de lo contrario, las observaciones á que su resultado diere lugar, con cuyo objeto podrá practicar en el depósito de quema con los créditos originales, las debidas comprobaciones, é intervenir antes de que sea aprobado por la Junta el resumen general de estas amortizaciones, que debe formar el referido departamento de emisión para su publicación en la *Gaceta* y *Boletín del Ministerio*.

25. Instruir los expedientes en que el director general ha de acordar la expedición de los correspondientes libramientos para las devoluciones de los créditos constituídos en fianza ó en cualquiera otra clase de depósito.

26. Revisar las relaciones que forme semanalmente la Tesorería, respectivas á los cupones é intereses de fianzas que se hubieren satisfecho, y hallándolas conformes, pasarlas al director general para que disponga se libre su importe por medio de abono á la misma Tesorería, y cuidar del cargo y data de estos valores en sus cuentas, expidiendo con el primer objeto el oportuno cargareme.

27. Hacer la liquidación que corresponda, y autorizarla en todas las facturas de créditos que deban amortizarse y que á este efecto le remitirá el jefe del departamento de emisión-teneduría del gan libro, después de haber éste consignado en las mismas facturas las cancelaciones de los créditos.

28. Llevar las cuentas en totalidad por cada clase de deuda, y la particular de los créditos por series y su número, cargándose y datándose respectivamente de los resultados que ofrezcan las operaciones del movimiento por las creaciones, conversiones y amortizaciones, así en capitales como en intereses.

29. Formar en fin de cada mes el estado ó resumen general que la Junta debe pasar al Ministerio en que aparezca el total resultado de las operaciones de emisión de Deuda, con distinción de la que proceda de nuevos reconocimientos, y la que lo sea por conversiones y canjes.

30. Formar asimismo, en vista del expediente que debe pasarle el departamento de emisión, la liquidación en que resulte la deuda circulante, así interior como exterior, de la renta diferida del 3 por 100, y de la deuda amortizable de primera y segunda clase para que la Junta señale en su vista las cantidades que respectivamente han de destinarse á la amortización de una y otra.

31. Examinar, antes de que por el jefe del departamento de emisión se diere cuenta en la Junta, los registros que éste debe formar con las carpetas y créditos que presenten los interesados para su conversión, cuyos registros, y lo mismo las certificaciones expedidas por el departamento de liquidación para creación de deuda, quedarán en último caso en la Contaduría como documentos justificativos de las operaciones practicadas y se encuadernarán en tomos.

32. Llevar la intervención particular respecto de las trasferencias de créditos que soliciten los interesados, en que conste la deuda que se emita y cancele, mediante que estas operaciones no aumentan ni disminuyen su importe.

33. Revisar las relaciones que forme mensualmente el departamento de emisión-teneduría del gran libro de los créditos inutilizados y recogidos por trasferencias antes de que el mismo jefe lo presente á la resolución de la Junta, á quien toca disponer la quema de los créditos.

34. Pasar, cuando proceda, á la Comisión central de liquidación y cobranza de atrasos, y á la Dirección general de contribuciones indirectas las certificaciones, con el V.° B.° del director general, de los créditos que resultaren á favor de la Deuda pública hasta fin de Diciembre de 1849, y de los alcances que se hubiesen contraído ó puedan contraerse desde 1.° de Enero de 1850, para que, sin perjuicio de los expedientes que deben formarse por la responsabilidad de estos descubiertos, puedan agitar respectivamente aquellas dependencias su cobranza y abrir las cuentas que corresponden á los deudores.

35. Dar parte al Tribunal de Cuentas del Reino de todo desfalco ó malversación de fondos y efectos que pudiere resultar en cualquier tiempo.

Art. 54. El subcontador entenderá en la tramitación interior de todos los expedientes que se intruyeren en la Contaduría hasta ponerlos en estado de resolución, la cual será siempre del contador general, y podrá autorizar también los cargaremes de todo ingreso de valores que tenga lugar en la Tesorería y las cartas de pago que los mismos produzcan.

CAP. XIII.—*Del Ministerio fiscal.*

Art. 55. Compete al fiscal de la Deuda, según el art. 11 del R. D. de 1.° de Noviembre:

1.° Informar en todos los negocios y expedientes en que se susciten cuestiones de derecho.

2.° Pedir que se observen y cumplan por todas las dependencias de la Dirección general, las leyes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes que rigen en el establecimiento.

3.° Reclamar ante el director general, la Junta, ó el Ministerio en su caso, contra las infracciones de ley, reglamentos ó instrucciones que en su concepto pudieran cometerse por cualquiera de los funcionarios de las dependencias de la misma Deuda, y pedir la formación de causa criminal cuando ésta proceda por faltas graves de los empleados.

4.° Examinar y aprobar los poderes y demás documentos justificativos de personalidad que presenten los interesados para operaciones de todas clases que tengan que practicarse en las oficinas de la Dirección general, como también para la entrega de créditos ó valores por la Tesorería.

5.° Llevar los libros de registros correspondientes, y bajo numeración correlativa, de los poderes y documentos que hubiere aprobado y

declarado corrientes para los efectos que hubieren de producir en lo sucesivo.

6.° Reclamar, como está declarado, de la Junta ó del jefe de la dependencia donde se hallaren, los expedientes que estimase conveniente examinar, cualquiera que sea el estado de instrucción en que se encuentren, y devolverlos en el término de tercero día, en el caso de que después de examinarlos no hallare motivo para pedir que se suspenda ó reforme su instrucción, ó pedir en su defecto á la Junta, dentro del mismo plazo, lo que crea conveniente en defensa de los intereses del Estado y de los acreedores, presentando en ella, con su dictamen por escrito, el expediente ó expedientes de que se trata para que se acuerde lo que proceda.

7.° Dirigirse al Ministerio con las consultas que crea convenientes en lo relativo al ejercicio de su Ministerio, y evacuar los informes que aquél le pida por su carácter de fiscal.

Art. 56. En todo expediente, carpeta ó documento en que deba acreditarse en los respectivos departamentos la legitimidad del interesado ó persona que le represente, habrá de consignar el Ministerio fiscal si la persona de que se trate es la competente para las conversiones, trasferencias, recibo de valores y demás que corresponda, expresando el número del registro en que el poder ó documento se halle anotado.

Art. 57. En el Ministerio fiscal habrá un abogado fiscal y los empleados que en el reglamento del personal de la dependencia se le asignaren.

Art. 58. El abogado fiscal acordará con el fiscal los dictámenes, censuras y demás negocios que éste ponga á su cargo.

Art. 59. El Ministerio fiscal tendrá asistencia diaria á las oficinas para el despacho de los negocios de su conocimiento.

Art. 60. En ausencias y enfermedades del fiscal nombrará el Gobierno quién haya de reemplazarle como vocal de la Junta, sustituyéndole en todo lo demás de su ministerio el abogado fiscal, cuya sustitución se hará extensiva al caso de vacante, mientras el Gobierno nombrare el fiscal.

Art. 61. Corresponden al fiscal las mismas atribuciones que á los jefes principales del establecimiento se les declaran en el cap. IX, en la parte que le sean aplicables.

CAP. XIV.—*Comisión inspectora de las Cortes.*

Art. 62. En todos los asuntos en que deba entender la Junta de la Deuda y los jefes y dependencias del establecimiento, tendrá la Comisión permanente de señores senadores y diputados la inspección que les compete ejercer por la ley de administración y contabilidad de la Hacienda pública y la de arreglo de la Deuda del Estado (1).

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de la Junta y demás efectos correspondientes á su cumplimiento.—Dios, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Bravo Murillo.» *(C. L., t. 54, pág. 739.)*

Otra R. O. 31 Diciembre 1851.

Enajenación de créditos de Ayuntamientos, fundaciones, etc.

(Hac.) «En vista de lo consultado por esa Junta en 22 del mes que acaba, con el objeto de preparar lo conveniente para la conversión de la deuda amortizable de primera y segunda clase, y teniendo presente los sagrados objetos á que se hallan destinados una gran parte de los créditos pertenecientes á fundaciones, Ayuntamientos ú otras Corporaciones, y que dichos créditos no pueden enajenarse sin los requisitos establecidos y previo el oportuno aviso á los Ministerios respectivos, según lo dispuesto por el art. 56 del R. D. de 17 de Octubre último, se ha dignado Su Majestad la Reina disponer que, además de los requisitos que se exigen para la cesión ó venta de los documentos trasferibles de la Deuda que correspondan á las expresadas fundaciones y Corporaciones, haya de preceder siempre la oportuna Real orden expedida por el Ministerio de quien dependa la Corporación, instituto ó fundación respectiva, en que se autorice la enajenación, que en su caso podrá realizarse, expidiendo á favor del comprador títulos al portador como á los demás acreedores.—De Real orden, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1851.» *(C. L., t. 54, p. 772.)*

R. O. 30 Enero 1852.

Dictó disposiciones para la inmediata ejecución del R D. de 18 de Diciembre, á fin de llevar adelante la liquidación de la Deuda del Tesoro que debía concluirse dentro de aquel año. *(C. L., t. 55, p. 113.)*

R. O. 16 Marzo 1852.

(Hac.) .....Se declara «que en los expedientes de indemnizaciones en que la suprimida Comisión central haya aprobado la liquidación y clasificación de los créditos, sólo corresponde ya á la Junta de la Deuda acordar desde luego el pago en la forma prevenida, procediendo á examinar y liquidar por los trámites y con las formalidades establecidas, los expedientes en que no aparezca aprobada la liquidación y clasificación de los créditos.» *(C. L., t. 55, p. 467.)*

R. D. 22 Marzo 1852.

Liquidación de créditos contra el Estado procedentes de reclamaciones de súbditos españoles contra Francia, en virtud de los convenios que se citan.

(Hac.) «Artículo 1.° Los créditos legítimos que resulten procedentes de las reclamaciones de súbditos españoles contra la Francia sobre que recayeron los convenios especiales de 25 de Abril de 1818 y 30 del mismo mes de 1822, cuyo pago, suspendido en 1837 debió verificarse parte en metálico y parte en efectos de la Deuda pública, se satisfarán como deuda pública y deuda atrasada del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° y 3 de Agosto de 1851 relativas al arreglo y pago de ambas deudas, haciéndose éste en la clase de efectos correspondientes, según las leyes especiales establecidas para el de los mismos créditos.

Art. 2.° En su consecuencia, el 70 por 100 de los ya reconocidos y liquidados, ó que se liquiden en adelante, en que con arreglo á dichas disposiciones especiales consiste la parte pagadera en deuda consolidada del 5 por 100, como también los cupones ó intereses de esta misma deuda y los títulos de la de sin interés que se les hayan reconocido ó reconozcan con sujeción á las mismas disposiciones especiales, serán convertidos por las dependencias de la Deuda pública en la clase

(1) *Véase en* Hacienda pública *el art. 20 de la ley de 25 de Junio de 1870.*

de efectos que corresponda, conforme á la ley de 1.° de Agosto y su reglamento de 17 de Octubre de 1851.

Art. 3.° El 30 por 100, que es la parte pagadera en metálico, de los mismos créditos liquidados ó por liquidar, como comprendidos en el artículo 4.° de la ley de 3 de Agosto, será satisfecho por el Tesoro en la forma que establece su artículo 5.°

Art. 4.° Al efecto la actual Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados expedirá á los acreedores certificaciones expresivas de lo que les corresponda percibir en metálico, deuda consolidada del 5 por 100, cupones ó intereses de la misma y títulos de la deuda sin interés. Estas certificaciones se canjearán respectivamente por las oficinas de la Deuda del Estado y por las del Tesoro en la forma en que corresponda con arreglo á las leyes citadas, previas las órdenes que comunique el Ministerio de Hacienda en vista del conocimiento que le dé la Junta de reclamaciones de las certificaciones que vaya expidiendo.

Art. 5.° Las liquidaciones de las reclamaciones pendientes se practicarán por la Junta en el modo y forma que hasta aquí, y con sujeción á las reglas observadas para con las anteriores; debiendo quedar terminadas aquéllas para el 31 de Diciembre de este año. Mensualmente se publicarán en la *Gaceta* todas las que vaya aprobando la Junta, y también dará ésta noticia al Ministerio de Hacienda de las declaraciones que haga de caducidad é improcedencia de créditos reclamados.

Art. 6.° En cualquier estado en que se hallen las liquidaciones pendientes al aspirar el plazo establecido en el artículo anterior, todos los expedientes y documentos de este Negociado pasarán á las dependencias de la Deuda del Estado, y en éstas se terminarán aquéllas que no lo estuvieren entonces, pues en la propia fecha de 31 de Diciembre ha de quedar suprimida la Junta, cesando en todas sus funciones.

Art. 7.° Los antecedentes relativos al secuestro de D. Justo Machado, depósito verificado por éste en la casa de Hullet de Londres y otros asuntos análogos que pueda haber pendientes en la Junta, se pasarán á la Dirección general de contribuciones directas y fincas del Estado para que promueva la cobranza de las sumas distraídas de los fondos destinados al pago de los acreedores de esta clase. Esta Dirección continuará administrando los bienes de dicho secuestro, y reclamará cualesquiera otros derechos ó acciones que correspondan al Tesoro, y sus productos se aplicarán á las atenciones generales del Estado, como los de los demás bienes secuestrados que por la misma se administran.—Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1852.» *(C. L., t. 55, pág. 514.)*

R. O. 13 Mayo 1852.

Sobre prescripción de intereses de la Deuda.

(Hac.) «...S. M. se ha servido resolver:

1.° Que comprendiendo... á todas las obligaciones del Estado la prescripción establecida en el art. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850 (1), los intereses de la Deuda, como una de ellas, están sujetos á la misma prescripción.

2.° Que desde la fecha de esta ley debe regir el plazo de los cinco años señalados para que la prescripción se cause respecto de los intereses comprendidos en los presupuestos del año de 1849 y anteriores.

3.° Que los intereses pendientes de pago correspondientes á dicha época de 1849 y años anteriores, que no deban ser objeto de la conversión acordada por la ley de 1.° de Agosto próximo pasado ni de la capitalización dispuesta por Real decreto de 21 de Enero de 1841 y otras disposiciones vigentes, y los respectivos al presupuesto de 1850, se satisfagan á metálico con cargo á los capítulos adicionales de la sección décima cuarta del presupuesto corriente, y en lo sucesivo hasta que proceda su prescripción con cargo también á iguales capítulos que se abran en los presupuestos futuros.

Y 4.° Que para en adelante en punto al pago de las obligaciones de los presupuestos de 1851 y siguientes cuando respectivamente se cierren, se atengan esas oficinas á las disposiciones de la Real orden citada de 15 de Diciembre último.» *(C. L., t. 56, pág. 31.)*

R. O. 28 Agosto 1852.

Más sobre prescripción de intereses...

(Hac.) «...S. M... se ha servido resolver que la R. O. de 13 de Mayo está arreglada al art. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850, la cual por su letra y espíritu hace prescriptibles los intereses de la deuda consolidada cuyo pago no reclamen en la forma los interesados dentro de los cinco años siguientes al del presupuesto en que se hubieren comprendido; que debe llevarse á efecto lo determinado en la misma Real orden, y que para hacer saber á los acreedores extranjeros esta circunstancia, se valga la Junta de los medios de publicidad de que haya hecho uso para noticiarles, cuando ha sido necesario, otras disposiciones. —De Real orden, etc.—San Ildefonso 28 de Agosto de 1852.» *(C. L., t. 56, pág. 557.)*

R. D. 1.° Octubre 1852.

Conversión de la deuda diferida en títulos del 3 por 100.

Dictaba disposiciones facultando la conversión de la deuda diferida en títulos del 3 por 100 á los tipos y por la cantidad que se fijara en cada semestre; pero así este decreto como la R. O. de 5 del mismo mes para llevarle á efecto, fueron derrogados por R. D. de 29 de Abril de 1853, en que se mandó cesase dicha conversión como inconveniente y contraria á la ley de 1.° de Agosto de 1851.

R. O. 18 Octubre 1852.

Derecho al examen y reconocimiento de créditos.

Se resolvió que «á los dueños de los créditos pendientes de liquidación cuyas reclamaciones se hallen apoyadas en los necesarios documentos justificativos que hayan sido presentados dentro del plazo señalado en el art. 41 del R. D. de 17 de Octubre de 1851, no les pare perjuicio, con arreglo al párrafo 2.° del art. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850, el que por causas independientes de la voluntad de los interesados no hayan sido examinados y reconocidos hasta ahora

(1) *Hoy rige la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870. Su art. 19 reproduce el 18 de la anterior de 1850.*

sus respectivos expedientes de liquidación por las oficinas de la Deuda...» *(C. L., t. 57, p. 300.)*

R. O. 23 Octubre 1852.

Llamamiento á los poseedores de oficios enajenados...

(Hac.) «...S. M. se ha servido disponer:

1.° Que se haga un llamamiento general á todas las Corporaciones y particulares que sean ó hayan sido poseedores de oficios y derechos enajenados, como asimismo acreedores por cualquiera de los conceptos indicados ú otros análogos, para que con la expresión y documentos necesarios presenten sus reclamaciones en el término de seis meses para la Península é islas adyacentes, y un año para los que residan fuera de España ó Ultramar, sin perjuicio de las reglas que en adelante se fijen para acreditar del modo conveniente la legitimidad de los créditos que se reclaman: en la inteligencia de que los que no lo verifiquen en los plazos respectivamente fijados, quedarán sujetos á lo que se determine en la ley sobre caducidad y prescripción de estos créditos.

2.° Que por los diferentes Ministerios se faciliten á este de Hacienda cuantas noticias y datos puedan convenir para el mejor y más cabal desempeño del mencionado proyecto, remitiendo desde luego los expedientes cuyo conocimiento se considere conducente al mismo objeto.

3.° Que las reclamaciones documentadas se presenten en los plazos establecidos ante los gobernadores de las provincias con carpetas dobles firmadas por los interesados ó sus representantes con poder bastante, que comprendan el nombre del dueño ó dueños de los derechos reclamados, los títulos en que se funde la reclamación, el derecho que se reclame y la fecha en que se verifique. Una de dichas carpetas, autorizada por el empleado á quien los gobernadores comisionen al efecto, será devuelta á los interesados y la otra correrá unida á los documentos que se presenten, los cuales, y en proporción que se vayan recibiendo, se dirigirán á este Ministerio por conducto de esa Dirección general.

Y 4.° Que se exceptúen de lo dispuesto en el artículo anterior los créditos correspondientes á Corporaciones ó personas que están en posesión de percibir rentas por el Tesoro como comprendidos en presupuestos bajo la categoría de cargas de justicia, y asimismo cuantos tengan presentadas reclamaciones documentadas en cualquiera de los Ministerios.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Octubre de 1852.» *(C. L., t. 57, página 388.)*

R. D. 5 Noviembre 1852.

Es sobre conversión de las cédulas de premio ó billetes de prima del empréstito contratado en 6 de Noviembre de 1820 con Laffitte, Ardoin y compañía. *(C. L., t. 57, p. 435.)*

R. D. 28 Noviembre 1852.

Liquidación y conversión de presas inglesas.

(Hac.) «Artículo 1.° Se procederá á liquidar y convertir en títulos de la Deuda diferida del 3 por 100 los créditos procedentes de las presas inglesas anteriores al año de 1808, conforme á lo que dispone el art. 5.° de la ley de 1.° de Agosto de 1851.

Art. 2.° Unicamente serán considerados con opción á los beneficios concedidos en el expresado art. 5.° las presas reclamadas en el plazo designado por la R. O. de 24 de Agosto de 1824 y prórrogas posteriores, y cuyas reclamaciones documentadas constan de la relación nominal formada en el Ministerio de Estado, en 24 de Febrero del año último, que obra en el expediente instruído en el de Hacienda.

Art. 3.° La liquidación de estos créditos se verificará con sujección á las reglas establecidas en los reglamentos vigentes, y en que se hallan comprendidos todos los créditos contra el Estado, de que hace mérito la expresada ley de 1.° de Agosto.—Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1852.» *(C. L., t. 57, p. 545.)*

R. O. 24 Diciembre 1852.

Presentación de reclamaciones sobre oficios enajenados.

(Hac.) Ampliando lo dispuesto en la R. O. de 23 de Octubre, se resolvió que la presentación de las reclamaciones documentadas prevenida por la disposición 3.ª de aquélla, pudiera hacerse ante cualquiera de los gobernadores, oficinas ó funcionarios delegados por éstos que más conviniera á los interesados: y se declaró «que la excepción contenida en la prevención 4.ª de aquélla, se refiere única y exclusivamente á los créditos correspondientes á corporaciones ó personas que están en posesión de percibir rentas por el Tesoro, como comprendidos en los presupuestos bajo la categoría de cargas de justicia, y á los que con anterioridad al repetido día 23 de Octubre último tenían presentadas sus reclamaciones documentadas en cualquiera de los Ministerios; pero de ningún modo á las que carecen del requisito de la documentación, ya se hayan presentado antes de esta fecha ó ya se presenten después, cuyas reclamaciones se considerarán como no hechas, y los créditos á que se refiere sujetos á lo que se determine sobre su caducidad y prescripción.» *(C. L., t. 57, p. 723.)*

R. O. 4 Febrero 1853.

Acciones del Banco pertenecientes á propios.

(Hac.) .....«Se ha servido S. M. resolver:

1.° Que están comprendidos en los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1851 los créditos que resulten á favor de los pueblos por las acciones del Banco Español de San Fernando, pertenecientes á los propios, de que hizo uso el Gobierno con arreglo á la ley de 9 de Noviembre de 1837.

2.° Que no procede el abono del interés legal por el tiempo que los pueblos han estado en descubierto del valor de las acciones, porque ni la indicada ley se lo declaró, ni se hace tampoco á los demás créditos comprendidos en la Deuda del Tesoro.

3.° Que estas acciones sean valoradas al tipo de 94 por 100 á que se cotizaron el 3 de Octubre de 1837, pues que desde el día en que se verificó su entrega en el Tesoro, hasta aquél, no hubo operaciones de dichos efectos.

4.° Que por las oficinas del Ministerio de la Gobernación, con presencia de los antecedentes que en ellas existen y arreglándose al tipo indicado, se ejecute la competente liquidación de los expresados créditos en la forma que estime más conveniente, remitiendo después un tanto de dicha liquidación á la Comisión de cobranza de dé-

bitos atrasados, para que en su consecuencia pueda acordar que los créditos que en aquélla resulten á favor de los pueblos, se compensen hasta donde alcancen con lo que aquéllos adeuden por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, exceptuándose únicamente los Ayuntamientos que tuviesen ya incoados expedientes en la mencionada Comisión para la compensación de sus descubiertos con otros créditos de los que están mandados admitir.

Y 5.° Que después de realizadas las compensaciones á que se refiere la disposición anterior, la Comisión de cobranza de débitos atrasados pase nota á la Junta de examen y reconocimiento de la Deuda del Tesoro, en que se exprese la cantidad líquida que resulte á favor de cada pueblo por el valor de las acciones, á fin de que en su vista expida los mandatos correspondientes para la entrega de los billetes que determina la ley de 3 de Agosto de 1851.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Febrero de 1853.» *(C. L., t. 58, p. 152.)*

R. O. 18 Mayo 1853.

Oficios y derechos suprimidos: ampliación del plazo.

(Hac.) Se amplió por todo el año de 1853 el plazo señalado en el art. 1.° de la R. O. de 23 de Octubre de 1852 para hacer las reclamaciones documentadas y se facultó á los interesados para presentar, en lugar de los títulos ó documentos originales, testimonios en relación de los mismos, sacados con citación de los respectivos promotores fiscales de Hacienda, sin omitir en ellos nada de lo que pueda servir para fundar la reclamación que se intenta ó para justificar cualquier vicio que pueda afectarla. *(C. L., t. 59, p. 76.)*

R. O. 24 Mayo 1853.

Créditos de Cádiz de 1797 y 1805.

(Hac.) Se resuelve que los créditos procedentes de los préstamos levantados en Cádiz en los años de 1797 y 1805, con la hipoteca del $^1/_2$ por 100 de avería moderna, que no se presenten ó reclamen en el término de un año contado desde la fecha, queden sujetos á lo que por punto general se determine en una ley sobre caducidad de los no presentados en los plazos establecidos. *(Bol. de Hac., t. 7.°, p. 628.)*

Circ. 10 Junio 1853.

Testimonios de títulos de derechos enajenados.

La Dirección general de lo contencioso de Hacienda encargó á los promotores fiscales que en los testimonios de que habla la R. O. de 18 de Mayo cuidasen de especificar bien el carácter del documento que se compulsase, expresando si era Real cédula ó escritura original, etc., ó sólo copia; y que se abstuviesen de hacer calificaciones respecto del derecho. *(C. L., t. 59, p. 185.)*

R. D. 30 Setiembre 1853.

Refundición de Juntas...

Se refunden en una sola Corporación con el nombre de «*Junta de reconocimiento y liquidación de la Deuda atrasada del Tesoro público*» la de examen y reconocimiento de los créditos atrasados por servicios del material, y la Comisión superior de liquidación de los del personal á cargo del Tesoro. *(C. L., t. 60, p. 205.)*

R. O. 10 Noviembre 1853.

Créditos del medio diezmo.

Se autorizó el reconocimiento de los créditos procedentes de residuos y certificaciones del medio diezmo de 1837 y 1838, aunque por sus primitivos dueños se hubieren trasmitido á otros, dentro ó fuera de la provincia de su orígen, si llenan las condiciones de la ley de 3 de Agosto de 1851 y del reglamento para su ejecución. *(Colección legislativa, t. 60, p. 369.)*

R. D. 11 Noviembre 1853.

Disposiciones para activar la liquidación general...

(Hac.) «Con objeto de que se active la liquidación general de los créditos de la Deuda pública para llegar cuanto antes al término de esta operación importante, considerando innecesaria como medio de asegurar los intereses del Estado y perjudicial á los acreedores, por las demoras que ocasiona, la nueva liquidación de aquellos créditos liquidados ya por Corporaciones ú oficinas autorizadas al efecto, y representados por certificaciones ú otros documentos formales que las mismas expidieron, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los créditos contra el Estado liquidados por Corporaciones ú oficinas especiales, generales ó provinciales de los diferentes ramos de la Administración pública, autorizadas para ello y representados ya por certificaciones ú otra clase de documentos formales expedidos según las Reales órdenes, instrucciones y reglamentos respectivos, no se sujetarán á nueva liquidación.

Comprobada la legitimidad de los documentos representativos de los créditos, é incluso su importe en la cuenta general de liquidación, las oficinas de la Deuda pública procederán á su pago en la forma que corresponda, según la ley de 1851 y reglamento dictado para su ejecución.

Art. 2.° Las liquidaciones practicadas á consecuencia de acuerdo de la Junta de la Deuda pública en que se hubieren fijado por la misma la base ó tipo de aquéllas, se someterán desde luego á la aprobación de la Junta, sin necesidad de dictamen escrito del fiscal, quien, en su caso, podrá hacer verbalmente en el seno de la Junta las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 3.° Dentro de los veinte días siguientes al de aprobarse por la Junta una liquidación definitiva, deberán obrar los títulos de la Deuda que produzca en Tesorería, á disposición de los interesados.

Art. 4.° La Junta adoptará las disposiciones que estén en sus facultades para simplificar por punto general todo cuanto sea posible las operaciones de liquidación y emisión, prescindiendo de trámites que no sean absolutamente necesarios. Las variaciones que al efecto se hubieren de hacer en los reglamentos é instrucciones vigentes y no estén en las atribuciones de dicha Corporación, las propondrá inmediatamente al Ministerio de Hacienda.—Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1853.» *(C. L., t. 60, p. 371.)*

R. O. 27 Enero 1854.

Declara en todo su vigor el art. 6.° de la ley de 3 de Agosto de 1851.

Se mandó que sirviera como regla general lo re-

suelto en R. O. de 12 de Setiembre de 1853 en un expediente de la señora duquesa de Rivas, por la que se dejó sin efecto un acuerdo de la Junta de examen de la Deuda fundado en el art. 7.º del reglamento para la ejecución de la ley de 3 de Agosto de 1851, mandando que se esté á lo dispuesto en el 6.º de la misma ley, que concedió el abono del interés de 3 por 100 á los créditos que expresa. *(Bol. de Hac.)*

R. O. 7 Diciembre 1854.

Certificaciones de créditos contra Francia.

Se señaló el plazo de tres meses para que los tenedores de certificaciones procedentes de créditos contra la Francia, las presentaran á su conversión, y para que en el mismo plazo reclamasen el abono los que no hubiesen recibido las antiguas ni las nuevas certificaciones, en el concepto de que, pasado este tiempo, quedarán sujetos á lo que dispone el art. 8.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 y demás disposiciones de la misma respecto de la parte que ha de abonarse en deuda consolidada; y en cuanto á la parte restante, ó sea el 30 por 100 de dichos créditos, se observe lo prevenido en la ley de 3 de Agosto del citado año de 1851 y en la R. O. de 22 de Mayo siguiente, relativo á estos créditos. *(C. L , t. 74, p. 324.)*

Otra R. O. 7 Diciembre 1854.

Créditos por presas inglesas de 1804 y 1805.

(Hac.) Se dispone que «no serán de abono los créditos reclamados por presas inglesas de los años 1804 y 1805 sin que en el expediente consten justificados la carga ó fletamento del buque, su apresamiento, los frutos, efectos de comercio ó dinero que conducía, haberse intentado la reclamación en tiempo hábil y estar comprendidos en la relación formada por el Ministerio de Estado, y se señalan á la vez los medios de justificación (1).» *(Bol. de Hac., t. X, p. 454.)*

R. D. 29 Diciembre 1854.

Suprimió la Junta de reconocimiento y liquidación de la Deuda atrasada del Tesoro, mandando que sus funciones las ejerza en lo sucesivo la Junta directiva de la Deuda pública.

R. O. 14 Enero 1855.

Sobre validez de enajenaciones de créditos de los Ayuntamientos.

(Hac.) «La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta, que con fecha 8 de Febrero del año próximo anterior dirigió á este Ministerio la suprimida Junta de la Deuda atrasada del Tesoro público, acerca de si los créditos pertenecientes á Ayuntamientos, y que éstos hubiesen enajenado después de publicada la ley municipal de 8 de Enero de 1845, sin observar los requisitos y formalidades en ella prevenidos, deben reconocerse y extenderse á favor de sus tenedores los correspondientes mandamientos de pago, ó si es necesario que acrediten antes de expedirles estos documentos la legitimidad del crédito y la validez de sus trasmisiones.

Y considerando: 1.º Que las cartas de pago que se hubiesen presentado á reconocimiento, no son verdaderos títulos al portador, como la misma Junta expresa, sino documentos que determinan una propiedad y un propietario único y especial reconocido por el Gobierno; por lo cual es indispensable una previa justificación del crédito y de su legítimo dueño para que sean admitidas.

2.º Que no puede acreditarse tal justificación cuando la primitiva enajenación fuese nula y sin ningún efecto por la falta de las condiciones marcadas en la mencionada ley para la venta de bienes de las Corporaciones municipales.

Y 3.º Que siendo nula la primera trasferencia, carece de la cualidad de dueño aquel á cuyo favor se hizo, no pudiéndose reconocerle como tal por las oficinas del Estado, según la citada Junta lo ha entendido, tratándose de particulares á quienes no expidió los mandamientos de pago, siempre que consideró defectuosas las trasmisiones; S. M., de conformidad con lo propuesto por la extinguida Dirección general de lo contencioso de Hacienda pública, ha tenido á bien resolver que, procediendo esa Junta en esta materia con la debida circunspección, sólo reconozca como dueños de los créditos de que se trata á los que los hayan adquirido con arreglo á las disposiciones legales. —De Real orden, etc.—Madrid 14 de Enero de 1855.» *(C. L., t. 64, p. 38.)*

R. O. 20 Febrero 1855 (1).

Libranzas á favor del ejército y otras clases del Estado.

(Hac.) Se declara «que las expresadas cartas de pago se hallan comprendidas como deuda del material en los efectos de la ley de 3 Agosto de 1851.» *(C. L., t. 64, p. 239.)*

Ley 31 Julio 1855.

Sobre conversión de la deuda del personal: lo que ésta comprende.

«Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.º La deuda del personal, que según el art. 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, comprende los débitos del Tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, abrazará también los procedentes:

1.º De las mensualidades rebajadas según las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas

2.º De las que los individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años y el de 1852 por hallarse á la sazón percibiendo á título de derechos caducados los haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.º La expresada deuda será convertida en títulos al portador sin interés, que se distinguirán de los demás efectos públicos.

Art. 3.º Dichos títulos serán expedidos en cantidades de 1.000, 5.000, 10.000 y 20.000, y por los créditos que no lleguen á 1.000 rs. se emitirán residuos canjeables por títulos cuando compongan cantidad suficiente y lo pretendan los interesados (2).

(1) *Véase el R. D. de 28 de Noviembre de 1852.*

(1) *Por otra R. O. de 15 de Setiembre del mismo año, se declaró que la R. O. de 20 de Febrero «comprende en general á todos los (créditos) de igual clase y procedencia, siempre que en las libranzas y cartas de pago citadas aparezcan los endosos autorizados ó visados por el jefe del Cuerpo ó Corporación á quien se hubiesen librado ó por comunicaciones oficiales que acrediten su legitimidad.»* (C. L., tomo 66, p. 90.)

(2) *Los tenedores de deuda del personal que no quieran*

...Por lo tanto, etc.—San Lorenzo á 31 de Julio de 1855.» *(C. L., t. 65, p. 577.)*

R. O. 30 Agosto 1855.

Subastas para la amortización de la Deuda.

«Artículo único. El acto de la subasta para la amortización de la Deuda del Tesoro procedente del material, tendrá efecto en lo sucesivo ante la Junta de la Deuda pública, quedando sin efecto en esta parte lo que previene el art. 34 del Real decreto reglamentario de 23 de Agosto de 1851.» *(C. L., t. 65, p. 766.)*

R. O. 15 Setiembre 1855.

Sobre endosos de créditos de los Ayuntamientos por suministros, etc.

(Hac.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruído á instancia de D. José Galindo, solicitando que se le reconociese legítimo propietario de un crédito de 400.000 y pico de reales, procedentes de cartas de pago, de suministros expedidos á favor de varios Ayuntamientos y enajenados por éstos, y en vista de las razones expuestas por la suprimida Junta de reconocimientos y liquidación de la Deuda del Tesoro y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido S. M. declarar, que los créditos á favor de los Ayuntamientos, siempre que hayan sido endosados por sus apoderados á segunda persona sin la competente autorización, se reconozcan y expidan los mandamientos de pago á favor de los mismos Ayuntamientos.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Setiembre de 1855.» *(C. L., t. 66, p. 89.)* (1).

Otra R. O. 15 Setiembre 1855.

Reconocimiento de créditos de los pósitos.

(Hac.) ...«S. M. ha tenido á bien resolver sean comprendidos los créditos de pósitos en la ley de 3 de Agosto de 1851 y efectos consiguientes; debiendo proceder á su reconocimiento y liquidación, justificar los interesados con las cartas de pago originales que la exacción tuvo ingreso en el Tesoro y no ha sido posteriormente reintegrado...» *(C. L., t. 66, p. 89.)*

R. O. 5 Febrero 1858.

Créditos representados en libranzas á favor del ejército.

(Hac.) ...«La Reina (Q. D. G.) oído el Consejo en pleno y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver que las libranzas, cartas de pago y demás documentos expedidos por ó á cuenta del Tesoro y negociados por los Cuerpos del ejército y otras clases del Estado para atender á sus obligaciones, se hallan comprendidos en el art. 4.° de la ley de 3 de Agosto de 1851, y deben ser reconocidos y satisfechos en deuda del material, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Legitimidad del crédito debidamente justificada.

2.ª Que hayan sido negociados por persona competente con anterioridad á la publicación de la ley.

3.ª Que los débitos satisfechos con los fondos negociados por los Cuerpos y clases aparezcan cancelados en la cuenta de obligaciones del personal y consignados en la de giros.

Y 4.ª Que no resulten presentados en expedientes de pago por otros conceptos.—De Real orden, etc.—Madrid 5 Febrero de 1858.» *(C. L., tomo 75, p. 175.)*

R. D. 22 Octubre 1858.

Pago de cupones en las capitales de provincia.

«Artículo 1.° Con arreglo al art. 12 de la ley de 1.° de Agosto de 1851, podrá domiciliarse en adelante en las capitales de provincia el pago de los cupones de los títulos al portador de la deuda consolidada y diferida interior, y de acciones de carreteras, ferrocarriles y obras públicas, así como el de la amortización y premios que á éstas correspondan...» *(C. L., t. 78, p. 72.)*

R. O. 22 Octubre 1858.

Reglas para llevar á efecto el Real decreto anterior.

«Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha, la Reina (que Dios guarde) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Los portadores de títulos de la deuda consolidada y diferida interior y acciones de carreteras y de ferrocarriles presentarán al vencimiento de los semestres en las respectivas Tesorerías de provincia los cupones, poniendo al dorso su media firma acompañados de dobles y distintas facturas, según las clases de deuda, autorizadas por los interesados, y en las cuales expresarán la serie, numeración e importe de los cupones.

Iguales formalidades se observarán para la presentación y cobro de los cupones, procedentes de semestres vencidos. Las facturas se arreglarán á los modelos que se circularán por la Dirección general de la Deuda pública.

2.ª Las Tesorerías de Hacienda pública comprobarán las facturas con los cupones, verificado lo cual y hallados conformes los taladrarán á presencia de los interesados, devolviéndoles una de las facturas con el *recibí* para su resguardo, cuyo documento conservarán éstos en su poder hasta que se les abone su importe.

3.ª Verificada la operación bajo la exclusiva responsabilidad de los tesoreros de provincia, cuidarán éstos de remitir en el mismo día á la Dirección de la Deuda, por el correo y con las formalidades establecidas para estos casos en la circular de la Dirección del ramo de 13 de Marzo de 1856, los cupones y facturas correspondientes; y una vez recibidos por el departamento de emisión y hallados corrientes, se dará conocimiento inmediatamente del resultado de esta operación á la Tesorería de Hacienda respectiva, con devolución de la factura para que abone su importe á los interesados. En el caso de que alguno ó algunos de los cupones no fuesen corrientes, se rebajará su importe y se dirá así á la Tesorería que le hubiese remitido, para que satisfaga al interesado el remanente que resulte á su favor, y le entere de la causa que motiva la rebaja, recogiendo en ambos casos la factura de resguardo.

4.ª Los que presenten acciones de carreteras, ferrocarriles ú obras públicas para su amortización, deberán hacerlo, poniendo al dorso de ellas el oportuno endoso en esta forma: «A la Direc-

convertir sus títulos, pueden conservarlos con arreglo al artículo 9.° de la ley 9 de Diciembre de 1881.

(1) *Véase en su lugar de este artículo la R. O. de 31 de Diciembre de 1851 y en* Desamortización *la de 13 de Setiembre de 1859.*

ción general de la Deuda para su amortización por sorteos.» Fecha y firma del interesado, acompañándolas también con dobles facturas arregladas al modelo que igualmente se circulará, en el concepto que habrán de comprenderse en carpetas separadas las acciones de cada emisión.

5.ª Recibidas que sean estas acciones por las Tesorerías de las provincias, se taladrarán en el acto á presencia de los interesados y las remesarán á las oficinas de la Deuda, en igual forma que la establecida para los cupones: y luego que reciban aviso de que las acciones presentadas son legítimas y corrientes, satisfarán su importe.

6.° Los pagos que por todos estos conceptos hicieren las Tesorerías de Hacienda se formalizarán como remesas á la Dirección de la Deuda pública, según se verifica respecto al abono de intereses de inscripciones nominativas, comprendiéndose en la misma cuenta que éstas al tenor de lo dispuesto por las direcciones del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en circular de 25 de Junio de 1852.—De Real orden, etc.—Madrid 22 de Octubre de 1858.» *(C. L., t. 78, p. 73.)*

R. O. 24 Noviembre 1859.

(Hac.) Se manda que los cupones de los efectos de la Deuda pública que se domicilien en las capitales de provincia conforme al R. D. de 22 de Octubre de 1858, se presenten en las respectivas Tesorerías quince días antes al de su vencimiento, pues en otro caso deberá hacerse el cobro precisamente en la Dirección general de la Deuda.

R. O. 14 Abril 1860.

Créditos contra comunidades religiosas: Son de cargo al Estado.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. del expediente promovido por el marqués de Montortal en reclamación del reconocimiento y abono de un crédito de 94.000 rs. que existe á su favor contra la comunidad de religiosas Agustinas de Almansa:

En su vista, y de los informes emitidos por la Asesoría general de este Ministerio y Junta Directiva de la Deuda pública; después de haber oído el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que el contenido del art. 4.° de la ley de 3 de Agosto de 1851 comprende á los créditos contra comunidades religiosas:

Considerando que dichos créditos no son pagaderos en metálico porque no pueden suponerse con la condición precisa de época corriente:

Considerando que el origen ú obligación de pagar estas deudas nació para el Estado desde el momento en que por R. D. de 19 Febrero de 1836 se incautó de los bienes de comunidades religiosas sin distinción de la fecha en que éstas contrajeron las obligaciones; la Reina, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que, justificada y reconocida, cual lo está la legitimidad del mencionado crédito, se satisfaga con arreglo al art. 4.° de la ley citada de 3 de Agosto de 1851: sirviendo esta resolución de regla general para los casos análogos que ocurran.—De Real orden, etc.—Madrid 14 de Abril de 1860.» *(C. L., t. 83, p. 296.)*

R. O. 25 Junio 1860.

Sobre amortización de la deuda consolidada y diferida.

(Hac.) «Destinada por las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 1.° de Abril de 1859 la mitad del producto en venta de los bienes del Estado y del 20 por 100 de propios de los pueblos á la amortización de la deuda consolidada y diferida del 3 por 100, se declaran reglas para que se verifique este acto con la publicidad y concurrencia debidas, y que se dé aquella aplicación á los fondos recaudados por el expresado concepto.» *(C. L., t. 83, p. 607.)*

R. O. 24 Enero 1861.

Créditos de préstamos al Gobierno desde 1814 al 22. Deuda de reemplazos.

(Hac.) «... S. M..... se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Junta y con lo informado por el Consejo de Estado:

1.° Que todos los créditos procedentes de préstamos levantados por el Gobierno ó á nombre de éste por sus legítimos representantes, desde la terminación de la guerra de la Independencia hasta el año de 1822 inclusive, se consideren comprendidos en las disposiciones del expresado reglamento de 17 de Octubre de 0851 y se abonen en la clase de papel que en el mismo se expresa, siempre que se compruebe por esas oficinas haber ingresado los productos de dichos préstamos en las arcas públicas para cubrir atenciones del Tesoro.

Y 2.° Que los créditos que existían en la Caja procedentes de la deuda líquida de reemplazos y que se cancelaron en virtud de la disposición contenida en el art. 4.° del mencionado reglamento, se abonen con arreglo al art. 7.° de la referida ley de 1.° de Agosto de 1851, en el papel equivalente á los créditos que se hubieren emitido en pago, de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 22 de Agosto de 1853.—De Real orden, etc.—Madrid 24 de Enero de 1861.» *(C. L., t. 85, p. 628.)*

R. O. 4 Octubre 1861.

Cesiones de créditos del personal en acto de conciliación.

(Grac. y Just.) «Habiéndose significado por el Ministerio de Hacienda á éste de Gracia y Justicia la necesidad de que se adopten las medidas oportunas á fin de evitar falsas cesiones de créditos de la deuda del personal, que suelen verificarse, y vienen á redundar en daño de los legítimos intereses de la Hacienda y de los particulares, la Reina, enterada del expediente con tal motivo instruído, y de conformidad con lo expuesto por el Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª En los actos de conciliación de juicios verbales en que se haga cesión de créditos de la deuda del personal, para pago de deudas ó por otro motivo, y asistiesen personalmente á ellos los interesados, se expresará en el acta que el juez de paz ó el secretario conocen á las partes, señaladamente al cedente, si mediase esta circunstancia.

2.ª Cuando el juez de paz ó el secretario no tuviesen el conocimiento de que habla la regla anterior, se exigirá la comprobación de la identidad de las personas con dos testigos conocidos, que también firmarán el acta del juicio.

3.ª Si las partes estuviesen representadas por apoderados, deberán éstos presentar el poder original ó primera copia, que quedará unida al acta ó libro de juicios correspondiente, sin que pueda admitirse testimonio de aquel documento.

4.ª Respecto al conocimiento ó identidad de las personas de los apoderados, se llenarán las mismas formalidades establecidas en las reglas 1.ª y 2.ª—De Real orden lo digo, etc.—Madrid 4 de Octubre de 1861.» *(C. L., t. 86, p. 327.)*

R. O. 1.º Julio 1863.

Se aprueba el reglamento estableciendo las reglas y operaciones á que debe sujetarse la liquidación y ajuste de los cuerpos y clases del ejército por la época desde 1.º de Julio de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1851, con el fin de proceder por las dependencias de la Deuda á la emisión y entrega de los títulos del personal, etcétera. *(C. L., t. 90, p. 6.)*

Ley 26 Junio 1864.

Convenio con el Banco: obligaciones de compradores de bienes nacionales: emisión de billetes hipotecarios: emisión y negociación de títulos de la deuda consolidada.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda y al Banco de España para formalizar un convenio ajustado á las condiciones siguientes:

1.ª El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que obren en sus Cajas, vencederas desde 1.º de Julio de 1865 en adelante. A medida que el Tesoro público adquiera obligaciones por ventas aún no formalizadas, y por las que en lo sucesivo tengan lugar, entregará al Banco de España las necesarias hasta el completo de 1.700 millones de reales.

2.ª El Banco de España emitirá 1.300 millones de reales en billetes hipotecarios al portador y á la orden con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1864, que se aplicarán ó negociarán á la par y se amortizarán á vencimientos fijos, por sorteos ó por ambos medios á la vez, según prefiera el Gobierno. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 200 millones de reales para el pago de interés y amortización de los billetes que tendrán lugar por semestres.

3.ª Se pondrán desde luego en circulación mil millones de reales de billetes hipotecarios ampliándose esta suma hasta la totalidad de la emisión, á medida que se entreguen al Banco de España las obligaciones necesarias para completar los 1.700 millones de reales que se fijan en la condición primera.

4.ª Los billetes hipotecarios se considerarán como efectos públicos para los fines de su negociación; serán admitidos por su valor nominal en todos los afianzamientos de servicios públicos, y una vez vencidos, se recibirán como moneda en las Cajas del Tesoro público en toda clase de pagos.

(Siguen otros artículos sobre la forma de ejecución de esta emisión.)

Por tanto, etc. Palacio á 26 de Julio de 1864.» *(Gac. 28 Julio.)*

Circ. 31 Enero 1865.

Mandando que se nombren por los Ayuntamientos apoderados que recojan los billetes del Tesoro, equivalentes á las acciones del Banco de España (1).

(Dir. gen. de admin. local.) «... Esta Dirección ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que los Ayuntamientos en razón de los fondos que administran por su ley orgánica, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, elijan bajo su responsabilidad el representante de sus derechos y apoderado de su confianza para recoger de la Dirección general de la Deuda pública las láminas ó billetes que se expidan á su favor ya sea por propios ó por pósitos; levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones, donde se exprese el objeto del apoderamiento con todos los detalles acerca de los créditos que se gestionen por ambos conceptos y acerca de la persona y del encargo que ésta deba cumplir.

Si se creyese oportuno para mayor seguridad y garantía limitar la duración del poder, ya para renovarlo cumplido que sea el tiempo, ó ya para nombrar otro representante con el fin de evidenciar y ajustar cuentas, podrán hacerlo los Ayuntamientos en todo tiempo por los mismos trámites del acuerdo en la forma prevenida, determinando detalladamente esta circunstancia, la cual se considera conveniente aconsejar para que los concejales no se liguen con una responsabilidad indefinida, por más tiempo que el del ejercicio de sus cargos, dejando á su vez en libertad de acción á las respectivas Corporaciones para elegir apoderados ó representantes, si los primeros no cumplieron á su satisfacción y confianza el cargo que aceptaron.

2.º De este acuerdo se sacarán tres copias en papel del sello 9.º y dos de ellas se remitirán por conducto del gobernador á la Dirección general de Administración local y la otra se enviará por el Ayuntamiento al nombrado para que acuse su recibo y aceptación del cometido. Esta Dirección se encarga de pasar á la Deuda un ejemplar, quedando el otro en su expediente respectivo.

3.º Los Ayuntamientos que tuviesen ya nombrado apoderado con arreglo á esta instrucción, será válido su nombramiento mientras no se rectifique ó altere por un nuevo acuerdo; y los gobernadores que los tengan detenidos y sin curso, los enviarán á la Dirección de mi cargo.

Si notaren los gobernadores alguna falta de expresión y detalles que pudiera entorpecer la marcha ó gestión del representante, dispondrán que los Ayuntamientos rectifiquen el poder con nuevo acuerdo, de conformidad con esta instrucción.

Del acreditado celo de V. S. espera esta Dirección que publicará en breve la presente circular en el *Boletín oficial* con la relación de los pósitos de esa provincia interesados en la entrega de las cantidades reconocidas y que se cobrarán por la expropiación de las acciones que tenían en el Banco Español de San Fernando, á fin de que los Ayuntamientos respectivos elijan cuanto antes los apoderados que en su nombre han de recoger de la Dirección general de la Deuda los billetes del material del Tesoro en equivalencia de aquellos créditos; quedando V. S. en la obligación de dictar las instrucciones que considere oportunas para vigilar que el producto en venta de dichos billetes y los intereses cobrados á metálico, ingresen en las arcas de cada pósito para los objetos propios de su instituto, de cuya operación ó resultado de cobranza dará V. S. nota detallada y minuciosa á este Centro directivo, según los

(1) *Véase en* Ayuntamientos *la R. O. de 26 de Julio de 1878, y en* Desamortización *el R. D. de 5 de Mayo 1882.*

datos que recoja de los Ayuntamientos interesados en esta liquidación.» *(Bol. ofic. de Lérida 13 Febrero.)*

Ley 7 Abril 1865.

Se autorizó al Gobierno para la negociación de billetes hipotecarios en cantidad de 150 millones y para distribuir, en su caso, otros 150 entre los contribuyentes de 400 ó más reales. *(Gac. 10 Abril.)*

R. O. 24 Julio 1865.

(Guerra.) *Extracto.*—Se mandó que cesasen las comisiones de ajustes de atrasos á los Cuerpos y clases militares, encargándolos á la Administración militar.

R. O. 1.º Agosto 1865.

Sobre la manera cómo debe procederse en el caso de extravío de inscripciones nominativas no trasferibles ó documentos no negociables.

R. O. 17 Agosto 1865.

Indemnización por daños y perjuicios causados durante la guerra civil, con motivo de la construcción de fortificaciones.....

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 16 de Diciembre de 1863, promovida por el alcalde de Reinosa, reproducción de otras que ya había elevado anteriormente y fueron denegadas, en solicitud, por sí y á nombre de los demás Ayuntamientos de aquel partido, de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que sufrieron durante la última guerra civil con motivo de la construcción del fuerte de la Venta Nueva, citando en su apoyo la concesión hecha á los herederos de D. José Aspe, á quienes se declaró como comprendidos en el art. 6.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, que concedió un nuevo plazo á todos los acreedores de créditos contra el Estado, puesto que la R. O. del Regente del Reino de 28 de Mayo de 1842 no señaló pena expresa de caducidad, cuya jurisprudencia consideran los recurrentes sentada en dicho caso por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en su Real decreto sentencia fecha 19 de Junio de 1863.

Enterada S. M., y oído el Consejo de Estado en pleno acerca del particular y de lo que respecto á este asunto informó el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Abril del corriente año, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen emitido por dicho Consejo en pleno:

Primero. Que conforme á la ley citada del arreglo de la Deuda del Tesoro, publicada en 3 de Agosto de 1851, son abonables los créditos procedentes de indemnizaciones motivadas por la construcción de obras de fortificación durante la guerra civil, no reclamados en el plazo improrrogable de dos meses señalado por la Real orden de 28 de Mayo de 1842, como quiera que no se imponía á su falta de presentación en el expresado término la caducidad ó prescripción de aquella clase de créditos; siempre que con arreglo á los arts. 6.º y 9.º de la ley citada, y al 3.º del reglamento dictado para su ejecución en 23 del mismo mes y año, se hubiesen presentado los créditos de que se trata dentro de los plazos que en los expresados artículos se determinan.

Y segundo. Que en atención á no constar de los antecedentes del expediente que motiva esta resolución que el Ayuntamiento de Reinosa haya cumplido con dicho requisito, no apareciendo tampoco que haya solicitado la subsanación de la falta de no haber intervenido en la construcción del fuerte de la Venta Nueva ni el Cuerpo de ingenieros ni el de Administración militar, según terminantemente se prescribe, para que sea de abono esta clase de gastos, por las Reales órdenes de 18 de Mayo de 1834 y 11 de Abril de 1836, no puede accederse á la instancia últimamente promovida por el alcalde de la referida Municipalidad, en atención á los defectos de que adolece el expediente y á que no aparecen nuevos méritos para dejar sin efecto las Reales órdenes negativas anteriormente recaídas, por cuanto carece de aplicación al caso de que se trata el Real decreto sentencia del Consejo de Estado de 19 de Junio de 1863, que se invoca en favor de la indicada petición. Es á la vez la voluntad de S. M. que esta disposición sirva de regla general para los demás casos análogos.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Agosto de 1865.» *(C. L., t. 94, página 320.)*—V. Daños en la guerra.

R. D. 1.º Octubre 1865.

Domiciliando el pago de la renta situada en efectos públicos en las islas de Cuba y Puerto Rico.

(Hac.) «Artículo 1.º Los intereses de los diversos valores cotizables de la Deuda pública de España, podrán cobrarse á voluntad de los poseedores en las Tesorerías de Hacienda de las islas de Cuba y de Puerto Rico desde el 1.º de Enero de 1866.

Art. 2.º Los cupones vencidos se presentarán al cobro acompañados de los correspondientes títulos y las Tesorerías devolverán estos últimos á los interesados después de haberlos confrontado con los cupones y de anotar su presentación en la forma que los reglamentos determinen.

Art. 3.º El pago de los cupones vencidos se verificará siempre previa la comprobacion de su legitimidad, que hará la Dirección general de la Deuda pública...

Dado en San Ildefonso á 1.º de Octubre 1865.» *(Gac. 3 Octubre.)*

R. D. 5 Octubre 1865.

Disponiendo puedan cobrarse los capitales amortizados de valores cotizables de la Deuda pública en las islas de Cuba y Puerto Rico.

(Hac.) «Propuesto por el Consejo de Ministros, y decretado por mí que los intereses de los valores cotizables de la Deuda pública de España puedan cobrarse á voluntad de los poseedores en las Tesorerías de Hacienda de las islas de Cuba y de Puerto Rico desde 1.º de Enero de 1866, de acuerdo con el mismo Consejo de Ministros,

Vengo en mandar:

1.º Que se cobren igualmente en dichas islas, cuando la suerte lo designe y desde la citada fecha, los capitales amortizados de aquellos valores, si lo solicitasen sus poseedores con la presentación de los títulos.

2.º Que de la anterior disposición se exceptúen los valores de la Deuda pública cuyos capitales, aunque sujetos á amortización, no devenguen intereses.

3.º Que el pago de los capitales amortizados

se verifique siempre previa la comprobación de la legitimidad de los respectivos títulos que hará la Dirección general de la Deuda pública.—Dado en San Ildefonso á 5 de Octubre de 1865.» (*Gaceta* 12 *Octubre.*)

R. D. 5 Octubre 1865.

Aprobando el reglamento para la ejecución del anterior y del de 1.º de Octubre sobre pago de los intereses y cobro de capitales amortizados en Cuba y Puerto Rico.

(Hac.) «Decretado por mí, á propuesta del Consejo de Ministros, que los intereses de los diversos valores cotizables de la Deuda pública de España y la amortización de los capitales que los devenguen puedan cobrarse á voluntad de los poseedores en las Tesorerías de Hacienda de las islas de Cuba y de Puerto Rico desde 1.º de Enero de 1866,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para que se ejecuten en aquellas islas ambas resoluciones.—Dado en San Ildefonso á 5 de Octubre de 1865.»

El reglamento para la ejecución de los Reales decretos de 1.º y 5 de Octubre de 1865 sobre pago de intereses y cobro de capitales amortizados de la Deuda pública en las islas de Cuba y de Puerto Rico, contiene, entre otras, las disposiciones siguientes:

«Artículo 1.º Los intereses de los diversos valores cotizables de la Deuda pública de España y sus capitales, cuando hayan de amortizarse por sorteo ó mediante cualquiera otra forma de vencimiento, podrán cobrarse á voluntad de los poseedores en las Tesorerías de Hacienda de las islas de Cuba y de Puerto Rico desde 1.º de Enero de 1866.

Art. 2.º Bajo la denominación de títulos de la Deuda pública se considerarán comprendidos los de la deuda consolidada y diferida, las acciones de carreteras y obras públicas, los billetes hipotecarios, las obligaciones del Estado por ferrocarriles, las del Canal de Isabel II y cualesquiera otros valores puestos en circulación por el Estado, sobre los que abone intereses semestrales ó anuales por medio de cupones.

También se considerarán comprendidos los extractos de inscripciones nominativas correspondientes á la Deuda pública consolidada y diferida.

Art. 3.º Los poseedores de títulos cuyo capital sea amortizable y corresponda á cualquiera de los valores determinados en el artículo anterior, podrán á su voluntad realizar en las islas de Cuba y Puerto Rico el importe de aquéllos, llegados los vencimientos á que se refiere el art. 1.º y previo el reconocimiento de los mismos títulos y la comprobación de su legitimidad por la Dirección general de la Deuda pública.

Art. 4.º No se tendrán por comprendidos en el art. 1.º de este reglamento los valores cotizables de la Deuda pública que sin ser inscripciones nominativas circulen y sean al portador devengando intereses para cuyo cobro se requiera la presentación del título y que carezcan de cupones.»

(Siguen otros varios artículos, disponiendo lo conveniente para la ejecución de esta medida.) (*C. L.*, *t.* 94, *p.* 650.)

R. O. 25 Agosto 1866.

(Hac.) Se mandó que las cantidades suministradas á las Juntas de gobierno con motivo del alzamiento nacional que tuvo lugar en 1843 se formalicen en cuenta del modo que se expresa.

Ley 29 Junio 1867.

Es la de presupuestos, cuyo art. 10 autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emisión de una nueva serie de billetes hipotecarios.

Ley 11 Julio 1867.

Sobre emisión de deuda consolidada exterior al 3 por 100 para su canje con las amortizables, etc.: autorizaciones al Gobierno para el arreglo de las cuestiones de cupones promovidas por consecuencia del caso 3.º, art. 2.º, ley de 1.º de Agosto de 1851; y para emitir y negociar deuda consolidada exterior que produzca 40 millones de escudos (1).

(Hac.) «Doña Isabel II, etc., sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se emitirá deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad bastante para que al tipo de 40 por 100 de su valor nominal pueda ser canjeada:

1.º Por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1831.

2.º Por el 32 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de deuda amortizable de segunda clase exterior.

Y 3.º Por el 25 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que la conversión tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en deuda consolidada exterior al 3 por 100, 200 pesos fuertes nominales por cada 100 pesos, valor nominal en títulos de deuda amortizable de primera clase ó de la diferida de 1831, y 150 pesos fuertes por cada 100 pesos del valor nominal á que asciendan los títulos de deuda amortizable de segunda clase exterior é interior; pagando en metálico á los cambios establecidos para la deuda exterior, el exceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo á 40 por 100 de la que reciban, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 32 y 25 por 100 los títulos que han de ser convertidos.

Los acreedores podrán recibir á su elección títulos al portador ó inscripciones de la deuda consolidada.

Art. 2.º Los acreedores que presenten sus títulos á la conversión dentro de un plazo de treinta días contados desde el en que se anuncie quedar abierta, recibirán los títulos de deuda consolidada exterior con interés desde 1.º de Enero de 1867, ó sea con el cupón vencido en 30 de Junio de este año. Los que presentasen sus títulos después de trascurrido dicho plazo, y antes del 31 de Diciembre venidero en cuyo día quedará definitivamente cerrada la conversión, recibirán los títulos con interés solamente desde 1.º de Julio del año actual. La presentación, pago y canje tendrá

(1) *La deuda consolidada exterior no fué objeto de las disposiciones de la ley de 9 de Diciembre de 1881; pero el art. 6.º de la ley de 29 de Mayo de 1882 autorizó á los tenedores para solicitar la conversión de sus títulos en otros de deuda perpetua al 4 por 100.*

efecto en Madrid, París, Londres y Amsterdam. Los tenedores de deudas amortizables que prefieran realizarlo directamente en Madrid, podrán hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al mismo tipo de 40 por 100 títulos de la deuda consolidada interior ó bien de la deuda exterior, pagando en este caso la diferencia á los cambios señalados para ella. Además de la parte que según lo dispuesto en el art. 1.° deban satisfacer á metálico los acreedores que se presenten á la conversión, pagarán también en efectivo al mismo cambio de 40 por 100, el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de un título de deuda consolidada.

Art. 3.° Desde el 1.° del presente Julio se suspenderán las subastas mensuales de deudas amortizables. Si el 31 de Diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir con sujeción á la presente ley todos los títulos de deudas amortizables existentes hoy en circulación, se continuarán las subastas desde el mes de Enero de 1868, destinándose para ellas la cantidad que corresponda, en proporción exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año comprendida en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas deudas existentes en circulación.

Art. 4.° Los créditos contra el Estado que con arreglo á la ley de 1.° de Agosto de 1851 deben ser satisfechos en deudas amortizables y se liquiden y conviertan después de la presente se pagarán en deuda consolidada al 3 por 100 (según el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid) durante el trimestre que preceda á la fecha de la aprobación de la liquidación, en esta forma: 30 por 100 de crédito liquidado y convertido, si correspondiera ser satisfecho en deuda amortizable de primera clase, y 15 por 100 si debiese serlo en amortizable de segunda clase.

Art. 5.° Se autoriza al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por consecuencia del caso 3.° del art. 2.° de la ley de 1.° de Agosto de 1851, sin exceder de los tipos que para el mismo objeto señaló la de 30 de Junio de 1866. Los títulos que con este motivo se emitan sólo devengarán interés desde 1.° de Julio del presente año.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar deuda consolidada exterior en la cantidad necesaria para producir al Tesoro 40 millones de escudos.

Art. 7.° De las sumas efectivas que por consecuencia de las disposiciones de la presente ley deba recibir el Tesoro público, se destinará el 85 por 100 á saldar los déficits de los presupuestos de 1866 á 1867 y anteriores, y el 15 por 100 restante constituirá un fondo especial que sirva de base para los auxilios que hayan de otorgarse á las empresas de ferrocarriles, á cuyo fin será presentado á las Cortes el oportuno proyecto de ley en los primeros días de la próxima legislatura.

Art. 8.° El Gobierno podrá contratar con sociedades ó casas de banca extranjeras, que ofrezcan garantías bastantes y con el abono de la comisión que fije el Consejo de Ministros, las diversas operaciones que autoriza la presente ley.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecución de esta ley.

Por tanto: Mandamos, etc.—San Ildefonso á 11 de Julio de 1867.» *(Gac. 13 Julio.)*

R. D. 17 Julio 1867.

Disponiendo lo conveniente para llevar á efecto el arreglo de las cuestiones de cupones...

(Hac.) «Artículo 1.° El 50 por 100, ó sea la mitad no convertida y amortizada en virtud del caso 3.° del art. 2.° de la ley de 1.° de Agosto de 1851 del importe de los cupones de la deuda consolidada del 4 y 5 por 100, vencidos y no satisfechos desde 1.° de Octubre ds 1840 hasta fin de Junio de dicho año de 1851, será convertido en deuda consolidada exterior al 3 por 100.

Art. 2.° Se estimará para la conversión al 25 por 100 efectivo la mitad del importe de dichos cupones, ó el valor nominal que la represente de los certificados expedidos por los comités, así de España como del extranjero, dándose en pago deuda consolidada exterior, computada al 45 por 100 de su valor nominal, que gozará interés desde 1.° de Julio corriente.

Art. 3.° Los que presentaren certificados á la conversión, declararán bajo su firma que renuncian á toda reclamación ulterior, é igual manifestación harán los que no obtuvieron certificados y pidan ahora el abono de la mitad en que fué reducido el importe de sus cupones.

Art. 4.° No se convertirán los certificados expedidos por los comités, sin que de una manera auténtica sea comprobada su legitimidad.

Art. 5.° Las operaciones para la conversión se llevarán á efecto por la Comisión de Hacienda de España en las plazas de Londres, París y Amsterdam, y por las oficinas de la Deuda pública en la de Madrid.

Los interesados, á su elección, podrán renunciar la diferencia ó pico que resulte, entre la cantidad que les fuere abonable y el importe efectivo de los títulos que hayan de recibir, ó satisfacer en metálico á los cambios establecidos y tipo de 45 por 100 el exceso hasta completar el importe mínimo de un título de deuda consolidada.

Art. 6.° Se fija para la conversión un plazo improrrogable de tres meses, contados desde que se haga la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos de Londres, Amsterdam y París. Trascurrido este plazo, los que dejen de presentar los certificados ó reclamar el abono del 50 por 100, incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

Art. 7.° Todas las operaciones de conversión se ajustarán al presente decreto, al reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha, y á las disposiciones que para su mejor cumplimiento dictare mi Ministro de Hacienda.—Dado en San Ildefonso á 17 de Julio de 1867.» *(Gac. 18 Julio.)*

R. D. 17 Julio 1867.

Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio sobre conversión de las amortizables en deuda consolidada.

(Hac.) «En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1867 sobre la conversión en deuda consolidada de las amorti-

zables de primera y segunda clase, y del 50 por 100 que se rebajó á los cupones de la del 4 y 5 por 100 vencidos y que no se habían pagado desde 1.° de Octubre de 1840 á fin de Junio de 1851, en virtud de lo dispuesto en el caso 3.° del art. 2.° de la ley de 1.° de Agosto del mismo año de 1851.

CAPITULO PRIMERO.—*De la conversión de las deudas amortizables en consolidada al 3 por 100* (1).

Artículo 1.° Las deudas amortizables de primera y segunda clase en circulación, así interior como exterior, representada por láminas emitidas con sujeción á la ley de 1.° de Agosto de 1851 y al reglamento para su ejecución, fecha 17 de Octubre del propio año, y la conocida con la denominación de diferida de 1831, se convertirán en deuda consolidada á 3 por 100 exterior ó interior, á voluntad de sus tenedores, con arreglo á los tipos y condiciones consignadas en los arts. 1.° y 2.° de la ley de 11 del mes actual.

Art. 2.° Perderán el derecho á la consolidación en deuda del 3 por 100 las deudas amortizables de primera y segunda clase en circulación de que trata el artículo anterior, que no se hubiesen presentado á convertir en consolidada antes del 1.° de Enero de 1868, y continuarán amortizándose por subastas con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de dicha ley de 11 del corriente, destinándose para ellas la cantidad que corresponda en proporción exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año consignada en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas deudas existentes en circulación.

Art. 3.° Se pagarán en deuda consolidada al 3 por 100 al cambio y por los tipos establecidos en el art. 4.° de la ley de 11 del actual, tanto los créditos ó láminas de la antigua deuda en circulación inscrita en el gran libro ó registro de la Deuda pública, distinguidos con la denominación de *deuda pendiente de conversión*, cuanto los créditos *pendientes* también de *liquidación*, que según sus clases y procedencias tienen derecho con arreglo á la ley de 1.° de Agosto de 1851 á su conversión en deudas amortizables de primera y segunda clase, y cuyas conversiones y liquidaciones tuvieren efecto después de la publicación de la nueva ley.

Art. 4.° Una vez acordado el pago por la Junta de la Deuda pública de los referidos créditos pendientes hoy de conversión y de liquidación, y señalada la cantidad de deuda amortizable de primera y segunda clase que según su origen y condiciones les corresponda, se procederá al abono ó pago en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 5.° Las operaciones de conversión se centralizarán en París ó Londres, según el Gobierno lo determine.

Art. 6.° La confección de los títulos de la deuda exterior que se creen á consecuencia de la ley, correrá á cargo del presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero. En el caso de llevarse á cabo la operación de conversión por una ó más casas extranjeras, le suministrará aquél el número de títulos que sean necesarios para satisfacer el importe de las facturas que aquéllas remesen á la citada Comisión á medida que lo verifiquen, recogiendo los resguardos oportunos.

Art. 7.° Los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado exterior que se expidan, serán en un todo conformes al modelo aprobado por el Gobierno, y el pago de sus cupones se domiciliará, como hasta aquí, en las plazas de Madrid, Londres y París.

Art. 8.° Estos nuevos títulos serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas que expedirán las oficinas generales de la Deuda en Madrid. Esta conversión podrán los interesados solicitarla por conducto de las Comisiones de Hacienda en Londres y París, depositando en ellas sus títulos al portador, en cuya equivalencia les facilitarán aquéllas los oportunos resguardos ínterin se les expiden y entregan los extractos de inscripción.

Art. 9.° Sin perjuicio de centralizar en París ó Londres las operaciones de conversión, según lo dispuesto en el art. 5.°, la de las deudas amortizables se verificará, además de dichas dos plazas, en las de Amsterdam y Madrid, en las tres primeras plazas por las Comisiones de Hacienda de España, ó por la casa ó casas de Banca á quienes el Gobierno pudiere delegar en uso de la facultad que al efecto le concede el art. 8.° de la ley, y en la última por las oficinas de la Dirección general de la Deuda.

Para facilitar la conversión, si los poseedores de los documentos de deuda amortizable se ponen de acuerdo con las respectivas Comisiones de Hacienda ó con los delegados del Gobierno, podrán nombrar uno ó más individuos de su seno que los represente y sirva de conducto intermedio para el canje de unos documentos por otros, y entrega del metálico que produzca esta conversión.

Art. 10. Los anuncios para la conversión de las deudas amortizables se insertarán en Madrid en la *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos*, y en el extranjero en los principales periódicos de Londres, París y Amsterdam, y en ellos se fijarán las formalidades con que los interesados han de acompañar los antiguos créditos y recoger los nuevos.

Art. 11. Los que presenten á convertir sus títulos de deudas amortizables dentro de los treinta días siguientes al en que se publique en los periódicos el anuncio de la conversión, recibirán en pago los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado con intereses, á contar desde 1.° de Enero del corriente año.

Los que los presenten después de aquel plazo, sólo tendrán derecho á los intereses del semestre que vencerá en 31 de Diciembre del mismo.

Art. 12. Siendo potestativo en los acreedores, según la ley, recibir en pago de los documentos que presenten á conversión títulos al portador ó inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado, los que deseen obtener estas últimas en la forma hoy establecida lo expresarán así en las carpetas con que han de acompañar los documentos representativos de la deuda amortizable.

Art. 13. El 31 de Diciembre del corriente año

(1) *La Deuda consolidada interior se ha convertido en perpetua al 4 por 100 por la ley de 29 de Mayo de 1882. Respecto de la exterior, ver los arts. 6.° y siguientes de la misma ley.*

se cerrará la conversión en Madrid y en el extranjero de las deudas amortizables, y las Comisiones de Hacienda de España formarán inmediatamente la cuenta de esta operación en el modo y forma que se acuerde por las oficinas generales de la Deuda.

La Junta acordará también las formalidades con que haya de procederse en su día á la quema de los documentos que se hubieren recogido.

Art. 14. Los títulos de deudas amortizables de primera y segunda clase interior que se presenten á su conversión en el extranjero deberán acompañarse con dobles facturas. Al recibir éstas la Comisión, taladrarán en el acto los documentos á presencia del interesado, entregándole en equivalencia un resguardo talonario que en su día será canjeado por los títulos del 3 por 100 que han de darse en pago.

Art. 15. Los títulos de la deuda diferida de 1831 (cuyos libros talonarios existen en las oficinas de la Deuda en Madrid) se acompañarán también con dobles facturas para darles igual curso que á las de la deuda amortizable interior.

Art. 16. Tan luego como las Comisiones reciban las facturas, remitirán una de ellas por el conducto más pronto y seguro á la Dirección general de la Deuda, y la otra con los títulos al siguiente día.

La Dirección procederá á su reconocimiento, devolviendo, con la nota de legitimidad, una de aquéllas á fin de que las Comisiones al entregar los títulos del 3 por 100 recojan el resguardo y exijan del interesado la firma del recibo de los documentos.

Art. 17. Los documentos de deuda amortizable exterior se acompañarán sólo con una factura mediante que en las Comisiones existen los libros talonarios, y éstas entregarán á los interesados los oportunos resguardos mientras lo hacen de los títulos que han de darse en su equivalencia.

Art. 18. Los documentos de la antigua deuda interior con derecho hasta aquí, como pendiente de conversión, á serlo en deudas amortizables de primera y de segunda clase, y abonable ya en lo sucesivo en deuda consolidada al 3 por 100, según los arts. 4.° de la ley y 3.° de este reglamento se presentarán á esta conversión en las oficinas generales de la Deuda en Madrid, por existir únicamente en ellas los libros y asientos de su referencia.

Art. 19. Habiendo tenido también derecho hasta aquí, como pendientes de conversión, los documentos de deuda pasiva exterior y los de la antigua deuda exterior al 5 y 3 por 100 á ser convertidos en deuda amortizable de segunda clase interior, con arreglo á la ley de 1.° de Agosto de 1851, los primeros por todo su valor nominal y los segundos por sus respectivas tercera y quinta parte; y debiendo ya ahora ser abonados dichos documentos cuando se presentaren á conversión por el 15 por 100 de su nominal importe en deuda consolidada del 3 por 100, según los citados artículos 4.° de la ley y 3.° de este reglamento, las Comisiones de Hacienda en el extranjero al recibir estos documentos los enviarán con dobles facturas á los efectos que se indican en el art. 16.

Las dos y tres quintas partes de dichos documentos de la antigua deuda exterior al 5 y 3 por 100, que son convertibles en deuda diferida del 3 por 100 interior, devengarán intereses desde el semestre siguiente al en que se haga la presentación, conforme á lo dispuesto en la referida ley de 1851.

Art. 20. Como los créditos á que se refiere el artículo anterior son, como en él se expresa, convertibles en deuda interior con arreglo á la ley de 1.° de Agosto de 1851, podrán presentarse también en las oficinas generales de la Deuda pública en Madrid en igual forma que la prevenida para los de la deuda amortizable de primera y segunda clase interior.

Art. 21. Disponiéndose en el párr. 2.°, art. 2.° de la ley, que los tenedores de la deuda amortizable interior de primera y segunda clase en circulación, que prefieran realizar la conversión en Madrid puedan hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al cambio fijado en la misma ley títulos del consolidado interior ó exterior, los interesados que deseen realizarlo así deberán presentar sus títulos con triples facturas en el departamento de emisión, consignando en ellas la clase de deuda que prefieran recibir en pago.

Si optasen por la exterior, la Junta reclamará del presidente de las Comisiones de Hacienda en el extranjero los títulos del 3 por 100 que sean necesarios para satisfacer su importe.

Art. 22. El presidente de las mismas Comisiones, al remesar los títulos que han de aplicarse en pago de los que se presenten en Madrid á convertir en deuda exterior dará aviso por separado de su numeración, serie é importe, á fin de precaver las consecuencias de un extravío.

Art. 23. Las Corporaciones municipales, establecimientos de beneficencia é instrucción pública, patronos de obras pías, capellanías y demás fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos, podrán optar á la conversión dispuesta por la ley, satisfaciendo la parte que en metálico se exige á los demás poseedores de deudas amortizables, en cuya equivalencia se expedirán y se les entregarán inscripciones instrasferibles por el valor de las amortizables que presenten, y el resto lo recibirán en los títulos al portador que corresponda darles en pago del metálico que hayan satisfecho.

Art. 24. Si las referidas Corporaciones ó establecimientos tuvieren derecho al abono de alguna parte del valor de los bienes de su pertenencia que se hayan enajenado á consecuencia de las leyes de desamortización y deseasen proceder á la conversión de que se trata, se les computará al efecto como metálico en la parte que sea necesaria, y se expedirán inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, tanto por el valor por que se les admita respectivamente las deudas amortizables que presenten, como por la equivalencia de la cantidad que como efectivo se les abone, haciéndose la oportuna liquidación á los tipos establecidos en la ley objeto de este reglamento.

Art. 25. Se podrán comprender en una sola factura todos los documentos negociables ó al portador, que, aunque de distinta procedencia, sean convertibles en una misma clase de deuda amortizable interior, con arreglo á las disposiciones de la referida ley de 1.° de Agosto de 1851.

Art. 26. Todos los títulos que se presenten para su conversión así en Madrid como en las

Comisiones de Londres, París y Amsterdam, deberán contener á su dorso el siguiente endoso: *A la Dirección general de la Deuda pública para su conversión.*

Art. 27. A las fracciones ó picos que resulten al verificarse la liquidación de cada factura de presentación de créditos á convertir, se aumentará la suma que baste á completar el valor mínimo de un título de deuda consolidada exterior, ó sea 200 pesos fuertes; y el exceso que aparezca entre el valor nominal del residuo de la deuda amortizable y del título del 3 por 100 consolidado que se entregue, lo abonará el interesado al mismo cambio de 40 por 100 á que se valora para la conversión la renta consolidada.

Art. 28. Si el Gobierno estimase conveniente encargar las operaciones de conversión á alguna casa extranjera, ésta recibirá directamente de los interesados las facturas y las entregará al presidente de la Comisión respectiva, quien le facilitará el oportuno resguardo talonario, así de los documentos que aparezcan en dichas facturas, como de la parte metálica que los interesados entreguen, de conformidad á lo prevenido en el segundo párrafo de la disposición 3.ª del art. 1.º de la ley, á menos que no se hubiese dado ya aplicación á los fondos en metálico, con arreglo á las instrucciones que pueda haberles comunicado la Dirección general del Tesoro.

Art. 29. La recaudación de los fondos á metálico que con arreglo á los arts. 1.º y 2.º de la ley produzca la conversión en el caso de llevarse á efecto la operación por una casa extranjera, deberá ser objeto de las instrucciones que la Dirección general del Tesoro comunique á sus delegados en vista de las estipulaciones de los contratos que al efecto se celebren. Si la conversión se verifica directamente por las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, éstas se arreglarán en el recibo y remesa de los fondos que recauden á las instrucciones que también les comunique la Dirección general del Tesoro.

Art. 30. Las Comisiones taladrarán, en el acto de recibirlos, los créditos que les entreguen la casa encargada de la conversión á presencia del comisionado por la misma, y darán aviso á la Dirección de la Deuda del número é importe de los documentos que reciban, así como del permenor de los títulos de la deuda exterior que apliquen al pago de las facturas presentadas.

Art. 31. En el caso de que los títulos del 3 por 100 que hayan de darse no estén corrientes cuando los encargados de la conversión entreguen á las Comisiones los valores de deuda amortizable que hubiesen recogido, se les facilitará en su equivalencia un resguardo ó pagaré talonario que les será recogido y cancelado á la entrega de los títulos, según se practicó en la conversión de 1851.

Art. 32. La casa ó casas de banca que pudieren estar encargadas de la conversión, rendirán en fin de cada mes cuenta del metálico y efectos que durante el mismo hubieren recibido y de su inversión, y la pasarán al presidente de las Comisiones de Hacienda de España para su examen y demás que proceda.

Estas cuentas se arreglarán en su redacción á las instrucciones que las Direcciones de la Deuda y del Tesoro de común acuerdo les comuniquen, teniendo presentes las condiciones que se estipulen en el contrato de conversión.

Art. 33. Sin perjuicio de los avisos que diariamente den las Comisiones á la Dirección de la Deuda de los créditos que reciban y los títulos del 3 por 100 que den en su equivalencia, así por la deuda amortizable, como por el metálico que los acreedores deban entregar, remitirán mensualmente un resumen ó nota del estado de la conversión, tanto en Londres como en París y Amsterdam.

CAP. II.—*De la conversión del* 50 *por* 100 *que se rebajó á los cupones de la deuda consolidada del* 4 *y* 5 *por* 100 *exterior ó interior, en virtud de lo dispuesto en el caso* 3.º, *art.* 2.º *de la ley de* 1.º *de Agosto de* 1851.

Art. 34. Autorizado el Gobierno por el artículo 5.º de la ley de 11 del corriente para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por la rebaja del 50 por 100 de los cupones vencidos desde 1840 á 1851 de los títulos del 4 y 5 por 100 que se hizo á los acreedores con arreglo al caso 3.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto del referido año de 1851, sin exceder lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 100 del importe da dicho 50 por 100 no convertido, y pagándose en Deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el 3 por 100 consolidado interior, y el de 45 por 100 para el exterior, siempre que los interesados renuncien á toda reclamación en lo sucesivo, como se había dispuesto en la quinta autorización de la ley de 30 de Junio de 1866, se tendrá entendido que cuando llegue el caso de que el Gobierno haga uso de esta autorización se verificará el abono con las formalidades que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 35. No será abonable cantidad alguna por el 50 por 100 de cupones rebajado y amortizado al convertirse en deuda diferida al 3 por 100 el otro 50 por 100 de los mismos cupones, con arreglo á la ley de 1851, que no tenga comprobación legítima y esté perfectamente en armonía con las carpetas presentadas cuando dicha conversión y amortización se verificó, á fin de que en ningún caso y por ningún motivo resulte que se paga mayor cantidad que la del 50 por 100 que se rebajó en la conversión dispuesta por la ley de 1851 varias veces citada, bajo la responsabilidad de las dependencias de la Deuda pública y de las Comisiones de Hacienda en el extranjero.

Art. 36. Las operaciones para la conversión que por este concepto deban tener lugar se verificarán en las plazas de Londres, París, Amsterdam y Madrid en iguales términos que para la de las deudas amortizables se dispone en el art. 9.º de este reglamento, pudiendo también nombrar los poseedores de *certificados* uno ó más individuos de su seno que los represente y sirva de conducto intermedio para el canje de unos documentos por otros.

Los anuncios para llevar á efecto estas operaciones se insertarán en la *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos* en Madrid, y en el extranjero en los principales periódicos de Londres, París y Amsterdam, fijándose las formalidades con que los interesados han de presentar sus documentos y recoger los nuevos créditos á la manera que para

las deudas amortizables se dispone igualmente en el art. 10 de este mismo reglamento.

Art. 37. Los acreedores directos, sus herederos ó causahabientes que hubiesen presentado cupones á la conversión de 1851, y que reclamen hoy el abono del 50 por 100 que dejó entonces de satisfacérseles, deberán solicitarlo expresando el número de la carpeta, clase de deuda y su importe, y además consignarán bajo su firma y responsabilidad que no han obtenido certificados de los comités.

Una vez comprobada la legitimidad de la reclamación por medio del cotejo con las carpetas á que los interesados se refieran, y obtenida la seguridad de que no se expidió certificado, la Junta de la Deuda acordará su abono y la emisión de los títulos que hayan de darse en pago según las bases que se estipulen.

Art. 38. Los tenedores de certificados emitidos por los comités, así en Madrid como en el extranjero, podrán presentar éstos á la Dirección de la Deuda pública, y en el extranjero á las respectivas Comisiones de Hacienda de España acompañados de dobles facturas ajustadas al modelo adjunto, para que una vez justificada su autenticidad y legitimidad, se pueda acordar el abono de su importe.

Art. 39. En el caso de que la presentación de certificados se haga en el extranjero, las Comisiones de Hacienda facilitarán á los interesados en su equivalencia los oportunos resguardos talonarios, taladrando en el acto y á presencia de los mismos los certificados referidos, verificado lo cual enviarán desde luego una de las facturas á las oficinas de la Deuda, y la otra la remitirá al siguiente día con los documentos, comprobada ya su autenticidad, que hará constar en las facturas en igual forma que la prevenida en el art. 16 para las deudas amortizables.

Art. 40. Cuando la Dirección de la Deuda reciba los expresados documentos, dispondrá su confrontación con las facturas primitivas de presentación de cupones en 1851 á que aquéllos se refieran. Comprobado y acordado el abono por la Junta bajo su responsabilidad, el departamento de liquidación expedirá la oportuna certificación que se remitirá á la Comisión respectiva para que en su vista pueda proceder á la emisión de los títulos que hayan de darse en pago á los acreedores, recogiendo éstos el resguardo que les hubiese facilitado, y exigiéndoles que firmen el recibo en los libros talonarios.

Art. 41. Así los poseedores de certificados como los que soliciten el abono del 50 por 100 de los cupones, deberán consignar en las facturas ó solicitud que respectivamente presenten una declaración explícita y terminante de renunciar á toda reclamación ulterior.

Art. 42. No se reconocerá ni abonará certificado alguno que no convenga exactamente en número y cantidad con la factura de su referencia, y cuya autenticidad no se halle previamente comprobada.

Art. 43. Los que presentasen certificados de los comités ó reclamen el abono del 50 por 100 de cupones no convertido en 1851, deberán satisfacer á metálico la diferencia que haya entre el valor efectivo que le resulte abonable y el de los títulos del 3 por 100 consolidado que reciban según los tipos que el Gobierno determine con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1866 y al artículo 5.° de la de 11 de este mes.

Art. 44. El plazo fatal es improrrogable para la presentación de los certificados de los comités; y para la reclamación del 50 por 100 de los cupones que deba satisfacerse á los acreedores que no han obtenido aquellos documentos, será el de tres meses, contados para España desde la fecha de la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, y para el extranjero desde que respectivamente lo sea en los periódicos de París, Londres y Amsterdam; en el concepto de que los que no presentaren dentro de dicho plazo los certificados, ó dejaren de reclamar el abono de dicho 50 por 100, incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

CAP. III.—*Formalidades para el recibo y distribución de los títulos de la deuda exterior que han de emitirse.*

(Comprende este capítulo los arts. 45 á 47, que carecen hoy de aplicación.)

Dado en San Ildefonso á 17 de Julio de 1867.—Está rubricado, etc.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.» *(Gac. 18 Julio.)*

R. O. 24 Julio 1867.

Sobre entrega de los libros talonarios para la comprobación de los cupones.

(Hac.) «Excmo. Sr.: El art. 4.° del R. D. de 17 del corriente ordena que no se convertirán los certificados de cupones expedidos por los comités sin que de una manera auténtica sea comprobada su legitimidad, y los arts. 39 y 42 del reglamento de igual fecha, expedido para la ejecución de la ley de 11 del actual, disponen que las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero sean las que comprueben la autenticidad de los referidos certificados, sin cuya circunstancia, y la de convenir en número y cantidad con la factura de su referencia, no se reconocerá ni abonará su importe. Para que tales mandatos reciban el debido cumplimiento; la Reina ha tenido á bien disponer que los registros, libros talonarios y demás documentos que acrediten la legitimidad de los certificados expedidos por los comités, referentes al 50 por 100 de cupones no convertido en 1851, sean entregados por sus actuales depositarios ó por quien corresponda los del comité de Madrid en esa Dirección general, y los que procedan de los comités de Londres y Amsterdam al presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero librándose, á los que hicieren la entrega, resguardo detallado de los documentos que presenten; en la inteligencia de que, según las disposiciones citadas del Real decreto y reglamento de 17 de Julio, no podrá ser reconocido ni pagado en deuda consolidada certificado alguno que, además de comprobar en número y cantidad con la respectiva factura de presentación de los cupones, no pueda ser comprobada su autencidad en esa Dirección general y en las Comisiones de Hacienda en el extranjero por medio de los talones y registros de los comités que hubieren sido entregados.—De Real orden, etc.—Madrid 24 de Julio de 1867.—Barzanallana.» *(Gac. 2 Agosto.)*

R. D. 18 Octubre 1867.

Creando una nueva serie de billetes hipotecarios al portador por valor nominal de 500 millones de escudos.

(Hac.) «En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 10 de la ley de 29 de Junio último,

Vengo en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.° El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.° El Banco de España emitirá 50 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde 1.° de Julio de 1867, que se negociarán en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros y se amortizarán por sorteos. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 6 millones de escudos para el pago de intereses y amortización de los billetes, que tendrá lugar por semestres, empezando ésta en el primero de 1868.

3.° Estos billetes gozarán la misma consideración que los creados á virtud del convenio que autorizó la ley de 26 de Junio de 1864, para todos los efectos de su negociación, contratación y admisión en las Cajas públicas.

4.° El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razón de gastos de comisión, giro, movimiento de fondos, confección de billetes y demás, se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 31 de Diciembre de 1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.° En el caso de no llegar el importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortización de los billetes, á la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortización de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento de los 72 millones de escudos determinada en la condición 1.ª: pero se irán canjeando después en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligación que contrae el Banco, á medida que el Tesoro público adquiera más obligaciones por ventas aún no formalizadas ó las recoja por otro concepto.

6.° El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus Comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipación por lo menos.

7.° El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron y las que éstos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España, se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

Y 8.° El Banco presentará semestralmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é interés de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mutuo de intereses con arreglo á la condición anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pro y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre, se computarán desde el día último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de Mayo y fin de Noviembre de cada año, según los respectivos semestres.—Dada en Palacio á 18 de Octubre de 1867.—Está rubricado, etc.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.» *(Gac. 20 Octubre.)*

R. D. 21 Octubre 1867.

(Hac.) Se abrió suscrición pública para la negociación de 50 millones de escudos nominales en billetes hipotecarios. *(Gac. 22 Octubre.)*

R. D. 6 Marzo 1868.

Disposiciones sobre liquidación y reconocimiento de deudas atrasadas: Caducidad, etc.

(Hac.) *Extracto.*—Se suprimen las Comisiones auxiliares para la liquidación y reconocimiento de la deuda atrasada del material y personal del Tesoro, establecidas por el reglamento de 23 de Agosto de 1851 y la Real instrucción de 30 de Enero de 1852, encargando á la Dirección de la Deuda las operaciones citadas y además el pago de la del material. Se restablece el art. 7.° del reglamento citado en toda su fuerza y vigor; se impone la pena de caducidad á todos los créditos no reclamados ó no justificados dentro de los plazos establecidos, con arreglo á los arts. 9.° de la ley de 3 de Agosto de 1851, y 3.° y 5.° del reglamento de 23 del mismo mes y año, y se fija el plazo de cuatro meses desde la publicación de este decreto para que los acreedores por deuda del personal presenten sus reclamaciones. *(Gaceta 8 Marzo.)*

Ley 18 Abril 1868.

Complementaria de la de 11 de Julio de 1867 para que las deudas amortizable y la diferida en circulación sigan convirtiéndose en renta consolidada en la forma que se dice.

(Hac.) «Artículo 1.° Las deudas amortizables y la diferida de 1831 que aún existan en circulación seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, á los tipos y en la forma que determinan los arts. 1.° y 2.° de la ley de 11 de Julio de 1867, entregándose los títulos de deuda consolidada con el cupón corriente del semestre en que se solicite la conversión.

Trascurridos treinta días después de la publicación de la presente ley, la conversión sólo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid. Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversión se ajustarán al cambio más alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres

meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Art. 2.° No se celebrará nueva subasta con el fin de adquirir el Estado deudas amortizables; pero sus tenedores podrán convertirlas á voluntad en la forma que el precedente artículo determina, ó de la manera y á los tipos que para los créditos pendientes de conversión y liquidación, abonables anteriormente en deudas amortizables, establece el art. 4.° de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 3.° Las cantidades que por reintegro ú otros conceptos deban entregarse al Gobierno en deudas amortizables, se efectuará igualmente en renta consolidada del 3 por 100, según lo que establece el referido art. 4.° de dicha ley.....» *(Gaceta 19 Abril.)*

R. O. 18 Abril 1868.

Dictando reglas para que tenga inmediato cumplimiento la ley anterior: Supresión de subastas para la adquisición de amortizables.

(Hac.) «Para que tenga inmediato cumplimiento cuanto dispone la ley de esta fecha, complementaria de la de 11 de Julio último, y á fin de que esa Junta publique sin demora los oportunos anuncios y proceda á lo que corresponda, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Las deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y la diferida de 1831 que aún existan en circulación por no haberse presentado á convertir en virtud de lo dispuesto por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo mes, formado para su ejecución, seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, á voluntad de sus tenedores, á los tipos y en la forma que determinan los arts. 1.° y 2.° de la referida ley de 11 de Julio, entregándose los títulos de la deuda consolidada con el cupón corriente del semestre dentro del cual se solicite la conversión.

2.ª Esta se verificará en las oficinas de la Deuda en Madrid, en la forma establecida por la circular de esa Junta de 22 de Julio último. En las plazas de Londres, París y Amsterdam la conversión se llevará á cabo directamente por las Comisiones de Hacienda en el extranjero, á las cuales pueden presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados desde esta fecha, el cual terminará el 18 de Mayo próximo venidero. Pasado este día, la conversión sólo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid.

3.ª Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversión se ajustarán al cambio más alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

4.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 17 de Julio último, los tenedores de las deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversión, en vez de títulos al portador, inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado, lo expresarán así en las carpetas de presentación de los documentos convertibles.

5.ª Los que prefieran recibir deuda exterior, lo expresarán igualmente en dichas facturas; en la inteligencia de que la omisión de esta circunstancia demostrará su conformidad á recibir deuda interior.

6.ª Las formalidades para la presentación y las operaciones necesarias para llevar á efecto la conversión, se arreglarán á lo establecido en el referido reglamento de 17 de Julio último y anuncio publicado por esa Junta en 22 de dicho mes.

7.ª Las Corporaciones municipales, establecimientos de beneficencia é instrucción pública, patronos de obras pías, capellanías y demás fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos podrán solicitar la conversión de sus créditos en la misma forma que se halla establecida en los arts. 23 y 24 del Reg. de 17 de Julio de 1867.

8.ª En lo sucesivo y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de esta fecha, no se han de verificar nuevas subastas para la adquisición por el Estado de las deudas amortizables. Los tenedores de éstas podrán convertirlas á voluntad en la forma consignada en el 1.° de la misma, previo el pago establecido y con sujeción á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y anuncio de esa Junta de 22 del mismo mes, ó sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo en este caso al cambio corriente de cotización los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 30 por 100 del importe nominal de los títulos de amortizable de primera clase y el 15 por 100 de los de deuda amortizable de segunda clase que presenten á convertir.

9.ª Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Estado en deudas amortizables se satisfarán en renta consolidada del 3 por 100, conforme á lo establecido en el referido art. 4.° de la ley de 11 de Julio último, es decir, completando al precio corriente de cotización un valor efectivo equivalente al 30 y 15 por 100 respectivamente del valor nominal de las deudas amortizables de primera ó de segunda clase que constituyan el débito. De Real orden, etc. Madrid 18 de Abril de 1868.—Sánchez Ocaña.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.» *(Gac. 19 Abril.)*

R. O. 6 Mayo 1868.

Resolviendo dudas acerca del decreto de 6 de Marzo, sobre créditos del personal.

(Hac.) «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Junta con fecha 6 del actual (Mayo) la siguiente Real orden:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de esa Junta de 20 de Marzo último, en la que consulta varias dudas que le ocurren al jefe del departamento de liquidación para llevar á efecto lo dispuesto acerca de los créditos del personal por el R. D. de 6 del mismo; y conformándose con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver...

4.° Todos los individuos que habiendo servido al Estado en sus diferentes ramos, incluso los de Guerra y Marina, tengan derecho al abono de sueldos, haberes ó pensiones devengados y no satisfechos desde 1.° de Mayo de 1828 hasta fin

de Diciembre de 1851, se hallan en el deber de solicitarlo por sí ó por medio de apoderado, ante la Deuda pública. En caso de fallecimiento, lo verificarán los herederos del acreedor, pero entendiéndose que unos y otros han de efectuarlo individualmente y antes de finalizar el plazo de cuatro meses de que queda hecho mérito; pues en caso contrario caducarán sus créditos, con arreglo al expresado art. 7.°, aun cuando se haya solicitado el abono de una manera colectiva dentro de dicho plazo.—De Real orden, etc.» *(Boletín oficial de Madrid, núm. 12.)*

D. 28 Octubre 1868.

Bonos del Tesoro por valor de 200 millones de escudos.

Abrió por suscrición un empréstito de 200 millones de escudos efectivos, representados por 1.250.000 bonos del Tesoro público, al portador, de á 200 escudos nominales cada uno, con renta de 12 escudos al año, emitidos al tipo de 80 por 100.

D. 27 Noviembre 1868.

Facultó á los Ayuntamientos para que pudieran convertir las inscripciones procedentes de sus bienes de propios en títulos de la Deuda al portador.—V. DESAMORTIZACIÓN.

O. 28 Enero 1869.

(HAC.) Declaró extinguidos los créditos que pertenecieron á comunidades religiosas, etc., convirtiéndose en inscripciones instrasferibles en la forma que se dice, los de patronatos, etc.—Está inserta en DESAMORTIZACIÓN.

O. 8 Febrero 1869.

(HAC.) Mandó abonar como deuda amortizable, convertible en consolidada, los alcances de créditos procedentes, de suministros de víveres, etcétera, á cuerpos regimentados con anterioridad á los presupuestos de 1828, siempre que las reclamaciones se hiciesen en tiempo hábil y se legitimaren. *(Gac. 11 Febrero.)*

O. 4 Marzo 1869.

(HAC.) *Extracto.*—Se declaran incoadas en tiempo hábil, para los efectos del R. D. de 6 de Marzo de 1868, todas las reclamaciones de créditos de la deuda del personal que consten presentadas á los gobernadores de provincia ú otras autoridades delegadas del Gobierno dentro del plazo de los cuatro meses concedidos por aquél. *(C. L., t. 101, pág. 846.)*

O. 11 Marzo 1869.

Declarando que deben considerarse incoadas en tiempo hábil las reclamaciones hechas en el término que señaló el art. 39 del reglamento de 17 de Octubre para la capitalización y liquidación de juros.

(HAC.) «Se ha enterado el Poder ejecutivo de la comunicación de esa Junta de 25 de Febrero próximo pasado, remitiendo en consulta el expediente promovido por D. Mariano Goya como apoderado del duque de Terranova y Montellano y seguido después por D. Antonio Menéndez Cuesta como concesionario de éste, sobre liquidación de varios juros de su pertenencia que estuvieron afectos al pago de un censo á favor del suprimido Consejo de la Inquisición, que hoy se hallan libres de aquella hipoteca, y cuya capitalización y liquidación está acordada por mayoría. Asimismo ha tenido presente el dictamen emitido por el fiscal de la Deuda, cuyo funcionario opinaba que debían declararse caducados estos juros, fundándose:

1.° En que la primitiva reclamación del interesado fué desestimada por la misma Junta.

2.° En que los acuerdos de ésta tienen el carácter de definitivos, sin que puedan revocarse ó reformarse sino por el Gobierno.

Y 3.° En que la ley de arreglo de la Deuda de 1.° de Agosto de 1851 fué puramente de conversión, y por lo tanto, el art. 39 del reglamento de 17 de Octubre siguiente dictado para su ejecucion, al fijar un plazo para que los juristas solicitaran la citada capitalización y liquidación de sus juros con arreglo á la legislación vigente, debía entenderse que sólo debía aplicarse á los que habían hecho reclamación hasta 31 de Diciembre de 1836, que fué el término fijado para todos los acreedores en general por el R. D. de 16 de Febrero de aquel año.

En su consecuencia;

Visto el Real decreto á que se refiere el fiscal:

Vistas las Reales órdenes de 20 de Octubre, 5 de Diciembre de 1836, 13 de Abril de 1837 y 9 de Febrero de 1838, disponiendo que por los capitales de juros se diesen láminas provisionales; señalando el plazo dentro del cual se había de solicitar la expedición de estos documentos; declarando que la capitalización era voluntaria y no imponía obligación á estos acreedores para que desde luego la pidiesen, y que no perdían el derecho á la liquidación los que, habiendo podido exhibir todos los documentos que debían acreditarlo, hubiesen presentado instancia hasta fin de Diciembre de 1837, ofreciendo verificarlo:

Visto la ley de 1.° de Agosto y el art. 39 del reglamento para su ejecución, de 17 de Octubre de 1831:

Considerando que la primera vez que se inició la idea de abonar los capitales de juros, fué en el proyecto de ley presentado por el conde de Toreno al Estamento de procuradores en 30 de Diciembre de 1834, cuyo proyecto no llegó á discutirse ni aprobarse:

Considerando que en tal concepto, el llamamiento hecho á los acreedores por el R. D. de 16 de Febrero de 1836, no pudo comprender á los capitales de juros, pues no estando acordada la capitalización por ninguna de las disposiciones entonces vigentes, no podía alcañzar la caducidad, por falta de reclamación, á unos capitales cuyo abono no estaba acordado...

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto confirmar el acuerdo dictado por la mayoría de esa Junta en 12 de Febrero último, y declarar, como regla general para lo sucesivo, que deben considerarse incoadas en tiempo hábil las reclamaciones que se hubieran presentado dentro del término de un año, establecido por el art. 39 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, pidiendo la capitalización y liquidación de juros, toda vez que este principio ha sido aceptado y consentido por los altos Cuerpos consultivos del Estado, y aplicado por el Gobierno en cuantos recursos de alzada se han interpuesto por esta clase de acreedores contra los acuerdos de esa Junta. Al propio tiempo se devuelve á V. I. el expediente original que acompañó á su

comunicación de 25 del mes próximo pasado para los efectos correspondientes.—Dios, etc. Madrid 11 de Marzo de 1869.—Laureano Figuerola.—Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.» (*C. L.*, *t.* 101, *p.* 852.)

C. 24 Marzo 1869.

(Hac.) Se declaran de la peculiar competencia de la Junta de la Deuda pública el examen de los expedientes y la liquidación y pago de créditos contra el Estado, procedentes de las reclamaciones por juros de causas de asentistas. (*C. L.*, *tomo* 101, *pág.* 858.)

D. 10 Julio 1869.

Declarando cuáles deben considerarse documentos corrientes de la Deuda pública en circulación, y cuáles quedan fuera de circulación y no pueden cotizarse.

(Hac.) «Señor: Trascurridos ya diez y ocho años desde que se publicó la ley de arreglo de la Deuda, disponiendo la conversión en los nuevos valores por ella creados de los antiguos documentos entonces en circulación; cuando la inmensa mayoría de los acreedores han acudido presurosos á presentar sus créditos para obtener las ventajas que aquella ley les concediera, y después de haberse acordado por las de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868 la conversión en deuda consolidada de las amortizables de primera y segunda clase interior y exterior, hay sin embargo algunos interesados que aún conservan en su poder los antiguos documentos, los negocian ó trasfieren, y contribuyen de este modo á sostener constantemente en circulación unos valores que deberían haber desaparecido ya del mercado.

Conveniente sería poder desde luego unificar la Deuda pública; pero mientras llega la época oportuna de realizarlo, el Ministro que suscribe se concretará á proponer una medida que, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos, tienda á reducir las clases de créditos susceptibles de contratación, haciendo desaparecer de la plaza los que no deban ya figurar en las transacciones bursátiles.

Para conseguir, pues, tan importante objeto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de.....

DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicación de este decreto sólo se considerarán como documentos corrientes de la Deuda pública en circulación, los de la con interés creados en virtud de las leyes de 1.° y 3 de Agosto de 1851, á saber: los títulos al portador de las rentas consolidadas al 3 por 100, que comprende también los de la diferida, que hoy devengan ya el mismo interés: las inscripciones trasferibles y no trasferibles de ambas rentas: las certificaciones de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos: los billetes y pagarés de la deuda del material del Tesoro: las certificaciones de rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sextas partes del capital reconocido á los partícipes en diezmos que no se les abonan desde luego en metálico; y los títulos y residuos de la deuda del personal.

Art. 2.° Quedan por lo tanto fuera de circulación los títulos, residuos y cupones de las deudas consolidadas al 4 y 5 por 100 interior, cualquiera que sea su creación: las inscripciones trasferibles y no trasferibles de ambas deudas: los títulos de la deuda activa á 5 por 100: los de la deuda pasiva y los de la diferida de 1831 y 1844 exterior: las certificaciones de la deuda corriente á 5 por 100 á papel negociables y no negociables: vales consolidados y no consolidados: las láminas de deuda provisional: las certificaciones nominativas: los títulos al portador de la deuda amortizable de primera clase: los títulos al portador de la amortizable de segunda clase, así interior como exterior; y los documentos interinos expedidos en equivalencia de los intereses que tenía devengados la deuda corriente al 5 por 100 á papel al presentarse á conversión.

Art. 3.° Como consecuencia de lo prevenido en el precedente artículo, dejarán desde luego de cotizarse en Bolsa los valores á que el mismo se refiere; pero se reserva, no obstante, el derecho á sus tenedores de poderlos presentar en las oficinas de la Dirección de la Deuda á convertir en los nuevos documentos que les corresponda con arreglo á la ley de 1.° de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867, y 7 y 18 de Abril de 1868.

Art. 4.° No se comprenden en las disposiciones de este decreto las deudas especiales de carreteras obras públicas, ferrocarriles y canal de Isabel II. Los documentos que las representan continuarán circulando libremente, y gozarán de todas las garantías y derechos concedidos por las leyes de su creación.—Dado en Madrid á 10 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» (*Gac.* 12 *Julio.*)

Ley 19 Julio 1869.

Declarando caducados y extinguidos los créditos, sea cualquiera su origen, cuyo reconocimiento no se haya solicitado dentro de los plazos establecidos: créditos de tratados contra las cajas de los consulados: de presas: de depósitos y fianzas: por alcances: de daños causados por la facción, etc.: término para facilitar datos, esclarecer dudas, apelar de los acuerdos de la Junta, etc. (1).

(Hac.) «Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento ó liquidación no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que según su origen se les señalaron por las leyes, reales decretos y órdenes vigentes.

Art. 2.° Las disposiciones de esta ley son aplicables desde luego á todos los créditos, sea cualquiera su origen, que el Estado debe abonar con sujeción á las reglas vigentes y que tenga señalado el modo y forma de proceder á su reconocimiento, liquidación y pago.

Del mismo modo se aplicarán á cualesquiera

(1) *Sobre lo que dispone el art. 3.° de esta ley, véanse las Rs. Ords. de 24 de Junio y 12 de Setiembre de 1872 y la de 15 de Abril de 1873.*

créditos ulteriores contra la Nación desde el momento en que estos créditos se hallen en iguales circunstancias.

Art. 3.° Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen cuyo reconocimiento y liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias ó informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorrogarse á instancia de parte por tres meses, cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos.

Pasada esta prórroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el expediente se refiera quedará caducado.

Art. 4.° Los acreedores por el ramo de tratados con la Francia en los años de 1795 á 1815, que reclamaron sus créditos dentro del término legal, presentarán en el de un año, á contar desde la publicación de esta ley y bajo pena de caducidad, las certificaciones que les expidiera la Junta de tratados ó la prueba de extravío si hubieran desaparecido aquéllas.

Art. 5.° Los dueños de los créditos procedentes de época anterior á 1.° de Mayo de 1828 y reclamados en tiempo hábil, que no hayan entregado los documentos justificativos de los mismos, ó acreditado su extravío en el plazo de un año que señaló para su presentación en el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, perderán todo derecho á su abono, y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidación. Se declararán asimismo comprendidos en la prescripción de que trata el art. 1.° de esta ley los créditos á que se refieren los arts. 39 y 42 del mencionado reglamento si no se hubiesen reclamado en plazo que el efecto se les señaló para solicitar su liquidación y abono.

Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales ó las diligencias ó anuncios que previene la R. O. de 13 de Abril de 1837.

Art. 6.° Los acreedores por vitalicios que no hayan recogido las certificaciones de renta, ó que habiendo presentado las escrituras de imposición en tiempo hábil no hubieren obtenido las certificaciones, podrán reclamarlas bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley.

Los acreedores por vitalicios que presentaron las certificaciones de renta antes del 18 de Octubre de 1852 entregarán en las oficinas de la Deuda dentro de un año, á contar desde la publicación de esta ley y bajo pena de caducidad, las fes de defunción ó de existencia de los interesados por cuyas vidas se hubiesen hecho las imposiciones. Este precepto es aplicable á los que teniendo presentadas ya las escrituras de imposición no hubieran obtenido las certificaciones, y á los comprendidos en el primer párrafo de este artículo.

Quedan exentos de presentar las fes de defunción los poseedores de rentas vitalicias impuestas sobre vidas de personas reales.

Art. 7.° Los créditos contra las Cajas de los Consulados que éstas satisfacían con el producto de los arbitrios que les estaban concedidos, y que á consecuencia de lo prevenido en el R. D. de 7 de Octubre de 1847 vinieron á ser una obligación del Tesoro, podrán reclamarse bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde que se publique esta ley.

Art. 8.° El Estado sólo responderá de las presas inglesas de los años de 1804 y 1805, reclamadas y justificadas dentro de los plazos señalados en las Rs. Ords. de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824.

Art. 9.° Los depósitos y fianzas, así en metálico como en efectos constituídos en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos establecido en 1828, de que hizo uso el Gobierno y que no se hayan liquidado, se liquidarán inmediatamente y se llamará en los periódicos oficiales á los interesados.

Estos se presentarán á reclamar, bajo pena de caducidad y dentro del término de un año, á contar desde el citado llamamiento, la emisión y entrega de los valores que han de darse en equivalencia del capital.

Incurrirán también en caducidad los que no habiendo obtenido aún las providencias de cancelación y alzamiento de los depósitos y fianzas no soliciten el abono de sus créditos en un año, á contar desde la fecha en que se dicten las enunciadas providencias.

Art. 10. Los acreedores por alcances de cuentas anteriores á 1.° de Mayo de 1828, que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, presentarán bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley, los documentos representativos de sus créditos y solicitarán su liquidación y abono.

Para los que no los hubieran obtenido, correrá el término desde la fecha de la expedición de sus finiquitos.

Art. 11. Los acreedores por débitos del material del Tesoro comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851, á quienes no se hubiese entregado documento representativo de sus créditos, figurando su importe sólo en las cuentas corrientes de la Administración, deberán reclamar su abono, bajo pena de caducidad, en el término de cinco años señalado en el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Este plazo empezará á contarse desde la fecha de la mismo ley si cuando se publicó figuraba ya el respectivo crédito en las cuentas de la Administración.

Para los que no se hallen en este caso se entenderá que empieza á correr desde que se consigne en dichas cuentas la suma que le representa.

Art. 12. Los acreedores por depósitos y fianzas constituídos en metálico desde 1.° de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, y los de alcances de cuentas de la misma época que fueron objeto de la ley de 3 de Agosto de 1851 y que obtuvieron ya la aprobación de alzamiento de las fianzas ó el finiquito de sus cuentas, reclamarán la conversión de su crédito, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley.

Para los que no hubiesen obtenido el alzamiento ó finiquito correrá el término desde la fecha de su otorgación.

Art. 13. Se declaran caducados los créditos

de la Deuda del Tesoro procedentes del personal cuya liquidación y abono no se hayan solicitado en los plazos que para los acreedores residentes en la Península y provincias de Ultramar se fijaron respectivamente en el art. 7.° del Real decreto de 6 de Marzo de 1868. Igualmente incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia reconocidos ó liquidados, estén ó no emitidos los títulos correspondientes, si los acreedores á quienes se ha hecho ya el oportuno llamamiento en los periódicos oficiales no reclaman con presentación de documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse en su equivalencia.

Art. 14. Se declaran también caducados los créditos procedentes de daños causados por la facción durante la última guerra civil, cuyas reclamaciones, acompañadas de la relación jurada de las pérdidas y de la formación de testigos, no se hubiesen presentado en los plazos que al efecto señaló el art. 12 de la ley de 12 de Abril de 1842. Incurrirán igualmente en caducidad los créditos de esta misma procedencia cuando se hubiesen extraviado los expedientes si los interesados no acreditaron esta circunstancia y no instruyeron el nuevo expediente antes del 28 de Julio de 1864, con arreglo á lo prevenido en la R. O. de 18 de Mayo anterior.

Art. 15. La Junta de la Deuda podrá conceder prudencialmente hasta seis meses de plazo á los partícipes en diezmos para esclarecer las dudas que, á juicio de la misma, convenga resolver al tratarse del reconocimiento del derecho á ser indemnizados.

Luego de declarado el derecho á la indemnización se publicará tres veces consecutivas en el *Boletín oficial* de la provincia donde los diezmos se percibían, con el intervalo de un mes de uno á otro anuncio, la orden declaratoria del derecho á la indemnización.

Art. 16. Los acreedores como partícipes en diezmos presentarán bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde el último llamamiento, los comprobantes que la ley é instrucciones vigentes exigen para verificar la liquidación y fijar la renta indemnizable.

El plazo que de oficio se conceda á los interesados para comprobar los hechos que la Junta estime oportuno esclarecer será á lo más el de seis meses.

Art. 17. La Junta de la Deuda hará mensualmente la declaración de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella con arreglo á esta ley, y los dará de baja en la cuenta de liquidación, haciéndose las anotaciones correspondientes en los registros, libros y relaciones en que conste el origen del crédito.

Se publicarán también en la *Gaceta* relaciones mensuales que expresen detalladamente los créditos caducados en virtud de estos acuerdos.

Art. 18. Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las relaciones mensuales. De las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á las contenidas en esta ley, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Por tanto, etc.—Madrid 19 de Julio de 1869. —Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino Ardanáz.» *(Gac.* 21 *Julio.)*

D. 8 Diciembre 1869.

Aprobando la instrucción formulada para llevar á efecto la ley de 19 de Julio sobre caducidad de créditos: Atribuciones de la Junta: Créditos procedentes de tratados con Francia y de presas inglesas: Créditos de juros y vitalicios: Créditos de depósitos, fianzas y alcances: Deudas del material y personal, fianzas, etc.: Indemnizaciones á partícipes de diezmos, de daños causados por las facciones, etc.: Disposiciones generales.

(Hac.) «Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instrucción formulada para llevar á efecto la ley de 19 de Julio último sobre caducidad de créditos, publicada en la *Gaceta* del 21.—Dado en Madrid á 8 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Instrucción para el cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, publicada en la «Gaceta» del 21, sobre caducidad de créditos contra el Estado.

CAPITULO PRIMERO.—*De las atribuciones de la Junta de la Deuda, de los recursos de alzada, de los plazos de presentación y de las dependencias en que deben hacerse las reclamaciones* (1).

Artículo 1.° La Junta de la Deuda pública acordará, con arreglo á la ley de 21 de Julio último y disposiciones contenidas en la presente instrucción, la caducidad de todos los créditos que existan en sus dependencias pendientes de reconocimiento y liquidación, y que no consten reclamados en los plazos que según su origen se les hubiere señalado en las órdenes vigentes.

Art. 2.° En cumplimiento de lo que determina el art. 17 de la ley, la Junta publicará mensualmente las declaraciones de caducidad que dictare en la *Gaceta de Madrid*. En las relaciones que las comprendan se expresará con la debida distinción el nombre del acreedor primitivo, la persona que haya promovido el expediente, la procedencia del crédito, su importe y la causa ó fundamento de su caducidad, con citación del artículo respectivo de la ley ó de la presente instrucción que le sea aplicable.

Art. 3.° Los interesados que se consideren perjudicados por los acuerdos de la Junta, deberán usar del derecho de apelación que les concede

(1) *La Junta de la Deuda ha sido suprimida por el Real decreto de 12 de Abril de 1881, y sus atribuciones han pasado á la Dirección y al Ministerio.*

el art. 18 de la ley en el preciso término de un mes, que se contará desde el día en que se haya publicado el acuerdo de caducidad. Pasado este plazo sin hacer reclamación alguna, se entenderá consentido el acuerdo de la Junta y causará estado definitivo sin ulterior recurso.

También le causará y se declararán consentidas las resoluciones del Ministerio de Hacienda si los interesados á quienes afecte no reclaman ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contenciosa en el término de tres meses que les concede el mismo art. 18 de la ley, contados desde la fecha en que se les notifiquen las respectivas resoluciones individualmente ó por medio de la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.° Los plazos á que se refiere el artículo 1.° son los que expresan los párrafos siguientes:

§ 1.° Para las deudas procedentes de tratados, el que señaló la instrucción de 25 de Enero de 1817, prorrogado después en 31 de Mayo del mismo año, que concluyó en 4 de Enero de 1818.

§ 2.° Para los créditos de juros por capital é intereses, el que se concedió en el art. 39 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, finalizado en el propio día y mes del año de 1852.

§ 3.° Para los de rentas vitalicias, el del artículo 42 del mismo reglamento, el cual concluyó también en 17 de Octubre de 1852.

§ 4.° Para los de vitalicios de la fortificación de Cádiz, el de la R. O. de 3 de Julio de 1852 é instrucción de 11 de Enero de 1853, que terminó en 21 de Julio de dicho último año.

§ 5.° Para los créditos de Casa Real el señalado por la R. O. de 1.° de Julio de 1850, que finalizó en 18 de Enero de 1851.

§ 6.° Para los de préstamos del consulado de Cádiz, denominado de avería moderna, el que les fué concedido en R. O. de 24 de Mayo de 1853, concluido en igual día y mes de 1854.

§ 7.° Para los de vales anteriores á 1824, la disposición contenida en el art. 38 del reglamento citado de 17 de Octubre de 1851 y Real orden aclaratoria de 14 de Julio de 1857 cuyo plazo espiró en 17 del citado mes de Octubre de 1852.

§ 8.° Para los de préstamos del consulado de Cádiz de los años de 1698 á 1705, los del Real decreto de 28 de Marzo de 1852, que fueron de tres meses para la Península y nueve para Ultramar, los cuales concluyeron, el primero en 29 de Junio y el segundo en igual día de Diciembre 1852.

§ 9.° Para todos los demás créditos procedentes de época anterior al sistema de presupuestos de 1.° de Mayo de 1828, el señalado por Real decreto de 16 de Febrero de 1836, que finalizó en 31 de Diciembre del propio año, cuyo decreto fué confirmado por la ley de 26 de Junio de 1837, en el concepto que, al aplicar esta última ley, debe tenerse presente la prórroga de dos meses que el art. 4.° de la misma concede para los créditos de menores ó Corporaciones que se hallaren en poder de los primitivos poseedores y fuesen de fecha posterior al año de 1808: para los que tuvieran las mismas condiciones y procediesen de las rentas de capellanías, fundaciones y legados píos que se efectuaron después de 1804, con tal de que las Corporaciones no fuesen de las extinguidas; y para los de ajustes practicados por las Tesorerías de provincia en los años de 1831 y siguientes por sueldos devengados hasta el corte de cuentas de 1828 á los oficiales del ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 1824, cuya prórroga concluyó á los dos meses de publicada dicha ley, ó sea el 31 de Agosto siguiente para los primeros, y en igual término desde que se publicasen en la orden general del ejército para los de ajustes militares. Antes de declarar la caducidad de estos últimos créditos, la Junta de la Deuda reclamará de las Direcciones generales de las armas, y en su caso del Ministerio de la Guerra por conducto del de Hacienda, las noticias conducentes á averiguar la fecha en que se hubiera hecho saber esta disposición de la ley en la referida orden general del ejército.

§ 10. Para los créditos por indemnización á partícipes legos en diezmos regirá el plazo concedido por el art. 5.° de la ley de 20 de Marzo de 1846, que terminó en el día 22 del mismo mes de 1848.

§ 11. Para los créditos de presas inglesas de los años de 1804 y 1805, los plazos concedidos por las Rs. Ords. de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, que se entenderán terminados en 31 de Diciembre del referido año.

§ 12. Para los de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la última guerra civil, el marcado por la ley de 9 de Abril de 1842, que fué de seis meses desde la publicación de la misma para los interesados que se hallasen en la Península, ocho para los ausentes, un año para los de América y un año y medio para los de Filipinas.

§ 13. Para los posteriores á la época de presupuestos conocidos con la denominación de Deuda del Tesoro procedente del material y representados por libranzas, cartas de pago ó cualquier otro documento expedido por cuenta ó á cargo del Tesoro á que se refiere el R. D. de 7 de Enero de 1848, el señalado por la ley de 3 de Agosto de 1851 y reglamento de 23 del mismo mes y año, á saber: para los procedentes de atrasos hasta fin de 1847, el que concluyó en 7 de Enero de 1853; para los de 1848, el que finalizó en 7 de Enero de 1854; y para los de 1849, el de 7 de Enero de 1855. Para aquellos créditos de iguales épocas que constaban en las cuentas corrientes de la Administración, por cuyo importe no se dió documento alguno á los acreedores, y por tanto no se consideraron comprendidos en el citado R. D. de 7 de Enero de 1848, regirá el plazo señalado por la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que terminó en igual día y mes de 1855, si constaba comprendido ya su importe á la fecha de la ley. Para los que no se hallasen en este caso se entenderá que empieza á correr desde que se hubiesen consignado ó se consignen en dichas cuentas.

§ 14. Y finalmente, para los créditos procedentes del personal por haberes, sueldos y pensiones devengados y no satisfechos desde 1.° de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1851, el plazo señalado en el art. 7.° del R. D. de 6 de Marzo de 1868 que finalizó: para la Península, islas Baleares y Canarias el 7 de Julio siguiente: para Cuba y Puerto Rico el 7 de Setiembre, y para Filipinas el 7 de Noviembre del propio año.

Art. 5.° Solo se entenderán oficinas competentes para la reclamación de créditos como Deuda del Estado ó del Tesoro las del suprimido Crédito público y Caja de amortización; las antiguas

Contadurías de ejército; la Contaduría general de distribución; las extinguidas Intendencias de las provincias; las Comisiones y Secciones de liquidación de atrasos de Hacienda; las de los distritos militares de Guerra y Marina; la Contaduría de juros; las Contadurías de data y Guerra; las oficinas del Real Patrimonio, para los créditos de Casa Real; las oficinas generales de liquidación; el Ministerio de Estado y Juntas de reclamación de créditos procedentes de tratados, para los de este ramo; el Consejo Supremo de Guerra y el referido Ministerio de Estado, para los créditos de buques negreros; la Dirección del Tesoro y Junta de examen y reconocimiento de créditos del material del mismo, y las dependencias de estos Centros en las provincias, para la deuda de dicha procedencia posterior á 1.° de Mayo de 1828; y los Gobiernos civiles de las provincias y actual Dirección de la Deuda pública, para los créditos del personal de igual época.

También se considerarán oficinas competentes para la reclamación de créditos los diversos Ministerios, siempre que conste en los registros de las Secretarías respectivas que la instancia de los interesados en que solicitaron el abono tuvo ingreso dentro de los plazos señalados para su reclamación á que se refiere el art. 4.°, así como cualquier otro Centro administrativo que previa y expresamente hubiera sido autorizado para ello.

Art. 6.° Se darán desde luego de baja en la cuenta de liquidación, quedando extinguidos con arreglo á lo prevenido en el art. 5.° de la ley de caducidad, los créditos procedentes de época anterior á 1.° de Mayo de 1828, aunque hayan sido reclamados en tiempo hábil, si estando comprendidos en el reglamento de 17 de Octubre de 1851 han dejado los interesados trascurrir el plazo de un año, que señaló el art. 41 del mismo, sin presentar los documentos justificativos de dichos créditos ó la prueba legal de su extravío, plazo que finalizó en igual día y mes de 1852.

Para los créditos procedentes de los préstamos del consulado de Santander de 1805, de los levantados en Cataluña en los años de 1814 y 1815 por el capitán general de aquel Principado, el denominado de Argel, contratado en dicho último año, y el de 18 millones hecho por los Consulados en el año de 1818, que no se incluyeron en aquel reglamento y que después se mandaron comprender en el mismo á virtud de Rs. Ords. de 12 de Mayo de 1857 y 24 de Enero de 1861, se entenderá finalizado el referido plazo: para el primero, el 25 de Agosto de 1861; para los segundos, el 22 de Noviembre de 1862; para el tercero, el 27 de Febrero de 1863, y para el último, el 23 de Agosto de 1862.

Art. 7.° Los créditos contra las Cajas de los Consulados que vinieron á ser una obligación del Tesoro por consecuencia de las disposiciones contenidas en el R. D. de 7 de Octubre de 1847 en el concepto de cargas de justicia, y que por no haber presentado las reclamaciones ó los documentos que las justifican no se han incluído todavía en los presupuestos del Estado, y á cuyos créditos se refiere únicamente el art. 7.° de la ley, quedarán caducados si los interesados dejan trascurrir el término de un año, que finalizará el 21 de Julio de 1870, sin hacer la oportuna reclamación acompañada de los documentos que justifiquen la legitimidad del crédito y la personalidad del reclamante.

CAP. II.—*De los créditos procedentes de tratados con Francia y de presas inglesas.*

Art. 8.° Trascurrido el año que por el artículo 4.° de dicha ley de caducidad se concede á los dueños de créditos procedentes de los tratados celebrados con la Francia desde 1795 á 1815 y reclamados en tiempo hábil para presentar las certificaciones que la suprimida Junta de aquel ramo expidió á su favor ó la prueba legal de extravío si aquéllas hubiesen desaparecido, se procederá á la cancelación definitiva de los créditos pertenecientes á los interesados que hubiesen dejado de cumplir con aquel precepto. Los que á la supresión de la Junta de tratados no habían aún obtenido las certificaciones representativas de sus créditos, deberán reclamar su pago presentando en el término de un año, á contar desde la publicación de la citada ley y bajo pena de caducidad, los documentos justificativos de su personalidad.

Art. 9.° Los acreedores por presas inglesas de los años de 1804 y 1805 que hubieren reclamado el abono de sus créditos en tiempo hábil, presentarán en el plazo de un año, á contar desde el 21 de Julio último, en las oficinas de la Deuda, bajo pena de caducidad, con arreglo al art. 3.° de la ley, los documentos que acrediten el apresamiento del buque, el hecho del embarque del metálico, géneros y efectos apresados, el valor de éstos y el del buque.

Como medios de prueba, sólo se admitirán los que se expresan en los siguientes párrafos.

§ 1.° Para el hecho del apresamiento:

Testimonio expedido por el Almirantazgo inglés ó por el Tribunal de la misma nación, que declarará buena la presa.

La protesta del capitán del buque, extendida en debida forma.

Testimonio expedido por la Comandancia de Marina en que hubiese estado matriculado el buque.

O los anuncios hechos en la *Gaceta* ó periódicos oficiales del año en que se hubiese verificado la presa.

Se releva á los interesados de toda prueba en esta parte respecto á las fragatas de guerra *Mercedes*, *Fama*, *Medea* y *Santa Clara*, por la notoriedad de sus apresamientos.

§ 2.° Para el hecho del embarque:

Testimonio sacado del registro de la Aduana del punto de salida ó expedido por el Almirantazgo ó Tribunal inglés que hubiesen entendido en el apresamiento del buque.

Los conocimientos de los capitanes, patrones ó maestres de los buques.

O las pólizas de seguros.

§ 3.° Para la clase de cargamento y su valor:

Los medios que quedan expresados para la justificación del embarque.

Testimonio sacado de los libros de comercio de los remitentes si estuviesen llevados en debida forma, ó certificación expedida por los corredores aprobados en el punto de compra de los géneros ó efectos.

§ 4.° Para justificar la propiedad y valor del buque:

La escritura de adquisición del buque.

Certificación expedida por el Almirantazgo ó Tribunal inglés que hubiese declarado buena la presa, siempre que en ella se haga constar la propiedad del buque ó precio en que se hubiere vendido.

O certificación expedida por las Comandancias de Marina á que hubiesen correspondido los buques apresados, en la cual se haga constar las matrículas y arqueos verificados para el abanderamiento de los mismos buques.

CAP. III.—*De los créditos por juros y vitalicios.*

Art. 10. Los interesados que hubieren reclamado la capitalización y liquidación de juros dentro del plazo señalado al efecto por el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, deberán presentar, si ya no lo hubiesen hecho, en el improrrogable término de un año, que empezará á contarse desde el día 21 de Julio último, fecha de la publicación de la ley, los privilegios originales ó las diligencias de anuncio de extravío que previene la R. O. de 13 de Abril de 1837.

Trascurrido este plazo sin presentar los anunciados documentos, se declarará la caducidad de los juros, en conformidad á lo prevenido en el artículo 3.° de la ley, cancelándose desde luego los privilegios en los protocolos que existan en las oficinas de la Deuda.

Art. 11. Incurrirán también en caducidad los créditos de vitalicios cuyos interesados, habiendo presentado las certificaciones de renta en tiempo hábil, ó sea antes del 18 de Octubre de 1852, dejen trascurrir el plazo de un año, que terminará en 21 de Julio de 1870, sin presentar las fes de defunción ó existencia de las personas sobre cuyas vidas se hizo la imposición.

De la misma manera se aplicará la caducidad á los créditos de igual procedencia cuyos interesados hubiesen presentado en tiempo hábil las escrituras de imposición, si éstos dejan trascurrir el plazo de un año antes fijado sin reclamar el reconocimiento de la renta y liquidación de los atrasos, con presentación de las fes de vida ó de óbito de los sujetos en cuyo nombre se hubiese hecho la imposición; quedando únicamente exentos de presentar estos últimos documentos cuando las imposiciones resulten hechas sobre las vidas de las personas reales.

CAP. IV.—*De los créditos procedentes de depósitos, fianzas y alcances de cuentas anteriores á* 1.° *de Mayo de* 1828.

Art. 12. El departamento de liquidación de la Deuda procederá inmediatamente á practicar la de los depósitos voluntarios judiciales, gubernativos y por fianzas de empleados constituída en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos de 1828, así en vales como en metálico, de que dispuso el Gobierno y que figuren en las cuentas de Administración como pendientes de abono; publicándose el resultado de estas liquidaciones y llamando á los respectivos acreedores en los periódicos oficiales para que según se determina en el art. 9.° de la ley, presenten en las oficinas de la Deuda en el improrrogable término de un año, contado desde la fecha de la publicación del llamamiento, las cartas de pago de los depósitos y fianzas, finiquitos, providencias de alzamiento y concelación, como también los justificantes de pertenencia y personalidad que en cada caso fueren necesarios.

Art. 13. Los acreedores por depósitos y fianzas de que trata el artículo anterior, que no hubiesen obtenido á la publicación de la ley sus finiquitos y providencias de alzamiento, tan luego como los obtengan podrán reclamar dentro del mismo plazo de un año, bajo pena de caducidad, la liquidación y abono de sus créditos, con presentación de los documentos que acreditan su derecho y personalidad.

Antes de verificar el abono de todos los créditos de esta procedencia, las oficinas de la Deuda cuidarán de pedir al Tribunal de Cuentas del Reino y á las demás dependencias de la Administración cuantos datos y noticias consideren necesarios para comprobar la legitimidad de los mismos, y asegurarse de que no han sido reintegrados anteriormente en todo ó en parte.

Art. 14. Los interesados que hubiesen obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia de créditos por alcances de cuentas anteriores á 1.° de Mayo de 1828 los presentarán acompañados de los documentos que acrediten su personalidad en el término de un año, á contar desde 21 de Julio último, fecha de la publicación de la ley. Trascurrido este plazo sin verificarlo, perderán todo derecho á su abono.

Asimismo incurrirán en caducidad los créditos de igual procedencia cuyos interesados no hubiesen aún obtenido aquellos documentos de solvencia, si dejan pasar sin presentar en el mismo plazo de un año. á contar desde la fecha en que se expidan los enunciados finiquitos ó certificaciones.

CAP. V.—*De las deudas del Tesoro procedentes del personal y material, inclusas las fianzas, depósitos y alcances de cuentas posteriores á* 1.° *de Mayo de* 1828.

Art. 15. En conformidad á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 21 de Julio, se procederá desde luego á dar de baja en la cuenta de liquidación, como incursos en caducidad, los créditos de la deuda del personal correspondientes á la época posterior á 1.° de Mayo de 1828 que no estaban liquidados ni reconocidos por la Junta de la Deuda al publicarse el R. D. de 6 de Marzo de 1868, si los interesados no hubiesen reclamado su abono dentro de los plazos que al efecto señaló el artículo 7.° del mismo.

También incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia que hubiesen sido liquidados y reconocidos por la Junta antes de 6 de Marzo 1868, aunque estuvieran ya emitidos los títulos correspondientes para abonarlos, si habiéndose llamado por los periódicos oficiales á los acreedores, éstos no presentan en el improrrogable plazo de un año, que terminará el 21 de Julio de 1870, los documentos que acrediten su derecho y personalidad reclamando la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse.

Al finalizar este plazo, la Tesorería del ramo formará relaciones de todos los créditos no recogidos de esta clase de deuda que existan en Caja, y las pasará al Departamento de emisión para que éste, previas las formalidades establecidas por el reglamento, proponga la quema de ellos, dando de baja su importe en los libros de su referencia.

Igualmente se dará de baja en la cuenta de liquidación el importe de todos los créditos de esta procedencia que estando reconocidos por la Junta, aunque no emitidos los títulos que habían de darse en su equivalencia, se encuentren en igual caso que los existentes en Caja.

Art. 16. Se considerarán desde luego caducados todos los créditos de la deuda del material del Tesoro á que se refiere la ley de 3 de Agosto de 1851, cuyos interesados no hubiesen presentado los documentos representativos de los mismos, ó no hubiesen solicitado la liquidación dentro de los plazos á que se refiere el art. 4.° de esta instrucción.

Art. 17. Los créditos procedentes de fianzas y depósitos constituídos en metálico desde 1.° de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, así como los de alcances de cuentas de la misma época comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851, y cuyos dueños hubiesen obtenido las providencias de alzamiento de las fianzas ó depósitos ó el finiquito de sus cuentas, incurrirán en caducidad si aquéllos no reclamasen la conversión de sus créditos, justificando su personalidad en el improrrogable término de un año, que finalizará el 21 de Julio de 1870. Para los que no hubiesen aún obtenido dichas providencias ó finiquitos empezará á contarse el término desde la fecha en que se les expidan.

Para el debido cumplimiento de lo que se previene en este artículo y en los 12 y 13 de la presente instrucción, así el Tribunal de Cuentas del Reino como los demás Centros de los diversos ramos de la Administración pública, y en su caso los jueces respectivos, darán en lo sucesivo cuenta á la Dirección general de la Deuda de todas las providencias que dicten, acordando la devolución de fianzas y depósitos constituídos en las arcas públicas, con anterioridad á 1.° de Enero de 1850 luego que dichas providencias causen ejecutoria.

CAP. VI.—*De las indemnizaciones á partícipes legos en diezmos, y de las otorgadas por daños causados durante la guerra civil de* 1833 *á* 1840.

Art. 18. Si las oficinas de la Deuda al examinar los documentos que los partícipes legos en diezmos hubiesen presentado en tiempo hábil, ó sea hasta 22 de Marzo de 1848, para justificar su derecho á indemnización estimasen conveniente esclarecer ó comprobar algún hecho sobre el cual se les hubiese ocurrido duda, reclamarán de oficio á las dependencias de la Administración los datos que consideren conducentes al efecto; y en caso de que hubiese de facilitarlos el interesado, la Junta, á propuesta del jefe del departamento de liquidación, después de haber oído el dictamen del fiscal, les señalará el plazo, que no podrá exceder de seis meses, dentro del cual haya de facilitar el documento ó documentos bastantes á esclarecer ó solventar la duda ocurrida. Trascurrido este plazo sin presentarlos, ó si los que presentaren no llenasen el objeto para que se les hubieren exigido, la Junta de la Deuda resolverá desde luego en méritos de los antecedentes que obren en el expediente, sin que por concepto alguno pueda exigir nuevas justificaciones.

Art. 19. Una vez declarado que procede la indemnización pedida por el que acreditare tener derecho á la participación decimal, se publicará por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia en que radicaren los diezmos, con el intervalo de un mes de uno á otro anuncio, la orden declaratoria del derecho para que el partícipe presente en las oficinas de Hacienda de la provincia en el improrrogable término de un año, á contar desde la fecha en que se haya hecho el último llamamiento, y bajo pena de caducidad, los comprobantes que la ley de 20 de Marzo de 1846 y demás disposiciones especiales de este ramo exigen para poder practicar la liquidación y fijar la renta indemnizable.

Tan luego como las oficinas de la Administración en la respectiva provincia reciban los expresados justificantes, instruirán el oportuno expediente, uniendo al mismo un ejemplar de los *Boletines oficiales* en que se hubiere insertado la orden de reconocimiento del derecho á la indemnización, y practicará la liquidación para fijar la renta indemnizable. Cumplidos todos estos requisitos, remitirá el expediente para su revisión y demás que corresponda á la Junta de la Deuda; y si ésta estimare oportuno esclarecer ó comprobar alguno de los hechos que en él se hubiesen consignado, reclamará de oficio, bien de las dependencias administrativas, ó del interesado si en aquéllas no existiesen, los datos ó documentos que estime pertinentes al objeto de que se trata; pero en este último caso le fijará el plazo, que no excederá de seis meses, en que precisamente haya de presentarlos; y si el partícipe no exhibe dentro del término que se le designe, el documento reclamado, ó si éste no fuese suficiente á esclarecer el punto dudoso, la Junta resolverá lo que proceda sin más dilaciones.

Los jefes superiores de la Administración de Hacienda en las provincias en que se hubiesen incoado los respectivos expedientes cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de dar aviso á la Junta de la Deuda del día en que los partícipes en diezmos presenten los justificantes necesarios para practicar la liquidación de la renta indemnizable. La Junta dispondrá lo conveniente para que los expedientes se instruyan y ultimen en el plazo más breve posible, que nunca excederá de seis meses. Cuando los interesados dejen pasar el término del año á que se refiere el art. 16 de la ley de 21 de Julio último, los enunciados jefes de la Administración de la provincia lo pondrán sin dilación en conocimiento de la Junta de la Deuda, y ésta acordará inmediatamente la caducidad del derecho á la indemnización.

El aviso del día en que presenten los interesados los justificantes necesarios, ó el de haber dejado trascurrir el término sin verificarlo, se hará constar por medio de una certificación en el improrrogable plazo de tercer día.

Art. 20. Los créditos procedentes de daños causados por los facciosos durante la última guerra civil, cuyo abono no se hubiese reclamado acompañando la relación jurada de las pérdidas y la información de testigos en los plazos á que se refiere el art. 4.° de esta instrucción, se darán desde luego de baja en la cuenta de liquidación, y se considerarán caducados y extinguidos.

Igualmente serán cancelados como incursos en caducidad los créditos de esta misma procedencia cuyos expedientes primitivos hubiesen sufrido extravío, si no se ha acreditado por los interesa-

dos esta circunstancia con las formalidades prevenidas en la R. O. de 18 de Mayo de 1864 al solicitar la instrucción del nuevo expediente, antes del 28 de Julio del mismo año.

Tampoco serán de abono:

1.° Los créditos de esta clase cuya justificación se hubiese hecho antes de la ley de 9 de Abril de 1842, si los interesados no presentaron estas justificaciones reclamando la instrucción del oportuno expediente ante las autoridades respectivas en el plazo señalado por la misma.

2.° Los créditos que se refieran á expedientes promovidos por los Ayuntamientos en nombre de los pueblos ó del común de vecinos, si no aparecen instruídos dentro del plazo marcado en el art. 12 de la referida ley de 9 de Abril de 1842, y no tienen además de la información testifical, la tasación de peritos cuyo nombramiento correspondía á los mismos Ayuntamientos con arreglo al artículo 2.° de la orden circular de la Regencia del Reino de 11 de Enero de 1841.

Y 3.° Los créditos de esta procedencia cuando habiéndose hecho en tiempo oportuno la reclamación ó información testifical de las pérdidas, no conste en el expediente que los interesados hayan instado por lo menos para el nombramiento de peritos tasadores y valoración de los daños dentro del referido plazo.

CAP. VII.—*Disposiciones generales.*

Art. 21. Se considerarán legítimas las reclamaciones hechas en tiempo hábil por los Ayuntamientos en representación de los pueblos; por los Consulados á nombre de los interesados en los préstamos que se hubiesen levantado por su conducto y cuyo importe hubiese ingresado en las arcas del Tesoro; y finalmente, por los habilitados á nombre de las clases respectivas.

Art. 22. Se considerarán incursos en caducidad, quedando extinguidos para siempre, todos los créditos liquidados ya por las oficinas de la Deuda á cuyos interesados se les hubiese llamado por medio de la *Gaceta* y periódicos oficiales para que acudiesen á reclamar su importe, si no presentan en el improrrogable término de un año, que concluirá el 21 de Julio de 1870, los documentos que acrediten su derecho y personalidad.

Las oficinas de la Deuda dispondrán lo conveniente, para que al terminar este plazo se dé de baja en la cuenta de liquidación el importe de los créditos que no se hubiesen reclamado, poniéndose las oportunas notas de cancelación en los expedientes de su referencia.

Art. 23. A medida que las oficinas de la Deuda vayan examinando los expedientes pendientes de liquidación, en los cuales aparezca hecha la reclamación en época hábil y presentado el documento representativo del crédito, si se hubiese expedido dentro del plazo que según su origen se le hubiese señalado al efecto, reclamarán de oficio á las dependencias de la Administración los datos y antecedentes que consideren necesarios para comprobar la legitimidad y falta de pago del crédito de que se trata. Cuando las pruebas que deban justificar algunos de estos extremos hayan de facilitarse por los interesados, se les reclamarán, fijándoles el plazo dentro del cual han de presentarlas con sujeción á lo prevenido para estos casos en el art. 3.° de la ley. Pasado este plazo sin presentar las pruebas exigidas, si la Junta de la Deuda no hallare motivo fundado para prorrogarlo en uso de la facultad que le concede el mismo artículo, acordará la caducidad del crédito por falta de justificación. Si del contexto de los documentos presentados surgiere la necesidad de traer al expediente otros nuevos, se reclamarán también al interesado, con fijación del plazo para presentarlos; pero este nuevo plazo no excederá nunca de tres meses.

Respecto de los documentos que acrediten el derecho al crédito y la personalidad del reclamante, si al examinarse por la Fiscalía de la Deuda estimase ésta conveniente exigir nuevas justificaciones, comprobar, legalizar ó ampliar las presentadas, se hará así saber á los reclamantes, entregándoles nota expresiva de los documentos que hayan de presentar, ó devolviéndoles bajo recibo los que hubieran de legalizar ó ampliar: en ambos casos se les fijará término para verificar la presentación de los primeros ó la entrega de los segundos, subsanados los defectos que en ellos se hubieren advertido; y de no hacerlo en el plazo que se les señalare, se procederá según se indica en la penúltima parte del párrafo anterior. La comprobación ó compulsa de documentos presentados por los interesados se hará siempre de oficio.

Art. 24. Para notificar á los acreedores las providencias que se acordaren se les llamará por los periódicos oficiales si fuere necesario, y siendo posible se les hará firmar el *enterado* en los mismos expedientes. Hechos los anuncios en los periódicos, si los interesados dejan trascurrir tres meses desde la fecha de su publicación sin presentarse, la Junta de la Deuda resolverá lo que corresponda según el estado de instrucción que tenga el expediente y con presencia de los documentos que corran á él unidos.

Art. 25. Para que las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores puedan asimismo aplicarse á los expedientes ya examinados y reparados por las oficinas, cuyos interesados no hubiesen acudido hasta el día á las mismas á enterarse de su estado, se llamarán por los periódicos oficiales y por medio de relaciones que formará el departamento respectivo, expresivas del nombre del primitivo acreedor, del reclamante y asunto sobre que verse el expediente. Si en el término de un año después de publicado el anuncio ó relación no se presentaren á satisfacer los reparos que se hubieran formulado, resolverá definitivamente la Junta la caducidad del crédito, cualquiera que sea el estado de instrucción en que se encontrare el expediente.

Art. 26. Las resoluciones de la Junta de la Deuda sobre caducidad de créditos se harán saber á los reclamantes ó á las personas que los representen en su propio domicilio en Madrid cuando de antemano le hayan declarado á la Junta; si no le han designado, se les harán saber por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines oficiales* de la provincia.

Art. 27. Las disposiciones contenidas en la presente instrucción serán aplicables, con arreglo al párrafo segundo del art. 2.° de la ley, á los créditos ulteriores de la Nación tan luego como se hallen en iguales circunstancias que los ya reconocidos como Deuda del Estado.—Madrid

8 de Diciembre de 1869.—Figuerola.» *(Gac. 9 Diciembre.)*

Circ. 28 Diciembre 1869.

Dictando reglas para facilitar el cumplimiento de la ley de caducidad de créditos de 19 de Julio último: créditos liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda: acreedores contra las Cajas de los Consulados: créditos de tratados: acreedores por presas inglesas: juros: vitalicios: acreedores por alcances de cuentas: id. por fianzas y depósitos: id. por deuda del personal: llamamientos para solventar reparos.

(Junta de la Deuda pública.) *Secretaría.*—«Para facilitar el cumplimiento por parte de los interesados de las disposiciones contenidas en la ley de caducidad de créditos de 19 de Julio último, inserta en la *Gaceta* de 21 del propio mes, é instrucción de 8 del corriente, que lo ha sido en la del 9, la Junta de la Deuda ha acordado las reglas siguientes:

1.ª Los dueños de créditos contra el Estado, liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda, á quienes se les hubiese llamado por medio de la *Gaceta* para que acudiesen á recoger su importe y no lo hubieren verificado, deberán hacer la reclamación hasta el 21 de Julio del año próximo de 1870, acompañando los documentos que acrediten su derecho y personalidad; en la inteligencia de que si dejan trascurrir dicho plazo sin presentarlos, se declararán caducados los créditos, dándose de baja su importe en la cuenta de liquidación.

2.ª Los acreedores contra las Cajas de los Consulados, á que se refiere el art. 7.° de la ley, que no hubiesen aún presentado su reclamación acompañada de los documentos justificativos de su derecho y personalidad, deberán verificarlo en el mismo plazo que se expresa en la regla precedente; en la inteligencia que si lo dejan trascurrir sin presentarlos perderán todo derecho al reconocimiento y abono de sus créditos.

3.ª Los créditos de tratados con Francia, celebrados desde 1795 á 1815, y reclamados en tiempo hábil, cuyos interesados no presenten en el término que al efecto se les fija en el art. 8.° de la Inst. de 8 del actual los documentos que en el mismo se expresan, se declararán definitivamente caducados, y se dará de baja su importe en la cuenta de este ramo. Los que á la supresión de la Junta de tratados no habían aún obtenido las certificaciones representativas de sus créditos, deberán reclamar su pago presentando dentro del término que se deja indicado y bajo igual pena de caducidad, los documentos justificativos de personalidad.

4.ª En la misma pena de caducidad incurrirán los acreedores por presas inglesas de los años de 1804 y 1805 que, habiendo reclamado el abono de sus créditos en tiempo hábil, dejaran de presentar hasta el 21 de Julio de 1870 en el departamento de liquidación los documentos que determina el art. 9.° de la Inst. de 8 del corriente mes para acreditar el apresamiento del buque, el hecho del embarque, del metálico, géneros y efectos apresados, y la propiedad y valor de éstos.

5.ª Se declarará la caducidad de los juros, conforme á lo prevenido en la segunda parte del art. 5.° de la ley y 10 del reglamento para su ejecución de 8 del actual, cancelándose los privilegios en los protocolos que existen en las oficinas de la Deuda, si los interesados que habiendo reclamado su capitalización y liquidación dentro del plazo señalado al efecto por el art. 39 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 no presentan hasta el 21 de Julio del año próximo de 1870 los privilegios originales de los mismos ó las diligencias de extravío que previene la R. O. de 13 de Abril de 1837.

6.ª Los acreedores por vitalicios que hubiesen presentado las certificaciones de renta ó las escrituras de imposición en tiempo hábil, ó sea antes del 18 de Octubre de 1852, pueden desde luego solicitar el abono ó el reconocimiento de la renta y liquidación de los atrasos con presentación de las fes de vida ó de defunción de las personas en cuyo nombre se hubiese hecho la imposición y de los documentos que acrediten su personalidad, salvas las excepciones que respecto á las fes de existencia y óbito establece el último párrafo del art. 6.° de la ley de 19 de Julio último y reglamento de 8 del actual; debiendo advertirles que si dejan trascurrir el 21 de Julio de 1870 sin efectuarlo, se les impondrá definitivamente la caducidad á que la ley se refiere.

7.ª Asimismo se recuerda á los acreedores por alcances de cuentas anteriores de 1.° de Mayo de 1828 que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, que deben presentarlos reclamando la liquidación y abono de sus créditos y acompañando los documentos que acrediten su personalidad hasta el 21 de Julio próximo venidero, en el concepto de que, de no hacerlo así, se procederá á declarar la caducidad de sus créditos. En igual pena incurrirán los que aún no hubieren obtenido sus finiquitos ó certificaciones de solvencia si dejan trascurrir un año desde la fecha en que se les expidan sin presentarlos en las oficinas de la Deuda para su abono, justificando asimismo su derecho y personalidad.

8.ª La regla anterior será también extensiva á los acreedores por fianzas y depósitos constituídos en metálico desde 1.° de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, y á los de alcances de cuentas de la misma época comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851.

9.ª Los acreedores de la deuda del personal por alcances de época posterior á 1.° de Mayo de 1828, liquidados y reconocidos por la Junta hasta la de 6 de Marzo del año próximo pasado, á quienes se ha llamado ya por los periódicos oficiales para que se presenten á reclamar su importe acompañando los documentos que acrediten su personalidad, pueden desde luego presentarlos hasta 21 de Julio del año próximo venidero, en el concepto de que de dejar pasar aquel plazo sin verificarlo, se procederá á declarar la caducidad de sus créditos, dando de baja su importe en la cuenta del ramo y cancelando los títulos de la referida deuda si se hubiesen emitido.

10. Sin perjuicio del llamamiento que en su día se hará por el departamento de liquidación de la Deuda á los interesados en los depósitos voluntarios, judiciales, gubernativos y por fianza de empleados constituidas en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos de 1828 á medida que vayan practicando las liquidaciones parciales en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del reglamento de 8 del actual, dictado para llevar á efecto la ley de caducidad de 19 de Julio anterior, los acreedores por dichos con-

ceptos que no hubiesen obtenido aún á la publicación de la ley los finiquitos y providencias de alzamiento, deben gestionar desde luego para alcanzarlo del Tribunal ó dependiencia correspondiente, ya para presentarlas cuando las obtengan en las oficinas de la Deuda, ó ya para reclamar en su día la liquidación y abono de sus créditos con presentación de los documentos que acrediten su derecho y personalidad.

11. Por último, se advierte á los acreedores que el departamento de liquidación cuidará de ir llamando á los interesados á medida que se examinen los expedientes, para que acudan á solventar en el plazo que se les señale los reparos que hubieren ofrecido, así como de notificar por medio de la *Gaceta de Madrid*, ó personalmente si fuese posible, los acuerdos negativos que haya dictado la Junta, para que los respectivos interesados puedan hacer uso en el plazo que designa el art. 18 de la ley de 19 de Julio último y 3.º del reglamento de 8 del actual, del derecho de apelación que aquélla les concede.

Madrid 28 de Diciembre de 1869.—El Secretario, José M. Maury —V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.» *(Gac. 30 Diciembre.)*

Ley 22-23 Marzo 1870.

(Hac.) Se autorizó al Gobierno para negociar los bonos del Tesoro del empréstito de 28 de Octubre de 1868 que tenía en cartera; los existentes en la Caja de depósitos como garantía colectiva de imposiciones particulares, recibiendo la Caja su valor; y los de los Ayuntamientos y Diputaciones que lo solicitaren, éstos para cubrir sus atenciones. *(Gac. 24 Marzo.)*

Ley de presup. 3-8 Junio 1870.

Lo que constituye la deuda flotante de Tesoro.

«Art. 7.º La Deuda flotante del Tesoro, fijando el 33 por 100 del total del presupuesto de ingresos como máximum á que podrán llegar durante el año económico de 1870-71, se regirá por las bases adjuntas del *Apéndice letra B*, á saber:

BASES SOBRE DEUDA FLOTANTE.

Artículo 1.º Constituyen la deuda flotante los valores de crédito que con autorización de las Cortes emite el Tesoro dentro del ejercicio de cada presupuesto para atender con su producto á las diferencias de vencimientos entre los créditos activos y los pasivos del mismo.

Art. 2.º Esta deuda estará representada por billetes del Tesoro con un interés de 6 por 100 anual abonable por trimestres vencidos, á vencer en cuatro, ocho, doce y diez y ocho meses fecha, y su emisión se verificará en cinco series...»

(Sigue la ley disponiendo lo que han de ser estas series, pero fueron inmediatamente sustituídas por otras en la ley de 28-31 de Diciembre del mismo año.)

O. 2 Junio 1870.

Declarando comprendidos en la ley de caducidad de 19 de Julio de 1869 los créditos de juros: Diferencia entre éstos y los censos.

(Hac.) «He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta de esa Junta, fecha 23 de Mayo próximo pasado, remitiendo el expediente promovido por D. Manuel Romero de Cisneros, apoderado del conde de Humanes, sobre liquidación de varios juros, en el cual ha formado voto particular el fiscal de la Deuda, sosteniendo la doctrina de que debe aplicarse á esta clase de créditos la legislación que el derecho común establece para la prescripción de los censos en cuya categoría están los juros. En su consecuencia:

Vistas las disposiciones contenidas en el libro X, títs. XIV y XV, y lib. XI, tít. VIII, ley 63 de la Nov. Recop :

Vistos los Rs. Ds. de 3 de Abril de 1815 y 21 de Setiembre de 1818:

Vista la R. O. de 18 de Julio de 1830:

Vistos los arts. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, 5.º de la ley de 19 de Julio y 10 del reglamento para su ejecución de 8 de Diciembre de 1869;

Considerando que los juros, si bien tienen alguna analogía con los censos, no se han regido nunca por la legislación común de éstos, pues reputados desde muy antiguo como Deuda del Estado, se ha venido imponiendo á sus poseedores desde el año de 1639, gravámenes y descuentos que jamás alcanzaron á los censos:

Considerando que á pesar de comprenderse en un mismo libro de la Nov. Recop., las leyes y pragmáticas relativas á los juros y censos, se insertan en títulos separados, lo cual indica que aunque ambas imposiciones tengan análoga naturaleza, no son aplicables á aquéllos las disposiciones referentes á éstos, mientras no se previene así por una resolución expresa, como se demuestra con solo observar que, sin embargo de haberse determinado por la pragmática de 12 de Febrero de 1705 que los réditos de los censos se redujesen del 5 al 3 por 100 en los Reinos de Castilla y de León, esta rebaja no se aplicó á los juros hasta veintidos años después, á virtud de una Real cédula especial de 5 de Noviembre de 1727:

Considerando que al establecerse por el Real decreto de 3 de Abril de 1715 la Pagaduría de juros, para la cobraza y distribución de los caudales destinados á su pago, con jurisdicción amplia é inhibición de todos los Tribunales, se dictaron las reglas que habían de observarse para la liquidación y abono de esta clase de imposiciones, según las rentas en que estuviesen situadas su antelación y cabimiento, sin que directa ni indirectamente se hiciese mérito de la legislación de censos y menos de considerar aplicable á aquéllos la prescripción que el derecho común establece para éstos:

Considerando que el R. D. de 5 de Agosto de 1818 que dispuso un corte de cuentas hasta 31 de Diciembre de 1814 y que los réditos de las deudas hasta 1.º de Enero de 1815 se pagasen en su totolidad en papel de crédito, previno asimismo que los devengados desde esta última fecha hasta fin de 1818 se satisficiesen, parte en metálico y parte en papel, en la forma que al efecto se establecía en el art. 7.º

Considerando que al disponerse por el Real decreto de 21 de Setiembre siguiente que la antigua deuda conocida con el nombre de juros, se pagase en lo sucesivo por la Dirección del crédito público, hizo aplicable á estos créditos las disposiciones que para todos los demás á cargo del Estado se consignaron en el ya citado de 5 de Agosto anterior:

Considerando que la Real cédula de 28 del re-

ferido mes de Setiembre de 1818, que se refiere al modo de practicar la liquidación de los juros y á los descuentos que en ellos habrían de efectuarse, tampoco hace mención de la prescripción de los no reclamados en el período establecido para los censos en la legislación común, aunque en su disposición 3.ª se establece la forma en que había de hacerse la regulación del valor de los juros en especie para reducirlos á maravedises:

Considerando que la R. O. de 18 de Julio de 1830 fué dictada para un caso concreto, y por lo tanto, sólo se refirió al abono de las anualidades de 1815 á 1818, que eran las que debían abonarse en metálico; sin que esta cuestión tenga relación alguna con los plazos de reclamación de juros, faltando por tanto la base de los argumentos que acerca de este último punto se alegan en el voto particular:

Considerando que la ley 63 de Toro, tít. VIII del lib. XI de la Nov. Recop., que también se cita, se refiere á la prescripción del derecho de ejecutar por obligación personal, y este derecho no lo han tenido nunca los juristas, pues no han podido ejecutar á la Hacienda por la falta de pago de sus juros, ni aun obligar al Estado á que se los satisficiese en metálico cuando se ha dispuesto su abono en papel, á pesar de recaudarse los impuestos en efectivo:

Considerando, por lo tanto, que no sería justo ni equitativo aplicar á estos acreedores las disposiciones del derecho común para la prescripción de sus créditos, reservando al Estado hacer uso de la regulación especial del ramo para aplazar el pago de esta obligación ó satisfacerla en el modo y forma que para los demás acreedores está determinado:

Considerando que los censos que en derecho se califican de consignativos, á los que se pretenden asimilar los juros, son aquellos en que se recibe alguna cantidad por la cual se hace pagar una pensión anual, asegurando el capital con bienes raíces, cuando el juro es un derecho perpetuo de propiedad, especie de pensión perpetua, concedida sobre las rentas públicas, ya sea por merced graciosa, ya por recompensa de servicios ó ya por vía de réditos del capital recibido, aquel á cuya cobranza se ha dejado de acudir por espacio de cierto número de años y porque el dinero no esté ocioso se vale de él el Estado, con la calidad de satisfacerlo á la parte, siempre que acredite su pertenencia; y

Considerando, por último, que habiendo corrido los juros la misma suerte que los demás créditos contra el Estado, les son aplicables las disposiciones de la ley de caducidad de 19 de Julio de 1869, como lo habían sido anteriormente las de la de 1.° de Agosto de 1851 y reglamento para su ejecución de 17 de Octubre siguiente;

S. A. el Regente del Reino se ha servido confirmar el acuerdo de esa Junta de 26 de Junio de 1868, recaído en expediente formado á instancia de la Hermandad de Animas y San Onofre de Sevilla, y mandar que para la prescripción de los créditos de juros se esté á lo resuelto por la orden del Poder Ejecutivo de 11 de Marzo del año próximo pasado, ley de caducidad de 19 de Julio del mismo y reglamento para su ejecución de 8 de Diciembre siguiente.

De orden, etc.—Madrid 2 de Junio de 1870 — Figuerola.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.» *(C. L., t. 103, página 1215.)*

Ley 3-25 Junio 1870.

Comisión inspectora de la Deuda: Fijación de máximum de la Deuda flotante: Formalidad para préstamos y anticipos.

(Hac.) Los arts. 20, 38 y 39 de esta ley, que es la vigente de administración y contabilidad de la Hacienda, establecen sobre los tres puntos que indica el epígrafe: que haya una Comisión permanente de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores para inspeccionar las operaciones de la Dirección de la Deuda; que en la ley de presupuestos se fije cada año el máximum de la deuda flotante, y que el Tribunal de Cuentas intervenga con su conocimiento en todas las operaciones de crédito, préstamos, negociación de valores, etc.

O. 22 Junio 1870.

Plazos para reclamaciones.

(Hac.) *Extracto.*— Se deniega una reclamación de varios agentes de negocios sobre que los plazos que determina la ley de 19 de Julio de 1869 para presentar las reclamaciones y justificaciones de créditos contra el Estado, se cuenten desde la fecha en que se publicó el reglamento de 8 de Diciembre del mismo año, cuya resolución se toma con vista de la ley de 1.° de Agosto de 1851 y reglamento de 17 de Octubre siguiente, de la ley de 11 de Julio de 1867 y R. D. de 17 del mismo mes y año, de la ley de 19 de Julio, artículos 4.°, 6.°, 10, 12 y 13, y reglamento de 8 de Diciembre de 1869. *(Gac. 9 Julio.)*

Ley 25 Junio 1870.

Se encargó al Gobierno que preparase la forma más conveniente de la unificación de la Deuda presentando el oportuno proyecto de ley. *(Gac. 26 Junio.)*

O. 28 Julio 1870.

Se da carácter nominativo trasmisible por endoso á los resguardos de facturas de cupones.

(Hac.) «S. A. el Regente..... se ha servido resolver:

1.° Que los resguardos de facturas de cupones entregados por las oficinas de la Deuda en sustitución de aquéllos, al ser presentados al cobro, se consideren en lo sucesivo para sus efectos legales como documentos nominativos, trasmisibles con la formalidad del endoso, como se verifica con las demás clases de carpetas de documentos presentados en las dependencias del citado ramo.

2.° Que en tal concepto, cuando no contengan semejante endoso y la persona que haya suscrito las facturas como presentador de los cupones reclame su retención ó la anulación de los resguardos, bien directamente de las oficinas ó por conducto del poder judicial, se proceda á la suspensión del pago ó á la expedición por duplicado de los mencionados resguardos con las formalidades establecidas, siempre que los interesados acrediten previamente la preexistencia en su poder de los cupones, con exhibición del documento ó documentos representativos del capital de que se hayan destacado, ó con otra prueba fehaciente, á juicio de la Junta de la Deuda ó de

los respectivos Juzgados, ante los cuales se hubiere entablado la reclamación.» *(C. L., t. 104, página 412.)*

Ley 28-31 Diciembre 1870.

Modificando las disposiciones sobre la deuda flotante y dando autorizaciones al Gobierno sobre recaudación de contribuciones é impuestos y sobre moratorias ó quitas.

(Hac.) «D. Francisco Serrano y Domínguez, etcétera.

Artículo 1.° Las actuales disposiciones sobre deuda flotante del Tesoro, contenidas en el artículo 7.° de la ley de 8 de Junio de 1870 y en el Apéndice letra *B* agregado á la misma, quedan modificadas de la manera siguiente:

1.° Esta deuda estará representada por billetes del Tesoro á vencer en 3, 6, 9, 12, 15 y 18 meses fecha, con un interés de 12 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos, y su emisión se verificará en seis series, á saber: primera, de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual: segunda, de 750 pesetas con 7 pesetas y 50 céntimos de interés mensual: tercera, de 1.500 pesetas con 15 pesetas de interés mensual: cuarta, de 3.000 pesetas con 30 pesetas de interés mensual: quinta, de 6.000 pesetas con 70 pesetas de interés mensual: sexta, de 12.000 pesetas con 120 pesetas de interés mensual.

2.° La emisión de los billetes de la deuda flotante se verificará por cualquiera de los tres medios siguientes: primero, por pago directo á los acreedores del Estado y de acuerdo con éstos: segundo, por contrataciones: tercero, por subasta. La emisión por cualquiera de los dos últimos medios y el tipo de subasta y negociación se anunciarán en la *Gaceta*. Los particulares podrán hacer esta negociación directamente y sin intervención de corredor ni agente oficial.

3.° Los billetes de la deuda flotante no satisfechos en su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas. Igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado.

4.° El máximum de emisión de billetes de la deuda flotante durante el año económico de 1870 á 71 será igual á la tercera parte de los gastos autorizados por las Cortes.» *(Gac. 1.° Enero 1871.)*

R. D. 10 Enero 1871.

Disponiendo la amortización de los títulos de la renta consolidada emitidos para garantías de contratos.

(Hac.) «En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los títulos de la renta consolidada del 3 por 100 emitidos para garantías de contratos en virtud de las leyes de 30 de Junio de 1866 y 31 de Marzo de 1869 se amortizarán á medida que se vayan cumpliendo los contratos á cuya seguridad están afectos.

Art. 2.° Se declaran desde luego amortizados los títulos que existen en poder del Gobierno y que no estén afectos á garantía de ningún género.

Art. 3.° El Gobierno publicará en la *Gaceta* las amortizaciones que tengan lugar en virtud del actual decreto.

Dado en Madrid á 10 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.» *(Gac. 11 Enero.)*

Para dar cumplimiento al art. 2.° del anterior Real decreto se remiten de Real orden por la Tesorería central á la Dirección de la Deuda los títulos allí existentes para su amortización. *(Gaceta 11 Enero.)*

R. D. 17 Enero 1871.

Se abrió suscrición pública en todo el Reino para la colocación de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último. *(Gac. 18 Enero.)*

R. D. 29 Enero 1871.

Autorizando á las Diputaciones y Ayuntamientos para tomar parte en la suscrición de billetes del Tesoro abierta por el Real decreto anterior.

Ley 27 Julio 1871.

Concediendo al Gobierno recursos para cubrir los descubiertos de los presupuestos de 1869 á 1870 y 1870 á 1871, y para las atenciones de la Deuda. Autorización para emitir títulos de la Deuda.

«Artículo 1.° Los descubiertos que en 30 de Junio quedasen por satisfacer correspondientes á los presupuestos de 1869 y 1870 y de 1870 á 1871, así como las atenciones de la deuda flotante durante el próximo ejercicio, se cubrirán por medio de billetes del Tesoro. El Gobierno queda autorizado para emitir á la par hasta 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro. El interés de estos billetes se fijará por el Gobierno en cada emisión, pero no podrá exceder del 12 por 100.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la deuda consolidada interior ó exterior, ó de ambas clases, en cantidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. La emisión se hará por suscrición ó licitación pública, ó por ambos medios á la vez y sin preferencia por la totalidad, fijándose el tipo por el Consejo de Ministros el mismo día de la licitación. Dicha cantidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de la deuda flotante por contratos que el Tesoro tiene pendientes de reintegro en la actualidad, y al de los intereses de la deuda correspondientes al semestre que terminó en 30 de Junio último.

Art. 3.° Los títulos de la deuda consolidada emitidos para garantía de contratos no podrán ser de nuevo destinados á este objeto una vez satisfechos los créditos á que hoy están afectos, y quedarán anulados.

Art. 4.° (Está inserto en la pág. 791 del tomo III, por referirse á la Caja de depósitos.)

Art. 5.° En ningún concepto podrá satisfacerse por razón de intereses de la Deuda otra cantidad que aquella que esté numéricamente consignada en los presupuestos anuales. Se exceptúan las cantidades que hayan de satisfacerse á las empresas de ferrocarriles en construcción, y que están reconocidas por leyes especiales, que se satisfarán en metálico ó su equivalente en billetes del Tesoro ó títulos de la deuda consolidada. El Ministro de Hacienda deberá efectuar liquidaciones provisionales de las sumas que el Estado adeuda á las Diputaciones y Municipios por la venta de bienes desamortizados, y el de entregarles el 50 por 100 de dichas liquidaciones en el papel corres-

pondiente, siempre que hubieren de emplearse aquellas sumas en auxiliar á empresas de obras públicas en curso de ejecución. El 50 por 100 restante quedará respondiendo de la liquidación definitiva (1).

Art. 6.° Las emisiones de deuda que en cumplimiento de la legislación vigente hayan de hacerse en lo sucesivo sólo se verificarán después de aprobadas por las Cortes, á las cuales, con arreglo á la Constitución, propondrá el Gobierno los recursos con que deben satisfacerse los nuevos intereses.

Art. 7.° El Gobierno, en la próxima reunión de las Cortes, dará cuenta del estado del Tesoro; y exponiendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta ley, propondrá en caso necesario nuevos medios para cubrir el déficit si no fuesen suficientes los concedidos.

.....

Por tanto: mandamos, etc. Dado en Palacio á 27 de Julio de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gómez.» (*Gaceta* 30 *Julio.*)

R. O. 12 Marzo 1872.

Declára vigente la orden y circular de 31 de Enero de 1865, y resuelve dudas sobre nombramiento de apoderados para recoger las láminas ó billetes que se expidan á favor de los Ayuntamientos en equivalencia de créditos contra el Estado (2).

(Gob.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que está en toda su fuerza y vigor la citada orden de 31 de Enero de 1865.

2.° Que los Ayuntamientos pueden revocar en cualquier tiempo el nombramiento de apoderado que tuviesen hecho, designando la persona que ha de sustituir al interinamente nombrado; entendiéndose que el poder conferido no caduca por la renovación total ó parcial de los concejales.

3.° Que los Ayuntamientos que nombren apoderado ó representante para los efectos de la liquidación de créditos, percibo de láminas ó intereses procedentes de sus propios ó pósitos por tiempo limitado, al espirar éste cuidarán de nombrar nuevo apoderado ó confirmar la continuación del que lo era.

Y 4.° Que con el fin de que no se irroguen perjuicios á los pueblos, se encarezca á V. S. la conveniencia de que se remitan por duplicado á este Ministerio, luego que sean recibidas en ese Gobierno de provincia, las dos copias de las actas de apoderamientos hechos por las Municipalidades para que pueda pasarse una de ellas á la Dirección general de la Deuda, según está prevenido y se está practicando.

De Real orden, lo digo, etc.—Madrid 12 de Marzo de 1872.—Sagasta.» (*Gac.* 27 *Abril.*)

R. O. 24 Junio 1872.

Dispone que sólo se reconocen por las cuatro quintas partes los créditos que se hallan en poder de cesionarios ó segundos tenedores: Que la caducidad por la no presentación de documentos no se refiere á los relativos á acreditar la personalidad.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de los recursos de alzada interpuestos por el barón de Villa Atardi, en representación de varios vecinos del pueblo de Siete Aguas, provincia de Valencia, en el expediente sobre indemnización de daños que les causó la facción durante la pasada guerra civil: el primero contra el acuerdo de esa Junta de 28 de Abril de 1871, que negó el abono del 20 por 100 del importe de los créditos mandados satisfacer; y el segundo contra otro acuerdo de la misma Junta de 16 de Agosto siguiente, que desestimó la ampliación de término solicitada para presentar varios documentos de personalidad.

En su consecuencia;

Visto el art. 15 del reglamento de 17 de Octubre de 1851:

Vistos el art. 3.° de la ley de caducidad de 19 de Julio de 1869, y el 23 de la instrucción de 8 de Diciembre del mismo año...

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de esa Junta de 28 de Abril de 1871 de que se ha alzado el barón de Villa Atardi, por el cual se le rebaja, con arreglo á la ley, el 20 por 100 de los créditos que le corresponden como cesionario.

Al propio tiempo se ha servido resolver que no refiriéndose la caducidad ni los plazos del art. 3.° de la ley de 19 de Julio de 1869 sino á los que tienen por objeto justificar la legitimidad del crédito, puede concederse por esa Junta al interesado el plazo necesario, según el mismo solicita, para la presentación de los documentos exigidos por la Fiscalía, sin cuya justificación no deben abonarse los créditos reclamados.

De Real orden, etc.—Madrid 24 de Junio de 1872.—Ruiz Gómez.» (*Gac.* 25 *Abril.*)

R. O. 12 Setiembre 1872.

(Hac.) Se declaró que las prórrogas á que se refiere el art. 3.° de la ley de caducidad de 19 de Julio de 1869, se cuentan desde que administrativamente se notifica la concesión á los reclamantes.

Ley 2 Diciembre 1872.

Sobre el pago del interés de las diferentes clases de deuda, dos tercios en metálico y el otro en papel: Excepción de la deuda de tratados. Emisión de 250 millones de pesetas en títulos: Creación de billetes hipotecarios en cantidad de 300 millones de pesetas.

(Hac.) «D. Amadeo, etc.

Artículo 1.° Durante cinco años consecutivos, que comprenden diez semestres, y empezarán á contarse desde el que vence en 31 de Diciembre corriente, se abonará á los portadores de las varias clases de deuda que especifica el artículo siguiente dos tercios de su interés en metálico, y el otro tercio en papel de la deuda consolidada exterior ó interior al tipo de 50 por 100. Sólo se pagará en deuda exterior el tercio de interés correspondiente á la deuda de esta misma clase. El tercio de interés de las otras deudas se pagará en deuda interior.

Art. 2.° Están sometidas á las prescripciones de esta ley las clases de deuda que á continuación se expresan:

1.° La deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior.

2.° Las inscripciones intrasferibles, cualquie-

(1) *Véase la ley de 1.° de Setiembre de 1873.*

(2) *Sobre nombramiento de apoderados por los Ayuntamientos, ver la R. O. de 26 de Julio de 1878, inserta en el t. I, p. 767.*

ra que sea su ampliación, destino y procedencia.

3.° Las acciones de carreteras.

4.° Las acciones de obras públicas emitidas y las que se emitan.

5.° Las obligaciones del Estado por subvenciones á ferrocarriles.

6.° La deuda del material del Tesoro.

Art. 3.° Los dos tercios que se han de satisfacer en metálico se pagarán en dos mitades iguales al fin de los semestres respectivos. El impuesto del 5 por 100 se exigirá sobre el importe en efectivo que se satisfaga en cada semestre, con sujeción á lo dispuesto en esta ley, exceptuando la deuda exterior.

Art. 4.° La entrega de valores en pago del tercio se verificará en cada semestre. Cuando la cantidad á que ascienda el tercio no complete título, se entregará un residuo negociable en Bolsa. Los dueños de estos residuos podrán acumularlos para componer cantidades canjeables por títulos.

Art. 5.° El pago en metálico de los dos tercios del interés de la Deuda, será garantido con el ingreso de los pagarés de compradores de bienes nacionales y con los bienes que restan por vender, deducida la parte necesaria para saldar el descubierto actual del Tesoro. En representación de estos bienes se depositarán en el Banco hipotecario de España, creado por esta ley, una suma de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios de los que se emitan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, que constituirá la garantía del pago en metálico de los dos tercios de los intereses de la Deuda.

Cada cupón pagado, á contar desde el 31 de Diciembre corriente, libera la décima parte de esta garantía.

Art. 6.° Pasados los cinco años que fija el artículo 1.°, las deudas volverán á gozar el interés íntegro.

Art. 7.° Las deudas que se han emitido por consecuencia de tratados con potencias extranjeras, quedan exceptuadas de este arreglo mientras los títulos que las representan permanezcan en poder de los respectivos Gobiernos, pero quedarán sometidas á él si los dichos títulos han sido ó fueren enajenados.

Art. 8.° Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la deuda consolidada exterior é interior en cantidad suficiente para producir 250 millones de pesetas, ó sean 1.000 millones de reales efectivos. La negociación de estos valores se hará en suscrición pública, al tipo fijado previamente por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. El producto de esta negociación se destina á saldar la deuda flotante del Tesoro. Son aceptables en pago de esta emisión, así como de la que se establece en el art. 17, los valores de la deuda flotante que se trata de consolidar.

Art. 9.° Los intereses de la deuda consolidada emitida en virtud de la autorización concedida por el artículo anterior, serán pagados dos tercios en metálico y un tercio en papel, durante el período de cinco años, como toda la Deuda de España.

Art. 10. Además de la emisión que dispone el art. 8.°, el Gobierno creará en cantidad de 300 millones de pesetas billetes hipotecarios al portador de 500 pesetas cada uno, con interés anual de 6 por 100 satisfecho por semestres vencidos en 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada año, á contar desde 1.° de Enero de 1873.

Art. 11. Los bienes nacionales pendientes de venta y los pagarés de compradores de estos mismos bienes, deducidos los que están afectos al pago de deudas especiales, servirán de garantía para el pago en metálico de las dos terceras partes de intereses de la deuda exterior é interior y para la emisión de billetes hipotecarios en la parte que se destina á saldar los descubiertos del Tesoro.

Art. 12. Los intereses de los billetes hipotecarios se comprenderán en los presupuestos generales del Estado y serán satisfechos con cargo al mismo. La autorización se verificará con el ingreso de los pagarés disponibles en el día y con el producto de los bienes nacionales que se enajenen.

(Los artículos siguientes, desde el 13 al 37, son referentes á la creación del Banco hipotecario de España, y quedan insertos en la página 901 y siguientes del tomo I.)

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gómez.» *(Gac. 3 Diciembre.)*

R. O. 3 Diciembre 1872.

Aprobando la instrucción para el cumplimiento de la ley de 2 del actual en la parte relativa á la nueva forma de pago establecida para los intereses de la Deuda pública.

(Hac.) «Artículo 1.° El impuesto de 5 por 100, que con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1867, se ha venido cobrando del importe total de los intereses de la deuda interior, se deducirá ahora de las dos terceras partes de estos mismos intereses, que únicamente han de satisfacerse en metálico durante el período de diez semestres consecutivos, á contar desde el que vence en 1.° de Enero próximo.

Art. 2.° Para el pago de la otra tercera parte que durante el mismo período debe satisfacerse en papel, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.° de la ley de 2 del actual, la Junta de la Deuda expedirá semestralmente los títulos y residuos de la renta consolidada al 3 por 100, así interior como exterior, que sean suficientes á cubrir el importe íntegro de dicha tercera parte al tipo de 50 por 100 que en la citada ley se fija.

Art. 3.° Los títulos y residuos de la deuda exterior al 3 por 100 que han de darse por la tercera parte del importe de los intereses de la propia deuda, se expedirán por conducto de las Comisiones de Hacienda establecidas en el extranjero, y llevarán las firmas por estampilla del Ministerio de Hacienda y director de la Deuda, las cuales serán refrendadas con las autógrafas del presidente, vicepresidente ó comisarios interventores de las mismas Comisiones á quienes autorice al efecto.

Art. 4.° Los residuos que se emitan, así de la deuda interior como exterior, devengarán intereses desde la fecha de su emisión, según el semestre á que correspondan; pero estos intereses no serán satisfechos hasta que se presenten á la conversión en títulos, según se estableció en la capitalización de 1841.

Art. 5.° Los títulos y residuos que se emitan,

tanto para el pago de los intereses de la deuda interior como exterior, se entregarán á los acreedores, siempre que sea posible, al hacer efectivo el importe de las dos terceras partes líquidas que deben satisfacerse en metálico.

Art. 6.° Cuando por efecto del inmenso número de títulos y residuos que haya que emitir, no puedan estar éstos corrientes para su entrega á los interesados, al satisfacerles la parte que han de percibir en metálico, se verificará desde luego el pago de ésta, sin perjuicio de entregarles después los valores en papel á que tienen derecho; á cuyo efecto se les devolverá el talón ó carpeta-resguardo que se les hubiere facilitado al entregar los cupones, después de poner en ellos un sello con tinta de imprenta, en que se exprese haber sido satisfechas las dos terceras partes en metálico.

Art. 7.° Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, el pago del importe de las carpetas de cupones presentados en las provincias, se hará después que estén expedidos y puedan remitirse á las Administraciones económicas los títulos y residuos de la renta del 3 por 100 que hayan de darse por la tercera parte íntegra del valor de los cupones; en el concepto de que, para no demorar el pago, las oficinas de la Deuda cuidarán de dar preferencia en la emisión de los expresados títulos y residuos á los que hayan de aplicarse á las facturas presentadas en provincias.

Art. 8.° Cuando en las Comisiones de Hacienda de España establecidas en el extranjero se presenten al cobro de cupones de la deuda interior allí domiciliadas, después de exigir la presentación de los títulos de que se hayan destacado, según se verifica en la actualidad, expedirán aquellas Comisiones letras á treinta días vista, cargo de la Dirección de la Deuda á pagar en la del Tesoro, por el importe líquido de las dos terceras partes que deben satisfacerse en efectivo, y por la otra tercera parte íntegra facilitarán á los acreedores el oportuno resguardo para canjearlo en su día por los títulos y residuos que las oficinas de la Deuda emitan en equivalencia de esta última tercera parte.

Art. 9.° Con el fin de que la Dirección de la Deuda pueda emitir y remesar oportunamente á las Comisiones de Hacienda en el extranjero los títulos y residuos del 3 por 100 interior que hayan de darse en pago de la tercera parte íntegra de los cupones de dicha deuda que en ellas se presenten, cuidarán éstas de remitir por la estafeta más próxima al día en que hayan expedido las letras por las otras dos terceras partes que corresponde pagar en metálico las facturas y cupones presentados en las mismas, sin perjuicio de dar aviso de los giros en el mismo día que entreguen las letras á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. La Dirección general de la Deuda remitirá á las respectivas Comisiones de Hacienda en el extranjero, en el plazo más breve posible, y también por conducto de la estafeta, los títulos y residuos de la renta del 3 por 100 interior que se emitan para satisfacer la tercera parte de los cupones de la misma renta que se hubieren presentado al cobro en aquellas dependencias.

Art. 11. Las Comisiones de Hacienda de España, establecidas en el extranjero, cuidarán de dar parte semanalmente á la Dirección de la Deuda de los pagos que hagan por cupones de la exterior, remitiendo nota detallada del pormenor de los títulos y residuos de la misma deuda exterior al 3 por 100 que vayan emitiendo para el pago de la tercera parte que ha de satisfacerse en esta clase de valores.

Art. 12. Tan luego como la Dirección general del Tesoro reciba las facturas y cupones presentados al cobro en el Banco ultramarino de Lisboa, así como las facturas de los cupones cuyo pago esté domiciliado en aquella plaza, pasará unos y otras á las oficinas de la Deuda para que éstas emitan los títulos y residuos que corresponda dar en pago de la tercera parte de su importe, y unidos á las facturas puedan remesarse al Banco por conducto de la misma Dirección del Tesoro para entregarlos á los interesados al satisfacerles el importe de las otras dos terceras partes que han de percibir en efectivo.

Iguales operaciones se practicarán con las facturas de cupones presentados al cobro en las Cajas de la Habana y Puerto Rico cuando se pasen á la Dirección de la Deuda por el Ministerio de Ultramar.

Art. 13. La Junta de la Deuda adoptará las disposiciones convenientes para el cumplimiento en todas sus partes de lo prevenido en la ley de 2 del actual y en la presente instrucción.

Madrid 3 Diciembre de 1872.—S. M. el Rey se ha servido aprobar la presente instrucción.—El Ministro de Hacienda, Ruiz Gómez.» *(Gac. 13 Diciembre.)*

R. O. 8 Enero 1873.

Se dispuso el pago de intereses y la conversión de resguardos provisionales de bonos del Tesoro procedentes de la suscrición al empréstito de 200 millones de escudos de la pertenencia de varios Ayuntamientos. *(C. L., t. 110, p. 19.)*

Reg. 11 Enero 1873.

Impuesto sobre la deuda interior y billetes hipotecarios.

Los arts. 2.° y 3.° de este reglamento, gravan con el 5 por 100 los intereses de la renta interior y los de los billetes hipotecarios, y excluyen del impuesto los de la Deuda pública exterior y de los bonos del Tesoro.

Estas disposiciones no se hallan reproducidas en el Reg. vigente de 31 de Diciembre de 1881.—Véase Impuesto sobre sueldos.

R. O. 4 Febrero 1873.

Sobre derechos del fiscal de la Deuda en caso de que disienta de los acuerdos de la Junta.

(Hac.) *Extracto.*—Adoptado un acuerdo por la Junta de la Deuda contra el voto del fiscal, pidió éste que se le pasaran los antecedentes para refutar la resolución, y denegada por la Junta esta solicitud, interpuso el fiscal recurso de alzada que el Gobierno decide, declarando que dicho funcionario debe remitir sus votos particulares por conducto de la Junta, como vocal que es de la misma, sin que tenga derecho de que se le envíen los expedientes con el dictamen de la mayoría para refutarlo. Además se dice al presidente de la Junta que ha cumplido su deber á satisfacción del Gobierno, y al fiscal que en lo sucesivo se abstenga de calificar al director de la Deuda, iniciador y ardiente sostenedor de los acuerdos de la mayoría.

La Junta y la Fiscalía de la Deuda han sido suprimidas por el R. D. de 12 de Abril de 1881.

Ley de presup. 28 Febrero 1873.

Máximum de la deuda flotante del Tesoro: Bonos admitidos en pago: Plazo para reconocimiento ó declaración de caducidad de créditos y motivos de ésta.

«Art. 3.° Durante el período del presupuesto de 1872 á 1873, la deuda flotante del Tesoro no podrá exceder del importe de los descubiertos de éste por los presupuestos anteriores y lo que exija en el corriente el servicio de la Tesorería. El importe de esta deuda que se calcula en la cantidad de 200 millones de pesetas, una vez hechas las negociaciones del empréstito de 1.000 millones en 3 por 100 consolidado y 600 en billetes hipotecarios del Tesoro, estará representado por medio de billetes, giros, pagarés y préstamos, según convenga á los intereses públicos.

Art. 4.° El importe total de los bonos del Tesoro que en fin del año económico resulte haberse admitido en pago de bienes nacionales y redenciones de censos, se imputará al crédito consignado en el art. 18 de la sección 3.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado para amortización de los expresados valores. En el caso de que el importe de los bonos admitidos no alcanzase á cubrir dicha suma, se amortizarán por sorteo los bonos necesarios para completarla.

El Gobierno publicará una instrucción especial para cumplir este artículo, determinando que los bonos que no estén en circulación, y sólo disfrutan, por lo tanto, amortización directa, tengan designada la parte proporcional que de ésta les corresponda.

Art. 11. En el plazo de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley, resolverá y terminará necesariamente la Junta de la Deuda pública los expedientes de liquidación y entrega de los créditos de la del personal, aplicando con todo rigor el art. 13 de la ley de 10 de Julio de 1869, de modo que queden definitivamente reconocidos ó caducados los valores respectivos.

Los motivos de caducidad para los expedientes en tramitación dentro de dichos tres meses, serán los ordinarios de la ley, es decir, la falta de pruebas y el no desvanecer cumplidamente los reparos que se hicieren á las presentadas; y para los créditos ya liquidados, será también motivo de caducidad la falta de personalidad legitima que los recobre en el plazo de un año desde la publicación de esta ley.»

O. 15 Abril 1873.

Se da carácter de medida general á la R. O. de 21 de Junio de 1872.

(Hac.) *Extracto.*—Revocando un acuerdo de la Junta que declaró caducado un crédito procedente de una imposición hecha en las tablas Reales de Navarra, aplica á este caso la resolución de la R. O. de 24 de Junio de 1872, y se manda que tenga ésta carácter de medida general.

D. 27 Abril 1873.

Suprimiendo la Fiscalía de la Dirección, y creando la Asesoría.

(Hac.) «Artículo 1.° Queda suprimida la Fiscalía de la Dirección de la Deuda pública (1).

Art. 2.° Un asesor, con la categoría de jefe de Administración de tercera clase, dará dictamen en los expedientes y reclamaciones que entrañen una cuestión de derecho.

Art. 3.° Para el bastanteo de poderes y reconocimiento de documentos de personalidad, serán destinados dos de entre los actuales oficiales de los departamentos de emisión y liquidación, que reunan la cualidad de letrados y elija el director general del ramo.

Madrid 27 de Abril de 1873.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pí y Margall.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.» *(Gac. 28 Abril.)*

Ley 25 Agosto 1873.

Autorizando al Gobierno de la República para extinguir el déficit del Tesoro por medio de las operaciones que se determinan: Billetes hipotecarios: Empréstito de 175 millones, etc.

(Cortes Constituyentes.) «Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.° El Gobierno de la República queda autorizado para extinguir el déficit del Tesoro que en 1.° de Julio de este año importaba 500 millones de pesetas, incluso el pago del cupón del primer semestre, por medio de las operaciones que se determinan en la presente ley.

Art. 2.° Se abrirá la suscrición de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios acordada por los arts. 10 y 17 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de 30 millones de pesetas á que da derecho el pago de los dos semestres últimos del cupón de la Deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley, en consonancia con el párrafo segundo del art. 5.° de la ya citada.

Art. 3.° El Gobierno de la República presentará en breve á las Cortes un proyecto de ley para el arreglo definitivo de los intereses de la Deuda pública, por cuyo medio puedan quedar á su disposición los 120 millones de pesetas en billetes hipotecarios afectos á los ocho semestres sucesivos.

Art. 4.° Cumplidos los preceptos de los artículos anteriores, el Gobierno abrirá la suscrición de los 120 millones citados, completando así la negociación de los 300 millones que autorizó la ley.

Art. 5.° Las garantías hipotecarias de esta emisión serán:

Primero. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que no estén sujetos al pago de deudas especiales.

Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enajenación.

Tercero. Los bonos propios del Tesoro.

Cuarto. El derecho de dominio sobre las minas de Almadén.

Quinto. Los bienes que constituyen el último Patrimonio que fué de la Corona, exceptuando los que por el art. 7.° se declaran afectos á la operación especial de que el mismo trata, y los que la Comisión de las Cortes al efecto nombrada declare monumentos artísticos.

Si por circunstancias de cualquier índole, la Comisión de las Cortes no hiciere ó terminare la destinación de todos los bienes del Patrimonio, la declaración de monumentos de arte se hará por una Comisión de personas de reconocida compe-

(1) *La necesidad de realizar economías fué la razón de la supresión de la Fiscalía, que volvió á restablecerse por decreto de 26 de Julio de 1874, y á suprimirse nuevamente por el de 12 de Abril de 1881.*

tencia que el Gobierno nombraría con tal objeto.

Sexto. Los montes del Estado que deban segregarse de los exceptuados en 1862 por razones forestales.

Art. 6.° La designación de la época de las emisiones á que se refieren los artículos anteriores la hará el Gobierno, atendidas las circunstancias; y si alguna parte no se cubriese por la suscrición nacional, podrá el Gobierno colocarla directamente, siempre que no baje del tipo de la par.

Los billetes hipotecarios de que tratan los artículos anteriores disfrutarán 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización anual.

Arts. 7.° á 13. (Mandan realizar un empréstito nacional de 175 millones de pesetas, determinan la garantía especial de este empréstito, la forma en que habrá de llevarse á cabo y la en que serán reintegrados los suscritores al mismo, etc.)

Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulte hasta el total importe del descubierto del Tesoro se cubrirá: primero, con la negociación ó pignoración de los pagarés de Riotinto, para cuya operación especial podrá el Gobierno emitir también billetes hipotecarios con amortización á los vencimientos de los mismos, si fuere más ventajoso á los intereses del Tesoro: segundo, con los productos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y Marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero, con los productos de las salinas de Torrevieja.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 25 de Agosto de 1873.» *(Gac. 28 Agosto.)*

Ley 1.° Setiembre 1873.

Declarando que la emisión y entrega de los créditos reconocidos y liquidados en virtud de las leyes que se citan no están comprendidos en los arts. 5.° y 6.° de la de 27 de Julio de 1871.

(Cortes constituyentes.) «Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, han decretado y sancionado la siguiente ley:

Artículo 1.° Se declara que la emisión y entrega de los créditos reconocidos y liquidados en virtud de las leyes de 1.° de Agosto de 1851, 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1867 no se hallan comprendidas en la prohibición que establecen los arts. 5.° y 6.° de la ley de 27 de Julio de 1871.

. . . . . .

Palacio de las Cortes 1.° de Setiembre de 1873, etcétera.» *(Gac. 5 Setiembre.)*

D. 26 Diciembre 1873.

Abriendo suscrición pública para la colocación de 180 millones de billetes, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872 y 25 de Agosto último.

(Hac.) «Artículo 1.° Se abre suscrición pública por plazo ilimitado en la Dirección general del Tesoro, en las Administraciones económicas de todas las provincias y en las Comisarías de Hacienda de España en el extranjero para la colocación de 180 millones de pesetas en billetes hipotecarios del Tesoro de los creados por la ley de 2 de Diciembre de 1872.

Art. 2.° Los billetes hipotecarios del Tesoro disfrutarán 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización anual con arreglo á lo dispuesto por el art. 6.° de la ley de 25 de Agosto de este año, quedando garantizada la amortización con el producto de la realización de los pagarés y de la venta de los bienes que determina el art. 5.° de la misma ley...» *(Gac. 27 Diciembre.)*

O. 12 Febrero 1874.

Declarando que las actas de apoderamiento de las Corporaciones municipales son poderes bastantes para recoger créditos de sus propios y pósitos y gestionar asuntos relativos á ellos, extendiéndose en el papel del sello que corresponda á los poderes ordinarios.

(Hac.) «En vista de una instancia elevada á este Ministerio por D. Pedro Hurtado, apoderado de varios pueblos de la provincia de Cáceres, solicitando que se declaren válidos para el efecto de recoger de esas oficinas los créditos pertenecientes á las Corporaciones municipales, bien los poderes otorgados ante notario público, ó bien las actas de autorización de los Ayuntamientos con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Dirección de Administración local de 31 de Enero de 1865, se pidió informe acerca del particular al Ministerio de la Gobernación, el cual lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicación remitida á este Ministerio por él de su digno cargo á fin de que se emita dictamen acerca del espíritu y alcance de la orden del Regente dictada en 13 de Julio de 1870 y de la circular de 31 de Enero del 65, por considerarlo así conveniente para resolver con acierto una instancia de D. Pedro Hurtado de Mendoza pidiendo que se declaren válidas para el efecto de recoger de las oficinas de la Deuda pública los créditos que los pueblos tienen contra el Estado, bien los poderes otorgados ante notario público, ó bien las actas poderes de los Ayuntamientos; y teniendo en cuenta que lo manifestado en el párrafo primero de la referida circular (que es base y fundamento de la orden del Regente), tiene un marcado carácter de generalidad que no alcanza á borrar el motivo con que se dictó, puesto que el asunto que motiva una disposición, siempre que ésta sea general, no cabe en buena jurisprudencia que sea razón suficiente para restringirla en un sentido determinado.

Visto, además, que la orden de 13 de Julio de 1870, dictada con un motivo diferente que el anterior, establece terminantemente: «Que no se reconocerá por la Dirección de la Deuda otros apoderados, en lo relativo á las láminas y otros valores que se expidan á favor de las Corporaciones municipales, ya sea por propios, ya por pósitos, que los que hayan sido autorizados por medio del acta, etc.:»

Y teniendo en cuenta, por último, lo que aplicable á este asunto se deduce del contenido de la circular de 12 de Marzo de 1872 (1);

El Ministro de la Gobernación ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. lo siguiente:

1.° Que á las disposiciones á que se contrae la comunicación indicada no puede dárseles otra interpretación que la que de su literal contexto se desprende; esto es, que las *actas* de *apoderamiento* son, *mientras no* se disponga otra cosa en contrario, poderes que deben admitirse á los que ha-

(1) *No conocemos la orden de la Regencia de 13 de Julio de 1870, que en vano hemos buscado en la* Gaceta *y en la* Colección legislativa.

yan de gestionar asuntos relativos á los créditos que por propios y pósitos tengan contra el Estado los Municipios (1).

2.° Que si con esto se perjudica la renta del papel sellado como se indica en la propuesta que hace la Dirección general de la Deuda, se ordene el correspondiente reintegro para la perfecta validez de los mencionados documentos.»

O. 20 Febrero 1874.

Disponiendo lo que debe practicarse en los casos de extravío de documentos negociables ó trasmisibles por endoso: Carácter de las facturas ó carpetas-resguardos de valores entregados á la Administración: Extravío de inscripciones nominativas no transferibles ó documentos no negociables: Id. de valores á cargo de la Dirección del Tesoro y Caja de depósitos.

(Hac.) «Se ha enterado el Gobierno de la República de la reclamación producida ante este Ministerio por D. José López y López en representación de D. Juan José Pugnaire, el cual, con motivo de expediente seguido á su instancia en las oficinas de la Deuda por extravío de una lámina de deuda corriente del 5 por 100, pide se modifique la legislación vigente de este ramo, relevando en estos casos á los interesados del depósito ó fianza que para responder á cualquiera reclamación que pudiera hacerse, establecen por término de un año las Reales órdenes de 18 de Julio de 1830 y 17 de Diciembre de 1858, ó en otro caso se limite el referido plazo á tres meses.

En su consecuencia:

Vistas las diferentes disposiciones dictadas sobre extravío de documentos de crédito:

Visto el informe emitido sobre este asunto por la Junta de la Deuda pública en 8 de Noviembre último:

Considerando que, en cuanto á los documentos negociables ó trasmisibles por endoso, en caso de extravío se exige el afianzamiento por término de un año, á contar desde la fecha en que el Juzgado declara el extravío de documento, cuyo procedimiento no basta á salvar de toda responsabilidad ulterior á la Hacienda al expedir un duplicado á favor de una persona determinada, declarándose por este hecho la nulidad de un documento legítimo que puede estar en manos de un tenedor de buena fe, sin fundarse en ninguna disposición legislativa que así lo determine:

Considerando que sólo pueden obviarse estas dificultades exigiendo que el interesado acredite en forma que por el Juzgado, no sólo se declara el extravío del documento, sino también la nulidad del mismo, y se reconoce legítimo acreedor al particular que promueve la reclamación; en cuyo caso la Administración procede, no como juez que falla y lleva á cumplimiento sus resoluciones, sino como deudor que paga la deuda á favor de una persona cuyo derecho ha sido reconocido por la autoridad judicial, la más competente para hacer tales declaraciones; y en su consecuencia, libre ya de responsabilidad la Hacienda, no tiene objeto el afianzamiento ó depósito de valores que hasta el día ha venido exigiéndose, ni la publicación de anuncios por las oficinas de la Deuda, porque estos trámites dilatorios perjudicarían á los interesados sin provecho de la Administración:

Considerando que las facturas de cupones y valores amortizados deben conservar el mismo carácter *al portador* que éstos tienen, toda vez que aquéllas representan en el mercado los mismos valores entregados en las dependencias del Estado para hacerlos efectivos, y por consiguiente conviene hacer desaparecer en dichas facturas ó carpetas el nombre del presentador á fin de que la forma del documento no dé lugar á dudas y guarde armonía con su naturaleza:

Considerando que el extravío de las inscripciones nominativas, atendido el carácter especial de estos documentos, no exige alguna otra formalidad que las establecidas en la R. O. de 1.° de Agosto de 1865, con las cuales quedan perfectamente asegurados los intereses de la Hacienda:

Y considerando, por último, que para unificar la legislación del ramo de la Deuda es necesario que en la *Colección legislativa* no se inserten los acuerdos de la Junta de la Deuda, porque las atribuciones de ésta se hallan perfectamente deslindadas en el R. D. de 1.° de Noviembre é instrucción de 31 de Diciembre de 1851; y si bien sus acuerdos, cuando no hay reclamación alguna contra ellos por los interesados ó por alguno de los vocales, causan estado, no pueden establecer jurisprudencia, ni por lo tanto ser invocados por los particulares en apoyo de sus pretensiones;

El Gobierno de la República, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Sección de letrados de este Ministerio y Direcciones generales del Tesoro y de la Caja de depósitos, se ha servido resolver:

1.° Que en los casos de extravío de documentos negociables ó trasmisibles bajo cualquier concepto legal se consigne en los asientos de su referencia las oportunas notas de cancelación; procediéndose después á la emisión y entrega de los nuevos valores, siempre que por el interesado se acredite que el Juzgado ha declarado el extravío del documento y su nulidad, y que le ha reconocido dueño del mismo, sin exigirle fianza ni otra formalidad alguna, salvo el caso en que de los antecedentes que obren en las oficinas de la Deuda resulte cosa en contrario de lo declarado por el juez, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de éste, y se suspenderá la emisión del duplicado y la entrega de valores hasta tanto que el juez, bajo su responsabilidad, acuerde lo que tuviere por conveniente.

2.° Que toda factura ó carpeta resguardo de valores entregados á la Administración conserve el mismo carácter que los valores que representa, y en su consecuencia, que las facturas de cupones y documentos amortizados se consideren al portador, no pudiendo librarse duplicados ni hacerse efectivos en su caso, sino mediante la presentación de la factura ó de la carpeta, en la cual deberá omitirse el nombre del que fuese dueño de los valores al tiempo de su presentación, y pagarse en su día al portador del resguardo sin exigir su firma en el recibí. Se exceptúan, sin embargo, de esta disposición, las carpetas resguardos de valores entregados á título de depósito ó para la devolución de los mismos valores, en cuyo caso, el resguardo, cualquiera que sea el carácter de éstos, deberá considerarse como documento trasferible ó endosable, y por lo tanto, sujeto á las prescripciones establecidas para esta clase de efectos.

(1) *Véase el R. D. de 5 de Mayo de* 1881.

3.° Que en los casos de extravío de inscripciones nominativas no trasferibles ó documentos no negociables se proceda con estricta sujeción á lo que dispone la R. O. de 1.° de Agosto de 1865 acerca de dichos documentos.

4.° Que las disposiciones anteriormente consignadas se hagan extensivas á los valores cuyo depósito y pago de intereses corre á cargo de la Dirección general del Tesoro y Caja de depósitos, á cuyo efecto, de acuerdo ambas dependencias con la Dirección de la Deuda, redacten las facturas de presentación de los expresados valores de manera que conserven el carácter que éstos tengan que presentar.

Y 5.° Que la Junta de la Deuda pública se abstenga de insertar en la *Colección legislativa de la Deuda* ninguno de sus acuerdos, limitándose á proceder con estricta sujeción á lo prevenido en el R. D. de 1.° de Noviembre de 1851 é instrucción de 31 de Diciembre del mismo año, consultando á este Ministerio en los casos no previstos por la legislación del ramo, con arreglo á las facultades que á aquella dependencia concede el artículo 19 de la citada instrucción.

De orden del Gobierno, etc.—Madrid 20 de Febrero de 1874.—Echegaray.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.» *(Gac. 12 Marzo.)*

D. 9 Marzo 1874.

(HAC.) Se suprimieron por este decreto las Comisarías de Londres y París, y se creó una Delegación en el extranjero con las facultades de la Sección del Tesoro.—V. HACIENDA PÚBLICA.

O. 28 Abril 1874.

Sólo se exija la identificación de su personalidad al portador de documentos y no la de todos los endosantes.

(HAC.) «Vista la instancia de D. Francisco Javier Pohl, dueño por endoso de las carpetas resguardos de cuatro créditos ya reconocidos de la deuda del material del Tesoro, pidiendo se declare innecesaria la prueba de personalidad de los varios endosantes que figuran en dichas carpetas, cuya justificación le exigen las oficinas de la Deuda pública con arreglo á la R. O. de 6 de Junio de 1872, por la que se mandó se aplicase en estos casos la de 20 de Noviembre de 1871, que establecía semejante justificación:

Considerando que las disposiciones que constantemente han venido rigiendo y únicas legales que se conocen para la trasmisión por endoso son las contenidas en el Código mercantil y Ordenanzas de Bilbao, que no exigen otras justificaciones que la identidad de la persona que trasfiere el crédito ó le presenta al cobro y la de las facultades que tenga para tal cesión ó cobro:

Y considerando que, en su caso, el plazo de dos años que ha venido estableciéndose para la responsabilidad del último endoso sería inútil, toda vez que las acciones á que pueden dar lugar las letras de cambio, que son unos verdaderos documentos endosables, prescriben á los cuatro años, según los arts. 557 y 569 del citado Código mercantil;

El Presidente del Poder ejecutivo de la República, de conformidad con el parecer de la Sección de letrados de este Ministerio, se ha servido hacer extensiva á toda clase de documentos de créditos contra el Estado que sean endosables la orden del Gobierno de la República de 21 de Junio de 1873 (1) comunicada á la Caja general de Depósitos, la cual previene que sólo al portador de las cartas de pago de aquella dependencia se le exija la identificación de su personalidad, quedando sin efecto tanto la citada R. O. de 6 de Junio de 1872, como cualesquiera otras que existan y se opongan respecto á endosos á la presente disposición.

De orden del referido Sr. Presidente lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1874. —Echegaray.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.»

Dec.-Ley pres. 26 Junio 1874.

Deuda flotante: Pago de intereses: Amortización de bonos.

«Art. 3.° La deuda flotante del Tesoro no podrá exceder de la cantidad á que asciende en esta fecha.

Art. 4.° Los intereses de la deuda vencederos en 1.° de Julio próximo, se satisfarán con arreglo á lo que se dispone en decreto de este día, y los que vencen en 1.° de Enero de 1875 conforme á lo que se determine de acuerdo con los acreedores.

Art. 5.° La amortización de los bonos del Tesoro se verificará por medio de la venta de bienes nacionales y de la liberación de los pagarés de la misma procedencia que posee el Tesoro; y sólo en el caso de no producir 31.500.000 pesetas para los de la primera serie y 12 500.000 para los de la segunda, el Tesoro aprontará lo necesario á cubrir ambas sumas, y se procederá después de la oportuna compensación á verificar el sorteo de todos los bonos existentes para completar la amortización que les está señalada.»

D. 26 Junio 1874.

Dictando disposiciones para el pago de los cupones é intereses vencidos de la deuda interior: Subastas para la amortización de valores: Prohibición de emitir títulos.

(HAC.) «Artículo 1.° Para el pago de cupones é intereses vencidos en 1.° de Julio de 1873 y 1.° de Enero de 1874 no satisfechos, los que vencerán en 1.° de Julio próximo, correspondientes á la deuda perpetua interior del 3 por 100, obligaciones del Estado por subvenciones de ferrocarriles, acciones de carreteras y obras públicas, billetes y resguardos de la Caja general de Depósitos y el de los efectos públicos amortizados en los mismos tres semestres y de los cupones de los bonos del Tesoro vencidos en 1.° de Julio de 1873 y en 1.° de Enero de 1874, se señalan 25 millones de pesetas anuales, que se aplicarán por subastas trimestrales por iguales partes.

Art. 2.° Los tenedores de cupones y efectos amortizados á que se refiere el artículo anterior, tendrán además derecho á canjear sus carpetas de cupones por los bonos del Tesoro creados por decreto de esta misma fecha, recibiendo cien pesetas en bonos por 85 en carpetas (2).

Art. 5.° Quedando como queda prohibido por decreto de este día emitir títulos de la deuda perpetua del 3 por 100, los tenedores de cupones vencidos y á vencer en 1.° de Julio próximo, á quie-

(1) *Se halla inserta en* DEPÓSITOS (CAJA GENERAL DE), *pág. 793 del tomo III.*

(2) *Los arts. 3.°, 4.° y 6.° se referían á subastas, admisión de carpetas para tomar parte en ellas, etc.*

nes se entregaba una tercera parte de su importe en dicho papel, serán indemnizados con el 30 por 100 á metálico de la referida tercera parte, ó sea el 15 por 100 de los títulos de renta interior que debían recibir; de manera que por un capital de 300 en cupones, obtendrán 230 en metálico, sin la deducción del impuesto de 5 por 100, que queda derogado por decreto de esta fecha.

Art. 7.° En el próximo ejercicio de 1874 á 1875 los intereses de los bonos y los de los billetes y resguardos de la Caja de Depósitos serán satisfechos en metálico.» *(Gac. 28 Junio.)*

D. 26 Junio 1874.

Autorizando al Ministro para convenir con los tenedores sobre reducción de intereses.

(Hac.) «Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para convenir con los tenedores de deuda nacional la manera de reducir los intereses que á la misma están señalados...» *(Gaceta 28 Junio.)*

D. 26 Junio 1874.

Autorizando al Ministro de Hacienda para convenir con los tenedores de cupones la forma de pago...

(Hac.) «Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con los tenedores de cupones de deuda exterior la forma de pago de los que vencieron en 1.° de Julio de 1873 y 1.° de Enero de 1874, y de los que vencerán el 1.° de Julio próximo.

Art. 2.° Se destinan á cumplir dicha obligación los ocho pagarés que existen en poder del Tesoro procedentes de la venta de las minas de Riotinto, importantes 74 millones de pesetas, á realizar en metálico; los cuales podrán ser negociados ó descontados al efecto, previa la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 3.° El Tesoro aprontará además 25 millones de pesetas anuales, con aplicación, por iguales partes en cada trimestre, á la amortización de los expresados cupones hasta que termine su completo pago. De las contribuciones que recauda el Banco de España se destinará la parte correspondiente al cumplimiento de este compromiso. La amortización de que se trata tendrá lugar en 1.° de Octubre, 1.° de Enero, 1.° de Abril y 1.° de Julio, anunciándose por el Ministerio de Hacienda con quince días de anticipación.»

(Los arts. 4.° al 7.° contienen disposiciones relativas á la subasta para la amortización.) *(Gaceta 28 Junio.)*

D. 26 Junio 1874.

Autorizando al Ministro de Hacienda para realizar una nueva emisión de bonos del Tesoro por la suma de 250 millones de pesetas, etc.

(Hac.) «Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para efectuar *una segunda emisión de bonos del Tesoro* por la suma de 250 millones de pesetas garantidos por los bienes nacionales que restan por vender y los pagarés de la misma procedencia que se hallan en poder del Tesoro.

Art. 2.° Los bonos á que se refiere el artículo anterior gozarán el interés del 6 por 100 anual y se amortizarán por partes iguales en veinte años, ó sean 12.500.000 pesetas en cada uno, y serán admitidos por todo su valor en pago de bienes nacionales como los que hoy existen en circulación.»

(Los arts 3.° y siguientes disponían que estos bonos se destinan á extinguir la deuda flotante del Tesoro y autorizaban el canje por ellos de billetes del Tesoro.) *(Gac. 28 Junio.)*

D. 26 Julio 1874.

Suprimiendo la Asesoría de la Dirección de la Deuda y restableciendo la Fiscalía.

(Hac.) «Artículo 1.° Se suprime la Asesoría de la Dirección de la Deuda.

Art. 2.° Se restablece la Fiscalía de la Deuda con las mismas atribuciones, derechos y obligaciones que tenía al suprimirse por decreto de 27 Abril de 1873...» *(Gac. 28 Julio.)*

D. 26 Julio 1874.

Sobre reducción de los intereses.

(Hac.) «Artículo 1.° Se procederá por el Ministerio de Hacienda á abrir una amplia información con el objeto de esclarecer la forma más conveniente de llevar á cabo el art. 1.° del decreto de 26 de Junio último, relativo á la reducción de los intereses señalados á la Deuda pública...» *(Gaceta 29 Julio.)*

D. 29 Julio 1874.

Sobre deuda flotante.

(Hac.) Se dictan disposiciones para el pago y garantía de letras y pagarés del Tesoro público, con garantía del Banco de España en virtud de contrato, y orden de la misma fecha con instrucciones para su cumplimiento. *(Gacs. 30 y 31 Julio.)*

D. 24 Agosto 1874.

Enajenación de bonos del Tesoro.

(Hac.) Por este decreto se facultó al Ministro de Hacienda para enajenar por suscrición pública 75 millones de pesetas de bonos del Tesoro de segunda emisión autorizada por el decreto de 26 de Junio último, al precio de 44 por 100. *(Gaceta 25 Agosto.)*

R. D. 15 Enero 1875.

Sobre pago de los tres cupones vencidos de la Deuda pública exterior al 3 por 100: Emisión de nuevos títulos: Pagarés de las minas de Riotinto.

(Hac.) «Artículo 1.° Los tres cupones vencidos de la Deuda pública exterior al 3 por 100 correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874, se pagarán según la forma establecida en el convenio hecho en 13 del corriente por mi Ministro de Hacienda y el comisionado del Consejo de tenedores de valores extranjeros en nombre de los tenedores de aquellos cupones.

Art. 2.° A fin de que el Ministro de Hacienda pueda ejecutar dicho convenio, queda autorizado para emitir títulos de la deuda pública consolidada exterior al 3 por 100 por un capital nominal de 42 500.000 pesos fuertes. Si esta cantidad y el producto líquido de los pagarés de compradores de las minas de Riotinto que por dicho contrato se aplican también al pago de los tres cupones mencionados, no alcanzase á cubrir el importe total de los mismos cupones, se ampliará la emisión de títulos de deuda consolidada exterior en lo que fuere necesario, previa mi autorización, con acuerdo del Consejo de Ministros.» *(Gac. 17 Enero.)*

D. 11 Febrero 1875.

Reorganizando la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero en la forma y con

las atribuciones que expresa.—Véase en HACIENDA PÚBLICA con otras disposiciones posteriores.

O. 11 Febrero 1875.

Emisión de títulos de la renta exterior.

(HAC.) Se manda observar la instrucción que se publica para las operaciones consiguientes al cumplimiento del convenio aprobado por el Real decreto de 15 del mismo mes, para el pago de los cupones de la Deuda pública exterior al 3 por 100 correspondiente al año de 1873 y primer semestre de 1874. Según esta larga instrucción, la Comisión de Hacienda en Londres dispondrá lo conveniente para que se verifique en aquella capital la emisión de los títulos de la renta exterior al 3 por 100 que deben entregarse al Consejo de tenedores, ó á sus representantes, en parte de pago del importe de los cupones de la expresada clase de deuda, correspondientes á los tres semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873 y 30 de Junio de 1874, siendo estos títulos iguales á los que en la actualidad circulan en la Bolsa de Londres, etc. *(Gac.* 16 *Febrero.)*

También publica la *Gaceta* del 16 otra orden del 11 de Febrero, dictando disposiciones para normalizar la situación de los tenedores de cupones de la deuda exterior correspondiente al referido período de 1873 y primer semestre de 1874, que aun cuando comprendidos en el convenio aprobado en 15 de Enero último, habían sido presentados en España en las dependencia del Estado.)

R. D. 15 Febrero 1875.

Modificando el art. 2.º del de 15 de Enero sobre pago de los tres cupones...

(HAC.) «Artículo 1.º Se amplía hasta la suma de 62.600.000 pesos fuertes el capital nominal de la emisión de títulos de la Deuda pública consolidada al 3 por 100 exterior, autorizada por el artículo 2.º del R. D. de 15 de Enero de este año...» *(Gac.* 16 *Febrero)*

R. D. 11 Agosto 1875.

Amortización definitiva de los billetes de la Deuda flotante.—Emisión de títulos de consolidada en sustitución de aquellos valores.

«Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la amortización definitiva de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro existentes en las Cajas públicas por valor de 382.369.425 pesetas, y á la de los que sucesivamente ingresen en las mismas destinados hasta el día á garantir las operaciones del Tesoro.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que en lugar de aquellos valores y á medida que lo exijan las necesidades del Tesoro, disponga la emisión de títulos de la deuda consolidada interior al 3 por 100 hasta la cantidad de 1.500 millones de pesetas nominales, cuyos títulos se aplicarán exclusivamente á garantir los préstamos que se hagan al Tesoro, y en primer término á sustituir las garantías que en otra clase de valores se hayan dado por sus anticipos al Banco de España y al hipotecario.....

Dado en Palacio á 11 de Agosto de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» *(Gac.* 12 *Agosto.)*

R. O. 14 Diciembre 1875.

Resolvió que el derecho de sustituir en las sesiones al director general, presidente de la Junta de la Deuda, corresponde al vocal de nombramiento más antiguo. La Junta ha sido suprimida en 12 de Abril de 1881.

R. O. 27 Enero 1876.

Aprobó la instrucción y modelos para la emisión de títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, conforme al R. D. de 12 de Junio de 1874.

Ley 3 Junio 1876.

Adoptando medios para atender al reembolso de la Deuda del Tesoro representada por pagarés, letras, etc., y satisfacer la de los servicios de los anteriores presupuestos. Conciertos con el Banco de España y el hipotecario, etcétera.

(HAC.) «D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para atender al reembolso de la deuda flotante del Tesoro, representada por pagarés, letras y otros efectos que no tienen designados medios de pago por disposiciones anteriores; para satisfacer la de los servicios de los presupuestos de 1875, 1876 y anteriores pendientes de pago, exceptuados los haberes del clero hasta fin de 1874, á que no alcancen los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas, y para cubrir el presupuesto extraordinario de Guerra de 1876-1877, concertará el Ministro de Hacienda con el Banco nacional de España un convenio bajo las siguientes condiciones:

Primera. El Banco continuará por el término de doce años, á contar desde 1.º de Julio próximo, encargado de la recaudación de la contribución territorial y la industrial y de comercio, con sujeción á las reglas vigentes para la cobranza de aquellas contribuciones, ó á las que la experiencia haya aconsejado ó aconseje como más eficaces y convenientes.

Segunda. El Banco reservará necesariamente en cada año una cantidad que no podrá bajar de 40.000.000 de pesetas ni exceder de 70.

Tercera. Sobre el producto de esta reserva, que se realizará de la recaudación trimestral, y á pagar con ella, emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones al portador con interés de 6 por 100 al año, pagaderas por semestres ó trimestres vencidos, y amortizables por medio de sorteos también semestrales ó trimestrales, por una suma de 330 á 580.000.000 de pesetas nominales.

Cuarta. Los intereses de las obligaciones que sean amortizadas se acumularán al fondo de amortización, de modo que en el término de doce años sean aquéllas totalmente reembolsadas. Los intereses de las obligaciones y el capital de las amortizaciones serán pagaderos por el Banco nacional en Madrid y sus sucursales en las provincias, pudiendo domiciliarse en el extranjero aquella cantidad que el Ministro de Hacienda designe.

Quinta. Se abonará al Banco una comisión para atender á los gastos que le ocasione este servicio, y el Tesoro le satisfará asimismo los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se satisfagan en el extranjero, según cuentas que el Banco rendirá semestralmente.

Sexta. Quedarán consignados á la orden del Banco de España, como garantía subsidiaria de las obligaciones, los títulos al 3 por 100 y bonos del Tesoro que hoy se hallan depositados en el mismo Banco, en el de Francia y el hipotecario de España, á medida que con el producto de la negociación de las obligaciones vayan reembolsándose las letras y pagarés á que en el día están afectas aquellas garantías.

Sétima. En la proporción en que el Banco amortice las obligaciones, devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros y quedando sujetos los segundos á lo que ulteriormente se disponga.

Octava. Las obligaciones que en virtud del contrato autorizado por esta ley puedan emitirse estarán libres de todo gravamen ó contribución ordinaria y extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda podrá concertar igualmente con el Banco hipotecario de España un convenio encargándole la percepción de los derechos de Aduanas por el término de doce años, debiendo el Banco reservar de aquellos ingresos la cantidad que se determine y que no excederá de 30.000.000 de pesetas en cada año. Sobre esta cantidad emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones hasta la suma de 250.000.000 de pesetas nominales, con igual interés y condiciones de amortización que las expresadas en el artículo anterior respecto á las que emita el Banco nacional de España. En el caso de emitirse por el Banco hipotecario las obligaciones expresadas, se consignarán como garantía subsidiaria, á su orden, los títulos de la deuda al 3 por 100 y los bonos consignados por el Tesoro en el mismo Banco, en el de España y en el de Francia, en garantía de las letras y pagarés del Tesoro que sean reembolsados con el producto de las obligaciones que sobre la renta de Aduanas emita el Banco hipotecario. En la proporción en que el Banco amortice las obligaciones devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros, y quedando sujetos los segundos á lo qne ulteriormente se disponga. Se hará al mismo Banco el abono de la comisión correspondiente por el servicio de la emisión, el de los gastos de percepción y los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se domicilien en el extranjero, según cuentas que presentará semestralmente.

Art. 3.° Caso de que se celebre con el Banco hipotecario el contrato expresado en el artículo anterior, la emisión de obligaciones que se haga por medio del Banco nacional de España, así como la reserva de las contribuciones que recaude, se limitará á la cantidad que corresponda según la emisión que efectúe el Banco hipotecario.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, negociará en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses del Estado, las obligaciones que se emitan por medio de dichos Bancos en virtud de esta ley, sin que en ningún concepto pueda aplicarse su producto á otro objeto que á los determinados en el art. 1.°, satisfaciendo en primer lugar las letras y pagarés del Tesoro.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que se le confieren por la presente ley.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 3 de Junio de 1876.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» (*Gac.* 11 *Julio.*)

Constitución de 1876.

Conforme á los arts. 86 y 87 de la Constitución, la Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación, y el Gobierno necesita estar autorizado para tomar sobre el crédito de la misma cantidades á préstamo.—V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Ley presup. 21 Julio 1876.

Deuda flotante en el año 76-77.

Art. 5.° (De los adicionales.) El máximum de la cantidad á que podrá ascender la deuda flotante del Tesoro en el año económico de 1876-77 para cubrir las obligaciones del ejercicio del mismo se fija en la cuarta parte de los gastos autorizados en el presupuesto de dicho año.

Dentro del límite de la cantidad fijada podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de Tesorería. Sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteración del orden público, podrá excederse del máximum señalado para allegar recursos en concepto de deuda flotante sin otra autorización.

Ley 21 Julio 1876.

Fijando el interés que han de devengar las deudas consolidadas y amortizables, y dictando otras disposiciones para el arreglo de este asunto.—Abono á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública á cuenta de sus intereses (1).

(HAC.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° La deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior, así como las amortizables al 6 por 100 procedentes de carreteras, obras públicas y obligaciones por subvenciones á ferrocarriles, devengarán al año desde 1.° de Enero de 1877 la tercera parte de su actual interés.

Desde 1.° de Enero de 1882, la deuda consolidada interior y exterior devengará 1 $^1/_4$ por 100 anual y 2 $^1/_2$ las amortizables al 6 por 100.

Este interés será desde entonces un mínimum que garantiza el Estado, y durante el referido año de 1882 el Gobierno negociará con los tenedores de ambas clases de deuda respecto á los aumentos del interés en los plazos que se establezcan hasta volver al interés íntegro al 3 y 6 por 100 respectivamente.

El cupón de 3 por 100 que vencerá en 30 de Junio y 1.° de Julio de 1877, se pagará en dos mitades, la una de $^1/_4$ por 100 en 1.° de Enero de dicho año, y la otra de otro $^1/_4$ por 100 en el mencionado 1.° de Julio.

El mismo cupón de las deudas á 6 por 100 se pagará igualmente en dos mitades, una de $^1/_2$ por 100 en 1.° de Enero, y otra de otro $^1/_2$ en 1.° de Julio.

Art. 2.° (2). El importe efectivo de los cupo-

(1) *Las disposiciones de esta ley no carecen de aplicación; pues aun cuando la de 9 de Diciembre de 1881 dispuso la conversión de los títulos de la Deuda existentes por los amortizables del 4 por 100, autorizó la continuación de algunos valores antiguos bajo el régimen de la arriba inserta.*

(2) *A continuación se inserta una importante instrucción, fecha 10 de Noviembre, dictada para el cumplimiento de lo mandado en este artículo.*

nes de las referidas deudas de los semestres vencidos y á vencer desde 30 de Junio y 1.° de Julio de 1874, á fin de Diciembre de 1876, se pagará por medio de la emisión de nuevos títulos por todo su valor nominal con 2 por 100 de interés desde 31 de Diciembre de 1876, y amortizables en quince años á 50 por 100 de dicho valor nominal por medio de sorteos semestrales. Los títulos que se emitan conservarán las condiciones de interiores ó exteriores, según el cupón á cuya conversión se destinen. Los sorteos respectivos tendrán lugar en la forma siguiente:

PRIMER QUINQUENIO.

Primer año.....	2 por 100 á	50 por 100.
Segundo.....	3 por 100 á	»
Tercero.....	4 por 100 á	»
Cuarto.....	5 por 100 á	»
Quinto.....	6 por 100 á	»
	20 por 100 á	»

SEGUNDO QUINQUENIO.

Primer año.....	6 por 100 á	50 por 100.
Segundo.....	7 por 100 á	»
Tercero.....	7 por 100 á	»
Cuarto.....	8 por 100 á	»
Quinto.....	8 por 100 á	»
	36 por 100 á	»

TERCER QUINQUENIO.

Primer año.....	8 por 100 á	50 por 100.
Segundo.....	8 por 100 á	»
Tercero.....	9 por 100 á	»
Cuarto.....	9 por 100 á	»
Quinto.....	10 por 100 á	»
	44 por 100 á	»

RESUMEN.

Primer quinquenio...	20 por 100 á 50 por 100.
Segundo.....	36 por 100 á 50 por 100.
Tercero.....	44 por 100 á 50 por 100.
	100 por 100

En la misma forma que los referidos cupones se abonarán los haberes del clero correspondientes á la época anterior al 1.° de Enero de 1875 que no han sido satisfechos. También se satisfarán del mismo modo las nueve décimas partes del empréstito forzoso de 25 de Agosto de 1873, aún pendientes de pago.

Art. 3.° Los sobrantes del presupuesto de ingresos después de satisfechas las obligaciones contraídas con los acreedores por esta ley, se destinarán precisamente á la amortización de capital de la deuda perpetua del Estado.

El mínimum que del sobrante de 19.381.729 pesetas, calculado en los presupuestos de 1876 á 77, habrá de destinarse á tal objeto, será la suma de 9 millones de pesetas, distribuída en 12 mensualidades.

Los 70 millones de pesetas que quedarán sobrantes en el presupuesto general de ingresos después de amortizadas las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de este año, se aplicarán á la Deuda del Estado en la forma que determinen las leyes.

Art. 4.° El Gobierno no impondrá ningún gravamen ni tributo á los intereses que en la presente ley se consignan, ni á los títulos que se amorticen en virtud de sus disposiciones.

Art. 5.° Los créditos que resulten á favor de las Corporaciones civiles por el producto de las ventas de sus bienes hechas hasta la fecha de esta ley, y que según la de 1.° de Abril de 1859 deben ser abonados en inscripciones de la deuda al 3 por 100 interior, así como los créditos que resulten á favor de los Ayuntamientos por la tercera parte del capital del 80 por 100 de sus propios, ingresado en la Caja de depósitos, de que no hubiesen dispuesto con arreglo á las leyes, se liquidarán y convertirán en dichas inscripciones de deuda al 3 por 100 interior al cambio fijo de 40 por 100, ó sea á razón de 250 pesetas en inscripciones por 100 pesetas de aquellos créditos; exceptuándose los depósitos á metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes propios vendidos antes del 28 de Octubre de 1868, los cuales se liquidarán y continuarán devolviéndose á los Ayuntamientos cuando corresponda, precisamente en metálico.

Las ventas de bienes desamortizados de corporaciones civiles se verificarán en lo sucesivo á pagar en metálico, y su producto se empleará necesariamente en la compra de deuda al 3 por 100 por cuenta á favor de las respectivas corporaciones.

Art. 6.° Las subvenciones concedidas hasta el día á las empresas de ferrocarriles en construcción, ya directas, ya adicionales, en equivalencia de la franquicia de los derechos de Aduanas, se se abonarán en las obligaciones del Estado creadas para este objeto al cambio fijo de 40 por 100. Los auxilios reintegrables concedidos por las leyes de 18 de Octubre de 1869, 2 de Julio de 1870 y 15 de Noviembre de 1872 se abonarán al tipo de 50.

Estos auxilios se considerarán como subvenciones ordinarias, y no será obligatorio su reintegro.

En lo sucesivo no se hará emisión de Deuda del Estado para subvencionar nuevas empresas de obras públicas.

La franquicia de derechos de Aduanas que en leyes posteriores obtengan las empresas de obras públicas, se hará efectiva en la forma vigente con anterioridad á la ley de 25 de Junio de 1864; es decir, por medio de pagarés que expedirán dichas empresas á favor de las Aduanas por los derechos del material que introduzcan, cuyos pagarés se formalizarán con libramientos que ulteriormente expedirá la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento, luego que las empresas justifiquen en debida forma las aplicaciones del material.

Art. 7.° Las deudas antiguas pendientes de reconocimiento, liquidación y conversión comprendidas en el arreglo de 1851, se abonarán y convertirán en deuda al 3 por 100 interior á los tipos señalados en las disposiciones vigentes; pero en ningún caso las deudas que según la ley de dicho arreglo de 1851 debían liquidarse y convertirse en deudas amortizables sin interés podrán serlo en deuda consolidada al 3 por 100, más que la proporción de un capital de deuda

amortizable sin interés por otro de deuda consolidada interior al 3 por 100.

Todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversión en deuda al 3 por 100 que aún no se hubiesen presentado á conversión, se declaran caducados, si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes.

También caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación comprendidos en el arreglo de 1851, cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de los créditos de la deuda del personal.

Art. 8.° Se autoriza la emisión de una cantidad que no podrá exceder del $^1/_2$ por 100 del papel creado para el pago de los cupones vencidos de la deuda exterior, con el fin de satisfacer proporcionalmente los gastos indispensables que reclame la negociación del arreglo de la misma deuda.

Art. 9.° Una Junta compuesta del Ministro de Hacienda, presidente, de un senador y un diputado á Cortes de los que formen la Comisión legislativa inspectora de la Deuda pública, del gobernador del Banco de España, de un consejero de Estado, de un ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, del director general de la Deuda, del interventor general de la Administración del Estado y de un representante de los acreedores designados por la Junta sindical de la Bolsa de Madrid, cuidará de que los fondos que exija el pago de intereses y amortización de la Deuda se hallen constantemente asegurados para el cumplimiento de estas obligaciones.

La Junta adoptará el método de amortización más conveniente, por compras directas en Bolsa con intervención de agente ó por subasta pública.

El producto de la venta de bienes desamortizados de Corporaciones civiles ingresará en el Banco de España á disposición de la Junta para que cuide de emplearlo en la compra de Deuda del Estado, su cancelación y conversión en inscripciones intrasferibles á favor de las mismas Corporaciones, según el art. 5.°

El 20 por 100 de las ventas de los bienes de propios que corresponde al Estado se destinará desde luego á la amortización de la Deuda pública (1).

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.° El Gobierno presentará en la próxima legislatura un proyecto de ley respecto de la amortización especial de las deudas de 6 por 100 que la disfrutaban á la par por las leyes de su creación.

2.° Hasta que los establecimientos de instrucción y beneficencia prescriban, con sujeción á esta ley, el tercio de los intereses de sus inscripciones, continuará el Tesoro abonándoles á buena cuenta de dichos intereses el importe á que ascendiera la renta líquida que les producían sus bienes antes de la enajenación, conforme determina el Real decreto de 12 de Junio de 1875.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 21 de Julio de 1876.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 22 *Julio.*)

(1) *Véase el R. D. de* 12 *de Abril de* 1881.

R. O. 10 Noviembre 1876.

Aprobando la instrucción para llevar á efecto lo mandado en el art. 2.° de la ley de 21 de Julio del mismo año sobre arreglo de la Deuda del Estado.—Emisión: Sorteo y pago de intereses: Conversión: Haberes del clero.

(Hac.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 21 de Julio próximo pasado sobre arreglo de la Deuda pública.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Noviembre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Instrucción para llevar á efecto el artículo 2.° de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre arreglo de la deuda del Estado (1).

CAPITULO PRIMERO. — *De la emisión de títulos.*

Artículo 1.° En virtud de lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 21 de Julio último, se emitirán títulos al portador con interés de 2 por 100 anual desde 1.° de Enero de 1877 y amortizables en quince años al 50 por 100 de su valor nominal en cantidad suficiente á pagar:

1.° El importe efectivo de los intereses vencidos y á vencer desde 1.° de Julio de 1874 á 31 de Diciembre de 1876, correspondientes á los títulos de renta perpetua interior y exterior, á las inscripciones de estas mismas rentas, á las obligaciones de ferrocarriles, carreteras y obras públicas y á los billetes del material del Tesoro.

2.° Los haberes del clero correspondientes á la época anterior al 1.° de Enero de 1875 que no han sido satisfechos, y

3.° Los nueve décimos de títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, á vencer desde 1.° de Enero de 1877 en adelante.

Art. 2.° Estos títulos se denominarán de deuda amortizable con interés, interior ó exterior, según la procedencia de los títulos á cuya conversión se destinen.

Art. 3.° Los títulos de la deuda interior se dividirán en cuatro series, á saber:

La primera de 500 pesetas.
La segunda de 1.000 id.
La tercera de 2.500 id.
La cuarta de 5.000 id.

Los de la deuda exterior se dividirán en otras cuatro series, á saber:

La primera de 200 pesos fuertes.

(1) *Esta instrucción no ha perdido todavía su importancia, pues aun cuando los títulos amortizables del* 2 *por* 100 *interior se han retirado de la circulación en cumplimiento de la ley de* 9 *de Diciembre de* 1881, *los de la exterior pueden continuar sometidos á la ley de su creación, según el art.* 9.° *de la citada.*

La segunda de 400 id. id.
La tercera de 800 id. id.
La cuarta de 1.200 id. id.

Art. 4.° Tanto los títulos de la deuda interior como los de la exterior, comprenderán los cupones correspondientes á los treinta semestres de su duración.

Los vencimientos para el pago de estos cupones serán de 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 5.° Además de los títulos expresados, se emitirán los residuos que sean necesarios para el pago de las fracciones que se tratará después.

Estos residuos no serán amortizables ni darán derecho al abono de intereses hasta que se conviertan en títulos.

Art. 6.° Los títulos y residuos de la deuda interior se emitirán por la Dirección general de la Deuda, y los de la exterior por la Comisión general de Hacienda en Londres, con sujeción á los modelos que al efecto formulará y someterá á la aprobación del Ministerio la expresada Dirección.

CAP. II.—*De los sorteos y del pago de los intereses y de los títulos amortizados.*

Art. 7.° Los sorteos para la amortización de los expresados títulos, así interiores como exteriores, tendrán lugar ante la Junta de la Deuda pública en los meses de Junio y Diciembre de cada año, en la forma siguiente (1):

Junio de 1877	1	por	100	
Diciembre de 1877.....	1	por	100	
Junio de 1878.....	1 ½	por	100	
Diciembre de 1878.....	1 ½	por	100	
Junio de 1879.	2	por	100	
Diciembre de 1879.....	2	por	100	
Junio de 1880.....	2 ½	por	100	
Diciembre de 1880.....	2 ½	por	100	
Junio de 1881	3	por	100	
Diciembre de 1881.....	3	por	100	
Junio de 1882.....	3	por	100	
Diciembre de 1882.....	3	por	100	
Junio de 1883.....	3 ½	por	100	
Diciembre de 1883.....	3 ½	por	100	
Junio de 1884.....	3 ½	por	100	A 50
Diciembre de 1884.....	3 ½	por	100	por 100.
Junio de 1885.....	4	por	100	
Diciembre de 1885.. ..	4	por	100	
Junio de 1886.....	4	por	100	
Diciembre de 1886.....	4	por	100	
Junio de 1887.....	4	por	100	
Diciembre de 1887.....	4	por	100	
Junio de 1888.....	4	por	100	
Diciembre de 1888.....	4	por	100	
Junio de 1889.....	4 ½	por	100	
Diciembre de 1889.....	4 ½	por	100	
Junio de 1890	4 ½	por	100	
Diciembre de 1890	4 ½	por	100	
Junio de 1891.....	5	por	100	
Diciembre de 1891.....	5	por	100	

Art. 8.° En estos sorteos se comprenderán todos los títulos que resulten emitidos en los días 31 de Mayo y 30 de Noviembre de cada año, debiendo publicarse en los anuncios el número á que alcance en cada serie dicha emisión.

Art. 9.° Si al hacer el primer sorteo no pueden comprenderse en él todos los títulos que deben ser amortizados, por no hallarse emitidos, se limitará á los que se encuentren en este caso; pero en el sorteo siguiente se aumentará al número de títulos que corresponda al mismo el de los que por aquel motivo no hubiesen sido sorteados á su tiempo, haciéndose lo propio en los demás sorteos, si fuese necesario, á fin de obtener la amortización total de estos títulos en la época que determina el art. 7.°, para lo cual la Dirección general de la Deuda abrirá las cuentas que correspondan.

Art. 10. Los títulos que se amorticen en el mes de Junio dejarán de devengar intereses desde 1.° de Julio siguiente, y los que se amorticen en Diciembre desde 1.° de Enero inmediato.

Art. 11. Los números de los títulos amortizados en cada sorteo se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, dándolos á conocer en el extranjero por todos los medios convenientes de publicidad.

Art. 12. Los cupones de dichos títulos, tanto interiores como exteriores, y los títulos de ambas clases amortizados por sorteo, podrán presentarse al cobro indistintamente como los demás de la Deuda del Estado, en la Dirección general del ramo y dependencias provinciales ó en las Comisiones de Hacienda en Londres y París, con las formalidades que á su tiempo determine la expresada Dirección.

CAP. III.—*De la conversión de los intereses de la Deuda.*

Art. 13. La conversión de los intereses de la Deuda á que se refiere el art. 1.° de esta instrucción debe necesariamente verificarse mediante la presentación de las facturas representativas de los mismos. En su consecuencia, la Dirección general de la Deuda y las Comisiones de Hacienda en Londres y París harán los llamamientos que correspondan á los tenedores de dichos valores, á fin de que presentando los que deban ser convertidos se prevean de las correspondientes facturas.

Art. 14. Los valores cuyos intereses tienen vencimiento anual posterior á 1.° de Enero de 1877, como sucede, entre otros, con las acciones de carreteras de la emisión de 80 millones que vencen en 1.° de Abril de 1877, se presentarán á su tiempo con las facturas correspondientes, en las cuales se hará la división de la parte que ha de pagarse á metálico y la que ha de aplicarse á la conversión.

Art. 15. La conversión de los intereses de las inscripciones correspondientes á los establecimientos de beneficencia é instrucción pública quedará en suspenso hasta que por una disposición especial se determine la forma en que han de aplicarse estos mismos intereses al reembolso de las cantidades anticipadas y que se anticipen por el Tesoro á los citados establecimientos, en virtud de lo dispuesto en el decreto de 12 de Junio de 1875 y la ley de 21 de Julio del año actual.

Art. 16. Las facturas y demás documentos representativos de los intereses que deben convertirse se presentarán para este objeto con las carpetas que determine la Dirección general de la Deuda.

(1) *La Junta de la Deuda pública ha sido suprimida por el R. D. de 12 de Abril de 1881, desempeñando sus funciones el director general del ramo y el Ministro en su caso, conforme se declara en la R. O. de 18 del propio mes y año.*

Esta presentación ha de hacerse necesariamente en las oficinas de que procedan dichos documentos.

Las facturas de deuda exterior se presentarán del mismo modo, pero separadamente de las de interior y con sus correspondientes carpetas.

Art. 17. Todos los documentos que se presenten á la conversión deberán contener, fechado y firmado por el presentador, el siguiente endoso: *A la Dirección general de la Deuda, para su conversión.*

Las Administraciones económicas cuidarán de que este endoso se extienda en los resguardos talonarios que con las correspondientes notas de legitimidad les remita la Dirección general de la Deuda, y no en las facturas expedidas por ellas, las cuales deberán inutilizarse conforme se previene en la circular de la misma Dirección de 23 de Abril de 1875.

Art. 18. Comprobado el número é importe de las facturas con las carpetas correspondientes, se taladrarán las primeras desde luego, devolviendo en el acto á los presentadores de las segundas uno de sus ejemplares, el cual se autorizará con la firma del empleado que tenga á su cargo el recibo, el sello de la oficina á quien corresponda y el V.º B.º del jefe de la misma.

Esta carpeta tendrá el carácter de resguardo de los valores presentados entre tanto que emitidos los títulos se verifica su entrega, la cual deberá hacerse necesariamente en las oficinas en que estén presentadas las facturas.

Art. 19. Las Administraciones económicas abrirán un registro especial en el que anotarán por orden de presentación las carpetas que reciban y la tramitación que se las dé hasta que tenga efecto la entrega de los nuevos valores, cuidando de anotar separadamente de las carpetas que proceden de la deuda exterior las de la interior.

Igual registro abrirán las Comisiones de Hacienda en Londres y París para las carpetas procedentes de facturas de la deuda interior que se presenten á las mismas para la conversión.

Art. 20. No se admitirán á la conversión las facturas de que se ha hecho mérito en cantidad menor que la de un título de la primera serie.

Se consideran como residuos, y deben por consiguiente surtir los mismos efectos que éstos, todos los documentos representativos de intereses convertibles que no lleguen á aquella cantidad.

Las fracciones que resulten de la presentación de una ó más facturas se pagarán con los residuos de que trata el art. 5.º

Art. 21. Las carpetas procedentes de la deuda interior que se presenten en las Comisiones de Hacienda en el extranjero y las de interior y exterior que igualmente se presenten en las Administraciones económicas para su conversión, se remitirán por las mismas oficinas debidamente relacionadas y con inclusión de los créditos que comprendan á la Dirección general de la Deuda en los plazos que la misma señale.

Art. 22. La Dirección general de la Deuda, con sujeción á las disposiciones reglamentarias vigentes, hará la emisión de los títulos y residuos de la deuda interior que corresponda á las carpetas presentadas en la misma y á las que reciba de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero y de las Administraciones económicas; y dándoles ingreso en su Tesorería bajo el concepto de «títulos de la deuda amortizable con interés, creada en virtud de la ley de 21 de Julio de 1873,» llamará inmediatamente á los interesados en las primeras para el percibo de sus valores con las formalidades establecidas, y remitirá los de las segundas unidos á uno de los ejemplares de las mismas á las respectivas dependencias con las convenientes seguridades.

Art. 23. Tan luego como estas últimas oficinas reciban dichos valores les darán ingreso en la Caja sucursal de la Deuda, como «Remesas de la Tesorería de la misma en títulos de la deuda amortizable con interés, creada en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876,» y expedirán la carta de pago á que se refiere el artículo anterior, expresando en ella, con distinción de series, el número y numeración de los títulos y residuos que comprenda la remesa.

Los valores que se remesen á las Comisiones de Hacienda en el extranjero, ingresarán desde luego en las Cajas de las mismas, expidiendo sus presidentes con el expresado detalle los correspondientes avisos de recibo.

Art. 24. Llenados estos requisitos por las Comisiones de Hacienda en el extranjero y las Administraciones económicas de provincias, harán unas y otras á la mayor brevedad los oportunos señalamientos para la entrega de dichos valores; recogiendo á cada interesado, á más del *Recibí* de los mismos, el resguardo de que trata el art. 18; con el cual y con la carpeta correspondiente á aquéllos se justificará su entrega en las cuentas que rindan á la Dirección general de la Deuda las expresadas oficinas.

Art. 25. Los títulos y residuos de la deuda exterior que se necesiten para la conversión de las carpetas procedentes de facturas de la misma deuda que se presenten en la Dirección general del ramo ó en las Administraciones económicas, se reclamarán por dicho Centro á la Comisión de Hacienda en Londres.

Art. 26. Recibidos estos títulos en la Dirección general de la Deuda, los ingresará en su Tesorería como remesas de aquella Comisión en títulos de la deuda amortizable exterior con interés; expedirá á favor de esta oficina la correspondiente carta de pago para la justificación de sus cuentas, y procederá por los medios establecidos á entregar dichos valores á los interesados que hayan presentado en ella sus facturas, remitiendo á las Administraciones económicas los títulos y residuos que correspondan á las carpetas recibidas en las mismas.

Art. 27. Estos valores producirán en las Administraciones económicas, bajo el concepto de títulos de la deuda amortizable exterior con interés, las mismas operaciones que se han determinado para los de interior en el art. 23 de la instrucción.

Art. 28. Las Comisiones de Hacienda en Londres y París se ajustarán para el recibo de las facturas de deuda exterior, objeto de la conversión, á lo que queda dispuesto respecto de las de interior que se presenten en la Dirección general del ramo.

Art. 29. Para la emisión de los títulos y residuos que ha de hacerse en la Comisión de Londres; para la custodia de los que se vayan emi-

tiendo entre tanto que se aplican á su objeto y para la entrega de los mismos á los particulares, se observará, á más de lo que previene esta instrucción, lo dispuesto en las cinco primeras reglas del art. 45 del reglamento dictado en 17 de Julio de 1867 para la conversión de las deudas amortizables.

CAP. IV.—*De los haberes del clero.*

Art. 30. La conversión de los haberes del clero se efectuará por diócesis y provincias, es decir, por la suma total que se adeude en éstas á cada una de aquéllas hasta 31 de Diciembre de 1874. Al efecto, la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia formará por duplicado, expresando solamente el número de acreedores y el importe total de sus créditos, tantas relaciones cuantas sean las diócesis que se hallen enclavadas en cada provincia.

Al pié de cada una de estas relaciones se estampará en letra el importe abonable de los expresados débitos, en la forma siguiente:

«Importa esta relación por el concepto de atrasos personales del clero, abonables en deuda amortizable con interés del 2 por 100, la cantidad de..., y está conforme con los datos y antecedentes de esta Ordenación.»

Art. 31. Uno de los ejemplares de dichas relaciones se remitirá por la Ordenación á la Dirección general de la Deuda y el otro al prelado á cuya diócesis corresponda, para que en su día perciba los oportunos valores.

Art. 32. Con presencia de dichas relaciones y con sujeción á las disposiciones reglamentarias vigentes, la Dirección general de la Deuda hará la emisión de los títulos que correspondan al importe de cada una de aquéllas, remesándolos con las mismas formalidades que los demás de que trata esta instrucción á las respectivas Administraciones económicas.

Art. 33. Tan luego como las Administraciones económicas reciban dichos títulos y los den el ingreso debido, expidiendo la oportuna carta de pago en la forma que se previene en esta instrucción, lo comunicarán de oficio á los respectivos prelados, á fin de que designen la persona que ha de recogerlos, á la cual deberán proveer para este fin de la correspondiente autorización escrita y de la relación á que se refiere el art. 31.

Con estos documentos y el *Recibí* que debe consignar la persona autorizada, en la carpeta que acompañe estos valores, justificarán las Administraciones económicas en sus cuentas la entrega de los mismos.

Art. 34. Los reverendos prelados dispondrán lo que estimen más conveniente para la entrega de dichos valores á los interesados á quienes correspondan.

CAP. V.—*De la conversión de los nueve décimos del empréstito.*

Art. 35. Los décimos núms. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas entregados por la Tesorería central y Administraciones económicas de las provincias, y los que entreguen en lo sucesivo hasta terminar el canje de los recibos provisionales dados á los contribuyentes, se presentarán por valor de 2, 10 y 50 pesetas, según pertenezcan á la primera, segunda ó tercera serie, á convertir en títulos que emitirá la Dirección general de la Deuda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de esta instrucción.

Art. 36. La presentación de los décimos de títulos del empréstito podrá efectuarse en la Dirección general del Tesoro ó en las Administraciones económicas; pero una vez presentados en cualquiera de estas oficinas, sólo en ellas se recogerán los valores que les correspondan.

Art. 37. Los décimos de títulos que se presenten, tanto en la Dirección del Tesoro como en las Administraciones económicas, deberán comprenderse en triples carpetas, arregladas al modelo que formule la misma Dirección.

Cualquiera que sea la oficina en que se presenten estos décimos, contendrán el siguiente endoso: *A la Dirección general del Tesoro, para su conversión.*

(Fecha y firma.)

Art. 38. Es aplicable á la conversión de los décimos expresados lo que se previene para la de los intereses de la Deuda en el art. 20 de esta instrucción.

Art. 39. La Dirección general del Tesoro y las Administraciones económicas, y en su nombre los empleados que designen, comprobarán los décimos de dichos títulos que se presenten con sus correspondientes carpetas; y si resultase conformidad entre aquéllos y éstas, taladrarán los primeros á presencia del interesado, y devolverán á éste, para que les sirva de resguardo, entre tanto que se emiten los nuevos valores, un ejemplar de las segundas, autorizando la nota de recibo con la firma del empleado que le tenga á su cargo, el sello de la oficina y el visto bueno del jefe respectivo.

Art. 40. La Dirección general del Tesoro y las Administraciones económicas abrirán un registro en el que anotarán, por orden riguroso de presentación, las carpetas que reciban y la tramitación que se las dé hasta que se verifique la conversión.

Art. 41. En los plazos y en la forma que la Dirección general del Tesoro determine, las Administraciones económicas remitirán á la misma los dos ejemplares de dichas carpetas que han debido quedar en su poder, y los décimos de títulos correspondientes á las mismas.

Art. 42. Para la data que ha de producir la salida de estos valores en las Administraciones económicas y para las operaciones que debe practicar la Dirección general del Tesoro y Tesorería central hasta datarlos definitivamente en sus cuentas como *cancelados* y *quemados*, se observará lo dispuesto en los arts. 47 al 50 de la Real instrucción dictada en 27 de Enero del año actual para llevar á efecto el canje de los recibos á que aquéllos corresponden.

Art. 43. Con presencia de las facturas recibidas en la Dirección general del Tesoro por presentaciones hechas en la misma y por remesas de las Administraciones económicas, reclamará este Centro al de la Deuda los títulos y residuos que necesite para el pago ó conversión de todas y cada una de aquéllas.

Art. 44. Hecha por la Dirección general de la Deuda la emisión de estos valores é ingresados en

la Tesorería de la misma, se remitirán á la Tesorería central, dando conocimiento á la Dirección del Tesoro de la numeración é importe de los títulos y residuos enviados.

La salida de estos valores se datará en concepto de «Movimiento de fondos, remesas á la Tesorería central, en títulos de la deuda amortizable interior, emitida con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876,» justificando esta data con la carta de pago que librará la misma Tesorería central.

Art. 45. La Dirección general del Tesoro aplicará á cada carpeta, según su importe, el número de títulos y residuos que le corresponda, expresando en el sitio destinado al efecto la numeración de los mismos, y hecha esta distribución dará las órdenes oportunas para que por la Tesorería central se proceda á la entrega de los correspondientes á las carpetas que se hubieren presentado en dicho Centro.

Los de las carpetas procedentes de las Administraciones económicas se remitirán por la Tesorería central certificados con las formalidades establecidas para el envío de los demás valores públicos y unidos á uno de los dos ejemplares de aquellos documentos, á fin de que las oficinas provinciales hagan su entrega á los respectivos presentadores.

Art. 46. Tanto la Tesorería central como las Administraciones económicas, cuidarán, al hacer esta entrega, de reconocer á los interesados el resguardo de que trata el art. 41, y en él y con la carpeta de su referencia, en la que firmarán aquéllos el *recibí* de los valores, se justificará en las cuentas la entrega de los mismos.

Art. 47. Las operaciones consiguientes á la data de estos valores en la Tesorería central y su ingreso en las Administraciones económicas, se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Inst. de 27 de Enero último, antes citada; pero cambiando en el concepto las palabras «Títulos del empréstito» por las de «Títulos de la deuda amortizable interior con interés, emitida en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876.»

Art. 48. El tercer ejemplar de las carpetas con que han de presentarse á la conversión los décimos de títulos del empréstito se conservará en la Dirección general del Tesoro, como antecedentes de la cancelación y quema de los mismos.

CAP. VI.—*De la conversión de los residuos.*

Art. 49. Los residuos, tanto de la deuda interior como de la exterior, podrán presentarse á convertir en títulos en la Dirección general del ramo ó en las Comisiones de Hacienda en el extranjero con las carpetas que determine dicho Centro.

Art. 50. No se expedirán nuevos residuos por las fracciones que resulten de los que se presenten á la conversión; por consiguiente, los interesados en los mismos cuidarán de ajustarlos al valor de los títulos en que se han de convertir, ó en otro caso renunciarán las expresadas fracciones en favor del Estado, consignándolo así en las carpetas de presentación.

S. M. aprueba esta instrucción.

Madrid 10 de Noviembre de 1876.—Barzanallana (1).» *(Gac. 11 Noviembre.)*

Ley 9 Enero 1877.

Pignoración de los bonos del Tesoro que se liberen con arreglo á la ley de la Deuda de 1876.

(Hac.) «Artículo único. Los bonos del Tesoro que se liberen con arreglo á la base 7.ª del artículo 1.º de la ley de 3 de Junio de 1876, además de la aplicación autorizada por el art. 1.º adicional de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, podrán pignorarse de nuevo para garantir operaciones de la deuda flotante. La devolución de garantías que el Banco de España debe hacer al Tesoro, á medida que se amorticen las obligaciones al portador creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, se hará en total en bonos ínterin existan estos valores, garantizando en unión de los títulos de la renta consolidada al 3 por 100 la amortización de aquellas obligaciones.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.» *(Gac. 11 Enero.)*

R. O. 31 Enero 1877.

Aprobando una instrucción para la liquidación del producto de venta de bienes de corporaciones civiles.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por V. E. sobre cumplimiento de la ley de 21 de Julio de 1876, en la parte relativa á la liquidación á las Corporaciones civiles del producto de la venta de sus bienes enajenados, en el cual se proponen las reglas que deberán dictarse para que se lleven á efecto, por las oficinas centrales y provinciales á quienes corresponde, las operaciones de contabilidad que ha de producir la aplicación de los fondos de que se trata al destino especial que les está señalado.

Y en su consecuencia:

Visto el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 que concedió á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública el derecho á obtener desde el momento en que se verificaba la enajenación de sus bienes, en inscripciones de Deuda al 3 por 100 suficientes á producir la renta líquida que por aquéllos percibían:

Visto el art. 5.º de la ley de 21 de Julio último ordenando, entre otras cosas, que las ventas de bienes desamortizados de Corporaciones civiles se verificarán en lo sucesivo á pagar en metálico, y su producto se empleará necesariamente en la compra de deuda al 3 por 100 y á favor de las mismas Corporaciones:

Visto el art. 9.º de dicha ley.....

Resultando que por R. O. de 12 de Octubre último aprobando el acuerdo de la Junta de vigilancia creada por el art. 9.º antes citado, se dispone que la recaudación del producto de las ventas de bienes de Corporaciones civiles que con arreglo á la ley de 21 de Julio último deben ingresar en el Banco de España á disposición de la Junta, se recaude por la Administración, y previa liquidación de lo ingresado en cada mes, se entregue su importe por el Tesoro á la Caja central del Banco en cuenta corriente á disposición de la misma Junta; y que las compras de títulos de renta per-

(1) *Por R. O. de 26 de Febrero de 1878 se aprobó un capítulo adicional á esta instrucción. Véase más adelante.*

petua al 3 por 100 que han de hacerse con el producto de las ventas, se realicen por medio de subastas públicas:

Considerando que lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 1.° de Julio de 1859, se funda en el principio de que el Estado debe asegurar á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública desde el día en que cesan en la posesión de sus bienes, una renta en inscripciones igual á la líquida que por aquéllos percibían, sea cual fuere el producto de su enajenación, reintegrándose el Estado con este producto del valor de las inscripciones emitidas en equivalencia de la renta líquida, y entregando á cada Corporación inscripciones por el remanente que á su favor resulta, ó reconociendo como obligación del Estado el déficit de que no pueda reintegrarse en el caso de que el producto de la desamortización de bienes de un establecimiento fuera menor que el valor efectivo de las inscripciones que se le hubieran entregado para obtener la renta líquida:

Considerando que dada esta forma de indemnización, cualquiera que fuera la importancia de los productos obtenidos por los bienes enajenados de los referidos establecimientos, éstos estaban en posesión de las inscripciones necesarias á producir la renta líquida hasta tanto que terminada por completo la desamortización de toda la propiedad de cada uno, pudiera emitirles el resto de sus inscripciones si resultaba saldo á su favor después de reintegrados los anticipos hechos por el Tesoro:

Considerando que lo ordenado en el precitado art. 5.° de la ley de 21 de Julio no puede menos de entenderse en el sentido de que el producto realizado al efectuarse el cobro de los plazos satisfeçhos por los bienes de cada Corporación ha de invertirse en Deuda pública, y entregarse á cada una la misma cantidad de Deuda adquirida con ese producto, lo cual si no altera lo establecido para indemnizar á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales del importe de la enajenación de sus bienes, modifica de hecho el procedimiento ordenado en la ley de 1.° de Abril de 1859 respecto á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública cambiando la forma de indemnización que la misma establecía, puesto que no es posible emitir inscripciones anticipadas de renta líquida, no habiendo medio de que el Tesoro se reintegre de su valor, si los productos todos á medida que se vayan ingresando se han de poner á disposición de la Junta de vigilancia para que los invierta en compra de títulos:

Considerando que si se tiene en cuenta: 1.° Que el art. 1.° de la ya referida ley de 21 de Julio prescribe que desde 1.° de Enero corriente la Deuda del Estado sólo devengue una tercera parte de sus intereses, y por consecuencia que desde esa fecha á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública á quienes se han anticipado inscripciones de renta líquida, les queda ésta reducida, por más que sea temporalmente, á una tercera parte de la que percibían por sus bienes enajenados: 2.° Que si pudiera suponerse la posibilidad legal de continuar haciéndose esas anticipaciones por los que se enajenen desde 21 de Julio último, respetando el precepto superior de que trae origen esa medida y el objeto en que está fundada, que es indudablemente el de proporcionar á esos establecimientos los recursos indispensables para cubrir sus obligaciones, había necesidad de emitir las inscripciones por un capital triplicado, para que el producto de sus intereses fuera igual á la citada renta, cuyo procedimiento, sobre hacer imposible el reintegro en muchos casos, establecería un verdadero privilegio en favor de aquellos cuyos bienes no se hubiesen desamortizado todavía; ó de entregarles esos valores por un capital cuyos intereses representen la renta líquida, para cobrar sólo una parte de esa renta, ni se llenaría el objeto de la ley de 1.° de Abril de 1859, ni se cumpliría lo dispuesto en la de 21 de Julio último, cuyo texto literal coloca en igual caso á todas las Corporaciones civiles para los efectos de indemnización, ó sea con derecho á percibir en inscripciones el importe que se realice de los bienes que se enajenen en adelante á medida que dicho importe se invierta en la compra de títulos de la Deuda; y

Considerando, por último, que las reglas propuestas para el cumplimiento de lo preceptuado en los arts. 5.° y 9.° de que queda hecho mérito, obedecen á este criterio y facilitan el medio de que las Corporaciones interesadas obtengan en un plazo relativamente corto las inscripciones equivalentes al producto de los bienes que se las enajenen:

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el dictamen emitido con unanimidad de la Junta de vigilancia creada para el arreglo de la Deuda, se ha servido aprobar con carácter provisional y sin perjuicio de oír para su aprobación definitiva á las Direcciones generales de la Deuda y de propiedades y derechos del Estado, y después al Consejo de Estado, la siguiente instrucción:

Artículo 1.° Para realizar el primer pago al contado de los bienes enajenados de Corporaciones civiles, las Secciones administrativas de las Administraciones económicas pasarán á la Intervención el expediente de la venta ó redención aprobada, y con él una liquidación que exprese el importe de las cargas que se rebajan, si las tuviere, la suma perteneciente al Estado por cada uno de los conceptos extraordinarios de los ingresos por ventas y redenciones, el resto correspondiente á la Corporación de quien proceda la finca ó censo, y el importe de los pagarés que se han de otorgar para satisfacer los plazos restantes.

Art. 2.° La Sección de Intervención para que tenga efecto el ingreso, comprenderá en un talón aplicable á rentas públicas por valores á cargo de la *Dirección general de propiedades y derechos del Estado, conceptos extraordinarios de ventas y redenciones*, el importe de estos valores reconocidos y liquidados por la Sección administrativa; comprenderán igualmente en otro talón de cargo de *operaciones del Tesoro, segunda parte, depósitos recibidos de Corporaciones civiles*, el importe á que quede deducido el primer pago después de hecha la reducción del premio de ventas; y extenderá además con la misma aplicación que lo ha venido haciendo hasta ahora, otro talón de cargo para el ingreso de los pagarés otorgados.

Art. 3.° Cuando hayan de anticiparse plazos al mismo tiempo que se ingrese el primer pago, la Sección administrativa hará la liquidación de bonificación por anticipo, y la de Intervención,

para dar ingreso á los plazos anticipados, extenderá talón de cargo por el total importe de ellos con aplicación también á la segunda parte de operaciones del Tesoro, como queda dicho en el artículo precedente, y expedirá mandamientos de data del importe de la bonificación en el mismo concepto de *operaciones del Tesoro, segunda parte, depósito devuelto de Corporaciones civiles.* La bonificación que corresponda al anticipo de plazos por bienes del Estado y por el 20 por 100 de propios, se seguirá datando en el concepto de *Minoración de ingresos del producto de los bienes desamortizados.*

Art. 4.° Los ingresos necesarios por realización de pagarés anticipados ó vencidos de bienes de Corporaciones civiles, desamortizados desde 22 de Julio último, tendrán la misma aplicación que el ingreso de plazos al contado, y el procedimiento para la bonificación por anticipo será también el mismo que cuando se anticipen plazos sin otorgar pagarés.

Art. 5.° Las Secciones de Intervención pondrán especial esmero en que tanto los talones de cargo como los mandamientos de pago de operaciones del Tesoro de que se trata en los artículos precedentes, expliquen con distinción y claridad la clase de Corporaciones ó establecimientos de que proceda la finca ó censo, su nombre y el de la finca, el número del inventario, fechas é importe del remate ó redención, y nombre del comprador ó redimente.

Art. 6.° En los impresos de relaciones generales mensuales de ingresos por operaciones del Tesoro, se comprenderá en la segunda parte en la llave de *Depósitos recibidos* en concepto manuscrito de las Corporaciones civiles, el importe en una sola partida de la recaudación hecha durante el mes por este concepto; y en la relación parcial de los depósitos recibidos figurará también el mismo importe y en igual forma que en la relación general, y se justificará con un resumen de los talones de cargo de estos ingresos, redactado en los impresos que á este fin remitirá la Intervención general á las Administraciones económicas, conservando éstas en su poder los talones comprendidos en el expresado resumen. En los impresos mensuales de rentas públicas remitidos á las Administraciones económicas para redactar las relaciones de ingresos del presupuesto especial de 1876 y 77 en la parte que comprende las ventas y redenciones verificadas desde 22 de Julio de 1876, no han de figurar ingresos en los conceptos de Corporaciones civiles, ni plazos al contado, ni pagarés anticipados ni vendidos.

Art. 7.° Dentro de los diez primeros días de cada mes, las Administraciones económicas remitirán á la Intervención general de la Administración del Estado una certificación por duplicado que expedirá el jefe de la Sección de Intervención, de los ingresos realizados en el mes anterior por cada uno de los conceptos de 80 por 100 de Propios, Diputaciones provinciales, Beneficencia é Instrucción pública inferior, redactadas con sujeción al modelo adjunto.

Art. 8.° La Intervención general, en vista de las certificaciones á que se refiere el artículo anterior, hará un resumen de su importe que demuestre la cantidad líquida disponible en cada una de las Administraciones económicas pertenecientes á Corporaciones civiles por los ingresos realizados en cada mes, y lo pasará á la Dirección general del Tesoro para que disponga la entrega de la suma que resulte al Banco de España, que lo recibirá en cuenta corriente á disposición de la Junta creada por el art. 9.° de la ley de 21 de Julio último.

Art. 9.° La entrega se hará por la Tesorería central mediante una data en el concepto de remesas á las Administraciones económicas, expresando al dorso del mandamiento la cantidad respectiva á cada provincia, y la Contaduría central remitirá á ésta certificaciones que expresen la cantidad datada como remesas á cada una de ellas para que, en su vista, las Administraciones se hagan cargo de igual suma en el concepto de remesas de la Tesorería central, datándose á la vez en *Depósitos devueltos de las Corporaciones civiles* para su inversión en títulos de la Deuda pública. Hecha la entrega al Banco de España de la suma procedente de la recaudación de cada mes, la Junta encargada de su inversión dispondrá lo conveniente para que por la Dirección general de la Deuda se adquieran los valores á cuya compra está destinado este fondo, efectuándola por subasta pública con las formalidades prevenidas para estos casos. La Junta determinará la suma que ha de invertirse en la compra de títulos en cada subasta, cuidando de que esta suma sea el importe del fondo disponible procedente de la recaudación de uno ó de varios meses, á fin de que el coste efectivo de los títulos que se adquieran corresponda á la recaudación hecha en meses completos.

Art. 10. Anunciada la subasta y conocida la cantidad que á ella se destina, la Intervención general remitirá á la Dirección de la Deuda pública un ejemplar de las certificaciones de que trata el art. 7.°, que determine el líquido perteneciente á cada Corporación y cuyo importe esté comprendido en la suma destinada á la subasta anunciada. Verificada ésta y conocido el capital nominal de títulos adquiridos y la suma invertida en su compra, la Dirección general de la Deuda llenará las dos últimas columnas que se encuentran en blanco en las certificaciones de que trata el artículo precedente, fijando en la primera el precio medio á que resulte la adquisición, y en la segunda el capital nominal de Deuda pública que corresponde al crédito líquido de cada Corporación.

Art. 11. La Dirección general de la Deuda recibirá los títulos comprados haciéndose cargo de ellos por su valor nominal, procederá á su amortización y conversión en inscripciones nominales á favor de las Corporaciones ó establecimientos que correspondan, y remitirá dichas inscripciones á las Administraciones económicas de las provincias respectivas de que procedan los ingresos. Las Administraciones económicas se harán cargo de estos valores en la cuenta especial que rinden á la expresada Dirección general en concepto de remesas á la Tesorería de la misma, y se datarán de ellos entregándolos á las Corporaciones á cuyo favor estén expedidas.

Art. 12. Cuando por consecuencia de ventas ó redenciones de bienes de Corporaciones civiles desamortizados desde 22 de Julio último hayan de hacerse pagos por cuenta de los productos de dichos bienes, ya sean en concepto de indemnizacio-

nes ó devolución á los compradores, ó por cualquiera otra causa que deba considerarse como minoración del producto de la desamortización de dichos bienes, se aplicarán al presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, y se reintegrará su importe por las Corporaciones ó establecimientos á quienes se hayan aplicado los ingresos que se devuelvan ó por quien resulte responsable, á cuyo fin la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, al comunicar las órdenes para los pagos de que se trata, expresará en ellas por quién hayan de reintegrarse, y se exigirá á las Administraciones económicas la responsabilidad consiguiente si no realizan inmediatamente el reintegro.

Art. 13. Cuando el reintegro sea de cuenta de las Corporaciones y carezcan de fondos disponibles para efectuarlo, deberán convertir inscripciones equivalentes al capital efectivo que deben entregar en títulos al portador, para con el producto de la venta de los referidos títulos atender al pago de esta obligación, no necesitando autorización superior para ello en razón á que los valores que en este caso se convierten y enajenan, no pueden considerarse de su legítima pertenencia. Al solicitar de la Dirección general de la Deuda la conversión de las inscripciones de que queda hecho mérito, justificarán el objeto á que su producto se destina, con una copia certificada de la orden en que se les reclame el reintegro, y un certificado en que conste que no se ha verificado, librándose ambos documentos por la Sección de Intervención de la Administración económica de la respectiva provincia.

Art. 14. Las Administraciones económicas suspenderán la formación y envío á la Intervención general de la Administración del Estado de las relaciones de renta líquida correspondientes á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y la de ingresos por el producto del 80 por 100 de Propios referentes á los bienes que se desamorticen en virtud de la citada ley de 21 de Julio último; pero continuarán remitiendo los respectivos á los que hayan sido enajenados con anterioridad á la fecha indicada.

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Enero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.»

R. O. 1.° Febrero 1877.

Subvenciones á empresas de ferrocarriles.

(Hac.) Con vista del art. 6.° de la ley de 21 de Julio de 1876 y del 10 de la 22 de Mayo de 1859 modificado por aquél, se resuelve lo siguiente: «S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, la de la Deuda, la Asesoría de este Ministerio y la Intervención general, se ha dignado declarar que la disposición 1.ª del art. 6.° de la ley de 21 de Julio último es aplicable á la parte de subvenciones, ya directas, ya adicionales, concedidas á las empresas de ferrocarriles, cuyo pago se acuerde ó haya acordado con posterioridad á la misma ley, aunque se trate de obras ejecutadas con anterioridad á su publicación.

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Febrero de 1877.—Barzanallana.» *(C. L., t. 111, p. 133.)*

R. O. 12 Mayo 1877.

Resolviendo que los créditos de la Deuda del personal reclamados y liquidados no están comprendidos en la ley de caducidad de 19 de Julio de 1869.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general á instancia de D. Francisco Piqué Guardiola en alzada de un acuerdo de esa Junta de fecha de 23 de Noviembre de 1876, que declaró caducado un crédito liquidado ya procedente de haberes del personal y perteneciente á su esposa Doña Gregoria González y González:

En su vista:

Y resultando que por fallecimiento de Don Francisco González Sáenz, cura ecónomo que fué de Villamechana, diócesis de Calahorra, reclamaron sus herederos el abono del crédito que le correspondía, y practicada su liquidación, la Junta de la Deuda pública la aprobó en 1.° de Setiembre de 1863 y verificó el pago á la mayor parte de los reclamantes, excepto á la D.ª Gregoria que no se presentó á recoger su participación:

Resultando que á propuesta del Negociado correspondiente y del fiscal, la misma Junta, en sesión de 23 de Noviembre de 1875, acordó la caducidad de la parte del crédito correspondiente á dicha interesada, importante 568 rs. 88 cénts., por razón de la morosidad y abandono en que había incurrido y de lo que disponen los arts. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869 y 11 de la de 28 de Febrero de 1873:

Resultando que contra el enunciado acuerdo ha interpuesto D.ª Gregoria González y González el recurso de alzada objeto del actual expediente:

Considerando que si al tiempo de publicarse tanto la ley de caducidad de créditos de 19 de Julio de 1879 como la de presupuestos de 1873-74 pudo ser objeto de duda el conocimiento de si se hallaban ó no comprendidos en las prescripciones de la primera de las enunciadas leyes los créditos de la Deuda del personal reclamados y liquidados, ha venido á disiparla por completo y á fijar la jurisprudencia aplicable en lo sucesivo, el fallo dictado por el Tribunal Supremo de Justicia en 22 de Enero de 1875, el cual determina que no son precisas nuevas reclamaciones para el abono de los referidos créditos por ser el pago una consecuencia legal del reconocimiento y liquidación del crédito:

Considerando que en realidad no existe plazo marcado en las disposiciones citadas para que dentro del mismo tengan precisión de acudir á las oficinas á exigir la entrega de sus títulos aquellos acreedores de Deuda de la expresada clase que tengan ya reconocida la obligación y liquidado el crédito:

Y considerando que en defecto de ley especial administrativa que imponga la pena de caducidad al acreedor que se encuentre en las referidas condiciones se hace necesario recurrir á los principios del derecho común que tratan de la prescripción de los créditos en general, y respecto del de que se trata no cabe aplicarlos, porque sólo han trascurrido siete años, á lo sumo, desde que Doña Gregoria González pudo recoger su participación en los haberes del personal del causante D. Francisco González Sáenz, hasta que ha reclamado su abono en el próximo pasado de 1876;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo

informado por la Asesoría general de este Ministerio y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer se revoque el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 23 de Noviembre de 1876 que declaró caducado el crédito, y se verifique el abono del mismo á Don Francisco Piqué y Guardiola, como representante de su esposa D.ª Gregoria González y González.

De Real orden, etc.—Madrid 12 de Mayo de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de la Deuda pública.»

Ley 11 Julio 1877.

Enajenación de bonos del Tesoro y emisión de obligaciones sobre la renta de Aduanas.

(Hac.) «Don Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Para atender al pago de la actual Deuda flotante del Tesoro que representa descubiertos de época anterior al 1.° de Julio de 1876, y al de la que pueda producir el déficit del presupuesto correspondiente al año económico 1876-77, el Gobierno podrá enajenar, en la forma que considere más beneficiosa, y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los bonos del Tesoro que existen en cartera, y los que están afectos á operaciones de la Deuda flotante, y los que garantizan subsidiariamente las obligaciones del Tesoro y del Banco de España creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, unos y otros á medida que se vayan liberando.

Art. 2.° Cuando la cantidad de bonos del Tesoro amortizados de ambas emisiones no cubra la suma de las vigésimas partes anuales que, según los decretos leyes de sus respectivas creaciones, debían ser amortizadas por sorteos anuales, se celebrarán puntualmente estos sorteos, de manera que los bonos queden por completo amortizados en veinte años, contados para los de la primera emisión desde 1.° de Enero de 1869 y para los de la segunda desde 1.° de Julio de 1874.

Art. 3.° El Banco de España se encargará del pago de los intereses de los bonos del Tesoro; y también de sus amortizaciones, cuando, según el artículo anterior, deban hacerse por medio de sorteos anuales que realizará el mismo Banco.

Al efecto, mientras tenga la recaudación de las contribuciones directas, retendrá de ellas las cantidades correspondientes.

Para fijar el importe de la amortización por sorteos que corresponda hacer, se hará una liquidación al terminar cada año económico.

Por este servicio se abonará al Banco la comisión que con él convenga el Gobierno, y que no excederá en ningún caso de medio por 100.

Art. 4.° Para determinar el importe de los bonos del Tesoro que según la ley de 9 de Enero último debe devolver el Banco de España al Tesoro al amortizarse las obligaciones creadas por la de 3 de Junio anterior, se formará la liquidación correspondiente, considerando á los títulos de la Deuda del 3 por 100 pignorados el valor de 11 por 100, y á los bonos el de 42, que son los términos medios de los cambios á que las pignoraciones se hicieron.

Art. 5.° El Gobierno podrá emitir obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas por la suma de 160 millones de pesetas nominales con interés de 6 por 100 anual, y amortizables por sorteos trimestrales en doce años, con la garantía de los productos de la renta de Aduanas.

Art. 6.° Si el Gobierno lo considerase conveniente para ofrecer mayor seguridad á esta garantía, concertará con el Banco de España ú otra Sociedad ó Establecimiento de crédito que se halle constituído con arreglo á las leyes, el servicio meramente del pago de intereses y de amortización de las obligaciones en sus épocas respectivas, así como el de la reserva de la anualidad de 19.200.000 pesetas calculada por ambos conceptos.

A este fin los administradores de las Aduanas que se designen de común acuerdo, entregarán diariamente á los comisionados del Establecimiento ó Sociedad la recaudación íntegra que se obtenga en ellas desde el día 1.° de cada trimestre hasta completar la suma que por fin del mismo deba invertirse en el servicio de intereses y amortización.

Art. 7.° La negociación de las obligaciones se realizará en pública subasta ó en la forma que el Gobierno crea más económica, segura y conveniente para los intereses del Estado, pudiendo hacerse las emisiones y domiciliarse los pagos en donde más convenga.

El Consejo de Ministros acordará el cambio á que la negociación deba tener lugar.

Art. 8.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que esta ley le concede (1).

Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.» *(Gac. 13 Julio.)*

R. D. 11 Febrero 1878.

Convenio con el Banco de España, para la negociación, pago de intereses y amortización de obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

(Hac.) «...Vengo en aprobar el convenio celebrado en este día entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España para la negociación, pago de intereses y amortización de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, cuya creación autoriza el art. 5.° de la ley de 11 de Julio de 1877 por valor nominal de 160 millones de pesetas, distribuídos en una sola serie de interior, domiciliada en Madrid y las diversas capitales de provincias del Reino.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á 11 de Febrero de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.»

(No insertamos el convenio á que se refiere el anterior Real decreto, por haber perdido ya su importancia.)

R. O. 26 Febrero 1878.

Conversión y reembolso de las anticipaciones hechas á establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo acordado en Consejo de Ministros, y con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado acerca de la forma de aplicar á la conversión y reembolso de las anticipaciones hechas á establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública los in-

(1) *Ver la ley de 9 de Diciembre de 1881, y especialmente sus arts. 6.°, 7.° y 8.°*

tereses que conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876 sobre arreglo de la Deuda del Estado debe abonárseles en Deuda amortizable al 2 por 100, se ha servido disponer que dicha operación se efectúe con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Se suspende la continuación de las anticipaciones á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, autorizada por R. D. de 12 de Junio de 1875, desde 1.º de Enero de 1877, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876.

2.ª Se declaran obligados al reembolso de dichas anticipaciones en la cantidad necesaria para cada caso los intereses de inscripciones intrasferibles de los mismos establecimientos correspondientes al segundo semestre de 1875, primero y segundo de 1876, y además los que les hayan correspondido del segundo semestre de 1874 y primero de 1875, cuyas carpetas ó facturas representativas conserven en su poder dichos establecimientos, á los cuales se les invitará á presentar unos y otros documentos en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de sus anticipaciones.

3.ª La Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de la Deuda practicarán á cada establecimiento la oportuna liquidación de las cantidades recibidas por anticipaciones de los años de 1875 y 1876, y de los intereses de inscripciones que presenten correspondientes á los cinco semestres que con arreglo á la ley han de liquidarse y abonarse en papel amortizable á 2 por 100, aplicando al reembolso de dichos intereses en la proporción de 50 por 100, ó sean 200 de interés por 100 de anticipación, determinando el saldo que resulte en favor ó en contra del establecimiento.

4.ª En los casos en que el saldo sea en favor del establecimiento se expedirá y entregará al mismo el papel correspondiente á dicho saldo, y cuando éste sea en contra quedará obligado al reembolso con la parte de intereses que haya de percibir en los semestres venideros y sea necesario aplicar á la liquidación.

Y 5.ª Los resultados de estas liquidaciones, por lo respectivo á la parte reembolsable con interés de los cinco semestres abonables en papel, no se consignarán en las cuentas respectivas mientras no se dicten las disposiciones necesarias para determinar y legalizar la aplicación de los pagos.

De Real orden, etc. Madrid 26 de Febrero de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de la Deuda pública.»

R. O. 26 Febrero 1878.

Capítulo adicional á la instrucción de 10 de Noviembre de 1876 sobre intereses de inscripciones, correspondientes á establecimientos de beneficencia é instrucción pública.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto capítulo adicional, relativo á los intereses de inscripciones, correspondientes á establecimientos de beneficencia é instrucción pública, que sirve de complemento á la instrucción publicada en 10 de Noviembre de 1876 para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio del mismo año sobre arreglo de la Deuda del Estado.

De Real orden, etc. Madrid 26 de Febrero de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Capítulo adicional relativo á los intereses de inscripciones intrasferibles, correspondientes á establecimientos de beneficencia é instrucción pública, que sirve de complemento á la instrucción para llevar á cabo el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre arreglo de la Deuda del Estado.—De los intereses de inscripciones correspondientes á establecimientos de beneficencia é instrucción pública.

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia é instrucción pública que conforme al Real decreto de 12 de Junio de 1875 hayan percibido y deben percibir cantidades anticipadas á buena cuenta de los intereses de sus inscripciones, á contar desde 1.º de Julio de dicho año á fin de Diciembre de 1876, en equivalencia de las rentas líquidas que les producían sus bienes enajenados, presentarán en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de estas anticipaciones las inscripciones de su pertenencia, acompañadas de facturas duplicadas de los intereses correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 que obren en su poder, y además, las que corresponden á los siguientes de 31 de Diciembre de 1875, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1876. Estas facturas se arreglarán á los modelos establecidos, y se presentarán endosadas en la forma que determina el art. 17.

Art. 2.º También presentarán con las inscripciones y facturas las certificaciones de renta líquida que les hubiere expedido la Administración económica en cumplimiento de lo dispuesto en R. O. de 8 de Octubre y circular de 16 de Diciembre de 1875 (1).

Art. 3.º Los documentos expresados en los dos artículos anteriores se incluirán en carpetas triplicadas, en las cuales se hará constar en los sitios designados el importe de las cantidades recibidas en concepto de anticipaciones y el de los intereses que representen las facturas que se acompañen.

Estas carpetas contendrán en su tercera parte la advertencia de que no serán negociables.

Art. 4.º Las Administraciones económicas comprobarán las carpetas con los documentos á ellas unidos y con las cuentas de las anticipaciones respectivas, y resultando conformes, entregarán la tercera parte al encargado del establecimiento, anotando antes el recibo para que le sirva de resguardo, ínterin se practican las demás operaciones necesarias.

Art. 5.º Liquidarán después dichas Administraciones en la forma indicada en el modelo la suma de las anticipaciones hechas al establecimiento y el importe de las facturas presentadas, tomando de los intereses la cantidad que sea necesario aplicar al reembolso de la anticipación á razón de 100 pesetas de intereses por 50 del metálico anticipado por el Tesoro, y determinando el saldo á papel ó metálico que resulte en favor ó en contra del establecimiento.

Art. 6.º En el primer caso se remitirá la primera parte de las carpetas liquidadas, acompaña-

(1) *No conocemos estas disposiciones.*

da de un ejemplar de las facturas de intereses, á la Dirección general de la Deuda para los efectos que correspondan, y la segunda parte con el otro ejemplar de las facturas, las certificaciones y las inscripciones se ingresará en Caja por el importe de los intereses de estas últimas en concepto de *Depósito de valores de establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública para su conversión en Deuda amortizable*. Cuando el saldo fuere en contra del establecimiento, se verificará sólo el ingreso del importe de los intereses de inscripciones como se previene en el párrafo anterior, quedando en suspenso el envío á la Dirección de la Deuda de las carpetas y facturas hasta que se amplíe la liquidación ó se acuerde otra disposición.

Art. 7.° Podrá verificarse bajo un solo talón de cargo el ingreso de las carpetas que reciban y liquiden cada día, detallando al respaldo el número de orden de las carpetas, establecimiento á que corresponden é importe de los intereses. La carta de pago que produzca este ingreso se conservará en la Intervención.

Art. 8.° La Dirección de la Deuda revisará las carpetas que reciba, comprobará su liquidación, y si resulta conforme procederá á la emisión de los títulos y residuos que sean necesarios para el pago á papel amortizable del saldo que resulte en favor del establecimiento, remitiéndolos á las Administraciones respectivas con las formalidades establecidas.

Art. 9.° No es aplicable á dichos saldos lo dispuesto en el art. 20 de esta instrucción, siendo obligatoria cuando aquéllos sean inferiores al importe de un título de la primera serie interior, la expedición del residuo que corresponda.

Art. 10. Los establecimientos que al practicar la primera liquidación resultaren deudores por cuenta de anticipaciones quedarán obligados, si posteriormente reciben alguna nueva inscripción que tenga devengados intereses de los llamados á convertir en papel, á presentar oportunamente las facturas de estos intereses para aplicarlos debidamente. También presentarán á su tiempo y con igual objeto las facturas de los intereses que deban satisfacérseles á metálico. Para la aplicación de unos y otros intereses se llevará como primera partida de la liquidación el saldo de la anterior, la cual se unirá como comprobante, se practicarán las demás operaciones prevenidas que tengan relación con los intereses abonables en papel y respecto á las que deban serlo á metálico se aplicará el importe efectivo de éste á deducir del cargo de la liquidación.

Los intereses á papel ó metálico que representen las facturas incluídas en estas nuevas liquidaciones se cargarán en cuenta en la misma forma que determina el art. 6.°

Art. 11. Cuando resulten saldadas las anticipaciones y haya de verificarse la entrega de papel amortizable ó del metálico efectivo correspondiente al saldo de cada establecimiento, se sacarán de la Caja las inscripciones, se estampará en ellas el cajetín correspondiente que acredite los intereses que queden satisfechos, y se entregarán á la representación del establecimiento, bajo recibo que consignará en las respectivas facturas. Las certificaciones de renta líquida se anotarán con la advertencia de quedar canceladas y se conservarán en Caja con el ejemplar respectivo de la carpeta y facturas, hasta que se dicten las disposiciones convenientes para la definitiva aplicación de estas operaciones al reembolso de las anticipaciones y pago de los intereses de la Deuda.

Al entregar el papel ó el metálico se recogerá al apoderado del establecimiento la tercera parte de la carpeta que á calidad de resguardo le hubiere sido expedida conforme al artículo, haciéndose constar en ella la liquidación practicada en el primer caso y suscribiendo el recibo dicho apoderado.

Art. 12. Mientras subsistan en depósito los valores presentados por los establecimientos para su conversión, cuidarán las Administraciones de determinar en la clasificación de existencias de las actas de arqueo semanales la clase é importe de estos valores (1).

Madrid 26 de Febrero de 1878.—Orovio.» (*Gaceta* 23 *Marzo*.)

R. O. 8 Abril 1878.

Títulos del 2 por 100 de atrasos del clero.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación de la Dirección general de la Deuda participando que, conforme se previene en la instrucción de 10 de Noviembre de 1876, expedida por el Ministerio de Hacienda, ha remitido á las Administraciones económicas los títulos del 2 por 100 correspondientes á los atrasos del clero de todas las diócesis, excepto las de Albarracín, Avila, Cartagena, Segovia, Sevilla, Zamora y del antiguo Priorato de San Marcos de León, cuyas relaciones no se han recibido todavía en aquel Centro por estar pendientes de reparos; y vistas la citada instrucción de 10 de Noviembre de 1876 y la dictada por este Ministerio en 19 de Octubre del mismo año, siendo ya llegado el caso previsto en la instrucción últimamente citada de dictar las prevenciones necesarias para la entrega de los títulos á los partícipes, Su Majestad ha tenido á bien disponer que se observen las siguientes reglas, encaminadas á que en la ejecución de este servicio queden debidamente garantidos los intereses de los partícipes y los del Estado:

1.ª Los reverendos prelados dispondrán que la entrega de dichos valores á los interesados se verifique por los administradores diocesanos y habilitados del clero con sujeción á las liquidaciones personales estampadas en las relaciones formadas por las indicadas Administraciones, y aprobadas por la Ordenación de pagos de este Ministerio. A este fin la Ordenación devolverá á los administradores uno de los ejemplares en que conste la aprobación acordada por aquel Centro.

2.ª Los partícipes recibirán en pago de sus créditos los títulos que quepan en su importe; y el residuo, si lo hubiere, en metálico al precio en que se haya hecho la enajenación de estos valores conforme á lo que se prescribe en la regla siguiente.

3.ª Para que puedan ser satisfechos los residuos como se ordena en la regla anterior, los administradores diocesanos ó habilitados del clero encargados del pago de los atrasos negociarán los títulos necesarios, previa autorización del prelado y con intervención de agente de cambio ó de

(1) *Véase la ley de 31 de Diciembre de 1881.*

corredor, publicando la fecha en que se haya hecho la negociación y el precio obtenido en ella.

4.ª Los administradores diocesanos recogerán el *recibí* de cada partícipe que ha de justificar la entrega de los valores como se verifica actualmente en el pago ordinario de las asignaciones del clero; con la diferencia de que ha de englobarse en un solo recibo toda la cantidad percibida, y rendirán la correspondiente cuenta por conducto de la Ordenación al Tribunal de las del Reino en el término de tres meses, contados desde el día en que recibieran los títulos. Los justificantes de dicha cuenta serán la relación que haya servido para hacer los pagos y los recibos de los partícipes, en los cuales habrá de estamparse el número correlativo que figure en la liquidación. A los herederos da los partícipes fallecidos y á los que cobren en virtud de poder se les exigirán los mismos documentos que en tales casos marcan las instrucciones generales.

5.ª Los prelados fijarán la retribución que deba darse á los administradores diocesanos por el servicio que tienen prestado al formar las relaciones de créditos del personal que han servido de base para la liquidación de los atrasos del clero, y á los mismos empleados y á los habilitados por la entrega de los títulos; entendiéndose que el descuento que por ambos conceptos se haga á los partícipes no podrá exceder de los tres cuartos por 100 que señalan como premio de habilitación la R. O. de 20 de Octubre de 1855 y las instrucciones vigentes, y á calidad de que ha de ser satisfecho en la misma clase de papel en que se pagan los atrasos estimados por todo su valor nominal.

De Real orden, etc.—Madrid 8 de Abril de 1878.—Fernando Calderón y Collantes.—Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios capitulares.» *(Gac.* 10 *Abril.)*

Ley 17 Mayo 1878.

Amortización de acciones de obras públicas, carreteras y obligaciones por subvención de ferrocarriles: Fondos destinados á la amortización.

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc. Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece la amortización acordada por sus respectivas leyes de creación á las acciones de obras públicas, carreteras y obligaciones del Estado por subvención de ferrocarriles. En el presupuesto general de gastos del ejercicio de 1878 á 1879 y en los sucesivos se consignará la cantidad correspondiente para el pago de este servicio. Estas amortizaciones serán en lo sucesivo trimestrales, celebrándose por consiguiente cuatro en vez de una cada ejercicio, á contar desde el de 1878 á 1879, dividiéndose entre las cuatro subastas, por partes iguales, la cantidad señalada por la ley de creación para cada clase de estas deudas. Las subastas serán á tipo abierto, admitiéndose toda la deuda que los licitadores ofrezcan, no excediendo su precio de la par, hasta invertir la suma que corresponda aplicar á cada subasta.

Art. 2.° Desde el próximo ejercicio inclusive cesará la emisión de títulos para subvencionar á las Compañías de ferrocarriles á quienes por sus leyes de concesión corresponde ese auxilio, y en su equivalencia se les dará la subvención en metálico que determine la ley de presupuestos correspondientes al próximo año económico de 1878 á 1879.

Art. 3.° Se destina á la amortización de deuda consolidada toda la parte que corresponda al Tesoro de la venta de propiedades y derechos del Estado, que por leyes anteriores no tuviese ya señalada aplicación especial.

Art. 4.° Asimismo se destinará á la amortización de deuda consolidada:

1.° El importe de los censos que se rediman.

2.° El producto que corresponda al Tesoro de la venta de montes públicos cuya conservación, como bienes de propios y comunes de los pueblos, no convenga, previo informe pericial.

Art. 5.° Leyes especiales determinarán la forma de llevar á cabo las ventas y redenciones á que se refiere el artículo anterior.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, etc. (1).

Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.» *(Gac.* 18 *Mayo.)*

Ley de presupuestos 21 Julio 1878.

Bonos del Tesoro: Subastas de amortización: Deuda flotante.

«Art. 33. La autorización concedida al Gobierno por el art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1877 para enajenar bonos del Tesoro á fin de atender al pago de los descubiertos anteriores al 1.° de Julio de 1876 y al déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77 se amplía para el que pueda resultar en años posteriores.

Art 34. Continuarán las subastas mensuales para amortización de la deuda consolidada por valor de 9 millones de pesetas anuales; y para atender á este gasto el Gobierno negociará pagarés de compradores de bienes desamortizados por ventas verificadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876 que no estén afectos á otras obligaciones.

Art. 35. El medio por ciento del importe de la deuda amortizable del 2 por 100 emitida para pago de cupones vencidos de deuda exterior que el art. 8.° de la ley de 21 de Julio de 1876 destinó á satisfacer los gastos de la negociación, será entregado al *Council of foreign Bonholders*, de Londres, con la condición de que será de su cargo cualquiera reclamación justa que hubiere que satisfacer por este concepto.

Art. 38. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum á que en el mismo podrá llegar la deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteración del orden público podrá, sin otra autorización especial, excederse del máximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.»

R. O. 21 Agosto 1878.

(Hac.) Se aprueba una instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 1.° de la ley

(1) *Véase más adelante la ley de 9 de Diciembre de 1881 y disposiciones posteriores.*

de 27 de Mayo de 1878, sobre amortización de las acciones de obras públicas y carreteras y obligaciones del Estado por subvenciones de ferrocarriles. *(Gac. 28 Agosto.)*—V. Efectos públicos.

R. O. 28 Diciembre 1878.

Reclamaciones sobre cargas de justicia.

(Hac.) Dispuso que el día 1.° de Febrero de 1879 se diera cuenta al Ministerio de las solicitudes hechas por los perceptores de cargas de justicia, para canjear sus rentas por bonos, y prometió que serían atendidas las reclamaciones presentadas antes de esa fecha, pasada la cual podrían faltar términos hábiles para nuevas conversiones. *(Gac. 29 Diciembre.)*

Ley 1.° Enero 1879.

Reglas á que ha de ajustarse el Gobierno al usar de la autorización que le está concedida para enajenar bonos del Tesoro (1).

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° El Gobierno hará uso de la autorización que le está concedida por el art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1877 y por el 33 de la de presupuestos de 21 de Julio de 1878, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. La enajenación de los bonos del Tesoro, que hoy se hallan en cartera afectos á operaciones de la deuda flotante y en garantía subsidiaria de las obligaciones del Tesoro y del Banco nacional de España, se limitará á la suma nominal de 250 millones de pesetas, para completar la cual el Banco devolverá desde luego al Tesoro el número de bonos que sea necesario.

Segunda. Los bonos restantes, después de deducir de los enumerados en la regla anterior los 500 000 que representan aquella cantidad, continuarán garantizando las obligaciones del Tesoro y del Banco, computados al tipo de 70 por 100, en vez del de 42 que señaló la ley de 11 de Julio de 1877, y serán cancelados á medida que se liberen.

Tercera. El Gobierno podrá enajenar por suscrición pública, ó por negociación con el Banco nacional de España ú otro establecimiento de crédito, ó con particulares, en la forma que considere más beneficiosa, la suma de 250 millones nominales en bonos del Tesoro fijada por la regla primera.

Art. 2.° Quedan libres desde 1.° de Enero de 1879 los bonos del Tesoro de la primera y de la segunda serie del impuesto de 10 por 100 con que gravó sus intereses la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.° Los bonos en circulación serán amortizados por vigésimas partes anuales, sin distinción de series, en sorteos trimestrales.

Continuarán además amortizándose por la admisión en pago de bienes vendidos por el Estado antes de la ley de 21 de Julio de 1876, con arreglo á los decretos de 22 de Enero de 1869 y 26 de Junio de 1874, y por la aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.° de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Concurrirán simultáneamente á extinguir los bonos circulantes estas amortizaciones, no imputándose en forma alguna á la primera los admitidos en pago de bienes desamortizados sino cuando lleguen á obtener número en los sorteos trimestrales.

Art. 4.° El Banco nacional de España seguirá encargado del pago de los intereses y amortización de los bonos del Tesoro, reteniendo las cantidades necesarias del producto de las contribuciones directas, con arreglo á lo que dispone la ley de 11 de Julio de 1877.

El pago de los intereses y amortización de los bonos del Tesoro será trimestral, y tendrá lugar en Madrid y en las capitales de provincia en que lo domicilien sus tenedores.

Se hará además en París y en Londres en la forma que se concierte con el Banco de España.

El Gobierno celebrará con el Banco el convenio necesario para establecer el servicio á que este artículo se refiere.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 1.° de Enero de 1879.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.» *(Gac. 3 Enero.)*

R. D. 24 Marzo 1879.

Aprobando el convenio con el Banco de España para la negociación, pago de intereses y amortización de bonos del Tesoro. *(C. L., t. 122, página 543.)*

(El convenio aprobado por este decreto, carece de importancia después de la ley de 9 de Diciembre de 1881, que menciona los bonos del Tesoro entre los valores que han de retirarse de la circulación sin permitir su conversión, como lo autoriza respecto de otros títulos en el art. 9.°)

R. O. 23 Octubre 1879.

Conversión de la deuda antigua en la nueva al 3 por 100.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruído con motivo de la consulta elevada por esa Dirección general á este Ministerio sobre si los créditos antiguos constituídos en fianza en la Caja general de Depósitos pueden ser admitidos á conversión después de trascurrido el plazo que señaló al efecto el art. 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876...

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que no deben ser caducados y sí admitidos á la conversión los valores que en la actualidad responden á alguna garantía ó constituyen fianzas no liberadas y que están en la Caja general de Depósitos, así como los que hayan sido entregados á sus dueños después de trascurrido el plazo de seis meses que para pedir la conversión señaló la ley de 21 de Julio de 1876, y que en lo sucesivo la conversión de estos valores se haga de oficio por la Administración pública.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Octubre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.» *(Gac. 17 Noviembre.)*

R. O. 27 Noviembre 1879.

Suprimiendo las subastas trimestrales de intereses de la Deuda. Pago de los valores objeto de las mismas.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en este Ministerio con motivo de una comunicación de esa Junta proponiendo la supresión de las subastas trimestra-

(1) *Los bonos del Tesoro están comprendidos en la conversión dispuesta por la ley de 9 de Diciembre de 1881.*

les de intereses de la Deuda pública establecidas por decreto de 26 de Junio de 1874.....

S. M. se ha servido disponer que en lo sucesivo cesen de celebrarse las subastas trimestrales de que queda hecho mérito, y disponer que el pago de los valores que eran objeto de las mismas, y que aún existen en circulación, se verifique á la par y en la forma que viene efectuándose el de los cupones y facturas de intereses de los semestres de 1.° de Enero de 1873 y anteriores.—De Real orden, etc.—Madrid 27 de Noviembre 1879. —Orovio.» (*Gac.* 9 *Diciembre.*)

Ley de presupuestos 25 Junio 1880.

Deuda flotante del Tesoro: Fondos destinados al servicio de la misma.

«Art. 4.° Se fija en la cuarta parte del importe total de los presupuestos de gastos el máximum de la deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año económico de 1880-81, para cubrir obligaciones del mismo. Se autoriza al Gobierno para adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operación de Tesorería: pero sólo en los casos de guerra ó de grave alteración podrá, sin autorización especial, exceder del máximum fijado para allegar recursos en concepto de deuda flotante.

Art. 5.° Queda también autorizado el Gobierno para adquirir, con sujeción á lo dispuesto en el artículo anterior, fondos destinados al servicio de la deuda flotante del Tesoro, por medio de delegaciones sobre los ingresos del presupuesto corriente ó sobre los productos de una renta determinada.

Estas delegaciones se expedirán á cargo de la Tesorería central, pudiendo, sin embargo, domiciliarse su pago en las Administraciones económicas de las provincias, y se negociarán con el descuento que fije el Ministro de Hacienda.

Las delegaciones serán al portador nominativas á tres, seis ó nueve meses fecha, y representarán un capital por lo menos de 10.000 pesetas.

La negociación de estos efectos no obsta para que el Tesoro pueda expedir pagarés y letras, según convenga al mejor servicio.»

R. D. 10 Agosto 1880.

Junta para estudiar los servicios de la Deuda y proponer reformas.

(Hac.) *Extracto.*—Se creó una Junta encargada de estudiar el estado actual de los servicios en las oficinas de la Dirección general de la Deuda, de proponer las mejoras de que fuesen susceptibles, y las reformas convenientes en la organización de la misma Dirección y de la Junta de la Deuda. La creada por este decreto fué suprimida por otro de 12 de Abril de 1881.

R. O. 20 Noviembre 1880.

(Hac.) Autorizó á la Junta de la Deuda para admitir los intereses correspondientes al 31 de Diciembre próximo y dispuso que el pago de las facturas se verificara por orden de presentación. (*Gac.* 23 *Noviembre.*)

Rs. Os. 4 y 27 Diciembre 1880.

Sobre reintegro al Tesoro del valor de ciertas facturas del 3 por 100 adulteradas que han sido pagadas por el mismo.—Véase en Hacienda pública.

R. O. 29 Enero 1881.

Pago de los cupones vencidos en 1.° de Enero y 1.° de Julio de 1873 y 1.° de Enero de 1874.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruído en esa Dirección general con objeto de obviar las dificultades que ofrece la liquidación de los intereses de la Deuda de los semestres de 1.° de Enero y 1.° de Julio de 1873 y 1.° de Enero de 1874, y sobre la forma de pago de los mismos, en consonancia con lo dispuesto en el decreto de 26 de Junio de este último año...

S. M. el Rey, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que el pago de los cupones vencidos en 1.° de Enero y 1.° de Julio de 1873 y 1.° de Enero de 1874 se verifique en la misma forma que para los de 1.° de Julio de dicho año, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 26 de Junio de 1874.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Enero de 1881.—Cos-Gayón.» (*Gac.* 14 *Marzo.*)

R. D. 12 Abril 1881.

Suprimiendo la Junta de la Deuda, la Secretaría de la misma y los departamentos de liquidación y emisión y la Fiscalía de la Dirección general; determinando los empleados de que ha de componerse este Centro.

(Hac.) «En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen la Junta de la Deuda pública y la Secretaría de la misma, y los departamentos de liquidación y emisión y la Fiscalía de la Dirección general del ramo.

Art. 2.° Constituirán la Dirección general de la Deuda pública el director general, jefe superior de Administración; un subdirector primero, jefe de Administración de segunda clase; un subdirector segundo, jefe de Administración de tercera clase; un tesorero, jefe de Administración de tercera clase, y el número de jefes de Administración y de Negociado, oficiales, aspirantes á oficial y subalternos que se detallan en la adjunta planta. Uno de los subdirectores será letrado (1).

Art. 3.° Para la distribución de los asuntos propios de la Dirección, se considerará ésta dividida en dos Secciones y la Tesorería. La Sección primera estará á cargo del subdirector letrado (1), y se ocupará del despacho de los expedientes sobre reconocimiento y liquidación de créditos antiguos y cargas de justicia. La Sección segunda será desempeñada por el otro subdirector, y tendrá á su cargo todos los trabajos propios de la Deuda reconocida, ó sea el pago de intereses, la emisión, la amortización y el canje de valores. La Tesorería tendrá la misión de recibir, custodiar y entregar los valores, efectos y caudales que ordene el director general, é intervenga el contador general; llevará libros diarios de entrada y de salida de efectos y de metálico, y rendirá las cuentas de Caja, siendo exclusivamente responsable de la personalidad en los pagos.

Art. 4.° Los expedientes en que proceda declarar la improcedencia de lo solicitado ó la caducidad de los créditos pedidos, se resolverán por el director general, publicándose los acuerdos en

(1) *Véase la prevención 3.ª de la R. O. de 13 de Abril de 1881.*

forma de relación quincenal en la *Gaceta de Madrid*. Los interesados podrán alzarse para ante el Ministro de Hacienda durante el término de treinta días, contados desde aquel en que se publique en la *Gaceta* el acuerdo respectivo.

Art. 5.° Los expedientes en que se estime justa la reclamación de los interesados se acordarán también por el director general; pero no podrán cumplirse los acuerdos sino luego que sean confirmados por el Ministro de Hacienda, á cuya resolución se elevarán por la Dirección. Previamente á la resolución del Ministro se pasarán á informe á la Dirección de lo Contencioso del Estado, á la Intervención general y al Consejo de Estado en pleno ó en una ó dos de sus Secciones, según la importancia del asunto.

Art. 6.° Una Contaduría, que se titulará como actualmente general de la Deuda pública, dependiente directamente de la Intervención general de la Administración del Estado, intervendrá y fiscalizará todos los actos de la Dirección y Tesorería del ramo, según dispone el art. 53 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870. El director general podrá pedir á la Contaduría los informes, datos y noticias que estime convenientes con arreglo á instrucción. La Contaduría general tendrá el personal que expresa la adjunta planta.

Art. 7.° Se crea un Cuerpo especial de empleados de la Deuda pública, con sujeción á las siguientes bases:

Primera. Constituirán dicho Cuerpo los jefes de Administración, excepto los subdirectores y el tesorero, los jefes de Negociado y los oficiales activos y cesantes de la Dirección y Tesorería de la Deuda y de la Comisión de Hacienda de España en el extranjero, excepto los interventores, que estén bien calificados y cuenten por lo menos diez años de servicios al Estado, y de ellos dos en las expresadas dependencias.

Segunda. Los funcionarios que actualmente sirvan y no estén bien calificados, ó que no cuenten los diez años de servicios del Estado y los dos en las oficinas de la Deuda, podrán ser separados ó trasladados á otros ramos, á no ser que se sometan á examen, y sean en él aprobados.

Tercera. Con los que tengan derecho á pertenecer al Cuerpo, según las bases anteriores, se formará un escalafón por orden de antigüedad absoluta en la clase respectiva y sin distinción de activos y cesantes.

Cuarta. Los cesantes comprendidos en el escalafón, entrarán desde luego á cubrir las vacantes de los que salgan del ramo, con arreglo á la base segunda.

Quinta. Una vez cubiertas todas las plazas de planta de cada clase con individuos del Cuerpo, las vacantes que ocurran se cubrirán, dando la primera á la antigüedad rigorosa y la segunda á la elección entre los individuos activos ó cesantes de la clase inferior inmediata.

Sexta. Las vacantes que resulten de la última clase de oficiales, se cubrirán con los aspirantes á ellas que obtengan ó hubieren obtenido buena calificación en examen público que tendrá lugar ante un Tribunal nombrado por el Ministro de Hacienda, del que será vocal nato y presidente el director general del ramo.

Sétima. El Ministro de Hacienda podrá separar á los funcionarios que tenga por conveniente; pero las vacantes que resulten por efecto de esta facultad, serán cubiertas en la forma determinada por las precedentes bases.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.»

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» *(Gac. 13 Abril.)*

R. O. 12 Abril 1881.

Reglas que han de observarse por la Dirección general en la distribución y orden de los trabajos.

(Hac.) «El cumplimiento del Real decreto de esta fecha, por el que se reorganiza esa Dirección general, exige una importante reforma en la instrucción que hasta hoy ha regido para la ejecución de los servicios que le están confiados. En breve plazo será sometida á la aprobación de Su Majestad; más como desde luego es necesario ordenar la marcha de los asuntos en armonía con los preceptos del Real decreto mencionado para evitar la paralización y confusiones que pudiera producir el cambio de sistema, S. M. el Rey (que Dios guarde), á quien he dado cuenta de esta importante cuestión, se ha servido disponer:

Que provisionalmente, é ínterin la citada instrucción se publica, se observen por esa Dirección general en la distribucion y orden de sus trabajos las reglas siguientes:

1.ª El personal señalado á esa Dirección en la planta aprobada con esta fecha, se distribuirá por V. E. entre las dos Secciones creadas y la Tesorería, asignando un jefe de Administración y seis de Negociado á cada una de aquéllas y tres jefes de Negociado á ésta.

2.ª El Negociado que en el suprimido departamento de liquidación tenía á su cargo las incidencias de Corporaciones civiles é indemnizaciones al clero por sus bienes vendidos, queda suprimido; conservándose en la Sección segunda el que ha de ocuparse de la emisión de las inscripciones con arreglo á las liquidaciones que, ya aprobadas, recibe esa Dirección general de la de propiedades y derechos del Estado y de la Intervención general.

3.ª El Negociado que en el suprimido departamento de emisión tenía á su cargo la cuenta de intereses de inscripciones, se suprime; quedando á cargo de la Contaduría general la rendición de todas las cuentas que produzca el movimiento de efectos y caudales, excepto los de Caja, que, según dispone el art. 3.° del Real decreto de fecha de hoy, se rendirán por la Tesorería.

4.ª Los servicios encomendados hasta hoy al Negociado de quema, serán, desempeñados por la Tesorería.

5.ª La tramitación de los expedientes quedará reducida al extracto, nota del Negociado, conformidad ó contranota del jefe de la Sección, y el acuerdo de V. E. Cuando éste sea favorable al reclamante, se consultará antes de ser cumplido á este Ministerio. Cuando fuese denegatorio de lo solicitado, se notificará en la forma establecida en el art. 4.° del decreto de esta fecha, llevándose á debido efecto si en el término fijado en el mismo no se interpusiese el oportuno recurso de alzada. Si se interpusiera, se elevará á

este Ministerio el expediente de su razón para su resolución ulterior.

6.ª La cancelación de los títulos canjeados, convertidos ó amortizados, correrá á cargo de la Sección segunda. La de toda clase de intereses en sus diversas formas de pago, se realizará por la Contaduría general, á cuya dependencia se pasarán desde luego por esa Dirección general los libros correspondientes.

7.ª En adelante los efectos emitidos ingresarán inmediatamente en la Tesorería, mediante talón de cargo expedido por la Contaduría. La salida de Caja de dichos efectos no podrá tener lugar sino en virtud de mandamiento de pago ordenado por V. E., redactado é intervenido por la Contaduría general.

8.ª Si la Contaduría considerase que alguna de las órdenes que se le trasmitan no está conforme á los preceptos legales ó reglamentarios podrá suspender su ejecución haciendo inmediatamente y por escrito las observaciones que considere oportunas, citando expresamente la disposición que considere infringida. Si esto no obstante se reiterara la orden, lo que deberá hacerse al margen de la observación, la prestará obediencia, pero dando cuenta en el mismo día á la Intervención general de la Administración del Estado.

9.ª Una vez reconocido el crédito ó declarada procedente la conversión por providencia firme, el jefe de la Sección primera expedirá certificación que acredite el valor nominal y la clase del efecto que haya de emitirse, y la fecha de arranque del devengo de intereses, con el *Visto bueno* de V. E.; y previa la toma de razón en el Negociado de cuentas de la misma Sección primera, se pasará á la segunda para la inmediata emisión y liquidación de intereses. Realizado esto, se verificará el ingreso en Tesorería, Caja de efectos, en los términos preceptuados en la regla 7.ª, la carta de pago que se expida se uñirá al expediente de su razón, que se archivará, y el talón de cargo pasará á la Contaduría para servir de justificante en la cuenta de emisión.

10. El pago de intereses, las subastas, sorteos y amortizaciones se realizarán en la forma que ha venido practicándose, con la diferencia de ser de la atribución de V. E. los acuerdos que estaban reservados á la Junta suprimida.

11. Suprimida la Junta, y por lo tanto la Secretaría de la misma, V. E. se hará cargo en la forma debida de los libros y demás antecedentes pertenecientes á dicha Secretaría, para distribuirlos en su día á la Sección respectiva.

Con las precedentes reglas, y con el celo de V. E., el cambio de sistema se verificará sin dificultad y de manera que el público, no solamente no sufra perjuicio alguno, sino que tocará desde luego los beneficios de la reforma, y asimismo los intereses del Tesoro quedarán perfectamente garantidos. Si esto no obstante encontrare alguna dificultad que entorpezca en lo más mínimo la marcha de los asuntos á ese Centro encomendados, lo participará inmediatamente á este Ministerio para adoptar las medidas convenientes, haciéndolo verbalmente si la urgencia del caso lo requiere.

De Real orden, etc.—Madrid 12 de Abril de 1881.—Camacho.—Sr. Director general de la Deuda pública.» *(Gac. 13 Abril.)*

R. O. 13 Abril 1881.

Manera de sustituir en los actos de subasta y quema á la Junta suprimida, y mandando que se tenga por anulada la condición de letrado exigida por el decreto del día 12 á algunos funcionarios de la Dirección.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de las consultas elevadas por V. E. á este Ministerio con motivo de la nueva organización dada á ese Centro por el Real decreto fecha de ayer acerca de la manera de sustituir en los actos de subasta y quema á la Junta suprimida, así como también sobre si los empleados que por nota en la planta del personal se dice que serán letrados deben constituir un Negociado que informe en las cuestiones de derecho; y en su vista, y considerando:

1.º Que si bien las atribuciones de la Junta suprimida se han conferido á V. E., excepto en la parte reservada á este Ministerio, cuando se trate de resoluciones declaratorias de derechos contra el Estado, hay casos como el de subasta que deben subordinarse á la práctica general observada en las demás Direcciones generales:

2.º Que en los actos de quema deben tener representación todos los jefes que intervienen en los hechos que las producen, y el Tribunal de Cuentas del Reino que en su día ha de examinar y fallar las cuentas á que se unen en sustitución de los efectos quemados las actas respectivas;

Y 3.º Que siendo obligatoria la audiencia de la Dirección de lo Contencioso del Estado siempre que se dicten acuerdos favorables á los reclamantes, la condición de letrados que se señaló en la planta á algunos de los funcionarios de ese Centro, no tuvo otro objeto que el de establecer una garantía más de ilustración en los mismos, como pudiera haberse exigido otra; pero sin que por ello se entienda en el caso de que se trata que formaban parte del Cuerpo de abogados del Estado, toda vez que no han de intervenir con tal carácter en los asuntos que examinen.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer como resolución á la consulta de esa Dirección general:

1.º Que las subastas se celebren ante V. E., el contador general, los dos subdirectores, haciendo de secretario en el acto el jefe del Negociado respectivo.

2.º Que á las quemas asistan, además de V. E., el contador general, los dos subdirectores, el tesorero y un contador del Tribunal de Cuentas designado por el mismo, á cuyo efecto se les dará aviso por V. E. con la anticipación conveniente, así como también habrá de participarlo oportunamente á la Comisión de las Cortes, inspectora de la Deuda pública, por si tiene á bien autorizar dichos actos con su presencia.

3.º Que con el fin de evitar dudas y toda clase de confusiones se tenga por anulada la nota puesta en la planta de personal de ese Centro, relativa al carácter letrado de algunos de sus funcionarios.

Y 4.º Que proceda V. E. á hacer público por medio de la *Gaceta* y *Diarios oficiales* el cambio ordenado respecto á las subastas ya anunciadas.

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Abril 1881.

—Camacho.—Sr. Director general de la Deuda pública.» *(Gac. 14 Abril.)*

R. O. 11 Junio 1881.

Mandando que la amortización continúe verificándose por subastas, fijándose el tipo máximo de las proposiciones por medio de pliego cerrado.

(Hac.) «Encomendado á la Junta creada por el art. 9.° de la ley de arreglo de la Deuda del Estado de 21 de Julio de 1876 el cuidado de que los fondos que exige el pago de intereses y amortización se hallen constantemente asegurados, así como también la adopción del método que considerase más conveniente para la amortización, acordó que se llevara á cabo por el de la subasta sin tipo limitado. Felizmente la concurrencia á las subastas ha podido evitar que en algún caso salieran grandemente perjudicados los intereses del Tesoro; pero no en una sola vez sino en varias, ha podido fácilmente suceder que, estando los valores de cuya amortización se trata á 16'17 por 100 y tipos más altos hasta el que hoy alcanzan en el mercado, tuviesen que admitirse proposiciones á precios tan elevados que se aproximaban á la par; lo cual no podía estar en el ánimo del legislador al preceptuar la amortización, ni estaba en el de la Junta al acordar la subasta con tipo limitado. Y como quiera que basta que quepa la posibilidad de que tal suceda, para que por todos los medios legales se procure evitar en pro de los intereses del Tesoro, y de todos los acreedores de buena fe, deseoso siempre el Gobierno de S. M. de respetar en absoluto los preceptos legales, mirando por los intereses cuya defensa le está encomendada; convocada al efecto la Junta, ha acordado que para lo sucesivo la amortización continuará verificándose por subastas, tanto las ordinarias como las extraordinarias, fijando el tipo máximo de las proposiciones por medio de pliego cerrado que se entregará con las formalidades reglamentarias al presidente de la subasta antes de la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones, y que será leído á continuación de éstas, no siendo admisibles sino las que estén dentro del tipo fijado por este Ministerio. Y habiendo dado cuenta de este acuerdo á S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido prestarle su aprobación.

De Real orden, etc.—Madrid 11 Junio de 1881. —Camacho.—Sr. Director general de la Deuda pública.» *(Gac. 14 Junio.)*

Ley 9 Diciembre 1881.

Autorizando al Gobierno para emitir deuda con 4 por 100 de interés por valor nominal de 1.800 millones de pesetas, y amortizable en 40 años, y dictando disposiciones sobre pago de intereses y amortización, negociación de los títulos y modo de retirar del mercado distintos valores.

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para emitir Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en 40 años, por un valor nominal de mil ochocientos millones de pesetas.

Art. 2.° El pago de los intereses y la amortización se hará por trimestres, previo para ésta los oportunos sorteos.

Art. 3.° Para atender al pago de la amortización é intereses, se incluirá anualmente en los presupuestos generales de gastos del Estado la suma de noventa millones quinientas mil pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para pago de los intereses al 4 por 100 anual, y el resto se invertirá en la amortización.

Art. 4.° El servicio de pagos de intereses y la amortización estarán á cargo del Banco Nacional de España. Mientras éste recaude las contribuciones directas, retendrá trimestralmente la cantidad necesaria para el pago puntual de las expresadas obligaciones. Si el Banco cesara en la recaudación, el recaudador ó recaudadores que hubiera retendrán á su vez los fondos necesarios para entregarlos directamente al referido Establecimiento, designándose de común acuerdo entre el Ministro de Hacienda y el Banco la cantidad que deba retener cada recaudador en el caso de ser varios los encargados de la cobranza.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, negociará los títulos de la Deuda del Estado creados por esta ley en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses públicos; pero el tipo de la negociación será precisamente el de 85 por 100.

Art. 6.° El producto de la negociación se invertirá en retirar de la circulación las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, la deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior, las acciones de carreteras y de obras públicas, la deuda del personal y los billetes del material del Tesoro, y en saldar la Deuda flotante (1).

Art. 7.° En pago de los títulos del 4 por 100 que se emitan á virtud de la autorización que concede al Gobierno el art. 1.° de esta ley, se admitirán como efectivo por todo su valor nominal las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, y las acciones de carreteras de la emisión de 1.° de Abril de 1850; por el 50 por 100 de su valor nominal la deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior; por el 76 por 100 las acciones de obras públicas; por el 80 por 100 la deuda del personal, las acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Junio de 1855 y 6 de Junio de 1856; por su valor nominal los billetes y pagarés del material del Tesoro, y por su valor efectivo la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 8.° Las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, las acciones de carreteras de la emisión de 1.° de Abril de 1850, la deuda amortizable al 2 por 100 interior y los billetes y pagarés del material del Tesoro que no se entreguen en pago de los nuevos títulos del 4 por 100 amortizable en los términos expresados en el artículo anterior, serán retirados de la circulación mediante el pago de su valor en efectivo metálico á los cambios que en el mismo artículo se señalan; dejando de devengar intereses desde la fecha designada para el pago.

(1) *La R. O. de 26 de Setiembre de 1882 declara que están comprendidos en la conversión las antiguas cartas de pago de los depósitos voluntarios en metálico y los resguardos de depósito en circulación.*

Art. 9.° Los tenedores de los títulos de deuda amortizable al 2 por 100 exterior que prefieran continuar bajo el régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, podrán conservarlos, abonándose en este caso en las épocas señaladas el importe de sus intereses, y haciéndose las amortizaciones sucesivas en la proporción que corresponda á los títulos que por el expresado motivo queden en circulación.

Los tenedores de acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Julio de 1856; los de acciones de obras públicas y los de deuda del personal que no acepten el canje de sus valores en los términos expresados en el art. 7.°, podrán también conservarlos y continuarán disfrutando de los intereses y la amortización que tienen en la actualidad; pero los créditos destinados á la amortización se reducirán á la proporción que corresponda á los títulos que se presenten al canje por los de la deuda al 4 por 100.

Art. 10. Así el importe de la emisión como el de la anualidad para intereses y amortización de la nueva deuda al 4 por 100 que se determinan en los arts. 1.° y 3.° respectivamente se reducirán en la proporción correspondiente á los títulos de la amortizable al 2 por 100 exterior, de las acciones de carreteras y obras públicas y de la deuda del personal que no se presenten al canje dentro del plazo que al efecto señale el Gobierno.

Art. 11. En cuanto queden retiradas de la circulacion las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serán cancelados y quemados los títulos de la deuda al 3 por 100 que se hallen pignorados como doble garantía de las mismas.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1881.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» *(Gac. 11 Diciembre.)*

Ley 9 Diciembre 1881.

Autorizando al Ministro de Hacienda para tratar desde luego con los tenedores de deuda perpetua y obligaciones del Estado por ferrocarriles, si ellos lo solicitan, á fin de fijar los aumentos de interés y convertir sus títulos en los nuevos del 4 por 100.

(Hac.) «Don Alfonso XII, etc.

Art. 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para tratar con los tenedores de la deuda perpetua y de obligaciones del Estado por ferrocarriles antes de la fecha señalada por el art. 1.° de la ley de 21 de Julio de 1876, si los mismos acreedores lo solicitasen.

Art. 2.° Las negociaciones podrán reducirse á fijar los aumentos sucesivos de interés, según dispone la ley citada en el artículo anterior ó ampliarse á compensaciones convenientes cuyo resultado sea la conversión de las deudas actuales en otra al 4 por 100.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda podrá tratar con los tenedores ó sus representantes de las deudas exterior é interior, reunidos ó por separado.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dará cuenta en su día á las Cortes del uso que haga de la autorización que le concede esta ley y propondrá á las mismas las resoluciones que en su consecuencia deban acordarse.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1881.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» *(Gac. 11 Diciembre.)*

R. D. 12 Diciembre 1881.

Aprobando el convenio celebrado con el Banco de España el día 10 para la negociación, pago de intereses y amortización de la deuda autorizada por la ley del 9.

(Hac.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el convenio celebrado en este día entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España para la negociación, pago de intereses y amortización de la deuda amortizable al 4 por 100 por valor nominal de 1.800 millones de pesetas, cuya creación autoriza el art. 1.° de la ley de 9 del presente mes.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Convenio á que se refiere el anterior Real decreto.

En atención á lo determinado en la ley de 9 de este mes, el Ministro de Hacienda, en representación del de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y el gobernador del Banco de España, igualmente de acuerdo con su Consejo de Gobierno, en representación del Establecimiento, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° La Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en cuarenta años que por valor nominal de 1.800 millones de pesetas ha de emitir el Estado, llevará la fecha de 1.° de Enero de 1882, desde cuyo día devengará los intereses, y se dividirá en las cinco series que en seguida se expresan:

Serie *A*, de 500 pesetas, con cupones trimestrales de 5 pesetas.

Serie *B*, de 2.500 pesetas, con cupones trimestrales de 25 ptas.

Serie *C*, de 5.000 pesetas, con cupones trimestrales de 50 ptas.

Serie *D*, de 12.500 pesetas, con cupones trimestrales de 125 ptas.

Y serie *E*, de 25.000 pesetas, con cupones trimestrales de 250 ptas.

El pago de intereses lo realizará el Banco de España por trimestres vencidos en 1.° de Abril, 1.° de Julio, 1.° de Octubre y 1.° de Enero de los respectivos años, y la amortización se hará también por el Banco en sorteos trimestrales, á satisfacer en las mismas fechas.

Los títulos de la deuda al 4 por 100 amortizable serán admitidos por todo su valor nominal en toda clase de afianzamientos del Estado.

Art. 2.° Para atender en las fechas señaladas en el artículo anterior al pago de intereses y de la amortización, el Banco retendrá de la recaudación de contribuciones directas, de que está encargado, en cada trimestre la suma de 22.625.000 pesetas, de cuya cantidad aplicará la necesaria á satisfacer los intereses de los títulos en circulación, y el resto á la amortización, quedando así terminada ésta en los cuarenta años fijados por el art. 1.° de la ley.

Art 3.° El pago de los intereses y de la amortización de la deuda al 4 por 100 podrá domiciliarse en todas las capitales de provincia á voluntad de sus tenedores.

Art. 4.° El servicio de la conversión no da derecho al Banco á comisión de ningún género: por el servicio de pago de intereses y amortizaciones se le abonará 1'25 por 100 sobre los 22.625.000 pesetas que la ley destina en cada trimestre á las referidas atenciones.

Art. 5.° El Banco presentará cuenta del servicio de intereses y amortización de cada trimestre dentro del trimestre siguiente á aquél á que se refiera.

En dichas cuentas se cargará el Establecimiento el importe de la retención hecha de los fondos de contribuciones, y se abonará el de los intereses vencidos al terminar el trimestre, el de la amortización según sorteo celebrado y el de la comisión designada en el artículo anterior.

Si el resultado de estas liquidaciones fuese un saldo á favor del Banco, tendrá derecho á reembolsarse de él con los primeros ingresos del trimestre inmediato y con abono del interés corriente en sus operaciones con el Tesoro, á contar desde el día 15 del mes del vencimiento de los intereses y amortizaciones.

Si el saldo fuese á favor del Tesoro, el Banco abonará el interés recíproco.

Art. 6.° Si el Banco cesara en la recaudación de contribuciones antes de la total amortización de la deuda de que se trata, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Establecimiento, ordenará previamente al recaudador ó recaudadores que se encarguen de la cobranza, la retención y entrega directa al Banco ó sus representantes en cada provincia de las cantidades necesarias á completar en cada trimestre el importe de 22.625.000 pesetas que el Banco debe satisfacer por intereses y amortización al empezar el trimestre siguiente.

Art. 7.° El Banco toma en negociación el importe total de la emisión al cambio de 85 por 100, quedando obligado:

Primero. A entregar los títulos necesarios al mismo cambio de 85 por 100 para satisfacer á la par las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, las acciones de carreteras de la emisión de 1.° de Abril de 1850 y los billetes y pagarés del material del Tesoro; al 76 por 100 las acciones de obras públicas; al 80 por 100 las acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856 y la deuda del personal, y al 50 por 100 la deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior.

Segundo. A satisfacer en metálico el valor nominal de las obligaciones de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877; de los bonos del Tesoro, de los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, de las acciones de carreteras de la emisión de 1.° de Abril de 1850, y de los billetes y pagarés de la deuda del material del Tesoro, y el 50 por 100 del valor nominal de la deuda amortizable al 2 por 100 interior, cuyos tenedores no acepten el canje por la nueva deuda amortizable al 4 por 100.

Art. 8.° Con el fin de que tenga exacto cumplimiento lo determinado en el artículo anterior, se fija el plazo de tres días que serán el 29, 30 y 31 del mes actual, para que los tenedores de obligaciones, bonos, resguardos, carreteras de 1850, billetes y pagarés del material y deuda amortizable al 2 por 100 interior, que no acepten el canje, soliciten el reembolso en efectivo en esta forma:

Los tenedores de obligaciones y bonos en el Banco de España.

Los de resguardos en la Caja de Depósitos.

Los de carreteras, billetes del material y amortizable al 2 por 100 interior en la Dirección general de la Deuda.

Los pedidos de reembolso deberán hacerse en los impresos que al efecto se facilitarán previamente en el establecimiento y dependencias antes designadas, acompañando los títulos correspondientes debidamente facturados. En el acto de la presentación se facilitará á los tenedores un resguardo talonario representativo de su derecho, para que una vez reconocida la legitimidad de los títulos, pueda hacerse el señalamiento para el pago.

Los tenedores que en los tres días señalados no soliciten el reembolso, se entenderá que prefieren el canje por el 4 por 100 amortizable á los cambios determinados, y podrán desde el día 2 de Enero próximo presentarlos en las mismas dependencias expresadas con triple factura, cuyos ejemplares les serán previamente facilitados, recibiendo en el acto un resguardo interino hasta que, reconocida la legitimidad de los títulos, se les entreguen las correspondientes carpetas provisionales, que expedirá el Banco y que á su vez serán canjeadas por los títulos definitivos cuando termine su confección.

El mismo procedimiento se empleará respecto á los tenedores de valores en quienes es potestativo, según el art. 9.° de la ley, su conservación ó su canje por la nueva deuda al 4 por 100, en el caso de que prefieran y soliciten la conversión durante los días 2, 3 y 4 de Enero próximo.

Art. 9.° Los tenedores de obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serie exterior, que tengan domiciliado su pago en París, podrán hacer la presentación de sus títulos y el pedido de canje ó de reembolso durante los mismos días 29, 30 y 31 del mes actual en la representación del Banco de España en dicha plaza, en la misma forma y con iguales condiciones á las establecidas en el artículo anterior para los que tienen domiciliado el pago en Madrid.

A los tenedores de estas obligaciones que soliciten el canje en París ó en Madrid, ó el reintegro efectivo en Madrid, se les abonará por razón de cambio medio por 100 sobre el valor nominal.

Art. 10. Los tenedores de deuda amortizable al 2 por 100 exterior que deseen canjearla por la nueva deuda al 4 por 100 en la forma determinada en el art. 7.° de la ley, lo solicitarán durante los mismos días 29, 30 y 31 de este mes en la Comisión de Hacienda de España en el extranjero. Secciones de Londres ó París, haciendo entrega de los títulos correspondientes, y recibiendo en el acto un resguardo interino mientras pueden entregarse las carpetas provisionales primero, y los títulos definitivos después que sean confeccionados.

Para determinar el valor efectivo de la deuda amortizable al 2 por 100 exterior que se ofrezca en pago del 85 por 100 de la nueva deuda al 4 por 100 se apreciará aquél por los pesos que el título represente, y cada uno de éstos por 5 pesetas, ad-

mitiéndose este valor al 52 por 100; 50 determinado por la ley y 2 por razón de cambio.

Art. 11. Luego que sea comprobada la legitimidad de los títulos presentados en la Caja general de Depósitos y en la Dirección general de la Deuda, con solicitud de reembolso en efectivo, se pasará por dichas dependencias al Banco una de las partes de las facturas de presentación, que será talonaria, con el resguardo interino entregado á los presentadores para que tenga lugar el pago de su importe. Esta obligación se considerará vencida en 1.° de Enero de 1882, desde cuyo día cesará el devengo de intereses de los valores llamados por la ley á convertir, ó á ser satisfechos.

Por el tiempo que medie desde dicho día 1.° de Enero y aquel en que se realice el pago, que no podrá pasar de 15 días, se abonará por el Banco á los presentadores el interés correspondiente á razón de 4 pesetas 71 céntimos por 100 anual.

Art. 12. También se pasarán al Banco por las expresadas dependencias las partes correspondientes de las facturas de presentación de títulos á canjear por los de la nueva deuda al 4 por 100, luego que sea comprobada la legitimidad de los presentados para que tenga lugar la entrega de las carpetas provisionales que corresponda de la nueva deuda.

Art. 13. Terminado el plazo de presentación de las obligaciones de 3 de Junio de 1876, serie exterior, la representación del Banco en París enviará al establecimiento con un empleado los títulos presentados, y una vez reconocida su legitimidad, se dará la orden del pago, tanto del capital como del interés anual de 4'71 por 100 por los días trascurridos ó que trascurran desde 1.° de Enero á aquel en que se realice el pago.

Art. 14. Los títulos de la deuda amortizable al 2 por 100 exterior que se presenten al canje en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, se enviarán también en la forma expresada en el artículo anterior para que inmediatamente se remitan para su entrega á los interesados las carpetas provisionales primero, y después los títulos definitivos de la nueva deuda al 4 por 100 luego que sean confeccionados.

Art. 15. Todos los gastos que ocasione el pago en París del importe de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serie exterior, cuyos tenedores soliciten el reembolso en efectivo, serán abonados por el Tesoro al Banco, debiendo el establecimiento proceder de acuerdo con el Ministro de Hacienda en cuanto se relacione con este servicio.

Art. 16. El importe efectivo que represente la diferencia entre el total producto de la emisión y el de las obligaciones satisfechas, bien por canje, bien por reembolso en efectivo, incluso el valor de la deuda flotante actual, cuya diferencia será el valor calculado de la deuda flotante ó descubierto que debe producirse hasta la terminación del ejercicio del presupuesto del primer semestre del año económico corriente, se acreditará en cuenta al Tesoro por el Banco con interés de 4'71 por 100 anual, á contar desde el día 1.° de Enero próximo al anterior á la fecha en que tenga lugar su entrega por el establecimiento al Tesoro público.

Art. 17. Así el importe de la emisión como el de la suma destinada al pago de intereses y amortización en cada trimestre, se entenderán reducidos, según dispone el art. 10 de la ley, en la cantidad correspondiente á los títulos de la deuda amortizable al 2 por 100 exterior, de acciones de carreteras de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856; de acciones de obras públicas, y de deuda del personal que no se presenten al canje.

Hecho por duplicado y á un solo efecto, en Madrid á 10 de Diciembre de 1881.—Juan Francisco Camacho.—Antonio Romero Ortiz.» (*Gaceta* 13 *Diciembre.*)

Ley 31 Diciembre 1881.

Prescripción de créditos contra y á favor del Estado.

Después de mantener el art. 7.° de esta ley el plazo de 5 años para el pago de créditos contra el Estado y de establecer el de 15 para la prescripción de los que éste tenga á su favor, dice que estos términos no alcanzan á los créditos de la Deuda y del Tesoro, respecto de los cuales regirán las disposiciones especiales vigentes en la materia.

Ley 31 Diciembre 1881.

Autorizando al Ministro de Hacienda para formalizar el importe de las facturas de intereses de inscripciones nominativas de los establecimientos benéficos é instructivos..... Admisión de los décimos del primer vencimiento del empréstito forzoso al pago de atrasos de contribuciones.....

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para formalizar el importe al 50 por 100 de las facturas de intereses de inscripciones nominativas de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, correspondiente á los cinco semestres de 1.° de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, con aplicación á reembolsar igual importe de las anticipaciones hechas á cada uno de los mismos establecimientos á virtud de lo dispuesto en el R. D. de 12 de Junio de 1875 y en la ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876 (1).

Art. 2.° Los pagos cuya definitiva aplicación se formalice en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán al presupuesto del año económico en que la formalización tenga efecto á un capítulo especial que á este fin se comprenderá en el presupuesto del segundo semestre de 1881 á 1882 y sucesivos de la sección tercera de obligaciones generales del Estado, *Deuda pública*, con la denominación siguiente: «Cincuenta por ciento del importe de intereses de inscripciones de establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, de los cinco semestres de 1.° de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, aplicado en compensación de anticipaciones hechas á los mismos establecimientos á virtud de lo dispuesto en el R. D. de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 21 de Julio de 1876.»

Art. 3.° Los décimos en circulación del primer vencimiento del empréstito nacional forzoso de 1873 serán admitidos desde la publicación de la presente ley en pago de atrasos de toda clase de contribuciones é impuestos correspondientes á presupuestos cuyos ejercicios estuvieren cerrados á la fecha en que se verifique el pago de los referidos atrasos (2).

(1) *Queda inserta la ley que se cita en su lugar cronológico de este artículo. El R. D. de 12 de Junio de 1875 puede verse en el tomo I, pág.* 1.019.

(2) *Este artículo está derogado por el 3.° de la ley de 18 de Junio de* 1885.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» *(Gac. 1.° Enero 1882.)*

R. O. 31 Marzo 1882.

Pago de intereses del Banco al Tesoro cuando el primero no rinda al segundo oportunamente las cuentas del servicio de bonos ó retarde hacer efectivos los saldos.

(Hac.) «Visto el recurso interpuesto en 11 de Julio último por el Banco de España contra el acuerdo de ese Centro directivo, fecha 7 del propio mes, disponiendo que al ingresar dicho Establecimiento en la Tesorería central el saldo resultante de las cuentas de bonos del Tesoro de la emisión de 1879 por los tres primeros vencimientos, lo efectuase asimismo de los intereses que resultaban á favor del Tesoro, según ajuste practicado por la Contaduría central, distinto del que formó el Banco, cuya discordancia procede de diferencias de apreciación en cuanto á la fecha hasta la cual ha de llevarse el abono de aquellos réditos, cuestión ligada con la de si es ó no imputable á la parte reclamante la demora con que fueron presentadas las cuentas de los referidos efectos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo presente el interés que debe suponérsele, lo mismo en el Banco que en el Tesoro, de atender al puntual cumplimiento de sus compromisos, oído el parecer de ese Centro directivo, y conformándose con el de la Intervención general de la Administración del Estado y el de la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver y declarar:

1.° Que, como regla general, cuando el Banco no rinda por su culpa las cuentas del servicio de bonos en los plazos estipulados, y retarde hacer efectivos los saldos que resulten á favor del Tesoro, viene obligado á pagar intereses al mismo desde la fecha en que debió ingresarlos hasta la en que realice su entrega.

Y 2.° Que, por lo respectivo á las cuentas á que se contrae el recurso, se reduzca la liquidación de los intereses al período de un mes, á contar desde la fecha marcada en el art. 5.° de la Inst. de 24 de Marzo de 1879, que es el plazo que en situación normal sería suficiente para que una y otra parte, lealmente obrando, hubieran podido atender las obligaciones que no han sido reconocidas hasta que se ha hecho posible la liquidación y rendición de cuentas.

De Real orden, etc.» *(Bol. de Hac.)*

R. O. 21 Mayo 1882.

Forma en que han de satisfacerse por conversión ó reembolso, los créditos abonables en deuda amortizable al 2 por 100 interior y en deudas del personal y material del Tesoro...

(Hac.) «Vista la consulta elevada por V. E. relativa á la forma en que han de satisfacerse los créditos abonables en deuda amortizable al 2 por 100 interior y en deudas del personal y material del Tesoro por la legislación vigente al dictarse la ley de conversión de 9 de Diciembre de 1881.....

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.° Que á medida que recaiga acuerdo en los expedientes pendientes en esa Dirección general, se comunique á los interesados, señalándoles el término de tres días para que manifiesten si optan por la conversión ó por el reembolso cuando se trate de créditos abonables en deuda del 2 por 100 interior ó del material del Tesoro, ó por la conversión ó subasta cuando se refieran á Deuda del personal, entregando en el primer caso ese Centro directivo los títulos de la deuda amortizable del 4 por 100 que corresponda, con presencia de las oportunas liquidaciones que se han de practicar en dichos expedientes, abonándoles en metálico las fracciones ó residuos que no compongan el valor de un título de 500 pesetas, más los intereses que tuviesen devengados dichas deudas convertibles hasta fin de Diciembre último.

2.° Que no hay necesidad para realizar dicha operación, previas las expresadas liquidaciones, de hacer la emisión de las deudas antiguas llamadas á convertir, excepto, con respecto á la del personal, cuando prefieran recogerla los interesados para acudir á las subastas.

3.° Que los reembolsos á metálico se efectúen por la Tesorería de la Deuda, como movimiento de fondos-remesas á la central, remitiendo á esta última los títulos equivalentes que deben pasar á ser propiedad del Tesoro.

4.° Que por esa Dirección general, y á fin de que lo anteriormente ordenado pueda tener lugar, se practique una liquidación de la cifra á que asciendan los créditos pendientes de liquidación abonables en las deudas antiguas del 2 por 100 interior y del personal y material del Tesoro á fin de recoger del Banco de España el número de títulos de la deuda del 4 por 100 amortizable, que en virtud de la ley de 9 de Diciembre último debe expedirse para satisfacer dichos créditos.

Y 5.° Que por la Contaduría general de la Deuda se lleve una cuenta especial de estos valores; de la aplicación que se les dé; de los que resulten amortizados en los sorteos, y por consiguiente de las cantidades que haya que realizar del Banco de España por este concepto, y por último, el resultado en definitiva que ofrezca en su día como beneficio ó quebranto para el Tesoro, que habrá de llevarse á figurar en las cuentas generales como valores ó gastos del presupuesto del Estado.

De Real orden, etc.—Madrid 21 de Mayo 1882. —Camacho.—Sr. Director general de la Deuda pública.» *(Gac. 28 Junio.)*

R. O. 21 Mayo 1882.

Declarando cerrado el plazo concedido para optar á la conversión y disponiendo sobre número de títulos de que ha de constar la nueva emisión, división de los mismos en series, etc.

(Hac.) «...S. M... se ha servido disponer:

1.° Que desde luego se considere definitivamente cerrado el plazo concedido por las Reales órdenes de 31 de Enero, 15 de Marzo y 8 de Febrero últimos, á los tenedores de la deuda en circulación del 2 por 100 exterior, de acciones de carreteras y obras públicas y del personal del Tesoro, para optar á la conversión de la deuda amortizable del 4 por 100, y se comunique por telégrafo esta resolución al presidente de la Comisión de Hacienda de España en el extranjero, reclamándole al mismo tiempo esa Dirección general los antecedentes de las cantidades presen-

tadas y admitidas á la conversión hasta la fecha del recibo del propio acuerdo.

2.° Que la emisión de la referida deuda amortizable se efectúe por la cifra á que debe quedar limitada según el art. 10 de la mencionada ley, procediendo esa Dirección general, una vez obtenidos los expresados datos, á practicar la oportuna liquidación para determinar dicha cifra, no imprimiendo mayor número de títulos que el de los que reclame el resultado de dicha liquidación, reducida la emisión de 1.800.000.000 en la cantidad proporcional á los valores de circulación en fin de Diciembre que no han tenido cabida en la conversión:

3.° Que en cuanto á la nueva distribución por serie que debe hacerse por efecto de esta emisión, se realice en una proporción prudencial con relación al resultado general expresado, poniéndose de acuerdo esa Dirección general con el Banco de España, como se hizo para acordar la primera distribución, y dando cuenta de ello á este Ministerio para su aprobación.

Y 4.° Que por lo que se refiere á la remisión al propio Banco de España de los libros talonarios de los títulos, una vez terminada la emisión de que se ha hecho mérito, se le entreguen los mismos á medida que los mencionados valores se vayan poniendo en circulación.» *(Bol. de Hac.)*

Ley 29 Mayo 1882.

Aprobando el convenio con los tenedores de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y de obligaciones del Estado por ferrocarriles, y disponiendo que se conviertan dichas deudas en otra perpetua con interés de 4 por 100, con sujeción á las prescripciones que se establecen.

(Hac.) «D. Alfonso XII... Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y los tenedores de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y de obligaciones del Estado por ferrocarriles; y en su consecuencia, las expresadas deudas se convertirán desde luego en otra perpetua con 4 por 100 de interés anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.° de Enero, 1.° de Abril, 1.° de Julio y 1.° de Octubre de cada año.

Art. 2.° La conversión ó canje se hará en la proporción necesaria para que el interés al 4 por 100 anual de la nueva deuda que ha de emitirse represente el 1 y 75 céntimos por 100 y 3 y 50 céntimos por 100 respectivamente del capital de la consolidada al 3 por 100 interior y obligaciones del Estado por ferrocarriles, que los acreedores entregarán en su equivalencia; ó sea dándoles un capital de 43 y 75 céntimos del 4 por 100 de la consolidada al 3 por 100, y de 87 y 50 céntimos del 4 por 100 de obligaciones por ferrocarriles.

Art. 3.° La nueva deuda devengará el interés anual de 4 por 100 á partir del 1.° de Julio de 1883, y con el fin de que la emisión y canje puedan hacerse desde luego, los nuevos títulos llevarán unidos tres cupones semestrales, vencederos en 1.° de Julio de 1882 y 1.° de Enero y 1.° de Julio de 1883, arreglados al interés actual de 1 y 25 céntimos por 100 por la consolidada al 3 por 100, y 2 y 50 céntimos por las obligaciones por ferrocarriles, y los sucesivos trimestrales representativos del interés determinado en el artículo 1.° En el caso de que esta disposición no pueda tener lugar en los plazos señalados, el cupón de 1.° de Julio de 1882 se pagará sobre los títulos actuales, ó sobre los provisionales que se dén en su sustitución, llevando entonces los nuevos títulos tan solo los dos cupones correspondientes á 1883.

Art. 4.° El servicio de pago de intereses de la deuda perpetua al 4 por 100, estará á cargo del Banco de España, cuyo establecimiento retendrá oportunamente de la recaudación de las contribuciones directas la cantidad necesaria para esta obligación. Si el Banco cesara en la recaudación, el recaudador ó recaudadores que hubiera retendrán á su vez los fondos necesarios para entregarlos directamente al referido establecimiento, designándose de común acuerdo entre el Ministro de Hacienda y el Banco, la cantidad que deba retener cada recaudador en el caso de ser varios los encargados de la cobranza.

Art. 5.° La quinta parte al menos de los sobrantes que puedan ofrecer los presupuestos sucesivos, á partir del correspondiente á 1883-84, se invertirá necesariamente en amortizar deuda perpetua del 4 por 100, después que sean aquéllos liquidados.

Art. 6.° Se concede un plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta ley, para que los tenedores de la deuda consolidada al 3 por 100 exterior, que lo deseen, puedan solicitar la conversión de sus títulos por otros de la nueva deuda perpetua al 4 por 100. con arreglo á las mismas condiciones determinadas en esta ley para la deuda interior, y además las siguientes:

Primera. La nueva deuda al 4 por 100 que se emita, conservará el carácter de exterior, y sus intereses serán pagaderos en Londres y en París, por semestres ó trimestres vencidos, según se convenga con los interesados.

Segunda. Se admitirá por el Estado el capital expresado en los títulos actuales á los tenedores ingleses en libras, y á los demás en francos, con lo cual se les concede el beneficio representado por los cambios de 51 dineros esterlines, y 5 francos 40 céntimos por peso fuerte. Este capital se convertirá en el de la nueva deuda al 4 por 100 al tipo de 43 y 75 céntimos por 100 en las mismas monedas extranjeras, y se establecerá su equivalencia en pesetas al cambio par, ó sea 25 pesetas 20 céntimos por libra esterlina, y peseta por franco respectivamente.

Tercera. Los títulos y sus cupones de la nueva deuda al 4 por 100 exterior llevarán expresado su valor en pesetas, libras y francos al cambio par antes dicho.

Art. 7.° Todos los tenedores de las deudas que han de convertirse con arreglo á las disposiciones de esta ley, suscribirán en la factura ó documento de presentación de sus actuales títulos una declaración, en la cual renuncien solemnemente á toda otra reclamación ulterior, y se den por satisfechos de todos sus derechos con los títulos de la nueva deuda al 4 por 100 que se les entreguen en equivalencia de aquéllos en la cuantía determinada por estaley.

Art. 8.° Se autoriza la ampliación de la emisión de la deuda al 4 por 100 en la cantidad necesaria para producir el valor efectivo que representen el costo de la confección de los nuevos títulos, comisiones y demás gastos de la emisión.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecución de lo dispuesto por la presente ley.

Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en Palacio á 29 de Mayo de 1882.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

R. D. 29 Mayo 1882.

Disposiciones para la ejecución de la ley anterior.

(Hac.) «En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de la ley de 29 del mes actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá desde luego á la conversión de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y de las obligaciones del Estado por subvenciones de ferrocarriles en otra deuda perpetua con 4 por 100 de interés anual. Esta conversión se verificará entregando, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.° de la ley citada, una cantidad de deuda perpetua al 4 por 100, igual al 43 y 75 céntimos por 100 de la consolidada al 3 por 100, y al 87 y 50 céntimos por 100 de la de obligaciones de ferrocarriles que se conviertan.

Art. 2.° Los títulos de la nueva deuda del 4 por 100 se emitirán á nombre del Estado por la Dirección general del ramo. Las series y cantidades de estos títulos serán las siguientes: Serie **A**, de 500 pesetas.—Serie **B**, de 2.500 pesetas.—Serie **C**, de 5.000 pesetas.—Serie **D**, de 12.500 pesetas.—Serie **E**, de 25.000 pesetas.—Serie **F**, de 50.000 pesetas. También podrán emitirse inscripciones trasferibles por cantidades de 75.000; 125.000, 250.000, 500.000, y 1.000.000 de pesetas con los cupones correspondientes al capital que representen, los que serán satisfechos con iguales formalidades que las que se establecen para los títulos al portador.

Art. 3.° Los títulos de la deuda perpetua al 4 por 100 interior llevarán unidos dos cupones por los semestres de 1.° de Enero y 1.° de Julio de 1883, arreglados al interés anual de una peseta y 25 céntimos por 100 por la consolidada interior al 3 por 100, y 2 pesetas 50 céntimos por las obligaciones por ferrocarriles, y los sucesivos trimestrales representativos del interés al 4 por 100 anual. Además de los títulos expresados, la Dirección de la Deuda emitirá también los resíduos necesarios para el pago de las fracciones que resulten de la conversión, los cuales no darán derecho al abono de interés ínterin no se conviertan en títulos.

Art. 4.° En las conversiones que se hagan de resíduos en títulos no se expedirán nuevos resíduos; por consiguiente, los interesados que los presenten, cuidarán de ajustarlos al valor de los títulos, pues de otro modo se entenderá que ceden á favor del Estado las fracciones que resulten.

Art. 5.° El pago de los intereses de la deuda perpetua interior al 4 por 100, que está á cargo del Banco de España, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.° de la citada ley, podrá domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincias. También podrá domiciliarse en las plazas de Londres, París, Bruselas, Amsterdam y Lisboa; pero el pago se hará en letras contra el Banco de España que expedirá la Comisión de Hacienda ó los delegados de ella, ó de la Dirección general del ramo en virtud de los cupones que reciban. Estas letras se expedirán con plazo de treinta días, como se hace en la actualidad, á fin de que dentro de él puedan reconocerse y cancelarse los cupones de su referencia.

Art. 6.° La presentación de los cupones en el interior deberá hacerse necesariamente en las oficinas del Estado y en este concepto los acreedores que deseen recibir en provincias el importe de aquéllos, los presentarán en las Delegaciones de Hacienda de las mismas, excepto los que hayan de cobrarlos en Madrid, que los presentarán en la Dirección general de la Deuda. El reconocimiento y cancelación de estos cupones, que ha de preceder siempre al pago de los mismos, se verificará también por la Dirección general de la Deuda.

Art. 7.° Para combinar la ejecución de estos servicios con el del pago que ha de efectuar el Banco de España, la Dirección general de la Deuda, de acuerdo con este establecimiento, determinará oportunamente la forma y circunstancia de las facturas de presentación de cupones y demás que á este fin sea necesario.

Art. 8.° La presentación de los títulos del 3 por 100 consolidado interior, así como la de las obligaciones del Estado por ferrocarriles para su conversión en la nueva deuda perpetua del 4 por 100, podrá verificarse á voluntad de los interesados en la Dirección general del ramo, en la Comisión de Hacienda de España en el extranjero, Secciones de Londres y París, en las Comisiones especiales que al efecto se establecerán en las plazas de Bruselas, Amsterdam y Lisboa, y en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con las facturas que disponga aquel Centro, las cuales, á más de reunir los medios necesarios para una segura comprobación, deberán contener necesariamente la declaración prevenida en el artículo 7.° de la citada ley.

Art. 9.° Dispuesto por el art. 1.° de este decreto que se practique desde luego la conversión de la deuda consolidada del 3 por 100 interior y de obligaciones del Estado por ferrocarriles, la Dirección general de la Deuda acordará lo necesario á fin de que á la mayor brevedad posible quede abierto el recibo de los expresados valores.

Art. 10. No comprendiéndose en los títulos de la nueva deuda perpetua del 4 por 100 el cupón que corresponde á la consolidada al 3 por 100 interior y á las obligaciones por ferrocarriles en el semestre de 1.° de Julio de 1882, la presentación de estos valores deberá hacerse sin el expresado cupón, el cual se satisfará por la Dirección general de la Deuda en la misma forma que se han pagado los anteriores, aunque con el aumento prevenido por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 11. Exigiendo la fabricación del papel especial en que han de imprimirse los títulos de la deuda perpetua al 4 por 100 y la impresión de los mismos un plazo mayor que el que debe invertirse en la conversión de que se trata, la Dirección general de la Deuda emitirá desde luego títulos provisionales para entregarlos en sustitución de aquéllos. Estos títulos serán de las mismas series y cantidades que los definitivos, por los cuales se canjearán antes del vencimiento del cupón de 1.° de Enero de 1883.

Art. 12. Siendo de sumo interés la inmediata entrega de los títulos para que las contrataciones se hagan sin dificultad, evitando los perjuicios que su interrupción pudiera ocasionar á los interesados y al crédito público, la Dirección general de la Deuda dispondrá las operaciones de la conversión de manera que medie el menos tiempo posible entre la presentación de los créditos convertibles y la entrega de los títulos provisionales.

Art. 13. Las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado y también las trasferibles, cuyos dueños no deseen convertirlas en títulos al portador ó en las inscripciones creadas por el último párrafo del art. 2.°, conservarán su actual forma y denominación, abonándose por ellas los intereses que correspondan con el aumento establecido por la ley de 21 de Julio de 1876, hasta tanto que la nueva deuda perpetua del 4 por 100 devengue este interés, ó sea hasta 1.° de Julio de 1883, en cuya fecha se convertirán en otras de esta misma deuda, refundiéndose entonces en una sola todas las que por un mismo concepto posea cada Corporación. Si entre tanto se autorizase la conversión de alguna á títulos al portador, se aplicarán las mismas reglas que á la conversión de los títulos del 3 por 100. La Dirección general de la Deuda adoptará las disposiciones convenientes para que este servicio se realice con la urgencia y precisión que su importancia exige.

Art. 14. Según lo dispuesto en el art. 6.° de la ley, los tenedores de la deuda consolidada al 3 por 100 exterior pueden solicitar durante el plazo de seis meses, que empezará á contarse desde la fecha de la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid*, la conversión de sus títulos por otros de la nueva deuda perpetua exterior al 4 por 100.

Art. 15. Para la conversión de la deuda consolidada exterior al 3 por 100 se admitirá el capital expresado en los títulos actuales en esta forma: A los tenedores que hagan la presentación en Londres en libras, y á los demás en francos, con lo cual se les concede el beneficio representado por los cambios de 51 dineros esterlines y 5'40 francos por peso fuerte. Este capital se convertirá en la nueva deuda perpetua exterior del 4 por 100 al tipo de 43'75 por 100 en las mismas monedas extranjeras y se establecerá su equivalencia en pesetas al cambio par, ó sean pesetas 25'20 por libra esterlina, y peseta por franco.

Art. 16. La emisión de los títulos de la deuda perpetua exterior al 4 por 100 se verificará por la Comisión de Hacienda de España en el extranjero, con las mismas formalidades con que se crearon las actuales del 3 por 100 consolidado. Las series y cantidades de estos títulos serán las siguientes: Serie **A**, pesetas 1.000; libras 39-13-7; francos 1.000.—Serie **B**, pesetas 2.000; libras 79-7-2; francos 2.000.—Serie **C**, pesetas 4.000; libras 158-14-4; francos 4.000.—Serie **D**, pesetas 6.000; libras 238-1-6; francos 6.000.—Serie **E**, pesetas 12.000; libras 476-3; francos 12.000.—Serie **F**, pesetas 24.000; libras 952-6; francos 24.000.

Art. 17. Los títulos de la deuda perpetua al 4 por 100 exterior llevarán los cupones correspondientes á los intereses de la actual deuda consolidada en los semestres de 1.° de Enero y 1.° de Julio de 1883, y los sucesivos trimestrales representativos del interés al 4 por 100 anual. El importe de los cupones se fijará en las tres unidades de pesetas, libras y francos.

Art. 18. Además de los títulos expresados, la Comisión de Hacienda de España en el extranjero emitirá los residuos necesarios al pago de las fracciones que resulten, los cuales estarán sujetos para su conversión por títulos á las disposiciones que quedan dictadas respecto á los de la deuda interior en los arts 3.° y 4.°

Art. 19. Los intereses de la deuda perpetua exterior al 4 por 100 serán satisfechos por el Banco de España en Londres y París, previa la presentación y cancelación de los correspondientes cupones en la Comisión de Hacienda de España en el extranjero. También podrá domiciliarse el pago en las plazas de Bruselas, Amsterdam y Lisboa; pero se hará en letras á cargo del Banco de España, ó de sus corresponsales en Londres ó París á voluntad de los interesados. Estas letras se expedirán con plazo de 30 días para que dentro de él puedan comprobarse y cancelarse los cupones de su referencia.

Art. 20. La presentación de la deuda consolidada exterior al 3 por 100 para su conversión en la del 4 por 100 tendrá lugar en la expresada Comisión, ó en las Delegaciones de ella ó de la Dirección general del ramo, que se establecerán con dicho único objeto en las plazas de Bruselas, Amsterdam y Lisboa, con las facturas que determine la Dirección general. Estas facturas, á más de ofrecer los medios necesarios de comprobación talonaria, deberán contener precisamente suscrita por el presentador la declaración que expresa el art. 7.° de la citada ley.

Art. 21. Los acreedores que deseen presentar á la conversión en España los títulos de la deuda consolidada al 3 por 100 exterior podrán verificarlo en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en la Dirección general de la Deuda, la cual dictará al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 22. Si por efecto del tiempo que ha de emplearse en la fabricación del papel y en la impresión de los títulos de la nueva deuda perpetua exterior al 4 por 100, no fuera posible entregar éstos desde luego en pago de los del 3 por 100 que se presentan á convertir, la Comisión de Hacienda de España en el extranjero emitirá y entregará con toda la brevedad posible en sustitución de ellos otros provisionales de las mismas series y cantidades, los cuales se canjearán por los definitivos antes del vencimiento del primer cupón que deben llevar.

Art. 23. A los tenedores de la deuda consolidada exterior que acepten la conversión por la nueva deuda perpetua al 4 por 100 exterior, lo soliciten con la presentación de sus actuales títulos dentro de los dos primeros meses de los seis en que tienen la facultad de hacerlo, según el art. 6.° de la ley y el 14 de este decreto, se les abonará una comisión de $\frac{1}{8}$ por 100 sobre el valor nominal de la deuda al 3 por 100 que presenten á la conversión, haciéndose este abono en la misma deuda al 4 por 100.

Art. 24. El Banco de España retendrá de la recaudación de las contribuciones de que está encargado, á partir de 1.° de Julio próximo, la cantidad necesaria para el pago puntual de los intereses de la deuda perpetua al 4 por 100 inte-

rior y exterior; y si al llegar el 1.º de Julio de 1883, fecha en que empezará á devengarse el interés íntegro de 4 por 100, no fuese suficiente el producto de las contribuciones que recaude el mismo Banco á cubrir aquella obligación, se concertará entre el Ministro de Hacienda y el establecimiento la forma de proveer al mismo por el Tesoro el importe de la diferencia.

Art. 25. Para cubrir las atenciones á que se refiere el art. 8.º de la ley, se emitirán por la Dirección general de la Deuda y se pondrán por la misma á disposición del Tesoro público los títulos de la nueva deuda perpetua al 4 por 100, que sean necesarios y se determinen por el Ministro de Hacienda.

Art. 26. A partir del día en que se pongan en circulación los títulos provisionales y definitivos de la deuda perpetua al 4 por 100, se abonarán en ellos los capitales equivalentes al tipo general de la conversión que corresponda emitir en deuda consolidada al 3 por 100 según las disposiciones anteriores.

Dado en Palacio á 29 de Mayo de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

R. O. 29 Mayo 1882.

Autorizando á los tenedores de la deuda amortizable al 4 por 100 para realizar sus derechos en las plazas de París, Londres, Amsterdam, Bruselas y Lisboa.

(Hac.) «Por Real decreto de esta fecha, dictado para cumplimiento de la ley de arreglo de la deuda perpetua del Estado, se dispone entre otras cosas, que los tenedores de la nueva deuda perpetua al 4 por 100 interior puedan presentar sus cupones y cobrar los intereses en las plazas de París, Londres, Amsterdam, Bruselas y Lisboa, recibiendo en pago letras á 30 días fecha y cargo del Banco de España, á cuyo efecto irán delegados especiales de esa Dirección general, ó de la Comisión de Hacienda en el extranjero, á las tres últimas citadas plazas. Y como es justo, una vez adoptada esta determinación, que los tenedores de la deuda amortible al 4 por 100 obtengan esta ventaja, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido resolver que los tenedores de la deuda amortizable al 4 por 100 puedan recibir los títulos definitivos, presentar sus cupones, hacer efectivo el importe de éstos y el de la amortización de aquéllos en las plazas de París, Londres, Amsterdam, Bruselas y Lisboa, en la propia forma establecida para la deuda perpetua al 4 por 100 interior por Real decreto de esta fecha.

De Real orden, etc.—Madrid 29 de Mayo 1882. —Camacho.—Sr. Director general de la Deuda pública.» (*Gac.* 30 *Mayo y rectificación de la del* 31.)

R. O. 27 Junio 1882.

Declarando que las fianzas que se constituyan para tomar parte en las subastas de amortización de la deuda, podrán consistir no solamente en metálico sino en papel del Estado, con las condiciones que se dicen.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general con motivo de una instancia de la Junta sindical del Colegio de agentes de cambios y Bolsa, haciendo presente la conveniencia que resultaría y las facilidades que no podría menos de producir en las subastas de amortización de la deuda el que se permitiera consignar en efectos públicos, al cambio de cotización oficial del día anterior, en vez de hacerlo sólo en efectivo, las cantidades señaladas como garantía de las proposiciones que en las mismas se presentan.

En su consecuencia:

Vistos el art. 72 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, que trata de fianzas en general, las Reales órdenes de 27 de Julio de 1876 y 9 de Agosto de 1878, relativas á la forma de garantir las proposiciones que se presentan para tomar parte en las subastas de amortización de la Deuda pública, y el Real decreto é instrucción de 22 de Setiembre de 1852, referente á la Caja general de Depósitos... (1).

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección general, por la de lo Contencioso, y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las garantías que se constituyan para tomar parte en las subastas de amortización de la Deuda pública, podrán consistir en adelante en metálico ó en papel del Estado indistintamente.

2.º Que el importe de dichas garantías consista en el 1 por 100 reducido á metálico del valor nominal de la proposición que se presente:

3.º Que cuando la garantía se constituya en papel del Estado se determine el valor de éste por el tipo de cotización en la Bolsa de Madrid el día anterior al en que se verifique el respectivo depósito:

Y 4.º Que el servicio de recibo, custodia y devolución de estas garantías quede especialmente encomendado á la Dirección de la Caja general de Depósitos, según lo dispuesto en el decreto ley é instrucción de 22 de Setiembre de 1852 (1).

Lo que comunico, etc.—Madrid 27 de Junio de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de la Deuda pública.» (*Gac.* 8 *Agosto.*)

R. O. 10 Julio 1882.

Declarando que no procede celebrar subasta para la amortización de obligaciones del Estado por ferrocarriles, y que se liquiden los valores que hayan de continuar bajo el régimen de 1876 y las sumas que han de destinarse á las amortizaciones.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., manifestando que algunos tenedores de obligaciones generales del Estado por ferrocarriles y de Alar á Santander se han quejado de que esa Dirección general no haya anunciado la subasta trimestral que debía celebrarse en fin de Junio, lo cual no ha tenido efecto por estimar la misma que lo prevenido en la ley de 27 de Mayo de 1878 está derogado por lo resuelto en la del 29 de igual mes del corriente año; exponiendo también que otros acreedores por deuda del personal, de acciones de carreteras y de obras públicas á que se refiere la ley de 9 de Diciembre último, que optaron por seguir bajo el régimen de la de 21 de Julio de 1876, reclaman su cumplimiento, acerca de lo cual tiene elevada esa Dirección la correspondiente propuesta...

(1) *Sin duda la fecha está equivocada, y se quiere aludir al R. D. de 29 de Setiembre de 1852 que estableció la Caja de depósitos y está inserto en el t. III, pág. 781. El artículo 72 de la ley de presupuestos de 1877 está en* Fianzas... *y las Reales órdenes que se citan no las hemos visto publicadas.*

S. M., de conformidad con el parecer de la Intervención general del Estado, se ha servido resolver que no procede la celebración de subasta para la amortización de obligaciones del Estado por ferrocarriles, y que se practique la liquidación del importe de los valores que hayan de continuar bajo el régimen de la ley de 1876, y de las sumas que deban destinarse á las amortizaciones, á fin de celebrar las subastas respectivas en la forma que se verificaban anteriormente.

De Real orden, etc.—Madrid 10 Julio de 1882. —Camacho.—Sr. Director general de la Deuda pública.» *(Gac. 29 Julio.)*

R. O. 30 Agosto 1882.

Aprobando la liquidación de los valores que han de continuar rigiéndose por la ley de 1876 y disponiendo se celebren subastas de amortización de estos títulos y de las acciones de carreteras y obras públicas.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente elevado á este Ministerio por esa Dirección general dando cuenta de la liquidación practicada por la Contaduría general de la misma, en virtud de lo prevenido en Real orden de 10 de Julio último, de los valores que por no haber sido presentados á convertir por la nueva deuda amortizable al 4 por 100 han de continuar bajo el régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, y de las sumas que han de destinarse á la amortización de acciones de carreteras y obras públicas y de Deuda del Tesoro procedente del personal, por cuenta del segundo semestre de 1881 á 82 y durante el año económico de 1882 á 83.

En su vista...

S. M., conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar la liquidación practicada, haciendo extensiva á los años siguientes, hasta que queden extinguidos los valores de que se trata, la designación de las cantidades que han de destinarse á la amortización en el actual año económico, y disponer que el día 15 del próximo mes de Setiembre se celebren en esa Dirección general las subastas de amortización de acciones de carreteras y obras públicas, correspondientes á los dos trimestres del segundo semestre del año económico de 1881 á 82 y las de personal del mismo semestre y de Julio y Agosto del corriente; continuando celebrándose las sucesivas en las épocas que determinan las disposiciones por que se rigen dichos actos.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Agosto de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de la Deuda pública.» *(Gac. 6 Setiembre.)*

R. O. 26 Setiembre 1882.

Disponiendo que las antiguas cartas de pago de los depósitos se consideren comprendidas en la conversión acordada por la ley de 9 de Diciembre, pero devengando intereses conforme á las disposiciones que regían antes de la misma.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Dirección general respecto á la conveniencia de determinar la forma del abono de las antiguas cartas de pago de los depósitos voluntarios en metálico y de los resguardos de depósito en circulación, así como la fecha en que ha de cerrarse el abono de intereses correspondientes, toda vez que por la ley de conversión de 9 de Diciembre del año próximo pasado se considera cerrada la emisión de resguardos al portador al disponer la conversión en la nueva deuda amortizable con interés del 4 por 100 todos los que tiene esa Caja general en circulación:

Considerando que la referida ley no deroga ninguna de las disposiciones anteriores respecto al derecho de los tenedores de las cartas de depósito á devengar los intereses que determinan aquéllas, y que sería evidentemente injusto deducir que las ha modificado ó derogado, dando á dicha ley efectos retroactivos que no pueden admitirse sino cuando las mismas leyes lo disponen explícitamente;

Y considerando por lo que se refiere á los términos en que está concebida la precitada ley respecto á la conversión, que si bien se refiere á los resguardos es indudablemente porque parte del supuesto de que se hallaban ya convertidas las antiguas cartas de pago; y siendo el espíritu de la misma unificar las deudas, no deben considerarse excluídas de la conversión, tanto más cuanto que por el art. 3.° del convenio aprobado por R. D. de 12 de Diciembre último, se dispuso que los tenedores que en los tres días no solicitasen el reembolso, se entendería que preferían el canje por el 4 por 100 amortizable á los cambios determinados.

S. M. el Rey (Q. D. G.), visto el dictamen emitido por esa Dirección general, y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que se consideren comprendidos en dicha conversión los créditos de aquellos interesados que no hubieren solicitado el indicado reembolso en el plazo que determinó el referido convenio; y que respecto al abono de intereses se esté á las disposiciones que regían antes de la ley de la indicada conversión.

De Real orden, etc.—Madrid 26 de Setiembre de 1882.—Camacho.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.» *(Gac. 13 Octubre.)*

Circ. 1.° Mayo 1883.

Conversión de inscripciones del 3 por 100 en renta perpetua del 4 por 100.

(Dir. gen. de la Deuda pública.) *Extracto.* —Fijado en el art. 13 del R. D. de 29 Mayo de 1882 el plazo de 1.° de Julio del corriente año para realizar la conversión de las inscripciones del 3 por 100 consolidado á la renta perpetua del 4 por 100, dicta la Dirección las disposiciones que juzga oportunas para cumplir tal servicio en el plazo más breve posible, evitando así los perjuicios consiguientes á las colectividades y particulares dueños de esa clase de valores. *(Gaceta 3 Mayo.)*

Ley de presupuestos 25 Julio 1883.

Su art. 6.° reproduce para el presupuesto de 1883-84 la disposición del art. 4.°, que dejamos inserto, de la ley de 25 de Junio de 1880.

R. O. 17 Diciembre 1883.

Pago en metálico de créditos pendientes de conversión.

(Hac.) Instruído expediente acerca de la necesidad de conceder un crédito con destino al pago en metálico de los pendientes de conversión y liquidación en el actual año económico y en el de 1884-85, «S. M... se ha servido resolver que... se incluya en el presupuesto que ha de someterse

á las Cortes para el año de 1884-85, una disposición autorizando al Gobierno para que una vez invertidos en las operaciones de conversión de las deudas amortizables los títulos de las de igual clase del 4 por 100 disponibles de los reservados para dicho fin, puedan verificarse la liquidación y pago en metálico á razón de 50 por 100 de los créditos que puedan liquidarse después con exceso y los intereses que les corresponden, imputando su importe al presupuesto en que tenga lugar el pago.»

R. D. 5 Febrero 1884.

Reduciendo el personal de la Dirección y el gasto de su planta desde 643.250 pesetas á 457.250. Motivos de esta reforma.

(Hac.) «*Exposición.*—Señor: El Real decreto de 12 de Abril de 1881, suprimió la Junta de la Deuda por considerar cumplida ya su misión en los treinta años que llevaba de existencia, y la ley de 29 de Mayo de 1882 encomendó al Banco de España el servicio del pago de intereses de la deuda perpetua. Basta recordar esos dos hechos para demostrar que la Dirección general del ramo no debe conservar una planta de personal tan numerosa como la que tenía cuando la Junta se hallaba en la plena actividad de sus tareas de liquidación de las antiguas deudas convertidas en 1851, y cuando se hacía por aquel Centro directivo el pago de los intereses del 3 por 100 y de los demás valores comprendidos en la conversión última...

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 7.° de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1883 (1),

Vengo en decretar que la planta del personal de la Dirección general de la Deuda pública, comprendida en el art. 5.° del cap. 5.° de la sec. 8.ª del presupuesto general del Estado, quede constituída en los siguientes términos:

	Pesetas.
Un director general, jefe superior de Administración	12.500
Un subdirector primero, jefe de Administración de segunda clase	8.750
Un subdirector segundo, jefe de Administración de tercera clase	7.500
Un tesorero, jefe de Administración de tercera clase	7.500
Un jefe de Administración de cuarta clase	6.500
Dos jefes de Negociado de primera clase con 6.000	12.000
Cuatro jefes de Negociado de segunda clase con 5.000	20.000
Cuatro jefes de Negociado de tercera clase con 4.000	16.000
Cinco oficiales de primera clase con 3.500	17.000
Ocho oficiales de segunda clase con 3.000	24.000
Ocho oficiales de tercera clase con 2.500	20.000
Doce oficiales de cuarta clase con 2.000	24.000
Veinticinco oficiales de quinta clase con 1.500	37.500
Asignación para aspirantes á oficial	24.000
Asignación para porteros, ordenanzas y mozos	10.000
Auxiliares de caja, dos oficiales de cuarta clase con 2.000	4.000
TOTAL	251.750

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.» *(Gac. 6 Febrero.)*

R. C. 28 Marzo 1884.

Declarando innecesaria la intervención de los agentes de cambios para legalizar las firmas en las conversiones en títulos de la deuda perpetua del 4 por 100, y fijando reglas para sustituir ese trámite.

(Hac.) «Excmo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruído por esa Dirección general con motivo de haber presentado en la Delegación de Hacienda de Alicante D. Bernardino Roca de Togores tres inscripciones trasferibles del 3 por 100, expedidas á favor de su esposa doña Teresa Enríquez de Navarra, para su conversión en títulos de la deuda perpetua al 4 por 100 sin hallarse legalizada su firma por un agente de cambios y Bolsa, como previene la Real orden de 30 de Junio de 1864.

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, y deseando evitar los inconvenientes que en la práctica han surgido de la aplicación de la mencionada Real orden de 30 de Junio de 1864, se ha servido derogarla en la parte referente á este extremo, debiendo atenerse en lo sucesivo ese Centro á las garantías que ofrece el art. 499 del Código de Comercio (1).

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Marzo de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de la Deuda pública.» *(Gac. 28 Abril.)*

R. O. 15 Abril 1884.

No son admisibles á los efectos del R. D. de 12 de Junio de 1875, los títulos del 4 por 100, con los cuales por lo tanto, no puede compensarse la parte de débitos á que se refiere el art. 2.° de la citada disposición.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de la consulta hecha por la Delegación de Hacienda de esta provincia sobre si la parte de débitos á que se refiere el art. 2.° del Real decreto de 12 de Junio de 1875 sólo ha de ser compensable con los valores que el referido artículo determina, ó puede serlo con los títulos del 4 por 100 amortizable en que aquéllos fueron convertidos en virtud de las leyes de 9 de Diciembre de 1881 y 29 de Mayo de 1882.

Visto el art. 2.° del Real decreto de 12 de Junio de 1875 que ordena (2)...

(1) *Dice así el art. 7.° de la ley que se cita: «Se autoriza al Gobierno para que reorganice los servicios de los respectivos departamentos, haciendo en ellos cuantas economías crea compatibles con los mismos.»*

(1) *El art. 499 del Código de Comercio de 1829 concuerda casi literalmente con el primer párrafo del art. 492 del vigente Código de 1885.*

(2) *Queda inserto en* CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL, *t. III, página 401.*

Vistos los arts. 6.° y 9.° de la ley de 9 de Diciembre de 1881 que disponen...

Considerando que no son ni pueden ser admisibles para la compensación de créditos atrasados á favor de la Hacienda los títulos de la deuda amortizable al 4 por 100, por la razón principal de que la operación que se hizo al convertir en ella los créditos del Tesoro llamados á dicha conversión, no fué sino una anticipación del reembolso del capital que aquéllos créditos representaban, puesto que se dejó á los acreedores la elección entre percibir á metálico su importe ó recibir en equivalencia títulos de la nueva Deuda amortizable al 85 por 100...

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Intervención general y el voto particular que se consigna en el informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no son admisibles, á los efectos del Real decreto de 12 de Junio de 1875, los títulos de la deuda amortizable al 4 por 100 de renta anual objeto de la consulta.

De Real orden, etc.—Madrid 15 de Abril de 1884. —Cos-Gayón —Sr. Director general de Contribuciones.» (*Gac.* 21 *Mayo.*)

R. O. 8 Julio 1884.

Liquidación y pago de los intereses de créditos abonables en deuda del 2 por 100 amortizable antes de publicarse la ley de 9 de Diciembre de 1881.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente promovido á consecuencia de la instancia presentada el 11 de Enero del corriente año por varios acreedores del Estado por créditos que debieron convertirse, primero en deuda amortizable al 2 por 100, y después en la del 4 también amortizable, en solicitud de que se aclare la Real orden de 17 de Diciembre último por lo que se refiere á los intereses que deben abonarse á dichos créditos, en el sentido de que tienen derecho al 10 por 100 sobre el importe nominal de los mismos por los que habrían devengado los títulos del 2 por 100 amortizable hasta 31 de Diciembre de 1881 en que fueron llamados á convertir por los nuevos del 4 por 100, y desde 1.° de Enero de 1882, hasta que dichos créditos sean llamados al cobro á los intereses equivalentes á los cupones vencidos de los expresados títulos del 4 por 100 que debieran entregárseles si la emisión no hubiera sido insuficiente.

En su vista:

Considerando que los poseedores de créditos que habían de pagarse en deuda del 2 por 100 amortizable, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, tenían reconocido el derecho de percibir en los expresados títulos una cantidad nominal igual á aquella á que ascendían sus créditos y un interés de 2 por 100 al año, á contar desde 31 de Diciembre de 1876 hasta el día en que los títulos fueran amortizados al 50 por 100 en metálico de su valor nominal:

Considerando que la citada ley ha sido modificada por la de 9 de Diciembre de 1881, que dispone la conversión de la deuda del 2 por 100 amortizable por el 50 por 100 de su valor nominal en otra del 4 por 100 al tipo de 85:

Considerando que la R. O. de 17 de Diciembre último, cuya aclaración se pide, ha sido dictada por haberse agotado los títulos de la deuda amortizable al 4 por 100 reservados en virtud de la ley de 9 de Diciembre de 1881 y de la R. O. de 21 de Mayo de 1882 con el objeto de satisfacer los créditos pendientes de liquidación y conversión y los ya liquidados y presentados á convertir:

Considerando que el deber del Estado de atender á este servicio y la evidente dificultad de ampliar la emisión de valores del 4 por 100 amortizable, tanto por la desfavorable impresión que esta medida pudiera producir en el crédito, cuanto por el trastorno que llevaría al sistema de amortización establecido, han constituído el fundamento de la propia Real orden, por cuya virtud se reconoce á los acreedores de que se trata el derecho al percibo en metálico del 50 por 100 de sus créditos y á los intereses que les correspondan...

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver, como aclaración de la R. O. de 17 de Diciembre de 1883, que los intereses de los créditos abonables en deuda del 2 por 100 amortizable antes de publicarse la ley de 9 de Diciembre de 1881 se liquiden y paguen en la forma que pretenden los recurrentes, á saber: el 10 por 100 del importe nominal de los créditos por los intereses de los títulos del 2 por 100 devengados hasta 31 de Diciembre de 1881; y desde 1.° de Enero de 1882 hasta que sean llamados al cobro los referidos créditos un interés igual al que hubieran devengado en ese tiempo los títulos del 4 por 100 amortizable que debieran haberse emitido al tipo del 85 por 100, en equivalencia del importe efectivo que representan dichos créditos, á razón del 50 por 100.

De Real orden, etc.—Madrid 8 de Julio de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de la Deuda pública.» (*Gac.* 9 *Agosto.*)

R. O. 7 Febrero 1885.

Despacho de las carpetas del empréstito de 175 millones.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Dirección con motivo de la instancia presentada por varios tenedores de valores del empréstito de 175 millones de pesetas, de intereses de los cinco vencimientos y de los demás créditos convertibles en 2 por 100 amortizable solicitando que se les paguen desde luego las carpetas representativas de estos créditos con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio último, ó que si á esto no puede accederse, se les liquide el importe de las mismas y se les entregue en cambio de ellas un documento representativo de la décima parte admisible en pago de contribuciones atrasadas, y otro por las nueve décimas partes restantes abonables á metálico con arreglo á dicha Real orden, pagándoseles á la vez á metálico también los intereses vencidos, imputables á la deuda amortizable, ó sea el 10 por 100 del importe íntegro de los nueve décimos expresados...

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que se proceda desde luego al despacho de las expresadas carpetas que se hallen completas de documentación, siendo para ello necesario:

1.° Que se liquiden en los pliegos adicionales

de las mismas cantidades que por cada concepto las corresponda:

2.° Que se expida como ha venido haciéndose el documento representativo de la primera décima parte admisible en pago de contribuciones atrasadas:

3.° Que igualmente se expidan recibos por los intereses imputables á la deuda del 2 por 100 en impresos de triple talón, á fin de que una parte sirva de comprobante á la Contaduría, otra á la Tesorería, y la tercera, que ha de ser talonaria con las dos primeras, de resguardo para el interesado:

4.° Que se expida otro documento que represente el importe abonable á metálico por las nueve décimas partes restantes de los créditos, en el cual se haga constar que esta cantidad goza de intereses á razón de 4'71 por 100 al año con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 8 de Julio último, desde 1.° de Enero de 1882 hasta que sea llamado al cobro dicho documento, para lo cual esa Dirección confeccionará los impresos necesarios:

5.° Que estos documentos deben ser de triple talón como los recibos expresados para que ofrezcan toda la seguridad posible al ser recogidos; imprimiendo al dorso de la parte destinada á resguardo y en la mitad que ha de quedar como comprobante en Contaduría, además de las diligencias que son del caso, la liquidación del capital y de los intereses para que á su tiempo se llene este requisito en una y otra parte:

6.° Que unidos estos documentos á sus correspondientes carpetas, se ingresen con las mismas en la Tesorería mediante los correspondientes talones de cargo:

7.° Que practicado este ingreso, y previos los avisos correspondientes, se entreguen por dicha dependencia los expresados documentos destacando los talones que debe reservar como comprobantes y recogiendo á los interesados el resguardo de las repetidas carpetas, con las cuales se le harán los abonos correspondientes:

8.° Que cuando haya el crédito necesario y se llamen al cobro los documentos abonables á metálico que son los recibos de los intereses del 2 por 100 y los del capital que representa los nueve décimos y sus intereses, se liquiden éstos por la Contaduría en la mitad talonaria que debe quedar en la misma, y pase á la Tesorería para que haga el pago correspondiente consignándolo en la liquidación del dorso del resguardo para que el abono qne se le verifique quede debidamente justificado;

Y 9.° Que esta determinación se haga extensiva á todos los demás créditos, cuya forma de pago es igual, hasta que se incluya esta obligación en el presupuesto general del Estado, y que esta liquidación se aplique únicamente á las carpetas de los interesados que lo soliciten.

De Real orden, etc.—Madrid 7 de Febrero de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de la Deuda pública.» *(Gac. 6 Abril.)*

Ley 2 Junio 1885.

Pago de créditos convertibles en el 4 por 100.

(Hac.) «Artículo único. Se pagará en metálico á razón de 50 por 100, los créditos convertibles en el 4 por 100 amortizable, una vez invertidos en las operaciones de la conversión los títulos reservados para este fin y los intereses que les correspondan, imputando su importe á un capítulo adicional de la *sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado* del presupuesto del año en que tenga lugar el pago.» *(Gac. 3 Junio.)*

Ley 18 Junio 1885.

Sobre amortización de títulos del empréstito de 175.000.000.

(Hac.) «Artículo 1.° Desde 1.° de Julio de este año los primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, y los documentos representativos de estos valores que existen en circulación, y los que se emitan en lo sucesivo, serán amortizados por medio de subastas trimestrales que se celebrarán en la Dirección general de la Deuda pública en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.

Art. 2.° Para atender á dicha amortización se creará un fondo consistente en el 15 por 100 de lo que en el trimestre anterior de la subasta se haya recaudado por resultas de ejercicios cerrados de las contribuciones é impuestos del Estado.

Art. 3.° Como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley, dejarán de admitirse los créditos de que se trata en pago de las contribuciones atrasadas, quedando derogado lo preceptuado en el art. 3.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1885.» *(Gaceta 19 Junio.)*

Ley 18 Junio 1885.

Autorizando al Gobierno para convertir el importe de las rentas que disfrutan los perceptores de cargas de justicia en títulos del 4 por 100.

(Hac.) «Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para convertir el importe de las rentas que figuran en los presupuestos de obligaciones generales del Estado á favor de los perceptores de cargas de justicia que acepten las conversiones, siempre que tengan el carácter de perpetuas y hayan sido declaradas subsistentes en deuda del 4 por 100 interior, en cantidad necesaria á producir un interés igual al 75 por 100 de las rentas que se consignan en el presupuesto á favor de dichos perceptores.

Art. 2.° Se suspende desde 1.° de Julio de 1885 el pago de todas las rentas procedentes de cargas de justicia que no hayan sido declaradas subsistentes con las formalidades establecidas en las disposiciones legales. Declaradas que sean subsistentes, se podrá proceder á su conversión en deuda perpetua en la forma establecida en el artículo anterior, y con derecho á percibir en metálico el importe de los pagos en suspenso desde que la suspensión tenga lugar hasta que la conversión se verifique.

Art. 3.° No se hará abono alguno de rentas procedentes de cargas de justicia que sean declaradas caducadas con los requisitos legales, sea cualquiera la época en que se hubieren devengado.

Art. 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1885.» *(Gaceta 19 id.)*

Ley de presupuestos 24 Junio 1885.

Su art. 9.° reproduce para el ejercicio de 1885-86

lo prevenido en los arts. 4.° y 5.° de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1880, que dejamos insertos.

R. O. 22 Agosto 1885.

Bases á que deben ajustarse las subastas que se celebren para amortizar los primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

(Hac.) «En vista del expediente instruído con objeto de dar cumplimiento á lo determinado en la ley de 18 de Junio último sobre amortización por subasta de los primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos de estos valores y de los que se emitan en lo sucesivo, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, por la de lo Contencioso y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que las expresadas subastas se verifiquen con sujeción á las bases siguientes:

1.ª La Intervención general dará conocimiento oportuno á esa Dirección y á la del Tesoro de las cantidades que en cada mes se recauden por resultas de ejercicios cerrados de las contribuciones é impuestos con arreglo á los estados que se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, y del 15 por por 100 que ha de considerarse como crédito disponible para la amortización de los valores de que se trata, con aplicación á un capítulo adicional de la Sección 3.ª de obligaciones generales del Estado del presupuesto corriente á la fecha del ingreso, y que se denominará *Amortización por subastas de los primeros décimos y valores representativos de los mismos del empréstito de 175 millones de pesetas.*

2.ª La primera subasta se verificará en el próximo mes de Diciembre.

3.ª El tipo para la presentación de proposiciones será abierto, no excediendo de la par, admitiéndose hasta invertir la cantidad destinada á la amortización las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las que haya suscrito un mismo interesado á un mismo cambio.

4.ª El sobrante que por cualquier concepto resulte en una subasta se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

5.ª Los que deseen tomar parte en ellas depositarán en la Caja general de depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la R. O. de 27 de Junio de 1862 (1).

6.ª Los valores de las proposiciones que sean aceptadas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación en la *Gaceta*, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposición. Los licitadores que no verifiquen la presentación en el plazo mencionado, perderán el depósito de garantía y quedará por este hecho anulada la adjudicación.

(1) *No la conocemos, ni está inserta en la* C. L.

7.ª La presentación se efectuará con facturas duplicadas, en las cuales, para mayor claridad, se relacionarán en primer término por series y numeración correlativa de menor á mayor los primeros décimos del empréstito, y seguidamente los documentos representativos de los mismos.

8.ª Todos estos valores llevarán al dorso el siguiente endoso: *A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.* (Fecha y firma del interesado.)

9.ª No se procederá al pago de las proposiciones admitidas sin que antes se haya comprobado la legitimidad de los valores presentados á subasta.

Y 10. Esa Dirección general redactará el pliego de condiciones con que hayan de celebrarse las subastas, teniendo presente para ello lo consignado en las anteriores bases, y las reglas y formalidades que se observan para los demás actos de esta clase que se celebran en sus oficinas.

De Real orden, etc.—Madrid 22 de Agosto de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de la Deuda pública.» *(Gac. 13 Setiembre.)*

JURISPRUDENCIA.

8 Abril 1863. *No es admisible excusa ni excepción alguna para admitir á liquidación créditos contra el Estado, caducados según el Real decreto de 16 de Febrero de 1836 y ley de 28 de Junio de 1837.*

Al fallecimiento del último Monarca, se debían á S. A. R. el Infante D. Carlos Luis de Borbón, duque soberano que fué de Parma, 11.903.327 rs. 14 mrs., importe de varios créditos procedentes de alimentos y sueldos en concepto de Infante de España, que le fueron liquidados en 4 de Abril de 1769. Habiéndose negado este Príncipe á reconocer á S. M. como Reina de España, se expidió R. O. en 19 de Octubre de 1834, mandando suspenderle la pensión que tenía señalada como tal Infante, y por otra de 22 de Octubre de 1837, se le embargaron las encomiendas que en dicho concepto disfrutaba, y todas las demás rentas, créditos y bienes que le pertenecían en España. Alzado el secuestro en 1850, mediante el reconocimiento que hizo del legítimo Gobierno de S. M., presentó el apoderado de S. A. para su reconocimiento y conversión los créditos liquidados en 1769, manifestando que no lo había hecho antes por las circunstancias enunciadas; pero la Junta de la Deuda pública en acuerdo de 8 de Mayo de 1852, desestimó la solicitud de conformidad con lo informado por el fiscal de la Dirección general del ramo, declarando caducados dichos créditos por no haberse presentado en tiempo hábil. Habiendo recurrido á la misma Junta para que revocase su acuerdo, se pasó el asunto al Ministerio, y oyendo á la Dirección de lo contencioso, después de varios trámites, recayó Real orden en 7 de Mayo de 1858, por la cual de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros y con el dictamen de la mayoría del Tribunal contencioso-administrativo, fué confirmado el acuerdo de la Junta.

Se acudió á la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, y este alto Cuerpo, con vista del Real decreto de 16 de Febrero de 1836 y de la ley de 28 de Junio de 1837, confirma la Real orden reclamada estableciendo la doctrina del epígrafe. (*R. D. S. 8 Abril* 1863.—*Gac. 22 Mayo.*)

15 Abril 1864. *Tramitación del reconocimiento de créditos.*

Según el R. D. de 1.° de Noviembre de 1851, para que tenga lugar la reclamación ante el Ministerio de Hacienda, y más aún el recurso de la vía contenciosa acerca del reconocimiento de un crédito por el Estado, es indispensable que la Junta de la Deuda resuelva por sí, previa y definitivamente y bajo su responsabilidad, todos los expedientes y cuestiones originadas de dicho reconocimiento.

5 Noviembre 1870. *Caducidad y extensión de créditos.*

En pleito contencioso administrativo sobre reconocimiento de crédito procedente de suministros durante la guerra civil de 1834, establece el T. S.:

Que la ley de 19 de Julio de 1869 sobre caducidad y extinción de créditos, aclara y modifica en parte, y en

lo demás confirma y completa la legislación anterior acerca de la materia, siendo desde luego aplicables sus disposiciones según el art. 2.º de la misma, á todos los créditos, sea cualquiera su origen, que el Estado debe abonar con sujeción á las reglas vigentes. (T. S., Sala 4.ª, *Sent.* 5 *Noviembre* 1870.—*C. L., p.* 151.)

4 Febrero 1871. *Necesidad de que la Junta de la Deuda resuelva toda cuestión sobre reconocimiento y caducidad, antes de recurrir al Ministerio.*

Dejando sin efecto una orden del Gobierno provisional, en que sin haber entendido antes la Junta, aunque se oyó su dictamen, desestimó la conversión de varios juros, se establece la misma doctrina que en el Real decreto sentencia de 15 de Abril de 1864, que se refiere á otro caso análogo, y que se cita como precedente. Añade entre sus fundamentos:

«Que la ley al establecer dos instancias en la vía gubernativa ha querido rodear así á los particulares como al Tesoro de garantías que son prenda segura del acierto, á fin de que nunca se atropellen ó vulneren los derechos de los primeros ni los del Tesoro público.» (T. S., Sala 4.ª, *Sent.* 4 *Febrero* 1871.—*C. L., p.* 148.)

La misma doctrina se consigna en otra sentencia *de* 9 *de Octubre de* 1871, dictada en pleito promovido por el duque de Medina Sidonia. (*C. L., p.* 884.)

27 Junio 1871. *Reclamaciones de juros.*

El término que señaló el art. 10 de la Inst. de 12 de Julio de 1869 á los poseedores de juros para presentar los documentos justificativos ó hacer otras pruebas supletorias, se entiende únicamente con los que en tiempo hábil habían presentado sus reclamaciones (1). (*T. S., Sala* 4.ª, *Sent.* 27 *Junio* 1871.—*C. L., p.* 700.)

31 Agosto 1875. *Caducidad de créditos procedentes de presas inglesas.*

Desestimando el Consejo de Estado la demanda entablada por doña Dolores Jugo sobre revocación de una orden ministerial que la denegó el abono de cierta cantidad en concepto de presas inglesas, se consignan como principales fundamentos:

«Que son requisitos indispensables para que puedan reconocerse y abonarse por el Estado los créditos procedentes de presas inglesas de los años 1804 y 1805, que se hayan reclamado y justificado en los plazos que establecieron las Rs. Ords. de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, según lo han venido prescribiendo de una manera clara y terminante los arts. 6.º y 7.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851; y el 1.º y 2.º del R. D. de 1852; el 1.º de la R. O. de 7 de Diciembre de 1854; el 1.º, 5.º y 8.º de la ley de 19 de Julio de 1869, y la instrucción para su cumplimiento, en sus arts. 4.º y 9.º

Y «que, si bien es cierto que por el art. 9.º de dicha última ley se concedió á los acreedores por presas inglesas de 1804 y 1805 el plazo de un año, á contar desde el 21 de Julio de 1869, para la presentación de documentos, no lo es menos sin embargo que este beneficio sólo alcanza, como la misma disposición determina, á los que hubieren deducido su reclamación en tiempo hábil; y este no es otro que el concedido en las Reales órdenes citadas de 1824, conforme al art. 8.º de la ley y 4.º de la instrucción.»

La misma doctrina se consigna en R. D. S. de 10 de Julio de 1883, inserto en la *Gaceta* de 7 de Diciembre.

20 Julio 1876. *Caducidad de créditos de juros por no haber presentado en tiempo los privilegios originales.*

Absolviendo á la Administración de la demanda entablada por D. Leoncio de Vicente contra la R. O. de 2 de Febrero de 1875, en que resolviendo de conformidad con lo acordado por la Junta de la Deuda pública, se declaró la caducidad de dos juros de millones de Salamanca y Sevilla, teniendo en cuenta que no pueden considerarse como equivalencia legal de los privilegios originales, ni de la prueba de extravío de éstos unos testimonios expedidos en 1651 de las cartas de privilegio de los referidos juros, fechas 19 de Noviembre de 1646 y 3 de Marzo de 1647, aunque por dichos testimonios se satisficieron los réditos de aquéllos hasta fin de 1821, y la misma Junta había declarado que debían abonarse los devengados hasta 30 de Junio de 1851.

No basta haber solicitado liquidación en el término prescrito por el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, si no se ha cumplido el precepto del artículo 5.º de la ley de caducidad de créditos contra el Estado de 19 de Julio de 1869, ni el del 10 del reglamento para su ejecución de 8 de Diciembre siguiente, entregando los privilegios originales, ó los documentos justificantes de su extravío, á que se refiere la R. O. de 13 de Abril de 1867, dentro del año, á contar desde la fecha de la publicación de la referida ley. (*R. D. S.* 20 *Julio* 1876.—*Gac.* 12 *Noviembre.*)

2 Abril 1878. *Plazo para reclamar contra las resoluciones ministeriales denegatorias, no de la caducidad, sino del abono de créditos contra el Estado.*

Denegada de Real orden una solicitud sobre abono de los daños causados por los franceses á fines del siglo pasado en el pueblo de Darnius, recurrió la reclamante á la vía contenciosa, pero se declara inadmisible la demanda:

«Considerando que dicha resolución tuvo por fin denegar el abono del crédito reclamado y no la declaración de su caducidad, por lo que el recurso objeto de la demanda debe regirse en cuanto al plazo para su interposición por los preceptos del R. D. de 22 de Noviembre de 1851 y no, cual supone el demandante, por los de la ley de 19 de Julio de 1869 y reglamento dado para su ejecución:

Y que... ya había trascurrido el plazo de un mes que para acudir á la vía contenciosa señala el art. 17 del R. D. de 22 de Noviembre de 1851 ya citado.» (*R. O.* 2 *Abril* 1878.—*Gac.* 6 *id.*)

11 Noviembre 1880. *Créditos procedentes de fundaciones piadosas.*

Destinados en el siglo XVIII los productos de los arrendamientos de cuatro casas pertenecientes á un vínculo, á dotar doncellas pobres, y ordenado por el fundador que dichos productos entraran en poder del deán y Cabildo de Cádiz, fueron enajenadas por el Estado dos de las casas, expidiéndose al poseedor del vínculo una lámina no negociable. De conformidad con lo pedido por el poseedor, un apoderado del Cabildo solicitó la conversión del capital é intereses de la referida lámina, y denegada la instancia en atención á que la entidad reclamante carecía de personalidad, promovió el Cabildo pleito contencioso administrativo, que termina con la declaración de que se haga al Cabildo la conversión, liquidación y pago de intereses del título controvertido, vistos los arts. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, y 7.º de la de 21 de Julio de 1876 y las Rs Ords. de 24 de Julio de 1872 y 15 de Abril de 1873, y considerando principalmente:

«Que como la solicitud del Cabildo no versaba sobre crédito alguno de su particular pertenencia, sino sobre valores correspondientes á una memoria benéfica, el defecto de justificación de su personalidad, como gestora, no debía estimarse como causa bastante para la caducidad del crédito y sus intereses, dando un sentido y alcance que no tienen á los párrafos segundo y tercero del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Que confundida por tal manera la personalidad del dueño del crédito con la del mandatario que se presentaba reclamando su abono dentro del plazo que señala el artículo mencionado de la ley, se ha hecho una aplicación indebida de las disposiciones de ésta en perjuicio de la Beneficencia, cuyos intereses están bajo la salvaguardia del Estado y merecen una protección especial de mi Gobierno:

Que aun en el supuesto de que la falta de justificación de la personalidad de los mandatarios estuviese comprendida en las prescripciones citadas, y que se hallase vigente lo resuelto en la R. O. de 24 de Junio de 1872, debió fijarse al Cabildo un plazo para completar la prueba de su representación, si no se creía suficiente la ofrecida, porque de otra suerte quedaría al arbitrio de la Administración pronunciar la caducidad de los créditos con sólo no estimar bastantes en el término señalado por la ley los justificantes presentados.» (*R. D. S.* 11 *Noviembre* 1880.—*Gac.* 25 *Febrero* 1881.)

10 Abril 1881. *Sobre conversión de créditos de obras pías de índole particular: Carácter de los bienes afectos á fundaciones religiosas en beneficio privativo de algún individuo ó familia. Cuáles son bienes propiamente eclesiásticos.*

A nombre del Cabildo catedral de Cádiz se solitó de la Dirección general de la Deuda pública la conversión en títulos del 3 por 100 consolidado de varias certificaciones de deuda consolidada no trasferible, obtenidas á cambio de la desamortización decretada por Carlos IV en 1798. La Junta de la Deuda acordó que se procediera á la cancelación de los capitales é intereses, y apelada esta decisión para ante el Ministerio de Hacienda, recayó Real orden en 31 de Enero de 1879, confirmando el acuerdo impugnado. El Cabildo entabló demanda con la súplica de que se revocase la anterior disposición ministerial; y sustanciado el pleito, se decide en los siguientes términos, con vista del de-

(1) *Véase la sentencia que sigue de* 20 *de Julio de* 1876.

creto de 19 de Setiembre de 1798, que es la ley XXII tít. V, lib. I de la Nov. Recop.; de la de 2 de Setiembre de 1841, en su art. 6.º; de la de deuda de 1.º de Agosto de 1851 y reglamento de 17 de Octubre del mismo año; de la ley de 11 de Julio de 1856 en sus arts. 17 y 18; de la de 3 de Abril de 1845; del Concordato de 17 de Octubre de 1851, en sus arts. 38 y 45; del convenio de 24 de Junio de 1867, en el 35; de la orden de 28 de Enero de 1869, en los arts. 2.º, 5.º y 6.º y del D. de 24 de Julio de 1874:

«Considerando que los créditos de que se trata en el presente pleito se obtuvieron en cambio de los bienes raíces que constituían la dotación de las fundaciones piadosas á que los mismos se refieren, verificándose su venta á principios del siglo, en conformidad á la ley 22, tít. V, lib. I de la Nov. Recop., ó sea por sola la autoridad Real, habida consideración á que no pertenecían al clero:

Considerando que obtenidos los créditos en ese concepto y para realizar la desamortización decretada en 1798 por mi augusto predecesor el Rey D. Carlos IV, su carácter evidente no es eclesiastico, aunque estén encomendados á una Corporación eclesiástica en calidad de patrono ó administrador, como el Cabildo de Cádiz:

Considerando que dada la filiación de los créditos y su representación desamortizadora, la ley aplicable no era la de 2 de Setiembre de 1841 sino la de 1.º de Agosto de 1851 sobre la Deuda pública, ó sea su conversión en el papel señalado por esta última ley para los de su clase:

Considerando que aun en el supuesto de que la ley de 1841 pudiera referirse á esta clase de créditos, nunca podría tener á ellos aplicación su art. 1.º, pues no provenían de bienes del clero, y habría además que estimarlos exentos de desamortización, porque ya se había aplicado á los bienes que representaban en principios del siglo, y no existía respecto de ellos mano muerta, y en todo caso exceptuados en virtud de lo dispuesto en el caso 2.º del art. 6.º de dicha ley, que dejó fuera de su alcance las obras pías procedentes de adquisiciones particulares destinadas á usos privativos:

Considerando que aunque se admitiera que la ley de 1841 fuese contraria á los créditos en cuestión, el hecho es que éstos adquirieron mayor fuerza por el Concordato de 1851, que derogó expresamente todo cuanto en contrario á sus prescripciones se hubiera ordenado con anterioridad, obteniendo después una sanción expresa por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; cuyo espíritu no fué de expropiación, sino meramente de trasformación, según lo demuestran los arts. 17 y 18 de la última, en las cuales se reconoce el derecho de los administradores para aplicar sus intereses á los fines objeto de sus fundaciones:

Considerando que además las obras pías de índole particular no fueron comprendidas entre los bienes destinados á la dotación del culto y clero en el Concordato de 1851 ni en el convenio de 1859; y si bien de ellas se hizo mención en el de 1867, no lo fué en beneficio del Estado, viniendo en estas circunstancia la orden del Gobierno provisional de 1869, que se propuso armonizar las diversas disposiciones que regían sobre la materia sin derogar los pactos establecidos con la Santa Sede:

Considerando que á la luz de éstos, y aun de las primeras leyes desamortizadoras, los bienes propiamente eclesiásticos son aquellos que dotaron á la Iglesia para sus fines generales el sostenimiento del culto público y sus ministros, pero de ningún modo los que no tienen ese carácter, como son los que provenientes de fundaciones hechas con bienes particulares, llevan en sí afecciones ó cargas simplemente religiosas en beneficio privativo de algún individuo ó familia, ora estos bienes se encuentren administrados por una persona particular, ora por alguna Corporación civil ó eclesiástica:

Considerando que, esto supuesto, hay que distinguir unos bienes de otros y ajustar á la diferencia que de este principio surge las prescripciones de la ya citada orden de 1869, admitiendo que su criterio no está en oposición á la subsistencia de las obras pías ni de los sufragios ó aniversarios que reconocen los dogmas de la religión católica, que es la del Estado:

Considerando que por lo expuesto, no es posible colocar las enunciadas fundaciones en la regla 5.ª de la citada orden, porque su carácter no es pura y esencialmente eclesiástico, ó sea para atender á las necesidades generales de la Iglesia, sino que tiene otro muy especial é independiente de aquéllas; el de la aplicación de los sufragios y misas por el alma de los instituidores ó de su familia, es decir, un provecho privado ó personal que autorizan las leyes y los cánones, y que produce, según los mismos, efectos personalísimos:

Considerando que aunque para el objeto del pleito bastaría la eliminación de los enunciados créditos de la regla 5.ª de la orden de 1869, hay además motivos fundados para estimarlos comprendidos en la regla 6.ª de la misma, la cual no se refiere solo á las cofradías, sino á las obras pías que y pueden ser y son ordinariamente útiles al hombre bajo su aspecto religioso, y las cuales es necesario respetar cuando en armonía con sus creencias y bajo el amparo de las leyes del país dedica sus bienes propios á fines de ese órden:

Considerando á mayor abundamiento, que una inteligencia distinta á la expuesta no tiene apoyo en ley alguna del Reino, las cuales no prohiben, antes admiten hoy mismo las instituciones de obras pías y aniversarios, siempre que no se doten con bienes raíces;

Y considerando que es de absoluta necesidad conciliar en el punto de un pleito la orden de 1869 con los convenios celebrados entre España y la Silla Apostólica, que reconocen y admiten las subsistencias de obras pías como la presente, pues de lo contrario habría que estimarla derogada por el decreto de 1874, ó sin fuerza para destruir pactos internacionales, por lo cual no es posible aceptar otro criterio que el ya expuesto, el de la conversión de los créditos para continuar aplicando sus intereses á los objetos de sus fundaciones y no de su cancelación, según lo declaró ya el Tribunal Supremo cuando ejercía la jurisdicción contenciosa, decidiendo un caso igual al presente en la sentencia que dictó el 5 de Abril de 1873 á favor del Cabildo de Lérida, en su carácter de administrador de la obra pía fundada por el deán que fué de aquella iglesia D. Antonio de Mesa:

Vengo en declarar que es procedente la conversión de los créditos objeto de la demanda formulada por el Cabildo de Cádiz en títulos de la Deuda pública, para que con sus intereses pueda llenar el mismo en su calidad de administrador los propósitos de sus instituidores, dejando en su virtud sin efecto la R. O. de 12 de Marzo de 1879, dictada en este asunto.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1881.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.» (*Gac.* 2 *Julio.*)

En **R. D. S. de 26 de Noviembre de 1883** se absuelve á la Administración de una demanda sobre reconocimiento y pago de un crédito procedente de fundación benéfica, y se establece que no puede tener este carácter la instituída para atender con su producto al mayor culto y decencia de una iglesia, y á distribuir ciertas cantidades entre las monjas que reuniesen determinadas circunstancias. (*R. D. S.* 26 *Noviembre de* 1883.—*Gac.* 19 *Febrero* 1884.)

Por otro **R. D. S. de 4 de Diciembre de 1884** se resuelve otro caso muy análogo al anterior, mandando convertir y pagar ciertos créditos de la deuda no negociable del 5 por 100, y recordando la doctrina establecida en la resolución anterior, ó sea, que no son bienes de la Iglesia los que dotan las fundaciones de obras pías consistentes en la celebración de misas y aniversarios, porque éstas no tienen por objeto atender al sostenimiento del culto y sus ministros; que tampoco pueden calificarse tales fundaciones de eclesiásticas puramente, á pesar del art. 5.º de la instrucción de 25 de Junio de 1867 cuyo precepto sólo afecta á lo dispuesto en el convenio para la redención de cargas impuestas sobre bienes de capellanías; y que la extensiva interpretación dada al art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 por el R. D. de 11 de Marzo de 1843, quedó modificada por la orden de 28 de Enero de 1869. (*R. D. S.* 4 *Diciembre* 1884.—*Gac.* 15 *Febrero* 1885.)

20 Junio 1881. *Desamortización: Créditos de fundaciones piadosas: Intereses y caducidad.*

Con vista del párrafo noveno de la R. O. de 28 de Enero de 1869, y del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se absuelve á la Administración de una demanda, estableciendo:

Que los créditos correspondientes al clero secular, cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones piadosas, sólo tienen derecho al pago de los réditos hasta el 30 de Setiembre de 1841, según el párrafo noveno de la orden de 28 de Enero de 1869, y no puede dudarse del carácter eclesiástico de la hermandad que destinaba sus fondos á celebrar misa cantada, rezadas y aniversarios en sufragios de las benditas ánimas, lo cual no permite calificarle de asociación meramente lega, que invierte las rentas como privativo de sus individuos, y que no habiendo justificado dicha herman-

dad dentro del plazo de seis meses que señaló la ley de 21 de Julio de 1876, que cumplía y levantaba las cargas todas de la fundación, y que existiera ésta en la forma que sus primitivos estatutos determinaban, está en su lugar la declaración de caducidad de los créditos que no se hubiesen presentado á su conversión. (*R. D. S.* 20 *Junio* 1881.—*Gac.* 15 *Setiembre.*)

5 Agosto 1881. *Créditos procedentes de capellanías.*

Cancelado el capital é intereses de cierto crédito, solicitó D. Manuel Pérez de Vera, en vía contenciosa, que se revocasen estos acuerdos, pero se absuelve á la Administración con vista del art. 11 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, y 7.°, párrafo tercero de la de 21 de Julio de 1876...

«Considerando que D. Manuel Pérez de Vera carece de personalidad legítima para la reclamación que ha formulado, y que además nada puede gestionar de nuevo, pues la acción se halla prescrita y el crédito caducado, según lo dispuesto terminantemente en las expresadas leyes.» (*R. D. S.* 5 *Agosto* 1881.—*Gac.* 30 *Noviembre.*)

5 Agosto 1881. *Intereses de créditos procedentes de presas inglesas.*

En el año 1824 se solicitó el abono del importe del cacao, embarcado en la fragata *Dolores*, que fué apresada por los ingleses, é instruído expediente que llegó sin resolver hasta la ley de 19 de Julio de 1869, D. Ramón López Belo, como apoderado de D. Faustino Ramón Rogi, heredero á su vez de D. Sebastián Heras Soto, dueño del cacao, reclamó el pago del crédito, que fué reconocido y declarado de abono por la Junta de la Deuda, con interés desde 1.° de Enero de 1872. En solicitud de que se revocase este último extremo y se mandase que los intereses se satisficieran desde 1.° de Julio de 1851, recurrió Rogi al Ministerio de Hacienda, cuyo departamento dictó R. O. confirmando el acuerdo de la Junta. Entablada demanda contra dicha R. O., se deja sin efecto, mandando se abonen á Rogi los intereses que reclama, con vista del art. 8.° de la ley de 1.° de Agosto de 1851, y 41 del reglamento para su ejecución, y de la R. O. de 27 de Junio de 1872:

«Considerando que el art. 8.° de la ley de 1.° de Agosto de 1851 crea un derecho perpetuo á favor de los dueños de los créditos llamados á convertir, con respecto á intereses, y que este derecho, en toda su plenitud, pueden trasmitirlo y lo trasmiten á sus herederos, según las leyes generales del Reino:

Considerando que para aplicar al caso del presente pleito lo que dispone el párrafo segundo de la Real orden de 27 de Junio de 1872, sería preciso darla efecto retroactivo...

Y considerando que la Real orden citada de 27 de Junio de 1872 en su párrafo segundo, sólo exige poder bastante para hacer desde su fecha abono de intereses *á los extraños* que reclamen los créditos, y Rogi no podía ser extraño con relación á D. Sebastián Heras Soto.» (*R. D. S.* 5 *Agosto* 1881.—*Gac.* 27 *Noviembre.*)

20 Noviembre 1881. *Doctrina sobre medios de probar la existencia de créditos del material del Tesoro.*

«El art. 4.° de la ley de 3 de Agosto de 1851, que es la orgánica de la Deuda del material del Tesoro, después de citar como medios de prueba las libranzas, carta órdenes y otros documentos de créditos, añade textualmente «y en general todo *derecho* á cobrar del Tesoro »que no consista en sueldos ó asignaciones personales »de los funcionarios y clases pasivas del Estado,» lo cual demuestra que es bastante cualquiera prueba razonable.» (*R. D. S.* 20 *Noviembre* 1881.—*Gac.* 25 *Febrero* de 1882.)

2 Diciembre 1881. *Caducidad de créditos no reclamados oportunamente.*

Declarada la caducidad de dos créditos procedentes uno de estancias de militares en el hospital de Santa Catalina de Gerona y correspondiente otro á las sumas que la Junta central de dicha población extrajo del depósito del referido establecimiento en 1843 en calidad de reintegro, se confirma la resolución en vía contenciosa con vista del R. D. de 7 de Enero de 1848, y de los arts. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850, reproducido en el 19 de la de 25 de Junio de 1870, 9.° de la de 3 de Agosto de 1851 y 3.° de la de 19 de Julio de 1869:

«Considerando que los créditos de que se trata, como procedentes de servicios prestados en el período que media desde 1.° de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1847, debieron reclamarse con la presentación de sus documentos justificativos dentro del plazo de cinco años que señala la ley de 1850; y contado desde la publicación del R. D. de 7 de Enero de 1848:

Considerando que del expediente gubernativo no resulta haberse hecho reclamación de los referidos créditos hasta que se pidió su liquidación y abono en 20 de Mayo de 1870.» (*R. D. S.* 2 *Diciembre* 1881.—*Gac.* 5 *Marzo* 1882.)

19 Diciembre 1881. *Ineficacia de las* informaciones ad perpetuam *para justificar los derechos de los acreedores, y plazo dentro del cual han de probar éstos su personalidad.*

D. Pedro Bueno solicitó la conversión de seis láminas no negociables y declarada la caducidad de los referidos títulos, en vía gubernativa, acudió el interesado á la contenciosa que resuelve en el mismo sentido, con vista del art. 3.° de la ley de 19 de Julio de 1869, órdenes de 24 de Junio de 1872 y 1.° de Abril de 1870 y artículo 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876:

«Considerando que... no está probado que las láminas pertenecieran de derecho á D. Juan Bueno...

Considerando que la información para perpetua memoria aducida por D. Pedro Bueno y Dorado para justificar este punto, no puede surtir los efectos que se pretenden, ya porque tales informaciones, por regla general y según la ley común, tan sólo se admiten para patentizar hechos de los cuales no resulte perjuicio á tercero, ya porque la orden de la Regencia de 1.° de Abril de 1870 prohibe que se tome en consideración ninguna formación *ad perpetuam* para reconocer la personalidad del que á virtud de ella se ostente heredero de persona acreedora del Estado; ya finalmente porque tratándose de acreditar derechos hereditarios, no existen más medios válidos y eficaces que las declaraciones judiciales hechas por los Tribunales y en la forma que previene la ley de Enj. civil, lo cual falta en la documentación presentada por el actor...

Considerando que si bien el plazo otorgado á los acreedores del Estado para presentar los documentos justificativos de su personalidad era prorrogable, á juicio de la Junta de la Deuda, según la ley de 19 de Julio de 1869, y la R. O. de 24 de Junio de 1872 confirmó esto mismo, la ley de 21 de Julio de 1876 puso término á la concesión de prórrogas y aplazamientos y fijó definitivamente en el párrafo segundo de su art. 7.° el plazo improrrogable de seis meses para solicitar la conversión y justificar la personalidad...» (*R. D. S.* 19 *Diciembre* 1881.—*Gac.* 10 *Marzo* 1882.)

Otros casos de caducidad análogos al anterior en Rs. Ds. Ss. de 26 de Marzo de 1883 (*Gac.* 5 *Octubre*), 20 de Noviembre del mismo año (*Gacs.* 8 *y* 14 *Febrero* 1884), 13 de Noviembre de 1884 (*Gac.* 29 *Enero* 1885) y 9 de Diciembre de id. (Gac. 18 Marzo 1885.)

9 Enero 1882. *Cuestión sobre pago de intereses de créditos reconocidos.*

El Consejo de Estado absuelve á la Administración de una demanda, con vista de los arts. 1.°, 2.° y 4.° de la ley de 11 de Julio de 1867, 1.° y 2.° de la de 18 Abril de 1878 y de la R. O. de 29 de Setiembre de 1876:

«Considerando que al tenor de las disposiciones citadas, si bien los títulos de deuda consolidada en que se convertían los amortizables, deben llevar el cupón corriente del semestre en que se solicitó la conversión, este precepto es sólo aplicable á las deudas amortizables que al publicarse las leyes de 1867 y 1868, estaban en circulación; pero no puede invocarse en el caso presente, en que se trataba de convertir láminas del 5 por 100 no negociable en amortizables, y de consiguiente aún no era tenedor de deuda amortizable el Hospital de Santa Cruz de Barcelona:

Considerando que la opción á tales intereses sólo nace ejercitando el derecho á tener títulos de deuda consolidada á cambio de títulos de amortizables; y que así interpreta la R. O. de 29 de Setiembre de 1876, declarada regla general, el sentido de la ley, disponiendo que los títulos emitidos en casos como el del presente pleito sólo deben llevar el cupón del semestre en que se acuerde la conversión, y no el del semestre en que ésta se *solicite*.» (*R. D. S.* 9 *Enero* 1882.—*Gac.* 25 *Marzo.*)

Se reproduce literalmente la anterior doctrina en otro R. D. S. de 27 de Junio de 1884. (*Gac.* 8 *Octubre.*)

20 Junio 1882. *Créditos del material del Tesoro: sus clases y motivos de caducidad.*

Dejando sin efecto una R. O. que declaró caducado cierto crédito á cargo de la Deuda del material del Tesoro, y ordenando en su lugar que dicho crédito sea reconocido, liquidado y satisfecho, se establece:

«Que son de dos clases los créditos correspondientes á la Deuda del material, unos que pueden reclamarse y justificarse conjuntamente por existir los comprobantes en poder de los acreedores, y otros que, si pue-

den reclamarse, no se pueden comprobar simultáneamente por hallarse los documentos justificativos en las oficinas de la Administración pública... Que esta diferencia entre unos y otros créditos del material se halla corroborada por el art. 4.° de la ley de 3 de Agosto de 1851... Que la legislación se halla toda penetrada de este mismo espíritu de equidad... Que sobre ser este el recto sentido de la ley, no puede ni debe ser otra la interpretación, porque de suponer que todos los acreedores al material del Tesoro sin distinción vienen obligados á reclamar y justificar sus créditos dentro de ciertos plazos, resultaría una verdadera antinomia entre la inflexibilidad del art. 5.° del R. D. de 6 de Marzo de 1868 y la equitativa lenidad del art. 6.°, previniendo aquél, esto es, el 5.°, que se aplique desde luego y sin más examen, la pena de caducidad á todos los créditos del material en que no resulte hecha la reclamación acompañada de justificantes dentro de los plazos prefijados por la ley de contabilidad y por la de 3 de Agosto de 1851 y su reglamento; y reconociendo paladinamente éste, es decir, el 6.°, que basta *haber reclamado* el reconocimiento del débito en el plazo de cinco años, dado que para la presentación de los justificantes, cuando éstos constan sólo en las cuentas de las dependencias públicas, se otorga un aplazamiento indefinido por cuanto la no presentación dimana de causas extrañas á la voluntad de los interesados, hasta que los obtienen de las mismas dependencias de la Administracción pública.» (*R. D. S.* 20 *Junio* 1882.—*Gac.* 11 *Octubre.*)

10 Julio 1883. *Sobre caducidad de créditos procedentes de presas inglesas por falta de reclamación oportuna con arreglo á las disposiciones que se citan.*

Contra Real orden que declaró caducados por haberse reclamado tardiamente ciertos créditos de los conocidos con la denominación de presas inglesas, entabló demanda doña Aurora Guerrero; pero el Consejo de Estado absuelve á la Administración, con vista de las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, del art. 5.° de la ley de 1.° de Agosto de 1851, del art. 2.° del R. D. de 28 de Noviembre de 1852 y del 8.° de la ley de 19 de Julio de 1869:

«Considerando que las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824 señalaron, para reclamar la indemnización correspondiente á los créditos de las presas inglesas, un plazo que terminó en 22 de Diciembre de aquel año:

Considerando que la ley de 1.° de Agosto de 1851 no introdujo modificación alguna en el plazo señalado para reclamar los débitos de dicha procedencia, ni reconoció ningún nuevo crédito, porque, como la misma ley expresa, sólo se propuso convertir los ya reconocidos:

Considerando que el R. D. de 28 de Noviembre de 1852, ordena en su art. 2.°, que únicamente tendrán derecho á la conversión establecida en el art. 5.° de la ley antes citada las deudas por razón de presas inglesas reclamadas en el plazo marcado por la R. O. de 24 de Agosto de 1824 y prórrogas posteriores, y esta última frase se refiere tan sólo á la prórroga otorgada en 22 de Octubre de 1824, pues no consta que se haya concedido otra alguna...

Y considerando que la doctrina expuesta se halla confirmada por el precepto expreso de la ley de 19 de Julio de 1869, que en su art. 5.° declara que el Estado sólo responde de los créditos de presas inglesas, reclamadas en tiempo, y con arreglo á lo mandado en las Reales ordenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824.» (*R. D. S.* 10 *Julio* 1883.—*Gac* 7 *Diciembre.*)

30 Noviembre 1883. *Créditos de partícipes legos en diezmos.*

El plazo de un año fijado por la ley de 19 de Julio de 1869 para presentar las justificaciones necesarias á la liquidación de créditos contra el Estado, rige para los de partícipes legos en diezmos, y hallandose los expedientes en tramitación, debe contarse desde dicha ley, y espiró por lo tanto el 19 de Julio de 1870, procediendo declarar la caducidad si las justificaciones no se presentaron hasta esta última fecha.» (*R. D. S* 30 *Noviembre* 1883, *publicado en* 6 *Diciembre* 1883.—*Gac.* 24 *Febrero* 1884.)

28 Marzo 1884. *Plazo para las reclamaciones contenciosas sobre caducidad de créditos: Notificaciones por la* Gaceta.

Vistos los arts. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869, 3.° y 26 de la Inst. de 8 de Diciembre del propio año, y 4.° del R. D. de 12 de Abril de 1861, se declara que no procede admitir una demanda:

«Considerando: 1.° Que según consta en el expediente gubernativo y reconoce el interesado, éste no designó domicilio para recibir las notificaciones de las providencias gubernativas, y por lo tanto la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la Real orden era el único medio legal de hacerle saber dicha resolución:

2.° Que inserta en la relación que apareció en la *Gaceta* del 16 de Agosto de 1881 la demanda presentada el 23 de igual mes del año siguiente, resulta fuera del plazo de los tres meses que para interponer el recurso fijan las disposiciones á la sazón en vigor...» (*R. O.* 28 *Marzo* 1884.—*Gac.* 12 *Mayo.*)

Otro caso igual en Real orden de 22 de Julio de 1884. (*Gac.* 17 *Agosto.*)

8 Enero 1885. *Dejando sin efecto orden ministerial que declaró la caducidad de un crédito, con infracción de la ley de* 21 *de Julio de* 1876.

En el pleito contencioso-administrativo promovido por el cura párroco y mayordomo de fábrica de la iglesia de Aizarrúa, sobre revocación ó subsistencia de una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, relativa á la caducidad de los intereses de un juro, el Consejo de Estado, visto el art. 22 de la Inst. de 8 de Diciembre de 1869 y el 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876, resuelve en los siguientes términos:

«Considerando que consentido el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de fecha 28 de Junio de 1873, la cuestión del presente litigio queda reducida á determinar si puede ó no declararse caducado el derecho á percibir los títulos de la Deuda, emitidos en equivalencia del crédito liquidado de 2.904 escudos con 485 milésimas, que procedente de los intereses del juro de que se trata hasta 1841 tenían reclamados el cura párroco y mayordomo de fábrica de la iglesia de Aizarrúa:

Considerando que el art. 22, antes citado, de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, establece como condición precisa para que se pueda declarar la caducidad de un derecho al percibo de los créditos liquidados, el anuncio previo en los periódicos oficiales, cuyo requisito no se cumplió ni había razón para cumplirlo en el presente caso, toda vez que la liquidación no se practicó hasta 1873, y la ley no se refería sino á los que á su promulgación estuviesen ya liquidados:

Considerando que la caducidad establecida por el citado párrafo segundo, art. 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876 afecta sólo, como textualmente está expresado, *á los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de* 1851, *liquidados y pendientes de conversión*, y en el caso de este pleito aparece que se ha impuesto la pena de caducidad á un crédito cancelado en 1873, reconocido y convertido en valores de la Deuda desde aquella fecha, todo lo cual pugna con la letra y espíritu de la ley mencionada...

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 25 de Octubre de 1880, y en declarar que los títulos de la Deuda emitidos, ó que de nuevo se emitan, en pago del crédito liquidado y reclamado de 2.904 escudos con 485 milésimas, deben ser entregados al apoderado legítimo de la Junta parroquial de la iglesia de Aizarrúa, en la forma prevenida por las leyes vigentes.» (*R. D. S.* 8 *Enero* 1885.—*Gac.* 21 *Abril.*)

Por R. D. S. de 11 de Mayo de 1885 se deja sin efecto otra declaración de caducidad de un crédito, porque se hizo estando éste aprobado desde el año de 1872, porque no es aplicable á los haberes liquidados el artículo 13 de la ley de 19 de Julio de 1869 y porque el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, como que tiene por objeto la caducidad de derechos, no puede aplicarse extensivamente y en su espíritu, sino restrictivamente y en su letra. (*R. D. S.* 11 *Mayo* 1885.—*Gaceta* 13 *Agosto.*)

10 Abril 1885. *Declaración de caducidad de un crédito, hecha conforme al R. D. de* 16 *de Febrero de* 1836.

En este decreto sentencia se establece la siguiente doctrina: «que los preceptos del R. D. de 16 de Febrero de 1836 son terminantes y claros, y según los de los artículos 6.° y 7.°, no puede prosperar reclamación de crédito alguno contra la Nación si la solicitud justificada no se presentaba en las oficinas liquidadoras dentro del plazo que como fatal señaló dicho Real decreto y que concluyó en 31 de Diciembre del mismo año de 1836: que de la obligación de gestionar en el expresado plazo no se eximió á los que ya tuvieran alguna pretensión deducida ó documentos presentados en las oficinas, pues el mismo decreto ordena que los unos justifiquen y los otros pretendan dentro del término fijado, debiendo todo efectuarse necesariamente en las oficinas liquidadoras; y que las disposiciones del Real decreto lejos de estar derogadas han sido robustecidas y estimadas como de ineludible cumplimiento por el

art. 7.º de la ley de arreglo de la Deuda de 1.º de Agosto de 1851, por el 35 del reglamento de 17 de Octubre siguiente, por el art. 1.º de la ley sobre caducidad de créditos de 19 de Julio de 1869, por el 4.º de la instrucción de 8 de Diciembre del mismo año, y por el 19 de la ley de contabilidad, que no consienten se abra plazo alguno que estuviese anteriormente cerrado...» (*R. D. S.* 10 *Abril* 1885.—*Gac.* 23 *Julio.*)

19 Abril 1885. *Caducidad de créditos por libranzas no pagadas.*

Por este R. D. S. se absuelve á la Administración de una demanda entablada contra resolución ministerial que denegó el reconocimiento y consiguiente pago de unas libranzas expedidas en Cádiz por la Tesorería general de la Nación, con fecha 5 de Setiembre de 1823, por no haber presentado la parte ni las actas de protesto ni todos los ejemplares de los documentos; porque en realidad perdieron las mencionadas libranzas el carácter de documentos mercantiles, y porque estimados como créditos antiguos llamados á liquidación y conversión por la legislación vigente de la Deuda pública han incurrido en caducidad conforme al artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, por haber trascurrido el plazo en el mismo señalado. (*R. D. S.* 19 *Abril* 1885.—*Gac.* 24 *Julio.*)

Al dar principio á este artículo, en la página 3, dijimos que después de reunir cuidadosamente la legislación sobre arreglo, liquidación y reconocimiento de nuestras deudas, daríamos una idea del significado de las distintas denominaciones con que son conocidas, y lo haremos muy brevemente. Prescindiremos aquí de las antiguas de *Juros*, *Vales reales*, *Vitalicios*, *Recompensas de alcabalas y oficios enajenados*, *Imposiciones del 5 por 100*, *Caudales de particulares venidos de América ocupados por el Gobierno*, *Censales y generalidades de Aragón*, *Alcances de cuentas*, *Depósitos y Fianzas*, *Sales y tabacos ocupados por el Gobierno en 1823 al restablecerse el estanco*, etc., cuyos créditos y los procedentes de atrasos de sueldos, pensiones y asignaciones personales y de libranzas, suministros de efectos y otros muchos llamados á reconocimiento y liquidación por las leyes y reglamentos de 1851, vinieron á convertirse con arreglo á las disposiciones de dichas leyes, en renta consolidada interior ó exterior, en la diferida ó en las amortizables, ó en la del Tesoro del personal ó material; habiéndose después creado otras representadas por bonos ó billetes del Tesoro, ó del Banco de España, ó por acciones para atender á las obras públicas.

Lo que son estas deudas lo dicen las mismas leyes y reglamentos que prescribieron el arreglo y conversión de las antiguas.

Deuda consolidada. Es la que devengó desde su emisión un interés determinado, que en 1851 se fijó en 3 por 100 anual pagado por semestres, representado por el cupón correspondiente, unido á cada título. A esta deuda pertenecen las inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles y del clero, por venta de sus bienes en virtud de las leyes desamortizadoras de 1855 y 1856, y del Concordato de 16 de Marzo de 1851. La deuda consolidada era de dos clases, interior y exterior. La 1.ª se ha convertido en perpetua del 4 por 100 por la ley de 29 de Mayo de 1882. Sobre la 2.ª ver el art. 6.º de esta ley.

Deuda diferida. Hoy no existe esta clase de deuda, habiéndose convertido ya en consolidada por disposición de la misma ley de 1851 que la creó, señalándola el interés del 1 por 100 en los cuatro primeros años, que fué creciendo gradualmente conforme á la escala del art. 9.º hasta que en 1870 alcanzó al 3 por 100. Por eso se llamó *diferida.*

Deudas amortizables. Creación de la ley de 1851. Eran las que no estaban llamadas á pasar á ser renta perpetua consolidada ni diferida, sino á ser extinguidas por medio de la amortización, ó sea por la compra que en pública licitación haría el Gobierno con 12 millones anuales destinados al efecto y con el producto de ciertos bienes que determinó el art. 16 de la ley de 1.º de Agosto. Pero graves dificultades que sobrevinieron por consecuencia de reclamaciones de los tenedores de estas deudas, dieron motivo á que se dispusiese la conversión de las amortizables en consolidada, en la forma que establecieron las leyes de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868.

La ley de 9 de Diciembre de 1881, creó otra deuda amortizable en 40 años con interés de 4 por 100 anual por un valor nominal de 1.800 millones de pesetas. Se autorizó al Ministro de Hacienda para negociarla invirtiendo el producto de la negociación en retirar del mercado los valores especificados en el art. 6.º

Deuda del Tesoro. Esta, toda amortizable, se dividió, según la ley de 3 de Agosto de 1851, en *deuda del personal* y *deuda del material.* La del personal comprendió todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de 1849 y luego también las mensualidades rebajadas en 1850 y 1851 y de las no cobradas en 1852 (ley citada y la de 31 de Julio de 1855). La del material comprendió el importe líquido de los gastos suplidos á nombre del Estado en los diferentes ramos de la Administración pública, determinados específicamente en el art. 4.º de la ley citada de 3 de Agosto de 1851.

Tanto la deuda del personal como la del material fueron comprendidas en la conversión decretada por la ley de 9 de Diciembre de 1881, pero con una diferencia: la del material que no se presentó á conversión, conforme al art. 7.º, se amortizó por el pago de su valor nominal, con arreglo al art. 8.º, pero la del personal continúa subsistente para los que no quieran convertirla, á los

cuales autoriza para conservar los títulos de la misma el art. 9.°

Deuda flotante. Constituyen esta deuda el *déficit* que resulte por no alcanzar los ingresos del presupuesto para llenar las atenciones del servicio, y más propiamente, según expresión de la ley, «los valores de crédito que con autorización de las Cortes emite el Tesoro dentro del ejercicio de cada presupuesto para atender con su producto á las diferencias de vencimientos entre los créditos activos y los pasivos del mismo.»

Deuda de obras públicas. Constituyen esta deuda las acciones de obras públicas, carreteras, ferrocarriles, canal de Lozoya, etc. Devengaban interés de 6 por 100 anual y la amortización correspondiente.

Sometida también á la conversión que dispuso la ley de 9 de Diciembre de 1881, el art. 9.° de la misma permitió, sin embargo, á los tenedores de acciones de obras públicas y de carreteras, continuar sujetos al régimen anterior; y la ley de 29 de Mayo de 1882 aprobó el convenio celebrado con los tenedores de obligaciones del Estado por ferrocarriles, para convertirlas en títulos de deuda perpetua al 4 por 100.

Billetes hipotecarios del Banco de España. Fueron creados en los años 1864 y 1867; devengaban un interés de 6 por 100 anual y han sido ya amortizados.

Bonos del Tesoro. Fueron creados por el decreto de 28 de Octubre de 1868, que abrió por suscrición un empréstito de 200 millones de escudos efectivos, representados por un millón, doscientos cincuenta mil bonos de á 200 escudos nominales, cada uno con renta de doce escudos al año, emitidos al tipo de 80 por 100. Por O. de 19 de Noviembre del mismo año se le dió la consideración de efectos públicos para todos los fines á que éstos pueden dedicarse con arreglo á la legislación vigente.

El D. de 23 de Noviembre también de 1868, dispuso que los bonos del Tesoro eran admisibles por todo su valor nominal en pago de los bienes nacionales que se enajenaran por el Estado, como especialmente afectos al pago de los intereses y amortización del empréstito, con arreglo al decreto de creación de los mismos de 28 de Octubre, y de los que se destinasen en adelante al mismo objeto, y otro de 22 de Enero de 1869 resolvió que también eran admisibles dichos bonos al tipo de 80 por 100 en pago de bienes nacionales vendidos antes de 28 de Octubre, observándose las reglas prescritas en la orden de 8 de Marzo del mismo año.

Del 1.250.000 bonos emitidos en 1868 quedaban en circulación al finalizar el ejercicio de 1872-73 menos de 800.000 De modo que iban amortizados bastante más de una tercera parte; pero por D. de 26 de Junio de 1874, se mandó hacer una segunda emisión por la suma de 250 millones de pesetas, garantidos por los bienes nacionales que restaban por vender y los pagarés de la misma procedencia que se hallaban en poder del Estado.

Las leyes de 11 de Julio de 1877 y 21 del mismo mes de 1878, autorizaron al Gobierno para enajenar bonos del Tesoro para atender al pago de la Deuda flotante, y por la ley de 1.° de Enero de 1879 se dictaron las reglas á que habría de ajustarse el Gobierno al hacer uso de la autorización. Los bonos del Tesoro han sido retirados de la circulación por virtud de la ley de 9 de Diciembre de 1881.

Deuda amortizable con interés de 2 por 100 anual. Fué creada por la ley de 21 de Julio de 1876 como medio de atender al pago de intereses de las demás deudas, y figura entre las llamadas á conversión por la ley de 9 de Diciembre de 1881, subsistiendo para los tenedores de títulos que quieren conservarlos, conforme el art. 9.° de la misma ley.

Deuda amortizable con interés de 4 por 100 anual. Fué creada por la citada ley de 9 de Diciembre de 1881, y en ella se refundieron, mediante la conversión, la mayor parte de los valores públicos que á la sazón existían. La amortización debe tener lugar en el plazo de 40 años.

Deuda perpetua con interés de 4 por 100 anual. Se creó por la ley de 29 de Mayo de 1882, y tuvo por objeto la conversión de la consolidada al 3 por 100 interior y de las obligaciones del Estado por ferrocarriles. También se autorizó por la misma ley la conversión en la deuda perpetua de la consolidada al 3 por 100 exterior, para los tenedores de títulos de ésta que solicitaran el cambio dentro del término de seis meses.

Con el objeto de que nuestros lectores tengan idea precisa de los diferentes valores en circulación, y de lo que importa su sostenimiento, amortización é intereses, he aquí un resumen de la sección 3.ª del estado letra *A* del presupuesto de gastos para el año económico de 1885-86.

Deuda del Estado.

Deuda consolidada.

Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100, reconocida á los Estados Unidos de América.

Intereses de la deuda perpetua al 4 por 100 exterior, pesetas 78.846.040.

Idem íd. íd. interior, pesetas 77.847.100.

Idem de inscripciones intrasferibles á favor de corporaciones civiles, pesetas 12.423.171.

Idem íd. á favor de cofradías y obras pías.

Idem íd. á favor del clero por la permutación de sus bienes.

Amortización de residuos de la deuda consolidada, pesetas 50.000.

Deuda amortizable.

Anualidad para pago de intereses y amortización de la deuda al 4 por 100, pesetas 86.817.200.

Comisión de 1 ¼ por 100 al Banco de España por el servicio del pago de intereses y amortización de esta deuda, pesetas 1.085.215.

Intereses de la deuda del 2 por 100 amortizable exterior, pesetas 1.447.040.

Amortización de íd., pesetas 5.361.000.

Intereses de acciones de obras públicas, pesetas 31.300.

Amortización de íd., pesetas 94.146.

Intereses de acciones de carreteras, pts. 22.763.

Amortización de íd., pesetas 152.018.

Amortización de la deuda procedente del personal, pesetas 671.442.

Total 264.848.435.

Deuda del Tesoro.

Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues, pesetas 3.750.000.

Para íd. íd. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de compradores de bienes desamortizados, pesetas 2.575.000.

Para entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro, pesetas 3.000.000.

Total 9.325.000.

Los intereses de la Deuda del Estado, con cargo al presupuesto de la Península, ascienden, según las cifras anteriores, á 264.848.435 pesetas, y los de la del Tesoro á 9.325.000 pesetas, que hacen en junto 274.173.435 pesetas.

De la **Deuda de Ultramar** diremos algo en el artículo HACIENDA PÚBLICA EN ULTRAMAR.

Sumario alfabético.

Acciones de obras públicas: 17 Mayo 1878; 24 Agosto id.; 30 Agosto 1882.—V. Conversión.

Agentes de cambios: 28 Marzo 1884.

Amortización: Reg. 17 Octubre 1851, arts. 71 y siguientes. —Taladros, quema, etc.; 25 Junio 1860.—V. Subastas.

Apelaciones: 19 Julio 1869, art. 18; 8 Diciembre id., artículo 3.º

Archivo de la Deuda: Inst. 31 Diciembre 1851, art. 42.

Asesoría de la Deuda: Supresión: 26 Julio 1874.

Atrasos del clero: 8 Abril 1878.

Ayuntamientos: Sobre enajenaciones de sus créditos: 31 Diciembre 1851; 14 Enero 1855; 15 Setiembre id.; 27 Noviembre 1868.—Nombramiento de apoderados para recoger billetes del Tesoro, etc.: 31 Enero 1865; 12 Marzo 1872 y 12 Febrero 1874.—Véase Inscripciones.

Banco de España.—V. Deudas: Conversión: Intereses.

Beneficencia é Instrucción pública.—V. Establecimientos.

Bienes del clero.—V. Fundaciones.

Bienes de corporaciones civiles: Liquidación del producto de su venta: 31 Enero 1877.

Bienes desamortizados: Se destinan á la amortización de la Deuda: ley 1.º Agosto 1851, art. 16; id. 25 Junio 1860.—Se verifiquen las ventas á metálico, etc.: 21 Julio 1876, arts. 5.º y 9.º

Billetes del Tesoro: Emisión, etc.: ley 3 Agosto 1851, artículos 6.º y 7.º; Reg. 23 Agosto, art. 33 y sigs.; 1.º Enero 1871; 29 Enero.

Billetes, pagarés y giros del Tesoro: Su preferente pago: son protestables á su vencimiento, etc.: ley 5 Agosto 1851, 3.º; 11 Agosto 1875.

Billetes hipotecarios: Emisión: su carácter, etc.: 26 Junio 1864; 7 Abril 1865.—Segunda serie: 18 Octubre 1867; 25 Agosto y 26 Diciembre 1873.

Bonos del Tesoro: Creación: emisión, etc.: 28 Octubre 1868; 22 Marzo 1869; 8 Enero y 28 Febrero 1873.—Autorización de una segunda emisión: 26 Junio 1874; 24 Agosto id.—Pignoración: 9 Enero 1877.—Enajenación: 11 Julio id.; 21 Julio 1878, art. 33; 1.º Enero 1879; 24 Marzo id.—V. Conversión.

Buques negreros: Ley 1.º Agosto 1851, art. 5.º; reg. 17 Octubre id., arts. 9.º y 11.

Caducidad ó prescripción de créditos ó intereses de la Deuda: Ley 1.º Agosto 1851, art. 7.º; ley 3 Agosto, idem, artículo 9.º; reg. 23 Agosto id., art. 3.º; reg. 17 Octubre id., arts. 35 á 42; 13 Mayo y 28 Agosto 1852; 19 Julio y 8 Diciembre 1869; 12 Setiembre y 24 Junio 1872; 28 Febrero 1873 y 21 Julio 1876; 12 Mayo 1877; 31 Diciembre 1881; JURISP., 8 Abril 1863; 5 Noviembre 1870; 31 Agosto 1875 y 20 Julio 1876; 20 Junio, 2 y 19 Diciembre 1881; 20 Junio 1882; 28 Marzo 1884; 8 Enero 1885; 10 Abril id.; 5 Agosto 1881.

Cargas de justicia: 28 Diciembre 1878 y 18 Junio 1885.

Carpetas y facturas: De títulos y cupones: reg. 17 Octubre 1851, arts. 62, 63 y 69; inst. 31 Diciembre id., artículos 5.º y 6.º; 28 Julio; 30 Junio y 30 Diciembre 1875 y 10 Noviembre 1876.

Carpetas del empréstito.—V. Empréstito.

Carreteras.—V. Acciones.

Cartas de pago de los depósitos: 26 Setiembre 1882.

Caudales venidos de América: Ley 1.º Agosto 1851, art. 5.º; reglamento 17 Octubre id., 9.º y 11.

Cédulas hipotecarias (emitidos por el Gobierno intruso): reglamento 17 Octubre 1851, art. 17.

Cesionarios de créditos: Reducción del capital: 24 Junio 1872.

Comisión inspectora de la Deuda: de senadores y diputados: ley 1.º Agosto 1851, art. 20; 2 Agosto 1851; instrucción 31 Diciembre, id., art. 62; y 3-25 Junio 1870.

Comisión general de Hacienda en el extranjero: Reorganización: 11 Febrero 1875; 10 Noviembre 1876, y véanse además inst. 31 Diciembre 1851, arts. 43 á 46 y 9 Marzo 1874.

Consulados: (Créditos contra las Cajas de): 8 Diciembre 1869, art. 4.º; 28 Diciembre 1869.

Contador general: Inst. 31 Diciembre 1851, arts. 47, 53 y 54.

Convenio con los acreedores del Estado; 29 Mayo 1882.—Con el Banco de España; 12 Diciembre 1881.

Conversión de la Deuda: ley 1.º Agosto 1851, arts. 13 y 20; Regl. 17 Octubre 1851, arts. 58 y sigs.; 1.º Noviembre de 1861, art. 18; ley 11 Julio 1867; Reg. 17 Julio 1867; 18 Abril 1868; 23 Octubre 1879; 9 Diciembre 1881 y 29 Mayo 1882.

Cotización: Documentos no cotizables: 10 Julio 1869.
Créditos de alcances de cuentas: 8 Diciembre 1866, capítulos IV y V, y 28 Diciembre idem.
—De Cádiz de 1797 y 1805: 24 Mayo 1853.
—De comunidades: 14 Abril 1860 y 28 Enero 1869.
—De corporaciones civiles: Reg. 17 Octubre 1851, artículo 56; 31 Diciembre 1851 y 21 Julio 1876.—Véase Ayuntamientos.
—De daños de la guerra civil: ley 1.° Agosto 1851, artículo 6.°; Reg. 17 Octubre, arts. 15 y 44; 1.° Noviembre 1851, art. 19; 17 Agosto 1865; 19 Julio 1869 y 8 Diciembre id., capítulo VI.
—De españoles contra Francia: Tratados: 22 Marzo de 1852 y 7 Diciembre 1854.
—De juros: Términos: Reclamaciones, etc.: Reg. 17 Octubre 1851, arts. 16 y 17; 11 y 24 Marzo 1869; 8 Diciembre id., arts. 4.° y 10; 28 Diciembre id.; 2 Junio de 1870.—Jurisp., 27 Junio 1871, 20 Julio 1876.
—Liquidados: Personalidad para cobrar; término, caducidad, etc.; 8 Diciembre 1869, art. 21; 28 Diciembre de 1869.
—De material del culto: 18 Junio 1853.
—De mayorazgos y patronatos: Reg. 17 Octubre 1851, art. 56.
—De oficios enajenados y suprimidos: ley 1.° Agosto de 1851, art. 23; Reg. 17 Octubre id., arts. 16 y 17; 23 Octubre y 24 Diciembre 1852, y 18 Mayo 1853.
—De préstamos al Gobierno: 24 Enero 1861.—V. Deuda.
—Pendientes de conversión: 17 Diciembre 1883; 8 Julio de 1884 y 2 Junio 1885.
—Del material del Tesoro: Jurisp., 20 Noviembre 1881, 20 Junio 1882.—V. Capellanías: Diezmos: Caducidad: Fundaciones.
Cuentas de las oficinas de la Deuda: Inst. 31 Diciembre de 1851, arts. 12 á 18.
Cupones (Cuestiones de): 11 Julio 1867; 17 Julio id.—Pagos, 26 Junio 1874.
Cupones vencidos: 29 Enero 1881.—V. Intereses.
Daños de la guerra civil.—V. Créditos.
Departamento de emisión: Inst. 31 Diciembre 1851, artículos 47 y 48.
Departamento de liquidación: Inst. 31 Diciembre 1851, arts. 50 y 52.
Depósitos anteriores á 1828: 19 Julio 1869; 8 Diciembre idem, caps. IV y V, y 28 Diciembre id.—V. Cartas de pago.
Desamortización.—V. Bienes de Corporaciones civiles.
Deuda: Sus clases ó documentos en circulación: 10 Julio 1869.
Deuda amortizable: ley 1.° Agosto 1851, arts. 1.°, 3.°, 16, 17 y 18; Regl. 17 Octubre 1851, arts. 16, 17 y 51; ley 11 Julio 1867 y 18 Abril 1868.
—De carreteras, obras públicas y obligaciones por subvenciones de ferrocarriles: intereses: 21 Julio 1876.—V. Cupones: Títulos.
Deuda amortizable con interés del 2 por 100: 21 Julio 1876; 10 Noviembre id.; 21 Mayo 1882 y 8 Julio 1884.—Véase Conversión.
Deuda amortizable al 4 por 100: 9 Diciembre 1881; 12 Diciembre id.; 29 Mayo 1882 y 15 Abril 1884.
Deuda anterior á 1828: 8 Diciembre 1869, art. 4.°
Deuda consolidada del 3 por 100: ley 1.° Agosto 1851, artículo 2.°; Regl. 17 Octubre 1851, arts. 1.°, 6.° y 7.°; 27 Julio 1871; 26 Junio 1874; 11 Agosto 1875; 10 Enero 1871; 21 Julio 1878, art. 34; 29 Mayo 1882.
Deuda consolidada exterior: Regl. 17 Octubre 1851, artículos 6.° y 7.° en sus diferentes secciones 21 á 34.—Emisión: 11 Julio 1867; 17 Julio id.; 15 Enero 1875; 11 Febrero id. y 29 Mayo 1882.
Deuda diferida: ley 1.° Agosto 1851, arts. 2.°, 8.°, 9.° y 10; reglamento 17 Octubre 1851, arts. 8.° á 16.—Su conversión: 1.° Octubre 1852.
Deuda extranjera: 16 Noviembre 1834; 1.° Agosto 1851, art. 4.°
Deuda flotante: Lo que es esta deuda: su máximum: medios de extinguirla: ley 5 Agosto 1851, arts. 1.°, 2.° y 3.°; 8 Junio 1870; 28 y 31 Diciembre id.—Máximum, etcétera; 26 Junio 1874; 21 Julio 1876; 21 Julio 1878, artículos 38 y 25 Junio 1880, arts. 4.° y 5.°; 24 Junio 1885.
Deuda perpetua del 4 por 100: 29 Mayo 1882 y 1.° Mayo de 1883.
Deuda del material: 21 Mayo 1882.—V. Conversión.
Deuda del personal: 21 Mayo 1882.—Caducidad de créditos: 12 Mayo 1877.—V. Conversión.
Deuda del 2 por 100 para atrasos del clero: 8 Abril 1878.
Deuda de la Real Casa: 8 Diciembre 1869, art. 4.°
Deuda de reemplazos: 24 Enero 1861.
Deuda del Tesoro: Liquidación de la contraída desde 1.° de Mayo 1828 á 31 Diciembre 1849: ley 3 Agosto 1851 y reglamento 23 Agosto id.—Se amplía el periodo de la *del personal:* 5 Setiembre 1851.—Lo que comprende la del personal, su conversión, etc.: ley 3 Agosto 1851, arts. 2.° y 3.°; 5 Setiembre 1851; 18 Diciembre id.; 31 Julio 1855; 4 Octubre 1861; 6 Marzo 1868; 6 Agosto id.; 4 Marzo 1869.—Lo que comprende la del material, sus intereses, conversión, etc.: ley 3 Agosto 1851 y reglamento 23 id.; regl. 17 Octubre 1851, art. 7.°
—Subastas para la amortización: 30 Agosto de 1855.
—Medios para atender al reembolso de la representada por pagarés, letras y otros efectos: 3 Junio 1876.
Deuda de tratados: regl. 17 Octubre 1851, art. 3.°; 19 Julio 1869; 8 Diciembre id., arts. 4.° y 8.°
Deuda de Ultramar: ley 1.° Agosto 1851, art. 23; 1.° y 5 Octubre 1855.
Deudas antiguas pendientes de reconocimiento y conversión: 21 Julio 1876, art. 7.°
Diezmos: Créditos de partícipes legos: 19 Julio 1869, artículo 16; 8 Diciembre id., art. 4.° y cap. VI.—Jurisprudencia, 30 Noviembre 1883.
Dirección general de la Deuda: 30 Enero 1835; 11 Junio 1847; 1.° Noviembre 1851; Inst. 31 Diciembre 1851, artículo 1.°; regl. 31 Octubre 1851, arts. 30 á 33.—Reorganización: 12 Abril 1881 y 5 Febrero 1884.—Distribución de los trabajos, id.
Domiciliar los títulos y cupones en capitales de provincia ó en las plazas del extranjero, para el cobro de intereses: ley 1.° Agosto 1851, art. 12; regl. 17 Octubre 1851, arts. 83 y siguientes; 22 Octubre 1858 é instrucción de igual fecha; 29 Noviembre id.; 1.° Octubre 1865.—De billetes hipotecarios: 18 Octubre 1867.
—En Cuba y Puerto Rico: 5 Octubre 1865.
Ejército: Libranzas, ajustes, etc.: 20 Febrero 1855; 5 Febrero 1858; 1.° Julio 1863; 24 Julio 1865.
Empleados de la Deuda: prohibición de ser agentes, etc.: Inst. 31 Diciembre 1851, art. 10.
Empréstito de 175 millones: 7 Febrero 1885; 18 Junio y 22 Agosto id.
Endoso.—V. Portador de documentos.
Establecimientos de Beneficencia é instrucción pública: abono á cuenta de los intereses de sus inscripciones: 21 Julio 1876; 26 Febrero 1878 é Inst. adicional de la misma fecha; 31 Diciembre 1881.
Extravío de inscripciones nominativas: 1.° Agosto 1865.
—De documentos negociables, nominativos, etc.: 20 Febrero 1874.
Facturas adulteradas del 3 por 100: 4 y 27 Diciembre 1880.
Ferrocarriles.—V. Subvenciones.

Investigación Agroalimentaria I.N.I.A. C.D.G.A. BIBLIOTECA

Fianzas: créditos de las anteriores á 1828: 19 Julio 1869; 8 Diciembre 1869, caps. IV y V; 28 Diciembre id.
Fianzas constituidas en deuda antigua; 23 Octubre 1879.—Para intervenir en las subastas; 27 Junio 1882.
Fiscalía de la Deuda: 1.° Noviembre 1851; Inst. 31 Diciembre 1851, arts. 55 á 61; 4 Febrero 1873; 26 Julio 1874; 14 Diciembre 1875.—Supresión: 12 Abril 1881.
Fondo de equivalencias: ley 1.° Agosto 1851, art. 21; 30 Agosto y 25 Setiembre 1851.
Fundaciones benéficas: créditos: Jurisp., 11 Noviembre 1880; 10 Abril 1881; 4 Diciembre 1884; 26 Noviembre 1883; 20 Junio 1881.

Impuesto sobre rentas á la Deuda y billetes hipotecarios: 11 Enero 1873.
Inscripciones nominativas á voluntad de los tenedores: ley 1.° Agosto 1851, art. 12.—Su conversión otra vez en títulos al portador, id.: regl. 17 Octubre 1851, artículos 50 y 53.
Inscripciones de la Deuda: 27 Noviembre 1868 y 21 Julio 1876, art. 5.°—V. Establecimientos.
Intereses de la Deuda: Nueva forma de pago: reducción á los dos tercios, etc.: 2 Diciembre 1872; 3 Diciembre idem; 26 Junio 1874; otras dos de igual fecha; 26 Julio idem; 15 Febrero y 30 Junio 1875; 21 Julio 1876.
Intereses del Banco al Tesoro; 31 Marzo 1882.
Intereses de créditos reconocidos: Jurisp., 9 Enero 1882.
Intereses de inscripciones intrasferibles.—V. Establecimientos: Subastas.
Junta de la Deuda: Organización y atribuciones: 16 Febrero 1836; reg. 23 Agosto 1851, arts. 19 y siguientes; 1.° Noviembre id.; inst. 31 Diciembre id., arts. 1.°, 19 á 29; 30 Setiembre 1853; 29 Diciembre 1854; 19 Julio y 8 Diciembre 1869; 4 Febrero 1873; 27 Abril idem; 14 Diciembre 1875.—La Junta no debe insertar en la *Colección legislativa* sus acuerdos por estar limitadas sus atribuciones: 20 Febrero 1874.—Supresión: 12 Abril de 1881.
Junta para estudiar los servicios de la Deuda: 10 Agosto 1880.—Supresión: 12 Abril 1881.
Juros.—V. Créditos.

Libranzas contra el Estado: Jurisp.; 19 Abril 1885.
Libros talonarios de la Deuda: reg. 17 Octubre 1851, artículo 55; inst. 31 Diciembre, art. 4.°
Liquidación de créditos: 16 Febrero 1836; 26 Junio 1837; 22 Febrero 1850; reg. 23 Agosto 1851; 5 Setiembre; 17 Octubre, arts. 20 y 44 á 49; 1.° Noviembre id., art. 18; 18 Diciembre, todas de 1851; 11 Noviembre 1853.

Mostrencos (Bienes): Destinados á la amortización: ley 1.° Agosto 1851, arts. 16, 17 y 20.

Notificaciones sobre asuntos de la Deuda: formalidades: 8 Diciembre 1869, arts. 24, 25 y 26.

Obligaciones de ferrocarriles.—V. Subvenciones.
—Sobre la renta de Aduanas: 11 Julio 1877; 11 Febrero de 1878.
Obras públicas.—V. Acciones.
Oficios enajenados.—V. Créditos.

Partícipes de diezmos.—V. Diezmos.
Personalidad.—(Informaciones de): Caducidad por no presentarlas. 21 Julio 1876, art. 7.°; 28 Abril 1874.
Plazos para la reclamación de créditos: se expresan según su clase: 8 Diciembre 1869, art. 4.°; 22 Junio de 1870; Jurisp., 2 Abril 1876 y 28 Marzo 1884.
Portador de documentos: Identificación de su personalidad: 28 Abril 1874.
Pósitos (créditos de los): 15 Setiembre 1855.
Presas inglesas: Ley 1.° Agosto 1851, art. 5.°; reg. 17 Octubre, arts. 9.° y 11; 28 Noviembre 1852; 7 Diciembre 1854; 19 Julio 1869; 8 Diciembre id., art. 9.°, y 28 Diciembre id.; Jurisp., 5 Agosto 1881 y 10 Julio 1883.
Prescripción.—V. Caducidad.
Préstamos del Consulado de Cádiz: 8 Diciembre 1869, artículo 4.°, párrafos 6.° y 8.°

Realengos y baldíos: Su enajenación con destino á la amortización: ley 1.° Agosto 1851, arts. 16 y 20; reg. 17 Octubre 1851, art. 98.
Reclamaciones sobre reconocimiento: Trámites, etc. Jurisprudencia, 15 Abril 1864; 4 Febrero 1871.
Recursos de alzada.—V. Apelaciones: Vía contenciosa.
Renta perpetua, diferida, etc.—V. Deuda.
Renta de Aduanas.—V. Obligaciones.
Rentas vitalicias: ley 1.° Agosto 1851, art. 22; Reg. 17 Octubre 1851, art. 17.—Caducidad; 8 Diciembre 1869, artículo 4.°
Resguardos de facturas de cupones: 28 Julio 1870.—V. Conversión.

Secretaría de la Deuda: supresión; 12 Abril 1881.
Secuestrar: no se pueden los capitales inscritos en el gran libro; ley 1.° Agosto 1851, art. 15.
Secuestro de Machado: 22 Marzo 1852, art. 7.°
Subastas trimestrales de intereses: supresión; 27 Noviembre 1879.—Celebración; 13 Abril 1881; 11 Junio id.; 27 Junio 1882; 10 Julio y 30 Agosto id.
Subvenciones de ferrocarriles: 21 Julio 1876, art. 6.°; 1.° Febrero 1877; 17 Mayo 1878; 24 Agosto id.; 9 Diciembre 1881; 29 Mayo 1882; 10 Julio id.—V. Conversión.
Suministros: alcances de créditos; 8 Febrero 1869.

Tabacos y sales ocupados en 1823 al restablecerse el estanco: ley 1.° Agosto 1851, art. 5.°; Reg. 17 Octubre, artículos 9.° y 11.
Tenedor del gran libro: Inst. 31 Diciembre 1851, cap. IX, arts. 47 y 48.
Términos para reclamar: Jurisp., 2 Abril 1878; 28 Marzo de 1884.—V. Apelaciones: Vía contenciosa: Caducidad.
Tesorería de la Deuda: Inst. 31 Diciembre 1851, artículos 36 á 42.
Títulos de deuda amortizable con interés: 21 Julio 1876, art. 2.°; Inst. 10 Noviembre 1876.—Son de deuda interior ó exterior; 10 Noviembre 1876, art. 2.°—Series en que se dividen, amortizan, etc.; arts. 3.° y sigtes.
Títulos del empréstito de 175 millones: 27 Enero 1876; 10 Noviembre id.
Títulos falsos: Reg. 17 Octubre 1851, art. 66.

Vales anteriores á 1824: caducidad; 8 Diciembre 1869, art. 4.°
Valores que han de continuar rigiéndose por la ley de 21 de Julio de 1876: 30 Agosto 1882.—V. Deudas.
Vía contenciosa contra las resoluciones del Ministerio, término de un mes, etc.: Reg. 23 Agosto de 1851, artículo 27; 1.° Noviembre 1851, arts. 15, 16 y 17; Inst. 31 Diciembre 1851, art. 26; 19 Julio 1869, art. 18; 8 Diciembre id., art. 3.°
Veinte por 100 de propios: su producto destinado á la amortización; ley 1.° Agosto 1851, arts. 16 y 17; 21 Julio 1876, art. 9.°
Vitalicios: Reg. 17 Octubre 1851, art. 42; 8 Diciembre 1869, arts. 4.°, 10 y 11; 28 Diciembre 1869.

Consúltense también en los distintos lugares de esta obra, los artículos Cargas de justicia: Desamortización: Hacienda pública: Suministro: Créditos contra el estado: Empréstitos: Juros, etc.

DEUDAS DE LOS PUEBLOS Y PROVINCIAS. Hemos tratado de este asunto en CRÉDITOS Y DEUDAS MUNICIPALES Y DE LAS PROVINCIAS, tomo III, págs. 649 y 660, debiendo además remitirnos á APREMIOS POR DÉBITOS Á FONDOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES: AUTORIZACIÓN PARA LITIGAR: EMPRÉSTITOS: PRESUPUESTOS MUNICIPALES, etc.

DEUDOR.—V. ACREEDOR: CONCURSO: CRÉDITOS, y los artículos que allí se citan.

DEVENGAR. Adquirir derecho á una cosa por razón de algún servicio, como devengar honorarios, costas, etc.

DEVISA. Especie de señorío que antiguamente tenían en algunos lugares los hijosdalgo por las tierras heredadas de sus padres y ascendientes, partiéndolas entre sí y conservándose en ellas. Los que moraban en estas tierras eran sus vasallos solariegos, según fuero de Castilla, y la misma tierra se llamaba *devisa*. Ver las leyes 3.ª, tít. XXV, P. 4.ª; 12, tít. XXIII, P. 2.ª, y 28 á 34, tít. XXXII, Ordenamiento de Alcalá.

DIACONO. Clérigo que auxilia al presbítero en el santo sacrificio de la misa, hallándose facultado para leer en ella el Evangelio.

El diaconado es una de las órdenes mayores, como dice el Concilio de Trento en los caps. II y IV de la sesión 23 (páginas 742 y 743 del tomo II). Habla también de los diáconos la ley 10, tít. VI. P. 1.ª

DIADEMA. Banda de seda, de hilo ó lana que en lo antiguo cubría la cabeza de los reyes, y era el distintivo de la soberanía. Se ha reemplazado en los tiempos modernos con la corona de metal.

DÍAS DE FIESTA. Los domingos y demás días señalados por la Iglesia en honor de algún misterio ó santo, con obligación de dedicarlo á Dios, oir misa y cesar en el trabajo manual.

Las leyes 7.ª y 8.ª, tít. I, lib. I de la Novísima Recopilación mandan que se santifique el día del domingo, que no se labre ni se hagan labores algunas, ni se tengan las tiendas abiertas, y que las justicias del Reino no disimulen trabajar en público los días de fiesta en que no está dispensado poderlo hacer, salvo el caso de ser necesario al tiempo de la recolección de frutos, en el cual deberán pedir al párroco la licencia correspondiente á nombre del vecindario, sin que necesite pedirla cada vecino; cuya licencia debería darse graciosamente, con justa causa, sin pensionarla con título de limosna ni otro alguno. Según estas leyes, á la autoridad civil correspondía dar ó rehusar á los vecinos la licencia para trabajar en días festivos, siendo de cargo de la misma autoridad obtenerla previamente de la eclesiástica ó del párroco. Contra estas limitaciones ha venido á establecer el art. 238 del Código penal de 1870, que «incurre en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos impidiere á un ciudadano abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento ó le forzase á abstenerse de trabajos de cualesquiera especie en determinadas fiestas religiosas.»

Pensaba Saavedra que no hay tributo mayor para el pueblo que el de un día festivo en que todas las artes están en inacción, y convencido el Gobierno de esto mismo, de que el excesivo número de fiestas fomenta los hábitos de ociosidad en los que á ella son propensos, y enerva al propio tiempo el amor al trabajo en los mismos que á esta virtud rinden culto, impetró de la Santa Sede un decreto sobre reducción de los muchos días festivos que en España venían observándose, y en efecto, Su Santidad accedió á los ruegos de nuestro Gobierno expidiendo un decreto pontificio en 2 de Mayo de 1867, el cual fué mandado guardar en España por el expedido por S. M. en 26 de Junio del mismo año.

Veamos estas y otras posteriores disposiciones:

R. D. 26 Junio 1867.

Mandando guardar y cumplir el adjunto decreto pontificio de 2 de Mayo, sobre reducción de días festivos en España.

(GRAC. Y JUST.) «Por nuestro Santísimo Padre Pío IX, de perpetua memoria, á petición de mi Gobierno, se ha expedido un decreto sobre reducción de días festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traducción autorizada es como sigue:

PARA EL REINO DE ESPAÑA.

Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á nuestro Santísimo Señor el Papa Pío IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura, disminuyese el número de los días festivos; Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella Nación á la fe católica, dilató acoger las referidas preces hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fe y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor, mandó que esta reiterada petición fuese sometida al examen de la Congregación de Sagrados Ritos.

Por lo que, después de oída una relación fiel sobre todo ello del infrascrito secretario de la misma Congregación, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos obispos del Reino de España, y no mudando la ley relativa á la observan-

cia de los otros días festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero. Que quede derogado el precepto de oir misa los días de fiestas de segundo orden (llamados vulgarmente *días de misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo. Que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oir misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como también el lunes de Pentecostés, y el día que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero. Que tenga lugar la misma derogación de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebración de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto. Que en cada diócesis se venere un solo Patrono principal, que *habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oir misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto. Que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos, que en una ú otra diócesis, por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su oficio y misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensación de la benignidad apostólica la obligación de ayunar en las vigilias de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte, ó por razón de la Cuaresma ó de las cuatro témporas). Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existía anteriormente en las vigilias abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado Adviento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos, y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intención de disminuir la veneración de los Santos y la saludable penitencia de los cristianos; ha mandado, por tanto, que los oficios y misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigilias, se conserven y celebren como antes en todas las iglesias.

Su Santidad abriga la esperanza de que el devotísimo pueblo español hará uso de esta concesión apostólica, la cual declaró deber observarse desde el día primero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás días festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposición en contrario.—El día 2 de Mayo de 1867.—C. obispo de Porto y Santa Rufina, cardenal Patrizzi, prefecto de la Congregación de Sagrados Ritos.— Lugar + del sello.—D. Bartolini, secretario de la Congregación de S. R.

Por tanto: De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos hagan publicar la precedente disposición pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada: y mando que por todos en estos Reinos, autoridades y particulares, sin distinción de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia, las autoridades, á quienes corresponda, dictarán las disposiciones más eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas, que después del decreto pontificio quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad y sin el menor género de profanación ni escándalo. Si en épocas de recolección, ó con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde más que á ningún otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre sí de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernación, se dictarán á las autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.—Dado en Palacio á 26 de Junio de 1867.—Está rubricado, etc.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.» (*Gac.* 1.° *Julio.*)

R. O. 26 Junio 1867.

Sobre cumplimiento del anterior Real decreto.

(Grac. y Just.) «Al ordenar el Gobierno de S. M. la publicación del adjunto decreto pontificio sobre reducción de días festivos en estos Reinos, ha consignado el debido testimonio de su acatamiento y respeto, inculcando al propio tiempo á las autoridades, y á todos en general, el puntual cumplimiento de cuanto contiene.

Pero todavía al circularlo á los prelados diocesanos, no era posible dejar de llamar de un modo especial la atención de autoridades y particulares sobre el motivado deseo y fundada esperanza de Su Santidad de que las fiestas que quedan vigentes se observen por los mismos con mayor rigor y fervor religioso.

Tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, serán efímeras, si, como es fácil y de desear, no se concierta eficaz y convenientemente la acción combinada de la autoridad eclesiástica y de la civil, y á ello se encamina la presente circular, en armonía con la que á su vez se publica con el mismo propósito por el Ministerio de la Gobernación y otros Ministerios.

No tiene por objeto ciertamente, y lo contrario sería reprensible temeridad, excitar al Episcopado á desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta misión apostólica, sino para que sepa una vez más que en este religioso empeño puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficaz y debida cooperación del Gobierno y de sus autoridades; y para que asimismo sepan los súbditos que nada omitirán éstas ni aquél, á fin de que los

saludables preceptos de la Iglesia sean acatados. No pueden ser, ni debe, que, cuando las diversas comuniones cristianas observan tan insignemente, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y algunas comuniones bíblicas las de su rito, no aventaje á todas en este punto la comunión católica, tanto como sobre todas se eleva la suprema unidad y la exclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello pudiera haber negligencia más ó menos vituperable en los gobernados, es menester que no la haya, sino saludable energía de parte de las autoridades.

Y así se realizará ciertamente, si auxiliado el notorio fervor religioso del pueblo español por el reconocido y siempre acreditado celo apostólico y persistente inculcación de sus párrocos y prelados diocesanos, éstos y aquéllos imparten oportunamente, y como con seguridad podrán hacerlo, si por desgracia en algún caso fuere necesario el auxilio adecuado de la autoridad secular.

Así, por el influjo combinado y permanente de una y otra potestad, predominará en los ánimos la idea fija de que las solemnidades de la Iglesia se han instituído para ser, como deben, respetadas y guardadas; y de que no pueden dejar de serlo impunemente aun en el orden administrativo, supuesta la resolución del Gobierno.

Prevalecerán también como ideas prácticas y reglas de aplicación, que en los casos de verdadera necesidad, si ésta es particular, deben los interesados solicitar y obtener la licencia de una y otra autoridad; si es pública, pero no ordinaria ó periódica, la iniciativa es de las mismas autoridades diocesana ó provincial: si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó periódica y más ó menos general, cual sucede en las épocas de recolección, sementera ó vendimia en países agrícolas, las autoridades municipal y parroquial, puestas de acuerdo, son las que deben recurrir con la debida anticipación al diocesano, para la dispensa ó traslación de días festivos que esté en sus atribuciones; y su resolución, publicada á tiempo y en forma, por edicto ó bando de buen gobierno, prevendrá prudentemente el escándalo y la represión.

Podrá ser que todavía en algún caso haya que requerir el concurso y autoridad aun del Gobierno supremo; nada será más digno de su deber; y ninguna reclamación justa y fundada dejará de ser convenientemente acogida. Que quieran las autoridades y querrán los súbditos: que las autoridades locales, municipal y parroquial, expliquen y constantemente sostengan la debida unidad de acción y armonía, y la represión será innecesaria: que donde por desgracia así no se realice, cada una de dichas autoridades mire como un deber inexcusable el recurrir á la suya superior inmediata, como ésta en su caso al Gobierno supremo por el Ministerio correspondiente; que los párrocos, arciprestes y vicarios, en sus casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas y adecuadas á que atenerse, y el alto fin de la Iglesia, como el católico propósito de S. M. y la esperanza y voluntad pontificia, tan solemnemente expresadas y ya de todos conocidas, no quedarán defraudadas.—De Real orden, etc.—Madrid 26 de Junio de 1867.—Arrazola.—Sr. Obispo de...» (*Gac.* 1.° *Julio.*)

R. D. 13 Agosto 1877.

Reducción de días de fiesta en Cuba y Puerto Rico.

(Ult.) «En atención á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El decreto pontificio de 2 de Mayo de 1867 sobre reducción de días festivos, tendrá cumplimiento en las islas de Cuba, Puerto Rico, adyacentes de éstas y posesiones españolas del Golfo de Guinea desde el día 1.° de Enero de 1878.

Art. 2.° La promulgación con igual fin del mismo decreto en las islas Filipinas se hará únicamente para la población católica de origen europeo

Art. 3.° Las autoridades de Ultramar á quienes corresponda cuidarán de la observancia de las fiestas que quedan vigentes. Si en épocas de recolección ó con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hicieran necesaria la dispensa en este punto, habrá de intervenir para ello el asentimiento y licencia de las autoridades civil y eclesiástica.

Dado en Palacio á 13 de Agosto de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.» (*Gac.* 17 *Agosto.*)

R. D. 5 Agosto 1878.

(Ultramar.) «Por nuestro Santísimo Padre León XIII, de perpetua memoria, á petición de mi Gobierno, se ha expedido un decreto referente á la aplicación á las provincias de Ultramar de otro decreto del Papa Pío IX, de santa memoria, sobre reducción de días festivos en los dominios de España; y copiado á la letra el primero, y con su traducción autorizada, es como sigue:

(Aquí copia la *Gaceta* el Breve pontificio de 2 de Mayo de 1867, ya inserto.)

Pero habiéndose originado ahora la duda de si aquel decreto, que se dió para el Reino de España en general, comprende también ó no á los países que existen fuera de la Península Ibérica, y están sujetos de cualquier modo que sea al Serenísimo Rey de las Españas, se ha suplicado á nuestro Santísimo Señor el Papa León XIII que se dignase declarar que todas las concesiones contenidas en el referido decreto comprenden de igual modo también á los dichos países. Su Santidad, en consecuencia, dándole cuenta al infrascrito secretario de la Sagrada Congregación de Ritos, ha declarado y decretado, que el susodicho decreto se extiende á todas absolutamente las provincias del Reino de las Españas, exceptuando los habitantes indígenas de las islas Filipinas, que según la Constitución Apostólica, en forma de Breve, del Papa Paulo III, del día 3 de Julio de 1537, gozan también de un indulto más amplio. Sin que obste nada de cuanto fuere en contrario.—El día 9 de Mayo de 1878.—Fray Tomás María, Cardenal Martinelli, Prefecto de la Sagrada Congregación de Ritos.—Lugar + del sello. —Plac. Ralli, Secretario de la Sagrada Congregación de Ritos.

Por tanto, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Ultramar; de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo

á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de las diócesis de Ultramar, hagan publicar el precedente Breve pontificio en sus respectivas iglesias en la forma acostumbrada; y

Mando que por todos, en aquellas provincias, vicerreales patronos, Reales Audiencias, autoridades y particulares, sin distinción de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene el Breve de Su Santidad, que queda trascrito, y mi decreto de 13 de Agosto de 1877.

Dado en el Escorial á 5 de Agosto de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.» *(Gac. 7 Agosto.)*

R. D. 11 Julio 1877.

Publicando y mandando guardar el Breve pontificio que ordena que desde 1880 se observen en la provincia eclesiástica de Manila las fiestas que se dicen, con los preceptos de oir misa y abstenerse de obras serviles.

(Ultramar.) «Por nuestro Santísimo Padre León XIII, de perpetua memoria, á petición del muy reverendo arzobispo de Manila, se ha expedido un decreto referente á la observancia de determinadas fiestas de precepto, y copiado á la letra con su traducción autorizada es como sigue:

«*De la provincia eclesiástica de Manila ó de las islas Filipinas.*

Para conseguir que haya uniformidad entre los fieles, tanto indígenas como domiciliados en las islas Filipinas en cuanto á la observancia de todas las fiestas de precepto, el Rvmo. Sr. D. Pedro Payo, arzobispo de Manila, en unión con los obispos de su provincia eclesiástica, agregándose también los ruegos del Gobierno del Rey de España, suplicó á nuestro Santísimo Señor el Papa León XIII, que se dignase decretar lo que aquí sigue, á saber:

1.° Que todos los indígenas de todo aquel país queden desde aquí adelante obligados, como los residentes allí, al doble precepto, á saber: de oir misa y abstenerse de obras serviles en las fiestas del apostol Santiago el Mayor, de Todos los Santos y de la Inmaculada Concepción de la Bienaventurada Virgen María, sin que obste el Breve del Papa Paulo III, de santa memoria, *Altitudo divini consilii* del día 3 de Julio de 1537.

2.° Que igualmente todos los que residan allí mismo estén obligados, en lo sucesivo, no de otro modo que los indígenas, al referido doble precepto en las fiestas de la Natividad de la Bienaventurada Virgen María, aun cuando por el Breve del Papa Pío IX, de santa memoria, *Cum pluries Hispaniarum*, del día 2 de Mayo de 1867, se los eximió de esta obligación.

Su Santidad, acogiendo benignamente tales preces, de que dió cuenta al infrascrito secretario de la Congregación de Sagrados Ritos, se ha dignado decretar que desde el año próximo venidero de 1880 en adelante, se observen en toda la provincia eclesiástica de Manila las susodichas fiestas, con los dos preceptos, á saber: el de oir misa y de abstenerse de obras serviles. Sin que obste nada de cuanto fuere en contrario.

El día 27 de Marzo de 1879.=El señor Cardenal Bartolini, Prefecto de la Congregación de Sagrados Ritos.=Lugar † del sello.=Plácido Ralli, Secretario de la Congregación de Sagrados Ritos.»

Por tanto, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo al muy reverendo arzobispo de Manila y reverendos obispos de las demás diócesis de Filipinas, que hagan publicar el precedente Breve pontificio en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada; y

Mando que por todos, en aquel Archipiélago, Vicerreal Patrono, Real Audiencia, autoridades y particulares, sin distinción de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene el Breve de Su Santidad, que queda trascrito.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.» *(Gac. 24 Julio.)*

Por otro Real decreto de la misma fecha que el anterior é inserto en la *Gaceta* de igual día, se manda guardar y cumplir otro Breve de la Santa Sede constituyendo por Patrona principal del Arzobispado de Manila á la Inmaculada Concepción de la Bienaventurada Virgen María, celebrándose en dicha provincia eclesiástica su fiesta con el rito, privilegios y honores que de derecho competen á los Santos Patronos principales.

R. O. 26 Marzo 1884.

En obras públicas por administración no se trabaje en días festivos: Excepción.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: La observancia del precepto de santificar las fiestas es un deber de cuyo cumplimiento no cabe prescindir en manera alguna: los sentimientos religiosos que nuestra existencia nacional atesora no permiten que España sea en este punto excepción lastimosa respecto á otros países. El Gobierno no se propone ejercer coacciones ni proceder con violencia; pero considera que es su obligación dar saludable ejemplo. En consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer me dirija á V. I. encargándole no consienta que en las obras públicas que se hagan por administración se trabaje en los días festivos, salvo el caso en que una necesidad apremiante lo exija imperiosamente, procediendo en estas ocasiones previo acuerdo con las autoridades que las leyes canónicas previenen.—De Real orden, etc.—Madrid 26 de Marzo de 1884.—Pidal.» *(Gac. 27 Marzo.)*

DÍAS FERIADOS: DÍAS Y HORAS HÁBILES. Indicamos ya en Actuaciones judiciales que éstas deben practicarse en días y horas hábiles, sobre cuyo particular deberán consultarse los arts. 256 á 259, 304, 305 y 1812 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 201 de la de Enjuiciamiento criminal, y el 889 á 892 de la ley orgánica del poder judicial, que nos dicen cuáles son los días feriados y las horas inhábiles para practicar actuaciones judiciales. Consúltense en Enjuiciamiento civil, Enjuiciamiento criminal y Justicia. Para la contratación ó sea para el otorgamiento y autorización de los instrumentos públicos y privados, son hábiles todos los días del año y todas las veinticuatro horas del día, del mismo

modo que para los actos de jurisdicción voluntaria, según el art. 1812 de la ley de Enjuiciamiento civil. Para la presentación de documentos al registro y su inscripción sólo son hábiles los días no feriados para los Tribunales, y seis horas cada día, previamente señaladas. (*Arts.* 242 *y* 243, *ley hipotecaria*, *y* 155 *y* 156 *del reglamento.*)—Véase Días de fiesta.

Para el procedimiento económico administrativo son hábiles todos los días menos los domingos, fiestas religiosas y civiles y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas. (Art. 12, ley, y art. 13, Reg. 24 de Junio de 1885.) —Véase Hacienda pública.

Respecto de los actos mercantiles hay que tener presentes los arts. 50, 73 y 455 del Código de Comercio.

DICTADOR. Magistrado supremo entre los antiguos romanos, elegido ó nombrado por los cónsules á propuesta del Senado, en los tiempos peligrosos de la República, para que mandase como soberano. Su poder era tan extenso que puede decirse no tenía límites, pues podía disponer de la libertad, de los bienes y de la vida de los ciudadanos. Necesitaba, sin embargo, autorización del Senado y del pueblo para la inversión de las rentas públicas.

En los tiempos modernos, dice Mr. Duvernois, no se reconoce esta dictadura legal, aunque hay momentos supremos en los períodos revolucionarios en que el pueblo, cansado de trastornos, se refugia en la dictadura, y los mismos demagogos son los primeros á proponerla como soberano remedio.

Pero es sabido que, para hacer frente á situaciones extraordinarias, nuestra Constitución reconoce cierta especie de dictadura legal, la suspensión de las garantías constitucionales, que sólo podrá acordarse temporalmente, por *medio de una ley*, ó con grandes limitaciones cuando las Cortes no se hallen reunidas. (Art. 13 de la Constitución de 1876.)—V. Jurisdicción y justicia militar: Orden público.

DIEZMO ECLESIASTICO Y DE PARTÍCIPES LEGOS. Llamóse así la imposición sobre los frutos de la tierra que el labrador pagaba de los productos *íntegros* de su trabajo, *sin deducción de los gastos* que se ocasionaban ni *del rédito* de los capitales que éstos exigían.

La sola definición basta para dar á conocer la injusticia de la imposición. ¡Cuántas veces el labrador no recogía frutos suficientes para reintegrarse del capital que invertía en simiente y labores, y tenía que pagar la décima de los frutos!

Generalmente el diezmo, se decía, era para sostener el culto y sus ministros; y aun cuando fuese así, todavía la imposición era injusta, porque sólo una parte de la Nación, los labradores, los cosecheros y los ganaderos eran los que pagaban, siendo así que todas las demás clases de la sociedad participaban de los beneficios de la Iglesia.

Su institución no era de derecho divino, como algunos suponían; pues aunque en el Antiguo Testamento se preceptuó á los judíos, no se estableció en el Nuevo: así es, que no sólo el clero y sus fábricas eran las que percibían el diezmo, sino que en todos ó la mayor parte de los pueblos tenía una participación el Estado ó los particulares que la habían adquirido á título oneroso; en otros la tenían también los monasterios y conventos y las casas de beneficencia.

Son muchas las leyes de nuestros Códigos sobre prestación decimal, y además de la 4.ª, tít. V, libro I del Fuero Real; 1.ª y siguientes, tít. XX, y 56, tít. VI, Part. 1.ª, y 201 del Estilo, las disposiciones por que vino rigiéndose el tributo hasta su supresión, se contienen principalmente en los títulos VI y VII, lib. I, Nov. Recop., que hablan de los diezmos y novales y de los novenos ó tercias reales sobre ellos.

En el año de 1821 las prestaciones decimales se redujeron á la mitad; y aunque con la vuelta del régimen absoluto en 1823 se restablecieron aquéllas á su primitivo estado, ya desde entonces la opinión se conjuró en contra, tanto que visiblemente se veía decrecer esta renta de una manera considerable, según demostró el Ministro de Hacienda en la Memoria que presentó á las Cortes en el año de 1837, en cuya época se declaró por la ley de 16 de Julio, que todos los diezmos pertenecían al Estado y que siguiesen cobrándose por aquel año, aplicándose la mitad al culto y clero y partícipes legos y la otra mitad al Tesoro público, y por la ley de 24 y 29 del mismo mes, que quedaba suprimida la referida contribución.

Esto no obstante, todavía, como medida transitoria impuesta por la penuria de nuestra Hacienda, siguió cobrándose en parte esta contribución hasta el año de 1840, en que de hecho quedó suprimida, según puede verse en las disposiciones que se insertan.

Decreto de las Cortes 29 Junio 1821.

Reducción del diezmo y primicias: Noveno y otras prestaciones.

«Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Artículo 1.º Todos los diezmos y primicias se reducirán á la mitad de las cuotas que ahora se pagan ó deben pagarse, y se percibirán del mismo modo ó de las mismas especies que hasta aquí se han percibido.

Art. 2.° Este producto decimal se aplica exclusivamente á la dotación del clero y del culto: exceptúanse las porciones que pertenecen á los establecimientos de instrucción y beneficencia por las prebendas y beneficios que les están unidos, cuyas rentas continuarán percibiendo por ahora hasta el arreglo definitivo del clero.

Art. 3.° Por esta aplicación, el Estado renuncia el noveno, excusado, tercias reales en Castilla, y tercio diezmo en la Corona de Aragón, diezmos novales y de exentos, y de nuevo riego, y cualesquiera otros que la Nación perciba, y los seculares poseedores de diezmos cesan en la percepción de las rentas y partes decimales que percibían, exceptuando por lo respectivo al Estado, las vacantes de las mitras y de las dignidades, canongías y prebendas de las iglesias catedrales, colegiatas y magistrales, no siendo de las que se comprendan en la supresión propuesta en el proyecto de ley para la reforma y reducción del clero.»

Art. 4.° (Este artículo está inserto en CAPELLANÍAS, tomo II, pág. 119.)

Ley 16 Julio 1837.

Se mandó cobrar durante el año la contribución del diezmo.

(HAC.) «Artículo 1.° Se cobrarán por el presente año decimal, que concluye en Febrero de 1838, todos los derechos que componían la contribución conocida hasta ahora con el nombre de *Diezmos y primicias*, y se declara que todos los productos de esta contribución, cualesquiera que sean su clase y aplicación, pertenecen exclusivamente al Estado, como la parte correspondiente á la agricultura, de la contribución del culto y de la extraordinaria de guerra, que las circunstancias hacen necesaria.»

(Los demás artículos se refieren á la administración ó arriendo de los productos de esta contribución.)

Ley 24-29 Julio 1837.

Suprimiendo la contribución de diezmos y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos.

(HAC.) «Artículo 1.° Se suprimen la contribución de diezmos y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos.

(Otros artículos se insertan en DESAMORTIZACIÓN, pág. 820 del t. III.)

Art. 12. Para que los partícipes legos puedan seguir percibiendo las partes alícuotas que les correspondan en la contribución del culto justificarán en el término de noventa días por los medios legales la calidad de tales partícipes; y la resolución que recaiga en este juicio breve y sumario de que conocerán los jueces de primera instancia, decidirá sólo sobre la posesión quedando á salvo el juicio de la propiedad.

Art. 13. Para cuando se halle fijado el derecho legítimo de los partícipes legos, las Cortes determinarán por una ley especial el modo de graduar é indemnizar sus capitales en la época prescrita en el art. 11, cesando desde entonces de percibir la parte alícuota de contribución del culto que hayan gozado como tales partícipes.» *(C. L., t. 23, p. 99.)*

Ley 30 Junio 1838.

Mandando seguir la cobranza del diezmo y primicia durante aquel año con el destino que se dice.

(HAC.) Por esta ley se mandó que continuaran por aquel año las mismas prestaciones decimales, reservándose para el Tesoro *dos novenos*, ó sea una tercera parte, y aplicándose los seis novenos restantes al pago del culto y fábricas de las iglesias, al clero, asignaciones de los regulares de ambos sexos, y á los partícipes legos y establecimientos de instrucción pública y beneficencia y cargas de justicia que tuviese contra sí dicha imposición. A los partícipes legos que sólo percibían la mitad de sus respectivas cuotas se les expedirían títulos representativos del valor de la otra mitad para la liquidación. *(C. L., t. 24, p. 277.)*

R. D. 1.° Junio 1839.

(HAC.) Se mandó continuar el pago del medio diezmo como medida provisional para atender al sostenimiento del culto y clero, y sin perjuicio de lo que acordasen las Cortes.

Ley 16 Julio 1840.

Sobre dotación del culto y clero: Primicias.

(HAC.) «Artículo 1.° Las iglesias de España y el clero secular de las mismas continuarán en la posesión y goce de sus bienes y fincas, sin poder enajenarlas, empeñarlas, ni hipotecarlas, á no ser con autorización del Gobierno.

Art. 2.° También continuarán percibiendo: 1.° Los derechos de estola ú obvencionales establecidos. 2.° Las primicias, conforme á la costumbre, sin que nunca excedan de una fanega de Castilla ó de su equivalente en las demás provincias, etc...»

En la ley anterior ya no se echa mano del recurso del diezmo, de que costó gran trabajo desprenderse; pero se mandó pagar la primicia.

Ley 31 Agosto 1841.

Es también sobre dotación del culto y clero y por ella se derogó la anterior de 1840.

En esta ni se habla ya del diezmo, ni queda tampoco subsistente la primicia; de modo que quedaron definitivamente de hecho suprimidos estos impuestos, como lo estaban de derecho desde la ley de 24-29 de Julio de 1837.

Ley 2 Setiembre 1841.

El art. 17 de esta ley, inserta en el tomo III, pág. 820, habla de la liquidación de lo que legítimamente corresponda á los partícipes de diezmos.

Ley 20 Marzo 1846.

Indemnización á partícipes legos. Demandas de reversión y término para deducirlas. Id. de los partícipes para ser indemnizados.

(HAC.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año común del decenio de 1827 á 1836, se capitalizarán por la base del 3 por 100, bajando las cargas que tuviesen para objetos religiosos, instrucción pública, beneficencia y demás; y este capital se indemnizará en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 por sextas partes en cada un año á contar desde 1.° de Julio en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se canjearán por los títulos en las épocas designadas.

Art. 2.° Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en

los años trascurridos desde la alteración y abolición del sistema decimal, así como la parte de interés que no se les abone en seis años en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta 31 de Diciembre de 1845 por lanzas y medias anatas de títulos, censos procedentes de comunidades extinguidas (1) y antiguos arbitrios de amortización no suprimidos, marcados en la instrucción de 9 de Mayo de 1835.

Art. 3.° Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los artículos 1.° y 2.° en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular, y podrán trasferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del 4 y 5 por 100 para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la Deuda pública, si lo prefiriesen.

Art. 4.° Los títulos de los partícipes deberán ser calificados previamente. La calificación se hará en primer lugar por el Gobierno, oyendo al Consejo Real; y en caso de que los interesados no se conformasen con su decisión, ó ésta se dilatase más del año, podrá intentarse la vía judicial ante los Consejos de provincia, con apelación á dicho Consejo Real. Para la calificación de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad, ó testimonio de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial, y con asistencia del representante de la Hacienda pública; las ejecutorias de los Tribunales declarando aquéllos, y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesión inmemorial con arreglo á las leyes.

Art. 5.° La calificación gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó después de ella y por separado se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversión é incorporación á la Corona y demás que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretensión, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta acción caducará á los dos años de hecha la expresada calificación. La acción de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la vía gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaración obtenida de este modo por la judicial.

Art. 6.° El Gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley.—Por tanto, etc.—Palacio á 20 de Marzo de 1846.» *(C. L., t. 36, p. 494.)*

R. O. 28 Mayo 1846.

Instrucción para el cumplimiento de la ley de 20 de Marzo último sobre indemnización de partícipes legos de los diezmos suprimidos.

(Hac.) «Artículo 1.° Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnización concedida por la ley de 20 de Marzo de 1846, presentarán á los intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el artículo 4.° de la ley para justificar sus derechos. Esta presentación se verificará en doble carpeta expresiva del número, clase, fechas y folios de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el intendente los remitirá al Gobierno para su calificación.

Art. 2.° Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesión inmemorial conforme al referido artículo, el partícipe lo pondrá en conocimiento del intendente respectivo para que nombre persona que en representación de la Hacienda intervenga en ella en el Juzgado donde se practique.

Como la admisión de la prueba de la posesión inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los títulos correspondientes, se previene que los interesados antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravío ó pérdida de los títulos por la destrucción de los Archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. También deberán justificar para que la misma surta sus efectos, y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos religiosos, de beneficencia, instrucción pública y demás como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligación de esta clase cuando así fuere.

Art. 3.° Una Junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes, y dotada con los auxiliares necesarios, continuará encargada como hasta aquí de reconocer previamente los documentos que aquéllos presenten para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificación y remitirlos con su dictamen al Gobierno, que decidirá oyendo al Consejo Real. Declarada la validez de los títulos, éstos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

Art. 4.° Si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demás documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decisión de aquél se prolongase más del año designado por la ley, podrá éste acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso-administrativo á probar y deducir su derecho ante el Consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados, con apelación al Consejo Real. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios.

Art. 5.° Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamientos, tazmías ó testimonios de las partes alícuotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido éste el método y costumbre de percibir, procederán las Administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidación de los valores de las especies por los testimonios que de ellos expidan los Ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el tér-

(1) *Por R. O. de 30 de Julio de 1850, se declaró que esta disposición era extensiva á los censos impuestos á favor de las comunidades de religiosas lo mismo que á las de varones, atendido lo dispuesto en el art. 1.° de la ley de 29 de Julio de 1837 sobre supresión de conventos.*

mino medio del año común será la renta y el valor indemnizables (1).

Art. 6.° Estas liquidaciones se remitirán á una Junta especial compuesta del director general de liquidación de la Deuda, del director general del Tesoro, del contador general del Reino, del fiscal togado del Tribunal mayor de cuentas y del contador de la Caja de amortización, para la aprobación y capitalización de las mismas por la base del 3 por 100; y en vista de las relaciones que por dicha Junta se le pasen, la Caja de amortización procederá á la expedición de los títulos y certificaciones de que hablan los arts. 1.° y 2.° de la ley, á saber: una sexta parte de su importe en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, y cinco certificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

Art. 7.° La Junta de que se ha hecho mención liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 37 conforme al importe de la del año común del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en conocimiento de la Dirección de la Caja, ésta procederá á expedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho, con arreglo al art. 2.° de la ley; así como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años, según lo prevenido en el propio artículo.

Art. 8.° Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente, se exigirá á los partícipes una certificación de la Junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido, ó certificación de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.

Art. 9.° Las certificaciones de que hablan los arts. 1.° y 2.° de la ley de 20 de Marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular, y serán trasferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del art. 3.° de la misma. También lo son en equivalencia de los títulos del 4 y 5 por 100, cuando por voluntad de los partícipes, y según se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfacción de los plazos de bienes de ambos cleros, que con arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos no tendrán los referidos documentos aplicación alguna para el pago de fincas nacionales.

Art. 10. A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicación de sus créditos al pago de bienes del clero secular con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841, les serán admitidos éstos al respecto de 10 por 100 en metálico y 90 por 100 en títulos del 3 por 100 para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del 4 por 100 que establecía el art. 17 de aquélla. La capitalización será rectificada después, renovándola por la base del 3 por 100 en la parte de los créditos que no hubiese recibido la mencionada aplicación y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La Junta especial establecida por el art. 6.°, se pondrá de acuerdo con la Administración general de bienes nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

Art. 11. La ley de 20 de Marzo no tiene acción retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aquí, así por el Gobierno como ante los Juzgados de primera instancia, conforme á las disposiciones que estuvieren vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados á repetirlas; pero antes de que la Junta especial referida apruebe las de créditos calificados ó liquidados por los Tribunales, dará cuenta al Gobierno para su confirmación.

Art. 12. Si las percepciones de algunos partícipes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervención de persona ó corporación alguna, y no les fuera posible probar la renta que percibían por medio de escrituras de arrendamiento, tazmías ó testimonios de percepción alícuota, y también en los casos en que las Juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que, ó no los habían hecho, ó no habían comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacífica posesión de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año común del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el Juzgado de primera instancia del distrito en que tenía la percepción y con solo testigos que sean vecinos y diezmadores de la parroquia, interviniendo el síndico y el alcalde del Ayuntamiento y el representante que nombre el intendente por parte de la Hacienda conforme el art. 1.°

Art. 13. La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibía, la presentará al intendente de la provincia con los testimonios del Ayuntamiento, del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y éste mandará hacer la liquidación del valor en el año común del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentación en la Dirección de liquidación de la Deuda.

Art. 14. Quedan vigentes las Rs. Ords. de 11 de Junio de 1839 y 30 de Noviembre de 1843 (1) para todos los casos análogos á los consultados y por ellas resueltos.

Art. 15. Los títulos que se expidan á los partícipes llevarán la fecha de 1.° de Julio del año en que se reclamen, con la presentación de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

Art. 16. Los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del clero secular y regular (2); no serán apremiados á veri-

(1) *Los Ayuntamientos que han de expedir los testimonios son los del pueblo donde se hubiere diezmado, ó del más inmediato en que haya libros de precios.* (R. O. 11 Octubre 1846.)

(1) *No están en la* Colección legislativa.

(2) *Y también por débitos de censos.* (R. O. de 12 de Junio de 1847.)

ficarlo antes que éstos les sean expedidos por la Dirección de la Caja, siempre que acrediten ante la Administración general de bienes nacionales que tienen en curso el expediente de liquidación, y afiancen competentemente su aplicación á este objeto, quedando además las fincas de hecho hipotecadas al pago.

Art. 17. Los títulos de los partícipes indemnizados serán recogidos por el Gobierno; pero si hiciesen referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respecto á éstos la conveniente nota de cancelación, y se devolverá á los interesados.

Art. 18. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los Tribunales.—Madrid 28 de Mayo de 1846.» *(C. L., t. 37, p. 414.)*

R. O. 4 Marzo 1847.

(Hac.) Dispuso que no se entregasen á los partícipes los documentos de indemnización sin hacer constar su renuncia á todo ulterior derecho. *(C. L., t. 40, p. 247.)*

R. O. 6 Junio 1847.

Examen y devolución de títulos.

(Hac.) «S. M. resolvió que sobre este punto se observen las disposiciones siguientes:

1.ª La remisión de los títulos originales de los partícipes legos para que se tengan presentes en la liquidación de sus derechos con arreglo al art. 5.º de la Inst. de 28 de Mayo del año anterior, se hará por conducto de los interesados ó á virtud de reclamación de los intendentes, siempre que la Real orden de calificación no contuviese todos los datos y aclaraciones necesarias para llevar á efecto la liquidación de que se trata.

2.ª Cuando la remisión se haga por los interesados que soliciten, los títulos les serán entregados bajo las reglas y formalidades establecidas por la R. O. de 1.º de Agosto de 1845, corriendo á su cargo la presentación en las oficinas liquidadoras.

3.ª Cuando se haga por reclamaciones de los intendentes, éstos cuidarán de devolverlos al Gobierno luego que hayan sido examinados y reconocidos convenientemente.

4.ª La Junta de indemnización cuidará particularmente de que en todas las liquidaciones se tengan presentes los títulos originales de propiedad de los partícipes ó documentos supletorios reconocidos por la ley, y á los cuales habrán de arreglarse todas las veces que la declaración gubernativa de su legitimidad no ofrezca toda la latitud necesaria sobre la clase y cantidad de los diezmos indemnizables.

5.ª y última. Las liquidaciones de derechos decimales, cuya legitidad haya sido ó sea reconocida por los Tribunales, se harán también con presencia de los expedientes judiciales de calificación ó testimonios de ellos, suficientemente expresivos de aquellas circunstancias y otras que se estimen oportunas por las oficinas, á fin de proceder con el conocimiento é instrucción convenientes en las operaciones liquidadoras.—De Real orden, etc.—Madrid 6 de Junio de 1847.» *(C. L., t. 41, p. 100.)*

R. O. 10 Julio 1847.

(Hac.) Dispuso que la Junta de indemnización de partícipes legos contrajese sus funciones á la calificación de títulos, suprimiendo la de liquidación y determinando que estas funciones pasarán á la Dirección de la Deuda pública. *(C. L., t. 41, p. 324.)*

R. O. 31 Mayo 1848.

Indemnización de tercias reales.

(Hac.) Entre otras disposiciones sobre cumplimiento de la instrucción, se mandó:

«Que en los casos de indemnización de tercias reales en que se trate de probar la posesión inmemorial, se compulse lo que resulte en los libros de lo salvado y demás de las Contadurías generales del Reino.—De Real orden, etc.—Madrid 31 de Mayo de 1848.» *(C. L., t. 44, p. 91.)*

R. O. 20 Mayo 1849.

Prevenciones á los fiscales: apelación.

(Hac.) Hace prevenciones á los fiscales para que con sujeción á ellas, sostengan los intereses y derechos de la Hacienda pública en las demandas de los partícipes legos; y entre ellas les encarga por la 6.ª que «todas las veces que recayere sentencia definitiva sobre un negocio de esta clase, interpondrán el recurso de apelación que corresponda para ante el Consejo Real según el artículo 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1846.»

Las demás prevenciones se hallan comprendidas en el R. D. de 15 de Mayo de 1850. *(C. L., t. 47, p. 81.)*

R. O. 5 Julio 1849.

Término para las reclamaciones.

(Hac.) Se declaró por esta Real orden:

«1.º Que el término de dos años concedido por la ley para la presentación de las reclamaciones de los partícipes legos en diezmos principió el 20 de Marzo de 1846 y concluyó en igual mes y día de 1848...» *(C. L., t. 47, p. 357.)*

R. D. 15 Mayo 1850.

Trámites de los expedientes: Vía contenciosa: Término: Prescripción de los recursos de reversión.

(Hac.) «Con el fin de que terminen lo más pronto posible los expedientes de indemnización de partícipes legos de diezmos, regularizando su marcha é instrucción, y completando y aclarando las dadas hasta aquí para la ejecución de la ley de 20 de Marzo de 1846, vengo en decretar, á propuesta del Ministerio de Hacienda y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Los abogados fiscales de las Subdelegaciones de Rentas representarán á la Hacienda en todos los actos y casos referentes á dichos negocios en que ésta deba intervenir ó ser citada, ya sean puramente gubernativos los expedientes, ya pendan en los Consejos provinciales ó Juzgados ordinarios.

Cuando las diligencias judiciales hayan de practicarse fuera de la capital de la provincia, el fiscal de la Subdelegación de ella nombrará persona de toda su confianza para que represente á la Hacienda.

Art. 2.º Las demás funciones atribuídas á los intendentes en las instrucciones y disposiciones vigentes en la materia se ejercerán por los gobernadores de provincia.

Art. 3.° Los representantes de la Hacienda serán responsables de los daños y perjuicios que por su omisión ó negligencia se le causen.

Art. 4.° La Dirección general de lo Contencioso comunicará á los abogados fiscales las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cometido, resolviendo ó promoviendo la resolución de las dudas y dificultades que éstos consulten.

Art. 5.° El fiscal del Consejo Real representará ante el mismo á la Hacienda pública cuando los negocios pasen á ser contenciosos.

Art. 6.° En el caso de que el fiscal no considere arregladas las pretensiones de la Hacienda, lo hará presente oportunamente al Ministro del mismo ramo, por la vía reservada, y con expresión de los fundamentos, á fin de que pueda autorizarse el desistimiento ó nombrar el Gobierno persona competente, que en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de dicho Consejo, defienda en aquel negocio al Estado.

Art. 7.° Los gobernadores de provincia remitirán directamente á la Junta de partícipes los expedientes de clasificación de títulos, y á la Dirección de la Deuda los de liquidación, exponiendo su dictamen razonado, previa audiencia del abogado fiscal de la Subdelegación, y dando conocimiento á la Dirección de lo Contencioso de la remisión y de su fecha.

Art. 8.° La Junta de calificación de títulos de partícipes y la Dirección de la Deuda acordarán por sí, sin previa consulta, la ampliación de los respectivos expedientes, siempre que proceda, comunicando al intento á los gobernadores de provincia las órdenes correspondientes, y fijando el oportuno plazo, dentro del cual deben practicar las oficinas las diligencias que se les encarguen.

Art. 9.° Si los interesados no estimaren procedente la ampliación ordenada por la Junta ó la Dirección, podrán reclamar al Gobierno por la Dirección de lo Contencioso en el término de veinte días.

Art. 10. Desechado este recurso, ó habiendo trascurrido dos meses sin que el Gobierno resuelva acerca de él, podrá intentar el partícipe la vía contencioso-administrativa, como si los títulos hubieran sido declarados insuficientes, ó si se hubiese negado la indemnización en la cantidad debida.

Si esto no obstante prefiriese el interesado la ampliación decretada, se mandará llevar á efecto tan luego como lo solicite, dando al expediente el curso prevenido.

Art. 11. Aunque no consten las cargas en el expediente de calificación de títulos, se declarará el derecho á la indemnización, con tal que proceda; pero con cláusula expresa de que se hagan constar precisamente en el de liquidación.

Art. 12. Al tiempo de hacerse la declaración del derecho del partícipe á ser indemnizado, se fijará el término dentro del cual deba practicarse la liquidación en las oficinas de provincia, á fin de que pueda quedar terminada definitivamente dentro de un año.

Art. 13. Las decisiones ampliando la instrucción de los expedientes, concediendo ó negando el derecho del partícipe á ser indemnizado, y prefijando la cantidad de la indemnización, se fundarán en el modo y forma que lo hace el Consejo Real en los negocios contencioso-administrativos.

Art. 14. Estas decisiones se comunicarán á los gobernadores de las provincias á que pertenezcan los pueblos de cuyo diezmo se trate, para que den conocimiento de ellas á los interesados, y hagan insertar de oficio el aviso conveniente en el *Boletín oficial*.

Art. 15. El Consejo Real y la Junta de partícipes manifestarán precisamente en su respectivo informe, si existe ó no en los documentos que obren en el expediente, cláusula que pueda dar lugar al recurso de reversión á la Corona.

Art. 16. Si la Junta de calificación de títulos de partícipes y la Dirección de la Deuda dilataren la resolución, sea ampliatoria de la instrucción, sea definitiva, podrán reclamar los interesados al Gobierno, debiendo observarse en este caso lo prevenido en el art. 10 de este decreto.

Art. 17. Trascurrido un año sin que se haya resuelto definitivamente el expediente de liquidación, podrán también los interesados acudir á la vía contencioso-administrativa en los términos, modo y forma prevenidos respecto del expediente de calificación de títulos.

Art. 18. Antes de introducir los interesados el recurso en cualquiera de los dos casos mencionados en el artículo anterior, acudirán al Gobierno manifestando su intención de verificarlo si á la mayor brevedad posible no se decidiese el expediente.

La solicitud se entregará al oficial encargado del registro en la Dirección de lo Contencioso, quien dará en el acto el oportuno recibo.

Art. 19. Pasados tres meses sin que tampoco se resuelva definitivamente, se entenderá negada por el Gobierno la pretensión del partícipe, quien sin más trámite podrá hacer uso de dicho derecho.

Art. 20. Cuando no se conformen los interesados con la decisión definitiva del Gobierno ó de la Junta directiva de la Deuda en su respectivo caso, podrán reclamar contra ella ante el Consejo provincial del territorio en que esté situado el pueblo de cuyos diezmos se trate, con apelación al Consejo Real.

Art. 21. Contra las decisiones de la Junta directiva de la Deuda podrá reclamar también la Dirección de lo Contencioso, haciendo seguir el recurso por los respectivos representantes de la Hacienda.

Art. 22. La Junta directiva de la Deuda remitirá á la Dirección de lo Contencioso cada quince días, nota expresiva de los negocios resueltos con copia literal de las decisiones motivadas que debe dictar, en conformidad á lo prevenido en el artículo 13 de este decreto y de la censura del fiscal de la misma Junta.

Art. 23. Los recursos contra las decisiones definitivas del Gobierno y de la Junta de la Deuda, se propondrán necesariamente dentro de dos meses, que podrá prorrogarse por el Gobierno, sin que nunca pueda exceder del término que la ley de 20 de Marzo de 1846 prefija para la prescripción.

Art. 24. Los plazos señalados en este decreto principiarán á contarse respectivamente desde la fecha del *Boletín oficial* cuando se anunciare en

él la resolución que motivó el recurso, ó desde la del recibo que deben dar en su caso las oficinas de la presentación de las exposiciones ó documentos; y en su defecto desde el día en que, según los libros de registro, se hubiesen presentado en las mismas oficinas, á cuyo fin éstas facilitarán gratis y sin demora á los interesados la oportuna certificación siempre que la pidan.

Art. 25. En cuanto sea posible se dará á los expedientes que hoy penden de diversas oficinas el curso que corresponda, según las disposiciones del presente decreto, principiando en su caso á contarse los plazos un mes después de la publicación del mismo en la *Gaceta* de Madrid.

Art. 26. Los dos años que prefija la ley de 20 de Marzo de 1846 para que se prescriban los recursos de reversión ó incorporación á la Corona, principiarán á contarse desde la fecha del *Boletín oficial* de la provincia en que se publique la resolución del Gobierno, mandando indemnizar al partícipe y que se instruya el expediente de liquidación.

Cuando no se haya publicado la Real resolución en el *Boletín* de la provincia, se principiará á contar aquel término un mes después de la fecha de la Real orden expedida en su razón.» *(C. L., t. 50, pág. 81.)*

R. D. 19 Abril 1858.

Se suprimió la Junta calificadora del derecho de partícipes legos de diezmos.

(Hac.) «Artículo 1.° Se suprime la Junta calificadora del derecho de los partícipes legos en diezmos, debiendo en lo sucesivo ejercer sus funciones la de la Deuda pública.

Art. 2.° Instruídos los expedientes en la forma que dispongan los reglamentos, pasarán á un Consejo de letrados compuesto de los tres primeros de la planta de la Fiscalía, para que emitan por escrito su dictamen.

Art. 3.° El fiscal, en su vista, consignará también el suyo por escrito antes de darse cuenta á la Junta.

Art. 4.° Esta informará al Gobierno del mismo modo que lo hacía la suprimida de calificación, remitiendo los expedientes al Ministerio, para que éste los dirija al Consejo Real, y con su dictamen, y en la misma forma que se observa al presente, proponga á mi suprema resolución lo que considere que proceda.» *(C. L., t. 76, p. 52.)*

R. O. 16 Abril 1862.

(Hac.) *Extracto.*—Se resuelve que cuando los interesados no presenten alguna de las pruebas establecidas como preferentes por la legislación que rige sobre indemnización de diezmos, sino una información testifical, se consulte el dato del importe del Real noveno; y «que prefiriendo la prueba testifical cuando ofrezca una renta menor que la del noveno, opte por ésta cuando la testifical la arroje mayor, si en el diezmatorio había un solo diezmador, ó si dicho dato del noveno comprendiera todo el decenio, demostrando la verdadera cuota del partícipe.

Y finalmente, que cuando el dato del noveno no reuna las circunstancias de ser uno el diezmador, y de abrazar la totalidad del decenio en el diezmatorio, sirva exclusivamente la renta de los datos del noveno en el período conocido, con el aumento de un 10 por 100 si hubiese estado arrendado. De Real orden, etc. Madrid 16 de Abril de 1862.» *(C. L., t. 87, pág. 792.)*

O. 3 Febrero 1870.

Diezmos de legos cuyo origen no era oneroso: Regla general sobre este asunto.

(Hac.) *Extracto.*—Se niega al conde de Miranda y Montijo la indemnización de los diezmos que su casa percibía en varios pueblos que se expresan, por tener éstos origen en un título meramente gracioso, y deben anularse con arreglo á las leyes 9.ª y 10, tít. V. lib. III, y las 8.ª, 9.ª, 10 y 11, título VIII, lib. VII de la Nov. Recop., y se establece que esta resolución sirva de regla general en los demás casos que puedan ocurrir, y en los cuales aparezca que el derecho proviene de donación puramente graciosa y no de título oneroso ó en recompensa de eminentes servicios prestados al Estado y que circunstanciadamente se consignen en los mismos privilegios. *(C. L., t. 103, página 100.)*

D. 29 Abril 1873.

Derogación del decreto de 19 de Abril de 1858: Tramitación de los expedientes sobra calificación del derecho de partícipes legos de diezmos.

(Hac.) «Siguiendo el propósito de simplificar todo lo posible el despacho de los expedientes, conciliando á la vez los derechos de los acreedores con el interés del Estado, y suprimida la Fiscalía de la Deuda pública que debía intervenir en los expedientes de calificación del derecho á los partícipes legos en diezmos, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sin efecto el R. D. de 19 de Abril de 1858, por el cual se dió á la Fiscalía de la Deuda atribuciones especiales en la instrucción de los expedientes sobre calificación del derecho de partícipes legos en diezmos.

Art. 2.° Instruídos los citados expedientes por el departamento de liquidación en la forma que lo ha venido verificando hasta el día, los pasará al asesor de la Dirección del ramo para que emita por escrito su dictamen, dando después cuenta de ellos á la Junta, y una vez recaído acuerdo de ésta, se remitirán al Ministerio de Hacienda para que, previos los informes que estime conveniente pedir, pueda declarar ó negar, según proceda, el derecho á la indemnización (1).

Madrid 29 de Abril de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.» *(Gac. 30 Abril.)*

JURISPRUDENCIA.

24 Febrero 1851. *Revisión de liquidación de diezmos.*

Absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta por el marqués de Valmediano contra una Real orden que mandó proceder á la revisión de la liquidación de diezmos que hace dicho marqués, por haberse padecido en ella la omisión de deducir cierta carga, como debió hacerse con arreglo al art. 18 de la ley de 20 de Marzo de 1846, se consigna como principal fundamento que, según expresamente determina en

(1) *Según el decreto orgánico de la Dirección de la Deuda de 1.° de Noviembre de 1851, forma parte de dicho Centro un fiscal, cuyas atribuciones especiales á más de las generales, se determinan en el art. 11 y en la Inst. de 31 de Diciembre de dicho año, cap. XIII, que pueden consultarse en* Deuda pública, *con el decreto de 26 de Julio de 1874 restableciendo la Fiscalía de la Deuda con las mismas atribuciones que tenía al ser suprimida.*

su art. 18 el decreto orgánico de la Dirección general de la Deuda pública, vigente desde 1.° de Noviembre de 1851, los expedientes de liquidación y conversión de créditos contra el Estado, que acordare la Junta de la citada Dirección, quedan sujetos á examen y fiscalización por medio de nuevo reconocimiento que está en las atribuciones del Ministro de Hacienda disponer, cuando respecto de alguno de ellos lo estime conveniente. (T. S., Sala 4.ª, *Sentencia* 24 *Febrero* 1871, publicada en Sala el 25.—*C. L., pág.* 216.)

23 Octubre 1874. *La indemnización acordada por la ley á los partícipes legos de diezmos, no alcanza á los propietarios de fincas que por privilegio estuvieron exentas de dicha prestación.*

Así se establece confirmando una Real orden que denegó el duque de Welington y de Ciudad Rodrigo la indemnización que solicitó por los que correspondieron al Soto de Roma. (T. S., Sala 4.ª, *Sentencia* 23 *Octubre* 1874.—*C. L., pág.* 128.)

24 Abril 1878. *Reclamaciones contenciosas de partícipes legos.*

Declara el Gobierno que no procede admitir una demanda entablada ante el Consejo de Estado contra Real orden que denegó al conde de Belloch derecho á indemnización por ciertos diezmos, y como fundamento se establece:

«Que con arreglo al texto expreso del art. 4.° de la instrucción de 28 de Mayo de 1846, á los citados del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, y al párrafo cuarto del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, la decisión de la cuestión suscitada es de la competencia de la Comisión provincial en primera instancia y con apelación á este Consejo.» (*R. O.* 24 *Abril* 1878.—*Gac.* 29 *id.*)

11 Enero 1884. *Indemnización á partícipes legos.*

Casando y anulando una sentencia de la Audiencia de Palma, se establece, que estipulada la reducción de un censo á la mitad de su valor, cuando el censualista sea totalmente indemnizado de los diezmos á que tenía derecho como partícipe lego, y reconocida la existencia de la indemnización, el fallo que no reduce dicha pensión de censo á la mitad, sino que ordena que se compute por el importe de la indemnización, suponiendo que ésta no es total, infringe la ley del contrato, la de 20 de Marzo de 1846 y la instrucción de 28 de Mayo para su cumplimiento. (*Sent.* 11 *Enero* 1884.—*Gaceta* 24 *Abril*, p. 369.)

En JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA pueden verse otros casos de jurisprudencia sobre procedencia de la vía contenciosa en los expedientes de indemnización á partícipes legos en diezmos.

Creados los diezmos para el mantenimiento del culto y de sus ministros, los Reyes consiguieron por bulas pontificias una participación en estas rentas para sostener las cargas del Estado, y ya dueños de ellas las cedieron, donaron y vendieron en parte á algunos particulares, cosa corriente en aquellos tiempos en que su voluntad era absoluta, en que todo era objeto de venta ó se trasfería graciosamente para atraerse con halagos benevolencias que solo por el interés se despertaban... De aquí nacieron los partícipes legos en diezmos. A la abolición de éstos por la ley de 29 de Julio de 1837, no pudo menos de reconocerse el principio de justicia de haber de indemnizar á los que hubieren adquirido su derecho *por título oneroso*, revocando implícitamente é incorporando al Estado el de todos aquellos que no fundasen el suyo más que en la liberalidad de los Reyes. A este efecto se dictaron las disposiciones que quedan insertas para el examen y reconocimiento de los títulos.

Consúltense también los artículos CARGAS DE JUSTICIA y DEUDA PÚBLICA; en este último artículo, principalmente el art. 16 de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 4.° y todo el cap. VI de la instrucción de 8 de Diciembre del mismo año.

DIEZMOS EN ULTRAMAR. Nos remitimos al tít. XVI, lib. I de la Recopilación de Indias, cuyas leyes establecieron las reglas para el pago de este impuesto y exenciones. Otras disposiciones se han dictado con posterioridad, entre ellas el R. D. de 9 de Setiembre de 1842, regularizando en la isla de Cuba la prestación decimal de los frutos de todos los predios sin exención de ningún género, cuya prestación se fijó en $2\frac{1}{2}$ por 100 del producto en limpio de los mismos frutos, y á pagar en dinero ó en especie, á voluntad de los contribuyentes. Tal como está establecido el diezmo en Cuba, es una de las importantes rentas de la Hacienda pública, que tiene á su cargo su administración y recaudación, como también la dotación del clero.

Son en bastante número las disposiciones dictadas sobre esta renta desde el R. D. de 1842; pero haremos mención especialmente de las instrucciones de 31 de Julio de 1846 y 27 de Diciembre de 1860, que nuestros lectores hallarán con otras disposiciones en la *Legislación ultramarina* del Sr. Rodríguez San Pedro, t. VIII, p. 351 y siguientes.

Respecto de *Puerto Rico* no hallamos disposiciones que se refieran al impuesto decimal, y es la razón que allí no se adeudan diezmos, como así lo dice el Sr. Zamora en su *Biblioteca de legislación ultramarina*.

En *Filipinas*, como casi toda la población se compone de naturales, y éstos gozan la exención de alcabala y diezmo, la renta decimal es insignificante, pues la pagan únicamente los españoles que son propietarios de haciendas y dedican sus caudales á su cultivo. A este diezmo, con mucha propiedad llamado *predial*, están también sujetas las fincas poseídas por iglesias, capellanías, cofradías y comunales.

Los indígenas pagan con el nombre de diezmo un tributo ordinariamente de medio real por persona para sostener el culto; pero deben pagar también el diezmo predial subsidiariamente si no le pagan los dueños, cuando son colonos de tierras sujetas á la prestación. Así lo ha declarado el T. S. decidiendo una demanda contencioso-administrativa, en Sent. de 31 de Marzo de 1873, en la cual, para establecer esta doctrina, se tiene en cuenta el Real decreto de la Audiencia de Ma-

nila de 11 de Diciembre de 1775, confirmado por R. C. de 12 de Julio de 1778, que registran y ordenan la forma de hacer efectivos los diezmos prediales en aquellas islas, pues si bien están libres los indios naturales de aquel país de pagar por este concepto otra cantidad que el medio real señalado, como lo están igualmente los mestizos de Sanglay, los morenos, japoneses, mulatos y criollos de moreno, debe entenderse esta libertad en cuanto «á los frutos que cogiesen en las haciendas y tierras propias de su labranza, pero no de las que cogieren de las arrendadas sujetas á diezmar» los cuales deben pagar al respecto de lo que importaren los arrendamientos, rebajándose de éstos por aquella razón.

Como se ve, el diezmo en nuestras provincias de Ultramar no es lo que era el diezmo en la Península.

DIGNIDAD. En las catedrales, cualquiera de las prebendas de que es propio un oficio honorífico, que según el art. 13 del Concordato de 1851, lo son el arcipreste, arcediano, chantre y maestrescuela, y además en las metropolitanas el tesorero.—V. Concordatos.

Los hijos salen de poder de sus padres por dignidad que adquieren, y que disuelve la autoridad de aquéllos sobre éstos. Ver á este propósito las leyes 7.ª y siguientes, tít. XVIII, Part. 4.ª *(Códigos antiguos de España, p.* 509.)

DIGESTO Ó PANDECTAS. El Digesto es un Código hecho de orden de Justiniano, emperador de Oriente, por Triboniano, su cuestor, *quæstor sacri palatii*, con otros diez y seis jurisconsultos. El Digesto, *Codex Justinianeus*, es conocido también con el nombre de Pandectas *(Pandectæ vel Digesta)*, y fué concluído en tres años, á pesar de ser una obra inmensa en que se compilaron las decisiones más famosas contenidas en los dos mil volúmenes de los jurisconsultos antiguos, reduciéndolas á un cuerpo, ordenado en 50 libros. El Digesto se publicó el 16 de Diciembre del año 533 y empezó á tener fuerza obligatoria el 30 del mismo mes, rigiendo todavía en algunas provincias de España, después de catorce siglos que desde su publicación van trascurridos.—V. Fueros de Cataluña.

DILATORIA (Excepción). Se ocupa de las excepciones dilatorias la ley de Enj. civil en sus arts. 532 á 539 y 542, debiendo igualmente tenerse presente lo dispuesto en el 310. En lo contencioso-administrativo ante los Consejos (hoy Comisiones) provinciales, hablan de ellas los arts. 29, 33 y siguientes del Reg. de 1.° de Octubre de 1845, y ante el Consejo de Estado los arts. 86 al 88 del de 30 de Diciembre de 1846, insertos en Jurisdicción contencioso-administrativa.

DINASTIA. Serie de Príncipes soberanos pertenecientes á una familia ó el tiempo de su dominación (*Dicc. de la Acad.*, 11.ª edición.)—V. Constitución.

DIÓCESI: DIÓCESIS. En lo antiguo se llamaba así le circunscripción territorial que comprendía la jurisdicción de un gobernador, procónsul ó prefecto; hoy sólo se usa este nombre para designar el territorio á que se extiende la jurisdicción episcopal. En el Concordato de 1851 se rectificó la división territorial de las diócesis, como puede verse en los arts 5.°, 6.° y 7.° del mismo, y en las demás disposiciones que se citan en la palabra *Diócesis* del Repertorio de Concordatos, t. II, p. 900.

DIPLOMA. Despacho ó documento expedido por la autoridad suprema de la Nación, concediendo alguna gracia, como las condecoraciones, donaciones, etc., etc.

DIPLOMACIA. La ciencia de las relaciones recíprocas de las naciones.—V. Cuerpo diplomático: Embajador.

DIPLOMATICA. Arte que tiene por objeto el estudio de los diplomas y demás documentos de la antigüedad. No debe, pues, confundirse con la diplomacia, cuya ciencia versa sobre el derecho de gentes ó internacional, mientras que la diplomática tiene por objeto la traducción y lectura de los documentos antiguos para su conservación en la memoria y explicación de la historia. Son, por consiguiente, dos cosas muy distintas que constituyen carreras muy diferentes.

A la diplomacia pertenecen los hombres políticos que se llaman de Estado, los que ejercen destinos diplomáticos, como embajadores, ministros plenipotenciarios, etc., etc.; á la diplomática los que se dedican al estudio y lectura de manuscritos ó impresos antiguos. Existe una Escuela con el nombre de Diplomática, cuyas bases están consignadas en los arts. 29 y siguientes del R. D. de 12 de Junio de 1867, y en otras disposiciones insertas en las palabras Archivos, Bibliotecas y Museos.

DIPUTACIÓN. Acción y efecto de diputar ó señalar ó elegir alguna persona para algún acto ó cargo. También se llama *Diputación* al *Cuerpo de los diputados.*

DIPUTACIÓN A CORTES. Tomada esta palabra en sentido lato, en su verdadera acepción legal, puede decirse que la Diputación á Cortes la

componen hoy los dos Cuerpos colegisladores, Senado y Congreso de los diputados, como que ambos constituyen las Cortes de la Nación, y para uno y otro, aunque en distinta forma, diputan los pueblos sus representantes al mismo tiempo que el Rey diputa á otros con arreglo á la Constitución. La locución que es objeto de este artículo, hoy que la Constitución reconoce la existencia de dos Cámaras, se contrae más principalmente al Congreso, sin duda porque sus miembros se llaman *diputados*, en cuya denominación han podido influir razones históricas, porque diputados se llamaban los antiguos representantes ó procuradores á Cortes y los de la única Cámara de la Constitución de 1812.

No diremos más sobre esta que puede decirse cuestión de gramática, sino que por los arts. 2.° y 3.° de la ley de 20 de Julio de 1877, se creó una Comisión compuesta de cinco senadores, cinco diputados y cinco altos funcionarios, «*con el encargo de formar un sistema electoral completo para la Diputación á Cortes*»; Comisión que cumplió en su cargo, ofreciendo al Gobierno un proyecto que bien pronto fué la ley de 28 de Diciembre de 1878, para la elección de diputados á Cortes.—V. Elecciones.

DIPUTACIÓN DE LOS REINOS. El Cuerpo de representantes de las ciudades y villas con voto en Cortes. Suprimida la antigua Diputación general de los Reinos por R. D. de 9 de Junio de 1834, con motivo de la instalación de las Cortes generales convocadas con arreglo al Estatuto Real, se mandó que el Archivo de la misma se trasladara á la Secretaría de las Cortes. —V. Cortes.

DIPUTACIONES FORALES.—V. Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra.

DIPUTACIONES PROVINCIALES. El régimen económico de las provincias, decían los legisladores de Cádiz, «debe estar confiado á Cuerpos que estén inmediatamente interesados en la mejora y adelantamiento de los pueblos de su distrito; á Cuerpos que, formados periódicamente por la elección libre de las mismas provincias, tengan además de su confianza las luces y conocimientos locales que sean necesarios para promover su prosperidad.» Estos Cuerpos son las Diputaciones provinciales, encargadas de la administración civil y económica propia y exclusiva de las provincias con sujeción á las leyes.

Remitiéndonos al artículo Gobierno y administración de las provincias, en donde se comprende toda la legislación referente á esta materia, indicaremos aquí sustancialmente las disposiciones que desde la Constitución de 1812 se han venido dictando hasta hoy sobre este asunto:

Constitución de 1812.—Los arts. 324 al 337 (cap. II del tít. VI), están dedicados al gobierno político de las provincias y á las Diputaciones provinciales, y se hallan insertos en el tomo II, página 992.

Decreto de las Cortes de 3 *de Febrero ó ley de* 2 *de Marzo de* 1823.—Esta ley, conocida con el nombre de Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, dedicó su cap. II á las *Diputaciones provinciales*. Además de la época en que fué dictada, estuvo en vigor desde el restablecimiento en 1836 de la Constitución de 1812 hasta la publicación de la ley de 8 de Enero de 1845, y luego de nuevo en 1854, por decreto de 7 de Agosto, hasta que por otro de 16 de Octubre de 1856 se restableció la de 8 de Enero de 1845.

Constitución de 1837.—Consúltense los arts. 69 á 71, en el tomo II, pág. 1001.

Ley de 8 *de Enero de* 1845.—Esta ley fué publicada en virtud de autorización concedida al Gobierno por otra de 1.° del mismo mes. Está dividida en seis títulos. El 1.°, trata de la organización de las Diputaciones provinciales; el 2.°, de las cualidades necesarias para ser diputado provincial; el 3.°, del modo de hacer las elecciones; el 4.°, de las sesiones de las Diputaciones; el 5.°, de las atribuciones, y el 6.° y último, del presupuesto provincial. Esta ley, condenada por sus mismos autores como excesivamente obediente al principio de la más exagerada centralización, subsistió en vigor, sin embargo, hasta la publicación de la de 25 de Setiembre de 1863.

Constitución de 1845.—Ver los arts. 72 á 74 en la pág. 1005 del tomo II.

Constitución de 1856.—Tratan de las Diputaciones provinciales los arts. 74, 76 y 77 y pueden consultarse en el tomo II, pág. 1008.

Ley de 25 *Setiembre* 1863.—Esta ley, general para el gobierno y administración de las provincias, dedicaba su tít. III á las *Diputaciones provinciales*, determinando su organización y todo lo relativo al modo de funcionar y á sus atribuciones. Fué modificada en algunos de sus artículos por decreto de 21 de Octubre de 1866.

Ley de 21 *Octubre* 1868.—El Gobierno provisional, al mismo tiempo que publicó una ley municipal, dió también otra orgánica provincial que estuvo en vigor sólo hasta la publicación de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Constitución de 1.°-5 *Junio* 1869.—Trata de las Diputaciones provinciales el art. 99.—Véase en la pág. 1017 del tomo II.

Ley orgánica provincial de 20 *Agosto* 1870.—Sustituyó al decreto ley de 21 de Octubre de 1868, habiendo sido modificada por la de 16 de Diciembre de 1876, y hecha la refundición de las reformas, en otra ley de 2 de Octubre de 1877.

Constitución de 30 *Junio* 1876.—Se ocupan de las Diputaciones provinciales, los arts. 82 y 84.—Véanse en la pág. 1026 del tomo II.

Ley de 16 *Diciembre* 1876.—Su art. 2.° dictó varias disposiciones con arreglo á las cuales de-

bería modificarse la orgánica de 20 de Agosto de 1870. Se inserta en la pág. 736 del t. 1. Véase.

Ley provincial de 2 Octubre 1877.—En rigor, es la misma de 20 de Agosto de 1870, sin otra diferencia que las pocas reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876.

Ley de 29 Agosto 1882.—Esta ley es la provincial vigente, y contiene tres títulos, que hablan: el I, de las provincias, su territorio y habitantes (arts. 1.° á 4.°); el II, de la administración de las provincias (arts. 5.° á 129); y el III, de la dependencia y responsabilidad de los diputados y agentes de la Administración provincial (arts. 130 y siguientes).

Brevemente indicadas las leyes que han regido la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales, nos remitimos para complemento de este artículo á GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS, para no fraccionar la legislación que debe ir en un solo cuerpo.

DIPUTADOS A CORTES. Las personas nombradas por los electores, á quienes la ley concede este derecho, para que representen á la Nación y deliberen sobre los intereses del país, en el Cuerpo colegislador que se denomina Congreso de los Diputados.

Las cualidades y requisitos que se exigen para ser nombrado diputado, y las prerrogativas y privilegios que corresponden á los que obtienen dicho cargo, se consignan principalmente en la Constitución vigente de la Monarquía (arts. 27 á 31 y 47); pero bueno es, para mayor ilustración del asunto, tener también presente el tít. III de la Constitución de 1812, los títs. I al V del Estatuto Real, los títs. II, III y IV de la Constitución de 1837, los títs. IV y V de la de 1845, los títulos II al V de la de 1856, el tít. III de la de 1869, y la ley de 30 de Diciembre de 1878.—Véase CONSTITUCIÓN: ELECCIONES.

DIPUTADOS PROVINCIALES. En DIPUTACIONES PROVINCIALES hemos indicado las leyes que han regido y las que hoy rigen sobre el gobierno y administración de las provincias, remitiéndonos á GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS. Aquí solamente diremos que el cargo de diputado provincial es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad y no renunciable después de haber sido aceptado, sino por justa causa. Antes de la aceptación se supone renunciado si el elegido no presenta su acta antes de la constitución definitiva de la Diputación. Después de la aceptación se necesita justa causa de que conoce la misma Diputación. (Artículos 37, 51, 57 y 59 de la ley de 29 de Agosto de 1882.) Quiénes pueden ser diputados y quiénes no, lo determinan los arts. 35 á 45 de la ley, y su responsabilidad los arts. 130 y siguientes, como veremos en el lugar citado.

DIPUTADOS DEL COMÚN. Cargos municipales de elección popular creados en el reinado de Carlos III, por auto acordado de 5 de Mayo de 1766 para intervenir en los Ayuntamientos y Concejos con la justicia y regidores en el manejo de abastos, precaviendo fraudes y cualquier desorden que pudiera cometerse entre los capitulares, que es sabido no eran de elección libre. Tenían voto, entrada y asiento en el Ayuntamiento después de los regidores. Trata de los diputados de abastos todo el tít. XVIII, lib. VII de la Nov. Rec.; pero hoy no figuran estos cargos en la actual organización de los Ayuntamientos. —V. ABASTOS: AYUNTAMIENTOS.

DIRECCIONES GENERALES. En las oficinas de algunos Ministerios, cuyos negocios son, por regla general, muchos y complicados, se da el nombre de *directores generales* á los jefes de las distintas Secciones en que se subdividen, y el de *Direcciones* á las mismas Secciones, que suelen tener segundos jefes, oficiales de Negociado, auxiliares, escribientes y porteros.

Las atribuciones de los directores, determinadas por la ley ó por decretos orgánicos, son ordinariamente de instrucción, pero están llamados también á resolver algunos asuntos, si bien bajo la dependencia del Ministro; de modo que sucediendo á éstos en grado, son agentes administrativos que se entienden directamente con los delegados del Gobierno en las provincias, promoviendo la ejecución de las leyes, reglamentos y órdenes superiores, dictando disposiciones para la instrucción de los expedientes, y preparando éstos para la resolución, que ellos mismos dictan unas veces y otras consultan al Ministro, quien á la vez suele oir á la Sección respectiva del Consejo de Estado.

No discutiremos aquí la conveniencia ó inconveniencia de las Direcciones generales. Si en esto puede haber verdadera cuestión, es sólo de nombre, porque no puede ponerse en duda la necesidad de dividir en Secciones los asuntos que son objeto de la gestión de los respectivos departamentos ministeriales, y es claro que á la cabeza de cada Sección ha de haber siempre un jefe, llámese como se quiera.

Pero lo que no es cuestión de nombre es la organización de las Secciones, la calidad y circunstancias de sus jefes, su categoría, su sueldo. Nosotros no estamos de ningún modo conformes con ese lujo que se viene ostentando en el personal, y creemos que será mejor y más conveniente al servicio público que se acometa la reforma de las

Direcciones, procurando, á la vez que grandes economías, de todo punto indispensables en la organización administrativa, poner á la cabeza de cada una de aquéllas, no hombres políticos, sino antiguos funcionarios ú hombres estudiosos, de mucha experiencia y de conocimientos especiales en el respectivo ramo. El interés público así lo exige y es hora ya de que sea atendido, prescindiendo de otro orden de consideraciones.

Remitiéndonos á los artículos MINISTERIO DE HACIENDA, DE FOMENTO, DE GOBERNACIÓN, DE GRACIA Y JUSTICIA, etc., etc., donde veremos la organización dada á los departamentos centrales de la Administración pública, aquí nos limitaremos á indicar sobre el carácter de la resoluciones de los directores, principalmente de los de Hacienda, que por regla general son reclamables por la vía administrativa, y que siendo definitivos y versando sobre recíprocas obligaciones de la Hacienda y los particulares, no los pueden revocar los mismos directores, pudiendo alzarse los interesados para ante el Ministerio en el término de *quince* días contados desde el siguiente al de la notificación administrativa, quedando firmes y sin ulterior recurso pasado que sea dicho término. Así se halla establecido por el reglamento vigente de procedimiento administrativo de 24 de Junio de 1885, inserto en HACIENDA PÚBLICA.

DIRECTORES DE CAMINOS VECINALES. Fueron creados por R. D. de 7 de Setiembre de 1848, quedando encargados exclusivamente del trazado, dirección y ejecución de las obras de los caminos vecinales, de las de aprovechamiento de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos, con lo demás contenido en dicho decreto y en un reglamento de la misma fecha. Por R. D. de 24 de Enero de 1855 fué suprimida la enseñanza de la clase de directores de caminos vecinales, sin perjuicio de los derechos adquiridos.—V. INGENIEROS.

DISCERNIMIENTO. Juicio recto por cuyo medio distinguimos unas cosas de otras. La falta de discernimiento en el que ejecuta un hecho, que en otro caso se calificaría de delito, exime de responsabilidad al autor del mismo, pues se supone que al ocasionarlo obra sin conocimiento de lo que hace. Tal es la razón por que el Código penal declara que están exentos de responsabilidad criminal el imbécil y el loco, que no hayan obrado en un intervalo de razón, el menor de nueve años y el mayor de esta edad, pero menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento, sobre cuyo punto hará declaración expresa el Tribunal para imponerle pena ó declararle irresponsable.—Véase CÓDIGO PENAL, arts. 9.°, 10, 18 á 21, 121 á 128, y ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, artículos 380 al 383 de la ley, que determinan el procedimiento para resolver sobre el criterio de los procesados mayores de nueve años y menores de quince y de los dementes.

DISCERNIMIENTO DE LOS CARGOS DE TUTOR Y CURADOR. Ningún tutor ni curador puede entrar en el ejercicio de su cargo sin estarle discernido ó aprobado el nombramiento por el juez, en la forma que previene el tít. III de la 2.ª parte de la ley de Enj. civil, ó sean los artículos 1.833 á 1.879.—V. CURADOR, donde dejamos tratado este asunto.

DISCORDIA EN LAS SENTENCIAS. Cuándo hay discordia en las sentencias y la manera de dirimirlas, nos lo dicen la ley de Enj. civil en sus arts. 350 á 358, y la ley de Enj. criminal en sus arts. 154 y 163 á 165, debiendo también tenerse presente lo dispuesto en la Real orden de 1.° de Junio de 1875, dictada para resolver algunas dudas sobre constitución de Salas de justicia, cómputo de votos y resolución de discordias en los juicios criminales.—V. ENJUICIAMIENTO CIVIL: ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

DISENSO. V. MATRIMONIO, y también CONSENTIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO. El disparo de arma de fuego *dentro de población ó en sitio público ó frecuentado*, constituye la falta que castiga el art. 587 del Cód. penal. El disparo *contra cualquiera persona*, constituye el delito del artículo 423 del mismo Código, «*si no hubieran »concurrido en el hecho todas las circunstancias »necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquiera otro delito á que esté señalada una pena »superior por alguno de los artículos de este Có»digo.*»

Este artículo no tiene concordante en el Código de 1850, pues fué añadido en el vigente de 1870. El propósito del legislador fué que el disparo de arma á cualquiera persona, tan difícil de definir por el propósito é intención del agente, no queda en ningún caso impune, siquiera no cause lesiones, y que si las causa y son leves no sea castigado con menor pena que la de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio*(1). No hacía falta en rigor esta disposición, porque el disparo contra determinada persona puede ser ahora como antes, por la intención ó por los accidentes del hecho, tentativa y hasta delito frustrado de

(1) *La prisión correccional en sus grados mínimo y medio comprende* desde seis meses y un día á cuatro años y dos meses.

parricidio, de asesinato, de homicidio, etc.; pero se consideró conveniente establecer la regla que contiene para evitar impunidades y hasta ciertas dificultades de aplicación, y no hemos de censurarla en principio; si bien aceptado éste, podría ser necesaria del mismo modo otra que en todo caso señalase también pena al que acometiere á cualquiera persona con puñal ó navaja ó arma blanca, no concurriendo en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de homicidio, etc.

Pero sin ánimo de combatir en principio el artículo 423 del Código, lo que no podemos aceptar sin discusión, lo que no conceptuamos ni equitativo ni justo, es que el disparo de arma, cuando causa lesiones, constituya, como lo consigna la jurisprudencia, *dos delitos*, el de disparo y el de lesiones. No entendíamos así el citado art. 423, ni nos pareció éste su verdadero espíritu, ó el recto sentido de su literal contexto, al querer armonizarle con el pensamiento que ha presidido en él y con los arts. 417 y siguientes del mismo título, que castigan el parricidio, el asesinato, el homicidio y las lesiones.

El delito del art. 423 sólo existe mientras el disparo no haya causado lesiones que merezcan pena *superior* á la señalada en él. En tal caso y en el de que por las circunstancias ó accidentes del hecho deba calificarse de tentativa ó delito frustrado de homicidio, etc., el delito que debe penarse no es el de disparo de arma de fuego que, por absorción en el otro, deja de existir legalmente, sino el que realmente resulte cometido de lesiones graves, homicidio frustrado ó consumado ú otro cualquiera. En este caso la ley no tiene para nada en cuenta el repetido art. 423, ni es aplicable en consecuencia el art. 90 para castigar el parricidio, el asesinato, el homicidio ni las lesiones graves *causadas por disparo* que tienen señalada mayor pena en los párrafos 1.° y 2.° del art. 431. Así lo ha resuelto también, después de algunos fallos contradictorios, la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Pero si el art. 90 no es aplicable á las lesiones causadas por disparo cuando tienen señalada una penalidad mayor que la del art. 423, del mismo modo hemos entendido nosotros que no era aplicable tampoco cuando las lesiones que el disparo cause estén castigadas con pena inferior á la de dicho artículo. Y la razón es obvia; el art. 423 añadido en el Código de 1870, ha venido, no sólo á evitar impunidades como dejamos dicho al principio, sino también á establecer un notable aumento de penalidad en muchos casos, y no es conforme á los buenos principios de la ciencia penal que se añada una nueva é injustificada agravación, aplicando á la vez la regla del artículo 90, cuyo verdadero espíritu, entiéndase bien, no es agravar, sino más bien atenuar la penalidad, evitando la simultaneidad de condenas, como se desprende de su enlace y relación con el art. 88.

Mucho sentimos que la inteligencia que damos al art. 423, esté en oposición con las resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia; pero por respetables y autorizados que sean sus fallos, todavía es mayor nuestro respeto á la ley cuando creemos que no se aplica en su recto y verdadero espíritu. El referido art. 423, proponiéndose, *no crear un delito nuevo*, sino únicamente que se facilite el castigo de otros, no ha hecho sino establecer el siguiente dilema:

O el delito de lesiones, ó de homicidio frustrado, etc. (según la calificación que se le dé), tiene señalada pena mayor que la de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio*, ó la tiene señalada menor. En el primer caso, ó de pena mayor, para nada es aplicable el art. 423, porque así lo dice el mismo explícitamente, sin que haya el más pequeño motivo de duda, debiendo imponerse la pena señalada en el respectivo artículo (1).

En el segundo caso, ó sea cuando la pena señalada á las lesiones causadas es menor á la referida del art. 423, entonces se aplica éste, porque también lo dice así el mismo artículo.

¿Dónde está, pues, la necesidad de acudir para nada al art. 90? ¿No se basta á sí mismo el artículo 423 *que consigna idéntico principio*, viniendo así á constituir una excepción especialísima dentro del sistema del Código?

Así lo habíamos creído nosotros, pero hemos de atenernos ya á la doctrina que consignan los fallos de la Sala 2.ª del T. S., cuya doctrina vamos á exponer.

JURISPRUDENCIA.

30 Setiembre 1871. *Para que el disparo de arma de fuego constituya el delito del art. 423 debe ser dirigido contra persona determinada, y no siendo así podrá constituir la falta del art. 587.*

En la noche del 2 de Octubre de 1870, al salir varias personas de la tertulia de un vecino en el pueblo de Acebo, adonde á Dionisio Gómez y otros mozos no se les había permitido entrar, dirigiéndose aquéllas á sus casas, Gómez, pasando corriendo por medio del grupo que formaban, disparó con un cachorrillo cargado con postas, cuyos proyectiles, sin causar el menor daño, fueron á parar á la altura de unos dos decímetros del suelo á la pared de una casa. La Audiencia aplicó el art. 423, é interpuesto recurso de casación alegando que se había infringido el artículo 587, que era el aplicable, se estima dicho recurso y se casa y anula la sentencia:

«.....Considerando que el hecho sentado en la sentencia recurrida de bajar corriendo Dionisio Gómez por una calle... pasar por medio de siete personas que también la recorrían, y haber disparado un cachorrillo, cuyos proyectiles fueron á parar á una pared, á la

(1) *No obstante, como puede verse en la Jurisprudencia, hay algunos fallos contradictorios.*

altura de dos decímetros medidos desde el suelo, no constituye el penado en el referido artículo del Código, puesto que no se dice que el tiro fuera dirigido contra persona determinada, ni se infiere este propósito, vista la distancia del suelo á que fueron á parar los proyectiles:

Considerando que la Sala sentenciadora, al declarar que el hecho mencionado está comprendido en el artículo 423 del Código, y al penarlo con treinta meses de prisión correccional, ha infringido el 587, y por consecuencia cometido el error de derecho á que se refiere el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870.» (*Sent.* 30 *Setiembre* 1871.)

14 Octubre 1872. *Penalidad del doble delito de disparo y lesiones. Aplicación del art.* 90.

En la noche del 17 de Julio de 1871, Cristóbal Claramunt y Joaquín Sanchis dispararon de improviso dos ó tres tiros contra su convecino F. Gallego en el camino de los Hortales, término de Puzol, causándole lesiones, de las que curó á los veintisiete días sin malos resultados, no habiendo mediado palabra ni cuestión alguna entre el herido y los agresores. Instruida la causa, la Audiencia vino á penar el delito de lesiones menos graves, sin circunstancias apreciables; é interpuesto recurso de casación por el Ministerio fiscal, citando como infringido el art. 423 del Código.

El T. S. declara haber lugar al recurso de casación teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado art. 423:

«Considerando que dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, se ha cometido error de derecho en la calificación del delito de lesiones menos graves, imponiendo tres meses de arresto mayor cuando ha habido disparo de arma de fuego contra determinada persona, delito que por sí solo es castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio; y habiéndose además producido lesiones, hay que imponer la pena en el grado máximo, en conformidad al art. 90 del Código, como tiene resuelto en repetidas sentencias esta Sala...» (*Sent.* 14 *Octubre* 1872.)

26 Octubre 1872. *El disparo de arma como tal ó como delito frustrado de homicidio.*

Atendida la definición que da del delito frustrado el art. 3.º del Código penal, no puede deducirse que el disparo de armas contra determinadas personas, causando ó no leves lesiones, constituya el homicidio frustrado, cuando el agente no hizo cuanto estuvo de su parte para consumar tal homicidio, y cuando no consta claramente que hubo en aquél intención de matar. (*Sent.* 26 *Octubre* declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Rey.)

2 Enero 1873. *El disparo de arma puede constituir delito frustrado ó tentativa de homicidio, etc.*

El art. 423 sólo castiga el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona; pero no excluye la responsabilidad del homicidio frustrado concurriendo las circunstancias necesarias para apreciarle con tal carácter. (*Sent.* 2 *Enero* 1873.)

7 Enero 1873. *Disparo de arma con lesiones graves: Aplicación del art.* 90. *La penalidad de este artículo es divisible en grados para su aplicación, según las circunstancias.*

La Audiencia de Granada, en causa sobre lesiones producidas por disparo de arma, dictó sentencia declarando que los hechos probados constituían los delitos de lesiones graves y disparo de arma, con la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.º y ninguna agravante, é impuso á José Salvador García cuatro años y dos meses de prisión correccional, indemnización, accesorias y costas. Contra esta sentencia se interpuso recurso de casación por infracción de ley á nombre del procesado, citando como infringidos los arts. 78 y 82 en sus reglas 2.ª y 3.ª; porque habiendo concurrido en el hecho una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no ha debido exceder la pena del grado mínimo de la imponible, ó sea dos años, once meses y un día; y adherido á él *in voce* el Ministerio fiscal, es estimado en estos términos:

«Considerando que el procesado, disputando en el día, hora y sitio designados con Juan Sierra García, con quien había cuestionado poco antes, á consecuencia de haber injuriado á su madre, disparó contra el mismo una escopeta, causándole lesiones que han tardado en curarse más de 90 días:

Considerando que ese hecho constituye dos delitos comprendidos, el uno en el art. 423 y el otro en el 431, núm. 3.º del Código penal vigente, y que señalándose respectivamente en éstos para el castigo de aquéllos una misma pena, la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 90 del propio Código, corresponde en el presente caso aplicarla en el grado máximo:

Considerando que habiendo concurrido en el hecho de autos una circunstancia atenuante y ninguna agravante, según consta de la sentencia reclamada, procede imponer dicha pena en el mínimo de ella, y no en el máximo como la Sala sentenciadora lo ha verificado:

Considerando, por lo tanto, que al imponer ésta á dicho procesado la pena de cuatro años y dos meses, que es el máximo de la expresada pena, ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, é infringido las disposiciones legales que en tal concepto cita el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación, etc.» (*Sent.* 7 *Enero* 1873.)

8 Febrero 1873. *Disparo de arma de fuego con lesiones que merecen pena menor que la del art.* 423.

«Considerando que conforme á la doctrina jurídica consignada en diferentes sentencias de este Tribunal Supremo, el art. 423 del Código tiene perfecta aplicación, ya cuando el disparo de arma de fuego á que aquél se refiere, no produce resultado alguno funesto, como cuando las lesiones que por tal medio se ocasionen se hallan castigadas con menor pena á la designada en el citado art. 423, cual acontece en el caso objeto del presente recurso.» (*Sent.* 8 *Febrero* 1873.)

13 Mayo 1873. *Cuando con ocasión del simple disparo de arma de fuego, penado en el art.* 423, *se causa una lesión leve que constituye falta, debe ésta penarse separadamente y no aplicar el art.* 90.

Esta doctrina se establece desestimando el recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Audiencia de Barcelona que la aplicó en causa de esta naturaleza, declarando que los hechos de que era objeto constituían el delito de disparo de arma de fuego contra una persona, y una falta de lesiones leves, y condenando á su autor Pedro Torres, por el disparo, á tres años de prisión correccional, y por las lesiones leves á veinticinco días de arresto menor.—He aquí los últimos considerandos de la sentencia del Tribunal Supremo, por la que se declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que de los datos consignados y admitidos como probados... aparece que Pedro Torres, después de haber dado una bofetada á Antonio Alemañ, le disparó un tiro, causándole una lesión que tardó en curarse cuatro días, y que concurrió la circunstancia agravante de reincidencia:

Considerando que este hecho por sí solo constituye el delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, de que se hace mérito en el referido art. 423, y la falta que se expresa en el 602 del propio Código, porque la lesión inferida no impidió al ofendido trabajar más que cuatro días, ni necesitó por más tiempo de asistencia facultativa; y que al haber impuesto la Sala sentenciadora al procesado tres años de prisión correccional por el delito; atendida la agravante de reincidencia, y veinticinco días por separado de arresto menor por la falta, no ha infringido los arts. 423 y 602 que cita el Ministerio fiscal, ni las demás disposiciones alegadas, ni incurrido en el error de derecho, etc.» (*Sent.* 13 *Mayo* 1873.)

3 Marzo y 25 Abril 1874. *Intención en el que dispara de no causar todo el mal producido.*

Establece el Tribunal Supremo:

Que en el disparo de arma de fuego contra persona determinada que pena el art. 423, no puede apreciarse la intención del agente de no causar todo el mal producido. (*Sent.* 3 *Marzo* 1874, inserta en *Gac.* 30 *Mayo*, y 25 *Abril id.*, *Gac.* 29 *Julio.*)

11 Junio 1874. *Doble delito de disparo y lesiones graves con la circunstancia agravante de reincidencia.*

Calificado así el delito por la Audiencia de Granada condenando á Manuel Martos á cuatro años de prisión correccional, é interpuesto recurso de casación citando como infringidos los arts. 423, 431 y 90 del Código penal, se declara no haber lugar á su admisión:

«Considerando que la Sala, al calificar de dos delitos el hecho por el que se procede, el uno de disparo de arma de fuego contra determinada persona, el otro de lesiones graves, y al castigarlos con el grado máximo de la pena señalada al más grave, no ha infringido los artículos 90, 423 y 431 del Código penal, como pretende el recurrente, y se ha ajustado á las declaraciones de

este S. T. en casos iguales y multitud de sentencias.» (*Sent.* 11 *Junio* 1874.—*Gac.* 24 *Agosto*, p. 112.)

14 Diciembre 1874. *Disparo y lesiones graves con penalidad mayor que la del disparo. El T. S. le considera doble delito.*

Habiéndose trabado cuestión entre José Barranco y Serafín Peinado, yendo juntos con otros amigos, en la tarde del 6 de Octubre de 1872, y sacando el primero un revólver y Serafín una navaja, aquél disparó á éste hasta tres tiros, de uno de los cuales resultó herido Peinado, quedando imposibilitado para dedicarse á sus faenas ordinarias del campo. La Audiencia declaró que el hecho constituía dos delitos, de disparo de arma de fuego y de lesiones, y condenó á Barranco en la pena de cuatro años y diez meses de prisión correccional, con su accesoria, indemnización de 600 pesetas y pago de costas.

Interpuso Barranco recurso de casación por infracción del párrafo 2.º del 423 del Código, pues el recurrente sólo cometió un solo delito, el de lesiones que inutilizaron al ofendido, y el T. S. declara no haber lugar á la admisión:

«Considerando que este T. S. tiene declarado con repetición que el hecho complejo de disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, cuando ésta resulta lesionada, constituye dos delitos, y debe penarse el más grave, conforme á lo dispuesto en los arts. 90 y 423 del Código penal, que aplicó la Sala sentenciadora.

Considerando que el recurso de casación que se intenta á nombre de José Barranco Jaén, tiene por único objeto impugnar esa jurisprudencia incontrovertible, y por consiguiente, no existe razón atendible en que pueda fundarse la admisión.» (*Sent.* 14 *Diciembre* 1874.—*Gac.* 6 *Febrero* 1875, *p.* 43.)

27 Noviembre y 23 Diciembre 1876. *Disparo frustrado.*

Cuando el tiro que se dispara contra persona determinada no llega á salir, no hay sino delito frustrado, y se infringen los arts. 3.º y 66 del Código si se pena como consumado. (*Sents.* 27 *Noviembre* 1876. *Id.* 23 *Diciembre* 1876.—*Gac.* 2 *Abril.*)

26 Enero y 9 Abril 1880. *El disparo causando lesiones es acto constitutivo de dos delitos, y debe imponerse en el grado máximo la pena del más grave.*

«El hecho de haber disparado A. un arma de fuego contra B., causándole lesiones que tardaron en curarse cien días, se halla comprendido en la disposición del art. 90 del Código penal, toda vez que en un solo hecho se cometieron dos delitos: y por consiguiente, al calificarlo y penarlo en tal concepto la Sala sentenciadora, no ha incurrido en el error de derecho...» (Sala 2.ª, sentencia 25 Enero 1880.—*Gac.* 28 *Abril*, p. 57.—Sent. 9 Abril 1880.—*Gac.* 30 *Junio*, p. 109.)

25 Febrero 1880. *Cuando las lesiones causadas están castigadas con pena superior á la del disparo, no es justiciable este último delito ni debe aplicarse el art.* 90.

«Conforme á la disposición clara y terminante del artículo 423 del Código penal, el delito especial de disparo de arma de fuego, desaparece cuando se produce otro castigado con pena superior, que es lo que sucede... si el lesionado después de necesitar treinta y ocho días para su curación, quedó imposibilitado permanentemente para su oficio de herrero, hecho penado en el artículo 431, núm. 2.º, con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo,» y siendo superior esta pena á la del art. 423, es indudable que la Sala sentenciadora que la impone en el grado máximo, haciendo aplicación del art. 90, bajo el supuesto de que el hecho es constitutivo de dos delitos, el de disparo y el de lesiones, infringe los citados arts. 423, 431, núm. 2.º y 90 del Código penal. (Sala 2.ª, sent. 25 Febrero 1880. —*Gaceta* 28 *Mayo*, p. 78.)

9 Junio 1880. *Dos disparos en actos distintos constitutivos de dos delitos.*

Casando y anulando una sentencia por infracción del art. 423 del Código penal se establece que hallándose justificado que el culpable hizo dos disparos contra el ofendido, el primero hallándose éste en la calle y junto á la puerta de su casa donde se refugió, y el segundo avanzando hasta dicha puerta é introduciendo el brazo para hacerlo, esos hechos, no habiendo sido instantáneos, no pueden menos de reputarse distintos é independientes y constituir dos delitos que deben penarse conforme al art. 88 del Código. (Sala 2.ª, sentencia 9 Junio 1880, casando y anulando la recurrida con vista del art. 423 del Código penal.—*Gac.* 13 *Setiembre*, página 36.)

6 Octubre 1880. *La circunstancia de que el arma esté cargada solamente con pólvora, sin proyectil, no obsta á que el disparo se considere delito.*

Disputando Félix Delgado con Prudencio Villar, recibió de éste un disparo de revólver que le produjo una ligera lesión, á pesar de que el arma estaba cargada solamente con pólvora. La Audiencia consideró que el hecho constituía simplemente una falta, pero el Ministerio fiscal interpuso recurso de casación alegando que debía haberse aplicado al caso el art. 423 del Código penal, y el T. S. casa y anula la sentencia. (Sala 2.ª, sentencia 6 Octubre 1880.—*Gac.* 15 *Noviembre*, p. 76.)

6 Diciembre 1880. *Si el disparo que uno hace se ha frustrado por no salir el tiro, y un tercero mata al mismo á quien se dirigía el disparo, no es aquél responsable sino del disparo frustrado. Casación de sentencia.*

He aquí el hecho respecto del cual se consigna esta doctrina:

«A consecuencia de una disputa que medió entre Francisco Torres y Juan Martagón, el primero disparó una pistola sobre el segundo, pero no salió el tiro; y habiendo venido á las manos ambos contendientes, dieron los dos en tierra, cayendo debajo Torres, en cuya situación y pugnando uno y otro por apoderarse del arma que había quedado en el suelo, se presentó Francisco Meneses, y como Torres le gritara «Asegúralo, Frasquillo, asegúralo» ó bien «asegúralo Frasquillo, y quitamelo,» Meneses sacó un cuchillo y asestó un golpe por la espalda á Martagón, que produjo la muerte de éste. Condenados Meneses y Torres como autores ambos de asesinato consumado por haber mediado alevosía mediante á que el segundo indujo á su consorte á herir al ofendido y no soltó á éste hasta después que lo estuvo, interpuso Torres recurso de casación, citando como infringido el 418 del Código, puesto que sólo era autor de disparo frustrado, y el Tribunal Supremo casa y anula la sentencia recurrida con vista de las citadas disposiciones y del art. 423 de dicho Código, porque Torres, autor sólo del disparo frustrado, no puede ser responsable del asesinato cometido por Meneses (1). (*Sent.* 6 *Diciembre* 1880.—*Gac. de la Sala* 2.ª, *p.* 21.)

30 Enero 1884. *Dos disparos constitutivos de un solo delito por haberse producido en un solo acto.*

Casa y anula el T. S. una sentencia de la Audiencia de Lorca:

«Considerando que el procesado Bernardino Jimenez disparó contra la persona de Eusebio López los dos tiros de la pistola que llevaba, hiriendo á la mujer de éste, que se hallaba próxima; pero como lo hizo instantánea y seguidamente con un solo fin, movido de un pensamiento y en el mismo acto, su acción en junto determina un solo delito de disparo de arma de fuego, con el cual causó el de lesiones menos graves:

Considerando que la Audiencia de lo criminal de Lorca, separándose de este criterio, ha visto en el hecho origen del proceso, no uno, sino dos delitos de disparo de arma de fuego contra determinada persona, y al aplicar dos veces el art. 423 del Código, le ha infringido una, incurriendo en el primer error de derecho de los anteriormente citados, que oportunamente se alega en el recurso...» (*Sent.* 30 *Enero* 1884.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 9 *de Junio*, *p.* 180.)

28 Octubre 1884. *Cuando el disparo produce lesiones graves ó de las comprendidas en el núm. 2.º del artículo 431 del Código, desaparece legalmente el delito especial del art.* 423.

Vista ante la Audiencia de Alicante la causa seguida á Francisco Pedro García, y condenado éste conforme al art. 90 del C. P. como autor de disparo y lesiones por las que infirió á un tal Palomares que necesitaron 72 días de asistencia facultativa, y ocasionaron al ofendido la inmovilidad de dos dedos de su mano izquierda, el Ministerio fiscal interpuso recurso de casación fundado en los arts. 848, núm. 1.º y 849, núm. 3.º de la vigente ley de Enj. crim., citando como infringidos los arts. 423 y 90 del C. P. por aplicación indebida, puesto que el delito de disparo de arma de fuego es un delito especial *sui generis*, cuya existencia está subordinada á una condición, cual es que el hecho en sí no constituya un delito más grave; y como las lesiones que se produjeron con el disparo se castigan con pena supe-

(1) *Aquí se partió del supuesto de que el disparo no constituía delito frustrado, ni tentativa de homicidio, etc., que es la gran dificultad en esta clase de delitos.*

rior á la señalada á éste, es evidente que ante ese delito más grave desaparece ó no existe el de disparo. El T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando.. que habiendo quedado impedido de la mano izquierda el ofendido por el recurrente en el hecho de autos, el delito cometido y que ha debido penarse, es el comprendido en el citado núm. 2.º del artículo 431, y por lo tanto al calificarlo y penarlo la Sala sentenciadora como disparo de arma de fuego y lesión grave con aplicación del art. 90, ha incurrido en error de derecho...» (*Sala* 2.ª, *Sent.* 28 *Octubre* 1884.—*Gac.* 19 *Febrero* 1885, *p.* 80.)

10 Noviembre 1884. *Cuándo es aplicable en su grado máximo la penalidad del disparo, y cuándo desaparece la realidad legal de este delito y solamente se pena el de lesiones.*

«El art. 423 del C. P. establece como delito el simple hecho de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, revistiéndole de atributos propios de criminalidad, siempre que no constituya delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquiera otro á que esté señalada pena superior, único caso en que aquél desaparece, porque de lo contrario y acompañando al disparo lesión que no esté castigada con dicha pena superior, se consideran y penan dos delitos según del expresado artículo se desprende, y conforme con la constante y uniforme jurisprudencia de este Tribunal...» (*Sala* 2.ª, *Sent.* 10 *Noviembre* 1884.—*Gaceta* 23 *Marzo* 1885, *p.* 60.)

9 Noviembre 1885. *Disparo que causa lesiones graves: Error en la aplicación del art.* 423.

Se declara haber lugar al recurso de casación de sentencia de la Audiencia de Almería.

«Considerando que para que el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona constituya por sí solo el delito previsto y penado en el art. 423 del Código se requiere que no hayan concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquiera otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de dicho Código, y que habiéndose procedido en este caso por el de lesiones graves que ocasionaron la pérdida de un miembro principal, el hecho es constitutivo únicamente de este último delito... habiendo incurrido la Sala sentenciadora en error de derecho é infringido los artículos 423 y 90 al penar al recurrente como autor de los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones graves, aplicando el art. 90; y el núm. 2.º del 431 en que el delito se halla comprendido, por no haberle aplicado.» (*Sent. de 9 Noviembre de* 1885.)

Déjase ver por los fallos de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, que el art. 423 del Código de 1870 ha venido á traer una inexplicable confusión en el castigo de los delitos de disparo de arma de fuego con lesiones, y de tentativa y delito frustrado de homicidio simple y calificado; y que, después de 16 años, puede decirse que la jurisprudencia no ha llegado á determinar todavía su recta inteligencia.

Cómo debería entenderse y aplicarse el referido artículo ya lo hemos dicho al principio; pero no sabemos bien todavía cómo le entiende y aplica el T. S., toda vez que si las sents. de 9 de Noviembre de 1885, 28 de Octubre de 1884, 25 de Febrero de 1880 y otras parecen determinar su recto sentido, en contra de la doctrina que consignan podríamos invocar la establecida en las de 26 de Enero de 1880, 14 de Diciembre y 11 de Junio de 1874 y 7 de Enero de 1873, todas las cuales pueden consultarse en este mismo artículo.

Por conclusión diremos que el art. 491 del proyecto de Código penal presentado á las Cortes en 29 de Diciembre de 1884, reforma la redacción del 423, mejorándole, y en él se ve prevalecer nuestra opinión de que en ningún caso se califique más que un delito; ó el de disparo, penado como tentativa de homicidio, ó el delito mayor que produce en su caso, ó el menor cuando se revelase el propósito de causar lesiones que merezcan pena inferior. Dice así este artículo:

«Art. 491. El que dispare contra persona determinada, arma de fuego cargada con proyectiles que puedan producir la muerte, será castigado como reo de tentativa de homicidio, cualesquiera que sean las lesiones que ocasione; ó aunque no ocasione lesiones de ninguna clase, á no ser que los hechos constituyan delito, tentativa ó delito frustrado castigado con mayor pena, ó que revelen el manifiesto propósito de inferir lesiones castigadas con pena menor, en cuyo caso será castigado conforme á las reglas generales del Código.»

—V. Código penal: Homicidio: Lesiones, etc.

DISPENSA: DISPENSACIÓN. Acto de jurisdicción por el que la autoridad legítima relaja el rigor del derecho en favor de alguna persona con conocimiento de causa, ó el mismo documento que contiene la dispensa. La dispensación puede ser ó eclesiástica ó civil.

DISPENSA ECLESIASTICA. Son objeto de la dispensación eclesiástica muy principalmente, los impedimentos del matrimonio, las proclamas ó amonestaciones, las irregularidades que comprenden todos los defectos que inhabilitan para las órdenes y los votos.

Dispensa matrimonial. Esta puede ser ó de las proclamas ó de alguno de los impedimentos del *matrimonio*, como veremos en esta palabra.

Dispensa de irregularidad. Según los canonistas, hay dos clases de irregularidades; unas que nacen de crimen y otras que provienen de defecto. Las que produce el delito sólo pueden concluir por la dispensación. Las que nacen de defecto, acaban no sólo por dispensa, sino por cesación del defecto. Se cuentan ocho defectos que producen la irregularidad y son: la de nacimiento, de entendimiento, de edad, de libertad, de reputación, el corporal, la bigamia y la lenidad.—Véase Irregularidades.

Dispensa de votos. Los votos cesan ó por su cumplimiento, ó por la muerte, ó por dejar de existir la causa, ó por anulación, ó por dispensa. Sobre dispensación de votos no están de todo punto conformes los teólogos y canonistas, y hay entre ellos tres opiniones; la primera es que el Papa no puede absolutamente dispensar de los votos solemnes; la segunda, que puede por la plenitud de su potestad; y la tercera, que las grandes razones de la dispensa fijan en cuanto á este punto los poderes del Papa. Se entiende voto solemne

el que produce la toma del hábito religioso, ó el de continencia que ha unido la Iglesia á la recepción de las Ordenes sagradas.

Sobre dispensas eclesiásticas de varias clases pueden consultarse las leyes 5, 63 y 64, tít. V, y 19 y 20, tít. XVII, Part. 1.ª, así como el título XXII, lib. I, de la Nov. Recop.

DISPENSAS DE LEY. Privilegios ó exenciones de lo ordenado por las leyes generales, en obsequio ó favor de una persona por consideraciones particulares. También se las llama *gracias al sacar*. Las reales disposiciones que rigen sobre esta materia son las siguientes:

Ley 14 Abril 1838.

Sobre gracias al sacar: Emancipaciones: Legitimaciones de hijos naturales: Dispensas de edad, etc.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc., sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Rey resuelve todas las instancias sobre los objetos siguientes: emancipaciones; legitimaciones de los hijos naturales según los define la ley 1.ª, tít. V, lib. X de la Novísima Recopilación; dispensa de edad para administrar sus bienes; dispensas de ley para que las viudas que pasen á segundas nupcias conserven la tutela; dispensas de examen á los abogados para revalidarse de escribanos; suplemento de falta de confirmación de privilegios; dispensa de formalidades en los oficios renunciables; facultad de nombrar teniente á los propietarios de oficios públicos enajenados; para examinarse en lugar distinto del designado por la ley ú ordenanza; para que los clérigos puedan abogar en lo civil; y finalmente toda dispensa que altere las condiciones reglamentarias de los citados oficios y profesiones ú otros semejantes.

Art. 2.° Para conceder las gracias de que trata el artículo anterior, deberán concurrir motivos justos y razonables justificados debidamente.

Art. 3.° No se concederá dispensa de edad para ejercer oficios de escribano, procurador, médico, cirujano y otros de esta clase, ni la de los cursos académicos y años de práctica.

Art. 4.° El Gobierno no podrá relevar á los que obtengan cualquiera de las gracias mencionadas del pago de los derechos señalados en los aranceles ó tarifas vigentes, sin el concurso de las Cortes.—Por tanto, mandamos, etc.—En Palacio á 14 de Abril de 1838.» *(C. L., t. 24, p. 153.)*

R. O. 19 Abril 1838.

Reglas para las justificaciones...

(Grac. y Just.) «La ley de 14 de este mes confiere al Gobierno la facultad de conceder las dispensas de ley y gracias llamadas al sacar, señaladas en su art. 1.° Mas para concederlas es necesario que haya motivos justos y razonables debidamente acreditados; y con el fin de que esta justificación se verifique del modo más seguro y menos dilatorio y dispendioso, se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los que soliciten alguna de dichas gracias ó dispensas, acudirán directamente á la Audiencia territorial respectiva, presentando en ella la solicitud para S. M., y los documentos en que la funden.

2.ª Las instancias que se presenten directamente al Gobierno, se dirigirán por la Secretaría de Gracia y Justicia, bajo simple cubierta, á las Audiencias correspondientes. Las instancias que sean contrarias á la citada ley quedarán sin curso.

3.ª Las Audiencias dirigirán las solicitudes comprendidas en el art. 1.° de la misma ley al juez de primera instancia competente, el cual abrirá un expediente informativo, oirá por vía de instrucción sin figura de juicio á las personas ó Corporaciones que puedan tener interés en el asunto; admitirá las justificaciones que los interesados ofrecieren; las recibirá en su caso de oficio y devolverá á la Audiencia el expediente original con su informe.

4.ª La Audiencia, oyendo al fiscal, examinará si el expediente se halla debidamente instruído; no estándolo ampliará convenientemente la instrucción; y cuando ésta se halle completa, elevará igualmente original el expediente al Gobierno con la censura fiscal, informando por su parte lo que se le ofrezca y parezca.—De Real orden, etc.» *(C. L., t. 24, p. 168.)*

R. O. 12 Abril 1839 (1).

Dispensas para cargos de tutora ó curadora.

(Grac. y Just.) Para que los expedientes informativos promovidos en solicitud de dispensa de la ley que ha dispuesto cesen en el cargo de tutoras y curadoras de sus hijos las mujeres que pasan á contraer nuevo matrimonio, presenten la uniformidad que facilita su despacho, y contengan todas las circunstancias que deben proporcionar el acierto, dejando resguardados los intereses que aquella ley se propuso asegurar; y para que de este modo se eviten dilaciones, repetición de diligencias y dispendios que son consiguientes, se ha servido S. M. la Reina gobernadora resolver, que las Audiencias á quienes toca instruir dichos expedientes hagan constar en ellos: «1.° La conducta moral, capacidad, profesión ó conducta civil de la madre, tutora ó curadora y del sujeto con quien se ha casado últimamente ó trata de casarse: 2.° La edad de estos mismos sujetos y la de los pupilos ó menores: 3.° El importe, clase y naturaleza de los bienes, así de éstos como los de su madre y de su nuevo ó futuro cónyuge: 4.° El dictamen de la persona que á falta de la madre debería entrar en el cargo de tutor ó curador con arreglo á derecho, á quien deberá oirse ofreciéndole al efecto el expediente, sin dar á éste el carácter contencioso bajo ninguna forma: Y 5.° El juicio de la Audiencia acerca de la justicia y utilidad de la dispensa. Lo que de Real orden, etc.—Madrid 12 de Abril de 1839.» *(C. de El Cast., t. 6, pág. 238.)*

R. O. 23 Marzo 1849.

Dispensas en Ultramar.

Se manda «que para instrucción de expedientes en solicitud de dispensas de ley y gracias llamadas al sacar, se guarde puntualmente en todos los dominios españoles de Ultramar lo dispuesto en la

(1) *Las disposiciones de esta Real orden no tienen hoy aplicación en la Península desde que publicada la ley de matrimonio civil se han extendido á la madre los derechos de la patria potestad que conserva aun en el caso de contraer segundas nupcias.*

R. O. de 19 de Abril de 1838.» *(C. L., tomo 46, pág. 256.)*

R. O. 20 Diciembre 1867.

Declara que las gracias al sacar, como todos los actos discrecionales ó de pura gracia, no pueden ser impugnados por la vía contencioso-administrativa. Que respetan siempre la competencia de los Tribunales ordinarios, etc.

(Ultramar.) «Habiendo solicitado Doña Natividad Iznaga dispensa de ley, á causa de haber pasado á segundas nupcias, para continuar en la tutela de sus hijos impúberes, á pesar de la oposición de la abuela materna de éstos y del tio de los mismos D. José Iznaga, le fué concedida la gracia solicitada por R. O. de 28 de Enero de 1867, dictada de conformidad con el dictamen del fiscal de S. M., y separándose del de la Sala de Indias.

D. Joaquín Grau, nombrado en segundo lugar tutor de los pupilos en el testamento del padre de éstos, presentó demanda contra la Real disposición mencionada, fundándose en que en la concesión se había infringido la cláusula 7.ª del testamento referido, y después solicitó «se declarara que podía usar de su derecho ante los Tribunales de justicia y pedir la declaración de ineficacia é insubsistencia de la Real gracia concedida.»

Visto el art. 1.º de la ley de 14 de Abril de 1838, se deniega la admisión de la demanda:

«Considerando:

1.º Que la resolución contra la cual se ha intentado la demanda de que se ha hecho mérito, es un acto de pura gracia, y por lo tanto discrecional, no pudiendo en su consecuencia ser impugnado por la vía contencioso-administrativa.

2.º Que las gracias al sacar, concediendo á las viudas que continúen siendo tutoras, se limitan á remover la imposibilidad legal en que se encuentran para ejercer estos cargos, respetando la competencia de los Tribunales ordinarios, para resolver como de interés privado, si se ha infringido ó no el testamento del padre de los pupilos.

3.º Que lo solicitado por Grau, «por no haber sido comprendido en la resolución gubernativa, no puede ser objeto de la vía contenciosa.» *(Gaceta 3 Enero 1868.)*

R. D. 5 Junio 1877.

No es revocable en la vía contenciosa la concesión de una gracia al sacar por ser acto discrecional de la potestad Real: pero sin que por eso dejen de conocer los Tribunales libremente de las cuestiones de orden propiamente civil.

(Presid. del Cons. de Min.) «En el expediente instruído á consecuencia de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado en nombre de D. Pedro de la Cantera, con la pretensión de que se declare sin efecto la R. O. de 22 de Julio de 1876, que concedió á su hija doña María de la Concepción Cantera, condesa viuda de Casa-Montalvo, dispensa de ley para que, no obstante su proyectado enlace con D. Juan Govel, pudiera continuar en la tutela y curatela de sus hijos menores:

Vista la consulta de 21 de Abril último, formulada por la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, en que se propone por mayoría al Ministro de Ultramar la admisión de la demanda, conforme al dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el licenciado don José María Godino, en nombre de D. Pedro de la Cantera, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Julio de 1876, concediendo á doña María de la Concepción Cantera, viuda de Casa-Montalvo, dispensa de ley para que, no obstante su proyectado enlace con D. Juan Govel, pueda continuar en la tutela y curatela de sus hijos menores habidos de su primer matrimonio.

Resulta que el presidente de la Audiencia de la Habana elevó á ese Ministerio en 30 de Octubre de 1875 con informe desfavorable el expediente promovido por doña María de la Concepción Cantera y Clark, condesa viuda de Casa-Montalvo, dispensa de ley para continuar en la tutela y curatela de sus menores hijos en el caso de que efectuase su proyectado enlace con don Juan Govel, y no obstante la oposición presentada por el padre de la interesada D. Pedro de la Cantera y del informe negativo que emitió la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, fundado en que el conde de Casa-Montalvo, por el testamento bajo cuya disposición falleció, privaba de la tutela y curatela á su esposa si pasaba á segundas nupcias, en 22 de Julio del año último fué otorgada como gracia al sacar la solicitada por la condesa viuda de Casa-Montalvo:

Que contra esta concesión presentó demanda ante el Consejo el licenciado D. José María Godino, en nombre de D. Pedro de la Cantera, alegando especialmente como fundamentos de derecho que la concesión de las dispensas de la ley no es acto puramente discrecional por parte del Gobierno, sino subordinado á bases y condiciones, y que no puede ponerse en contradicción con las leyes concretas y especiales, cual era para el caso el testamento del conde; citando además una Real ejecutoria de la Audiencia de la Habana, que contra el precepto testamentario de hermanas mayores, tutoras y curadoras de los hijos de aquélla, discernió el cargo de tutor al abuelo materno de éstos D. Pedro de la Cantera:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al fiscal, fué éste de parecer que no debía admitirse, porque la concesión de gracias al sacar es un acto discrecional de la potestad Real, sin que pueda ser eficaz á coartar su ejercicio la cláusula de un testamento, pues lo que en ella se consigna no es más que reproducción del antiguo precepto de que la viuda al casarse pierde la tutela de los hijos del matrimonio anterior, y que establecido el remedio de la dispensa de ley justamente contra aquella disposición genérica, no puede menos de alcanzar del mismo modo á cualquiera otra especial en contrario; recordando también el fiscal que en la Península corresponde á las madres la patria potestad sobre sus hijos, y lo resuelto en una R. O. de 20 de Diciembre de 1867 sobre caso, si no análogo, parecido:

Vista la ley 4.ª, tít. XVI, Part. 6.ª, preceptiva de que la madre viuda perderá la tutela y curatela de sus hijos legítimos si pasase á segundas nupcias:

Visto el testamento otorgado por el conde de Casa-Montalvo, por cuya cláusula 18 dispuso que si su esposa contrajere segundo matrimonio quedaría privada de la tutela y administración de los bienes de sus hijos:

Vista la ley de 14 de Abril de 1838 y la instrucción de 19 del propio mes y año, que determinan las solemnidades á que deben ajustarse los expedientes de *gracia al sacar*.....

Visto el art. 46 de la ley de 17 de Agosto de 1860, que atribuye al Consejo de Estado competencia para conocer de las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona:

Visto el art. 56 de la misma ley...

Considerando que el testamento del conde de Casa-Montalvo disponiendo de la guarda de sus hijos impúberes y de la administración de sus bienes es la ley suprema en el orden de la familia, que sólo puede ser alterada por los Tribunales de justicia en cuanto no se atempere á las leyes generales de la materia:

Considerando que al conferir el conde de Casa-Montalvo la tutela testamentaria á su esposa dispuso expresamente que quedaría privada de ella y de la administración de los bienes de sus hijos si pasaba á segundas nupcias, de conformidad con lo preceptuado por la ley 4.ª, tít. XVI, Partida 6.ª:

Considerando que á falta de tutela testamentaria tiene lugar la tutela legítima en el pariente más cercano de los huérfanos, que lo es en el caso de autos D. Pedro de la Cantera, como abuelo materno de los mismos huérfanos:

Considerando que la ley de matrimonio civil, vigente en la Península, que atribuye la patria potestad á la madre á falta del padre sobre sus hijos no emancipados, no se ha hecho extensiva á la isla de Cuba, y no puede por tanto alegarse para atribuir á doña Concepción de la Cantera una potestad por ella misma desconocida en el hecho de solicitar la dispensa de la ley común (1):

Considerando que el otorgamiento de esta clase de dispensas por más que sea el ejercicio de una facultad discrecional y libérrima del Gobierno, que tiene su origen en leyes de carácter administrativo, está limitado por su propia índole á la exención de la ley general, y no puede extenderse hasta desconocer y anular derechos y deberes privados de índole civil que se derivan de la ley testamentaria, resolviendo así cuestiones reservadas en su caso á la competencia privativa de los Tribunales ordinarios:

Considerando que, según el tenor y espíritu del art. 46, párr. 3.º, y del art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, no es preciso aun cuando sea lo más ocurrente, que el derecho lastimado por alguna resolución ministerial se funde en una ley ó medida general de carácter administrativo, sino que la resolución misma, aplicando preceptos de dicha índole administrativa, agravie un derecho anterior reconocido por la ley:

Considerando que conforme á la jurisprudencia del Consejo de Estado, procede la vía contencioso-administrativa cuando el acto que provoca la oposición sea la aplicación de leyes, reglamentos ú ordenanzas con la cual se haya ofendido un derecho privado preexistente fijo y determinado por la ley, ó un interés privado, cuando siendo éste legítimo y compatible con el interés público, ha sido hollado injustamente en nombre de este mismo interés:

Considerando que la Real orden de 22 de Julio de 1876, al conceder á doña Concepción de la Cantera la dispensa que había solicitado por gracia al sacar, y en el ejercicio de facultades discrecionales que tienen su fundamento en la ley administrativa, vino á hacer ineficaz el testamento del conde de Casa-Montalvo, y las leyes del orden civil relativas á testamentos y tutelas, y las obligaciones y derechos privados de esta índole, que puedan hacer valer los interesados en el caso de que se trata:

Considerando que la Real orden reclamada y la Real cédula comprensiva de la dispensa otorgada por ella, son un obstáculo al libre ejercicio de las acciones civiles que puedan nacer del testamento del conde de Casa-Montalvo y á la recta administración de justicia por los Tribunales ordinarios, que no podrían creerse autorizados para revocar ni aun para prescindir de la Real cédula de gracias al fallar un pleito civil entre partes privadas:

Considerando que la Administración puede remover el mencionado obstáculo, si así procediese, como consecuencia de la revisión de su propio acto, á lo cual va encaminada la demanda de don Pedro de la Cantera, que ha sido parte legítima en el expediente gubernativo, oponiéndose al otorgamiento de la dispensa de que se ha hecho mérito:

La Sala, oído el fiscal de S. M., entiende que procede en este caso la vía contencioso-administrativa y la admisión de dicha demanda.»

«*Voto particular.*—Aceptando los fundamentos de hecho del anterior dictamen, los consejeros D. Pedro Nolasco Aurioles, presidente; don Juan Jiménes Cuenca, D. Juan de Cárdenas, el conde de Tejada de Valdosera y D. José María Ródenas, disintiendo de la opinión de la mayoría de la Sala, emiten el siguiente voto particular:

Vista la ley de 14 de Abril de 1838, que después de disponer en su artículo 1.º que el Rey resuelve todas las instancias sobre los objetos que en él se mencionan, comprendiendo entre ellos las dispensas de ley para que las viudas que pasen á segundas nupcias conserven la tutela, establece en el 2.º que «para conceder las gracias de »que trata el artículo anterior deberán concurrir »motivos justos y razonables, justificados debi»damente.»

Vista la R. O. de 1.º de Abril de 1840, fijando los requisitos que deben observarse en los expedientes sobre dispensa de ley para continuar en la tutela y curatela de sus hijos las mujeres que pasan á segundas nupcias:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado...

Considerando que la dispensa de ley concedida á doña María de la Concepción Cantera por la Real orden impugnada, es un acto de pura gracia, que se halla comprendido, como todos los de su clase, en la esfera de la potestad discrecional del Gobierno; y por consiguiente, no está sujeto á revisión en vía contenciosa:

Considerando que si pudiera suscitarse alguna duda en cuanto á las facultades libérrimas del Gobierno sobre la materia especial de que se trata, quedaría completamente desvanecida en presencia de la disposición explícita del art. 2.º de

(1) *Hoy rige en Cuba el cap. V de la ley de matrimonio civil, según el R. D. de 2 de Marzo de 1888.*

la ley de 14 de Abril de 1838, que se las atribuye bien á las claras en el mero hecho de dejar á su libre apreciación de una manera indefinida la justicia de los motivos en que la solicitud de la dispensa se funde, de donde proviene la imposibilidad absoluta de someter á juicio contencioso-administrativo las resoluciones en asuntos de esta índole, dictadas según el prudente arbitrio del Poder Real, sin sujeción en el fondo á reglas fijas y concretas, ni á circunstancias y casos taxativamente determinados:

Considerando que en apoyo de la doctrina expuesta y para sancionarla existe la jurisprudencia constante de no admitir nunca las demandas contenciosas contra las Reales órdenes dictadas á virtud de la potestad discrecional, entre las que *se hallan comprendidas*, precisamente aquéllas por las que se otorgan gracias al sacar, como lo demuestra la Real orden de 20 de Diciembre de 1867:

Considerando que la generalidad con que se halla sabiamente redactado el art. 56 de la ley orgánica del Consejo, no es obstáculo á que de las demandas que versen sobre puntos de derecho exclusivamente civil conozca la jurisdicción común, limitándose la contencioso-administrativa á las que por leyes especiales ó por la doctrina establecida se refieren á materias propias de este orden jurisdiccional; pues de lo contrario si el Consejo de Estado, por haber mediado Real orden, conociera de unas y otras, la Administración invadiría, sobreponiéndose abiertamente á los preceptos constitucionales y faltando á la conveniencia pública, la órbita peculiar de la justicia:

Considerando que las cuestiones promovidas ya sobre el perjuicio que podrá seguirse á los menores de continuar su madre en el desempeño del cargo de tutora y curadora después de haber contraído segundo matrimonio, ya sobre la violación del derecho que correspondía á los nombrados en este caso por el testamento del padre, ó á los designados por la ley para ejercer la tutela y curatela, son todas del orden propiamente civil, y su conocimiento compete sólo á los Tribunales de justicia, sin que residan bajo ningún concepto atribuciones para conocer de ellas en la jurisdicción contencioso-administrativa:

Considerando que en nada se opone al ejercicio de la autoridad legítima de los Tribunales ordinarios la circunstancia de haberse dictado la mencionada Real orden, porque no se han resuelto en ella ni han podido resolver semejantes cuestiones, sino que únicamente se dispensó á la condesa viuda de Casa-Montalvo de la observancia de la ley preceptiva de que pierdan la tutela las madres que contraen posteriores nupcias:

Y considerando, por último, que no resulta que en la instrucción del expediente de dispensa se haya omitido ninguno de los requisitos que, con arreglo á las disposiciones vigentes, y señaladamente la Real orden de 1.° de Abril de 1840, deben proceder á la Real gracia, y que por lo tanto no existe la violación de forma, que de haber tenido lugar hubiera infringido el derecho de los interesados á que aquélla se guarde, y motivar la procedencia de la demanda sólo bajo este aspecto;

Oída la Sala de lo Contencioso, y de acuerdo con el fiscal, entiende que no procede la admisión de la demanda de que se ha hecho mérito: sin perjuicio de que los interesados que se crean con derecho á pretender la remoción de la tutora y curadora de los hijos menores del conde de Casa Montalvo, lo deduzcan si les conviniere ante los Tribunales competentes.»

De conformidad con el dictamen de la minoría de la Sala de lo contencioso, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar improcedente la demanda de que se trata.

Dado en Palacio á 5 de Junio de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gac. 11 Junio.)*

Además de las disposiciones que quedan insertas, será necesario consultar los arts. 1980 á 1993, ley de Enj. civil, que tratan expresamente de los trámites y formalidades de las informaciones para dispensa de ley. El juez competente para practicarlas, es el del domicilio del que las solicita (artículo 63, regla 25); pero no podrá recibirlas sino en virtud de Real orden y con las formalidades que en el expresado título se establecen.

DISPOSICIONES DEL GOBIERNO. Se ha mandado repetidamente que todas las leyes, decretos y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demás dependencias centrales, se publiquen en la parte oficial de la *Gaceta*; pero esta medida, conveniente y provechosa, nunca se ha cumplido rigorosamente, y todos los días vemos en los *Boletines oficiales* de las provincias disposiciones de mucho interés no publicadas en la *Gaceta*, y que se han comunicado particularmente á las autoridades del ramo ó dependientes de los respectivos Ministerios.

Hemos lamentado ya antes de ahora este desorden, y con el epígrafe «*Plan de una reforma importante*,» consagramos á él algunas páginas en el artículo preliminar inserto en la pág. 10, tomo I, á donde nos remitimos, así como á Boletín oficial: Colección legislativa: Ley.

He aquí las disposiciones dictadas sobre el particular:

R. O. 22 Setiembre 1836.

(Gob.) «Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno; y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada autoridad que se le comuniquen por su respectivo Ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que ínterin se toma en el particular la medida que se estime más conveniente, todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la *Gaceta* de esta corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicación para toda clase de personas en la Península é islas adya-

centes, debiendo las autoridades y jefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda.» *(C. L., t. 21, p. 415.)*

Ley 4 28 Noviembre 1837.

(Grac. y Just.) «Las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Por tanto: mandamos, etcétera.—Palacio á 28 de Noviembre de 1837.» *(C. L., t. 23, pág. 338.)*

R. O. 14 Setiembre 1839.

(Grac. y Just.) «Habiendo tomado en consideración la augusta Reina Gobernadora lo consultado por ese Tribunal, de conformidad con lo que dispone la ley de 28 de Noviembre de 1837, se ha servido resolver que las leyes y disposiciones generales del Gobierno, se tengan por obligatorias para las islas donde está constituída la capital en los términos que señala la citada ley, y para los pueblos de las otras islas en que no está la capital, y de las posesiones de Africa, desde que se recibe en ellas la comunicación oficial.—Y lo traslada á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para su inteligencia y efectos consiguientes.—Madrid 14 de Setiembre de 1839.» *(C. de El Cast., t. 7.º, pág. 156.)*

R. D. 9 Marzo 1851.

Desde cuándo y cómo obligan las disposiciones del Gobierno.

(Presid. del Cons. de Min.) «En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de conformidad con éste, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las leyes, Reales decretos y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demás dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de la *Gaceta*.

Art. 2.º Las disposiciones generales que se publiquen en la *Gaceta* no se comunicarán particularmente. Con sólo la inserción en ella de las expresadas disposiciones será obligatorio su cumplimiento para los Tribunales, para todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas en cuanto dependan de los respectivos Ministerios, y para los demás funcionarios.

Art. 3.º Las respectivas autoridades y funcionarios á quienes incumba cuidarán de que las disposiciones publicadas en la *Gaceta* se inserten en los *Boletines oficiales* cuando por su naturaleza deba así hacerse, y expedirán desde luego las órdenes convenientes para su más pronto y exacto cumplimiento, como si dichas disposiciones les hubiesen sido comunicadas directamente.

Art. 4.º En las respectivas oficinas se formarán colecciones encuadernadas de la *Gaceta*, y se llevará un libro copiador con su índice por orden de materias de lo tocante á su ramo.

Art. 5.º La suscrición á la *Gaceta* será obligatoria para todas las autoridades, funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones generales del Gobierno, de las Direcciones y de las oficinas centrales.

Art. 6.º El importe de la suscrición á la *Gaceta* se cargará á la consignación de gastos señalada á las dependencias respectivas.—Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1851.» *(C. L., t. 52, página 339.)*

Las reglas contenidas en las anteriores disposiciones son de aplicación general, pero se subordinan, no obstante, á lo que en casos especiales suelen prevenir las mismas leyes respecto al día en que han de empezar á regir. Así lo ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia en sus fallos de 17 de Julio de 1850 y 10 de Setiembre de 1864, respecto de la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1820, como veremos en Mayorazgos.

DISTRITO. Sección de territorio ó división territorial que comprende cierto espacio sujeto á un término ó jurisdicción. Así se dice distrito electoral, forestal, militar, universitario, etc.—V. División territorial.

DISTRITO MUNICIPAL. Llámase distrito ó término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

El art. 2.º de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, conforme en este punto con lo que establecía la de 20 de Agosto de 1870, declara circunstancias necesarias en todo término municipal: 1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes. 2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población. Y 3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autorizan; pero es de advertir que estas condiciones no son precisas para la subsistencia de los distritos municipales actuales, los cuales, aun cuando no las reunan, son respetados por la ley.

No todos los distritos municipales están constituídos por un solo pueblo: con frecuencia ocurre que los forman dos ó más, en cuyo caso los pueblos que tienen territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera otros derechos que les son peculiares, conservan sobre ellos su administración particular, que ejerce una Junta compuesta de un presidente (1) y de dos ó cuatro vocales (según que el pueblo exceda ó no llegue á 60 vecinos), elegidos directamente uno y otros por estos últimos y de entre ellos con arreglo á las prescripciones de la ley electoral, pero en un solo

(1) *En los pueblos donde hay Juntas administrativas, el presidente ejerce las funciones de alcalde de barrio. Véase en* Ayuntamientos *el art. 36 de la de 2 de Octubre de 1877, y la R. O. de 30 de Enero de 1875.*

día y sin que trascurran más de ocho desde la toma de posesión del Ayuntamiento del término, el cual cuida de que así tenga lugar. (Arts. 90 á 92 de la ley de 2 de Octubre de 1877.)

La alteración de los distritos ó términos municipales, cuestión más importante de lo que á primera vista parece, se verifica por los medios que establece el art. 3.° de la la ley, ó sea por agregación total á uno ó varios términos colindantes, y por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos limítrofes. Los casos en que procede la segregación de un Municipio, y su agregación á otro ó á varios de los inmediatos, y los en que tiene lugar la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes ó para constituir uno ó varios Municipios independientes, están especificados en los artículos 4.° y 5.°

Los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos, son resueltos por las Diputaciones provinciales, cuyos acuerdos en la materia son ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados. En caso de disidencia la aprobación es objeto de una ley (art. 7.°). Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oye á los Ayuntamientos del pueblo y de la cabeza de partido, á la Diputación y al gobernador y al Ministro de Gracia y Justicia. La resolución del expediente corresponde al Ministro de la Gobernación con audiencia del Consejo de Estado (art. 8.°).

Para terminar, diremos que según datos oficiales, que creemos fidedignos, existen en España 9.355 distritos municipales, ascendiendo á 46.060 el número de ciudades, villas, lugares y aldeas, y á 87.556 si se cuentan otros 41.496 caseríos menos importantes. En cada distrito municipal hay un Ayuntamiento, cuyo presidente es el alcalde que, como delegado del Gobierno, ejerce á la vez autoridad pública en el territorio de su jurisdicción.—V. Ayuntamientos.

DIVERSIONES PÚBLICAS.—V. Corridas de toros: Espectáculos públicos.

DIVISIÓN. La partición de los bienes comunes entre los coherederos ó copropietarios, entre consocios, entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto, etc. —V. Condominio: Particiones de herencias.

DIVISIÓN TERRITORIAL. El Reino de España, formado de los antiguos de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Navarra, Vascongadas, Galicia, León, Extremadura, Andalucía, Murcia, Valencia y Aragón, de los Principados de Cataluña y Asturias y de las islas Baleares y Canarias, constituye actualmente, haciendo abstracción de las provincias de Ultramar, cuarenta y nueve provincias, cada una de las cuales tiene á su cabeza un gobernador, delegado superior del Gobierno en todos los ramos de la Administración pública y una Diputación provincial.

Que tan excesivo número de provincias dificulta la acción administrativa, embaraza la marcha del Gobierno y ocasiona multitud de gastos que pudieran evitarse, no hay para qué decirlo. Cosa es de todos sabida y á que han querido poner remedio muchos de nuestros hombres públicos á su paso por el poder. Nada práctico se ha hecho, sin embargo, hasta hoy en semejante sentido, después del decreto de 30 de Noviembre de 1833 que es el que estableció la vigente división del territorio como base de la Administración interior. Las Cortes de 1822 habían planteado ya otra división territorial análoga á la de este decreto, aunque más defectuosa, pero esta obra que satisfizo entonces una gran necesidad, no sobrevivió á las demás reformas de aquella época constitucional.

Cada una de las provincias se divide en partidos judiciales y distritos municipales, comprendiendo en junto las cuarenta y nueve de la Península é islas adyacentes, 501 partidos ó Juzgados de primera instancia y 9.355 términos ó distritos municipales, como más al pormenor se indica en el cuadro ó estado general de la p. 148, en el cual se expresan detalladamente los nombres de las provincias, su respectiva clase, su extensión, número de partidos y Ayuntamientos que contiene cada una, población total y número de varones mayores de veinticinco años.

Empero, si hemos de proceder con método, comencemos por conocer las disposiciones siempre importantes del decreto ya citado de 1833.

Dice así:

R. D. 30 Noviembre 1833.

(Fom. y Gob.) «Persuadida de que, para que sea eficaz la acción de la Administración, debe ser rápida y simultánea; y asegurada de que esto no puede suceder cuando sus agentes no están situados de manera que basten á conocer por sí mismos todas las necesidades y los medios de socorrerlas, tuve á bien, al confiaros por mi Real decreto de 21 de Octubre el despacho del Ministerio de Fomento, encargaros que los dedicáseis antes de todo á plantear y proponerme, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la división civil del territorio, como base de la Administración interior y medio para obtener los beneficios que meditaba hacer á los pueblos. Así lo habéis verificado después de haber reconocido los prolijos trabajos hechos antes de ahora por varias Comisiones y personas sobre tan importante materia;

y conformándome con lo que en su vista me habéis propuesto, de acuerdo con el expresado Consejo, y oído el dictamen del de Gobierno, he venido, en nombre de mi muy cara y excelsa hija la Reina Doña Isabel II, en mandar lo siguiente:

Artículo 1.° El territorio español en la Península é islas adyacentes, queda desde ahora dividido en cuarenta y nueve provincias, que tomarán el nombre de sus capitales respectivas, excepto las de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que conservarán sus actuales denominaciones.

Art. 2.° La ANDALUCÍA, que comprende los reinos de Córdoba, Granada, Jaén y Sevilla, se divide en las ocho provincias siguientes: Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Málaga, Sevilla, Cádiz y Huelva. El ARAGÓN se divide en tres provincias, á saber: Zaragoza, Huesca y Teruel. El principado de ASTURIAS forma la provincia de Oviedo. CASTILLA LA NUEVA continúa dividida en las cinco provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara. CASTILLA LA VIEJA se divide en ocho provincias, á saber: Burgos, Valladolid, Palencia, Avila, Segovia, Soria, Logroño y Santander. CATALUÑA se divide en cuatro provincias, á saber: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona. EXTREMADURA se divide en las de Badajoz y Cáceres. GALICIA en las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. El reino de LEÓN en las de León, Salamanca y Zamora. El de MURCIA en las de Murcia y Albacete. El de VALENCIA en las de Valencia, Alicante y Castellón de la Plana. Pamplona, Vitoria, Bilbao y San Sebastián, son las capitales de las provincias de NAVARRA, ALAVA, VIZCAYA Y GUIPÚZCOA: Palma la de las ISLAS BALEARES: Santa Cruz de Tenerife la de las ISLAS CANARIAS.

Art. 3.° La extensión y límites de cada una de dichas provincias son los designados á continuación de esta ley. Sin embargo, si un pueblo situado á la extremidad de una provincia, tiene una parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos.

Con respecto á los límites señalados á las provincias que confinan por cualquier punto de Francia y Portugal, se entienden en conformidad de los tratados existentes, sin perjuicio del resultado de las rectificaciones sobre límites ó derechos de pastos en varios puntos de una ú otra frontera.

Art. 4.° Esta división de provincias no se entenderá limitada al orden administrativo, sino que se arreglarán á ella las demarcaciones militares, judiciales y de hacienda.

Art. 5.° Interin se promulga la ley que he mandado formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudicará la nueva división territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos, que los pueblos ó los particulares disfruten en los territorios contiguos á los suyos.

Art. 6.° Los subdelegados de Fomento harán demarcar los confines de sus provincias respectivas, reunirán todas las observaciones que se les dirijan sobre la agregación ó separación de los pueblos que deban hacer ó dejar de hacer parte de una provincia, y las trasladarán al Ministerio de vuestro cargo; é instruído en él un expediente general me propondréis al cabo de un año las modificaciones de esta especie que deban hacerse en la nueva división.

Art. 7.° Entre tanto los dichos subdelegados cuidarán de hacer levantar planos topográficos exactos de sus provincias respectivas con presencia de los cuales haréis levantar una nueva carta general del Reino. Tendréislo entendido, etc. Palacio 30 de Noviembre de 1833.» *(C. L., t. 18, p. 289.)*

Con posterioridad al Real decreto anterior se han dictado infinidad de disposiciones sobre agregación de pueblos á distinta provincia ó Juzgado y sobre creación y supresión de Ayuntamientos y Juzgados; pero las omitimos, porque hacer otra cosa nos obligaría á insertar íntegramente la división territorial con expresión de los Ayuntamientos y Juzgados existentes en cada provincia, lo cual no ha entrado en nuestro propósito. De carácter general sólo conocemos, en cambio, las siguientes:

R. D. 21 Abril 1834.

Subdividió las provincias en partidos judiciales, y se halla inserto en el artículo JUSTICIA.

R. O. 11 Noviembre 1840.

Que corran á cargo del Ministerio de la Gobernación los negocios sobre división territorial en lo civil, judicial, eclesiástico, etc., etc.

(GOB.) «La Regencia provisional del Reino convencida de las poderosas razones que reclaman reunir en un solo punto todo lo concerniente á divisiones administrativas del territorio para la más expedita y acertada marcha de tan complicado asunto; penetrada también de que el Ministerio de la Gobernación de la Península es el consagrado á reunir los datos y antecedentes necesarios así topográficos como de población, riquezas y relaciones de los pueblos; y sabedora, por último, de los entorpecimientos y contrariedades á que ha dado lugar que cada Ministerio conozca de la parte de división territorial concerniente á sus dependencias, según aparece demostrado en el expediente de que se ha dado cuenta; ha tenido á bien resolver: «Que todos los negocios sobre división del territorio así en lo civil como en lo económico, militar, judicial y eclesiástico corran al exclusivo cargo del Ministerio de la Gobernación de la Península, al que dirigirán los demás todos los expedientes de esta materia exponiendo las necesidades y conveniencia de los ramos respectivos.....

Dios, etc.—Madrid 11 de Noviembre de 1840. —Manuel Cortina.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.» *(C. de D., t. 8.°, p. 425.)*

Código penal de 1870.

Consúltese el art. 535 sobre alteración de términos ó lindes de los pueblos, t. II, pág. 387.

He aquí ahora el estado á que antes hacíamos referencia:

CUADRO de la extensión superficial de las provincias en kilómetros cuadrados, y del número de partidos judiciales, Ayuntamientos y su población.

PROVINCIAS.	Clase.	Kilómetros cuadrados.	Número de partidos judiciales.	Número de Ayuntamientos.	Población total.	Varones mayores de 25 años.
Alava	3.ª	3.121'70	3	90	97.934	24.390
Albacete	3.ª	15.465'90	8	85	206.099	48.259
Alicante	2.ª	5.434'30	14	142	390.565	86.358
Almería	3.ª	8.552'90	9	104	315.450	65.235
Avila	3.ª	7.722'10	6	270	168.773	38.982
Badajoz	3.ª	22.499'80	15	163	403.735	96.404
Baleares	3.ª	4.817'40	6	59	269.818	62.255
Barcelona	1.ª	7 731'40	16	327	726.267	177.492
Burgos	2.ª	14.635'10	12	514	337.132	81.069
Cáceres	3.ª	20.754'50	13	224	293.672	69.958
Cádiz	1.ª	7.275'70	14	41	401.700	105.979
Canarias	3.ª	7.272'70	7	90	237.036	44.449
Castellón	3.ª	6.336'40	9	143	267.134	60.598
Ciudad Real	3.ª	20.305	10	98	247.991	58.112
Córdoba	2.ª	13.441'60	17	74	358.657	87.588
Coruña	1.ª	7.973'20	14	97	557.311	116.844
Cuenca	3.ª	17.418'90	8	286	229.514	56.599
Gerona	3.ª	5.883'80	6	251	311.158	77.902
Granada	1.ª	12.787'50	15	209	444.523	104.824
Guadalajara	3.ª	12.610'80	9	399	204.626	50.841
Guipúzcoa	3.ª	1.884'80	4	93	162.547	36.960
Huelva	3.ª	10.676'40	6	77	176.626	40.883
Huesca	3.ª	15.224'10	8	365	263.230	67.452
Jaén	3.ª	13.426'10	13	100	362.466	85.890
León	3.ª	15.971'20	10	238	340.244	76.305
Lérida	3.ª	12 365'90	8	325	314.531	77.324
Logroño	3.ª	5.037'50	9	187	175.111	41.678
Lugo	3.ª	9 808'40	11	64	432.516	100.061
Madrid	1.ª	7.762'40	17	199	489.332	131.834
Málaga	1.ª	7.312'90	15	109	446.659	103.748
Murcia	2.ª	11.597'10	10	42	382.812	85.665
Navarra	3.ª	10 478	5	269	299.654	70.366
Orense	3.ª	7.092'80	11	96	369.138	87.570
Oviedo	2.ª	10.595'80	15	76	540.586	114.815
Palencia	3.ª	8.097'20	7	247	185.955	45.132
Pontevedra	3.ª	4.504'30	11	68	440.259	93.695
Salamanca	3.ª	12 793'70	8	390	262.383	60.064
Santander	3.ª	5.471'50	11	110	219.966	49.122
Segovia	3.ª	7.027'70	5	275	146.292	35.142
Sevilla	1.ª	13.714'40	14	99	473.920	122.398
Soria	3.ª	9.935'50	5	345	149.549	33.749
Tarragona	3.ª	6 348'80	8	186	321.886	73.722
Teruel	3.ª	14.229	10	279	237.276	55.363
Toledo	2.ª	14.467'60	12	206	323.782	79.928
Valencia	1.ª	11 271'60	21	284	617 977	141.435
Valladolid	2.ª	7 880'20	11	237	246.981	58.974
Vizcaya	3.ª	2.197'90	4	125	168.705	37.176
Zamora	3.ª	10.710'50	8	300	248.502	56.602
Zaragoza	2.ª	17.112	13	313	390.551	96.585
TOTALES		507.036	501	9.355	15.658.531	3.673.776

Como se ve, todas las provincias llevan el nombre de la capital respectiva, excepto las de Alava, Guipúzcoa, Navarra, Vizcaya, las Islas Baleares y Canarias, cuyas capitales son *Vitoria*, *San Sebastián*, *Pamplona*, *Bilbao*, *Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife*. (Arts. 1.° y 2.° del decreto de 30 de Noviembre de 1833.)

También aparece del cuadro ó estado anterior que las 49 provincias de la Península é islas adyacentes, comprenden una extensión superficial de 507.036 kilómetros, ó sean 50.703.600 hectáreas, equivalentes á 16.356 leguas cuadradas de 20 al grado, ó á 78.737.699 fanegas de tierra de marco real de 9.216 varas cuadradas, cifras todas que tomamos del cuadro contenido en la pág. 35 del *Anuario estadístico de España* correspondiente á 1859 y 1860; mas debemos advertir que en la provincia de Cádiz se comprende Ceuta, y en la de Granada los presidios menores de Africa, que son Melilla, Peñón de la Gomera, Alhucemas é Islas Chafarinas.

Finalmente, debemos manifestar que la división territorial propiamente dicha á que se subordinan otras divisiones como la judicial, la de distritos militares, universitarios, forestales, etc., es la que dejamos indicada. Sólo recordamos que se aparten de ella las circunscripciones eclesiásticas ó diócesis, según tendremos lugar de ver.

PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Llámanse provincias de Ultramar las islas de Cuba y Puerto Rico, las Filipinas, inclusas las Carolinas y Marianas, y Fernando Póo y Annobón en el golfo de Guinea.

Los territorios que las provincias de Ultramar comprenden y su situación son, á saber:

En Africa: Isla de Fernando Póo: Isla de Corisco: Territorio del Cabo de San Juan: Isla de Mosquitos ó Elobey: Isla de Annobón.

En América: Isla de Puerto Rico y adyacentes: Isla de Cuba, Pinos y adyacentes.

En Oceanía: *Islas Filipinas*, que comprenden, entre otras, las Batanes y Babuyanes, la de Luzón, de Mindoro, Polillo, Calamianes. Palauan, Balabac, Samar, Leite, Bojol, Cebú de Negros, de Panay, Sibuyan, Mindanao, Basilán, Joló y adyacentes.—*Islas Marianas.*— *Islas Carolinas:* Palaos, Bonnebey, Ualán: Islas pequeñas.

Se rigen estas provincias por leyes especiales, conforme con lo que desde su anexión á España vienen disponiendo nuestros antiguos Códigos. El Gobierno, sin embargo, está facultado para hacer extensivas á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes, y danda cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península (art. 89 de la Constitución vigente).

Al frente de cada una de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, existe una autoridad superior llamada gobernador general, que á la vez es capitán general de la misma.

Las islas de Filipinas y Puerto Rico forman cada una una provincia civil, y la de Cuba se divide en seis provincias que toman el nombre de sus respectivas capitales. Son éstas Pinar del Río, Habana, Matanzas, Santa Clara, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba.

Veamos ahora las divisiones más importantes que del territorio se hacen y que más conviene conocer.

Son las siguientes:

División territorial en lo judicial.

Según el art. 11 de la ley orgánica provisional del poder judicial, el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias se dividirá, para los efectos judiciales, en distritos; los distritos en partidos; los partidos en circunscripciones y éstas en términos municipales, debiendo haber, según el art. 12, en cada término municipal, uno ó más jueces municipales; en cada circunscripción un juez de instrucción; en cada partido un Tribunal de partido, y en cada distrito una Audiencia.

Una ley especial hará la división judicial, y una vez verificada, no podrán aumentarse ni disminuirse los distritos, los partidos ni las circunscripciones, ni segregarse territorios de unos distritos para agregarlos á otros, ni cambiarse la capital de distrito, ni la cabeza de partido ó de circunscripción, sino en virtud de una ley. Tampoco podrán separarse de los partidos y circunscripciones unos pueblos para agregarlos á otros, ni suprimir ni aumentar las poblaciones en que hayan de constituirse Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia, sino concurriendo las circunstancias y al tenor de las reglas que establece el artículo 18.

Excusado es decir que las anteriores disposiciones no han llegado á tener completa aplicación, y que por ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la orgánica del poder judicial, se establecieron 95 Tribunales colegiados para conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por delitos que se cometan en la Península é islas adyacentes, á las cuales están respectivamente subordinados los jueces de primera instancia, ejerciendo las funciones de jueces de instrucción.

Los 95 Tribunales colegiados los componen, una Sala de lo criminal en cada una de las Audiencias territoriales, y 80 Audiencias de lo criminal que se crean por dicha ley, como puede verse en los artículos AUDIENCIAS y JUSTICIA.

En cuanto á las Audiencias de **Ultramar**, nada tenemos tampoco que añadir á lo que dejamos dicho en las págs. 660 y sigts. del t. I, remitiéndonos también á JUSTICIA EN ULTRAMAR.

División territorial en lo militar.

El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, está dividido en lo militar en catorce Capitanías generales á cargo de un capitán ó teniente general, cada de las cuales comprende las siguientes provincias:

Castilla la Nueva	Madrid, Ciudad Real, Guadalajara, Segovia, Toledo y Cuenca.
Cataluña	Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.
Andalucía	Sevilla, Cádiz, Huelva y Córdoba.
Valencia	Valencia, Alicante, Murcia y Castellón.
Galicia	Coruña, Pontevedra, Orense y Lugo.
Aragón	Zaragoza, Huesca y Teruel.
Granada	Granada, Málaga, Almería y Jaén.
Castilla la Vieja	Valladolid, Palencia, Avila, León, Oviedo, Salamanca y Zamora.
Extremadura	Badajoz y Cáceres.
Navarra	Navarra.
Provincias Vascongadas	Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.
Burgos	Burgos, Logroño, Soria y Santander.
Islas Baleares	Islas Baleares.
Islas Canarias	Islas Canarias.

En cada provincia hay una Comandancia general á cargo de un mariscal de campo ó brigadier, que ejerce á la vez las funciones de gobernador militar, y en las capitales donde existe Capitanía general, las de segundo cabo de la misma. Además existen gobernadores militares en las plazas y puntos fuertes.

En Ceuta y en el Campo de Gibraltar hay Comandancias militares, que por la importancia estratégica de dichas plazas, suelen estar servidas por generales de la clase de mariscales de campo.

En cuanto á **Ultramar**, las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, constituyen otras tantas Capitanías generales, á cargo de un capitán ó teniente general, que á la vez ejerce las funciones de gobernador general.

División marítima.

Las provincias marítimas ó de la costa, se hallan divididas en la Península en tres Departamentos ó Capitanías generales, llamados de Cádiz, Ferrol y Cartagena. Es jefe de los mismos un general de la Armada de la clase de vicealmirantes ó contraalmirantes, que extiende su jurisdicción á las Comandancias marítimas del departamento. He aquí, para mayor claridad un estado expresivo de las que abraza cada uno:

Cádiz	Cádiz, Canarias, Málaga, Sevilla, Algeciras, Almería, Huelva, Motril, Sanlúcar y Gran Canaria.
Ferrol	Coruña, Santander, Vigo, Vivero, Bilbao, Gijón, Rivadeo, San Sebastián, Villagarcía y Ferrol.
Cartagena	Barcelona, Mallorca, Valencia, Vinaroz, Tortosa, Alicante, Mahón, Palamós, Tarragona, Cartagena, Mataró y Ibiza.

Los comandantes de las provincias y distritos marítimos comprendidos en el cuadro que antecede, son al mismo tiempo capitanes del puerto del punto de su residencia, en virtud de lo dispuesto por R. D. de 27 de Noviembre de 1867.

En **Ultramar**, nuestras posesiones de Cuba y Filipinas constituyen dos Comandancias generales, servidas por un contraalmirante, jefe además del apostadero respectivo.

División eclesiástica.

Bajo el aspecto eclesiástico se divide actualmente el territorio peninsular de España y sus islas adyacentes, en sesenta y tres diócesis, nueve metropolitanas y cincuenta y dos sufragáneas, de las cuales siete están llamadas á desaparecer, por estar dispuesta su anexión á otras. Consúltense en el artículo CONCORDATOS, tomo II, páginas 779 y siguientes, la base 1.ª de la ley de 8 de Mayo de 1849, los arts. 5.º al 8.º del Concordato de 1851, el R. D. de 22 de Agosto de 1867 y los de 26 de Febrero de 1877, 22 de Noviembre de 1880, 19 de Mayo de 1881 y 9 de Marzo de 1885.

En **Ultramar** existen dos arzobispados, el de Santiago de Cuba y el de Manila. El primero comprende dos diócesis sufragáneas; las de Puerto Rico y la Habana: el segundo, cuatro; las de Nueva Cáceres, Nueva Segovia, Cebú y Jaro.

División universitaria.

Por lo que á la instrucción pública toca, está España dividida en diez distritos universitarios, que del nombre de sus respectivas capitales, toman los de Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Depende cada uno de un rector,

que es el jefe de todos los institutos, colegios y escuelas públicas del distrito.

En **Ultramar** hay dos distritos universitarios, el de la Habana y el de Filipinas.—V. INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

División geológica.

Por lo que afecta al servicio minero, existen los siguientes distritos: Almería, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Oviedo, Santander, Sevilla, Tarragona, Teruel, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza. Todos ellos están á cargo de un ingeniero del Cuerpo, de la categoría de jefes de primera ó segunda clase (1).

En **Ultramar**, forman distrito las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—V. MINAS.

División forestal.

Todas las provincias de España constituyen por sí distrito forestal, menos las siguientes: Pontevedra y la Coruña, que unidas forman uno solo; Navarra y Vascongadas otro.—V. MONTES.

División hidrológica.

La importancia de los estudios hidrológicos fué tan notoria desde su creación en Junio de 1861, que ya en Julio de 1865 se comprendió la necesidad de dar mayor desarrollo á este servicio, estableciendo diez divisiones hidrológicas, que comprendían todo el territorio de la Península; pero la necesidad de consagrar á otras atenciones las cantidades que el Tesoro dedicaba á la que nos ocupa, fué causa de quedar suprimidas dichas divisiones por orden de la Regencia de 27 de Diciembre de 1870, precisamente cuando empezaban á dar resultado los estudios hechos sobre el particular, tanto más interesantes, cuanto que ellos son la base de la construcción de canales de riego, la creación de muchas industrias y del fomento de la agricultura. Comprendiéndose así últimamente, han sido creadas de nuevo por Real decreto de 13 de Agosto de 1876, cinco divisiones hidrológicas, denominadas de Valladolid, Madrid, Ciudad Real, Córdoba y Zaragoza, comprensivas respectivamente, la primera, de la parte española de la cuenca del Duero; la segunda, de la del Tajo, la tercera, de la del Guadiana y de las vertientes al mar desde la desembocadura de este río hasta la rambla denominada del Oro; la cuarta, de la cuenca del Guadalquivir y las vertientes que entran en el mar desde la desembocadura del río, hasta la punta Negra en el puerto de Aguilas; y la quinta, de la cuenca del Ebro y demás ríos que al Norte de éste desaguan en el Mediterráneo hasta el cabo Cervera.

Al frente de cada una de estas divisiones hay un ingeniero jefe del Cuerpo, que reside en la población que da nombre á la división hidrológica, con el número de ingenieros y el personal subalterno conveniente.—V. Ríos.

(1) *Por el reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de minas, cada una de las provincias forma una jefatura ó distrito minero dependiente de una de las doce Inspecciones en que se divide el territorio.*

Conclusión.

Ya hemos visto la extensión superficial de las 49 provincias de la Península é islas adyacentes, y las principales clasificaciones ó divisiones del territorio. Réstanos ahora decir que la extensión total de la superficie de éste, comprendidas las provincias de Ultramar, asciende á 986.372 kilómetros cuadrados en estos términos:

		Kilómetros cuadrados.
EUROPA...	Península	494.940
	Islas Baleares	4.817
	Total	499.757
AFRICA...	Presidios de Africa	6
	Islas Canarias	7.273
	Posesiones del golfo de Guinea	2.204
	Total	9.483
AMÉRICA..	Isla de Cuba	118.833
	— de Puerto Rico	9.314
	Total	128.147
OCEANÍA..	Islas Filipinas	345.585
	— Carolinas	2.374
	— Marianas	1.026
	Total	348.985
	TOTAL GENERAL	986.372

DIVORCIO. Entre los romanos era la separación absoluta del marido y mujer, de modo que cada uno de ellos podía casarse con otra persona. Entre los católicos el divorcio es solamente la separación ó apartamiento del hombre y la mujer en cuanto á la vida común, ó sea en cuanto al lecho y habitación.

La ley de matrimonio civil trata del divorcio, su naturaleza, causas y efectos en los arts. 83 á 89, y sus disposiciones están inspiradas en los mismos principios que la jurisprudencia eclesiástica. La indisolubilidad del vínculo matrimonial es también según dicha ley una verdad, y los cónyuges por el divorcio, aparte de otros efectos civiles, no adquieren la libertad para contraer

un nuevo vínculo, sino que únicamente quedan exentos de la obligación de vivir unidos. El matrimonio civil, sin embargo, sólo subsiste hoy en España para los que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la Iglesia católica, conforme al decreto de 9 de Febrero de 1875, que restableció el matrimonio canónico.

El conocimiento de las causas de divorvio corresponde á los tribunales eclesiásticos.

En el artículo MATRIMONIO expondremos más detenidamente la doctrina legal sobre el divorcio y sus efectos civiles, etc., teniendo en cuenta las leyes de Partida, la 20, tit. I, lib. II de la Novísima Recopilación, los arts. 83 á 89 de la de matrimonio civil, los arts. 2.°, núm. 7, 3.°, núm. 8.°, 61, 62, 73 y 74 de la de Registro civil; los artículos 2.°, 4.°, 7.° y otros del decreto de 19 de Febrero de 1875 y 25 y 27 de la instrucción de la misma fecha.

Una dificultad grave ha venido á suscitarse y no nos proponemos aquí sino indicarla. Si á los jueces eclesiásticos corresponde hoy el conocimiento de las causas de divorcio, ellos no pueden determinar nada sobre alimentos, litis expensas, restitución de dotes y demás asuntos temporales. ¿Qué necesita la mujer para obtener la separación de bienes, ó para privar al marido de la administración de los que son suyos? ¿Es necesario otro juicio declarativo ordinario para la declaración de efectos civiles?

Nuestra ley de Enj. civil no dice una palabra sobre punto tan importante, y nosotros, con vista de las leyes citadas, hemos de decir nuestra opinión en el indicado artículo MATRIMONIO.

DOBLE DELITO. Según el art. 88 del Código penal, al culpable de dos ó más delitos han de imponerse todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, y según el 90 es excepción de esta disposición general la del caso en que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, pues que entonces sólo se aplica la pena del delito más grave en su grado máximo. —V. CÓDIGO PENAL: DISPARO DE ARMA.

DOBLÓN. Moneda española de oro que ha tenido diferente valor según los tiempos.—Véase MONEDA.

DOCTOR. El que ha recibido solemnemente en una Universidad, hoy únicamente en la Central que reside en Madrid, el último y más preeminente de todos los grados. Los doctores estaban equiparados á los nobles y gozaron sólo por esta consideración ciertos derechos políticos, y gozan hoy de otros académicos, como se dirá en la palabra INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

DOCUMENTO. La escritura ó instrumento con que se aprueba ó confirma alguna cosa.

Es *auténtico ú ológrafo* cuando está escrito ó firmado por la misma persona á quien se atribuye; *público*, cuando se halla autorizado por notario, según veremos en ESCRITURA PÚBLICA, ó está expedido por funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, y en general los demás documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en Archivo público, provincial ó municipal, y las copias autorizadas por los secretarios y archiveros por mandato de la autoridad competente; las partidas sacramentales, las actuaciones judiciales, etc.; *privado*, cuando en su otorgamiento no ha intervenido oficial público alguno, aun cuando esté escrito en papel sellado.

Los documentos, ya sean públicos, ya sean privados, son medios de prueba según los artículos 503 á 514, 578 y 596 á 609 de la ley de Enjuiciamiento civil, la cual los clasifica y define determinando los requisitos necesarios para que sean eficaces en juicio.

Los arts. 503, 504, 506, 515, 540 y 542 de dicha ley de Enj. civil, quieren que los documentos se presenten siempre con la demanda ó contestación, no pudiendo después presentarse sino los de fecha posterior ó con juramento de nueva noticia. Cuando el demandante necesite la exhibición de algunos para preparar la demanda, puede pedirla (art. 497), y aun de oficio puede decretarse su presentación en el caso del art. 340, ó para mejor proveer.

El *Código penal*, en su art. 520, castiga como robo la violencia ó intimidación para otorgar ó suscribir un documento, habiendo el objeto de defraudar. Si no hay este propósito, será coacción penada en el art. 510.

Castiga asimismo el Código penal, calificándolo de estafa, el acto de defraudar á otro, haciéndole suscribir con engaño algún documento, (artículo 548, núm. 7.°); y también dedica capítulos íntegros á definir y penar la infidelidad en la custodia de documentos, la sustracción, destrucción ú ocultación de los mismos, y la falsificación de los públicos ó privados, sobre cuyos particulares nos remitimos al CÓDIGO PENAL, inserto en el tomo II, y á COACCIÓN, ESTAFA, FALSEDAD, etc.

JURISPRUDENCIA.

Sin perjuicio de remitirnos á los artículos ENJUICIAMIENTO CIVIL, ESCRITURAS, CONTRATOS y

PRUEBAS JUDICIALES, he aquí algunos casos de jurisprudencia sobre el valor y eficacia de los documentos, según su naturaleza.

I. Según las leyes 114 y 119, tít. XVIII, Partida 3.ª, para la validez y eficacia en juicio de los documentos privados, se exige la posterior deposición de testigos, aun la de aquéllos presenciales del acto cuyos nombres aparezcan en el documento. (*Sent.* 8 *Febrero* 1858.)

II. Para que los documentos anteriores á la ley 3.ª, título XVI, lib. X de la Nov. Recop., publicada en 1778, sean admisibles en juicio y hagan fe, al efecto de perseguir las fincas gravadas, es indispensable que á la presentación en juicio preceda el registro en los oficios de hipotecas, sin que baste ni pueda llenarse con oportunidad este requisito durante el término de prueba. (*Sent.* 27 *Octubre* 1860.)

III. La ley 114, tít. XVIII, Part. 3.ª, exige respecto de los contratos de permuta y venta de bienes, que las escrituras se hagan por ante escribano público ó de otro modo, firmadas por buenos testigos. (*Sent.* 5 *Diciembre* 1860.)

IV. Los documentos autorizados únicamente con las firmas de los interesados, sólo pueden probar en su caso contra éstos, pero no contra un tercero á quien perjudiquen en sus derechos é intereses. (*Sent.* 15 *Diciembre* 1860.)

V. La ley 119, tít. XVIII de la Part. 3.ª, que no tiene por prueba bastante para acreditar la autenticidad de un documento privado, la de su cotejo con otros indubitados, se refiere al caso en que sea el mismo que lo firmó quien lo haya negado. (*Sent.* 9 *Mayo* 1863.)

VI. La disposición de la ley 118, tít. XVIII de la Partida 3.ª, relativa á cómo debe practicarse el cotejo de letras de los documentos públicos otorgados ante escribano, no puede tener aplicación en pleito en que se cuestiona sobre la autenticidad de un documento privado, acerca de lo cual se ha pedido y practicado el cotejo de letras, con arreglo á lo que expresa y terminantemente prescriben los arts. 287, 288, 289 y 290 de la ley de Enj. civil. (*Sent.* 14 *Mayo* 1864.)

VII. Para que los documentos públicos y solemnes sean fehacientes en juicio, basta que las personas á quienes perjudiquen presten á ellos su asentimiento expreso, si han venido al pleito sin su citación y no han sido cotejados con sus originales, ó que apoyen en el derecho que reclamen. (*Sent.* 13 *Enero* 1865.)

VIII. Si bien un documento privado carece por sí solo de eficacia legal para acreditar la trasmisión de dominio de bienes inmuebles, con arreglo á la ley 114, título XVIII, Part. 3.ª que exige para esta clase de contratos el otorgamiento de escritura pública, no puede reputarse infringida dicha ley por la sentencia que estima el documento, cuando se ha acreditado la verdad de su contenido por el reconocimiento del vendedor y de los testigos que en su otorgamiento intervinieron. (*Sent.* 28 *Enero* 1865.)

IX. Los documentos públicos traídos á los autos sin citación necesitan para ser eficaces en juicio que se cotejen con sus originales, previa dicha citación, á no ser que la persona á quien perjudiquen les preste su asentimiento expreso. La regla 1.ª del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, que así lo prescribe, no hace diferencia alguna respecto á escrituras públicas entre primeras ó ulteriores copias. (*Sent.* 8 *Junio* 1866.)

X. No deja de ser eficaz un documento aun cuando no se haya cotejado con el original cuando no ha sido hallado el protocolo, si consta por otro medio legal su comprobación. Cuando el accidente de la diferencia de fechas en las copias de un documento resulta ser conocidamente un error de hecho, no se altera por ello su eficacia, etc. (*Sent.* 21 *Febrero* 1867.)

XI. La escritura pública entre partes, aun cuando tenga todas las solemnidades legales, no acredita los hechos en ella consignados en perjuicio de terceras personas que no han intervenido en su otorgamiento; y más si la Sala, sin desconocer el precepto de la ley 32, tít. XVI, Part. 3.ª, que ha de combinarse con el de las 40 y 41 del mismo título, aprecia la prueba suministrada, calificando de simulada la referida escritura. (*Sent.* 12 *Junio* 1867.)

XII. Para ser eficaces los documentos privados contra los que los escribieron ó mandaron escribir, han de ser reconocidos por éstos ó ha de probarse que se hicieron por su mandato, como ordena la ley 114, título XVIII de la Part. 3.ª

Los asientos de créditos que se verifican en los libros por recuerdo, no pueden perjudicar á quien no los hizo ó autorizó «ca seria cosa sin razon e contra derecho, de auer home poderío de facer á otros sus debdores por sus escrituras, cuando él se quissiesse», según la ley 121 de los precitados título y Código. (*Sent* 12 *Junio de* 1867.)

XIII. No infringe los arts. 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia que no considera eficaz la copia del catastro de 1753 existente en el Archivo de un Ayuntamiento, si no resulta que la persona por quien está autorizada tuviera el carácter de secretario archivero que exigen dichos artículos. (*Sentencia* 21 *Junio* 1867.)

XIV. No se infringe la ley 114, tít. XVIII, Part. 3.ª sobre apreciación de escrituras ó documentos públicos, cuando éstos no son eficaces al objeto del pleito, ya por no referirse concretamente á los casos ó cuestiones que en él se discuten, ya porque su significación y mérito legal sean contrariados y desvirtuados por otras pruebas de la misma ó diversa índole. (*Sentencia* 22 *Junio* 1867.)

XV. Las disposiciones de las leyes 114 y 119, título XVIII, Part. 3.ª, que tratan del valor en juicio de los documentos públicos y privados, *han sido modificadas por la ley de Enjuiciamiento civil.*

No se infringen, por tanto, dichas leyes, aunque no se reconozca la firma de un documento privado, ni existan declaraciones de dos testigos buenos que la viesen poner, si el Tribunal estima probada la legitimidad por otros documentos, testigos ó reconocimiento de letras. (*Sent.* 26 *Junio* 1867.—*C. L., p.* 889.)

XVI. *Doctrina al parecer en contradicción con la anterior.*—Anulando una sentencia, se establece: Que según las leyes 114 y 119, tít. XVIII, Part. 3.ª, para que las cartas particulares prueben contra las personas á quienes se atribuyen, es menester que éstas las reconozcan, ó en otro caso se pruebe con dos ó más testigos *buenos y sin sospecha*, que de su orden se extendieron: Que se infringen dichas leyes claras y terminantes, en cuanto tasan la prueba por medio de la cual se ha de demostrar la autenticidad de las cartas particulares, cuando, no reconocidas, se da valor á las declaraciones de testigos que están en contradicción consigo mismo unos con otros, y además sus testimonios en abierta contradicción con los demás elementos de prueba acumulados en los autos. (T. S., *Sent.* 11 *Enero de* 1877 *dictada en recurso de nulidad* (1).—*Gac.* 11 *Mayo, p.* 97.)

DOCUMENTOS HISTÓRICOS. Por Real orden de 26 de Agosto de 1850 se mandó que todos los papeles y documentos históricos que existieren en los monasterios y conventos y en los Archivos de las oficinas de fincas del Estado de igual procedencia, se trasladasen á la Academia de la Historia. (*C. L., t.* 50, *p.* 767.)

Por otra de 8 de Octubre del mismo año se encargó que por la Academia de la Historia se publicase una colección completa de los cuadernos de Cortes y de los fueros y cartas pueblas. (*Colección Legislativa, t.* 51, *p.* 178.)

Y por otra de 6 de Junio de 1853 se mandó que se remitiesen al Ministerio de la Guerra para

(1) *Esta sentencia se dictó en pleito incoado en* 1842 *y se sustanció con arreglo á las leyes anteriores á la de Enjuiciamiento civil. Entre los motivos alegados por el recurrente era uno, que conforme á la ley y á la jurisprudencia contenida en sentencias de* 3 *de Junio,* 14 *de Octubre y* 5 *de Diciembre de* 1864, *la ley de Enjuiciamiento no era aplicable al pleito, en cuyo caso se explica perfectamente la diferencia entre la doctrina de este fallo y el anterior; pero podia haberse expuesto, siendo así, en un considerando, y no se hizo.*

custodiarse en la Biblioteca del mismo, los documentos históricos militares que existiesen en los Gobiernos civiles de las provincias.—V. Academia de la Historia: Archivos: Cortes.

DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Consúltese el artículo Contratos notariados en el extranjero, y en Extranjeros el R. D. de 17 de Octubre de 1851 que es importante en la materia. Además ténganse presentes los arts. 600 y 601 de la ley de Enj. civil. Sobre su traducción, véase Interpretación de lenguas.

DOLO. Engaño, fraude ó simulación. Cuando media éste en los contratos da lugar á la acción civil conocida con el nombre de rescisoria, y á veces á la criminal de estafa.—V. Acción civil: Contrato: Daños: Estafa.

DOMICILIO.—V. Allanamiento: Constitución política: Vecindad.

DOMINIO (ó propiedad). Derecho ó facultad de disponer de alguna cosa ó de disfrutarla exclusivamente, salvas las limitaciones impuestas por la ley, por el testador ó por contrato.

El dominio es pleno ó perfecto cuando al derecho de propiedad está reunido el usufructo; y menos pleno ó imperfecto cuando estas dos cosas están divididas. También se dice directo y útil.

Dominio directo, es el derecho que uno tiene de cobrar cierta pensión ó tributo ánuo, en reconocimiento de su señorío sobre un fundo. Así se llama al que se reserva el propietario de una finca ó cosa raíz, enajenándola sólo á título de feudo ó enfiteusis.

Dominio útil es, por el contrario, el derecho de utilizar una finca, ó de percibir todos sus frutos, bajo alguna prestación ó renta que se debe al que conserva en ella el dominio directo.

La propiedad de los bienes da derecho á todo lo que produzcen, ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública, previa indemnización.—V. Accesión: Caza: Censo: Compra: Condominio: Expropiación forzosa: Propiedad.

DON. El tratamiento de *Don* viene del latín *dominus* (señor), que se decía en contraposición al esclavo. Usóse en un principio como expresión de la cualidad de la persona, y no como hoy que, si bien ha llegado á vulgarizarse, es tratamiento de dignidad y honor. Lo vulgar del uso de este tratamiento viene ya de muy antiguo. Sin embargo, Guardiola y otros autores le han considerado hasta el siglo XV peculiar de la nobleza, diciendo que se daba sólo á los reyes, infantes, prelados, grandes maestres y ricos homes.

Moreri, en su gran *Diccionario histórico*, dice que en el siglo XVII se rompió á toda libertad la de usar todos el *Don*, del modo que al presente subsiste, con el mayor estrago. Quevedo confirma esto mismo en su *Visita de los chistes*, diciendo que en todos los oficios, artes y estados se ha introducido el *Don* en hidalgos y en villanos. Y el padre Guardiola añade, que los judíos eran los que más afectaban dicho tratamiento, y que en su tiempo le usaban hasta las rameras públicas, especialmente en Andalucía.

Como el deseo de ennoblecerse contribuyó tanto al uso de este distintivo, siendo causa no pocas veces de que muchos hijos se desdeñasen de los oficios y ocupaciones de sus mismos padres, produciendo con la holganza otros vicios, se trató en lo posible de cortar este abuso, y al efecto, dice Mellado en su *Enciclopedia*, que Felipe III dió una ley en 1611 declarando las personas que podían usar el *Don*, tanto hombres como mujeres, y que en las reglas para la media annata de mercedes, establecidas en 3 de Julio de 1864, se lee: *Los títulos de Dones en* 200 *reales, y siendo por dos vidas* 400, *y siendo perpetuos* 600...

Continúa, pues, hoy la misma confusión, y bien puede decirse con Moreri, que ya no es entera cortesía decir á otro *Señor N.* ó *D. N.*, habiéndose hecho preciso decir *Señor Don N.*, y aun este doble distintivo también se ha vulgarizado no poco.

Entre las disposiciones modernas sobre el tratamiento de *Don*, haremos mérito del art. 10 del R. D. de 29 de Agosto de 1843 (inserto en Abogado), conforme al cual los procuradores y los escribanos, podrán hacer preceder á sus nombres en los escritos y diligencias dicho tratamiento, y una R. O. de 26 de Octubre de 1864, concediéndole también á los condecorados con la cruz de la Orden civil de Beneficencia.—V. Tratamientos.

DONACIÓN. Acto de espontánea liberalidad por el cual una persona trasfiere á otra alguna cosa. Las donaciones tienen lugar por causa de muerte ó entre vivos.

Donación por causa de muerte, según las leyes 11, tít. IV, Part. 5.ª, y 6.ª, tít. XII, lib. III del Fuero Real, ó sea 1.ª, tít. VII, lib. X de la Nov. Recop., es aquella que «*á las vegadas facen los homes... estando cuytados en enfermedades, ó teniendo otros peligros de que no cuydaban estorcer*,» trasmitiendo gratuítamente y como por vía de manda, alguna cosa de su propiedad en favor

de otro para después de su fallecimiento. Esta donación es acto unilateral, revocable por su naturaleza, sin que por lo tanto necesite para su validez la aceptación del donatario, á quien se trasfiere el dominio de la cosa donada, aun sin la entrega, luego que el donante premuere, no arrepintiéndose de la donación; y sin que obste para calificar de esta especie aquellas donaciones, el que manifieste más ó menos explícitamente el afecto ó reconocimiento que le mueve en favor del donatario, ó que omita estos motivos si así le conviniere.—V. Testamento: Sucesión: Legado.

Las donaciones entre vivos, pueden hacerse pura ó simplemente, ó bajo condición, hasta cierto día, así por palabras entre presentes, como por cartas ó por apoderados entre ausentes. (Leyes 4.ª y 7.ª, tít. IV, Part. 5.ª)

El efecto de las donaciones puras y simples es inmediato, haciéndose eficaces desde la aceptación del donatario, la cual exigen las leyes 4.ª y 6.ª, tít. IV, Part. 5.ª

Las donaciones condicionales penden de la *condición, postura ú obligación* que en ellas haya puesto el donante; debiendo cumplirse éstas si han de valer aquéllas, supuesta en todo caso la aceptación, que si es necesaria en las puras ó simples, lo es doblemente en las condicionales en que se impone alguna obligación. Llámanse *donaciones á cierta postura,* aquellas en que si bien el donante cede sus bienes, se sujeta al donatario por su parte al cumplimiento de ciertas obligaciones que disminuyen el valor de lo donado.

Hay algunas donaciones que están prohibidas, y son:

1.º Las que uno hiciere de todos sus bienes, aunque sólo se trate de los presentes. Ley 2.ª, título 7.º, lib. X de la Nov. Recop., ó ley 7.ª, título XII, lib. III, Fuero Real, según la que «*si alguno ficiere* donación *de todo lo que hubiere, magüer que no haya fijos, no vala.*»

2.º Las que perjudiquen en la legítima de los ascendientes y descendientes, haciéndose la computación por lo que los bienes valgan al tiempo de la muerte del donante. (Ley 7.ª, tít. XII, Fue-Real; y 1.ª, tít. XX, lib. X, Nov. Recop.)—Véase Legítima.

3.º Las de los cónyuges entre sí mientras dure el matrimonio, por el peligro que hay en que abuse uno de la liberalidad del otro. No siendo de entidad, valdrán ó subsistirán estas donaciones; pero se requiere, como circunstancia indispensable, que nunca el donador las revoque en vida. (Ley 4.ª citada.)

Y 4.º Las que pasan de 500 maravedís de oro, equivalentes á 30.037 rs., de la moneda de hoy, ó según otros á 25.600 reales, las cuales necesitan hacerse en escritura y con la insinuación ó aprobación judicial. (Ley 9.ª, tít. IV, Part. 5.ª) (1). La aprobación ha de ser explícita, en el caso en que es necesaria; pero aunque exceda de dicha cantidad, no necesitarán la insinuación las condicionales en que se impone gravamen al donatario (2). (T. S., *Sent.* 24 *Noviembre* 1846 y otras.)

No obstante la irrevocabilidad de las donaciones *inter vivos*, hay casos en que se consideran revocables, y tiene esto lugar cuando se hacen en fraude de acreedores; cuando no se cumple la condición con que se hizo la donación; cuando al donante le nace un hijo con posterioridad á la fecha de la donación; y cuando el donatario se muestra gravemente ingrato, maquinando la muerte del donante, ó acusándole de delito grave, ó maltratándole violentamente, etc. (Leyes 8.ª, 10 y otras, tít. IV, Part. 5.ª)

La revocación se entenderá en todo caso sin perjuicio de tercero que tenga inscrito su derecho, tratándose de bienes inmuebles ó derechos reales; y la escritura de revocación deberá contener esta circunstancia. (Art. 38, ley hipotecaria y 25 de la Inst. de 12 de Junio de 1861 sobre redacción de los instrumentos públicos, sujetos á inscripción.)—V. Acciones rescisorias: Contratos: Enajenaciones en fraude de acreedores: Hipoteca, y la jurisprudencia de la p. 156 y sigs.

DONACIONES DE PADRES A HIJOS. —Hay que distinguir las simples ó que se hacen por mera liberalidad, de las causales.

Las primeras, no constando la voluntad contraria del donante, se reputan como mejoras comprendidas en la ley 10, título VI, libro X de la Nov. Recop., y no se traen á colación y partición, sino en cuanto excedieren del tercio y quinto; es decir, que se imputan primero al tercio, después al quinto, y en lo que excediere á la legítima. En cuanto al exceso, si todavía resultase, se entenderá inoficiosa la donación, y deberá el que la recibió restituirlo, valiendo aquélla en lo demás.

Las causales son las que los padres hacen á los hijos en fuerza de alguna razón ó causa, ó que no

(1) *Ver la sentencia de 30 de Abril de 1875, p. 158. La ley 9.ª, tít. V de la Part. 5.ª, exige en las donaciones que excedan de 500 mrs. de oro que se hagan "con carta ó con sabiduría del mayor juzgador de aquel logar do ficiese la donación„ cuyas dos circunstancias han de concurrir juntas, no bastando una de ellas como se ha pretendido, invocando la disyuntiva ó que se emplea en la edición de las Partidas por la Academia.* (Sent. 27 Marzo 1860.)

(2) *El requisito de la insinuación, exigido para la validez de las donaciones que excedan de 500 maravedís de oro, no se llena con la sola presentación ó manifestación al juez, sino que es necesaria también su aprobación, aunque al donante le queden bienes suficientes para subsistir.* (T. S., *Sent.* 27 *Marzo* 1860.)

proceden de simple liberalidad. Estas donaciones se suponen anticipadas en cuenta de la legítima, y por lo mismo son colacionables en ésto. El sobrante, si le hubiere, se imputa en el tercio, y después en el quinto, como mejora, con arreglo á la ley 29 de Toro, que es la 5.ª, tít. III, lib. X de la Nov. Recop.—Véase el artículo que sigue, y MEJORAS.

DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO. Entre las donaciones causales de que hemos hablado en el artículo anterior, se comprenden las que hacen los padres á los hijos con ocasión de matrimonio, pero no las que con el mismo motivo tienen lugar entre los cónyuges, ni tampoco la dote y otras. Ocuparnos de todas ellas y ampliar algo las breves consideraciones que dejamos expuestas sobre las primeras, es el objeto que nos proponemos en el presente artículo, en el cual trataremos de la donación, ó sea del regalo esponsalicio, de la donación *propter nuptias*, de las arras y de la dote.

I. *Donación esponsalicia.* Esta donación es vulgarmente conocida con los nombres de *vistas*, *galas* ó regalos de boda, y aunque es lo más regular que el esposo los haga á la esposa, también ésta suele hacerlos al esposo. Aunque estos regalos no pueden exceder de la octava parte de la dote de la novia (ley 6.ª, tít. III, lib. X de la Nov. Recop.), se abusa de ellos bastante en algunas poblaciones, en que muchos se retraen de casarse, por no poder soportar la costumbre introducida y hasta las necias exigencias de las familias. Cuando se han prometido arras á la mujer y además se la han hecho regalos esponsalicios, sólo tiene derecho á una de las dos cosas, que puede elegir, conforme hemos dicho en ARRAS. *(Leyes 3.ª y 7.ª, tít. III, lib. X, Nov. Recop., y arts. 168, 178 y 179 de la ley hipotecaria y 53 y 54 de la Inst. 12 Junio 1861.)*

II. *Donación propter nuptias.* Los padres y abuelos acostumbran á dar á sus hijos varones al casarse, algunos bienes para que puedan sobrellevar las cargas del matrimonio. Estas donaciones se llaman *propter nupcias*; son meramente voluntarias y se consideran como una anticipación de la legítima, y en lo que excedan, como mejora, no disponiéndose otra cosa, y con tal de que el exceso no pase del tercio y quinto; al contrario que sucede respecto de la dote, en donde indicaremos otros particulares relativos á la donación *propter nuptias*. Esta, ó su importe, y en su caso los demás bienes que tenga el novio, formarán el capital del mismo en la sociedad conyugal; y para hacerle constar á su disolución por muerte de alguno de los cónyuges, ó cuando sea necesario, puede otorgarse la correspondiente escritura.

III. *Arras.* Hemos hablado de las arras en el tomo I, pág. 618, á donde nos remitimos.

IV. *Dote.* La porción de bienes que la mujer ú otro por ella da al marido ó aporta al matrimonio para sostener con sus frutos las cargas del mismo. La dote es patrimonio de la mujer, y al disolverse el matrimonio debe restituírsela, ya á la misma, ya á sus hijos ó nietos si los tiene, ó á quien su derecho represente según las reglas de sucesión.

Tienen los padres obligación de dotar á sus hijas aunque éstas tengan algunos bienes propios, salvo que se casaren contra su voluntad antes de los veintitres años con sujeto indigno. Esta obligación no es hoy por regla general extensiva á los abuelos. (Ley 8.ª, tít. XI, Part. 4.ª) Y aun en cuanto al padre, tiene sus limitaciones, pues la ley 7.ª, tít. III, lib. X de la Nov. Recop. previene terminantemente que ninguno pueda dar ni prometer por vía de dote ni casamiento de hija el tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda mejorada tácita ni expresamente por contrato alguno entre vivos, siendo inoficiosa en todo cuanto exceda de la legítima. Puede, no obstante, atenderse para esto ya á los bienes que tuviera el padre al prometer la dote, ó á los que tenga al tiempo de su muerte, al contrario que en la donación *propter nuptias* en que sólo se mira al valor de los bienes del donante al tiempo de su muerte.

Si la promesa de dote y de donación *propter nuptias* la hicieron á su hija ó hijo, marido y mujer, durante el matrimonio, ambos la pagarán de los bienes gananciales, y á falta de éstos, de los demás que les pertenezcan; pero si el padre solo hiciere dicha dote ó donación sin expresar que sea de sus propios bienes, se pague de éstos y no de la mujer *en defecto de gananciales*. (Ley 4.ª, título III, lib. X, Nov. Recop., ó sea 53 de Toro.)

La escritura de dote la otorga el marido, cuando tiene la aptitud ó capacidad necesaria, ó si no con su representante legítimo, como dijimos en CONTRATOS, estando obligado á constituir hipoteca, según veremos en HIPOTECA DOTAL. Consúltense también los artículos ARRAS, BIENES PARAFERNALES, BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y ENAJENACIONES EN FRAUDE DE ACREEDORES.

JURISPRUDENCIA.

Sin perjuicio de consultar en los artículos BIENES GANANCIALES, CONTRATOS y otros, los casos de jurisprudencia que contienen doctrina sobre donaciones, he aquí otros varios:

13 Febrero 1863. *Legislación de Cataluña.*

Según la Constitución única, tít. II, lib. V, volumen primero de las vigentes en Cataluña, es nulo, de ningún

valor ó irrito *ipso jure*, el instrumento que se otorgue por los hijos á favor de los padres ó por *cualquiera* otra persona á favor de cualquiera otro en disminución, derogación del heredamiento ó donación hecha por los padres á sus hijos ó cualesquiera otros en tiempo de bodas. (*Gac.* 17 *Febrero.*)

21 Marzo 1863. *Carácter de las donaciones vitalicias: viudedades vinculares: insinuación.*

Las donaciones hechas por el poseedor de bienes que fueron vinculados á sus madres ú otras personas allegadas, después de la abolición de los mayorazgos, consistentes en una renta ó pensión vitalicia de viudedad sobre dichos bienes, no tienen el carácter de las antiguas pensiones ó viudedades vinculares, que exigian facultad real para establecerse y el consentimiento del inmediato sucesor, y sí el de simple donación que, aceptada por el donatario, produce de lleno todos los efectos civiles, y se hace extensiva á los herederos. Sin embargo que la ley 9.ª, tít. IV, Part. 5.ª, exige la insinuación judicial para las donaciones que pasan de 500 maravedises de oro, no pueden someterse á dicha ley las de que se trata, aun cuando no se estimen como remuneratorias; porque siendo incierta la duración de la vida, y su permanencia en el estado de viuda, lo es también su importancia, y falta el tipo á que atenerse para apreciarla. (*Sent.* 21 *Marzo* 1863, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Josefa Gómez Vildósola contra un fallo de la Audiencia de Madrid.—*Gac.* 25 *Marzo* 1863.)

28 Marzo 1863. *No son donaciones universales las hechas á ciertas posturas. No están sujetas á insinuación las que no llegan á 500 mrs. de oro* (1).

Declarando el T. S. no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Camilo Tutor, se establece la doctrina de que no es donación simple sino de las que la ley 6.ª, tít. IV, Part. 5.ª, llama donación á cierta postura, aquella por la que, si bien el donante cede sus bienes, queda sujeto por su parte el donatario al cumplimiento de ciertas obligaciones que disminuyen el valor de lo donado, y que por esta razón no puede calificarse de donación universal, siendo por tanto aplicable al caso la ley 7.ª, tít. XII, lib. III del F. R., que dispone *que si alguno ficiere donación de todo lo que hubiere, magüer que no haya fijos, no vala;* y que no habiéndose alegado, ni por consiguiente discutido en el pleito, que los bienes donados excediesen de 500 mrs. de oro, y que por lo tanto estuviese sujeta á insinuarse la donación según prescribe la ley 9.ª, tít. IV, Part. 5.ª, no puede invocarse ahora como motivo de casación. (*Sent.* 28 *Marzo* 1863.—*Gac.* 1.º *Abril.*)

5 Marzo 1864. *Venta de bienes prometidos como dote.*

No es nula la venta de aquellos bienes que se han prometido por dote, ó en el caso de haber establecido los padres en capitulaciones matrimoniales, el heredamiento universal de un hijo, cuando los referidos padres se reservaron la facultad de vender, empeñar y contraer obligaciones, de modo que su hijo debería contentarse con los bienes que dejasen á su muerte. (*Gac.* 9 *Marzo* 1864.)

18 Junio 1864. *La administración que al marido compete en los bienes de su mujer cesa con el* divorcio *ó separación legal de los cónyuges, y llegado este caso, ha de entregarse la dote ó donación al cónyuge que debe haberla ó á sus herederos, según las leyes 7.ª y 31, tít. XI, Part. 4.ª*

Dictada sentencia de divorcio por el Tribunal eclesiástico, á instancia de Doña Antonia Pérez, entabló la misma demanda pidiendo que se condenase á su marido á entregar y dejar á su disposición los bienes que la pertenecían. Seguido el pleito por sus trámites, la Audiencia de Zaragoza, confirmando el fallo del inferior, condenó al demandado á dejar á disposición de su esposa los bienes que la misma aportó al matrimonio, y cuantos á ella pertenecieran por cualquier título que fuese ó que en lo sucesivo la corresponda, denegando el nombramiento de curador y alimentos solicitados.

Contra este fallo interpuso el demandado recurso de casación, citando como infringidas varias leyes, y el T. S. le desestimó:

«Considerando:

Que si bien al marido corresponde, constante el matrimonio, la administración de la dote para levantar las cargas del mismo, cesando esta razón con el divorcio ó separación legal de los cónyuges, debe cesar también aquélla:

Que según el tenor de las leyes 7.ª y 31, tít. XI, Partida 4.ª, llegado el caso del divorcio ó separación, ha de entregarse la dote ó donación al cónyuge que debe haberla ó á sus herederos:

Que declarado y ejecutoriado el divorcio en el presente caso, era consiguiente la reclamación de la demandante para que su consorte la entregase los bienes aportados al matrimonio y los demás heredados posteriormente:

Que en este sentido, tanto la legislación aragonesa como la de Castilla, están acordes:

Y que las observancias de Aragón y las demás leyes y doctrina alegadas en apoyo del recurso, en cuanto se conformase á estos principios, no se han infringido por la sentencia cuya casación se solicita; y en cuanto no tienen relación con ellos, son inaplicables á la cuestión presente.» (T. S., *Sent.* 18 *Junio* 1864.—*Gac.* 22 *Junio.*)

16 Marzo 1865. *Donaciones en Vizcaya.*

El pacto aceptado en capitulaciones matrimoniales de que la dote que los padres dan á la hija revierta á ellos llegado cierto caso, como bilateral y hecho por causa onerosa, es obligatorio é irrevocable y no puede destruirse por el testamento de uno de los padres. (*Sent.* 16 *Marzo* 1865.)

1 Abril 1865. *Donaciones causales.*

Las donaciones que los padres hacen á los hijos siendo causales, se suponen anticipadas en cuenta de legítima, y por lo mismo son colacionables primero en ésta, é imputable el sobrante si le hubiere en el tercio y después en el quinto como mejora, con arreglo á la ley 29 de Toro. La donación hecha por el padre al hijo debe reputarse causal, cuando no procede de simple liberalidad. (T. S., *Sent.* 4 *Abril* 1865.)

19 Abril 1865. *Donaciones en Cataluña.*

Según la legislación vigente y la jurisprudencia observada en Cataluña, las donaciones entre vivos y los heredamientos hechos en capitulaciones matrimoniales, son irrevocables si los contratantes no se reservan la facultad de modificarlos, sin más limitacion que la de que no perjudiquen ó disminuyan las respectivas legítimas de los descendientes ó ascendientes; y por consiguiente cualquier otro acto posterior sólo puede tener validez en lo que no se oponga á lo establecido en dichos contratos. (T. S., *Sent.* 19 *Abril* 1865.)

Literalmente se repite la misma doctrina en sentencia de 8 de Febrero de 1883. (*Gaceta de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 84.)

19 Junio 1865. *Donaciones en Navarra.*

Según la ley 9.ª, tít. VII, lib. III de la Nov. Recop. de Navarra, muerto el donatario antes que el donador, no puede disponer de los bienes que éste le donó, y lo mismo muriendo el hijo del donatario después que su padre en vida del donador. (T. S., *Sent.* 19 *Junio* 1865.)

29 Setiembre 1865. *Más sobre donaciones en Cataluña.*

El fuero especial que rige en Cataluña autoriza las donaciones entre vivos de padres á hijos, sin más limitaciones que la de que no han de perjudicar á los acreedores del donador, ni á la legítima paterna de sus descendientes, que consiste en la cuarta parte de su caudal.

La constitución 1.ª, tít. IX, lib. VIII, volumen 1.º de la legislación foral de Cataluña, sólo determina que las donaciones que no hayan sido insinuadas oportunamente, no pueden perjudicar á los acreedores censualistas ni á los que tengan créditos garantidos por escrituras públicas ó por documentos privados, aunque sean de época posterior. (*Casac.* 29 *Setiembre* 1865.)

La doctrina de que las donaciones de padres á hijos son válidas en Cataluña á no ser que perjudiquen á los acreedores del donante ó á la legítima paterna de sus descendientes, se repite en sentencia de 25 de Febrero de 1882 casando y anulando la recurrida que estimó una tercería de dominio interpuesta por el donatario sobre una finca embargada al donante para el pago de una deuda anterior á la donación. (*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. I, p.* 267.)

17 Febrero 1866. *Frutos de la dote en caso de divorcio siendo el matrimonio rato.*

Separados legalmente los cónyuges, siquiera haya sido el matrimonio rato y no consumado, el marido que está obligado á dar alimentos á su mujer, hace suyos los frutos de la dote desde la celebración del matrimonio.

(1) *Véanse las Sent. de 30 Abril* 1875 *y 14 Diciembre* 1877.

1.º Marzo 1866. *Donaciones entre marido y mujer.*

«Por la Ley romana, Digesto, 1.ª *De donationibus inter virum et uxorem*, se prohiben las donaciones entre marido y mujer; y aun en las que exceptúa de la prohibición que también establece la ley 4.ª, tít. XI de la Part. 4.ª, se requiere como circunstancia indispensable para su validez y subsistencia, que *nunca* el donador *las desfiziese en su vida*, ni las revocase expresa ó tácitamente y por sus actos, quedando por lo tanto sin efecto ni eficacia legal *si muriese aquel que recibiera la donación ante de aquel que la fizo.*» (T. S., *Sent.* 1.º *Marzo de* 1866.)

19 Abril 1866. *Privilegio dotal.*

El privilegio concedido á la mujer para ser reintegrada de su dote con preferencia á los demás acreedores del marido, solo procede, conforme á lo dispuesto en la ley 23, tít. XIII de la Part. 5.ª, habiéndose constituido aquélla antes de la celebración del matrimonio y constando su entrega en legal forma. (T. S., *Sent* 19 *Abril* 1866.)

4 Mayo 1864. *La dote no es necesario que se constituya en metálico.*

Siendo la dote una legítima ó parte de ella anticipada, en su día colacionable, es potestativo en el padre entregarla en metálico ó en bienes. La sentencia que, sin embargo, manda que la entrega sea en metálico y con el interés de éste, infringe la ley 2.ª, tít. V, lib. VI del volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña. (T. S., *Sent.* 4 *Mayo* 1866.)

8 Junio 1866. *No es aplicable la doctrina de la ley 10, tít. I, lib. X, Nov. Recop., á las donaciones de los cónyuges por causa de matrimonio.*

Declarando no haber lugar á un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la Audiencia de Barcelona, se establece como fundamento, que la doctrina de la ley 10, tít. I, lib. X, Nov. Recop., de que cuando dos se obligan puramente por contrato, se entienda serlo cada uno por mitad, no puede tener aplicación á las donaciones que hacen los cónyuges á sus hijos por causa de matrimonio; pues siendo donaciones causales y en concepto de pago anticipado de lo que por sus legítimas paterna y materna y demás pudiera corresponderles, debe suponerse que cada cónyuge se desprende solo de la parte proporcional á su patrimonio. (T. S., *Sent.* 8 *Junio* 1866.)

13 Febrero 1867. *Revocación de las donaciones por ingratitud.*

Aunque la ley 19, tít. IV, Part. 5.ª, que trata de cómo por desconoscencia se puede revocar la donación, fuera aplicable á la *promesa de dote*, sería preciso en todo caso que concurriera alguna de las razones de las que marca dicha ley. (T. S., *Sent.* 13 *Febrero* 1867.)

28 Setiembre 1867. *Donaciones en Navarra.*

La donación de todos los bienes presentes y futuros que hace el padre á uno de sus hijos en capitulaciones matrimoniales, trasfiriéndole desde luego la propiedad, es válida según el fuero de Navarra, é incapacita al donador para volver á disponer de los mismos bienes, salvas las reservas estipuladas, fuera de las que será nulo y de ningún valor lo que en contrario hiciere el donante. (T. S., *Sent.* 28 *Setiembre* 1867.)

10 Diciembre 1869. *Interpretación de cláusulas dudosas de una donación.*

El contrato es ley inviolable para los contrayentes, y en este sentido la donación que se hace á uno, á condición de dar á sus hermanos que no tuvieren carrera «la que les sea de su agrado, á excepción de la de notaría ó escribanía, á causa del excesivo coste que por lo regular en el día tiene,» no se cumple y se infringe aquella ley por la sentencia que declara que el donatario no está obligado á costear á su hermano .. la carrera de pintura elegida por éste, ni otra alguna cuyo coste exceda ó iguale al de la notaría ó escribanía, porque así se varía el sentido literal y genuino de dicho contrato. (*T. S., Sent.* 10 *Diciembre* 1869, casando y anulando un fallo de la Audiencia de Mallorca.—*Gaceta* 3 *Enero.*)

25 Setiembre 1871. *Donaciones entre marido y mujer en Cataluña.*

Se establece exactamente la misma doctrina que en la de 1.º de Marzo de 1866, y en un tercer considerando añade «que según doctrina legal y de jurisprudencia establecida por este T. S., no es válido el convenio en el que el marido y la mujer se adjudican el dominio de los bienes adquiridos durante el matrimonio.» (*T. S., sentencia* 25 *Setiembre* 1871.—*Núm.* 225 *de la C. L.*)

4 Marzo 1872. *Donación á cierta postura: Universal.*

La acción para reclamar la nulidad ó revocación de una donación á cierta postura por falta de cumplimiento de la condición es personalísima del donante, cuyos herederos, según la expresión de la misma ley, *no pueden toller, ni demandar lo que él no quiso.* La donación en que se imponen al donatario obligaciones en favor del donante, no puede ser calificada de universal. (*T. S., Sent.* 4 *Marzo* 1872.—*Gac. del* 7.)

30 Abril 1875. *Insinuación de las donaciones que exceden de 500 mrs. de oro: Prueba de la equivalencia de esta cantidad á la moneda de hoy.*

Declarando haber lugar en parte y en parte no, á la casación de sentencia dictada en pleito promovido por Doña Petra Arce, sobre nulidad ó inoficiosidad de una donación, se establece:

Que siendo gratuita y libre una donación, es indispensable su insinuación para que produzca sus efectos legales, si el valor de lo donado excede de 500 mrs. de oro, conforme lo dispone la ley 9.ª del tít. IV, Part. 5.ª:

Que la prueba de la cantidad equivalente hoy á los 500 mrs. de oro, no es obligación de la parte demandante, sino atribución de los Tribunales que deben fijarla en cumplimiento de la ley.

Que ya se suponga al valor de los 500 mrs. de oro, el de 25 600 rs., ya se eleve al de 30 037 rs. de la moneda actual, importando más la donación objeto del pleito, ha debido insinuarse para tener eficacia, y que declarada la validez de la escritura de donación, careciendo de dicho requisito, se ha infringido la citada ley 9.ª, título IV, Part. 5.ª, y la jurisprudencia de los Tribunales aceptada por el T. S. en sentencias de 21 de Noviembre de 1846, 27 de Enero de 1858, 23 de Diciembre de 1856, 28 de Marzo de 1863 y 21 de Noviembre de 1867. (*Sent.* 30 *Abril* 1875 —*Gac.* 9 *Julio, pág.* 5.)

14 Diciembre 1877. *Donación nula por falta de insinuación: Cosa juzgada: Más sobre equivalencia de moneda.*

Declara el T. S. no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Audiencia de Madrid por doña María de las Mercedes de la Mata en pleito promovido por doña Petra Arce, viuda de don Antonio Collantes, sobre ejecución de la sentencia que declaró nula una donación hecha por su difunto marido D. Antonio Collantes por escritura de 1861, á sus sobrinos doña Sofía, doña Luisa y D. Emilio Collantes, en cuante carecía de insinuación y excedía de 500 maravedís de oro, ó sea de 30.073 rs. 18 maravedís de la moneda actual, y establece en los considerandos:

«Que toda sentencia firme adquiere por la ley fuerza ó valor irrevocable para los litigantes, sus herederos y causahabientes, y es ineludible el proceder á su ejecución, siempre que en tiempo oportuno se solicite por el que la ha obtenido.

Que la..... que declara la nulidad de la donación hecha por D Antonio Collantes á sus sobrinos doña Sofía y D. Emilio, en cuanto excede de la cantidad de 30.073 rs. y 18 maravedís, se cumple devolviendo y entregando los donatarios al causahabiente del donante todo cuanto de lo recibido y percibido en virtud de dicha donación..... exceda de la mencionada cantidad en que la donación subsiste.. .. (1)» (*Sent.* 14 *Diciembre de* 1877.—*Gaceta* 31 *de Enero, pág.* 28.)

19 Mayo 1881. *En Cataluña se consuman las donaciones entre vivos cuando el donante se reserva el usufructo de los bienes.*

Casa y anula el T. S. una sentencia que estimó la demanda de retracto entablada por doña María Sant sobre la finca *Coromina* comprendida en la donación universal hecha en 1838 por D. Simeón á su hijo D. José Pujol:

«Considerando que las donaciones entre vivos se consideran perfectas y consumadas, y por lo tanto hecha la entrega al donatario de los bienes, cuando el donante se reserva el usufructo de los mismos, según lo disponen las leyes 28 y 35, Cód. *De donat.*:

Considerando que D. Simeón Pujol y Pagés, por escritura pública otorgada en 31 de Diciembre de 1838, de la cual se tomó razón en el Registro de la propiedad, hizo donación y heredamiento universal perpe-

(1) *Se desprende, comparando este fallo con el de 30 de Abril de* 1875, *que el T. S., al dictar sentencia sobre el fondo, puesto que casó y anuló la recurrida, estimó que los 500 maravedís de oro son equivalentes, no á 25.600 rs. de la moneda de hoy, sino á 30.073 rs. y 18 maravedís.*

tua y libre por causa de matrimonio á favor de su hijo D. José de todos los bienes propios que resultaren después de su muerte, reservándose el usufructo de los mismos y limitando la facultad de disponer por testamento ó de cualquier otra manera á la cantidad de 200 libras catalanas ó barcelonesas, y en virtud de esta escritura, y conforme á lo dispuesto en las leyes citadas en el anterior considerando, es indudable que la propiedad de los bienes donados pasó al donatario, sin que de la escritura ni del Registro de la propiedad conste que la finca Coromina se hallase gravada con el *pacto de retro* ó *á carta de gracia*, y por consiguiente la declaración contraria que D. Simeón Pujol hizo en el documento simple, su fecha de 8 de Diciembre de 1871, treinta y tres años después del otorgamiento de la escritura de donación, no es constitutiva del gravamen de que se trata; y aunque lo fuese sería ineficaz, porque, importando una limitación del derecho de propiedad sobre la finca en cuestión, que desde 1838 pertenecía al donatario, no podía el donante gravarla después:

Y considerando que la Sala sentenciadora al estimar la demanda origen de este pleito infringe las leyes citadas en el primer considerando y alegadas á este propósito por la parte recurrente.» (*Sent* 19 *de Mayo de* 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *tomo II. pág.* 67.)

29 Noviembre 1881. *Obligación de dotar y bienes sobre los cuales debe constituirse la dote.*

En ejecución de sentencia que condenó á D. Manuel Ramírez á dotar á su hija doña Adela, pidió D. Carlos Navarro Rodrigo, marido de ésta, que se embargasen los alquileres de dos casas pertenecientes á la mujer de D. Manuel; y denegada su instancia, interpuso recurso de casación, por haberse infringido la ley 53 de Toro y las 3.ª y 5.ª, tít. IV, lib. X de la Nov. Recop. El T. S. declara haber lugar al recurso:

«Considerando que.... ha podido procederse desde luego contra los frutos del caudal conyugal que pertenecen al marido como administrador legal de ellos para sostener las cargas del matrimonio, entre las cuales se cuenta la de dotar á las hijas, y que al mandar la Sala sentenciadora que se alcen los embargos hechos en los alquileres de las casas, infringe las leyes citadas en los dos primeros motivos del recurso.» (*Sent.* 29 *Noviembre* 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1882, *t. I, p.* 119.)

10 Diciembre 1881. *La cantidad en que ha de consistir la dote necesaria, compete determinarla al Tribunal sentenciador, apreciando las pruebas.*

Contra sentencia que declaró bastante la cantidad de 3.200 pesetas para que se tuviera por cumplida, respecto de su padre, la obligación de dotar á su hija, interpuso el marido de ésta recurso de casación por infracción de la ley 3.ª, tít. XI, lib. X (de la sec. 6.ª, título III, lib. X) de la Nov. Recop. El T. S. desestima el recurso:

«Considerando que el fallo no infringe la ley citada porque ésta no fija una cantidad determinada, y la Sala sentenciadora, apreciando el conjunto de pruebas practicadas por ambas partes, ha creido que la señalada en el caso actual guarda la debida proporción...» (*Sent.* 10 *Diciembre* 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1882, *t. I, p.* 150.)

31 Mayo 1883. *Heredamientos prelativos en Cataluña: Cuándo se entienden cumplidos.*

El heredamiento establecido en capítulos matrimoniales á favor de los hijos del matrimonio á que los capítulos se refieren «bajo la cláusula de hijos por hijos, é hijas por hijas, los de aquél matrimonio con preferencia á los de cualquier otro», no es absoluto, sino *prelativo*, condicional y respectivo al caso de concurrir hijos del primero y ulterior matrimonio. Los de esta clase quedan cumplidos siempre que el cónyuge sobreviviente instituya por su universal heredero á un hijo del primer matrimonio en concurrencia con los del segundo, lo cual no quita al padre común la propiedad de los bienes, ni se opone á que fuera de la legítima haga legados á los hijos del segundo matrimonio ó les constituya dotes correspondientes á su estado de fortuna, siempre que no aparezcan favorecidos con perjuicio de los del primero. (*Sent.* 31 *Mayo* 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 228.)

25 Setiembre 1883. *Irrevocabilidad de las donaciones ó heredamientos hechos en Cataluña por los padres á favor de los hijos en tiempo de bodas.*

La Constitución 1.ª, tít. II, lib. V, volumen 1.º de las vigentes en Cataluña, dispone que sean nulos, de ningún valor é irritos *ipso jure*, los instrumentos otorgados por los hijos á favor de los padres en disminución, derogación ó perjuicio del heredamiento ó donación hecho ó para hacer á sus hijos en tiempo de bodas, prohibiendo á los escribanos que reciban tales instrumentos. (*Sent.* 25 *Setiembre* 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *tomo II, p.* 324.)

20 Diciembre 1883. *Compatibilidad entre el legado y la donación de una misma cosa, imputándose ésta al legado en cuanto exceda de la suma de 30.073 rs. á que puede ascender la donación no insinuada. Sentencia congruente.*

Don Francisco Oliveira legó ciertos bienes á D. Benito Searez y luego se los donó por escritura pública; pero declarada la nulidad de la donación en cuanto excedía de 500 maravedís de oro ó 30.073 rs., límite de la ley de Partida, y muerto el donante, entabló Searez demanda para que se declarase su derecho de propiedad sobre los bienes todos, imputándose en el legado los que no cupieran en la donación. Estimada su pretensión, interpuso la heredera de Oliveira recurso de casación, que el T. S. desestima, en cuanto para fundarle se partía de la incompatibilidad entre la donación y el legado:

«Considerando que la voluntad del testador D. Francisco Oliveira, solemnemente consignada en codicilo de 24 de Marzo de 1872 de legar ciertos bienes á D. Benito Searez, ni racional ni legalmente puede entenderse revocada por la escritura de 29 de Abril siguiente, en cuya virtud hizo donación al mismo legatario de la casi totalidad de aquellos bienes, porque este último acto, lejos de revelar propósito alguno de invalidar ó revocar aquella voluntad, constituye por el contrario un testimonio palpable de que el testador perseveraba y se ratificaba en el afecto demostrado al Searez, anticipándole la propiedad y la posesión de su legado:

Considerando que perfectamente compatibles entre sí según lo expuesto el legado y la donación de que se trata rectamente entendidos, legítimo es también el derecho del legatario Searez declarado por la sentencia para obtener los bienes que no han podido ser objeto de la donación por impedirlo la ejecutoria de 12 de Noviembre de 1878 que la declaró excesiva, pero no nulo el legado, porque no fué esta la materia de aquel juicio, ni cabría en el presente declarar esa nulidad sin infringir la voluntad del testador, que como ley en la materia por nadie ha sido puesta en duda:

Considerando que la sentencia al condenar á la demandada al abono desde la contestación de la demanda en el otro pleito de los frutos producidos por los bienes no imputados en la donación, caso de haber sido restituídos á virtud de aquella ejecutoria, infringe en efecto la ley 16, tít. XXII de la Part. 3.ª y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo, entre otras razones, por la principal de no haber sido reclamados esos frutos por el demandante...» (*Sent.* 20 *Diciembre* 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1884, *t. I, p.* 86.)

22 Enero 1884. *Insinuación de las donaciones según fuero de Aragón.*

«Según el fuero 3.º *De Donationibus*, la donación que exceda de quinientos sueldos jaqueses no hace fe en juicio ni fuera de él, si no ha sido insinuada, de lo que necesariamente se deduce que es indispensable para su validez el requisito de la insinuación.» (*Sent.* 22 *Enero de* 1884.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, p.* 160.)

15 Febrero 1884. *Las donaciones condicionales no exigen la insinuación judicial para su validez. Fueros de Navarra y Cataluña.*

En las capitulaciones matrimoniales otorgadas en Tivisa entre los cónyuges D. Juan Anguera y Doña María Magriñá, ésta declaró que para el caso de premorir á su marido, podría éste disponer de los bienes de ella y á su voluntad ordenar de 12.000 libras barcelonesas que gratuitamente y entre vivos le donaba. Muertos sucesivamente Doña María y D. Juan, el hermano y heredero de éste, D. José, entabló demanda contra Doña Concepción Piñana, heredera á su vez de Doña María, para que se la condenase á entregar al actor las 12.000 libras objeto de la donación. La demandada opuso, entre otras excepciones, que tal donación debía declararse nula en cuanto excedía de 500 florines de oro, por no haber sido insinuada; y sustanciado el pleito por sus trámites, la Audiencia de Valencia declaró dicha nulidad. El demandante interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

«1.º La sentencia de este T. S. de 21 de Noviembre de 1867, en que se establece que las donaciones no necesitan de insinuación para ser válidas cuando son condicionales; pues aunque se ha referido más á las donaciones hechas *sub modo* ó á cierta postura que á

las verdaderamente condicionales, es evidente que ha debido referirse á unas y otras, puesto que milita para todas la misma razón, la de no saberse si la donación llegará ó no á serlo, ó lo que es lo mismo, si llegará ó no á realizarse; en el concepto de que se declara en la sentencia recurrida nula por falta de insinuación, en todo lo que exceda de 500 florines catalanes, la donación de 12.000 libras barcelonesas que hizo Doña María Magriñá á su marido D. Juan Anguera:

El T. S. declara haber lugar al recurso de casación:

«Considerando que la donación de que se trata, cualesquiera que fuesen su causa y objeto, es condicional, porque su realización dependía de un acontecimiento eventual, como era el de que la mujer Doña María de Magriñá premuriese á su marido D. Juan Anguera:

Considerando que según tiene declarado este T. S., la insinuación judicial, que por su naturaleza no debe extenderse á más casos que los que están expresamente determinados en las leyes, es necesaria solamente para la validez de las donaciones puras ó simples y que excedan de la tasa legal; principio aplicable á los contratos de aquella clase que se celebran en la provincia de Navarra y en las de Cataluña, porque en ambos territorios rige el derecho romano como supletorio de la legislación especial:

Considerando que, por lo tanto, el fallo recurrido, al declarar nula por falta de insinuación la mencionada donación en lo que excede de 500 florines catalanes, infringe la doctrina legal de que se ha hecho mérito y que se consigna en sentencia de 21 de Noviembre de 1867, invocada en el primer fundamento del recurso.» (*Sala* 1.ª, *Sent.* 15 *Febrero* 1884.—*Gac.* 31 *Julio*, *p.* 17.)

DONACIONES REALES. De esta importante materia á que dedica un título entero la Novísima Recopilación, y que tan relacionada está hoy con la de Cargas de justicia, Diezmos de legos y Señoríos, trataremos en Mercedes, donaciones y privilegios reales.

DONATIVO. Dase este nombre, con referencia al Estado, á la cantidad que para alguna urgencia del mismo se cede por todas ó algunas clases contribuyentes de la Nación ó por una ó varias provincias ó Corporaciones determinadas. Según que éstas lo lleven á cabo voluntariamente, ó sea exigido el donativo por el Estado con carácter obligatorio, recibe aquél el nombre de voluntario ó forzoso.

Que son siempre preferibles los donativos voluntarios á los forzosos, no hay para qué decirlo. Sobre que siempre revelan los primeros patriotismo y desinterés en quien los hace, suelen ser signo de riqueza en el país donde tienen lugar, siquiera circunstancias del momento los hagan indispensables. En cambio, los segundos constituyen, en sentir de Canga, *un arbitrio infecundo que envuelve en sí una señal cierta de la confusión de ideas económicas, y que suele dar muchos desengaños respecto del caudal de los más y de la resistencia de todos.* Creemos, sin embargo, que no hay que exagerar las cosas. Cuando el donativo forzoso no se impone á las clases contribuyentes en general, sino que grava únicamente como recurso transitorio para cubrir atenciones extraordinarias sobre los que cobran haberes del Estado, produce á las veces buenos resultados y aun da rendimientos ciertos; y si en vez de esto se limita á recaer sobre los sueldos de los empleados activos ó cesantes de la Nación, entonces tendremos ni más ni menos que el descuento de que dejamos hablado en la pág. 1092 del tomo III, ó el impuesto vigente sobre rentas, sueldos ó asignaciones de que nos ocuparemos más adelante.

De donativos voluntarios tenemos ejemplo en el que los presupuestos de 1876-77 y de 1877-78 han establecido sobre los haberes del clero y monjas. De donativos forzosos, nos lo ofrece el que se exigió por el R. D. de 21 de Junio de 1848, de todas las clases del Estado que cobraban sueldo, pensión ó haber del Tesoro público, excepción hecha de las que señaladamente se declaraban exentas de contribuir por dicho concepto.

DONATIVO DEL CLERO. Con este nombre se conoce el descuento de la cuarta parte que sufre la asignación de los ministros del culto.—Véase Impuesto sobre sueldos.

DONATIVO DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS. En 25 de Junio de 1824 se pidió á las tres Provincias Vascongadas un donativo de tres millones de reales cada año, poniendo á cargo de las Diputaciones su repartimiento, exacción y entregas, según práctica del país. Este donativo quedó refundido en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, por el art. 5.° de la ley de 23 de Mayo de 1845, inserta en Contribución territorial. Hoy están sujetas las Provincias Vascongadas á los mismos impuestos que las demás de la Nación.

DONATIVO DE NAVARRA. En sus últimas Cortes ofreció la Diputación de Navarra un donativo de 115.600 rs. mensuales, que, por decreto de las Cortes de 1821, se mandó seguir cobrando hasta el establecimiento del nuevo sistema de contribuciones. En la ley de 16 de Agosto de 1841 (V. Fueros de...) se estableció lo que Navarra debería pagar por contribución directa; pero quedó comprendida en la contribución territorial por el art. 5.° de la ley de 23 de Mayo de 1845.

DOTACIÓN DE CULTO Y CLERO.—Véase Culto y clero, y los artículos que allí se citan.

DOTE. Hemos tratado de este asunto en los artículos Donaciones por causa de matrimonio, Bienes de la sociedad conyugal y Contratos con mujer casada.

DROGUERÍA. Tienda en que se venden drogas, ó más propiamente, el comercio de drogas, objetos naturales y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque se empleen también como primeras materias en la preparación

de los medicamentos. Tratan del *comercio de droguería* las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860, cuyos arts. 2.°, 3.° y los comprendidos en el cap. V, á la vez que declaran libre dicho comercio, así al por mayor como al por menor, establecen algunas convenientes limitaciones para evitar abusos.

Entre las limitaciones ó restricciones establecidas, lo son: 1.ª No poder los drogueros vender al por menor, ni en polvo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal, si sospechan siquiera que se destinan al uso terapéutico (art. 54). 2.ª No poder vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni á los farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida, y el uso á que se destina (art. 57). 3.ª No poder vender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos ó bebidas. En lo demás, el comercio de droguería, como ya dejamos indicado, es libre.

Los que son *artículos exclusivamente medicinales*, que sólo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparación alguna, se expresan en el catálogo núm. 1, que acompaña á dichas Ordenanzas. Y las que son *sustancias venenosas*, á que se refiere la segunda de las restricciones indicadas, nos lo dice el catálogo núm. 2, que con el texto íntegro de las Ordenanzas, se hallará en el artículo FARMACIA.

DUCADO. Ha sido en España y en otros Estados una moneda efectiva de distinto valor según los tiempos y países. Dice el historiador Mariana que en tiempo de los godos los duques, como capitanes generales en algunas ciudades ó villas, podían batir moneda para el sueldo de sus gentes, proviniendo de aquí la voz *ducado*. Hoy es una moneda imaginaria que vale once reales. —V. DUQUE: MONEDA.

DUELO. Combate singular entre dos ó más personas precedido de desafío ó reto. Antiguamente se hacía en un campo cerrado, de donde provino el nombre de campeón. Era de dos suertes; uno se hacía con espadas prietas, que decimos, y el otro con espadas blancas, y se buscaba en el primero solamente la gloria ó el honor de la victoria, y en el segundo la muerte del contrario. Uno y otro se hacían con grandes ceremonias, en presencia de los jueces, y algunas veces también estando los reyes presentes, quienes autorizaban tales combates.

Nuestro Código alfonsino trata del duelo en los tits. III y IV de la Part. 7.ª, diciéndonos en el primero lo que es *riepto*, sobre cuáles razones puede retar un hidalgo á otro, en qué manera debe ser hecho el reto, cómo debe responder el retado, y por qué razón puede excusarse, etc.; y en el segundo lo que es *lid*, é por qué razón fué fallada, é á quién tiene pro, é cuántas maneras son de ella, é quién la puede facer, é sobre cuáles razones puede ser fecha, é en qué lugar, etc. Fácil es á la mayor parte de nuestros lectores consultar estas leyes en las Partidas, y diremos con la 1.ª del tít. IV que si «la razón por que fué »fallada la lid es que tuvieron los fijosdalgo de »España, que mejor les era defender su derecho »é su lealtad por armas que meterlo á peligro de »pesquisa ó de falsos testigos,» esta manera de prueba por la lid de caballeros ó de peones, que se face en razón de riepto, «los sabios que ficieron las leyes non la tuvieron por derecha prueba, *porque muchas vegadas acaece que en tales lides piérdese la verdad é vence la mentira*,» como textualmente lo dice la ley 8.ª, tít. XIV, Part. 3.ª, definiendo las maneras que son de prueba.

Las costumbres se fueron modificando, y era necesario desterrar por completo la prueba judicial de la lid; pero subsistía el duelo privado y se creyó necesario combatirle con rigorosas penas. Las leyes 1.ª y 2.ª, tít. XX, lib. XII, Novísima Recopilación, expedidas la primera por los Reyes Católicos en 1480, y la segunda en 1716 por Felipe V, emplearon un rigor inusitado y altamente inconveniente para prevenir y castigar los duelos, habiendo llegado á admitir los testigos singulares, los simples indicios y conjeturas, convirtiéndolos en pruebas legales, y avanzando á imponer inconsideradamente la pena de muerte y confiscación de todos los bienes con infamia, pérdida de oficios, rentas, honores, etc., no sólo á los desafiados, sino á los padrinos y á cuantos intervinieran en el duelo ó le presenciaran, aun sin resultar lesiones.

Tan absurdo sistema no podía, de ningún modo, inspirar la penalidad de los modernos Códigos, que fundados como están sobre los principios proclamados últimamente por la ciencia, habían de rechazar forzosamente todo lo que con los mismos estuviese reñido. Y como, de otra parte, la ley es impotente para impedir la ejecución de ciertos hechos, cuando choca abiertamente contra la opinión pública, subsistiendo, como en el día subsisten todavía, ciertas ideas sobre el honor, poco filosóficas en verdad, pero sí inspiradas en sentimientos de dignidad y en las preocupaciones que dejan tras sí las costumbres é instituciones de los antiguos tiempos, necesario ha

sido, si no dejar impune un hecho que se considera perjudicial y hasta funesto bajo el punto de vista de la moral y de la conveniencia pública, al menos moderar mucho su excesivo rigor, estableciendo una escala especial de penalidad, según las causas que motiven el hecho, las circunstancias con que se verifique y las consecuencias que produzca; hablando, en lo posible, á los que se pican de honorables y valientes, el lenguaje del valor, de la lealtad y del honor, para inculcarles los principios de la moral y del respeto á las leyes. A poco que se medite sobre lo que disponen los artículos 439 al 447 del Código penal vigente, se verá cuánto estudio puso en su redacción el legislador, queriendo minorar los casos de duelo; y si esto no, por ser difícil combatir de frente la costumbre, por lo menos evitar que produzcan funestas consecuencias. La escala de la penalidad que en aquéllos se establece, varía desde una prudente detención preventiva, hasta la prisión mayor en el caso de que uno de los contendientes matare á su adversario. En cuanto á los padrinos, incurren en las penas mismas que los duelistas, ó son considerados como cómplices de éstos, ó declarados libres de responsabilidad, según que estén ó no comprendidos en los casos previstos por el art. 445.

El T. S. ha establecido que para que haya *verdadero duelo en sentido legal*, es indispensable que se verifique con la asistencia, por cada parte, de dos padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones; y no verificándose así, no hay duelo, para el efecto de atenuar las penas de la muerte ó lesiones que se causen, que serán las generales del Código; pero sí para castigar en todo caso el hecho con la prisión correccional, conforme al art. 446. (*Sentencias* 11 *Julio* 1871, 2 *Julio* 1872 *y* 15 *Enero* 1874.)

DUQUE. Según la ley 11, tít. I, Part. II, duque tanto quiere decir como caudillo guiador de hueste. Actualmente es título de honor y de dignidad como los de conde y marqués.—Véase Conde: Grandezas: Títulos del Reino.

E

ECLESIASTICOS. Los que en virtud de las Ordenes sagradas á que han sido promovidos, se hallan dedicados al altar y al culto divino.

Se llaman *regulares* los que dejan todas las cosas del mundo, tomando alguna regla de religión para servir á Dios, haciendo voto de guardarla. *Seculares* son los que no han profesado ninguna de las religiones aprobadas y comunmente son llamados *clérigos*.

Todas las leyes de los títs. VIII, IX y X del lib. I de la Nov. Recop., tratan de los prelados y clérigos, sus privilegios, bienes y contribuciones y de las calidades para gozar del fuero, las cuales en su mayor parte han caducado, principalmente las que les concedían exenciones y privilegios, como puede verse en Bagajes y alojamientos, Contribuciones, Impuestos y Concordatos. En este último artículo se encuentran disposiciones: sobre *adscripción á las parroquias*, el art. 9.° de la R. C. de 3 de Enero de 1854 y la base XVIII de la misma; sobre *traje secular*, la ley 12, tít. X, lib. I de la Nov. Recop. y la R. O. de 28 de Febrero de 1844; sobre *residencia en sus iglesias y beneficios*, el art. 19 del Concordato de 1851, la ley 1.ª, tít. XV, lib. I de la Nov. Recop., la Real orden de 26 de Setiembre de 1814, la ley de 28 de Julio de 1822, el R. D. de 26 de Marzo de 1834, la ley de 6-9 de Febrero de 1837, la R. O. de 5 de Agosto de 1837, la de 5 de Setiembre de 1841, el R. D. de 14 de Noviembre de 1851 y la R. O. de 30 de Setiembre de 1876; sobre *que no hablen, ni obren contra el Rey y el Estado*, la ley 7.ª, tít. VIII, lib. I de la Nov. Recop., la Real orden de 27 de Enero de 1834, 26 de Febrero y 9 de Setiembre de 1836, 14 de Setiembre de 1838, 9 y 24 de Abril, 28 de Junio y 8 de Diciembre de 1841, y otras muchas sobre los distintos asuntos eclesiásticos, que se encuentran allí compiladas.—Véase además Jurisdicción eclesiástica.

ECO DE LAS ADUANAS. Periódico que se publica hace muchos años, y en el cual ven la luz todas las disposiciones de alguna importancia que se dictan en materia de Aduanas, aunque sólo parezcan referirse á casos especiales (1). Dicho periódico fué declarado órgano oficial de la Dirección del ramo por orden de 13 de Febrero de 1874, publicada en la *Gaceta* de 13 de Marzo del mismo año; pero otra R. O. de 26 de Setiem-

(1) *Llamamos una vez más la atención sobre lo que decimos en la pág. X del t. I respecto de la necesidad de publicar un* Boletín oficial legislativo *de carácter general.*

bre de 1885 derogó la anterior, autorizando á todos los periódicos para publicar las disposiciones relativas á la Renta.

ECÓNOMO. Antiguamente se acostumbraba á establecer *ecónomos* para que cuidasen de los bienes de la Iglesia, pues los obispos de los primeros tiempos descargaron, á imitación de los apóstoles, el cuidado de los bienes temporales en ministros inferiores, para ocuparse solamente de la importante función de predicar y atender á las necesidades espirituales de su Iglesia. Hoy únicamente se nombran cuando estando vacante la Silla lo determina así el cabildo, con arreglo á lo mandado por el Concilio de Trento en el capítulo XVI de la sesión 24 (pág. 757 del tomo II).

También se da el nombre de *ecónomo*, y en este sentido es en el que tiene actualmente verdadera importancia el significado de esta palabra, al eclesiástico á quien el ordinario encomienda interinamente la cura de almas de una parroquia, en tanto que se provee la vacante en la forma prevenida por el art. 26 del Concordato de 17 de Octubre de 1851.

No se requiere Real aprobación para la validez de los nombramientos de ecónomos que verifiquen los obispos; pero deben éstos ponerlos en conocimiento del Gobierno para el efecto de que los nombrados sean incluídos en presupuesto (art. 3.° de la R. O. de 18 de Octubre de 1852); arreglándose su dotación á lo dispuesto en los arts. 33 y 36 del Concordato ya citado de 1851, 5.° del R. D. de 29 de Noviembre del mismo año, 3.° y 4.° de la R. O. de 18 de Octubre de 1852, 12 y 13 del R. D. de 23 de Abril de 1853 y párrafo último del art. 20 del R. D. de 15 de Febrero de 1867, cuyas disposiciones se insertan en CONCORDATO.—Véase también CURA PÁRROCO.

EDAD. La edad del hombre es un átomo, si no se aumenta con la noticia de las edades pasadas. (Jovellanos citando á Cicerón, en un discurso de recepción en la Ac. de la Hist.), y por eso ha podido decirse, y decirse con razón, que la generación presente es el compendio de todas sus predecesoras.

Llámase edad el tiempo de existencia de una persona á partir del acto de su nacimiento. Si antes de que éste ocurra se reputa nacido el ser concebido, para cuanto pueda reportarle utilidad ó beneficio, no realiza sus derechos, ni puede, por lo tanto, trasmitirlos sino cuando ha cumplido veinticuatro horas de vida extrauterina, con arreglo á la ley 13 de Toro (2.ª, tít. V, lib. X de la Nov. Recop.), y al art. 60 de la de matrimonio civil.

Desde este momento principia la infancia del hombre, que se prolonga hasta los siete años, en cuya época el legislador, aunque le reconoce algo de inteligencia, le niega la capacidad necesaria para consentir, y «puede mover pleito con otorgamiento de su guardador,» (ley 17, tít. XVI, Partida 6.ª) y contraer esponsales (ley 6.ª, tít. I, Partida 4.ª)

A los diez años y medio puede el hombre ser desheredado por alguna causa justa (ley 2.ª, título VII, Part. 6.ª); y aun cuando hay autores que proponen la duda de si ese límite habrá de entenderse rebajado á los nueve años, en vista de que al cumplir esta edad cabe exigir responsabilidad penal, nosotros no encontramos méritos para que por tal circunstancia se entienda modificada una disposición que en su fondo pertenece al Derecho civil.

Termina la pubertad ó edad pupilar á los catorce años en el varón y á los doce en la mujer, y al cumplirlos quedan libres de la autoridad del tutor (ley 1.ª, tít. XVI, Part. 6.ª), pueden contraer válidamente matrimonio (ley 6.ª, tít. I, Part. 4.ª), y otorgar testamento (ley 13, tít. I, Part. 6.ª).

Comienza la pubertad ó adolescencia á los doce ó catorce años, según el sexo, y termina sin distinción de éste á los veinticinco, en que empieza la mayoría de edad. Durante ese período está el hombre sometido á la autoridad del guardador (ley 13, tít. XVI, Part. 6.ª), pero puede ejecutar ciertos actos por sí mismo, con plena capacidad jurídica: á los diez y siete años tiene aptitud para representar á otro extrajudicialmente (ley 19, título V, Part. 3.ª), á los diez y ocho, si es casado, para administrar sus bienes y los de su mujer (ley 7.ª, tít. II, lib. X de la Nov. Recop. y artículos 45 y 46 de la de matrimonio civil), á los veintiuno para dedicarse al comercio y para ejercer la abogacía y el cargo de procurador (Código de Comercio, art. 4.° y ley org. del P. J., artículos 881 y 873), y á los veintitres años el varón y veinte la mujer, para casarse sin necesidad de obtener consentimiento previo (ley 20 de Junio de 1862, art. 1.°). Cuando el hombre cumple veinticinco años queda emancipado por ministerio de la ley (art. 64, ley de matrimonio civil), y adquiere, por lo tanto, la plenitud de la capacidad jurídica en el orden del Derecho civil.

Como la edad es de tanta influencia respecto de algunos derechos y actos civiles, el medio de acreditarla es la certificación del Registro civil, partida de bautismo ó asiento que se hace en el libro de bautizados; y en caso de omisión, pérdida ó extravío de los libros con motivo de incendio ú otro caso fortuito, por el testimonio de los amigos y vecinos y por otros documentos. (*Arts.* 35

de la ley del Registro civil y 596 de la de Enjuiciamiento civil.)

La edad influye en la atenuación ó agravación de la pena, ó en la exención de responsabilidad criminal, por lo que deberá hacerse constar en las causas, á ser posible, con arreglo á los arts. 375 y 791 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Los artículos del Código, 8.° en sus núms. 2.° y 3.°, 9.°, circunstancias 2.ª y 3.ª y 19 y 86, en relación con los anteriores, determinan la *exención de responsabilidad criminal ó su atenuación* y lo relativo á la responsabilidad civil de los menores de nueve años, de los mayores de nueve y menores de quince y de los menores de diez y ocho.

La edad del ofendido puede determinar también la *agravación de la pena*, respecto del delincuente (art. 10, núm. 20) y califica los delitos del artículo 553 (abuso de la impericia ó pasiones de un menor), del 458, estupro; del 459, corrupción de menores; del 461, rapto; del 498 á 500, sustracción de menores, y del 501 y 502, abandono de niños.—V. ABANDONO DE PERSONAS.

También se tiene en cuenta la edad en la ejecución ó manera de ejecución de la pena (arts. 107 y 109).

La edad decrépita no se estima circunstancia atenuante de las marcadas en el Código penal, ni de igual entidad y analogía á la de menor de diez y ocho años, porque no puede suponerse en los de aquélla incompleto discernimiento. Sin embargo, creemos que los Tribunales pueden apreciar ó no dicha circunstancia según su criterio, sin faltar á la prescripción de la regla 2.ª del art. 82 del Código.

En el Derecho canónico la edad tiene también gran importancia, para los efectos de conferir órdenes y recibir beneficios y dignidades. Aparte de las prescripciones que sobre estos puntos contienen las leyes 27, tít. VI, y 3.ª, tít. XVI, Partida 1.ª, la doctrina vigente se halla en el Concilio de Trento, que exige 14 años para obtener beneficio, 22 para ordenarse de subdiácono, 25 de sacerdote y esta misma edad para ser dignidad en las iglesias catedrales (sesión 23, caps. VI y XII de reforma, y sesión 24, cap. XII de reforma, páginas 745, 746 y 755 del t. II).

En orden al derecho público hay otros límites puestos á la edad para fijar aquella en que se adquieren ciertos derechos ó se exigen ciertos deberes. Puede el hombre ser soldado á los 18 años, y tiene obligación de serlo á los 19 en el ejército de tierra (ley 11 de Julio de 1885, arts. 15 y 26) y á los 20 en el de mar (ley 17 de Agosto de 1885, artículos 6.° y 17). Para ser empleado público es preciso haber cumplido 16 años (Reg. de 4 de Marzo de 1866, art. 13), para ser abogado del Estado, 23 (art. 31, Reg. de 8 de Mayo de 1886), y al llegar á la mayor edad el hombre adquiere también la plenitud de su capacidad política y administrativa, con excepción de los cargos de senador, gobernador de provincia y consejero de Estado, que no pueden desempeñarse sino á los 35 años el primero (Constitución de 1876, artículo 26), á los 30 el segundo (ley 29 de Agosto de 1882, art. 15), y á los 35 el tercero (ley 17 de Agosto de 1860, art. 4.°).

Cabe, pues, decir con fundamento que la suma efectiva de la aptitud civil, administrativa y política no se adquiere en España hasta los 35 años; y cumplida esta edad, la de 70 años puede servir de excusa para desempeñar el cargo de guardador de huérfanos (ley 2.ª, tít. XVII, Part. 6.ª), la de 60 para eximirse de ser concejal y diputado provincial (ley municipal y ley provincial, art. 43), y para solicitar jubilación; y la de 65 para que el Gobierno la decrete aun contra la voluntad del empleado á quien afecte (ley de presupuestos de 3 Agosto 1866, arts. 17 y 18).

En la milicia la edad se toma también en cuenta para conferir la efectividad de los empleos militares, para determinar la escala en que han de prestar sus servicios los oficiales del ejército y para acordar el retiro de éstos, según veremos en EJÉRCITO.

Hay disposiciones relativas á la edad que afectan especialmente á la familia Real: el Rey entra en la mayoría á los 16 años (Constitución, art. 66). Sus hijos mayores de edad y los hijos del inmediato sucesor á la Corona, que se hallen en el mismo caso, son senadores por derecho propio (Constitución, art. 21) y los infantes de España mayores de 7 años tienen derecho á la asignación que les concede la ley de 2 de Agosto de 1886.

EDICIÓN. La impresión y publicación de algún libro ó escrito y la misma obra impresa. Viene del verbo latino *edere*, dar á luz.—V. PROPIEDAD LITERARIA.

EDICTO. Esta palabra se deriva de la voz latina *edicere*, que significa prevenir ó mandar alguna cosa. Es, pues, el edicto, el mandato que se publica en los sitios de costumbre, ó en los periódicos oficiales ú otros, por orden de un juez ó autoridad, ya para anunciar la subasta de bienes, ya para citar y emplazar á juicio á los que no tienen domicilio conocido, para hacer saber á los declarados rebeldes las providencias judiciales, ó para llamar ante los Tribunales á los que se encuentran procesados criminalmente y no son habidos por los agentes de la autoridad.—V. CITA-

CIÓN POR EDICTOS: EMPLAZAMIENTO: ENJUICIAMIENTO CIVIL y ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

EDIFICACIÓN.—V. ACCESIÓN. Sobre edificación dentro de las zonas adyacentes, en la extensión que se determina, á los caminos, ferrocarriles, al mar, en las costas, playas, plazas fuertes, etc., etc., véase OBRAS CONTIGUAS Á..... y los artículos AGUAS: CAMINOS: CARRETERAS: IGLESIAS: POLICÍA URBANA: SERVIDUMBRES, etc.

EDIFICIO. Obra ó fábrica de casa, palacio ó templo, etc., etc., ya se halle construída de piedra ó ladrillo, ya de tierra, madera ú otro material.

Según la ley 25, tít. XXXII, Part. 3.ª, cualquiera puede labrar en terreno suyo casa ú otro edificio, y levantarla cuanto quisiere, aunque disminuya la luz de la casa de otro ó la impida las vistas, si bien ateniéndose á las costumbres ú Ordenanzas municipales. Sin embargo, hay limitaciones de este derecho establecidas en las mismas leyes de Partida, en cuanto las obras puedan embarazar el curso de las aguas, ó la navegación, ó el libre tránsito, sobre cuyo particular pueden consultarse los artículos OBRAS PARTICULARES, en donde hablamos de las adyacentes á los caminos, á los ferrocarriles, á los castillos y plazas fuertes, etc.

Consúltense además ACCESIÓN: ARQUITECTO: INTERDICTO DE OBRA: POLICÍA URBANA: PROPIEDAD: SERVIDUMBRE, etc.

EDIFICIOS DEL ESTADO. Sobre venta de edificios ruinosos del Estado, concesión de los mismos para objetos de utilidad pública y su conservación, cuando son de mérito artístico, se han dictado las disposiciones siguientes:

R. O. 30 Setiembre 1842.

Enajenación de edificios ruinosos del Estado.

(HAC.) Por esta Real orden se dictaron varias reglas para proceder á la enajenación de los edificios ruinosos del Estado en los términos siguientes:

«1.ª Luego que sea denunciada por ruinosa cualquiera casa ú otro edificio perteneciente á la Nación, y justificada la denuncia por los medios legítimos de policía urbana, las oficinas de arbitrios dispondrán inmediatamente que se apuntale en términos suficientes á la seguridad del público, haciendo que se proceda sin demora á su tasación, y anunciando su venta en la forma establecida por las respectivas instrucciones.

2.ª Si celebrado el remate correspondiente que se verificará sin excusa en el tiempo que las instrucciones prescriben, á contar desde el día de los anuncios, aunque no haya peticionario, resultase sin vender la finca por falta de licitadores, se procederá á derribarla por cuenta del Estado, concertando el derribo en subasta pública, ó en ajuste alzado en el solo caso de ser urgente y perentorio, procurando sacar todo el partido posible del valor de los escombros y materiales.

3.ª Verificado el derribo se pondrán desde luego en venta los solares, haya ó no peticionarios, y la enajenación además de las condiciones generales, se hará con la especial de que el comprador se obligue á reedificar en un término dado.

Y 4.ª Que los Ayuntamientos habrán de respetar estas reglas en cuanto modifiquen las de policía urbana con que son conciliables para evitar al Estado y á sus acreedores sacrificios innecesarios, y las Intendencias por su parte las harán cumplir con celo y exactitud, bajo la responsabilidad de las oficinas del ramo; disponiendo desde luego según está recomendado, que se pongan en venta cuantas fincas urbanas de la Nación se hallen en mal estado antes de dar lugar á que se denuncien por ruinosas.—De Real orden, etc. —Madrid 30 de Setiembre de 1842.» (*C. L., t. 29, p. 471.*)

R. O. 17 Marzo 1845.

Edificios cedidos para objetos de utilidad pública.

(HAC.) Por esta Real orden se declara que la cesión de los edificios-conventos hecha para objetos de utilidad pública se entienda que es temporalmente y con opción sólo al disfrute de los mismos, conservando la Nación la propiedad absoluta de ellos, bajo cuyo concepto no sólo ha de ser obligación de los concesionarios su conservación y las obras ó reparos necesarios para los fines á que se apliquen, sino que cuando éstos hubiesen caducado por cualquiera causa vuelva á incautarse de ellos la Administración general de bienes nacionales como pertenecientes á la Hacienda, y á quien corresponde cuidar muy particularmente de que se cumpla lo mandado sobre el particular. Y para que no quedasen ilusorias estas disposiciones se dictaron las prevenciones siguientes: «1.ª Que cuando un edificio-convento concedido se encuentre destinado á objetos diversos de los señalados por la concesión, los intendentes procedan inmediatamente á exigir de los concesionarios el alquiler que corresponda, sin perjuicio de tomar nuevamente posesión de la finca, si así lo considerasen conveniente. 2.ª Que hagan lo propio respecto de aquellos que estén aplicados sólo parcialmente al fin de la concesión, exigiendo en este caso el alquiler, ó posesionándose nada más que de la parte aplicada á objetos diferentes. 3.ª Que las oficinas de Hacienda recauden desde luego como de legítima pertenencia de la misma los inquilinatos devengados por conventos, cuando aquellos á quienes se han concedido por causa de utilidad pública han procedido á arrendarlos de su cuenta convirtiéndolos en objeto de especulación. Y 4.ª Que todas las veces que se verifique ó haya verificado que un edificio convento gratuitamente adjudicado ha sido destruído en todo ó en parte, se instruya el oportuno expediente que se remitirá á la Superioridad, á fin de determinar lo que haya lugar en beneficio de los intereses públicos, y exigir la debida responsabilidad á quien corresponda.—Lo que comunico, etc.—Madrid 17 de Marzo de 1845.» (*C. L., t. 34, página 112.*)

R. O. 9 Octubre 1847.

Es una instrucción para la reparación y con-

servación de los edificios del Estado, que no insertamos por no estar en vigor sus disposiciones.

R. O. 4 Mayo 1850.

(Com., Inst. y Ob. púb.) Dispuso que no se hiciera obra alguna en edificios públicos, sin previa consulta á la Comisión de monumentos históricos y artísticos. *(C. L., t. 50, p. 21.)*

R. O. 14 Setiembre-10 Octubre 1850.

Que no se haga alteración en los edificios de mérito artístico.

(Hac.) Por esta Real orden se acordó:

«1.° Que en los edificios del Estado de conocido mérito artístico, confiados á la Comisión central, no se haga variación alguna ni en la forma de la planta ni en la ornamentación, cuando sean cedidos á alguna corporación ó particular á consecuencia de la R. O. de 3 de Julio.

2.° Que si según el objeto á que hubiesen de destinarse, fuere necesario hacer en dichos edificios alguna obra interior, se oiga antes de emprenderla á la Comisión central.

3.° Que estas obras nunca podrán tener lugar cuando para realizarlas sea necesario derribar claustros, portadas, galerías y ornatos de conocido mérito artístico.

4.° Que por ningún pretexto se alteren las formas ó se supriman partes de sus fachadas existentes, ni se haga en ellas la más pequeña innovación.

5.° Que si para su seguridad fuese necesario restaurarlas, se respete el pensamiento primitivo, acomodando las renovaciones al carácter de la fábrica, y procurando que las partes antiguas y las modernas se asemejen y parezcan de una misma época.

6.° Que las corporaciones ó personas á cuyo favor se hagan las cesiones de los edificios, se obliguen al exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Y 7.° Que los gobernadores de provincia vigilen escrupulosamente las obras que se practiquen en los edificios cedidos, y reconociéndolas, auxiliados de un arquitecto de su confianza, hagan suspender inmediatamente las que se opongan á las referidas disposiciones, y formen el correspondiente sumario, dando parte al Gobierno sin la menor dilación.—De Real orden, etc.—Madrid 10 de Octubre de 1850.» *(C. L , t. 51, p. 94.)*

Circ. de la Dir. gen. 22 Marzo 1851.

Dictó reglas para la instrucción de los expedientes de obras de reparación y conservación de los edificios del Estado.

R. O. 21 Marzo 1853.

Dispuso que se exigiese el correspondiente alquiler, según tasa pericial, á los jefes y empleados que habiten en edificios del Estado, exceptuándose los alcaides y conserjes de los mismos edificios y los gobernadores de provincia. *(C. L., tomo 58, p. 268.)*

Ley 1.° Mayo 1855.

Se inserta en Desamortización, y el art. 2.° declara exceptuados de la venta: 1.° Los edificios y fincas, destinados ó que el Gobierno destinare al servicio público. 2.° Los edificios que ocupan los establecimientos de beneficencia é instrucción.

R. O. 8 Febrero 1858.

Mandó que en los edificios de propiedad del Estado destinados á dependencias públicas sólo dispondrá de sus localidades la Dirección de propiedades y derechos del Estado, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, para distribuir entre las oficinas que deban ocuparlas, oyendo previamente á los Centros directivos de que aquéllas dependan. *(C. L., t. 75, p. 201.)*

Ley 1.°-9 Junio 1869.

Sobre concesión en usufructo de edificios de la Nación para oficinas de los Ministerios y sus dependencias en las provincias y á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicio de su incumbencia ó de utilidad pública; así como en arrendamiento á las mismas corporaciones y á los particulares para otros usos: Reversión al Estado: Abono de mejoras, etc.

(Presid. del Poder Ejecutivo.) «D. Francisco Serrano y Domínguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Los conventos y sus huertos ó terrenos adyacentes, y los demás edificios de cualquiera otra procedencia pertenecientes á la Nación, destinados ya ó que se destinaren en lo sucesivo á oficinas de los Ministerios y de sus dependencias en las provincias, se entenderá que lo están en mero usufructo, pudiendo el Gobierno destinarlos á otro servicio si cesare aquel á que hayan sido aplicados.

Art. 2.° Con el mismo carácter y en iguales condiciones se podrán conceder los que se pidan por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de su incumbencia, y de utilidad pública, como son: hospitales, hospicios, casas de maternidad, establecimientos de instrucción, cárceles, Casas Consistoriales, iglesias parroquiales, cementerios, escuelas prácticas de agricultura y otros establecimientos de igual ó parecida índole, dedicados al fomento de cualquier ramo de instrucción ó de riqueza pública.

Art. 3.° Cuando los referidos edificios y terrenos se pidan por individuos ó empresas particulares para alguno de aquellos objetos, ó por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de la provincia ó de la localidad, que puedan ser objeto de recreo, de especulación ó de lucro, como parques, jardines, teatros, circos, plazas de toros ó de abastos, y cualquier otro establecimiento de naturaleza semejante ó análoga, se concederán en arrendamiento ó se darán á censo al tipo de uno y medio al 3 por 100 sobre su valor y tasación.

Art. 4.° Si los propios edificios y terrenos se pidieren para destinarlos al ensanche ó continuación de la vía pública, apertura ó prolongación de calles, plazas ó sitios de esparcimiento y recreo dentro ó fuera de las poblaciones, se abonará al Estado todo su valor por tasación en los plazos que se estipulen, y que no bajarán de ocho años ni excederán de quince. Si el ensanche ó continuación de la vía pública y la apertura ó prolongación de calles se declararen de utilidad y necesidad por los trámites y con las condiciones correspondientes, mediando la aprobación del

Poder Ejecutivo, será gratuíta la concesión como para objetos del art. 2.° en la parte de los edificios ó terrenos del Estado que se ocupen, debiendo abonarse el valor de la parte sobrante, según queda dispuesto en este artículo.

En el caso de que las Corporaciones interesadas soliciten imputar el precio de dichos edificios y terrenos en compensación de créditos contra el Tesoro, habrán de informar necesariamente la Junta superior de ventas y el Consejo de Estado en pleno.

Art. 5.° Las Corporaciones ó particulares á quienes se cedan los edificios y terrenos mencionados para los fines que expresan los arts. 1.°, 2.° y 3.°, quedan obligados á costear las obras de reparación y conservación de los mismos, entendiéndose que revierten al Estado desde el momento que se apliquen á objetos diversos de los señalados en las concesiones, salvo que la variación se hiciere con aprobación superior y para cualquiera de los mismos objetos expresados en aquellos artículos.

Art. 6.° Tanto para todas las concesiones indicadas, cuanto para la reversión, precederá el avalúo de los edificios y terrenos por peritos que elijan la Junta superior de ventas ó sus delegados en las provincias; y si por consecuencia de la reversión el Estado dispusiere de las fincas por título lucrativo, reconocerá y abonará á las Corporaciones ó á los particulares el aumento de capital ó de renta equivalente á las mejoras hechas por aquéllos.

Art. 7.° Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se exceptúan de las medidas anteriores los edificios que deban conservarse como monumentos históricos ó artísticos.

Art. 8.° Todas las disposiciones de la presente ley se harán aplicables, en cuanto sea posible, justo y equitativo respecto de los hechos consumados, á las concesiones hechas y derribos acordados por las Juntas revolucionarias.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para llevar á efecto esta ley.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.—Palacio de las Cortes 1.° de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, presidente. (Siguen las firmas de los secretarios.)

Por tanto: Mando, etc.—Madrid 9 de Junio de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.» *(Gac. 10 Junio.)*

D. 11 Enero 1870.

Aprobando la instrucción para el cumplimiento de la ley anterior.

(Hac.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuedo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para llevar á efecto la ley de 1.° de Junio de 1869 sobre cesión de edicios y terrenos pertenecientes á la Nación.

Dado en Madrid á 11 de Enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Instrucción para llevar á efecto la ley de 1.° de junio de 1869 sobre cesión de edificios y terrenos pertenecientes á la nación.

Artículo 1.° Siempre que por algún Ministerio se solicite la cesión de un edificio para establecer en él oficinas centrales del Estado, se expresarán las causas de su instalación ó traslación.

Si el Ministro de Hacienda considera justas las razones expuestas, podrá acordar la cesión del edificio; pero si en su concepto no aparece justificada la necesidad de la traslación de las oficinas al edificio que se solicite, dará cuenta en Consejo de Ministros, con cuyo acuerdo se resolverá la solicitud del Ministerio peticionario.

Otorgada la cesión, serán de cuenta del departamento en favor del cual se hayan hecho todos los gastos que se originen por obras, reparaciones, traslación é instalación de las oficinas.

Las obras de reparación y compartimiento se harán bajo la dirección del arquitecto de la Hacienda ó de cualquier otro; pero en este caso deberá aquél examinar previamente los planos y aprobarlos, con informe en que exprese que las obras proyectadas no afectan á las condiciones de seguridad del edificio.

Art. 2.° Las solicitudes de la misma índole, ya provengan de los gobernadores civiles ó de cualquiera otra autoridad ó Corporación provincial, para la traslación de las oficinas ó de cualquier servicio público ó un edificio del Estado, vendrán acompañadas de una Memoria expresiva de las causas que lo justifiquen, y del proyecto y presupuesto de gastos que formará un arquitecto.

La solicitud con los documentos expresados en el párrafo anterior, se remitirá al Ministerio de quien directamente depende la autoridad ó Corporación peticionaria, para que éste lo verifique al de Hacienda con las observaciones que estime convenientes.

Cuando haga la petición un gobernador civil la remitirá directamente al Ministerio de Hacienda.

Los gastos que la ejecución de este servicio ocasione serán de cuenta del Ministerio de quien dependan la autoridad ó Corporación á quien se le haya cedido el edificio, debiendo ejecutarse las obras bajo las condiciones que expresa el artículo 1.°

Art 3.° Cuando las peticiones á que se refiere el artículo anterior no emanen del gobernador de la provincia, las Corporaciones ó funcionarios que las hagan se dirigirán á esta autoridad con la Memoria, proyecto y presupuesto de gastos.

El gobernador, después de oir al jefe de Administración económica elevará el expediente con su informe sobre cada uno de los puntos que contenga la petición al Ministerio de quien dependa la Corporación ó autoridad peticionaria, y por éste será remitido al de Hacienda, expresando las razones que á su juicio aconsejen la cesión.

Art. 4.° En el caso de que las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos hagan uso del derecho que les concede el art. 2.° de la ley, dirigirán la solicitud al gobernador de la provincia, quien después de oir á las Juntas ú oficinas que tengan relación directa con el servicio á que se quiera destinar el edificio ó terreno que se solicite, y al jefe de la Administración económica, remitirá el expediente con su informe á la Direc-

ción general de Propiedades, acompañando la tasación en venta que harán el arquitecto ó los peritos nombrados por el jefe económico que fueren necesarios, según las circunstancias de la finca, puntualizándose la tasación por separado si la finca es edificio, el valor de la fábrica y el de solar ó área sobre que está levantado aquél, en cumplimiento de lo que determina el art. 6.° de la ley. Todos los gastos, inclusos los de tasación, serán de cuenta del solicitante, que los abonará sin demora á quien corresponda.

Art. 5.° En las peticiones de edificios ó terrenos incoados por los Ayuntamientos y Diputaciones para destinarlos á los servicios de que habla el art. 8.° de la ley se expresará si el edificio ó terreno de que se trata se solicita en arriendo ó á canon. El jefe de la Administración económica, antes de evacuar el informe que le pida el gobernador, nombrará el arquitecto ó los peritos que juzgue necesarios en defecto de aquél para que procedan á tasar en renta y venta el edificio ó terrenos; entendiéndose que todos los gastos, inclusos los de tasación, serán siempre de cuenta del peticionario. Después se oirá á la Junta provincial de ventas, que propondrá el tipo del censo, y el gobernador remitirá con su informe el expediente á la Dirección general de propiedades y derechos del Estado. Esta dará cuenta á la Junta superior de ventas á fin de que apruebe ó fije el censo por el cual se ha de otorgar la concesión. Las peticiones de edificios ó terrenos hechas por particulares para alguno de los servicios que marca el art. 2.° de la ley, seguirán los mismos trámites que se señalan en esta base y en la anterior, toda vez que la concesión ha de ser en arrendamiento ó á canon.

Art. 6.° Las Corporaciones ó particulares que soliciten edificios ó terrenos para los servicios que comprende el párrafo primero del art. 4.° de la ley mencionada, dirigirán las reclamaciones al jefe de la Administración económica, quien dispondrá que se proceda á tasar en venta por el arquitecto provincial ó los peritos que juzgue necesarios, según las circunstancias de la finca, el edificio ó parte de él, ó terrenos que se destinen precisa y exclusivamente á los servicios que se determinan en dicho párrafo primero, para lo cual las referidas Corporaciones ó particulares expresarán en las solicitudes el número de áreas ó hectáreas que necesiten. El peticionario abonará los gastos. Después se consultará á la Junta provincial de ventas, tanto respecto á si procede la concesión, como relativamente al número de plazos anuales en que deba hacerse el pago. Practicadas todas estas diligencias, el jefe de la Administración económica remitirá el expediente, con su informe razonado sobre los extremos que abrace la solicitud, á la Dirección general de propiedades, y ésta dará cuenta á la Junta superior de ventas para fijar el número de plazos y demás que corresponde.

Art. 7.° Para que las Corporaciones ó particulares utilicen el beneficio que concede el párrafo segundo del art. 4.° de dicha ley, es indispensable que, instruído expediente con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836, se acompañe la orden del Gobierno declarando de utilidad y necesidad las obras á que dicho párrafo segundo se refiere. Las Corporaciones ó particulares agraciados abonarán al Estado el valor de la parte sobrante de los edificios ó terrenos que se hayan concedido. Este valor será el que resulte de la subasta pública que celebre la Corporación para la venta, sirviendo de tipo el de la tasación pericial ó el importe de esta última en el caso de que dichos terrenos sobrantes se apliquen á otros servicios públicos por la Corporación. El ingreso en el Tesoro se hará por el rematante á nombre de la Corporación ó particular, al contado ó en los plazos que por contrato se hayan estipulado. La Corporación ó particular agraciados con la concesión de que trata el párrafo segundo del art. 4.° de la ley serán solidariamente responsables con el rematante del valor de los terrenos que sobraren.

Art. 8.° Cuando una Corporación haya obtenido la concesión de un edificio ó terrenos del Estado á título oneroso, según expresa el párrafo primero del art. 4.° de la ley, ó bien haya de reintegrar el valor en subasta ó tasación de la parte sobrante, con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del propio artículo, y pretenda verificar la compensación de que el mismo trata, se acompañará á la petición un certificado expedido por el jefe de intervención de la Administración económica, en el que se haga constar la clase y el importe del crédito contra el Tesoro.

El expediente se instruirá en los términos marcados en el art. 6.°, y terminada que sea su instrucción, se remitirá, con arreglo á lo prescrito en el art. 4.° de la ley, á la Junta superior de ventas y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 9.° No se hará cesión de edificio alguno sin que previamente haya emitido su dictamen la Comisión de monumentos históricos y artísticos, conforme á lo expresamente dispuesto en el artículo 7.° de la ley.

Art. 10. Los censos ó cualquier otro gravamen de cualquiera clase que sean á que estén afectos los edificios ó terrenos que el Estado ceda, en cumplimiento del art. 2.° de la ley, serán satisfechos por las Corporaciones á quienes se haya hecho la concesión mientras no sean redimidos.

Art. 11. Todas las concesiones de que se trata en los artículos anteriores se harán única y exclusivamente por el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Otorgada la venta de un edificio, solar ó terreno, no se dará la posesión de él mientras no se acredite con la carta de pago haber hecho en el Tesoro el ingreso del primer plazo. La recaudación y cobranza de los subsiguientes, así como de la venta ó canon anual, se realizarán en los mismos términos que establecen las leyes de desamortización.—Madrid 11 de Enero de 1870.—Figuerola » (*Gac.* 13 *Enero.*)

Ley presup. 14-19 Mayo 1870.

Autoriza al Gobierno para utilizar los edificios del Estado que estime conveniente, trasladar ó refundir los establecimientos de Beneficencia general y enajenar los que por esta causa resulten vacantes. (Autorización 3.ª de la Sección 6.ª)

Circ. 1.° Setiembre 1872.

Dictando disposiciones relativas á la conservación y venta de edificios del Estado.

(Dir. gen. de Propiedades y Derechos del Estado.) «Los edificios que el Estado conserva

vienen cada día á menos por defecto de uso y de reparación. Su administración grava al Estado lejos de beneficiarle. Son más los que se arruinan que los que producen renta, y ésta no compensa ni con mucho las pérdidas por desperfectos.

Celosas de la prosperidad del país las Cortes Constituyentes, é inspiradas en un pensamiento altamente patriótico y liberal, ofrecieron á las Corporaciones populares y á la industria nacional el usufructo y aun la fácil adquisición en propiedad de tales edificios. Han trascurrido tres años desde la publicación de la ley de 1.° de Junio de 1869, y es ya de todo punto necesario proceder á la enajenación de los edificios, solares y materiales cuyo usufructo ó adquisición en propiedad no se haya solicitado con arreglo á aquella ley, á fin de que la Hacienda pública no sufra por más tiempo las pérdidas y menoscabos consiguientes á la falta de aprovechamiento y á la sobra de incuria en que tales edificios se conservan, sirviendo sólo de estímulo á la codicia, ó de ocasión á todo género de abusos.

Mas como quiera que al lado de ese sobrante se encuentran en muchas provincias las oficinas del Estado situadas en edificios de particulares, gravando por consecuencia al Tesoro con crecidos alquileres, es preciso hacer constar, al proceder á la enajenación de aquéllos, que ó no se necesitan ó no son por medio y modo algunos aplicables al servicio de las oficinas, con el fin de evitar el contrasentido y los perjuicios de vender un día barato aquello mismo que al siguiente se necesita comprar ó alquilar caro.

En su consecuencia, tan luego como V. S. reciba esta circular, dispondrá que sin levantar mano se instruya el oportuno expediente en que se hagan constar los hechos siguientes:

1.° Número, situación, procedencia y condiciones de los edificios que en esa provincia conserva el Estado.

2.° Designación y determinación detalladas de los que ha cedido á Corporaciones, Centros oficiales y particulares antes ó después de la ley de 1.° de Junio de 1869, á qué título, para qué destino y con qué condiciones.

3.° Qué oficinas del Estado ó sus dependencias se encuentran situadas en edificios del mismo, y qué otras en fincas de particulares, con expresión de la renta ó alquiler que por ello satisfacen.

Si de ese expediente resultare que todas las oficinas y dependencias del Estado en esa provincia se encuentran situadas en edificios propios del mismo, procederá V. S., de acuerdo con el comisionado de ventas, á instruir con toda diligencia los expedientes de tasación y enajenación de todos los edificios, cualesquiera que sea su estado, que no tengan aquel destino, ó que no se hallen legalmente cedidos ó solicitada su cesión con arreglo á la citada ley.

Examinará V. S. también é instruirá sobre ello el oportuno expediente, si los cedidos antes ó después de aquella ley á los Centros oficiales, Corporaciones populares, establecimientos públicos y á los particulares mismos, se hallan ó no sirviendo al objeto determinado para el que se les otorgó la cesión, y proveerá en sus casos conforme á lo que disponen los arts. 1.°, 5.° y 6.° de la citada ley.

Mas cuando de aquel expediente apareciese que existen en esa provincia oficinas y dependencias del Estado que satisfacen alquileres por los edificios que ocupan, y que en la misma población hay otros propios del mismo, sean cualesquiera su procedencia y sus condiciones á propósito al objeto ó susceptibles de serlo con alguna reforma, procederá V. S. desde luego á instruir expediente á fin de designar la finca donde haya de colocarse la dependencia que se encuentre en aquel caso; haciéndose en él constar con certificaciones periciales el coste de los reparos que sea indispensable hacer para la instalación de las oficinas.

Completada con tales datos y con los demás que V. S. estime indispensables la instrucción de dichos expedientes, los remitirá V. S. á este Centro directivo para la resolución que proceda.

Dios, etc.—Madrid 1.° de Setiembre de 1872. —Tomás Rodríguez Pinilla.» (*Gac.* 1.° *Setiembre.*)

Circ. 20 Enero 1873.

Disponiendo que los Ayuntamientos formen expedientes de excepción de sus fincas ó edificios destinados al servicio público, beneficencia ó instrucción pública: Trámites, etc.

(Dir. gen. de propiedades y derechos del Estado.) «Habiéndose observado por esta Dirección que son muy pocos los Municipios que, desde la publicación de la ley de 1.° de Mayo de 1855, han formado expediente con el fin de exceptuar de la desamortización las fincas ó edificios que, con destino al servicio público, beneficencia é instrucción pública de los mismos, deban reservarse, según previenen los casos 1.° y 2.° del artículo 2.° de la expresada ley, y con el objeto de que este Centro directivo conozca en su día los predios de que pueda disponer para la venta, ha acordado que los Ayuntamientos formen expedientes de excepción de las fincas que pretendan reservar por cada uno de los conceptos á que se contraen los expresados casos 1.° y 2.° de la ya citada ley de 1.° de Mayo, los cuales comprenderán los requisitos que se indican á continuación:

1.° Solicitud dirigida á esta Dirección manifestando el número, clase, condiciones y destinos que hoy tengan las fincas ó edificios que se quieran exceptuar ó el servicio á que vayan á aplicarse, indicando si son predios rústicos ó urbanos.

2.° La medición y deslinde de los mismos, hecho por peritos competentes, cuidando de señalar la manzana, calle y número que ocupen, cuando sean urbanos, así como su mérito histórico ó artístico si lo tuviesen.

3.° Los Ayuntamientos acreditarán por medio de declaración jurada de los mismos, que las fincas que pretenden exceptuar son indispensables para el objeto á que hayan de destinarse, así como que en la localidad no hay otras que puedan llenar el expresado objeto.

4.° En el caso de que los predios que se soliciten vayan á ser dedicados á un servicio distinto del que tengan en la actualidad, se justificará su propiedad con los títulos originales ó sus copias debidamente compulsadas, cuando los hubiese; y en su defecto, por medio de información testifical hecha con arreglo á las prescripciones del título octavo de la ley de Enj. civil.

5.° Formados los expedientes de la manera indicada se remitirán á la Administración econó-

mica, la cual cuidará de que sean revisados por las dependencias provinciales con el objeto de comprobar la exactitud de los hechos que consignen los Municipios, valiéndose para ello de los datos que en las mismas existan.

6.° Estos expedientes serán informados por las Diputaciones y Juntas provinciales de ventas; por las de beneficencia é instruccion pública en sus respectivos casos, y Comisiones de ventas, oficiales letrados y administradores económicos; los cuales, al remitirlos á esta Dirección, cuidarán de que su instrucción sea completa y ajustada á lo que queda prevenido; así como de que vengan foliados y con índice análogo al que para los de aprovechamiento común y dehesas boyales está prevenido.—Madrid 20 Enero 1873.—El Director general, Tomás Rodriguez Pinilla.» *(Bol. ofic. de Guadalajara.)*

O. 24 Mayo 1873.

Dicta disposiciones para la resolución de los expedientes sobre obras de reparación, reformas y restauraciones en edificios públicos.

(Fom.) «Habiendo pasado á depender de esa Dirección general todos los expedientes incoados en los diversos centros correspondientes á este Ministerio, referentes á las obras de reparación, reformas y restauraciones que deben practicarse en los diferentes edificios que tienen relación con los mismos, como igualmente los relativos á aquellos que deben ser considerados como monumentos históricos, ha llegado el momento de que por parte de la Administración se manifiesten sus ideas con objeto de que, sujetándose á ellas los agentes llamados á intervenir directamente en la resolución de los expedientes promovidos sobre construcciones civiles, armonicen sus trámites, imprimiendo desde su origen una marcha regular y uniforme.

Llegar á la terminación de los asuntos en un breve espacio de tiempo, el más corto posible; resolverlos con perfecto conocimiento de sus detalles y con plena seguridad en sus antecedentes; intervenir directamente á fin de que cuantas disposiciones se dicten tengan cumplido efecto en todos los casos, tales son en resumen los propósitos de la Administración, y los principios que han de servir de base á su gestión en cuanto á esta materia se refiere.

A fin de conseguirlo, teniendo en cuenta los diferentes extremos que con las construcciones civiles se relacionen, es necesario que V. E. contribuya á realizar el pensamiento que anima al Gobierno, procurando cuidadosamente que se observen siempre que llegue el caso, por aquellos á quienes corresponda, las reglas siguientes:

1.ª Los jefes de los establecimientos públicos, ya sean Universidades, Bibliotecas, Archivos, Museos ó monumentos históricos, después de obtener la correspondiente autorización de los Centros de que dependan, remitirán á la Dirección general de obras públicas los proyectos de las obras nuevas, reparaciones ó reformas, compuestos de memorias, planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

2.ª Todos los proyectos de obras de nueva construcción y los de reparación ó reforma, cuando éstas afecten á fachadas, capillas, paraninfos y salones decorados, se pasarán á informe de la Academia de San Fernando con objeto de conocer su dictamen antes de que se dicte resolución por la Dirección general.

3.ª La redacción de los proyectos deberá ajustarse en lo posible, bien á los formularios de construcciones civiles circulados por el Ministerio de la Gobernación, ó bien á los de obras públicas en aquello que puedan aplicarse; dejando, sin embargo, á los autores toda la libertad que para exponer su concepción artística crean necesaria.

4.ª Al enviar los proyectos á la Dirección general de Obras públicas, se indicará en el oficio de remisión el crédito existente para cubrir el importe de la obra cuya ejecución se proponga, ó el capítulo y el artículo á que aquélla podrá cargarse, debiendo siempre limitar el importe del presupuesto al crédito aprobado.

5.ª Terminado el primer período del expediente con la orden para la construcción de la obra, cualquiera que sea el sistema que se adopte para su ejecución, se formará una Junta compuesta del jefe del establecimiento con el carácter de presidente; del arquitecto director de la obra y del ingeniero de caminos, jefe de la provincia, con el de vocales de la misma y de un secretario con voz, pero sin voto, nombrado por la Dirección general de Obras públicas á propuesta del presidente; el cual, además de sus funciones propias, desempeñará el cargo de interventor de pagos de la obra.

6.ª Corresponde á la Junta trazar la marcha de los trabajos, autorizar las cuentas y certificaciones, así como la recepción de las obras, y evacuar los informes que para resolver los incidentes y las reclamaciones que sobre las mismas ocurran puedan pedírsele por la Dirección general de Obras públicas.

7.ª El secretario extenderá las actas de las sesiones que celebre la Junta, redactará las cuentas durante el curso de la ejecución de las obras, intervendrá sus pagos y preparará además los trabajos y documentos que la Junta le encargue.

8.ª Los libramientos para la ejecución de las obras se extenderán á favor del secretario de la Junta como delegado de la misma, y los pagos que hayan de hacerse con el importe de dichos libramientos se efectuarán por el pagador de obras públicas de la provincia.

9.ª La Dirección podrá comisionar colectivamente á la Junta cuando llegue el momento para que verifique la recepción definitiva de las obras, ó designar, si así lo estima oportuno, un individuo que á su carácter facultativo reuna la circunstancia de ser idóneo y competente; pero en este último caso deberá hacerse constar en el acta la conformidad de la Junta ó las razones que por el contrario motiven su disenso si no hubiere acuerdo.

De orden, etc.—Madrid 24 de Mayo de 1873.—Chao.» *(Gac. 29 Mayo.)*

D. 16 Diciembre 1873.

Dictando disposiciones para evitar la destrucción de edificios públicos que por su mérito artístico ó por su valor histórico deben considerarse como monumentos dignos de ser conservados. Se inserta en Monumentos artísticos é históricos.

Ley 21 Diciembre 1876.

Mandando que se forme un inventario general de los edificios públicos que pertenecen al Estado y están poseídos por el mismo; y sobre enajenación de los que no deban conservarse, á pagar en metálico en dos años y tres plazos: Construcción de nuevos edificios públicos: Auxilios de las provincias y pueblos, etc.

(Hac.) «D. Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno dispondrá que, sirviendo de base los inventarios que existan, se forme desde luego uno general de los edificios públicos que en Madrid y en las provincias pertenecen al Estado y están poseídos por el mismo.

Art. 2.° Se designarán los edificios que por sus deterioros, ó por no ser notables bajo ningún concepto, ó por la situación que ocupan, no convenga conservar, á fin de que puedan enajenarse en subasta pública, previa su medición y tasación. El Gobierno se reserva el derecho de conservar y trasladar á los Museos cualquier objeto ó fragmento artístico que se encontrare en los edificios que se vendan, sin que el comprador pueda disponer de ellos aun cuando fueren hallados después de la toma de posesión.

Art. 3.° Las ventas se harán á pagar en metálico en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado y será del 20 por 100. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta. Para tomar parte en las subastas se exigirá la garantía suficiente. Las fincas vendidas quedarán especialmente hipotecadas al pago del remate.

Art. 4.° El precio de las ventas se destinará exclusivamente á la construcción de otros edificios para todos los servicios y usos públicos, y á la reparación y reforma de los antiguos que se conserven. Igual aplicación se dará á las cantidades que se economicen por alquileres que hoy paga el Estado.

Art. 5.° Los edificios cuya venta se acuerde, podrán también permutarse por otros ya construídos ó en construcción, entendiéndose que las permutas que hayan de verificarse entre fincas del Estado y de Corporaciones civiles, podrán hacerse previa tasación y dictamen de la Junta que se crea por el art. 10 de esta ley. En las permutas con particulares, antes de realizarse el contrato se sacará á subasta pública la finca del Estado objeto de la permuta, á pagar al contado el precio del remate, y de no haber postor se hará la permuta sirviendo de base el precio de tasación.

Art. 6.° Las edificaciones se verificarán con arreglo á los planos y condiciones que el Gobierno apruebe, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. El Gobierno acordará después cuanto sea necesario para impulsar las obras, que podrá realizar por administración ó por subasta, según convenga á la mejor ejecución de las mismas y á los intereses del Estado, concertando en su caso en licitación pública el suministro de los materiales que de este modo puedan adquirirse. Las obras serán siempre inspeccionadas por arquitectos que el Gobierno designe.

Art. 7.° Las provincias y los pueblos podrán ayudar á la construcción de los edificios que se levanten y á la reparación de los que se conserven: teniendo entonces derecho á que se destine la parte que se convenga para los servicios provinciales ó municipales, y no pudiendo ser privados de ese derecho sin que se les abone previamente las cantidades que anticiparon.

Art. 8.° El Gobierno procurará edificar en aquellos puntos en que sea más útil para el desarrollo y fomento de las poblaciones, sin desatender tampoco las necesidades del público.

Art. 9.° Siempre que sea fácil, se procurará, especialmente en las provincias, que se establezcan en un solo edificio el mayor número posible de oficinas públicas.

Art. 10. Con el fin de proponer cuanto sea conveniente para la ejecución de esta ley, se crea una Junta, presidida por el Ministro de Hacienda, y compuesta de los presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Cuentas del Reino y del director general de ingenieros militares, de un senador y un diputado nombrados por el Gobierno, del presidente de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y del director general de propiedades y derechos del Estado. Será secretario de esta Junta un oficial del Ministerio de Hacienda ó un jefe de Adminirtración de la Dirección de propiedades, que se designará al efecto.

Art. 11. Todas las resoluciones referentes á aprobación de planos, condiciones y sistema que ha de observarse para la ejecución de las obras, inversión del capital que se obtenga de las ventas, designación de los edificios que hayan de conservarse ó venderse, y de los terrenos en que se deba edificar, é igualmente las que versen sobre aceptación de permutas, se adoptarán en Consejo de Ministros, previo informe de la Junta creada por el artículo precedente.

Art. 12. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos, etc.—Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1876.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.» *(Gac. 23 Diciembre.)*

R. O. 5 Febrero 1877.

Aprobando la instrucción para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876, sobre construcción, reparación y venta de edificios para todos los servicios de la Administración del Estado.

(Hac.) «Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre último, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para el cumplimiento de lo mandado en la citada ley sobre construcción, reparación y venta de edificios para todos los servicios de la Administración del Estado.

De Real orden, etc.—Madrid 5 de Febrero de 1877.—Barzanallana.

Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA ZARAGOZA

Instrucción PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1876 SOBRE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y VENTA DE EDIFICIOS PARA TODOS LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Á QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE REAL ORDEN.

CAPITULO I.—*De la Junta creada por el artículo* 10 *de la ley.*

Artículo 1.° La Junta creada por el art. 10 de la ley será presidida con arreglo al mismo por el Ministro de Hacienda.

Cuando el Ministro no pueda asistir á las Juntas le sustituirá el presidente del Consejo de Estado, y en su defecto el vocal más caracterizado.

Art. 2.° La Junta acordará los días y hora en que ha de celebrar sus reuniones ordinarias.

Siempre que los asuntos pendientes lo exijan, el presidente podrá convocar para las sesiones extraordinarias que juzgue conveniente.

Art. 3.° Será oida la Junta necesariamente, al tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ley:

1.° Sobre la aprobación de planos para las edificaciones que se proyecten.

2.° Sobre las condiciones y sistema que se ha de observar para las obras que se ejecuten.

3.° Sobre la inversión del capital que proceda de las ventas que se realicen y de los demás fondos que por virtud de la ley reuna el Estado.

4.° Sobre la formación, aprobación y complemento de los inventarios y designación de los edificios que se hayan de conservar ó vender.

5.° Sobre la elección de terrenos en que convenga construir los edificios del Estado.

6.° Sobre cuanto se refiera á aceptar ó rechazar permutas de edificios del Estado por otros construídos, ó para construir, de Corporaciones ó particulares.

Art. 4.° Se oirá también el parecer de la Junta antes de que el Gobierno resuelva sobre la aprobación de las subastas que se verifiquen para enajenación de edificios, ejecución de obras y adquisición de materiales.

Art. 5.° Podrá además ser oída la Junta y deberá informar, cuando el Gobierno crea acertado oir su parecer acerca de cualquier otro extremo que se relacione con el objeto de la ley, y con el mejor desarrollo del pensamiento que por la misma se aspira á realizar.

Art. 6.° La Junta podrá proponer por sí al Gobierno cualquier medida que conceptúe ser útil á los fines que se indican en el artículo precedente.

Art. 7.° Para hacer constar los acuerdos de la Junta se llevará por la Secretaría un libro de actas en que se haga una reseña sucinta y exacta de lo que en cada sesión se haya tratado y resuelto.

Los informes que por consecuencia de los acuerdos se redacten para unirlos á los expedientes respectivos se firmarán por el presidente y el secretario. Si el informe no se acordase por unanimidad, se hará constar en el mismo la opinión de los vocales que disientan de la mayoría y las razones en que la funden.

Art. 8.° Al secretario de la Junta le corresponde:

1.° Examinar con antelación los expedientes de que deba dar cuenta en cada sesión, acordando con el presidente el orden con que haya de presentarlos.

2.° Redactar los informes y las comunicaciones de la Junta cuando no se encargue especialmente este trabajo á algún vocal de la misma.

3.° Redactar las actas.

Y 4.° Conservar ordenados todos los expedientes y papeles que pasen á la Junta.

Art. 9.° Las actas se autorizarán con la media firma del presidente, y la entera del secretario: pero no se trasladará al libro la minuta de ellas hasta que, leída en la sesión próxima, resulte aprobada definitivamente.

CAP. II.—*De los inventarios.*

Art. 10. La Dirección de Propiedades, cumpliendo las órdenes que reciba del Gobierno, dispondrá que se proceda desde luego en las provincias á la formación completa y exacta de los inventarios de edificios á que se refiere el art. 1.° de la ley.

Para ejecutarlo, la expresada Dirección propondrá al Ministerio de Hacienda cuanto tenga por objeto reclamar datos y antecedentes de otros, á fin de que puedan pedirse de Real orden.

Art. 11. Los inventarios se formarán bajo la dirección de los gobernadores de las provincias, que darán las órdenes oportunas á los jefes económicos para que lleven á efecto el trabajo según esta instrucción dispone; entendiéndose, para cuanto á dicho servicio se refiere, con la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado. En Madrid el jefe económico podrá entenderse directamente con la Dirección por delegación del gobernador.

Art. 12. Los trabajos que ocasione en cada provincia la formación de inventarios se practicarán por las Secciones de Propiedades de las Administraciones económicas, y en las mismas se conservarán los antecedentes.

Art. 13. En los inventarios se comprenderán todos los edificios que pertenezcan al Estado y estén poseídos por el mismo, ya se hallen destinados á servicios públicos, ya los tenga sin utilizar por sí la Administración.

También serán inventariados los edificios que, perteneciendo al Estado, hayan sido concedidos á Corporaciones ó particulares para algún uso determinado.

Art. 14. Los edificios inventariados en cada provincia se numerarán correlativamente.

Todos los edificios que existan en una población, se inventariarán también correlativamente, y uniendo los pueblos de un mismo partido judicial.

El inventario de cada provincia principiará describiendo los edificios de la capital, y después se anotarán los que existan en cada uno de los pueblos que á dicho partido correspondan.

Art. 15. En el inventario constará:

1.° El número que en él se señale al edificio inventariado.

2.° Su clase y denominación.

3.° El pueblo y calle ó plaza en que esté situado, y la numeración con que se distinga.

4.° Su extensión en metros y piés cuadrados superficiales.

5.° Pisos de que conste.

6.° Destino que tenga actualmente.

7.° Estado de conservación en que se encuentre.

8.° Su valor aproximado.

Art. 16. En la casilla de observaciones se indicará si se cree necesaria la venta del edificio, ó si convendrá conservarle, y á qué deba en su caso destinarse.

Art. 17. Las circunstancias y condiciones de que se ha hecho mérito respecto á la extensión y valor se tomarán por ahora de los datos que existan en las Administraciones económicas, de los que aparezcan en cualquiera otra oficina pública y de los que pueden facilitar las autoridades locales, á fin de no entrar en operaciones costosas y dilatorias de medición y aprecio, mientras no sea preciso.

Art. 18. Formado el inventario de una provincia, el de un partido judicial, ó al menos el de la capital, se remitirá copia exacta y autorizada del mismo á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado.

El inventario original se conservará en la Sección de Propiedades de las provincias.

Art. 19. Al remitir los inventarios los gobernadores darán las explicaciones convenientes para que pueda desde luego comprenderse la utilidad que reportará al Estado de conservar ó no ciertos edificios.

Los gobernadores, cuando lo crean acertado para fortalecer su opinión, deberán oir á cualquiera otra autoridad ó Corporación respecto al uso á que pueda destinarse un edificio, ó á la conveniencia de conservarlo por los recuerdos que represente ó las bellezas artísticas que contenga. Cuando así lo dispongan, harán mérito en sus comunicaciones del parecer de la autoridad ó Corporación consultada.

Art. 20. Para que la Memoria ó comunicación que dirijan los gobernadores pueda ser fácil y útilmente consultada, indicarán al margen del párrafo en que principien las observaciones que hagan sobre alguna finca el número que tenga en el inventario la de que se trate.

Art. 21. Respecto á las fincas que estén cedidas para usos determinados, cuidarán los gobernadores de que se haga constar así en los inventarios, manifestando en las observaciones la orden en cuya virtud se verificó la cesión, por quién fué expedida y con qué objeto se hizo. Sobre estas fincas expresarán en la comunicación de que se habla en los dos precedentes artículos si las condiciones de la concesión se cumplen estrictamente, y si los edificios están bien reparados y conservados.

Art. 22. Luego que existan inventarios en la Dirección de Propiedades, se presentarán al Ministro proponiendo lo que parezca oportuno á fin de que pasen después por su acuerdo al examen de la Junta y que ésta informe acerca de la clasificación que deba hacerse.

En vista de este informe, el Gobierno resolverá definitivamente en Consejo de Ministros.

Art. 23. La orden aprobando la clasificación de los edificios que hayan de conservarse ó venderse se comunicará á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, y por ésta á la Administración económica de la provincia respectiva, para que puedan proyectarse las obras de reparación y el establecimiento de servicios públicos en unos y prepararse la enajenación de los otros.

Art. 24. Si mientras se forman y clasifican los inventarios los gobernadores tuviesen noticia de que se anuncia la venta de algún edificio que pudiera ser utilizado, lo manifestarán á la Dirección general de Propiedades para acordar la suspensión de la subasta.

CAP. III.—*De las permutas y ventas.*

Art. 25. Recibida por los gobernadores la clasificación de un inventario, procederán á preparar la venta de los edificios que hayan de enajenarse.

Art. 26. La venta de los edificios se llevará á efecto en subasta pública, previa su medición y tasación, con arreglo al art. 2.° de la ley.

Art. 27. Antes de procederse á la tasación y á la subasta se anunciará en el *Boletín* de la provincia en que radiquen las fincas, y en la *Gaceta* respecto á las de Madrid, las que hayan de ser vendidas á fin de que las Corporaciones civiles ó los particulares que deseen proponer permutas por otros edificios construidos ó en construcción puedan solicitarlo en el término de treinta días.

Art. 28. Si se presentase alguna solicitud de permuta, los gobernadores dispondrán que se instruya el oportuno expediente en las Administraciones económicas, y una vez terminado, lo remitirán con su informe á la Dirección de Propiedades.

Art. 29. En los expedientes de que trata el artículo anterior habrá de acreditarse la propiedad de la finca, y por medio de reconocimiento, medición y tasación hecha por arquitectos, el valor y circunstancias de cada uno de los edificios á que la permuta se refiera.

Art. 30. La tasación se hará por un arquitecto designado por la Hacienda y otro por la Corporación ó particular que solicite la permuta.

El arquitecto de la Hacienda será nombrado por el Ministro para las fincas sitas en Madrid, y por los gobernadores de las provincias para las que radiquen en ellas.

Cada una de las partes pagará los honorarios del perito que haya nombrado.

Art. 31. Si no hubiese conformidad entre los peritos, la Corporación ó el particular que intente la permuta manifestará por escrito si acepta la tasación más baja que se hubiese hecho de su finca. Si no se acepta, se tendrá desde luego por terminado el expediente y rechazada la permuta, dándose cuenta á la Dirección de Propiedades para que ésta lo haga al Ministerio.

Art. 32. En el caso de que se acepte la tasación más baja del edificio que se ofrece al Estado, se remitirá el expediente en su oportunidad á la expresada Dirección para que, dando cuenta al Ministerio, pueda resolverse lo que proceda.

Art. 33. Si la finca que se ofrece en permuta es de un particular, se anunciará previamente la subasta del edificio del Estado, manifestando que se ha de pagar al contado; y si no hubiese postor, se remitirá también el expediente á la Superioridad para que pueda resolverse sobre la permuta, según lo dispuesto en el art. 5.° de la ley. Habiendo postor que haga proposición aceptable, la permuta se entiende desechada.

Con el precio de la finca vendida podrá el Estado concertar la compra del edificio que se le ofreció en permuta.

Art. 34. Las diferencias de precio entre las fincas permutadas se pagarán al contado con cargo ó abono al crédito creado á virtud de la ley.

Art. 35. Las Corporaciones ó particulares que permuten con el Estado presentarán los títulos de propiedad de sus fincas y certificación del Registro de la propiedad que acredite hallarse inscritas á su nombre si están libres de toda carga, ó las que en todo caso las afecten. Dichos documentos serán examinados en Madrid por la Asesoría general del Ministerio antes que el Gobierno apruebe las permutas, y en las provincias por los oficiales letrados de las Administraciones económicas, para lo cual correrán unidos al expediente y se remitirán con el mismo.

Art. 36. Los gastos que origine la permuta, con inclusión de los de la escritura y su copia, serán de cuenta de las Corporaciones ó particulares que las hayan solicitado.

Art. 37. Así el Estado como las Corporaciones y los particulares que adquieran fincas por virtud de las permutas, quedan obligados á la evicción y saneamiento con arreglo á derecho.

Art. 38. Todos los edificios que se anuncien en venta serán previamente medidos, deslindados y tasados por arquitectos que nombrará el Ministro de Hacienda en Madrid y los gobernadores en las provincias.

De la medición y tasación extenderán certificación detallada, y percibirán por todos sus honorarios los que se marcan en la tarifa siguiente:

VALOR DE LAS FINCAS EN PESETAS.	HONORARIOS. — Pesetas.
Hasta 12.500	45
Hasta 25.000	62'50
Hasta 50.000	150
Hasta 75.000	250
Hasta 125.000	375
Hasta 250.000	500
Hasta 500.000	875
Hasta 750.000	1.125
Hasta 1.250.000	1.750
Hasta 2 000.000	2.250
De 2.000.000 en adelante	2.500

Si la tasación se verificase por dos arquitectos, los honorarios que se establecen en la tarifa se aumentarán con un 50 por 100, y su importe lo distribuirán por mitad. Donde no fuese fácil encontrar arquitectos, los derechos de tasación serán de una cuarta parte menos si se encomendase á maestros de obras aprobados por la Academia de Bellas Artes, y de una tercera parte si la ejecutasen peritos prácticos.

Art. 39. La tasación se hará en venta y renta, capitalizando ésta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

La mitad de los honorarios de la tasación los adelantará el Estado luego que esté hecha y entregada la certificación, reintegrándose de su importe cuando el comprador pague el primer plazo y los gastos de la venta.

Si una finca dejase de venderse después de tasada, el Estado abonará por sí los derechos de tasación.

Art. 40. Si en el reconocimiento necesario para la tasación encontrasen los arquitectos algún objeto ó fragmento artístico digno de conservarse, lo expresarán así, proponiendo desde luego su traslación á los Museos públicos. Los objetos de esta clase que se descubran después de la toma de posesión por el comprador, tendrá éste obligación de entregarlos, según el art. 2.° de la ley, y el Gobierno podrá en todo caso exigir que se le entreguen.

Art. 41. Hecha la tasación se anunciará la subasta de la finca por medio de la *Gaceta* y del *Boletín oficial* de la provincia respectiva, con treinta días de antelación.

Art. 42. Cuando se trate de fincas sitas en Madrid, la subasta se verificará ante el director de Propiedades y Derechos del Estado, asociado del secretario de la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre, del segundo jefe de la expresada Dirección y del jefe letrado.

Las subastas de fincas sitas en las capitales de provincia tendrán lugar ante el gobernador de ella, asociado del jefe económico, del de la Sección de Fomento y del oficial letrado de la Administración económica.

Art. 43. Si las fincas radicasen en pueblos que no sean capital de provincia, se verificará una subasta en ésta ante el gobernador, y otra en el mismo día y hora ante el juez de primera instancia del partido á que el pueblo pertenezca, asistido del promotor fiscal y del administrador subalterno de Hacienda, si le hubiese.

Art. 44. Todas las subastas á que se refieren los anteriores artículos, y cuantas tengan lugar á virtud de esta instrucción, se verificarán ante notario público mientras no se halle expresamente dispuesto lo contrario.

Art. 45. Las subastas se abrirán á la una de la tarde, y se verificarán por medio de pliegos cerrados que se admitirán por término de una hora. A estos pliegos ha de acompañar necesariamente el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de depósitos, en las sucursales de las provincias ó en las Administraciones subalternas de Hacienda del partido el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

La proposición que contenga el pliego habrá de estar firmada por el proponente, y expresarse precisamente en letra y sin enmienda alguna en pesetas la cantidad que se ofrece. Contra lo que resulte escrito no podrá intentarse reclamación alguna.

No se admitirá proposición que no cubra el tipo de la subasta.

Art. 46. Pasada la hora señalada para admitir proposiciones, se abrirán los pliegos por el que presida la subasta, y se leerán por el notario en público, cerrándose el remate y extendiendo la oportuna acta, haciendo constar todas las proposiciones presentadas y quién resulta ser el mejor postor. El acta se firmará por el presidente y asociados para la subasta, y por el que presentó la proposición más ventajosa, autorizándose por el notario. Todos los depósitos, excepto el del rematante, se devolverán en el acto.

Art. 47. Si abiertos los pliegos apareciesen

dos con proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, se abrirá licitación por término de un cuarto de hora entre los que las hubiesen presentado.

Si esas proposiciones se hubiesen hecho una en la capital y otra en el partido, el gobernador citará de oficio á los dos rematantes con ocho días de antelación para que concurran ante la Junta de la subasta de la capital á sostener la licitación expresada. Si no acudiesen los rematantes se sorteará en el acto y se tendrá por mejor postor el que designe la suerte.

Si faltare uno de los rematantes y el que hubiere acudido mejorase la proposición escrita, se extenderá á su nombre el acta del remate.

Art. 48. Verificada la subasta, los gobernadores y los jueces de primera instancia remitirán por el primer correo á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado nota del resultado, y dentro de los tres días siguientes testimonio literal del acta que se hubiese extendido.

Art. 49. La Dirección de Propiedades, con vista de los testimonios, dará cuenta al Ministerio para que si no resulta vicio alguno pueda, oyendo á la Junta, acordar la adjudicación de la finca.

Art. 50. Acordada la adjudicación y comunicada por la Dirección á los gobernadores, lo harán saber administrativamente al comprador para que en el término de quince días precisos pague el primer plazo y suscriba los pagarés de los dos siguientes, con arreglo al art. 3.° de la ley. En la parte de pago del primer plazo se admitirá la cantidad depositada para tomar parte en la licitación, ingresando definitiva y formalmente en el Tesoro.

Al propio tiempo que el primer plazo, satisfará el comprador los gastos de tasación y los de la subasta, á fin de que la Hacienda satisfaga inmediatamente sus honorarios á los arquitectos y á los notarios, ó se reintegre de la mitad que hubiese adelantado á los primeros con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de esta instrucción.

La escritura de venta deberá hacerse dentro del mes siguiente á haberse pagado el primer plazo, y los gastos que origine su otorgamiento, copia y papel serán de cargo del comprador, que deberá abonarlos directamente al notario que la autorice en el acto de otorgarse.

Art. 51. Si dentro del término de los quince días no hiciese efectivo el comprador el importe del primer plazo y el de los gastos de que se trata en el artículo precedente, el Estado hará suyo el depósito constituído para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo sin derecho alguno por parte de aquél.

Art. 52. En la escritura de venta se expresará necesariamente que la finca vendida queda, según el art. 3.° de la ley, especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará á virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de venta en que así lo consienta, después de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura son también de cuenta del comprador.

Art. 53. Las escrituras de venta serán otorgadas en nombre del Estado por el director de Propiedades y Derechos del Estado, ó por los gobernadores, según que aquél ó éstos hubiesen presidido las subastas.

Art. 54. Los compradores que no concurran á otorgar las escrituras en el término de un mes serán compelidos á ello por la vía de apremio por los jefes económicos.

Art. 55. La adquisición hecha directamente del Estado estará libre del pago del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes; pero una vez otorgada la escritura de venta, la finca quedará con las condiciones de las de propiedad privada para todas las contribuciones é impuestos; entendiéndose, sin embargo, que la hipoteca constituída á favor de la Hacienda para garantir el precio se cancelará también sin exigir derecho alguno por parte de la Hacienda cuando estén los plazos satisfechos.

Art. 56. Los compradores que no satisfagan los pagarés que tengan suscritos á sus respectivos vencimientos quedarán sujetos al procedimiento de apremio establecido ó que establezca la Hacienda para hacer efectivos los descubiertos á favor del Tesoro, y el pago de 1 por 100 mensual por la demora.

Art. 57. Cuando se enajene un edificio que deba derribarse para edificar de nuevo, se exigirá fianza hipotecaria al comprador por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicación, deduciendo lo que importe el plazo que hubiese satisfecho al contado.

Art. 58. Los notarios, así por su asistencia á las subastas como por el otorgamiento de escrituras para la ejecución de la ley y de esta instrucción, cobrarán los honorarios y derechos señalados en los aranceles que rijan, con la disminución de una tercera parte.

CAP. IV.—*De las obras.*

Art. 59. Acordada por el Gobierno la construcción ó reparación de un edificio para oficinas ó servicios públicos, comunicará la oportuna Real orden á la Dirección de Propiedades, la cual la trasladará inmediatamente al gobernador de la provincia respectiva.

Art. 60. Los gobernadores dispondrán su inserción inmediata en los *Boletines oficiales*, y en Madrid en la *Gaceta* y en el *Diario de Avisos*, para que las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones oficiales puedan tener de ello conocimiento.

Art. 61. Las Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones oficiales que deseen establecer alguna de sus dependencias en el edificio que se intente construir ó reparar, haciendo uso de la autorización que les concede el art. 7.° de la ley, lo solicitarán en forma de la Dirección de Propiedades, si fuese en Madrid, ó de los gobernadores si en provincias. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de una descripción de los departamentos que necesiten, y certificación del acta en que se comprometa la corporación á satisfacer el importe proporcional, ó el coste total de la construcción ó reparación.

Art. 62. Los gobernadores de las provincias remitirán las solicitudes á que se refiere el artículo precedente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con informe razonado, y oyendo el del arquitecto; y de no haberlo, el del ingeniero de la provincia acerca de la conveniencia ó inconveniencia de aceptar las propuestas formuladas por las corporaciones.

Art. 63. La Dirección de Propiedades examinará dichas solicitudes é informes, y los elevará á la resolución del Gobierno exponiendo su parecer.

Art. 64. Si el Gobierno aceptase las proposiciones de las Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones oficiales, oyendo á la Junta comunicará la oportuna Real orden á la Dirección de Propiedades, que la trasladará al gobernador de la respectiva provincia.

Art. 65. Terminada la obra, la corporación á que se hubiese concedido alguna parte del edificio, si no hubiese hecho ya el pago de lo que se obligó á entregar con arreglo á lo convenido, previo aviso del gobernador de la provincia, lo hará efectivo en el acto. Realizado el importe de que se trata, se procederá á dar posesión de los departamentos solicitados, y los gobernadores lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Propiedades, expidiendo certificación que acredite la entrega de dicha parte y la suma con que se haya contribuído á la edificación ó reparación. Este certificado se entregará á la Corporación interesada.

Art. 66. Las corporaciones que disfruten parte de un edificio del Estado no podrán ser privadas de ella sin que previamente se les abone la cantidad con que hubiesen contribuído para habilitarle.

Art. 67. Los arquitectos encargados de levantar los planos de las nuevas edificaciones, estudiarán con el mayor detenimiento el punto de la localidad más útil y á propósito para su establecimiento, conciliando el desarrollo y fomento de las poblaciones con las necesidades del público, y el interés del Estado y de las corporaciones que tomen parte en la construcción si las hubiese. Al efecto redactarán una memoria expresando todas las circunstancias conducentes á este fin.

Art. 68. Reconocida la conveniencia de que en un mismo edificio exista el mayor número posible de oficinas públicas, la Dirección de Propiedades y los gobernadores procurarán utilizar al efecto, si los hubiere, los edificios de propiedad del Estado que reunan condiciones á propósito, y propondrán lo conveniente, expresando la utilidad que se reportaría y las ventajas que podrían obtenerse de la enajenación de las fincas que hoy estuvieren ocupadas y que fuesen después innecesarias.

Art. 69. Las reparaciones de edificios á que se contrae la ley de 21 de Diciembre de 1876 son aquellas que se ejecuten para la instalación de oficinas públicas.

Las que se verifiquen en edificios ya ocupados por la Administración seguirán tramitándose por la Dirección de Propiedades con arreglo á las disposiciones por que se rige en la actualidad.

Art. 70. Con arreglo á lo establecido en el art. 6.° de la ley, las obras de construcción, reparación de edificios y adquisición de materiales podrán llevarse á efecto por contrata ó Administración, según se crea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 71. Cuando se conceptúe conveniente la subasta pública para la ejecución de una obra ó la adquisición de materiales, aquélla tendrá lugar en la misma forma que para las ventas de edificios se consigna en el cap. III.

La única diferencia consistirá en exigir al contratista una fianza por valor del 10 por 100 del costo de la obra ó de los materiales; y que para tomar parte en la licitación deberá presentarse la correspondiente carta de pago en que conste haber depositado el 2 por 100 del mismo precio.

Art. 72. Los depósitos previos de los licitadores para la construcción de una obra ó la adquisición de materiales se devolverán terminado el acto del remate, excepto el del mejor postor. Este, tan luego como le sea adjudicado el remate, consignará la fianza del 10 por 100, la cual, y su depósito previo del 2 por 100, les serán devueltos cuando termine en forma su compromiso. En el caso de no realizarlo en regla, se procederá de conformidad con lo que dispone el R. D. de 27 de Febrero de 1852.

CAP. V.—*De la inspección de las obras.*

Art. 73. Cuando se anuncie la ejecución de una obra ó la adquisición de materiales, se expresará precisamente la facultad que se reserva el Gobierno de inspeccionar aquélla ó examinar ésta siempre que lo tenga por conveniente: si se omitiese esta condición en el anuncio, se entenderá desde luego que forma parte de las del contrato.

Art. 74. Cuando una obra se haga por Administración, será inspeccionada por el arquitecto ó arquitectos encargados de su dirección, sin perjuicio del derecho que se reserva el Gobierno de nombrar otro ú otros que procedan á su reconocimiento.

Art. 75. Cuando las obras se hagan por contrato, el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Junta, nombrará el arquitecto ó arquitectos que estime para su reconocimiento é inspección constante.

Art. 76. En todo caso los arquitectos encargados de la dirección ó inspección de las obras darán cuenta cada quince días á los gobernadores ó á la Dirección de Propiedades del estado en que se encuentren aquéllas; y cuando se lleven á efecto por contrato, si se cumplen estrictamente las condiciones del mismo.

Art. 77. Terminada la obra, el arquitecto ó arquitectos encargados de su dirección ó inspección la examinarán detenidamente, y expedirán certificado de hallarse terminada y ajustada su construcción estrictamente á las condiciones del contrato y á los proyectos aprobados.

Art. 78. El Ministerio de Hacienda, en vista del certificado á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que la autoridad correspondiente se haga cargo del edificio, previas las formalidades oportunas.

CAP. VI.—*De la recaudación de productos y pago de obligaciones.*

Art. 79. En cumplimiento del art. 4.° de la ley, el importe del producto de las ventas de edificios públicos y el de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutas, ingresarán en el Tesoro público con aplicación á un concepto especial del presupuesto de ventas de bienes desamortizados.

La misma aplicación se dará á las economías que se obtengan de alquileres que hoy satisface el Estado.

Art. 80. Los pagos de obras, reparaciones, etc.,

se acordarán por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general de Propiedades, previo siempre el acuerdo de la ejecución del servicio respectivo por el Consejo de Ministros, según dispone el art. 11 de la ley.

Art. 81. Todos los pagos se aplicarán á un capítulo adicional del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, en el cual se considerará como crédito disponible la suma que resulte recaudada, con aplicación al concepto especial del mismo presupuesto determinado por el art. 4.° de la ley.

Art. 82. Para que tenga cumplido efecto lo que dispone el artículo precedente, y á fin de que los pagos á que se refiere puedan ajustarse á todas las reglas propias de los demás del Estado, la Intervención general, luego que reuna los datos de todas las provincias, formará una nota de lo ingresado cada mes por el concepto de que se trata, y la pasará á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 83. En igual época la Intervención geral de la Administración del Estado remitirá copia de la nota citada en el artículo anterior á la Dirección de Propiedades y á la Junta, acompañada de otra que exprese el total de los pagos ejecutados en igual período, con arreglo al capítulo adicional determinado por el art. 81.

Madrid 5 de Febrero de 1877.—S. M. aprueba esta instrucción.—Barzanallana.»

A continuación de la anterior instrucción publica la *Gaceta*, con igual fecha, una circular del mismo Ministerio, excitando el celo de los gobernadores para que lleven á cabo con las mejores condiciones posibles, el importante servicio que se les encomienda, á cuyo efecto se les ordena procedan con actividad á la formación de inventarios exactos y completos de los edificios que el Estado posee en la provincia de su mando, especificando cuáles son los que deben conservarse, y cuáles los que por su mal estado deben ser enajenados; que llamen la atención de las Corporaciones provinciales y municipales acerca del provecho que pueden obtener aceptando el beneficio que se les concede de asociarse al Estado para habilitar edificios y utilizarlos en común; que cuiden de que las ventas que se acuerden tengan gran publicidad y de que los expedientes se tramiten con legalidad y prontitud para que los compradores entren á poseer sin tardanza y el Estado pueda invertir el precio de las mismas en obras que emprenda, y que en la ejecución de éstas no falte un solo momento la especial inspección que reclaman si han de ser ejecutadas con solidez y han de reunir condiciones tan esenciales como la de que se instalen en un mismo edificio el mayor número de dependencias que sea posible. *(Gac. 8 Febrero.)*

Ley de Ob. púb. 13 Abril 1877.

«Art. 11. Corresponde á la Administración municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

5.° De la construcción y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento, y la conservación de los monumentos artísticos é históricos.»

Ley de presupuestos 11 Julio 1877.

«Art. 69. Las cantidades que ingresen en el Tesoro por enajenación de cuarteles y otras fincas militares, se pondrán por el Ministerio de Hacienda á disposición del de la Guerra, para que las invierta en la construcción de edificios para el servicio militar.»

Ley 27 Diciembre 1878.

Concediendo al Ayuntamiento de Barcelona el edificio de San Cayetano.

(Hac.) «Artículo 1.° Se cede en absoluta propiedad y pleno derecho á favor del Ayuntamiento de Barcelona el edificio con su área conocido bajo el nombre de San Cayetano, situado en la plaza de Santa Ana de la propia ciudad, para que pueda enajenarlo en pública subasta y con las demás formalidades debidas, y aplicar su total precio en cuanto alcance á la adquisición de terreno bastante y levantamiento de otro edificio donde poder instalar convenientemente todos los Juzgados de primera instancia y municipales de la referida capital y demás servicios de interés público, á condición empero de que las obras de construcción queden ultimadas dentro del término de dos años, á contar desde la fecha de dicha enajenación.

Art. 2.° El derribo de todas las pertenencias del ex-convento de San Cayetano cedidas, y el entretenimiento del nuevo edificio, serán á cargo de la Corporación municipal.

Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1878.» *(Gac. 28 Diciembre.)*

R. D. 4 Abril 1879.

Enajenación de cuarteles é inversión de su producto en nuevos edificios militares.

(Guerra.) Se autoriza por este decreto al ramo de Guerra para enajenar en pública subasta varios cuarteles que usufructúa en Barcelona, y para invertir su producto en nuevos edificios militares cuyos presupuestos hayan sido aprobados. *(Gac. 5 Abril.)*

Ley 8 Agosto 1884.

(Guerra.) Autoriza al Ministro de la Guerra para vender en pública subasta los edificios que se dicen y aplicar su producto á la construcción de un cuartel en Málaga. *(Gac. 14 Agosto.)*

R. D. 21 Octubre 1884.

Cesión de un solar de Guerra á Hacienda...

(Hac.) «Artículo 1.° El Ministerio de la Guerra hará formal cesión al de Hacienda del solar que posee en el barrio de las Peñuelas á fin de que pueda sacarse á la venta con sujeción á la mencionada ley.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de la Guerra para que adquiera la parcela, cuya compra tiene concertada en el olivar de Atocha, destinando á ello y á la construcción de cuarteles, tanto en ese terreno como en otro que posee en el paseo de Santa Engracia, el producto que se ha obtenido y se obtenga de la venta de los de Santa Isabel y San Mateo y de la del solar de las Peñuelas.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1884.» *(Gac. 22 Octubre.)*

R. D. 21 Octubre 1884.

Aprobando la permuta de edificios concertada entre el Ministerio de la Guerra y el Ayuntamiento de Alicante.

(Hac.) «A propuesta del Ministro de Hacien-

da, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á la ley de 21 de Diciembre de 1876,

Vengo en aprobar la permuta gratuíta concertada entre el Ministerio de la Guerra y el Ayuntamiento de Alicante de un trozo de terreno en la plaza de Santa Teresa para ensanche del Hospital militar de San Fernando con otro destinado á la alineación de la calle del Hospital de aquella ciudad.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1884.» *(Gac. 22 Octubre.)*

EDIFICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.—V. Ayuntamientos y Gobierno y administración de las provincias, y señaladamente en este último artículo el R. D. de 27 de Setiembre de 1881 y la R. O. de 30 del propio mes y año.

EDIFICIOS RUINOSOS. Hablan de su demolición para evitar daños las leyes 8.ª, título XXVIII, y 10 y siguientes del tít. XXXII, Part. 3.ª El estado de ruina de un edificio autoriza la interposición del *interdicto* á que se refieren los arts. 1676 á 1685 de la ley de Enj. civil. Consúltese también Policía municipal.

EDIL. Entre los antiguos romanos, era el magistrado á cuyo cargo estaba el cuidado, ornato, reparo y limpieza de los templos y edificios públicos. Había ediles *curules*, así llamados porque tenían derecho de sentarse en una silla de marfil, y debían ser patricios y nobles; cuidaban de lo político de la ciudad, del buen orden en los espectáculos y juegos públicos y de todo lo relativo al reposo y bienestar de los ciudadanos. Había también ediles que se elegían entre los plebeyos.

EDITOR. El que da á luz ó publica alguna obra ó cuida de su impresión.

EDUCACIÓN. La crianza, enseñanza y doctrina que se da á los niños.—V. Abandono de educación.

EFECTO RETROACTIVO. En legislación es el efecto de una ley que somete lo pasado á su imperio.—V. Retroactivo (efecto.)

EFECTOS PÚBLICOS. El art. 2.° del Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, comprendía bajo la denominación de efectos públicos: 1.° Los que representaran créditos contra el Estado y se hallaran reconocidos legalmente como negociables. 2.° Los emitidos con garantía prestada por el Gobierno y con obligación subsidiaria del Estado. 3.° Los emitidos por Gobiernos extranjeros, si su negociación se hallaba autorizada especialmente. Posteriormente, por orden de 22 de Diciembre de 1869, se declaró la consideración de efectos públicos á las obligaciones del empréstito que la Municipalidad de Madrid llevó á cabo con la casa Erlanger y Compañía, los títulos de sisas y las obligaciones del empréstito de 8 millones, autorizado en 20 de Agosto de 1861.

El Código de Comercio de 1885 en su art. 68, considera como efectos públicos los que por medio de una emisión representan créditos contra el Estado, las provincias ó los Municipios, y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa; y los emitidos por las naciones extranjeras si su negociación ha sido autorizada debidamente por el Gobierno, previo dictamen de la Junta sindical del Colegio de agentes de cambio.

Por las leyes de 30 de Marzo de 1861 y 29 de Agosto de 1873, se declaró que no están sujetos á reivindicación los efectos públicos, siempre que hayan sido negociados en Bolsa con las formalidades legales, salvo el caso de mala fe probada en el comprador, y sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos, por los cuales haya sido el propietario desposeído de los expresados valores. Tampoco son reivindicables los billetes de los Bancos, sin que se pruebe la mala fe del poseedor. Esta doctrina que, como se ve, forma una notable excepción de la consignada en Acción reivindicatoria, pág. 125 del t. I, se halla confirmada sustancialmente por el art. 545, número 3.° del Código de Comercio (tomo II, página 453). Veamos las leyes citadas y algunas otras disposiciones que completan las insertas en Deuda pública:

Ley 30 Marzo 1861.

(Fom.) «Artículo 1.° No están sujetos á reivindicación los efectos al portador expedidos por el Estado ó por las Corporaciones administrativas ó por las compañías autorizadas para ello, siempre que hayan sido negociados en Bolsa con las formalidades legales (1).

Unicamente se exceptúa el caso de mala fe probada en el comprador.

Quedan á salvo las demás acciones civiles y criminales que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales haya sido el propietario desposeído de los expresados valores.

Art. 2.° El auxilio que las dependencias del Estado, las Corporaciones administrativas, ó las compañías autorizadas para emitir efectos al portador están obligadas á prestar á la autoridad en las investigaciones de que puedan ser objeto los mismos efectos, se entenderá siempre sin obstáculo alguno por su parte á la libre circulación, y sin perjuicio del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas á favor del portador.

Art. 3.° No podrán ser reivindicados los billetes de Banco sin que se pruebe la mala fe del poseedor.

(1) *Este primer párrafo del art. 1.° está reformado por la ley de 29 de Agosto de 1873.*

Las disposiciones del art. 2.° de esta ley son aplicables á los Bancos autorizados para la emisión de billetes.

Por tanto: mandamos, etc.—Palacio de Aranjuez á 30 de Marzo de 1861.»

O. 22 Diciembre 1869.

Sobre efectos públicos.

(Hac.) Declarando la consideración de efectos públicos á las obligaciones del empréstito que la Municipalidad de Madrid ha llevado á cabo con la caso Erlanger y Compañía, de París, y que como tales puedan circular y ser cotizadas en la Bolsa de dicha villa del mismo modo que los títulos de sisas y las obligaciones del empréstito de 8 millones autorizado en 20 de Agosto de 1861, todo con vista del art. 3.° del R. D. de 8 de Febrero de 1854 y de la ley orgánica provisional de la Bolsa. (*Gac. 5 Enero.*)

O. 26 Mayo 1873.

Dejando sin efecto las que se expresan relativas á la retención de títulos al portador en el caso que se dice, debiendo estarse á la ley de 1861.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: se ha enterado el Gobierno de la República de la comunicación que esa Junta dirigió á este Ministerio con fecha 9 de Marzo de 1869, en la cual, con motivo de un auto de sobreseimiento del juez de primera instancia del Centro de esta capital, recaído en causa seguida en averiguación del robo hecho á D. Antonio Rodríguez Fuertes de 16 obligaciones de ferrocarriles que se mandaban retener y devolver á este interesado, consultaba si era aplicable al caso presente la R. O. de 2 de Abril de 1867, sobre reivindicación de títulos al portador.

En su consecuencia:

Vista la ley de 30 de Marzo de 1861:

Vista la R. O. de 18 de Setiembre de 1865 y la de 2 de Abril de 1867 ya referida:

Visto el informe de la Comisión especial nombrada para proponer al Gobierno las medidas conducentes á la verdadera inteligencia y ejecución de la ley de 30 de Marzo de 1861, sobre reivindicación de los efectos al portador:

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que las disposiciones de la legislación común no son aplicables á las cuestiones de la Deuda y crédito público que por su inmensa trascendencia é importancia se rigen por leyes especiales:

Considerando que aun en el caso de aplicarse á los títulos al portador las prescripciones del Código de Comercio, sólo podrían asimilarse á los pagarés á favor del portador, los cuales, con arreglo á lo prevenido en el tít. X, art. 571 de aquel Código no producen obligación civil ni acción en juicio:

Considerando que los documentos de la Deuda inscritos en el gran libro con el carácter de al portador llevan en sí mismos el título de propiedad, que las dependencias que los emiten no pueden dejar de reconocer en las personas que los presentan:

Considerando que esta circunstancia en nada afecta á la recta administración de justicia ni al derecho que con arreglo á las leyes tengan los Tribunales para ocupar los efectos al portador cuando los hallaren en poder de los que aparezcan detentadores de ellos, ó para condenarles al reintegro de su importe, como sucede con la moneda:

Considerando que, en cuanto á los títulos al portador de la renta perpetua, sus poseedores tienen la facultad de convertirlos en inscripciones nominativas con arreglo al art. 12 de la ley de 1.° de Agosto de 1851, y por lo tanto pueden, por este medio, asegurar su propiedad, precaviendo las consecuencias de su pérdida ó extravío:

Considerando que en los valores al portador están compensados los riesgos que ofrece su segura conservación con las ventajas que obtienen sus tenedores de poder utilizarse de ellos, donándolos, enajenándolos ó hipotecándolos siempre y en el acto que así convenga á sus intereses, y que además pueden depositarlos en los Bancos públicos:

Considerando que aun en el caso de un robo ó sustracción de estos valores tienen los interesados expedito su derechos para acudir á los Tribunales contra las personas de quienes sospechen ó tengan la evidencia de haber sido los autores ó cómplices de la sustracción, sin que por ningún concepto pueda impedirse la libre circulación de los valores al portador, porque esto afectaría al crédito del Gobierno ó de las empresas autorizadas para emitirlos:

Considerando que esto es precisamente lo que la ley de reivindicación ha querido precaver, como terminantemente lo declara su art. 2.°, y que, sujetándose en esta parte á su letra y espíritu, queda á salvo el crédito público y garantidos los intereses de los particulares que aceptan desde luego los valores del Estado bajo la forma de título al portador.

El Gobierno de la República, con el fin de evitar de una vez las cuestiones que de la interpretación de aquella ley han surgido entre la Administración del Estado y el Poder judicial, ha tenido á bien resolver:

1.° Que quede sin efecto la R. O. de 18 de Setiembre de 1865, modificada por la de 2 de Abril de 1867, que dispusieron la retención de los títulos al portador en el caso que la última indica.

2.° Que en lo sucesivo se atenga esa Junta á lo que literal y expresamente determina el art. 2.° de la ley de 30 de Marzo de 1861, que declara *que el auxilio que las dependencias del Estado, las Corporaciones administrativas ó las compañías autorizadas para emitir efectos al portador están obligadas á prestar á la autoridad en las investigaciones de que puedan ser objeto aquellos efectos, se entienda* siempre *sin obstáculo alguno* por su parte *á la libre circulación*, y sin perjuicio de las obligaciones contraídas á favor del portador.

Y 3.° Que en los casos en que se presenten en las oficinas para su reconocimiento ó con cualquiera otro objeto títulos al portador que estén reclamados ó mandados retener por algún juzgado, exijan éstas la identificación de la persona que lo verifique, haciéndola exhibir su cédula de empadronamiento y tomando nota de su nombre y señas de su habitación para ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juzgado respectivo para los efectos que procedan.

De orden del mismo Gobierno, etc.—Madrid 26 de Mayo de 1873.—Tutau.—Sr. Director ge-

neral, Presidente de la Junta de la Deuda pública.» *(Gac. 31 Mayo.)*

Ley 29 Agosto 1873.

Reformando el párrafo primero del art. 1.° de la de 30 de Marzo de 1861 sobre reivindicación de efectos al portador.

(Cortes Constituyentes) «Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley reformando el párrafo primero del art. 1.° de la de 30 de Marzo de 1861 sobre reivindicación de efectos al portador.

Artículo 1.° No estarán sujetos á reivindicación los efectos al portador expedidos por el Estado, por las Corporaciones administrativas ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que, con las formalidades legales, hayan sido negociados en Bolsa, donde la hubiere, y donde no, interviniendo en la operación un notario público ó un corredor de cambios.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 29 de Agosto de 1873.» *(Gac. 1.° Setiembre.)*

O. 20 Febrero 1874.

Extravío de efectos públicos...

Dispone esta orden lo que debe practicarse en los casos de extravío de documentos negociables ó trasmisibles por endoso, inscripciones nominativas, etc. Está inserto en Deuda, p. 76.

R. O. 14 Noviembre 1877.

Carácter de efectos públicos de las acciones y obligaciones que emitan las Compañías concesionarias de obras públicas.

(Fom.) *Extracto.*—Instruido expediente con motivo de las dudas suscitadas, respecto á la emisión y cotización en Bolsa de las obligaciones hipotecarias de las sociedades concesionarias de obras públicas que se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869, la Sección de Fomento del Consejo de Estado, á cuyo informe se remitió el asunto, le evacuó en el sentido de que el art. 8.° de la ley de 11 de Julio de 1856 (t. II, p. 386), es aplicable á las sociedades que se rigen por la de 19 de Octubre de 1869 (id., p. 392), puesto que el mismo art. 8.° de ésta les concede la misma facultad que tenían las empresas por la de 1856, sin que sea procedente establecer una distinción que la ley no declara. Por estas consideraciones, la Sección opina y el Gobierno resuelve:

«Que con arreglo á lo prescrito en la ley de 12 de Noviembre de 1869 (t. II, p. 393), tienen la consideración de efectos públicos para la forma de su contratación las acciones al portador y las obligaciones emitidas y que se emitan por las Compañías concesionarias de obras públicas que se rigen por la de 19 de Octubre de 1869, puesto que para los mencionados efectos están sometidas á las disposiciones vigentes...» *(Gac. 18 Noviembre.)*

R. D. 22 Marzo 1878.

Ultramar: Billetes del Tesoro, de Filipinas.

(Ultramar.) «...Artículo 1.° Se aprueba la disposición adoptada por el gobernador general de las islas Filipinas en 6 de Abril de 1877; y en su consecuencia, se crean en dichas islas, y serán emitidos por aquella Dirección general de Hacienda pública, títulos especiales con la denominación de *billetes del Tesoro* hasta la cantidad de 3.333.909 pesos para satisfacer á los cosecheros de tabaco sus créditos pendientes de pago por las cosechas de los años de 1875, 76 y parte de la de 1874.

Art. 2.° Estos títulos se canjearán por las papeletas que actualmente representan dichos créditos, las cuales se inutilizarán desde luego para ser quemadas con todas las formalidades legales.

Art. 3.° Los billetes del Tesoro que se emitan se numerarán y dividirán en cuatro *series: A, B, C* y *D*, con el valor respectivamente de 1, 4, 10 y 25 pesos, á fin de que puedan acomodarse á todas las transacciones en que intervengan; y serán admitidos por todo su valor: primero, en pago de los débitos devengados hasta 31 de Diciembre de 1876 por los cosecheros de tabaco, por los tributos de naturales y mestizos. Sanctorum, fallas y exenciones del servicio personal á que están sometidos; y segundo, en fianza para la contratación de servicios públicos.

Art. 4.° Los expresados billetes no devengarán interés, y serán amortizados por subastas mensuales, destinándose á este fin en cada una la cantidad que permita la situación del Tesoro del Archipiélago, y que no bajará de 50.000 pesos.

Art. 5.° El gobernador general de las islas Filipinas adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1878.» *(Gaceta 28 Marzo.)*

R. O. 23 Abril 1878.

Extravío de documentos de crédito.

(Hac.) *Extracto.*—Declarados judicialmente el extravío, propiedad y nulidad de unos cupones de resguardos al portador de D. Santiago Aguado y D. Juan Villarín, consultó la Dirección general sobre inteligencia que debía darse á la orden de 20 de Febrero de 1874, y en su vista y teniendo presente la R. O. de 28 de Diciembre de 1876,

«S. M., de acuerdo con lo consultado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que no precede expedir duplicados de los valores extraviados pertenecientes á D. Santiago Aguado y Torres y D. Juan Villarín, quienes podrán utilizar sus derechos con arreglo á lo consignado en la ley sobre reivindicación de títulos y valores al portador de 30 de Marzo de 1861.»

R. O. 17 Marzo 1879.

(Fom.) Dispone se admitan á la cotización oficial en la Bolsa en esta corte, como valores comerciales, las acciones de la Sociedad del tranvía de estaciones y mercados de Madrid. *(Gac. 22 Marzo.)*

R. O. 29 Abril 1884.

Declarando que es imposible acceder á un suplicatorio del juez de Tortosa relativo á la retención y remesa de títulos de la Deuda, que por ser al portador pertenecen á quien los ostente.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en la Dirección general de la Deuda pública á consecuencia de un suplicatorio dirigido á este Ministerio por ese de su cargo con fecha 1.° de Diciembre de 1883, en el que el Juzgado de primera instancia de Tortosa interesa la remisión de varios títulos y cupones de la renta

perpetua del 4 por 100 interior, presentados á reconocimiento y cobro en aquella Dependencia, unos por los Sres. Suárez Inclán y compañía, de esta corte, y otros por D. Benito Merino, vecino de Valencia, procedentes de un robo hecho á don Joaquín Marqués, acerca del cual se sigue el oportuno proceso en el referido Juzgado, fundándose en que al efectuar dicha remesa la Dirección de la Deuda, no es ésta la que pone los obstáculos de que habla la orden de 26 de Mayo de 1873 respecto á la libre circulación de efectos públicos, sino el mismo Juzgado, en uso de sus atribuciones, para esclarecer el delito de robo de los de que se trata.

En su vista:

Considerando que la Dirección de la Deuda ha cumplido con lo dispuesto en la ley de 30 de Marzo de 1861, orden de 26 de Mayo de 1873, que fijó la extensión y espíritu de aquélla, y R. O. de 2 de Abril de 1867, siendo evidente, contra la opinión del Juzgado, que obrando de distinta manera, aquella oficina pondría inmediatamente obstáculo á la libre circulación de los valores de que se trata, por más que la causa inmediata y eficaz tuviese origen en la providencia de dicho Juzgado:

Considerando que los títulos de la Deuda pública se hallan expedidos por el carácter de *al portador*, y por consiguiente el Estado tiene necesariamente que satisfacer el importe de sus cupones y reconocer por dueño de los capitales á la persona que los presente:

Considerando que cualquiera retención que se hiciese de los mencionados valores ó efectos públicos, no sólo contravendría á la terminante prohibición contenida en la orden de 26 de Mayo de 1873, sino que se causaría perjuicio al crédito público, que se funda en la confianza del valor corriente y seguro que tienen los títulos de la Deuda en los centros de contratación autorizados por el Estado; y

Considerando por otra parte que en el suplicatorio de que se hace mérito, no se expresa que los títulos cuya remisión se pretende hayan sido declarados de la propiedad del robado por los medios y en la forma que establecen las leyes vigentes sobre la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por las Direcciones de la Deuda y de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver se conteste al Juzgado de primera instancia de Tortosa, por conducto de ese Ministerio, manifestándole la imposibilidad de atender á su pretensión por las consideraciones expuestas.

De Real orden, etc.—Madrid 29 de Abril de 1884.—Cos-Gayón.—Sr Ministro de Gracia y Justicia.» *(Bol. de Hac.)*

Cód. de Comercio 22 Agosto 1885.

Disposiciones sobre efectos al portador.

Queda inserto en el t. II, p. 413 y siguientes. El art. 67 declara materia de contratación en Bolsa los valores y efectos públicos; el 68 define los efectos públicos para el objeto de incluirlos en las cotizaciones oficiales; los arts. 320 á 324 hablan de los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos. El art. 545 determina los efectos que producen los títulos al portador, estableciendo que no están sujetos á reivindicación si fueran negociados en Bolsa con intervención de agente colegiado, ó en su defecto, de notario público ó corredor de comercio. Y los siguientes arts. 546, 547 y demás de la sección, son relativos al robo, hurto ó extravío de los mismos efectos públicos y demás al portador.

Reg. org. de las Bolsas de Comercio 31 Diciembre 1885.

Este reglamento, inserto en el *Apéndice* de 1886, p. 12, dedica el cap. IV, arts. 28 á 35, á la admisión de los efectos públicos... en la contratación de Bolsa y á su inclusión en las cotizaciones oficiales.

Reg. interior de la Bolsa de Madrid de 18 Junio 1886.

Está inserto este reglamento en la p. 343 del *Apéndice* de 1886.

Son de consultar principalmente sus arts. 17 á 22 sobre admisión de valores á la contratación y cotización; 23 á 43 sobre operaciones de Bolsa, y 64 á 73 sobre denuncias para impedir la negociación de documentos de créditos y efectos al portador.

JURISPRUDENCIA.

11 Julio 1881. *Los títulos al portador están sujetos á reivindicación si no se han negociado con las formalidades legales* (1)

Don Inocencio Ballenilla, dueño de 20 obligaciones del Estado sobre productos de Aduanas, notó el extravío de sus títulos, y habiendo promovido las gestiones necesarias para averiguar su paradero, supo que 10 de ellos se encontraban en poder de D. Francisco Gómez de Rozas y otros 10 en el de D. Francisco Molins, habiéndolos adquirido ambos por compra que hicieron á D. Bráulio Tamarit sin la intervención de agente de cambio y fuera del local de la Bolsa. Ballenilla entabló dos demandas, una contra Rozas y otra contra Molins, para que se les condenase á entregarle las obligaciones susodichas con el importe de los cupones cobrados; y acumuladas ambas reclamaciones y seguido el juicio por sus trámites, la Audiencia de Madrid absolvió á los demandados de la demanda, con reserva de acciones al actor. Este interpuso recurso de casación alegando haberse infringido, en su concepto, además de otras disposiciones, la ley 29, tít. II, Part. 3.ª, la de 29 de Agosto de 1873, y la doctrina establecida en sentencias de casación de 26 de Diciembre de 1876, 25 Junio de 1878 y 1.º de Marzo de 1867, declarando que la acción reivindicatoria compete al dueño de la cosa contra el que la detenta ó retiene para que la restituya con sus frutos. El T. S. casa y anula la sentencia recurrida:

«Considerando que, según en la sentencia recurrida se reconoce, apreciando las pruebas practicadas en este pleito, el demandante ha probado los extremos que han servido de fundamento á la demanda, y que los demandados adquieren las obligaciones objeto de aquélla por compra que hicieron á un tercero sin la intervención de agente de cambio fuera del local de la Bolsa:

Considerando que las referidas obligaciones son efectos públicos al portador, y los de esta clase sólo están libres ó no sujetos á la reivindicación, con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1873, *siempre* que con las formalidades legales *hayan* sido negociados en Bolsa, donde la hubiere, ó donde no, interviniendo un notario público ó un corredor de cambio, y es por lo tanto evidente que no alcanza aquella excepción á los que se hayan negociado sin las garantías que como necesarias para que exista la ley citada determina, y que los demás quedan subordinados á las disposiciones del derecho común, que concede la acción reivindicatoria al que pruebe que tiene el dominio de lo que reclama:

Considerando que acreditado, como ya antes se ha dicho, que al demandante pertenecen las 20 acciones que reclama por el título legal de su adquisición que presentó en los autos, y que los demandados no han presentado otro de aquella condición para acreditar su legítima adquisición; antes por el contrario, consta que las adquirieron de quien no eran dueños ni estaban autorizados para venderlas; y por consiguiente la sentencia recurrida, al absolver á los demandados, infrin-

(1) *Ver el art. 545 del Código de Comercio.*

go la doctrina legal que se cita en el cuarto motivo del recurso, sentada en las sentencias de este Tribunal Supremo que en aquél se mencionan; la ley 29, tít. 11, Partida 3.ª, que se alega en el mismo motivo, y la ley de 29 de Agosto de 1873, que se cita en el segundo.» (*Sent.* 11 *Julio* 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 197.)

En un caso contrario al anterior, pero también casando y anulando la sentencia, establece el T. S. la misma doctrina de que no están sujetos á reivindicación los efectos al portador negociados con las formalidades legales; pero añade, con vista del art. 32 de la ley de 8 de Febrero de 1854, que entre esas formalidades no está la de que la operación se realice y publique en el local de la Bolsa, y por lo tanto los efectos son irreivindicables si se han enajenado con intervención del agente ó funcionario determinado en las leyes de 30 de Marzo de 1881 y 29 de Agosto de 1873 y con los demás requisitos establecidos, aun cuando la operación haya tenido lugar fuera del local de la Bolsa. (*Sent.* 22 *Noviembre* 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª de 1882, *t. I, p.* 106.)

21 Marzo 1884. *Nulidad de contratos simulados de efectos públicos.*

Demandado D. Salvador Cervera sobre pago de 128.158 pesetas que le reclamaba la Sociedad María y Compañía, procedentes de cuenta de compra y venta de efectos públicos, que dice no recibía ni entregaba, porque á fin de mes se saldaban las diferencias, alegó Cervera en su defensa que las operaciones origen de la reclamación carecían de fuerza civil obligatoria, puesto que no eran verdaderas ventas sino un juego de azar en que se abonaba la diferencia de precio de los efectos contratados entre el día de la supuesta compra y el de la realización de la misma.

Condenado, no obstante, en dos instancias en los términos pretendidos por la parte actora, interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio los arts. 118, 133, 134, 135, 136, 244, 246, 236, 237 y 238 del Código de Comercio y la doctrina con ellos concordante; los arts. 27, 29, 30 y 32 de la ley de Bolsa de 8 de Febrero de 1854, restablecida en 18 de Julio de 1874, el artículo 4.º del R. D. de 12 de Marzo de 1875, la doctrina de que toda operación sobre efectos públicos que no se realice al contado ha de verificarse en Bolsa con intervención de agente bajo pena de nulidad; las leyes 28 y 38, tít. XI, Part. 5.ª, y las 7.ª y 15, tít. XXIII, libro XII de la Nov. Recop.; la regla 17, tít. XXXIV, Part. 7.ª, la doctrina de que la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilación, no autoriza ni convalida las convenciones nulas y los arts. 578 y 604 de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con los 33, 262 y siguientes del citado Código de Comercio. Y el T. S. casa y anula la referida sentencia:

«Considerando que son nulos y están por consiguiente destituídos de fuerza civil de obligar los contratos simulados ó falsos y los opuestos á las leyes y buenas costumbres:

Que las operaciones que la sociedad *María* afirma como practicadas «no se saldaban más que por diferencias, puesto que faltaba la realidad de las mismas»... «siendo todo ficticio y meramente constitutivo de una especulación de juego y azar, de que no puede derivarse acción alguna eficaz ante los Tribunales de justicia.»

Que los actos anteriores de comitente y comisionista y la confianza que entre ellos hubiera preexistido no pueden dar fuerza á los posteriores que se han traído á juicio, y que combatió desde luego el demandado con la excepción de juego, cuyo medio de defensa utilizado oportunamente obliga de tal manera á los Tribunales que en la hipótesis de que alguna vez se empleara fuera de tiempo, y aun de oficio, habría de estimarse siempre por su trascendencia como asunto de moralidad y orden público:

Considerando, por tanto, que la sentencia infringe las leyes mercantiles especiales de Bolsa y comunes que se citan por la parte recurrente bajo los conceptos indicados en los razonamientos que preceden.» (*Sala* 1.ª, *Sent.* 21 *Marzo* 1884.—*Gac.* 1.º *Setiembre, p.* 94.)

Tiene grande importancia la doctrina consignada en el fallo que precede, relativamente á las operaciones que se hagan en lo sucesivo, sin intervención de agente colegiado y para todas las que se llaman deudas del juego; pues para las operaciones de Bolsa con intervención de agente, están ya terminantes los arts. 75 y 76 del nuevo Código de Comercio que las declara en todo caso eficaces.—Consúltense los artículos CÓDIGO DE COMERCIO, donde está comprendido todo lo relativo á Bolsas de comercio, y DEUDA PÚBLICA.

EFECTOS AL PORTADOR. Denomínanse así los mismos efectos públicos de que se ha tratado en el artículo anterior, cuando son al portador, los billetes de Banco, las acciones ú obligaciones de otros Bancos ó sociedades y las libranzas, vales y pagarés, cuando tengan dicho carácter, es decir, cuando sean al portador y no estén expedidos á favor ú orden de determinada persona. Consúltense sobre estos efectos los arts. 544 á 566 del nuevo Código de Comercio, insertos en el tomo II.

EFECTOS Y PERTRECHOS DE GUERRA. Reciben este nombre las armas, municiones, y en general todos aquellos artículos ú objetos que en la guerra tienen una aplicación inmediata, y de los cuales necesitan los ejércitos beligerantes para su sostenimiento.

Cuando se encuentran en guerra dos naciones, es práctica consagrada por el derecho público internacional que los Estados amigos no deben facilitar víveres ni provisiones á ninguno de los contendientes; la violación de este principio puede ser causa de nuevas complicaciones, que es conveniente evitar á toda costa.

EGRESIÓN. Traspaso de algún derecho de la Corona á favor de algún particular ó corporación.—V. CARGAS DE JUSTICIA: OFICIOS ENAJENADOS.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. En lo civil, remitimos á nuestros lectores á lo dispuesto en el tít. VIII, lib. II de la ley de Enjuiciamiento civil (arts. 919 á 958), y al tít. XV (artículos 1.429 á 1.543), que bajo el nombre genérico de *ejecuciones*, comprenden el juicio ejecutivo, el procedimiento de apremio y las tercerías (1).

Además, el tít. XVI, arts. 1.544 á 1.560, está dedicado al procedimiento de apremio en negocios de comercio.

En lo criminal hay que estar á lo mandado en el lib. VII (arts. 983 á 998 de la ley de Enjuiciamiento criminal) (1).

EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE. Desde muy antiguo fué la horca el instrumento de ejecución de la pena de muerte, y llamábase así á dos maderos hincados en tierra y otro sobrepuesto trabando los dos, en el cual, á manos

(1) *La ley de Enjuicamiento civil se inserta en* ENJUICIAMIENTO CIVIL, *y la de Enjuiciamiento criminal en* ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

del verdugo, morían colgados los delincuentes condenados á esta pena. Abolida la horca por Real cédula de 28 de Abril de 1828, se mandó por la misma que en adelante se ejecutase en garrote ordinario ó vil ó noble. He aquí las disposiciones que se han dictado sobre este asunto:

R. Céd. 28 Abril 1828.

Se inserta en esta Real cédula el R. D. de 24 del mismo mes, aboliendo el suplicio de horca y mandando que en adelante se ejecute en el de garrote la pena de muerte.

(Consejo Real.) «D. Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. A los del mi Consejo, etc., sabed: Que con fecha en Aranjuez á 24 de este mes, he dirigido señalado de mi Real mano al decano de mi Consejo, el Real decreto que sigue: «Deseando conciliar el último é inevitable rigor de la justicia con la humanidad y la decencia en la ejecución de la pena capital, y que el suplicio en que los reos expían sus delitos no les irrogue infamia cuando por ellos no la mereciesen, he querido señalar con este beneficio la grata memoria del feliz cumpleaños de la Reina mi muy amada esposa; y vengo en abolir para siempre en todos mis dominios la pena de muerte en horca; mandando que en adelante se ejecute en garrote ordinario la que se imponga á personas del estado llano; en garrote vil la que castigue los delitos infamantes sin distinción de clase; y que subsista, según las leyes vigentes, el garrote noble para los que correspondan á la de hijosdalgo.» Tendráse entendido en mi Consejo Real, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.—Publicado en el citado mi Consejo el precedente mi Real decreto en el siguiente día 25, acordó su cumplimiento; y para que le tenga expedir esta mi Real cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veáis mi Real decreto que va inserto, y le guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo según y como en él mismo se contiene, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á su contravención, en manera alguna, antes bien para su más puntual y debida observancia daréis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y á los demás prelados y jueces eclesiásticos que ejerzan jurisdicción, concurran por su parte, cada uno en lo que le toque, á que tenga su debido cumplimiento mi expresado Real decreto, que así es mi voluntad, etc. Dada en Aranjuez á 28 de Abril de 1832.—Yo el Rey.»

Ley 1.º Agosto 1842.

Es la de presupuestos de 1842, y dispuso que los ejecutores de la justicia que tuvieran que salir de oficio de la población de su residencia ordinaria, percibieran sobre su asignación diaria la mitad de ella durante el tiempo preciso de su ausencia; cuya mitad y gastos de ejecución se cargarían al imprevisto del Ministerio de Gracia y Justicia. (*C. L.*, *t.* 29, *pág.* 112.)

R. O. 21 Diciembre 1844.

(Grac. y Just.) Por esta Real orden se previene que los gastos que se causen en la ejecución de las sentencias cuando éstas se verifiquen fuera de la provincia donde reside la Audiencia territorial, deben satisfacerse, así los de poner y quitar el patíbulo como los demás indispensables en la ejecución, por la Tesorería de rentas de la provincia en que tenga efecto, previa la correspondiente justificación.

Ley 23 Mayo 1845.

(Hac.) Es la ley de presupuestos de dicho año, y reprodujo lo dispuesto en la de 1842, respecto á las dietas del ejecutor de la justicia cuando sale de su residencia y demás gastos de ejecución. (*C. L.*, *t.* 34, *p.* 197, *regla* 5.ª)

R. O. 4 Julio 1848.

(Grac. y Just.) Por esta Real orden se determina que los gastos relativos á las ejecuciones de la pena capital se satisfagan desde luego del fondo de penas de cámara, con cargo al artículo del presupuesto destinado á cubrir aquel servicio, dando conocimiento los depositarios de las Audiencias á la Pagaduría general de las sumas invertidas en este objeto con los oportunos documentos justificativos. (*C. L.*, *t.* 44, *p.* 206.)

R. O. 4 Junio-18 Agosto 1849.

(Guerra.) Por esta Real orden se resolvió que cuando la jurisdicción militar imponga la pena de muerte en garrote vil, sea la misma la que lleve á ejecución la sentencia, sin otro requisito que el de dar aviso á la Audiencia territorial para que ponga á su disposición el ejecutor de la justicia con los instrumentos necesarios para llevar á efecto las penas. (*C. L.*, *t.* 47, *página* 149.)

Esta Real orden se repitió por el Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de Agosto del mismo año. (*C. L.*, *t.* 47, *p.* 648.)

R. O. 26 Julio 1851.

(Grac. y Just.) Por esta Real orden se previno que la Ordenación de pagos hiciere los gastos que ocurrieren en la forma prevenida en el R. D. de 10 de Mayo é Inst. de 20 de Junio anterior, en cuyas disposiciones se autoriza á los ordenadores de los Ministerios para que en casos urgentes y previa disposición por escrito de las autoridades superiores del distrito, departamento ó provincias de que respectivamente dependan pueden desde luego ordenar cualquier pago, aun cuando la obligación no esté comprendida en la distribución mensual, ó se hallase consumido el crédito total asignado á la provincia donde ocurriese el gasto (*C. L.*, *t.* 53, *p.* 117, 295 y 502.)

R. D. 14 Diciembre 1855.

Dispone que el reo de muerte sea puesto en capilla desde el momento que se le notifique la sentencia que causa ejecutoria, y que la justicia sea cumplida con las formalidades debidas en el día, hora y lugar que se hayan designado con arreglo al contenido de la sentencia y prescripciones del Código penal. Se halla inserto en Presidios.

R. O. 17 Julio 1857.

(Guerra.) Esta Real orden determinó que los gastos de ejecución de los sentenciados á pena de muerte por los Consejos de guerra ó Comisiones militares, ya sean del ejército ó paisanos los reos, se satisfagan por la Administración militar

con cargo al capítulo de gastos diversos del presupuesto de Guerra. *(C. L., t. 73, p. 68.)*

R. O. 8 31 Julio 1863.

Modo de reclamar fuerza del ejército para las ejecuciones.

(Grac. y Just.) «Por el Ministerio de la Guerra con fecha de 8 del actual, se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al capitán general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio sobre la forma en que debía pedirse la fuerza del ejército que asiste á la ejecución de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero común; y S. M., de conformidad con lo manifestado en pleno por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que cuando un juez de primera instancia reciba ejecutoria de una sentencia, debe ponerlo en conocimiento de la autoridad superior civil del punto en que se halle, señalando día y hora de la ejecución; que á esta autoridad corresponde pedir á la superior militar del mismo el auxilio que considere necesario, así como indicar, si lo creyese oportuno, las instrucciones particulares que deba observar la tropa mientras dure el acto á que se destina y que no tenga relación especial con la Ordenanza general del ejército.»

De la misma Real orden lo trascribo á V..... para su inteligencia y debido cumplimiento por los jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia.—Dios, etc.—San Ildefonso 31 de Julio de 1863.—Monares.» *(Gac. 2 Agosto.)*

R. O. 21 Febrero 1865.

Sobre la manera de pedir la fuerza del ejército que asista á las ejecuciones.

(Guerra.) «El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina de las consultas hechas por los regentes de las Audiencias de Valencia y Valladolid, elevadas por V. E. á este Ministerio, con motivo de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1863 sobre la forma en que debe pedirse la fuerza del ejército para que asista á la ejecución de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero común; y de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que en todos los casos en que las Audiencias necesiten fuerza armada, dirijan su petición señalando el día, hora y objeto á la autoridad civil, la que, bien por los medios de que puede disponer, ó reclamando del jefe militar de la provincia el auxilio que sea necesario, hará que se cumpla el servicio en la forma que las circunstancias aconsejen; y que los jueces de primera instancia de partido ó de capitales en que no hay Audiencia, sigan la misma regla para todos los actos de su peculiar encargo en que necesiten de fuerza armada.—De Real orden, etc.—Madrid 21 Febrero de 1865.» *(Gac. 19 Marzo.)*

D. 31 Enero 1874.

Concediendo un crédito para pago de salarios á los ejecutores de justicia.

(Grac. y Just.) «El Gobierno de la República, reunido en Consejo de Ministros, de acuerdo con el de Estado, y usando de las facultades que le conceden los arts. 41 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 14 de la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Gracia y Justicia un crédito extraordinario de 12.000 pesetas para atender al pago de salarios de los ejecutores de sentencias.

Art. 2.° El importe de este crédito se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta en su día á las Cortes de esta resolución, como previene el art. 43 de la ley de contabilidad.

Madrid 31 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.» *(Gac. 5 Febrero.)*

O. 9 Febrero 1874.

Se inserta en Código penal, t. II, pág. 579, y dispuso que se tomasen disposiciones para que un acto tan solemne como la ejecución de la pena de muerte no se convierta en ocasión de solaz y entretenimiento.

Reg. de la prisión celular de Madrid de 8 Octubre 1883.

Los arts. 358 á 360 hablan de los reos de muerte y de las ejecuciones capitales, disponiendo que éstas se verifiquen dentro del edificio y con arreglo al Código penal, y lo conveniente para las de los reos adictos á una religión distinta de la católica, y para que reine en la prisión el mayor recogimiento desde que el reo sea puesto en capilla hasta después de la ejecución.

Ley org. de Tribunales militares de 14 Diciembre 1883.

Esta ley, sustituída por la de 10 de Marzo de 1884, disponía en su art. 27 que las ejecuciones de militares se verificasen con arreglo á la Ordenanza, y que los paisanos juzgados militarmente no fueran fusilados, debiendo recibir la muerte con arreglo al derecho común.

Cód. penal militar de 17 Noviembre 1884.

Queda inserto en el tomo II, págs. 634 y siguientes. Sus arts. 77 á 79 hablan de la ejecución de la pena de muerte, que tendrá lugar en los militares pasándolos por las armas, y en los paisanos y mujeres en la forma establecida por la ley común, si hay medios de emplearla.

Cód. de Comercio de 22 Agosto 1885.

Su art. 423 declara que el seguro para el caso de muerte no comprende aquel en que el asegurado sufra la pena capital por delitos comunes.

Además de las disposiciones que quedan insertas, deben consultarse sobre la ejecución de la pena de muerte los arts. 102, 103, 104 y 105 del Código penal, pág. 528 del t. II, y los arts. 989 y 990 de la de Enjuiciamiento criminal.

Es el garrote el instrumento de ejecución de la pena de muerte, ó la misma pena de muerte, que se ejecuta ahogando á los reos con un instrumento de hierro aplicado á la garganta, en la forma que disponen los artículos citados del Código penal, y demás disposiciones que quedan insertas.

El garrote, como hemos visto sustituyó á la horca por R. D. de 24 de Abril de 1828, inserto en R. C. de 28 del mismo. Había garrote ordinario, vil y noble. Al *ordinario* iban los reos conducidos en caballería mayor y con capuz pegado á la túnica; al *vil* en caballería menor, ó arrastrados, según la sentencia, y con capuz suelto como le llevaban los reos de horca; y al *noble* en caballería menor ensillada y con gualdrapa negra. Hoy no se conoce pena alguna infamante y los artículos citados al principio no hacen semejantes distinciones, aunque sí hacen otras.—Ver también CAPILLA DE LOS REOS.

EJÉRCITO. La universalidad de las fuerzas costeadas por un Gobierno, ó la reunión de una parte de estas fuerzas con un objeto ó destino especial, es lo que se llama ejército.

En la primera acepción no es más ni menos el ejército que la *fuerza militar nacional* permanente de mar y tierra, organizada para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.

Tratan de la fuerza militar nacional el tít. VIII de la Constitución de 1812 y el XIII de la de 1837, 1845 y 1856, insertas en el tomo II, el IX de la de 1869 y el XII de la de 1876. Allí puede verse también la opinion de los ilustres legisladores de Cádiz sobre los ejércitos permanentes, indicada en el preámbulo de aquella famosísima Constitución, bajo los números XC á XCIII, página 855 del t. II.

Pero el ejército no le constituyen sólo los soldados y sus jefes, sino que bajo esa denominación se comprenden otras instituciones que están á cargo del presupuesto de la Guerra y aun del de Marina, ú otros, y que se refieren á la organización de la fuerza pública ó á su empleo en un objeto especial, ó á la ejecución de los servicios administrativos. Por eso no pueden menos de formar parte de esta institución los Cuerpos de la Guardia civil y carabineros, los de administración y sanidad militar, y el ejército de mar ó sean las fuerzas navales de la Nación, con sus guardias marinas, sus matrículas, y con todos los Cuerpos especiales del ramo.

Tiene, pues, el ejército su estado mayor general, sus estados mayores especiales y un gran personal administrativo, provisto del material necesario para cuidar del orden de las subsistencias y de la fácil ejecución de los movimientos de tropas y sus operaciones todas, así en la paz como en la guerra. Comprende en su organización: el estado mayor general, los estados mayores de los distritos, provincias y plazas, los *Cuerpos facultativos*, á saber, el de estado mayor del ejército, el jurídico militar, el de administración militar, el de sanidad militar, clero castrense, de veterinaria y de equitación; los *Cuerpos armados y de reserva*, á saber: el Real Cuerpo de guardias alabarderos, escolta Real, infantería, artillería, ingenieros, caballería, brigadas de obreros y de trasportes de administración militar y brigada sanitaria.

No es posible que en esta obra abracemos toda la legislación militar; pero daremos á conocer en el presente artículo la más principal sobre organización del ejército, reservando para JURISDICCIÓN Y JUSTICIA MILITAR, GUARDIA CIVIL, RETIROS MILITARES, SERVICIO MILITAR, etc., etc., lo que es propio de sus respectivos artículos.

Nov. Recop., lib. III, tít. XXII.

Leyes 17 y 18. (*Carlos IV, años* 1797 *y* 1799.) Dispuso que los militares dirigieran sus instancias ó pretensiones por conducto de sus jefes, con prohibición de que para presentarlas y dirigirlas se valgan de sus mujeres é hijas. En nota á esta ley se hace mérito de posteriores Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra con el propio objeto (1).

R. O. 13 Marzo 1773.

Licencias: Presentación á los jefes militares.

Dictó reglas para el uso de licencias temporales que obtengan los oficiales del ejército, disponiendo entre otras cosas, que se cuente el término desde el día que se separen de sus banderas, y no por revistas, tomando conocimiento el comisario de guerra, que «en el paraje que se estableciere el oficial para usar de su licencia si hubiese jefe militar se le presentará inmediatamente.»

R. O. 25 Junio 1789.

Que los oficiales que transiten por los pueblos en que haya comandante de armas se presenten á él personalmente.

...«Ha resuelto S. M., á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, que cualquiera oficial particular del ejército ó Armada que transitare por algún pueblo donde hubiere comandante de las armas, se presente á éste personalmente con la correspondiente certificación de su licencia, con arreglo á la Real resolución de 13 de Marzo de 1773.—Dios, etc.—Palacio 25 de Junio de 1789. —Caballero.» (*Vallecillo, t. 2.°, pág.* 298.)

R. O. 6 Diciembre 1804.

Presentación á los gobernadores de plazas.

(GUERRA.) «En Real resolución, á consulta del Consejo, de 3 de Noviembre último... se ha servido S. M. resolver y mandar... que los oficiales generales no deben presentarse á los gobernadores de las plazas donde reside el capitan general, pero sí á los de las demás.—Madrid 6 de Diciembre de 1804.» (*Vallecillo, t. 2.°, pág.* 301.)

R. D. 20 Abril 1815.

Concediendo abono de doble tiempo de servicio por el de campaña durante la pasada guerra con Francia. Se inserta en RETIROS MILITARES, y también una *R. O. de* 11 *de Junio del mismo año*, y un *R. D. de* 20 *de Octubre de* 1835.

(1) *Ver más adelante la de* 13 *de Febrero de* 1867.

R. D. 3 Junio 1828.

Es el reglamento que señaló los sueldos de retiro y fijó los requisitos para su goce.—Véase RETIROS.

Ley 28 Agosto 1841.

Es sobre el goce y obtención del retiro los jefes y oficiales, según los años de servicio.—Véase RETIROS.

R. D. 15 Julio 1847.

Reglas para fijar las clases y el número del estado mayor general del ejército.

(GUERRA.) «Conviniendo fijar las clases y el número del estado mayor general del ejército, habida consideración á las necesidades de los diferentes ramos del servicio militar, y respetando como se merecen los derechos adquiridos que deben su origen á las vicisitudes por las cuales ha pasado la Nación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá el número conveniente de capitanes generales de ejército que yo escogeré de entre los tenientes generales, cuando tenga por oportuno elevar á alguno á la alta dignidad de capitán general.

Art. 2.° El estado mayor general del ejército se compondrá de tenientes generales y mariscales de campo.

Art. 3.° Habrá además brigadieres de las diferentes armas é institutos del ejército.

Art. 4.° Los tenientes generales, los mariscales de campo y los brigadieres, formarán un cuadro que se dividirá en dos clases: primera, oficiales generales y brigadieres empleados; segunda, oficiales generales y brigadieres en cuartel.

Art. 5.° El cuadro de organización se compondrá de 70 tenientes generales, 102 mariscales de campo y 144 brigadieres.

Art. 6.° Este cuadro servirá en tiempo de paz para fijar las verdaderas vacantes á las que habrán de sujetarse las promociones.

Art. 7.° Hasta llegar al número de generales y brigadieres que se fijan en el art. 5.° se hará la reducción si excediese del doble de los señalados proveyendo una de cada tres vacantes; cuando sea menor del doble, se proveerá una de cada dos vacantes. Esto mismo se observará cuando después de una guerra hubiese exceso en el número respectivo de cada empleo de oficiales generales y brigadieres (1)

Art. 8.° Los sueldos de los oficiales generales y brigadieres empleados, serán los que están señalados á su calidad de empleados en los reglamentos y órdenes vigentes. Asimismo continuarán gozando los oficiales generales en la situación de cuartel, los que á sus respectivas clases correspondan.

Art. 9.° Los brigadieres en cuartel hasta el número señalado en el cuadro de organización, disfrutarán del sueldo de 20.000 rs. anuales. Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor los derechos adquiridos con arreglo á órdenes vigentes hasta la publicación de este decreto.

Art. 10. Asimismo quedan en toda su fuerza las disposiciones contenidas en el art. 19 del decreto de 31 de Mayo de 1828 (1).

Art. 11. Me reservo señalar á los oficiales generales y brigadieres en cuartel los puntos en que convenga al servicio hayan de residir para desempeñar en ellos las obligaciones anejas á los que están en cuartel, ó las que en adelante se prescribieren.

Art. 12. A los que lo pidieren concederé, cuando yo lo tenga por conveniente, exención de estas obligaciones, quedando libres de todo servicio y de elegir el punto que más les acomode para su residencia, y en este caso sufrirán en su sueldo una baja de la cuarta parte.» *(C. L., tomo 41, p. 192.)*

R. D. 21 Junio 1847.

Incompatibilidad del empleo de brigadier.

(GUERRA.) «Como consecuencia de lo prevenido en mi decreto de 15 del corriente que fija el cuadro de los brigadieres, declaro incompatible este empleo con el mando de regimiento, y con aquellos otros que correspondan á la clase de coroneles...» *(C. L., t. 41, p. 202.)*

R. O. 20 Octubre 1853.

Dispuso que sólo se permitiera permanecer en Madrid, en situación de reemplazo, á los jefes y oficiales que acrediten tener familia ó bienes de su propiedad en dicha capital, pero fué derogada por la de 20 de Noviembre de 1868.

R. O. 13 Octubre 1855.

Sobre reconocimiento de jefes y oficiales enfermos.

(GUERRA.) «La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que cuando se solicite por cualquier jefe ú oficial del ejército ser reconocido por los facultativos para acreditar el estado de su salud, se verifique el reconocimiento con asistencia del jefe de sanidad militar ó del profesor del mismo Cuerpo más antiguo que hubiere en el punto en que aquél deba tener lugar.—De Real orden, etcétera.» *(C. L., t. 66, p. 226.)*

Ley 22 Febrero 1859.

Aclara la ley de 28 de Agosto de 1841 sobre haberes de retiros; y por R. O. de 24 del mismo mes se circula una instrucción para la expedición de aquéllos.—V. RETIROS.

Ley 8 Julio 1860.

Es sobre recompensas á los generales, jefes, oficiales, sargentos é individuos de la clase de tropa, inserta en RETIROS.

R. O. 16 Diciembre 1861 (2).

Sobre jefes ú oficiales que no vayan á servir los destinos para que son nombrados por causa de enfermedad ú otras.

(GUERRA.) «...La Reina (Q. D. G.)... ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

(1) *Por el art. 19 del R. D. de 31 de Mayo de 1828 y otras disposiciones, se concedieron sueldos de cuartel del empleo inmediato superior á los mariscales de campo y brigadieres que desempeñaban con Real nombramiento ciertos destinos; pero habiendo sido grande el abuso que se hizo de esta concesión y llegado á ser muy alta la cifra con que por ello salía gravado el presupuesto del ramo de Guerra, se dictó el R. D. de 23 de Noviembre de 1866, aboliendo los derechos á sueldo superior de cuartel concedidos á dichos jefes por el decreto de 1828.*

(2) *Se declaró en vigor en la orden de 27 de Abril de 1874.*

(1) *Sobre lo que dispone este artículo véanse hoy el decreto de 5 de Diciembre de 1874, 7 de Mayo de 1879 y 14 de Mayo de 1883.*

1.ª Cuando un individuo de la clase de oficial del ejército, de la del clero castrense ó de sanidad militar, que se halle con Real licencia, ó desempeñando cualquiera comisión, ó que siendo nombrado para servir en algún Cuerpo ó destino deje de incorporarse oportunamente por falta de salud ú otra causa legítima, se dirigirá inmediatamente de oficio por sí ó por medio de segunda persona, si no pudiese hacerlo personalmente, al jefe de quien dependa, noticiándole los motivos que se opongan á la incorporación.

2.ª Al propio tiempo dará igual noticia á la autoridad militar del punto donde resida, ó en su defecto á la que hubiese más inmediata, pidiéndole, en caso de enfermedad, que nombre facultativos que le reconozcan, conforme á lo prevenido en R. O. de 13 de Octubre de 1855.

3.ª Dicha autoridad dispondrá el oportuno reconocimiento por los profesores á que se refiere la expresada Real orden, siempre que aquél deba tener lugar en punto donde los hubiere, ó por médicos civiles cuando no sea posible cubrir de otro modo este servicio, y en caso de resultar probada la existencia del mal por certificaciones detalladas del mismo, que al efecto deben librar tales profesores, procurará estar al tanto de los progresos de aquél, bien sea ordenando que el ayudante de plaza, en las poblaciones donde los haya, visite al enfermo con alguna frecuencia para darle cuenta de lo que convenga saber, ó bien valiéndose de los medios que juzgue más oportunos para evitar que se cometan abusos, dando de todo conocimiento, bajo su responsabilidad, y con remisión de antecedentes, al capitán general del distrito para que providencie lo que crea justo, y por su conducto llegue la providencia, con los referidos antecedentes, á noticia del director ó inspector respectivo.

4.ª Si del reconocimiento á que se refiere la regla anterior, y que debe practicarse tan pronto se reciba el aviso de que habla la 2.ª, no resultase comprobada debidamente la enfermedad, la autoridad militar respectiva dispondrá que los interesados emprendan inmediatamente la marcha para incorporarse á su destino, pero si hubiese causa legítima para la detención, se cumplirá con la mayor escrupulosidad lo prevenido en dicha regla 3.ª, dando en uno y otro caso noticia detallada, con remisión del certificado del reconocimiento, al capitán general del distrito, para que sin perder tiempo se dirija tal documento con los demás antecedentes al director del arma á que corresponda.

5.ª y 6.ª (Se omiten como derogadas por la R. O. de 16 de Enero de 1873.)

7.ª En el caso de que se restablezca y se halle en disposición de marchar, dispondrá la misma autoridad que inmediatamente lo verifique, dando el debido conocimiento para que llegue á noticia del director del modo que queda expresado.

8.ª En ningún caso las certificaciones de reconocimiento de esta clase y por tal motivo, se han de entregar á los interesados, sino que han de llegar por el conducto que se deja indicado á las Direcciones respectivas, por las cuales se unirán á las instancias que aquéllos lleguen á hacer en solicitud de relief como base del informe que sobre ella deben dar, después que el jefe del Cuerpo estampe el suyo.

9.ª y 10. (Se omiten como derogadas por la R. O. de 16 de Enero de 1873.)

11. Si la enfermedad recayese sobre un individuo que hubiese concluído de disfrutar real licencia y prórroga por enfermo, y aquélla se prolongase más de dos meses, se verificará al espirar este plazo un nuevo reconocimiento por orden del capitán general del distrito, con el fin de hacer constar si es incurable ó de tal naturaleza que le haga incapaz de servir activamente, en cuyo caso ha de procederse con vista de datos por la Dirección ó Inspección respectiva á hacer la correspondiente propuesta de retiro ó de licencia absoluta.

12. Si la enfermedad no es incurable; podrá demorarse la propuesta de separación *siempre teniendo efecto los reconocimientos y demás prevenido en las reglas anteriores*, hasta trascurrir un año, á contar desde la fecha en que hubiere empezado á usar de la primera Real licencia, pasado el cual, si el individuo continúa enfermo, se le propondrá para los goces pasivos á que tenga derecho.

13. (Derogada también.)

14. El individuo que no se sujete á estas disposiciones, contribuyendo por su parte en cuanto pueda, como único interesado, á suministrar los datos necesarios para poner en claro los justos motivos que le impidan incorporarse á su destino, no tendrá después derecho á solicitar relief, caso de que por falta de presentación oportuna sea dado de baja.

15 y última. Cuando por los informes que están en el deber de tomar las autoridades militares respectivas, llegue á presumirse con fundamento que por parte de algún profesor militar ó civil haya podido haber contemplaciones indebidas, se podrá proceder á un segundo ó tercer reconocimiento, *según lo establecido en la regla* 5.ª, y exigirse la responsabilidad á que hubiese dado lugar, siempre que resulte comprobado no haber procedido con la más estricta justicia.

De Real orden, etc.—Madrid 16 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor...» *(C. L., t. 86, p. 582.)*

R. O. 21 Mayo 1863.

Incompatibilidad del empleo de brigadier.

(Guerra.) Se dispuso por esta Real orden el cumplimiento de lo dispuesto por R. D. de 21 de Junio de 1847 que declaró incompatible el empleo de brigadier con el mando de regimiento, quedando los brigadieres que se hallen en dicho caso en situación de cuartel, sin perjuicio de ser colocados en destinos de su clase. *(Gac. 22 Mayo.)*

R. D. 1.º Julio 1863.

Situación respectiva de las clases que constituyen el estado mayor general.

(Guerra.) «Artículo 1.º Las clases que constituyen el estado mayor general del ejército se distribuirán en tres secciones:

1.ª Empleados.
2.ª De cuartel.
3.ª Exentos de servicio.

Pertenecen á la primera, además de los capitanes generales, que siempre figurarán en ella, los

tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres que desempeñen cargos activos.

Corresponden á la segunda los que, no teniendo destino activo, se hallen en aptitud de obtenerlo.

Ingresarán en la tercera sección, exentos de servicio, los que voluntariamente lo soliciten, y á quienes yo se lo concediere, siempre que cuenten dos años del último empleo, cuarenta de servicio con abonos de campaña, y hayan cumplido sesenta y ocho años de edad los tenientes generales, sesenta y cinco los mariscales de campo y sesenta y dos los brigadieres.

Art. 2.° Los tenientes generales que ingresen en la tercera sección disfrutarán 45.000 rs.; los mariscales de campo 40.000, y los brigadieres 32.000. Tendrán libre facultad para elegir en la Península é islas adyacentes puntos de residencia, y sólo podrán ser empleados en casos de guerra y ascendidos por méritos contraídos al frente del enemigo.—Dado en Palacio á 1.° de Julio de 1863.» *(Gac. 3 Julio.)*

Ley 2 Julio 1865.

Dictó disposiciones anulando el máximo y mínimo de retiro, y se inserta en su respectivo artículo.

R. D. 23 Noviembre 1866.

Aboliendo los derechos de sueldo superior de cuartel de los mariscales de campo y brigadieres.

(Guerra.) «Artículo 1.° Quedan abolidos todos los derechos á sueldo superior de cuartel que á los mariscales de campo y brigadieres se conceden por el art. 19 del R. D. de 31 de Mayo de 1828 y Reales disposiciones posteriores.

Art. 2.° Desde la publicación de este decreto ningún mariscal de campo ni brigadier disfrutará más sueldo de cuartel que el que se señale en presupuesto á sus respectivas clases, aunque lleguen á desempeñar cargos superiores á su empleo.

Art. 3.° Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, seguirán cobrando y cobrarán el sueldo de cuartel superior al que les corresponda por su actual empleo, los mariscales de campo y brigadieres que en la actualidad tienen el derecho adquirido; conservándose asimismo opción á la expresada ventaja para cuando cumplan los plazos prefijados á los que sirven ó han servido destinos por los cuales les correspondía aquel derecho.—Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1866.» *(Gac. 24 Noviembre.)*

R. D. 30 Julio 1866.

Sujetando á principios fijos los ascensos y recompensas en el ejército: Ingreso: Provisión de vacantes: Prohibición de la concesión de grados superiores á los empleos, y de honores y uso de uniforme: Pase á la carrera civil...

(Guerra.) «Artículo 1.° El ingreso en las armas é institutos del ejército sólo podrá verificarse por la clase de soldado, cadete ó alumno de las Academias militares, y por oposición en los Cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condición.

Art. 2.° No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposición los alumnos y cadetes que, al terminar con aprovechamiento sus estudios, no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las primeras vacantes que ocurran en el turno de su clase.

Art. 3.° Queda abolida para en adelante la concesión de grados superiores á los empleos efectivos.

Art. 4.° Queda prohibida la concesión de honores, de empleos militares y de uso de uniforme, exceptuándose aquellos que por sus años de servicio en la carrera militar han adquirido el derecho.

Art. 5.° No se permitirá en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el Real Cuerpo de guardias alabarderos, estados mayores de plazas, guardia civil, carabineros y administración militar.

Art. 6.° En todas las armas é institutos del ejército, desde subteniente ó alférez hasta coronel inclusive y sus asimilados, se ascenderá por rigurosa antigüedad sin defectos.

Art. 7.° Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el mismo; é ínterin los grados influyen sobre las escalas, se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reuna estas circunstancias ascenderá el más antiguo sin defectos.

Art. 8.° Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, según les corresponda por sus años de servicio.

Art. 9.° En tiempo de guerra los generales en jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hecho de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraído un mérito especial y determinado, cuyo servicio se hará constar con anterioridad á la propuesta de la orden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando, según la ley de 5 de Diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior, siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.

Art. 10. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por acción de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual causa; y á falta de éstos por el turno que corresponda de antigüedad ó reemplazo.

Art. 11. No se podrá conceder ninguna recompensa ni permuta de gracias después de trascurridos tres meses de la acción ó hecho de armas en que se funde la petición.

Art. 12. El pase á la carrera civil constituirá en lo sucesivo una situación definitiva, y en ningún tiempo podrán volver al ejército los que sean baja en él por este motivo. Los jefes y oficiales que se hallen sirviendo en las carreras civiles conservarán el derecho de volver á sus respectivos cuerpos por el término de dos años desde que pasaron á la citada carrera, según está prevenido por Reales órdenes vigentes.

Art. 13. Los jefes y oficiales que estén en posesión de algún derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas, continuarán en el goce de las que disfrutan; y si se hallan en posesión de destino ó empleo, por cuyo desempeño se les confiera derechos á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este

sentido les corresponda, sujetándose después en todo á lo prescrito en este decreto.—Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramón María Narvaez.» *(Gac. 31 Julio.)*

R. O. 14 Agosto 1866.

Mandando cumplir el art. 12, tít. IV, tratado 3.°, sobre que no se hagan honores después del toque de oraciones.

(Guerra.) «El art. 12 del tít. IV, tratado 3.° de las Ordenanzas del ejército, manda por punto general que no se hagan honores después del toque de oraciones á persona alguna que los goce, presentándose en ala sin armas la gente de las guardias al capitán general, gobernador de plaza ó comandante de cuartel, y siendo la voluntad de S. M. la Reina que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que se expresa en dicho artículo, se lo manifiesto á V. E. de Real orden para su inteligencia y demás efectos consiguientes.» *(Gaceta 27 Agosto.)*

R. O. 14 Agosto 1866.

Sobre guardias de honor á quien corresponda...

(Guerra.) «Cuando alguna persona á quien corresponda guardia de honor por Ordenanza se presente en cualquier punto donde haya tropas del ejército que llenen este deber, la Reina se ha dignado mandar que se nombre y monte la indicada guardia por la fuerza á quien competa, sin que se consulte anticipadamente la voluntad de la persona á quien se tribute este honor, pues basta para ello que esté mandado en las Ordenanzas del ejército.» *(Gac. 28 id.)*

R. O. 16 Agosto 1866.

(Guerra.) Mandó que los capitanes no deleguen en los sargentos parte de las funciones de su cargo en lo que concierne á la administración económica de las compañías, como rendir cuentas, canjear distribuciones ó distribuir haberes, etc. *(Gac. 27 Agosto.)*

R. O. 31 Agosto 1866.

Aprobando el reglamento para la aplicación del Real decreto de 30 de Julio sobre ascensos militares.

(Guerra.) «La Reina se ha servido aprobar con esta fecha el reglamento para la aplicación é inteligencia del Real decreto sobre ascensos militares, expedido por S. M. en 30 de Julio próximo pasado.—De Real orden, etc.—Madrid 31 de Agosto de 1866.—El subsecretario interino, Juan del Río.

Reglamento para la aplicación é inteligencia del R. D. de 30 de Julio próximo pasado sobre ascensos militares, aprobado por Real orden de 31 de Agosto de 1866.

Artículo 1.° El ingreso en las armas é institutos del ejército sólo podrá verificarse por las clases de soldado, cadete ó alumno de las Academias militares y por oposición en los Cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condición.

Art. 2.° Para ingresar en el ejército por la clase de soldado se aplicarán las leyes de 30 de Enero de 1856, 2 de Noviembre de 1859, 29 de Noviembre de 1859, y el art. 6.° de la de 8 de Julio de 1860.—V. Servicio militar.

Art. 3.° El ascenso de la clase de tropa desde soldado á sargento primero se determinará por órdenes especiales.

Art. 4.° El ingreso en la clase de cadetes en los colegios y escuelas militares y las oposiciones se verificarán con sujeción á los reglamentos, y los aprobados tendrán entrada en los Cuerpos en la forma y clases que aquéllos señalen.

Art. 5.° No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposición los alumnos y cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados; los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las vacantes que primeramente ocurran en el turno de su clase.

Art. 6.° Los destinos que producen vacante en el ejército son los de los cuadros orgánicos y los de carácter permanente, para cuyo desempeño se exige empleo determinado y que los sueldos estén consignados en presupuesto.

Art. 7.° Son vacantes las causadas por baja definitiva en el escalafón ó por ascenso del que lo servía. Los jefes y oficiales de las clases en que haya excedentes, que pasen al ejército de Ultramar sin cubrir vacante, no las causarán en el de la Península y su destino será cubierto por el reemplazo.

Art. 8.° Con arreglo á la prescripción de que no se confiera empleo sin vacante, no se concederá el pase á Ultramar con ascenso sino en vacante definitiva de aquel ejército cuyo turno corresponda á la provisión del de la Península.

Art. 9.° Cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó Cuerpos del ejército, se destinarán á su amortización dos terceras partes de las vacantes, adjudicándose en consecuencia de cada tres de éstas, dos al reemplazo y una al ascenso (1).

Art. 10. Las vacantes de subteniente ó alférez de las armas de infantería y caballería serán cubiertas por los cadetes que hayan sido aprobados en sus estudios según reglamento, y por los sargentos primeros declarados aptos y que cuenten dos años de efectividad, en la proporción de dos vacantes á los primeros y una á los segundos.

Art. 11. No se permitirán en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el Real Cuerpo de guardias alabarderos, estados mayores de plazas, guardia civil, carabineros y administración militar.

Art. 12. De las vacantes correspondientes al turno de ascenso de los Cuerpos que se citan en el anterior artículo se proveerán por el turno del ejército en la proporción siguiente:

Primero. En el Real Cuerpo de guardias alabarderos se cubrirán por comandantes del ejército que estén en posesión de la cruz de San Hermenegildo, todas las vacantes de oficiales mayores de la clase de alféreces y la mitad de las de tenientes y capitanes por los de su empleo equivalente.

En los de guardia civil y carabineros se proveerán por oficiales del ejército la cuarta parte de las vacantes de subteniente ó alférez, de teniente, de capitán y de teniente coronel.

En estados mayores de plazas la tercera parte de las vacantes de todos los empleos.

En administración militar la quinta parte de

(1) *Este artículo lo insertamos tal como se rectificó por Real orden de 1.° de Febrero de 1867.*

los oficiales terceros por alféreces ó sargentos primeros, y en la misma proporción los comisarios de segunda clase por comandantes ó capitanes.

Segundo. Para las vacantes de Reales guardias alabarderos y administración militar se elegirán entre los aspirantes los que por sus antecedentes sean más idóneos.

En el Cuerpo de estado mayor de plazas entrarán los que marca el art. 21 de este reglamento, y en su falta los que lo soliciten en la misma proporción entre las distintas armas señaladas en el artículo siguiente para guardia civil y carabineros.

Tercero. Para los Cuerpos de guardia civil y carabineros, se distribuirán las vacantes correspondientes al ejército en la forma siguiente:

16 á infantería.
4 á caballería.
2 á artillería.
1 á ingenieros.
2 á alabarderos.

La caballería no tendrá derecho á las vacantes de infantería de la guardia civil en los emplos de alférez, teniente y capitán; pero cubrirán todos los que de estas clases son de escalafón de caballería y correspondan á la provisión del ejército.

Cuarto. Para optar á las vacantes que correspondan al ejército en todos los Cuerpos arriba citados se nombrará á los más antiguos del mismo empleo que deseen cubrirlas y estén declarados aptos para el ascenso, no excediendo los de la clase de subalternos de la edad de treinta y cinco años; en su defecto se concederán á los de la clase inferior que cuenten mayor antigüedad que el primero de la escala equivalente del Cuerpo en que haya ocurrido la vacante; y cuando falten unos y otros se dará el ascenso dentro del mismo Cuerpo.

Art. 13. Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el ascenso, é interin los grados influyen sobre las escalas se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reuna estas circunstancias, ascenderá el más antiguo sin defectos, *por la escala de efectividad* (1).

Art. 14. Los directores propondrán al ocurrir una vacante al que corresponda el ascenso, según lo prevenido en el artículo anterior.

Los ascendidos disfrutarán la antigüedad del día después en que resultó la vacante, la que se hará constar en el Real despacho y el ascenso se publicará en la *Gaceta* oficial del Gobierno.

Art. 15. Los agraciados pasarán á ocupar la vacante que ha dado lugar á su ascenso y tomarán posesión de su nuevo destino, si fuese en la Península, en el preciso término de veinte días desde que se le comunicó la orden y no podrán ser destinados á Comisiones activas ni dependencias centrales hasta que no haya pasado por lo menos doce revistas de presente. Se exceptúan los ayudantes de campo de los capitanes generales del ejército, que podrán continuar en sus destinos considerados como supernumerarios cuando no haya excedentes en la clase á que asciende, y cuando existan éstos, su vacante será cubierta por el reemplazo sin consumir turno.

(1) *Las palabras que están de cursiva se mandaron adicionar por R. O. de 19 de Febrero de 1867.*

Art. 16. Establecido como única base de ascenso la antigüedad sin defectos y sin exclusión de los que se hallen en situación de reemplazo, ésta se considerará como transitoria y se propondrá la colocación por el turno señalado para la amortización de los excedentes á los más antiguos de estas clases con buenas notas; sin embargo en situaciones anormales podrá haber causas en que no fuera conveniente la colocación del que le correspondía por antigüedad, y en estos casos los directores expondrán las razones que justifiquen la postergación. Cuando ésta fuera motivada por falta de salud, después de haber disfrutado de reales licencias, podrá concederse el reemplazo por tiempo limitado que no pasará de un año; si al concluir el término señalado no estuviera completamente restablecido el interesado, se le expedirá el retiro ó licencia absoluta según sus años de servicio. Para mando de regimiento y jefes principales de los Cuerpos quedará libre la elección del director para proponer á los que creyera más aptos entre los que se hallen en situación de reemplazo.

Art. 17. Existiendo jefes en las armas de infantería y caballería en la situación de reemplazo que no han desempeñado sus cargos ni en sus actuales empleos ni en los inferiores, y teniendo el Gobierno la obligación de exigir una garantía para asegurarse de la aptitud de todos los jefes y oficiales para el ascenso, se deberán someter á los individuos expresados á una rigorosa revista de inspección para poderlos calificar con algún acierto.

Art. 18. Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, según les corresponda por sus años de servicio.

Art. 19. Para ser clasificado de apto para el ascenso es necesario que el interesado haya demostrado su suficiencia en el inferior para ascender al empleo superior, y que haya merecido buenas notas de concepto y de conducta.

Art. 20. Se comprenderá en lista de postergados á los que por su mala conducta, poca instrucción y celo por el servicio, no deben de ascender y son perjudiciales en el ejército.

Art. 21. Cuando algún jefe ú oficial clasificado de apto para el ascenso no pudiera prestar sus servicios en su propia arma ó Cuerpo por cansancio, heridas ú otra causa que no le inutilice se le podrá conceder el pase á estado mayor de plazas en las vacantes reservadas en este Cuerpo para el turno del ejército.

Art. 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 20, siempre que algún individuo del ejército cometiese con frecuencia faltas en el cumplimiento de su obligación, diese escándalo con su conducta, ó por sus acciones se rebajase ante sus inferiores, de manera que pueda sufrir menoscabo el prestigio de su mando, se le formará expediente gubernativo, que pasará al Consejo de Estado para que este alto Cuerpo informe si procede su inmediata expulsión del ejército ó la corrección que deba aplicarse.

Art. 23. Para la clasificación de jefes y oficiales, los coroneles ó primeros jefes de los Cuerpos estamparán sus notas de concepto en las hojas de servicio de aquéllos y las remitirán anualmen-

te y en el mes de Diciembre á sus respectivas Direcciones.

Las notas que deben usarse para la conceptuación de los jefes y oficiales en sus hojas de servicio serán (1): *Valor distinguido* al que posea la cruz de San Fernando de segunda clase por juicio contradictorio. *Acreditado* al que se ha encontrado en acción de guerra y cumplido con sus deberes; y *se le supone* al que no haya tenido ocasión de probarlo: *aplicación, capacidad y puntualidad en el servicio*, mucha, buena y poca: *conducta*, buena y mediana: *instrucción*, sobresaliente, mucha y poca.

Los coroneles y primeros jefes de los Cuerpos usarán de los que crean más adecuados á las condiciones de cada interesado con arreglo á lo que les dicte su conciencia y criterio: en la inteligencia que serán responsables al Gobierno y severamente castigados si cometiesen notoria injusticia, bien en favor ó en contra de los interesados, por los perjuicios que causan en un caso al Estado y en otro á sus subordinados.

Art. 24. Los directores, con presencia de las hojas de servicio de los oficiales de los Cuerpos y sus antecedentes, propondrán al Gobierno por conducto de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado la clasificación que le merezcan los jefes y capitanes que hayan ascendido durante el último año, la de los que deben variar de conceptuación, y la de los que deben continuar en la de postergación, acompañando los expedientes personales de los interesados.

Las clasificaciones de los subalternos las propondrán los directores al Ministerio para su aprobación, debiendo oirse al Consejo de Estado en casos de postergación.

Art. 25. Examinadas las clasificaciones por el Consejo de Estado, remitirá con su dictamen al Ministerio de la Guerra para su definitiva aprobación la lista de los declarados aptos para el ascenso y la de los postergados ó de solo aptos para continuar en su empleo.

Art. 26. Ultimadas las listas, éstas determinarán el derecho de los interesados para el ascenso sin que los postergados puedan mejorar sus notas hasta trascurrido el año y tenga lugar una nueva clasificación. Si después de clasificado de apto para el ascenso diera motivo fundado algún jefe ú oficial para suspenderse este derecho, lo consultará el director al Gobierno de S. M., para que éste, oyendo al Consejo de Estado y tomando los informes oportunos, resuelva lo que en justicia proceda, y sin que el interesado pueda ascender, aunque le correspondiese, hasta la resolución definitiva, en caso de que ésta le fuere favorable, ocupará la primera vacante y se colocará en la escala de la clase superior en el puesto que le correspondía.

Art. 27. Recibidas por el director las clasificaciones aprobadas por S. M., se remitirán á los Cuerpos para conocimiento de los interesados, y se estamparán en las hojas de servicio, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación la promuevan con arreglo á Ordenanza y dentro del término de un mes, debiéndose pasar las citadas representaciones al Consejo de Estado para su dictamen.

ASCENSOS EN CAMPAÑA.

Art. 28. En tiempo de guerra los generales en jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hechos de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraído un mérito especial y determinado, cuyos servicios se harán constar con anterioridad á la propuesta en la orden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando, según la ley de 5 de Diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior, siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.

Art. 29. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por acción de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual causa, y á falta de éstos por el turno que corresponda de antigüedad ó reemplazo.

Art. 30. No se entenderá comprendido en el art. 28 el solo cumplimiento de la obligación, pues que éste no bastaría sin que la propia voluntad adelante alguna cosa en bien del servicio para que se le conceptúe comprendido en dicho artículo.

Art. 31. Para que los ascensos por mérito de guerra se puedan conceder sin faltar al principio de que no hay ascenso sin vacante, en tiempo de campaña ó cuando haya ocurrido un hecho de armas de los especificados en el art. 28, se reservarán para estas recompensas las del turno de reemplazo alternando con los excedentes. Los cuadros de los Cuerpos en campaña se mantendrán siempre completos, refluyendo todas las vacantes en los que estén de guarnición.

Art. 32. Acordado á propuesta del general en jefe el ascenso de los que hayan merecido esta recompensa por sus hechos extraordinarios de armas, se formarán listas por clases y por fechas de las acciones que los han motivado y se concederá á los agraciados por antigüedad las vacantes que hubiera de las reservadas para campaña, y á los que no hayan alcanzado ascenso, el derecho á optar á las que ocurran para lo sucesivo y correspondan á las señaladas en los arts. 29 y 31.

Art. 33. Los jefes de Cuerpo, de brigada ó división se limitarán á recomendar al general en jefe los jefes y oficiales que sirvan á sus órdenes, expresando el mérito especial que hayan contraído, y la relación la publicarán por orden general á las fuerzas de su mando respectivas, en el mismo día que la elevan á la Superioridad.

Art. 34. Los Cuerpos de estado mayor de ejército, artillería é ingenieros serán exceptuados de las reglas establecidas en los arts. 31 y 32, y por orden especial se determinará las recompensas que deberán recibir por campaña.

(1) *Por R. O. de 19 de Febrero de 1867 se dispuso que en este párrafo se introdujeran las siguientes variaciones en la manera de expresar la conceptuación de valor de los jefes y oficiales.* «Valor heróico, *al que posea la cruz de San Fernando de segunda clase, por juicio contradictorio con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1862*: valor distinguido *al que haya adquirido con sujeción á dicha ley la cruz de primera clase de San Fernando, mediante el correspondiente juicio contradictorio, y también al que se halle en posesión de la cruz de segunda clase de San Fernando, obtenida por juicio contradictorio instruído con arreglo al reglamento anterior de dicha orden de 10 de Julio de 1815*: valor acreditado *al que se haya encontrado en acción de guerra y cumplido con sus deberes;* valor se le supone *al que no haya tenido ocasión de acreditarlo.*»

Art. 35. No se podrá conceder ninguna recompensa, ni permuta de gracias, después de trascurridos tres meses de la acción ó hecho de armas en que se funde la petición.

Art. 36. Los jefes y oficiales que estén en posesión de algún derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas, continuarán en el goce de las que disfrutan; y si se hallan en posesión de destino ó empleo por cuyo desempeño se les confiera derecho á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les correspondan, sujetándose después en todo á lo prescrito en este reglamento.—Aprobado por S. M.—Valencia.» *(Gac. 22 Setiembre.)*

R. D. 3 Enero 1867.

Licencia absoluta: Retiros: Tribunales de honor.

Determinando los casos en que puede ó debe acordarse la licencia absoluta ó el retiro á los jefes y oficiales del ejército. Su art. 8.° dispone lo siguiente:

«Cuando un oficial cometa un acto deshonroso en virtud del cual se deje en duda su valor, ó imprima una mancha en su propia reputación ó en el buen nombre del Cuerpo á que pertenece, si el hecho fuese apreciado así por las cuatro quintas partes por lo menos de los de su clase, éstos lo pondrán en conocimiento del jefe del Cuerpo, el cual, informado del caso, dará cuenta al director general, y esta autoridad, emitiendo el informe que todo le merezca, lo elevará á noticia del Gobierno para la resolución que proceda.»

R. D. 24 Enero 1867.

(Guerra.) Organizó la fuerza del ejército, que constaba de 200.000 hombres, dividiéndola en tres clases, *ejército permanente*, *reserva activa y reserva sedentaria;* disolvió los cuadros de las *milicias provinciales*; suprimió los cargos de comandantes fiscales de los batallones y capitanes secretarios de los coroneles, y creó terceros batallones en los 40 regimientos, etc. *(Gac. 25 Enero.)*

R. D. 13 Febrero 1867.

No se dé curso á solicitudes de individuos de ejército, no cursándose por el conducto oficial, y sin recomendaciones... *que constituirán notas desfavorables.*

(Guerra.) «Artículo 1.° Queda terminantemente prohibido que los jefes militares y autoridades dependientes del ramo de Guerra admitan ni den curso á solicitud alguna de sus subordinados, cualquiera que sea el concepto en que la presenten, siempre que no se refiera á asuntos respecto de los cuales esté autorizado el acudir á la Superioridad.

Art. 2.° Se dejarán sin curso y no producirán efecto alguno las solicitudes de individuos del ejército que se reciban en el Ministerio de la Guerra y en los Centros directivos militares fuera del conducto de los jefes naturales, exceptuándose únicamente los casos previstos en el art. 1.°, título XVII, trat. II de las Ordenanzas generales, que permite el recurso al que se considere agraviado de su superior.

Art. 3.° En los demás casos no comprendidos en la indicada excepción, todo individuo que dirija ó presente una instancia fuera del conducto regular, será considerado como infractor de las prevenciones contenidas en el referido art. 1.°, título XVII, trat. II de las Ordenanzas, y en tal concepto se le aplicará el correctivo ó castigo que, según las circunstancias de cada caso y antecedentes personales del interesado, se considere oportuno.

Art. 4.° En el Ministerio de la Guerra y en los Centros directivos militares se dejarán sin curso y no producirán efecto alguno las solicitudes en que las familias ó personas extrañas á las mismas pidan gracias, destinos ú otras ventajas para los interesados.

Art. 5.° Las pretensiones presentadas en otra forma por medio de recomendaciones para obtener gracias, destinos determinados ú otros beneficios, apelando al favor de personas influyentes, serán nulas: y no sólo no tendrán uso ni efecto alguno, sino que su existencia en los expedientes personales constituirá una nota poco favorable para el oficial que, no confiando en su propio concepto, acude á tales recursos.—Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramón María Narváez.» *(Gac. 14 Febrero.)*

R. O. 20 Abril 1867.

Presentación de los militares con licencia á las autoridades militares...

(Guerra.) «Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde el cumplimiento de la R. O. de 25 de Junio de 1789, confirmada por otras posteriores, con especialidad para los casos en que se conceda á un jefe ú oficial licencia para pasar á dos ó más puntos, en los que no omitirán por ningún pretexto el presentarse á las autoridades militares de los puntos por donde transiten para que refrenden sus pasaportes.

Es igualmente la voluntad de S. M. que los capitanes generales den, según está prevenido, conocimiento á los de los distritos á donde se dirijan los mencionados jefes ú oficiales en uso de Real licencia, como asimismo al del en que tengan su destino, siempre que entren ó salgan de sus distritos, para que en todo tiempo haya posibilidad de comunicarles sin demora las órdenes que sea conveniente.

De la de S. M., etc.— Madrid 20 de Abril de 1867.—Valencia.» *(C. L., t. 97, pág. 686.)*

R. D. 23 Abril 1867.

Abolió la clase de cadetes en el ejército. Creó academias de soldados alumnos aspirantes á oficiales, en las armas de infantería, caballería, artillería, estado mayor é ingenieros. *(Gaceta 24 Abril.)*

R. O. 29 Abril 1867.

Se aprobó un reglamento de ascensos para las clases de tropa de todas las armas é institutos del ejército. Se han dictado con posterioridad otros.

R. O. 9 Julio 1867.

(Guerra.) Recomienda el estudio y estricta observancia de las Ordenanzas del ejército á las clases militares. *(C. L., t. 98, pág. 53.)*

R. O. 16 Setiembre 1867.

No se obligue á los jefes y oficiales del ejército á suscribirse á Boletines *y otras publicaciones, ni se permita que hagan demostraciones colectivas.*

(Guerra.) «Deseando la Reina que no se comprometa á los jefes y oficiales del ejército á que hagan gastos de ningún género y que en ningún

caso se les exija que contribuyan á costearlos, cualquiera que sea la causa que los motive, porque el sueldo que tienen asignado todas las clases militares es el que se ha considerado preciso para que atiendan á su subsistencia con el decoro debido, y no debe obligárseles á distraer de él para otros objetos una cantidad que por insignificante que parezca ha de afectarles, dejando en descubierto atenciones propias y por consiguiente respetables; y teniendo en consideración también que debe tener cada uno la libertad conveniente para que elija sus obras de consulta ó de estudio, ha tenido á bien disponer S. M. lo siguiente, confirmando otras disposiciones anteriores:

1.° No se obligará á los jefes y oficiales del ejército á suscribirse á los *Boletines oficiales* que en una y otra forma publican las Direcciones generales, porque de las órdenes que contengan pueden enterarse por los ejemplares que se reciben en los Cuerpos y en las compañías, ni adquirir ninguna obra determinada para su instrucción, ni aun en el caso de que haya sido declarada de texto, pues esto sólo obliga á los cadetes y alumnos de las academias por la precisión de uniformar sus estudios; pudiendo los jefes y oficiales, por tener ya acreditada su aptitud, elegir para su uso las ediciones y los autores que les convengan: en el bien entendido de que no es la presentación de los libros lo que ha de producir que obtengan buenas calificaciones, sino la demostración de su inteligencia en las comisiones que se les confíen, la de su aplicación en las academias y demás actos del servicio, y la de su aprovechamiento en los exámenes á que les sometan sus jefes y los inspectores en revista.

Y 2.° No se permitirá en ningún caso ni por ningún motivo que se haga colectivamente por Cuerpos demostraciones que ocasionen desembolsos á los jefes y oficiales, puesto que individualmente podrá cada uno verificar cuantas manifestaciones de aquella especie tenga gusto en hacer y estén en armonía con su posición.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Setiembre de 1867.—Valencia.» *(Gac. 21 Setiembre.)*

R. O. 18 Setiembre 1867.

(Guerra.) Recomienda igualmente la estricta observancia de las Ordenanzas del ejército en el cumplimiento de lo establecido en las mismas respecto de solicitudes y recursos. *(C. L., t. 98, página 395.)*

R. O. 11 Enero 1868.

Determinando la situación y carácter en que debe considerarse al oficial que abandona su destino *mientras se sigue la causa* (1).

(Guerra.) «Encaminándose las Ordenanzas al importante fin de la conservación del ejército para que pueda cumplir la alta misión que las leyes le confían, han considerado el abandono de las filas cometido por oficiales como un hecho de mayor ó menor gravedad, según las circunstancias que le acompañan, pero siempre digno de severo castigo, por cuanto constituye un ataque á la disciplina y subordinación, base esencial sobre que descansa la milicia. Inspirada en estos principios, y muy particularmente en las disposiciones que aquel Código contiene en los artículos 7.° y 9.°, tít. XVI, 25 y 26, tít. XVII, tratado 2.°; y en el 6.°, tít. VII, tratado 8.°, la Real orden de 14 de Agosto de 1817 previene sea despedido del servicio todo oficial que venga á la corte sin expreso permiso, como no sea de tránsito necesario para su destino, ó que abandone las filas; ya por excederse de los precisos límites que se le hubiesen marcado respecto del tiempo ó forma de hacer uso de la licencia que le hubiere sido legítimamente concedida ó ya por cualquier otro motivo. Mas como esta medida se ha entendido siempre sin perjuicio de someter á la apreciación y fallo del Consejo de Guerra los hechos que hubiese además ejecutado el oficial al abandonar su destino, se suscitaron dudas acerca de la situación y carácter con que debiera considerarse al que después de haber sido dado de baja en el ejército mediante el expresado abandono, fuese aprehendido ó se presentase voluntariamente á sus jefes para ser juzgado; y por R. O. de 31 de Marzo de 1862 se resolvió, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en tal caso conserve el oficial procesado el carácter que tenía al cometer el delito que dé lugar al procedimiento, por debérsele formular bajo tal concepto los cargos que del sumario resulten, y que en su virtud sea alta en su respectivo Cuerpo, pero tan sólo en clase de encausado y con la parte de sueldo correspondiente á tal situación para guardarle las consideraciones debidas al empleo que disfrutaba cuando delinquió. Dedúcese, pues, de estas Reales disposiciones, fundadas, como queda expresado, en las Ordenanzas, que la medida en virtud de la cual se da de baja en el ejército á un oficial por abandono de su destino ó de sus banderas debe ser firme é irrevocable, como correctivo legal y necesario de aquel hecho consumado y punible, siempre que no aparezca que el abandono fué efecto preciso de un acto completamente ajeno y materialmente contrario á la voluntad del oficial.

Enterada de todo S. M., con el fin de que desaparezcan las dudas que todavía surgen en esta clase de asuntos, y de que queden á salvo los principios de subordinación y disciplina, se ha dignado resolver:

1.° Que sin perjuicio de que se observe lo prevenido en la R. O. de 31 de Marzo de 1852 con el exclusivo fin de someter á la correspondiente sumaria al oficial que abandonó su destino por los hechos ó delitos que hubiese cometido, sea después de terminada la causa, definitiva é irrevocable la medida gubernativa anteriormente adoptada por la que se le dió de baja en el ejército.

2.° Sin embargo de lo dispuesto en la determinación anterior, cuando resultare probado debidamente no haber sido espontáneo el abandono del destino, sino resultado de hechos notoriamente ajenos y contrarios á la voluntad del procesado, y se sobresea libremente la sumaria mediante á no existir hecho punible ó delito que perseguir, se *consultará* á S. M. al propio tiempo que el sobreseimiento, el alta del oficial en el ejército.

3.° Si la causa se hubiese elevado á plenario y el Consejo absolviese al oficial por no resultar hecho ó delito que castigar, ni culpabilidad alguna en el abandono de su destino, se *consultará*

(1) *Sobre lo que es objeto de esta Real orden, téngase presente lo dispuesto en los arts.* 129 *á* 131 *del Código penal para el ejército y las disposiciones insertas en* Jurisdicción y justicia militar.

á S. M., al propio tiempo que su aprobación, el alta del interesado en el ejército.

4.° Sin la resolución expresa que recaiga en las consultas á que se refieren las determinaciones anteriores no se considerará en ningún caso rehabilitado el oficial que haya sido dado de baja en el ejército por haber abandonado su destino. —De Real orden, etc.—Madrid 11 de Enero de 1868 —Valencia.» *(Gac. 20 Enero.)*

R. D. 14 Abril 1868.

Prohibiendo á los que están de reemplazo que soliciten continuar en la misma situación.

(Guerra.) «Artículo 1.° Queda terminantemente prohibido á los jefes y oficiales del ejército pedir continuar en la situación de reemplazo cuando les corresponda colocación, ni pasar á dicha situación desde la de servicio activo.

Art. 2.° Los contraventores de la anterior disposición, bien promuevan su pretensión oficialmente, bien la gestionen en el terreno confidencial ó privado, serán propuestos desde luego para el retiro ó la licencia absoluta, según sus años de servicio. Dado en Palacio á 14 de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramón María Narváez.» *(Gac. 15 Abril.)*

O. 6 Setiembre 1868.

Sobre retiro forzoso por edad á los jefes y oficiales de ciertos institutos...

(Guerra.) ....«S. A. el Regente del Reino... ha tenido á bien disponer que á los jefes y oficiales de los Cuerpos é institutos que disfruten empleos superiores de ejército, no se les expida el retiro forzoso por edad hasta que cumplan la marcada á los individuos que en dicho ejército se hallen en posesión de iguales empleos.» *(C. L., tomo 102, p. 487.)*

D. 20 Octubre 1868.

Fijó el número de ayudantes de campo y oficiales á las órdenes que podian tener los oficiales generales con empleo activo en el ejército; pero hoy hay que estar sobre este punto á lo mandado por el de 19 de Marzo de 1885.

Circ. 6 Noviembre 1868.

(Guerra.) Se encarece á las clases militares la conveniencia de que no tomen parte alguna en las asociaciones ó reuniones, más ó menos públicas, impulsadas ó dirigidas á la expresión de una idea ó de un objeto político, sea el que fuere. *(Gaceta 7 Noviembre.)*

Circ. 18 Noviembre 1868.

Sobre las vacantes que se deben dar al reemplazo y al ascenso.

(Guerra.) «...El Gobierno... ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° En lo sucesivo, de todas las vacantes definitivas que resulten en los Cuerpos de las diferentes armas é institutos en que hay excedentes, se destinarán las dos terceras partes á su amortización, en vez de la tercera que hoy se destina, adjudicándose, en su consecuencia, de cada tres vacantes, dos al reemplazo y una al ascenso.

2.° Para regularizar la aplicación de esta medida se tendrá presente que en las clases en que la última vacante se haya dado al ascenso, las dos primeras que ocurran se adjudicarán al reemplazo, y en aquellas en que la última se hubiera provisto por reemplazo se dará la primera á este turno.—Lo digo á V. E., etc.—Madrid 18 de Noviembre de 1868.—Juan Prim.» *(Gac. 19 Noviembre.)*

Circ. 20 Noviembre 1868.

Sobre residencia de los que están en situación de reemplazo.

(Guerra.) «El Gobierno provisional ha considerado conveniente disponer quede derogada la R. O. de 20 de Octubre de 1853, y demás posteriores, que mandan sólo se permita permanecer en Madrid en situación de reemplazo á los jefes y oficiales que acrediten tener familia ó bienes de su propiedad en la misma capital.—De orden de dicho Sr. Ministro, etc.—Madrid 20 de Noviembre de 1868.» *(Gac. 25 Noviembre.)*

O. 7 Marzo 1869.

Dispuso que los alféreces de menor edad de diez y ocho años no ejerzan funciones de su empleo.

(Guerra.) «He tenido por conveniente disponer que los alféreces de menor edad no ejerzan las funciones de su empleo hasta que tengan diez y ocho años cumplidos; y que todos aquellos que por haber resultado aptos se hallan declarados tales alféreces, queden sujetos á la regla general que por esta orden se establece, sin otro goce que el uso de uniforme hasta que cumplan la edad prefijada.» *(C. L., t. 101, p. 358.)*

O. 8 Enero 1870.

(Guerra.) Resolvió que los jefes, oficiales é individuos del ejército, sea cualquiera la religión que profesen, están obligados á concurrir á los actos del servicio para que fueren nombrados aunque sean religiosos. *(C. L., t. 103, p. 18.)*

O. 28 Enero 1870.

Aclarando la de 8 del mismo mes sobre asistencia de los militares á las solemnidades y funciones de culto católico.

(Guerra.) «S. A. el Regente del Reino, con el fin de aclarar algunas dudas que han ocurrido acerca de la interpretación que debe darse á la circular de 8 del actual, sobre la aplicación de los arts. 21 y 27 de la Constitución, se ha servido resolver que la obligación que impone el art. 2.° de la circular citada de no poder eximirse los jefes y oficiales del ejército que no sean católicos, de asistir á los actos del servicio para que fuesen nombrados, aun cuando dichos actos sean de la religión católica, se refiere á los actos de bendición de banderas, funciones cívico-religiosas, formaciones en las grandes solemnidades del culto católico, escolta á las procesiones, honras, funerales, honores á la Majestad divina, á los santos que la Iglesia católica venera y otros que no sean de las prácticas del culto á que están obligados todos los católicos; pues en los actos de esta clase, como asistencia á misa, cumplimiento de Iglesia, rezos y otros de la misma índole, no se comprende á los que no profesasen la religión católica.

Asimismo se ha servido S. A. disponer que se haga saber á las clases militares que no profesan la religión católica, que dicha circunstancia no les dispensa de guardar el respeto debido en los actos del culto católico, á que tengan que concurrir por razón del servicio, pues además del deber que les impone la Ordenanza, la asistencia á aque-

llos actos no altera en nada sus creencias ni menoscaba su perfecto derecho de profesar otra religión que la católica.

De orden de S. A., etc.—Madrid 28 de Enero de 1870.—Prim.—Señor...» *(C. L., t. 103, página 88.)*

O. 20 Setiembre 1870.

Aclara el art. 8.º del R. D. de 3 de Enero de 1867 sobre Tribunales de honor...

(Guerra.) «Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 12 de Mayo último acerca de la interpretación que deberá darse al art. 8.º del R. D. de 3 de Enero de 1867, en el caso de que se tratase de aplicar el precepto consignado en el mismo á los jefes y oficiales de determinadas colectividades militares cuya organización difiera de la de los cuerpos armados del ejército, pues se ofrece la duda de cómo deberá entenderse la palabra Cuerpo, empleada en dos distintas cláusulas del mismo artículo; y de conformidad con el parecer emitido acerca del particular por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 12 de Julio último,

S. A. se ha servido resolver que el citado artículo del mencionado decreto de 3 de Enero de 1867, se entienda modificado en esta forma:

«Cuando un jefe ú oficial cometa un acto deshonroso que ponga en duda su valor, imprima una mancha en su reputación ó dañe al buen nombre del arma ó instituto á que pertenezca, el Gobierno podrá expedirle el retiro ó la licencia absoluta, según los años de servicio que contare, y dejando á salvo la acción de los Tribunales caso de que sobre el mismo hecho se siguiesen procedimientos judiciales, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Que las cuatro quintas partes de los individuos de su clase que sirvan en el mismo regimiento ó batallón si se trata de cuerpos armados, en la misma oficina si el interesado presta su servicio en las generales, Direcciones ó Ministerios, ó en el mismo distrito si no se hallase en ninguno de los dos casos anteriores, estén conformes en que el hecho es del género de los mencionados al principio de este artículo.

Segunda. Que el mínimum de individuos necesario para computar dichas cuatro quintas partes sea el de cinco, el cual habrá de completarse con los de la clase ó clases superiores á la del interesado por orden jerárquico ascendente si alguna vez ocurriese la eventualidad posible, aunque remota, de no reunirse en el regimiento, batallón, oficina general ó distrito en que aquél sirva el mínimum indicado, contando únicamente con los de su categoría determinada para este fin por el empleo efectivo de escala.

Y tercera. Que lo confirmen las noticias adquiridas por el jefe ó persona más caracterizada de la misma arma ó instituto dentro del grupo orgánico, oficina central ó distrito donde el caso ocurriere, y se haga constar así en el informe que deberá dar al director general, quien á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobierno, emitiendo su dictamen para la resolución oportuna.»

De orden, etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1870.—Prim.» *(C. L., t. 104, pág. 1193.)*

R. O. 31 Enero 1871.

Prohibiendo en el ejército todo obsequio ó regalo colectivo de inferiores á superiores.

«Excmo. Sr.: Ha llamado la atención del Rey (Q. D. G.) que, no obstante lo terminantemente mandado en la R. O. de 16 de Setiembre de 1867 (1), que entre otras cosas prohibe que en ningún caso ni por ningún motivo se hagan colectivamente por Cuerpos demostraciones que ocasionen desembolsos á los jefes y oficiales, son muy frecuentes los casos que ocurren de esta índole, contrarios en un todo á los escasos haberes de los subalternos y demás individuos de tropa, y á los severos principios en que se funda la disciplina del ejército; y deseando S. M. que estos abusos no se repitan, ha tenido por conveniente prohibir terminantemente y en absoluto todo obsequio ó regalo colectivo de inferiores á superiores; esperando de la rectitud y carácter de los jefes que evitarán por los medios de que disponen tales obsequios si en algún caso se intentaran hacer, á pesar de lo que expresamente se previene.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

R. O. 3 Marzo 1871.

(Guerra.) Dictó reglas sobre concesión de plazas de cadetes y requisitos para ser sargento con otras disposiciones sobre empleos y vacantes. *(Gac. 12 Marzo.)*

R. O. 5 Marzo 1871.

No ejerzan las funciones de su empleo ni adquieran otro goce que el uso de uniforme, los oficiales menores de diez y seis años.

(Guerra.) «Deseando el Rey (Q. D. G.) armonizar las diversas disposiciones sobre la antigüedad que deben disfrutar los oficiales de menor edad de que trata el art. 4.º, tít. XXVI, tratado II de la Ordenanza general del ejército.

Considerando que la constante jurisprudencia que ha regido para los casos de que se trata, fué la edad de diez y seis años con la aptitud física que exigen los reglamentos de las diferentes armas, como la instrucción marcada en ellos, Su Majestad ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los oficiales de menor edad, de infantería y caballería, no ejerzan las funciones de su empleo hasta que tengan cumplidos diez y seis años, sin que hasta entonces adquieran otro goce que el uso de uniforme.

2.º Cuando se hallen próximos á la edad prefijada por la regla anterior, los agraciados promoverán instancias á S. M. por conducto de los respectivos directores, á la que acompañarán la partida de bautismo original, en solicitud de examen, el cual se verificará en esta corte ante una Junta compuesta de tres jefes elegidos por el director, ciñéndose, respecto á las materias sobre que ha de versar y demás requisitos que se exigen, á lo que acerca del particular determina la Real orden circular de 7 de Enero de 1854.

3.º La presentación de las instancias en solicitud del referido examen, podrán prorrogarla los interesados hasta que hayan cumplido los veinte años, bien entendido que los que en dicho plazo como máximum no lo verifiquen, se considerará

(1) *Queda inserta en su lugar.*

que renuncian á la gracia otorgada, cancelándose, en su consecuencia, el Real despacho expedido al efecto.

De Real orden, etc.—Madrid 5 de Marzo de 1871.—El Subsecretario, Cándido Pieltain.—Señor...» *(C. L., t. 106, p. 509.)*

R. D. 25 Marzo 1871.

Confirmando á los brigadieres la categoría de oficiales generales: sus atribuciones, uniforme, etc.

(Guerra.) «Artículo 1.° Se confirma la categoría de oficiales generales declarada á la clase de brigadieres por diferentes disposiciones.

Art. 2.° Corresponde á los brigadieres el mando de las brigadas y el desempeño de los demás destinos que determinen las disposiciones reglamentarias.

Art. 3.° Los brigadieres podrán optar á la gran cruz de la Orden militar de San Hermenegildo cuando reunan las condiciones que para los demás oficiales generales exige el reglamento de dicha Orden.

Art. 4.° Continuarán usando los brigadieres el uniforme señalado en el decreto de la Regencia de 5 de Mayo de 1870, llevando además una faja de seda de color carmesí con borlas de plata y un pasador de lo mismo.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.» *(Gac. 27 Marzo.)*

R. O. 6 Abril 1871.

Permuta de cruces y grados.

Disponiendo que no se dé curso á solicitudes que se promuevan por los militares pidiendo permuta de cruces por grados ó empleos. *(C. L., tomo 106, p. 651)* (1).

R. O. 15 Junio 1871.

Propuestas de distinción.

Resolviendo «que no se abone á ningún individuo del ejército, para la propuesta de distinción, el tiempo que haya permanecido licenciado.» *(C. L., t. 106, p. 928.)*

R. O. 9 Julio 1871.

Determinando las clases militares que tienen derecho á asistentes, y el número y clase de los que correspondan á cada una.

(Guerra.) «La R. O. de 28 de Junio de 1867 estableció el número de asistentes y ordenanzas de caballería que corresponden á cada general, jefe ú oficial del ejército según el cargo ó destino que desempeña, y con posterioridad como ampliación de aquella disposición se han dictado algunas por virtud de reclamaciones promovidas.

Con el fin de reunir en una sola cuanto debe servir de pauta para en lo sucesivo, y recordar al mismo tiempo á las autoridades militares y jefes de Cuerpo la responsabilidad en que incurren, si más allá de los límites que se fijan permiten la separación de las filas de individuos de tropa que se empleen en el servicio de asistentes ú ordenanzas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Tendrán derecho á sacar asistentes y ordenanzas para su servicio, únicamente los generales, jefes y oficiales comprendidos en el adjunto estado.

2.° Los jefes y oficiales de los Cuerpos armados sacarán sus asistentes del regimiento, batallón ó escuadrón que manden ó donde estén destinados.

3.° Los generales, los jefes y oficiales que no estando destinados en Cuerpo armado puedan tener asistente, lo tomarán de los Cuerpos que dependan de su mando ó estén de guarnición en los puntos donde se hallen.

4.° Ningún soldado podrá ser elegido asistente sin haber terminado su instrucción y practicado algún tiempo el servicio de su clase.

5.° No se permitirá elegir á ningún soldado de primera clase para el servicio de asistente, á menos que renuncie previamente el galón de distinción.

6.° El jefe que tolere en el Cuerpo de su mando la menor transgresión sobre este particular, y del mismo modo el comisario de guerra que pase revista á soldado que se halle de asistente fuera de los que se prefijan, quedará suspenso de su empleo.» *(C. L., t. 107, p. 67.)*

R. O. 15 Setiembre 1871.

(Guerra.) Declaró en suspenso lo mandado en el art. 5.°, tít. XVIII, reglamento 6.° de la Ordenanza de ingenieros, y disponiendo que no tenga alteración lo preceptuado en 9 de Julio último, sobre las clases militares que tienen derecho á asistentes. *(C. L., t. 107, p. 573.)*

R. O. 7 Octubre 1871.

Reproduciendo la del Gobierno provisional de 6 de Noviembre de 1868, que prohibe á las clases militares tomar parte en las asociaciones ó reuniones más ó menos públicas, impulsadas ó dirigidas á la expresión de una idea ó de un objeto político. *(Gac. 9 Octubre.)*

R. O. 14 Octubre 1871.

Que se publique la historia de los servicios de los que obtienen ascensos.

(Guerra.) Resolviendo «que en lo sucesivo, al otorgarse alguna ventaja de ascenso ó grado á cualquier jefe del ejército, se publique al pie de la orden de concesión una reseña histórica de los servicios ó vicisitudes del recompensado ó ascendido, y que cuantas gracias se concedan por este Ministerio, relativas á las clases desde capitán hasta alférez inclusive, se publiquen asimismo por relaciones detalladas, con expresión del concepto por que se obtienen; debiendo tener lugar la publicación de lo que va expresado en la *Gaceta de Madrid.*» *(Gac. 18 Octubre.)*

R. D. 23 Octubre 1871.

Dictando reglas para cubrir las vacantes en los Cuerpos y en las oficinas del ejército: Ayudantes de campo, etc.

(Guerra.) «Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Toda vacante que ocurra en los Cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, relativa á cualquiera clase que tenga sobrante en situación de excedencia ó reemplazo, se cubrirá con el más antiguo de los que estén sin colocar, siempre que se halle clasificado de apto para desempeñarla por todos conceptos.

2.° Para tenerse en cuenta la circunstancia de desafecto de algún jefe ú oficial, deberán justificarla los directores de las armas é institutos en la propuesta en que se les postergue, siguiendo las prácticas de una justicia verdaderamente

(1) *Ver la R. O. de 5 de Febrero de 1883.*

liberal, y reservándose el Gobierno oir á los interesados si lo considerase conveniente, ó ellos lo solicitasen.

3.° Los destinos en cualquiera de las oficinas militares que tengan señalada plantilla fija en los presupuestos se obtendrán por concurso de estudios y conocimientos idóneos para el desempeño de las mismas, debiendo contar los aspirantes con dos años de antigüedad en su último empleo. El jefe superior de cada dependencia presidirá el concurso y propondrá al Ministerio de la Guerra las reglas que pueden adoptarse para verificarlo.

4.° Las plazas de ayudantes de campo de los generales y brigadieres, como puestos de confianza, se proveerán como hasta aquí á propuesta ó petición oficial de esos jefes superiores cuando por reglamento les corresponda.

Dado en Palacio á 23 de Octubre de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Bassols.» *(Gac. 24 Octubre.)*

R. O. 23 Octubre 1871.

Recordó el exacto cumplimiento de lo mandado en la de 31 de Enero de este mismo año, sobre prohibición de hacer obsequios ó regalos los inferiores á los superiores en el ejército.

R. O. 15 Noviembre 1871.

Estableciendo reglas para acordar la separación de los jefes y oficiales: su pase á la situación de reemplazo contra su voluntad, etc.

(Guerra.) «...El Rey... oído el parecer de los directores generales de infantería y caballería, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.° Siempre que haya de pasar contra su voluntad á situación de reemplazo un oficial, el jefe del Cuerpo, comisión ó dependencia á que aquél pertenezca, dará antes conocimiento razonado y por escrito al capitán general del distrito y al director general del arma respectiva, manifestando los motivos ó circunstancias en que se funda la conveniencia de tal separación, y dichas autoridades lo comunicarán á su vez al Gobierno, que resolverá.

2.° Las separaciones de que trata el artículo anterior, sólo tendrán efecto en muy especiales casos y en circunstancias determinadas y apremiantes, porque en tiempos normales, cuando un jefe ú oficial falte á sus deberes, la Ordenanza y Reales órdenes vigentes marcan el procedimiento que debe seguirse para castigarlo.

3.° Los jefes de los Cuerpos, bajo su más estrecha responsabilidad, tendrán especial cuidado de dar cuenta á los capitanes generales de los distritos, como responsables de la disciplina de las fuerzas de su mando, de cuantas noticias adquieran respecto á la lealtad, subordinación y comportamiento del personal á sus órdenes, á fin de que dichas autoridades tengan los datos precisos para el buen desempeño de su elevado cargo.

4.° Si por consecuencia de un proceso fuese baja en el ejército algún jefe ú oficial después de aprobada la sentencia, con acuerdo del dictamen del Consejo Supremo de la Guerra, se publicará en la *Gaceta* para hacerse conocer el motivo de la separación.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Noviembre de 1871.—Bassols.» *(Gac. 16 Noviembre.)*

R. O. 18 Noviembre 1871.

(Guerra) «.....S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los capitanes generales para que concedan el cambio de residencia á los jefes y oficiales de todas las armas é institutos que se hallen en situación de reemplazo ó excedentes en sus respectivos distritos; debiendo dar conocimiento á este Ministerio de las concesiones que hagan, así como al director general del arma, al intendente militar del distrito y al capitán general del á que vayan á fijar su residencia, comunicándolo éste á su vez al intendente militar del suyo.» *(C. L., t. 107, p. 1.173.)*

R. O. 21 Noviembre 1871.

Dictando reglas sobre pase á las clases de supernumerarios y vuelta al servicio de los jefes y oficiales del ejército.

(Guerra.) «En vista de la razonada comunicación del director general de infantería, fecha 8 del actual, solicitando que la orden del Poder ejecutivo de 20 de Mayo de 1869, referente á los oficiales supernumerarios en los Cuerpos facultativos del ejército, se haga extensiva también á los del arma de su cargo; y considerando la economía que puede resultar al Erario adoptándose la medida propuesta, así como la conveniencia compatible con el bien del servicio de que algunos jefes y oficiales aprovechen sus conocimientos científicos, ó se dediquen á empresas ó negocios particulares con entera independencia del Estado, hoy que existe un crecido número de excedentes en las diversas armas; pero teniendo también presente que la acumulación de años para retiro no debe concederse por entero á los que permanecen voluntariamente fuera del servicio activo del ejército, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Pueden pasar á la situación de supernumerarios, sin sueldo alguno por el presupuesto de la Guerra, los jefes y oficiales que lo soliciten en todas las armas é institutos.

2.° Desde la fecha de esta disposición, á los jefes y oficiales supernumerarios sin sueldo que existen actualmente y á los que en adelante lo soliciten, sólo se les abonará para su retiro la mitad del tiempo que permanezcan en tal situación; pero conservarán durante seis años su puesto en el escalafón respectivo.

3.° En el tiempo que permanezca todo jefe ú oficial en situación de supernumerario, no podrá obtener empleo alguno; mas conservará su derecho cuando vuelva á la actividad, colocándose en la escala de su nueva clase en el lugar que por su antigüedad le correspondería si hubiese continuado siempre en el servicio activo.

4.° Después de cumplir los seis años que expresa el art. 2.°, no se abonará á los supernumerarios tiempo alguno de servicio, ni optarán á los ascensos que pudieran corresponderles por antigüedad, permaneciendo en sus escalafones en el mismo puesto y número que al terminar la época prescrita hubieran alcanzado.

5.° En el mes siguiente al del cumplimiento del plazo de los seis años que se fija, deberán solicitar su vuelta al servicio activo los jefes y oficiales supernumerarios, así como los que hoy existen en esta situación y hayan cumplido dicho tiempo, reclamarán su colocación dentro del primer mes de publicada esta disposición para no hallarse comprendidos en las prescripciones del artículo anterior, debiendo ser propuestos para

destino en las primeras vacantes que ocurran á no haber otros más antiguos de su clase en excedencia, en cuyo caso serán colocados en el turno que les corresponda.

6.° El que en situación de supernumerario solicitase en cualquier época su vuelta al servicio, desde esta fecha hasta que tenga lugar quedará en situación de reemplazo ó excedente según el arma á que pertenezca.

7.° Todo jefe ú oficial, después de permanecer seis años como supernumerario sin sueldo, tiene precisión de servir activamente por lo menos dos años en el ejército para tener derecho á volver á aquella situación, sin que le alcancen los efectos del art. 4.°

8.° Para los seis años que se fijan como máximo á los supernumerarios, se contarán los diferentes períodos que el jefe ú oficial permanezca ó haya permanecido antes de esta disposición fuera del servicio militar, siempre que en el intervalo de una á otra situación no haya servido dos años en actividad.

9.° Hasta cumplir cuatro años de efectividad en sus empleos, no pueden los alféreces en las armas generales, los tenientes en los Cuerpos facultativos y las clases correspondientes en los auxiliares del ejército, obtener el pase á la situación de supernumerario.

10. El plazo mínimo en esta situación será el de seis meses, sin que pueda solicitarse por menos tiempo.

11. En tiempo de guerra, ó cuando el Gobierno lo juzgue necesario por circunstancias excepcionales, pueden ser llamados los supernumerarios para que ingresen en el ejército y presten desde luego el servicio que les corresponda.

12. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia que se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios, etc.—Madrid 21 de Noviembre de 1871.—Bassols.» *(Gaceta 22 Noviembre.)*

R. O. 18 Diciembre 1871.

Autorizando á los capitanes generales para conceder licencias á jefes y oficiales.

(Guerra.) «S. M. el Rey se ha servido autorizar á los capitanes generales de los distritos para conceder licencias temporales por enfermos ó para asuntos propios y prórrogas de estas licencias para la Península é islas adyacentes, á los jefes y oficiales que se hallen en situación de reemplazo ó excedentes en el distrito de su mando; debiendo dar conocimiento al intendente militar del mismo, al director general del arma ó instituto á que el interesado pertenezca y á los capitanes generales de los distritos para donde concedan las licencias.

De Real orden, etc.—Madrid 18 de Diciembre de 1871.—Bassols.—Señor...» *(C. L., t. 107, página 1172.)*

R. O. 18 Diciembre 1871.

Dictando reglas para conceder pasaportes y licencias á los oficiales generales de cuartel y exentos de servicio.

(Guerra.) A fin de abreviar la tramitación que hoy se sigue en la concesión de licencias temporales á los oficiales generales de cuartel y exentos de servicio, y siendo compatible esta circunstancia con la necesidad de tener siempre noticia en este Ministerio de los puntos en que se hallen residiendo, S. M. el Rey se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los oficiales generales en situación de cuartel ó exentos de servicio, podrán viajar por la Península é islas adyacentes sin necesidad de obtener Real licencia.

2.° Cuando los oficiales generales quieran hacer uso de la autorización que les concede el artículo anterior, solicitarán del capitán general del distrito en que tengan fijada su residencia, el correspondiente pasaporte, especificando el punto ó puntos donde deseen trasladarse y el tiempo que hayan de estar ausentes.

3.° Los capitanes generales respectivos expedirán desde luego el correspondiente pasaporte, dando aviso al intendente militar del distrito y á los capitanes generales de los á que pertenezcan los puntos para donde se hayan expedido los pasaportes.

4.° Para pasar al extranjero ó á las provincias de Ultramar, será necesario obtener antes la correspondiente Real licencia.

5.° Los capitanes generales, tanto de los distritos en que los oficiales generales tengan fijada su residencia, como de los á donde se trasladen haciendo uso de las autorizaciones de que tratan los artículos anteriores, darán conocimiento á este Ministerio de las fechas en que entren y salgan de los suyos respectivos.

De Real orden, etc.—Madrid 18 de Diciembre de 1871.—Bassols.—Señor...» *(C. L., t. 107, página 1174.)*

R. O. 16 Enero 1873.

Modificando la de 16 de Diciembre de 1861, sobre la forma de justificar su existencia los que por enfermedad ú otra causa legítima no puedan presentarse oportunamente en sus destinos.

(Guerra.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicación que el director general de caballería dirigió á este Ministerio en 30 de Octubre del año próximo pasado, manifestando la necesidad de modificar la Real orden de 16 de Diciembre de 1861, que trata de la forma en que los jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército deben acreditar su existencia cuando por falta de salud se encuentren imposibilitados de poder verificar la presentación en sus destinos, en el tiempo prefijado, indicando á la vez los medios para evitar los perjuicios que sufren los interesados, en vista de la tramitación prevenida en la Real orden citada; enterado S. M.; considerando que con la alteración propuesta en nada se lastiman los intereses del Estado, lográndose también que no tengan que sujetarse á relief los jefes y oficiales de que se trata, y que puedan percibir sus sueldos con la oportunidad debida, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por el citado director general de caballería, y de lo informado por el de Administración militar en 30 de Noviembre último, que queden sin efecto los arts. 5.°, 6.°, 9.°, 10 y 13 de la referida orden circular de 16 de Diciembre de 1861, y que la misma se considere adicionada con los siguientes:

1.° Una vez justificada la enfermedad en la forma que se halla prevenida en los arts. 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, no se sujetará á relief á los jefes y oficiales del ejército é institutos del mismo, que por dicha causa no puedan incorporarse á su destino.

2.° Los documentos que comprueben el padecimiento, serán remitidos por los respectivos directores ó inspectores generales, á los Cuerpos ó destinos á que los interesados pertenezcan.

3.° Con estos documentos procederán los regimientos ó dependencias á hacer desde luego las reclamaciones de sus sueldos en extracto ó nómina, debiendo unirse la certificación original y justificante de revista al ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino, y en los restantes, copias de dichos documentos, como comprobantes, con lo cual podrán percibir sus sueldos los interesados, y subvenir á los gastos de su enfermedad.

4.° El jefe, oficial ó asimilado que continuase enfermo en meses sucesivos, deberá precisamente acreditar en cada uno de ellos el estado de su salud, por medio de certificación del reconocimiento sufrido, verificándose dicho acto del uno al cinco de cada mes, cuyo documento, con el justificante de revista, deberá seguir la misma tramitación que el primero, para el percibo de haberes.

5.° Quedan en su fuerza y vigor los demás artículos de la Real orden mencionada, que no se oponen á los adicionados.

De Real orden, etc.—Madrid 16 de Enero de 1873.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga. —Señor...» *(C. L., t. 110, pág. 179.)*

O. 22 Setiembre 1873.

Sobre que los militares se abstengan de entrar en polémicas sobre actos del servicio por medio de la prensa periódica.

(Guerra.) «Estando mandado por diferentes disposiciones vigentes, entre ellas las de 25 de Setiembre de 1842, 28 de Agosto de 1848 y 21 de Diciembre de 1869, que los militares de todas clases se abstengan de entrar en polémicas, por medio de la prensa periódica, sobre asuntos del servicio; y habiendo llamado la atención del Gobierno de la República la frecuencia con que se prescinde de estos preceptos, se ha servido resolver se observe con el mayor rigor lo prevenido en las órdenes de referencia.

De orden del mismo Gobierno, etc.—Madrid 22 de Setiembre de 1873.—Sánchez Bregua.» *(Gacetas 21 y 25 Setiembre, donde se rectifica.)*

O. 11 Diciembre 1873.

Disponiendo que los generales, jefes, etc., no se separen de sus puestos ni resigne el mando la autoridad militar hasta la presentación de sucesor.

(Guerra.) «El Gobierno de la República se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los generales, jefes y oficiales del ejército, empleados, no se separarán de su puesto bajo concepto alguno sin previo permiso de este Ministerio.

Segundo. Ninguna autoridad militar resignará el mando, aun cuando sea relevada ó admitida su dimisión, hasta que se presente el nombrado para sucederle.

Tercero. Sólo en casos urgentes, y cuando sea necesario dar informes y explicaciones verbales acerca de las operaciones de campaña, podrán las autoridades militares comisionar al jefe ú oficial que consideren á propósito para este objeto.

Lo comunico, etc.—Madrid 11 de Diciembre de 1873. — Sánchez Bregua.» *(Gac. 12 Diciembre.)*

O. 27 Abril 1874.

Declaró en vigor la de 16 de Diciembre de 1861 sobre jefes y oficiales que tienen que darse de baja en sus Cuerpos por motivos de salud ó dejan de presentarse oportunamente por igual causa en sus destinos.

O. 16 Octubre 1874.

Aclarando la de 29 de Mayo último sobre pase á situación de reemplazo.

(Guerra.) «Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de Administración militar lo que sigue:

«Aun cuando la orden de 29 de Mayo último expresa que los jefes y oficiales de los Cuerpos de escala cerrada no deben pasar á situación de reemplazo en los casos previstos por la de 16 del mismo mes, pero si sufrir los reconocimientos facultativos que para efectos ulteriores se determinan en ésta; como quiera que se han ocasionado á V. E. algunas dudas relativas al cumplimiento del referido precepto, el presidente del Poder ejecutivo de la República ha tenido á bien confirmarlo, en el concepto de que sólo corresponde á los capitanes generales de distrito disponer se efectúen periódicamente los reconocimientos de los individuos de aquellos Cuerpos que fuesen baja en el desempeño de los destinos que ocupasen, y que la prevención relativa á dicha baja se entienda en el sentido de que no se producirá ésta en el cuadro de los Cuerpos en que no exista excedencia, percibiendo los interesados mientras permanezcan en dicha situación la mitad del sueldo activo, á menos de haber sido producida por la necesidad de atender á la curación de heridas en campaña, en cuyo caso habrán de cumplirse las prescripciones que señalan los haberes que han de disfrutar.

De orden del expresado presidente, etc.—Madrid 16 de Octubre de 1874.—El Secretario general, J. Montero.» *(C. L., t. 113, p. 705.)*

D. 10 Noviembre 1874.

Creando la clase de alféreces de milicias: Su ingreso: Carácter: Derechos pasivos, etc.

(Guerra.) «Artículo 1.° Se crea la clase de alféreces de milicias provinciales con destino á los batallones de la última reserva, pudiendo aspirar al ingreso en dicha clase todos los individuos que hayan cumplido diez y ocho años y acrediten los estudios siguientes:

1.° Tener concluída una carrera profesional, tal como las de Derecho, Medicina, Farmacia, ingeniero en sus diversos ramos, ayudantes de obras públicas, Arquitectura, peritos agrónomos y maestros de obras con título.

2.° Los alumnos de las Escuelas de ingenieros civiles y Arquitectura, y los que tengan aprobados dos años de Facultad mayor.

3.° Los que acrediten por examen su suficiencia en aritmética, álgebra, geometría y geografía práctica, aun cuando carezcan de títulos académicos.

Todos los aspirantes deberán sufrir un examen de Ordenanzas y táctica y cuyos límites se fijarán, y sujetarse al reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física para la carrera. Los soldados, cabos y sargentos del ejército, así como los cadetes de las armas de infantería y caballería que cumplan con alguna de las condiciones expre-

sadas, tendrán derecho á optar á los empleos de que se trata.

Art. 2.° Una vez admitidos, pasarán á hacer el servicio de su clase, disfrutando mientras se hallen en actividad los mismos sueldos, pluses y consideraciones que los del ejército permanente, quedando al propio tiempo sujetos á los deberes que la Ordenanza impone á aquéllos, y tomando puesto en alternativa con los de dicho ejército permanente después del último de su clase.

Art. 3.° Podrán ser recompensados con menciones honoríficas, cruces del mérito militar y de San Fernando, como lo son los del ejército permanente, carácter de infantería en su empleo, y declaración de infantería del mismo, en cuyo caso tomarán la antigüedad de la fecha en que se les concedió el carácter: estas recompensas las acordará libremente el Gobierno en cada caso, según las circunstancias y méritos que las motiven.

A los que fueren llamados á cubrir vacantes de sangre se les declará por este solo hecho alféreces de infantería, aun cuando antes no tuviesen carácter de tales.

Art. 4.° A la disolución de las reservas provinciales, quedarán de alféreces de infantería, además de los que tuvieran ya declarado este empleo, los que hubiesen recibido herida de tal gravedad á juicio facultativo que les hiciere acreedores á una recompensa especial y positiva.

A los que queden en el ejército por haber adquirido empleo en él se les empezará á contar el tiempo del servicio para el retiro y cruces de San Hermenegilde desde la fecha de su nombramiento de alférez de milicias, abonándose además dos años para el primero de dichos objetos en compensación á los estudios necesarios para poder optar á dicho empleo.

Los que no se hallen en los casos expresados podrán quedar en los cuadros en situación de provincias sin sueldo si dichos cuadros se estableciesen, ó retirarse definitivamente, adquiriendo á los cuatro años de servicio derecho al uso de uniforme y á las exenciones que disfrutan ó en lo sucesivo se concedan á los retirados del ejército; quedándoles también opción á los que procedan de alumnos admitidos en las Escuelas especiales de ingenieros de caminos, montes, minas y arquitectura á ingresar en las Academias de estado mayor, artillería é ingenieros.

Las pensiones correspondientes á las cruces de San Fernando continuarán disfrutándolas aun cuando cesen de servir, y la señalada á la de segunda clase ó laureada pasará á su familia en los términos establecidos para el ejército permanente.

Los inutilizados en campaña tendrán derecho al retiro por tal concepto y pase al Cuerpo de inválidos, y las familias de los muertos en función de guerra á los beneficios de Montepío en los mismos términos en que pueden optar á estas ventajas los individuos del ejército permanente.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento de cuanto se previene en el presente decreto.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1874. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.» (*Gac.* 11 *Noviembre.*)

Por circular de la misma fecha se dictaron reglas para la admisión de solicitudes optando á las plazas de alféreces de milicia.

D. 5 Diciembre 1874.

Provisión de vacantes en el estado mayor general.

(Guerra.) «Artículo 1.° Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en el estado mayor general del ejército se proveerán en la proporción de una por cada tres en las clases de tenientes generales y mariscales de campo, y una por cada cuatro en la de brigadieres.

Art. 2.° Por cada dos ascensos de teniente general, mariscal de campo ó brigadier que se concedan por acción de guerra, se amortizará una vacante de la clase correspondiente.

Art. 3.° Estas disposiciones tendrán cumplimiento desde el día 3 de Enero de 1874, y las vacantes que existen se arreglarán á la proporción que en el art. 1.° se establece (1).

Madrid 5 de Diciembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.» (*Gac.* 6 *Diciembre.*)

D. 5 Enero 1875.

(Guerra.) Dispuso que se concediese la vuelta al servicio á los jefes y oficiales del ejército que, no teniendo malas notas, se hayan retirado ú obtenido su licencia absoluta á consecuencia únicamente de los sucesos políticos que han tenido lugar desde el 29 de Setiembre de 1868, siéndoles de abono el tiempo que hayan estado separados del servicio. (*Gac.* 6 *Enero.*)

Circ. 4 Febrero 1875 (2).

Disponiendo que los militares se abstengan de tomar parte en reuniones, manifestaciones ó cualesquiera otros actos de carácter político.

(Guerra.) «Excmo. Sr.: La participación de los militares, cualquiera que su graduación sea, en las varias y continuas agitaciones de la vida pública tiene inconvenientes gravísimos en todo tiempo experimentados, y como nunca y más que en ninguna otra párte en España. A remediar tales males, que por evidentes no necesitan demostración extensa, se han encaminado muchas disposiciones, así dentro como fuera de España; siendo inconcuso principio que los jefes, oficiales y soldados de la fuerza armada deben permanecer en total alejamiento de las luchas de los partidos y de las ambiciones políticas para no pensar más que en el deber altísimo de defender el orden social, las leyes y la integridad é independencia de la patria. De este principio, que tiene el carácter de fundamental en toda nación bien ordenada, tan sólo se admite excepción respecto á los oficiales generales, porque ellos pueden ser y son con frecuencia nombrados Ministros responsables, ó individuos de las Asambleas políticas en virtud del libre sufragio de sus conciudadanos. Así ha acontecido en España hasta ahora, y así acontecerá más adelante, si admiten sobre todo las futuras Cortes la compatibilidad de las funciones militares con las legislativas, cual se admite en mayor ó menor escala por todas partes. Pero ínterin no estén convocadas las Cortes de la Nación, y no suspenda temporalmente la libertad

(1) *Ver la ley de* 14 *de Mayo de* 1883.
(2) *Ver el art.* 29 *de la ley constitutiva de* 14 *de Mayo de* 1883.

del sufragio el rigor de las Reales Ordenanzas y de la disciplina militar, que es y debe ser todavía mayor en las altas graduaciones del ejército que en las inferiores, igualmente que los jefes, oficiales y soldados deben abstenerse de tomar parte en las contiendas de los partidos los generales mismos, cualquiera que sea la elevación de su empleo. Exigen esto los buenos principios militares y aun los de derecho público hasta en tiempos normales, y hoy lo exige además, y de un modo más estricto, el peligroso estado de guerra en que se encuentra la Nación. Para hacer á ella frente con cuantos elementos útiles tiene el país, es indispensable que pueda contar por igual el Gobierno del Rey con todos los generales sin distinción, atendiendo sólo á sus méritos y circunstancias militares; y no puede esto conciliarse realmente con su participación en la política activa, por leales que sean sus intenciones. Como hace más de seis años se dijo ya al ejército, y por un Ministro nada sospechoso por cierto para las más avanzadas escuelas políticas, «lo que es lícito á los »ciudadanos que no pueden ejercer en la opinión de »los demás otra coaación que la de su pensamien»to ó su interés aislado, puede considerarse hasta »punible en los que tienen la influencia del man»do ó de la categoría en el elemento armado por »el Estado para hacer respetar la ley por los que »la desacatan ó la olvidan.» Partiendo de esta propia consideración, y de los buenos principios militares reconocidos, recordados y mandados ya observar en diferentes circulares, el Ministerio Regencia del Reino hr acordado disponer que con el celo que distingue á V. E., y usando de todos los eficaces medios que están al alcance de su autoridad, impida que tomen parte los militares de todas clases en reuniones, manifestaciones ó cualesquiera otros actos de carácter político, debiendo V. E. proceder en caso de contravención á esta Real orden, á la detención de los que incurriesen en semejante falta, y dar inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolución que proceda.

De orden del expresado Ministerio Regencia, etc.—Madrid 4 de Febrero de 1875.—El subsecretario, Marcelo de Azcárraga.--Señor...» *(Gaceta 5 Febrero.)*

R. O. 11 Abril 1875.

Disponiendo que no se reciban instancias en el Ministerio, cursadas fuera del conducto regular, sino en el único caso que lo autoriza la Ordenanza, con medidas para corregir abusos.

(Guerra.) «El olvido de las órdenes emanadas este Ministerio y de algunos artículos de la Ordenanza militar, particularmente los 1.° y 19 del tít. XVII, trat. II, hacen que se reciban con frecuencia instancias fuera del conducto regular, adicionadas algunas con informes marginales, documentadas otras con certificados de servicios expedidos por jefes ó personas que no están facultadas para ello, y usando en muchas como recurso para eludir el conducto marcado medios evasivos, y entre ellos el de pedir el padre, madre, hermano ú otra persona á nombre del interesado lo que éste desea y debe pedir por sí. Estos medios producen necesariamente un gran retraso en lo mismo que intentan activar, y una acumulación de instancias que en su mayor parte hay necesidad de dejar sin curso por su misma irregularidad. Y á fin de evitar á los interesados estos perjuicios y consiguientes gastos, y á este Ministerio y sus dependencias un trabajo casi siempre infructuoso en el examen, clasificación y despacho de dichas instancias, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.° Toda instancia que se reciba en este Ministerio fuera de conducto regular, excepto en el caso en que la autoriza el citado art. 1.° del título XVII, trat. II de las Ordenanzas (1), será remitida al director ó inspector del arma ó instituto á que pertenezca el recurrente para que se le aplique el correctivo á que se haya hecho acreedor por su falta, sin perjuicio de que pueda reproducirla por el conducto que está mandado. Recomendando con tal motivo á las autoridades militares que no se nieguen á recibir instancias, y que antes de dejarlas sin curso procuren la satisfacción del que la promueve, por cuyo medio se evitará en lo posible el caso que prevé dicho artículo.

2.° Cuando algún jefe deje sin curso una instancia, lo hará constar al margen, y la devolverá al recurrente para que pueda justificar su reclamación fuera de conducto, si cree que debe hacerla.

3.° Las instancias que se reciban en este Ministerio referentes á asuntos de personas que tienen conducto marcado, y renunciando á él las promueven en su nombre individuos de su familia ú otros, quedarán sin curso aun cuando sean justificadas.

4.° Todo jefe que por el destino que desempeñe informe en cumplimiento de su deber y uso de sus atribuciones en instancia de algún subordinado, la remitirá por sí á quien corresponda, no devolviéndola nunca al que la promueve, que ni debe conocer dicho informe, ni puede hacer uso de él en ningún caso.

5.° Los certificados de servicios sólo están autorizados á expedirlos por sí los oficiales generales. Los oficiales particulares no pueden certificar sin orden ó licencia del capitán general respectivo en asuntos relativos á personas que no dependan de su autoridad. Cuando éstas los necesiten, podrán acudir para obtenerlos en instancia dirigida por conducto regular á dichos capitanes generales, que resolverán en consecuencia.

6.° Los certificados que se acompañen y no tengan los requisitos á que se hace referencia en el artículo anterior se considerarán nulos y de ningún valor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios, etc.—Madrid 11 de Abril de 1875.—Jovellar.—Señor...» *(Gac. 16 Abril.)*

R. D. 19 Abril 1875.

(Guerra.) Por este decreto se reglamentó el número, clase y procedencia de los ayudantes de campo y jefes y oficiales á las órdenes que podrán tener los generales empleados. No le insertamos

(1) *El art. 1.° del tít. XVII, trat. II de la Ordenanza militar dice así: «Todo militar se manifestará siempre conforme del sueldo que goza y empleo que ejerce: le permito el recurso en todos asuntos, haciéndolo por sus jefes y con buen modo: y cuando no lograse de ellos la satisfacción á que se considere acreedor, podrá llegar hasta Nos con la representación de su agravio.»*

porque ha de estarse hoy á lo establecido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

R. D. 1.º Mayo 1875.

Organiza las Academias de infantería, estado mayor, artillería, ingenieros, caballería y administración militar.

(Guerra.) «*Exposición.*—Señor: La educación militar de los jóvenes que se dedican á la carrera de las armas, base esencial de la buena composición de los cuadros del ejército, ha sido uno de los asuntos que más pronto fijaron la atención de V. M...

Una Academia general militar, con las correspondientes Academias especiales ó de aplicación para los Cuerpos facultativos, parece que respondería satisfactoriamente al fin de obtener un buen plantel de oficiales para todas las armas é institutos, con las ventajas que produce además la unidad de procedencia y la economía que proporciona al Tesoro la supresión en los diversos establecimientos de instrucción militar, de asignaturas que pueden cursarse en uno mismo...

La Academia de infantería, organizada hoy como un batallón de cazadores, con todos los goces señalados á éstos, es muy costosa de sostener, y coloca á sus alumnos en condiciones más ventajosas que los de otras Academias que no perciben haber alguno. Es, por consiguiente, preciso alterar esta organización, modificar aquellos goces y asignar en su lugar las gratificaciones necesarias para que con los derechos de matrícula ya establecidos pueda atenderse á su sostenimiento, haciendo lo mismo con la de caballería, cuyos alumnos, aun cuando no se hallan tan generosamente dotados, tienen también señalado haber; pero suprimiendo el mayor ó menor que sin distinción perciben todos los cadetes de infantería y caballería, quedarían en triste situación los huérfanos y los hijos de militares que no cuentan con recursos para su sostenimiento, si no se remediara este inconveniente de una manera equitativa en bien de las clases del ejército, proponiendo en su favor la creación en todas las Academias de un cierto número de pensiones de gracia.

La edad de ingreso se armoniza, ampliándola hasta veinticinco años, y se reduce la mínima á quince únicamente para los hijos de militares, como merecida distinción á tan benemérita clase. También se altera la edad para ejercer el primer empleo de oficial, elevándola á diez y ocho años, á fin de que los jóvenes que asciendan á este empleo tengan ya el necesario desarrollo físico y moral para el mejor desempeño de su cometido.

Se hace desaparecer la diferencia de denominación y distintivo que hoy tienen los jóvenes que cursan sus estudios en las diversas Academias, llamándose á unos cadetes y á otros soldados alumnos, y se señala para todos la de *alumnos*.

Se establece que los profesores en las Academias de infantería, caballería y administración militar sólo puedan ser nombrados por oposición, medida indispensable para obtener un buen profesorado en Cuerpos donde no existe la unidad de procedencia.

Para estimular á los alumnos se crean recompensas en favor de los que más se distingan por su buena conducta y aplicación, y se autoriza la anulación de las pensiones de gracia, que deberán perder los que por su comportamiento dejasen de merecerlas.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1875.—Señor.—A los R. P. de V. M., Joaquín Jovellar.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la orden de 24 de Marzo de 1874, que declaró fuese considerada la Academia de Infantería para todos los efectos de organización y contabilidad como un batallón de cazadores, conservando, sin embargo, la subdivisión de compañías para su régimen interior.

Art. 2.º Las Academias de estado mayor del ejército, artillería, ingenieros, caballería y administración militar continuarán con su actual organización, salvo las ligeras alteraciones que se consignan en el presente decreto.

Art. 3.º En todas las Academias se seguirá estrictamente el plan de estudios marcado en sus reglamentos y órdenes vigentes, no introduciéndose alteración ni reducción alguna sin que preceda propuesta motivada y Real orden de aprobación.

Art. 4.º La edad de ingreso en todas las Academias militares será de diez y seis á veinticinco años, pudiendo admitirse á los hijos de militares con sólo quince años, siempre que reunan las demás circunstancias que los reglamentos previenen.

Art. 5.º En ningún caso se podrá ejercer el empleo de alférez del ejército, sin haber cumplido la edad de diez y ocho años.

Art. 6.º En todas las Academias militares se denominarán alumnos los jóvenes que cursen sus estudios en ellas, quedando suprimida la denominación de cadetes que hoy se usa en las de infantería y caballería.

Art. 7.º A fin de que haya la debida uniformidad en el distintivo de los alumnos de todas las Academias, queda suprimido el uso de cordones que llevan en la actualidad los de la de infantería y caballería.

Art. 8.º Desde la próxima convocatoria, los alumnos de todas las Academias militares no devengarán haber alguno, continuando, sin embargo, los actuales cadetes de infantería y caballería en el disfrute del que tienen señalado hasta que asciendan á oficiales. Los supernumerarios de la última de dichas Academias conservarán el derecho que hoy tienen á ocupar plaza de número á medida que vayan ocurriendo vacantes.

Art. 9.º Para atender á la educación de los hijos de militares, se crea en todas las Academias el número de pensiones de gracia que á continuación se detallan.

De á dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en acción de guerra: 40 en la Academia de infantería; 16 en la de caballería, 10 en la de artillería; 6 en la de administración militar; 5 en la de ingenieros, y 4 en la de estado mayor del ejército.

De una peseta cincuenta céntimos para hijos de

Jefes y oficiales: 90 en infantería; 35 en caballería; 24 en artillería; 18 en administración militar; 15 en ingenieros, y 12 en estado mayor.

De una peseta para hijos de oficiales generales: 16 en infantería; 6 en caballería; 4 en artillería; 3 en administración militar; 3 en ingenieros, y 2 en estado mayor. En las dos últimas clases se preferirán también los huérfanos.

El número de estas pensiones se aumentará ó disminuirá, según las circunstancias, en virtud de propuesta razonada de los respectivos directores.

Art. 10. Las pensiones de que trata el artículo anterior se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, previa la instrucción del oportuno expediente justificativo, que elevará á la Real aprobación el director general del arma respectiva.

Art. 11. El importe de dichas pensiones se consignará en el capítulo correspondiente del presupuesto de guerra, y se reclamará mensualmente las concedidas por las Academias, las que cuidarán de su aplicación.

Art. 12. La concesión de estas pensiones no dispensa á los agraciados del examen marcado en los respectivos reglamentos, pudiendo perder el derecho á seguirlas disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta de los directores generales.

Art. 13. Los derechos de matrícula se conservarán tal como hoy existen en las diversas Academias, quedando exentos del pago los alumnos pensionados.

Art. 14. El jefe principal se denominará director en todas las Academias militares.

Art. 15. El personal de la de infantería lo constituirán un brigadier director, un coronel jefe de estudios, un teniente coronel jefe del detall, un comandante primer profesor, el número de capitanes profesores y tenientes ayudantes que se consideren necesarios para el servicio de la Academia, el que se fijará anualmente á propuesta del director general del arma, con arreglo á las necesidades de ella.

Art. 16. Los cargos de director, jefe de estudios y jefe de detall serán de libre elección. Las plazas de profesores y ayudantes se proveerán por oposición en las Academias de infantería, caballería y administración militar, debiendo además los nombrados tener una hoja de servicios intachable.

Art. 17. El mérito adquirido en el servicio del profesorado será recompensado por plazos fijos de cuatro años el primero, dos el segundo y otros dos el tercero.

Las recompensas se concederán en el orden siguiente: grado superior inmediato, cruz del Mérito militar destinada á premiar servicios especiales, y empleo.

Art. 18. Cuando al corresponder la primera recompensa se hallase ya el profesor en posesión del grado, se le otorgará la cruz, aunque tenga otras de la misma clase, al segundo plazo obtendrá el empleo y al tercero el grado.

Art. 19. Si durante el profesorado obtuviera un profesor recompensa que no sea el ascenso por antigüedad, se empezará á contar de nuevo el plazo que esté corriendo desde la fecha de aquélla, y al cumplirlo se otorgará la gracia que corresponda en el orden que queda establecido.

Art. 20. El profesor que al ser destinado á una Academia se hallase en posesión de un doble grado, obtendrá al primer plazo la cruz del mérito militar, al segundo el empleo inmediato, y al tercero otra cruz.

Art. 21. En ningún caso se podrán recibir más de tres recompensas por el profesorado, cualquiera que sea el tiempo que se permanezca en el servicio, ni obtener en él más de un empleo por dicho concepto, siendo siempre condición indispensable para obtenerlo el contar dos años de efectividad en el anterior.

Art. 22. Las cruces del Mérito militar que se concedan por el profesorado se podrán permutar por la de Carlos III ó Isabel la Católica á solicitud de los interesados.

Art. 23. Los directores y subdirectores de las Academias y los profesores de la clase de coroneles, si los hubiese, no están comprendidos en las precedentes disposiciones, quedando á juicio del Gobierno la oportunidad de recompensar sus servicios.

Art. 24. Los actuales profesores tendrán derecho á estas recompensas, empezándoles á contar el tiempo desde la publicación de este decreto.

Art. 25. Se suprimen las gratificaciones marcadas á la Academia de infantería por orden de 26 de Marzo de 1874, y sólo se acreditarán en presupuesto, además de la de mando del director, 24.000 pesetas para material de la Academia y las pensiones de gracia correspondientes.

Para material de la Academia de caballería se consignarán 10.000 pesetas, conservando las demás Academias las asignaciones de material que hoy tienen señaladas.

Art. 26. Los alumnos que se distingan muy especialmente por su aplicación y buena conducta serán recompensados al concluir la carrera con una espada, rewólver, libros ó instrumentos útiles á la profesión, costeados por la Academia, estampándose en el objeto regalado una inscripción alusiva al motivo que origina esta distinción, la que en ningún caso podrían obtener más de tres alumnos en cada promoción de infantería y uno en la de las otras Academias.

Art. 27. La Academia de infantería se trasladará á Toledo y la de administración militar á Avila en el más breve plazo posible, aceptando al efecto las ofertas que tienen hechas los Ayuntamientos de ambas capitales.

Art. 28. El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para la ejecución de cuanto se ordena en el presente decreto, proponiendo su ampliación á las posesiones de Ultramar en cuanto sea posible, después de oir á los capitanes generales respectivos.

Dado en Palacio á 1.° de Mayo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.» *(Gac. 3 Mayo.)*

R. O. 18 Junio 1875.

Recordando las disposiciones vigentes sobre presentación personal de los oficiales generales á la autoridad militar superior de los pueblos por donde transiten.

(Guerra.) «Habiéndose observado por este Ministerio la frecuencia con que son desatendidas las disposiciones vigentes, en las cuales se previene la presentación personal de los oficiales generales y particulares á la autoridad superior

militar de los puntos por donde transitaren: Su Majestad el Rey (Q. D. G.), deseando que se mantengan en su fuerza y vigor cuantas órdenes existen relativas á la materia, así como que concluyan las dudas de cualquier género que puedan impedir que la autoridad superior militar quede siempre con el prestigio que á ella corresponde, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Por lo que respecta á los capitanes generales de ejército, se tendrá presente cuanto previene la R. O. de 5 de Marzo de 1855.

2.° Los oficiales generales observarán, siempre que entren ó salgan de algún punto donde resida el capitán general de una provincia, cuanto dispone la R. O. de 6 de Diciembre de 1804; y en caso de que así no sea, lo que manda la de 16 de Marzo de 1862.

3.° Los oficiales particulares se atendrán á cuanto preceptúan las Rs. Ords. de 13 de Marzo de 1773, 25 de Junio de 1789, 20 de Abril de 1867 y 22 de Julio de 1871.

4.° De las disposiciones contenidas en los artículos anteriores no será exceptuado ningún oficial general ni particular, cualquiera que sea la situación en que se encuentre y por elevados cargos que haya podido desempeñar durante su carrera.

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 18 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán general de...» *(C. L.)*

R. O. 7 Febrero 1876.

(Guerra.) Recuerda la de 4 Febrero de 1875 sobre que los militares se abstengan de tomar parte en reuniones, manifestaciones ó cualesquiera otros actos de carácter político, aplicándose sin contemplación alguna. Téngase presente el art. 29 de la ley constitutiva del ejército de 14 de Mayo de 1878.

R. D. 19 Marzo 1876.

Caja de fondos para educación de huérfanos de la guerra y alivio de los inutilizados.

(Guerra.) «Artículo 1.° Se crea en esta corte una Caja especial para atender con los fondos que por todos conceptos en ella ingresen, á la educación de los huérfanos de los oficiales del ejército y la Armada muertos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas, de los que, sin quedar huérfanos y perteneciendo á las familias de los que hayan sido sacrificados en cumplimiento de su deber, queden totalmente desamparados por consecuencia de aquel suceso, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acaba de terminar felizmente en la Península.»

Art. 2.° (Este artículo dedica á la Caja, entre otros productos, lo que se recaude de una suscrición general que quedó abierta con este objeto.)

Art. 3.° (Por este artículo y sucesivos se creó un Consejo de Administración de la Caja y se determinaron sus funciones gratuítas, encaminadas á averiguar las personas acreedoras á los socorros y á acordar la distribución de fondos.) *(Colección Legislativa, t. 116, p. 217.)*

R. D. 19 Marzo 1876.

Pensiones para huérfanos en las Academias: Edad.

«Artículo 1.° El número de pensiones creadas en las Academias militares por R. D. de 1.° de Mayo de 1875 para los huérfanos de los militares muertos á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, será ilimitado.

Art. 2.° Se hace extensiva dicha gracia á los huérfanos de los que sirvieron en los batallones de voluntarios, en los movilizados y empleados civiles que hayan perdido su vida á mano armada durante la guerra, siempre que acrediten debidamente esta causa.

Art. 3.° Se amplía á catorce años la dispensa de edad concedida en el citado decreto de 1.° de Mayo á los hijos de militares para ingresar en las Academias.» *(Gac. 20 Marzo.)*

R. O. 14 Abril 1876.

Sobre pase á situación de reemplazo de los jefes y oficiales que lo soliciten.

(Guerra.) *Extracto.*—Se dispone que en todas las clases de las diferentes armas é institutos en que haya excedentes, se concederá el pase voluntario á la situación de reemplazo, en el punto que elijan, á los jefes y oficiales que lo soliciten. Las instancias de los oficiales se resuelven por los directores dando cuenta al Ministerio, y conocimiento al director general de Administración militar y capitanes generales de distrito donde sirvan y del en que fijen su residencia. Y las de los jefes se cursan por los directores para la resolución del Ministro. Las vacantes se cubren por los de su clase que se hallen en la misma situación. *(Gac. 16 Abril.)*

R. O. 15 Abril 1876.

Disposiciones para facilitar la concesión de licencias temporales y prórroga á los jefes y oficiales que las necesiten para restablecer su salud ó arreglar asuntos propios. Goce de sueldo, medio sueldo ó sin sueldo, etc.

(Guerra.) «Terminada la guerra civil, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) facilitar la concesión de licencias temporales á los jefes y oficiales de las diferentes armas é institutos que las necesiten, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los generales en jefe, capitanes generales de los distritos y comandante general de Ceuta, podrán conceder en lo sucesivo, previa la justificación correspondiente, las licencias y prórrogas que para restablecer su salud, tomar baños ó arreglar asuntos propios se soliciten para la Península é islas adyacentes por los jefes y oficiales de los Cuerpos é institutos que de su autoridad dependan.

2.° Los directores generales de las armas é institutos quedan asimismo autorizados para conceder las que se pidan con cualquiera de los objetos indicados por los jefes y oficiales empleados en las Secretarías de las Direcciones, en las dependencias centrales de su inmediato cargo, Academias y destinados á sus órdenes.

3.° La misma autorización se concede al comandante general de alabarderos para los jefes y oficiales del Cuerpo.

4.° Igual atribución se otorga á los presidentes del Consejo Supremo de la Guerra, de la Junta consultiva, y del Consejo de redenciones y enganches por lo que respecta á los jefes y oficiales empleados en las dependencias á sus órdenes.

5.° El plazo máximo que se concederá de licencias será por dos meses, pudiéndose solicitar oportunamente otros dos de prórroga.

6.° Las licencias que se obtengan por enfer-

mo serán con goce del sueldo del empleo, y con medio las que sean para asuntos propios. Las prórrogas de las primeras se disfrutarán con medio sueldo, y sin ninguno las de las segundas. Si los que hubieren obtenido licencias para asuntos propios se vieren imposibilitados al terminarlas de incorporarse por enfermedad, tendrán opción á prórroga con medio sueldo, previa justificación que así lo acredite.

7.° En el caso extremo de que se conceda segunda prórroga, será siempre sin sueldo.

8.° Para obtener licencias por enfermos, ó para baños, será indispensable justificar la necesidad de ella en la forma que está establecida.

9.° Los generales en jefe, capitanes generales, comandante general de Ceuta, darán conocimiento á este Ministerio de las licencias que concedan, remitiendo originales los expedientes de las que sean por enfermo, participándolo también al intendente militar del distrito, á los capitanes generales del en que los interesados deban pasar á disfrutarlas y á los directores generales respectivos.

10. El comandante general de alabarderos, los directores de las armas y presidentes mencionados, además del conocimiento á este Ministerio en la forma que queda prevenida y los capitanes generales de los distritos para donde concedan las licencias, lo participarán al del en que se hallen sirviendo los interesados para que puedan expedirles el oportuno pasaporte, comunicándolo también al director general de administración militar.

11. En las instancias de petición de licencias se expresarán por su orden las poblaciones y provincias en que los interesados deseen disfrutarlas, quienes deberán presentarse á dar conocimiento al gobernador militar, tanto al entrar en ella como cuando salgan, expresando en este caso el punto á donde se dirijan.

12. No podrán hallarse disfrutando licencias más que un jefe y 10 oficiales por batallón de infantería, ingenieros ó artillería á pié; un jefe y seis oficiales por regimiento de caballería, de artillería de campaña y del cuarto de ingenieros. En los demás institutos sólo se concederán en la proporción conveniente para que el servicio no se resienta.

13. Las licencias para los jefes y oficiales de guardia civil y carabineros serán concedidas por los directores respectivos, teniendo en cuenta las necesidades del servicio especial que prestan estos institutos; y sólo en casos muy urgentes podrán anticipar el uso de ellas los capitanes generales del distrito en que sirvan, dando conocimiento á este Ministerio para la aprobación.

14. Los jefes y oficiales que deban cambiar de residencia por ascensos ó por causas del servicio, no podrán solicitar licencias interin no hayan pasado de presente una revista en su nuevo destino.

15. Quedan exceptuados de las reglas anteriores los que se hallen curando de heridas recibidas en campaña, los cuales disfrutarán con todo el sueldo las licencias y prórrogas que necesiten hasta el restablecimiento de su salud ó declaración de inútiles.

De Real orden, etc.—Madrid 15 de Abril de 1876.—Ceballos.» (*Gac.* 16 *Abril.*)

R. O. 24 Abril 1876.

Concede el pase á situación de supernumerarios sin sueldo á los jefes y oficiales que lo soliciten en la forma que se expresa. Véase el Real decreto de 6 de Abril de 1885.

Ley 3 Julio 1876.

Declarando que merecen bien de la patria los generales, jefes, oficiales y soldados de las fuerzas militares de mar y tierra que se expresan. Preferencia de los licenciados en los empleos de peones camineros, carteros, etc., etc., y de sus viudas en las expendedurías de tabacos y subalternas de loterías.

(Guerra.) «D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las fuerzas militares de mar y tierra y los Cuerpos de voluntarios que bajo cualquier denominación hayan centribuído á vencer la última insurrección carlista, así como los que hayan defendido en acción de guerra el orden social, y los que en la isla de Cuba y en las islas Filipinas combaten ó hayan combatido contra los enemigos de la integridad nacional, merecen bien de la patria.

Art. 2.° En las hojas de servicio de los generales, jefes y oficiales, y en las licencias de las clases de tropa que hayan militado ó militen en dichas fuerzas y no tengan nota alguna desfavorable, se consignará la cláusula de *benemérito de la patria*. A los individuos que, hallándose en el mismo caso, se hayan retirado ya del servicio, se les expedirá por la autoridad competente una certificación ó diploma que contenga dicha cláusula, siempre que lo soliciten.

Art. 3.° Desde la promulgación de esta ley, y sin perjuicio de los derechos otorgados por otras anteriores, serán preferidos los licenciados de las clases de tropa en general, y especialmente los comprendidos en los artículos anteriores, siempre que acrediten buena conducta, para todas las vacantes que resulten en los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de las rentas y los impuestos, expendedores de tabacos y administradores subalternos de loterías, alcaides de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferrocarriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales. Exceptúanse únicamente de lo dispuesto en este artículo los que se hallan físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reunan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

Art. 4.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las viudas de individuos de las clases de tropa muertos en campaña, á falta de éstas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedurías de tabacos y las Administraciones subalternas de loterías, siempre que acrediten buena conducta y reunan los requi-

sitos que exijan los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas.

Art. 5.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 3 de Julio de 1876.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.» *(Gac. 5 Julio.)*

Ley 11 Enero 1877.

Abono de tiempo de servicio á los militares que hayan hecho las campañas carlista y republicana.

(Guerra.) «D. Alfonso, XII, etc.

Artículo 1.° Se concede derecho al abono de doble tiempo del servicio del que hayan estado en campaña contra los carlistas y republicanos, para los efectos de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, á todos los individuos del ejército é instituciones armadas, en cuanto les sea aplicable, que hayan permanecido á lo menos dos meses en las divisiones, brigadas ó columnas activas de operaciones de cualquier distrito de la Península, habiendo además asistido á dos ó más acciones de guerra.

Art. 2.° Tienen derecho al abono de la mitad del tiempo que hayan estado en campaña, para los mismos efectos, los individuos que durante ésta hayan pertenecido á las guarniciones del territorio que ha sido teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á este hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la guarnición que haya sostenido el ataque ó bloqueo.

Art. 3.° Los heridos y contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña hasta sufrir la herida ó contusión graves, aunque no llegue á dos meses ni hayan concurrido á otros hechos de armas, y además el que hayan invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto donde ésta haya tenido lugar.

Art. 4.° Los militares que durante la guerra han estado prisioneros tienen derecho á que se les cuente para los efectos de abono de tiempo el que se hayan hallado en dicha situación, y las acciones á que su cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destinos que servían, ya fuese en operaciones ó en guarnición, para acumularles dicho tiempo y acciones al que antes ó después de hallarse prisioneros hayan servido en campaña y hechos de armas en que se hayan encontrado.

Art. 5.° A los que hayan enfermado por consecuencia de las fatigas de campaña y continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará durante el tiempo que se han hallado atendiendo á su restablecimiento como si hubiesen pertenecido á la guarnición del punto, haciéndose en consecuencia por mitad el abono que les corresponda del tiempo de enfermos, si antes ó después han satisfecho las condiciones de haber asistido á dos acciones de guerra y en total han completado, contando el tiempo de su curación, los dos meses de campaña.

Art. 6.° Las campañas carlista y republicana se considerarán empezadas por punto general, para los efectos de esta ley, en la fecha de los primeros encuentros verificados combatiendo dichas insurrecciones, y terminadas el 20 de Marzo del año próximo pasado la carlista, y el día de la rendición de la plaza de Cartagena la republicana.

Art. 7.° Todas las acciones de guerra ocurridas en los períodos de tiempo citados en el artículo anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de la presente ley. Se entenderá por acción de guerra el combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna en igual caso destinada en cualquier provincia á la persecución de los enemigos. Cada uno de los días de duración que haya tenido el combate se considerará como una acción de guerra. La agresión contra una plaza, punto ó pueblo fortificado, y su defensa á cada una de las salidas hechas por mandato del gobernador ó comandante militar, para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates sostenidos para resistir dichas salidas.

Art. 8.° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones oportunas fijando el período que debe considerarse como de campaña en cada uno de los distritos militares con arreglo al art. 6.°; territorio que ha sido teatro permanente de la guerra, y las demás que se consideren necesarias para que las ventajas otorgadas en la presente ley tengan su aplicación á todas las clases á quienes comprende con la debida regularidad.

Por tanto: mandamos, etc.—Dado en Palacio á 11 de Enero de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.» *(Gaceta 13 Enero.)*

Ley de presupuestos 11 Julio 1877.

Sobresueldos y gratificaciones: Jefes y oficiales: Clero castrense.

El estado letra *A*, en su sección 4.ª, contiene las siguientes disposiciones:

«Tercera. Los generales, jefes y oficiales y clases asimiladas de ejército, que fueren nombrados en lo sucesivo para desempeñar cargos correspondientes á categorías superiores á sus empleos personales, no podrán disfrutar más sueldo que el asignado á éstos. Unicamente podrán percibir, además de este sueldo, la gratificación que esté asignada al destino superior que ejerzan.

Cuarta. Las gratificaciones de mando de los coroneles de todas las armas del ejército seguirán abonándose en presupuesto como hasta aquí, verificándose lo mismo con los empleados en las Direcciones, y quedando suprimidas las que por asimilación se hubiesen concedido en los Cuerpos de administración, sanidad y jurídico militar.

Quinta. Se consideran ampliados los créditos consignados en este presupuesto por las cantidades que sean necesarias para dar al Cuerpo del clero castrense una organización tal que, respondiendo mejor que la actual á las necesidades del servicio, dé mayores ventajas á los individuos de tan benemérita clase.»

Ley 27 Julio 1877.

Ampliando los beneficios de pensiones á huérfanos, etc.

(PRES. DEL CONS. DE MIN.) «Don Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Se amplían á favor de los ejércitos de Ultramar, de los voluntarios y paisanos que hayan tomado parte ó en adelante la tomaren en las campañas de Cuba y Filipinas desde 1868, todos los beneficios otorgados en el R. D. de 19 de Marzo de 1876.

Art. 2.° Se amplía en 60.000 pesetas el crédito asignado para Academias militares en el presupuesto general del Ministerio de la Guerra, aplicándose esta cantidad á los gastos de las pensiones de gracia que en las mismas hayan de otorgarse por consecuencia de lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 3.° Los capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas iniciarán, después de publicada esta ley en los periódicos oficiales, por cuantos medios les sugiera su celo, suscriciones públicas encaminadas á reunir donativos para cooperar á la realización de este pensamiento.»

(Siguen otros artículos encomendando al Consejo creado en el R. D. de 19 de Marzo de 1876, la aplicación de la ley, haciendo separación de los fondos de la Península y de los de Ultramar.) *(Gac. 17 Agosto.)*

R. D. 27 Julio 1877.

Organización del ejército permanente y de la reserva: Cuerpos que constituyen el ejército, etc.

(GUERRA.) «Conformándome con lo que, en cumplimiento del art. 23 de la ley de organización y reemplazo del ejército de 10 de Enero del corriente año (1), me ha propuesto el Ministro de la Guerra, después de haber oído á la Junta consultiva y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° Con arreglo á lo que dispone la ley de 10 de Enero de 1877, todos los mozos de veinte años de edad que no justifiquen alguna de las exenciones que determina la de reemplazos tienen el deber de servir en el ejército por el tiempo de ocho años, cuatro en activo y cuatro en reserva.

Art. 2.° El ejército lo constituyen el estado mayor general, el Cuerpo de estado mayor, el de plazas, el de Secciones-Archivo, la infantería, la artillería, los ingenieros, la caballería, los trenes de parque, las brigadas de trasportes y las columnas de municiones; y como Cuerpos auxiliares asimilados los de justicia, administración, sanidad, veterinaria y equitación militar, y el clero castrense.

Art. 3.° El ejército activo lo constituyen todos los individuos que se hallen comprendidos en los cuadros orgánicos del mismo; los que perteneciendo á ellos disfruten licencia temporal más ó menos limitada, los jefes y oficiales sobrantes de los cuadros, y los necesarios según las órdenes y reglamentos vigentes para el servicio en el Ministerio de la Guerra, Cuerpos y dependencias centrales, Capitanías generales, plazas de guerra, establecimientos fabriles, de instrucción ó de cualquier otra clase que existan ó se instalen para el mejor servicio del Estado en la parte militar.

También formarán parte del ejército activo, aunque no se hallen comprendidos en sus cuadros orgánicos, todos los reclutas que por exceder de los contingentes que anualmente se llamen al servicio de las armas queden con licencia ilimitada en sus casas, y que durante los cuatro primeros años de su compromiso están á disposición del Gobierno para ser destinados en primer término á reforzar aquellos cuadros, ó á nutrir otros nuevos que se organicen.

Art. 4.° La reserva la formarán todos los individuos de tropa que hayan cumplido cuatro años de servicio, y los jefes y oficiales que se destinen á los cuadros orgánicos de la misma.

Art. 5.° El ejército en guerra, preparación para ella y siempre que el Gobierno lo crea necesario, se organizará en Cuerpos de ejército, divisiones, brigadas y medias brigadas, determinándose en cada caso la fuerza y proporción en que hayan de entrar las diferentes armas, según el objeto á que se destinen.

Art. 6.° La guardia civil instituída para la conservación del orden público, protección de las personas y propiedades y persecución de malhechores, y los carabineros del Reino para la persecución del contrabando y represión de fraude en las fronteras y costas, como Cuerpos auxiliares del ejército, además del servicio de policía que á la primera corresponde en campaña, podrán en caso de guerra organizarse accidentalmente en batallones cuando se determine por el Gobierno.

Art. 7.° Previo acuerdo entre los respectivos Ministerios, podrán igualmente utizarse, en los términos que su constitución especial consienta, los peones camineros, guardas de montes y toda otra fuerza armada pagada por el presupuesto del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Art. 8.° Los Cuerpos de estado mayor del ejército, el de plazas, Secciones-Archivo, los de justicia, administración y sanidad militar, el clero castrense y los Cuerpos de veterinaria y equitación, á cargo de las respectivas Direcciones de que hoy dependen, se arreglarán en su organización á lo que determinen sus reglamentos especiales, fijándose anualmente en los presupuestos las plantillas del personal á que habrán de sujetarse para llenar las necesidades del servicio ordinario que á cada uno corresponda.

Art. 9.° Los Cuerpos armados y la reserva se organizarán con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Real Cuerpo de guardias alabarderos.

Art. 10. Destinado este Cuerpo á la custodia de las Reales personas y guardia interior de los Reales Palacios, tendrá la organización que sigue:

Plana mayor.

Un comandante general, capitán general del

(1) *El art. 23 de la ley de 10 de Enero á que se refiere este decreto, dice que «la organización del ejército permanente y de la reserva, con sujeción á lo establecido en esta ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, oyéndose previamente el parecer de la Junta consultiva de Guerra.» Hoy rige para la organización y reemplazo del ejército la ley de* 1885.

ejército ó teniente general: Un segundo jefe, mariscal de campo: Un tercer jefe, brigadier: Un secretario, de la clase de jefe: Un primer ayudante, coronel: Un segundo id., teniente coronel. Un sargento primero brigada, capitán: Un capellán, de término: Dos médicos, uno mayor ó primero, y otro primero ó segundo: Un músico mayor: Un maestro armero: Cuarenta músicos: Un criado ordenanza para la Comandancia general.

Constará de dos compañías, compuesta cada una de un capitán, coronel: Dos tenientes, tenientes coroneles: Dos alféreces, comandantes: Un sargento primero, capitán: Cuatro idem segundos, tenientes: Ocho cabos, alféreces: Cien guardias, sargentos: Dos tambores: Cuatro criados.

Art. 11. Este Cuerpo se reemplazará, respecto á oficiales mayores y guardias, con sujeción á lo que prevenga su reglamento especial.

Escolta Real.

Art. 12. Con esta denominación habrá un escuadrón destinado exclusivamente á la escolta y servicio de las Reales personas fuera de Palacio, cuya organización será la siguiente: Un coronel: Un teniente coronel: Dos comandantes: Tres capitanes: Dos tenientes ayudantes: Un teniente habilitado: Cinco tenientes: Un segundo profesor veterinario: Un segundo profesor de equitación. Un sargento primero: Cuatro id. segundos: Ocho cabos primeros: Ocho id. segundos: Un cabo de de trompetas: Ciento veinte soldados de primera clase: Tres herradores: Un forjador: Cuatro trompetas: Diez y ocho caballos de jefes y oficiales: Cien caballos de tropa.

Art. 13. Este escuadrón dependerá para su organización y régimen administrativo del director general de caballería, y para su servicio especial del comandante general de alabarderos, perteneciendo al arma de caballería todas las clases que lo compongan.

Infantería.

Art. 14. La infantería del ejército de la Península constará de

Una Dirección general.

Una representación del arma cerca de las oficinas centrales de administración militar.

Una Comisión liquidadora de Cuerpos extinguidos de carácter transitorio.

Una Academia de alumnos aspirantes á alféreces.

Una escuela central de tiro.

Sesenta regimientos de línea de dos batallones.

Veinte batallones de cazadores.

Un regimiento de disciplina.

Un batallón de escribientes y ordenanzas.

Cien batallones de reserva, que podrán aumentarse cuando el número de individuos pertenecientes á esa situación lo exija.

Art. 15. La Dirección general y demás dependencias centrales y de instrucción, se regirán por sus reglamentos especiales, componiéndose del personal necesario para atender al servicio que les está encomendado, según los créditos que se concedan en la ley anual de presupuestos.

Art. 16. Los regimientos de línea tendrán los nombres y la numeración siguientes:

Rey, núm. 1.	Asturias, núm. 31.
Reina, núm. 2.	Isabel II, núm. 32.
Príncipe, núm. 3.	Sevilla, núm. 33.
Princesa, núm. 4.	Granada, núm. 34.
Infante, núm. 5.	Toledo, núm. 35.
Saboya, núm. 6.	Burgos, núm. 36.
Africa, núm. 7.	Murcia, núm. 37.
Zamora, núm. 8.	León, núm. 38.
Soria, núm. 9.	Cantabria, núm. 39.
Córdoba, núm. 10.	Málaga, núm. 40.
San Fernando, núm. 11	Covadonga, núm. 41.
Zaragoza, núm. 12.	Baleares, núm. 42.
Mallorca, núm. 13.	Canarias, núm. 43.
América, núm. 14.	Fernando Póo, núm. 44
Extremadura, núm. 15.	Garellano, núm. 45.
Castilla, núm. 16.	San Marcial, núm. 46.
Borbón, núm. 17.	Tetuán, núm. 47.
Almansa, núm. 18.	España, núm. 48.
Galicia, núm. 19.	San Quintín, núm. 49.
Guadalajara, núm. 20.	Pavía, núm. 50.
Aragón, núm. 21.	Otumba, núm. 51.
Gerona, núm. 22.	Filipinas, núm. 52.
Valencia, núm. 23.	Vad-Rás, núm. 53.
Bailén, núm. 24.	Vizcaya, núm. 54.
Navarra, núm. 25.	Andalucía, núm. 55.
Albuera, núm. 26.	Mindanao, núm. 56.
Cuenca, núm. 27.	Guipúzcoa, núm. 57.
Luchana, núm. 28.	Luzón, núm. 58.
Constitución, núm. 29.	Asia, núm. 59.
Lealtad, núm. 30.	Alava, núm. 60.

Art. 17. La *plana mayor de un regimiento* constará de un coronel: Un músico mayor: Un maestro de banda: Tres músicos de primera clase: Ocho id. de segunda: Diez y seis id. de tercera: Doce educandos.

La *plana mayor de cada uno de los dos batallones de un regimiento* tendrá: Un teniente coronel: Un comandante, jefe del Detall: Un capitán ayudante: Un capitán depositario: Un alférez abanderado: Un capellán: Un oficial de sanidad militar: Un armero: Un sargento segundo ó cabo primero de banda.

Cada batallón constará de cuatro compañías en actividad y dos de depósito.

Las compañías en actividad tendrán Un capitán: Dos tenientes: Un alférez: Un sargento primero: Tres sargentos segundos: Cinco cabos primeros: Cinco id. segundos: Tres cornetas: Un educando: Cuatro soldados de primera clase: Doscientos veintiocho id. de segunda en tiempo de guerra y 178 en el de paz.

Esta última fuerza se reducirá, en circunstancias normales, á la que se fije en presupuesto, pasando la diferencia con licencia temporal ó ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, y dispuesta á incorporarse á banderas cuando se disponga.

En caso de guerra se aumentará el cuadro de cada compañía con un alférez: Dos sargentos segundos: Dos cabos primeros: Dos id. segundos. Las compañías de depósito constarán de un capitán: Dos tenientes: Un alférez: Un sargento primero: Un id. segundo: Un corneta.

Los cuadros de estas compañías tendrán, en tiempo de guerra, el mismo número de oficiales y clases que las demás. Se emplearán en recibir é instruir á los reclutas destinados á sus respectivos Cuerpos, y en guarnecer las plazas situadas dentro del territorio en que se verifiquen las ope-

raciones, ó los puntos más inmediatos donde se considere conveniente situarles. En tiempo de paz, los cuadros de las compañías de depósito seguirán á los respectivos batallones en sus movimientos, y llevarán el detall de la fuerza con licencia ilimitada, alternando en todo género de servicio con los de las demás compañías.

Art. 18. Los *batallones de cazadores* tendrán los nombres y números siguientes:

Cataluña, núm. 1.	Llerena, núm. 11.
Madrid, núm. 2.	Segorbe, núm. 12.
Barcelona, núm. 3.	Mérida, núm. 13.
Barbastro, núm. 4.	Estella, núm. 14.
Tarifa, núm. 5.	Alfonso XII, núm. 15.
Figueras, núm. 6.	Reus, núm. 16.
Ciudad Rodrigo, núm. 7	Cuba, núm. 17.
Alba de Tormes, núm. 8	Habana, núm. 18.
Arapiles, núm. 9.	Puerto Rico, núm. 19.
Las Navas, núm. 10.	Manila, núm. 20.

Art. 19. La *plana mayor de un batallón de cazadores* constará de un teniente coronel, primer jefe: Un comandante, jefe del Detall: Un capitán ayudante: Un capitán depositario: Un alférez abanderado: Un capellán: Un oficial de sanidad militar: Un músico mayor: Un armero: Un sargento segundo ó cabo primero de cornetas: Dos músicos de primera clase: Cuatro id. de segunda: Catorce id. de tercera: Once educandos.

El número de oficiales, clases y tropa de las cuatro compañías en actividad y de las dos de depósito será igual que en las de los batallones de los regimientos de línea, tanto en paz como en guerra, en la forma que se determina en el artículo 17.

Art. 20. El *regimiento disciplinario* se denominará **Fijo de Ceuta**; y como su fuerza tiene que ser variable por depender del número de penados de todas las armas é institutos que se le destinen con arreglo á la legislación vigente, se organizará en virtud de órdenes especiales en dos ó tres batallones.

Art. 21. El personal de sargentos, cabos y soldados empleados en el servicio de escribientes y ordenanzas de las oficinas centrales establecidas en Madrid, y el de asistentes de los generales, jefes y oficiales empleados en la corte, á quienes se haya declarado este derecho, constituirá el *batallón de escribientes y ordenanzas*, cuya plana mayor se compondrá de un teniente coronel, primer jefe: Un comandante, jefe del Detall: Un capitán ayudante: Un capitán depositario: Un teniente habilitado: Un alférez abanderado: Un capellán: Un oficial de sanidad militar: Un armero: Un cabo primero de cornetas.

Este Cuerpo se dividirá en secciones, mandadas cada una por un capitán ó teniente, con los subalternos que se consideren necesarios según la fuerza de cada una.

Art. 22. Los *batallones de infantería de reserva* tendrán los números y nombres que á continuación se expresan:

(Aquí se expresaban los nombres y números respectivos de los 100 batallones de reserva, pero hoy son 140 y su denominación y números los que expresa la ley de 9 de Junio de 1882.)

Art. 23. La *plana mayor de un batallón de reserva* la compondrán: Un teniente coronel, primer jefe: Un comandante, jefe del Detall: Un capitán ayudante: Un cabo primero de cornetas.

Cada batallón constará de cuatro compañías, y cada una de éstas tendrá: Un capitán: Dos tenientes: Un alférez: Un sargento primero: Un corneta.

En el caso de movilizarse estos batallones en tiempo de guerra, su plana mayor y los cuadros de sus compañías serán iguales á los de los cuerpos activos, aumentándose con una compañía de depósito, la cual, cuando el batallón salga de su habitual residencia, quedará encargada del archivo y almacén, cuidando además de la inmediata incorporación de los individuos que queden rezagados, así como de la instrucción de los que no la tengan, y de todas las incidencias que puedan ocurrir.

Pertenecerán á los batallones de reserva todos los individuos que hayan cumplido los cuatro primeros años de servicio, hasta completar los ocho de su compromiso según previene la ley.

Art. 24. *Las milicias de Canarias* seguirán rigiéndose por un reglamento especial, y el personal veterano de estas milicias continuará siendo del arma de infantería.

Art. 25. El personal de jefes, oficiales y clases que se destine á las Cajas de recluta establecidas en las capitales de las provincias en sustitución de las de quintos pertenecerá al arma de infantería.

Artillería.

Art. 26. El arma de artillería de la Península se compondrá de

Una Dirección general.

Una Junta superior facultativa.

Un Museo.

Una representación dol arma cerca de las oficinas centrales de administración militar.

Una Academia especial para aspirantes á oficiales del Cuerpo.

Las Comandancias generales de distrito y del arma en plazas, parques y castillos que exija la división militar y defensa del país.

Escuelas prácticas y de tiro.

Dos fábricas de pólvora.

Dos de fundición.

Una de armas de fuego portátiles.

Una de armas blancas.

Una pirotecnia.

Una maestranza.

Un establecimiento de remonta.

Cinco regimientos á pié de dos batallones de á cuatro compañías.

Cinco regimientos montados de á seis baterías, pudiendo ser uno de ellos de á caballo.

Dos regimientos montados de posición de á seis baterías.

Tres regimientos de montaña de á seis baterías.

(La organización de la artillería ha sido modificada por Rs. Ds. de 14 de Diciembre de 1883 y 26 de Diciembre de 1884, por lo que omitimos la inserción de los arts. 27 á 35.)

Ingenieros.

Art. 36. El Cuerpo de ingenieros de la Península se compondrá de

Una Dirección general.

Una Junta superior facultativa.

Un Museo.
Un Depósito topográfico.
Una representación del arma cerca de las oficinas centrales de administración militar.
Una brigada topográfica.
Una Academia especial para alumnos aspirantes á oficiales del Cuerpo.
Un establecimiento central de instrucción y parques.
Las Comandancias generales de distrito y del arma en plazas y castillos que exija la división militar y defensa del territorio.
Cuatro regimientos de zapadores minadores de dos batallones.
Un regimiento montado de pontoneros, telegrafistas y ferrocarriles, también de dos batallones.
(El Cuerpo de ingenieros ha sido reorganizado por Reales decretos de 14 de Diciembre de 1883 y 15 de Diciembre de 1884. Omitimos por eso los arts. 37 á 44.)

Caballería.

Art. 45. La caballería de la Península constará de
Una Dirección general.
Una representación del arma cerca de las oficinas centrales de administración militar.
Una Academia especial para alumnos aspirantes á alféreces del arma.
Un establecimiento central de instrucción para proveer de profesores de equitación, cabos herradores, forjadores y trompetas, y para recibir los reclutas de nueva entrada cuando se considere conveniente.
Una Subdirección de remonta.
Cuatro establecimientos de remonta.
Dos depósitos de instrucción y doma.
Cuatro depósitos de sementales.
Veinticuatro regimientos: de ellos 12 de lanceros, uno de cazadores y dos de húsares, de cuatro escuadrones cada uno.
Dos escuadrones sueltos de cazadores.
Veinte cuadros de reserva.
Art. 46. La Dirección general y demás dependencias centrales y de instrucción constarán del personal que se considere preciso según las necesidades del servicio y créditos que se concedan en la ley anual de presupuestos.
Art. 47. Los doce primeros regimientos serán de lanceros, con las denominaciones y números siguientes:

Rey, núm. 1.	España, núm. 7.
Reina, núm. 2.	Sagunto, núm. 8.
Príncipe, núm. 3.	Santiago, núm. 9.
Borbón, núm. 4.	Montesa, núm. 10.
Farnesio, núm. 5.	Numancia, núm. 11.
Villaviciosa, núm. 6.	Lusitania, núm. 12.

Los otros diez de cazadores tendrán los nombres y números que siguen:

Almansa, núm. 13.	Castillejos, núm. 18.
Alcántara, núm. 14.	Alfonso XII, núm. 21.
Talavera, núm. 15.	Sesma, núm. 22.
Albuera, núm. 16.	Villarrobledo, núm. 23.
Tetuán, núm. 17.	Arlabán, núm. 24.

Los dos regimientos números 19 y 20 serán de húsares, denominándose respectivamente de Princesa y Pavía. Los dos escuadrones sueltos de cazadores se denominarán de Galicia y de Mallorca.
(Por R. D. de 17 de Agosto de 1885 se ha reformado la organización del arma de caballería.)

Brigadas de obreros y de trasportes de administración militar.

Art. 52. Para el servicio de las factorías de provisiones y utensilios habrá una brigada de obreros. La fuerza de esta brigada será de 1.200 hombres: de éstos estarán en activo el número que exijan las necesidades del servicio, y con licencia temporal ó ilimitada los que excedan de este número.
La brigada se dividirá en tantas secciones como distritos militares haya en la Península é islas adyacentes, y la fuerza de cada sección será proporcionada á las necesidades de los distritos en que presten servicio.
La *plana mayor* de la brigada se compondrá de un comisario de guerra de primera clase: Un idem id. de segunda: Un oficial primero, cajero: Un id. segundo, habilitado.
La distribución de la fuerza entre las diferentes clases, será la siguiente: Once sargentos primeros: Cuarenta y cuatro id. segundos: Diez cornetas: Setenta cabos primeros: Setenta cabos segundos: Y el número de obreros que el servicio exija.
Art. 53. La reserva de esta brigada dependerá de los intendentes militares de los distritos para utilizarla en los casos que previene la ley.
Art. 54. En tiempo de guerra habrá una *brigada de trasportes* para la conducción de víveres, material administrativo y demás de que se halla encargada la administración militar.
Esta brigada estará mandada por jefes y oficiales del ejército, y se dividirá en dos secciones, una montada y otra á lomo, constando cada una las compañías que exijan las necesidades del servicio, determinándose por el Gobierno los demás detalles de su organización.
Tan pronto lo permita el estado del Tesoro, se organizará una compañía montada y otra de á lomo para que sirva de escuela de instrucción para la carga, descarga, cuidado del ganado y demás servicios que le corresponda, el cual podrá prestar en la corte, sirviendo á la vez para el movimiento de efectos de guerra que se produce con los cantones inmediatos.
Para la más rápida organización de la brigada, la Dirección general de Administración militar cuidará de la conservación y conveniente situación del material de trasporte.

Brigada sanitaria.

Art. 55. El Cuerpo de sanidad militar tendrá una brigada sanitaria destinada á prestar el servicio facultativo de plana menor en los hospitales militares fijos ó provisionales, y á formar los cuadros de las secciones sanitarias que se organicen para los Cuerpos del ejército en operaciones.
Esta brigada en tiempo de paz se dividirá en tantas secciones como distritos militares, y se compondrá de un subinspector de segunda clase, primer jefe: Un médico mayor, jefe del detall: Un médico primero, cajero: Cinco subayudantes de primera clase: Ocho id. de segunda: Once id. de

tercera: Ocho sargentos primeros: Treinta y dos idem segundos: Cincuenta cabos primeros: Cincuenta id. segundos: Un corneta: Cuarenta sanitarios de primera clase: Seiscientos veinte sanitarios.—Total, 801.

En caso de guerra podrá elevarse esta cifra hasta el número que reclamen las exigencias del servicio.

Art. 56. De la fuerza orgánica señalada en el artículo anterior, sólo prestará el servicio activo el número que se fije anualmente en el presupuesto, pasando el resto á sus casas sin goce de haber alguno, con licencia temporal ó ilimitada.

Art. 57. Los sanitarios que por exceder de la fuerza fijada en el presupuesto pasen á la situación de licencia temporal ó ilimitada, así como los que se hallen en la reserva, dependerán inmediatamente de los jefes de sanidad militar de los distritos.

Art. 58. Como reserva del Cuerpo facultativo de sanidad militar, se utilizarán en caso de guerra, en concepto de médicos provisionales, los conocimientos de los jóvenes que, habiendo terminado las carreras de Medicina y Farmacia, sean declarados soldados. Con este objeto en la Dirección de sanidad militar se llevará relación de todos los que se hallen en este caso á fin de expedirles el oportuno nombramiento cuando el servicio lo reclame, y entre tanto continuarán en la situación de actividad, licencia ilimitada ó reserva que les corresponda.

(Siguen cuatro artículos con disposiciones transitorias.)

Art. 63. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Santiago á 27 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.» *(Gac. 1.º Agosto.)*

Ley de presp. 21 Julio 1878.

«2.ª En lo sucesivo se equipararán en el descuento los médicos de los hospitales con los de los regimientos.

3.ª Igual equiparación se efectuará respecto de los oficiales que sirvan la Fiscalía militar del Consejo Supremo de la Guerra.

4.ª Los subintendentes de los distritos, por razón de su responsabilidad, tendrán igual derecho á la gratificación que disfrutan los coroneles del ejército.» *(Gac. 23 Julio.)*

R. D. 7 Noviembre 1878.

(Guerra.) (Se dispone que por el capitán general de la isla de Cuba se nombre una Junta de aquel ejército, que proceda á la clasificación de los jefes y oficiales de las milicias disciplinadas, Cuerpos de voluntarios y guerrillas volantes y locales que se encontrasen movilizados el día en que se dió por terminada la campaña, ya declarándolos aptos para ingresar en el ejército, ya para continuar en las guerrillas, ó ya dignos de recomendación para destinos civiles, en los términos que se expresan.) *(Gac. 8 Noviembre.)*

Ley 29 Noviembre 1878.

Ley constitutiva del ejército. Constitución y organización del ejército: Mandos, clases, etc.

(Guerra.) «D. Alfonso XII, etc. Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ejército constituye una institución especial por su objeto é índole, y una de las carreras del organismo del Estado.

Art. 2.º La primera y más importante misión del ejército es sostener la independencia de la patria, y defenderla de enemigos exteriores é interiores.

Art. 3.º El mando de las fuerzas del ejército se acomodará á la conveniente y oportuna división militar del territorio y á las necesidades de su organización, y se extiende al personal y material del ejército, así como su administración, que abraza los servicios de todos los ramos.

Art. 4.º El mando supremo del ejército, así como el de la Armada, y la facultad de disponer de las fuerzas de mar y tierra, corresponden exclusivamente al Rey con arreglo al art. 52 de la Constitución de la Monarquía; debiéndose llevar siempre á efecto las órdenes del Rey en la forma preevenida por el art. 49 de la misma Constitución.

Art. 5.º No obstante la anterior disposición, cuando el Rey, usando de la potestad que le compete por el art. 52 de la Constitución de la Monarquía, tome personalmente el mando de un ejército ó de cualquier fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare no necesitarán ir refrendadas por ningún Ministro responsable. Sin embargo, el acuerdo de salir á campaña lo tomará siempre el Rey bajo la responsabilidad de sus Ministros, en cumplimiento de lo que el art. 49 de la misma Constitución dispone.

Art. 6.º No podrán concederse sin la aprobación directa y previa del Rey, y en virtud de Real decreto, los mandos de ejército, cuerpo de ejército, división y brigada. Lo mismo se hará con las Capitanías generales de distrito, Comandancias generales y Gobiernos militares de provincia y plaza mientras subsista la actual división territorial militar y para todos los cargos equivalentes cuando se modifique. Los mandos de Cuerpos no podrán ser conferidos sin la aprobación de S. M.

No serán válidos, sin que conste esta aprobación, los grados, empleos y demás recompensas militares que el Rey conceda con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 7.º El mando territorial, en tanto que una nueva ley no altere la presente, comprende en la Península, islas Baleares y Canarias 14 distritos, 49 provincias, las Comandancias generales de Ceuta y campo de Gibraltar, y las militares que el Gobierno establezca en distintas localidades.

Art. 8.º Mientras no se establezca por medio de una ley otra división territorial militar, se conservará con carácter de provisional la existente, que consta de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Extremadura, Navarra, Provincias Vascongadas, Burgos, islas Baleares y Canarias.

La isla de Cuba, la de Puerto Rico y las Filipinas forman igualmente otros tres distritos militares.

Art. 9.º Estas demarcaciones estarán mandadas por la autoridad superior de un capitán general ó teniente general con el título de capitán

general de distrito. Le seguirán en funciones un mariscal de campo, segundo cabo, que será al mismo tiempo gobernador de la capital como plaza, y de su provincia.

En ningún caso, salvo los de interinidades reglamentarias, podrán recaer los anteriores mandos, ni aun bajo el concepto de comisión, en personas de inferior categoría á las respectivamente mencionadas, excepción hecha de aquellas que con anterioridad los hayan desempeñado.

Art. 10. Las provincias estarán mandadas por mariscales de campo ó brigadieres, según su importancia, con el nombre de gobernadores militares; pero los Gobiernos ó Comandancias generales de Ceuta, Cádiz, Mahón, Cartagena y campo de Gibraltar lo estarán por mariscales de campo.

Las Comandancias militares subalternas, por los jefes que el interés del servicio aconseje.

Art. 11. En casos de guerra, preparación para ella, y cuando crea que las circunstancias lo exijan, el Gobierno podrá organizar la fuerza armada en medias brigadas, brigadas, divisiones y cuerpos de ejército.

Art. 12. Los sueldos, funciones y responsabilidad de todas las autoridades militares, como de todos los generales, jefes y oficiales del ejército y sus asimilados, los determinarán la Ordenanza general, las leyes de presupuestos y reglamentos especiales, que se publicarán por Real decreto con la aprobación previa y directa del Rey, observándose mientras tanto, y sólo con el carácter de provisionales, cuantas disposiciones están en vigor en el dia.

Art. 13. Una ley de reemplazos establecerá el modo de cumplir con la obligación de servir en el ejército.

Una ley de ascensos consignará el derecho y los medios de alcanzarlo.

Una ley de recompensas ordenará el premio correspondiente al mérito especial que se contraiga.

Una ley orgánica del estado mayor general del ejército determinará el número de que se ha de componer el cuadro de oficiales generales y sus situaciones.

Una ley de retiros y remuneraciones especiales á los inutilizados en campaña detallará los premios y condiciones á que tengan derecho los militares que en ambos casos dejen el servicio.

Una ley establecerá la división militar que se crea más conveniente para la Península, y la organización que en vista de ella habrá que dar al ejército.

Un Código penal y otro de procedimientos regularán la administración de la justicia militar.

Art. 14. Habrá un Consejo Supremo de Guerra y Marina, compuesto de generales y ministros togados procedentes de los Cuerpos jurídico militar y de la Armada, y de dos fiscales, el militar y el togado, perteneciente éste al primero de los citados Cuerpos, cuyo Consejo será Asamblea de las Ordenes de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar, y como Tribunal de justicia su composición y funciones serán las que se determinen en la ley orgánica de justicia militar.

Art. 15. Los Reales decretos relativos al cumplimiento de las leyes militares serán propuestos al Rey y refrendados por el Ministro de la Guerra, como previene el art. 54 de la Constitución.

Art. 16. La infracción de las leyes que quedan expresadas, y de cualesquiera otras que se establezcan sobre materia militar, constituirá en todo tiempo un caso de responsabilidad para el infractor.

Art. 17. La Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, establecida por la ley de este alto Cuerpo, entenderá, además de las funciones que como parte de él le corresponden, en todos los informes y trabajos en que, no siendo de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tenga por conveniente oirla el Ministro del ramo.

Art. 18. Para informar sobre todo lo referente á la organización del ejército, planes de campaña, defensa del territorio, recompensas y demás asuntos que el Gobierno crea conveniente, habrá una Junta de generales con el nombre de «Junta superior consultiva de Guerra.»

Su composición y atribuciones se consignarán en un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con las mismas formalidades expresadas en artículos anteriores.

Art. 19. Los empleos y clases del ejército son:

Capitán general.
Teniente general.
Mariscal de campo.
Brigadier.
Coronel.
Teniente coronel.
Comandante.
Capitán.
Teniente.
Alférez.
Sargento primero.
Sargento segundo.
Cabo primero.
Cabo segundo.

Art. 20. Para pertenecer al ejército es circunstancia precisa ser español.

Art. 21. Nadie podrá ingresar en el ejército más que como soldado, alumno de una escuela ó Academia militar, ó por oposición en los cuerpos en que se exija esta circunstancia.

Art. 22. Componen el ejército:

El Estado mayor general.
El Cuerpo de Estado mayor.
El de plazas.
Secciones Archivos.
Las tropas de la Casa Real.
La infantería.
Caballería.
Artillería.
Ingenieros.

El Cuerpo de guardia civil para prestar auxilio á la ejecución de las leyes y para la seguridad del orden de las personas y de las propiedades.

El Cuerpo de carabineros para la persecución del contrabando.

El Cuerpo de inválidos.

Los Cuerpos asimilados:

Jurídico militar.
Administración militar.
Sanidad militar.
Clero castrense.
Veterinaria.
Y equitación.

Art. 23. Siempre que se consienta la redención del servicio militar á metálico, habrá un Consejo de redención y enganche del ejército con el carácter y facultades que la ley de su creación le confiere.

Art. 24. El Real Cuerpo de alabarderos y escuadrón de Escolta Real estarán mandados por un comandante general de la clase de capitán ó teniente general, y un segundo jefe de la de mariscal de campo.

Las armas de infantería, caballería, artillería, ingenieros, el Cuerpo de estado mayor del ejército y plazas, los de guardia civil y carabineros, y los asimilados de administración y sanidad militar, tendrán á su cabeza otros tantos directores generales de la clase de teniente general, con los sueldos y atribuciones que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

El cuartel de inválidos será dirigido por otro comandante general, también teniente general.

El presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina será director del Cuerpo jurídico militar.

El patriarca de las Indias desempeñará las mismas funciones para el clero castrense.

Cuando exista Consejo de redenciones, será presidido por un teniente general.

Art. 25. Los capitanes generales, por su alta dignidad, no tienen puesto determinado en el organismo del ejército: el Rey, con acuerdo de los Ministros responsables, utilizará sus servicios en paz y en guerra en los cargos que considere más convenientes al interés del Estado.

Art. 26. La organización del ejército, en cuanto no afecte al presupuesto ni al reemplazo, pertenece al Rey y á su Gobierno responsable.

Art. 27. Ningún individuo del ejército en servicio activo podrá, sin autorización expresa del Gobierno, admitir cargo ni misión alguna que le separe del destino militar que desempeñe.

Esta autorización no podrá ser negada á los que sean nombrados ó elegidos senadores ó diputados.

Art. 28. Queda prohibida á todo individuo del ejército la asistencia á las reuniones políticas, inclusas las electorales, salvo el derecho á emitir su voto si la ley especial se lo otorga.

Art. 29. Unicamente podrán ser colocados en las carreras administrativas civiles los jefes y oficiales que por exceso de personal estén fuera del cuadro orgánico del ejército, ó sea en situación de excedencia ó de reemplazo; pero trascurridos dos años deberán optar por una ú otra carrera.

La continuación en la civil significa la renuncia en la militar.

Art. 30. El empleo militar es una propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan.

El destino, comisión y cargo es de la libre voluntad del Rey á propuesta de su Ministro responsable.

Art. 31. Los jefes y oficiales del ejército sólo podrán tener las siguientes situaciones:

Primera. La de actividad, que comprende los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones, y los que se hallen de reemplazo por exceso de personal.

Segunda. La de retiro.

Las mismas situaciones existirán para los asimilados.

Art. 32. Los jefes y oficiales del ejército podrán pasar á la situación de retirados en los casos siguientes:

Primero. Por haber alcanzado la edad que en esta ley se determina.

Segundo. Por inutilidad física justificada.

Tercero. Por voluntad propia.

Cuarto. Por haber sido postergado para el ascenso por tres años consecutivos por consecuencia del resultado de la calificación reglamentaria y examen.

Quinto. También podrán ser separados del servicio los jefes y oficiales del ejército por causas graves consignadas en expediente gubernativo, que resolverá el Gobierno, previa audiencia del interesado y consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los separados del servicio conservarán los derechos pasivos á que pudiesen tener opción con arreglo á su empleo y á sus años de servicio.

Art. 33. Los jefes y oficiales del ejército perderán el empleo por causa de delito y en virtud de sentencia de Consejo de guerra ó de Tribunal competente.

La privación de empleo ó la despedida del servicio llevarán consigo la pérdida de los derechos pasivos y de todo carácter militar.

Art. 34. La licencia absoluta solicitada priva de todos los derechos militares, incluso el de reclamación de retiro.

Art. 35. Todo lo que se previene en esta ley para los jefes y oficiales del ejército comprende igualmente á los de los cuerpos asimilados.

Art. 36. En los Cuerpos de estado mayor, infantería, caballería, artillería, ingenieros, guardia civil y carabineros, los jefes y oficiales hasta coronel inclusive pasarán á la situación de retiro á las edades siguientes:

Los alféreces y tenientes, á los 51 años.

Los capitanes, á los 56.

Los comandantes y tenientes coroneles, á los 60.

Y los coroneles, á los 62.

En el Cuerpo de estado mayor de plaza:

Los capitanes y subalternos, á los 60 años.

Y los jefes á los 64.

En las Secciones Archivos, los oficiales segundos y terceros, á los 60 años.

Y los primeros, á los 62.

En los Cuerpos jurídico militar, de administración, sanidad, clero castrense, veterinaria y equitación, los jefes, oficiales y funcionarios asimilados al ejército, á las edades siguientes:

Los asimilados á alféreces, tenientes y capitanes, á los 60 años.

Los asimilados á comandantes y tenientes coroneles, á los 62.

Los asimilados á coroneles, á los 64.

Los asimilados á oficiales generales, á los 66.

Art. 37. Las situaciones de licenciado absoluto y retirado son definitivas, y ninguno que la obtenga podrá volver al servicio activo en tiempo de paz.

Unicamente en casos muy especiales de guerra ya declarada podrá otorgarlo el Gobierno, no habiendo excedentes en la clase á que el interesado pertenezca.

Art. 38. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Mientras haya excedentes en los Cuerpos á que pertenezcan los jefes y oficiales que desempeñen destino en las carreras administrativas civiles, podrán obtener prórroga para continuar en el mismo, sin que por esto se considere infringido el precepto consignado en el art. 29.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Frascisco de Ceballos.» *(Gac. 30 Noviembre.)*

Ley 27 Diciembre 1878.

Autorizando al Ministro de la Guerra para la construcción de un cuartel.

(GUERRA) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que, si no pudiera contratar la construcción de un nuevo cuartel de infantería que sustituya á los de San Mateo y Santa Isabel de esta corte, con sujeción á lo que disponen el artículo 4.° de la ley de 21 de Diciembre de 1876 y el 69 de la de presupuestos de 1877, por no poderse entregar los citados cuarteles á los compradores hasta que el de nueva planta se haya terminado, pueda enajenarlos (previa siempre la subasta pública) en la forma que más convenga y más eficaz sea para obtener el fin apetecido, tal y como se autorizó al Ministro de la Gobernación por el artículo 5.° de la ley de 8 de Julio de 1876 para vender el edificio llamado *El Saladero*, con objeto de contribuir á la edificación de una cárcel en Madrid.—Por tanto, etc.» *(Gac. 17 Enero.)*

R. D. 30 Enero 1879.

Aumentando el número de las Comisiones de reserva.

(GUERRA.) «Artículo 1.° Se aumentan 20 Comisiones de reserva sobre las que actualmente existen en el arma de caballería...» *(Gac. 1.° Febrero.)*

R. D. 30 Enero 1879.

Batallones de depósito: Creación.

(GUERRA.) Por este decreto se crearon cien batallones con la denominación de *batallones de depósito* y la numeración correlativa de uno á ciento.

(Omitimos la inserción de los demás artículos por haber sido reformado este decreto por el de 9 de Junio de 1882.)

R. D. 7 Mayo 1879.

Organizando el cuadro de oficiales generales interin se dicta una ley orgánica del estado mayor general del ejército (1). *Supresión de la clase de exentos...*

(GUERRA.) «En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Interin se dicta una ley orgánica del estado mayor general del ejército, el cuadro de oficiales generales se sujetará á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 2.° El número de capitanes generales en tiempo de paz no excederá de cuatro: cuando así no sea, se amortizarán dos vacantes de cada tres bajas que ocurran.

Art. 3.° El cuadro del estado mayor general del ejército se dividirá en dos secciones: la primera comprenderá todos los oficiales generales que tengan colocación con mando y los que estén de cuartel; la segunda sección comprenderá todos los oficiales generales á quienes se declare en situación de reserva al cumplir las edades que se fijan en el art. 5.°

Art. 4.° El número máximo de oficiales generales de la primera sección en tiempo de paz, será de cuatro capitanes generales, 40 tenientes generales, 60 mariscales de campo y 160 brigadieres: total 264 oficiales generales. En este número van comprendidos los mariscales de campo y brigadieres de estado mayor, artillería é ingenieros que la organización de estos Cuerpos facultativos haga necesarios para el servicio especial de los mismos. Las personas de la familia Real y los oficiales generales que lo sean del ejército extranjero, no se comprenden en el número citado.

Art. 5.° La segunda sección ó de reserva se compondrá de todos los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres que hayan llegado respectivamente á las edades de setenta y dos, sesenta y ocho y sesenta y seis años, siendo baja en la primera sección sin previa solicitud de los interesados así que cumplan las edades citadas. También figurarán en esta sección, aunque no tengan la edad que se prefija, los inutilizados por heridas en campaña, pero con los goces que por tal concepto les correspondan según la disposiciones vigentes.

Art. 6.° Los generales que por su edad pasen á la segunda sección tendrán como recompensa á sus dilatados servicios los sueldos siguientes: Los tenientes generales 12.500 pesetas; los mariscales de campo 10.000 pesetas, y los brigadieres 8.000 pesetas. En el proyecto de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1879 á 1880 someterá el Gobierno á la aprobación de las Cortes el aumento de crédito que exige esta medida. Los oficiales generales que con arreglo á las disposiciones vigentes tengan derecho á mayor sueldo de cuartel que el correspondiente á su empleo, seguirán disfrutándolo en la escala de reserva.

Art. 7.° Todos los empleos, cargos ó mandos que correspondan á los oficiales generales serán conferidos á los de la primera sección.

Art. 8.° En tiempo de guerra, cuando se llamen las reservas, y los generales de la primera sección salgan á campaña, podrán ser reemplazados en los cargos y destinos que dejen por los generales de la segunda sección.

Art. 9.° En tiempo de paz no podrá conferirse ascenso alguno en el estado mayor general del ejército sin vacante ocurrida precisamente en la primera sección.

Art. 10. El ascenso dentro de las escalas é institutos del ejército terminará en la forma siguiente: En artillería é ingenieros en el empleo de mariscal de campo. En estado mayor en el de brigadier. En infantería, caballería, guardia civil y carabineros en el empleo de coronel. Los mariscales de campo de artillería é ingenieros, y los brigadieres de estado mayor, ascenderán al empleo inmediato en concurrencia con los demás de su clase en el ejército, y en los términos que establezca la ley de ascensos.

(1) *Ver la ley de 14 de Mayo de 1883 orgánica del estado mayor general.*

Art. 11. Cuando la primera sección del cuadro del estado mayor general del ejército exceda del número fijado en el art. 4.°, se proveerá una vacante al ascenso de cada cuatro bajas que resulten en ambas secciones, en las clases de tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres; destinándose las restantes á la amortización; en el concepto de que no se considerarán vacantes las que produzca el pase de los generales de la primera á la segunda sección, mientras exista excedente.

Art. 12. Se exceptúa de lo anteriormente dispuesto el ascenso reglamentario en los Cuerpos especiales; pero á fin de no aumentar el personal de que se trata, se amortizará por cada promoción en dichos Cuerpos la primera vacante que ocurra en la clase correspondiente del estado mayor general.

Art. 13. Los oficiales generales que por razón de edad ó por reunir las condiciones que se expresan en el párrafo segundo del art. 5.° hayan pasado á la segunda sección, no podrán en ningún caso volver á formar parte de la primera.

Art. 14. Los capitanes generales de ejército se considerarán siempre en actividad.

Art. 15. Queda suprimida la clase de exentos del servicio; los oficiales generales que en la actualidad se encuentren en dicha situación ingresarán desde luego en la sección de reserva del estado mayor general.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1879.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.» *(Gac. 8 Mayo.)*

R. D. 8 Noviembre 1879.

Creando Bibliotecas militares en los puntos donde están establecidas conferencias de oficiales.....

(Guerra.) «Artículo 1.° Se crean Bibliotecas militares en cada uno de los puntos en que se hallan establecidas conferencias de oficiales, con excepción de esta corte, donde existen ya varias de aquéllas.

Art. 2.° El presupuesto de la Guerra y los Cuerpos activos del ejército sufragarán el gasto que origine la instalación y entretenimiento de dichas Bibliotecas en la proporción que se juzgue equitativa y conveniente... Dado en Madrid á 8 de Noviembre de 1879.» *(Gac. 9 Noviembre.)*

R. D. 12 Febrero 1880.

Estableció requisitos para obtener el pase á la situación de supernumerario sin sueldo los jefes y oficiales, y los derechos que conservan. Está derogado por el art. 24 del R. D. de 6 de Abril de 1885.

R. D. 23 Febrero 1880.

Organización del regimiento infantería Fijo de Ceuta: Batallón de Melilla.

«Artículo 1.° El actual regimiento de infantería Fijo de Ceuta, compuesto de dos batallones de ocho compañías cada uno, se reorganizará, formándose otro regimiento de dos batallones con cuatro compañías y una de depósito por batallón cuyo nuevo cuerpo se denominará disciplinario de aquella plaza.

Art. 2.° Con la fuerza restante del actual regimiento Fijo de Ceuta se creará un batallón independiente en Melilla, de cuatro compañías, que se denominará disciplinario de dicho punto, y prestará en él sus servicios y en los presidios menores de Africa.

Art. 3.° Los jefes, oficiales, clases é individuos de tropa del actual regimiento Fijo de Ceuta servirán de base, en cuanto convenga y corresponda, para la organización de ambos Cuerpos disciplinarios, y los oficiales y clases de tropa de las dos compañías que puedan resultar aún sobrantes, figurarán como supernumerarios en el regimiento de Ceuta hasta su amortización.

Art. 4.° El regimiento disciplinario de Ceuta y el batallón disciplinario de Melilla formarán parte integrante del arma de infantería, y dependerán, por lo tanto, como los demás cuerpos, del Director general de la misma, en cuanto se refiere á su régimen y orden administrativo...

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1880.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echevarría.» *(Gac. 24 Febrero.)*

Reg. 23 Febrero 1880.

Sobre organización, régimen y gobierno de los Cuerpos disciplinarios de Ceuta y Melilla (1).

(Guerra.) «Artículo 1.° El objeto de los cuerpos de disciplina es corregir y moralizar aquellos de tropa de las diferentes armas é institutos del ejército que por sus vicios, faltas ó malos antecedentes merezcan ser separados de sus Cuerpos respectivos, pasando á servir en la condición de penados, y sufrir el trato relativamente duro y pena personal á que se hayan hecho acreedores. También extinguirán su tiempo en los Cuerpos disciplinarios los que hayan sufrido condena de presidio antes ó después de principiar sus servicios, y cualquiera fuera la causa.

Art. 2.° Habrá dos Cuerpos de disciplina. Uno de dos batallones, que se denominará *regimiento disciplinario de Ceuta*, cuya plana mayor tendrá su residencia en la plaza de que toma nombre, dependiendo del comandante general de la misma, como las demás tropas de la guarnición, y del distrito de Andalucía en cuanto á lo administrativo. El otro se titulará *batallón disciplinario de Melilla*, y dependerá del gobernador de esta plaza, residiendo en ella la plana mayor, y de la Capitanía general de Granada como las demás tropas del distrito.

Art. 3.° El director general de Infantería será inspector nato de estos cuerpos, y de su autoridad dependerán exclusivamente en cuanto se refiere al régimen y orden administrativo en la propia forma que los cuerpos de infantería.

Art. 4.° (Dispone lo que constituye la plana mayor del regimiento.)

Del destino á estos cuerpos.

Art. 5.° Para el destino de jefes, oficiales, sargentos, cabos y demás clases se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. Los jefes, desde coronel á comandante, serán elegidos por sus condiciones especiales de instrucción, carácter y energía, como por cualquiera otra circunstancia que los haga dignos de ser preferidos, y cuyo nombramiento se verificará de Real orden, á propuesta del director general de Infantería.

(1) *En la pág. 322 del Apéndice correspondiente á 1886 está inserto un R. D. de 13 de Junio reorganizando el regimiento disciplinario de Ceuta.*

Segunda. Los capitanes, subalternos y sargentos, cuando sea necesario destinar de esta última clase, serán escogidos entre todos los de infantería, quedando á cargo del director general del arma el que la elección recaiga en sujetos que á la firmeza de carácter, de conducta irreprensible, reunan mucha aptitud para el mando, á fin de que sepan conciliar el rigor de la disciplina con la dignidad y buen ejemplo que tan poderosamente influyen en la enmienda de los penados.

Tercera. El destino de los cabos, cuando las compañías de depósito no den el número suficiente para cubrir las vacantes en los dos Cuerpos disciplinarios, se verificará asimismo por elección en infantería, bajo la responsabilidad de los jefes de los Cuerpos de que dependan, y por los medios que el director general de Infantería juzgue conveniente en vista de las conceptuaciones que semestralmente se pasan á la Dirección. Fuera de este caso especial, el ascenso á cabo segundo se verificará, con arreglo á lo prevenido en el reglamento y disposiciones que rigen para todos los Cuerpos, entre los soldados de las *compañías de depósito*.

Las vacantes de cabo segundo que ocurran en el batallón disciplinario de Melilla serán cubiertas asimismo por individuos de dichas *compañías de depósito*. A este fin el primer jefe del batallón de Melilla hara la oportuna reclamación al director general de Infantería; y esta autoridad, en vista de los antecedentes que periódicamente ha de recibir, expedirá desde luego las órdenes de alta y baja de los alumnos que deban pasar con el ascenso al batallón disciplinario de Melilla.

Cuarta. Para ser destinados á estos Cuerpos será condición indispensable que los oficiales cuenten por lo menos veinte y cinco años de edad y seis de servicio, y los cabos y sargentos que sea necesario elegir veinte y uno cumplidos, exceptuándose únicamente los que sean hijos de jefes y oficiales del mismo Cuerpo, los cuales podrán ser destinados cumplida la edad de diez y siete años que prefija para los cabos de procedencia de voluntarios la R. O. de 24 de Enero último, siempre que reunan las demás condiciones de aptitud, carácter y conducta.

Quinta. Para el destino de los músicos y armeros se seguirá el procedimiento establecido para estas clases en sus reglamentos respectivos.

Art. 6.° Las causas ó motivos por los cuales podrán los individuos de tropa ser destinados correccionalmente á estos Cuerpos serán los que en su día determine el Código penal militar; é interin esto se verifica, los Tribunales y autoridades á quienes compete se atendrán á lo que sobre la materia se haya establecido ó se establezcan en las Reales Ordenanzas y disposiciones posteriores, teniendo presente lo que se previene en el artículo que sigue.

Art. 7.° Serán destinados al *batallón disciplinario de Melilla:*

Primero. Los procedentes de presidio.

Segundo. Aquellos individuos á quienes expresamente se señale tal destino en la providencia ó juicio por el cual sean castigados con esta pena.

Tercero. Los soldados del regimiento disciplinario de Ceuta que en razón á sus faltas se les juzgue merecedores de este mayor castigo, lo cual providenciará el director general de Infantería en vista de antecedentes.

En todos los demás casos será el expresado director general quien señale el destino á uno ú otro Cuerpo disciplinario de los soldados castigados á servir en ellos, según el testimonio de condena ó causas que hayan motivado la providencia.

Art. 8.° Así como los penados por causas ó circunstancias más graves deben ingresar desde luego en el *batallón disciplinario de Melilla*, así también los que le sigan en el orden de culpabilidad ingresarán en el segundo del *regimiento disciplinario de Ceuta*, y únicamente serán altas desde luego en el primer batallón de este Cuerpo aquellos individuos de causas más leves ó que por faltarles menos de un año para extinguir su total empeño sea de esperar de ellos mejor comportamiento.

Art. 9.° No será destinado á Cuerpo de disciplina individuo alguno á quien falte menos de cuatro meses para extinguir el tiempo de su empeño. Al que en tales condiciones le corresponda aquella pena, le será conmutada desde luego por la de sufrir en su Cuerpo durante ese tiempo un servicio recargado y más penoso; estampándosele empero en la licencia la nota correspondiente á fin de que surta los mismos efectos que si la hubiera obtenido en un Cuerpo disciplinario.

Art. 10. Para dar el servicio de asistentes de los jefes y oficiales del *regimiento disciplinario de Ceuta* y del *batallón de Melilla*, así como para que con tiempo puedan ser educados é instruídos debidamente el número de soldados necesarios para proveer las vacantes de cabo segundo que ocurran en dichos Cuerpos, podrán admitirse voluntarios en las *compañías de depósito* hasta el número que cada una tiene señalado, y cuando este medio no sea suficiente á tenerlas al completo de su fuerza, el director general de Infantería podrá destinar de los Cuerpos peninsulares los que fueren precisos y lo soliciten.

(Los arts. 11 al 15 establecen sobre *haberes, raciones, gratificaciones y uniforme.)*

De la disciplina.

Art. 16. Los jefes, oficiales, sargentos y cabos de los *Cuerpos disciplinarios* tendrán por regla invariable de su conducta lo que previene el art. 5.°, tít. II, tratado 2.° de las Reales Ordenanzas. Asimismo cumplirán con más celo, si es posible, que en cualquier otro cuerpo, lo preceptuado en los arts. 29 del tít. II, tratado 2.°, y 21 del tít. VI del mismo tratado.

Art. 17. Para asegurar que los jefes, oficiales y clases de estos Cuerpos conozcan perfectamente sus especiales deberes, atribuciones y derechos, tendrán y llevarán siempre consigo, así como las listas de ordenanza, un ejemplar del presente reglamento, impreso ó escrito, y con la firma de cada cual.

Art. 18. La tropa de estos Cuerpos estará ocupada el mayor tiempo posible en ejercicios doctrinales, en aprender las obligaciones que le competen, y muy especialmente las leyes penales ó Código penal, así como también en aprender á leer y escribir bajo la dirección de sus oficiales.

Art. 19. A los individuos de tropa, soldados y cornetas que sirven por castigo sólo podrá concedérseles permiso para pasear antes de la revis-

ta de policía y después de la lista de la tarde cuando cuenten dos años de servicio en el Cuerpo y merezcan por su ejemplar conducta y esmerado aseo usar el galón de distinguido.

Art. 20. No se concederá á ningún penado licencia temporal sino por enfermedad legalmente justificada y á propuesta del Cuerpo de sanidad militar.

Del servicio.

Art. 21. La fuerza de estos Cuerpos será siempre empleada en los servicios más penosos y difíciles, y nunca en los de mayor descanso.

En su consecuencia, se prohibe absolutamente el que los penados se empleen para garitoneros, salvaguardias, guardaminas, mucho menos rebajados, ni ningún otro destino que los reserve de prestar precisa é inmediatamente el ordinario servicio de guardia, destacamentos y demás fatigas que deben prestar sin separarse de sus compañías, y siempre bajo el mando y vigilancia de sus cabos, sargentos, oficiales y jefes naturales. Tampoco podrán desempeñar los destinos de escribientes ni asistentes, y sí sólo harán el de ordenanza á que tienen derecho las autoridades principales y sargento mayor de la plaza, en cuyo servicio, así como el de ordenanza de los jefes del Cuerpo, se han de relevar diariamente sin que bajo ningún pretexto se destinen determinados individuos para desempeñarlos eximiéndoles de ningún otro en el turno ordinario de la compañía.

Art. 22. Los voluntarios que forman las *compañías de depósito* darán el servicio de asistentes de ambos *Cuerpos disciplinarios;* en inteligencia de que los que vayan á serlo de los jefes y oficiales del *batallón de Melilla* no serán baja en el *regimiento de Ceuta*, proveyéndose á la reclamación y abono de sus haberes por los medios que está prevenido.

De la fuerza que quede después de cubierto el expresado servicio, asistirán á la Escuela de aspirantes para cabos los que por su aptitud y condiciones aspiren á este ascenso con destino á los tres batallones, y los alumnos más aventajados alternarán en los servicios propios de aquella clase en su misma compañía, sirviéndoles de práctica y ejercicio para cuando lleguen á ascender. Los soldados restantes permanecerán precisamente en la compañía para los servicios necesarios de ésta, pudiendo atenderse con ellos á montar la guardia de prevención y otros objetos análogos.

Art. 23. Para que los jefes, oficiales, sargentos y cabos puedan prestar real y efectivamente el especial servicio á que están destinados, no se les podrá emplear de secretario, ayudante de órdenes, fiscales, ni escribanos por la plaza, escribientes de las oficinas centrales, ni en ningún otro destino que por un momento les separe de sus puestos respectivos. En las oficinas del Cuerpo no se empleará mayor número de escribientes que el señalado en reglamento, y éstos han de ser precisamente sargentos y cabos en la proporción que está mandado.

Art. 24. El *batallón disciplinario de Melilla* dará el servicio de la plaza de su nombre y de los demás presidios menores de Africa, en la forma y proporción que señale el gobernador militar ó el capitán general del distrito dentro de las prescripciones de este reglamento.

Art. 25. De los dos batallones del *regimiento disciplinario de Ceuta*, el primero alternará en el servicio con los cuerpos de la guarnición, según lo determine el comandante general con sujeción al presente reglamento. Los soldados del segundo harán el destacamento para la guarnición del Serrallo y guarda de los fuertes exteriores; pero los jefes, oficiales y clases que deban mandarlos se nombrarán por turno general en todo el regimiento, quedando á cargo del coronel el cuidar que las compañías que permanezcan en la plaza tengan el número de unos y otros necesario para su buen régimen, gobierno y disciplina La tropa del segundo batallón que quede libre del destacamento dará también las guardias y demás servicios que les correspondan, todo conforme lo disponga el comandante general.»

(Los arts. 26 y siguientes establecen sobre permanencia en estos Cuerpos de los jefes y oficiales, premios y castigos á los mismos.—Véase el Real decreto de 13 de Junio de 1886.)

R. D. 15 Marzo 1880.

Batallones de reserva: Zonas.

(Guerra.) Se elevan á 104 el número de los batallones de reserva, acordando la supresión de cuatro de depósito y señalando la demarcación territorial de los de reserva y capitalidad de la plana mayor y compañías. Ver el R. D. de 9 de Junio de 1882, al que hay que atenerse hoy.

R. O. 21 Marzo 1880.

Músicas militares en los templos.

(Guerra.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.).... se ha dignado resolver se restablezca en su fuerza y vigor lo mandado en la R. O. de 5 de Octubre de 1859, dictada de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno, y por la cual se previene que las músicas y bandas militares se limiten (en los templos) á tocar únicamente la marcha real á la elevación de la Hostia y el Cáliz.» *(Gac. 22 Marzo.)*

R. D. 19 Abril 1880.

Milicias de Canarias.

(Guerra.) «Artículo 1.° Queda en suspenso la admisión de alféreces de las milicias de Canarias, si bien los actuales sargentos primeros de las mismas podrán ocupar las vacantes que en aquéllas resulten, y á que tengan opción dentro de las prescripciones vigentes; en el concepto de que no se les podrá dispensar ninguna de las condiciones que se les exigían hasta ahora, y que la de suficiencia la han de acreditar ante una Comisión de cinco jefes y oficiales del ejército de los que sirven en aquel distrito, que anualmente nombrará para este fin el capitán general del mismo, y con sujeción á los programas que se fijarán en armonía con los que rijan en la Península.

Art. 2.° Desde esta fecha el director general de infantería lo será de estas milicias, dependiendo de él como otro cuerpo cualquiera de su arma, si bien dentro de un especial reglamento y disposiciones sucesivas.

Art. 3.° El segundo cabo del distrito de Canarias continuará teniendo el carácter de subinspector de estos Cuerpos, y bajo tal concepto sus atribuciones y relaciones con el director general de Infantería y capitán general del distrito serán

análogas á los de igual clase de artillería é ingenieros.

Art. 4.° Por el expresado director general, en el plazo más breve posible, se someterá á mi aprobación un proyecto general de reorganización de dichas milicias en sustitución del adoptado en 22 de Abril de 1844 y demás disposiciones vigentes, á cuyo fin se le facilitarán por el Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes haya sobre el particular.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1880.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.» *(Gac. 21 Abril.)*

R. D. 3 Mayo 1880.

Mozos de escuadras de Cataluña.

(Guerra.) Se aprobó el restablecimiento del Cuerpo de mozos de escuadras de la provincia de Barcelona para suplir el aumento de la guardia civil para que estaba facultada la Diputación provincial con arreglo á la ley de 7 Julio de 1876. *(Gac. 4 Mayo.)*—V. Mozos de escuadras.

R. D. 3 Julio 1880.

Por este decreto se acomodaron las demarcaciones de los batallones de depósito á las señaladas para los de reserva por D. de 15 de Marzo, elevando á 104 el número de aquéllos y determinando la organización de los mismos. Ver el R. D. de 9 de Junio que modifica las demarcaciones, etc.

R. D. 24 Julio 1880.

Aprobando el reglamento del Cuerpo y cuartel de inválidos.

(Guerra.) «*Exposición.* — Señor: A consecuencia de una revista de inspección pasada al instituto de su mando por el actual director del Cuerpo y cuartel de inválidos, elevó á este Ministerio una Memoria en que encarecía la necesidad de reformar su reglamento, tanto para ponerlo en armonía con el cuadro de inutilidades físicas que dan derecho á ingresar en aquel establecimiento, cuanto para hacer aclaraciones esenciales que la experiencia aconsejaba introducir.

V. M., que acoge con paternal solicitud todo lo que redunda en pro del ejército, no pudo menos de fijar su atención en el símbolo de sus glorias, y deseoso de proporcionar á los beneméritos militares que se inutilizan en el servicio de la patria ciertas ventajas que les permitan continuar un porvenir interrumpido por las desgracias que son inherentes á toda lucha armada, ordenó que se modificara el actual reglamento de suerte que, conservando las prerrogativas á que son acreedores los inutilizados en defensa del país, se acrecentaran los medios de que la Nación patrocine á los que por ella se sacrifican

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. no desconoce la manera de ser que en todos los Estados europeos alcanzan institutos de la índole del de que se trata. Bien quisiera presentar á V. M. una organización que, al menos, si bien no en ascensos, pues en esta parte supera á todas, igualara en goces y emolumentos pecuniarios á la de la nación más favorecida; pero comprende al mismo tiempo que nuestro presupuesto no consiente por el momento otra cosa que dar un paso en sentido reformista de inmediata aplicación que facilite el ingreso y garantice la permanencia y seguridad de que cuantos tengan la honrosa desgracia de inutilizarse en el servicio encuentren amparo y protección para sí y sus familias en tan benéfico establecimiento. Coadyuvando á este fin, creyó oportuno el Ministro que firma asesorar su propósito con el muy respetable parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina; y conocido su juicio, acudió al de Estado en pleno, guiado por el deseo de mejor acierto.

Resultado de tan autorizadas opiniones es el reglamento que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., previo el acuerdo del Consejo de Ministros.

En él se amplía el plazo para entrar en el Cuerpo; se simplifican los trámites del expediente de ingreso, siempre que el aspirante hubiese perdido un miembro en totalidad ó en parte con motivo de herida recibida en función de guerra; se establece la sección de inútiles de jefes y oficiales en la Península, percibiendo sus sueldos por entero como si estuvieran sirviendo, ínterin se les declara con derecho á dicho ingreso, vacío muy importante que se notaba en el actual reglamento, y que al desaparecer permite á los que sacrifican su salud en aras de la patria el ser acogidos por ésta desde el momento en que reclaman su protección.

Se consigna de un modo explícito que la separación del Cuerpo sea en virtud de expediente gubernativo, atemperándose en este particular á las previsiones de la ley constitutiva del ejército; se fijan reglas para que los que en virtud de reconocimientos periódicos, cuya práctica se introduce, resulten útiles ó sin condiciones para continuar en inválidos vuelvan al servicio á los cuerpos de que procedan, ó se les retire como inutilizados en campaña, excepción hecha de los amputados ó completamente ciegos, y los que excedan de la edad requerida para el retiro.

Se prohibe el ingreso en el Cuerpo sin la formación del expediente reglamentario, ni con empleo superior al que se conceda por la inutilidad adquirida, á menos que ésta sea de tal índole, que á título de mayor recompensa la otorgue V. M. en condiciones muy especiales, pero derivadas de la misma lesión sufrida, y no por otra causa ó pretexto.

Y por último, Señor, como prueba evidente de que el actual director de inválidos ha correspondido á la confianza de V. M., se crea á propuesta suya otra sección de inútiles de Ultramar; idea que es á todas luces conforme con los elevados sentimientos de V. M. de amparar á todos los que en nuestras luchas intestinas han derramado su sangre, inutilizándose, ya en la Península ó en nuestras provincias ultramarinas á cuyo fin se ponen en armonía las ventajas que se les señalan con las disposiciones generales del proyecto de reglamento que el Ministro que suscribe, previa la opinión de los citados Cuerpos consultivos y acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

San Ildefonso 24 de Julio de 1880.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Ignacio de Echavarría.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, después de oídos los pareceres del Consejo Supremo de Guerra y Marina y del

de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo y cuartel de inválidos.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1880. —Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO Y CUARTEL DE INVÁLIDOS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACIÓN PERSONAL.

CAPITULO PRIMERO.—*Disposiciones sobre el ingreso y permanencia en el Cuerpo.*

Artículo 1.° La Nación acoge bajo su protección y amparo á los individuos del ejército y Armada, desde soldado á coronel inclusive, y sus asimilados en los Cuerpos auxiliares, que se inutilicen en su defensa, y á cualquiera otro español ó extranjero que por circunstancias especiales se encuentren en igual caso, con arreglo á lo que disponen el R. D. de 20 de Octubre de 1835 y las leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29 de Octubre de 1856.

Art. 2.° Tendrán derecho á ingresar en el Cuerpo de inválidos, previo el oportuno expediente justificativo, los inutilizados totalmente en acción de guerra por el hierro ó el fuego del enemigo, ó por incendio, voladura, naufragio ú otro accidente cualquiera del servicio. El ingreso y permanencia en el cuartel son voluntarios.

Art. 3.° Los aspirantes promoverán sus instancias en el plazo de dos años, contado desde que ocurrió el accidente que produjo la inutilidad, cuyo período se entenderá prorrogado para aquellos que justifiquen haber quedado imposibilitados sin conseguir la curación.

Art. 4.° El aspirante, sea cual fuere su graduación, hará la solicitud á S. M. el Rey por conducto del capitán general del distrito ó departamento donde resida, á la cual se unirán la declaración de inutilidad y demás antecedentes oportunos. Dicha autoridad ordenará la apertura de un expediente para acreditar que la inutilidad procede de las causas ó accidentes indicados en el art. 2.°, y cuando lo estime justificado, previo dictamen de su auditor, lo remitirá al director general de inválidos, y expedirá pasaporte al interesado para que se presente á este jefe superior en el cuartel de Atocha.

Art. 5.° Para facilitar el ingreso á las clases de tropa cuidarán sus jefes que al ser declarados totalmente inútiles para el servicio por las causas mencionadas en el art. 2.°, se promuevan sin dilación los expedientes comprobatorios del derecho; á cuyo efecto cursarán las instancias y demás documentos necesarios al capitán general del distrito ó departamento, y cuando reciban los correspondientes pasaportes para la marcha de los individuos á Madrid, socorrerán á éstos como plazas efectivas que hasta aquel momento han sido en sus Cuerpos.

Art. 6.° El director general, á la presentación del aspirante, dispondrá sea dado de alta en el establecimiento en clase de agregado, y ordenará su reconocimiento por la Comisión facultativa permanente, que se compondrá del jefe local del Hospital militar de esta corte, del médico del Cuerpo y de otro que designe el subinspector de Sanidad militar del distrito, quienes calificarán de nuevo la lesión del pretendiente, expresando el capítulo y artículo del cuadro de inutilidades que le es aplicable, y si no se halla comprendido en él, certificarán precisa y detalladamente si le produce ó no inutilidad completa para el servicio de las armas. El director general remitirá después el expediente al Consejo Supremo de Guerra y Marina para que proponga al Ministerio de la Guerra la resolución que corresponda en justicia. Si resultare desacuerdo en los pareceres facultativos de la Comisión permanente, lo manifestará el director de los inválidos al de Sanidad militar para que se proceda á otro reconocimiento del interesado en el modo y forma convenientes, antes de remitir el expediente al citado Consejo consultivo, para que evacue su informe con presencia de todos los antecedentes.

Art. 7.° Si el aspirante hubiese sufrido la amputación de mano, antebrazo, brazo, pié, pierna ó muslo por causa precisa de herida ó consecuencia de ella, recibida en función de guerra, bastará para la formación del expediente unir á la solicitud de ingreso la filiación ú hoja de servicios del interesado, con nota bien circunstanciada del hecho de armas y la correspondiente declaración de inutilidad. Abreviado así el expediente, se remitirá al director general de inválidos, quien, sin sujeción á reconocimiento reglamentario en el Cuerpo, lo cursará con la propuesta procedente al Ministerio de la Guerra, para que recaiga la Real orden de ingreso.

Art. 8.° Los aspirantes serán declarados inválidos en virtud de Real orden, é interin recae la soberana aprobación, los consultados de todas clases que lo soliciten y de cuyos expedientes resulte, á juicio del director general del Cuerpo ó del capitán general del distrito, opción al ingreso quedarán incorporados al establecimiento con destino á una sección especial denominada de inútiles agregados, y mientras permanezcan en esta situación expectante, recibirán el sueldo de activo los jefes y oficiales, y el haber, pan y utensilio correspondiente á sus respectivas clases del arma de infantería los individuos de tropa; los cuales, en habitación separada, obtendrán el trato y asistencia adecuados á su clase; abonándose mensualmente sus haberes por la Administración militar mediante reclamación en extractos de revista, acompañada de copia de la orden de agregación especial por el director del Cuerpo ó capitanes generales de distrito. La agregación de jefes y oficiales á la sección de inútiles, se efectuará de Real orden, á propuesta del director de inválidos, quien dará cada mes cuenta razonada de su estado para juzgar las probabilidades de su ingreso en el establecimiento.

Art. 9.° Una vez aprobada la propuesta de ingreso, los interesados serán dados de alta en el Cuerpo desde la fecha de la Real orden de concesión, volviendo, en caso contrario, á la situación que se les designe.

Art. 10. Siendo voluntaria la permanencia en el Cuerpo y cuartel, según se consigna en el ar-

tículo 2.º, todos los jefes, oficiales é individuos de tropa podrán salir de él, pero conservando el derecho al ingreso cuando lo soliciten.

Art. 11. Para salir del Cuerpo los que lo deseen, elevarán instancia á S. M., cursada con informe del director general al Ministerio de la Guerra, expresando el sueldo de retiro que les corresponda por su inutilidad, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 12. El director general tendrá la facultad de proponer para el retiro á los individuos del Cuerpo que no sean dignos de pertenecer á él, previa la instrucción de expediente gubernativo, en el que se justifiquen los fundamentos que motiven la expulsión; en la inteligencia de que los separados en esta forma perderán todo derecho al reingreso.

Art. 13. El director dispondrá reconocimientos facultativos cada tres años á los jefes, oficiales é individuos de tropa del Cuerpo; y en el caso, poco probable, de que de estos reconocimientos resultase algún jefe ú oficial completamente restablecido de su inutilidad, debe volver al Cuerpo en que servía al ser destinado al de inválidos, conservando su antigüedad y lugar en la escala de su clase como si no hubiese salido de él, procediéndose al efecto á su clasificación para ponerle en posesión de los empleos reglamentarios que le hubiesen podido corresponder, cualquiera que sea su procedencia.

Si además de los empleos que en su arma, cuerpo ó instituto le hayan correspondido, disfrutase en inválidos algún otro superior, se le clasificará del siguiente modo: en las armas de escala abierta se conservarán ocupando el último lugar entre los de este empleo superior, sin abono de antigüedad hasta que por ésta le corresponda obtenerla en su arma respectiva, á menos que la hubiese obtenido por méritos de guerra, en cuyo caso tomarán la antigüedad y puesto correspondiente á la fecha de su concesión. Y que si los interesados pertenecieren á los cuerpos é institutos de escala cerrada, conservarán también este empleo superior, pero siempre con el carácter de personal.

Cuando de los reconocimientos resultase algún inválido tan notablemente mejorado que esté fuera de las prescripciones reglamentarias para continuar en el Cuerpo, pero que no llegue á reunir la aptitud física é indispensable para ser destinado al servicio activo, deberá expedírsele el retiro con arreglo al empleo que disfruta en inválidos con el sueldo correspondiente á los inutilizados en campaña.

Art. 14. Los individuos que salgan del Cuerpo con derecho al goce de retiro, serán ajustados de los haberes que les hayan correspondido, siempre que hayan sido satisfechos por la Administración militar. A los inválidos de la clase de tropa agregados á la sección de inútiles, absolutamente imposibilitados para andar solos ó á pié, por ciegos ú otra inutilidad, se les auxiliará por una sola vez con 25 céntimos de peseta por cada cinco kilómetros para el pago de un bagaje menor, reclamando su importe en revista para que tenga efecto su abono por la Administración militar.

Art. 15. Queda terminantemente prohibido el ingreso en el Cuerpo de inválidos bajo otra forma que la consignada en este reglamento, como igualmente efectuarlo con empleo superior al que le corresponda como recompensa al hecho que motivó la inutilidad; sólo en el excepcional caso de que la inutilidad revistiera condiciones tales que aconsejasen á S. M. la concesión de otro empleo superior al alcanzado por aquélla, podrá conservarse en el Cuerpo, sea cualquiera la época en que se adquiera.

CAP. II.—*Composición y organización del Cuerpo y cuartel de inválidos.*

Art. 16. Para la dirección, mando y administración del Cuerpo y cuartel de inválidos regirá la siguiente planta orgánica:

Un director, comandante general del Cuerpo y cuartel, de la clase de capitanes generales ó tenientes generales del ejército.

Un segundo jefe del Cuerpo y secretario de la Dirección, gobernador del cuartel, de la clase de brigadieres.

Un jefe del Detall y Contabilidad, comandante del cuartel, que deberá ser electo libremente por el director.

Un cajero, de la clase de comandantes ó capitanes.

Un habilitado, de la de tenientes ó alféreces.

Un suplente de habilitado, oficial de almacén, de las mismas clases.

Un ayudante mayor, comandante ó capitán.

Un segundo ayudante, capitán ó teniente.

Un médico de la clase de jefes del Cuerpo de sanidad militar.

Un practicante del mismo Cuerpo.

Un capellán párroco, del clero castrense.

Un sacristán.

Un auxiliar de Secretaría, capitán ó subalterno.

Otro id. de la oficina del Detall, de las mismas clases.

Otro id. encargado de la Escuela, Archivo y Biblioteca.

Un conserje.

Tres porteros.

Los escribientes y ordenanzas precisos.

Un cocinero.

Un ayudante de cocina.

Y los sirvientes necesarios.

Art. 17. El director general y el brigadier segundo jefe serán nombrados por Real decreto. Lo serán por Real orden el jefe del Detall, ayudantes, médico, capellán, practicante y sacristán; los tres primeros y el último á propuesta del director, y los demás por las de sus respectivos superiores.

Para los restantes cargos, exceptuando los que con arreglo á Ordenanza deben ser designados en Junta de jefes y capitanes, elegirá y nombrará el director, á propuesta del brigadier segundo jefe, á individuos del Cuerpo que reunan la aptitud física, capacidad y demás condiciones necesarias. El cocinero, ayudante de cocina y sirvientes, serán mozos útiles contratados, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los licenciados del ejército. Si llegase el caso de no haber en el Cuerpo quien pueda desempeñar alguno de dichos cargos, el director propondrá al Gobierno lo que juzgue más acertado.

Art. 18. Con la fuerza indeterminada de que consta el Cuerpo de inválidos se formarán com-

pañías de 100 plazas, y al frente de cada una habrá un comandante ó capitán, como jefe, y dos subalternos.

Art. 19. Cada compañía se dividirá en dos secciones, y cada sección en las escuadras que fije el general director en proporción al número de sargentos y cabos que haya, á fin de que cada una pueda estar mandada por un individuo de las dos clases citadas.

CAP. III.—*Derechos y deberes de los inválidos.*

Art. 20. El Cuerpo de inválidos seguirá considerándose como activo en orden á sus prerrogativas y preeminencias, pero no en otro concepto. Al ingresar en él ocuparán los jefes y oficiales el puesto que les corresponda con arreglo á la antigüedad de los empleados efectivos que tuviesen. A los que pertenecen á él actualmente se les reconocerá la misma antigüedad si dentro del Cuerpo no hubieren ascendido.

Art. 21. Los jefes y oficiales del Cuerpo de inválidos á los quince años de constante permanencia en el cuartel con honradez y buenas notas de concepto y efectividad en sus empleos, ascenderán al inmediato superior hasta el de coronel inclusive, mediante propuesta del general director, con el sueldo de infantería, consideración y Montepío correspondiente.

Art. 22. Serán aplicables á los jefes y oficiales del Cuerpo de inválidos los beneficios que se le designen en los decretos de gracias generales, los que señalan las disposiciones vigentes á los autores de obras militares, y las recompensas á que se hagan acreedores los que en el desempeño de los cargos que se les confíen contraigan méritos de tal entidad que sean dignos de ser premiados; pero en todo caso el director se limitará á exponerlos al Gobierno sin formular propuesta alguna.

Art. 23. Los individuos de la clase de tropa optarán como especial recompensa á los premios de constancia en la misma forma y condiciones que los de los cuerpos del ejército que los conservan, pero no obtendrán empleos ni grados en el Cuerpo.

Art. 24. Todas las clases de que se compone el Cuerpo de inválidos observarán lo dispuesto en las Ordenanzas generales del ejército en la parte que les toque y que corresponda á la obediencia, disciplina y subordinación; en todo lo concerniente al buen gobierno y orden reglamentario, se atendrán á las obligaciones expresadas en los siguiente artículos.

Del director general.

Art. 25. El director general será el jefe superior del Cuerpo y cuartel, y le estarán subordinados todos los individuos que pertenecen á uno y otro; cumplirá y hará cumplir cuanto dispone este reglamento y previene la Ordenanza general del ejército, que se observará estrictamente en todo lo concerniente á la disciplina militar, sobre cuya base descansa la suerte, el porvenir del Cuerpo y la gloria de su nombre.

Art. 26. Cuidará igualmente de que todas las clases disfruten las ventajas y comodidades posibles, y reciban un trato apropiado á sus condiciones y merecimientos; y que asimismo se les proporcione el desahogo y la libertad que es propia de su destino, pero sin que nunca llegue á degenerar en una licencia que sería altamente perjudicial y punible; y por lo tanto, al general director corresponde dictar y variar las disposiciones que convengan á la policía y buen régimen interior del establecimiento, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de cuanto mereciese llegar á conocimiento de S. M.

Art. 27. Cuidará también del gobierno económico del establecimiento; no dispondrá ni permitirá por motivo alguno que de los fondos del Cuerpo se distraiga cantidad alguna que no esté autorizada, y celará muy particularmente que todas las que se saquen con la debida aprobación se inviertan exactamente en su verdadero destino, que deberá siempre tener por objeto atender al brillo del Cuerpo y del establecimiento, y á la asistencia y mejor trato de sus individuos.

Del segundo jefe del Cuerpo, secretario de la Dirección y gobernador del cuartel.

Art. 28. El brigadier segundo jefe del Cuerpo sustituirá al director general en ausencias, enfermedades ó vacantes, y residirá precisamente en el cuartel.

Art. 29. Todo cuanto en los arts. 25 y 26 se recomienda al director general, será también obligación peculiar del segundo jefe del Cuerpo, como responsable al primero de las faltas que notase, tanto en la policía como en la parte económica y buen régimen interior del establecimiento.

Art. 30. También tendrá á su cargo, bajo la inspección del director, el despacho de la Secretaría del Cuerpo, la instrucción de toda clase de expedientes, conservación y tramitación de los mismo, así como la organización del Archivo, facilitando los antecedentes necesarios para el buen desempeño de las funciones marcadas á las demás clases del Cuerpo, y llevando una noticia histórica de las banderas y trofeos militares que están depositados y custodiados en el templo de Atocha.

Art. 31. En ausencias, enfermedades y vacantes reemplazará al segundo jefe el que le siga en categoría y antigüedad por sucesión de mando con arreglo á Ordenanza, hasta donde sea posible, dadas las condiciones especiales del instituto.

Del jefe del Detall, comandante del cuartel.

Art. 32. Este jefe será el encargado del buen orden del cuartel y del Detall y contabilidad del Cuerpo, debiendo habitar precisamente en el establecimiento, y será responsable al director y al segundo jefe del cumplimiento de lo que se previene en este reglamento en la parte que le concierne.

Art. 33. Será obligación peculiar, y muy especial del jefe del Detall, como el más directamente responsable al director y al segundo jefe del Cuerpo, el exacto cumplimiento de cuanto se refiere á policía, parte económica y buen régimen interior.

Art. 34. Intervendrá en los asuntos administrativos del Cuerpo, y pondrá su *intervine* ó *cónstame* en todos los documentos de Caja y Secretaría en que no corresponda hacerlo al segundo jefe, ó sean de la competencia exclusiva del director.

Art. 35. Como encargado de la contabilidad é intervención de todos los asuntos económicos del Cuerpo, tendrá una llave de la Caja, cuidando de que no se extraiga de ella cantidad alguna sin la competente autorización de sus superiores, y será responsable de la legítima inversión de los fondos, á cuyo fin llevará como fiscal en todos los ramos de la Administración los correspondientes registros, según se previene en el cap. V del tít. II.

Art. 36. En las vacantes, enfermedades ó ausencias de este jefe, desempeñará interinamente sus funciones otro de igual categoría, si le hubiere, que reuna las condiciones necesarias; y en caso contrario el que nombre el director general, dando cuenta razonada á S. M.

Del médico.

Art. 37. El médico habitará dentro del establecimiento para desempeñar las funciones de su cargo, obedeciendo las órdenes del director general y de los demás jefes del cuartel, concernientes al servicio.

Art. 38. En los días y horas que el director general ordene concurrirá al punto que le señale para practicar los reconocimientos de que tratan los arts. 6.° y 13 de este reglamento. Para los casos que puedan ocurrir tendrá presente cuanto dispone el tratado II, tít. XXII de las Ordenanzas generales del ejército, y en particular lo prevenido en el art. 6.° del mismo.

Del practicante.

Art. 39. Por nombramiento del director general de Sanidad militar, y á propuesta del de inválidos, oyendo previamente al médico del Cuerpo, habrá un practicante de cirugía procedente de la brigada sanitaria de la Península; el cual, bajo las inmediatas órdenes del médico, y sin excusa ni pretexto alguno, desempeñará las obligaciones propias de su destino para con los individuos militares, sus familias y demás dependientes del Cuerpo que habiten en el cuartel, donde precisamente deberá residir.

Del capellán.

Art. 40. Para la observancia del culto y asistencia de la capilla del establecimiento, tendrá éste un capellán párroco castrense, nombrado en los mismos términos que los demás del ejército, y disfrutará el haber de su clase; debiendo llenar las obligaciones de su sagrado ministerio respecto á todos los individuos del Cuerpo y sus familias. En los funerales y demás actos que tengan establecidos derechos pecuniarios, lo mismo que en los documentos que libre, percibirá los que están señalados á los párrocos de los Cuerpos é institutos del ejército.

Art. 41. (Dispone sobre nombramiento de sacristán y sus emolumentos.)

Del oficial encargado de la escuela, Archivo y Biblioteca.

Art. 42. Habrá en el establecimiento una escuela de instrucción primaria, dirigida por el oficial subalterno á quien el director general conceptúe con las condiciones necesarias para el objeto.

Art. 43. Este oficial enseñará por un método fácil, sencillo y claro, valiéndose de los libros que señalen los reglamentos de instrucción pública, al menos á leer, escribir, contar, doctrina cristiana, gramática castellana y elementos de geografía, á los individuos de tropa que de ellos sean susceptibles, y á los niños, hijos de los residentes en el establecimiento, procurando inculcarles sanas ideas y buenas costumbres, para que puedan algún día ser útiles á la patria, y acreditar el agradecimiento debido á los cuidados que se les prodigan.

Art. 44. La enseñanza será gratuíta. A los individuos de la clase de tropa, sus hijos y á la de los empleados en el cuartel se les facilitará tintero, plumas, tinta, libros, cuadernos y demás elementos de instrucción, con cargo al fondo general; pero en las clases de oficiales será de su cuenta proveer á dichos gastos.

Art. 45. La asistencia á la clase será voluntaria, pero la asiduidad en concurrir á ella con aplicación y buenas notas de concepto representará un título de aprecio para los jefes superiores, los cuales guardarán justas consideraciones á quienes por tan loable medio las merezcan, procurando estimularles con oportunos premios.

Art. 46. El oficial encargado de la escuela cuidará, bajo la forma establecida en el art. 35, del mejor orden del Archivo, facilitando al brigadier secretario y al jefe del Detall cuantos documentos necesitaren.

Art. 47. De igual modo tendrá á su cuidado la Biblioteca del Cuerpo, anotando en los correspondientes registros todos los libros que existen, y facilitando dentro de las horas marcadas las obras que se le pidan para su lectura, pero sin permitir se saque del local designado ninguna de ellas.

De los comandantes y oficiales de compañía.

Art. 48. Para el mando y gobierno de cada compañía habrá un comandante ó capitán, que será su jefe, teniendo á sus órdenes dos oficiales de las clases de teniente ó alférez, los cuales alternarán en el servicio de semana, debiendo observar todos ellos en el desempeño de sus obligaciones las señaladas por la Ordenanza general del ejército. Cuidarán asimismo de los intereses y bienestar de sus subordinados, asegurándose de que reciben exactamente lo que les está señalado, sin consentir en esto la menor demora ó descuido. En caso de fundada queja darán parte á quien corresponda para que provea el pronto remedio.

Art. 49. El oficial de semana pasará la revista de policía de la mañana y asistirá á las listas de Ordenanza, con arreglo á las horas marcadas por el director general; y el comandante de la compañía concurrirá á dichos actos cuando lo juzgue oportuno, presenciando las comidas para ver reunidos á sus subordinados y enterarse de su policía, estado y asistencia. El subalterno dará parte al comandante que se presente de las novedades que hubieren ocurrido, y éste lo verificará al comandante del cuartel si mereciese su atención.

TITULO II.

PARTE ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA.

CAP. IV.—*Haberes y modo de reclamarlos.*

Art. 50. Los jefes y oficiales del Cuerpo de

inválidos, cualquiera que sea su procedencia, gozarán los sueldos completos que están asignados á sus respectivas clases, ó sus asimiladas en el arma de infantería en actividad, con sujeción á las órdenes ó reglamentos vigentes.

Art. 51. Por cada plaza en todas las clases de tropa presentes, y como presentes en revista, abonará el Estado una peseta 62 y medio céntimos diarios, de los cuales una peseta y 12 y medio centimos en concepto de haber y pan, que se emplearán en comida y sobras en la proporción que el general director estime conveniente, y los 50 céntimos restantes con aplicación al fondo general, destinados exclusivamente á costear el vestuario, utensilio, lavado de ropa y demás gastos generales del cuartel, con excepción del alumbrado, que deberá ser de cuenta de la Administración militar.

Art. 52. Se abonarán además como ventajas, en consideración á sus clases respectivas y á sus servicios, 10 pesetas mensuales á los sargentos primeros; 7 y 50 céntimos á los sargentos segundos; 2 y 50 céntimos á los cabos primeros, y una peseta á los cabos segundos. También se abonarán 5 pesetas por igual concepto para un corneta que ejerza este servicio.

Art. 53. Todas las clases de tropa disfrutarán los premios de constancia que alcanzaren por sus años de servicio en conformidad con lo establecido para los que sirven en el ejército activo.

Art. 54. A los demás empleados que sin pertenecer al Cuerpo están consignados en la plantilla, se abonarán: una peseta 75 céntimos al sacristán; dos pesetas al cocinero, y una 75 céntimos para el ayudante de cocina y á cada uno de los mozos sirvientes, cuyo número estará regulado por la fuerza y necesidades del establecimiento á juicio del director general del Cuerpo.

Art. 55. (Este artículo y los siguientes del mismo título hasta el 87, disponen sobre abono de haberes á los que ejercen cargos en el cuartel, material de Secretaría, oficina de Detall, Archivo, Biblioteca, escuela, etc., sobre pase de revista de comisario en la misma forma que el ejército, sobre Junta económica que cuide del buen orden administrativo del Cuerpo, sobre elección de cajero y habilitado conforme á las Reales Ordenanzas, sobre administración de la huerta, sobre vestuario y equipo y sobre licencias temporales.)

TITULO III.

CAP. VIII.—*Parte judicial y penal.*

Art. 88. La cualidad de inválido no disminuye la gravedad de los delitos que puedan cometerse; así, pues, los inválidos quedan sujetos en los delitos graves á las penas establecidas, ó que en adelante estableciesen las Ordenanzas del ejército y el Código penal.

Art. 89. Siendo voluntaria la permanencia en el Cuerpo, no puede aplicarse legalmente la pena de los desertores á los inválidos que se ausenten sin licencia, mas á fin de prevenir y corregir esta falta, si se cometiere, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todo inválido de la clase de tropa que se ausente del cuartel sin licencia y se presentase voluntariamente dentro del tercer día, sufrirá quince de corrección; y si en el mismo plazo fuese aprehendido, un mes de igual pena, poniéndole en ambos casos la correspondiente nota en su hoja de hechos.

2.ª El que después de espirado el anterior plazo y dentro del de treinta días, se presentare del propio modo, sufrirá un mes de calabozo con igual nota; pero si en el mismo período de tiempo fuere capturado, se le impondrán dos meses con nota en la filiación perdiendo el derecho á los premios de constancia de que esté en posesión ó puedan corresponderle.

3.ª El que fuese habido ó presentado, pasado el plazo de treinta días, sufrirá dos meses de calabozo con nota en su filiación y pérdida de los premios de constancia conforme se previene en la regla anterior.

4.ª El que por segunda vez se ausentase y no compareciese dentro del tercer día, será baja definitiva en el Cuerpo, perdiendo el derecho á su ingreso.

Art. 90. Las correcciones contenidas en las reglas precedentes se entenderán siempre sin perjuicio de que el individuo reponga de su cuenta las prendas de vestuario y de utensilio que hubiese enajenado; y sufrirá el castigo correspondiente para cualquier delito cometido con anterioridad al acto de ausentarse ó durante su ausencia.

Art. 91. Los que incurran en el vicio de embriaguez, contraigan deudas ó asistan á juegos prohibidos, serán castigados correccionalmente á proporción de la falta, y cuando resulten incorregibles se les expelerá del establecimiento previa la formación del expediente gubernativo, conservando el derecho de retiros que les corresponda.

Art. 92. La aplicación de las penas á que se refieren los artículos anteriores, queda á cargo del director general, previo el oportuno expediente gubernativo ó sumaria información, según las circunstancias de cada caso.

Art. 93. Para la formación de expediente y sumarias gubernativas, así como para evacuar las diligencias judiciales que hayan de instruirse en el Cuerpo, ejercerá las funciones de fiscal el ayudante mayor ú otro jefe que nombre el director general cuando se trate de jefe ú oficial, y cuando versen contra individuos de la clase de tropa cualquiera de los dos ayudantes ó el oficial elegido por el mismo director.

Art. 94. Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, todos los individuos del Cuerpo de inválidos, en los delitos militares ó comunes que cometan, serán juzgados, como los de sus clases respectivas del ejército, con dependencia de los capitanes generales de los distritos en que delincan, á cuyo efecto el director general, si tiene conocimiento del hecho, lo pondrá con las primeras diligencias que mande instruir á disposición de dichas autoridades.

Art. 95. Las faltas leves en que los inválidos incurran serán castigadas por el director general y demás jefes, teniendo presente que la índole y especial situación de sus subordinados requiere excepciones; por lo tanto, atenuarán el rigor del castigo que por igual falta hubiera de imponerse al soldado en activo servicio, pero anotando siempre en sus filiaciones la falta y el castigo.

Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

Pabellones.

Art. 96. El director general distribuirá los pabellones entre los jefes, oficiales y casados de tropa sin antecedente desfavorable, por el turno de pedidos, que llevará el jefe del Detall, prefiriendo siempre á los que ejerzan cargos dentro del cuartel. El jefe ú oficial que estando en aptitud de desempeñarlos no se preste á ello ó no lo verifique con celo, interés y á satisfacción del mencionado superior jefe, perderá la localidad de que se halla en posesión, para que la ocupe quien deba reemplazarle. Los que por hacer uso de licencia temporal ú otro motivo dejen de habitarla por más de seis meses la perderán también, siendo de exclusiva competencia del director general cuando haya alguna vacante el conceder mejora á los que juzgue acreedores por su mayor graduación, númerosa familia ú otras circunstancias que merezcan ser atendidas entre los que la tengan solicitada.

Secciones de inválidos de Ultramar.

Art. 97. Se crea una sección de inválidos en Cuba, Puerto Rico y Filipinas á cargo de los subinspectores de las armas de infantería de las mismas, con sujeción á las bases de este reglamento, para el percibo de haberes, así como para la administración, orden y vigilancia de los individuos de ellas.

Art. 98. El director general del Cuerpo delegará en los subinspectores de la precitada arma las facultades que según las circunstancias estime oportunas para aquellos casos urgentes que no pueda remediar por sí como jefe nato que es de los inválidos allí residentes.

Art. 99. Los subinspectores respectivos atenderán á estas secciones con la misma solicitud que á los demás cuerpos de su cargo, dando cuenta al director general de inválidos de cuanto á la misma concierna y de las providencias que tomaren en el orden gubernativo y administrativo, así como de las que recaigan en el judicial, y de las reformas que la experiencia acredite ser necesarias al buen nombre y reputación del Cuerpo y al bienestar de los individuos.

Art. 100. El uniforme que han de usar se acomodará á las circunstancias especiales de aquellos países y á la mayor comodidad y decencia de los inválidos.

Art. 101. Los médicos y capellanes de las respectivas Capitanías generales lo serán también de estas secciones.

Art. 102. Los que pasen al hospital lo verificarán en análogas circunstancias que para los de la Península se previene en este reglamento, como asimismo se atenderá á la reposición de prendas, elementos de locomoción, aparatos quirúrgicos, baños y demás auxilios que deben prestarse á los inválidos.

Art. 103. Las separaciones del Cuerpo, ya sean por delitos, faltas, vicios ó solicitud propia ó por haber adquirido su completo restablecimiento, se verificarán en forma análoga á lo preceptuado para los de la Península á propuesta de los subinspectores respectivos, y en su vista el director general del Cuerpo consultará á Su Majestad lo que estime procedente.

Art. 104. Los subinspectores darán parte mensual al director general de inválidos de las novedades ocurridas en las secciones respectivas que no exijan más urgente conocimiento, y anualmente remitirán dos ejemplares de las cuentas para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 105. A propuesta de los mismos subinspectores se nombrarán los jefes, oficiales y clase de tropa, así como los sirvientes necesarios, para el mando, administración y servicio de estas secciones, procurando en cuanto sea posible que todos, excepto los últimos, pertenezcan al Cuerpo de inválidos. El director general aprobará las que, como en la Península, competan á su autoridad y consultará á S. M. las que fueren de Real nombramiento.

Art. 106. Nada podrá providenciarse de carácter permanente por los precitados subinspectores sin la competente autorización del director general del Cuerpo de inválidos, ni cuanto esté reservado á su autoridad, ó sin que pase por su conducto en los asuntos de mayor trascendencia, cuya resolución deba ser consultada á S. M.

Art. 107. Los capitanes generales de aquellas posesiones dispondrán el ingreso provisional en las secciones respectivas del Cuerpo de inválidos de los que se encuentren en el caso á que se refiere el art. 7.° de este reglamento, y ejercerán sobre estas secciones la misma autoridad que les está conferida sobre los demás cuerpos del ejército puestos á sus órdenes; resolviendo por sí en aquellos casos perentorios lo que juzguen procedente con arreglo á las circunstancias del momento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Art. 108. Según lo prevenido en la R. O. de 28 de Diciembre de 1877, dictada de conformidad con el informe del Consejo de Estado en pleno, se procederá desde luego á la formación de los expedientes reglamentarios de inutilidad de los jefes, oficiales é individuos de tropa que ingresaron en el Cuerpo sin ese indispensable requisito.

San Ildefonso 24 de Julio de 1880.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.» (*Gaceta 2 Agosto.*)

R. D. 24 Julio 1880.

Sobre ascensos: Restablecimiento de los arts. 6.° y 9.° del reglamento de 31 de Agosto de 1866.

(GUERRA.) «Artículo único. Se restablecen en su fuerza y vigor los arts. 6.° y 9.° del reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866, y por consecuencia, de cada tres vacantes de las clases de jefes y oficiales que ocurran en los cuadros orgánicos y destinos de carácter permanente que, exigiendo empleo determinado, estén sus sueldos consignados en presupuesto, se darán dos al turno de ascenso y uno al de reemplazo ínterin llega á ser ley el proyecto de ascensos presentado á la deliberación de las Cortes.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 24 de Julio de 1880.» (*Gac. 28 Julio.*)

D. 25 Julio 1880.

Dispuso que el tiempo máximo de permanencia de los jefes de las Cajas de recluta en su destino fuese de tres años; pero hoy ha de estarse al Real decreto de 13 de Diciembre de 1883.

R. O. 30 Julio 1880.

Dispone que el director general de Infantería,

ejercerá por sí la alta inspección de la *Escuela de tiro* de Toledo; que los cursos empiecen en 1.° de Setiembre y terminen, incluso los exámenes, en 30 de Junio y sobre dotación para Biblioteca y Museo. *(Gac. 1.° Agosto.)*

R. O. 30 Julio 1880.

Tiro al blanco: Disposiciones sobre su enseñanza.

(GUERRA.) *Extracto.*—Teniendo en cuenta la intensidad, alcance y precisión que se ha logrado en los fuegos de las armas de retrocarga, y cuya adopción definitiva ha venido en gran manera á coincidir con el servicio general obligatorio, con la organización de masas considerables y con la subsiguiente reducción de tiempo de servicio en activo para los hombres llamados á las filas, ha acrecido en una inmensa proporción la importancia que siempre tuvo la enseñanza para las tropas de tiro al blanco, hasta el punto de que hoy se considere como la capital y la primera de las prácticas á que todo ejército necesita prestar privilegiada atención.

A este fin se dictan disposiciones para que los generales en jefe y capitanes generales de los distritos cuiden de la vigilancia y exacto cumplimiento de las disposiciones sobre la enseñanza y práctica en el tiro, procurando proporcionar terrenos disponibles en que verificarlo á distancia máxima de ocho kilómetros del cuartel, y cerciorarse del estado de las armas, etc. *(Gac. 31 Julio.)*

R. O. 31 Julio 1880.

Recomienda á los capitanes generales que para ejercer el profesorado en las escuelas regimentales elijan entre las personas que tienen á sus órdenes las que más sobresalgan por su mérito, aptitud é idoneidad, sin atender á recomendaciones. *(Gaceta 6 Agosto.)*

R. D. 17 Setiembre 1880.

Vacantes para el ascenso en las clases del ejército desde alférez á coronel.

(GUERRA.) «Artículo 1.° Se considerarán vacantes para el ascenso en las clases respectivas de las armas é institutos del ejército, desde alférez á coronel, las que dejaron de cubrirse por la alteración que produjo en las proporciones del ascenso la R. O. de 10 de Abril de 1879, desde dicha fecha á la de 24 de Julio de este año, que se restablecieron las prescripciones del reglamento de 31 de Agosto de 1866.» (*Gac. 18 Setiembre.*)

R. D. 17 Setiembre 1880.

Ascensos á mariscal de campo y brigadier.

(GUERRA.) «Artículo único. Los ascensos reglamentarios á los empleos de mariscal de campo y brigadier en los Cuerpos de estado mayor del ejército, artillería é ingenieros, para cubrir vacantes ocurridas en sus plantillas orgánicas, y á las cuales se refiere el artículo 12 del R. D. de 7 de Mayo de 1879, no afectarán en ningún concepto al cómputo de bajas que para los ascensos en las clases de oficiales generales se estableció en el mismo.» *(Gac. 18 Setiembre.)*

Consúltese la ley de 14 de Mayo de 1883 sobre el estado mayor general.

R. D. 22 Setiembre 1880.

Se suspendió la convocatoria de concurso para las Academias de infantería y caballería en el año 1881, salvo la excepción que se dice, y limitó al número indispensable las convocatorias de las demás Academias. *(Gac. 22 Setiembre.)*

R. O. 18 Junio 1881.

Aprueba el reglamento provisional para la *contratación de todos los servicios* del ramo de Guerra. Está inserto en CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, t. III, p. 86.

R. O. 28 Junio 1881.

Antigüedad de jefes y oficiales.

(GUERRA.) *Extracto.*—Instruído expediente por causa de consulta del capitán general de Cuba sobre la antigüedad que debe acreditarse en sus empleos á varios oficiales de aquel ejército, procedentes de fuerzas móviles de la Península, se resuelve de conformidad con la Sección de Guerra y Marina:

«Primero. Que los jefes y oficiales de los ejércitos de Ultramar, procedentes de fuerzas móviles de la Península, deben contar en sus empleos la antigüedad de 22 de Abril de 1876, cualquiera que sea la época en que hubiesen sido clasificados:

Segundo. Que los procedentes de fuerzas móviles de la isla de Cuba y que hubieran sido declarados de ejército después de terminada la campaña, deberán contar en las mismas condiciones que los anteriores la de 9 de Junio de 1878;

Y tercero. Que el tiempo trascurrido desde que dichos oficiales fuesen baja en las expresadas fuerzas y alta en el ejército debe ser computado como de activo servicio para todos los efectos posteriores de su carrera.» *(R. O. 28 Junio 1881.—Gac. 30 id.)*

R. D. 4 Julio 1881.

Dispone que mientras haya excedentes en la 1.ª sección á que se refiere el D. de 7 de Mayo de 1879 se conceda un ascenso por cada tres bajas en las clases de capitán general, teniente general, mariscal de campo y brigadier. *(Gac. 5 Julio.)*—Véase la ley de 14 de Mayo de 1883.

D. 5 Julio 1881.

Reglamento táctico de infantería.

(GUERRA.) «Se observará en el arma de infantería el reglamento táctico redactado por la Comisión nombrada por R. O. de 10 de Octubre de 1877.» *(Gac. 7 Julio.)*

R. O. 30 Diciembre 1881.

Uniforme del estado mayor general.

(GUERRA.) *Extracto.* — El reglamento aprobado consta de 13 artículos, en los cuales se determinan las prendas de que ha de constar en lo sucesivo el uniforme de los oficiales generales según sea de gala, de media gala, de diario ó para campaña, marcha y ejercicios. *(Gac. 4 Enero 1882.)*

Ley 5 Enero 1882.

Autorizando al Gobierno para mandar se observe el reglamento para el servicio de campaña.

(GUERRA.) «Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para mandar observar el adjunto reglamento del servicio militar de campaña, sin perjuicio, de introducir en él las modificaciones que la experiencia y los sucesivos adelantos puedan aconsejar, considerándolo para esto comprendido en los arts. 12 y 26 de la ley constitutiva del ejército, lo mismo que á los demás regla-

mentos del ramo de Guerra en lo que no afectan á las leyes. Por tanto: Mandamos, etc. Dado en Palacio á 5 de Enero de 1882.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.»

REGLAMENTO

para el servicio de campaña á que se refiere la ley anterior.

Extracto. Comprende ocho títulos, 27 capítulos correlativamente numerados y 957 artículos. A saber:

«**Título I.**—*Organización del ejército de operaciones.*» Contiene ocho capítulos, cuyos epígrafes son: 1.° Cuartel general.—2.° General en jefe.—3.° Estado mayor.—4.° Artillería: ingenieros.—5.° Comunicaciones y depósitos.—6.° Administración.—7.° Sanidad: Auditoría: Vicariato.—8.° Gobierno del cuartel general. (Artículos 1.° á 151.)

«**Tít. II.**—*Marchas.*» Comprende los capítulos 9.° al 11, cuyos epígrafes son: 9.° Consideciones generales.—10. Vanguardia: Retaguardia: Flanqueo.—11. Reglas generales de marcha. (Artículos 152 á 219.)

«**Tít. III.**—*Campamentos.*» Comprende los capítulos 12 y 13, que son: Cap. 12. Acantonamiento.—13. Campamento: Vivac. (Arts. 220 á 273.)

«**Tít. IV.**—*Servicio avanzado.*» Comprende los capítulos 14 á 16, que son: Cap. 14. Definición.—15. Exploración.—16. Seguridad. (Artículos 274 á 314.)

«**Tít. V.**—*Destacamentos.*» Comprende los capítulos 17 á 19, cuyos epígrafes son: Cap. 17. Definición: Objeto: Reglas.—18. Reconocimientos.—19. Convoyes. (Arts. 315 al 413.)

«**Tít. VI.**—*Combates.*» Comprende los capítulos 20 á 23, que son: Cap. 20. Reglas generales.—21. Acción y efecto de las armas.—22. Campo de batalla.—23. Desarrollo del combate. (Artículos 414 á 566.)

«**Tít. VII.**—*Sitios de plazas.*» Cap. 24. Ataque.—25. Defensa. (Arts. 567 á 763.)

«**Tít. VIII.**—*Prevenciones generales.*» Capítulo 26. Mando: Disciplina: Ordenes.—27. Nociones del derecho de gentes y leyes de la guerra. (Arts. 764 á 957.)

(Teniendo en cuenta que este reglamento se contrae exclusivamente al servicio militar de campaña y la mucha extensión de sus 957 artículos, cuyo interés, por grande que sea, no tiene el carácter general que nos obligaría á comprenderle en el DICCIONARIO, nos limitamos á dar de él la breve idea que precede, insertando á la letra á continuación los artículos más importantes del tít. I y todo el cap. XXVII que condensa en principios concretos las máximas de derecho de gentes y las leyes de la guerra más admitidas:)

«1. El ejército puede estar en pié de paz ó en pié de guerra; tiene por lo tanto dos servicios distintos: el de guarnición y el de campaña. Al segundo exclusivamente se contrae el presente reglamento, que sustituye al tratado 7.° de las Ordenanzas promulgadas en el año 1768.

10. La composición del cuartel general de un ejército de operaciones será en la forma siguiente:

General en jefe.
Jefe de estado mayor general.
Comandante general de artillería.
Comandante general de ingenieros.
Inspector general de comunicaciones y depósitos.
Intendente general.
Inspector de sanidad.
Auditor general.
Vicario general.
Gobernador del cuartel general.
Comandante de la guardia civil.
Conductor general de equipajes.
Aposentador general.

Guías.—Escoltas.—Ordenanzas.—Veterinarios.—Herradores.—Intérpretes.—Imprenta ó litografía.

General en jefe. 18. La unidad de mando, principio fundamental de la milicia, prescribe que lo ejerza el general en jefe en toda su integridad y latitud. En el ejército de operaciones, en el territorio que éstas abracen, nadie ni nada puede sustraerse á su alta inspección y autoridad.

La tiene, por consiguiente, suprema y absoluta, pues su elevado cargo no admite adjunto, segundo ni suplente tanto para dirigir las operaciones sin ingerencia alguna, como para vigilar la administración y régimen interior de las tropas de todas armas é institutos puestas temporalmente á sus órdenes.

19. El general en jefe se entiende directa y exclusivamente con el Ministro de la Guerra.

Por su conducto recibe todas las órdenes é instrucciones del Gobierno, singularmente las que tienden á regularizar, en el curso de la campaña, las relaciones con las autoridades civiles y con ejércitos auxiliares, aliados ó combinados; á especificar sus poderes políticos y diplomáticos; á fijar sus facultades para nombramientos, remociones, ascensos, recompensas y castigos; á clasificar y deslindar ferrocarriles, depósitos y arsenales; á organizar la base de operaciones y preparar en general el teatro de la guerra.

20. El general en jefe debe tener conocimiento, por lo menos una vez al día, de la situación del ejército bajo el aspecto principal de movimientos y operaciones; situación de los cuarteles generales divisionarios; fuerza efectiva; días de raciones; cantidad de municiones por hombre y por pieza; noticias del enemigo; estado sanitario; necesidades urgentes de toda especie; en una palabra, los sucesos importantes que puedan modificar el estado de las cosas. Los partes, estados, informes ó documentos que él señale se remitirán directamente á su persona.

21. Al Gobierno de la Nación compete exclusivamente entablar negociaciones de tregua ó de paz; pero en las atribuciones del general en jefe entra concluir armisticios y suspensiones de armas dentro de las facultades que el Gobierno le haya concedido.

22. De acuerdo con el Ministro de la Guerra, al general en jefe incumbe señalar los agentes y fondos secretos, y autorizar gastos extraordinarios, como raciones, pluses, primas por armas y municiones recogidas, y gratificaciones á desertores enemigos.

23. El general en jefe tiene facultad para dictar bandos con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1.°, tít. III, tratado 7.°, y 5.°, tít. VIII,

tratado 8.º, de las Ordenanzas generales del ejército, en la ley de 5 de Febrero de 1868, que confirmó el primero de aquellos artículos, y en territorio español, en las leyes vigentes sobre el estado de guerra.

En país enemigo ocupado militarmente, el general en jefe instala el gobierno provisional que haya de regirle, y toma por sí, tanto las medidas represivas contra colectividades é individuos que infrinjan las leyes de la guerra, como las concernientes á requisiciones de víveres y metálico.

24. Sólo con autorización del general en jefe se podrán dar proclamas ó alocuciones, repartir mapas, planos, figurines de uniformes enemigos, reglamentos y cartillas en su lengua.

Estado Mayor. 25. Al servicio de estado mayor en campaña corresponde:

Desempeñar los trabajos de Secretaría necesarios para la elaboración práctica y minuciosa de las operaciones, para trasformar en fórmulas y disposiciones concretas y ejecutivas las ideas y planes del general en jefe.

Redactar, por consiguiente, las órdenes generales de marcha, campamento y combate, y comunicarlas de palabra ó por escrito, explicando y vigilando los pormenores de ejecución.

Dar todas las disposiciones referentes al servicio ordinario de las tropas, señalando la fuerza con que cada cuerpo ha de concurrir, el lugar de reunión, cerciorándose de que se cumplen con esmero y puntualidad.

Distribuir el santo, seña y contraseña.

Indicar el punto, hora y procedimiento para las distribuciones de víveres y forrajes, inspeccionando su calidad y cantidad á fin de evitar y corregir abusos.

Visitar frecuentemente los cuarteles, hospitales y prisiones, para que el general tenga exacto conocimiento de la conducta, higiene y asistencia de las tropas.

Celar, en conjunto y pormenores, la observancia de bandos y prevenciones sobre régimen, disciplina y policía.

Cuidar de que las tropas estén prontas siempre al movimiento, al combate, á todo servicio que se les ordene.

Mantener corrientes y al día los estados de fuerza, de armamento, de municiones, de víveres y cuantos datos concurren á formar idea cabal del organismo, situación y estado del ejército en cualquier instante.

Disponer y formar los destacamentos, redactando instrucciones claras y precisas.

Atender al servicio de confidentes, agentes, emisarios, intérpretes, guías.

Desempeñar las misiones que el general en jefe les confíe: parlamentos, conferencias, negociaciones, convenios, armisticios.

Llevar exacto y minucioso diario de las operaciones, consignando cuantos datos puedan ser útiles al esclarecimiento de los hechos y á la redacción en su día, de la historia oficial de la campaña.

Adquirir y comprobar por todos los medios, noticias y datos sobre el enemigo, á fin de dar á las operaciones las posibles garantías de éxito.

Atender con especialidad al servicio de reconocimientos, itinerarios y en general á todo lo concerniente á geografía, topografía y logística.

En circunstancias que la Superioridad determine, conducir y mandar directamente convoyes, destacamentos y partidas.

27. El jefe de estado mayor general de un ejército de operaciones será un oficial general, nombrado á propuesta del general en jefe.

Tiene á sus órdenes inmediatas los oficiales del Cuerpo especial de estado mayor y los agregados de las armas generales que necesite para los trabajos de campo y de oficina.

Por medio del gobernador del cuartel general dispone el régimen de éste y su servicio interior, incluyendo el de las tropas y escoltas que formen parte integrante.

28. La exposición hecha en el anterior artículo del servicio de estado mayor basta para comprender la amplitud de funciones y atribuciones del jefe de estado mayor general. Las ordinarias son:

Redactar, firmar y expedir órdenes tomando el nombre del general en jefe. Esta facultad es privativa y exclusiva.

Vigilar el cumplimiento de todo lo que se ordene, y en general de lo prescrito en Ordenanzas y reglamentos de todos los ramos y servicios.

Concentrar y arreglar en su oficina de modo que siempre estén á disposición del general en jefe y del Ministro de la Guerra, si los pide, no sólo los datos sobre el ejército propio, como estados de fuerza y situación, proyectos, Memorias, informes y planos, sino los referentes al ejército y al país enemigo. Para esto último dirige personalmente la sección de confidencias y asuntos muy reservados. Para lo primero se entiende directamente previa la venia del general en jefe, tanto con los jefes de las planas mayores de todos los servicios que forman el cuartel general, como con los directores generales de las armas, singularmente el de estado mayor y las autoridades superiores de los distritos.

Artillería. 34. Corresponde á la artillería en campaña:

El servicio general de las piezas de todas clases empleadas en campo raso y en plazas ó puntos fortificados dependientes del ejército de operaciones.

Proveer á este ejército de armas y municiones de todo género, con sujeción á sus reglamentos peculiares y á las órdenes del general en jefe.

La organización, establecimiento y dirección de todos los parques y depósitos del arma, tanto móviles ó activos, como de reserva y repuesto, destinados al abastecimiento de municiones y reposición del armamento y material.

Formular, en combinación con los ingenieros, los trenes para sitios de plazas, así como en general el armamento y dotaciones para los puntos fortificados dependientes del ejército.

Practicar los reconocimientos y comisiones que exija el desempeño general de su servicio.

35. El comandante general de artillería, oficial general de su Cuerpo, extiende su acción sobre todo el servicio militar y técnico de su arma en el ejército de operaciones.

36. Los jefes y oficiales de artillería sin mando directo de tropas, constituirán á sus órdenes la plana mayor especial, y serán distribuídos, con aprobación del general en jefe, en las divisiones, brigadas y cuerpos independientes.

37. El segundo jefe ó del detalle, en la plana mayor de artillería, será un coronel ó brigadier

del Cuerpo, con el título de mayor general, nombrado ordinariamente á propuesta del comandante general.

38. El comandante general tendrá un ayudante secretario de la clase de jefe del Cuerpo; otro ayudante el mayor general de la clase de capitán y entrambos jefes los oficiales á sus órdenes que se consideren necesarios.

39. Del comandante general de artillería del ejército dependerán también los jefes directores de los grandes parques, fijos ó móviles, que constituyen parte integrante del ejército.

40. Compete al comandante general de artillería proponer al general en jefe la distribución que deba darse á las fuerzas del arma en los cuerpos de ejército, divisiones y brigadas.

41. También podrá disponer directamente de los parques y de todo el material que hubiese en cualquier concepto en el teatro de operaciones.

42. El comandante general de artillería dependerá directamente del general en jefe, y sólo á su autoridad facilitará los datos é informes necesarios, y con su aprobación tomará siempre las medidas que juzgue más convenientes para el mejor servicio del arma.

También dará cuenta al director general, en el período y forma que prescriba el reglamento interior, de los trabajos y operaciones que se hayan ejecutado, dando conocimiento al general en jefe de las instrucciones y comunicaciones que de aquella autoridad reciba.

43. El comandante general de artillería del ejército no mandará personalmente las tropas del arma sino en el caso de reunirse todas ellas para alguna operación especial, ó de que el general en jefe disponga en combate que tome el mando del todo ó de una parte de la artillería.

Fuera de estos casos particulares, sus relaciones con los comandantes de artillería de los cuerpos de ejército y divisiones son puramente directivas ó inspectoras en asuntos facultativos ó técnicos, pues en todos los demás referentes á personal, aquéllos se entenderán por conducto de los generales comandantes de unidad.

44. Revistará con frecuencia las tropas y el material del arma, singularmente los trabajos de los parques, á fin de que en ellos reine el orden y la exactitud, y en el servicio de armamento y municiones toda la posible facilidad, perfección y economía.

45. Los comandantes de artillería de cuerpo de ejército tienen en su esfera las mismas funciones y atribuciones cerca de los generales comandantes superiores. Dan sus órdenes á las baterías y parques especiales del cuerpo de ejército para la ejecución de las disposiciones dictadas por el general comandante.

46. El comandante de artillería en cada división ejerce cerca del general comandante de ella funciones análogas á las expresadas.

47. En principio, todo comandante de artillería de una columna ó tropa cualquiera más ó menos numerosa, acompañará habitualmente al jefe superior de esta tropa con igual carácter y funciones que el comandante de artillería de una división.

48. Tanto los comandantes superiores de artillería de cuerpo de ejército, como de las divisiones de un mismo cuerpo, obrarán con entera independencia entre sí en todo lo concerniente al servicio de armas, policía y disciplina, siempre bajo la sujeción de sus respectivos generales comandantes

Por consiguiente, á estos jefes superiores de las fuerzas corresponde disponer el empleo de la artillería y á los oficiales del arma desplegar en el cumplimiento de sus órdenes el celo científico y el sereno valor que exige su responsabilidad en la ejecución.

Sólo cuando dichos comandantes de artillería no reciban ó no puedan recibir órdenes expresas de sus superiores, estarán autorizados para tomar por sí las disposiciones tácticas adecuadas á las circunstancias del momento, en armonía siempre con las indicaciones ó instrucciones generales dadas por los comandantes de las tropas.

49. Para el mejor servicio es necesario que los jefes superiores de artillería tengan previo conocimiento de la parte de las operaciones que sea conveniente para el empleo del arma que está á su cargo, de las órdenes dadas á las baterías, y, en lo posible, de las condiciones del terreno y de los movimientos del enemigo.

50. Respectivamente los comandantes de artillería divisionarios asimilarán sus funciones á las del comandante general, auxiliándole en todos los preliminares de reconocimiento y preparación del combate, y sometiendo á su aprobación las observaciones y disposiciones que tiendan á aumentar la eficacia de su arma.

51. Si queda fuera de combate el comandante divisionario, será reemplazado en el acto por el jefe ú oficial á quien corresponda en el orden jerárquico.

52 Terminado el combate, el comandante general de artillería del ejército, de acuerdo con el intendente general, cuidará de hacer entrar en sus parques y almacenes al armamento, municiones y material del enemigo ó propios que hayan quedado en el campo de batalla.

En general, siempre que se tome al enemigo, por cualquier concepto, armamento y municiones, se hará cargo de ellos el parque móvil de la división ó cuerpo de ejército. Se utilizará en el acto lo que convenga, expidiendo el resto á los depósitos en la forma que determine el comandante general, de acuerdo con el inspector general de comunicaciones.

Después del combate, el director del parque dará parte con toda reserva de los consumos y de las novedades ocurridas, al comandante general, de quien solicitará los repuestos de todas clases, los cuales le serán facilitados por los grandes depósitos en expediciones ó convoyes que ordenará el inspector general de comunicaciones y depósitos.

53. No se harán en campaña salvas de artillería por ningún motivo sin orden expresa del general en jefe, comunicada al comandante general del arma.

54. El comandante general de artillería, así como los demás oficiales generales y particulares del Cuerpo, podrán desempeñar, cuando lo disponga el general en jefe, mandos de columnas, puestos y puntos fuertes, y en general todas las comisiones militares.

Ingenieros. 55. El servicio de ingenieros en campaña comprende:

Todo cuanto concierne á proyectos y construcciones para el ataque y defensa de fortificación permanente, pasajera é improvisada, en combinación con la artillería siempre que haya de emplearse esta arma.

Los trabajos de creación, entretenimiento, reparación, habilitación y destrucción de las comunicaciones militares en el teatro de la guerra, singularmente los ferrocarriles.

La construcción de toda clase de puentes militares.

La telegrafía militar, comprendiendo la aerostación y las palomas mensajeras.

Todo lo referente á edificios militares para alojamiento de las tropas ó depósitos y almacenes.

Los trabajos de instalación y acomodo en general, en plaza, campamentos y cantones, cuando tienen cierta permanencia por la construcción de barracas ó abrigos sólidos.

La organización y servicio de sus parques, maestranzas y talleres destinados al ejército, y de los especiales al ataque y defensa de las plazas fuertes, en combinación para estas últimas con el arma de artillería.

Practicar los reconocimientos especiales de los varios servicios de ingenieros, y los topográficos que les conciernen, levantando ó rectificando los planos de las plazas, puntos fuertes, campos, posiciones ó cualesquiera otros que designe el general en jefe.

56. El comandante general de ingenieros, que siempre se nombrará entre los oficiales generales del arma, es el jefe directo de los servicios y de las tropas destinadas al ejército de operaciones.

57. Su plana mayor la compondrán:

Un segundo jefe, cuando se considere necesario.

El mayor general.

El jefe del parque central.

El ayudante secretario de la Comandancia general.

Los jefes y oficiales sueltos, en número variable, que determinarán las circunstancias, como sitios de grandes plazas ó extensos trabajos de atrincheramiento y preparación de vastos campos ó posiciones.

Los celadores, maestros y dibujantes necesarios.

58. El comandante general de ingenieros en campaña no recibe más órdenes que las del general en jefe, directamente ó comunicadas por el jefe de estado mayor general.

Previa su aprobación, distribuirá en el ejército de operaciones los parques de campaña de los distritos militares que aquéllas abracen, fraccionándolos según convenga en los cuerpos de ejército y divisiones, y dotando á cada uno del personal facultativo y administrativo que señala el reglamento interior de este servicio especial.

Lo mismo se entenderá respecto á la movilización y repartición de los grandes trenes de puentes y de sitio.

59. Desde que se abra la campaña, todos los generales, jefes, oficiales, empleados y tropas de ingenieros diseminados para el servicio de paz en el territorio declarado teatro de operaciones, quedarán sin excepción bajo las órdenes del comandante general de ingenieros del ejército.

Reclamará, por consiguiente, de las Subinspecciones de distrito cuantas noticias, datos y documentos necesite sobre las plazas y puntos fuertes, sus necesidades más urgentes y estado de los caudales, para informar con seguridad al general en jefe, y que éste provea con la oportunidad y previsión convenientes.

También reclamará del Ministerio de la Guerra y de la Dirección general del arma los planos, memorias y antecedentes que conciernan al servicio peculiar de ingenieros, formando con todos un archivo, del que cuidará el secretario, y en el que entrarán además los libros, instrumentos y enseres que se vayan necesitando.

60. Como resultado del servicio ordinario del Cuerpo en tiempo de paz, de las comisiones al extranjero y de los reconocimientos que previamente haya dispuesto el Gobierno, este archivo de la Comandancia general deberá ofrecer al general en jefe un manantial de datos auténticos y útiles para la concepción y ejecución de las operaciones.

61. El comandante general pasará frecuentes y detenidas revistas al personal y material á sus órdenes en las plazas y puntos fuertes que dependan del ejército, ilustrando al general en jefe, para que éste lo haga al Ministerio, sobre lo que convenga remediar ó mejorar, y disponiendo con su venia en las ocasiones convenientes, los ejercicios doctrinales necesarios para adiestrarse en los procedimientos conocidos, y experimentar ó ensayar otros nuevos.

62. Remitirá al director general del arma, en los períodos reglamentarios, el resumen de las operaciones y obras ejecutadas, extractándolo del diario minucioso que llevará bajo su inspección el mayor general. De su correspondencia con el director, en la parte facultativa ó técnica, dará la debida cuenta al general en jefe.

63. En las tropas de ingenieros para el servicio de campaña se considera la compañía como unidad.

Ordinariamente las especiales de pontoneros, ferrocarriles y telégrafos, estarán afectas al cuartel general. Tanto éstas como las otras compañías ó secciones de zapadores y minadores que también lo estén, dependerán directamente del comandante general del arma, por cuyo conducto recibirán las órdenes é instrucciones para todo servicio técnico.

Lo mismo se observará, relativamente, en los cuerpos de ejército y divisiones, procurando los generales comandantes de tropas no apartarse sino en casos urgentes de esta regla indispensable para el mejor y más pronto desempeño de los trabajos facultativos.

64. La extensión que en la guerra moderna han tomado las obras de fortificación y abrigo y los trabajos de gastador, obligan más que antes á la cooperación inteligente de las armas generales, y en grandes ó rápidos trabajos, singularmente en el campo de batalla, la acción de las tropas de ingenieros no podrá ser más que directiva y vigilante. A ellas, pues, corresponde en estos casos la traza y dirección en grande, la distribución en grupos y destajos.

65. Siempre que se necesiten brazos auxiliares, tanto de tropa como del paisanaje, ó recursos que sea indispensable exigir al país, el comandante general los reclamará del general en jefe, especificando el objeto y el empleo.

66. Celará que se faciliten con prontitud y orden los útiles, herramientas y efectos de parque; que los tomados por requisición á los pueblos, siempre lo sean con intervención y recibo de la Administración militar y las formalidades prescritas en el reglamento de servicio interior del Cuerpo.

Vigilará también que éste se cumpla con rigorosa exactitud respecto á la ocupación transitoria ó permanente de terrenos y edificios de propiedad particular, reclamando, siempre que sea posible, las órdenes superiores por escrito para facilitar los ulteriores expedientes de indemnización.

67. El jefe del parque central tendrá á sus órdenes inmediatas un oficial del detalle, que asimilará su servicio al análogo en las plazas, y el número necesario de empleados subalternos, operarios civiles é individuos de Administración militar según reglamento.

98. Por regla general, en toda plana mayor ó sección de ingenieros destinada á cuerpos de ejército, divisiones, brigadas sueltas ó destacamentos, el oficial más graduado ó más antiguo tomará el título y cargo de comandante, el que le siga el de mayor y el tercero en jerarquía el de secretario.

69. Habitualmente se nombrará para cada división un comandante de ingenieros, de la clase de jefe si es posible, con los oficiales á sus órdenes que las circunstancias requieran y permitan. Sus funciones se asimilarán en el cuartel general divisionario á las de la plana mayor general, con la que mantendrá constante correspondencia.

70. En los sitios de plaza, los deberes y funciones de los ingenieros se arreglarán á lo que este reglamento prescribe en el tít. VIII.

71. Tanto el comandante general de ingenieros, como sus subordinados de plana mayor, desempeñarán servicios militares como mando de puestos, columnas y plazas, cuando el general en jefe lo disponga.

72. Los oficiales de ingenieros se persuadirán de que si bien en servicios y comisiones puramente facultativas ó técnicas les está permitida y recomendada cierta iniciativa, deben justificarla con su celo y actividad obedeciendo con prontitud, aviniéndose á los datos y elementos que se les den, sin reclamaciones exageradas ó inoportunas, procurando facilitar y completar la idea del superior con entera sujeción, en lo posible, á los reglamentos é instrucciones vigentes para el servicio interior del Cuerpo.

73. Los extensos conocimientos y el continuo ejercicio que los ingenieros adquieren en topografía les imponen la obligación de acompañar á todas las obras y proyectos, planos y Memorias descriptivas, con la perfección posible en campaña, que, además de facilitar el servicio, luego doblan su valor, sirviendo de útiles documentos para la historia.

74. La prohibición, general á todo militar, de manifestar, publicar ó usar fuera del servicio planos, Memorias, y documentos oficiales, es aún más rigorosa en los ingenieros, por la importancia que en ocasiones podrán aquéllos tener.

Inspector general. 82. Esta necesidad constante includible, de que el ejército combatiente tenga expeditas y aseguradas sus comunicaciones, su enlace con grandes depósitos y almacenes, constituye un nuevo servicio que, exigiendo por su índole una centralización vigorosa, debe estar en manos de un solo jefe que forme parte principal é integrante del cuartel general.

Dicho jefe, de la clase de oficial general y con la denominación de inspector general de comunicaciones y depósitos, tendrá á sus órdenes inmediatas representantes ó delegados del servicio de ferrocarriles y telégrafos, del administrativo, del sanitario, del de correos, y ejercerá la alta inspección del servicio de etapa.

Intendente. 90. Al intendente general, como jefe superior, está sometida la dirección y ejecución de los servicios administrativos que requiere la asistencia de las tropas y la ordenación é intervención de los pagos en las Pagadurías.

102. Es atribución exclusiva del intendente general expedir mandamientos de pago, para todos los que se hagan por las Cajas del ejército, expresivos del cuerpo, dependencia ó perceptor del importe, y concepto por que se satisface: haciendo referencia, cuando fuere necesario, á la orden del general en jefe que disponga el gasto.

Subintendente. 103. Al subintendente, jefe interventor de la Intendencia general, corresponde la vigilancia sobre el buen orden de la contabilidad de los caudales, fiscalizando su inversión, y la de los víveres y efectos que se reciban. Interviene también los expedientes de compras y contratas, los mandamientos de pago y la rendición de cuentas.

Pagador. 104. En el cuartel general, y aneja á la Intendencia, estará la Pagaduría general, bajo la inmediata inspección é intervención de uno de los comisarios afectos á aquélla.

El pagador general, nombrado por el director del Cuerpo, es responsable del manejo y custodia de los caudales y de que los pagos se hagan con las formalidades reglamentarias. Tiene una llave de la caja, y llevará con puntualidad el registro de entrada y salida, haciendo arqueo y balance mensual, y redactando la cuenta.

105. En las divisiones, brigadas ó unidades sueltas, los comisarios reemplazan al intendente y subintendente en sus funciones administrativas é interventoras.

Sanidad. 106. El servicio de sanidad estará representado y dirigido en el cuartel general del ejército por un inspector médico, á cuyas inmediatas órdenes estarán los oficiales médicos y farmacéuticos que se consideren necesarios para formar la plana mayor.

Tendrá á su cargo el personal y material, tanto de los cuerpos de tropas, como de los hospitales y ambulancias que se establezcan en el teatro de operaciones.

Se entenderá directamente con el jefe de estado mayor general, con el inspector general de comunicaciones y depósitos, y con el intendente general respecto á los oficiales del Cuerpo administrativo afectos al servicio sanitario.

107. Procurará que en él, con sujeción á los reglamentos, reine el orden y la más severa disciplina, conciliando la intervención de la caridad privada con las exigencias de la guerra. Sin entibiar su celo refrenará prudentemente su acción, alejándola de la primera línea combatiente, don-

de sólo debe obrar la sanidad oficial y dirigiéndola á la espalda del ejército, en que la beneficencia puede encontrar vasto campo para donativos, refrescos y asilos.

Auditoría. 110. Corresponde al auditor general:

Asesorar al general en jefe en todo lo que se refiere á justicia y derecho.

Emitir juicio por escrito y bajo su responsabilidad en todos los expedientes, litigios y aplicación de las leyes á casos concretos en las causas que se formen en el ejército, con sujeción á lo que prevengan las leyes militares y los bandos del general en jefe.

Proponer cuantas medidas juzgue conducentes para asegurar el cumplimiento de unas y otros, concertando, siempre que sea posible, los fueros de la justicia con las medidas excepcionales que exija el éxito de las operaciones.

Acordar con el general en jefe el modo de administrar justicia en los cuerpos de ejército, divisiones, brigadas ó columnas que operen aisladamente lejos del cuartel general.

Ejercer cerca de los Tribunales militares las funciones que determine el Código de justicia ó de procedimiento militar.

Llevar registro de todos los negocios de la jurisdicción de Guerra, y conservar archivadas cuantas leyes y órdenes se le comuniquen.

111. En la toma de plazas, en la ocupación del país enemigo, en las incautaciones y expropiaciones, el auditor debe dar su dictamen sobre los puntos de derecho que se presenten, y vigilar siempre el exacto cumplimiento de las órdenes del general en jefe, concurriendo en el primer caso con los oficiales de artillería, ingenieros y administración militar encargados de inventariar los pertrechos y caudales, para resolver los casos que ocurran sobre deslinde de bienes y efectos del Estado y de particulares.

Vicariato. 112. El teniente vicario general del ejército, como representante y delegado en el cuartel general del vicario general castrense, desempeña las atribuciones propias de éste en cuanto se relaciona diretamente con el ministerio eclesiástico.

Tiene á su cargo la dirección, gobierno y disciplina de todos los individuos del clero castrense que sirven en el ejército, sujetos á su jurisdicción especial, para corregir y castigar judicial ó gubernativamente las faltas ó delitos en que incurran.

Residirá habitualmente en el cuartel general, y se entenderá, tanto con el general en jefe y jefe de estado mayor, como con el vicario general, respecto á los capellanes de los cuerpos.

Le corresponde establecer y vigilar el servicio eclesiástico ordinario de las tropas en cantones y hospitales, y el extraordinario de las ambulancias y hospitales de sangre en combate.

También le incumbe el nombramiento de subdelegados en los distintos cuerpos y divisiones del ejército; proveer las bajas que ocurran en el personal, nombrando capellanes interinos con facultades para administrar Sacramentos; suspender provisionalmente en sus funciones á los capellanes que faltaren á su obligación; ejercer, en fin, todas las atribuciones del vicario general, dándole parte circunstanciado de las providencias que tome.

Gobernador. 113. El gobernador del cuartel general será un coronel, nombrado ordinariamente á propuesta del jefe de estado mayor general, de quien directamente dependerá en todo lo concerniente al gobierno, régimen, disciplina y policía del cuartel general.

Le corresponde:

El mando de todas las tropas afectas al cuartel general, como escoltas, ordenanzas, guías.

Las funciones de policía, no sólo militar, sino civil; del lugar en que resida el cuartel general. Para esto se entenderá con el alcalde ó principal autoridad; llevará nota de los extranjeros; visará los pasaportes.

Vigilar la salubridad y limpieza.

Atender y dirimir las dudas, controversias ó cuestiones entre los habitantes y la tropa.

Interrogar desertores y espías.

Vigilar el orden de los bagajes. Resolver las cuestiones sobre alojamiento.

Establecer las guardias y puestos necesarios para la seguridad y servicio interior, señalando los puntos convenientes y determinando la fuerza respectiva.

Asumir, en fin, las funciones y atribuciones de un gobernador de plaza ó punto fuerte, con el cual está asimilado.

Guardia civil. 119. Al servicio de policía de la guardia civil corresponde:

Cumplir y hacer que se cumplan los bandos, órdenes y disposiciones que dieren los generales.

Alejar de los campos, cantones y líneas á las personas que no estén competentemente autorizadas, deteniendo á las que den motivo de recelo y sospecha.

Perseguir y arrestar delincuentes y desertores.

Reprimir el pillaje y merodeo.

Atender á la seguridad de los caminos y comunicaciones.

Auxiliar al conductor general de equipajes y al aposentador general.

Vigilar á los individuos no militares que sigan al ejército, ya sin oficio ó en calidad de criados y vivanderos.

Prestar el servicio de salvaguardias.

Salvaguardias. 137. Ordinariamente la guardia civil estará encargada del servicio de salvaguardias, esto es, de la protección ó custodia especial que un ejército en campaña concede en ciertos casos á las personas ó propiedades, según el capítulo XXVII.

Pueden ser permanentes ó provisionales, y consistir en fuerza armada ó en un resguardo por escrito.

En este segundo caso, el documento estará formalmente autorizado por el general que haya concedido la salvaguardia, y se extenderá por duplicado para colocar un ejemplar en lugar público, y que el otro obre en poder del individuo nombrado para representar la autoridad.

Conductor general de equipajes. 143. Para cuidar del arreglo del bagaje perteneciente al cuartel general del ejército nombrará el general en jefe, á propuesta del jefe de estado mayor general, un jefe ú oficial, con el nombre de conductor general de equipajes, quien además de recibir instrucciones de aquellas dos autoridades y

del inspector general de comunicaciones y depósitos, estará á las órdenes inmediatas del gobernador del cuartel general.

Respectivamente en cada cuerpo de ejército y división habrá, con cargo análogo, un capitán ó subalterno.

Aposentador general. 149. Lo concerniente al alojamiento del cuartel general estará á cargo de un aposentador general, de la clase de jefe, nombrado á propuesta del jefe de estado mayor y dependiente del gobernador del cuartel general. El de cada cuerpo de ejército y división tendrá su respectivo aposentador particular.

CAP. XXVII.—*Nociones del derecho de gentes y leyes de la guerra.*

823. Constituye el derecho internacional ó derecho de gentes la reunión de principios jurídicos á que se sujetan las relaciones, pacíficas ú hostiles, de los Estados independientes entre sí.

824. El derecho internacional suele dividirse en terrestre y marítimo, público y privado. De estas dos últimas clases, la primera trata de las relaciones de los Gobiernos entre sí; la segunda de la de los ciudadanos del país con los habitantes del extranjero ó enemigo.

825. La falta de un principio superior universal, de toda sanción positiva de tribunal ó poder instituído que pronuncie y haga ejecutar sentencias y fallos soberanos, ocasiona en el derecho de gentes principios contradictorios, dudas y controversias.

Este derecho imperfecto se va progresivamente aclarando y completando á medida que crece la civilización; pero en el día, su observancia sólo se funda en las nobles y eternas ideas de humanidad, justicia y buena fe, reconocidas por los Estados soberanos que no admiten legislador superior á ellos; y por lo tanto, cuando á éstas sustituyen ideas de ambición ó conquista, el derecho puede sufrir inicuas violaciones.

826. En esta materia, la principal autoridad, el juez más imparcial y respetable, el órgano y regulador es la opinión pública.

Ella condena los actos irregulares; crea usanzas y costumbres; dicta fallos soberanos sin apelación: por eso conviene que la opinión se ilustre y que las ideas sobre el derecho de la guerra se discutan y generalicen.

827. Hoy lo constituye una sucesión de tratados; y más que todo, el uso que ha venido á consagrar los principios que los informan.

Es posible que en lo sucesivo el arbitraje internacional evite muchas guerras; pero por lo mismo que las que estallen vendrán á ser el medio extremo á que los Estados recurran para obtener justicia y reparación en sus derechos lastimados, se harán con mayor rapidez y vigor, y convendrá hacer menos desastrosas sus consecuencias, menos cruel y arbitrario su ejercicio.

828. Todas las reglas ó instituciones de derecho internacional tienen que girar forzosamente sobre dos principios á veces contradictorios. El de la necesidad, que justifica el empleo de la fuerza, de la violencia, en los límites razonables para conseguir el objeto de la guerra; y el de humanidad, que limita al primero y prescribe que los estragos y extorsiones no deben alcanzar á los ciudadanos pacíficos de los Estados beligerantes.

En cada caso concreto, según el legislador y el tratadista, se incline á uno de estos dos extremos, las conclusiones pueden ser opuestas; y aquí, por brevedad, sólo se expondrán aquéllas generalmente admitidas y respetadas.

829. El verdadero fundamento del derecho internacional absoluto es el derecho de conservación é independencia de los Estados.

Ellos pueden aumentar sus armamentos, erigir fortificaciones, tomar cuantas disposiciones de ataque y defensa consideren convenientes.

Pueden también aumentarse ó extenderse en territorio, en población, en riqueza, en poderío, por medios legítimos, como la adquisición pacífica, la anexión legítima, el descubrimiento, la colonización, sin que este derecho tenga más limitación que el derecho igual de los demás Estados ó de los confinantes.

830. En uso de su indisputable soberanía y jurisdicción, las naciones pueden cambiar sus Gobiernos, modificar y abolir sus Constituciones sin intervención extranjera.

831. Hoy las principales garantías del derecho internacional son:

Las misiones diplomáticas permanentes.

El reconocimiento del principio de nacionalidad.

La teoría moderna y algo abstracta del equilibrio europeo.

832. Los Estados soberanos tienen el derecho de negociación y tratados.

833. Tratado público es, en general, un contrato solemne sobre cuestiones importantes entre potencias independientes.

834. Convenio es un tratado que no versa sobre cuestiones de capital importancia, sino sobre medios y pormenores de ejecución. El tratado político obliga en asuntos de conservación ó seguridad. El de comercio en los que á éste se refieren.

835. Congreso es la reunión de plenipotenciarios ó de los jefes de Estado, para tratar asuntos de gran interés y estipular tratados; también para una declaración política, un juicio ó sentencia arbitral.

836. Entre las causas que ocasionan una guerra, se considera como justas:

La defensa de los intereses generales del Estado ó de sus derechos esenciales.

Rechazar con la fuerza una agresión injusta.

Recobrar lo que se le ha arrebatado y cuya devolución se le niega.

Obtener reparación de un daño ó perjuicio y garantías de que no se vuelva á repetir.

Satisfacer el sentimiento de dignidad cuando se recibe una ofensa, un agravio, un insulto y el ofensor niega explicaciones.

Obligar á otro Estado á cumplir deberes estipulados y obligaciones formalmente contraídas.

837. Sea cualquiera la causa que ocasione una guerra, hoy no se considera ésta razonable y legítima hasta después de haber apurado los medios de obtener la satisfacción conveniente por negociaciones diplomáticas, por los buenos oficios, por la mediación ó arbitraje de otras potencias.

838. Antes de empeñar y aun declarar la gue-

rra, la potencia ofendida puede tomar contra la otra represalias, es decir, medidas previas contra el Estado ó los súbditos, para obtener más pronta satisfacción y tomarse desde luego la justicia por su mano. Entre potencias marítimas las represalias suelen ser el embargo y el bloqueo.

Declaración de guerra. 839. El uso común es hacer pública y oficialmente la declaración de guerra antes de romper las hostilidades, por la publicación de un manifiesto ó memoria justificativa; por la ruptura de relaciones diplomáticas, por la retirada del embajador cerca de la corte enemiga, ó en fin, por la espiración de un plazo que se haya fijado en la presentación de un ultimatum.

840. El derecho de declarar la guerra, atributo inseparable de la soberanía ejercida por los jefes de Estado, deriva del principio de independencia, de justicia, de igualdad, de libertad y de conservación de los Estados, y por lo tanto no puede delegarse.

841. Conviene hacer distinción entre decidir, resolver, preparar una guerra y declararla oficialmente.

Lo primero, por las nuevas cargas ó atributos que impone, es siempre objeto de una ley, y corresponde al Poder legislativo. Lo segundo, como primer acto de la ejecución de esta ley, compete al Poder ejecutivo.

842. La declaración solemne de guerra tiene por principal objeto avisar y prevenir á los súbditos de las potencias beligerantes y neutrales que van á comenzar las hostilidades, para que puedan adoptar las precauciones convenientes.

Hoy se procura, si es posible, no interrumpir las relaciones comerciales ni el servicio de correos, prohibiendo solamente la exportación de artículos y efectos que puedan ser útiles al ejército enemigo.

843. Con la declaración de guerra, el Estado puede llamar á sus súbditos residentes en país enemigo, prohibiendo que entren al servicio ó mantengan correspondencia con él.

Neutralidad. 844. Se entiende por neutralidad la continuación del estado pacífico de una potencia que en la guerra declarada entre otras se abstiene de tomar parte, manteniéndose en inacción completa respecto á las operaciones, y en imparcialidad perfecta respecto á los beligerantes.

La neutralidad puede ser permanente, cuando resulta de convenio preexistente entre varias potencias: como Suiza en el Congreso de Viena de 1815, y Bélgica en el tratado de Londres de 1831.

Accidental ó incidental es la neutralidad voluntaria y convencional que una tercera potencia mantiene temporalmente, mientras dura la guerra viva entre dos ó más naciones.

Neutralidad armada es una situación media, y por lo tanto indefinida é insuficiente para alejar peligros ni inspirar respeto.

845. El neutral tiene derecho á que no se menoscaben sus intereses; á que no se viole su territorio propio, ni el que posee en el de los beligerantes; á que no se ponga obstáculo alguno á sus relaciones con los demás Estados.

846. Tiene, en cambio, el deber: de no tomar parte directa ni indirecta en las hostilidades y operaciones, ni oponerles el menor obstáculo ni entorpecimiento; de prohibir alistamientos, enganches, corsarios, subsidios y contrabando de guerra; de abstenerse, en fin, de todo acto que pueda ejercer la menor influencia sobre la guerra.

847. En principio, la nación neutral no debe permitir el paso por su territorio á ninguna de las tropas beligerantes. Concediéndoselo á una no puede negárselo á las demás.

Si un cuerpo fugitivo se presenta en su frontera, será recibido y tratado con humanidad; pero en el acto será desarmado é internado, para alejarlo del teatro de la guerra.

Leyes y usos de la guerra. 848. El objeto de la guerra es alcanzar la victoria completa y con ella una paz beneficiosa obligando al enemigo á reconocer los derechos atropellados y satisfacer daños y perjuicios.

849. La destrucción del ejército enemigo es el fin principal: la ocupación ó destrucción de lo que pueda servirle es secundario. Por destruir al enemigo no debe entenderse exterminarle ó aniquilarle materialmente, sino ponerle fuera de combate, quebrantar, paralizar, anular, inutilizar sus fuerzas combatientes.

850. Por eso el derecho internacional, si bien autoriza la destrucción, reprueba todo medio que no conduzca directamente al fin de la guerra, como la matanza inútil, el estrago y ruina de objetos que no sirvan de utilidad inmediata al adversario.

851. Las restricciones, las reglas de procedimiento y conducta para dañar al enemigo, las reservas de humanidad, convencionales, para reducir la devastación á lo meramente indispensable; la norma que asegura la lealtad de la lucha, constituye lo que se llama leyes de la guerra: sin más garantía que la buena fe, como todo el derecho internacional, pero que van logrando dar á la guerra carácter más humano y caballeresco, aminorando antiguos é inútiles desastres.

852. La primera y más importante de estas leyes es que la guerra se hace entre los Estados, no entre los simples ciudadanos.

Por consiguiente, los que no estén armados ú organizados militarmente, los que no pongan resistencia activa y material, no son considerados como enemigos: siendo respetadas sus personas y, si es posible, sus propiedades.

853. Deben, pues, respetarse las mujeres, los niños, los ancianos y todos los individuos que no toman parte activa en la guerra, á menos que no sean cogidos con las armas en la mano, ó en violación flagrante de las leyes generales de humanidad.

Algunos opinan que el respeto debería extenderse á los individuos que, formando parte integrante del ejército de operaciones, no son, sin embargo, combatientes en el recto sentido de la palabra, como los empleados y operarios de los cuerpos administrativos y técnicos, conductores, criados.

854. Desde luego deben respetarse los veteranos, los inválidos y aun aquellas tropas organizadas en las poblaciones con encargo exclusivo de la policía, seguridad y orden interior.

855. Los individuos que sin ser militares siguen á los ejércitos hasta el campo de batalla,

naturalmente están expuestos á los mismos peligros y no pueden exigir trato distinto; pero una vez reconocidas su calidad y funciones, deben ser respetados.

856. Los Soberanos ó individuos de familias reinantes podrán ser hechos prisioneros, pero nunca maltratados.

857. En el fondo, los soldados mismos no deben considerarse individualmente enemigos los unos de los otros: lo que representan en conjunto es la fuerza del Estado, y son el instrumento de que se vale el uno para vencer la resistencia del otro.

858. No están admitidas las guerras á muerte ó sin cuartel.

859. En ningún caso es permitido poner á un enemigo fuera de la ley, ni menos pregonar su cabeza.

860. En resumen, no debe faltarse á las reglas usuales, ni causar al enemigo perjuicios inútiles, ni emplear medios ilegítimos, sino cuando aquél haya sido el primero en faltar á ellas, violando los convenios, desoyendo las reclamaciones que se le dirijan, ó en caso de absoluta necesidad, cuando la observancia estricta de dichas leyes pueda comprometer gravemente los intereses, la seguridad ó la existencia del ejército.

861. Este caso extremo, sin embargo, no autoriza á erigir en sistema una conducta bárbara y cruel; sólo permite en cada caso el empleo de algunas represalias ó medidas más rigorosas durante algún tiempo; nunca en concepto de venganza, sino como medio coercitivo y previsor para evitar la repetición.

862. Los ardides y estratagemas, el empleo de la astucia y el artificio son permitidos; pero siempre sin rebasar ciertos límites que el honor y la lealtad establecen entre la astucia y la perfidia, ni faltar á los tratados ó convenios, ó á la palabra solemnemente empeñada.

863. Las leyes de la guerra permiten: las emboscadas, las sorpresas, los ataques nocturnos, los movimientos simulados, la retirada ficticia para atraer á un lazo, la intimidación, la difusión de noticias falsas.

864. También se puede interrogar sin violencia á los prisioneros y desertores; engañar al enemigo sirviéndose de sus contraseñas, de sus toques, para introducir el recelo, la inquietud ó la confusión en sus filas; pero con la distinción leal de no emplear estos ardides algo ocasionados en el acto del combate.

En el campo de batalla todos deben luchar lealmente; sin servirse de banderas, emblemas, colores ni máscara alguna de amigos.

Es también indecoroso y reprobado amparar ó abrigar bajo la enseña de la cruz roja, tropas, equipajes, material de cualquier clase, que no estén comprendidos taxativamente entre los que protege el convenio de Ginebra.

865. El convenio de San Petersburgo de 29 de Noviembre de 1868 prohibió el uso de proyectiles de menos de 400 gramos, explosivos ó incendiarios, y en general de los que produzcan dolores inútiles ó heridas de difícil curación. Es dudoso el límite en que puede usarse la bala roja, el petróleo, la dinamita para incendiar y destruir habitaciones.

Rehenes. 866. Se considera en el día como anticuado y también como ineficaz el uso de rehenes, esto es, de personas que se dan ó se toman á la fuerza, en garantía del cumplimiento de convenios y estipulaciones.

En todo caso deben ser tratados con igual consideración que los prisioneros.

Es un abuso inútil de fuerza hacerlos responsables de las faltas de otros, imponiéndoles penas que siempre han de ser injustas y arbitrarias.

Guerrilleros. 867. En general, todos los que toman parte en la guerra sin autorización expresa y oficial del Gobierno constituído, ó de juntas y corporaciones que en caso de disolución le sustituyen, son considerados y tratados como bandidos y malhechores; pero los cuerpos francos, las partidas guerrilleras, las milicias nacionales movilizadas y toda tropa irregular levantada en la región aún no ocupada por el enemigo, deben asimilarse á las fuerzas regulares y ser tratados como ellas.

868. Los partidarios sueltos, sin autorización legal, sin uniforme ni distintivo alguno, que un día se presentan como militares y otro como paisanos pacíficos, utilizando este doble papel para satisfacer sus intereses y pasiones en la guerra tramposa y desleal, están fuera del derecho de gentes y deben ser tratados en este concepto.

869. En el levantamiento en masa, las tropas que se organicen no necesitan uniforme ni distintivo, puesto que acredita su legitimidad la organización y el número.

870. Dentro del territorio ocupado militarmente es lícito castigar con severidad las asonadas, tumultos é insurrecciones populares, economizando, sin embargo, la pena de muerte, sin generalizarla para todos los delitos, sino en circunstancias muy graves. Conviene dejar á los Tribunales militares cierta latitud en la elección y aplicación de las penas.

Ocupación de territorio enemigo. 871. Al invadir un territorio enemigo, es necesario distinguir entre la ocupación puramente militar ó transitoria y la posesión legal ó definitiva. Esta última es de derecho adquirido y consolidado por un tratado ó convenio, mientras que aquélla no es más que un poder de hecho, conferido temporalmente por la suerte variable de las armas.

La soberanía temporal por la ocupación militar da al invasor, en el territorio que materialmente domina, los mismos ó más derechos sobre los habitantes enemigos que sobre los propios.

872. De hecho todos los poderes políticos y administrativos de la autoridad civil enemiga pasan á la militar, que puede en consecuencia publicar el estado de sitio, suspender los derechos constitucionales, como libertad de la prensa, de reunión y asociación.

873. Por su parte los habitantes deben obediencia á la autoridad militar; teniendo muy en cuenta que el derecho de la guerra permite el empleo de medidas coercitivas de extremado rigor, que pueden llegar hasta la pena de muerte en ciertos casos, singularmente en los de rebeldía.

874. En cambio, el invasor no puede obligar á los habitantes á entrar en su servicio, mientras no haya tomado posesión legal del país. No puede tampoco exigir con violencia que le den informes ó noticias, que sirvan de espías, de guías, de rehenes; pero puede emplearlos como prestación

personal en trabajos civiles ó de obras públicas, y en los militares de fortificación, acuartelamiento y trasporte.

875. Aunque el territorio conquistado se gobierne durante cierto tiempo exclusivamente según las leyes de la guerra, está en el interés del mismo invasor no suspender ni embarazar las funciones de las autoridades administrativas y judiciales, limitándose á regularizar ó modificar su acción con las instrucciones que juzgue necesarias.

876. En la ocupación militar de un territorio es importante distinguir las propiedades del Estado ó públicas y las particulares. Estas, en principio general, deben ser respetadas, porque cabalmente es lo que caracteriza y distingue más la guerra moderna de la antigua.

877. Los bienes ó propiedades del Estado pueden ser confiscados, no porque no tengan dueño, sino para debilitar los recursos del enemigo.

La soberanía provisional da perfecto derecho al usufructo, pero no autoriza para el abuso ó la destrucción, sino en casos extremos de necesidad imperiosa ineludible.

Por ejemplo: cuando no se pueda de otro modo privar al enemigo de su posesión, ó cuando no se le puedan dejar sin aumentar su fuerza, ó en fin, cuando el respetarlos traiga perjuicio manifiesto á las operaciones.

878. El derecho de la guerra no autoriza la destrucción inútil de la propiedad privada, la tala ó incendio de las cosechas, si no los impone el objeto de la operación ó se quiere privar al enemigo de subsistencias, compeliéndole así á salir á la defensa del país.

879. Por ley de guerra, el vencedor dispone libremente de las rentas de los dominios que ocupe; pero no adquiere la propiedad del inmueble que no tenga inmediata aplicación á la guerra. Tiene derecho, por ejemplo, para explotar los montes, pero no para venderlos ó descuajarlos.

Deben ser respetadas, en lo posible, las propiedades pertenecientes á establecimientos de beneficencia, corporaciones religiosas, científicas y artísticas.

880. Todos los objetos útiles en la guerra son buena presa; armas, municiones, víveres, forrajes, almacenes, máquinas, carros, material de ferrocarril, de puentes, de obras públicas en general.

Contribuciones. 881. Por el antiguo y constante principio de que la guerra debe alimentar la guerra, por la moderna movilidad de los ejércitos, que no se puede alcanzar sino viviendo en gran parte sobre el país, el general en jefe puede imponer contribuciones militares en dinero ó en especie, no sólo para mantener el ejército, sino como indemnización de guerra.

882. El conquistador por los medios de contribución ó requisición, se provee de víveres, caballos, carros y de cuanto necesite y no traiga consigo, entregando siempre bonos, recibos ó documentos que den derecho á los propietarios á reclamar la indemnización legal del gobierno de su país.

Los tratados de paz algunas veces estipulan la obligación de reembolsar estos gastos.

883. Este derecho moderno y admitido condena, sin embargo, toda violencia inútil é injusta, prohibe amenazará las poblaciones indefensas con el bombardeo ó el saqueo, para obtener el pago de contribuciones ó requisiciones.

884. Actualmente se tienen por más ventajosas las contribuciones en metálico, por las facilidades de exacción, tanto para el mismo vencedor, como para los habitantes, que pueden hacer entre sí el reparto con mayor equidad y siguiendo sus reglas y procedimientos usuales.

885. Las amenazas, las represalias, la responsabilidad exigida á las dependencias oficiales, á los Ayuntamientos ó corporaciones populares, nunca deben rebasar el límite de la conveniencia y de la discreción; de otro modo puede producirse la exasperación violando quizás sin necesidad el principio moderno de ejercer la menor violencia posible sobre el que no toma parte activa en la guerra.

Presas. 886. Los militares aislados no tienen derecho á hacer botín, ni apropiarse los despojos del enemigo.

Si un pequeño destacamento ó partida suelta hace una presa, la presentará al jefe de estado mayor, quien decidirá si corresponde al Estado ó á la partida, y en aquel caso, el premio pecuniario á que haya lugar; en el segundo, determinará la forma en que deba distribuirse.

887. Las cajas públicas, el material de guerra, cañones, fusiles, armas, caballos, municiones, banderas cogidas al enemigo, se remitirán directamente al general comandante más próximo bajo las penas más severas.

888. Todo el que recoja valores ú objetos pertenecientes á prisioneros, heridos, muertos ó ciudadanos inofensivos, incurre en delito, castigado con pena tan rigorosa, que puede llegar á la de muerte.

Los valores ú objetos preciosos encontrados sobre los muertos deben entregarse inmediatamente al jefe del Cuerpo, quien hará la investigación necesaria para encontrar los herederos. No compareciendo éstos, los despojos deben repartirse entre los que los han cogido y las Cajas de los Cuerpos.

889. Los cadáveres deben ser recogidos y sepultados con honores militares, y remitidos al enemigo los que reclame.

Enfermos y heridos. 890. Por ley de humanidad se deben recoger y socorrer los enfermos y heridos sin distinción de partido ó nacionalidad.

Cuando las circunstancias lo permitan, y por acuerdo previo de ambas partes, los jefes tienen facultad para enviar hasta las avanzadas enemigas los heridos durante el combate.

891. Los heridos enemigos que después de su curación queden inútiles para el servicio serán enviados á su país. Los demás quedarán retenidos como prisioneros, ó recibirán libertad á condición de no tomar las armas durante la guerra.

892. Para despertar y estimular sentimientos humanitarios, conviene que los generales adviertan á los habitantes que, socorriendo á los heridos, disfrutarán de los beneficios de la neutralidad, pudiendo enarbolar la bandera de la cruz roja; que todo herido recogido en una casa le servirá de salvaguardia.

893. Por el convenio de Ginebra están declarados neutrales los hospitales y ambulancias,

con el personal afecto, mientras haya heridos que curar.

Después de la ocupación por el enemigo, el personal puede continuar haciendo su servicio sanitario ó incorporarse al ejército á que pertenece, en cuyo caso debe ser conducido hasta las avanzadas, conservando los efectos de su propiedad particular.

Las ambulancias conservan su material, pero el de los hospitales pasa á ser propiedad del vencedor.

Guías. 894. El que sirve de guía al enemigo comete traición á la patria, y debe ser castigado según las circunstancias.

Los guías que á sabiendas extravíen á las tropas pueden ser castigados hasta con pena de muerte.

Espías. 895. El espionaje, para ser lícito, es preciso que esté exento de la perfidia, que destruye toda confianza, y debe reservarse para los casos de necesidad absoluta.

En todas las naciones los espías son tratados con el mayor rigor.

896. En general se considera como culpables de espionaje á todos los que intenten por cualquier medio proporcionar al enemigo informes capaces de comprometer las operaciones.

El oficio nada tiene de infamante, fuera de los casos en que el espía sirve al enemigo contra la causa de su propio país, traición que se castiga con la muerte, ó de que preste sus servicios por dinero.

897. Además de los espías de oficio, las leyes de la guerra consideran como tales:

Toda persona que sin previa autorización reconozca, tome apuntes y noticias, levante planos de plazas, almacenes, edificios, terrenos importantes en las operaciones.

El que por soborno ó cualquier medio ilegal adquiera documentos reservados é importantes sobre cualquier asunto.

El enemigo que disfrazado se introduzca entre las filas de las tropas en campamentos ó puntos fuertes. Hay, sin embargo, en este caso atenuaciones para el oficial que, en virtud de órdenes expresas de sus jefes, lleva la noble misión de sacrificarse por su país, y para el individuo particular á quien solamente inspire el puro móvil del patriotismo.

Toda persona que voluntariamente ó por retribución conduzca para el enemigo pliegos, partes ó noticias. Pero también hay circunstancias atenuantes, si son obligados por la fuerza; y agravantes, si al ser requeridos no entregan ú ocultan los pliegos.

En fin, toda persona que proteja, oculte ó ponga en salvo un espía ó agente del enemigo.

898. No se debe confundir el espionaje con el servicio puramente militar de reconocimientos.

899. De todos modos, para imponer castigo á un espía es condición precisa que la guerra esté formalmente declarada. Los que se sorprendan antes podrán ser expulsados, pero no castigados; así como los emisarios ó agentes que bajo el velo de asuntos políticos adquieran informes y noticias militares.

Durante una suspensión de armas, los espías deben ser tratados con todo rigor.

900. En principio, los beligerantes tienen derecho de emplear toda clase de medios para impedir que se atraviesen sus líneas ó se adquieran informes de cualquier género. Pueden perseguir los globos y proceder contra los aeronautas que los monten, según su calidad de combatientes ó inofensivos, militares ó civiles, adversarios ó neutrales, y también del objeto de la expedición según sea para registrar el campo enemigo ó para una simple evasión.

Parlamentarios. 901. En campaña se entiende por parlamentario el oficial enviado al enemigo con órdenes y poderes formales para negociar convenios, capitulaciones; pedir suspensión de armas, tregua ó armisticio; exponer reclamaciones ó reparos sobre violación de convenios.

902. La persona del parlamentario es inviolable. Pero si abusa de este carácter con actos sospechosos que inspiren desconfianza, se le podrá despedir.

Si se le coge en el acto de tomar informes ó apuntes, de violar por cualquier medio las reglas y costumbres de la guerra, pierde su carácter y pueden aplicársele penas graves, inclusa la de muerte.

En ellas incurre también si se permite instigar á los prisioneros para que se subleven, ó incitar por cualquier medio á las poblaciones al levantamiento contra el ejército de ocupación.

903. Se puede rehusar la admisión de un parlamentario, singularmente en casos de perjuicio inmediato y manifiesto para las operaciones, y cuando se recele que el enemigo sólo se propone ganar tiempo y dar largas para mejorar su situación ó esperar refuerzos.

904. En combate, por la aparición de un parlamentario, no debe suspenderse el fuego hasta recibir órdenes superiores.

Prisioneros. 905. Como en nuestros tiempos la guerra no tiene por objeto la exterminación material del enemigo, los esfuerzos de un ejército se dirigen á coger el mayor número de prisioneros.

906. El enemigo que se rinde, aunque esté con las armas en la mano, no debe ser maltratado, sino hecho prisionero de guerra.

Aun en guerra sin cuartel, ó en el caso extremo de no poder conducir con seguridad ó guardar los prisioneros, no es permitido dar muerte á enemigos incapaces de resistir, ni mucho menos pasar á cuchillo á los que estén fuera de combate.

907. Está prohibido bajo rigurosa pena maltratar ó despojar á los prisioneros. Los que posean metálico ú objetos preciosos pueden conservarlos; pero si la autoridad militar recela que los valores que tengan pueden servir para evadirse ó para otro objeto, podrá retenerlos en depósito para devolvérselos al ser puestos en libertad.

908. Los prisioneros que nada posean deben ser alimentados por el Estado, que podrá emplearlos entonces en trabajos no muy penosos para que puedan mejorar su situación, y hasta su educación y sus conocimientos.

909. No es lícito arrancarles á la fuerza, con amenazas ó malos tratamientos, noticias sobre las fuerzas militares ó los asuntos políticos de su país.

910. Tampoco se les puede forzar á batirse contra su propio ejército ni contra otro. Mucho

menos cubrirse con ellos del fuego de sus compatriotas.

Al contrario, se les debe proteger contra la animosidad de los soldados y de las poblaciones, custodiándolos en plazas fuertes ó en el interior del país, en lugar no muy apartado y de clima salubre.

Nunca deben ser encerrados en prisiones ni asegurados con grillos.

911. Los soldados se distribuyen en cantones ó en campamentos iguales á los de las tropas que los custodian, y reciben también la ración ordinaria.

Por lo común á los oficiales se les deja en libertad en las plazas ó ciudades, bajo palabra de honor, alojándolos y socorriéndolos según su graduación.

912. Los beligerantes tienen derecho á enviar comisarios é inspectores á los depósitos de prisioneros para informarse del trato que les da el Gobierno enemigo y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

913. Los gastos ocasionados por los prisioneros son siempre objeto de un artículo en el tratado de paz; pero en ningún caso se los debe retener como rehenes ó represalias para el cumplimiento de ciertas estipulaciones.

914. No se puede obligar á los prisioneros á empeñar su palabra de honor de no intentar evadirse. Mas si por su propia ventaja y provecho la dan voluntariamente, deben cumplirla, bajo pena de prisión y hasta de muerte.

915. El oficial prisionero que faltare á su palabra de honor, ó el soldado que infringiese las órdenes y reglas sobre acantonamiento, pueden ser privados de las ventajas que disfruten.

916. No es delito en el prisionero el conato de evasión, que debe suponerse inspirado por un sentimiento honroso de dignidad y patriotismo; pero debe saber á lo que se expone, puesto que el que le custodia está en perfecto derecho de usar de sus armas y de todos los medios hábiles para impedir su evasión.

917. Algunas veces se da libertad á los oficiales, y aun á los soldados, bajo palabra de no tomar parte activa en toda la campaña, ó con otras condiciones estipuladas; pero no se pueden imponer por la fuerza estas condiciones, y el prisionero tiene derecho de rehusarlas si prefiere aguardar un canje que le permita seguir combatiendo por su patria.

918. De todos modos los prisioneros no pueden aceptar la libertad bajo condiciones, sino con la previa aquiescencia de sus propios jefes.

919. Por lo tanto, el Estado no tiene obligación alguna de ratificar las condiciones estipuladas por los prisioneros: y en tal caso, la lealtad impone á éstos el deber de constituirse de nuevo prisioneros.

920. El que falte á la promesa formal de no batirse ó servir en filas, si es cogido con las armas en la mano, se expone á la muerte.

Por estas razón no se concede durante el combate la libertad bajo palabra de no combatir, pues el que la empeñe puede verse obligado á faltar á ella para defenderse.

921. Los delitos cometidos por los prisioneros son juzgados con arreglo á las leyes del país en que se han internado.

922. El motín ó rebelión, las conjuras para evadirse ó atacar las tropas que los custodian, son castigados con penas rigurosas, y en ciertas circunstancias pasados por las armas los promovedores.

923. Los prisioneros pertenecen al Estado. El que coge un prisionero no tiene derecho alguno sobre su persona, no puede darle libertad.

Al Gobierno solamente corresponde determinar cuándo y bajo qué condiciones.

924. De hecho, terminada la guerra, todos los prisioneros cesan de serlo y deben ser canjeados ó soltados sin rescate.

925. El canje suele verificarse en virtud de tratado concluído entre los beligerantes; pero sin él pueden también verificarse en el curso de la campaña por simple acuerdo ó convenio de las dos partes.

Generalmente rige el principio de igualdad de grados, estipulando las equivalencias en caso de que aquélla no exista.

No se suele hacer distinción entre los soldados de línea y los francos ó movilizados, siempre que estén declarados fuerzas regulares. La separación se hace entre heridos y enfermos.

926. Un prisionero no puede hacerse pasar por superior á lo que es para obtener mejor trato con esta superchería; á la inversa, puede ocultar en el acto de ser cogido su graduación ó su importancia, para no perjudicar su causa, revelándola después en el acto de ser canjeado.

927. Se estipula también si los prisioneros han de volver ó no á servir durante la campaña, ó si pueden hacerlo después de cierto tiempo.

Desertores. 928. Los desertores ó pasados del enemigo deben considerarse en principio como prisioneros, pero sin confundirse con ellos.

Generalmente no son admitidos después de la retreta. Al presentarse en cualquier punto, si son muchos, se les conduce con la correspondiente escolta al cuartel general de la división ó del ejército, procurando evitar comunicación, tanto con las tropas como con los habitantes del país.

Se les recogen las armas, pasándolas al parque de artillería, y se venden sus caballos, según disponga el jefe de estado mayor general, ó se eligen antes los más útiles, fijando su precio y entregándolo de todas maneras por medio de la Intendencia al desertor á quien haya pertenecido.

929. Si los desertores ó pasados solicitasen servir en las filas del ejército, el general en jefe resolverá por sí ó pedirá instrucción al Gobierno, asignando entre tanto á cada individuo los auxilios que juzgue proporcionados á su clase.

930. Los que no lo soliciten se dirigirán desde luego á los depósitos prefijados, y si no los hubiese, permanecerán en el cuartel general, convenientemente vigilados, hasta que se resuelva su ulterior destino.

Sitios de plazas. 931. En el sitio formal de una plaza, su gobernador tiene derecho á declararla en estado de guerra; publicar bandos militares con fuerza de leyes; prescribir á los habitantes ciertas reglas de conducta, como proveerse de alimentos, retirarse á su casa á hora fija, iluminar las ventanas, entregar armas y víveres; tomar posesión de las habitaciones, destruirlas, y hasta obligarles á salir de la plaza.

En la previsión de un sitio es deber de humanidad advertirlo á los habitantes, invitándoles á alejarse.

932. Si la defensa se prolonga y la necesidad aprieta, se puede expulsar de una plaza las que se llaman bocas inútiles, pero volviéndolas á admitir si el sitiador no consiente que atraviesen sus líneas.

933. Por su parte el sitiador puede acordonar la plaza; impedir la introducción de víveres, aunque estén destinados á los habitantes; negar el acceso y la salida de gentes y bocas inútiles, si calcula que su disminución puede prolongar la defensa.

934. Sitiado y sitiador tienen en general derecho de destruir todo lo que en el radio de la zona polémica pueda ser un obstáculo á sus planes.

935. La destrucción de una ciudad por el bombardeo es un medio extremo que sólo puede admitirse en la carencia absoluta de otros, para reducir una fortaleza importante.

Según algunos tratadistas, es inmoral y contrario á los usos de la civilización moderna bombardear una ciudad con el exclusivo objeto de que la población aterrada ejerza presión sobre el gobernador y le obligue á rendirse.

De todos modos, el sitiador debe anunciar previamente á la plaza del bombardeo y dar un plazo para la salida de los habitantes pacíficos.

936. Aun en guerra defensiva y nacional, los Ayuntamientos ó autoridades civiles nunca deben estatuir sobre si la ciudad es abierta ó murada, ó hasta qué punto pueda mantenerse y prolongarse la defensa.

937. En ningún caso está autorizado el saqueo, ni aun después del asalto más sangriento. Al contrario, deben destinarse fuerzas que protejan á los habitantes y sus propiedades, impidiendo todo desorden y violencia.

938. Es medio reprobado en nuestros días amenazar con el saqueo después del asalto, estimular á las tropas con promesas de botín, ó amenazar á la guarnición con ser pasada á cuchillo si opone una resistencia prolongada.

Suspensión de hostilidades. 939. Las hostilidades pueden ser interrumpidas:

Por una tregua, que siempre supone algo más general ó menos provisional que el armisticio.

Por armisticio, que es una suspensión temporal de hostilidades, sin que por esto concluya la guerra, aunque á veces la tregua y el armisticio puedan preludiar la paz.

La suspensión de armas es de término más breve, generalmente por pocos días ó pocas horas, para cumplir ciertos deberes indispensables, como recoger heridos y sepultar muertos.

Capitulación es un convenio por el cual una tropa ó una plaza fuerte se obliga á rendirse bajo ciertas condiciones.

940. En los tres casos primeros, la suspensión de hostilidades tiene lugar generalmente por medio de contrato ó convenio expreso; pero en algunos casos, por ejemplo, después de un asalto, para enterrar muertos ó extinguir incendios, la suspensión puede ser tácita, sin acuerdo ni negociación previa por ambas partes, y entonces vuelven á romperse las hostilidades sin aviso anterior.

941. Las treguas y armisticios por un tiempo determinado ó indeterminado generalmente se acuerdan entre enviados especiales de las potencias beligerantes, con demarcación precisa de las líneas que haya de ocupar cada ejército, de las zonas neutrales y otras condiciones.

También pueden estar autorizados para concluir un armisticio los generales en jefe por medio de sus jefes de estado mayor general.

942. Las suspensiones de armas, como más breves y accidentales, pueden pedirlas y acordarlas los gobernadores de plazas, los comandantes de ejército sitiador, y en general, los jefes de cuerpo ó unidad.

943. Por lo regular el armisticio ó tregua se estipula sobre la base del *statu quo*.

944. Si la tregua es por tiempo determinado no hay obligación de notificar anticipadamente la ruptura de las hostilidades.

Si es indeterminada, por lo común se estipula qae no podrán aquéllas reanudarse sino avisando ó denunciando la terminación cierto tiempo antes, 24 horas por lo regular.

945. El armisticio no implica suspensión de las leyes de la guerra. Se acuerda para dar descanso á los ejércitos ó por los rigores de la estación. Puede ser general, si se extiende al teatro entero de la guerra; ó parcial, si á una sola comarca ó localidad determinada.

946. La conclusión de un armisticio se avisará con la posible rapidez á los cuerpos separados ó destacados, sin que la hostilidad de las tropas que todavía lo ignoren dé motivo á la rescisión del convenio, sino en todo caso á la renuncia de ventajas adquiridas, como devolver prisioneros, plazas ó fuertes tomados.

947. Cuando un cuerpo, ignorando el convenio, sigue su marcha al frente, debe fijársele en el territorio que en el acto ocupe una línea de demarcación.

948. Publicado el armisticio, toda hostilidad debe cesar en el acto hasta interrumpir un combate empeñado.

Las avanzadas no deben intentar ganar terreno ni practicar reconocimientos fuera de las líneas que ocupen.

Todas las tropas conservan en general las posiciones que ocupaban en el momento de la suspensión ó las líneas que se acuerden en el convenio.

En sitios de plaza las baterías callan, los trabajos de trinchera cesan; y aunque no sea dable especificar las medidas defensivas que el sitiado deba suspender, algunos opinan que no se deben reparar las obras que aumenten la resistencia, ni mucho menos construirse otras nuevas.

949. Pueden sí, durante el armisticio, los beligerantes continuar concentraciones, recluta, abastecimiento, construcción de armas y organización en general del ejército detrás de sus respectivas líneas.

El comercio á que se dediquen los habitantes durante la tregua ó armisticio puede también ser objeto de cláusulas especiales.

950. El honor militar prohibe aprovecharse de las ventajas que se pudieran obtener por la ignorancia del enemigo sobre la conclusión del armisticio: pero á no haberse estipulado otra cosa, los beligerantes deben quedar en posesión de las ventajas adquiridas de buena fe después de fir-

marse aquél y antes de haber sido notificado.

951. Cuando una tropa falte á los deberes y obligaciones contraídos, el enemigo puede considerarse libre de su compromiso y reclamar que sea destruído lo hecho por aquélla, con el correspondiente castigo del jefe que ha violado el armisticio, ó romper desde luego las hostilidades.

Los generales y jefes deben velar por el cumplimiento estricto y leal de lo pactado, castigando con rigor á los infractores.

952. La diplomacia militar abre el paso á la política, á la intervención amistosa de otras potencias, tratando de ordinario los delegados de los beligerantes, no entre sí, sino por los oficios de la potencia mediadora. La aceptación del punto principal puede dar lugar á los preliminares de paz, concluyendo después por el tratado definitivo.

Capitulación. 953. Una capitulación que comprenda solamente á una tropa en campo raso, ó á la guarnición de una plaza ó punto fuerte, es obligatoria sin ratificación del soberano, á menos de exceso manifiesto en las atribuciones.

954. La capitulación á veces se acuerda bajo la condición de rendirse si no llega el socorro en un plazo fijo.

955. Al jefe que firme una capitulación le está vedado abusar de su poderes comprometiéndose, por ejemplo, á que se incluya esta ó la otra condición, política ó militar, en el futuro tratado de paz.

956. Los beligerantes pueden también acordar entre sí la evacuación pura y simple, sin capitulación ni destrucción, de una ciudad abierta ó murada, ó de un campo atrincherado.

957. Las tropas ó plazas pueden rendirse á discreción. Antes el vencedor podía y solía pasar á cuchillo á todos ó muchos de los rendidos. Hoy el derecho internacional no permite más que hacer prisioneros.

Madrid 5 de Enero de 1882.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.» *(Gacetas de* 8 *á* 23 *Enero.)*

R. D. 20 Febrero 1882.

Creando una Academia general militar para todas las armas é institutos del ejército.

(Guerra.) «En vista de lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Academia general militar para todas las armas é institutos del ejército bajo la base de la actual Academia de Infantería.

Art. 2.° El profesorado de la Academia general se compondrá de jefes y oficiales de todas las armas del ejército, cuyo número, mientras el de los alumnos no pase de 400, no podrá exceder del de dos de estado mayor, cuatro de ingenieros, seis de artillería y seis de caballería; los demás serán del arma de infantería.

Art. 3.° Una vez planteada la Academia general, se organizarán como Academias de aplicación las de caballería, administración militar, estado mayor, artillería é ingenieros para los oficiales de la general que pasen á hacer sus estudios en dichos Cuerpos.

Art. 4.° Interin la Academia general no dé número suficiente de alumnos á las especiales, éstas seguirán admitiendo libremente á concurso jóvenes de todas las procedencias como en la actualidad.

Art. 5.° Cuando la Academia general pueda empezar á dar su contingente á los institutos del ejército, se pedirá anualmente á los directores generales el número que conceptúan necesario para los suyos respectivos.

Art. 6.° Con objeto de no causar perjuicios á los jóvenes que en la actualidad se preparan para el concurso del corriente año en las Academias militares, no empezará á funcionar la Academia general hasta el concurso de 1883, que se verificará con arreglo á los programas que se detallarán en el corriente año.

Art. 7.° La Dirección general de Instrucción militar se ocupará desde luego de la redacción de los programas de ingreso en la general, así como los de los cursos interiores de ella; igualmente informará sobre la manera de ingresar en las Academias especiales y duración de sus años de estudios.

Art. 8.° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones correspondientes para la ejecución del présente decreto.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1882.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.» *(Gac.* 21 *Febrero.)*

R. D. 20 Febrero 1882.

Se creó una Dirección general de Administración militar.—V. Ministerio de la Guerra.

R O. 3 Junio 1882.

Cuartel de inválidos: Reconocimientos.

(Guerra.) «...S. M. se ha servido disponer que los reconocimientos periódicos á que se refiere el art. 13 del reglamento de ese Cuerpo de 24 de Julio de 1880, solamente deberán sufrirlos y sujetarse á sus consecuencias los jefes, oficiales é individuos de tropa que hayan incoado sus expedientes para ingresar en el Cuerpo desde el día siguiente al de su publicación; pero no procediendo dar efecto retroactivo á las disposiciones reglamentarias, no deberán ser reconocidos aquellos que hubieran ingresado antes en el Cuerpo bajo las bases establecidas en el R. D. de 20 de Octubre de 1835, leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29 de Octubre de 1856, reglamento de Julio de 1864 y demás disposiciones anteriores al reglamento actual.» *(Gac.* 4 *Junio.)*

Ley 9 Junio 1882.

Organización de los Cuerpos de activo y autorizando al Gobierno para organizar esos Cuerpos.—Real decreto de la misma fecha determinando la organización en cumplimiento de la anterior ley

(Guerra.) «Artículo único. Se declara autorizado al Gobierno de S. M. para que dentro del crédito legislativo correspondiente y de los preceptos y limitaciones que establecen las leyes de reemplazo y fuerzas permanentes organice los Cuerpos del ejército activo y de reserva.»

«*Exposición*.—Señor: Para llevar á efecto las modificaciones en la organización á que se refiere la ley de esta fecha, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente:

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La fuerza de hombres y ganado de todos los Cuerpos é institutos del ejército, así activos como de reserva en tiempo de paz, será la consignada en la ley de presupuestos.

Art. 2.° Los 104 batallones de reserva é igual número de depósito que hoy existen se elevan á 140 respectivamente, con la residencia que señala el cuadro adjunto á este Real decreto.

Art. 3.° Cada uno de los batallones de depósito estará en relación con uno activo y otro de reserva, y en la época del ingreso en Caja los cuadros de los primeros recibirán y conducirán á los batallones activos que les sean similares sus respectivos reclutas.

En caso de movilización, los mismos cuadros de los batallones de depósito reunirán y conducirán sin demora á los Cuerpos de su procedencia los individuos que se hallen en la reserva activa, y servirán, si fuese preciso, de núcleo de organización de los batallones de segunda línea que se formarán con los reclutas disponibles, facilitando á los Cuerpos activos y de reserva los hombres necesarios para cubrir sus bajas.

Art. 4.° Se suprime una de las dos compañías de depósito que hoy tienen los batallones de infantería activos.

Art. 5.° Continuarán las Cajas de recluta con su actual organización y funciones, en tanto que el desarrollo completo del plan á que obedece este decreto permita suprimirlas, y confiar su cometido á los batallones de reserva ó de depósito.

Art. 6.° Se crean 24 escuadrones de depósito y 24 regimientos de reserva de caballería, con la residencia que designa el cuadro adjunto.

Los primeros llevarán el alta y baja de los individuos que se hallen con licencia ilimitada pertenecientes al regimiento activo de que dependan, y los segundos tendrán el mismo encargo con respecto á los individuos de la segunda reserva. Los reglamentos determinarán la organización de dichos cuerpos, y las reglas convenientes para la pronta movilización de esta arma.

Art. 7.° Se suprimen las 40 comisiones de reserva de caballería, y los dos depósitos de instrucción y doma.

Art. 8.° Se crean tres batallones y un regimiento montado de posición de artillería y una Escuela central de tiro para el arma.

En el año económico de 1883 á 1884, previa consignación y aprobación del gasto en los presupuestos, se aumentará otro regimiento montado de ocho centímetros.

Art. 9.° Seis regimientos de reserva de artillería de nueva creación con residencia en Madrid, Barcelona, Sevilla, Coruña, Zaragoza y Valladolid, tendrán una misión análoga á la señalada para los respectivos Cuerpos del arma de caballería.

Cuando el personal de aquella arma lo permita, se aumentará en cada batallón á pié una compañía de depósito.

Art. 10. En cada uno de los diez batallones de ingenieros habrá una compañía más llamada de depósito, con el encargo de llevar el alta y baja de los individuos de su batallón en situación de reserva activa, y en caso de guerra, de instruir los reclutas que han de nutrir y cubrir las bajas del mismo batallón.

Los comandantes generales subinspectores de ingenieros de los distritos estarán encargados directamente de los individuos de la reserva activa y segunda reserva que existan en la demarcación de su respectivo distrito, y se entenderán con los coroneles de los regimientos para todas las operaciones de llamamiento en paz y en guerra.

Art. 11. En las Direcciones de Administración y Sanidad militar se llevarán registros de los individuos de tropa que habiendo servido en sus respectivos Cuerpos se hallen en la reserva activa y segunda reserva.

Los jefes de los batallones de reserva y de depósito á que se hallen afectos darán noticia á aquellas Direcciones de los cambios de situación de dichos individuos.

Art. 12. Oportunamente el Gobierno presentará á la aprobación de las Cortes un proyecto de ley que determine las condiciones en que se habrá de verificar la inscripción del ganado de silla y de arrastre existente en el país.

Art. 13. Tan luego como el estado del Tesoro lo permita y previa consignación y aprobación del gasto en los presupuestos, se organizará un tren de trasportes para los servicios de todas las armas é institutos del ejército.

Art. 14. Por el Ministerio de la Guerra se designarán las zonas ó demarcaciones territoriales de todas las reservas del ejército, y se dictarán los reglamentos é instrucciones convenientes para la ejecución de este decreto, debiendo tener lugar los aumentos y supresiones que determina en la revista de 1.° de Julio próximo.

Dado en Palacio á 9 de Junio de 1882.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

Cuadro de la residencia de los cuerpos de reserva y de depósito de las armas de infantería y caballería á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

INFANTERÍA.

BATALLONES DE RESERVA Y DE DEPÓSITO.

Provincias.	*Numeración de los batallones de reserva y de depósito.*	*Capitalidad de los batallones de reserva y de depósito.*
Distrito militar de Castilla la Nueva.		
Madrid	1	Madrid.
	2	Madrid.
	3	Madrid.
	4	Getafe.
	5	Colmenar Viejo.
Segovia	6	Segovia.
Cuenca	7	Cuenca.
	8	Tarancón.
Ciudad Real	9	Ciudad Real.
	10	Alcázar de San Juan.
Guadalajara	11	Guadalajara.
Toledo	12	Toledo.
	13	Talavera de la Reina.
	14	Ocaña.

Provincias.	*Numeración*	*Capitalidad.*
	Cataluña.	
Barcelona	15	Barcelona.
	16	Barcelona.
	17	Gracia.
	18	Mataró.
	19	Manresa.
	20	Villafranca del Panadés
	21	Vich.
Gerona	22	Gerona.
	23	Figueras.
	24	Santa Coloma de Farnés
Tarragona	25	Tarragona.
	26	Tortosa.
	27	Reus.
Lérida	28	Lérida.
	29	Tremp.
	30	Seo de Urgel.
	Andalucía.	
Sevilla	31	Sevilla.
	32	Carmona.
	33	Utrera.
Cádiz	34	Cádiz.
	35	Arcos de la Frontera.
	36	Algeciras.
Huelva	37	Huelva.
	38	La Palma.
Córdoba	39	Córdoba.
	40	Lucena.
	41	Montoro.
	Valencia.	
Valencia	42	Valencia.
	43	Valencia.
	44	Chiva.
	45	Alcira.
	46	Játiva.
	47	Sagunto.
Castellón de la Plana	48	Castellón de la Plana.
	49	Segorbe.
	50	Vinaroz.
Alicante	51	Alicante.
	52	Alcoy.
	53	Orihuela.
	54	Denia.
Albacete	55	Albacete.
	56	Hellín.
Murcia	57	Murcia.
	58	Cartagena.
	59	Lorca.
	60	Cieza.
	Galicia.	
Coruña	61	Coruña.
	62	Santiago.
	63	Betanzos.
	64	Padrón.
Lugo	65	Lugo.
	66	Monforte.
	67	Mondoñedo.
	68	Sarria.
	69	Villalva.
Pontevedra	70	Pontevedra.
	71	Vigo.
	72	Tuy.
	73	Estrada.
Orense	74	Orense.
	75	Verín.
	76	Rivadavia.
	77	Puebla de Trives.
	Aragón.	
Zaragoza	78	Zaragoza.
	79	Calatayud.
	80	Belchite.
	81	Tarazona.
Huesca	82	Huesca.
	83	Barbastro.
	84	Fraga.
Teruel	85	Teruel.
	86	Alcañiz.
	Granada.	
Granada	87	Granada.
	88	Guadix.
	89	Motril.
	90	Baza.
	91	Loja.
Almería	92	Almería.
	93	Vera.
Jaén	94	Jaén.
	95	Linares.
	96	Ubeda.
	97	Andújar.
Málaga	98	Málaga.
	99	Antequera.
	100	Ronda.
	Castilla la Vieja.	
Valladolid	101	Valladolid.
	102	Medina del Campo.
Salamanca	103	Salamanca.
	104	Ciudad Rodrigo.
	105	Béjar.
Avila	106	Avila.
Palencia	107	Palencia.
Zamora	108	Zamora.
	109	Toro.
León	110	León.
	111	Astorga.
	112	Villafranca del Bierzo.
Oviedo	113	Oviedo.
	114	Cangas de Onís.
	115	Cangas de Tineo.
	116	Gijón.
	117	Pola de Lena.
	118	Luarca.
	Extremadura.	
Badajoz	119	Badajoz.
	120	Zafra.
	121	Villanueva de la Serena
	122	Mérida.
Cáceres	123	Cáceres.
	124	Plasencia.
	Navarra.	
Navarra	125	Pamplona.
	126	Tafalla.
	127	Tudela.

Servicio de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

Provincias.	Numeración	Capitalidad.
Burgos.		
Burgos	128	Burgos
	129	Aranda de Duero.
	130	Miranda de Ebro.
Logroño	131	Logroño.
Soria	132	Soria.
Santander	133	Santander.
	134	Santoña.
Vascongadas.		
Alava	135	Vitoria.
Vizcaya	136	Bilbao.
Guipúzcoa	137	San Sebastián.
	138	Vergara.
Baleares.		
Baleares	139	Palma de Mallorca.
	140	Inca.

CABALLERÍA.

REGIMIENTOS DE RESERVA Y ESCUADRONES DE DEPÓSITO.

DISTRITOS militares.	PROVINCIAS.	NUMERACIÓN de los regimientos de reserva.	CAPITALIDAD de los regimientos de reserva y escuadrones de depósito.	NOMBRES de los escuadrones de depósito.
Castilla la Nueva.	Madrid	1	Madrid	Reina
	Ciudad Real	2	Ciudad Real	Pavía.
	Guadalajara	3	Guadalajara	Montesa.
Andalucía	Sevilla	4	Sevilla	Alfonso XII.
	Cádiz	5	Jerez de la Frontera	Almansa.
	Córdoba	6	Córdoba	Princesa.
Valencia	Valencia	7	Valencia	Sagunto.
	Castellón de la Plana.	8	Castellón de la Plana	Sesma.
	Albacete	9	Alicante	Alcántara.
	Murcia	10	Murcia	Tetuán.
Aragón	Zaragoza	11	Zaragoza	Rey.
	Huesca	12	Huesca	Castillejos.
Granada	Granada	13	Granada	Villaviciosa.
	Almería	14	Almería	Borbón.
	Jaén	15	Jaén	Príncipe.
Castilla la Vieja	Valladolid	16	Valladolid	Talavera.
	Salamanca	17	Salamanca	Villarrobledo.
	Palencia	18	Palencia	España.
	Zamora	19	Zamora	Albuera.
	León	20	León	Arlabán.
Extremadura	Badajóz	21	Badajoz	Santiago.
Navarra	Navarra	22	Pamplona	Lusitania.
Burgos	Burgos	23	Burgos	Farnesio.
	Logroño	24	Logroño	Numancia.

Madrid 9 de Junio de 1882.—Aprobado por S. M.—Arsenio Martínez de Campos.»

A continuación inserta la *Gaceta* el cuadro que establece la relación entre los batallones activos y de depósito para los efectos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de esta fecha. (*Gacetas* 10 y 16 *Junio.*)

Ley 4 Julio 1882.

(Gob.) Se autoriza al Ministro de la Gobernación para construir un cuartel destinado á la Comandancia de la guardia civil. (*Gac.* 7 *Julio.*)

R. D. 6 Setiembre 1882.

Responsabilidad por deterioro, pérdida ó inutilización de material, ganados y efectos destinados al ejército.

(Guerra.) *Extracto.*—Se aprueba el «reglamento sobre el modo de declarar la responsabilidad ó irresponsabilidad y el derecho á resarcimiento por deterioro, inutilización y pérdidas de material, ganado ó efectos en funciones del servicio militar y fuera de ellas.» Este reglamento se compone de siete capítulos y tres modelos: los epígrafes de aquéllos, son los siguientes: I. Ideas generales: II. De la responsabilidad: III. De la irresponsabilidad: IV. Del derecho á resarcimiento: V. Prevenciones generales: VI. Expedientes sobre declaración de responsabilidad ó irresponsabilidad administrativa por la custodia ó manejo de las cosas ú objetos propiedad del Estado: VII. Expedientes sobre derecho á resarcimiento. (*Gac.* 8 *Setiembre.*)

R. D. 16 Octubre 1882.

Jefes y oficiales retirados.

(Guerra.) «Artículo 1.º Quedan derogados mis Rs. Ds. de 26 de Junio y 23 de Noviembre de 1875, el de 30 de Diciembre de 1878 y las demás disposiciones generales que conceden grados á los jefes y oficiales retirados del ejército y sus Cuerpos auxiliares mientras permanecen en dicha situación.

Art. 2.º Los jefes y oficiales de los Cuerpos político-militares que sin nota alguna desfavora-

ble se retiren con treinta y cinco años de servicios y veinte de oficial, inclusos los abonos válidos para la Orden de San Hermenegildo, gozarán el derecho de pasar revista por medio de oficio, que previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina se consignará en sus Reales despachos de retiro.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1882.» *(Gaceta 18 Octubre.)*

R. O. 5 Febrero 1883.

Prohibiendo dar curso á las solicitudes de permutas de gracias.

(Guerra.) «Han llamado la atención de S. M. el Rey (Q. D. G.) las frecuentes reclamaciones promovidas por los jefes y oficiales del ejército en solicitud de permutar las gracias que obtuvieron con arreglo á los diferentes decretos expedidos por faustos sucesos, y especialmente solicitando el cambio de cruces por años de abono para la Orden militar de San Hermenegildo; y en su vista, ha tenido á bien S. M. disponer que desde esta fecha queden sin curso cuantas instancias se formulen sobre el particular, pues si bien los expresados decretos no fijaban límite para hacer estas peticiones, no deben ya tomarse en consideración, porque á dichas gracias optaron los interesados oportunamente; las han venido disfrutando un largo período de tiempo, y es además regular que se hayan tenido en cuenta y hayan surtido sus efectos en la concesión de recompensas posteriores.—De Real orden, etc.—Madrid 5 de Febrero de 1883.» *(Gac. 7 Febrero.)*

R. D. 19 Febrero 1883.

Pase á situación de supernumerarios.

Deroga el Real decreto de 12 de Febrero de 1880 relativo al pase á la situación de supernumerario de los jefes y oficiales del ejército, y á la vez éste queda derogado por el de 6 de Abril de 1885.

Ley 14 Mayo 1883.

Determinando las clases que constituyen el estado mayor general, las dos situaciones de actividad y reserva en que pueden encontrarse, el número máximo de generales, sus derechos, sueldos, honores y ascensos.

(Guerra.) «D. Alfonso XII, etc., sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El estado mayor general del ejército lo constituyen las clases siguientes: capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres.

Art. 2.° El cuadro del estado mayor general del ejército se dividirá en dos secciones, que se denominarán: la primera de *actividad*, y la segunda de *reserva*.

La primera sección comprenderá todos los oficiales generales, bien se hallen colocados ó de cuartel, que no han cumplido la edad que para ser baja en ella se fija en esta ley.

La segunda sección se compondrá de todos los oficiales generales que reunan las condiciones de edad que se prefijan en el art. 4.°; de los que por heridas recibidas en campaña ú otras causas se encuentren inutilizados para el servicio activo, y de aquellos que por motivos justificados hayan solicitado y obtenido del Gobierno su ingreso en la escala de reserva.

Los capitanes generales, por su alta dignidad, figurarán en la primera sección, cualquiera que sea su edad, y se considerarán siempre como empleados.

Art. 3.° El número máximo de generales de la primera sección, para todas las atenciones del servicio en tiempo de paz, se fija en

4	capitanes generales.
40	tenientes generales.
60	mariscales de campo y
160	brigadieres.
Total..	264

Las personas de la familia Real y los oficiales generales que lo sean á la vez de ejércitos extranjeros, no se comprenden en el número citado.

Art. 4.° La edad reglamentaria para el pase de los oficiales generales á la segunda sección ó escala de reserva será de 72 años para los tenientes generales, 68 años para los mariscales de campos y 66 los brigadieres.

Art. 5.° Los generales de la sección de reserva tendrán, como recompensa á sus dilatados servicios, los sueldos siguientes:

Tenientes generales 12.500 pesetas anuales.
Mariscales de campo 10.000 id., id.
Brigadieres 8.000 id., id.

Los oficiales generales que, con arreglo á las disposiciones vigentes disfruten en situación de cuartel, mayor sueldo que el que se señala á su empleo en la reserva, lo conservarán al pasar á esta situación.

A los oficiales generales que sin tener la edad reglamentaria soliciten y obtengan el pase á la situación de reserva, se les asignarán los sueldos que respectivamente les correspondan, según las prescripciones de la ley vigente de retiros para los jefes y oficiales del ejército y con arreglo á la de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, no debiendo exceder en ningún caso el sueldo de éstos de los que están asignados á sus respectivas clases en la escala de reserva.

Art. 6.° Los oficiales generales de la segunda sección conservarán los mismos honores, consideraciones y uniforme que corresponden á los generales de la primera sección.

La situación de reserva no priva á los oficiales generales de sus derechos á la Cruz de San Fernando y á la de San Hermenegildo, con la pensión consiguiente, cuando por su antigüedad pueda corresponderles, del mismo modo y en igual forma que si hubieran continuado figurando en la primera sección.

Art. 7.° Todos los mandos y destinos que correspondan á los oficiales generales serán conferidos á los de la primera sección ó de actividad.

El Gobierno podrá, sin embargo, utilizar á los oficiales generales de la reserva que se hallen en aptitud de prestar servicio en los mandos ó destinos siguientes:

Consejo de Estado.
Consejo Supremo de Guerra y Marina.
Junta Superior Consultiva de Guerra.
Cuartel de inválidos.

El número de oficiales generales de la reserva que obtengan destino en cualquiera de estos Centros, no podrá exceder, en ningún caso, de la mitad de los asignados por plantilla á cada una de dichas dependencias.

Art. 8.° Todo oficial general que cumpla la edad reglamentaria para pasar á la reserva, cesará inmediatamente en su destino, y no podrá volver á ser colocado hasta que hayan trascurrido cuatro meses por lo menos desde que tuvo lugar su ingreso en la escala de reserva.

Art. 9.° Los oficiales generales que hayan ingresado en la segunda sección por voluntad propia, sólo podrán volver al servicio activo en casos muy especiales de guerra ya declarada.

Art. 10. En tiempo de paz, y cuando el número de oficiales generales de la primera sección sea igual al que determina el art. 3.°, no podrá conferirse ascenso alguno en el estado mayor general sin vacante ocurrida precisamente en dicha primera sección.

Cuando el número de generales de la primera sección exceda del que se fija en esta ley, no se considerarán vacantes las producidas por pase á la reserva; pero se tendrán en cuenta los que fallezcan hallándose en dichas situaciones para el cómputo de vacantes.

Art. 11. Mientras el cuadro de la primera sección sea mayor del designado en el art. 3.°, se proveerán las vacantes en la forma siguiente:

Una de cada tres cuando el excedente sea mayor de la mitad de la cifra que para cada clase se fija en el art. 3.°, y una de cada dos siempre que el excedente sea menor de la mitad de dicha cifra.

Art. 12. Los ascensos en el estado mayor general se sujetarán á las reglas que establezca la ley de ascensos del ejército; en el concepto de que á las vacantes de capitán general podrán optar indistintamente los tenientes generales de la primera y segunda sección, siempre que reunan las condiciones que en aquella ley se fijen.

También podrá concederse á los mariscales de campo y brigadieres de reserva que en esta situación contraigan méritos de guerra que les hagan acreedores á él; pero este ascenso, caso de obtenerlo, no les dará derecho á pasar á la escala activa.

Art. 13. Los ascensos reglamentarios á oficiales generales en los Cuerpos de estado mayor del ejército, artillería é ingenieros, para cubrir vacantes de plantilla de los mismos Cuerpos, no afectarán en ningún caso al cómputo de bajas que para los ascensos en todo el estado mayor general establece el art. 11.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley los oficiales generales que han pasado al cuadro de reserva, en virtud del Real decreto de 7 de Mayo de 1879.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1883.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.» (*Gac.* 15 *Mayo.*)

R. O. 1.° Setiembre 1883.

Responsabilidad en que incurren los jefes y oficiales de las fuerzas militares que se subleven, si no sofocan la insurrección en el acto ó no lo procuran aun con riesgo de su vida.

(Guerra.) «Los sucesos ocurridos últimamente en el ejército, y que tan justamente han sido juzgados por el sentimiento público de la Nación, obligan, además de tomar las medidas convenientes á evitar su reproducción, á recordar á todos los principios de nuestra sabia Ordenanza, que si bien no puede decirse que se han olvidado, se vienen relajando desde hace muchos años por efecto de las vicisitudes que han atravesado el país y el ejército. Gravísimo es el delito cometido por los que alzándose en rebelión contra las instituciones han ido á entregar en tierra extranjera aquellas armas que la patria les confió al prestar el juramento á sus banderas para la defensa del orden y de la Nación, y para la custodia de las plazas fronterizas que dejaron abandonadas, delito tal que en todos los Códigos militares es anatematizado y castigado con la última pena; pero no es esto sólo lo que debe preocupar la atención del Gobierno de S. M.; ha habido otra conducta que si no tan grave como aquélla en el sentido de la lealtad y de la disciplina, se le acerca mucho en el de la dignidad del ejército y del espíritu que debe animar al oficial. La inmensa generalidad de aquél ha cumplido con el lleno de su deber; sólo en algunos puntos hay que deplorar una indiferencia, una apatía, un desconocimiento de sus deberes militares, por parte de la oficialidad, de que afortunadamente nos presentan pocos, rarísimos ejemplos la historia de nuestras discordias civiles.

No basta que el jefe ú oficial no tome parte en un movimiento insurreccional; su deber le obliga á más; su honor le exige que se oponga á él hasta perder la vida. En el tratado II, tít. XVII de las Reales Ordenanzas está consignada la doctrina que debe ser el norte de los oficiales; el art. 8.° previene que todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo; el art. 9.°, después de encargar la vigilancia, manda que el oficial en todos los accidentes y ocurrencias que no estén prevenidas tome el partido correspondiente á su situación, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el más propio de su espíritu y honor; el 12 dice que el oficial cuyo propio honor y espíritu no lo estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para mi servicio, etc., y finalmente, el 13 estima que en cualquiera oficial que mande á otros, será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando el decir que no alcanzó á contener la tropa á su orden, ó que él solo no pudo contener á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente ó de su cobardía en acciones de guerra, porque el que manda desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo, é inspirar el valor y desprecio de los riesgos; siempre que suceda cualquiera de estos casos, el oficial ú oficiales serán juzgados por el Consejo de guerra, quien graduará la falta que haya habido.

Estos sabios preceptos, sin los cuales no hay posibilidad de tener fuerza armada, y cuya relajación ú olvido por unos cuantos puede venir á amenguar el prestigio y buen nombre del ejército español, señalan, sin lugar á duda, la conducta que se debe seguir por el oficial en todos los casos, y la menor falta contra los principios que contiene debe considerarse como grave, y castigada en su consecuencia con la mayor severidad: y aunque S. M. el Rey (Q. D. G.) confía que en lo sucesivo no habrá que lamentar males como los recientemente ocurridos, ha dispuesto, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, que se observen las siguientes reglas (1):

Primera. Si ocurriese alguna sublevación de fuerzas del ejército que no sea sofocada en el acto, el jefe del cuerpo, los jefes de batallón, capitanes de compañía, escuadrón ó batería, oficial de guardia de prevención, jefe de cuartel y oficiales de semana quedarán suspensos de sus empleos por este solo hecho, y además se les sujetará á formación de causa, que se verá en Consejo de guerra, ante el cual tendrán que acreditar para su reposición la imposibilidad en que pudieran haberse hallado para volver á la obediencia á la fuerza de su respectivo mando, después de haber sufrido con repetición el fuego de ésta.

Segunda. A los oficiales comprendidos en la regla anterior se les considerará como autores de falta tan grave que ella por sí sola merece la separación del servicio á que se refiere el núm. 5.°, art. 32, de la ley de 29 de Noviembre de 1878, sin perjuicio de la mayor pena que por su ineptitud ó cobardía pudiera corresponderles.

Tercera. Todos los demás oficiales presentes en el cuerpo en el día que tenga lugar la sublevación quedarán sujetos á procedimiento y al fallo del Consejo de guerra para que se depure si la conducta que han seguido está dentro de las condiciones que prescribe el art. 13 de las órdenes generales para oficiales.

Cuarta. Los generales en jefe ó capitanes generales de distrito y comandante general de Ceuta mandarán, en caso de sublevación de tropas dentro de la demarcación de su mando, formar la causa que se previene en las reglas precedentes sin previa consulta al Ministerio de la Guerra y nombrarán fiscal á un oficial general.

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Setiembre de 1883.—Campos.—Al General en jefe del ejército del Norte y capitanes generales de los distritos.» *(Gac. 2 Setiembre.)*

R. O. 1.° Setiembre 1883.

Se dispuso que, previo expediente, fuesen separados del ejército, como medida gubernativa, los oficiales y sargentos afiliados á la Asociación Republicana Militar ó cualquier otra secreta, contraria á los fines del ejército. *(Gac. 2 Setiembre.)*

R. O. 22 Octubre 1883.

Se exigieron condiciones para el desempeño del cargo de ayudante de campo; sobre lo cual hay que estar al R. D. de 19 de Marzo de 1885.

R. O. 22 Octubre 1883.

Ascensos: Servicios en dependencias militares.

(Guerra.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que los jefes y oficiales que presten sus servicios fuera de los cuerpos activos de sus armas é institutos respectivos cuando asciendan al empleo inmediato, practiquen durante un año por lo menos en aquéllos, antes de volver á obtener colocación en ninguna dependencia militar, salvo los casos excepcionales en que el servicio que han de prestar, por su índole especial, pueda considerarse como peculiar del arma á que pertenezcan, en cuyo caso único podrá ser prorrogado el cumplimiento de la condición de que se hace mérito.» *(Gac. 23 Octubre.)*

(1) *Veánse en* Código penal para el ejército *los artículos* 106 *á* 116 *sobre los delitos de rebelión y sedición.*

R. D. 22 Octubre 1883.

Se amplía á tres años el tiempo máximo de permanencia de los jefes y oficiales generales del ejército y Armada en el cargo de ayudantes de campo de S. M. *(Gac. 23 Octubre.)*

Otro R. D. 22 Octubre 1883.

Destinos de oficiales generales.

Se fijó en tres años el plazo máximo, durante el cual los oficiales generales de la milicia pueden desempeñar un mismo destino, á fin de que todos turnen en los mandos. No le insertamos por deber estarse al de 25 de Abril de 1885.

Circ. 27 Octubre 1883.

Encaminada á armonizar el precepto de la ley de 3 de Enero de 1877, sobre abono de tiempo de campaña, con los decretos de 8 de Setiembre de 1875 y 5 de Junio de 1876, creando medallas para conmemorar los servicios prestados en la última guerra.

(Guerra.) «Deseoso S. M. el Rey (Q. D. G.) de dar una prueba de la alta estimación que le merecían la lealtad, abnegación, valor y disciplina demostrados por el ejército en medio de los riesgos y penalidades de la última campaña, tuvo á bien crear por R. D. de 8 de Setiembre de 1875 una medalla que recordase, con los pasadores unidos á ella, las glorias y sufrimientos de la guerra civil, perpetuando así la memoria de sus más brillantes hechos de armas; y en 5 de Junio de 1876, impulsado por los mismos sentimientos, se dignó crear otra, llamada de la Guerra civil, para dar público testimonio del aprecio en que tenía los servicios de cuantos contribuyeron al sostenimiento del orden y de la libertad durante los años de 1873 y 1874.

Con posterioridad, en 3 de Enero de 1877, se promulgó una ley concediendo abono de tiempo de campaña por los servicios prestados durante la última contra carlistas y republicanos, y en 31 del mismo mes se publicó una Real orden dictando reglas para la aplicación de aquélla. En esta disposición se abraza un período de tiempo anterior á los comprendidos en los dos Reales decretos antes citados, puesto que por ella se abonan servicios desde Diciembre de 1868 á Marzo de 1876; y no pareciendo justo ni equitativo que los servicios conceptuados como bastantes para alcanzar esta recompensa no sean suficientes también para optar á las medallas conmemorativas de la guerra;

S. M. el Rey, con el fin de armonizar el precepto de la ley y de los dos Reales decretos aludidos, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° El período de tiempo que, según los casos 1.° y 2.° del art. 2.° de la R. O. de 13 de Junio de 1876, es necesario para tener derecho á la medalla de la guerra civil, podrá completarse con el de las operaciones verificadas de 1.° de Diciembre 1868 á fines de 1872, con arreglo al señalado como abono de tiempo de campaña en la R. O. de 31 de Enero de 1877, dictada para la aplicación de la ley de 3 del mismo mes.

2.° Las acciones de guerra ocurridas en el plazo indicado anteriormente serán válidas para los efectos del caso 2.° del art. 2.° de la expresada R. O. de 13 de Junio de 1876.

3.° En analogía con lo establecido en Real orden de 7 de Setiembre de 1876, podrá acumularse el tiempo servido en los períodos de 1868 á

1872, 1873 á 1874 y el correspondiente á la medalla de Alfonso XII; haciéndose la adjudicación con arreglo á lo que se previene en dicha soberana resolución.

4.° Los que resultaren heridos en cualquiera de los hechos de armas ocurridos de Diciembre de 1868 á 1872 tendrán derecho á la medalla de la guerra civil.

De Real orden, etc.—Madrid 27 de Octubre de 1883.—José López Domínguez.—Señor...» *(Gac. 29 Octubre.)*

R. O. 1.° Noviembre 1883.

Se dispone que la gala para los jefes y oficiales del arma de infantería quede reducida al pompón ó plumero, en armonía con la que usan los restantes cuerpos del ejército. *(Gac. 6 Noviembre.)*

Circ. 5 Noviembre 1883.

Sueldo que debe abonarse á los generales, jefes y oficiales encausados: Se modifica lo dispuesto en el reglamento de 15 de Junio de 1866.

(Guerra.) «Diferentes disposiciones han señalado de antiguo con vario criterio el sueldo que deben disfrutar, desde que el procedimiento se eleva á plenario, los generales, jefes y oficiales encausados, hasta que se resumieron todas ellas en el art. 68 del reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866, el cual previene que *á los que se encuentren sumariados se les abonarán los sueldos de sus empleos, según la situación de colocado ó de reemplazo en que se encuentren hasta el día siguiente al en que la sumaria se eleve á plenario; pero desde éste, se les acreditará inmediatamente la tercera parte de los de actividad, etc., etc.* Este descuento de los dos tercios del sueldo que se hace á los oficiales procesados crea en causas de larga duración á aquellos que tienen familia una situación precaria que debe en lo posible procurar mejorarse; y S. M., deseoso de aliviar la suerte de los que se hallen en aquel caso, con las excepciones á que da lugar la naturaleza del delito, y teniendo en cuenta á la vez la condición excepcional del encausado, desde el plenario sobre todo, se ha servido resolver:

1.° El sueldo de los generales, jefes y oficiales encausados será el de cuartel ó de reemplazo desde el momento que sus causas se eleven á plenario, en vez del tercio que hoy se les señala; entendiéndose así modificado el art. 68 del reglamento de revistas. Tendrán además derecho al abono de la parte de sueldo que hayan dejado de percibir durante el curso del proceso, si les ha correspondido con arreglo á la situación que tuvieran antes de ser sometidos á él si recayera sentencia absolutoria.

2.° Los jefes y oficiales que durante el curso de los procedimientos á que estuvieren sujetos llegasen por cualquier circunstancia á obtener colocación, disfrutarán el sueldo que en la misma les corresponda aun en el caso del plenario.

3.° Se excepúan de estas reglas los que hayan sido sumariados por desfalco ó malversación de caudales, continuando en su virtud vigente en todas sus partes la Real orden de 29 de Mayo de 1879, y la de 11 de Enero del mismo año que acompañaba á aquélla.

4.° También quedan exceptuados los jefes y oficiales dados de baja en el ejército, á los cuales sólo se abonará, al ser habidos ó presentados, el tercio de sueldo de su empleo en actividad, en concepto de alimento, desde la fecha de su presentación ó aprehensión hasta que termine el proceso por sentencia firme.—De Real orden, etc.—Madrid 5 de Noviembre de 1883. — José López Domínguez.—Señor...» *(Gac. 6 Noviembre.)*

R. O. 12 Noviembre 1883.

Edad para ingresar en Academias.

(Guerra.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, conservándose hoy la edad de 25 años como límite para el ingreso en las Academias especiales, se reduzca á 23 para los aspirantes que procedan de los admitidos en la general desde 1885 en adelante, conservándose siempre la de 25 años para los individuos del ejército, bien procedan de la clase de tropa, bien de la de oficiales.» *(Gac. 17 Noviembre.)*

R. D. 13 Diciembre 1883.

Cajas de recluta: Su reorganización, funciones y dependencia.

(Guerra.) «Artículo 1.° Se suprimen las actuales Cajas de recluta establecidas en las capitales de provincia en la Península é islas Baleares.

Art. 2.° En la capital de cada zona militar se constituirá una Comisión permenente bajo el nombre de Caja de recluta, que recibirá los reclutas del llamamiento anual procedentes de los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de la zona respectiva.

Art. 3.° Cada Caja de recluta tendrá un comandante, primer jefe, y un capitán, segundo jefe, que pertenecerán al batallón de depósito, y serán nombrados por el Ministro de la Guerra, á propuesta del capitán general del distrito.

Se dota á cada Caja de recluta con un soldado ó cabo escribiente que designará el director general de Infantería.

Art. 4.° Se señala á cada Caja de recluta la gratificación de 200 pesetas anuales para gastos de escritorio é impresos.

Art. 5.° El primero y segundo jefe de la Caja de recluta, aunque forman parte del cuadro del batallón de depósito, no prestarán servicio alguno en el mismo, dedicándose exclusivamente al desempeño de las funciones y trabajos propios de la Caja de recluta.

Art. 6.° Las Cajas de recluta dependerán directamente de los coroneles jefes de zona, quienes vigilarán el exacto cumplimiento de la ley de reclutamiento y de los reglamentos para el reemplazo y Cajas de recluta. Como consecuencia de estas facultades y de la responsabilidad aneja á las mismas, el coronel jefe de zona podrá presenciar la entrega de los mozos, y examinará, siempre que lo estime oportuno, la documentación y la caja de caudales, dando cuenta de sus observaciones ó providencias al gobernador militar de la provincia.

Art. 7.° Los regimientos de caballería, artillería é ingenieros que tienen señaladas provincias enteras para hacer su recluta nombrarán tantos oficiales receptores como sea el número de zonas que aquéllas comprendan. Previamente se habrá señalado á cada zona el contingente que ha de dar á las citadas armas.

Art. 8.° Los jefes de las Cajas de recluta recibirán las órdenes é instrucciones del gobernador militar por conducto del coronel jefe de zona.

Art. 9.° Los capitanes generales de los distritos propondrán desde luego al Ministro de la Guerra los comandantes y capitanes de los batallones de depósito que deben encargarse de las nuevas Cajas de recluta. Estas quedarán constituídas y empezarán á funcionar á partir del 1.° de Enero próximo.

Art. 10. Las nuevas Cajas de recluta correspondientes á las zonas cuya capital lo es también de la provincia recibirán de las Cajas que se suprimen toda la documentación y las incidencias relativas al reemplazo del presente año y anteriores.

Art. 11. En las capitales de provincia que por sí solas forman dos ó más zonas, se encargará de la documentación é incidencias de la Caja que se suprime la Caja de recluta correspondiente á la zona cuyo número sea más bajo.

Art. 12. Quedan en perfecto vigor el reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 22 de Enero de 1883 y el de las Cajas de recluta de 20 de Febrero de 1879, excepto en lo que se oponen á las prescripciones de este Real decreto, para cuyo cumplimiento dará el Ministro de la Guerra las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.» *(Gac. 14 Diciembre.)*

R. D. 13 Diciembre 1883.

Zonas militares. Se pone al frente de ellas un coronel de infantería que se llamará jefe de la zona militar, y asumirá el mando del batallón de reserva, del de depósito y de la Caja de recluta; con las funciones de comandante militar de la capital de la zona en su caso.

(Guerra.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra (1), de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cada una de las 140 zonas militares en que se halla dividido el territorio de la Península é islas Baleares (2) habrá un coronel de infantería, con residencia en la capital respectiva, cuyo jefe asumirá el mando sobre el batallón de reserva, el de depósito y la Caja de recluta de la zona respectiva que se crea por mi Real decreto de esta fecha, ejerciendo al propio tiempo las funciones de comandante militar de la capital de la zona en el caso de que no exista dentro de la misma zona otra autoridad militar de mayor graduación.

Art. 2.° Los coroneles que desempeñen el mando á que se refiere el artículo anterior se denominarán «jefes de zona militar», y cada uno en particular, «jefe de la zona militar de tal punto», expresándose el nombre de la capital.

Art. 3.° Los coroneles jefes de zona tendrán, respecto á los batallones de reserva y depósito, las atribuciones propias de los coroneles de regimiento.

Art. 4.° Los jefes que actualmente desempeñan el cargo de comandante militar en puntos que son capitales de zona cesarán en el referido destino.

Art. 5.° Los coroneles jefes de zona militar disfrutarán los cuatro quintos de su sueldo y 750 pesetas anuales además en el concepto de gratificación de mando.

Art. 6.° Para cubrir las 140 plazas de coronel jefe de zona se dispondrá de los 70 coroneles jefes de las actuales brigadas de reserva que quedan suprimidas, de los 10 coroneles jefes de media brigada de cazadores que también se suprimen, de los 10 coroneles que son comandantes militares en capitales de zona y de los que se hallan en situación de reemplazo y en aptitud de obtener colocación, otorgándose el resto al ascenso de tenientes coroneles. Las vacantes que resulten en esta clase se destinarán en primer término á la extinción del reemplazo, y las restantes al ascenso de comandantes, observándose desde esta clase hasta las inferiores las reglas establecidas para cuando ocurren vacantes definitivas.» *(Gac. 14 Diciembre.)*

R. D. 13 Diciembre 1883.

Es sobre pase de los jefes y oficiales del estado mayor de plazas á la escala de reserva de infantería, y disponiendo que los destinos de aquel Cuerpo pertenezcan en lo sucesivo á la escala activa.—Ver el R. D. de 30 de Agosto de 1884.

R. D. 13 Diciembre 1883.

Creando la escala de reserva del arma de infantería: prestará sus servicios en los batallones de depósito.

(Guerra.) «Artículo 1.° Se crea la escala de reserva del arma de infantería.

Art. 2.° La escala de reserva constituye una situación definitiva, y en ningún caso ni circunstancia podrán los jefes y oficiales que ingresen en ella volver á la escala activa.

Art. 3.° Formarán la escala de reserva:

1.° Los jefes y oficiales de infantería que lo soliciten voluntariamente después de cumplir 52 años de edad los coroneles, 46 los tenientes coroneles, 45 los comandantes, 40 los capitanes, 34 los tenientes y 32 los alféreces.

2.° Los jefes y oficiales de infantería que, aunque no tengan las edades marcadas en el artículo anterior, deseen pertenecer á esta escala, alegando motivos de salud, heridas recibidas en campaña ú otra causa digna de consideración que les impida prestar servicio activo.

3.° Los jefes y oficiales de infantería que como resultado de las clasificaciones reglamentarias, y previo el oportuno expediente en que deberán ser oídos, no sean aptos para el servicio peculiar de los cuerpos activos del arma.

4.° Los jefes y oficiales que en la actualidad pertenecen al Cuerpo de estado mayor de plazas, según Real decreto de esta misma fecha.

Art. 4.° El personal de la escala de reserva desde alférez á teniente coronel prestará sus servicios exclusivamente en los cuadros de los batallones de depósito.

Los coroneles de la escala de reserva desempeñarán el cargo de jefes de zona militar, con exclusión de cualquier otro, siendo destinados á las de número par.

Art. 5.° Los jefes y oficiales de la escala de

(1) *En el preámbulo de este decreto expone el señor Ministro que la zona militar, «unidad territorial dentro de la cual se verifican las operaciones propias del reclutamiento de los cuerpos activos y de la organización y movilización de toda clase de reservas, exige á su frente la presencia de una autoridad respetable que asuma el mando general de todas las tropas de reserva, misión que no pueden realizar los actuales jefes de las brigadas de reservas de infantería, que ejercen las funciones de inspectores.» Y este es el motivo principal de la reforma.*

(2) *Las 140 zonas son las que determina el R. D. de 9 de Junio de 1882, inserto en su lugar de este artículo.*

reserva tendrán derecho á no ser retirados forzosamente por edad hasta que hayan cumplido:

Sesenta y cuatro años los coroneles.

Sesenta y dos los tenientes coroneles.

Sesenta los capitanes y subalternos.

Los actuales tenientes coroneles y comandantes del Cuerpo de estado mayor de plazas conservarán, sin embargo, el derecho que tienen adquirido para la edad de su retiro forzoso, con arreglo al art. 36 de la ley constitutiva del ejército.

Art. 6.° Se procurará además conciliar las necesidades del servicio con los deseos de los jefes y oficiales de la escala de reserva, los cuales serán destinados á los batallones que soliciten, siempre que haya vacantes. Los capitanes y subalternos, excepción hecha de los cajeros, segundos jefes de Caja de recluta y habilitados, podrán residir además en los pueblos que elijan dentro de la demarcación de su batallón, sin perjuicio de asistir á las asambleas, revistas y demás servicios que se dispongan.

Art. 7.° La escala de reserva será totalmente independiente de la activa, y los que pasen á ella en la organización, tomarán el número que les corresponda por la antigüedad del grado ó empleo que disfruten. A igual antigüedad será preferida la preeminencia de cada uno en el escalafón general. Los jefes y oficiales del Cuerpo de estado mayor de plazas, pasarán tomando número por la antigüedad del grado ó empleo que tenían en el arma de infantería cuando ingresaron en el Cuerpo, á menos que no hayan ascendido dentro de él. Los oficiales primeros del Cuerpo de Secciones Archivo que actualmente figuran entre los capitanes en el escalafón del Cuerpo de estado mayor de plazas se colocarán, según les corresponda por su antigüedad, en la nueva escala para el solo efecto de sus ascensos, ínterin se da á dicho Cuerpo auxiliar nueva organización.

Art. 8.° Si el personal de la escala de reserva no bastase á completar los destinos de plantilla que hoy corresponden á los cuadros de los batallones de depósito, se destinarán á ellos, *en comisión*, jefes y oficiales de la escala activa, mientras haya excedente en ésta. En caso de no haberlo, el Ministro de la Guerra me propondrá la forma en que deben ser admitidos para los cuadros de los batallones de depósito los jefes y oficiales retirados ó licenciados que voluntariamente lo deseen.

Art. 9.° Cuando el personal de la escala de reserva esté completo, no se concederá el ingreso en ella sin vacante. En este caso los que deban pasar, con arreglo á las prescripciones del párrafo tercero del art. 3.°, se considerarán como supernumerarios en su clase respectiva, hasta que entren en número.

Art. 10. Después de organizada la escala de reserva, por cada cuatro bajas definitivas que ocurran en cualquiera de las clases, estando completo el personal de plantilla, se darán una al ascenso y tres á jefes y oficiales de la escala activa que hayan solicitado su ingreso en la reserva, ó que deban pasar á la misma en virtud de lo que dispone el caso 3.° del art. 3.°

Los coroneles tendrán igual derecho que los de la escala activa y demás armas é institutos del ejército para los ascensos sucesivos. La parte proporcional de los empleos de alférez que correspondan al ascenso se proveerán por antigüedad en los sargentos primeros del arma que estando declarados aptos deseen ingresar en dicha escala, y á falta de ellos en los de las armas é institutos del ejército.

Art. 11. Si la escala de reserva no estuviera completa, por cada cuatro bajas en cualquiera de sus clases se dará una al ascenso de la inferior inmediata, y con arreglo á lo prevenido en el art. 8.° se destinarán jefes y oficiales de la escala activa para desempeñar *en comisión* los puestos que resulten vacantes.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Ministro de la Guerra podrá variar la proporción señalada para el ascenso en la escala de reserva, según convenga por las alteraciones que en lo sucesivo pueden introducirse en la plantilla de ambas escalas, ó á fin de regularizar el movimiento de ascensos en las mismas.

Art. 13. Cuando en tiempo de guerra se destinen jefes y oficiales de la escala de reserva á cubrir bajas en los cuadros de los batallones activos y de reserva, lo verificarán *en comisión*, sin dejar de pertenecer á dicha escala, volviendo á ocupar sus puestos así que termine la campaña, ó antes si ya no fueren necesarios sus servicios, pero recibirán las recompensas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 14. Los jefes y oficiales de la escala de reserva disfrutarán los cuatro quintos de su sueldo en actividad.

Art. 15. Los jefes y oficiales del Cuerpo de estado mayor de plazas que ingresan en la escala de reserva disfrutarán, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, el sueldo entero de sus empleos respectivos cuando desempeñen algunos de los destinos que hoy corresponden á la plantilla de dicho Cuerpo y que pasan á ser de la escala activa del arma de infantería, según mi Real decreto de esta misma fecha.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que fije la época de ejecución de este decreto, según convenga al bien del servicio y á la organización del arma de infantería. Asimismo queda autorizado por esta sola vez para disminuir las edades que se marcan en el art. 3.°, si el número de jefes y oficiales que se encuentran comprendidos en las prescripciones de él no bastase para organizar definitivamente la escala de reserva y hubiese voluntarios sin alcanzar dichas edades.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.» *(Gac. 14 Diciembre.)*

R. O. 14 Diciembre 1883.

Dispone que la Academia de ingenieros de Guadalajara se rija por las disposiciones emanadas de la Dirección general de Administración militar. *(Gac. 15 Diciembre.)*

R. D. 14 Diciembre 1883.

(GUERRA.) Se reorganizan las fuerzas del arma de ingenieros bajo la base de cuatro regimientos de zapadores minadores, uno de pontoneros y un tren de servicios especiales, y determinando la división, residencia y destino de estos Cuerpos tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. Dispone sobre material telegráfico de las plazas de guerra, palomas mensajeras y otros servicios para la defensa de las plazas; sobre vías fé-

rreas, correos y telégrafos, escuelas teóricas, trasferencias de créditos, etc.

No insertamos este decreto por haber sido implícitamente derogadas todas ó casi todas sus disposiciones por el nuevo decreto orgánico de 15 de Diciembre de 1884.

R. D. 14 Diciembre 1883.

Se crea el noveno regimiento montado de artillería, se reorganiza este Cuerpo y determina la composición, residencia y destino de sus batallones. *(Gac. 15 Diciembre.)*—Ver el R. D. de 26 de Diciembre de 1884.

R. D. 7 Enero 1884.

Reglamento de divisas militares.

El reglamento aprobado por este Real decreto, se dejó en suspenso por otro de 24 del mismo mes y hoy rige el de 25 de Setiembre de 1884.

R. O. 11 Enero 1884.

Es sobre concesión de abonos definitivos por la campaña de Cuba.—V. RETIROS.

R. O. 16 Enero 1884.

Organización de la escala de reserva.

(GUERRA.) Dispone que se lleve desde luego á efecto la organización de la escala de reserva creada por R. D. de 13 de Diciembre último, y añade:

«Es asimismo la voluntad de S. M.:

1.° Que á los jefes y oficiales de estado mayor de plazas, que á pesar del derecho que les reconoce el art. 3.° del R. D. de 13 de Diciembre renuncien á él y soliciten ocupar destinos de su clase en los batallones de depósito, les sea acordado, pasando á desempeñar en tal caso los puestos que resulten vacantes en el estado mayor de plazas, jefes y oficiales de la escala activa, conforme á lo dispuesto en el art. 2.° del referido Real decreto.

2.° Que en los casos dudosos respecto del derecho al pase á la escala de reserva, haga V. E. la correspondiente consulta á este Ministerio.

Y 3.° Que los jefes y oficiales de la escala activa desempeñen indistintamente los destinos en los cuerpos activos y batallones de reserva, sin atender á la edad ni á otras circunstancias; quedando por lo tanto sin efecto la R. O. de 2 de Julio de 1882, que establece ciertas reglas y condiciones para el destino á los batallones de cazadores y de reserva.

De Real orden, etc.—Madrid 16 de Enero de 1884.—López Domínguez.» *(Gac. 17 Enero.)*

Circ. 29 Febrero 1884.

Tribunales de honor para corregir los actos que contra éste cometan los jefes y oficiales.

(GUERRA.) *Extracto.*—En ella expone el señor Ministro la deplorable impresión que dejaron en el ánimo público los sucesos de Agosto último, y que siendo conveniente al mantenimiento del buen espíritu de subordinación y disciplina que deben reinar en todo ejército bien organizado, la expulsión de él de todos aquellos que por sus actos se hicieren indignos de sus compañeros de armas, es la voluntad de S. M. el Rey (que Dios guarde) se recuerden á los jefes y oficiales el art. 8.° del R. D. de 3 de Enero de 1867, relativo al restablecimiento de los Tribunales de honor, y la aclaratoria de 10 de Setiembre de 1870. *(Gac. 1.° Marzo.)*

Circ. 27 Marzo 1884.

Se dictan medidas encaminadas á facilitar á los sargentos primeros y segundos que lo soliciten, la separación del servicio, y determinando el curso que han de seguir las instancias de los que deseen renovar sus compromisos y las condiciones que han de reunir los que aspiren á ello. *(Gaceta 28 Marzo.)*

R. D. 25 Abril 1884.

Tiempo máximo del desempeño de los destinos y mandos militares.

(GUERRA.) «De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los destinos en los diversos Centros directivos y Cuerpos consultivos sólo podrán ser desempeñados por los oficiales generales durante el plazo máximo de tres años, para el que se contará el tiempo de permanencia en los de la misma índole, aunque se hayan ejercido en diferentes armas, institutos, corporaciones ó dependencias.

Art. 2.° Dicho plazo se prorroga hasta seis años para los mandos de armas, los de Capitanía general ó distrito, las Comandancias generales, los Gobiernos de provincia y plazas y los destinos en los centros y establecimientos de instrucción.

Art. 3.° Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores los mandos ó destinos de cualquier clase que se confíen á los capitanes generales de ejército, el de comandante general del Real Cuerpo de guardias alabarderos y los asignados en las posesiones de Ultramar á las diversas categorías del cuadro de estado mayor general, que seguirán rigiéndose en cuanto al tiempo de permanencia por las disposiciones especiales vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra hará desde luego aplicación de este decreto á los oficiales generales actualmente empleados.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1884.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.» *(Gac. 26 Abril.)*

R. D. 25 Abril 1884.

Empadronamiento y requisición de ganado de arrastre, silla, carga y carruajes (1).

(GUERRA.) «Artículo 1.° Se crea una Comisión para el empadronamiento y clasificación del ganado de arrastre, silla y carga, y toda clase de vehículos particulares, que estará presidida por un oficial general del ejército y compuesta de dos funcionarios civiles, designados respectivamente por los Ministros de la Gobernación y de Fomento, y del número de jefes y oficiales que estime oportuno el Ministro de la Guerra.» *(Gaceta 29 Abril.)*

(1) *En el preámbulo expone el Sr. Ministro que en todos los países extranjeros se han preparado con reflexión y madurez, leyes y reglamentos especiales para el empadronamiento y requisición del ganado y carruajes de los particulares que puedan ser útiles al ejército al pasar al pie de guerra, y que es preciso en el nuestro proceder de un modo análogo, estableciendo una legislación que en los momentos precisos de una declaración de guerra facilite el patriótico y eficaz concurso de los ciudadanos y garantice á la par los derechos de éstos, poniéndolos á cubierto de la arbitrariedad y del abuso.*

R. O. 14 Mayo 1884.

Aspirantes á ingreso en Academias militares: Asignaturas y exámenes.

(Guerra.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los aspirantes á ingreso en las Academias militares que sin haber llegado á ser alumnos hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso notas de aprobación en Gramática, Geografía universal y de España, Historia universal y de España, Francés y Dibujo, ó en alguna de estas materias, quedarán dispensados de examinarse nuevamente de ellas.

Segundo. Para acreditar la circunstancia de haber sido aprobados, las Academias respectivas les expedirán certificados que les acrediten explícitamente y que contengan además la calificación numérica y nominativa que hubiesen merecido en cada una de las asignaturas.

Tercero. Dichas calificaciones, que deberán constar también en los certificados que se expidan á los que hayan sido alumnos, servirán para establecer la comparación con las que obtengan por su examen los aspirantes que no presenten los certificados en cuestión; debiendo tenerse presente el valor que corresponde á aquéllas, con arreglo á la escala gradual de notas que rija en la Academia que expida el certificado.

Cuarto. Los certificados relativos al concurso de 1882 y á todos los anteriores no serán válidos para los aspirantes que no hayan sido alumnos de alguna Academia militar.

Quinto. Al solicitar los aspirantes su presentación á examen de ingreso acompañarán á la instancia los certificados de que trata esta soberana disposición.» *(Gac.* 18 *Mayo.)*

R. O. 28 Junio 1884.

(Guerra.) Dispone la admisión de los certificados expedidos por las Academias y Escuelas dependientes del Ministerio de Marina, relativas á la prueba en ellas de las asignaturas de Francés y Dibujo natural en el ingreso de las Academias dependientes del Ministerio de la Guerra. *(Gaceta* 29 *Junio.)*

R. O. 4 Julio 1884.

(Guerra.) Es sobre admisión de instancias de los sargentos en solicitud de enganches, reenganche ó continuación en el servicio, reduciendo solo á un año el compromiso; limitándolo para los casados ó viudos con hijos á los que cuenten ocho años de servicio, etc. *(Gac.* 9 *Julio.)*

R. D. 30 Agosto 1884.

Prohibiendo el ingreso en el Cuerpo de estado mayor de plazas.

(Guerra.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicación de este decreto queda prohibido el ingreso en el Cuerpo de estado mayor de plazas, tanto en la Península como en los ejércitos de Ultramar.

Art. 2.° Los jefes y oficiales que en la actualidad pertenecen al citado Cuerpo continuarán formando parte del mismo, disfrutando todos los derechos y beneficios que les conceden los reglamentos vigentes.

Art. 3.° Las vacantes definitivas que en lo sucesivo ocurran en el Cuerpo de estado mayor de plazas por ascenso, retiros, defunciones ó cualquier otro concepto, se cubrirán aplicando una mitad al ascenso, y la otra al reemplazo y amortización, estableciéndose turnos por grupos de cuatro vacantes, de las cuales se adjudicarán dos al ascenso, una al reemplazo y colocación en destinos de plantilla de los que actualmente los sirven en comisión, y la cuarta á la amortización.

Art. 4.° Extinguido el reemplazo y no habiendo jefes ni oficiales en comisión que puedan ocupar destinos de plantilla, las terceras vacantes que correspondan á este turno se aplicarán también á la amortización.

Art. 5.° Los destinos correspondientes á las vacantes que se amorticen serán desempeñados por jefes y oficiales de la escala activa de infantería, y se considerarán de plantilla para los efectos del ascenso en la citada escala.

Art. 6.° Los jefes y oficiales de estado mayor de plazas podrán solicitar el ingreso en la escala de reserva de infantería, y se les concederá siempre que haya vacante en el punto que elijan, siendo entonces bajas definitivas en el cuerpo de que proceden. Las vacantes que éstos produzcan se aplicarán á la amortización.

Art. 7.° Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones conducentes á la ejecución de este decreto, y variar la proporción establecida entre los ascensos y la amortización, según convenga, para regularizar las escalas, teniendo siempre en cuenta que no debe ascenderse en estado mayor de plazas con menos antigüedad que en infantería.

Dado en Vigo á 30 de Agosto de 1884.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.» *(Gac.* 31 *Agosto.)*

R. O. 2 Setiembre 1884.

(Guerra.) Disponiendo que en adelante todos los proyectos de cuarteles tengan un edificio destinado á pabellones, donde podrán vivir los jefes y oficiales. *(Gac.* 6 *Setiembre.)*

R. D. 25 Setiembre 1884.

Aprobando el reglamento de divisas militares para el ejército.

(Guerra.) «En atención á lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con presencia de lo informado por la Junta superior consultiva del ramo,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de divisas militares para el ejército.

Dado en San Ildefonso á 25 de Setiembre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

REGLAMENTO

de divisas militares para el ejército.

Artículo 1.° Los capitanes generales de ejército usarán como distintivo de su alta dignidad tres entorchados de oro, con serreta en las bocamangas de los trajes de gala y diario, y sin ella en el ros ó leopoldina, é igual número de pasadores en la faja.

Art. 2.° En la misma forma que los capitanes generales, llevarán dos entorchados y dos pasadores de oro los tenientes generales, y uno de cada clase los mariscales de campo y brigadieres, siendo de oro los de aquéllos y de plata los de és-

tos, con serreta de oro en los entorchados de la bocamanga.

Art. 3.° Además de las anteriores divisas, podrán usar en todos los uniformes los oficiales generales que tengan derecho á ello los tres galones de coronel, pero sin las estrellas que forman parte del distintivo de éstos.

Art. 4.° Las divisas de los coroneles, tenientes coroneles y comandantes serán las mismas que en la actualidad usan, á saber:

Coronel. Tres galones de cinco hilos de oro ó plata, según los botones del uniforme, de 12 milímetros de ancho, y tres estrellas de ocho puntas y 30 milímetros de diámetro, bordadas con canutillo mate de oro ó plata respectivamente.

Teniente coronel. Dos galones y dos estrellas como las de los coroneles.

Comandantes. Dos galones y dos estrellas de las condiciones y dimensiones expresadas, pero de oro uno de los galones y de plata el otro, como asimismo las estrellas.

Art. 5.° Los capitanes, tenientes y alféreces llevarán respectivamente tres, dos y una trencillas de cinco hilos de oro ó plata, según los botones del uniforme, y tres, dos y una estrellas de seis puntas y 25 milímetros de diámetro, bordadas con canutillo mate del mismo metal que los galones.

Art. 6.° Significando las estrellas la efectividad de los empleos, deberán representarse los grados sólo con las trencillas ó galones correspondientes á los empleos de que son dichos grados.

Art. 7.° Los alumnos de las Academias militares usarán los distintivos siguientes:

Primero y segundo años de estudios. Uno y dos cordoncillos respectivamente de dos milímetros de diámetro, y de oro ó plata, según los botones.

Tercer año de estudio de la Academia general como preparatorio de la misma y tercero de Caballería. Tres cordoncillos de la misma clase que los anteriores.

Tercero y cuarto años de estudios de las Academias de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros y Administración militar. La divisa correspondiente al empleo de alférez.

Los oficiales efectivos que cursen en una Academia militar llevarán en las mangas del uniforme las divisas correspondientes al empleo de que estén en posesión; pero en las prendas de cabeza no usarán más distintivo que el que como alumnos les corresponda.

Art. 8.° Los sargentos y cabos del ejército conservarán las divisas que actualmente usan, á saber:

Sargentos primeros graduados de alférez. Una trencilla en la bocamanga.

Sargentos primeros efectivos ó graduados. Tres galones de 13 milímetros de ancho del llamado de panecillo, y de oro ó plata, según los botones del uniforme.

Sargentos segundos. Dos galones iguales á los del primero.

Cabos primeros y segundos. Tres y dos galones respectivamente de 13 milímetros de ancho y de estambre grana, á menos que por el color de la prenda en que deban usarse se prevenga lo contrario en los reglamentos de uniformidad.

Art. 9.° La colocación de las divisas se sujetará á las siguientes reglas generales y á los adjuntos diseños.

1.ª Las de los oficiales generales conforme á lo determinado en el vigente reglamento de uniformidad del estado mayor general de 30 de Diciembre de 1881.

2.ª Los jefes y oficiales llevarán en las bocamangas los galones y trencillas separadas entre sí por intervalos de dos milímetros, y adaptándose á la forma del borde superior de dichas bocamangas, bien sea recto ó angular; en la inteligencia que para los cuerpos que por reglamento usan estas últimas, el vértice del ángulo distará 183 milímetros del borde inferior siendo su abertura de 83 grados, y en los que usan recto el extremo superior de la bocamanga será éste paralelo al inferior, del que distará 92 milímetros, y los galones y trencillas formarán al costado exterior el mismo ángulo que resulte en la unión de aquél con la costura correspondiente de la manga.

3.ª Los jefes llevarán las estrellas por bajo de los galones, situadas de modo que sus centros, sea cualquiera la forma de la extremidad superior de la bocamanga, se hallen en una misma línea paralela á la inferior, distante 25 milímetros de ésta á las rectas y 35 á las angulares, mediando además entre los expresados centros intervalos de 40 milímetros, y situándose el de la estrella que ocupa el lugar par cuando éstas sean tres, ó si sólo son dos el punto medio del intervalo entre ambas, que en este caso tendrá 60 milímetros en la mitad del ancho de la bocamanga libre de galones.

4.ª En las divisas de comandante el galón superior y la estrella más inmediata al botón de la bocamanga serán los de color igual al de los cabos del uniforme.

5.ª Los capitanes y subalternos llevarán las estrellas por encima de los galones: en las bocamangas rectas, como se detalla para los jefes; pero con la diferencia de que la línea de los centros paralela á los bordes de aquéllas ha de distar 55 milímetros del centro superior de la trencilla más inmediata, y dichos centros entre sí 50 habiendo tres estrellas, y 70 siendo dos; en las bocamangas de ángulo se situará sobre el vértice de éste y á 30 milímetros de distancia una de las estrellas, y á los lados las otras dos, á 80 milímetros de la anterior y á 30 del borde superior de dicha bocamanga.

6.ª En los capotes de montar, en las esclavinas y en los roses ó prendas equivalentes, sólo se llevarán los galones ó trencillas correspondientes á los empleos, colocándolos en la cara exterior del cuello y dándole vuelta por lo que respecta á los capotes y esclavinas, y en los roses ó prendas equivalentes de cabeza en la parte superior, excepción hecha de la gorra, en la que se llevarán las divisas como determina la Real orden circular de 1.° de Agosto del corriente año.

7.ª Los jefes y oficiales de los cuerpos de escala cerrada usarán en las bocamangas las divisas correspondientes á los grados y empleos personales de que estén en posesión; en los capotes de montar ó esclavinas los galones ó trencillas correspondientes á esos mismos empleos, y en el ros ó prenda equivalente de cabeza sólo los de la efectividad en el cuerpo, en consonancia con lo que se determina en la regla anterior.

8.ª Los alumnos de las Academias militares que no tienen derecho á usar divisas de oficial sólo llevarán en las prendas de cabeza los distintivos que se prefijan en el art. 7.º

9.ª Los galones de divisa de los sargentos y cabos se colocarán en las mangas con intervalos de dos milímetros entre sí y de modo que, partiendo de la costura interior de aquéllas en la inmediación del extremo superior de las bocamangas, crucen á la exterior, terminando debajo del codo. Si la bocamanga es angular, pasarán los galones salvando el escusón, pero en contacto con la parte superior de éste, y arrancarán algo más arriba del punto que se marca en las bocamangas rectas, para terminar por encima del codo.

Art. 10. En los cuerpos auxiliares se observarán para la colocación de las divisas las mismas reglas generales que quedan consignadas; pero los elementos que constituyen los distintivos se ajustarán en sus condiciones y forma á las prescripciones que serán objeto de los siguientes artículos.

Art. 11. Los asimilados á oficiales generales usarán el entorchado reglamentario, que es el detallado en el adjunto diseño, según las órdenes del Poder Ejecutivo de 22 de Abril y 24 de Mayo de 1869 y la de 9 de Abril de 1874.

Art. 12. Los galones y trencillas se reemplazarán en los Cuerpos de administración, sanidad, veterinaria y equitación militar por serretas de 12 y seis milímetros de ancho respectivamente, que con arreglo á lo prevenido sobre el particular en las dos primeras disposiciones antes citadas y en las de 13 de Julio de 1864 y 5 de Julio de 1880, se ajustarán exactamente en su forma á lo que determina el unido diseño. En el Cuerpo de veterinaria militar se reemplazarán además las estrellas por *VV*, y en el de equitación por *EE;* teniendo estas cifras 30 milímetros de altura y 25 de ancho en los distintivos de los asimilados á jefes, y 25 y 20 respectivamente en los de los que lo sean á capitanes y subalternos.

Art. 13. Los galones y trencillas que habrán de usar los asimilados á jefes y oficiales en el Cuerpo jurídico militar, tendrán el mismo ancho respectivamente que el señalado á los de aquellas clases y serán de tejido igual al bordado tradicional del Cuerpo, como se indica en el diseño que acompaña á este reglamento.

Art. 14. Los distintivos de los capellanes castrenses consistirán en trencillas de seis milímetros de ancho, de tejido de seda carmesí é hilillo de oro, que se colocarán en las bocamangas y leopoldinas con sujeción á las reglas generales anteriormente establecidas, llevando una los capellanes de entrada, dos los de ascenso, tres los de término, y cuatro los mayores.

Art. 15. Los oficiales celadores de fortificación usarán las mismas divisas y en igual disposición que los oficiales primeros, segundos y terceros de administración militar.

Art. 16. Para el cambio de divisas que este reglamento determina, se concede de plazo todo el tiempo que resta del año actual á los jefes y oficiales que sirven en activo, ampliándolo por tres meses más para los que se encuentran de reemplazo, en batallones de reserva, depósito y demás destinos pasivos.

Los mismos plazos regirán para los ejércitos de Ultramar, pero contados desde la fecha en que se publique este reglamento en aquellos dominios.» *(Gac.* 27 *Setiembre.)*

R. D. 3 Octubre 1884.

Suprimiendo la Dirección general de la Caja y Recluta de los ejércitos para Ultramar.

(Guerra) «Artículo 1.º Se suprime la Dirección general de la Caja y Recluta de los ejércitos para Ultramar.

Art. 2.º Se crea en el Ministerio de la Guerra una Sección que entenderá en el despacho de los asuntos relativos al personal de todas las armas é institutos de los ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y en cuanto se refiera á la organización y material de los mismos, exceptuando el de los Cuerpos facultativos, que por su especialidad seguirá á cargo de las respectivas Direcciones generales.

Art. 3.º El personal que ha de constituir dicha Sección será el que en clases y número se detalla en la adjunta plantilla.

Art. 4.º Se crea el cargo de inspector de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar, que será desempeñado por un oficial general de la clase de brigadieres, con los mismos goces que disfrutan los de igual categoría destinados en el Ministerio de la Guerra, satisfechos aquéllos con cargo á los presupuestos de Ultramar.

Art. 5.º Los expresados Depósitos, Comandancia central y Caja, seguirán constituídos y funcionarán, por ahora, con estricta sujeción á lo prevenido en el reglamento aprobado por Real orden de 27 de Octubre de 1865 y posteriores que lo modifican.» *(Gacs.* 6 *y* 7 *Octubre.)*

R. D. 15 Diciembre 1884.

Reorganizando el arma de ingenieros, determinando las secciones en que ha de dividirse, la fuerza, composición y reclutamiento de cada una, y la instrucción teórica y práctica que han de recibir sus individuos, etc.

(Guerra.) «A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las secciones de tropa del arma de ingenieros serán en lo sucesivo las siguientes:

Cuatro regimientos de zapadores minadores.
Cuatro idem de reserva.
Un regimiento de pontoneros.
Un batallón de ferrocarriles.
Un batallón de telegrafistas.
Una brigada topográfica.
Una sección de obreros.

Art. 2.º La fuerza y composición de dichas secciones serán las que se indican en las plantillas que se acompañan.

Art. 3.º Las tropas de ingenieros se reclutarán en toda la Península é islas Baleares, sin sujeción á zonas determinadas, exceptuando los regimientos de zapadores minadores que lo harán respectivamente en las que abarcan los distritos militares comprendidos en el estado adjunto.

Art. 4.º Se crean cuatro regimientos de reserva de *zapadores minadores* con el personal indicado en la plantilla correspondiente, que cuando el presupuesto lo permita habrá de aumentarse con un coronel, y tendrá á su cargo el personal de primera y segunda reserva procedente de los cuatro

regimientos en activo, cuyas listas y documentación llevarán con sujeción á las reglas que se establezcan en un reglamento especial.

Art. 5.° En cada regimiento de reserva se formará durante el período de la movilización por causa de guerra una compañía de depósito, que permanecerá en el punto de residencia de aquéllos, encargada de instruir con toda la celeridad posible, los nuevos contingentes que hayan de cubrir las bajas de sus regimientos respectivos en el trascurso de la campaña.

Art. 6.° Todo el personal que habiendo servido en ingenieros figure en los batallones de depósito y reserva de infantería pasará á depender desde luego de las reservas de aquéllos.

Art. 7.° Los regimientos de zapadores minadores, lo mismo que todas las demás tropas del arma, se dedicarán constantemente á su variada y difícil instrucción técnica, que deberá ser teórica y práctica, aprovechando para esta última en el campo las estaciones de primavera y otoño; el resto del tiempo á la primera en el cuartel y sujetando una y otra á métodos y programas determinados para todo el año, con sujeción al propósito de que se verifique de una manera gradual y sucesiva por reemplazos.

Art. 8.° La instrucción práctica de los regimientos de zapadores minadores se llevará á cabo en los mismos puntos de su residencia en combinación con la de los regimientos de artillería, y para formular los programas de todas las pruebas, ensayos y demás operaciones que hayan de realizar en común se constituirá anualmente con la necesaria anticipación una Junta compuesta de los comandantes generales de las dos armas y de los jefes de los Cuerpos que hayan de tomar parte en las operaciones dichas, presidida por el más antiguo de aquéllos.

Art. 9.° A las escuelas prácticas de los regimientos de zapadores minadores asistirán todos los años, durante los períodos en que aquéllas tengan lugar, comisiones de oficiales de infantería y caballería de los Cuerpos que residan en los distritos militares que comprenden las regiones de reclutamiento de cada uno de los regimientos dichos, designadas por los respectivos capitanes generales para que se instruyan y ejerciten en la construcción de trincheras, fortificación de campaña, obras de campamento, y en la práctica de cuantas operaciones hayan de ejecutar por sí en la guerra, familiarizándose con el manejo de las sustancias explosivas aplicadas á toda clase de rupturas y destrucciones rápidas.

Art. 10. Del mismo modo y aprovechando estos períodos de instrucción práctica de los regimientos de zapadores minadores, dispondrán las superiores autoridades militares de los distritos en que residan aquéllos que los Cuerpos de infantería á sus inmediatas órdenes asistan por turno en días determinados á dichos campos de instrucción, para ejercitarse en la construcción de los atrincheramientos y organización defensiva de los obstáculos que puedan encontrarse en los campos de batalla, en el modo de destruir y salvar las defensas accesorias y demás obstáculos del mismo género, así como en los pasos de fosos, en los medios de eludir los flanqueos, asaltar los parapetos, y en fin, en todas las operaciones tácticas y técnicas que lleva consigo el ataque y la defensa de las fortificaciones de campaña dentro de los límites de lo que en este particular les compete.

Art. 11. En lo sucesivo deberán servir en los expresados regimientos, dos años los tenientes y tres los capitanes, antes de que pueda conferírseles ningún otro destino de plantilla del Cuerpo, ni en dependencia alguna del Estado.

Art. 12. Cada una de las compañías de dichos regimientos tendrá un grupo de cuatro ó seis telegrafistas, así para atender á las atenciones extraordinarias que puedan ocurrir en su servicio de campaña, como para el de las redes telegráficas en tiempo de paz, de las plazas enclavadas en el territorio de su reclutamiento, cuyos grupos estarán á cargo de los comandantes de ingenieros de las mismas, con la excepción que establece el artículo 3.°

Art. 13. El armamento de los regimientos de zapadores minadores, así como el de todas las demás tropas de ingenieros, será en lo sucesivo el mosquetón y el machete.

Art. 14. El *regimiento de pontoneros* tendrá á su cuidado el material de puentes de reserva que se vaya construyendo conforme lo permitan las atenciones del Tesoro, y habrá de ser en definitiva, juntamente con el que usa el regimiento para su instrucción. el que corresponde á 16 unidades.

Art. 15. Las cuatro unidades ó compañías de que consta el regimiento alternarán de dos en dos, como se estime más conveniente, en el cuidado y uso del ganado de que disponen para la instrucción de los conductores y prácticas de carreteo, á fin de que todas ellas cuenten siempre en el momento de romperse las hostilidades con todo el personal instruído necesario para la conducción y trasporte del material

Art. 16. Siendo el objeto del *batallón de ferrocarriles* construir, reparar y explotar las vías ferreas enclavadas en el teatro de las operaciones que sean necesarias al servicio del ejército, se dividirá en dos secciones compuestas: la primera de las dos primeras compañías del batallón denominándosela de vía y obras, y la segundo de las otras dos que se llamará de explotación. Ambas irán afectas al cuartel general del ejército en campaña para ocuparlas en su especialidad y donde sean precisos sus servicios desde los primeros días de la guerra.

Art. 17. El personal de la sección de vía y obras constará en su mayor parte de obreros y trabajadores de los caminos de hierro, y su instrucción se extenderá á cuantas operaciones comprende la ejecución rápida de esta clase de comunicaciones, á cuyo efecto, además de los ejercicios á que se dedicará en sus escuelas prácticas, deberá procurarse, por medio de contratos especiales, que tomen parte en la construcción de las vías férreas particulares, siempre que se presenten ocasiones oportunas al efecto.

Art. 18. Cada una de las dos compañías de la sección de explotación deberá contar asimismo con todo el personal necesario para la de una vía férrea de longitud determinada en las condiciones ordinarias y para su instrucción, en tanto no se disponga de un ramal conveniente al objeto, además de la teórica y práctica que pueda proporcionárseles en el cuartel y en las escuelas prácticas, deberán establecerse convenios con las em-

presas particulares que tiendan á facilitar dicho objeto.

Art. 19. Sin perjuicio del mayor desarrollo que puedan recibir en su día estos servicios, y á fin de que cuenten desde luego con abundante personal de reserva en el momento de una declaración de guerra, todos los empleados y trabajadores de las vías férreas del país que pertenezcan á las reservas del ejército y deban, por consiguiente, acudir á las filas, pasarán á depender del batallón de ferrocarriles para organizar con ellos y con las propias de éste nuevas unidades ó compañías del mismo al pie de guerra.

Art. 20. El *batallón de telégrafos*, cuyo objeto en campaña es el de establecer y conservar siempre las comunicaciones de los diferentes cuerpos de ejército entre sí y con el cuartel general, relacionando esta red volante de telégrafos con la permanente del país en la base de operaciones, organizará sus diferentes unidades de modo que, agregadas á los cuerpos de ejército, al disponer la movilización, cuente cada una con el personal y material necesarios á las exigencias de su servicio, así en lo que se refiere al llamado de primera línea, como al de reserva y al de las estaciones de transición entre la red de los telégrafos militares y la existente en el país.

Art. 21. La cuarta compañía del batallón de telégrafos se consagrará exclusivamente á la práctica de la telegrafía óptica ó de señales, estudiando y adoptando el material que parezca preferible al objeto de poder emplearlo de día y de noche. Tendrá del mismo modo á su cargo el estudio y la práctica del alumbrado eléctrico en campaña, y en tanto no se disponga de recursos para crear una sección independiente con este objeto, se ejercitará en la construcción é inflación de los globos aerostáticos y en su manejo libres y cautivos, emprendiendo en la medida de los recursos de que pueda disponer, los ensayos y experiencias necesarias para las más útiles aplicaciones de estos nuevos instrumentos de guerra, así bajo el punto de vista de las comunicaciones, como bajo el de todas las demás aplicaciones militares que pueden tener, ya sancionadas en parte por la experiencia.

Art. 22. Las tres primeras compañías del batallón de telégrafos se ejercitarán en la construcción y reparación de las líneas telegráficas eléctricas de todas clases, y en el manejo de los aparatos de que hoy disponen para el servicio de las mismas.

Tendrán á su cargo como escuela práctica permanente el servicio de las estaciones telegráficas establecidas en Madrid y los cantones inmediatos.

Art. 23. Se crea una *Dirección técnica de comunicaciones militares* con residencia en Madrid, á cargo de un brigadier de ingenieros y con el personal de jefes y oficiales que marca la plantilla adjunta, con el objeto de preparar y disponer todas las medidas de carácter técnico que tiendan á la utilización más eficaz y mejor servicio de las comunicaciones militares de todas clases en campaña.

Art. 24. Dirigirá todo el servicio telegráfico en el teatro de la guerra, manteniéndose en relaciones constantes con la Dirección general de Telégrafos, á fin de que no se produzca interrupción alguna entre los telégrafos de campaña y la red permanente del país, teniendo á sus órdenes el personal de las estaciones de empalme entre ambas redes, aunque el personal dicho pertenezca al Cuerpo de Telégrafos civiles.

Art. 25. Análogamente dirigirá todo el servicio militar de los caminos de hierro en el teatro de la guerra, arreglando al efecto el empleo que se ha de hacer de las líneas del interior del país, con sujeción á los reglamentos y disposiciones que se redacten por el Ministerio de la Guerra de acuerdo con el de Fomento, para la utilización y servicios de los caminos de hierro en tiempo de guerra.

Art. 26. Durante la paz inspeccionará y facilitará la instrucción de las tropas y servicios todos de comunicaciones, puentes militares, ferrocarriles, telégrafos, globos aerostáticos y palomas mensajeras, sirviendo de intermediario entre los jefes de los mismos y las autoridades superiores militares y civiles en todo lo que tenga relación con aquellos objetos.

Art. 27. Estará en relaciones directas y constantes con todas aquellas autoridades superiores que hayan de tener intervención en los grandes trasportes estratégicos, ya sean de movilización y concentración, ó de abastecimiento y de evacuación para determinar acertadamente la elección de los itinerarios, el número de trenes que podrán circular diariamente en cada línea, el de máquinas y carruajes necesarios, la designación y organización de las estaciones de partida y de llegada, las que hayan de servir para los descansos y los altos de las tropas en marchas, y las de transición ó empalme entre la explotación civil y la militar de las vías enclavadas en el teatro de la guerra, estableciendo los cuadros de marcha y el orden en que han de efectuarse los trasportes en vista de los datos y noticias que se le faciliten respecto á la clase y efectivo de las tropas que se hayan de trasportar, de sus puntos de residencia ó de su situación en el país, y del lugar á que deben dirigirse ó que hayan de ocupar en la zona de concentración.

Art. 28. Tendrá noticia exacta del trazado y variaciones que se introduzcan en las redes de las líneas telegráficas y de las vías férreas de la Península, del material fijo y móvil de éstas, así como de su personal y de todas aquellas condiciones que puedan influir en los grandes movimientos á que dará lugar la explotación militar de las mismas al principio y durante el curso de una campaña, proponiendo oportunamente las medidas que juzgue más indispensables para conseguir el importante resultado á que se aspira, como son, entre otras muchas, las relativas á la capacidad de las estaciones, á la construcción de vías de apartado, muelles de embarque, rampas movibles y todas las que se relacionen con la mayor capacidad de servicio posible de los caminos de hierro.

Art. 29. Tendrá igualmente circunstanciada noticia del estado de entretenimiento y conservación de los caminos ordinarios, con expresión de sus obras de arte más importantes, así como de las que se encuentren en las vías férreas, preparando los proyectos para su más rápida destrucción total ó parcial en un momento dado, y los que deban seguirse en sus reparaciones de cam-

paña, juntamente con los lugares más próximos en que puedan encontrarse los materiales y aun obreros al efecto, teniendo además noticias estadísticas de todos aquellos puntos en que haya existencias de recursos que sea posible utilizar en las construcciones durante la guerra.

Art. 30. En tanto que el estado del Tesoro no permita la creación de las Comandancias de ingenieros de las grandes líneas, dividiendo al efecto el territorio de la Península en los distritos que se juzguen oportunos, en armonía con la extensión de nuestra red de ferrocarriles, bajo la inmediata dependencia del director de Comunicaciones militares, se emplearán en estos servicios la plana mayor de los contingentes de reserva de las tropas de comunicaciones.

Art. 31. Habrá de tener siempre noticia exacta y circunstanciada, así de todos los empleados en las vías férreas y telegráficas, con obligación de acudir á las filas en el caso de movilizarse el ejército, como de los destinos que desempeñen en aquéllas, para que desde luego pasen á servir á las Compañías de ferrocarriles y telégrafos militares que se organizarán con éstos y con el personal procedente de los batallones respectivos.

Art. 32. El teniente coronel, el comandante y dos de los capitanes que figuran en la plantilla de la Dirección de Comunicaciones serán los encargados de llevar los registros y documentación relativos á los contingentes de primera y segunda reserva de todas las fuerzas que se recluten sin sujeción á zonas determinadas, conforme á las disposiciones reglamentarias que oportunamente se dicten.

Art. 33. La *brigada topográfica* continuará rigiéndose para su organización interior y la de sus servicios durante la paz por las disposiciones anteriores al decreto de 14 de Diciembre de 1883; pero ejercitando en adelante la parte de su personal que se determine en las aplicaciones militares de la Topografía y de la Litografía.

En tiempo de guerra estará afecta al cuartel general del ejército, bajo las inmediatas órdenes del comandante general de ingenieros, para que pueda empleársela en todos aquellos puntos y ocasiones en que sean necesarios sus servicios.

Art. 34. La *sección de obreros*, compuesta en su totalidad de soldados que posean oficios de verdadera aplicación á las construcciones que hoy tienen á su cargo, prestará servicio en tiempo de paz en los talleres ó Maestranza de ingenieros de Guadalajara, ocupándose en la construcción y reparación de los útiles y objetos que constituyen los parques de campaña y de sitio y del material especial que los regimientos necesiten para su instrucción teórica y práctica. Durante la guerra irán afectos al cuartel general del ejército para auxiliar las obras que por su importancia y dificultades exijan una habilidad profesional más acabada en los encargados de su ejecución.

Art. 35. La sección dicha estará á las órdenes del director de la Academia que en adelante será un brigadier, Jefe superior á la vez del Establecimiento central, y encargado del fomento y administración de todos los parques de ingenieros de campaña y de sitio.

Art. 36. Sus funciones como director de la Academia serán las que determinen los reglamentos correspondientes, y como inspector de los talleres ó Maestranza impulsará su desarrollo dotándoles sucesivamente, y en la medida que permitan los recursos de que disponga, de las máquinas y útiles que necesiten para el perfeccionamiento y economía de las construcciones, y procederá, de acuerdo con los jefes y oficiales de aquéllos, al estudio y ensayo de cuantas herramientas y aparatos nuevos produzca la industria y puedan ser de ventajosa aplicación en los trabajos encomendados á las tropas del arma.

Art. 37. Por lo que respecta al fomento y administración de los parques de campaña y sitio estará en relaciones inmediatas con los jefes de unos y otros para conocer minuciosamente su estado y progresos; proponer oportunamente al director general del Cuerpo la mejor inversión, con arreglo á las necesidades más urgentes, de la cantidad consignada con este objeto en el presupuesto de guerra, y adquirir y distribuir, después de aprobado aquél, el material que el mismo comprenda.

Art. 38. El Ministro de la Guerra, de acuerdo con los de Gobernación y Fomento, procederá sin levantar mano á redactar los reglamentos y disposiciones por que ha de regirse el servicio de las vías férreas y telegráficas permanentes durante la guerra en sus relaciones con las que se establezcan ó estén enclavadas en el teatro de las operaciones militares, así como las que deben adoptarse en la paz para el cumplimiento de este decreto.

Art. 39. Reglamentos especiales determinarán la forma en que han de prestar sus servicios en campaña las diversas secciones que comprenden las tropas de ingenieros, así como los métodos y procedimientos que deben seguirse en la paz para la más acabada instrucción de las mismas, con expresión de los programas, épocas y duración á que habrán de sujetarse.

Art. 40. La Junta superior consultiva de Guerra propondrá las plantillas al pié de guerra de las secciones de tropa que figuran en este decreto, así como el reglamento por que han de regirse las escuelas prácticas que tengan en común los regimientos de artillería y de ingenieros.

Art. 41. Quedan autorizadas las variaciones en los capítulos y artículos del presupuesto que se detallan en el estado adjunto.

Art. 42. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á lo mandado en este decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de la Guerra.

Dado en Guadalajara á 15 de Diciembre de 1884. —Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.»

(A continuación publica la *Gaceta* de 21 de Diciembre, en que se contiene el anterior decreto, los estados á que el mismo alude.)

R. D. 17 Noviembre 1884.

Se aprueba el *Código penal para el ejército* con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley de 15 de Julio de 1882. Está inserto en el t. II, ps. 631 y siguientes.

R. D. 26 Diciembre 1884.

Organización del Cuerpo de artillería.

(Guerra.) «...Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.° Con las fuerzas armadas comba-

tientes y las de reserva asignadas en la actualidad al Cuerpo de artillería, se organizarán cinco regimientos divisionarios, cada uno con seis baterías de igual número de piezas, y una columna de municiones.

Cinco regimientos de cuerpo de ejército, con cuatro baterías de á seis piezas y una columna de municiones cada una.

Dos regimientos de montaña con el mismo número de baterías, piezas y columna de municiones que los divisionarios.

Un regimiento de sitio con cuatro baterías de igual número de piezas y una columna de municiones.

Nueve batallones de artillería de plaza; de ellos tres con seis compañías: cinco con cuatro, y uno con dos armadas y otras dos en cuadro.

Siete depósitos de reclutamiento y reserva.

Art. 2.° Las plantillas del personal, dotación del material y ganado al pié de paz de las expresadas secciones de tropa serán las detalladas en los adjuntos estados núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9.

Art. 3.° Los regimientos divisionarios que tomarán la numeración correlativa de 1 á 5, se organizarán bajo la base de los actuales montados núms. 1, 3, 5, 7 y 9.

Art. 4.° Los de cuerpo de ejército, con numeración también del 1 al 5, serán los actuales montados 2.°, 4.°, 6.° y 8.° reformados, y otro que se organizará en Alcalá de Henares, sirviendo de base el 2.° de montaña que se disuelve, y cuyo número tomará el 3.° del mismo instituto.

Art. 5.° Para el servicio y conducción del tren de sitio y con el objeto de que tome parte en las operaciones de campaña armado con piezas ligeras de sitio, se crea por ahora un regimiento de artillería de sitio que tendrá como material propio, ínterin se construyen piezas de mayor potencia y menos peso, el detallado en el estado número 4. A la organización de dicho regimiento, que se llevará á cabo en esta corte, servirá de base el actual tercer batallón de á pié.

Art. 6.° Para los fines de su instrucción y los de la conservación, dispondrá el regimiento de sitios de la sección del tren que radica en el punto de su residencia, siguiendo á cargo del Parque del arma de la plaza para todos los demás efectos reglamentarios.

Art. 7.° La columna de municiones afecta á cada uno de los regimientos divisionarios y de cuerpo de ejército, se compondrá, por ahora, de 20 carruajes, divididos en dos secciones, de las que la primera trasportará cartuchería de fusil, y la segunda disparos completos para la artillería.

La de los regimientos de montaña se compondrá también de dos secciones, con 50 cargas cada una, que respectivamente conducirán las clases de municiones antes indicadas.

La correspondiente al regimiento de sitio, cuando éste salga á campaña con su material propio para desempeñar las funciones de artillería de posición, se formará con 20 carruajes cuya movilidad sea la misma que la de los demás de aquél.

Art. 8.° El material de las columnas de municiones se conservará en los almacenes del Parque de la plaza donde resida el regimiento, en análogas condiciones que el de reserva de los mismos para el pase á pie de guerra; pero en las temporadas de escuelas prácticas se les entregará, debiendo procederse á las recomposiciones que necesiten mientras aquéllos los conserven en su poder, con sujeción á las reglas que se observan para las del material de la dotación permanente.

Art. 9.° Las sextas baterías de los regimientos divisionarios y la tercera y cuarta del quinto de cuerpo de ejército que se crea, quedarán en cuadro durante los 11 primeros meses de la organización en cuyo período de tiempo permanecerá sin ganado el regimiento de sitio. Con las economías que esta medida produce y consta en los estados núms. 1, 2 y 4, se atenderá á la compra de aquél, y á los gastos de organización según detalla el núm. 9.

Art. 10. La remonta del ganado destinado á arrastre y carga en los regimientos de artillería se verificará sin sujeción á época determinada, teniendo sólo en cuenta la conveniencia de cubrir oportunamente las bajas que ocurran, y debiendo adquirirse únicamente animales domados cuya edad esté comprendida entre cuatro y seis años.

Art. 11. Los actuales batallones de artillería á pie tomarán la denominación de batallones de artillería de plaza. El noveno pasará á ser tercero; el décimo, noveno, y los restantes conservarán la numeración que hoy tienen.

Art. 12. Serán de seis compañías los tres primeros; de cuatro los cinco siguientes, y de dos armadas y dos en cuadro el noveno que guarnecerá las islas Canarias.

Art. 13. La residencia de las planas mayores de los mencionados batallones, así como la distribución de los destacamentos que los mismos han de cubrir, serán las que determina el estado núm. 7. El relevo de las fuerzas destacadas se verificará cada dos años, excepto el de las que cubren el servicio de las plazas menores de Africa, que lo será en períodos de seis meses.

Art. 14. No bajará nunca de 20 hombres el efectivo de los destacamentos que han de estar siempre mandados al menos por tenientes del Cuerpo, y para que éstos posean la práctica y la aptitud que requiere ese importante cargo, se seguirá la regla de no destinarlos á los batallones de artillería de plaza ni conferirles ningún otro cometido, ínterin no hayan practicado dos años en los regimientos del arma.

Art. 15. El armamento individual de la tropa del regimiento de sitio y batallones de artillería de plaza lo constituirán el mosquetón, modelo de 1871, y el machete.

Art. 16. El regimiento de sitio, por su misión y la índole del servicio que debe prestar, formará parte de las tropas afectas al cuartel general del cuerpo de ejército á que se halle agregado.

Art. 17. Las fuerzas de artillería de plaza dependerán directamente del comandante del arma de la que guarnezca en la parte relativa á su instrucción y al servicio peculiar del instituto.

Art. 18. Todas las obras de fortificación que constituyan una plaza fuerte se dividirán en tantas zonas como compañías de artillería residan en la misma, y cada una de éstas quedará afecta á una de aquéllas haciéndose cargo para su instrucción, servicio y conservación de todo el material instalado en las baterías de la correspondiente zona, bajo la responsabilidad de los capitanes de las expresadas compañías, á cuyo fin los coman-

dantes del arma de las plazas les facilitarán los obreros y elementos que reclame la mencionada conservación.

Art. 19. Siendo el servicio de la artillería la peculiar misión de las tropas del arma, se dedicarán éstas exclusivamente y de continuo á su instrucción especial, que los capitanes generales de los distritos y los gobernadores de las plazas, así como los comandantes generales, subinspectores y comandantes de artillería de las mismas facilitarán por todos los medios posibles, vigilando al propio tiempo que sea tan completa como previenen los reglamentos y órdenes vigentes, y tan perfecta como exige la importancia que en la guerra han adquirido los fuegos de la artillería.

Art. 20. Los siete depósitos de reclutamiento y reserva que se organizan en sustitución de los actuales regimientos de reserva, abarcarán las 140 zonas en que se halla dividida la Península, verificándose en todas ellas el reclutamiento para las tropas de artillería. El número de zona correspondiente á cada uno de los expresados depósitos y el de regimientos y batallones que los mismos habrán de nutrir, serán los que se les asignan en el estado núm. 8.

El jefe del noveno batallón de artillería de plaza lo será de la reserva del arma en las islas Canarias, auxiliándole en los trabajos que este cometido le ocasione los oficiales de las compañías que se dejan en cuadro.

Art. 21. En cada depósito se clasificarán por separado los individuos que pertenezcan á la reserva activa, y los que lo sean á la segunda reserva; llevándose minuciosos registros para cada clase, en los que con sujeción á las prescripciones que reglamentariamente habrán de dictarse lo antes posible, se harán constar las circunstancias de cada individuo, esto es, el regimiento ó batallón del arma en que ha servido y la clase de instrucción que recibió ó la especialidad profesional á que estuvo dedicado.

Art. 22. Todos los hombres que hayan servido en el arma serán baja desde luego en los batallones de depósito y reserva de la de infantería, y alta en los correspondientes depósitos de artillería.

Art. 23. Una vez conocido y agrupado el personal de reserva del Cuerpo de artillería, procederá su director general á proponer la manera de organizarlo y formar unidades de combate en caso de movilización, designando el material con que deban dotarse.

Art. 24. Para el despacho de cuantos asuntos se relacionen con las reservas del arma de artillería, se creará en la Dirección general de la misma un Negociado especial, que habrá de constituirse sin aumento en la plantilla del Cuerpo.

Art. 25. La del personal no pericial del material de artillería será la que se determina en el estado número 10, debiendo percibir los sueldos que en el mismo se les señalan.

Art. 26. En todos los puntos en que residan fuerzas de artillería y de ingenieros verificarán reunidas la parte de escuelas prácticas en que se estudien los trabajos que llevan á cabo en conjunto ambos Cuerpos, constituyéndose en cada distrito una Junta compuesta de los comandantes generales de las dos armas y de todos los jefes de los cuerpos que hayan de tomar parte en las mismas bajo la presidencia del más antiguo de aquéllos.

Art. 27. El programa de las escuelas prácticas que deban verificar en común los Cuerpos de artillería é ingenieros se formulará por la Junta mixta de distrito, y será examinado y aprobado por la Superioridad.

Art. 28. La Junta superior consultiva de Guerra propondrá las dotaciones de material y ganado, y las plantillas al pie de guerra de las secciones de tropa que figuran en este decreto, así como la organización definitiva de las columnas de municiones y el reglamento por que deban regirse las escuelas prácticas que tengan en común los Cuerpos de artillería é ingenieros.

Art. 29. Por la Dirección de artillería se ordenará todo lo necesario para la pronta dotación de material de las columnas de municiones, así como propondrá los reglamentos á que haya de sujetarse el servicio de éstas.

Art. 30. Quedan autorizadas las variaciones que en los capítulos y artículos del presupuesto se introducen por efecto de la presente organización y se detallan en los estados núms. 11 y 12.

Art. 31. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á lo mandado en el presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.» (A continuación inserta la *Gaceta* de 27 de Diciembre los estados á que se refiere el decreto.)

R. D. 23 Febrero 1885.

(GUERRA.) Se disolvió el Cuerpo de ejército del Norte... y disponiendo que la provincia de Logroño vuelva á formar parte de la Capitanía general de Burgos. *(Gac. 23 Febrero.)*

R. D. 19 Marzo 1885.

Número de ayudantes de campo y jefes ú oficiales á las órdenes que en lo sucesivo podrán tener los oficiales generales: Condiciones y derechos de los que desempeñen tales comisiones.

(GUERRA.) «De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El número de ayudantes de campo, jefes ú oficiales á las órdenes que en lo sucesivo podrán tener los oficiales generales empleados es el siguiente:

	EN TIEMPO DE PAZ	
	Ayudantes	*A las órdenes.*
Ministro de la Guerra.....	5	3
Capitán general de ejército.....	2	1
General en jefe de ejército, capitán general ó teniente general (1)...	4	2
Comandante en jefe en el caso excepcional de ser de la clase de capitán general.....	4	2
Idem de la de teniente general (2) .	3	1
Idem de la de mariscal de campo (3)	2	1

(1) *En tiempo de guerra, 6 ayudantes y 4 á las órdenes.*
(2) *En tiempo de guerra, 4 ayudantes y 2 á las órdenes.*
(3) *En tiempo de guerra, 3 ayudantes y 2 á las órdenes.*

	EN TIEMPO DE PAZ	
	Ayudantes	*A las órdenes*
Presidente del Cons. Sup. de Guerra y Marina y director general del Cuerpo jurídico de la clase de capitán general	2	1
Idem de la de teniente general	1	»
Comandante general de alabarderos.	1	»
Mi primer ayudante de campo	1	»
Directores generales de las armas	1	1
Director comandante general del Cuerpo y cuartel de inválidos	1	»
Presidente del Consejo de Redenciones y Enganches militares	1	»
Capitanes generales de Castilla la Nueva y Cataluña	3	1
Idem de los demás distritos	2	1
Idem de la isla de Cuba	4	2
Idem de Filipinas	3	2
Idem de Puerto Rico	2	1
Subsecretario del Ministerio de la Guerra	1	»
Segundo cabo de la isla de Cuba	2	1
Idem de las demás Capitanías generales	1	1
Jefes de estado mayor general (1)	1	1
Generales de división (2)	1	1
Gobernadores militares y comandantes generales de la clase de mariscal de campo en la Península ó Ultramar	1	1
Idem de provincia, plazas y castillos, de la clase de brigadier en la Península ó Ultramar	1	»
Brigadieres, jefes de brigada (3)	1	»
Generales ó brigadieres empleados á las órdenes de generales en jefe ó capitanes generales de distrito (4)	1	»
Presidente de la Junta superior consultiva de Guerra, siendo de la categoría de capitán general	2	1
Idem de la de teniente general	1	1
Tenientes generales, presidentes de Sección de dicha Junta superior consultiva	1	»
Mariscales de campo, comandantes generales de artillería é ingenieros de un ejército en campaña, además de los ayudantes del arma que por Ordenanza les corresponden (5)	»	»
Brigadieres mayores generales de artillería é ingenieros de un ejército en campaña, además del ayudante del arma que por Ordenanza les corresponde (6)	»	»

Art. 2.° Las comisiones de ayudantes de campo y á las inmediatas órdenes serán desempeñadas por jefes y oficiales de las armas de infantería y caballería; pero los coroneles sólo podrán ser destinados, en uno ú otro concepto, á la inmediación del Ministro de la Guerra, capitanes generales de ejército y tenientes generales con mando en jefe de ejército en campaña.

Art. 3.° Los tenientes y alféreces para ser nombrados ayudantes de campo ó destinados á las inmediatas órdenes de un oficial general han de haber practicado en cuerpo activo por lo menos dos años en cada uno de dichos empleos.

Art. 4.° Queda absolutamente prohibido emplear en dichas comisiones á los jefes y oficiales de los Cuerpos de estado mayor, artillería, ingenieros, guardia civil y carabineros, excepto para la de mis ayudantes de órdenes, á la inmediación de los directores generales respectivos y en los casos que se determina en los artículos siguientes.

Art. 5.° Los comandantes generales de artillería é ingenieros de un ejército en campaña tienen derecho, con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas de dichos Cuerpos, á dos ayudantes, oficiales de los mismos, y los mayores generales, cuando sean de la categoría de brigadier, á un ayudante del Cuerpo respectivo; en el concepto de que estos cometidos no podrán ser desempeñados por oficiales que tengan mayor graduación que la de comandante para servir á la inmediación de los mariscales de campo y de capitán cerca de los brigadieres, debiendo ser baja en los destinos que desempeñen al ser nombrados para los citados cargos.

Art. 6.° Los secretarios de las Comandancias generales, Subinspecciones de artillería é ingenieros de los distritos serán á la vez ayudantes de campo de los respectivos comandantes generales subinspectores, y tendrán derecho á ración de pienso para caballo.

Art. 7.° Los ayudantes de campo disfrutarán el sueldo y raciones que por reglamento les correspondan, como si fuesen pertenecientes al arma de caballería; pero los que sirvan á la inmediación de oficiales generales que no sean plazas montadas no tendrán derecho á raciones. Los jefes y oficiales á las órdenes disfrutarán el sueldo asignado á sus empleos en el arma á que pertenezcan, con opción á raciones sólo cuando se hallen en campaña.

Art. 8.° Los ayudantes de campo, jefes y oficiales á las órdenes, usarán precisamente el uniforme del último cuerpo en que hayan servido, sin más alteración que la de usar para los actos á caballo, cualquiera que sea el arma á que pertenezcan, la media bota reglamentaria en la de caballería. Los primeros llevarán además como distintivo los cordones de oro pendientes del hombro derecho, con tres pasadores, dos ó uno del mismo metal, según se hallen á la inmediación de un capitán general de ejército, teniente general ó mariscal de campo, y con un pasador de plata los ayudantes de los brigadieres.

Art. 9.° Las propuestas para ayudantes de campo y jefes ú oficiales á las órdenes se harán por el conducto correspondiente al Ministerio de la Guerra para su aprobación de Real orden.

Art. 10. Los jefes y oficiales que obtengan dichas comisiones cesarán en el destino ó colocación que tuvieren, cubriéndose en seguida las vacantes en la forma reglamentaria, y cuando terminen las referidas comisiones quedarán de reem-

(1) *En tiempo de guerra, 2 ayudantes y 1 á las órdenes.*
(2) *En tiempo de guerra, 2 ayudantes y 1 á las órdenes.*
(3) *En tiempo de guerra, 1 ayudante y 1 á las órdenes.*
(4) *En tiempo de guerra, 1 á las órdenes.*
(5) *En tiempo de guerra, 1 á las órdenes.*
(6) *En tiempo de guerra, 1 á las órdenes.*

plazo hasta que les corresponda ser nuevamente destinados, para cuyo efecto y según está prevenido tendrán preferencia.

Art. 11. Siempre que el oficial general á cuyas órdenes sirvan en uno ó en otro concepto los jefes ú oficiales del ejército cambie de destino, deberá proponer nuevamente sus ayudantes y oficiales á las órdenes; en inteligencia de que si éstos no hubiesen sido confirmados de Real orden, de hecho se entenderá que quedan de reemplazo en la revista inmediata al cambio de destino del oficial general. Igual confirmación será necesaria cuando los ayudantes y oficiales á las órdenes asciendan á un empleo diferente de aquel con que fueron nombrados.

Art. 12. Al cesar en sus cargos los oficiales generales cesan de hecho sus ayudantes y jefes y oficiales á las órdenes, quedando de reemplazo en el punto que elijan, cuyas circunstancias manifestarán aquéllos de oficio directamente al director general del arma y capitán general respectivo, á fin de que la primera de las autoridades citadas pueda atender á la colocación de los interesados y dar orden la segunda para su alta en la nómina correspondiente.

Art. 13. Los jefes y oficiales que en la actualidad desempeñen el cometido de ayudantes de campo, ó á las órdenes, y que debieran cesar por virtud de lo que en este decreto se dispone, continuarán ejerciéndolo hasta que por ascenso ú otra circunstancia sean relevados ó varíen de cargo ó situación los oficiales generales á cuya inmediación se hallen, sujetándose éstos entonces á lo que ahora se previene.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado anteriormente sobre este particular.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1885.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.» *(Gac. 20 Marzo.)*

R. D. 6 Abril 1885.

Disposiciones sobre pases de los jefes y oficiales á la situación de supernumerario sin sueldo, con derogación de todo lo legislado en la materia.

(Guerra.) «En vista de lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Podrán solicitar el pase á la situación de supernumerario sin sueldo los jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército y de sus cuerpos auxiliares por un plazo que no bajará de un año.

Art. 2.° Las vacantes producidas por el pase de jefes y oficiales á la situación de supernumerario sin sueldo, se considerarán extraordinarias y se cubrirán precisamente con los excedentes ó de reemplazo de la misma clase, y si no los hubiere, ascenderán los de las inferiores, amortizándose las vacantes en la primera en que los haya.

Art. 3.° El tiempo que los jefes y oficiales permanezcan en situación de supernumerario sin sueldo, se le contará para servicios y derechos pasivos en los términos siguientes: durante los dos primeros años por entero; en el tercero y cuarto por mitad para los efectos de retiro; desde el quinto inclusive en adelante no servirán de abono para los derechos de retiro. Desde el sexto inclusive en adelante por mitad para antigüedad de los grados y empleos efectivos y personales.

Art. 4.° Los jefes y oficiales que soliciten volver al servicio activo, continuarán como supernumerarios sin sueldo; pero con abono de todo el tiempo de servicio hasta que les corresponda ser colocados; y si pertenecieran á una arma ó clase en que el reemplazo ó excedencia fuera producido por excesivo personal y no por los regresos de Ultramar y vuelta de destinos que no son de plantilla, en este caso, si á los dos meses no hubieran sido colocados en activo, quedarán en situación de reemplazo.

Art. 5.° La deducción de la mitad del tiempo en la antigüedad de los empleos y grados se verificará según está ya en práctica, para esta clase de descuentos, esto es, tomando dicha antigüedad un año, seis meses (ó el tiempo de legítimo descuento), después del día en que aquélla correspondería por las Reales órdenes de concesión del empleo y grado.

Art. 6.° Interin se conceda á determinadas clases de cualquier arma é instituto el pase á la situación de reemplazo á petición propia, el abono de tiempo para efectos de retiro y de antigüedad de que trata el art. 3.° se verificará para los supernumerarios sin sueldo de las mismas clases ó sus asimilados de todo el ejército, en iguales condiciones que para los que estén voluntariamente de reemplazo.

Art. 7.° En los cuerpos en que no haya jefes ú oficiales excedentes ó de reemplazo, sólo se concederá el pase á la situación de supernumerario en la proporción siguiente: 6 por 100 á los coroneles, 8 á los tenientes coroneles, 12 á los comandantes, 10 á los capitanes y 6 á los subalternos. Si en alguna de las clases de jefe no se cubriese el número que le corresponde y en otra hubiera quien solicitara quedar supernumerario, después de estar completa la parte que le está asignada, podrá concederse siempre que quede una vacante disponible por si lo solicitara alguno de las superiores. Entre los capitanes y subalternos podrá hacerse igual compensación.

Art. 8.° No podrán solicitar el pase á la situación de supernumerarios sin sueldo los oficiales subalternos mientras no cuenten cuatro años de oficial y hayan servido por lo menos dos en un cuerpo activo.

Art. 9.° En los cuerpos de escala cerrada que tengan incompleta la plantilla no se concederá á los subalternos el pase á la situación de supernumerario, y en las demás clases sólo podrá optar á este beneficio la tercera parte de los que se marcan en el art. 7.°, necesitando además los capitanes contar dos años de efectividad en su empleo y haber servido uno por lo menos en cuerpo activo.

Art. 10. A los subalternos que no cuenten cuatro años de servicio y soliciten pasar á la situación de supernumerario sin sueldo, con objeto de prepararse para ingresar en alguna Academia del ejército, se les concederá siempre que no haya falta de los de su clase para el servicio; pero si á los dos años no hubieran logrado el ingreso, volverán á su cuerpo para cumplir los cuatro años de oficial que exige el art. 8.°

Art. 11. Los jefes y oficiales supernumerarios sin sueldo no podrán ascender al empleo inmedia-

to sin haber practicado en el que posean, durante el tiempo y en la forma que prescriban las disposiciones vigentes.

Art. 12. Cuando un jefe ú oficial á quien corresponda ascender se encuentre supernumerario sin sueldo, y no habiendo practicado en el empleo el tiempo que marquen las disposiciones vigentes, desee continuar en la misma situación, podrá hacerlo, pero perderá su puesto en la escala general, y cuando vuelva á prestar servicio no ascenderá hasta que haya practicado en su empleo el tiempo prevenido y ocurra vacante reglamentaria.

Art. 13. No tendrá derecho á pasar nuevamente á la situación de supernumerario sin sueldo ningún jefe ni oficial que ya lo hubiere estado, ínterin no haya servido cuatro años por lo menos en cuerpo activo ó en destino de plantilla.

Art. 14. Los jefes y oficiales que sirvan en los ejércitos de Ultramar y deseen pasar á la situación de supernumerario, lo solicitarán de S. M., y los capitanes generales cursarán con informe las instancias para la resolución que proceda.

Art. 15. A los jefes y oficiales que sirviendo en los ejércitos de Ultramar soliciten pasar á la situación de supernumerarios sin sueldo, no se les contará el tiempo que permanezcan en dicha situación para extinguir los plazos reglamentarios de obligatoria y máxima residencia y pago de pasaje, abonándosele como de servicio para el retiro en iguales condiciones que á los que sirven en la Península.

Art. 16. No se concederá pasar á la situación de supernumerario sin sueldo á ningún jefe ni oficial destinado á los ejércitos de Ultramar ínterin no haya pasado 12 revistas de presente en dichos ejércitos.

Art. 17. Para la concesión á los jefes y oficiales que sirvan en los ejércitos de Ultramar del pase á supernumerario sin sueldo, se tendrá en cuenta que la vacante que produzca se cubra con residentes en las islas ó con voluntarios de la Península.

Art. 18. En los sorteos para Ultramar entrarán los supernumerarios sin sueldo si por su situación en la escala les corresponde. Los que hayan solicitado pasar á los ejércitos de Ultramar y esperando vacante quedasen en situación de supernumerario sin sueldo, se entienden renuncian al pase.

Art. 19. El Gobierno podrá llamar en caso de guerra ó por medida general al servicio activo á todos los jefes y oficiales que se encuentren supernumerarios sin sueldo, ó bien á los de un determinado cuerpo ó clase de él cuando sea conveniente al servicio.

Art. 20. Durante el tiempo que permanezcan supernumerarios, justificarán trimestralmente su existencia por medio de oficio dirigido al jefe principal de su arma ó instituto del distrito en que se hallen.

Art. 21. No es aplicable nada de lo prevenido en los artículos anteriores á los jefes y oficiales que figuran en las escalas como supernumerarios, hallándose prestando otros servicios al Estado que no son de plantilla en sus armas ó cuerpos respectivos.

Art. 22. Los jefes y oficiales que estén en la situación de supernumerario sin sueldo deberán viajar con pasaporte de los capitanes generales, presentarse á las autoridades militares de los puntos por donde transiten, sin que les sea obligatorio el hacerlo de uniforme, y recibir por conducto de las mismas todas las órdenes y documentos que les afecten; en la inteligencia de que incurrirán en responsabilidad cuando falten á estos preceptos.

Art. 23. Los jefes y oficiales que en la actualidad están en la situación de supernumerario sin sueldo, se regirán para los efectos de vuelta al servicio y abonos de tiempo por lo dispuesto al concedérseles el pase á dicha situación.

Art. 24. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado hasta ahora para el pase de los jefes y oficiales á la situación de supernumerario sin sueldo.

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1885.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.» (*Gac.* 8 *Abril.*)

Ley 6 Julio 1885.

(GUERRA.) Fija la fuerza del ejército permanente de la Península para el año 1885-86, en 119.038 hombres, y para las islas de Cuba y Puerto Rico y Filipinas, en 22.000, 3.302, y 9.446 hombres respectivamente. (*Gac.* 7 *Julio.*)

Ley 9 Julio 1885

(GUERRA.) Se autoriza al Gobierno para vender, cambiar y permutar todo el material y efectos del ramo de Guerra declarados inútiles, ingresando los productos en las Tesorerías de Hacienda. (*Gac.* 10 *Julio.*)

R. D. 20 Julio 1885.

Organización de las clases de tropa del ejército.—I. Cuadros de las clases de tropa.—II. Reenganches.—III. Ascensos y clasificaciones.—IV. Instrucción.—V. Separación del servicio.—VI. Matrimonio.—VII. Pase de uno á otro sistema.—Plantilla y cuadros de las clases de tropa.

(GUERRA.) «De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente (1):

(1) *Este decreto está precedido de un extensísimo preámbulo, cuyo pensamiento capital condensa el Ministro que lo suscribe en las siguientes palabras:*

«Los resultados inmediatos que del planteamiento del proyecto hay motivo fundado para esperar desde luego, pueden resumirse en las siguientes conclusiones:

Primera. Tener el número necesario de cabos y sargentos con licencia ilimitada para completar los cuadros al pie de guerra del ejército permanente y formar los de la primera y segunda reserva, haciendo posible por este concepto la movilización de todas nuestras fuerzas armadas, lo cual no lo es hoy ni podría serlo nunca con el actual sistema.

Segunda. Dotar de cuadros más en armonía con las verdaderas necesidades á los batallones y regimientos del ejército activo, proveyendo á una conveniente y justa renovación de los mismos.

Tercera. Asegurar eficazmente el porvenir de los sargentos como premio á su permanencia por algunos años en las filas, atendiendo á la diversidad de sus inclinaciones, ya por medio del ascenso á oficiales, bien con destinos civiles, ó ya, en fin, con un retiro que les asegure la subsistencia, ó cuando menos, les ayude bastante á proporcionarse los recursos necesarios cuando abandonen el servicio.

Cuarta. Aumentar sus haberes y los premios y pluses de reenganche de una manera gradual y sucesiva hasta obtener un sueldo en conjunto muy superior al que hoy alcanzan y un capital de 1.500 pesetas por lo menos, acumulado á los 15 años de servicio, que les permita establecerse con cierto desahogo al abandonar el ejército á una edad en que todavía puedan dedicarse á otras profesiones, en el caso de que no quisieran optar por ninguna de las salidas que se les ofrecen.

I.—Organización de los cuadros de las clases de tropa.

Artículo 1.° La plantilla de las clases de tropa del arma de infantería será en lo sucesivo la señalada en el adjunto estado.

Art. 2.° Las correspondientes á las de caballería, artillería, ingenieros y brigadas de obreros de administración militar y sanitaria, mientras no se dé á estas armas é institutos nueva organización, serán las que tienen en la actualidad.

Art. 3.° De los sargentos que figuran en las plantillas dichas no podrá haber más reenganchados que un primero y dos segundos por compañía, escuadrón ó batería, debiendo serlo también todos los que pertenezcan á los cuadros de reserva, de depósito, remontas, Academias, escuelas de tiro, y los primeros y la mitad de los segundos correspondientes á las brigadas de obreros de administración militar y sanitaria.

Art. 4.° A ningún sargento reenganchado con destino en cuerpo activo podrá distraérsele bajo pretexto alguno del servicio de las filas ó del de su clase en el cuerpo ó instituto á que pertenezca. Los que ocurran en oficinas y otras dependencias de la misma índole serán desempeñados precisamente por los no reenganchados.

Art. 5.° Cada batallón del ejército activo proveerá en tiempo de paz á la formación de los cuadros permanentes de clases de tropa de los correspondientes de depósito y de reserva con los sargentos más antiguos de que disponga aquél entre los que no hayan servido en estos cuerpos en los que no deberán permanecer más que un período de cuatro años, volviendo al ejército activo después de terminado, ó antes si á los segundos les correspondiera ascender á primeros, para que al verificarse el ascenso cuenten con un año más, por lo menos, de servicio en las filas.

Del mismo modo proveerán á la formación de los cabos y sargentos de las fuerzas de primera y segunda reserva necesarios para el pase de éstas al pie de guerra.

Art. 6.° Para satisfacer el precepto comprendido en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Luego que el número de sargentos que haya en la primera reserva sea suficiente para las atenciones del pase al pie de guerra de los batallones activos á que correspondan, se procederá en los licenciamientos sucesivos á designar por orden de antigüedad entre aquéllos los que hayan de formar los cuadros de los batallones de depósito, en número igual al de los licenciados cada año, repartiéndolos con la posible igualdad entre todas las compañías, para que en el momento de la movilización tengan ya perfectamente señalados los puestos que deben ocupar, y expidiéndoles oportunamente los nombramientos correspondientes.

2.ª La misma regla deberá observarse en los cabos primeros y segundos al disponerse la movilización, eligiendo entre unos y otros los necesarios para completar los cuadros de la clase inmediata superior entre los más antiguos de los que al verificarse el licenciamiento en el cuerpo de que procedan hayan recibido el certificado de aptitud que acredite su suficiencia para desempeñar dichos empleos en los batallones de depósito.

3.ª Para completar los cuadros de cabos de los batallones de depósito se elegirán del mismo modo, y con sujeción al mismo criterio, los soldados que por su conducta, despejo é instrucción durante su estancia en las filas, parezcan más aptos para el desempeño de este cargo, y que en tal concepto hayan sido nombrados soldados de primera clase y posean el certificado correspondiente de aptitud.

4.ª Para cubrir durante los períodos de movilización los cuadros de sargentos primeros de los batallones de depósito y de reserva, se seguirá la regla de considerar como tales los segundos de la plantilla permanente de aquéllos al pié de paz, pero sin dejar de figurar por esto en la escala de los de su clase y cuerpo del ejército activo, aun para las recompensas que pudieran recibir por mérito de guerra; y para completar los expresados cuadros, serán elegidos los sargentos segundos licenciados que para servir como tales en dichos batallones se hayan designado entre los que á su indispensable certificado de aptitud reunan la circunstancia de haber desempeñado el cargo de furrieles, y ofrezcan, por consiguiente, la garantía de haber practicado bajo la inmediata dirección de los capitanes y á las órdenes de los sargentos primeros, todo el servicio que se refiere al detall y contabilidad de compañía, durante un período que no sea menor de seis meses en el ejército activo; á cuyo efecto se suprime en infantería la clase actual de cabo furriel, que vendrá á ser sustituida por aquélla.

Art. 7.° Los nombramientos expedidos á los sargentos y cabos que han de formar los cuadros de los batallones de depósito y reserva, no podrán en ningún caso alegarse como derecho por los interesados para disfrutar las ventajas que se concedan á los de ejército activo; pero así éstos como los que obtengan los certificados de aptitud á que se refiere el art. 6.°, serán desde luego preferidos para todos aquellos destinos civiles que se reserven á los licenciados, cuyos sueldos sean inferiores á los que se indican en la ley correspondiente, para los que han de ocupar sargentos del ejército activo, y unos y otros recibirán á su licenciamiento el derecho al uso de una medalla ú otro distintivo que el Gobierno determinará que acredite siempre el mérito que han contraído, sin perjuicio de que se sujeten á un reglamento especial las recompensas que puedan concedérseles por méritos de guerra ó servicios extraordinarios.

Art. 8.° Los haberes de las clases expresadas durante la movilización serán los mismos que corresponden á los de los empleos análogos del ejército activo.

Art. 9.° Las vacantes que ocurran en la es-

Quinta. Atender prudentemente á las mejores condiciones de sus matrimonios en consideración al porvenir de sus familias.

Sexta. Sin gravamen para el presupuesto del Estado y sin lastimar los intereses encomendados á la celosa é inteligente gestión del Consejo de Redenciones y Enganches, lograr una dotación conveniente de clases de tropa, mejor retribuídas, sin exigir al país mayores sacrificios.

Sétima. Y por último, obtener indudables ventajas políticas y sociales, que no es preciso enumerar, y mayores todavía para la organización y buen nombre del ejército.

cala de sargentos reenganchados serán cubiertas con los más antiguos de sus clases que, además de llevar seis años de servicio activo desde la fecha de su ingreso en el ejército, reunan las condiciones necesarias al efecto.

II.—Reenganches.

Art. 10. Todo sargento á quien se haya concedido la permanencia en las filas durante los seis años de servicio obligatorio en activo, podrá contraer, al terminar éste, tres compromisos sucesivos de reenganche de otros tantos años de duración cada uno, con derecho á las siguientes ventajas:

1.ª Se depositará á su favor en la Caja del Consejo de Redenciones y Enganches militares una cuota ó premio de 500 pesetas por cada plazo de reenganche, las cuales acumuladas sucesivamente constituirán un fondo que, administrado por dicho Consejo, pasará á ser en definitiva propiedad del sargento, y se le entregará, por lo tanto, en el momento mismo de abandonar las filas, ya por pase á desempeñar un destino en la Administración pública, ó porque obtenga su licencia absoluta ó el retiro.

2.ª Percibirá mensualmente un plus á razón de 0'50 pesetas diarios en el trascurso del primer compromiso: de 0'75 pesetas en el del segundo, y una peseta en el tercero y último.

3.ª Recibirá cada año en una sola vez, y en la época del mismo que se determine el interés del total importe de las cuotas depositadas al mismo tanto por ciento que obtenga para sus fondos el expresado Consejo, entendiéndose para tales efectos que cada una de dichas cuotas empieza á redituar desde la fecha en que se contraiga el respectivo reenganche.

Art. 11. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, los compromisos habrán de renovarse cada año, en el concepto de que los sargentos podrán rescindirlo al terminar uno cualquiera de estos períodos, excepto en caso de guerra, y de que el Gobierno á su vez se reserva la facultad de hacer otro tanto en toda época, cuando lo motivasen causas justificadas, ó lo hicieran necesario las variaciones de organización.

Art. 12. En estos casos, además de las cuotas totales devengadas, y sea cualquiera el período de reenganche en que se encuentren, se abonarán á los sargentos 125 pesetas, si la rescisión del compromiso se verifica al terminar el primer año de servicio en dicho período; 300 si se efectúa al finalizar el segundo, y la parte de esas cantidades proporcional al tiempo trascurrido, si por decisión del Gobierno termina el reenganche antes de completarse años.

Art. 13. En caso de muerte se abonarán las cuotas dichas á sus legítimos herederos, cerrando sus ajustes con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones anteriores, y proporcionalmente al tiempo servido por el finado.

Art. 14. Terminado el tercer período de reenganche, ya no podrá el sargento contraer ningún otro; pero sí continuar en las filas hasta la edad de 46 años en que se le dará el retiro que le corresponda, ó hasta obtener uno de los destinos civiles que se les reservan en la ley correspondiente, aunque sin derecho alguno á nueva cuota de reenganche, y percibiendo solamente el plus diario de una peseta y los intereses de las cuotas devengadas, las cuales no se les entregarán en ningún caso hasta el día de su baja en el ejército.

Art. 15. Será potestativo en los sargentos reenganchados dejar todo ó parte del plus que devenguen acumulado al fondo procedente de sus cuotas de reenganche, percibiendo el mismo interés que éste, aunque con la facultad de retirar cuando lo estime conveniente toda la parte de su capital que no proceda de las cuotas dichas.

Art. 16. Sin embargo de lo establecido en los artículos anteriores, los sargentos que deseen que el fondo constituído con sus cuotas ó premios y los ahorros de sus pluses é intereses sean invertidos en papel de la Deuda del Estado, ó impuestos en las Cajas de Ahorros que por estar autorizadas ó intervenidas por el Gobierno, ofrezcan completa garantía, podrán solicitarlo del presidente del Consejo de Redenciones para que así lo disponga; bien entendido que en el primer caso se les darán á conocer los números de los títulos adquiridos, de los que no podrán nunca recibir los correspondientes á las cuotas ó premios de reenganche hasta ser baja definitiva en el ejército, y que en el segundo se hará la imposición á nombre del interesado, pero con la cláusula de no poder retirarla sin la intervención del Consejo. En uno ú otro concepto, los intereses á que se refiere la ventaja tercera del art. 10 serán los que produzca el papel ó abone la Caja de Ahorros.

Art. 17. Las cuotas y pluses que constituyan los fondos de los sargentos reenganchados no podrán ser secuestrados bajo ningún concepto para responder á compromisos contraídos como particulares.

Art. 18. Los sargentos que por sentencia de Consejo de guerra hayan de cumplir alguna condena en presidio ó en alguno de los cuerpos disciplinarios, perderán desde luego el derecho á percibir las cuotas de reenganche á su favor depositadas; pero no los intereses ni las cantidades que hubiesen dejado en Caja voluntariamente hasta el día de la fecha de su procesamiento. Dichas cuotas ingresarán en el fondo de dotación de la Academia especial de que se tratará más adelante (artículo 30).

Art. 19. Los arrestos de los sargentos reenganchados en los cuartos de corrección llevarán consigo la pérdida del plus correspondiente á los días de duración de aquéllos, y las cantidades que procedan de estos castigos ingresarán en el fondo de dotación de la Academia especial, á cuyo efecto el abono de los pluses que deban perder los sargentos se les hará en un papel especial de multas, cuyo comprobante se remitirá al Consejo de Redenciones para que satisfaciéndoles éste de menos, pueda retenerlos en su Caja á fin de darles oportunamente la aplicación antes indicada.

Art. 20. Los sargentos que aspiren al ascenso á oficiales después de reenganchados perderán desde el día de su ingreso en la Academia especial ya mencionada el derecho á percibir los premios ó cuotas de reenganche que les hayan correspondido, recibiendo solamente los pluses y los intereses de las cantidades que debieran habérseles satisfecho y dejaron voluntariamente en fondo con aquel objeto, á menos que por no reunir las condiciones necesarias no pudieran ser oficiales, en cuyo caso perderán únicamente para

sus ventajas, el tiempo de permanencia en la Academia dicha. Con las expresadas cuotas no percibidas se subvendrá en parte á los gastos de aquélla, como asimismo á los que origine la adquisición de libros de texto que los sargentos necesiten; recibiendo éstos además, y en compensación, una prima para costearse el uniforme y equipo al ser promovidos á alféreces, que consistirá en 150 pesetas para los de infantería y 225 para los de caballería.

Art. 21. Los asimilados actualmente á las clases de sargentos del ejército que figuran en las planas mayores de los cuerpos, así como todos los demás reenganchados de las clases de cabos y soldados, continuarán disfrutando las mismas ventajas que les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 22. Las continuaciones en el servicio y los reenganches de los sargentos, así primeros como segundos, serán concedidos por los directores generales de las respectivas armas, á propuesta de los primeros jefes de los cuerpos, que deberán fundarla convenientemente, sin perjuicio de acompañar á ella la copia de la filiación y hoja de hechos del interesado, como asimismo el informe del respectivo Consejo de Reenganches, que con este objeto habrá de constituirse en cada batallón, regimiento de artillería ó caballería y tercio de guardia civil, y estará compuesto bajo la presidencia del jefe que siga en antigüedad ó categoría al primero del Cuerpo; del comandante encargado del detall, el capitán ayudante y dos de compañía, uno de ellos el de la del sargento que pretenda la continuación en el servicio ó el reenganche, ejerciendo las funciones de secretario el más moderno de dichos capitanes. El Consejo en sus deliberaciones tendrá á la vista las notas de concepto obtenidas por el sargento en los últimos exámenes; y en el informe que emita se expresarán circunstanciadamente, así las razones en que apoya su dictamen como el resultado de la votación á que habrá éste de someterse, juntamente con los votos particulares, si los hubiere.

III.—Ascensos y clasificaciones.

Art. 23. A partir de la fecha en que empiecen á regir las disposiciones contenidas en el presente decreto, los ascensos de las clases de tropa se verificarán en todas las armas é institutos del ejército por elección exclusivamente, debiendo efectuarse ésta en la forma siguiente:

De soldado á cabo primero en cada compañía, escuadrón ó batería.

De cabo primero á sargento primero inclusive dentro de cada unidad orgánica.

Art. 24. No podrá ser nombrado soldado de preferencia ó de primera clase ninguno de segunda que no sepa leer, escribir y las Ordenanzas en todo cuanto respecta á las obligaciones del soldado.

Art. 25. Para obtener los ascensos hasta sargento segundo inclusive, serán requisitos indispensables:

1.° Llevar seis meses de servicio precisamente en las filas para ascender á cabo segundo.

2.° Haber desempeñado en filas durante cuatro meses el empleo de cabo segundo para ser promovido á primero.

3.° Contar seis meses de antigüedad de cabo primero, de ellos tres, cuando menos, prestando servicio en filas para el ascenso á sargento segundo.

4.° Probar la aptitud y suficiencia para el ascenso en exámenes anuales, verificados con sujeción á las prescripciones del reglamento especial que al efecto se publicará.

Art. 26. El mismo reglamento determinará cómo y con qué requisitos habrán de ser expedidos los certificados de que trata la regla 4.ª del artículo. 6.° á las clases de tropa que deban pasar anualmente á la reserva.

Art. 27. Para obtener el empleo de sargento primero será preciso llevar dos años por lo menos de segundo, y estar declarado apto para el ascenso, tanto por lo que respecta á sus conocimientos, cuya extensión se fijará en el reglamento mencionado, cuanto en lo que se refiere á conducta, carácter, aptitud para el mando y demás condiciones militares.

Art. 28. Todos los sargentos reenganchados, así como los que aspiren á ingresar en esta clase, deberán examinarse anualmente por terceras partes en las capitales de los distritos donde radiquen sus Cuerpos respectivos, ante un Tribunal presidido por el gobernador militar ú oficial general que el capitán general designe, y compuesto de cinco vocales de la clase de jefes ó capitanes, pertenecientes cada uno de ellos al estado mayor y á las armas de infantería, caballería, artillería é ingenieros, de modo que sin perjuicio de los exámenes anuales á que dichos sargentos han de sujetarse en los Cuerpos, lo sean por los mencionados Tribunales una vez al menos cada tres años. En los distritos donde haya conferencias militares formarán parte del Tribunal de examen el director y los profesores de las mismas.

Art. 29. El orden de agrupación y los turnos para la concurrencia á esos exámenes, las reglas y los procedimientos á que éstos habrán de ajustarse con el propósito de alcanzar la posible uniformidad de sistemas y armonizar los criterios en todos los Tribunales; los principios que deberán presidir á las declaraciones de aptitud para el ascenso ó el empleo, así como á las de postergación, y el número de éstas que puedan consentirse, ya se trate de conocimientos profesionales ó de las condiciones militares del individuo, y por último, el señalamiento de los plazos de repetición de exámenes para anular la postergación, serán objeto de las prescripciones que habrá de comprender el ya citado reglamento, pero tomándose como bases las siguientes:

1.ª Que los turnos de concurrencia á los exámenes se subordinen en cuanto sea posible á la condición de que en cada año se examinen preferentemente los que estén próximos al ascenso, los aspirantes al primer período de reenganche y los que pretendan ingresar en la Academia especial para ser oficiales.

2.ª Que la postergación definitiva lleva consigo la pérdida del derecho á renovar reenganche.

3.ª Que limitándose los programas de los primeros exámenes, más especialmente á las materias que deban conocer los sargentos para el buen desempeño de sus empleos respectivos, habrán de aumentarse aquéllos gradual y sucesivamente en los exámenes siguientes y conforme lo aconseje la experiencia, á fin de dar más desarrollo y am-

plitud á sus conocimientos militares y á los que pudieran necesitar ó les sean de reconocida utilidad para el desempeño de los destinos á que aspiren y se les concedan en la Administración civil; pero sin perderse nunca de vista que la instrucción ha de concretarse á lo verdaderamente provechoso y preciso, evitando sobrecargarla con la enseñanza de materias cuya necesidad no esté justificada.

Art. 30. Los sargentos primeros y segundos que aspiren á ser oficiales y no les convenga ingresar en la Academia general militar, sujetándose á las condiciones del reglamento de la misma, lo verificarán precisamente en una especial que se creará al efecto para que en ella reciban la instrucción científica análoga, aunque menos extensa á la que hoy se da en dicha Academia general y en la de caballería á los alumnos que desean ingresar en las armas generales; y completen la militar que ya tienen adquirida, hasta poseer la necesaria para ser oficiales en las expresadas armas.

Una vez aprobados en los exámenes de todas las materias que constituyan los programas de enseñanza teórica y práctica de la mencionada Academia especial, y según hayan seguido, á elección propia, los cursos correspondientes á infantería ó caballería, serán promovidos los sargentos á alféreces de una ú otra de estas armas, en las que ingresarán desde luego si no aspiran á verificarlo en los Cuerpos del estado mayor, artillería é ingenieros, en cuyo caso, y previa la ampliación de sus conocimientos, tendrán entrada en el curso preparatorio de la Academia general.

La organización, régimen interior, programa de enseñanza, distribución de cursos y demás disposiciones concernientes al modo de ser del nuevo establecimiento docente, serán objeto del reglamento que oportunamente se publicará.

Art. 31. Para aspirar al ingreso en la Academia especial mencionada, será condición indispensable la de que los pretendientes hayan cumplido en las filas seis años de servicio, de los cuales cuatro en clase de sargento, quedando autorizado el Ministro de la Guerra para variar estos plazos según lo aconseje la experiencia.

Art. 32. Dicho ingreso se verificará mediante examen de las materias que se determinen, clasificando los aspirantes para la admisión por orden de preferencia con arreglo á las censuras obtenidas; pero agrupando con separación los sargentos segundos de los primeros y anteponiendo siempre el grupo de éstos al de aquéllos, atendida su mayor antigüedad y los mayores servicios prestados en el ejército.

Art. 33. El número de plazas de cada concurso anual se anunciará oportunamente en la *Gaceta*, *Colección legislativa* y *Boletines* del ejército, y estará en relación con el de vacantes de oficial que puedan corresponder á la clase de sargentos, siguiendo las reglas establecidas actualmente ó las que lo sean en adelante. Dichas plazas se adjudicarán distribuyéndolas por armas, de modo que las cifras representantes de las que se asignen á cada una guarden entre sí la misma relación que los números totales de sargentos reenganchados, ó continuando servicio en filas, que aquéllas cuenten. Por regla general, las vacantes señaladas á cada arma que resulten sin cubrir por falta de aprobados de la misma se adjudicarán á la infantería.

Art. 34. Los aspirantes á ingreso en la Academia especial de sargentos pasarán al punto donde la misma se halle establecida, para sufrir el examen á que se refiere el artículo anterior, verificándolo por cuenta del Estado los que hayan sido conceptuados favorablemente por los Tribunales de distrito, que al efecto y previamente los habrán sometido á su vez á un examen de tanteo para evitar al Erario gastos no bien justificados, y efectuándolo por su cuenta aquéllos que sin llenar el expresado requisito, deseen tomar parte en el concurso.

Art. 35. La preparación de los sargentos que aspiren á ingresar en la Academia especial de su clase podrá verificarse en las preparatorias de los distritos por los profesores de las mismas ó en los cuerpos, con independencia de las Escuelas regimentales, si éstos cubriesen guarniciones donde aquéllas no existieran, pero sin que en ninguno de los dos casos esa preparación distraiga á los sargentos de las funciones del servicio ordinario que les estén encomendadas.

Art. 36. Los sargentos que ingresen en la Academia causarán baja definitiva en sus cuerpos al aprobar el primer año de estudio, y si debieran volver á aquéllos por ser reprobados ó por cualquier otra causa, lo harán en concepto de supernumerarios, cubriendo las primeras vacantes que ocurran.

IV.—Instrucción.

Art. 37. Las Escuelas regimentales de soldados, cabos y sargentos se organizarán por unidades orgánicas, bajo la inmediata dirección y dependencia de un jefe de las mismas, y á cargo de los oficiales que se designen como profesores.

Art. 38. Un reglamento especial determinará la organización de las Escuelas dichas en cuanto se refiere á profesores, programas, métodos de enseñanza, material y demás condiciones que deben tenerse en cuenta.

El reglamento deberá redactarse bajo las bases siguientes:

1.ª Adopción de un material reglamentario que suministre la Administración militar, en la misma forma que hoy facilita el utensilio de los cuerpos, á medida que lo permitan los recursos del presupuesto.

2.ª Locales para Escuela y salas de estudio en los cuarteles.

3.ª Programas detallados de cada asignatura, libros de texto y división de la enseñanza en períodos de tiempo marcados para cada una de las partes en que se subdividan aquéllas.

4.ª Elección y designación de los profesores que deban estar encargados de cada una de las Escuelas.

5.ª Idem de los soldados que deben asistir á las Escuelas de aspirantes á cabos, según sus profesiones y demás antecedentes personales.

6.ª Conferencias de higiene militar y primeros cuidados á los heridos y enfermos, dadas en días determinados á los sargentos y cabos por los oficiales de sanidad de los batallones.

7.ª Idem de higiene del ganado en los institutos montados por los profesores veterinarios.

8.ª Exámenes semestrales de tanteo y anuales.

9.ª Dictar reglas que en lo posible satisfagan al objeto de imprimir á la enseñanza un método uniforme, moral, práctico y persuasivo.

V.—Separación del servicio.

Art. 39. Los destinos civiles que hayan de adjudicarse á los sargentos al cabo de un cierto número de años de buenos servicios, así como los retiros que les correspondan, serán objeto de leyes especiales.

VI.—Matrimonio.

Art. 40. Los sargentos reenganchados no podrán contraer matrimonio hasta extinguir los doce años de servicio obligatorio.

Art. 41. A los que hayan de continuar en el ejército se les exigirá, ó un depósito de 2.500 pesetas, cuyos intereses cobrarán en la forma que se determine, ó la renta al 5 por 100 eficazmente asegurada de la cantidad dicha.

Art. 42. Unos y otros, por las circunstancias de contraer matrimonio, perderán el derecho de asistir á los concursos en la Academia especial para el ascenso á oficiales; pero legarán á sus familias las pensiones de viudedad y orfandad que la ley determine.

Art. 43. Los sargentos que, cumplidas las condiciones enunciadas, deseen contraer matrimonio, lo solicitarán en instancia dirigida al Ministro de la Guerra, expresando si quieren continuar en el ejército ú ocupar un destino civil, y acompañando aquélla en el primer caso de los documentos que aseguren el depósito ó la renta á que se refiere el art. 41 en la forma que oportunamente se determinará, ó indicando en el segundo la clase de destino que deseen obtener, para que, teniendo en cuenta esta circunstancia, se les clasifique desde luego y pueda otorgárseles la autorización solicitada, sin necesidad de efectuar el depósito dicho.

VII.—Reglas para el pase de uno á otro sistema.

Art. 44. Sin perjuicio de que estas disposiciones empiecen á regir desde la fecha de su publicación para las clases de tropa y sargentos segundos reenganchados que hayan de formarse en lo sucesivo, los sargentos primeros y segundos que existen actualmente en el ejército podrán optar voluntariamente por las ventajas que les confieren las disposiciones vigentes ó por las que se les conceden en este decreto, para que clasificados en dos grupos distintos, puedan distribuirse las vacantes en relación con el número y condiciones de los que figuran en cada uno de aquéllos.

Art. 45. Los del primer grupo se regirán por las disposiciones actuales; pero acreditando en lo sucesivo la aptitud para el ascenso de sargentos segundos á primeros en la forma prevenida en este decreto y que comprende á ambos grupos; y para ser promovidos á oficiales los sargentos primeros con sujeción á lo que se previene en el artículo 14 del reglamento de ascensos para las clases del ejército de 29 de Abril de 1867 que se mantiene en su fuerza y vigor.

Art. 46. Para el ascenso á oficiales de los sargentos primeros comprendidos en el primer grupo, deberá observarse, como regla general, que aquél se verifique precisamente en la fecha en que les correspondería, conservando cada uno su puesto en la escala general, sin tomarse en cuenta las vacantes producidas por los que teniendo mayor antigüedad pasen á formar parte del segundo.

Art. 47. Mientras haya sargentos primeros excedentes, sea cualquiera el grupo á que correspondan, podrán destinarse después de cubiertas las plantillas de los cuerpos activos á los cuadros de los batallones de reserva y de depósito, en vez de los sargentos segundos reenganchados que han de formar parte de aquéllos.

Art. 48. Para la amortización del personal excedente en el segundo grupo habrá de observarse la regla de que mientras lo haya las vacantes producidas por pases á destinos civiles se considerarán como extraordinarias y se amortizarán todas, siguiéndose con las producidas por cualquier otra causa la regla de adjudicar dos al ascenso y una á la amortización.

Art. 49. Los sargentos que hoy tienen concedida la continuación en las filas, ingresarán en el segundo grupo al admitírseles el primer reenganche, ó de lo contrario pasarán á la primera reserva al terminar el plazo de la continuación.

Art. 50. A los ya reenganchados que deseen separarse del servicio activo podrá concedérseles desde luego mientras haya excedentes de su clase en el ejército, abonándoles la cuota que tengan devengada por los años servidos. Si no hubiera excedentes continuarán en las filas hasta terminar su compromiso.

Los segundos que deseen permanecer en ellas pasarán al segundo grupo al terminar su reenganche, y entrarán á servir en el período del nuevo sistema que les corresponda según sus años de servicio y el compromiso que tengan contraído, abonándoles desde luego el plus que se señala en cada plazo y un premio equivalente á la diferencia de lo que se les haya abonado hasta el día en que empieza á regir el nuevo sistema; y lo que les hubiera correspondido por éste en concepto de cuotas, suponiendo que éstas sean las indicadas de 500 pesetas; y que las devengadas por el sistema anterior fueran las correspondientes á los reenganches de cuatro años.

Art. 51. Estas diferencias y las cantidades que todavía no les hayan sido abonadas de los antiguos reenganches contraídos, constituirán el fondo de cada sargento, que empezará á devengar interés en la misma forma y condiciones que se establecen en este decreto para las cuotas de reenganche.

Art. 52. Los sargentos primeros del primer grupo que asciendan á oficiales serán destinados á las conferencias de distrito en el curso inmediato á la fecha de su ascenso.

Art. 53. Para el pase de los sargentos actuales de uno á otro sistema, no se exigirán estrictamente las condiciones marcadas en este decreto, que ya no sea posible rectificar, como sucede, entre otras, con las que se exigen para el matrimonio, que no pueden ser cumplidas por los que lo han contraído al amparo de la legislación vigente.

Art. 54. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á cuanto se previene en el presente decreto.

Art. 55. El Ministro de la Guerra dictará las

medidas necesarias para el cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio á 20 de Julio de 1885.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.»

(La *Gaceta* inserta á continuación la plantilla de las clases de tropa para las fuerzas de infantería, y cuadro de las clases de tropa, número de los sargentos en las reservas, etc.)

R. D. 17 Agosto 1885.

Reorganizando el arma de caballería.

(Guerra.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La organización del arma de caballería será en lo sucesivo la siguiente:

Una Dirección general.
Un escuadrón de Escolta Real.
Ocho regimientos de lanceros.
Cuatro id. de dragones.
Catorce id. de cazadores.
Dos id. de húsares.
Veintiocho id. de reserva.
Una Academia de aplicación.
Una Escuela de equitación.
Una id. de herradores.
Una Subdirección de remontas.
Cuatro establecimientos de remonta.
Cuatro depósitos de sementales.
Dos secciones de id.
Una sección de Africa.

Art. 2.° La Dirección general, el escuadrón de Escolta Real, la Academia de aplicación, la Escuela de equitación, la Subdirección de remontas y la sección cazadores de Africa no sufrirán por el momento modificación alguna.

Art. 3.° Los 24 regimientos existentes seguirán con igual numeración, perteneciendo al instituto de lanceros los ocho primeros, al de dragones los cuatro siguientes, al de húsares los de los núms. 19 y 20, y los restantes al de cazadores.

Art. 4.° Mientras no pueda llegarse á los efectivos de paz que se marcan en el art. 9.°, se reorganizarán los 24 regimientos activos, que forman en la actualidad parte del arma, con la fuerza de jefes, oficiales, tropa y caballos que se detallan en el estado núm. 1.

Art. 5.° Sobre la base de los escuadrones fijos de Galicia y Mallorca, se crean dos nuevos regimientos pertenecientes al instituto de cazadores, que seguirán guarneciendo los puntos en que actualmente residen, aunque perdiendo el carácter de localización que hasta ahora han tenido, y quedando por consiguiente sujetos, como todos los demás cuerpos, á las variaciones de residencia que las conveniencias del servicio puedan hacer necesarias: estos regimientos tomarán los números 25 y 26 y conservarán la denominación de Galicia y Mallorca con que hoy se les distingue.

Art. 6.° Sin perjuicio de que, al terminar la primera época de organización, pasen á guarnecer los puntos que parezca convenientes, se crean otros dos regimientos de cazadores en donde designe el Ministro de la Guerra, que llevarán los núms. 27 y 28, distinguiéndose con los nombres de María Cristina el primero y Vitoria el segundo.

Art. 7.° Durante los meses de Setiembre á Mayo, ambos inclusive, del ejercicio de 1885 á 86, quedarán en cuadro tres de los cuatro escuadrones que han de componer cada uno de los nuevos regimientos, pasando revista solamente con la fuerza que se detalla en el estado núm. 2; las economías que se produzcan á consecuencia de esta disposición se emplearán durante el mes de Junio próximo en la compra de ganado y gastos de establecimiento que son indispensables para dejar completamente terminada la organización al finalizar el año económico; quedando autorizado con este objeto el Ministro de la Guerra para disponer las trasferencias de crédito convenientes, sin exceder de las cifras consignadas en presupuesto.

Art. 8.° Quedan suprimidos desde fin del presente mes los 24 escuadrones de depósito que existen en la actualidad.

Art. 9.° Cuando la situación del Tesoro público lo permita, ó puedan aplicarse á este fin otros créditos que las circunstancias hagan innecesarios, se elevará la cifra de oficiales, hombres y caballos de cada regimiento á la que se detalla en el estado núm. 3, fuerza que se fija como efectivo de paz para lo sucesivo.

Art. 10. El pie de guerra de los 28 regimientos activos será el que se señala en el estado número 4.

Art. 11. El armamento de los regimientos de cazadores y húsares continuará siendo el que actualmente tienen, dotándose de la misma tercerola á los cuatro de lanceros que se convierten en dragones por este decreto, ínterin se ensaya otra arma de más alcance que convenga adoptar á los Cuerpos de caballería. Verificados que sean los estudios, la Dirección de ésta, previos los informes del Cuerpo de artillería, elevará un proyecto sobre el arma que convenga á cada uno de los referidos institutos. Asimismo, y de acuerdo con el Cuerpo de ingenieros, la Dirección de caballería propondrá brevemente los útiles de que se debe dotar la sección de obreros que se organizará en cada uno de los regimientos de esta arma, y el reglamento por que aquéllos han de regirse.

Art. 12. Se crean cuatro nuevos regimientos de reserva, que llevarán los núms. 25, 26, 27 y 28 y residirán en las capitales que se marcan en el estado núm. 5, cabezas de las zonas que para el reclutamiento se designan á los regimientos activos del mismo número: su plantilla será la marcada en el estado núm. 6.

Art. 13. Con sujeción á los reglamentos que se redactarán inmediatamente, tendrán á su cargo los cuerpos de reserva la saca de reclutas para el regimiento activo cuyo número lleven. Registrarán y llevarán por separado el alta y baja de los individuos pertenecientes á la primera y segunda reserva de su zona, y cuando por una ley especial así se disponga y circulen las prevenciones necesarias, harán la inscripción general del ganado útil de silla y arrastre que se halle en su circunscripción, formando parte en su caso de la comisión que se nombre para practicar la requisa y compra, si la movilización del ejército ú otras circunstancias extraordinarias hicieran necesarias tales operaciones.

Art. 14. También se reglamentará sin pérdida de tiempo la forma en que los regimientos de

reserva han de cooperar á la movilización, así como sus deberes en tiempo de guerra.

Art. 15. La fuerza orgánica de los escuadrones de remonta será la marcada en el estado número 7, ínterin pueda llevarse á efecto la adquisición de dehesas y constitución de dos establecimientos de recría de potros: llegado este caso, la Dirección de caballería, tomando por base el informe presentado por la Junta de organización del arma, propondrá las supresiones convenientes, tanto en el personal de oficiales y tropa, como en el ganado de tiro, hato y silla, así como la distribución de las zonas remontistas en cuanto á estadística y compra de ganado se refiere.

Art. 16. Debiendo ponerse de acuerdo los Ministerios de Hacienda, Fomento y Guerra para plantear los proyectos de reorganización de la *Escuela de herradores*, y reformas radicales en los establecimientos de remonta, serán objeto de nuevo Real decreto las modificaciones que en su estructura y reglamentos se introduzcan.

Art. 17. Los cuatro *Depósitos de sementales* continuarán subsistentes, aunque reorganizándose según las plantillas núm. 8.

Art. 18. Se crean dos secciones de sementales con la fuerza detallada en el estado núm. 9, que residirán en Zaragoza la primera, y en Extremadura la segunda.

Los palafraneros de los depósitos y secciones de sementales podrán ser destinados de todos los cuerpos del arma sin sujeción á zona determinada; y tanto la forma en que han de ser reclutados, como las gratificaciones que deben disfrutar por años de servicio, y la distribución de los sementales en las zonas caballares, según sus condiciones y razas, se reglamentarán sin levantar mano, circulándose oportunamente las instrucciones consiguientes.

Art. 19. (Este artículo, el 20 y 21, son relativos á los mayores gastos y economías en algunos capítulos del presupuesto.)

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 17 de Agosto de 1885.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.» (*Gac.* 23 *Agosto.*)

R. O. 17 Agosto 1885.

(Guerra.) Se dictan disposiciones complementarias de las del decreto anterior, sobre expedición de licencias temporales á la fuerza excedente de los cuerpos.

R. D. 10 Setiembre 1885.

Licencia absoluta á jefes y oficiales.

(Guerra.) «...No obstante lo prevenido en el art. 2.° del R. D. de 3 de Enero de 1867, la licencia absoluta solicitada por los jefes y oficiales del ejército y sus asimilados podrá en adelante concederse sin necesidad del informe previo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, á no ser que el peticionario se encuentre sometido á sumaria judicial ó expediente gubernativo, ó que el Gobierno, por circunstancias extraordinarias ó excepcionales, creyese oportuno oir á aquel alto Cuerpo.» (*Gac.* 11 *Setiembre.*)

R. O. 28 Octubre 1885.

Aprobando el reglamento del Cuerpo de escribientes militares.

(Guerra.) «S. M. el Rey (Q. D. G.)... ha tenido á bien aprobar en concepto de provisional el adjunto reglamento del Cuerpo de escribientes militares, creado por Real decreto de 29 de Octubre de 1883 y ampliado por Real orden de 7 de Julio próximo pasado, para dotar de las plazas necesarias á las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes.» (*Gac.* 28 *Octubre.*)

(A continuación inserta la *Gaceta* de 29 de Octubre el reglamento aprobado.)

R. D. 17 Diciembre 1885.

Organizando el Cuarto Militar de S. M.

(Guerra.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para el ejercicio del art. 52, título 6.° de la Constitución de la Monarquía, y como consecuencia de lo preceptuado en el artículo 4.° de la ley de 29 de Noviembre de 1878, se crea á mis inmediatas órdenes, como jefe supremo del ejército y Armada, una representación de ambas instituciones que constituirá mi Cuarto Militar.

Art. 2.° El Cuarto Militar se compondrá de un capitán general ó teniente general, jefe; dos oficiales generales de la clase de mariscal de campo ó brigadier; un jefe de la Armada de la de capitán de navío ó fragata, y tres jefes de los distintos cuerpos del ejército de la categoría de coronel ó teniente coronel.

Art. 3.° No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, continuarán formando parte de mi Cuarto Militar todos los ayudantes de campo y de órdenes que lo eran de mi amado esposo (Q. E. G. E.) á su fallecimiento, hasta que, por cumplir el tiempo reglamentario de permanencia en estos destinos, vayan siendo baja sucesivamente, y quede reducido el número de unos y otros á lo determinado en el artículo precedente.

Art. 4.° El tiempo de permanencia de los generales y jefes en el Cuarto Militar será de dos años, prorrogable hasta tres cuando yo lo estime conveniente.

Art. 5.° Los generales y jefes pertenecientes al Cuarto Militar usarán el uniforme correspondiente á su categoría y cuerpo ó arma á que pertenezcan, llevando como distintivo de su destino un lazo de cinta roja con fleco de oro y la cifra del Soberano colocada sobre el pecho en el costado derecho.

Art. 6.° Siempre que el jefe del Cuarto Militar sea un teniente general, se le asignará un ayudante de campo y un jefe ú oficial á las órdenes. Si fuera capitán general, conservará los asignados á su clase.

Art. 7.° Un reglamento especial determinará el servicio que en paz y en guerra habrá de desempeñar el Cuarto Militar, y las funciones de los generales y jefes que lo componen, así como las consideraciones y jerarquías que deban disfrutar dentro del Real Palacio en concurrencia con la alta servidumbre de SS. MM. y AA. RR. Entre tanto, se hacen extensivas á mi Cuarto Militar las prácticas y disposiciones que venían rigiendo para los ayudantes de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. E. G. E.).

Art. 8.° Interin se redacta y aprueba el men-

cionado reglamento, serán aplicables á mi Cuarto Militar todas las Reales disposiciones vigentes para los ayudantes de S. M. el Rey (Q. E. G. E.) que no se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1885.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.» *(Gac. 18 Diciembre.)*

RESEÑA DE LAS DIFERENTES ARMAS É INSTITUTOS DEL EJÉRCITO.

Conocidas ya las disposiciones más importantes sobre la organización del ejército, vamos á reseñar sucintamente lo que son los diferentes institutos y armas del mismo, teniendo entendido que éstas, por regla general, constan de regimientos á cargo de un coronel; que los regimientos se dividen en batallones ó escuadrones, y que los batallones se componen de varias compañías, habiendo en cada uno un médico, un farmacéutico encargado del botiquín, y un capellán que ejerce la cura de almas y es el verdadero párroco del Cuerpo, por lo que lleva sus libros de bautizados, casados y difuntos; aunque deberá quedar en la parroquia donde se haya celebrado el sacramento el respectivo asiento, según los arts. 8.° y 11, tit. XXIII de la Ordenanza general del ejército. He aquí la reseña de las distintas armas é institutos:

Estado mayor general del ejército.

El estado mayor general del ejército lo constituyen las clases siguientes: capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres.

Se divide el cuadro del estado mayor general en dos secciones, de actividad y de reserva. La *sección de actividad* la componen todos los oficiales generales empleados ó de cuartel, que no pertenecen á la de reserva. Pertenecen á la *sección de reserva* los tenientes generales que hayan cumplido 72 años, los mariscales de campo que hayan cumplido 68, y los brigadieres que hayan cumplido 66, con más los que se encuentren inutilizados y los que hayan solicitado y obtenido del Gobierno su ingreso en la escala de reserva.

Hay actualmente en situación activa seis capitanes generales, además de S. M. la Reina Regente y el Infante Sr. Duque de Montpensier; 53 tenientes generales; 67 mariscales de campo, y 189 brigadieres. En situación de reserva hay 19 tenientes generales y 121 brigadieres, incluyendo en éstos seis que obtuvieron situación de retirados. Los capitanes generales, por su alta dignidad, figuran siempre en la sección de actividad.

Todo lo relativo al estado mayor general, al número máximo de generales, sus derechos, sueldos, honores y ascensos, situación, etc., se determina en el R. D. de 14 de Mayo de 1883.

Cuerpo de estado mayor.

Se dispuso la creación de este Cuerpo con fecha 9 de Julio de 1810; pero no tuvo lugar hasta 1837, en cuyo año se ordenó nuevamente por R. D. de 25 de Julio, siendo su organización actual la establecida por su reglamento de 1.° de Mayo de 1858.

Los jefes y oficiales del Cuerpo de estado mayor, en su sección correspondiente del Ministerio, en el Depósito de la Guerra, en las secciones de las Capitanías generales, en el Instituto geográfico y estadístico, y en las Academias, Junta facultativa, Dirección y Comisiones especiales de su instituto; y en campaña en los cuerpos, divisiones, brigadas ó columnas, ilustran y auxilian en sus numerosos cuidados á los jefes y oficiales de todas las armas del ejército.

Estado mayor de plazas.

El Cuerpo de estado mayor de plazas es el destinado á cubrir el servicio de las plazas y de los puntos fortificados de la Península é islas adyacentes, según su reglamento de 31 Marzo de 1859.

Considéranse divididos los estados mayores de plazas y puntos fortificados en Gobiernos militares de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase y en Comandancias militares de 4.ª y 5.ª

Todo lo relativo á la organización, dotación del personal, funciones, derechos, etc., se rige por su reglamento citado con algunas reformas hechas posteriormente hasta las de 13 de Diciembre de 1883 y 30 de Agosto de 1884.

Cuerpo de Secciones Archivo.

Este Cuerpo, dependiente del general subsecretario del Ministerio de la Guerra, se compone de 16 oficiales primeros, 32 segundos y 20 terceros con el empleo y sueldo respectivamente de capitán, teniente y alférez de infantería. Está destinado al servicio burocrático en las Capitanías generales, bajo las inmediatas órdenes de los jefes de estado mayor de los distritos, y tiene á su cargo el despacho de los asuntos que se relacionen con el personal de jefes y oficiales de reemplazo, estados mayores de plazas, retirados, viudas y demás destinos pasivos, incidencias de quintas y justicia militar, así como el arreglo y custodia de los Archivos.

Real Cuerpo de guardias alabarderos.

El Real Cuerpo de guardias alabarderos, destinado á la custodia de las Reales personas y guardia interior de los Reales palacios, fué creado en el año 1504, desde cuya fecha ha existido bajo diversas formas, siendo reorganizado últimamente

por R. D. de 22 de Febrero de 1875, y aprobado su reglamento actual por R. O. de 6 de Agosto del mismo año. Su plana mayor es la que determina el art. 10 del Real decreto inserto de 27 de Julio de 1877. Se compone este Cuerpo de dos compañías de 100 alabarderos cada una y es mandado por un capitán ó teniente general de ejército con la denominación y atribuciones de comandante general director.

Escuadrón de Escolta Real.

Destinado exclusivamente este Cuerpo á la escolta y servicio de las Reales personas fuera de palacio, depende del director general de caballería en lo referente á su organización y régimen administrativo; pero por lo que afecta á su servicio especial, es jefe superior del mismo el comandante general de alabarderos, conforme se determina en los artículos 12 y 13 del decreto de 27 de Julio de 1877.

Infantería.

La organización actual del arma de infantería del ejército es la que determina el Real decreto de 27 de Julio de 1877, constando de 60 regimientos de línea de á dos batallones, 20 batallones de cazadores, 140 de reserva y 140 de depósito, todos con el nombre y respectiva numeración que se expresa en el mismo decreto.

Cada regimiento de línea tiene á su frente un coronel y consta de dos batallones, mandado cada uno por un teniente coronel y dividido en seis compañías, cuatro en actividad y dos en depósito con el cuadro de oficiales y clases que se determinan para las circunstancias normales ó en caso de guerra.

Cada batallón de cazadores está mandado por un teniente coronel y se compone de seis compañías, cuatro en actividad y dos de depósito, con igual número de oficiales, clases y tropa que las de los batallones de los regimientos de línea, tanto en paz como en guerra.

Artillería.

Antiguamente, por los años de 1407, en el reinado de D. Juan II, siempre que ocurría hacer uso de la artillería se formaba este Cuerpo sacando de los de las otras armas los individuos que se consideraban más á propósito para su servicio, volviendo á ellas ó á sus casas después de concluída la empresa.

Desde 1475, reinando los Reyes Católicos, fué la artillería Cuerpo permanente, encontrándose compuesta en tiempo de Carlos I (año 1551), de un estado mayor de oficiales y compañías ó destacamentos sueltos en mayor ó menor número, hasta que Felipe V, por su Ordenanza de 2 de Mayo de 1710, los reunió en un regimiento de tres batallones con doce compañías cada uno, que tituló regimiento Real de artillería de España, clasificando la tropa de algunas compañías en artilleros, bomberos y obreros, todas con sus respectivos oficiales, una plana mayor del regimiento y además cierto número de oficiales sueltos para el servicio de los ejércitos y plazas, declarando inmemorial la antigüedad del Cuerpo por Real orden de 28 de Noviembre de 1728.

En la actualidad el arma de artillería está dirigida por un general de ejército, con la denominación de director, inspector y coronel general, encontrándose encomendado el despacho de todos los asuntos, así militares como facultativos, á la Secretaría de la Dirección general.

La organización de la artillería consta además de una *Junta especial* del arma, una *Maestranza* en Sevilla, un *Museo* de artillería, una *Fundición de bronces* en Sevilla, donde se producen cañones y morteros, proyectiles y cuantos accesorios son precisos para las piezas, dos *Fábricas de armas* en Toledo y Oviedo, otra *Fábrica de cañones* de hierro en Trubia, dos *Fábricas de pólvora* en Granada y Murcia, y una *Pirotecnia militar* en Sevilla.

El contingente ó fuerza total del arma de artillería lo constituyen los regimientos y batallones que expresa el R. D. de 26 de Diciembre de 1884.

Ingenieros.

El Cuerpo de ingenieros fué creado con fecha 21 de Abril de 1711. Está á cargo de una Dirección general y consta de cuatro comandantes generales, subinspectores de la clase de mariscal de campo; 14 de la de brigadieres; 25 coroneles; 28 tenientes coroneles; 45 comandantes; 105 capitanes y 132 tenientes.

Constituyen además su organización un *Museo* creado en 1803 que contiene 3.160 modelos en relieve que representan plazas fuertes, construcciones militares y civiles, detalles de obras y un gabinete tecnológico con muestras de todos los materiales de construcción, un *Depósito general topográfico* en donde se conservan archivados planos, mapas, memorias y otros documentos, cuya consulta no es permitida al público; una *Brigada topográfica* para el levantamiento de los planos de las plazas, fronteras y costas; una *Academia* especial para alumnos aspirantes á oficiales del Cuerpo, y un establecimiento central de instrucción y parques.

Las tropas del arma compuestas de regimientos de zapadores minadores, pontoneros, batallones de ferrocarriles y telegrafistas, brigada topográfi-

ca y sección de obreros, están determinadas por el R. D. de 15 de Diciembre de 1884.

Caballería.

Constituyen el arma de caballería una Dirección general, un escuadrón de Escolta Real, 8 regimientos de lanceros, 4 de dragones, 14 de cazadores, 2 de húsares, 28 de reserva, una Academia de aplicación, una Escuela de equitación, una de herradores, una Subdirección de remontas, 4 establecimientos de remonta, 4 Depósitos de sementales, 2 Secciones de id. y una Sección de Africa, todo conforme al R. D. de 17 de Agosto de 1885 que queda inserto.

CUERPOS AUXILIARES DEL EJÉRCITO.

Pueden llamarse Cuerpos auxiliares del ejército la guardia civil y los carabineros del Reino, porque además de los respectivos servicios de su instituto en casos de guerra, pueden organizarse accidentalmente en batallones, cuando lo determine el Gobierno, como así lo dispone el art. 6.° del decreto orgánico.

Guardia civil.

El Cuerpo de guardia civil fué creado por Real decreto de 13 de Abril de 1844, siendo su instituto especial prestar auxilio para la ejecución de las leyes ó sea para la conservación del orden público, protección de las personas y de las propiedades y persecución de malhechores. Nos ocupamos de su organización, deberes, etc., en su artículo especial GUARDIA CIVIL.

Carabineros.

El Cuerpo de carabineros fué organizado como instituto militar por R. D. de 9 de Marzo de 1829, bajo la designación de carabineros de costas y fronteras, y reconstituído en la propia forma con el nombre de *carabineros del Reino* por R. D. de 11 de Noviembre de 1842. Por otro de 26 de Setiembre de 1865, se dividió en dos secciones, que se llamaron, la una *carabineros del Reino* y la otra *carabineros veteranos*. En la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, Apéndice letra *L*, fueron aprobadas las bases respecto de la organización y servicios de los *resguardos de mar y tierra*, destinados á la vigilancia y represión del fraude y contrabando en las costas y fronteras y en las zonas terrestre y marítima, bajo la dirección del Ministerio de Hacienda, y á dicha palabra RESGUARDOS DE MAR Y TIERRA nos remitimos.

Cuerpo jurídico militar.

Con arreglo al decreto orgánico de 9 de Abril de 1874, este Cuerpo se compone de los ministros togados y fiscal de la misma clase del Consejo Supremo de Guerra y Marina con la asimilación de mariscal de campo; de auditores generales de ejército con la asimilación de brigadier; de auditores de guerra de distrito con la asimilación de coronel; tenientes auditores de guerra (fiscales) de primera clase con la de teniente coronel; de tenientes auditores de segunda clase con la de comandante; de tenientes auditores de tercera clase con la de capitán, y de auxiliares con la de teniente. Todos disfrutan los mismos sueldos que hoy tienen ó tuviesen en lo sucesivo sus similares en el ejército, á excepción de los auxiliares, los cuales nunca podrán gozar menos de 2.500 pesetas.

El Cuerpo jurídico militar es de escala cerrada, ascendiéndose en el mismo de grado en grado por antigüedad rigurosa, é ingresándose por oposición en calidad de auxiliar. Unicamente la plaza de fiscal togado puede proveerla el Gobierno en cualquier auditor que cuente dos años de antigüedad en su empleo, y más de veinte de servicio en el Cuerpo. Pero lo mismo el fiscal que los demás individuos gozan de absoluta independencia y libertad de opinión en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones, debiendo ser respetados y acatados como tales ministros de justicia, en los casos que las leyes determinan.— Véase JURISDICCIÓN Y JUSTICIA MILITAR, donde está inserta la ley orgánica de Tribunales militares y toda la legislación sobre este asunto.

Administración militar.

La actual organización de este Cuerpo se deriva del R. D. de 29 de Diciembre de 1852, que suprimió la llamada Intendencia general, disponiendo que la administración militar fuera una sola para todas las armas é institutos del ejército, y estuviese á cargo de un director general con iguales prerrogativas y atribuciones que los demás directores tienen sobre las respectivas armas. He aquí como se expresaba el Ministro que refrendó el indicado decreto, ponderando la importancia de las funciones encomendadas al Cuerpo de administración militar:

«La administración militar, necesidad imprescindible de los ejércitos permanentes, elogiada por unos, combatida por otros, ha permanecido, sin embargo, estacionada en cierto punto, olvidando por otras atenciones que ella es el elemento más poderoso de la existencia de aquéllos. Los recursos materiales, en hombres y hasta en efectos se improvisan; pero la buena administración ha de estar previa y sólidamente cimentada. Ella toma al soldado bajo su tutela desde que sale del hogar paterno para asistirle y alimentarle en estado de salud, curarle y cuidarle en sus dolencias. De aquí los importantes objetos de la administración al satisfacer todas las obligaciones, pro-

ver y liquidar los diferentes servicios, ajustar los Cuerpos y clases militares, y cuidar de la buena calidad de cuanto en paz y en guerra se suministra. Este ligero bosquejo hace comprender toda la importancia de que la administración militar responda cumplidamente á los fines de su saludable institución.

Preciso es para ello hermanar sus funciones con las exigencias del servicio; armonizar su acción por medios claros y sencillos, con el sistema de contabilidad de las diferentes armas é institutos; desechar fórmulas anticuadas reemplazándolas por otras más en relación con las necesidades actuales; hacer un detenido y concienzudo examen de los sistemas conocidos para escoger lo mejor, codificando lo que se adopte, y desechando lo mucho y en gran parte contradictorio que hoy rige y confunde aun á los más estudiosos, para que llegue á ser en su día un Cuerpo de hombres especiales que, ingresando en el mismo con la suma de conocimientos necesarios, puedan corresponder dignamente á la misión que se les confía. Para alcanzar este resultado, preciso es enaltecer la carrera, dando á sus individuos el porvenir de que carecen: fijar un orden inalterable en sus ascensos que recompense los servicios, cierre la puerta al favor, estimule al mérito y reprima con mano fuerte los abusos. No de otro modo adquirirá el Cuerpo administrativo del ejército el brillo é importancia que debe tener y conviene al servicio de V. M. y al bien del Estado.»

Expuestos en las líneas que preceden con mayor claridad y precisión de la que nosotros pudiéramos emplear, el objeto que satisface y el fin á que responde el Cuerpo de administración militar, tócanos ahora decir que el personal que actualmente lo constituye es el siguiente: un director general, un interventor general, cuatro intendentes de ejército, 15 de división, 49 comisarios de guerra de primera clase, 145 comisarios de guerra de segunda clase, 190 oficiales primeros, 240 oficiales segundos y 160 oficiales terceros.

Para el servicio de las factorías de provisiones y utensilios hay una *brigada de obreros* de 1.215 hombres, dividida en las mismas Secciones que distritos militares, y cuya plana mayor y distribución de fuerza se determinan en los arts. 52 y 53 del decreto orgánico de 1877. Y en tiempo de guerra habrá también otra brigada de trasportes que se organizará con arreglo al art. 54 del mismo decreto.

Sanidad militar.

El Cuerpo de sanidad militar se compone de doctores y licenciados en Medicina y Cirugía y de doctores y licenciados en Farmacia, graduados en las Universidades oficiales de la Nación, que verifican su ingreso en el Cuerpo por rigurosa oposición, que tiene lugar con arreglo á los programas que rigen en la materia.

El Cuerpo de sanidad militar tiene por objeto calificar la aptitud física de los individuos que ingresen en el ejército, conservar la salud de los mismos, promover cuanto pueda contribuir á su mayor robustez y desarrollo, curar sus enfermedades y heridas en todo tiempo y lugar, declarar y certificar las exenciones físicas que los inutilizan para el servicio, ilustrar con sus informes al Gobierno y á las autoridades en los asuntos periciales que se le consulten y ocuparse de cuanto tenga relación con la salud de las tropas.

Todos los individuos del Cuerpo disfrutan los honores, consideraciones y pensiones que corresponden en el ejército á sus grados y empleos asimilados; pero la plana mayor facultativa de sanidad militar tiene dos escalas: una para el personal médico y otra para el farmacéutico, las cuales son cerradas y los individuos que á ellas pertenecen ascienden á los grados inmediatos por rigurosa antigüedad sin defectos.

El mando superior del Cuerpo de sanidad militar corresponde al Ministro de la Guerra; y el personal de que consta es el que para el servicio facultativo que corre á su cargo, se determina en las plantillas que para la Península é islas de Cuba y Puerto Rico contiene el reglamento orgánico de 1.° de Setiembre de 1873, que también fija el personal de que se componen las Juntas superior facultativa y económica del Cuerpo, las categorías á que han de pertenecer los jefes superiores de sanidad de los distritos y divisiones de ejército, etc., etc.

Para prestar el servicio facultativo de plana menor en los hospitales militares fijos ó provisionales y formar los cuadros de las secciones sanitarias que se organicen para los Cuerpos del ejército en operaciones, existe una *brigada sanitaria*, que en tiempos de paz se divide en tantas secciones como distritos militares hay en la Península, del modo que se determina en los arts. 55 al 58 del R. D. de 27 de Julio de 1877.—V. SANIDAD MILITAR.

Cuerpo de inválidos.

Conforme al R. D. de 20 de Octubre de 1835 y leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29 de Octubre de 1856, así como al reglamento de 24 de Julio de 1880, la Nación recibe bajo su inmediata protección á todos los individuos del ejército permanente, de la reserva y de la Armada que se hayan inutilizado en su defensa, y á cualquier otro español ó extranjero al servicio de España que se halle en igual caso. Al efecto hay en Madrid un establecimiento ó *cuartel de inválidos*, que se llama también *cuartel de Atocha*, en el que tienen derecho á ingresar los mutilados y los totalmente inutilizados en campaña ó en acto de servicio de armas equivalente.

El ingreso y lo mismo la permanencia en el establecimiento son voluntarios. El aspirante, sea cual fuere su graduación, deberá hacer solicitud á S. M. por conducto del capitán general del distrito en que resida, quien, previa la instrucción de expediente y reconocimiento del interesado por dos ó más facultativos castrenses, si apareciese comprendido en la ley, le expedirá pasaporte para su presentación en el cuartel de Atocha, en donde se verifica su último reconocimiento antes de recaer la Real orden que le declare inválido.

Los jefes y oficiales gozan los sueldos de infantería que les corresponderían en actividad, y los soldados 1 peseta 62 cénts. diarios por plaza, con los aumentos que se determinan en el reglamento de 24 de Julio de 1880, en el cual se establece todo lo relativo al gobierno, administración y orden del Cuerpo y cuartel de inválidos.

El plazo para ingresar es, según el art. 3 del reglamento, de *dos años* contados desde el día en que ocurrieron los sucesos que ocasionaron su inutilidad.

Los inválidos que no pertenezcan al establecimiento de Atocha gozarán de los mismos haberes y ventajas que los que disfrutan los de sus clases respectivas en el mismo establecimiento. *(Ley de 29 de Octubre de 1856.)*

Como el Cuerpo de inválidos lleva en sí la alta y honrosa significación de las glorias militares de la Nación, se dispuso por R. O. de 18 de Noviembre de 1858, que en los actos de corte y oficiales á que concurra, ocupe el primer lugar después de las Direcciones generales de las armas, y antes, por consiguiente, de los Cuerpos de la guarnición.

Hoy sobre todo lo relativo al Cuerpo y cuartel de inválidos rige el reglamento aprobado por Real decreto de 24 de Julio de 1880, en que se establece sobre el ingreso y permanencia, organización del Cuerpo, derecho y deberes de los inválidos, haberes, etc. etc.

Clero castrense.

Lo que constituye el Cuerpo eclesiástico castrense y lo que es relativo á este asunto véase en Clero castrense, t. II, p. 342, y nos remitimos también á Jurisdicción castrense y Vicariato.

Reclutamiento del ejército.

Rige sobre reclutamiento y reemplazo del ejército la ley de 11 de Julio de 1885, que se inserta en Servicio militar.

Sumario del artículo Ejército.

Abandono de destino: 14 Enero 1868.
Abono de años de servicio: 20 Abril 1815; ley 11 Enero 1877 y 27 Octubre 1883.
Academia general militar: su creación; 20 Febrero 1882.
Academias militares: 23 Abril 1867; 1.° Mayo de 1875; 22 Setiembre 1880; 14 Mayo, 28 Junio y 25 Setiembre 1884 y 12 Noviembre 1883.—Véase Huérfanos.
Actos religiosos (asistencia á): 28 Enero 1870 y orden 8 Enero 1870.
Administración militar: Reseña, p. 270.
Alabarderos.—V. Guardia Real de...
Alféreces: edad para ejercer el empleo; 1.° Mayo de 1875, art. 5.°; 7 Marzo 1869.—De milicias; 10 Noviembre 1874.
Antigüedad de jefes y oficiales: 28 Junio 1881.
Armas é institutos del ejército: ingreso; 30 Julio 1866, art. 1.°—Pase de unas armas é institutos á otros; 30 Julio 1866, art. 5.°; 31 Agosto id., art. 11.—Pase á la carrera civil; 30 Julio de 1866, art. 12.
Armisticio.—V. Tregua.
Artillería: organización; 27 Julio 1877, arts. 26 y siguientes; 14 Diciembre 1883 y 26 Diciembre 1884; ley 29 Noviembre 1878, art. 24.—Reglamento de campaña de 5 Enero 1882.—Reseña, pág. 269.
Ascensos: ley 29 Noviembre 1878, art. 13; 30 Julio 1866 y Regl. 31 Agosto id.; 29 Abril 1867; 24 Julio 1880; 17 Setiembre 1880; 4 Julio 1881 y 22 Octubre 1883.
Asistentes: 9 Julio 1871; 15 Setiembre 1871.
Asociaciones ó reuniones políticas: se abstengan los militares de tomar parte en ellas; 6 Noviembre 1868; 7 Octubre 1871; 4 Febrero 1875; 7 Febrero 1876; ley 29 Noviembre 1878, art. 28. —V. Separación.
Ayudantes del Rey: 22 Octubre 1883.
—De campo y oficiales á las órdenes: 20 Octubre 1868; 19 Abril 1875; 22 Octubre 1883 y 19 Marzo 1885.
B*andos* militares: Reg. de campaña; de 5 Enero de 1882, arts. 23 y 931.
Batallón de escribientes y ordenanzas: 27 Julio 1877, art. 21.
—Disciplinario de Melilla: R. D. 23 Febrero 1880 y reglamento de igual fecha.
Batallones de cazadores: nombres, números, plana mayor, etc.; 27 Julio 1877, arts. 18 y 19.—Idem de depósito; 3 Julio 1880.—Reseña; p. 269.—Véase Infantería.
Beligerantes: Reg. de campaña de 5 Enero 1882, arts. 912 y 956.
Beneméritos de la patria: ley 3 Julio 1876.
Bibliotecas militares: R. D. 8 Noviembre 1879.
Boletines oficiales y otras publicaciones: no puede obligarse á los militares á suscribirse; 16 Setiembre 1867.
Brigadas de obreros y de trasportes: 27 Julio 1877, arts. 52 á 54.
Brigadieres: 21 Junio 1847; 21 Mayo 1863 y 31 Mayo 1828, art. 1.° (nota de la p. 186); 23 Noviembre 1866; 25 Marzo 1871.—V. Estado mayor general.
C*aballería:* Organización del Cuerpo; 27 Julio 1877, arts. 45 y sigs.; 17 Agosto 1885 y ley 29 Noviembre 1878.—Reseña; p. 270.
Cabos: 20 Julio 1885.—V. Divisas.
Cadetes: Supresión; R. D. 23 Abril 1867.
Caja de fondos para educación y alivio de huérfanos é inutilizados: 19 Marzo 1876.

Cajas de recluta: 13 Diciembre 1883 y 3 Octubre de 1884.
Campaña (Ascensos en); Reg. 31 Agosto 1866, arts. 28 á 36.—V. Ascensos: Servicio de...
Campañas carlista, republicana y de la isla de Cuba: Declarando que merecen bien de la patria las fuerzas militares que han intervenido en ellas; ley 3 Julio 1876.—Abono de tiempo de servicio á los que hayan hecho las campañas carlista y republicana; ley 11 Enero 1877.
Capitán.—V. Divisas: Infantería: Caballería, etcétera.
Capitanes generales: no tienen puesto determinado en el ejército; ley 29 Noviembre 1878, artículo 25.—V. Estado mayor: Divisas.—De distritos.—V. Distritos.
Carabineros: ley 29 Noviembre 1878, arts. 22 y 24.—Reseña; p. 270.
Carreras administrativas civiles: ley 29 Noviembre 1878, arts. 29 y transitorio.
Casa Real.—V. Guardias de alabarderos: Escolta Real.
Cazadores.—V. Batallones.
Certificaciones de enfermedad.—V. Médicos.
Clero castrense: organización; ley de presupuestos 11 Julio 1877.—V. Patriarca.
Código penal: 17 Noviembre 1884.
Comandancias: mando y en quién ha de recaer. ley 29 Noviembre 1878, art. 10.—V. Divisas.
Comisiones de reserva en el arma de caballería: 30 Enero 1879.
Condecoraciones: 27 Octubre 1883.
Consejo de Estado: Sección de Guerra y Marina: Competencia: ley 29 Noviembre 1878, art. 17.
—De redención y enganches: ley 29 Noviembre 1878, arts 23 y 24.
—Supremo de Guerra y Marina: su composición: ley 29 Noviembre 1878, art. 14.
Contratación de servicios en el ramo de Guerra: 18 Junio 1881.
Cruces y grados: R. O. 6 Abril 1871; 27 Abril de 1883.
Cuartel de inválidos: Dirección: ley 29 Noviembre 1878, art. 24.—V. Cuerpo y cuartel.
Cuarteles: autorizaciones para su construcción: 27 Diciembre 1878; id. 4 Julio 1882; 2 Setiembre 1884.
Cuarto militar de S. M.: 17 Diciembre 1885.
Cuerpo de administración militar: reseña, p. 270.
—De estado mayor: reseña, p. 268.—V. Estado.
—Jurídico militar: director: ley 29 Noviembre 1878, art. 24.—Reseña, p. 270.
—De escribientes militares: 23 Octubre 1885.
—De Secciones Archivo: reseña, p. 268.
—y cuartel de inválidos: ingreso: personal: régimen: 24 Julio 1880.—Reconocimientos: 3 Junio 1882.
Cuerpos del ejército activo y de reserva: organización: 27 Julio 1877; 29 Noviembre 1878; 7 Junio 1882.—Clases de tropa, cuadros, reenganches, ascensos: 20 Julio 1885.—V. Infantería: Caballería: Artillería: Ingenieros, etc., etcétera, y reseña, p. 268 y siguientes.
—Disciplinarios: 23 Febrero 1880.
Culto católico: asistencia de los militares á sus solemnidades, etc.: 8 y 28 Enero 1870.—Músicas militares en los templos: R. O. 21 Marzo de 1880.
D*erecho* internacional: nociones del derecho de gentes y leyes de la guerra: Reg. de campaña de 5 Enero 1882, arts. 823 á 957.
Discusiones de los militares por medio de la prensa sobre actos del servicio: 22 Setiembre de 1873.
Dispensa de edad para ingreso en las Academias: 19 Marzo 1876.
Distritos militares; mando y personas en quien ha de recaer el nombramiento: ley 29 Noviembre 1878, art. 9.°
Divisas militares: de capitanes generales y demás jefes y oficiales, sargentos, cabos y alumnos: 25 Setiembre 1884.
División militar del territorio: ley 29 Noviembre 1878, arts. 3.°, 8.°, 13 y otros.
Destinos.—V. Empleos.
Edad: para el retiro: ley 29 Noviembre 1878, artículo 26.—V. Dispensa.
Ejército: ingreso: 30 Julio 1866, art. 1.°
—Qué es: su misión: mando supremo: mandos: distritos militares: sueldos: empleos y clases: organización militar: Tribunales: respectiva situación de los jefes y oficiales, etc.: ley constitutiva de 29 Noviembre 1878.—Organización; 27 Julio 1877.—V. Cuerpos de...
Elecciones: prohibición respecto á militares; ley 29 Noviembre 1878, art. 28.—V. Asociaciones.
Empleo militar: su naturaleza, etc.; ley 29 Noviembre 1878, arts. 19, 29, 33, 35, etc.—Véase Grados.
Empleos civiles á militares: ley 29 Noviembre 1878, arts. 29 y transitorio; 30 Julio 1866, artículo 12.
—Preferencia de los licenciados, etc.: ley 3 Julio 1876.
Escala de reserva: 13 Diciembre 1883; 16 Enero 1884.—V. Situación...
Escolta Real: organización; R. D. 27 Julio 1877, arts. 12 y 13.—Reseña, p. 269.
Escuelas de tiro: 30 Julio 1880.
Escuelas regimentales: 31 Julio 1880; 2 Julio 1885, arts. 37 y 38.
Espionaje en la guerra: su trato: reg. de campaña 5 Enero 1882, arts. 895 á 900.
Estado mayor (Cuerpo de): Reseña, p. 268.
Estado mayor general: ley 29 Noviembre 1878, arts. 13, 24 y otros; 15 Julio 1847; 1.° Julio 1863; 5 Diciembre 1874; 7 Mayo 1879; 30 Diciembre 1881; 5 Enero 1882 y 14 Mayo 1883.—Reseña, p. 268.
Estado mayor de plazas: 13 Diciembre 1883 y 30 Agosto 1884.— Reseña, p. 268
Exentos del servicio: supresión; 7 Mayo 1879, artículo 15.
Expedientes gubernativos por faltas en el servicio y mala conducta; Reg. 31 Agosto 1866, artículos 20 y 22.
F*altas* en el cumplimiento de las obligaciones militares: 31 Agosto 1866, arts. 20 y 22.
Funciones de las autoridades militares y de los generales, jefes, etc., del ejército: ley 29 Noviembre 1878, art. 12; 16 Agosto 1866.
G*anados*, carruajes, etc.: empadronamiento y requisición; 25 Abril 1884.
General en jefe del ejército en campaña: sus funciones: Reg. 5 Enero 1882, arts. 18 á 24.
Generales.—V. Estado mayor.
Gobiernos militares: 8 Julio 1880.—V. Presentación.

Grados superiores á los empleos: 30 Julio 1866, art. 3.°
Gratificaciones.—V. Sueldos.
Guardia civil: ley 29 Noviembre 1878; arts. 22 y 24; reseña, p. 270.
Guardias de alabarderos: organización de este Cuerpo: R. D. 27 Julio 1877, arts. 10 y 11; ley 29 Noviembre 1878, art. 24; reseña; p. 268.
Guardias de honor: R. O. 14 Agosto 1866.
Guerra: sus causas, declaración de guerra, ocupación de territorio enemigo, contribuciones, presos, parlamentarios, neutralidad, etc.; artículos 836 y sigtes. del Reg. 5 Enero 1882.
Haberes de jefes y oficiales del Cuerpo de inválidos; Reg. 24 Julio 1880, arts. 50 y sigtes.
Haberes de retiro: R. D. 3 Junio 1828; ley 28 Agosto 1841; ley 22 Febrero 1859; ley 2 Julio de 1865.
Hojas de servicio: notas de conceptuación, clasificaciones, listas de los aptos para el ascenso, de los postergados, etc.; Reg. 31 Agosto 1866, arts. 25 á 27.
Honores: su concesión; 30 Julio 1866, art. 4.°
Honores militares: que no se hagan después del toque de oraciones; 14 Agosto 1866.
Huérfanos de la guerra: R. D. 19 Marzo 1876.
Incompatibilidad de empleos: 21 Junio 1847; 21 Mayo 1863.
Infantería: organización; 27 Julio 1877, arts. 14 á 25; ley 29 Noviembre 1878, art. 24.—De reserva; R. D. 27 Julio 1877, arts. 22 y 23; 15 Marzo 1880; reseña, p. 269.—V. Regimiento disciplinario...: Batallón disciplinario...
Ingenieros: organización de este Cuerpo; 27 Julio 1877, arts. 36 y sigtes.; ley 29 Noviembre 1878, art. 24; Reg. de campaña 5 Enero 1882, arts. 55 á 89 —Reorganización; 14 Diciembre 1883; 15 Diciembre 1884; reseña, p. 269.
Ingreso en el ejército: ley 29 Noviembre 1878, art. 21.—En Academias militares: edad; 1.° Mayo 1875, art. 4.°—En el Cuerpo y cuartel de inválidos; 24 Julio 1880, arts. 1.° á 15.
Instancias.—V. Solicitudes.
Institutos.—V. Armas.
Intendente (general militar): su servicio en campaña; Reg. 5 Enero 1882, arts. 30 á 102.
Inutilizados en campaña: ley 29 Noviembre 1878, art. 13.
Insurrección.—V. Sublevaciones.
Inválido: esta cualidad no disminuye la gravedad de los delitos ni exime de la responsabilidad que establecen las leyes militares: correcciones: sumarias, etc.; Reg. 24 Julio 1880, arts. 88 á 95.
Inválidos (Cuerpo y cuartel de): 24 Julio 1880; 3 Junio 1882; reseña, p. 271.
Jefes militares.—V. Presentación.
Junta general consultiva de Guerra: su objeto; ley 29 Noviembre 1878, art. 18.
Jurisdicción y justicia militar: ley 29 Noviembre 1878, arts. 14, 15, 16, 17 y 18.
Ley constitutiva del ejército: 29 Noviembre 1878.
Licencia absoluta: á jefes y oficiales por acto deshonroso; 3 Enero 1867.
—A jefes y oficiales que solicitan continuar en situación de reemplazo; 14 Abril 1868.—La situación de licenciado absoluto es definitiva: excepción; ley 29 Noviembre 1878, arts. 34, 35 y 37; 10 Setiembre 1885.
Licenciados del ejército.—V. Empleos.
Licencias y pasaportes; 13 Marzo 1773; 18 Diciembre 1871; 15 Abril 1876.
Mando de las fuerzas del ejército: á qué se extiende; ley 29 Noviembre 1878, art. 3.°
Mando supremo del ejército y Armada: á quién pertenece; ley 1878, arts. 3.°, 4.°, 6.° y otros.
Mando territorial: (Comprende distritos, provincias y comandancias); ley 29 Noviembre 1878, artículos 7.°, 9.° y 10.—Máximo de tiempo para su desempeño; 22 Octubre 1883 y 25 Abril de 1884.
Mandos: de Cuerpos: de división: de brigada: requisito para conferirlos; ley 29 Noviembre 1878, artículo 6.°
Mandos y puestos militares: que no se abandonen hasta la presentación del sucesor; orden 11 Diciembre 1873.
Manifestaciones colectivas que ocasionen desembolsos á los militares: no están obligados á hacerlas; 16 Setiembre 1867.
Manifestaciones políticas.—V. Asociaciones.
Matrimonio de sargentos; 20 Julio 1885, artículo 40.
Medalla de la guerra civil; 27 Octubre 1883.
Médicos militares y civiles: reconocimiento de jefes y oficiales enfermos: certificaciones: responsabilidad; 13 Octubre 1855; 16 Diciembre de 1861, reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 8.ª, 11 y 15; 16 Enero 1873.
Menor edad.—V. Alféreces: Oficiales.
Milicias de Canarias; 27 Julio 1877, art. 24; 19 Abril 1880.
Milicias provinciales: 24 Enero 1867.
Militares encausados: sueldo; 5 Noviembre 1883.
Mozos de escuadra; 3 Mayo 1880.
Músicas militares (en templos); 21 Marzo 1880.
Neutralidad en la guerra: lo que se entiende por tal, etc.—V. Guerra.
Notas.—V. Hojas de servicio.
Obras de texto: *Boletines*, etc., y otras publicaciones: no puede obligarse á los jefes y oficiales á que las adquieran; 16 Setiembre 1867.
Oficiales.—V. Licencias: Presentación.
Oficiales generales; 20 Octubre 1868; 7 Mayo de 1879; 17 Setiembre 1880; 4 Julio 1881.—Véase Estado mayor general.
Oficiales menores de 16 años; R. O. 5 Marzo de 1871.
Ordenanzas.—V. Escribientes.
Ordenanzas del ejército: se recomienda su observancia; 9 Julio y 18 Setiembre 1867.—El tratado VII es sustituído por el reglamento del servicio militar de campaña de 5 Enero 1882.
Organización de la fuerza del ejército; R. D. 24 Enero 1867.
—Del ejército: á quién corresponde; ley 29 Noviembre 1878, art. 26.
Pasaportes; 18 Diciembre 1871.
Pase á la carrera civil.—V. Empleos militares.—A otras armas é institutos.—V. Armas.
Patriarca de las Indias: es director del clero castrense; ley 29 Noviembre 1878, art. 24.
Pensiones de gracia en las Academias militares; 1.° Mayo 1875, arts. 9.° á 12; 19 Marzo id.
Permutas de gracias; 5 Febrero 1883.—V. Cruces.
Prensa periódica: polémicas de militares sobre actos del servicio; 22 Setiembre 1873.
Presentación de los jefes y oficiales á las autoridades militares y á los gobernadores de plazas;

13 Marzo de 1773; 25 Junio 1789; 6 Diciembre de 1804; 20 Abril 1867; 18 Junio 1875.
Prisioneros de guerra: sus derechos y consideraciones durante la guerra y después de terminada; Reg. 5 Enero 1882, arts. 905 á 927.
Profesores de Academias; 1.° Mayo 1875, art. 15. —Véase Academias.
Propuestas de distinción; 15 Junio 1871.
Provincias: mando y personas á quienes ha de conferirse; ley 29 Noviembre 1878, art. 10.—Véase Mando territorial.
R*ecluta.*—V. Caja.
Recomendaciones: constituyen nota desfavorable; 13 Febrero 1867.
Recompensas militares: ley 29 Noviembre 1878, arts. 6.° y 13; 30 Julio 1866, art. 11; 31 Agosto id., art. 35; 1.° Mayo 1875, arts. 17 á 22.
Reconocimiento de jefes y oficiales enfermos; 13 Octubre 1855.—Id. de los que hayan solicitado ingresar en el cuerpo y Cuartel de inválidos: art. 13 del Reg. 24 Julio 1880, y R. O. 30 Junio 1882.
Redención.—V. Consejo de.
Reemplazo: Reg. 31 Agosto 1866, art. 16; 18 Noviembre 1868; 20 Noviembre 1868. — De jefes y oficiales; 20 Octubre 1853; 14 Abril 1868; 16 Febrero 1880; 15 Noviembre 1871; 14 Abril 1876; ley 29 Noviembre 1878, art. 13.
Regalos á superiores; 31 Enero 1871; 23 Octubre idem.
Regimiento disciplinario *Fijo de Ceuta:* 27 Julio 1877, art. 20; 23 Febrero 1880.
Regimientos de línea: nombres y numeración, composición, división, etc.; 27 Julio 1877, artículos 16 y 17.
Rehabilitación.—V. Relief.
Rehenes: son ineficaces: Reg. 5 Enero 1882, artículo 866.
Relief: de militares enfermos; 16 Diciembre 1861, reglas 8 y 14; 16 Enero 1873.
Renuncia de la carrera militar: ley 29 Noviembre de 1878, arts. 29 y transitorio.
Residencia á los jefes y oficiales en situación de reemplazo ó excedentes; 18 Noviembre 1871; 20 Noviembre 1868.
Responsabilidad: de los jefes y oficiales de fuerzas sublevadas; R. O. 1.° Setiembre 1883.—Por infracción de las leyes militares; ley 29 Noviembre 1878, art. 16.—Por calificación injusta en las hojas de servicio; Reg. 31 Agosto 1866, artículo 23.—Por faltas en el servicio y mala conducta; 31 Agosto 1866, arts. 20 y 22.—Por deterioro y pérdida de material y efectos del servicio; 6 Setiembre 1882.
Retiro: La situación de retirado es definitiva: Excepción; ley 29 Noviembre 1878, arts. 13, 36 y 37; 16 Octubre 1882.—Forzoso por edad; 6 Setiembre 1868.—De jefes y oficiales por enfermedad; 16 Diciembre 1861, reglas 11 y 12; Reg. 31 Agosto 1866, art. 16.—Por actos deshonrosos; 3 Enero 1867. (V. Tribunales de honor.)
—A jefes y oficiales de reemplazo que solicitan continuar en esa situación: 14 Abril 1868.
Reuniones electorales: prohíbense á los militares; ley 29 Noviembre 1878, art. 28.—V. Asociaciones.
Rey. Sus facultades en el ejército; ley 29 Noviembre 1878, arts. 4.°, 5.°, 6.°, 15, 26, 30, etc. —Tiene el mando supremo del ejército y de la Armada: mando personal de un ejército: acuerdo de salir á campaña: concesión de grados, empleos y recompensas, etc: ley constitutiva del ejército de 29 Noviembre 1878, arts. 4.°, 5.°, 6.°, 15, 26 y 30.
S*anidad militar:* brigada sanitaria; 27 Julio 1877, arts. 55 á 58; Reg. 5 Enero 1882, arts. 106 y 107.—Reseña, p. 271.
Sargentos; 3 Marzo 1871, 27 Marzo y 4 Julio 1884; 20 Julio 1885.—V. Divisas.
Separación del ejército á los oficiales y sargentos afiliados á la Asociación Republicana Militar: 1.° Setiembre 1883.—V. Asociaciones.
Separación del servicio por enfermedad; 16 Diciembre 1861, reglas 11 y 12; Reg. 31 Agosto 1866, art. 16.
Separación de jefes y oficiales; 15 Noviembre de 1871.
Servicio de campaña; ley 5 Enero 1882 y reglamento de igual fecha.
Sitios de plaza: derecho del gobernador: deberes: bandos: bombardeos, etc.; Reg. 5 Enero 1882, arts. 931 y siguientes.
Situación de reemplazo.—V. Reemplazo. De retiro.—V. Retiros. De supernumerario.—Véase Supernumerarios.
Situaciones en que pueden estar los jefes y oficiales del ejército; ley 29 Noviembre 1878, artículos 31 y 32.
Sociedades secretas; 1.° Setiembre 1883.
Solicitudes fuera de conducto regular: que no se reciban: excepción; 11 Abril 1875; 13 Febrero de 1867.
Sublevaciones militares; 1.° Setiembre 1883.
Sueldos: de cuartel; R. D. 31 Mayo 1828, art. 19 (nota de la pág. 186); 23 Noviembre 1866.—De generales, jefes, oficiales, etc., del ejército: ley 29 Noviembre 1878, art. 12; 11 Julio 1877.—De militares con licencia: R. O. 15 Abril 1876. —De jefes y oficiales encausados y dados de baja: 5 Noviembre 1883.—De retiro. V. Haberes.
Supernumerarios (Situación de): 21 Noviembre 1871; 24 Abril 1876; 12 Febrero 1880; 19 Febrero 1883; 6 Abril 1885.
T*erritorio.*—V. División territorial: Mandos.
Tiro al blanco; 30 Julio 1880.
Trasportes de administración militar.—V. Brigadas.
Tregua y armisticio: lo que son en caso de guerra, sus diferencias y efectos, etc.; Reg. 5 Enero 1882, arts. 938 á 953; y 21.
Tribunales de honor para juzgar á jefes y oficiales; R. D. 3 Enero 1867, 10 Setiembre 1870 y 29 Febrero 1884.
U*niformidad* del estado mayor general, etc.; 30 Diciembre 1881; 1.° Noviembre 1883.
Uso de uniforme: concesión; 30 Julio 1866, art. 6.°
V*acantes*: provisión; R. D. 30 Julio 1866, art. 2.°; reglamento 31 Agosto id., arts. 5.° á 10 y 12 á 15.—Cuáles deben darse al reemplazo y al ascenso; 18 Noviembre 1868.—En los Cuerpos y oficinas; R. D. 23 Octubre 1871; 17 Setiembre de 1880.
Vicariato castrense: sus atribuciones en campaña; Reg. 5 Enero 1882, art. 112.
Viudas, hijas y hermanas de militares muertos

en campaña: preferencia para desempeñar las expendedurías de tabacos y las administraciones subalternas de loterías; ley 3 Julio 1876.

Vuelta al servicio de jefes y oficiales; 21 Noviembre 1871; 5 Enero 1875.

Zonas militares: su número, jefes, etc.; 13 Diciembre 1883.

Además, pueden consultarse sobre las materias relacionadas con el ejército, los artículos especiales CÓDIGO PENAL, JURISDICCIÓN Y JUSTICIA MILITAR, ORDENANZAS, RETIROS, REVISTAS y otros.

EJÉRCITO DE ULTRAMAR. Lo constituyen los ejércitos de Cuba, Puerto Rico é Islas Filipinas, de que nos ocuparemos con separación.

Ejército de la isla de Cuba.

El ejército de la isla de Cuba tiene á su cabeza un gobernador general, capitán general, que es á la vez director é inspector general de todas las armas, cuerpos é institutos militares del distrito, y un segundo cabo, subinspector de las tropas de infantería y caballería, milicias y voluntarios y gobernador militar de la Habana y su provincia. Tiene también dicho ejército su estado mayor compuesto de un brigadier, un coronel, dos tenientes coroneles y ocho comandantes, y los correspondientes estados mayores de las plazas.

Las armas é institutos del ejército de la isla, son las siguientes:

Infantería. Consta hoy de seis regimientos de línea de dos batallones cada uno, cuatro batallones de cazadores, un batallón de orden público, dos secciones de escribientes y ordenanzas, una brigada disciplinaria, las escuadras de Santa Catalina de Guaso y un batallón de guerrillas á pie.

Milicias disciplinadas de color. Fueron organizadas por Rs. Ords. de 11 de Junio de 1855 y 8 del mismo mes de 1866 y reorganizadas nuevamente; las constituyen tres batallones, en la actualidad en situación de provincia.

Milicias blancas de infantería. Fueron creadas en 1769 y reorganizadas en 1870. Constan hoy de un regimiento compuesto de dos batallones.

Artillería. Consta este Cuerpo de un batallón de á pié con seis compañías y una batería de montaña. Hay un general subinspector, un brigadier segundo jefe y varios coroneles. En la Maestranza de la Habana hay una compañía de obreros.

Ingenieros. Hay una Comandancia general Subinspección de ingenieros y un batallón con cuatro compañías.

Caballería. Se compone esta arma de una Subinspección, tres regimientos, ocho escuadrones de tiradores, dos guerrillas montadas, cuatro regimientos de milicias.

Guardia civil. Fué creada en 1854 y reorganizada por R. O. de 1.° de Abril de 1857; se compone de cuatro tercios y una Comandancia suelta.

Administración militar. El ejército de Cuba tiene su Cuerpo administrativo establecido por R. D. de 25 de Noviembre de 1859, que consta de un intendente, un subintendente y comisario de guerra. En el ramo de provisiones se han creado tres compañías de *obreros*, y en el de *trasportes* una brigada de seis compañías.

El *Cuerpo de sanidad militar* consta de un director subinspector, un segundo jefe, la dotación correspondiente de médicos y farmacéuticos y una brigada sanitaria.

Cuerpo jurídico militar. Con sujeción á una R. O. de 21 de Mayo de 1877, se compone de un auditor general del ejército y de un teniente auditor de tercera clase.

Clero castrense. Se compone de los subdelegados, que lo son el arzobispo de Santiago de Cuba y el obispo de la Habana, y de los capellanes de los Cuerpos, hospitales y fortalezas.

Ejército de Puerto Rico.

La isla de Puerto Rico tiene su *gobernador general*, capitán general, director é inspector de todas las armas é institutos militares; un *segundo cabo* de la Capitanía general y subinspector de las tropas de la isla, y su Cuerpo de estado mayor del ejército, compuesto de un coronel, un teniente coronel, dos comandantes y un capitán.

Su ejército se compone de tres batallones de infantería que forman dos medias brigadas; una compañía disciplinaria; una sección de caballería que se titula cazadores de Puerto Rico, destinada para escolta del capitán general y que sólo se compone de un sargento, un trompeta, un cabo y ocho soldados; de un batallón de artillería; de una compañía de ingenieros creada por Real orden de 25 de Abril de 1864 y de un tercio de la guardia civil que consta de tres compañías de infantería y dos escuadrones de caballería, con su estado mayor de las plazas de San Juan de Puerto Rico, castillo de San Cristóbal y castillo del Morro; su clero castrense, que le constituyen el obispo de la diócesis y los capellanes de los Cuerpos y hospital; su auditor de guerra y sus Cuerpos administrativo y de sanidad.

Ejército de Filipinas.

Las islas Filipinas tienen su *gobernador general*, capitán general y director general de todas las armas é institutos militares y un *segundo cabo* de la Capitanía general, subinspector de infantería, caballería, guardia civil y carabineros.

Consta su ejército de una sección del *Cuerpo de estado mayor* compuesta de un brigadier, un teniente coronel y seis comandantes; de siete regimientos indígenas de infantería, de seis compañías cada uno; de un escuadrón de lanceros; de un regimiento de artillería compuesto de dos batallones europeos; de un batallón de ingenieros; de tres tercios de la *guardia civil*, compuestos de ocho compañías cada uno, y una sección veterana, y de varias Comandancias de carabineros que se han creado últimamente, además del correspondiente estado mayor de plazas.

Tiene este ejército su Cuerpo administrativo ó su intendente militar, un subintendente y comisarios y oficiales, su sanidad militar, su Auditoría de guerra y su clero castrense compuesto del arzobispo de la diócesis y de los capellanes de los Cuerpos y hospitales.

EJÉRCITO DE MAR Ó ARMADA NAVAL.—V. Marina de guerra: Ministerio de Marina.

EJIDO. El campo ó tierra que suele haber á la salida de las poblaciones que ni se planta ni se labra, y cuyo dominio es común á todos los vecinos de cada pueblo; de modo que nadie puede apropiárselo exclusivamente, ni ganarlo por prescripción, ni edificar en él (Leyes 9.ª, tít. XXVIII; 7.ª, tít. XXIX, y 23, tít. XXXII, Part. 3.ª, y 13, tít. IX, Part. 6.ª).

Otras leyes del tít. XXI, lib. VII de la Novísima Recopilación prohiben la enajenación de los ejidos y términos de los pueblos; siendo un antiguo principio que ni aun puede tener lugar con el consentimiento de los Ayuntamientos, como así se reconoce en una sentencia del Consejo Real de 25 de Mayo de 1853 (*C. L.*, núm. 24 de dicho año), que puso término á un recurso entre el Ayuntamiento de Toledo y D. José Safont.—V. Propios: Servidumbres públicas: Términos de los pueblos: Bienes públicos: Deslinde de fincas municipales, etc.

ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS: DE DIPUTADOS PROVINCIALES: DE DIPUTADOS A CORTES, Y DE SENADORES. Llámase elección, en la acepción concreta indicada, al acto de designar los ciudadanos á quienes la ley concede este derecho, las personas á quienes encomiendan su representación en las asambleas municipales ó Ayuntamientos, en las Diputaciones provinciales, en el Congreso de los diputados ó en el Senado. Aquí sólo tratamos de todas estas elecciones.

En toda elección hay que considerar el derecho de elegir, el de ser elegido, las formas de la elección y las incapacidades, incompatibilidades y excusas.

Hasta la Constitución de 1812 ya hemos visto en Cortes cómo se elegían los procuradores ó diputados de las ciudades ó villas, y cuán limitado era el número de las que tenían voto.

Para la elección de sus Ayuntamientos ó Concejos, los pueblos tenían también sus privilegios y costumbres, y en unos se elegían por los Reyes, en otros por los señores, obispos y abades, en otros por los mismos pueblos; y había oficios municipales ó cargos de república para el estado noble, otros vinculados en familias que habían ganado prepotencia, otros enajenados á perpetuidad por la Corona, etc.

La Constitución de 1812 acabó con toda esta irritante anarquía que reapareció después con la reacción de 1814 y de 1824, en cuyo último año el Rey Fernando quiso poner algún orden en tan importante asunto, sin duda para que no resaltase tanto la diferencia con las ventajas del sistema constitucional, y publicó un decreto encomendando la elección de oficios municipales á las Chancillerías y Audiencias, á propuesta en terna de los mismos Ayuntamientos; pero reconociendo todavía los oficios del estado noble, los vinculados en ciertas familias y los enajenados por la Corona, sistema que continuó hasta la muerte de dicho Rey, como hemos visto en Ayuntamientos y en Constitución.

Asegurado definitivamente en España el sistema representativo, se han dictado muchas leyes electorales, cuya sucesión puede encontrarse en la parte dispositiva de este artículo, siendo las hoy vigentes las de 20 de Agosto de 1870, y municipal de 2 de Octubre de 1877, para las elecciones de Ayuntamiento; las de 29 de Agosto de 1882 y 28 de Diciembre de 1878 para las elecciones de diputados provinciales; esta misma ley de 28 de Diciembre de 1878 para las de diputados á Cortes, y la de 8 de Febrero de 1877 para las elecciones de senadores. Además la parte penal de la citada de 1870 rige para los delitos y faltas cometidos en las elecciones municipales, provinciales y de senadores, castigándose los que tienen lugar en las de diputados á Cortes con arreglo á los arts. 123 á 129 de la de 1878.

R. Céd. 17 Octubre 1824.

Reglas para la elección de alcaldes, capitulares y oficiales de los Ayuntamientos.

(Consejo Real.) *Extracto.* — Por esta Real cédula, indica su preámbulo, se propuso el Rey que las elecciones de Justicia y Ayuntamientos fueran uniformes en todo el Reino, evitándose lo que *tenga tendencia á popularidad*. Dispuso que en 1.º de Octubre de cada año se reunieran en todos los pueblos los individuos del Ayuntamien-

to para, á pluralidad de votos, proponer tres personas para cada uno de los oficios de alcaldes, regidores y demás de república, inclusos los de diputados del común, procuradores, síndico general y personero, alcaldes de barrio y otros, cuyo nombramiento se atribuía á las Chancillerías y Audiencias, salvo los oficios del estado noble, los enajenados y los vinculados en ciertas familias. *(C. L., t. 9, pág. 301.)*

R. D. 20 Mayo 1834.

Se mandó, publicado el Estatuto Real, proceder á la elección de diputados con arreglo á las disposiciones que establece, apartándose según el propósito del Gobierno, lo menos posible de la antigua práctica. Estableció juntas electorales de partido, que nombraban dos electores para concurrir á las Juntas electorales de provincia, y éstas hacían la elección de los diputados, que en junto eran 188.

Ley 20 Julio 1837.

Esta ley rigió hasta la publicación de la de 18 de Marzo de 1846. Estaba basada en la Constitución de 1837; establecía la elección por provincias, á razón de un diputado por cada 50.000 almas, y un senador por cada 85.000; daba derecho á todo español, mayor de veinticinco años, que pagase anualmente 200 rs. de contribución directa, ó tuviese una renta de 1.500 rs., ó poseyese una yunta propia destinada á labrar tierras de su propiedad, ó dos á tierras arrendadas, ó pagase 3.000 rs. de arrendamiento, ó habitase casa cuyo alquiler fuese desde 400 á 2.500 rs., según la importancia de las poblaciones.

Las *calidades necesarias para ser senador ó diputado* se establecían en el cap. V de la ley (artículos 53 á 59), cuyo literal contexto es como sigue:

«Art. 53. Los diputados podrán ser nombrados senadores; pero éstos no podrán ser elegidos diputados.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo senador y diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitución y en la presente ley, podrán ser diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se expresan en el art. 11.

Art. 56. Para ser senador se requiere además poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 20.000 rs. vn. al año, ó pagar 3.000 reales vellón anuales de contribución por subsidio de comercio.

Sólo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilación ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribución podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribución equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

Art. 57. No podrán ser elegidos para diputados ni senadores:

1.° Los jefes de la Casa Real en ninguna provincia de la Monarquía.

2.° Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes, magistrados y fiscales de las Audiencias; los jefes políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.° Los ministros, los magistrados de los Tribunales Supremos, los directores generales de todos los ramos de Administración, los oficiales de las Secretarías del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la Corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior y los empleados en la Casa Real, en la provincia de Madrid.

4.° Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdicción.

Tampoco podrán ser propuestos para senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis, los arzobispos, obispos, provisores y vicarios generales.

Art. 58. Tanto el cargo de senador como el de diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun después de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido diputado por dos ó más provincias á la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el diputado suplente á quien corresponda, y á falta de éste se procederá á segunda elección.»

Ley 18 Marzo 1846.

Estuvo en vigor esta ley cerca de veinte años, ó sea desde su fecha hasta que se publicó la de 18 de Julio de 1865. Establecía la elección directa de 349 diputados de que constaba el Congreso, por otros tantos distritos, bajo la base de un diputado por cada 35.000 almas.

Exigía para ser diputado la cualidad de español del estado seglar, haber cumplido veinticinco años de edad y poseer con un año de antelación á las elecciones una renta de 12.000 rs. vn. procedentes de bienes raíces, ó pagar anualmente 1.000 reales de contribución directa, y era incompatible el cargo con el empleo activo fuera de Madrid, de capitán general, ó comandante general de departamento de Marina, fiscal de Audiencia y gobernador civil, debiendo optar los elegidos entre uno y otro cargo en el término de un mes desde la aprobación de las actas. No podían ser elegidos diputados, en sus respectivos distritos, los que ejercían en ellos autoridad ó jurisdicción.

El derecho electoral le ejercían sólo los mayores de veinticinco años que pagaban 400 rs. de contribución directa, ó la mitad los doctores y licenciados, magistrados, jueces y otras capacidades.

R. O. 24 Julio 1846.

Con esta Real orden se publicó la división de las provincias en 349 distritos electorales, en la forma que determina el estado que á la misma disposición se acompañó, inserto en la *C. L., tomo 37, pág.* 501.

R. O. 1.° Enero 1847.

Declara que el nombramiento de diputado no varía la posición anterior del nombrado.

(Gob.) «He dado cuenta á S. M. la Reina de

las comunicaciones de V. S. fechas 11 y 26 de Diciembre último, consultando si ha de remitir á D. Ramón de Cabrera y de Ciurana, presidente de la Junta centralista de esa provincia en 1843, emigrado y residente en Perpiñán, el acta del distrito electoral de La Bisbal, por el que ha sido nombrado diputado á Cortes; y S. M., enterada de cuanto V. S. manifiesta y de los documentos adjuntos, se ha servido resolver diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que no variando el nombramiento de diputados á Cortes la posición legal del individuo á cuyo favor resulte hecho, si antes de la elección se hallaba Cabrera impedido de restituirse á la Península, por el voto de los electores que lo han nombrado no adquiere la facultad de entrar en el Reino, y que cuando cese el motivo de su emigración porque él se cree obligado á residir en el extranjero, podrá entregarse el acta de la elección á su favor. Es la voluntad de S. M. que esta resolución sirva de regla en cuantos casos análogos se ofrezcan — De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Enero de 1847.» *(C. L., t. 40, p. 3.ª)*

Ley 16 Febrero 1849.

Elecciones parciales.

Las disposiciones de esta ley determinando los casos en que procede celebrar elecciones parciales de diputados á Cortes, fueron sustituidas por otras posteriores, rigiendo hoy los arts. 110 á 113 de la de 28 de Diciembre de 1878.

Ley 16 Febrero 1849.

Esta ley declaró los que debían entenderse empleos de escala para los efectos del art. 25 de la Constitución. *(C. L., t. 46, p. 166.)*

R. O. 12 Marzo 1851.

(Grac. y Just.) Por esta Real orden se encarga á todos los funcionarios del orden judicial se abstengan de tomar parte activa en las elecciones de diputados y que se concreten á emitir su voto. *(C. L., t. 52, p. 365.)*

R. O. 29 Diciembre 1853.

(Grac. y Just.) Por ésta se encargó al Tribunal Supremo de Justicia propusiera lo conducente acerca de la extensión y límites de la autoridad judicial para la indagación y la represión de los delitos cometidos en actos electorales. *(C. L., t. 60, p. 600.)*

Otras Reales órdenes.

Por Rs. Ords. de 24 de Agosto y 19 de Setiembre de 1854, y 19 de Octubre de 1858 se encargó por los respectivos Ministerios á las autoridades militares, los empleados de montes y los de Fomento que no se mezclasen en las elecciones de diputados influyendo en favor ni en contra de ningún candidato.

Ley 22 Junio 1864 (1).

Quiénes no pueden ser diputados: Incompatibilidades.

(Gob.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° No pueden ser diputados:

1.° Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de senador.

2.° Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de elección popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitución ú otras causas, no podrán ser elegidos diputados en los mencionados distritos hasta un año después de haber cesado en sus funciones.

3.° Los ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.° Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.° Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.° Los comprendidos en el art. 11 de la ley electoral.

Art. 2.° El cargo de diputado es incompatible con todo empleo público ó de la Casa Real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribución no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

1.° Los consejeros de Estado.

2.° Los embajadores y ministros plenipotenciarios en las Cortes de Europa.

3.° Los directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.° Las autoridades superiores militares y políticas de Madrid.

5.° Los subsecretarios, directores generales y jefes de Sección de los Ministerios, cuyos sueldos, que en ningún caso podrán bajar de 40.000 reales, denominación y categoría hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.° Los empleados de la Casa Real que disfruten al menos el sueldo, tratamiento y consideración de los jefes superiores de Administración.

Se exceptúan igualmente:

1.° Los presidentes, fiscales y magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales y de la Audiencia de Madrid.

2.° Los oficiales generales del ejército y Armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los coroneles y capitanes de navío que, llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.° Los consejeros de Instrucción pública, el rector y los catedráticos de término de la Universidad central y los catedráticos nombrados con arreglo á los arts. 238 y 239 de la ley vigente de instrucción pública.

4.° El vicepresidente de la Junta de estadística.

El presidente de la de clases pasivas y el asesor general del Ministerio de Hacienda.

5.° Los inspectores generales y subinspectores de los Cuerpos de caminos, minas, montes y telégrafos que por razón de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los ingenieros jefes de

(1) *Creemos conveniente el conocimiento de esta ley, aunque no está en vigor, pues sobre incapacidades para ser diputado rigen los arts. 8.° á 10 de la de 28 de Diciembre 1878, y sobre incompatibilidades la de 7 de Marzo de 1880.*

primera clase de los mencionados Cuerpos de caminos, minas y montes que teniendo igualmente su residencia en la corte por razón de su empleo como ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelación.

Art. 3.° Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su elección al Congreso dentro de quince días, á contar desde aquel en que se hubiere constituído; si no lo hicieren se tendrá por renunciado el cargo de diputado y se procederá á nueva elección. Este plazo será de un mes para los diputados electos por las islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputación, si optaren por ésta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilación que les corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutarán del sueldo de retiro, y así éstos como los catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos sólo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser declarados en situación pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.° Los diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la Casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se asciende sólo por rigurosa antigüedad, gracia, comisión con sueldo, honores ni condecoraciones hasta después de haberse disuelto las Cortes, aun cuando hubiesen renunciado antes la diputación.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reelección, los empleos que se declaran compatibles en los núms. 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del párrafo 1.° del art. 2.°

El Gobierno, en casos de guerra ó de turbación del orden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los diputados militares, sin que queden sujetos á reelección.

Art. 5.° Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reelección en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en Palacio á 22 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gac. 12 Setiembre.)*

Ley 22 Junio 1864.

Delitos electorales.

(Gob.) Esta ley que dejó de estar en vigor por virtud de la electoral de 1870, fué restablecida provisionalmente por el art. 6.° de la de 20 de Julio de 1877 y sus disposiciones fueron aplicables á las elecciones de diputados á Cortes y provinciales hasta que se promulgó la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Ley 18 Julio 1865.

Planteando un nuevo sistema electoral de diputados á Cortes.

Esta ley, exclusiva para las elecciones de diputados á Cortes, estuvo vigente hasta la publicación del decreto ley de 9 de Noviembre de 1868, sobre ejercicio del derecho de sufragio, que la derogó; pero volvió á estar en vigor en virtud de lo dispuesto por la ley de 20 de Julio de 1877 que la restableció y publicó de nuevo, aunque con carácter provisional y con las modificaciones que indica el art. 1.° de ésta. Hoy rige la de 28 de Diciembre de 1878.

Decreto ley 9 Noviembre 1868.

Sobre ejercicio del sufragio universal para las elecciones municipales, provinciales y de diputados á Cortes.

Este decreto, que luego fué declarado ley, fundándose en que la soberanía nacional es la única fuente de donde han de derivarse todos los poderes, y el sufragio universal su legítima expresión y su consecuencia indeclinable, declaró electores para Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y diputación á Cortes á todos los españoles mayores de veinticinco años no incapacitados. Sus artículos 1.°, 2.°, 3.° y 12 al 14 que determinaron el derecho electoral activo y pasivo, dicen así:

«Artículo 1.° Son electores todos los españoles mayores de veinticinco años inscritos en el padrón de vecindad que se formará conforme á los arts. 15, 16 y 17 de la ley municipal, y se rectificará anualmente, poniendo al público por quince días un cuadro demostrativo de las altas y bajas ocurridas durante el año en el censo electoral.

Art. 2.° Exceptúanse únicamente:

1.° Los que por sentencia ejecutoriada se hallen privados del ejercicio de derechos políticos.

2.° Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente si se hubiere dictado contra ellos auto de prisión.

3.° Los sentenciados á penas aflictivas y correccionales, mientras no hayan extingido sus condenas y obtenido rehabilitación, en los casos que ésta proceda con arreglo á las leyes.

4.° Los incapacitados que como tales estén sujetos á curaduría ejemplar.

5.° Los fallidos ó en suspensión de pagos.

6.° Los deudores á los fondos públicos, apremiados en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 3.° El derecho electoral, y su ejercicio por sufragio universal, se extiende á las elecciones municipales, provinciales y de Cortes.

Art. 12. Son elegibles para concejales todos los vecinos que no estén comprendidos en alguna de las excepciones del art. 2.° y tengan su residencia y casa abierta en la localidad.

Para diputados provinciales sólo son elegibles los vecinos de cada provincia que se encuentren en el mismo caso expresado en el párrafo anterior, y no desempeñen destino retribuído con fondos de la provincia ó del Estado.

Los militares y marinos en servicio activo sólo son elegibles para diputados á Cortes.

Art. 13. Para los cargos de concejal y de diputado provincial ó á Cortes, no podrán ser elegidos los que desempeñan cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito ó localidad en que lo ejerzan.

Los empleados de nombramiento del Gobierno que ejerzan su cargo en Madrid podrán ser elegidos diputados á Cortes por la provincia, siempre que aquel no lleve afecto el ejercicio de jurisdicción ó mando, ó tenga limitadas sus atribuciones á la provincia misma.

Art. 14. El ejercicio de cargo de diputado á Cortes es incompatible con todo destino público, civil, militar ó marítimo que exija residencia fuera de Madrid.»

Ley 23 Junio-20 Agosto 1870 (1).

Electores: Elegibles: Incapacidades: Incompatibilidades: Disposiciones generales: Elecciones municipales: Elecciones para diputados provinciales: Elecciones para diputados á Cortes: Elecciones parciales: Compromisarios para senadores: Delitos electorales.

(Gob.) «D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY ELECTORAL.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De los electores.*

Artículo 1.° Son electores todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y los hijos de éstos que sean mayores de edad con arreglo á la legislación de Castilla:

Art. 2.° Exceptúanse únicamente:

1.° Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.° Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión y no la hubieren subrrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.° Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitación con arreglo á las leyes.

4.° Los que careciendo de medios de subsistencia reciben ésta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los Municipios para implorar la caridad pública.

CAP. II.—*De los elegibles.*

Art. 3.° Son elegibles para senadores:

Todos los electores, mayores de cuarenta años, que reunan alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido presidente del Congreso, diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Cortes Constituyentes:

Ministro de la Corona:

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino:

Capitán general de ejército ó almirante:

Teniente general ó vicealmirante:

Embajador:

Consejero de Estado:

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, ministro del Tribunal de Cuentas del Reino ó ministro plenipotenciario durante dos años:

Arzobispo ú obispo:

Rector de Universidad de la clase de catedráticos:

Catedrático de término con dos años de ejercicio:

Presidente ó director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas:

Inspector general de los Cuerpos de ingenieros civiles:

Diputado provincial cuatro veces:

Alcalde dos veces en pueblos de más de 30.000 almas:

Hallarse comprendido en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribución territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 4.° Son elegibles para diputados á Cortes todos los electores.

Art. 5.° Son elegibles para diputados provinciales los que llenando las condiciones á que se refiere el artículo anterior se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley de Diputaciones provinciales.

Art. 6.° Son elegibles para concejales todos los electores vecinos de la localidad que reunan las condiciones que exige el art. 39 de la ley municipal.

CAP. III.—*De las incapacidades.*

Art. 7.° No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los cuatro artículos anteriores, los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad, en la provincia, distrito ó localidad donde éstas se verifiquen.

Art. 8.° Tampoco podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior:

1.° Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales y municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

2.° Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

3.° Los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contrato.

4.° Los deudores, en concepto de segundos contribuyentes, los fiadores y mancomunados en ambos casos, los que reciban sueldos de la provincia y todos los demás comprendidos en los casos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del art. 22 de la ley provincial.

En cualquier tiempo en que, después de la elección, un electo adquiera alguna de las cualidades expresadas, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo, producirá su efecto, y aquel en quien se halle perderá inmediatamente el cargo.

Art. 9.° No podrán ser elegidos concejales los que, con relación al Municipio, se hallen en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior, y demás que se mencionan en el 39 de la ley municipal.

Art. 10. Para los cargos de diputados á Cortes y diputado provincial, no se computarán á los

(1) *Esta ley es la vigente para las elecciones de concejales. Las de diputados á Cortes se rigen por la de 28 de Diciembre de 1878; las de diputados provinciales por esta misma ley de 1878 y por la provincial de 29 de Agosto de 1882, y las de senadores por la de 8 de Febrero de 1877.*

candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdicción, aunque sea de elección popular el cargo que desempeñen.

CAP. IV.—*De las incompatibilidades* (1).

Art. 11. El cargo de senador es incompatible con todo empleo activo que no esté comprendido en las categorías que marca el art. 62 de la Constitución.

Art. 12. El cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de destinos públicos, aunque sean en comisión y sin sueldo, siempre que lo tengan señalado en el presupuesto del Estado ó de la Casa Real.

Las excepciones, los límites y efectos de este principio se determinarán en una ley especial, cuyo proyecto presentará la Comisión de las Cortes que han entendido en esta ley.

Art. 13. Los cargos de senador, diputado á Cortes, diputado provincial y concejal son incompatibles entre sí.

Art. 14. El senador ó diputado á Cortes que acepten del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncian sus respectivos cargos, y no podrán ser reelegidos hasta las próximas elecciones generales.

Los senadores ó diputados que fuesen elegidos por dos ó más provincias ó distritos, optarán, en término de ocho días, á contar desde la constitución de su respectivo Cuerpo Colegislador, por la que deseen representar. Para los que fueren elegidos con posterioridad se entenderá el plazo de los ocho días desde la aprobación del acta.

Art. 15. Los cargos de diputado provincial y concejal son también incompatibles con todo destino retribuído por el Gobierno ó por la Casa Real, y con los de notario público y juez de paz de sus respectivos distritos ó colegios electorales.

Es igualmente incompatible el cargo de concejal con todo empleo retribuído de fondos provinciales ó municipales.

CAP. V. — *Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.*

Art. 16. El derecho electoral y su ejercicio por el sufragio universal comprende las elecciones municipales, de diputados provinciales, diputados á Cortes y de compromisarios para las de senadores. Las de senadores se harán por los compromisarios en la forma que se determina en el cap. VI, tít. II de esta ley.

Art. 17. Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo núm. 1.°, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 34.

Art. 18. Las cédulas de que habla el artículo anterior se cortarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los Ayuntamientos, habiendo en cada Municipio tantos como colegios ó secciones abrace su jurisdicción. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hayan incapacitado después.

Art. 19. En cada Ayuntamiento habrá, además del libro ó libros talonarios, otro especial que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por orden alfabético y numeración correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el secretario del Ayuntamiento, con el V.° B.° del alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los vocales asociados de la Junta municipal, si saben firmar.

Art. 20. El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los arts. 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formación del libro hasta la víspera de verificarse la elección, y también los errores que en su redacción se hayan cometido.

Art. 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á más tardar, quince días antes de la elección, una al alcalde de la cabeza de distrito electoral para diputados á Cortes; otro al de la cabeza del distrito electoral para diputados provinciales, y la tercera á la Diputación provincial.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán con arreglo al padrón de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censos electoral y que se fijarán al público durante los quince días primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los arts. 19 y 20 de la ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión y de exclusión que juzguen oportunas.

Trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningún género.

Art. 23. Las incapacidades marcadas en el artículo 2.° de esta ley se expresarán y justificarán en el padrón de vecindad; en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprenderán los incapacitados.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los días del año, sin excepción, se le pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusión como elector, si hubiese sido excluído, por omisión ó indebidamente incapacitado. También podrá exigir la exhibición del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 25. Tienen también derecho los vecinos á que por los Ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquéllos dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley municipal.

(1) *Ver la ley de 7 de Marzo de* 1880, *y el R. D. de* 11 *de Enero de* 1876.

Las Comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros quince días del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelación ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal en los restantes días del citado mes.

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusión ó exclusión de electores ante el Ayuntamiento de su Municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamación, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las Comisiones provinciales. El alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Art. 28. Así los Tribunales de justicia y demás autoridades judiciales ó administrativas, como los curas párrocos, expedirán gratis, y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, expresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 29. Los Juzgados remitirán á los alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados testimonio de los autos de prisión que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral, para que se haga constar en el padrón de vecindad la correspondiente nota.

Art. 30. Durante los primeros quince días del décimo mes de cada año económico se publicarán en todos los Municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designación de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en el trascurso del mes citado en el artículo anterior bajo la responsabilidad de los alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovación de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el art. 18, las cédulas se repartirán á los electores diez días antes de verificarse la elección.

El elector que sin motivo legal fuere excluído de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el alcalde la acción criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.

Art. 32. Ningún elector podrá votar más que en el colegio electoral ó sección que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio después de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó sección á que pertenecía cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer día de elección, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusión en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omisión ó por injusta denegación de los alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenía derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talón de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «voto con cédula duplicada.»

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 35. Los electorales del ejército y Armada en servicio activo, no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

En las de diputados á Cortes y compromisarios para las de senadores, votarán en el punto donde se hallen el día de la elección, siempre que lleven dos meses de residencia continua.

Art. 36. Los electores de que habla el artículo anterior acreditarán su derecho por medio de una cédula de filiación talonaria, firmada por el jefe del distrito militar y del Cuerpo á que pertenezcan.

Los jefes de los Cuerpos remitirán con ocho días de anticipación al alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subordinados relación numerada y por orden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les haya entregado.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará dos días antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó sección, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introducción en la urna.

Art. 39. Los presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salón en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los presidentes tendrán á su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, bastón ni arma alguna, á excepción de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en bastón ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector

que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el bastón y demás insignias de su mando.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPITULO PRIMERO.—*De las elecciones municipales* (1).

Art. 44. Las elecciones de Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la ley municipal para su renovación.

En los casos de disolución ó suspensión de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovación se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los arts. 43 y 44 de la ley municipal.

Art. 45. La designación de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emisión de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5.000 vecinos no podrá exceder el número de colegios al de alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento.

En las que pasen de este número, podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda al de alcaldes de barrio.

Cuando los distritos municipales correspondan á varios grupos de población rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de población rural que tengan alcalde de barrio.

Art. 46. La división de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los Ayuntamientos en la época marcada en el art. 36 y siguientes de la ley municipal, anunciándola al público en la forma y por el término que la misma prescribe. El Ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta división, y las remitirá con su informe á la Comisión provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la 4.ª del art. 37 de la citada ley municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la división del distrito en colegios ó secciones acordada por el Ayuntamiento; y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la Comisión provincial comunique sus resoluciones ó trascurra el plazo citado en el artículo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la división practicada por el Ayuntamiento.

Art. 47. Hecha la división en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobación de la Comisión provincial y del gobernador. La nueva división se hará por los mismos trámites, y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviese aprobada y publicada quince días antes, por lo menos, de aquel en que deba celebrarse la elección. La alteración no se hará en ningún caso para las elecciones parciales ni extraordinarias.

Art. 48. El número de concejales que corresponda á cada Ayuntamiento, será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relación que se establece en la escala del art. 34 de la ley municipal.

Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el día marcado en la ley municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovación de los Ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias por disolución de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo á la ley municipal, se fijará la fecha de la elección por la Comisión provincial.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el alcalde ó regidor á quien corresponda por orden, y á falta de éstos el alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los presidentes dos días antes del fijado para la elección y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribrir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los secretarios interinos, el presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para presidente, y separada-

(1) *Son complemento de las disposiciones de este capítulo los arts. 34 y siguientes de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.*

mente, bajo el epígrafe de *secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquél la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector después de haber anotado un secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiese votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talón. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el presidente dirá: *Queda cerrada la votación;* no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un secretario escrutador leerá en alta voz los los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para presidente y secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de presidente y secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de éstos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni el acto de votar ni el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20 pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los secretarios escrutadores, y concluída, el que haya presidido la mesa proclamará presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el presi-

dente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que falten por el presidente ó secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al presidente y secretarios elegidos, declarando constituído el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo día, los secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.°, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituídos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó sección electoral el presidente y secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votación para concejales.*

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los arts. 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como concejales corresponda elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los arts. 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el presidente y secretario redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.° Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el secretario con el V.° B.° del alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El presidente y secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el presidente y secretarios escrutadores continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluída la votación, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el artículo 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluída la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de éstas á las del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las Juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el alcalde primero. Ni éste ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituída de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de éstos llegare por lo menos á cinco, cuatro secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios, no llegase á este número el de comisionados, se elegirán del mismo modo dos de éstos por ellos mismos y otros dos de los concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, después de haber hecho los secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los presidentes ó secretarios de los colegios y secciones electorales,

validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de concejales. Hecha la proclamación de concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo núm. 4.°, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y con citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento, las que se refieren á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas.

De esta sesión se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la elección y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidades ó excusas de los elegidos, con lo que éstos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de elección.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comisión provincial con el acta de la sesión extraordinaria. Esta Comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los presidentes de la Comisión las disposiciones que crean más oportunas.

Pasado este día devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacidades ó excusas de los elegidos por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la elección con sus fundamentos, acordadas por la Comisión provincial, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una elección por vicios cometidos en la de la mesa, la Comisión provincial encargará la presidencia de la mesa interina al alcalde del pueblo de la cabeza de partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la presidencia al alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la Comisión provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva elección.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

CAP. II.—*De las elecciones para diputados provinciales.*

(Las disposiciones de este capítulo, arts. 93 á 107, con las reformas hechas por la ley de 16 de Diciembre de 1876 inserta en el t. I, pág. 736, é incorporadas á la edición de 2 de Octubre de 1877, han estado en vigor hasta la promulgación de la ley provincial vigente de 29 de Agosto de 1882 que contiene disposiciones sobre elecciones de diputados provinciales en sus arts. 7.° á 11, 31 á 35, 42, 44, 52, 53, 54, 58 y 59, y en las disposiciones 3.ª y 4.ª adicionales. Además la disposición 2.ª transitoria hace aplicables á estas elecciones, con las modificaciones que se expresan, los títs. III y IV de la de 28 de Diciembre de 1878.)

CAP. III.—*De las elecciones generales para diputados á Cortes.*—CAP. IV.—*De las elecciones parciales de diputados á Cortes.*

(Estos capítulos, que contienen los arts. 108 á 132, carecen de aplicación, porque para las elecciones generales y parciales de diputados á Cortes rige la ley de 28 de Diciembre de 1878.)

CAP. V.—*De las elecciones de compromisarios para senadores.*—CAP. VI.—*De las elecciones generales para senadores.*—CAP. VII.—*De las elecciones parciales para senadores.*

(Comprenden los arts. 133 á 165. Rige hoy la ley de 8 de Febrero de 1877.)

TÍTULO III.

DE LA SANCIÓN PENAL (1).

CAPITULO PRIMERO.—*De las falsedades.*

Art. 166. Toda falsedad cometida en cual-

(1) *Este título es aplicable á los abusos cometidos en las*

quiera de los actos relativos á las elecciones de concejales, de diputados provinciales, de diputados á Cortes, de compromisarios para senadores y de senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometen el delito de falsedad:

1.° Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de éste.

2.° Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.° Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

4.° El que á sabiendas y con manifiesta mala fe altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada día.

5.° Los que estando incluídos en el padrón, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.° de esta ley.

6.° El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.° El presidente y secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia elección, y los que le admitan, aunque sólo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.° El que al formarse el padrón de vecindad se suponga con más ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que después tome parte en la elección y se aproveche de la preferencia que para ser secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.° El encargado de formar el padrón y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algún vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquélla resulte consignada en el padrón, libro talonario ó cédula.

11. Los jefes militares ó de marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAP. II.—*De las coacciones.*

Art. 168. Toda amenaza ó coacción directas cometidas con ocasión de las elecciones municipales, de diputados provinciales, de diputados á Cortes, de compromisarios para senadores y de senadores, serán castigadas con la pena de prisión menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometen los delitos de amenaza ó coacción directas:

1.° Las autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.° Los que con dicterios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuídas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ó en el ofendido, será además reputada como circunstancia agravante.

3.° Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coacción indirectas, cometidas con ocasión de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prisión correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometen los delitos de amenaza ó coacción indirectas:

1.° Los que recomiendan con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.° Los que con dádivas ó promesas combatan la elección de candidatos determinados.

3.° Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

4.° Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la elección se verifique.

5.° Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado; y el que se prestara á hacer la intimación.

6.° Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneración de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

---

elecciones de concejales, diputados provinciales y senadores. Para las de diputados á Cortes rigen los arts. 123 *á* 129 *de la de* 28 *de Diciembre de* 1878.

CAP. III.—*De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.*

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.° El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

2.° El presidente de mesa electoral que deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los arts. 53 y 54 de esta ley.

3.° El presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquier elector *usar de los derechos concedidos* en los arts. 44 y 60 de esta ley.

4.° Los que dejen de proclamar secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, concejales, diputados provinciales, diputados á Cortes, compromisarios para elección de senadores ó senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, según la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.° Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.° Los alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales y los presidentes de mesa y secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó sección, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada día en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.° Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificación que contenga el número de los que hubiesen votado en cada día ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de veinticuatro horas.

8.° Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las Juntas de escrutinio ó de elección para senadores en el día, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.° Los que estando encargados de remitir su credencial de diputado provincial, á Cortes ó senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los presidentes de la mesa y secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la Junta electoral de provincia.

10. El presidente ó secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo lo abandone ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El presidente ó secretarios escrutadores que se niegen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El presidente y secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El alcalde ó autoridad que se negase á recibir del presidente ó secretario que se los entregue el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el Archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipación el local ó locales suficientemente capaces para hacer la elección en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la elección y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El presidente y secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó sección en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquél exista el duplicado de ésta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los arts. 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservación y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamación de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAP. IV.—*De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.*

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desórden no previstos en los anteriores capítulos cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art 175. Cometen las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.° Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque

sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los días de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.° El que encerrare ó detuviere á otro, privándolo de su libertad por menos de tres días con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.° Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos:

1.° Los que penetraren en un colegio, sección ó junta electoral con arma, palo ó bastón. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella elección.

2.° El que sin ser elector entre en un colegio, sección ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el presidente.

CAP. V.—*Disposiciones comunes á este título.*

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino también los alcaldes, tenientes de alcalde, presidente de mesa, secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, cempromisarios para senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuído.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputación provincial, si la elección fuere para concejales ó diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para diputados ó senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su acción hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su día por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputación provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobación les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección, se procederá á la formación de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querella ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación en aquéllos facilitar á la Corporación que deba entender en la aprobación de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los diputados provinciales y jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitución, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si éste hubiere sido ministro, la remisión se hará al Congreso de los diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.

Art. 184. La conservación del orden y la represión inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus presidentes, á quienes las autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, sección ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algún delito de los penados en esta ley, el presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposición de la autoridad judicial competente, para la instrucción de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° La lista de los 50 mayores contribuyentes por contribución territorial, y 20 por la de subsidio industrial y de comercio de cada provincia, á que se refiere el art. 3.° de esta ley, se formará en cada una de ellas por los administradores económicos de las mismas en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, por lo que resulte de los repartimientos y matrículas vigentes, acumulándose en una sola suma las cuotas que se satisfagan en pueblos diversos de la misma provincia, y se publicarán en todos los números del *Boletín oficial* de la provincia que salgan en la segunda quincena del propio mes, con expresión de los pueblos en que se contribuye, y

cantidad que en cada uno de ellos se satisface.

Art. 2.° Durante la segunda quincena del referido octavo mes se admitirán por las Comisiones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusión ó exclusión en dicha lista; y las mismas resolverán acerca de ellas lo que proceda en los ocho primeros días del noveno mes económico, publicándose necesariamente sus resoluciones en los dos primeros números que se impriman del *Boletín oficial* siguientes al expresado período.

Art. 3.° Los interesados que se creyesen agraviados por las resoluciones de las Comisiones provinciales podrán reclamar de ellos personalmente, ó por medio de apoderado, ante las mismas hasta el día 15 inclusive del mencionado noveno mes, y las Comisiones, bajo su responsabilidad, remitirán las reclamaciones por el primer correo á la Audiencia del territorio para su resolución definitiva en lo que reste del mes, oyendo *in voce* al fiscal y á los interesados ó sus apoderados si se presentasen.

Art. 4.° Devueltas por la Audiencia á las Comisiones provinciales, en los ocho primeros días del décimo mes económico, las reclamaciones que se hubieren hecho, con la resolución ejecutoria que en ellas hubiere recaído, se procederá por las mismas Comisiones á formar, en vista del resultado de todo, la lista definitiva de los mayores contribuyentes en los días que falten hasta el 15 del referido mes, debiendo publicarse como tal en los cuatro *Boletines oficiales* siguientes á dicho día.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.° Para el caso de que al procederse á la primera elección de senadores no se hubiesen podido formar las listas de mayores contribuyentes en los plazos marcados en los artículos adicionales de esta ley, se autoriza al Gobierno para que por esta vez fije los que fueren indispensables á obtener el mismo resultado.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que, en cuanto sea absolutamente indispensable, pueda ampliar, respecto de las islas Canarias, los plazos señalados en la presente ley para las elecciones de diputados provinciales, diputados á Cortes y senadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las disposiciones de esta ley, referentes á las elecciones de senadores y diputados á Cortes, no serán aplicables hasta que se publique la de demarcación de distritos electorales que debe formar parte de esta ley.

Tampoco serán aplicables, aun después de publicada la de demarcación de distritos, á las vacantes de diputados á Cortes que ocurran hasta la terminación de las Constituyentes.

2.ª Se autoriza al Gobierno para que disponga que se verifiquen las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en la época que el mismo designe y con arreglo á esta ley y las de organización provincial y municipal, adoptando las disposiciones necesarias para armonizar dichas operaciones electorales con los períodos extraordinarios en que han de llevarse á efecto, pero sin alterar la duración de los términos ni las garantías que dichas leyes establecen.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 23 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Persi, diputado secretario.—Julián Sánchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.—Mariano Rius, diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

MODELO NÚM. 1.°

DERECHO ELECTORAL.

Núm..... **Sello en seco de la provincia.**

Don .... de..... años, se halla empadronado como vecino en la calle de..... ..... núm..... cuarto..... é inscrito con el núm..... en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó sección) de..... en las elecciones municipales, de diputados provinciales, diputados á Cortes y compromisarios para senadores.

(Fecha.)

El Alcalde, El Secretario,

DERECHO ELECTORAL.

Don..... de..... años, y empadronado como vecino en la calle de..... ..... núm..... cuarto..... se halla inscrito como elector en el libro del censo electoral, folio..... con el número..... y no consta que con posterioridad se haya incapacitado.

DERECHO ELECTORAL.

Núm..... **Sello en seco de la provincia.**

Don..... de..... años, se halla empadronado como vecino en la calle de..... ..... núm..... cuarto..... é inscrito con el núm..... en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó sección) de..... en las elecciones municipales, de diputados provinciales, diputados á Cortes y compromisarios para senadores.

(Fecha.)

El Alcalde, El Secretario,

Ley org. jud. 15 Setiembre 1870.

«Art. 7.° No podrán los jueces, magistrados y Tribunales... 4.° Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones, más parte que la de emitir su voto personal. Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razón de sus cargos les impongan las leyes.»

Ley 30 Diciembre 1870-1.° Enero 1871.

Incompatibilidades parlamentarias.

Esta ley declaró la incompatibilidad del cargo de diputado á Cortes con todo otro que no fuera de los que taxativamente exceptuaba. Rige hoy sobre el asunto la ley de 7 de Marzo de 1880.

Ley 1.° Enero 1871.

(Gob.) Estableció la división de distritos para las elecciones de diputados á Cortes.

Circ. 18 Enero 1871.

Período electoral: coacciones y amenazas por funcionarios...

(Hac.) Se recordó á los funcionarios de Hacienda lo dispuesto principalmente en el párrafo 3.°, art. 171 de la ley de 1870, y se explicó así el espíritu de este artículo, diciendo á los jefes económicos lo siguiente:

«.. Tendrá V. presente:

Primero. Que la prohibición contenida en el artículo antes citado sólo se refiere al período que se extiende desde el día en que con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral se hagan las convocatorias hasta el último día de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicación de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que éstas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último día de la votación, por más que bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues sería ilógico suponer que un precepto cuyo objeto es garantir la libre emisión del sufragio, es aplicable terminada la época de la votación.

Segundo. Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algún distrito por anularse las actas, la disposición ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la elección parcial tenga efecto.

Y tercero. Que el espíritu de la citada disposición es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos; pero que no se refieren á las obligaciones corrientes, ni al despacho ordinario y constante tramitación que requiere la marcha administrativa. Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administración de la Hacienda y acerca de lo cual ninguna prohibición contiene la ley; la enajenación de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coacción de ningún género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestión económica reclama no se ha de considerar suspendido ni paralizado.» (*Gaceta* 19 *Enero.*) (1).

(1) *Las disposiciones de esta circular son aplicables al art.* 127 *de la ley de* 28 *de Diciembre de* 1878, *como se ha declarado en Rs. Os. de* 20 *de Marzo de* 1879 *y* 30 *de Junio de* 1881.

Rs. Ords. 6 y 11 Febrero 1871.

Se dictaron disposiciones por estas Reales órdenes para que las clases del ejército y Armada pudieran ejercer el derecho electoral con sujeción á la ley de 20 de Agosto de 1870. (*Gacs. 7 y 15 Febrero.*)

R. O. 23 Febrero 1872.

Sobre la pena de prisión menor en los delitos electorales: La rehabilitación de penados.

(Gob.) *Extracto.*—Instruído expediente sobre una consulta del fiscal de la Audiencia de Valencia, 1.° sobre si la pena de *prisión menor* que impone la ley electoral, debe entenderse sustituída con la de *prisión correccional* en la medida de cuatro á seis años como el había contestado al promotor de Lucena, fundándose en que publicado diez días después de aquella ley, el Código penal reformado aparece suprimida la prisión menor; y 2.° sobre si hay equivocación ó defecto de redacción en el núm. 3.° del art. 2.° de la ley respecto á exigir *rehabilitación* á los que han sufrido penas aflictivas ó correccionales, pues dice que sólo deben necesitarla los que están sufriendo penas de inhabilitación impuestas expresamente como *principales*, ó por accesorias, se resuelve, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

«1.° Que el Código penal no es aplicable á los delitos penados por la ley electoral, que como las demás leyes especiales ha quedado vigente en todas las disposiciones que contiene, después de haberse aquél promulgado.

»2.° Que la contestación dada por el fiscal de Valencia al promotor de Lucena de Castellón, es abiertamente contraria á lo prevenido en los artículos 7.° y 626 del referido Código.

»3.° Que el número tercero del art. 2.° de la ley electoral no contiene la equivocación que se presume, siendo el recto sentido de las palabras que los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales no son electores, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido además rehabilitación con arreglo á las leyes en los únicos casos en que pueden ser rehabilitados, esto es, cuando se les hubiere impuesto la pena de inhabilitación.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Febrero de 1872.—Sagasta.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

R. O. 11 Marzo 1872.

Resolviendo con motivo del expediente de las elecciones de Liria, que las Comisiones provinciales no pueden acordar acerca de la nulidad ó validez de elecciones, sino después de la resolución de los comisionados de la Junta general de escrutinio, supuesta reclamación contra ella (1).

(Gob.) «Visto el expediente de las elecciones municipales de Liria, remitido á este Ministerio por el gobernador de Valencia, en virtud del recurso de alzada que con arreglo á lo dispuesto en

(1) *Con posterioridad á la fecha de esta Real orden, se han dictado más sobre casos análogos, y pueden consultarse con otras, las de* 15 *y* 17 *de Setiembre en que se hace referencia á ésta, y principalmente al dictamen del Consejo de Estado. Ver además la de* 16 *de Octubre de* 1879, *declarada en vigor por la de* 8 *de Junio de* 1885.

los arts. 50 y 66 de la ley provincial, entablaron los que se consideraron perjudicados por la ejecución del acuerdo en que la Comisión permanente declaró la nulidad de dichas elecciones:

Resultando que el distrito municipal de Liria está dividido en dos colegios electorales sin ninguna sección, y que habiendo comenzado en ambos las elecciones municipales en los días señalados por el R. D. de 6 de Mayo, se hizo la votación en uno de ellos sin que se presentaran reclamaciones ni protestas, quedando elegidos por gran mayoría de votos los concejales que anteriormente fueron designados á dicho colegio:

Resultando que al conocerse en el otro el resultado del escrutinio del tercer día de elección, que fué favorable á la misma parcialidad que tuvo mayoría en el primer colegio, se promovió un alboroto dentro del local que hizo desaparecer la urna y todos los documentos relativos á dicho acto, de modo que éste no pudo continuar en el último día:

Resultando que reunida la Junta de escrutinio, de que tratan los arts. 81, 82 y 83 de la ley electoral, se presentaron tres protestas pidiendo que no se hiciera éste por no concurrir el número de comisionados que la ley prescribe, y que se declararan nulas las elecciones por haber aparecido en las listas como votantes, electores que no habían tomado parte en la elección, por haberse admitido el voto de menores de edad, lo cual prueba en concepto de los reclamantes que el padrón de habitantes y las listas y libros talonarios, adolecen de vicios que reclaman rectificación, porque en el primer colegio se votaron diez candidatos en vez de nueve, en el segundo siete correspondiéndole ocho, y porque durante el tercer día de la elección el presidente de la mesa del primer colegio pidió fuerza de la guardia civil y la situó enfrente del local sin anuencia de la autoridad, absteniéndose por este motivo de tomar parte en la elección gran número de electores amedrentados ya por el desorden ocurrido:

Resultando que la Junta no hizo el escrutinio por no haber concurrido los comisionados del segundo colegio, y que la Comisión provincial, á la cual acudieron también los mismos electores pidiendo la nulidad de las elecciones, lo acordó así, disponiendo que se pasara el tanto de culpa que resultase á los Tribunales competentes para los efectos prevenidos en los arts. 179, 180 y 181 de la ley electoral:

Resultando que la Comisión provincial funda su acuerdo en que el aparato militar desplegado en la villa de Liria á consecuencia de los desórdenes mencionados habia sobrexcitado los ánimos durante las operaciones electorales del único colegio que pudo terminarlas, en que el cuerpo electoral estuvo cohibido, agitándose solamente los elementos oficiales ó los que éstos protegían, y que el gobernador de la provincia, desconociendo el carácter privativo de la Comisión provincial en lo que se refiere á las elecciones municipales, dió al alcalde órdenes terminantes para que hiciera la proclamación de concejales:

Resultando que de la información de testigos que obra en el expediente aparece probado que al producirse el alboroto en uno de los colegios, llevaba una gran mayoría en el primero la misma parcialidad política que triunfaba en el segundo; que el presidente de aquél, noticioso de que iban á repetirse en el tercer día de elección los desórdenes ocurridos el día antes en el otro colegio, pidió auxilio á la guardia civil y colocó siete guardias dentro de una casa inmediata sin aparato alguno de hostilidad; y que la candidatura triunfante en el primer colegio por más de 300 votos, y en el segundo por una respetable mayoría, no era del agrado de la autoridad municipal, de quien se tiene por seguro que apoyó la candidatura contraria:

Resultando que el gobernador de Valencia niega también que se desplegara en Liria aparato alguno militar que pudiera infundir alarma en la población, califica de inexacto todo cuanto se ha dicho respecto de coacciones, que no ha podido ejercer el partido que llevaba tan gran mayoría en ambos colegios, á pesar de la hostilidad que contra él ejercía la autoridad local, y asegura que las órdenes que comunicó al alcalde de Liria, fueron dictadas después de verificarse las elecciones, con el fin de recordarle lo prescrito en las disposiciones vigentes y el cumplimiento de sus deberes que tenía algún tanto descuidados:

Resultando que habiéndose pasado á informe del Consejo de Estado dicho expediente, este alto Cuerpo reconoce que del examen del mismo se adquiere la convicción de que no hubo motivo alguno para que esa Comisión provincial declarase la nulidad de las elecciones municipales de Liria, y que lo procedente y justo hubiera sido disponer que comenzase de nuevo la votación del segundo colegio si no se encontraba medio de reanudar la interrumpida, y que nombrados después oportunamente los comisionados, se reuniera la Junta de escrutinio para proclamar los concejales que resultaren elegidos:

Resultando que sin embargo de esta opinión, que es unánime, el Consejo de Estado se divide luego en mayoría y minoría acerca de la interpretación de los arts. 50 y 66 de la ley provincial, negando la mayoría al Gobierno toda intervención en los acuerdos de las Comisiones provinciales relativos á la validez ó nulidad de las elecciones municipales; al mismo tiempo que la minoría sostiene la competencia de éste para conocer en alzada de los recursos que contra dichos acuerdos entablen los que se crean perjudicados, cuyas distintas opiniones aparecen extensamente explanadas en el dictamen emitido por dicho alto Cuerpo (1):

Considerando que la ley electoral distingue en sus arts. 87, 88 y 89 los acuerdos *definitivos* de los *ejecutorios*, que da solamente este carácter á los que hayan adoptado en la sesión extraordinaria del primer día del duodécimo mes económico, los comisionados de la Junta general de escrutinio, en unión con el Ayuntamiento, siempre que no hicieren nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación, los interesados en las protestas que se hubiesen presentado; que llama definitivas á estas mismas resoluciones mientras los interesados puedan reclamar contra ellas, y á las que la Comisión provincial adopte sobre los

(1) *A este informe del Consejo aluden principalmente las Rs. Ords. de 15 y 17 de Setiembre.*

mismos asuntos, que en ningún caso toman en la ley electoral el nombre de *ejecutorias:*

Considerando que lo dispuesto en el art. 91 de la mencionada ley para que, anuladas por la Comisión provincial las elecciones municipales, se celebren las nuevas antes del duodécimo mes del año económico, no implica que estos acuerdos sean ejecutorios, pues según la ley provincial, cuando la Diputación anula las actas de sus vocales, se procede también á nueva elección sin perjuicio de lo que resulte del recurso contencioso-administrativo consignado en el art. 30 de la misma, lo cual quiere decir que unos y otros acuerdos se llevan á efecto desde luego, pero sin que su ejecución impida los recursos establecidos contra ellos:

Considerando que la ley electoral se refiere en muchas de sus más importantes disposiciones á lo preceptuado en la municipal y provincial, y que estas tres leyes, que se confeccionaron á la vez y tienen una misma fecha, se complementan de tal modo, que no sería posible poner en ejercicio cualquiera de ellas si se derogasen las otras dos, debiendo deducirse lógicamente que todo lo que la ley provincial ó municipal ordena respecto de elecciones, está consentido y aceptado por la electoral:

Considerando que el recurso de alzada que la ley provincial establece contra los acuerdos de la Comisión permanente sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, no se da en todas las ocasiones y como medio de revisión constante de dichos acuerdos, sino que es un recurso extraordinario establecido en defensa de la sociedad y de las leyes para los casos en que éstas hayan sido infringidas, únicos en que al Gobierno corresponde ejercer la inspección que le concede el art. 88:

Considerando que esta inspección, para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes generales del Estado, es absoluta en el Gobierno, se extiende á todos los actos de las Diputaciones y Comisiones provinciales en que ejercen sus atribuciones propias con completa independencia, y no puede estar limitada á los acuerdos, respecto de los cuales la ley orgánica establece concretamente la apelación, pues el poder Real carecería de uno de sus más importantes y necesarios atributos si existiesen Corporaciones privilegiadas á las cuales les fuera permitido infringir impunemente las leyes perturbando y desmoralizando al país:

Considerando que la ley de 21 de Octubre de 1868, daba el carácter de inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso á varios acuerdos de las Diputaciones provinciales, entre los cuales estaban incluídos los que versaban sobre la validez ó nulidad de las elecciones municipales é incapacidad y excusas de los concejales nombrados, y que el Consejo de Estado reconoció siempre en el Gobierno la facultad de casar las resoluciones de esta índole en que se hubiese infringido alguna ley, sometiendo de nuevo á la Diputación provincial el conocimiento del negocio, no mediando otra diferencia sustancial entre aquella ley y la vigente, sino la de que los gobernadores podían suspender entonces dichos acuerdos, y hoy se deja á la iniciativa particular la reclamación contra los mismos para ante el Gobierno, pero sin que puedan suspenderse, sino en el caso de que su ejecución cause perjuicios irreparables á los derechos civiles de un tercero:

Considerando que ya sea por el recurso de alzada que el art. 66 de la ley provincial establece contra los acuerdos de las Comisiones permanentes, ya sea por la inspección y vigilancia que el art. 88 de la misma ley reconoce que corresponden al Gobierno para impedir que dichas Corporaciones infrinjan las leyes, resulta siempre que la misma ley tiene establecido un recurso extraordinario contra las infracciones de ley de las Corporaciones provinciales aun en aquellos asuntos que resuelven definitivamente y con absoluta independencia:

Considerando que por lo que resulta del expediente de las elecciones municipales de Liria, la votación de concejales se verificó en el primer colegio con toda la legalidad durante todos los días de la elección, sin que se hubiese presentado protesta ni reclamación alguna; que el alboroto promovido en el segundo colegio no influyó en el resultado del primero, porque los concejales elegidos obtuvieron mayoría en todos los días de la votación, y no es racional creer que la parcialidad que triunfaba en uno y otro colegio tuviese interés en promover el citado alboroto; porque las medidas que el presidente de la mesa del primer colegio tomó para asegurar el orden durante el último día de la votación, fueron dictadas en el uso de sus atribuciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 184 de la ley electoral, y se limitaron á prevenir que se reprodujeran los excesos que en el otro colegio habían tenido lugar:

Considerando que el art. 87 de la ley electoral previene que el primer fallo acerca de validez ó nulidad de las elecciones municipales se dicte por los comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesión extraordinaria que con el Ayuntamiento debe celebrarse en el primer día del duodécimo mes del año económico, y que para las elecciones últimas debió tener lugar en Liria el día 1.º de Enero según el Real decreto de 6 de Mayo, cuyo fallo es ejecutorio según el artículo siguiente, si notificado á los interesados no hicieren reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación:

Considerando que esa Comisión provincial no pudo acordar acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de Liria, sino después de la resolución de los comisionados de la Junta general de escrutinio en el caso de que se hubiere interpuesto reclamación contra ella, que la sesión extraordinaria de 1.º de Enero no se celebró en el distrito municipal de Liria por la falta de los comisionados del segundo colegio, y no se adoptó por lo mismo resolución alguna, que lo que procedía según la ley era mandar que se verificase de nuevo en éste la elección de concejales para que, reunidos los comisionados de uno y otro colegio, resuelvan acerca de la validez ó nulidad de la misma, y la Comisión provincial pueda, en su día, fallar con arreglo á la ley las reclamaciones y protestas que contra estas resoluciones interpongan los interesados:

Y considerando que esa Comisión provincial ha infringido los arts. 87 y 89 de la ley electoral, en su acuerdo de 19 de Enero último, al declarar la nulidad de la elección verificada en el primer

colegio de Liria, oído el dictamen del Consejo de Estado, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que vuelva este expediente á la misma Corporación para que en el término de tres días, á contar desde aquel en que se le comunique esta órden, falle de nuevo con arreglo á las leyes, exigiéndose la responsabilidad á quien corresponda, en el caso de que la Comisión insista en su anterior acuerdo.

De Real orden, etc.—Madrid 11 de Marzo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.»

R. O. 27 Julio 1872.

Resolviendo que corresponde al presidente de la Junta extraordinaria de escrutinio de que habla el art. 87 de la ley electoral, decidir en caso de empate sobre las protestas...

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernación dice al señor gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Pasado á informe del Consejo el expediente relativo á la elección de concejales de Granadilla, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

(Expone en el dictamen que en las elecciones municipales de Granadilla los comisionados de la Junta general de escrutinio, votaron dos de los cuatro que á dicha Junta corresponden, por la nulidad, y otros dos por la validez, y que no creyéndose facultada la Comisión provincial para decidir, por hallarse limitada su competencia á entender en las reclamaciones, y no previendo la ley electoral el caso de empate, atendido su artículo 87, consulta lo que en este caso procede.) He aquí como concluye la Sección su dictamen para consignar la doctrina del epígrafe:

«Casi por regla general, puede decirse, que los presidentes de las Juntas ó Corporaciones son los que deciden en caso de empate. La ley provincial vigente, que atribuye al gobernador la facultad de presidir sin voto las sesiones de la Comisión provincial y las de la Diputación cuando asiste á sus sesiones, consecuente con la regla establecida arriba, no puede menos de salvar el principio en ella consignado, dándole facultad para decidir el empate cuando asiste á las sesiones de la Comisión provincial, de la cual es presidente nato; así lo determina el art. 62 de la ley, según el cual «para deliberar es necesaria la presencia de tres vocales, y este número de votos conformes hace acuerdo.»

«En caso de no reunirse en una votación aquel número de votos conformes, se repetirá al día siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultara empate, decidirá el voto del presidente.»

Si, pues, á tenor de este artículo decide el presidente, no obstante que clara y terminantemente se prescribe que no tiene voto, bien puede creerse que el que presida la Junta extraordinaria de escrutinio debe decidir el empate; con tanto más motivo, cuanto que á la circunstancia que se ha hecho notar de no decirse en el art. 87 de la ley electoral que no tiene voto el presidente, se agrega la muy atendible de que contra la resolución que se adopte pueden entablarse los recursos de que habla la misma ley...

En resumen. La Sección entiende que puede resolverse en el sentido de que corresponde al presidente de la Junta extraordinaria de escrutinio de que habla el art. 87 de la ley electoral, decidir en caso de empate sobre las protestas que se hayan hecho relativas á la nulidad de las elecciones municipales.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone (1).

De Real orden, etc.—Madrid 27 de Julio de 1872.—El Director general, Juan Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» *(Gac. 5 Agosto.)*

R. O. 29 Julio 1872.

Dudas sobre si ciertas ineptitudes electorales constituyen incapacidades ó incompatibilidades.

De la comparación entre las leyes provincial y electoral de 20 de Agosto de 1870, resulta la duda de si el ejercicio del cargo de diputado provincial incapacita para ser elegido concejal y viceversa, ó diputado á Cortes ó senador. Propone el Consejo de Estado que resuelva la dificultad el Poder legislativo; como la ha resuelto ya en el sentido de la incompatibilidad, según dispone el artículo 36 de la vigente ley provincial y el 8.º de la de 8 de Febrero de 1877.

R. O. 15 Setiembre 1872.

Resolviendo que no cabe recurso ante el Gobierno contra las resoluciones de las Comisiones, en materia de elecciones y sus incidencias.

(Gob.) *Extracto.*—Se resuelve lo que indica el epígrafe de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, en estos términos: «que no cabe recurso gubernativo contra las resoluciones que tomen las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales y sus incidencias:» que «si el gobernador cree que la Comisión provincial ha incurrido en responsabilidad justiciable, pudo y debió pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia á fin de que procedieran con arreglo á derecho, una vez que le está confiado este servicio como autoridad superior de la provincia, ó en virtud de la inspección que le compete como delegado del Gobierno;» y de acuerdo con este informe se resuelve el recurso (2).

Otra R. O. 15 Setiembre 1872.

Declarando lo mismo que la anterior.

(Gob.) *Extracto.*—Habiendo reclamado varios electores la nulidad de las elecciones municipales de San Miguel de la Ribera, el Ayuntamiento con los comisionados de la Junta de escrutinio desestimaron la propuesta; pero alzados aquéllos para ante la Comisión provincial, declaró nulas las elecciones y proceder á otras nuevas. Contra este acuerdo recurrieron varios electores al Gobierno, que desestimó el recurso, porque consecuente con las doctrinas sustentadas en el expediente sobre elecciones municipales de Liria, «es ejecutivo de derecho el acuerdo apelado, adoptado en uso de sus legítimas atribuciones, conforme á las leyes electoral y provincial vigentes (3).»

---

(1) *La misma doctrina reitera la R. O. de 25 Enero 1882, que puede verse más adelante.*

(2) *La R. O. de 3 de Junio de 1885, declara apelables para ante el Gobierno los acuerdos de las Comisiones provinciales en punto á elecciones de Ayuntamientos.*

R. O. 17 Setiembre 1872.

Declarando que es improcedente la suspensión del acuerdo de la Comisión por ser de carácter irrevocable, y que se pase á los Tribunales el tanto de culpa.

(Gob.) *Extracto.*—Se declara improcedente la suspensión decretada por el gobernador del acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, relativa á las elecciones municipales de Miranda, y que debe pasarse á los Tribunales el tanto de lo que resulte del expediente para que proceda á lo que corresponda en justicia, con vista del art. 89 de la ley electoral, «considerando que el gobernador no pudo suspender el acuerdo de que se trata, por ser de la exclusiva competencia de las Comisiones provinciales la resolución de estas reclamaciones, y por no afectar á los derechos civiles sino á los políticos de los reclamantes:

«Y considerando que el hecho denunciado por el gobernador de haberse negado á cuatrocientos electores del concejo de Miranda, su inclusión en las listas dentro del término que la ley prescribe, puede estimarse como una de las faltas previstas en las disposiciones penales de la ley electoral, por lo que se está en el caso de que los Tribunales de justicia entiendan en el asunto para el esclarecimiento de los hechos y para exigir la responsabilidad que proceda.»

Otra R. O. 17 Setiembre 1872.

Declarando improcedente la suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial de Almería.

(Gob.) *Extracto.*—Habiendo anulado la Comisión provincial de Almería las elecciones municipales de cuatro colegios de aquella ciudad, el gobernador decretó la suspensión del acuerdo, porque si bien el Ayuntamiento había faltado á la ley estableciendo una nueva división de colegios electorales, sin que lo aprobaran la Diputación y el Gobierno de provincia, esto sería motivo para la nulidad de todas las elecciones y no de una parte de ellas. Pero se deja sin efecto la suspensión, teniendo en cuenta que cuando los acuerdos de las Comisiones provinciales versan sobre asuntos de su exclusiva competencia como los relativos á las elecciones municipales, no pueden ser suspendidos, aunque por ellos y en su forma, se infrinjan las leyes según el art. 50 de la ley provincial: porque no cabe recurso gubernativo contra los fallos de estas Corporaciones cuando versan sobre elecciones municipales, pues son entonces de carácter irrevocable, según la ley electoral.

Ley 11 Marzo 1873.

Mayor edad para los efectos de la elección.

Esta ley, que convocó las Cortes de la Nación compuestas de sólo el Congreso de los Diputados con el carácter de Constituyentes, para la organización de la República, estableció que las elecciones se verificasen con arreglo á las leyes vigentes, «*debiendo considerarse para los efectos de esta ley* (1) *como mayores de edad á todos los españoles de más de veintiun años.*»

O. 25 Abril 1873.

Encargando la fiel observancia de las leyes, durante el período electoral. Cuál se entiende período electoral.

(Hac.) *Extracto.*—Hace presente el Sr. Ministro á los jefes de las Administraciones económicas, que próximas las elecciones de diputados, el Gobierno se propone como norma de conducta la fiel observancia de las leyes, la aplicación severa de la penalidad que imponen contra todos los funcionarios que eludan sus terminantes prescripciones durante el período electoral; les encarga que se abstengan de ejercer durante el mismo, directa ni indirectamente, influencia oficial ni presión de ningún género en pro ni en contra de los candidatos, sin perjuicio de poder ejercitar á la luz del día el legítimo derecho que les asiste para intervenir en la cosa pública, con arreglo á los impulsos de su conciencia. En esta circular se hace referencia á la ley en cuanto á la delincuencia, y se define el período electoral en estos términos:

«El párrafo tercero del art. 171 de la ley vigente, que regula el ejercicio del derecho del sufragio, establece taxativamente los casos en que los funcionarios públicos pueden cometer el delito de amenaza ó coacción indirecta promoviendo expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que haya terminado el período electoral, período que se extiende desde el día en que, con arreglo á los arts. 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral, se hagan las convocatorias, hasta el último día de elecciones; todo en consonancia con la doctrina perfectamente definida y comentada en la circular de este Ministerio de 13 de Febrero de 1871, que conviene tener presente (1).» (*Gac.* 26 *Abril.*)

O. 5 Mayo 1873.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Se inculcó á los jueces y promotores fiscales el cumplimiento estricto de los deberes que les impone la ley en lo que respecta á las operaciones electorales y emisión del sufragio, diciéndoles que se muestren severos, imparciales y dignos, huyendo de toda complicidad en las agresiones á la libertad electoral. (*Gac.* 6 *Mayo.*)

O. 6 Mayo 1873.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Hace presente el Sr. Ministro sus propósitos respecto á los *registradores de la propiedad y notarios*, diciéndoles que como ciudadanos y ciudadanos de un pueblo libre pueden emitir su voto conforme su conciencia les dicte, pero sin tomar parte activa en la lucha de los partidos contendientes, sin asociarse á trabajos electorales, sin firmar manifiestos, circular programas, asistir á clubs ó reuniones, recomendar candidatos ni ejercer propaganda en ninguna otra forma, cuya conducta pondría al Gobierno en la necesidad de exigirles la responsabilidad. A los notarios les recuerda además la orden de 11 de Abril y el decreto del 17 del mismo mes del corriente año.—V. Notariado. (*Gaceta 7 Mayo.*)

R. D. 11 Enero 1876.

Incompatibilidades parlamentarias.

Después de encarecer el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en un notable preámbulo la sabiduría de la ley de 30 de Diciembre de 1870-1.°

(1) *Es decir, concretamente para esta elección.*

(1) *No conocemos la circular que se cita de 13 de Febrero de 1871, y acaso sea una de tantas erratas de fechas, queriendo referirse á la de 18 de Enero.*

de Enero de 1871, se lamenta de que las disposiciones de la misma no se hayan observado, y propone el decreto cuyo fin es asegurar su cumplimiento. Los preceptos del mismo se han refundido en la ley de 7 de Marzo de 1880, con excepción de los arts. 4.° y 5.°, cuyos concordantes no vemos, y que dicen así:

«Art. 4.° Los militares que, no teniendo el empleo de brigadier, están fuera de la excepción consignada en el art. 2.° del dicho decreto (1), según el cual únicamente son compatibles los oficiales generales, quedarán en el mismo término de ocho días en situación de reemplazo, ó su equivalente cuando se trate de individuos de la Armada.

Art. 5.° Según lo acordado ya anteriormente, el cargo de senador continuará siendo incompatible con el desempeño de todo empleo activo que no dé por sí derecho á formar parte actualmente de la alta Cámara.» *(Gac. 12 Enero.)*

Constitución de 1876.

Queda inserta en el tomo II, pág. 1022. Sus arts. 20 á 26 hablan del Senado, determinando las clases de senadores de que se compone y las condiciones precisas para ejercer el cargo. Dura éste cinco años cuando se ha obtenido por elección. Los arts. 27 á 31 se ocupan del Congreso de los diputados, declarando elegible á todo español de estado seglar, mayor de edad y que se halla en la plenitud de sus derechos civiles. El art. 89 habla de la representación en Cortes de Cuba y Puerto Rico.

Ley 16 Diciembre 1876.

Que rija la ley electoral de 1870 para las elecciones provinciales y municipales.

(Gob.) Está inserta esta ley en Ayuntamientos, tomo I, pág. 736; hizo algunas reformas en las leyes municipal y provincial, y mandó que las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se ajustasen á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones en ella introducidas por la disposición 1.ª del art. 1.°

R. O. 3 Enero 1877.

Número de concejales que puede votar cada elector.

Esta Real orden, que no se ha publicado oficialmente, la conocemos sólo por la referencia que á ella contiene la de 8 de Marzo de 1881 que la deroga. Determinaba el número de concejales que podía votar cada elector según los que hubieran de renovarse.

Ley 8 Febrero 1877.

Elección de los senadores *que deben nombrar las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes.*

(Pres. del Cons. de Min.) «D. Alfonso XII, etcétera. Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.—*De los que tienen derecho á elegir senadores.*

Artículo 1.° Tienen derecho á elegir senadores con arreglo al núm. 3.° del artículo 20 de la Constitución, las Corporaciones siguientes:

Los arzobispos, obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

La Real Academia Española.
La de la Historia.
La de Bellas Artes.
La de Ciencias exactas, físicas y naturales.
La de Ciencias morales y políticas.
La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del rector y catedráticos de las mismas, doctores matriculados en ellas, directores de Institutos de segunda enseñanza y jefes de las Escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un senador por cada una de las regiones que á continuación se establece. Elegirán al efecto un compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la elección, los de Badajoz, Ciudad Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de León, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Vergerf.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con aprobación del Gobierno, se agregarán por éste, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurran con las demás á la elección de senadores.

Art. 2.° Los 150 senadores hasta completar el número de 180 serán elegidos por las Diputaciones provinciales y los compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos.

Reunidos los diputados provinciales y los compromisarios en la capital de la respectiva provincia, elegirán tres senadores en cada una de ellas.

CAP. II.—*De los electores y elegibles, incapacidades é incompatibilidades.*

Art. 3.° Para ser elector de senadores es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislación de Castilla, cabeza de familia, hallarse avecindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles.

Art. 4.° Son elegibles para senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la Constitución.

Art. 5.° No podrán ser elegidos senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios:

1.° Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de la elección, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en las provincias donde éstas se verifiquen.

2.° Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del

(1) *Del decreto de las Cortes ó ley 30 Diciembre 1870.*

Estado, provinciales ó municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

3.° Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Art. 6.° En ningún caso podrán ser elegidos senadores los deudores al Estado que lo sean por cualquiera clase de contratos ó en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 7.° El cargo de senador es incompatible con todo empleo activo retribuído con fondos del Estado, provinciales ó municipales que no esté comprendido en las categorías que designa el art. 22 de la Constitución.

Art. 8.° También es incompatible con el de diputado á Cortes y con el de concejal de cualquier Ayuntamiento, excepto el de Madrid.

Los diputados provinciales no podrán ser elegidos senadores por su respectiva provincia.

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de senador sea elegido para éste, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho días después de su admisión en el Senado.

Art. 9.° Los senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones mientras estuvieren abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 10. El senador que fuere elegido por dos ó más Corporaciones ó provincias optará en el término de ocho días, á contar desde la constitución del Senado ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la corporación ó provincia que acepta, y en caso de no hacerlo, se decidirá por sorteo.

CAP. III.—*De la convocación de la parte del Senado á que se refiere esta ley, de la formación de las listas y elección de senadores por las Corporaciones enumeradas en el art.* 1.°

Art. 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el mismo Real decreto el día en que deban hacerse las nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y éstas tendrán lugar por todas las Corporaciones y mayores contribuyentes en el día que se designe.

Art. 12. El día 1.° de Enero de todos los años los directores ó presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar senadores formarán y publicarán las listas de los académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino después de tres años, contados desde el día de su ingreso en aquellas Corporaciones.

Art. 13. En el mismo día los rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así catedráticos como doctores, incluyendo á los directores de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.° de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán quince días antes del señalado para la elección general en su respectiva catedral; y observando las reglas que tengan establecidas para elegir sus individuos, nombrarán á uno que el día señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la elección de senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El obispo prior de Ciudad Real y el cabildo de la Iglesia prioral se agregarán para la elección de senador á la Iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho días primeros después de publicado en la *Gaceta* el Real decreto mandando proceder á la elección de senadores se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.° de esta ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren reconocidas por el Gobierno, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los compromisarios que según el art. 1.° de esta ley, han de concurrir á Madrid, Barcelona, León, Sevilla ó Valencia para designar, en unión con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el senador para que esta ley les autoriza.

Esta representación podrá delegarse.

Art. 18. El día señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesión pública las Corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un senador.

Será presidida por el presidente, director ó jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más joven de los individuos que se hallen presentes, y de secretario el de la misma Corporación, si tiene voto; si no le tiene, el presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leído el Real decreto de convocación y los artículos de la Constitución del Estado y de esta ley que tienen relación con aquel acto, se procederá á la elección de un senador, depositando cada elector en la urna, por mano del presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y después de preguntar el secretario tres veces si queda algún individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votación, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el presidente una á una las papeletas; y después de examinadas por el mismo y los escrutadores, el secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, sólo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. También serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse

y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluído el escrutinio, si algún individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva elección entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando senador al que tenga mayoría de votos, sea ésta la que quiera; en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren también empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el senador que les corresponde, según esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el día señalado, el respectivo arzobispo, los obispos sufragáneos, los individuos nombrados por los respectivos Cabildos, y en junta pública, presidida por el metropolitano, y en su defecto, por el prelado á quien corresponda, se procederá á la elección, haciendo de secretarios y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La elección recaerá precisamente en prelados ó individuos del orden eclesiástico, que con arreglo á la Constitución tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la elección de senadores que se verifique en las Corporaciones á que se refieren los artículos anteriores se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el Archivo de la Corporación.

De ella se sacará una copia que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y otra, con toda la documentación, al Senado, en el término de ocho días.

Estas copias serán autorizadas por el presidente y secretario de la Corporación respectiva.

CAP. IV.—*De la formación de las listas por los Ayuntamientos y elección de senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.*

Art. 25. El día 1.° de Enero de todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.° de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolución de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comisión provincial de la Diputación, que en los quince días siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.° de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de senadores tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los concejales.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurran al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consitoriales, previamente citados por el alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un secretario, entregando cada uno de los electores al presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para secretario, y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para secretario.

Art. 34. Constituída la mesa definitiva, compuesta del alcalde, presidente, los dos escrutadores y secretarios elegidos, se procederá á la elección del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los arts. 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el presidente, escrutadores y secretario; una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por

los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el gobernador de la provincia, el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Reunidos los vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del presidente de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley que tienen relación con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho presidente entre los compromisarios presentes de cuatro secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituída la mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un presidente, que será siempre el de la Diputación provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro secretarios escrutadores, elegidos en votación secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la elección de la mesa definitiva ni á ningún otro acto posterior, ínterin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el presidente y los secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del *Boletín oficial* de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunión, fijándoles el período de diez días para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior, cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el presidente y devolverá sellada, anotando un secretario escrutador las palabras: *votó para secretarios*, en la lista de votantes para este acto, después que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la elección de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para la cual, antes que el presidente declare cerrada la votación, uno de los secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algún elector por votar?*

Un secretario escrutador leerá después en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y enseguida el presidente abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el presidente proclamará secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesión de los cargos á los elegidos, declarando constituída definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de senadores.

Art. 46. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el Archivo de la Diputación provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el presidente declarará que empieza la votación para senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro secretarios escrutadores; después los diputados y compromisarios indistintamente, y por último el presidente de la Junta.

Art. 49. La votación se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el presidente depositará en la urna á presencia del elector después de haber examinado su certificación de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá. Un secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de la lista de electores con las palabras: *Votó para senadores.*

Los diputados provinciales y el presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *Votó el diputado provincial Don... y votó el señor presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votación contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos; y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Art. 51. Esta votación no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algún señor dipu-*

tado provincial ó compromisario por votar? el presidente declarará cerrada la votación, y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votación; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda elección bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el presidente proclamará senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido según el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputación provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernación, y otra copia autorizada por el secretario de la Diputación provincial, con el V.° B.° de su presidente y el sello de la Corporación, se entregará á cada uno de los senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentará en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original con toda su documentación será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

CAP. V.—*De las elecciones parciales para senadores.*

Art. 56. La renovación parcial de los senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como se dispone en el art. 24 de la Constitución.

Art. 57. La designación de los senadores á quienes corresponda salir en cada renovación parcial se hará en la forma que determine el reglamento del Senado.

Art. 58. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opción, etc., serán reemplazadas por las Corporaciones ó provincias de que procediere el que la cause, observándose para su elección las reglas establecidas en esta ley, y teniendo lugar el día que el Gobierno señale, previo aviso del Senado.

Art. 59. Los senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo por que debieran serlo aquellos á quienes reemplazan.

CAP. VI.—*De las vacantes que ocurran entre los senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten después de cubierto el número de* 180 *que señala el art.* 20 *de la Constitución.*

Art. 60. Las vacantes que ocurran en el número de senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, podrán ser cubiertas por el Rey, si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio después de estar cubierto el número de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el artículo 20 de la Constitución, tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere más de un aspirante á senador por derecho propio y perteneciesen á distintas jerarquías, entrarán á cubrir las vacantes por el orden que establece el art. 21 de la Constitución.

Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma jerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardarán los otros nueva vacante.

ARTÍCULO ADICIONAL. Cuando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitución, la época y la forma de elegir sus representantes á Cortes la isla de Cuba, el número de senadores que ésta haya de nombrar se rebajará á las provincias de menos población de la Península (1).

ARTÍCULO TRANSITORIO. El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los días y plazos señalados por esta ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen después de la publicación de la misma.

Por tanto: mandamos, etc.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ACTA DE ELECCIÓN DE SENADORES.

En la ciudad ó villa de....., á..... del mes de..... año de....., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los señores compromisarios para nombramiento de senadores con los diputados provinciales en el local designado, bajo la presidencia del señor presidente de la Diputación provincial; y constituída la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los compromisarios, que fueron aprobadas, y después á la definitiva, por hallarse presentes el número de compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la elección, que dió principio votando primero los cuatro secretarios escrutadores, después los diputados provinciales y compromisarios indistintamente, y por último el presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para senadores.

D. N. N..... votos.
D. N. N..... votos.
D. N. N..... votos.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la elección (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar así como las resoluciones que sobre ellas dictare la mesa.)

(1) *Ver la ley de 9 de Enero de* 1879.

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolo reunido alguno ó algunos, se procederá á nueva elección en los términos que prescribe el art. 53 de esta ley), el presidente proclamó senadores por la provincia de..... á D. N. N., á D. N. N. y D. N. N.

Y en cumplimiento de la ley firmamos este acta sacando de ella las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernación y señores senadores nombrados, que les servirá de título para presentarse en la Secretaría del Senado, quedando esta original en el Archivo de la Diputación provincial. Una certificación de este acta con toda la documentación se remitirá al Senado antes del término de ocho días, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 54 de la ley. De todo lo cual certificamos.

El presidente de la mesa y de la Diputación provincial,
N. N.

El secretario escrutador, N. N. — El secretario escrutador, N. N.

El secretario escrutador, N. N. — El secretario escrutador, N. N.

Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentación que se hubiese presentado, se archivarán en la Secretaría de la Diputación provincial, menos las que deban remitirse al Senado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.» *(Gac. 10 Febrero.)*

Ley 20 Julio 1877.

Elección de diputados á Cortes, etc.

(Gob.) *Extracto.* — Restableció con carácter provisional la ley de 18 de Julio de 1865 respecto á la elección de diputados á Cortes, introduciendo en su texto algunas modificaciones; y restableció asimismo con igual carácter la ley penal de 22 de Junio de 1864. La primera ha sido derogada por la de 28 de Diciembre de 1878; la segunda lo está también por esta misma ley en cuanto á los diputados á Cortes, y aunque se ha dudado bastante tiempo si sería ó no aplicable á los abusos cometidos en las elecciones de diputados provinciales, el Tribunal Supremo ha resuelto la dificultad en el sentido de que tampoco rige para éstas, á las cuales es aplicable la parte penal de la de 20 de Agosto de 1870. El fundamento de la duda era el art. 15 de la ley de 1864, restablecida en 1877, según el cual las disposiciones de la misma eran aplicables lo mismo á las elecciones para diputados á Cortes que á las de diputados provinciales.

Ley municipal 2 Octubre 1877.

Elecciones municipales.

Esta ley, que está en el tomo I, pág. 742, es, con la electoral de 20 de Agosto de 1870, la vigente en punto á elecciones de Ayuntamiento, y son de consultar sus arts. 34 y siguientes.

R. D. 9 Junio 1878.

(Ultramar.) En consecuencia de lo dispuesto en los arts. 89 y transitorio de la Constitución, se dispone que la isla de Cuba elegirá el número de diputados que corresponda á su población, en la proporción de un diputado por cada 4.000 habitantes libres, verificándose las elecciones el día que el Gobierno determine. *(Gac. 8 Agosto.)*

R. O. 10 Junio 1878.

Vocales de las Comisiones provinciales: Capacidades.

(Gob.) Declaró que los vocales de las Comisiones provinciales no se hallaban incapacitados para optar á ser reelegidos diputados provinciales, conforme á las leyes de 20 de Agosto de 1870 y 20 de Julio de 1877. La misma declaración reiteró la R. O. de 19 de Julio de 1880. *(Gaceta 13 Junio.)*

R. O. 5 Agosto 1878.

Es sobre división en distritos de la provincia de Toledo Fué derogada por la de 28 de Agosto de 1879.

Ley 28 Diciembre 1878.

Reformando el sistema y procedimiento aplicables á la **elección de diputados á Cortes**, *con derogación de todo lo anteriormente promulgado sobre el mismo objeto.*

(Gob.) «D. Alfonso XII, etc. Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.—De los distritos electorales.

Artículo 1.° Los diputados á Cortes serán nombrados directamente por los electores en las Juntas ó colegios electorales de los distritos en que para este objeto será distribuído el territorio de la Monarquía, con arreglo á las disposiciones de esta ley; pero después de nombrados y admitidos en el Congreso, los diputados representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 2.° Cuando sean conocidos los resultados del último censo de la población, una ley especial, tomando por base el límite máximo que señala la Constitución, fijará la división y demarcación definitiva de todos los distritos electorales de la Monarquía, y de las secciones en que cada uno se ha de subdividir para las votaciones.

Mientras no se promulgue esta ley definitiva, continuará rigiendo como provisional la división de distritos actualmente establecida, con las modificaciones siguientes:

Primera. La villa de *Madrid*, con la demarcación de su jurisdicción municipal, formará un solo distrito, que nombrará ocho diputados.

Segunda. *Barcelona*, también con su radio municipal, formará otro distrito, que nombrará cinco diputados.

Tercera. De igual modo *Sevilla*, con todo el territorio comprendido en su actual distrito electoral, nombrará cuatro diputados.

Cuarta. Los actuales distritos electorales de *Cádiz y San Fernando* formarán juntos un solo distrito, que nombrará tres diputados.

Quinta. De igual modo los actuales distritos de *Cartajena y Totana* formarán uno solo, que nombrará tres diputados.

Sexta. Al actual distrito de *Palma de Mallorca* se agregan los de *Inca y Manacor* para formar uno solo, que comprenderá todo el territorio de la isla y nombrará cinco diputados.

Sétima. Los distritos actuales de *Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda y Arcos de la Frontera* formarán uno solo, que nombrará tres diputados.

Octava. Los distritos de *Valencia, Málaga y Murcia*, con sus actuales demarcaciones, nombrarán tres diputados cada uno.

Novena. Los tres distritos en que actualmente está dividida la *isla de Tenerife* no formarán más que uno solo, que nombrará tres diputados.

Décima. Al distrito de *Zaragoza* se agrega el de *Borja* con su actual demarcación para formar uno solo, que nombrará tres diputados.

Undécima. De igual manera al distrito de *Granada* se agrega el de *Santafé*, y nombrará tres diputados.

Duodécima. Nombrarán también tres diputados cada uno de los nuevos distritos de Pamplona, Oviedo, Tarragona, Valladolid, Burgos, Santander, Coruña, Lugo, Córdoba, Jaén, Alicante, Almería y Badajoz, cuyos respectivos territorios comprenderán los actuales distritos electorales que se les aplican en el estado siguiente:

Nuevos distritos.	Distritos actuales.
Alicante.....	Alicante, Elche, Monóvar.
Almería.....	Almería, Canjayar, Jergal.
Badajoz.....	Badajoz, Jerez de los Caballeros, Zafra.
Burgos.....	Burgos, Villadiego, Briviesca.
Córdoba.....	Córdoba, Montoro, Pozoblanco
Coruña.....	Coruña, Carballo, Carral.
Jaén.....	Jaén, Alcalá la Real, Andújar.
Lugo.....	Lugo, Villalba, Sárria.
Oviedo.....	Oviedo, Lena, Laviana.
Pamplona.....	Pamplona, Olza, Baztán.
Santander.....	Santander, Torrelavega, Villacarriedo.
Tarragona.....	Tarragona, Reus, Falset.
Valladolid	Valladolid, Peñafiel, Rioseco.

Art. 3.° Todos los demás distritos nombrarán un solo diputado por cada uno, y así éstos como los comprendidos en el artículo anterior tendrán la denominación del pueblo de su capital.

Art. 4.° Cada distrito electoral será subdividido en las secciones que sean necesarias para facilitar á los electores la votación, procurando que cada una de estas secciones no comprenda menos de 100 electores, ni más de 500 en los distritos rurales, ó 1.000 en los urbanos. En la misma ley que ha de fijar la división definitiva de los distritos electorales se determinará la subdivisión de los mismos en secciones, con designación precisa de las respectivas demarcaciones y de los pueblos ó puntos de capitalidad de unos y otras.

Art. 5.° Hasta que se promulgue la ley de división y subdivisión definitivas de los distritos, á que se refieren los artículos precedentes, continuarán las secciones según se hallan establecidas actualmente.

Art. 6.° Sólo por medio de una ley se podrá aumentar el número de diputados que á un distrito electoral corresponda nombrar cuando el acrecentamiento de su población lo requiera. Tampoco se podrá, sino por medio de una ley, variar la demarcación y capitalidad de los distritos y de sus secciones.

TIT. II.—De los diputados.

Art. 7.° Son condiciones indispensables para ser admitido como diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo.

Art. 8.° Están personalmente incapacitados para ser admitidos como diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los que por sentencia firme de Tribunal competente hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitación perpetua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos; aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes de la elección rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por igual sentencia hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieran obtenido legalmente rehabilitación dos años por lo menos antes de la elección.

Tercero. Los que habiendo sido condenados por sentencia firme en causa á cualquiera de las otras penas establecidas por el Código penal no acreditaren haber cumplido la condena antes de la presentación en el Congreso del acta de su elección.

Cuarto. Los que por incapacidad física ó moral ó por sentencia penal se hallaren en estado de interdicción civil.

Quinto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Sexto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sétimo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado ó tengan por objeto la recaudación de rentas públicas, y los que de resultas de tales contratas tengan pendientes contra el Gobierno reclamaciones de interés propio.

Esta incapacidad será extensiva á los fiadores y consocios de los contratistas.

Art. 9.° También están incapacitados para ser admitidos como diputados, por los votos que hubiesen obtenido en los distritos respectivos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los empleados de Real nombramiento, con relación á los distritos ó provincias donde ejercieren su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de elección popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar ó jurisdicción de cualquiera clase, con relación á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción.

Tercero. Los ingenieros de caminos, montes y minas, con relación á los distritos ó provincias donde ejercieren sus cargos por comisión del Gobierno.

Cuarto. Los que hubiesen presidido la mesa

electoral, con relación á la sección de su presidencia.

Quinto. Los que se hallaren en el caso 7.° del art. 8.° por obras ó servicios de cualquiera clase, de interés provincial ó municipal con relación á las provincias ó distritos interesados en dichas obras ó servicios.

La incapacidad determinada en el caso 1.° de este artículo no alcanzará á los empleados de la Administración central.

La determinada en el caso 2.° se entenderá, en cuanto á las Diputaciones provinciales, limitada á los presidentes de las mismas ó á los individuos que compongan la Comisión permanente respecto á los votos de toda la provincia; y relativamente á los Ayuntamientos, á los alcaldes y tenientes de alcalde respecto á los votos del Municipio.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior subsistirá hasta un año después de que hubiese cesado por cualquiera causa el motivo que las produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de diputado á Cortes por el mismo distrito.

Art. 11. En cualquier tiempo en que un diputado se inhabilitase, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 8.°, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. Los que estén ya en posesión del cargo de diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 13. El cargo de diputado á Cortes es gratuíto y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TIT. III.—De los electores y del censo electoral (1).

CAPÍTULO PRIMERO.—*De los electores.*

Art. 14. Sólo tendrán derecho á votar en la elección de diputados á Cortes los que estuviesen inscritos como electores en las listas del censo electoral vigente al tiempo de hacerse la elección.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio todo español de edad de veinticinco años cumplidos, que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribución territorial, ó de 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribución territorial con un año de antelación, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribución á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará también la contribución que paguen las mismas compañías, distribuída en proporción al interés que cada uno tenga en la sociedad; y no siendo éste conocido, por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido veinticinco años:

Primero. Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina.

Segundo. Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los curas párrocos y sus tenientes ó coadjutores.

Tercero. Los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Cortes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo menos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto, y los jefes de Administración cesantes, aun cuando no tuvieran haber alguno.

Cuarto. Los oficiales generales del ejército y Armada exentos del servicio, y los jefes y oficiales militares y marinos retirados, con goce de pensión por esta cualidad, ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

Quinto. Los que llevando dos años de residencia por lo menos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

Sexto. Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

Sétimo. Los relatores ó secretarios de Sala y escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los notarios y procuradores, escribanos de Juzgados y agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveno. Los maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 8.°

CAP. II.—*Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.*

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

(1) *Los títs. III y IV de esta ley son aplicables á las elecciones de diputados provinciales, según la disposición 2.ª transitoria de la ley de 29 de Agosto de 1882.*

Art. 22. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo, solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaración son competentes, con exclusión de todo fuero, los jueces de primera instancia de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusión ó la exclusión del elector.

Art. 24. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas será oído siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribución ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el juez que se publique la pretensión por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de veinte días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición á la inclusión los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposición, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictamen á los tres días.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiese á la demanda, dictará el juez, dentro de veinticuatro horas, sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelase, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora y mandará el juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco días después de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquéllas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta que suscribirán con el juez las partes ó sus defensores y el escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluído el juicio verbal, y dentro del siguiente día, el juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34 Cuando hubiere oposición á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oído después del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictamen escrito dentro de tres días, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolución del expediente.

Art 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral, trasladase su vecindad á otro distrito ó á diferente sección, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio, acreditar éste documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposición de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusión, deberá acompañarla también, para ser admisible, justificación documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al art. 20.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusión; pero además de la publicación prevenida por el art. 28, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicite. Esta citación se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentación en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A éste ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluído de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión, la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los arts. 30 y 33, se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citación de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de quince días; la apelación podrá interponerse en la misma diligencia de notificación.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para la de los interdictos posesorios por los arts. 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictamen escrito dentro de tres días.

Art. 42. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada

por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al juez si apareciese culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso, si el procurador representante no fuere elector en el distrito ó sección, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripción correspondiente en las listas respectivas.

CAP. III.—*Formación y rectificación anual del censo electoral.*

Art. 49. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del *Registro* tendrá el rótulo siguiente: *Registro del censo electoral del distrito de.....* (el nombre), sección primera... (el nombre), y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas que comprenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 15; la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al art. 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la sección.

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspección de una Comisión permanente que se denominará Comisión inspectora del censo electoral, compuesta del alcalde, presidente, y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el secretario municipal, que lo será también de la Comisión, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada sección electorales lo participará por escrito á la Comisión inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicación del año en que han de regir, y al pié la rectificación, que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora, con su secretario, el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omisión ni adición alguna, los nombres de todos los electores para diputados á Cortes de este distrito, según los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firmas.)»

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del Registro, que se denominarán de alta y baja del censo electoral, correspondiendo uno á cada sección, se anotarán sucesivamente con el orden y clasificación convenientes los nombres:

Primero. De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

Segundo. De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

Tercero. De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

Cuarto. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, también con igual referencia.

Art. 55. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada sección electoral, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes

en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal sobre la reclamación en vista del expediente que aquélla le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si los hubiere en el mismo Juzgado, y su resolución se hará saber también desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolución del expediente á la Comisión inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese más de un Juzgado, el decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas, se inscribirán en el *Registro del censo electoral* en la forma dispuesta por los arts. 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el *Boletín oficial* de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcación municipal las copias respectivas certificadas por el secretario de la Comisión inspectora con el V.° B.° del presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificación anual.

Art. 61. Las listas ultimadas en Noviembre de 1877 servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como esta ley sea sancionada y publicada.

Estas listas se inscribirán en el libro del censo, y sobre ellas recaerá la primera rectificación que habrá de hacerse con arreglo á la presente ley en 1.° de Diciembre próximo.

TIT. IV.—Procedimiento electoral (1).

CAPITULO PRIMERO. — *Constitución de los colegios electorales.*

Art. 62. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los tenientes de alcalde y concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el alcalde.

Art. 64. La designación de los interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«*Sección de.....*

Los que suscriben proponen para interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D.....
D.....

También proponen para suplentes á

D.....
D.....

(Fecha y firmas.)»

A continuación podrán las personas designadas para interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

«*Sección de.....*

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la pre-

(1) *Véase la nota al epígrafe del tít. III.*

sidencia sin voto del juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalación del colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeración correlativa. El presidente abrirá y leerá los pliegos, el secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el artículo 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una sección, ó el número total de los designados para interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituído de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluído; y si los excluídos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de interventor de las mesas electorales, después de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El presidente declarará acto continuo constituídos los colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando enseguida la sesión sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el secretario con el Visto Bueno del presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAP. II.—*De las votaciones.*

Art. 76. En toda convocatoria para elección de diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas la secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado se verificará al tercero día, anunciándole previamente en todos los pueblos que

compongan la sección veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia, antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los interventores, el presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa; y dando su nombre entregará por su propia mano al presidante una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para diputado. El presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda, por el examen que harán los interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto: y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere, deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el presidente «cerrada la votación,» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los interventores el número de las papeletas, así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. Enseguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluídas todas las operaciones anteriores, el presidente y los interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el

escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservada, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los interventores de la mesa con el *Visto Bueno* de su presidente.

El administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el presidente y dos de los interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación, se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el presidente y los interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El presidente de la mesa tendrá, dentro del colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del distrito además de las autoridades locales, civiles y los auxiliares que el presidente requiera. El presidente de la mesa cuidará de que la entrada del colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el presidente.

CAP. III.—*De los escrutinios generales.*

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será presidente de la Junta de escrutinio general el juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del juez de la capital, el más antiguo de los otros jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el juez de primera instancia por un juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituída el presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de orden del presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el presidente de la Comisión inspectora del censo electoral, las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 75, y el presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el presidente proclamará en el acto diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el presidente proclamará diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluída la elección, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los arts. 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

CAP. IV.—*De las elecciones parciales.*

Art. 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de diputado en uno ó más distritos por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 111. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquier causa faltasen dos por lo menos de sus diputados.

En estos casos, si fuesen dos los diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el art. 84.

Art. 112. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de diputados á Cortes se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección; y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

TIT. V.—PRESENTACIÓN DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determina su reglamento y admitirá como diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo.

Art. 115. También serán admitidos y proclamados diputados por el Congreso los candidatos que, sin haberlo sido como electos por ningún distrito electoral, reclamen su admisión fundados en haber obtenido en diversos distritos, y en elección general, votos en minoría ó empate respecto á cada distrito que acumulados den un total de 10.000 por lo menos. El derecho de ser admitido diputado por esta votación acumulada estará limitado por las condiciones siguientes:

Primera. No podrá reclamar este derecho el candidato que ejerciere ó hubiere ejercido en propiedad ó comisión cualquier cargo público de Real nombramiento, incluso el de Ministro de la Corona, desde el día de la convocatoria hasta el de la elección inclusive.

Segunda. No serán acumulados en ningún caso para los efectos de este artículo los votos obtenidos en distritos á que corresponda elegir tres ó más diputados, ni tampoco los que se obtuvie-

ren en elecciones parciales, cualquiera que fuese el número de unos ú otros.

Tercera. El candidato que pretenda este derecho ha de presentar su reclamación en el Congreso en el término perentorio de treinta días naturales después de su constitución definitiva.

Pasado este término, no se admitirá reclamación alguna de esta clase.

Cuarta. Para admitir á un diputado por el derecho que concede este artículo deberá preceder siempre la aprobación por el Congreso de todas las actas de elección de que resulten los votos que se acumulen, y la aprobación además especial de la computación de los mismos votos acumulados según el resultado de dichas actas.

Quinta. No podrán ser admitidos por este concepto en cada Congreso más de diez diputados, haciéndose la proclamación de los diez que resultaren con mayor número de votos entre los que lo hubiesen solicitado dentro del plazo prefijado.

Art. 116. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la elección.

Tambien será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte ante el Congreso quién ha de ser proclamado diputado entre los candidatos empatados; y si el empate fuese de distrito á que sólo corresponda elegir un diputado, se declarará nula la elección y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

Art. 117. Los diputados electos que hubiesen sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fueren elegidos, si la elección fué general. Para los elegidos en la elección parcial, este plazo será el de la duración de la legislatura inmediatamente posterior á su elección.

Se entenderá que renuncia el cargo de diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados; y se declarará en su consecuencia la vacante después de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Art. 118. Si un mismo individuo resultare elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas si entonces estuviese ya admitido como diputado, ó de treinta días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 119. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobación del acta respectiva con las reclamaciones que les convengan ó contra la validez ó el resultado de la misma elección, contra la capacidad legal del diputado electo antes de que éste haya sido admitido.

Art. 120. Cuando se reclamare ante el Congreso contra la validez de una elección ó la aptitud legal del diputado electo antes de que éste hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentación; y pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que corresponda según las pruebas del acta y de las reclamaciones. El término que en estos casos se señalare para la presentación de la credencial del diputado electo empezará á correr desde el día de la sesión pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificación alguna personal.

Art. 121. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la autoridad comisionada se entenderá con el mismo presidente en el desempeño de su encargo sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 122. Después de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

TIT. VI.—De la sanción penal.

CAPITULO PRIMERO.—*De las falsedades.*

Art. 123. Toda alteración ú omisión intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prisión mayor y multa de cien á cinco mil pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definición:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaran intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los alcaldes ó individuos de la Comisión inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la elección, ó co-

metieren maliciosamente en la designación errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificación ó manejo fraudulento en las propuestas de interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designación de suplentes y demás operaciones relativas á la constitución del colegio electoral.

Quinto. Los presidentes y secretarios de la Comisión inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitución de los colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los días y horas de la elección, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Sétimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de diputado como para cualquier otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la elección con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los presidentes y secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

Décimo. Los presidentes, interventores ó secretarios que cometieran error malicioso en la anotación de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaran dudas, maliciosamente también, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los presidentes, interventores y secretarios que en la extracción de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computación de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infracción de las prescripciones contenidas en los caps. I, II y III del tít. IV, siempre que aparezca la intención de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobación de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

CAP. II.—*De las coacciones.*

Art. 125. Todo acto, omisión ó manifestación, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad constituye delito de coacción electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omisión ó manifestación sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omisión ó manifestación, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de la coacción electoral se castigará con la pena de prisión correccional y multa de cien á cinco mil pesetas é inhabilitación temporal.

Art. 127. Cometen delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de ejercer presión sobre los electores:

Primero. Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden; y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los gobernadores civiles de las provincias y á los jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimación.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los días en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el día de la elección, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Sétimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el día de la elección ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulación, con cualquier pretexto que sea, dentro de los colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de 500 metros.

CAP. III.—*De las infracciones de la ley electoral.*

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de

las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, presidentes, secretarios é interventores de las mesás, individuos de la Comisión de censo y demás personas á quienes se confía alguna función relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cincuenta á cinco mil pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen también falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificación del número de votantes en cada sección ó colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de veinticuatro horas.

Segundo. Los presidentes, secretarios ó interventores que después de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admisión de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un colegio, sección ó junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella elección.

Quinto. El que sin ser elector entre en un colegio, sección ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el presidente.

TIT. VII.—Disposiciones generales.

Art. 130. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino también los alcaldes, tenientes de alcalde, concejales, presidentes de mesa, secretarios, interventores, miembros de la Comisión inspectora del censo, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comisión oficial relacionada con las elecciones.

Art. 131. La acción para acusar por los delitos y faltas previstas en esta ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de disueltas las Cortes á que correspondiera la elección en que se hubiesen cometido.

Art. 132. Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una elección, los jueces y promotores procederán á la formación de la oportuna causa de oficio.

Art. 133. Las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitación á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos en papel de oficio, y se admitirán todos los recursos sin depósito; pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

Art. 134. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 135. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste hubiese sido Ministro, la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 136. Cuando dentro de un colegio ó junta electoral se cometiese algún delito, el presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la autoridad judicial.

Art. 137. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley, se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y leyes de Enjuiciamiento criminal.

Art. 138. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las autoridades y los individuos de Corporación de cualquier orden ó jerarquía que infringieren esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condición previa requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el artículo 369 del Código penal.

TIT. VIII.—Disposiciones especiales para la aplicación de la ley en las provincias de la isla de Cuba y Puerto Rico.

Art. 139. Para los efectos del art. 2.° de esta ley, en la isla de Cuba sólo se computará la población libre.

Mientras no se promulgue la ley definitiva á que el citado artículo se refiere, queda el Gobierno autorizado para hacer la división de distritos y la subdivisión de éstos en secciones sobre bases análogas á las que esta ley establece para la Península.

Art. 140. La subdivisión de los distritos en secciones, de que trata el art. 4.°, se hará en las provincias de Cuba y Puerto Rico de manera que cada una de estas secciones no comprenda menos de cien electores, ni exceda del máximum fijado en la ley.

Art. 141. Están incapacitados para ser admitidos como diputados, además de los que designa el art. 8.°, los que habiéndose hallado sujetos á servidumbre en la isla de Cuba no lleven por lo menos diez años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 142. La cuota de contribución á que se refiere el art. 15 será en las provincias de Cuba y Puerto Rico la de ciento veinticinco pesetas anuales por impuesto territorial ó urbano, ó por subsidio industrial ó de comercio.

Art. 143. No podrán ser electores en la isla de Cuba los comprendidos en el art. 20, y los que habiendo estado sujetos á servidumbre no lleven por lo menos tres años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 144. La justificación de que tratan los artículos 26 y 36, en los casos de los arts. 141 y 143, se hará por medio de certificado de la respec-

tiva Junta de libertos, ó del Centro en que estuvieran registrados por el Gobierno.

Art. 145. Las listas ultimadas en la isla de Cuba á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 9 de Junio próximo pasado servirán de base para los efectos del art. 61.

Art. 146. Los plazos para el señalamiento del día de la elección parcial de diputados á Cortes en Cuba y Puerto Rico, fijados por el art. 112, se contarán desde la publicación del decreto de convocatoria en las *Gacetas oficiales* de las respectivas islas. El Ministerio de Ultramar comunicará por telegrama dicho decreto.

Art. 147. Todas las disposiciones de esta ley, no modificadas por los artículos del título presente, se entenderán aplicadas á las islas de Cuba y Puerto Rico.

Disposición final.

Art. 148. Desde la promulgación de esta ley, quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en cuanto se refieran á la elección de diputados á Cortes.

Artículos transitorios.

Primero. Mientras que las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial, tendrán derecho á ser electores como contribuyentes los varones mayores de veinticinco años que acrediten tener un capital de dos mil cuatrocientas pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería ó cuatro mil ochocientas en industria, comercio, profesión ú oficio. Para los electores que deban serlo con arreglo al art. 19, serán aplicables en aquellas provincias los preceptos de esta ley.

Segundo. Si esta ley no estuviese publicada el día 20 de Noviembre próximo, los plazos á que se refieren los artículos 56, 57 y 59 empezarán á correr quince días después de su publicación en la *Gaceta*.

Por tanto: mandamos, etc.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.» *(Gaceta 30 Diciembre.)*

R. O. 30 Diciembre 1878.

Estableciendo reglas sobre la organización de las Comisiones del censo.

(Gob.) «Con el fin de que la nueva ley electoral para diputados á Cortes, publicada en la *Gaceta* de ayer, pueda plantearse desde luego sin dudas ni dificultades, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. Los gobernadores comunicarán inmediatamente á los alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de distrito electoral, las órdenes oportunas para que se proceda al nombramiento de las Comisiones inspectoras del censo, que deberá ajustarse en un todo á lo prevenido en el art. 51 de la nueva ley.

Segundo. Los gobernadores de Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Murcia, Baleares, Valencia, Málaga, Canarias, Zaragoza, Granada, Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Córdoba, Coruña, Jaén, Lugo Oviedo, Navarra, Santander, Tarragona y Valladolid, tendrán muy presente al disponer la formación de las Comisiones inspectoras del censo electoral, lo que se preceptúa en el art. 2.° de la ley; en el concepto de que no formando en lo sucesivo Madrid, Barcelona y Sevilla más que un distrito electoral, no ha de haber más que una Comisión inspectora en cada una de estas capitales. Del mismo modo, y formando un solo distrito Cádiz y San Fernando, sólo habrá de nombrarse una Comisión por el Ayuntamiento de Cádiz: en Cartagena y Totana se nombrará otra por el Ayuntamiento de la primera: las Comisiones de Palma de Mallorca, Inca y Manacor quedarán también reducidas á una, que será elegida por el Ayuntamiento de la capital, así como el de Jerez lo verificará con la que ha de inspeccionar el censo en dicha ciudad y en las de Sanlúcar de Barrameda y Arcos de la Frontera. En las ciudades de Valencia, Málaga y Murcia y en la isla de Tenerife tampoco se nombrará más que una Comisión inspectora, siéndolo en la última por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife: Zaragoza con Borja, y Granada con Santa Fe, tendrán una sola Comisión, elegida por el Ayuntamiento de las respectivas capitales: la de Alicante comprenderá á Elche y Monóvar; la de Almería á Canjáyar y Gérgal; la de Badajoz á Jerez de los Caballeros y Zafra; la de Burgos á Villadiego y Briviesca; la de Córdoba á Montoro y Pozoblanco; la de la Coruña á Carballo y Carral; la de Jaén á Alcalá la Real y Andújar; la de Lugo á Villalva y Sárria; la de Oviedo á Lena y Labiana; la de Pamplona á Olza y Baztán; la de Santander á Torrelavega y Villacarriedo; la de Tarragona á Reus y Falset, y la de Valladolid á Peñafiel y Rioseco.

En los demás pueblos de estas provincias, cabezas de distrito electoral, y en todos los que los sean en las restantes habrá una Comisión inspectora del censo.

Tercero. Inmediatamente que se hallen constituídas estas Comisiones cesarán todas las que existían con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1877; éstas antes de disolverse, remitirán á la Comisión de la cabeza del distrito respectivo todos los documentos relativos al censo que obren en su poder.....

Octavo. Las Comisiones inspectoras, teniendo presente lo prevenido en los arts. 21 y 58 y en el párrafo segundo del 61, cuidarán de que se inscriban en el libro del censo las listas así formadas, que constituirán el censo electoral permanente.

Noveno. Los gobernadores remitirán sin demora á las Comisiones inspectoras del Censo nota de las rectificaciones que se hubiesen hecho en 1.° del corriente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de la ley de 20 de Julio de 1877, á fin de que las expresadas Comisiones las consideren válidas si respecto de ellas no se presentasen nuevas reclamaciones; y si se presentasen las decidan en la forma y por los procedimientos que para la rectificación de las listas generales establecen los arts. 56, 57 y 59 de la nueva ley.

Décimo. Constituídas que sean las Comisiones inspectoras del censo, á quienes corresponde con los jueces de primera instancia entender en todo lo relativo á la formación, rectificación y publicación de listas, los gobernadores pondrán especial cuidado en abstenerse de toda intervención directa ó indirecta en estas operaciones.

Undécimo. Los plazos que establecen las disposiciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de esta circular para la Península é islas Baleares, empezarán á contarse en las islas Canarias el día 26 de Enero, continuarán en los días 5, 15 y 25 de Febrero, y terminarán el 5 de Marzo.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Diciembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 31 Diciembre.)*

R. O. 31 Diciembre 1878.

(Gob.) (Modificó la división electoral de la provincia de Toledo; pero está derogada por la de 28 de Agosto de 1879.)

Ley 9 Enero 1879.

Elección de senadores en varias provincias de España y en las de Ultramar.

(Presid. del Cons. de Min.) «Don Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Con arreglo al artículo adicional de la ley de 8 de Febrero de 1877, cada una de las provincias de la Habana y Puerto Rico elegirá tres senadores, y dos respectivamente cada una de las de Matanzas, Pinar del Río, Puerto Príncipe, Santa Clara y Santiago de Cuba.

Asimismo, y con sujeción á la propia ley, elegirán un senador el arzobispo de Santiago de Cuba con sus sufragáneos y cabildos correspondientes; otro la Universidad de la Habana con los Institutos y Escuelas especiales de Cuba y de Puerto Rico, y otro las Sociedades Económicas de ambas islas.

Art. 2.° Para llevar á efecto esta disposición, y en cumplimiento del artículo adicional de la citada ley, sólo elegirán dos senadores por ahora las provincias de Alava, Segovia, Soria, Guipúzcoa, Vizcaya, Avila, Logroño, Huelva, Palencia, Guadalajara, Albacete, Santander, Cuenca, Canarias, Teruel y Valladolid.

Art. 3.° En adelante elegirán dos senadores las 16 provincias que tengan menor número de habitantes, según el censo oficial vigente al publicarse el Real decreto para la renovación del Senado (1).

Por tanto: mandamos, etc.—Dado en Palacio á 9 de Enero de 1879.» *(Gac. 15 Enero.)*

Circular 10 Marzo 1879.

Hizo prevenciones á los gobernadores de provincia para asegurar en las próximas elecciones el cumplimiento de la ley y la sinceridad en los resultados de la elección, á fin de que se comprenda que las apelaciones al cuerpo electoral han de tener el prestigio y la autoridad, sin los cuales serían totalmente infecundas para el bien de las instituciones representativas. *(Gac. 11 Marzo.)*

R. O. 12 Marzo 1879.

Dispuso que subsistiera para las elecciones próximas, la división en secciones de los distritos de la provincia de Toledo; pero que para lo sucesivo se les devolviera los límites y organización que tenían, según la división publicada en la *Gaceta* de 3 de Enero de 1878.

(1) *Véase el R. D. de 30 de Junio de 1881 que determina las provincias que han de elegir dos y las que han de elegir tres senadores.*

Circular 16 Marzo 1879.

Después de recordar el contenido de la de 10 del mismo mes, insiste el Sr. Ministro en la necesidad de procurar el cumplimiento de la ley, impidiendo toda clase de coacciones y violencias, tanto en la elección de diputados á Cortes como en la de senadores.

R. O. 20 Marzo 1879.

Coacciones: Aplicación del art. 127 de la ley.

(Hac.) «Habiendo consultado algunos jefes de las Administraciones económicas de las provincias acerca de la inteligencia que debe darse al párrafo segundo del art. 127 de la ley electoral de 28 de Diciembre último, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que, como resolución de dichas consultas, y á fin de que sirva de norma á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, se recuerde el exacto cumplimiento de lo que sobre el particular se dispuso en la orden circular del mismo de 18 de Enero de 1871, expedida para la debida ejecución del párrafo tercero del art. 171 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, del que es reproducción literal el antes citado de la legislación vigente.—De Real orden, etc. Madrid 20 de Marzo de 1879.» *(Gac. 21 Marzo.)*

R. O. 5 Abril 1879.

Nombramiento de interventores: son indispensables la firma del elector en la cédula y la del notario en el acta.

(Gob.) «En vista de las repetidas consultas dirigidas á este Ministerio por algunos gobernadores sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 65 y siguientes de la ley electoral, relativos al nombramiento de interventores, y muy principalmente sobre la manera de suplir la falta de notarios que en muchas localidades se advierte; facultando á los electores que sepan firmar para hacerlo en representación de los que no sepan.....

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver manifieste á V. S. que la firma del elector en la cédula, ó la del notario en el acta, no puede suplirse de modo alguno, y que así debe V. S. hacérselo entender á los alcaldes para que éstos y los presidentes de las mesas interinas sepan á qué atenerse.—De Real orden, etc.—Madrid 5 de Abril de 1879.—Silvela.» *(Gac. 6 Abril.)*

R. D. 12 Abril 1879.

(Gob.) Dispuso que las elecciones para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, se efectuaran en los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo, con sujeción á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á la de 16 de Diciembre de 1876.

Ley 23 Julio 1879.

Senadores de la isla de Cuba: Condiciones.

«Artículo 1.° Los elegidos para el cargo de senadores en representación de la isla de Cuba, en virtud de la convocatoria á Cortes de 10 de Marzo último, podrán tomar asiento en el Senado una vez aprobadas sus actas, aunque no justifiquen las condiciones exigidas por el art. 22 de la Constitución de la Monarquía.

Art. 2.° En lo sucesivo únicamente podrán ingresar en el Senado con la representación de las provincias y Corporaciones de la isla de Cuba los elegidos en quienes concurran las condiciones

dispensadas por el artículo anterior para el presente caso. Por tanto: etc.» *(Gac. 24 Julio.)*

R. O. 28 Agosto 1879.

Se publica la división de distritos y secciones de la provincia de Toledo; se suprime la Comisión inspectora del censo de Lillo y se establece la de Ocaña, etc. *(Gac. 29 Agosto.)*

R.ª O. 7 Octubre 1879.

Listas anuales del censo electoral.

(Gob.) Se recuerda á los alcaldes y Ayuntamientos y á las Comisiones inspectoras del censo electoral la puntual observancia de las disposiciones contenidas en los arts. 49 al 60 de la ley de 28 de Diciembre de 1878. *(Gac. 8 Octubre.)*

R. O. 16 Octubre 1879.

Resolviendo que el Gobierno, en uso de las facultades que le confiere la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, puede revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales, cuando en ellos haya manifiesta infracción de ley (1).

(Gob.) «Habiéndose consultado por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad de dictar una medida general que declare que el Gobierno puede, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la ley provincial, revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos hubiese manifiesta infracción de ley, dicho alto Cuerpo, con fecha 8 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con motivo del recurso interpuesto por varios electores de Medina de las Torres contra un acuerdo en que la Comisión provincial de Badajoz anuló las elecciones municipales últimamente celebradas en aquella villa, se ha dispuesto de Real orden que consulte el Consejo en pleno «sobre la necesidad de dictar una medida general que declare que el Gobierno puede, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la ley provincial, revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos hubiese manifiesta infracción de ley.»

Para cumplir esta disposición de S. M. ha examinado el Consejo con todo detenimiento el punto consultado (se hace historia de las opuestas opiniones que se han emitido sobre este asunto, y de que en tiempos que dirigían los negocios públicos personas de ideas conocidamente descentralizadoras se anunciaban resoluciones semejantes cuando por ellas se infringían las leyes, y luego concluye):

«Para ello debe quedar sentado... que la ley electoral de 20 de Agosto 1870, distingue en sus artículos 88 y 89 las resoluciones *ejecutorias* de las *definitivas*, puesto que aplica el primer adjetivo, á las que dictan las Juntas generales de escrutinio cuando no se reclame contra ellas en el plazo que señala, y el segundo á las que toman las Comisiones provinciales.

Tal distinción no pudo ser casual en punto de tanto interés; y si se considera que la voz *definitivo* en su sentido jurídico no trae consigo el de irrevocabilidad, que la misma ley electoral se hallaba en estrecha conexión con las leyes orgánicas municipal y provincial de la misma fecha, y que esta última, en el tercer párrafo del art. 66, que seguía inmediatamente al que concedía á las Comisiones provinciales la facultad de resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales y las incapacidades ó excusas de éstos, establecía que eran aplicables á sus acuerdos las disposiciones de los artículos 48 y siguientes, referentes á las Diputaciones, esto es, á la suspensión de sus acuerdos y á los recursos á que dieran lugar, resultará la convicción de que el legislador no quiso que las Comisiones provinciales obrasen con tal independencia del Gobierno en materia de elecciones municipales que debiera prevalecer lo que decidiesen, aun en el caso de que hubieran quebrantado la ley.

Cierto es que ese párrafo no se ha incluído en la ley de 2 de Octubre de 1877 al incorporar en su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876; mas si bien se mira, no hacía falta en rigor, porque no siendo ejecutorios los acuerdos de que se trata, el Gobierno puede reformarlos.

En efecto, el art. 85 le concede la inspección á fin de impedir que las Comisiones provinciales infrinjan la misma ley, la Constitución y las demás generales del Estado, y no se comprende que pudiera ser eficaz esta facultad si no llevase consigo la de enmendar el yerro cometido, impidiendo los efectos de la infracción.

Si, como se ha pretendido, hubiera de limitarse á procurar que conociesen de ella los Tribunales para que aplicasen las penas establecidas en el título III de la ley electoral ó en el Código penal en su caso, podrían ser castigados los delincuentes, pero no corregida, no impedida la infracción que cometieron, una vez que en ningún caso toca á los mismos Tribunales aprobar ni anular unas elecciones, ni resolver sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos.

Y la necesidad de que esa inspección sea efectiva para que no resulte una situación que podría calificarse de anárquica, está demostrada por los hechos que se indican en el expediente: una Comisión provincial ha anulado las elecciones hechas en un pueblo, por las mismas causas que no le impidieron desestimar las protestas que se presentaron contra las verificadas en otro; y mientras alguna de esas Corporaciones declaraba que los jueces municipales no tenían capacidad para ser elegidos concejales, otra decidía que respecto de estos funcionarios sólo existe incompatibilidad.

Por las razones expuestas opina el Consejo, en conclusión, que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, puede revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos haya manifiesta infracción de ley, y que V. E. está en el caso de proponer á S. M. que se digne aprobar una resolución general en este sentido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que esta resolución se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden, etc.—Madrid 16 de Octubre

(1) *Esta R. O. está declarada firme y en toda su fuerza y vigor por la de 3 de Junio de 1885.*

de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 19 Octubre.)*

Ley 7 Marzo 1880.

Destinos del orden civil y militar que son compatibles con el cargo de diputados á Cortes: Número máximo de los mismos: Lo que procede en los casos de incompatibilidad.

(Gob.) «D. Alfonso XII... Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El cargo de diputado á Cortes sólo es compatible con los destinos del orden civil, del militar y del judicial que tengan residencia fija en Madrid y que estén además dotados con el sueldo al menos de 12.500 pesetas anuales en los presupuestos del Estado: con el de presidente, fiscal y presidente de Sala de la Audiencia de esta corte; con el de rector y catedrático numerario de la Universidad central; con el de inspector de ingenieros y con los destinos que en Madrid desempeñen los oficiales generales del ejército y de la Armada.

Los ingenieros no comprendidos en el párrafo anterior quedarán, mientras desempeñen el cargo de diputados, en situación de excedentes.

Art. 2.° El Gobierno, así que un diputado acepte empleo, pensión, destino ó comisión con sueldo, ascenso que no sea de escala cerrada, honor ó condecoración de cualquiera clase, dará cuenta al Congreso en el término de diez días. Si las Cortes estuviesen suspensas, el Gobierno dará cuenta al Congreso en la primera sesión que celebre.

Para los efectos de esta ley se entiende por aceptado todo cargo, gracia ó condecoración, de cualquier clase que sea, que no se renuncie dentro de los quince días siguientes al de su concesión.

Art. 3.° Si el empleo concedido por el Gobierno y aceptado por el diputado es de los compatibles, según el art. 1.° de esta ley, el agraciado podrá ser reelegido en cualquier tiempo.

Si el empleo ó destino no se halla comprendido entre los enumerados en el citado art 1.°, el agraciado sólo podrá ser reelegido en elección parcial si le renuncia antes de la convocatoria para dicha elección.

Y si lo concedido y aceptado es pensión, comisión con sueldo, honor ó condecoración de cualquier clase, el agraciado que una vez la acepte no podrá ser reelegido hasta nuevas elecciones generales, aun cuando hubiese renunciado el cargo de diputado antes de recibir la gracia.

Art. 4.° El número de diputados con empleos compatibles que tomen asiento en el Congreso no podrá exceder de 40. Si fuere elegido mayor número de ellos, la suerte decidirá cuáles han de quedar. Al efecto, así que en la primera legislatura después de unas elecciones generales se haya constituído definitivamente el Congreso, el Gobierno remitirá en el término de ocho días á la Mesa la lista de todos los funcionarios que hayan sido elegidos diputados. El Congreso examinará cuáles ejercen cargos compatibles, y acordará sortearlos si resultase más de 40, declarando á su debido tiempo vacantes los distritos de los excedentes, á no ser que éstos renuncien sus empleos dentro de los quince días siguientes.

Si en elecciones parciales es elegido algún funcionario compatible, tomará asiento en el Congreso si no estuviere completo el número de los 40; pero si lo estuviere, se declarará nula la elección, á no ser que el electo renuncie el empleo dentro de los quince días de aprobada su acta.—Por tanto; mandamos, etc.—Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1880.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.» *(Gac. 9 Marzo.)*

R. O. 19 Julio 1880.

Declarando, que tanto los presidentes de las Diputaciones como los vocales de las Comisiones provinciales, pueden ser reelegidos diputados provinciales.

(Gob.) «Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á si pueden los vocales de las Comisiones provinciales solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores en las próximas elecciones, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 24 de Junio último se ha prevenido al Consejo que exponga su parecer respecto de si hoy, lo mismo que al dictarse la Real orden de 10 de Junio de 1878, pueden los vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nueva elección en el mes de Setiembre próximo, solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores.

El Gobierno, con el fin de evitar consultas é interpretaciones, se propone aclarar este punto, que á algunos pudiera aparecer dudoso en vista de ciertas prescripciones de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; y el Consejo procurará contribuir á tal propósito.

Declara dicha ley en el caso 2.° del art. 9.° incapacitados para ser admitidos como diputados á Cortes por los votos que hubiesen obtenido en los respectivos distritos á «los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de elección popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase, con relación á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción.» El párrafo tercero del caso 5.° del mismo artículo, establece que la incapacidad determinada en el caso 2.° «se entenderá en cuanto á las Diputaciones provinciales, limitada á los presidentes de las mismas y á los individuos que compongan las Comisiones permanentes respecto á los votos de toda la provincia.» Por último, el art. 10 dice que «la incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año después de que hubiere cesado por cualquiera causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de diputado á Cortes por el mismo distrito.»

Y como el art. 19 de la ley orgánica provincial establece que pueden ser diputados provinciales «todos los que, teniendo aptitud para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia,» y por otra parte, la electoral de 1878 dice, según se ha visto, que los presidentes de las Diputaciones y los individuos de las Comisiones—alguna vez denominadas *permanentes* con poca exactitud quizá—se hallan incapacitados para ser diputados á Cortes hasta un año después de haber cesa-

do en sus cargos, no será extraño que haya quien infiera que tampoco tienen aptitud para ser elegidos diputados provinciales mientras no haya trascurrido aquel plazo.

V. E. hace notar, muy oportunamente, que la ley de 28 de Diciembre de 1878, se dictó exclusivamente para las elecciones de diputados á Cortes, y sólo á éstas se refieren sus preceptos, y se puede añadir que la que rige para las de diputados provinciales es la de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876.

Eran elegibles para diputados provinciales con arreglo á la primera, antes de ser modificada, todos los electores que se hallaran comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley provincial de la misma fecha; esto es, los que teniendo aptitud para serlo á Cortes, reuniesen ciertas condiciones de naturaleza ó vecindad en la provincia. Estas condiciones se reformaron algún tanto por la de 16 de Diciembre de 1876, según la cual pueden ser diputados provinciales los que, además de aquella aptitud, tengan su residencia en la provincia, disposición que se reprodujo en el artículo 19 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877.

Esta ley no podía referirse, ni se refería en efecto, á otras cualidades que á las exigidas por la legislación entonces vigente para ser diputado á Cortes; y como ni en la misma, ni en la relativa á las elecciones de diputados provinciales se halló nada que se opusiera á ello, se declaró en Real orden de 10 de Junio de 1878, de conformidad con el dictamen del Consejo, que los vocales de las Comisiones provinciales podían ser reelegidos diputados provinciales; declaración que no ofreció dificultad alguna en la práctica, puesto que V. E. se sirve advertir que cuando se llevó á efecto la renovación de la mitad de las Diputaciones, los individuos de las Comisiones provinciales á quienes correspondía salir solicitaron y obtuvieron los sufragios de los electores sin que por nadie se pusiera en duda la validez de sus actas.

La novísima ley de 28 de Diciembre de 1878, que sólo trata de las elecciones de diputados á Cortes, no alteró, ni podía alterar, mientras no lo expresase de un modo concreto y terminante, las prescripciones de otra ley, á que no hizo referencia alguna, y que es tan importante como la orgánica provincial, y por lo tanto, ésta se halla vigente en toda su integridad, y la capacidad para pertenecer á las Corporaciones de que se trata es la misma que se requería cuando se promulgó, y lo será mientras otra ley especial no la modifique.

Mas aunque fuera posible prescindir de lo expuesto, hay que fijarse en una circunstancia que parece digna de consideración: el párrafo tercero del caso 5.°, art. 9.° de la reciente ley, no inhabilita en absoluto á los presidentes de las Diputaciones ni á los individuos de las Comisiones provinciales para ser diputados á Cortes; lo que hace es declarar que la incapacidad determinada en el caso segundo, que es relativa, se entenderá limitada en cuanto á ellos *respecto á los votos de toda la provincia*. Es decir, que ni los presidentes ni los vocales de las Comisiones provinciales pierden la aptitud para ser diputados á Cortes por otras provincias; luego poseen la que exige el artículo 19 de la ley provincial, que no establece más restricción en lo tocante á esta cualidad que la de que el interesado tenga su vecindad en la provincia.

Aparte de estas razones legales, cuyo valor apreciará V. E., el Consejo no puede menos de manifestar, como lo hizo en otra ocasión, que si se añadiese, sin que el legislador lo dispusiera, una nueva condición para ser vocal de las Comisiones provinciales á las determinadas en la ley de 2 de Octubre de 1877, se requiere que sean nombrados á propuesta en terna de las Diputaciones provinciales, que dos, al menos, sean letrados, y que no haya más de uno del mismo partido judicial, sobre dificultarse más el acierto en la elección, se produciría perturbación en el servicio, excluyendo á los que á su ilustración han añadido la experiencia indispensable para ocuparse con fruto en las tareas administrativas; é impidiendo la formación de una jurisprudencia sana y constante.

Opina, pues, el Consejo, que tanto los presidentes de las Diputaciones como los vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nueva elección en el mes de Setiembre próximo, pueden ser reelegidos diputados provinciales (1).»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden, etcétera.—Madrid 19 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.» *(Gac. 23 Julio.)*

R. O. 22 Julio 1880.

Distritos de la provincia de Alava.

(Gob.) *Extracto.*—Por esta Real orden se aprueba el proyecto de división de la provincia de Alava en distritos electorales para diputados provinciales, formado con arreglo á los arts. 16, 17 y 18 de la ley de 2 de Octubre de 1877. *(Gaceta 23 Julio.)*

R. O. 26 Julio 1880.

Aprobó en idénticos términos que la anterior la división en distritos electorales de la provincia de Guipúzcoa.

R. O. 4 Agosto 1880.

Aprobó en los propios términos la división electoral de Vizcaya.

Circ. 12 Agosto 1880.

Recomendando á los gobernadores prevengan á los demás funcionarios dependientes de su autoridad, se abstengan de influir en las elecciones próximas de diputados provinciales, que no suspendan ningún Ayuntamiento ni concejal, ni autoricen apremios ni incoen expedientes, y que retiren y dejen de mandar delegados ó comisionados. *(Gac. 13 Agosto.)*

R. O. 21 Agosto 1880.

Caducidad de licencias á funcionarios judiciales.

Dispuso con motivo de la renovación bienal de las Diputaciones que el día 5 de Setiembre próximo se considerasen caducadas todas las licencias y sus prórrogas, etc., concedidas á los jueces

(1) *Esta doctrina debe ser de aplicación actual, pues el art. 35 de la ley de 29 de Agosto de 1882, reproduce sustancialmente el art. 19 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877.*

y promotores fiscales de la Península y Baleares, y el 10 á los de Canarias.

Circ. 18 Noviembre 1880.

Rectificación de las listas para las elecciones de diputados á Cortes.

Previene esta circular á los gobernadores que estimulen el celo de los electores á fin de conseguir que en el registro del censo consten escrupulosamente los nombres que deba contener. *(Gac.* 19 *Noviembre.)*

R. O. 4 Marzo 1881.

Sobre el derecho electoral para Ayuntamientos en las Provincias Vascongadas.

(Gob.) *Extracto.*— Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta elevada al Ministerio de la Gobernación por el gobernador de la provincia de Guipúzcoa, sobre la aplicación en la misma del art. 40 de la ley municipal, dicho alto Cuerpo emite dictamen en 23 de Febrero, y se resuelve de acuerdo con el mismo. He aquí la conclusión:

«Ahora bien: si el art. 40 de la ley municipal establece, como se ha dicho, que serán electores aquellos que, además de tener otras condiciones, vengan pagando alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, si en Guipúzcoa y en las demás provincias que se hallen en el mismo caso no se puede aplicar aquel artículo, porque en ellas no se satifacen contribuciones directas; y si no se deben adoptar los medios antes indicados, lo más conforme con el espíritu del mismo artículo y aun pudiara decirse lo que se halla en él implícitamente determinado, sería que en caso de urgencia se resolviese que mientras en tales provincias no rijan las leyes de Hacienda generales sean electores por el concepto de que se trata los que acrediten poseer, con la anticipación establecida, en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó en industria, comercio, profesión ú oficio, un capital por el que hubieran de pagar alguna cuota, si lo poseyeran en provincias en que se satisfacen los impuestos directos por cuotas individuales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 4 de Marzo de 1881.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.» *(Gac.* 19 *Marzo.)*

R. O. 8 Marzo 1881.

Derogando la de 3 de Enero de 1877 que alteró lo dispuesto en la ley municipal para procurar que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro concejales ó el número que más á éste se aproxime (1).

(Gob.) «Pasada á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta hecha por la Comisión provincial de Palencia, referente al procedimiento empleado en el pueblo de Palenzuela para ganar la elección de los cinco concejales que correspondía renovar y dejar sin representación á las minorías, con fecha 29 de Julio de 1879 lo evacuó en los terminos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la consulta que por conducto del gobernador eleva á ese Ministerio la Comisión provincial de Palencia, referente al procedimiento empleado en el pueblo de Palenzuela para ganar la elección de los cinco concejales que correspondía renovar, y dejar sin representación á las minorías.

Prescribe la regla 10 de la disposición 1.ª del art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, igual al art. 42 de la municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, que se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro concejales, ó el número que más á éste se aproxime, y que cada elector votará únicamente dos concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Posteriormente, en circular de 3 de Diciembre de 1877, se dictaron algunas instrucciones para el cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre de 1876, y entre ellas la de que en el caso de haberse de elegir cinco concejales ó un número superior á siete, votará cada elector cuatro cuando correspondiere nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez, y ocho cuando debieran ser once los elegidos.

Debiendo renovarse cinco concejales en el pueblo de Palenzuela, la mayoría de los electores formó una candidatura combinada de tal modo, que votando los 105 electores de la misma mayoría cuatro nombres, representaban en junto 420 votos, que divididos entre los cinco que debían renovarse, correspondió á cada uno 85 votos, y como la minoría disponía sólo de 77, quedó sin representación alguna en el Ayuntamiento.....

(Sigue el dictamen del Consejo haciéndose cargo de lo expuesto por la Comisión provincial, por el gobernador y por el Negociado del Ministerio, y luego continúa):

«Por lo demás, que la citada Real orden no se debió dictar, y que su derogación es por lo mismo procedente, no ofrece la menor duda á la Sección, porque mirando el asunto bajo el punto de vista de los principios generales, no puede menos de reconocerse que si la ley era clara, únicamente cabía su literal y estricta aplicación; y si era deficiente, sólo al Poder legislativo tocaba complementarla, sin que debiera dictarse entonces la repetida Real orden, ni proceder ahora la disposición aclaratoria que solicita la Comisión provincial, para resolver en vista de ella las reclamaciones surgidas con motivo de las elecciones de Palenzuela (1).

Cierto es que el art. 42 de la ley municipal, al diiponer que cuando en un colegio hayan de elegirse tres concejales se votarán por los electores dos, cuando cuatro tres, cuando seis cuatro, cuando siete cinco, guardó completo silencio respecto del caso en que correspondiese elegir cinco ó un número superior á siete; pero no por eso cabía adicionar este artículo como lo verificó la Real orden de 3 de Enero de 1877, mucho menos si se

(1) *Ni la R. O. de 3 de Enero de 1877 que se declara derogada, ni la de igual día de Diciembre del mismo año que también se cita en la de 8 de Marzo del corriente, han sido insertas en la* Gaceta *y* Colección Legislativa.

(1) *Esta es precisamente nuestra doctrina, derivada de los buenos principios constitucionales, como pueden ver nuestros lectores en el artículo* Real decreto; *pero por desgracia se prescinde de ella con lamentable frecuencia.*

tiene en cuenta que no fué una simple aclaración la que hizo, sino una verdadera alteración en sus términos. Aparte de su mayor ó menor claridad, hállase establecida en él cierta escala en cuanto al número de candidatos que cada elector ha de votar, y á falta de expresión más fija y determinada, preciso es deducir que, partiendo el artículo del límite inferior de concejales que el elector ha de votar, debe considerarse subsistente dicho límite hasta llegar á la fijación de otro.

Así, pues, si cuando han de elegirse cuatro concejales sólo pueden votarse tres, este mismo número debe entenderse que continúa rigiendo para el caso de haber de elegir cinco, dado que aquella base ó relación no se halla variada hasta que la elección haya de ser de seis, así como también parece indudable que en ningún caso le sea permitido al elector votar más de cinco concejales cuando las vacantes que hayan de proveerse sean siete ó excedan de este número, puesto que la ley nada establece.

La inteligencia del artículo según su literal contexto parece que debe ser la que la Sección deja expuesta, y cualquiera que ella sea, es evidente que ni cabe la modificación introducida por la Real orden de 3 de Enero, ni otra aclaración que le altere; pues esto, como antes se ha dicho, sólo corresponde al Poder legislativo.

Por las razones expuestas es de parecer la Sección que, sin perjuicio de que las reclamaciones referentes á las elecciones últimamente verificadas se decidan y resuelvan haciendo aplicación de la Real orden de 3 de Enero de 1877, procede la derogación de ésta en la parte que adicionó la ley en el particular á que se contrae este expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 8 de Marzo de 1881.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.» *(Gac. 1.° Diciembre.)*

R. D. y Circ. 16 Abril 1881.

Elecciones ordinarias pora la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos.

El decreto convoca á elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, y la circular hace prevenciones á los gobernadores sustancialmente conformes con las de 12 de Abril de 1883, que pueden verse más adelante. *(Gac. 17 Abril.)*

Circ. 26 Junio 1881.

Con motivo de las próximas elecciones de senadores y diputados á Cortes, encarece el Gobierno la necesidad de respetar la libertad electoral de proteger la espontánea emisión del sufragio y de cumplir la ley en todas sus partes. *(Gaceta 26 Junio.)*

R. D. 30 Junio 1881.

Determinando las provincias que han de elegir dos ó tres senadores.

(Gob.) «De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 9 de Enero de 1879 sobre elecciones de senadores, las provincias de Alava, Albacete, Avila, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vizcaya y Zamora, que son las diez y seis que con arreglo al censo oficial vigente tienen menor número de habitantes, elegirán en la próxima renovación del alto Cuerpo colegislador dos senadores, y tres las restantes de la Península.» *(Gac. 3 Julio.)*

R. O. 30 Junio 1881.

(Hac.) *Extracto.*—Sobre la inteligencia y extensión que debe darse al párrafo segundo del artículo 127 de la ley electoral, se recuerda á los directores de Hacienda y á los jefes de Administraciones económicas la circular de 18 de Enero de 1871 reproducida en 20 de Marzo de 1879. *(Gac. 1.° Junio.)*

R. O. 4 Julio 1881.

Concejales que pueden tomar parte en la elección de compromisarios para las de senadores después de la renovación bienal de los Ayuntamientos, etc.

(Gob.) «Pasada á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 23 de Mayo anterior, relativa á ciertas dudas que con motivo de la última renovación por mitad de los Ayuntamientos han ocurrido á V. S. sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la elección y organización del Senado, con fecha 22 de Junio último ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En R. O. de 13 de este mes se ha encargado al Consejo que informe respecto de las dudas que con motivo de la última renovación por mitad de los Ayuntamientos han ocurrido al gobernador de la provincia de Santander sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la elección y organización del Senado, sancionada en 8 de Febrero de 1877.

La Sección respectiva de ese Ministerio ha señalado muy oportunamente en su nota cuáles son aquellas disposiciones; pero será conveniente recordarlas para que esta consulta ofrezca la debida claridad.

Según los arts. 25, 26, 27, 28 y 29 de dicha ley, el día 1.° de Enero todos los años los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas; estas listas estarán expuestas al público hasta el 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes del 1.° de Febrero; los que no se conformen con la resolución podrán apelar á la Comisión provincial, que en los quince días siguientes resolverá lo que estime justo; de las resoluciones de las Comisiones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, debiendo fallarse hasta el 1.° de Marzo, y antes del 8 del mismo mes publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

El art. 31 dice textualmente en su primer párrafo: «Cada distrito municipal elegirá por los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores un número de compromisarios igual á la sexta parte de los concejales.»

Por último, los artículos 32 y 34 confieren al alcalde la presidencia de las mesas interinas y definitiva para la elección de compromisarios.

Con arreglo á las primeras de las prescripcio-

nes que se acaban de enumerar, en las listas publicadas en el corriente año figuran los individuos que formaban los Ayuntamientos en 1.° de Enero; y como muchos de ellos han de cesar el primer día del próximo año económico por no haber sido reelegidos, se duda quiénes serán los concejales electores si antes de la nueva rectificación de las listas y después del 1.° de Julio ocurriese una elección de senadores; esto es, si han de sér los que están inscritos como tales concejales, aunque hayan cesado en sus cargos, ó los que desempeñen éstos en la época de la elección.

(Expone á continuación el Consejo el parecer del gobernador y de la Subsecretaría de Gobernación, y luego concluye:)

«El Consejo, que ha examinado este asunto con el detenimiento que por su importancia merece, entiende que las dudas expuestas á V. E. se pueden resolver ateniéndose al espíritu y aun á la letra misma de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Dos elementos han de concurrir á la elección de compromisarios para la de senadores, según el art. 31: los individuos de Ayuntamientos, y los mayores contribuyentes: unos y otros han de ser aquellos á quienes se refieren los *artículos anteriores;* y como estos artículos tratan de la formación y rectificación de la lista que se ha de publicar como definitiva antes del 8 de Marzo, es evidente que nunca podrán ser electores sino aquellos cuyos nombres aparezcan en ellas.

Pero los que forman el primer elemento ó grupo deben reunir simultáneamente dos condiciones: *ser individuos del Ayuntamiento, y figurar en este concepto en la lista;* de modo que el que carezca de una de ellas no podrá ser elector en calidad de concejal.

Ahora bien: por efecto de la última renovación bienal de los Ayuntamientos, han de cesar en 1.° de Julio próximo, según manifiesta el gobernador de Santander, muchos de los individuos que componían estas Corporaciones en 1.° de Enero; y ha de añadirse que en su consecuencia entrarán á sustituirlos otros tantos que habrán resultado elegidos en Mayo de este año.

Los que cesaren no serán ya *individuos del Ayuntamiento;* habrá desaparecido el origen de su representación, y ellos habrán perdido una de las condiciones requeridas, mientras que aquellos que los hayan reemplazado carecerán de la otra *por no constar en la lista.* En concepto del Consejo, ni los unos ni los otros deben tomar parte en la designación de los compromisarios, si ocurriese una elección de senadores después del 1.° de Julio y antes de la nueva publicación de las listas. Pero entre los concejales que cesarán en 1.° de Julio puede haber algunos que, no estando incluídos en la lista como contribuyentes, paguen mayor contribución que otros de los inscritos, y se ha propuesto á V. E. que se considere á aquéllos como electores; mas el Consejo no acepta esta opinión, pues conduciría á alterar en uno de sus elementos la lista definitiva, que no puede sufrir semejante variación sino en las épocas, con las formalidades y con la intervención de las corporaciones y del Tribunal que determina la ley.

En cuanto á los nuevos concejales que están comprendidos en la lista en calidad de contribuyentes, es inconcuso su derecho á votar en esta misma calidad, sin que la prive de él su elección; y de consiguiente, ni hay necesidad de completar la lista, ni en su caso habría medio de hacerlo legalmente.

El Consejo está conforme con el gobernador en que la presidencia de las mesas corresponde al que sea alcalde cuando se haga la elección de compromisarios; pero opina que sólo ha de emitir su voto cuando conste inscrito en la lista como concejal ó como contribuyente, y no en otro caso.

La opinión del Consejo se resume en las siguientes conclusiones:

1.ª Si ocurriese una elección de senadores después de una renovación bienal de los Ayuntamientos con posterioridad al 1.° de Julio en que hayan tomado posesión los concejales recien elegidos, y antes de la nueva rectificación de las listas, no podrán tomar parte en la elección de compromisarios los individuos de aquellas corporaciones que hayan cesado en sus cargos.

2.ª Tampoco podrán votar en ella los nuevos concejales por virtud de esta calidad; pero deberán hacerlo si constan en el concepto de mayores contribuyentes en la lista publicada como definitiva antes de 18 de Marzo anterior.

3.ª La presidencia de las mesas corresponde al que sea alcalde cuando se haga la elección; pero sólo deberá votar si se halla inscrito en dicha lista como concejal ó como mayor contribuyente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con el parecer del Consejo de señores Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 4 de Julio de 1881. —González.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.» *(Gac. 7 Julio.)*

R. O. 5 Enero 1882.

Convocando nuevas elecciones municipales en Murcia con las listas que sirvieron para las de 1879.

(Gob.) *Extracto.*—Declaradas nulas las últimas elecciones de concejales verificadas en Murcia, dudó el gobernador de la provincia qué listas habrían de servir para celebrar otras nuevas, y elevada la consulta al Ministerio, éste, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ordena que se hagan por las listas con que se verificaron las elecciones de Mayo de 1879, cuya legalidad no ha sido puesta en duda. *(Gac. 28 Enero.)*

R. O. 25 Enero 1882.

Empates en las Juntas celebradas con arreglo al art. 87 de la ley electoral de 1870. Qué debe hacerse cuando las Comisiones provinciales no resuelven antes del 20 de Junio.

(Gob.) *Extracto.*—Protestada la validez de las elecciones municipales últimamente verificadas en Villabañez, resultó empate en la reunión celebrada por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta de escrutinio con arreglo al art. 87 de la ley de 1870; empate que después de repetirse dos veces más, decidió el presidente en el sentido de declarar nulas las elecciones. Recurrido este acuerdo para ante la Comisión provincial de Valladolid, se recibieron en ella las reclamaciones el 21 de Junio, y recordando la Corporación el art. 89 de la ley, declaró que no le competía el conocimiento del asunto. Elevado el expediente al Gobierno

y teniendo en cuenta que no es lo mismo la Junta de que habla el art. 81 que la sesión á que se refiere el 87, que éste no prohibe votar al alcalde y al Ayuntamiento; que la jurisprudencia tiene reconocidas las facultades del primero para decidir el empate y que también se halla declarado que el trascurso del 20 de Junio no es motivo para que las Comisiones provinciales dejen de fallar cuando ha habido reclamación en tiempo hábil pues de lo contrario se haría ilusorio el derecho de apelación concedida á los ciudadanos (1), resuelve, de conformidad con la Sección de Gobernación del Consejo de Estado:

«1.° Que se debe desestimar el recurso entablado contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Valladolid resolvió que el presidente de la sesión pública extraordinaria celebrada en Villabañez con arreglo al art. 87 de la ley electoral decidiera el empate entre los comisionados de la Junta general de escrutinio en las últimas elecciones municipales.

2.° Que cuando una Comisión provincial no resuelva antes del 20 de Junio del año correspondiente acerca de las reclamaciones ó protestas presentadas en tiempo hábil contra los acuerdos tomados en la sesión pública extraordinaria de que habla dicho art. 87 de la ley electoral, el Gobierno se debe limitar á disponer que la Comisión acuerde lo que proceda, sin perjuicio del recurso á que en su caso hubiere lugar, y de la responsabilidad en que la misma Comisión puede haber incurrido cuando por morosidad no hubiese resuelto oportunamente.

3.° Que si V. E. considera acertada la conclusión anterior, puede servirse mandar que la Comisión provincial de Valladolid resuelva sobre la validez ó la nulidad de las últimas elecciones municipales verificadas en Villabañez.» *(Gac. 2 Febrero.)*

R. O. 10 Abril 1882.

Dejando sin efecto una providencia del gobernador de Sevilla, y declarando que son reelegibles los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral.

(Gob.) *Extracto.*—Recurso de alzada interpuesto por D. Diego Díaz Martín y D. Manuel Sanjuan contra una providencia del gobernador de Sevilla, referente á la renovación de la Comisión del censo electoral de Carmona.

En comunicación fecha 9 de Agosto último hizo presente á ese Ministerio la expresada autoridad que el Ayuntamiento del citado pueblo le había consultado el caso de si habiendo sido reelegidos y no renovados los electores que debían formar parte de la Comisión inspectora del censo electoral, podía considerarse cumplido el art. 51 de la ley de 28 de Diciembre de 1878; y fundado el mismo gobernador en que el artículo expresado prescribe la renovación, que el sentido de esta palabra según el Diccionario era *remudár, reemplazar alguna cosa*, y en que los casos en que podía haber reelección los determinaba la ley, como sucedía en el art. 62 de la de 2 de Octubre de 1877, resolvió contestar al Ayuntamiento que se ajustara estrictamente á lo mandado en el art. 51 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, y que procediera por lo tanto á la verdadera renovación de la Comisión inspectora del censo... la renovación á que alude la ley, no se refiere precisamente á la personalidad de los individuos que componen las Corporaciones ó Comisiones, sino á la reconstitución de éstas, ó sea á la facultad de los electores para hacer de nuevo la elección á fin de renovar los poderes que por el trascurso del tiempo de duración prefijado en la ley habían perdido su eficacia, lo cual está perfectamente en armonía con la primera acepción fijada en el Diccionario á la palabra renovar, que es *hacer como de nuevo una cosa ó volverla á restituir á aquel estado.* Además el art. 56 de la ley electoral para senadores dice que la renovación parcial de los electivos se hará por mitad cada cinco años; y á pesar de los términos de este artículo, sabido es que los senadores pueden reelegirse, y en efecto se reeligen, sin que se haya puesto nunca la menor dificultad á ello, lo cual prueba que la palabra renovar no puede entenderse en el sentido restrictivo con que la aplica el gobernador.

Igual consideración sugiere la ley orgánica provincial... lo prueba la misma ley municipal... y en tal concepto, la Sección es de parecer que procede dejar sin efecto la providencia del gobernador, y declarar que son reelegibles los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral.—Y conformándose S. M. el Rey, etc.—Madrid 10 de Abril de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.» *(Gac. 16 Mayo.)*

R. O. 15 Julio 1882.

Dispone que se instruyan en papel de oficio los expedientes sobre inclusiones y exclusiones en las listas electorales.—V. Sello y timbre.

Ley provincial 29 Agosto 1882.

Elecciones de diputados provinciales: Se rigen por la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Esta ley, que es la orgánica provincial, contiene disposiciones sobre constitución, mediante el sufragio, de las Diputaciones provinciales, en los arts. 7.° á 11, 31 á 35, 42, 44, 52 á 54, 58 y 59 y disposiciones 3.ª y 4.ª adicionales; la 2.ª transitoria declara aplicables los títulos III y IV de la ley de 28 de Diciembre de 1878, para las elecciones de diputados á Cortes, á las de diputados provinciales, con las modificaciones que expresa.

R. D. 31 Agosto 1882.

División de las provincias en distritos para las elecciones de diputados provinciales.

(Gob.) «En cumplimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 8.°, 9.° y 10 de la ley orgánica provincial, y de acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la siguiente división de las provincias en distritos para las elecciones de diputados provinciales:

(1) *Esta doctrina se halla en efecto reconocida, entre otras, por las Rs. Os. de 25 de Junio y 3 de Julio de 1880, y reiterada en las de 25 de Enero de 1882* (Gaceta de 3 de Febrero) *y 24 de Octubre de 1883* (Gac. 25 id.).

Alava.

Amurrio	Amurrio.
Laguardia	Laguardia.
Vitoria	Vitoria.

Albacete.

Alcaráz	Alcaráz.
La Roda	La Roda.
Albacete	Albacete.
Chinchilla	
Hellín	Hellín.
Yeste	
Almansa	Almansa.
Casas Ibáñez	

Alicante.

Alicante	Alicante.
Elche	
Alcoy	Alcoy.
Villena	
Concentaina	Concentaina.
Pego	
Denia	Denia.
Callosa de Ensarriá	
Jijona	Villajoyosa.
Villajoyosa	
Novelda	Novelda.
Monóvar	
Orihuela	Orihuela.
Dolores	

Almería.

Almería	Almería.
Sorbas	
Berja	Berja.
Canjayar	
Gergal	Gergal.
Purchena	
Vera	Vera.
Huércal Overa	Huércal Overa.
Vélez Rubio	

Avila.

Avila	Avila.
Piedrahita	Piedrahita.
Cebreros	Cebreros.
Arévalo	Arévalo.
Arenas de San Pedro	Arenas de San Pedro.
Barco de Avila	

Badajoz.

Almendralejo	Almendralejo.
Badajoz	Badajoz.
Olivenza	
Zafra	Zafra.
Fuente Cantos	
Fregenal de la Sierra	Jerez de los Caballeros.
Jeréz de los Caballeros	
Castuera	Castuera.
Llerena	
Herrera del Duque	Herrera del Duque.
Puebla de Alcocer	
Don Benito	Don Benito.
Villanueva de la Serena	
Mérida	Mérida.
Alburquerque	

Baleares.

Palma	Palma.
Manacor	Manacor.
Inca	Inca.
Menorca	Mahón.
Ibiza	Ibiza.

Barcelona.

Distrito de Palacio	Barcelona.
Id. de San Beltrán	
Id. del Pino	
Id. de S. Pedro	
Id. de las Afueras	
Granollers	
Mataró	Mataró.
Arenys de Mar	
Vich	Vich.
Berga	
Manresa	Manresa.
Tarrasa	
Villanueva	Villanueva.
San Feliú de Llobregat	
Igualada	Igualada.
Villaf. del Panadés	

Burgos.

Aranda de Duero	Aranda de Duero.
Roa	
Lerma	Lerma.
Sala de los Inf.	
Miranda	Miranda.
Villarcayo	
Castrogeriz	Castrogeriz.
Villadiego	
Burgos	Burgos.
Sedano	
Bribiesca	Bribiesca.
Belorado	

Cáceres.

Cáceres	Cáceres.
Trujillo	Trujillo.
Montánchez	
Valencia de Alcántara	Valencia de Alcántara.
Alcántara	
Logrosán	Logrosán.
Navalmoral	
Plasencia	Plasencia.
Jarandilla	
Hervás	Hervás.
Hoyos	
Coria	Coria.
Garrovillas	

Cádiz.

Cádiz	Cádiz.
Jerez de la Frontera	Jerez de la Frontera.
San Fernando	San Fernando.
Chiclana	
Puerto de Santa María	Puerto de Santa María.
Sanlúcar de Barrameda	
Arcos de la Frontera	Arcos de la Frontera.
Medina Sidonia	
Algeciras	Algeciras.
San Roque	
Grazalema	Grazalema.
Olvera	

Canarias.

Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife.
La Laguna	La Laguna.
Orotava	Orotava.
Santa Cruz de la Palma	Sta. Cruz de la Palma.
Guía	Guía.
Las Palmas de G. Canaria	Las Palmas.
Arrecife	Arrecife.

Castellón.

Castellón	Castellón.
Segorbe	Segorbe.
Nules	
Lucena	Lucena.
Viver	
Morella	Morella.
Albocácer	
Vinaroz	Vinaroz.
San Mateo	

Ciudad Real.

Ciudad Real	Ciudad Real.
Piedrabuena	
Almodóvar	Almodóvar.
Almadén	
Manzanares	Manzanares.
Alc. de S. Juan	
Valdepeñas	Valdepeñas.
Infantes	
Daimiel	Daimiel.
Almagro	

Córdoba.

Córdoba	Córdoba.
Lucena	Lucena.
Aguilar	
Priego	Priego.
Rute	
Montilla	Montilla.
Castro del Río	
Cabra	Cabra.
Baena	
Rambla	Rambla.
Posadas	
Hin. del Duque	Hinojosa del Duque.
Pte. Ovejuna	
Montoro	Montoro.
Bujalance	
Pozoblanco	Pozoblanco.

Coruña.

Coruña	Coruña.
Carballo	
Ferrol	Ferrol.
Ortigueira	

Betanzos	Betanzos.
Puentedeume	
Arzúa	Arzúa.
Ordenes	
Santiago	Santiago.
Padrón	
Noya	Noya.
Muros	
Negreira	Negreira.
Corcubión	

Cuenca.

Cuenca	Cuenca.
Motilla del Palancar	Motilla del Palancar.
Priego	Priego.
Cañete	
Tarancón	Tarancón.
Huete	
Belmonte	Belmonte.
San Clemente	

Gerona.

Gerona	Gerona.
La Bisbal	La Bisbal.
Figueras	Figueras.
Sta. Coloma de Farnés	Santa Coloma.
Olot	Olot.
Puigcerdá	

Granada.

Dist. del Salvad.	Granada.
Id. del Campillo	
Id. del Sagrario	
Santafé	
Albuñol	Albuñol.
Ugíjar	
Alhama	Alhama.
Orgiva	
Baza	Baza.
Huéscar	
Guadix	Guadix.
Iznalloz	
Loja	Loja.
Montefrío	
Motril	Motril.

Guadalajara.

Guadalajara	Guadalajara.
Cogolludo	
Brihuega	Brihuega.
Cifuentes	
Sigüenza	Sigüenza.
Atienza	
Pastrana	Pastrana.
Sacedón	
Molina	Molina.

Guipúzcoa.

Azpeitia	Azpeitia.
San Sebastián	San Sebastián.
Tolosa	Tolosa.
Vergara	Vergara.

Huelva.

Aracena	Aracena.
Ayamonte	Ayamonte.
La Palma	La Palma.
Valverde del Camino	Valverde del Camino.
Huelva	Huelva.
Moguer	

Huesca.

Huesca	Huesca.
Jaca	Jaca.
Barbastro	Barbastro.
Boltaña	
Benabarre	Benabarre.
Tamarite	
Fraga	Fraga.
Sariñena	

Jaén.

Alcalá la Real	Alcalá la Real.
Huelma	
Jaén	Jaén.
Mancha Real	
Ubeda	Ubeda.
Cazorla	
Baeza	Baeza.
Andújar	
Villacarrillo	Villacarrillo.
Siles	
Linares	Linares.
La Carolina	
Martos	Martos.

León.

León	León.
Murias de Paredes	
Astorga	Astorga.
La Bañeza	
Ponferrada	Ponferrada.
Villafranca del Bierzo	
Sahagún	Sahagún.
Valencia de Don Juan	
Riaño	Riaño.
La Vecilla	

Lérida (1).

Lérida	Lérida.
Balaguer	Balaguer.
Cervera	Cervera.
Solsona	
Tremp	Tremp.
Viella (1)	
Seo de Urgel	Seo de Urgel.
Sort (1)	

Logroño.

Logroño	Logroño.
Haro	Haro.
Sto. Domingo de la Calzada	
Nájera	Nájera.
Torrecilla de Cameros	
Calahorra	Calahorra.
Alfaro	
Cervera	Cervera.
Arnedo	

(1) *Arreglamos la división de los distritos de Tremp y Seo de Urgel á lo establecido en la ley de 3 de Julio de 1883.*

Lugo.

Lugo	Lugo.
Mondoñedo	Mondoñedo.
Rivadeo	
Vivero	Vivero.
Villalba	
Monforte	Monforte.
Quiroga	
Chantada	Chantada.
Sarriá	
Fonsagrada	Fonsagrada.
Becerreá	

Madrid.

Dist. Palacio	Madrid.
Universidad	
Hospicio	
Buenavista	
Centro	
Hospital	
Congreso	
Audiencia	
Latina	
Inclusa	
Getafe	
Chinchón	Alcalá de Henares.
Alcalá de Henares	
Navalcarnero	Navalcarnero.
San Martín de Valdeiglesias	
Colm. Viejo	Colmenar Viejo
Torrelaguna	

Málaga.

Distrito de la Alameda	Málaga.
Id. de la Merced	
Id. de Sto. Domingo	
Antequera	Antequera.
Alora	
Archidona	Archidona.
Colmenar	
Coín	Coín.
Marbella	
Estepona	Estepona.
Gaucín	
Ronda	Ronda.
Campillos	
Vélez Málaga	Vélez Málaga.
Torrox	

Murcia.

Murcia	Murcia.
Cartagena	Cartagena.
La Unión	
Lorca	Lorca.
Totana	
Caravaca	Caravaca.
Mula	
Cieza	Cieza,
Yecla	

Navarra.

Aoiz	Aoiz.

Estella	Estella.
Pamplona	Pamplona.
Tafalla	Tafalla.
Tudela	Tudela.

Orense.

Orense	Orense.
Carballino	Carballino.
Rivadavia	Carballino.
Celanova	Celanova.
Bande	Celanova.
Ginzo de Limia	Ginzo de Limia
Verín	Ginzo de Limia
Allariz	Allariz.
Pbla. de Trives	Allariz.
Viana del Bollo	Viana del Bollo
Barco de Valdeorras	Viana del Bollo

Oviedo.

Oviedo	Oviedo.
Luarca	Valdés de Luarca.
Castropol	Valdés de Luarca.
Cangas Tineo	Cangas de Tineo.
Grandas de Salime	Cangas de Tineo.
Avilés	Avilés.
Pravia	Avilés.
Lena	Lena.
Belmonte	Lena.
Gijón	Gijón.
Villaviciosa	Gijón.
Infiesto	Piloña de Infiesto.
Labiana	Piloña de Infiesto.
Llanes	Llanes.
Cangas de Onís	Llanes.

Palencia.

Palencia	Palencia.
Cervera	Cervera.
Saldaña	Saldaña.
Astudillo	Astudillo.
Baltanás	Astudillo.
Carrión de los Condes	Carrión de los Condes.
Frechilla	Carrión de los Condes.

Pontevedra.

Pontevedra	Pontevedra.
Vigo	Vigo.
Tuy	Vigo.
Estrada	Estrada.
Lalín	Estrada.
Caldas	Caldas.
Cambados	Caldas.
Puenteáreas	Puenteáreas.
La Cañiza	Puenteáreas.
Redondela	Redondela.
Puente Caldelas	Redondela.

Salamanca.

Salamanca	Salamanca.
Ciudad Rodrigo	Ciudad Rodrigo
Béjar	Béjar.
Sequeros	Béjar.
Ledesma	Ledesma.
Vitigudino	Ledesma.
Peñaranda de Bracamonte	Peñaranda de Bracamonte.
Alba Tormes	Peñaranda de Bracamonte.

Santander.

Santander	Santander.
Castro Urdiales	Castro Urdiales
Laredo	Castro Urdiales
Santoña	Santoña.
Ramales	Santoña.
Torrelavega	Torrelavega.
Villacarriedo	Torrelavega.
Reinosa	Reinosa.
Cabuérniga	Reinosa.
S. Vicente de la Barquera	S. Vicente de la Barquera.
Potes	S. Vicente de la Barquera.

Segovia.

Segovia	Segovia.
Cuéllar	Cuéllar.
Sepúlveda	Sepúlveda.
Riaza	Riaza.
Santa María de Nieva	Santa María de Nieva.

Sevilla.

Distrito del Salvador	Sevilla.
Id. de S. Román	Sevilla.
Id. de la Magdalena	Sevilla.
Id. de S. Vicente	Sevilla.
Utrera	Utrera.
Marchena	Utrera.
Cazalla de la Sierra	Cazalla de la Sierra.
Sanlúcar la Mayor	Cazalla de la Sierra.
Osuna	Osuna.
Morón	Osuna.
Ecija	Ecija.
Estepa	Ecija.
Carmona	Carmona.
Lora del Río	Carmona.

Soria.

Soria	Soria.
Almazán	Almazán.
Agreda	Agreda.
Burgo de Osma	Burgo de Osma
Medinaceli	Medinaceli.

Tarragona.

Tortosa	Tortosa.
Reus	Reus.
Tarragona	Tarragona.
Vendrell	Tarragona.
Falset	Falset.
Gandesa	Falset.
Valls	Valls.
Montblanch	Valls.

Teruel.

Teruel	Teruel.
Albarracín	Teruel.
Alcañiz	Alcañiz.
Híjar	Alcañiz.
Valderrobles	Valderrobles.
Castellote	Valderrobles.
Mora de Rubielos	Mora de Rubielos.
Aliaga	Mora de Rubielos.
Montalbán	Montalbán.
Calamocha	Montalbán.

Toledo.

Toledo	Toledo.
Illescas	Toledo.
Torrijos	Torrijos.
Escalona	Torrijos.
Talavera de la Reina	Talavera de la Reina.
Puente del Arzobispo	Talavera de la Reina.
Orgaz	Orgaz.
Navahermosa	Orgaz.
Quintanar de la Orden	Quintanar.
Ocaña	Quintanar.
Madridejos	Madridejos.
Lillo	Madridejos.

Valencia.

Distrito del Mar	Valencia.
Idem del Mercado	Valencia.
Idem de Serranos	Valencia.
Idem de San Vicente	Valencia.
Torrente	Valencia.
Carlet	Carlet.
Chiva	Carlet.
Alcira	Alcira.
Alberique	Alcira.
Chelva	Chelva.
Villar del Arzobispo	Chelva.
Gandía	Gandía.
Sueca	Gandía.
Játiva	Játiva.
Albaida	Játiva.
Onteniente	Onteniente.
Enguera	Onteniente.
Requena	Requena.
Ayora	Requena.
Sangunto	Sagunto.
Liria	Sagunto.

Valladolid.

Distrito de la Plaza	Valladolid.
Idem de la Audiencia	Valladolid.
Mota del Marqués	Valladolid.
Rioseco	Rioseco.
Villalón	Rioseco.
Nava del Rey	Nava del Rey.
Tordesillas	Nava del Rey.
Medina del Campo	Medina del Campo.
Olmedo	Medina del Campo.
Peñafiel	Peñafiel.
Valoria	Peñafiel.

Vizcaya.

Bilbao	Bilbao.
Durango	Durango.

Guernica.....	Guernica.
Valmaseda....	Valmaseda.

Zamora.

Zamora	Zamora.
Benavente....	Benavente.
Puebla de Sanabria.....	Puebla de Sanabria.
Alcañices.....	
Fuentesaúco..	Fuentesaúco.
Bermillo de Sayago	
Toro.....	Toro.
Villalpando...	

Zaragoza.

Distrito de San Pablo.....	Zaragoza.
Idem del Pilar.	
La Almunia de Doña Godina.	
Ejea.....	Ejea.
Sos.....	
Caspe.....	Caspe.
Pina.....	
Calatayud....	Calatayud.
Ateca.....	
Tarazona.....	Tarazona.
Borja.....	
Daroca.....	Daroca.
Belchite.....	

Art. 2.° Cada distrito electoral será subdividido en las secciones que sean necesarias para facilitar á los electores la votación, procurando que cada uno de los términos municipales, cuyo número de electores no pase de 1.000, forme por lo menos una sola sección; y en los que excedan de este número, se aplicará la división de secciones establecida para la elección de diputados á Cortes.

Dado en San Ildefonso á 31 de Agosto de 1882. —Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.» *(Gac. 1.° Setiembre.)*

Circ. 13 Octubre 1882.

Con motivo de las elecciones de diputados provinciales que habían de verificarse el día 17 de Diciembre próximo, se fijaron los en que tendrían lugar varias de las diligencias y operaciones anteriores, coetáneas y posteriores al acto. *(Gaceta 14 Octubre.)*

R. O. 29 Noviembre 1882.

Individuos de las Sociedades Económicas que tienen derecho electoral para senadores: Formalidades para el nombramiento de compromisarios.

(Gob.) *Extracto.*—La Sociedad Económica de Amigos del País, de Sevilla, consultó al Gobierno acerca de si deben ser incluídos en las listas electorales para senadores, los socios corresponsales; y si en la elección de compromisarios está permitido que unos socios deleguen en otros su representación para el acto de votar. Remitida la consulta al Consejo de Estado, la Sección de Gobernación del mismo propone las siguientes conclusiones:

«1.ª Que no procede que el Gobierno haga declaración alguna relativa á si los socios de mérito y los corresponsales deben comprenderse ó no en las listas electorales de las Sociedades Económicas para el nombramiento de senadores, por corresponder exclusivamente la formación, publicación y rectificación de aquéllas á las mismas corporaciones y á sus presidentes, y porque en caso de elevarse protesta contra la elección por inclusión ó exclusión de dichos socios, al Senado tocaría decidir é interpretar auténticamente el sentido que debería darse al art. 12 de la ley.

2.ª Que si el Gobierno juzgase conveniente tomar la iniciativa, desde luego en favor de la interpretación restrictiva del expresado artículo, limitando el derecho electoral á sólo los socios residentes, debería someterse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, conforme se ha indicado en el cuerpo de este informe.

Y 3.ª Que procede declarar que con arreglo al artículo 17 de la repetida ley, las Sociedades Económicas han de proceder en cuanto á las formalidades externas para el nombramiento de compromisarios conforme á las prescripciones de sus reglamentos; pero que en lo demás han de ajustarse estrictamente á las disposiciones de la ley electoral, no votando sino los socios que reunan las condiciones exigidas por la misma y haciéndolo personalmente cada uno, y no otro en su nombre por delegación.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 29 de Noviembre de 1882.» *(Gac. 9 Diciembre.)*

R. O. 12 Diciembre 1882.

Elecciones municipales: Censo: Población de derecho.

(Gob.) «Declarado oficial por R. D. de 28 de Abril de 1879 el censo de población llevado á cabo por el Instituto Geográfico y Estadístico; y debiéndose regir por él en adelante todos los Ayuntamientos, y muy especialmente para la clasificación de las poblaciones en lo que hace referencia al cap. II, tít. II de la ley municipal, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que al procederse á la rectificación de las listas electorales ha de considerarse como población de derecho para los efectos de la ley la que arroja el referido censo de 1877.

De Real orden, etc.—Madrid 12 de Diciembre de 1882.» *(Gac. 14 Diciembre.)*

Ley 21 Marzo 1883.

Aprobando la división de la provincia de Vizcaya en distritos, y la de éstos en secciones para la elección de diputados á Cortes.

(Gob.) «D. Alfonso XII, etc.: sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La división de la provincia de Vizcaya en distritos para la elección de diputados á Cortes y la de aquéllos en secciones será la siguiente:

(Los distritos son cinco, á saber: Bilbao, Durango, Guernica y Luno, y Valmaseda: y cada distrito está dividido en secciones con arreglo á la ley.)

Por tanto: mandamos, etc.» *(Gac. 25 Marzo.)*

R. D. y Circ. 12 Abril 1883.

Convocando á las elecciones ordinarias de Ayuntamientos: Prevenciones para el cumplimiento de la ley.

(Gob.) El decreto señaló los días en que debían verificarse las elecciones para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, y la circular, después de recomendar á los gobernadores el cumplimiento de la ley, les hizo las prevenciones siguientes:

«1.° Que recuerde V. S. á los alcaldes la responsabilidad que les impone el art. 31 de la ley

electoral de 20 de Agosto de 1870, excitándoles á que en el presente mes queden puntualmente entregadas á todos los electores las cédulas talonarias y exprese también á los presidentes de las mesas electorales que faciliten las cédulas duplicadas en los casos y con las formalidades que determina el art. 34 de la misma ley.

2.° Que en la mitad de los Ayuntamientos que deben renovarse han de comprenderse, además de los concejales más antiguos, las vacantes que por cualquier otro concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias de 1881, según el art. 45 de la ley municipal, siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 no se haya efectuado elección parcial, y teniendo en este caso muy presente lo prevenido en el art. 48.

3.° No se incluirán en la renovación los cargos de los concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que en este sentido recaiga resolución definitiva en los expedientes respectivos.

4.° En aquellas municipalidades en las cuales por consecuencia de haber aumentado el número de residentes, se aumente también el de concejales, se entenderá que la mitad de éstos, para los efectos del art. 45 de la ley municipal, ha de deducirse de los que en la actualidad funcionan, siempre que, interpretado así el mencionado artículo, no dé por resultado prorrogar el cargo de concejal por más de cuatro años.

5.° Si en la última renovación de los Ayuntamientos hubieran sido elegidos alguno ó algunos concejales para cubrir vacantes ocasionadas por defunción, renuncia justificada ú otras causas análogas no comprendidas en la prescripción del art. 45, y si por consecuencia de estos hechos no fuera posible designar los concejales que deben cesar este año, se procederá para determinarlos, á sorteo entre los elegidos en el colegio ó sección, que por virtud de las mencionadas causas eligiera en 1881 mayor número de concejales.» *(Gac. 13 Abril.)*

R. O. 21 Abril 1883.

(Gob.) Se resuelve un expediente formado á instancia del alcalde de Valencia, á pesar de que esta autoridad carece de personalidad para promoverlo, en que consulta dudas respecto á la manera de aplicar la ley en las próximas elecciones municipales, debiendo darse en ellas representación á tres pueblos que se han anexionado al Ayuntamiento de Valencia. *(Gac. 23 Abril.)*

Ley 3 Julio 1883.

Se modifica la división de los distritos electorales para diputados provinciales de Tremp y Seo de Urgel (Lérida). Queda hecha la corrección en su lugar; p. 325.

R. O. 18 Julio 1883.

Incompetencia del Gobierno para resolver los recursos intentados contra los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones de Ayuntamientos.

(Gob.) «...Atendiendo á las razones expuestas, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que según el texto de los arts. 99 y 130 de la ley provincial y los varios preceptos que á elecciones de Ayuntamientos se refieren en la ley electoral vigente, no compete á este Ministerio adoptar acuerdos definitivos en las reclamaciones promovidas contra las resoluciones dictadas por las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales.

2.° Que se considere derogada la R. O. de 16 de Octubre de 1879.

3.° Que los recursos de queja promovidos por infracción manifiesta de la ley, cometida con las resoluciones que las Comisiones provinciales en materia electoral adoptaren, deberán dirigirse por este Ministerio á las Comisiones interesadas para que éstas modifiquen ó confirmen en breve plazo su acuerdo, pudiendo, en el último caso, los reclamantes lo mismo que este departamento ministerial, acudir á los Tribunales para que éstos determinen en el juicio correspondiente, si la infracción de la ley existe, y señalen la responsabilidad personal que á sus autores corresponda.

4.° Que procede señaladamente someter á los Tribunales los acuerdos en que insistan las Comisiones, y en los cuales, á juicio de este Ministerio ó de los ciudadanos ó Corporaciones interesadas, se infrinjan los arts. 88, 89, 90 y 91 de la ley electoral (1).

De Real orden, etc.—Madrid 18 de Julio de 1883.—Gullón.» *(Gac. 20 Julio.)*

R. O. 8 Abril 1884.

Intervención de los notarios en los actos electorales.

Esta R. O. inserta en Notariado, determina la conducta que deben seguir los notarios cuando fueren objeto de resistencia y coacción en el momento de consignar actos ejecutados con motivo del ejercicio del derecho electoral.

Circ. del fiscal del T. S. 15 Abril 1884.

Intervención del Ministerio fiscal: Dudas en lo relativo á la averiguación y castigo de los delitos en elecciones de senadores, diputados á Cortes, diputados provinciales y concejales: Abusos que constituyen delitos ó solo faltas.

(Fiscalía del T. S.) «*Circular*.—Han consultado algunos fiscales de Audiencia si, con arreglo á la actual legislación, puede el Ministerio fiscal interponer querellas en averiguación y castigo de los delitos especialmente definidos y penados en las leyes electorales, y también sobre su intervención en aquellos procesos, por iguales delitos, que, iniciados á virtud de querella particular, ofrezcan el caso del desistimiento de ésta durante la sustanciación de los mismos.

Con este motivo, y considerando que las dudas que el estado de nuestra legislación ofrece, en tan delicada é importante materia, se extienden á otros varios puntos, dignos de ser tomados en consideración, he creído de mi deber dirigirme á los representantes del Ministerio fiscal en las Audiencias, emitiendo y razonando la opinión de esta Fiscalía sobre las dudas consultadas y las demás que el estudio ó la experiencia han llegado á suscitar, á fin de que, sosteniendo un criterio uniforme en los casos que ocurran, pueda lograrse la unidad de doctrina, que resuelva ó supla en cierto modo las contradicciones ó deficiencias de la ley.

No están contenidos en una sola los preceptos de sanción penal referentes á delitos electorales. Los que puedan cometerse con motivo de elecciones de senadores, de diputados provinciales ó de

(1) *Esta R. O. está derogada por la de 3 de Junio de 1885, que restablece la de 16 de Octubre de 1879.*

concejales se rigen todavía por la ley de 20 de Agosto de 1870, revocada ó alterada, en sus más esenciales disposicienes, por leyes posteriores; mientras que los de elecciones de diputados á Cortes tienen su ley en la de 28 de Diciembre de 1878. Ambas disponen, además, que los delitos no comprendidos expresamente en ellas se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal, añadiendo la de 1878, «y conforme á las leyes de Enj. criminal.» Nuestra misión no es juzgar de las leyes, sino respetarlas y reclamar, con su propia voz, su más cabal y exacto cumplimiento.

La de 1870 dispone en su art. 178 que la acción para acusar por los delitos previstos en la misma será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputación provincial, si la elección fuere para concejales ó diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado si hubiere sido para diputados ó senadores. El acusador, añade, no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su acción hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se extenderán de oficio y en papel de esta clase sin perjuicio del reintegro en su día por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados. La de 1878 sólo dice, en su art. 131, que la acción para acusar por los delitos y las faltas previstos en ella es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de disueltas las Cortes á que corresponda la elección en que se hubiesen cometido.

Un concepto capital descuella en ambas; el de la popularidad de la acción para perseguir los delitos electorales. Diferencias importantísimas aparecen respecto de los demás: sobre la calificación de los hechos penados, ya como delitos, ya también como faltas: sobre las garantías y forma de la querella, y sobre el término de prescripción para promoverla.

A propósito de la popularidad de la acción ha surgido la duda que sirve de fundamento á las consultas á que esta circular responde. Siendo popular la acción para perseguir los delitos electorales, ¿podrá ejercitarla el Ministerio fiscal? La mera exposición de la duda revela un estado de recelo y desconfianza que el Ministerio fiscal, por ley de honor, si las más terminantes prescripciones escritas no le obligasen á ello, debe procurar desvanecer ante la conciencia pública.

Es una distinción arbitraria la que se hace en las consultas y se ha hecho en otras ocasiones, entre la acción popular y la acción pública; y una consecuencia notoriamente infundada la de suponer que la existencia de aquélla es incompatible con toda intervención del Ministerio fiscal.

La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley: dice el art. 101 de la de Enj. criminal. No cabe mayor amplitud ni más extensa popularización del derecho de perseguir delitos. Mas lo que para los ciudadanos constituye un derecho, es deber ineludible del Ministerio fiscal, á quien, aparte de otras muchas disposiciones, la citada ley, en su art. 105, impone la obligación de ejercitar, con arreglo á la misma, todas las acciones penales que considere procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquéllas que el Código penal reserva exclusivamente á la querella privada.

De mayor importancia sería, si estuviese fundada en datos ciertos, la observación apuntada en alguna de las consultas fiscales de que el Tribunal Supremo ha declarado y establecido jurisprudencia en el sentido de que el Ministerio fiscal carece de derecho para querellarse de delitos electorales. Conviene tener presente, ante todo, que en materia criminal no hay ni puede haber verdadera jurisprudencia con fuerza obligatoria. La ley es su única norma: la doctrina legal, formada por las sentencias de los recursos de casación, constituye una enseñanza provechosa y autorizadísima, que debe estudiarse con esmero; pero que jamás se puede invocar como fundamento de casación ni como precepto obligatorio para el Ministerio fiscal ni para los ciudadanos. Y aun en materia civil, en que la jurisprudencia tiene fuerza de ley, ha declarado el Tribunal Supremo, en multitud de sentencias que la jurisprudencia, por su misma índole, exige para ser declarada y reconocida en su verdadero valor jurídico, no una ni varias sentencias, sino reiteradas resoluciones de idéntica especie. Lo mismo, pues, tratándose de delitos electorales, que de cualquiera otra clase de delitos, especiales ó comunes, siempre que el Ministerio fiscal entienda procedente la querella, debe interponerla con resolución, en nombre y defensa de la ley, como su misión exige, sean cuales fueren las dudas que puedan haber surgido de resoluciones más ó menos aisladas sobre puntos idénticos ó de alguna analogía.

Pero en los casos de la consulta no hay tales resoluciones en el sentido que se supone; ni las sentencias que se citan declaran lo que la consulta entiende. Bien examinadas, la primera de ellas, de 13 de Julio de 1881, dictada en causa seguida en la Audiencia de Pamplona, por abusos cometidos en una elección de Ayuntamiento, aplicando, por consiguiente, al caso la ley de 1870, fundó la no casación del auto de sobreseimiento de la Audiencia, en no haber hecho uso de la acción correspondiente, por medio de la oportuna querella, ni el denunciante particular, que en la causa intervino, ni el Ministerio fiscal, dentro del término de la ley; y la segunda, que también se cita, de 5 de Octubre del mismo año, en causa por falsedad de actas de una elección de diputado provincial, con aplicación, por tanto, de la misma ley de 1870, lo que declaró casando la sentencia condenatoria de la Audiencia de Valladolid, fué que tampoco en aquel caso se había entablado por persona alguna, dentro del término prescrito por la ley, la oportuna querella en persecución del delito.

Tiene, pues, el Ministerio fiscal expedito el camino para cumplir con su deber, cuya realización, si no ha de quedar aquél ilusolio, sólo exige el más exquisito cuidado en el uso de los medios é interposición de los recursos legales, porque sabido es que para obtener justicia de los Tribunales no basta tener razón, sino que se necesita pedirla en tiempo y bajo la forma debida.

Salvada así la cuestión de principios que el Ministerio fiscal no podría abandonar, sin cometer una deplorable abdicación de sus más importantes funciones, debe considerarse también, con especialísimo esmero, que no pueden ni deben me-

nospreciarse en esta ni en ninguna materia, como extraños á la determinación de la conducta, los consejos de la prudencia. No sería propio de este momento ni de las funciones de este cargo descender al análisis de la triste realidad. Las dudas consultadas, ahora y siempre que ha estado próxima una elección general, más que á vacilaciones de la inteligencia obedecen á temores de la opinión. También debe ser oída y respetada, al par de la ley, si los actos del Ministerio fiscal han de merecer, como debemos aspirar á que merezcan, no sólo el acatamiento, sino el voto de la conciencia pública.

Para conseguirlo es fácil determinar la línea de conducta que debe seguirse. En todos aquellos casos en que exista una excitación autorizada, por remisión de tanto de culpa, ya proceda del Senado, del Congreso, ó de las demás corporaciones que tienen el derecho de aprobar las actas de elección, ya de autoridades que hayan ejercido el de examen de actos de sus inferiores, la acción fiscal debe proceder con desembarazo, en cumplimiento de su ministerio; pero cuando la iniciativa sea particular, la proligidad del estudio, la comprobación de los datos, la mayor parsimonia no parecerán excesivas; y de todos modos habrá de evitarse con mayor escrupulosidad, si cabe, que en la generalidad de los asuntos, la sospecha de una cooperación en las pasiones de partidos ó banderías. Siempre que las circunstancias lo permitan, consultarán los fiscales esos casos, antes de interponer la querella, á esta Superioridad; y aun en los muy urgentes, darán cuenta de ellos á la mayor brevedad posible. Esta Fiscalía abrirá un registro de todos, con la debida distinción, y hará públicas sus resoluciones en los de iniciativa particular ó de querella fiscal, no interpuesta á virtud de excitaciones oficiales.

A otros puntos, en cierta manera secundarios, relacionados con el principal de la intervención de nuestro ministerio en las causas de este linaje, se extienden las consultas, que deben ser igualmente contestados.

La aprobación ó nulidad de las actas de elección por las corporaciones que con arreglo á las leyes tengan el derecho de pronunciarlas, no puede influir, en términos de justicia, en la conducta del Ministerio fiscal, ni para entablar ó mantener la acción, ni para solicitar el sobreseimiento, cuando, entablada aquélla, lo estimare procedente. Son funciones perfectamente distintas de las de dichas corporaciones y las de los Tribunales de justicia. Aquéllas juzgan, conforme á las leyes ó á sus propios reglamentos, de la validez ó nulidad de la elección; mientras que los Tribunales están llamados á fallar sobre hechos concretos, que aun pueden no haber afectado á la validez ó nulidad misma de la elección, considerados punibles, en uso de exclusiva competencia, que nadie limita ni podría limitar con derecho.

Tampoco ha de ser parte á influir en la conducta del Ministerio fiscal el desestimiento del querellante particular. La acción penal, por delito ó falta que dé lugar á procedimiento de oficio, no se extingue, dice el art. 106 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por la renuncia de la persona ofendida. Con igual ó mayor razón deberá entenderse que no se extingue por la renuncia de persona no ofendida particularmente, que hubiere hecho uso de la acción penal pública. Lo que importa, en todo caso, es que el Ministerio fiscal deduzca su querella en forma, para que, si el particular desiste, no pueda decirse que el procedimiento queda sin base.

En cuanto á las diferencias que en las citadas leyes se notan y que al principio se indicaron sobre la calificación de los hechos punibles, formas de querella y términos de prescripción, la primera de ellas es la que realmente ofrece dudas de alguna importancia y dificultad.

Dúdase, en efecto, si los hechos y omisiones especialmente penados por la ley de 1878, sobre elecciones de diputados á Cortes, constituyen delito, todos ellos, ó si algunos están calificados solamente de faltas: dúdase, por consiguiente, de la competencia del Tribunal en tales casos, y se duda, también, de la penalidad señalada y que deba aplicarse en los mismos.

Es evidente que la ley de 1870, vigente todavía, en punto á sanción penal, respecto á elecciones de senadores, diputados provinciales y concejales, calificó de delitos todos los actos y omisiones que declaró punibles; pues aunque después de tratar en sus caps. I y II de falsedades y coacciones que notoriamente constituyen delito, habló en el III de faltas de los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes, y en el IV de arbitrariedades y abusos que podrían ser considerados técnicamente como faltas, en ninguna parte hizo aquella ley distinción entre unos y otros hechos, calificando aquéllos de delitos y de faltas los segundos, sino que por el contrario, al establecer en el cap. V y último de la sanción penal las disposicione comunes á todo el título, comprendió siempre bajo el solo concepto y frase de delitos los hechos y omisiones objeto de su sanción penal. «Los delitos á que esta ley se refiere:» «dos delitos previstos en esta ley:» «dos delitos electorales,» dicen los arts. 177, 178 y 180, sin que ni en ellos ni en ningún otro se hable de faltas ó de delitos y faltas penados por la ley.

Con ella á la vista, adoptando su método y contextura y copiando muchos de sus preceptos, la de 1878 introdujo, sin embargo, en este punto modificaciones importantes é innegables.

En su tít. VI, de la sanción penal, después de tratar de las falsedades y coacciones objeto de los caps. I y II, refundió en el III todas las demás infracciones de la ley electoral, y dispuso en el art. 128 que «toda falta que no llegase á constituir delito de los enumerados en los artículos anteriores sería penada» de la manera que establecía.

Ante tan clara prescrición es imposible negar la aplicación que la ley especial quiso hacer á estos actos y omisiones electorales de la distinción de delitos y faltas adoptada en la ley común. Pero todavía, la confirmó de nuevo en el tít. VII, consagrado á las disposiciones generales, al establecer en el art. 131 que la acción para acusar por *los delitos y faltas* previstos en ella era de la naturaleza que allí se indica.

Importa mucho la distinción porque trasciende gravemente á la penalidad. El citado art. 128 dispone que toda falta, de las que define, que no llegue á constituir delito de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la

pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas. ¿De qué clase ha de ser el arresto? La ley no distingue, y en tal caso el aforismo jurídico aplicable es demasiado conocido. La ley, no distinguiendo, ha querido hacer una sola pena del arresto, comprendiendo en uno solo ó en escala común los dos que el Código penal establece en sus escalas ó duraciones respectivas de tiempo. Pero si esta interpretación que es la que en primer término debe defenderse no llegara á prevalecer, la que de ningún modo puede aceptar el Ministerio fiscal es la de que la ley sólo habla de arresto mayor. Distinguir donde ella no distingue; y distinguir agravando la penalidad, es decir, estableciendo una pena que ella claramente no establece, no puede ser apoyado por el Ministerio fiscal, que, en nombre de les principios y de la ley, debe estar por lo favorable al reo allí donde exista la menor duda de interpretación.

Son meras faltas esas infracciones, y el Tribunal competente y el juicio propio de ellas, los establecidos para las faltas. Así habrá de sostenerlo el Ministerio fiscal, interponiendo todos los recursos legales procedentes si sus peticiones á este propósito no fueren desde luego estimadas. La gravedad de la multa impuesta por la ley no afecta en nada á la interpretación y conclusiones establecidas; en primer lugar, porque no sería lógico deducir de la aplicación del precepto el principio que lo informa; y en segundo, porque del mínimum al máximum de la multa hay amplia gradación para poder salvar la que en determinado caso pereciera excesiva dureza de la ley.

Respecto á las formas y garantías de la querella, conviene observar que la ley de 1878 ha omitido aquel precepto especial de la de 1870 sobre la naturaleza de la fianza que el querellante ha de prestar. Deberá estarse, por consiguiente, en este punto y en todo lo relativo á las formas de la querella, cuando de la aplicación de la ley de 1878 se trate, á lo dispuesto, sobre el particular, en la ley común de Enjuiciamiento criminal. Así debería hacerse, desde luego, en observancia de principios inconcusos; pero, además, respecto al asunto que se examina, no podría nunca excusarse por estar terminantemente prescrito en el artículo 137 de la mencionada ley.

Finalmente, por sensible que sea tener que aplicar leyes ó disposiciones distintas á hechos de la misma naturaleza, no puede prescindirse de reconocer la distinción que en las de 1870 y 1878 existe en orden á la prescripción del término para acusar. Hasta dos meses después de la aprobación ó nulidad del acta de senador, de diputado provincial ó de concejal; hasta dos meses después de disueltas las Cortes á que corresponda la elección de diputados, dura la acción pública de querella, tanto para los ciudadanos como para el Ministerio fiscal. Pasados esos términos, la acción no existe; y el Ministerio fiscal se abstendrá de deducirla en ningún caso en que evidentemente esté prescrita. Si, esto no obstante, su intervención fuese solicitada ó requerida por alguna autoridad ó corporación, sus deberes quedarán limitados á advertir á quien le requiriese la imposibilidad legal de la querella, por haberse extinguido la acción para deducirla.

Dios, etc.—Madrid 15 de Abril de 1884.—Santos de Isasa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....» *(Gac. 18 Abril.)*

R. O. 3 Junio 1885.

Derogación de la R. O. de 18 de Junio de 1883. Es competente el Gobierno para resolver en alzada las cuestiones sobre elecciones municipales.

(Gob.) «Las repetidas quejas y reclamaciones que se dirigen á este Ministerio contra los acuerdos de las Comisiones provinciales referentes á la validez ó nulidad de las elecciones de Ayuntamientos y á la incompatibilidad, excusas, capacidad ó incapacidad de los concejales; la injusticia y aun la arbitrariedad que resulta en muchos de aquellos acuerdos, hijos de las pasiones y odios locales, y las censuras que con este motivo se formulan contra este departamento ministerial, sin tener en cuenta para nada que carece de facultades para modificar ó revocar los acuerdos de dichas Corporaciones en esta materia, desde que se declararon ejecutivos por Real orden de 18 de Julio de 1883, han llamado vivamente la atención del Gobierno de S. M., y después de una madura reflexión.

Considerando:

1.° Que los arts. 99 y 130 de la vigente ley provincial son idénticos en su espíritu y en su letra al 66 y 85 de la anterior de 2 de Octubre de 1877, por cuya razón no pudo entenderse derogada por aquélla la R. O. de 16 de Octubre de 1879 que autorizó al Gobierno para conocer y resolver en alzada dichos acuerdos:

2.° Que esta disposición fué dictada á consulta del Consejo de Estado en pleno, al paso que la anteriormente citada fué obra exclusiva del digno Ministro que la suscribe:

3.° Que ante los resultados que ha dado en la práctica la R. O. de 18 de Julio de 1883, son de todo punto insostenibles así las facultades ejecutivas conferidas en esta materia á dichas Corporaciones, como el recurso de revisión que se reservó al Gobierno, limitado á señalar la infracción, pero sin autoridad para corregirla, si la Comisión que la había cometido insistía en ella; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido revocar la Real orden de 18 de Julio de 1883, declarando firme y en toda su fuerza y vigor la de 16 de Octubre de 1879.—De Real orden, etc.—Madrid 3 de Junio de 1885.—Romero Robledo.» *(Gaceta 4 Junio.)*

Ley 23 Junio 1885.

División en distritos de la provincia de Guipúzcoa para las elecciones de diputados á Cortes.

(Gob.) «Artículo único. La división de la provincia de Guipúzcoa en distritos para la elección de diputados á Cortes, y la de aquéllos en secciones será la siguiente:

(Los distritos en que se divide son: San Sebastián, Tolosa, Azpeitia, Vergara y Zumaya.) *(Gaceta 24 Junio.)*

R. O. 23 Diciembre 1885.

Elección de senadores por las Universidades. Claustro: matrícula de doctores...

(Fom.) «En consecuencia del expediente instruído á causa de las reclamaciones interpuestas por varios doctores contra su exclusión de la lista electoral de senador, y para establecer la norma á que en lo sucesivo deberán ajustarse los Claustros universitarios, al aplicar el art. 1.° de la ley

electoral de senadores de 8 de Febrero de 1877, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El Claustro de que habla el artículo 13 de la ley electoral citada, es distinto de los definidos en el art. 276 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.° Los doctores podrán matricularse en una Universidad, elegida libremente, así como cambiar de matrícula; pero no podrán pertenecer simultáneamente á más de una Universidad.

Art. 3.° Para cumplir la disposición precedente, los rectores dispondrán sea anotada la matrícula de cada doctor en el título original, no pudiéndose admitir al interesado á nueva matrícula sin que conste en el mismo título la baja de la matrícula en la anterior.

Estas anotaciones se podrán realizar hasta el día 20 de Enero, señalado por el art. 14 de la ley electoral de senadores citada para hacer reclamaciones.

Art. 4.° Los catedráticos de Universidad en ejercicio no podrán matricularse á título de doctores.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Diciembre de 1885.—Montero Ríos.» *(Gac. 24 Diciembre.)*

JURISPRUDENCIA.

I.—CUESTIONES SOBRE VALIDEZ Ó NULIDAD DE ELECCIONES MUNICIPALES, CAPACIDAD É INCOMPATIBILIDAD DE CANDIDATOS ELECTOS.

R. O. 20 Octubre 1879. *Notificación de los acuerdos de las Juntas de escrutinio: Personas que deben intervenir en la adopción de los mismos.*

Protestada la validez de las elecciones de concejales de Berrueco-Pardo, el Gobierno declara nulo el acuerdo adoptado por la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento, mandando que los comisionados resuelvan la protesta de nulidad. En esta decisión se consigna la siguiente doctrina: «que según el art. 88 de la ley electoral de 1870, los acuerdos que adopten las Juntas de escrutinio deben notificarse á los interesados, concepto que alcanza, no sólo á los autores de las protestas, sino á todos aquellos á quienes afecte la resolución, y por lo tanto, á las personas cuya elección se anule, pues de lo contrario no podrian defender su derecho ante la Comisión provincial apelando en el breve plazo de tres días que les concede el art. 38, y que no habiendo más que un colegio electoral en Berrueco Pardo, los cuatro secretarios escrutadores debieron formar la Comisión de que habla el art. 87 y decidir sobre la protesta sin intervención de otras personas, según los arts. 80 y 81; y como el acuerdo adoptado acerca de la misma, se tomó por tres votos contra dos, es evidente la concurrencia de una persona extraña á la votación, lo cual produce la nulidad de dicho acuerdo.» *(R. O. 20 Octubre 1879.—Gac. 30 id.)*

La doctrina anterior sobre notificación de los acuerdos de las Juntas de escrutinio, se reitera en R. O. de 25 de Enero de 1882 *(Gac. 3 Febrero)*; y la relativa á la composición de la Junta de escrutinio á que se refiere el art. 87 de la ley, en otra de 15 de Setiembre de 1885 *(Gac. 17 id.)*

R. O. 21 Octubre 1879. *Incapacidad para ser elegidos de los que no figuran en las listas de elegibles y de los empleados municipales.*

Protestada la capacidad de dos concejales electos del Ayuntamiento de Motril, el Gobierno los declara incapacitados para pertenecer á la Corporación, fundándose en que uno de ellos no figuraba en las listas de elegibles definitivamente ultimadas el dia 15 de Febrero, con arreglo al art. 22 de la ley, y en que el otro era oficial de la Secretaría del Ayuntamiento y en tal concepto percibía sueldo de los fondos municipales. *(R. O. 21 Octubre 1879.—Gac. 25 id.)*

R. O. 11 Noviembre 1879. *Inadmisión de protestas contra las elecciones: Sus consecuencias.*

Presentada una protesta contra las elecciones de Cañete la Real, el alcalde se negó á admitirla, y la Comisión provincial en alzada le ordenó que convocase al Ayuntamiento y comisionados para resolverla, acordando pasar el tanto de culpa á los Tribunales. El Gobierno confirma la primera parte del acuerdo y revoca la segunda, porque en el estado del asunto sólo cabe exigir responsabilidad al alcalde por haber rechazado la protesta, pero no remitir el tanto de culpa á los Tribunales, toda vez que no habia llegado el caso de resolver sobre el fondo del asunto. *(R. O. 11 Noviembre 1879.—Gac. 26 id.)*

R. O. 27 Enero 1880. *Eficacia de las listas electorales una vez trascurrido el plazo legal señalado para su rectificación.*

No puede fundarse el acuerdo de nulidad de unas elecciones en los vicios de que adolezcan las listas electorales, publicadas oportunamente, sin que nadie proteste contra su contenido y trascurrida la primera quincena del mes de Febrero, pues lo impide el art. 22 de la ley de 1870 y «de consentirse esta infracción de ley, los electores no usarían nunca de su derecho dentro del término legal, quedaría abierto indefinidamente el período de rectificación de listas y no se sabría nunca cuáles eran las legítimas puesto que sería permitido redargüirlas de falsas después de las elecciones para que habian servido, si el éxito de éstas no correspondía á las esperanzas de algunos electores.» *(R. O. 27 Enero 1880.—Gac. 10 Febrero.)*

Esta misma doctrina se repite en **R. O. de 4 de Marzo de 1880**, resolviendo contra el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la validez de las elecciones municipales de Belazote. Además establece el Ministerio en los considerandos de la Real orden:

«Que en ningún artículo de las leyes electoral, provincial ni municipal, se concede á las Comisiones provinciales la facultad de disponer la formación de las listas electorales en ninguna época, y mucho menos en época distinta de la marcada por la ley, ni de señalar para la rectificación de aquéllas y para la presentación y resolución de los recursos de alzada, períodos y plazos diferentes de los que la misma ley establece, constituyendo esta parte del acuerdo de la Comisión provincial una extralimitación de atribuciones y una infracción manifiesta de las disposiciones legales que rigen en la materia, y señaladamente de los arts. 22 y 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870:

Y que el art. 85 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, al colocar á las Diputaciones y Comisiones provinciales bajo la dependencia del Gobierno, y al conceder á éste el derecho de suspensión para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes, se atribuye implícita y necesariamente la facultad de revocar los acuerdos de las expresadas Corporaciones cuando en ellos hubiera habido extralimitación de atribuciones ó infracción manifiesta de las disposiciones vigentes.

R. O. 15 Marzo 1880. *Aptitud para ser elegidos concejales de los que figuran, aunque sea indebidamente, en las listas de elegibles.*

El Ayuntamiento de Cádiz dispuso que cesara don Francisco Arias en las funciones de concejal; pues aun cuando figuró en las listas de elegibles de su elección, la inclusión fué indebida por no ser contribuyente. Este acuerdo se revoca por la Comisión provincial y por el Gobierno, estableciendo la siguiente doctrina:

«Es claro que para ser concejal se necesita figurar en la lista de elegibles; pero como se deben tener presentes los preceptos de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 estrechamente relacionados con los de la ley municipal; como la primera señala en sus artículos 22 y siguientes la época, los plazos y las solemnidades con que se han de formar y rectificar las listas electorales, y establece la competencia respectiva de los Ayuntamientos, de las Comisiones provinciales y de las Audiencias, competencia circunscrita á tiempo determinado, y como fuera de esa época, de tales plazos y sin las expresadas solemnidades, ninguna Corporación ni autoridad tiene la facultad de eliminar de aquellas listas los nombres en ellas inscritos, resulta que los que aparezcan con el carácter de elegibles, y sean ó hayan sido elegidos concejales, se debe reputar que tienen las condiciones exigidas por el art 41 de la ley municipal en sus relaciones con la electoral; que no les es aplicable el párrafo antepenúltimo del art. 43

de la primera, y que han de continuar en sus cargos mientras no sean destituidos por los Tribunales, ó mientras no adquieran alguna de las incapacidades taxativamente fijadas en una y otra ley.» (*R. O.* 15 *Marzo* 1880.—*Gac.* 6 *Abril.*)

La misma doctrina en R. O. de 30 de Diciembre de 1880. (*Gac.* 9 *Enero* 1881.)

R. O. 10 Abril 1880. *Renovación bienal de Ayuntamientos: Sorteo de concejales salientes: Suspensión de secretarios.*

El regidor síndico y dos concejales del Ayuntamiento de Valdemorales solicitaron la anulación del sorteo verificado en el mes de Febrero del año próximo pasado, para designar los individuos de la Corporación que debian cesar en sus cargos en cumplimiento del art. 45 de la ley municipal: vistos los arts. 102 y 124 de la misma, y considerando, entre otras cosas, que el sorteo se verificó en sesión para que fueron únicamente citados algunos concejales y no todos, aunque para las ordenanzas, no sea necesaria la citación, se anula dicho sorteo y se anulan igualmente las elecciones, etcétera. (*Gac.* 27 *Abril.*)

R. O. 30 Mayo 1880. *Sobre si los gobernadores pueden presidir las Comisiones provinciales cuando tratan de asuntos electorales. Término legal de las funciones de las Juntas de escrutinio. Capacidad de los alcaldes para ser elegidos concejales.*

Autorizado el gobernador por la ley provincial para presidir las sesiones de la Comisión permanente, puede usar de su derecho cuando se discute en ellas la validez ó nulidad de elecciones municipales, y en tal caso no puede formar acuerdo el voto unánime de tres de los cinco vocales que constituyen la Corporación, debiendo decidirse el empate si resulta por el voto de calidad del gobernador.

La misión de la Junta de escrutinio termina definitivamente después de la sesión extraordinaria de que habla el art. 87 de la ley electoral, y por lo tanto los comisionados, no pueden, después del 1.º de Junio proclamar otros concejales distintos de los que en su día proclamaron.

Los alcaldes, aunque los haya nombrado la Corona, tienen capacidad para ser elegidos concejales; porque la prohibición establecida en el art. 7.º de la ley electoral contra los que desempeñen ó hayan desempeñado cargo de nombramiento del Gobierno, no comprendía á los alcaldes cuando aquella disposición se dictó, toda vez que el Rey no intervino en su designación hasta la ley de 16 de Diciembre de 1876; porque son concejales y no de peor condición que los regidores y tenientes, y porque siendo obligatorio su cargo el desempeño del mismo no debia privarlos del derecho de ser elegidos ni de la confianza de sus convecinos. (*Real orden* 30 *Mayo* 1880.— *Gac.* 30 *Junio.*)

En la misma situación legal de aptitud que los alcaldes están los tenientes de alcalde para ser reelegidos concejales. (*R. O.* 4 *Octubre* 1881.—*Gac.* 12 *id.*)

R. O. 13 Setiembre 1880. *Revocando un fallo de la Comisión provincial de Málaga por haber conocido de un asunto sin preceder reclamación en tiempo.*

Anulada por acuerdo de la Comisión provincial de Málaga el acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio de Cañete la Real, para resolver las reclamaciones referentes á las elecciones municipales, recurrieron varios electores contra el acuerdo de la Comisión provincial, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación se resuelve el expediente en el sentido que expresa el epígrafe, estableciendo como fundamento la siguiente doctrina:

Que verificada la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 87 de la ley electoral sin que se presente protesta alguna, notificada ante testigos á los interesados, trascurrido el plazo fatal señalado en el art. 88 sin que por nadie se reclame y no habiéndose tampoco reclamado en el término marcado por el 86 sobre nulidad de la elección, incapacidad ó excusas de los elegidos, no puede la Comisión provincial tener en cuenta instancias extemporáneamente producidas, sin perjuicio de que sus autores persigan ante los Tribunales el delito de falsedad si sospechan que se ha cometido. (*Real orden* 13 *Setiembre* 1880.—*Gac.* 20 *id.*)

R. O. 10 Noviembre 1880. *Las Comisiones provinciales no pueden resolver las cuestiones sobre validez de elecciones municipales sin tener á la vista los respectivos expedientes.*

La Comisión provincial de Cáceres declaró nulas unas elecciones municipales celebradas en Peraleda de San Román, cuyo Ayuntamiento apeló al Gobierno del acuerdo provincial, que se deja sin efecto por el Ministerio, teniendo en cuenta que conforme al art. 89 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, si se hiciesen protestas sobre validez ó nulidad de las elecciones, los Ayuntamientos deben remitir los expedientes á la Comisión provincial, para que en vista de ellos resuelva las protestas, y en el caso actual dicha Corporación decidió sin haberlos examinado. (*R. O.* 10 *Noviembre* 1880. —*Gac.* 19 *id.*)

R. O. 27 Noviembre 1880. *Nulidad de unas elecciones municipales por coacciones cometidas en el acto de celebrarse, y por haberse infringido la ley bajo otros conceptos.*

Habiéndose presentado varias protestas contra las elecciones verificadas el día 10 y siguientes de Mayo de 1879, en Carballeda de Avia (Orense), la Comisión provincial las declaró nulas, fundándose en que se había constituido la mesa interina antes de abrirse al público el colegio, en el cual se habían impedido violentamente la entrada á los electores de oposición, hechos que aparecían plenamente probados con la declaración de seis testigos. Celebradas segundas elecciones, previa convocatoria del gobernador, fueron también objeto de protestas, declarando la Comisión provincial la nulidad de la sesión celebrada por la Junta general de escrutinio y la extraordinaria del Ayuntamiento y comisionados, por haberse infringido el artículo 80 de la ley electoral, puesto que el alcalde excluyó de la reunión á dos de los secretarios escrutadores que habían sido del colegio único de Carballeda, los cuales asistían como comisionados con arreglo al artículo 80. El Gobierno, en alzada, confirma estas resoluciones, porque los hechos en que se fundan no aparecen desvirtuados por justificantes en contrario de ninguna clase. (*R. O.* 27 *Noviembre* 1880 —*Gac.* 30 *id.*)

Por **R. O. de 20 Abril 1883** se declaran nulas las elecciones municipales últimamente verificadas en Cordobilla la Real, porque ocurrieron desórdenes, arrestos, designaciones de secretarios por el presidente y suspensiones infundadas del acto, de todo lo cual se deduce que el resultado de la elección no cabe moralmente estimarlo expresión de la voluntad del Cuerpo electoral. (*R. O.* 20 *Abril* 1883.—*Gac.* 23 *id.*)

Por otra **R. O. de 31 Julio 1885** se declaran también nulas las elecciones de concejales verificadas en el colegio del Solar, término de Chantada, por haber resultado del escrutinio mayor número de votos que el de electores que tomaron parte en ellas. (*Gac.* 10 *Agosto.*)

R. O. 28 Diciembre 1880. *Los recaudadores de contribuciones están incapacitados para ser concejales.*

Los recaudadores de contribuciones están incapacitados para ser concejales, según el art. 9.º de la ley electoral, que con relación al 8.º establece que no podrán ser elegidos concejales los que con relación al Municipio se hallen en los casos en que se encuentran respecto á las provincias los recaudadores de contribuciones y sus fiadores. (*R. O.* 28 *Diciembre* 1880.—*Gaceta* 11 *Febrero* 1881.)

Otro caso igual en R. O. de 31 Diciembre 1880. (*Gaceta* 13 *Febrero* 1881.)

R. O. 31 Diciembre 1880. *También lo están los médicos titulares.*

Recurrido para ante el Gobierno por el Ayuntamiento de Val de San Vicente, un acuerdo de la Comisión provincial de Santander que declaró con capacidad para desempeñar el cargo de concejal á D. Ramón Sánchez de Cos, médico titular del pueblo, se revoca el acuerdo recurrido declarando que Cos se halla incapacitado para pertenecer al Ayuntamiento conforme al art. 9.º de la ley electoral. (*R. O.* 31 *Diciembre* 1880.—*Gaceta* 11 *Febrero* 1881.)

R. O. 4 Marzo 1881. *Nombramiento de secretarios.*

Dejando sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña se declara la nulidad de las elecciones municipales de Camariñas, porque el presidente de la mesa definitiva nombró dos secretarios que no obtuvieron votación alguna y negó su asiento á los elegidos, puesto que se falta notoriamente á la ley, cuyo art. 69 señala minuciosamente los trámites para reemplazar á los elegidos cuando no se presenten á tomar posesión, y que son aplicables por analogía al caso de no acudir á desempeñar su cargo después de aquel acto...; y como de tales requisitos se prescindió

por completo en el primer día de elecciones, de aquí la nulidad de todas las operaciones subsiguientes. (*R. O.* 4 *Marzo* 1881.—*Gac.* 10 *id.*)

R. O. 19 Abril 1881. *Colegios electorales para elecciones de Ayuntamientos en pueblos de* 3.001 *á* 4.000 *habitantes: Errata en la ley municipal.*

Resolviendo un recurso promovido por D. Angel de los Ríos contra acuerdo de la Diputación provincial de Santander, relativo á la división en dos colegios electorales del término correspondiente al nuevo Ayuntamiento de Campo de Suso, se declara nula la división, y que constando sólo de 706 vecinos, sólo se ha de constituir un colegio electoral. En los fundamentos de esta resolución se consigna que en la escala del art. 35 de la ley municipal de 1877 se ha cometido un error de copia ó de imprenta al establecer que en los pueblos de 3.001 á 4.000 habitantes ha de haber tres colegios, pues que ha debido decirse *uno*, para armonizarle con el art. 37 que establece que *en los pueblos que no excedan de* 800 *vecinos se constituirá una sola mesa* (1). (*R. O.* 19 *Abril* 1881.—*Gac.* 3 *Mayo.*)

R. O. 21 Abril 1881. *Suscitada cuestión sobre la edad de los secretarios, debe resolverse conforme al art.* 53 *de la ley.*

Revocando un acuerdo de la Comisión provincial de Orense que declaró válida la constitución de la mesa interina establecida para las elecciones de Carballedo de Abia, á pesar de haberse suscitado cuestión sobre quiénes debían ser secretarios escrutadores, con motivo de la edad de los concurrentes al acto, se establece: Que habiendo surgido reclamaciones sobre la edad de los secretarios escrutadores á la hora de comenzar la elección, y no habiéndose estado para resolverlas al libro talonario del censo, conforme al art. 53 de la ley electoral, hubo ilegalidad en la formación de la mesa interina, siendo nulos todos los actos electorales subsiguientes. (*R. O.* 21 *Abril* 1881.—*Gac.* 5 *Mayo.*)

R. O. 23 Abril 1881. *Presidencias de las mesas interinas: Cuándo puede apreciar el Gobierno las cuestiones de nulidad de las elecciones municipales.*

Fallando el expediente instruído sobre validez de las elecciones de concejales de Sevilla, se establece la siguiente doctrina:

«Que el Ayuntamiento no se atuvo á lo dispuesto en el art. 51 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 al elegir por votación á los individuos del mismo que tenían que presidir las mesas interinas; porque, como dice acertadamente el gobernador, tales presidencias corresponden á los individuos de la Municipalidad por el orden numérico que tienen en la Corporación; es decir, primero el alcalde, luego los tenientes, y en seguida los regidores, según el lugar que ocupan en la Corporación, que se regula por el número de votos obtenidos en la elección á que deben su nombramiento.

Cierto es que en el párrafo segundo del artículo que se examina se lee que: «El Ayuntamiento hará la designación de los presidentes... etc.;» pero de esto no cabe deducir que la Municipalidad esté facultada para nombrar á las personas que estime conveniente, sino que debe declarar de una manera expresa cuáles son los individuos del mismo á quienes por la ley corresponde desempeñar aquella importante misión, á fin de que llegue á conocimiento de los electores por medio de la publicación en el exterior del local de los nombres de los designados..

Y habiendo sido reclamado en debida forma el acuerdo en que la Comisión provincial declaró válidas las elecciones de que se trata, no es posible dejarlo sin efecto, según pide el gobernador.» Así se resuelve. (*R. O.* 27 *Abril* 1881. —*Gac.* 7 *Mayo.*)

Se reproduce esta misma doctrina en R. O. de 17 de Diciembre de 1883. (*Gac.* 8 *Enero* 1884.)

Rs. Os. 14 Mayo y 14 Junio 1881. *Tienen capacidad para ser concejales los deudores al Estado por el importe del canon de superficie de pertenencias mineras, y en general los no comprendidos en los arts.* 8.º *de la ley electoral y* 43 *de la municipal.*

Así lo establece el Gobierno con vista de los números 3.º y 4.º, art. 8.º de la ley electoral, y del 5.º, art. 43 de la municipal, en cuyos preceptos no están comprendidos tales deudores, puesto que ni lo son por consecuencia de un contrato, ni por alcanzarles el concepto de segundos contribuyentes, según la inst. de 3 de Diciembre de 1869 (1). (*R. O.* 14 *Mayo* 1881.—*Gac.* 30 *id.*)

R. O. 24 Mayo 1881. *Provisión de vacantes por causa de incapacidad de los concejales electos. El cargo de fiscal sustituto es incompatible con el de concejal.*

Los Ayuntamientos y comisionados de la Junta de escrutinio carecen de facultades para cubrir las vacantes de los concejales declarados incapaces, pues según el art. 87 de la ley electoral, la sesión que celebran el primer día de Junio, sólo tiene por objeto resolver las protestas sobre nulidad de la elección y capacidad ó excusas de los elegidos; pero la facultad de proclamar concejales corresponde á la Junta general de escrutinio con arreglo á los arts. 83 y 84.

Los promotores fiscales sustitutos no tienen incapacidad, sino incompatibilidad para ser concejales y cesa ésta si antes de las elecciones renuncian el cargo fiscal, como se deduce de los arts. 111, 112, 113 y 771 de la ley orgánica judicial, y del 7.º de la electoral. (*R. O.* 24 *Mayo* 1881.—*Gac.* 6 *Junio.*)

R. O. 14 Junio 1881. *Plazo para resolver sobre la incapacidad de los concejales.*

Las causas de incapacidad que concurran en los electos para el cargo de concejales deben denunciarse, á tenor del art. 86 de la ley electoral, durante el tiempo en que se exponen al público los nombres de los elegidos, ó sea en la última quincena del mes de Mayo, para que puedan ser resueltas en la sesión extraordinaria que el primer día del undécimo mes económico han de celebrar, según el art. 87 de la referida ley, el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio.

Pasado este plazo, ó sea después de que los electos han tomado posesión de sus cargos, no es lícito ya entender ni resolver en las incapacidades que tuviesen en la época de la elección, sino en la que adquieran con posterioridad á su ingreso en el Ayuntamiento, como de una manera clara é indubitable lo precepúan el último párrafo del art. 8.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y el art. 43 de la ley municipal. (*R. O.* 14 *Junio* 1881.—*Gac.* 28 *id.*)

R. O. 7 Julio 1881. *Las Comisiones provinciales no pueden declarar la nulidad de las listas electorales.*

La Comisión provincial de Oviedo declaró nulas las listas electorales de Soto del Barco, por no haberse expuesto al público por el alcalde que se limitó á manifestar que se encontraban á disposición de los interesados en la Secretaría; y suspendidos de su cargo, no sólo la autoridad local que incurrió en la falta, sino su sucesor por no haberla subsanado, á pesar de que sólo tuvo un día de término para la publicación de las listas, recurrieron ambos al Ministerio, que considerando que el art. 26 de la ley electoral sólo autoriza á las Comisiones provinciales para entender en las alzadas contra acuerdos municipales, respecto á inclusiones ó exclusiones en las listas, y en cuyo caso no se encontraba el que es objeto de esta resolución; y que el alcalde á quien en segundo lugar suspendió el gobernador, no era responsable de la no publicación de las listas, resuelve:

«1.º Que fué nulo y debe revocarse el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, por el que declaró la nulidad de las listas electorales formadas por el Ayuntamiento de Soto del Barco:

2.º Que se advierta al alcalde del mismo pueblo que en lo sucesivo fije al público la copia de las listas electorales, con arreglo al artículo 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870;

Y 3.º Que debe alzarse la suspensión gubernativa del cargo de alcalde, impuesta por el gobernador á don Manuel García Hidalgo.» (*R. O.* 7 *Julio* 1881.—*Gac.* 14 *id.*)

R. O. 28 Julio 1881. *Cuestión sobre validez de unas elecciones y sobre capacidad del arrendatario de la caza de un monte de propios para ser concejal.*

Suspendidas durante algunas horas el primer día de votación las elecciones municipales de Zamora por el alcalde, invocando razones de orden público, se verificó el escrutinio en uno de los colegios por dos de los secretarios escrutadores asistidos de un notario, me-

(1) *Modificación* 11.ª *que se hizo en la* 1.ª *disposición del art.* 1.º *de la ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.

(1) *Hoy rige la de* 20 *de Mayo de* 1884, *que puede verse en* APÉNDICES.

Tampoco están incapacitados para ser concejales los deudores de los réditos de un préstamo hecho á los mismos por el Ayuntamiento (con infracción de la ley), ni los deudores de cuotas del impuesto de consumos. (*R. O.* 14 *Junio* 1881 —*Gac.* 28 *id.*)

diante haberse ausentado los otros dos desobedeciendo la orden del presidente. Protestada por tales motivos la elección, y protestada asimismo la capacidad de un concejal electo por tener arrendada al Ayuntamiento la caza de un monte de propios, la Comisión provincial declaró nulas las elecciones ó incapacitado al concejal arrendatario de la caza; acuerdos que revoca el Gobierno en alzada, recordando los arts. 74, 89 y 90 de la ley electoral y el 43, núm. 4.º de la municipal, y estableciendo que la suspensión de las elecciones no pudo variar el resultado, puesto que antes de que se suspendieran alcanzaban los concejales proclamados la mayoría absoluta de los votos del vecindario; que los electores que durante el tiempo de la elección no votaran pudieron hacerlo después; que la ausencia de dos secretarios no es motivo de nulidad pues de lo contrario estaría en las manos de tales agentes, invalidar las elecciones siempre que lo tuvieran por conveniente, y que el contrato de arriendo de la caza del monte no produce incapacidad para ser concejal, con arreglo al art. 43, número 4.º de la ley municipal. (*R. O.* 28 *Julio* 1881.—*Gaceta* 7 *Agosto.*)

R. O. 4 Octubre 1881. *Los deudores al Estado por cualquier clase de contrato no pueden ser concejales. Sobre si las incapacidades de la ley electoral subsisten después de promulgada la municipal vigente. Reclamación contenciosa.*

Se declara que D. Norberto de Arcas, concejal electo de Madrid se halla incapacitado para desempeñar el cargo, por no haber pagado al Estado el precio de la laguna de Salinas, hallándose por tanto comprendido en el art. 8.º, núm. 3.º de la electoral, puesto que no cumplió el contrato de compraventa (1); y á propósito de si existen motivos de incapacidad distintos de los enumerados el art. 43 de la ley municipal, se establece la siguiente doctrina:

«Cierto es que en la disposición 1.ª de las adicionales de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 se declaran derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal; pero de esto no cabe deducir fundadamente, como hace el apelante, que se halle derogado el art. 8.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y que no existen más incapacidades que las consignadas en el art. 43 de aquella ley orgánica, porque aun prescindiendo de que las condiciones que deban tener los concejales no son cuestión de régimen municipal, ambas leyes subsisten armónica y simultáneamente sin otras alteraciones que las introducidas en la electoral por la de Ayuntamientos vigente, alteraciones que no han modificado en lo más mínimo las disposiciones de aquélla, referentes á las causas que producen incapacidad para el desempeño del cargo de concejal.

Con arreglo á dicha ley, se forman las listas electorales, se celebran las elecciones y se resuelven las protestas que contra ellas se presentan; lo cual demuestra de una manera patentísima que no ha sido derogada por el precepto que se cita en el recurso, ni por otro alguno.

Por si, no obstante lo expuesto, cupiese alguna duda ácerca de que deben apreciarse, contra lo que en el recurso se sostiene, otras causas de incapacidad que las consignadas en el art. 43 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, observará la Sección que entre este artículo y el que tenía el núm. 39 en la ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870, no hay más diferencia que la de declararse en aquél que los catedráticos de Universidades ó de Instituto pueden ser concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos; y una vez que en el art. 9.º de dicha ley electoral, que lleva la misma fecha de 20 de Agosto de 1870, se establece que no podrán ser elegidos concejales los que con relación al Municipio estén en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior, y *demás que se mencionan en el artículo* 39 *de la ley municipal*, queda demostrado que el legislador no estimó oportuno consignar en una sola ley los motivos de incapacidad, y que habiéndolos subdividido, según su naturaleza, preceptuó en los términos que quedan indicados que para apreciar la capacidad legal de los concejales se tuvieron en cuenta, no sólo las excepciones, por decirlo así, generales, que se señalaban en la ley electoral, sino también las especiales que establecía en la municipal.

Resultando, pues, que el art. 8.º de la ley electoral de 1870 está vigente, y que conforme al 9.º incapacitan para servir el cargo de concejal los motivos que señalan aquel precepto y el del art. 39 (ahora 43) de la orgánica municipal, hay que reconocer que no es fundada la alegación de D. Norberto de Arcas, relativa á que solamente se puede declarar incapaces á los concejales cuando concurren en ellos alguna ó algunas de las excepciones del art. 43 de la ley de Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877...» (*R. O.* 4 *Octubre* 1881.—*Gac.* 12 *id.*)

R. O. 21 Febrero 1882. *Dejando sin efecto acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya por el que declaró nulas las elecciones municipales de Valle de Carranza.*

Verificadas las últimas elecciones municipales en Valle de Carranza, la Comisión provincial de Vizcaya las declaró nulas y dispuso se procediera á otras con las listas que sirvieron para las inmediatamente anteriores. Fundó este acuerdo en que las listas que se emplearon para las anuladas fueron adicionadas en 28 de Febrero con 275 electores, á consecuencia de instancia presentada en la misma fecha, y en que esta inclusión se hizo á condición de que la Superioridad no dispusiese otra cosa. El gobernador de la provincia suspendió el acuerdo y elevó el expediente al Ministerio, que de conformidad con el informe de la Sección de Gobernación, deja sin efecto el acuerdo suspendido y manda pasar el expediente á los Tribunales por si estiman que los individuos del Ayuntamiento incurrieron en responsabilidad criminal. Estas conclusiones se adoptan considerando lo dispuesto en los arts. 22, 26 y 30 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y que habiendo resuelto la Municipalidad en el plazo que determina dicho art. 26 la referida instancia de 28 de Febrero, sin que nadie se alzara del acuerdo, y publicadas las listas ultimadas conforme al artículo 30, la decisión del Ayuntamiento fué ejecutiva y la Comisión provincial no pudo anularla. (*R. O.* 21 *Febrero* 1882.—*Gac.* 26 *id.*)

R. O. 27 Marzo 1882. *Mandando proceder á nueva elección de cargos en el Ayuntamiento de Peraleda de San Román.*

Esta resolución se adopta por los siguientes fundamentos:

«Habiendo sido nombrada con el carácter de interina la mayoría del Ayuntamiento (por el gobernador de la provincia), constituído en 1.º de Julio último, no pudo menos también de considerarse interina la elección de cargos verificada por la expresada mayoría, puesto que de otro modo se falsearía el espíritu de la ley de que los alcaldes y tenientes, en los pueblos que la misma designa, sean elegidos por los Ayuntamientos que á su vez lo hayan sido por el sufragio de sus convecinos.

Esto sentado, y teniendo en cuenta además que la elección de alcalde verificada en 12 de Setiembre adolece de vicios que la anulan, puesto que debió hacerse, así como la de teniente alcalde y síndico, en la misma sesión en que se constituyó el Ayuntamiento propietario y bajo la presidencia del concejal que hubiese obtenido mayor número de votos;

Que se debe mandar que se proceda á nueva elección de cargos en el Ayuntamiento de que se trata, con arreglo á los arts. 53 y siguientes de la ley municipal.» (*R. O.* 27 *Marzo* 1882.—*Gac.* 30 *id.*)

R. O. 7 Junio 1882. *Cuestiones sobre inclusión y exclusión de electores en las listas. Competencia respectiva de las Comisiones provinciales y del Gobierno.*

«Con arreglo á las disposiciones de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y á lo declarado en varias Reales órdenes, no incumbe al Gobierno entender en las cuestiones referentes á la formación de las listas electorales y á la inclusión y exclusión de electores de las mismas listas. Estos particulares los resuelven en primera instancia los Ayuntamientos, en segunda las Comisiones provinciales, y en tercera y última las Audiencias respectivas, según establece el art. 26 de la ley electoral referida.

Las reclamaciones de que trata el art. 27 deben formularse en el orden y en los plazos que establece el art. 26, puesto que en éste se determina de un modo general, concluyente y sin excepción alguna, la época en que han de quedar terminadas todas las cuestiones relativas á inclusión y exclusión de electores en las listas.» (*R. O.* 7 *Junio* 1882.—*Gac.* 12 *id.*)

(1) *El interesado reclamó en vía contenciosa contra esta resolución; pero se absolvió á la Administración de la demanda por R. D. S. de* 20 *de Mayo de* 1882 *que declaró también la incapacidad del demandante, y estableció además «que la Real orden en que mi Gobierno revoque ó confirme los acuerdos de las Comisiones provinciales, que se refieran á incapacidades, pueden lastimar derechos individuales como se supone por el demandante en el presente caso, y en este concepto son revisables en la vía contenciosa.»* (Real decreto sentencia 20 Mayo 1882.—Gac. 11 Julio.)

R. O. 10 Junio 1883. *Sorteo de concejales salientes para la renovación bienal.*

De la reclamación contra el sorteo de los concejales que han de dejar de serlo para renovar por mitad los Ayuntamientos, debe conocer el gobernador porque ese acto no forma parte integrante de la elección sino que sirve para prepararla; pero es nula su providencia si no oye previamente á la Comisión provincial, ni decide sobre la validez ó insubsistencia de la sesión en que se celebró el sorteo, á pesar de haber sido este extremo objeto de la alzada.

Así se establece con vista de los arts. 45 y 171 de la ley municipal. (*R. O* 10 *Junio* 1883.—*Gac.* 12 *id.*)

R. O. 23 Mayo 1884. *Elecciones municipales: Acuerdos sobre inclusión y exclusión de electores: Plazos para reclamar.*

Se declara que un acuerdo del Ayuntamiento de Zumárraga dictado en expediente sobre inclusión y exclusión de electores en las listas para la elección de Ayuntamientos, fué ejecutorio el día 15 de Marzo por no haber apelado los que lo promovieron, aunque sí lo hicieron otras personas.

Es el fundamento lo dispuesto en el art. 26 de la ley, según el cual las reclamaciones de inclusión y exclusión deben presentarse ante el Ayuntamiento durante los quince primeros días del octavo mes del año económico (Febrero), y las Comisiones provinciales resolver las que ante ellas se hubiesen presentado en los primeros quince días del mes siguiente (Marzo): Que no habiendo apelado los que reclamaron la inclusión, los que lo hicieron carecían de personalidad: Que el día 15 de Marzo era ya ejecutorio en todo caso el acuerdo municipal, y no pudo la Comisión provincial dictar el suyo con posterioridad como lo hizo. (*Gac.* 28 *Mayo.*)

R. O. 11 Agosto 1885. *Cuestión sobre número de concejales en los colegios.*

Revocando un acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya, se establece la doctrina de que cuando un Ayuntamiento altere la división electoral de su término en la forma que establece el art. 39 de la ley municipal, se hace forzoso el cumplimiento del art. 42: Y que cualquiera que sea el número de colegios en que se divida un término, los que resulten elegidos son concejales, no del colegio, sino del mismo término, cuyos habitantes tienen todos iguales derechos é idénticas obligaciones. (*Gac.* 17 *Agosto.*)

R. O. 12 Agosto 1885. *Cuestión sobre capacidad ó incapacidad de concejales.*

Promovido expediente contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo declaró incapacitado para ser concejal á D. Rafael González Alegre, y nula la elección de D. Manuel Uría y Uría y D. Enrique Uría y Rea, elegidos, como el primero, en la última renovación del Ayuntamiento de aquella capital, resulta, que oportunamente se presentaron protestas en que se decía que el primero era socio de la empresa del alumbrado por gas en Oviedo, y pertenecía también á la sociedad de fundición de hierros *La Amistad*, que había contratado la construcción de los balcones de la Casa Consistorial: que el segundo no pagaba contribución territorial; y que el tercero no satisfacía cuando se ultimaron las listas electorales la industrial correspondiente como abogado..

Expone D. Rafael González Alegre que en su concepto el ser accionista de una sociedad en comandita no inhabilita para desempeñar el cargo de concejal que ha ejercido anteriormente, y justifica que traspasó sus acciones en 1.º de Abril.

D. Manuel Uría presenta el testamento de su abuela, en que consta que es uno de los herederos de ésta, y una certificación del secretario del Ayuntamiento de Nava, según la cual la testamentaría tiene amillarada una riqueza imponible de 2.052 pesetas, por las que satisface al Tesoro 410.

Finalmente, D. Enrique Uría y Rea acompaña recibos, por los cuales acredita que satisfizo en los años económicos de 1875 á 1881 contribución como abogado, y una certificación de que se dió de alta en 1.º de Abril último.

En las listas de electores para concejales de Oviedo no se expresó quiénes tenían la cualidad de elegibles, supliéndose esta falta con una nota en que se manifiestan en general las condiciones necesarias para obtenerla; de manera que, si se hubiese de tomar en cuenta la omisión, no habría nadie que tuviera derecho á obtener el voto de sus convecinos en Oviedo y hubiera sido imposible la renovación del Ayuntamiento.

Había, pues, de prescindirse de tal circunstancia en el caso actual. Ciñéndose, pues, á éste, entiende la Sección que D. Rafael González Alegre no está comprendido en el núm. 4.º del art. 43 de la ley municipal, puesto que la prohibición que establece no puede hacerse extensiva á todos los individuos de una sociedad por acciones sin darle un alcance excesivo, y puesto también que el interesado justifica que ya no pertenece á la denominada *La Amistad*, ni á la del alumbrado por gas.

No debe declararse nula la elección de D. Manuel Uría y Uría, puesto que no puede menos que imputársele la parte de la contribución territorial que le corresponde por la testamentaría de su abuela, parte superior, según se acredita, á la que da aptitud para ser concejal en Oviedo.

Es nula en cambio la elección de D. Enrique Uría y Rea, porque no acreditó en tiempo oportuno, ó sea antes de la ultimación de las listas, que satisfacía la contribución correspondiente... (*Gac.* 17 *Agosto.*)

R. O. 18 Agosto 1885. *Incapacidad de los agentes en el arrendamiento del impuesto de consumos.*

El cargo de agente en el arrendamiento del impuesto de consumos, es uno de los que deben estimarse comprendidos en el núm. 4.º del art. 43 de la ley municipal; pues todo el que directa ó indirectamente tenga participación en contratas ó servicios con el Ayuntamiento está incapacitado moral y legalmente para venir á ser fiscal, á nombre de sus convecinos, de actos en que pueda más ó menos ostensiblemente haber intervenido... (*Gac.* 22 *Agosto.*)

Rs. Ords. 31 Agosto 1885 y otras. *Varias cuestiones sobre nulidad de elecciones municipales.*

Protestadas las elecciones de Alicante, el Gobierno las declara válidas, porque aun cuando la designación de presidentes de las mesas interinas la hizo el alcalde y no el Ayuntamiento, no fué posible cumplir el art. 51 de la ley electoral, porque no concurrieron á la sesión concejales bastantes para tomar acuerdo, y no siendo lícito demorar la designación, la hizo el alcalde obedeciendo una orden del gobernador de la provincia. (*R. O.* 31 *Agosto* 1885.—*Gac.* 3 *Setiembre.*)

R. O. 31 Agosto 1885. Se declaran válidas las elecciones para concejales celebradas en Mayo en Culleredo y declaradas nulas por la Comisión provincial de la Coruña, cuyo acuerdo suspendió el gobernador. El Gobierno acepta al revocar dicho acuerdo y declarar la validez, el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, en el que se consigna que no aparecen probados los hechos alegados como motivo de la pretendida nulidad; y se dice además que el gobernador no debió suspender el acuerdo de la Comisión provincial, por no hallarse comprendido en los arts. 79, número 3.º, 80 y 83 de la ley provincial. (*Gaceta* 3 *Setiembre.*)

R. O 31 Agosto 1885. Se confirma el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén declarando nulas las elecciones para concejales verificadas en Jódar durante el mes de Mayo último. Fúndase la resolución en que después de anunciarse al público la elección para renovar, como correspondía, la mitad del Ayuntamiento, se celebró el acto para renovar la totalidad de la Corporación, faltando al art. 45 de la ley municipal; y en que, si bien el acuerdo de la Comisión provincial se dictó después del día 20 de Junio contra lo mandado en el art. 89 de la ley electoral, «este precepto sólo tiene aplicación cuando las Comisiones provinciales tienen oportunamente en su poder todos los datos necesarios para resolver, porque si no fuese así bastaría la negligencia de un alcalde en remitir los antecedentes para hacer ilusorio el derecho de apelación que la ley reconoce; y como está probado que hasta los últimos días del mes de Junio no recibió la Comisión el expediente electoral, hay que concluir que su acuerdo es válido, aunque se dictó fuera del plazo legal.» (*Gac.* 4 *Setiembre.*)

R. O. 15 Setiembre 1885. Se declaran nulas las elecciones de concejales verificadas en San Pedro Latorre, por haberse dedicado dos días á la elección, permaneciendo cerrado el colegio los otros dos, que también debían destinarse á verificarla; porque «así se ha limitado la libertad del elector para acudir á las urnas uno cualquiera, á su arbitrio, de los días señalados al efecto; se ha imposibilitado quizá la emisión del sufragio á gran parte del cuerpo electoral, que acaso con tal arbitrariedad no halló términos hábiles para ejercitar su derecho, y han resultado proclamados

unos candidatos que quizá no cuentan con la confianza de sus convecinos.» (*R. O.* 15 *Setiembre* 1885.—*Gac.* 17 *id.*)

R. O. 15 Setiembre 1885. *Recurso de alzada: personalidad y plazo para interponerlo.*

Se resuelve, confirmando un acuerdo apelado de la Comisión provincial de Guadalajara, que no es admisible el recurso de alzada interpuesto por persona distinta de aquella que reclamó contra el acuerdo del Ayuntamiento; y que queda firme lo acordado por la Comisión provincial cuando se deja trascurrir sin protesta alguna el término de los diez días que el art. 146 de la ley provincial concede para la interposición de toda clase de recursos gubernativos. (*R. O.* 15 *Setiembre* 1885.—*Gac.* 17 *id.*)

II.—Cuestiones varias sobre elecciones de diputados provinciales.

R. D. S. 15 Junio 1878. *Facultades de las Diputaciones.*

Vistos los arts. 102, 103, 123 y 125 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y 27 y 28 de la provincial de la misma fecha, se confirma una sentencia de la Comisión provincial de Zamora, estableciendo:

Que en las atribuciones de las Diputaciones provinciales relativas á la aprobación de las actas electorales de sus individuos está comprendida la de apreciar la fuerza y valor de las reclamaciones y protestas presentadas contra las operaciones de aquella clase, con presencia de las diversas circunstancias que mediaren en ellas ó que tuvieren enlace con las mismas, hallándose facultadas para adoptar el acuerdo que estimasen arreglado á la verdad de la elección y á la expresión fiel y leal de la voluntad de los electores.

Que la apreciación de si los votos extendidos con uno ó dos apellidos han de entenderse á favor de un mismo sujeto, no supone anulación de voto alguno sino elemento necesario para el recuento de los emitidos. (R. D. S. 15 Junio 1878, publicado en audiencia del 22.—*Gac.* 24 *Setiembre.*)

R. O. 16 Octubre 1880. *Reclamaciones contra las listas electorales.*

«Con arreglo á los preceptos contenidos en el cap. V de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, después de trascurridos los plazos que en el mismo se marcan para la publicación y rectificación de las listas electorales, no cabe reclamación alguna acerca de ellas, y una vez trascurridos aquellos términos fatales, las listas son válidas por muchos errores ú omisiones que contengan...» (*R. O.* 16 *Octubre* 1880.—*Gac.* 18 *id.*)

R. O. 16 Noviembre 1882. *Rectificación de las listas electorales para diputados provinciales: inclusiones y exclusiones: Limitación de facultades del gobernador...*

Se establece que conforme al espíritu y letra de la disposición 2.ª transitoria de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, circulares sobre elecciones, y cap. II del tít. III, y todo el tít. VI de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, «ni el gobernador ni el Gobierno pueden intervenir en la rectificación de las listas electorales, y menos declararlas nulas, puesto que la ley designa taxativamente los funcionarios y corporaciones á quienes compete rectificar las inclusiones ó exclusiones indebidas, y cuantas equivocaciones contengan aquéllas, y la forma y tiempo de hacer las reclamaciones consiguientes.

Que ateniéndose á estas reglas cuando se crea que la Comision inspectora del censo falta al cumplimiento de las obligaciones y formalidades prescritas por la ley electoral, bien al formar las listas, bien al negarse á facilitarles la certificación comprensiva de todos los electores inscritos en aquéllas con los conceptos por que lo habian sido, puede acudirse á los Tribunales de Justicia ejercitando la acción que la expresada ley les concede...»

Y «que aun cuando el gobernador no pueda intervenir en la rectificación de las listas electorales, tiene facultades, como encargado de hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las disposiciones del Gobierno y leyes de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*, para recomendar á la Comisión inspectora del censo electoral el puntual cumplimiento de la ley, conminándola de otro modo con poner las faltas que pueda cometer en conocimiento de los Tribunales de Justicia» (*R. O.* 16 *Noviembre* 1882.—*Gaceta* 24 *Noviembre.*)

R. O. 3 Enero 1885. *Presidencia de la sesión preparatoria.*

Declara que fué nula la constitución de la Diputación provincial interina de Teruel, por no haber presidido la sesión el vocal de más edad, sino el gobernador de la provincia, con infracción del art. 46 de la ley provincial, y sin hallarse autorizado por el núm. 1.º del 28; pues si bien éste faculta al gobernador para presidir con voto la Diputación cuando asista á sus sesiones, no hay que olvidar que le atribuye tal derecho en concepto de jefe de la Administración provincial, ó lo que es lo mismo, para que pueda intervenir en cuantos asuntos se relacionan con la gestión administrativa de la provincia; asuntos que sólo se controvierten y deciden cuando constituída definitivamente la corporación comienza á ejercer ordenada y regularmente sus principales funciones...» (*R. O.* 3 *Enero* 1885. —*Gac.* 10 *Enero.*)

R. O. 21 Marzo 1885. *Comisiones auxiliares de actas: Nulidad de elección: Inteligencia de los arts.* 47, 49 *y* 84 *de la ley provincial: Suspensión de acuerdos por el gobernador. Declaración de actas graves.*

En recurso promovido por nueve diputados electos y uno en ejercicio de la provincia de Teruel, sobre que se declarase nulo y de ningún valor el nombramiento de la Comisión auxiliar de actas y nulos los dictámenes que formuló y los acuerdos que recayeron, porque en la eleccion se había infringido el art. 47 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, y porque ni la Diputación interina ni las Comisiones de actas pueden declarar graves las que no contengan protestas ni reclamaciones, y *suspendidos después* por el gobernador los acuerdos reclamados, se resuelve de conformidad con lo informado por la Sección del Consejo de Estado, en los términos siguientes:

«Esta (la Sección), en cumplimiento de su encargo, debe manifestar á V. E. que no comprende cómo puede haber dudas con respecto á la aplicación del art. 47 de la ley provincial, que dice textualmente que la Comisión auxiliar de actas «*se compondrá de tres diputados electos.*»

No deben, pues, pertenecer á ella los diputados elegidos en el bienio anterior; y aunque es cierto que no siempre ni en todas las provincias podrá cumplirse estrictamente este artículo, hay que tener presente que no reside facultad en nadie para prescindir de él en ocasión y en punto en que es posible observarlo con todo rigor, como sucede hoy en Teruel, y que allí donde no haya tres diputados electos es obligación aplicarlo *en todo lo posible;* de suerte que si los distritos en que se ha hecho la renovación fuesen dos, no podría pertenecer á la Comisión auxiliar, sin quebrantamiento de la ley, mas que un diputado antiguo.

Es evidente, por tanto, que habiéndose renovado en la provincia de Teruel los 12 diputados correspondientes á tres distritos ó agrupaciones, ha debido y podido componerse la Comisión auxiliar de actas de tres diputados electos, y que la formada con dos en ejercicio y uno de aquéllos es ilegal, y de consiguiente, nulo su nombramiento y todos los actos que de él se derivan.

Sin embargo, como tal nombramiento y todos los acuerdos subsiguientes no se hallan en los casos previstos en los artículos 79 y 80 de la ley provincial, y son de la competencia de la Diputación interina, el gobernador debió limitarse á poner en conocimiento de V. E. lo ocurrido, por si estimaba llegado el caso de hacer uso de sus facultades de alta inspección, pero sin dictar una suspensión que está prohibida por el art. 84.

Se ha pretendido que se resuelva que ni la Diputación interina ni las Comisiones de actas pueden declarar graves las que no contengan protestas ni reclamaciones; mas no parece atendible tal pretensión. Para convencerse de ello, obsérvese: primero, que si el párrafo segundo del art. 47 de la ley previene que la Diputación interina resuelva las reclamaciones y protestas á que hubieren dado lugar las operaciones electorales, el tercero encierra la idea de que al discutirse las actas de los vocales de la Comisión permanente puede declararse alguna grave, sin que para ello se requiera la existencia de protestas ó reclamaciones: segundo, que el art. 49 ordena que las actas de los diputados se distribuyan por la Comisión permanente en dos partes, componiendo la primera, dice, las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves, y la segunda *aquellas actas que descubran* hechos ó susciten dudas de mayor gravedad; tercero, que el *período* no habla de protestas ni reclamaciones: cuarto, que no es posible concebir en el legislador la intención de que las Comisiones de actas y la Diputación interina prescindiera *de hechos ó dudas de gravedad* y aun de vicios patentes en la elección sólo á causa de

que por negligencia, por temor ó por otras circunstancias no hubieran hecho gestión alguna los electores; y quinto, que en todo caso, la declaración de gravedad tiene por única consecuencia que la Diputación definitivamente constituída sea la que resuelva sobre la legalidad ó la ilegalidad de la elección...

En resumen, la Sección opina:

1.º Que procede declarar nula la elección de la Comisión auxiliar de actas, nulos los dictámenes que emitió, y nulos los acuerdos sucesivos de la Diputación provincial de Teruel, constituída interinamente en 20 de Enero último. 2.º Que el gobernador debió limitarse á poner en conocimiento de V. E. los hechos á que se refiere la conclusión anterior. 3.º Que no procede que el Gobierno explique ó interprete los arts. 47 y 49 de la ley provincial en el sentido que se ha pretendido de V. E.» Y así se resuelve. (*R. O.* 21 *Marzo* 1885.—*Gaceta* 26 *id.*)

III.—ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES.

R. O. 21 Noviembre 1881. *Sorteo para la renovación de la Comisión inspectora del censo electoral.*

Elegidos los individuos que habían de componer la Comisión inspectora del censo electoral de Monforte en 8 de Enero de 1879, dos de ellos renunciaron el cargo, siendo reemplazados por otros dos en 18 de Junio de 1880; y en 15 de Enero de 1881 se verificó la renovación de la mitad de los individuos de la Junta. Dos exvocales de ella solicitaron se dejara sin efecto la renovación por haberse ya verificado en Junio de 1880, y declarada por el gobernador de Lugo la nulidad del sorteo, recurrió al Ministerio D. Celestino Escobar. He aquí el dictamen de la Sección de Gobernación, de conformidad con el que resuelve el Gobierno:

«Conveniente hubiera sido que al proceder al sorteo y renovación de la Comisión del censo en Enero de 1881 se hubiera previamente convocado á sus vocales, á fin de dar al acto toda solemnidad, pero como quiera que la ley no exige este requisito, ni tampoco determina la forma en que se ha de notificar á los vocales salientes, no existía en realidad infracción legal que motivara la nulidad del acto, declarada por el gobernador en vista de una reclamación hecha en 7 de Julio último, ó sea al cabo de seis meses.

Además la Sección halla inadmisible el principio de que, por haberse provisto en Junio de 1880 dos vacantes producidas por renuncia de dos vocales, haya de tenerse por hecha ya la renovación bienal, y juzgarse en consecuencia innecesaria la verificada en Enero de 1881.

El art. 54 de la ley antes mencionada establece que la Comisión del censo electoral ha de renovarse por mitad cada dos años; y como quiera que ésta se constituyó en Enero de 1879, claro es que la época natural de su renovación lo fué en igual mes de 1881, y que por lo tanto estuvo legalmente ejecutado, sin que obstase el haberse provisto en Junio anterior las vacantes ocurridas, porque de no dar esta inteligencia á la ley, en vez de verificarse la renovación periódica establecida en la misma, se haría depender aquélla de las alteraciones y vicisitudes producidas por cada uno de sus vocales. Esto sentado, opina la Sección que no estuvo en su lugar la providencia adoptada por el gobernador, y que procede declarar válida la renovación de la Comisión del censo verificada en Enero de 1881.» (*R. O.* 21 *Noviembre* 1881.—*Gac.* 26 *id.*)

IV.—JURISPRUDENCIA DEL **Tribunal Supremo** SOBRE ABUSOS ELECTORALES, Ó SEA SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS COMPRENDIDOS EN LA PARTE PENAL DE LAS LEYES DE 20 DE AGOSTO DE 1870 Y 28 DE DICIEMBRE DE 1878.

24 Marzo 1873. *Para perseguir los delitos electorales no basta denuncia, sino que es nesaria querella.*

Para la persecución de los delitos comprendidos en la sanción penal de la ley electoral vigente, no basta una simple denuncia en virtud de la cual los Tribunales estén obligados á proceder de oficio á su averiguación, sino que se requiere que al ejercitarse la acción popular concedida por la misma ley en su art. 178, se ha de verificar por medio de querella ó acusación formal acompañada de la oportuna fianza de estar á derecho y sostener su acción, para garantir en su día la responsabilidad del acusador que no la pruebe. (*Sentencia* 24 *Marzo* 1873.)

13 Octubre 1873. *Actos de arbitrariedad que tienden á cohibir la libertad electoral.*

El hecho de situarse un alcalde en la puerta del local donde se celebran las elecciones de concejales, exigiendo la presentación de la cédula de empadronamiento á los electores, é impidiendo votar á los que no van provistos de ella, constituye un abuso cometido en la elección, y penado en los arts. 174 y 177 de la ley de 1870. (*Sent.* 13 *Octubre* 1873.)

20 Marzo y 11 Julio 1879 y otras. *Omisión punible consistente en no consignar las protestas en el acta de la elección.*

El no consignarse en el acta de las elecciones municipales la reclamación motivada de un elector, es falta comprendida en los arts. 172 y 173, núm. 11 de la ley de 20 de Agosto de 1870; pero no lo es conforme á dicha ley la no admisión de la protesta si no va acompañada de la negativa á consignarla en el acta. (Sents. 20 Marzo 1879. *Gac.* 13 Mayo, p. 135.—Id. 11 Julio 1879. *Gaceta* 27 Setiembre, p. 77.—Sent. 12 Abril 1881. *Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II*, *p.* 42.)

11 Julio 1879. *Formación y exhibición de las listas electorales.*

La negativa á exhibir las listas no es falta comprendida en el art. 173 de la ley de 1870, pero sí lo es la de no exponerlas al público en los sitios de costumbre, debiendo tenerse presente «que las inclusiones y exclusiones indebidas de que trata el art. 167 se refieren á las listas ultimadas y no á las provisionales que precisamente se publican para que puedan ser rectificadas.» (*Sent.* 11 *Julio* 1879.—*Gac.* 27 *Setiembre*, *p.* 77.)

3 Noviembre 1879. *Falsedades: Falta de publicación de las listas en tiempo oportuno: Negativa á dar recibo de las reclamaciones que se presentan á la autoridad administrativa.*

Consignándose como probado en la sentencia recurrida que las listas de electores y elegibles rectificadas y ya definitivas, no sufrieron alteración ninguna, es infundado el recurso que se apoya en la infracción de los núms. 1.º y 12, art. 167 de la ley electoral de 1870; y menos si no se ha designado persona que teniendo ó no teniendo condiciones para ejercer el derecho electoral, haya sido eliminada de las listas ó incluída en las mismas.

Es un hecho justiciable por el núm. 6.º del art. 173 la no publicación de las listas electorales en el día marcado por el R. D. de 16 de Diciembre de 1876; pero no hay términos hábiles para exigir responsabilidad al alcalde cuando la falta de publicación de las listas no dependió de su voluntad, sino del atraso con que se recibió el correo con posterioridad al día en que debían fijarse. (*Sent.* 3 *Noviembre* 1879.—*Gac.* 25 *Enero* 1880, *p.* 4.)

20 Febrero 1880. *Falta de remisión al Congreso de la copia del acta de votación: No excusa la ignorancia de la ley: Sobreseimiento improcedente en la causa.*

Apareciendo justificado que el presidente y secretario de la sección electoral no remitieron al Congreso la copia del acta de elección; siendo este hecho justiciable conforme á los arts. 90 y 128 de la ley electoral, y no apareciendo de un modo indudable que estén exentos de responsabilidad criminal el presidente y secretarios escrutadores, aunque se excusen manifestando que ignoraban las disposiciones de la ley, ignorancia que á nadie aprovecha, es indudable que no procede el sobreseimiento libre, y la Sala que le dicta infringe los citados artículos de la ley electoral y la de Enj. crim. (*Sent.* 20 *Febrero* 1880.—*Gac.* 28 *Mayo*, *página* 74.)

21 Junio 29, Setiembre 1880, etc. *Otros casos de falta de remisión al Congreso de la copia del acta de votación.*

El hecho probado de no haber remitido los individuos que formaron la mesa electoral la correspondiente copia del acta de votación á la Secretaría del Congreso de diputados, según lo previene el art. 90 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, constituye un delito que castiga el art. 128 de la misma, y no hay razón alguna para dejar de calificarlo en este concepto, ni es suficiente para ello la falta de malicia en que se funda la Sala sentenciadora, porque no se halla comprendida en el art. 124; y castigando el referido 128 sin distinción alguna, toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que la ley prescribe, es indudable que la citada se halla comprendida en este caso, debiendo al efecto reputarse voluntaria la omisión, toda vez que no consta lo contrario. (Sala 2.ª, sent. 24 Junio 1880. *Gac.* 15 Setiembre, p. 51.—Sentencia 29 Setiembre 1880. *Gac.* 26 Noviembre, p. 87.—Sent. 3 Diciembre 1883. *Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1884, *t. I*, *p.* 101.)

1.º Octubre 1880. *Coacción electoral: Destitución de empleados.*

El juez municipal que sin cumplir las formalidades

de la ley org. de Tribunales destituye durante el período electoral al secretario del Juzgado nombrando á otro interino, ejecuta un acto de coacción comprendido en el art. 127, núm. 3.º de la ley de 1878, y la Sala que acuerda el sobreseimiento bajo el supuesto de que el hecho no constituye delito, infringe dicha disposición. (*Sent.* 1.º *Octubre* 1880.—*Gac.* 7 *Diciembre*, *p.* 97.)

Otro caso en sentencia de 6 de Junio de 1881.

18 Octubre 1880. *Publicación de las listas para la elección de concejales.*

El alcalde que no manda exponer al público las listas para la elección de concejales durante los primeros quince días del mes de Abril, no cumple con el precepto del art. 30 de la ley electoral de 1870, incurriendo en la falta del 173 en su núm. 6.º (*Sent.* 18 *Octubre* 1880.—*Gac.* 9 *Diciembre*, *p.* 108.)

30 Octubre 1880. *Dudas ó cuestiones sobre recuento de votos en las elecciones de diputados á Cortes.*

Practicado el escrutinio de los votos emitidos en Plasencia durante las elecciones de diputados á Cortes, ocurrió la duda de si deberían computarse los de ciertos territorios al candidato que obtuvo mayoría; y resuelta la dificultad en sentido negativo, proclamándose diputado á otro individuo, fueron condenados los de la Junta como reos de la infracción prevista en el art. 103 la ley de 28 de Diciembre de 1878. El T. S. casa y anula la sentencia, considerando que la Junta se halla autorizada para resolver las dudas que ocurran sobre el recuento de votos, como se deduce de los arts. 103 y 107, y la resolución aunque sea equivocada no constituye delito, por no serlo el error, si no se prueba que se ha cometido voluntaria é intencionalmente. (*Sent.* 30 *Octubre* 1880.—*Gac.* 17 *Diciembre*, *p.* 115.)

22 Noviembre 1880. *Falsedades é irregularidades.*

El hecho de entregar un elector dos propuestas para interventores, sin usar de nombre ajeno ni emplear medio fraudulento, no es falsedad comprendida en el artículo 124, núm. 12 de la ley de 1878, sino una irregularidad prevista en el 68. (*Sent.* 22 *Noviembre* 1880.—*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1881, *t. I*, *p.* 14.)

29 Abril 1881. *Tribunal competente para conocer de los delitos cometidos por los presidentes y secretarios escrutadores de las mesas electorales.*

Contra un auto de la Audiencia de Pamplona declarando no haber lugar á proveer sobre una querella deducida contra el presidente y secretarios del colegio de Saldia en las elecciones de diputados provinciales, interpusieron recurso de casación los querellantes fundados en que el Tribunal incurrió en error de derecho al resolver sobre su competencia.

El Supremo así lo estima, casa y anula el auto recurrido y establece: que de los arts. 1.º y 4.º de la ley penal de 22 de Junio de 1864 restablecida en 20 de Julio de 1877 se infiere que la Audiencia de Pamplona es la competente para conocer de la querella; que aun cuando esa ley no habla de los presidentes de mesa, debe entenderse respecto á éstos lo que establecía en cuanto á los alcaldes á quienes tanto ella como las de 20 de Agosto de 1870 en el art. 177, y 28 de Diciembre de 1878, artículo 130, declaran funcionarios públicos; y que los presidentes de las mesas son además las autoridades exclusivas dentro de los respectivos colegios. (*Sentencia* 29 *Abril* 1881.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. II*, *p.* 35)

18 Mayo 1881. *Emisión y admisión del sufragio de persona que carece de derecho electoral.*

La admisión del voto de persona que figura, aunque sin derecho, en las listas electorales, no atrae á los individuos que constituyen la mesa la responsabilidad penal del art. 173 de la ley de 1870, ni al votante la establecida para las falsedades en los 166 y 167, si no aparece que logró su inscripción en las listas y libros por gestiones engañosas ú otro acto punible. (*Sent.* 18 *Mayo* 1881.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. II*, *p.* 49.)

10 Junio 1881. *Sólo son punibles las faltas determinadas taxativamente en el art. 173 de la ley electoral de* 1870.

Si bien el art. 172 de la ley electoral dispone que toda falta en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por dicha ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relación será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos, el siguiente artículo declara cuando se comete esta falta y sólo son punibles los hechos que taxativamente enumera. (Sent. 10 Junio 1881.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. II*, *p.* 27.)

5 Octubre 1881. *Requisitos para que puedan perseguirse los abusos previstos en la ley de* 1870.

Con arreglo á los arts. 178, 179 y 180 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, los delitos en ella previstos sólo pueden perseguirse cuando se haga uso de la acción popular que la misma concede hasta dos meses después de aprobada ó anulada el acta definitivamente por la Corporación á quien corresponda, y prestando el que la entable fianza de estar á derecho, y sostener dicha acción hasta que recaiga sentencia ejecutoria, ó cuando la indicada Corporación, al tratar de las actas, acuerde pasar tanto de culpa sobre una elección al Tribunal competente; y no concurriendo estos requisitos, el procedimiento seguido carece de lo que debía constituir su base fundamental, originando la concurrencia de circunstancias posteriores á la ejecución de los delitos que impiden penarlos. (Sent. 5 Octubre 1881, casando y anulando un fallo.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1882, *t. I*, *p.* 11.)

21 Noviembre 1881. *Falta del núm.* 5.º, *art.* 173 *de la ley electoral de* 1870.

Declarando haber lugar á recurso de casación entablado contra sentencia que condenó á los procesados, alcalde y secretario del Ayuntamiento de Tudelilla, como autores de la falta comprendida en el núm. 5.º, art. 173 de la ley de elecciones municipales de 20 de Agosto de 1870, por haber alterado el plazo señalado para la formación y rectificación de las listas electorales, se establece, con vista de ese precepto y de los arts. 22 y 172 de la misma ley y 11 del Código penal: «Que no correspondiendo á las atribuciones y deberes propios de los alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos la formación y publicación de las repetidas listas, y sí peculiar y determinadamente á las asignadas á los Ayuntamientos mismos, la falta electoral de que en el presente recurso se trata, no ha podido ser atribuída á D. León Herce y D. Inocente Bretón en los respectivos conceptos expresados, ni imponérseles como autores de ella la pena sancionada en el citado artículo 173 en relación con el 172 de la ley electoral.» (Sent. 21 Noviembre 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1882, *tomo I*, *p.* 54.)

20 Marzo 1882. *Denegación indebida del sufragio á persona autorizada para votar.*

Conforme al sentido literal del núm. 14, art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, «para que se juzgue que un elector debe ser admitido á votar y que se incurre en falta no consintiéndole que lo verifique, es preciso, aparte de la presentación de la cédula respectiva, que aparezca siempre como un hecho indudable y probado que su nombre figura en el libro talonario y en la lista del colegio ó sección á que corresponda; y que en el caso de no presentar dicha cédula, conste además del propio modo, que en el libro talonario existe el duplicado de ésta y que el interesado lo ha pedido;» pero debe tenerse presente que de los arts. 55 y 57 «se infiere necesariamente que así el acto de la presentación de la cédula como el de la entrega de la papeleta que contiene el voto de cada elector es personalísimo y no se puede ejecutar por la mediación de otra persona alguna.» (*Sent.* 20 *Marzo* 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II*, *p.* 13.)

6 Diciembre 1882. *Desorden público: Arrojar la urna á la calle.*

El hecho de haber arrojado á la calle el procesado la urna donde se depositaban los votos para la elección de diputados provinciales, siempre que no tenga por objeto determinado impedir á alguno de los electores el ejercicio de su derecho, no puede estar comprendido en el art. 175, núm. 3.º, como abuso ó desorden á que se refiere el 174 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, siendo aplicable el 271 del Código penal, conforme al 186 de la citada ley. (*Sent.* 6 *Diciembre* 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1883, *t. I*, *p.* 42.)

22 Diciembre 1882. *Alteración del plazo fijado para la práctica del escrutinio.*

La alteración del plazo fijado para la celebración del escrutinio, constituye un abuso electoral previsto y penado en el art. 173, núm. 5.º de la ley especial de 20 de Agosto de 1870. Lo esencial de esta infracción legal consiste en un hecho directo y efectivo que fije un plazo mayor ó menor que el señalado por dicha ley, y por consiguiente, no incurre en la penalidad del citado artículo, el alcalde que después de la elección de concejales, se ausenta del pueblo largo tiempo sin licencia

ni delegar la jurisdicción, verificando el escrutinio á su regreso en que encontró las cosas tal como las había dejado. (*Sent.* 22 *Diciembre* 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1883, *t. I, p.* 63.)

22 Diciembre 1882. *Aplicación indebida de votos, favoreciendo ó perjudicando á los candidatos.*

Según el núm. 7.º del art. 124 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, cometen delito de falsedad los que aplican indebidamente votos á favor de un candidato ó le privan de ellos para el cargo de diputado ó para cualquiera otro mencionado en la misma ley... disposición que se dirige á castigar las alteraciones incompetentes y arbitrarias en el recuento y distribución de votos; pero no hace referencia á los resultados de acuerdos de las autoridades, corporaciones ó funcionarios públicos á quienes está encomendada la aplicación de los preceptos legales, aun cuando en su interpretación, exigida frecuentemente en casos dudosos, incidan en error exento de malicia; porque, precisamente, mediante la facultad atribuida, deciden con pleno derecho debidamente las cuestiones suscitadas, y fijan así las bases á que debe ajustarse el ejercicio y el resultado del derecho electoral. (*Sent.* 22 *Diciembre* 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1883, *t. I, p.* 64.)

29 Enero 1883. *Falta consistente en no proclamar concejales á los candidatos que han obtenido mayoría.*

No comete la falta del art. 173, núm. 4.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, el presidente de la Junta general de escrutinio que no proclama concejales á los candidatos que han obtenido mayoría, por haber acordado dicha Junta declarar nulas las elecciones. (*Sent.* 29 *Enero* 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 25.)

9 Junio 1883. *Negativa á dar certificación de los votos obtenidos por los candidatos.*

El hecho de haberse negado el presidente y secretarios escrutadores de una mesa «á dar á un elector certificación expresiva del número de votos obtenidos por los candidatos en cada uno de los tres días de elección, no acusa responsabilidad ni atribuye culpa alguna, porque no se halla comprendido en los artículos de la ley de 22 de Junio de 1864; y sí lo está en el 117 y en el num. 7.º del 173 de la de 20 de Agosto de 1870, para que tal hecho constituyese la falta que este artículo señala, era preciso que el elector hubiera obrado en nombre y con la representación de uno de los candidatos. (*Sent.* 9 *Junio* 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, página* 139.)

R. D. 20 Julio 1883. *La Administración no puede suscitar competencias en las causas sobre abusos electorales.*

De los autos de la competencia suscitada por el gobernador de Salamanca al juez de Ledesma, aparece que el gobernador la suscitó alegando que la sumaria se instruía por haber remitido la Junta de escrutinio de Ledesma, tanto de culpa al Juzgado, siendo así que dicha Junta carece de jurisdicción para ello. El Gobierno declara que el conflicto no ha debido suscitarse, con vista de los arts. 53 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y considerando:

«Que no se cita disposición que atribuya al gobernador el conocimiento del asunto, ni se alega que corresponda á la Administración el castigo de los hechos perseguidos, ni que en virtud de la ley deba decidirse ninguna cuestión previa, sino que la denuncia no ha sido hecha por quien tuviera atribuciones para ello, circunstancia que, en todo caso, debía de apreciar el Tribunal ante quien se hizo.» (*R. D.* 20 *Julio* 1883.—*Gaceta* 9 *Agosto.*)

La doctrina de que en las causas por abusos electorales no puede la Administración suscitar competencia á los Tribunales, se repite en R. D. de 11 de Mayo de 1885. (*Gac.* 15 *id.*)

También se había establecido ya decidiendo competencia en decreto de 18 de Noviembre de 1869.

29 Enero 1884. *Inclusiones y exclusiones indebidas en las listas de compromisarios para la elección de senadores.*

«Las listas electorales, antes de su aprobación definitiva, deben estar expuestas al público para su rectificación y este trámite indispensable establecido por la ley supone desde luego que pueden padecerse errores ú omisiones que sólo son punibles cuando conste que se han cometido maliciosamente, porque los ejecutados por inadvertencia, el legislador los reconoce y los supone señalando el tiempo, modo y forma en que pueden subsanarse sin definir ni castigar el acto frecuente de que algún elector haya dejado de incluirse en las listas, mientras no aparezca hecha esta omisión con deliberado propósito, en cuyo caso cae ya bajo las prescripciones del Código penal.»

«Habiendo sido expuestas al público las listas de electores de compromisarios para la elección de senadores y no habiendo reclamado ninguno contra ellas, esta omisión ú olvido de ejercitar el derecho de rectificarlas, en que incurrieron todos los electores incluídos ó excluídos, no es inductivo de responsabilidad para el recurrente y los demás individuos del Ayuntamiento, no constando, como no consta, que las omisiones padecidas se hicieron deliberadamente, no han incurrido aquéllos en responsabilidad alguna y al no estimarlo así la Sala sentenciadora, ha infringido los arts. 166 y 167 de la ley de 20 de Agosto de 1870, el 1.º y el 314 del C. P. y el 16 de la Constitución de la Monarquía que se alegan en el recurso.» (*Sala* 2.ª, *Sent.* 29 *Enero* 1884.—*Gac.* 16 *Agosto*, p. 20.)

7 Mayo 1884. *Ley penal aplicable á las elecciones de diputados provinciales. Cuestión sobre admisión de una querella.*

«Al restablecer la ley de 20 de Julio de 1877 con el carácter de provisional la electoral de 18 de Julio de 1865, para el caso de que al hacerse las elecciones generales no se hubiese formado y promulgado una nueva ley de diputados á Cortes, se refería única y exclusivamente á las elecciones de éstos, debiendo consiguientemente entenderse que á las mismas aludía el restablecimiento de la ley penal de 22 de Junio de 1864, y no á las de diputados provinciales, que continuaron y continúan rigiéndose en cuanto á la parte penal por la ley de 20 de Agosto de 1870.» (*Sala* 2.ª, *Sent.* 7 *Mayo* 1884.—*Gac.* 4 *Octubre*, p. 203.)

22 Octubre 1884. *Faltas: sobreseimiento.*

La locución *faltas* empleada por las leyes electorales, equivale á delito ó infracción, y no puede sobreseerse libremente en las causas iniciadas por la comisión de aquéllas, si los hechos denunciados pueden constituir abuso punible y hay una parte dispuesta á sostener la acusación. (*Sent.* 22 *Octubre* 1884.—*Gac.* 4 *Febrero* 1885.)

Conocidas ya las disposiciones que rigen en materia electoral, diremos dos palabras por conclusión y como resumen.

Para las *elecciones municipales* ya hemos visto que rige la ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones en ella introducidas por la disposición 1.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, que han sido refundidas en la municipal, hoy vigente, de 2 de Octubre de 1877.

Para las *elecciones de diputados provinciales*, rige la ley provincial de 29 de Agosto de 1882 y la electoral de 28 de Diciembre de 1878, conforme lo ha declarado la disposición 2.ª transitoria de dicha ley provincial.

Para las *elecciones de diputados á Cortes* rige la ley citada de 28 de Diciembre de 1878.

Y últimamente, *para las elecciones de senadores* rige la de 8 de Febrero de 1877.

La falta de unidad de la legislación electoral da lugar, sin embargo, á una duda que con un poco más de previsión en las últimas disposiciones no se habría suscitado. Esta duda es: *¿qué ley es aplicable para el castigo de los delitos cometidos en las respectivas elecciones?*

En cuanto á los que tienen lugar en las de diputados á Cortes, la ley penal aplicable es la de 28 de Diciembre de 1878, que ha derogado la de 22 de Junio de 1864. Respecto á los cometidos

en las elecciones municipales y provinciales, lo es la de 20 de Agosto de 1870, porque el Código penal del mismo año, hoy vigente, guarda silencio sobre estos delitos, y porque la ley provincial de 29 de Agosto de 1882 no ha hecho aplicable á las elecciones provinciales la sanción penal de la de 28 de Diciembre de 1878. Y respecto de los cometidos en las elecciones de senadores, no pudiendo ser aplicable el Código penal, ni siéndolo la ley de 1864, parece consiguiente que lo sea la de 20 de Agosto de 1870, como así lo entendemos y lo ha entendido también la Fiscalía del Tribunal Supremo, en su circular de 15 de Abril de 1884, deduciéndose la misma doctrina de la sentencia de 29 de Enero del propio año, que queda inserta.

Sumario alfabético.

A*bandono* de cargo: 28 Diciembre 1878, art. 129.

Abusos electorales: 22 Junio 1864; 20 Agosto de 1870, arts. 166 á 186; 28 Diciembre 1878, artículos 123 á 129.—Diferencia entre delitos y faltas; 15 Abril 1884; Jurisp. sobre delitos y faltas, núm. IV, p. 338.

Academias Reales: 8 Febrero 1877, art. 1.°; 28 Diciembre 1878, art. 19.

Acción penal: 20 Agosto de 1870, art. 31.—Ejercicio y prescripción; 20 Agosto 1870, art. 178; 28 Diciembre 1878, arts. 24 y 131.

Acta de la Junta de escrutinio general: 28 Diciembre 1878, arts. 106 y 107.

Acta de votación: remisión al Congreso; Jurisp., núm. IV, 20 Febrero 1880 y otras.—Véase Cédulas.

Actas de elección: 20 Agosto 1870, arts. 70, 75, 78, 83 y 85; 8 Febrero 1877, arts. 24, 35 y 54 y modelo unido á la misma ley; 28 Diciembre 1878, arts. 73 á 75, 89, 90, 114 y sigtes.

Actuaciones en los expedientes electorales: 28 Diciembre 1878, art. 46.

Acumulación.—V. Votación acumulada.

Agentes de consumos: Jurisp., núm. I, 18 Agosto 1885.

—De negocios.—V. Relatores.

Albacete: distritos; 9 Agosto 1883.

Alcaldes capitulares y oficiales de los Ayuntamientos; 17 Octubre 1824.—Responsabilidad; 20 Agosto 1870, art. 31.—Tribunal que los juzga; idem, art. 181.—Pueden ser elegidos concejales; Jurisp., núm. I, 30 Mayo 1880.—V. Concejales.

Altas y bajas.—V. Cuadernos.

Amenazas.—V. Coacciones.

Aparceros.—V. Arrendatarios.

Apelación contra sentencias concediendo ó negando el derecho electoral: 28 Diciembre 1878, arts. 30, 33 y 40 á 43.—V. Comisiones provinciales.

Arbitrariedades, abusos y desórdenes: 20 Agosto 1870, arts. 174 á 176.

Armas, palos y bastones: 20 Agosto 1870, artículos 43 y 176; 28 Diciembre 1878, arts. 96 y 129, núm. 4.°

Arrendatarios y aparceros: 28 Diciembre 1878, art. 18.

—De la caza de montes públicos: Jurisp., número I, 28 Julio 1881.

Arzobispos, obispos y cabildos; 8 Febrero 1877, artículos 1.° y 23.

Asesor del Ministerio de Hacienda; 22 Junio 1864, art. 2.°

Audiencia de Madrid: presidentes y fiscal; 7 Marzo 1880.

Audiencias: causas de que conocen; 20 Agosto 1870, art. 181.

Autoridades de Madrid; 22 Junio 1864, art. 6.°—Incompatibilidad; 20 Agosto 1870, art. 7.°; 8 Febrero 1877, art. 5.°

Autorización para procesar: innecesaria en los delitos electorales; 28 Diciembre 1878, art. 134.

Autos de prisión; 20 Agosto 1870, art. 29.

Ayuntamientos: designación de presidentes de mesas; 20 Agosto 1870, art. 51; Jurisp., 10 Junio 1883.—V. Concejales: Diputaciones.

B*astones.*—V. Armas.

C*abildos* eclesiásticos; 8 Febrero 1877, arts. 15 y 16; 28 Diciembre 1878, art. 19. — V. Arzobispos.

Capacidades.—V. Títulos.

Casa Real: empleados; 22 Junio 1864, art. 2.°

Catedráticos; 7 Marzo 1880.

Cédulas talonarias; 20 Agosto 1870, arts. 17, 18, 31, 34 y 173, núm. 1.°

—Cédulas y actas para el nombramiento de interventores; 28 Diciembre 1878, arts. 64 y 65.

Censo electoral; 20 Agosto 1870, arts. 19, 20, 21 y 52; 28 Diciembre 1878, arts. 22, 49 á 61; 7 Octubre 1879.

Censo de población; 12 Diciembre 1882.

Certificaciones electorales; 20 Agosto 1870, artículo 173, núm. 7.°; 28 Diciembre 1878, artículos 107 y 117.

Coacciones; 20 Agosto 1870, arts. 168 á 171; 18 Enero 1871; 28 Diciembre 1878, arts. 125 y 126; 20 Marzo 1879; 30 Junio 1881, y Jurisp., número IV, 13 Octubre 1873, y 1.° Octubre 1880.

Código penal: cuándo se aplica; 20 Agosto 1870, art. 186; 23 Febrero 1872; 28 Diciembre 1878, art. 137.

Colegios electorales; 20 Agosto 1870, artículos 45 y siguientes; 28 Diciembre 1878, arts. 62 á 77. —V. Distritos.

Comisión auxiliar de actas; Jurisp., núm. II, 21 Marzo 1885.

Comisión inspectora del censo electoral; 28 Diciembre 1878, art. 51; 30 Diciembre 1878; 10 Abril 1882, y Jurisp., núm. III, 21 Noviembre 1881.

Comisionados para el escrutinio general; 20 Agosto 1870, arts. 80, 81, 82 y 87.

Comisiones, honores y condecoraciones; 20 Agosto 1870, art. 14; 7 Marzo 1880, art. 2.°

Comisiones provinciales: reclamaciones que resuelven; 20 Agosto 1870, art. 89. — Sus vocales pueden ser reelegidos diputados provinciales; 10 Junio 1878; 19 Julio 1880.—Sobre si puede reclamarse contra sus acuerdos en materia de elecciones; 11 Marzo 1872; 15 y 17 Setiembre id.; 16 Octubre 1879; 18 Julio 1883; 3 Junio 1885.—Plazo para resolver sobre las elecciones de concejales; 25 Enero 1882 y su nota; Jurisp., 10 Noviembre 1880.—V. Gobernadores.

Competencias en causas sobre elecciones: Juris-

PRUDENCIA, núm. IV, 20 Julio 1883 y otras.
Compromisarios: elección: 8 Febrero 1877, art. 30 y siguientes.—V. Senadores.
Concejales: disposiciones sobre elecciones de Ayuntamiento: 20 Agosto 1870, arts. 6.°, 9.°, 35 y 44 á 92; 2 Octubre 1877, arts. 34 y siguientes; 21 Abril 1883.
—Los concejales de Madrid pueden ser senadores: 8 Febrero 1877, art. 8.°
—Concejales que puede votar cada elector: 3 Enero 1877; 2 Octubre id., art. 42; 8 Marzo de 1881.
—Electores en las Provincias Vascongadas: 4 Marzo 1881.
—Concejales que pueden elegir compromisarios: 4 Julio 1881.
—Cuestiones sobre validez ó nulidad de elecciones municipales: capacidad ó incapacidad de los electos: JURISP., núm. I, p. 332.
Concursados.—V. Quebrados.
Condecoraciones.—V. Comisiones.
Congreso: juzga la legalidad de las elecciones: 28 Diciembre 1878, arts. 114 y 115.
Consejeros de instrucción pública: 22 Junio 1864, artículo 2.°
—De Estado: 22 Junio 1864, art. 2.°
Contratistas: 22 Junio 1864, art. 1.°; 20 Agosto 1870, art. 8.°; 8 Febrero 1877, art. 5.°; 28 Diciembre 1878, arts. 8.° y 9.°
Contribución para los efectos del sufragio: 28 Diciembre 1878, arts. 15 á 18 y 142.
Convocatoria á elección de senadores: 8 Febrero 1877, art. 11.
Credenciales.—V. Certificaciones.
Cuadernos de alta y baja del censo: 28 Diciembre 1878, arts. 54 y siguientes.
Cuba y Puerto Rico: senadores: 8 Febrero 1877, artículo adicional; 9 Enero y 23 Julio 1879.—Diputados: Constitución de 1876, art. 89; 9 Junio 1878; 28 Diciembre id., arts. 139 á 147.
Curas.—V. Sacerdotes.
D*elitos.*—V. Abusos.
Demandas sobre inclusión y exclusión de electores en el censo: 28 Diciembre 1878, arts. 26 y siguientes á 39.
Derecho electoral: modo de adquirirle y perderle: 28 Diciembre 1878, arts. 21 á 48.—V. Concejales: Diputados: Senadores.
Derogación de las leyes anteriores á la de 28 de Diciembre de 1878 sobre elección de diputados á Cortes: ley citada, disposición final.
Desorden público: JURISP., núm. IV, 6 Diciembre 1882.—V. Arbitrariedades.
Detención y prisión arbitraria: 20 Agosto 1870, art. 175, núm. 2.°; 28 Diciembre 1878, art. 127, núm. 7.°
Deudores á fondos públicos: 20 Agosto 1870, artículo 8.°; 8 Febrero 1877, art. 6.°; 28 Diciembre 1878, art 8.°; JURISP., núm. I, 14 Mayo, 14 Junio y 4 Octubre 1881.
Días hábiles; 28 Diciembre 1878, art. 44.
Diputaciones provinciales y Ayuntamientos: elección de senadores; 8 Febrero 1877, art. 2.°
Diputados á Cortes: elecciones; 20 Julio 1837; 18 Marzo 1846; 16 Febrero 1849; 22 Junio 1864; 18 Julio 1865; 9 Noviembre 1868; 20 Julio de 1877; 20 Agosto 1870, arts. 4.°, 108 á 132; Constitución de 1876, arts. 27 y siguientes; 28 Diciembre 1878, y JURISP., núm. III, p. 338.
—La elección no cambia la situación legal del elegido; 1.° Enero 1847.—Votos no computables; 20 Agosto 1870, art. 10.—Son reelegibles los miembros de la Comisión inspectora del censo; 10 Abril 1882.—V. Incapacidades.
Diputados provinciales: elecciones; 9 Noviembre de 1868; 20 Agosto 1870, arts. 5.°, 10, 35, 93 á 107; 29 Agosto 1882.
—Tribunal que los juzga; 20 Agosto 1870, artículo 181.
—Pueden ser reelegidos los presidentes de las Diputaciones y los vocales de las Comisiones; 19 Julio 1880.—Cuestiones sobre elecciones: JURISPRUDENCIA, núm. II, p. 337.
—Ley penal aplicable á las elecciones provinciales; JURISP., núm. IV, 7 Mayo 1884.—Véase Incapacidades.
Directores generales; 22 Junio 1864, art. 2.°
Distritos electorales; 28 Diciembre 1878, arts. 1.° á 6.° y 118; 31 Agosto 1882; 3 Julio y 9 Agosto de 1883.
—Distritos de Toledo; 5 Agosto 1878; 12 Marzo y 28 Agosto 1879.—De Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; 22 y 26 Julio y 4 Agosto 1880; 21 Marzo 1883; 23 Junio 1885.—De Cangas de Tineo; 15 Setiembre 1885.—De Campo de Suso; JURISPRUDENCIA, núm. I, 19 Abril 1881.
Documentos justificativos de la aptitud electoral: 20 Agosto 1870, art. 28.
Domicilio: cambios; 20 Agosto 1870, arts. 32 y 175, número 1.°; 28 Diciembre 1878, arts. 35, 52, 127, núm. 6.°
Domingo: es el día destinado á las votaciones; 28 Diciembre 1878, art. 76.
E*clesiásticos.*—V. Sacerdotes.
Edad para los efectos de la elección; 11 Marzo de 1873.—V. Secretarios.
Ejército.—V. Militares.
Elecciones.—V. Concejales: Diputados: Senadores.—Declaraciones de nulidad; 20 Agosto de 1870, art. 90 y siguientes.
Electores: condiciones para serlo; 9 Noviembre de 1868, arts. 1.° y 2.°; 20 Agosto 1870, artículos 1.°, 2.° y 64; 8 Febrero 1877, arts. 1.°, 2.° y 3.°; 28 Diciembre 1878, arts. 14 á 48.
—De concejales en las Vascongadas: 4 Marzo de 1881.
—De diputados en Cuba: 28 Diciembre 1878, art. 143.
Elegibles: condiciones para serlo: 9 Noviembre de 1868, art. 12; 20 Agosto 1870, artículos 3.° á 6.°; Constitución 1876, arts. 20 y siguientes; 8 Febrero 1877, art. 4.°; 28 Diciembre 1878, artículo 7.°; JURISP., núm, I, 21 Octubre 1879.
Embajadores: 22 Junio 1864, art. 2.°
Empates: 20 Agosto 1870, art. 84; 27 Julio 1872; 8 Febrero 1877, arts. 22 y 53; 28 Diciembre de 1878, art. 105 y 116; 25 Enero 1882.
Empleados: 28 Diciembre 1878, arts. 9.° y 19.—V. Incapacidades: Casa Real.
Empleados municipales: JURISP., núm. I, 21 Octubre 1879.
Empleos incompatibles.—V. Incapacidades.
Enjuiciamiento civil: aplicación de la ley á los expedientes electorales: 28 Diciembre 1878, artículos 41 y 47.
Enjuiciamiento criminal: en causas electorales: 28 Diciembre 1878, arts. 133 y siguientes.
Escribanos.—V. Relatores.

Escrutinios: 20 Agosto 1870, arts. 59 y siguientes á 68, 74, 79, 80, 81 y 85; 8 Febrero 1877, arts. 22, 43, 44, 51 y 52; 28 Diciembre 1878, arts. 83 y siguientes, 97 á 109; Jurisp., número IV, 22 Diciembre 1882.
Escultores.—V. Pintores.
Excusas.—V. Incapacidades.
Expedientes sobre inclusión y exclusión de electores en el censo: 28 Diciembre 1878, arts. 23 y siguientes.
F*alsedades*: 20 Agosto 1870, arts. 166 y 167; 28 Diciembre 1878, arts. 123 y 124; Jurisp., número IV, 3 Noviembre 1879; 22 Noviembre de 1880.
Faltas electorales: 20 Agosto 1870, arts. 172 y 173; 28 Diciembre 1878, arts. 128 y 129.
—Significado de la palabra *faltas:* Jurisp., número IV, 22 Octubre 1884.—V. Abusos.
Fiadores.—V. Recaudadores: Deudores.
Fiscales.—V. Jueces.
—Sustitutos: Jurisp., núm. I, 24 Mayo 1881.
Fuerza armada: 28 Diciembre 1878, art. 96.
Funcionarios de provincia: 22 Junio 1864, artículo 1.°; 28 Diciembre 1878, art. 9.°
Funcionarios públicos: quiénes lo son: 20 Agosto 1870, art. 177; 28 Diciembre 1878, art. 130.
—V. Jueces.
G*obernadores*: los juzga el T. S.: 20 Agosto 1870, art. 181.—Sobre si pueden presidir las Comisiones provinciales, etc.: Jurisp., núm. I, 30 Mayo 1880.
H*onores.*—V. Comisiones.
Horas de elección: 20 Agosto 1870, arts. 50, 53, 58, 71, 74 y 77; 8 Febrero 1877, art. 47; 28 Diciembre 1878, arts. 66, 67, 82 y 92.
I*ncapacidades* é incompatibilidades electorales: 22 Junio 1864; 20 Agosto 1870, arts. 7.° á 15, 23 y 87; 1.° Enero 1871; 29 Julio 1872; 11 Marzo 1876; 8 Febrero 1877, arts. 5.°, 6.° y siguientes; 28 Diciembre 1878, arts. 8.° á 11 y 141 y 7 Marzo 1880.—V. Concejales.
Inclusiones y exclusiones en el censo electoral.—Véase Derecho electoral.
Indultos en causas electorales: 28 Diciembre 1878, artículo 138.
Informaciones judiciales: 20 Agosto 1870, artículo 183.
Ingenieros: 22 Junio 1864, art. 1.°; 28 Diciembre de 1878, art. 9.° y 7 Marzo 1880.
Interdicción civil: 28 Diciembre 1878, art. 8.°
Interventores de mesas: 28 Diciembre 1878, artículos 63 y siguientes á 72; 5 Abril 1879; Jurisprudencia, núm. IV, 22 Noviembre 1880.
J*ueces* y magistrados: su intervención en las elecciones; 12 Marzo 1851 y 15 Setiembre 1870.—Incompatibilidades; 22 Junio 1864, art. 2.°—Tribunal que los juzga; 20 Agosto 1870, artículo 181.
—Jueces de primera instancia: su competencia para declarar el derecho electoral; 28 Diciembre 1878, art. 23.
Juicio verbal para conceder ó negar el derecho electoral; 28 Diciembre 1878, arts. 31 y 32.
Junta de clases pasivas: presidente; 22 Junio 1864, artículo 2.°
Junta extraordinaria: ley 20 Agosto 1870, art. 88; 27 Julio 1872 y 25 Enero 1882.
Junta general para nombramiento de senadores: 8 Febrero 1877, arts. 37 y 55.
Juntas de escrutinio: 20 Agosto 1870, arts. 81 y 82; 28 Diciembre 1878, arts. 91, 97 á 100 y 103.—Notificación y adopción de sus acuerdos; Jurisprudencia, núm. I, 20 Octubre 1879.—Término legal de sus funciones; Jurisp., 30 Mayo de 1882.—Dudas que resuelven; Id., núm. IV, 30 Octubre 1880.
Juramento parlamentario; 22 Junio 1864, art. 3.°
L*érida:* distritos; 3 Julio 1883.
Libertos de servidumbre; 28 Diciembre 1878, artículos 141, 143 y 144.
Libros.—V. Cédulas: Censo.
Listas electorales: 20 Agosto 1870, arts. 22 y siguientes, 86 y 173, núm. 6.°; 8 Febrero 1877, arts. 12 á 14, 25 y siguientes; 28 Diciembre de 1878, arts. 21 y sucesivos, 51 á 61 y 145; Jurisprudencia, núm. I, 27 Enero y 4 Marzo de 1880.
—Papel de los expedientes sobre inclusión y exclusión en las listas; 15 Julio 1882.
—No pueden anularlas las Comisiones provinciales; Jurisp., núm. I, 7 Julio 1881; 7 Junio 1882; 23 Mayo 1884.—Id., núm. II, 16 Octubre 1880; 16 Noviembre 1882.—Formación y exhibición: Jurisp., núm. IV, 11 Julio 1879; 18 Octubre 1880; 29 Enero 1884.
Listas de contribuyentes: 20 Agosto 1870, artículos 3.° y 1.° á 4.° adicionales.
Listas de votantes: 20 Agosto 1870, arts. 67, 75, 76 y 78; 28 Diciembre 1878, arts. 92 y 93.
M*adrid:* compatibilidad entre cargos que se ejercen en la capital; 22 Junio 1864, art. 2.°; 8 Febrero 1877, art. 8.°; 7 Marzo 1880.
Maestros de enseñanza; 28 Diciembre 1878, artículo 19.
Magistrados.—V. Jueces.
Médicos titulares: 31 Diciembre 1880, en el número I de la Jurisp.
Mesas electorales: 20 Agosto 1870, arts. 38 y 54; 8 Febrero 1877, arts. 38 y sigts.; 28 Diciembre 1878, arts. 63 y sigts., 78 y sigts.; Jurisp., 27 Abril 1881, núm. I.
Militares: 20 Agosto 1870, arts. 35 y 36; 11 Enero 1876, art. 4 °; 22 Junio 1864, arts. 2.° y 4.°; 28 Diciembre 1878, art. 19; 7 Marzo 1880.—V. Fuerza armada.
Ministerio fiscal: su intervención en los expedientes electorales; 28 Diciembre 1878, arts. 25, 29 y siguientes y 34.—En los delitos: 15 Abril 1884.—V. Fiscales.
Ministros de la Corona: pueden serlo los senadores; 8 Febrero 1877, art. 9.°
Multas.—V. Abusos electorales.
N*avarra.*—V. Provincias.
Notarios: intervención en las elecciones; 8 Abril 1884.—V. Relatores.
O*bediencia* debida: 20 Agosto 1870, art. 182.
Obispos.—V. Arzobispos.
Oficiales generales.—V. Militares.
Orden en las elecciones: 20 Agosto 1870, artículo 184.
P*alos.*—V. Armas.
Papeletas electorales: 20 Agosto 1870, arts. 56, 61, 62, 63 y 73; 8 Febrero 1877, arts. 21, 49 y 50; 28 Diciembre 1878, arts. 85, 86 y 88.
Patronato.—V. Libertos.
Penas.—V. Abusos electorales.
Penas que incapacitan para ser diputado á Cortes; 28 Diciembre 1878, art. 8.°

Período electoral; 20 Agosto 1870, art. 171, número 4.°; 25 Abril 1873; 28 Diciembre 1878, art. 127, núm. 3.°
Pintores y escultores; 28 Diciembre 1878, artículo 19.
Prescripción.—V. Acción.
Presidentes de mesas: 20 Agosto 1870, arts. 39 y siguientes, 51, 67, 69 y 184; 28 Diciembre 1878, arts. 9.°, 63, 94 y 95.—Jurisp., núm. I, 27 Abril 1881.
Prisión.—V. Detención.
Procedimiento electoral para la elección de diputados á Cortes; 28 Diciembre 1878, tít. IV.—V. Concejales: Senadores.
Proclamación de concejales; 20 Agosto 1870, artículo 173, caso 4.° y Jurisp., núm. IV, 29 Enero 1883.
—De diputados; 28 Diciembre 1878, art. 104.
Procuradores; 28 Diciembre 1878, art. 45.—Véase Relatores.
Profesores; 28 Diciembre 1878, art. 19.
Protestas: inadmisión; Jurisp., núm. I, 11 Noviembre 1879.—Omisión de consignarlas en actas; Jurisp., núm. IV, 20 Marzo 1879 y otras.—V. Reclamaciones.
Provincias Vascongadas y Navarra; 28 Diciembre 1878, artículos transitorios; 4 Marzo, 22 y 26 Julio y 4 Agosto 1880; 21 Marzo 1883, y 23 Junio 1885.
Pruebas de la capacidad electoral; 20 Agosto 1870, art. 25.
Puerto Rico.—V. Cuba.
Quebrados y concursados; 28 Diciembre 1878, artículo 8.°
Querella criminal; 20 Agosto 1870, art. 180; Jurisprudencia, núm. IV, 24 Marzo 1873.
Recaudadores de contribuciones; 22 Junio 1864, art. 1.°; 20 Agosto 1870, art. 8.°; Jurisp., número I, 28 Diciembre 1880; 8 Febrero 1877, art. 5.°
Reclamaciones: contra la división de los distritos en colegios; 20 Agosto 1870, art. 46.
—Contra las elecciones; 20 Agosto 1870, arts. 83, 86 y siguientes; 28 Diciembre 1878, arts. 102, 119 y siguientes, 129, núm. 3.°, y Jurisp., 15 Setiembre 1885.
—Contra las listas; 20 Agosto 1870, arts. 24 y siguientes; 8 Febrero 1877, arts. 14 y 26 á 28; 28 Diciembre 1878, arts. 56 y 57.—V. Apelaciones: Comisiones provinciales.
Recursos.—V. Reclamaciones.
Rehabilitación de penados; 23 Febrero 1872.
Relatores, escribanos, notarios, procuradores y agentes de negocios; 28 Diciembre 1878, artículo 19.
Registro del censo electoral; 28 Diciembre 1878, arts. 48, 49 y sigs.
Sacerdotes: 28 Diciembre 1878, art. 19.
Sanción penal.—V. Abusos electorales.
Secciones electorales: 28 Diciembre 1878, arts. 4.° y 5.°—V. Colegios.
Secretarios escrutadores: 20 Agosto 1870, artículos 53, 67, 69, 80, 82 y 173, núm. 2.°; 8 Febrero 1877, cap. IV; Jurisp., núm. I, 21 Abril de 1881.
Senadores: elecciones; 20 Agosto 1870, arts. 3.°, 11, 16, y 133 á 165; 11 Enero 1876, art. 5.°; Const. 1876; ley electoral 8 Febrero 1877; 9 Enero y 23 Julio 1879.—Número de los que han de elegir las provincias; 30 Junio 1881.—Concejales que pueden elegir compromisarios; 4 Julio 1881.—El Gobierno no puede declarar qué individuos de las Sociedades Económicas tienen derecho electoral; 29 Noviembre 1882.—Elección por las Universidades; 23 Diciembre 1885.—Inclusiones y exclusiones indebidas en las listas de compromisarios; Jurisp., número IV, 29 Enero 1884.—V. Incapacidades.
Sobornos: 20 Agosto 1870, art. 171, núms. 1.°, 2.° y 6.°; 28 Diciembre 1878, art. 127, núm. 5.°
Sociedades Económicas: 8 Febrero 1877, arts. 1.° y 17; 29 Noviembre 1882.
Socios de compañías: 28 Diciembre 1878, art. 17.
Subsecretarios; 22 Junio 1864, art. 2.°
Sufragio universal: 9 Noviembre 1868; 20 Agosto 1870.
Términos judiciales: 28 Diciembre 1878, art. 44.
Títulos profesionales y académicos: 28 Diciembre 1878, art. 19.
Toledo.—V. Distritos.
Tribunal competente para juzgar á los individuos de las mesas: 29 Abril 1881.
Tribunal Supremo: causas de que conoce; 20 Agosto 1870, p. 181.
Tumultos y perturbaciones: 20 Agosto 1870, artículo 175, núm. 3.°
Ultramar.—V. Cuba.
Universidades: 8 Febrero 1877, art. 1.°; 23 Diciembre 1885.
Vacantes de diputados á Cortes: 28 Diciembre 1878, arts. 110 á 113.
Vascongadas.—V. Provincias.
Votaciones: cómo se verifican; 20 Agosto 1870, arts. 32, 35, 38 y sigtes., 55 y sigtes., 72 y 77; 8 Febrero 1877, arts. 18 á 20, 47 y sigtes.—28 Diciembre 1878, arts. 63, 76 á 96 y 115; Jurisp., número IV, 9 Junio 1883.—V. Diputados.

EMANCIPACIÓN. La renuncia que hacen el padre ó madre de la patria potestad que tienen sobre su hijo, ó bien la situación en que éste se constituye cuando, con arreglo á las leyes, deja de estar sometido á la patria potestad de sus padres. Dos son, pues, las principales clases de emancipación: la voluntaria y la legal.

Tiene lugar la *emancipación voluntaria* desde el momento en que, obtenida esta gracia del soberano (V. Dispensas de ley) por los medios establecidos en la ley de 14 de Abril de 1838 y R. Inst. de 19 del mismo mes y año, se otorga de común acuerdo por el padre emancipante y el hijo que va á ser emancipado la correspondiente escritura pública, en que se hará constar entre otras cosas si el padre haciendo uso de la facultad que las leyes le conceden, se ha reservado para sí el usufructo de la mitad de los bienes adventicios del hijo.

La emancipación legal comprende cuatro casos: el de la emancipación que se llama forzosa; el de la emancipación por dignidad del hijo; el de la emancipación por matrimonio y el de la emancipación por edad.

Según la ley 18, tít. XVIII, Part. 4.ª, cuatro son las razones por que se verifica la emancipación que hemos denominado forzosa. La primera, cuando el padre «*castiga al fijo muy cruelmente é sin aquella piedad quel debe haber segund natura* (1); *segunda, si el padre ficiese tan grand maldad que diese carreras á sus fijas de ser malas mujeres de sus cuerpos ...; la tercera es si un un home mandase á otro en su testamento alguna cosa so tal condición... ca si recibiese lo quel fuese mandado, tenudo es de lo emancipar, é si non quisiere puédenlo apreciar que lo faga; la cuarta es si alguno porfijase su entenado que fuese menor de catorce años. ¡Ca si este atal desque pasare por esta edad se fallase mal de su padrastro porque desgaste lo suyo ó en otra manera cualquier, débelo mostrar al juez, é si fallare que así es, débelo apremiar que lo emancipe.*»

Por lo que hace á la emancipación por dignidad, que dejamos indicado, la ley 7.ª, tít. XVIII, Partida 4.ª, enumera «doce maneras de dignidades por cada una de las cuales sale el fijo del poder de su padre;» pero ha cambiado tanto desde entonces la Administración pública, que con dificultad existen autoridades que exactamente representen á las que comprende la ley de Partida. Conservando, sin embargo, el espíritu de la disposición en la práctica, se tiene por regla considerar emancipado al hijo, cuyo empleo tenga carácter de jefe superior de cualquiera de los ramos de la Administración civil y militar, y los que obtengan cargos que lleven aneja jurisdicción, autoridad ó administración de rentas públicas, etc., etc. (2).

La emancipación por matrimonio fué establecida por la ley 47 de Toro (3.ª, tít. V, lib. X, Novísima Recopilación), que dispuso que «*el hijo ó hija casado é velado sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre;*» completándose este mandato con lo establecido en la ley siguiente, la 48, que previene que «*el fijo ó fija, casándose é velándose, hayan para sí el usufructo de todos sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre, el cual sea obligado á gelo restituir, sin le quedar parte alguna del usufructo de ellos.*» De modo, que casado y velado un hijo, el padre está en la obligación de entregarle sus propios bienes sin reserva alguna para que los administre si es mayor de diez y ocho años, y disponga de ellos á su voluntad siendo mayor de veinticinco.

(1) *El padre de un menor que presencia sin impedirlos los malos tratamientos que éste recibe de su madrastra, debe ser privado de la patria potestad, conforme á la ley 18, tít. XVIII, Partida 4.ª* (Sent. 16 Marzo 1885.—Apéndice de 1886, p. 175.)

(2) *El cargo de alcalde, como cualquier otro público, que confiere jurisdicción y atribuciones que imponen al que lo ejerce la responsabilidad penal de sus actos, le exime de la patria potestad.* (T. S., Sentencia 11 Mayo 1866.)

La última de las cuatro clases de emancipación legal que dejamos enumeradas, la emancipación *por edad*, ha sido establecida por la ley de matrimonio civil de 1870, que en su art. 64 comprendido en su cap. V, previene que «*se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiese entrado en la mayor edad* (1).» Entran, por consiguiente, los hijos mayores de veinticinco años en el pleno goce de los derechos civiles; sin librarse por eso de tributar respeto y reverencia á los padres, aunque no tienen obligación de obedecerles, conforme dispone el art. 70 de la misma ley.

Como complemento de lo que decimos en este lugar, véanse las palabras MATRIMONIO: PATRIA POTESTAD.

EMANCIPACIÓN DE ESCLAVOS.—Véase ESCLAVITUD.

EMBAJADORES Y OTROS MINISTROS NACIONALES Y EXTRANJEROS.—Véase CUERPO DIPLOMÁTICO ESPAÑOL: CUERPO DIPLOMÁTICO EXTRANJERO.

EMBALSAMAMIENTOS. Si para dar sepultura á un cadáver exigen nuestras leyes que preceda certificación facultativa de la defunción y de la enfermedad que la ha producido, que trascurran veinticuatro horas y que se expida licencia por el juez municipal, previo asiento de la defunción en el libro correspondiente del Registro civil (2), la ley ha debido ser igualmente previsora para evitar los embalsamamientos prematuros, con los cuales puede producirse el mismo mal que con la inhumación, y ser medio también de encubrir algún crimen. Remitiéndonos á los artículos CEMENTERIOS, AUTOPSIA y REGISTRO CIVIL, he aquí ahora las importantes disposiciones dictadas sobre embalsamamientos:

R. O. 20 Julio 1861, circulada en 28 Mayo 1862.

Reglas: formalidades para la práctica de embalsamamientos, ó cualquiera otra operación para conservar incorruptos los cadáveres.—Honorarios de los subdelegados, etcétera.

(GRAC. Y JUST.) «Por el Ministerio de la Gobernación, en 20 de Julio del año próximo pasado, se dirigió á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden, circulada con la misma fecha á los gobernadores de las provincias:

«El Consejo de Sanidad ha expuesto á este Ministerio en 26 de Junio último, lo siguiente:

En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuación se inserta:

Habiendo llamado la atención de la Audiencia

(1) *Todavía habla el art. 67 de la ley de matrimonio de otra emancipación sin expresar edad, para la administración y usufructo de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si éste no viviere en compañía del padre.*

(2) V. INHUMACIONES: REGISTRO CIVIL.

territorial de Madrid la premura y circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de Doña Patrocinio Mateos y Mendo, ocurrida en la calle de León el 9 de Noviembre de 1859, ordenó la remisión de testimonio al Gobierno de provincia para que pudiera ser apreciada la conducta de los facultativos que embalsamaron el referido cadáver.

El gobernador pasó el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, cuya Corporación le evacuó, manifestando que no hallaba en la conducta de los citados profesores nada que no fuere ajustado, y proponiendo ciertas reglas para la ejecución de los embalsamamientos; pero advirtiendo el gobernador que tales medidas deben ser objeto de una soberana disposición general, en que se establezca el orden más conveniente respecto á embalsamamiento, elevó el expediente al Gobierno.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad le ha remitido, en fin, al Consejo, en 16 de Abril último para que se sirva informar sobre el asunto lo que se le ofrezca y parezca.

Aun cuando esta Sección ha comenzado á ocuparse en redactar un reglamento que abrace todo lo relativo á cadáveres, su traslación y depósito, su enterramiento y exhumación, cementerios, etcétera, tan importante considera este asunto en los embalsamamientos, y tan completamente destituída de toda regla se halla en este particular nuesta legislación, que juzga conveniente emitir desde luego el dictamen que al Consejo se pide, proponiéndose introducir oportunamente en aquel proyecto las disposiciones que el Gobierno se sirva adoptar en virtud de esta consulta.

Y no se ceñirá estrictamente la Sección al punto determinado que la Dirección del ramo ha estimado consultarle, sino que propondrá de paso las precauciones que la Administración debe adoptar respecto á las autopsias, al modelamiento del rostro y torso después de la muerte y á cualquiera otra operación que pueda convertir en muerte verdadera y real una que lo sea tan solo aparente.

La falta de reglas en negocio de tanto interés, no hay duda que puede ocasionar gravísimos y lamentables abusos; no ya tan solo favoreciendo el crimen ú ocultando indiscretamente las huellas que facilitarían su persecución, sino permitiendo además fatales omisiones ó imprudencias.

El embalsamamiento, la momificación y la petrificación (que podrá muy bien intentarse con peor ó mejor resultado) requieren por una parte, para ejecutarse, la más completa certidumbre de la muerte; y esta es en ocasiones dificilísima de alcanzar, aun para los ilustrados y atentos profesores de Medicina.

Después, aun suponiendo trascurrido el tiempo que las leyes señalan para tener los cadáveres en depósito antes de darles sepultura, y bien comprobada la defunción, necesita la Administración completa garantía de que las sustancias empleadas para el embalsamamiento, momificación, etc., no ayudarán, por ser desconocidas al ejecutarle, á ocultar un envenenamiento, imposibilitando por lo tanto su descubrimiento si el veneno hallado por el análisis en un cadáver fuere debido á una intoxicación criminal.

De aquí resulta la necesidad de que la Administración se rodee de oportunas precauciones para permitir el embalsamamiento de los cadáveres.

Completamente ocioso fuera detenerse en este sitio á manifestar con extensión los inconvenientes de las autopsias anticipadas y hechas sin las debidas formalidades, ni como pudiera tornarse en muerte real la aparente, si para modelar el rostro de un supuesto cadáver con cera, yeso ú otra materia se le cubriese por completo impidiendo la lánguida y escasa respiración que le resta.

Al alcance se hallan todas estas cosas de cualquiera persona de buen sentido.

En virtud de las breves consideraciones que acaba la Sección de emitir, y teniendo presente el informe de la Junta provincial de Sanidad de Madrid, que va unido al expediente, es de dictamen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno las siguientes reglas que deberán observarse para las autopsias que se ejecuten fuera de las Facultades de Medicina y de los hospitales, para los embalsamamientos y cualquiera otra operación dirigida á conservar incorruptos los cadáveres, y para modelar en fin el rostro y torso de las personas que se tienen por difuntas:

1.ª No se permite ejecutar fuera de los hospitales y Escuelas de Medicina y Cirugía, autopsia alguna ó apertura de cadáver hasta después de haber trascurrido veinticuatro horas desde que ocurrió la defunción.

Tampoco es lícito, hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operación alguna de embalsamamiento, momificación, petrificación ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservación á los cadáveres si para ello se requiere atacar la integridad de los tejidos orgánicos ó de los humores.

Queda prohibido asimismo, durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello ó torso de los cadáveres por medio de yeso; ni otra materia alguna.

2.ª Para proceder á cualquiera de estas operaciones se requiere:

1.º La petición por escrito de la familia del difunto ó á lo menos del más cercano pariente.

2.º Un certificado del médico cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en el cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defunción, hora del fallecimiento y habitación en que esto ocurrió.

3.º La asistencia al acto del subdelegado médico de sanidad, quien comprobará la defunción y autorizará la autopsia, embalsamamiento, etc., expresándola así al pie de la petición de los interesados.

3.ª Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres, se ejecutarán exclusivamente por profesores de Medicina ó de Cirugía, si bien podrán éstos valerse como auxiliares de farmacéuticos destinados á preparar los líquidos que en el embalsamamiento se empleen, ó de las personas que estimaren necesarias.

4.ª Se levantará en todos estos casos un acta, suscrita por el subdelegado médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento ú operación destinada á con-

servar el cadáver y por dos testigos, en la cual habrá de constar, sobre el mencionado en el certificado de defunción, la hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificación, etc., y la composición de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarle.

5.ª El certificado de defunción y el acta á que se refiere la regla anterior, serán remitidos con un oficio por el subdelegado de Sanidad al alcalde correspondiente, para su conocimiento y para que los mande archivar.

6.ª Al subdelegado de Sanidad satisfarán los interesados á lo menos 120 rs. en calidad de honorarios, y á los disectores, embalsamadores ó modeladores, lo que tuvieren estipulado ó proceda según la legislación ordinaria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de acuerdo con el dictamen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V... para conocimiento de ese Tribunal y efectos oportunos.—Dios, etc.—Madrid 28 de Mayo de 1862.» *(C. L., t. 87, pág. 594.)*

R. O. 13 Enero 1864.

Declarando la anterior sobre formalidades para los embalsamamientos.

(Grac. y Just.) El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al regente de la Audiencia de Mallorca lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. fecha 29 de Octubre último, consultando si lo dispuesto en la R. O. de 20 de Julio 1861, expedida por el Ministerio de la Gobernación y circulada por esta Secretaría á los regentes de las Audiencias territoriales por otra de 28 de Mayo de 1862, acerca de las formalidades que deben preceder á las autopsias de cadáveres, comprenden también las que tienen su origen en los procedimientos de oficio, y por lo tanto si éstas deben hacerse con la intervención y aprobación del subdelegado médico del distrito judicial correspondiente.

En su virtud:

Considerando que el principal objeto que por dicha disposición se propuso fué evitar los inconvenientes de las autopsias anticipadas; que la Audiencia territorial de esta corte, al llamar la atención del Gobierno acerca de la premura y las circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de doña Patrocinio Mateos y Mendo, motivo de la Real orden circular de que se trata, no tuvo ni pudo tener la idea de limitar en lo más mínimo la ejecución inmediata de los mandatos judiciales, sino rodear de las mayores garantías de acierto los actos de aquel género en que los Tribunales de justicia no intervengan de la manera formal y solemne que les es característica, y que el hecho de haberse practicado y practicarse frecuentemente en esta corte dichas autopsias por los médicos forenses de los Juzgados de primera instancia, sin que el subdelegado médico de Sanidad de la misma, conocedor de todo, haya intervenido ni intentado siquiera intervenir en ellas, persuadido de que aquél y no otro fué el verdadero propósito de dicha disposición, ha tenido á bien mandar S. M. se diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que las formalidades que por la referida circular se exigen para proceder á las autopsias de cadáveres se refieren única y exclusivamente á las que hayan de practicarse á instancia de un particular, y de ningún modo á las que se verifiquen á consecuencia de mandato judicial.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para los efectos oportunos; advirtiéndole que dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta resolución.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Sebastián de la Fuente Alcázar.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...» *(Gac. del 20 y C. L., tomo 91, página 31.)*

R. O. 17 Abril 1864.

Otra aclaración á lo dispuesto sobre embalsamamientos y autopsias.

(Gob. de la provincia de las Baleares.)—Por el Ministerio de la Gobernación se me dice con fecha 17 del anterior lo siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente promovido á consecuencia de una consulta del regente de la Audiencia de Mallorca sobre lo dispuesto en la R. O. de 20 de Julio de 1861 acerca de las formalidades que deben preceder á las autopsias de cadáveres, aquella Corporación ha manifestado lo siguiente:—Excelentísimo Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuación se inserta: A fin de que se sirva el Consejo informar lo que estime procedente, se le ha remitido por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad una Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al regente de la Audiencia de Mallorca, relativa á las formalidades que según la R. O. de 20 de Junio de 1861 deben preceder á las autopsias de los cadáveres. —Declárase en aquella Real orden que teniendo esta última por objeto evitar los inconvenientes de las autopsias anticipadas, así como la premura con que suelen hacerse los embalsamamientos, no llevó ni llevar pudo el Gobierno al dictarla el pensamiento de limitar en lo más mínimo la ejecución inmediata de los mandatos judiciales, sin rodear de las mayores garantías de acierto los actos de aquel género en que los Tribunales de justicia no intervengan de la manera oficial y solemne que les es característica, y que acredita esta interpretación como fundada y legítima el hecho de haberse efectuado frecuentemente autopsias en esta corte por los médicos forenses de los Juzgados de primera instancia sin que el subdelegado médico de Sanidad haya intervenido ni intentado intervenir: por cuyas razones se dice al mencionado regente que las formalidades que por la referida circular se exigen para proceder á las autopsias de cadáveres se refieren única y exclusivamente á las que hayan de practicarse á instancia de un particular, y de ningún modo á las que se verifiquen á consecuencia del mandato judicial.—La Sección encuentra perfectamente acomodada la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia al objeto que se propuso la

Administración realizar expidiendo la de 20 de Julio de 1861.—De ninguna de las maneras tenía por objeto ésta oponer dificultades á la recta y pronta administración de justicia, antes llevaba el intento de facilitar su acción impidiendo que el crimen pudiera quedar oculto, borrando sus huellas por medio de una autopsia, de un embalsamamiento ó cualquiera manipulación análoga, hecha en los cadáveres sin que interviniera autoridad alguna, y quizás cuando todavía se conservara algún resto de vitalidad.—Si el Consejo, en el informe que dió motivo á la expresada disposición superior, dejó de expresar que la acción judicial quedaba libre, como no podía menos, fué por respetos á su misma libertad indisputable. Al efectuarse una autopsia por mandato de un juez de primera instancia, no hay el temor más ligero de ninguno de los inconvenientes que ofrecen las otras autopsias, los embalsamamientos, etc., por cuanto, lejos de caber la idea de ocultar un crimen ha de llevarse al contrario la de descubrirle, y porque los médicos forenses se guardarán de dividir las carnes de un cadáver sin cerciorarse de que lo es en realidad, ó si por imprevisión, ignorancia ú otro motivo aconteciese lo contrario, allí estaba la justicia para exigirle la debida responsabilidad.—Procede, por todas las consideraciones expuestas, que por el Ministerio de la Gobernación se signifique al de Gracia y Justicia, que lejos de hallarse en desacuerdo la Real orden comunicada al regente de la Audiencia de Mallorca con la de 10 de Julio de 1861, se hallan ambas en perfecta armonía.—Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo manifestado en el preinserto dictamen, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para inteligencia de los señores subdelegados de Medicina y Cirugía y su cumplimiento. Palma 3 de Mayo de 1864.— Juan Madramany.» *(Bol. ofic. de Baleares de 6 de Mayo.)*

R. O. 28 Abril 1875.

Dispone que no exceda de tres días ni en las iglesias ni en las casas el depósito de cadáveres embalsamados. Está inserta en CEMENTERIOS, tomo II, pág. 278.—V. AUTOPSIAS.

EMBARCACIONES EXTRANJERAS.— Véase ABANDERAMIENTO, donde deberá consultarse principalmente el decreto de 22 de Noviembre de 1868, la orden de 23 de Agosto de 1870 y la R. O. de 27 de Abril de 1871. Consúltese también el Arancel de Aduanas reformado por Real decreto de 23 de Julio de 1882, principalmente las partidas del mismo 227 á 230 y demás disposiciones citadas en las notas.

EMBARGO. Retención de bienes hecha en virtud de mandamiento de juez ó autoridad competente. Según que se acuerde la práctica del embargo en juicio civil ó en juicio criminal ó dentro del procedimiento gubernativo, es diferente la legislación á que habrán de acomodarse las diligencias para llevarlo á cabo. Y es que no puede ser más distinto el fin que el embargo realiza, según los casos.

El embargo en lo civil tiene por objeto asegurar al acreedor el pago de la deuda, para cuyo reintegro se dirige contra los bienes del deudor. Y en esta clase de embargos rige la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos arts. 1.397 á 1.418 se ocupan de los de carácter preventivo, así como del juez competente para decretarlos y de los requisitos necesarios para que haya lugar á ellos, efectos legales que producen, etc., etc.

De los embargos dentro del juicio ejecutivo hablan los arts. 1.442 y siguientes, en los cuales se dice el orden que deberá observarse en los mismos, y qué bienes están exceptuados, sobre cuyo punto es de gran importancia el art. 1.449, á cuyo tenor se consideran siempre exceptuados el lecho cuotidiano del deudor, de su mujer y de sus hijos, las ropas del preciso uso de los mismos y los instrumentos necesarios para su arte ú oficio.

En los juicios criminales, el embargo se propone asegurar el pago de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, siempre que del sumario resultasen indicios de criminalidad contra una persona y no prestare fianza bastante para responder de las mismas, con arreglo á lo mandado en el art. 597 de la ley de Enj. criminal, cuyo artículo, así como los siguientes hasta el 614, habrán de tenerse en cuenta en la materia.

Finalmente, de los embargos gubernativos, ó sean los que tienen lugar respecto de los contribuyentes morosos, tratan principalmente los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 y 23 de Julio de 1850, la R. O. de 23 de Setiembre de 1868, el artículo 4.° de la ley de 19 de Julio de 1869, los artículos 2.°, 27, 28, 29, 44, 45, 62 y 65 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, la R. O. de 9 de Agosto do 1872, la de 11 de Octubre de 1879, y otras disposiciones que con las anteriormente citadas quedan insertas en APREMIOS.

El art. 28 de la Inst. de 20 de Mayo de 1884, de acuerdo con lo que sobre el particular establecía el 72 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, exceptúa del embargo y venta para el pago de contribuciones, los ganados de labor, carros, arados y demás instrumentos y aperos de la labranza, los libros, instrumentos, herramientas ó útiles que el deudor necesite para sus trabajos personales, la cama y ropa del deudor y su consorte, y la de los individuos de la familia que vivan en su compañía y los uniformes, armas y equipos de los militares correspondientes á su grado.

Los mandamientos de embargo contra bienes

inmuebles, lo mismo los que se practiquen por orden judicial en los juicios civiles y criminales que los que sean consecuencia del procedimiento gubernativo de apremio contra contribuyentes morosos, deben anotarse en el Registro de la propiedad conforme á los arts. 42 á 44 y 72 de la ley hipotecaria y á los 42, 43 y 64 del reglamento (arts. 1409 y 1453 de la ley de Enj. civil, 604 de la de Enj. criminal, 44 y 51 de la Inst. de 20 de Mayo de 1884 y R. O. de 9 de Agosto de 1872). Por R. O. de 15 de Febrero de 1877 se dictaron disposiciones para llevar á debido efecto la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 en cuanto á la anotación de embargos, resolviendo algunas dificultades ocurridas en la práctica.—V. APREMIOS: ENJ. CIVIL: ENJ. CRIMINAL: HIPOTECAS.

EMBRIAGUEZ. Es la embriaguez la turbación de las facultades intelectuales producida por el uso ó abuso de las bebidas espirituosas. Por sí sola no es un delito ni falta, ni lo es siquiera el hábito de embriagarse. Es, sí, *circunstancia atenuante* (la 6.ª del art. 9.º), el ejecutar el hecho constitutivo del delito en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito. Y es *falta*, el hecho de causar perturbación ó escándalo con embriaguez, que el art. 589 castiga con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión.

No puede en caso alguno sostenerse que por estar turbada la razón del autor de un hecho, no obra voluntariamente y está exento de responsabilidad; ni tampoco puede pretenderse que el hecho constitutivo del delito se convierta en falta por la circunstancia de embriaguez. Así lo ha establecido el T. S. en varias sentencias que pueden consultarse en la pág. 331 del tomo II.

EMIGRACIÓN É INMIGRACIÓN. Es emigración el abandono que uno hace de su patria para establecerse en otra; é inmigración el cambio de residencia, especialmente para constituir colonia ó ir á formar parte de ella. La emigración es voluntaria ó forzosa. La primera tiene lugar cuando el que adopta esta medida lo verifica por su voluntad; y la segunda, cuando es impulsado á ella por libertarse de algún mal que le amenaza directa ó indirectamente. Generalmente la primera suele tener lugar por vía de especulación, y la segunda cuando las leyes de un país no protegen lo bastante á los individuos de su nación, y cuando las guerras civiles ó los partidos producen persecuciones insufribles. Cualquiera que sea la causa, sin embargo, resulta un mal para el país donde se efectúa la emigración, ya se mire bajo el punto de vista económico, en cuanto se disminuye la masa general de la riqueza y del trabajo, ya bajo el político y social, en cuanto por ella se demuestra el estado deplorable en que se halla el país por falta de seguridad y de recursos para subsistir.

Siempre se ha considerado la población nacional signo seguro de riqueza y prosperidad, y por eso nuestras leyes antiguas tratan de proteger su progresivo desarrollo, facilitando la celebración de los matrimonios y concediendo privilegios á los contrayentes y á los que tienen muchos hijos, como puede verse en las leyes 4.ª, 7.ª y 8.ª, título II, lib. X de la Nov. Recop.

Sin embargo, nada más desconsolador ni funesto que una masa considerable de individuos, sin hábitos de trabajo y sin medios quizá de aplicar su acción útilmente, dispuestos á todos los abusos y prontos siempre á turbar el orden social.

Si la emigración en tales casos puede significar la desaparición de un grave peligro, y ser conveniente bajo tal punto de vista, es inconveniente siempre oprimir la libertad individual con prohibiciones autoritarias, y más si á cambio de ellas no se concede al menesteroso el bienestar que apetece. En vano se invocará como justificación que los brazos de los emigrantes pueden emplearse provechosamente en la producción agrícola é industrial de la madre patria; pues frente á los fueros naturales y legítimos del albedrío humano, poco significan los anuncios de futura prosperidad, de la cual suele ser situación precursora la desesperación y la miseria.

Sólo con medidas indirectas puede contenerse la emigración, ya ocupando en obras de pública utilidad á los obreros que carecen de trabajo, ya fomentando el espíritu de asociación económica, ya, en fin, estableciendo el equilibrio conveniente entre las necesidades de la obra productiva y las de la población obrera, facilitando la traslación de los brazos útiles allí donde son más precisos.

En este concepto no pueden menos de merecer nuestros elogios las disposiciones del R. D. de 8 de Agosto de 1882, de la circular de la misma fecha y de la R. O. de 10 de Febrero de 1885 concediendo el trasporte gratuito por las líneas de ferrocarriles á los jornaleros que salgan de sus domicilios en busca de trabajo.

Antiguamente se imponía la pena de confiscación de bienes al que emigraba, porque se suponía que con este hecho cometía una grave ofensa á la patria en cuyo suelo recibió las primeras impresiones de la vida; pero abolida esta pena por los legisladores de Cadiz (V. CONSTITUCIÓN), quedaron todos los españoles en libertad de emigrar, sin más restricción que la de perder los derechos

de naturalización y ciudadanía que hasta el día ha sido poco eficaz, pues esta pena no ha impedido que, á grandes masas en algunas provincias, se haya verificado la emigración á las Américas, ya para la Australia, ya para la Argelia, á donde muchos ilusos no han encontrado más que la miseria ó la muerte.

No: no son las penas las que han de prevenir la emigración; las leyes protectoras de la seguridad individual, del trabajo, de la industria, del comercio y de la propiedad, son las que unidas á la familia crean al hombre los afectos naturales de su patria, de los que difícilmente se desprende por grandes que sean los bienes de fortuna que les ofrezca una empresa arriesgada en otro país. Así, pues, cuando el Gobierno de una nación atiende á estos principios, la riqueza se aumenta y con ella sus individuos. Sin embargo, la política intransigente ha producido la emigración en todas las naciones, y éstas, de común acuerdo, atendido el derecho de gentes, han dictado algunas disposiciones protectoras de esta clase de personas, á quienes más que sus delitos, la severidad de sus principios los condujeron á esta desgracia. Helas aquí, con otras varias sobre la materia de este artículo que también importa conocer:

R. O. 16 Setiembre 1853.

Regularizando la emigración para las colonias españolas y para los estados de América: Pasaportes: Garantías, etcétera.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina de un expediente instruído en este Ministerio á consecuencia de las gestiones promovidas por varias autoridades y particulares con objeto de que cese la prohibición que en virtud de Reales órdenes vigentes está pesando sobre los habitantes de las islas Canarias para emigrar á las repúblicas de la América del Sur. En su vista, y considerando que al dictar el Gobierno dicha prohibición tuvo presente el mal trato que recibían los emigrados españoles, y los riesgos, molestias y vejaciones á que se veían expuestos á causa de las guerras intestinas que asolaban aquellos países:

Considerando que desde la época en que se dictaron las mencionadas disposiciones han variado las circunstancias, cesando en algunas de dichas repúblicas el estado de agitación en que se encontraban, y habiéndose establecido en muchas de ellas agentes diplomáticos y representantes del Gobierno español, que en todo caso protegerán los intereses, los derechos y las personas de los súbditos de S. M. C.:

Considerando por lo mismo que no sería ya justo ni equitativo mantener subsistente una prohibición absoluta que impide á los naturales de Canarias buscar con seguridad en otros países el sustento que no encuentran en su patria y dar conveniente salida al exceso de población de dichas islas, exceso que, lejos de ser un elemento de prosperidad, sirve de rémora á sus adelantos:

Considerando que si bien los intereses generales y particulares de las islas Canarias reclaman como de necesidad urgente que cese la prohibición, aconsejan al propio tiempo que esta medida se adopte con la prudencia y circunspección indispensables, á fin de evitar los graves inconvenientes de una emigración repentina, simultánea y demasiado numerosa:

Considerando, por último, que uno de los más sagrados deberes del Gobierno es impedir los abusos á que suele dar lugar la codicia de los especuladores, que, llevados de sórdido interés, conducen á veces á los que emigran hacinados en estrecho espacio y sin las condiciones sanitarias que el decoro, la moral y hasta la humanidad misma reclaman:

S. M., después de oído el dictamen del Consejo Real, se ha servido mandar que cese la prohibición de emigrar á América que pesa hoy sobre los habitantes de las islas Canarias, y que para los embarques que se verifiquen por consecuencia de esta soberana disposición se observen las reglas y prevenciones siguientes:

Primera. Que la emigración se permita únicamente para las colonias españolas y para los estados de la América del Sur y de Méjico, donde existan representantes ó delegados del Gobierno de S. M. C., que puedan prestar á los emigrados la protección necesaria.

Segunda. Que para expedir pasaporte á los que pretendan emigrar, deban éstos acreditar previamente ante la autoridad civil:

1.° Que emprenden el viaje libre y espontáneamente.

2.° Que tienen el permiso de sus padres, tutores ó maridos, los que lo necesiten por razón de su edad, estado ó sexo.

3.° Que no se hallan encausados criminalmente ni tienen impedimento legal para ausentarse.

4.° Si son varones de diez y ocho á veintitres años cumplidos y quieren pasar á países extranjeros, que han consignado en depósito como garantía de su responsabilidad personal para el servicio de las armas, 6.000 rs. vn., ú otorgado escritura de fianza suficiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del proyecto de ley de reemplazos vigente.

Tercera. Que á los que después de acreditar los requisitos anteriores juzgue y declare el subgobernador del distrito notoriamente *pobres*, mediante información ó expediente gubernativo que se instruirá al efecto, se les expidan los pasaportes y licencias *gratis*.

Cuarta. Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedición de emigrados sin que preceda Real autorización especial para cada caso, expedida por este Ministerio, en la que exprese el número de individuos de que ha de constar aquélla, con el objeto de que la emigración no se haga repentina ó simultáneamente, sino según las necesidades, población y circunstancias de cada localidad.

Quinta. Que para los efectos y resolución indicados en el artículo anterior dén curso los subgobernadores á las solicitudes de autorización que se les presenten, informando, al remitirlas á este Ministerio, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de acceder á ellas en todo ó en parte.

Sexta. Que concedida dicha autorización, no sea válido ningún contrato para trasportar espa-

ñoles á los estados hispano-americanos que no se someta á la aprobación del subgobernador del distrito.

Sétima. Que no se permita en ningún buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda trasportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga y víveres, según lo que disponen sobre el particular las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

Octava. Que en los contratos con los pasajeros se exprese la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, y que antes de la salida de los buques se cerciore la autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condición.

Novena. Que en las expediciones de alguna consideración se procure que vayan un médico cirujano, un capellán y el correspondiente botiquín para los pasajeros que enfermen en el tránsito, no debiendo dispensarse de este último requisito á ningún buque, sean cualesquiera su porte y el número de emigrados que lleve á bordo.

Décima. Que se estipulen y consignen en los contratos con los pasajeros, así el precio del trasporte que deberá ser proporcionado á las estancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle los emigrados, no pudiendo ser éste menor de dos años, y quedando sin embargo á su arbitrio el acortarlo.

Undécima. Que se expresen igualmente en las escrituras de contratos las garantías que dieren los emigrados para el pago del pasaje.

Duodécima. Que llegados los pasajeros á su destino, queden en completa libertad para dedicarse á la ocupación ó trabajo que más les convenga, sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en el país á donde se dirijan respecto á los colonos extranjeros.

Décimatercia. Que los contratos se extiendan por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del colono, y el tercero en el del Subgobierno respectivo.

Décimacuarta. Que como garantía del cumplimiento exacto de dichos contratos, se obligue á los dueños ó armadores de las embarcaciones expedicionarias á dejar anticipadamente en depósito 320 rs. en metálico por cada uno de los pasajeros que contraten, ó una fianza en fincas por lo menos de doble valor. Estas fianzas responderán no sólo de los excesos y abusos que puedan cometer los dueños y capitanes de los buques conductores, sino también de que los emigrados son conducidos al punto de su destino y no á otros; y por último, es la voluntad de S. M. que estas disposiciones se observen también en todos los puertos del litoral de la Península en que se verifiquen expediciones de españoles con iguales circunstancias que las expresadas en esta Real orden, correspondiendo en tal caso al gobernador de la respectiva provincia la inspección que en ella se comete á los subgobernadores de distrito de las islas Canarias.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Setiembre de 1853.» *(C. L., t. 60, página 87.)*

R. O. 7 Setiembre 1856.

Se encarga el cumplimiento de la Real orden anterior que regula las expediciones de emigrados á América.

(Gob.) «Diversas reclamaciones de los representantes del Gobierno de S. M. en los Estados de la América del Sur han hecho conocer que no se exige por algunas autoridades el cumplimiento exacto de la R. O. de 16 de Setiembre de 1853, dirigida á regular la manera con que han de tener lugar las expediciones de emigrados para aquellos países, y deseosa la Reina de que todas sus prescripciones sean puntualmente observadas, se ha servido mandar:

1.° Que los gobernadores, por sí mismos, y bajo su responsabilidad, visiten todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y que donde no la tuvieren, encomienden este servicio á un comisionado especial ó autoridad de su confianza.

2.° Que remitan siempre á este Ministerio certificación duplicada de la visita, comprensiva de todas las formalidades y circunstancias que marca la citada R. O. de 16 de Setiembre.

3.° Que remitan igualmente dos copias certificadas del ejemplar de cada contrato, de los que deben quedar en el Gobierno de provincia, á fin de enviar los expresados documentos al representante del Gobierno en el puerto adonde se dirija la expedición, para que manifieste si por el capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido con esta orden y con la de 16 de Setiembre.

4.° Que la misma quede derogada en la parte de su regla 14, relativa á las fianzas en fincas, las cuales únicamente deberán prestarse en metálico.

5.° Que la garantía de 320 rs. por cada contrato se designe en la Caja general de depósitos ó en otros establecimientos análogos de las provincias marítimas, á elección de los gobernadores.

6.° Que la citada cantidad de 320 rs. quede afecta á la responsabilidad que pueda resultar contra el dueño ó armador del buque en virtud de lo que exponga el delegado del Gobierno en el punto adonde vaya destinado ó desembarque la expedición.

7.° Que además de la responsabilidad pecuniaria incurran también los dueños ó armadores en la pena de prohibírseles contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado en otras á las prescripciones legales, dándose aviso al efecto al Ministerio de Marina y autoridades civiles.

8.° Que estas reglas se observen asimismo para las expediciones que puedan dirigirse desde cualquier punto del territorio español á las provincias de América y Asia.

9.° Que se devuelva á los imponentes el depósito, si de lo informado aparece que se han ajustado exactamente á todas las disposiciones prescritas en esta orden y en la de 16 de Setiembre de 1853.—De la de S. M., etc.—Madrid 7 de Setiembre de 1856.» *(C. L., t. 69, p. 469.)*

R. O. 31 Diciembre 1857.

Reglas para las emigraciones á Cuba y Puerto Rico.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruído en este Ministerio en vista de una exposición que elevaron á S. M. los navieros y armadores de la matrícula de Santa Cruz de Tenerife, haciendo presente las ventajas que en su juicio ofrece la emigración de colonos españoles á nuestras Antillas, sobre la que se autoriza

para las Repúblicas Hispano-Americanas, y solicitando, en su consecuencia, que se reformen en este sentido las Rs. Os. de 16 de Setiembre de 1853 y 7 de igual mes de 1856, que establecen indistintamente para ambas emigraciones las mismas reglas y garantías; y considerando:

1.° Que es conveniente distinguir la emigración á nuestras posesiones de Ultramar de la que se dirige á las Repúblicas Hispano-Americanas, á fin de dictar una solución acertada en este punto.

2.° Que cuando los colonos ó emigrados van contratados por individuos ó empresas particulares, sea cualquiera el punto donde se dirijan, incumbe al Gobierno examinar las condiciones bajo las cuales se celebren los contratos, y resolver los expedientes en solicitud de autorización para los embarques con la circunspección y parsimonia que exige un asunto de tanta gravedad y trascendencia.

3.° Que cuando los viajeros van de sobrecargo á las islas de Cuba y Puerto Rico en virtud de los contratos para el pago del pasaje con los armadores ó dueños de buques, y sin consideraciones que les obliguen á prestar servicios personales, no es necesario que se impetre de S. M. la Real licencia de embarque, el cual puede autorizarse con mayor ventaja para el comercio por los gobernadores de las provincias, después de haber exigido cuidadosamente la observancia de cuanto prescriben las Reales órdenes vigentes.

4.° Que en las expediciones que salgan con pasajeros ó emigrados para cualquier punto de América, bien sean conducidas por contrata ó bien vayan de sobrecargo, es indispensable que los armadores de buques presten una garantía eficaz, que pueda hacer efectiva su responsabilidad por la falta de cumplimiento de los contratos de embarque.

Y 5.° Que si bien es conveniente qus los gobernadores de las provincias concedan los permisos de embarque cuando sólo se trata de pasajeros que van de sobrecargo á nuestras Antillas, no por eso debe entenderse que están exentos de dar cuenta al Gobierno de estas expediciones y de remitir á este Ministerio los documentos á que se refieren los arts. 2.° y 3.° de la R. O. de 7 de Setiembre de 1856; la Reina, después de haber oído el parecer de las Secciones de Gobernación y Fomento y de Ultramar del Consejo Real, ha tenido á bien resolver:

1.° Que quede en toda su fuerza y vigor lo mandado en las Rs. Os. de 16 de Setiembre de 1853, 7 de igual mes de 1856, 9 de Enero y 19 de Febrero de este año (1), en lo relativo á las expediciones de colonos ó emigrados que salgan de los puertos de la Península, islas adyacentes y de las Antillas españolas para las Repúblicas Hispano-Americanas ó para cualquiera otro punto de América y Asia.

2.° Que cuando las expediciones que se habiliten para Cuba y Puerto Rico tengan por objeto conducir colonos ó emigrados contratados por empresarios, habrá de solicitarse previamente el Real permiso de embarque al tenor de lo dispuesto en la regla 4.ª de la expresada R. O. de 16 de Setiembre de 1853, pero no será necesario dicho requisito, y podrán los gobernadores conceder estos permisos para las islas con arreglo á las prescripciones de las citadas Reales órdenes, cuando los pasajeros vayan de sobrecargo á bordo de buques mercantes sin contrato ni obligación que les sujete á prestar un servicio personal.

3.° Que los armadores ó dueños de las embarcaciones expedicionarias que salgan con destino á las Antillas españolas, ya conduzcan colonos y emigrados ó ya pasajeros de sobrecargo, queden también obligados á constituir la fianza en metálico en los términos prevenidos por la R. O. de 7 de Setiembre de 1856.

4.° Que cuiden los gobernadores con el mayor celo de la rigorosa observancia de las mencionadas Reales órdenes en lo que no se oponga á la presente resolución, y que en su consecuencia remitan á este Ministerio los documentos á que se refieren los arts. 2.° y 3.° de la R. O. de 7 de Setiembre de 1856, sin distinción alguna, ya se trate de pasajeros que vayan de sobrecargo ó de colonos y emigrados.

Y 5.° Que cuiden asimismo los gobernadores de vigilar muy especialmente por sí y por medio de sus delegados estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas de que tiene conocimiento este Ministerio.—De Real orden, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1857.» *(C. L., t. 74, p. 317.)*

R. O. 12 Enero 1865.

Encargando el cumplimiento de las disposiciones que regularizan las emigraciones, etc.

(Gob.) Enterada la Reina por comunicaciones recibidas en este Ministerio, y trasmitidas por el de Estado, del mal trato que reciben en el Brasil los colonos españoles y del estado deplorable á que suelen reducirlos las deudas y obligaciones que contraen solamente antes de embarcarse en España; considerando asimismo la conveniencia de dictar algunas medidas que remedien en cuanto sea posible la precaria situación de aquellos que abandonan su suelo natal, no sólo con dirección á aquel imperio sino á otros diferentes puntos de América, en busca de un bienestar, por desgracia ilusorio en la mayor parte de los casos; teniendo en cuenta que no es potestativo en el Gobierno absolutamente hablando, el impedir que los españoles emigren á otros países con el deseo de mejorar su suerte, si bien es un deber de la Administración el vigilar, porque no se defrauden las esperanzas de los emigrados, garantizándoles en lo posible contra los abusos que intentaran cometer los especuladores contratistas de esta clase de expediciones que sólo en circunstancias dadas y en comarcas muy determinadas en que abunda la población y escasea el trabajo pueden encontrar disculpa: Vista la consulta del Consejo Real de 16 de Junio de 1858, la comunicación del Ministerio de Estado de 23 del mismo mes y año, y el dictamen emitido por las Secciones de Gobernación y Fomento y de Ultramar del Consejo de Estado en 31 de Mayo último, ha tenido á bien mandar Su Majestad:

1.° Que cuide V. S. de dar el debido cumplimiento á las Rs. Ords. de 16 Setiembre de 1853, 7 de igual mes de 1856 y 31 de Diciembre de 1857 por las que se hallan adoptadas las disposiciones

(1) *Estas dos últimas no están en la* Colección legislativa.

convenientes para regularizar en lo posible las emigraciones.

2.° Que sin perjuicio de respetar la facultad de emigrar que tienen todos los españoles, siempre que quieran hacer uso de ella, el Gobierno se reserva la de impedirla en ciertas y determinadas localidades, cuando así lo crea conveniente á la buena administración del país, como por punto general se halla prevenido.

3.° Que si bien no se prohibe (como medida general) la emigración por medio de contratas, podrá el Gobierno negar el permiso para el embarque, cuando así lo estime por causas especiales.

4.° Que se prohiba á los emigrantes obligar la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

5.° Que asimismo se prohiba á las personas en cuyo favor se conceda autorización para embarque de emigrados el traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de las mismas, encargando á V. S. la más exquisita vigilancia sobre este punto.

6.° Que se limiten los permisos de embarque para nuestras Antillas y Filipinas á los comerciantes con buques propios y á los que justifiquen debidamente la necesidad de su traslación á aquellos dominios.

7.° Que se remitan por V. S. á este Ministerio copias de las contratas que se verifiquen entre los emigrantes y sus conductores, á fin de que puedan pasarse á nuestros agentes diplomáticos en los países á donde vayan dirigidas las emigraciones, para que puedan entablarse, en caso necesario, las oportunas reclamaciones.

8.° Que se observen con todo rigor las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1848 y 30 de Abril de 1856 en que se determina la obligación de llevar los buques médico y capellán y se establece el número de personas que puedan admitirse á bordo.

9.° Que en las emigraciones al Brasil, pueda el emigrante romper el contrato, si á los seis días de llegar al imperio no le confirma y ratifica en presencia y bajo la inspección del agente consular de España, en el punto donde desembarque.

10. Que en el caso de no confirmarse por el emigrante el contrato de que habla la disposición anterior, quede obligado á lo sumo, á satisfacer el precio de su manutención y trasporte, obligando á ello, cuando más, la tercera parte de su salario, sin poder abandonar el país hasta haber satisfecho la deuda.

11. Que desembarazado el colono de toda otra obligación con el que hubiese contratado, quede en libertad de proporcionarse la subsistencia como y donde mejor le convenga. De Real orden, etc.» *(Bol. ofic. de Lérida de 30 de Enero de 1865.)*

O. 30 Enero 1873.

Suprimiendo el depósito de 320 rs. y estableciendo nuevas reglas que deben observarse para el embarque de emigrantes.

(Gob.) «En vista de las repetidas instancias elevadas á este Ministerio por los dueños y armadores de los buques que trasportan emigrantes á Ultramar en solicitud de que se les exima del depósito de 320 rs. por pasajero, como garantía del buen trato que ha de darse á éstos durante la travesía; y queriendo el Gobierno, al mismo tiempo que facilitar la industria, proteger á los emigrantes y velar por que no se abuse de ellos ni sean lesionados en sus intereses, S. M. el Rey (que Dios guarde), ha tenido á bien disponer que para el embarque de emigrantes observe V. S. y haga observar las prescripciones siguientes:

Primera. Queda suprimido el depósito de 320 reales por pasajero, que con arreglo á la R. O. de 16 de Setiembre de 1853, deben hacer los dueños ó armadores de los buques que trasportan emigrantes á Ultramar, como garantía del buen trato que han de dar á estos últimos durante la travesía.

Segunda. Para que los emigrantes, por cuyos intereses debe mirar el Gobierno, no pierdan las garantías que les ofrecía el mencionado depósito, los gobernadores deberán observar rigurosamente las prescripciones siguientes respecto á su embarque y condiciones del mismo.

1.ª Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedición de emigrados sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el gobernador respectivo, en la que exprese el número de individuos de que ha de constar aquélla.

2.ª Que no se permita en ningún buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda trasportar en proporción de su capacidad y toneladas después de la carga de víveres, según lo que disponen sobre el particular las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

3.ª Que en los contratos con los pasajeros se exprese la cantidad y calidad de los alimentos, y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, y que antes de la salida de los buques se cerciore la autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condición.

4.ª Que se estipulen y consignen en los contratos con los pasajeros, así el precio del trasporte, que deberá ser proporcionado á las estancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle los emigrados, no pudiendo ser éste menor de dos años, y quedando, sin embargo, á su arbitrio el acortarlo.

5.ª Que se expresen igualmente en las escrituras de contratos las garantías que dieren los emigrados para el pago del pasaje.

6.ª Que los contratos se extiendan por triplicado; quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del gobernador respectivo.

7.ª Que los gobernadores por sí ó delegando sus facultades en el secretario, y bajo su responsabilidad, visiten todo buque expedicionario en los puntos de su residencia; y que donde no la tuvieren, encomienden este servicio á un comisionado especial ó autoridad de su confianza.

8.ª Que remitan siempre á este Ministerio certificación duplicada de la visita, comprensiva de todas las formalidades precitadas.

9.ª Que remitan igualmente dos copias certificadas del ejemplar de cada contrato de los que deben quedar en el Gobierno de provincia, á fin de enviar los expresados documentos al representante del Gobierno en el puerto donde se dirija la expedición para que manifieste si por el capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual co-

rresponde, y también si el que los contrató ha cumplido con las condiciones estipuladas.

10. Que se prohiba á las personas en cuyo favor se conceda autorización para embarque de emigrados el traspasar las concesiones, bajo pena de nulidad de las mismas, encargando á los gobernadores la más exquisita vigilancia sobre este punto.

11. Que no se permita á los emigrantes obligar la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

12. Que respecto á las emigraciones al Brasil, se siga observando lo prevenido en los arts. 9.°, 10 y 11 de la R. O. de 1.° de Enero de 1865 (1).

13. Que cuiden los gobernadores de vigilar muy especialmente por sí y por medio de sus delegados estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

14. Que en caso de faltar á los emigrantes durante la travesía el buen trato estipulado en el contrato, y mediante formación de expediente gubernativo, se imponga á los dueños ó armadores una multa relativa á la falta cometida, y que no bajando de 200 rs., pueda llegar hasta 500, por cada pasajero que produzca una queja justificada.

15. Que se prohiba á los dueños ó armadores contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado más de dos veces á las prescripciones legales á que se refiere el artículo anterior, dándose aviso al efecto al Ministerio de Marina y autoridades civiles.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Enero de 1873.—Ruiz Zorrilla. — Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.» *(C. L., t. 110, p. 264.)*

O. 8-21 Agosto 1874.

Exigiendo requisitos para permitir el embarque de españoles para Ultramar.

(Gob.) «A los gobernadores de las provincias marítimas se dijo por este Ministerio, con fecha 8 del corriente lo que sigue:

Teniendo en cuenta las alarmantes proporciones que ha tomado en algunas provincias de la Península la emigración de españoles á Ultramar, y deseando el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo disminuir los males que con ella se producen á los intereses generales de la Nación, á los particulares de los pueblos y hasta á los mismos de los emigrantes en muchos casos, de orden del expresado Sr. Presidente dicto á V. S. los siguientes indispensables requisitos que exigirá á aquéllos para permitir su embarque:

1.° Cédula de vecindad.

2.° Certificación en regla del alcalde respectivo en que conste no tener impedimento legal alguno para ausentarse como comprendidos, ó que puedan serlo en las reservas, etc., etc., y no hallarse encausados; y

3.° Permiso legalizado de sus padres, tutores ó maridos, según su edad, estado ó sexo.

Además se servirá V. S. observar cuanto sobre el particular dispone la R. O. de 16 de Setiembre de 1853, fijando también su atención especialísima sobre todo lo que se refiere á las condiciones de embarque, buen trato y garantía de los intereses de los emigrantes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, etcétera.» *(Bol. ofic. de Albacete.)*

Convenio 17 Noviembre 1877.

Este convenio de emigración celebrado entre España y China, se inserta en Tratados internacionales.

R. D. 18 Julio 1881.

(Fom.) Se creó en Madrid una Comisión especial bajo la presidencia del Ministro de Fomento, encargada de estudiar los medios de contener en lo posible la emigración por medio del desarrollo del trabajo. *(Gac. 22 Julio.)*

R. O. 16 Agosto 1881.

Interrogatorio sobre emigración.

(Fom.) Por esta Real orden se comunica á los gobernadores civiles de las provincias de Alicante, Valencia, Murcia, Almería, Málaga, Granada, Baleares, Canarias, Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, Oviedo, Guipúzcoa, Vizcaya, Alava y Navarra el siguiente interrogatorio para que inviten á las Sociedades Económicas, ingenieros y otras personas ilustradas á que den su dictamen, que con el de la Diputación provincial remitirán al Ministerio.

Interrogatorio á que se refiere la Real orden.

«1.° Los habitantes de esa provincia, ¿emigran sistemáticamente fuera del territorio español? En caso afirmativo, ¿á qué países se dirigen? Cuál es el número anual de emigrantes, clasificándolos por sexos y edades, si fuere posible, y enumerándolos desde la fecha en que existan datos fidedignos.

2.° ¿Qué causas han producido la emigración en esa provincia, y cuáles han contribuido á desarrollarla?

3.° Los habitantes de esa provincia, ¿se dirigen á otra de España en busca de trabajo? En caso afirmativo, señalar las épocas y condiciones de ese movimiento y la preferencia que puedan dar á la emigración al extranjero. En caso negativo, indicar las razones que impiden la salida de trabajadores de esa provincia para otras de España.

4.° Qué medios podrán contribuir á contener ó á variar la corriente de la emigración.

5.° ¿Existen agencias de emigración en esa provincia? En caso afirmativo, ¿cuáles son las ventajas y garantías que ofrecen á los emigrantes?» *(Gac. 19 Agosto.)*

R. O. 28 Febrero 1882.

Disposiciones para impedir las emigraciones clandestinas.

(Gob.) «Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) con el propósito de impedir, en cuanto sea posible, la emigración clandestina á Ultramar de súbditos españoles que suele efectuarse por los puertos del vecino Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que encargue á nuestros agentes consulares en Portu-

(1) *Se alude sin duda á la anterior de 12 de Enero, que no está inserta en la* Colección Legislativa *ni se publicó en la* Gaceta.

gal no expidan ninguna declaración de las que deben proveerse aquéllos para obtener el pasaporte de embarque, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de este Ministerio, fecha 3 de Julio de 1875 (1), sin tener á la vista la correspondiente certificación del Ayuntamiento á que pertenezca cada interesado, visada por el gobernador civil de la provincia respectiva, en que conste hallarse libre de toda responsabilidad, así criminal como de quintas, y que para evitar la falsificación de este documento se ordene á los gobernadores de las provincias que presten contingente á la emigración, den á conocer directamente á los referidos cónsules su firma y el sello oficial del Gobierno de su cargo.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, y para que haga á los alcaldes de esa provincia, por medio del *Boletín oficial*, las oportunas prevenciones á fin de que, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1875 (1), observen la mayor escrupulosidad en cuanto á la expedición del documento que se menciona anteriormente, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1882. —El Subsecretario, Luís de Rute.—Sr. Gobernador civil de...» *(Gac. 11 Noviembre de 1883.)*

R. D. 6 Mayo 1882.

Creando en la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio una Sección encargada de ocuparse de todo lo que se refiere á las cuestiones de emigración é inmigración.

(Fom.) «En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento (2),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Fomento, Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, una Sección encargada de ocuparse de todo lo que se refiera á las cuestiones de emigración é inmigración.

Art. 2.° Será objeto exclusivo de este Centro:

1.° Todas aquellas medidas que tengan por objeto combinar la acción del Gobierno con la de los particulares en beneficio de la mejor repartición de la población.

2.° Llevar una estadística completa del estado de las obras públicas y particulares en cada provincia para saber las demandas de trabajo que puede haber en cada una de ellas.

3.° Publicar por medio de los gobernadores, en las provincias donde falta el trabajo, los avisos y noticias que den á conocer á los obreros los puntos en los cuales son solicitados los jornales.

4.° Procurar inteligencias con las empresas de ferrocarriles para facilitar el trasporte á los jornaleros.

Recibiendo las peticiones de los empresarios de trabajos públicos que necesitan obreros.

Previniendo á las autoridades provinciales y locales la marcha posible de los obreros, y dictando todas aquellas medidas y reglamentos que tiendan á facilitar los viajes de los obreros y proporcionarles los recursos de que las Corporaciones municipales disponen.

Art. 3.° Ayudar al Gobierno á ilustrar la opinión de las clases trabajadoras:

1.° Publicando cuantos datos y noticias puedan adquirirse para demostrar los males que han acaecido á los emigrantes, y los medios de obtener colocación dentro del territorio.

2.° Publicando cartillas que sirvan para el mismo fin, y que serán entregadas á los maestros de escuela y á los curas párrocos.

Art. 4.° Dirigirá la acción del Gobierno para impedir y castigar los abusos á que dé lugar la emigración:

1.° Exigiendo que todas las agencias de emigración estén matriculadas en la forma prescrita en los reglamentos para el cobro de la contribución industrial.

2.° Denunciando al Ministerio fiscal, para que éste las persiga en su caso, á las agencias ó agentes que cometan fraude ó engaño en los contratos de emigración.

3.° Entablando por medio de la acción fiscal los procesos que fueren necesarios á nombre de los emigrantes para indemnizarles de los perjuicios que hubieren sufrido por causa de fraude ó engaño.

4.° Denunciando con el mismo fin las agencias que promueven el inmoral tráfico que se hace con las mujeres en diferentes provincias.

Art. 5.° Se ocupará de la inmigración.

1.° Informando cuantos proyectos se presenten sobre ella.

2.° Dando instrucciones y aclaraciones á cuantas personas las soliciten para preparar la inmigración de colonos extranjeros.

Art. 6.° Reuniendo todos los antecedentes necesarios para conocer el verdadero estado del movimiento de la población, entendiéndose al efecto con el Centro creado en el Instituto Geográfico y Estadístico del Ministerio de Fomento, y poniéndose en relación con los diferentes centros de emigración que existen en los países extranjeros y con los cónsules españoles.

Art. 7.° Proponiendo al Gobierno, en las circunstancias en que lo considere oportuno, el envío de barcos á los países extranjeros donde razones especiales puedan aconsejar la conveniencia de repatriar los emigrantes españoles.

Art. 8.° Publicará anualmente una Memoria de sus trabajos, proponiendo al Gobierno las medidas y la reforma en la legislación que la experiencia aconsejare para cumplir estos diferentes fines. Estas Memorias serán presentadas por el Ministro de Fomento á las Cortes.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.»

R. D. 6 Mayo 1882.

Creando un Negociado de emigraciones en el Instituto Geográfico.

(Fom.) «En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento (1) de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

(1) *La R. O. que se cita es sobre concesión de pasaportes á súbditos portugueses residentes en España y se inserta en* Pasaportes.

(2) *En el preámbulo se lamenta el Sr. Ministro de que no hayan podido determinarse las causas precisas de la emigración, no obstante los esfuerzos de la Comisión creada al efecto, pero considera que se podría contener el mal si se reaccionara la corriente que nos debilita atrayendo brazos útiles á la producción peninsular.*

(1) *El Sr. Ministro, en el preámbulo de este decreto, dice que la Comisión creada para estudiar las emigraciones y*

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para estudiar las emigraciones é inmigraciones en las provincias dal Reino, y poder en su caso precaver y remediar sus efectos, se crea en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, correspondiente al Ministerio de Fomento, sin aumento alguno de gasto, un nuevo Negociado, que será el undécimo de los que forman aquel departamento.

Art. 2.° Dicho Negociado tendrá á su cargo:

1.° Formar la estadística anual de la emigración é inmigración de habitantes en nuestras provincias, con todas las clasificaciones convenientes y con los datos de subsistencias y demás que sean necesarios.

2.° Estudiar las causas de las emigraciones.

3.° Investigar sus efectos con relación al trabajo y prosperidad regional ó del país entero, y en daño ó beneficio de los emigrantes é inmigrantes y de sus familias.

4.° Redactar cada año una Memoria especial circunstanciada en la que se expresen precisa y claramente los datos y consideraciones indicados en los tres números anteriores, la cual, previo el informe de la Sección de Estadística de la Junta consultiva de la Dirección, elevará con el suyo el director general del Instituto Geográfico y Estadístico al Ministro de Fomento en uno de los primeros meses del año siguiente.

Art. 3.° La Sección de Estadística de la Junta consultiva se aumentará con los vocales que estime necesarios el Gobierno.

Art. 4.° Esta Sección examinará cada año la Memoria del Negociado de emigraciones é inmigraciones, é informará sobre ella lo que estime conveniente.

Art. 5.° El director general del Instituto Geográfico y Estadístico queda autorizado para pedir á las oficinas públicas centrales, provinciales ó municipales y á todas las autoridades ó corporaciones, incluso los cónsules de España en el extranjero, cuantos datos estime convenientes á los servicios que le están encomendados; así como para proponer al Ministro del ramo las disposiciones que juzgue necesarias al bien común y al interés del Estado.

Art. 6.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.» *(Gac.* 10 *Mayo.)*

Rs. Ords. 26 Agosto 1882.

(Fom.) Tres Reales órdenes dirigidas respectivamente á los Ministerios de Estado, Gobernación y Marina para que por los funcionarios dependientes de sus departamentos faciliten á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las noticias necesarias para formar la estadística de las emigraciones é inmigraciones. *(Gac.* 10 *Mayo.)*

---

señalar los medios de contenerlas, no ha podido averiguar el número de las que se verifican, ni conocer en cada una de las provincias las causas que puedan haberlas motivado, y creyendo que la organización del Instituto Geográfico y Estadístico permite, sin gravar el presupuesto, satisfacer esas exigencias, propone á S. M. para conseguirlo, la aprobación de las disposiciones que el decreto contiene.

R. O. 13 Agosto 1883.

(Gob.) En vista del expediente promovido por la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 26 de Agosto de 1882, disponiendo lo conveniente para la formación de la estadística anual de emigración é inmigración, y á fin de cumplimentarla en este Centro, se recomienda á los directores de los puertos pongan el mayor esmero en el recuento de pasajeros y recogida de cédulas especiales que facilita la Dirección del Instituto Geográfico, así como en proporcionar á los jefes de trabajos estadísticos de provincias cuantos datos estén á su alcance y les sean reclamados por los mismos. *(Gac.* 29 *Agosto.)*

R. O. 10 Noviembre 1883.

Dictando reglas á que han de someterse los que pretendan embarcarse con rumbo á las Repúblicas americanas y al Brasil, los armadores de los buques y los organizadores de las expediciones.

(Gob.) «En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes, y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que, en beneficio de los mismos, deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades prevenidas, y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos, por igual medio, la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto, para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la espedición de emigrantes, se hace preciso la más excrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Con este propósito, y reservando al centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzcan la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarla en su esencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigorosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones:

1.ª Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil solicitará, veinticuatro horas antes, por lo menos, de su embarque, del gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquélla, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante notario público, ó ante el alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones hasta la edad de quince años, partida de bautismo, legalizada si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente, si son de la misma en que pretendan efectuar el embarque.

IV. Los de quince á treinta y cinco años, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de treinta y cinco años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del capitán general del distrito respectivo, que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 23 de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el gobernador de la provincia respectiva.

2.ª En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.ª, y no devengará derecho alguno.

3.ª Los gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.ª Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino Reino de Portugal, las mismas autoridades cuidarán de que se observen rigorosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.ª No podrá contratarse el embarque ni partir ninguna expedición de emigrados sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el gobernador de la provincia correspondiente, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquélla.

6.ª En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de médico cirujano y de botiquín reconocido por el director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.ª No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda trasportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.ª En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.ª En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del trasporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser éste menor de dos años, pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del gobernador respectivo.

11. Los gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren, prestará este servicio el alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio por duplicado una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que según la regla 10 debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones para que manifieste si por el capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

15. Los gobernadores vigilarán muy especialmente por sí, ó por medio de sus delegados, la formación de estas expediciones á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones, cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y autoridades correspondientes.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 11 Noviembre.)*

R. O. 10 Noviembre 1883.

Dictando disposiciones encaminadas á facilitar la traslación á nuestras provincias de Ultramar de cuantos españoles lo pretendan, con ó sin autorización administrativa según la edad de los emigrantes.

(Gob.) «Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las autoridades correspondientes de esa provincia:

Primera. Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieren cumplido treinta y cinco años los varones y veinticinco las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del gobernador de la provincia de su residencia ó de la en que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia; y los de diez y ocho á veinte un acta extendida ante el alcalde del pueblo de su vecindad, en la que los padres ó tutores respondan de su presentación si fuese necesaria, certificando la autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco años, su cédula personal y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del capitán general del distrio respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Octubre último.

V. Las mujeres casadas permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

Segunda. Los que hayan cumplido 35 años y las mujeres solteras mayores de 25, podrán embarcarse libremente llevando consigo la cédula personal que exhibirán en cuantos casos la autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

Tercera. El permiso á que se refiere la regla primera, se extenderá, dentro del plazo más breve posible, en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia el alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

Cuarta. Para las expediciones de pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha, para los emigrantes á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos, como á las garantías establecidas á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de reemplazo.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 11 Noviembre.)*

Circ. 28 Mayo 1884.

Cuestiones obreras: Emigraciones.

A esta circular, inserta en Obreros, acompaña el Cuestionario de las preguntas que han de satisfacer las comisiones encargadas de practicar una información sobre el estado y necesidades de la clase obrera. El grupo XXVIII de las preguntas del Cuestionario se refiere á la emigración, con objeto de indagar el movimiento de población que origina, la influencia en el número de la demanda y la oferta del trabajo, si la costumbre y la tradición la favorecen ó dificultan, número de los que emigran al extranjero, y de los que vuelven á la patria, determinando los que de entre éstos han mejorado de condición.

Ley 25 Julio 1884.

Inmigración de trabajadores en las Antillas.

Entre las varias autorizaciones que por esta ley se conceden al Gobierno, es la

«10. Para fomentar en las Antillas la inmigración libre de trabajadores por cuantos medios sean eficaces y prácticos á realizarla en breve plazo, y para satisfacer los gastos que puede ocasionar este servicio.»

R. O. 30 Julio 1884.

(Ultramar.) Por esta Real orden y en cumplimiento de la ley anterior se nombra una Junta encargada de estudiar los medios de fomentar la inmigración libre de trabajadores en las Antillas y satisfacer los gastos que pueda originar este servicio; y disolviendo la Comisión que funciona desde el 30 de Enero de 1882.

Tan importante es el asunto que es objeto de este artículo, que con razón se han tomado tantas medidas para contener la emigración de españoles á tierras extrañas, y nada dará mejor idea de este asunto que lo que el ilustrado Ministro de Fomento Sr. Albareda decía al crear una Comi-

sión encargada de estudiar los medios de contener la emigración por medio del desarrollo del trabajo. El Sr. Ministro comprendía bien que no es esto obra de un solo momento, pero conoció el remedio. He aquí cómo se lamentaba de los males de la emigración (1):

«Los recientes y tristísimos acontecimientos de la vecina costa de Africa, donde han perdido vidas y haciendas compatriotas nuestros, víctimas de salvajes hordas mahometanas, no pueden menos de llamar con insistencia la atención del Gobierno de V. M. hacia los perjuicios que origina la emigración creciente de una parte de la población española, que lleva á las playas extranjeras precioso contingente de inteligencia, de esfuerzos y de brazos, capaces de abrirse más seguro porvenir cultivando el suelo de la patria.

Agentes de empresas particulares fomentan la emigración, halagando el espíritu tradicionalmente aventurero de nuestro pueblo, que, á impulso de la necesidad, olvida el hogar en que vive y la tierra que le vió nacer.

Contrastan desagradablemente estos hechos con la falta de población de España; porque en las provincias que dan mayor número de emigrantes, Almería, Alicante y Valencia, permanecen sin cultivo regiones extensas por falta de brazos. El trabajador prefiere, á resultados más ó menos fáciles dentro de la Península, aventurarse á correr los mares, persiguiendo riquezas en países desconocidos é inhospitalarios. Ejemplo de que saben encontrarlas y fundar centros productores son los establecimientos españoles de la Argelia francesa, los de la República Argentina y los de otros Estados de la América del Sur; ellos aumentan los deberes de todo Gobierno, y lo estimulan á procurar inmediatamente los medios de que estas fuerzas activas y productoras no se ausenten de la madre patria que tanto los necesita.

Al estudiar las causas de la emigración, ha surgido siempre en la mente de los pensadores la idea del mejor reparto de la población española, y los gobiernos que se han ocupado de problema tan importante, si no lo han resuelto, le han prestado al menos cuanta atención era compatible con los medios de que podían disponer. ¿Quién no aplaude la formación de colonias en Sierra Morena y las tentativas para repoblar la provincia de Salamanca, intentadas por los Reyes predecesores de V. M. Carlos III y Carlos IV?

No ceden los espíritus rectos delante de las dificultades; pues las primeras faltas de éxito han solido ser precursoras de grandes adelantos. Quizá los pasados inconvenientes se expliquen por la carencia de libertad religiosa, hoy consignada en nuestro Código fundamental, y la cual permite concebir mejores y más prósperas esperanzas para lo futuro.

En el orden de las ideas generosas se recordará siempre con verdadero respeto el informe de Jovellanos sobre la ley agraria al Supremo Consejo de Castilla, y el tiempo ha demostrado que sus previsiones eran exactísimos pronósticos. Merecen llamar la atención asimismo los proyectos de D. Fermín Caballero para el desarrollo de la población rural; las leyes desamortizadoras de 1835, y la de colonias agrícolas; proyectos y propósitos de utilidad reconocida, pero que no alcanzaron todas las consecuencias deseadas. La emigración ha continuado en aumento: la población de España no ha logrado desarrollarse; y comarcas hay, como muestra el ejemplo de Extremadura, que se cuenta por desdicha entre las menos habitadas de Europa.

Obligación es de los consejeros responsables, en vista de sucesos desconsoladores que V. M. tanto deplora, reunir antecedentes y combinar todos los esfuerzos para encontrar remedio á semejantes males.

De utilidad extremada han de ser para los fines que el Gobierno de V. M. se propone, los trabajos del Consejo Supremo de Agricultura, emprendidos por iniciativa propia é impulsados por verdadero patriotismo; pero males tan arraigados no se evitan sin grandes dificultades: para enmendarlos y prevenirlos hay que empezar por reconocer su importancia y convenir en las causas que los producen. Querer remediarlos mediante una sola disposición legislativa sería temerario empeño, y emplear la fuerza de la ley, arrollando la libertad económica, fecundo principio de los pueblos modernos, no es posible en la actualidad, ni lograría contener en su errado empeño á los que abandonan el país rompiendo los vínculos de la familia y los lazos de la patria. Es necesario ensanchar las esferas de la agricultura y de la industria, imprimiendo en ambas poderoso impulso. «La agricultura como la industria se agita, circula y acude donde el interés la llama.»

No cabe duda de que el mal es complejo, resultado de causas difíciles de apreciar, y las más veces conocido solamente por sus tristes consecuencias. Estudiarlo para procurar los medios de contenerlo, será siempre empresa civilizadora, y feliz la Nación si consigue que se le devuelvan sus propios hijos, logrando que se dediquen á la agricultura, á las numerosas industrias del siglo en que vivimos, á desarrollar los elementos poderosos de riqueza que faltan hoy en gran parte de la Península.»

(1) *Exposición que precede al R. D. de 18 de Julio de 1881, creando una Comisión que estudiase los medios de contener la emigración.*

EMPADRONAMIENTO.—V. Padrón.

EMPEÑO. Es un contrato por el cual la parte que se obliga á pagar cierta cantidad en dinero ó efectos, deja en poder del acreedor una prenda en garantía de su obligación.—V. Mutuo: Préstamo y Prenda. El empeño de cosa ajena, fingiéndose dueño, constituye el delito penado en el art. 550 del Código. Sin embargo, «al empeñarse una cosa ajena, cuando se tiene esperanza de adquirirla, finca empeñada desde el momento en que el que la empeñó gana el señorío de ella,» como se dispone terminantemente en la ley 7.ª, tít. XIII, Part. 3.ª (*Considerando 2.º de la Sentencia de 6 de Febrero de* 1863.)

EMPERADOR. La palabra Emperador es en cierto modo sinónima de Rey, puesto que con ambas se designa la persona que ejerce la autori-

dad soberana dentro del sistema monárquico. Sin embargo, el Emperador se distingue del Rey en que sus propósitos son más belicosos y su mando, por lo tanto, más militar, recordando el origen romano de la dignidad que se concedía subsistiendo el ódio á la monarquía, y por decreto del Senado ó por aclamación del ejército, á los caudillos que conseguían señaladas victorias (1).

El tít. I de la segunda Partida «fabla de los emperadores é de los reyes é de los otros grandes señores, diciendo en la ley primera que imperio es gran dignidad sobre todas las otras..... que el señor á quien Dios tal honra da, es Rey é Imperador.»

EMPLAZAMIENTO. El requerimiento que se hace de orden de un juez ó Tribunal á una persona para que comparezca ante el mismo á defender sus derechos ó contestar á los cargos que contra ella resulten.

En lo civil, las formalidades con que habrá de verificarse el emplazamiento se determinan en los arts. 272 al 280, y es preciso también tener presentes los arts. 285 y 525 á 529.

De los emplazamientos en lo contencioso-administrativo tratan los arts. 76 al 85 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 y el 27 al 33 del de 1.° de Octubre de 1845, insertos en JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Sobre emplazamientos en lo criminal, hay que estar á lo dispuesto en los arts. 166 y siguientes de la ley de Enj. criminal.

—V. ENJUICIAMIENTO CIVIL y ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

EMPLEADOS MUNICIPALES. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos sus empleados y dependientes, con la sola excepción de los agentes de vigilancia municipal que usen armas, que dependen exclusivamente del alcalde. Así lo establecen los arts. 74 y 78 de la ley de 2 de Octubre de 1877. La suspensión de los dependientes de policía urbana y rural la atribuye á los alcaldes el núm. 6.° del art. 114.

Los empleados municipales ejercen sus funciones bajo la inmediata dirección de los secretarios, cuyas atribuciones y deberes marca el cap. V de la expresada ley.

En cuanto á jubilaciones de estos funcionarios, nada establece directamente la ley, y pueden consultarse en AYUNTAMIENTOS, el art. 134 de la misma, el R. D. de 2 de Mayo de 1858 y las órdenes de 25 de Junio de 1873 y 11 de Junio de 1875.

En el *Apéndice* de 1886, pág. 309, insertamos una importante orden de 1.° de Junio del mismo año, declarando que los Ayuntamientos pueden conceder, aunque no tienen obligación de hacerlo, las pensiones á que se refiere el R. D. de 2 de Mayo de 1858, acomodándose á las reglas en él establecidas, sin necesidad de aprobación superior; aunque quedando sujeta la concesión á la censura del gobernador y al resultado del recurso de alzada que cualquier vecino podrá interponer. He aquí tres Reales órdenes que consignan importante doctrina sobre nombramiento y separación de empleados municipales, no insertas en AYUNTAMIENTOS y que conviene conocer:

JURISPRUDENCIA.

R. O. 14 Mayo 1879. *Los Ayuntamientos están obligados á preferir para el cargo de peones camineros á los licenciados del ejército...*

Varios vecinos de la anteiglesia de Guecho acudieron al Gobierno en solicitud de que dejara sin efecto una providencia del gobernador de Vizcaya, que desestimando la alzada que le propusieron, mantuvo el nombramiento de peón caminero hecho por el Ayuntamiento en favor de Lorenzo Aguirre (que nunca sirvió en el ejército), á pesar de haber solicitado el empleo Francisco Lapresa, licenciado del Cuerpo de carabineros, con lo cual se había infringido el art. 3.° de la ley de 3 de Julio de 1876. El Gobierno, teniendo en cuenta que el contenido de dicha disposición es preceptivo y no únicamente recomendatorio; que por él se limitan las facultades de los Ayuntamieneos en la elección de sus empleados, y que dicho artículo no ha podido ser derogado por el 78 de la ley municipal de 1877, que concuerda con el 73 de la de 1870, porque éste no ha sufrido alteración en las reformas de 1876, y la ley de 1877 no es distinta de la de 1870, sino ésta misma con las indicadas reformas, resuelve, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación:

«1.° Dejar sin efecto la resolución apelada del gobernador de Vizcaya y el acuerdo del Ayuntamiento de Guecho á que el expediente se refiere.

Y 2.° Prevenir al Ayuntamiento que debe anunciar de nuevo la vacante y proveerla con arreglo á las prescripciones de la ley.» (*R. O.* 14 *Mayo* 1879.—*Gaceta* 23 *id.*)

R. O. 30 Julio 1879. *Se desestima un recurso contra providencia revocatoria de la destitución de un inspector de carnes. Las facultades de los Ayuntamientos para elegir y separar á sus empleados no son extensivas á los destinados á servicios profesionales, que no pueden ser destituídos sin causa justificada.*

D. José Badía, inspector de carnes de Mataró, pidió al Ayuntamiento en 14 de Agosto de 1877 que, si se servía conferirle las inspecciones especiales del ganado de cerda, plazas, pescaderías, etc., le señalase el sueldo que había de percibir por este trabajo; y la Corporación, estimando inconveniente que una misma persona tuviese diversos cargos, resolvió crear una plaza de inspector de mercados y del ganado de cerda, y que Badía limitase sus funciones á reconocer los ganados vacuno, lanar y cabrío.

No conformándose el interesado, se alzó ante el gobernador de Barcelona, quien en 9 de Octubre siguiente dejó sin efecto el acuerdo, fundado en que correspondía al apelante servir el destino de inspector de cerdos, una vez que era anejo al que desempeñaba en el matadero; pero que el Ayuntamiento podía confiar á otra persona la inspección de los mercados.

Con motivo de una carta-comunicado suscrita por Badía, que apareció en *El Mataronés*, en la cual, contestando aquél á varias preguntas del mismo periódico relativas á las causas origen de la separación de las inspecciones de que se ha hecho mérito, calificaba de *ilegal su destitución* de la del ganado de cerda, instruyóse expediente; y considerando el Ayuntamiento que era muy grave la falta cometida por el interesado, y

(1) *Augusto, al apoderarse del poder supremo, no quiso admitir los títulos de rey, de señor, ni de dictador, y tomó el de* imperator.

visto lo que disponen los arts. 78 y 1.º adicional de la ley orgánica y la R. O. de 30 de Mayo de 1877, le destituyó de su cargo.

Reclamado este acuerdo, el gobernador, separándose del dictamen de la Comisión provincial, dejó sin efecto la destitución, porque además de lo que la ley municipal preceptúa acerca de los funcionarios destinados á servicios profesionales, la R. O. de 14 de Octubre de 1872 determina que sólo en virtud de expediente es lícito privarles de sus empleos, porque el reglamento de 25 de Febrero de 1859 determina las correcciones que se pueden imponer á los inspectores de carnes cuando incurren en alguna falta, y porque la cometida por Badía no era bastante para quitarle un destino ganado por oposición, ya que su propósito no fué desprestigiar al Ayuntamiento, y ya que no debía ser responsable de los comentarios hechos por *El Mataronés*.

El Ayuntamiento suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto esta resolución, puesto que, según el art. 78 de la ley municipal, es de su exclusiva competencia el nombramiento y separación de sus empleados, puesto que no son al caso las disposiciones en que se funda la providencia del gobernador en razón á haber sido derogadas por la primera adicional de la ley de 2 de Octubre de 1877, y puesto que con ella se infringen los arts. 18, 140 y 174 de la misma ley...

«La inteligencia que el Ayuntamiento da á la primera de las disposiciones adicionales de la vigente ley municipal, es indudablemente demasiado lata, porque si bien es cierto que en ella se dice que quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal, hay que tener en cuenta que dicha ley no es otra que la de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876; y por tanto, que si en virtud del precepto de que se ha hecho mérito es fuerza reconocer que no subsisten las disposiciones anteriores al mismo que no guarden perfecta armonía con la misma, ni las expedidas interpretando artículos de la ley de 1870, que fueron alterados por la de 1876, no cabe sostener lo propio acerca de las adoptadas para la aplicación de los artículos que no han sufrido modificación alguna (1).

El precepto legal relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos para nombrar y separar á los empleados pagados con fondos municipales, se halla en este caso, y así es incuestionable que no están derogadas las Reales órdenes que, como la de 14 de Octubre de 1872 (2), invocada por el gobernador, se dictaron para la recta inteligencia del artículo que en la ley de 1870 tenía el núm. 73 y el 78 en la de 1877.

Las amplias facultades que este precepto concede á los Ayuntamientos para elegir y separar á sus empleados no es extensiva á los destinados á servicios profesionales, porque éstos, según el párrafo segundo del mismo, han de tener la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine; y exigiéndoseles requisitos especiales para obtener el puesto, no puede privárseles de él sin causa justificada.

Por esto, no sólo en la citada Real orden de 14 de Octubre de 1872, sino en otras varias, se ha declarado que los empleados facultativos que hubiesen obtenido su cargo por oposición no pueden ser separados libremente por los Ayuntamientos, y la prueba de que el de Mataró no lo ignoraba está en que antes de acordar la separación de D. José Badía le formó expediente y le dió audiencia en él, solemnidades que seguramente no hubiera guardado tratándose de un empleado de libre elección.

Alega el Ayuntamiento que la providencia del gobernador infringe los artículos 18, 140 y 174 de la ley municipal. La cita del primero debe estar equivocada, porque se refiere únicamente á la formación del empadronamiento, lo cual ninguna relación tiene con el asunto que se discute.

La presentación del recurso en el Gobierno de la provincia, cuando el art. 140 establece que se cursen por el alcalde, constituye una irregularidad en el procedimiento, pero no un vicio que lo invalide; porque siendo el objeto de tal disposición, conforme se ha declarado en varias Reales órdenes, que las apelaciones no sean resueltas sin oir al alcalde, semejante falta de ritualidad quedó subsanada en el momento en que éste, por haberle remitido el gobernador el escrito de Badía á fin de que emitiese informe, tuvo ocasión de exponer cuanto estimó conveniente en apoyo del acuerdo del Ayuntamiento.

Tampoco encuentra la Sección que se haya infringido el art. 174, una vez que éste concede facultades á los gobernadores para revocar los acuerdos de los Ayuntamientos que sean apelados por infracción de ley; y como el fundamento de la reclamación era precisamente que la Municipalidad no se había atemperado á las disposiciones vigentes al adoptar el acuerdo de 10 de Octubre de 1877, claro es que el gobernador pudo anularlo, puesto que, á su entender, existían las trasgresiones denunciadas.

Viniendo ya al examen de tal acuerdo, observa la Sección que el Ayuntamiento carecía de competencia para dictarlo, porque si bien se halla investido de atribuciones para corregir las faltas de sus empleados, no llegan hasta el punto de autorizarle á castigar todas las que éstos cometan, sino únicamente aquéllas en que incurran en el desempeño de sus cargos, y aun así debe hacerlo con sujeción á lo que esté mandado acerca del particular.

El reglamento de 25 de Febrero de 1859, en su artículo 24, señala las correcciones que pueden aplicarse á los inspectores ó revisores de carnes cuando falten al cumplimiento de su obligación ó cometan fraude ó amaño con los tratantes. Estas son las faltas de los inspectores cuya corrección incumbe á los Ayuntamientos; y como la atribuída á D. José Badía no figura entre ellas, ni aun por analogía, no cabe dudar de que el Ayuntamiento no tenía facultades para castigarla.

Si la Municipalidad juzgaba ofensiva la carta comunicado publicada en *El Mataronés*, debió acudir á los Tribunales pidiendo reparación del agravio, porque éstos, y no la Administración, son los llamados á conocer de hechos de la índole del que se trata.

Opina, en su consecuencia, la Sección que V. E. debe servirse desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M., etc.—Madrid 30 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.» (*Gac.* 29 *Agosto.*)—V. MATADEROS.

R. O. 12 Julio 1884. *Cuestión sobre suspensión de un empleado municipal.*

D. Vicente Jenis, auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Valencia, fué declarado suspenso de empleo por el alcalde; pero la Corporación municipal acordó sobreseer en el expediente de suspensión, á fin de que no parara perjuicio al interesado en su buena opinión y fama. En su consecuencia solicitó Jenis que se le señalase día y hora para continuar sus servicios y que se le abonasen los sueldos del tiempo que duró la suspensión, instancia que denegó el Ayuntamiento en cuanto á su segundo extremo, como la deniega en alzada el Gobierno, porque según el art. 74 de la ley municipal, es atribución exclusiva del Ayuntamiento el nombramiento y la separación de sus empleados, y por lo tanto cuanto con este particular se relaciona, por lo cual es inadmisible la distinción que el interesado establece entre aquella facultad que dice no desconocer, y la que hace referencia al abono de sueldos mientras estuvo suspenso; pues lógicamente no cabe presumir que teniendo el Ayuntamiento exclusivas facultades para entender en lo principal, carezca de ellas, ó las tenga limitadas en lo accesorio.

Por otra parte, el interesado no cita ni pudiera tampoco citar ninguna disposición infringida, puesto que el R. D. de 18 de Junio de 1852 referente á empleados de la Administración pública, ni está declarado aplicable á los de los Ayuntamientos, ni apoyaría tampoco la pretensión de Jenis.» (*R. O.* 12 *Julio* 1884.—*Gac.* 3 *Agosto.*)

EMPLEADOS PROVINCIALES. Son nombrados y separados por las respectivas Diputaciones provinciales, cuyas dependencias están formadas por la Secretaría, la Contaduría y la Depositaría. Al frente de cada una de estas secciones hay un jefe, bajo cuyas órdenes sirven los empleados necesarios. Para más pormenores consultar los arts. 6.º, 74, núm. 4.º, 103 á 107 y 142 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y las disposiciones contenidas en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

(1) *Es doctrina ya establecida que la ley municipal de* 2 *de Octubre de* 1877, *en todo lo no reformado en la de* 16 *de Diciembre de* 1876, *debe considerarse como de fecha de* 20 *de Agosto de* 1870. *Véase en el tomo I, pág.* 766, *la R. O. de* 22 *de Julio de* 1878.

(2) *No conocemos esta R. O. ni está en la* C. L.

EMPLEADOS EN BANCOS, SOCIEDADES Y EMPRESAS PARTICULARES. Están obligados á satisfacer la cantidad que con arreglo á su respectivo sueldo y á lo mandado en el art. 78 del reglamento de 13 de Julio de 1882 y núm. 1.º de la tarifa 2.ª, les corresponda en el concepto de contribución industrial. Véanse el artículo y tarifa indicados, en las páginas 218 y 228 del tomo III.

EMPLEADOS PÚBLICOS. Se llaman así, dice Canga Argüelles, «todos los que hacen algún servicio al Estado en los ramos de religión, política, judicial, económico y militar, por el que reciben alguna retribución pecuniaria, correspondiente á su calidad y á los capitales de dinero, tiempo y luces anticipados para ponerse en disposición de desempeñarlos debidamente.»

En una acepción más lata todavía, y eso que lo es mucho la anterior, nos habla de los empleados públicos el tít. VII, lib. II del Código penal, que castiga los delitos cometidos por ellos en el ejercicio de sus cargos; el art. 416 quiere que se repute funcionario para los efectos del mismo título *á todo* el que por disposición inmediata de la ley ó por elección popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas (1).

No nos proponemos reunir aquí todas las disposiciones que se han dictado sobre empleados públicos, sino únicamente concretarnos á exponer las que en distintas épocas ha considerado conveniente publicar el Gobierno para regularizar el ingreso y el ascenso en los empleos públicos que, ó por razón de sus funciones, ó de su especial instituto, no están sometidos á reglas especiales, como sucede con los consejeros de Estado, los individuos de la carrera diplomática y consular, los ingenieros, los catedráticos, los magistrados, etc., de que tratamos en sus respectivos lugares.

Vamos, pues, á reunir aquí estas disposiciones, sin dejar en olvido las

Leyes de la Nov. Recop.

Trata de los pretendientes de oficios y empleos el tít. XXII del lib. III, y por cierto que hallamos en él leyes dignas de todo elogio, y que aun hoy son muy oportunas, tanto, que parecen hechas especialmente para estos tiempos. Reseñaremos el contenido de las más importantes.

Tít. XXII, lib. III.

Ley 2.ª (*D. Felipe II, año* 1588.) Se mandó á la Cámara que pusiese cuidado en la provisión de oficios, porque hay muchos, dice, «que con pocas letras y menos entendimiento, y sin las partes que se requieren, pretenden con mucha importunidad, negociación y favor...» y encargaba al presidente que recibidos los memoriales de los pretendientes, les ordenase con resolución «que se vuelvan á sus casas... diciéndoles que estando en ellas se tendrá más memoria de los que »lo merecieren, y apercibiéndoles que por el mismo caso que lo dejaren de cumplir no serán proveídos.»

Ley 3.ª (*D. Felipe III, año* 1614.) Por esta ley se declaró inhábiles é incapaces para los oficios y empleos eclesiásticos y seculares á los que empleasen dádivas ó promesas, por sí ó por interpuestas personas, con otras penas á los mismos y á los que los ayudasen; y estableció una prueba especial para este delito, por la dificultad sino de su justificación.

Ley 4.ª (*D. Carlos IV, año* 1795.) Encargando estrechísimamente la puntual observancia de la ley anterior.

Ley 9.ª (*Carlos III, año* 1785.) «Ha llegado »á hacerse insoportable la desordenada concurrencia á mi Corte de pretendientes de Rentas, »pues además de la confusión que ocasionan con »sus importunidades en los Ministerios y oficinas, »turban mi servicio, abandonando unos los destinos en que debieran estar cumpliendo con sus »obligaciones, y otros las labores, oficios y ocupaciones en que se han criado por buscar empleos »que hagan infelices sus familias, y siendo importante poner pronto remedio á estos males» se mandó atender á los que más se distingan y hagan las solicitudes desde sus destinos y denegando las que se hicieran personalmente.

R. O. 28 *Mayo* 1801. (Nota á la ley anterior.) Prohibió S. M. «que las mujeres é hijas de los »pretendientes de empleos puedan ocuparse en »solicitarlos, y juntamente mandó que para re»compensar el mérito de sus padres y maridos »basta que sean arregladas sus pretensiones.»

Ley 14. (*Carlos IV, año* 1799.) «Deseando »extinguir los males que causan la venida á la »Corte de las mujeres é hijas de los empleados de »todas clases con el objeto de introducir y promover pretensiones, he resuelto que no se admita »solicitud alguna de palabra ni por escrito que »hagan las mujeres é hijas de empleados por el »Ministerio de Gracia y Justicia ni se consulte »ni provea á éstos ínterin no conste que aquéllas »se hayan restituído á su compañía...» (1).

Otras leyes de la Nov. Recop. además de las anteriores, hablan de los empleados: la 19, tít. II, lib. IV, de licencias á los mismos; las 7.ª, tít. XI, lib. V, y 13, 16 y 17, tít. II, lib. IV, de incompatibilidades entre empleos y sueldos; la 18, tít. II,

(1) *Véase el título citado en el tomo II, pág.* 548 *y siguientes.*

(1) *Por R. O. de* 19 *de Abril de* 1854 *se encargó el puntual y exacto cumplimiento de lo prevenido en esta ley, y lamentamos muy de veras que haya vuelto á ser necesario un nuevo recuerdo. No es toda la culpa de los pretendientes; que si ellos ó sus mujeres ó sus hijas no conocen esta prohibición ó no quieren acordarse de ella, para humillarse vergonzosamente á los piés de un Ministro, el Ministro debiera en todo caso mostrarse severo guardador de lo que tan acertadísimamente dispone la ley arriba inserta. Se ve, pues, que tenemos razón para lo que decimos en* CLASES PASIVAS.

lib. IV, de los empleos interinos; el tít. VI del libro IX, de los empleados de Hacienda, y la ley 14 del título XIII, libro VI, del traje de los empleados.

DISPOSICIONES POSTERIORES Á LA NOVÍSIMA RECOPILACIÓN.

R. O. 19 Agosto 1825

(HAC.) Se previno por esta Real orden que no fuesen admitidos en los destinos de Hacienda, sino los individuos que reunieran las circunstancias que establece, á fin, dice, de que no sean agraciados los que carecen de los conocimientos é idoneidad necesarios, y «haciendo cesar el error »en que muchos se hallan, de que en obteniendo »el nombramiento para cualquier destino, ya se »tiene toda la aptitud necesaria para servirlo, ó »que basta contar muchos años de servicio para »ser un buen empleado.»

Exigía esta Real orden para ascender de clase á clase los mismos requisitos que para ingresar, y dividía los empleados en *meritorios*, *escribientes*, *oficiales y jefes*, etc. *(C. L., t. 10, p. 252.)*

R. D. 29 Diciembre 1834.

Por este decreto se concedió á los militares que contasen un tiempo determinado de servicio, ó se inutilizasen en él, derecho absoluto á las vacantes de ciertos cargos públicos detallados en relación.

Véase el R. D. de 18 de Junio de 1852, art. 25, y los de 9 de Noviembre de 1863, 6 y 23 de Febrero de 1867 y otros posteriores hasta el art. 28 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Inst. 25 Enero 1850.

Responsabilidades por fondos: Correcciones.

Véase en HACIENDA PÚBLICA esta instrucción para llevar á efecto la centralización de los productos de las contribuciones, rentas, etc., cuyo capítulo XII establece la responsabilidad de los empleados en las oficinas de recaudación, distribución y contabilidad de H. P. y marca la corrección á que están sujetos por la vía gubernativa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal con arreglo al Código.

En el mismo artículo HACIENDA PÚBLICA, deben consultarse también entre otras disposiciones, la Inst. de 23 de Mayo de 1845 que establece las atribuciones comunes á los directores generales de la Contaduría general del Reino, de la Tesorería central, de los intendentes, hoy gobernadores, de los administradores de provincia y de partido, tesoreros y depositarios, Secciones de contabilidad, etc., y un R. D. de 24 de Octubre de 1849 sobre rendición de cuentas mensuales justificadas, por parte de los funcionarios que manejan fondos.

R. O. 25 Octubre 1850.

Reglas para el pago de haberes por variación de destinos ó de situación, para el de anticipaciones reintegrables, para la formación de nóminas y para la expedición de certificaciones de cese.

(HAC.) Se manda que se observen unas mismas reglas para el abono de sueldos á los empleados activos y á los pasivos que varían de destino ó situación; para el pago de las anticipaciones reintegrables con haberes ulteriormente devengados, que se acuerden en conformidad de las Reales órdenes generales que rigen sobre el particular; para la formación de las nóminas de haberes á cargo del Tesoro, y para la expedición de las certificaciones de cese. *(C. L., t. 51, p. 234.)*

R. D. 21 Octubre 1851.

Sobre provisión de destinos de Hacienda.

(HAC.) Exigió este decreto para la provisión de todos los destinos de la carrera de Hacienda, cuyo nombramiento sea de Real orden, propuesta en terna de los directores generales ó jefes superiores de quienes hubiesen de depender los nombrados, cuya propuesta debía examinarse y calificarse por la Junta de directores del Ministerio establecida por el art. 8.° del R. D. de 21 de Junio de 1850 (V. en MINISTERIO DE HACIENDA). En los expedientes debían hacerse constar las hojas de servicio de los interesados, los motivos de la propuesta y la calificación siendo cesantes, y no siéndolo las circunstancias especiales porque tenga lugar la propuesta. *(C. L., t. 54, p. 359.)*

R. D. 18 Junio 1852.

Fijando las bases para el ingreso y ascenso en todos los empleos: Derechos y categorías de los empleados en todos los ramos.

(PRES. DEL CONS. DE MIN.) «Señora: Facultad es del Trono, según el art. 45 de la ley fundamental de la Monarquía, el nombramiento de los funcionarios de la Administración, facultad que es precisa consecuencia de las atribuciones que ya le confiere el art. 43 para ejecutar las leyes y mantener el orden público, pues si ha de ejercerlas cumplidamente, necesita empleados de su confianza, toda vez que sin ellos no fuera justo hacer pesar sobre el Gobierno en la mayor parte de los casos, ni la responsabilidad moral que exige la opinión, ni la material que impone el art. 42 de la Constitución del Reino.

Ni V. M., ni sus Ministros, reputan la facultad de nombrar los empleados como un derecho establecido para su particular conveniencia, sino que lo consideran, por el contrario, como un deber de difícil cumplimiento que obliga á buscar cuidadosamente las personas más á propósito para el desempeño de los cargos públicos.

Para regularizar cual conviene el ejercicio de esta facultad, urge fijar definitivamente las bases generales, según las que han de verificarse el ingreso y los ascensos en todos los servicios de la Administración activa del Estado.

El Gobierno desea que esta reforma sea objeto de ley, y al efecto ha consultado al Consejo Real; pero juzga que entre tanto conviene establecer ciertas reglas generales que, estando dentro de los límites del poder ejecutivo, llenen provisionalmente los fines que se propone alcanzar, y que cada Ministerio aplicará en su ramo, previa la aprobación de V. M., y con arreglo á la índole especial de sus dependencias.

Tal pensamiento, Señora, ha precedido al proyecto de decreto que hoy el Gobierno tiene la honra de proponer á la alta aprobación de V. M.

Interesa ante todas cosas al buen orden y disciplina de los empleados, clasificarlos de una manera terminante y clara. Así, cada cual sabe el lugar que ocupa en la escala administrativa, los derechos que está llamado á disfrutar, y los deberes que está encargado de cumplir.

Una deplorable experiencia ha venido á demostrar que el no exigir requisitos y condiciones necesarias para la entrada en la carrera de la Administración, equivalía á constituir los destinos en patrimonio del favor, y á convertir por otra parte la práctica en ciega rutina.

Los que en lo sucesivo hayan de ser admitidos en la clase de aspirantes, plantel de la carrera administrativa, habrán de poseer las cualidades y conocimientos propios de una esmerada educación elemental, y á más los especiales al servicio que tratan de emprender.

La categoría de oficial es la inmediata que se establece en la escala de los funcionarios de la Administración activa. Ya ella requiere mayor y más probada aptitud. Por esto es preciso que los que deseen adquirir este carácter, reunan, á cualidades superiores, instrucción más vasta y escogida.

Para aspirar á la categoría de jefe de Negociado, se exige haber practicado seis años, por lo menos, en las clases inferiores con buenas notas. Introdúcese, sin embargo, una excepción en favor de los que se hallen investidos con los grados académicos de doctores ó licenciados, ú otro título ó diploma análogo de capacidad, porque á proporción que los destinos van creciendo en importancia, la capacidad y la ciencia se van haciendo más necesarias que la práctica minuciosa de las oficinas. Por eso también las plazas de las dos primeras categorías que se establecen, podrán en ciertos casos conferirse al talento y mérito sobresalientes, pues por conveniente que sea en general acreditar por el tiempo la suficiencia, sería indisculpable estorbar al genio los medios de abrirse paso y colocarse donde su inclinación le lleve y la pública utilidad lo reclama.

Con arreglo á estos principios se confieren también los ascensos, debiendo proveerse dos terceras partes de las vacantes por rigorosa antigüedad, y la tercera restante por elección. Así en los ascensos como en los ingresos, se establecen tales formalidades y condiciones, que no será fácil que falseando los principios que sirven de base á esta reforma, el favor arrebate su lugar al mérito, y la ignorancia se sobreponga al saber.

La reserva que se hace de cierto número de empleos en la Península á los naturales de Ultramar, tan españoles y leales á su patria como los nacidos en Castilla, es una disposición cuya justicia y conveniencia no necesita el Gobierno encarecer á la rectitud y penetración de V. M.

Concluye por fin, Señora, este proyecto de decreto con la prescripción de ciertas reglas para el abono de sueldos que fijen con claridad los derechos de los empleados, evitando abusos que, con perjuicio de los intereses del Estado, se han experimentado hasta ahora, y con la de aquellas disposiciones de transición que supone y lleva consigo el establecimiento de toda reforma.

Dignese, por tanto, V. M. dispensar su Real aprobación al adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á V. M.—Madrid 18 de Junio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto su presidente, vengo en decretar:

Artículo 1.° Los empleados de la Administración activa del Estado, salvas las excepciones que se expresarán después, se dividirán en las categorías siguientes:

1.ª Jefes superiores.
2.ª Jefes de Administración.
3.ª Jefes de Negociado.
4.ª Oficiales.
5.ª Aspirantes á oficial.

Los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de este decreto, salvos los derechos adquiridos.

Art. 2.° La clasificación de las categorías se hará por Ministerios, y en cada uno de éstos por ramos, uniendo los que sean de una misma índole y naturaleza, y separando los que no tengan entre sí la conveniente relación ó analogía.

Art. 3.° Para colocar á los empleados en la categoría respectiva se atenderá á la índole, importancia y trascendencia de los cargos con sueldo del Erario, ya se desempeñen sus funciones en la Administración central ó en la provincial.

Art. 4.° Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones aunque disfruten sueldos diferentes.

Art. 5.° Los empleados de las cuatro primeras categorías podrán ser jubilados por imposibilidad absoluta de servir, aunque hayan entrado en los empleos después de la publicación de la ley de presupuestos de 1845.

Los que se hallen en este último caso no tendrán derecho á sueldo de cesantía, con arreglo á la misma ley, pero disfrutarán las consideraciones de los empleos en que cesaren.

Al tiempo de conceder la jubilación se podrá conceder también al jubilado como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, los honores de la categoría superior inmediata, con exención del pago de media anata.

Art. 6.° Los comprendidos en la quinta categoría y los subalternos ó dependientes no tendrán opción á sueldo de cesantía ó jubilación, ni á pensión de montepío sus familias, salvo los derechos adquiridos; pero se abonarán para cesantía y jubilación los años servidos en cargos correspondientes á dicha quinta categoría.

Art. 7.° Los funcionarios de la primera categoría tendrán el mismo tratamiento que los consejeros reales, y el de señoría los de la segunda, salvo el superior que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Sin embargo, el funcionario de mayor jerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 8.° Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los ministros del extinguido Consejo de Hacienda: los de la segunda el correspondiente á oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al propio tiempo secretarios con ejercicio de decretos: los de la tercera el de meros oficiales de las propias Secretarías del Despacho: los de la cuarta el de oficiales de Archivo de los Ministerios: los de la quinta categoría y los subalternos no usarán de uniforme alguno, excepto aquellos que por su servicio especial les esté señalado.

Los empleados actuales podrán usar el uniforme que hoy tienen mientras no pasen á categoría superior.

Art. 9.° Los empleados de la *primera categoría* disfrutarán al menos de 50.000 reales de sueldo.

Los de *segunda* tendrán 40.000, 35.000, 30.000 y 26.000

Los de *tercera* 24.000, 20.000 y 16.000.

Los de *cuarta* 14.000, 12.000, 10.000, 8.000 y 6.000.

Y los de *quinta* 5.000, 4.000 y 3.000.

Los sueldos de los subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, mediante que á esta clase deben corresponder todos aquellos que con diferentes denominaciones sólo presten un servicio material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Art. 10. Todas las dependencias de la Administración activa se reglamentarán con sujeción á la escala de sueldos contenida en el artículo anterior, cuidando al verificarlo de que ninguno de los empleados actuales descienda del sueldo que en el día goce, y de que tampoco se excedan los créditos que en el presupuesto tengan asignado las mismas dependencias.

Art. 11. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las otras dos siguientes por Real orden. Los empleados de la quinta categoría y los subalternos serán nombrados por los respectivos jefes.

Art. 12. En todas las categorías se ingresará por el sueldo inferior de ellas.

Art. 13. Para ser aspirante á oficial con sueldo ó sin él se requiere, además de las otras cualidades y circunstancias que exija la índole particular de las respectivas funciones:

1.° Tener diez y seis años cumplidos.

2.° Acreditar buena conducta moral.

3.° Tener título académico ó diploma que presuponga estudios, y la conveniente preparación, ó haber obtenido calificación favorable en examen público.

Art. 14. Los exámenes se verificarán en la corte y en las provincias ante las personas que designen los reglamentos de cada Ministerio.

Art. 15. Todos los años se señalará por los Ministerios la época en que han de celebrarse los exámenes, anunciándose con la anticipación conveniente en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial*.

Art. 16. Las calificaciones serán:

Aprobado por unanimidad con mérito sobresaliente.

Aprobado por unanimidad.

Aprobado por mayoría.

Reprobado.

La votación se verificará por papeletas.

Art. 17. Se formará una lista de los examinados para las plazas de aspirantes que hubieren obtenido nota de aprobado por unanimidad con mérito sobresaliente; otra de los que lo hubieren sido por unanimidad, y otra de los que lo fueren por mayoría. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan obtenido mejor censura, los que disfruten sueldo ó pensión del Estado, y los que hayan servido con buena nota en el ejército ó Armada.

Art. 18. Los aprobados para plazas de aspirantes, á quienes no se pudiere colocar por no haber vacante, podrán servir temporalmente sin sueldo en las oficinas, si así lo solicitaren. En este caso se les computará el tiempo que sirvan de esta manera como de servicio efectivo para los adelantos de su carrera, y en ellos deberán proveerse necesariamente las primeras vacantes, si no desmerecieren por su conducta.

Art. 19. Las plazas de oficial en su primer ingreso se proveerán por oposición, y para ser admitido á ella será preciso que el interesado haya sido aprobado de aspirante, ó que haya obtenido título ó diploma de capacidad, con arreglo al párrafo 3.° del art. 13.

Sin embargo, podrá conferirse á estos últimos, á los aspirantes y á los auxiliares que tengan la conveniente aptitud, sin previa oposición, hasta la tercera parte de las vacantes de esta categoría.

Art. 20. Las oposiciones serán públicas y los ejercicios versarán acerca de las materias que se expresen en el respectivo programa y edicto convocatorio.

Art. 21. Para ingresar en la tercera categoría se necesita tener cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Contar al menos seis años de servicio con buena nota en las categorías de aspirante y oficial y de ellos dos al menos en esta última.

2.ª Tener el grado de licenciado ó doctor en cualquiera facultad, ú otro título ó diploma análogo de capacidad.

Art. 22. Para ingresar en cualquiera de las dos categorías primeras, se necesita haber servido al menos cuatro años en la inferior inmediata.

Art. 23. Sin embargo, por mérito sobresaliente, servicios y circunstancias extraordinarias ó servicios eminentes, podrán ser promovidos á la categoría inmediata hasta una tercera parte de los empleados de ella, aunque no tengan el tiempo de servicio que se prefija en los dos artículos precedentes.

Art. 24. Los empleos de la primera y segunda categoría se conferirán siempre por elección; y los de la tercera y cuarta, dándose dos terceras partes á la elección y una á la antigüedad.

Art. 25. En las categorías en que pueda hacerse sin inconveniente para el servicio público, se señalará un determinado número de plazas de ingreso, que se conferirán precisamente á militares de la correspondiente graduación y aptitud.

Art. 26. También se destinará en cada clase de las subalternas el conveniente número de plazas para sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Art. 27. En cada categoría del respectivo ramo se optará al sueldo superior de la misma entre los que disfruten el inferior inmediato: 1.° Por orden de rigurosa antigüedad. 2.° Por elección. De cada tres vacantes se darán dos á la antigüedad y una á la elección.

De seis vacantes correspondientes á la elección, dos al menos se proveerán en cesantes, mientras los haya calificados de aptos para el servicio, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que disfruten sueldo de cesantía ó pensión del Estado.

Art. 28. De la misma manera se destinará en las diversas carreras el conveniente número de empleos para naturales de las provincias de Ultramar adornados de las circunstancias apeteci-

das, cuyas circunstancias y merecimientos serán calificados previamente por el Consejo de Ultramar.

Art. 29. Los ascensos y los nombramientos para empleos de todas categorías se publicarán en la *Gaceta* ó en los *Boletines oficiales* del respectivo Ministerio ó provincia, con una ligera reseña de las circunstancias de los nombrados, expresando en su caso si el turno corresponde á la antigüedad ó á la elección.

Art. 30. Se publicará asimismo anualmente en los *Boletines* el escalafón de todas las categorías y ramos, y los nombres de los sujetos que hayan sido aprobados en los exámenes para aspirantes y en las oposiciones para oficiales, expresando su respectiva censura.

Art. 31. Se pasará también anualmente á los respectivos Ministerios, por la Presidencia del Consejo de Ministros, nota de los sujetos calificados por el Consejo de Ultramar para los empleos que con arreglo al art. 28 han de conferirse necesariamente á los naturales de aquellos países.

Art. 32. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en los arts. 25 y 26 se pasará por el Ministerio de la Guerra á los demás á que corresponda, al principio de cada año, nota de los militares que reunan las circunstancias para los cargos destinados exclusivamente á dichas clases por este decreto.

Art. 33. A fin de que se descargue el trabajo de los Consejos Real y provinciales, sometiendo unicamente á su dictamen los negocios graves cuya resolución no puede dictarse conforme á las leyes y reglamentos sin previa audiencia de dichos Cuerpos, se establecerá un Consejo ó Junta de jefes en cada Ministerio y oficina general y provincial, compuesta según se estime más conveniente en el reglamento de los respectivos Ministerios. Corresponderá á estas Juntas ó Consejos: 1.° Ejercer funciones disciplinarias sobre los empleados de su respectiva oficina y dependencias. 2.° Calificar el mérito, servicios y circunstancias de los empleados y subalternos de las mismas. 3.° Hacer las propuestas para los empleos que se designen en dichos reglamentos. 4.° Formar las hojas de servicio y los escalafones de los empleados. 5.° Dar su dictamen en todos los negocios en que el jefe de la respectiva oficina estime conveniente oír á la Junta.

Art. 34. Las correcciones que podrán imponer las Juntas á los empleados serán: 1.ª Reprensión privada por el respectivo superior jerárquico. 2.ª Suspensión de empleo y sueldo, cuando se proponga la separación. 3.ª Privación de sueldo hasta dos meses.

Art. 35. El derecho á percibir el sueldo de un destino, se adquiere con la toma de posesión.

En los ascensos de las oficinas se entiende tomada la posesión el día en que el jefe comunica la orden al interesado.

Art. 36. El empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesión del nuevo; mas si excediere del plazo señalado al efecto perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga Real habilitación para lo sucesivo (1).

(1) *Véase en su lugar el D. de 26 de Abril de 1870 y la Real orden de 7 de Junio de 1876.*

Art. 37. Los empleados en destino de residencia fija que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comisión otro destino de sueldo superior, disfrutarán de éste durante su desempeño.

Art. 38. Cuando un empleado sea nombrado para servir en comisión un destino que se halle fuera de su residencia fija, disfrutará desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte más.

Si la comisión no fuere para punto determinado, ó exigiere un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignación, se señalará de Real orden la cantidad que por indemnización deba satisfacérsele.

En ningún caso se abonará aumento de sueldo por Comisiones no autorizadas expresamente por Reales órdenes.

Art. 39. A los que disfrutaren licencia concedida por la autoridad competente, y por causa de enfermedad suficientemente justificada, se les abonará el sueldo por entero; y si obtuvieren prórroga por igual causa, se les abonará la mitad; mas si fuere otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella más que medio sueldo, y ninguno en la prórroga.

Cuando por razón de salud se usare de más de tres meses de licencia, y de cuarenta y cinco días por cualquiera otra causa, no se contará el exceso por tiempo de servicio para cesantías y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por más plazos de tres meses, la mitad de primera concesión, y la otra mitad de prórroga, á no ser por causa de salud.

Art. 40. El empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa, disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspensión acompañaren procedimientos judiciales por alcances ó malversación de efectos ó caudales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado del sueldo que como cesante le corresponda hasta la sentencia, sin derecho, aun cuando ésta fuere absolutoria, á reclamar del Tesoro público otros abonos.

Art. 41. Los empleados de la Administración pública contraen la obligación de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Península e islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni se les exija aumento de fianza.

Si algún empleado, que por corresponderle obtuviere ascenso, alegare causa fundada para no trasladarse de un punto á otro, podrá el Gobierno atender á las razones que exponga, conservándole en la clase en que estuviere y confiriendo el ascenso al que le siga en la escala.

Art. 42. Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas criminales formadas á los empleados, no les confieren derecho á reposición en sus destinos.

Art. 43. Ningún empleado tiene derecho á exigir la manifestación de los documentos que hayan motivado su separación, suspensión ó traslación, ni tampoco á pedir formación de causa, cuando estas medidas no tuvieren otro carácter que el administrativo.

Art. 44. Las disposiciones del presente decre-

to, que principiarán á regir en 1.° de Octubre de este año, no son aplicables por regla general:

1.° A los consejeros y demás funcionarios de la Administración consultiva.

2.° A los gobernadores de provincia.

3.° A los empleados de la carrera diplomática fuera de España.

4.° A los magistrados, jueces, Ministerio fiscal y otros funcionarios del orden judicial que estén en condiciones especiales.

5.° Al profesorado.

6.° A los ingenieros civiles y de minas.

7.° A la carrera de las armas, á las oficinas militares del ejército y Armada, mientras éstas tengan su actual organización.

8.° A las demás carreras cuyos empleados tengan condiciones especiales por las cuales se distingan esencialmente de la Administración activa.

Art. 45. Por cada Ministerio se me propondrá á la mayor brevedad el oportuno reglamento especial para la ejecución de este decreto, aplicando las reglas que contiene á las oficinas y dependencias de sus respectivos ramos, introduciendo en caso necesario las variaciones accidentales que la índole privativa de aquéllos reclame, sin alterar el sistema fundamental, debiendo aplicarse también á las clases de que trata el artículo anterior todo lo que no ofrezca grave inconveniente y contribuya á dar á la Administración la debida homogeneidad.—Dado en Aranjuez á 18 de Junio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.» *(C. L., t. 56, p. 173.)*

R. O. 1.° Octubre 1852.

Reglamento orgánico para los de Hacienda: Clasificación: Ingresos: Disciplina: Empleos periciales: Derechos de los cesantes, etc.

(Hac.) «Para llevar á efecto por este Ministerio lo prevenido en el art. 45 del Real decreto que antecede, la Reina se ha dignado mandar que, constituyendo dicho decreto el reglamento orgánico de la carrera de la Hacienda pública, se tengan presentes para su conveniente aplicación práctica, las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

CAPITULO PRIMERO. — *Clasificación.*

Artículo 1.° Comprenden la primera categoría de las cinco que se establecen por el Real decreto orgánico, al subsecretario del Ministerio, á los directores generales de las Rentas públicas y de la Deuda del Estado, y á todos los demás funcionarios cuyo sueldo no baje de 50.000 rs.

La segunda á los oficiales de la Subsecretaría, subdirectores de las Direcciones del Ministerio, visitadores de Hacienda y demás funcionarios cuyo sueldo no baje de 26.000 rs.

La tercera á los oficiales de Subsecretaría jefes de Negociado de las Direcciones generales, administradores, contadores é inspectores de las Administraciones de Rentas de provincias y demás funcionarios cuyo sueldo no baje de 16.000 reales.

La cuarta á los oficiales de las oficinas generales, administradores, oficiales de la Administración provincial, cuyo sueldo no baje de 6.000 reales.

La quinta á los oficiales de las oficinas y otros empleados de igual clase cuyos sueldos no bajen de 3.000 rs.

Los administradores de loterías y cualesquiera otros empleados cuya retribución no sea fija, sino proporcional, continuarán con su carácter actual sin asignación á ninguna de las anteriores categorías.

Tendrán la consideración de subalternos del servicio de la Hacienda pública los escribientes y todos aquellos empleados que con diferentes denominaciones desempeñen oficios materiales en sus dependencias, cualquiera que sea el sueldo que disfruten.

Art. 2.° Las disposiciones anteriores relativas á la clasificación por categorías, son aplicables al presidente, ministros y demás empleados del Tribunal de Cuentas del Reino, rigiendo en cuanto á su constitución y planta lo dispuesto en la ley orgánica del mismo Tribunal.

Art. 3.° Los empleados de la primera y segunda categoría, figurarán en una sola escala general.

Los de las categorías restantes en tantas escalas especiales cuantos son los ramos que á continuación se expresan:

Tesoro público.
Caja general de depósitos.
Contabilidad de Hacienda pública.
Contencioso de Hacienda pública.
Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado.
Aduanas, derechos de puertas y consumos.
Rentas estancadas.
Fábricas de efectos estancados, Casas de Moneda y Minas.
Loterías.
Deuda pública.
Comisión central de liquidación y cobranza de débitos atrasados.
Junta de clases pasivas.
Subsecretaría del Ministerio.
Archivo del Ministerio.

La escala general de funcionarios de primera y segunda categoría se formará por Subsecretaría en vista de las relaciones por el orden de antigüedad que le pasarán todas las oficinas generales al efecto.

Las escalas especiales serán formadas por las respectivas oficinas centrales, con sujeción á la aprobación superior.

Art. 4.° Las escalas se establecerán por orden de sueldos, conforme al art. 10 del Real decreto orgánico, y con arreglo á las plantillas hoy existentes, sirviendo de base el sueldo asignado al destino en los presupuestos, sin consideración á las observaciones ó emolumentos que se disfruten con ocasión del empleo.

Art. 5.° Por razones de clasificación no se aumentarán plazas sobre las actuales, ni tampoco se acrecentarán los sueldos. Los funcionarios que no los disfruten iguales á los tipos marcados en el artículo citado, ingresarán en la clase de dotación más aproximada, colocándose á la cabeza ó al fin de la escala, según que la dotación de aquélla fuere inferior ó superior al sueldo que á la sazón les correspondiere.

Art. 6.° La mayor antigüedad en empleo anterior de igual sueldo, la superioridad de éste, ó

la mayor antigüedad en el empleo cuyo sueldo sirva de base á la clasificación, conferirán derecho preferente y gradual de prioridad en la escala á los funcionarios en quienes respectivamente concurran aquellas circunstancias.

Art. 7.° Aprobadas que sean todas las escalas, se imprimirán y publicarán oficialmente, dándose el término improrrogable de cuatro meses para que promuevan sus reclamaciones los que se juzgaren agraviados.

Por Subsecretaría en la escala general y por las respectivas oficinas centrales en las escalas especiales, se introducirán todas aquellas rectificaciones que el tiempo vaya haciendo necesarias.

CAP. II.—*Ingreso en las categorías de la carrera.*

Art. 8.° Los ejercicios de examen á que se refiere el art. 13 del Real decreto, versarán sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Elementos de aritmética con aplicación á las operaciones del comercio.

Teneduría de libros.

Art. 9.° El nombramiento de empleados de la quinta categoría y el de subalternos, pertenece á los jefes de las oficinas generales centrales á que aquéllos correspondan, con sujeción á las condiciones prescritas por los arts. 17 y 18 del decreto orgánico.

Art. 10. Con la oportuna anticipación se anunciarán las plazas de oficiales que hayan de proveerse por oposición conforme á lo dispuesto en el art. 19 del decreto orgánico. Los jefes de la Administración central y provincial autorizarán á sus subordinados que lo solicitaren á presentarse á los ejercicios de concurso, debiendo estos últimos acreditar la legítima inversión del tiempo que durare su ausencia, mediante certificado del secretario de la Junta de oposiciones con el visto bueno del presidente.

Art. 11. Los ejercicios de oposición á destinos de la cuarta categoría, versarán acerca de las materias siguientes:

Elementos de Economía política.

Elementos de la ciencia de la Administración pública.

Legislación y jurisprudencia de la Hacienda de España.

El interrogatorio consistirá especialmente en los conocimientos administrativos, económicos y rentísticos de más inmediata aplicación al ramo en que solicite ingresar el examinado.

Art. 12. Los ejercicios de examen y oposiciones se celebrarán en la corte y en las capitales de provincia ante las Juntas de jefes de que se tratará más adelante.

Las Juntas de dirección comunicarán á la Subsecretaría, y las de provincia á los respectivos Centros directivos, los resultados obtenidos en los exámenes, acompañando las actas y demás documentos justificativos que corresponda.

Art. 13. En la provisión de los empleos de la cuarta categoría, previa oposición, se tendrán presentes y aplicarán las razones de preferencia comparativa que se fijan por el art. 17 del Real decreto orgánico respecto á los examinados de aspirantes.

Art. 14. La tercera parte de las vacantes que ocurrieren en la cuarta categoría, y que según el art. 19 del decreto orgánico no son de oposición, se proveerán mediante propuesta del jefe superior del ramo hecha en terna de los más dignos, y arreglada á los arts. 19, 24 y 27 del citado Real decreto.

Art. 15. Al conferir los ascensos de clase inferior á superior dentro de cada categoría, y proveer las vacantes de la tercera y cuarta de éstas, se tendrán presentes, juntamente con las disposiciones contenidas en los arts. 27, 24 y 21 del Real decreto, las escalas de que tratan las reglas que explican su formación, á fin de que se guarde la debida proporción entre la elección y la antigüedad; esto es, que de tres vacantes se confieran dos por antigüedad y una por elección en el ascenso de clase inferior á superior dentro de una misma categoría, y dos por elección y una por antigüedad en la provisión de los destinos correspondientes á la tercera y cuarta categorías.

Art. 16. Las plazas vacantes por ascenso entrarán también á formar parte de las que se han de conferir turnando la elección con la antigüedad.

El turno empezará por la antigüedad.

CAP. III.—*Disciplina.*

Art. 17. Las Juntas de jefes establecidas por el art. 33 del decreto orgánico serán de Ministerio, de Dirección y provinciales de Hacienda.

La Junta de Ministerio se compondrá de todos los directores ó jefes superiores presididos por el Ministro, y en su defecto por el subsecretario de Hacienda.

Las Juntas de Dirección se compondrán de los subdirectores ó segundos jefes del ramo presididos por el director, y en su defecto por el subdirector ó jefe más antiguo.

Las Juntas de Hacienda de provincia se compondrán de los jefes de las oficinas de rentas bajo la presidencia del gobernador, y en su ausencia del más antiguo.

Estas Juntas ejercerán las atribuciones que se marcan en el art. 33 citado y en el 34, y las demás que desempeñan.

Las de Dirección en la corte y las de provincia en las capitales respectivas, constituirán los Tribunales de exámenes y oposiciones á que se refieren los arts. 14 y 19 del Real decreto orgánico.

Art. 18. Los acuerdos de las Juntas provinciales de Hacienda estarán siempre sujetos á la revisión de las centrales á quienes corresponde entender en los asuntos que los han motivado.

Art. 19. Los jefes de la Administración central y provincial de Hacienda pública deberán, en propuestas especiales que elevarán á la Superioridad jerárquica, manifestar así los servicios distinguidos, como el mal comportamiento ó tibieza de celo público de sus subordinados, y la medida que en su concepto corresponda adoptar.

Art. 20. El empleado que sometido á juicio criminal obtuviere sentencia absolutoria, será clasificado con los cesantes en aptitud de colocación.

Art. 21. No deberá exceder de un mes el plazo que se conceda á los empleados de Hacienda para tomar posesión de sus destinos, si éstos no exigieren prestación de fianza, ni de dos en caso

contrario, cualquiera que fuere la distancia del punto en que deba prestar su servicio.

Respecto de los empleados de ingreso, el término correrá desde la fecha de la credencial que se le expidiere.

Estos plazos no podrán nunca prorrogarse sino mediante Real autorización.

Art. 22. Podrán concederse permutas á los que las soliciten, cuando los interesados pertenezcan á una misma categoría y el servicio público no lo repugne.

CAP. IV.—*Empleos periciales.*

Art. 23. La provisión y ascensos de aquellos empleos que por la índole de sus funciones se declaren de carácter pericial, serán objeto de los reglamentos especiales que propongan oportunamente las Direcciones del Ministerio de Hacienda á que pertenezcan.

CAP. V.—*Derechos de los cesantes.*

Art. 24. Los cesantes en aptitud de servicio serán colocados en la proporción que establece el art. 27 del decreto, en la clase cuya dotación fuere igual al sueldo del último destino que sirvieron, ó bien en la más aproximada; y para su fijación en la escala, se observarán las reglas prevenidas respecto de los empleados en servicio activo, no computándoseles para su antigüedad el tiempo que hubieren permanecido en situación pasiva, á no ser que ésta proviniese de reforma, en cuyo caso se les abonará la mitad de aquél.

CAP. VI.—*Derechos de los naturales de Ultramar.*

Art. 25. Para la debida ejecución del art. 28 del Real decreto orgánico, la Junta del Ministerio y los Consejos de dirección propondrán oportunamente á la Superioridad, á fin de que se fije por una disposición especial, el número y clase de destinos de la carrera de Hacienda que han de proveerse exclusivamente en naturales de Ultramar, siempre que reunan éstos las condiciones que para ello se exijan.

CAP. VII.—*Derechos de los individuos de la clase militar.*

Art. 26. Además de la opción general que tienen los jefes y oficiales del ejército y Armada en quienes concurran las condiciones que previene el Real decreto orgánico, á todos los destinos de la Hacienda pública, se proveerán necesariamente en la clase de oficiales y subalternos de ejército la tercera parte de las vacantes que ocurran en los destinos siguientes:

Administraciones de loterías.

Comandancias ó resguardos de salinas.

Alcaidías y cargos de guardaalmacén de Aduanas y de efectos estancados.

Fielatos é Intervenciones de puertas.

Administraciones subalternas de rentas estancadas.

Y en la clase de soldados, cabos y sargentos licenciados del ejército se habrán de proveer dos terceras partes de las vacantes que resultaren en las plazas de

Estancos.

Tercenas.

Veredarías.

Fielatos de sal.

Porterías.

Y ordenanzas de oficinas y almacenes.

Las plazas del resguardo de la Hacienda no podrán ser servidas sino por licenciados del ejército, y las de aduaneros por licenciados del arma de carabineros que reunan las condiciones exigidas por los reglamentos y Reales órdenes vigentes.

Cuando los aduaneros y dependientes que ejercen análogas funciones en el resguardo se reunieren en un solo Cuerpo, una tercera parte de las plazas de éste serán conferidas á los licenciados procedentes del arma de carabineros, y dos terceras partes á los del ejército, siempre que en unos y otros concurran las circunstancias que actualmente se les exigen para su admisión.—De orden de S. M., etc.—Madrid 1.° de Octubre de 1852.» (*C. L.*, *t.* 57, *p.* 240.)

R. O. 28 Octubre 1852.

Reglamento orgánico para los de Gobernación: Clasificación: Ingresos: Disciplina: Subalternos: Empleados facultativos: Derechos de los cesantes: Empleados de Ultramar: Empleados provinciales, etc.

(Gob.) «Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 45 del Real decreto que antecede (de 18 de Junio de 1852) la Reina se ha dignado mandar que, constituyendo dicho decreto el reglamento orgánico de las carreras correspondientes á este Ministerio, se observen en su aplicación práctica las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO.—*Clasificación.*

Artículo 1.° Comprende la primera categoría de las cinco que se establecen por el Real decreto orgánico, al subsecretario y directores generales del Ministerio.

La segunda á los subdirectores y oficiales del Ministerio con todos los demás funcionarios de los diferentes ramos dependientes del mismo, siempre que no baje su sueldo de 26.000 rs.

La tercera á los secretarios de los Gobiernos de provincia, auxiliares del Ministerio y demás empleados cuyo sueldo no baje de 16.000 rs.

La cuarta á los auxiliares del Ministerio, oficiales de los Gobiernos de provincia y demás empleados cuyo sueldo no baje de 6.000 rs.

La quinta á todos los demás cuyo sueldo no baje de 3.000 rs.

Art. 2.° Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en una sola escala general.

Art. 3.° Los comprendidos en las restantes figurarán en tantas escalas especiales cuantos son los ramos ó carreras siguientes:

Auxiliares del Ministerio.

Auxiliares del Consejo Real.

Secretarios y oficiales de los Gobiernos de provincia.

Administradores, interventores y oficiales de correos.

Secretarios y oficiales de las Juntas de sanidad.

Idem de beneficencia que están pagados por el Erario.

Comandantes, mayores y ayudantes de presidios.

Jefes, comandantes y ayudantes de telégrafos.

Art. 4.° No estarán sujetos á escala los em-

pleados en el ramo de vigilancia pública, ni los administradores recaudadores de los Gobiernos de provincia.

Art. 5.° La escala general de funcionarios primera y segunda categoría se formará por la Subsecretaría del Ministerio; las especiales por las respectivas Direcciones, sujetándolas en uno y otro caso á la aprobación superior.

Art. 6.° Las escalas se formarán por orden de sueldos conforme al art. 10 del Real decreto orgánico, y con arreglo á las plantillas hoy existentes, sirviendo de base el sueldo asignado al destino en el presupuesto sin consideración á las obvenciones ó emolumentos que se disfruten con ocasión del empleo.

Art. 7.° Por razones de clasificación no se aumentarán plazas sobre las actuales, ni se acrecentarán los sueldos. Los funcionarios que no los disfruten iguales á los tipos marcados en el artículo citado, ingresarán en la clase de dotación más aproximada, colocándose á la cabeza ó al fin de la escala, según que la dotación de aquéllos fuere inferior ó superior al sueldo que á la sazón les correspondiere.

Art. 8.° Las diferentes escalas se formarán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Dentro de cada categoría y sueldo se guardará el orden riguroso de antigüedad, contándose ésta desde la fecha del nombramiento.

2.ª Si esta fecha fuere la misma, se preferirá al que tenga más años de servicio en el empleo anterior inmediato.

3.ª En el caso de igualdad en las dos anteriores circunstancias se preferirá al de mayor edad.

Art. 9.° Aprobadas que sean todas las escalas se imprimirán y publicarán oficialmente, dándose el término improrrogable de cuatro meses para que promuevan sus reclamaciones los que se juzguen agraviados.

CAP. II.—*Ingreso en las categorías de las carreras.*

Art. 10. Los ejercicios de examen á que se refiere el art. 13 del Real decreto orgánico, versarán sobre las materias siguientes:

Caligrafía.
Ortografía.
Gramática castellana.
Aritmética.
Sistema legal de pesas y medidas.
Geografía é historia, principalmente las de España.

Los que tengan título de bachiller en Filosofía no necesitarán sujetarse á examen.

Art. 11. El nombramiento de empleados de la quinta categoría pertenece á los jefes superiores de los ramos á que aquéllos correspondan; es decir, al subsecretario y directores del Ministerio, sujetándose á las condiciones prescritas por los arts. 17 y 18 del decreto orgánico.

Art. 12. Con la oportuna anticipación se anunciarán las plazas de oficiales que hayan de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en el art. 19 del decreto orgánico. Los ejercicios de estas oposiciones versarán sobre las materias contenidas en el art. 10, y se celebrarán ante Tribunales compuestos de cinco jueces que nombrarán, en Madrid el subsecretario del Ministerio, y en las provincias el gobernador.

Art. 13. Los gobernadores comunicarán al Ministerio los resultados obtenidos en los ejercicios, acompañando las actas y demás documentos justificativos que correspondan.

Art. 14. En la provisión de los empleos de la cuarta categoría, previa oposición, se tendrán presentes y aplicarán las razones de preferencia que se fijan en el art. 17 del Real decreto orgánico respecto de los examinados y aspirantes.

Art. 15. La tercera parte de las vacantes que ocurrieren en la cuarta categoría, y que según el art. 19 del decreto orgánico no son de oposición, se proveerán mediante propuesta del jefe superior del ramo, hecha en terna, de los más dignos, y arreglada á los arts. 19, 24 y 27 del citado Real decreto.

Art. 16. Para ascender á jefe de Negociado en las carreras de auxiliares del Ministerio y secretarios de los Gobiernos de provincia, se necesita acreditar que se ha estudiado con aprobación en Universidad Economía política y Derecho administrativo, ó sujetarse á examen de estas materias. Este examen se verificará ante un Tribunal de tres catedráticos ó de tres personas entendidas que nombrarán el subsecretario ó los gobernadores en sus respectivos casos.

Art. 17. Para los ascensos de clase y categoría en cada escala se observarán las reglas siguientes:

1.ª En todas las categorías se ingresará por la última de las clases que la compongan.

2.ª El ingreso en las dos primeras categorías se verificará por elección, y conforme á lo prevenido en los arts. 22 y 23 del Real decreto orgánico.

3.ª El ingreso en las categorías tercera y cuarta se verificará concediéndose dos vacantes á la elección y una á la antigüedad.

4.ª Dentro de cada categoría se ascenderá de una clase á otra, concediéndose dos vacantes á la antigüedad y una á la elección.

CAP. III.—*Disciplina.*

Art. 18. Las Juntas de jefes establecidas por el art. 33 del decreto orgánico serán de Ministerio, de Dirección y provinciales.

Las Juntas de Ministerio se compondrán del subsecretario y los directores, presididos por el Ministro y en su defecto por el subsecretario.

Las de Dirección, del director del ramo, del subdirector, si lo hubiere, y dos oficiales del Ministerio.

Las provinciales, del gobernador, presidente, del vicepresidente del Consejo, de otro consejero, y de un diputado provincial de los correspondientes á la capital.

Art. 19. Los acuerdos de las Juntas provinciales están sujetos á la revisión de las de la Dirección á que corresponda entender en los asuntos que los hubieren motivado.

Art. 20. Los jefes de la Administración central y provincial manifestarán á la Superioridad los servicios distinguidos de sus subordinados, ó su mal comportamiento y falta de celo, proponiendo los premios merecidos en el primer caso, y las medidas que convenga adoptar en el segundo.

Art. 21. El empleado que, sometido á juicio criminal, obtuviere sentencia plenamente absolutoria, será clasificado con los cesantes en aptitud de colocación.

Art. 22. El plazo improrrogable para tomar posesión de un destino es el de un mes si no exigiere fianzas, y el de dos en este caso. Para los empleados de ingreso en la carrera, el término principiará á contarse desde la fecha del nombramiento.

Art. 23. Podrán concederse permutas á los que las soliciten cuando los interesados pertenezcan á una misma categoría y el servicio público no lo repugne.

CAP. IV.—*De los subalternos.*

Art. 24. Son subalternos para los efectos del art. 9.° del Real decreto orgánico:

1.° Los amanuenses y temporeros pagados de las consignaciones de gastos ó de otro fondo cualquiera.

Los conserjes, alcaides y porteros.

Los mozos de toda clase.

Los ordenanzas.

2.° En el ramo de correos los administradores subalternos de estafeta de sexta clase.

Los correos de gabinete del interior.

Los conductores de toda clase.

Los ayudantes, carteros, lectores y maestros de postas.

3.° En el ramo de vigilancia pública, los celadores, cabos, vigilantes, secretarios y escribientes de los inspectores y comisarios.

4.° En el de sanidad los patrones y marineros.

5.° En el de beneficencia, todos los dependientes que no sean secretarios y oficiales de las Juntas.

6.° En el de establecimientos penales, los furrieles, capataces, alcaides y demás dependientes.

7.° En el de telégrafos, los oficiales de sección, torreros y ordenanzas.

CAP. V.—*De los empleos facultativos.*

Art. 25. El nombramiento y ascenso de los facultativos empleados en los ramos de sanidad y beneficencia, y en los establecimientos penales ú otros dependientes de este Ministerio, se verificarán según prescriban los reglamentos especiales.

CAP. VI.—*Derechos de los cesantes.*

Art. 26. Los cesantes de los diferentes ramos que comprende el Ministerio de la Gobernación serán colocados en la proporción que establece el art. 27 del Real decreto, en la clase cuya dotación fuere igual al sueldo del último destino que sirvieron, ó bien en la más aproximada. Figurarán en cada una de las escalas especiales, con sujeción á las reglas establecidas para los empleados en activo servicio; pero no se les computará el tiempo de cesantía si éste no proviniese de reforma ó supresión del destino, en cuyo caso se les abonará la mitad de aquél.

CAP. VII.—*Derechos de los naturales de Ultramar.*

Art. 27. Para la debida ejecución del art. 28 del Real decreto orgánico, la Junta de Ministerio propondrá oportunamente una disposición especial, por la que se fije el número y clase de destinos en la carrera de Gobernación que hayan de proveerse exclusivamente en naturales de Ultramar, siempre que reunan las condiciones que para ello se exijan.

CAP. VIII.—*Derechos de los individuos de la clase militar.*

Art. 28. Además de la opción general que tienen los jefes y oficiales del ejército y Armada, en quienes concurran las condiciones que previene el Real decreto orgánico, á todos los destinos de la Administración, se conservarán para las clases de sargentos, cabos y soldados las siguientes plazas de subalternos:

En el ramo de correos una tercera parte.

En el de sanidad otra tercera parte para los procedentes de la Armada.

En el de establecimientos penales las de furrieles, capataces, ordenanzas y guardas de los presidios.

En el de telégrafos, las dos terceras partes de los torreros.

En el de vigilancia se reservará la tercera parte de las plazas de celadores para los que hayan pertenecido á las clases de oficiales; y para las clases de tropa con buena nota todas las de vigilantes; sólo á falta de pretendientes con este requisito se colocará á paisanos.

CAP. IX.—*De los empleados provinciales.*

Art. 29. Los empleados pagados por los fondos provinciales en los diferentes ramos de este Ministerio, y que tengan nombramiento real ó de las direcciones, se clasificarán con sujeción á las disposiciones del decreto orgánico y de este reglamento, y podrán pasar en sus respectivas clases y con sus mismos sueldos, á las correspondientes escalas de los empleados que cobran del Erario, cuando haya vacantes que se provean por elección.

En adelante los empleados provinciales deberán tener los requisitos que se exigen en el art. 10 á los aspirantes, y podrán ser nombrados de entre los de esta última clase.—De orden de S. M., etcétera.—Madrid 28 de Octubre de 1852.» *(C. L., tomo 57, pág. 396.)*

R. O. 30 Octubre 1852.

Reglamento orgánico para los empleados de Gracia y Justicia: Categorías de los no comprendidos en la carrera judicial, etc.

(Grac. y Just.) «Para que tenga cumplido efecto, por lo respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia y sus dependencias, lo dispuesto en el R. D. de 18 de Junio de este año acerca de las categorías de los empleados en la Administración activa, se ha servido mandar la Reina que se observen las disposiciones que siguen:

Artículo 1.° Todos los empleados en el Ministerio de Gracia y Justicia que no corresponden á la carrera judicial, al Ministerio fiscal, al Profesorado, ó que no desempeñan cargos puramente profesionales, están comprendidos dentro de las categorías designadas en el R. D. de 18 de Junio, en los términos que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 2.° No se hará, por ahora, más novedad en el personal de la Secretaría del despacho, que

la de separar el ramo de Archivos para formar una Sección independiente de las demás, cuya Sección estará á cargo del archivero. También pertenecerá á esta Sección la Cancillería.

Art. 3.° El subsecretario es jefe superior.

Los jefes de Sección de la Secretaría del despacho son jefes de Administración independientemente de la categoría que en el orden judicial les corresponda.

Sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos siguientes respecto á los empleados en el Archivo y en la Dirección de contabilidad de culto y clero, habrá en la misma Secretaría del despacho, formando ramo particular para los efectos del decreto de 18 de Junio, nueve jefes de Negociado, treinta oficiales y diez y ocho aspirantes. Entre los segundos se comprenden los tres oficiales de la Secretaría del Tribunal especial de las Ordenes.

Los escribientes de la Secretaría del despacho y los de todos los demás ramos dependientes del Ministerio que sean letrados ó tengan otro título equivalente de capacidad, se considerarán como aspirantes para los ascensos en su respectivo ramo y se les colocará en el escalafón, tomando la antigüedad desde la fecha de esta instrucción ó desde la en que adquieran el título de letrado ó su equivalente, salvo los derechos de los que de antemano tienen hecha esta declaración.

Art. 4.° Constituirán el ramo especial de Archivos los empleados en los de la Secretaría del despacho y sus agregados en los generales de Aragón, Galicia, Simancas, Valencia é islas Baleares, el Archivo del Tribunal especial de las Ordenes y los oficiales de Archivos de las Audiencias.

Art. 5.° El archivero de la Secretaría del despacho es jefe de Administración.

Son jefes de Negociado los archiveros de los generales de Aragón, Galicia, Simancas y Valencia; el oficial de Sección encargado de la Cancillería del Ministerio; los encargados de los Archivos de la extinguida Cámara de Castilla y el primero de instrucción pública.

Son oficiales el archivero del Tribunal de las Ordenes; el encargado del que fué del extinguido Consejo de Castilla; el archivero del general de las islas Baleares; los oficiales primero, segundo, tercero y cuarto de los de Aragón y Simancas; los primeros de los de Galicia y Valencia; los tres oficiales de Sección y el aspirante de Secretaría que están hoy destinados al Archivo del Ministerio, y el primero de los auxiliares ocupados en el arreglo de los Archivos del patronato.

Son aspirantes los oficiales de Archivo de las Audiencias; el del Archivo del extinguido Consejo de Castilla, el oficial último del Archivo de Aragón; el quinto y sexto del de Simancas; los segundos de Galicia y Valencia; los cuatro últimos auxiliares temporeros para el arreglo de los Archivos del Real patronato; el oficial encargado del Archivo de Cruzada y Dirección de contabilidad de culto y clero y el auxiliar temporero del Archivo del Ministerio.

Art. 6.° En la Dirección de contabilidad de culto y clero corresponde á la segunda categoría el director; á la tercera los tres primeros oficiales de la Sección de culto y clero; los dos primeros de la de Cruzada y el jefe responsable de la imprenta; á la cuarta los dos últimos oficiales de la Sección de culto y clero, los cinco oficiales, el interventor, el oficial y el guardaalmacén de la imprenta.

Art. 7.° También formará ramo especial la Secretaría del comisario general de los Santos Lugares; pero los aspirantes y escribientes de la Secretaría del despacho tendrán opción á las plazas de oficiales quintos y de escribientes de aquella Comisaría general.

Art. 8.° Los empleados en las Bibliotecas formarán para los efectos expresados un ramo especial.

Art. 9.° El bibliotecario mayor de la Nacional es jefe de Administración.

Son jefes de Negociado los bibliotecarios de la misma biblioteca y el de la general de la Universidad central.

Son oficiales los empleados de esta denominación en la Biblioteca Nacional; los cuatro primeros en la general de la Universidad central, y el de la Academia de la Historia; los bibliotecarios de las de Facultad de la Universidad central; los bibliotecarios primeros de las Universidades; el de la Facultad de Medicina de Cádiz; los segundos de las Universidades de Barcelona, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Son aspirantes los bibliotecarios no comprendidos en las categorías precedentes; los estacionarios y ayudantes de bibliotecarios.

Art. 10. Los rectores de las Universidades corresponden á la categoría de jefes de Administración.

Son jefes de Negociado el secretario de la Universidad central, y el general de la Real Academia de Ciencias.

Corresponden á la categoría de oficiales los secretarios de las demás Universidades y el de la Facultad de Medicina de Cádiz; los oficiales de las Secretarías de las Reales Academias Española y de la Historia; de la Universidad central, y el primero de las de Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia y Zaragoza; el de la Comisión regia para el arreglo de las escuelas de Madrid; los depositarios de todas las Universidades.

Son aspirantes los oficiales y auxiliares en las mismas dependencias y demás Universidades que no estén comprendidos en la categoría anterior.

Art. 11. El conservador del gabinete de Historia Natural de Madrid, su ayudante, y jardineros de los Jardines Botánicos no están comprendidos en las categorías generales del decreto de 18 de Junio; debiendo observarse para la provisión de estas plazas y los ascensos de sus empleados las reglas especiales de su peculiar instituto.

Tampoco están comprendidos en las expresadas categorías los que con cualquier título ó denominación cooperan al ejercicio de las funciones del profesorado, y de cuyos cargos se hace mención especial en este artículo.

Art. 12. Para la obtención de plazas administrativas en las dependencias de Gracia y Justicia y en otras análogas, se considerarán:

Como jefes de Administración, el procurador general de las Ordenes militares, los relatores del Tribunal Supremo de Gracia y Justicia, y el secretario de su Junta de gobierno.

Como jefes de Negociado, los escribanos de Cámara del Tribunal Supremo, Ordenes y Audien-

cias de Madrid; los relatores y secretarios de las Juntas de gobierno de todas las Audiencias.

Como oficiales, los demás escribanos de Cámara, el tasador, repartidor y los oficiales de escribanía en el Tribunal Supremo de Justicia; los tasadores, repartidores y cancilleres de los demás Tribunales.

Como aspirantes, los que con Real aprobación del Gobierno nombren los fiscales para que auxilien los trabajos administrativos de su ministerio, aunque no gocen sueldo ni gratificación.

Art. 13. El secretario, jefe superior de Administración, continuará percibiendo 50.000 reales mientras no se altere el sueldo de los empleados de su categoría.

Dos de los jefes de Administración, empleados en la Secretaría del despacho, tendrán 40.000 rs., dos 35.000, dos 30.000 y tres á 26.000.

Tres jefes de Negociado, tendrán 24.000 rs., tres 20.000 y otros tres 16.000.

Cinco oficiales, 14.000 rs., cinco 12.000, seis 10.000, seis 8.000 y los restantes 6.000.

De los aspirantes, seis solamente tendrán sueldo, á saber: dos á 5.000 rs., dos á 4.000 y otros dos á 3.000.

Los empleados existentes, á quienes por el presente arreglo corresponda sueldo inferior, continuarán con el de que ahora gozan.

Los aspirantes que no tienen sueldo, no entrarán á disfrutarlo hasta que vaquen plazas que deban suprimirse con arreglo al decreto orgánico de la Secretaría.

Art. 14. El jefe de Administración del ramo de Archivos gozará el sueldo de 26.000 rs.

Uno de los jefes de Negociado tendrá el de 24.000, dos el de 20.000, cinco el de 16.000, dos oficiales el de 14.000, dos el de 12.000, tres el de 10.000, siete el de 8.000 y cinco el de 6.000.

De los aspirantes, trece el de 5.000, nueve el de 4.000 y siete el de 3.000.

Los empleados fuera de la corte, continuarán percibiendo el haber que hoy disfrutan: también percibirán su actual sueldo los auxiliares temporeros que pasen á aspirantes.

Art. 15. En la Dirección de contabilidad de culto y clero, tendrá el jefe de Administración 35.000 rs. de sueldo; un jefe de Negociado 24.000, dos 20.000 y tres 16.000; un oficial 14.000, dos 12.000, dos 10.000, dos 8.000, y tres 6.000.

Lo dispuesto en el párrafo sexto del art. 13 es aplicable en los mismos términos á los empleados de este ramo.

Art. 16. El bibliotecario mayor, jefe de Administración, tendrá 40.000 rs. de sueldo.

De los jefes de Negociado, uno 24.000 reales, dos 20.000 y tres 16.000.

Dos oficiales tendrán 14.000 rs., cinco 12.000, siete 10.000, nueve 8.000 y cinco 6.000.

Seis aspirantes 5.000, siete 4.000 y otros tantos 3.000.

Por ahora, y hasta que otra cosa se disponga, los empleados en este ramo cobrarán el sueldo que respectivamente les está asignado en la ley de presupuestos.

Art. 17. En el ramo de Universidades y establecimientos literarios no expresados en los artículos anteriores, los sueldos serán los que respectivamente disfrutan los actuales empleados hasta que se publiquen la ley orgánica y reglamento definitivo de estudios.

Art. 18. Para los efectos expresados en el art. 12 se considerarán comprendidos en la cuarta clase de la categoría segunda el procurador general de las Ordenes militares, los relatores del Tribunal Supremo de Justicia, y el secretario de su Junta de gobierno.

En la primera de la categoría tercera, los escribanos de Cámara del Supremo de Justicia; el relator; secretario del especial de Ordenes; los relatores de la Audiencia de Madrid y el secretario de su Junta de gobierno.

En la segunda los relatores de las Audiencias de Barcelona, Sevilla y Valencia; los secretarios de sus Juntas de gobierno, y los escribanos de Cámara del Tribunal especial de Ordenes y de la Audiencia de Madrid.

En la tercera los relatores de las demás Audiencias, y los secretarios de las Juntas de gobierno de los mismos Tribunales superiores.

En la clase primera de la cuarta categoría, los escribanos de Cámara de las Audiencias de Barcelona, Sevilla y Valencia.

En la segunda, los de igual clase de las otras Audiencias territoriales.

En la tercera, los oficiales de Escribanía del Tribunal Supremo y su tasador y repartidor y el de igual clase y canciller de la Audiencia de Madrid.

En la cuarta, los tasadores repartidores y cancilleres de las Audiencias de Barcelona, Sevilla y Valencia.

Y en la quinta, los demás funcionarios de las propias clases de las Audiencias restantes.

Art. 19. Los escribientes que no sean letrados ni tengan título equivalente de capacidad, los conserjes, porteros, mozos y cualesquiera otros dependientes que sirvan oficios materiales en los varios ramos del Ministerio, entran en la calificación general de subalternos, salvos los derechos adquiridos.

Art. 20. Para ingresar en la quinta categoría, debe preceder examen, que se verificará ante la Junta de jefes de la Secretaría cuando se trate de plazas de la misma, Archivos de ella, los generales y Dirección de contabilidad de culto y clero.

Cuando la plaza á que se aspira sea de las que en las Audiencias comprenden esta instrucción, el examen se verificará ante las Salas de gobierno.

Art. 21. Para ingresar en plaza de Biblioteca ó Corporación literaria ó científica, ante el rector de la Universidad, bibliotecario mayor ó jefe de la Corporación y tres personas que designe el Gobierno.

Para las Universidades, ante el Consejo de disciplina.

Art. 22. Las materias sobre que han de versar los exámenes en cada uno de estos ramos se designarán en los edictos de convocación.

Los que se presenten á examen han de acreditar que tienen los requisitos que para cada uno de los mismos ramos exijan los reglamentos respectivos.

Art. 23. Los ejercicios de examen para ingresar en la cuarta categoría se verificarán ante la Junta de jefes de la Secretaría, bien sea para la corte, bien para las provincias.

Centro de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

Estas disposiciones no son aplicables á los empleados de que trata el art. 12 de esta instrucción.

Art. 24. El nombramiento de subalternos en la Secretaría, Archivos de ella, y Dirección de contabilidad de culto y clero, corresponde al subsecretario.

En las Audiencias y Juzgados, al regente.

En las Universidades, al rector.

En las Bibliotecas, al jefe local.

En los Archivos, á los archiveros.

En las Corporaciones científicas y literarias, á los jefes respectivos.

Los nombramientos para la quinta categoría se harán, en la Secretaría del despacho y ramos en que se divide, inclusos los de Archivos generales, Biblioteca Nacional y Corporaciones científicas y literarias, por la Junta de jefes de dicha Secretaría.

En las Audiencias por las Salas de gobierno, y por las mismas las de las plazas de sus Archivos.

En las Universidades, por los rectores.

Art. 25. La entrada en las demás categorías, ascensos, y tránsito de una á otra en todas, se harán con entera sujeción al decreto de 18 de Junio y á los de arreglo de la Secretaría y ramos especiales, en cuanto no estén en oposición con dicho Real decreto. Los actuales jefes de Sección que tienen derecho á subir en la escala dentro de su categoría lo conservarán como hasta aquí.

Art. 26. Los ascensos se verificarán dentro de los ramos en que se presten los servicios, según quedan designados y no hay derecho á reclamarlos en los otros que comprenda la misma categoría.

Esta declaración sin embargo no anula ni toca á lo dispuesto en los decretos de arreglo de la Secretaría, en cuanto al *tránsito* á ella de los que sirven en la carrera judicial ó fiscal ó al profesorado, ni en cuanto á la salida á estas carreras de los empleados en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 27. Por la índole particular de los ramos de este Ministerio, no hay en ellos más Juntas de jefes que la de la Secretaría del despacho y la que formen en la Biblioteca Nacional el director, jefe de Administración, y los jefes de Negociado de la misma: estas Juntas ejercerán las atribuciones que se marcan en los arts. 33 y 34 del decreto de 18 de Junio y además la de la Secretaría del despacho, las que desempeña según el decreto de organización de la misma Secretaría vigente en la actualidad.

Art. 28. En las Audiencias y Tribunal Supremo de Justicia desempeñarán las funciones de la Junta de jefes las Salas de gobierno; en el Tribunal de las Ordenes el decano; en las Universidades los Consejos de disciplina, y en los demás ramos los jefes locales, aunque con sujeción á los reglamentos y disposiciones especiales de cada uno, y con las restricciones que marcan los artículos anteriores en cuanto á exámenes y nombramientos para la quinta categoría.

Art. 29. Los jefes de todos los ramos remitirán á la Subsecretaría, en el término de dos meses, el escalafón, con la hoja de servicios de todos los empleados de que trata esta instrucción, con división por categorías; y por la Subsecretaría se formará el escalafón general de cada uno de dichos ramos con la misma división.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio se reservan: dos plazas de escribiente, dos de portero y una de mozo en la Secretaría del despacho, en el Tribunal Supremo de Justicia y en el especial de Ordenes, dos de portero y la de mozo; en la Biblioteca Nacional una de celador, otra de mozo y la de plantón; en cada Audiencia una plaza de portero y otra de alguacil; en la Universidad central dos de escribientes, dos de bedel y dos de portero; en las otras Universidades una de cada una de las dos últimas clases, y en cada Juzgado una de alguacil, para los sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Art. 31. Una vez provista una de dichas plazas en los sujetos indicados, se entenderá siempre destinada para las referidas clases y se proveerá en ellas por muerte, separación, ascenso, ó por cualquier otro motivo que cause vacante. Al intento se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia en que ocurra y de las límitrofes, y en la *Gaceta de Madrid* con término de cuarenta días para presentar las solicitudes documentadas. Los jefes que tengan dérecho á nombrar elegirán entre los aspirantes al de más méritos.

La primera provisión se hará en la primera vacante que ocurra en los ramos expresados, y con sujeción á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 32. Para la debida ejecución del art. 28 del Real decreto orgánico, la Junta de jefes de la Secretaría del despacho propondrá oportunamente el número y clase de destinos de los ramos de este Ministerio que han de proveerse exclusivamente en los naturales de Ultramar, siempre que reunan las condiciones que para ellos se exijan.

Art. 33. Son aplicables á las carreras no comprendidas en las categorías que establece el decreto de 18 de Junio, las disposiciones de su art. 5.°, la última parte del 6.°, la primera del 35, y los arts. 36, 37, 38 y 39. Sin embargo, no se tomará en cuenta para los efectos de lo dispuesto en este último artículo, las vacaciones concedidas á los magistrados por el R. D. de 9 de Mayo del año próximo pasado, y por lo tanto, los magistrados que estén en turno y hagan uso de su derecho, percibirán sueldo entero mientras duren las vacaciones. Lo mismo se entiende con respecto á los rectores y catedráticos por las licencias de que usen mientras esté cerrado el curso.—Madrid 30 de Octubre de 1852.» *(C. L., t. 57, p. 403.)*

R. O. 21 Noviembre 1852.

Dispuso la clasificación general de los empleados activos de todas las carreras del Estado, mandando que se comunicasen á la Junta de clases pasivas todas las órdenes de nombramiento, traslación, y cesación, etc., todo en la forma que establece. Se halla en JUBILACIONES con las demás disposiciones sobre clases pasivas.

R. D. 21 Setiembre 1853.

Sobre provisión de empleos en todas las carreras: Cesantes: Militares: Expresión de aptitud de los nombrados.

(PRESID. DEL CONS. DE MIN.) «En vista de las consideraciones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los destinos que en lo sucesivo vacaren en los ramos no facultativos de las carreras civiles, con la única y exclusiva excepción de los cargos diplomáticos en el extranjero, se darán

precisamente, ó al ascenso, ó á los cesantes, ó á los doctores y licenciados en Administración.

Art. 2.° Se considerarán también como cesantes, para los efectos del artículo anterior, los individuos del ejército y Armada retirados ó licenciados con buena nota, cuando se trate de la provisión de los destinos siguientes:

1.° Los del ramo de vigilancia pública.
2.° Los de los establecimientos penales.
3.° Los de correos de gabinete, conductores de la correspondencia pública, carteros, ayudantes y lectores.
4.° Los de conserjes y alcaides.
5.° Los de porteros, mozos, sea cualquiera su denominación, ordenanzas y alguaciles.
6.° Los de patrones y marineros dependientes del ramo de sanidad.
7.° Los dependientes del ramo de beneficencia.
8.° Los de torreros y ordenanzas de telégrafos.
9.° Los de guardas de montes.
10. Los de celadores de caminos y peones camineros.

Art. 3.° Los doctores y licenciados en Administración podrán ser colocados en las vacantes de oficial ó jefe de Negociado según la clasificación consignada en mi Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 4.° Las plazas que vacaren de comisarios de montes se proveerán en los ingenieros del ramo, y á falta de éstos en cesantes.

Art. 5.° Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los naturales de las provincias de Ultramar conservarán el derecho que hoy tienen para que se les reserve un número determinado de destinos.

Art. 6.° Tanto entre los cesantes, como entre los militares retirados y licenciados, serán preferidos los que disfruten algún haber del Tesoro.

Art. 7.° Por los respectivos Ministerios se formarán dos escalafones de los cesantes dependientes de cada uno de ellos, comprendiendo en uno á los que graven al Erario, y en el otro á los que nada perciban del mismo.

Art. 8.° Las plazas de escribientes en todas las dependencias del Estado, sin excepción de ninguna especie, se proveerán por oposición.

Las oposiciones se verificarán ante un Tribunal compuesto de tres individuos designados por el jefe de la dependencia en que han de servir aquéllos.

Art. 9.° Todos los nombramientos que desde esta fecha se hagan en los ramos de que trata el presente decreto, habrán de expresar la aptitud del interesado, con arreglo á lo que establecen los artículos anteriores; y las oficinas respectivas no expedirán el título al nombrado mientras éste no presente los documentos justificativos de la aptitud indicada en su nombramiento. Los empleados que sin este requisito expidan algún título, serán responsables con sus destinos de la transgresión de estas disposiciones.—Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1853.» *(C. L., t. 60, página 123.)*

R. O. 21 Setiembre 1853.

Por esta R. O., al trasladar el anterior decreto, se mandó formar los escalafones de cesantes á que se refiere el art. 7.°, y que no se expidieran los títulos á los empleados sin acreditar la aptitud como lo previene el art. 9.° *(C. L., t. 69, p. 426.)*

R. O. 5 Octubre 1854.

(Hac.) Dictó reglas para el pago de sus haberes á los empleados trasladados, separados, etc., por las Juntas de gobierno. *(Gac. 22 Noviembre.)*

R. O. 23 Enero 1855.

(Hac.) Por esta Real orden se mandó que de cada tres vacantes que ocurriesen en las dependencias de este Ministerio, se proveyeran dos en la clase de cesantes y se diera una al ascenso. *(C. L., t. 64, p. 58.)*

Ley 9 Julio 1855.

Prohibe la simultaneidad de destinos y de sueldos, jubilaciones, cesantías, etc., en la Península y Ultramar.

(Pres. del C. de M.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Se prohibe tanto en la Península como en todos los dominios de Ultramar, la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado, y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales.

Se exceptúan de esta disposición aquellos empleados que desempeñen á la vez dos destinos, uno de ellos profesional, de nombramiento de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores obtenido en virtud de oposición.

Art. 2.° A los quince días de publicada esta ley en la Península, y de tres meses en Ultramar, optarán los que en la actualidad se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos del artículo anterior por el sueldo que más les convenga, y las cantidades que por jubilaciones, cesantías ó en cualquier otro concepto estén percibiendo, quedarán á beneficio del Estado (1). Por tanto: mandamos, etc.—Dado en Madrid á 9 de Julio de 1855.» *(C. L., t. 65, p. 404.)*

R. O. 21 Agosto 1855.

Declaración para el cobro de haberes.

(Hac.) Se mandan observar las reglas siguientes:

«1.ª Todos los individuos de las clases activas y pasivas que perciban haberes del Tesoro, están obligados á declarar, bajo su responsabilidad, que no cobran otra cantidad que la que por el mismo se les abona.

2.ª Los que firmen por sí el recibo de las partidas que les corresponda harán dicha declaración en la forma siguiente: *Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la acreditada en esta nómina.—Recibí.*

Y 3.ª Los que cobren por apoderado estamparán por sí en la justificación de existencia que deben presentar para todo pago y á continuación de la firma que autorice, lo que sigue: «*Declaro*

(1) *Por la ley de 24 de Diciembre del mismo año 1855, se hicieron varias excepciones á lo establecido en la presente, declarando compatibles con el goce de haberes activos y pasivos las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales, ó las otorgadas conforme al decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837, y otras, como veremos en el artículo* Jubilaciones, *en donde se halla inserta dicha ley.*

bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, de que debe ser justificante esta fe de existencia,» firmando á continuación. Aquellos interesados que no sepan firmar, ó que se lo impida hacer alguna vez cualquiera circunstancia casual, llenarán dicha formalidad por medio de sus apoderados.—De Real orden, etc.—Madrid 21 de Agosto de 1855.» *(Colección Legislativa, t. 65, p. 693.)*

R. O. 10 Agosto 1856.

Aclarando el art. 36 del R. D. de 18 de Junio de 1852 sobre el sueldo que debe abonarse á los empleados que no se presenten á tomar posesión de sus nuevos destinos por justas causas, dentro del término señalado para ello (1).

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído con motivo de la consulta hecha por el administrador de la Fábrica nacional de tabacos de Santander, acerca del abono de sueldos que deberá hacerse á D. Rafael Cabanillas y Doz, administrador jefe que ha sido de dicho departamento. Y resultando del mismo que el interesado fué nombrado por R. O. de 19 de Enero de este año para el destino de oficial primero de la Administración principal de Hacienda de Málaga, que á su paso por esta corte se vió en la imposibilidad de poder continuar su viaje para presentarse en el punto donde había sido destinado por haber caído enfermo, cuyo hecho hizo constar antes de espirar el plazo que le estaba señalado; atendiendo á que por R. O. de 5 de Abril siguiente se le declaró cesante por falta de salud, y que por otra de 20 de Mayo próximo pasado se le concedió rehabilitación del tiempo que se había excedido en su presentación; S. M., teniendo presente lo expuesto por esa Dirección general y conformándose con el parecer de la misma, se ha servido resolver:

1.° Que el citado D. Rafael Cabanillas y Doz tiene derecho al abono de sueldos por el mes que se le señaló para trasladarse á Málaga, toda vez que las causas que privaron su presentación en aquella capital fueron ajenas á su voluntad.

2.° Que esta medida se haga extensiva y rija en lo sucesivo para todos los empleados que se hallen en idénticas circunstancias, abonándoles el sueldo hasta el día en que fueron declarados cesantes, si esto tuviere efecto dentro del plazo que señalan las instrucciones vigentes para la toma de posesión.

3.° Que cuando la orden de cesación de un empleado sea posterior á dicho plazo, no se abone sueldo alguno por los días que trascurran del mismo.

4.° Y finalmente, que esta disposición se considere como una aclaración al art. 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, que es el que ha dado lugar á las dudas ocurridas á las oficinas de Santander.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de Contribuciones.»

R. D. 14 Enero 1857.

Empleados de la Administración civil provincial: Gobernadores: Secretarios: Oficiales: Empleados que cobran de fondos provinciales.

(Gob.) «Artículo 1.° Los gobernadores, secretarios y oficiales de los Gobiernos de provincia, formarán un Cuerpo que se titulará de la *Administración civil provincial.*

Art. 2.° Los gobernadores serán nombrados por mí, á propuesta del Consejo de Ministros, y en decreto que refrendará el presidente del mismo.

Art. 3.° Los gobernadores, excepto el de Madrid, serán todos iguales en categoría y sueldo, cesando respecto de ellos la clasificación de provincia, en las que servirán indistintamente. El nombramiento de los secretarios y oficiales, se hará de Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.° El sueldo del gobernador de Madrid será de 60.000 rs.: en las demás provincias tendrán todos el de 40.000. En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia disfrutarán además 20.000 rs. por gastos de representación, y 10.000 por el mismo concepto en Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Art. 5.° La elección de los *gobernadores* será libre, pudiendo recaer el nombramiento en la persona que el Gobierno tenga por conveniente proponerme, aunque no pertenezca á la carrera administrativa, con tal de que haya cumplido la edad de treinta años.

Art. 6.° Los *secretarios* disfrutarán de los haberes siguientes: en Madrid 35.000 rs. En Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia 24.000 rs. En Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza 20.000 reales. En las demás provincias 16.000.

Art. 7.° El nombramiento de secretarios será de libre elección como el de los gobernadores, pero en adelante deberá recaer en persona que tenga alguno de los requisitos siguientes:

1.° Haber servido anteriormente el propio destino de secretario durante tres años por lo menos.

2.° Llevar ocho años de oficial en los Gobiernos de provincia.

3.° Ser auxiliar del Consejo Real con cinco años de servicio en esta Corporación.

4.° Corresponder á la clase de auxiliares ú oficiales de Dirección del Ministerio de la Gobernación con cinco años de servicios en ellos, y sueldo de 12.000 rs. por lo menos.

5.° Tener el título de licenciado en Administración.

Art. 8.° Los subgobernadores que existen en las islas de Menorca y Canarias, y cualesquiera otros que en lo sucesivo convenga crear, pertenecerán á la clase de secretarios y su nombramiento se hará con las mismas condiciones.

Art. 9.° Los oficiales se dividirán en las clases siguientes:

Veinte primeros con 12.000 rs.; treinta segundos con 11.000; cuarenta terceros con 10.000; cincuenta cuartos con 9.000; sesenta quintos con 8.000; setenta sextos con 7.000.

Art. 10. Estos oficiales se repartirán entre las provincias según las necesidades del servicio en cada una; pero no variarán de punto aunque asciendan en clase y sueldo, salvo el derecho del Gobierno para trasladarlos á donde mejor convenga. En Madrid habrá además un oficial con 16.000 reales, y otro con 14.000.

Art. 11. Para ser nombrado oficial se reque-

(1) *Ver en su lugar la R. O. de 20 de Mayo de 1872.*

rirá en adelante poseer alguno de los requisitos siguientes:

1.° Haber sido ya oficial en los Gobiernos de provincia durante cuatro años por lo menos.

2.° Tener el título de bachiller en Filosofía.

Art. 12. Para pasar de oficial cuarto á tercero, ó ingresar en esta última clase y las superiores, se requiere además haber estudiado en Universidad la Economía política y el Derecho administrativo, siendo aprobado en ambas materias; á los que ya pertenezcan al Cuerpo se les admitirá el estudio privado, pero sujetándose á riguroso examen.

Art. 13. Las promociones de oficiales se verificarán guardándose los turnos siguientes:

Primer turno. Al ascenso riguroso por antigüedad en la escala.

Segundo turno. A la cesantía nombrándose para la vacante á un cesante del Cuerpo.

Tercer turno. A la libre elección del Gobierno. El nombrado deberá siempre tener los requisitos anteriormente establecidos. Si llegare el caso de hallarse colocados todos los cesantes del Cuerpo, los turnos serán: dos al ascenso y uno á la libre elección.

Art. 14. No se dará nuevo nombramiento á los oficiales del *Cuerpo de la Administración provincial*, sino cuando varíen de clase y sueldo, pero al principio de cada año se publicará en la *Gaceta* el escalafón general para que todos sepan el número que entonces ocupan en sus respectivas clases.

Art. 15. El presente decreto comprende sólo á los empleados de la Administración civil que cobran sueldo del Estado. Los que perciben sus haberes de fondos provinciales podrán, sin embargo, titularse honorarios de las clases á que correspondan sus sueldos, y tendrán opción á ingresar en ellas en el turno de libre elección.—Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857, etc.» *(C. L.)*

R. O. 7 Febrero 1858.

(Presid. del Cons. de Min.) Se encargó al Consejo de Estado que propusiese al Gobierno las bases para una ley fijando definitivamente las circunstancias para el ingreso y ascenso en los empleos de la Administración activa. *(C. L., tomo 75, p. 178.)*

R. D. 9 Noviembre 1863.

Provisión de empleos en militares retirados y licenciados.

(Presid.) Se mandó que la parte de las vacantes que por razón de cesantía ó separación ocurran en los destinos civiles de Hacienda, Gobernación y Fomento, será provista precisamente en individuos retirados ó licenciados del ejército y de la Armada que tengan la aptitud y condiciones necesarias para desempeñar dichos cargos. *(Gac. 10 Noviembre.)*

R. O. 23 Enero 1864.

Exigiendo ternas para la provisión de vacantes en el ramo de Hacienda, y sobre separaciones y traslaciones.

(Hac.) «...La Reina... ha tenido á bien disponer:

1.° Los directores generales propondrán en terna á este Ministerio la provisión de las vacantes de empleos cuyo nombramiento esté reservado á S. M. en los reglamentos é instrucciones vigentes, acompañando á la propuesta las hojas de servicios, y dando preferente lugar á los cesantes que hayan acreditado sus buenas circunstancias en el desempeño de los destinos que hubiesen servido.

2.° Propondrán asimismo la separación y traslación de los empleados fundando las causas que aconsejen la necesidad de esta resolución.

Y 3.° Remitirán á este Ministerio una nota quincenal, en la que expresen las circunstancias de los empleados cuyo nombramiento corresponde á los mismos directores, así como las separaciones de la misma clase de empleados durante el referido período, determinando las causas de esta resolución.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Enero de 1864.—Trúpita.» (*Gac. 27 Enero.*)

Ley de presupuestos de 25 Junio 1864.

Ingreso y ascenso en las carreras civil y económica: Subsecretarías: jefes superiores de Administración: Gobernadores: publicidad en la Gaceta, *etc.* (1).

«Art. 16. El ingreso y ascenso en las carreras de la Administración civil y económica se ajustará desde la publicación de la presente ley á las disposiciones siguientes:

1.ª Serán de libre provisión el cargo de subsecretario de los Ministerios y los de jefes superiores de Administración, si bien por regla general deberán éstos conferirse á jefes de Administración de primera ó de segunda clase.

2.ª El ingreso en las carreras de Administración civil y económica de individuos que no hayan servido anteriormente al Estado, sólo podrá verificarse en la clase de subalternos y en la quinta categoría de las que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852 ó en sus equivalentes, según los ramos. Podrán, sin embargo, tener libre ingreso conforme á lo que determinen los reglamentos en cualquiera de las clases de la categoría de oficiales establecida por el expresado Real decreto ó sus equivalentes, según los ramos, los doctores ó licenciados en Derecho civil ó administrativo, y los que tengan título académico que acredite haber concluído una carrera especial facultativa.

3.ª Los empleados que á la publicación de esta ley se hallaren en situación de cesantes sin causa justificada y teniendo la necesaria aptitud, podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, ó en la inmediata superior si contasen en aquélla dos años de servicio efectivo. Los que disfruten haber por clasificación optarán necesariamente á la tercera parte al menos de las vacantes que ocurran en sus respectivos ramos.

4.ª Los ascensos en las carreras de la Administración civil y económica, ya sean por antigüedad ó por elección, sólo podrán concederse de una clase á la superior inmediata, y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente. Para obtener ascenso por elección es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallare el empleado.

5.ª Continuarán observándose, sin sujeción á la presente ley, las reglas establecidas ó las que

(1) *Las disposiciones de esta ley quedaron sin efecto por lo dispuesto en el decreto de 26 de Octubre de 1868, que insertamos en su lugar, y fueron sustituídas después por las de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.*

en adelante establezca el Gobierno para el ingreso y ascenso:

En los ramos cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas (1).

En las clases facultativas y prácticas de las minas y fábricas del Estado (1).

En los resguardos (1).

En el servicio de vigilancia.

En los destinos sujetos á prestación de fianza (1).

En los que no tengan dotación fija, sino un premio ó tanto por ciento eventual.

Y en los servicios materiales ó puramente mecánicos.

6.ª El nombramiento de gobernadores de provincia será de libre elección.

7.ª Todo nombramiento se habrá de publicar en la *Gaceta de Madrid*.

8.ª Se formarán y publicarán escalafones especiales de los empleados en cada uno de los ramos de la Administración por orden de antigüedad en las respectivas categorías y clases.» (*Colección legislativa*, *t.* 91, *pág.* 926.)

R. D. 22 Febrero 1865.

Suprimiendo asignaciones no contenidas en los presupuestos.

(Presid. del C. de M.) «De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan suprimidas desde el día 1.° de Marzo próximo todas las asignaciones, gratificaciones y retribuciones que bajo cualquiera denominación se hayan asignado á cargos no reconocidos expresamente en la ley de presupuestos ú otra especial; y no se crearán en lo sucesivo en ninguno de los diferentes Ministerios. Las personas que actualmente disfrutan dichas asignaciones quedarán cesantes ó de reemplazo respectivamente, según sus carreras, con el haber que por clasificación les corresponda.—Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1865.» (*Gac.* 23 *Febrero.*)

R. D. 26 Febrero 1865.

Preferencia en la colocación de cesantes.

(Presid. del C. de M.) «Artículo 1.° Los agregados, auxiliares y demás funcionarios que por mi R. D. de 22 del actual han quedado cesantes ó de reemplazo en los cargos que desempeñaban al tiempo de su publicación, serán preferentemente colocados en los respectivos ramos en que servían en las vacantes que ocurran, ya directamente, ya por consecuencia del movimiento personal; teniendo opción preferente los que disfruten haberes del Estado por clasificación de cesantía ó asignación de reemplazo.» (*Gac.* 27 *Febrero.*)

R. D. 1.° Marzo 1865.

Comisión que formule proyecto de ley sobre empleados.

(Presid.) «...Vengo en decretar lo siguiente: Se crea una Comisión que, examinando las diferentes condiciones de las diversas carreras civiles del Estado, y las especiales de ciertos cargos en la Administración civil y económica, formule con la urgencia posible, y que debe esperarse del celo de sus individuos, un proyecto de ley que determine las circunstancias que han de concurrir para el ingreso, ascenso, recompensa, traslación, suspensión, cesantía, jubilación y separación de los empleados públicos en los diversos ramos.» (Sigue el nombramiento de la Comisión.)

R. D. 6 Julio 1865.

Dejando sin efecto los nombramientos hechos con infracción de las leyes y reglas establecidas.

(Presid. del C. de M.) «*Exposición á S. M.* —Señora: Las estrechas relaciones que median entre la política y la Administración han sido causa constante y superior á la voluntad decidida de todos los Gobiernos, de que las graves y frecuentes agitaciones que la una ha experimentado influyesen poderosamente, y no siempre de un modo favorable, en la organización y marcha de la otra. Uno de los efectos, y no el menos deplorable de esta correspondencia, ha sido la instabilidad de los empleados públicos, que tan funestas consecuencias produce así en el orden social como en el moral y en el administrativo.

A medida que la gravedad de este mal ha ido adquiriendo mayores proporciones, un sentimiento de rectitud, de que por fortuna participan indistintamente las diversas opiniones que se dividen el dominio de la política, ha dado nacimiento á la idea de que era indispensable aplicar vigoroso y eficaz remedio á un abuso por todos lamentado.

Con este fin casi todos los Gobiernos han intentado diferentes ensayos, que si bien no han correspondido por completo al laudable propósito de sus autores, han servido sin embargo para introducir mejoras parciales, regularizando sucesivamente el ingreso y ascenso en algunas carreras del Estado, y ofreciendo á los individuos que á dichas carreras se dedican, con sujeción á reglas que por lo general han sido con puntualidad observadas, toda la estabilidad de que la Administración activa es susceptible.

Para satisfacer esta necesidad imperiosa, y en la creencia de que había llegado la ocasión oportuna de hacer extensivo á todos los ramos de la Administración civil y económica un pensamiento que con tan señaladas ventajas se había ensayado parcialmente, se dictaron con general aplauso en la ley de presupuestos de 1864 á 1865 varias disposiciones encaminadas, no sólo á limitar razonablemente las facultades discrecionales del poder en materia de provisión de empleos, sino á dotarle de los medios necesarios para resistir el asedio y la presión constantes de ambiciones no siempre justificadas por los merecimientos.

Mas sea por falta de los indispensables reglamentos, sea por no estar formados los escalafones de los Ministerios respectivos, sea por las dificultades con que había de tropezar en la práctica la rápida transición de un régimen de libertad ilimitada á otro sumamente restrictivo, sea por otras causas, ello es que con alguna posterioridad al planteamiento de la referida ley de presupuestos, comenzó á resentirse de cierta laxitud la aplicación de las disposiciones que contenía, relativas al ingreso y ascenso de los funcionarios públicos,

(1) *Ver la ley de 15 de Julio de 1865 que modificó estas disposiciones.*

laxitud que, creciendo en progresión constante, vino al cabo á dar por resultado la casi completa inobservancia de tan reclamada como provechosa reforma.

Un estado de cosas tan anómalo no podía en realidad prolongarse; así es que tan pronto como los actuales consejeros de V. M. tomaron á su cargo la dirección de los negocios públicos, se dedicaron con empeño á buscar la fórmula más adecuada para ponerle el necesario término.

Abrigando el firme propósito de resolver más adelante, en su conjunto y pormenores y por medio de una ley, la cuestión del ingreso y ascenso de los funcionarios en las diversas dependencias de la Administración civil y económica del Estado, lo que vuestro Consejo de Ministros tiene hoy la honra de someter al augusto criterio de V. M. es un punto, si bien aislado y concreto, de gravedad suma, como la tiene todo aquello que se refiere al cumplimiento de las leyes del Reino, que el Gobierno de V. M. es el primero que está obligado á guardar y hacer guardar. Se trata de los nombramientos hechos y ascensos concedidos en contravención á las disposiciones que abraza el art. 16 de la ley de presupuestos mencionada.

El Gobierno de V. M., después de maduras deliberaciones y de haber considerado, bajo sus diferentes aspectos, este asunto, ha tomado los acuerdos que, formulados en el adjunto proyecto de decreto, tiene la alta honra de presentar á la aprobación de V. M...

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan sin efecto los nombramientos que desde que principió á regir la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 hayan sido hechos con infracción de las reglas que la misma establece para el ingreso y ascenso de los empleados de la Administración civil y económica del Estado.

Art. 2.° En el término de treinta días, contados desde la publicación del presente decreto, remitirán los diferentes Centros directivos y administrativos y las dependencias de contabilidad á sus respectivos Ministerios relaciones detalladas de todos los empleados que hayan ingresado por primera vez y de los ascendidos en los diversos ramos del servicio, desde la publicación de dicha ley. Estas relaciones expresarán las circunstancias que concurrían en los nuevamente nombrados, la situación, sueldos y años de servicios que los ascendidos tenían en 1.° de Julio de 1864, y todas las vicisitudes que hayan experimentado posteriormente.

Art. 3.° Todos los empleados que según las relaciones antedichas hayan tenido nombramientos ó ascensos con infracción de la mencionada ley, quedarán en situación de cesantes. Se publicarán en la *Gaceta* por cada Ministerio listas detalladas de los que se hallaren comprendidos en este caso, con expresión de las circunstancias que motiven su cesantía. Si respecto de alguno hubiese duda, se consultará al Consejo de Estado.

Art. 4.° Se atenderá por el Gobierno á la colocación de los empleados cesantes de que trata el artículo anterior en los mismos destinos ó en otros de sueldo igual al que disfrutaban al tiempo de ser ascendidos indebidamente, siempre que de sus expedientes personales no resulten motivos que se opongan á su reposición.

Art. 5.° Los ordenadores y los interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso nombrados sin los requisitos legales ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Sólo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando después de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas, justifiquen haber recibido orden, también por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 6.° Será consultado el Consejo de Estado en pleno sobre si debe ó no considerarse de legítimo abono el tiempo que dichos empleados hayan servido en virtud de nombramientos hechos ó ascensos concedidos en contravención de las mencionadas disposiciones (1).

Art. 7.° El Gobierno publicará á la mayor brevedad posible el reglamento para la debida ejecución de las prescripciones de la ley de presupuestos relativas al ingreso y ascenso en las carreras de la Administración civil y económica, y los respectivos Ministerios formarán sin demora los escalafones correspondientes.

Art. 8.° Hasta que se publiquen dichos escalafones no podrá obtenerse ascenso alguno, sea por antigüedad, sea por elección, sin que el agraciado lleve dos años de servicio efectivo en destino de planta en la clase á que pertenezca al ser ascendido. Esta circunstancia se hará constar en todos los nombramientos á que se refiere el presente artículo. Dado en San Ildefonso á 6 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.» *(Gac. 8 Julio.)*

Ley de presupuestos 15 Julio 1865.

Ingreso y ascenso en empleos periciales y de fianza, etc. (2).

«Art. 10. Entre tanto que se publique la ley general de empleados, el ingreso y ascenso en los ramos de Administración civil y económica, cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas en los resguardos y en los destinos de fianza, se ajustarán á las condiciones que determina el art. 16 de la ley de 25 de Junio de 1864. Por regla general habrá de preceder examen para el ingreso en los diversos ramos de la Administración.»

---

(1) **R. O. 6 Marzo 1866.** *Se aprueba por ella la consulta del Consejo de Estado "sobre lo que es objeto de este artículo„ y son sus conclusiones:*

"1.° Que es de abono para los empleados el tiempo que hubieran servido destinos debidos á nombramientos contrarios á las reglas establecidas en la ley de 25 de Junio de 1864.

2.° Que no debe obligárseles á la devolución del sueldo que hubieren disfrutado.

Y 3.° Que así para los ascensos sucesivos como para la declaración de haber pasivo, sólo debe computarse el sueldo que correspondiera al empleo para el cual tuvieran aptitud legal al tiempo del nombramiento.„

(2) *Ver el decreto de 26 de Octubre de 1868, que deroga esta disposición.*

R. O. 21 Agosto 1865.

Delegando en los gobernadores y administradores de Aduanas la facultad de nombrar cabos del resguardo y otros dependientes (1).

(Hac.) «...S. M. conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que las facultades concedidas á esa Dirección general por el art. 9.º del reglamento de 1.º de Octubre de 1852, queden delegadas en los gobernadores civiles de las provincias y administradores de Aduanas, los cuales se ajustarán á las reglas siguientes:

1.ª Los cabos y dependientes del resguardo especiel de consumos y todos los subalternos del mismo ramo cuyo sueldo no llegue á 400 escudos serán nombrados por los gobernadores civiles de las provincias, á propuesta de los administradores especiales del impuesto en los puntos en que los haya, y de los de Hacienda pública en los demás, quienes oirán á los visitadores.

2.ª Los nombramientos han de recaer precisamente en licenciados del ejército y Armada con buena nota ó en subalternos de la Administración activa ó cesantes.

3.ª Los cabos sólo podrán ser elegidos entre los dependientes por antigüedad ó mérito especial.

Y 4.ª Los escribientes, porteros, ordenanzas, mozos y cualesquiera otros subalternos del ramo de Aduanas, cuyo sueldo no llegue á 400 escudos, serán nombrados por los administradores de la renta, no pudiendo recaer el nombramiento de los primeros en personas que no tengan los requisitos exigidos en el art. 13 del R. D. de 18 de Junio de 1852, y prefiriendo para el de los demás á licenciados del ejército con buena nota —De Real orden, etc.—Madrid 21 de Agosto de 1865.—Alonso Martínez.» (*Gac.* 25 *id.*)

R. O. 31 Agosto 1865.

(Fom.) Se manda proceder á la formación de los escalafones de los empleados de Fomento; y en cumplimiento de lo en ella dispuesto, se publican. (Ocupan toda la *Gaceta* y parte del suplemento del 19 de Febrero.)

R. O. 12 Setiembre 1865.

Sobre formación de escalafones especiales de los dependientes del Ministerio de la Gobernación.

(Gob.) Para dar cumplimiento á la disposición 8.ª del art. 16 de la ley de 25 de Junio de 1864, la Reina ha tenido á bien ordenar que se proceda á la formación de escalafones especiales de los empleados dependientes de este Ministerio, por orden de antigüedad en las respectivas categorías y clases, con arreglo á las bases que á continuación se expresan:

1.ª Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en una sola escala general, según sus clases.

2.ª Los de las demás categorías serán comprendidos en los siguientes escalafones especiales:

1.º Del Ministerio, incluyendo en él los jefes de Negociado, oficiales de Administración y aspirantes á oficial (auxiliares y escribientes) que sirven hoy en la Subsecretaría y Direcciones, en el Archivo y en la Ordenación general de pagos y Secciones de pósitos, de cuentas provinciales y municipales y de contabilidad de establecimientos penales.

2.º De los gobernadores de provincia.

3.º De los subgobernadores y secretarios jefes de Sección y oficiales de los Gobiernos de provincias (1).

4.º De los empleados en el ramo de correos.

5.º De los de beneficencia y sanidad.

6.º De los de establecimientos penales y vigilancia.

3.ª Los escalafones se formarán por clases, ó sea por orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicios en la respectiva clase.

4.ª El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contando desde el día de la posesión y deducido el de cesantía. Si durante ésta hubiese tenido alguna comisión ó agregación con abono de tiempo, será éste computado como de servicio efectivo en su clase, con arreglo, sin embargo, á lo que dispone el art. 11 de la ley de 15 de Julio último. También será tenido en cuenta el que el empleado hubiere servido con igual ó mayor sueldo en diverso ramo ó Ministerio.

5.ª Los que cuenten igual tiempo de servicio en su clase se colocarán en la escala por el orden de antigüedad que resulte de la totalidad de sus servicios, y siendo ésta la misma, tendrá derecho preferente el de más edad.

6.ª El empleado que hubiere disfrutado legalmente mayor sueldo tendrá prioridad, cuando sirva en comisión, sobre los de su clase, á no ser que hubiere ingresado en ella en virtud de permuta. En este caso el tiempo que sirvió con mayor sueldo se contará como de su clase actual.

7.ª Los que por haber disfrutado mayor sueldo y servir en comisión tengan derecho de preferencia entre los de su clase figurarán á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo de servicio que contaron en la clase superior respectiva.

8.ª El mayor sueldo disfrutado en Ultramar no da derecho de preferencia en la clase en que haya de figurar el empleado. Los que hubieren servido en las provincias de Ultramar dos años efectivos tendrán opción, sin embargo, á que se computen dos quintas partes del sueldo que percibieron para los efectos de las bases 6.ª y 7.ª

9.ª Formados y publicados que sean los escalafones, los empleados que ingresen en una clase en virtud de permuta, ocuparán el último lugar en ella, cualquiera que sea la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que procediendo de otro ramo ó escalafón fueren nombrados en las vacantes de elección, ocuparán también el último lugar de la clase, á no ser que hubiesen servido anteriormente en ella en el propio ramo que com-

(1) *Hoy se rige el resguardo de consumos por el reglamento de 29 de Setiembre de 1885 (t. III, pág. 188), y con arreglo al art. 6.º, los nombramientos los hacen el Ministro de Hacienda ó los administradores, hoy delegados, debiendo recaer en personas que reunan los requisitos de los artículos siguientes.*

(1) *Por R. O. de 17 de Noviembre del mismo año se mandó observar en cada una de las clases comprendidas en este escalafón los siguientes turnos:*

1.º El de elección.—2.º El de antigüedad.—3.º El de los cesantes que disfruten haber del Estado.

prende el escalafón en que han de ingresar. En este caso se les computarán la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuenten en la clase con sujeción á lo dispuesto en la base 4.ª Tendrán asimismo la colocación que les corresponde en las escalas conforme á lo prevenido en las bases 6.ª y 7.ª los que ascendieren en turno de antigüedad, habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual ó superior. Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron, se colocarán en la escala con arreglo á la antigüedad de servicio en su clase. Si tuvieren ingreso en su mismo ramo en clase inferior á la en que sirvieron, serán colocados en la escala con la preferencia que determinan las bases 6.ª y 7.ª

10. En los escalafones figurarán por ramos y separadamente, pero á continuación de los empleados activos de cada clase, los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquéllos determina la base 4.ª, y haciéndose constar el sueldo de clasificación, si lo disfrutaren.

11. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquéllas.

12. Los cesantes que hubieren servido más de cuatro años como agregados ó auxiliares en cualquiera de los ramos de la Administración, optarán entre ser comprendidos en el escalafón del ramo en que cesaron, ó en el del ramo en que sirvieron como tales agregados.

13. El escalafón en la clase de subalternos se formará por separado.

14. En un término breve presentarán todos los empleados activos y cesantes de los diversos ramos dependientes de este Ministerio sus hojas de servicios, acompañadas de los documentos justificativos y partidas de bautismo.

15. Examinados debidamente y compulsados, si se estimare necesario, los documentos justificativos, se certificarán las hojas de servicio, y en lo sucesivo se continuarán de oficio por las oficinas superiores de los respectivos ramos, anotando en ellas todo cuanto se refiera á la personalidad de los funcionarios.

16. Si el empleado variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente copia autorizada de su hoja de servicios á la del ramo en que ingrese. Si fuese declarado cesante ó jubilado ó si falleciese, pasará de igual modo dicha hoja á la Junta de clases pasivas.

17. Los gobernadores de provincia figurarán en un escalafón por separado.

18. Los escalafones primero, segundo y tercero señalados en la base 2.ª, se formarán por la Subsecretaría de este Ministerio. Los demás comprendidos en dicha base por las Direcciones respectivas.

19. Publicados los escalafones en la *Gaceta de Madrid*, se abrirá el término de dos meses para que los interesados en ellos comprendidos presenten las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales dirigirán de oficio á este Ministerio, acompañadas de los documentos en que apoyen su derecho.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Setiembre de 1865. — Posada Herrera.» (*Gac.* 16 *Noviembre.*)

R. O. 15 Setiembre 1865.

Que no se detenga el cese de los que se trasladan ó cesan.

(Gob.) «A fin de evitar los inconvenientes que ocasiona al servicio público el demorar el cese de los empleados cuando éstos son trasladados de unas provincias á otras ó declarados cesantes, por más que en algunas ocasiones esta detención reconozca por causa el bien del mismo servicio en una provincia determinada, la Reina se ha dignado resolver que los gobernadores de las provincias den sin demora cumplimiento á las Reales órdenes que reciban referentes al movimiento del personal dependiente de este Ministerio, salvo los casos en que, previa consulta por telégrafo, obtengan autorización especial para no comunicarlas inmediatamente á los interesados. —De orden de S. M., etc.—Madrid 15 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.» (*Gac.* 16 *id.*)

R. O. 18 Setiembre 1865.

Sobre nombramiento de los empleados que no lleguen á 6.000 reales de sueldo en los ramos de Gobernación.

(Gob.) «...Enterada la Reina de la comunicación de V. S. fecha 6 del actual, en que con motivo de haber sido nombrado D. Manuel Moure escribiente de la Junta de Beneficencia de esa provincia por la Dirección general del ramo, consulta si está vigente el art. 5.º del R. D. de 2 de Mayo de 1851 por el cual se concede á los gobernadores de provincia la facultad de hacer esta clase de nombramientos, se ha servido declarar que el expresado artículo se halla derogado por el R. D. de 21 de Octubre de 1853, que entre las atribuciones de los directores generales establece la de nombrar y separar á los empleados cuyos sueldos no lleguen á 6.000 rs. en los establecimientos especiales de su dependencia; correspondiendo, por lo tanto, á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, la provisión de las plazas de escribientes de las Juntas de beneficencia; las de los capataces de los presidios y destacamentos, de alcaides y dependientes de las cárceles municipales; y todas las demás dependientes de la misma que por el citado decreto de 2 de Mayo de 1851 eran de la competencia de los gobernadores de provincias (1). —De Real orden lo digo á V. S., etc.—Madrid 18 de Setiembre de 1865.— Posada Herrera.» (*Gac.* 5 *Octubre.*)

R. O. 20 Noviembre 1865.

Término para la presentación de hojas de servicio por los cesantes de Gobernación, y circunstancias que han de hacer constar en ellas.

(Gob.) «Empezada la publicación de los escalafones de los diferentes ramos que dependen de este Ministerio, y debiendo comprenderse en ellos á los cesantes del mismo, según dispone la Real orden de 12 de Setiembre último, la Reina se ha dignado mandar que el término de dos meses señalado á los cesantes que residan en la Península

(1) *El R. D. de 21 de Octubre reformó la planta de la Secretaría del Ministerio de la Gobernación y señaló entre las atribuciones de los directores «nombrar y separar los empleados cuyo sueldo no llegue á 6.000 rs. en los establecimientos especiales de su dependencia, solicitando previamente la autorización del Ministro.» No se tuvo en cuenta que es posterior á este decreto el de 11 de Junio de 1856, que hizo alguna modificación en este punto, como veremos en* Ministerio de la Gobernación.

é islas adyacentes para la presentación de sus hojas de servicios principie á contarse desde la publicación de esta Real orden en los *Boletines* de las provincias, y el de seis meses fijados con el mismo fin para los que se hallen en Ultramar ó en el extranjero desde su inserción en la *Gaceta*.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que no se admitan las hojas de servicios si no van acompañadas de la partida de bautismo, de una certificación del respectivo contador de Hacienda pública si los interesados disfrutasen haber pasivo y de los documentos originales que serán examinados y confrontados con ellas por V. S., certificando de su exactitud, y devueltos bajo el correspondiente recibo; y sin que en las mismas se haga constar:

1.° El nombre y apellidos del interesado, la fecha de su nacimiento y el lugar de su naturaleza.

2.° Los destinos que ha servido y en virtud de qué nombramientos, y sus cesantías, consignando si han sido por reforma, y las agregaciones ó comisiones que durante éstas haya desempeñado con derecho á abono de tiempo de servicio.

3.° Las fechas de los nombramientos y de las cesantías.

4.° Las de las tomas de posesión y ceses.

5.° Los sueldos que ha percibido de activo ó de cesante ó disfrute en este último concepto.

6.° El tiempo de servicio en cada destino.

7.° El de cada cesantía.

Y 8.° Sus circunstancias al emprender la carrera, y sus honores y condecoraciones, con expresión de si es doctor ó licenciado en Derecho civil ó administrativo, y si tiene título académico que acredite haber concluído una carrera especial facultativa.—De Real orden, etc.—Madrid 20 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.» *(Gac. 21 Noviembre.)*

R. D. 4 Marzo 1866.

Aprobando el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública: Categorías; clases; sueldos; títulos; honores; licencias, etc.

(Presid. del Cons. de Min.) «*Exposición á S. M.*—Señora: La ley de 25 de Junio de 1864 estableció reglas para el ingreso y ascenso en las carreras civiles de la Administración pública, que han servido de antemural contra impacientes é injustificadas ambiciones, y deben ser cimiento en que se funde el buen orden administrativo.

Para alcanzarlo y satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinión pública, el Gobierno de V. M. ha desarrollado las disposiciones legales vigentes en el adjunto reglamento orgánico de las carreras civiles, y las ha complementado de una manera restrictiva, conforme, en general, con la opinión emitida por el Consejo de Estado en pleno con cuanto ha creído eficaz para que el favor ceda de una vez el puesto á los merecimientos y servicios; para que sean preferentemente atendidos los cesantes que disfruten sueldo del Estado; para que el ingreso en la Administración sólo se logre con títulos académicos que supongan conocimientos adquiridos ó previo examen que acredite suficiencia; y para dar garantías de estabilidad á los funcionarios que hayan justificado en cierto número de años de servicios su celo, su laboriosidad y su honradez, dejando sin embargo expedita la acción de los Ministros responsables en las categorías más elevadas, cuyos individuos deben hallarse siempre identificados con las miras y los propósitos del Gobierno.

Detállanse, por otra parte, las correcciones disciplinales que podrán imponerse á los empleados civiles, lo cual era necesario, concediéndoles, como á la mayoría se les concede, la inamovilidad.

Vuestro Consejo de Ministros se lisonjea, Señora, de que la estricta observancia del reglamento, que hoy tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., y al que aspira á dar firmeza de ley, llevará el orden, el concierto y la moralidad á la Administración, evitará que las eventualidades políticas perturben en adelante la buena gestión de los negocios; engendrará la confianza de los funcionarios; despertará su celo y su interés por el mejor servicio; hará imposibles exigencias injustificadas, y permitirá contar con la cooperación inteligente de un buen personal administrativo; redundando todo ello en bien y provecho del Estado.—Madrid 4 de Marzo de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M., El Presidente de Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente

Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública.

(Contiene este reglamento diez capítulos, y tratan: el 1.° de las categorías y clases de empleados de la Administración civil; el 2.° de los honores y consideraciones de los empleados de la Administración civil; el 3.° del ingreso de los empleados; el 4.° de los ascensos en las carreras civiles; el 5.° del nombramiento de los empleados; el 6.° del término para tomar posesión los empleados civiles; el 7.° de la separación de empleados; el 8.° de los escalafones y hojas de servicios; el 9.° de las licencias; el 10 de las correcciones disciplinarias; y una disposición final derogando todas las disposiciones anteriores opuestas á este reglamento. Creemos completamente inútil la inserción de este reglamento que fué derogado por el R. D. de 13 de Julio del mismo año, subsistiendo por tanto en vigor el reglamento de 1852. He aquí el decreto derogatorio:)

R. D. 13 Julio 1866.

Derogando el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración.

(Pres. del C. de Min.) «*Exposición á S. M.*—Señora: Todos los Ministros que han merecido la confianza de V. M., han deseado sinceramente sin duda prestar un servicio á la Administración pública organizando las carreras civiles; pero motivos diversos, ajenos á su voluntad, han impedido hasta ahora llegar al cumplimiento de aquel deseo, que no se ha realizado ciertamente con la publicación del reglamento de 4 de Marzo último.

Ardua, en efecto, es la empresa. Esta organización, que por su índole ha de modificar la situación de las personas en la numerosa y respe-

table clase de funcionarios públicos, reclama, como ninguna otra, el trabajo de la meditación al establecerse, y el mayor prestigio moral posible en los medios que para realizarla se adopten. Es indispensable olvidar, al resolver esta grave cuestión, toda tendencia exclusiva, atenerse con imparcialidad absoluta al rigor de la justicia que, según sus antecedentes, asista á todos y á cada uno de los empleados, y alejar de este modo hasta la sospecha de que una solución de tanta trascendencia sea considerada como un medio especial de proteger á los funcionarios públicos que pasan por afiliados en una parcialidad política determinada, con exclusión y en perjuicio de los que á otras pertenezcan ó puedan ser tenidos por adversarios.

Es también indispensable que las reglas sobre este asunto no toquen en lo más leve al libre ejercicio de las prerrogativas que á V. M. corresponden por el art. 45 de la Constitución en su párrafo noveno. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento arriba citado circunscribe hasta cierto punto aquellas prerrogativas, y el artículo constitucional relativo á su ejercicio sólo reconoce por límites los que legislativamente, esto es, con el concurso y madura discusión de las Cortes y del Poder Real, y no por reglamentos se establezcan. La Constitución tuvo, sin duda, presente en esta parte la alta conveniencia de que al fijar la suerte de los empleados y al procurar el mejor acierto, se contase en este difícil negocio con la cooperación de todos los partidos políticos y se debatieran amplia y detenidamente todas y cada una de las disposiciones que se hubieren de adoptar. El legislador constitucional no quiso ni pudo querer que esta materia se tratase y resolviese por la preocupación apasionada y exclusiva del espíritu de partido, sino por la noble é imparcial inspiración de la justicia: quiso que la ley y sólo la ley, es decir, el veredicto de los Cuerpos Colegisladores, la voz de los representantes de todas las tendencias políticas, resolvieran esta cuestión que en España tiene por desdicha un carácter algo análogo al que en otros pueblos distingue esos temibles problemas conocidos con el nombre de cuestiones sociales.

Fundado el Consejo de Ministros en estas razones, y tratándose de medidas reglamentarias que no han llegado todavía á adquirir el carácter de ley, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 13 de Julio de 1866.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el reglamento publicado en 4 de Marzo último organizando las carreras civiles de la Administración.

Art. 2.° El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se resuelva definitivamente este importante asunto. Dado en Palacio á 13 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.» *(Gac. 14 Julio.)*

R. O. 24 Julio 1866.

Devolviendo á la Dirección de Impuestos indirectos la facultad de nombrar los funcionarios dependientes de la misma.

(Hac.) «Vista la R. O. de 21 de Agosto del año próximo pasado, delegando en los gobernadores civiles de las provincias la facultad de nombrar los cabos y dependientes del resguardo de consumos y de todos los subalternos del mismo ramo cuyo sueldo no llegue á 400 escudos anuales, y en los administradores de Aduanas la relativa á los escribientes, porteros, ordenanzas, mozos y cualesquiera otros subalternos de dicha renta cuyo sueldo no llegue á aquella cifra:

Vista la R. O. de 19 de Mayo del año corriente que delega en los jefes superiores de los respectivos ramos la facultad de nombrar, separar y trasladar á los empleados de la quinta categoría...

La Reina se ha dignado disponer que quede derogada la R. O. de 21 de Agosto de 1865, y que se devuelva á la Dirección general de Impuestos indirectos la facultad de nombrar toda clase de funcionarios dependientes de la misma que con arreglo á la legislación vigente no está reservada á S. M.—De Real orden, etc.—Madrid 24 de Julio de 1866.—Barzanallana.» *(Gac. 1.° Agosto.)*

Ley de presupuestos 3 Agosto 1866.

Carácter del reglamento: Requisitos para las jubilaciones á petición propia ó de oficio (1).

«Art. 17. No podrán ser modificadas sino en virtud de una ley las disposiciones del reglamento orgánico para las carreras civiles de la Administración pública.

Art. 18. Los empleados de las diversas carreras civiles no podrán ser jubilados contra su voluntad, sino cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad. A petición propia tendrán derecho á serlo por causa de imposibilidad física notoria, ó por haber cumplido sesenta años de edad.» *(Gac. 5 Agosto.)*

R. D. 6 Febrero 1867.

Mandando proveer dos terceras partes de las vacantes de los destinos civiles en jefes y oficiales de reemplazo.

(Presid.) «Artículo 1.° De todas las vacantes que ocurran en los destinos civiles correspondientes á los diferentes Ministerios y que no exijan condiciones de preparación especial ó de idoneidad determinada, se adjudicarán, mientras no se extinga la situación de reemplazo en el ejército, una dentro del ramo á que el destino vacante pertenezca, y dos de la misma clase á los jefes ú oficiales que hallándose en dicha situación soliciten ocuparlas y reunan por sus antecedentes y demás circunstancias las necesarias para el buen desempeño.

Art. 2.° Los respectivos Ministerios darán conocimiento de las vacantes que conforme al expresado turno corresponda cubrir con jefes ú oficiales de la clase de reemplazo al de la Guerra, y éste las publicará en la *Gaceta*, con expresión del

(1) *La ley inserta lleva, como se ve, la fecha de 3 de Agosto de 1866, y se publicó en la Gaceta del 5 de Agosto. Sin embargo, veinte días antes, por el decreto de 13 de Julio, había quedado derogado el reglamento orgánico para las carreras civiles, lo cual se explica por el inesperado cambio político ocurrido en las altas esferas del Gobierno.*

sueldo de cada destino, para que llegue á noticia de los individuos de aquella clase.

Art. 3.° Los jefes y oficiales en situación de reemplazo, sólo podrán optar, según su empleo respectivo, á aquellos destinos cuyo sueldo sea próximamente igual al señalado en servicio activo á la clase militar á que correspondan, y en los destinos cuyas vacantes se publiquen y exijan fianzas han de acreditar los medios de justificarlas.

Art. 4.° Para optar á los destinos que en los artículos anteriores se designan para las clases de reemplazo del ejército, hecha que sea la publicación de las vacantes en la *Gaceta,* los individuos de dichas clases que aspiren á cubrirlas, acudirán con sus solicitudes, por el conducto correspondiente, al Ministerio de la Guerra; el cual, con presencia de los expedientes personales, hojas de servicio y demás antecedentes, propondrá á los Centros administrativos correspondientes el nombramiento de los que sean más merecedores y reunan mejores condiciones de aptitud.

Art. 5.° Una vez obtenido un destino civil por un jefe ú oficial de reemplazo, éste será baja definitiva en el ejército con arreglo á lo dispuesto en la primera parte del art. 12 de mi Real decreto de 30 de Julio último sobre ascensos militares (1), puesto que su comportamiento en la nueva carrera y los abonos de tiempo de servicio en la militar, le aseguran por completo su porvenir.—Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1867.» *(Gac. 7 Febrero.)*

R. D. 23 Febrero 1867.

Que no puedan ser separados de sus destinos los militares *que pasen á continuar sus servicios en las demás carreras del Estado.*

(Presid. del C. de M.) «Artículo 1.° Los militares que á consecuencia de lo dispuesto en mi R. D. de 6 del actual pasen á continuar sus servicios en las demás carreras del Estado, no podrán ser separados de sus destinos sino á consecuencia de expediente gubernativo en que se justifique su mal proceder ó falta de aptitud, á no ser que exija su separación alguna falta ó delito penado por las leyes, en cuyo caso se someterá al Tribunal competente.

Art. 2.° Cuando deban pasar á situación pasiva los referidos militares, si no hubiesen adquirido el derecho á la cesantía de su empleo civil por no haberlo ejercido dos años, se les señalará en su equivalencia el sueldo de reemplazo que hubiesen disfrutado por su último empleo en el ejército, ó el haber pasivo que les corresponda con arreglo á sus años de servicio si así les fuese más conveniente.

Art. 3.° Los años de servicio militar se contarán para todos los efectos como prestados en la carrera civil por los referidos jefes y oficiales que á ella pasen en virtud del mencionado Real decreto de 6 del actual.—Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1867.» *(C. L., t. 97, p. 316.)*

R. O. 13 Junio 1868.

Modificando las disposiciones vigentes sobre concesión de licencias á los empleados de Hacienda.—V. Licencias.

(1) *Se halla inserto en* Ejército, *p. 188 de este tomo.*

R. O. 29 Junio 1868.

Modificando las disposiciones vigentes sobre concesión de licencias á los empleados de Gobernación.—V. Licencias.

D. 14 Octubre 1868.

Empleados del ramo de estadística.

(Pres. del C. de M.) «Artículo único. Los empleados del ramo de estadística que obtuvieron sus plazas por examen, concurso ú oposición y se hallen cesantes, volverán á ser colocados sin más demora que la que exija el arreglo del personal, consiguiente á esta disposición.»

Decreto-ley 26 Octubre 1868.

Derogando las disposiciones contenidas en las leyes de presupuestos de 1864 y 1865 sobre ingreso y ascenso en las carreras de la Administración civil económica.

(Pres. del C. de M.) «Las leyes de presupuestos de 25 de Junio de 1864 y 15 de Julio de 1865, prescribieron algunas reglas para el ingreso y ascensos en las carreras de la Administración civil económica, que más tarde amplió el reglamento de 4 de Marzo de 1866.

Ellas por sí sólo no bastaron á establecer una legalidad completa que encauzase el desbordamiento de injustificadas aspiraciones; y si pueden considerarse como los primeros, aunque débiles pasos, dados en la organización del personal de la Administración del Estado, no han llegado á satisfacer las justas y apremiantes exigencias que sobre la necesidad de una buena ley de empleados ha manifestado la opinión pública.

Prueba de ello es, aparte de las trasgresiones cometidas, el decreto de 13 de Julio de 1866, por el cual se derogó el reglamento de 4 de Marzo, fundándose en que «el legislador constitucional no quiso ni pudo querer que en esta materia se tratase y resolviese por la preocupación apasionada y exclusiva del espíritu de partido, sino por la noble é imparcial inspiración de la justicia.»

Es indudable que la obstinada morosidad en dictar una medida de tan vital interés para el orden y concierto de nuestra Administración, se debe al sistema observado por los partidos dominantes de fortalecer sus huestes con el cebo de los destinos públicos, abriendo de este modo profunda sima, en que debía perderse sin provechoso empleo una gran parte de la riqueza pública.

La perturbación así establecida ha lastimado los más altos intereses; por su medio se ha relajado el sentimiento moral, desarrollando toda clase de absurdas ambiciones, y los servicios del Estado se han visto constantemente comprometidos, encargada su gestión á hombres incompetentes, que en muchos casos carecían hasta de los conocimientos más rudimentarios. Lejos, pues, de ser las carreras de la Administración el campo donde debían florecer las virtudes más sólidas y las inteligencias más elevadas, han servido en unos casos para pagar servicios políticos hechos en beneficio de un partido; en otros para recompensar los particulares prestados á un poderoso, y pocas veces para dar entrada al mérito laborioso, inteligente y modesto.

De aquí ha nacido también la constante amovilidad de los empleados que á la vez que aleja del servicio público á funcionarios experimentados, aumenta las obligaciones del Estado con interminables cesantías.

Tal desorden era insostenible; su influencia perturbadora se reflejaba en toda la vida del país; porque confundidas la política y la Administración, ninguno de estos dos grandes elementos de gobierno funcionaban con independencia.

Era necesario encauzar todo género de aspiraciones; limitar los abusos del poder y emancipar de una vez para siempre los servicios administrativos de la corruptora invasión política. Era necesario dar el paso más seguro en la organización definitiva de la Administración del Estado, que es la formación de una ley de empleados, que sobre bases justas se haga con el concurso de todas las opiniones legales, y sea después practicada con sinceridad.

El Gobierno provisional se propone llevar con tal objeto á las Cortes Constituyentes el oportuno proyecto de ley, sin que entre tanto se considere obligado á observar en la provisión de destinos la legalidad existente, que, sobre ser incompleta, está violada por los Gobiernos anteriores. No por esto dejará de obedecer en la elección del personal á las más elevadas miras de moralidad y justicia.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Presidente del Gobierno provisional, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las leyes de presupuestos de 25 de Junio de 1864 y 15 de Julio de 1865, sobre ingreso y ascenso en las carreras de la Administración civil económica.

Art. 2.° Los Ministros, teniendo en cuenta la situación del Tesoro público, para no aumentar sus cargas con haberes pasivos, y las condiciones de servicios, moralidad é inteligencia que concurran en los que aspiren á ingresar en la Administración del Estado, nombrarán y ascenderán libremente los empleados de sus respectivas dependencias, ínterin una ley establece las reglas á que ha de sujetarse el ingreso y ascenso en la Administración civil económica (1).

Madrid 26 de Octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.» *(Gac. 27 Octubre.)*

O. 20 Noviembre 1868.

Dictando disposiciones de acuerdo con una R. O. de 5 de Octubre de 1854, sobre abono de sueldos á empleados trasladados, ascendidos, etc., durante los últimos acontecimientos políticos.

(Hac.) «He dado cuenta al Gobierno provisional de la exposición de V. I. de 18 del actual, acompañando la instancia que han elevado á este Ministerio D. Adolfo Perinat, D. Enrique de Ortega y Castilla, D. Luis María Rey, D. Ramón Huerta Posada, D. Jacinto Puidullés y D. José del Rey, empleados todos que han sido de esa Dirección general y que fueron trasladados por Reales órdenes de 5 de Setiembre último á servir diferentes plazas de jefes y oficiales de distintas Contadurías de Hacienda pública en las provincias, en cuya solicitud hacen presente que, á consecuencia de los acontecimientos políticos ocurridos en los últimos días de aquel mes, no pudieron posesionarse de sus respectivos destinos, ni fué dable á ese Centro directivo incluirles en las nóminas de los meses de Setiembre y Octubre, por lo cual reclaman el abono de sus haberes. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I., el Gobierno provisional se ha servido disponer:

1.° Que los empleados de que se trata tienen derecho al abono de haberes por todo el mes de que disponían para tomar posesión de los destinos para que fueron nombrados en 5 de Setiembre último, siempre que las Juntas revolucionarias de las respectivas provincias no hayan conferido los mismos empleos á otras personas.

2.° Que en el caso de que las Juntas hubiesen nombrado otros empleados en lugar de los solicitantes, hayan ó no declarado cesantes á éstos, sólo tendrán los mismos derecho al abono de haberes hasta el día anterior al en que los primeros tomaron posesión de sus destinos; entendiéndose que los segundos quedan en situación de cesantes desde igual día; y

3.° Que con objeto de evitar consultas innecesarias, y en atención á que la R. O. de 5 de Octubre de 1854 cuya copia se acompaña, abraza los diferentes casos que han podido ocurrir durante el tiempo que han estado funcionando las Juntas, se declara dicha disposición en toda su fuerza y vigor, debiendo los Centros directivos y gobernadores de provincia resolver por sí, con arreglo á ella y en los casos en que pueda ser aplicable, las distintas reclamaciones que frecuentemente se presentan. Lo que de orden, etc.—Madrid 20 de Noviembre de 1868.—Figuerola.»

D. 26 Abril 1870.

Aclarando al art. 36 del R. D. de 18 de Junio de 1852 en cuanto á abono de sueldo á los empleados trasladados en casos de prórroga con ó sin causa.

(Hac.) «El art. 36 del R. D. de 18 de Junio de 1852, que constituye la única medida general vigente respecto al reconocimiento y liquidación de haberes que corresponden á los funcionarios de las diferentes carreras civiles del Estado cuando son trasladados de destino, se limita á prevenir que se les abonen los sueldos señalados al en que cesan hasta que se posesionen del nuevo, perdiendo todo derecho si se excedieran del plazo marcado para verificarlo, aun cuando obtuviesen rehabilitación. Pero nada absolutamente dispone respecto á las prórrogas que, bien por causas fortuítas ó por conveniencia propia, se conceden frecuentemente á los funcionarios trasladados. La carencia de una legislación clara y explícita sobre el particular ha producido el que en las resoluciones adoptadas por los diferentes departamentos ministeriales en casos concretos y de una misma índole exista notable variedad y la consiguiente falta de equidad, perjudicial á los interesados y algunas veces al Estado.

Con el objeto de evitar semejantes inconvenientes y normalizar el servicio de que se trata, estableciendo la debida uniformidad en las resoluciones que se dicten en lo sucesivo por todos los departamentos ministeriales y Centros que de los mismos dependan;

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cuando las prórrogas de los plazos señalados á los funcionarios públicos trasladados

(1) *Algunas de esas reglas contiene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.*

dos para posesionarse de los nuevos destinos les sean concedidas por enfermedad ú otra cualquiera causa fortuita debidamente justificada, se les abonará todo el sueldo del destino anterior en la primera prórroga, la mitad en la segunda, y no percibirán haber alguno durante las sucesivas.

Art. 2.° Si las prórrogas se concediesen por conveniencia de los interesados, sólo disfrutarán la mitad del sueldo en la primera, y no se les abonará ninguno en las siguientes.

Art. 3.° Las disposiciones anteriores se considerarán como ampliación y complemento de las contenidas respecto al particular en el citado Real decreto de 18 de Junio de 1852.—Dado en Madrid á 26 de Abril de 1870.—Francisco Serrano. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gac. 27 Abril.)*

Cód. pen. 17-18 Junio-30 Agosto 1870.

Véanse los arts. 361 á 416, ó sea todo el título VII del libro II, en la pág. 548 del tomo II.

Ley de presup. 19-21 Mayo 1870.

Cuerpo de empleados de Contabilidad y Tesorería civil.

«Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la organización de un Cuerpo de Contabilidad y Tesorería civil, que se regirá por un reglamento especial con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Todos los servicios públicos de Contabilidad y Tesorería estarán á cargo de empleados que constituirán un Cuerpo especial llamado de Contabilidad y Tesorería del Estado.

2.ª El ingreso en los destinos inferiores del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería será por rigurosa oposición.

3.ª De cada tres vacantes que vayan ocurriendo en todos los demás destinos del ramo, una se proveerá por oposición libre y dos por rigorosa antigüedad.

4.ª Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones y el número y clase de ejercicios.

5.ª Los individuos que llevan diez años de servicios en los ramos de Contabilidad y Tesorería del Estado no estarán sujetos á oposición. Tampoco lo estarán los que hubiesen desempeñado plazas de contadores provinciales y hayan obtenida su plaza por oposición.

6.ª Nadie podrá ascender en el Cuerpo sin llevar dos años por lo menos de efectividad en el destino anterior inmediato. Se exceptúa el caso en que el ascenso sea debido á la oposición.

7.ª Se formará un escalafón general de los empleados del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería, señalando en él la antigüedad que á cada uno corresponda y las funciones que esté desempeñando.

8.ª Los individuos del Cuerpo no podrán ser separados ni declarados cesantes sino á consecuencia de faltas juzgadas por la Junta de jefes, después de oir á los interesados y al Consejo de Estado.»

D. 12 Agosto 1870.

Aprobando el reglamento del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado.

(Hac.) «Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, después de oir al Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado, redactado conforme á las bases consignadas en el art. 12 de la ley de presupuestos de 14 de Mayo de 1870.

Dado en Madrid á 12 de Agosto de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Reglamento DEL CUERPO ESPECIAL DE CONTABILIDAD Y TESORERÍA DEL ESTADO, Á TENOR DE LAS BASES CONSIGNADAS EN EL ART. 12 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 14 DE MAYO DE 1870 (1).

CAPITULO PRIMERO.—*De la organización del Cuerpo.*

Artículo 1.° Todos los servicios públicos de Contabilidad y Tesorería estarán á cargo de empleados que constituirán un Cuerpo especial llamado de Contabilidad y Tesorería del Estado.

Art. 2.° Se consideran empleos del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado las plazas de jefes de Administración, de jefes de Negociado y de oficiales, hasta de quinta clase inclusive, en las siguientes dependencias:

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Dirección general del Tesoro.

Contaduría central.

Tesorería central.

Contaduría de la Dirección general de la Deuda pública.

Tesorería de la misma.

Contaduría de la Caja general de depósitos.

Tesorería de la misma.

Ordenaciones de pagos de todos los Ministerios.

Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias.

Cajas de las mismas.

Contadurías ó Intervenciones y Tesorerías ó Depositarías de las demás dependencias ó establecimientos de la Hacienda pública, á excepción de los que se rijan por reglamentos especiales.

Art. 3.° El personal del Cuerpo constará de jefes de Administración, jefes de Negociado y oficiales, con las dotaciones de 10.000, 8.750, 7.500, 6.500, 6.000, 5.000, 4.000, 3.500, 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas anuales.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda es el jefe superior del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado, y como tal presidente de una Junta directiva del Cuerpo, de la cual serán vocales natos:

El subsecretario del propio Ministerio.

El director general de Contabilidad.

El director general del Tesoro.

El director de la Caja general de depósitos.

El director general de la Deuda pública y los segundos jefes de las Direcciones de Contabilidad y del Tesoro.

Un jefe de Negociado del Cuerpo desempeñará,

(1) *Este reglamento quedó de hecho abrogado al declararse la amovilidad de los empleados del Cuerpo por la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873. La base 9.ª de la de 27 de Diciembre de 1878, anuncia que se constituirá un Cuerpo de empleados especiales para los cargos de jefes de intervención y tenedores de libros.*—V. Hacienda pública.

sin voz ni voto, el cargo de secretario de la Junta directiva del mismo.

Art. 5.° Corresponde á esta Junta:

1.° Proponer al Ministerio todas las resoluciones referentes al régimen y gobierno interior del Cuerpo.

2.° Conocer en el movimiento del personal del mismo.

3.° Acordar las correcciones que por faltas graves cometan sus individuos.

4.° Resolver las apelaciones que interpongan los empleados á quienes se hubiese impuesto corrección disciplinaria.

5.° Entender en los asuntos de interés colectivo del Cuerpo y en todos los demás previstos en este reglamento.

CAP. II.—*De las condiciones de admisión y de ingreso.*

Art. 6.° Tienen derecho á formar parte del Cuerpo:

1.° Todos los empleados, así activos como cesantes, que justifiquen haber desempeñado con buenas notas destinos de Contabilidad ó de Tesorería del Estado durante diez años de servicio efectivo en alguna de las dependencias señaladas en el art. 2.°, ó en las suprimidas Contadurías ó Tesorerías de Hacienda pública.

2.° Los que hubiesen servido durante diez años en el Tribunal de Cuentas del Reino ó en oficinas civiles de Contabilidad del Estado no comprendidas en el art. 2.°, con nombramiento de contadores, interventores y pagadores.

3.° Los que hubiesen desempeñado plazas de contadores provinciales ganadas por oposición. Los individuos que se hallen en este caso deberán solicitar el ingreso, acompañando sus hojas de servicios dentro del plazo de dos meses, contado desde la publicación de este reglamento. No haciéndolo, se supone que renuncian el derecho que les concede la base 5.ª del art. 12 de la ley de 19 de Mayo de 1870.

4.° Los empleados que actualmente sirven en las dependencias expresadas en el art. 2.°, aun cuando no cuenten los diez años de servicio efectivo en el ramo, siempre que, presentándose á examen sean aprobados sus ejercicios.

Art. 7.° Se concede el plazo de tres meses, contados desde el día en que se publique este reglamento, para que los empleados de las dependencias comprendidas en el art. 2.°, que no cuenten diez años de servicio en Contabilidad, puedan presentarse á examen.

Los que pretendan hacerlo deberán solicitarlo en la Dirección de Contabilidad por conducto de sus jefes dentro de los dos primeros meses del plazo concedido, y los que no lo verifiquen se entiende que renuncian el cargo.

Art. 8.° Los ejercicios se harán:

Para los que tengan categoría de oficiales de primera á quinta clase, con sujeción á lo que previene el art. 14: para los que tengan categoría de jefes de Administración ó de Negociado, con arreglo á lo que determina el art. 22.

Art. 9.° El derecho á que se refiere el art. 6.° se reconoce á los empleados en la clase ó categoría que tuvieren cuando cesaron en el destino de Contabilidad que les da opción á ingresar en el Cuerpo, ó en la que tengan, siendo activos del ramo, el día de la publicación del presente reglamento.

Art. 10. Todos los empleados que, á tenor de lo previsto en los arts. 2.° y 6.°, se consideren con derecho á formar parte del Cuerpo presentarán en la Dirección general de Contabilidad las hojas de sus servicios con los documentos que las justifiquen y copias literales de los mismos, además de la partida de bautismo. La presentación se hará por conducto de los jefes de las oficinas centrales ó de los jefes de las Administraciones económicas, según corresponda, en razón del punto de su servicio ó residencia. Los expresados jefes, después de hecha la compulsa de los documentos, certificarán bajo su responsabilidad que las copias están literalmente conformes con los originales de su referencia, y las devolverán á los interesados. Los que residen en el extranjero presentarán en los mismos términos sus hojas de servicios á los agentes consulares de España, y los que estén en Ultramar á los contadores generales de Hacienda con el objeto indicado.

Las hojas de servicios, con las copias de los documentos que las justifiquen, deberán hallarse en la Dirección general de Contabilidad dentro de los plazos siguientes, contados desde la publicación del presente reglamento: un mes para los que residen en la Península é islas adyacentes, dos para los que se encuentren en las islas Canarias ó en el extranjero, y seis para los que estén en Ultramar.

Art. 11. Los individuos que no presenten sus hojas de servicios documentadas en los plazos señalados en el artículo anterior se entiende que renuncian el derecho que pudiera asistirles para formar desde luego parte del Cuerpo. La misma renuncia hacen los que figurando en el escalafón en situación de pasivos, no se presenten en el plazo que se les designe á servir los destinos activos para que sean nombrados.

Fuera de los casos de admisión señalados en el art. 6.°, el ingreso en el Cuerpo se verificará siempre por el grado ó categoría inferior de la escala y mediante oposición.

Art. 12. Las oposiciones, si hubiere vacantes, se verificarán en Madrid dos veces al año, una en Abril y otra en Octubre.

Art. 13. Los que aspiren á hacer oposición para el ingreso en el Cuerpo deberán acreditar:

1.° Ser españoles mayores de diez y ocho años, y no exceder de cuarenta.

2.° No tener defecto físico que les inhabilite para el servicio.

En igualdad de ejercicios de oposición, serán preferidos en las propuestas:

1.° Los cesantes con sueldo de cualquiera de los ramos de la Administración del Estado.

2.° Los que hubiesen sido aprobados en ejercicios anteriores de oposición.

3.° Los que tuviesen título de licenciado en Administración ó de profesor mercantil.

4.° Los cesantes sin sueldo.

5.° Los aspirantes que sirvan en las dependencias que expresa el art. 2.°

Art. 14. Los ejercicios de oposición para el ingreso en la carrera serán dos: uno teórico y otro práctico. El ejercicio teórico durará una hora, y consistirá en preguntas que el Tribunal

dirigirá á los opositores sobre las materias siguientes:

Aritmética y teneduría de libros por partida doble.

Ley de administración y contabilidad del Estado.

Ley del Tribunal de Cuentas del Reino.

Instrucción de 30 de Agosto de 1868.

Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 8 de Diciembre de 1869.

Instrucción de 10 de Mayo de 1870.

Nociones generales de Economía política.

Nociones de Geografía.

El ejercicio práctico consistirá en la resolución de una consulta sobre un caso de contabilidad, para lo cual se concederá al opositor el tiempo necesario á juicio del Tribunal, y se le facilitarán los textos legales que quiera examinar.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán públicos, y los programas á que deberán sujetarse se publicarán con la anticipación conveniente.

Art. 16. El Tribunal de oposiciones para ingreso en la carrera se compondrá de siete vocales nombrados por el Ministro de Hacienda. Tres de éstos serán funcionarios de las Direcciones de Contabilidad y del Tesoro, dos catedráticos y dos particulares de reconocida ilustración.

Art. 17. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, y la remitirá á la Dirección general de Contabilidad para que formule propuesta.

El Ministro, oída la Junta directiva del Cuerpo, hará los nombramientos para ocupar las vacantes por el orden que los interesados tengan en la lista.

Art. 18. Ningún empleado del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería podrá serlo en la provincia en que él ó su mujer, ó los padres de cualquiera de los dos, tengan adquirida vecindad con más de dos años de anticipación al día de su nombramiento. Se exceptúa de esta regla á los empleados que sirven en la capital de la Monarquía.

CAP. III.—*Del ascenso.*

Art. 19. Para la provisión de las vacantes que ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso se establecerán tres turnos: dos de rigorosa antigüedad y uno de libre oposición.

Art. 20. Los turnos de antigüedad se concederán precisamente á los empleados que ocupen el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior. Si el empleado no aceptase el ascenso, será llamado á cubrir la vacante el que ocupe el segundo lugar, perdiendo el primero su derecho á ascender en los dos turnos de antigüedad inmediatos si la vacante no es de destino de fianza.

Nadie podrá ascender en el Cuerpo sin llevar dos años de servicio efectivo en el grado inferior inmediato. Exceptúanse los casos en que el ascenso se obtenga por oposición ó por turno de antigüedad en virtud de no haber ascensos de libre elección.

Art. 21. Para el turno de oposición se observarán las reglas siguientes:

1.ª La Dirección general de Contabilidad anunciará la vacante con un mes de anticipación, señalando el día en que deberán empezar los ejercicios.

2.ª A estos ejercicios serán admitidos todos los individuos que acrediten ser españoles y haber cumplido 18 años de edad si la vacante tiene de dotación hasta 3.000 pesetas, y 25 años si excede de dicha suma.

Art. 22. Los ejercicios de oposición á las vacantes de ascenso serán dos: uno teórico y otro práctico. Consistirá el primero en preguntas que el Tribunal dirigirá al opositor por espacio de una hora sobre las disposiciones legislativas de contabilidad que se indican en el art. 14. El segundo en la resolución de un expediente de contabilidad, y en la de una consulta acerca de las operaciones de formalización que deba producir una orden de pago expedida por la Ordenación general, redactando además los talones de cargo (cargaremes), mandamientos de pago (libramientos), y los justificantes que procedan.

Art. 23. Compondrán el Tribunal de oposiciones para los ascensos:

El subsecretario del Ministerio de Hacienda, por delegación del Ministro y con el carácter de presidente.

El director general ó el segundo jefe de Contabilidad.

El director general ó el segundo jefe del Tesoro.

Dos catedráticos.

Un profesor mercantil de reconocida ilustración.

Un jefe de Administración del ramo, que hará de secretario con voz y voto.

Art. 24. El Tribunal formará una lista de los opositores aprobados por orden de su calificación, y será nombrado para la vacante el que ocupe el primer lugar en la propuesta.

CAP. IV.—*Del escalafón.*

Art. 25. El lugar que en el escalafón ha de ocupar cada empleado se fijará por el orden de prelación siguiente:

1.° Por el tiempo efectivo que en cada clase haya servido ó sirva en las dependencias comprendidas en el art. 2.° y párr. 2.° del art. 6.°

2.° Por la prioridad de la posesión en cada clase.

3.° Por el mayor número de años de servicios prestados en las dependencias citadas.

4.° Por el mayor número de años de servicios prestados en otros ramos de la Administración.

5.° Por la mayor edad.

Los empleados que sirven en comisión destino de sueldo inferior al máximo que hayan disfrutado en alguna de dichas oficinas, figurarán en la clase y lugar que por el tiempo de servicio prestado con dicho sueldo máximo les corresponda. Se exceptúan los que sirven en comisión por permuta, los cuales constarán en el escalafón en sus actuales clases.

El tiempo de servicio se contará deduciendo el que se hubiese disfrutado de licencia que pase de un mes en cada año.

Art. 26. Con todos los empleados activos y pasivos que tienen derecho á pertenecer al Cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado se formará el escalafón bajo las reglas siguientes:

1.ª La Dirección de Contabilidad pedirá por orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid*,

las hojas de servicios, expresando el día en que empiezan á contarse los plazos designados para su presentación.

2.ª Con los antecedentes que la Dirección posea y reciba se formará el escalafón provisional en el término de dos meses.

3.ª Este escalafón se publicará en la *Gaceta;* y para recibir reclamaciones justificadas en el Ministerio de Hacienda se fija el plazo de uno y dos meses, según residan los interesados en la Península é islas adyacentes, ó en Canarias y en el extranjero.

4.ª El Ministerio examinará las reclamaciones, tomará en cuenta las que estime justas y publicará el escalafón definitivo, ocupando los empleados el lugar que les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

5.ª El escalafón definitivo queda sujeto á las rectificaciones que ofrezca el ingreso de los individuos que procedan de Ultramar.

Art. 27. El escalafón se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal.

CAP. V.—*De las faltas y de su corrección.*

Art. 28. Serán corregidos disciplinariamente los empleados del Cuerpo:

1.° Por falta de asistencia á la oficina.

2.° Por faltas leves de insubordinación á sus superiores.

3.° Por vicios, defectos ó actos impropios de un funcionario público.

4.° Por falta de aplicación ó celo en el desempeño de su destino.

Art. 29. La calificación y corrección de las faltas leves comprendidas en el artículo anterior corresponde al jefe inmediato del que incurre en ellas, el cual podrá castigarlas:

1.° Con reprensión privada.

2.° Con reprensión pública.

3.° Con descuento, á beneficio del Tesoro, de uno á cinco días de sueldo.

La reincidencia se castigará con la pena inmediata en los dos primeros casos y con doble pena en el tercero.

Art. 30. El empleado á quien el jefe de su dependencia ó el superior del ramo en que sirva imponga corrección disciplinaria, puede apelar en el término de cinco días á la Junta directiva del Cuerpo. Esta resolverá sin ulterior recurso.

Art. 31. El empleado que por cualquier otro concepto se crea agraviado de su jefe inmediato, podrá acudir en queja por su conducto al superior, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 32. Todo jefe á quien se entregue un recurso de apelación ó queja, está obligado á cursarlo bajo su responsabilidad dentro del plazo de ocho días, dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilación ó negativa, podrá acudir directamente al superior.

Art. 33. De todas las correcciones gubernativas que se impongan por faltas leves se dará cuenta á la Junta directiva del Cuerpo para ser consignadas en un libro especial que llevará el secretario, anotándose también en el expediente particular del interesado.

Art. 34. Los empleados del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado cometen falta grave que motiva su separación:

1.° Por malversar los fondos públicos.

2.° Por cometer cohecho.

3.° Por no tener en el arca de caudales la cantidad íntegra que corresponda.

4.° Por tener fuera del arca de caudales mayor cantidad de la autorizada por instrucción.

5.° Por abandono ó renuncia inmotivada y sin justa causa de su destino.

6.° Por vicios, defectos ó actos reiterados que los hagan desmerecer en el concepto público.

7.° Por falta de aptitud ó desaplicación reiterada.

8.° Incurriendo por cuarta vez en falta leve.

En los tres primeros casos, el empleado será desde luego separado de su destino, pasándose al Tribunal de justicia que corresponda el tanto de culpa inmediatamente de ser conocida la falta, sin perjuicio del procedimiento gubernativo á que haya lugar con sujeción al reglamento.

Art. 35. Corresponde á la Junta directiva del Cuerpo calificar y juzgar las faltas previstas en el artículo anterior, observando las reglas siguientes:

1.ª Cuando el jefe inmediato crea grave la falta por las circunstancias especiales que puedan acompañarla, instruirá para su calificación un expediente en el cual se depurarán los hechos, oyendo á las personas que considere necesario.

Un jefe de Negociado ó el oficial más caracterizado de la dependencia informará como fiscal. Después se oirá por escrito al interesado, dándole al efecto un plazo prudencial que no pasará de ocho días. El jefe consignará su opinión y propondrá la corrección que corresponda, remitiendo las diligencias originales á la Dirección de Contabilidad.

2.ª La Dirección ampliará el expediente si lo estima necesario, y lo pasará á la Junta directiva del Cuerpo.

3.ª Si la Junta lo considera con la instrucción suficiente, resolverá imponiendo al empleado la pena que proceda. Si por las diligencias se demuestra que la falta ó delito puede considerarse comprendido en el Código penal, la Junta dispondrá se pasen los antecedentes al Tribunal de justicia que corresponda.

4.ª La Junta, al graduar la falta, podrá declararla leve ó grave; en el primer caso se corregirá con arreglo al art. 29, y en el segundo propondrá la separación del empleado.

Art. 36. El empleado á quien la Junta imponga la pena de separación por falta grave, puede apelar al Ministro de Hacienda dentro de ocho días después de la notificación. De la resolución del Ministro puede apelar por la vía contenciosa de la Administración dentro del plazo de un mes, trascurrido el cual, sin hacerlo, se entiende consentida dicha resolución.

Art. 37. Los empleados de Contabilidad y Tesorería del Estado también pierden el derecho á continuar en sus destinos:

1.° Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente.

2.° Por haberse dictado contra los mismos auto de prisión, sin perjuicio de la reparación que proceda cuando fueren absueltos libremente.

3.° Por usar de la influencia de sus empleos en las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, diputados á Cortes y senadores,

probado sumariamente ante el juez de primera instancia ó del funcionario que haga sus veces.

Art. 38. El empleado separado por la causa expresada en el caso segundo del artículo anterior, una vez absuelto libremente, tiene derecho á ocupar la primera vacante que ocurra de su clase, cualquiera que sea el turno á que corresponda.

Art. 39. En cualquiera de los tres casos comprendidos en el art. 37, la Dirección general de Contabilidad instruirá al interesado el oportuno expediente, remitiéndolo dentro de los ocho días siguientes al conocimiento de la sentencia á la Junta directiva del Cuerpo para que ésta proponga resolución.

Art. 40. La Junta propondrá resolución al Ministro de Hacienda, oyendo previamente al interesado, al cual se le concederá el plazo de ocho días para exponer sus descargos por escrito.

Art. 41. De la resolución del Ministro podrá apelar el que se considere agraviado por la vía contenciosa de la Administración en el término de un mes, y trascurrido que éste sea sin hacerlo, se entenderá consentida la resolución dictada.

CAP. VI.—*De la traslación, cese y separación de los empleados.*

Art. 42. Los empleados del Cuerpo pueden ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al servicio. Sin embargo, cuando á un empleado se le traslade dos veces en el trascurso de dos años, habrá que formar expediente que justifique, á juicio de la Junta directiva, la segunda traslación, precediendo siempre á ésta el expediente.

Art. 43. Las licencias que se concedan por enfermedad ó conveniencia de los individuos del Cuerpo se ajustarán á las reglas generales establecidas para los demás empleados públicos.

Art. 44. Los empleados del Cuerpo cesan en el servicio:

1.° Por supresión ó reforma dispuestas por la ley ó por el Gobierno.

2.° Por jubilación.

3.° Por separación motivada.

Art. 45. En el primer caso los empleados tienen derecho á volver al servicio en las primeras vacantes de su clase que por cualquier concepto ocurran.

Art. 46. Para que tenga lugar el segundo habrán de concurrir las condiciones y observarse las reglas prescritas por las disposiciones vigentes ó las que se establezcan para los demás empleados civiles.

Art. 47. La separación tiene efecto en los casos y bajo las reglas previstas en el cap. V.

Art. 48. En ningún otro caso pueden ser suspensos ni separados los individuos del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 49. Ningún individuo del Cuerpo puede ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoría en el ramo mismo.

Art. 50. Los que voluntariamente pasen á otro ramo no perderán sus derechos en el Cuerpo, y podrán volver á él en el término de dos años en turno de antigüedad; pero en este caso el tiempo servido no da derecho para adquirir antigüedad en el Cuerpo, ni los sueldos obtenidos fuera de él servirán para optar á puesto superior al que tenían al cesar en el mismo.

Art. 51. Los que se crean perjudicados á causa de infracciones de este reglamento, podrán interponer recurso de queja ante la Junta directiva del Cuerpo. De su resolución tendrán alzada al Ministro de Hacienda, y contra el acuerdo de éste podrán acudir á la vía contencioso-administrativa.

Art 52. La oposición para el ingreso ó los ascensos en el Cuerpo no releva de la obligación de prestar fianza en los destinos de Tesorería, para cuyo desempeño exigen las disposiciones vigentes aquel requisito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los aspirantes con sueldo de 750, 1.000 y 1.250 pesetas, que hayan servido diez años en las dependencias expresadas en el art. 2.° de este reglamento pueden ingresar en el Cuerpo de Contabilidad, á cuyo efecto se formará con ellos un escalafón especial.

Para el ingreso de estos aspirantes hasta su extinción se destina una de cada tres vacantes de entrada.

Desde la publicación de este reglamento hasta la del escalafón provisional no podrá proveerse ninguna vacante más que en individuos que reunan las condiciones de ingreso exigidas en los artículos 2.° y 6.°

Desde la publicación del escalafón provisional hasta la del definitivo, ninguno de los empleados comprendidos en aquél será separado más que en los casos y en la forma prevista en este reglamento.—Madrid 12 de Agosto de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

(A continuación de este decreto se publicó el programa de los conocimientos que se exigen para el ingreso en el Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado.) *(Gac. 17 Agosto.)*

R. O. 20 Enero 1871.

Disponiendo que las credenciales y títulos de los empleados de Hacienda, desde la categoría de oficiales de 5.ª clase en adelante, se expidan por la Subsecretaría.

(Hac.) «Habiéndose dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 25 de Diciembre último, que cualquier nombramiento ó variación que se considerase conveniente indicar á este Ministerio por ese Centro directivo, acerca de los empleados de Hacienda, desde la categoría de oficiales de 5.ª clase en adelante, se verificará por medio de oportuna propuesta; el Sr. Ministro de Hacienda se ha servido disponer, que desde este día las credenciales y títulos de los empleados de las categorías referidas se expidan por esta Subsecretaría.—De orden del referido Sr. Ministro, etcétera.—Madrid 20 de Enero de 1871.» *(Bol. de Hacienda.)*

R. O. 29 Enero 1871.

Disponiendo que los Centros directivos den cuenta á la Subsecretaría del día en que tomen posesión los empleados de Hacienda.

(Hac.) Para que en todas las dependencias de este Ministerio exista el orden apetecido respecto al movimiento de personal, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. I. como

los demás señores directores, se sirva dar cuenta á la Subsecretaría del día en que tomen posesión todos los empleados que se nombren; y en el caso de que trascurra el término que la ley marca sin que se haya llenado aquel requisito, proponga V. I. la cesantía de los mismos dentro de los tres días siguientes al en que debió tener lugar.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Enero de 1871.—Moret.» *(Bol. de Hac.)*

R. D. 20 Octubre 1871.

Declarando inamovibles á los empleados de la Secretaría desde la clase de aspirantes á la de oficiales.

(Fom.) «Artículo 1.° Mientras se publica una ley general de empleados públicos, los que constituyen la Secretaría del Ministerio de Fomento, desde la clase de aspirantes hasta la de oficiales inclusive, serán inamovibles, y sólo podrán ser separados de sus cargos por formación de expediente gubernativo en que se justifique la causa de la separación, ó por supresión del destino que desempeñan.» *(Gac. 21 Octubre.)*

Circ. 31 Octubre-19 Diciembre 1871.

Sobre haberes en las prórrogas de posesión de destinos: se declara que no hay derecho á haberes en la 2.ª y sucesivas prórrogas que se conceden á los empleados para la toma de posesión.

(Dir. gen. de Contabilidad.) «Esta Dirección comunicó en 31 de Octubre último á la Administración económica de la provincia de Sevilla la orden que sigue:

«Esta Dirección general se ha enterado de la comunicación de V. S. de 12 de Setiembre último y de la copia del acuerdo de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, que acompaña, sobre el abono de haberes que deba hacerse á D. Francisco de Sales Morillo, abogado fiscal que ha sido de la Audiencia de este territorio, con motivo de su traslación á la de Pamplona. En su consecuencia:

Visto el art. 36 del R. D. de 18 de Junio de 1852, que establece que el empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesión del nuevo, perdiendo todo derecho al mismo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga rehabilitación para lo sucesivo:

Visto el art. 21 del reglamento de 1.° de Octubre del citado año, previniendo que no debe exceder de un mes el plazo que se conceda á los empleados de Hacienda para tomar posesión de sus destinos, ó de dos si exigieren la prestación de fianza, y que estos plazos no podrán nunca prorrogarse sino mediante Real autorización:

Visto el art. 1.° del R. D. de 7 de Diciembre de 1855, fijando en cuarenta días el plazo posesorio para los funcionarios del orden judicial con destino á la Península:

Visto el decreto de la Regencia de 27 de Abril de 1870 (1), determinando los haberes que, sin excepción, deben abonarse á los empleados en las prórrogas de los plazos prevenidos por instrucción para posesionarse, según las causas que motiven dicha concesión:

Considerando que las prórrogas que se otorgan sobre los plazos de que se trata, no son otra cosa que una rehabilitación á favor del empleado, para que pueda entrar en el desempeño del cargo que se le confiere:

Considerando que, según el art. 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852 y el de la Regencia de 27 de Abril de 1870, en el tiempo de duración de dichas prórrogas no pueden hacerse más abonos de sueldos que los prevenidos en el último, el cual se dictó, no solamente con el fin de regularizar estos abonos, sino también con el de evitar cualquier abuso á que pudiera dar lugar la interpretación de las disposiciones que regían á la fecha en que se expidió:

Considerando que D. Francisco de Sales Morillo al ser destinado por nombramiento de 19 de Junio último á la Audiencia de Pamplona, había disfrutado de veinte días de prórroga con medio sueldo, y obtenido otras, sin ninguno, para trasladarse á Valladolid; y

Considerando, por último, que la concesión de estas prórrogas se hizo con arreglo al enunciado decreto de 27 de Abril de 1870, el cual priva al interesado del derecho al percibo de haberes en la segunda y sucesivas prórrogas, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., por contestación á su consulta, que no procede acreditar haberes al funcionario de que se trata desde que espiró el término de la primera prórroga, y que solamente le asiste derecho al percibo de los correspondientes al destino de teniente fiscal de la Audiencia de Pamplona desde la fecha en que tome posesión del mismo.

Y la traslada á V. la misma Dirección para que, sirviéndole de norma en los casos de igual naturaleza que ocurran en esa provincia, no se acrediten á los empleados trasladados otros haberes que los que les corresponden según la legislación que se cita.

Dios, etc.—Madrid 19 de Diciembre de 1871.—Gabriel Secades.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de...» *(C. L., tomo 107, pág. 1184.)*

R. D. 16 Febrero 1872.

Derogando el R. D. de 20 de Octubre último sobre inamovilidad de los empleados de la Secretaría del Ministerio de Fomento.

(Fom.) «Artículo único. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el R. D. de 20 de Octubre último, relativas á la inamovilidad de los empleados que constituyen la Secretaría del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.» *(Gac. 17 Febrero.)*

R. D. 17 Febrero 1872.

Declarando quiénes constituyen el Cuerpo de Contabilidad y Tesorería para los efectos de la inamovilidad (1).

(Hac.) «En consideración, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Constituyen por ahora el Cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado, para los efectos de la inamovilidad establecida en el reglamento del mismo, los empleados que figuran en el escalafón provisional con diez años de servicios en el ramo.

(1) *Debe ser de 26 de Abril, con cuya fecha figura en la Gaceta y Colección Legislativa, y le dejamos inserto en la pág. 139.*

(1) *El Cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado, creado por el art. 12 de la ley de 19 de Mayo de 1870, se rige por el reglamento de 12 de Agosto del mismo año.*

Art. 2.° Formarán también parte del Cuerpo desde la fecha en que sean aprobados sus ejercicios, los empleados que, no contando diez años de servicios en el expresado ramo de Contabilidad y Tesorería, se sujeten á los exámenes que oportunamente se anunciarán.

Art. 3.° Se considerarán desde luego comprendidos en el escalafón todos los empleados que se hallen en el caso del art. 1.°, á cuyo efecto, la Dirección de Contabilidad ó Intervención general de la Administración del Estado publicará inmediatamente en la *Gaceta de Madrid* la relación detallada de los mismos.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.» *(Gac. 18 Febrero.)*

R. O. 20 Mayo 1872.

Declarando que el párrafo 3.° de la R. O. de 10 de Agosto de 1856 es aplicable á los haberes de los empleados nombrados después de concluído el término para posesionarse de otros destinos, etc.

(Hac.) «Enterado S. M. el Rey de una instancia de D. Manuel Cubero y Villarreal, oficial letrado de la Administración económica de Málaga, sobre abono de sueldos, y resultando que electo el recurrente para servir igual destino en la provincia de Granada por R. O. de 18 Agosto del año último, fué trasladado á desempeñar la misma plaza en la Administración de Madrid en 16 de Setiembre siguiente; que habiendo cesado en su primer destino el día 30 de dicho mes, debió presentarse á servir el último en 30 de Octubre, lo cual no verificó por hallarse enfermo, según expuso en 23 del propio mes, en que solicitó prórroga para posesionarse; que cursada dicha instancia por V. E., antes de haber recaído resolución acerca de la misma, fué destinado nuevamente el recurrente á la provincia de Málaga por R. O. de 8 de Noviembre, de cuyo destino tomó posesión el día 16; y por último, que después de exponer V. E. su dictamen, ha pasado el expediente á informe de la Dirección general de Contabilidad. Visto el art. 36 del R. D. de 18 de Junio de 1852, que dispone que el empleado perderá todo derecho á sueldo si excede del plazo designado por instrucciones para tomar posesión, aun cuando sea rehabilitado: Vista la R. O. de 10 de Agosto de 1856, relativa á dicho artículo, que ordena, entre otras cosas, no se abone sueldo alguno por los días que trascurran desde las órdenes de cesantía de los funcionarios, cuando éstas se expidan después del mes en que debieron tomar posesión con arreglo á instrucciones: Considerando que si esta medida se ha dictado tratándose de funcionarios cesantes, no hay razón para que no se conceptúe extensiva á aquellos que se encuentran en mejor condición por virtud de un nuevo nombramiento hecho cuando estaba fuera del término legal para tomar posesión: Y considerando que si bien D. Manuel Cubero se ha encontrado en un caso parecido al que produjo la expedición de aquella Real orden, puesto que la falta de salud le impidió tomar posesión en 30 de Octubre, no llegó á serle concedida la prórroga que solicitó; S. M., de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Contabilidad, se ha servido declarar que el párrafo 3.° de la referida Real orden es aplicable á los haberes de los empleados *nombrados*, después de concluído el término para posesionarse de los destinos que les estaban conferidos, y que D. Manuel Cubero y Villarreal tiene únicamente derecho á los sueldos devengados hasta el 30 de Octubre último en que debió presentarse á servir la plaza de oficial letrado de la Administración económica de Madrid, y no pudo hacerlo por causa justificada.—De Real orden, etc.—Madrid 20 de Mayo de 1872. —Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.»

R. O. 21 Junio 1872.

Sobre publicación de relaciones de los empleados de Contabilidad y Tesorería que cuentan diez años de servicio.

(Hac.) «... S. M. se ha servido mandar encargue á V. E.:

1.° Que en lo sucesivo, é ínterin no tengan lugar los exámenes de los empleados que deben llenar este requisito, y se pueda constituir definitivamente el Cuerpo de Contabilidad y Tesorería, publique esa Dirección general cada tres meses relaciones de los que vayan cumpliendo los diez años que les dan derecho perfecto á pertenecer al mismo, según el espíritu de las disposiciones legislativas que le sirven de base.

Y 2.° Que también lo verifique de los empleados que teniendo dichos años de servicio se nombren para destinos del ramo, aunque no figuren en el escalafón provisional, así como de los que fueron nombrados sin tener aquel tiempo, á medida que vayan completándolo.» *(Gaceta 22 Junio.)*

R. D. 14 Setiembre 1872.

Regulando la tramitación y dictando reglas sobre admisión de recursos: plazos, estadística, etc., de los negocios administrativos.

«*Art.* 18. Los funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad cuando por su morosidad se interrumpa ó detenga el curso de un expediente. Esta será gubernativa ó judicial. La primera se hará efectiva de oficio ó á instancia de parte con arreglo á lo que dispongan los reglamentos respectivos de cada dependencia. La responsabilidad judicial será exigida en conformidad á lo preceptuado por las leyes.»

R. O. 15 Octubre 1872.

Prohibe las gratificaciones y los auxiliares temporeros, cuyos sueldos no figuren en presupuesto, por lo que afecta al Ministerio de Fomento.

(Fom.) «A fin de que sean debida y cumplidamente aplicadas las partidas que para gastos diversos de las respectivas Direcciones generales de este Ministerio, se consignan en los caps. XI, XIX, XXII y XXXV del presupuesto vigente; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo no se concedan gratificaciones á los empleados dependientes de la Dirección de su digno cargo, ni se hagan nombramientos de empleados auxiliares ó temporeros, cuyo pago ó haberes haya de percibirse con cargo á los mencionados capítulos, quedando además terminantemente prohibido el nombramiento de empleados, cuyos sueldos no se hallen consignados en presupuesto. Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer que en consonancia con lo acordado en el párrafo anterior, y á contar desde esta fecha, queden derogadas y sin efecto alguno, todas las concesiones de gratificación ó nombramientos de empleados que se opongan á esta resolución, sea

cual fuere las razones ó causa que los motivara.

De Real orden, etc.—Madrid 15 de Octubre de 1872.—Echegaray.—Sres. Directores generales de Instrucción pública, Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio y Estadística.»

Ley de presup. 28 Febrero 1873.

Dejando sin efecto la inamovilidad de los empleados de Contabilidad y Tesorería.

«*Art.* 9.° El Gobierno presentará una ley de empleados general y especial de Hacienda.

Se declaran sin efecto las leyes, disposiciones y reglamentos que establecen la inamovilidad del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería.»

D. 24 Abril 1873.

Suprimiendo los agregados de los Centros directivos de Hacienda.

(Hac.) «Artículo 1.° Quedan sin efecto todos los nombramientos de empleados con el carácter de agregados á los Centros directivos del departamento de Hacienda...» *(Gac.* 25 *Abril.)*

O. 28 Abril 1873.

Disponiendo que todos los empleados de planta del Ministerio de Hacienda desempeñen sus propios empleos, cesando toda corruptela en contrario.

(Hac.) «Firmemente resuelto el Gobierno de la República á depurar la Administración de todo vicio y corruptela, á fin de devolver sus gastadas fuerzas al organismo administrativo; y sin perjuicio de introducir en él las modificaciones y reformas que la ciencia y la experiencia aconsejen para ponerle en armonía con las necesidades de los tiempos y las exigencias del mejor servicio, el Ministro que suscribe ha tenido á bien disponer que todos los empleados de planta dependientes del departamento de Hacienda que con el carácter de agregados prestan sus servicios fuera del Centro ú oficina á que sus nombramientos los destinan, cesen en sus funciones de tales agregados, y pasen á desempeñar los respectivos empleos para que fueron nombrados; entendiéndose por renunciado el de aquéllos que, en el improrrogable término de treinta días desde la fecha de esta orden, no hubieren ocupado sus propias plazas.

Madrid 28 de Abril de 1873.—Tutau.—Sr. Director general de...» *(Gac.* 29 *Abril.)*

D. 21 Mayo 1874.

Incompatibilidades de empleos.

(Presid.) Trata el Gobierno de conseguir que los empleados vivan apartados y, en lo posible, á cubierto de las vicisitudes políticas que tantos estragos causaron en los intereses del Estado, porque se entregó su administración al caciquismo, fomentando la empleomanía y embarazando la acción de los Gobiernos para corregir las consecuencias de esta calamidad pública, reconocida como tal universalmente. A evitar estos males se dirige el decreto cuyos arts. 1.° y 2.° se hallan sustancialmente reproducidos en el 29 de la ley de presupuestos de 1876. Los restantes dicen así:

«Art. 3.° Los empleados actuales que se hallen comprendidos en algunos de los casos determinados en el art. 1.° lo manifestarán ante el gobernador de la provincia en que sirvan por medio de una declaración duplicada, escrita y firmada de su puño y letra en el término de cuarenta días, á contar desde el de la publicación de este decreto.

Los que no tuviesen ninguna de dichas incompatibilidades lo declararán asimismo en la forma y plazo anteriormente expresados.

Art. 4.° Idénticas declaraciones que á los empleados actuales se exigirán á los que se nombren en lo sucesivo en el acto de posesionarles en sus destinos.

Art. 5.° La falta de verdad en las declaraciones á que se refieren los dos artículos precedentes, será castigada con arreglo al 316 del Código penal.

Art. 6.° Los gobernadores de las provincias remitirán en el término de sesenta días á los respectivos Ministerios una de las declaraciones que cada funcionario ha de hacer, acompañando relación separada de los que resulten con incompatibilidad, según el contenido de aquéllas.

Madrid 21 de Mayo de 1874.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.» *(Gac. del* 23 *y rectificación de la del* 24.*)*

D. 24 Setiembre 1874.

Mandando proveer en licenciados del ejército y Armada, las vacantes de plazas de porteros, ordenanzas, mozos de oficio, guardas, estanqueros, vigilantes de ferrocarriles, etc., sean del servicio del Estado, ó provincial ó municipal, así como en las viudas y huérfanas de militares los cargos que sean propios de su sexo.

(Presid. del C. de M.) «Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en las plazas de porteros, ordenanzas, mozos de oficio, guardias de orden público, de montes, rurales, municipales, de consumos, del patrimonio reservado al último Monarca, vigilantes de ferrocarriles, peones camineros, estanqueros, policía judicial y subalternos de todas clases en los diversos ramos de la Administración del Estado, general, provincial y municipal, se proveerán en licenciados con buena nota del ejército y Armada en sus varios institutos.

Art. 2.° Tendrán derecho de prioridad en todos los casos los licenciados del ejército que durante la guerra actual continúen voluntariamente en las filas por un período que no podrá bajar de seis meses, y los inutilizados en campaña que no lo estén para el puesto que soliciten, procedan de la clase de tropa ó de la clase de voluntarios.

Art. 3.° En adelante y bajo la responsabilidad de los que ordenaren é hicieren el pago, no se acreditarán haberes á los que ocupen las plazas á que se refiere el art. 1.°, sin que acompañen á los títulos de los nombrados copias autorizadas de sus licencias ó certificaciones de los jefes de las oficinas respectivas en que, también bajo su responsabilidad, se haga constar que no hay aspirantes con las circunstancias marcadas en los artículos anteriores, ó que no reunan las condiciones reglamentarias que haya establecidas.

Art. 4.° Las viudas ó huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en función de guerra ó acto del servicio que no perciban haberes pasivos, tendrán también derecho preferente á ser colocadas en las expendedurías de efectos estancados y en todos los destinos de la Administración civil del Estado, de la provincia y del Municipio que hayan de proveerse en personas de su sexo y

no requieran conocimientos especiales. En la toma de posesión de estas interesadas se seguirá un procedimiento análogo al establecido en el art. 3.° con las plazas reservadas á los licenciados del ejército.

Madrid 24 de Setiembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.» *(Gaceta 25 Setiembre.)*

D. 20 Noviembre 1874.

Exceptuando de los casos de incompatibilidad á los secretarios de las Juntas de Instrucción pública.

(Fom.) «Artículo único. Se declaran exceptuados de los casos de incompatibilidad señalados en el decreto de 21 de Mayo último los secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública.» *(Gac. 21 Noviembre.)*

D. 20 Noviembre 1874.

Exceptuando de los casos de incompatibilidad á los secretarios de Universidad.

(Fom.) «Artículo único. Se exceptúa á los secretarios de las Universidades de las prescripciones del decreto de 21 de Mayo último sobre incompatibilidades para ejercer los empleos de la Administración civil y económica de la Península.» (1) *(Gac. 21 Noviembre.)*

O. 14 Diciembre 1874.

Declarando, para los efectos del decreto de 24 de Setiembre, cuáles son empleos subalternos en Sanidad marítima.

(Gob.) «...El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido declarar empleos subalternos en Sanidad marítima los de celadores, porteros, patrones de falúa, marineros y guardas fijos; debiendo advertir que los destinos de patrones de falúa y marineros solamente pueden proveerse en matriculados de mar.» *(Gac. 16 Diciembre.)*

D. 4 Enero-10 Diciembre 1875.

Declarando que pueden ser separados libremente los empleados de todos los ramos del departamento de Hacienda.

(Hac.) «Por el Presidente del Ministerio Regencia, en 4 de Enero último, se expidió el decreto siguiente:

«Atendiendo el Ministerio Regencia á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y considerando que en las circunstancias políticas y económicas en que actualmente se halla el país es necesario que para la separación de los empleados de todos los ramos de la Administración de las rentas públicas ejerza el Gobierno su acción libre de trabas que, aunque fundadas al parecer en principios de conveniencia para el Estado, son en la práctica perjudiciales por lo difícil, si no imposible, de comprobar en muchos casos con expedientes administrativos ó judiciales los motivos que hacen necesaria la separación de los funcionarios públicos; y deseando el Ministerio Regencia que, al removerlos libremente del Gobierno, no por esto se prescinda en su nombramiento de las condiciones de ingreso y ascenso que los reglamentos tengan establecido, por acuerdo del Consejo de Ministros ha decretado lo siguiente:

Artículo. 1.° Los empleados de todos los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda, sin distinción alguna, podrán ser separados libremente, sin sujeción á lo que en contrario dispongan los reglamentos especiales vigentes, que quedan derogados en esta parte. El nombramiento de empleados se hará por ahora con sujeción á las condiciones establecidas en aquellos reglamentos.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo que se dispone en este decreto.

Madrid á 4 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, A. Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría. —De Real orden, etc.—Madrid 10 de Diciembre de 1875.—Salaverría.» *(Gac. 1.° Enero 1876.)*

D. 8 Febrero 1875.

Incompatibilidades de empleados.

(Presid.) Para «remover de algún modo los obstáculos que influencias de localidad y el inmoderado afán de obtener destinos públicos, con perjuicio de otras ocupaciones útiles, han opuesto á la marcha administrativa y aun á la política de los Gobiernos,» se dictan preceptos sobre incompatibilidades de empleos; los arts. 1.° y 2.° contienen las mismas disposiciones que el art. 29 de la ley de presupuestos de 1876, y los restantes dicen así:

«3.° Los gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad en el término de un mes, á los respectivos Ministerios, relación nominal de los empleados actuales que se hallen comprendidos en alguno de los casos señalados en el art. 1.°, y cuidarán de que en lo sucesivo no tomen posesión de los destinos para que fueren nombrados los que tuvieren cualquiera de dichas incompatibilidades.

4.° Para los objetos de que trata la disposición anterior, los gobernadores exigirán de los empleados las declaraciones á que se refiere el artículo 3.° del decreto de 21 de Mayo de 1874, teniendo presente lo que previene el art. 5.° del mismo decreto.

5.° Los empleados comprendidos en este decreto podrán desde luego solicitar su traslación á destinos de igual categoría en otras provincias durante el mes de plazo de que trata el art. 3.° Si no presentasen dicha solicitud, se les declarará desde luego cesantes. Si la presentasen, resolverán los respectivos Ministerios en cada caso lo que mejor convenga al servicio público.

Madrid 8 de Febrero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gac. 9 Febrero.)*

R. D. 12 Marzo 1875.

Ascensos de archiveros, bibliotecarios y anticuarios.

Derogó el art. 21 del Real decreto orgánico de 12 de Junio de 1867, en cuanto exige para todo ascenso dos años de servicio en la clase inmediata inferior (1), según puede verse en la pág. 553 del tomo I. El reglamento vigente de 19 de Junio de 1885 dedica á los ascensos los arts. 40 á 55, sin exigir tampoco ese requisito para concederlos.

(1) *También se hallan exceptuados por el art. 29 de la ley de presupuestos de 21 Julio 1876.*

(1) *Más conveniente habría sido poner en vigor de nuevo la disposición 4.ª de la ley de 1864. Si la empleomanía es un mal tan funesto, ¿por qué no combatirla de frente, de lado y de todas las maneras?*

R. O. 7 Junio 1876.

Declarando, con vista del R. D. de 18 de Junio de 1852 y del de 26 de Abril de 1870, que es siempre de abono al empleado trasladado, el sueldo correspondiente al plazo ordinario de presentación, encuéntrese ó no en el momento de su traslación, en uso de licencia.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente consultado por V. E. é instruído á instancia de D. Francisco Laborda y Nicolás, individuo del Cuerpo de letrados, pidiendo se le declare con derecho á los haberes que le corresponden *como empleado trasladado* desde el 22 de Noviembre de 1874 en que cesó en la Coruña, hasta el 20 de Diciembre siguiente, día anterior al de su toma de posesión en Granada.

Resultando que la Dirección general de Contribuciones, de quien dependía entonces el Cuerpo de letrados, concedió á Laborda, en 28 de Julio de 1874, cuarenta y cinco días de licencia:

Resultando que no habiendo obtenido el restablecimiento de su salud, dicho interesado solicitó una tras otra dos prórrogas, que, previa la oportuna justificación, le fueron concedidas por la citada Dirección en 4 y 18 de Noviembre del mismo año:

Resultando que el plazo total de la licencia y sus prórrogas terminaba el 2 de Diciembre, y que en este intermedio, por razón de la incompatibilidad que alcanzaba á otros letrados, y no por la suya propia, fué trasladado Laborda en 10 de Noviembre á la Administración económica de Granada, habiendo cesado en la Coruña el día 22 y presentándose en su nuevo destino el 21 de Diciembre:

Resultando que si bien se satisfizo á Laborda todo su haber durante el período de la licencia y la mitad del mismo durante el plazo de la primera prórroga, ningún abono se le hizo por los días que utilizó de la segunda:

Resultando, en fin, que habiendo considerado la Administración de la Coruña que tampoco debía abonarse cantidad alguna como empleado trasladado á dicho funcionario, éste ha reclamado contra ese acuerdo, dando origen á la formación del expediente consultado por V. E.:

Vistos los arts. 36 y 39 del R. D. de 18 de Junio de 1852:

Visto el R. D. de 26 de Abril de 1870:

Visto lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado:

Considerando, en cuanto á la cuestión en general, que si bien el art. 36 del citado Real decreto de 1852 establece en términos generales «que el empleado, en los casos de traslación, ha »de disfrutar el sueldo del destino anterior hasta »que tome posesión del nuevo;» cuyo precepto, claro y terminante, se aplica sin dar lugar á dudas en los casos ordinarios, ocurre al presente un caso especial en que un funcionario público en *activo servicio es trasladado* á otro destino en el momento de hallarse disfrutando de segunda prórroga de licencia, durante la cual no percibe sueldo alguno, con arreglo al art. 39 del mencionado Real decreto:

Considerando que en la carencia de disposiciones legales que autoricen ó nieguen expresamente el pago que solicita Laborda, es necesario recurrir al espíritu de las disposiciones establecidas:

Considerando que en el citado art. 36 del Real decreto de 1852 se revela claramente que cuando por conveniencia del servicio, que es el concepto en que siempre obra el Gobierno, se traslada á los funcionarios públicos de un destino á otro que no hayan de desempeñar en la misma dependencia, no se ha querido privarles de sus haberes, en razón á que, en interés de la Administración pública exclusivamente, se les causan los perjuicios, siempre graves, de trasladar su residencia y su familia: siendo el abono de sueldo en estos casos una justa aunque no siempre suficiente compensación de los quebrantos y gastos que se les originan:

Considerando que si por la legislación antigua se daba una retribución especial al funcionario trasladado para los gastos de viaje, hoy, que no existe indemnización alguna, hay que reconocer la justicia que encierra el principio sentado por la legislación moderna de conceder abono de sueldo durante el período ordinario de traslación:

Considerando que en iguales motivos se inspira el R. D. de 26 de Abril de 1870 al conceder al empleado trasladado que por enfermedad ó casos fortuitos, debidamente justificados, tiene necesidad de que se le amplíe el término ordinario de presentación, el derecho al percibo de todo su haber en la primera prórroga, y de la mitad en la segunda:

Considerando que bajo las mismas razones de equidad se han establecido las reglas para el abono de haberes en las licencias por falta de salud, y que si se verifica, según ellas, reducción de sueldos en la primera prórroga y privación de él en la segunda, semejante determinación es indudablemente acertada y justa, porque acertado y justo es que el funcionario, en cuyo exclusivo obsequio se otorgan las licencias, deje de percibir sus haberes, ya que la Administración pública se ve privada de sus servicios, manteniéndolo, no obstante, en su destino:

Considerando que el plazo señalado para la traslación de los funcionarios públicos no puede reputarse como continuación del plazo de las licencias y prórrogas, ya porque la motivan razones distintas, ya porque el primero interrumpe en todos los casos el trascurso del término de las segundas:

Considerando que del espíritu de los artículos y decretos mencionados resulta su exacta concordancia, debiendo ser, en su consecuencia, siempre de abono el sueldo correspondiente al plazo ordinario de presentación, encuéntrese ó no el funcionario público en el momento de su traslación en uso de licencia, pues debe tenerse en cuenta que dicho plazo no se otorga á solicitud de los interesados, sino para que dentro de él cumplan las órdenes de traslación que se dictan por conveniencia exclusiva del servicio:

Considerando que el art. 36 del R. D. de 1852 ya citado, no dice que se regule el haber en las traslaciones por el que *disfrutasen* los funcionarios al ser trasladados, sino por el sueldo *correspondiente al destino anterior:*

Considerando, en cuanto á la cuestión concreta del recurrente, que existen en apoyo de su pretensión circunstancias especiales que la hacen muy atendible;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con

el dictamen de V. E., se ha servido resolver que á todo funcionario trasladado debe abonársele por el plazo ordinario de presentación en su nuevo destino el sueldo íntegro correspondiente al anterior, encuéntrese ó no en el momento de la traslación en uso de licencia ó de prórroga de ella, cuya resolución se aplicará á D. Francisco Laborda y Nicolás, y tendrá el carácter de medida general.

De Real orden, etc.—Madrid 7 de Junio de 1876.—Salaverría.—Sr. Asesor general de este Ministerio.» *(Gac. 6 Julio.)*

Const. 30 Junio 1876.

«*Art.* 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 54. Corresponde..... al Rey..... *Octavo.* —Conferir los empleos civiles..... con arreglo á las leyes.»

Ley 3 Julio 1876.

Es sobre preferencia de los licenciados de tropa en general para los destinos subalternos que se expresan. Está inserta en EJÉRCITO.

Ley de presup. 21 Julio 1876.

Prohibición de abono de haberes á funcionarios que carezcan de condiciones legales: requisitos para ingresar en destinos de la Administración civil: id. para ascender: para ser subsecretario: para ser gobernador: para las plazas de subalternos: incompatibilidad de cargos en la provincia de su naturaleza: escalafones: oficiales y aspirantes del Consejo de Estado: abono de tiempo (1).

Los arts. 26 á 31 proveen sobre los diferentes puntos que indica el epígrafe en los términos siguientes:

«Art. 26. Los ordenadores y los interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado á las reglas contenidas en este artículo y en los tres siguientes:

Primera. Los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado.

Segunda. No se podrá ingresar en destino alguno de la Administración civil del Estado sino por la quinta clase de oficiales de Administración.

Los que tengan título académico de facultades ó estudios superiores podrán ingresar en destino de oficial de Administración de segunda clase.

Tercera. Para ascender de una clase á otra se requerirán dos años de servicios en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado que determinen los reglamentos.

Art. 27. Primero. Para obtener el cargo de subsecretario se requiere ser ó haber sido senador ó diputado á Cortes.

Segundo. Para los demás de jefes superiores de Administración ser ó haber sido senador ó diputado á Cortes en dos elecciones generales, contar diez años de servicio en la Administración civil ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

Tercero. Para el de gobernador, tener treinta y cinco años de edad, ser ó haber sido senador ó diputado á Cortes, jefe de Administración, haber desempeñado el cargo de secretario de Gobiernos de primera clase ú otro destino de igual categoría durante dos años, haber servido al Estado á lo menos durante ocho años, haber sido elegido dos veces diputado provincial ó concejal en poblaciones de más de 30.000 almas ó capitales de provincia, ó consejero provincial durante cuatro años (1).

Art. 28. Para las plazas de subalternos de la Administración civil serán nombrados con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 los licenciados del ejército y Armada y Cuerpo de voluntarios que bajo cualquier denominación hayan contribuído á vencer la última insurrección carlista.

Art. 29. Los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raices ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio (2).

Se exceptúan de la disposición que precede todos los destinos correspondientes á la Administración central y los de la provincia de Madrid, los gobernadores de las provincias, los empleos que exigen fianza, los de orden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposición, y los secretarios de las Universidades y Juntas de Instrucción pública.

Art. 30. El Gobierno dispondrá la formación de escalafones generales de los diversos ramos de la Administración civil, dictando al efecto las reglas que juzgue convenientes.

Los oficiales y aspirantes del Consejo de Estado continuarán figurando en el escalafón respectivo, y gozarán de los mismos derechos que conceden á los catedráticos los arts. 177 y 178 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, así como de los beneficios y garantías que en concordancia con el último de dichos artículos establece el 266 de la ley hipotecaria en sus párrafos tercero y cuarto á favor del subdirector, oficiales y auxiliares de la Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 31. Se entenderá de abono en las respectivas carreras, puramente como tiempo de servicio, el que los empleados cesantes inviertan en el desempeño de las delegaciones creadas para practicar la liquidación con el Banco de España de la recaudación de contribuciones.»

R. D. 21 Julio 1876.

Fijando la escala de los años de servicios que han de reunir los funcionarios de la Administración civil y económica del Estado con dos años efectivos de servicio para poder obtener el ascenso inmediato.

(PRES. DEL CONS. DE MIN.) «Para que tenga exacto cumplimiento la regla 3.ª del art. 26 de la ley de presupuestos de esta fecha; de acuerdo con

(1) *Ver á continuación el R. D. de 21 de Julio de 1876 y la R. O. de 14 de Setiembre de 1876.*

(1) *Esta prescripción no está vigente: los requisitos necesarios para ser gobernador son los determinados en el art. 15 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.*

(2) *La vecindad adquirida durante el desempeño de un cargo público no es causa de incompatibilidad, según se declara en la R. O. de 13 de Marzo de 1885.*

el Consejo de Ministros y á propuesta del presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los funcionarios de la Administración civil y económica del Estado que cuenten dos años efectivos de servicios en una de las clases en que se dividen las diferentes categorías, se considerarán aptos para obtener el ascenso inmediato, siempre que hayan prestado el total de servicios que determina la siguiente escala: para ascender á jefe de Administración, diez años; para ascender á jefes de Negociado, ocho; para oficiales de Administración de primera clase, cinco; para oficiales de Administración de segunda clase, cuatro; para oficiales de Administración de tercera clase, tres, y para oficiales de Administración de cuarta clase, dos.

Dado en Palacio á 21 de Julio de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo » *(Gac. 23 Julio.)*

R. O. 26 Julio 1876.

Reglas que deben observarse por los ordenadores é interventores para que no se abonen haberes á los funcionarios que carezcan de los requisitos que exige la ley.

(Hac.) *Extracto.*—Se hace mérito reproduciendo casi á la letra el contenido de los arts. 8.°, 26, 27, 28, 29 y 32 de la ley de presupuestos de 1876-77, y del R. D. de 21 del actual que fija la escala de los años de servicio que han de reunir los funcionarios de la Administración civil y económica, y luego se continúa en los términos siguientes:

«En su virtud, siendo indispensable hacer las modificaciones consiguientes á lo prevenido por dicha ley en los documentos de liquidación y pago de las obligaciones del Tesoro sujetas al impuesto, y determinar las reglas que deben observarse para que los ordenadores é interventores de pagos puedan ejercer la fiscalización escrupulosa que les compete, bajo su responsabilidad, á fin de que no se abonen haberes á los funcionarios que no reunan las condiciones que exige la misma ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer lo siguiente:

1.° En la redacción de las nóminas que vienen sirviendo para el pago de los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, dejará de ponerse la casilla destinada á la liquidación del impuesto de guerra suprimido, y se reducirán á tres las columnas de las mismas, á saber: la primera para el *sueldo íntegro:* la segunda para el *importe del impuesto* que se ha de deducir, y la tercera y última para el *líquido á percibir*, cuidando de expresar en cada partida el tanto por 100 que corresponda al haber á que se refiera, y no olvidando ni la explicación que han de contener dichas nóminas á su pie, ni la demostración en los mandamientos de pago respectivos que determinan los arts. 279 y 281 de la instrucción de contabilidad de 30 de Agosto de 1868.

En las nóminas de las dotaciones del clero, el epígrafe de la columna del impuesto se sustituirá con el de *importe del donativo de esta clase.* Las oficinas que tuviesen impresos sobrantes del año económico precedente para la redacción de los expresados documentos, podrán no obstante continuar haciendo uso de ellos para los devengos del actual, sin más que inutilizar ó prescindir de la casilla del impuesto suprimido.

2.° Los funcionarios que tengan ingreso en las carreras civiles, con la categoría de oficiales de segunda, tercera ó cuarta clase, exhibirán á los ordenadores de pagos para su toma de razón, y luego á los interventores, el título académico de la facultad ó estudios superiores, á que se refiere la prevención 2.ª, art. 26 de la ley, y se consignará el hecho de la exhibición en el certificado de posesión del título del respectivo destino, cuya copia acompaña á la primera nómina, á tenor de lo mandado en las instrucciones vigentes, y á la cual se unirá también copia del título académico.

3.° En los ascensos de una á otra clase, de que trata la prevención 3.ª del citado artículo, exhibirán igualmente los interesados los títulos de sus anteriores destinos, para que se anoten en los correspondientes á los nuevos nombramientos, que han servido el tiempo exigido por la misma y por el R. D. de 21 del corriente, dictado para su exacto cumplimiento.

4.° Los funcionarios que, de conformidad con lo mandado en el art. 27, fuesen nombrados subsecretarios para los demás cargos de jefes superiores de Administración ó gobernadores, presentarán en las Ordenaciones, y estas oficinas pasarán á las Intervenciones, certificados de la Secretarías del Senado ó del Congreso de diputados, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, y exhibirán la partida de bautismo legalizada, acompañando una copia, ó los títulos de los destinos que antes hubiesen desempeñado, según el caso en que se encontrare cada uno cuando obtenga cualesquiera de los referidos cargos. Las Intervenciones tomarán razón de dichos certificados y partidas en registros especiales, que abrirán para anotar su presentación y curso, y unirán los primeros y las copias de las últimas, después de consignar su conformidad con los originales que se devolverán á los interesados, á la nómina primera en que se acrediten los haberes.

5.° Los licenciados del ejército y Armada ó de Cuerpos de voluntarios en quienes se provean plazas de subalternos con arreglo al art. 28 de la mencionada ley, y á la de 3 del actual, unirán á los títulos copias autorizadas de sus licencias; pero si los nombramientos recayesen en otras personas, se exigirá de ellas la presentación de las certificaciones que, según el art. 3.° del decreto de 24 de Setiembre de 1874, tienen que expedir los jefes de las oficinas respectivas para demostrar la falta de aspirantes á dichas plazas con los requisitos que han de reunir.

6.° Todos los empleados actuales de la Administración provincial en los ramos de Hacienda y Gobernación, exceptuando Madrid, con sueldos mayores de 1.500 pesetas, exhibirán á los jefes económicos dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de esta orden en la *Gaceta*, su fe de bautismo legalizada, acompañando copia de ella para acreditar si les comprende ó no la incompatibilidad que establece el art. 29 de la ley; y con el propio fin se les expedirán de oficio por las Administraciones económicas dentro del mismo plazo certificaciones de referencia á los repartimientos de la contribución territorial y á las matrículas de la industrial en justificación de

que no figuran como contribuyentes por uno ni otro concepto. Los funcionarios de los ramos de Fomento obtendrán iguales documentos y los remitirán dentro del mencionado plazo por conducto de sus jefes inmediatos al ordenador de pagos del propio departamento ministerial.

7.º Reunidos estos datos, procederán dicho ordenador y los jefes de las Administraciones económicas á devolver las partidas de bautismo, después de certificar las Intervenciones en las copias su exactitud con los originales, y harán una clasificación de los empleados, formando relaciones nominales separadas para distinguir aquellos cuya permanencia sea compatible en las provincias de los que no se hallen en este caso, las cuales remitirán en los quince días siguientes al vencimiento del término expresado en la prevención anterior á los Ministerios y Direcciones generales que hicieron los nombramientos, á fin de que en el de diez días puedan disponer la traslación de los incompatibles.

8.º Los ordenadores é interventores no serán responsables del pago de los haberes que se devenguen durante el plazo que se concede á los empleados para presentar su documentación, ni de los correspondientes al señalado para acordar la traslación á distinta provincia, caso de existir incompatibilidad; pero si este último plazo trascurriere sin recaer resolución, suspenderán el abono de los referidos sueldos, participándolo á los Centros respectivos.

9.º En lo sucesivo no se dará ingreso en las nóminas á ningún empleado que, á la vez que exhiba la cédula de empadronamiento para anotarla en la certificación de posesión de su título, como está prevenido, no presente los enunciados documentos; y las Intervenciones, en el registro especial que llevarán para sentar estos últimos, anotarán, haciendo un extracto sucinto, la entrada y salida de las copias de las partidas bautismales y de las certificaciones que han de acompañar, respecto á los actuales empleados, á la nómina correspondiente á la época en que termina el último plazo citado en el párrafo sétimo, y tratándose de nuevos nombramientos, á la primera en que deban figurar los interesados.

10. A los pensionistas del Tesoro procedentes de la Casa Real no se les incluirá en las nóminas del presente año económico si no justifican en la Contaduría central ó en las Administraciones económicas por donde perciban sus haberes que no han vuelto á ser empleados en dicha Real Casa. Este extremo habrán de acreditarlo con certificaciones libradas por la Intendencia de la misma.

De Real orden, etc.—Madrid 26 de Julio de 1876.—Barzanallana.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.» *(Gac. 27 Julio.)*

R. O. 8 Agosto 1876.

Dictando reglas para la formación de escalafones de los empleados de la Administración civil.

(Hac.) «Disponiéndose en el art. 30 de la ley de presupuestos del actual año económico que por el Gobierno se formen escalafones generales por ramos de los empleados de la Administración civil, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar para su cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.ª Los jefes superiores y los de Administración figurarán en una sola escala general, que formará la Subsecretaría de este Ministerio en vista de las relaciones que por orden de antigüedad le pasarán todas las oficinas generales.

2.ª Los jefes de Negociado y oficiales serán comprendidos en escalas especiales por ramos, á saber: Subsecretaría del Ministerio, Tesoro público, Intervención general de la Administración del Estado, Dirección general de contribuciones, Dirección general de rentas estancadas, Dirección general de la Deuda pública, Dirección general de propiedades y derechos del Estado, Dirección de la Caja general de depósitos, Dirección general de impuestos y Asesoría general del Ministerio de Hacienda (1).

3.ª Las escalas por ramos serán formadas por las respectivas oficinas centrales con sujeción á la aprobación superior, y comprenderán en ellas todos los empleados de sus distintas dependencias centrales y provinciales. En los ramos en que hubiere empleados facultativos ó periciales, figurarán éstos en escalafón especial.

4.ª Los escalafones se formarán por clases ó sea por orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicios en la respectiva clase.

5.ª El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de toma de posesión en el respectivo destino.

6.ª Los que cuenten igual tiempo de servicios en su clase se colocarán en la escala por el orden de antigüedad que resulte de la totalidad de sus servicios; y siendo ésta la misma, tendrá derecho preferente el de más edad.

7.ª Los que sirvan en comisión por haber disfrutado mayor sueldo en destino de planta desempeñado en propiedad tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo de servicio en la clase superior respectiva.

8.ª A continuación de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquéllos determina la disposición 5.ª, y se hará constar el sueldo de clasificación, si lo disfrutan; los que hubieren cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corren hoy con los asuntos ó incidencias de aquéllas.

9.ª En el término preciso de treinta días contados desde esta fecha, presentarán todos los empleados activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda, sus hojas de servicio, acompañadas de los documentos justificativos y partidas de bautismo originales y en copia literal.

10. Examinados debidamente los originales, se devolverán á los interesados por el jefe de la respectiva dependencia, después de comprobados con su copia y de certificada ésta, así como la conformidad de la hoja de servicios con los documentos justificativos.

11. Los empleados cesantes que disfruten haber pasivo harán la presentación en la Contaduría central ó en la Administración económica en que tuvieren consignado el pago. El contador central

(1) *Hoy se denomina* Dirección general de lo contencioso del Estado.

ó los jefes de las Administraciones económicas respectivas, además de certificar la copia de los documentos y la hoja de servicios, lo harán de que el interesado continúa en el cobro del haber que le hubiere sido señalado por clasificación. Los que no disfruten haber podrán presentar su hoja de servicios y documentos justificativos en las Administraciones económicas de la provincia en que residan.

12. Los funcionarios comprendidos en los escalafones aprobados en 19 de Marzo de 1866 justificarán solamente sus servicios desde 15 del mismo mes y año en adelante, poniendo á la cabeza de su hoja de servicios los que tenían en aquella fecha.

13. Las hojas de servicio se totalizarán hasta 31 de Julio último.

Arts. 14 á 18. (Estos artículos eran transitorios y disponían sobre la remesa de las hojas de servicio á los Centros directivos y que no se admita después reclamación referente á escalafones.)

De orden de S. M., etc.—Madrid 8 de Agosto de 1876.—Barzanallana.» (*C. L.*, *t.* 117, *p.* 225.)

R. O. 11 Agosto 1876.

Dictando disposiciones para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 30 de la ley de presupuestos, por lo que afecta á empleados dependientes del Ministerio de Fomento.

(Fom.) *Extracto.*—Se manda que por las Direcciones generales y el Negociado central se proceda á la formación de los escalafones de todos los empleados activos y cesantes de la Administración civil, dependientes del Ministerio de Fomento. (*Gac.* 12 *Agosto.*)

R. O. 30 Agosto 1876.

Declarando que la incompatibilidad que prescribe el artículo 29 de la ley de presupuestos es extensiva á los ingenieros, ayudantes y otros.

(Fom.) «En vista de la comunicación que V. S. traslada con fecha 11 del corriente del señor interventor general de la Administración del Estado sobre la consulta que le hizo en 8 del propio mes de si se han de considerar exceptuados de la prescripción del art. 29 de la ley de presupuestos, referente á incompatibilidades, los ingenieros y ayudantes de caminos, minas y montes, y los ingenieros agrónomos, secretarios de las Juntas de agricultura, por su carácter facultativo, y los funcionarios de las Inspecciones de ferrocarriles por prestar servicios en dos ó más provincias; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que existe la incompatibilidad para todos los funcionarios ya mencionados, exceptuándose los inspectores de ferrocarriles por no prestar sus servicios en una provincia determinada, sino en la Sección respectiva, que suele comprender dos ó más provincias, señalando un término de cuatro meses para que puedan hacerse las debidas traslaciones.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.» (*Gac.* 3 *Setiembre.*)

R. O. 14 Setiembre 1876.

Dictando aclaraciones para la mejor inteligencia del artículo 26 de la ley de presupuestos sobre requisitos de los aspirantes á empleos.

(Hac.) «En vista de una consulta hecha á este Ministerio por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de Agosto último, significando la conveniencia de que se dicte una disposición general para evitar que lo mandado por el art. 26 de la ley de presupuestos vigente dé lugar á dudas, y que se interprete con distinto criterio por los ordenadores é interventores de pagos, llamados á procurar su observancia; y

Considerando que el espíritu de la citada ley al determinar las condiciones que han de concurrir en los nombramientos de los funcionarios públicos ha sido que rijan sus preceptos para lo sucesivo, sin darles en esta parte efecto retroactivo, como lo demuestran los términos en que se halla concebido el mencionado artículo, puesto que al prohibir el abono de haberes á los empleados que no se encuentren en dichas condiciones se refiere única y exclusivamente á los nombramientos que se obtuvieren, y no á los obtenidos con anterioridad á la promulgación de aquélla:

Considerando que aun cuando en la regla 1.ª del mismo artículo sólo se consigna que los cesantes pueden volver al servicio en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado, no ha sido tampoco el ánimo del legislador privarles del derecho que concede á los empleados activos en cuanto á los ascensos, porque de lo contrario resultaría una desigualdad injustificable y un privilegio á favor de aquéllos que se han encontrado colocados, y por consiguiente en mejor situación al publicarse la ley:

Considerando que en la aplicación de dicha regla no es dable prescindir de lo que se previene en la tercera del propio artículo, toda vez que el examen en conjunto de sus disposiciones explica mejor la mente de la ley, resultando concordancia perfecta de que la primera, por respeto á los derechos adquiridos con arreglo á la legislación anterior, reconozca á los cesantes con opción á ser repuestos en análogos destinos á los que sirvieron, y de que la última no consienta que nadie mejore de clase sin contar dos años de servicio en la inferior inmediata, y que esto se entienda como medida general, tanto para los empleados que se hallan sirviendo, cuanto para los que se encuentren en situación pasiva, si al volver al servicio reunen las expresadas circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la referida Dirección general y con lo informado por V. E. sobre este mismo asunto, se ha servido resolver:

Primero. Que los nombramientos hechos con anterioridad al 22 de Julio último, fecha de la promulgación de la ley de presupuestos del actual año económico, son válidos y eficaces, aunque los empleados nombrados no reunan las condiciones que establece el art. 26 de la misma ley, sin que puedan dejar de ser puestos en posesión de los destinos los que los obtuvieron, ni ofrecer dificultad alguna el abono de sus haberes.

Y segundo. Que el derecho que se concede á los cesantes de ser colocados en categoría igual á la que ya desempeñaron, según la regla 1.ª del citado art. 26, no excluye que puedan entrar con ascenso los que reunan las circunstancias marcadas en la regla 3.ª y en el R. D. de 21 de Julio, dictado para su exacta aplicación y cumplimiento por la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden, etc.—Madrid 14 de Setiembre

de 1876.—Barzanallana.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.» (*Gaceta* 26 *Setiembre.*)

R. O. 23 Setiembre 1876.

Sobre formación del escalafón de empleados de carácter administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Se dictan las disposiciones convenientes para formar el escalafón de empleados de carácter administrativo, tanto activos como cesantes, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, determinando la antigüedad por la fecha de la toma de posesión en el destino de mayor categoría, y publicándose con un plazo de treinta días para reclamar. (*Gac* 24 *Setiembre.*)

R. O. 20 Octubre 1876.

Escalafones de la Secretaría de la Presidencia: ministros del Tribunal de Cuentas: gobernadores civiles.

(Pres. del Cons. de Min.) *Extracto.* — Se manda formar el escalafón de empleados tanto activos como cesantes de la Secretaría general de la Presidencia y de ministros del Tribunal de Cuentas y gobernadores civiles, debiendo los que se crean con derecho á figurar en ellos, presentar dentro del término de treinta días sus hojas de servicios acompañadas de la partida de bautismo y demás documentos justificativos originales, con una copia, para que, cotejada, puedan devolverse aquéllos. El art. 7.° establece sobre antigüedad lo siguiente:

7.° «Que conforme á lo que por regla general está prevenido, la antigüedad se determine por la fecha de la toma de posesión, considerando más antiguo entre los que la hubiesen tomado en el mismo día el que tenga más tiempo de servicio, y en igualdad de ambas circunstancias, el de más edad.» (*Gac.* 23 *Octubre.*)

R. O. 19 Enero 1877.

Presidentes de las Comisiones de evaluación y repartimiento de la contribución territorial.

Declaró esta R. O. que dichos presidentes sean considerados como los demás funcionarios públicos, y sujetos á las incompatibilidades que marca el art. 29 de la ley de presupuestos de 1876, y «que la incompatibilidad para ejercer sus cargos existe siendo naturales de las provincias donde los desempeñen, puesto que la ley no hace distinción alguna entre capital y provincia.»

Hoy desempeñan las funciones de presidentes de las Comisiones de evaluación, los administradores de contribuciones y rentas, con arreglo al artículo 87, núm. 4.° del Reg. de 14 de Enero de 1886, inserto en el *Apéndice* del mismo año, página 36.

R. O. 4 Abril 1877.

Manera de proveer en licenciados del ejército y Armada y cuerpos de voluntarios los destinos subalternos.

(Presid. del C. de M.) «En vista del expediente instruído con motivo de una consulta que ha elevado en 4 de Enero último á la Intervención general de la Administración del Estado la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, solicitando que se declare si en lugar de las certificaciones que deben acompañar á los nombramientos de subalternos, cuando éstos no recaen en licenciados del ejército, será bastante para que puedan acreditarse haberes á los agraciados la declaración que por algunos Centros directivos de aquel departamento ministerial viene haciéndose en los nombramientos respectivos de no existir pendiente en las oficinas instancia alguna de individuos de la clase de licenciados, y para qué clase de empleos de los diferentes ramos será necesario anunciar las vacantes, si se estima indispensable para el mejor cumplimiento del decreto de 24 de Setiembre de 1874...

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Intervención general de la Administración del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que para la provisión en licenciados del ejército y Armada y cuerpos de voluntarios, que bajo cualquiera denominación hayan contribuído á vencer la última insurrección carlista, á que se refiere la ley de 3 de Julio de 1876, de las vacantes de los destinos subalternos que ocurran en las oficinas dependientes de ese Ministerio, procedan los jefes autorizados por las instrucciones para hacer los nombramientos y la publicación de dichas vacantes en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, según los casos, cuando no exista en sus dependencias solicitud álguna de aquellos interesados en quienes concurran los requisitos necesarios, señalando un plazo de treinta días para admitir las que se presenten, y sin perjuicio de que si el servicio lo exigiese mientras se llena dicha formalidad, designen las personas que deban desempeñar los cargos interinamente.

Segundo. Que los ordenadores é interventores de pagos se atengan á lo dispuesto en el artículo 3.° del decreto de 24 de Setiembre de 1874 y regla 5.ª de la R. O. de 26 de Julio último sobre las copias de las licencias ó certificaciones que en su defecto han de presentar para justificar el ingreso en las nóminas los sujetos nombrados para servir plazas de subalternos en los ramos de la Administración á que se refiere el art. 3.° de la citada ley de 3 de Julio de 1876: y

Tercero. Que se inserte este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á noticia de todos los funcionarios á quienes corresponde su cumplimiento.

De Real orden, etc.—Madrid 4 de Abril de 1877.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de...»

R. O. 23 Abril 1877.

Prohibiendo á los empleados ser agentes de negocios.

(Está inserta en el t. 1, pág. 183.)

Ley de presup. 11 Julio 1877.

Nombramientos de inspectores: Empleados nombrados de Real orden (1).

«Art. 73. Los nombramientos de inspectores y subinspectores de vigilancia serán de libre elección; pero no servirán para dar categoría administrativa que habilite para otros destinos ó ascensos.

Art. 74. Los empleados nombrados de Real orden con anterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876 se comprenderán para todos los efectos legales en el escalafón mandado formar por la misma, y en la categoría que con arreglo al sueldo que

(1) *El art. 72 es sobre fianzas de empleados.* *Véase* Fianzas.

entonces disfrutaban les corresponda, aun cuando lo percibiesen de los fondos de Beneficencia, secuestros ó cualquier otro especial.»

R. O. 11 Octubre 1877.

Los empleados presten sus servicios en las oficinas á cuyas plantas de personal correspondan. Responsabilidad de los ordenadores é interventores de pagos (1).

(Hac.) «Conviniendo al mejor orden de la Administración pública que se adopten reglas fijas con el objeto de disminuir y de justificar debidamente los casos en que, por excepción, los empleados públicos, presten sus servicios en sitios distintos de los que les corresponden por sus cargos y por el percibo de sus haberes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Todos los empleados de Real nombramiento, ó de nombramiento de las Direcciones generales y demás Centros directivos y dependencias de este Ministerio, prestarán precisamente sus servicios en los puntos y en las oficinas á cuyas plantas de personal correspondan, y con cargo á las que perciban sus respectivos haberes.

2.° Las excepciones de la regla anterior sólo se podrán acordar por medio de Reales órdenes dictadas para cada uno de los casos especiales en que las conveniencias del servicio las aconsejen.

3.° Todas las Reales órdenes y demás disposiciones, por las que hasta hoy hayan dispuesto el Ministerio y las Direcciones generales y demás Centros directivos y dependencias del mismo que algún empleado preste servicios fuera del punto ó de la oficina á que por sus nombramientos corresponda, se considerarán caducadas en 31 de este mes.

4.° Los ordenadores é interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán desde 1.° de Noviembre próximo abono alguno de haberes á los empleados por servicios prestados fuera del punto ó de la oficina á que por sus nombramientos correspondan, si no estuviere autorizada la falta de la residencia oficial ordinaria por Real orden de fecha anterior á la de ésta.

5.° Todas las reglas anteriores se aplicarán igualmente á los subalternos de la Administración pública, ya cobren sus haberes del personal ó del material.

De Real orden, etc.—Madrid 11 de Octubre de 1877.—Orovio.» *(Gac. 12 Octubre)*

Ley de presup. 21 Julio 1878.

Reglas para la concesión y disfrute de licencias.

«Art. 43. En la concesión y disfrute de licencias por los empleados se observarán en adelante las siguientes reglas:

1.ª Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por autoridad competente. El que se ausenta sin licencia, se entiende que renuncia á su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.ª Corresponde al Ministro dar licencia á los empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó Real orden. A los demás se las da la misma autoridad á quien corresponda nombrarlos.

3.ª Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito ó por conducto del jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa.

Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su jefe, puede éste disponer que se amplíe.

En la petición de licencia el empleado que la solicite tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4.ª El jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informa sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

5.ª Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por solo un mes, y con medio sueldo por quince días más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

Los ordenadores y los interventores de pagos incurren en responsabilidad personal en los casos de infracción de lo dispuesto en este artículo.

6.ª De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7.ª El empleado que ha obtenido licencia tres años seguidos no puede obtener otra durante otros tres.

8.ª No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningún empleado que esté fuera del dicho número bajo su responsabilidad personal.

9.ª La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

10. Quedan exceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establecieren.»

R. O. 24 Julio 1878.

Disposiciones para el cumplimiento del art. 43 de la ley de presupuestos sobre licencias: Responsabilidad de los ordenadores é interventores.

(Hac.) *Extracto.*—Para el cumplimiento del art. 43 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 se dictan varias disposiciones. Los artículos 1.° y 2.° se refieren á licencias que en aquella fecha estaban concedidas. Los arts. 3.°, 4.° y 5.°, sobre solicitudes de licencia y prórroga, y responsabilidad de los ordenadores é interventores, dicen así:

«3.° Con las solicitudes de licencia que se

(1) *Se encarga y reencarga muchas veces lo que es objeto de esta Real orden; pero el abuso, bajo esta ú otra forma, cada día parece que alcanza mayores proporciones, y llega al escándalo eso de que en todas las dependencias del Estado haya* muy beneméritos *empleados que no asistan á la oficina, y hasta quienes se jacten en cafés y tertulias y en cualquier parte, de que al amparo de personajes influyentes cobran su sueldo y no trabajan... El mal de suyo es grave, pero es á la vez generador de otros, y hasta da ayuda y aliento á la empleomanía, como indicamos en* Clases pasivas.—*Esta nota es de la anterior edición. ¿Se ha puesto remedio al mal?*

hagan en lo sucesivo, escritas en papel del sello 11.°, se formará un expediente en esta forma: el jefe inmediato del empleado peticionario, después de examinar y encontrar bastantes los justificantes que aquél presente, informará al margen ó á continuación de la instancia lo que se le ofrezca respecto á la necesidad de aquélla y á la conveniencia del servicio, y la cursará con oficio á su inmediato superior jerárquico; éste, si no tiene facultad para conceder la licencia, suscribirá á continuación del informe del inferior su conformidad ó las observaciones que estime justas, y remitirá el expediente así formado á la resolución superior.

El jefe facultado para conceder licencia consignará á continuación de los informes expresados la resolución que proceda, determinando, en caso de ser ésta favorable al interesado, si la licencia ha de usarse con sueldo ó sin él, y expedirá la orden consiguiente, acompañando á ella el expediente que la haya producido: el jefe inmediato del interesado consignará á continuación del expediente, bajo su firma y por letra, el día en que aquél empiece á disfrutar la licencia, y cuidará de que el mismo expediente original y copia de la orden de concesión se una á la nómina del mes en que haya tenido principio el disfrute de la licencia.

4.° Los ordenadores é interventores, al examinar la justificación de las nóminas, darán en ellas de baja los haberes de los empleados con licencia cuya concesión, según los expedientes respectivos, no encuentren arreglada á las prescripciones del art. 43 de la ley de 21 del mes actual; siendo en caso contrario responsables al reintegro de las sumas que, al examinar las cuentas, resulten indebidamente abonadas por aquel concepto.

Y 5.° Las solicitudes de prórroga de licencia se justificarán, tramitarán y resolverán en la misma forma expresada respecto á las de licencia.

De Real orden, etc.—Madrid 24 de Julio de 1878.—Orovio.» *(Gac. 25 Julio.)*

R. O. 27 Julio 1878.

Licencias á los funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia (1).

(Grac. y Just.) «Establecidas en el art. 43 de la ley de presupuestos del actual año económico reglas para la concesión y disfrute de licencias, que comprenden á todos los empleados civiles, con la única excepción de los pertenecientes á las carreras diplomática y consular que prestan sus servicios en el extranjero, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido ordenar, para su cumplimiento en lo que concierne á este Ministerio, lo que sigue:

Artículo 1.° Los expedientes para obtención de licencia se instruirán con arreglo á lo prescrito en la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 24 del presente mes.

Art. 2.° Las solicitudes de licencia de los presidentes de Sala, magistrados, auxiliares y empleados administrativos de Real nombramiento que presten sus servicios en el Tribunal Supremo, y las de los presidentes de las Audiencias, se elevarán á este Ministerio por conducto del presidente de dicho Tribunal: por el del fiscal del mismo las de los funcionarios del ministerio público que sirvan en él, y las de los fiscales de las Audiencias; por el del presidente de la del territorio las de los presidentes de la Sala, magistrados, auxiliares y empleados administrativos de las Audiencias, y las de los jueces de primera instancia; y por el del fiscal de la Audiencia respectiva las de los tenientes, abogados y promotores fiscales.

De Real orden, etc.—Madrid 27 de Julio de 1878.—Calderón y Collantes » *(Gac. 30 Julio.)*

R. D. 20 Setiembres 1878.

Se unifican las carreras civiles de la Península y de las provincias de Ultramar: Excepciones: Escalafones de las carreras judicial y fiscal.

(Presid.) «En atención á las razones expuestas por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal de los Tribunales ordinarios, el de las Universidades, Institutos, Escuelas especiales, normales y de instrucción primaria y el de la Administración civil y económica, constituirán en cada clase una misma carrera, se regirán por disposiciones análogas, y servirán indistintamente en la Península y en Ultramar.

Art. 2.° Se incluirán en los escalafones de las carreras judicial y fiscal, publicados en virtud de la R. O. de 28 de Junio del presente año, los funcionarios de los Tribunales de Ultramar.

Art. 3.° Mientras no se modifique la ley provisional sobre organización del Poder judicial, los Juzgados y Promotorías de entrada en la Península continuarán proveyéndose en cesantes de la misma clase ó mediante oposición.

Para Ultramar seguirán proveyéndose los cargos á que se refiere el párrafo anterior en la misma forma y con iguales requisitos que hasta aquí; pero los que fueren nombrados sin mediar oposición no podrán ser trasladados á la Península en igual ni superior categoria hasta que hayan desempeñado durante dos años su cargo en Ultramar con residencia efectiva y personal, sin que pueda abonárseles el tiempo que hayan usado de licencia para venir á España ú otro punto de Europa (1).

Art. 4.° Los funcionarios que presten sus servicios en la Península podrán ser nombrados para cargos de la categoría inmediatamente superior de los Tribunales de Ultramar, aun cuando no tengan la antigüedad que la ley exija para ascender en la Península; pero si no desempeñaren real y efectivamente su cargo en Ultramar, durante seis años, sin contar el tiempo que hubiesen usado de licencia para España ú otro punto de Europa, no podrán conservar en los Tribunales de España el ascenso que al ser nombrados para Ultramar se les hubiese concedido.

Art. 5.° Los profesores de instrucción pública de Ultramar formarán un solo cuerpo con los de la Península, y tendrán los mismos requisitos y derechos, según la clase y grado de los estable-

(1) *Ver el art. 62 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, en* Justicia.

(1) *Sobre condiciones para ingresar y ascender en la Judicatura, Magistratura y Ministerio fiscal, téngase presente lo dispuesto en la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882, inserta en* Justicia.

cimientos á que pertenezcan. El Gobierno, previa consulta del Consejo de Instrucción pública, determinará los ascensos que correspondan á los actuales profesores de Ultramar, conforme á las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre 1857.

Art. 6.° Teniendo en cuenta lo preceptuado por el contrato de 30 de Setiembre de 1876, que otorga al Banco Hispano-Colonial una intervención determinada en la Administración de Aduanas de Cuba, no será por ahora aplicable este decreto á los empleados de Aduanas de aquella isla.

Art. 7.° Por los respectivos Ministerios y el de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Riofrío á 20 de Setiembre de 1878.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gac. 22 Setiembre.)*

R. D. 27 Febrero 1879.

Requisitos que han de reunir los empleados para ascender á oficiales de primera clase y á jefes de Negociado de tercera.

(Presid.) «*Exposición.*—Señor: Para el cumplimiento de la regla 3.ª del art. 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 se dispuso por Real decreto de la misma fecha que los funcionarios de la Administración civil y económica del Estado que cuenten dos años efectivos de servicios en una de las clases en que se dividen las diferentes categorías se considerarán aptos para obtener el ascenso inmediato siempre que hayan prestado el total de servicios que determina la siguiente escala:

Para ascender á jefe de Administración, diez años.

A jefe de Negociado, ocho.

A oficial de Administración de primera clase, cinco.

A oficial de segunda clase, cuatro.

A oficial de tercera, tres.

A oficial de cuarta, dos.

La citada ley, al establecer la regla de que no se podrá ingresar en destino alguno de la Administración civil del Estado sino por la quinta clase de oficiales de Administración, exceptuó á los poseedores de título académico de facultades ó estudios superiores, á los que declaró aptos para ingresar en destino de oficial de segunda clase; pero la ventaja de esta excepción quedaría considerablemente atenuada si no se hace de algún modo extensiva á los ascensos inmediatos. El empleado que por el título de doctor en Administración ó por otro académico entra al servicio del Estado como oficial de segunda clase tiene que sufrir una postergación, permaneciendo sin poder ascender á oficial de primera y á jefe de Negociado, mientras lo hacen sus compañeros más modernos de las mismas clases que cuentan respectivamente los cinco y los ocho años de servicio total, además de los dos en el último sueldo.

A corregir esta anomalía, que es sin duda contraria al espíritu de la ley, tiende el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—Señor.—A los Reales pies de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los funcionarios de la Administración civil y económica del Estado que tengan título académico de facultades ó estudios superiores podrán ascender á oficiales de Administración de primera clase cuando hayan cumplido dos años de servicio como oficiales de segunda, y á jefes de Negociado de tercera clase cuando hayan cumplido dos como oficiales de primera.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1879.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gac. 2 Marzo.)*

R. D. 12 Abril 1879.

Disponiendo que el cargo de gobernador no desempeñándose dos años, no produce efectos para el ingreso ó ascenso en las carreras del Estado: Derecho á obtener los honores de jefes superiores de Administración, á los que le desempeñen ocho años.

(Presid. del Cons. de Min.) «*Exposición.*—Señor: En las reglas vigentes para el ingreso y ascenso de los empleados, que tanto han corregido de antiguos y arraigados males, conviene introducir una modificación que evite se pretenda y se ocupe el cargo de gobernador de provincia, no con el fin de consagrarse al desempeño de una de las funciones más importantes entre todas las del Estado, sino con el de preparar al que obtiene tan elevada investidura para conseguir otros puestos, burlando en cierto modo el espíritu y sentido de las leyes restrictivas, que han querido amparar á diferentes ramos de la Administración contra improvisaciones á veces injustificadas.

Importa también favorecer y premiar por estímulos que sean compatibles con el estado del Tesoro la permanencia de los funcionarios en tales puestos, pues el largo ejercicio del mando es una prenda muy segura de mayor acierto en su desempeño.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 12 de Abril de 1879.—Señor.—A los R. P. de V. M., Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A contar desde la fecha de la publicación de este decreto, el cargo de gobernador de provincia no producirá efecto alguno á favor de los que lo obtengan en lo sucesivo para el ingreso ó ascenso en todas las carreras del Estado, sino después de haber cumplido dos años desempeñándolo.

Art. 2.° Los gobernadores de provincia que hayan desempeñado ó desempeñen en lo sucesivo ese cargo por un período de tiempo que exceda de ocho años, sin nota desfavorable en sus expedientes personales, tendrán derecho á obtener los honores de jefes superiores de Administración, libres de gastos.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1879.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.» *(Gac. 14 Abril.)*

R. O. 10 Julio 1879.

Disponiendo que se consideren interinos los nombramientos de expendedores de efectos estancados, no concurriendo los requisitos legales.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente en que esa Dirección propone la conveniencia de que se acuerde que los expendedores de efectos timbrados no están, por su índole especial, comprendidos en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874 y en la ley de 3 de Julio de 1876, ó en otro caso, que los nombramientos hechos hasta ahora en favor de las personas que han obtenido dichas expendedurías, se consideren en calidad de interinos, procediéndose á anunciar las vacantes para su provisión definitiva y al abono de los premios devengados y que devenguen en lo sucesivo...

S. M., conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.° Que se consideren en calidad de interinos los nombramientos de expendedores de efectos timbrados hechos hasta la fecha á favor de las personas no comprendidas en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876:

2.° Que se proceda inmediatamente á los nombramientos definitivos de estas plazas en los términos que están prevenidos, no debiéndose hacer en lo sucesivo ninguno interino sino al mismo tiempo de anunciarse la vacante para hacer el definitivo, según está terminantemente mandado;

Y 3.° Que en el entretanto se abonen los premios que devenguen las personas que vienen desempeñando las referidas expendedurías.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Julio de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas estancadas.» *(Bol. de Hac.)*

R. O. 20 Marzo 1880.

Interpretación que debe darse al R. D. de 21 de Julio de 1876 sobre los años de servicio que los empleados públicos necesitan tener para pasar de un destino á otro.—Examen de las disposiciones de 1852, y de la ley de presupuestos de 1876, etc.

(Hac.) «Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente incoado á instancia de D. Juan José Herranz, en solicitud de que se le considere con aptitud legal para desempeñar el cargo de jefe de Administración de tercera clase que ha obtenido por R. D. de 7 de Octubre próximo pasado en el Ministerio de la Gobernación, lo ha evacuado en los términos siguientes;

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del corriente mes, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á este Consejo, con el fin de que informara fijando la interpretación que debe darse al Real decreto de 21 de Julio de 1876, sobre los años de servicio que los empleados del Estado necesitan tener para pasar de un destino á otro, el expediente instruído en la Intervención general por consecuencia de una instancia presentada por D. Juan José Herranz, en solicitud de que se le declare con aptitud legal para desempeñar el cargo de jefe de Administración para que ha sido nombrado por el Ministerio de la Gobernación:

Examinados los antecedentes resulta:

Que en las instancias mencionadas se hace mérito:

1.° De que por Real decreto de 7 de Octubre último fué ascendido al empleo de jefe de Administración de tercera clase, después de haber servido en el de cuarta y en el mismo Ministerio de la Gobernación durante más de tres años, y con anterioridad á la publicación de la ley de presupuestos y R. D. de 21 de Julio de 1876, que han reglamentado el ingreso y ascenso en las carreras civiles del Estado.

2.° Que á pesar de haber sido posesionado en el nuevo destino en la forma legal, la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación se niega á acreditarle en las nóminas de haberes que le corresponden desde el día en que tomó posesión, protestando que, con arreglo á la ley y decreto citados, no tiene condiciones para obtener el referido ascenso, por no llevar diez años de servicios al Estado.

Y 3.° De que á juicio del recurrente, el criterio y la conducta del ordenador de pagos interpretan torcidamente las disposiciones que pretende aplicar. Para demostrar la exactitud de este último punto, ó sea el de que es errónea la opinión del ordenador mencionado, se extiende en diversas consideraciones, con el fin de hacer ver que el total de servicios determinado por el decreto de 21 de Julio de 1876 para las categorías de jefes de Administración y de Negociado, se refiere sólo al ingreso en la categoría, y no al ascenso dentro de la misma, según se desprende de la redacción del mencionado decreto, de los precedentes legales sentados por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y reglamentos formados para su ejecución por los diferentes Ministerios, de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, y del reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 4 de Marzo de 1866. Además considera que la interpretación que debe darse al Real decreto de 27 de Febrero de 1879 favorece su pretensión, porque en su concepto, al conceder á los oficiales de Administración que hayan ingresado por la clase de segundos, y servido dos años en ella y dos en la de primeros, el pase á la categoría de jefes de Negociado de tercera clase, y omitir las condiciones para hacerlo á las demás clases de la misma, implícitamente ha declarado que el total de servicios es sólo condición de ingreso. Como favorables también á su pretensión, cita los nombramientos de D. Pedro Francisco de la Gambra para jefe de Negociado de primera clase en la Asesoría general, cuando no tenía ocho años de servicios, y de D. José Primo de Rivera y Williams, ascendido á jefe de Negociado de segunda clase, de igual manera, ó sea sin los ocho años de servicio, y al propio tiempo advierte que en el primer considerando que consta en la Real orden en que se confirmó el último nombramiento de los citados, se expresa que el total de servicios de que habla la ley de presupuestos de 1876 para los ascensos en general, es de ocho años para el pase á la categoría de jefe de Negociado según el R. D. de 21 de Junio de 1876; y que en el segundo considerando de la propia disposición, se dice, que al modificar el R. D. de 27 de Febrero último, el de 26 de Julio de 1876, exime de la condición de los ocho años de servicios á los licenciados en facultades ó estudios superiores para pasar

á la categoría de jefe de Negociado, bastando con que cuenten cuatro años de total de servicio.

Finalmente expone el reclamante que están en las mismas condiciones los jefes de Administración que los de Negociado, y que en su consecuencia, los beneficios de las declaraciones que en favor de los segundos se hagan, deben alcanzar también á los primeros; y concluye solicitando que V. E. disponga que mediante la justificación documental que haga la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación de tener adquirida la categoría de jefe de Administración con anterioridad á la ley de presupuestos y R. D. de 21 de Julio de 1876, por venir desempeñando desde Abril del mismo año el de jefe de Administración de cuarta clase, y constando que haya servido dicho empleo durante dos años, se le reconozca por aquella oficina la aptitud para desempeñar el cargo de jefe de Administración de tercera clase y se le abonen los haberes correspondientes al mismo.

La Intervención general de la Administración del Estado al informar sobre la instancia de cuyos principales extremos se ha hecho mérito, expone: primero; que á su juicio no tienen todo el valor que se les quiere dar como precedentes legales, las disposiciones de 1852 y 1866; pues unas derogadas y otras no aplicadas, han venido haciéndose toda clase de nombramientos sin ajustarse á ellas. Segundo; que el número proporcionado de años de servicio que según la regla 3.ª del artículo 26 de la ley de presupuestos de 1876 es necesario para pasar de una clase á otra, además de dos años de permanencia en la clase inferior, se fijó en diez para los de jefe de Administración y en ocho para los de Negociado por el Real decreto de la misma fecha de la ley, y que era forzoso aplicar el principio lo mismo á los empleados que ingresasen de nuevo en las carreras civiles del Estado que á los que estaban sirviendo. Tercero; que la ley de presupuestos de que se trata consignó al frente de sus disposiciones en la materia, que los cesantes pudiesen volver al servicio activo en destinos de igual categoría y clase del que hubiesen desempeñado, y que en armonía con este precepto, la R. O. de 14 de Setiembre del mismo año, fijó la situación de los funcionarios en ejercicio, determinando que se tuviesen por válidos y eficaces los nombramientos hechos con anterioridad al 23 de Julio anterior, aunque los empleados no reuniesen las condiciones que establecieron la ley de presupuestos y el R. D. de 21 del propio Julio anterior; pero que esta misma Real disposición declaró que los cesantes podían volver al servicio activo con ascenso, siempre y cuando reuniesen las circunstancias marcadas, y que por decirse en ella que entre los empleados activos y los cesantes no deben mediar diferencias injustificables respecto á los derechos que se les conceden y condiciones que se les imponen, la misma Intervención informó en la pretensión de D. Fermín Hernández Iglesias, nombrado jefe de Administración de primera clase, que no podía pasar á ella sin reunir diez años de servicios fijados por el D. de 21 de Julio de 1876. Cuarto; que publicado el R. D. de 27 de Febrero de 1879 en que declara á los oficiales de segunda clase que hubiesen entrado al servicio por dicho cargo, en virtud de tener título académico, con derecho al ascenso á oficiales primeros cumplidos dos años y á jefes de Negociado, habiendo servido igual tiempo como tales oficiales primeros, la Intervención misma, vistas las razones del preámbulo del decreto, informó favorablemente en los casos de D. Pedro Francisco de la Gambra y D. José Primo de Rivera, porque tratándose sólo de empleados con título académico, estas resoluciones no acusan inconsecuencia con el criterio sustentado en el caso de D. Fermín Hernández Iglesias, pues la regla general continúa en vigor. Y quinto, que su dictamen con referencia á la solicitud de D. Juan José Herranz, es contrario á las pretensiones de éste. Antes de concluir, advierte sin embargo, que no cabe desconocer existen consideraciones poderosas en apoyo del interesado, puesto que el R. D. de 21 de Julio de 1876, al establecer la escala á que aplica el número total de años de servicios necesarios para el ascenso en cada categoría, no distingue de clases en las de jefes de Administración y Negociado, mientras si lo hace en las de oficiales, exigiendo textualmente diez años para ascender á jefe de Administración y ocho para ascender á jefe de Negociado; y esta es la razón de que teniendo el reclamante adquirida la categoría de jefe de Administración con anterioridad á Julio de 1876, se considere dispensado de condiciones que parecen establecidas sólo para el ingreso en ella. A propuesta de la Intervención, y con el fin de que determine la interpretación de las disposiciones concernientes á la materia, V. E. se sirvió acordar oir el informe de este Consejo. Examinadas atentamente dichas disposiciones á juicio de este Cuerpo consultivo, no pueden ser interpretadas sino en el sentido de que para pasar de un destino á otro, bien se ascienda de una á otra categoría ó de una á otra clase, es preciso que los empleados reunan todas las condiciones establecidas por la misma ley de presupuestos y R. D. de 21 de Julio de 1876, lo cual quiere decir, que sin tener el total de años de servicios determinados por dicho Real decreto, no puede tener efecto ascenso alguno: las razones en que funda su opinión el Consejo, son, en su sentir, por demás sencillas y comprensibles con indicarlas. Hallándose sin reglamentar las carreras civiles del Estado por falta de cumplimiento de todos los preceptos legales y reglamentos, dados con el fin de organizarla, se propuso la ley de presupuestos de 1876, que desde su publicación en adelante, no pudieran ascender los empleados de dichas carreras, mientras no reuniesen ciertos y determinados servicios, y de que éste era el propósito de la ley, convence la lectura de sus diferentes disposiciones, en cuyo conjunto se revela su espíritu de una manera clara y explícita: el art. 26, que declara responsables á los ordenadores y los interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, de los abonos de haberes á los empleados cuyos nombramientos no estén ajustados á las mismas reglas que establece el propio artículo y los tres siguientes, contiene las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado.

2.ª No se podrá ingresar en destino alguno de la Administración civil del Estado, sino por la quinta clase de oficiales de Administración.

Los que tengan título académico de facultades ó estudios superiores, podrán ingresar en destino de oficiales de Administración de segunda clase.

3.ª Para ascender de una clase á otra, se requerirán dos años de servicios en la inmediata inferior y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado que determinen los reglamentos.

De estas tres disposiciones sólo puede deducirse, que en tanto que por un lado trataba el legislador de regular el ingreso en las carreras civiles de la Administración, por otro respetaba los derechos adquiridos por los empleados que estuviesen en servicio activo á la fecha de la publicación de la ley, y por los cesantes, cuyos derechos consistían en seguir desempeñando ú ocupar de nuevo los destinos que con anterioridad hubiesen adquirido; pero que deseando al propio tiempo que los empleados todos de las diversas categorías llegaran á reunir un número proporcionado de años de servicios, no pudiera verificarse ascenso alguno ni de una á otra categoría ni de una á otra clase, sin tener dicho número de años. Por eso la prescripción ó regla 3.ª dice terminantemente, que para ascender de una clase á otra se requerirán dos años de servicios en la inmediata inferior, y además el número proporcionado que determinen los reglamentos. El Real decreto de 21 de Julio de 1876, que vino á desarrollar el principio de la ley, por cuanto á la fecha de la publicación de ésta no había ningún reglamento que determinara especial y taxativamente el número proporcionado de años de servicios necesarios para ascender de una clase á otra, se atuvo al espíritu, que el Consejo cree animaba al legislador, y si se pretendiera poner en duda semejante afirmación bastaría para demostrar su rebatible fundamento con hacer presente en toda su integridad el artículo único de que dicho Real decreto consta.

Trascrito literalmente, dice así:

«Artículo único. Los funcionarios de la Administración civil y económica del Estado que cuenten dos años efectivos de servicios en una de las clases en que se dividen las diferentes categorías, se considerarán aptos para obtener el ascenso inmediato, siempre que hayan prestado el total de servicios que determina la siguiente escala: para ascender á jefe de Administración, 10 años; para ascender á jefe de Negociado, 8; para oficiales de Administración de primera clase, 5; para oficiales de Administración de segunda clase, 4; para oficiales de Administración de tercera clase, 3; y para oficiales de Administración de cuarta clase, dos.»

A la alta penetración de V. E. no puede ocultarse que no es posible conceder, como D. Juan José Herranz pretende en el actual expediente, que aquellos que se encontrasen sirviendo un destino de las categorías de jefes de Administración y de Negociado antes de la publicación de la ley de presupuestos, puedan ascender á otra clase de la misma categoría cumpliendo en la inmediata inferior dos años efectivos de servicios y sólo por la circunstancia de que el Real decreto de 21 de de Julio de 1876 no haya hecho determinación de las diferentes clases en que ambas categorías se dividen y haya expresado que para ascender á jefes de Administración, se requerirán 10 años de servicio, y para ascender á jefe de Negociado, 8; pues evidencian que para los que á estas categorías asciendan después de publicada la ley de presupuestos, se trata de exigir una condición de ingreso, y para los que ya estuvieran dentro de las categorías el mismo número total de años de servicios; la prescripción terminante de la referida ley de que no se puede ascender de una clase á otra sin ese número de años, y la primera parte del mismo Real decreto que el Consejo está examinando, que prescribe que los funcionarios que lleven dos años de servicios en una de las clases en que se dividen las diferentes categorías, se consideren aptos para obtener el ascenso inmediato siempre que hayan prestado el número total de años de servicios que determina la escala que establece. Además, es evidente que la ley no podía querer otra cosa, porque de otro modo hubiera resultado una irregularidad que bajo ningún concepto cabe suponer en el ánimo del legislador.

Resultando que en tanto que un oficial de Administración de segunda clase, por ejemplo, nombrado con anterioridad á la publicación de la ley, no podía ascender á la clase de primeros hasta llevar dos años efectivos en aquélla, y sumar el total de cinco años de servicios, un jefe de Negociado ó de Administración nombrado en la misma fecha, podría ascender á una clase superior de su misma categoría con sólo cumplir dos años de servicios en la inmediata inferior.

El Consejo, pues, estima suficientemente demostrado que el espíritu de la ley de presupuestos de 1876 con respecto á la cuestión que se ventila, no puede ser otro que el que deja manifestado, y como estima que ninguno de los antecedentes legales que D. Juan José Herranz cita en su instancia, tienen verdadera conexión con el punto debatido y que asimismo el R. D. de 27 de Febrero de 1879, refiriéndose única y exclusivamente á los empleados que tengan título académico, no puede aprovechar en nada á los que no pertenecen á esa clase y se encuentran comprendidos en los preceptos generales, se afirma en el criterio que deja expuesto, que es el que ha predominado en las Rs. Os. de 14 de Setiembre de 1876, y de igual mes de 1877, que resolvieron respectivamente fueran validos los nombramientos hechos con anterioridad á la publicación de la ley de presupuestos, y pudieran los cesantes ser colocados con ascenso si reunían las condiciones exigidas por el Real decreto de 21 de Julio de 1876, y que no prevaleciera el nombramiento de D. Fermín Hernández Iglesias para jefe de Administración de primera clase por no reunir dicho señor los mencionados requisitos.

En su consecuencia, el Consejo opina que la disposición 3.ª del art. 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, y el artículo único del Real decreto de la misma fecha, dado para su desarrollo y cumplimiento, no pueden interpretarse en ningún caso en el sentido de que al ascender de una clase á otra de las en que se dividen las diferentes categorías pueda dejar de exigirse al empleado de que se trata, el número total de años de servicios que se determinan en la escala que establece el indicado Real decreto, y que en atención á este criterio, debe desestimarse la pretensión de D. Juan José Herranz.

Y conformándose S. M. con este dictamen se

ha servido declarar que no ha lugar á lo solicitado por el referido funcionario, disponiendo que lo participe á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios, etc.—Madrid 20 de Marzo de 1880.—Cos-Gayón.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.»

Ley 25 Junio 1880.

Aumentos de sueldo ó categoría de destinos.

Esta ley, que se inserta en MINISTERIOS, exige el acuerdo del Consejo de Ministros para elevar el sueldo ó la categoría de cualquier cargo público, y prohibe abonar gratificaciones ó sobresueldos con cargo á los gastos de material ó á otros distintos de los dedicados á aquel fin en presupuesto (arts. 6.° y 7.°).

R. D. 7 Setiembre 1880.

Cargos de jefe de Administración y de Negociado, dependientes del Ministerio de Hacienda y con residencia en Madrid.

(Extracto.) Este decreto, que se halla derogado por el de 12 de Abril de 1881, exigió como condición indispensable para desempeñar cargos de jefe de Administración y de Negociado con residencia en Madrid, la de haber servido durante cierto tiempo en provincias, á fin de contener el empeño de los empleados de prestar sus servicios en la capital, de estrechar las relaciones entre la Administración central y la provincial y de dar garantías de aptitud y autoridad moral y pericial á los jefes de la última. *(Gac.* 10 *Setiembre.)*

R. D. 10 Marzo 1881.

Abogados del Estado.

Creó este decreto el Cuerpo de abogados del Estado. Puede verse en HACIENDA PÚBLICA, con otras varias disposiciones relativas al asunto.

R. O. 21 Marzo 1881.

Sobre aptitud legal para el cargo de gobernador: Asimilación de cargos judiciales, etc.

(HAC.) *Extracto.*—Nombrado gobernador civil D. Federico Monsálvez, que había servido siete años el Juzgado de primera instancia de Sueca y llevaba algunos de cesante, consultó el ordenador de pagos del Ministerio de la Gobernación, si conforme á la ley de 21 de Julio de 1876, tenía aptitud legal para desempeñar aquel cargo, considerando asimilable el cargo de secretario de Gobierno de primera clase al de juez de entrada, y abonable la mitad del tiempo de la cesantía, conforme al decreto de 23 de Enero de 1875. Como contestación á esta consulta se dispone lo siguiente:

«1.° Que por lo que hace al primer punto, es indudable que no procede la asimilación de cargos, pues el ya referido de juez de primera instancia, de entrada, dotado con 3.750 pesetas, representa dentro de la Administración pública una categoría muy inferior al de secretario de Gobierno de provincia de primera clase, que tiene señalado casi el duplo, ó sean 6.000 pesetas de sueldo:

2.° Que en cuanto al otro aspecto del asunto, hay que considerar que los beneficios concedidos á los individuos de las carreras judicial y fiscal son, conforme al decreto de 23 de Enero de 1875, abonos de tiempo para determinados fines dentro de las mismas carreras, y no aumento de tiempo de servicios al Estado; y que por otro motivo no tenga capacidad legal á fin de desempeñar el cargo de gobernador de provincia, que al menos cuente ocho años de servicios efectivos, resulta indudable que á D. Federico Monsálvez no puede considerársele con aptitud legal para ejercer el repetido cargo;

Y 3.° Que como los beneficios que otorga dicho decreto, en armonía con la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se limitan al abono de la mitad del tiempo de cesantía para la inamovilidad y para otros fines, no sólo propios, sino exclusivos de aquella carrera, es evidente que esto no puede invocarse para completar fuera de ella un número determinado de años de servicios efectivos (1).

De Real orden, etc.—Madrid 21 de Marzo de 1881.—Camacho.—Sr. Ordenador de pagos del Ministerio de la Gobernación.» *(Bol. de Hacienda, p.* 103.*)*

R. D. 12 Abril 1881.

Derogando el de 7 de Setiembre último, sobre ascensos en cargos dependientes de Hacienda con residencia en Madrid.

(HAC.) «*Exposición.*—Señor: Las restricciones establecidas para la provisión de los empleos públicos por la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha, aumentaron considerablemente, por lo que hace relación al nombramiento del personal de la Administración central, dependiente de este Ministerio, inclusa la Administración provincial de Madrid, con las prescripciones del R. D. de 7 de Setiembre último.

No obstante el plausible propósito que mi digno predecesor abrigara al aconsejar á V. M. una medida no preceptuada por la ley, la experiencia ha demostrado que si no se han obtenido las ventajas prometidas, ofrece inconvenientes que el Ministro que suscribe considera necesario que desaparezcan en bien de la Administración.

Obligar á los funcionarios que prestan sus servicios en los Centros dependientes del Ministerio de Hacienda, donde han adquirido conocimientos especiales, útiles siempre á la Administración, á tener que salir á provincias para adquirir la aptitud legal de ascender, á la vez que priva á los Centros de unos servicios que pueden serles muy convenientes, compele á los funcionarios á sacrificios sensibles en muchas ocasiones, y en otras, por evitarlos, impide la realización de legítimas y honradas aspiraciones.

Limitar la libertad ministerial en términos de no poder utilizar los servicios de dignísimos funcionarios que dentro de la ley tienen la aptitud necesaria, é inspiran confianza por su inteligencia, celo y probidad, perjudica en muchos casos los intereses de la Administración pública...

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el R. D. de 7

(1) *Los requisitos necesarios para ser gobernador de provincia, los determina hoy la ley provincial de 29 de Agosto de* 1882.

de Setiembre último, fijando reglas para los ascensos en los cargos públicos dependientes del Ministerio de Hacienda, con residencia en esta corte.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» *(Gac. 13 Abril.)*

R. O. 1.º Mayo 1881.

Registro general donde constan los empleados dependientes de Hacienda, para anotar las faltas en que incurran y los procesos que se les sigan, etc.

(Hac.) «Una de las exigencias más imperiosas de la Administración, estimada por este Ministerio como ineludible deber, es la de procurar á todo trance que los funcionarios públicos reunan las condiciones de inteligencia, celo y honradez necesarias para que el personal administrativo alcance la consideración y respetabilidad que debe merecer del país; con lo cual se conseguirá en breve plazo que la Administración inspire y obtenga del público la debida confianza, en vez de ser mirada como pesada carga. No basta ciertamente para lograrlo que los funcionarios públicos reunan esas condiciones, sino que es también necesario que de ello esté plenamente persuadido el público, único medio de que se establezca la recíproca confianza que debe existir entre la Administración y los administrados.

Para lograrlo, nada tan conveniente como poder ofrecer la seguridad de que todo empleado, que por sus faltas haya merecido la separación del cargo, no será repuesto sin haber obtenido antes la rehabilitación oportuna, y de que todo aquel que hubiere sido procesado y condenado por delito que lleve consigo la pena de inhabilitación, ó que en el concepto público imprima nota que inspire desconfianza, tendrá cerradas las puertas de los destinos públicos.

Dada esta conveniencia, se deducen necesariamente las ventajas de que el historial de cuantos prestan sus servicios al Estado sea perfectamente conocido. Esto, que sería fácil tratándose de un personal reducido, se hace punto menos que imposible cuando por las necesidades del servicio es numeroso el personal á que ha de referirse; sobre todo careciendo de los antecedentes necesarios y del oportuno registro donde se anoten las penas por faltas administrativas ó por hechos criminales que se hubiesen impuesto, así como también los expedientes ó procesos que se hubieren incoado, sin lo cual el Ministro se ve expuesto á realizar nombramientos nada convenientes, á veces indebidos, y quizás en alguna ocasión en contra de la ley y de las ejecutorias de los Tribunales, dando lugar á censuras que, si algunas veces son justas, en el fondo son inmerecidas siempre, porque los nombramientos se hacen sin el conocimiento necesario á causa de las razones anteriormente expuestas.

Preciso es, por tanto, que este mal desaparezca, y urge poner el remedio conveniente; pues sin que sea cierto que entre los actuales funcionarios existen algunos que indebidamente ocupan sus puestos, ó al menos en contra de las instrucciones y de la ley, basta que quepa la posibilidad de que tal suceda para procurar por cuantos medios estén al alcance de la Administración evitar que así sea; y si no es posible por el momento realizar este propósito, necesario es organizar el servicio en términos tales, que conduzcan en breve plazo al fin apetecido. Con tal objeto, es de la mayor conveniencia establecer en esa Subsecretaría un registro general de empleados, donde consten todos los que en la actualidad desempeñan cargos públicos dependientes de este Ministerio á virtud de nombramiento Real, así como los que habiéndolos desempeñado desde hace treinta y cinco años se hubiesen hecho acreedores á la imposición de penas por faltas administrativas ó por hechos criminales, y abrir libros auxiliares por los distintos ramos de la Administración de la Hacienda pública, en los cuales se lleve el historial de cada empleado; debiendo llevarse asimismo igual registro por las Direcciones generales y los jefes de oficinas para el personal, cuyo nombramiento les corresponda con arreglo á instrucción.

Al efecto, utilizando cuantos antecedentes existan en esa Subsecretaría, reclamará V. I. de todos los Centros y de los jefes económicos cuantos datos considere necesarios, encargando que en lo sucesivo comuniquen á V. I. la incoación de todo expediente administrativo ó causa criminal, así como también el resultado que ofrezcan á su terminación, para hacer las anotaciones convenientes en los respectivos libros auxiliares del registro, y hacer en éste las alteraciones oportunas cuando los empleados pasen á prestar sus servicios á distinto ramo, y en aquéllos las referencias debidas para que en cualquier momento puedan conocerse los antecedentes administrativos de cada funcionario.

De Real orden lo participo á V. I. para su cumplimiento; debiendo comunicarme las fechas en que se comience y termine la formación del registro, y si los jefes de oficinas dan oportunamente cumplimiento á lo preceptuado en esta Real disposición.—Dios, etc.—Madrid 1.º de Mayo de 1881.—Camacho.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.» *(Gac. 4 Mayo.)*

R. O. 8 Junio 1881.

(Hac.) Se dictan reglas é instrucciones para la formación de los registros que establece la anterior de 1.º de Mayo, en que ha de constar el historial de todos los empleados de Hacienda. *(Bol. de Hac., pág. 229.)*

R. O. 11 Junio 1881.

Declarando la incompatibilidad del cargo de habilitado de los empleados subalternos de Rentas con el de cajero de las Administraciones económicas.

(Hac.) «Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Pagés, cajero de la Administración económica de Tarragona, contra un acuerdo de esa Dirección general, confirmando el de la expresada Administración económica, que declaró incompatible el cargo de cajero de la misma con el de habilitado de los estanqueros de la provincia:

Resultando...

Considerando que aun cuando el cajero no tiene el carácter de funcionario público, en cuyo concepto no existe incompatibilidad, las funciones que ejerce están de tal modo relacionadas con los actos administrativos, que es inconveniente y expuesto á abusos el ejercicio de ambas funciones.

.....S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo

informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido confirmar el acuerdo apelado y declarar, como medida general, la incompatibilidad de la habilitación de los empleados subalternos de Rentas estancadas y estanqueros, ó cualquiera otros perceptores de fondos del Estado con el cargo de cajero de las Administraciones económicas.» *(Bol. de Hac., página* 240.*)*

R. O. 18 Junio 1881.

Se resuelve un expediente promovido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Estado, con motivo de haber modificado el personal de la Secretaría, señalando los sueldos que han de disfrutar los empleados nombrados para los cargos comprendidos en la plantilla aprobada (1). *(Boletín de Hacienda.)*

R. O. 26 Octubre 1881.

Nombramiento de los agentes de Orden público por el Ministerio de la Gobernación.

(Gob.) Dispuso para cumplimiento de la ley de 3 de Julio de 1876, que se hagan los nombramientos de agentes de Orden público por el Ministerio de la Gobernación, y que cuando ocurran vacantes, los gobernadores de las provincias las anuncien en el *Boletín*; admitiendo por término de diez días solicitudes, que remitirán dentro de los quince á este Ministerio con su informe y propuesta para el nombramiento. *(Gac. 27 Octubre.)*

Ley provincial 29 Agosto 1882.

Se inserta en Gobierno y administración de las provincias. Sus arts. 14 á 18 determinan las condiciones precisas para ser gobernador, y autorizan al Gobierno para nombrar delegados especiales para poblaciones que no sean capitales de provincia.

Ley de Enj. crim. 14 Setiembre 1882.

Sobre obligación en que están constituídos los empleados de denunciar los delitos, véase el artículo 262; sobre casos en que se hallan dispensados de declarar, el 417, y sobre sustitución durante su ausencia cuando son llamados á los Tribunales, el 425. Está en Enjuiciamiento criminal.

R. D. 23 Febrero 1883.

Primera enseñanza obligatoria.

Este decreto, encaminado á conseguir que se cumpla la ley de instrucción pública en cuanto hace obligatoria la primera enseñanza, impone en sus arts. 10 á 13 á los empleados y subalternos cuyo haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, la obligación de acreditar que dan á sus hijos la primera enseñanza. Se inserta en Instrucción pública.

(1) *Esta resolución se halla esencialmente modificada por virtud de la ley de 14 de Marzo de 1883 y del Regl. de 23 de Julio del mismo año, organizando la carrera consular. El art. 9.º tít. I de aquélla, declara terminantemente que los servicios prestados en el Ministerio de Estado se considerarán para todos sus efectos como prestados en el extranjero; especificando los cargos de la Administración central los arts. 53 á 55 del reglamento. El art. 8.º de dicha ley exige como condición indispensable para ascender en todas las categorías, la de haber servido sin nota desfavorable tres años por lo menos en la inferior inmediata. Ver las disposiciones citadas en las págs. 681 y 712 del t. III.*

R. O. 20 Marzo 25 Mayo 1883.

Sobre las disposiciones que autorizan á los soldados que se hallen en cierta situación para servir destinos públicos.

(Hac. y Gob.) «He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) de una comunicación que ha elevado á este Ministerio el ordenador de pagos por obligaciones del de la Gobernación, consultando si el art. 28 de la ley de presupuestos de 1876-77, que ordena se provean las plazas de subalternos de la Administración civil en licenciados del ejército y Armada y Cuerpos de voluntarios que bajo cualquiera denominación contribuyeran á vencer la insurrección carlista, procede considerarlo circunscrito á aquellos licenciados ó ha de hacerse extensivo á los que sirven en la actualidad con licencias no absolutas, efecto de las nuevas leyes constitutivas del ejército, toda vez que por disposiciones recientes se les ha habilitado para desempeñar cargos retribuídos del Estado.

En su vista, y considerando que el decreto de la Presidencia del Consejo del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Setiembre de 1874 y el citado precepto de la ley de presupuestos de 1876-77, que vino con la de 3 de Julio de 1876 á confirmar sus disposiciones, revelan que el espíritu del legislador fué favorecer los servicios prestados por los licenciados del ejército y Armada durante la última guerra civil, siendo indudable que se refieren á los licenciados con licencia absoluta:

Considerando que de estas disposiciones se desprende que todos los cargos de subalternos de la Administración civil económica se han reservado para los individuos en quienes concurran las circunstancias expresadas, comprobándolo también la R. O. de 4 de Abril de 1877, que dictada para el más acertado cumplimiento de la ley, previene que se anuncien las vacantes que ocurran, sin que puedan considerarse admisibles otras excepciones que las consiguientes al respeto que merecen los derechos de los empleados que prestaron servicios al Estado, en dicha clase ó en destinos de categoría con anterioridad á la propia ley; y

Considerando que por esta razón, aun cuando los soldados que se hallan en las situaciones determinadas por las Reales órdenes de 8 de Enero, 5 de Setiembre y 26 del año próximo pasado puedan obtener destinos retribuídos del Estado, debe entenderse limitado este derecho á otra clase de cargos y no para los de subalternos de que se trata, que deben proveerse exclusivamente en los licenciados que reunan las condiciones antes expresadas (1):

S. M. se ha servido declararlo así de acuerdo con lo informado acerca del particular por esa Intervención general.—De Real orden, etc.» *(Boletín oficial de Burgos.)*

R. O. 16 Abril 1883.

Son aplicables á los inspectores de primera enseñanza las incompatibilidades que establece el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar á los inspectores de primera ense-

(1) *Las Reales órdenes enumeradas en este considerando no las conocemos con la fecha que en el misma se citan; pero creemos que habrá querido aludirse á las de 7 11 Noviembre 1882, 28 Febrero 1883 y de 21 de Marzo de este último año, insertas en* Servicio militar.

ñanza comprendidos en la incompatibilidad que establece el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, y disponer que los presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitan á esa Dirección general á la mayor brevedad las hojas de méritos y servicios de los referidos funcionarios de sus respectivas provincias, informando á la vez si se hallan comprendidos en algunos de los casos que determina el repetido art. 29 de la referida ley.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Abril de 1883.—Gamazo.» *(Gac. 21 Abril.)*

R. O. 1.º Junio 1883.

Disposiciones para el cumplimiento de los arts. 10 á 13 del decreto de 23 de Febrero, que impone á los funcionarios cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, la obligación de acreditar que sus hijos reciben la primera enseñanza, etcétera.

(Presidencia.) «Para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en los arts. 10, 11, 12 y 13 del Real decreto de 23 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los jefes de las oficinas, dependencias y establecimientos de todas clases, sostenidos con fondos del Estado, de la provincia ó el Municipio, exigirán en el plazo de tres meses, desde la fecha, á todos los funcionarios que actualmente se hallen á sus órdenes, cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas anuales, y que tengan hijos comprendidos en la edad escolar señalada en la ley de Instrucción pública, un certificado en que se acredite que éstos reciben, en escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en los arts. 2.º, 3.º y 5.º

2.º No se abonarán haberes á los funcionarios que en adelante fueren nombrados, hasta que justifiquen lo dispuesto en la prevención 1.ª

3.º Quedan exceptuados del cumplimiento de las prevenciones anteriores los empleados ó dependientes á que se refiere la última parte del artículo 10 del mencionado decreto.

4.º El certificado será expedido, á petición de los interesados, por los maestros ó por las maestras de las escuelas públicas, ó por los de las escuelas privadas, siempre que éstos tengan el título profesional propio de su respectiva clase y grado, gratuitamente por los primeros, en el papel que corresponda y con el V.º B.º del alcalde y el sello de la Alcaldía respectiva.

5.º Si los niños ó niñas reciben ó han recibido la enseñanza doméstica, los interesados los presentarán á examen ante el maestro ó maestra de la correspondiente escuela pública, quienes están obligados á verificar el acto, y á expedir el centificado gratuitamente como en el caso anterior.

6.º Trascurrido el plazo señalado en la prevención 1.ª, los respectivos jefes remitirán dentro de los ocho días siguientes al gobernador de la provincia una relación detallada de los funcionarios públicos que hubiesen presentado el certificado antedicho; otra de los que no hubieren cumplido lo mandado, y otra de los que se hallaren exceptuados, ó no tuvieren hijos en la edad señalada.

7.º Los gobernadores de las provincias remitirán inmediatamente las expresadas relaciones á los Ministerios respectivos, proponiendo lo que corresponda, con arreglo al art. 13 del ya mencionado decreto; decretarán la cesación de los empleados y funcionarios de su nombramiento que no hubieren cumplido lo dispuesto en el mencionado decreto, y dispondrán lo conveniente para que los respectivos jefes lleven á efecto la de sus dependientes que se hallaren en el mismo caso.

Lo que, etc.—Madrid 1.º de Junio de 1883.—P. Sagasta.—Sr. Ministro de...» *(Gac. 2 Junio.)*

R. O. 18 Junio 1883.

Resolviendo que los profesores mercantiles tienen aptitud legal para desempeñar en la Administración destinos superiores á la última clase de cuarta categoría: Exposición de doctrina legal sobre ingreso...

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la comunicación de ese Ministerio de 16 de Abril último, interesando que con el fin de evitar responsabilidad personal á los ordenadores é interventores de pagos del propio Departamento, se determine claramente si los profesores mercantiles están comprendidos entre los que tienen títulos de estudios superiores para optar á los beneficios que concede el párrafo segundo, regla 2.ª, art. 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, toda vez que si bien el Real decreto de 4 de Marzo de 1876 (1) asimiló á dichos profesores con las clases que por tener títulos de facultades mayores ó de estudios superiores estaban autorizadas para ingresar en las carreras de la Administración civil por la cuarta de las categorías que estableció, la ley de instrucción pública vigente clasifica como profesionales y no como superiores los estudios de la carrera de comercio, y que además los preceptos de la ley de presupuestos citada parece que derogan la excepción que respecto de dichos estudios declaró el enunciado Real decreto de 1876 (1):

En su vista:

Resultando que la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 divide las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones en tres clases: de facultades, de estudios superiores y de los profesionales; que constituyen la primera las Facultades de Filosofía y Letras, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Farmacia, de Medicina, de Derecho y de Teología; se comprende en las enseñanzas superiores las de ingenieros de caminos, canales y puertos, de los de minas, de montes, de los agrónomos, de Bellas Artes, Diplomática y Notariado, y en el tercer grupo los estudios profesionales de Veterinaria, de profesores mercantiles, de Náutica, de maestros de obras, aparejadores y agrimensores y los de maestros de primera enseñanza:

Resultando que á su vez el reglamento orgánico de las carreras civiles de 4 de Marzo de 1866 entre los requisitos que exigía en su art. 13 para el ingreso en las mismas por la cuarta categoría, ó sea por la clase de oficiales, previno que los aspirantes habían de tener grado de licenciado ó doctor en Derecho civil ó administrativo, ó título académico que acreditase haber terminado una carrera superior ó especial facultativa; declarando al propio tiempo que para los efectos expresados se considerarían únicamente títulos académicos, además de los de doctor ó licenciado en cualquie-

(1) *Debe estar equivocada la cita y entenderse la alusión, sin duda, al R. D. de 4 de Marzo de 1866, como se ve más abajo.*

ra de las seis Facultades que designa la ley de instrucción pública, los obtenidos á la conclusión de las carreras de ingenieros en sus diferentes clases, las de Bellas Artes, de Diplomática y de profesores mercantiles; es decir, que de los estudios que la citada ley clasifica en el grupo de enseñanzas profesionales, sólo los de profesores mercantiles fueron considerados como superiores para los efectos del art. 13 antes citado:

Considerando que esta asimilación fué sin duda el fundamento de la división de enseñanza elemental y superior que en las de las Escuelas de Comercio estableció el Real decreto de su creación, de 18 de Marzo de 1857, el cual, por otra parte, concedió á los aspirantes que cursen y aprueben las del primer período, ó sea el elemental, el derecho á obtener título de peritos mercantiles, y á los que terminen en la Escuela Superior de Madrid los estudios del segundo período el de recibir título de profesores mercantiles, con opción á servir, además de las plazas determinadas con relación á los primeros, destinos de agentes consulares y de Bolsa, y el derecho á ser preferidos para vocales de los Tribunales de Comercio, toda vez que del mismo decreto y de las disposiciones del reglamento dictado para su ejecución viene á deducirse que calificaron y consideraron como estudios superiores los exigidos para poder ejercer el profesorado referido:

Considerando que la ley de presupuestos de 1876-77 en su art. 26 al conceder beneficio de ingresar por clases superiores á la última de la cuarta categoría de las carreras civil y administrativa, se inspiró en los mismos propósitos que el Real decreto y reglamento de 1866 de facilitar la entrada á personas que dotadas de conocimientos especiales contribuyeran á procurar la reunión de un conjunto de empleados ilustrados con mayor aptitud que la requerida para el ingreso por la última categoría, y por tanto, aun cuando se limitó á consignar que para alcanzar dicho beneficio ha de ser circunstancia precisa tener título de Facultad ó de estudios superiores, lo efectuó no haciendo designación de estos últimos, y siguiendo los enunciados precedentes y disposiciones en que, ya por la razón antes expresada, ya por la índole de los estudios que hacen los profesores mercantiles, se les reconoció la mencionada consideración;

Y considerando que fundada en lo expuesto la Intervención general de la Administración del Estado al emitir dictamen en consultas análogas que se le han hecho, ha estimado y resuelto que los referidos profesores tienen aptitud legal para entrar á desempeñar en la Administración destinos superiores á la última clase de la cuarta categoría;

S. M. se ha servido disponer que en este sentido se haga así presente á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, por contestación á la comunicación citada del departamento del digno cargo de V. E. Dios, etc.—Madrid 18 de Junio de 1883. —Cuesta.—Sr. Ministro de Ultramar.»

R. O. 16 Agosto 1883.

Declarando con vista de la ley de presupuestos de 1876 y otras disposiciones que se citan, que un empleado carece de aptitud para desempeñar el cargo para que ha sido nombrado: Años de servicio: Títulos académicos.

(Hac.) «Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), del expediente remitido en consulta por V. E. en 16 de Junio último respecto de la aptitud legal de D. Rafael Ulecia y Cardona para servir el cargo de secretario del Gobierno civil de la provincia de Pontevedra, que le ha sido conferido por Real orden de 15 de Mayo anterior con el sueldo anual de 4 000 pesetas, de cuyo expediente resulta que la situación del referido interesado en dicha fecha era la de oficial de primera clase de la Dirección general de Correos y Telégrafos, para cuyo destino fué nombrado en 21 de Marzo de 1881, como cesante que era de otro de igual categoría que obtuvo en 30 de Junio de 1876, y del cual tomó posesión en 3 de Julio siguiente, cesando en 16 de Noviembre del mismo año, sin contar otros servicios anteriores; y que el departamento del digno cargo de V. E. al consignar su opinión en el propio expediente, fundado en las condiciones en que ha podido volver al servicio aquel funcionario, según la regla 1.ª del art. 26 de la ley de presupuestos de 1876 y la Real orden de 14 de Setiembre del mismo año, opina que, como quiera que por Real decreto de 27 de Febrero de 1879 se ha declarado que los empleados que tengan título académico puedan ascender á jefes de Negociado de tercera clase cuando hayan cumplido dos años como oficiales de primera clase, y el de que se trata los ha servido con exceso y es licenciado en Medicina y Cirugía, tiene aptitud legal para desempeñar el cargo que le ha sido conferido, con tanto más motivo cuanto que respecto de casos análogos no existe disposición alguna que textualmente determine el derecho que corresponde á los interesados.

Este Ministerio no puede menos de disentir de dicha opinión en lo relativo al alcance de los preceptos contenidos en el Real decreto citado de Febrero de 1879, porque si bien éste se inspiró en el justo criterio de no perjudicar á los poseedores de títulos académicos que por lo mismo no tuvieran ingreso en la Administración civil del Estado con la categoría de oficiales segundos, obligándoles á permanecer en ella sin ascender á la inmediata superior y á jefes de Negociado hasta que contasen respectivamente cinco y ocho años de total de servicios además de los dos en el último sueldo, con lo cual las ventajas de su ingreso quedarían notablemente atenuadas, limitó sin embargo, la concesión á eximir á dichos interesados de llenar para los ascensos indicados el requisito del total de años de servicio que prevenía el Real decreto de 21 de Julio de 1876, pero no así del cumplimiento de la regla 3.ª del art. 26 de la ley de presupuestos del propio año, en lo tocante á los dos que exige para poder ascender de una á otra clase.

De aquí que por más que el propio decreto de 1879 prevenga textualmente que los empleados con título académico podrán ascender á oficiales de Administración de primera clase cuando hayan cumplido dos años como oficiales de segunda, y á jefes de Negociado de tercera en completando dos de oficial de primera, como en él se parte de que el ingreso en la Administración civil y económica se concede por la clase de segundos á dichos empleados, se desprende que aun prescindiendo del total de servicios al Estado, exigidos por la regla general, han de reunir estos funcionarios indispensablemente cuatro años efectivos

de servicios para disfrutar de la categoría de jefes de Negociado.

Por otra parte, si esta no fuese la interpretación que en su aplicación deba darse al propio decreto, resultaría con respecto á los interesados que han ingresado en la carrera administrativa como oficiales de primera clase, cual sucede en el caso presente, que sobre la ventaja de no haber servido destinos de la clase inmediata inferior, se les haría de mejor condición que á los demás funcionarios que tienen títulos académicos.

Fundado en estas consideraciones, S. M. se ha servido disponer se signifique á V. E. que don Rafael Ulecia y Cardona no tiene aptitud legal para desempeñar el cargo que se le ha conferido por no contar cuatro años de servicios al Estado.

De Real orden lo digo á V. E. con devolución del expediente referido, á fin de que en su vista pueda ese Ministerio resolver lo que estime procedente. — Dios, etc. — Madrid 16 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Ministro de la Gobernación.» *(B. de H.)*

R. O. 30 Setiembre 1883.

Los peritos facultativos de las Comisiones de Estadística, no se hallan comprendidos en la ley de incompatibilidades de 21 de Julio de 1876.

(Hac.) «.....S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y la Intervención general, se ha servido resolver que los peritos facultativos de las Comisiones de Estadística no se hallan comprendidos en la ley de incompatibilidades de 21 de Julio de 1876, pudiendo, por tanto, desempeñar sus cargos aun cuando sean naturales y vecinos de las provincias donde sirvan y disfruten en ellas de bienes, en tanto no se sujeten sus nombramientos á otras condiciones, á tenor de lo dispuesto en el artículo 7.° del R. D. de 5 de Agosto de 1878.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1883.—Cuesta.»

R. D. 3 Noviembre 1883.

Personal de los Gobiernos de provincia.

Este R. D. que unificó la categoría y sueldo de los gobernadores civiles, secretarios y demás personal de los Gobiernos de provincia y los gastos de representación de dichas autoridades, se inserta en Gobierno y administración de las provincias.

R. D. 25 Julio 1884.

Condiciones á que ha de ajustarse la concesión de comisiones de servicio que se confieran á los funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Las comisiones de servicio serán objeto de un Real decreto, siempre que se confieran á magistrados ó funcionarios que dependan de este Ministerio y tengan esa categoría, y de una Real orden cuando se confieran á funcionarios de categoría inferior á la de magistrado de Audiencia de lo criminal (1).

Art. 2.° Todo nombramiento de individuos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia para el desempeño de una comisión de servicio se publicará necesariamente en la *Gaceta de Madrid*, expresándose el objeto de la comisión, el tiempo que haya de durar ó la declaración de ser indefinido, y las dietas, haberes ó emolumentos que por cualquier concepto haya de percibir durante su desempeño.

Art. 3.° No serán de abono sueldos, gratificaciones ni emolumentos de ningún género que en lo sucesivo deban percibirse por el desempeño de una comisión, sino desde el día en que se publique en la *Gaceta* el decreto ó la Real orden en que se confiera y hasta el día en que el nombramiento se determine, siendo preciso se publique otro con iguales requisitos para toda prórroga en la comisión conferida. Fuera de esas condiciones no se dispensará tampoco de la residencia en el lugar de su destino al empleado á quien se confiera una comisión de servicio, y sus jefes inmediatos cuidarán se posesione de su cargo cumplido el término asignado á la comisión en la *Gaceta de Madrid*, poniéndolo, caso de no presentarse, en conocimiento del Ministerio para que se declare la vacante.

Art. 4.° Las comisiones actualmente conferidas cesarán cuando termine el plazo por el que se hayan dado, y si lo tuvieren indefinido ó superior á un mes se entenderán fenecidas á los treinta días, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y para que se entienda que continúan será preciso publicar su prórroga en la *Gaceta*, con sujeción á lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1884. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.» *(Gac. 27 Julio.)*

R. O. 13 Setiembre 1884.

Cuando no soliciten los estancos personas comprendidas en la ley de 3 de Julio de 1876, se provean en las viudas y huérfanas de militares muertos en Ultramar de resultas de enfermedades epidémicas.

(Hac.) «Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de la consulta elevada por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Granada acerca de si existe alguna disposición especial que autorice la provisión de los estancos de tabacos en favor de las viudas y huérfanas de los militares fallecidos en la isla de Cuba á consecuencia del cólera, el vómito ó la fiebre amarilla... S. M. el Rey (que Dios guarde) de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección de lo Contencioso del Estado, se ha dignado mandar que, cuando anunciadas las vacantes de estancos no se presenten solicitudes por personas que estén comprendidas en los preceptos de la expresada ley de 3 de Julio de 1876, se provean aquéllas en las viudas y huérfanas de militares muertos en Ultramar de resultas de enfermedades epidémicas, y que esta gracia se haga extensiva á las viudas y huérfanas de los funcionarios del Estado en dichas provincias.» *(Gaceta 5 Octubre.)*

R. D. 17 Enero 1884.

Asimila los cargos de la Secretaría de Gracia y Justicia á los de la carrera judicial y fiscal.—V. Justicia.

R. D. 5 Febrero 1884.

Reorganizó la planta del personal de la Direc-

(1) *Reconociendo el Sr. Ministro que las comisiones de servicio han satifecho muchas y muy útiles atenciones, encarece la necesidad de fijar garantías á su otorgamiento, para evitar abusos y para satisfacer las justas exigencias de la opinión.*

ción general de la Deuda pública, y queda inserta en la pág. 108 de este tomo.

Reglamento 30 Setiembre 1884.

Empleados de Aduanas.

Este reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, constituye el Apéndice núm. 4.° de las Ordenanzas de la Renta de 19 de Noviembre de 1884, y puede consultarse en RENTA DE ADUANAS, con las demás disposiciones relativas á los empleados del ramo.

Inst. 27 Enero 1885.

Empleados de la Beneficencia.

Queda inserta esta instrucción en el tomo I, pág. 1030. El art. 7.° determina los destinos que compete proveer respectivamente al Ministro y al director general del ramo, y los arts. 28 á 44 están dedicados á los empleados de los establecimientos de Beneficencia.

R. O. 13 Marzo 1885.

La vecindad adquirida durante el desempeño de un cargo público no es causa de incompatibilidad.

(HAC.) Instruído expediente respecto á si puede ser causa de incompatibilidad para el desempeño de un cargo público la vecindad adquirida por este motivo, se resuelve «como medida general que la vecindad adquirida durante el desempeño de un cargo público no es causa de incompatibilidad en el sentido que la establece la ley.» *(Gac. 24 Marzo.)*

Ley 10 Julio 1885.

Reservando á los sargentos los destinos de oficiales de quinta clase, los de nueva creación dotados con el sueldo de 1.000 á 1.500 pesetas, y los de porteros, conserjes y otros.

(PRESIDENCIA.) «Don Alfonso XII..., etc. Sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los destinos de oficiales de quinta clase de la Administración civil se requiere:

Haber estado en servicio activo 12 años en el ejército ó en la infantería de Marina, y de ellos cuatro por lo menos en la clase de sargentos, ó ser cesante de destino civil de aquella categoría con haber pasivo.

Art. 2.° La Junta que se crea con arreglo al art. 9.° de esta ley determinará los destinos que hayan de quedar exceptuados de la disposición anterior entre aquellos para cuyo desempeño exigen las leyes determinados requisitos y conocimientos especiales.

Art. 3.° Con las mismas excepciones determinadas por la Junta de que trata el artículo anterior serán nombrados los sargentos que reunan las condiciones expresadas en el art. 1.° para cubrir todas las vacantes y destinos de nueva creación, con el sueldo de 1.000 á 1.500 pesetas en la Península, ó sus equivalentes en Ultramar, que por distintos conceptos satisface el Estado.

Serán igualmente nombrados los mismos para los destinos de porteros, conserjes y otros de su clase de la dependencia del orden civil y de los diferentes ramos del ejército y Armada hasta el máximum de 1.750 pesetas.

Continuarán reservados á los licenciados de la clase de tropa, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, los demás destinos cuyo sueldo no llegue á 1.000 pesetas.

Si algún sargento solicitase por especial conveniencia cualquiera destino de aquellos á que se refiere el párrafo anterior, será preferido.

Art. 4.° Para los destinos de que tratan los arts. 1.° y 3.° serán nombrados en la proporción de tres cuartas partes los sargentos en servicio activo, y de una los licenciados, debiendo solicitarlos aquéllos antes de los 35 años de edad, y éstos antes de los 40, y ser preferidos en cada escala los sargentos primeros á los segundos. Todos han de reunir, además de las condiciones de tiempo de servicio y empleo ya expresadas, las de una intachable conducta y las que se establecerán en el reglamento que se publique, según lo dispuesto en el art. 9.°

Los licenciados no tendrán derecho á una proporción mayor de la cuarta parte que por este artículo se les señala, pudiendo cubrirse las tres cuartas partes restantes, á falta de sargentos en activo, en individuos que no hayan pertenecido al ejército.

Art. 5.° Para que las vacantes lleguen á conocimiento de los interesados, los Ministros respectivos pasarán al de la Guerra nota mensual de los destinos que en sus departamentos correspondan á los sargentos, expresando el sueldo y demás circunstancias de los mismos. Con estas notas se formará por el Ministerio de la Guerra, una lista, que se publicará también mensualmente en la *Gaceta* y periódicos oficiales del ejército y de la Armada.

Art. 6.° Las instancias se dirigirán por conducto de las Direcciones de las armas respectivas al Ministro de la Guerra, ó al de Marina en su caso, el cual remitirá las de su ramo al primero con los antecedentes de los interesados, para que puedan ser incluídos en la clasificación general.

En las instancias se expresarán los destinos á que aspiren por orden de preferencia. El Ministro de la Guerra las pasará á informe del Consejo de Redenciones y Enganches, que constituirá una Junta de carácter permanente para clasificarlas en vista de la antigüedad de los solicitantes y de los deseos expresados por éstos, á fin de proponer oportunamente los que deban ocupar las vacantes, previa significación al Ministerio á que corresponda, haciéndose constar precisamente en los nombramientos esta circunstancia.

Art. 7.° Si pasado el plazo de un mes para los destinos de la Península, dos para los de Cuba y Puerto Rico y cuatro para los de Filipinas, desde la publicación de una vacante, no propusiere el Ministro de la Guerra á ningún sargento para ocuparla, se entenderá que no hay ninguno en aptitud de desempeñarla, y se proveerá libremente, participándose el nombramiento á dicho Ministerio.

Art. 8.° De conformidad con lo prevenido en el art. 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, los ordenadores de pagos y los interventores no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad personal, á los nombrados definitiva ó interinamente para los destinos que no siendo de los exceptuados correspondan á los

sargentos, sin que se acredite por certificación del Ministerio ó jefe respectivo que no ha habido propuesta del Ministro de la Guerra dentro del plazo marcado por esta ley.

Art. 9.° Una Junta, formada por los subsecretarios de los diversos Ministerios, y un director del de Fomento, presidida por el presidente del Consejo de Ministros ó por el Ministro que éste designe, y de la que será secretario el subsecretario del de la Guerra, formará en el plazo de tres meses la lista de los destinos que deben quedar exceptuados de lo prescrito en los artículos 1.° y 3.°

Esta lista se publicará en la *Gaceta*, se considerará como parte de esta ley, y no podrá variarse ni adicionarse en lo sucesivo sino por una disposición legislativa.

La misma Junta determinará los destinos que en la Administración provincial y municipal y en la de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado deban darse á los sargentos, teniendo en cuenta los derechos y facultades que se fundan en las leyes.

Formará también un reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 10. Pertenecerán á la reserva, ya procedan del ejército activo, ya estuviesen licenciados, y les servirán de abono en este concepto para retiro ó jubilación los años de servicio, con arreglo á las disposiciones vigentes, los sargentos que obtengan destinos civiles hasta que cumplan cuarenta y seis de edad, ó sean separados por causa justificada, de que se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

Las vacantes que resulten por separación se proveerán precisamente en individuos de la clase de sargentos.

Art. 11. El Ministro de la Guerra publicará anualmente en la *Gaceta* una Memoria, redactada por el Consejo de Redenciones y Enganches, en que se expongan los resultados obtenidos á consecuencia de la aplicación de esta ley, acompañándola de la lista detallada de los empleos civiles, para los que en cumplimiento de la misma han sido nombrados sargentos.

Dicha Memoria se presentará á las Cortes con los presupuestos generales de cada año.

Art. 12. Si en cualquier tiempo fuesen modificadas las disposiciones que rigen la provisión de destinos civiles, se entenderán subsistentes las que esta ley prescribe, si no se derogan expresamente.

Art. 13. La presente ley se considerará como parte integrante de la constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878.

Art. 14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones en la parte en que se opongan á las que contiene esta ley.

Artículo transitorio. No obstante lo dispuesto en el art. 4.° de la presente ley, los sargentos en servicio activo que actualmente ó durante el año próximo reunan las condiciones establecidas por la misma, pero que excedan de la edad de 35 años marcada para solicitar destinos civiles, podrán verificarlo y optar á ellos oportunamente, como los demás aspirantes; debiendo solicitarlo dentro del plazo de cuatro meses en la Península, seis en las Antillas y ocho en Filipinas.—Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1885.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 14 *Julio y rectificación de la del* 17.)

R. D. 23 Julio 1885.

Funcionarios á quienes corresponde la facultad de hacer los nombramientos y remociones de aspirantes, porteros, ordenanzas, mozos y demás subalternos de Hacienda.

(Hac.) «A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La facultad de hacer los nombramientos y las remociones de los aspirantes á oficial, porteros, ordenanzas, mozos, y todos los demás subalternos y dependientes de las oficinas y establecimientos de la Hacienda pública, cuando no deban hacerse por Real orden, corresponde:

Primero. En la Secretaría del Ministerio, Direcciones generales y demás oficinas centrales establecidas en Madrid, al subsecretario, director general ó jefe superior de Administración que se halle al frente de cada una de ellas.

Segundo. En la Casa de Moneda y en la Fábrica del Sello y Timbre, en las minas de Almadén y de Torrevieja, en las Fábricas de Tabacos y en las Administraciones de Aduanas, al respectivo superintendente ó administrador.

Tercero. En las Administraciones de Hacienda, Contadurías y Tesorerías y en todas las demás oficinas y servicios de cualquiera clase establecidos en las provincias, y que no se hallen mencionados en el párrafo anterior, al Administrador de Hacienda.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallaren conformes con lo prescrito en el artículo anterior.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos Gayón.» (*Gac.* 29 *Julio.*)

R. D. 10 Octubre 1885.

Aprobando la relación de los destinos de la Administración central, exceptuados de los arts. 1.° *y* 3.° *de la ley de* 10 *de Julio.*

(Presidencia.) «En virtud de lo que dispone el art. 6.° de la ley de 10 de Julio del corriente año, que determina las condiciones que han de reunir los sargentos del ejército para optar á destinos civiles, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta relación de los de la Administración central del Estado que deben quedar exceptuados de lo prevenido en los artículos 1.° y 3.° de la expresada ley.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1885.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

(A continuación publica la *Gaceta* de 31 de Octubre las listas de los destinos que quedan exceptuados de lo prescrito en los arts. 1.° y 3.° de la ley de 10 de Julio de 1885, formadas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.° y 9.° de la misma ley.)

Reglam. 10 Octubre 1885.

Para la aplicación de las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885.

(PRESID.) «CAPÍTULO PRIMERO.—*Destinos comprendidos en las leyes.—Proporciones y preferencias que deben guardarse para su provisión.*

Artículo 1.° Se comprenden en la ley de 10 de Julio de 1885 y se ajustará á las disposiciones de la misma, la provisión de los destinos siguientes:

1.° Los de oficiales de la clase de quintos de la Administración general del Estado. (Estado núm. 1.°)

2.° Los que en la actualidad existen ó en lo sucesivo se creen con el sueldo de 1.000 á 1.500 pesetas en la Península ó sus equivalentes en Ultramar, que por distintos conceptos satisfaga el Estado. (Estado núm. 1.°)

3.° Los de porteros, conserjes y otros de su clase del orden civil y de los diferentes ramos del ejército y Armada, hasta el máximum de 1.750 pesetas. (Estado núm. 1.°)

4.° Los reservados por la ley de 3 de Julio de 1876 y R. O. de 23 del mismo mes y año á los licenciados de la clase de tropa, cuando en concurrencia con éstos los soliciten los sargentos comprendidos en el art. 1.° de la ley de 10 de Julio de 1885. (Estado núm. 1.°)

5.° Los que se satisfagan de fondos provinciales y municipales, cuyo sueldo no sea menor de 1.000 pesetas ni exceda de 1.750, y no exija su desempeño conocimientos especiales que con arreglo á leyes ó reglamentos deban acreditarse previamente. (Estado núm. 2.)

6.° Los de escritorio, vigilancia, guardería y otros análogos, en el número que el Gobierno designe, en las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado.

Para los efectos de la ley y del presente reglamento, los destinos comprendidos en este artículo se dividirán en cinco categorías, á saber:

1.ª Empleos accesibles sin examen y con sólo condiciones de moralidad, buenos servicios y saber leer y escribir, como los de vigilancia, guardería, mozos de oficios, estancos y otros análogos.

2.ª Empleos para los cuales son conocimientos suficientes los de la instrucción primaria, como los de custodia; en ramos no especiales, los porteros y análogos.

3.ª Empleos que requieren conocimientos superiores á la instrucción primaria; pero tales que puedan adquirirse con regulares notas de aprovechamiento en los cursos de ampliación de las escuelas regimentales, como los de inspectores, auxiliares aspirantes y otros análogos.

4.ª Empleos que requieren los mismos conocimientos que para los de 3.ª categoría; pero con la condición de haber obtenido la nota de muy bueno en todas las materias que constituyen los mencionados cursos de ampliación, como los de oficiales quintos de la Administración civil.

5.ª Empleos que exigen previo examen profesional ó especial, idoneidad comprobada por medio de prueba práctica.

Art. 2.° No se comprenden en las disposiciones del artículo anterior los destinos que se especifican en el estado núm. 3, y aquellos que con arreglo á las leyes, ó reglamentos aprobados, deban proveerse por oposición.

Art. 3.° Los estados núms. 1 y 2 de los destinos de la Administración central del Estado y de la local de las provincias y Municipios, reservados á las clases de tropa del ejército é infantería de Marina, sufrirán en lo sucesivo las alteraciones que aconseje la experiencia ó hagan precisas las reformas que se introduzcan, así en el número como en las condiciones de dichos destinos.

Art. 4.° Los destinos comprendidos en los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 1.° se proveerán en sus tres cuartas partes en sargentos en activo servicio: la cuarta parte restante en sargentos licenciados.

La preferencia que, con relación á los destinos comprendidos en la ley de 3 de Julio de 1876, establece el art. 3.° de la ley de 10 de Julio último y el núm. 4.°, art. 1.° de este reglamento, se entiende únicamente en favor de los sargentos en activo servicio, con los que se proveerán también en su totalidad los destinos de que tratan los números 5.° y 6.° del art. 1.°

Art. 5.° A falta de sargentos en activo servicio con las condiciones que exige el art. 1.° de la ley, serán preferidos para la obtención de expendedurías de tabacos y Administraciones subalternas de loterías las viudas, hijas y hermanas de los individuos muertos en campaña, ó prestando servicio en puntos epidemiados en la Península y Ultramar.

Art. 6.° Las vacantes de los destinos de la Administración central y de la local reservados en las provincias de Ultramar á las clases de tropa del ejército é infantería de Marina, serán provistas por los aspirantes de las mismas que reuniendo las condiciones exigidas en este reglamento, sirvan en los respectivos ejércitos ó apostaderos de dichas provincias, ó tengan en la misma su residencia como licenciados. Unos y otros mientras permanezcan en Ultramar no tendrán opción á destinos en la Península.

Art. 7.° Se proveerán en individuos del orden civil:

1.° Los destinos comprendidos en los números 1.°, 2.° y 3.°, art. 1.° de este reglamento, cuyas vacantes en la proporción que determina el artículo 3.° resulten sin proveer, por no haberlas solicitado sargentos en activo servicio, ó no ser aptos para ocuparlas ninguno de los pretendientes de dicha clase.

2.° Los mismos destinos cuyas vacantes en la proporción de una cuarta parte no hayan podido proveerse por falta de aspirantes de la clase de sargentos licenciados, ó en su defecto de sargentos en activo servicio, que serán preferidos para cubrirlas á los individuos del orden civil:

3.° Los destinos de los núms. 4.°, 5.° y 6.°, artículo 1.°, cuyas vacantes por falta de pretendientes, ó de aptitud en los aspirantes, no puedan proveerse según la categoría de los destinos con sargentos en activo, ó según los preceptos de la ley de 3 de Julio de 1876 con licenciados de dicha clase ó de la de cabos y soldados.

Art. 8.° Para determinar el número de destinos que respectivamente deban proveerse con sujeción á las reglas establecidas en sargentos en

activo y licenciados, y en licenciados de las demás clases de tropa, servirá de base el número de vacantes que resulten en cada provisión mensual, y el de instancias presentadas.

CAP. II.—*Condiciones para optar á los destinos y orden de preferencia entre aspirantes de las mismas clases.*

Art. 9.° Para optar á los destinos comprendidos en el art. 1.° del reglamento, deberán acreditar:

Los sargentos en activo, doce años de servicio efectivo en el ejército ó en infantería de Marina, de ellos cuatro por lo menos en la clase de sargentos, no haber cumplido treinta y cinco años al solicitar el destino, haber observado intachable conducta y poseer la aptitud necesaria para el desempeño del destino.

Los sargentos licenciados acreditarán las mismas condiciones, salvo la edad, que en este caso se extiende hasta los cuarenta años, y la circunstancia de no haber sido separado del servicio por medida ó expediente gubernativo.

Art. 10. Los licenciados de la clase de tropa, buena licencia, intachable conducta posterior y la necesaria aptitud.

Art. 11. Dentro de cada clase serán preferidos:

Entre los sargentos en servicio activo, los primeros á los segundos, y en los de una misma clase el de más meritorios servicios de guerra; á falta de éstos el más antiguo; en una misma antigüedad el mejor conceptuado; y á igualdad de todas estas condiciones el que cuente más años de servicio.

Entre los sargentos licenciados, el inutilizado en campaña ó por enfermedad contraída á consecuencia de las fatigas del servicio, sea cualquiera su clase; á falta de éstos los primeros á los segundos; entre los de un mismo empleo, el más antiguo, y á igual antigüedad, el que haya servido más tiempo.

CAP. III.—*De las instancias.*

Art. 12. Las instancias en solicitud de destinos, que deberán extenderse siempre en papel del sello 11.°, las dirigirán los sargentos en activo por conducto de ordenanza al Ministro de la Guerra, pudiendo verificarlo desde el doce del servicio ó al finalizar el segundo período del reenganche, aunque hayan permanecido en las filas más de doce años sin haber pretendido empleo fuera de ellas, y promoviendo las instancias precisamente dentro del último mes del año en que las presenten.

Los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército dirigirán también las solicitudes al Ministro de la Guerra, pero por conducto de la autoridad militar del punto de su residencia; acompañando á las instancias la copia de la filiación, y los sargentos que pretendan destinos de la tercera y cuarta categorías, el certificado del examen sufrido ante la Junta de los del distrito correspondiente.

Los sargentos y licenciados de infantería de Marina dirigirán sus instancias documentadas como los del ejército, por los trámites de Ordenanza ó autoridades del ramo, según la situación de los pretendientes, al Ministro de Marina.

Art. 13. En las solicitudes deberá precisarse con toda claridad y de una manera concreta el destino á que se aspire, y cuando se pretendan varios, habrán de enumerarse éstos por orden de preferencia; expresando además en las instancias si el recurrente desea ó no continuar en las filas en expectación de destino pedido.

Art. 14. Al recibir el jefe del Cuerpo la solicitud de un sargento del mismo aspirante á uno ó varios destinos de los que comprende el art. 1.° de este reglamento, reunirá la Junta de calificación, la que teniendo en cuenta los requisitos necesarios para cada categoría de los empleos relacionados en los estados 1.° y 2.°, expedirá el certificado condicional de aptitud del recurrente para aspirar á todos ó determinado número de los empleos que solicite.

Al recibir la autoridad militar ó de Marina la solicitud de un sargento, cabo ó soldado licenciado, pedirá á la civil de la localidad los antecedentes necesarios para juzgar de la moralidad y conducta observadas por el recurrente desde la fecha de su separación de las filas, y con presencia de dichos antecedentes, los que se deduzcan de la copia de la filiación y los que resulten del certificado de examen, expedirán el condicional de aptitud que se menciona en el párrafo anterior.

Art. 15. Los sargentos en activo servicio y licenciados que aspiren á los destinos de quinta categoría no podrán obtenerlos sin sufrir antes un examen ó una prueba práctica, según las condiciones del destino, en el centro ó dependencia á que éste corresponda.

Los sargentos licenciados pretendientes á un empleo de la tercera ó cuarta categorías deberán acreditar, por medio de examen ante la Junta de los del distrito á que pertenezca la localidad de su residencia, que poseen los conocimientos exigidos en los cursos de ampliación á los sargentos en activo servicio.

En caso de prueba práctica no podrá exceder de tres meses el tiempo que en la misma se invierta.

Art. 16. Las solicitudes de destino acompañadas del certificado condicional de aptitud y copia de todos los antecedentes que se han tenido á la vista para expedirlo serán remitidos por conducto de la Dirección general respectiva ó del capitán general del distrito, según sirvan en activo ó sean licenciados los pretendientes, al Ministro de la Guerra, de donde se pasarán al Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.

Si los recurrentes pertenecen á la Armada, el Ministro de Marina cursará al de la Guerra las instancias con los mencionados antecedentes para que sean remitidas también al referido Consejo.

Art. 17. Los aspirantes á destinos en que deba prestarse fianza acompañarán además á su solicitud un certificado del jefe del Cuerpo, si sirven en activo, en que se exprese que el pretendiente cuenta con recursos pecuniarios suficientes para constituir la garantía que exige el destino. Los licenciados sustituirán el certificado con una manifestación en igual sentido suscrita por dos contribuyentes de más de 250 pesetas por impuesto directo.

Art. 18. Del recibo de las solicitudes en el Consejo antes citado se entregará por éste un resguardo á los interesados, aun cuando no lo reclamen, haciéndose constar en él el número de or-

den según el cual tendrán opción los pretendientes á las vacantes sucesivas que ocurran.

CAP. IV.—*Publicación de vacantes, Juntas calificadoras y modo de proceder en la provisión de destinos.*

Art. 19. Por los respectivos Ministerios y bajo la responsabilidad de la autoridad ó funcionario de quien dependan los destinos, se comunicará al de la Guerra en los ocho primeros días de cada mes noticia detallada de los que en la Administración Central del Estado hayan vacado en todo el anterior, expresando el sueldo que les está asignado, naturaleza del servicio que deba prestarse y fianza que haya de constituirse en los destinos que exijan esta garantía.

Análoga noticia, bajo la misma responsabilidad y con iguales requisitos de época y de detalles, pasarán á los capitanes generales respectivos de los destinos que vaquen en la Administración local, ya sea provincial ó municipal, los gobernadores civiles, presidentes de Audiencia, presidentes de Diputaciones provinciales, rectores de Universidades, directores de Institutos, administradores de Hacienda de las provincias, administradores de Aduanas, alcaldes, directores de las Compañías comprendidas en la ley, y cualquiera otra autoridad ó funcionario residente en provincias que tengan facultad de nombrar empleados. Los capitanes generales dirigirán sin pérdida de tiempo las expresadas noticias al Ministerio de la Guerra.

Art. 20. En vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se formará por dicho Ministerio un estado general de los destinos vacantes que deben proveerse con sargentos del ejército y Marina, y licenciados de las demás clases de tropa, el cual se publicará en la *Gaceta*, en la *Colección legislativa del ejército* y en los *Boletines oficiales*. Esta publicación deberá hacerse antes del día 15 de cada mes.

Art. 21. En la relación de vacantes que se publique, se expresará el nombre del destino, su sueldo, categoría á que corresponde y condiciones que deban acreditar los solicitantes. (Modelo núm. 1.)

Art. 22. Si en algún departamento ministerial, Diputación, Municipio ó Empresa particular, no hubiere en algún mes vacante de destinos que cubrir, se remitirá en blanco la relación mencionada en el art. 19.

Art. 23. Si ocurrieran vacantes cuya provisión fuese urgente, el centro ó dependencia correspondiente dará aviso al Ministerio de la Guerra ó capitán general respectivo sin esperar á la relación mensual.

Art. 24. El Ministro de Marina, al remitir la relación antedicha, expresará si los empleos vacantes en su departamento deben ser cubiertos por sargentos de la Armada, en cuyo caso se nombran con preferencia.

Art. 25. El Consejo de redenciones ya citado constituye con carácter permanente la Junta calificadora de aspirantes militares para la provisión de los destinos de la Administración general del Estado, la provincial, la municipal y los de las Empresas particulares.

Art. 26. Dicho Consejo, en vista del Estado general de destinos vacantes, y con presencia de los registros á que se refiere el art. 40, formulará las propuestas de los sargentos y licenciados de tropa que tengan derecho á ocupar las vacantes, elevándolas al Ministro de la Guerra antes del día 25 de cada mes, acompañadas de las correspondientes instancias documentadas.

Art. 27. El Ministro de la Guerra proveerá los destinos de su ramo con arreglo á la propuesta, y antes de finalizar el mes trasladará con los documentos antes expresados á los demás Ministerios ó á los respectivos capitanes generales, para que lleguen á la autoridades de orden civil, las que á unos y otras correspondan, significando los sargentos ó individuos de tropa licenciados que deban ser nombrados.

Art. 28. Las instancias de los sargentos en activo servicio y las de los licenciados de las clases de tropa residentes en las provincias de Ultramar, serán calificadas por el mencionado Consejo, y devueltas al Ministro de la Guerra en el momento de recibirlas, para que remitidas por dicho centro á los respectivos gobernadores generales, puedan éstos tenerlas á la vista para proveer con los aspirantes de mejores condiciones las vacantes de destinos que ocurran, sin esperar por lo tanto la significación del Ministro de la Guerra, prescrita en el artículo anterior, para que el servicio no se perjudique con el retraso que de otra suerte sufriría la provisión de las mencionadas vacantes.

De las instancias que calificadas por el Consejo sean remitidas á los gobernadores generales se dará noticia por el Ministerio de la Guerra en relación calificada al de Ultramar, con el fin de tenerlas presentes al proceder en su día á la confirmación de Real orden de las provisiones hechas por los gobernadores generales, los cuales darán cuenta razonada de ellas por el correo inmediato posterior al día en que tuvieren lugar.

Art. 29. Interin no se verifique por el Ministerio de la Guerra el envío á los gobernadores generales de las instancias calificadas, y al Ministerio de Ultramar de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se proveerán por aquellas superiores autoridades las vacantes que ocurran en sargentos de los respectivos ejércitos que, además de solicitarlo, reunan las condiciones que establece el art. 1.º de la ley.

De estos nombramientos darán dichas autoridades cuenta inmediata y razonada á los dos Ministerios para los efectos oportunos.

Si no hubiese sargentos en quienes concurran las circunstancias requeridas, el gobernador general lo comunicará á los Ministros de la Guerra y de Ultramar para conocimiento del primero, y para que por el segundo se proceda á la provisión de la vacante.

Si la urgencia del servicio lo requiriese, podrá, en este último caso, cubrirse interinamente la vacante por el gobernador general, con arreglo á las disposiciones vigentes á la fecha de la promulgación de este reglamento.

Art. 30. Si no hubiera aspirantes á las vacantes publicadas ó los pretendientes no fueran aptos para ser nombrados, lo participará el Ministro de la Guerra al centro respectivo para que provea la vacante en individuos del orden civil.

Art. 31. Recibidas en los distintos Ministerios, centros provinciales y empre-

sas particulares las propuestas á que se refiere el art. 27, se procederá á los nombramientos que se remitirán antes del día 8 de cada mes al Ministerio de la Guerra ó capitanes generales, según corresponda, para que se hagan llegar á los interesados, ordenando el licenciamiento de los individuos. La autoridad que haya expedido el nombramiento dará cuenta dentro del tercer día al Ministerio de que dependa, ó á la autoridad superior de su ramo en la provincia, certificando haberse atemperado á las disposiciones de este reglamento.

Art. 32. El jefe de quien dependa la oficina en la que haga sus pruebas un sargento aspirante lo nombrará desde luego para el empleo, si resulta idóneo, y dará cuenta al Ministro de la Guerra, que providenciará su baja en el ejército, ó lo participará al de Marina para que lo efectúe, si el sargento pertenece á la Armada. Si por el contrario el aspirante no resultase apto, se dará también cuenta al Ministro de la Guerra, para que el sargento referido solicite otro empleo.

CAP. V.—*Destinos de entrada, ascensos, interinidades y separaciones.*

Art. 33. Los actuales empleados continuarán en el desempeño de los destinos comprendidos en las disposiciones de la ley de 10 de Julio último.

Art. 34. Ocurrida una vacante en destinos de los comprendidos en la ley, se concederá el ascenso al empleado que en el desempeño del inmediato inferior cuente más de dos años con buena nota.

Art. 35. Se considerarán como vacantes, para los efectos de la ley, aquellas en que no proceda el ascenso con arreglo al artículo anterior, y las resultas de los ascensos concedidos en virtud de ese mismo artículo.

Art. 36. La circunstancia de desempeñar un destino no privará al empleado del derecho de solicitar cualquiera otro que vacase.

Art. 37. En el caso que el Gobierno al encargarse de un servicio anteriormente confiado á corporaciones, compañías ó empresas, considere conveniente respetar á los empleados que hubiesen tenido á su cargo aquel servicio, podrá declararlo así, y los empleados continuarán en sus puestos en los mismos términos que los comprendidos en el artículo 31 de este reglamento.

Art. 38. En cada uno de los Centros superiores, así generales como provinciales y municipales, se formará expediente personal á cada uno de los empleados que se nombren con arreglo á la ley y al presente reglamento, iniciándose con su instancia, documentos en que la haya fundado y nombramiento obtenido.

En este expediente se hará constar los servicios extraordinarios que se presten, recompensas que se obtengan, correcciones y multas que se impongan y cuanto conduzca á formar concepto de la conducta del empleado. Para este efecto los jefes inmediatos darán cuenta á los centros de que dependan de cuanto sea conducente á aquel fin.

Art. 39. De la separación de empleados de la clase de sargentos ó licenciados de la clase de cabos y soldados se dará siempre cuenta, dentro de 15 días al Ministerio de la Guerra, con expresión de las causas en que se haya fundado la separación.

CAP. VI.— *Disposiciones generales.*

Art. 40. Para todos los efectos de la ley y del reglamento, en el Consejo de Redenciones se abrirá un registro de los aspirantes á empleos civiles con instancias pendientes.

Este registro se llevará con separación de las categorías establecidas en el art. 1.°, segun los destinos que se soliciten. Dentro de cada categoría se formarán tres grupos: uno de los solicitantes de la clase de sargentos en activo servicio, otro de los de la misma clase licenciados y otro de los licenciados de la clase de cabos y soldados.

Art. 41. Si los aspirantes á un empleo para el que se requiera prueba experimental obtienen á propuesta del Consejo de Redenciones autorización del Ministro de la Guerra para someterse á ella, podrán ser agregados á uno de los Cuerpos de la guarnición de la localidad en que haya de verificarse la indicada práctica. Cuando el aspirante sea licenciado, se le avisará por el Ministerio de la Guerra para que se presente por su cuenta en la oficina donde deba hacer sus pruebas. Los jefes de Cuerpos y los de las oficinas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los sargentos utilicen la concesión para el objeto exclusivo que la motiva.

Art. 42. A los sargentos en activo servicio que aspiren á un destino para el que se requiera examen de conocimientos especiales podrá concedérseles una licencia con goce de haber y pan que no podrá exceder de dos meses.

Art. 43. Son aplicables las disposiciones de la ley y del presente reglamento á todos los individuos empleados en la actualidad y que procedan de las clases de sargentos, cabos ó soldados licenciados del ejército con buenas notas.

Art. 44. Los sargentos nombrados para un destino civil, lo serán con iguales derechos y deberes que los demás empleados de la misma categoría con que ingresen.

La antigüedad para el ascenso ó para aumento de sueldo se les contará desde la fecha de su toma de posesión en el primer empleo civil; el servicio militar anterior les será, sin embargo, computado como útil para los derechos pasivos.

Art. 45. Todo individuo declarado con derecho á pretender un destino civil puede producir queja al Ministerio de quien dependa sobre las concesiones de éstos que se hagan fuera de la ley y del presente reglamento.

Art. 46. Por la Presidencia del Consejo de Ministros se resolverán las dudas que surjan, y dictarán las aclaraciones que exija la aplicación de este reglamento en cuanto se refiera á las relaciones entre sí de los departamentos ministeriales. Por su parte, los Ministros de la Guerra y Marina expedirán las órdenes necesarias para desarrollar en sus detalles de observancia práctica las reglas generales que en lo concerniente á las esencialmente militares y á lo que se roza con las disposiciones del Real decreto de 20 de Julio de 1885 se prescriben en este reglamento.

Madrid 10 de Octubre de 1885.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Estados y formularios anexos al reglamento de 10 *de Octubre de* 1885 *para la aplicación de las leyes de* 3 *de Julio de* 1876 *y* 10 *de Julio de* 1885 *referentes á los destinos reservados en la Administración del Estado, provincias y Municipios á los sargentos en activo servicio y licenciados de esta clase y la de cabos y soldados.*

ESTADO NÚM. 1.

DESTINOS RESERVADOS EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Á LOS SARGENTOS EN ACTIVO SERVICIO Y LICENCIADOS DE ESTA CLASE Y LA DE CABOS Y SOLDADOS.

NOTAS ACLARATORIAS DEL ESTADO NÚM. 1.

Todos los destinos de sueldo de 1.500 pesetas anuales y que no sean de servicio material como porteros, mozos, ordenanzas, guardas, vigilantes, etc., cualquiera que sea la dependencia ó ramo en que están expresados, exceptuando los de Guerra y Marina, se consideran plazas de ingreso de la *carrera de Administración civil del Estado*, ya pertenezcan á la Administración central ó á la provincial, y tienen la categoría de *oficiales de quinta clase*, por más que en su respectiva dependencia se les designe con otras denominaciones; del mismo modo constituyen la categoría de *Aspirantes á oficial*, todos los destinos cuyos sueldos sean de 1.250, 1.000 ó 750 pesetas anuales: por último, reciben la denominación de *Subalternos* aquellos en que se desempeña un servicio material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señala. (Real decreto de 18 de Junio de 1852.)

No se puede ingresar en destino alguno de la Administración del Estado sino por la quinta clase de oficiales de Administración, á menos de reunir otras circunstancias. (Regla 2.ª, art. 26. Ley de presupuestos de 1876.)

Para ascender de una clase á otra de la carrera civil, es necesario haber servido dos años en la inmediata inferior, y además el número de años de servicios prestados al Estado que fijan los reglamentos. (Regla 3.ª del mismo artículo y ley.)

(*a*) Para el oficial de quinta clase el término de la carrera es la categoría de *jefe superior*, con el sueldo de 12.500 pesetas anuales. Los aspirantes á oficial pueden conseguir igual fin siempre y cuando obtengan antes el empleo de oficial de quinta clase. (Real decreto de 18 de Junio de 1852 y ley de presupuestos de 1876); en consecuencia se hallan aptos los mencionados empleados para obtener dentro de la dependencia ó ramo en que presten sus servicios el cargo administrativo superior asignado á la misma.

(*b*) Los sueldos de los *subalternos* no están sujetos á escala determinada. (Real decreto de 18 de Junio de 1876) (1), por tanto, obtienen sus ascensos cuando se les conceden, dentro de la misma dependencia, y en este caso es siempre otro destino subalterno.

(*d*) Todos los escribientes que figuran en el servicio de Marina ingresan por oposición y en la clase inferior con que está dotada la dependencia ó servicio. Pueden ser embarcados, á excepción de los de Subsecretaría y Depósito Hidrográfico, durante un período de tiempo de dos años; terminado el cual, quedan sin sueldo, mas en derecho preferente para ocupar la primera vacante que ocurra entre las de su clase.

(A continuación publica la *Gaceta* la relación de los destinos reservados en la Administración del Estado á los sargentos en activo servicio y licenciados de esta clase y la de cabos y soldados.)

El estado termina con el siguiente

RESUMEN.

Presidencia			29
Estado			24
Gracia y Justicia			1.723
Guerra (1)			957
Marina (2)			451
Gobernación (3)			6.880
Fomento			11.130
Hacienda (4)			23.908
Ultramar.	Península	105	226
	Isla de Cuba	23	
	Isla de Puerto Rico.	27	
	Islas Filipinas	71	
Total de destinos adjudicados			45.328

(1) No están incluídos los escribientes de Cuerpo administrativo del ejército en la isla de Cuba por figurar en presupuestos solo su consignación.

(2) No figuran los escribientes temporeros de la Subsecretaría del Ministerio en razón á ser número indeterminado.

(3) Los peatones y carteros rurales del ramo de Correos no están incluídos, sólo figura su consignación.

(4) No se incluyen por ser número indeterminado, según su reglamento orgánico de 29 de Setiembre de 1885, los destinos del *impuesto de consumos*.

ESTADO NUM. 2.

Destinos que se comprenden en los arts. 1.º y 3.º de la ley de 10 de Julio de 1885, pertenecientes á las Administraciones de las provincias y Municipios, en cuanto no excedan sus sueldos anuales de los límites marcados en la misma ley. (Sigue en la *Gaceta* la relación de los destinos.)

ESTADO NUM. 3.

Destinos que quedan exceptuados de lo prescrito en los arts. 1.º y 3.º de la ley de 10 de Julio de 1885, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 9.º de la misma ley. (Son los publicados por virtud del Real decreto de 10 de Octubre en la *Gaceta* de 31 del mismo mes.)

MODELO NUM. 1.

Ministerio de Mes de..... de 188.....

Relación mensual de las vacantes que han ocurrido en el expresado.

(Contiene este modelo 8 columnas ó casillas para expresar respectivamente la *Dependencia ó servicio*, la *Categoría*, la *Clase de destino*, el *Sueldo anual* las *Gratificaciones y demás ventajas*, la *Fianza* y las *Condiciones que deben acreditarse*.) (*Gac.* 13 *Noviembre.*)

(1) *Se habrá querido citar el R. D. de* 18 *de Junio de* 1852, *cuyo art.* 9.º *declara en efecto que los sueldos de los subalternos no están sujetos á escala determinada.*

R. D. 10 Diciembre 1885.

Suprimiendo los sueldos, comisiones y gratificaciones no consignados en la ley de presupuestos, y determinando cómo ha de hacerse el nombramiento de temporeros y cómo han de conferirse en lo sucesivo las comisiones.

(Fom.) «...Vengo en decretar lo siguiente(1):

Artículo 1.° Quedan suprimidos todos los sueldos, gratificaciones y comisiones que no estén especialmente consignados en la ley de presupuestos.

Art. 2.° Si para alguno de los actuales servicios resultare que no hay personal bastante, según la planta aprobada en la actual ley de presupuestos, y así se acreditare previamente en el expediente que se instruya, se nombrarán para atender á dicho servicio los empleados temporeros que fueren indispensables, hasta que en la ley de los futuros presupuestos se consigne la partida necesaria para el aumento correspondiente del personal de planta. Lo mismo se hará en todo tiempo para atender á algún servicio extraordinario ó de nueva creación cuando se acreditaren que para el mismo es insuficiente el personal de planta.

Art. 3.° En los expedientes á que se refiere el artículo anterior constará la necesidad del servicio, la imposibilidad de atenderlo convenientemente con el personal de planta, el número de temporeros que han de desempeñarle, los sueldos que han de percibir, el tiempo de su duración, si fuera posible fijarle desde luego, ó en otro caso las reglas á cuyo tenor ha de fijarse su duración después, y el capítulo y artículo del presupuesto á que han de aplicarse estos haberes.

Art. 4.° Terminado el servicio especial para que fueren nombrados estos temporeros, cesarán inmediatamente.

Art. 5.° El expediente para el nombramiento de temporeros será instruído por la Dirección respectiva ó por el Negociado central y sometido á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 6.° Los temporeros que en virtud de examen hayan entrado en posesión del destino que desempeñan serán nombrados para destinos de planta y colocados preferentemente en las plazas de temporeros, si se crearen, con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 7.° Quedan suprimidas todas las gratificaciones que perciben los empleados de este Ministerio ú otras personas, y que no estén consignadas expresamente en la ley de presupuestos ó en otras disposiciones generales vigentes.

Art. 8.° Quedan suprimidas todas las comisiones retribuídas que no tengan partida especial en el presupuesto, ya se hallen confiadas á empleados del Ministerio ó á otras personas.

Art. 9.° Las respectivas Direcciones exigirán prudencialmente y en el plazo más breve posible los trabajos que hayan debido hacer las personas á quienes aquellas comisiones se hubieren encomendado.

Art. 10. No podrá darse en lo sucesivo comisión alguna sin que en el correspondiente expediente formado por la Dirección respectiva ó por el Negociado central, y aprobado después por el Ministro, se haga constar el objeto de la comisión, su necesidad ó á lo menos su conveniencia, el tiempo en que ha de terminarse, si fuese posible fijarlo desde luego, ó la regla á cuyo tenor haya de fijarse después la retribución que ha de percibir el que haya de desempeñarlas y las condiciones que han de concurrir en la persona que para ella se nombre.

Art. 11. Las Direcciones de este Ministerio y el Negociado central propondrán inmediatamente al Ministro de Fomento la organización de los servicios que para el presupuesto vigente están confiados á auxiliares temporeros ó á comisiones especiales no consignadas de un modo concreto en la misma ley de presupuestos.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1885.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.» *(Gac. 13 Diciembre.)*

R. O. 17 Diciembre 1885.

Recomendando á los sargentos del ejército y licenciados de esta clase y de las de cabos y soldados, que promuevan cuanto antes sus instancias en solicitud de destinos, y publicando las condiciones que han de reunir los que aspiren á ellos.

(Guerra.) «Con objeto de que los individuos á quienes alcanzan los beneficios de la ley de 10 de Julio último puedan obtener más fácilmente los destinos que les correspondan; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido resolver se recomiende á los interesados, ya sean sargentos en activo servicio, ya licenciados de esta clase, ó de la de cabos y soldados, promuevan sus instancias cuanto antes, sin esperar la publicación de las vacantes en la *Gaceta*; pues los plazos consignados en los arts. 20 y 25 del reglamento de 10 de Octubre pueden no dar lugar á hacer la propuesta en tiempo oportuno.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo á continuación un resumen de las disposiciones que deben tener presentes los solicitantes.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 17 de Diciembre de 1885.—El Subsecretario, Eduardo Bermúdez Reina.—Señor...

Condiciones que han de satisfacer los aspirantes á destinos civiles.

1.ª Las instancias han de ser dirigidas á S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en papel del sello 12.°, acompañando copia de la licencia ó filiación; y se remitirán al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra. Dichas copias serán autorizadas por los jefes de los cuerpos para los sargentos en activo, y para los licenciados de todas clases por el comisario de Guerra residente en la localidad, ó en su defecto por los alcaldes. (Art. 12 del reglamento de 10 de Octubre publicado en la *Gaceta* de 3 de Noviembre último.)

En las instancias se expresará con toda claridad

(1) *Precede á este decreto un notable preámbulo en el que después de encarecer el Sr. Ministro la necesidad de proponer al Poder legislativo las bases más seguras para la económica organización de los servicios del ramo, dice que hasta que llegue ese momento, puede hacerse algo en el mismo sentido, á fin de que no se rebasen con gratificaciones y comisiones retribuídas, los límites asignados á los gastos en el presupuesto. Añade que con la supresión de tales haberes se conseguirá una economía positiva de más de 300.000 pesetas anuales, con las que se podrá atender al desarrollo de las obras públicas y á mejorar la situación de las clases jornaleras en la más dura de las estaciones del año; y que ante estas consideraciones se ve en el caso de sacrificar «los intereses privados de muchos empleados, en el altar en que siempre debe rendirse culto á los intereses más generales y más legítimos del país, y al sagrado derecho de los contribuyentes.»*

el destino, sueldo, localidad, etc., en que se desee servir.

2.ª Los sargentos en activo pueden optar á destinos de 1.500 pesetas anuales abajo. Para ello es condición precisa llevar 12 años de servicio, entre ellos cuatro de sargento, y no exceder de 35 de edad. Aunque la excedan, y sólo durante el año 1886, podrán obtenerlos promoviendo sus instancias en un plazo de cuatro meses, á contar desde el día en que reunan las demás circunstancias.

3.ª Los sargentos licenciados que reunan las mismas condiciones que los de activo, excepto la edad, que no ha de exceder de 40 años, pueden optar á los mismos destinos que aquéllos.

4.ª Los sargentos licenciados que no reunan todas estas circunstancias, así como los cabos y soldados en la misma situación, sólo pueden optar á destinos de 1.000 pesetas abajo.

5.ª Unos y otros destinos sólo se adjudicarán á los que reunan las condiciones de aptitud que requiera el destino que soliciten, con arreglo á la siguiente clasificación:

Primera categoría.—Empleos en que sólo se necesitan condiciones de moralidad y saber leer y escribir, como son los de vigilancia, estancos y otros análogos.

Segunda categoría.—Empleos que necesitan conocimientos de instrucción primaria. Esta circunstancia se acreditará por la instancia, escrita precisamente por el interesado.

Tercera categoría.—Empleos en que se necesitan conocimientos superiores, de los que pueden adquirirse con nota de aprovechamiento en las escuelas regimentales. Esto se acreditará por el certificado de aptitud que debe expedir la Junta de calificación á que se refiere el art. 14 del reglamento.

Cuarta categoría.—Empleos en que se exige la nota de muy bueno en la calificación anterior. Se acreditará de la misma manera.

Quinta categoría.—Empleos que necesitan idoneidad comprobada por prueba práctica. Esta se verificará en la oficina donde haya de prestar sus servicios el interesado, la cual expedirá el certificado correspondiente.

6.ª Los destinos en Ultramar sólo pueden ser adjudicados á los que en activo ó licenciados tengan su residencia en la misma provincia en que ocurra la vacante.

7.ª En todos los casos se exigirá que las filiaciones no contengan nota alguna desfavorable.» *(Gac. 24 Diciembre.)*

R. D. 14 Enero 1886.

Empleados de la Administración económica provincial.

Este decreto aprobó el reglamento orgánico de la Administración económica provincial, que contiene numerosas disposiciones sobre empleados dependientes del ramo de Hacienda en sus artículos 64 á 109. Se inserta en el *Apéndice* de 1886, página 36 y siguientes.

JURISPRUDENCIA.

R. D. S. 7 Mayo 1880. *Sobre si es abonable á un empleado el tiempo servido después de que se le comunicó el cese.*

Aunque se haya mandado que un empleado cese en el desempeño de su cargo desde el día antes al en que tome posesión el llamado á sustituirle, si resulta que continuó prestando sus servicios por más tiempo que el designado, no puede menos de abonársele todo el que efectivamente sirvió, y tomando en cuenta ese dato, determinar el puesto que corresponde al interesado en el Cuerpo á que pertenece (el de Aduanas). *(R. D. S 7 Mayo* 1880, publicado en audiencia del 20.—*Gac. 23 Julio.)*

R. D. S 10 Abril 1881. *Dejando sin efecto una Real orden que nombró contador de primera clase del Tribunal de Cuentas á un jefe superior cesante de Administración civil, etc. Importante doctrina sobre facultades del Gobierno para conferir destinos en comisión y límites de las mismas.*

Vacante una plaza de contador de primera clase en el Tribunal de Cuentas, Don Andrés Eduardo Blasco, contador cesante de segunda, solicitó que se le confiriera, puesto que sus compañeros habían perdido su derecho á ocuparla por haber aceptado otros destinos, como D. Antonio Belmonte, que había sido intendente general de Hacienda de Puerto Rico. No obstante esta alegación, por R. O. de 12 de Marzo de 1879 se nombró contador de primera clase del Tribunal de Cuentas á Don Antonio Belmonte, y contra esta resolución entabló Blasco demanda contenciosa, que vista la R. O. de 7 de Julio de 1875, es resuelta en los términos siguientes:

«Considerando que si está autorizado en las diferentes carreras de la Administración civil el desempeño en comisión de destinos inferiores á los de la categoría respectiva, y los nombramientos hechos con esa cláusula mantienen á los empleados en los derechos adquiridos en el destino superior que desempeñaron, no es posible admitir en buenos principios sin relajar el orden jerárquico que el servicio en comisión se extienda á toda clase de empleos, aun los más inferiores, en términos que un jefe superior de Administración pueda ser nombrado para la plaza relativamente subalterna de jefe de Negociado de primera clase de un Centro ó dependencia pública:

Considerando que no están en el mismo caso los empleados de otras carreras que obtienen destinos de mayor categoría en la administrativa, y al cesar en ellos recobran el lugar que anteriormente ocupaban en el escalafón de su clase, porque siendo carreras distintas, regidas por disposiciones diferentes, no tienen otro enlace ni conexión entre sí que el del servicio del Estado á que unas y otras están consagradas:

Considerando que, aunque por no oponerse los reglamentos de la Administración á que un empleado, consultando su interés, descienda voluntariamente de categoría, pudiera prescindirse de lo que queda expuesto, nunca podría sancionarse lo que se ha verificado en el caso de D. Antonio Belmonte y Vacas con perjuicio de tercero, ó lo que es lo mismo, de los empleados activos y cesantes que figuran en el escalafón del Tribunal de Cuentas:

Considerando que los derechos que tenía adquiridos dicho interesado como contador de segunda clase del referido Tribunal no pudo hacerlos valer después que salió de él con ascenso y obtuvo destinos de más importancia en las provincias de Ultramar, entre ellos el de intendente general de Hacienda de Puerto Rico, cuya categoría de jefe superior de Administración está fuera de las que comprende el escalafón de empleados del mencionado Tribunal:

Considerando, además, que dentro de una misma carrera, como es la administrativa, aunque el personal dependa de Ministerios diferentes, no es posible conservar á un tiempo derechos correspondientes á categorías distintas...

Considerando que inspirado en este criterio, y para que no se repitiera que los que habían sido directores generales de Aduanas volvieran á desempeñar en el Centro que tuvieron á su cargo funciones inferiores, se dictó mi R. D. de 26 de Agosto de 1876 (1), cuyos principios, como de buen orden administrativo, son aplicables á casos semejantes, impidiendo por su medio que los que han desempeñado empleos correspondientes á la categoría de jefe superior de Administración sean nombrados para destinos como el de contador de primera clase del Tribunal de Cuentas que les constituya en subordinados, no de iguales, sino de empleados de inferior categoría...

Vengo en dejar sin efecto la R. O. de 12 de Marzo de 1879, por la cual fué nombrado contador de primera clase del Tribunal de Cuentas D. Antonio Belmonte y Vacas, y en disponer que, eliminándose á éste del escalafón como jefe superior cesante de Administración de Ultramar, se confiera, así la plaza que resulte va-

(1) *Véase* RENTA DE ADUANAS.

cante, como las demás que aparezcan en las otras clases de la planta general, á los contadores y auxiliares á quienes corresponda.» (*Gac.* 15 *Junio.*)

En virtud del anterior R. D. S. se eliminó del escalafón de contadores del Tribunal de Cuentas á D. Antonio Belmonte, nombrándose para ocupar la vacante á D. Bruno Cardenal, jefe de la Caja de la Administración económica de Madrid, nombramiento que también se deja sin efecto á instancia de D. Andrés Eduardo Blasco, por *R. D. S. de* 10 *de Marzo de* 1884, considerando que no puede estimarse como causada por renuncia ó dimisión la vacante de la plaza para que fué nombrado Belmonte, pues en virtud de dicha decisión de 1881 debieron ser eliminados del escalafón del Tribunal todos aquellos que voluntariamente hubieran desempeñado ó desempeñaren destinos de superior categoría á la que respectivamente les estaba asignada en el precitado escalafón, y que la cuestión promovida es igual en su fondo y forma á la resuelta en 10 de Abril de 1881. (*Gac.* 29 *Abril* 1884.)

R. D. S. 20 Mayo 1881. *Necesidad de servir dos años un destino para ascender al inmediato superior. Lo que significa la cláusula «en comisión.»*

Nombrado D. Francisco Rubio secretario del Gobierno civil de Zamora con 4.000 pesetas, recayó Real orden dejando sin efecto el nombramiento por no tener el agraciado capacidad legal para desempeñar el empleo, toda vez que no había servido dos años el destino inferior. Contra esta resolución propuso demanda el interesado, y sustanciado el juicio, se absuelve de ella á la Administración:

«Considerando que la única disposición legal concretamente aplicable á este pleito es la regla 3.ª, art. 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, que exige para ascender de una clase a otra los siguientes requisitos: primero, tener la categoría correspondiente al cargo inmediato inferior; segundo, haberlo desempeñado durante dos años, y tercero, contar el número proporcionado de años de servicio:

Considerando que D. Francisco Rubio y Sánchez, al ser ascendido al puesto de secretario del Gobierno de Zamora con la categoría de jefe de Negociado de tercera clase, reunía en la de oficial primero de Administración los requisitos primero y tercero, pero le faltaba el segundo, porque es un hecho demostrado que únicamente había servido plaza y disfrutado sueldo de oficial primero durante nueve meses escasos:

Considerando que el tiempo en que desempeñó posteriormente en comisión el destino de oficial tercero de la Dirección general de la Deuda, no es acumulable para el ascenso aquellos nueve meses, porque la ley de 21 de Julio de 1876 no exige dos años *de antigüedad* en la categoría inferior, sino dos años *de ejercicio* en el cargo que dé la aptitud para ascender, por lo cual no se niega que Rubio y Sánchez sea tal oficial primero desde que ascendió á esta categoría en Filipinas, sino que haya desempeñado un puesto de oficial primero durante dos años:

Considerando que la cláusula *«en comisión»* no eleva la categoría del destino inferior que pasa á servir un funcionario que la tiene superior, sino que reserva á éste su antigüedad, honores y preeminencias personales, pudiendo volver al empleo que tuvo anteriormente, sin que por ello pueda estimarse que recibe un ascenso:

Considerando que el propósito de la referida ley de 21 de Julio de 1876, al exigir dos años para pasar de un grado de la carrera administrativa al inmediato superior, es todavía más patente en el párrafo tercero de su art. 27, que fija las condiciones para ser nombrado gobernador, y entre ellas la de *«haber desempeñado el cargo de secretario de Gobierno de primera clase ú otro destino de igual categoría dos años;»* por donde se demuestra que no es tanto la categoría del individuo como la del cargo la que exige el legislador en estos servicios que han de durar un bienio.» (*R. D. S.* 20 *Mayo* 1881.—*Gac.* 9 *Agosto.*)

R. O. 31 Julio 1881. *Declarando que las correcciones disciplinarias que la Administración impone no son susceptibles de revisión en la vía contenciosa.*

Contra Real orden que suspendió de empleo y sueldo á un empleado del Cuerpo de topógrafos y le postergó en el escalafón por haber faltado repetidamente á la oficina, entabló demanda el interesado. El Gobierno declara no haber lugar á la admisión, con vista de los arts. 56 á 60 del reglamento de 27 de Abril de 1877:

«Considerando: 1.º Que según se ha declarado en casos análogos, no está sujeto á revisión en vía contencioso-administrativa el uso que la Administración activa hace de las facultades que le confieren los reglamentos para corregir disciplinariamente las faltas que en el ejercicio de sus funciones cometieren los empleados que de aquélla dependen:

2.º Que sólo pueden ser susceptibles de revisión dichas resoluciones cuando al dictarlas se hubieran infringido las reglas del procedimiento, lo cual no resulta en el presente caso, ni alega el actor al fundar su demanda.» (*R. O.* 31 *Julio* 1881.—*Gac.* 2 *Agosto.*)

R. D. S. 19 Setiembre 1881. *Antigüedad de los empleados con arreglo á las fechas de nombramiento y posesión.*

Reorganizado el Consejo de Estado por el R. D. de 1.º de Junio de 1874, D. Aurelio de Bengoechea, que en 1865 figuraba en el escalafón antes que D. Baltasar Menéndez Valdés, fué pospuesto á éste. Reclamó entonces en vía contenciosa pidiendo que se le antepusiera á Valdés, y el Gobierno así lo acuerda:

«Considerando que las disposiciones generales vigentes á que han de sujetarse los escalafones de empleados de la Administración civil establecen que se formalicen atendiendo á la antigüedad de cada uno, y computándose ésta por las fechas de la posesión, regla cuya oportunidad por sí sola se recomienda, no siendo procedente que se tenga por más antiguo al de más moderno nombramiento y posesión.» (*R. D. S.* 19 *Setiembre* 1881.—*Gac.* 6 *Diciembre.*)

R. O. 24 Diciembre 1881. *Perjuicios á los derechos de los empleados: remociones durante el período electoral.*

Es revisable en vía contenciosa el perjuicio que un empleado alega haberle inferido cierta Real orden disponiendo su pase á otro destino, sin previa formación de expediente; pero no es apreciable contenciosamente la cuestión de si dicha resolución es nula por haberse dictado en período electoral; punto que por su naturaleza se halla fuera del alcance de dicha jurisdicción. (*R. O.* 24 *Diciembre* 1881.—*Gac.* 21 *Enero* 1882.)

R. O. 24 Diciembre 1881. *Revisión de traslaciones de empleados en vía contenciosa. En la vía contenciosa pueden revisarse los perjuicios que un empleado supone le infirió cierta Real orden al disponer su pase á otro destino, pero no tratarse la nulidad de la misma Real orden por haberse dictado en período electoral, pues este punto se halla, por su naturaleza, fuera del alcance de la jurisdicción contenciosa.*

Por R. O. de 16 de Abril de 1881, fué nombrado don José Nicasio Calvente oficial de la Deuda pública, mas como hasta entonces hubiera servido un destino en la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y tal circunstancia le daba, en su opinión, derecho á figurar en la clase de abogados del Estado, interpuso demanda para que así se declarase y se anulase la Real orden referida como dictada en pleno periodo electoral:

El Gobierno declara que procede la vía contenciosa en parte:

«Considerando: 1.º Que el actor en la presente demanda propone dos puntos que sujeta á controversia, los cuales, si bien tienden á un mismo fin, son de diversa índole, á saber: primero, si procede revocar la Real orden porque en virtud de las disposiciones que invoca el recurrente no podía ser éste separado ó trasladado á otro destino de la Administración activa sino previo expediente; y segundo, el de la nulidad de la misma Real orden, por suponerla dictada dentro del período electoral:

2.º Que en cuanto al primero de los indicados puntos, procede el juicio que se intenta provocar; pues sólo en vía contenciosa pueden apreciarse y declararse los efectos de las disposiciones citadas por el actor, y si alcanzan á éste tanto la calificación de empleado facultativo, cuanto los beneficios otorgados á los abogados del Estado:

3.º Que el segundo de los puntos fijados en la demanda se halla por su naturaleza fuera del alcance de la jurisdicción y vía contenciosa ante el Consejo.» (*R. O.* 24 *Diciembre* 1881.—*Gac.* 21 *Enero* 1882.)

6 Diciembre 1882. *Los recaudadores de contribuciones nombrados por el Banco de España, tienen el carácter de funcionarios públicos.*

Según tiene ya repetidamente declarado este Supremo Tribunal (1), los recaudadores de contribuciones nombrados por el Banco de España, tienen el carácter de funcionarios públicos, porque han venido á sustituir á los que antes nombraba la Hacienda, de-

(1) *Puede verse la Sent. 4 Enero* 1882 *en la p. 653 del tomo I.*

penden de las Administraciones Económicas y se rigen por las disposiciones del Gobierno, sin que obste á que revistan tal carácter la circunstancia de haber recibido su encargo en escritura pública en que el delegado de dicho establecimiento enajena la cobranza de los tributos. (*Sent.* 6 *Diciembre* 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1883, *t. I, p.* 43.)

R. O. 13 Marzo 1883. *Remoción de empleados pertenecientes al ramo de Hacienda.*

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, el R. D. de 21 de Mayo de 1853 y el decreto-ley de 4 de Enero de 1875, se establece: Que facultado el Ministerio de Hacienda para separar libremente á todos los empleados del ramo, el actor no puede reclamar contenciosamente para que se le reintegre en su cargo de oficial del Cuerpo de letrados de que fué separado, pero sí para que se revoque la decisión acordando su baja en ese Cuerpo, porque tal extremo ha podido ofender sus derechos. (*R. O.* 13 *Marzo* 1883.—*Gaceta* 27 *idem.*)

R. O. 22 Abril 1884. *El nombramiento de empleados de los establecimientos provinciales de instrucción pública corresponde á la Administración central y no á las Diputaciones.*

Vacante el cargo de oficial auxiliar de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de Madrid, el director general del ramo nombró para desempeñarlo á D. Miguel Perales, y la Diputación provincial á don Leopoldo Barrié. El gobernador suspendió el acuerdo de esa Corporación; y la Comisión provincial apeló de la providencia suspensiva para ante el Gobierno, que deja sin efecto el acuerdo suspendido por dicha providencia, porque «el art. 76 de la ley provincial prescribe que los establecimientos de beneficencia y los de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones se acomodarán á lo que disponga la ley de beneficencia ó de instrucción pública, y como quiera que esta última y sus reglamentos dictados respectivamente en 9 de Setiembre de 1857 y 20 de Julio de 1859 atribuyen al Gobierno el nombramiento de los secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el de auxiliar de la Secretaría, es visto que en el presente caso no tiene el art. 74 de la ley provincial la generalidad y extensión que la Comisión provincial supone en cuanto al nombramiento de empleados...» (*R. O.* 22 *Abril* 1884.—*Gac.* 7 *Mayo.*)

R. D. S. 4 Julio 1884. *Toma de posesión: Abogados del Estado.*

Cuando la Administración no da posesión á un empleado del destino para que le nombra, confiriéndoselo á otra persona, deja sin efecto de hecho el nombramiento, y la falta de aquella solemnidad priva del derecho á percibir los sueldos correspondientes á tal empleo.

Sólo los funcionarios de Hacienda que prestaban servicios como letrados al publicarse el decreto de 10 de Marzo de 1881, tienen opción á que desde luego se les declare comprendidos en el Cuerpo de abogados del Estado. (*R. D. S.* 4 *Julio* 1884.—*Gac.* 15 *Octubre.*)

R. D. S. 5 Octubre 1884. *Cuestión sobre si los empleados tienen derecho á los sueldos devengados durante el tiempo de la suspensión.*

Los empleados declarados suspensos no tienen derecho al abono de sueldos y tiempo de servicios durante el tiempo de la suspensión, si á ella siguen procedimientos criminales, aun cuando el procesado resulte absuelto, por impedirlo el art. 40 del R. D. de 18 de Junio de 1852. (*Gac.* 18 *Diciembre.*)

R. D. S. 10 Abril 1885. *Los que desempeñan destinos ganados por oposición no pueden ser separados sino mediante expediente en que se les dé audiencia.*

Se deja sin efecto una Real orden que declaró cesante á D. Francisco Frutos Baeza en el cargo de escribiente de la clase de segundos de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Murcia:

«Considerando que D. Francisco Frutos Baeza fué nombrado escribiente de las Secciones de Fomento en virtud de oposición, y que por tanto, según lo prevenido en los arts. 4.º del decreto de 5 de Noviembre de 1873 y 2.º del de 29 de Julio de 1874, no pudo ser separado legalmente de su cargo sin que precediera la formación de expediente exigida al efecto por aquellas disposiciones:

Considerando que por ello es evidente la improcedencia de la resolución ministerial impugnada, y el derecho del demandante á ser repuesto en la plaza que servía, y en la que fué declarado cesante.» (*R. D. S.* 10 *Abril* 1885.—*Gac.* 24 *Junio.*)

Muchos años hace que el Gobierno y el país vienen reconociendo la necesidad de una buena ley de empleados, que establezca reglas para el ingreso y ascenso en las carreras civiles de la Administración pública, y, como se dijo en el preámbulo del reglamento de 4 de Marzo de 1866, que sirva de antemural contra impacientes é injustificadas ambiciones, y sea el cimiento en que se funde el buen orden, el concierto y la moralidad en la Administración, la confianza de los funcionarios de que no serán separados caprichosamente de sus destinos, su consiguiente celo é interés por el mejor servicio, y la garantía de que cualquiera eventualidad política no venga á perturbar la buena gestión de los negocios.

¡Pero es grande nuestra desgracia! Cuando todos los hombres políticos están íntimamente convencidos de que es un mal gravísimo la falta de esta ley, y que este mal se aumentará progresiva é insensiblemente cuanto más se retarde la adopción del remedio, nos vamos alejando cada día más del buen camino, y los partidos políticos, que se han sucedido hasta ahora en el poder, han venido á darnos pruebas ó de su impotencia ó de su falta de patriotismo para trabajar en esa obra que tan inmensos beneficios había de traer sobre el país.

Lo hemos dicho ya en el artículo CLASES PASIVAS, y lo repetiremos aquí con la convicción más profunda. Se ha dado demasiada importancia á la clase de funcionarios públicos; se les ha revestido de grandes é inmensas consideraciones; se les ha reputado como los únicos dignos de aspirar á los honores y distinciones; y de acuerdo con este sistema, los cargos más elevados, los de menos fatiga, los mejor retribuídos se han creado y prodigado hasta lo sumo, más que para el buen servicio del Estado, para halagar á los hombres políticos; á la vez que los demás, también excesivos y también muchos innecesarios, se vienen considerando por las familias como una carrera fácil, poco costosa, cómoda á la vez y de que sacan la mejor parte los ahijados de los poderosos.

Urgente es, por lo mismo, poner correctivo á esta situación, y hoy un deber imperioso hacerlo sin perder momento. ¡Y qué ocasión tan excelente se ha desaprovechado! ¡Siempre y siempre hemos de ser lo mismo, y aun cada vez nos ostentamos más amigos de lo arbitrario en este punto! ¡Sí, cada vez son mayores los abusos y cada vez hay menos abnegación y menos patriotismo!

No censuramos, pero tampoco aprobamos el decreto del Gobierno provisional de 26 de Octubre de 1868, que puede ser altamente inconveniente. Mejor y más justo hubiera sido, en nuestro concepto, restablecer, siquiera provisionalmente, el reglamento de 4 de Marzo de 1866, que, sin embargo, no consideramos bueno sino relativamente á lo demás establecido, y que en vez de la medida que se tomó, se hubiera apelado á la revisión de los expedientes, empezando por los de los dos últimos años, y separando á todos los nombrados con infracción de las reglas establecidas al ingresar ó ascender. Esto habría dado el mismo resultado de dejar vacantes para atender á las más justas aspiraciones; habría merecido los aplausos de todo el país y habría dado por sí solo una gran idea del Gobierno de la Revolución, sin que éste se atase las manos para llevar á los altos puestos personas de toda confianza, y sin que le faltasen tampoco destinos inferiores para los que habían sido desatendidos por el Gobierno caído, ó que, siendo sus amigos, tuviesen méritos para obtenerlos. No somos, sin embargo, tan rigoristas que no nos merezca disculpa este pequeño extravío, si así puede llamarse, en aquellos primeros momentos de una gran revolución política.

Pero no nos olvidemos por más tiempo de este importante asunto.

Hay que poner mano, y pronto, en la gran cuestión de empleados.

Hay que descentralizar más y más la Administración.

Hay que condenar ruedas complicadas é innecesarias que entorpecen la marcha y resolución acertada de los negocios.

Hay que suprimir destinos inútiles.

Hay que exigir condiciones de edad, de probidad y de aptitud.

Hay que procurar la laboriosidad de los empleados y su asidua asistencia á las oficinas.

Hay que regularizar los sueldos para que ni sean pingües ni mezquinos.

Hay que considerar en cierto modo los destinos como una propiedad del que ha obtenido un nombramiento legítimo, sin perjuicio de remoción mediando causa justificada.

Y hay que acabar, por último, con las pensiones de jubilación, cesantías, viudedades y orfandades, respetando solamente, aunque modificadas, las que tengan su origen en los Montepíos.

Si esto no se hace, la *empleomanía* no desaparecerá jamás, antes se convertirá en verdadera demencia, y el país seguirá lamentando las consecuencias.

Este es el juicio que en las ediciones 2.ª y 3.ª de esta obra nos merecía el Gobierno de la Revolución; y lo mismo pensábamos del de la Restauración por los decretos de 1875 y 1876 que dejamos insertos. Posteriormente se han dictado algunas disposiciones que, sin desarraigar el mal ni resolver la dificultad con la amplitud que su importancia recomienda, pueden impedir ambiciones inmotivadas, y limitan el arbitrio ministerial y por lo tanto el ejercicio del favor, no siempre dirigido en busca del verdadero mérito.

La ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 merece nuestros plácemes en cuanto tiende á contener la *empleomanía* y á evitar improvisaciones maravillosas; y bajo este concepto los merece también la ley de 10 de Julio de 1885, reservando la mayor parte de los destinos de la Administración civil á los sargentos del ejército. Esta última, además, es digna de elogio, aparte de las razones políticas que la hayan aconsejado, por lo que pueda contribuir á proporcionar medios decorosos de subsistencia á oscuros y beneméritos servidores de la patria; pero si los destinos modestos se proveen todos, como el legislador quiere, en los sargentos activos y licenciados, dentro de algunos años estarán ocupados puestos importantes por personas que acaso no reunan las debidas condiciones de ilustración y competencia necesarias para desempeñarlos.

Por lo demás, al principio queda dicho que no ha sido nuestro propósito comprender en el presente artículo toda la legislación sobre empleados públicos. Antes, por el contrario, será necesario consultar otros muchos, según aquellos de que se trate. Así, sobre empleados municipales y provinciales, deberá verse el artículo en que especialmente nos ocupamos de ellos, y las palabras ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS y GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS. Sobre empleados de cárceles, PRESIDIOS y PRISIONES. Sobre funcionarios del poder judicial y Ministerio fiscal, JUSTICIA: FISCAL. De los empleados del ramo de correos hablamos en CORREOS; de los de telégrafos, en TELÉGRAFOS; de médicos directores de baños, en BAÑOS Y AGUAS MINERALES; de inspectores y agentes de orden público, en ORDEN PÚBLICO; de empleados del Gobierno en compañías de ferrocarriles, en FERROCARRILES; de empleados diplomáticos y consulares, en CUERPO DIPLOMÁTICO ESPAÑOL y CUERPO CONSULAR, y así de otros muchos.

Finalmente, sobre ciertos deberes y responsabilidades de los funcionarios que manejan fondos, véase HACIENDA PÚBLICA, etc., y sobre lo relativo á los derechos pasivos de los mismos empleados y sus familias, JUBILACIONES. De modo que no podemos menos de remitirnos, entre otros, á los

ya referidos y á ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: AGENTES: ARCHIVOS: CONSEJO DE ESTADO: FIANZAS: INGENIEROS: MINISTERIOS: MONTES: PREEMINENCIAS: TÍTULOS DE EMPLEOS: TRATAMIENTOS: CÓDIGO PENAL, etc., etc. He aquí, para poder consultar más fácilmente la materia de las disposiciones insertas en este lugar, un breve

Sumario alfabético.

Abogados del Estado; 10 Marzo 1881; JURISP., 4 Julio 1884.

Administraciones económicas (empleados de); 8 Diciembre 1869.

Aduanas: Rige el Regl. de 30 Setiembre 1884.

Agentes de orden público; 26 Setiembre 1881.—V. Inspectores.

Agregados (su supresión); Rs. Ds. 22 y 26 Febrero 1865; 24 Abril y 10 Mayo 1870.

Anticipaciones de haberes; 25 Octubre 1850.

Años de servicio; 21 Julio 1876; 20 Marzo 1880; 16 Agosto 1883; JURISP., 7 Mayo 1880.

Archiveros bibliotecarios; 12 Marzo 1875.

Ascensos: art. 27 del R. D. 18 Junio 1852; arts. 14 al 16 de la R. O. 1.° Octubre 1852; arts. 15 al 17 de la R. O. 28 Octubre id.; art. 26 de la R. O. 30 id. id., y leyes 25 Junio 1864 y 15 Julio 1865; arts. 22 al 34 del Real decreto orgánico 4 Marzo 1866; 26 Octubre 1868, y ley 21 Julio 1876.

Auxiliares temporeros; 15 Octubre 1872.

Ayudantes de caminos; 30 Agosto 1876.

B*eneficencia;* 27 Enero 1885.

C*ajeros;* 11 Junio 1881.

Categorías; arts. 1.° y 2.° del R. D. 18 Junio 1852.—(Hacienda), arts. 1.° al 7.° de la R. O. 1.° Octubre id.—(Gob.), art. 1.° de la de 28 id. id.—(Grac. y Just.), artículos 1.° al 12 de la de 30 id. id., y art. 1.° del Real decreto orgánico 4 Marzo 1866, y ley 21 Julio 1876.

Certificados de cese; 25 Octubre 1850.

Cesantes: su colocación: ley 21 Julio 1876.

Comisiones de la contribución territorial: 19 Enero 1877.—De estadística; 30 Setiembre 1883.—Del servicio; 25 Julio 1884.—Destinos en comisión; JURISP., 10 Abril de 1881; 20 Mayo id.

Contabilidad y Tesorería (Cuerpo de): reglamento de 12 Agosto 1870; ley 28 Febrero 1873.

Correcciones disciplinarias: arts. 33 y 34 del R. D. 18 Junio 1852, y arts. 77 á 90 del Real decreto orgánico 4 Marzo 1866; JURISP., 31 Julio 1881.

Cuerpo de Administración civil provincial: R. D. 14 Enero 1857.

Cuerpo diplomático: ascensos; 18 Junio 1881.

D*eclaración* para el cobro de haberes: R. O. 21 Agosto de 1855.

Delitos y faltas; 17 Abril 1881; 14 Setiembre 1882.

Derechos pasivos: arts. 5.° y 6.° del R. D. 18 Junio 1852.

Derogación del reglamento orgánico de empleados: Real decreto 13 Julio 1866.—Id. de las demás disposiciones que limitaban el ingreso en las carreras de Administración civil: D. 26 Octubre 1868.—Id. de la inamovilidad: 4 Enero 1875.

E*jército.*—V. Subalternos: Sargentos.

Empleados de los Gobiernos de provincia: Gobernadores: Secretarios: Subgobernadores: Oficiales, etc., 14 Enero 1857.

Escalas y escalafones: art. 30 del R. D. 18 Junio 1852.—(Hac.), arts. 3.° al 7.° de la R. O. 1.° Octubre 1852, y Real orden 8 Agosto 1876.—(Gob.), arts. 2.° á 9.° de la de 28 id. id.—(Grac. y Just.), R. O. 30 id. id.; R. O. 21 Noviembre id.; R. O. 21 Setiembre 1853; Rs. Ords. 12 y 17 Setiembre 1865, y arts. 54 al 65 del Real decreto orgánico 4 Marzo 1866.—(General): ley 21 Julio 1876, artículo 30; 11 Agosto y 20 Octubre 1876.

Expendedores de efectos estancados; 10 Julio 1879; 11 Junio 1881; 13 Setiembre 1884.—V. Subalternos.

G*obernadores* de provincia: cualidades que deben tener: art. 44 del R. D. 18 Junio 1852; R. D. 14 Enero 1857, artículos 24 al 26 del Real decreto orgánico 4 Marzo de 1866: ley de presupuestos 25 Junio 1864, art. 16, disposición 6.ª—Id. 21 Julio 1876, art. 27; 12 Abril 1879; 21 Marzo 1881; 29 Agosto 1882 y 3 Noviembre 1883.

Gratificaciones: prohibición: 15 Octubre 1872.

H*abilitados;* 11 Junio 1881.

Hojas de servicios: art. 33 del R. D. 18 Junio 1852.—(Gobernación), R. O. 20 Noviembre 1865, y art. 66 del Real decreto orgánico 4 Marzo 1866.

Honores y consideraciones: art. 4.° del R. D. 18 Junio de 1852, y arts. 9 y 10 del Real decreto orgánico 4 Marzo 1866.

I*namovilidad:* reg. 26 Abril 1870; 12 Agosto 1870; 16 Febrero 1872; 17 Febrero id.; 4 Enero-10 Diciembre 1875.

Incompatibilidad en reunir dos ó más destinos ó sueldos: ley 9 Julio 1855.

Incompatibilidad ó más bien incapacidad para servir en la provincia de su naturaleza: Reg. 26 Abril 1870, artículo 44; 21 Mayo 1874; 20 Noviembre id.; 8 Febrero de 1875; 26 Febrero 1875; ley 21 Julio 1876, art. 29; 26 y 30 Agosto 1876 y 16 Abril 1883.

Ingenieros: Incompatibilidad en sus provincias; 30 Agosto 1876.

Ingreso en la carrera: condiciones necesarias: arts. 12 al 26 del R. D. 18 Junio 1852.—(Hac.), art. 8.° al 13 de la R. O. 1.° Octubre 1852.—(Gob.), arts. 10 al 17 de la Real orden 28 Octubre 1852.—(Grac. y Just.), arts. 20 al 23 y 25, 30 y 31 de la de 30 Octubre 1852.—Leyes de presupuestos 25 Junio 1864 y 15 Julio 1865, y los artículos 13 al 21 del Real decreto orgánico 4 Marzo 1866; 26 Octubre 1868; ley 21 Julio 1876; id. 26 Julio, art. 28; Real orden 14 Setiembre 1876.

Inspecciones de ferrocarriles; 30 Agosto 1876.—De vigilancia; 11 Julio 1877.

Instrucción pública: empleados; 23 Febrero y 1.° Junio de 1883; JURISP., 22 Abril 1884.

Interventores de pagos: ley 21 Julio 1876, art. 26; 11 Octubre 1877; 24 Julio 1878.—De primera enseñanza; 16 Abril 1883.

Inutilizados para el servicio: art. 67 del Real decreto orgánico 4 Marzo 1866; y 3 Julio 1876.

J*efes* superiores de Administración: requisitos para estos cargos; ley 21 Julio 1876, art. 27.—De Negociado; 27 Febrero 1879.

Jubilados: arts. 17 y 18 de la ley de presupuestos 3 Agosto 1866.

Juntas de jefes: art. 33 del R. D. 18 Junio 1852.—(Hac.); arts. 17 y 18 de la R. O. 1.° Octubre 1852.—(Gob.), artículos 18 y 19 de la de 28 de Octubre 1852. (Gracia y Justicia), arts. 27, 28 y 32 de la de 30 Octubre 1852.

L*icenciados* del ejército: preferencias en empleos subalternos: 3 Julio 1876 y R. D. 4 Marzo de 1866.

Licencias temporales: art. 39 del R. D. 18 Junio 1852, y arts. 68 al 76 del Real decreto orgánico 4 Marzo 1866, 21, 24 y 27 Julio 1878.

M*adrid:* destinos en la capital; 7 Setiembre 1880 y 12 Abril 1881.

Militares que pasan á ser empleados civiles: R. D. 16 Febrero 1867, y véase la palabra *Vacantes*.

Nombramientos: art. 11 del R. D. 18 Junio 1852; arts. 35 al 42 del Real decreto orgánico 4 Marzo 1866, y R. O. 19 Mayo id.—V. Ingreso.

Nombramientos en comisión: art. 38 del R. D. 18 Junio de 1852, y arts. 37, 40 y 42 del Real decreto orgánico 4 Marzo 1866.

Nóminas: 25 Octubre 1850.

Nulidad de nombramientos: R. D. 6 Julio 1865; R. O. 6 Marzo 1866.

Oficiales de primera clase: 27 Febrero 1879.

Oficiales de Fomento: no pueden serlo en la provincia de su nacimiento, art. 41 del Real decreto orgánico 4 Marzo 1866.—V. Incompatibilidad.

Oficiales y aspirantes del Consejo de Estado: sus derechos, etc.; ley 21 Julio 1876, art. 30.

Oficiales y auxiliares del Registro civil, etc.: ley 21 Julio 1876, art. 30.

Oposición (Destinos por): Jurisp., 10 Abril 1885.

Orden público.—V. Agentes.

Ordenadores de pagos: prohibición; ley 21 Julio 1876, art. 26; 26 Julio 1876; 11 Octubre 1877 y 24 Julio 1878.

Partes del movimiento del personal: R. O. 15 Setiembre 1865. –(Gob.)

Peritos de las Comisiones de Estadística; 30 Setiembre de 1883.

Permutas de destinos.—(Hac.), art. 22 de la R. O. 1.º Octubre 1852.—(Gob.), art. 23 de la de 28 id. id.; art 20 del Real decreto orgánico 4 Marzo 1866.

Posesión: arts. 35 y 36 del R. D. 18 Junio 1852.—(Hac.), art. 21 de la R. O. 1.º Octubre id.—(Gob.), art. 22 de la de 28 id. id.; arts. 43 al 48 del Real decreto orgánico 4 Marzo 1866; 26 Abril 1870; 29 Enero 1871; 31 Octubre-19 Diciembre 1871 y 20 Mayo 1872; Jurisp., 19 Setiembre de 1881 y 4 Julio 1884.

Procedimientos contra los empleados: arts. 40, 42 y 43 del R. D. 18 Junio 1852, y arts. 89 al 91 del Real decreto orgánico 4 Marzo 1866.

Profesores mercantiles; 18 Junio 1883.

Programas de conocimientos para ingresar en Contabilidad y Tesorería: 12 Agosto 1870 al fin.

—Id. en Aduanas: artículos adicionales al Regl. 26 Abril 1870, y 26 Agosto 1876.

Propuestas en ternas.—(Hac.), R. D. 21 Octubre 1851.

Prórrogas para posesión: 26 Abril 1870; 31 Octubre-19 Diciembre 1871; 20 Mayo 1872.

Publicidad de los nombramientos: arts. 29 y 30 del Real decreto 18 Junio 1852, y ley de presupuestos 25 Junio de 1864.

Recaudadores de contribuciones; Jurisp., 6 Diciembre de 1882.

Registro de empleados de Hacienda, 1.º Mayo y 8 Junio de 1881.

Responsabilidad por fondos distraídos: Real instrucción 25 Enero 1850.

Sargentos: destinos á que tienen derecho; 10 Julio, 10 Octubre y 17 Diciembre 1885.

Secretarios de Gobiernos de provincia: 14 Enero 1857.

—De las Juntas de Instrucción pública: 20 Noviembre 1874; ley 26 Julio 1876, art. 29.

—De las Juntas de Agricultura: 30 Agosto 1876.

—De Universidades: 20 Noviembre 1874; ley 26 Julio 1876, art. 29.

Separación de empleados: arts. 50 al 53 del R. D. org. 4 Marzo 1866.

—De Aduanas: cap. VI, Reg. 26 Abril 1870 y 20 Agosto de 1876.

—De Contabilidad y Tesorería; Reg. 12 Agosto 1870.

Servicios: dónde han de prestarse; 11 Octubre 1877.

Subalternos en Sanidad marítima: 14 Diciembre 1874.

Subalternos: art. 1.º del R. D. 18 Junio 1852.—(Hac.), artículo 1.º de la R. O. 1.º Octubre id.—(Gob.), art. 24 de la de 28 id. id.—(Grac. y Just.), art. 19 de la de 30 idem idem; art. 1.º del R. D. org. 4 Marzo 1866.—Nombramientos; leyes 3 y 21 Julio 1876; 4 Abril 1877; 20 Marzo y 25 Mayo 1883; 10 Julio, 10 Octubre y 17 Dicbre. 1885.

Subdirector del Registro de la propiedad: ley 21 Julio 1876, art. 30.

Subgobernadores: 14 Enero 1857, art. 8.º; 12 Setbre. 1865.

Subsecretarios: requisitos para obtener este cargo: ley 21 Julio 1876, art. 27.

Sueldos: designación por clases; arts. 9.º y 10 del Real decreto 18 Junio 1852; art. 2.º del D. 4 Marzo 1866.—Derecho y modo de percibirlos; 25 Octubre 1850; artículos 35 al 40 del R. D. 18 Junio 1852; arts. 6.º, 7.º, 46 al 48, 90 y 91 del R. D. org. 4 Marzo 1866.—Aumentos; 25 Junio 1880.—Sueldos no presupuestos; 10 Diciembre 1885.—Reglas para que no se abonen á los que carezcan de los requisitos legales; 26 Julio 1876.

Sueldos á empleados trasladados, ascendidos, etc.: 20 Noviembre 1868; 26 Abril 1870; 31 Octubre-19 Diciembre 1871; 20 Mayo 1872; 7 Junio 1876; 21 Julio 1876.

Suspensión de empleados: 18 Junio 1852, art. 40; Jurisp., 5 Octubre 1884.

Títulos: art. 7.º del R. D. org. 4 Marzo 1866.—Véanse los artículos especiales Papel sellado y Títulos de empleados.

Títulos académicos: ley 21 Julio 1876; 16 Agosto 1883.—V. Profesores.

Traslaciones: art. 41 del R. D. 18 Junio 1852 y el art. 49 del R. D. org. 4 Marzo 1866; Jurisp., 24 Diciembre 1881.

Tratamientos: art. 7.º del R. D. 18 Junio 1852; 8.º del Real decreto orgánico 4 Marzo 1866.

Unificación de las carreras de la Península y Ultramar: 20 Setiembre 1878.

Uniforme: art. 8.º del R. D. 18 Junio 1852; arts. 11 y 12 del R. D. orgán. 4 Marzo 1866.

Vacantes que deben proveerse en cesantes, militares y otros: arts. 27, 28, 31 y 32 del R. D. 18 Junio 1852.—(Hac.), arts. 13 al 16 y 24 al 26 de la R. O. 1.º Octubre 1852.—(Gob.), arts. 14 al 17 de la de 28 id. id.—(Grac. y Just.), art. 26 de la de 30 id. id.—R. D. y Rs. Os. de 21 Setiembre 1853; R. D. 9 Noviembre 1863; R. D. 23 Enero 1864; arts. 22, 23, 24, 27, 28, 30 y 34 del R. D. orgán. 4 Marzo 1866; ley 21 Julio 1876.

Vecindad: ley 21 Julio 1876, art. 29; 13 Marzo 1885.

Vía contenciosa: Reg. 26 Abril 1870, art. 46; id. 26 Agosto 1870; id. 12 Agosto 1870, art. 51.

EMPLEADOS PÚBLICOS EN ULTRAMAR. Lo mismo y acaso más que en la Península, se dejó sentir en las provincias de Ultramar la imperiosa necesidad de regularizar la situación de los empleados públicos en todos los ramos de la Administración civil. Había, como aquí, la dificultad de tener que conciliar dos principios que parecen antitéticos, el de la estabilidad del empleado y el de la libre y prudente elección del poder central; y se dió el primer paso con el Real decreto de 18 de Junio de 1852, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, al que siguieron para Ultramar el de 9 de Julio de 1860,

el de 15 de igual mes de 1863 y el importante reglamento de 3 de Junio de 1866. El buen servicio del Estado, decía el digno Ministro que autorizó el primero de dichos decretos, hace necesaria en el Gobierno la facultad de valerse en todo caso de servidores que merezcan su ilimitada confianza, como uno de los extensos y múltiples resortes que constituyen su fuerza y su prestigio, pero no es ménos conveniente á la ordenada gestión de los negocios públicos, evitar la variación continua de los empleados y el consiguiente aprendizaje que siempre cede en detrimento de una bien entendida administración, lo cual se logra dando á los funcionarios la estabilidad posible por medio de un sistema que establezca condiciones para el ingreso, garantías para los ascensos, y segura recompensa á la honradez, á la aplicación y al celo.

Tales fueron los propósitos del Gobierno al dictar los decretos que quedan citados, procurando la relación é identificación posible de categorías y sueldos entre los empleos de la Península y los de Ultramar, y poniendo coto á las exigencias personales que han venido siendo el mejor título para el ingreso y ascenso en las carreras civiles; como se han contenido también por los Reales decretos de 2 de Octubre de 1884.

Remitiéndonos á lo que dejamos dicho en el artículo general de EMPLEADOS PÚBLICOS, y á los demás allí citados, he aquí indicadas las más principales disposiciones sobre los empleados de Ultramar:

R. D. 18 Junio 1852.

Este decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, fijó las bases para el ingreso y ascenso en todos los empleos. Está inserto en la pág. 363.

R. O. 17 Setiembre 1858.

Sobre abono de sueldo desde el embarque.

(GUERRA Y ULTRAMAR.) Dispuso que continuase el abono de sueldo desde el embarque, con arreglo á la R. O. de 6 de Octubre de 1848, y dictó sobre el abono de pasaje disposiciones que hoy están derogados por las de 28 de Noviembre de 1879. *(C. L., t. 77, pág. 241.)*

R. D. 9 Julio 1860.

Se dictaron disposiciones referentes á la organización de la Administración civil en las provincias de Ultramar, estableciendo sus categorías y reglas para su ingreso y ascenso, etc., que después quedaron subordinadas á las del R. D. de 3 de Junio de 1866. (*C. L., t. 84, pág* 47.)

R. D. 15 Julio 1863.

Dictó reglas para organizar la carrera administrativa y la situación de los empleados de Gobernación, Fomento y Hacienda en las provincias de Ultramar, pero fué posterior á éste el de 3 de Junio de 1866.

R. D. 3 Junio 1866.

Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública de Ultramar.

(ULTRAMAR.) «De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Estado en pleno, vengo en aprobar el siguiente

Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública de Ultramar.

(Este reglamento fué objeto de modificaciones posteriores, que hicieron dudar qué parte de él se hallaría ó no vigente; duda que resolvió la Real orden de 22 de Noviembre de 1885 determinando los artículos que están en pleno vigor. Véase en su lugar cronológico la Real orden citada con el reglamento.)

R. O. 6 Junio 1866.

Dictó disposiciones sobre la remuneración que se ha de abonar á los funcionarios de Ultramar que desempeñen comisiones extraordinarias dentro ó fuera de las islas.

R. O. 20 Junio 1867.

(Ha sido reproducida en los términos que hoy rige por R. O. de 28 de Noviembre de 1879. Véase más adelante.)

R. O. 31 Diciembre 1867.

Pasaje de regreso á las viudas, hijos, etc., de empleados.

Se concedió el abono de pasaje de regreso á la Península en la forma y condiciones que se expresan, á las viudas, hijos y madres de los empleados civiles activos que fallezcan en las provincias de Ultramar.

O. 8 Octubre 1869.

(ULTRAMAR.) «...S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer... como medida general, *que al art.* 78 *del R. D. de* 3 *de Junio de* 1866 *se adicionen los siguientes párrafos:*

«Los empleados de Ultramar que obtuvieren licencia á su llegada á la Península ó á cualquier otro punto de Europa si pensasen permanecer ó detenerse fuera de España, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Ultramar, expresando el punto en que se propongan fijar su residencia, y determinando las señas de su domicilio si se estableciesen en Madrid ó en cualquier grande población.

Serán declarados cesantes y se procederá inmediatamente á la provisión de los destinos, cuyos propietarios en uso de su licencia no cumplan con estos requisitos.» (Comunicada á los gobernadores superiores civiles de Filipinas, Cuba y Puerto Rico, y al gobernador de Fernando Póo.) *(C. L., t. 102, pág. 601.)*

D. 30 Diciembre 1869.

Se creó el Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar; pero no llegó á plantearse á pesar de los propósitos del Gobierno y de otro decreto de 11 de Octubre de 1870, por lo que se dictó luego el de 22 de Diciembre de 1873.

D. 22 Enero 1870.

Percibo de sueldos y sobresueldos.

Fijando la época desde la cual tienen derecho á

percibir sus sueldos y sobresueldos los empleados civiles de Ultramar, así en los casos de nombramiento como en los de traslación, comisión del servicio, etc.

La regla general es que todos los funcionarios civiles nombrados para destinos de Ultramar disfrutarán los sueldos de sus destinos respectivos desde el embarque hasta la toma de posesión personal, y desde ésta en adelante también los sobresueldos, etc.

O. 23 Marzo 1870.

Derecho á pasaje de regreso.

Dispuso que los funcionarios públicos que hayan servido más de seis años seguidos ó nueve interrumpidos en Filipinas y Golfo de Guinea y cuatro sin interrupción ó seis con intervalo en las Antillas, no tienen derecho á pasaje de regreso á la Península. *(C. L., t. 103, pág. 378.)*

D. 28 Setiembre 1870.

Cuerpo de empleados de Aduanas de Cuba y Puerto Rico.

Por decreto de 11 de Diciembre de 1869 se creó una carrera especial para el servicio público del ramo de Aduanas en Ultramar en armonía con la establecida en la Península, y por otro de 28 de Setiembre de 1870 se publicó el reglamento para el Cuerpo de los de Cuba y Puerto Rico, con carácter de inamovilidad. *(C. L., t. 104, p. 1247.)*

R. D. 13 Octubre 1871.

Por decretos de 16 de Agosto y 2 de Octubre de 1870 se creó un Cuerpo especial para la Administración civil de las islas Filipinas, y se dictó el reglamento orgánico del mismo; pero por R. D. de 13 de Octubre de 1871 se suspendieron sus efectos ínterin se sometían á las Cortes y eran aprobados.

O. 23 Octubre 1872.

Anticipo de pagas para viaje.

Dispuso que para el anticipo de pagas á los funcionarios de Ultramar en concepto de habilitación de viaje, ha de preceder en lo sucesivo prestación de fianza en la Caja de Depósitos en metálico ó valores de la Deuda, al tipo de cotización.

O. 13 Setiembre 1873.

Disfrute de haberes activos y de comisión.

Declaró como medida general que los empleados de Ultramar en uso de licencia, ó en comisión del servicio de Europa, no pueden seguir en el disfrute de haberes activos ni en la comisión que se les hubiere confiado desde el día en que por el Ministerio se les comunicase la orden de cesantía ó terminación de aquélla, á cuyo efecto los funcionarios deben comunicar á la Secretaría su llegada al primer punto de Europa, etc.

O. 6 Diciembre 1873.

Prohíbe las consignaciones de pagos en la Península.

(Ultramar.) Dispuso que no se cursasen peticiones sobre consignación del pago de haberes devengados en las Cajas de Ultramar, para que se verifique en las de la Peninsula.

D. 22 Diciembre 1873.

(Ultramar.) Se creó el Cuerpo de *Contabilidad administrativa de Ultramar*, cuyos empleados inamovibles desempeñarán el servicio público de contabilidad, constituyendo una carrera especial con inamovilidad y otras garantías en la forma que se dice. Los derechos pasivos de estos empleados se regirán por las leyes de la Península.

D. 31 Diciembre 1873.

Cese del abono de pasaje.

(Ultramar.) Dispuso que desde 1.° de Enero de 1874 los empleados de la Administración pública en todos sus órdenes destinados á prestar sus servicios en Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Póo, dejaran de disfrutar el beneficio de abono de pasaje por el Estado; y que el Tesoro público de las islas les anticipará cuando lo soliciten el importe de su pasaje, descontando del sueldo el 10 por 100 mensual para reintegrarse.

R. O. 19 Julio 1875.

Prohibición de percibir haberes en la Península.

(Ultramar.) Teniendo en cuenta que en el acuerdo que produjo la orden de 6 de Diciembre de 1873 se trató principalmente de la prohibición de percibir por el Tesoro de la Península haberes devengados en Ultramar, se dispone por ésta que no se dé curso á ninguna instancia que tenga por objeto solicitar el pago de dichos haberes por la Tesorería central en concepto de anticipo á las Cajas de Ultramar. *(C. L., t. 115, pág. 130.)*

R. O. 18 Marzo 1878.

(Ultramar.) *Extracto.*—Dispone que no se concedan licencias para la Península á los empleados en Ultramar, sino cuando peligre la vida del que la solicite, etc., y que cuando tal suceda se provean las vacantes en empleados de la misma oficina del interesado, etc. *(Gac. 20 Marzo.)*

R. O. 26 Abril 1878.

Reglas para la concesión de licencias para Europa á los empleados civiles que prestan servicio en las provincias de Ultramar.

(Ultramar.) «Artículo 1.° Sólo podrá concederse licencia para Europa á los empleados civiles que prestan servicio en las provincias de Ultramar cuando hubiesen residido dos años consecutivos en ellas.

Art. 2.° Una vez obtenida licencia para Europa, no se concederá otra hasta tanto que hayan trascurrido otros dos años de residencia efectiva en dichas provincias, guardándose igual término para las sucesivas.

Art. 3.° El tiempo máximo é improrrogable por el que se podrá conceder las licencias á los empleados que las soliciten para Europa será de seis meses para los de las islas de Cuba, Puerto Rico y Fernando Póo, y de ocho meses para los de las islas Filipinas.

Art. 4.° Sólo en caso de enfermedad grave, justificada debidamente, y en que peligre la vida de los interesados, podrán los gobernadores generales anticipar las licencias para Europa por la mitad del tiempo que respectivamente se fija en el artículo anterior, y previa la instrucción de expediente en la forma que determina el art. 87 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

Art. 5.° Quedan derogados los artículos de dicho reglamento y las demás disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á 26 de Abril de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.» *(Gac. 27 Abril.)*

R. D. 20 Setiembre 1878.

Es sobre unificación de las carreras civiles de la Península y de Ultramar y queda inserto en la pág. 402.

R. O. 31 Octubre 1878.

Dispuso que siempre que un empleado de Ultramar trasladado á la Península tome posesión de su destino dentro de los treinta días siguientes al de su desembarco, se considera que la tomó cuando se embarcó. *(Gac. 10 Noviembre.)*

R. O. 17 Abril 1879.

Explicó el decreto de 31 de Diciembre de 1873 en el sentido de que sólo tienen derecho al abono de pasaje los gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Póo.

R. D. 23 Mayo 1879.

Reglas para ingresar y ascender en la Administración civil y económica de Ultramar: Jefes superiores de Administración: Gobernadores: Oficiales: Subalternos, etc.

Este decreto, que extendió sustancialmente á Ultramar las disposiciones de la ley de presupuestos de la Península de 21 de Julio de 1876, fué declarado en suspenso por el de 5 de Junio de 1880, en los territorios de Puerto Rico, Filipinas y Fernando Póo, y por el art. 21 de la ley de presupuestos de la misma fecha, en Cuba; hallándose hoy sustituído por las disposiciones del de 2 de Octubre de 1884.

Por Reales órdenes de 26 de Mayo y 23 de Junio de 1879, se dictaron disposiciones para el debido cumplimiento del decreto de 23 del primero de estos meses.

R. O. 25 Setiembre 1879.

Haberes que deben abonarse á los empleados que por falta de fianza no se posesionen del destino para que fueron nombrados y obtengan otro que no requiera esa garantía.

(Ultramar.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los empleados electos para un destino de que no puedan tomar posesión por causas que les sean imputables, y que dentro del plazo que para tomarlas les está concedido fuesen propuestos por el gobernador general para servir otro empleo cuyo nombramiento obtengan después del Gobierno de S. M., tendrán derecho á percibir el sueldo personal de este destino desde el día en que se ponga el *Cúmplase* á la orden, por la que, confirmando la propuesta del gobernador general, se les confiera, hasta el día en que tomen la posesión efectiva, y además el mismo sueldo personal por el tiempo de la navegación emprendida para desempeñar el cargo de que no llegaron á tomar posesión, navegación que se considera como realizada para servir el segundo. En los días que trascurran desde el desembarco hasta que se consigne el *Cúmplase* antes mencionado no serán considerados como funcionarios públicos si no desempeñan algún destino con el carácter de interinidad y en las condiciones exigidas para esta clase de servicios.

De Real orden, etc.—Madrid 25 de Setiembre de 1879.—Albacete.—Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.» *(Gac. 27 Setiembre.)*

R. O. 10 Octubre 1879.

Posesión de los empleados que varíen de destino hallándose en uso de licencia.

(Ultramar.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dejar sin efecto la R. O. de 12 de Agosto de 1865, y disponer que los empleados de Ultramar que hallándose en uso de licencia en la Península varíen de destino en la misma dependencia que sirven ó en otra, no se les considerará posesionados del nuevo cargo hasta que se embarquen para regresar á la isla donde están destinados, sin que esto altere en nada las disposiciones vigentes sobre uso y caducidad de las licencias y derechos durante el disfrute de las mismas.» *(Gac. 24 Octubre.)*

R. O. 28 Noviembre 1879.

Sobre derecho al abono de pasaje: Derogación de las disposiciones anteriores.

(Ultramar.) «Las dudas que con frecuencia suscita en su aplicación la R. O. de 20 de Junio de 1867, y las reformas parciales de que ha sido objeto, exigen restablecerla clara y concretamente en los términos que hoy rige; y al efecto S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer su reproducción en la forma siguiente:

Artículo 1.° A los empleados que sin solicitarlo y por conveniencia del servicio sean trasladados de una isla á otra, se les abonará el pasaje en los términos que hasta aquí se venía verificando.

Art. 2.° En la misma forma se hará el abono de pasaje de vuelta á la Península á los funcionarios que queden cesantes ó excedentes por razón de reforma, así como á aquéllos que con arreglo á las disposiciones del Real decreto orgánico de 3 de Junio de 1866 acuerde S. M. su cesación en el servicio, sin que sea necesaria la instrucción de expediente que justifique esta medida.

Art. 3.° Para adquirir el derecho á pasaje que consigna el artículo anterior, no debe exceder la residencia del empleado en una provincia de Ultramar, y en activo servicio, de cuatro años seguidos ó seis interrumpidos en las Antillas, y de seis y nueve respectivamente en Filipinas y Fernando Póo, contándose en todos los casos estos plazos desde el día del embarque en Europa para ir directamente á la provincia á que está destinado, hasta que dentro de la misma cesa en el empleo que disfrute á la sazón. La interrupción supone la cesantía y la salida de la isla.

Art. 4.° El derecho á pasaje se pierde:

Primero. Cuando la cesantía haya sido decretada en ocasión en que el empleado se halle en uso de licencia para la Península.

Segundo. Cuando su residencia en Ultramar exceda de los plazos fijados en el artículo anterior, á contar desde la última salida de Europa con destino nuevamente conferido.

Y tercero. Cuando pasados tres meses del cese efectivo del funcionario en las Antillas, y seis en Filipinas, Fernando Póo y sus dependencias, no haya emprendido ó no emprenda el viaje de re-

greso en el primer buque de los contratados al efecto que zarpe del puerto respectivo, salvo los casos de enfermedad ó de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 5.° Por ningún concepto se entienden con derecho á pasaje en todo ni en parte las familias de los empleados.

Art. 6.° Quedan derogadas cuantas disposiciones han regido hasta hoy referentes á este abono de pasaje.

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Noviembre de 1879.—Albacete.—A los Gobernadores generales de las provincias de...» *(Gac. 11 Diciembre.)*

R. O. 27 Marzo 1880.

Empleados temporeros de Obras públicas en Puerto Rico.

Autoriza esta Real orden al gobernador de la isla para que á propuesta del ingeniero jefe, nombre los temporeros de Obras públicas, siempre que por escasez del personal fijo sea necesario. *(Gaceta 29 Marzo.)*

R. O. 25 Abril 1880.

Disponiendo que el derecho á pasaje de las familias de los empleados se haga extensivo al viaje de la Península á Ultramar en el caso que se dice.

(Ultramar.) «Por R. O. de esta fecha, y de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y de Ultramar del Consejo de Estado, trasladado á este Ministerio por el de la Guerra, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido reconocer en principio el derecho á ración de Armada, con arreglo á la R. O. de 7 de Agosto de 1842 (1), á los huérfanos de militares que en el plazo reglamentario regresen con su madre á la provincia ultramarina de que aquélla sea natural:

Y considerando que las mismas razones son aplicables á todos los servidores del Estado, porque ninguna diferencia esencial existe entre ellos;

S. M. ha tenido á bien disponer que el derecho á pasaje de las familias de los empleados civiles reconocido por R. D. de 31 de Diciembre de 1867, se haga extensiva al viaje inverso cuando el matrimonio se hubiere contraído en la provincia ultramarina de que sea natural la viuda y á la cual quiera volver.» *(Gac. 9 Mayo.)*

Ley de presup. de Cuba 5 Junio 1880.

Incompatibilidades: licencias: Nombramientos interinos.

«Art. 21. Queda en suspenso la ejecución del decreto de 23 de Mayo último fijando bases para el ingreso y ascenso de los funcionarios administrativos.

No será caso de incompatibilidad para optar á las plazas de la Magistratura y Ministerio fiscal de la Audiencia de la Habana la circunstancia de haber nacido dentro de su territorio, ó haber contraído matrimonio con mujer que se encuentre en las mismas circunstancias.

Art. 22. Se declara de ascenso la Audiencia de la Habana, sin que esta reforma altere las cifras del capítulo correspondiente del presupuesto.

Art. 23. Se mantiene en toda su fuerza y vigor el R. D. de 26 de Abril de 1878 respecto de la concesión de licencias de empleados.

Las vacantes que por cualquier causa ocurran en las dependencias del Estado serán provistas interinamente por medio de la sustitución reglamentaria, sin que por ello tengan derecho alguno los sustitutos á mayor haber que el asignado á la plaza de que sean titulares.

Se exceptúan solamente de esta regla las vacantes de plaza de gobernador de provincia, ó de destinos que exijan fianzas ó algún título especial.

En el primer caso podrá hacer el gobernador general el nombramiento interino en persona de su confianza y que reuna las condiciones legales para ello, y en los otros, previa propuesta del Centro de que dependan.

De estos nombramientos dará cuenta el gobernador general al Ministro de Ultramar, exponiendo las causas en que se apoye, para la aprobación oportuna.»

R. D. 5 Junio 1880.

Suspende en Puerto Rico, Filipinas y Fernando Póo la ejecución del decreto de 23 de Mayo de 1879. *(Gac. 26 Junio.)*

R. D. 25 Junio 1880.

Licencias á empleados: Vacantes que han de proveerse interinamente por sustitución reglamentaria.

Los artículos de este decreto, que son diez, reproducen á la letra para Puerto Rico y Filipinas los 23 y 24 de la ley de presupuestos de Cuba de 5 del mismo mes y año que dejamos insertos.

R. O. 3 Julio 1880.

Derecho á pasaje oficial entre la Península y Ultramar Clase de cámara según las personas...

(Ultramar.) «En los contratos de trasportes entre la Península y Ultramar que la Administración celebra, se han designado siempre los funcionarios públicos y demás personas que las empresas tienen obligación de admitir en sus buques en concepto de pasaje oficial, pero sin determinar la clase que á cada uno de aquéllos corresponde; omisión que en muchos casos obliga á dictar resoluciones de carácter particular, entorpeciendo el servicio, que necesariamente ha de resentirse de la falta de preceptos fijos y generales. Para evitarlo, y teniendo presente lo que con arreglo á disposiciones reglamentarias unas veces y otras por costumbre se practica, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los particulares y dependientes de la Administración pública que tienen derecho al abono de pasaje, según la legislación vigente, lo verifiquen: en cámera de primera clase, los empleados del orden civil, los jefes y oficiales del ejército y Armada, sus asimilados, las familias de unos y otros por la parte proporcional que les corresponda, los misioneros. En segunda clase: las Hermanas de la Caridad. En tercera clase: los deportados, los los náufragos, los pobres que se hallan bajo el amparo de la autoridad, los licenciados de los establecimientos penales y los que á éstos sean conducidos. Los deportados y los náufragos podrán viajar en clase superior, abonando los primeros la diferencia, y prestando los segundos garantía

(1) *Reconoció en efecto esta R. O. á los generales, jefes y oficiales, y á todas clases de tropa, del ejército y de la Marina, derecho á una ración de Armada, y á ración y media á las mujeres, hijos y madre viuda del oficial, cuya subsistencia dependa de éste; graduando las raciones á cinco reales de vellón.* (C. de El Castellano, t. X, p. 380.)

bastante para responder del abono. Los sargentos, cabos y soldados del ejército y sus asimilados en la forma y con las condiciones que especialmente se halla determinado ó se determine en lo sucesivo.

De Real orden, etc.—Madrid 3 de Julio de 1880.—Sánchez Bustillo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.» *(Gac. 17 Julio.)*

Otra R. O. 3 Julio 1880.

Elección de cámara por los funcionarios que tienen derecho á anticipo de pasaje.

(Ultramar.) «...S. M. el Rey... se ha servido disponer que en lo sucesivo los funcionarios que sólo tienen derecho al anticipo del importe de su pasaje cuando lo verifican en los buques de las empresas que tienen contratado este servicio, lo hagan en la clase que tengan por conveniente, avisando con la oportunidad debida á los representantes de las mismas, ó consignándolo en la solicitud que pueden dirigir á este Ministerio en reclamación del pasaje, sin que esto derogue ni modifique las disposiciones vigentes, prohibiendo el cambio á clase inferior cuando se viaja en primera cámara por cuenta del Estado.» *(Gac. 17 Julio.)*

R. D. 30 Setiembre 1880.

Personal de la Administración económica de Puerto Rico.

Publica este decreto la plantilla del personal de las Administraciones central y locales de contribuciones y rentas, y de las Administraciones y Colecturías de rentas y Aduanas; dispone que la citada Administración central deje de entender en la Ordenación general de pagos, que se atribuirá á una dependencia especial; concede los créditos necesarios para establecer depósitos mercantiles en Mayagüez y Ponce, reduce la habilitación de las Aduanas de Fajardo, Naguabo, Guayanilla y Guánica y autoriza varias trasferencias de crédito. *(Gac. 14 Octubre.)*

R. O. 15 Junio 1883.

Formalidades que han de observarse en las traslaciones, permutas y anticipos de cesantía ó licencia.

(Ultramar.) «Con el fin de evitar las confusiones á que dan lugar por una parte las múltiples propuestas de tralaciones de empleados á otros destinos diferentes á los que se les han conferido, y facilitar en lo posible por otra el que con todo exactitud se tenga conocimiento en este Ministerio de los puntos en que cada uno de ellos presta sus servicios, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que sólo en casos extraordinarios en que la verdadera conveniencia del servicio lo exija se propongan por ese Gobierno general las traslaciones que juzgue oportunas, limitándose en la provisión de las vacantes naturales que ocurran á proveerlas por medio de la sustitución reglamentaria, en la forma que establece en su art. 24 la ley de presupuestos, fecha 5 de Junio de 1880.

2.° Que tanto á los cambios de destinos como á las permutas que se entablen por los funcionarios de esa isla, se acompañe instancia en que así lo soliciten, informadas por los jefes respectivos de las dependencias en donde cada uno de ellos preste sus servicios, para que en vista de todo y con remisión de dichos antecedentes, proponga ese Gobierno general á este Ministerio la resolución que proceda.

Y 3.° Que se observen iguales formalidades al solicitar anticipos de cesantía ó de licencia, sea cual fuera la causa que los motive, y en ningún caso se pidan directamente por los interesados á este Ministerio. De Real orden, etc.—Madrid 15 de Junio de 1883.—Núñez de Arce.—Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.» *(Gac. 19 Junio.)*

Ley 25 Julio 1884.

«Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno..... 12: Para que reorganice el personal de la Administración de Ultramar exigiendo condiciones de aptitud para el ingreso en los cargos públicos y determinando reglas para los ascensos ó aplicando á las provincias de Ultramar la organización que tienen ya algunos servicios en la Península.»

R. D. 2 Octubre 1884.

Disponiendo que rijan como ley en las provincias de Ultramar las disposiciones que actualmente regulan en la Península el ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado, en el modo y con las modificaciones contenidas en las adjuntas reglas.

(Ultramar.) «En virtud de lo dispuesto por el art. 89 de la Constitución: á propuesta del Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado en Sección de Ultramar, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Regirán como ley en las provincias de Ultramar las disposiciones que actualmente regulan en la Península el ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado en el modo y con las modificaciones contenidas en las adjuntas reglas.

Art. 2.° Las disposiciones á que se refiere el artículo precedente empezarán á regir el día 1.° de Enero próximo.

Art. 3.° Por el Ministerio de Ultramar se formará para dicha fecha con los datos y antecedentes que posea un escalafón de todos los empleados de la Administración general del Estado activos y cesantes que presten ó hayan prestado servicio en las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Póo. Dicho escalafón se habrá de ultimar para el día 30 de Junio de 1885, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en las de Ultramar con carácter de provisional á fin de que puedan deducirse reclamaciones por los que se crean perjudicados en su derecho. Las reclamaciones se deducirán dentro del plazo improrrogable de tres meses para las Antillas y seis meses para Filipinas, y después de resueltas se procederá á publicar el escalafón definitivo.

Art. 4.° Una disposición especial fijará las condiciones que deberán reunir los que desde la fecha expresada en el art. 1.° hayan de ingresar en la clase de oficiales quintos.

Art. 5.° El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 2 de Octubre de 1884. —Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

LEY FIJANDO LAS REGLAS PARA EL INGRESO Y ASCENSO EN LAS CARRERAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR, APROBADAS POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Regla 1.ª El ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado de las provincias de Ultramar, así como las categorías y grados administrativos, se ajustarán á las reglas establecidas en el art. 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, salvo lo que respecto á las condiciones para optar á las plazas de oficiales quintos de Administración se establezca en disposición especial que al efecto se dicte.

2.ª Para obtener los cargos de jefe superior de Administración se requieren las condiciones enumeradas en el párrafo segundo del art. 27 de la referida ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

3.ª Para ser nombrado gobernador de provincia en la isla de Cuba ó de Manila en el Archipiélago filipino, cuando al desempeño del cargo no sea aneja la autoridad militar del territorio, se requieren las condiciones que establece la ley provincial vigente en la Península de 29 de Agosto de 1882 en su art. 15 (1).

4.ª Los residentes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas con cuatro años de anterioridad que hubiesen sido elegidos una vez senadores ó diputados por cualquiera provincia del Reino, ó desempeñado el cargo de diputado provincial ó de alcalde ó concejal en capital de provincia, ó pertenecido en calidad de vocal á los Consejos de Administración ó á las Juntas existentes ó extinguidas consultivas ó auxiliares de la Administración que tengan el carácter de centrales, podrán ser nombrados para empleo de jefe de Administración, y para cargos de jefe de Negociado los que hubieren pertenecido á las Juntas provinciales y locales de aquella clase ó sido alcaldes ó concejales de Ayuntamiento.

5.ª Los nombramientos de oficiales de Administración de la clase de quintos cuyo total haber no exceda de 1.000 pesos en la isla de Cuba ni de 600 en Puerto Rico é islas Filipinas, se harán por el gobernador general respectivo, dando cuenta al Ministerio de Ultramar para su confirmación.

El nombramiento se hará expresando las calidades del nombrado. El Ministro de Ultramar podrá no confirmar aquél si hubiera motivo para ello; pero el que lo hubiera obtenido percibirá sus haberes por el tiempo que desempeñe el empleo. La cesantía de estos funcionarios podrá ser decretada por el gobernador general dando cuenta al Gobierno, sin perjuicio de la facultad que corresponde á éste de acordarla directamente. Los nombramientos habrán de recaer en personas residentes en las referidas provincias con dos años de antelación. Una cuarta parte de aquéllos recaerá en los que además de dicha condición reunan la de ser licenciados con buena nota del ejército ó Armada en la clase de sargentos ó sus similares. Dichas circunstancias habrán de acreditarse al elevar el nombramiento, entendiéndose nulo el que se efectúe sin aquel requisito.

6.ª Los cargos de consejeros y de secretarios de los Consejos de Administración de las islas de Cuba y Filipinas y del Consejo Contencioso-administrativo de la de Puerto Rico, así como los empleos que constituyen la dotación del personal de los Tribunales territoriales de Cuentas de Ultramar ó de otros institutos especiales organizados por leyes ó reglamentos privativos, se proveerán con arreglo á las disposiciones orgánicas dictadas para dichos Cuerpos.

7.ª Los funcionarios activos ó cesantes de la Administración de la Península podrán pasar á prestar sus servicios en las islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas con el grado superior inmediato al que obtengan ó hubieren obtenido si reunieren al tiempo de su nombramiento el número total de años de servicio que para optar á él establece la escala comprendida en el R. D. de 21 de Julio de 1876, Si tuvieren aptitud para el ascenso en la Península, podrán pasar á dichas islas con empleo superior en dos grados al que alcanzasen si también reuniesen el tiempo total de servicio necesario para optar al nuevo cargo.

Por último, si contasen ocho años de antigüedad en su grado, podrán pasar á servir en las referidas provincias con empleo superior en tres grados. Será necesaria, desde que esta ley comience á regir, la permanencia de dos años, de cuatro ó de seis respectivamente en Ultramar para adquirir derechos á la confirmación del ascenso en la Administración peninsular.

8.ª Para el caso en que el Gobierno haya de utilizar en la Administración civil ó económica los servicios de los jefes ú oficiales activos ó sargentos del ejército, se computará su aptitud legal para el ingreso en ella por la respectiva categoría y grado correspondiente sobre la base del sueldo del empleo superior que hubiesen obtenido, pudiendo optar en iguales condiciones que los funcionarios civiles á las ventajas autorizadas por la regla anterior.

Los sargentos serán reputados como aspirantes á oficiales de Administración para los efectos de esta regla.

9.ª Las vacantes que por cualquier causa ocurran en las provincias de Ultramar, serán provistas interinamente por medio de sustitución reglamentaria.

En casos especiales, la sustitución del jefe de una dependencia podrá conferirse en comisión á funcionario del ramo suficientemente caracterizado, aun cuando pertenezca á distinta oficina. Los sustitutos percibirán como indemnización por el mayor trabajo y responsabilidad que se les impone la diferencia que exista en el haber del empleo de que sean titulares y el correspondiente al que interinamente desempeñen.

Las vacantes en destinos de fianza se proveerán interinamente en funcionarios activos ó pasivos que puedan prestar las correspondientes garantías. Todas las interinidades en destinos de nombramiento Real se someterán á la aprobación del Gobierno Supremo.

Los servicios prestados con carácter de interinidad y con las formalidades que queden establecidas serán de abono.

El sueldo correspondiente al destino de fianza

(1) *Sobre gobernadores de Filipinas ver el decreto de 26 Febrero* 1886.

desempeñado interinamente podrá servir de regulador en su clasificación al sustituto, siempre que éste lo perciba por más de dos años, aunque no sea consecutivamente, y haya desempeñado anteriormente en propiedad cargo de igual categoría y clase.

10. Los cargos administrativos desde oficiales de la clase de quintos en adelante, y los facultativos que no tengan señalada categoría administrativa que figuren en los presupuestos generales de las respectivas provincias de Ultramar, con aplicación á los servicios de Beneficencia, de Sanidad y de Presidios, se proveerán por el Ministerio de Ultramar en personas adornadas de los requisitos establecidos por los reglamentos, y salvo para los jefes de establecimiento, el nombramiento se hará á propuesta en terna de los gobernadores generales y previo concurso. Cuando en el territorio respectivo no se presenten personas con los requisitos necesarios, se llamará á concurso en la Península para proveer la vacante dentro de las prescripciones reglamentarias.

11. El Ministro de Ultramar podrá, por razones especiales de conveniencia del servicio, nombrar en comisión á un funcionario activo ó cesante, de Ultramar ó de la Península, para empleo superior en uno ó en dos grados al que le corresponda, aunque no reuna las circunstancias necesarias para el ascenso conforme la ley presente; pero en tal caso se sujetará en cuanto al percibo de sus haberes á los preceptos que establece la regla 9.ª para los que desempeñen cargos por sustitución; y según vaya cumpliendo los años necesarios para el ascenso en grado, recibirá éste en propiedad.

12. Si algún consejero de Estado, activo ó cesante, fuese nombrado para desempeñar empleo de jefe superior de Administración en Ultramar, percibirá en concepto de sueldo 3.000 pesos del haber señalado al destino, sin alterarse por eso la cifra total consignada en presupuesto.

13. Los ordenadores y los interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal no autorizarán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento que no se ajustase á las reglas precedentes. En caso de duda elevarán consulta al gobernador general respectivo, quien resolverá provisionalmente, dando cuenta al Gobierno.

La resolución de éste será definitiva y absolverá de responsabilidad al ordenador en su caso.

San Ildefonso 2 de Octubre de 1884.—Aprobado por S. M.—Tejada.»

Disposiciones que se citan en las reglas 1.ª, 2.ª *y* 3.ª *de la precedente ley.*

A continuación inserta la *Gaceta* de 16 de Octubre, donde se contiene el anterior decreto, los artículos 26 y único respectivamente de la ley de presupuestos y del R. D. de 21 de Julio de 1876, que pueden verse en las páginas 396 y 397 de este tomo; y el 15 de la provincial de 29 de Agosto de 1882, inserta en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

R. D. 2 Octubre 1884.

Oficiales de Administración de la clase de quintos: Inspectores ó vistas de Aduanas.

(ULTRAMAR.) «Artículo 1.° Para ingresar en la categoría de oficial de Administración de la clase de quintos con destino á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, habrán de acreditarse desde 1.° de Enero de 1885, además de las circunstancias que desde luego se exigen de ser mayor de 20 años y tener buena conducta moral, alguna de las siguientes:

Primera. Haber desempeñado igual cargo con buena nota en cualquiera dependencia de la Administración central provincial ó municipal.

Segunda. Haber sido aspirante á oficial por espacio de dos años con buenas notas de concepto.

Tercera. Tener el grado de bachiller en Artes ó título profesional de alguna clase, ó certificado expedido por establecimiento público ó privado, habilitado para la enseñanza, de haber cursado y probado en examen efectuado con sujeción á las reglas del establecimiento, Aritmética, Contabilidad mercantil, Geografía, nociones de Administración y Economía política.

Art. 2.° Las vacantes que por cualquier causa se produzcan desde la misma fecha en el personal de inspectores ó de vistas de las Aduanas establecidas en las provincias de Ultramar se proveerán en individuos que hayan servido con buena nota de concepto destinos de dicha clase por espacio de dos años en la Península ó en las islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas; ó en los que no reuniendo esta circunstancia posean título de pericial de Aduanas ó certificación de haber cursado y probado en establecimiento público ó privado habilitado para la enseñanza los conocimientos que en la Península se exigen para ingresar en la carrera pericial de Aduanas.

Art. 3.° Para optar á las diferentes categorías y clases de los referidos cargos son precisas las demás condiciones generales que prefijan las disposiciones de la ley que contiene mi decreto de esta fecha para el ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado de las provincias de Ultramar.

Dado en San Ildefonso á 2 de Octubre de 1884. —Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.» *(Gac. 16 Octubre.)*

R. D. 13 Noviembre 1884.

Derecho de pasaje y plazo para solicitarlo.

(ULTRAMAR.) «Art. 1.° Se deroga el art. 2.° del R. D. de 31 de Diciembre de 1867. Las familias de los empleados á quienes se refiere gozarán de los beneficios que á las de los demás funcionarios del Estado concede dicho decreto con iguales condiciones (1).

Art. 2.° El plazo para solicitar el pasaje que señala el art. 7.° se amplía á doce meses para las islas de Cuba y Puerto Rico y diez y ocho para las de Filipinas y Fernando Póo.» *(Gac. 27 Enero.)*

R. O. 15 Diciembre 1884.

Solicitudes de destinos.

Dispone que las pretensiones en solicitud de ingreso en las clases de oficiales quintos de Administración y vistas de Aduanas, las de reposición y traslación, se acompañen de los documentos que acrediten la aptitud legal de los interesa-

(1) *El art. 2.° del decreto de 31 de Diciembre de 1867 exceptúa del derecho para pasaje de regreso á la Península á las viudas y huérfanos de los empleados que con categoría de jefes de Administración dejen derechos de Montepío.*

dos, sin cuyo requisito no podrán prosperar. (*Gaceta* 16 *Diciembre.*)

R. O. 28 Febrero 1885.

Comisiones en la Península para asuntos del servicio á los funcionarios del orden judicial y fiscal.

(Ultramar.) «En vista del expediente instruído acerca de la conveniencia de limitar la facultad de conferir comisiones en la Península para asuntos del servicio á los funcionarios del orden judicial y fiscal, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que las comisiones del servicio que se confieran á los funcionarios de la Administración de justicia de Ultramar no excederán del período de cuatro meses, contados desde el desembarco en un puerto de España y después de viaje directo del punto de su destino (1).

Segundo. Que no podrán obtener comisiones á un tiempo más de dos funcionarios de la categoría de magistrados en las Audiencias de la Habana y Manila, y uno en las de Puerto Príncipe y Puerto Rico.

Y tercero. Que á la Comisión codificadora de las provincias de Ultramar sólo podrán ser agregados los que tengan categoría de magistrados de aquellas Audiencias y por el tiempo que dure el asunto que motive la comisión especial que se les confíe, lo cual se expresará en la orden.

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Febrero de 1885.» (*Gac.* 29 *Marzo.*)

Ley de presup. de Puerto Rico de 24 Junio 1885.

El art. 16 autoriza al Gobierno para hacer economías en el presupuesto, y especialmente al Ministro de Ultramar para que iguale los haberes de los funcionarios de Hacienda con los de Gobernación (2).

R. O. 28 Julio 1885.

Publicó el cuadro de los sobresueldos abonables á los empleados de Real nombramiento que prestan sus servicios en Puerto Rico. (*Gac.* 10 *Agosto.*)

R. O. 22 Noviembre 1885.

Declarando qué artículos se consideran vigentes del reglamento de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

(Ultramar.) «Las repetidas consultas que se han hecho á este Ministerio respecto de la parte que podría considerarse vigente del reglamento de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866, después de las frecuentes disposiciones dictadas en épocas diversas desde el año de 1869 á este de 1885, hacen precisa una expresa declaración sobre tan interesante materia; y por tanto el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se tengan por mantenidos en todo su vigor los artículos de aquella soberana disposición que se expresan en la adjunta copia, con las alteraciones anotadas en cada uno de los que han sido modificados en parte.

De Real orden, etc.—Madrid 22 de Noviembre de 1885.—Tejada.

(1) *Cuando el funcionario á quien se confiera la comisión se encuentre en la Península se contará el plazo desde la fecha de la orden que se expida para la comisión.* (R. O. 1.º Abril 1885.—Gac. 10 id.)

(2) *Esta autorización está mantenida por el art.* 10 *de la ley de presupuestos de* 5 *de Agosto de* 1886.

DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De las categorías de los empleados de la Administración civil.*

Art. 14. Los empleados de las carreras civiles de la Administración pública en las provincias de Ultramar se dividirán en las categorías siguientes:

1.ª Jefes superiores.
2.ª Jefes de Administración.
3.ª Jefes de Negociado.
4.ª Oficiales.
5.ª Aspirantes á oficial (1).

Habrá además la clase de subalternos sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos, salvo los derechos adquiridos.

Art. 15. Los empleados de la primera categoría disfrutarán, al menos, 5.000 escudos de sueldo personal.

Los de la segunda estarán subdivididos en tres clases, con los sueldos personales de 4.000, 3.500 y 3.000 escudos.

Los de la tercera se dividirán en tres clases, con 2.400, 2.000 y 1.600 escudos.

Y los de la cuarta en cinco clases, con 1.400, 1.200, 1.000, 800 y 600 escudos (2).

Los aspirantes á oficial no disfrutarán sueldo alguno, pero les serán de abono sus años de servicio (3).

Los sueldos de los escribientes y demás subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, perteneciendo á esta clase todos los que presten un servicio puramente material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Los empleados de las cuatro primeras categorías indicadas, además de los sueldos que respectivamente quedan señalados, disfrutarán un sobresueldo por razón de residencia.

Art. 16. Las disposiciones del presente reglamento, en lo referente al nombramiento, ingreso y ascenso de los empleados civiles no comprenden:

1.º A los consejeros de Administración y demás empleados que ejercen atribuciones consultivas.
2.º A los Tribunales de Cuentas, de Ultramar y empleados que sirven en los mismos.
3.º A los ingenieros de los tres Cuerpos civiles.
4.º Al Cuerpo de telégrafos.
5.º Al profesorado.
6.º A los empleados facultativos del ramo de Estadística.
7.º A los empleados de vigilancia, de cárceles y presidios, que con independencia de las demás carreras del Estado, se regirán por un reglamento especial (4).

(1) *Por Real orden de* 5 *de Noviembre de* 1867 *se resolvió que los escribientes de Hacienda anteriores al Real decreto de* 3 *de Junio de* 1866 *deben ser considerados como aspirantes.*

(2) *Con posterioridad á la época en que se promulgó el reglamento de* 3 *de Junio de* 1866, *se llevó á la Administración de Ultramar la clase de jefes de Administración de cuarta, con sueldo personal de* 2.600 *escudos.*

(3) *Derogado este precepto por diferentes disposiciones.*

(4) *Modificado este número por la R. O. de* 25 *de Febrero de* 1867.

8.° A los magistrados, jueces y funcionarios auxiliares de la Administración de justicia.

9.° Al Ministerio fiscal.

Los individuos de los Cuerpos é institutos expresados quedarán sujetos, por su carácter de empleados públicos, á las disposiciones del presente reglamento respecto á igualación de categorías, clases y sueldos con los equivalentes de la Península, á los sobresueldos de Ultramar y á todo cuanto no esté previsto en las leyes ó reglamentos por que aquellos Cuerpos é institutos se rigen.

Art. 17. Cuando cualquiera de los individuos á que se contrae el artículo precedente pase á continuar sus servicios en la Administración general, no podrá optar á mayor ventaja que la que le corresponda, regulando la categoría de su anterior destino por la que, en la carrera de la Administración propiamente dicha, esté señalada al sueldo que en aquélla hubiese disfrutado.

Art. 18. No se satisfará haber alguno por razón de empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las diferentes carreras de la Administración al que no esté provisto de Real despacho ó título correspondiente, en el que conste la clase, sueldo y categoría del empleado, y el destino ú honores que se le hayan concedido, y sin que se hayan cumplido las demás formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes en Ultramar sobre la materia.

CAP. II.—*De los honores y consideraciones de los empleados de la Administración civil*

Art. 19. Los funcionarios de la primera categoría tendrán el tratamiento de *Ilustrísima*, y los de la segunda el de *Señoría*, salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles. Sin embargo, el funcionario de mayor jerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que él mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 20. Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

Art. 21. Sólo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilación, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del jubilado, ó por servicios especiales prestados en caso de epidemia, alteración del orden público ú otros extraordinarios, previo expediente justificado y audiencia de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

Estas concesiones se harán con exención del pago de los derechos que correspondan.

En ningún caso se concederán honores de jefe superior ó jefe de Administración á los que no pertenezcan á la carrera administrativa.

Art. 22. Los empleados de primera categoría usarán el uniforme de los ministros del extinguido Consejo de Hacienda. Los de la segunda el correspondiente á oficiales de la Secretaría del despacho, que eran al mismo tiempo secretarios con ejercicio de decretos. Los de la tercera el de meros oficiales de las propias Secretarías de despacho. Los de la cuarta el de oficiales de Archivo de los Ministerios. Los subalternos no usarán uniforme, excepto aquellos que, por razón de su servicio, lo tengan señalado.

Art. 23. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que lo tuviesen especial, y podrá designarse, especial también, á los que el Ministerio de Ultramar considere conveniente.

CAP. III.—*Del ingreso de los empleados* (1).

Art. 31. Las permutas que se soliciten por empleados de Ultramar ó de la Península sólo podrán concederse cuando lo juzguen conveniente los respectivos Ministerios, y los interesados tengan igual categoría y clase.

CAP. IV.—*De los ascensos en las carreras civiles.*

..... (2).

CAP. V.—*Del nombramiento y abono de haberes de los empleados de la Administración civil.*

Art. 43. Los nombramientos de los empleados de la primera categoría se harán por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Ultramar; los de la segunda por Real decreto; los de la tercera, cuarta y quinta por virtud de Reales órdenes, y los de escribientes y demás subalternos por los gobernadores superiores civiles ó por los jefes superiores de los ramos respectivos.

Art. 51. Los gobernadores superiores civiles no darán comisiones para la Península á los empleados de las provincias respectivas sino en casos muy especiales y extraordinarios.

Una disposición especial determinará la remuneración que deba abonarse á los funcionarios que desempeñen comisiones dentro ó fuera de las islas (3).

Art. 52. En el caso de que se nombre á un empleado activo ó cesante para un destino de clase inferior, se entenderá hecho el nombramiento en comisión, aunque no se exprese.

CAP. VI.—*De la toma de posesión de empleados civiles.*

Art. 53. La posesión personal es la que da derecho al sueldo y consideraciones anejas á los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la Administración.

Entiéndese por posesión personal, respecto á los empleados de Ultramar, la que se le dé por los respectivos jefes y autoridades.

Los que se embarcan en la Península ó en el extranjero ó en cualquier provincia de Ultramar para hacer viaje directo á la de su destino, gozarán, desde el día en que lo verifiquen, previa la oportuna justificación, el sueldo y sobresueldo de la clase y destino para que fuesen nombrados, y adquirirán todos los demás derechos que les correspondan como empleados de Ultramar, siempre que tomen la posesión personal de que habla el párrafo primero, que, según los casos, se les dará en las capitales por los jefes respectivos.

---

(1) *Véase el decreto ley de 2 de Octubre de 1884, y Real decreto de la misma fecha.*

(2) *Véase el decreto ley de 2 de Octubre de 1884.*

(3) *Véase la R. O. de 6 de Junio de 1886, arts. 1.°, 2.° y 4.°, el R. D. de 22 de Enero de 1870, en su art. 6.°, y la Real orden de 30 de Mayo de 1885.*

ó en el lugar de su destino por quien corresponda (1).

Para en caso de fallecimiento en viaje ó travesía, ó á la llegada, antes de la toma de posesión personal, ésta se reputará tomada el día del embarque, con opción á todos los derechos que de la misma proceden.

Art. 54. Los términos que se señalen á los empleados de Ultramar para su embarque, no excederán de cuarenta y cinco á noventa días, según vayan de Europa á las Antillas ó al Archipiélago filipino y Fernando Póo.

Para la toma de posesión personal se les concederán treinta días, contados desde la fecha en que se les notifique el nombramiento, si residen en la misma isla á que se les destine, ó desde el desembarque, si proceden de Europa ó de cualesquiera otras regiones de Asia y América.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, serán obligados al embarque y la toma de posesión dentro de cualquier otro plazo menor que á los empleados se fije.

Cuando en las islas de Filipinas hayan de trasladarse desde Luzón á Mindanao, á las Marianas ó á cualquiera otra, con la que las comunicaciones sean fáciles ó regulares, el gobernador superior civil ó el intendente, según proceda, señalarán el plazo que, con arreglo á las circunstancias, consideren necesario para que puedan presentarse á servir sus destinos.

En los traslados de los nombramientos que hagan el Ministro de Ultramar y los gobernadores superiores civiles se fijará siempre el término para el embarque ó la toma de posesión, según los casos en que los empleados se encuentren, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, párrafos segundo y tercero.

Art. 55. Los plazos de embarque y presentación se contarán desde la fecha en que se hiciese constar notificado el nombramiento, ó entregada la credencial ó traslado del mismo á los empleados de nuevo ingreso y á los que se hallen en uso de licencia, y desde el día siguiente al en que cesen en su anterior destino respecto de los ascendidos ó trasladados.

Sólo por causas debidamente justificadas, á juicio del Gobierno ó de la autoridad respectiva, podrán prorrogarse los plazos por otro igual al señalado en las credenciales ó traslados.

Art. 56. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que, no habiendo obtenido la prórroga á que se contrae la última parte del artículo anterior, deje de embarcarse ó presentarse en el término legal á tomar posesión de su destino.

Art. 57. El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que se embarque ó tome posesión del nuevo; mas si se excediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho al mismo sueldo desde que cesó en el primero.

Art. 58. El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentación pasase á situación pasiva, percibirá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado.

(1) *El art. 1.° del decreto de la Regencia del Reino, fecha 22 Enero de 1870, ratificado en disposiciones posteriores, establece que los funcionarios civiles sólo tienen derecho, durante la navegación, al sueldo personal del empleo respectivo.*

Art. 59. En los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirvan, se entenderá tomada la posesión el día de la fecha del cúmplase, puesto por el gobernador superior civil en la Real orden que otorgue el ascenso.

Los gobernadores superiores civiles pondrán siempre el cúmplase en las Reales órdenes por las que se hagan nombramientos ó se concedan ascensos, con la fecha de la llegada del correo y recibo de los pliegos.

CAP. VII.—*De los escalafones y hojas de servicio.*

.... (1).

CAP. VIII.—*De las licencias.*

Art. 72. Los empleados de las carreras civiles de Ultramar podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 73. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato jefe. Cuando se fundase en falta de salud habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el jefe inmediato, al darle curso, deberá exponer si de la concesión se sigue perjuicio al servicio público.

Será obligatorio dar curso á toda licencia cuando al solicitarla haya justificado el interesado los extremos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 74. Cuando los empleados, después de residir un año (2) en las provincias de Ultramar, pasen á Europa en uso de licencia, no disfrutarán los sobresueldos, y solamente tendrá derecho al sueldo de su empleo si la licencia fuere por enfermo, ó á la mitad del mismo sueldo si fuere para evacuar asuntos propios.

En las prórrogas por enfermo á la mitad del sueldo.

En las que se concedan para asuntos propios no gozarán haber alguno.

Art. 75. Cuando las licencias se concedan para las mismas islas en que los empleados tengan su destino, ó para cualquier punto de Asia ó América, disfrutarán:

El sueldo y sobresueldo cuando sea por enfermo.

La mitad de sueldo y sobresueldo para asuntos propios.

Art. 77. Los plazos de las licencias se contarán desde la llegada al primer puerto de arribo, ya de la Península é islas adyacentes, ya de cualquier otro punto de Europa, según hubiere sido concedida la licencia.

Art. 78. Los empleados que estén en uso de licencia deberán acreditar su embarque de regreso antes de terminar el plazo por el que se les haya concedido aquélla. Esta circunstancia la justificarán por medio de certificación del capitán del puerto de embarque de la Península, ó del

(1) *No rige ninguna de sus disposiciones, y sólo son consideradas como doctrina legal.*

(2) *Modificado por el art. 1.° del R. D. de 26 de Abril de 1878.*

El art. 76 fué derogado por dicho Real decreto, restablecido en toda su fuerza y vigor por el art. 23 de la ley de presupuestos dictada para la isla de Cuba en 5 de Junio de 1880, cuyo artículo fué hecho extensivo á las islas de Puerto Rico y Filipinas por R. D. de 25 de Junio de 1880.

cónsul español en el punto del extranjero en que emprendan el viaje.

También acreditarán la llegada al punto de su destino con certificación del capitán del puerto. Ambas certificaciones se expedirán por duplicado y una la dirigirán al Ministro de Ultramar y otra al intendente de la provincia en que sirvan.

Art. 79. Para computar el tiempo invertido en uso de licencia, según los plazos señalados en el art. 77, deberán acreditar también los empleados que han emprendido y realizado á la venida y al regreso viajes directos ó de navegación y dirección acostumbrados y precisos desde el punto de su residencia hasta los puertos de arribo natural, ya de la Península, ya de cualquiera otro Estado de Europa, según el concepto de la licencia, y viceversa.

Art. 80. Toda detención ó interrupción voluntaria del viaje comenzado para hacer uso de la licencia, dejará ésta sin efecto y causará la pérdida del empleo y de los derechos personales adquiridos.

En la misma pena incurrirán los empleados cuando las detenciones ó interrupciones voluntarias ocurran en los viajes de regreso una vez terminada la licencia.

Art. 81. Siempre que al terminar el plazo de las licencias no se hubiese justificado por los empleados á quienes se concedieron el reembarque para el punto en que tengan sus destinos, se les declarará cesantes si no acreditasen falta de salud ó alegaren causa probada ó legítima para no regresar á la provincia de Ultramar de que procedan.

Si faltase cualquiera de las dos circunstancias, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

En uno y otro caso incurrirán en las penas establecidas en dicho artículo desde la fecha en que se concluya el plazo de la licencia.

Art. 82. Los empleados que pasen á Europa en uso de licencia disfrutarán durante los viajes de venida y regreso el sueldo de su empleo y el sobresueldo (3) señalado al destino que les esté conferido, cesando siempre el sobresueldo desde que empieza á contarse el plazo de la licencia con arreglo al art. 77.

Art. 83. Cuando las licencias se concedan para dentro de las islas ó provincias donde radique el destino del empleado que haya de usarla, el plazo no excederá de cuarenta y cinco días, que se podrá prorrogar por otros veintidos en caso de enfermedad justificada con los abonos designados en el art. 75.

Art. 84. Si las licencias fueren para otras provincias ó islas, ó para cualquier otro punto de Asia ó América, su plazo no podrá exceder de noventa días, limitándose á cuarenta y cinco la prórroga por razón de enfermedad debidamente justificada, con igual abono que en el caso anterior.

Art. 85. Los plazos de la licencia á que se refieren los dos artículos anteriores se contarán desde la fecha en que los empleados dejen sus destinos para disfrutarlas, hasta que vuelvan á presentarse para desempeñarlos.

(3) *Modificado por el art. 5.º del decreto de la Regencia del Reino de 22 de Enero de 1870. (Todas las notas de la Real orden son oficiales.)*

Si no lo hiciesen dentro del plazo por el que se les hubiese concedido la licencia ó prórroga, se les declarará cesantes desde la fecha en que concluyan los plazos de aquéllas, siempre que acrediten falta de salud como causa legítima para no regresar al punto de su destino. No acreditando cualquiera de estas circunstancias, incurrirán en las penas establecidas en el art. 80.

Art. 86. Las licencias para las islas ó cualquier otro punto, con excepción de Europa, se concederán por los gobernadores superiores civiles ó por las autoridades de las respectivas provincias que tengan atribuciones para ello, dentro de las prescripciones de los arts. 75, 83 y 84, y según las facultades que les confieran las disposiciones orgánicas vigentes, dando siempre cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 87. Las licencias para Europa se concederán siempre por el Ministerio de Ultramar.

El expediente para obtener estas licencias anticipadas se instruirá por los jefes inmediatos de los empleados, y respecto á los de Hacienda el gobernador superior civil deberá concederlas á propuesta del intendente.

Art. 88. Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso á los dos meses de haber sido comunicadas á los interesados cuando sean para Europa y entre Asia y América, y al de uno para dentro de cada isla ó para las inmediatas, ya de las Antillas ó del Archipiélago filipino.

Caducarán también las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino, estén éstos ó no en uso de ellas.

Art. 89. Por ningún concepto se abonará pasaje á los empleados en uso de licencia, sea cual fuere el motivo que la ocasione y el punto á que aquéllos se dirijan.

CAP. IX.—*De las correcciones disciplinarias que pueden imponerse á los empleados de Ultramar.*

Art. 90. Incurrirán en las penas disciplinarias que establece este capítulo:

1.º Por faltar de obra, por palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, á las consideraciones debidas á sus iguales ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes y por el mal trato á sus subordinados.

2.º Por falta de aplicación, ó por descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

Y 5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros.

Art. 91. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa serán:

1.º La reprensión privada.

2.º La reprensión pública en la forma que establezcan los reglamentos de las respectivas oficinas.

3.º La suspensión de sueldo y sobresueldo.

4.º La suspensión de empleo, sueldo y sobresueldo.

5.º La cesantía.

Art. 92. Se corregirán con reprensión priva-

da, ó en su caso con reprensión pública, en la forma que determina el artículo anterior, las faltas leves comprendidas en los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 90 que no tengan señalada mayor corrección en los artículos siguientes.

Art. 93. Se castigarán con suspensión de sueldo y sobresueldo desde veinte á veinticinco días:

1.° La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.° Las faltas de respeto á sus superiores cuando no hayan sido de trascendencia.

Y 3.° Las demás faltas comprendidas en los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 90 de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 94. Se corregirán con suspensión de empleo, sueldo y sobresueldo por el tiempo de cincuenta á noventa días.

1.° La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.° Las faltas á que se refieren los núms. 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 90 que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

Y 3.° La publicación de escritos á que se refiere el núm. 5.° del citado art. 90.

Art. 95. Se declarará cesante al que reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 96. La separación se hará á propuesta de quien corresponda, y por motivos graves.

Art. 97. Las penas de reprensión y de suspensión de haberes podrán imponerse por los jefes de las oficinas respectivas.

Las de suspensión de empleo y haberes por los gobernadores superiores civiles.

Las de cesantía y separación motivada se impondrán por el Ministerio de Ultramar.

Art. 98. La pena de suspensión se impondrá siempre por escrito; la de reprensión privada se impondrá de palabra, pero anotándose en un libro que deberán llevar los jefes de las oficinas; la de reprensión pública se impondrá en la forma que determina el art. 91, y se anotará en el mismo libro.

Art. 99. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa, en los casos á que se refieren los artículos 93 al 96, se instruirá expediente, que constará:

1.° Del parte oficial del jefe del empleado, presunto autor de la falta ó de la disposición que al efecto hubiesen tomado los jefes de las oficinas ó ramo en que sirviese.

2.° De la defensa, por escrito, del empleado.

3.° De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4.° De la calificación de la falta relativamente á la graduación establecida en los artículos anteriores, calificación que hará el jefe que deba imponer la pena, oyendo á quien corresponda.

Y 5.° De la resolución fundada que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 100. Los jefes que impongan la suspensión de haberes darán cuenta de ella á los gobernadores superiores civiles, para que éstos la pongan en conocimiento del Gobierno.

Lo mismo harán dichos gobernadores respecto á las suspensiones de empleo y haberes que ellos impongan:

Contra las correcciones disciplinarias señaladas en el art. 91 con los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, podrá acudirse en queja al Ministerio de Ultramar por conducto de los respectivos jefes, que de grado en grado las elevarán con su informe. Si se negasen á ello, el interesado podrá acudir directamente al mismo Ministerio.

Contra las resoluciones de éste no habrá lugar á recurso alguno; pero si la queja apareciese infundada, podrá agravar las correcciones elevándolas de grado ó haciéndolas mayores, dentro del que corresponda á la que hubiere sido impuesta.

Art. 101. Quedarán libres de responsabilidad, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omisión en aquella parte del servicio á que los jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumbe á los subalternos en el desempeño del cargo que les está confiado.

CAP. X.—*De las cesantías y jubilaciones y demás derechos de los empleados de Ultramar.*

Art. 105. El Gobierno podrá jubilar á los empleados de Ultramar cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de 60 años, y en ambos casos, los que reunan servicios necesarios al efecto, previa la formación del respectivo expediente.

Los empleados tendrán derecho á la jubilación después de 20 años de servicio, si han cumplido aquella edad ó justifican incapacidad física ó moral antes de cumplirla.

Art. 106. Los derechos pasivos á cesantía, jubilación y Montepío serán en Ultramar iguales á los de la Península, observándose respecto á ellos lo dispuesto en el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864; pero las madres de los empleados de Ultramar continuarán en el goce de su derecho á pensión de Montepío con arreglo á la Real cédula de 18 de Febrero de 1784 y á lo que se dispone en este párrafo.

Sin embargo, los empleados pasivos de aquellas provincias, y las madres, viudas y huérfanos de los mismos, que residan en la Península ó en cualquier punto del extranjero, tendrán derecho al aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificación, siempre que los primeros hayan desempeñado sus destinos en Ultramar durante seis años completos.

Los que residan en aquellas provincias y perciban sus haberes pasivos por las Tesorerías de las mismas tendrán derecho á 2 escudos por cada uno de los que les corresponda, con arreglo al señalamiento hecho por la Junta de clases pasivas, sin que puedan exceder las pensiones de 2.000 escudos, y á 4.000 los haberes de los jubilados y cesantes.

Art. 107. No se consignarán más haberes sobre las Tesorerías de Ultramar por derechos pasivos reconocidos, según el presente reglamento, sino los correspondientes á individuos que tengan fijado su domicilio en aquellas provincias ó en cualquiera otro punto de América ó Asia.

Los que residan en la Península ó en cualquiera otro punto de Europa las percibirán por las Tesorerías de la misma Península y con cargo á sus presupuestos.

En ningún caso se consignarán sobre las Tesorerías de Ultramar, con el beneficio que señala el párrafo tercero del artículo anterior, los haberes pasivos de los empleados que hayan prestado sus servicios en la Península, ni las pensiones de los Montepíos correspondientes á sus viudas ó huérfanos.

Art. 108. Cuando recaiga auto de prisión contra empleados sujetos á procedimiento judicial, sólo tendrán derecho á la cuarta parte de su haber por vía de pensión alimenticia, sin que ésta pueda exceder en ningún caso de 2.000 escudos.

Absueltos libremente, se les abonarán todos sus haberes hasta el día de la absolución, con descuento de lo que hubiesen percibido.

Art. 109. Cuando no recayese auto de prisión, el empleado disfrutará solamente la mitad del sueldo desde que diere principio el sumario ó desde que hayan pasado 90 días desde la suspensión de empleo y sueldo. La absolución libre producirá los efectos designados en el caso de la prisión.

Art. 110. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no se observarán cuando otra cosa determinen los reglamentos respecto á los procedimientos incoados por alcances ó malversación de caudales ó efectos públicos.

Art. 111. Los empleados ya procesados podrán ser declarados cesantes sin más que justificarse la existencia del proceso.

Si les correspondiese haber de cesantía lo percibirán mientras que de él no les prive sentencia ejecutoria y firme.

Si careciesen de él percibirán, mientras duran los procedimientos judiciales y por vía de pensión alimenticia, la cuarta parte de su sueldo y sobresueldo, sin que pueda exceder de los 2.000 escudos que determina el art. 108.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 113. Las disposiciones de este reglamento, en lo referente al sueldo regulador para adquirir derechos pasivos ó cesantías, jubilación y Montepío, regirán sólo para los empleados que fueren nombrados para servir en Ultramar después de la fecha del mismo, ya procedan de la Península, ya sean de aquellas provincias.

Los que hoy sirven ó hayan servido en Ultramar y vuelvan á continuar sus servicios conservarán los derechos adquiridos; y para graduar éstos en los casos de ascenso, cuando pasen á la condición de pasivos, y lo mismo para las declaraciones de Montepío, cualquiera que sea el haber se señale á dichos empleados, en virtud de este reglamento, se tomará por tipo el sueldo, categoría y clase en que se hallen, al tenor del señalado en el presupuesto de 1865 á 1866, y en el decreto de 15 de Julio de 1863.

Lo mismo se observará con los empleados que hoy sirven en Ultramar sin derecho á cesantía en el caso de que llegue á concedérseles legalmente.

Mientras que unos y otros presten servicio gozarán de cuantos haberes se les asignen por virtud del presente reglamento.» *(Gaceta 13 Enero 1886.)*

JURISPRUDENCIA.

R. D. S. 29 Enero 1879. *Sueldo y sobresueldo de intendentes interinos.*

Vistos los arts. 15, 50 y 51 del Reg. de 3 de Junio de 1866, 6.° á 8.° de la R. O. de 6 de Junio del mismo año y lo dispuesto en la de 20 de Setiembre de 1867, se deja sin efecto una Real orden impugnada por D. Joaquín Carbonell, declarando que el demandante tiene derecho á percibir como gastos de representación la mitad del sobresueldo asignado á los intendentes de Filipinas por el tiempo en que desempeñó interinamente este cargo, sin descuento de la asignación que bajo todos conceptos le corresponda por su destino en propiedad en dichas islas. (*R. D. S. 29 Enero* 1879, publicado en audiencia de 27 Febrero.—*Gaç. 22 Mayo.*)

R. D. S. 10 Abril 1879. *Pensión alimenticia de empleados procesados.*

Con vista de los arts. 15 y 111 del Reg. de 3 de Junio de 1866 y de la R. O. de 11 Mayo de 1875, se establece:

Que dictado auto de sobreseimiento, aunque sea provisional, en la causa criminal seguida á funcionarios de Ultramar declarados cesantes con motivo del proceso, no tienen aquéllos derecho á la pensión de la cuarta parte del sueldo y sobresueldo de que habla el art. 111 del citado reglamento. Para el goce de ese beneficio no se requiere que el procesado resida durante la causa en el lugar del juicio, pero constituyendo el sobresueldo una asignación de residencia en las provincias ultramarinas, no puede reclamar la cuarta parte de él el que se encuentra fuera de las mismas, sino sólo la de su sueldo personal. (*R. D. S.* 10 *Abril* 1879, publicado en audiencia del 23.—*Gac.* 4 *Agosto.*)

R. D. S. 30 Abril 1879. *Derecho al sueldo correspondiente al tiempo que un empleado estuvo interinamente cesante.*

Admitida por el gobernador superior de Cuba la renuncia que de su destino hizo Don Miguel Domingo Valero, y revocada la admisión por el Gobierno, solicitó el interesado el abono del sueldo que debió percibir durante el tiempo que estuvo interinamente cesante, y denegada su instancia, promovió pleito contencioso-administrativo, que se resuelve accediendo á su pretensión con vista del art. 15 del Reg. de 3 Junio de 1866, considerando que las declaraciones de cesantía hechas por los gobernadores generales respecto de los empleados de Real nombramiento son interinas, y si el Ministerio deja sin efecto la admisión de la renuncia, tal acuerdo equivale á considerar al empleado en funciones durante el tiempo que á virtud de la dimisión cesó en ellas. (*Gac.* 19 *Agosto.*)

R. D. S. 26 Diciembre 1879. *Alzamiento de la suspensión de empleo y sueldo: Situación y derechos del empleado.*

Revocada por el Gobierno en uso de sus atribuciones la suspensión de empleo y sueldo impuesta á un empleado por el gobernador general de Filipinas, hay que retrotraer los efectos de la Real orden alzando la suspensión á la fecha en que aquélla se dictó, y estimar desde ella al interesado empleado activo, y con derecho, por lo tanto, si está en Ultramar, al sueldo y sobresueldo íntegros, y si salió de las islas con permiso del gobernador y pasaporte, debe considerársele con licencia para asuntos propios y con opción á la mitad del sueldo personal desde que verificó su embarco, hasta que decretada su cesantía, de ella tuvo conocimiento. (*R. D. S. 26 Diciembre* 1879, publicado en audiencia de 26 Febrero 1880.—*Gac. 8 Abril.*)

R. D. S. 10 Marzo 1880. *Derechos de los trasladados de un destino á otro cuando se resuelve que para todos los efectos legales se los declara en posesión del que primeramente servían.*

El empleado á quien se traslada del destino de administrador central de Aduanas de Cuba á servir otro destino y reclama contenciosamente contra esta medida, consiguiendo que se le repute en posesión para todos los efectos legales, desde la fecha en que la tomó de dicho cargo de administrador, tiene derecho á percibir, previa liquidación, el sueldo correspondiente á éste y la parte que á no haber sido trasladado hubiera percibido de las multas y comisos impuestos por infracción de los reglamentos de Aduanas, salvo las correspondientes al período en que estuvo con licencia en la Península, por enfermo, durante cuya época tampoco tiene opción al sobresueldo señalado al empleo. (*R. D. S.* 10 *Marzo* 1880, publicado en audiencia de 7 de Abril, dictado con vista del art. 74 del Reg. de 3 Junio 1866, 1.°, 3.° y 5.° del R. D. de 28 Julio 1867, de la R. O. 27 Julio 1868 y de los arts. 1.° y 2.° del D. de 13 Abril 1872. —*Gac.* 3 *Junio.*)

R. D. S. 6 Enero 1881. *Efectos de la suspensión interina de empleo.*

Revocando en parte una Real orden, se establece:

«Que si bien el Ministro de Ultramar pudo en cualquier tiempo declarar cesante á D... (celador del Resguardo de Aduanas de Cuba) como lo hizo en 29 de Enero de 1879, carecía de facultades con arreglo á la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado para acordar que se retrotrajeran los efectos de la cesantía á la fecha en que el gobernador general decretó la suspensión interina.» (*R. D. S.* 6 *Enero* 1884.—*Gac.* 4 *Marzo.*)

R. D. S. 29 Abril 1885. *Funcionarios que tienen derecho al pasaje.*

Se establece que, conforme al art. 7.º del decreto de 31 de Diciembre de 1873 explicado por la R. O. de 17 de Abril de 1879, sólo tienen derecho al abono de pasaje los gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Póo, sin que por razones de analogía ni por ninguna otra consideración pueda hacerse extensivo á otros empleados y funcionarios. (*R. D. S.* de 29 *Abril* 1885.—*Gac.* 25 *Julio.*)—V. Gobierno y administración de las provincias de Ultramar: Jubilaciones y cesantías.

EMPRÉSTITOS. Los Gobiernos, cuando no tienen bantante con los ingresos del Tesoro público para atender á las necesidades perentorias del Estado, acuden al remedio de los empréstitos ó préstamos públicos, que en realidad no son en todo caso, sino un anticipo que hacen los contribuyentes; porque habiéndose de satisfacer á la persona ó Corporación que celebra el contrato con el Gobierno, tarde ó temprano habrá de pagarlo el contribuyente, á quien se le aumentará su cuota, no bastando los demás ingresos ordinarios.

Dos son los medios que suelen usar los Gobiernos para los empréstitos. Uno es acudir á los mismos contribuyentes, á quienes se les reparte en proporción á lo que satisfacen por imposición ordinaria, ofreciéndoles admitir este anticipo en pago de lo que les corresponda en el año ó años siguientes por contribuciones ordinarias, cuyo cupo naturalmente se aumenta en proporción al reintegro que se hace. Llámase éste *empréstito forzoso*, ó más bien anticipo forzoso, porque realmente no es empréstito lo que se exige á la fuerza, sino más bien una contribución que á más de onerosa puede rayar en tiránica.

El otro sistema de empréstitos es el que se funda más ó menos en el crédito, aunque medie garantía. Verifícase, ó por medio de contratos directos con las casas de banca ó capitalistas nacionales y extranjeros, ó por *emisión* de títulos de la Deuda que se sacan al mercado, ó por *subastas* á los que mejores proposiciones hacen, ó por *suscrición voluntaria* bajo un tipo cierto y determinado.

En todos los casos de empréstito, como se ve, tanto el capital como los intereses más ó menos crecidos, según las circunstancias y las garantías de seguridad y estabilidad que ofrezca el Gobierno, y los gastos que estas negociaciones ocasionan, siempre han de reintegrarse del Tesoro; y como en éste no entran más fondos que los ingresos naturales, cuya mayor parte es la de los contribuyentes, he aquí por donde éstos, como hemos dicho, tarde ó temprano son los que vienen á pagar con creces los empréstitos de los Gobiernos.

Un eminente economista español, el Sr. Flores Estrada, desaprueba como funesto el sistema de empréstitos, y enumera en estos términos los males que ocasionan: Este sistema, dice, arrastra los Gobiernos á la prodigalidad; produce guerras injustas; contribuye á consolidar el despotismo; fomenta la inmoralidad; impide que las contribuciones sean repartidas con igualdad; exime de todo impuesto la renta de las clases más ricas; disminuye el número de los contribuyentes; aumenta el número de los capitalistas ociosos y disminuye el de los capitalistas activos; arrebata á la producción los fondos destinados al juego de la Bolsa; encarece los productos nacionales y por consecuencia impide su explotación, lo que no puede verificarse sin disminuirse la producción; ocasiona al país un sacrificio mayor del que sufriría si el Gobierno exigiese por medio de una contribución los fondos que toma prestados; es causa de que los Gobiernos existentes devoren los recursos de las generaciones futuras; imposibilita al contribuyente de conocer el estado de su fortuna; extingue el amor del trabajo y de la frugalidad; priva á la industria de un gran número de brazos; hace embarazosa la administración de la Hacienda; convierte á la nación deudora en tributaria de la nación acreedora siempre que la cuota del interés sea más alta que la del mercado; en fin, produce una subida en el interés del dinero y una baja en las utilidades del capital; perjuicio para los progresos de la industria, en mi concepto, el mayor de todos los enumerados. Aunque dejáramos á un lado los demás corolarios, *concluye el autor*, bastaría el tercero para que las almas generosas mirasen los empréstitos con suma indignación.

Sin embargo, aunque generalmente son sumamente gravosos al Estado los empréstitos, por las razones expuestas, algunas veces son necesarios é indispensables y otras convenientes, como en una guerra, por ejemplo, en que es preciso acudir á tantos y tantos gastos y tan perentorios, si no se quiere comprometer la vida y el honor de las naciones, ó en épocas de grandes calamidades, ó cuando se contraen para objetos reproductivos, como para caminos, canales y demás obras de grande utilidad pública que de otro modo no podrían llevarse á cabo. Pero estos últimos casos son muy raros, dice Blanqui, y hace mucho tiempo que las naciones europeas, lejos de seguir una marcha económica, se dejan arrastrar á emprésti-

tos estériles, devoradas por legiones de soldados, de frailes ó de empleados.

R. D. 1.° Mayo 1848.

Empréstito de 100 millones de reales.

(Hac.) *Extracto.*—Autorizado el Gobierno por la ley de 13 de Marzo de dicho año para levantar por el medio más conveniente hasta la cantidad de 200 millones de reales con aplicación á los gastos que las circunstancias exigieran, se crearon por este decreto 100 millones de reales en billetes del Tesoro, negociables parcialmente en pública subasta con interés de 6 por 100, siendo admisibles en pago de fincas del Estado, fianzas, rentas y contribuciones.

Se dispuso que si la negociación no tenía efecto se adjudicarían los billetes al Banco, previo contrato; pero no habiendo dado resultado la subasta, por otro R. D. de 21 de Junio, se exigieron los 100 millones de reales por anticipo forzoso reintegrable de los contribuyentes que figuraban con cuota mayor de 1.000 rs. por territorial ó industrial en las capitales, y de 500 en los demás pueblos.

R. D. 19 Mayo 1854.

Anticipo voluntario forzoso de un semestre de las contribuciones territorial é industrial.

(Hac.) *Extracto.*—Por este decreto se dispuso que los gobernadores civiles y por su delegación los administradores de provincia invitaran á los pueblos y particulares á suscribirse por el importe de un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, en concepto de *anticipo reintegrable por el Tesoro*, por octavas partes en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1855, 56, 57 y 58, con un premio de anticipación de 6 por 100, y otro 6 por 100 anual de interés pagadero por semestres vencidos, siendo admisibles los billetes que se emitirían para canjearlos por los recibos provisionales, en pago de toda clase de rentas, contribuciones, depósitos y fianzas. Lo que no se cubriere por medio de la suscrición voluntaria, se repartiría forzosamente sobre la base de un semestre, en concepto de anticipo forzoso reintegrable con el 6 por 100 de interés anual (1). *(C. L., t. 62, p. 58.)*

Ley 14 Julio 1855.

Empréstito de 230 millones de reales en billetes del Tesoro.

(Hac.) *Extracto.*—Por esta ley se autorizó al Gobierno para emitir 230.000.000 de reales en billetes del Tesoro, que habían de colocarse por suscrición voluntaria en las provincias, y no cubriéndose á los treinta días, por distribución forzosa entre los contribuyentes de cuota mayor de 500 rs. por territorial é industrial.

R. D. 24 Octubre 1855.

(Hac.) Se dispuso la emisión y negociación desde 1.° de Enero de 1856 de 200 millones de reales en billetes del Tesoro, con interés de 6 por 100 anual, siendo nominativos ó al portador de 6.000, 12.000, 24.000 y 48.000 rs., con uno, dos, cuatro y ocho rs. diarios de interés respectivamente, y pudiendo domiciliarse para su pago en cualquiera de las Tesorerías de la Península. *(C. L., t. 66, p. 259.)*

Ley 26 Junio 1864.

Esta ley sobre emisión de 1.300 millones en billetes hipotecarios y los necesarios para producir 600 en títulos de la Deuda, se halla inserta en Deuda pública, p. 48 de este tomo.

R. D. 5 Mayo 1865.

(Hac.) Usando de autorización concedida al Gobierno, se mandó negociar títulos del 3 por 100 consolidado interior con el cupón corriente, en cantidad bastante para producir 600 millones de reales efectivos.

Ley 29 Junio 1867.

Es sobre emisión de una nueva serie de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año.

D. 28 Octubre 1868.

Empréstito de 200 millones de escudos efectivos representados por bonos.

(Hac.) «Artículo 1.° Se abre por suscrición un empréstito de 200 millones de escudos efectivos.

Art. 2.° Este empréstito será representado por 1.250.000 bonos del Tesoro público, al portador, de á 200 escudos nominales cada uno con renta de 12 escudos al año, emitidos al tipo de 80 por 100.

Art. 3.° Los intereses se satisfarán por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, á contar desde 1.° de Enero de 1869.

Art. 4.° El reintegro ó amortización del capital tendrá lugar por todo el valor nominal en fin de cada uno de los veinte años que trascurran desde 1869 á 1888, dedicándose cada año á este objeto la suma de 12.500.000 escudos, y haciéndose la designación de los bonos que han de amortizarse por medio de sorteos, en la forma que determinarán los reglamentos correspondientes. El Gobierno podrá aplicar á la amortización una suma mayor, si lo creyere conveniente.

Art. 5.° Los bonos tendrán una numeración correlativa desde el 1 al 1.250.000, y su amortización se ejecutará por decenas completas.

Art. 6.° El Gobierno se obliga á constituir en el Banco de España, antes de vencer el primer semestre, una garantía de pagarés de compradores de bienes desamortizados, suficiente para responder desde luego al pago de los dos primeros semestres y del primer plazo de la amortización.

Art. 7.° Esta garantía se aumentará para los intereses y amortización de los años sucesivos, depositando también en el Banco de España los pagarés de todas las ventas posteriores de bienes desamortizados hasta ahora como nacionales, de los que constituyeron el patrimonio de la Corona, y de las minas y montes del Estado, cuya enajenación se decretare.»

(Estos eran los artículos fundamentales del decreto ley, y omitimos los restantes, porque ya carecen de interés de actualidad.)

Ley 31 Marzo-1.° Abril 1869.

(Presid.) «Artículo único. Para cubrir el déficit del actual presupuesto de 1868 y 1869 y el remanente de los anteriores, las Cortes decretan

(1) *Cuando se estaba llevando á efecto el empréstito forzosamente, por no haberse cubierto todo por medio de la suscrición voluntaria, tuvieron lugar los acontecimientos políticos de Julio de 1854, y por otro R. D. de 18 de Julio se dejó sin efecto el anticipo en lo que no se había ejecutado.*

un empréstito de cien millones de escudos efectivos, encargando la negociación al Poder ejecutivo, quien dará cuenta á las mismas Cortes inmediatamente después de realizada la operación.» *(Gac. 2 Abril.)*

Const. 1.º-5 Junio 1869.

«Art. 104. ...No se hará ningún empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.»

Ley 8-25 Junio 1870.

Es la de administración y contabilidad, y deben consultarse en el artículo especial HACIENDA PÚBLICA, los arts. 38 y 39.

R. D. 22 Agosto 1871.

Se abrió suscrición pública para enajenar títulos de la deuda consolidada exterior, con el cupón corriente que vence el 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos, ó sean 150 millones de pesetas. *(Gac. 23 Agosto.)*

Ley 25 Agosto 1873.

Mandó realizar un empréstito nacional de 175 millones de pesetas, en sus arts. 7.º al 13, como puede verse en DEUDA PÚBLICA.

Por orden de 31 de Agosto del mismo año se dictaron las disposiciones convenientes para llevar á efecto la ley anterior, y por decretos de 14 de Setiembre, 24 de Noviembre y 9 de Diciembre, se dispuso sobre admisión de valores amortizables, etc., en pago de dicho empréstito.

D. 5 Febrero 1874.

Dispuso que el anticipo de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto último, fuera exigible á todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporción de sus respectivas cuotas, sea cual fuere la cuantía de las que satisfacían, y que se hiciera un nuevo repartimiento, etc.

O. 1.º-5 Mayo 1874.

(HAC.) Resolvió que el propietario pagase la cuota total del empréstito con derecho á descontar al censualista el tanto por ciento correspondiente. *(Bol. ofic. de Albacete.)*

D. 26 Junio 1874.

Autorizó al Ministro de Hacienda para realizar una nueva emisión de bonos del Tesoro por la suma de 250 millones de pesetas.—V. en DEUDA PÚBLICA.

R. D. 12 Junio 1875.

(HAC.) Mandó proceder inmediatamente á emitir títulos representativos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas que autorizó la ley de 25 de Agosto de 1873, y á su canje por los recibos que en concepto de resguardos provisionales se entregaron á los contribuyentes, con disposiciones para su realización, admisión en parte para pago de contribuciones, etc. *(Gac. 23 Junio.)*

Por R. O. 27 Enero 1876 se aprobó la instrucción y modelos para la emisión de títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, conforme al R. D. de 12 de Junio último.

Constitución 30 Junio 1876.

«*Art.* 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para... tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Ley de presup. 11 Julio 1877.

El art. 7.º dispuso que se considerase el empréstito de 175 millones como contribución, para los efectos del párr. 5.º, art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que autorizó al Gobierno para conceder perdones de las cuotas tributarias.

Ley de presup. 21 Julio 1878.

«Art. 8.º El primer décimo de los títulos del empréstito nacional forzoso de 1873 que se halle todavía en circulación, será admitido en pago de cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados.»

R. O. 28 Marzo 1884.

Sustitución de las facturas y recibos del empréstito de 175 millones, cuando hayan sufrido extravío en las oficinas públicas, y modificando la R. O. de 10 de Mayo de 1852.

(HAC.) *Extracto.* — Determina la presente Real orden: que las segundas ó terceras partes de las facturas mencionadas que se dieron á los interesados como resguardos, sólo adquieran carácter de créditos después de ingresar en las Cajas de la Administración y por el valor que de la comprobación resulte, sustituyendo las extraviadas con arreglo á la R. O. de 10 de Mayo de 1852; cuáles han de ser las formalidades de los expedientes para sustituir las primeras y segundas partes de facturas y las necesarias para en los casos de extravío de éstas y de los recibos, en los cuales se aplicará por analogía la R. O. de 11 de Marzo de 1876; forma de los reconocimientos que se practicarán antes de expedir las nuevas facturas; requisitos de éstas conforme á la instrucción de 26 de Enero de 1876 y circular de la Dirección de la Deuda de 15 de Setiembre de 1879, etc. *(Gac. 20 Abril.)*

Además de las disposiciones anteriores, pueden consultarse otras en DEUDA PÚBLICA, especialmente la R. O. de 7 de Febrero, la ley de 18 de Junio y la R. O. de 22 de Agosto de 1885. Consúltese también HACIENDA PÚBLICA y demás artículos relacionados con el presente, de cuyo contenido se deduce con triste claridad, que de empréstito en empréstito la Deuda del Estado va creciendo enormemente y que la amortización de la misma y pago de intereses absorben, puede decirse, todos los rendimientos de los cuantiosos impuestos que pesan hoy sobre los contribuyentes. Véase lo que á propósito de esto dejamos dicho al principio y al fin del artículo DEUDA PÚBLICA.

EMPRÉSTITOS MUNICIPALES. Ni la ley de 23 de Febrero de 1870 estableciendo medios para cubrir los gastos municipales independientemente de los generales del Estado, ni la municipal de 20 de Agosto del mismo año, ni la vigente de 2 de Octubre de 1877, hablan de empréstitos

municipales. No ocurría lo propio con la anterior de 8 de Enero de 1845, en la cual figuraban éstos como uno de los medios á que los Ayuntamientos podían acudir para arbitrar recursos con que atender á los gastos extraordinarios de sus presupuestos.

Lo cierto es que la facultad de verificar empréstitos puede ser de malas consecuencias para los pueblos por los abusos á que se presta su contratación; pero como á pesar de la justa reprobación que en cierto sentido ha merecido toda clase de empréstitos públicos, aun de los más notables economistas, es indudable que muchas veces son convenientes y aun necesarios para acometer obras de utilidad general ó de interés colectivo á que no alcanzarían acaso los recursos de un pueblo, creemos oportuno dar á conocer el llevado á cabo por el Ayuntamiento de Murcia, con aprobación del Gobierno, para que en él puedan estudiar prácticamente nuestros lectores lo que les interesa saber en el particular. Deliberó dicho Ayuntamiento con arreglo á la ley, sobre la construcción de un teatro de nueva planta en aquella ciudad, y asociado al efecto de los mayores contribuyentes, acordó la contratación de un empréstito de 814.000 rs. y elevarlo, caso necesario, hasta 1.000.000 de rs. Se solicitó la autorización de S. M. y ésta fué concedida por R. O. de 27 de Setiembre de 1858, á consecuencia de la cual se llevó á efecto el referido empréstito bajo las bases y condiciones que vamos á ver.

He aquí la Real orden de autorización y demás datos que interesan para conocer á fondo este asunto:

R. O. 27 Setiembre 1858.

Autorizando un empréstito municipal.

«La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha consultado lo que sigue acerca del expediente relativo al empréstito que solicita levantar el Ayuntamiento de Murcia con destino á las obras de un teatro en dicha capital. —Uno de los deberes de la Administración es proporcionar á los pueblos los elementos necesarios para que tengan diversiones lícitas, como medio además de promover y mantener la unión de los ánimos. En el teatro resalta más y más esta circunstancia, puesto que contribuye á la civilización y hace que se estrechen las relaciones, cultivándose el trato de las familias que en aquel sitio público se reunen. Bajo este supuesto, el Ayuntamiento de Murcia ha satisfecho una de sus obligaciones de buen administrador y es laudable el pensamiento de construir un teatro en aquella población rica y populosa. Al hacerlo, ha cumplido con lo que se dispone en los arts. 81 y 105 de la ley de Ayuntamientos vigente, deliberando sobre el empréstito que trata de contraer, asociándose á un número igual de mayores contribuyentes.—Las condiciones para el empréstito las cree la Sección beneficiosas, ya se lleve á cabo por acciones, ya por un prestamista solo, puesto que con la amortización anual de las acciones y del capital se conseguirá extinguir poco á poco la deuda, sin considerable gravamen de los fondos municipales.—Los accionistas ó prestamistas tienen además suficiente garantía de sus adelantos, con la hipoteca especial que se les ofrece. Pudiera suceder, si no se aprueban los demás recursos que el Ayuntamiento propone para realizar la obra, que no obtenga bastante con el empréstito de los 814.000 rs. y para este caso propone se le autorice, á fin de que pueda ampliarle hasta 1.000.000 de rs. En ello no encuentra inconveniente la Sección, porque deben protegerse todos los proyectos de mejoras que los Ayuntamientos intenten, siempre que de ellos no se siga perjuicio ni á la Administración ni á los particulares. —Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorización que el Ayuntamiento de Murcia solicita para contratar un empréstito de 814.000 rs., que podrá extenderse hasta 1.000.000 y con las condiciones que para el efecto ha formado. Y habiéndose conformado la Reina con el precedente dictamen, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada, con la prevención de que el plano, presupuesto y memoria descriptiva de la obra con todos sus pormenores y detalles ha de someterse á su aprobación, acompañándose también el pliego de condiciones para la subasta de aquella parte de las obras que sea conveniente verificar en esta forma; teniendo presente igualmente que en el año en que se realicen, se incluya en el presupuesto como gasto la cantidad que debe pagarse, y en los ingresos las sumas que entren en la Depositaría municipal por razón del empréstito.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital y efectos correspondientes, con devolución del expediente relativo al empréstito de que se trata.»

BASES APROBADAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL EMPRÉSTITO Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR REAL ORDEN.

«1.ª El empréstito lo constituye la cantidad de 814.000 rs.

2.ª Se emitirán 407 acciones trasferibles de 2.000 rs., que representan los 814.000 rs., para lo cual se abrirá un libro de talones, en el que se fijarán aquéllas por su orden numérico, y entregará á los accionistas sus correspondientes láminas de inscripción, expresándose en ellas el número del registro, cantidad é interés que devenguen, y se autorizarán por el presidente y secretario de la Municipalidad.

3.ª El pedido de acciones ó la solicitud para contratar la totalidad del empréstito, se hará por medio de carta franca dirigida al alcalde de la ciudad y escrita de letra del solicitante.

4.ª Estas acciones se emitirán en cuatro series de 100 cada una de las tres primeras, y de 107 la cuarta, en las fechas siguientes:

La 1.ª serie en el acto de abrirse el empréstito; la 2.ª á los tres meses; la 3.ª á los seis meses, y la 4.ª á los nueve meses.

5.ª El expresado empréstito podrá contratarse por una sola persona, la cual satisfará los 814.000 reales de que consta aquél, por cuartas partes en

los períodos que se marcan en la condición anterior.

Si se presentase alguna persona solicitándolo así, será preferida á la emisión de acciones.

6.ª El valor de las acciones, ó la parte del empréstito en su caso, tendrá ingreso en la Depositaría municipal con las formalidades de reglamento.

7.ª Los accionistas, ó el prestamista en su caso, percibirán el interés anuo de 6 por 100 de su capital, aquéllos desde la fecha de la emisión de sus respectivas acciones, y éste desde la que partan las cantidades que vaya entregando en los cuatro períodos referidos.

8.ª El Ayuntamiento hipotecará los rendimientos de la Casa Rastro que se calculan en 50.000 rs. cada año, los cuales se destinarán precisa é indispensablemente al pago de los intereses, para lo que los accionistas nombrarán una comisión que directamente los reciba del arrendatario de la referida finca, en la que, sin embargo, ejercerá la Municipalidad la vigilancia é inspección de las carnes que se deshacen para el surtido público.

9.ª Además el Ayuntamiento hipotecará como garantía las obras del nuevo teatro.

10. Se destinan exclusivamente para la amortización del empréstito los productos del nuevo teatro y la cantidad de 60.000 rs. anuos que el Ayuntamiento consignará en su presupuesto, según tiene resuelto con la concurrencia de los primeros contribuyentes.

11. La amortización se verificará por medio de un sorteo que cada año, sin interrupción, se realizará ante el Ayuntamiento en pleno, con asistencia de los accionistas; y en el acto se entregará el importe de aquéllas á quienes quepa por suerte é inutilizarán las láminas que las representen por medio de un taladro, en presencia de la Municipalidad y de todos los interesados, poniéndose además la competente nota en el libro de inscripción.

12. En el caso de que hubiese un solo prestamista, recibirá éste los expresados 60.000 rs. y productos del teatro en cada un año que se dedudirán del cepital, y en la debida proporción decrecerán los intereses de aquél.

13. El Ayuntamiento otorgará en favor de los accionistas ó prestamistas la oportuna escritura con sujeción á las precedentes condiciones para garantía de unos y otrros contratantes en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.»

Nuestros lectores han visto que el Ayuntamiento de Murcia consiguió por medio de empréstito, la considerable cantidad de 814.000 reales para hacer un teatro que, como acertadamente dice el Gobierno, es una necesidad de la Administración en las poblaciones de alguna importancia. Otros pueblos no necesitan teatros; pero carecen de casa municipal, ó de puentes con que atravesar los ríos que les incomunican con otros pueblos, ó de cauces ó acueductos para utilizar las aguas de aquéllos y de copiosos manantiales. Permanecen hoy como ayer en la inacción, ¿por qué no buscan recursos en un empréstito? Nada debe ser más glorioso para un Ayuntamiento que llevar su esfuerzo hasta donde sea posible, y lograr con él la construcción de una obra que les sea indispensable. «En Administración no hay imposibles.»

R. D. 20 Agosto 1861.

Autorizando al Ayuntamiento de Madrid para contratar un empréstito de 80 millones de reales.

(Gob.) Por este decreto se autorizó al Ayuntamiento de Madrid para contratar un empréstito de 80 millones de reales, en obligaciones municipales al portador de 100 rs. vn. cada una, con el interés de 6 por 100 al año y el 1 por 100 de amortización, á reserva de aumentar este último tipo si lo permitiese el producto de los arbitrios que á este fin se destinan, consignándose anualmente en el presupuesto municipal un crédito de 5 millones de reales para el pago de intereses y amortización. *(Gac. del 24.)*

R. O. 28 Marzo 1863.

Se establecen reglas para la contratación de empréstitos con destino á obras y servicios municipales.

(Gob.) «Varios son los Ayuntamientos de la Península que, apoyados en la facultad que les concede el párrafo noveno del art. 81 de la ley de organización y atribuciones de los mismos, han elevado á este Ministerio expedientes en solicitud de que se les autorice para contratar empréstitos y aplicar su producto á obras y servicios municipales, observándose en su instrucción, por falta sin duda de reglas fijas á qué atenerse, irregularidades y diferencias esenciales que es preciso remediar en bien del servicio público.

Deseando S. M. evitar éstas, ha tenido á bien disponer se observen en su instrucción la formalidades siguientes:

1.ª Cuando los Ayuntamientos intenten llevar á cabo obras y mejoras de utilidad local, y no basten sus propios recursos ni los recargos legales sobre las contribuciones del Estado para realizar después que hayan sido aprobados los proyectos, condiciones facultativas y presupuestos de las mismas, podrán solicitar en expediente separado la contratación de empréstitos municipales pora costearlas.

2.ª En este caso acreditarán la necesidad y la importancia de las obras y mejoras acordadas, y los resultados favorables ó reproductivos que de ellas se esperan.

3.ª Reconocida y aceptada la necesidad de las obras, se asociarán á los Ayuntamientos un número igual de mayores contribuyentes al de concejales, de conformidad con lo que dispone el art. 105 de la ley municipal vigente, para deliberar acerca de las bases y condiciones sobre que ha de versar la contratación de las acciones del empréstito.

4.ª Se fijará el número de las acciones que haya de emitirse, y el valor nominal de cada una, el interés que devenguen, que no debe exceder del 6 por 100, y la cantidad que ha de incluirse en el presupuesto municipal de cada año en pago de la amortización é intereses de las obligaciones que se emitan, cuyo término de amortización no ha de exceder en cuanto sea posible de diez años.

5.ª Para justificar el estado actual de los fon-

dos municipales se acompañará al expediente un ejemplar ó copia del presupuesto vigente.

6.ª La subasta de las acciones se verificará en pliegos cerrados, conforme á lo prescrito en el R. D. de 27 de Marzo de 1852, ante el Ayuntamiento, presidido en las capitales de provincia por el gobernador.

7.ª Para tomar parte en la licitación de las acciones del empréstito, consignarán los proponentes en la Depositaría municipal un 5 por 100 en metálico del valor total de las acciones que soliciten, que se devolverá á aquellos cuyas proposiciones no sean aceptables, quedando en otro caso á disposición del alcalde, quien tomará en cuenta su importe para abonarlo al rematante al realizar el pago del primer plazo.—De Real orden lo digo, etc. Madrid 28 de Marzo de 1863.» *(Gac. 31 id.)*

D. 28 Diciembre 1868.

(Presid.) «Se aprueba el empréstito contratado en 27 del presente mes por el Ayuntamiento popular de Madrid, y en su representación por el alcalde primero D. Nicolás María Rivero, con los Sres. Emilio Erlanger y Compañía, banqueros de París. Madrid 28 de Diciembre de 1868.» *(Gac. 29 Diciembre.)*

O. 19 Diciembre 1869.

(Fom.) Se declaró la consideración de efectos públicos á las obligaciones del empréstito Erlanger, con vista del art. 3.º del R. D. de 8 de Febrero de 1854, por el que se mandó observar el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa.

R. O. 8 Marzo 1877.

Autorizando un empréstito de 2.500 pesetas con la garantía de los intereses de inscripciones.

(Gob.) *Extracto.*—En 1872 el Ayuntamiento de Palacios de Valduerna (León) solicitó autorización para contratar un empréstito de 1.750 pesetas hasta que se percibiesen los intereses de sus inscripciones. Pasado el expediente el Abril de 1873 á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con su dictamen se pidió al Ayuntamiento que formulase las bases del empréstito, el tiempo y modo de cubrirlo, los intereses que habían de devengar las obligaciones que se emitieran y la manera de realizarlas con lo demás que diese á conocer en todos sus detalles el compromiso que trataba de contraer el Ayuntamiento. En Setiembre de 1876 volvió de nuevo el expediente al Consejo con los datos pedidos, de los cuales aparece que las bases sobre que la Junta municipal desea contratar el empréstito de 2.500 pesetas, aumentando hasta esta suma por razón de los nuevos débitos que pesan sobre el Municipio son: que á la persona con quien contrate se le abonará un interés que no exceda de 14 por 100: que el contrato se celebrará por término de un año: que el capital é intereses será solventado hipotecando las inscripciones de propios, cuya renta devengada y no satisfecha asciende á 9.140 pesetas, rebajado el 5 por 100 que corresponde á la Hacienda; y que tan luego como Ayuntamiento perciba esta suma la aplicará á la extinción del crédito.

La Comisión provincial, al informar, expresa que lo que desea el Ayuntamiento no es levantar un empréstito por emisión de acciones, sino que se le autorice para contraer un préstamo... Se extiende en demostrar la mala situación del Ayuntamiento, que contando con recursos propios para atender á sus obligaciones, no puede utilizarlos por no abonársele los intereses de sus incripciones, y termina exponiendo la conveniencia de concederle la autorización bastante para que con un simple contrato de préstamo se haga con los fondos necesarios, sin dar á la operación las formalidades é importancia de un empréstito por acciones, que rechazan lo exiguo del capital que se procura y la índole del servicio á que se destina. Y el gobernador expresa su conformidad con este parecer. Continúa la Sección del Consejo de Estado haciéndose cargo de los antecedentes y concluye así:

«La Sección... cree, abundando en las mismas ideas que la Comisión provincial, que no debe revestirse á la operación de las proporciones de un empréstito por acciones, tanto por lo exiguo de la suma de 2.500 pesetas, cuando por la índole de los servicios en que se ha de emplear, y que es bastante que la autorización se limite á que se tome la cantidad á préstamo, mas no dando en garantía las inscripciones de sus propios como propone la Junta municipal, sino los intereses de éstas, lo que será sin duda suficiente, puesto que el 5 de Marzo último ascendían á 9.140 pesetas, rebajando ya el 5 por 100 que corresponde á la Hacienda, debiendo reformarse en esta parte las bases presentadas; de tal manera se cumplirá lo prevenido en disposiciones vigentes, para que el Ayuntamiento no aplique á atenciones ordinarias sus recursos de carácter permanente, y que éstos no pasen á poder de particulares.

En resumen, la Sección opina que V. E. puede servirse autorizar al Ayuntamiento de Palacios de Valduerna para que contrate un empréstito de 2.500 pesetas con las bases que propone la Junta municipal, exceptuando la relativa á la garantía que debe entregar para responder del compromiso, y que ha de consistir en los intereses de las inscripciones intrasferibles procedentes del 80 por 100 del producto de los bienes de propios vendidos.»

Y conformándose S. M., etc.—Madrid 8 de Marzo de 1877.— Romero y Robledo.» *(Gac. 18 Abril.)*

R. O. 14 Julio 1877.

Denegando al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera autorización para contratar un empréstito.

Expediente promovido por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), sobre autorización para contratar un empréstito de 1.250.000 pesetas para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del año económico actual.

Dice el Ayuntamiento que solicita la autorización superior, porque el caso se halla comprendido, por analogía, en el art. 80, hoy 85, núm. 3.º de la ley municipal, pues han de garantizar la operación acciones adquiridas con el producto de las inscripciones del 80 por 100 de propios amortizados.

El Gobierno desestima la instancia por las siguientes razones:

«El art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 limita la facultad de los pueblos para emplear

el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios á los casos en que su producto se destine á obras de utilidad local ó provincial, Bancos agrícolas ó territoriales ú objetos análogos; y la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, que señala las reglas á que han de sujetarse las pretensiones de inversión y venta de las inscripciones de los pueblos, preceptúa en el caso 7.° que «los gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversión de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.»

Tanto la instancia del Ayuntamiento de Jerez, como el expediente que se acompaña, demuestran que la operación que se pretende sea autorizada por V. E. no tiene por objeto ninguno de los determinados en la ley de 1.° de Mayo de 1855, sino el de pagar deudas y cubrir atenciones del presupuesto ordinario; y como no se puede desconocer que las acciones que el Ayuntamiento trata de dar en garantía del empréstito proceden del 80 por 100 de propios, y que hay posibilidad de que lleguen á ser enajenadas por los prestamistas en el caso de que la Municipalidad no cumpla oportunamente el contrato de que tendrán que responder dichas acciones, no es posible legalmente acceder á la instancia, á la que el gobernador debió abstenerse de dar curso por prohibirlo taxativamente la disposición citada de la R. O. de 13 de Setiembre de 1859 (1).» *(Gac. 27 Julio.)*

R. O. 10 Febrero 1882.

(Fom.) Se autoriza por esta Real orden al Ayuntamiento de Gaudía para contratar un empréstito de 30.000 pesetas con destino á las obras de ensanche de la ciudad. *(Gac. 11 Febrero.)*

Ley 14 Febrero 1882.

(Gob.) *Extracto.*—Se autoriza al Ayuntamiento de Toledo para contratar un empréstito de un millón 500.000 pesetas y para vender sus bienes exceptuados de la desamortización y los títulos que posee, destinando los productos que obtenga al pago de los intereses y amortización del capital. *(Gac. 16 Febrero.)*

JURISPRUDENCIA.

R. O. 30 Julio 1879. *Reintegro de préstamos contratados para construir obras públicas. Sobre si son ejecutivos sin aprobación superior los acuerdos de celebración de los préstamos.*

El Ayuntamiento y los vocales asociados de Covarrubias acordaron tomar á préstamo 15.000 pesetas con destino á las obras de un camino vecinal; y habiendo pedido D. Pedro González Marrón, como heredero de uno de los prestamistas, el reintegro de la cantidad facilitada por su causante, el Ayuntamiento denegó su solicitud, que fué, no obstante, estimada por el gobernador de Burgos. El Gobierno desestima el recurso de alzada interpuesto por la Municipalidad contra la providencia de la autoridad provincial, considerando que en medio del silencio de la ley municipal sobre empréstitos, contiene disposiciones bastantes para resolver el recurso; que con arreglo al art. 72, no puede menos de reconocerse el carácter de ejecutorio al acuerdo sobre contratación del préstamo, por no estár comprendido en la regla 2.ª del art. 85; y que confesando el Ayuntamiento la existencia del crédito reclamado por Marrón, no puede oponerse al pago por el solo argumento de no haber impetrado una autorización que la ley no hace necesaria. (*Gac. 8 Agosto.*)

(1) *Las disposiciones citadas en la arriba inserta pueden verse en* Desamortización.

R. O. 14 Mayo 1884. *No procede demanda contra la disposición ministerial que autoriza á un Ayuntamiento para contratar un empréstito.*

D. Mariano Sanz y el marqués de Montemolín, entablaron demanda ante el Consejo de Estado contra una Real orden que otorgó al Ayuntamiento de Barcelona autorización para contratar un empréstito, á fin de amortizar otro anterior y de ejecutar ciertas obras. El Gobierno declara que no procede admitir la demanda, visto el art. 56 de la ley orgánica de dicho alto Cuerpo y

«Considerando... que al otorgar la referida autorización no impone la Real orden hipoteca alguna preferente ó especial, ni prejuzga los derechos que puedan existir sobre las fincas que el Ayuntamiento señalaba como recursos, con los cuales pudiera garantir la solvencia de la carga á que afectaba los fondos del Municipio:

Que por tanto, la cuestión propuesta por el actor en la demanda, ni ha sido objeto de la resolución reclamada, ni la preferencia de hipoteca que el actor invoca puede dar motivo al juicio ante los Tribunales administrativos.» (*R. O. 14 Mayo 1884.—Gac. 28 Julio.*)

Es muy importante respecto á la materia objeto de este artículo, la doctrina que se contiene en una R. O. de 3 de Abril de 1882, inserta en Gobierno y administración de las provincias, con motivo de un expediente de la anteiglesia de Abando. La Diputación provincial de Vizcaya aprobó un proyecto del Ayuntamiento de dicha anteiglesia, para la construcción de Casa Consistorial, etc., y la autorizó para contratar un empréstito de 200.000 pesetas con destino á las obras. El gobernador de la provincia suspendió los acuerdos, y elevado el expediente al Gobierno, éste, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, confirma la suspensión, porque la Diputación provincial no es competente para adoptar los acuerdos de que se trata: el de aprobación de la obra, por ser de la competencia del gobernador conforme á la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877, en relación con el art. 72, núm. 1.°, párrafo 8 de la ley municipal; y el de autorización de empréstito, porque conforme á lo declarado en varias Reales órdenes, las Corporaciones municipales pueden realizar por sí empréstitos mientras no ofrezcan en garantía alguno de los objetos de que habla el párrafo 3.° del art. 85 de la ley municipal, y en este caso su aprobación corresponde al Gobierno, previo informe del gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

EMPRÉSTITOS PROVINCIALES. Según el art. 68 de la ley de Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845 y el 17 de la de 21 de Octubre de 1868, ninguna provincia podía contraer empréstitos sin estar expresamente autorizada por una ley. Ni la de 23 de Febrero de 1870, que determinó los medios para cubrir los gastos provinciales independientemente de los generales del Estado, ni la provincial de 20 de Agosto del mismo año, ni la de 2 de Octubre de 1877, hablan directamente de empréstitos provinciales. Esta

última, sin embargo, en la referencia que hace su artículo 78 á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, vino á llenar el vacío, pues habiendo de estarse á las prescripciones de la misma, podían las Diputaciones proporcionarse por medio de operaciones de crédito, los recursos necesarios para construir carreteras provinciales y para auxiliar la construcción de los caminos vecinales, que completaran el sistema de comunicaciones en todo el país, como lo tenía también dispuesto la ley de 25 de Julio de 1856 que se halla inserta en CARRETERAS. Con arreglo á esta ley se autorizaron por Real decreto muchos empréstitos provinciales; otros lo fueron en virtud de la de 2 de Junio de 1868, y otros por leyes especiales conforme á las orgánicas de 1845 y 1868, ó á la de contabilidad de 14 de Octubre de 1863, ó á la de 20 de Setiembre de 1865 que la sustituyó (1).

La vigente ley provincial de 29 de Agosto de 1882, está bien explícita sobre el particular, y exige la aprobación del Gobierno para la emisión de empréstitos ó estipulación de préstamos, deduciéndose de esta expresión distinta usada por el art. 77, la diferencia entre unos y otros: emitir empréstitos es crear y lanzar al mercado títulos ú obligaciones negociables, representativos del capital recibido en cambio; y estipular préstamos es celebrar el contrato civil de mutuo con uno ó más prestamistas. En ambos casos es necesaria la aprobación superior, que habrá de recaer ó denegarse en vista de las circunstancias de la Administración provincial y de las cláusulas estipuladas para tales operaciones de crédito.

R. O. 1.º Abril 1857.

Empréstito á la Diputación de Madrid.

(GOB.) «Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputación provincial de Madrid, pidiendo autorización para contratar un empréstito de 6.000.000 de rs. con destino á la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales:

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza á las Diputaciones provinciales para que procedan á levantar fondos con aquel objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les conceden ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligación de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortización y pago de intereses:

Considerando que al tratar la Diputación de Madrid de levantar el empréstito mencionado, no hace sino cumplir un precepto legal:

Considerando que las condiciones que dicha Diputación propone para la emisión de las acciones, su amortización y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías á los accionistas y á la Administración, puesto que reunen en la parte posible los requisitos señalados respecto de las operaciones de igual clase, para que se autorizó por la precitada ley al Gobierno:

Considerando que si bien el tipo de 8 por 100 de interés que la Diputación señala á las acciones pudiera parecer subido comparado con el de 5 por 100 de las de carreteras, que puede el Gobierno emitir conforme al art. 5.º de dicha ley, no lo es en realidad, atendida la cantidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones y el Gobierno:

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantía del empréstito son legítimos y positivos, debiéndose esperar, por tanto, con fundamento, un resultado ventajoso de la negociación, mucho más cuando las acciones no habrán de emitirse por suscrición, sino por medio de subasta:

Considerando que á más de los beneficios que ha de producir la aplicación de este empréstito á la apertura de nuevas vías y mejoras de las ya existentes en la provincia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupación á gran número de operarios, vengo, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputación provincial de Madrid la autorización que ha solicitado para contratar un empréstito de 6.000.000 de reales, con destino á la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse á la negociación de este empréstito.—Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857.» *(C. L., t. 72, p. 3.)*

R. O. 1.º Abril 1857.

Dictó las disposiciones necesarias para llevar á ejecución el Real decreto anterior.

Otras concesiones.

Bajo las mismas bases, y en idéntica forma, se concedió autorización para contraer empréstitos á la Diputación provincial de Sevilla por Real decreto de 10 de Enero de 1858; á la de Santander por otro de 23 de Mayo del mismo año, y la de Alicante por otro de 21 de Junio de 1861, todos con destino á la construcción de carreteras.

Para edificios públicos ó cualquiera otro servicio que no sea el de obras de caminos, sólo podían autorizarse por una ley con arreglo al antes citado art. 68 de la de 8 de Enero de 1845, como así se declaró también en el D. de 21 de Junio de 1861, al conceder á la Diputación de Alicante solos cinco millones de reales en vez de ocho que solicitaba, tres de ellos para edificios.

Con posterioridad se publicó la ley para el gobierno y administración de las provincias de 1863 y la de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de Octubre del mismo año que, mo-

(1) *La ley de 14 de Octubre de 1863 es, con algunas modificaciones, la de 20 de Setiembre de 1865, como veremos en* GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

dificada, se refundió en la de 20 de Setiembre de 1865.

Ley 22 Junio 1865.

Autorizando á la Diputación de Murcia para contratar empréstitos.

(Gob.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° De conformidad á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1863, se autoriza á la Diputación provincial de Murcia para contratar un empréstito de 12 millones de reales para obras de carreteras no comprendidas en el plan de las que costea el Estado.» *(Gac. 24 Junio.)*

Por otras dos leyes de la misma fecha se concedió igual autorización á las Diputaciones provinciales de Badajoz y Huelva, y por otras *de 30 de Junio* se autorizaron otros empréstitos de las Diputaciones de Cádiz, Logroño y Sevilla.

Ley 20 Setiembre 1865.

Es la de presupuestos y contabilidad provincial, cuyo art. 9.° hace figurar entre los ingresos extraordinarios los empréstitos, que según el artículo 28, no podrán contratarse sino en virtud de una ley.—Del reglamento de la misma fecha, hablan los arts. 42 y 55, que establecen los requisitos para su autorización.

Ley 2 Junio 1868.

Facultando al Gobierno para autorizar los empréstitos que soliciten las Diputaciones.

(Gob.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Se faculta al Ministro de la Gobernación, mientras duren las presentes extraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, para que, oyendo al Consejo de Estado, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquier otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia, y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortización del capital que se haya de tomar á préstamo en el número de años que en cada caso se determine.....» *(Gac. 3 Junio.)*

D. 10 Abril 1869.

Sobre el empréstito acordado por la Diputación de Valladolid para cubrir el cupo de quintos.

(Gob.) «Atendiendo á las consideraciones expuestas por la Diputación provincial de Valladolid en apoyo de un proyecto de operación de crédito para cubrir el cupo de quintos de la provincia en el actual reemplazo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.°, párrafo 2.° de la ley de 26 de Marzo último (1), el Poder Ejecutivo ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.° El empréstito acordado por la Diputación provincial de Valladolid en virtud de la autorización de dicha ley, será de 240.000 escudos con destino á la redención del número de soldados que ha correspondido á la provincia en la quinta de 25.000 hombres decretada por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.° Las acciones de dicho empréstito, que serán 2.400 al portador y del valor nominal de 100 escudos cada una, se adjudicarán en subasta pública ante la Diputación en el día que la misma señale.

Art. 3.° El tipo mínimo admisible en las proposiciones de la subasta, será el de 80 por 100 del valor nominal de las acciones.

Art. 4.° Las mismas devengarán el 8 por 100 anual, pagadero por semestres vencidos, siendo el primero el que vencerá en 31 de Diciembre del presente año.

Art. 5.° Las acciones serán amortizadas por partes iguales y mediante sorteo en los años de 1870, 1871, 1872 y 1873.

Art. 6.° La Diputación provincial consignará anualmente, como gasto obligatorio en su presupuesto, la cantidad suficiente para el pago de los intereses y de la amortización, sirviendo también para ésta el importe de aquellos que correspondan á las acciones amortizadas.

Art. 7.° Las condiciones y formalidades de la subasta y del sorteo, serán acordadas por la Diputación y anunciadas con la debida anticipación para conocimiento del público.—Madrid 10 de Abril de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.» *(Gac. 25 Abril.)*

Ley 1.°-9 Junio 1869.

Autorizando á la Diputación provincial de Madrid para contratar un empréstito de 2.500.000 pesetas.

(Pres. del Poder Ejecutivo.) «Artículo 1.° Se autoriza á la Diputación provincial de Madrid para que, en virtud de sus acuerdos fechas 17, 29 y 31 de Mayo último, contrate un empréstito de 2.500.000 pesetas con destino á cubrir el déficit de su presupuesto y subvencionar á los pueblos que lo necesiten en la redención de quintos del actual reemplazo, emitiendo al efecto las obligaciones al portador, de 500 pesetas cada una, necesarias á completar dicha suma...

Art. 5.° La Diputación provincial responderá de los intereses y amortización de las acciones: primero, con los ingresos de su presupuesto, en el que incluirá anualmente el crédito necesario para cubrir el importe de aquellas obligaciones: segundo, con el reintegro por los Ayuntamientos de las cantidades que la provincia les anticipe para la redención de quintos; y tercero, con los títulos ó valores que al efecto den en garantía.

Art. 6.° La Diputación acordará los medios de publicidad de las emisiones y las formalidades y condiciones de la subasta ó suscrición y de los sorteos.» *(Gac. 10 Junio.)*

Ley 14 Noviembre 1871.

Aprobando un empréstito de la Diputación de Oviedo.

(Gob.) «D. Amadeo I, etc.

Artículo 1.° Se aprueba el empréstito de 217.500 pesetas realizado por la Diputación provincial de Oviedo, bajo las condiciones que aparecen del acta de la sesión celebrada por dicha

(1) *La ley á que se hace referencia es la del reemplazo del ejército del año 1869, y la disposición que de la misma se cita dice así:*

Art. 2.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán llenar el cupo respectivo por cualquiera de los medios siguientes:

2.° Entregando en el fondo de redención y enganches 600 escudos por cada hombre con que hayan de contribuir para el reemplazo de este año.

Corporación el día 9 de Octubre de 1869, y con el objeto de enviar un batallón de voluntarios á defender en la isla de Cuba la integridad del territorio español.

Art. 2.° En equivalencia del arbitrio provincial sobre aguardientes y licores votado por la misma Corporación en la sesión citada, servirán de garantía á tal empréstito los ingresos ordinarios que al efecto se consignan en el presupuesto provincial.» *(Gac. 14 Diciembre.)*

R. O. 20 Junio 1871.

Se halla inserta en CARRETERAS, y deben consultarse los últimos párrafos de la misma.

Ley 30 Julio 1877.

Autorizó á la Diputación provincial de Valencia para emitir 4 millones de pesetas en obligaciones provinciales, destinadas al pago de carreteras.—Véase en el tomo II, pág. 213 (1).

Ley 16 Marzo 1882.

Autorizó á la Diputación provincial de Tarragona, en términos muy análogos á los de la ley anterior, para emitir un empréstito de 3 millones de pesetas con destino á la construcción de carreteras provinciales. *(Gac. 17 Marzo.)*

R. O. 26 Octubre 1882.

Declarando que con arreglo á la nueva ley provincial, corresponde exclusivamente al Gobierno la autorización de empréstitos provinciales. Contratación de uno de cinco millones de pesetas para carreteras de la provincia de Sevilla y subvención de las municipales. Bases y garantías.

(GOB.) «Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente incoado por la Diputación provincial de Sevilla solicitando autorización para contratar un empréstito de 5 millones de pesetas con destino á la construcción de carreteras provinciales, ha emitido en 11 del actual el siguiente:

(Aquí inserta la *Gaceta* el informe del Consejo en el que examina los datos del expediente instruído por la Diputación, indica las bases del empréstito y sus garantías, la situación de las carreteras que constituyen el plan de las de la provincia, un resumen de los gastos é ingresos con el balance del estado de fondos provinciales, etc. He aquí lo que se dice sobre *bases* y *garantías:)*

«El empréstito será de 5 millones de pesetas, representadas por 10.000 obligaciones amortizables al portador, de 500 pesetas de capital nominal cada una, y devengarán el interés anual de 6 por 100, pagadero por trimestres: el empréstito se dividirá en tantas emisiones como sean necesarias para irlo realizando á medida que lo exijan las circunstancias: la amortización de las obligaciones será semestral, y comenzará á los cuatro años de hecha la primera emisión, quedando terminada en el plazo de quince: la emisión se realizará mediante subasta, pudiendo también negociarse las obligaciones, estipulando en los pliegos de condiciones para la contratación de obras de carreteras que los rematantes de éstas las recibirán en pago del todo ó parte de las mismas: la Diputación fijará en cada caso el tipo mínimo de la emisión, que en ninguno bajará del 90 por 100; y por último, los ingresos procedentes del empréstito no se aplicarán á otros objetos que á construir las carreteras provinciales comprendidas en el plano aprobado por R. D. de 14 de Febrero de 1879, pero podrán destinarse, aunque sólo en la quinta parte de cada emisión, á auxiliar á los Ayuntamientos en la construcción de carreteras municipales, no excediendo las subvenciones del 50 por 100 de su coste.

La Diputación *garantiza* dicho empréstito: primero, obligándose á consignar todos los años en sus presupuestos la cantidad necesaria para pago de los intereses y amortización: segundo, obligándose igualmente á separar de toda cantidad que ingrese en la Diputación de la provincia por el contingente de los pueblos, así corriente como atrasado, en la parte alícuota correspondiente á dicha consignación. Las sumas que vayan reuniéndose en esta forma se depositarán los días 15 y último de cada mes en la sucursal del Banco de España ó en el establecimiento que designen de común acuerdo la Diputación y la representación de los prestamistas: tercero, admitiendo por todo su valor las obligaciones para los depósitos y fianzas que hubieren de efectuarse en sus Cajas por cualquier concepto en cuanto lo permita la legislación vigente: cuarto, admitir en la Depositaría provincial como metálico los cupones vencidos y títulos amortizados que por cualquier causa no se hubiesen recogido, en pago de los créditos de todo género que resulten á favor de la provincia; y quinto, creando para el puntual cumplimiento del contrato una Comisión gestora de tenedores de obligaciones del empréstito, que se compondrá de un individuo por cada 1.000 obligaciones emitidas, y será elegida anualmente por los mismos tenedores. Esta Comisión tendrá derecho á examinar, siempre que lo estime conveniente, los presupuestos, cuentas, libros de intervención y arqueo y demás documentos que se relacionan con el empréstito, y á ejercer su inspección y vigilancia para la puntual observancia de todas las condiciones con que se contrata...

Expuesto cuanto resulta del expediente, comenzará el Consejo por manifestar á V. E. que con arreglo á la última parte del art. 77 de la ley provincial de 27 de Agosto próximo pasado, es de la competencia del Gobierno la aprobación de los contratos relativos á la emisión de empréstitos provinciales, y por consiguiente ni la autorización solicitada por la Diputación provincial de Sevilla tiene que ser objeto de una ley, ni el Gobierno está obligado, caso de concederla, á dar cuenta á las Cortes cuando se reunan, como indica la Dirección general de Administración local de ese Ministerio, fundándose en lo dispuesto en el caso 78 de la ley de 2 de Octubre de 1877, en relación con el 26 de la de 20 de Setiembre de 1865...

Opina, en resumen, el Consejo:

1.° Que corresponde exclusivamente al Gobierno conceder ó no la autorización solicitada por la Diputación provincial de Sevilla para contratar el empréstito de que se trata.

2.° Que en rigor no debe concederse la expresada autorización hasta que dicha corporación acredite que se han cumplido los artículos del re-

(1) *Otra ley de 18 de Diciembre de 1885 autorizó á la misma Diputación provincial para ampliar hasta 7.500.000 pesetas el empréstito que le fué concedido por la de 30 de Julio de 1877.*

glamento citados en el cuerpo de esta consulta(1), y que se hallan debidamente aprobados los proyectos y presupuestos de las secciones de carreteras á que piensa destinar el producto de la operación.

Y S.ª Que en caso de que el Gobierno por razón de las circunstancias creyese conveniente acceder desde luego á lo solicitado, debe hacerlo cuando menos con la condición de que antes de proceder á la primera emisión del empréstito justifique la Diputación provincial de Sevilla ante ese Ministerio tener aprobados, con todos los requisitos legales á que se hace referencia en la conclusión anterior, los proyectos y presupuestos de algunas de las secciones con el fin de pasar inmediatamente á construirlas con el producto de dicha emisión; haciendo entender á la vez á la misma corporación que active la aprobación de los proyectos restantes, conminándola de lo contrario con no conceder autorización para las emisiones sucesivas.

Y S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con las conclusiones 1.ª y 3.ª del dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que las carreteras á que se destinen los fondos que se obtengan por el empréstito se han de llevar á efecto con arreglo á las disposiciones vigentes sobre obras públicas y al R. D. de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones que rigen sobre contratación de obras y servicios públicos.

De Real orden, etc.—Madrid 26 de Octubre de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.» *(Gac. 5 Noviembre.)*

En virtud de lo establecido por la ley provincial de 1877, en consonancia con la de contabilidad de 20 de Setiembre de 1865 y con el art. 55 del reglamento de la misma fecha, se han venido autorizando por leyes los empréstitos provinciales hasta la publicación de la nueva ley provincial de 27 de Agosto de 1882, cuyo art. 77 exige solamente la aprobación del Gobierno para los contratos relativos á la emisión de empréstitos ó estipulación de préstamos.

Así lo reconoce la R. O. de 26 de Octubre de 1882 que queda inserta.

EMPRÉSTITOS EN ULTRAMAR. Varios son los principales empréstitos que en los últimos tiempos se han llevado á cabo con destino á las provincias de Ultramar. Uno de ellos, de 50 á 55 millones de francos, ó de 2 millones á 2.200.000 libras esterlinas, fué autorizado por *R. D. de* 19 *de Marzo de* 1868 con destino al pago de las atenciones públicas de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, siendo amortizable en quince años, pagando por intereses y amortización el 13 por 100 anual, ó sea el 6 y medio por 100 en cada semestre. Explicando el Gobierno los motivos de este empréstito, decía que en las referidas islas los gastos públicos no habían excedido á los ingresos, pero que por lo que aconteció en aquellos últimos años, las pérdidas ocasionadas por los imprevistos é irremediables trastornos de la naturaleza y los gastos de un carácter general, como las guerras y las expediciones, exigieron desembolsos superiores á lo que formaba el excedente de los ingresos, y á lo que permitían en un período breve las fuerzas contributivas de nuestras provincias de Ultramar.

Una triste verdad confesaba también el Gobierno en el preámbulo del decreto, y es que las autorizaciones para uso del crédito concedidas hasta la fecha, así como los medios de llevarlas ó cabo, sólo han producido, al querer remediar el Tesoro de las dichas islas, un efecto parcial, y constituido en parte un gran mal, pues *han apartado cuantiosos capitales de la agricultura, industria y comercio,* y que por esta razón debían buscarse capitales extranjeros.

Otro empréstito de 15 á 20 millones de pesos, especial para atender á las necesidades del Tesoro de la isla de Cuba, se realizó con arreglo á lo mandado por R. O. de 27 de Setiembre de 1876 y fué aprobado por R. O. de 30 del mismo mes y año, habiéndosele concedido la garantía nacional por la ley de 13 de Enero de 1877 para en el caso de que los recursos propios y las rentas públicas de dicha isla no fueran suficientes para el pago del mismo y de sus intereses.

Otro empréstito de 25 millones de pesos fuertes, fué autorizado por ley de 25 de Junio de 1878, con destino también á las necesidades del Tesoro de la isla de Cuba.

Por R. D. de 12 de Junio de 1880, y en virtud de lo determinado en la ley fecha 5 del mismo mes, se hizo una emisión de 750.000 billetes hipotecarios de 500 pesetas, destinándose parte á canjear las obligaciones del empréstito de 1878.

Y últimamente, acaba de realizarse otra negociación de 340.000 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, importantes 170 millones de pesetas nominales, en virtud de la autorización que concedieron al Gobierno las leyes de 25 de Julio de 1884 y 13 de Julio de 1885, con el interés de 6 por 100 anual.

ENAJENACIÓN. El acto por el cual uno trasfiere á otro la propiedad de una cosa; si se hace á título gratuíto se llama donación, dote, legado, según la forma en que se verifica ó el motivo por que se hace; si á título oneroso, se denomina venta, ó dación en pago. En principio, todo el que tiene dominio sobre una cosa puede disponer libremente de ella; pero esta regla general tiene sus excepciones, como puede verse en los ar-

(1) *Los arts.* 31, 46 *á* 51 *y* 62 *del reglamento para la ejecución de la ley de* 4 *de Mayo de* 1877 *inserto en* CARRETERAS.

ticulos Compraventa: Contratos: Donaciones.

ENAJENACIONES EN FRAUDE DE ACREEDORES. Con arreglo á la ley 7.ª, título XV, Part. 5.ª, los acreedores tienen acción para pedir, dentro de un año, que se revoque la enajenación que haga el deudor de todos sus bienes, después de condenado en juicio, así como la que verifique á título gratuíto, no ya de todos, sino de algunos de sus mismos bienes, si con los restantes no le quedare suficiente para satisfacer sus deudas. Cuando la enajenación parcial se verifique á título oneroso, como venta, cambio, dote ó peños, no puede tener lugar la revocación, si no se prueba que el adquirente sabía que el deudor la hacía maliciosamente y con engaño (1).

Más terminante qne las leyes de Partida, califica el Código de Comercio de 1829 como fraudulentas en sus arts. 1039 á 1043 las enajenaciones de inmuebles hechas á título gratuíto, y aun á título oneroso en su caso, en los treinta días precedentes á la quiebra; disposiciones con las cuales concuerdan los arts. 880, núm. 1.°, 881 y 890, caso 11, del vigente de 1885.—V. Código de comercio.

Pero la ley hipotecaria ha modificado en parte lo establecido por las Partidas, pues según sus arts. 36 á 38, no se rescinden ni anulan las referidas enajenaciones, con perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho ó los títulos de su respectivo derecho, salvo que hayan sido hechas á título gratuíto ó que el tercero haya sido cómplice en el fraude. Trataremos separadamente de estos dos casos.

Enajenaciones á título gratuíto.—Son éstas rescindibles ó se podrán revocar si se hacen en fraude de los acreedores. Se entiende enajenación á título gratuíto en fraude de acreedores, no solamente la que se haga por donación ó cesión de derecho, sino también cualquiera enajenación, constitución ó renuncia de derecho real, que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes y las de comercio en su caso, para la revocación de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente, ú obligación preexistente y vencida. Están en dicho caso, y por consiguiente se pueden revocar, *concurriendo las circunstancias expresadas:*

1.° Loscensos, enfitéusis, servidumbres, usufructos y demás derechos reales constituídos por el deudor.

2.° Las constituciones dotales ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijos ó de extraños.

3.° Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

4.° Las hipotecas voluntarias constituídas para la seguridad de deudas anteriormente contraídas sin esta garantía y no vencidas, siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligación principal.

5.° Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Entiéndase que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos, cuando el escribano no dé fe de su entrega, ó si, confesando los contrayentes haberse ésta verificado con anterioridad, no se justificare el hecho ó se probare que debe ser comprendido en el caso 3.° del presente artículo. *(Art. 40, ley hip., y 1039 del Código de Comercio de 1829 y arts. 880 y 881 del vigente de 1885.)*

Enajenaciones en que, sin ser el título gratuíto, es cómplice en el fraude el tercero ó poseedor del inmueble ó derecho real. También procede su rescisión ó anulación. Se considerará al poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude en cualquiera de los casos siguientes: 1.° Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenación se hiciera, y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato, ó con cualquier otro carácter. 2.° Cuando hubiere adquirido su derecho, bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior, por la mitad ó menos de la mitad del justo precio. Y 3.° Cuando habiéndose cometido cualquiera especie de suposición ó simulación en el contrato celebrado por el deudor, se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella. Cualquiera de estas circunstancias que concurra basta para hacer procedente la acción rescisoria contra el tercero, aunque tenga inscrito su derecho. *(Art. 41, ley citada.)*

No se opone á esto lo establecido en el artículo 1.041 del Código de Comercio de 1829 para los casos que allí se dicen, ó en el 881 del Código de 1885, que es el concordante con el anterior.

JURISPRUDENCIA.

11 Mayo 1863. *Es necesaria la insolvencia del deudor para revocar la enajenación como fraudulenta.*

«Para la revocabilidad de una venta de bienes, hecha con las formalidades legales, bajo el concepto de haberse verificado en fraude de acreedores legítimos, deben éstos justificar que por tal enajenación el deudor se constituyó en insolvencia.» *(Sent. 11 Mayo 1863.)*

20 Enero 1866. *Enajenaciones por el que tiene prohibición.*

No es eficaz contra tercera persona la enajenación de bienes hecha por aquel á quien se ha prohibido venderlos ó gravarlos.—La escritura otorgada con infracción manifiesta de la ley 10, tít. XXXIII, Part. 7.ª, que terminantemente declara *que aquel á quien es defendido de non enajenar la cosa, que la non puede vender, nin*

(1) *El otorgar en perjuicio de otro un contrato simulado es delito.* (Cód. penal, art. 551.)

camiar, ni sujetar á gravamen alguno, es un documento que carece de eficacia legal para fundar una acción de tercería de dominio, porque la trasmisión de este derecho al comprador, no puede verificarse cuando el vendedor tiene prohibición judicial de realizarla. (*Sentencia* 20 *Enero* 1866.)

13 Noviembre 1871. *Cesión fraudulenta de un crédito.*

La cesión que hace una persona de un crédito que le pertenece, después de haber recaído sentencia ejecutoria á favor de un acreedor anterior, no puede menos de considerarse como hecha en fraude de éste. (Tribunal Supremo, *Sent.* 13 *Noviembre* 1871.—*C. L.*, *p.* 1372.)

7 Diciembre 1871. *Aplicación del art.* 1042 *del Código de* 1829.

La disposición del art. 1042 del Código de Comercio no es aplicable cuando han pasado más de cuatro años entre el contrato que ha hecho el quebrado y la quiebra, y tampoco cuando no se trata de enajenación, sino de adquisición hecha por el deudor. (Tribunal Supremo, *Sent.* 7 *Diciembre* 1871.—*C. L.*, *p.* 1510.)

6 Marzo 1874. *Calificación de una venta como maliciosa.*

Según manda la ley 7.ª, tít. XV, Part. 5.ª, si el deudor que es condenado á pagar la deuda enajena sus bienes para no pagar, esta enajenación debe ser anulada si el comprador sabía que el deudor hacía la venta maliciosamente con engaño. (T. S., *Sent.* 6 *Marzo* 1874.—*Gaceta* 14 *Abril*, *p.* 127.)

La misma doctrina en sentencias de **13 Noviembre 1879** (*Gac.* 15 *Diciembre*, *p.* 167), **18 Abril 1881** (*Gac. de la Sala* 1.ª, *t. II. p.* 1.ª)

22 Junio 1874. Según lo dispuesto en la ley 7.ª tít. XV, Part. 5.ª, para que se entienda que un dendor enajena sus bienes en fraude de acreedores, es indispensable que antes de la enajenación haya sido condenado en juicio á que pague sus deudas. (*Sent.* 22 *Junio* 1874.—*Gac.*, *p.* 87.)

4 Noviembre 1876. *Apreciación de si hay ó no fraude.*

La cuestión de si en una enajenación de bienes concurren las circunstancias y requisitos para estimar que fué realizada en fraude de los acreedores, es de puro hecho y de apreciación de la Sala sentenciadora, si no se prueba que con la apreciación se ha violado alguna ley ó doctrina legal. (*Sent.* 4 *Noviembre* 1876.—*Gac.* 26 *Diciembre.*)

14 Abril 1877. *Demanda de nulidad de enajenación por suponerla maliciosa.*

Declarando el T. S. no haber lugar á la casación de sentencia, establece que el que solicita que se declare nula la enajenación de bienes por conceptuarla maliciosa, debe probar que el comprador sabía que fué hecha maliciosamente y con engaño para perjudicar á tercero, afirmaciones necesarias para reputar la venta como hecha en fraude de acreedores. (*Sent.* 14 *Abril de* 1877.—*Gac.* 18 *Agosto*, *p.* 99.)

11 Marzo 1878. *Nulidad de la venta y de su inscripción en el Registro de la propiedad.*

Expedido mandamiento para que se procediera al embargo de los bienes de José Lumbreras, en pago de una fianza de que salió responsable, resultó que el obligado había vendido las siete octavas partes de una casa, únicos bienes que poseía, á su hijo Ambrosio. El Tribunal Supremo estima fraudulenta la enajenación:

«Considerando que las circunstancias de haber vendido la casa, después de habérsele requerido al pago de la cantidad importe de la fianza, el haberse hecho la venta á un hijo del mismo fiador por cantidad menor de la cuarta parte de su valor en justa tasación y sin que el notario diese fe de entrega en la escritura otorgada, son motivos suficientes para tener la venta como hecha maliciosamente, en fraude de responsabilidades anteriores:

Considerando que si bien el comprador de la finca inscribió su título en el Registro de la propiedad, esta inscripción está comprendida entre las que se deben anular por conceptuarse el adquirente cómplice en el fraude en el art. 41, en relación con el 37 y 39 de la ley hipotecaria, puesto que la adquisición se hizo en mucho menos de la mitad del justo precio...» (*Sent.* 11 *de Marzo* 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I*, *p.* 133.)

Otro caso muy análogo al anterior en *Sent. de* 15 *de Junio de* 1878. (*Gac.* 12 *Agosto*, *p.* 5.)

En *Sent. de* 24 *de Enero de* 1879, consigna nuevamente el T. S. que debe reputarse fraudulenta la escritura de venta si el notario no da fe de la entrega del precio y ésta no se justifica. (*Gac.* 15 *Febrero*, *p.* 69.)

En otra de 11 *de Mayo de* 1880, reitera el T. S. que cuando el comprador sabe el objeto fraudulento de la enajenación y adquiere la cosa en menos de la mitad del justo precio, debe ser considerado cómplice en el fraude, conforme al art. 41 de la ley hipotecaria. (*Gaceta* 24 *Agosto*, *p.* 44.)

31 Diciembre 1878. *Acción rescisoria del acreedor perjudicado.*

«La ley hipotecaria en el art. 37 concede á los acreedores la acción rescisoria para revocar las enajenaciones hechas en fraude de los mismos, siempre que se ejercite en el término de un año á contar desde la fecha de la escritura; cuyo lapso de tiempo no se interrumpe cuando no se ejercita acción alguna contra el comprador de la cosa vendida,» pudiendo además el acreedor perjudicado ejercitar todos los derechos de que se crea asistido, ante quien y en la forma que viere convenirle. (*Sala* 1.ª, *Sent.* 31 *Diciembre* 1878.—*Gac.* 4 *Febrero*, *p.* 43.)

Otro caso en *Sent. de* 17 *de Marzo de* 1881. Se consigna que no puede ejercitarse la acción rescisoria contra el comprador pasado un año desde que tuvieron lugar las enajenaciones, por impedirlo el art 37 de la ley hipotecaria. (*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I*, *p.* 219.)

14 Julio 1879. *Más sobre calificación de la enajenación como fraudulenta: Dación en pago.*

Para que se entienda que un deudor enajenó sus bienes en fraude de acreedores, es necesario que se pruebe que al realizarlo obró maliciosamente ó con engaño. Cuando la dación en pago de los bienes se hace para satisfacer un crédito legítimo y anterior al del otro acreedor, es circunstancia que excluye toda idea de malicia ó engaño, y la sentencia que así lo estima no infringe la ley 7.ª, tít. XV, Part. 5.ª (*Sala* 1.ª, *sent.* 14 *Julio* 1879.—*Gac.* 5 *Octubre*, *p.* 108.)

29 Diciembre 1880. *No son aplicables al primer adquirente los beneficios que la ley concede á los terceros.*

Habiendo estimado la Sala que el contrato de donación fué hecho con ánimo de defraudar á legítimos acreedores, la sentencia que revoca la donación, no infringe la ley 7.ª, tít. XV, Part. 5.ª, ni los arts. 36 y 37, núm. 2.º, 38, núm. 7.º, 39 y 41 de la ley hipotecaria, porque éstos se refieren á terceros poseedores y no al primer adquirente. (*Sent.* 29 *Diciembre* 1880.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *p.* 37.)

4 Octubre 1884. *La acción pauliana rescisoria de la enajenación se da contra el tercero que ha inscrito su título.*

Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación:

«Considerando que una de las acciones rescisorias que con arreglo á los arts. 36 y 37 de la ley hipotecaria invocados en el sétimo fundamento del recurso se dan contra tercero que haya inscrito su título es la pauliana, expresamente utilizada en la demanda, cuando la enajenación ha sido gratuita; y que tiene este carácter por definición de la misma ley en sus arts. 39 y 40 la constitución voluntaria de hipoteca para asegurar una deuda no vencida:

Considerando que la circunstancia de que el deudor haya sido condenado en juicio antes de realizar la enajenación que se impugne como dañosa á los acreedores, la exigen la ley 7.ª, tít. XV, Part. 5.ª y la jurisprudencia aducida en el sexto fundamento del recurso para que puedan ser revocadas las enajenaciones á título oneroso, pero no para las gratuítas, como la de este pleito, las cuales con solo acreditar que han perjudicado á los acreedores, tienen la presunción de fraudulentas y se pueden revocar...» (*Sent.* 4 *Octubre* 1884.—*Gac.* 23 *Enero* 1885, *p.* 1.ª)

ENAJENACIÓN FORZOSA.—V. Expropiación forzosa.

ENAJENACIONES DE LA CORONA. Se conoce con este nombre la desmembración que los Monarcas han hecho de los pueblos y jurisdicciones, contribuciones, derechos y regalías de la Corona en favor de particulares.—V. Merce-

DES, DONACIONES Y PRIVILEGIOS REALES: OFICIOS Y DERECHOS ENAJENADOS: CARGAS DE JUSTICIA.

ENCABEZAMIENTO. Concierto ó ajuste que se hace por los pueblos, corporaciones ó contribuyentes sobre el pago de un impuesto.—Véase CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS.

ENCÍCLICA. La circular que envía el Papa á todos los patriarcas, primados, arzobispos y obispos de la cristiandad, ó sólo á los obispos de una iglesia particular.—V. BULAS: EXEQUATUR Ó PLACITUM REGIUM.

ENCOMIENDAS. Se entiende por encomienda la provisión de un beneficio regular concedido á un secular con dispensa de la regularidad. Han distinguido los canonistas dos especies de encomiendas; una temporal y otra perpetua. En la temporal se confía un beneficio vacante á una persona para que cuide de todo lo que de ella depende. La perpetua da al comandatario el derecho de gozar del beneficio como verdadero beneficiado.

Las leyes 2.ª y 3.ª, tít. XVII, lib. I, Novísima Recopilación, hablan de las encomiendas y dicen que sólo el Rey puede tenerlas en los abadengos y monasterios de estos reinos, y que no puedan tenerlas los legos las de obispados, abadengos, monasterios, iglesias ó santuarios, etc.—V. BENEFICIOS: CONCORDATOS, etc.

ENCOMIENDAS DE LAS ÓRDENES MILITARES. La dignidad dotada de renta competente que en las Ordenes militares se daba á algunos caballeros, ó el territorio ó rentas de la misma dignidad. La persona á quien se confían estos bienes se llama *comendador*. Las encomiendas de las Ordenes militares que se dotaron con pingües rentas, por la liberalidad de los monarcas, se daban antiguamente, dice el P. Mariana, á los soldados viejos de las Ordenes para que con las rentas de ellas se sustentasen honradamente; pero después, según Miñana, vinieron á disfrutarlas hombres ociosos y afeminados que jamás salieron de sus casas.

El producto anual por cálculo aproximado de las encomiendas de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, venía apreciado en una Memoria de D. Pedro Varela, secretario del despacho de Hacienda, leída al Rey en 1797, en 12 millones de reales.

Como puede verse en el artículo DESAMORTIZACIÓN, los bienes de las encomiendas de San Juan de Jerusalén, Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, fueron declarados en venta en 11 y 12 de Junio de 1847, 1.º de Mayo de 1848, 1.º de Mayo de 1855, que con otras varias disposiciones se citan en el sumario alfabético con que termina dicho artículo, palabras *Bienes de las encomiendas de San Juan de Jerusalén: Bienes de maestrazgos y encomiendas de las Ordenes militares.*

Por R. O. de 1.º de Setiembre de 1871 se mandó proceder á la incautación por el Estado de los bienes de las encomiendas que usufructuó el infante D. Francisco, y se declaró que no pudieran los comendadores darlas á censo ni en arrendamiento para después de sus días, por ser su derecho personal. Esta Real orden, que vemos inserta en el *Boletín de Hacienda*, dice así:

«En vista del expediente instruído en esa Dirección general relativo á varias incidencias ocurridas en la incautación de los bienes de las encomiendas que usufructuaba el infante D. Francisco, con motivo de los arrendamientos y censos que durante su vida constituyó él mismo; oído el dictamen de las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y

Considerando que el Estado ha reconocido y declarado como suyos constantemente desde el año de 1836 los bienes pertenecientes á las Ordenes militares, disponiendo la venta de los que correspondían á las encomiendas y maestrazgos vacantes ó que vacasen y aplicando sus productos ya á la amortización de la Deuda pública, ya á la dotación del culto y clero, y ya á los demás fines á que le fueron destinados los bienes nacionales por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, restablecidas en 1858 y vigentes en la actualidad:

Considerando que estas disposiciones relativas á la desamortización civil son las aplicables á los bienes de las Ordenes militares, por cuanto en el convenio con la Santa Sede sobre permutación de los bienes de la Iglesia, solo se reconoció á ésta como propietaria de los que fueron devueltos por el Concordato, mas no de aquellos otros que por éste se asignaron á la dotación del culto y clero:

Considerando que á los comendadores no se les ha reconocido con otro carácter que el de usufructuarios, disponiéndose por ello en las citadas leyes encaminadas á respetarles en la posesión vitalicia de las encomiendas y maestrazgos de que gozaban, que los bienes de éstos pasarán por su fallecimiento al Estado, y que las inscripciones intrasferibles que en equivalencia de la renta de los mismos se les entregase, caducarán también al terminar sus días:

Considerando que los comendadores, como tales usufructuarios y con arreglo á las prescripciones de nuestro derecho común, no han podido gozar y disfrutar los bienes de las encomiendas y maestrazgos, sino salvando su esencia, es decir, respetando la forma ó manera de ser de los mismos y todos aquellos derechos que correspondían á la Corona y después al Estado, como señor del dominio directo:

Considerando que los enunciados comendadores carecían de atribuciones propias para dar en enfitéusis las fincas que habían recibido en igual concepto, porque siendo su derecho personal, concluía á su fallecimiento, no pudiendo por idéntica razón darlas en arrendamiento para después de sus días:

Considerando que la Administración es la única competente para conocer y decidir gubernativamente sobre todas las cuestiones referentes á la incautación y venta por el Estado de bienes que la ley tiene declarados de la propiedad del mismo, ínterin no se le dispute ésta en forma y ante quien proceda; y

Considerando que sería improcedente para el Estado el que se entablasen á su nombre las oportunas demandas contra los arrendatarios ó enfiteutas, sin esperar á que lo hiciesen los particulares interesados que se crean con derecho á ello, toda vez que es á quien verdaderamente podrá corresponder; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se proceda por el Estado á la incautación de todos los bienes pertenecientes á las encomiendas que usufructuó el infante D. Francisco, dados á censo ó en arrendamiento en la indicada forma, durante los treinta años menos un día anteriores al del fallecimiento de éste; sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder á los interesados en los mismos y á la Hacienda pública por las concesiones anteriores á dicha época, los cuales los harán valer ante los Tribunales de justicia en la forma procedente.

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Setiembre de 1871.—Ruiz Gómez.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» (*Boletín de Hacienda, pág.* 418.)

ENCUBRIMIENTO. La regla 19 del título XXXIV, Part. 7.ª, dice que debe imponerse la misma pena á los *malfechores*, á los *consejadores* y á los *encobridores*, menos filosófica en este particular que la legislación goda, en la cual sólo se impone al encubridor de ladrones la pena correspondiente á éstos, cuando no los presente á la justicia (ley 19, título I, lib. IX del Fuero Juzgo).

La Novísima Recopilación dedica un título entero, el XVIII del lib. XII, á hablar de los receptadores de malhechores; más atenta á procurar el escarmiento de los culpables que á fundar la penalidad en principios de filosofía y de justicia. Cupo á los redactores del Código penal de 1822 la gloria de establecer la diferencia entre los partícipes del delito según la respectiva importancia criminal de los actos ejecutados; distinguiendo y definiendo la responsabilidad de los *autores*, *cómplices*, *auxiliadores* y *fautores*, y *receptadores* y *encubridores* (arts. 12 y siguientes); siendo de advertir que los que se aprovechan de los efectos del delito sin haber cooperado á su perpetración son auxiliadores y fautores, y que la ley reserva el concepto penal de receptadores y encubridores para los que ocultan á los principales culpables, los protegen y defienden para sustraerlos á la acción de la justicia, conociendo el delito cometido, y para los que sin conocerlo, acogen, receptan protegen ó encubren á malhechores, sabiendo que lo son, ó les facilitan los medios de reunirse, ú ocultan sus armas ó efectos, ó les suministran auxilios y noticias para que se guarden, precavan y salven.

El Código penal vigente declara responsables de los delitos á los autores, cómplices y encubridores, exigiendo para que se produzca la responsabilidad de éstos, que intervengan con posterioridad á la ejecución de alguno de los modos enumerados en el art. 16. Hablan además de los encubridores los arts. 11, 17, 18 á 21, 69, 71 y 74 á 77.

La mayor parte de los Códigos modernos hacen del encubrimiento un delito especial, conexo de otro al cual se refiere, y consideran reos de hurto á los que se aprovechan, ó ayudan á los autores y cómplices á que se aprovechen de los objetos provenientes del robo, hurto, estafa y demás delitos contra la propiedad. Este es el sistema adoptado por el proyecto de D. Francisco Silvela, que castiga como un delito especial el encubrimiento (arts. 327 á 329), entre los descritos en el título V del lib. II, que trata «de los delitos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos y por los particulares con infracción de los deberes impuestos á los mismos en interés público.» El art. 578 declara reos de hurto, á los que con conocimiento de haberse cometido un delito contra la propiedad, sin haber tenido parte en el mismo como autores ni como cómplices, se aprovechan por sí mismos ó ayudan á los autores y cómplices á que se aprovechen de los objetos sustraídos.

He aquí una sentencia importante sobre calificación de los actos del encubridor con relación al delito de que es responsable el autor principal, aun cuando en aquél no concurran las circunstancias personales que han servido para calificar el hecho:

JURISPRUDENCIA.

9 Noviembre 1882. *El encubridor no puede serlo de otro delito que el cometido por el autor: si éste es reo de parricidio tiene por tanto que apreciarse que el encubridor lo es del mismo delito aunque no tenga ninguna relación de parentesco con la víctima.*

Dolores Alcrudo dió muerte á su hijo Demetrio Anoro, de ocho años de edad; y Ramón Bagües, que vivía con esa mujer, trató de sustraerla á la acción de la justicia. Instruída causa, fué condenada Dolores como autora de parricidio, y Bagües, como encubridor de homicidio. El Ministerio fiscal interpuso recurso de casación alegando que Bagües debió ser calificado y condenado en concepto de encubridor de parricidio y no de homicidio. El Tribunal Supremo casa y anula el fallo, con vista del art. 69 del Código penal:

«Considerando que con ser éste (el delito) el de parricidio, de que trata el art. 417, á él y no á otro ha de referirse la penalidad señalada al encubridor, conforme al texto expreso del mencionado art. 69 y á la índole propia del acto punible en la persona del mismo, que sin participar del delito en lo necesario y adecuado á su consumación, con conocimiento de la perpetración intervino con posterioridad á su ejecución del

modo que lo verificó Ramón Bagües.» (*Sent. 9 Noviembre 1882.—Gacs. de la Sala 2.ª de 1883, t. I, p. 14.*)

ENDOSO. Es un medio especial de trasmitir la propiedad de las letras de cambio y otros efectos mercantiles, como conocimientos, pólizas de seguros, etc. Ver los arts. 214, 461 á 468, 430, 533, 708, 722 y 742 del Código de Comercio.

En DEUDA PÚBLICA consúltese la R. O. de 28 de Abril de 1874, y en DEPÓSITOS (Caja de) las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1862 y 21 de Junio de 1873.

ENEMISTAD. D. Alfonso el Sabio habla de la malquerencia en las leyes 9.ª y 12, tít. V, Partida 2.ª, y 6.ª, tít. XXXIII, Part. 7.ª

La ley 2.ª, tít. XVII, Part. 6.ª autoriza al tutor y curador para excusarse de la guarda del huérfano, «si oviesse avido gran enemistad capital con el padre de aquel que le quisiesen dar en guarda.»

La enemistad manifiesta es motivo de recusación de los funcionarios del orden judicial, con arreglo al art. 189 de la ley de Enjuiciamiento civil, y 54 de la de Enjuiciamiento criminal.—Véase ENJUICIAMIENTO: JUSTICIA.

ENFITÉUSIS. V. CENSO y CARGAS DE JUSTICIA, y en DESAMORTIZACIÓN las disposiciones citadas en el sumario final respectivo, palabras *Censo* y *Enfitéusis*.

ENGAÑO. El que hace una persona á otra, puede constituir el delito de estafa que se pena en los arts. 449 al 459 del Código penal. Si el engaño se le causa la misma persona por equivocación ó por error, sin culpa de otro, no constituirá ni delito ni falta, pero será motivo para anular el contrato ó reparar el daño.—V. CONTRATOS: ERROR: ESTAFA: COMPRAVENTA: ENAJENACIÓN EN FRAUDE DE ACREEDORES.

ENJAMBRE.—V. ABEJAS.

ENJUICIAMIENTO. El modo de proceder en los juicios con sujeción á las reglas establecidas.

ENJUICIAMIENTO CIVIL. Hasta la publicación de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, á la que ha sustituído la reformada en 1881, han venido rigiendo en los juicios civiles, salvo en los de menor cuantía de 25 á 100 duros, las leyes de nuestros antiguos Códigos, principalmente las de las Partidas y Novísima Recopilación, con las reformas parciales contenidas en el tít. V de la Constitución de 1812, en el reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, en el de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, y en otras muchas disposiciones.

En **1853**, uno de nuestros más ilustres magistrados, muy conocedor de los abusos introducidos en el foro, y de las reformas que reclamaba la buena administración de justicia, sin contar con las Cortes, sin oir al Consejo de Estado ni al Tribunal Supremo de Justicia, y sólo de acuerdo con el Consejo de Ministros, dictó, como Ministro del ramo, una *Instrucción del procedimiento civil con respecto á la Real jurisdicción ordinaria*, cuyo pensamiento capital era abreviar la terminación de los pleitos, hacerlos menos costosos y facilitar el recurso de nulidad ante el Tribunal Supremo. El pensamiento del digno Sr. Marqués de Gerona, como decía en la *Revista de los Tribunales* (1) nuestro ilustrado colaborador en ella señor Ortiz de Zárate, «era noble, laudable y útil, era la explosión, el arranque de una voluntad y un deseo altamente recomendables.» La obra, sin embargo, «no correspondía al pensamiento, ni la fórmula á la idea» y á los once meses fué derogada la instrucción por otro R. D. de 18 de Agosto de 1854.

La instrucción era, no obstante, una solemne protesta contra los abusos del foro y las malas prácticas del enjuiciamiento. Más ó menos se tenía como una verdad que los litigios y reclamaciones jurídicas eran el espanto y la ruína de muchas familias, un manantial perenne de escándalos y la muerte de la justicia misma; que era una apremiante exigencia de nuestra época la mejora del sistema entonces vigente de instrucción judicial, y que el desbarajuste de la sustanciación de los pleitos era como una máquina de guerra asestada contra la fortuna del infeliz litigante, ó inmoral juego de suerte ó azar, donde frecuentemente triunfa de la razón la malicia, de la legalidad la astucia, y de la más sana intención el fraude y la malicia. Estas y otras graves afirmaciones, hechas en tan solemne documento con un tono tan apasionado, produjeron muy mal efecto en una respetable clase á la que no podía aludirse, y por eso fueron muchas las reclamaciones á que dió lugar, y que influyeron en la derogación de la instrucción, como la misma derogación influyó á su vez en acelerar la nueva reforma que se planteó con la ley de Enj. civil de 1855, que vino rigiendo, con algunas modificaciones, hasta la nueva edición reformada de 3 de Febrero de 1881, la cual damos en este artículo glosada con los puntos resueltos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, y con notas que contribuyen á su mejor inteligencia; terminando el ar-

(1) *Periódico de jurisprudencia que publicó en Burgos (1850 á 1853) el autor del* DICCIONARIO.

ticulo con tres *tablas de concordancias* que indican el lugar que ocupan en la novísima ley de Enjuiciamiento los artículos de la antigua y las demás disposiciones que han regido sobre esta materia.

La reforma de 3 de Febrero de 1881 se llevó á cabo en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de bases de 21 de Junio de 1880, y aunque el pensamiento capital que la inspira es abreviar la sustanciación y decisión de los juicios civiles y compilar las reformas y adiciones introducidas en la ley de 1855 por otras disposiciones posteriores, haciendo menos dispendiosas las reclamaciones ante los Tribunales de justicia, este último propósito, acaso el más importante de la ley bajo el punto de vista práctico, no tardó en verse contrariado por la de 31 de Diciembre de 1881 que regula la renta del timbre y sello del Estado, y que además de establecer en sus artículos 36 á 42 un precio muy subido para el papel que ha de usarse en los juicios, dispone en su artículo 37 que se reintegren en el mismo las cartas, documentos, certificaciones, informes y periódicos, *sean ó no oficiales*, que se agreguen á los autos.

He aquí, extractadas ó á la letra, las disposiciones dictadas sobre Enjuiciamiento civil:

Disposiciones de los Códigos antiguos de España sobre Enjuiciamiento civil.

Fuero Real.—Dedica los tits. 9.° á 12 del libro I á tratar «de los Boceros, de los personeros, de los pleitos que deben valer ó no, y de las cosas que son en contienda;» y los títulos todos del libro II, dictan reglas precisas sobre sustanciación y decisión de los juicios, y ejecución de las sentencias.

Partidas.—D. Alfonso el Sabio destina toda la *Partida* 3.ª, compuesta de 32 títulos, á hablar «de la justicia y como se ha de facer ordenadamente en cada logar por palabra de juicio é por obra de fecho para desembargar los pleitos.» Son de actual aplicación y en este concepto se invocan ante los Tribunales, muchas de las disposiciones que contiene que no se han considerado derogadas por el art. 1.415 de la ley de Enj. civil de 1855, concordante con el 2.182 de la vigente.

Novísima Recopilación.—Además de otras varias disposiciones sobre enjuiciamiento, diseminadas en varios parajes de este Código, habla el tít. II, lib. II «de las fuerzas de jueces eclesiásticos y recursos al real auxilio,» y todos los títulos, que son 35, del lib. XI, «de los juicios civiles ordinarios y ejecutivos.»

Disposiciones dictadas desde la Novísima Recopilación hasta la ley de 1855.

De las disposiciones anteriores á la ley de Enjuiciamiento civil y posteriores á la Nov. Recop., las más importantes son: la ley de Enj. mercantil de 24 de Julio de 1830, cuyos tits. V y VIII sobre quiebras y apremios, declaró adicionales á la de 1855 la de unificación de fueros; el reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835; la ley de notificaciones de 4 de Junio de 1837; la ley de 7-16 de Setiembre del mismo año, que declaró subsistentes en todo su vigor como leyes las disposiciones contenidas en el tít. V de la Constitución de 1812 no modificadas por la de 1837; la ley de 10 de Enero de 1838 sobre sustanciación de los pleitos de menor cuantía; la instrucción del procedimiento civil de 1853, y otras que no obstante se insertan ó en extracto ó á la letra en el artículo JUSTICIA.

Ley 13 Mayo 1855.

Mandando proceder á ordenar y compilar las leyes y reglas del Enj. civil con sujeción á las bases que se establecen.

(GRAC. Y JUST.) «Doña Isabel II, etc., sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno procederá inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del ENJUICIAMIENTO CIVIL con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejan, y desterrando todos los abusos introducidos en la práctica.

2.ª Adoptar las medidas más rigorosas para que en la sustanciación de los juicios no haya dilaciones que no sean absolutamente necesarias para la defensa de los litigante, y el acierto en los fallos.

3.ª Procurar la mayor economía posible.

4.ª Que la prueba sea pública para los litigantes, quienes tendrán el derecho de presentar contrainterrogatorios.

5.ª Que las sentencias sean fundadas.

6.ª Que no haya más de dos instancias.

7.ª Facilitar el recurso de nulidad cuanto sea necesario para que alcancen cumplida justicia todos los litigantes y se uniforme la jurisprudencia en todos los Tribunales, consultando siempre el orden jerárquico de éstos.

8.ª Hacer extensiva la observancia de la nueva ley á todos los Tribunales y Juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo que hiciere en cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mandamos, etc.—Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.»

R. D. 5 Octubre 1855.

Aprobando el proyecto de **ley del Enjuiciamiento civil** *que se manda observar desde* 1.° *de Enero de* 1856.

(GRAC. Y JUST.) «Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo próximo pasado, por la cual se dispuso que mi Gobierno procediera inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del Enj. civil, con sujeción á las bases en la misma ley consignadas, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el proyecto de ley para el Enjuiciamiento civil, presentado por la Comisión nombrada para formarlo, y se procede-

rá inmediatamente á su impresión y circulación.

Art. 2.° La LEY DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL principiará á regir desde 1.° de Enero de 1856 (1).

Art. 3.° Los pleitos pendientes hoy continuarán sustanciándose con arreglo á las leyes vigentes hasta la fecha; á no ser que los litigantes, todos de común acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4.° Los pleitos que principien después de la fecha de este decreto y antes de 1.° de Enero de 1856, se sustanciarán con arreglo á las antiguas leyes ó á la del Enjuiciamiento, según los litigantes acordaren.

Art. 5.° Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los jueces, antes de dar curso á las demandas que se dedujeren en adelante y hasta el 31 de Diciembre próximo, convocarán á las partes á una comparecencia, para que acuerden la forma en que hayan de sustanciarse. Si no convinieren, se hará con arreglo á las antiguas leyes. No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente el método que más le convenga para sustanciar la demanda. No compareciendo ninguno, se acomodará el procedimiento á las leyes anteriores.

Art. 6.° Los procuradores que tengan poder para pleitos, podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen conveniente sobre la forma á que haya de acomodarse el procedimiento.—Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.»

(La ley de Enj. civil publicada á continuación del anterior Real decreto, y que está en el tomo IV de la anterior edición del DICCIONARIO, págs. 222 y siguientes, consta de dos partes, dedicada la 1.ª á la *Jurisdicción contenciosa* (arts. 1.° á 1.206), y la 2.ª á la *Jurisdicción voluntaria* (arts. 1.207 á 1.413), terminando con dos *disposiciones finales* que son los arts. 1.414 y 1.415.

Esta ley ha estado vigente hasta el día 1.° de Abril de 1881, en que comenzó á regir la de 3 de Febrero del mismo año; habiendo sido uno de los objetos capitales de la reforma, con arreglo á la ley de bases de 21 de Junio de 1880, refundir en la nueva las disposiciones que modificaron, adicionaron ó aclararon el Enjuiciamiento civil, contenidas principalmente en el decreto-ley de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868, en la orgánica del P. J., en la de consejo paterno de 20 de Junio de 1862 y órdenes aclaratorias, y las de desahucio de 25 de Junio de 1867 y 18 de Junio de 1877, en la de declaración de herederos de 17 del mismo mes y año, en la de ejecución de sentencias de 9 de Julio siguiente y en la de 22 de Abril de 1878, sobre recursos de casación.

(1) *En las islas de Cuba y de Puerto Rico el 1.° de Julio de 1866. (Art. 3.°, R. D. 9 Diciembre 1865.)*—V. ENJUICIAMIENTO CIVIL EN ULTRAMAR.

Al final puede verse, entre las tablas de concordancias, la 1.ª, que indica la «correspondencia de los artículos de la antigua ley de Enjuiciamiento con los de la novísima.»)

R. O. 12 Marzo 1856.

(Mandó observar la ley de Enjuiciamiento civil en los Tribunales militares y de extranjería, pero hoy conoce la jurisdicción ordinaria de los negocios civiles de los aforados, conforme al decreto ley de 6 de Diciembre de 1868 y leyes orgánica judicial y novísima de Enj. civil.)

R. O. 17 Enero 1857.

Que se funden siempre los fallos sobre competencias.

(GRAC. Y JUST.) «...S. M. la Reina ha tenido á bien mandar, que en lo sucesivo toda resolución ó fallo que dicte el Tribunal Supremo de Justicia sobre competencias en materia civil ó criminal, cualquiera que sea la fecha en que hubiese sido instaurado el negocio sobre que aquella cuestión verse, se funde por la Sala que lo dicte, se publique en la *Gaceta de Madrid* y se inserte en la *Colección legislativa.*» *(C. L., t. 71, pág. 83.)*

R. O. 19 Febrero 1857.

Es sobre sustitución de los jueces de primera instancia y atribuciones de los jueces de paz, hoy municipales.—V. JUSTICIA.

R. D. 6 Marzo 1857.

Libros de registro de sentencias y de votos particulares reservados.

(GRAC. Y JUST.) «Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El registro de las sentencias de que trata el art. 58 de la ley de Enj. civil (365 de la vigente), se llevará en cada una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias territoriales en un libro encuadernado de papel de oficio, con los folios numerados que se consideren necesarios para cada año, y se denominará *Libro de registros de sentencias.*

Art. 2.° Al final de cada una de las sentencias se pondrá una nota de referencia al libro de que trata el art. 3.° con expresión del folio, en esta forma: «véase el folio... del libro de votos particulares reservados.»

Art. 3.° Además del libro de registros de sentencias de que se habla en el art. 1.°, habrá en cada Sala de los Tribunales otro libro de papel de oficio, encuadernado y foliado, que se llamará de *votos particulares reservados.* En cada uno de sus folios se hará una ligera reseña de la sentencia que á él se refiera del libro de registro, expresando tan sólo los nombres de los litigantes, el objeto del pleito y la fecha en que se ha dictado. Si hubiere voto particular, se escribirá á continuación el mismo folio y siguientes en su caso con sus fundamentos, á tenor de lo prevenido en el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento civil, y si no la hubiere, se expresará diciendo: «No hubo voto particular,» y firmará el presidente de la Sala.

Art. 4.° Los presidentes de Sala rubricarán todos los folios de los libros de que tratan los artículos 1.° y 3.°, y serán los encargados de custodiarlos bajo llave.

Art. 5.° Si al finalizar el año quedasen en algunos de los libros folios en blanco, se pondrá nota, que firmará el presidente de la Sala, en el último folio en que conste un registro, expresando que terminan allí los contenidos en el libro: los folios restantes se cruzarán de modo que queden inutilizados; y si antes de finalizarse el año se concluyese cualquiera de los dos libros, se formará otro que se denominará *adicional*, con los mismos requisitos.

Art. 6.° Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto en ocasión oportuna.—Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857» (1). *(C. L., tomo 71, p. 293.)*

R. D. 18 Abril 1857.

Apeos y prorrateos de foros.

(Se declararon comprendidos en la ley de Enjuiciamiento civil, como actos de voluntaria jurisdicción de que aquélla no hacía mención especial, los juicios de prorrateo de pensiones forales que se practican en Galicia y Asturias. La vigente dedica á los apeos y prorrateos de foros los arts. 2.071 á 2.108.)

R. O. 29 Setiembre 1859.

Sobre vistas de pleitos y causas: orden y método de los señalamientos, etc. (2).

(Grac. y Just.) «Han llegado á noticia de este Ministerio quejas repetidas de algunos letrados exponiendo los perjuicios que se ocasionan á los que ejercen su noble profesión, y á la justicia en general, por las prácticas que se observan en las Audiencias en orden á las vistas de causas y pleitos. Suele suceder que, acaso por celo excesivo, se señalen más pleitos y causas que los que se pueden despachar en un día, resultando de aquí que los abogados esperan horas, y á veces todas las de la sesión del Tribunal, sin que se verifique el llamamiento. Sucede otras veces, que señalado algún negocio para primera hora, y siendo ésta incierta, pues depende del tiempo que se tarde en el despacho de Tribunal pleno y de sustanciación, no se llama para la vista sino horas después, ocasionándose de este modo una pérdida de tiempo tal vez irreparable para los letrados. Los perjuicios que se originan de estas prácticas son muy sensibles, señaladamente en la corte, donde los letrados tienen que asistir á veces á diversos Tribunales en un mismo día, y donde además suelen desempeñar otros cargos políticos y civiles de suma importancia. Examinado el asunto con la reflexión y madurez que requiere por su naturaleza, se comprende con facilidad que, mientras no se publique una ley orgánica de Tribunales, es muy difícil y aun peligroso someterle á reglas ó preceptos inflexibles, que acaso produjeran mayores males que los que se proponían evitar. La prudencia, la discreción y las consideraciones que deben guardar los Tribunales á los que ejercen la honrosa profesión de la abogacía, pueden suplir con ventaja en este asunto lo que más adelante y en sazón más oportuna será precepto de la ley.

Enterada la Reina de las quejas y exposiciones mencionadas, se ha servido disponer:

1.° Que V. S. encargue muy especialmente á los presidentes de Sala que no señalen para la vista sino aquellos pleitos y causas que presuman con fundamento podrán despacharse en el día.

2.° Que cuando se advierta que no ha de poder celebrarse la vista de algún pleito ó causa, los presidentes cuiden de que inmediatamente se suspenda el señalamiento, y si fuere posible, se traslade para otro día determinado; lo que se avisará así á los letrados si estuviesen presentes, y se notificará á los procuradores, entendiéndose en este caso todas las diligencias de oficio, ó sin causar derechos, tanto para la suspensión y traslación, como para el nuevo señalamiento que se hiciere.

3.° Que los presidentes de Sala indaguen por los medios que les sugiera su discreción según los casos, y aun puedan preguntar á los letrados, antes de empezarse la vista de cualquier pleito ó causa, el tiempo que invertirán aproximadamente en sus informes.

4.° Que la vista del pleito ó causa empiece inmediatamente después de concluído el despacho de sustanciación, que deberá celebrarse á primera hora, conforme al art. 27 de las Ordenanzas de las Audiencias. (V. Justicia.)

5.° Que si estuvieren señalados dos ó más pleitos ó causas para un mismo día, principie el despacho por el orden de preferencia con que han debido señalarse, con arreglo al art. 33 de las Ordenanzas.

6.° Que en las diligencias de señalamiento de los pleitos ó causas, se exprese el orden de preferencia con que se ha de celebrar su vista en las respectivas Salas.

7.° Que se observe rigorosamente la disposición del art. 52 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe que las votaciones de los pleitos se verifiquen antes ó después de las horas señaladas para las sesiones, y de modo que éstas puedan dedicarse íntegramente al despacho y vista de los negocios.

8.° Que se observe con el mismo rigor lo establecido en el R. D. de 9 de Setiembre de 1854, para que las sesiones del Tribunal pleno se celebren fuera de las horas designadas para las de las Salas de justicia.

9.° Que igual disposición sea aplicable á las sesiones que celebren las Salas de gobierno.

10. Que cuando haya de verse algún asunto en Sala extraordinaria, con arreglo al art. 62 del reglamento provisional de 1835, se acuerde así con un día al menos de anticipación, haciéndolo saber á las partes.

11. Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes se observarán en todos los Tribunales dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Setiembre de 1859.» *(C. L., t. 81, pág. 526.)*

(1) *Como el sistema que se estableció por el anterior Real decreto de llevar el registro en un libro encuadernado, ofrecía el inconveniente de retardar su extensión y la publicación de las sentencias, y el no menos atendible de dejar constantemente el libro en manos auxiliares para la copia material de los fallos, el Tribunal Supremo consultó la conveniencia de adoptar el registro por pliegos sueltos, y se mandó así con algunas precauciones por el R. D. de 11 de Enero de 1861.*

(2) *Luego veremos lo que disponen las leyes orgánica judicial (arts. 652 y sigs.) y novísima de Enjuiciamiento (313 á 334 y 338 á 350).*

R. D. 11 Enero 1861.

Modificando el de 6 de Marzo de 1857, sobre registro de sentencias (1).

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Queda derogado el art. 1.° del R. D. de 7 de Marzo de 1857, que previene que el registro de las sentencias de que trata el art. 58 de la ley de Enj. civil se lleve en libros encuadernados.

Art. 2.° En virtud de lo expuesto en el artículo anterior, las sentencias que pronuncien el Tribunal Supremo de Justicia y las Audiencias territoriales, se extenderán en pliegos sueltos, de papel de oficio, bajo la vigilancia y cuidado de los presidentes de la Sala, encuadernándose con las debidas precauciones al fin de cada año todas las publicadas durante el mismo en cada Sala.

Art. 3.° Para asegurar la integridad de las sentencias, é impedir que por olvido ú extravío dejen de insertarse en el libro del año á que correspondan, se les pondrá una numeración correlativa según el orden de su publicación.

Art. 4.° Se llevará además en las Secretarías de gobierno de los Tribunales un libro encuadernado para cada Sala, que sirva de índice registro en que se tome razón del número de la sentencia, de su publicación, de los nombres de los litigantes y naturaleza del negocio. La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, cuidará además de anotar al margen del registro la fecha de la *Gaceta* en que se hayan insertado las sentencias que deban serlo conforme á lo mandado en la ley de Enj. civil.

Art. 5.° Para dar cumplimiento á lo que prescribe el artículo anterior, en el mismo día en que se publique una sentencia pasará el escribano de Cámara correspondiente al secretario de gobierno del Tribunal una papeleta visada por el presidente de la Sala, que contenga las noticias arriba prevenidas. Todas estas papeletas se reunirán en legajos y servirán de comprobantes del índice registro.

Art. 6.° Los presidentes de Sala, en el acto de firmar cada sentencia, rubricarán todas sus hojas, y al fin del año se foliarán, poniéndose á continuación de la última sentencia una nota que exprese el número de folios y sentencias que contenga el libro, firmada por el presidente de la Sala.

Art. 7.° El índice registro estará igualmente foliado, y sus hojas rubricadas por el presidente de la Sala respectiva, dando principio con una nota que diga el número de folios de que consta el libro.

Al fin de cada año se cerrará el índice con otra que exprese el número de sentencias registradas, y haga constar la conformidad del índice con el libro registro de la Sala.

Estas notas las firmará el secretario del Tribunal con el V.° B.° del presidente de la Sala.

El índice registro abrazará años completos; y á este fin, si sobraren algunas hojas se inutilizarán.

Cuando se acabe el libro y haya de cerrarse, se pondrá una nota, firmada y visada como las anteriores, que exprese el día, mes y año en que se cierra, con el número de sentencias y de años que comprende.

Art. 8.° Quedan en su fuerza y vigor los demás artículos del R. D. de 7 de Marzo de 1857 sobre el modo de extender y registrar los votos reservados.—Dado en Palacio á 11 de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.» (*C. L.*, *t.* 85, *p.* 21.)

(1) *Sobre el asunto de este decreto ver los arts.* 692 *y* 693 *de la ley orgánica judicial y* 365 *de la de Enj. civil.*

R. O. 28 Febrero 1861.

Sello de aceptación de poderes.

(Grac. y Just.) Se creó por esta Real orden un sello por el cual se abonen los derechos de aceptación de poderes que perciban los procuradores, y se manda «que en lo sucesivo no se admitan en los Tribunales eclesiásticos, civiles y militares de esta corte, poderes que no tengan el sello referido, percibiendo la Junta de gobierno los derechos de arancel.» (*C. L.*, *t.* 85, *pág.* 224.)

R. O. 22 Junio 1861.

Dispensa á los abogados de poner al pié de la firma sus honorarios. Está inserta en Abogados, tomo I, pág. 66.

R. O. 25 Junio 1861.

Declaró que se hallan vigentes los arts. 219 *y* 220 *de las Ordenanzas de las Audiencias sobre habilitación de fondos y reembolso de adelantos á los procuradores.*

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruído en este Ministerio sobre la diversa práctica que observan las dos Salas de ese Tribunal, considerando una vigentes los arts. 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias (1), que establecen el modo de proveer á la habilitación de fondos y reembolso de los adelantos que los procuradores hacen por cuenta de sus poderdantes, y suponiendo la otra que han sido derogados por el art. 1.415 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su vista, y considerando que los dos citados arts. 219 y 220 no son reglas de enjuiciamiento ni afectan á ninguno de lo trámites del juicio, sino que como actos externos del pleito y medidas preparatorias y gubernativas dictadas por la expedición de los negocios, son objeto propio de las Ordenanzas; que no habiendo sido además expresamente derogadas por la ley de Enjuiciamiento civil, no pueden comprenderse en la derogación general del art. 1.415.

Teniendo presente que dichos artículos se hallan en íntima relación con el 211 y otros de las mismas Ordenanzas que explican su naturaleza especial y administrativa, al paso que establecen las formalidades que el interés de los particulares exige para su resguardo y seguridad.

Atendiendo á que su uso constante no ha traído perjuicios ni dificultades de ejecución antes ni después de publicarse la ley de Enjuiciamiento civil, y que por el contrario, los ocasionaría de una y otra especie la nueva práctica de obligar á los procuradores á demandar á cada uno de los litigantes en el lugar de su residencia, toda vez que los Juzgados de primera instancia carecerían de los datos necesarios para resolver sobre justi-

(1) *En el artículo* Justicia *se insertan las Ordenanzas de las Audiencias.*

cia de la pretensión de los procuradores, no teniendo los pleitos á la vista.

Considerando, por último, que al imponer á éstas la ley y una práctica constante la obligación de pagar todos los gastos del pleito que se causen á su instancia, deben proveerles de un medio expedito para la habilitación de fondos y reembolso de sus créditos, y que este medio se ha considerado siempre gubernativo, de la misma manera que se estima y practica para la exacción de derechos de los demás curiales, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, que los dos arts. 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias (1) en el concepto de reglamentarios, se hallan vigentes y deben observarse en interés de la expedita administración de justicia, á fin de que las dos Salas de esa Audiencia se ajusten á su tenor y los apliquen uniformemente como hasta aquí se ha verificado.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de Junio de 1861.» *(C. L., t. 85, pág. 541.)*

R. O. 23 Agosto 1861.

Los fiscales sean parte en los recursos de fuerza. ...

(Grac. y Just.) «La Reina..... se ha servido determinar, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que los fiscales de las Audiencias sean parte indispensable en todos los juicios de esta clase, y sostengan la defensa de la jurisdicción eclesiástica cuando crean que los Tribunales de este fuero no se han extralimitado de las atribuciones que les competen.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Agosto de 1861.» *(C. L., t. 86, pág. 219.)*

Ley 20 Julio 1862.

Personalidad en juicio de las sociedades extranjeras.

(Fom.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro de Francia que están sometidas á la autorización del Gobierno y la han obtenido, pueden ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los Tribunales de España con arreglo á las leyes del Reino.

Art. 2.° Por R. D. expedido á consulta del Consejo de Estado y con acuerdo del de Ministros, podrá aplicarse á otras naciones el beneficio del art. 1.°—Por tanto, mandamos, etc.—Dada en Palacio á 20 de Julio de 1862.» *(C. L., t. 88, página 344.)*

Circ. 9 Setiembre 1862.

Es sobre abstención de oficio ó sin recusación de parte en los negocios. Está inserta en Abstención, tomo I, pág. 89.

R. O. 18 Mayo 1863.

Sobre repartimiento de los negocios civiles en los Juzgados: Creación de plazas de repartidores, etc., donde haya cuatro Juzgados, etc.

(Grac. y Just.) «Habiendo llegado á noticia de S. M. varias quejas sobre la irregularidad con que suele practicarse el repartimiento de los negocios civiles, prevenido por el reglamento de los Juzgados de 1.° de Mayo de 1844, y sobre los perjuicios que sufren muchas veces los interesados por las dilaciones que se experimentan en casos de resolución urgente y de término fatal, y por la falta de sigilo que da lugar á la ocultación de los bienes por parte de los deudores en los de ejecución ó de embargo preventivo, la Reina (que Dios guarde), deseando poner remedio á tan sensibles como frecuentes perjuicios, se ha servido disponer:

1.° La creación de plazas de repartidores de los negocios civiles de primera instancia en todas las poblaciones en donde haya por lo menos cuatro Juzgados, con el objeto de que por turno riguroso, entre las Escribanías de todos ellos, se verifique el repartimiento á medida que vayan ingresando, según su clase y cuantía y con arreglo á las disposiciones adoptadas hasta el día por las Reales Audiencias para la más equitativa distribución.

2.° Que el repartimiento se practique necesariamente y sin excusa alguna durante las veinticuatro horas siguientes á la de su entrada, que se anotará en el acto de la presentación en la oficina del repartidor; llevándose para ello los libros necesarios de ingreso y turnos.

3.° Que el nombramiento de repartidores se verifique por Real orden, debiendo recaer en letrados de reconocida probidad, sin más retribución que la de los derechos que se perciben actualmente por este trabajo, ó la que se establezca en lo sucesivo.

Y 4.° Que no se sujeten al repartimiento las demandas de embargo preventivo, las de retractos, los interdictos de obra nueva y vieja, y cualesquiera otras para cuya introducción señalan las leyes un término fatal, ó de cuya dilación en proveer por los respectivos jueces pueda irrogarse á los interesados daño irreparable, sin perjuicio de someterlas al turno, como todas las demás, para su ulterior sustanciación y terminación, después de practicadas las primeras diligencias y logrado el objeto de la manera breve y sumaria que constituye su índole y naturaleza.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Mayo de 1863.—Monáres.» *(Gac. 19 Mayo.)* (1).

Por otra R. O. de 26 de Setiembre del mismo año se estableció que lo dispuesto en la anterior se aplique en todas las poblaciones que cuenten tres Juzgados de primera instancia.

R. O. 15 Enero 1864.

Sobre repartimiento de los negocios civiles en los Juzgados.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á S. M. de la falta de exactitud con que en algunos Juzgados se cumple la disposición 4.ª de la R. O. de 18 de Mayo último, por la que se previno que los negocios sumarios y urgentes exceptuados del repartimiento se sujetasen también al turno para su sustanciación y terminación después de practicadas las primeras diligencias; y en su vista, y con el fin de evitar los inconvenientes de la inobservancia de dicha disposición, ha tenido á bien disponer S. M. que los repartidores usen de un sello del diámetro común de un medio duro,, con la inscripción de *Repartimiento de los negocios civiles*, sellando con el mismo la carpeta y la primera

(1) *El art. 8.° de la ley de Enj. civil concuerda con los que se citan de las Ordenanzas.*

(1) *Ver los arts. 430 á 436 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1881 sobre repartimiento de negocios.*

hoja útil á fin de que á primera vista conozcan los jueces si han sido repartidos, cuidando de no acordar providencia alguna en los que no contengan dicho requisito si su naturaleza ó estado lo exigiesen; y los escribanos de no dar cuenta de ellos, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva por medio de la multa del duplo de sus derechos devengados, y mayor en caso de reincidencia, según las circunstancias.—De Real orden, etcétera.—Madrid 15 de Enero de 1864.—Monáres.» *(C. L., t. 91, p. 43.)*

R. O. 21 Julio 1865.

Que los jueces de paz pasen al domicilio de los que han de prestar el consentimiento ó consejo paterno, si están físicamente impedidos.

(Grac. y Just.) «...La Reina, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer, que los jueces de paz pasen al domicilio de las personas que han de prestar el consentimiento ó consejo paterno, siempre que por hallarse impedidas no puedan comparecer ante su autoridad (1).—De Real orden, etc.—San Ildefonso 21 de Julio de 1865.» *(C. L., t. 94, p. 180.)*

Rs. Ds. 9 Diciembre 1865.

(Haciendo extensiva á las islas de Cuba y Puerto Rico la ley de Enj. civil de la Península y aprobando la instrucción para la más exacta inteligencia de la ley en su aplicación á los Tribunales de aquellas islas.)—V. Enjuiciamiento civil en Ultramar.

Ley 29 Junio 1866.

Declarando vigente una ley recopilada para que los pleitos de los magistrados y allegados no se sigan en sus Salas.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Se declara vigente la segunda parte de la ley 35, tít. I, lib. V. de la Novísima Recopilación, que dice: «Y asimismo mandamos que los pleitos propios de nuestros oidores, ni de sus hijos y yernos no se sigan ni pidan en la Sala ó Salas de los tales oidores;» debiendo por consiguiente pasar su conocimiento á otra Sala del mismo Tribunal.

Art. 2.° Cuando las circunstancias del caso aconsejen la traslación á otra Audiencia del magistrado que tenga pleito en aquella donde estuviere sirviendo, ó que lo tengan las personas que señala el artículo anterior, podrá acordarla el Gobierno á plaza de magistratura de igual sueldo, previo expediente instructivo en que se oiga á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y al interesado.—Por tanto: mandamos, etc.—Dado en Palacio á 29 de Junio de 1866.» *(C. L., t. 95, página 715.)*

R. O. 12 Junio 1868.

Dictando reglas para el repartimiento de negocios civiles en primera instancia en los puntos que haya más de un Juzgado: Repartimiento de exhortos, etc.: Excepción de embargos preventivos, retractos, interdictos, etc. (2).

(Grac. y Just.) «Con el fin de uniformar la varia jurisprudencia que hoy existe en el repartimiento de los negocios civiles, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que en lo sucesivo el reparto de los negocios civiles se sujete á las reglas siguientes:

Primera. Se declaran sujetos á repartimiento en primera instancia los negocios civiles que se promuevan desde 1.° de Julio próximo en los puntos en que haya más de un Juzgado, ó en que no existiendo más que uno, tenga éste asignada más de una Escribanía.

Segunda. El repartimiento de negocios se hará por el repartidor nombrado por el Gobierno de S. M., en donde lo haya; en defecto del repartidor, por el secretario del Juzgado; y en las localidades en que haya dos ó más jueces de primera instancia, por el secretario del decano, verificándose en el local destinado para audiencia del Juzgado, todos los días no feriados, media hora antes de empezar el despacho de los negocios y con asistencia precisa del juez de primera instancia, de un escribano si hubiere dos en el Juzgado, y de dos en las localidades en que haya más de un Juzgado, pudiendo también concurrir las partes interesadas y los procuradores en todas ocasiones.

No asistiendo el juez por legítimo impedimento, concurrirá á la diligencia de repartimiento el juez de paz, en donde no haya más que un Juzgado; y en las localidades en que existan dos ó más, el juez de primera instancia que siga en antigüedad al decano.

Tercera. Los jueces de primera instancia cuidarán de que sean llevados al local destinado para el repartimiento de los negocios sujetos á él, á fin de que tenga lugar la diligencia á la hora designada del día hábil siguiente al en que se hubieren presentado.

Cuarta. El repartimiento se hará por clases de negocios y por suerte. Dentro de treinta días los jueces de primera instancia, reuniéndose en Cuerpo donde existan dos ó más, oyendo á los escribanos si lo consideran conveniente, harán la clasificación de negocios que haya de servir de base para el repartimiento, con arreglo á la ley de Enj. civil; pero con más ó menos extensión, según pueda recomendar la conveniencia en las diferentes localidades, y la remitirán á la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia, la cual en el término de sesenta días la devolverá al Juzgado con su aprobación ó hechas las reformas que considere convenientes, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. El sorteo se verificará entrando en él los nombres de todos los escribanos de los Juzgados de la localidad, que quedarán eliminados á medida que hayan obtenido negocios hasta llegar al que haya correspondido por suerte el último lugar, renovándose así sucesivamente. Mientras los expedientes de clasificación no queden resueltos por las Salas de gobierno, el repartimiento de los negocios que por estas disposiciones se sujetan á él continuará haciéndose en la misma forma que hasta aquí.

Quinta. Los repartidores y los secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento, lo ejecutarán haciendo en el negocio que se reparta la anotación siguiente: «Corresponde al Juzgado de..... y Escribanía de.....» poniendo la fecha y media firma: en el libro que deben llevar al efecto se hará anotación más extensa, pero breve también, expresiva de la clase de negocio que se haya

(1) *El art. 1.938 de la ley de Enjuiciamiento de 1881 reproduce la disposición contenida en esta Real orden.*

(2) *Habla del repartimiento de negocios la ley de Enjuiciamiento civil en sus arts. 430 á 436, determinando el 432 los que se hallan exceptuados del repartimiento.*

repartido, según la clasificación adoptada en el Juzgado, nombre de los interesados y objeto del litigio, y el Juzgado y Escribanía á que se haya repartido y la fecha en que lo ha sido, autorizando con firma entera la última de las anotaciones que hagan en el día, y poniendo el juez de primera instancia el V.° B.° Los repartidores y los secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento usarán un sello del diámetro de tres centímetros que contenga la inscripción «repartimiento de negocios civiles», y sellarán con él la carpeta y primera hoja útil del negocio repartido; debiendo con tal objeto adquirirlo los secretarios que no lo usan en la actualidad dentro de sesenta días siguientes á la publicación de esta Real orden. Trascurrido dicho término, los jueces de primera instancia darán conocimiento al regente de la Audiencia de los funcionarios que hayan adquirido el sello y los que no se hallen en este caso, y los regentes adoptarán en su vista las providencias convenientes para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sexta. Practicado el repartimiento en la forma que queda expresada, se pasará el negocio dentro del día al escribano á quien haya correspondido.

Sétima. Se exceptúan del requisito del repartimiento establecido en la disposición primera:

1.° Los actos de jurisdicción voluntaria, mientras no lleguen á ser contenciosos, en cuyo caso debe desde luego el juez de primera instancia ante quien radiquen acordar que pasen á repartimiento.

2.° La primera instancia de los juicios verbales.

3.° Las diligencias que se promuevan en primera instancia ante los jueces de paz para llevar á efecto lo convenido en los actos de conciliación, con arreglo á lo dispuesto por el art. 218 de la ley de Enj. civil.

4.° Los exhortos y reclamaciones de igual naturaleza procedentes de Juzgados ó autoridades de todas clases, nacionales y extranjeras, mientras no sean contenciosos, en cuyo caso pasarán también desde luego al repartimiento.

5.° Las demandas de embargo preventivo, las de retracto, los interdictos de obra nueva y vieja y cualesquiera otras para interponer las cuales señalen las leyes un término fatal, ó de cuya dilación en proveer por los respectivos jueces pueda irrogarse á los interesados daño irreparable, pueden presentarse y cursarse sin el requisito del repartimiento; pero deberán someterse á él tan pronto como, practicadas las diligencias necesarias al intento, se haya conseguido el objeto á que aspiran los recurrentes. Los jueces de primera instancia quedan encargados, bajo su más estrecha responsabilidad, de que así se verifique, haciendo de oficio que sean pasados á repartimiento, luego que tengan estado, los negocios que se hayan presentado y admitido sin este requisito, promuévalos ó no la parte interesada, sin que en manera alguna puedan permanecer dichos negocios en sus Juzgados, ni aun á título de suspensos ó paralizados por voluntad de las partes, sino en el que corresponda después de verificado el repartimiento.

Octava. Los repartidores y los secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento formarán en los primeros quince días de los meses de Julio y Enero de cada año y entregarán al juez de primera instancia respectivo, un estado de los negocios que hayan repartido en el semestre anterior, expresivo de los nombres de los interesados en el negocio, clase y objeto de litigio y Juzgado y Escribanía á que se ha repartido y con el V.° B.° del juez lo remitirá éste á la Sala de gobierno de la Audiencia por conducto del regente.

Novena. Las Salas de gobierno de las Audiencias, con vista y examen de los estados de que trata la regla anterior y oyendo siempre al fiscal, dictarán las providencias que juzguen conducentes para el mejor cumplimiento de este servicio, pidiendo para ello, si lo necesitaren, nuevos datos á los jueces de primera instancia, y cuidando de que sean enmendadas las faltas, y en su caso corregidos convenientemente los abusos que notaren.

Décima. Lo dispuesto en la regla anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones de las Salas de Justicia de las mismas Audiencias en los asuntos contenciosos que radiquen en ellas, en los cuales acordarán lo que corresponda por las faltas que notaren en todo lo que tiene relación con el repartimiento. A este efecto, anotarán los relatores al final del apuntamiento de cada negocio si ha tenido lugar ó no este requisito y si se ha cumplido en forma conveniente.

Undécima. Los jueces de primera instancia encargados de la asistencia al repartimiento, quedan facultados para resolver cualquiera duda ó dificultad que sobre ello pueda ocurrir en casos no expresados en esta Real disposición, consultando con la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva cuando lo juzguen conducente, y siempre en los casos en que la parte ó partes interesadas no se conformen con su decisión.

Duodécima. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones publicadas con anterioridad sobre repartimiento de negocios civiles en los Juzgados de primera instancia.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Junio de 1868.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de...» *(Gaceta 19 Junio.)*

Decreto ley 26 Noviembre 1868.

Por este decreto, que luego fué declarado ley, se reorganizaron las Salas del T. S. de Justicia, determinando los asuntos de que cada una debía conocer, y se encomendó á la 3.ª el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administración, disponiendo lo conveniente para que tuviera efecto.—V. JUSTICIA.

Decreto ley 6 Diciembre 1868.

Unificación de fueros.

(Este importantísimo decreto, inserto en JUSTICIA, declaró en su art. 1.° que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles y criminales, de los eclesiásticos y aforados de Guerra y Marina, señaló los casos de excepción en el art. 2.° y dispuso en el 7.°, que corresponde á los jefes y autoridades del ejército y Armada, la prevención de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña.)

Decreto ley 5 Enero 1869.

Juicio ejecutivo: Secuestro y posesión interina de finca hipotecada á las instituciones de crédito.

Este decreto que dictó bases para facilitar la creación de instituciones de crédito territorial, y modificó varios artículos de la ley hipotecaria, estableció en su art. 16 disposiciones que deben tenerse muy presentes cuando se trate de proceder contra deudores que tienen dada garantía de hipoteca. Entre ellas está la de poder pedir la institución acreedora el secuestro y posesión interina de las fincas hipotecadas. Esto mismo dispone, de conformidad, el art. 91 de los *Estatutos del Banco hipotecario de España de 12 de Octubre de* 1875.—V. BANCO HIPOTECARIO, tomo I, página 901.

Ley 2-12 Noviembre 1869.

Procedimiento ejecutivo contra Compañías de ferrocarriles y concesionarios de canales y demás obras públicas. Sobre suspensión de pagos de las mismas y declaración de quiebra.

Esta ley está inserta en CÓDIGO DE COMERCIO, tomo II, p. 393, y deben tenerse muy presentes sus artículos cuando se despache ejecución contra compañías. Está declarada vigente por el artículo 1.429 de la de Enj. civil y reproducida en los 930 á 941 del Código de Comercio.

O. 23 Noviembre 1869.

Recordando el cumplimiento de los términos judiciales señalados para dictar las sentencias interlocutorias (1).

(GRAC. Y JUST.) «Ha llamado seriamente la atención de S. A. el Regente del Reino el censurable abuso que se comete por algunos Tribunales y Juzgados pronunciando las sentencias y dictando las providencias interlocutorias fuera de los términos señalados por las disposiciones que están en vigor.

Semejante proceder, además de constituir una infracción inexcusable de una ley, redunda en daño de los intereses de la administración de la justicia, y en desdoro del Poder judicial y del buen nombre de los funcionarios del mismo; y para evitar que continúe, se ha servido Su Alteza adoptar las resoluciones siguientes:.....

2.ª Los regentes de las Audiencias encargarán severamente á los jueces de primera instancia, y éstos á los de paz, que den inexcusablemente las sentencias y los autos interlocutorios dentro de los términos legales.....

4.ª Los escribanos de Cámara del Tribunal Supremo y de las Audiencias y los de Juzgados de primera instancia, no omitirán nunca la nota de presentación de los escritos de cualquiera clase que sean.

5.ª Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, las de las Audiencias y los jueces de primera instancia, impondrán con todo rigor las correcciones procedentes en derecho á los magistrados de las Salas de las Audiencias, los jueces de primera instancia y los de paz respectivamente que dictaren sentencias ó providencias interlocutorias fuera de los términos marcados en las leyes, remitiendo á este Ministerio mensualmente el presidente del Tribunal Supremo de Justicia, los regentes de las Audiencias y los jueces de primera instancia una certificación de las que se hubiesen impuesto.—De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.» *(Bol. ofic. de Soria*, núm. 152.)

Ley 24 Mayo-18 Junio 1870.

Sobre reforma de la casación civil.

(Importantes, aunque pocas, fueron las modificaciones que la ley de 18 de Junio de 1870 introdujo en la sustanciación de los recursos de casación, y aunque fué derogada por la de 22 de Abril de 1878, aplicable á todos los recursos pendientes, hemos de indicar, sin embargo, los puntos que fueron objeto de reforma.

Por la ley de Enj. civil no se concedía el recurso de casación contra las sentencias de los amigables componedores. El recurso en los casos que procedía, debía interponerse ante la Audiencia, y admitido, se remitían los autos al Tribunal Supremo, que tramitado en forma y oyendo á las partes en una sola vista, si se estimaba el recurso, dictaba dos sentencias, la de casación que se hace pública siempre para que contribuya á la formación de la jurisprudencia, y la del fondo ó que decide la cuestión misma controvertida, que no se publica en el periódico oficial, porque es de exclusivo interés de los litigantes.

La ley de 1870 dió ya recurso contra las sentencias de los amigables componedores, en el caso de extralimitación de facultades, ó de dictarse fuera del término señalado; estableció que la interposición tuviera lugar ante el mismo Tribunal Supremo, simplificando así el procedimiento y acabando con las apelaciones por denegación de admisión, sin ser necesario remitir los autos, sino cuando se dictaba la sentencia casando y anulando la de la Audiencia, en cuyo caso se abría el debate sobre el fondo y se celebraba nueva vista.

Estas eran las principales reformas que introdujo la ley de 1870 en la de Enjuiciamiento civil, las cuales se aceptaron mejorándolas, en la de 1878 como luego veremos. La ley de 1870, ya hemos indicado que no era aplicable á los recursos pendientes.)

Ley 23 Junio-15 Setiembre 1870.

(Es la provisional orgánica del Poder judicial, que íntegramente insertamos en JUSTICIA. Hablan de la extensión de la jurisdicción ordinaria los arts. 267 y siguientes; de las atribuciones de los jueces municipales, de instrucción, de partido, de las Audiencias y del T. S., los arts. 270 á 285; de la competencia de los Juzgados y Tribunales, los arts. 298 á 425; de la recusación de jueces, magistrados y asesores, los arts. 426 á 564; del modo de constituirse los Juzgados y Salas de justicia, los arts. 632 á 648; de las Audiencias y policía de estrados, los arts. 649 á 666; de la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias, los arts. 667 á 708, y de los abogados y procuradores, los arts. 855 á 888. Las reglas de Enjuiciamiento civil contenidas en esta ley han sido refundidas en la vigente de 3 de Febrero de 1881,

(1) *Desde la ley orgánica del P. J de 15 de Setiembre de 1870 no se conocen en la nomenclatura jurídica las providencias y sentencias interlocutorias. Las resoluciones judiciales se denominan providencias, autos y sentencias (ley de Enj. civil de 1881, art. 369). Sobre cumplimiento de los términos, ver los arts. 301 y sucesivos.*

pudiendo consultarse al final la tabla 2.ª sobre correspondencia de los artículos de la ley orgánica judicial con los de la novísima de Enj. civil.)

Ley 25 Junio 1870.

(Es la de administración y contabilidad de la *Hacienda pública*, en cuya palabra deben consultarse los arts. 7.° y 16, según los cuales no pueden someterse á juicio arbitral las contiendas con la Hacienda sin la autorización de una ley, ni puede despacharse ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Estado.)

O. 12 Noviembre 1870.

Disponiendo que antes de acordar declaraciones de herederos abintestato, se publiquen anuncios y se exijan cuantos documentos sean conducentes.

(Grac. y Just.) «Por el Ministerio de Hacienda se ha manifestado á este de Gracia y Justicia que, al examinar la Junta de la Deuda pública algunos expedientes instruídos para el abono de créditos de presas inglesas, ha observado que los documentos justificativos de personalidad consisten en declaraciones de herederos abintestato, llamando justamente la atención que los acreedores originarios residían en nuestras antiguas posesiones de Ultramar, y que á pesar de ignorarse por espacio de largo tiempo su residencia, han entendido en los juicios de abintestato los Juzgados de primera instancia de la Península, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 354 de la ley de Enjuiciamiento civil, naciendo de este procedimiento la sospecha de que no sean los declarados herederos los legítimos del primitivo acreedor; habiéndose esto corroborado en varios expedientes en que han sido declarados herederos algunos individuos de personas que posteriormente ha resultado que habían muerto en España, bajo testamento en época anterior. Por esta razón dicha Junta, de conformidad con el dictamen fiscal, no ha considerado bastantes aquellas pruebas que en su concepto carecen de fuerza legal para acordar el pago de los créditos correspondientes, exponiendo al Tesoro público á satisfacerlos á personas que no fuesen los legítimos dueños de ellos. En vista de esto y de las informalidades en que se ha incurrido en las diligencias instruídas al efecto, que aparecen detalladas en cinco copias que remite el expresado Ministerio de los dictámenes emitidos en varios expedientes por el fiscal de la Deuda;

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se recomiende á los jueces de primera instancia que antes de acordar esta clase de declaraciones de herederos abintestato, publiquen los oportunos anuncios en el punto de la última residencia del causante, exigiendo además cuantos documentos sean conducentes para que dicho acto se halle revestido de todas las formalidades legales y estrictamente ajustado á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de evitar que se declaren derechos á favor de personas que no sean verdaderos acreedores del Estado.

De orden de S. A., etc.—Madrid 12 de Noviembre de 1870.—Montero Ríos.—Sr. Presidente de la Audiencia de...» *(C. L., t. 105, p. 744.)*

O. 30 Noviembre 1870.

Dispuso esta orden del Regente, entre otras cosas, para el cumplimiento de la ley orgánica sobre reforma del Poder judicial... «3.° Que corresponden á los *jueces de primera instancia* las atribuciones que en la ley orgánica se asignan á los Tribunales de partido, ó sus presidentes, ó cualquiera de los jueces que los han de componer: 4.° Que los *jueces de paz* deben ejercer las atribuciones que en la ley referida se declaran propias de los jueces municipales, cuyo nombre también deben usar.»

R. O. 12 Enero 1871.

Que los fiscales y promotores fiscales que representen á la Hacienda en las informaciones de pobreza se opongan á aquellas en que la ley no concede este beneficio (1).

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruído en esa Dirección general, relativo á que se determine si los cesionarios de derechos y acciones de herederos bien acomodados, pueden litigar en concepto de pobres; y teniendo en cuenta que este beneficio es puramente personal y la ley no le concede más que al que trata de litigar ó litiga derechos propios; ha tenido á bien disponer S. M., que los fiscales y promotores fiscales de las Audiencias y Juzgados respectivamente que representen á la Hacienda en las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante dichos Tribunales, se opongan á todas aquellas á que la ley no conceda este beneficio; y que al efecto se comunique esta disposición al del Supremo Tribunal de Justicia, para que á su vez lo haga á los funcionarios del orden judicial que antes se citan.

De orden de S. M., etc.—Madrid 12 de Enero de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Rentas.» *(Bol. de Hac.)*

R. O. 20 Abril 1871.

Que en los abintestatos de los militares se esté á la ley de unificación de fueros (2).

(Guerra.) «...El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, que habiéndose publicado los decretos de 6 y 31 de Diciembre del año de 1868 sobre unificación de fueros, y estando establecido en los mismos en qué casos corresponde el conocimiento de los abintestatos de los militares á la jurisdicción de Guerra, los jefes y autoridades que dependan de este ramo deberán atemperarse á las prescripciones de los referidos decretos, absteniéndose de promover conflictos improcedentes á la jurisdicción ordinaria, á quien compete, por regla general, el conocimiento de los negocios civiles y criminales, que no se hallen exceptuados.» *(C. L., t. 106, p. 730.)*

R. O. 20 Abril 1871.

Testamentarías y abintestatos: Sobre prevención de las de militares y marina (2).

(Guerra.) «...El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, que los jefes y autoridades militares deben atemperarse á las disposiciones de la ley y decreto de 6 y 31 de Diciembre de 1868, en cuan-

(1) *La ley de Enjuiciamiento civil de* 1881 *dispone en el artículo* 30 *que las demandas de pobreza se sustancien con audiencia del Ministerio fiscal, cuya intervención ha sido sustituída por la de los abogados del Estado en virtud del Real decreto de* 16 *de Marzo de* 1886, *inserto en el* Apéndice *de* 1886, *p.* 139.

(2) *La ley de Enjuiciamiento criminal militar de* 29 *de Setiembre de* 1886, *dedica á la prevención de las testamentarías y abintestatos de los militares los arts.* 476 *á* 480.—*Véase en el* Apéndice *de* 1886, *p.* 505.

to á la prevención de la testamentaría y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación; y que en tales casos podrán prescindir del uso del papel sellado, pero á calidad de reintegro, cuando el testamento militar se reduzca á instrumento público ó luego que se entable el juicio universal, en el cual habrían de abonarse á los curiales los derechos de arancel, mientras otra cosa no se disponga por una ley.

De Real orden, etc. — Madrid 20 de Abril de 1871.—El Subsecretario interino, M. de Azcárraga.—Señor...» *(C. L., t. 106, p. 729.)*

R. O. 7 Mayo 1872.

Dictando reglas sobre el modo de proceder en las reclamaciones de deudas contra los oficiales del ejército (1).

(Guerra.) «El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Andalucía y Extremadura lo siguiente:

«En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio de fecha de 18 de Mayo de 1870, consultando el modo de proceder en las reclamaciones de deudas hechas á los oficiales del ejército, S. M., después de oir al Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien disponer que en todos los Cuerpos é institutos del ejército se observen las reglas siguientes:

1.ª Los acreedores contra oficiales por deudas que éstos hayan contraído en contrato de préstamo ó en cualquiera otro que produzca obligación, sólo podrán aducir sus reclamaciones ante los Tribunales de justicia; y los jefes de los Cuerpos, cuando por ellos sean requeridos al efecto, darán puntual cumplimiento á las providencias que dicten en uso de sus atribuciones y les sean comunicadas. Los referidos jefes no podrán ordenar descuento alguno por sí, sino en el caso de que habiendo acuerdo previo entre el acreedor y el deudor, convenga éste en que se le descuente parte de su sueldo gubernativamente.

2.ª Cuando las deudas, en una ú otra forma reclamadas, reconozcan causas legítimas y no sean de aquellas que puedan ofender la reputación moral ni el carácter y dignidad del oficial deudor, no le causarán perjuicio ni motivarán castigos ni reprensiones, ni tampoco darán lugar á calificaciones desventajosas en su concepto, ni á anotaciones en la hoja de hechos.

3.ª Cuando, por el contrario, las deudas reclamadas se hayan contraído por una suma considerable é injustificada, por medios reprobados ó con otras circunstancias que lastimasen el honor del oficial con desdoro de su dignidad y clase, los jefes de los Cuerpos, además de disponer el descuento conforme á la providencia del Tribunal que entienda en la reclamación ó según el convenio de las partes, darán conocimiento á su respectiva Dirección, exponiendo circunstanciadamente el hecho para los efectos que haya lugar en los antecedentes y concepto del oficial interesado.

4.ª Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en la presente (2).

De Real orden, etc.—Madrid 7 de Mayo de 1872.—El Subsecretario, Buenaventura Carbó. —Señor.....» *(C. L., t. 108, pág. 494.)*

R. O. 8 Octubre 1872.

Disponiendo que sea aplicable á las clases de tropa la R. O. de 7 de Mayo sobre deudas.

(Guerra.) «...El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 4 del pasado, ha tenido por conveniente disponer que la Real orden circular de 7 de Mayo de este año, debe entenderse para sus efectos igualmente aplicable á las clases de tropa que á la de oficiales. *(C. L., t. 109, pág. 606.)*

Ley 12 Diciembre 1872.

Dando nueva redacción al núm. 5.º del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La redacción dada por esta ley al núm. 5.º del art. 941, es casi á la letra la del mismo número del art. 1.429 de la ley vigente de 3 de Febrero de 1881.

D. 29 Enero 1873.

Por este decreto se creó una Comisión especial para la formación de una ley de Enj. civil, con sujeción á las reglas señaladas en la primera disposición transitoria del tit. XXIII de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

No sabemos que hiciera trabajo alguno esta Comisión, ni siquiera si llegó á constituirse.

R. D. 15 Noviembre 1875.

Que por ningún motivo ni pretexto se prorroguen los términos judiciales señalados en las leyes más de lo que éstas autoricen y dictando disposisiones para corregir los abusos.

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Señor: La administración de justicia, interés el más elevado y permanente de las sociedades, no puede ser cumplida ni perfecta si no es tan expedita y rápida como permitan las justas y naturales garantías de la defensa y el esclarecimiento de la verdad.

En las causas criminales, cuando media largo tiempo entre la perpetración del delito y la aplicación de la pena, pierde ésta gran parte de su ejemplaridad, y en ocasiones la prisión que sufren los procesados llega á ser un sufrimiento mayor que el castigo de que se han hecho merecedores.

En los pleitos se mantiene la inquietud, la zozobra y la angustia en las familias, cuya tranquilidad, y aun la subsistencia, depende á veces, tanto como del éxito, de la duración de la contienda. Casos hay en que, aun obteniendo fallo favorable, no se evita la ruina y la desesperación de los contendientes.

Es, por lo mismo, de grandísima importancia, no sólo que las decisiones sean justas, sino que se dicten con la brevedad posible, y que por ningún pretexto se traspasen los términos que las leyes señalan para la sustanciación y decisión de los juicios. Son, sin embargo, repetidas las quejas que diariamente llegan á conocimiento del Ministro que suscribe contra la injustificada rémora que sufren los procesos, y á corregir este abuso y á remediar este mal, de que con razón se

(1) *Se hace extensiva á las clases de tropa por la Real orden que sigue.*

(2) *La ley de Enj. criminal militar de 29 de Setiembre de 1886, dedica los arts. 481 á 485 á las reclamaciones por deudas* (Apéndice de dicho año, *pág.* 505), *reconociendo la competencia de la autoridad judicial militar para resolverlas cuando el ejército se halle en campaña ó en el extranjero.*

lamentan procesados y litigantes, se dirigen las resoluciones que tiene la honra de proponer á V. M., y que están, no ya dento de las atribuciones, sino de los más imprescindibles deberes del Poder Ejecutivo.

En las Monarquías, la justicia se administra á nombre del Rey, al cual corresponde vigilar para que sea tan pronta y cumplida como la falibilidad humana permita, y cuidar de que no se dé el funesto ejemplo de la infracción de las leyes por los mismos encargados de aplicarlas.

Si es que hay en los juicios civiles y criminales dilaciones y entorpecimientos nacidos de imperfecciones de la legislación, la muy ilustrada Comisión general de Codificación propondrá, sin duda, la oportuna reforma, que inmediatamente será sometida á la deliberación de las Cortes; mas entre tanto, urge corregir los abusos que contra la misma ley se hayan ido introduciendo.

En estas consideraciones se funda el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 15 de Noviembre de 1875.—Señor.—A los R. P. de V. M.—Fernando Calderón Collantes.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Por ningún motivo ni pretexto se prorrogarán los términos judiciales señalados en las leyes de Enjuiciamiento más de lo que las mismas leyes autoricen.

Art. 2.° Los jueces y magistrados serán responsables siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes. No les eximirá de responsabilidad el que se consigne por diligencia, como frecuentemente se ha hecho, que el retraso ha consistido en haber estado ocupados en la tramitación de causas de oficio ó en otro asunto del ministerio judicial.

Art. 3.° Unicamente en el caso de que el juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave y urgente del servicio, se descontarán los días de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones.

Art. 4.° Las Salas de justicia corregirán, en la forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de ley á que se refiere el presente decreto; si no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

Art. 5.° Siempre que las Salas de justicia notaren falta de cumplimiento de la ley en lo relativo á términos judiciales, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para que se anoten en los expedientes personales de los funcionarios que las hayan cometido.

Art. 6.° Tres anotaciones de faltas de la clase expresada en el artículo anterior, se estimarán como prueba suficiente de negligencia habitual en el desempeño de las funciones judiciales. Igual calificación se hará de los magistrados que por tres veces incurran en la responsabilidad establecida en el art. 4.°

Art. 7.° Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales, podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia que, si la estima fundada, la remitirá al fiscal á quien corresponda para que entable, de oficio, el recurso de responsabilidad por infracción manifiesta de ley (1).

Art. 8.° El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderón Collantes.» *(Gac. 17 Noviembre.)*

R. O. 23 Diciembre 1875.

Resolviendo que la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén goce del beneficio de litigar como pobre como cualquier otro establecimiento de beneficencia.

(Grac. y Just.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.° Que la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén debe gozar del beneficio de litigar como pobre en los pleitos que tenga actualmente y los que en lo sucesivo tuviere, del mismo modo y en los propios términos que la legislación vigente concede ese derecho á los establecimientos de beneficencia.

2.° Que se comunique esta resolución al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se traslade á todos los Tribunales y Juzgados para que dispensen á la Obra pía el beneficio de que se trata.

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 23 de Diciembre de 1875.—Martín de Herrera.» *(C. L., pág. 867.)*

Ley 18 Junio y R. D 2 Julio 1877.

Juicio de desahucio.

La ley acordó la reforma de las disposiciones del tít. XII, lib. II de la de Enjuiciamiento sobre el juicio de desahucio mandando que se le diera nueva redacción, como así se hizo, por el decreto. Las disposiciones del mismo están refundidas en los arts. 1.561 á 1.592 de la vigente de 3 de Febrero de 1881, y su concordancia con ésta en la tabla 1.ª de las insertas al final.

Ley 9 Julio 1877.

Ejecución de sentencias.

Reformó el art. 892 de la antigua ley de 1855, declarándolo redactado en los términos que hoy constituyen el párrafo 1.° del art. 921 de la vigente.

Ley 17 Julio 1877.

Declaración de herederos abintestato.

Por esta ley se modificó, entre otros, el art. 21 de la ley hipotecaria, ó más bien, se aclaró y modificó la jurisprudencia establecida respecto á la inteligencia de la sección 1.ª del título *De los abintestatos* de la ley de Enj. civil, exigiendo sólo una información judicial para la declaración de herederos cuando sean descendientes ó ascendientes, y también respecto de los colaterales dentro del cuarto grado si la parte del mayor interesado en la herencia no excede de 2.000 pesetas. Sus disposiciones han sido reproducidas en los ar-

(1) *Ver los arts. 301 y 302 de la novísima de Enjuiciamiento civil.*

tículos 979 y siguientes de la ley vigente de 3 de Febrero de 1881.

Ley 22 Abril 1878.

Recurso de casación.

(Grac. y Just.) Reformó las disposiciones sobre el recurso de casación, las que han venido á refundirse en el tít. XXI, lib. II de la de 1881.

Aceptando en parte y mejorando las reformas hechas por la ley de casación de 18 de Junio de 1870, en la de Enjuiciamiento, estableció la de 1878 que del trámite de previo examen del recurso conociera en la forma que se dice la Sala de *admisión*, que es la 3.ª, distinta de la que ha de conocer de los recursos en el fondo, dejando así á ésta el tiempo preciso para dedicarse al estudio de los negocios que la están sometidos.

Entre los dos extremos de remitir los autos al Tribunal Supremo como prevenía la ley de Enjuiciamiento, se ordenó en esta que las Audiencias remitieran el apuntamiento de los autos, con lo cual, entre otras ventajas, se logra la de simplificar mucho el procedimiento, principalmente cuando se declara la casación; pues sin necesidad de reclamar los autos, si no se considera preciso, y sin nueva vista, ni más trámites, ni dispendios, los mismos jueces que han pronunciado la nulidad, dictan el nuevo fallo, limitado á la aplicación de la ley ó doctrina legal infringidas en la sentencia anulada.

Otras modificaciones que no dejan de tener importancia estableció esta ley, añadiendo su art. 5.º entre las infracciones de forma, como en la ley de Enjuiciamiento, pues fué suprimida por la de 1870, la denegación de *cualquier diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta pueda producir indefensión;* y en el 6.º que se da el recurso contra los autos que dicten las Audiencias en los expedientes sobre ejecución de sentencias, cuando en ellos se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en éstas, ó se provea en contradicción con lo ejecutoriado.

Las disposiciones de esta ley han sido reproducidas, casi á la letra, en los arts. 1.686 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil vigente, y su concordancia con ésta puede verse en la tabla 3.ª de las insertas al final.

Ley 30 Diciembre 1878.

Que los Tribunales no admitan reclamación alguna de embargo ó retención de frutos ó mercaderías existentes en los almacenes generales de depósito después de los diez días de su constitución y de expedidos los resguardos (1).

(Grac. y Just.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo único. Trascurrido el plazo de diez días desde la constitución de un depósito de frutos y mercaderías en los almacenes generales de depósito legalmente constituídos, y expedidos los resguardos de propiedad y garantía que como documentos de comercio negociables autoriza la ley de 9 de Julio de 1862, los jueces y Tribunales no podrán admitir, cursar ni decretar á instancia de tercero reclamación alguna de embargo ó retención de dichos efectos ó de sus resguardos, á no ser por alguna de las dos causas que determina el art. 2.º de dicha ley.

Esta disposición no afecta á las acciones de la Hacienda con respecto á los derechos de Aduanas devengados por las mercaderías á su importación.

Por tanto, etc. Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderón y Collantes.» *(Gac. 31 Diciembre.)*

Ley 30 Diciembre 1878.

(Grac. y Just.) Se autorizó al Ministro de Gracia y Justicia para redactar y publicar, consultando á la Comisión de Códigos, una nueva edición de la ley de Enjuiciamiento civil, en la cual se suprimiera cuanto hubiese sido derogado, y se comprendieran en el lugar correspondiente todas las reformas y alteraciones hechas desde 1855.

Ley 21 Junio 1880.

Autorizando al Gobierno para reformar y publicar la **ley de Enjuiciamiento civil** *con sujeción á las bases que se establecen.*

(Grac. y Just.) «D. Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, proceda á reformar y publicar la ley de Enjuiciamiento civil, con sujeción á las **bases** siguientes:

1.ª Adoptar una tramitación que abrevie la duración de los juicios tanto cuanto permitan el interés de la defensa y el acierto en los fallos, estableciendo al efecto reglas fijas y preceptos rigurosos para que no se consientan escritos ni diligencias inútiles; para que se observen los términos judiciales y sean eficaces los apremios, sin permitir en ningún caso más de uno, y para que se hagan efectivas las multas del litigante que diere lugar á ellas.

2.ª Refundir en la ley reformada, con las ampliaciones, modificaciones y reformas que se consideren convenientes:

Primero. Las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial sobre competencias, recusaciones, acumulaciones y demás asuntos peculiares del Enjuiciamiento civil, así como los procedimientos establecidos en la ley de 20 de Junio de 1862 sobre el consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con las Reales órdenes aclaratorias de 16 de Diciembre de 1863, 21 de Julio de 1865 y 6 de Junio de 1867, sobre el efecto de las excusas del padre equivalentes á la negativa, obligación de que los jueces pasen al domicilio de los que han de prestar el consentimiento si están impedidos, y modo de acreditarle.

Segundo. Las establecidas sobre desahucio por las leyes de 25 de Junio de 1867 y 18 de Junio de 1877, con las modificaciones convenientes en cuanto á competencia, y al procedimiento para que se amparen y protejan los derechos de los propietarios sin perjuicio de la defensa de los colonos é inquilinos.

Tercero. Las que con motivo de la ley de 6 de

(1) *Nos parece importante esta ley y creemos que conserva su fuerza por lo dispuesto en el art. 2.182 de la nueva de Enjuiciamiento, no obstante no estar contenida su disposición en esta. La de 9 de Julio de 1862 que se cita está inserta en el t. II, p. 388 y sus disposiciones se hallan reproducidas en los arts. 193 á 198 del nuevo Código de Comercio.*

Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros y alguna otra, se han hecho en el juicio ejecutivo.

Cuarto. La ley de 22 de Abril de 1878 sobre los recursos de casación civil, con las modificaciones que haya aconsejado la práctica de los Tribunales.

Y quinto. La de 17 de Junio de 1877 en la parte relativa á la declaración de herederos, y la de 9 de Junio del mismo año sobre ejecución de sentencias.

3.ª Establecer que la apelación procede sólo en un efecto, en las ejecuciones de sentencia, en la vía de apremio, y por regla general en los actos judiciales en que la ley no disponga lo contrario; fijar un término perentorio y trámites breves para interponer y sustanciar los recursos de queja por la no admisión de las apelaciones, y declararlas desiertas, sea cual fuese su clase, si el apelante no compareciere durante el término del emplazamiento, sin necesidad de que se acuse rebeldía. Cuando la apelación se admita en un solo efecto, debe señalarse un breve plazo para obtener el testimonio y utilizarles; y si trascurriese, se entenderá abandonado el recurso y la sentencia firme.

4.ª Adoptar las medidas más conducentes para depurar el estado de fortuna de los litigantes que pretendan disfrutar del beneficio de la asistencia judicial gratuita, y evitar que los declarados legalmente pobres abusen de esta cualidad para promover y sostener pleitos conocidamente temerarios.

5.ª Ordenar un solo procedimiento, breve y sencillo, tanto en primera como en segunda instancia, para todos los incidentes, artículos y demás cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, ó no tengan señalada en la ley tramitación especial, determinando taxativamente los casos en que dichos incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal, ó por lo menos un principio general que pueda servir de regla.

6.ª Ordenar lo conveniente para que las partes presenten los documentos en que funden su derecho, bien por copia simple, bien originales, antes de que el pleito se remita á prueba, sin perjuicio de que en el primer caso lo hagan en forma fehaciente durante el término probatorio y que la prueba se limite á los hechos impugnados y se practique toda ella con publicidad é intervención de los litigantes, fijando un plazo improrrogable para proponerla y otro para practicarla. Con todos los escritos que presenten las partes, acompañarán copia simple en papel común, firmada por los litigantes ó sus representantes en el pleito.

7.ª Sustituir las alegaciones de bien probado por un resumen breve, metódico y numerado, que cada parte haga de su prueba, seguido de la apreciación, en párrafos también numerados y breves, de la contraria, y suprimir las alegaciones escritas en la segunda instancia, sin perjuicio de recibir los autos á prueba cuando proceda, y de utilizar las alegaciones de derecho si el Tribunal lo estimare conveniente, reservando únicamente las vistas públicas en la primera instancia para los asuntos que por su importancia lo exijan, en concepto del juez y á petición de parte; pero suprimiendo en este caso el resumen de las pruebas de que se habla en esta base.

8.ª Introducir en los concursos de acreedores las reformas conducentes á su objeto de reconocer y graduar los créditos, realizar el activo y verificar el pago en el plazo más breve y con los menores gastos posibles, dando facilidad para los acuerdos de las juntas, y facultad al juez para pronunciar en su defecto las resoluciones procedentes, y armonizar con este procedimiento el de las quiebras mercantiles, en cuanto no se oponga el Código de Comercio.

9.ª Simplificar los trámites de los abintestatos y testamentarías, limitando las medidas de precaución en este juicio á los casos en que se promueva dentro de un corto plazo después del fallecimiento del testador, reservándole únicamente para cuando éste no haya dispuesto lo contrario, ó existan razones legales que le hagan indispensable, y facilitar la acción de los administradores, estableciendo reglas sencillas para la gestión del haber hereditario.

10. Establecer como principio general que todas las cuestiones que surjan en los juicios universales y sean simples accesorios de los mismos, se sustancien por los trámites de los incidentes, adoptando las medidas convenientes en estos asuntos para que se reduzcan las cuotas cuanto sea posible.

11. Declarar que la acción ejecutiva procede también por deuda en especie cuando se reduzcan á cantidad líquida en metálico; no admitir en el juicio ejecutivo otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulación á un juicio universal; determinar que, salvo el caso de que la acción se haya deducido contra bienes especialmente hipotecados, la acumulación procede mientras no se haya hecho pago al acreedor, con la sola excepción de no someter un crédito á reconocimiento si en el juicio ha recaído sentencia firme de remate, y suprimir la necesidad absoluta de imponer las costas al juez en el caso que hoy determina la ley.

12. Suprimir la retasa de bienes en las ventas judiciales, sustituyéndola con la rebaja del 25 por 100 de la primera tasación para la segunda subasta; y si tampoco en ésta hubiese postor, celebrar la tercera sin sujeción á tipo, concediendo en este caso al deudor un breve plazo para mejorar la postura, y salvo siempre el derecho del acreedor para pedir la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio en que hubieren sido anunciados en la segunda subasta, ó simplemente su administración, si prefiere destinar sus productos al pago de intereses y extinción del capital.

13. Establecer el procedimiento conveniente en la vía de apremio á fin de poner al acreedor en posesión de los bienes especialmente hipotecados, para su administración, antes de verificarse la venta, y en tanto que ésta se celebra, cuando sea pacto expreso del contrato, exigiendo siempre garantías á los licitadores para tomar parte en las subastas, con términos precisos para que las ejecutorias se lleven á debido efecto después del recurso de casación.

14. Fijar como principio absoluto que las tercerías hayan de seguir la tramitación correspondiente á la entidad de la cosa demandada, sin

permitir en ningún caso segunda tercería, ya de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el tercerista al tiempo de formular la primera.

15. Hacer extensivo el embargo preventivo al caso en que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, siempre que citado aquél dos veces en un corto plazo no hubiese comparecido.

16. Dar siempre audiencia al demandado en el interdicto de recobrar, asimilando la sustanciación de este juicio á la determinada por la ley vigente para los interdictos de retener.

17. Aumentar la cantidad litigiosa en los juicios de menor cuantía hasta la suma de 1.000 á 2.500 pesetas, y ampliar el término probatorio en los mismos veinte días, estableciendo reglas precisas para fijar la cuantía del pleito, cuando no sea conocida y de ella dependa la clase de juicio que deba seguirse.

18. Organizar en la segunda parte de la ley los actos de jurisdicción voluntaria que se crea conveniente para completar esta materia, estableciendo respecto á los alimentos provisionales un procedimiento sencillo y breve en el que se oiga sumariamente al que haya de prestarlos, haciendo extensiva esta segunda parte á los actos comprendidos en el Código de Comercio que lo requiera.

19. Y por último, introducir en la ley actual, dentro del espíritu que ha presidido á la redacción de las anteriores bases, las demás reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen como convenientes.

Art. 2.° El Gobierno fijará el día en que ha de principiar á regir la ley de Enjuiciamiento civil reformada, y determinará lo conveniente para que pueda aplicarse á los juicios pendientes, por lo menos, en las instancias sucesivas á la que se esté sustanciando.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Por tanto,

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1880.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.»

R. D. 3 Febrero 1881.

Aprobando el proyecto de reforma, y mandando que la nueva ley principie á regir el 1.° de Abril del corriente año, sustanciándose con arreglo á la misma los pleitos pendientes si las partes de común acuerdo lo pidiesen, y por el procedimiento antiguo, hoy vigente, en otro caso.— **Nueva ley de Enjuiciamiento civil.**

(Grac. y Just.) «Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 21 de Junio del año próximo pasado, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, con sujeción á las bases en la misma comprendidas, y oyendo, como lo ha efectuado, á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, procediera á reformar la ley de Enjuiciamiento civil, dictando las disposiciones convenientes para su planteamiento; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto proyecto de reforma del Enjuiciamiento civil, redactado con arreglo á las prescripciones y en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 21 de Junio de 1880.

Art. 2.° La nueva ley de Enjuiciamiento civil principiará á regir el 1.° de Abril del corriente año.

Art. 3.° Los pleitos pendientes en la actualidad continuarán sustanciándose en la instancia en que se hallen, con arreglo á la ley hoy vigente, á no ser que los litigantes, todos de común acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4.° Terminada la instancia en que actualmente se hallen los pleitos, en el caso de que ésta haya continuado sustanciándose por el procedimiento hoy vigente, si fuere la primera y se interpusiere apelación de la sentencia definitiva que en ellos se dictare, se sustanciará la segunda, y en su caso el recurso de casación, con arreglo á la nueva ley.

Art. 5.° Los pleitos que hoy se encuentren en el período de ejecución de sentencia, se sustanciarán con arreglo á las prescripciones de la nueva ley.

Exceptúanse aquellos en que estuviere interpuesta una apelación en ambos efectos, y este recurso procediere en uno solo según la nueva ley, en cuyo caso se sustanciará conforme á lo prevenido en la hoy vigente.

Art. 6.° Los recursos de casación que estuvieren interpuestos antes de 1.° de Abril próximo, se seguirán por los trámites de la ley actual; los que lo fueren con posterioridad á aquella fecha, aun cuando se hayan preparado con anterioridad, se ajustarán á los de la nueva ley.

Art. 7.° Los pleitos que se incoen después de la fecha de este decreto y antes de 1.° de Abril del corriente año, se sustanciarán con arreglo á la antigua ley, ó á la nueva, según los litigantes acordaren.

Art. 8.° Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los jueces antes de dar curso á las demandas que se dedujeren hasta el 1.° de Abril próximo, convocarán á las partes á una comparecencia. Si de ella no resultase acuerdo, se ajustarán los procedimientos á la ley que hoy rije.

No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente, aquella de las dos leyes que más le convenga, para sustanciar la primera instancia.

No compareciendo ninguno, se sujetará el procedimiento á la nueva ley.

Art. 9.° Los procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar, en nombre de sus representados, lo que estime conveniente sobre el procedimiento que haya de seguirse.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (*).

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa y á la voluntaria.

TITULO PRIMERO.

DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO.

Artículo 1.° El que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, deberá verificarlo ante el juez ó Tribunal que sea competente, y en la forma ordenada por esta ley.

Sección primera.

De los litigantes, procuradores y abogados.

Art. 2.° Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen (1).

Art. 3.° La comparecencia en juicio será por medio de procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un letrado.

El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo.

Art. 4.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, ó por medio de sus administradores ó apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea procurador habilitado, en los pueblos donde los haya:

1.° En los actos de conciliación.

2.° En los juicios de que conozcan en primera instancia los jueces municipales.

3.° En los juicios de menor cuantía.

4.° En los de árbitros y amigables componedores.

5.° En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia á la presentación de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á juntas.

6.° En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.

7.° En los actos de jurisdicción voluntaria.

Art. 5.° La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

(*) *Quisiéramos haber dado aquí la concordancia de cada artículo con los de la ley reformada, con los de la provisional sobre organización del Poder judicial, y con las demás á que se refiere la base 2.ª de la ley de autorización; pero nos ha parecido menos complicado poner al fin de la ley tres tablas de concordancia de todos sus artículos, indicando á la vez los que no tienen concordante y las principales novedades hechas en el Enj. civil. Además ponemos notas al texto de la ley, en las que se contiene la doctrina del T. S., establecida tanto sobre los artículos de aquélla, como sobre sus concordantes de las anteriores, y que por lo tanto consideramos hoy de aplicación. Con tal sistema nos separamos algún tanto del que generalmente venimos siguiendo de dar la jurisprudencia á continuación de la parte legislativa de cada artículo; pero hemos creído que en el actual facilitaría el estudio de la ley esta innovación, ventajosa sin duda para nuestros lectores, siquiera á nosotros nos imponga mayores tareas.*

(1) ¿Y qué personas son, según la ley, las que no están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles? No nos proponemos enumerarlas todas, pero sí diremos que no pueden comparecer en juicio ni por consiguiente dar poder á otro para que comparezca en su nombre, á no ser con la intervención de sus representantes legítimos:

Los *menores de veinticinco años;* hasta catorce años el varón y doce la mujer es su representante legítimo el tutor, y desde dichas edades á la de veinticinco, su curador, como puede verse en los arts. 1.893 á 1.879 de esta ley, y principalmente en los 1.853 y 1.856 á 1.859. Véase también la nota al art. 533.

Los *dementes é incapaces,* á no ser por medio de su curador. (Arts. 1.847 y siguientes.)

La *mujer casada* de quien siempre es representante legítimo su marido (ley de matrimonio civil, art. 45) y que en su caso necesita poder suyo ó habilitación judicial con arreglo á los arts. 1.994 y siguientes de esta ley.—El poder que la mujer haya de su marido para defenderle á él en los pleitos que tenga, no la habilita de personalidad para presentarse en juicio por sus bienes dotales ú otros que la pertenezcan. (Sents. 24 Setiembre 1861 y 3 Junio 1865.)

Los que están *declarados pródigos* ó privados como tales de la administración y manejo de sus bienes y negocios, á quienes representa su curador. (Ley 5.ª, título XI, Part. 5.ª)

Los que por delito están *condenados á la pena de interdicción civil,* que, como los declarados pródigos, están privados, mientras la sufren, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos inter vivos. (Arts. 26, 43, 54 y 57 del C. P.)

Además, hay que tener presente lo que la ley y la jurisprudencia han establecido respecto de la representación de los pueblos ó Ayuntamientos, de las provincias, de las corporaciones públicas ó sociedades y de las herencias yacentes.

Los *pueblos y Ayuntamientos* son representados en juicio por los procuradores síndicos, según el art. 56 de la ley de 2 de Octubre de 1877. Consúltense también las sentencias insertas en la pág. 810 del tomo I.

En los pueblos agregados á otros para formar Ayuntamiento, los presidentes de sus Juntas administrativas representan también á sus respectivos pueblos, cuando se trate de acciones ó derechos que correspondan exclusivamente á sus mismos pueblos. (Arts. 90 á 96 de la ley de 1877, y R. O. 30 Enero 1875.)

Las *provincias* eran representadas por el diputado provincial, nombrado al efecto con arreglo al art. 37 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; luego lo fueron por el gobernador, conforme á los arts. 9.° y 70 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y hoy lo son por el vicepresidente de la Comisión provincial, conforme al art. 98, núm. 6.° de la ley de 29 de Agosto de 1882.

La *Hacienda pública* ha venido siendo representada por el Ministerio fiscal en todos sus grados en la forma prescrita por el decreto de 9 de Julio de 1869 y por la orden de la misma fecha; pero desde el decreto de 16 de Marzo de 1886 (*Ap.* del mismo año, p. 29), corresponde su representación á los abogados del Estado.

En otros casos á que se refiere el art. 18 del decreto ley de 6 de Diciembre de 1868, los promotores fiscales y los procuradores síndicos de los Ayuntamientos representan á los intereses públicos, á las personas puestas bajo la protección especial de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

Las corporaciones públicas, sociedades anónimas, etcétera, deben comparecer en juicio por medio de sus representantes legítimos.

Los albaceas facultados por el testador para la ejecución de su testamento y para que procedan por sí mismos al inventario y partición de sus bienes, están autorizados y tienen por tanto personalidad para representar la testamentaría y defender sus derechos en juicio, mientras permanezca yacente la herencia. (Sents. 7 Junio 1862 y 15 Marzo 1881.)

Ver también el art. 533 con sus notas, y el 1.693, número 2.°

Aceptado el poder, queda el procurador obligado:

1.° A seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 9.°

2.° A trasmitir al abogado elegido por su cliente, ó por él mismo cuando á esto se extienda el mandato, todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones ó fueren insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

3.° A recoger de poder del abogado que cese en la dirección de un negocio las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

4.° A tener al cliente y al letrado siempre al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le notifiquen.

5.° A pagar todos los gastos que se causaren á su instancia, inclusos los honorarios de los abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante.

Art. **6.°** Mientras continúe el procurador en su cargo, oirá y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, inclusas las de sentencias, que deban hacerse á su parte durante el curso del pleito y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniere en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

Se exceptúan:

1.° Los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.° Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado.

Art. **7.°** Si después de entablado un negocio el poderdante no habilitare á su procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá éste pedir que sea aquél apremiado á verificarlo.

Esta pretensión se deducirá en el Juzgado ó Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá á ella, fijando la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

Art. **8.°** Cuando un procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que radicare el negocio cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala ó el juez que se requiera al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo que no excederá de diez días, bajo apercibimiento de apremio.

Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren.

Verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio, y si resultare haberse excedido el procurador en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento.

Art. **9.°** Cesará el procurador en su representación:

1.° Por la revocación expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento posterior de otro procurador que se haya personado en el mismo negocio.

2.° Por el desistimiento voluntario del procurador ó por cesar en su oficio, estando obligado á poner con anticipación uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por medio de acta notarial.

Mientras no se acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el procurador abandonar la representación que tuviere.

3.° Por separarse el poderdante de la acción ó de la oposición que hubiere formulado.

4.° Por haber trasladado el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmisión haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5.° Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.° Por haber concluído el pleito ó acto para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente.

7.° Por muerte del poderdante ó del procurador.

En el primero de estos dos casos, estará obligado el procurador á poner el hecho en conocimiento del juez ó Tribunal, tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentare nuevo poder de los herederos ó causahabientes del finado, acordará el juez ó Tribunal que se les cite para que dentro del plazo que les fijará se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Cuando fallezca el procurador, se hará saber á su poderdante con el objeto expresado.

Art. **10.** Los litigantes serán dirigidos por letrados habilitados legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. No podrá proveerse á ninguna solicitud que no lleve la firma de letrado.

Exceptúanse solamente:

1.° Los actos de conciliación.

2.° Los juicios de que conocen en primera instancia los jueces municipales.

3.° Los actos de jurisdicción voluntaria.

En este último caso será potestativo valerse ó no de letrados.

4.° Los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, prórroga de términos, publicación de probanzas, señalamiento de vistas, su suspensión, nombramiento de peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación.

Cuando la suspensión de vistas, prórroga de término ó diligencia que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al letrado, también deberá éste firmar el escrito, si fuere posible (*).

(*) *Ver la nota al art.* 679.

Art. **11.** No obstante lo dispuesto en los artículos 4.° y 10, tanto las procuradores como los abogados podrán asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos á los actos de conciliación, ó con el de auxiliares de los interesados á los juicios verbales, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos.

En estos casos, si hubiere condenación de costas á favor del que se haya valido de procurador ó de letrado, no se comprenderán en ellas los derechos de aquél, ni los honorarios de éste.

Art. **12.** Los abogados podrán reclamar del procurador, y si éste no interviniera, de la parte á quien defiendan, el pago de los honorarios que hubieren devengado en el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no le han sido satisfechos.

Deducida en tiempo esta pretensión, el juez ó Tribunal accederá á ella en la forma prevenida en el art. 8.°; pero si el apremiado impugnare los honorarios por excesivos, se procederá previamente á su regulación, conforme á lo que se dispone en los artículos 427 y siguientes.

Sección segunda.

De la defensa por pobre.

Art. **13.** La justicia se administrará gratuítamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio (2).

Art. **14.** Los que sean declarados pobres disfrutarán los beneficios siguientes:

1.° El de usar para su defensa papel del sello de pobres.

2.° El que se les nombre abogado y procurador, sin obligación de pagarles honorarios ni derechos.

3.° La exención del pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados.

4.° El de dar caución juratoria de pagar si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposición de cualesquiera recursos.

5.° El que se cursen y cumplimenten de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demás despachos que se expidan á su instancia.

Art. **15.** Sólo podrán ser declarados pobres:

1.° Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.° Los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.

3.° Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén graduados en una sumaque no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.

4.° Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las de segunda, 50 pesetas.

En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 40.000 almas, 40 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de término que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes no pasen de 20.000, 30 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes no pasen de 10.000, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

5.° Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan industria, oficio ó profesión ni se hallen en el caso del art. 17.

En estos casos, si quedaren bienes después de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas causadas á instancia del deudor defendido como pobre (3).

---

(2) Entiéndase respecto de los que con arreglo á las prescripciones de este título hayan sido declarados pobres para litigar. (Sent. 2 Junio 1866; 18 Febrero, 30 Marzo y 21 Setiembre 1880.)

No se entiende derogado el beneficio de litigar como pobres concedido á los establecimientos de beneficencia, hospitales y escuelas pías, según la R. O. de 21 de Diciembre de 1857. Ver además las disposiciones citadas en la palabra *Defensa gratuíta*, del índice de Beneficencia, t. I, p. 1.054.—No están comprendidas las iglesias parroquiales en la R. O. de 21 de Diciembre de 1857. (Sent. 18 Octubre 1864.)

(3) *-a-* Este artículo, que concuerda con el 182 de la antigua ley, debe entenderse subordinado al 17, que coincide con el 184, y, por lo tanto, procede denegar el beneficio si la Sala deduce de los signos visibles de riqueza que el que le pretende tiene medios superiores al doble jornal de un bracero. (Sent. 18 Febrero 1870; 31 Diciembre 1877; 22 Setiembre, 18 y 21 Noviembre 1879; 10 Enero, 29 Marzo y 24 Junio 1880; 11 Febrero 1881; 15 Diciembre 1883 y otras.)

-b- Cuando el jornal de un bracero se estima en 4 reales diarios, y la renta, salario ó sueldo de quien intenta defenderse por pobre, asciende á 2.887 reales anuales, teniendo además algún otro medio de vivir, está bien denegado el beneficio de pobreza, y doblemente si además de lo dicho, la Sala infiere del número de criados que tiene á su servicio el demandante, de la casa que habita y de otros signos exteriores, que cuenta con medios superiores al doble jornal de un bracero. (Sent. 18 Febrero 1870.)

-c- Contra la sentencia que concede á un litigante el beneficio de pobreza, no procede el recurso de casación. (Sent. 10 Mayo 1881.)

-d- Los cónyuges que libran su subsistencia con el haber eventual que por medio de su trabajo personal se proporciona el marido, deben ser declarados pobres sin necesidad de fijar la cuantía de la percepción ni el importe del jornal de un bracero. (Sent. 21 Mayo 1880.—*Gac.* 25 Agosto, p. 56.)

-e- También debe declararse pobre á la persona que vive exclusivamente con una pensión de 20 rs. diarios, que se la dejó en testamento para ella y sus tres hijos. (Sent. 25 Octubre 1880.—*Gac.* 17 Noviembre, p. 212.)

-f- Para determinar si el que solicita el beneficio de pobreza, que viene litigando á nombre propio, es ó no acreedor á él, no puede tomarse en cuenta la contribución que satisfaga como gerente de una sociedad. (Sent. 9 Febrero 1882.—*Gacs.* de la Sala 1.ª, t. I, p. 245.)

-g- Está mal denegado el beneficio de pobreza cuando concurriendo las circunstancias necesarias para gozarle según el art. 15, la Sala afirma que no consta de la prueba que el salario del interesado exceda del doble jornal de un bracero ni que concurran signos exteriores de riqueza. (Sent. 12 Marzo 1884.—*Gaceta* 7 Agosto, p. 75.)

Otros casos en Sent. de 21 de Marzo de 1884 (*Gac.* 31 Agosto, p. 93) y 11 de Junio del mismo año. (*Gaceta* 20 Setiembre, p. 250.)

-h- No puede fundarse la denegación del beneficio en que el interesado, aunque no paga contribución alguna, debería satisfacer como cuota industrial 40 pesetas al año; pues los Tribunales deben limitarse á

Art. **16.** Cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre, si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

Art. **17.** No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 15, cuando *á juicio del juez*, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad (4).

Art. **18.** Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual (5).

Art. **19.** Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos unidos de los modos de vivir de todos excedan de los tipos que quedan señalados.

Art. **20.** El beneficio de la defensa por pobre sólo se concederá para litigar derechos propios.

El cesionario que lo tenga no podrá utilizarlo para litigar los derechos del cedente, ó los que haya adquirido de un tercero á quien no corresponda dicho beneficio, fuera del caso en que la adquisición haya sido por título de herencia (6).

Art. **21.** La declaración de pobreza se solicitará siempre en el Juzgado ó Tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, y será considerada como un incidente del asunto principal (7).

Art. **22.** Cuando el que solicite ser defendido como pobre tenga por objeto entablar una demanda, se esperará, para dar curso á ésta, á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria.

No obstante, los jueces accederán á que se practiquen sin exacción de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente después el curso del pleito.

Art. **23.** Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, después de contestada ó al contestar la demanda, se sustanciará en pieza separada, la cual se formará á costa del que pida la pobreza.

Sólo podrá suspenderse en este caso el curso del pleito principal por conformidad de ambas partes.

Art. **24.** Cuando el actor no haya solicitado la defensa por pobre antes de presentar su demanda, si la pide después, no podrá otorgársele si no justifica cumplidamente que ha venido al estado de pobreza después de haber entablado el pleito.

Art. **25.** El litigante que no haya sido defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad á aquélla, ó en el curso de la misma, ha venido al estado de pobreza. No justificándolo debidamente, no se le otorgará la defensa por pobre (8).

Art. **26.** La regla fijada en el artículo ante-

---

apreciar el hecho de si se paga ó no contribución, sin poder declarar si debe ó no debe pagarse, materia de la exclusiva competencia de la Administración. (Sentencia 31 Octubre 1884.—*Gac.* 27 Marzo 1885, p. 39.)

-i- «La residencia habitual á que se refiere el art. 15 de la ley de Enj. civil para los efectos de la defensa por pobre, debe ser la que tenga el interesado al tiempo de solicitar dicho beneficio, y no la del lugar en que hubiere residido por más tiempo en épocas anteriores.» (Sent. 30 Mayo 1883.—*Gacs.* de la Sala 1.ª, tomo II, p. 226.)

-j- El beneficio de pobreza es individual y no se extiende á ninguna colectividad, ni por lo tanto á las sociedades industriales y mercantiles, si todos y cada uno de sus individuos no acreditan ser pobres. (Sentencias 15 Abril 1879, 3 Junio 1880 y 9 Julio 1881.)

-l- Esto no se opone á que se conceda á los albaceas de una herencia si la herencia es pobre, porque no representan una colectividad, sino la personalidad del testador. (Sent. 18 Junio 1880.)

-m- Contra la doctrina de los casos anteriores, ha declarado el T. S. que la ley no distingue entre personas individuales y jurídicas para la concesión del beneficio, denegando un recurso de casación contra sentencia que declaró pobre al fiscal eclesiástico del obispado prioral de las Ordenes militares. (Sent. 28 Abril de 1882.—*Gacs.* de la Sala 1.ª, t. II, p. 62.)

(4) Las palabras *á juicio del juez*, empleadas en este artículo, no se refieren exclusivamente al de primera instancia, sino al Juzgado ó Tribunal sentenciador cualquiera que éste sea. (Sent. 23 Setiembre 1882.)

(5) *-a-* No debe otorgarse el beneficio de litigar por pobre á la mujer casada, cuyo marido es rico, pues á éste afectan los deberes inherentes al matrimonio. (Sent. 3 Junio 1865; id. 29 Abril 1880.—*Gaceta* 23 Agosto, pág. 33.)

-b- Tampoco á la mujer que disfruta de una renta, que unida á la de su marido, constituyen una mayor que la equivalente al jornal de dos braceros (hoy de tres) de la localidad en que viven. (Sents. 17 Junio 1865, 18 Setiembre id., 26 Enero 1869 y 16 Noviembre 1881.—*Gacetas* de la Sala 1.ª, t. I de 1882, pág. 97.)

-c- «En contiendas judiciales de un cónyuge con otro desaparece la unidad de persona y de litigante, y por consecuencia necesaria no pueden acumularse los ingresos ni apreciarse en común los signos exteriores para obtener en conjunto una suma ó demostración de riqueza que no existen por separado.» (Sent. 6 Abril 1878.—*Gac.* 2 Mayo.)

(6) Las declaraciones de este artículo estaban ya hechas por la jurisprudencia que tenía establecida la imposibilidad legal de conceder el beneficio al cesionario de la acción si no acreditaba la pobreza del cedente. (Sents. 30 Setiembre 1864, 26 Marzo 1870, 8 Junio 1880, 16 Febrero 1881, 27 Setiembre 1882 y 28 Octubre 1884.)

(7) Para cumplir con lo mandado en este artículo y excusar competencias inútiles es indispensable que se exprese con la debida claridad la acción que se intenta deducir ante el juez de quien se solicite el beneficio de la defensa, ó bien que se entable la demanda ante el que sea competente; y no puede si no resolverse una cuestión jurisdiccional. (Decis. 11 Setiembre 1866.)—Véase la nota al art. 58.

(8) *-a-* En cuanto á la prueba del hecho de haber venido á pobreza con posterioridad á la primera instancia, toca su apreciación á la Sala sentenciadora. (Sents. 30 Mayo y 16 Octubre 1866, 19 Octubre 1868 y 11 Octubre 1879.)

-b- Lo dispuesto en la ley referente á tenerse por confeso al litigante que se niega á declarar por posiciones, es aplicable lo mismo en el juicio ordinario que en el incidente de pobreza. (Sent. 18 Febrero 1870.)

-c- El art. 25, 191 de la antigua ley, sólo es aplicable al litigante que no habiéndose defendido como pobre en la primera instancia, pretenda serlo en la segunda, y no á todo el que solicita ser declarado pobre en la segunda instancia. (Sent. 11 Octubre 1881.)

-d- El beneficio de pobreza puede solicitarse después de terminada la segunda instancia, y la sentencia que así no lo reconoce, infringe dicho artículo. (Sent. 9 Diciembre 1882.)

rior será aplicable asimismo al que, no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicitare que se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de casación.

En este caso no estará dispensado del depósito si no hubiere solicitado la defensa por pobre antes de la citación para sentencia en la segunda instancia.

Art. **27**. A todo el que solicite en forma la declaración de pobreza se le defenderá desde luego como pobre, nombrándole de oficio abogado y procurador, si lo pidiere, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

También se nombrarán abogado y procurador de oficio al que lo solicite con objeto de entablar la demanda de pobreza.

Art. **28**. Esta demanda se formulará del modo prevenido en el art. 524 para las demandas ordinarias, expresándose además en ella:

1.° El pueblo de la naturaleza del *demandado* (*), el de su domicilio actual y el que haya tenido en los cinco años anteriores.

2.° Su estado, edad, profesión ú oficio y medios de subsistencia.

3.° Si fuere casado ó viudo, el nombre y pueblo de la naturaleza de su consorte y los hijos que tengan.

4.° La casa ó cuarto en que habiten, con expresión de la calle y número y del alquiler que paguen.

5.° Los bienes de su consorte y de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda y la renta que produzcan.

6.° Y acompañará una certificación expedida por la autoridad ó funcionario competente de no pagar contribución de ninguna clase en el año económico corriente y en el anterior, ó de la que pague, acompañando en este caso los recibos del último trimestre que hubiere satisfecho, y otra certificación en su caso para acreditar si se halla ó no inscrito en las listas electorales y en qué concepto.

Art. **29**. No se dará curso á las demandas que no contengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Si alegare el demandante no haber podido adquirir las certificaciones expresadas en el número 6.° de dicho artículo, las reclamará el juez de oficio, pero no se dará curso á la demanda mientras no se unan á los autos.

Art. **30**. Las demandas de pobreza se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para los incidentes, con audiencia del litigante ó litigantes contrarios, y del Ministerio fiscal en representación del Estado (9).

Cuando se deduzca esta demanda antes de entablarse el pleito, se emplazará á los que deban contestarla, para que dentro de nueve días comparezcan con este objeto.

Si no compareciere el litigante contrario, se sustanciará sólo con el Ministerio fiscal.

Art. **31**. Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en las costas de la primera instancia al que la haya solicitado.

En caso de apelación, se impondrán las de la segunda instancia á quien corresponda con arreglo á derecho (10).

Art. **32**. Luego que sea firme la sentencia, se practicará la tasación de las costas, con inclusión del papel sellado que deba reintegrarse, y se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Art. **33**. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente para su revisión y revocación, siempre que asegure, á satisfacción del juez, el pago de las costas en que será condenada si no prospera su pretensión.

De esta fianza estará exento el Ministerio fiscal cuando promueva dicho incidente.

Art. **34**. En el caso del artículo anterior, no se otorgará la defensa por pobre al litigante á quien hubiese sido denegada, si no justifica cumplidamente que ha venido á ese estado por causas posteriores á la sentencia que le negó anteriormente aquel beneficio.

No se dará curso á su nueva demanda si no se funda en dicho motivo.

Art. **35**. La declaración de pobreza, hecha en un pleito, no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere el colitigante.

Oponiéndose, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la sustanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza (11).

Art. **36**. La declaración de pobreza, hecha en favor de cualquier litigante, no le librará de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

Art. **37**. Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda ó reconvención.

Si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Art. **38**. Cuando no haya bienes bastantes para cubrir los derechos de la Hacienda y los que pertenezcan á los abogados, procuradores y de-

(*) *¿Deberá entenderse* «del demandante?»

(9) *-a-* La audiencia del Ministerio fiscal estaba exigida por diferentes resoluciones administrativas, que en este particular elevó á ley el artículo arriba inserto. Hoy ha sustituido al Ministerio fiscal el abogado del Estado por el R. D. de 16 de Marzo de 1886; y su falta de citación deberá ser motivo de casación, por estar declarado que lo era la de los promotores fiscales. (Sents. 18 Marzo y 3 Octubre 1862.)

-b- No puede denegarse de plano el beneficio de pobreza al litigante que venía en posesión de él sin oposición de sus adversarios, por auto motivado del juez de primera instancia. (Sent. 22 Abril 1881.)

-c- Contra los autos que recaen en los incidentes de pobreza promovidos en la segunda instancia, procede el recurso de súplica ante la misma Sala. (Sent. 13 Mayo 1879.)

(10) *-a-* Este artículo concuerda con el 196 de la ley antigua, pero su párrafo segundo es completamente nuevo y hace aplicable á las costas de la segunda instancia de estos incidentes las leyes 2.ª y 3.ª, tít. XIX, libro XI de la Nov. Rec.

-b- Este artículo, el 13 y el 15 no son de mera sustanciación, como no lo eran sus concordantes de la antigua ley, y su infracción autoriza el recurso de casación en el fondo. (Sent. 20 Noviembre 1865.)

(11) Creemos muy del caso recordar la R. O. de 10 de Noviembre de 1853, por la que se comunicó otra de 3 de Octubre de 1847. Está inserta en ARANCELES JUDICIALES, tomo I, pág. 496.

más interesados en las costas, todos percibirán á prorrata la parte que les corresponda.

Art. **39.** Estará además el declarado pobre en la obligación de pagar las costas expresadas en el art. 37, si dentro de tres años después de fenecido el pleito viniese á mejor fortuna.

Se entiende que ha venido á mejor fortuna:

1.° Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas ó bienes, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos sean o estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.

2.° Por pagar de contribución de subsidio cuotas dobles á las designadas en el número 4.° del art. 15.

Art. **40.** El que haya sido declarado pobre, podrá valerse de abogado y procurador de su elección, si aceptan el cargo.

No aceptándolo, se le nombrarán de oficio, pero con sujeción á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. **41.** El que haya obtenido la declaración de pobreza para promover un pleito ó deducir cualquier demanda, deberá presentar al Juzgado, en papel común ó del sello de pobres, una relación circunstanciada de los hechos en que funde su derecho, y los documentos ó expresión de los medios con que cuente para justificarlos.

Art. **42.** Luego que el declarado pobre cumpla lo prevenido en el artículo anterior, se le nombrarán de oficio procurador y abogado que se encarguen de su representación y defensa, y se entregarán los autos al procurador para que los pase al estudio del letrado.

Art. **43.** Si el letrado estimare que son insuficientes los hechos consignados en la relación, podrá pedir dentro de diez días que se requiera al interesado para que los amplíe ó aclare sobre los extremos que aquél designe.

Art. **44.** Cuando con dicha ampliación ó sin ella, estime el letrado que es insostenible el derecho que quiere hacer valer el pobre, podrá excusarse de la defensa, haciéndolo presente al Juzgado, dentro de diez días, en escrito sucintamente razonado.

Art. **45.** En este caso, el Juzgado pasará los autos al Colegio de abogados, para que dos letrados en ejercicio, de los que paguen las tres primeras cuotas de contribución, den su dictamen sobre si puede ó no sostenerse en juicio la acción que se proponga entablar el declarado pobre.

Si no hubiere Colegio, el juez nombrará á dos de los letrados más antiguos del mismo Juzgado para que den dicho dictamen; y si no los hubiere hábiles, remitirá los autos, por conducto del juez respectivo, al Colegio de abogados más próximo.

Art. **46.** Si el dictamen de dichos dos letrados fuere conforme con el del nombrado de oficio, se negarán al interesado los beneficios de la defensa por pobre en aquel asunto, sin perjuicio de su derecho para promoverlo como rico.

Art. **47.** Cuando los dos letrados, ó uno de ellos, opinare que procede entablar la acción, ó que es dudoso, por lo menos, el derecho que pretenda el declarado pobre, se le nombrará de oficio otro abogado, para quien será obligatoria la defensa.

Art. **48.** En el caso de ser declarado pobre el demandado, si el abogado á quien corresponda su defensa se excusare por creer insostenible la pretensión de aquél, dentro de seis días lo manifestará al Juzgado, el cual dispondrá el nombramiento de otro abogado.

Si éste se excusare también por la misma causa, se pasará el asunto al promotor fiscal, cuando no fuere parte, para que manifieste si es ó no sostenible la pretensión del pobre.

Cuando sea parte el Ministerio fiscal, dará este dictamen un abogado que no sea de pobres elegido por el Colegio, donde lo haya, y en su defecto, designado por el juez.

Si el promotor fiscal, ó el tercer abogado en su caso, estima insostenible la pretensión del pobre, cesará la obligación de los abogados para la defensa gratuíta, pero si la considera sostenible, se nombrará un tercer abogado de oficio, el cual no podrá excusarse de la defensa.

Lo propio se practicará cuando el actor solicite y obtenga la defensa por pobre después de contestada la demanda, ó cualquiera de las partes durante la segunda instancia.

Art. **49.** Los abogados que dentro de los plazos fijados en los arts. 43, 44 y 48, no hagan la manifestación á que respectivamente se refieren, se entenderá que aceptan la defensa del pobre, y no podrán excusarse sino por haber cesado en el ejercicio de la profesión.

Art. **50.** El letrado que se haya encargado de la defensa de una parte en concepto de rica, si después es declarada pobre, estará obligado á seguir defendiéndola en este concepto, cuando no haya en el Juzgado abogados especiales de pobres, hábiles para ello.

TITULO II.

DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CONTIENDAS DE JURISDICCIÓN.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. **51.** La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Art. **52.** Exceptúase únicamente de lo prescrito en el artículo anterior, la prevención de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación, cuyo conocimiento corresponde á los jefes y autoridades de Guerra y de Marina.

Esta prevención se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formación de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituídos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga.

En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos, ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaría ó del abintestato, dejando á su disposición los bienes, libros y papeles inventariados.

Art. **53.** Para que los jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.° Que el conocimiento del pleito, ó de los actos en que intervengan, esté atribuído por la ley á la autoridad que ejerzan.

2.° Que les corresponda el conocimiento del pleito ó acción con preferencia á los demás jueces ó Tribunales de su mismo grado.

Art. **54.** La jurisdicción civil podrá prorrogarse á juez ó Tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.

Art. **55.** Los jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvención en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecución de la sentencia (12).

Sección segunda.

Reglas para determinar la competencia.

Art. **56.** Será juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Esta sumisión sólo podrá hacerse á juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. **57.** Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precisión el juez á quien se sometieren (13).

Art. **58.** Se entenderá hecha la sumisión tácita:

1.° Por el demandante en el mero hecho de acudir al juez interponiendo la demanda.

2.° Por el demandado, en el hecho de hacer, después de personado en el juicio. cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria (14).

Art. **59.** En las poblaciones donde haya dos ó más jueces de primera instancia, el repartimiento de los negocios determinará la competencia relativa entre ellos, sin que puedan las partes someterse á uno de dichos jueces, con exclusión de los otros.

Art. **60.** La sumisión expresa ó tácita á un Juzgado para la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo á quien corresponda conocer de la apelación.

Art. **61.** En ningún caso podrán someterse las partes, expresa ni tácitamente, para el recurso de apelación, á juez ó Tribunal diferente de aquel á quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia.

Art. **62.** Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita de que tratan los artículos anteriores, se seguirán las siguientes reglas de competencia:

1.ª En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de éste, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento (15).

---

(12) Es competente para conocer de la nulidad de un juicio ejecutivo el Juzgado ante el cual se haya seguido, porque de otra manera se dividiría la continencia de la causa. (Sent. 3 Mayo 1882.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, tomo I, pág. 49); y de la demanda sobre nulidad de actuaciones practicadas á instancia de un letrado, el juez ante el cual se practicaron. (Sent. 15 Marzo 1882.)

(13) *-a-* Hecha la sumisión por escritura pública, mientras ésta no se invalide por sentencia firme, tiene fuerza bastante para atribuir competencia al Juzgado designado en ella. (Sentencias 20 Febrero, 26 Junio, 27 Setiembre y 25 Octubre 1880.)

-b- La sumisión expresa hecha el año 1865 á favor del Juzgado de Comercio de Santander, debe entenderse al Juzgado de primera instancia de dicha ciudad, desde que por la ley de unificación de fueros se suprimieron los Tribunales de Comercio. (Sent. 18 Noviembre 1881.—*Gacetas* de la Sala 3.ª de 1882, t. I, p. 1.ª)

(14) *-a-* Se entiende que hay sumisión en el primer caso de este artículo, aun cuando el juez no provea desde luego, ó se reserve proveer, para cuando el demandante pida en forma. (Sent. 30 Mayo 1860.)

-b- En materia de la notoria y exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria no obsta la sentencia dictada por un Tribunal eclesiástico. (Sent. 23 Mayo de 1864.)

-c- Las cuestiones de competencia entre las autoridades judiciales y administrativas, son de orden público y no cabe en ellas sumisión de las partes ni tácita ni expresa; porque no puede alterarse el orden público establecido y la independencia de los poderes por la voluntad de los particulares interesados en un asunto. (Consejo de Estado, decisiones 30 Julio y 2 Agosto 1866.) —V. Competencia.

-d- No basta alegar la incompetencia, sino que el demandado tiene que promover la cuestión de competencia para no quedar sometido, pues cualquiera otra gestión le sujeta á la jurisdicción del Juzgado ante el cual se interpuso la demanda. (Sent. 23 Mayo 1878.—*Gacs.* de la Sala 1.ª, t. I, p. 226.)

-e- Es, por lo tanto, sumisión tácita pedir testimonio de la sentencia para interponer recurso de casación ó practicar otras gestiones ante el Juzgado después de propuesta la inhibitoria (Sent. 7 Octubre 1878), prestarse á reconocer bajo juramento el documento en que se funda la acción (Sent. 13 Enero 1879), y personarse en autos y pedir luego al juez que tenga por no presentado el escrito compareciendo. (Sent. 27 Diciembre 1880.)

-f- El demandado que no rechaza la competencia del juez ante quien el demandante propone la reclamación de pobreza, reconoce que es competente para conocer de la demanda principal, conforme al art. 187 de la antigua ley de Enj., concordante con el 21 de la nueva. (Sent. 14 Octubre 1881.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, tomo II, p. 31.)

-g- El acreedor que antes de entablar demanda acude á un Juzgado pidiendo que su adversario confiese la deuda, queda sometido á la jurisdicción de dicho Juzgado y no puede reclamar el pago ante otro distinto. (Sent. 14 Abril 1884.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, tomo I, p. 47.)

(15) *Trasportes: Letras de cambio.* En el contrato de trasportes el lugar de la entrega es el del cumplimiento de la obligación (Sent. 22 Setiembre 1856) y en las letras de cambio es el lugar del cumplimiento de la obligación el que se indica como residencia del pagador. (Sent. 3 Abril 1857 y 28 Febrero 1885.—*Gac.* 13 Marzo, p. 14.)

Compraventa -a- No constando el lugar en que debe entregarse el precio de la venta, se entiende que es aquel en que el comprador adquirió el objeto vendido, por considerarse actos simultáneos la entrega de la cosa y su precio, á no ser que se hubiere estipulado expresamente otra cosa. (Sents. 11 Junio 1878, 3 Enero 1879, 12 Enero y 8 Noviembre 1880, 14 Diciembre 1881, 1.° y 29 Mayo 1882, 18 Junio 1883, 5 y 22 Febrero y 3 y 7 Marzo 1884.)

-b- Cuando el demandado niega la legitimidad de la firma y rúbrica que autorizan el contrato de compraventa cuyo pago pide el demandante, y hasta la existencia de tal contrato, es juez competente el del domicilio del demandado. (Sent. 25 Enero 1883.—*Gacetas* de la Sala 3.ª, t. I, p. 7.)

Otro caso en Sent. 4 Febrero 1885.—*Gac.* 4 Marzo, página 10.

Mandato. El juez del lugar donde un agente de negocios y en general un mandatario cualquiera, recibió el encargo de practicar los actos cuyo pago recla-

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes, y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligación, será juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á elección del demandante.

2.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será juez competente el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

3.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, ó sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante (16).

4.ª En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será juez competente el del lugar en que se hallen las cosas, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante (17).

Art. **63.** Para determinar la competencia, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes:

1.ª En las demandas sobre estado civil, será juez competente el del domicilio del demandado.

2.ª En las demandas sobre rendición y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes, ó el del lugar donde se desempeñe la administración, á elección de dicho dueño.

3.ª En las demandas sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será juez competente el que lo sea para conocer, ó esté conociendo, de la obligación principal sobre que recayeren (18).

4.ª En las demandas de reconvención, será juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor pe-

---

ma, es el competente para conocer de la demanda que al efecto entabla (Sent. 19 Enero 1879), porque los servicios personales deben retribuirse allí donde se prestaron. (Sents. 19 Junio y 30 Diciembre 1882, 4 y 23 Julio 1884.) Aplicando esta doctrina, es juez competente para conocer de la demanda en que se reclama el pago de jornales ó salarios, el del lugar donde se hicieron los trabajos cuya retribución se pretende. (Sents. 15 Febrero 1883 y 17 Marzo 1884); para conocer de la demanda entablada por un letrado reclamando el pago de sus honorarios, el del lugar donde el letrado prestó sus servicios y ejerce su profesión (Sents. 13 Setiembre 1882 y 3 Febrero 1883), y lo mismo para entender en el pleito promovido por un notario sobre pago de derechos por la partición de bienes hereditarios. (9 Noviembre 1883.)

Alimentos y hospedaje. El importe de los alimentos y hospedaje debe abonarse donde se suministraron, y por tanto el juez de este lugar es el competente para conocer de la demanda en que se reclama su pago. (Sents. 14 Diciembre 1881, 3 Julio 1882, 9 Julio y 3 Setiembre 1883.)

Subrrogación de contratos. Subrrogada una persona en un contrato celebrado con otra, debe cumplir las obligaciones que procedan del mismo en la forma y lugar que se hayan contraído, sin influencia de las diferentes cualidades y vecindad que puedan tener. (Sentencia 8 Julio 1878.—*Gac.* 18 Agosto, p. 4.)

Nulidad de unos pagarés. Es juez competente para conocer de la demanda sobre nulidad de unos pagarés, el del lugar donde éstos deberían satisfacerse de no prevalecer la demanda. (1.º Febrero 1878.)

Entrega de efectos marítimos. Es competente para conocer de la demanda sobre entrega de efectos marítimos que están en un puerto, el juez de éste. (Sent. 5 Febrero 1878.)

Domicilio del demandado. No habiéndose sometido el asunto debatido á juez determinado, siendo personal la acción ejercitada, y no habiéndose fijado en la obligación el lugar del cumplimiento de la misma, es juez competente el del domicilio del demandado. (Sala 3.ª, Sents. 20 Diciembre 1877, 10 Agosto 1881, 28 Setiembre de 1883, 21 Mayo y 11 Julio 1884.) Está en este caso la demanda entablada por el legatario contra el heredero reclamando el pago del legado. (Sents. 1.º Junio y 5 Julio 1882.)

Obligaciones que han empezado á cumplirse. El juez del lugar donde ha empezado á ejecutarse una obligación es competente para conocer de la demanda en que se reclama su cumplimiento (Sents. 20 Diciembre de 1878, 3 Enero 1879 y 26 Febrero 1884); porque donde han comenzado á cumplirse deben terminarse. (Sentencia 12 Mayo 1884.)

Hipoteca dotal. La demanda fundada en el art. 169, número 3.º, y en el 87 de la ley hipotecaria, tiene por objeto la constitución de una hipoteca legal en favor de la mujer casada sobre los bienes de su marido y subsidiariamente la devolución de los de la mujer, para que los custodie y maneje por sí, y en este caso no hay que calificar la acción que se ejercita, ni tener en cuenta su naturaleza para decidir la competencia, puesto que el art. 165 la establece á favor del juez ó Tribunal del domicilio del obligado ó prestarla. (Sala 3.ª, auto 14 Agosto 1879.—*Gac.* 10 Setiembre, p. 8.)

Dependientes de comercio. Demandado el dependiente de una casa de comercio establecida en Bilbao al pago de ciertas cantidades que adeuda á sus principales en el referido concepto, es competente el juez de dicha villa. (Sent. 1.º Febrero 1881.)

Indemnización de perjuicios. -*a*- El juez de Zaragoza es competente para conocer de la indemnización de perjuicios que alega un viajero por no haber salido el tren de dicha estación á la hora prefijada; pues la obligación que motiva la demanda debió cumplirse en Zaragoza. (Sent. 10 Noviembre 1881.)

-*b*- Deben los daños y perjuicios ser demandados ante el juez del lugar donde se hayan causado, aunque el dañador sea de otra vecindad. (Sent. 26 Febrero 1883.)

Demanda de jactancia. La acción de jactancia es personal y debe conocer de ella el juez del domicilio del demandado. (Sent. 5 Julio 1882.)

Paga indebida, etc. En el mismo caso está la acción pidiendo el reintegro de lo indebidamente pagado (Sent. 15 Diciembre 1882) y la ejercitada para que se declare cancelado un crédito. (Sent. 19 Diciembre 1882.)

Venta del usufructo de un palco. Es competente para conocer de la demanda pidiendo la formalización de la venta, el juez del lugar donde el vendedor recibió el precio y donde radica el teatro. (Sent. 5 Noviembre 1883.)

(16) -*a*- Es real la acción ejercitada para que el demandado contribuya al levantamiento de la pared medianera de dos fincas, y por lo tanto debe conocer de ella el juez del lugar donde están situadas. (Sent. 5 Abril 1881.)

-*b*- La misma regla se aplica cuando la acción ejercitada es la reivindicatoria. (Sents. 14 y 15 Abril 1884.)

(17) La acción ejercitada para reclamar el abono de los gastos hechos en el cauce que conduce las aguas al molino del demandado es mixta y está bien propuesta ante el juez del lugar á que corresponde la parte del cauce cuyo aprovechamiento y reparación pertenecen al mismo demandado. (Sents. 8 Julio y 28 Noviembre 1878.)

(18) -*a*- Esta es la regla que ha de aplicarse para reclamar á un naviero las responsabilidades que corrrespondan por el contrato de préstamo á la gruesa que haya celebrado el capitán del buque. (Sent. 11 Setiembre 1879.)

-*b*- Conforme á esta regla, compete al juez de Montilla conocer de la demanda entablada contra los ferrocarriles andaluces por no haber entregado oportunamente al actor, en la estación de dicho punto, una caja de lampistería, pues se trata del cumplimiento del contrato y su complemento. (Sent. 27 Julio 1881.)

dido en la reconvención excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso éste reservará al actor de la reconvención su derecho para que ejercite su acción donde corresponda.

5.ª En los juicios de testamentaría ó *abintestato*, será competente el juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio.

Si lo hubiere tenido en país extranjero, será juez competente el del lugar de su último domicilio en España, ó donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los jueces de primera instancia ó municipales del lugar donde alguno falleciere adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, y en su caso á que los mismos jueces en cuya jurisdicción tuviere bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al juez á quien corresponda conocer de la testamentaría ó *abintestato*, y dejándole expedita su jurisdicción (19).

6.ª Se regirán también por la regla anterior los juicios de testamentaría que tengan por objeto la distribución de los bienes entre los pobres, parientes ú otras personas llamadas por el testador, sin designarlas por sus nombres.

Cuando el juicio tenga por objeto la adjudicación de bienes de capellanías ó de otras fundaciones antiguas, será juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante.

7.ª En las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaría ó *abintestato*, será juez competente el que conociere de estos juicios.

8.ª En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en este estado, será juez competente el del domicilio del mismo.

9.ª En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamasen. En otro caso, lo será aquel en que antes se decretare el concurso ó la quiebra.

10. En los litigios acerca de la recusación de árbitros y amigables componedores, cuando ellos no accedieren á la recusación, será competente el juez del lugar en que resida el recusado.

11. En los recursos de apelación contra los árbitros, en los casos en que corresponda según derecho, será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

12. En los embargos preventivos será competente el juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevención, en los casos de urgencia, el juez municipal del pueblo en que se hallaren.

13. En las demandas en que se ejerciten acciones de desahucio ó de retracto, será juez competente el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante (20).

14. En el interdicto de adquirir, será juez competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaría ó *abintestato*, ó el domicilio del finado.

15. En los interdictos de retener y recobrar la posesión, en los de obra nueva y obra ruinosa, y en los deslindes, será juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

16. En los expedientes de adopción ó arrogación, será juez competente el del domicilio del adoptante ó arrogador.

17. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será juez competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el del domicilio del menor ó incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles.

18. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

19. En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestión de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos después de haber empezado á ejercerlos, y en las demandas de remoción de los guardadores como sospechosos, será juez competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor (21).

20. En los depósitos de personas, será juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere autos anteriores, será juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el juez municipal del lugar en que se encuentre la persona que deba ser depositada, re-

---

(19) -*a*- Cuando una persona fallece en reino extranjero y no hay dato que acredite que se domiciliase en el mismo, ni menos que fijase en él su residencia con intención de perder ó abandonar su domicilio en España, debe presumirse que su ausencia fué accidental y que su domicilio de derecho continuó en el lugar en que quedó establecida su familia para los efectos de este artículo. (Decis. 2 Agosto 1866.)

-*b*- La competencia del juez que conoce legítimamente de un juicio de testamentaría, aunque sea del fuero militar, se extiende á todas las reclamaciones que se deduzcan contra los bienes sujetos á ella. (Sentencia 1.º Febrero 1864.)

-*c*- Constando el punto de la última vecindad del finado, el juez de él es competente para seguir el juicio de testamentaría, sin que obste á ello que tuviera casa abierta en otro distinto y en él pagara contribución de consumos y residiera accidentalmente. (Sent. 3 Diciembre 1881.)

(20) A los efectos de esta regla no puede considerarse el juicio de retracto incidente del ejecutivo, si se entabló terminado ya éste y con absoluta independencia del mismo. (Sent. 9 Setiembre 1880.)

(21) Es competente para conocer de la demanda entablada pidiendo que rinda cuentas un guardador, el juez del lugar donde desempeñó la guardaduría. (Sentencia 7 Abril 1884.)

mitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniendo á su disposición la persona depositada (22).

21. En las cuestiones de alimentos, cuando éstos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan (23).

22. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos, codicilos ó memorias otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervención de notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos.

23. En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren, ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

24. En los expedientes que tengan por objeto la administración de los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, será juez competente el del último domicilio que hubiere tenido en territorio español.

25. En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será juez competente el del domicilio del que las solicitare.

26. En las informaciones para perpetua memoria, será juez competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será juez competente el del lugar en que estuvieren sitas.

27. En los apeos y prorrateos de foros y posesión de bienes por acto de jurisdicción voluntaria, será juez competente el del lugar donde radique la mayor parte de las fincas.

Art. **64**. El domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que éstos tengan (24).

El de los hijos constituídos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curatela, el de sus guardadores.

Art. **65**. El domicilio legal de los comerciantes, en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento ó en el que se hubieren obligado, á elección del demandante.

Art. **66**. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan (25)

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes.

Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos anteriores, las compañías en participación, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. **67**. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino. Cuando por razón de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. **68**. El domicilio legal de los militares en activo servicio, será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan cuando se hiciere el emplazamiento.

Art. **69**. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algún punto de la Península, islas Baleares ó Canarias, será juez competente el de su residencia.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia, á elección del demandante.

Art. **70**. Las precedentes disposiciones de competencia comprenderán á los extranjeros que acudieren á los Juzgados españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdicción española con arreglo á las leyes del Reino ó á los tratados con otras potencias.

Art. **71**. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la ley para casos especiales (26).

Sección tercera.

De las cuestiones de competencia (*).

Art. **72**. Las cuestiones de competencia po-

---

(22) Constituída la persona depositada bajo la potestad de su madre, el juez del domicilio de ésta debe conocer del depósito y alimentos del menor. (2 Julio 1878.)

(23) *-a-* No es aplicable esta regla, sino la primera del 62 (308, ley orgánica judicial) á la demanda sobre disminución y liberación de los alimentos que vienen suministrándose por virtud de sentencia. (Sent. 28 Febrero 1878.)

-b- Esta regla no distingue el juicio voluntario del contencioso, ni los alimentos provisionales de los definitivos. (Sent. 29 Octubre 1879.)

(24) No obsta á la aplicación de esta regla que la mujer viva en población distinta que su marido, ni que esté empadronada en ella. (30 Octubre 1878.)

(25) La circunstancia de hallarse establecida una sucursal en punto distinto de aquel en que tiene su domicilio la compañía, según la escritura social, no altera dicho domicilio. (Sent 4 Junio 1883.)

(26) D. Modesto Sánchez, vecino de Madrid, solicitó y obtuvo que se exhortara al juez de Cambados para que requiriese al padre de aquél á fin de que diese consejo favorable ó adverso, al matrimonio que tenía concertado con doña Jacinta Carrasco, vecina también de esta corte; y suscitada competencia por el juez de Cambados al de la Universidad de la misma, se decide á favor de éste último, con vista de los arts. 29 de la ley de matrimonio civil y 1.936 á 1.940 de la de Enj., y considerando que la diligencia pedida es sólo para acreditar de un modo legal el acto de respeto que la ley impone al hijo mayor de 23 años que va á contraer matrimonio; que no tiene carácter contencioso, y que en el presente caso lo solicita D. Modesto Sánchez, empleado y empadronado en esta corte, de donde es vecina también doña Jacinta Carrasco. (Sala 3.ª, sent. 16 Junio 1883.—*Gac.*, pág. 4.)

(*) *Ver la nota* 34 *al art.* 115.

Servicio de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

drán promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente (27).

Art. **73**. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas por los que sean citados ante el juez incompetente, ó puedan ser parte legítima en el juicio promovido (28).

Art. **74**. En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles; pero el juez que se crea incompetente por razón de la materia podrá abstenerse de conocer, oído el Ministerio fiscal, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. **75**. No podrá proponer la inhibitoria ni la declinatoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente al juez ó Tribunal que conozca del asunto.

Art. **76**. Tampoco podrán promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto ó sentencia firme (29).

Art. **77**. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 72, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiere dado la preferencia

Art. **78**. El que promueva la cuestión de competencia por cualquiera de los dos medios antedichos, expresará en el escrito en que lo haga, no haber empleado el otro medio.

Si resultare lo contrario, por este solo hecho será condenado en las costas del incidente, aunque se decida á su favor la cuestión de competencia.

Art. **79**. Las declinatorias se sustanciarán como excepciones dilatorias, ó en la forma establecida para los incidentes.

Las inhibitorias por los trámites ordenados en los artículos que siguen.

Art. **80**. Pueden promover y sostener á instancia de parte legítima las cuestiones de competencia:

1.° Los Juzgados municipales.
2.° Los Juzgados de primera instancia.
3.° Las Audiencias.

Art. **81**. Ningún juez ó Tribunal puede promover cuestión de competencia á su inmediato superior jerárquico, sino exponerle, á instancia de parte y oído al Ministerio fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

El superior dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio fiscal para que emita su dictamen; y sin más trámites, resolverá dentro de tercero día lo que estime procedente, comunicando esta resolución al inferior para su cumplimiento.

Art. **82**. Cuando algún juez ó Tribunal entienda en negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del T. S., se limitarán éstos á ordenar á aquél, también á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal, que se abstenga de todo procedimiento y le remita los antecedentes.

Art. **83**. En los casos de los dos artículos anteriores, los jueces y Tribunales darán siempre cumplimiento á la orden de su inmediato superior jerárquico, sin ulterior recurso, cuando éste sea el T. S. Contra las resoluciones de las Audiencias, y sin perjuicio de su cumplimiento, las partes que se crean agraviadas y el Ministerio fiscal podrán recurrir dentro de ocho días á la Sala tercera del Tribunal Supremo. Esta Sala pedirá informe con justificación, ó reclamando los autos á la de la Audiencia que hubiere dictado la resolución; y oyendo después al Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente.

Igual recurso podrán emplear ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva los que se crean agraviados por iguales resoluciones de los jueces de primera instancia en su relación con los municipales.

Art. **84**. Las inhibitorias se propondrán siempre por escrito con firma de letrado.

Unicamente se exceptúan de esta regla las que se refieran á juicios verbales, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, las cuales podrán proponerse y sustanciarse por medio de comparecencias ante el juez municipal, ó por escrito sin necesidad de firma de letrado, pero oyendo por escrito al fiscal municipal (30).

Art. **85**. El juez ó Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria, oirá al Ministerio fiscal fuera del caso en que éste la haya propuesto como parte en el juicio. El Ministerio fiscal evacuará la audiencia dentro de tercero día (31).

---

(27) *-a-* No basta alegar de incompetencia, sino que es necesario proponerla en forma, y si no no aprovecha en su caso la causa 7.ª del art. 1.013 (6.ª del art. 1.693 de la vigente ley), para fundar en ella un recurso de casación. (Sent. 26 Octubre 1861.)

-b- Esta ley no autoriza que pueda promoverse de oficio una competencia en asuntos civiles. (Sent. 27 Octubre 1860.)

(28) En autos ejecutivos seguidos por doña María Rodríguez contra D. Matías Armijo, se requirió á don Ramón Sola para que entregara los réditos de un censo; y habiendo propuesto Sola la inhibitoria ante el juez de su domicilio, se formalizó competencia que el Tribunal Supremo declara que no ha debido promoverse ni há lugar á decidirla, considerando: «que no pueden suscitarse válidamente cuestiones de competencia sino en pleitos ya promovidos en que se haya ejercitado una acción sobre cuyo conocimiento verse la contienda, como... se deduce del art. 73..., y que no se ha promovido juicio contra D. Ramón Sola, ni éste ha sido citado para comparecer...» (Sala 3.ª, Sent. 27 Agosto 1884.—*Gac.* 26 Octubre, p. 53.)

(29) *-a-* Ultimado el expediente de depósito de una mujer casada, no puede promover competencia su marido, alegando que la tiene para conocer del asunto el juez de su domicilio. (Sent. 4 Marzo 1884.—*Gacs.*, p. 34.)

-b- Terminadas las diligencias de embargo preventivo, tampoco cabe contienda acerca de este. (Sala 3.ª, Sent. 3 Marzo 1885, *Gac.* 13 id.)

(30) La falta de firma de letrado en el escrito proponiendo la inhibitoria imprime un vicio de forma á la competencia que impide decidirla. (Sent. 5 Julio 1880. —*Gaceta* 16 Agosto, p. 2.)

La misma doctrina en Sents. de 30 Enero y 26 Junio de 1879. (*Gacs.* 11 Febrero y 30 Junio.)

(31) Faltando la audiencia del Ministerio fiscal, adolece el expediente de competencia de un vicio de

Art. 86. Oído el Ministerio fiscal, el juez ó Tribunal mandará, por medio de auto, librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar al requerimiento de inhibición.

Art. 87. El auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición será apelable en ambos efectos, si lo hubiere dictado un juez municipal ó de primera instancia.

Contra los que dicten las Audiencias haciendo la misma declaración, tanto en apelación como en primera instancia, sólo se dará en su caso el recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 88. Con el oficio, requiriendo de inhibición, se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, del auto que se hubiere dictado, y de lo demás que el juez ó Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 89. Luego que el juez ó Tribunal requerido reciba el oficio de inhibición, acordará la suspensión del procedimiento, y oirá á la parte ó partes que hayan comparecido en el juicio; y si éstas no estuvieren de acuerdo con la inhibición, oirá también al Ministerio fiscal.

Art. 90. La audiencia á las partes, de que trata el artículo anterior, será sólo por tres días, pasados los cuales sin devolver los autos, se recogerán de oficio, con escrito ó sin él; y oído en su caso el Ministerio fiscal, el juez ó Tribunal dictará auto, inhibiéndose ó negándose á hacerlo (32).

Art. 91. Contra el auto en que los Juzgados ó Tribunales se inhibieren del conocimiento de un asunto, podrán entablarse los recursos expresados en el art. 87.

Art. 92. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los jueces ó Tribunales se hubieren inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes por término de quince días para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho.

Art. 93. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados y del Ministerio fiscal en su caso, y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 94. En el oficio que el juez ó Tribunal requerido dirija en el caso del artículo anterior, exigirá que se le conteste, para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decisión de la competencia.

Art. 95. Recibido el oficio expresado en el artículo que precede, el juez ó Tribunal requirente dictará auto, sin más sustanciación en el término de tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiendo de ella.

Art. 96. Contra el auto desistiendo de la inhibitoria se darán los recursos expresados en el art. 87.

Art. 97. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el juez ó Tribunal requirente desista de la inhibitoria, lo comunicará por medio de oficio al requerido de inhibición, remitiéndole lo actuado para que pueda unirlo á los autos y continuar el procedimiento.

Art. 98. Si el juez ó Tribunal requirente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al que hubiese sido requerido de inhibición, y ambos remitirán por el primer correo sus respectivas actuaciones originales al superior á quien corresponda dirimir la contienda.

Art. 99. Cuando los jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestión de competencia, tuvieren un superior común, á éste corresponderá decidirla, y en otro caso al Tribunal Supremo.

Corresponde, por tanto:

1.° A los jueces de primera instancia, decidir las competencias que se promuevan entre los jueces municipales de su partido respectivo.

2.° A las Salas de lo civil de las Audiencias, las que se promuevan entre los jueces de primera instancia y los municipales que ejerzan su jurisdicción dentro del distrito de cada Audiencia, fuera de los comprendidos en el número anterior.

3.° A la Sala tercera del Tribunal Supremo, en los demás casos.

Art. 100. La remesa de los autos se hará siempre con emplazamiento de las partes por término de diez días cuando se remitan á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, y de cinco días si se remiten al Juzgado de primera instancia.

Art. 101. Recibidos los autos en el Juzgado se pasarán al promotor fiscal por tres días; y en vista de su dictamen, en otro término igual dictará el juez sentencia, cuando no hayan comparecido las partes.

Si éstas se hubieren personado, las citará á una comparecencia en un plazo que no podrá exceder de seis días, poniéndoles mientras tanto de manifiesto los autos en la Escribanía.

Si comparecen en el día señalado, las oirá, ó á sus defensores, y en los tres días siguientes dictará sentencia decidiendo la competencia.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno, fuera del de casación por quebrantamiento de forma en los juicios de desahucio.

Art. 102. Luego que se reciban los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se pasarán al relator para que forme el apuntamiento con preferencia.

Art. 103. Formado el apuntamiento, se pasará con los autos al fiscal para que dentro de cuatro días emita dictamen por escrito.

Art. 104. Si se hubieren personado las partes, ó alguna de ellas, se les comunicarán los autos para instrucción por tres días improrrogables á cada una, trascurridos los cuales se recogerán de oficio y se señalará día para la vista.

Esta tendrá lugar precisamente con abogados ó sin ellos, dentro de los ocho días siguientes á la devolución ó recogida de los autos.

Art. 105. Dentro de los cuatro días siguientes al de la vista, ó al de la devolución de los autos por el fiscal, cuando no se hayan personado

---

forma que impide decidirla. (Sent. 3 Enero 1878.—*Gaceta* 18 Mayo, p. 28.—Sent. 17 Diciembre 1878.—*Gac.* 26 idem, p. 48.—Sent. 4 Octubre 1879.—*Gac.* 13 id., p. 14.—Sent. 12 Junio 1880.—*Gac.* 25 id., p. 34, y otras muchas.) —V. la nota 35.

(32) El auto ha de ser inhibiéndose ó negándose á hacerlo, sin que pueda el requerido declarar que el Juzgado competente es un tercero que no ha intervenido en la contienda. (Sala 3.ª, Sent. 28 Diciembre 1877. *Gacetas* de 1878, p. 1.ª)

las partes, se dictará sentencia decidiendo la competencia.

Art. **106.** Contra las sentencias de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia sólo se dará el recurso de casación por quebrantamiento de forma después de fallado el pleito en definitiva (33).

Contra las del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. **107** Las sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones de competencia se publicarán, dentro de los diez días siguientes á su fecha, en la *Gaceta de Madrid*, y á su tiempo en la *Colección legislativa*.

Art. **108.** El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al juez ó Tribunal, y á la parte que la hubiere sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagarlas, ó si han de ser solamente de cuenta de las partes.

Cuando el que haya promovido la competencia se halle en el caso del párrafo segundo del art. 78, se le impondrán todas las costas.

Las mismas declaraciones pueden hacer las Audiencias y los jueces de primera instancia, cuando decidan cuestiones de competencia.

Cuando no hicieren especial condenación de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. **109.** El Tribunal que haya resuelto la competencia remitirá el pleito y las actuaciones que haya tenido á la vista para decidirla, con certificación de la sentencia, al juez ó Tribunal declarado competente, y lo pondrá en conocimiento del otro.

También cuidará de que se haga efectiva la condenación de costas que hubiera impuesto, librando al efecto, previa su tasación, las órdenes oportunas.

Art. **110.** Cuando la cuestión de competencia entre dos ó más Tribunales ó jueces fuere negativa por rehusar todos entender en un negocio, la decidirá el superior común ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. **111.** Las cuestiones de competencia ó de atribuciones que se promuevan entre dos Salas de un Tribunal, las decidirá la Sala de gobierno del mismo, oyendo por escrito al fiscal, sin otra sustanciación y sin ulterior recurso, como no sea el de casación cuando proceda contra la sentencia definitiva del pleito.

Art. **112.** Las cuestiones de jurisdicción promovidas por jueces ó Tribunales seculares contra jueces ó Tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán con sujeción á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. **113.** Cuando los jueces y Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de un negocio en que entiendan los jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibición, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de éstos, el cual, después de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que crevere procedente.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. **114.** Las inhibitorias y las declinatorias suspenderán los procedimientos, fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, hasta que se decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el juez ó Tribunal requerido de inhibición podrá practicar, á instancia de parte legítima, cualquiera actuación que á su juicio sea absolutamente necesaria, y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables.

Art. **115.** Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el juez ó Tribunal que sea declarado competente (34).

Sección cuarta.

De los recursos de queja contra las autoridades administrativas.

Art. **116.** Los gobernadores de provincia son las únicas autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administración competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales, por exceso de atribuciones, en el caso de que éstos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. **117.** Las competencias positivas ó negativas que la Administración suscitare á los jueces ó Tribunales, se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen.

Art. **118.** Los jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á las autoridades del orden administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de dichas autoridades por medio de recursos de queja, que elevarán al Gobierno.

Art. **119.** Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja:

1.° A instancia de parte agraviada.

2.° En virtud de excitación del Ministerio fiscal.

3.° De oficio.

Art. **120.** Sólo las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo, podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales.

Art. **121.** Los Juzgados municipales y los de primera instancia, cuando sean invadidas sus atri-

---

(33) El art. 111 de la antigua ley, que concuerda con el 106 de la nueva, decía: que contra las decisiones de las Audiencias procedía el recurso de casación *en su caso y lugar;* palabras que entendió la jurisprudencia en el sentido de que procedía el recurso, como ahora se establece, por quebrantamiento de forma y después de fallado el pleito en definitiva. (Sents. 19 Noviembre 1862, 12 Junio y 11 Setiembre 1863.)

(34) *-a-* Los jueces de la jurisdicción ordinaria, como de las privilegiadas, deben tener presente la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, en las decisiones de competencias, para ajustarse á ella y no promoverlas contra lo ya resuelto en casos de la misma naturaleza. (Sent. 24 Mayo 1862.)

-b- Los fallos del Tribunal Supremo de Justicia, además de resolver las cuestiones concretas á que se refieren, deben servir de regla á los jueces en casos análogos, sin que les sea lícito insistir en sus apreciaciones particulares para provocar ó sostener contiendas de competencia contra lo expresamente declarado y decidido por dicho Tribunal. (Sent. 30 Enero 1861.)

buciones por autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, para que ésta pueda formular el recurso de queja, si lo estima procedente.

Al efecto los Juzgados municipales remitirán á los de primera instancia de su partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los segundos los pasarán con su informe á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Juzgados de primera instancia, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Si se formaran en las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, se pasarán después de instruídos á la respectiva Sala de gobierno.

Art. **122.** Las Salas de gobierno de las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruído, y la del Tribunal Supremo en su caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictamen.

Art. **123.** En vista del dictamen fiscal y completando el expediente si fuere necesario, resolverán las Salas de gobierno de las Audiencias, ó la del Tribunal Supremo en su caso, si debe ó no elevarse al recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposición fundada, á no ser que aceptaren el dictamen fiscal sin adición alguna.

Art. **124.** El Gobierno resolverá estos conflictos en la forma que determinen las leyes y reglamentos.

TITULO III.

DE LOS RECURSOS DE FUERZA EN CONOCER (*).

Art. **125.** Procederá el recurso de fuerza en conocer, cuando un juez ó Tribunal eclesiástico conozca, ó pretenda conocer, de una causa profana no sujeta á su jurisdicción, ó llevar á ejecución la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria.

Art. **126.** El Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los Tribunales superiores eclesiásticos de la corte; y las Audiencias de los que se interpongan contra los demás jueces ó Tribunales eclesiásticos de sus respectivos distritos.

Contra las resoluciones que sobre ellos dictaren el Tribunal Supremo ó las Audiencias, no se dará ulterior recurso.

Art. **127.** Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.° Los que se consideren agraviados por la usurpación de atribuciones hecha por un juez ó Tribunal eclesiástico.

2.° Los fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. **128.** Los fiscales municipales, los promotores fiscales, los jueces y los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdicción, se dirigirán á los fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, según sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que promuevan el recurso, si lo estimaren procedente.

Art. **129.** Los que considerándose agraviados por un juez ó Tribunal eclesiástico, quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. **130.** El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparación alguna.

Art. **131.** El agraviado preparará el recurso ante el juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando, en petición firmada, que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al juez competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la Real protección contra la fuerza.

Art. **132.** Cuando el juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretensión hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. **133.** En el caso de que el juez ó Tribunal eclesiástico denegare dicho testimonio ó no diere providencia separándose del conocimiento del negocio, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciere aquél su jurisdicción, ó al Tribunal Supremo según sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. **134.** El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercero día desde aquel en que reciba la Real provisión que al efecto se le dirija.

Art. **135.** Cuando el juez ó Tribunal eclesiástico no cumpliere con lo ordenado en la provisión de que trata el artículo anterior, se dirigirá segunda Real provisión, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. **136.** Si no obedeciere á la segunda Real provisión, el Tribunal que conozca del recurso mandará al juez de primera instancia del partido en cuya jurisdicción residiere el juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formación de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. **137.** Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegación decretada por el juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndole ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. **138.** El Tribunal declarará la admisión

(*) *La disposición* 1.ª *transitoria de la ley orgánica judicial de* 15 *de Setiembre de* 1870 *en su núm.* 2.°, *párrafo b, dice que el título* Del recurso en conocer *de la ley de* 1855 *se suprimirá al reformarla, al que sustituyen las disposiciones del cap. V, tít. VII de aquélla, que comprende desde el art.* 399 *al* 425. *Insertamos textualmente estas y las demás disposiciones de la ley orgánica en* Justicia, *y se hallan reproducidas en los arts.* 125 *y siguientes de la arriba inserta.*

cuando haya motivos que induzcan á estimar que el juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso se declarará no haber lugar á la admisión del recurso.

Art. **139**. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará por medio de una Real provisión, que el juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero día, remita los autos, á no ser que ya estuvieren en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 136.

Art. **140**. En la Real previsión que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará el juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de diez días improrrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho.

Art. **141**. Cuando comparecieren los citados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará éste sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes.

Art. **142**. Los jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos fiscales para que comparezcan como parte ante la jurisdicción ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los jueces y Tribunales eclesiásticos, cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. **143**. Cuando no remitiere el juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se ordena en el art. 136.

Art. **144**. En el caso de que el juez de primera instancia, cumpliendo con lo que previene el art. 136, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 140.

Art. **145**. Remitidos los autos por el juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, se tendrá por admitido el recurso por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. **146**. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en esta ley respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. **147**. El Ministerio fiscal será también parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. **148**. El Tribunal dictará auto, dentro de los ocho días siguientes al de la vista, limitándose á los declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto y mandando devolver los autos al juez ó Tribunal eclesiástico para su continuación con arreglo á derecho.

No se podrá imponer dicha condena de costas al Ministerio fiscal en ningún caso.

2.ª Declarar que el juez ó Tribunal eclesiástico, hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencias que no tenga.

Esta providencia se comunicará al juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. **149**. De todo auto en que se declare que un juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. **150**. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificación correspondiente, para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. **151**. Hecha la devolución de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. **152**. Si se declarase que el juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos al juez competente, con citación de las partes que se hayan personado en el Tribunal, y se dará noticia al eclesiástico por medio de oficio.

TITULO IV.

DE LAS ACUMULACIONES.

Sección primera.

De la acumulación de acciones.

Art. **153**. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí.

Art. **154**. Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos ó más acciones en un mismo juicio, y no podrán por tanto acumularse:

1.° Cuando se excluyan mutuamente, ó sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.

2.° Cuando el juez que deba conocer de la acción principal sea incompetente, por razón de la materia, ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.° Cuando, con arreglo á la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

Art. **155**. Las acciones que por razón de la cuantía de la cosa litigiosa, deban ejercitarse en juicio verbal, podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del juez y la clase de juicio declarativo que haya de seguirse, por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda.

Art. **156**. Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir.

Art. **157**. No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda, quedando á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

Art. **158**. Si antes de la contestación se ampliase la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, el término para contestar se

contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliación.

Art. **159.** La acumulación de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

Sección segunda.

De la acumulación de autos.

Art. **160.** La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima.

Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda (35).

Art. **161.** Las causas por que deberá decretarse son:

1.ª Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

2.ª Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se haya promovido.

3.ª Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda (36).

4.ª Cuando haya un juicio de testamentaría ó *abintestato* al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una acción de las declaradas acumulables á estos juicios (37).

5.ª Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. **162.** Se entiende dividirse la continencia de la causa, para los efectos de la disposición que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción.

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa.

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas.

5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. **163.** La acumulación puede pedirse en cualquier estado del pleito antes de la citación para sentencia definitiva.

Art. **164.** Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y en general los que sean de la misma clase, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el art. 161.

Art. **165.** No son acumulable los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén conclusos para sentencia.

Art. **166.** No procederá la acumulación de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados, salvo el caso previsto en el art. 133 de la ley hipotecaria (38).

Art. **167.** En dichos juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que haya recaído sentencia firme de remate. Para este efecto no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante, ó se declare la insolvencia del ejecutado (39).

Art. **168.** Si un mismo juez conoce de los pleitos cuya acumulación se pida por ante el mismo actuario, dispondrá que éste vaya á hacer relación de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relación de ellos en un solo acto.

Art. **169.** Para el acto de que habla el artículo anterior, se citará á las partes con señalamiento de día y hora en que haya de celebrarse dentro de los ocho días siguientes al de la providencia.

Art. **170.** Terminada la relación, y oídos los defensores de las partes si se hubieren presentado, el juez, dentro de los dos días siguientes, dictará por medio de auto, la resolución que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. **171.** Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante el juez á quien corresponda conocer de ellos.

---

(35) La acumulación de autos envuelve una verdadera cuestión de competencia, y, por lo tanto, no puede resolverse hasta que los Juzgados contendientes den al Ministerio fiscal la audiencia prevenida. (Sent. 11 Junio 1878.—*Gac.* 21 id., p. 43.)—V. la nota 31.

(36) La ley no hace diferencia entre el concurso voluntario y el necesario, á los efectos de la acumulación de procedimientos pendientes sobre responsabilidad que afecte á los bienes concursados. (T. S., Sala 2.ª, Sent. 12 Marzo 1869.—*Gac.* 15 id.)

(37) La ley requiere, para que proceda la acumulación, que la acción se deduzca contra el caudal de la testamentaría y sea acumulable; y si según esta regla es acumulable á los autos de testamentaría la acción que se dirige contra los bienes de ésta, no se entiende así cuando aquella acción no afecta á bienes que no son de la misma, como sucede respecto de los vendidos á retro, trascurrido el plazo convenido. (T. S., Sent. 3 Enero 1872.—*Gac.* 6 Enero.)

Otro caso en sentencia de la misma fecha. (*Gac.* 9 Enero.)

b. Tampoco es acumulable la demanda por acción personal contra un deudor, al juicio de testamentaría de su difunta mujer. (Sent. 3 Enero 1872.—*Gac.* 6 id.) Ni pueden acumularse al juicio de testamentaría los interdictos en que sólo se procura un remedio posesorio, dejando á salvo las cuestiones de dominio. (Sents. 3 y 5 Enero 1872.—*Gacs.* 6 y 9 id.)

c. No obsta á la acumulación de un juicio singular al universal de *abintestato* la circunstancia de que este último haya estado paralizado; pues en los juicios civiles, las partes son las únicas que pueden activar los procedimientos sin que en los Tribunales exista facultad de obligarlas á ello. (Sent. 12 Enero 1882.—*Gac.* de la Sala 3.ª, p. 7.)

(38) Este artículo no tiene correspondencia en la antigua ley. Regía como absoluta la regla 3.ª del 157, concordante con la 3.ª del 161 de la ley vigente; y la jurisprudencia había declarado que se hallaba modificada por el art. 133 de la ley hipotecaria reformada y que no eran acumulables al juicio universal de concurso los autos en que se perseguían bienes hipotecados á la seguridad de un crédito. (Sents. 12 Febrero 1872, 13 de Enero 1873, 19 Marzo y 31 Diciembre 1879.)

(39) La jurisprudencia había establecido que no eran acumulables á otros juicios, los ejecutivos en que se hubiere dictado sentencia firme de remate (Sents. 25 Setiembre y 9 Noviembre 1869 y 8 y 22 Abril 1872); y de acuerdo con esta doctrina dispuso la ley orgánica del P. J. en la regla 20 del art. 309, que no eran acumulables los autos conclusos para sentencia. (Sent. 24 Junio de 1880.) Hoy el pronunciamiento de ésta sólo obsta á la acumulación, si se ha pagado al ejecutante ó declarado la insolvencia del ejecutado.

Corresponderá este conocimiento al juez ó Tribunal en que radique el pleito más antiguo, al que se acumularán los más modernos.

Exceptúanse de esta regla los juicios de testamentaría, *abintestato*, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deberá hacerse siempre la acumulación de los demás autos, cuando proceda.

Art. **172**. Del escrito pidiendo la acumulación se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, á quienes serán entregadas para que dentro de tres días, puedan impugnar dicha pretensión, si les conviniere.

Art. **173**. Trascurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnación, sin más trámites, el juez, dentro de tercero día, dictará auto estimando ó denegando la acumulación.

Contra el auto en que la estime no se dará recurso alguno. Contra el que la deniegue se admitirá el de apelación en un solo efecto.

Art. **174**. Cuando el juez estime procedente la acumulación, mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca del pleito, reclamándole los autos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo juez determine y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación.

Art. **175**. Recibidos el oficio y testimonio por el otro juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tercero día.

Art. **176**. Pasado dicho término, se recogerán de oficio los autos, si fuere necesario, y el juez dictará auto otorgando ó denegando la acumulación.

El auto en que la otorgare será apelable en un solo efecto. Contra el que la deniegue no se dará recurso alguno (40).

Art. **177**. Otorgada la acumulación se remitirán los autos al juez que la haya pedido, con emplazamiento de las partes, para que, dentro de diez días, comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. **178**. Denegada la acumulación, el juez requerido lo comunicará sin dilación al requirente, acompañando á su oficio testimonio de los antecedentes que estime necesarios para justificar su resolución, y exigiendo que le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestión.

Art. **179**. El juez que haya pedido la acumulación, luego que reciba dicho oficio, desistirá de su pretensión, sin más trámites, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilación al otro juez para que pueda continuar procediendo.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. **180**. Cuando el juez requerido se niegue á la remisión de los autos por creer que la acumulación debe hacerse á los que penden ante él, recibidos el oficio y testimonio, el requirente dará vista por tres días improrrogables á la parte que hubiera pedido la acumulación, y evacuada la vista ó recogidos los autos, dictará la resolución que estime procedente.

Art. **181**. En el caso del artículo anterior, si el juez que hubiere pedido la acumulación estima que ésta debe hacerse á los autos pendientes en el otro Juzgado, lo llevará á efecto en la forma ordenada en el art. 177.

El auto en que así se acuerde será apelable en un solo efecto.

Art. **182**. Si el juez que hubiere pedido la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa ó pretensión del requerido, remitirá los autos al superior correspondiente, con emplazamiento de las partes, avisándolo al otro juez para que haga igual remesa de los suyos.

Se entiende por dicho superior el que lo sea para decidir las competencias.

Art. **183**. Las actuaciones sucesivas de este incidente se acomodarán á lo prevenido para las competencias; pero sin dar audiencia al Ministerio fiscal.

Art. **184**. Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los pleitos á que se refiera.

Art. **185**. En los casos en que ninguno de los jueces desista de su propósito, no se alzará la suspensión hasta que el superior correspondiente haya resuelto.

Se entenderá, sin embargo, alzada la suspensión, cuando se hubiere dictado alguno de los autos que con arreglo á los arts. 173, 176, 179 y 181, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. **186**. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio, y serán terminados por una misma sentencia.

Art. **187**. Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminación, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO V.

DE LAS RECUSACIONES.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. **188**. Los jueces y magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, los asesores de los jueces municipales que sustituyan á los de primera instancia, y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, sólo podrán ser recusados por causa legítima (41).

Art. **189**. Son causa legítima de recusación:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los litigantes.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cum-

(40) El auto, ora otorgue, ora deniegue la acumulación, no es definitivo para los efectos del recurso de casación. (Sents. 28 Setiembre 1866, 15 Octubre 1868, 12 Enero 1870, 29 Setiembre 1871 y 22 Setiembre 1872.)

(41) Ver el artículo Abstención, t. I, p. 89, y en la p. 461 de este tomo la ley de 29 de Junio de 1866.

plir la prohibición que tienen los abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como jueces sus parientes dentro de dicho grado.

3.ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como letrado, ó intervenido en él como fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

6.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

7.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

8.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

9.ª Amistad íntima.

10. Enemistad manifiesta.

Art. **190**. Los magistrados, jueces y asesores en quienes concurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio, sin esperar á que se les recuse.

Lo mismo harán los auxiliares de los Tribunales y Juzgados en igual caso.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 216.

Art. **191**. Sólo podrán recusar los que sean parte legítima ó tengan derecho á serlo, y se personen en el negocio á que se refiere la recusación.

Art. **192**. La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior, no hubiese tenido antes conocimiento de ella, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo, será desestimada la recusación.

Art. **193**. En ningún caso podrá hacerse la recusación después de citadas las partes para sentencia en primera instancia, ni después de comenzada la vista del pleito en la Audiencia ó Tribunal Supremo.

Tampoco podrá proponerse en las diligencias para la ejecución de la sentencia, á no ser que se funde en causas legítimas que notoriamente hayan nacido después de dictada la sentencia.

Sección segunda.

De la recusación de magistrados, jueces de primera instancia y asesores.

Art. **194**. La recusación de los presidentes y magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y la de los jueces de primera instancia, como también la de los jueces municipales, y sus asesores, en su caso, cuando sustituyan á los de primera instancia, deberá hacerse en escrito firmado por letrado, por el procurador cuando intervenga, y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar del juicio.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el letrado y el procurador, si éste estuviere expresamente autorizado para recusar.

En todo caso, se expresará en el escrito, concreta y claramente, la causa de la recusación.

Art. **195**. Si el litigante que haga la recusación se hallare en el lugar del juicio, deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. **196**. A dicho escrito se acompañarán tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregados al notificarles la primera providencia que recaiga, para los efectos expresados en los arts. 515 y siguientes.

Art. **197**. Cuando el juez recusado estime procedente la causa alegada, por ser cierta y de las expresadas en el art. 189, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego, dándose por recusado y mandará que pasen los autos á quien deba reemplazarle.

Cuando la recusación sea de un magistrado, si éste reconoce como cierta la causa alegada y la Sala lo estima procedente, ésta dictará auto teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 216.

Art. **198**. El auto admitiendo ó denegando la recusación será notificado solamente al procurador del recusante, aunque este último se halle en el lugar del juicio y haya firmado el escrito de recusación.

Art. **199**. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusación, la denegará, y se mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas; quedando nota expresiva en el pleito.

Art. **200**. Durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusación, y será sustituído por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. **201**. La recusación no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citación para sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación, si éste no estuviere terminado.

Art. **202**. Para los efectos del artículo anterior y de lo ordenado en el 197, cuando el recusado sea un juez de primera instancia, pasará los autos principales y la pieza de recusación al juez á quien corresponda la instrucción de ésta, conforme al párrafo último del artículo que sigue.

Art. **203**. Instruirán las piezas separadas de recusación:

Cuando el recusado sea el presidente, ó un presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el presidente de Sala más antiguo; y si aquél fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un juez de primera instancia ó el que ejerza sus funciones, el suplente del Juzgado, con acuerdo de asesor si no fuere letrado, á no ser que haya en la misma población otro juez de primera instancia, en cuyo caso á éste corresponderá dicha instrucción; si hubiere tres ó más, al que preceda en antigüedad al recu-

sado; y si éste fuere el más antiguo, al más moderno.

Art. **204.** Formada la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria en el pleito, para que dentro de tres días exponga lo que estime procedente respecto á la recusación.

Cuando sean dos ó más los litigantes contrarios, dicho término será común á todos, y expondrán lo que se les ofrezca, con vista de la copia del escrito de recusación.

Art. **205.** Evacuado el traslado antedicho, ó trascurrido el término sin haberlo utilizado, se recibirá á prueba el incidente por término de diez días improrrogables, cuando la recusación se funde en hechos que no estén justificados y no hayan sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida para los incidentes.

Art. **206.** Decidirán los incidentes de recusación:

Cuando el recusado fuere el presidente ó un presidente de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, el mismo Tribunal en pleno á que pertenezca el recusado.

Cuando fuere un magistrado, la misma Sala á que pertenezca.

Cuando fuere un juez de primera instancia, el que conozca de la pieza de recusación, conforme al párrafo último del art. 203.

Art. **207.** La declaración de haber ó no lugar á la recusación se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.

Art. **208.** Contra los autos que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra los que dictaren las Audiencias sólo habrá el de casación en su caso.

Los autos que dictaren los jueces de primera instancia ó sus suplentes, accediendo á la recusación, no serán apelables.

Los autos en que la denieguen, serán apelables en ambos efectos.

Art. **209.** Interpuesta y admitida la apelación del auto denegatorio de recusación, se emplazará á las partes para que en el término de diez días comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá original á la misma la pieza separada de la recusación.

Art. **210.** Estas apelaciones se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. **211.** Cuando se deniegue la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. **212.** Además de la condenación en costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 50 á 100 pesetas, cuando el recusado fuere juez de primera instancia; de 100 á 200, cuando fuere presidente ó magistrado de Audiencia; y de 200 á 400, cuando fuere presidente ó magistrado del Tribunal Supremo.

Art. **213.** Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado la prisión por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. **214.** Denegada la recusación, luego que sea firme el auto, se devolverá el conocimiento del pleito al juez originario, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Art. **215.** Otorgada la recusación, si el recusado fuere presidente ó magistrado de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere juez de primera instancia, quedará también separado del conocimiento del pleito, el cual se continuará por el juez á quien se hubieren pasado los autos en virtud de lo dispuesto en el art. 202.

Si por traslación ú otro motivo cesare en sus funciones el juez recusado, volverá el pleito al Juzgado originario para que lo continúe el nuevo juez que haya reemplazado al recusado.

Art. **216.** Cuando un juez de primera instancia se abstenga voluntariamente, ó á petición de parte legítima, del conocimiento de un pleito conforme á lo establecido en los arts. 190 y 197, dará cuenta justificada al presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de gobierno.

Si ésta considerase improcedente la abstención, podrá imponer al juez una corrección disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo, en este caso, á conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que se haga constar en el expediente personal del juez, á los efectos que corresponda.

Art. **217.** Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusación, se remitirá siempre copia del mismo al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior.

Sección tercera.

De la recusación de los jueces municipales.

Art. **218.** En los juicios verbales y demás de que conocen en primera instancia los jueces municipales, la recusación se propondrá en el acto mismo de la comparecencia.

Art. **219.** En vista de la recusación, si la causa alegada fuere de las expresadas en el artículo 189, y cierta, el juez municipal se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda á quien deba reemplazarle.

Si no considera legítima la recusación, lo consignará en el acta y pasará también el conocimiento del negocio á quien corresponda.

Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso.

Art. **220.** Para los efectos del artículo anterior, los jueces municipales recusados serán reemplazados:

Por sus respectivos suplentes en las poblaciones donde no haya otro juez municipal.

Donde hubiere dos jueces municipales, por el otro que no haya sido recusado.

Si hubiere tres ó más, por el que le preceda en antigüedad; no estando ésta determinada oficialmente, por el que le preceda en edad; y si el reemplazado fuere el más antiguo, por el más moderno.

Art. **221.** El secretario del juez municipal recusado dará cuenta al que, conforme al artículo anterior, deba conocer del asunto, para que acuerde lo procedente.

En el caso del párrafo segundo del art. 219, acordará que comparezcan las partes en el día y hora que fijará dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia las oirá, y en el mismo acto

recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusación, cuando la cuestión sea de hecho.

Art. **222.** Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuese necesaria, el juez municipal que sustituya al recusado resolverá sobre si ha ó no lugar á la recusación, en el mismo acto si fuere posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse.

En otro caso la dictará precisamente dentro del segundo día, por medio de auto que se extenderá á continuación del acta.

Art. **223.** Contra el auto declarando haber lugar á la recusación, no se dará recurso alguno.

Contra el auto que la denegare habrá apelación para ante el juez de primera instancia del partido á que corresponda el juez municipal recusado.

Art. **224.** Dicha apelación se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el juez suplente declare en ella no haber lugar á la recusación.

Si usara de la facultad de diferir la resolución dentro de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. En estos casos se interpondrá también verbalmente ante el secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. **225.** Si no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, será firme la resolución.

Cuando se interpusiere apelación en tiempo, se remitirán las actuaciones sin dilación al Juzgado de primera instancia, á expensas del apelante, con la citación de las partes.

Art. **226.** Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de los ocho siguientes, notificándolo á las partes si hubieren comparecido, ó cuando comparezcan.

El juez oirá á las partes, ó á cualquiera de ellas que comparezcan en el acto de la vista; y en el mismo día, y si no le fuere posible, dentro de los dos siguientes, dictará su resolución por medio de auto.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. **227.** Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. **228.** Siempre que se deniegue la recusación se condenará en las costas al recusante, y además se le impondrá una multa de 25 á 50 pesetas, respecto á la cual será aplicable lo dispuesto en el art. 213.

Art. **229.** Declarada procedente la recusación por auto firme, y devuelto el expediente, con testimonio del auto, al Juzgado municipal en el caso de apelación, entenderá en el negocio el juez municipal ó suplente que hubiere conocido de la recusación, conforme al art. 220.

Declarada improcedente la recusación por auto también firme, el juez recusado volverá á entender en el conocimiento del negocio.

Art. **230.** Cuando la recusación del juez municipal ó de su suplente se proponga en acto de conciliación, producirá el efecto de darse por intentado el acto sin ulterior procedimiento, como se previene en el art. 464.

Si el juez municipal, sin ser recusado se abstuviere voluntariamente de conocer por concurrir alguna de las causas expresadas en el art. 189, pasará á su suplente ordinario el conocimiento del acto de conciliación.

Art. **231.** Cuando sea recusado un juez municipal en diligencias de que esté conociendo por delegación del de primera instancia, la recusación se propondrá ante éste por escrito, en la forma que previene el art. 194.

El juez de primera instancia remitirá el escrito al municipal recusado, para que, con suspensión de los procedimientos, informe inmediatamente si reconoce ó no como cierta la causa de la recusación; y aquél sustanciará y decidirá este incidente por los trámites establecidos en la sección segunda de este título.

Art. **232.** En el caso del artículo anterior, si de la suspensión de las diligencias pudieran seguirse perjuicios, á instancia de parte, las practicará por sí mismo el juez de primera instancia; y no siendo posible, comisionará á otro juez municipal ó al suplente del recusado.

Art. **233.** Cuando un juez municipal se abstenga de conocer en las diligencias que le haya encargado el de primera instancia por concurrir en él alguna de las causas legales de recusación, lo consignará á continuación del despacho, devolviéndolo al juez delegante, el cual, si estima justa la causa, podrá dar la misma comisión, sin más trámites, al suplente de aquél ó á otro juez municipal.

Sección cuarta.

De la recusación de los auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. **234.** Las disposiciones de los arts. 194 y siguientes de la sección segunda de este título serán aplicables á las recusaciones de los relatores, secretarios, escribanos de cámara y oficiales de Sala en el Tribunal Supremo y en las Audiencias y á los escribanos y secretarios de los Juzgados de primera instancia, con las modificaciones que se establecen en los artículos que siguen.

Art. **235.** Presentado el escrito de recusación y ratificada la parte en su caso, el auxiliar recusado consignará á continuación, por diligencia, si reconoce ó no como cierta y legítima la causa alegada, y pasará los autos á quien corresponda para que dé cuenta á la Sala ó juez que conozca del negocio.

Art. **236.** Cuando el auxiliar recusado haya reconocido como cierta la causa de la recusación, el juez ó Tribunal dictará auto sin más trámites, teniéndolo por recusado, si estima que la causa alegada es de las comprendidas en el art. 189.

Si estima que la causa no es de las legales, declarará no haber lugar á la recusación.

Art. **237.** En estos casos, contra el auto estimando la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el que declare no haber lugar á ella, si es del Tribunal Supremo ó de la Audiencia, se dará solamente el recurso de súplica para ante la misma Sala, y si fuere del juez de primera instancia, el de apelación en ambos efectos.

Admitida la apelación se remitirán á la Audiencia las actuaciones originales relativas á la recusación, con emplazamiento de las partes por diez días, quedando en el Juzgado, para su continuación, los autos referentes al negocio principal.

Art. **238.** Cuando el auxiliar recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusación, se mandará formar la pieza separada que previene el art. 199.

Será parte en ella el recusado si lo solicitare, y se admitirá la prueba pertinente que proponga.

Art. **239.** Corresponderá la instrucción de la pieza separada de recusación:

En el Tribunal Supremo y las Audiencias, al magistrado más moderno de la Sala que conozca de los autos en que sea recusado el auxiliar, cuyo magistrado podrá delegar en el juez de primera instancia respectivo la práctica de las diligencias que no pueda ejecutar por sí mismo.

En los Juzgados de primera instancia, el mismo juez que conozca del negocio principal.

Art. **240.** Decidirán los incidentes de recusación de los auxiliares, las mismas Salas ó Juzgados que conozcan del negocio en que actuare el recusado, sin ulterior recurso, cuando el fallo sea del Tribunal Supremo ó de las Audiencias.

Tampoco se dará recurso alguno contra los autos de los jueces de primera instancia accediendo á la recusación.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos, ejecutándose lo que ordena el artículo 209.

Art. **241.** En las recusaciones de los secretarios de los Juzgados municipales se procederá en la forma establecida para la de los jueces municipales, instruyendo y fallando el expediente de recusación el propio juez municipal del recusado.

Art. **242.** Los auxiliares recusados, desde el momento en que lo sean, no podrán actuar en el negocio en que lo fueren ni en la pieza de recusación, y serán reemplazados por el que les preceda en antigüedad de su misma clase, y si el recusado fuere el más antiguo, por el más moderno.

Los secretarios de los Juzgados municipales serán reemplazados por sus suplentes.

Art. **243.** Además de lo dispuesto en el artículo 193, no podrán ser recusados los auxiliares durante la práctica de cualquiera diligencia ó actuación de que estuvieren encargados.

Art. **244.** La recusación de los auxiliares no detendrá el curso ni el fallo del pleito ó negocio en que se hubiere propuesto.

Art. **245.** Cuando se declare haber lugar á la recusación, será condenado en las costas del incidente el auxiliar recusado que hubiere negado la certeza ó legitimidad de la causa alegada.

Si se desestimare la recusación, se impondrá dicha condena de costas al recusante, además del abono de derechos que se ordena en el artículo 247.

Art. **246.** Luego que sea firme el auto estimando la recusación, quedará el auxiliar recusado separado definitivamente de toda intervención en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituído durante la sustanciación del incidente, sin que pueda percibir derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusación.

Art. **247.** Si se desestimare la recusación, luego que sea firme el auto, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones, abonándole el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito, sin perjuicio de hacer igual abono al que haya sustituído al recusado.

TITULO VI.

DE LAS ACTUACIONES Y TÉRMINOS JUDICIALES.

Sección primera.

De las actuaciones judiciales en general.

Art. **248.** Todas las actuaciones judiciales deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Las providencias que deban dictarse de oficio en los casos ordenados por esta ley, y las diligencias para su cumplimiento, se extenderán en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro, cuando y como proceda.

Art. **249.** Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público á quien corresponda dar fe ó certificar del acto.

Art. **250.** Los secretarios y escribanos de actuaciones pondrán nota del día y hora en que les fueren presentados los escritos, sólo en el caso de que para verificarlo haya un término perentorio.

Siempre que la parte lo reclame, le darán recibo á costa de la misma y en papel común, de cualquier escrito ó documento que les fuere entregado, expresando el día y hora de su presentación.

Art. **251.** Las resoluciones judiciales se dictarán ante el secretario ó escribano á quien corresponda autorizarlas.

Los jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dicten en cada negocio, y en los autos y sentencias; y media firma en las demás providencias que dictaren, y en las declaraciones y actos en que intervengan.

En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, los autos y sentencias serán firmados con firma entera por todos los magistrados que los hubieren dictado, y en las providencias pondrá su rúbrica el presidente de la Sala.

En las actuaciones que se practiquen ante el magistrado ponente, pondrá éste media firma.

Art. **252.** Los secretarios y escribanos autorizarán con firma entera, precedida de las palabras *Ante mí*, las resoluciones judiciales y los demás actos en que intervenga personalmente la autoridad judicial, y las certificaciones ó testimonios que libraren; y con media firma las notificaciones y demás diligencias.

Art. **253.** También firmarán los relatores con firma entera, y expresión de su cargo, precediendo á la del escribano, los autos y providencias que se dictaren con su intervención.

Art. **254.** Los jueces y los magistrados ponentes, en su caso, recibirán por sí las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.

Los ponentes, sin embargo, podrán cometer dichas diligencias á los jueces de primera instancia, y éstos á los municipales, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Ninguno de ellos podrá cometerlas á los secretarios ó escribanos, sino en los casos autorizados por la ley.

Art. **255.** Las diligencias que no puedan

practicarse en el partido judicial en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de primera instancia de aquel en que hayan de ejecutarse.

Este se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.

Sección segunda.

De los días y horas hábiles.

Art. **256**. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad (42).

Art. **257**. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales (43).

Art. **258**. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol (44-a).

Art. **259**. Los jueces y Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, á instancia de parte, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Para este efecto se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilación pueda causar grave perjuicio á los interesados, ó á la buena administración de justicia, ó hacer ilusoria una providencia judicial.

El juez apreciará la urgencia de la causa, y resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.

Sección tercera.

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Art. **260**. Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo día de su fecha ó publicación, y no siendo posible, en el siguiente, á todos los que sean parte en el juicio.

También se notificarán, cuando así se mande, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. **261**. Si por la mucha extensión de una sentencia no fuera posible sacar las copias para notificarla en el plazo antes expresado, se podrá dilatar su notificación por el tiempo indispensable, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días.

Art. **262**. Las notificaciones se practicarán por el escribano, secretario ú oficial de Sala autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se hagan, y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresando el negocio á que se refiera.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia.

Art. **263**. Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona á quien se hicieren.

Si ésta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario.

Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. **264**. Se harán las notificaciones en la Escribanía ó en el local que en cada Tribunal estuviere destinado á este fin, si allí comparecieran los interesados.

No compareciendo oportunamente, se harán en el domicilio de la persona que deba ser notificada, á cuyo fin lo designará en el primer escrito que presente.

Art. **265**. Cuando los procuradores no comparezcan oportunamente en la Escribanía ó local destinado al efecto, se les hará también la notificación en su domicilio. Pero en este caso será de su cuenta personal el aumento de gastos que ocasione la diligencia, sin que puedan cargarlos á sus poderdantes.

Art. **266**. Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le hará la notificación por cédula en el mismo acto y sin necesidad de mandato judicial.

Art. **267**. La cédula para las notificaciones contendrá:

1.° La expresión de la naturaleza y objeto del pleito ó negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes.

2.° Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.

3.° El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación, con indicación del motivo por el que se hace en esta forma.

4.° Expresión de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha, y la firma del actuario notificante.

Art. **268**. Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada, y la obligación que aquélla tiene, y le hará saber el actuario, de entregar á ésta la cédula así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula; y si ésta no supiere ó no quisiere firmar se hará lo que se previene en el art. 263.

Art. **269**. Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, ó por haber mudado de habitación se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el juez mandará que se haga la notificación, fijando la cédula en el sitio público de costumbre, é insertándola en el *Diario de Avisos*, donde lo hubiere, y si no, en el *Boletín oficial* de la provincia.

También podrá acordar que se publique la cé-

---

(42) La mera presentación de un escrito no puede calificarse de actuación judicial para los efectos de la declaración de nulidad. (Sents. 16 Noviembre 1860 y 12 Diciembre 1861.)

(43) Vacan los Tribunales y Juzgados los días de fiesta entera; los del Rey, Reina y Príncipe de Asturias; el jueves y viernes de la Semana Santa y los días de fiesta nacional. (Ley org. jud., art. 889.)

(44-a) Se entiende que una declaración se da en horas hábiles, cuando se evacua en su mayor parte antes de la puesta del sol. (Sent. 19 Abril 1865.)

dula en la *Gaceta de Madrid*, cuando lo estime necesario.

Art. **270**. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. **271**. Las citaciones y los emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio, se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado, en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia.

Art. **272**. La cédula de citación contendrá:

1.° El juez ó Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de ésta y el negocio en que haya recaído.

2.° El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citación.

3.° El objeto de la citación y la parte que la hubiese solicitado.

4.° El sitio, día y hora en que deba comparecer el citado.

5.° La prevención de que si no compareciere, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; terminando con la fecha y la firma del actuario.

Cuando deba ser obligatoria la comparecencia se le hará esta prevención; y si por no haber comparecido fuere necesaria segunda citación, se le prevendrá en ella que si no comparece ni alega causa justa que se lo impida, será procesado por el delito de desobediencia grave á la autoridad.

Art. **273**. La citación de los testigos y peritos, y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil.

A este fin el actuario extenderá la cédula por duplicado, y el alguacil entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar, que se unirá á los autos.

También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio, cuando el juez así lo estime conveniente.

Art. **274**. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del artículo 272, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Juzgado ó Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. **275**. Los requerimientos se harán notificando al requerido en la forma prevenida la providencia en que se mande, expresando el actuario en la diligencia haberle hecho el requerimiento en aquélla ordenado.

Art. **276**. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiere mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. **277**. Cuando la citación ó emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto ó de carta orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. **278**. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos se extenderán en papel común.

Art. **279**. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta sección.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el actuario de la corrección disciplinaria establecida en el artículo que sigue.

Art. **280**. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por esta sección le corresponden, ó faltare á alguna de las formalidades en la misma establecidas, será corregido disciplinariamente por el juez ó Tribunal de quien dependa con una multa de 25 á 50 pesetas (44-b).

Será además responsable de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

Sección cuarta.

De las notificaciones en estrados.

Art. **281**. En toda clase de juicios é instancias, cuando sea declarado ó se constituya en rebeldía un litigante no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacérsele, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

Art. **282**. Las notificaciones, citaciones, y emplazamientos de que habla el artículo anterior, se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se haya mandado hacer la citación, en la audiencia pública del juez ó Tribunal que las hubiere dictado, y á presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario.

Art. **283**. Los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos, se publicarán además por edictos, que deberán fijarse en la puerta del local donde celebren sus audiencias los jueces ó Tribunales, acreditándolo también por diligencia.

La parte dispositiva de las sentencias definitivas se insertará además en los periódicos oficiales, en los casos y en la forma que determina la ley. En este caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicación.

Sección quinta.

De los suplicatorios, exhortos, cartas órdenes y mandamientos.

Art. **284**. Los jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se acordaren en los negocios civiles.

Art. **285**. Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó

(44-b) En sentencia de 5 de Junio de 1858, impuso el T. S. á varios escribanos, relator y juez, por faltar á la exacta observancia de las formalidades de las notificaciones, una severa demostración.

por un juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, éste cometerá su cumplimiento al que corresponda por medio de suplicatorio, exhorto ó carta orden.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un juez ó Tribunal superior en grado; la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado, y la de carta orden ó despacho cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. **286**. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los jueces de primera instancia para constituirse en cualquier punto ó pueblo de su partido judicial, á fin de practicar por sí mismos las diligencias judiciales, cuando lo estimen conveniente.

Art. **287**. El juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse con este objeto á jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estén subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de éstos que ejerciere la jurisdicción en el mismo grado que el exhortante.

Art. **288**. Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios, y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecución corresponda á registradores de la propiedad, notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Art. **289**. Cuando los jueces y Tribunales tengan que dirigirse á autoridades y funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, según el caso lo requiera.

Art. **290**. Los exhortos y demás despachos serán admitidos en el Juzgado ó Tribunal exhortado, sin exigir poder á la persona que los presente ni permitirle que los acompañe con escrito, á no ser que fuere indispensable para dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento.

El actuario á quien corresponda extenderá diligencia á continuación del exhorto ó despacho, expresando la fecha de su presentación y la persona que lo hubiere presentado, á la cual dará recibo, y firmará con ésta la diligencia dando cuenta al juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente hábil.

Art. **291**. Los exhortos y demás despachos antes expresados, se entregarán para que gestione su cumplimiento á la parte á cuya instancia se hubieren librado.

Si lo solicitare la contraria, se le fijará término para presentarlos á quien vayan cometidos.

Art. **292**. La persona que presente un exhorto ú otro despacho, queda obligada á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

Art. **293**. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será aplicable á los exhortos y despachos que se cursen de oficio ó á instancia de parte pobre. De éstos se acusará el recibo al exhortante, y se practicarán también de oficio las diligencias que se encargaren, extendiéndolas en papel del sello de oficio.

Art. **294**. El juez exhortante podrá remitir directamente al exhortado un exhorto librado á instancia de parte rica, cuando ésta lo solicitare por carecer de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar á donde deba dirigirse.

En estos casos, dicha parte deberá facilitar el papel sellado que se crea necesario para las diligencias que hayan de practicarse, á fin de que se acompañe al exhorto; pagará el porte y certificado del correo, y quedará obligada á satisfacer todos los gastos causados en su cumplimiento tan pronto como se reciba la cuenta de ellos, y los demás que puedan originarse en la vía de apremio, que se empleará para exigírselos, si dentro de ocho días no acredita haberlos satisfecho.

Haciéndose constar estas circunstancias en el oficio de remisión, el juez exhortado deberá acordar el cumplimiento del exhorto, y hacer que se lleve á efecto sin dilación.

Art. **295**. El juez ó Tribunal que recibiere, ó á quien fuere presentado un suplicatorio, exhorto ó carta orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento si no se perjudicare su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso (45).

Una vez cumplimentado, lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

Art. **296**. Cuando el juez ó Tribunal exhortado no pudiere practicar por sí mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le encargaren, podrá delegarlas en un juez inferior que le esté subordinado, remitiéndole el exhorto original, ó un despacho con los insertos necesarios, si aquél se necesitare para otras diligencias que fuere necesario practicar simultáneamente.

Art. **297**. También podrá acordar el juez exhortado que se dirija el exhorto á otro Juzgado, sin devolverlo al exhortante, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia judicial.

Art. **298**. No se notificarán al portador de un exhorto, suplicatorio ó carta orden, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado.

2.º Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Art. **299**. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto, se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada.

Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, por medio de su-

---

(45) En un exhorto dirigido al juez de Berja para que pusiera en posesión de ciertos bienes á los síndicos de un concurso, se advirtió al juez que si alguna de las fincas pertenecía á tercer poseedor, suspendiera la diligencia de posesión, no obstante lo cual, y apareciendo que las habían adquirido terceros poseedores, el juez dió posesión á los síndicos y estimó la demanda de desahucio presentada contra los dueños. El T. S. casa y anula la sentencia de desahucio por haber infringido la ley 12, tít. XXII, Part. 3.ª, pues el juez se excedió de su comisión y aun contravino lo acordado por el exhortante, no pudiendo surtir efecto alguno la posesión que confirió como acto ejecutado sin jurisdicción. (Sent. 6 Junio 1882.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, p. 109.)

plicatorio, y dicho superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo medio se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 300. Cuando haya de practicarse un emplazamiento ú otra diligencia judicial en país extranjero, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática, ó por el conducto y en la forma establecida en los tratados, y á falta de éstos en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

Sección sexta.

De los términos judiciales, apremios y rebeldías.

Art. 301. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será corregida disciplinariamente según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Art. 302. Los jueces y Tribunales impondrán, en su caso, dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

También la impondrán á los jueces y Tribunales que les estén subordinados, cuando por apelación ú otro recurso conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta, ó en virtud de queja justificada de cualquiera de los litigantes.

Art. 303. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento (46).

Art. 304. En ningún término señalado por días se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Tampoco se contarán los días de las vacaciones de verano en el término para interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, á no ser que verse sobre desahucios, actos de jurisdicción voluntaria, ó cualquier otro negocio urgente de los que pueden decidirse en Sala de vacaciones (47).

Art. 305. Los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles.

En estos casos, si el plazo concluyese en domingo ú otro día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

Art. 306. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida por esta ley.

Para otorgarla será necesario:

1.° Que se pida antes de vencer el término.

2.° Que se alegue justa causa, á juicio del juez ó Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno (48).

Art. 307. No podrá pedirse ni concederse más de una prórroga, la cual se otorgará por el tiempo que el juez ó Tribunal estime prudente; pero en ningún caso excederá de la mitad del señalado por la ley para el término que se prorrogue.

Art. 308. Trascurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, si se hallaran los autos en la Escribanía, se practicará lo que se previene en el art. 521.

Si los autos se hallaren en poder de alguna de las partes, luego que apremie la contraria, se mandará á aquélla que los devuelva dentro de veinticuatro horas, bajo la multa de 10 á 25 pesetas por cada día que deje trascurrir sin devolverlos. Esta multa se exigirá personalmente del procurador cuando intervenga, á no ser que justifique su inculpabilidad.

Si trascurren tres días sin devolverse los autos, procederá el actuario á recogerlos de quien los tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia; y en el caso de que no le sean entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al juez ó Tribunal para que disponga se proceda á lo que haya lugar por la ocultación del proceso.

Art. 309. No se admitirá más de un escrito de apremio. Las costas del mismo y de las demás actuaciones hasta que se devuelvan los autos, serán en todo caso de cuenta del apremiado.

Art. 310. Serán improrrogables los términos señalados:

1.° Para comparecer en juicio.

2.° Para proponer excepciones dilatorias.

3.° Para interponer los recursos de reposición, apelación ó súplica, y preparar ó interponer los de queja por la no admisión de la apelación.

4.° Para pedir aclaración de alguna sentencia, ó que se supla la omisión que en ella se hubiere cometido.

5.° Para presentarse el apelante ante el Tri-

---

(46) Estos días son y han de entenderse naturales, comprendiendo el espacio de tiempo ó las veinticuatro horas que median de doce á doce de la noche, de modo que el día que vence un término pueden presentarse escritos para utilizarlo hasta las doce en punto de la noche. (Sent. 12 Diciembre 1861.)

(47) Teniendo presente que hay días que son de vacaciones en unos Tribunales, y en otros no, y asuntos como los de jurisdicción voluntaria, para los cuales no hay día alguno inhábil, se deduce que en aquellos Tribunales en que un día cualquiera no se puede actuar, tampoco se computa este día para los términos, al paso que sí se computará ese mismo día en aquellos asuntos ó en aquellos Tribunales en que se puede actuar. Esta doctrina está confirmada por el T. S. en sus fallos de 17 de Junio de 1858, 1.° de Junio de 1860, 25 de Enero de 1866, 8 de Abril de 1861 y 20 de Enero de 1864.

(48) «» Los términos prorrogables trascurridos sin solicitarse prórroga dentro de ellos, se hacen improrrogables. (Sent. 10 Diciembre 1864.)

«» «La forzosa vacación de los Tribunales, producida por la necesidad de preparar las Salas y dependencias en las dos estrellas de estación del año (estío y diciembre), autorizada por la costumbre y reconocida por la autoridad, impide el que puedan tener lugar actuaciones judiciales,» y no deben, por tanto, computarse los términos durante los mismos. (Sent. 17 Marzo 1866.)

bunal superior en virtud del emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelación.

6.° Para comparecer ante el Tribunal superior, con el correspondiente testimonio, á mejorar la apelación admitida en un efecto.

7.° Para pedir certificación de la sentencia, á fin de interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, y para formalizarlo en el Tribunal Supremo.

8.° Para interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma.

9.° Para presentarse ante el Tribunal Supremo, á consecuencia de haberse admitido dicho recurso de casación, ó recurrir en queja de la providencia en que se deniegue la certificación de la sentencia ó la admisión del recurso.

10. Cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevención expresa y terminante de que, pasados, no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derechos para que estuvieren concedidos.

Art. **311**. Los términos improrrogables no podrán suspenderse, ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución, ni por otro motivo alguno.

Sólo por fuerza mayor que impida utilizarlos, podrán suspenderse durante su curso (49).

Art. **312**. Trascurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, á no ser en el caso á que se refiere el núm. 1.° del art. 310.

No se admitirá escrito ni declaración alguna que se oponga á esta disposición; y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el art. 308.

TITULO VII.

DEL DESPACHO, VISTA, VOTACIÓN Y FALLO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES.

Sección primera.

Del despacho ordinario y vistas.

Art. **313**. Las diligencias de prueba y las vistas de los pleitos y demás negocios judiciales se practicarán en audiencia pública.

Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciación de los negocios en que lo hubiere solicitado alguna de las partes.

Art. **314**. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, los jueces y Tribunales podrán disponer de oficio, ó á instancia de parte, que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de aquellos negocios en que lo exijan la moral ó el decoro.

Cuando se deduzca esta pretensión en el acto de darse principio á la vista, oídas brevemente las partes, el Tribunal decidirá en el mismo acto lo que estime conveniente.

Contra lo que se decida sobre este punto, no se dará ulterior recurso.

Art. **315**. Para el despacho ordinario darán cuenta de palabra los secretarios y escribanos en el mismo día en que se presenten los escritos ó tengan estado los autos; y no siendo posible, en el siguiente.

Art. **316**. Las providencias de sustanciación se dictarán en el acto de dar cuenta el secretario, ó á lo más dentro de los dos días siguientes.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo, sólo en los casos en que deba ser motivada la resolución ó haya necesidad de examinar antecedentes para dictarla, podrá acordar la Sala que se dé cuenta por relator, si no reuniese este carácter el secretario respectivo.

Art. **317**. Las Salas se constituirán, para el despacho ordinario y resolución de incidentes, con tres magistrados, por lo menos, en las Audiencias, y cinco en el Tribunal Supremo, sin que puedan exceder de cinco en aquéllas ni de siete en éste. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. **318**. Los jueces de primera instancia verán por sí mismos los pleitos y actuaciones para dictar autos y sentencias.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo se dará cuenta por relator, ó por el secretario en su caso, formando para ello el correspondiente apuntamiento cuando lo prevenga la ley.

Art. **319**. Al final del apuntamiento expresará el relator ó secretario, bajo su responsabilidad, si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de esta ley sobre términos y sus prórrogas, apremios y recogidas de autos y demás que se refieran al orden y forma de los procedimientos, así como también si se han practicado actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la ley, anotando los defectos ú omisiones que resulten, ó consignando, si no los hubiere, que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio.

Art. **320**. Los relatores y secretarios formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite. Sólo darán preferencia á los asuntos que se expresan en el artículo siguiente.

Art. **321**. Las vistas de los pleitos é incidentes se señalarán por el orden de su conclusión y sin necesidad de que lo pidan las partes.

Exceptúanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucios, interdictos, depósitos de personas, juicios de menor cuantía y ejecutivos,

---

(49) -*a*- En sent. del T. S. de 17 de Setiembre de 1857 revocando un auto de la Audiencia de Madrid, por el que se denegó la admisión del recurso de casación, interpuesto contra una sentencia que desestimaba la restitución *in integrum* á un menor del daño sufrido por culpa de su curador *ad litem*, é infringido por ellas las leyes 1.ª y 2.ª, tit. XIX. Part. 6.ª, y las del XXV de la 3.ª, se lee entre sus considerandos el siguiente: «Considerando que la restitución *in integrum* por daños causados á menores no es de las contenidas en el art. 31 de la ley de Enj. civil.» Es decir, que la restitución del daño causado á los menores tiene lugar en los autos judiciales, cesando este privilegio solamente en los casos marcados por las leyes, como sucede en el de este artículo. (Sent. 12 Junio 1863.)

-*b*- La ley de Enj. civil no establece diferencias ni privilegios entre los colitigantes, pues los términos y plazos para alzarse de las providencias y recurrir al superior en grado son fatales é improrrogables, sin que puedan suspenderse ni abrirse después de cumplidos, *por vía de restitución ni por otro motivo alguno*. El Ministerio público ó fiscal está sujeto á las prescripciones de dichos artículos. (Sent. 21 Mayo 1870.)—Ver las notas al art. 840.

-*c*- «Los términos improrrogables no pueden abrirse después de trascurridos por vía de restitución *in integrum* ni por otro motivo alguno...» (Sent. 31 Mayo de 1881.—*Gacetas* de la Sala 1.ª, t. II, p. 82.)

denegaciones de justicia ó de prueba, y los demás negocios que por prescripción de la ley ó por acuerdo de la Sala, fundado en circunstancias muy especiales, deban tener preferencia, los cuales estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aún no se hubiesen hecho.

Al presidente de la Sala corresponde hacer los señalamientos.

Art. **322.** Los pleitos se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el presidente prorrogare el acto.

Art. **323.** Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado:

1.° Por impedirlo la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior.

2.° Por faltar el número de magistrados necesarios para dictar sentencia.

3.° Por muerte ó cesación del procurador de cualquiera de las partes.

4.° Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.° Por solicitarlo de común acuerdo los procuradores de las partes, alegando justa causa á juicio del Tribunal.

6.° Por enfermedad del abogado de la parte que pidiere la suspensión, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido después de este período.

7.° Por la defunción de la esposa ó de cualquiera de los ascendientes ó descendientes del abogado defensor, ocurrida antes de los nueve días anteriores al señalado para la vista.

8.° Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, lo cual se acreditará convenientemente, en cuyo caso tendrá preferencia el Tribunal superior respecto al inferior.

Art. **324.** En el caso de suspensión de la vista, se volverá á señalar el día en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. **325.** Para las vistas de los pleitos ó incidentes se constituirán las Salas con los magistrados necesarios para dictar sentencia en aquel negocio, sin que puedan exceder de cinco en las Audiencias, ni de siete en el Tribunal Supremo.

Art. **326.** Cuando haya necesidad de completar una Sala con magistrados de otra, ó con suplentes, antes de darse principio á la vista se harán saber los nombres de los designados á los procuradores de las partes, y se procederá en seguida á la vista, á no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente, alguno de aquéllos.

En tal caso se suspenderá la vista, y formalizada la recusación por escrito dentro de tercero día, se sustanciará este incidente en la forma establecida.

Si no se formalizara la recusación dentro de dicho término, no será admitida después, y se condenará á la parte recusante en la multa que determina el art. 212, y en las costas ocasionadas con la suspensión, haciéndose nuevo señalamiento para la vista del pleito lo antes posible.

Art. **327.** En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si se hubiere celebrado la vista por no haber mediado recusación, se suspenderá por tres días la votación de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los magistrados suplentes, y trascurrido sin haber hecho uso las partes de ese derecho, empezará á correr el término para dictar sentencia.

Art. **328.** Si se formalizara la recusación dentro de dicho término y se declarase procedente quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con magistrados hábiles, en el día más próximo que pueda señalarse.

Cuando se declare no haber lugar á la recusación, dictarán sentencia los magistrados que hubieren asistido á la vista, empezando á correr el término para dictarla desde el día siguiente al del fallo sobre la recusación.

Art. **329.** Cuando empezado á ver un pleito, enfermare, ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los magistrados, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando el número de magistrados, con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitación de uno ó más magistrados, quedaran los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspensión, ni en su caso la celebración de nueva vista.

Art. **330.** Las vistas empezarán con la lectura del apuntamiento, hecha por el relator; y en los casos en que no se haya formado apuntamiento, con una relación sucinta, hecha por el mismo, ó por el secretario, de los antecedentes que den á conocer la cuestión que se ventile, cuando la ley no disponga otra cosa; y después informarán por su orden los abogados de las partes que concurran al acto.

Estos podrán hablar segunda vez, con la venia del presidente, para rectificar hechos ó conceptos.

Se dará por terminado el acto pronunciando el presidente la fórmula de «Visto.»

Art. **331.** Los que sean parte en los pleitos, podrán, con la venia del presidente, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa, á la conclusión de la vista, antes de darse por terminada, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El presidente les concederá la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos, y guardando el decoro debido.

Art. **332.** El presidente llamará á la cuestión al letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes é innecesarias; y si persistiere después de advertido dos veces, podrá retirarle la palabra.

Art. **333.** El que presida el acto, auxiliado en su caso por la Sala, tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarden el respeto y consideración debidos á los Tribunales, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, del modo que se dispone en el título XIII de este libro.

Art. **334.** El acto de la vista se acreditará en los autos por diligencia que extenderá el secretario ó escribano, expresando los nombres de los

magistrados que compongan la Sala, de los abogados que hayan informado, de los procuradores que hubiesen asistido y el tiempo que hubiere durado el acto.

Si alguno de los defensores de las partes hubiere deducido en la vista alguna pretensión incidental que exija resolución, se consignará también en dicha diligencia, la cual será leída en este caso á los defensores terminada la vista, para que manifiesten su conformidad y la firmen.

Sección segunda.

De los magistrados ponentes.

Art. **335**. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, para cada pleito se nombrará un magistrado ponente.

Turnarán en este cargo todos los magistrados de cada Sala, con exclusión del presidente.

Sin embargo, no estará éste exento cuando por cualquier motivo quede reducido á tres, con el presidente, el número de magistrados de una Sala.

Art. **336**. Corresponderá á los ponentes:

1.° Informar á la Sala sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes. Para este efecto se les pasarán previamente los autos.

2.° Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertinencia. Si se reclamare contra la calificación que hicieren, resolverá la Sala.

3.° Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que la Sala ordenare, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 254.

4.° Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.

5.° Someter de palabra á la deliberación de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

6.° Redactar los autos y sentencias con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el presidente de la Sala encargar á otro magistrado la redacción de la sentencia, cuando por circunstancias especiales así lo estime conveniente.

7.° Leer en audiencia pública las sentencias.

En este caso le suplirá el presidente, cuando no concurra á la Sala el día en que se haga la publicación.

8.° Todo lo demás que por disposición especial de la ley sea de cargo del ponente.

Art. **337**. Será también obligación del magistrado ponente examinar si se han observado los trámites legales, si los escritos, para los que esta ley establece fórmulas precisas, han sido redactados conforme á lo que en ella se prescribe, ó si se han cometido otros abusos, bien por exceso, bien por defecto, en la sustanciación del juicio, comprobando los que hubiere notado el relator; y si hubiere alguna falta que merezca corrección, llamará la atención de la Sala para que en definitiva pueda acordar lo conveniente, á fin de corregir el abuso y procurar la puntual y rigurosa observancia de esta ley, en su letra y en su espíritu por todos los funcionarios que intervienen en los juicios.

Sección tercera.

De las votaciones y fallos de los pleitos.

Art. **338**. Concluída la vista del pleito, podrá cualquiera de los magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidiesen varios, el que presida fijará el tiempo por que haya de tenerlos cada uno, de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado para ello.

Art. **339**. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del servicio, señalará el presidente el día en que se hayan de votar dentro del término señalado respectivamente por la ley.

Art. **340**. Después de la vista ó de la citación para sentencia, y antes de pronunciar su fallo, podrán los jueces y Tribunales acordar, para mejor proveer:

1.° Que se traiga á la vista cualquiera documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.° Exigir confesión judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados.

3.° Que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario, ó que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.

4.° Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito.

Contra esta clase de providencias no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Tribunal les conceda (50).

Art. **341**. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuera posible determinarlo, el juez ó la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio los recuerdos y apremios que sean necesarios.

Art. **342**. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer, hasta que sea ejecutada, y luego que lo sea.

---

(50) *-a-* Las partes no tienen derecho á intervenir en un acto que sólo tiene por objeto esclarecer la conciencia de los jueces. (Sent. 11 Diciembre 1865.)

-b- El auto para mejor proveer no es un incidente de los reconocidos como tales, por la ley de Enj. civil, ni en ellos se da otra intervención á las partes que la que el mismo auto taxativamente les señala. (Sent. 9 Abril 1866.)

-c- Sólo pueden los jueces y Tribunales decretar *para mejor proveer* la práctica de las diligencias que se expresan; de ningún modo traslados, ni aun con la calidad de sin perjuicio. (Sent. 16 Octubre 1857.)

-d- Las diligencias para mejor proveer no proceden en interés particular, sino en el de la más recta administración de justicia; su admisión pertenece por tanto al criterio del Tribunal, sin lesión de ningún derecho para las partes que litigan, ni poder por consiguiente constituir indefensión su negativa. (Sent. 19 Marzo 1869.)—Véase también la nota al art. 863.

-e- La ley de Enj. civil autoriza á los Tribunales para traer á los autos, terminada la sustanciación, cualquier documento que crean conducente á esclarecer el derecho de los litigantes. (Sent. 6 Noviembre 1861. —*C. L.*, núm. 254.)

en el plazo que reste se pronunciará la sentencia ó el auto que corresponda, sin nueva vista.

Art. **343.** La discusión y votación de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada, y antes ó después de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Empezada la votación, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Art. **344.** El ponente someterá á la deliberación de la Sala los puntos de hecho, las cuestiones ó fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia: y previa la discusión necesaria se votará sucesivamente.

Art. **345.** Votará primero el ponente, y después los demás magistrados, por el orden inverso de su antigüedad. El que presida votará el último.

Art. **346.** Cuando fuere trasladado, jubilado ó separado ó suspenso algún magistrado, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido, y que aún no se hubieren fallado.

Art. **347.** Si después de la vista se imposibilitara algún magistrado, de suerte que no pueda asistir á la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente en pliego cerrado, al presidente de la Sala. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del secretario ó relator del pleito.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el que presida, rubricado por el mismo.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito por los demás magistrados que hubieren asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría. No habiéndolos, se procederá á nueva vista con asistencia de los que hubieren concurrido á la anterior, y de aquél ó aquéllos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. **348.** Para que haya sentencia en las Audiencias, son necesarios tres votos conformes de toda conformidad (51).

Cuando la resolución haya de dictarse en forma de auto, serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los magistrados que hayan concurrido á la vista.

Art. **349.** En el Tribunal Supremo serán necesarios cuatro votos conformes de los siete magistrados que deben formar la Sala, para decidir sobre la admisión de los recursos de casación por infracción de ley, para la declaración de haber ó no lugar á dichos recursos y á los de quebrantamiento de forma.

Para que haya sentencia ó resolución en los negocios que pueden verse con cinco magistrados, serán necesarios los votos de la mayoría absoluta de los que hubieren concurrido á la vista.

Art. **350.** Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se dirimirá aquélla en la forma que se determina en la sección siguiente.

Sección cuarta.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. **351.** Cuando en la votación de una sentencia, auto ó providencia no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decisión que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Cuando tampoco del segundo escrutinio resultare mayoría, se dictará providencia declarando la discordia, y mandando celebrar nueva vista con más magistrados.

Art. **352.** La nueva vista se celebrará con los magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más si hubiere sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par.

Art. **353.** Asistirán por su orden á dirimir las discordias:

1.° El presidente del Tribunal (52).

2.° Los magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.

3.° Los magistrados más antiguos de las otras Salas, con exclusión de los presidentes.

Art. **354.** El presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del presidente de la Sala respectiva, y después de designar los magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. **355.** Los nombres de los magistrados que han de dirimir las discordias se harán saber oportunamente á los litigantes, para que puedan hacer uso del derecho de recusación, si fuere procedente.

Art. **356.** Los magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia declarando la discordia, los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren, y se limitarán á decidir con los dirimentes aquellos en que no hubiere habido conformidad.

Art. **357.** Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en el caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votación de la sentencia en discordia llegaren los discordantes á convenir en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. **358.** Cuando en la votación de una sentencia por la Sala de discordia, no se reuniere tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votación los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

TITULO VIII.

DEL MODO Y FORMA EN QUE HAN DE DICTARSE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Sección primera.

De las sentencias.

Art. **359.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exi-

(51) No tiene el carácter de sentencia la que es dictada por tres magistrados, si uno de ellos forma voto particular. (Sent. 29 Noviembre 1872.)—Véase la Real orden de 1.° Junio 1875.

(52) Entiéndase en términos hábiles, esto es, cuando el presidente en el T. S. ó el regente en las Audiencias, no sean discordantes, ni concurra en ellos impedimento legítimo que lo estorbe. (Sent. 19 Noviembre 1868.)

jan, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos (53).

Art. 360. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo

(53) *Reglas generales sobre congruencia* (*). -a- Las sentencias deben ser conformes y ajustadas, no sólo á la cosa sobre que contienden las partes, sino también á la manera en que hacen su demanda, y al averiguamiento y prueba que es fecha sobre ella, según se dispone en la ley 16, tít. XXII de la Part. 3.ª, y lo tiene repetidamente declarado el T. S. (Sent. 26 Mayo 1866.) Por lo tanto, habiendo pedido el demandante que se le declare dueño y legítimo poseedor de un patio, ó sea la posesión íntegra, total y exclusiva del mismo fundada en el dominio y como efecto natural é inseparable del dominio, la sentencia que declara á favor del demandante una posesión no exclusiva, sino en unión con el demandado, é independientemente del dominio que le niega, se extralimita notoriamente de lo pedido en cuanto á la cosa y fundamento legal de pedir, é infringe la expresada ley y doctrina legal. (Sala 1.ª, sentencia 15 Noviembre 1880, declarando haber lugar á la casación.—*Gaceta* 23 Noviembre, p. 224.)

-b- Deben las sentencias limitarse únicamente á decidir las cuestiones debatidas en el pleito, infringiéndose de lo contrario la ley 16, tít. XXII, Part. 3.ª, según la cual la sentencia debe ser conforme con la demanda. (Sents. 13 Enero 1860, 5 Junio y otras muchas.) Infringe esta ley la sentencia que resuelve puntos no propuestos en el período de discusión, ó puntos resueltos en la primera instancia, consentidos por el apelante y sobre los cuales no versó la apelación (Sent. 17 Marzo 1879.—*Gaceta* 8 Mayo, p. 144); pero debe decidir sobre un hecho nuevo ocurrido durante la segunda instancia y objeto de discusión y prueba. (Sent. 21 Octubre 1880.—*Gaceta* 9 Noviembre, p. 251.)

Remisión á otro juicio de la cuestión debatida. La sentencia que remite á otro juicio la resolución de lo que ha sido objeto principal del pleito, infringe las leyes 2.ª y 15, tít. XXII de la Part. 3.ª, que mandan dar juicio acabado y valedero, absolviendo ó condenando al demandado (Sent. 29 Noviembre 1861), y el art. 61 de la antigua ley de Enj. civil, con el cual concuerda el 359 de la vigente. (Sent. 4 Febrero 1880.—*Gaceta* 29 Marzo, p. 65.) Otro caso en Sent. 3 Mayo 1880.

Absolución de la instancia. Según la ley 15, tít XXII, Part. 3.ª, no es válido el juicio en que no se absuelve ó condena al demandado, y consiguientemente la sentencia absolutoria de la instancia es contraria á la citada ley. (Sent. 27 Noviembre 1849.)

Absolución de la demanda. La sentencia que absuelve de la demanda, comprende y resuelve todas las cuestiones debatidas en el pleito, pero no las que no hayan sido objeto del pleito y de la discusión. (Sents. 20 Octubre y 1.º y 4 Diciembre 1865, 20 Enero, 14 Abril y 2 Octubre 1866, 10 Julio 1868 y otras muchas.) No es absoluta esta doctrina, según puede verse en Absolución..., t. I, pág. 86.

Concesión de más de lo pedido. Las sentencias, ya se dicten en favor de la demanda, ya en favor de las excepciones propuestas contra ella, nunca deben dar al demandante ni al demandado más de aquello que respectivamente hubiesen pedido, según la ley 16, tít. XXII, Part. 3.ª, y su infracción produce nulidad. (Sents. 12, 18 y 19 Enero y 30 Junio 1866 y 4 Febrero 1880.) Si el demandante, por ejemplo, pide la cosa y la sentencia le da la cosa y las rentas, se infringe dicha ley. (Sentencia 28 Junio 1864.)

Demandas de retracto. Las demandas de retracto tienen por objeto necesariamente la rescisión de la venta, á cuyo fin se interponen para dar lugar á otra nueva; por lo que no deja de ser congruente la sentencia que declara la rescisión aunque expresamente no se ejercitase esta acción. (Sent. 12 Junio 1866.)

Id. alternativas. Cuando la demanda contiene una petición alternativa, puede circunscribirse ésta legalmente en el escrito de réplica á uno de los dos extremos de aquélla, en cuyo caso la sentencia que sólo decide dicho extremo no es incongruente con la demanda. (Sent. 20 Enero 1861.)

Concesión de menos de lo pedido. Hay verdadera conformidad entre la demanda y el fallo cuando éste recae sobre los puntos controvertidos jurídicamente, aunque no se acceda en toda su extensión á lo pedido. (Sala 1.ª, sent. 15 Octubre 1879.—*Gaceta* 5 Diciembre, pág. 136.)

Se confirma esta doctrina de que es congruente con la demanda la sentencia que otorga menos de lo pedido en ella, en otras decisiones de la Sala 1.ª, fechas 7 Febrero, 21 Octubre y 18 Novbre. 1880 y 13 Enero 1881.

Excepciones no mencionadas en la sentencia. La sentencia que estima la demanda, deniega por el mismo hecho las excepciones opuestas, sin que sea preciso que las mencione expresamente en la parte dispositiva para que quede cumplido el art. 61 de la ley de Enj. civil. (Sala 1.ª, sent. 23 Noviembre 1880.—*Gac.* 21 Diciembre, p. 250.)

Pretensiones subsidiarias. Cuando la parte actora, si bien dedujo tres solicitudes diversas, lo hizo en forma subsidiaria, respecto á las últimas, puede la sentencia resolver separadamente acerca de ellas sin dificultad ni contradicción de ningún género. (Sala 1.ª, sent. 18 Octubre 1879.—*Gaceta* 6 Diciembre, p. 139.

Diferencias gramaticales entre la demanda y la sentencia. La variación del lenguaje ó estilo y la mayor especificación de las cosas no producen incongruencia entre la demanda y la sentencia, ni pueden significar moderación en la de segunda instancia, siempre que ésta, aun cuando sea más detallada, no sea más gravosa que la de primera. (Sala 1.ª, sent. 20 Febrero 1880, considerando 3.º—*Gaceta* 26 Abril, p. 97.) Cuando entre el fallo y la demanda sobre que versa no existe más diferencia que algún ligero accidente gramatical, pero declarando la sentencia lo mismo que ha pedido el actor, no se infringe la ley 16, tít. XXII, Partida 3.ª (Sala 1.ª, sent. 22 Abril 1880; considerando 2.º—*Gaceta* 9 Julio, p. 14.)

Esta doctrina se había establecido ya en sentencia de 21 de Noviembre de 1860.

Puntos que no pueden resolverse. Cuando el que dicta la sentencia se abstiene de decidir sobre un punto por carecer para ello de atribuciones, no hay términos hábiles para deducir incongruencia con la petición que no ha resuelto, ni infringe el art. 61 de la ley de Enj. civil, que supone la competencia del Juzgado. (Sent. 3 Marzo 1880.—*Gac.* 16 Mayo, p. 107.)

Resolución sobre cosa no pedida, etc. Ejercitada en un pleito por la demandante la acción personal que nace del contrato de sociedad, pidiendo que se condene al que se supone administrador de ella á hacer la distribución de los bienes y ganancias que puedan corresponder á la actora, con indemnización de daños y perjuicios por la demora en practicarla, la sentencia que á la vez que absuelve al demandado le condena á que entregue á la demandante dos fincas en el concepto de haber acreditado ésta ser de su propiedad, infringe la ley y doctrina expuestas por resolver cosa que ni se pidió ni pudo ser objeto de la acción personal.

Habiendo apelado la demandante de la sentencia de primera instancia que contenía dichas declaraciones, pidiendo en el Tribunal superior la revocación de la misma en todos sus extremos, la Sala sentenciadora tuvo jurisdicción para conocer y decidir de todo lo apelado; y no habiéndolo hecho sobre el extremo de la sentencia que condenaba al demandado á la entrega de dos fincas, infringe las repetidas ley y doctrina. (Sala 1.ª, sent. 15 Octubre 1880, declarando haber lugar al recurso.—*Gac.* 30 id., p. 190.)

Reserva de acciones. La sentencia que condena á lo que el actor pidió en su demanda es conforme con ésta, sin que la reserva que en el fallo se acuerde, sobre ciertos derechos y acciones, constituya la incongruencia en el sentido de la ley 16, tít. XXII, Part. 3.ª; y que «con menos fundamento se invoca la infracción de la misma ley en el concepto de haberse resuelto sobre el derecho de personas que no han litigado, porque eso afecta á la eficacia de la sentencia respecto á las mismas y de ningún modo á la congruencia entre ella y la demanda.» (Sent. 27 Diciembre 1880.—*Gacetas* de la Sala 1.ª, pág. 35.)

Las reservas en los fallos definitivos, no dan ningún derecho respecto al punto á que se refieren, pues nada deciden definitivamente. (Sent. 14 Febrero 1881. —*Gacetas* de la Sala 1.ª, pág. 131.)

Sentencia que declara no haber lugar á resolver sobre la

(*) *Consúltese el artículo especial* Absolución..., *tomo I, pág.* 86.

otro, se hará la condena, á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia (54).

Art. **361.** Los jueces y Tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. **362.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces y Tribunales, cuando hubieren de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la terminación del procedimiento criminal, si oído el Ministerio fiscal, estimaren procedente la formación de causa.

El auto de suspensión será apelable en ambos efectos.

Art. **363.** Tampoco podrán los jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero sí aclarar algún concepto oscuro, ó suplir cualquiera omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez ó Tribunal resolverá lo que estime procedente, dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración (55).

Art. **364.** En los Juzgados, las sentencias se redactarán por el juez que las dicte, el cual, después de extendidas en los autos, las firmará y leerá en audiencia pública, autorizando la publicación el escribano ó secretario.

Art. **365.** En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, redactada la sentencia por el ponente, conforme á lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 336, y aprobada por la Sala, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los magistrados que la hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el ponente, y en su defecto por el que presida la Sala, autorizando la publicación el secretario ó escribano de Cámara á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificación literal de la sentencia y su publicación, con el V.º B.º del presidente de la Sala, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en los reglamentos ó disposiciones especiales.

Art. **366.** Cuando, después de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilitare algún magistrado de los que votaron, y no pudiere firmar, el que hubiere presidido la Sala lo hará por él, expresando el nombre del magistrado por quien firma, y poniendo después las palabras: *Votó en Sala y no pudo firmar.*

Art. **367.** Todo el que tome parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. **368.** En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados, pero se remitirán al Tribunal Supremo en los casos prevenidos, y siempre que hayan de elevarse al mismo los autos; y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casación.

Sección segunda.

De la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

Art. **369.** Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de tramitación.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la repulsión de una demanda, la admisión ó inadmisión de las excepciones, la inadmisión de la reconvención, la denegación del recibimiento á prueba ó de cualquiera diligencia de ella, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que decidan cualquier otro incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia.

Sentencias, las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia, ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante condenado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

---

súplica de la demanda. No puede atribuirse falta de congruencia con la demanda y las excepciones á la sentencia que nada reuelve sobre aquélla ni sobre ésta, y es, por tanto, inaplicable al caso la ley 16, título XXII de la Part. 3.ª, única que se cita como infringida, por haber declarado la de que se trata no haber lugar á resolver sobre la súplica de la demanda, reservando á las partes su derecho para que puedan deducirlo en la forma procedente.

Este T. S. carece de facultades para declarar la casación por motivos que no se hayan alegado (*). (Sentencia 14 Marzo 1881.—*Gac.* 5 Junio, pág. 210.)

(54) En un pleito sobre nulidad de interdicto y entrega de los frutos líquidos de una cosecha con abono de labores y resarcimiento de daños y perjuicios, falló ejecutoriamente la Audiencia de Valladolid lo que estimó justo, siendo uno de los extremos de la sentencia, que en lo relativo á fijar los frutos recogidos y su valor, se reservaba á las partes su derecho para que en la ejecución de la sentencia le dedujesen como y contra quién vieren convenirles. Interpuesto contra este fallo recurso de casación, entre otras cosas por haberse infringido el art. 63 de la ley de Enj. civil, con el cual concuerda el 360 de la vigente, el T. S. declaró no haber lugar al recurso en cuanto á ciertas infracciones que se alegaban, pero sí en cuanto por la sentencia no se fijó la cantidad ni el valor de los frutos que debían devolverse, como pudo y debió hacerse por los méritos de los autos. (Sent. 4 Enero 1858 que lleva el núm. 2 en la *C. L.* de dicho año.)

(55) «No se puede sostener en sana crítica que la rectificación de un error de cálculo aritmético constituya una variación verdadera de la sentencia, mucho menos cuando la subsanación se pidió y se obtuvo dentro del término legal.» (6 Novbre. 1884.—*Gac.* 5 Abril 1885, p. 43.)

(*) *La infracción que nos parece indudable cometida en el fallo impugnado es la del art.* 61, *hoy* 359 *de la ley de Enj. civil, en relación con las leyes* 2.ª *y* 15, *tít. XXII, Part.* 3.ª, *que mandan dar juicio acabado y valedero absolviendo ó condenando.*

Art. **370**. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinación del juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde y el juez ó Sala que la dicte.

Art. **371**. La fórmula de los *autos* será fundándolos en *resultandos* y *considerandos*, concretos y limitados unos y otros á la cuestión que se decida, expresando el juez ó Tribunal y el lugar y fecha en que se dicten.

Art. **372**. Las *sentencias definitivas* se formularán expresando:

1.° El lugar, fecha y juez ó Tribunal que las pronuncie, los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen; los nombres de sus abogados y procuradores y el objeto del pleito.

Se expresará también en su caso y antes de los *considerandos*, el nombre del magistrado ponente.

2.° En párrafos separados, que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad, y con la concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso los defectos ú omisiones que se hubiesen cometido (56).

3.° También en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso (57).

Si en la sustanciación del juicio se hubieren cometido defectos ú omisiones que merezcan corrección, se apreciarán en el último *considerando*, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicación de esta ley.

4.° Se pronunciará, por último, el fallo, en los términos prevenidos en los arts. 359 y 360, haciendo también, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Si éstas merecieren corrección disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente.

Art. **373**. El Tribunal Supremo y las Audiencias velarán por el puntual cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas á los Tribunales y jueces que les estén subordinados, cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias á lo que en él se previene, y les impondrán las demás correcciones disciplinarias á que dieren lugar.

Art. **374**. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores, sólo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento.

Cuando se expida á instancia de parte para la guarda de sus derechos, se insertarán además los documentos, escritos y actuaciones que la misma designe, y á su costa.

Art. **375**. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellas establece la ley.

El juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

TITULO IX.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SUS EFECTOS.

Sección primera.

Recursos contra las resoluciones de los jueces de primera instancia.

Art. **376**. Contra las providencias de mera tramitación que dicten los jueces de primera instancia, no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio del cual se llevará á efecto la providencia.

Para que sea admisible este recurso, deberá interponerse dentro de tercero día y citarse la disposición de esta ley que haya sido infringida.

Si no se llenaran estos dos requisitos, el juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á proveer.

Art. **377**. De las demás providencias y autos que dicten los jueces de primera instancia, con exclusión de los expresados en el art. 382, podrá también pedirse reposición dentro de cinco días.

Art. **378**. Presentado en tiempo y forma el recurso de reposición, se entregará la copia del escrito á la parte contraria, la cual, dentro de los tres días siguientes, podrá impugnar el recurso, si lo estima conveniente.

Cuando sean varias las partes colitigantes, dicho término será común á todas ellas.

Art. **379**. Trascurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnación, sin más trámites, el juez resolverá dentro de tercero día lo que estime justo.

Art. **380**. Contra el auto resolutorio del recurso de reposición de las providencias y autos á que se refiere el art. 377, podrá apelarse dentro de tercero día.

Art. **381**. Cuando la reposición se refiera á las providencias de mera tramitación expresadas en el art. 376, contra el auto resolutorio de la misma no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad del juez que lo hubiere dictado, y la facultad de pedir en la segunda instancia la subsanación de la falta cuando proceda.

Art. **382**. Las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes, serán apelables dentro de cinco días (58).

---

(56) Contra las infracciones reglamentarias que se cometen en la sustanciación de diligencias judiciales, pueden interponerse los recursos ordinarios que las leyes conceden, á fin de reparar el agravio que dichas infracciones irroguen á las partes, y no habiéndose usado de estos recursos, no puede volverse sobre actos consentidos y ejecutoriados.» (Sent. 7 Mayo 1878.—*Gacetas* de la Sala 1.ª, t. I, p. 205.)

(57) -*a*- Se falta al precepto explícito de este artículo, cuando en la sentencia no se cita ley ni doctrina alguna en apoyo de la declaración que se hace en ella. (Sent. 14 Abril 1860.)

-*b*- La infracción de este artículo nunca puede dar lugar á un recurso de casación en el fondo. (Sents. 4 Enero, 29 Setiembre y 19 Octubre 1866 y 30 Junio 1865.)

(58) -*a*- «No cabe el recurso de apelación para ante la Audiencia del territorio de las providencias y de-

Art. **383.** Las apelaciones podrán admitirse en ambos efectos ó en uno solo.

Se admitirán en un solo efecto, en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente ó en ambos efectos (59).

Art. **384.** Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

1.° De las sentencias definitivas en toda clase de juicios, cuando la ley no ordene lo contrario.

2.° De los autos y providencias que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación.

3.° De los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en definitiva.

Art. **385.** En el último caso del artículo anterior, si el juez admite la apelación en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama dentro de tercero día insistiendo en lo contrario, se admitirá la apelación en ambos efectos, siempre que éste, en un plazo que no exceda de seis días, preste fianza á satisfacción del juez, para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante ó litigantes contrarios.

Si la Audiencia confirmase el auto apelado, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudencialmente el importe de los daños y perjuicios.

La indemnización de éstos no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 1.000 para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas.

Art. **386.** Interpuesta en tiempo y forma una apelación, el juez la admitirá sin sustanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos ó en uno solo.

Art. **387.** Admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales al Tribunal superior dentro de seis días, bajo su responsabilidad y á costa del apelante, citando y emplazando previamente á los procuradores de las partes para que éstas comparezcan ante dicho Tribunal en el término de veinte días.

Art. **388.** En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia ó auto apelado, hasta que recaiga el fallo del Tribunal superior.

Art. **389.** También quedará mientras tanto en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar, desde el momento en que admita en ellos un apelación en ambos efectos (60).

Art. **390.** Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior, y podrá el juez seguir conociendo:

1.° De los incidentes que se sustancien en pieza separada, formada antes de admitir la apelación.

2.° De todo lo que se refiera á la administración, custodia y conservación de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

3.° De lo relativo á la seguridad y depósito de personas.

Art. **391.** No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto ó providencia apeladas, cuando haya sido admitida la apelación en un solo efecto.

En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Tribunal superior en la forma y términos prevenidos en el art. 387.

Si fuere de auto ó providencia, se facilitará al apelante, á su costa, testimonio de lo que señalare de los autos, con las adiciones que haga el colitigante y el juez estime necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia.

El apelante deberá solicitar dicho testimonio dentro de cinco días, expresando los particulares que deba contener. Trascurrido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada (61).

Art. **392.** A continuación del testimonio expresado en los dos últimos párrafos del artículo anterior, se hará la citación y emplazamiento de las partes para su comparecencia en el Tribunal superior dentro del término de quince días, y se acreditará la entrega de dicho testimonio al procurador del apelante.

Art. **393.** Dentro de los quince días siguientes al de la entrega del testimonio, deberá el apelante hacer uso de él, mejorando la apelación en el Tribunal superior.

Art. **394.** Cuando haya sido admitida en un efecto cualquiera apelación, podrá el apelante solicitar de la Audiencia que la declare admitida en ambos efectos, citando la disposición legal en que se funde.

Deberá deducir esta pretensión en el término del emplazamiento si la apelación fuere de sentencia definitiva, y en los demás casos al presentar el testimonio para mejorar la apelación.

Art. **395.** Si al deducir el apelante dicha pretensión se hubiere personado en el Tribunal superior la parte apelada, se le entregará la copia del escrito para que pueda impugnarla, si le conviene, dentro de los tres días siguientes, trascurridos los cuales dictará la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, la resolución que estime arreglada á derecho.

---

más resoluciones que dictan los jueces de primera instancia en los juicios de que conocen por apelación de los municipales de su partido y que son de la competencia de éstos en la primera instancia, porque la ley no autoriza ese tercer grado de jurisdicción en ninguna clase de juicios.» (Sala 3.ª, Sent. 13 Setiembre 1884. —*Gac.* 12 Octubre, p. 46.)

-b- Cuando se interpone en tiempo una apelación sin firma de letrado, si bien no puede proveerse á ella mientras no se subsane la falta queda interrumpido el lapso del término, y subsanada aquélla, debe admitirse dicho recurso. (Sala 1.ª, sent. 26 Diciembre 1883.—*Gacs.*, p. 90.)

(59) La apelación admitida libremente y en ambos efectos, trasmite íntegramente á la Superioridad el conocimiento del asunto. (Sents. 8 Abril y 21 Mayo 1878.—*Gacs.* de la Sala 1.ª, ps. 164 y 222.)

(60) Por virtud de lo dispuesto en este artículo, no les es lícito á los jueces, después de admitir una apelación en ambos efectos, alterar el estado de los autos ni el de las pruebas practicadas, ni acordar, por tanto, que se desglosen documentos y se entreguen á la parte que los ha presentado, quedando en su lugar copias certificadas. (Sala 3.ª, sent. 13 Setiembre 1884.—*Gac.* 12 Octubre, p. 46.)—V. la nota *-d-* al art. 840.

(61) Aunque el escrito señalando particulares no se repute de mera sustanciación, es aplicable la doctrina que va por nota al art. 382, y presentado sin firma de letrado dentro de cinco días, debe admitirse el recurso siempre que se subsane la falta. (Sent. 26 Diciembre 1883.—*Gacs.*, p. 90.)

Art. **396**. Si la Audiencia desestimase la pretensión antedicha, condenará al apelante en las costas de este incidente, y dará á la apelación la sustanciación que corresponda.

Si declara admitida la apelación en ambos efectos, se librará orden al juez de primera instancia para que suspenda la ejecución de la sentencia ó remita sin dilación los autos originales, según los casos, notificándolo á las partes.

Art. **397**. También podrá la parte apelada solicitar ante la Audiencia, dentro del término del emplazamiento, que se declare admitida en un solo efecto la apelación que el juez hubiere admitido en ambos, citando la disposición legal en que se funde.

Se sustanciará esta pretensión por los trámites establecidos en el art. 395. Si accediere á ella el Tribunal superior, se librará orden al juez de primera instancia, con certificación de la sentencia apelada, para que la lleve á efecto.

Si por tratarse de un auto ó providencia fueren necesarios los autos en el Juzgado inferior para continuarlos, se le devolverán, quedando certificación de lo necesario para sustanciar la apelación.

Art. **398**. Contra los autos ó providencias de los jueces de primera instancia denegando la admisión de apelación, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia respectiva.

Deberá prepararse este recurso pidiendo, dentro de quinto día, reposición del auto ó providencia, y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.

Si el juez no diere lugar á la reposición, mandará á la vez que, dentro de los seis días siguientes, se facilice dicho testimonio á la parte interesada, acreditando el actuario, á continuación del mismo, la fecha de la entrega.

Art. **399**. Dentro de los quince días siguientes al de la entrega del testimonio, deberá la parte que lo hubiere solicitado hacer uso de él, presentando ante la Audiencia el recurso de queja.

Art. **400**. Presentado en tiempo el recurso con el testimonio, acordará la Audiencia que se libre orden al juez de primera instancia para que informe con justificación, y recibido este informe, resolverá sin más trámites lo que crea justo.

Si estima bien denegada la apelación, mandará ponerlo en conocimiento del juez por medio de carta orden para que conste en los autos.

Y si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, con expresión de si ha de entenderse admitida en un solo efecto ó en ambos, ordenando al juez, según los casos, que remita los autos originales, según se previene en el art. 387, ó que se facilite al apelante el testimonio de que hablan los arts. 391, 392 y 393, en la forma y para los efectos en ellos prevenidos.

Sección segunda.

Recursos contra las resoluciones de las Audiencias.

Art. **401**. Contra las providencias de mera tramitación que dicten las Audiencias, no se da recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. **402**. Contra las sentencias ó autos resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia, se dará el recurso de súplica para ante la misma Sala dentro de cinco días (62).

Este recurso se sustanciará en la forma establecida para el de reposición en los arts. 378 y 379, dictándose la resolución, previo informe del magistrado ponente.

Art **403**. Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casación, dentro de los términos, en los casos y en la forma que se determinan en el tít. XXI del lib. II de esta ley.

Contra las demás resoluciones que dicten en apelación, no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad (63).

Art. **404**. También procederá el recurso de casación contra las sentencias definitivas que dicten las Audiencias en los asuntos sometidos á su jurisdicción en primera y única instancia, y

---

(62) *-a-* Es decir, en los incidentes que ocurran y se susciten en segunda instancia. (Sent. 6 Octubre 1862.)

-b- No tiene esto lugar cuando expresamente dispone otra cosa la ley, como sucede en los casos de los arts. 871 y 872 de la de 1855, ó sea del 867 de la vigente.

-c- Y no debe pedirse, por lo tanto, que pasen los autos á otra Sala, pues es ilegal esta petición. (Sent. 2 Marzo 1863.)

(63) *-a-* En la ley de Enj. civil, es desconocido el recurso de nulidad entablado para ante la propia Sala, y contra una sentencia ejecutoria dictada por la misma, aunque se funde en falsas pruebas. (Sent. 22 Marzo 1866.)

-b- Si bien la sentencia ejecutoria dada por falsas cartas ó falsos testigos se puede revocar y rescindir, es indispensable que se averigüe manifiestamente, y se pruebe la falsedad, y que fué dictada en virtud de ella y no por otras razones ni pruebas, con arreglo á lo que se prescribe en las leyes 1.ª y 2.ª, tít. XXVI, Part. 3.ª, de acuerdo con las romanas, 33 Digesto *De re judicata*, 3.ª y 4.ª Código *Si ex falsis instrumentis vel testimoniis judicatum sit*. (Sents. 1.º Octubre 1866 y 9 Febrero 1865.) Hoy si la sentencia se debe a documentos ó testigos falsos, procede el recurso de revisión, conforme al art. 1.796 de la vigente ley.

-c- Si bien las ejecutorias de los Tribunales no perjudican generalmente á los que no han tenido parte en los litigios, hay algunos casos de excepción, como sucede cuando se agita la cuestión de nulidad de testamento; pues una vez declarada por sentencia ejecutoria, no es posible que prevalezca ni sea válido para un tercero, por más que no haya litigado. (Sent. 28 Marzo 1859.)—Véase en el t. II el artículo especial Cosa juzgada.

-d- Con arreglo á la legislación anterior á la ley de Enj. civil de 1855, las providencias dictadas en la segunda instancia que causan estado ó deciden algún incidente promovido en ella, son suplicables para ante la Sala siguiente en orden á la en que se hayan dictado. Pertenece á la primera clase la que niega al Ministerio fiscal el derecho que pretende le asiste á nombre del Estado, negándole asimismo toda intervención en el pleito, y por tanto, al no admitir la Audiencia la súplica que dicho Ministerio interpuso, ha incurrido en la infracción á que se refiere el caso sexto del art. 4.º del R. D. de 4 de Noviembre de 1838. (Sent. 10 Diciembre 1877.—*Gacs.* de la Sala 1.ª, t. I, p. 15.)

-e- Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, el recurso de nulidad que en él se establece contra las sentencias de revista de las Audiencias y del Tribunal especial de Guerra y Marina, tiene lugar únicamente en lo que no son conformes con las de vista, á no ser que la parte en que difieran de ésta sea inseparable de la en que estén conformes, en cuyo caso procede contra todo el fallo; y habiéndose utilizado dicho recurso contra la sentencia de revista, que graduó ciertos créditos, y apareciendo que fueron graduados en el mismo lugar por la de vista, es notorio que la Sala no ha debido admitir dicho recurso. (Sala 1.ª, sent. 10 Febrero 1880, declarando que no ha debido admitirse un recurso de nulidad interpuesto por los herederos y sucesores del penúltimo conde de Santa Coloma.—*Gac.* 31 Marzo, página 78.)

contra los autos que resuelvan los recursos de súplica establecidos en el art. 402, cuando tengan el carácter de sentencias definitivas.

Sección tercera.

Recursos contra las resoluciones del Tribunal Supremo.

Art. **405**. Las disposiciones de los artículos 401 y 402 serán aplicables á las resoluciones de igual clase que dicte el Tribunal Supremo.

Art. **406**. Contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación, ó á la admisión del mismo, no se dará recurso alguno.

Sección cuarta.

Disposiciones comunes á los Juzgados y Tribunales.

Art. **407**. En los casos en que se pida aclaración de una sentencia conforme á lo prevenido en el art. 363, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia, se contará desde la notificación del auto en que se haga ó deniegue la aclaración.

Art. **408**. Trascurridos los términos señalados para preparar, interponer ó mejorar cualquier recurso sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial á que se refiera, sin necesidad de declaración expresa sobre ello.

Art. **409**. El litigante que hubiere interpuesto una apelación ó cualquiera otro recurso, podrá desistir de él ante el mismo juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución reclamada, si lo verifica antes de haberse remitido los autos al Tribunal superior, ó de que se le haya entregado la certificación ó testimonio para interponer ó mejorar el recurso.

También podrá verificarlo después de haber recibido este documento, si lo devuelve original en prueba de no haber hecho uso de él ante el Tribunal superior.

En los demás casos tendrá que hacerse el desistimiento ante el Tribunal que deba conocer del recurso.

Art. **410**. Para tener por desistido al recurrente, será necesario que su procurador tenga ó presente poder especial, ó que el mismo interesado se ratifique en el escrito.

Al tenerle por desistido, se le condenará en las costas ocasionadas con la interposición del recurso.

TITULO X.

DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Art. **411**. Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aun respecto de los menores ó incapacitados, si no se insta su curso:

Dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia.

De dos, si estuviere en segunda instancia.

De uno si estuviere pendiente de recurso de casación.

Estos términos se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho á las partes.

Art. **412**. No procederá la caducidad de la instancia por el trascurso de los términos señalados en el artículo anterior, cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor ó por cualquiera otra causa independiente de la voluntad de los litigantes.

En estos casos se contarán dichos términos, desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.

Art. **413**. Será obligación del secretario ó actuario, en cuyo oficio radiquen los autos, dar cuenta al juez ó Tribunal respectivo, luego que trascurran los términos señalados en el art. 411, para que se dicte de oficio la providencia correspondiente.

Art. **414**. Si los autos se hallaren en primera instancia y resultare de ellos que han trascurrido los cuatro años sin que ninguna de las partes haya instado su curso, pudiendo hacerlo, se tendrá por abandonada la acción, y el juez mandará archivarlos sin ulterior progreso.

En este caso serán de cuenta de cada parte las costas causadas á su instancia.

Art. **415**. Cuando los autos se hallaren en segunda instancia ó en recurso de casación, luego que trascurran los términos respectivos, se tendrá por abandonado el recurso, y por firme la sentencia apelada ó recurrida, mandando devolver los autos al Tribunal ó juez inferior, con certificación del auto en que se hubiere dictado esta resolución, para los efectos consiguientes.

En estos casos, las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante ó recurrente.

Art. **416**. De los autos á que se refieren los dos artículos anteriores, podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposición ó suplicar dentro de cinco días, si creyere que se ha procedido con equivocación al declarar trascurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tenido por caducada la instancia, ó se hallare en el caso del art. 412.

No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

Art. **417**. Este recurso se sustanciará conforme á lo prevenido en los arts. 378 y 379, admitiéndose al que pida la reposición la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. **418**. Las disposiciones de los artículos que preceden no serán aplicables á las actuaciones para la ejecución de las sentencias firmes. Estas actuaciones podrán promoverse hasta conseguir el cumplimiento de la ejecutoria, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en el art. 411.

Art. **419**. La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, y entablando nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo á derecho.

Art. **420**. En los pleitos que á la promulgación de esta ley se hallen paralizados en cualquiera de las instancias, se contarán los términos señalados en el art. 411 desde el día en que después de su publicación, empiece á regir.

Si estuvieren archivados, se tendrá por caducada de derecho la instancia pendiente, sin necesidad de declaración especial, á no ser que se promoviere su curso dentro de los plazos antedichos.

TITULO XI.

DE LA TASACIÓN DE COSTAS.

Art. **421**. Cuando hubiere condena de costas, luego que sea ejecutoria, se procederá á la exacción de las mismas por la vía de apremio previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación.

Art. **422**. La tasación de costas se practicará en los Juzgados y Tribunales por el secretario ó escribano que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación.

Art. **423**. Se regularán, con sujeción á los aranceles, los derechos que correspondan á los funcionarios que á ellos están sujetos.

Los honorarios de los letrados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Escribanía por sí mismos, sin necesidad de escrito, ó por medio del procurador de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme la sentencia ó auto en que se hubiese impuesto la condena. El actuario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta.

Art. **424**. No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. **425**. Hecha y presentada por el actuario la tasación de costas, no se admitirá la inclusión ó adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla, si le conviniere, de quien y como corresponda.

Art **426**. De la tasación de costas se dará vista á las partes, por término de tres días á cada una, principiando por la condenada al pago.

Art. **427**. Si los honorarios de los letrados fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos días al letrado contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio de abogados, y donde no lo hubiese, á dos letrados designados por el juez ó la Sala, para que den su dictamen. Si no los hubiere en el lugar del juicio, ó estuvieren todos interesados en el asunto, se pasarán los antecedentes al Colegio de abogados más próximo, por medio del juez de primera instancia respectivo.

Lo mismo se practicará cuando sean impugnados por excesivos los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, oyéndose en este caso el dictamen de la Academia, Colegio ó gremio á que pertenezcan, y en su defecto el de dos individuos de su clase. No habiéndolos en el lugar del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. **428**. La Sala, ó en su caso el juez con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto, y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Art. **429**. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluído en ella partidas de derechos ú honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, se sustanciará y decidirá esta reclamación por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

TITULO XII.

DEL REPARTIMIENTO DE NEGOCIOS.

Art. **430**. Todos los negocios civiles, así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos entre los Juzgados de primera instancia, cuando haya más de uno en la población, y en todo caso entre las diversas Escribanías de cada Juzgado.

Art. **431**. Los jueces de primera instancia no permitirán que se curse ningún negocio, si no constare en él la diligencia de repartimiento.

En el caso de que no conste dicha diligencia, no podrá dictar otra providencia que la de que pase al repartimiento.

Art. **432**. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las primeras diligencias en los embargos preventivos, retractos, interdictos de obra nueva y de obra ruinosa, depósito de personas, y cualesquiera otra que, á juicio del juez, fueren de índole tan perentoria y urgente, que su dilación dé motivo fundado para temer que se irroguen irreparables perjuicios á los interesados, podrán acordarse y llevarse á efecto por cualquiera de los jueces y Escribanía ante quienes se solicite.

En estos casos, luego que se practique la diligencia urgente, se pasará el negocio al repartimiento, sin que esto pueda dilatarse por más de tres días.

Art. **433**. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, los jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere repartido, serán corregidos disciplinariamente, con arreglo á lo dispuesto en el título siguiente.

Art. **434**. El repartidor ó secretario del Juzgado que turnare un negocio á distinto Juzgado ó Escribanía de la que corresponda, incurrirá en una multa de 25 á 150 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle.

Art. **435**. El escribano que actúe en un negocio sujeto á repartimiento, sin que le hubiere sido turnado, incurrirá en la multa del duplo de los derechos que haya devengado.

Art. **436**. No estarán sujetos á repartimiento los juicios verbales, los de desahucio, ni los demás negocios que sean de la competencia de los jueces municipales.

Donde haya dos ó más, cada uno conocerá de los que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los arts. 62 y 63, con apelación al Juzgado de primera instancia del mismo distrito, en el que se repartirán entre sus Escribanías.

TITULO XIII.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. **437**. Los jueces municipales y de pri-

mera instancia, y las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrán corregir disciplinariamente:

1.° A los particulares que falten al orden y respeto debido en los actos judiciales.

2.° A los funcionarios que intervienen en los juicios, por las faltas que en ellos cometan.

Art. **438**. Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de desaprobación ó de aprobación, faltando al respeto y consideración debidos á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el presidente y expulsados del Tribunal, si no obedecieren á la primera intimación.

Art. **439**. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión, serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección á razón de 5 pesetas cada uno.

Art. **440**. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes, ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales de palabra, de obra ó por escrito, á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito.

No están comprendidos en esta disposición los abogados y procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en los artículos 443 y siguientes.

Art. **441**. Cuando los hechos de que tratan los dos artículos que anteceden, llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposición del Juzgado que deba conocer de la causa.

Art. **442**. Serán nulos todos los autos judiciales practicados bajo la intimidación ó la fuerza.

Los jueces y Salas que hubiesen cedido á la intimidación ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

Art. **443**. Los abogados y procuradores serán corregidos disciplinariamente:

1.° Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de esta ley en sus escritos y peticiones.

2.° Cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

3.° Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquélla.

4.° Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. **444**. No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al orden y pidiendo y obteniendo la venia del juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubieran pronunciado y manifestar el sentido ó intención que les hubieren querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. **445**. También serán corregidos disciplinariamente los auxiliares de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan y omisiones en que incurran, con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia.

Lo mismo se entenderá respecto de los subalternos de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar.

Art. **446**. Las correcciones de los abogados procuradores, auxiliares y subalternos por las faltas antes indicadas, se impondrán siempre por el Juzgado ó Sala de justicia donde se sigan los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que los primeros se hubieren propasado en la defensa oral.

Si cometieran otras faltas que merezcan corrección, será ésta impuesta gubernativamente conforme á lo dispuesto en las leyes, ordenanzas ó reglamentos.

Art. **447**. Las Salas de justicia del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente á las de las Audiencias y á los jueces inferiores, por las faltas que hubieren cometido en los autos de que aquéllos conozcan, en virtud de recursos de casación ó de queja ó para decidir competencias.

La misma facultad tendrán las Salas de lo civil de las Audiencias respecto á los jueces de primera instancia, y éstos respecto de los municipales que les estén subordinados, cuando en virtud de apelación ó de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiese cometido la falta.

Art. **448**. Ni los jueces ni las Salas de justicia podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir.

En estos casos se limitarán á poner la falta en conocimiento del superior jerárquico del que la hubiere cometido, para que la corrija como estime procedente.

Art. **449**. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios comprendidos en los artículos 443 y siguientes, serán:

1.° Advertencia.

2.° Apercibimiento ó prevención.

3.° Reprensión.

4.° Multa, que no podrá exceder de 100 pesetas, cuando se imponga por los jueces municipales, de 200 por los de primera instancia, de 300 por las Audiencias y de 500 por el Tribunal Supremo.

5.° Privación total ó parcial de honorarios ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta.

6.° Suspensión del ejercicio de la profesión ó del empleo con privación de sueldo ó de emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspensión, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo.

Art. **450**. También será considerada como corrección disciplinaria la imposición de costas á

los funcionarios antes expresados, en los casos en que lo autoriza la ley (64).

Art. **451.** Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y en su caso de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerla hubiere extendido el actuario de orden del presidente, tanto de lo que se considere digno de corrección, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. **452.** Contra la providencia en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquélla.

Art. **453.** La audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la corrección, por los trámites establecidos para los incidentes, y sin necesidad de valerse de procurador ni de abogado.

Para sustanciarla, si no estuvieran terminados los autos en que se haya impuesto la corrección, se formará pieza separada con testimonio de lo que el juez ó la Sala estime conducente.

En los Juzgados municipales se sustanciará y decidirá en juicio verbal.

Art. **454.** Estos incidentes se ventilarán con el Ministerio fiscal, y sólo en el caso de que la corrección consista en la imposición de costas, serán parte los litigantes interesados en ellas, si lo solicitaren.

Art. **455.** En la resolución de estos incidentes se podrá confirmar, agravar, atenuar ó dejar sin efecto la corrección.

Art. **456.** Contra las sentencias que dicten los jueces municipales sólo se dará el recurso de apelación para ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Contra la que éstos dicten en primera instancia, sólo habrá el de apelación para ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva.

Contra las que dicten las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso.

Art. **457.** El Ministerio fiscal, deberá velar por la puntual observancia de esta ley, á cuyo fin, en los pleitos y demás asuntos judiciales en que intervengan, si notare alguna falta que merezca corrección, propondrá al juez ó Tribunal lo que estime procedente.

Art. **458.** De cualquiera corrección disciplinaria, excepto la del núm. 1.° del art. 449, que se imponga á funcionarios del orden judicial, luego que sea firme la resolución, se dará conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando testimonio de la misma en papel del sello de oficio.

Las que se impongan á los auxiliares de los Tribunales y Juzgados se anotarán en un registro que se llevará en la Secretaría de los mismos.

Las que se impongan á abogados ó procuradores, se comunicarán al decano del Colegio á que pertenezcan para la anotación correspondiente y lo demás que proceda. Donde no existan estas Corporaciones, se anotarán en el registro del Tribunal ó Juzgado.

Art. **459.** Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refieren.

(64) «Según la doctrina consignada en diferentes sentencias de este S. T., procede la audiencia en justicia al juez condenado en costas si así lo reclama.» (Sala 1.ª, sent. 22 Octubre 1879.—*Gac.* 6 Diciembre, página 144.) Esta jurisprudencia ha sido elevada á ley por el art. 452 de la vigente de Enj. civil.

LIBRO II.

De la jurisdicción contenciosa.

TITULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN.

Art. **460.** Antes de promover un juicio declarativo, deberá intentarse la conciliación ante el juez municipal competente.

Exceptúanse:

1.° Los juicios verbales.

2.° Los juicios declarativos que se promuevan como incidente ó consecuencia de otro juicio, ó de un acto de jurisdicción voluntaria.

3.° Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los Municipios, los establecimientos de beneficencia, y en general las corporaciones civiles de carácter público.

4.° Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes.

5.° Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas, ó contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio del Juzgado en que deba entablarse la demanda.

En este último caso, si los litigantes residen en un mismo pueblo, deberá intentarse la conciliación.

6.° Los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación.

7.° Los juicios de responsabilidad civil contra jueces y magistrados.

8.° Los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales (65).

Art. **461.** No será necesario el acto de conciliación para la interposición de las demandas

(65) *-a-* Respecto á las demandas contra el Estado y contra las Corporaciones públicas (la Hacienda, los pósitos, propios, establecimientos de beneficencia, etcétera), si bien no se exige el acto de conciliación, es de todo punto indispensable hacer constar por medio de certificación autorizada en debida forma, que se han apurado los recursos gubernativos y demás medios de avenencia, según lo que se establece por Real orden de 9 de Junio de 1847, ley de 20 de Febrero de 1850, Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que con otras disposiciones pueden consultarse en HACIENDA PÚBLICA (*contencioso*). Sin embargo, la falta de expediente gubernativo, requisito semejante al acto de conciliación, no es motivo para suscitar cuestión de competencia por parte de la autoridad administrativa, sino causa de nulidad que debe ser apreciada por el Tribunal que conoce de la demanda. (Cons. de Est., decisiones de 9 de Febrero y 13 de Mayo de 1864 y otras.) Hoy la falta de reclamación gubernativa, previa á la judicial, constituye la excepción dilatoria del núm. 7.°, art 533 de esta ley.

-b- El no haberse celebrado acto conciliatorio no autoriza para fundar en esta falta un recurso de casación. (Sent. 3 Abril 1865.)

de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de conciliación ó la certificación de haberse intentado sin efecto.

Art. **462.** El juez no admitirá demanda á que no se acompañe certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda.

Serán, no obstante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salvo la responsabilidad en que el juez haya incurrido; pero se procederá á la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

Art. **463.** Los jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan, en los casos en que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un juez municipal, será competente el del distrito en que tenga su domicilio el demandado (66).

Art. **464.** Suscitándose cuestión de competencia ó de recusación del juez municipal ante quien se promueva el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites, y con certificación en que conste así, podrá el actor entablar la demanda que corresponda (67).

Art. **465.** El que intente el acto de conciliación acudirá al juez municipal presentando tantas papeletas firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, cuantos fueren los demandados y una más, en cuyas papeletas se expresará:

Los nombres, profesión y domicilio del demandante y demandado.

La pretensión que se deduzca.

Y la fecha en que se presenten al Juzgado.

Art. **466.** El juez municipal, en el día en que se presente la demanda, ó en el siguiente hábil, mandará citar á las partes, señalando el día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la mayor brevedad posible.

Entre la citación y la comparecencia deberán mediar al menos veinticuatro horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir el juez si hubiere justas causas para ello (68).

En ningún caso podrá dilatarse por más de ocho días, desde el en que se hayan presentado las papeletas.

Art. **467.** El secretario del Juzgado, ó la persona que éste delegue, notificará la providencia de citación al demandado ó demandados, arreglándose á lo que se previene en los artículos 260 y 261 de esta ley respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia, le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que pondrá una nota el secretario, expresiva del juez municipal que mandare citar, y del día, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará después, firmará el citado recibo de la copia, ó un testigo á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar.

Art. **468.** Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliación, serán llamados por medio de oficio dirigido al juez municipal del lugar en que residan.

Al oficio se acompañará la papeleta ó papeletas presentadas por el demandante, que han de ser entregadas á los demandados.

El juez municipal del pueblo de la residencia de los demandados, cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citación se haga en la forma prevenida en los artículos anteriores, el primer día hábil después del en que se haya recibido el oficio, y devolverá éste diligenciado en el mismo día de la citación ó lo más tarde en el siguiente. Este oficio se archivará con las papeletas en los términos que previene el artículo anterior.

Art. **469.** Los demandantes y los demandados están obligados á comparecer en el día y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en las costas.

Art. **470.** Tanto los demandantes como los demandados, se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliación todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. **471.** El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente:

Comenzará el demandante exponiendo su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoye.

Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá también exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones.

Después de la contestación podrán los interesados replicar y contrarreplicar, si quisieren.

Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el juez municipal procurarán avenirlos. Si no pudieren conseguirlo se dará el acto por terminado (69).

Art. **472.** Se extenderá sucintamente el acta de conciliación en un libro que llevará el secretario del Juzgado. Esta acta será firmada por todos los concurrentes, y por los que no supieren ó no pudieren firmar, lo hará un testigo á su ruego.

Art. **473.** En el libro de que habla el artículo anterior se hará constar por diligencia, que suscribirán el juez municipal y los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliación á que no hayan concurrido los demandados.

Si siendo varios, concurriere alguno de ellos, se celebrará con él el acto, y se tendrá por intentado sin efecto respecto á los demás.

Art. **474.** Se dará certificación al interesado

---

(66) Este artículo es exclusivamente aplicable á los actos de conciliación. (Sent. 3 Junio 1869.)

(67) No ha lugar á decidir la competencia suscitada al juez municipal ante quien se provoca el acto de conciliación, conforme al art 301 de la ley orgánica judicial, concordante con el arriba inserto. (Sala 3.ª, auto 17 Abril 1879.—*Gac.* 27 id., pág. 22.)

(68) A esta citación no puede dársela los efectos del emplazamiento para contestar á una demanda. (Sentencia 14 Enero 1869.)

(69) Si bien el acto de conciliación no es un juicio, no puede menos de tener valor y eficacia la confesión y reconocimiento que se verifique en dicho acto. (Sentencia 19 Octubre 1868.)

ó interesados que la pidieren, del acta de conciliación, ó de no haber tenido efecto y dádose por intentado, en el caso de no comparecer los demandados ó alguno de ellos.

Art. **475**. Los gastos que ocasionare el acto de conciliación, serán de cuenta del que lo hubiere promovido; los de las certificaciones, del que las pidiere.

Art. **476**. Lo convenido por las partes en acto de conciliación, se llevará á efecto por el mismo juez municipal por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no exceda de 250 pesetas.

Siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne (70).

Art. **477**. Contra lo convenido en acto de conciliación, podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse ante el juez de primera instancia del partido, dentro de los ocho días siguientes á la celebración del acto, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

Si ésta no excediere de 250 pesetas, se sustanciará también ante el juez de primera instancia, por los trámites del juicio verbal y sin ulterior recurso (71).

Art. **478**. Si no se presentare la demanda ordinaria dentro de los dos años siguientes al acto de conciliación, no producirá efecto alguno este acto, y deberá intentarse de nuevo antes de promover el juicio.

Art. **479**. Tampoco producirá el efecto de interrumpir la prescripción, si no se promoviere el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes al acto de conciliación sin avenencia.

Art. **480**. Los jueces municipales remitirán á los de primera instancia de sus respectivos partidos, para que se archiven en ellos, relaciones semestrales de los actos de conciliación convenidos.

TITULO II.

DE LOS JUICIOS DECLARATIVOS.

Art. **481**. Toda contienda judicial entre partes, que no tenga señalada en esta ley tramitación especial, será ventilada y decidida en el juicio ordinario declarativo que corresponda.

Art. **482**. Pertenecen á esta clase de juicios:

1.° El juicio ordinario de mayor cuantía.
2.° El de menor cuantía.
3.° El juicio verbal.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS JUICIOS DECLARATIVOS.

Sección primera.

Reglas para determinar el juicio correspondiente.

Art. **483**. Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía:

1.° Las demandas cuyo interés exceda de 1.500 pesetas.

2.° Las demandas cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el art. 489.

3.° Las relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas.

Art. **484**. Se decidirán en juicio de menor cuantía, las demandas ordinarias cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 1.500.

Art. **485**. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entenderá sin perjuicio de lo establecido para los juicios ejecutivos.

Art. **486**. Toda cuestión entre partes, cuyo interés no exceda de 250 pesetas, se decidirá en juicio verbal.

Art. **487**. Toda contestación entre partes, antes ó después de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados, si tienen aptitud legal para contraer este compromiso.

Se exceptúan de esta regla, y no pueden someterse á la decisión de árbitros ni á la de amigables componedores:

1.° Las demandas á que se refiere el núm. 3.° del art. 483.

2.° Las cuestiones en que con arreglo á las leyes debe intervenir el Ministerio fiscal.

Art. **488**. Las demandas de tercería y todas las demás que siendo incidentales ó consecuencia de otro juicio, deban ventilarse en la vía ordinaria, se sustanciarán por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda, según la naturaleza ó cuantía de la cosa litigiosa.

Si ésta no excediere de 250 pesetas, y la de-

---

(70) *-a-* La autoridad administrativa no puede disputar su competencia á la judicial, aun tratándose de las avenencias de los alcaldes en representación de los bienes comunales, aunque se alegue que el alcalde no ha podido celebrar la avenencia cualesquiera que sean los defectos de que pueda adolecer el convenio. (Consejo de Estado, decis. 22 Enero 1862.)

-b- Sobre asunto convenido ya en acto de conciliación no puede interponerse una demanda ordinaria; y si interpuesta se admite y se decide el mismo asunto, se infringe este artículo. (Sent. 10 Noviembre 1860.)

-c- La facultad de llevar á efecto las avenencias de los aforados de Guerra en los actos de conciliación, concedida á la autoridad militar por el art. 8.° del decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1821, restablecida en 1837, debe entenderse derogada en virtud del artículo final de la ley de Enj. civil, y hoy es propia de la jurisdicción ordinaria. (Sents. 19 Noviembre 1857 y 5 Febrero 1861.)—V. JURISDICCIÓN MILITAR.

-d- Casa y anula el T. S. una sentencia:

«Considerando que..., según doctrina de este Tribunal Supremo, el convenio de las partes en el acto de conciliación constituye para las mismas una obligación cuyo cumplimiento debe subordinarse á las leyes de procedimiento, y se lleva á efecto de la manera y en la forma prevenida para la ejecución de las sentencias:

Considerando que aunque el juez puede apartarse del dictamen de los peritos cuando el juicio pericial se realiza como medio de prueba, tiene por el contrario obligación de sujetarse á él cuando es, como en el presente caso, resultado de un convenio, del cual ha prescindido la sentencia recurrida, que altera y modifica la regulación pericial á que se sometieron las partes, infringiendo de este modo la doctrina antes expuesta y la ley del contrato.» (Sent. 30 Octubre 1878.—*Gacs.* de la Sala 1.ª, t. I, p. 84.)

La doctrina que aquí recuerda el T. S., fundado en el párrafo segundo del art. 218 de la antigua ley, ha sido modificada por el art. 476 de la nueva.

(71) *-a-* Este artículo no ha prohibido que puedan ejercitarse las acciones que por otro concepto procedan legalmente, no siendo contra lo convenido. (Sentencia 4 Enero 1866.)

-b- Las providencias dictadas para la ejecución de lo convenido en acto conciliatorio no son susceptibles de casación. (Sent. 28 Setiembre 1866.)

manda fuere incidental de un juicio del que conozca el juez de primera instancia, decidirá éste la reclamación en juicio verbal, sin ulterior recurso.

Art. **489.** El valor de las demandas, para determinar por él la clase de juicio declarativo en que hayan de ventilarse, se calculará por las reglas siguientes:

1.ª En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpetuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.ª Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligación, cuando el juicio verse sobre la validez del título mismo de la obligación en su totalidad.

4.ª Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor común, si cada acreedor, ó dos ó más acreedores, entablaren por separado su demanda para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor para determinar la clase de juicio, la cantidad á que ascienda la reclamación.

5.ª En las demandas sobre servidumbres ,se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres. si constare.

6.ª En las acciones reales ó mixtas, se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación.

Cuando se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán éstas al valor de aquéllos.

7.ª En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.ª En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se sumarán aquél y éstos para determinar la cuantía.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos, cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal.

9.ª La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda, con el principal los perjuicios.

10. Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los vencidos.

Art. **490.** En toda demanda se fijará con precisión la cuantía objeto del pleito conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, y cuando no pueda determinarse por ellas, se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse.

Art. **491.** El juez de primera instancia dará al juicio la tramitación que corresponda conforme á lo solicitado por el actor, á no ser que se crea incompetente por razón de la cuantía litigiosa, en cuyo caso lo declarará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante juez competente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. **492.** En los juicios de mayor y de menor cuantía, cuando no se conforme el demandado con el valor dado á la cosa litigiosa ó con la clase de juicio propuesto por el actor, lo expondrá por escrito al Juzgado dentro de los primeros cuatro días del término concedido para contestar la demanda, acompañando en su caso los documentos en que funde su pretensión.

Dicho término de cuatro días será improrrogable.

Art. **493.** Presentado dicho escrito, el juez convocará á las partes á una comparecencia, señalando día y hora en que haya de celebrarse dentro de los seis días siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse.

Si no se pusieren de acuerdo, y la diferencia consistiere en que por no existir los datos expresados en las reglas del art. 489, cada parte estimare de distinto modo el valor de la demanda, elegirán en el mismo acto un perito que lo aprecie, ó uno cada parte, y el juez un tercero que dirima la discordia, si la hubiere.

El resultado de la comparecencia, á la que podrán concurrir en su caso los abogados de las partes, se consignará sucintamente en un acta que firmarán los concurrentes con el juez y el actuario.

Art. **494.** Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse, el juez, dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia, ó al de la declaración de los peritos en su caso, decidirá, por medio de auto, lo que estime procedente.

Art. **495.** Contra el auto declarando que corresponde el juicio de mayor cuantía no se dará recurso alguno.

Contra el en que se declare ser de menor cuantía sólo se dará el recurso de nulidad.

Este recurso deberá interponerse á la vez que el de apelación de la sentencia que decida el pleito; pero será necesario prepararlo manifestando, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, el propósito de utilizar á su tiempo dicho recurso de nulidad.

Si se declara que debe ventilarse la demanda en juicio verbal ante el juez municipal competente, este auto será apelable en ambos efectos.

Art. **496.** Cuando en los juicios verbales hubiere duda sobre la cuantía litigiosa; la decidirá el juez municipal oyendo á las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio.

Contra su fallo declarándose competente no se dará apelación; pero si se interpusiere de la sentencia definitiva, podrá el juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio si resultare ser el interés mayor de 250 pesetas.

Contra el auto en que el juez municipal declare no ser de su competencia la cuantía ó materia litigiosa, se dará el recurso de apelación en ambos efectos para ante el juez de primera instancia del partido.

Sección segunda.

Diligencias preliminares.

Art. **497.** Todo juicio podrá prepararse:

1.° Pidiendo declaración jurada el que pretenda demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo á la personalidad de éste, y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

2.° Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de la acción real ó mixta que trate de entablar contra el que tenga la cosa en su poder.

3.° Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario la exhibición del testamento, codicilo ó memoria testamentaria del causante de la herencia ó legado.

4.° Pidiendo el comprador al vendedor ó el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

5.° Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad al consocio ó condueño que los tenga en su poder, en los casos en que proceda con arreglo á derecho.

El juez accederá en cualquiera de estos casos á la pretensión, si estimare justa la causa en que se funde. No estando comprendida en ellos, la rechazará de oficio.

La providencia denegando la pretensión, será apelable en ambos efectos (72).

Art. **498.** En el caso primero del artículo anterior se procederá en la forma prevenida para la confesión en juicio, hasta obtener en su caso la declaración de confeso.

Art. **499.** En el caso segundo del art. 497, si, exhibida la cosa mueble, el actor manifestare ser la misma que se propone demandar, se reseñará en los autos por diligencia del actuario, y se dejará en poder del exhibente, previniéndole que la conserve en el mismo estado hasta la resolución del pleito.

También podrá decretarse, á instancia del actor, el depósito de dicha cosa mueble, si concurrieren los requisitos exigidos por el art. 1.400 para que pueda decretarse el embargo preventivo. Este depósito será de cuenta y riesgo del que lo pidiere, y de derecho quedará sin efecto, con indemnización de perjuicios, si aquél no entablare su demanda dentro de los treinta días siguientes.

Quedará igualmente sin efecto la prevención ordenada en el párrafo primero de este artículo, si no se interpusiere la demanda dentro de dicho término.

Art. **500.** En el caso 3.° del art. 497, no estará obligado á la exhibición del documento el que designe en el acto de ser requerido el protocolo ó archivo donde se halle el original.

Art. **501.** El que se niegue, sin justa causa, á la exhibición de que tratan los casos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del art. 497, será responsable de los daños y perjuicios que se originen al actor, el cual podrá reclamarlos juntamente con la demanda principal.

Si el requerido se opusiere á la exhibición, se sustanciará y decidirá su oposición por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. **502.** Fuera de los casos expresados en el art. 497, no podrá el que pretenda demandar, pedir posiciones, informaciones de testigos, ni ninguna otra diligencia de prueba, salvo cuando por edad avanzada de algún testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ú otro motivo poderoso, pueda exponerse el actor á perder su derecho por falta de justificación, en cuyo caso podrá pedir, y el juez decretará, que sea examinado el testigo ó testigos que estén en las circunstancias referidas, verificándose su examen del modo que se previene en los artículos respectivos de esta ley.

Estas diligencias se unirán á los autos luego que se presente la demanda.

Sección tercera.

De la presentación de documentos.

Art. **503.** A toda demanda ó contestación deberá acompañarse necesariamente:

1.° El poder que acredite la personalidad del procurador, siempre que éste intervenga.

2.° El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérsele otro trasmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3.° La certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que es requisito indispensable para entrar en el juicio (73).

Art. **504.** También deberá acompañarse á toda demanda ó contestación el documento ó documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene á su disposición los documentos, y deberá acompañarlos precisamente á la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos.

Art. **505.** La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto, si durante el término de prueba no se llevare á los autos una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

Art. **506.** Después de la demanda y de la contestación, no se admitirán al actor ni al demandado respectivamente otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

(72) No se infringe la ley de Enj. civil cuando interpuesta una demanda sobre exhibición de los títulos en cuya virtud otro posee una finca, es desestimada en definitiva por no justificarse á juicio del Tribunal la cualidad ó causa justa con que se pide. (Sala 1.ª, Sentencia 30 Abril 1870.)

(73) Procede la excepción dilatoria de falta de personalidad, contra el actor que se presenta reclamando un derecho que se le ha trasmitido por cesión, sin justificar ésta con el documento unido á su demanda. (Sent. 21 Mayo 1879.—*Gac.* 29 Julio, p. 28); pero la personalidad existe desde que se presenta el título traslativo del derecho, sin exigir la prueba de la verdad y efectividad de este derecho. (Sala 1.ª, Sent. 4 Junio 1879.—*Gac.* 31 Julio, p. 46.)

1.° Ser de fecha posterior á dichos escritos.
2.° Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
3.° Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del art. 504.

Art. **507**. No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia. El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que para mejor proveer concede á los jueces y Tribunales el art. 340.

Art. **508** De todo documento que se presente después del término de prueba, se dará traslado á la otra parte para que dentro de seis días improrrogables manifieste si reconoce como legítimo, eficaz y admisible el documento, ó las razones que tenga para impugnarlo.

Esta manifestación se hará por medio de otrosí en los escritos de conclusión, cuando el estado de los autos lo permita.

Para evacuar dicho traslado, sólo se entregará el documento original á la parte ó partes contrarias, en el caso de que por exceder de veinticinco pliegos no se acompañe copia. Si se acompañaren tantas copias del documento cuantas sean las otras partes, será común y simultáneo para todas el término del traslado.

Art. **509**. La parte que deje pasar los seis días sin evacuar dicho traslado, se entenderá que reconoce la eficacia en juicio del documento.

Art. **510**. Dentro de los tres días siguientes á la entrega de la copia del escrito de impugnación, la parte que hubiere presentado el documento podrá contestar brevemente lo que á su derecho convenga.

Trascurrido dicho término, no se admitirá escrito alguno sobre este punto.

Art. **511**. Cuando sea público el documento y se impugnare su autenticidad, ó alguna de las partes dudare de la exactitud de la copia, se procederá á su cotejo con citación contraria, en la forma que previene el art. 599.

En este caso, si la certificación ó testimonio no contiene todo el documento á que se refiera, se adicionarán los particulares que designen las partes en el acto mismo del cotejo.

Art. **512**. Si fuere privado el documento, se tendrá por válido y eficaz cuando la parte á quien perjudique lo reconozca como legítimo.

Se tendrá por hecho este reconocimiento si no lo impugna expresamente, ó deja pasar los seis días sin evacuar el traslado.

Cuando no reconozca la firma ó impugne la legitimidad del documento, se procederá al cotejo de letras en la forma prevenida en los arts. 606 y siguientes.

Art. **513**. Cuando la impugnación se refiera á la admisión del documento por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el art. 506, el juez reservará para la sentencia definitiva la resolución de lo que estime procedente.

Art. **514**. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

Se decretará dicha suspensión luego que la parte interesada acredite haber sido admitida la querella (74).

Contra esta providencia no se dará recurso alguno.

Sección cuarta.

Copias de los escritos y documentos, y su objeto.

Art. **515**. A todo escrito que se presente en los juicios declarativos se acompañarán tantas copias literales del mismo en papel común, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias suscribirán, respondiendo de su exactitud el procurador, ó la parte en su caso.

Para este efecto se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Se exceptúan de dicha prescripción los escritos expresados en el núm. 5.° del art. 10.

Art. **516**. En la propia forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presente cuantas sean las otras partes litigantes.

Cuando algún documento exceda de 25 pliegos, no será obligatoria la presentación de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañaren.

Art. **517**. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proceda.

Art. **518**. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso el juez señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentasen en dicho plazo, las librará el actuario á costa del procurador ó de la parte, si este no interviniere, que haya dejado de presentarlas.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda, los cuales no serán admitidos si no se acompañan las copias del escrito y documentos.

Art. **519**. Los autos originales se conservarán en la Escribanía, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores durante las horas de despacho, siempre que les convenga, sin que por esta exhibición devengue derechos el actuario.

Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes en los casos expresamente determinados en esta ley.

Art. **520**. Los traslados se evacuarán, y las

---

(74) *-a-* No basta indicar sospechas de la falsedad, sino que es necesario formalizar acusación, como pueden hacerlo los litigantes según este artículo. (Sentencias 20 Enero 1866 y 9 Junio 1868.)

-b- Presentado por una parte un documento en el pleito, no tiene derecho á negar después su autenticidad por meras sospechas; porque no puede calificarse de falso un documento sin haber precedido la declaración previa que requiere la ley 11, tít. III, Part. 3.ª, ó la que pudiera aquella parte haber obtenido ejercitando el derecho que concede la ley de Enj. civil. (Sentencia 2 Octubre 1866.)

demás pretensiones se deducirán, en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que cada parte conservará en su poder.

En el caso que por exceder de 25 pliegos algún documento no se haya presentado copia del mismo, se entregará el original á la parte contraria para el efecto de evacuar el traslado, uniéndolo después á los autos.

Art. **521**. Trascurrido el término señalado á una parte para cualquier traslado, actuación ó diligencia sin haberlo evacuado, y en su caso la prórroga que se hubiere otorgado, á instancia de la contraria, se dará á los autos el curso que corresponda.

Se admitirá, sin embargo, el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del día en que se notifique aquella providencia. No será admitido después; y teniendo por firme dicha providencia, seguirá adelante la sustanciación de los autos según su estado.

Art. **522**. En el caso de haberse entregado á las partes algún documento, si no fuere devuelto dentro del término correspondiente, se empleará el procedimiento establecido para la recogida de autos en el art. 308.

Art. **523**. Con exclusión de lo ordenado en el art. 514, las disposiciones de esta sección y de la precedente no son aplicables al juicio verbal, el cual se regirá por sus disposiciones especiales.

CAPITULO II.

DEL JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA.

Sección primera.

De la demanda y emplazamiento.

Art. **524**. El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con claridad y precisión lo que se pida, y la persona contra quien se proponga la demanda.

También se expresará la clase de acción que se ejercite, cuando por ella haya de determinarse la competencia (75).

Art. **525**. Presentada la demanda con las copias prevenidas, se conferirá traslado de ella á la persona ó personas contra quienes se proponga, y se las emplazará para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma (*).

Art. **526**. Cuando el que haya de ser emplazado no resida en el lugar del juicio, el juez podrá aumentar el término del emplazamiento, concediéndole para comparecer el que estime necesario, atendidas las distancias y medios de comunicación, sin que el aumento pueda exceder de un día por cada 30 kilómetros de distancia.

Art. **527**. Trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en su persona ó en la del pariente más cercano ó familiar que hubiere sido hallado en su domicilio; y acusada la rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

Art. **528**. Si se hubiera hecho el emplazamiento entregando la cédula á criados ó vecinos, ó por medio de edictos, acusada la rebeldía por no haber comparecido el demandado, si tampoco fuere hallado en su domicilio, se le hará un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término antes fijado.

Si trascurriere este segundo término sin comparecer, se le declarará en rebeldía, y se dará por contestada la demanda á instancia del actor, notificándose en los estrados esta providencia y las demás que recayeren.

Art. **529**. Cuando los demandados fueren varios, el término para comparecer á contestar comenzará á correr y contarse, respecto á todos, el día siguiente al en que el último hubiere sido emplazado.

Hasta que trascurra este término no se podrá acusar la rebeldía á ninguno de ellos, y se verificará en un solo escrito respecto á todos los que se hallen en este caso.

Art. **530**. Personado en forma el demandado, se le tendrá por parte, mandándole que conteste á la demanda dentro de veinte días.

Este término será común para todos los demandados cuando sean varios, á no ser que por no haber presentado el actor la copia de algún

(75) *-a-* Los arts. 224, 225, 254, 256 y 260 de la ley de 1855, equivalentes á los 524, 540 y siguientes de la nueva, establecen el modo de ejercitar las acciones y excepciones, y el período en que deben fijarse definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto de la controversia jurídica, para que concretándose la cuestión á términos claros y precisos, se metodice el orden del juicio y sea igual la condición de los litigantes, que de lo contrario se verían intempestivamente sorprendidos con nuevas cuestiones.» (Sents. 15 Junio 1866 y 12 Mayo 1865.)

-b- El actor debe designar con precisión en la demanda lo que pida, y determinar la clase de acción que ejercite; y en los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado deben fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, no pudiendo recaer sentencia definitiva sobre otros que se hayan propuesto con posterioridad y sobre los que no ha podido haber ni discusión ni prueba. (Sents. 4 Diciembre 1865 y 19 Mayo 1868.)

-c- Así, pues, si en los referidos escritos no impugna una parte ni reclama la nulidad de un documento público, en el que funde la otra su derecho, debe admitirse como un hecho incuestionable la eficacia de aquel documento, sin que pueda ser impugnado después para los efectos del recurso de casación. (Sentencia 30 Enero 1864.)

-d- Cuando una acción se funda en la nulidad de un acto ú obligación, debe solicitarse previamente la declaración de esta nulidad, y como consecuencia de ella la de los demás derechos á que da origen. (Sentencias 26 Abril 1861, 30 Enero 1864, 28 Abril y 12 Mayo de 1865.)—Ver las notas á los arts. 542, 544 y 548.

-e- No es necesario dar su nombre técnico y propio á la acción que se ejercita, sino que basta con determinar la clase á que pertenezca, etc. (Sent. 7 Octubre de 1858, núm. 63 de la *C. L.*)

-f- En autos ejecutivos seguidos contra doña Natividad Iznaga, promovió demanda de tercería de dominio D. José Carache. El Juzgado de la Catedral de la Habana y la Audiencia del distrito, repelieron sucesivamente y de plano la demanda, «por no fundarse en título que justifique el dominio de la cosa sobre que versa.» El T. S. casa y anula esta sentencia que infringe los arts. 224 y 225 (hoy 524 y 525) de la ley de Enj. civil, porque la demanda reune todas las condiciones externas que se exigen para su admisión, cualquiera que sea el juicio que en definitiva se forme sobre su procedencia.» (Sent. 31 Enero 1885.—*Gac.* 14 Agosto, p. 54.)

Se hallaba también establecida esta misma doctrina en Sents. de 26 de Mayo de 1859 y 6 Marzo de 1869. Ver más sentencias en este sentido en el artículo Demanda, t. III, p. 772.

(*) *Véanse las notas al art.* 1.459.

documento que exceda de 25 pliegos, deba entregárseles el original y no puedan litigar unidos. En este caso el término para contestar será de veinte días para el primero de los demandados, y de diez para cada uno de los restantes.

Art. **531.** En el caso de ser varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma dirección, si fueren unas mismas las excepciones de que hicieren uso.

Si fueren distintas, podrán hacerlo separadamente. Pero si de las contestaciones resultare haber hecho uso de unas mismas excepciones, el juez obligará á los que se hallen en este caso á que en lo sucesivo litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Sección segunda.

De las excepciones dilatorias.

Art. **532.** Si el demandado propusiere alguna excepción dilatoria, no estará obligado á contestar á la demanda hasta que se ejecutorie este artículo, que será siempre previo.

Art. **533.** Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias:

1.ª La incompetencia de jurisdicción (76).

2.ª La falta de personalidad en el actor por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representación con que reclama (77).

3.ª La falta de personalidad en el procurador del actor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.

4.ª La falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda.

5.ª La *litis pendencia* en otro Juzgado ó Tribunal competente (78).

6.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá que existe este defecto cuando no se llenen en la demanda los requisitos á que se refiere el art. 524 (79).

7.ª La falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública (80).

---

(76) *Incompetencia de jurisdicción.* -*a*- Las declinatorias han de tramitarse como incidentes, aun cuando se propongan á favor de la autoridad administrativa y requieran, por lo tanto, audiencia del Ministerio fiscal. (Sala 1.ª, Sent. 12 Julio 1880.—*Gac.* 9 Setiembre, página 155.)

-*b*- Entablada demanda contra la sociedad inglesa *Compañía de los mercados de Madrid limitada*, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción por parte de todos los Tribunales españoles para conocer del asunto, pues la cuestión que se proponía tendía á conseguir la nulidad de la sociedad y de acuerdos adoptados por la misma. Estimada esta excepción en dos instancias, interpusieron los demandantes recurso de casación en el fondo, al cual declara el T. S. no haber lugar:

«Considerando que la doctrina establecida en la sentencia de este T. S. de 3 de Octubre de 1850, citada en el primer fundamento del recurso, no puede aplicarse á la cuestión de incompetencia de jurisdicción, propuesta como en el caso presente, para que por un artículo previo sea resuelta, porque afecta al derecho de los Tribunales para conocer ó no del asunto mismo principal; y su fallo, aunque definitivo para los efectos de la casación, no acaba de raíz con la acción que asista á los demandantes, de la que podrán usar como y donde corresponda, por lo cual no existe la infracción referida:...

Considerando que la demanda no entraña la petición del cumplimiento de una obligación que deba decretarse en España y que sea por su naturaleza de la competencia de los Tribunales españoles; sino pretensiones que tienen por objeto, ya la nulidad del establecimiento de una sociedad inglesa, aunque sea para explotar un negocio fuera de aquel país, ya la anulación del acuerdo de la junta general de accionistas celebrada en Londres poniendo en liquidación la referida sociedad, extremos que no pueden ser de la competencia de Tribunales españoles, aunque algunos de sus nacionales hayan entrado á formar parte de la referida sociedad inglesa.» (Sent. 20 Junio 1881.—*Gacs.* de la Sala 1.ª, t. II, p. 124.)

(77) *Falta de personalidad.* -*a*- Las Juntas de beneficencia tienen personalidad para reclamar lo que se debe á las corporaciones piadosas cuyos bienes administran. (Sent. 28 Octubre 1859.)

-*b*- Constituída una obligación á favor de dos personas reunidas en sociedad, cualquiera de ellas tiene personalidad para reclamar su cumplimiento en provecho común, no resultando que la firma y administración de la sociedad estuviese encomendada á una de ellas. (Sent. 14 Marzo 1865.)

-*c*- Carece de personalidad el tutor ó curador de un menor que no tiene discernido el cargo. (Sent. 29 Marzo 1865.)

-*d*- Reconocida por el demandante la personalidad de los demandados en el hecho de dirigir contra ellos la demanda obligándoles á comparecer en el juicio, no procede reclamar de falta de personalidad en los mismos. (Sent. 10 Octubre 1866.)

-*e*- La providencia desestimando un artículo sobre falta de personalidad en el demandante y defecto legal en el modo de proponer la demanda ó cualquiera excepción dilatoria, no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, por lo que no procede el recurso de casación contra ella. (Sents. 30 Setiembre de 1862 y 6 Setiembre id.)—Ver las notas al art. 1.693.

-*f*- Cuando la cuestión litigiosa es la falta de personalidad en los demandantes para comparecer en juicio, si se interpone el recurso de casación, no debe hacerse por infracción de ley, pues es improcedente. (Sent. 22 Setiembre 1860.) Es decir, debe interponerse para que sea procedente por quebrantamiento de forma.

-*g*- El fallecimiento del director adjunto de una sociedad por quien está conferido el poder á un procurador en nombre de la sociedad, no termina las facultades del procurador, porque el poder se confirió en nombre de la sociedad y esta personalidad jurídica se halla sin alteración en su existencia. (Sala 1.ª, Sent. 10 Marzo 1870.)

-*h*- Son válidas las actuaciones practicadas á nombre de un mayor de edad por el que ha sido su curador *ad bona* durante su minoría, si el interesado las aprueba y ratifica por escritura pública, «bien assi como si de comienzo lo ouiesse otorgado por su personero» según dispone la ley 20, tít. V, Part. 3.ª, en consonancia con la 10, tít. XXXIV de la 7.ª (Sala 1.ª, sentencia 12 Julio 1880.—*Gac.* 9 Setiembre, p. 155.)

-*i*- «La falta de personalidad no la constituye la falta de derecho ó acción en el litigante para pedir, sino su incapacidad absoluta ó relativa para comparecer en juicio como así lo tiene repetidamente declarado este T. S.» (Sala 1.ª, Sent. 25 Noviembre 1880.—*Gac.* 13 Diciembre.)—V. Acción y personalidad, t. I, pág. 126.

-*j*- Si el demandado sigue en primera y segunda instancia el pleito á que se le provoca sin hacer impugnación formal á la personalidad del demandante, contra el cual, por el contrario, formula reconvención, reconoce implícitamente aquella cualidad en su adversario, y ni puede la Sala sentenciadora pronunciar acerca de ella, porque es una cuestión extraña al debate jurídico, ni prosperar ante este T. S. un recurso de casación fundado en doctrinas que hubieran tenido más ó menos natural y oportuna aplicación si la cuestión se hubiese tratado y decidido en términos legales.» (Sent. 17 Octubre 1878.)

Otro caso en Sent. de 23 de Octubre de 1879. (*Gac.* 7 Diciembre, p. 150.)—Véase la nota al art. 2.º

(78) *Litis pendencia.* La circunstancia de versar dos pleitos sobre la misma cuestión, tener igual fundamento y seguirse entre idénticos litigantes, produce la identidad legal suficiente para que el fallo que en el uno recaiga pueda producir excepción de cosa juzgada en el otro, lo cual determina la excepción dilatoria de litis pendencia. (Sent. 28 Abril 1881.)

(79) *Defecto legal en el modo de proponer la demanda* Véase lo que decimos en el artículo Demanda, página 772 del t. III.

(80) *Reclamación gubernativa previa á la judicial.*

Art. **534**. Si el demandante fuere extranjero, será también excepción dilatoria la del arraigo del juicio, en los casos y en la forma que en la nación á que pertenezca se exigiere á los españoles (81).

Art. **535**. Las excepciones dilatorias sólo podrán proponerse dentro de seis días, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande contestar á la demanda.

Trascurrido dicho término, deberán alegarse contestando, y no producirán el efecto de suspender el curso de la demanda.

Art. **536**. A un mismo tiempo, y en un mismo escrito, el demandado alegará todas las excepciones dilatorias: no haciéndolo así, sólo podrá usar de las que no alegare, contestando á la demanda.

Art. **537**. Del escrito en que se propongan excepciones dilatorias, se dará traslado por tres días al actor.

Evacuado este traslado, se sustanciará y decidirá el artículo en la forma establecida para los incidentes.

Art. **538**. El juez proveerá previamente sobre la declinatoria y la *litis pendencia*, si se hubiere propuesto alguna de estas excepciones.

Si se declarare competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

En todo caso, el auto que recayere será apelable en ambos efectos.

Art. **539**. Consentido ó ejecutoriado el auto en que se desestimen las excepciones dilatorias á instancia del actor se hará saber al demandado que conteste á la demanda dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta providencia.

Sección tercera.

De la contestación, reconvención, réplica y dúplica.

Art. **540**. El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Art. **541**. Si no se presentare la contestación dentro del término concedido para ello, á petición del actor se declarará contestada la demanda, y se dará á los autos el curso correspondiente (82).

Art. **542**. En la contestación á la demanda, el demandado deberá hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el art. 535.

En la misma contestación propondrá también la reconvención, en los casos en que proceda.

No procederá la reconvención, cuando el juez no sea competente para conocer de ella por razón de la materia (83).

Art. **543**. Después de la contestación á la demanda no podrá hacerse uso de la reconvención, quedando á salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. **544**. Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la cuestión principal del pleito, y serán resueltas con ésta en la sentencia definitiva.

Se exceptúa la excepción perentoria de cosa juzgada, cuando sea la única que se objete á la demanda. En este caso, si así lo pide el demandado, se podrá sustanciar y decidir dicha excepción por los trámites establecidos para los incidentes (84).

Art. **545**. El demandado podrá hacer uso de la facultad que se concede al actor en el art. 502

-a- No obsta á la competencia judicial la circunstancia de no haberse apurado previamente la vía gubernativa, antes de entablarse ante los Tribunales la reclamación en que está interesado el Estado, y motivo de la competencia; pues tal reclamación administrativa es un requisito equivalente al acto conciliatorio y su falta sólo apreciable por el Tribunal que entienda en el asunto. (R. D. 20 Mayo 1882 decidiendo competencia á favor de la autoridad judicial.—*Gac.* 7 Junio.)—Ver en la p. 684, t. II, el núm. XXI de la jurisprudencia de COMPETENCIAS.

-b- La circunstancia de que no se haya resuelto la demanda propuesta á nombre del Estado, en vía gubernativa, previa á la judicial, no puede afectar á la cuestión de competencia. (Sala 1.ª, Sent. 27 Abril 1880. —*Gac.* 22 Agosto.)

(81) -a- Las excepciones dilatorias están taxativamente marcadas en la ley, y la de *arraigo del juicio* sólo puede tener lugar en el caso que dice. La sentencia que desestima esta excepción no es definitiva para el efecto de interponer el recurso de casación. (Sentencia 13 Marzo 1871.—*C. L.*, núm. 85.)

-b- «Esta excepción no puede prosperar, cualquiera que sea la legislación del país á que pertenezca el extranjero cuando éste reside hace muchos años en España dedicado al comercio y ha formado parte de sociedades mercantiles, y por consiguiente no necesita de aquella garantía para controvertir ante los Tribunales del Reino los derechos de que se crea asistido, que nacen de aquellos contratos celebrados en España y con españoles.» (Sent. 13 Octubre 1881.)—Véase ARRAIGO DEL JUICIO, t. I, p. 617.

(82) «Es admisible la contestación presentada trascurrido el plazo de veinte días y la prórroga en su caso, si el demandante no utiliza los medios ó reclamaciones autorizados por los arts. 308 y 521 de la ley.» (Sala 1.ª, Sent. 3 Mayo 1884.—*Gac.* 10 Setiembre, p. 171.)

(83) Si bien es cierto que en la contestación á la demanda debe el demandado hacer uso de sus excepciones, y que en los escritos de réplica y dúplica deben fijarse definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, no lo es menos que después, en apoyo de las excepciones opuestas, pueden presentarse documentos de fecha posterior, ó con juramento de nueva noticia si fuesen anteriores. (Sent. 12 Octubre de 1866.)

(84) -a- Cuando al contestar á la demanda se propone reconvención, la ejecutoria debe resolver acerca de la demanda y de la reconvención, y si no se hace se infringe este artículo. (Sent. 22 Abril 1869.)

-b- Doña Aurora de Mendieta entabló demanda contra su marido D. Joaquín de la Quintana para que se le condenase á constituir hipoteca especial en garantía de la dote y arras de la actora; y al contestar la demanda pidió el demandado que se le absolviese de ella, y por vía de reconvención que se condenase á la actora á que se restituyera al domicilio conyugal, prestase á su marido la debida obediencia, se abstuviese de administrar los bienes del matrimonio y de celebrar contratos sin licencia y á devolver á D. Joaquín las alhajas que formaban parte de la dote y aumento de la misma. Sustanciado el pleito en dos instancias, la Audiencia de Burgos desestimó la demanda y la reconvención, y el T. S. casa y anula la sentencia:

«Considerando que la Sala sentenciadora al absolver á doña Aurora de Mendieta de la reconvención propuesta por su marido en la forma que lo fué, no expone razón alguna en contra de ella, sino que se funda exclusivamente en que por ser improcedente la demanda de la doña Aurora lo es también la reconvención, y no puede prosperar ninguna de las dos reclamaciones:

Considerando que la ley 16, tít. XXII, Part. 3.ª y el artículo 544 de la ley de Enj. civil imponen el deber al juzgador de resolver clara y concretamente sobre los extremos que comprendan la demanda del actor y la reconvención del demandado:

Considerando que la que D. Joaquín de la Quintana formuló en tiempo ante juez competente por razón de la materia se ha sustanciado en el juicio correspondiente con arreglo á la ley y ha debido estimarse ó desestimarse terminantemente sin que fuese obstáculo para hacerlo la improcedencia ó defectos de la demanda, porque no pueden afectar á la reconvención que se gún la jurisprudencia constante es una nueva y verdadera demanda deducida enfrente de aquélla. (Sent. 12 Diciembre 1883.)—Ver el art. 359 y sus notas.

para pedir el examen de testigos antes del término de prueba, en los casos y en la forma que se determinan en dicho artículo.

Art. **546.** De la contestación á la demanda se dará traslado al actor para réplica, por término de diez días, y de la réplica por igual término al demandado para dúplica.

Art. **547.** El actor podrá renunciar la réplica, en cuyo caso no se permitirá el escrito de dúplica.

Se tendrá aquélla por renunciada cuando así lo manifieste expresamente el actor, ó deje trascurrir el término sin presentar el escrito, y pida la otra parte que se tenga por evacuado el traslado.

En este caso, deberán pedir las partes dentro de los tres días siguientes, si no lo hubieren hecho anteriormente, que se reciba el pleito á prueba, entendiéndose si no lo hicieren, que renuncian á ella.

Art. **548.** En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado, fijarán concreta y definitivamente, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestación.

También podrán ampliar, adicionar ó modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito (85).

Art. **549.** En los mismos escritos de réplica y dúplica cada parte, confesará ó negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieran.

También pedirán, por medio de otrosí, que se falle el pleito, sin más trámites, ó que se reciba á prueba.

Sección cuarta.

Del recibimiento á prueba, su término y disposiciones generales sobre la misma.

Art. **550.** El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que todos los litigantes lo hayan solicitado.

Si alguno se opusiere, señalará día para la vista sobre el recibimiento á prueba; y oyendo en este acto á los defensores de las partes, si se presentaren, determinará lo que estime procedente.

Art. **551.** El auto en que se otorgare el recibimiento á prueba no será apelable: el en que se denegare, lo será en ambos efectos.

Art. **552.** Si los litigantes hubieren convenido en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba mandará el juez traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Art. **553.** El término ordinario de prueba se dividirá en dos períodos, comunes á las partes.

El primero, de veinte días improrrogables, para proponer, en uno ó varios escritos, toda la prueba que les interese.

El segundo, de treinta días también improrrogables, para ejecutar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes.

Dentro de estos términos, el juez concederá el que estime suficiente, atendidas las circunstancias del pleito, sin que pueda bajar de diez días el del primer período, ni de quince el del segundo; pero los prorrogará hasta el máximum cuando alguna de las partes lo solicitare.

Art. **554.** No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior sino por fuerza mayor que impida proponer ó practicar la prueba dentro de ellos.

Esta disposición será aplicable al término extraordinario de prueba de que tratan los artículos siguientes (86).

Art. **555.** El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera de la Península, de las islas adyacentes, ó de las posesiones españolas de Africa (87).

Art. **556.** El término extraordinario será:

De cuatro meses, si hubiere de ejecutarse la prueba en Europa ó islas Canarias.

De seis, si en las Antillas españolas.

Y de ocho, si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante, en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo.

Art. **557.** Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba, se requiere:

1.° Que se solicite dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere notificado el auto recibiendo el pleito á prueba.

2.° Que los hechos que se quieran probar fuera de la Península, islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba.

3.° Que cuando la prueba haya de ser testifical, además de lo que previene el art. 640, se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados.

4.° Que se expresen, en el caso de ser la prueba documental, los archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse, y que sean éstos conducentes al pleito.

---

(85) *-a-* Las peticiones deducidas en la demanda y contestación subsisten, y no puede entenderse que se modifican por los escritos de réplica y dúplica, si así no se solicita ó manifiesta expresamente, ó si esto no se infiere como una consecuencia necesaria de los puntos de hecho y de derecho que en dichos escritos se fijen. (Sent. 14 Octubre 1866.)

-b- La ley 2.ª, tít. XVI, libro XI de la Nov. Recop., que permite fallar, sabida la verdad, aunque falte alguna solemnidad jurídica, no está en observancia desde la publicación de la ley de Enj. civil, como repetidamente lo tiene consignado el T. S. (Sents. 26 Junio de 1866 y 27 Diciembre 1864.)

-c- Según la ley 25, tít. II, Part. 3.ª, si bien el demandante, cuando determina la razón porque pide la cosa, puede reclamarla después por otra diferente, esto no se entiende en los escritos de réplica y dúplica, ni en la segunda instancia, sino, fenecido que sea el juicio, en otro nuevo. (Sent. 21 Mayo 1861.)

-d- En los escritos de réplica y dúplica deben fijarse definitivamente los puntos de hecho y de derecho, no pudiendo después alegarse nuevas excepciones, ni si se alegan, tomarse en consideración. (Sents. 21 Mayo de 1859 y 22 Setiembre 1865.)

-e- La demanda puede ampliarse en el escrito de réplica, pero no puede deducirse en el mismo una petición y una acción nueva enteramente distinta de la planteada y deducida en la demanda. (Sala 1.ª, sentencia 26 Diciembre 1878.—*Gac.* 31 Enero, p. 27.)

(86) La denegación de suspensión del término probatorio no puede entenderse equivalente á la denegación de prueba que se intente practicar. (Sent. 12 Mayo de 1866.)

(87) Un litigante puede aprovecharse al mismo tiempo que su contrario del término extraordinario de prueba concedido á petición de éste. (Sent. 8 Abril de 1861.)

Art. **558**. También deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar en la Península é islas adyacentes ó posesiones españolas en Africa, cuando los testigos que sobre ellos deban declarar se hallaren en cualquiera de los puntos designados en el art. 556.

En este caso habrán de expresarse en la solicitud los nombres y residencia de los testigos.

Art. **559**. De la pretensión que se dedujere para que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria, y sin más trámite se fallará el artículo.

Art. **560**. El auto en que se otorgue ó se deniegue el término extraordinario sólo será apelable en un efecto.

Art. **561**. El término extraordinario de prueba correrá al mismo tiempo que el ordinario; pero empezará á contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se hubiere otorgado.

Art. **562**. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado á pagar á su contrario una indemnización, que no podrá bajar de 500 pesetas ni exceder de 5.000 á juicio del juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa, ó si desistiere de hacer dicha prueba antes de que trascurra el término ordinario.

Esta indemnización se impondrá en la sentencia definitiva (88).

Art. **563**. Si después de los escritos de réplica y dúplica ocurriese algún hecho de influencia notoria en la decisión del pleito, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno anterior con esta circunstancia, del cual juren no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarlo durante el primer período del término ordinario de prueba, articulándolo concretamente por medio de un escrito, que se llamará de ampliación.

Art. **564**. Del escrito de ampliación se dará traslado á la parte contraria, para que dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia, confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados.

Al mismo tiempo podrá alegar otros hechos que aclaren ó desvirtúen los articulados en dicho escrito.

Art. **565**. La prueba que se proponga se concretará á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, ó en los de demanda y contestación y en los de ampliación en su caso, que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen (89).

Art. **566**. Los jueces repelerán de oficio las pruebas que no se acomoden á lo establecido en el artículo anterior, y todas las demás que sean á su juicio impertinentes ó inútiles.

Art. **567**. Contra las providencias en que se otorgue alguna diligencia de prueba no se dará recurso alguno.

Contra las en que se deniegue, sólo se podrá utilizar el de reposición dentro de cinco días; y si el juez no lo estimase, podrá la parte interesada reproducir la misma pretensión en la segunda instancia.

Art. **568**. Cuando se solicitare alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos días del primer período, podrá la parte contraria proponer, dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, la prueba que le convenga sobre los mismos hechos.

Trascurrido este último plazo, y en otro caso el de los veinte días fijado en el párrafo segundo del art. 553, quedará cerrado definitivamente el primer período de la prueba, y se dictará providencia abriendo el segundo período.

Art. **569**. Los jueces proveerán á los escritos en que se proponga prueba conforme se vayan presentando.

Se librarán desde luego los mandamientos compulsorios, exhortos y demás despachos que sean necesarios para practicar la que haya de ejecutarse fuera de la cabeza del partido; pero no se entregarán á la parte interesada hasta que, dictada la providencia abriendo el segundo período, se adicionen con nota del actuario, expresiva del término concedido para ejecutar la prueba, y del día en que principia.

Art. **570**. Toda diligencia de prueba, inclusa la de testigos, se practicará en audiencia pública, y previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. **571**. Para el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes no se citará previamente á la parte á quien pertenezcan.

El registro de papeles se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. **572**. No obstante lo dispuesto en el artículo 570, los jueces podrán disponer que se practiquen á puerta cerrada aquellas diligencias de prueba que puedan producir escándalo ú ofensa á la moral permitiendo siempre la concurrencia de las partes y de sus defensores.

Art. **573**. El juez señalará con la anticipación conveniente el día y la hora en que haya de practicarse cada diligencia de prueba de las que deban tener lugar ante él.

Art. **574**. Para la prueba que haya de practicarse fuera del lugar en que resida el juez del pleito, podrán designar las partes persona que la presencie en su representación. Esta designación se expresará en el suplicatorio, exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

---

(88) No es motivo de casación la imposición de la multa á la parte que ha obtenido indebidamente el término extraordinario de prueba, porque además de que este extremo se refiere al procedimiento, el hecho de no haberse ejecutado la prueba por culpa del que solicita el término extraordinario, es de la apreciación del Tribunal sentenciador. (Sala 1.ª, Sent. 11 Marzo de 1882.—*Gaceta*, p. 287.)

(89) *-a-* Las manifestaciones contenidas en la contestación á la demanda, tienen fuerza probatoria, puesto que según la ley está relevada una parte de probar los hechos que la otra reconoce en la discusión escrita. (Sala 1.ª, sent. 20 Febrero 1880, considerando 2.º—*Gac.* 26 Abril, pág. 97.)

-b- Con arreglo á la ley 1.ª, tít. XIV, Part. 3.ª y repetidas declaraciones del T. S., es innecesaria la prueba sobre aquellos hechos cuya certeza reconocen las partes; y habiendo convenido el demandado en que deben incluirse en el inventario de una testamentaría los productos de ciertas fincas, es innecesaria la prueba sobre tal extremo; y la sentencia que absuelve de la demanda por no haberlo justificado el actor, infringe la citada ley. (Sent. 29 Octubre 1881.)

En este caso, el Tribunal ó juez exhortado señalará día y hora en que haya de practicarse la diligencia de prueba, y mandará citar á la persona ó personas designadas para presenciarla, si fueren vecinos de aquella localidad ó se hubieren personado en ella.

Art. **575.** Las partes y sus defensores que concurran á las diligencias de prueba, se limitarán á presenciarla, y no les será permitida otra intervención en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba.

El que falte á esta prescripción será apercibido por el juez, el cual podrá privarle de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. **576.** Para la prueba de cada una de las partes deberá formarse pieza separada, que se unirá después á los autos.

Art. **577.** No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término del segundo período concedido para ello.

Sección quinta.

De los medios de prueba.

Art. **578.** Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

1.° Confesión en juicio.
2.° Documentos públicos y solemnes.
3.° Documentos privados y correspondencia.
4.° Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en la sección 2.ª, tít. II, lib. I del Código de Comercio.
5.° Dictamen de peritos.
6.° Reconocimiento judicial.
7.° Testigos (90).

(90) *-a- Quién debe probar.* Con arreglo á lo dispuesto en las leyes 1.ª y 2.ª, tít. XIV, Part. 3.ª, al demandante incumbe probar su acción de tal suerte, que no haciéndolo debe ser absuelto el demandado. (Sent. 13 Marzo 1866.)

-b- Aunque según las leyes 1.ª y 2.ª, tít. XIV, Partida 3.ª, las cosas negadas en juicio no incumbe probarlas al que las niega, esto no se entiende cuando la negación envuelve hechos afirmativos, en cuyo caso corresponde la prueba al que afirma. (Sents. 26 Enero de 1866 y 12 Junio 1865.)

-c- Si el demandante no prueba su acción, debe ser absuelto el tenedor de la cosa demandada, aunque la tenga sin derecho, según la ley 28, tít. II, Part. 3.ª (Sentencia 26 Enero 1866.)

-d- La obligación que impone la ley 49, tít. X, P. 5.ª al actor, determinando que le incumbe la prueba, sólo comprende los hechos que el mismo afirma en la demanda, siendo deber del demandado acreditar los que excepciona en su contestación. (Sala 1.ª, sent. 26 Diciembre 1878.—*Gaceta* 31 Enero.)

-e- Habiendo ejercitado el demandante la acción real y personal que nace del derecho hereditario, á los demandados incumbía la prueba del hecho *afirmativo* en que fundan su excepción de haber entregado ya la parte de herencia que se les reclama. (Sala 1.ª, sent. 10 Junio 1879.—*Gac.* 2 Agosto.)

-f- La sentencia recurrida no infringe las leyes que se citan en el recurso, bajo el supuesto de que la prueba corresponde á los demandados, siendo así que incumbe al demandante cuando el hecho capital de su demanda envuelve una afirmación. (Sala 1.ª, sent. 5 Noviembre 1880.—*Gac.* 23 Diciembre.)

-g- Al estimar la Sala sentenciadora que la parte demandada no ha justificado cual incumbía los extremos objeto de la reconvención, y haber hecho, sin embargo, algunas de las declaraciones en ésta solicitadas, ha infringido la doctrina legal de que, no probando el actor, debe ser absuelto el demandado.» (Sent. 7 Abril 1881.)

-h- «Al declarar una sentencia que el demandante ha demostrado la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se reclama y que los demandados no han probado la excepción de pago, absolviéndoles no obstante por la sola razón de no deber prescindir en absoluto de las articulaciones de los mismos, infringe la ley de Partida (8.ª, tít. XIII, P. 3.ª) y las doctrinas de jurisprudencia, según las cuales, aceptados por el demandado los hechos que sirven de fundamento á la demanda, y alegadas excepciones para enervar la acción ejercitada, incumbe al mismo demandado la obligación de probarlas; y no haciéndolo, debe dársele por vencido de la demanda.» (Sent. 27 Febrero 1882.)

Medios de prueba. -a- «Es inexacta la doctrina «de que el parentesco solo se prueba por partidas sacramentales»; pues para esta como para cualquiera otra cuestión litigiosa, se pueden utilizar válidamente todos los medios legales de justificación...» (Considerando 1.° de Sent. 28 Junio 1882.)

-b- «La ley 8.ª, tít. XIV, Part. 3.ª, se halla derogada, como de procedimiento que es, por la de Enj. civil, que establece y designa los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios.» (Sala 1.ª, sent. 22 Abril 1879. —*Gac.* 30 Junio.)

La misma doctrina en Sents. de 19 Noviembre 1880, (*Gaceta* 29 id., p. 232), y 18 Junio 1881.

-c- También está derogada la ley 13, tít. XIV, Partida 3.ª, como todas las relativas á los medios de prueba. (Sent. 24 Noviembre 1881), hallándose esencialmente modificada la 119 del tít. XVIII de la misma Partida. (Sent 25 Junio 1883.)

-d- La ley 8.ª, tít. XIV, Part. 3.ª «no da el carácter de prueba plena á la fama pública, y emanada de las declaraciones de los testigos, cae de lleno en cuanto á la apreciación de la fuerza probatoria dentro de lo preceptuado en el art. 317 (hoy 659) de la ley de Enjuiciamiento civil.» (Sent. 29 Marzo 1881.)

Apreciación de la prueba -e- «Si bien para apoyar el recurso de casación puede combatirse la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, si se señala la ley ó doctrina que haya infringido al hacerla, no es lícito suponer hechos contrarios á los que establece la sentencia como resultado de dicha apreciacion, sin determinar al propio tiempo la regla legal ó doctrina quebrantada.» (Sala 1.ª, sent. 9 Abril 1880, considerando 2.°—*Gac.* 6 Julio.)

Idem, sents. 21 y 26 Abril, 7 y 14 Junio, 1.° y 13 Julio, 11 y 20 Octubre y 8 Noviembre 1880.

Otras declaraciones idénticas en sents. 30 Mayo 1879, 26 Enero, 3 y 8 Febrero 1881 y 28 Noviembre 1883.

-f- «Cuando la sentencia absuelve de la demanda porque á juicio de la Sala sentenciadora el actor no ha probado su acción, cual le incumbía hacerlo, es improcedente citar como infringidas leyes relativas al fondo de la cuestión objeto del pleito, si á la vez no se impugna fundadamente la apreciación de las pruebas.» (Sent. 16 Enero 1882.)

-g- «Si bien en materia de casación ha de respetarse por regla general, la apreciación que hace la Sala sentenciadora del resultado de las pruebas traidas al pleito, esta apreciación puede ser impugnada cuando se ha hecho infringiendo ley ó doctrina legal, ó en la definición de los hechos probados se falta á regla de derecho ó de sana crítica.» Consiguientemente la sentencia que desestima la demanda reivindicatoria á pesar de aparecer probado que la finca sobre que versa se halla enclavada en otra de los demandados, habiéndolo éstos así reconocido, y resultando inscrita á nombre de los causantes del actor en el Registro de la propiedad, y deslindada en instrumentos públicos y en interdicto de recobrar propuesto por el dueño, infringe el principio de derecho de que ninguno puede ir ni alegar eficazmente contra sus propios actos, y la ley 114, tít. XVIII, Part. 3.ª (Sala 1.ª, sent 4 Setiembre 1880.—*Gac.* 4 Setiembre.)

Sentencia fundada en el resultado de un conjunto de pruebas. Cuando la prueba se compone de documentos, peritos y testigos y la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, la aprecia por el resultado que su conjunto ofrece, no es permitido descomponerlo al propósito de alegar infracciones en relación al valor que pueda darse aisladamente á cada uno de esos elementos rompiendo la cohesión y fuerza que naturalmente se prestan, sino que es preciso, según lo ya repetidamente establecido por el S. T., alegar y demostrar que en la apreciación de ese conjunto se ha incurrido en error de derecho citando al efecto la ley

§ 1.°

De la confesión en juicio.

Art. **579.** Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á de-

clarar bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 497.

Art. **580.** Estas declaraciones podrán prestarse, á elección del que las pidiere, bajo juramento decisorio ó indecisorio.

En el primer caso harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras.

En el segundo sólo perjudicarán al confesante (91).

ó doctrina infringida, ó en error de hecho que resulte de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador; y ninguno de ambos extremos aparece justificado, puesto que se combate la apreciación de las pruebas, no por el resultado que el todo de ellas ofrezca, sino atacándolas aisladamente. (Sent. 25 Febrero 1884.—*Gac.* 25 Abril.)

La misma doctrina ha establecido el T. S. en muchas otras sentencias, y entre ellas en la de 30 de Mayo de 1879, 10 de Enero, 5 de Febrero, 22 de Mayo, 10 y 11 de Junio de 1880, 27 de Enero de 1881, 10 de Noviembre de 1882, 5 de Mayo y 6 de Octubre de 1883.

(91) *Personas á quienes afecta la confesión.* -*a*- La confesión hecha en juicio sólo perjudica al que la hace, pero no á terceras personas. (Sent. 5 Mayo 1865.)

-*b*- «La confesión judicial, cuando no se presta á instancia de la parte contraria bajo juramento decisorio, no puede favorecer al mismo declarante; y al estimarlo así la Sala sentenciadora, no infringe la ley 2.ª, título XIII, Part. 3.ª...» (Sent. 5 Noviembre 1881.)

Fuerza de la confesión. -*a*- La conoscencia á que da la ley el valor de prueba perfecta y acabada es la confesión judicial, explícita y absoluta, y no aquella que se limita á un solo extremo de la demanda, negando al propio tiempo la certeza de los demás que de una manera *individua* constituyen la base esencial de la acción ó excepción deducida... (Sent. 22 Junio 1878.—*Gac.* 13 id.)

La misma doctrina en sentencias de 16 de Abril y 13 de Noviembre de 1866 y 22 de Diciembre de 1882.

-*b*- La sentencia que absuelve al demandado, prescindiendo de la confesión judicial, infringe la ley 2.ª, título XIII, Part. 3.ª, según la cual, es de tan grande fuerza la conoscencia hecha por la parte en juicio, que por ella debe el juez dar luego juicio afinado, si sobre aquella cosa que conocieren fué comenzado pleito ante por demanda ó por respuesta. (T. S., Sents. 31 Marzo de 1868 y 8 Julio 1871.)

Otro caso en Sent. de 5 de Julio de 1881. (Sala 1.ª—*Gacetas*, p. 171.)

-*c*- La ley 4.ª, tít. XIII, Part. 5.ª, que determina la fuerza que há la conoscencia, se refiere sólo á los contendedores, y de ningún modo á lo que haya declarado el que no contiende ó litiga.

No puede ser verdadera confesión judicial, sino la prestada personalmente por litigante contrario al que la exigiere, como claramente lo establecen las leyes de Enj. mercantil y civil y la de Partida. (T. S., sentencias 4 Mayo 1868 y 28 Setiembre 1871.)

-*d*- «Para que la *conoscencia* tenga la fuerza que le concede la ley 2.ª, tít. XIII, Part. 3.ª, es necesario que reuna las circunstancias que menciona la ley 4.ª del mismo título y Partida, entre las que se cuenta la de que el confesante la haga contra sí.» Consiguientemente, embargados todos los bienes de uno para cubrir las responsabilidades pecuniarias contraídas por la perpetración de un delito, la confesión del procesado de deber veinte años de salario á su criada, no á él, sino á los interesados en el cobro perjudica; y por tanto, la sentencia que absuelve de la demanda de tercería interpuesta por dicha criada, lejos de infringir las leyes 2.ª y 4.ª, tít. XIII, Part. 3.ª, se ajusta á lo dispuesto en la segunda. (Sala 1.ª, sent. 26 Diciembre 1879.—*Gac.* 2 Febrero 1880.)

-*e*- No puede darse á lo que expone ó manifiesta un litigante en sus escritos el valor y la fuerza de la conoscencia hecha en juicio y ante su contendor. (Sala 1.ª, sentencia 12 Febrero 1880.—*Gac.* 5 Abril, p. 83.)

-*f*- Según la ley 7.ª, tít. XIII, Part. 3.ª, «cuando la conoscencia se hace fuera de juicio, pero en presencia de la otra parte ó de su personero, expresando la causa de deber ó la razón derecha como dice la ley, *estonce vale de manera que es tenudo de pagar lo que conoció.*» (Sent. 18 Noviembre 1882.)

Forma y requisito de la confesión. -*a*- Para que exista verdadera confesión, es menester que sea dada en juicio y estando delante el que la pide, ó como la define la ley 1.ª, tít. XIII, Part. 3.ª: «*conoscencia es respuesta de otorgamiento que face la una parte á la otra en juicio.*» (T. S., sent. 29 Enero 1873.—*Gac.* 2 Marzo.)

-*b*- La conoscencia ó confesión judicial á que se refiere la ley 2.ª, tít. XIII, Part. 3.ª, y jurisprudencia á su tenor establecida por este T. S., ha de ser prestada por una de las partes litigantes y en propio perjuicio, no pudiendo por tanto calificarse de tal la declaración dada por uno que no ha litigado en estos autos, y que lejos de tomar sobre sí la responsabilidad... pretende imponérsela á otro. (T. S., sent. 6 Junio 1873.—*Gac* 26 Agosto.)

-*c*- «No hay verdadera confesión judicial cuando no se ha prestado declaración en juicio sobre el extremo á que se refiere.» (Sala 1.ª, sent. 15 Diciembre 1880.

-*d*- Las leyes 2.ª y 4.ª, tít. IX, lib. XI de la Nov. Rec., que disponen se reciba la confesión judicial apartadamente ante escribano, están derogadas por la de Enjuiciamiento civil. (Sent. 13 Enero 1882.)

-*e*- Las leyes 2.ª y 4.ª, tít. XIII, Part. 3.ª, que tratan del valor de la *conoscencia*, parten de las reglas establecidas en la 1.ª del mismo título y Partida, según la cual la conoscencia debe hacerse en juicio; y la que se ejecuta por *personero* requiere que éste tenga poder especial al efecto, y además que sea ratificado después por su poderdante. (T. S., Sent. 24 Setiembre 1873.—*Gac.* 20 Octubre.)—Ver el artículo CONFESIÓN JUDICIAL.

Art. **581.** Las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate.

El juez repelerá de oficio las preguntas que no reunan estos requisitos.

Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. **582.** La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el juez sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas.

También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio, solicitando sea citada al efecto la parte que haya de declarar.

Art. **583.** El juez señalará el día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolución de las posiciones.

El que haya de ser interrogado será citado con un día de anticipación por lo menos.

Si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare.

Art. **584.** En el acto de la comparecencia el juez resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuación examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. **585.** El declarante responderá por sí mismo, de palabra, á presencia de la parte contraria y de su letrado, si asistieren.

No podrá valerse de ningún borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas ó apuntes, cuando á juicio del juez sean necesarios para auxiliar la memoria.

Art. **586.** Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

Si se negare á declarar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueran evasivas, el juez, de oficio ó á instancia de la parte contraria, le aper-

cibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Art. **587.** Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla.

Sólo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos, por haber intervenido en ellos á nombre de litigante interrogado, si éste lo solicita aceptando la responsabilidad de la declaración.

Art. **588.** Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse recíprocamente, por sí mismas, sin mediación de sus letrados ni procuradores, y por medio del juez, las preguntas y observaciones que éste admita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

También podrá el juez pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. **589.** El actuario extenderá acta de lo ocurrido, en la que insertará la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso la leerá el actuario, preguntando el juez á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar; y extendiéndose á continuación lo que dijere, la firmará, si supiere, con el juez y demás concurrentes, autorizándola el actuario.

Art. **590.** Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el juez adoptará las precauciones necesarias, si lo pidiere la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquéllas.

Art. **591.** En el caso en que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el juez lo estimare conveniente, podrá constituirse con el actuario en la casa de dicho interesado para recibirle la declaración.

En tal caso no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir, dentro de tercero día, que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

Art. **592.** El litigante que resida dentro del partido judicial podrá ser obligado á comparecer ante el juez que conozca del pleito para prestar su declaración, salvo si se lo impidiese causa justa á juicio del mismo juez.

En este caso, lo mismo que cuando resida fuera del partido judicial, será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio, después de aprobado por el juez, en pliego cerrado, que se abrirá al tiempo de prestar la declaración.

Art. **593.** Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citación sin justa causa, rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva.

Art. **594.** No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte después del término de prueba.

Art. **595.** En los pleitos en que sea parte el Estado ó alguna corporación del mismo, no se pedirán posiciones al Ministerio fiscal, ó á quien represente á dicha parte. En su lugar, la contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por vía de informe, por los empleados de la Administración á quienes conciernan los hechos.

Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó corporación, cuya persona estará obligada á presentar la contestación dentro del término que el juez señale.

§ 2.º

Documentos públicos.

Art. **596.** Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:

2.º Las certificaciones expedidas por los agentes de Bolsa y corredores de comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y leyes especiales.

3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los secretarios y archiveros por mandato de la autoridad competente.

5.º Las Ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, comunidades ó asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por autoridad pública; y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los párrocos, ó por los que tengan á su cargo el registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie (92).

---

(92) *-a-* La certificación dada por el director de un asilo ú hospital de dementes, expresiva de haber ingresado en él una persona en tal día, y haber muerto allí, sólo puede valer en juicio para probar lo que dice, esto es, el hecho de que la persona de quien se habla en ella permaneció en el asilo de dementes el tiempo que se exprese, pero aunque de este hecho nazca la presunción de demencia, este punto exige para ser debidamente apreciado una prueba especial y directa. (Sent. 14 Febrero 1863, dictada en un pleito en que se cuestionó sobre si la demencia había obstado á la prescripción.)

-b- Después de extendidas las partidas, cesan las funciones de los párrocos y no pueden alterar su contenido sin un precepto legal de la autoridad competente. (Sent. 16 Abril 1864.)

-c- Se infringe la ley 5.ª, tít. XXIV, libro X de la Nov. Recop., cuando no se da preferencia á los contratos consignados en escrituras públicas, sobre los que constan en documentos privados siquiera estén escritos en papel sellado. (Sent. 21 Noviembre 1872.—*Gac.* 6 Enero.)— V. Concurso de acreedores.

-d- El certificado expedido con relación al padrón de vecinos de un pueblo, para hacer constar que la

Art. **597.** Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa dicha citación si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.ª Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 505, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el 506, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien hayan de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuera solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente.

Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pago de costas.

4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo (93).

Art. **598.** Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario, y lo dispuesto en el art. 606:

1.° Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes, expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.° Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.° Cualquier otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. **599.** El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales se practicará por el actuario, constituyéndose al efecto en el archivo ó local donde se halle la matriz, á presencia de las partes y de sus defensores, si concurrieren, á cuyo fin se señalará previamente el día y hora en que haya de verificarse.

También podrá hacerlo el juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Art. **600.** Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los

---

demandante era sirvienta de la persona que supone la arrendó los servicios cuyo pago reclama, no prueba tal arrendamiento; pues «según la jurisprudencia establecida por este mismo Tribunal, los documentos de la clase á que pertenece dicho certificado, únicamente prueban el hecho de la inscripción, y de ningún modo las enunciativas ó declaraciones que contengan, referentes á actos anteriores y distintos.» (Sent. 14 Octubre 1882.)

-e- «Según tiene declarado reiteradamente este T. S., cuando la Sala sentenciadora no desconoce la autenticidad y validez de un documento público, sino que lo combina con los demás datos procesales para deducir el verdadero derecho de los litigantes, no infringe la ley 114, tít. XVIII, Part. 3.ª» (Sent. 5 Octubre 1883.)

(93) *-a-* La sentencia que absuelve de la demanda, prescindiendo de la obligación perfecta en que se constituyó el demandado por medio de escritura pública, infringe la ley 114, tít. XVIII, Part. 3.ª, «en qué manera deben valer las cartas...» (Sent. 22 Enero 1878. —*Gac.* 15 Febrero.)

La misma doctrina en sent. de 20 Febrero 1866.

-b- Promovido incidente de pobreza en la segunda instancia de un juicio por D. Luciano Bautista Muñoz, presentó éste para acreditar su cambio de fortuna, una escritura de la que resultaba que había vendido cierta finca á D. Francisco Alvarez. Denegada la declaración de pobreza que se pretendía, el T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando que al hacer la Sala sentenciadora caso omiso del contenido de la escritura testimoniada en estos autos, por el cual se acredita que D. Luciano Bautista Muñoz enajenó después de terminada la primera instancia la única finca que resultaba de su propiedad, ha dejado de dar valor legal á un documento público, infringiendo de este modo la ley 114, título XVIII de la Part. 3.ª (Sent. 27 Enero 1881.)

-c- «Según la doctrina admitida por la jurisprudencia, no puede elevarse á instrumento público ningún documento sin citación de los interesados á que perjudique ó sin mandato judicial en su caso...» (Sent 12 Junio 1882.)

-d- Si bien, conforme á la ley 114, tít. XVIII, Partida 3.ª, las escrituras públicas valen de modo que por ellas pueden probarse los pleitos, no legitiman los contratos contrarios á otras leyes. (Sent. 9 Abril 1881.)

-e- Este artículo no determina el valor legal de los documentos que las partes hayan presentado en juicio, sino su eficacia por razón de la forma en que hayan sido traídos. (Sent. 15 Febrero 1864.)

-f- No hay diferencia entre las primeras ó ulteriores copias de las escrituras públicas, á no ser que tratándose de la primera copia no pueda verificarse el cotejo pedido con la matriz á causa de haberse perdido ésta. (Sents. 8 Junio 1866 y 24 Mayo 1860.)

-g- Según el espíritu de la ley 2.ª, tít. XVI, lib. X de la Nov. Recop., en el caso de haberse perdido los protocolos y registros, debe darse valor y plena fe á la primera copia de un documento público, sacada del verdadero original por el mismo escribano que la autorizó, cuando no se le opone vicio de falsedad, ni otro defecto que la falta de comprobación ó cotejo. (Sentencia 26 Enero 1866.)

-h- «Para que los documentos públicos sean eficaces en juicio no basta que hayan sido otorgados según las prescripciones de la ley 114, tít. XVIII, Part. 3.ª, sino que es necesario además, según el art. 281 de la ley de Enj. civil, que los que se hayan traído al pleito sin citación sean cotejados con sus originales, á no ser que la persona á quien perjudiquen les haya prestado su asentimiento expreso, ó se justifique su autenticidad por otros medios supletorios...» (Sala 1.ª, Sent. 15 Noviembre 1880, considerando 4.° —*Gac.* 23 id., p. 224.— Sent. 2 Noviembre 1883.—*Gacs.* de 1884, p. 16.)

El art. 281 de la ley de 1855 no exigía el cotejo cuando se prestaba al documento asentimiento expreso, y el 597 de la de 1881 sólo le exige cuando hubiera sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud. De manera que si antes se exigía el asentimiento expreso, hoy basta el asentimiento tácito.

-i- Hacen prueba acabada para acreditar la propiedad las cartas firmadas por mano de escribano público con la solemnidad y demás requisitos que determina la ley 114, tít. XVIII, Part. 3.ª, no habiendo duda acerca de su autenticidad ni conteniendo tachas que deban invalidarlas con arreglo á las demás leyes del citado título y Partida. (Sent. 16 Marzo 1878.—*Gac.* 23 Abril, pág. 143.)

La misma doctrina en Sent. de 22 de Enero de 1878. (*Gac.* 15 Febrero, p. 78) y en otra de 29 de Abril de 1878 (*Gac.* 20 Mayo).

-j- Satisfecho el requisito del cotejo respecto de las escrituras presentadas por los demandados, á los demandantes toca probar la falsedad de la parte de ellas que suponen adolece de ese vicio, y en la imposibilidad de verificar el cotejo en ese extremo, si la Sala sentenciadora estima supletoriamente justificada su autenticidad, no procede el recurso en el fondo si no se demuestra que con esa apreciación ha infringido la sentencia ley ó doctrina legal. (Sala 1.ª, Sent. 24 Abril 1880. —*Gac.* 2 Agosto.)

autorizados en España, si reunen los requisitos siguientes:

1.° Que el asunto ó materia del acto ó contrato seo lícito y permitido por las leyes de España.

2.° Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.° Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

4.° Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España (94).

Art. **601**. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta.

Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de tercero día, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de Lenguas para su traducción oficial (95).

§. 3.°

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Art. **602**. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes se presentarán originales, y se unirán á los autos.

Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición, para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados.

Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos (96).

Art. **603**. No se obligará á los que no litiguen á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la Escribanía; y si lo exigieren, irá el actuario á sus casas ú oficinas para testimoniarlos.

Art. **604**. Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento á la presencia judicial por la parte á quien perjudique, si lo solicitare la contraria.

No será necesario dicho reconocimiento, cuando la parte á quien perjudique el documento lo hubiere aceptado como legítimo al fijar los hechos en los escritos de contestación, réplica ó dúplica.

Art. **605**. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordenan los arts. 51 y 52 del Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

---

(94) *-a-* Sobre documentos otorgados en país extranjero, consúltese el R. D. de 17 de Octubre de 1851 y el art. 35 del de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjería. También deben consultarse respecto de cada país los tratados que tengan con nuestro Gobierno.—V. Extranjeros: Interpretación de lenguas.

-b- El Consejo de Estado por R. D. S. de 5 de Marzo de 1863, confirmó la del Consejo provincial de Córdoba que estimó la excepción de impersonalidad del procurador de D. Bernardo Badel, banquero de París, mediante á que el poder otorgado por éste en Francia aunque contenía las legalizaciones del Tribunal civil de primera instancia del Sena, del Ministerio de Justicia y Negocios extranjeros, y del llamado cónsul general de España en Francia, le faltaba la del Ministerio de Estado de España. Es muy importante conocer la jurisprudencia que sobre este asunto se halla establecida, á fin de que por simple omisión no se causen perjuicios á los litigantes, y más si los documentos afectan directamente á la acción ó excepción propuesta sobre el fondo.

-c- Cuando los documentos que vengan del extranjero procedan de vicecónsules ó agentes consulares que no sigan correspondencia directa con el Ministerio de Estado, deben además ser firmados por el jefe de la legación ó cónsul respectivo. (Circ. 7 Junio 1859, de que se hace mérito en sentencia del T. S. 30 Junio 1866.)

(95) No puede decirse infringido el art. 284 de la ley de Enj. civil ni la regla de derecho *Ubi eadem ratio ét idem jus*, cuando se considera eficaz un testamento otorgado en lemosín en 1583 sin haber sido traducido, «considerando... que aunque el citado testamento no »se halle extendido en castellano, lo está en lemosín »que es todavía conocido en el territorio (Alicante) y »era común en la época del otorgamiento y por consi»guiente no se ha podido infringir el art. 284 de la ley »de Enj. civil que sólo habla de los documentos otor»gados en otras naciones, y únicamente, cuando los »litigantes no están conformes en su inteligencia.» (Sent. 21 Febrero 1867.)—Véanse los artículos Interpretación de lenguas: Cuerpo de intérpretes.

(96) *-a-* Los documentos privados hacen fe contra el que los firma, cuando los reconoce, como previene la ley 119, tít. XVIII, Part. 3.ª Esta doctrina no tiene sin embargo aplicación á las cartas dotales cuando perjudican á terceras personas, en cuyo caso la entrega de la dote debe justificarse por otro medio, que no sea la simple confesión de marido que dice la recibió. (Sent 20 Junio 1865.)

-b- Sólo tratándose del valor comparativo de un documento privado en contraposición con otro público, es cuando tiene aplicación la ley 31, tít. XIII, Partida 5.ª (Sent. 20 Junio 1865.)

-c- Para la validez de los documentos no es necesario hacer constar en ellos el origen de la obligación, y sí al efecto de que los privados se consideren eficaces en juicio exigen las leyes 114 y 119, tít. XVIII, Part. 3.ª, que sean reconocidos por la persona que los hubiese suscrito, ó en su defecto declaren su certeza dos testigos presenciales, no debiendo admitirse el cotejo ó semejanza con otros indubitados, es ya indudable que las referidas disposiciones han sido modificadas por la ley de Enj. civil. (Sala 1.ª, sent. 30 Diciembre 1878.—*Gac.* 3 Febrero.)

-d- La ley 4.ª, tít. XXVIII, lib. XI, Nov. Recop., se halla derogada por la de Enj. civil, y aun cuando el art. 941 (hoy 1.429) de ésta contiene la misma disposición, debe tenerse presente que, según declaración expresa de este T. S., la fuerza ejecutiva de los documentos privados reconocidos ante la autoridad judicial no les da más fe y eficacia en juicio ordinario que la que por derecho les corresponde cuando son impugnados por un tercero. (Sala 1.ª, sent. 18 Junio 1879.—*Gac.* 5 Agosto.)

-e- Contra la apreciación de la prueba suministrada por cartas, no basta citar como violada la ley 119, tít. XVIII, Part. 3.ª, si no se señala el concepto en que la apreciación de la Sala infringe dicha disposición, el hecho que de esos documentos se desprende y la fuerza jurídica que tenga. (Sala 1.ª, sent. 26 Abril 1880, considerando último.—*Gac.* 2 Agosto.)

-f- No puede producir efecto en un juicio el documento privado sobre el cual ha recaído sentencia firme, declarando no haber lugar á su admisión. (Sala 1.ª, sent. 19 Noviembre 1880.—*Gac.* 29 Noviembre.)

-g- La ley 119, tít. XVIII, Part. 3.ª, en cuanto se refiere á la prueba supletoria de los documentos privados, cuando no sean reconocidos por el que los otorgó, está derogada por la de Enj. civil, y en tal caso pueden emplearse cualquiera de los medios de prueba que ésta autoriza, á fin de justificar la legitimidad del documento y la existencia del contrato que en él se hubiese consignado. (Sent. 27 Diciembre 1881.)

La misma doctrina en Sent. de 22 Abril 1881.

§ 4.º

Cotejo de letras.

Art. **606.** Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique, ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz, y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta sección (97).

Art. **607.** La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público; y respecto del privado, el juez apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. **608.** Se considerarán como indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados, cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida á instancia de la contraria para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el juez. Si se negare á ello se la podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. **609.** El juez hará por sí mismo la comprobación, después de oir á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

§ 5.º

Dictamen de peritos.

Art. **610.** Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. **611.** La parte á quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial.

En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. **612.** Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación en su caso á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. **613.** El juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

Art. **614.** En el mismo auto, admitiendo la prueba pericial, mandará el juez que comparezcan las partes ó sus procuradores á su presencia, en el día y hora que señalará dentro de los seis siguientes para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos.

La parte que no comparezca se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. **615.** Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. **616.** Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribución industrial por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á elección del juez la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. **617.** No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el juez, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 621.

Art. **618.** Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el juez les señale.

Art. **619.** Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del juez.

Art. **620.** La recusación se hará en escrito firmado por el letrado y el procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de probarla.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá presentarse el escrito de recusación antes del día señalado para dar principio al reco-

(97) Negada la autenticidad de una firma puesta en un documento privado, es necesario recurrir á la prueba de peritos, que como subsidiaria prescribe la ley 119, tít. XVIII, Part. 3.ª; y apreciada dicha prueba por la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, no se infringe esta ley ni la 114 del mismo título. (Sent. 30 Junio 1865.)—V. DOCUMENTOS, pág. 152 de este tomo, donde exponemos la doctrina de jurisprudencia sobre este asunto.

nocimiento. En el del segundo, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Art. **621**. Son causas legítimas de recusación:

1.ª Ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria.

2.ª Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario á la parte recusante.

3.ª Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo.

4.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, ó participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

5.ª Enemistad manifiesta.

6.ª Amistad íntima.

Art. **622**. El juez rechazará de plano la recusación si no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que le precede.

Art. **623**. Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que en el acto de la notificación manifieste bajo juramento, que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado, sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento del juez.

Art. **624**. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de la recusación, mandará el juez que comparezcan las partes á su presencia en el día y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse.

No compareciendo la parte recusante, se le tendrá por desistida de la recusación.

Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente.

En el caso de estimar la recusación, el mismo juez hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo hubieren designado de común acuerdo.

Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir también los abogados de las partes, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes.

Art. **625**. Cuando se desestime la recusación de un perito, será condenado el recusante en todas las costas de este incidente.

También podrá ser condenado á que abone, por vía de indemnización, á la parte ó partes que la hubieren impugnado, la cantidad que el juez estime, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Art. **626**. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. **627**. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas si fueren tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento; y si esto no fuere posible, en el día y hora que el juez señale.

Art. **628**. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó ratificación, que el juez exija del perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. **629**. Cuando sean tres los peritos y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

Si estuvieren en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos cuantos sean los pareceres.

Art. **630**. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 340, y acordar para mejor proveer que se practique otro reconocimiento, ó se amplíe el anterior por los mismos peritos, ó por otros de su elección.

Art. **631**. A instancia de cualquiera de las partes, el juez podrá pedir informe á la Academia, colegio ó corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de trascurrido el término de prueba.

Art. **632**. Los jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictamen de los peritos (98).

---

(98) Estimados los honorarios de un arquitecto en menos que los tasó la Real Academia de San Fernando, interpuso el arquitecto recurso de casación, que el T. S. desestima:

«Considerando... que, aparte de que en efecto se emitió el dictamen académico sin las formas establecidas en la ley de Enj. civil entonces vigente para el juicio pericial, es lo cierto que ni con arreglo á aquella ley ni á la que hoy rige, son dichos dictámenes obligatorios ni decisivos para los Tribunales, y según ya tiene decidido este Supremo, *sería* un conocido error atribuirles en ningún caso semejante carácter, porque no constituyen más que una de las clases de prueba, cuyo análisis, calificación y apreciación corresponde á los Tribunales; y por consiguiente, al no ajustarse la Sala sentenciadora al dictamen académico no ha infringido la jurisprudencia ni la crítica racional.» (Sent. 29 Setiembre 1881.)

En efecto; la que se invooca es doctrina consignada por el T. S. en punto á apreciación de informes periciales (Sent. 13 Diciembre 1872), habiendo establecido además que la ley 118, tít. XVIII, Part. 3.ª, deja al albedrío del juzgador la apreciación de la prueba pericial, y que la 119 se halla derogada. (Sent. 21 Enero 1882.)

§ 6.°

Reconocimiento judicial.

Art. **633.** Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el juez examine por sí mismo algún sitio ó la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes.

Para llevarlo á efecto señalará el juez con tres días de anticipación por lo menos el día y hora en que haya de practicarse.

Art. **634.** Las partes, sus representantes y letrados, podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento é inspección ocular, y hacer al juez de palabra las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el juez estima conveniente oir las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de la diligencia extenderá el actuario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. **635.** Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos dos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. **636.** Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento judicial, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de su testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

§ 7.°

Prueba de testigos.

Art. **637.** Sobre los hechos probados por confesión judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. **638.** Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba, acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, con las copias prevenidas, tanto del escrito como del interrogatorio.

Estas preguntas se formularán con claridad y precisión, numerándolas correlativamente, y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

Art. **639.** El juez examinará el interrogatorio y admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. **640.** Dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la providencia admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos, su profesión ú oficio, su vecindad y las señas de su habitación, si le constase.

Estas listas podrán adicionarse dentro de dicho término.

De ellas se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en las mismas.

Art. **641.** Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos.

El juez aprobará las pertinentes y desechará las demás.

Estos interrogatorios podrán presentarse en pliego cerrado, que se abrirá al darse principio al acto, y también en el mismo del examen de los testigos.

Los que se presentaren abiertos quedarán reservados en poder del juez, bajo su responsabilidad.

Art. **642.** Con tres días de anticipación por lo menos, el juez señalará día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Este acto se verificará en audiencia pública, á presencia de las partes y sus defensores, si concurrieren.

Art. **643.** Los testigos que residiendo dentro del partido judicial rehusaren presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédulas con dos días de anticipación por lo menos al señalado para su examen, si lo solicitare la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa acordará el juez, también á instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. **644.** Los testigos que sean obligados á comparecer conforme el artículo anterior tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnización que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el juez fijará la cantidad sin ulterior recurso, teniendo en consideración las circunstancias del caso, y apremiará al procurador de la parte para que la abone como gastos del pleito si el testigo la reclamare verbalmente en la Audiencia en que haya comparecido, ó en los quince días siguientes.

Art. **645.** Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente sin limitación de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. **646.** Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y por el orden en que vinieren anotados en las listas, á no ser que el juez encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presenciar las declaraciones de aquéllos.

A este fin el juez adoptará las medidas que estime convenientes, si alguna de las partes lo solicitare.

Art. **647.** Antes de declarar prestará el testigo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de catorce años.

Art. **648.** Cada testigo será interrogado:

1.° Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.° Si es pariente por consanguinidad ó afini-

dad, y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.° Si es dependiente ó criado del que lo presente, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relación de intereses ó dependencia.

4.° Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

5.° Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. **649**. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado al tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el juez, ó de las acotadas por la parte que lo presente.

Acto continuo lo será igualmente por las repreguntas, si se hubiesen presentado y admitido.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho.

Art. **650**. El testigo responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta.

Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestación.

Art. **651**. Se extenderá por separado la declaración de cada testigo; pero á continuación las unas de las otras.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiere hacer uso de este derecho, la leerá el actuario, y el juez preguntará al testigo si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuación lo que hubiere manifestado.

Acto continuo la firmará el testigo, si sabe, con el juez y el actuario, y los demás concurrentes.

Art. **652**. Las partes y sus defensores no podrán interrumpir á los testigos, ni hacerles otras preguntas ni repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios.

Sólo en el caso de que el testigo deje de contestar á alguno de los particulares de las preguntas ó repreguntas, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad podrán las partes ó sus defensores llamar la atención del juez á fin de que, si lo estima pertinente, exija del testigo las aclaraciones oportunas.

También podrá el juez pedir, por sí mismo, al testigo las explicaciones que crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales hubiese declarado.

Art. **653**. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el juez señale.

Art. **654**. Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, á petición de la parte interesada, hará el juez nuevo señalamiento del día y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber á las partes.

Art. **655**. Si por enfermedad ú otro motivo que el juez estime justo no pudiere algún testigo personarse en la Audiencia del Juzgado, podrá recibírsele la declaración en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, el juez crea prudente no permitirles que concurran.

En este caso podrán enterarse de la declaración en la Escribanía.

Art. **656**. Cuando haya de verificarse el examen de los testigos fuera del lugar del juicio, al exhorto ó despacho que para ello se dirija se acompañará en pliego cerrado el interrogatorio de las repreguntas que hayan sido admitidas por el juez del pleito.

El juez exhortado abrirá dicho pliego en el acto de dar principio al examen de los testigos (99).

Art. **657**. Si algún testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. **658**. Los sordomudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. **659**. Los jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de la ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran.

Sin embargo, cuando la ley determina el número ó la calidad de los testigos como solemnidad ó circunstancia especial del acto á que se refiere, se observará lo dispuesto para aquel caso (100).

---

(99) En los asuntos civiles no puede ser promovida competencia por los testigos á quienes se cite por un juez para que concurran á declarar ante otro Juzgado; pues es esta cuestión de otra índole que debe ventilarse en otra forma por medio de los recursos ordinarios ó de queja ante el superior respectivo inmediato, y por consiguiente, no cabe decidirla en el concepto de competencia jurisdiccional. (Decis. 30 Agosto 1866.)

(100) *-a-* La prescripción inmemorial ha de probarse con los vecinos más ancianos, y no debe darse valor á la prueba si no reunen, entre otros, este requisito. (Sents. 12 Junio 1866 y 9 Noviembre 1865.)

-b- Para impugnar la apreciación de una prueba, solamente puede ser pertinente el citar, como infringidas, leyes ó doctrinas que entre otras circunstancias reunan la de formar parte de las destinadas explícitamente á fijar las especies de prueba, marcar su valor, ó determinar su eficacia, porque las de otra índole mal pueden servir de argumento contra las apreciaciones de pruebas, cuando tampoco pueden servir de guía para hacerlas. (Sent. 31 Marzo 1865.)

-c- En cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento, los Tribunales no pueden formar su convicción por los amplios y racionales medios que para los hechos comunes establece este artículo, sino que deben necesariamente ajustar su criterio judicial á las reglas especiales que para la comprobación de tales actos establece el derecho, así en cuanto al número y capacidad de los testigos presenciales, como á las demás solemnidades que han de concurrir en el otorgamiento. (Sents. 26 Octubre 1864 y 6 Febrero 1866.)

-d- No puede entenderse en sentido absoluto la regla de sana crítica de que en defecto de otra prueba no debe darse completa fe á los testigos que no expresan la razón de su dicho. (Sala 1.ª, sent. 26 Diciembre de 1878.—*Gac.* 31 Enero.)

-e- La regla de que dos testigos contestes y de buena fama bastan para justificar una demanda, no quiere decir que siempre que concurran, la demanda deba declararse probada, y mucho menos si se trata de apreciar pruebas complejas; y la Sala que desestime la pretensión del actor, no infringe la ley de Enj civil. (Sala 1.ª, sent. 4 Mayo 1880, considerandos 2.° y 3.°—*Gaceta* 23 Agosto.)

-f- Traído al pleito para acreditar las pretensiones de un litigante, un testimonio comprensivo de ciertas declaraciones prestadas en el sumario de una causa criminal, la Sala ha podido apreciar, según su prudente arbitrio, esas testificaciones ratificadas en el juicio civil sin desconocer que el testimonio sea documento público, las cuales, por estar incluídas en anteriores

§. 8.°

De las tachas de los testigos.

Art. **660**. Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurra alguna de las causas siguientes:

1.ª Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado.

2.ª Ser el testigo al prestar su declaración socio, dependiente ó criado del que lo presentare.

Se entenderá por criado ó dependiente, para los efectos de esta disposición, el que viva en las casas del litigante, y le preste en ellas servicios mecánicos, mediante un salario fijo; y por dependiente, el que preste habitualmente servicios retribuídos al que lo hubiere presentado por testigo, aunque no viva en su casa.

3.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

4.ª Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5.ª Ser amigo íntimo, ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes (101).

Art. **661**. Dentro de los cuatro días siguientes al en que se hubieren terminado las declaraciones de los testigos de una parte, podrá cualquiera de ellos ser tachado por la contraria, cuando concurra en él alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, y no la hubiere confesado en su declaración.

Art. **662**. En el escrito en que se aleguen las tachas se propondrá por medio de otrosí la prueba para justificarlas.

Si no se propusiere prueba, se entenderá que se renuncia á ella.

Art. **663**. La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia del escrito contrario.

También podrá proponer, por medio de otrosí, la prueba que le interese; y no haciéndolo, se entenderá que la renuncia.

Art. **664**. Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos á los autos sin más trámites, y se tendrán presentes á su tiempo.

Si se hubiere articulado prueba, el juez admitirá la pertinente y mandará practicarla.

Art. **665**. La prueba de tachas se hará dentro del término que reste del segundo período de la prueba.

Si no quedare el suficiente para ello, el juez lo prorrogará para este solo efecto, por el tiempo que estime necesario, sin que en ningún caso pueda exceder la prórroga de diez días.

Art. **666**. La prueba de tachas se unirá á los autos con la principal, para los efectos que procedan en definitiva.

Sección sexta.

De los escritos de conclusión, vistas y sentencias.

Art. **667**. Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, sin gestión de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere, mandará el juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, haciéndolo saber á las partes.

Art. **668**. La parte que estime preferente el informe oral al escrito deberá solicitar la celebración de vista pública, deduciendo esta pretensión dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. **669**. Trascurridos dichos tres días sin que ninguna de las partes haya solicitado la celebración de vista pública, mandará el juez que se entreguen los autos originales á las partes por su orden para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas.

---

actuaciones judiciales, no perdieron su naturaleza, ni dejaron de estar sujetas al imperio de las reglas de sana crítica. (Sala 1.ª, sent. 16 Noviembre 1880, considerando 1.°—*Gac.* 29 id.)

-g- Según el art. 317 (hoy 659) de la ley de Enj. civil, «los juzgadores, al apreciar la prueba testifical, tienen una libertad racional y prudente para formar su convicción, sin sujetarse al número sino al valor de los testimonios, apreciados conforme á las verdaderas reglas de sana crítica.» (Sent. 23 Junio 1881.)

La misma doctrina en sentencias de 7 de Enero de 1881 y 14 de Octubre de 1880.

-h- Como tiene declarado este T. S., el art. 317 de la antigua ley de Enj. civil (659 de la nueva) es, inaplicable cuando se dicta la sentencia contra la cual se recurre, apreciando en conjunto el resultado de las diferentes pruebas suministradas. (Sent. 5 Octubre 1881.)

En efecto, se ha hecho repetidamente esta declaración, y entre otras sentencias, en las de 17 Mayo 1881, 27 Diciembre de 1879 y 28 Diciembre 1878.

-i- Tampoco es aplicable dicho artículo cuando el fallo no se funda en la prueba testifical, sino en la documental. (Sent. 3 Abril 1879.—*Gac.* 17 Junio, p. 166.)

-j- «...No es principio de derecho ni regla de sana crítica que las declaraciones de testigos no tachados han de aceptarse en su totalidad, porque esta pretensión es contraria á la libertad racional y prudente que la ley concede á los jueces y Tribunales para apreciar la prueba testifical.» (Sent. 28 Noviembre 1881.—*Gacetas* de la Sala 1.ª de 1882, t. I, p. 119.)

-l- Tampoco es regla de sana crítica «el que haya de estarse á lo que dicen dos testigos contestes, porque se requieren más condiciones que el número y la conformidad, y es necesario á veces apreciarlo en combinación con otros medios probatorios...» (Sent. 3 Diciembre 1881.)

La misma doctrina en sentencia de 22 Diciembre de 1877.—*Gac.* 4 Febrero 1878.

-m- La ley 2.ª, tít. XVI, lib. XI de la Novísima Recopilación, sobre pruebas, ha sido derogada por la de Enj. civil, como repetidamente lo tiene declarado el T. S. (Sent. 30 Junio 1865.)

-n- «Las leyes 32, 40 y 41, tít. XVI, Part. 3.ª, relativas al valor de la prueba de testigos, están derogadas por el art. 317 de la antigua de Enj. civil y por el 659 de la nueva.» (Sent. 21 Diciembre 1881.)

La misma doctrina en sentencias de 12 Febrero y 27 Diciembre 1880, 15 Febrero 1881, 22 Diciembre 1877 y 15 Octubre 1879.

-ñ- También están derogadas las siguientes leyes del mismo título y Partida: la 22 (Sent. 15 Junio 1880); la 4.ª (Sents. 11 Junio 1879 y 17 Abril 1880); las 28 y 29 (Sent. 29 Octubre 1879), y además la 16 del tít. XXXII, (Sent. 5 Diciembre 1879) y las 1.ª y 8.ª del tít. XIV de la propia Partida (Sent. 29 Octubre 1879).

Sin embargo de esta doctrina, el T. S. tenía declarado en Sent. de 20 Febrero 1861, que subsiste la última parte de la ley 32, tit XVI, Part. 3.ª, estableciendo que no puede estimarse probado un pleito por la declaración de un solo testigo.

-o- «...El recurso de casación no puede fundarse en la infracción del art. 659 de la ley de Enj. civil, si al propio tiempo no se citan concreta y señaladamente las reglas de sana crítica á que la Sala sentenciadora ha faltado en la apreciación de la prueba testifical.» (Sent. 5 Diciembre 1882.)

La misma doctrina en sentencias de 14 de Noviembre de 1881, 18 de Junio de id., 22 de Junio de 1880, 26 de Abril de id., 29 de Octubre y 8 de Marzo de 1879.—Véase más doctrina en la nota 90 al art. 578, letras *e*, *f* y *g*.

(101) La tacha del parentesco está subordinada á lo que prescribe la ley 9.ª, tít. VIII, lib. II del Fuero Real, cuando el parentesco fuere con ambos litigantes. (Sent. 3 Octubre 1868.)

A este fin se concederá á cada parte un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte. Sólo en el caso de que por el volumen ó complicación de las pruebas el juez lo estime necesario, podrá ampliar dicho término, á instancia de parte, hasta treinta días improrrogables.

Art. **670**. Los escritos de conclusión se limitarán á lo siguiente:

1.º En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concisión, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan.

2.º En párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.

3.º Se consignará después lisa y llanamente si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación, y en su caso en la réplica y dúplica.

Podrán alegarse también en este lugar otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito, pero limitándose á citarlas sin comentario ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningún otro razonamiento, se concluirá para sentencia (102).

Art. **671**. Los escritos de conclusión se unirán á los autos, entregándose á los otros colitigantes las copias prevenidas.

Art. **672**. Luego que trascurra el término concedido para el escrito de conclusión, se recogerán los autos, con escrito ó sin él, de la parte que los tenga en su poder, así que apremie la contraria, y se les dará el curso que corresponda.

Art. **673**. Devueltos los autos por el demandado, ó recogidos de su poder en virtud de apremio, dictará el juez providencia, teniéndolos por conclusos, y mandando traerlos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Art. **674**. En el caso del art. 668, del escrito en que se solicite la celebración de vista pública se dará traslado á la otra parte para que dentro de los dos días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, manifieste lisa y llanamente, y sin ningún razonamiento, si está ó no conforme con esta pretensión.

No se dará dicho traslado cuando ambas partes hubieren deducido la misma solicitud.

Art. **675**. El juez acordará la celebración de vista pública cuando lo hubieren solicitado todos los que sean parte en el juicio.

No mediando esta conformidad, accederá ó no á ella, según estime conveniente, teniendo en consideración la índole é importancia del pleito.

Contra esta providencia no habrá ulterior recurso.

Art. **676**. Cuando el juez no diere lugar á la vista pública, en la misma providencia mandará lo que se previene en el art. 669.

Si accediere á ella mandará que se entreguen los autos á cada una de las partes por su orden, para instrucción por un término que no bajará de diez días, ni excederá de veinte improrrogables.

En este caso no habrá escritos de conclusión, ni se permitirá á las partes alegación alguna por escrito, debiendo limitarse á manifestar que han tomado la instrucción necesaria para el acto de la vista.

Art. **677**. Devueltos los autos, ó recogidos en su caso, el juez mandará citar á las partes para sentencia, señalando día para la vista lo antes posible dentro de los ocho siguientes.

En este acto oirá de palabra á los defensores de los litigantes que se presentaren.

Art. **678**. El juez dictará y publicará la sentencia dentro de los doce días siguientes al de la vista, ó al de la citación, en el caso del art. 673.

Este término podrá ampliarse hasta quince días, si los autos excedieren de mil folios.

Art. **679**. Si en tiempo y forma se interpusiere apelación de la sentencia definitiva, el juez sin sustanciación alguna, la admitirá en ambos efectos, y mandará remitir los autos al Tribunal superior, con emplazamientos de los procuradores de los litigantes, para que éstos comparezcan ante dicho Tribunal dentro de los veinte días siguientes al de la citación.

El actuario hará la notificación y emplazamiento en una sola diligencia, y en los seis días siguientes se verificará la remesa de los autos al Tribunal superior, á costa del apelante (103).

CAPÍTULO III:

DEL JUICIO DE MENOR CUANTÍA.

Art. **680**. El juicio de menor cuantía se acomodará á las reglas establecidas para el ordinario de mayor cuantía, en cuanto á ello no se oponga la tramitación especial que se ordena en los artículos siguientes.

Art. **681**. Presentada la demanda con los documentos y copias que habrán de acompañarla, se dará traslado con emplazamiento al demandado ó demandados para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días.

Art. **682**. El emplazamiento se hará en la forma prevenida para las notificaciones, sustituyéndose la cédula que previene el art. 274 con la copia de la demanda.

Art. **683**. Cuando por no ser conocido el domicilio del demandado deba ser notificado y emplazado por edictos en la forma que previene el artículo 269, se le señalará el término de nueve días para comparecer en el juicio.

Si comparece, se le concederán seis días para contestar, entregándole, al notificarle esta providencia, la copia de la demanda y de los documentos en su caso.

---

(102) Este escrito de conclusión ha sustituído al *alegato de bien probado*, en el cual no era ya permitido á los litigantes alterar la cuestión litigiosa. (Sent. 17 Marzo 1864.)

(103) *-a-* Según la ley 4.ª, tít. XXIII, Part. 3.ª, puede apelar cualquiera, aunque no haya litigado, con tal que la sentencia le cause perjuicio. (Sent. 26 Febrero 1859.)

-b- Propuesta la apelación y contando debidamente, queda interrumpido el lapso de término señalado para la interposición de este recurso.—Si se interpone sin firma de letrado, si bien no puede proveerse á ella mientras no se subsane esta falta, subsanada que sea debe admitirse, so pena de dar á la ley una interpretación opuesta á la doctrina legal que queda consignada. (Sents. 17 Diciembre 1859, 29 Febrero 1860 y 14 Setiembre 1861.)—Véanse las notas al artículo 840 sobre rebeldía.

Art. **684**. Cuando sean dos ó más los demandados, deberán contestar la demanda, juntos ó separadamente, en el término señalado en el artículo 681, que será común para todos.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algún documento no se acompañare la copia y deba entregarse original, si no pueden litigar unidos todos los demandados, se concederá al primero de ellos el término antedicho, y seis días á cada uno de los restantes.

Art. **685**. Cualquiera que sea la forma en que se haya hecho el emplazamiento, si no compareciere el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía á instancia del actor; y dándose por contestada la demanda, seguirá el pleito su curso, notificándose en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

Art. **686**. Si creyese el demandado que no procede el juicio de menor cuantía, podrá hacer uso del recurso que le concede el art. 492 dentro de los cuatro días siguientes al del emplazamiento para contestar la demanda.

Art. **687**. El demandado propondrá en la contestación todas las excepciones que tenga á su favor, así dilatorias como perentorias, y el juez resolverá sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito si estimare procedente alguna de las dilatorias que lo impida.

Art. **688**. Si el demandado formulare reconvención, se dará traslado al actor para que la conteste dentro de cuatro días, limitándose á lo que sea objeto de la misma.

Art. **689**. Si la reconvención versare sobre cosa que deba ventilarse en juicio de mayor cuantía, el juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á su admisión, sin perjuicio del derecho del demandado, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. **690**. Los litigantes manifestarán en sus respectivos escritos si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda ó en la reconvención.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en las sentencias como confesión de los hechos á que se refieran.

Art. **691**. Si las partes estuvieren conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra, la cuestión quedare reducida á un punto de derecho, el juez, dentro de segundo día después de presentada la contestación, mandará citarlas á comparecencia, señalando para su celebración el día y hora más próximos que fuere posible, dentro de los seis siguientes.

En ella oirá á las partes, ó á sus procuradores ó defensores, si concurrieren al acto, y dentro de tercero día dictará sentencia.

Art. **692**. No se suspenderá dicho acto por la falta de comparecencia de alguno de los litigantes, oyéndose en este caso al que comparezca.

Si ninguna de las partes hubiere comparecido en el día y hora señalados, se acreditará por diligencia, y dando el juez por celebrado el acto, dictará sentencia en el término antes expresado.

Acto continuo de celebrada la comparecencia, se extenderá de ella la oportuna acta, en la que se hará constar sucintamente lo que hayan expuesto las partes, y la firmarán el juez, el actuario y los interesados.

Art. **693**. Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó estándolo se hubieren alegado otros en contra por el demandado, el juez recibirá el pleito á prueba; previniéndoles que en el término de seis días improrrogables proponga cada una toda la que le interese.

Pasado dicho término, no se podrá proponer prueba ni adicionar la propuesta.

Art. **694**. Exceptúanse de esta prohibición los documentos comprendidos en alguno de los casos del art. 506.

La presentación de tales documentos podrá hacerse en la primera instancia durante el período de prueba, y después hasta la citación para la comparecencia: en la segunda, hasta que se señale día para la vista.

Art. **695**. Trascurridos los seis días sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, el juez, procediendo conforme á lo prevenido en los artículos 691 y 692, mandará citar para la comparecencia, y terminado el acto dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Art. **696**. Si ambas partes, ó alguna de ellas, hubiere propuesto prueba, señalará el juez el término dentro del cual haya de practicarse.

Este término no podrá pasar de veinte días.

Art. **697**. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto del en que se siga el juicio, el juez, teniendo en consideración la distancia y los medios de comunicación, podrá ampliar el término por los días indispensables, cuando estime que no es posible practicar la diligencia dentro del ordinario, sin que pueda exceder de diez días dicha ampliación.

En este caso, las demás diligencias de prueba han de tener lugar precisamente dentro del término fijado en el artículo anterior.

Art. **698**. También podrá otorgarse el término extraordinario de prueba, en los casos y con los requisitos que determinan los arts. 556 al 561.

Art. **699**. Las pruebas se practicarán en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. **700**. Cada parte, dentro del término probatorio, podrá tachar los testigos presentados por la contraria, por las causas y en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía, reduciéndose en su caso á cinco días la prórroga del término que permite el art. 665.

Art. **701**. En el día siguiente al en que concluya el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, el juez mandará de oficio que se unan á los autos las practicadas y se convoque á las partes á comparecencia, poniéndoles, mientras tanto, de manifiesto las pruebas en la Escribanía, y celebrada aquélla, si se presentaren los interesados, dictará sentencia dentro de cinco días.

Art. **702**. Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía serán apelables en ambos efectos.

Art. **703**. Si durante la sustanciación de estos juicios se interpusiere alguna apelación, el juez la tendrá por interpuesta para su tiempo, sin que se interrumpa por ello el curso del juicio.

En este caso deberá reproducirse dicha apelación al apelar de la sentencia definitiva, y con la de ésta será admitida en ambos efectos.

En el mismo escrito de apelación deberá interponerse también, en su caso, el recurso de nulidad de que trata el art. 495, y será admitido con aquélla para ante la Audiencia del distrito, si se hubiere preparado oportunamente.

Art. **704.** Admitida la apelación con el recurso de nulidad en su caso, se remitirán los autos á la Audiencia, emplazando á las partes por término de diez días, á fin de que, si les conviniere, comparezcan á usar de su derecho.

Art. **705.** Recibidos los autos en la Audiencia, y personado el apelante por sí ó por medio de procurador dentro del término del emplazamiento, se pasarán al relator por seis días para que forme apuntamiento con la concisión posible.

Art. **706.** Dentro de los seis días expresados en el artículo anterior, podrá el apelado adherirse á la apelación sobre los puntos en que crea perjudicial la sentencia, sin razonar esta pretensión, y acompañando copia del escrito para entregarla al apelante.

Art. **707.** Dentro de los mismos seis días antes expresados, podrá pedir cualquiera de las partes que se reciban los autos á prueba, si concurriese alguno de los casos en que lo permite el artículo 862, proponiendo en el mismo escrito la que haya de practicarse.

La Sala resolverá de plano lo que estime procedente. Si otorgare el recibimiento á prueba, señalará el término improrrogable que estime necesario para practicarla, sin que pueda exceder de veinte días.

Art. **708.** Formado el apuntamiento, y en su caso, unidas las pruebas á los autos, se pasarán éstos al ponente por el término preciso para su instrucción, el que no podrá pasar de seis días.

Art. **709.** Así que el ponente se haya instruído de los autos, se señalará día para la vista con citación de las partes para sentencia.

Entre la citación y la vista deberán mediar cuatro días, durante los cuales estarán los autos en Secretaría á disposición de las partes para que puedan instruirse de ellos y sacar copia del apuntamiento si les conviniere.

Art. **710.** Celebrada la vista, en la que las partes, sus procuradores ó abogados podrán informar únicamente sobre los hechos, en los cinco días siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo, en su caso, lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolución de la Sala.

La sentencia confirmatoria, ó que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.

Art. **711.** Si no se personare el apelante dentro del término del emplazamiento, la Sala acordará de oficio que se devuelvan los autos al juez de primera instancia para que se lleve á efecto la sentencia, y se exijan del apelante las costas á que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar, á cuyo fin se expresará su importe en la carta orden de devolución.

Art. **712.** La no presentación del apelado en la Audiencia no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciación de la instancia.

Art. **713.** Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverán los autos al juez de primera instancia, con certificación de ella y de la tasación de costas si hubiere habido condena, para su ejecución y cumplimiento.

Art. **714.** Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecución de las sentencias.

CAPITULO IV.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

Art. **715.** Los jueces municipales son los únicos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 250 pesetas, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva (104).

Art. **716.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Las demandas de tercería y demás que sean incidentales de otro juicio, en cuyo caso se practicará lo prevenido en el art. 488.

2.° Las que se deduzcan por reconvención en los juicios de mayor y de menor cuantía, las cuales se ventilarán y decidirán, conforme á lo prevenido en los artículos 544 y 688.

Art. **717.** Cuando el juez municipal estime que es incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, dictará auto, á continuación de la demanda y en la misma papeleta, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el juez de primera instancia del partido.

Art. **718.** Cuando no se conforme el demandado con la cuantía de la cosa litigiosa, se procederá del modo prevenido en el art. 496.

Art. **719.** La sustanciación de estos juicios en primera instancia, se verificará por comparecencia de las partes ante los jueces municipales, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. **720.** La demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel común, la cual contendrá:

Los nombres, domicilio y profesión ú oficio del demandante y demandado ó demandados.

La pretensión que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente ó de un testigo á su ruego, si no pudiere ó no supiere firmar.

El demandante acompañará tantas copias de esta papeleta, suscritas del mismo modo, cuantos sean los demandados.

Art. **721.** Presentada la papeleta con las copias, el juez municipal dentro de segundo día, dictará providencia á continuación de la demanda, convocando á las partes á una comparecencia, señalando día y hora al efecto, conforme á lo prevenido en el art. 726.

---

(104) Con vista del caso 2.°, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, se establece que «los gobernadores no pueden promover conflictos de jurisdicción á los Tribunales ordinarios cuando se trate de un asunto que se ventila en juicio verbal ante los jueces de paz, hoy jueces municipales.» (R. D. 12 Marzo 1879.—*Gac.* 16 Abril.)

Otro caso en R. D. de 10 Febrero 1883.—*Gac.* 19 Marzo.—Véanse las decisiones de competencia insertas en la p. 681 del t. II.

Esta providencia se notificará al demandante.

Art. **722.** La citación del demandado para la comparecencia se hará por el secretario ó alguacil del Juzgado, entregándole la copia de la papeleta de demanda, á continuación de la cual habrá extendido el secretario la cédula de citación, expresando en ella la fecha de la providencia, y el día, hora y local en que deba comparecer, con la prevención de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciere.

Art. **723.** A continuación de la providencia se hará constar la entrega de la papeleta y citación del demandado por medio de diligencia, que firmará éste ó un testigo á su ruego si no supiere. Caso de no ser hallado en su domicilio firmará la diligencia la persona que reciba la papeleta, observándose lo prevenido en los arts. 263 y 268.

Art. **724.** Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del juez municipal que lo emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, acompañando la copia de la papeleta y cédula de citación para que ésta tenga efecto. A continuación del oficio, que se devolverá sin dilación al juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citación.

Art. **725.** Cuando no sea conocido el domicilio del demandado, se hará la citación por medio de edictos, que se fijarán en el lugar del juicio y en el de su última residencia, pudiendo el juez ampliar en este caso el término de la comparecencia, sin que pueda exceder de veinte días.

También se publicarán los edictos en los periódicos oficiales, cuando el juez lo estime necesario.

Art. **726.** Entre la citación y la celebración de la comparecencia, deberá mediar un término que no baje de veinticuatro horas ni exceda de seis días.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar del juicio, se aumentará el término con un día más por cada veinte kilómetros de distancia.

Art. **727.** El señalamiento hecho para la comparecencia no podrá alterarse sino por justa causa, alegada y probada ante el juez municipal, ó por conformidad de ambas partes.

Art. **728.** Si no compareciere el demandante en el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, condenándole en todas las costas y á que indemnice al demandado que hubiere comparecido, los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el juez, oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios sin que puedan exceder de 50 pesetas, á no ser que aquél los renunciare. No renunciándolos, se exigirán con las costas por la vía de apremio.

Art. **729.** No compareciendo el demandado se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Art. **730.** La comparecencia se celebrará ante el juez y el secretario en el día señalado.

En ella expondrán las partes por su orden lo que pretendan y á su derecho conduzca, y después se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose á los autos los documentos.

A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre, la persona que elijan.

De su resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y los que hubieren declarado como testigos.

Art. **731.** Celebrada la comparecencia, el juez, á continuación del acta, dictará sentencia definitiva en el mismo día ó en el siguiente.

Si el demandado hubiere deducido reconvención por cantidad mayor de 250 pesetas, el juez en la misma sentencia hará la reserva de derechos que previene la regla 4.ª del art. 63.

Art. **732.** Esta sentencia es apelable en ambos efectos para ante el juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juzgado municipal.

La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación de la sentencia, en cuyo caso el secretario lo consignará en la diligencia, ó dentro de los tres días siguientes por comparecencia ante el juez municipal.

Art. **733.** Admitida la apelación, se remitirán los autos al Juzgado de primera instancia, emplazando á las partes por término de ocho días para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Art. **734.** No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se declarará desierto el recurso, con costas, mandándose de oficio devolver los autos al Juzgado municipal para la ejecución de la sentencia.

Art. **735.** Si se presentare en tiempo el apelante, lo cual se hará constar por diligencia, acordará el juez de primera instancia la convocación de las partes á una comparecencia en el día y hora que señalará, procediéndose con sujeción á las reglas antes establecidas.

Si no hubiese comparecido el apelado, se le citará en estrados para dicho acto.

Art. **736.** Extendida el acta de la comparecencia, ó diligencia de no haberse presentado las partes, en el mismo día ó en el siguiente dictará el juez sentencia definitiva, confirmando ó revocando la apelada, con imposición de las costas al apelante en el primer caso, ó haciendo, si corresponde, la declaración de nulidad que previene el art. 496.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

Art. **737.** Dictada la sentencia se devolverán los autos al Juzgado municipal dentro de segundo día, con testimonio de ella para su ejecución.

Cuando haya habido condena de costas, el actuario pondrá nota circunstanciada de las mismas al pié del testimonio, para su exacción, si no le hubieren sido satisfechas.

Art. **738.** Recibido el testimonio con los autos en el Juzgado municipal, se procederá por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias, pero reduciendo los términos de modo que en ningún caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos.

Art. **739.** Si en la ejecución de la sentencia se entablare alguna tercería de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo juez municipal por los trámites anteriormente establecidos para el juicio verbal, cuando el valor de lo reclamado no exceda de 250 pesetas

Si excediere de esta cuantía, deberá presentarse la demanda en el Juzgado de primera instancia, para que se ventile por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

En este caso, el juez de primera instancia ordenará al municipal que suspenda sus procedimientos hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercería, si ésta fuere de dominio; y si fuere de mejor derecho, que consigne en la Caja de Depósitos el importe de los bienes, si se vendieren.

Art. **740**. Cuando en estos juicios solicite la defensa por pobre alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo juez municipal, por los trámites del juicio verbal, dando audiencia al fiscal municipal, que á este fin será citado para la comparecencia, y sujetándose, para instruir y fallar el incidente, á las reglas establecidas en los arts. 15 y siguientes.

TITULO III.

DE LOS INCIDENTES.

Art. **741**. Las cuestiones incidentales de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusión de los verbales, y no tengan señalada en esta ley tramitación especial, se ventilarán por los trámites que se establecen en el presente título.

Art. **742**. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, ó con la validez del procedimiento.

Art. **743**. Los jueces repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo que precede, sin perjuicio del derecho de las partes que los hayan promovido para deducir la misma pretensión en la forma correspondiente.

Contra dicha providencia procederá el recurso de reposición, y si no se estimare, el de apelación en un solo efecto.

Art. **744**. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. **745**. Además de los determinados expresamente en la ley, se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

1.° A la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia.

2.° A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su procurador, por hechos ocurridos después de contestada la demanda.

3.° A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuere absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación de la demanda principal.

Art. **746**. Los incidentes que no pongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquélla.

Art. **747**. La pieza separada se formará á costa de la parte que haya promovido el incidente, y contendrá:

1.° El escrito original en que se promueva el incidente, ó testimonio del mismo y de la providencia en la parte necesaria, si aquél contiene otras pretensiones.

2.° Los documentos originales relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3.° Testimonio de los particulares que con referencia á los autos principales designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el juez los estima pertinentes.

Art. **748**. Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia mandando formar la pieza separada, y por la otra parte dentro de los tres días posteriores, á cuyo fin se les pondrán los autos de manifiesto en la Escribanía.

Trascurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, el actuario llevará á efecto desde luego la formación de la pieza separada con el escrito y documentos expresados en los núms. 1.° y 2.° del artículo anterior.

En todo caso se hará constar por nota en los autos principales la formación de la pieza separada, y en ésta, que los procuradores de las partes tienen acreditada su representación en aquéllos.

Art. **749**. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fuesen varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Se observará lo dispuesto en los artículos 515 y siguientes respecto á la presentación y entrega de copias (105).

Art. **750**. En el escrito promoviendo el incidente, y en el de contestación, deberán las partes solicitar que se reciba á prueba, si la estiman necesaria.

Art. **751**. Si ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, el juez, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos para sentencia, con citación de aquéllas.

Art. **752**. Se recibirá á prueba el incidente:

1.° Cuando lo hubieren solicitado todos los litigantes.

2.° Cuando habiéndolo pedido una sola parte, el juez lo estime procedente.

Art. **753**. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Art. **754**. Sólo podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los incidentes que se sustancien en pieza separada, y en los del número 2.° del art. 745.

---

(105) Propuesto incidente por un litigante, basta conferir traslado por término de seis días al contrario sin que deba preceder emplazamiento. (Sent. 15 Abril de 1879.—*Gac.* 23 Junio.)

Art. **755**. Trascurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, y se traigan á la vista para sentencia, con citación de las partes.

Art. **756**. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 751, si cualquiera de las partes lo pidiere dentro de los dos días siguientes al de la citación, el juez señalará, á la posible brevedad, día para la vista.

En este acto oirá á los defensores de las partes, si se presentaren.

Art. **757**. En el caso del artículo anterior, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la Escribanía para su instrucción, por el término que medie desde el señalamiento hasta el día de la vista.

Art. **758**. Verificada ésta, ó trascurridos los dos días siguientes al de la citación sin haberla solicitado, el juez dictará sentencia dentro de quinto día.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. **759**. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan durante la segunda instancia y en los recursos de casación.

La sentencia que en ellos recaiga será suplicable para ante la misma Sala.

Art. **760**. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito de súplica á los otros colitigantes, podrán éstos contestar lo que estimen conveniente.

Trascurrido dicho término, la Sala dictará la resolución que estime justa, previo informe del magistrado ponente y sin ningún otro trámite.

Art. **761**. Contra las sentencias que dicten las Audiencias en dicho recurso de súplica, sólo se dará el de casación en los casos expresamente determinados por esta ley.

Contra las que dicte el Tribunal Supremo no se dará recurso alguno.

TITULO IV.

DE LOS JUICIOS EN REBELDÍA.

Art. **762**. Desde el momento en que el demandado haya sido declarado en rebeldía, además de practicarse lo que ordena el art. 281, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto se estimen necesarios para asegurar lo que sea objeto del juicio.

Art. **763**. La retención se hará en poder de la persona que tenga á su disposición ó bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, ya sea el mismo demandado, ó ya un tercero, si por su arraigo ofreciere garantías suficientes, á juicio del juez, paro responder de ellos.

Si no las ofreciere, y exigidas no las prestare, se constituirán los muebles en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del litigante rebelde.

Art. **764**. El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamientos por duplicado al registrador de la propiedad á que corresponda, para que ponga anotación preventiva sobre los bienes, con prohibición absoluta de venderlos, gravarlos ni obligarlos.

Uno de los ejemplares, después de cumplimentado, se unirá á los autos para que surta en ellos los efectos oportunos.

Art. **765**. La retención ó embargo practicados á consecuencia de la declaración en rebeldía, continuarán hasta la conclusión del juicio.

Art. **766**. Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso (106).

Art. **767**. Si compareciere después del término de prueba en primera instancia, ó durante la segunda, se recibirán en ésta precisamente los autos á prueba, si lo pidiere y fueren de hecho las cuestiones que se discutan en el pleito (107).

Art. **768**. Podrá también pedir que se alce la retención ó el embargo de sus bienes, alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable.

La solicitud que con este objeto presente, se sustanciará como incidente en pieza separada, sin que se suspenda el curso de la demanda principal.

Art. **769**. La sentencia que se pronuncie en el juicio seguido en rebeldía, será notificada personalmente al litigante rebelde, cuando pueda ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en los arts. 282 y 283.

En los edictos se insertará solamente el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia, con la firma del juez que la hubiere dictado, y se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos*, si lo hubiere en el lugar del juicio.

También se publicarán dichos edictos en la *Gaceta de Madrid*, cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del juez.

Art. **770**. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á la notificación, y publicación en su caso por edictos, de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. **771**. El litigante rebelde á quien haya sido notificada personalmente la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, y el de casación cuando proceda, si los interpone dentro del término legal.

Art. **772**. Los mismos recursos podrán utilizar los litigantes declarados en rebeldía, á quienes no haya sido notificada personalmente la sentencia.

En este caso, el término legal para interponerlos, se contará desde el día siguiente al de la publicación de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

---

(106) Desde el momento en que el litigante declarado en rebeldía comparece en juicio, cualquiera que sea su estado, y desde que lo haga, debe ser tenido por parte, y con él ha de entenderse la ulterior sustanciación, pudiendo en ella utilizar los medios de defensa que la ley concede á los no rebeldes, sin que el juicio retrograde; y ha lugar á la casación contra la sentencia de la Audiencia que prescinde de esta doctrina. (T. S., Sent. 5 Marzo 1867.)

(107) El art. 1.187 de la ley de 1855 (766 de la nueva), en nada se opone al cumplimiento del art. 1.192 (767), y se infringen, y ha lugar á casación en la forma, cuando se deniega el recibimiento á prueba, pretendido en segunda instancia, al litigante rebelde que comparece en ella, ó después del término de prueba en la primera. (Sent. 10 Mayo 1872.)

Art. **773**. A los demandados que hubieren permanecido constantemente en rebeldía, y no se hallaren en ninguno de los casos de los dos artículos que preceden, podrá concederse audiencia contra la sentencia firme que haya puesto término al pleito, para obtener su rescisión y un nuevo fallo, en los casos concretos que se determinan en los artículos siguientes.

Art. **774**. No será oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona, que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía.

Exceptúase el caso en que acreditare cumplidamente que, en todo el tiempo trascurrido desde el emplazamiento hasta la citación para la sentencia que hubiere causado ejecutoria, estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida (108).

Art. **775**. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, se necesita indispensablemente que se haya solicitado aquélla y ofrecido la justificación de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. **776**. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiere sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurrieren las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que la pida precisamente dentro de ocho meses contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.ª Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo ha impedido que la cédula de emplazamiento le haya sido entregada (109).

Art. **777**. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurran todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.ª Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se ha seguido el juicio, desde que fué emplazado por él hasta la publicación de la sentencia.

3.ª Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos para emplazarlo (110).

Art. **778**. En todos estos casos, la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. **779**. A la Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo distrito pertenezca el Juzgado de primera instancia cuya sentencia haya quedado firme, corresponde el conocimiento de estos incidentes.

Contra la sentencia que los resuelva declarando haber ó no lugar á que se oiga al litigante condenado en rebeldía, no se dará otro recurso que el de casación (111).

Art. **780**. En los casos en que el Tribunal Supremo hubiere dictado la sentencia, corresponderá al mismo declarar, sin ulterior recurso, si procede ó no oir al litigante condenado en rebeldía.

Art. **781**. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á éste todas las costas del incidente, y quedará firme definitivamente la sentencia recaída en el pleito, la que se llevará á efecto, comunicándose para ello las órdenes correspondientes.

Art. **782**. Cuando se declare haber lugar á dicha audiencia, se remitirá certificación de esta sentencia para su cumplimiento al juez de primera instancia que hubiese conocido del pleito, devolviéndole los autos, si obrasen en el Tribunal superior.

También en este caso se impondrán las costas del incidente al que lo haya promovido, si no se hubiese opuesto el litigante contrario, ó si el Tribunal estima que no ha sido temeraria la oposición.

Art. **783**. La sustanciación de la audiencia concedida contra las sentencias dictadas en rebeldía se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido la audiencia, para que exponga y pida lo que á su derecho conduzca, en la forma prevenida para la contestación de la demanda.

2.ª De lo que expusiere se conferirá traslado por otros ochos días al que haya obtenido la ejecutoria, entregándole las copias del escrito y documentos.

3.ª Si por los dos litigantes, ó cualquiera de ellos, se hubiere pedido el recibimiento á prueba, y la cuestión objeto del pleito versare sobre hechos, se accederá á él, otorgando para proponerla y practicarla la mitad de los términos que se fijan en el art. 553, sin perjuicio de conceder también el término extraordinario cuando se pida y sea procedente.

---

(108) Acreditada la fuerza mayor, no puede menos de prestarse audiencia al que por ella no ha podido comparecer. (Sent. 10 Noviembre 1863.) La no comparecencia de un Ayuntamiento cuando el gobernador civil le niega la autorización para litigar, no puede reputarse voluntaria y sí efecto de fuerza mayor. (Sent. 27 Mayo 1864.)

(109) El art. 1.196 de la antigua ley, concordante con el 776, concedía el plazo de un año contado desde la publicación *de la ejecutoria* en el *Boletín oficial*, y el T. S. tenía establecido: «Que el plazo ha de contarse desde que en los periódicos oficiales se publica la ejecutoria, cuyo carácter no pueden adquirir las sentencias dictadas en rebeldía, mientras el único litigante que promueve y agite el juicio no se conforme con la de la primera ó la de segunda instancia, ó mientras recurriendo al T. S. no desista aquél ó no recaiga el fallo correspondiente. (Sent. 21 Abril 1879, Sala 1.ª—*Gac.* 30 Junio.)

(110) No se infringe este artículo, equivalente al 1.198 de la antigua ley, dando audiencia á quien fué citado por edictos, hallándose en un pueblo de Vizcaya, ocupado por los carlistas, contra la sentencia que se dictó en rebeldía en un incidente de pobreza. (Sent. 12 Octubre 1877.—*Gac.* 30 id.)

(111) Sin que preceda este antejuicio no tendrá jurisdicción el juez de primera instancia ni la Audiencia en apelación; incompetencia que no subsana el consentimiento de las partes; que sólo prorroga jurisdicción cuando ésta es prorrogable, y no lo es para legalizar instancias y recursos extraordinarios no autorizados por las leyes. (Sents. 12 Octubre 1860 y 13 Setbre. 1859.)

4.ª En adelante se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda, con los recursos de apelación y de casación cuando procedan.

Art. **784.** Si durante estas actuaciones volviera á constituirse en rebeldía el litigante á quien se haya concedido la audiencia, se sobreseerá en ellas, y quedará firme la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía, sin que sea permitido después ningún otro recurso contra la misma.

Art. **785.** Contra las sentencias firmes recaídas en los juicios verbales, de que conocen los jueces municipales en primera instancia, también se prestará audiencia al demandado condenado en rebeldía, si concurren todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la citación para la comparecencia al juicio verbal le haya sido hecha por edictos, ó por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos.

2.ª Que solicite la audiencia dentro de tres meses, á contar desde la notificación en estrados de la sentencia que haya causado ejecutoria.

3.ª Que acredite cumplidamente no haberle sido entregada la cédula de citación, por haberlo impedido una causa no imputable al mismo, ó que cuando se publicaron los edictos se hallaba ausente del pueblo, sin haber regresado á él durante la sustanciación del juicio.

Art. **786.** En el caso del artículo anterior, el juez de primera instancia, á cuyo partido corresponda el Juzgado municipal, conocerá del incidente por los trámites establecidos para los juicios verbales, y decidirá sin ulterior recurso, si procede ó no que sea oído el litigante condenado en rebeldía, comunicándolo al juez municipal para su cumplimiento.

Art. **787.** Las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado, podrán ser ejecutadas salvo el derecho de éste para promover contra ellas el recurso de rescisión ó audiencia expresado en los artículos anteriores.

El que haya obtenido la sentencia no podrá, sin embargo, disponer libremente de las cosas de que se le haya dado posesión hasta haber trascurrido los términos antes señalados para oir al litigante condenado por ella.

Cuando el litigio hubiera tenido por objeto dinero ó cosa fungible, se depositará en debida forma, si el actor no presta fianza bastante á satisfacción del juez para responder de ello, en el caso de que oído el litigante rebelde, se le mandase devolver.

En todo caso, el que haya obtenido la sentencia en rebeldía de su contrario, podrá pedir la anotación preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad.

Art. **788.** Trascurridos los términos señalados sin que el litigante rebelde haya pretendido audiencia contra la sentencia firme, se alzará la prohibición impuesta á la parte contraria para disponer de la cosa litigiosa, ó se mandará en su caso entregarle la cosa depositada, ó cancelar la fianza, si la hubiere constituído.

Art. **789.** No podrá concederse audiencia á los litigantes condenados en rebeldía contra las sentencias firmes recaídas en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en ningún otro después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto.

TITULO V.

DE LOS JUICIOS DE ÁRBITROS Y DE AMIGABLES COMPONEDORES.

Sección primera.

Del juicio arbitral.

Art. **790.** El nombramiento de jueces árbitros, que para decidir cuestiones litigiosas puede hacerse por las personas y en los casos que se determinan en el art. 487, habrá de recaer precisamente en letrados mayores de veinticinco años, que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. **791.** El número de los jueces árbitros será siempre impar.

Si las partes convinieren en que sea uno solo, deberán elegirlo de común acuerdo.

Este mismo acuerdo deberá mediar para la elección de todos, ó por lo menos del tercero, si convinieren en que sean tres ó cinco, de cuyo número no podrá pasarse.

En ningún caso los interesados podrán conferir á una tercera persona la facultad de hacer la elección ó nombramiento de ninguno de los árbitros.

Art. **792.** El compromiso habrá de formalizarse necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma en que se contrajere.

Art. **793.** La escritura de compromiso habrá de contener precisamente, bajo pena de nulidad:

1.° Los nombres, profesión y domicilios de los que la otorguen.

2.° Los nombres, profesión y domicilios de los árbitros.

3.° El negocio que se cometa al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.

4.° El plazo en que los árbitros hayan de pronunciar la sentencia.

5.° La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

6.° La estipulación de otra multa, que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él para poder ser oído.

7.° La designación del lugar en que habrá de seguirse el juicio.

8.° La fecha en que se otorgue el compromiso.

Art. **794.** Otorgada la escritura, el notario autorizante, ú otro que dé fe del acto la presentará á los árbitros para su aceptación.

De la aceptación ó de la negativa se extenderá á continuación diligencia, que firmarán los árbitros con el notario.

Art. **795.** Si alguno de los árbitros no aceptare, ó no reuniere las circunstancias exigidas por el art. 790, se procederá á su reemplazo en la forma prevenida para su nombramiento.

Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, quedará sin efecto el compromiso.

Lo mismo se entenderá en el caso de que una parte no se preste á realizar el nombramiento después de tres días de haber sido requerida para

ello por notario, á instancia de la otra. En este caso aquélla pagará á ésta la multa estipulada, conforme á lo prevenido en el núm. 5.° del artículo 793.

Art. **796**. La aceptación de los árbitros dará derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Art. **797**. En el caso del artículo anterior, el juez de primera instancia del partido en que se siga, ó deba seguirse el juicio arbitral, y en su defecto el del lugar donde resida cualquiera de los árbitros, prevendrá á éstos, á instancia de parte legítima, que procedan sin dilación al cumplimiento de su encargo, bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios.

Si se oponen los árbitros, ó alegan alguna excusa, se sustanciará la oposición por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes, quedando mientras tanto en suspenso el término del compromiso.

Desestimada la oposición ó consentida aquella providencia, la parte perjudicada podrá entablar la demanda de daños y perjuicios contra el árbitro ó los árbitros que los hayan causado, la cual se sustanciará en el Juzgado de primera instancia por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

Art. **798**. Los árbitros sólo son recusables por causa que haya sobrevenido después del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo.

Art. **799**. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás jueces.

La recusación debe hacerse ante ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá pedirla ante el juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado más de uno.

Mientras se sustancia el incidente de recusación ante el juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar después que sobre la recusación haya recaído ejecutoria.

Art. **800**. El compromiso cesará en sus efectos:

1.° Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron.

2.° Por el trascurso del término señalado en el compromiso, y de la prórroga en su caso, sin haberse pronunciado sentencia.

Si esto sucede por culpa de los árbitros, quedarán obligados á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. **801**. Si fallecieren los árbitros ó alguno de ellos, los interesados se pondrán de acuerdo para reemplazarlos en la forma designada para su nombramiento, á no ser que convengan en que dicten el fallo los que queden.

El juicio, entre tanto, quedará en suspenso para continuarlo después en el estado en que se hallare.

Lo que resuelvan los interesados se consignará en escritura pública; y si no se ponen de acuerdo, quedará sin efecto el compromiso.

Art. **802**. El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia empezará á correr desde el día siguiente al de la última aceptación de los árbitros, á no ser que los interesados hubieren fijado el día en la escritura.

Art. **803**. Podrán los interesados de común acuerdo prorrogar dicho término, consignándolo en escritura pública, adicional á la de compromiso.

También podrán prorrogarlo los árbitros, cuando expresamente se les haya concedido esta facultad en la escritura; pero en este caso no podrá exceder la prórroga de la mitad del término señalado en el compromiso, y habrá de tomarse el acuerdo por unanimidad de votos.

Art. **804**. Las actuaciones del juicio arbitral se verificarán por ante escribano del Juzgado de primera instancia, elegido por los árbitros, si no lo hubiesen designado los interesados de común acuerdo.

Art. **805**. Los árbitros señalarán á los interesados un plazo, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para formular sus pretensiones y presentar los documentos en que las apoyen.

Si alguno de los interesados no lo hiciere, continuará el juicio en su rebeldía, sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso.

En cualquier estado del juicio en que comparezca el rebelde será oído; pero sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciación.

Art. **806**. Las pretensiones y documentos que se presentaren se comunicarán mutuamente á las partes por medio de las copias que han de acompañarse, conforme á lo prevenido en los arts. 515 y siguientes, concediéndoles para impugnarlas un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el artículo anterior para formularlas.

Art. **807**. Dentro de dicho término, cada interesado podrá impugnar las pretensiones del contrario, y presentar los documentos que creyere necesarios al efecto.

En estos escritos manifestarán si estiman ó no necesario el recibimiento á prueba.

Art. **808**. Luego que trascurran los términos concedidos para formular las pretensiones é impugnarlas, los árbitros recibirán el pleito á prueba si lo hubieren solicitado ambas partes, ó si no hubiere conformidad entre ellas sobre hechos de directa y conocida influencia en las cuestiones objeto del pleito.

Art. **809**. Aunque ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, los árbitros podrán acordarlo, determinando los hechos á que deba contraerse.

En este caso, la prueba no podrá ampliarse á ningún otro punto.

Art. **810**. El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso.

Será común para proponerla y practicarla, y dentro de él habrá de hacerse también la prueba de tachas en su caso.

Art. **811**. Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el ordinario de mayor cuantía, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma.

Se permitirá á los interesados sacar copias ó notas de las pruebas que se ejecuten.

Art. **812**. Para las diligencias de prueba que no puedan practicar por sí mismos los árbitros,

impetrarán el auxilio del juez de primera instancia, el cual expedirá los mandamientos, exhortos y demás despachos que sean necesarios.

Art. **813**. Concluído el término de prueba y unidas á los autos las que se hubiesen practicado, los árbitros citarán á las partes para sentencia.

Antes de pronunciarla, podrán oír á las partes ó á sus letrados, si lo creen necesario, ó aquéllas lo solicitan, señalando día para la vista (112).

Art. **814**. Los árbitros, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer la práctica de cualquiera de las diligencias expresadas en el art. 340.

Art. **815**. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sujetos á su decisión, dentro del plazo que reste por correr del señalado en el compromiso, ó de su prórroga, si se hubiere otorgado.

Art. **816**. La sentencia arbitral deberá ser conforme á derecho y á lo alegado y probado, y se dictará en la forma y con las solemnidades prevenidas para las de los juicios ordinarios.

Art. **817**. El voto de la mayoría absoluta de los árbitros hará sentencia cuando sea más de uno.

Si no resultare mayoría de votos conformes, se extenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma de sentencia.

Los puntos en que discordaren se someterán á la resolución del juez de primera instancia del partido, y será sentencia lo que éste acordare, fuere ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros.

Art. **818**. Las sentencias de los árbitros, ó la que en su caso dictare el juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito.

Art. **819**. Dicha apelación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia arbitral, ó de la del juez de primera instancia en su caso.

Al interponerla, ó dentro de los tres días siguientes, deberá el apelante acreditar que ha satisfecho, á la parte que se hubiere conformado con el fallo, la multa estipulada para este caso en el compromiso, ó consignarla en la Escribanía para que le sea entregada, sin cuyo requisito no será admitida la apelación y quedará firme la sentencia.

Art. **820**. Si las dos partes hubieren apelado de la sentencia, ninguna de ellas pagará la multa.

Si el apelado después de haber recibido la multa se adhiriese á la apelación en el Tribunal superior, la devolverá al apelante con el interés legal.

Art. **821**. Contra las providencias que dictaren los árbitros durante la sustanciación del juicio, no se dará otro recurso que el de reposición dentro de cinco días.

Si ésta fuere desestimada, y la reclamación versare sobre defectos en la forma del compromiso ó en los procedimientos, que puedan afectar á la validez del juicio, podrá interponerse el recurso de nulidad, juntamente con el de apelación de la sentencia.

(112) El art. 799 de la antigua ley, no exigía la citación para sentencia, y el T. S. tenía establecido que este trámite, indispensable hoy, era no sólo innecesario sino improcedente. (Sala 1.ª, sent. 31 Mayo 1878.—*Gac.* 24 Junio.)

Art. **822**. Admitida la apelación, con el recurso de nulidad en su caso, se practicará lo que se ordena en el art. 387, remitiéndose los autos á la Audiencia por conducto del juez de primera instancia.

Art. **823**. La sustanciación de estas apelaciones se acomodará á las reglas establecidas para las de sentencias definitivas en juicios de mayor cuantía.

Contra la sentencia que dicte la Audiencia se dará el recurso de casación en los casos y en la forma en que procede en dichos juicios.

Art. **824**. Cuándo se celebre el compromiso para fallar un pleito incoado ya y pendiente en primera instancia, luego que se presente la escritura de compromiso con la aceptación de los árbitros, mandará el juez que pase á éstos el conocimiento de los autos, dándoles cuenta el actuario en cuyo oficio hubieren radicado.

Art. **825**. Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito pendiente en segunda instancia, los árbitros continuarán su sustanciación con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia.

Art. **826**. Contra este fallo se dará el recurso de casación en los casos y con los requisitos que procede contra las sentencias de las Audiencias en los juicios ordinarios.

En este caso no se admitirá dicho recurso si al interponerlo no acredita el recurrente haber satisfecho á la otra parte la multa estipulada en el compromiso.

Sección segunda.

Del juicio de amigables componedores.

Art. **827**. El nombramiento de amigables componedores, que pueden hacer los que tengan aptitud legal para decidir las cuestiones que se determinan en el art. 487, ha de recaer precisamente en varones mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles, y sepan leer y escribir.

Art. **828**. Las disposiciones de los arts. 791 al 797 y 800 al 803 inclusive, relativos á los jueces árbitros, serán aplicables á los amigables componedores, sin otra modificación que la siguiente:

La escritura de compromiso ha de contener precisamente, bajo pena de nulidad, las circunstancias expresadas en los núms. 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 8.° del art. 793 (113).

(113) *-a-* El art. 822 de la ley de 1855, exigía como circunstancia precisa para la validez de la escritura de compromiso, la designación de un tercero amigable componedor para el caso de discordia, partiendo del supuesto de ser más de uno; pero el T. S. estableció que de esto no podía inferirse la prohibición de que los interesados, cuando se conformasen, y así les conviniese, comprometan sus diferencias en uno solo. (Considerando 2.°, sent. 25 Noviembre 1859.)

El art. 828 de la nueva ley, en relación con el 791 autoriza ya expresamente la sumisión al fallo de un solo árbitro ó amigable componedor, y no exige la designación de tercero, pero sí que el número de jueces árbitros y lo mismo el de arbitradores (art. 791) sea siempre impar.

-b- El plazo dentro del que los amigables componedores han de dar su fallo, se regula por el pacto que las partes han de consignar necesariamente en la escritura de compromiso, y se cuenta de momento á momento, como todos los que se refieren al cumplimiento de contratos, á no ser que se exceptúen expresamente los días festivos. (Sent. 20 Marzo 1877.—*Gacetas* de la Sala 1.ª, t. II, p. 56.)

Art. **829.** Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones, y podrán invalidarse por las mismas causas que éstas.

Art. **830.** Las partes están obligadas á ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso. La que no lo haga deberá satisfacer á la otra los daños y perjuicios que se la originen.

El conocimiento de esta cuestión corresponderá al juez de primera instancia, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. **831.** Los amigables componedores no podrán ser recusados sino por causa posterior al compromiso, ó que se ignorase al celebrarlo.

Sólo podrán estimarse como causas legales para dicha recusación:

1.° Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.

2.° Enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

Art. **832.** La recusación ha de interponerse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren, se procederá del modo establecido en el art. 799 respecto á los jueces árbitros.

Art. **833.** Los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas á su fallo, sin sujeción á formas legales y según su saber y entender (114).

Se limitarán á recibir los documentos que les presenten los interesados, á oirlos y á dictar su sentencia.

Art. **834.** Para que haya sentencia se necesitará mayoría absoluta de votos. Si no hubiere esta mayoría, quedará sin efecto el compromiso.

Art. **835.** La sentencia se dictará precisamente por ante notario, el cual la notificará á los interesados, entregándoles copia autorizada de ella, en la que expresará la fecha de la notificación y entrega, circunstancia que acreditará además á continuación de la sentencia original por diligencia que firmarán los interesados.

Art. **836.** Contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dará otro recurso que el de casación, por los motivos y en el tiempo y forma que para este caso se determinan en el tít. XXI de este libro (115).

Art. **837.** Desestimado ó no interpuesto en tiempo el recurso de casación, serán ejecutorias dichas sentencias, y á instancia de parte legítima se llevarán á efecto por el juez de primera instancia á cuyo partido corresponda el pueblo donde se hayan dictado, procediéndose de la manera prevenida para la ejecución de las sentencias.

Art. **838.** Para pedir la ejecución de la sentencia se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral, librados por el notario autorizante.

El juez la decretará, si se pidiere, después de trascurridos los veinte días que esta ley concede para interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por los amigables componedores; pero si el condenado por ella acreditare haber sido interpuesto y admitido dicho recurso, á su instancia dejará el juez sin efecto todo lo actuado, imponiendo las costas al que instare la ejecución, á no ser que éste diere la fianza prevenida en el artículo siguiente.

Art. **839.** También se decretará la ejecución de la sentencia de los amigables componedores inmediatamente después de pronunciada y aunque haya sido interpuesto y admitido el recurso de casación, si el que lo pidiere presta fianza bastante, á satisfacción del juez, para responder de lo que hubiere recibido y de las costas en el caso de que llegara á declararse la casación.

TITULO VI.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. **840.** Todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento.

-c- Casando y anulando el T. S. una sentencia, establece:

«Que el compromiso contraído por las partes de someter á la decisión de amigables componedores las cuestiones que surjan sobre cumplimiento de sus contratos es nulo de derecho si aquél no se formaliza con entera sujeción á lo dispuesto en la ley de Enj. civil:...

»Que si es incuestionable que los Tribunales no pueden reconocer y sancionar con sus decisiones, convenios que de derecho sean nulos, es también inconcuso que no pueden condenar á las partes á que los sustituyan con otros que sean válidos, imponiéndoles así obligaciones y creando derechos ajenos á su voluntad y propósitos:

»En consecuencia, que la sentencia recurrida, al condenar á ambas partes á que otorguen escritura de compromiso con arreglo á lo pactado en el documento de 30 de Abril de 1875... *con los requisitos y demás formalidades que previenen los arts.* 821 *y* 822 *de la ley de Enj. civil*, extremo en que no habían convenido los interesados, infringe la doctrina legal, expuesta en apoyo del recurso, de que los Tribunales no pueden crear derechos, sino declararlos.» (Sent. 4 Mayo 1878.—*Gacetas*, p. 200.)

(114) -a- Cuando se pacta en un contrato «clara y terminantemente que todas las dudas que puedan surgir sobre interpretación del contrato y su cumplimiento, se someterán á amigables componedores con arreglo á la ley, las reclamaciones sobre las cuales no medie conformidad de las partes, sean ó no exageradas, hállense ó no comprendidas en los términos de lo pactado, hay que someterlas necesariamente al juicio de amigables componedores.» (Sent. 30 Diciembre 1881.—*Gacs.* de la Sala 1.ª de 1882, t. I, p. 185.)

-b- La sentencia que, apartándose de lo resuelto en un laudo arbitral, obligatorio para las partes, condena al deudor á la satisfacción de los daños y perjuicios que su morosidad haya ocasionado al acreedor, infringe el mencionado laudo y las leyes 23 y 35, tít. IV, Partida 3.ª, sin que tenga aplicación al caso la 8.ª, tít. XIV, Part. 5.ª, referente al modo de hacer el pago por consignación judicial. (Sent. 3 Diciembre 1877.—*Gacs.* de la Sala 1.ª de 26 Enero 1878.)

-c- Los compromisos en amigables componedores producen todas las consecuencias que las demás obligaciones, y como en éstas, han de entenderse y explicarse los límites y extensión de las estipulaciones de las partes, atendiendo al tenor de la escritura en que se hayan consignado, sin extenderlas á cosas y casos que no estén comprendidos en ella expresamente.

Limitado el compromiso á que declaren los amigables componedores si las partes tienen ó no derecho á la indemnización de perjuicios, el laudo que tasa, liquida y manda pagar éstos, es nulo según la ley. (Sala 1.ª, Sent. 22 Febrero 1878.—*Gacs.*, p. 111.)

(115) Estipulada á favor de los otorgantes de una escritura de compromiso otorgada el año 1864 la facultad de dejar sin efecto el laudo pagando la multa convenida, esta cláusula constituye un derecho perfecto fundado en el art. 502 de la ley de Enj. mercantil, y la sentencia que lo desconoce, infringe ese precepto; porque ni la ley de unificación de fueros ni la de Enjuiciamiento civil novísima, han derogado los derechos sustantivos adquiridos legítimamente. (Sala 1.ª, sentencia 21 Marzo 1883.—*Gacs.*, t. II, p. 134.)

Si no lo verifica, así que trascurra dicho término se declarará desierto el recurso, sin necesidad de que se acuse rebeldía, y de derecho quedará firme la sentencia ó auto apelado, sin ulterior recurso (116).

Art. **841**. En los casos en que, por haber sido admitida la apelación en un efecto, se facilite al apelante testimonio para mejorarla, la Audiencia no admitirá el recurso y lo declarará desierto sin necesidad de que se acuse la rebeldía, cuando se presente el apelante después de trascurrido el plazo de los quince días que señala el art. 393.

Lo mismo sucederá respecto de los recursos de queja á que se refiere el art. 399.

Art. **842**. En todos los casos en que se declare desierto el recurso se condenará en las costas del mismo al apelante, y se comunicará este auto al juez inferior con devolución de los autos en su caso, á los efectos consiguientes.

En la carta orden de devolución anotará el secretario los derechos devengados, y lo que corresponda por reintegro del papel del sello de oficio que se hubiere invertido conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 248 para que se exija su importe del apelante.

Art. **843**. Si el apelado no se hubiere personado en el Tribunal superior, seguirán los autos su curso, notificándose en los estrados del Tribunal las providencias que se dictaren.

Si compareciere después, se le tendrá por parte, y se entenderán con él ó con su procurador las diligencias sucesivas sin retroceder en el procedimiento.

Art. **844**. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo, por sí ó por medio de otra persona, solicitando se le nombre de oficio abogado y procurador que se encarguen de su defensa.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el actuario en la diligencia.

En estos casos el Tribunal acordará el nombramiento si resultare justificada aquella habilitación, y se entenderán con el procurador nombrado de oficio todas las actuaciones en representación del apelante.

Art. **845**. El apelado que se halle en el mismo caso podrá solicitar en igual forma el nombramiento de abogados y procurador de oficio en cualquier estado del recurso.

Art. **846**. En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelación el litigante que la haya interpuesto, pagando las costas causadas con este motivo á su contrario.

Para tenerle por separado será necesario que el procurador presente poder especial, ó que el litigante interesado se ratifique con juramento en el escrito.

Art. **847**. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito separándose de la apelación, podrá el apelado impugnar esta pretensión por insuficiencia del poder ó por falta de capacidad en el litigante, cuyas faltas, siendo ciertas, acordará la Audiencia que se subsanen en un breve plazo que señalará para ello.

Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, seguirá su curso la sustanciación de la segunda instancia, si así lo solicita el apelado.

Art. **848**. Subsanadas las faltas, y lo mismo cuando el apelado no haya impugnado la pretensión, la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, tendrá al apelante por separado de la apelación con las costas y por firme la resolución apelada, y mandará comunicarlo al juez inferior con devolución de los autos en su caso.

Art. **849**. Si el apelado se hubiere adherido á la apelación y por este motivo dentro de los tres días señalados en el art. 847 se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, la Audiencia tendrá por separado al apelante con las costas hasta entonces causadas, y mandará seguir la sustanciación del recurso para resolver sobre los extremos de la sentencia á que se refiera la adhesión del apelado.

Lo mismo se practicará si éste manifestase den-

---

(116) *-a-* La providencia en que se declara desierta la apelación, es suplicable ante la misma Sala, conforme al art. 890. (Sent. 26 Marzo 1866.) No se entiende desierta una apelación hasta que el Tribunal lo declare así. (Sent. 6 Abril 1864.) No es necesario que la Sala cite á las partes para sustanciar la apelación, porque si el apelante no comparece allí dentro del término del emplazamiento, á la primera rebeldía que acuse el apelado se declarará desierto el recurso. (Sent. 24 Abril 1869.) Hoy no es necesario el acuse de rebeldía.

-b- Y si el apelante es el Ministerio fiscal, ¿puede ser acusado en rebeldía? Por sentencia de 11 de Julio de 1868 se estableció que, estando el Ministerio fiscal presente siempre en los Tribunales, no podía acusársele la rebeldía, mientras no se le diera conocimiento de que los autos remitidos por el juez se habían recibido en la Audiencia. Y por otra sentencia de 28 de Junio de 1869, á propósito de un recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, contra sentencia que hubo por acusada al mismo la rebeldía en pleito de interés del Estado y desierta apelación, se declaró no haber lugar á él, porque no se había infringido ley alguna, porque la Sala se había atenido á los arts. 336 y 838 de la ley de Enj. civil, y porque sería establecer notoria desigualdad entre las partes litigantes.

-c- En sentencia de 21 de Mayo de 1870 declarando no haber lugar á un recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra providencia que hubo por acusada la rebeldía al mismo y desierto el recurso de apelación, se consigna en los considerandos la importante doctrina siguiente:

«Que el derecho constituido en materia de procedimientos es la ley novísima de Enj. civil, habiendo sido derogadas por su art. 1.415 todas las anteriores sin excepción alguna:

«Que en ella no se establecen diferencias ni privilegios entre los colitigantes, y que los términos y plazos para alzarse de las providencias y recurrir ante el superior en grado, son fatales é improrrogables, sin que puedan suspenderse ni abrirse después de cumplidos por vía de restitución ni por otro motivo alguno:

»Que si bien el Ministerio público ó fiscal es una entidad moral y continua en los juicios, puesto que representa el derecho público y el del Estado, no por ello deja de estar sujeto á las prescripciones legales establecidas...» (Sala 1.ª, sent. 21 Mayo 1870.)

-d- Atribuciones de un Tribunal después que es admitida la apelación en ambos efectos. En recurso de casación en que se citaban como infringidos los arts. 70 y 838 de la ley de Enj. de 1855 (383, 388 y 840 de la de 1881), y la ley 26, tít. XXIII, Part. 3.ª, declarando haber lugar á él, consigna el T. S. la siguiente doctrina:

Que desde el momento en que es admitida libremente y en ambos efectos una apelación se desprende en absoluto el Tribunal sentenciador del conocimiento de los autos, conservando sólo facultades coercitivas para obligar á la apelante á facilitar los medios necesarios para llevar á efecto el recurso si no se separaba de él expresa y terminantemente, y que sólo tiene jurisdicción para declarar desierta la apelación, una vez admitida, el Tribunal *ad quem*. (Sent. 29 Abril 1882. —*Gacs.* de la Sala 1.ª, t. II, p. 66.)

tro de dicho término que se adhiere á la apelación, en el caso de que la separación del apelante haya tenido lugar antes del período del juicio en que puede utilizarse aquel recurso según los artículos 858 y 892 (117).

Art. **850**. Luego que sea firme la sentencia que haya recaído en el recurso de apelación, se comunicará á costa del apelante por medio de certificación y carta orden al juez inferior para que se lleve á efecto lo resuelto.

Si hubiere habido condena de costas, se practicará previamente la tasación de las mismas.

Art. **851**. La certificación á que se refiere el artículo anterior contendrá la sentencia firme, y en su caso la tasación de costas y su aprobación.

De ella se tomará razón en la Cancillería de la Audiencia, quedando en su registro copia literal.

Art. **852**. Se librará además ejecutoria de la sentencia definitiva del pleito, con las solemnidades y en la forma que previene el art. 374, cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de sus derechos.

Este documento se librará con citación contraria á costa del que lo pidiere, y también se registrará en la Cancillería de la Audiencia.

Art. **853**. Sin perjuicio de librarse la ejecutoria, ó de practicarse en su caso la tasación de costas, se comunicará desde luego la sentencia firme al juez inferior para su ejecución, si así lo solicitare alguna de las partes.

Art. **854**. Las apelaciones que de las resoluciones de los jueces municipales se interpongan para los de primera instancia se regirán por sus disposiciones especiales, sin perjuicio de aplicarles la regla establecida en el art. 840.

Sección segunda.

De las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía.

Art. **855**. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al relator para la formación del apuntamiento.

Art. **856**. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos á cada una de las partes, por su orden, para que se instruyan sus letrados, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Podrá prorrogarse este término hasta treinta días á instancia de parte, sólo en el caso de que el volumen de los autos exceda de dos mil folios.

En este caso, la prórroga otorgada al apelante se entenderá concedida al apelado, sin necesidad de que lo solicite.

Art. **857**. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestará en escrito con firma de letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones y rectificaciones que en él crean necesarias.

Art. **858**. En dicho escrito deberá el apelado adherirse á la apelación sobre los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia.

Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. **859**. Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio, de las que dan lugar al recurso de casación, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte á quien interese podrá reproducir su pretensión por medio de otrosí en el escrito á que se refiere el art. 857, para que se subsane la falta.

Esta reclamación se sustanciará y decidirá previamente por los trámites establecidos para los incidentes.

No se reproducirá dicha pretensión cuando ya hubiere sido desestimada por fallo ejecutorio de la Audiencia en virtud de apelación anterior.

Art. **860**. En los mismos escritos deberán solicitar las partes, por medio de otrosí, que se reciba el pleito á prueba, cuando lo crean necesario y procedente, expresando la causa que justifique esta pretensión (118).

Art. **861**. En cualquiera de los casos de los tres artículos que preceden, se acompañará copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Art. **862**. Sólo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en la segunda instancia:

1.° En el caso del art. 567, si la Sala estimare pertinente la diligencia de prueba desestimada en primera instancia.

2.° Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba no hubiera podido hacerse en la primera instancia toda ó parte de la que hubiere propuesto.

3.° Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo, de influencia en la decisión del pleito, con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en primera instancia.

4.° Cuando, después de dicho término hubiere llegado á conocimiento de la parte algún hecho de influencia notoria en el pleito, ignorado por la misma, si jura que no tuvo antes conocimiento de tal hecho.

5.° Cuando el demandado declarado en rebeldía se hubiere personado en los autos en cualquiera de las dos instancias, después del término concedido para proponer la prueba en la primera.

En los cuatro primeros casos, se limitará la prueba á los hechos á que se refieren; en el último, se admitirá toda la pertinente que propongan las partes (119).

---

(117) -*a*- «Habiéndose adherido la parte demandante á la apelación usando del derecho que le concede la ley de Enj. civil en el extremo de intereses, á cuyo pago no se condenaba en primera instancia á los demandados, que á su vez habían apelado de los demás, es indudable que sin necesidad de haberse pedido aclaración, la Sala pudo y debió fallar sobre lo pedido en la demanda porque sobre todo hubo apelación ó adhesión.» (Sala 1.ª, Sent. 26 Abril 1880, considerando 4.°—*Gac.* 22 Agosto, p. 27.)

-*b*- Cuando el apelado se adhiere á la apelación no puede estimarse consentida la sentencia por su parte. (Sent. 14 Diciembre 1865.)

(118) Para que el pleito se reciba á prueba en segunda instancia, es indispensable el cumplimiento de los requisitos que la ley exige al efecto, y habiéndose solicitado la práctica de las diligencias probatorias después de notificada la providencia mandando traer los autos á la vista, la pretensión es improcedente. (Sala 1.ª, Sent. 14 Junio 1880.—*Gac.* 30 Agosto, p. 94.)

(119) -*a*- El recibimiento á prueba en la segunda instancia, sólo procede en los casos taxativamente marcados en la ley de Enj. civil, sin que pueda tener lugar cuando, según la apreciación de la Sala sentenciadora, pudo practicarse la prueba propuesta en primera instancia. (Sala 1.ª, Sent. 5 Abril 1879.—*Gac.* 19 Junio, p. 171.)

-*b*- El no devolverse cumplimentado un exhorto para la práctica de una diligencia probatoria es sólo imputable al interesado, porque los jueces y Tribunales no deben proceder de oficio en los asuntos civiles.

Art. **863**. Sin necesidad de recibir el pleito á prueba, podrán pedir los litigantes, desde que se les entreguen los autos para instrucción hasta la citación para sentencia:

1.° Que se exija á la parte contraria confesión judicial por una sola vez, con tal que fuese sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia.

2.° Que se traigan á los autos, ó presentar ellas mismas, documentos que se hallen en alguno de los casos expresados en el art. 506 (120).

Art. **864**. Cuando pida el apelante que se reciba el pleito á prueba, deberá el apelado contestar á esta pretensión en el escrito á que se refiere el art. 857.

Si lo pidiere el apelado, podrá el apelante impugnarlo dentro de los tres días siguientes al en que se le entregue la copia del escrito de aquél.

Art. **865**. La Sala otorgará el recibimiento á prueba sin más trámites, siempre que las partes estén conformes en su necesidad y procedencia.

Art. **866**. No mediando dicha conformidad, se pasarán los autos por seis días al magistrado ponente, y con vista de su informe, dentro de los tres siguientes resolverá la Sala lo que estime justo.

Art. **867**. Contra el auto en que se otorgue el recibimiento á prueba, no se dará recurso alguno.

Contra el que deniegue dicho trámite ó cualquiera diligencia de prueba, se dará el recurso de súplica, y en su caso el de casación (121).

Art. **868**. En cuanto á los términos y medios de prueba y forma de practicarla, se observará lo establecido para la primera instancia del juicio de mayor cuantía.

Art. **869**. Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta y admitida, mandará la Sala, sin necesidad de que lo pidan las partes, que se unan las pruebas á los autos y vuelvan éstos al relator para que adicione el apuntamiento.

Art. **870**. Adicionado el apuntamiento, se comunicará con los autos á cada una de las partes para instrucción, por seis días improrrogables.

Al devolver los autos, manifestarán las partes su conformidad con lo adicionado al apuntamiento, ó pedirán las nuevas adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. **871**. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el del 857, devueltos los autos por el apelado, se pasarán al magistrado ponente por un término igual al concedido á las partes, para su instrucción á los efectos que determinan los artículos 336 y siguiente.

---

y por consiguiente, dicha falta de cumplimiento del exhorto, no puede autorizar el recibimiento á prueba en la segunda instancia. (Sala 1.ª, sent. 18 Enero 1879. —*Gac.* 8 Febrero, p. 57.)

Otro caso idéntico al anterior, en sentencia de 14 de Abril de 1880. (*Gac.* 6 Julio, p. 7.)

-c- El recibimiento de los autos á prueba en la segunda instancia, no es procedente, si originado de documentos anteriores á los escritos de demanda y contestación, aunque conocidos después, carece su presentación en el juicio del juramento prescrito en el art. 506, caso 2.° de la ley de Enj. civil. (Sent. 27 Octubre 1883.)

-d- Declara el T. S. haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por Don M. Baixeras, y casa y anula la sentencia recaida en pleito con D. Aniceto Mirambell, estableciendo:

«Que el recibimiento á prueba, tanto en primera como en segunda instancia, ha de ser común á las partes, porque de otro modo se falta al principio inconcuso de derecho que determina la absoluta igualdad de los litigantes en el uso de los medios de defensa:

»Que, en tal concepto, al ordenar la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona en su auto de 4 de Junio de 1878 que se recibiese este pleito á prueba, según lo había solicitado la representación de Mirambell, para el solo objeto del cotejo de las certificaciones presentadas por la misma parte, privó á la de Baixeras del derecho que le asistía á aducir comprobantes contra los hechos resultantes de dichos documentos...» (Sala 1.ª, sent. 19 Mayo 1879.—*Gac.* 28 Julio, p. 24.)

-e- «El recibimiento á prueba en la segunda instancia solamente procede cuando aquélla no pudo practicarse en la primera por causas no imputables al que la solicite;» y apareciendo que no se articuló en el Juzgado la que después se solicita ante la Sala, á pesar de conocerse con anterioridad la existencia y paradero de los documentos en que se funda, no puede tener lugar. (Sent. 27 Abril 1880.—*Gac.* 22 Agosto, p. 30.)

(120) *-a-* Después de citadas las partes para sentencia, no pueden los jueces y Tribunales admitir pruebas y justificaciones de ninguna clase, si bien es potestativo en ellos ordenar que se practiquen para mejor proveer las que estimen convenientes. (Sent. 22 Febrero 1862.)

-b- La ley de Enj. civil autoriza el que las partes en la segunda instancia puedan exigirse *confesiones judiciales* hasta la notificación de la providencia en que se manden traer los autos á la vista, y esto sería absolutamente ilusorio si no se entendiese concedido el mismo término para evacuar la diligencia, una vez pedida y otorgada. (Sala 2.ª, sent. 8 Marzo 1870.)

-c- Al presentar documentos en segunda instancia en la forma que dispone este artículo, sin estar sacados con citación contraria, deberá pedirse el recibimiento á prueba para que tenga lugar el cotejo con dicha citación, á no ser que la parte preste á ello su asentimiento. (Sent. 15 Abril 1862.)

-d- Entre las peticiones que según la ley de Enj. civil pueden hacerse en las apelaciones «no está el otorgar de llano la demanda, que sólo puede hacerse al contestarla, según la ley 7.ª, tít. III, Part. 3.ª y para los efectos en la misma prevenidos.» (Sala 1.ª, sent. 4 Marzo 1879.—*Gac.* 4 Mayo, p. 129.)

(121) *-a-* Un fallo del T. S. pone perfectamente en claro la inteligencia de éste y otros artículos de la ley. La Sala tercera de la Audiencia de Granada declaró por auto de 22 de Diciembre de 1859 no haber lugar á admitir los extremos de una prueba propuesta. El proponente pidió que se supliese y enmendase esta providencia recibiendo el pleito á prueba, y de lo contrario se tuviera por hecha la protesta conveniente para entablar á su tiempo recurso de casación. La Sala, por auto de 12 de Enero enmendó su providencia y recibió el pleito á prueba por el término de veinte días. Suplicó la otra parte de la providencia del 12, alegando que la Sala no tenía jurisdicción para dictarla, porque el art. 872 rechaza en este caso todo recurso que no sea el de casación en su caso y lugar; y la Sala denegó la súplica y en su día dictó sentencia definitiva, contra la que propuso la misma parte recurso de casación, por haber procedido la Sala con incompetencia, reformando su auto de 22 de Diciembre.

En su sentencia el T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que denegado por el auto de 22 de Diciembre de 1859 el recibimiento á prueba que pidió la parte de A, reclamó éste conforme á la ley la subsanación de la falta, á fin de que en caso de no obtenerla le fuera admitido á su tiempo el recurso de casación:

Considerando que con vista de esta solicitud, conforme á derecho, reformó la Sala su citado auto, otorgando la prueba:

Considerando que la jurisdicción de la Sala para obrar así se apoya, no solo en la naturaleza interlocutoria del auto reformado, sino también en la que indudablemente le supone el art. 1.018 para subsanar la falta reclamada.» (Sent. 7 Mayo 1862.)

-b- En su *caso y lugar* décia la ley de 1855, cuyas palabras envuelven una condición que modifica la época de entablar el referido recurso, suspendiendo su interposición hasta pronunciar sentencia definitiva en el negocio en que la prueba se hubiere denegado. (Sentencia 3 Mayo 1869.)

Art. **872**. Estando conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del magistrado ponente estime la Sala procedentes de las pedidas por aquéllas, se dictará providencia, mandando traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Art. **873**. Hecho el señalamiento y celebrada la vista conforme á lo prevenido en los artículos 321 y siguientes, la Sala dictará sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista (122).

Art. **874**. Cuando la Sala estime necesario acordar, para mejor proveer, alguna de las diligencias que permite el art. 340, quedará en suspenso el término para dictar sentencia, el que volverá á correr luego que se unan á los autos las diligencias practicadas.

Art. **875**. Si alguna de las partes se propusiere interponer recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia, se procederá del modo que se ordena en el tít. XXI de este libro.

Trascurrido el término legal sin interponer ni preparar dicho recurso, se practicará lo que previene el art. 850.

Art. **876**. Cuando las partes lo pidieren, ó cuando á instancia de alguna de ellas lo ordenare la Sala, se podrá, en lugar de informe oral, escribir é imprimir una alegación en derecho.

Deberá deducirse esta pretensión dentro de los tres días siguientes al de la citación de las partes para sentencia.

Art. **877**. Si todos los interesados solicitaren de común acuerdo escribir é imprimir la alegación en derecho, la Sala lo otorgará, sean cuales fueren la clase é importancia del pleito.

En otro caso, sobre la pretensión que cualquiera de las partes deduzca con dicho objeto, se oirá á la contraria por el término de tres días; y si ésta no estuviere conforme, en vista de lo que ambas expongan, la Sala decidirá lo que estime procedente.

Art. **878**. Para que en los casos del último párrafo del artículo anterior pueda otorgarse la alegación en derecho, será necesario:

1.° Que el pleito sea declarativo de mayor cuantía.

2.° Que por su importancia y gravedad sea, á juicio de la Sala, más conveniente informar á los jueces por escrito que de palabra.

Art. **879**. El término para escribir la alegación en derecho será el que las partes convinieren: en los casos en que procedieren de conformidad, en los demás, el que la Audiencia señalare al decidir la pretensión que se hubiere formulado sobre esto.

Art. **880**. El término que señalen las Audiencias no podrá bajar de treinta días ni exceder de sesenta.

Dentro de este límite podrá ampliarse el señalado, siempre que medie la conformidad de las partes, ó cuando el Tribunal, por cualquier causa justa, lo estimare procedente.

Art. **881**. La Audiencia, atendida la extensión de las alegaciones, señalará término para su impresión.

Este término podrá ampliarse, cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren, á juicio de la Sala.

Art. **882**. Contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre permitir alegaciones en derecho y término para hacerlas, no se dará ningún recurso.

Art. **883**. En todos los casos en que se escriba é imprima alegación en derecho, se imprimirá también, unido á ella precisamente, el apuntamiento del pleito.

Art. **884**. Hecha la impresión, se repartirán ejemplares á los magistrados que deban fallar el pleito, firmados por el relator, letrado y procurador de las partes, y se unirá otro á los autos.

Art. **885**. El término para pronunciar sentencia en los casos en que haya alegación en derecho empezará á contarse desde el día siguiente al en que se entreguen los impresos á los magistrados, lo cual hará constar el escribano de Cámara ó secretario por diligencia que extenderá en los autos.

Art. **886**. Si hubiere discordia, después de hecha constar en la forma prevenida, se hará entrega á los magistrados que deban dirimirla de los correspondientes ejemplares de las alegaciones.

Desde la fecha en que se verificare dicha entrega principiará á correr el término para pronunciar sentencia.

Sección tercera.

De las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía.

Art. **887**. Todas las apelaciones, tanto de autos como de sentencias, excepto las definitivas de mayor cuantía á que se refiere la sección anterior, se sustanciarán por los trámites que en ésta se establecen.

También se exceptúan las apelaciones en los juicios de menor cuantía, las cuales se ventilarán por sus trámites especiales.

Art. **888**. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al relator para que forme el apuntamiento de lo que se refiera al objeto de la apelación.

Art. **889**. En los casos en que se facilite el testimonio al apelante para mejorar ante el Tribunal superior la apelación admitida en un efecto, también se pasarán los autos al relator para la formación del apuntamiento luego que aquél mejore el recurso, si lo verifica dentro del término legal.

Art. **890**. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos por su orden á cada una de las partes para instrucción de sus letrados, por un término que no bajará de seis días ni excederá de diez improrrogables.

Art. **891**. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de letrado su conformidad con el apuntamiento, ó pedirán las reformas y adiciones que estimaren procedentes.

Art. **892**. En este escrito deberá el apelado adherirse á la apelación sobre los extremos en que crea le es perjudicial la sentencia ó auto de que se trate.

Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

(122) Sobre imposición de costas ver el artículo Costas judiciales en lo civil.

Art. **893**. También deberán formularse en dichos escritos las pretensiones á que se refieren los arts. 859 y siguientes, cuando sean procedentes, y en su caso se practicará lo que ordena el art. 861.

Art. **894**. Devueltos los autos por el apelado, se pasarán al magistrado ponente para su instrucción por un término igual al otorgado á las partes.

Art. **895**. Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del magistrado ponente estime la Sala procedentes de las solicitadas por las partes, se acordará traer los autos á la vista, con citación.

Art. **896**. Celebrada la vista, la Sala dictará su fallo, empleando la fórmula de auto ó de sentencia, según lo que esté prevenido para igual resolución en primera instancia.

Lo dictará dentro de cinco días en los asuntos declarados preferentes para la vista por el art. 321, y en los demás casos dentro de ocho días.

Art. **897**. Sólo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en estas apelaciones, cuando la ley lo conceda para la primera instancia, y concurra alguno de los casos expresados en el artículo 862.

Art. **898**. El término de prueba no podrá exceder en tal caso del concedido por la ley para la primera instancia, pudiendo la Sala fijar el que estime necesario con calidad de improrrogable. La prueba se practicará en la misma forma establecida para la primera instancia.

Art. **899**. También serán aplicables en su caso á las apelaciones de que se trata las disposiciones de los arts. 863, 864, 865, 866, 867, 874 y 875.

Art. **900**. Unidas las pruebas á los autos en el tiempo y forma que determina el art. 869, se pondrán de manifiesto á las partes en la Secretaría por cuatro días comunes á ambas.

Art. **901**. Luego que trascurra este término, dará cuenta el secretario, y la Sala acordará traer los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia.

Art. **902**. Desde esta providencia hasta el día en que se señale para la vista, el relator adicionará el apuntamiento con el resultado de las pruebas.

TITULO VII.

DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES Y MAGISTRADOS.

Art. **903**. La responsabilidad civil en que puedan incurrir los jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en ella (123).

Art. **904**. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que quede terminado, por sentencia ó auto firme, el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio (124).

Art. **905**. Dicha demanda deberá entablarse dentro de los seis meses siguientes al en que se hubiere dictado la sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa. Trascurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

Art. **906**. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya utilizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó no hubiere reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo.

Art. **907**. A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificación ó testimonio que contenga:

1.° La sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio.

2.° Las actuaciones que, en concepto de la parte, conduzcan á demostrar la infracción de ley, ó del trámite ó solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que á su tiempo se entablaron los recursos ó reclamaciones procedentes.

3.° La sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa.

Art. **908**. La certificación ó tertimonio á que se refiere el artículo anterior, se pedirá en el Juzgado ó Tribunal donde radiquen los autos.

El secretario ó escribano dará recibo de la presentación del escrito.

El Juzgado ó Tribunal deberá mandar bajo su responsabilidad que se facilite sin dilación dicho documento, pudiendo acordar que se adicionen los particulares que estimare necesarios para que resulte la verdad de los hechos.

Art. **909**. Si trascurrieren diez días, á contar desde la presentación del escrito, sin que se hubiere entregado á la parte la certificación ó testimonio, podrá ésta acudir en queja al Tribunal que deba conocer de la demanda, el cual hará al inferior las prevenciones oportunas para que le remita dicho documento en un breve plazo, ó le reclamará los autos originales si lo estima más conveniente y no fueren necesarios para la ejecución de la sentencia.

En estos casos se pondrán de manifiesto los autos al actor, ó se le entregará el testimonio, para que formule su demanda, reteniéndose en su caso los autos para tenerlos á la vista hasta la conclusión del juicio de responsabilidad.

Art. **910**. Cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer de la demanda de responsabilidad civil, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para el ordinario de mayor cuantía.

Art. **911**. Cuando la demanda se dirija contra un juez municipal, conocerá de ella el juez

(123) La responsabilidad civil, al tenor de las disposiciones del cap. II del tít. V de la ley orgánica del Poder judicial, y de las del tít. VII del lib. II de la ley de Enj. civil, presupone daño ó perjuicio, los cuales, para el efecto del recurso, no pueden ser causados por las resoluciones de los jueces y magistrados, sino á las personas que directamente intervienen como partes en los juicios ó actuaciones de que aquéllos conocen. (Sent. 21 Abril 1884.—*Gac.* 7 Setiembre; p. 149.)

(124) Así la ley orgánica del Poder judicial, que estableció el recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados, como la ley vigente de Enj. civil, que regula el procedimiento para exigirla, prohiben que pueda entablar el juicio de responsabilidad el que no haya utilizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó no hubiese reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo. (Sala 1.ª, sentencia 8 Noviembre 1883.—*Gacs.*, p. 27.)

de primera instancia del partido á que aquél corresponda.

Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito.

Art. **912**. Las Salas de lo civil de las Audiencias conocerán en primera y única instancia de la demandas de responsabilidad civil que se entablen contra los jueces de primera instancia de su respectivo distrito.

Contra la sentencia que aquéllas dicten en estos juicios no se dará otro recurso que el de casación.

Art. **913**. La Sala tercera del Tribunal Supremo conocerá de dichas demandas de primera y única instancia, y sin ulterior recurso, cuando se entablen contra magistrados de las Audiencias.

Art. **914**. En el caso del artículo anterior, presentada la demanda, acordará la Sala que se reclame de la Audiencia certificación de los votos reservados, ó negativa en su caso.

Recibida dicha certificación, se unirá á los autos, y si de ella resultase que hubo algún voto reservado sobre la resolución que sea objeto de la responsabilidad, se comunicará al actor por seis días para que manifieste si insiste en su demanda, ó si la modifica respecto del magistrado ó magistrados que hubieren salvado su voto.

Art. **915**. Cuando se entablare la demanda contra los magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, conocerán de ella, en única instancia y sin ulterior recurso, todos los demás magistrados del mismo Tribunal, constituídos en Sala de justicia, funcionando de presidente y secretario los que lo fueren del Tribunal.

Art. **916**. En todo caso la sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en todas las costas al demandante, y las impondrá á los demandados cuando en todo ó en parte se acceda á la demanda (125).

En este último caso se remitirá copia literal de la sentencia, autorizada en forma, al Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que procedan.

Art. **917**. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito ó causa en que se hubiere ocasionado el agravio.

Art. **918**. Cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia se comunicarán los autos al fiscal á fin de que, si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente.

TITULO VIII.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Sección primera.

De las sentencias dictadas por Tribunales y jueces españoles.

Art. **919**. Luego que sea firme una sentencia, se procederá á su ejecución, siempre á instancia de parte, y por el juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.

Art. **920**. En los casos de apelación, así que se reciba en el Juzgado inferior la certificación que contenga la sentencia firme, se acordará su cumplimiento y se notificará á las partes, para que insten lo que convenga á dicho fin.

Art. **921**. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes del deudor, en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

Para dicho efecto serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento ó tipo, y el tiempo por el que deban abonarse.

Art. **922**. Hechos los embargos, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujeción á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

Art. **923**. Si la sentencia contuviere condena de hacer, ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa ó cantidad ilíquida, se procederá á darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto, y que se expresan en los artículos que siguen.

En todos estos casos, si no puede tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida, podrá decretarse el embargo de bienes á instancia del acreedor en cantidad suficiente, á juicio del juez, para asegurar lo principal y las costas de la ejecución.

El deudor podrá librarse de este embargo dando fianza suficiente, á satisfacción del juez.

Art. **924**. Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia dentro del plazo que el juez al efecto le señale, se hará á su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiera verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.

Si se hubiere fijado en la sentencia la importancia de éstos para el caso de inejecución, se procederá á lo que respecto del cumplimiento de la sentencia en que hay condena de cantidad líquida se previene en el art. 921.

En otro caso se procederá conforme á lo establecido en los artículos 928 y siguientes.

Art. **925**. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que se indemnizarán al que hubiere obtenido la ejecutoria en la forma expresada en el artículo que antecede.

Art. **926**. Cuando en virtud de la sentencia deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente á ponerlo en posesión de la misma, practicando á este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado (126).

---

(125) En este caso no tiene aplicación la ley 8.ª, título XXII, Part. 3.ª referente á la condena en las costas. (Sent. citada de 8 Noviembre 1883.—*Gacs.*, p. 27.)

(126) Esto se entiende si se halla en poder de quien deba entregarla con arreglo á la sentencia ejecutoria y no cuando la posee un tercero que ni por sí ni en representación ajena fué condenado á la devolución. (Sala 1.ª, sent. 29 Diciembre 1883.—*Gacs.*, p. 106.)

Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida.

En otro caso se procederá en la forma prevenida en los arts. 928 y siguientes para el resarcimiento de perjuicios.

Art. **927**. Si una sentencia contuviere condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera, sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda.

Art. **928**. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido ó no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido la sentencia presentará con la solicitud que deduzca para su cumplimiento relación de los daños y perjuicios y de su importe, sujetándose en su caso á dichas bases.

Art. **929**. De dicha relación y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado para que dentro de seis días conteste lo que estime conveniente.

Art. **930**. Si el deudor se conforma con la relación de los daños ó perjuicios y su importe, la aprobará el juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente.

Se entenderá qus presta su conformidad, si deja pasar el término expresado en el artículo anterior sin evacuar el traslado.

Art. **931**. Cuando el deudor impugne dicha relación ó su importe, se procederá en la forma ordenada en los artículos 937 y siguientes.

Art. **932**. Si la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, háyanse fijado ó no las bases para la liquidación, se requerirá al deudor para que dentro del término que señalará el juez, según las circunstancias, presente la liquidación, en su caso, con arreglo á las bases establecidas en la misma sentencia.

Art. **933**. No presentando el deudor la liquidación dentro del término que se señale al efecto, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola antes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probare ser inexacta.

Art. **934**. Trascurrido este segundo término sin haber presentado el deudor la liquidación, se hará saber al acreedor para que la formule y presente entregándole los autos á este fin si los pidiere.

En este caso se dará al incidente la sustanciación prevenida en los arts. 929, 930 y 931.

Art. **935**. Cuando la liquidación á que se refiere el art. 932 sea presentada por el deudor, se dará traslado al acreedor por término de seis días, contados desde el siguiente al de la entrega de la copia de la liquidación y del escrito.

Art. **936**. Si el acreedor se conformare con dicha liquidación, la aprobará el juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente.

Art. **937**. No habiendo conformidad se recibirá á prueba el incidente, si el juez la estima necesaria, cuando alguna de las partes la hubiere solicitado.

La misma providencia se dictará en los demás casos en que no haya conformidad, á que se refieren los arts. 931 y 934.

El auto por el que se deniegue la prueba será apelable; pero la apelación se admitirá y sustanciará á la vez que la del que ponga término á la liquidación si se interpusiere.

Art. **938**. El término de prueba no podrá exceder de veinte días, dentro de los cuales concederá el juez los que estime necesarios.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Art. **939**. Las pruebas se limitarán á los hechos en que no estuviesen de acuerdo las partes.

El juez desestimará, sin oir á la contraria y sin otro recurso que el de reposición, las que sean impertinentes ó se dirijan á contrariar las bases fijadas en la ejecutoria para hacer la liquidación.

Art. **940**. Trascurrido el término de prueba ó luego que esté ejecutada toda la que se hubiere propuesto, dará cuenta al actuario y acordará el juez convocar á las partes á comparecencia en el día más próximo posible, pero precisamente dentro de los ocho siguientes.

Lo mismo se practicará en el caso de que no proceda recibir á prueba el incidente, luego que se presente el escrito impugnando la liquidación.

Art. **941**. La comparecencia de las partes se celebrará en el día y hora señalados, dando cuenta el actuario de las pretensiones de aquéllas y del resultado de las pruebas que se hubieren practicado; y acto continuo oirá el juez á las partes ó á sus defensores, si se presentaren, excitándoles á que se pongan de acuerdo.

Del resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y autorizará el actuario.

Art. **942**. Dentro de los tres días siguientes, el juez dictará, por medio de auto, la resolución que estime justa, fijando la cantidad que deba abonarse, con arreglo á la ejecutoria.

En el caso del art. 934, el juez aprobará la liquidación presentada por el acreedor, en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacta, y fuere conforme á las bases fijadas en la ejecutoria.

Dicho auto será apelable en un solo efecto. Admitida la apelación quedará en el Juzgado testimonio del auto con relación de lo necesario para ejecutarlo, y se remitirán los autos originales al Tribunal superior, con emplazamiento de las partes, por término de quince días.

Art. **943**. A instancia del acreedor se podrá decretar la ejecución de dicho auto.

Vendidos los bienes se entregará al acreedor la cantidad á cuyo pago se hubiere prestado el deudor y el importe de las costas que le sean de abono; y la diferencia que resulte entre dicha cantidad y la fijada en el auto se depositará en el establecimiento público correspondiente hasta que se resuelva el recurso de apelación, á no ser que el acreedor diere fianza bastante, á satisfacción del juez, para responder de ella, en cuyo caso también le será entregada.

Art. **944**. La segunda instancia se sustanciará por los trámites establecidos en los arts. 887 y

siguientes para las apelaciones de incidentes.

Contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. **945.** Luego que sea firme ó se mande ejecutar el auto, fijando la cantidad líquida en todos los casos antes expresados, se procederá á hacerla efectiva por los trámites establecidos en los artículos 921 y siguiente.

Art. **946.** Las disposiciones contenidas en los arts. 932 al 945 serán aplicables al caso en que la sentencia hubiere condenado á rendir cuentas de una administración y entregar el saldo de las mismas; pero el término de seis días fijado en el art. 935 será de veinte, y el de veinte señalado en el 938 podrá ampliarse hasta cuarenta, cuando el juez lo estime necesario, atendida la importancia y complicación del asunto.

Art. **947.** Cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie, si el deudor no los entregare en el plazo que se le fije, se reducirán á dinero y se procederá á hacer efectiva la suma que resulte.

La reducción de los frutos á metálico se hará por el precio medio que tuvieren en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega, y en su defecto en el más próximo, el día fijado en la sentencia, y si en ésta no se determinara, el del cumplimiento de la misma.

El precio se acreditará con certificación de los síndicos del Colegio de corredores, si lo hubiere, y no habiéndolo, de la autoridad municipal correspondiente.

Art. **948.** Contra la providencia en que el juez tenga por hecha la reducción de frutos á metálico para los efectos de la ejecución, no se dará recurso alguno; pero deberá corregirse cualquier error material ó de cálculo que se haya padecido en la operación, luego que se advierta.

Art. **949.** Todas las apelaciones que fueren procedentes en las diligencias para ejecución de sentencias serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposición los incidentes que puedan promoverse sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria.

Art. **950.** Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecución se trate.

Las de los incidentes que en ellas se promovieren serán de cargo de la parte ó partes á quienes se impongan; sobre cuyo extremo deberán los jueces y Tribunales hacer declaración expresa al resolver el incidente. Si no la hicieren, cada parte pagará las causadas á su instancia.

Sección segunda.

De las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

Art. **951.** Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. **952.** Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España (*).

Art. **953.** Si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrán fuerza en España.

Art. **954.** Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reunen las circunstancias siguientes:

1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía.

3.ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.

4.ª Que la carta ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieran para que haga fe en España.

Art. **955.** La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo.

Se exceptúa el caso en que, según los tratados, corresponda su conocimiento á otros Tribunales.

Art. **956.** Previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho, y después de oír por término de nueve días á la parte contra quien se dirija y al fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. **957.** Para la citación de la parte á quien deba oirse según el artículo anterior, se librará certificación á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

El término para comparecer será el de treinta días.

Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

Art. **958.** Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará el auto por certificación á la Audiencia para que ésta dé la orden correspondiente al juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecución establecidos en la sección anterior.

TITULO IX.

DE LOS ABINTESTATOS.

Sección primera.

De la prevención del abintestato.

Art. **959.** El juicio de *abintestato* se prevendrá dejando en lugares seguros, cerrados y sellados, los bienes, papeles, libros y efectos susceptibles de sustracción ú ocultación, depositando en persona abonada, bajo la responsabilidad del juez y mediante inventario, aquellos cuya conservación ó mantenimiento se deba atender; adoptando, respecto á créditos, fincas, rentas y productos recogidos ó pendientes, las providencias y precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes.

Art. **960.** Para que pueda prevenirse el juicio de *abintestato* se necesita:

1.° Que se tenga conocimiento del reciente fallecimiento de la persona causante del *abintestato*.

2.° Que no conste la existencia de disposición testamentaria.

3.° Que no deje el finado descendientes, as-

(*) V. Extranjería: Tratados.

cendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo que viviere en su compañía.

Art. **961**. Si los parientes de que habla el artículo anterior ó alguno de ellos estuvieren ausensin representación legítima en el pueblo, el juez se limitará á adoptar las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario, y para la seguridad de los bienes, y á dar á dichos parientes el oportuno aviso de la muerte de la persona á cuya sucesión se les crea llamados.

Luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que los represente legítimamente, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervención judicial, á no ser que alguno de los interesados la solicitare.

Art. **962**. También se adoptarán de oficio las medidas que el juez estime necesarias para la seguridad de los bienes, aunque el finado hubiere dejado parientes de los anteriormente expresados, cuando alguno de ellos sea menor ó incapacitado.

A los que se hallaren en este caso el juez de primera instancia les proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren.

Art. **963**. El dueño de la habitación en que ocurra el fallecimiento, ó cualquiera otra persona en cuya compañía viviera el que haya muerto sin testar y sin parientes de los expresados, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial, siendo responsables de las pérdidas ó extravíos que por falta de esta diligencia se hayan ocasionado en los bienes del *abintestato*.

Art. **964**. Cualquiera de los jueces expresados en la regla 5.ª del art. 63, que tuviere conocimiento de haber muerto una persona sin testar y sin dejar parientes de los designados en el número 3.º del art. 960, además de las medidas prevenidas en el 961, procederá de oficio á la prevención del *abintestato* en la forma ordenada en el artículo 959.

Art. **965**. Practicadas las diligencias establecidas en los artículos anteriores, el juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, adoptará las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesión se trata ha muerto con disposición testamentaria ó sin ella, recibiendo á falta de otros medios, y sin perjuicio de traer á los autos el certificado de defunción luego que sea posible, información en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto:

1.º Sobre el hecho de haber muerto *abintestato*.

2.º Sobre si tiene herederos de alguna de las clases que quedan designadas.

Art. **966**. Si en efecto resultare haber fallecido sin testar y sin parientes de los expresados en el núm. 3.º del art. 960, procederá el juez:

1.º A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro, exequias y todo lo demás que sea propio de este cargo con arreglo á las leyes.

2.º A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.

3.º A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará también de su administración.

Art. **967**. El depositario administrador de los bienes prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfacción y bajo la responsabilidad del juez que haya prevenido el *abintestato*, y será amovible á voluntad de dicho juez.

Art. **968**. Si se encontraren metálico, efectos públicos ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo el actuario poner en los autos el correspondiente testimonio del documento que acredite el depósito, y conservar dicho documento en su poder para entregarlo al depositario cuando se haga cargo de los bienes.

Si en el lugar del juicio no hubiere establecimiento público en que hacer el depósito, el juez proveerá interinamente y bajo su responsabilidad á la seguridad de los valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de que en un término breve acuerde su traslación á dicho establecimiento.

Art. **969**. El juez abrirá la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del actuario, y adoptará las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Entregará al administrador la que tenga relación con el caudal, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, según lo estime oportuno, atendida su importancia; y dejará la restante en poder del actuario para darle en su día el destino correspondiente.

Art. **970**. Cuando el juez municipal haya practicado estas diligencias las remitirá al de primera instancia, poniendo á su disposición los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia recibida.

Art. **971**. El juez de primera instancia, así que reciba las diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas se hubieren cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

Art. **972**. Luego que el juicio hubiere llegado á este estado, el promotor fiscal será parte en él, en representación de los que puedan tener derecho á la herencia.

Será de su obligación promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes.

Art. **973**. También podrá prevenirse el juicio de abintestato, en todo caso, á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto:

1.º Los parientes más próximos del finado que se crean con derecho á la herencia.

2.º El cónyuge sobreviviente.

3.º Los acreedores que presenten un título escrito que justifique cumplidamente su crédito, y no lo tengan asegurado con hipoteca ú otra garantía (127).

---

(127) Son válidas las diligencias de abintestato practicadas á instancia de un menor y del curador nombrado á éste con motivo del fallecimiento de su madre, si el padre estaba divorciado de la misma y se hallaba ausente en ignorado paradero y el hijo constituído en depósito judicial; sin que la comparecencia y las reclamaciones posteriores del padre enerven la validez y eficacia de las diligencias referidas, porque causaron estado, y porque constituyendo la base fundamental de un juicio en que se han de ventilar intereses opuestos, hay incompatibilidad para la representación del hijo por el padre sin necesidad de permiso ni habilitación previa, según el artículo 1.908 de la ley. (Sent. 10 Diciembre 1884.—*Gac.* 7 Junio 1885.)

Art. **974**. En el caso del artículo anterior, el que solicite la prevención del *abintestato* deberá justificar que es parte legítima conforme á dicho artículo, y que el causante de la herencia ha fallecido sin testar, ó que no consta la existencia de disposición testamentaria, expresando además, si le costare, quiénes sean los parientes más inmediatos y sus domicilios.

Dicha justificación se hará con los correspondientes documentos, cuando fuere posible adquirirlos, y con información de testigos.

Art. **975**. Presentada la solicitud, mandará el juez que se ratifique el interesado y que dé la información, con citación del promotor fiscal.

Si de ella y de los documentos presentados resultare el fallecimiento sin testar de la persona de cuya sucesión se trate, y que el actor es parte legítima, acordará el juez la prevención del abintestato, mandando practicar las diligencias prevenidas en los arts. 964 y 966.

Estas diligencias se limitarán á lo ordenado en los núms. 2.° y 3.° del art. 966, cuando se haya solicitado la prevención del juicio después de treinta días de la muerte del causante de la herencia, ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. **976**. En estos casos, si hubiere cónyuge sobreviviente que habitare en compañía del finado, se le nombrará depositario administrador, y á medida que se pueda formar el inventario de los bienes, le serán entregados en dicho concepto, levantándose sucesivamente las llaves y sellos conforme se vaya verificando la entrega.

No se le exigirá fianza cuando, á juicio del juez, tenga bienes propios suficientes para responder de los que no le pertenezcan. Si no los tuviere, deberá prestarla en la cantidad que el juez determine.

No habiendo cónyuge sobreviviente con capacidad legal para administrar los bienes, se dará dicho cargo á otra persona, y se practicará lo prevenido en los arts. 967 y 968.

Sección segunda.

De la declaración de herederos abintestato.

Art. **977**. Practicadas la medidas indispensables para la seguridad de los bienes, ordenadas en la sección anterior, y sin perjuicio de continuar en las mismas diligencias la formación de inventario, se procederá en pieza separada á hacer la declaración de herederos *abintestato* (128).

Art. **978**. También podrá hacerse esta declaración á instancia de los interesados, sin que precedan dichas diligencias, en los casos en que no sea necesaria ni se solicite la prevención del *abintestato*.

Art. **979**. Los herederos *abintestato* que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho justificando con los correspondientes documentos, ó con la prueba que sea posible, el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y su parentesco con la misma; y con información testifical, que dicha persona ha fallecido sin testar, y que ellos, ó los que designen, son sus únicos herederos.

Para deducir esta pretensión no necesitarán valerse de abogado ni de procurador.

Art. **980**. Dicha información se practicará con citación del promotor fiscal, á quien se comunicará después el expediente por seis días para que dé su dictamen.

Si éste encontrare incompleta la justificación, se dará vista á los interesados para que subsanen la falta.

También se practicará el cotejo de los documentos presentados con sus originales, cuando lo pidiere el promotor fiscal, ó el juez lo estimare necesario.

Art. **981**. Practicadas las diligencias antedichas, el juez sin más trámites dictará auto, haciendo la declaración de herederos *abintestato* si la estimare procedente, ó denegándola con reserva de su derecho á los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. **982**. El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos *abintestato*, cuando lo solicitare alguno de los ascendientes del finado.

En este caso, si de la certificación de nacimiento de dicho finado resultare haber fallecido antes de llegar á la edad legal para poder testar, no será necesaria la información de testigos prevenida en el art. 979.

Art. **983**. También se empleará el mismo procedimiento para hacer la declaración de herederos *abintestato*, cuando la soliciten parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. **984**. En el caso del artículo anterior, si á juicio del promotor fiscal ó del juez hubiere motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual ó mejor grado, y siempre que exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales pertenecientes á la herencia, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

El juez podrá ampliar este término por el tiempo que estime necesario, cuando por el punto de la naturaleza del finado, ó por otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la Península.

Los edictos se insertarán en los periódicos ofi-

(128) Al promulgarse la ley de 1855 se creyó que la declaración de herederos abintestato, sólo era necesaria cuando no hubiera parientes dentro del cuarto grado, y realmente parecía esta su recta inteligencia; pero la jurisprudencia, teniendo en cuenta no sólo dichas disposiciones, sino también las de los arts. 2.°, 3.°, 23, 65, 381 y 382 de la ley hipotecaria, 34 y 57 del reglamento general, la R. O. de 7 de Setiembre de 1867, etc., vino á establecer que era en todo caso necesaria la declaración de herederos abintestato, y así lo consignó la Sala 4.ª del T. S. en sent. de 21 de Febrero de 1872, y así también la Dirección general de los Registros civil, etc., en su resolución de 15 de Octubre de 1875, diciendo en uno de sus considerandos y resolviendo de conformidad que «*después de publicada la ley de Enj. civil no existen otros medios legales para obtener la declaración de heredero abintestato que los consignados y determinados en los arts.* 368 *al* 375 *de la misma, cuyos trámites son obligatorios para todos cuantos se crean con derecho á la herencia de una persona...*» Esta es hoy doctrina legal aunque modificada de una manera equitativa por la ley de 17 de Julio de 1877, reproducida en los artículos 977 y siguientes de la que hoy rige.

ciales de los tres pueblos antedichos, si los hubiere.

También se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, si, á juicio del juez, las circunstancias del caso lo exigiesen.

Art. **985**. Trascurrido el término de los edictos, á contar desde la fecha de su publicación en el último de los pueblos ó periódicos en que se haya verificado, si nadie hubiere comparecido, llamará el juez los autos á la vista y dictará la resolución prevenida en el art. 981.

Si hubieren comparecido otros parientes, se practicará lo que se previene en los arts. 987 y siguientes.

Art. **986**. Cuando no hubiere descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, háyase presentado ó no algún otro pariente á reclamar la herencia, practicadas las diligencias preventivas, el juez mandará fijar y publicar edictos en los sitios y por el término expresados en el art. 984, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, y llamando á los que se crean con derecho á la herencia (129).

Art. **987**. Luego que trascurra el plazo de dichos edictos, se fijarán y publicarán otros en igual forma, haciendo un segundo llamamiento por término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar.

En estos segundos edictos se expresarán en su caso los nombres de los parientes que se hayan presentado, y el grado de su parentesco con el finado.

Art. **988**. Los que comparezcan á consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico.

Estos escritos y documentos se unirán á la pieza formada para la declaración de herederos por el orden en que se vayan presentando.

Art. **989**. Cuando sea uno solo el aspirante á la herencia, y también en el caso de que, siendo varios, todos aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se comunicarán los autos al promotor fiscal para que emita su dictamen.

Si éste conviniere en que se les declare herederos, mandará el juez traer los autos á la vista, y sin más trámites hará la declaración, si la estimare procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. **990**. Si el promotor fiscal se opusiere, se dará traslado por seis días á los interesados, con entrega de los autos, y se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. **991**. Cuando sean dos ó más los aspirantes á la herencia y no estén conformes en sus pretensiones, luego que trascurra el término de los segundos edictos se les comunicarán los autos por seis días para que expongan y pidan lo que crean procedente sobre los derechos de cada aspirante.

Los que hagan causa común deberán formular sus pretensiones en un mismo escrito y bajo una sola dirección.

Los autos se comunicarán á las partes por el orden en que hubieren comparecido.

Art. **992**. Evuacuada la comunicación por todos los interesados, se oirá al promotor fiscal para que califique el derecho de cada aspirante y proponga lo que estime procedente.

Art. **993**. Cuando alguna de las partes hubiere solicitado el recibimiento á prueba, se observará lo prevenido para los incidentes en los artículos 752, 753 y 754.

Será además procedente el recibimiento á prueba:

1.º Cuando por haber sido impugnado expresamente algún documento fuere necesario cotejarlo con su original.

2.º Cuando alguno de los interesados necesite completar la justificación de su derecho.

Art. **994**. Unidas á los autos las pruebas practicadas así que concluya el término, y cuando no haya habido prueba luego que el promotor fiscal emita su dictamen, el juez convocará á junta á los interesados, dentro de los ocho días siguientes, señalando el día y hora en que haya de celebrarse.

En esta junta, á la que deberá concurrir el promotor fiscal, pudiendo también hacerlo los defensores de las partes, discutirán éstas su derecho á la herencia. Si se pusieren de acuerdo sobre el derecho y participación que á cada una corresponda, se consignará en el acta, con expresión de si está ó no conforme el promotor fiscal.

Cuando no se consiga dicho acuerdo, se consignará también así en el acta que ha de extenderse del resultado de la junta, y la firmarán todos los concurrentes con el juez y el actuario.

Art. **995**. Cualquiera que sea el resultado de la junta, el juez, acto continuo, llamará los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia, la que dictará, sin más trámites, dentro de los seis días siguientes, resolviendo lo que estime justo sobre la declaración del derecho de los aspirantes y su respectiva participación en la herencia.

Acerca de este último extremo, estará á lo que hubieren convenido los interesados, cuando tengan capacidad para obligarse.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. **996**. Luego que sea firme la resolución judicial por la que se haya hecho la declaración de heredero, cesará la intervención del Ministerio fiscal en estos juicios, y todas las cuestiones pendientes, ó que puedan promoverse, se entenderán y sustanciarán con el heredero ó herederos que hayan sido reconocidos por dicha resolución.

Art. **997**. Los que creyéndose con derecho á la herencia no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlo antes de la convocatoria para la junta, acompañando los documentos que justifiquen su derecho, y sin que en ningún caso se pueda retroceder en el procedimiento.

No serán admitidos los que se presenten después de acordada dicha convocatoria; pero les quedará á salvo su derecho para ejercitarlo en

(129) Los llamamientos de carácter general, hechos por medio de la *Gaceta* y *Boletines oficiales* á todos los que se crean con derecho á ciertos bienes, comprenden al Estado, y, por tanto, á su legítimo representante el Ministerio fiscal, que no podrá alegar la nulidad de lo actuado sin su asistencia, fundado en que no fué citado ni emplazado expresamente. (Sent. 12 Julio 1878.—*Gac.* 12 Octubre.)

vía ordinaria contra los que fueren declarados herederos.

Art. **998.** Si no se hubiere presentado ningún aspirante á la herencia, ó no fuere reconocido con derecho á ella ninguno de los presentados, se hará un tercer llamamiento por edictos, por el término de dos meses, en la forma prevenida para los anteriores, y con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Art. **999.** Trascurrido el término del tercer llamamiento sin que nadie se haya presentado, ó si fuesen declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia, se considerará ésta como vacante, y á instancia del promotor fiscal se le dará el destino prevenido por las leyes.

Art. **1.000.** En el caso del artículo anterior, se entregarán al Estado los bienes, con los libros y papeles que tengan relación con ellos.

Respecto de los demás papeles, el juez, oyendo sobre ello al promotor fiscal, dispondrá que se conserven los que puedan ser de algún interés, inutilizando los restantes. Los que deban conservarse se archivarán con los autos del *abintestato*, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta se pondrá nota de su contenido, que rubricarán el juez y el promotor y firmará el actuario.

Sección tercera.

Del juicio de abintestato.

Art. **1.001.** Hecha la declaración de herederos *abintestato* por auto ó sentencia firme, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaría (130).

Art. **1.002.** El juez mandará que se entreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del *abintestato*, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervención judicial.

Sólo podrá continuar esta intervención:

1.° Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos, ó el cónyuge sobreviviente.

2.° Cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que, según el artículo 1.041, hacen necesario el juicio de testamentaría.

Art. **1.003.** Para los efectos de la causa 4.ª del art. 161, se declaran acumulables á estos juicios y á los de testamentaría:

1.° Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, con la excepción establecida en el art. 166.

2.° Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado.

3.° Los pleitos incoados contra el mismo por acción real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.

4.° Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes después de prevenido el *abintestato*, con la excepción antes indicada del artículo 166.

Art. **1.004.** Desde que se hubiere decretado la prevención del juicio de *abintestato*, podrá pedirse la acumulación al mismo, de los pleitos expresados en el artículo anterior:

1.° Por el promotor fiscal, mientras sea parte en el juicio.

2.° Por el administrador de los bienes, mientras tenga la representación del *abintestato*.

3.° Por los herederos, ó cualquiera de ellos, luego que fueren reconocidos y declarados tales por ejecutoria.

4.° Por cualquiera otro que sea parte legítima en el juicio de *abintestato*.

Para llevar á efecto la acumulación, se observará lo prevenido en los arts. 1.186 y 1.187.

Sección cuarta.

De la administración del abintestato.

Art. **1.005.** En todo juicio de *abintestato*, se formará una pieza separada, que se llamará de *administración*, en la cual se actuará cuanto tenga relación con ella.

Se formarán además, en su caso, los ramos separados de dicha pieza que fueren necesarios para evitar confusión.

Art. **1.006.** La pieza de administración, con el ramo de cuentas y demás incidencias de la misma, se pondrán de manifiesto en la Escribanía, durante las horas de despacho, á los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, siempre que lo soliciten del actuario, el cual no devengará derechos por esta exhibición.

Si en su vista formularen algunas reclamaciones, el juez las atenderá en cuanto sean fundadas.

Art. **1.007.** Nombrado el administrador y prestada por éste la fianza conforme á lo prevenido en la sección primera de este título, se le pondrá en posesión de su cargo, dándole á reconocer á las personas que el mismo designe de aquéllas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Para que pueda acreditar su representación, se le dará testimonio, con el *Visto bueno* del juez, en que conste su nombramiento, y que se halla en posesión del cargo.

Art. **1.008.** El administrador de los bienes representará el *abintestato* en todos los pleitos que se promuevan ó que estuvieren principiados al prevenirse este juicio, así como en todas las incidencias del mismo que se relacionen con el caudal, excepto en lo relativo á la declaración de herederos, en cuyas actuaciones no tendrá intervención.

También ejercitará en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto, aunque deban deducirse en otro Juzgado ó Tribunal, ó en la vía administrativa; y asimismo la tendrá en los demás actos en que sea necesaria la intervención del *abintestato* hasta que se haga la declaración de herederos por sentencia firme.

Art. **1.009.** Luego que sea conocida la importancia del caudal, dispondrá el juez que el administrador aumente la fianza que hubiere prestado en las primeras diligencias, hasta la cantidad

(130) **Hecha la declaración de herederos abintestato debe acomodarse el juicio á los trámites del de testamentaría, y la sentencia que deniega la solicitud de que así se disponga, bajo el equivocado concepto de que lo que se pide es el juicio de testamentaría, infringe la ley de Enj. civil y la 16, tít. XXII, Part. 3.ª, sobre congruencia entre la demanda y el fallo.** (Sala 1.ª, Sent. 6 Diciembre 1881.—*Gacs.*, p. 146.)

que determine, si estima que aquélla no es suficiente.

No haciéndolo el administrador en el término que el juez le señale será reemplazado con otro que preste fianza cumplida.

Art. 1.010. El administrador rendirá cuenta justificada en los plazos que el juez le señale, los que serán proporcionados á la importancia y condiciones del caudal, sin que en ningún caso puedan exceder de un año.

Al rendir la cuenta consignará el saldo que de la misma resulte, ó presentará el resguardo original que acredite haberlo depositado en el establecimiento destinado al efecto. En el primer caso, el juez acordará inmediatamente el depósito; y en el segundo, que se ponga en los autos diligencia expresiva de la fecha y cantidad del mismo.

Art. 1.011. Con las cuentas del administrador y con los comprobantes de las mismas se formará un ramo separado.

Para el efecto de instruirse de las cuentas, y á fin de inspeccionar la administración ó promover cualesquiera medidas que versen sobre rectificación ó aprobación de aquéllas, serán puestas de manifiesto en la Escribanía á la parte que en cualquier tiempo lo pidiere.

Art. 1.012. Cuando el administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas.

Art. 1.013. Todas las cuentas del administrador, inclusa la final, serán puestas de manifiesto á las partes en la Escribanía cuando cese en el desempeño de su cargo, por un término común, que el juez señalará según la importancia de aquéllas.

Art. 1.014. Pasado dicho término sin hacerse oposición á las cuentas, ó al desestimar los reparos que se hubieren alegado, el juez dictará auto aprobándolas, y declarando exento de responsabilidad al administrador. En el mismo auto el juez cancelará la hipoteca que el administrador hubiere constituído, ó mandará devolverle la fianza que hubiere prestado.

Art. 1.015. Si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil, se sustanciará la impugnación con el cuentadante por los trámites establecidos para los incidentes.

Contra el auto que ponga término al incidente de cuentas, procederá la apelación en ambos efectos. Contra el que pronuncie la Audiencia se dará el recurso de casación.

Art. 1.016. El administrador está obligado, bajo su responsabilidad, á conservar sin menoscabo los bienes del *abintestato*, y á procurar que dén las rentas, productos ó utilidades que correspondan.

A este fin deberá hacer en los edificios las reparaciones ordinarias que sean indispensables para su conservación, y en las fincas rústicas que no estén arrendadas las labores y abonos que exija su cultivo.

Art. 1.017. Cuando las fincas necesiten reparaciones ó cultivos extraordinarios, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, el cual, oyendo en una comparecencia á los herederos reconocidos ó á sus representantes, y en su defecto, por escrito al promotor fiscal; y previo reconocimiento pericial y formación de presupuesto, podrá acordar que se hagan las obras por administración ó por subasta, según estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Si alguno ó todos los herederos reconocidos no asistieren á la comparecencia, no por eso dilatará el juez acordar lo que corresponda.

Art. 1.018. Cuando el importe del presupuesto exceda de 2.000 pesetas, se empleará el medio de la subasta pública, á no ser que los herederos, ó el promotor en su caso, prestasen su conformidad á que se hagan por administración.

Art. 1.019. Para dichos gastos, los de pleitos, pago de contribuciones y demás atenciones ordinarias del *abintestato*, el juez podrá dejar en poder del administrador la suma que se crea necesaria, mandando sacarla del depósito, si no pudiese cubrirse con los ingresos ordinarios.

Art. 1.020. El administrador podrá vender en época y sazón oportunas los frutos que recolecte como producto de su administración, y los que recaudare en concepto de rentas de los bienes del *abintestato*, verificándolo por medio de corredor donde lo haya, y depositando sin dilación, á disposición del Juzgado, su importe líquido y el de las rentas á metálico que cobrare, en el establecimiento público en que se hallen los demás fondos.

De los resguardos de los depósitos se pondrá testimonio en los autos, entregando después dichos documentos al administrador para que los conserve en su poder.

Art. 1.021. También podrá el administrador dar en arrendamiento, sin subasta, las casas de habitación ó cuartos en que estén divididas, y las fincas rústicas de poca importancia, acomodándose á los precios y pactos corrientes en la localidad.

Podrá asimismo autorizar la continuación por la tácita de los arrendamientos que estaban pendientes al fallecimiento del dueño, ó renovar los fenecidos con las condiciones por éste pactadas, y por el mismo precio ó mejorándolo, cualquiera que sea la importancia y clase de la finca.

Art. 1.022. Deberán celebrarse en subasta pública judicial, á propuesta del administrador del *abintestato*, los arrendamientos:

1.º De establecimientos fabriles, industriales ó de cualquiera otra clase.

2.º De fincas rústicas cuya renta anual exceda de 2.000 pesetas.

3.º De los que deban inscribirse en el Registro de la propiedad, conforme á lo prevenido en la ley hipotecaria.

Art. 1.023. Servirá de tipo para estas subastas el precio medio del arrendamiento de la misma finca en los cinco años últimos, y en su defecto, el que se fije por avalúo de peritos elegidos por el juez.

No se admitirá postura inferior al tipo señalado.

Art. 1.024. Se formará por el administrador un pliego de condiciones para la subasta, sometiéndolo á la aprobación del Juzgado.

Este pliego se pondrá de manifiesto á los licitadores en la Escribanía del Juzgado que conozca del juicio, y en su caso, en la del Juzgado en que radiquen los bienes, expresándolo así en los edictos, como también el tipo señalado, sin perjuicio de dar principio al acto de la subasta con la lectura de dicho pliego.

Art. **1.025**. La subasta se anunciará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio y del en que radicaren los bienes, y se insertarán en los periódicos oficiales de ambos pueblos, si los hubiere.

También podrán insertarse en la *Gaceta de Madrid* cuando el juez lo crea conveniente.

Art. **1.026**. El término de las subastas será de treinta días, contados desde la publicación de los edictos. El juez, sin embargo, podrá reducirlo cuando las circunstancias lo exigiesen, sin que pueda bajar de quince, y señalará el día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate, lo cual se expresará también en los edictos.

Art. **1.027**. Si no se presentare postura admisible, se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que la anterior, rebajando el tipo que haya servido para ésta de un 10 á un 15 por 100, que fijará el juez según estime conveniente.

Art. **1.028**. Si tampoco se hiciere proposición admisible, el juez, oyendo previamente á los herederos reconocidos en la forma establecida en el art. 1.017, y en su defecto, al promotor fiscal, podrá autorizar al administrador para que otorgue privadamente el arrendamiento, ó dispondrá lo que estime más conveniente.

Art. **1.029**. Por regla general, se darán en arrendamiento todas las fincas del *abintestato*. Podrán exceptuarse las que el finado explotase ó cultivase por su cuenta, y cualquiera otra respecto de la cual, por sus circunstancias especiales ó para que sea más productiva, así convenga hacerlo á juicio del administrador de acuerdo con los herederos, cuando los haya reconocidos.

Art. **1.030**. Durante la sustanciación del juicio de *abintestato* no se podrán enajenar los bienes inventariados.

Exceptúanse de esta regla:

1.° Los que puedan deteriorarse.

2.° Los que sean de difícil y costosa conservación.

3.° Los frutos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.

4.° Los demás bienes cuya enajenación sea necesaria para el pago de deudas, ó para cubrir otras atenciones del *abintestato*.

Art. **1.031**. El juez, á propuesta del administrador, y oyendo á los herederos reconocidos en la forma expresada en el art. 1.017, y en su defecto al promotor fiscal, podrá decretar la venta de cualquiera de dichos bienes, verificándola en pública subasta y previo avalúo por peritos.

La de los efectos públicos, se hará al precio de cotización por medio de agente de Bolsa ó corredor que nombrará el juez.

Art. **1.032**. Las subastas de que habla el artículo anterior, se verificarán con las mismas solemnidades y en los propios términos establecidos anteriormente para las de los arrendamientos, sin otra excepción que la de reducir á diez días el término para la de los frutos y bienes muebles ó semovientes.

Art. **1.033**. El administrador no tendrá derecho á otra retribución que la siguiente:

1.° Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes de los incluídos en el inventario, percibirá el 2 por 100.

Los que procedan de su administración, á que se refiere el art. 1.020, se considerarán comprendidos en el núm. 4.°

2.° Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces y cobranza de valores de cualquiera especie, el 1 por 100.

3.° Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el medio por 100.

4.° Sobre los demás ingresos que haya en la administración, por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el juez le señalará del 4 al 10 por 100, teniendo en consideración los productos del caudal y el trabajo de la administración.

También podrá acordar el juez, cuando lo considere justo, que se abonen al administrador los gastos de viajes que tenga necesidad de hacer para el desempeño de su cargo.

Art. **1.034**. Se conservarán las administraciones subalternas que para el cuidado de sus bienes tuviera el finado fuera de la población en que se siga el juicio, con la misma retribución y facultades que aquél les hubiere otorgado.

Art. **1.035**. Dichos administradores rendirán sus cuentas, y remitirán lo que recauden al administrador judicial, considerándose como dependiente del mismo, pero no podrán ser separados por éste sino por causa justa y con autorización del juez.

Con la misma autorización podrá proveer el administrador judicial, bajo su responsabilidad, las vacantes que resultaren.

TITULO X.

DE LAS TESTAMENTARÍAS.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. **1.036**. El juicio de testamentaría podrá ser voluntario ó necesario.

Art. **1.037**. Será voluntario cuando lo promoviere parte legítima.

Art. **1.038**. Serán parte legítima para promoverlo:

1.° Cualquiera de los herederos testamentarios.

2.° El cónyuge que sobreviva.

3.° Cualquiera de los legatarios de parte alícuota del caudal (131).

4.° Cualquier acreedor, siempre que presente un título escrito que justifique cumplidamente su crédito.

Art. **1.039**. Los herederos voluntarios y los legatarios de parte alícuota no podrán promover el juicio voluntario de testamentaría cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Art. **1.040**. Tampoco podrán promoverlo los acreedores:

1.° Cuando tengan asegurado su crédito con hipoteca voluntaria ó con otra garantía suficiente.

2.° Cuando en otro caso los herederos les dieren fianza bastante á responder de sus créditos, independientemente de los bienes del finado.

---

(131) El derecho de los legatarios de parte alícuota no se extiende á ningunos otros; ni puede por lo tanto alcanzar á los de cosas específicas y determinadas, por la circunstancia de que éstas quepan ó no en el quinto de los bienes hereditarios; y por lo tanto dichos legatarios de cosa específica carecen de personalidad para promover el juicio. (Sala 1.ª, Sent. 22 Junio 1880.—*Gaceta* 1.° Setiembre.)

Art. **1.041**. Será necesario el juicio de testamentaría en los casos en que el juez deba prevenirlo de oficio. Estos casos serán:

1.° Cuando todos ó alguno de los herederos estén ausentes y no tengan representante legítimo en el lugar del juicio (132).

2.° Cuando los herederos ó cualquiera de ellos sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres (133).

Art. **1.042**. En estos casos, cualquiera de los jueces expresados en la regla 5.ª del art. 63 prevendrá el juicio, practicando las diligencias indicadas en dicha regla y en el art. 959.

Art. **1.043**. En el caso 1.° del art. 1.041, luego que comparezcan los parientes, por sí ó por medio de representante legítimo, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al finado, cesando la intervención judicial, á no ser que la solicitare alguno de los que sean parte legítima para promover el juicio voluntario.

Art. **1.044**. Aunque sean menores ó estén incapaciados los herederos, no se podrá prevenir el juicio necesario de testamentaría cuando el testador lo haya prohibido expresamente:

Si se hubieren incoado las diligencias preventivas á que se refiere el art. 1.042, se sobreseerá en ellas luego que con la copia del testamento se acredite dicha prohibición.

Art. **1.045**. Cuando el testador haya prohibido la intervención judicial en su testamentaría, para que esta prohibición produzca los efectos expresados en el artículo anterior y en el 1.039, será necesario que aquél haya nombrado una ó más personas, facultándolas para que con el carácter de albaceas, contadores ó cualquiera otro, practiquen extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaría.

Art. **1.046**. Si el testador hubiere establecido reglas distintas de las ordenadas en esta ley para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, los herederos voluntarios y los legatarios deberán respetarlas y sujetarse á ellas.

Lo mismo deberán hacer los herederos forzosos, siempre que no resulten perjudicados ó gravados en sus legítimas.

Art. **1.047**. En cualquier estado del juicio voluntario de testamentaría podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Para este efecto se considerarán como interesados además de los herederos y legatarios, los acreedores que hubieren promovido el juicio, y el cónyuge sobreviviente.

Cuando lo solicitaren de común acuerdo, deberá el juez sobreseer en el juicio y poner los bienes á disposición de los herederos.

Art. **1.048**. En el juicio necesario, después de haber practicado judicialmente el inventario y depósito de los bienes, conforme á lo prevenido en el art. 1.095, podrán también los interesados separarse de su seguimiento para hacer extrajudicialmente las demás operaciones de la testamentaría.

En este caso no pondrá el juez los bienes á disposición de los herederos hasta después de aprobadas las particiones.

Art. **1.049**. Las liquidaciones y particiones de herencia hechas extrajudicialmente, aunque lo hayan sido por contadores nombrados por el testador, deberán presentarse á la aprobación judicial siempre que tenga interés en ella como heredero ó legatario de parte alícuota algún menor, incapacitado ó ausente cuyo paradero se ignore.

Art. **1.050**. Para obtener dicha aprobación se observarán los trámites establecidos en los artículos 1.077 y siguientes.

No están comprendidas en las disposiciones de este artículo y del anterior las particiones hechas por los mismos testadores, las cuales no necesitarán la aprobación judicial.

Art. **1.051**. A los menores, incapacitados ó ausentes les quedarán á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les reconocen en las disposiciones de este título.

Art. **1.052**. No obstará el juicio de testamentaría para que los herederos ejerciten en tiempo y forma el derecho de deliberar, ó el beneficio de inventario.

Al promover el juicio, podrán pedir el término legal para deliberar ó manifestar que aceptan la herencia ó beneficio de inventario.

En uno y otro caso, formalizado que fuere el inventario, el juez mandará que se les ponga de manifiesto para que puedan resolver lo que convenga á sus intereses.

Art. **1.053**. Las testamentarías podrán ser declaradas en concurso de acreedores ó en quiebra, en los casos en que así proceda respecto á los particulares; y si lo fueren, se sujetarán á los procedimientos de estos juicios.

Sección segunda.

Del juicio voluntario de testamentaría.

Art. **1.054**. El que promueva el juicio voluntario de testamentaría deberá presentar el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que la acredite, y el testamento del finado.

Art. **1.055**. Siendo parte legítima quien lo pida, y cumplidos los requisitos expresados en el artículo anterior, mandará el juez que se ratifique en la solicitud deducida á su nombre.

Hecha esta ratificación, el juez habrá por prevenido el juicio, mandando citar para él en forma á los herederos, á los legatarios de parte alícuota y al cónyuge sobreviviente, si los hubiere, y en su caso á los acreedores que hayan promovido el juicio.

Art. **1.056**. Si hubiere herederos ó legatarios de los antedichos, que por ser menores ó incapacitados tengan tutor ó curador, se entenderá con éstos la citación para el juicio.

---

(132) Consiguientemente, si al testador premuere el heredero instituído, procede la declaración de oficio de la testamentaría necesaria, en conformidad al artículo 1.041, toda vez que el heredero desconocido no puede menos de ser considerado como ausente, y al no estimarlo así la Sala sentenciadora, infringe el mencionado artículo. (Sent. 23 Junio 1882.)

(133) -*a*- Cuando el testador autoriza á sus albaceas para el desempeño de las funciones de contadores y liquidadores de la herencia, á pesar de dejar hijos menores, se entiende que quiere evitar la formación de juicio necesario de testamentaría. (Sent. 30 Junio 1862.)

Consúltese en ALBACEA la doctrina legal sobre este asunto.

-*b*- La sentencia en que se resuelve si un juicio de testamentaría es necesario ó voluntario es definitiva para los efectos de la casación. (Sent. 15 Abril 1862.)—Ver las notas al art. 1.689 y siguientes sobre casación.

Si no lo tuvieren, se les nombrará ó se hará que lo nombren con arreglo á derecho, á no ser que se hallen representados por sus padres.

Art. **1.057.** Cuando el tutor, curador, padre ó madre tengan en la herencia un interés incompatible con el del menor ó incapacitado á quien representen, se proveerá á éste con arreglo á derecho de un curador especial para el juicio, cuya intervención se limitará á los actos en que exista dicha incompatibilidad.

Art. **1.058.** A los herederos y demás interesados ausentes, que tengan residencia conocida, se les citará personalmente.

A los que no la tengan se les llamará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los diarios oficiales del pueblo del juicio, si los hubiere, y en el *Boletín* de la provincia, y si el juez lo estimare necesario, atendidas las circunstancias del caso, en la *Gaceta de Madrid* ó en el lugar de la última residencia del ausente.

Art. **1.059.** Se citará también al promotor fiscal para que represente á los interesados en la herencia que sean menores ó incapacitados y no tengan representación legítima; á los ausentes cuyo paradero se ignore, y á los que, debiendo ser citados en persona por tener domicilio conocido, no se hallaren en el lugar del juicio.

Art. **1.060.** Cesará la representación del promotor fiscal:

Respecto de los menores é incapacitados luego que estén habilitados en tutor ó curador.

En cuanto á los ausentes cuyo paradero se ignore, cuando se presenten en el juicio ó puedan ser citados personalmente, aunque vuelvan á ausentarse.

Y respecto de los ausentes citados en persona, también cuando se presenten ó trascurran desde la citación, sin haberse presentado, quince días si residen en la Península, y tres meses en otra parte.

En este último caso se seguirá el juicio en rebeldía sin volver á citar á los que habiéndolo sido en forma no hayan comparecido.

Art. **1.061.** Si el que haya promovido el juicio solicitare oportunamente la intervención del caudal, se decretará, practicándose las diligencias prevenidas en el art. 959 de la manera menos vejatoria posible (134).

Art. **1.062.** No podrá decretarse dicha intervención, sino limitada á formar judicialmente los inventarios, cuando se solicite después de treinta días de la muerte del testador ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. **1.063.** Para hacer los inventarios judicialmente, se dará comisión al actuario, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, cuando lo solicite alguno de los interesados y él lo considere necesario.

Art. **1.064.** Dentro de los ocho días siguientes al en que se haya mandado formal judicialmente el inventario, deberá principiarlo el actuario, señalando día y hora, que hará saber á los interesados al citarlos para esa operación.

Art. **1.065.** Deberán ser citados para la formación del inventario:

1.° Los herederos ó sus legítimos representantes, que se hallaren en el lugar del juicio, ó se hubieren personado en los autos, y por los ausentes, si los hubiere, el promotor fiscal.

2.° El cónyuge sobreviviente, ó su representación legítima.

3.° Los legatarios de parte alícuota.

4.° Los acreedores que hubieren promovido el juicio, ó hayan sido admitidos en él como parte legítima.

Art. **1.066** Citados todos los que menciona el artículo anterior, en el día y hora señalados, procederá el actuario con los que concurran, á formar el inventario, el cual contendrá la descripción de los bienes de la herencia por el orden siguiente:

1.° En metálico.
2.° Efectos públicos.
3.° Alhajas.
4.° Semovientes.
5.° Frutos.
6.° Muebles.
7.° Inmuebles.
8.° Derechos y acciones.

Todo se expresará en las diligencias que se extiendan con la claridad y precisión convenientes; y si el inventario no se pudiere terminar en el día señalado, se continuará en los siguientes:

Art. **1.067.** Se formará además, con igual precisión, inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. **1.068.** Practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, mandará el juez convocar á junta á los interesados, señalando el día dentro de los ocho siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación.

Art. **1.069.** Si no se consiguiere dicho acuerdo, determinará el juez lo que según las circunstancias corresponda, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto.

2.ª Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados se pondrán en depósito, exigiéndose las seguridades convenientes al depositario.

3.ª Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reune, á juicio del juez, la capacidad necesaria para desempeñar el cargo.

4.ª Si no concurriere esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte de la herencia, ó fuere igual la participación de todos los interesados ó de alguno de ellos, podrá el juez nombrar á cualquiera de éstos ó á un extraño.

5.ª Cualquiera que fuere el administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles, si los interesados de común acuerdo no le dispensaren de hacerlo.

(134) El juicio voluntario de testamentaría no es el medio legal de poner en cuestión y de perturbar los derechos de que se hallan en posesión y tranquilo goce terceros interesados. Por eso la intervención del caudal hereditario debe limitarse á los bienes y derechos que no hayan salido del poder del testador y estén poseídos con título más ó menos discutible por terceras personas, sin perjuicio de que los herederos y demás interesados ejerciten en otra vía las acciones que puedan asistirles para llevar á la masa hereditaria los bienes segregados de ella. (Sent. 26 Diciembre 1876.—*Gac.* 3 Abril 1877.)

6.ª No habiendo acerca de esto conformidad, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevación.

Art. **1.070.** En la junta á que se refiere el art. 1.068, los interesados deberán también ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias del caudal. Si no lo consiguieren, cada parte ó grupo de partes, que tengan idéntico interés en la testamentaría, designará un contador, y se intentará el acuerdo de todos para elegir un contador dirimente, que habrá de ser letrado.

Art. **1.071.** También acordarán los concurrentes á dicha Junta el nombramiento de los peritos de que para el avalúo de los bienes deberán valerse los contadores, ó facultarán á éstos para elegir uno ó varios de común acuerdo, y para designar cada cual el suyo, si el acuerdo no fuere posible.

Art. **1.072.** Si alguno de los concurrentes se negare á nombrar contador ó perito, se le tendrá por conforme con la designación que hicieren los otros interesados.

Art. **1.073.** Si de la junta resultare falta de acuerdo para la designación de contador dirimente, se observará lo prevenido en los artículos 616 al 625 de esta ley. Esto mismo se hará en el caso de que los peritos discordaren sobre el avalúo.

Art. **1.074.** Elegidos los contadores y peritos en su caso, previa su aceptación, se entregarán los autos á los primeros, y se pondrán á disposición de unos y otros cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando éste no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidación y división del caudad hereditario.

Art. **1.075.** La aceptación de los contadores dará derecho á cada uno de los interesados para obligarles á que cumplan su encargo. Deberán verificarlo en el término que racionalmente se estime necesario, teniendo en consideración la importancia y dificultad de las operaciones.

Art. **1.076.** También á instancia de parte podrá el juez fijarles un plazo para que presenten las operaciones divisorias, y si no lo verificaren, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. **1.077.** Las operaciones divisorias deberán presentarse por los contadores extendidas en papel común y suscritas por ellos, y contendrán:

1.º Relación de los bienes que, en concepto de cada uno, formen el caudal partible.

2.º Avalúo de todos los comprendidos en esa relación.

3.º Liquidación del caudal, su división y adjudicación á cada uno de los partícipes.

Art. **1.078.** El contador dirimente, resumiendo los puntos en que las partes estuvieren conformes, se limitará á formular, con arreglo á derecho, aquella ó aquellas operaciones en que hubiere desacuerdo, procurando evitar la indivisión, lo mismo que la excesiva división de las fincas.

Art. **1.079.** Las operaciones divisorias de los contadores se pondrán de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes.

Art. **1.080.** Se excusará esta dilación si todas las partes acuden al Juzgado, por medio de comparecencia ó por escrito, manifestando su conformidad con cualesquiera de los proyectos. En el segundo caso, no será necesario que se ratifiquen, cuando todos hayan firmado el escrito ó lo presenten personalmente, lo que acreditará el actuario por diligencia.

Art. **1.081.** Pasado dicho término sin hacerse oposición ó luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el juez llamará los autos á la vista, y dictará auto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. **1.082.** En los puntos en que hubiere discordancia entre los contadores, serán objeto de discusión y materia de resolución las operaciones practicadas por el dirimente.

Art. **1.083.** Si dentro del término que fija el artículo 1.079 las partes no hicieren oposición al proyecto del contador dirimente, ó manifestaren su conformidad con cualquiera otro, el juez lo aprobará y mandará protocolizarlo con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. **1.084.** Cuando los interesados, ó alguno de ellos, pidieren dentro de los ocho días que se les entreguen con los autos las operaciones divisorias para examinarlas, lo decretará el juez por término de quince días para cada uno de los que lo hubieren solicitado.

Art. **1.085.** Trascurridos los quince días señalados en el artículo precedente sin haberse formalizado oposición, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, y se procederá á aprobar las operaciones divisorias de la manera prevenida en el art. 1.081.

Art. **1.086.** Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado la oposición á las operaciones divisorias del contador dirimente, el juez convocará á junta á los interesados y dicho contador, para que, oídas las explicaciones que mutuamente se dieren, acuerden lo que más convenga.

De esta junta se levantará la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. **1.087.** Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado, y el contador dirimente hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas.

Art. **1.088.** Si no hubiere conformidad, se dará al asunto la tramitación del juicio ordinario, que por la cuantía corresponda, empezando los traslados por aquellos que primero hubieren solicitado la entrega de las operaciones conforme al artículo 1.084.

Art. **1.089.** También será oído el Ministerio fiscal, cuando el avalúo de la operación divisoria que se discuta fuere impugnado por cohecho ó inteligencias fraudulentas entre el perito dirimente y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. **1.090.** Si apareciere fundado motivo para creer que en el avalúo han intervenido el cohecho ó las inteligencias fraudulentas, el juez acordará que se saque testimonio de lo necesa-

rio para proceder criminalmente contra los culpables.

Art. 1.091. Si los interesados, prescindiendo del avalúo objeto de la impugnación á que se refiere el artículo anterior, practicaren otro dentro del término probatorio, el pleito será terminado por sentencia. En otro caso se suspenderá el fallo hasta que en la causa instruída, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, recaiga sentencia firme.

Art. 1.092. Aprobadas definitivamente las particiones se procederá á entregar á cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en éstos por el actuario notas expresivas de la adjudicación.

Luego que sean protocolizadas, se dará á los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicación respectivos.

Art. 1.093. Cuando se haya promovido el juicio á instancia de uno ó más acreedores, no se hará la entrega de los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios, sin estar aquéllos completamente pagados ó garantidos á su satisfacción.

Sección tercera.

Del juicio necesario de testamentaría.

Art. 1.094. Sólo se prevendrá el juicio necesario de testamentaría en los casos determinados en el art. 1.041, con la limitación consignada en el 1.044.

Art. 1.095. Practicadas las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes, libros y papeles á que se refiere el art. 1.042, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los inventarios se formarán judicialmente.

2.ª Los bienes se constituirán siempre en depósito, sin que pueda adoptarse acuerdo alguno en contrario.

3.ª El administrador dará fianza bastante á responder de lo que administre. Si le hubieren relevado de ella los interesados que sean mayores de edad, será proporcionada á la participación que tengan en la herencia los menores, incapacitados ó ausentes, sin que en ningún caso pueda dispensársele de esta obligación.

Hasta que estén adoptadas estas medidas, no podrá cesar la intervención judicial, caso de solicitarse conforme á lo prevenido en el art. 1.048.

Sección cuarta.

De la administración de las testamentarías.

Art. 1.096. En todo juicio de testamentaría se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto sobre la administración de su caudal hasta entregarlo á los herederos.

Art. 1.097. Cuando el testador no haya dispuesto lo que deba hacerse sobre este punto, la administración de las testamentarías se regirá por las reglas establecidas para la de los *abintestatos* en la sección cuarta del título anterior, cuyas disposiciones serán aplicables á este caso, excepto la del art. 1.008.

Art. 1.098. El administrador de la testamentaría sólo tendrá la representación de la misma en lo que se relacione directamente con la administración del caudal, su custodia y conservación, y en tal concepto podrá y deberá gestionar lo conducente para ello, ejercitando las acciones que procedan.

Art. 1.099. Cuando esté intervenido el caudal, al acto de abrir la correspondencia, que según el art. 969 deberá verificarse á presencia del administrador, podrán concurrir los herederos.

Art. 1.100. A instancia de los interesados, el juez podrá mandar que, de los productos de la administración, se entregue por vía de alimentos á los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes á que tengan derecho.

El juez fijará la cantidad y los plazos en que el administrador haya de hacer la entrega.

TITULO XI.

DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES Á QUE ESTÉN LLAMADAS VARIAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRES.

Art. 1.101. Cuando un testador haya ordenado que el todo ó parte de sus bienes se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres ú otras personas que reunan ciertas circunstancias, pero sin designarlas por sus nombres, para hacer la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes se observará el procedimiento que se establece en el presente título.

Art. 1.102. El mismo procedimiento se empleará para la adjudicación de bienes de cualesquiera fundaciones que deban distribuirse entre los parientes llamados por el fundador ó por la ley, y en los demás casos análogos en que los Tribunales hayan de hacer la declaración del derecho.

Art. 1.103. Podrán promover este juicio universal, si el testador no hubiere dispuesto algo que lo impida, los que se crean con derecho á los bienes, ó cualquiera de ellos, y el Ministerio fiscal en representación del Estado.

Art. 1.104. La demanda se formulará conforme á lo prevenido en el art. 524, presentando con ella el testamento ó fundación y los demás documentos en que pueda fundarse la acción que se ejercite y el derecho del actor á los bienes.

También se acompañará copia de la demanda en papel común.

Art. 1.105. Si la demanda tuviere por objeto la declaración del derecho á los bienes de alguna capellanía colativa, de las que se declararon subsistentes por el art. 4.º del convenio ley de 24 de Junio de 1867, deberá acompañarse el documento que acredite haber precedido el expediente que para la conmutación y libertad de los bienes ordenan dicho convenio y la instrucción para llevarle á efecto, sin cuyo requisito no se dará curso á la demanda.

En estos casos se reducirá á treinta días el término de cada uno de los tres edictos que han de publicarse conforme á los artículos siguientes.

Art. 1.106. Si de los documentos resultare que la demanda se halla comprendida en alguno de los casos á que se refieren los arts. 1.101 y siguiente, el juez la admitirá, acordando que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha

de la publicación de aquéllos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. **1.107**. Los edictos á que se refiere el artículo anterior se publicarán y fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio, en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes, y en los demás en que, teniendo en consideración la procedencia del testador ó el objeto de la institución, se presuma que podrán existir personas de las llamadas.

Se insertarán además en los *Diarios de Avisos* de dichos pueblos, si los hubiere, en el *Boletín oficial* de la provincia, ó provincias á que pertenezcan y en la *Gaceta de Madrid*, uniéndose á los autos un ejemplar de los periódicos en que se haga la publicación.

Art. **1.108**. En los edictos se expresarán el nombre, apellido y naturaleza del testador ó fundador, la fecha del testamento ó de la fundación, y lo demás conducente para que pueda formarse concepto del objeto de la institución y de las personas llamadas á participar de los bienes, como también el nombre y apellido de la persona ó personas que hayan promovido el juicio, y su grado de parentesco, ó razón en que funden su derecho.

Art. **1.109**. El Ministerio fiscal, en representación del Estado, será parte en estos juicios hasta que se terminen por sentencia firme.

En tal concepto se citará y emplazará al promotor fiscal del Juzgado luego que fuere admitida la demanda, dándole la copia de ésta que habrá presentado el actor, y se le notificarán todas las providencias que recaigan.

Art. **1.110**. Los que comparezcan en el juicio alegando derecho á los bienes, deberán acompañar los documentos en que lo funden, y el correspondiente árbol genealógico en su caso.

Si no tuvieren á su disposición alguno de los documentos, expresarán el Archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.

Los escritos y documentos se unirán á los autos por el orden en que se vayan presentando.

Art. **1.111**. Trascurrido el término de los primeros edictos, se hará un segundo llamamiento, también por dos meses, en igual forma y con la misma publicidad que el anterior.

En estos edictos se hará expresión de ser el segundo llamamiento y de las personas que hayan comparecido, alegando derecho á los bienes, con indicación del grado de parentesco, ó de la razón en que funden aquél.

Art. **1.112**. Con los mismos requisitos, y en igual forma, se hará un tercer llamamiento, también por dos meses, luego que trascurra el término del segundo expresando en los edictos ser el tercero y último, y añadiendo el apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Art. **1.113**. Acreditándose por diligencia del actuario haber trascurrido el término de los tres llamamientos, y que se han unido á los autos las solicitudes de todos los que se hubieren presentado, se comunicarán al promotor fiscal por el término que el juez estime necesario, pero que no podrá exceder de veinte días, para que emita su dictamen sobre la procedencia de este juicio universal, y si los concurrentes ó algunos de ellos, reunen las circunstancias necesarias para aspirar á la adjudicación de los bienes.

Art. **1.114**. Si el promotor fiscal formulare oposición por creer improcedente el juicio, ó porque ninguno de los aspirantes reuna las circunstancias exigidas para participar de los bienes, el juez acordará se haga saber á aquéllos que usen de su derecho, en vía ordinaria, si les conviniere.

Art. **1.115**. No haciendo el promotor fiscal dicha oposición, si fueren dos ó más los aspirantes, el juez los convocará á junta para el día y hora que señalará dentro de los quince días siguientes.

En esta junta, á la que podrán concurrir el promotor fiscal y los defensores de las partes, discutirán éstas su mejor derecho á los bienes, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. **1.116**. Si en la junta hubiere acuerdo unánime sobre el derecho á los bienes y participación que á cada uno corresponda, ó en el caso de no haber más que un aspirante, si no se hubiere opuesto el promotor, el juez llamará los autos á la vista, con citación de las partes y dictará sentencia, haciendo las declaraciones que estime procedentes en derecho.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. **1.117**. Antes de dictar dicha sentencia, podrá el juez acordar, para mejor proveer, el cotejo de algún documento cuya eficacia pueda ser dudosa, ó que se traiga á los autos cualquier otro que estime necesario.

Art. **1.118**. Cuando no haya habido conformidad en la junta, el juez dará por terminado el acto, mandando á las partes que hagan uso de su derecho en juicio ordinario.

Art. **1.119**. Tanto en este caso como en el del art. 1.114, los interesados ventilarán sus derechos en el juicio ordinario que corresponda á la cuantía de los bienes; y si ésta fuese desconocida, por los trámites del de mayor cuantía, debiendo litigar unidos y bajo una sola dirección los que sostengan una misma causa.

Art. **1.120**. Para el buen orden de estos procedimientos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos á la parte que hubiere promovido el juicio, para que en el término de diez días amplíe la demanda, reproduciendo ó modificando sus pretensiones.

2.ª Si dicha parte desistiere de su demanda por reconocer mejor derecho en otro ú otros de los aspirantes, con éstos se entenderá la entrega de autos para que formulen sus pretensiones; y si no hubiere mediado dicho reconocimiento, se entenderá con el que primero se personó en el juicio.

3.ª De dicho escrito se dará traslado, sin nuevo emplazamiento, á los demás aspirantes por el orden en que se hubieren personado en el juicio, entregándoles los autos por otros diez días á cada parte para que formulen también sus respectivas pretensiones.

4.ª En el caso del art. 1.114, el promotor fiscal será considerado como demandado, y se le entregarán los autos para que conteste después de haber formulado sus pretensiones todos los aspirantes á los bienes.

5.ª También será considerado como parte el promotor fiscal en el caso del art. 1.113, y se le entregarán los autos luego que los aspirantes hayan formulado sus pretensiones para que pueda pedir lo que estime procedente en defensa de

los intereses del Estado, ó sobre el cumplimiento de las cargas piadosas á que estuvieren afectos los bienes. Si nada tuviere que proponer sobre estos extremos, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos*; en cuyo caso no se le dará nueva audiencia, á no ser que él la solicitare; pero se le notificarán todas las providencias hasta que recaiga sentencia firme.

6.ª Los escritos de los aspirantes se formularán en los términos prevenidos para las demandas, acompañando tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas para los efectos prevenidos en el art. 520 respecto de los traslados sucesivos, en los que ya no se entregarán los autos.

7.ª Luego que todos los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, se dará al juicio la sustanciación establecida para después de contestada la demanda en el ordinario de mayor ó de menor cuantía, según corresponda, obligando el juez á los interesados que no lo hubieren hecho á que los que sostengan una misma causa, litiguen en adelante unidos y bajo una misma dirección.

Art. 1.121. Cuando se reconozca el derecho de alguno ó algunos de los aspirantes, se acordará en la misma sentencia lo que proceda para asegurar el cumplimiento de las cargas piadosas con que estuvieren gravados los bienes, aunque nadie lo haya solicitado ni haya sido objeto de discusión en el pleito.

Art. 1.122. Luego que sea firme la sentencia, se procederá á su ejecución en la forma que corresponda, con intervención del Ministerio fiscal, sólo en el caso de que haya de asegurarse el cumplimiento de cargas piadosas ó cualesquiera otras á favor del Estado ó de alguna corporación ó instituto que de él dependa.

Art. 1.123. Cuando hayan de distribuirse los bienes entre varios interesados, si para ello se solicita ó es necesaria la intervención judicial se procederá por los trámites establecidos para los juicios de testamentaría.

Art. 1.124. Respecto á la administración de los bienes qae sean objeto de estos juicios, se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto.

Si nada dispuso, ó se hallaren abandonados por cualquier motivo, el juez adoptará las medidas necesarias para la seguridad, custodia y conservación de dichos bienes, observándose lo dispuesto para la administración de los *abintestatos*.

Art. 1.125. El juez cuidará también de que con las rentas se cumplan puntualmente las cargas que sobre los bienes hubiere impuesto el testador ó fundador.

Art. 1.126. No serán admitidos como parte en estos juicios los que no hubieren comparecido en ellos durante los términos de los edictos aunque aleguen no haber llegado á su noticia los llamamientos judiciales; pero les quedará á salvo su derecho para ventilarlo en juicio ordinario con el interesado ó interesados á quienes hayan sido adjudicados los bienes, luego que sea firme la sentencia.

Art. 1.127. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si en los casos previstos en los arts. 1.114 y 1.118 se hubiere promovido el juicio ordinario para hacer la declaración del derecho á los bienes, el que crea que lo tiene preferente podrá comparecer en este juicio, y será tenido como parte en el estado en que se halle, sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciación, observándose lo que previenen los artículos 766 y siguiente.

Art. 1.128. Tampoco se dará curso á las demandas que durante la sustanciación de estos juicios universales se deduzcan por separado, en el mismo Juzgado ó en otro, por los que no hayan comparecido en ellos para que se les declare con derecho á los bienes.

Art. 1.129. Tales demandas quedarán en suspenso hasta que recaiga sentencia firme en el juicio universal, y después se seguirán con los que hayan obtenido á su favor por dicha sentencia la declaración de derecho y la adjudicación de los bienes.

TITULO XII.

DEL CONCURSO DE ACREEDORES (*).

Sección primera.

De la quita y espera.

Art. 1.130. Todo deudor que no sea comerciante antes de presentarse en concurso, podrá solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera, ó cualquiera de las dos cosas.

Acompañará necesariamente á esta solicitud:

1.º Una relación nominal de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de los mismos, de la procedencia y antigüedad ó fecha de los créditos, y del importe de cada uno de ellos.

2.º Otra relación circunstanciada y exacta de sus bienes, con el valor en venta en que los estime. Sólo podrá excluir de ella los bienes que con arreglo al art. 1.449 no pueden ser objeto de embargo.

Estas relaciones serán firmadas por el deudor, ó por quien lo represente con poder especial.

Art. 1.131. El juez proveerá á la anterior solicitud mandando inmediatamente convocar á junta de acreedores, señalando término bastante, sin que exceda de treina días, para que puedan concurrir á ella los que residen en la Península y el sitio, día y hora en que deba celebrarse.

Art. 1.132. También serán convocados, citándolos personalmente cuando lo solicite el deudor, los acreedores que residan fuera de la Península, ampliándose en este caso el término antes expresado, por el tiempo que el juez estime necesario para que pueda concurrir á la junta.

Art. 1.133. Sólo serán citados para esta junta, y podrán tomar parte en ella, los acreedores comprendidos en la relación presentada por el deudor.

La citación se hará personalmente por cédula á los que tengan domicilio conocido. Los que no lo tengan serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 269.

Art. 1.134. Tanto en las cédulas de citación como en los edictos, además de expresarse lo que ordena el art. 272, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Art. 1.135. Si hubiere ejecuciones pendientes

(*) *Véanse los casos de jurisprudencia comprendidos en el artículo* Concurso de acreedores *y en* Acumulación de autos.

contra el deudor, no se acumularán á este procedimiento; pero se suspenderá su curso cuando se hallen en la vía de apremio antes de procederse á la venta de los bienes, si el deudor lo solicitare del juez que conozca de la quita y espera, el cual lo comunicará á los otros por medio de oficio.

Art. **1.136**. Exceptúanse de la disposición anterior las ejecuciones despachadas contra bienes especialmente hipotecados.

La suspensión que se acuerde en virtud de lo ordenado en el artículo anterior, se tendrá por alzada de derecho cuando hayan trascurrido dos meses sin que hubiere sido otorgada la quita ó espera, ó luego que fuere denegada.

Art. **1.137**. Los acreedores podrán ser representados en la junta por tercera persona, autorizada con poder bastante, cuyo documento deberá presentarse para que se una á los autos.

Los apoderados que lleven más de una representación, sólo tendrán un voto personal; pero los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

Art. **1.138**. Para que pueda celebrarse dicha junta, se necesitará que el número de los acreedores concurrentes represente por lo menos las tres quintas partes del pasivo.

Art. **1.139**. La junta se celebrará en el día señalado bajo la presidencia del juez y con asistencia del actuario, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª El actuario tomará nota, que insertará en el acta, de los concurrentes y de sus créditos, y á la vez el juez examinará los títulos de crédito y poderes en su caso. Si los que hayan llenado esta formalidad representaran cuando menos los tres quintos del pasivo, el juez tendrá por constituída la junta.

2.ª Acto continuo se dará lectura de los artículos de esta ley que se refieran al objeto de la convocatoria, de la solicitud del deudor y de las relaciones de deudas y bienes que con ella se habrán presentado, y se abrirá la discusión.

3.ª Después de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pro si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante cuantas veces se consideren necesarias para contestar á las observaciones y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, el juez, cuando estime suficientemente discutidas las proposiciones, declarará cerrado el debate.

4.ª El deudor podrá modificar su proposición ó proposiciones en vista del resultado del debate, ó insistirá en las que anteriormente haya presentado, y sin más discusión el juez las pondrá á votación, formulando en términos claros y precisos lo que haya de votarse.

5.ª Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta, formando acuerdo el voto de la mayoría.

6.ª Para que haya mayoría, se necesitará precisamente:

Primero. Que se reunan dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votación.

Segundo. Que los créditos de los que concurran con sus votos á formar la mayoría, importen, cuando menos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

7.ª Publicada la votación, se admitirán y consignarán las protestas que se hicieren contra el voto de la mayoría, y se dará por terminado el acto.

8.ª Se extenderá la oportuna acta, haciendo una relación sucinta de todo lo ocurrido en la junta, insertando literalmente la proposición ó proposiciones que se hayan votado y la votación nominal; y leída y aprobada, la firmarán el juez, todos los que hayan votado, y por los que no sepan, uno de los concurrentes á su ruego, y el actuario.

Art. **1.140**. Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenación de última voluntad y prevención de *abintestato* ó testamentaría así como los hipotecarios con hipoteca legal ó voluntaria, podrán abstenerse de concurrir á la junta ó de tomar parte en la votación.

Si se abstuvieren no quedarán obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si tomaren parte en la votación, quedarán obligados como los demás acreedores.

Art. **1.141**. La mujer del deudor no podrá tomar parte en la discusión ni en la votación de la junta en que se trate de la quita ó espera.

Art. **1.142**. Se tendrá por desechada la proposición de quita y espera cuando no concurran acreedores en número suficiente para constituir la junta, ó no reuna á su favor las dos mayorías expresadas en la regla 6.ª del art. 1.139, aunque tampoco las reuna el voto contrario.

Art. **1.143**. Si el acuerdo de la junta fuere denegatorio de la quita ó espera, ó no hubiere podido tomarse por falta de número, quedará terminado el incidente sin ulterior recurso, y los interesados en libertad para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles.

Art. **1.144**. Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de los diez días siguientes al de la junta por cualquier acreedor de los citados personalmente, que no hubiere concurrido á ella, ó que, concurriendo, hubiere disentido y protestado contra el voto de la mayoría.

A este fin, los acreedores que se hallen en aquel caso podrán examinar en la Escribanía el acuerdo de la junta.

Art. **1.145**. A los acreedores que no hubieren sido citados personalmente para la junta, se les notificará el acuerdo favorable de ésta, si lo solicitare el deudor dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la misma, y se hallaren en alguno de los puntos indicados en el art. 1.147.

Art. **1.146**. Al hacerles la notificación se les prevendrá, consignándolo en la diligencia bajo pena de nulidad, que si no protestan contra dicho acuerdo en el mismo acto, ó por comparecencia dentro de los tres días siguientes, será obligatorio para ellos y no podrán impugnarlo.

Art. **1.147**. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, el término para formular la oposición será: el de diez días para los acreedores que residan en la Península: el de quince para los que se hallen en las islas Baleares y posesiones españolas de Africa; y el de treinta para los que residan en las islas Canarias, á contar todos desde el de la notificación.

Art. **1.148**. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores no será aplicable á los acreedores que residan en Ultramar ó en el extranjero, á los cuales quedará á salvo su derecho contra el deu-

dor, no obstante el convenio, si no hubieren concurrido á la junta.

Art. **1.149**. Las únicas causas por las que podrán ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera serán:

1.ª Defecto en las formas empleadas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.

2.ª Falta de personalidad ó de representación en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre uno ó más acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó la espera.

4.ª Exageración fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

Art. **1.150**. La oposición se formulará conforme á lo prevenido en el art. 524, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, siendo parte demandada el deudor y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la junta.

Deberán litigar unidos y bajo una sola dirección todos los que sostengan una misma causa.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. **1.151**. Trascurridos los diez días señalados en el art. 1.144, y en su caso los términos concedidos en el 1.147, sin haberse hecho oposición, el juez llamará los autos á la vista y dictará auto mandando llevar á efecto el convenio, y declarando que los interesados deberán estar y pasar por él.

Dictará también para su ejecución las providencias que correspondan, siempre á instancia de parte legítima.

Art. **1.152**. Contra el auto mandando llevar á efecto el convenio en el caso del artículo anterior, no se admitirá recurso alguno, y será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relación del deudor, con exclusión solamente de los expresados en el art. 1.140 que se hubieren abstenido de votar, y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella, no se les hubiere hecho la notificación autorizada por el art. 1.145.

Art. **1.153**. A todos estos acreedores y á los no incluídos en dicha relación, quedará á salvo é íntegro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren adherido á él expresa ó tácitamente.

Art. **1.154**. Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que los haya promovido.

Las del incidente de oposición al acuerdo de la junta, podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad.

Art. **1.155**. Si el deudor no cumpliese, en todo ó en parte, el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquél tenían antes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecución contra el mismo.

Sección segunda.

De la declaración de concurso.

Art. **1.156**. El juicio de concurso de acreedores podrá ser voluntario ó necesario.

Será voluntario cuando lo promueva el mismo deudor cediendo todos sus bienes á sus acreedores.

Será necesario cuando se forme á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos.

Art. **1.157**. El que se presente en concurso voluntario deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin lo cual no será admitida:

1.° Relación firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, y con expresión del valor en que los estime. Sólo se exceptuarán de ella los bienes que, con arreglo al artículo 1.449, no pueden ser objeto de embargo en las ejecuciones.

2.° Un estado ó relación individual de las deudas, con expresión de su fecha y procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores.

3.° Una memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentación en concurso.

Art. **1.158**. La declaración del concurso necesario sólo podrá decretarse á instancia de uno ó más acreedores legítimos, que acrediten los dos extremos siguientes:

1.° Que existen dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.

2.° Que no se ha encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.

En el caso del art. 1.155 no será necesaria la justificación de estos dos extremos para decretar la declaración de concurso.

Art. **1.159**. El acreedor que solicite la declaración de concurso deberá justificar además su personalidad, acompañando el título de su crédito con fuerza ejecutiva, ó testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere despachado la ejecución, si no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaración mencionada.

Art. **1.160**. Si el juez estimare que se han llenado los requisitos exigidos para sus respectivos casos en los dos artículos anteriores, dictará auto haciendo la declaración de concurso, y acordando las medidas que se expresarán en la sección siguiente.

En otro caso denegará dicha declaración, siendo este auto apelable en ambos efectos.

Art. **1.161**. El auto en que se acceda á la declaración de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará, en su virtud, incapacitado para la administración de sus bienes.

Art. **1.162**. El deudor podrá oponerse á la declaración de concurso, hecha á instancia de sus acreedores, dentro de los tres días siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres días sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaración.

Art. **1.163**. Si el deudor se opusiere en tiempo, se entregarán los autos á su procurador por término de cuatro días improrrogables para que formalice la oposición, formándose previamente la pieza separada que se ordena en el artículo que sigue.

Art. **1.164**. Mientras se sustancia y decide la oposición del deudor, se continuará la ejecución de las medidas acordadas y las demás que procedan, conforme á lo establecido en la sección si-

guiente, para la ocupación de los bienes, libros, papeles y correspondencia.

Para llevarlo á efecto, se formará pieza separada con testimonio del auto de declaración de concurso y de las diligencias que se hubieren practicado con aquel objeto.

Art. **1.165**. Dicha oposición se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pero limitando á cuatro días el término del traslado que habrá de conferirse, con entrega de los autos, al acreedor á cuya instancia se hubiese hecho la declaración del concurso, y á diez días improrrogables el término de prueba.

Art. **1.166**. Podrán ser parte en dicho incidente los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor, y bajo una misma dirección, los que como éste se opongan á la declaración del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario los que quieran sostenerla.

La sentencia que recayere será apelable en ambos efectos, sin que se suspendan los procedimientos de la pieza separada á que se refiere el artículo anterior.

Art. **1.167**. Si se dejare sin efecto la declaración de concurso, así que sea firme la sentencia, se pondrá testimonio de su parte dispositiva en las demás piezas de autos del concurso, y cesando la intervención judicial se hará entrega al deudor por el depositario y actuario de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenidos.

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administración, rendirá cuentas al deudor.

Art. **1.168**. Cuando se hubiere publicado la declaración de concurso, se publicará también en la misma forma la sentencia dejándola sin efecto, si lo solicitare el concursado.

Art. **1.169**. En el caso del art. 1.167, quedará á salvo su derecho al deudor para reclamar del acreedor, á cuya instancia se hubiere declarado el concurso, la indemnización de daños y perjuicios, cuando el último haya procedido con dolo ó falsedad.

Esta reclamación se deducirá en los mismos autos en que haya recaído dicha sentencia, y se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. **1.170**. Cualquier acreedor legítimo puede oponerse á la declaración de concurso, ya sea voluntario ó necesario, para que se deje sin efecto por ser improcedente el juicio universal, ó para que se haga en su lugar la declaración de quiebra y se siga el procedimiento establecido por la ley para las quiebras mercantiles.

Art. **1.171**. Esta oposición deberá deducirse dentro de los tres días siguientes al de la citación del opositor, y si no hubiese sido citado personalmente, dentro del término de los edictos, citando á los acreedores para el juicio. Trascurridos estos términos, no será admitida.

Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes en pieza separada, que se formará conforme á lo prevenido en los arts. 747 y 748, sin que se suspenda el curso del juicio principal.

Art. **1.172**. En virtud de la declaración de concurso se tendrán por vencidas todas las deudas pendientes del concursado. Si llegara á verificarse el pago antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento que corresponda al interés legal del dinero.

Sección tercera.

Diligencias consiguientes á la declaración de concurso.

Art. **1.173**. En el mismo auto en que se haga la declaración de concurso se dictarán las disposiciones siguientes:

1.ª El embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupación de sus libros y papeles, y la retención de su correspondencia.

2.ª El nombramiento de depositario que se encargue de la conservación y administración de los bienes ocupados al deudor.

3.ª La acumulación al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado ó en otros, con la excepción establecida en el art. 166.

Art. **1.174**. La ocupación y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor se llevará á efecto con citación del mismo, si no se hubiere ausentado, en la forma más adecuada y menos dispendiosa, siguiendo las reglas establecidas para la intervención del caudal en los *abintestatos*.

Sólo se dejarán á disposición del concursado los bienes exceptuados de embargo por el artículos 1.449.

Art. **1.175**. Para el depósito de los bienes se observarán las reglas siguientes:

1.ª El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado para ello, y también las alhajas, si fuesen en él admitidas.

Del resguardo del depósito se pondrá testimonio en los autos quedando el original bajo la custodia del depositario para entregarlo á los síndicos.

2.ª Los frutos y demás bienes muebles y los semovientes se entregarán al depositario para su custodia bajo el correspondiente inventario.

3.ª Los bienes inmuebles se pondrán bajo la administración del depositario, tomándose anotación preventiva del embargo en los respectivos Registros de la propiedad.

4.ª De los libros de cuentas y papeles se formará el oportuno inventario, con expresión del estado en que se hallen, y se conservarán en la Escribanía, hasta entregarlos á los síndicos, á no ser que el juez estime que pueden guardarse en el escritorio ú oficina en que se hallen sin temor de abusos.

En todo caso adoptará las medidas que estime necesarias para evitar los que en ellos pudieran cometerse.

Art. **1.176**. Para la retención de la correspondencia se oficiará al administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposición del Juzgado.

Art. **1.177**. En el día y hora que al efecto se señale, el deudor abrirá la correspondencia en presencia del juez y del actuario. Se retendrá en poder de éste la que pueda interesar al concurso, entregando al deudor la restante.

Si éste no compareciese ó se hubiere ausentado sin dejar apoderado, el juez abrirá la correspondencia en presencia del actuario, acreditándolo en los autos.

Art. **1.178**. Si por el resultado de la corres-

pondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, la decretará el juez, dando conocimiento al concursado.

Art. **1.179**. El nombramiento de depositario administrador del concurso deberá recaer en persona de crédito, responsabilidad y aptitud, sea ó no acreedor del concursado.

No será necesario que preste fianza, si el juez le releva de ella bajo su responsabilidad.

Art. **1.180**. Aceptado y jurado el cargo y prestada la fianza, si el juez la hubiere exigido, se pondrá en posesión de sus funciones al depositario administrador, entregándole testimonio de su nombramiento, con el V.° B.° del juez, y haciéndolo saber á las personas que el mismo designe, para que le reconozcan como tal administrador.

Art. **1.181**. El depositario administrador tendrá la representación del concurso, hasta que los síndicos tomen posesión de su cargo.

Además será de su obligación y atribuciones:

1.° Administrar los bienes del concurso, custodiarlos y conservarlos de suerte que no sufran menoscabo.

2.° Cobrar los créditos que tuviere á su favor el concursado.

3.° Proponer al juez la enajenación de los bienes muebles que no puedan conservarse.

Art. **1.182**. Para la cobranza de los créditos obtendrá previamente el depositario la venia del Juzgado, que se consignará, bajo la firma del juez y del actuario, en los títulos de los mismos créditos, si los hubiere; y no habiéndolos, se acreditará con testimonio de la providencia en que se haya concedido la venia.

Para lo demás expresado en el artículo anterior, se observará lo prevenido para iguales casos en la administración de los *abintestatos*.

Art. **1.183**. Los fondos que recaude el administrador del concurso se depositarán sin dilación á disposición del Juzgado, en el establecimiento público destinado al efecto.

El juez, sin embargo, podrá dejar en poder de aquél la cantidad que estime indispensable para cubrir las atenciones del concurso.

Art. **1.184**. El juez podrá señalar al depositario dietas proporcionadas á la entidad y circunstancias de los bienes confiados á su custodia, y teniendo en cuenta lo que podrán importar los derechos de administración. En ningún caso pasarán de 50 rs. diarios.

En todo caso, el depositario administrador tendrá derecho á percibir:

1.° Medio por 100 sobre la cobranza de créditos.

2.° Uno por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes que se enajenen.

3.° Cinco por 100 sobre los productos líquidos de administración, que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores.

Art. **1.185**. Cesará el depositario el mismo día en que los síndicos tomen posesión de su cargo, á quienes hará entrega de la administración y de los bienes puestos bajo su custodia.

En los quince días siguientes rendirá cuenta justificada, correspondiendo su aprobación al Juzgado, con audiencia de los síndicos.

Art. **1.186**. Para llevar á efecto la acumulación ordenada en la disposición 3.ª del art. 1.173, se observará lo siguiente:

1.° Si los autos ejecutivos radicaren en la misma Escribanía del concurso, el juez mandará al actuario que los acumule al juicio universal, poniendo en ellos testimonio de la providencia, y citando al ejecutante para que comparezca en este juicio á hacer uso de su derecho.

2.° Si radicasen en otras Escribanías del mismo Juzgado, mandará al actuario que requiera á sus compañeros con testimonio de la providencia, á fin de que le entreguen los autos para acumularlos al concurso, citando también á los ejecutantes con el objeto antedicho.

3.° En ambos casos, si el ejecutante se opusiere á la acumulación, pedirá en los autos ejecutivos, dentro de tercero día, reposición de la providencia en que se haya mandado, y oyendo al depositario administrador del concurso por otros tres días, para lo cual se le entregarán los autos, resolverá el juez lo que estime procedente, siendo apelable esta resolución en ambos efectos.

4.° Si las ejecuciones pendieren en otros Juzgados, el juez, remitiendo testimonio del auto de la declaración de concurso y demás que estime necesario, les oficiará reclamándoles los autos para acumularlos al juicio universal.

En este caso se procederá en la forma ordenada por los arts. 175 y siguientes; y si el juez requerido denegase la acumulación, se formará pieza separada del concurso, con testimonio de lo necesario para los procedimientos ulteriores.

Art. **1.187**. Serán también acumulables á estos juicios las acciones y pleitos expresados en el art 1.003.

Estas acumulaciones se decretarán en la forma ordinaria á instancia del depositario administrador ó de los síndicos del concurso.

Art. **1.188**. Luego que sea firme la declaración de concurso, si éste fuese necesario mandará el juez se haga saber al concursado que en el término de tercero día presente la relación de sus acreedores y la Memoria prevenidas en los números 2.° y 3.° del art. 1.157.

Art. **1.189**. El juez podrá ampliar este término por el tiempo que crea indispensable, cuando sea notoria su insuficiencia, atendidas la importancia y circunstancias especiales del concurso.

Art. **1.190**. Si el concursado no cumpliese lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que se le señale, ó no pudiera cumplirlo por haberse ausentado, seguirá el juicio adelante, teniéndose en cuenta ese hecho como indicio de culpabilidad al hacer la calificación del concurso.

Art. **1.191**. Cuando el concursado sea una colectividad ó compañía que no se rija por el Código de Comercio, si su director ó gerente no cumple lo prevenido en el art. 1.188, podrá el juez nombrar una persona experta para que forme el balance general, y una Memoria de las causas que puedan haber ocasionado la insolvencia de aquélla, facilitándole para ello los libros y papeles de la compañía concursada. El juez fijará el término que estime necesario para ello, sin que pueda exceder de treinta días.

Art. **1.192**. Si el concursado se ausentase del lugar del juicio sin dejar persona con poder bastante para que le represente en el concurso, se le llamará por edictos en la forma prevenida en el

art. 269, para que dentro de nueve días se persone en el juicio por medio de procurador; y si no lo verifica, será declarado en rebeldía, practicándose lo que ordena el art. 281.

Sección cuarta.

De la citación de los acreedores y nombramiento de síndicos.

Art. **1.193**. Sin perjuicio de continuar ejecutando las diligencias ordenadas en la sección anterior, luego que sea firme la declaración de concurso, el juez mandará publicarla por medio de edictos, con la prevención de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario, ó á los síndicos, luego que estén nombrados.

Art. **1.194**. Al mismo tiempo acordará citar á los acreedores por los mismos edictos, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y convocarlos á junta general para el nombramiento de síndicos en el día, hora y sitio que el juez señale.

Art. **1.195**. Entre la convocatoria y la celebración de la junta deberán mediar veinte días cuando menos, á contar desde la publicación de los edictos, sin que puedan exceder de cuarenta.

Art. **1.196**. El juez fijará el día para la celebración de la junta, teniendo en consideración el número y residencia de los acreedores, de suerte que todos los que se hallen en la Península é islas adyacentes tengan tiempo para concurrir á la junta ó dar poder á persona que los represente.

Art. **1.197**. Los edictos á que se refieren el art. 1.193 y siguiente se publicarán y fijarán en los sitios de costumbre del lugar del juicio y del domicilio del concursado, é insertarán en el *Diario de Avisos*, si lo hubiere, y en el *Boletín oficial* de la provincia, y también en la *Gaceta de Madrid* cuando el juez lo estime conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso.

Art. **1.198**. Sin perjuicio del llamamiento por edictos, serán citados personalmente por cédula todos los acreedores cuyos domicilios sean conocidos, comprendidos en la relación presentada por el concursado, expidiéndose al efecto las cartas órdenes y exhortos que sean necesarios.

Art. **1.199**. El concursado será citado también por cédula para esta primera junta y para las demás que se celebren durante el juicio, á fin de que pueda concurrir á ellas por sí ó por medio de apoderado si le conviniere.

Art. **1.200**. La presentación de los acreedores en el juicio con los títulos de sus créditos, se hará por comparecencia ante el actuario, ó por medio de escrito á elección del interesado.

Art. **1.201**. Si la presentación fuere por comparecencia, se extenderá en los autos la oportuna diligencia para hacerlo constar, consignando en ella el nombre, apellidos, estado, profesión y domicilio del acreedor, las señas de su habitación, la naturaleza del documento, su fecha, y en su caso el notario que lo hubiese autorizado, y el importe líquido del crédito que se reclame, expresando además el interesado si tiene á su favor prenda ú otra garantía en su poder, ó en el de un tercero. Esta diligencia será firmada por el acreedor; y si no supiere, por un testigo á su ruego, y por el actuario.

Art. **1.202**. Cuando la presentación se haga por escrito se consignarán en él los mismos particulares antes expresados, extendiéndolo en el papel sellado que corresponda, y firmándolo el interesado, ú otro á su ruego si no supiere.

Si el acreedor compareciere por medio de apoderado, se unirá el poder á los autos con los títulos del crédito.

Art. **1.203**. El actuario dará recibo de los títulos de crédito que se presenten, aunque no lo exija el interesado, consignándolo en la misma comparecencia ó en la nota de presentación del escrito.

Art. **1.204**. Con los títulos de los créditos y las comparecencias ó escritos de su presentación, se formará un ramo separado al que se agregarán aquéllos por el orden en que se presenten, y por el mismo orden serán numerados los acreedores.

Art. **1.205**. En casos extraordinarios en que por ser muy considerable el número de acreedores, ó por la índole de los créditos, se presuma racionalmente que no será posible ejecutar lo que se previene en los artículos anteriores, dentro del plazo de los cuarenta días fijado en el 1.195 para la celebración de la junta, podrá el juez ampliar este plazo por el tiempo que juzgue necesario.

Art. **1.206**. Cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la junta se cerrará la presentación de acreedores para el efecto de concurrir á ella y tomar parte en la elección de los síndicos.

Los que se presentaren después deberán hacerlo por escrito, y serán admitidos para los efectos ulteriores del juicio.

Art. **1.207**. El actuario, á medida que se vayan presentando los acreedores con los títulos de sus créditos, formará un estado ó relación individual de ellos, que deberá tener concluído para el acto de la junta.

Art. **1.208**. Dicha relación comprenderá los nombres y apellidos de los acreedores y el importe de los créditos que cada uno reclame, con el número de orden de su presentación y el folio de los autos donde se hallen los documentos respectivos, é indicación además de si cada uno está ó no incluído en la relación presentada por el concursado.

Art. **1.209**. Lo dispuesto en el art. 1.137 será aplicable á la junta para el nombramiento de síndicos y á las demás que se celebren en estos juicios.

Art. **1.210**. Para todo concurso se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Exceptúase el caso en que todos los acreedores concurrentes á la junta convengan en nombrar uno ó dos síndicos, y hagan elección precisamente por unanimidad.

Art. **1.211**. Fuera de este caso, la elección de los tres síndicos se hará en dos votaciones nominales por los acreedores que concurran á la junta, cualquiera que sea su número y el pasivo que representen.

Art. **1.212**. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votación, quedando elegidos los dos que hubieren obtenido á su favor la mayor suma del capital ó

del pasivo, cualquiera que sea el número de los votantes que la representen.

Si resultaren más de dos por igual suma del capital, se dará la preferencia al que hubiere obtenido mayor número de votos, y si también fuere igual el número de votos, se tendrá por elegido el que designe la suerte entre los que se hallen en este caso.

Art. **1.213**. En la votación del tercer síndico no tomarán parte los acreedores que con sus votos hubieren formado la mayoría del capital que sirvió para el nombramiento de los dos primeros. Se verificará esta segunda votación sólo por los acreedores restantes, y quedará elegido síndico aquél que hubiere obtenido mayor número de votos.

Si resultaren dos ó más con igual número de votos, será síndico tercero el que de ellos hubiere obtenido á su favor mayor suma del capital; y si también ésta fuere igual, se procederá al sorteo de los que se hallen en el mismo caso, y quedará elegido el que designe la suerte.

Art. **1.214**. Cuando por fallecimiento ó por otra causa sea necesario proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, la elección de cualquiera de los dos primeros se hará por la mayoría relativa del capital, y la del tercero por la mayoría relativa de votos de los acreedores que concurran á la junta, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. **1.215**. La elección de síndicos ha de recaer necesariamente en acreedores varones, mayores de veinticinco años, que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representación de otro, que no tengan conocida preferencia ni la pretendan, y que residan en el lugar del juicio.

Sólo á falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere más que acreedores conocidamente preferentes, ó que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, la elección deberá recaer en éstos.

Art. **1.216**. En el día y hora señalados se procederá á celebrar la junta, bajo la presidencia del juez y con asistencia del actuario.

Tomada nota de los acreedores que concurran, y resultando ser de los comprendidos en la relación formada por el actuario, conforme á lo prevenido en el art. 1.207, el juez tendrá por constituída la junta, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Principiará la sesión leyéndose las disposiciones de esta ley que tienen relación con el nombramiento de síndicos; y acto continuo el actuario dará cuenta de los antecedentes de la declaración del concurso, del resultado de las diligencias de ocupación de bienes, libros y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan ocurrido.

Cumplidas estas formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos en la forma prevenida en los arts. 1.210 y siguientes.

Del resultado de la junta, con expresión circunstanciada de las votaciones nominales, y en su caso de las protestas que se hubieren hecho, se extenderá la oportuna acta, que después de leída y aprobada la firmarán el juez, los acreedores concurrentes, el deudor si hubiere asistido, y el actuario.

Art. **1.217**. Nombrados los síndicos, se les pondrá en posesión de su cargo, previa su aceptación y el juramento de desempeñarlo bien y fielmente, y se les dará á reconocer donde fuere necesario.

Su nombramiento se publicará además por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere publicado la convocatoria para la junta.

En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Art. **1.218**. Son atribuciones de los síndicos:

1.ª Representar al concurso en juicio y fuera de él, defendiendo sus derechos, y ejercitando las acciones y excepciones que le competan.

2.ª Administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles.

3.ª Recaudar y cobrar todos los créditos, rentas y pensiones que pertenezcan al concurso, y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para la conservación y beneficio de sus bienes.

4.ª Procurar la enajenación y realización de todos lo bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho.

5.ª Examinar los títulos justificativos de los créditos, y proponer á la junta de acreedores su reconocimiento y graduación.

6.ª Promover la convocatoria y celebración de las juntas de acreedores, en los casos y para los objetos que lo crean necesario, además de los determinados expresamente en esta ley.

Art. **1.219**. Los síndicos tendrán colectivamente derecho á la siguiente retribución, que dividirán entre sí por iguales partes si no hubieren convenido cosa en contrario:

Sobre la realización de efectos públicos, medio por 100 de su valor efectivo.

Sobre el valor líquido en la venta de alhajas, muebles, semovientes ó frutos que no sean producto de su administración, 2 por 100.

Sobre el producto líquido de venta de bienes raíces y realización de créditos ó derechos del concurso, 1 por 100.

Sobre los productos líquidos de la administración que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores, 5 por 100.

Si con motivo del desempeño de su cargo tuvieren que hacer algún viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del juez y de mandamiento que se librará al efecto.

Art. **1.220**. La elección de los síndicos ó de cualquiera de ellos podrá ser impugnada por el deudor ó por cualquiera de los acreedores personados en el juicio que no hubiere asistido á la junta, ó que hubiere disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la elección.

Deberá presentarse la impugnación, para que sea admitida, dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la junta, si hubiere asistido á ella el deudor ó el acreedor que la deduzca, y en otro caso dentro del mismo término, á contar desde la publicación del nombramiento de síndicos.

Art. **1.221**. No serán admisibles para la impugnación otras causas que las siguientes:

1.ª Tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer el cargo.

2.ª Infracción de las formas establecidas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.

3.ª Falta de personalidad ó de representación en alguno de los que hayan concurrido á formar las mayorías, de tal suerte, que excluyendo su voto no habría resultado la de número ó la de capital.

Art. **1.222**. La impugnación se sustanciará con el síndico á quien se refiera en pieza separada, que se formará á costa del actor, con el escrito en que se haya anunciado, y testimonio del acta de la junta y demás particulares que el juez designe.

Art. **1.223**. Formada la pieza separada, se comunicará al que hubiere hecho la oposición para que la formalice dentro de cuatro días, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. **1.224**. No se suspenderá la sustanciación del juicio de concurso por la oposición hecha al nombramiento de síndicos.

Tampoco obstará para que los nombrados entren en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del resultado de la oposición.

Art. **1.225**. El síndico cuyo crédito no sea reconocido, en todo ni en parte, por la junta de acreedores, ó por el juez en su caso, ó deduzca alguna acción contra el caudal concursado, ó impugne algunos de los acuerdos de las juntas de acreedores, quedará de derecho separado de la sindicatura, y se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el art. 1.214.

Art. **1.226**. Cuando por las causas expresadas en el artículo anterior, por fallecimiento ú otro motivo, haya que proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, se verificará la elección en la primera junta que se celebre, ya sea la de reconocimiento, ó ya la de graduación de créditos.

Si el hecho hubiere ocurrido después de celebradas estas juntas, y no estuviese convocada ninguna otra, el juez acordará convocar á junta para proceder al reemplazo del síndico que haya cesado.

Mientras tanto, el síndico ó síndicos que queden en ejercicio tendrán la representación legal del concurso.

Art. **1.227**. Puestos los síndicos en posesión de su cargo, se dividirán los procedimientos en tres piezas separadas.

La primera, que contendrá las actuaciones anteriores, se denominará *de administración del concurso*. En ella se sustanciará todo lo que se refiera á la misma administración, sin perjuicio de formar los ramos separados que sean necesarios para evitar confusión en los procedimientos.

La segunda, se destinará al *reconocimiento y graduación de los créditos*.

La tercera, á la *calificación del concurso*.

Sección quinta.

Pieza primera.—De la administración del concurso.

Art. **1.228**. Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega, por inventario, de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso.

El dinero continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto á disposición del juez, entregándose á los síndicos el resguardo ó resguardos, bajo recibo que se extenderá en esta pieza.

Art. **1.229**. Los síndicos estarán obligados, bajo su responsabilidad, á conservar y administrar con diligencia los bienes del concurso, procurando que den las rentas productos y utilidades que correspondan hasta realizar su venta.

A dicho fin serán aplicables á la administración de los concursos las disposiciones establecidas en los arts. 1.016 al 1.029 para la administración de los *abintestatos*, sin necesidad de dar audiencia al concursado.

Art. **1.230**. El juez dejará en poder de los síndicos la cantidad que estime indispensable para atender á los gastos ordinarios del concurso, mandando sacarla del depósito si fuere necesario.

Se tendrán por gastos de dicha clase todos los que exijan la custodia y conservación de los bienes, el pago de contribuciones y cargas á que estén afectos los inmuebles, los pleitos y demás atenciones ordinarias del concurso (135).

Art. **1.231**. Los síndicos presentarán un estado ó cuenta de administración el día último de cada mes, á no ser que el juez, teniendo en consideración los ingresos del concurso, estime conveniente ampliar este período.

Si resultaren existencias en metálico que, sin ser necesarias para las atenciones del concurso, no hubieren sido depositadas por los síndicos en el establecimiento público correspondiente, el juez les obligará bajo su responsabilidad á que lo verifiquen.

Art. **1.232**. Con los estados ó cuentas de administración se formará un ramo separado de la pieza primera, la cual, con dicho ramo y los demás que de ella se formen, se tendrá en la Escribanía á disposición de los acreedores y del deudor que quieran examinarla. No se devengarán derechos por esta exhibición.

Art. **1.233**. El juez, por sí ó á instancia de los acreedores ó del concursado, podrá corregir cualquier abuso que se advierta en la administración del concurso, adoptando cuantas medidas considere necesarias, incluso la de suspender al síndico ó síndicos que lo hubieren cometido.

En este último caso, el juez, sin admitir recurso alguno contra su providencia, convocará inmediatamente á junta de acreedores para que determinen lo que crean más conveniente.

Si el acuerdo de la junta fuere confirmatorio de la suspensión del síndico, en el mismo acto se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el at. 1.214.

En otro caso, se tendrá por alzada la suspensión acordada por el juez.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de procederse criminalmente, cuando á ello hubiere lugar.

---

(135) De este modo se reconoce implícitamente la preferencia con que deben ser satisfechos los gastos y costas del concurso, preferencia que más detenidamente se sanciona por el art. 592 de la ley de 1855, concordante con el 1.268 de la vigente. (Sent. 11 Mayo 1866.)

Art. **1.234**. Puestos los síndicos en posesión de los bienes y efectos del concurso, procederán á su enajenación, en la misma pieza primera, ó en ramos separados de ella, exceptuando solamente:

1.° Los bienes respecto de los cuales se halle pendiente demanda de dominio, promovida por un tercero, en cuyo caso se esperará á que recaiga sentencia firme.

2.° Los inmuebles que por hallarse hipotecados especialmente hayan sido embargados en ejecución no acumulada al concurso.

En este caso se oficiará al juez que conozca del juicio ejecutivo para que ponga á disposición del concurso el sobrante, si lo hubiere, después de pagar al acreedor hipotecario.

Art. **1.235**. Cuando en interés del concurso creyeran los síndicos que deben suspender ó aplazar la enajenación de algunos bienes, lo pondrán en conocimiento del juez, el que accederá á ello si lo estima conveniente, á reserva de dar cuenta en la primera junta que se celebre de las causas ó motivos que hayan aconsejado la suspensión, para que la mayoría de los acreedores, computada del modo que se determina en la regla 6.ª del artículo 1.139, acuerde lo que más convenga á sus intereses.

Art. **1.236**. La enajenación se llevará á efecto con las formalidades establecidas para la venta de cada clase de bienes en la vía de apremio del juicio ejecutivo.

Art. **1.237**. El avalúo se practicará por un perito elegido por el juez en la forma que se determina en el art. 616, siendo también aplicables á este caso el 617 y siguientes.

A propuesta de los síndicos, podrá el juez acordar que sean tres los peritos, elegidos del mismo modo, cuando á su juicio lo requiera la importancia de alguna finca.

Para el acto de la insaculación y sorteo de los peritos, se citará á la representación de los síndicos y del concursado, con señalamiento de día y hora. Si comparecen, y se ponen de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos se tendrán por nombrados los que designen. En otro caso se hará la elección conforme á dicho art. 616.

Art. **1.238**. Si no hubiere postura admisible, se anunciará segunda subasta con la rebaja de 25 por 100 de la tasación.

Si tampoco hubiere postor, se convocará á junta de acreedores para que acuerden la manera en que hayan de adjudicarse los bienes no vendidos, si no prefieren la tercera subasta sin sujeción á tipo.

En el caso de optar por la adjudicación, ésta se verificará por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo en la segunda subasta.

Art. **1.239**. También podrán enajenarse en pública subasta los créditos, derechos y acciones, cuando por ser litigiosos, de difícil realización, ó de vencimiento á largo plazo, ó por tener que demandarlos en la vía judicial, hubiera de dilatarse indefinidamente la terminación del concurso para realizarlos.

En estos casos, á propuesta de los síndicos, el juez acordará el medio que estime más adecuado para fijar la cantidad que como precio de la venta haya de servir de tipo en la subasta.

Art. **1.240**. Aprobado el remate, los síndicos otorgarán la correspondiente escritura á favor del rematante, luego que éste consigne el precio de la venta, el que se constituirá en depósito á disposición del Juzgado de la manera antes prevenida.

Art. **1.241**. Los síndicos podrán transigir los pleitos pendientes, ó que se promuevan por el concurso, ó en contra del mismo, y las demás cuestiones que puedan ser litigiosas en que éste tenga interés, siempre que se hallen autorizados para transigir por la junta de acreedores.

Si no lo estuviesen, someterán la transacción, después de concertada, á la aprobación de la primera junta que se celebre ó que se convoque para ello, la cual resolverá por mayoría computada, como se determina en la regla 6.ª del art. 1.139.

En ambos casos, los síndicos presentarán la transacción, en pieza separada, á la aprobación judicial, sin cuyo requisito no será válida. El juez dará audiencia por seis días al concursado, y sin más trámites resolverá lo que estime conveniente.

El auto, aprobando ó desaprobando la transacción, será apelable en ambos efectos.

Art. **1.242**. Hecho el pago de todos los créditos, ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren á cubrir, los síndicos rendirán una cuenta general justificada, que se unirá al ramo de cuentas y estará de manifiesto en la Escribanía durante quince días á disposición del deudor y de los acreedores que no hayan cobrado por completo.

Art. **1.243**. Trascurridos los quince días sin hacerse oposición, el juez aprobará la cuenta, y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito.

Art. **1.244**. Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán con los síndicos en el juicio ordinario que por su cuantía corresponda.

El que las promueva litigará á sus expensas y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de la condena de costas, que podrá imponerse en definitiva á los síndicos si fueren vencidos.

Los que sostengan una misma causa litigarán unidos bajo la misma dirección.

Art. **1.245**. Cuando los síndicos cesen en su cargo antes de concluirse la liquidación del concurso, rendirán igualmente su cuenta general en el término de quince días, la que se someterá al examen y aprobación de la primera junta de acreedores que se celebre, previo informe de los nuevos síndicos.

Si no hubiera de celebrarse ninguna junta, corresponderá al juez la aprobación con audiencia de los nuevos síndicos; y si hubiere oposición, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pudiendo ser parte los acreedores que lo soliciten.

El auto ó sentencia que recaiga en estos incidentes será apelable en ambos efectos.

Art. **1.246**. Aprobada la cuenta de los síndicos, se hará entrega al deudor de sus libros y papeles y de los bienes que hubieren quedado, en el caso de haber sido totalmente satisfechos los créditos y costas del concurso.

Si no lo hubieren sido, se conservarán en la Escribanía los libros y papeles útiles unidos á los autos para los efectos sucesivos.

Art. **1.247**. El resultado definitivo del concurso se notificará personalmente por cédula á

los acreedores que tengan domicilio conocido y no hubieren cobrado por entero, y en todo caso se publicará por edictos, que se insertarán en los periódicos en que se hubiese publicado la declaración del concurso.

Art. **1.248.** En el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitación del concursado, sin necesidad de instancia suya ni de audiencia de los síndicos.

Esta rehabilitación se entenderá sin perjuicio de los derechos de los acreedores cuyos créditos no hayan sido totalmente satisfechos, y de lo que se haya resuelto acerca de la culpabilidad del concursado.

Sección sexta.

Pieza segunda.—Del reconocimiento, graduación y pago de los créditos.

Art. **1.249.** Puestos los síndicos en posesión de los bienes y de los libros y papeles del concurso, se formará la pieza segunda, destinada al reconocimiento, graduación y pago de los créditos.

Esta pieza se formará con testimonio literal del estado ó relación de las deudas presentado por el deudor, y correrá con ella el ramo separado que se habrá formado, según lo prevenido en el artículo 1.204 con los títulos de los créditos presentados por los acreedores.

§ 1.º

Del reconocimiento de los créditos.

Art. **1.250.** Formada la pieza segunda, se comunicará á los síndicos para que, dentro del término que el juez les señale, proporcionado á las circunstancias del concurso, pero que no podrá pasar de treinta días, y con vista de los títulos presentados y de los libros y papeles del deudor, practiquen el examen y liquidación de los créditos, dando su dictamen sobre el reconocimiento de cada uno de ellos.

Art. **1.251.** Por el resultado de dicho examen, y para dar cuenta á la junta de acreedores, los síndicos formarán tres estados, que comprenderán respectivamente:

1.º Todos los créditos reclamados, por el orden en que se hubieran presentado.

2.º Los que en su opinión deban ser reconocidos.

3.º Los que no deban serlo.

En estos estados se comprenderán todos los créditos que se hubieren reclamado hasta la fecha en que se formen.

Art. **1.252.** El juez apremiará de oficio, y si fuere necesario, con multa y lo demás que proceda, á los síndicos, para que verifiquen el examen de los créditos y la presentación de los estados dentro del término que les hubiere señalado.

Art. **1.253.** Luego que los síndicos presenten los estados antedichos, el juez acordará convocar á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, señalando el día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Para esta junta serán citados, en su persona ó en la de sus apoderados, por cédula que se dejará en sus respectivos domicilios, los acreedores que lo tengan ó lo hubieren designado en el lugar del juicio. Los demás lo serán por edictos en la forma prevenida en el art. 1.197.

Art. **1.254.** Entre la convocatoria y la celebración de esta junta, deberán mediar de quince á treinta días, durante los cuales los acreedores y el deudor podrán examinar el dictamen de los síndicos y los títulos de los créditos, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto en la Escribanía.

Art. **1.255.** Constituída la junta bajo la presidencia del juez y con asistencia del actuario, se leerán los artículos de esta ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos que sobre el mismo recaigan, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el art. 1.251, los cuales se pondrán á discusión partida por partida.

Sobre cada una de las partidas deberá votarse con separación, quedando reconocidos ó excluídos los créditos por unanimidad, y en su defecto por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prefijada en la regla 6.ª del art. 1.139.

El acta de esta junta, en la que en su caso se consignarán las protestas de los que hubieren disentido del voto de la mayoría, será firmada por todos los acreedores concurrentes, y por el deudor ó su representante, si asistiere, y por el juez y el actuario.

Art. **1.256.** No podrán someterse á discusión los créditos respecto de los cuales hubiere recaído sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados al concurso.

Estos créditos se tendrán por reconocidos, aunque sin variar de naturaleza para el efecto de su graduación, y sin perjuicio del derecho de los síndicos para impugnarlos en el juicio declarativo que corresponda según su cuantía.

Art. **1.257.** Si no llegaren á reunirse las mayorías de votos y cantidades, el juez, concluída la junta, llamará los autos á la vista, y determinará, sin más trámites, lo que crea arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia.

Esto mismo se hará respecto de todos los créditos cuando no haya podido constituirse la junta, por no haber concurrido número suficiente de acreedores para tomar acuerdo, conforme á lo prevenido en el art. 1.138.

Art. **1.258.** Podrá acordarse en la junta, ó por el juez en su caso, dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito que no se presente bastante justificado.

En este caso, el interesado completará su justificación en ramo separado, en el tiempo que trascurra hasta la junta en que se gradúen los créditos.

Art. **1.259.** A los acreedores reconocidos se les dará un documento en papel común, firmado por los síndicos con el V.º B.º del juez, en el que se expresará la importancia, origen y reconocimiento del crédito.

Art. **1.260.** A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido, se comunicará por los síndicos la decisión de la junta ó del juez por medio de carta circular, que el escribano entregará á los que tengan su domicilio ó representante en el lugar del juicio, del modo prevenido para las notificaciones, y dirigirá por el correo á los demás.

Se extenderá en esta pieza la oportuna dili-

gencia de haberse hecho, y copia de la carta circular.

Además, el actuario les devolverá bajo recibo los títulos de sus créditos, sin necesidad de nueva providencia, cuando se presenten á recogerlos.

Art. **1.261.** Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el juez dictare en los casos en que no se reunan las dos mayorías, podrán ser impugnados dentro de ocho días por los acreedores no concurrentes á la junta, ó por los que hayan disentido y protestado en el acto contra el voto de la mayoría.

Dicho término se contará para estos últimos desde el día siguiente al de la junta, y para los demás desde el día siguiente al en que se les hubiere entregado ó dirigido la carta circular.

Art. **1.262.** Pasados los ocho días sin que haya impugnación, quedarán firmes los acuerdos de la junta, ó las determinaciones del juez en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamación contra ellos.

Art. **1.263.** Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten, se formará ramo separado, que se sustanciará con los síndicos, y en su caso, con el interesado en el crédito impugnado, por los trámites establecidos para los incidentes, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. **1.264.** Los síndicos están obligados á sostener lo acordado por la mayoría, aun cuando su voto haya sido contrario, mas no las resoluciones dictadas por el juez.

El deudor podrá ser parte en los ramos separados que se formen. Si sostuviere lo acordado, litigará en unión de los síndicos: si lo impugnare, en unión del acreedor que lo haya hecho; y en ambos casos, bajo la misma dirección.

Art. **1.265.** También podrá reclamarse la nulidad de los acuerdos de la junta, cuando se hubiere faltado á las formas establecidas para la convocatoria, celebración y votaciones de la misma.

Sólo podrán hacer esta reclamación el deudor ó los acreedores que habiendo presentado oportunamente los títulos de sus créditos, no hubieren concurrido á la junta, ó que concurriendo hubieren protestado contra la validez del acto, absteniéndose de votar; y deberán deducirla dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la junta, trascurridos los cuales no será admitida.

Se sustanciará conforme á lo prevenido en el artículo 1.223, pero sin formar pieza separada, y con suspensión del curso de la principal.

§ 2.º

De la graduación de los créditos.

Art. **1.266.** Luego que sea firme la sentencia recaída en el incidente á que se refiere el artículo anterior si se desestimase la nulidad, ó pasados los ocho días que concede el 1.261 para impugnar los acuerdos de la junta ó del juez, se convocará otra junta de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos para su graduación, sin perjuicio de continuar los ramos separados que se hubieren formado conforme á lo prevenido en el art. 1.263.

La citación para esta junta se hará en la forma prevenida en el art. 1.253.

Art. **1.267.** Entre la convocatoria y la celebración de esta junta deberán mediar de quince á treinta días.

Cuando en algún caso extraordinario el juez estime que será insuficiente dicho término para que los síndicos formen los estados de que habla el artículo siguiente, podrá ampliarlo por el tiempo que crea absolutamente indispensable.

Art. **1.268.** En el tiempo intermedio, los síndicos formarán, para dar cuenta á la junta, cuatro estados, que comprenderán:

El primero, los acreedores por trabajo personal y alimentos.

Si se tratase de un abintestato ó testamentaría concursada, se colocarán en este lugar los acreedores por los gastos de funeral proporcionado á las circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenación de su última voluntad y formación de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar el abintestato ó testamentaría.

El segundo, los acreedores hipotecarios, por el orden de preferencia que en derecho les corresponda.

Se comprenderán en este estado, tanto los acreedores que tengan á su favor hipoteca legal, que se halle subsistente, como los que la tengan voluntaria, con la advertencia respecto de éstos de que su preferencia se limitará á los bienes hipotecados especialmente; y si su valor no alcanzase á cubrir el importe total del crédito asegurado con la hipoteca, serán considerados como escriturarios por la diferencia.

También se comprenderán en este estado los acreedores con prenda, limitando igualmente su preferencia al valor efectivo de la misma, la que devolverán á la masa del concurso.

El tercero, los acreedores que lo sean por escritura pública, por el orden de sus fechas.

El cuarto, los comunes, comprendiendo en este estado todos los créditos no incluídos en los tres anteriores.

Art. **1.269.** Por separado formarán los síndicos una nota de los bienes de cualquier clase que el concursado tuviere correspondientes á terceras personas, con expresión de los nombres de sus dueños.

Si éstos se hubieren presentado reclamándolos, se les entregarán conviniendo en ello los síndicos y el concursado. Si alguno no conviniere se sustanciará la demanda en ramo separado por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

Art. **1.270.** Antes del día señalado para la junta, deberán los síndicos haber dado su dictamen en los ramos separados sobre los créditos que hubieren quedado pendientes de reconocimiento, ó que se hayan reclamado después de formados los estados prevenidos en el art. 1.251.

Si los síndicos opinaren que deben ser reconocidos, los incluirán en los estados de graduación, sin perjuicio de lo que pueda acordar la junta sobre su reconocimiento.

Art. **1.271.** Reunida la junta en la forma prevenida para las anteriores, se principiará la sesión por la lectura de los artículos de esta ley relativos á la graduación de créditos y á la impugnación de los acuerdos sobre este punto.

Se pasará luego á deliberar sobre los créditos que haya pendientes de reconocimiento, poniéndose á votación el dictamen de los síndicos, á que se refiere el artículo anterior. Los dueños de

los créditos que sean reconocidos podrán tomar parte en las deliberaciones de la junta sobre la graduación.

Se dará después cuenta de los estados de graduación, y se pondrán á discusión los créditos que comprendan.

Terminado el debate, se someterá á votación el dictamen de los síndicos respecto á cada crédito, quedando aprobado lo que determinaren las mayorías de votos y cantidades combinadas en la forma establecida en la regla 6.ª del art. 1.139, si no hubiere unanimidad.

Concluída la junta, se extenderá acta de lo que en ella hubiere ocurrido, que firmarán los concurrentes, con el juez y el actuario.

Art. **1.272.** Si no se reunieren las dos mayorías, llamará el juez los autos á la vista, y determinará lo que crea conforme á derecho sobre el crédito ó créditos que hayan dado lugar á la disidencia.

Art. **1.273.** Se practicará también lo prevenido en el artículo anterior cuando no hubiere podido constituirse la junta por no haber concurrido el número de acreedores necesario conforme al art. 1 138 para tomar acuerdo.

En este caso, el juez dictará la resolución que estime justa en cada uno de los ramos separados sobre créditos pendientes de reconocimiento, si los hubiere; y en la pieza segunda hará sin dilación la graduación de créditos por medio de auto, en el que aprobará los estados formados por los síndicos, ó hará en ellos las rectificaciones que procedan en derecho.

Art. **1.274.** En el caso del art. 1.272, la resolución del juez será notificada á los síndicos y á los interesados en los créditos que hubieren dado lugar á la disidencia.

En el del art. 1.273, el auto de graduación se notificará á los síndicos y á los acreedores reconocidos ó sus representantes, que tengan su domicilio ó lo hubieren designado en el lugar del juicio.

Si hubiere acreedores reconocidos que se hallen ausentes sin representación legítima en dicho lugar, se les notificará en estrados el auto mencionado, por medio de un edicto que se fijará en los sitios públicos de costumbre.

Art. **1.275.** Dentro de los ocho días siguientes al de la celebración de la junta de graduación, podrán ser impugnados sus acuerdos por los acreedores reconocidos no concurrentes á la misma, ó que concurriendo hubieren disentido del voto de la mayoría y reservado su derecho para impugnarlo.

También podrá ser impugnada la resolución del juez dentro de los ocho días siguientes al de su notificación.

Trascurridos estos términos, no se dará curso á ninguna impugnación.

Art. **1.276.** Todas las impugnaciones que se hagan á los acuerdos de la junta ó decisiones del juez sobre la graduación de créditos, sea por uno ó por varios acreedores, se sustanciarán á la vez en la misma pieza segunda, por los trámites establecidos para los incidentes.

Los síndicos serán siempre parte en estas cuestiones, y deberán sostener en su caso el acuerdo de la junta.

También serán admitidos como parte legítima los acreedores cuyos créditos sean objeto de la impugnación, y los demás que quieran coadyuvar á sostener ó impugnar los acuerdos.

Deberán litigar unidos y bajo una sola dirección todos los que sostengan unas mismas pretensiones.

El concursado no será admitido como parte en estos incidentes.

Art. **1.277.** Para formalizar la oposición se entregarán los autos, con todos los antecedentes relativos al reconocimiento y graduación de créditos, al opositor ú opositores, por término de seis días, y lo mismo se hará para la contestación.

Cuando por ser muchos los créditos cuya graduación sea impugnada, el juez lo estime necesario, podrá ampliar hasta doce días los términos de los traslados, y tendrá ocho días para dictar sentencia, observándose en lo demás los trámites de los incidentes.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

§ 3.º

De la morosidad y sus efectos.

Art. **1.278.** Los acreedores residentes en el territorio español de la Península, en las posesiones españolas de Africa ó en las islas Baleares, que no hubieren comparecido en el juicio antes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos, si lo verifican después serán considerados como morosos.

Art. **1.279.** Los efectos legales de la morosidad serán:

1.º Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito.

2.º Que pierda cualquiera prelación que pueda corresponderle, quedando reducido á la clase de acreedor común, si comparece después de celebrada la junta de graduación.

3.º Que pierda la parte alícuota que pudiera haberle correspondido en los dividendos hechos antes de su presentación; no teniendo derecho á participar más que de los que se ejecuten en adelante.

Art. **1.280.** Si entre la presentación y el reconocimiento se repartiere algún dividendo, serán comprendidos en él los morosos, pero reteniéndose en depósito las sumas que les correspondan.

Estas sumas les serán entregadas cuando sean reconocidos sus créditos; si no lo fuesen, volverán á la masa del concurso.

Art. **1.281.** Para el reconocimiento de los créditos de los acreedores morosos, se formará un ramo separado con la solicitud y documentos que presente cada uno de ellos, en el que se hará constar, por testimonio del actuario, si el crédito se halla ó no comprendido en la relación de deudas presentada por el concursado.

Si estuviere comprendido en dicha relación, se comunicará el expediente á los síndicos para que emitan su dictamen sobre el reconocimiento del crédito.

Si no estuviere comprendido, se dará audiencia al concursado por tres días antes de comunicar el expediente á los síndicos.

Art. **1.282.** Cuando el acreedor moroso haya comparecido antes de la junta de graduación, en ella se dará cuenta para que resuelva sobre el re-

conocimiento del crédito, si lo hubiere verificado con la anticipación necesaria para llenar los trámites del artículo anterior.

En otro caso, el juez resolverá sobre dicho reconocimiento, si estuvieren conformes los síndicos.

No mediando esta conformidad, reservará al interesado su derecho para que lo ventile con los síndicos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía, imponiéndole, en todo caso, las costas de aquel expediente.

Art. **1.283**. Los acreedores que residan en las islas Canarias, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta después de celebrada la junta de graduación: á los que en adelante se presentaren, se aplicará lo dispuesto en los arts. 1.279 y 1.280.

Art. **1.284**. Los acreedores residentes en las provincias de Ultramar ó en cualesquiera otros países no incurrirán en pena alguna, aun después de celebrada la junta de graduación.

Si se presentaren en adelante, se formará ramo separado, en el que deberán ser reconocidos sus créditos si son legítimos, y graduados por auto que se dicte, oyendo á los síndicos y al concursado. Conservarán la preferencia que pudiera corresponder á sus créditos, y serán reintegrados en el lugar que se les señale; pero en ningún caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que tuvieren recibido.

Si sus créditos fueren graduados de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurrirán á prorrata con ellos á participar del haber del concurso que aún esté por distribuir.

Art. **1.285**. No serán oídos en este juicio los acreedores morosos, si se presentaren cuando ya estuviere repartido todo el haber del concurso.

§ 4.º

Del pago de los créditos.

Art. **1.286**. Pasados los ocho días señalados en el art. 1.275 sin haber sido impugnados los acuerdos de la junta ó la resolución del juez en su caso sobre la graduación, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido en la misma hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso.

Art. **1.287**. Cuando la impugnación tenga por objeto la nulidad de los acuerdos de la junta, ó se refiera á toda la graduación, se suspenderá el pago hasta que recaiga sentencia firme.

Si se dirige sólo contra la graduación de algunos créditos, se procederá al pago; formando para ello ramo separado, con testimonio de los estados y acuerdos de la junta ó resolución del juez, relativos á la graduación de los créditos.

Art. **1.288**. En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, las cantidades que correspondan á los créditos impugnados se conservarán en depósito hasta que recaiga sentencia firme sobre la impugnación para darles la aplicación que proceda.

Lo mismo se hará con las que correspondan á los créditos cuyo reconocimiento hubiere sido impugnado, si no hubiere recaído todavía sentencia firme sobre este punto.

Art. **1.289**. Las cantidades que correspondan á los acreedores, que teniendo reconocidos y graduados sus créditos por la junta hubiesen sido impugnados por un acreedor particular, les serán entregadas, no obstante esta impugnación, si dieren fianza suficiente, á satisfacción y bajo la responsabilidad de los síndicos, para responder de lo que reciban.

Art. **1.290**. Hecho por su orden el pago de los créditos comprendidos en los tres primeros estados de graduación, los fondos que resten se distribuirán á prorrata entre los acreedores comunes por medio de dividendos, que se repetirán según se vayan realizando los bienes del concurso y se reunan fondos bastantes para cubrir el 5 por 100, cuando menos, de los créditos pendientes.

Si llegado este caso los síndicos demorasen proponer al Juzgado el pago de un dividendo, podrá solicitarlo cualquiera de los acreedores interesados.

Art. **1.291**. Para verificar el pago, se expedirá por el Juzgado el oportuno libramiento contra los síndicos á favor de cada uno de los acreedores que hayan de cobrar por completo, acordando á la vez se pongan á disposición de aquéllos los fondos necesarios, sacándolos del depósito.

Al entregar el libramiento al acreedor, se le recogerá el documento de reconocimiento de su crédito, en el que se pondrá nota de cancelación que firmará el interesado con el actuario, y éste unirá dicho documento al ramo separado que contenga el título del crédito, anotándolo en la pieza segunda.

Los síndicos, ó el que de ellos esté comisionado por sus compañeros, pagará el libramiento, bajo recibo que en él pondrá el interesado, y lo recogerá para la justificación de sus cuentas.

Art. **1.292**. Cuando por medio de dividendos se haga el pago á los acreedores comunes, lo verificarán los síndicos, á cuya disposición se pondrán los fondos necesarios.

Los síndicos, ó el que de ellos esté encargado, entregará á cada acreedor, ó á su representante legítimo, la cantidad que le haya correspondido en la distribución, anotándola en el documento de reconocimiento del crédito, sin cuya presentación no se verificará el pago, y el interesado dará además por separado un recibo á favor de los síndicos.

Art. **1.293**. Hecho el pago, los síndicos presentarán al Juzgado una cuenta justificada con los recibos de los acreedores, de la inversión dada á los fondos que hubieren recibido para ello, devolviendo al depósito los sobrantes, si los hubiere, y las cantidades que correspondan á acreedores que no se hubieren presentado á cobrar.

Esta cuenta se unirá al ramo de cuentas, entregando el actuario á los síndicos el oportuno recibo con la expresión conveniente para su resguardo.

Art. **1.294**. Cuando los acreedores comunes hayan cobrado por completo, al pagarles el último dividendo se recogerán y cancelarán los documentos de reconocimiento.

En este caso, ó cuando se hayan agotado todos los fondos del concurso, se dará por terminado el juicio, practicándose lo que se ordena en los arts. 1.242 y siguientes.

Sección sétima.

Pieza tercera.—De la calificación del concurso.

Art. 1.295. Hecho el nombramiento de los síndicos, se les entregará la pieza primera del concurso, para que dentro de treinta días, y previo el examen de los libros y papeles del deudor, manifiesten en exposición razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas, formulando las conclusiones ó deduciendo las pretensiones que estimen procedentes.

Art. 1.296. Con testimonio literal de la relación, estado y memoria presentados por el deudor, y la exposición original de los síndicos y documentos que la acompañen, se formará la pieza tercera, y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al promotor fiscal para que también emita su dictamen.

Art. 1.297. Si el dictámen del promotor fuere conforme al de los síndicos, y los dos favorables al concursado, el juez mandará traer los autos á la vista, y podrá declarar la inculpabilidad del concursado, si la estima procedente.

Art. 1.298. Cuando el informe de los síndicos y el del promotor, ó el de alguno de ellos fuere contrario al concursado, y aun siendo favorables, si el juez creyere que no debía deferir á ellos, dará traslado por seis días al concursado, entregándole los autos, para que exponga lo que pueda convenirle.

Este incidente se acomodará al procedimiento establecido para los que tienen lugar en el juicio ordinario, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.299. Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado.

Si alguno ó algunos lo hicieren, y sus gestiones tuvieran igual objeto que las de los síndicos, deberán litigar unidos á éstos y bajo una misma dirección.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.

Art. 1.300. Declarada por sentencia firme la culpabilidad del concursado, cuya declaración se entenderá sólo para los efectos civiles, el juez mandará proceder contra él criminalmente en la misma pieza tercera. La sustanciación se acomodará en adelante al orden de proceder establecido para el juicio criminal.

Art. 1.301. Cuando una compañía, asociación ó colectividad sea declarada en concurso, en la exposición prevenida en el art. 1.295 manifestarán los síndicos el juicio que hayan formado sobre la responsabilidad criminal ó civil en que hayan podido incurrir los administradores, directores ó consejeros de la compañía concursada, por su participación en actos, negociaciones ó acuerdos contrarios á los estatutos ó á las leyes.

Art. 1.302. En los casos del artículo anterior, formada la pieza tercera conforme á lo prevenido en el art. 1.296 y sustanciada en la forma establecida en dicho artículo y en los siguientes, se hará la declaración de si hay ó no méritos para exigir la responsabilidad á todos ó alguno de los que hayan intervenido en la gestión de la compañía.

Si la responsabilidad que haya de exigirse fuere la criminal, se procederá como se ordena en el art. 1.300; y si fuese solamente la civil, los síndicos podrán entablar la acción que corresponda.

Sección octava.

Del convenio entre los acreedores y el concursado.

Art. 1.303. En cualquier estado del juicio de concurso, después de hecho el examen y reconocimiento de los créditos, y no antes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

Art. 1.304. Toda solicitud que hagan el deudor ó cualquiera de los acreedores para convocatoria á junta que tenga por objeto el convenio, deberá contener los requisitos siguientes, sin los cuales no será admitida:

1.° Que se formulen con claridad y precisión las proposiciones del convenio.

2.° Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas ó manuscritas, cuantos sean los acreedores reconocidos.

3.° Que el que las haga se obligue á satisfacer los gastos á que dé lugar la convocatoria y celebración de la junta, aunque se defienda por pobre, asegurando el pago á satisfacción del juez.

Art. 1.305. Cuando en la pieza tercera se haya pedido por los síndicos, por el promotor fiscal ó por cualquier acreedor, que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio alguno con sus acreedores hasta que haya recaído sentencia firme desestimando dicha calificación.

Art. 1.306. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á las compañías ó sociedades declaradas en concurso, cuando de ello deban ser responsables sus administradores ó gestores.

La culpa en que éstos hayan podido incurrir no privará á las compañías de los beneficios del convenio con sus acreedores; pero no podrán hacerse las proposiciones del convenio, ni ser representadas aquéllas en este acto por el administrador culpable.

Art. 1.307. Si se presentaren las proposiciones de convenio cuando deba convocarse, ó esté ya convocada la junta de graduación de créditos ó cualquiera otra posterior, se dará cuenta de ellas con preferencia en la misma junta, sin necesidad de convocatoria especial.

Si se presentaren antes de celebrarse la de reconocimiento de créditos, también se dará cuenta de ellas en la misma junta, pero después de dicho reconocimiento; y sólo los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos podrán deliberar sobre el convenio.

En ambos casos, deberán presentarse las proposiciones con la anticipación necesaria para que puedan entregarse las copias á los acreedores veinticuatro horas antes de la señalada para la celebración de la junta.

Art. 1.308. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior y en el 1.305, presentada la solicitud con los requisitos prevenidos en el 1.304, el juez accederá á ella, acordando la convocatoria de la junta de acreedores para tratar del convenio, con señalamiento del día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.309. Entre la convocatoria y la celebración de dicha junta deberán mediar á lo menos

quince días. El juez podrá ampliar este término hasta treinta si las circunstancias del concurso lo exigieren.

Art. **1.310.** Serán citados personalmente para esta junta, por medio de cédula, los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por la junta ó por el juez, y los pendientes de reconocimiento, ó sus representantes si los tuvieren, entregándoles á cada uno en el acto de la citación una de las copias presentadas, conforme á lo prevenido en el núm. 2.º del art. 1.304.

Los ausentes, cuyo domicilio se ignore, si los hubiere, serán citados por edictos en la forma ordenada en el art. 1.197.

En las cédulas y edictos se hará expresión del objeto de la junta, y del día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. **1.311.** La convocatoria de la junta para tratar del convenio llevará consigo la suspensión de la pieza segunda del juicio de concurso, y también de la primera en lo relativo á la enajenación de los bienes, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas.

Art. **1.312.** Lo establecido en los arts. 1.137 al 1.154 para la quita y espera será también aplicable á los convenios que se propongan después de la declaración de concurso, con las modificaciones siguientes:

1.ª Constituída la junta, se principiará por la lectura de las disposiciones de esta ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores; se dará después cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusión del que tenga la pieza tercera; y leídas las proposiciones de convenio, se abrirá discusión sobre ellas.

2.ª En el caso á que se refiere el art. 1.143, de que sean desestimadas las proposiciones de convenio, se continuará el juicio de concurso, y lo mismo se hará cuando, en el caso de impugnación, se declare la nulidad ó ineficacia del convenio.

3.ª Los síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta, á cuyo fin serán parte en el juicio de oposición con las demás personas que se indican en el art. 1.150.

4.ª La sentencia que recaiga en dicho juicio será apelable en ambos efectos cuando declare la nulidad ó ineficacia del convenio. En otro caso la apelación se admitirá en un efecto, y se llevará á ejecución el convenio entre el deudor y los acreedores que lo acepten, sin perjuicio de lo que se resuelva por sentencia firme.

Art. **1.313.** Luego que sea firme el acuerdo de la junta aprobando el convenio, se comunicará por circular de los síndicos á los acreedores reconocidos y pendientes de reconocimiento que no hubieren concurrido á la junta, y se publicará por edictos en los mismos periódicos en que se insertó la declaración de concursos, dejando copia en los autos.

Hecho esto, se dará por terminado el juicio, acordándose lo que proceda para el cumplimiento del convenio, que será obligatorio para todos los acreedores, fuera de los exceptuados.

Sección novena.

De los alimentos del concursado.

Art. **1.314.** Si el concursado reclamare alimentos, el juez le señalará los que, atendidas las circunstancias, considere necesarios, pero sólo en el caso de que, á su juicio, asciendan á más los bienes que las deudas.

El auto concediendo ó negando alimentos tendrá el carácter de interino, y será inapelable.

Art. **1.315.** Del señalamiento hecho interinamente por el juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual podrá aprobar, modificar ó suprimir los alimentos, teniendo en consideración las necesidades y circunstancias del concursado; pero no dejará de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.

Art. **1.316.** El acuerdo de la junta concediendo ó negando los alimentos podrá ser impugnado por el deudor ó por los acreedores que no hubieren concurrido á ella, y por los que hayan disentido y protestado en el acto del voto de la mayoría, si deducen su acción dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

La impugnación se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, debiendo litigar unidos y bajo una dirección los que sostengan la misma causa, y pudiéndose ampliar hasta treinta días el término de prueba, si no bastase el que concede el art. 753.

Art. **1.317.** Mientras esté pendiente el juicio de alimentos, el concursado los percibirá si el juez ó la junta los hubiere concedido. No se le concederáu, si el juez y la junta hubieren estado conformes en negarlos.

Cuando entre la cantidad fijada por el juez y la de la junta hubiere diferencia, se estará por la que la última hubiere señalado.

TITULO XIII.

DEL ORDEN DE PROCEDER EN LAS QUIEBRAS (136).

Art **1.318.** Conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, todo comerciante; aunque no se halle inscrito en la matrícula de su clase, que se constituya en estado de quiebra, quedará sujeto á los procedimientos que para este caso se establecen en dicho Código y en el presente título, sin que pueda someterse á los ordenados para el concurso de acreedores.

Los jueces no darán lugar á la declaración de concurso que se solicite, y decretarán la de quiebra respecto de los que se hallen en dicho caso (137).

Art. **1.319.** En todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en este título sobre el orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el

---

(136) La ley se remite á las disposiciones del Código de Comercio de 1829 en muchos puntos relativos á la sustanciación del juicio de quiebra; y aun cuando hoy rigen los arts. 874 á 941 del de 1885, es de suponer que estén vigentes las disposiciones del anterior en cuanto á esta materia, por las razones que exponemos en las págs. 367 y 368 del tomo II, y que nos obligaron á insertar todo el libro IV de dicho Código mercantil de 1829.

(137) El Código de Comercio de 1829, exigía para la declaración del estado de quiebra la cualidad de comerciante en el quebrado, determinada por el ejercicio del comercio y la inscripción en la matrícula mercantil. (Sent. 15 Febrero 1875.) Este último requisito no fué necesario desde la ley de 30 de Julio de 1878, como tampoco lo es hoy con arreglo al art. 1.º del Código de 1885.

título anterior, cuyas disposiciones se considerarán como supletorias del presente.

Art. **1.320**. En las quiebras de las compañías de ferrocarriles, canales y demás obras públicas análogas subvencionadas por el Estado, se observarán los procedimientos especiales ordenados por la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. **1.321**. El procedimiento sobre las quiebras de los comerciantes se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirá en los ramos que sean necesarios para el buen orden y claridad del procedimiento y para que éste se curse con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidentes que no puedan sustanciarse á la vez.

Art. **1.322**. La sección primera comprenderá todo lo relativo á la declaración de quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecución, el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separación y renovación, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupación de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administración de la quiebra hasta la liquidación total y rendición de cuentas de los síndicos.

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroacción de la quiebra sobre los contratos y actos de administración del quebrado precedentes á su declaración.

La cuarta el examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduación y pago de los acreedores.

La quinta, la calificación de la quiebra y la rehabilitación del quebrado.

Sección primera.

Declaración de la quiebra.

Art. **1.323**. La declaración formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado, ó cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles (138).

Art. **1.324**. La exposición del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los arts. 1.017, 1.018. 1.019, 1.020, 1.021 y 1.022 del Código de Comercio.

De otro modo no se le dará curso, ni aprovechará al interesado su presentación para que se le tenga por cumplido con la obligación que le impone el art. 1.017 del mismo Código (139).

Art. **1.325**. El acreedor que solicite la declaración de quiebra de su deudor estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecución despachada á su instancia contra el mismo deudor, ó con documento fehaciente de su crédito, con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el art. 1.025 del Código de Comercio.

Probados éstos en forma suficiente, hará el juez de primera instancia la declaración de quiebra sin citación ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella.

Art. **1.326**. Si el quebrado hiciere oposición al auto de declaración de quiebra dentro del plazo que fija el art. 1.028 del Código de Comercio, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrán la solicitud y justificación del acreedor y testimonio de dicho auto.

El quebrado podrá ampliar, en vista de estos antecedentes, los fundamentos de su oposición; y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero día.

Art. **1.327**. De la oposición y de su ampliación, si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de veinte días improrrogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, conforme al artículo 1.031 del Código.

Art. **1.328**. Los acreedores que coadyuvaren la impugnación de la reposición del auto de quiebra, usarán de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos, sin retroceder en el procedimiento.

Art. **1.329**. Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, el juez acordará en la primera audiencia la reposición del auto de declaración de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado, conforme al art. 1.032 del Código, si no se hubiere impugnado aquélla en los ocho días siguientes después de habérsele conferido el traslado al acreedor.

---

(138) *-a-* «Según prescribe el art. 1.323 de la ley de Enjuiciamiento civil, de acuerdo con lo que determina el 1 016 del Código de Comercio de 1829 y 875 del vigente de 1885, la declaración formal del estado de quiebra, podrá solicitarla el mismo quebrado ó cualquier acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles; y con arreglo al 1.324 de la misma ley, la exposición del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á los arts. 1.017 y siguientes, hasta el 1.022 de dicho Código de 1829, sin que de otro modo surta efecto alguno legal, ni aun pueda dársela curso.» (Sent. 8 Marzo 1883.)

Hoy no es necesario que las obligaciones no pagadas sean mercantiles, por no expresarlo el art. 874 del nuevo Código, suprimiendo con este silencio toda diferencia entre las deudas que el comerciante deje de pagar. Véase dicho art. en la pág. 483, tomo II y la nota 44 de la misma

-b- Para providenciar la declaración de quiebra á instancia de acreedor legítimo, es suficiente que conste previamente en debida forma la cesación de pagos del deudor por haberse negado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, no siendo bastante para declarar en quiebra á un comerciante á instancia de sus acreedores que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas. (Sala 1.ª, sentencia 7 Julio 1884.—*Gac.* 2 Diciembre.)

El nuevo Código de Comercio sanciona la existencia de una situación mercantil intermedia anterior á la de quiebra. Es la *suspensión de pagos*, á la que dedica los arts. 870 á 873.

(139) Según el art. 1.035 del Código de Comercio de 1829, el quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administración de todos sus bienes, debiendo considerarse, conforme al 1.001, que este estado existe y se realiza desde el día en que el comerciante sobresee en el pago corriente de sus obligaciones, á cuyo fin el Tribunal, con arreglo al art. 1.024, ha de fijar ese día, al cual deben retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra, siendo nulos, por tanto, conforme al 1.036, los actos de dominio y administración que haga ó haya hecho el quebrado desde aquel día. (Sent. 3 Marzo 1874.)

La inhabilitación del quebrado para administrar sus bienes, la establece también el art. 878 del Código de Comercio vigente, fijando los arts. 880 y 881 los actos nulos y anulables ejecutados por el mismo.

Art. **1.330**. Trascurrido el término de prueba, se procederá del modo prevenido en los artículos 755 y siguientes de esta ley.

La sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto, conforme á lo que ordena el art. 1.031 del Código de Comercio.

Art. **1.331**. Si se dejara sin efecto la declaración de quiebra, se practicará lo prevenido en el art. 1.167 de esta ley para reintegrar al deudor en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

Art. **1.332**. La acción de daños y perjuicios que, según el art 1.034 del Código, compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaración de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercitará en el mismo expediente de reposición, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. **1.333**. El juez, al dictar el auto de declaración de quiebra, hará el nombramiento de comisario de la misma, el cual recaerá en un comerciante matriculado, y acordará lo demás que previene el art. 1.044 del Código.

Si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de comisario, el juez de primera instancia ejercerá las funciones que, según el art. 1.045 del Código, corresponden á dicho cargo, excepto las del núm. 4.° y demás que en los concursos son propias de los síndicos ó del depositario.

Art. **1.334**. Sin perjuicio de la reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra, inmediatamente que éste se dicte, se comunicará al comisario su nombramiento por oficio del juez de primera instancia, y procederá aquél á la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los arts. 1.046, 1.047 y 1.048 de dicho Código.

Art. **1.335**. Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado al párrafo segundo del art. 1.044 del Código de Comercio, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante el actuario al mismo quebrado para que en el acto preste fianza de cárcel segura en la cantidad que el juez hubiere fijado. Si lo hiciere con persona abonada ó dando fianza hipotecaria ó en metálico, quedará el quebrado arrestado en su casa; y en su defecto se le conducirá á la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al alcaide que haya de recibirlo.

Art. **1.336**. Para determinar la cantidad y calidad de la fianza, las obligaciones del fiador y el modo de hacerlas efectivas en los casos en que proceda, se estará á lo prevenido para estos casos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. **1.337**. La fijación de los edictos en que se publique la quiebra se hará por el actuario, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, con expresión del día y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la autoridad judicial respectiva de cado uno de ellos, exigiéndoles la devolución de dicho oficio con diligencia á su continuación de haberse fijado aquéllos, todo lo cual se unirá á los autos.

Además de los periódicos oficiales de la plaza ó de la provincia, en que deberán publicarse los edictos según la disposición 5.ª del art. 1.044 del Código, se insertarán también en la *Gaceta de Madrid*, cuando el juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra.

Art. **1.338**. Para la retención de la correspondencia del quebrado se dirigirá oficio al administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposición del Juzgado.

Art. **1.339**. El quebrado, su apoderado, si lo tuviere, ó el sujeto á cuyo cargo hubiere quedado la dirección de sus negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaración de quiebra, será citado en una sola diligencia á fin de que concurra diariamente, ó en los días que se fijen, al lugar y á la hora que el comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citación, se verificará por el comisario y el depositario.

Art. **1.340**. La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesión de salvo conducto, no será admisible hasta que el comisario haya dado cuenta al juez de haberse concluído la ocupación y examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

Art. **1.341**. En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los arts. 1.060 y 1.061 del Código de Comercio.

Art. **1.342**. El comisario presentará al juez el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres días siguientes á la declaración de la quiebra, y en vista de él, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 1.062 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se fijará el día para la celebración de la primera junta general, convocándose á ella á los acreedores en el modo que previene el art. 1.063 de dicho Código.

Si hubiere acreedores cuyo domilicio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 1.197 de esta ley.

Art. **1.343**. La citación del quebrado para la junta se hará por cédula en la forma prevenida por los respectivos artículos de la presente ley.

Art. **1.344**. Para la celebración de la junta general de acreedores, se pasará al comisario esta pieza de autos, con todas las demás, en el estado que tengan, y se tendrán presentes al tiempo de su celebración para dar á aquéllos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entonces.

Art. **1.345**. El comisario examinará los poderes de los que concurran á la junta en representación ajena, y se practicará lo que para este caso y el de que los apoderados lleven más de una representación se previene en el art. 1.137 de esta ley.

Art. **1.346**. La junta para el nombramiento de los tres síndicos que previene el art. 1.068 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se celebrará con los acreedores que concurran, observándose cuanto se dispone en los artículos 1.067, 1.069 y 1.070 del mismo Código, también reformados por dicha ley.

Hechas las dos votaciones nominales que establece el 1.069, se extenderá un acta circunstanciada, que se leerá antes de levantarse la sesión, y la firmarán el comisario, el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó quien le haya representado en ella.

Art. **1.347**. El nombramiento de síndicos podrá ser impugnado ante el juez en el término, por las causas y en la forma que se determinan en los arts. 1.220 al 1.224 de esta ley.

Art. **1.348**. Cuando por abusos en el desempeño de la sindicatura solicite un acreedor la separación de algún síndico, el juez en vista de los hechos en que aquél se funde y de la justificación que acompañe ó dé de los mismos, y oído previamente el comisario, resolverá lo que estime conveniente.

Lo mismo hará si fuere el comisario quien promoviere la separación. Sobre los hechos determinados en que éste la funde, tomará el juez instructivamente las noticias que estime oportunas, y en vista de ellas y de lo que resulte de la pieza de administración, acordará lo que crea más conveniente á los intereses de la quiebra.

Art. **1.349**. Las providencias en que se acuerde la separación de algún síndico por motivos que no constituyan delito ni falta, tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio á la buena opinión y fama del separado, y se llevará á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

Sección segunda.

Administración de la quiebra.

Art. **1.350**. Por cabeza de la pieza relativa á esta sección, se pondrá testimonio del auto de declaración de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose á continuación el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los números 3.°, 4.° y 5.° del art. 1.046 del Código de Comercio.

Art. **1.351**. Para la ocupación, inventario y depósito de bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los exhortos convenientes á los jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado. Estos deberán remitir originales las diligencias que practiquen en su consecuencia, y venidas, se unirán á los autos.

Art. **1.352**. Para toda extracción que se haga de los almacenes ó del arca del depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, precederá providencia formal del comisario, cuya ejecución se hará constar por diligencia, que firmarán éste, el depositario y el actuario.

Art. **1.353**. Con la propia formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca, en la cual sólo se conservarán los que sean necesarios para las atenciones de la quiebra, depositándose el metálico restante y los efectos públicos en el establecimiento autorizado por el Gobierno para esta clase de depósitos.

Art. **1.354**. Los permisos que dé el comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservación, han de acreditarse también en providencia formal á consecuencia de reclamación del depositario.

Art. **1.355**. Del nombramiento de los síndicos, su aceptación y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formación del inventario general y entrega á los mismos del haber y papeles de la quiebra, en la forma prevenida por los arts. 1.079, 1.080 y 1.081 del Código.

Art. **1.356**. En el examen é impugnación de las cuentas presentadas por el depositario se procederá según el orden establecido para este asunto en el juicio del concurso, previo el informe del comisario.

Art. **1.357**. También se observará lo que en dicho juicio se halla dispuesto respecto á los gastos precisos para cubrir las atenciones de la quiebra. En cuanto á los gastos extraordinarios que propongan los síndicos, el juez no los autorizará sin que los califique instructivamente el comisario, previos los informes extrajudiciales que estime convenientes. Cuando estos gastos no excedan de 500 pesetas, bastará la autorización del comisario.

Art. **1.358**. En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, según la diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase y bienes raíces, se estará á lo que prescriben los arts. 1.084, 1.085, 1.086, 1.087 y 1.088 del Código.

Art. **1.359**. Todos los acreedores de la quiebra, y el mismo quebrado, serán admitidos á ejercer la acción que concede el art. 1.089 del Código contra los síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se harán en ramo separado, sustanciándose por los trámites establecidos para los incidentes, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los síndicos puedan haber incurrido.

Art. **1.360**. Para toda transacción que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá auto del juez, dictado á propuesta del comisario, en que se fijarán las bases de la transacción (140).

Art. **1.361**. En un cuaderno separado, anejo á esta pieza, se pondrán por diligencia, que firmarán el comisario y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fe el actuario de su ingreso en la misma arca.

Igual formalidad se observará para la extracción de las partidas que en virtud de libramientos del mismo comisario se saquen de ella, y de las que se depositen en el establecimiento público.

Art. **1.362**. De las exposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el esta-

---

(140) Los síndicos de una quiebra, autorizados para administrar, lo están para litigar, toda vez que se comprende entre los actos administrativos el de defender en juicio los intereses de los acreedores, como se deduce del art. 216 de la ley de Enj. mercantil, concordante con el 1.360 de la vigente de Enj. civil, en virtud del cual se autoriza á los expresados síndicos para transigir los pleitos pendientes sobre intereses de la misma quiebra. No es, por tanto, procedente la pretensión de que se declare que los síndicos no tienen personalidad para litigar y está bien denegada. (Sentencia 28 Enero 1874.)

Es doctrina establecida ya con anterioridad por el T. S., y que puede verse en la sent. de 11 de Abril de 1864, inserta en el tomo II, p. 491.

do de la administración de la quiebra, se dará conocimiento al comisario, y con su informe acordará el juez las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa.

Art. **1.363**. Las providencias que el comisario acuerde sobre la administración de la quiebra en desempeño de sus atribuciones podrán reformarse por el juez á instancia de los síndicos ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la reclamación que se presente y de lo que sobre ella informe el comisario.

Art. **1.364**. Las cuentas que den los síndicos de su administración corresponderán también á esta pieza de autos, en la que se procederá á su examen, con arreglo á las disposiciones de los artículos 1.134 y 1.135 del Código; y si se dedujeren agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores, como por el quebrado ó algún acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites del juicio ordinario en esta misma pieza de autos si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administración de la quiebra, ó en ramo separado si no estuviere concluída la liquidación de ésta.

Art. **1.365**. Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, malversación ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciación los trámites del juicio ordinario.

Sección tercera.

Efectos de la retroacción de la quiebra.

Art. **1.366**. La personalidad para pedir la retroacción de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos, como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber.

Art. **1.367**. Si los acreedores observasen alguna omisión en esta parte, se dirigirán al comisario, quien, tomando conocimiento de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa; y si no lo hiciere, podrá llevar el reclamante su queja al juez de la quiebra.

Art. **1.368**. Los síndicos están obligados á formar, dentro de los diez días inmediatos, á habérseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince días precedentes á la declaración de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á éstas.

Otro de los contratos celebrados en los treinta días anteriores á la declaración de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al art. 1.039 del Código de Comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposición del 1.040.

Art. **1.369**. Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales, para obtener el reintegro á la masa de lo que á ésta pertenezca; y si aquéllas fueren ineficaces, acudirán á los medios de derecho que correspondan, según el objeto de cada reclamación, con la previa autorización del comisario.

Art. **1.370**. También formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el art. 1.041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán una exposición motivada al comisario, quien, en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorización para que los síndicos entablen las demandas cuya incoación hubieren propuesto en dicha exposición.

Art. **1.371**. Las demandas que los síndicos entablaren sobre la aplicación del art. 1.038 del Código de Comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligación no había vencido hasta después de la declaración de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos preparar su acción con la confesión judicial del deudor.

Art. **1.372**. La pretensión de los síndicos y los documentos que la acompañen se comunicarán al demandado por tres días, dentro de los cuales expondrá éste lo que crea convenirle.

Art. **1.373**. No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestación no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolución.

Art. **1.374**. Si por la contestación del deudor el juez hallare mérito para recibir el incidente á prueba, lo acordará por término de ocho días improrrogables; y cumplido, se fallará dicho incidente por los trámites establecidos en los arts. 755 al 758 de esta ley.

Art. **1.375**. Para reintegrar á la masa de los bienes extraídos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de las disposiciones del art. 1.039 del Código de Comercio, se procederá por los trámites del interdicto de recobrar, justificando los síndicos, por la escritura del mismo contrato, hallarse éste en el caso de la ley.

Art. **1.376**. Las providencias dictadas para la aplicación de los arts. 1.038, 1.039 y 1.040 del Código de Comercio, se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelación.

Art. **1.377**. Las demandas de nulidad ó de revocación de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía, y en el Juzgado á quien competa su conocimiento.

Sección cuarta.

Examen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra.

Art. **1.378**. Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondientes á esta sección el estado general de los acreedores de la quiebra, y á continuación el juez dictará providencia, prefijando el término dentro del cual hayan aquéllos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de

sus créditos, y el día en que se hubiere de celebrar la junta para su examen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1.101 del Código de Comercio.

La circulación de esta disposición á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los síndicos al comisario, y su notoriedad por edictos é inserción en los periódicos, por diligencia del actuario.

Art. **1.379**. La acumulación al juicio de quiebra de los pleitos pendientes ó que se promuevan contra la masa, se acomodará á las reglas establecidas para este caso en el juicio de concurso.

Art. **1.380**. Hechas todas las operaciones que para la justificación y examen de los créditos prescriben los arts. 1.102, 1.103, 1.104 y 1.105 del Código de Comercio, si alguno de los acreedores, ó el quebrado, se tuvieren por agraviados de la resolución de la junta, podrán usar de su derecho ante el Juzgado que conociere de la quiebra, dentro del improrrogable término de treinta días.

Art. **1.381**. Las demandas de los acreedores, así sobre reconocimiento de créditos, como de agravios en su graduación, se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de concurso.

Sección quinta.

Calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado.

Art. **1.382**. La pieza de autos correspondiente á esta sección empezará con el informe que el comisario debe dar al juez de primera instancia, sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de bases para la calificación de la quiebra, conforme al art. 1.138 del Código de Comercio.

Art. **1.383**. Los síndicos, dentro de los quince días siguientes á su nombramiento, presentarán la exposición á que se refiere el art. 1.140 del Código, la cual se pasará, con los autos, al promotor fiscal.

Tanto los síndicos en su exposición como el promotor fiscal en su censura, deducirán pretensión formal sobre la calificación de la quiebra; y unidas á los autos, se entregarán éstos al quebrado por término de seis días para que conteste á aquella solicitud.

Art. **1.384**. No usando el quebrado de la comunicación de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretensión de los síndicos ó del promotor, el juez llamará los autos á la vista y hará la calificación que estime arreglada á derecho, según lo que resulte de esta pieza de autos y de la declaración de quiebra que se tendrá también presente.

Art. **1.385**. Si el quebrado hiciere oposición á la pretensión de los síndicos ó del promotor fiscal, se recibirán á prueba los autos y se continuará su sustanciación hasta dictar sentencia por los trámites establecidos en esta ley para los incidentes, pudiendo prorrogarse el término de prueba, si las partes lo pidieren, hasta el máximum de cuarenta días que señala el art. 1.142 del Código.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, ejecutándose, no obstante, en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.

Art. **1.386**. En la sentencia y su ejecución se procederá en la forma prescrita por el art. 1.143 del Código.

Cuando del expediente de calificación resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, el juez mandará sacar testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra el quebrado.

Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Art. **1.387**. Los síndicos no harán gestión alguna, bajo esta representación, en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de éstos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repetición, en ningún caso, contra la masa, por las resultas del juicio.

Art. **1.388**. Las instancias de los quebrados para su rehabilitación, se instruirán, concluso el juicio de calificación, en la misma pieza en que éste se haya ventilado, procediéndose en ella según está prescrito en el tít. XI, lib. IV del Código de Comercio.

Luego que el comisario evacue el informe que ordena el art. 1.173 del mismo Código, se comunicarán los autos al promotor fiscal para que emita su dictamen sobre si procede la rehabilitación, y sin más trámites dictará el juez la resolución que estime justa, con arreglo á dicho artículo.

El auto que recaiga será apelable en ambos efectos.

Sección sexta.

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

Art. **1.389**. Conforme á lo prevenido en el artículo 1.147 del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, no se dará curso á ninguna proposición de convenio entre el quebrado y sus acreedores, que se presente antes de hallarse terminado el examen y reconocimiento de los créditos y de haberse hecho la calificación de la quiebra.

Art. **1.390**. Luego que llegue el juicio al estado que se indica en el artículo anterior, si la quiebra no hubiere sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, el juez accederá á la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores, que tenga por objeto la convocatoria á junta para tratar de convenio.

Dicha solicitud deberá contener los requisitos expresados en el art. 1.304 de esta ley.

Art. **1.391**. También podrán aplicarse á estos procedimientos las disposiciones de los artículos 1.307 al 1.311 de la presente ley.

Art. **1.392**. Respecto á la celebración de la junta extraordinaria para tratar del convenio é impugnación de sus acuerdos, se estará á lo prevenido en los artículos 1.152 y siguientes del Código de Comercio.

Art. **1.393**. No se admitirá oposición de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio.

Art. **1.394**. De la oposición que presentaren los acreedores disidentes, ó los que no hubieren concurrido á la junta, se dará audiencia al que-

brado y á los síndicos, recibiéndose á la vez el incidente á prueba por el término improrrogable de 30 días, dentro de los cuales alegarán y probarán con citación contraria lo que les convenga, tanto las partes litigantes como cualquier otro acreedor que posteriormente se presentare á coadyuvar la oposición.

Art. **1.395**. Trascurrido el término de prueba, se procederá como se previene en los artículos 755 y siguientes de esta ley.

La sentencia que recaiga será apelable en un solo efecto, llevándola á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la segunda instancia, como se ordena en el art. 1.158 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878.

Art. **1.396**. Si en el término de los ocho días que señala el art. 1.157 del Código, no se hiciere oposición al convenio, llamará el juez los autos, y en vista de la pieza de declaración de quiebra y de la de su calificación, resolverá lo que corresponda, con arreglo á lo que previene el art. 1.159 del mismo Código (141).

TITULO XIV.

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS, Y DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS.

Seccion primera.

De los embargos preventivos.

Art. **1.397**. Corresponderá á los jueces de primera instancia decretar los embargos preventivos, cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 250 pesetas.

Si la deuda no excediere de esta cantidad, podrán decretarlo los jueces municipales, si se pidiere al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de aquélla (142).

Art. **1.398**. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de urgencia, aun cuando la deuda exceda de 250 pesetas, podrá también acordar el embargo preventivo el juez municipal del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, según se previene en la regla 12 del art. 63; pero hecho el embargo, remitirá inmediatamente las diligencias al juez de primera instancia, el cual podrá acordar, á instancia de parte, la subsanación de cualquiera falta que se hubiere cometido.

Art. **1.399**. Procederá el embargo preventivo, tanto por deudas en metálico como en especie.

En este segundo caso fijará el actor, bajo su responsabilidad, para los efectos del embargo, la cantidad en metálico que reclame, calculándola por el precio medio que tenga la especie en el mercado de la localidad, sin perjuicio de acreditar después este extremo en el juicio correspondiente.

Art. **1.400**. Para decretar el embargo preventivo será necesario:

1.° Que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda.

2.° Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea extranjero no naturalizado en España.

Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido, ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda.

Que aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento, sin dejar persona alguna al frente de él; y si la hubiere dejado, que ésta ignore su residencia, ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Art. **1.401**. Si el título presentado fuese ejecutivo, podrá desde luego decretarse el embargo preventivo.

Si no lo fuere sin el reconocimiento de la firma del deudor, podrá también decretarse de cuenta y riesgo del que lo pidiere (143).

En el caso de que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, podrá igualmente decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor, siempre que citado aquél por dos veces, con intervalo de veinticuatro horas, para que declare bajo juramento indecisorio sobre la certeza del documento en que se conste la deuda, no compareciere al llamamiento judicial.

Reconocido el documento, aunque se niegue la deuda, podrá decretarse el embargo en la forma antedicha.

Art. **1.402**. En los casos expresados en los tres últimos párrafos del artículo anterior, si el que pidiere el embargo no tuviere responsabilidad conocida, deberá el juez exigirle fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho; pero si el juez la admitiere personal, será bajo su responsabilidad.

Art. **1.403**. Si el juez estimare procedente la solicitud del acreedor, decretará el embargo preventivo con la urgencia que el caso requiera, y se llevará á efecto sin oír al deudor ni admitirle en el acto recurso alguno.

---

(141) El derecho de reclamar contra las resoluciones de las juntas generales de acreedores, sólo se concede por el art. 1.157 del Código de 1829 á los que no hubieren concurrido á ellas, ó á los disidentes, y sobre los particulares ó extremos de que dicho artículo hace mérito. (Sent. 20 Mayo 1875.) Este artículo está sancionado por el 1.396 de la vigente ley de Enj. y sustancialmente reproducido en los 902 y 903 del Código de 1885.

(142) Embargados preventivamente por mandato del Juzgado de Chantada á Bartolomé Bouzo una tartana y tres caballerías, el gobernador de Lugo requirió de inhibición á la autoridad judicial, alegando que esos efectos estaban destinados á la conducción del correo de Lugo á Orense y no podían ser objeto de embargo. Suscitado conflicto jurisdiccional, se decide á favor del Juzgado, considerando principalmente:

«Que... la Administración, sólo tendría derecho á exigirle la responsabilidad á que se hubiera hecho acreedor por la falta de cumplimiento del contrato, y nunca podría impedir que un particular usara de los medios que las leyes conceden para hacer efectivos sus derechos.» (R. D. 18 Setbre. 1881.—*Gac.* 11 Octubre.)

(143) Desde el momento en que se accede á un embargo preventivo por cuenta y riesgo del que pide, queda éste obligado á llenar todas las condiciones y formalidades necesarias para legitimarlo, ó á sufrir en otro caso las consecuencias de su conducta. (Sentencia 21 Noviembre 1857.)—Véase además la nota al art. 1.411.

Si denegare el embargo, podrá el acreedor interponer los recursos de reposición y apelación, conforme á los arts. 377 y 380, admitiéndose el segundo en ambos efectos.

Art. **1.404**. El mismo auto en que se acuerde el embargo, servirá de mandamiento al alguacil y actuario que hayan de practicarlo.

Art. **1.405**. No se llevará á efecto el embargo si, en el acto de hacerlo, la persona contra quien se haya decretado, pagare, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclamen.

Art. **1.406**. En este caso, los ejecutores del embargo suspenderán toda diligencia hasta que el juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, con conocimiento de la fianza, determinen lo conveniente, si bien adoptarán entre tanto, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar la ocultación de bienes y cualquiera otro abuso que pudiera cometerse.

Art. **1.407**. Cuando no se haya acordado que el embargo se limite á cosas determinadas, se hará de los bienes suficientes para cubrir el importe de la cantidad reclamada, guardando el orden establecido en el art. 1.447 para el juicio ejecutivo.

Art. **1.408**. El demandante podrá concurrir á la diligencia de embargo y designar los bienes del deudor en que haya de verificarse según el orden indicado en el artículo anterior.

Art. **1.409**. Si los bienes embargados fueren inmuebles, se limitará el embargo á librar mandamiento por duplicado al registrador de la propiedad para que extienda la correspondiente anotación preventiva.

Si fueren muebles ó semovientes, se depositarán en persona de responsabilidad; y si metálico ó efectos públicos, se consignarán en el establecimiento destinado al efecto, si lo hubiere en el pueblo: y no habiéndolo, se depositarán como los demás muebles; exigiendo del depositario las garantías suficientes, sin perjuicio de trasladarlos á dicho establecimiento dentro de un breve plazo.

Art. **1.410**. Cuando el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se le ordenará que los conserve á disposición del Juzgado bajo su responsabilidad.

En el mismo día se pondrá esta diligencia en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado el embargo, si residiere en el pueblo y fuere hallada en su domicilio: en otro caso se le hará saber por medio de cédula, ó en la forma que corresponda.

Art. **1.411**. El que haya solicitado y obtenido el embargo preventivo por cantidad mayor de 250 pesetas, deberá pedir su ratificación en el juicio ejecutivo ó declarativo que proceda, entablando la correspondiente demanda, dentro de los veinte días de haberse verificado.

Trascurrido este plazo sin entablar la demanda ni pedir la ratificación del embargo, quedará éste nulo de derecho, y se dejará sin efecto á instancia del demandado, sin dar audiencia al demandante (144).

Contra este auto procederá el recurso de reposición; y si no se estimare, el de apelación en ambos efectos.

Art. **1.412**. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el deudor se hallare comprendido en alguno de los casos del art. 1.400, también podrá pedirse el embargo preventivo después de entablada la demanda, formándose pieza separada respecto al mismo.

Serán aplicables á este caso las disposiciones contenidas en los arts. 1.401 y siguientes hasta el 1.410 inclusive; y verificado el embargo, se dará al asunto la sustanciación establecida para los incidentes.

Cuando por auto firme se deje sin efecto el embargo, á causa de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de dicho art. 1.400, se condenará al actor en todas las costas y á la indemnización de daños y perjuicios al demandado, haciéndose éstos efectivos en la forma establecida en el art. 1.417.

Art. **1.413**. Cuando se deje sin efecto el embargo preventivo por haber quedado nulo de derecho conforme al art. 1.411, en el mismo auto se mandará cancelar la fianza, si se hubiere prestado, ó lo que proceda, para el alzamiento del embargo y cancelación en su caso de la anotación preventiva, y se condenará al actor en todas las costas y á la indemnización de daños y perjuicios al demandado.

Si el embargo se dejare sin efecto por otro motivo, en el auto en que así se acuerde, se hará también el pronunciamiento que según los casos corresponda acerca de las costas y de la indemnización de daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. **1.414**. Si por culpa del deudor no pudiere tener lugar ó se dilatare el reconocimiento de la firma, ó del documento en que conste la deuda, y de esta diligencia dependiese la presentación de la demanda y ratificación del embargo, no se computarán en el término señalado en el artículo 1.411 los días que se hayan invertido en practicarla.

Art. **1.415**. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo presentar su demanda en el término preciso de diez días, á menos que concurran las circunstancias del artículo anterior; si no lo hiciere se alzará el embargo, condenándole en las costas, daños y perjuicios.

Art. **1.416**. Hecho el embargo preventivo, podrá oponerse el deudor pidiendo se deje sin efecto, con indemnización de daños y perjuicios, si no se hallare en ninguno de los casos del artículo 1.400.

Podrá deducir esta pretensión dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto ratificando el embargo, ó antes si le convi-

---

(144) *-a-* Cuando se deja sin efecto un embargo preventivo por no concurrir ninguna de las circunstancias legales que le autorizan, es una consecuencia necesaria la condenación en costas y al abono de daños y perjuicios; y la sentencia que se aparta de esta doctrina infringe la ley 3.ª, tít. XV, Part. 7.ª, referente á la *enmienda del daño*, y es contraria á lo establecido en este artículo. (Sent. 24 Abril 1883.)

-b- Solicitado y obtenido un embargo preventivo de cuenta y riesgo del demandante, y declarado improcedente por sentencia ejecutoria debe ser condenado en costas, puesto que en su pago sufren los demandados menoscabo en sus intereses, y el que hace un mal no solamente debe resarcir el daño que directamente ha causado, sino también el menoscabo que fuere una consecuencia precisa de su acción, según la ley 3.ª, tít. XV, Part. 7.ª (Sent. 7 Abril 1868.—*C. L.*, p. 403.)

niere, y se sustanciará en pieza separada por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. **1.417.** En los casos en que tenga lugar la condena de daños y perjuicios, luego que sea firme el auto en que se imponga, se hará efectiva por los trámites establecidos en los artículos 928 y siguientes.

Art. **1.418.** En el caso del párrafo segundo del art. 1.397, el juez municipal decretará el embargo preventivo, si lo estima procedente, al acordar la citación para el juicio verbal, y lo ratificará ó dejará sin efecto en la sentencia, según que condene ó absuelva al demandado.

Si lo absolviere, condenará al demandante en todas las costas.

También le condenará en los daños y perjuicios, fijando el importe de éstos, si el demandado lo hubiere solicitado en el juicio.

Sección segunda.

Del aseguramiento de los bienes litigiosos.

Art. **1.419.** El que, presentando los documentos justificativos de su derecho, demandare en juicio la propiedad de minas, la de montes, cuya principal riqueza consista en arbolado, la de plantaciones ó de establecimientos industriales ó fabriles, podrá pedir que se intervenga judicialmente la administración de las cosas litigiosas.

Art. **1.420.** Formulada que fuere la pretensión á que se refiere el artículo anterior, el juez, mandando formar pieza separada, citará desde luego á las partes para que comparezcan ante él en el término de nueve días. Las que concurran, absteniéndose de alegar acerca de los derechos que puedan asistirles en el pleito, se pondrán de acuerdo sobre la persona á quien deba nombrarse interventor; si no lo lograren, el actor designará cuatro, de las cuales será elegida la que prefiera el demandado, y á falta de ésta, la que pague mayor cuota de contribución territorial.

Art. **1.421.** En las veinticuatro horas siguientes á la comparecencia, el juez dictará auto declarando haber ó no lugar á la intervención, y haciendo en su caso el nombramiento de interventor.

Acordada la intervención se dará inmediatamente posesión al elegido para desempeñarla, requiriendo al demandado para que se abstenga de ejecutar acto alguno de explotación de la finca, sin previo conocimiento del interventor.

Art. **1.422.** Siempre que hubiere desacuerdo entre el interventor y el demandado sobre cualquier acto administrativo que éste intente, el juez convocará á las partes á una comparecencia, y resolverá después de oirlas lo que estime procedente.

Art. **1.423.** El demandado en cualquier estado del juicio podrá prestar fianza para que se alce la intervención. Hecha la oportuna petición, el juez mandará practicar un reconocimiento pericial de la finca, á fin de que los peritos fijen el valor actual de la misma, y los deterioros que pueda producir su mala explotación.

Para practicar este reconocimiento, cada parte elegirá libremente un perito; si hubiere discordia y ninguno de los interesados solicitare la elección de perito tercero, el juez, teniendo en cuenta el dictamen que hubiere atribuído mayor valor á la finca, fijará, en término de tercero día, la fianza que deberá prestar el demandado para responder, en su caso, de los quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito.

Si se pidiere el nombramiento de perito tercero, se hará conforme á los arts. 616 y siguientes.

Art. **1.424.** La fianza podrá ser de cualquiera de las clases que el derecho reconoce; pero sobre la personal y la hipotecaria que se ofreciere deberá necesariamente oirse al actor y admitirle en juicio verbal las justificaciones que presente repecto á la insolvencia del fiador, ó sobre el valor deficiente de la hipoteca, cuya justificación podrá contradecir el demandado, por medio de las pruebas que fueren pertinentes.

El juez dictará sentencia en este juicio, dentro de tercero día, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. **1.425.** La fianza en metálico ó en valores se constituirá depositando, en el establecimiento público destinado al efecto, la cantidad efectiva que el juez hubiere señalado.

Art. **1.426.** Prestada la fianza, se dejará sin efecto el nombramiento de interventor, á quien se requerirá inmediatamente para que cese en el desempeño de sus funciones.

Art. **1.427.** Toda resolución que mande alzar la intervención acordada, ó cancelar la fianza que para evitarla se hubiere constituído, contendrá el pronunciamiento que corresponda sobre costas é indemnización de daños y perjuicios. Para hacer éstos efectivos, se estará á lo que ordena el art. 1.417.

Art. **1.428.** Cuando se presente en juicio algún documento de los comprendidos en los tres primeros números del artículo siguiente, en donde aparezca con claridad una obligación de hacer, ó de no hacer, ó la de entregar cosas específicas, el juez podrá adoptar, á instancia del demandante y bajo la responsabilidad de éste, las medidas que según las circunstancias fueren necesarias para asegurar en todo caso la efectividad de la sentencia que en el juicio recayere.

Si el que solicitare estas medidas no tuviere solvencia notoria y suficiente, el juez deberá exigirle previo y bastante afianzamientos para responder la indemnización de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

TITULO XV.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

Sección primera.

Del procedimiento ejecutivo.

Art. **1.429.** La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

Sólo tendrán aparejada ejecución los títulos siguientes:

1.° Escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.

2.° Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el juez competente para despachar la ejecución.

3.° La confesión hecha ante juez competente.

4.° Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que

no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

5.° Cualesquiera títulos al portador, ó nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo á que se despache la ejecución la protesta de falsedad del título que en el acto hiciere el director ó la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones de oficio.

6.° Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de agente de Bolsa ó corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo agente ó corredor que intervino en el contrato, con tal de que se comprueben, en virtud de mandamiento judicial y con citación contraria, con su registro, y éste se halle arreglado á las prescripciones de la ley.

Art. **1.430**. Cuando la acción ejecutiva haya de fundarse en un documento privado, podrá pedirse que el deudor reconozca su firma y el juez deberá estimarlo, señalando día para la práctica de esta diligencia.

Art. **1.431**. Si no compareciese el deudor citado para reconocer su firma, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquélla para los efectos de la ejecución; y si tampoco compareciere, se despachará la ejecución siempre que hubiere precedido protesto, ó requerimiento al pago por acta notarial, ó en acto de conciliación, sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma.

Fuera de estos casos podrá el acreedor pedir, y deberá el juez acordar, que se cite al deudor por tercera y última vez, bajo apercibimiento de tenerle por confeso; y si tampoco compareciere, ni alegare justa causa que se lo impida, á petición de parte se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecución.

El que manifestare que no puede asegurar si es ó no suya la firma, será interrogado por el juez acerca de la certeza de la deuda; si la confesare, se mandará despachar la ejecución, y en otro caso, se observará lo prevenido en el art. 1.433.

Art. **1.432**. Cuando para preparar la ejecución se pidiere que el deudor confiese bajo juramento la certeza de la deuda, lo acordará el juez, señalando día y hora para la comparecencia.

En este caso, el deudor habrá de estar en el pueblo cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la cédula su objeto, la cantidad que se reclame y la razón de deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula al pariente más cercano que se encontrare en la casa; pero no á las demás personas que se mencionan en el art. 268.

Si después de las tres citaciones hechas con el apercibimiento que previene el artículo anterior, y con los requisitos expresados en los dos párrafos que preceden, no compareciere el deudor ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda para el efecto de despachar la ejecución, y se despachará, si lo pidiere el ejecutante (145).

Art. **1.433**. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda.

Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesión judicial, el acreedor podrá usar de su derecho únicamente en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda.

Art. **1.434**. La confesión hecha en el juicio ordinario absolviendo posiciones después de contestada la demanda no constituye título ejecutivo, ni se podrá en su virtud entablar este juicio abandonando el ordinario.

Art. **1.435**. Sólo podrá despacharse ejecución:

1.° Por cantidad líquida en dinero efectivo, que exceda de 250 pesetas.

2.° Por cantidad líquida en especie, computándola á metálico, siempre que su valor excediere de 250 pesetas.

En ambos casos será preciso que haya vencido el plazo de la obligación.

Art. **1.436**. Cuando la deuda consista en alguna de las especies que se cuentan, pesan ó miden, se hará la computación á metálico por el precio pactado en la obligación, y en su defecto por el precio medio que tuviera la especie en el mercado, acreditándolo con certificación de los síndicos del Colegio de corredores, si lo hubiere en la población; y no habiéndolo, con certificación de la autoridad municipal correspondiente, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reducción, si acreditare que hubo exceso, oponiéndose á la ejecución.

El actor deberá presentar dicha certificación, acompañándola á la demanda.

Art. **1.437**. Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado en la plaza, según certificación de los síndicos del Colegio de corredores, si lo hubiere en ella, y no habiéndolo, por la de dos corredores ó comerciantes, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reducción si hubiere exceso, como se previene en el artículo anterior.

Art. **1.438**. Si la deuda fuere de efectos públicos ó de cualesquiera otros valores admitidos á negociación en Bolsa, se computará su valor

---

(145) *-a-* No son definitivas para los efectos del recurso de casación las providencias que recaen en diligencias meramente preparatorias para la sustanciación del juicio ejecutivo, porque no impiden que éste se promueva, sustancie y determine con arreglo á las leyes, ni que se utilice después oportunamente en su caso y lugar el mismo recurso de casación, que ahora no procede. (Sent. 28 Enero 1870, confirmando una sentencia denegatoria de la admisión del recurso.—*Gaceta* 31 Enero.)

En la misma *Gaceta* se contienen otras dos exactamente iguales, y siendo en todas recurrente la Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza á Pamplona

-b- Citado el deudor tres veces, sin resultado, para que comparezca á la presencia judicial á declarar bajo juramento indecisorio sobre la legitimidad de la deuda, la resolución que le declara confeso, está bien acordada siempre que se hayan cumplido las formalidades de los arts. 943 y 22 y 23 de la ley de Enj. civil, sin que en las citaciones se haya manifestado la ausencia del citado en el extranjero. (Sala 1.ª, Sent. 19 Abril 1880.—*Gac.* 9 Julio, p. 12.)

efectivo en metálico por el precio de cotización en el día del vencimiento de la obligación.

Art. **1.439**. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria en el art. 524, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Se acompañarán copias de la misma y de los documentos, para entregarlos al deudor al citarlo de remate.

Art. **1.440**. El juez, examinando los documentos presentados con la demanda, despachará la ejecución si el título no contuviere alguno de los defectos que mencionan los párrafos primero y segundo del art. 1.467.

En otro caso la denegará sin prestar nunca audiencia al demandado (146).

Art. **1.441**. Contra el auto en que se denegare la ejecución procederán los recursos de reposición y de apelación, conforme á los arts. 377 y 380; pero sin copias de los escritos ni audiencia del demandado.

Esta apelación será admitida en ambos efectos, y se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento únicamente de la parte ejecutante.

Art. **1.442**. Despachada la ejecución, se entregará el mandamiento á un alguacil del Juzgado, el cual requerirá de pago al deudor por ante el actuario. Si el deudor no hiciere el pago en el acto, se procederá á embargarle bienes suficientes á cubrir la cantidad por que se haya despachado ls ejecución y las costas, los cuales se depositarán con arreglo á derecho (147).

Art. **1.443**. Si no fuere hallado el deudor después de haberle buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, á la segunda diligencia en su busca se le hará el requerimiento por cédula, entregándola por su orden á las personas designadas en el art. 268, y seguidamente se procederá al embargo si no se pagare en el acto.

Art. **1.444**. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, podrá el juez acordar á instancia del actor que se proceda al embargo sin hacer previamente el requerimiento de pago, ó haciéndolo á la persona que se halle encargada de los bienes, si la hubiere.

En tal caso, dicho requerimiento y la citación de remate se harán en una misma diligencia del modo que se dirá en el art. 1.460.

Art. **1.445**. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas.

Verificando en dicho acto el pago de la deuda principal y costas, se hará constar en los autos por medio de diligencias, dándose recibo por el actuario.

El juez mandará entregar al actor la suma satisfecha, y se dará por terminado el juicio.

Art. **1.446**. Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecución, se suspenderá el embargo, y la cantidad se depositará en el establecimiento designado para ello.

Si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por la que falte.

Art. **1.447**. Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar.

No habiéndolos, ó siendo notoriamente insuficientes, se guardará en los embargos el orden siguiente:

1.° Dinero metálico, si se encontrare.
2.° Efectos públicos.
3.° Alhajas de oro, plata ó pedrería.
4.° Créditos realizables en el acto.
5.° Frutos y rentas de toda especie.
6.° Bienes semovientes.
7.° Bienes muebles.
8.° Bienes inmuebles.
9.° Sueldos ó pensiones.
10. Créditos y derechos no realizables en el acto.

Art. **1.448**. No se hará embargo en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil, destinados al movimiento de la línea.

Cuando se despache ejecución contra una compañía ó empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. **1.449**. Tampoco se embargarán nunca el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado.

Fuera de estos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados (148).

Art. **1.450**. Cuando se embargaren frutos y rentas, se constituirá una administración judicial, que se confiará á las persona que el acreedor designe.

Respecto á las cuentas de esta administración, se estará á lo prevenido en el art. 1.010 y siguientes; pero contra la sentencia que, en su caso, se dicte en segunda instancia no se dará recurso alguno.

Art. **1.451**. En los casos en que deba proce-

---

(146) Se entiende sobre el fondo; pues el ejecutado está en su derecho promoviendo cuestión de competencia de jurisdicción; de manera que la Audiencia que deniega este artículo se refiere al fondo de la demanda ejecutiva, pero no á las cuestiones de competencia que pueden siempre suscitarse legalmente. (Sent. 13 Abril 1866.)—Véase la nota al art. 948 y al 960.

(147) El ejecutado puede promover la cuestión de incompetencia, por inhibitoria ó por declinatoria cuando es requerido al pago, y cuando se le cita de remate y se opone á la ejecución; y si no lo hace se somete tácitamente á la del juez que conoce del negocio. (Sent. 20 Febrero 1861.)

(148) «Aunque la ley 15, tít. XXXI, lib. XI de la Novísima Recopilación está derogada por la de Enj. civil, en cuanto prohibía entablar ejecuciones y hacer embargos en los aperos, yuntas, barbechos y sembrados de los labradores, continúa vigente en lo relativo á la preferencia que aquella y otras leyes establecen á favor del dueño para cobrar las rentas de sus tierras; y al declararlo así la sentencia no infringe los arts. 941 y 951 de la antigua ley, concordantes con los 1.429 y 1.449 de la vigente ni los de la ley hipotecaria 157 y 160, porque el referido privilegio nace de la índole y naturaleza del contrato de arrendamiento y no de hipoteca legal alguna constituída sobre un inmueble.» (Sala 1.ª, Sent. 1.° Julio 1880; considerando 4.°—*Gac.* 4 Setiembre, p. 132.)

derse contra los sueldos ó pensiones, sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año, desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 pesetas en adelante la mitad.

Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida, que deducido éste perciba el deudor, será la que servirá de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior (149).

Art. **1.452.** Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pensión que disfrute y perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarle siempre el resto libre de toda responsabilidad.

Art. **1.453.** Del embargo de bienes inmuebles se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad, con arreglo á las disposiciones de la ley hipotecaria y reglamento para su ejecución, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado.

Art. **1.454.** El acreedor podrá concurrir á los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con sujeción al orden establecido en el art. 1.447.

También podrá hacer la designación del depositario, bajo su responsabilidad. Esta designación no podrá concederse al deudor.

Art. **1.455.** Podrá asimismo el acreedor pedir la mejora del embargo en el curso del juicio y el juez deberá decretarla, si estimare que puede dudarse de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir principal y costas.

También la decretará cuando se funde la petición en haberse entablado demanda de tercería, ó se limite á bienes especialmente hipotecados á la seguridad del crédito que se reclame (150).

Art. **1.456.** Si durante el juicio ejecutivo, y antes de pronunciarse sentencia de remate venciere algún plazo de la obligación en cuya virtud se proceda, podrá ampliarse la ejecución por su importe, si lo pidiere el actor, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes á la ampliación los trámites que la hayan precedido.

La sentencia de remate deberá ser también extensiva á los nuevos plazos reclamados.

Art. **1.457.** Los demás plazos de la misma obligación que vencieren después de la sentencia de remate podrán ser reclamados por medio de nuevas demandas en el mismo juicio ejecutivo.

En estos casos, presentada la nueva demanda, llamará el juez los autos á la vista con citación de las partes, mandando entregar al deudor la copia de aquélla; y si éste no se opone dentro de los tres días siguientes, sin más trámites dictará sentencia, mandando que se tenga por ampliada la de remate á los nuevos plazos vencidos y reclamados, respecto de los cuales se seguirá también adelante la ejecución.

Art. **1.458.** Si se opusiere el deudor dentro de dicho plazo, se sustanciará la oposición conforme á lo prevenido en los artís. 1.463, y siguientes, sin suspenderse la vía de apremio respecto á los plazos anteriores, cuando así lo solicite el actor, para lo cual se formará pieza separada si fuere necesario.

Art. **1.459.** Hecho el embargo, cuando sea conocido el domicilio del deudor, se le citará de remate por medio de cédula, en la forma que determinan para sus respectivos casos los arts. 270 y siguientes.

Con la cédula de citación se entregarán al ejecutado las copias de la demanda y documentos que habrá presentado el ejecutante, haciéndolo constar en la diligencia (151).

Art. **1.460.** Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, se le citará de remate por medio de edictos, en la forma que previene el art. 269, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere.

En los edictos se hará expresión de haberse practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Art. **1.461.** Dentro del término improrrogable de tres días útiles, á contar desde el siguiente al de la citación hecha en cualquiera de las formas á que se refiere el art. 1.459, podrá el deudor oponerse á la ejecución, personándose en los autos por medio de procurador.

Art. **1.462.** Trascurrido el término señalado para sus casos respectivos en los dos artículos que preceden sin que el deudor se haya personado en los autos por medio de procurador, á instancia del actor, se le declarará en rebeldía, y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlo, ni hacerle otras notificaciones que las que determine la ley.

A la vez el juez mandará traer los autos á la vista para sentencia con citación sólo del ejecutante.

Art. **1.463.** Si se opusiere el deudor en tiempo y forma, se le tendrá por opuesto, mandándole que dentro de cuatro días improrrogables for-

(149) Véanse las disposiciones insertas en RETENCIÓN DE SUELDOS.

(150) Cuando se pide la ampliación del embargo se ejercita un derecho legítimo; y por lo tanto el que use de él no puede decirse que está comprendido en la prohibición de la ley 17, tít. XXXIV, Part. 7.ª, expresiva de que nadie debe enriquecerse torticeramente con daño de otro. (Sala 1.ª, Sent. 30 Junio 1880.—*Gac.* 8 Setiembre, p. 128.)

(151) *-a-* En el juicio ejecutivo, la citación de remate que debe hacerse al ejecutado equivale al emplazamiento que se hace en el ordinario (Sala 1.ª, sentencia 27 Marzo 1880.—*Gac.* 30 Junio, pág. 146); y por lo tanto, la falta de esa solemnidad autoriza el recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo al art. 1.013, hoy 1.693, núm. 1.º, de la ley de Enj. civil. (Sent. 7 Febrero 1878.) Siendo más de uno el deudor, como siendo más de uno el demandado, todos deben ser citados y emplazados. (Sent. 20 Junio 1866.)

-b- El emplazamiento de la demanda y la citación de remate se ajustan á los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando se verifica por medio de cédula que se entrega al hijo del deudor; y de todos modos, cuando éste se da por requerido presentándose en el pleito para oponerse á la ejecución despachada. (Sala 1.ª, sent. 21 Noviembre 1879.—*Gac.* 21 Diciembre, pág. 180.)

-c- Hecha debidamente en el juicio ejecutivo la citación de remate en la persona del deudor, produce todos sus efectos legales en los que vienen á representar posteriormente los derechos y obligaciones del ejecutado, sin que por no haberse repetido ellos se hayan quebrantado las formas del procedimiento. (Sala 1.ª, sent. 29 Abril 1879.—*Gac.* 26 Julio, p. 9.)

malice su oposición, alegando las excepciones y proponiendo la prueba que estime conveniente, para lo cual se observará lo prevenido en el artículo 520.

Al notificar esta providencia al procurador del ejecutado que hubiere sido citado por edictos se le entregarán las copias de la demanda y documentos.

Pasados los cuatro días sin haberse formalizado la oposición, el juez llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia, sin necesidad de instancia del actor (152).

Art. **1.464**. Sólo serán admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones siguientes:

1.ª Falsedad del título ejecutivo, ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal.

2.ª Pago.

3.ª Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

4.ª Prescripción.

5.ª Quita ó espera.

6.ª Pacto ó promesa de no pedir.

7.ª Falta de personalidad en el ejecutante ó en su procurador.

8.ª Novación.

9.ª Transacción.

10. Compromiso de sujetar la decisión del asunto á árbitros ó amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas en esta ley.

11. Incompetencia de jurisdicción.

Cualquiera otra excepción que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Art. **1.465**. En los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio, sólo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, probada la última por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, y además la de caducidad de la letra.

Art. **1.466**. También podrá el ejecutado fundar su oposición alegando la plus petición, ó el exceso en la computación á metálico de las deudas en especie.

Art. **1.467**. Podrá pedirse igualmente que se declare nulo el juicio:

1.° Cuando la obligación ó el título en cuya virtud se hubiere despachado la ejecución fueren nulos.

2.° Cuando el título no tuviere fuerza ejecutiva, ya por defectos extrínsecos, ya por no haber vencido el plazo ó no ser exigible la cantidad, ó ésta ilíquida.

3.° Cuando el deudor no hubiere sido citado de remate con las formalidades prescritas en esta ley.

4.° Cuando el ejecutado no tuviere el carácter ó la representación con que se le demanda.

Art. **1.468**. Del escrito de oposición del ejecutado se dará traslado á la parte actora por el término preciso de cuatro días, entregándole los autos para que conteste y proponga la prueba que le convenga.

Se acompañará copia de este escrito para entregarla al demandado.

Trascurridos los cuatro días se recogerán los autos sin necesidad de apremio, empleándose el procedimiento establecido en el art. 308.

Art. **1.469**. Presentada la contestación ó recogidos los autos sin ella, el juez los recibirá á prueba por el término de diez días, comunes á las partes, cuando alguna de éstas lo hubiere solicitado.

Durante estos diez días se practicarán las pruebas propuestas por ambas partes, y las que propongan dentro de ellos, si el juez las estimase procedentes, acomodándose para su ejecución á las disposiciones establecidas en la sección 5.ª del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. **1.470**. El término de prueba no podrá prorrogarse ni suspenderse sino de conformidad de ambos litigantes, ó si el juez lo estimare necesario, por haberse de practicar la prueba, ó parte de ella, fuera del lugar en que se siga el juicio. En este caso dictará auto mandando prorrogar el término probatorio por los días que tarde el correo en llegar al pueblo en que haya de practicarse la prueba.

Art. **1.471**. Concluído el término de prueba, sin necesidad de que se solicite, mandará el juez que se unan á los autos las practicadas, y que se pongan de manifiesto en la Escribanía para instrucción de las partes por el término de cuatro días comunes á las mismas.

Art. **1.472**. Trascurridos dichos cuatro días, el juez llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Igual providencia dictará cuando no deban recibirse á prueba los autos, mandando además entregar al ejecutado la copia del escrito del actor.

Si dentro del día siguiente al de la notificación de estas providencias lo solicitare alguna de las partes, señalará día para la vista dentro de los seis siguientes.

Art. **1.473**. Dentro de los tres días siguientes al de la vista, ó de cinco si no la hubiere, el juez dictará sentencia, la cual contendrá uno de los tres fallos que se determinan á continuación:

1.° Seguir la ejecución adelante, expresando la cantidad que ha de ser pagada al acreedor.

2.° No haber lugar á pronunciar sentencia de remate.

3.° Declarar la nulidad de todo el juicio, ó de parte de él, reponiendo en este caso los autos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta.

También hará las declaraciones que procedan sobre las excepciones alegadas; y si alguna de éstas fuere la de incompetencia, y la estimare procedente, se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. **1.474**. En el primer caso del artículo anterior se impondrán las costas al ejecutado, á menos que habiendo alegado y probado alguna de las causas de oposición comprendidas en el artículo 1.466, hubiere consignado, al tiempo de formularla, la cantidad adeudada.

En el segundo, al ejecutante.

En el tercero, cada parte pagará las causadas á

---

(152) La alegación de excepciones y la proposición de prueba no pertenecen á diversos y sucesivos trámites del juicio ejecutivo, sino que existe entre ellas unidad de acto, según el art. 962 (hoy 1.463) de la ley de Enj. civil. De esa unidad es consecuencia forzosa que perdido el derecho para lo uno se pierda para lo otro; y ocurre esto, cuando trascurrido el término señalado para oponerse, el ejecutante acusa la rebeldía. (Sent. 10 Noviembre 1879.—*Gac.* 15 Diciembre.)

Otro caso en sent. de 1.° de Octubre de 1884.

su instancia, á no ser que hubiere méritos para imponerlas á una de ellas por haber litigado con temeridad, ó por vía de corrección al funcionario que hubiere dado lugar á la nulidad del procedimiento (153).

Art. **1.475.** En caso de apelación, el Tribunal superior podrá imponer las costas, como corrección disciplinaria, al juez que, con infracción de la ley y por error inexcusable, á juicio del Tribunal hubiere despachado indebidamente la ejecución, ó la hubiere negado siendo procedente.

Art. **1.476.** Cualquiera que fuere la sentencia, será apelable en ambos efectos.

Si fuere la de remate á que se refiere el número 1 ° del art. 1.473, se llevará á efecto por la vía de apremio, no obstante la apelación, si lo solicitare el actor, dando fianza para responder de todo lo que perciba, en el caso de que por ser revocada la sentencia esté obligado á devolverlo.

Deberá prestarse dicha fianza á satisfacción del juez dentro de los seis días siguientes á la notificación de la providencia admitiendo la apelación, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, excepto la personal.

Art. **1.477.** Dada la fianza y admitida por el juez se remitirán los autos originales al Tribunal superior con emplazamiento de las partes, quedando en el Juzgado testimonio de lo necesario para la ejecución de la sentencia.

Si el juez no estimase suficiente la fianza, deberá completarse dentro de cuatro días.

Trascurridos los términos antedichos sin haberla prestado, ó completado, se llevará á efecto la remisión de los autos al Tribunal superior, y no se ejecutará la sentencia hasta que sea firme.

Art. **1.478.** Confirmada la sentencia de remate por el Tribunal superior, quedará de derecho cancelada la fianza.

En ningún caso será extensiva á las resultas del juicio ordinario que pueda promoverse después.

Art. **1.479.** Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepción de cosa juzgada, quedando á salvo su derecho á las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión (154).

(153) El art. 971 de la antigua ley de Enj. civil mandaba de un modo preceptivo que se impusieran las costas al juez ó funcionario que hubiera dado causa á la nulidad cuando se declarase la de la ejecución; y la jurisprudencia había establecido que tal responsabilidad no alcanzaba á los funcionarios que sólo intervinieron en las diligencias preparatorias del juicio declarado nulo. (Sent. 5 Mayo 1879.) Hoy pueden imponerse las costas al juez por vía de corrección, de acuerdo con lo que la ley establece en sus artículos 450 y 1.475.

(154) Dictada sentencia de remate en un juicio ejecutivo seguido contra la razón social J. Remolina y Compañía, entabló ésta demanda ordinaria para que se declarase nulo dicho juicio, toda vez que el título que le había servido de base no llevaba aparejada ejecución. Desestimada esta solicitud, é interpuesto recurso de casación, declara el T. S. no haber lugar á él: «Considerando que en la hipótesis de que la letra por la forma en que se aceptó no trajera aparejada ejecución, pudo el ejecutado oponerse y pedir que se declarase no haber habido lugar á despacharla, que es una de las tres soluciones á que se presta el juicio ejecutivo, después del cual procede el ordinario, no para corregir su forma, sino para determinar en un debate más amplio el derecho de las partes que siempre queda á salvo, y penetrar más en el fondo de la cuestión de deber, tratada en aquél sumariamente y con mayores restricciones en su planteamiento...» (Sala 1.ª, sent. 29 Mayo 1884.—*Gac.* 17 Setiembre, p. 228.)

Art. **1.480.** En los juicios ejecutivos no se admitirán otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulación á un juicio universal.

No podrán promoverse las cuestiones de competencia después de haberse opuesto el deudor á la ejecución.

Procederá la acumulación mientras no se haya hecho pago al acreedor, salvo lo prevenido en los arts. 165 y 166.

Sección segunda.

Del procedimiento de apremio.

Art. **1.481.** Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecución cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasación de éstas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

Art. **1.482.** Si fueren valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el agente ó corredor que el juez designe, uniéndose á los autos nota de la negociación y una certificación de dicho funcionario, en la que conste haberse hecho aquélla al cambio corriente en el día de la venta.

Respecto á los efectos que se coticen en la Bolsa, la elección del juez deberá recaer en uno de los agentes de la misma, y donde no lo hubiere, en un corredor de comercio.

Art. **1.483.** Si fueren muebles los bienes embargados, se procederá á su avalúo por peritos nombrados por los partes, y tercero en su caso por el juez, á no ser que los interesados hubieren fijado en el contrato la cantidad por que en su caso deberían salir á pública licitación.

Art. **1.484.** Del nombramiento de perito, hecho por el ejecutante, se dará conocimiento al ejecutado que no esté en el caso del artículo siguiente, previniéndole que dentro de segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por aquél.

Si el ejecutado hiciere el nombramiento en el acto de la notificación, el actuario lo consignará en la diligencia.

Si el perito nombrado por el deudor no aceptare el cargo, ó lo renunciare antes de evacuarlo, éste último será requerido para que nombre otro en igual forma. Si este segundo nombramiento recayere en perito que tampoco acepte, ó que renuncie, se observará lo que dispone el artículo siguiente.

Art. **1.485.** Cuando el ejecutado cuyo domicilio no sea conocido haya sido declarado en rebeldía con arreglo á lo prevenido en el art. 1.462, se practicará el avalúo por el perito que hubiere nombrado el ejecutante.

Sólo en el caso de que hayan de avaluarse bienes inmuebles ó alhajas de importancia, podrá el juez, si lo estima conveniente, nombrar otro perito de su libre elección, que practique con aquél el avalúo.

Art. **1.486.** En el caso de discordia, se hará el nombramiento de perito tercero en la forma prevenida en el art. 616.

Este perito será recusable conforme á lo establecido en los arts. 619 y siguientes.

Art. **1.487**. También serán aplicables á estos casos las disposiciones de los arts. 618, 627 y 629.

Art. **1.488**. Justipreciados los bienes se mandará sacarlos á pública subasta por término de ocho días, si consistieren en frutos, semovientes ó muebles, ó de veinte si fueren alhajas de gran valor, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, insertándolos en el *Diario de Avisos*, si lo hubiere en el pueblo, con expresión del día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate.

Si se tratare de alhajas de gran valor, podrá disponer el juez que se publiquen además los edictos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. **1.489**. Cuando los bienes embargados pertenezcan á la clase de inmuebles, antes de procederse á su avalúo, se acordará:

1.° Que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que libre y remita al Juzgado certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos los bienes, ó que se hallan libres de cargas.

2.° Que se requiera al deudor para que dentro de seis días presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas.

Art. **1.490**. Si de la certificación del registrador de la propiedad resultaren gravados los bienes con segundas ó posteriores hipotecas no canceladas, se hará saber á los acreedores que se hallen en este caso el estado de la ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere.

Art. **1.491**. Hecha la notificación prevenida en el artículo anterior, seguirá su curso el procedimiento de apremio, sin hacer otra alguna á los acreedores á que el mismo se refiere.

Si éstos se personaren en los autos antes del avalúo, por sí ó por medio de procurador, tendrán derecho á nombrar á su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el justiprecio de la finca ó fincas hipotecadas.

En este caso se les notificará también la providencia en que se fije el día para el remate.

Art. **1.492**. Presentados los títulos por el deudor, se formará con ellos ramo separado, y se comunicará al ejecutante para que manifieste si los encuentra suficientes ó proponga la subsanación de las faltas que en ellos notare.

Art. **1.493**. Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo señalado en el núm. 2.° del art. 1.489, podrá el juez emplear los apremios que estime conducentes para obligarle á que los presente, ó mandar que se libre certificación de lo que respecto á ellos resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes.

Cuando esto no diere resultado, ó no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios establecidos en el tít. XIV de la ley hipotecaria.

Todo esto se practicará á instancia del ejecutante y á costa del ejecutado.

Art. **1.494**. Mientras se practican las diligencias prevenidas en el artículo anterior, y después de practicado en su caso lo que ordena el 1.490, se procederá al avalúo de los bienes en la forma establecida en los arts. 1.483 y siguientes si lo solicitare el acreedor.

En el caso de que por haber hecho uso los acreedores con segunda hipoteca del derecho que les concede el art. 1.491, fuesen tres los peritos, se estará al voto de la mayoría para designar el valor de los bienes.

Art. **1.495**. Hecho el avalúo y luego que, á juicio del actor, estén corrientes los títulos de propiedad, ó se haya suplido su falta en la forma posible, se sacarán los bienes á pública subasta por término de veinte días, del modo prevenido en el art. 1.488.

En este caso se publicarán también los edictos en la *Gaceta de Madrid*, cuando el juez lo estime conveniente por la importancia de los bienes, y en todo caso en el *Boletín oficial* de la provincia, y en el lugar donde estén situados.

Art. **1.496**. Se expresará también en los edictos que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Art. **1.497**. A instancia del acreedor podrán sacarse los bienes á pública subasta sin suplir préviamente la falta de títulos de propiedad, expresando en los edictos esta circunstancia.

En tal caso se observará lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Art. **1.498**. Antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas: después de celebrado quedará la venta irrevocable.

Art. **1.499**. En los remates de bienes muebles é inmuebles no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Art. **1.500**. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Art. **1.501**. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

Art. **1.502**. Cuando los bienes sean inmuebles y estén situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio, á instancia de cualquiera de las partes podrán celebrarse simultáneamente la subasta y remate en ambos Juzgados, expresándolo así en los edictos.

También podrá el juez acordar la doble y simultánea subasta, aunque no lo hayan solicitado las partes, cuando á su juicio lo requieran la importancia ó circunstancias especiales de los bienes.

Art. 1.503. El acto del remate será presidido por el juez, con asistencia del actuario y del subalterno del Juzgado que haya de anunciarlo al público. Se dará principio leyendo la relación de los bienes y las condiciones de la subasta. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, el juez lo estime conveniente.

Acto continuo se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptación se consignarán en el acta, que firmará con el juez, actuario y subalterno, y las partes si concurriesen.

Art. 1.504. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, ó que se saquen de nuevo á pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior (155).

Art. 1.505. Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir ó la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para esta segunda subasta, ó que se le entreguen en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital.

En este caso cesará la administración judicial que se hubiere constituído con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.450 (155).

Art. 1.506. No conviniendo al ejecutante ninguno de los medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción á tipo.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subsuta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

Si no llegase á dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes, ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1.500.

Trascurridos los nueve días sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate mandando llevarlo á efecto.

Art. 1.507. Cuando dentro del término expresado se haya mejorado la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, señalando día y hora en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia á la finca, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada en el párrafo anterior.

Art. 1.508. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar á plazos, ó alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes, conforme al art. 1.505; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Art. 1.509. Fuera de los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, verificando el remate en cualquiera de las subastas, lo aprobará el juez en el mismo acto, mandando, si fueren bienes muebles ó semovientes, que se entreguen al comprador, previa la consignación del precio dentro de tercero día.

A dicho fin se dará la oportuna orden al depositario, y se hará constar en los autos la consignación del precio y la entrega de los bienes, cuyo recibo firmará el comprador.

Art. 1.510. Cuando los bienes sean inmuebles, se aprobará el remate en el mismo acto. Si se hubiere celebrado doble subasta, se adjudicarán al mejor postor luego que se reciban las diligencias practicadas para el remate en el otro Juzgado.

Si resultaren iguales las dos posturas, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante el juez que conozca de los autos, á cuyo fin señalará el día y hora en que hayan de comparecer, y adjudicará los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviendo al otro el depósito que hubiere constituído.

Art. 1.511. Aprobado el remate, el actuario practicará liquidación de las cargas que afecten á los inmuebles vendidos, rebajando del precio solamente el capital de censos y demás cargas perpetuas.

Esta liquidación se comunicará por tres días á cada una de las partes y al comprador, y en vista de lo que expongan, el juez la aprobará sin más trámites, ó mandará hacer las rectificaciones que procedan.

Art. 1.512. En la misma providencia en que se apruebe la liquidación de cargas, se mandará al comprador que dentro de un breve término, que no podrá exceder de ocho días, consigne el precio que resulte de la liquidación.

Art. 1.513. Si el comprador no consignare el precio en el plazo señalado, ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate, y de las costas que se causaren con este motivo.

Art. 1.514. Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro de tercero día otorgue la escritura de venta á favor del comprador.

Si no lo verifica, ó no pudiera verificarlo por estar ausente, declarando en rebeldía ó por cualquiera otra causa, el juez otorgará de oficio dicha escritura.

Art. 1.515. Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán los bienes á disposición del mismo, dándose para ello las órdenes necesarias.

Si lo solicitase el comprador, se le dará á cono-

(155) La adjudicación de bienes á favor del acreedor ejecutante puede ser inscrita en el Registro de la propiedad, sin necesidad de escritura pública, á virtud de mandamiento judicial comprensivo del auto de adjudicación; toda vez que el art. 969 (hoy 1.514) de la ley de Enj. civil sólo previene el requisito de la escritura para la venta judicial en remate público, y no para el caso de adjudicación; pero la circunstancia de haberse otorgado escritura pública para formalizar la adjudicación, no es, sin embargo, obstáculo que impida su inscripción, supuesto que la escritura es otro de los títulos inscribibles, siempre que en ella consten expresados aquellos hechos á petición misma del interesado. (Dir. gen. de los Registros y del Notariado, Resol. 30 Junio 1879.—*Gac* 29 Noviembre.)

cer como dueño á las personas que él mismo designe ó se le pondrá en posesión de los bienes.

Art. **1.516.** Si la ejecución se hubiere despachado á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca vendida, se consignará en el establecimiento destinado al efecto, y el resto se entregará sin dilación al ejecutante, si notoriamente fuera inferior á su crédito ó lo cubriere.

Si excediere, se le hará entrega del capital é intereses; y hecha y aprobada la tasación de costas y la liquidación que proceda, se le abonará lo demás que tenga derecho á percibir. El remanente quedará á disposición del deudor, á no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas ó que pesen otras responsabilidades sobre el inmueble.

Art. **1.517.** Cuando se hubiere despachado la ejecución en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrateará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda, y depositándose la parte correspondiente á los demás títulos hasta su cancelación, para la cual podrá emplearse el procedimiento establecido en el art. 82 de la ley hipotecaria.

Art. **1.518.** En los casos á que se refieren los artículos anteriores se cancelarán á instancia del comprador las inscripciones de las hipotecas á que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento, en el que se exprese que el importe de la venta no fué suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, en su caso haberse consignado el importe del crédito del primer acreedor ó el sobrante, si lo hubiere, á disposición de los interesados.

Art. **1.519.** En el caso de haberse adjudicado la finca al ejecutante en pago de su crédito, se entenderá sin perjuicio de las hipotecas anteriores á la suya, y también de las posteriores si el precio de la venta fuere suficiente para cubrirlas. Si no bastare, podrá ser cancelada la inscripción de las últimas conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. **1.520.** Si estar reintegrado completamente el ejecutante del capital é intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, salvo lo prevenido en los artículos 1.516 y 1.517.

En ningún caso tendrán prelación las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.

Art. **1.521.** En el caso de que, conforme á lo prevenido en art. 1.505, el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, el juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario, y que se le dé á reconocer á las personas que el mismo acreedor designe, acreditándolo todo en los autos.

Art. **1.522.** El acreedor y el deudor podrán establecer por medio de acuerdos particulares las condiciones con que el primero ha de administrar las fincas embargadas, y la forma y época en que ha de rendir cuenta de sus productos.

Si no lo hicieren así, se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del país, debiendo el acreedor rendir cuenta anual de sus productos.

En este caso, si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección por sí ó por medio de apoderado.

Art. **1.523.** De la cuenta presentada por el acreedor se dará vista al ejecutado por término de quince días, y de los reparos que éste hiciere copia á aquel para que dentro del término de nueve días manifieste si está ó no conforme con ellos.

Art. **1.524.** Si no estuviere conforme, el juez convocará al acreedor y al ejecutado á juicio verbal para dentro de tercero día, en cuyo acto admitirá las pruebas pertinentes que propusieren, fijando para practicarlas el término que estime prudencial, siempre que no exceda de diez días.

Del resultado da las pruebas se extenderá la correspondiente acta, uniéndose á los autos los documentos que las partes presentaren.

Art. **1.525.** Trascurrido el término de prueba, el juez dictará sentencia dentro de quinto día, en la cual resolverá lo procedente sobre la aprobación ó rectificación de la cuenta presentada por el acreedor.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. **1.526.** Todas las demás cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado con motivo de la administración de las fincas embargadas, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. **1.527.** Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas á poder del ejecutado.

Art. **1.528.** El ejecutado podrá en cualquier tiempo pagar lo que reste de su deuda, según el último estado de cuenta presentado por el acreedor, en cuyo caso será aquel repuesto inmediatamente en la posesión de sus fincas y cesará éste en la administración, sin perjuicio de rendir su cuenta general en los quince dias siguientes, y de las demás reclamaciones á que uno y otro se crean con derecho.

Art. **1.529.** El acreedor podrá cesar en la administración de las fincas cuando lo crea conveniente, y pedir que se saquen de nuevo á pública subasta por el precio que resulte, rebajado el 25 por 100 del avalúo; y si no hubiere postor, que se le adjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido á cuenta.

Art. **1.530.** Cuando la ejecución se haya dirigido contra sus bienes especialmente hipotecados, y fuere pacto expreso del contrato que el acreedor pueda encargarse de la administración de los mismos en tanto que se verifica la venta, el actor podrá pedir que se le ponga en posesión de ellos.

El juez accederá á esea pretensión sin audiencio del deudor, si resultare dicho pacto de la escritura de préstamo ó de otra adicional, sin perjuicio de continuar el juicio ejecutivo á instancia del acreedor.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 1.521 y siguientes.

Art. **1.531.** Todas las apelaciones que sean

procedentes en la vía de apremio del juicio ejecutivo serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposición las de los incidentes indicados en el art. 1.526, ni los demás que se sustancien en pieza separada ó que no tengan relación con la venta de bienes y el pago al acreedor.

Sección tercera.

De las tercerías.

Art. **1.532.** Las tercerías habrán de fundarse, ó en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante (156).

Art. **1.533.** Podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo.

Si la tercería fuere de dominio, no se admitirá después de otorgada la escritura ó consumada la venta de los bienes á que se refiera, ó de su adjudicación en pago y entrega al ejecutante, quedando á salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como corresponda.

Si fuere de mejor derecho, no se admitirá después de realizado el pago al acreedor ejecutante.

Art. **1.534.** Las demandas de tercería no suspenderán el curso del juicio ejecutivo del que sean incidencia.

Se sustanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía, conforme á lo prevenido en el art. 488.

Art. **1.535.** Cuando sea de dominio la tercería, luego que en el juicio ejecutivo recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiera, hasta la decisión de aquélla (157).

Art. **1.536.** Si la tercería fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto, para hacer pago á los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia del juicio de tercería.

Art. **1.537.** Con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. **1.538.** No se permitirá en ningún caso segunda tercería, ya sea de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

La oposición que por esta causa se haga á la admisión de la demanda podrá sustanciarse por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias; y si se accediere á ella, será condenado en las costas el que hubiere deducido la tercería.

Art. **1.539.** Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado, sirviendo de emplazamiento para este juicio la entrega de las copias de la demanda y de los documentos.

Ambos deberán contestar á la demanda dentro del término correspondiente, á contar desde la entrega de dichas copias; y si no lo verifican ni se personan en autos, se tendrá aquélla por contestada respecto del que se halle en este caso, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Art. **1.540.** El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio ejecutivo seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuese conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda, entregándole las copias.

Art. **1.541.** Si el ejecutante y el ejecutado se allanaren á la demanda de tercería, el juez sin más trámites llamará los autos á la vista, con citación de las partes, y dictará sentencia.

Lo mismo se practicará cuando ambos dejaren de contestar á la demanda.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. **1.542.** Si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio podrán continuarse contra ellos los procedimientos de apremio, no obstante la tercería, entregándose su importe al ejecutante á cuenta de su crédito.

Art. **1.543.** Las disposiciones de esta sección serán aplicables á las tercerías que se interpongan en los procedimientos para la ejecución de sentencias, y en cualquiera otro juicio ó incidente en que se proceda por embargo y venta de bienes.

TITULO XVI.

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

Art. **1.544.** La vía de apremio, en los negocios de comercio, se ejercitará ante los Juzgados de primera instancia contra los deudores de las clases siguientes:

1.° Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el día de la entrega.

---

(156) -*a*- Desestimada la demanda de tercería deducida por D. Joaquín Ferrer y otros, como acreedores de la razón social Puig y Compañía, en los autos ejecutivos seguidos por D. Juan Llusá á D. Ignacio Puig, interpusieron los tercieristas recurso de casación, al cual declara el T. S. no haber lugar, considerando:

«Que las tercerías de mejor derecho han de funda se en el que pretende tener el tercer opositor para ser reintegrado de su crédito con preferencia al del ejecutante, y es por tanto indispensable que sea una misma persona ó entidad jurídica el deudor de ambos créditos, ó que el tercero sea, lo mismo que el ejecutante, acreedor del ejecutado, según tiene declarado este T. S.:

«Que la ejecución se despachó contra D. Ignacio Puig y Vilaplana por una deuda personal que reconoció en escritura pública á favor del ejecutante D. Juan Llusá, y los créditos cuya preferencia reclaman los recurrentes por medio de su demanda de tercería de mejor derecho, proceden de ventas de géneros, hechas unas á la razón social Puig y Compañía y otras á la de Ignacio Puig y Compañía, que no han sido parte en el pleito, resultando, por consiguiente, que son distintas las personas jurídicas de los deudores;

Y que no existiendo un deudor común no hay términos hábiles para graduar y determinar la respectiva preferencia de los créditos reclamados.» (Sala 1.ª, sentencia 30 Marzo 1883.—*Gacs.*, p. 142.)

-*b*- No puede promoverse verdadera tercería en un juicio ejecutivo, sino por una persona jurídicamente distinta del ejecutante y del ejecutado, puesto que sobre exigirlo así la esencia misma de tal demanda, debe ésta sustanciarse con aquellas dos personalidades. (Sent. 6 Marzo 1869.)

(157) Obsérvese que este artículo, equivalente al 996 de la antigua ley, sólo se refiere á las tercerías, cuando tienen por objeto libertar de una ejecución bienes que no están afectos á responsabilidad alguna real en favor del acreedor ejecutante y que sean propios de un tercero que nada deba, ó contra quien nada reclame aquél; mas no cuando los bienes se hallen legalmente afectos á la misma obligación que se intente hacer efectiva por el ejecutante, cualquiera que sea su poseedor. (Sent. 20 Febrero 1860.)

2.° Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubiesen sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3.° Los aseguradores, por los premios de los seguros marítimos.

4.° Los cargadores y capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de éstas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su orden este suministro.

5.° Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos en la tripulación de la nave ajustados por mesadas ó viajes, y los capitanes cuando aquéllos no se hallaren en el lugar donde deba hacerse el pago.

6.° Los que hayan contratado con intervención de corredor, por los corretajes devengados en la negociación.

Art. **1.545**. No podrá decretarse el apremio si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original, firmada por el cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros sea en favor de los aseguradores ó en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, según la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitán ó consignatario, de cuya orden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulación, por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razón de la nave, conforme al art. 699 del Código de Comercio, de las cuales el capitán deberá facilitar copia á cada interesado, con la nota de los alcances que le resulten. En el caso de que aquél rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste á la certificación que el capitán hubiera debido dar.

Los corretajes, por facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas por el deudor, ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar; y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio.

Art. **1.546**. El crédito respecto al que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidación, por acuerdo común de las partes, por sentencia judicial, ó por árbitros.

Art. **1.547**. No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por corredor, sino contrata privada ú otro documento que sin previo reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá preceder dicho reconocimiento al auto en que se decrete el apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía corresponda.

Art. **1.548**. En las demandas sobre corretajes habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociación; y si sólo se hubiere presentado nota del asiento del corredor, se comprobará la exactitud de ésta por la confesión judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio.

Art. **1.549**. Con presentación del título ejecutivo de su crédito, pedirá el acreedor el apremio, por medio de escrito, cuya forma será la misma que la establecida para las demandas ejecutivas; y hallando el juez que procede de derecho, se despachará mandamiento cometido á un alguacil, para que, con asistencia del actuario, requiera al deudor al pago de la deuda, y no verificándolo en el acto, proceda al embargo de sus bienes. En el requerimiento y embargo, se observarán las disposiciones de los arts. 1.442 y siguientes de esta ley.

Art. **1.550**. Hecho el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero día no propusiere excepción legítima contra el apremio.

Art. **1.551**. En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

1.ª Falsedad del título.
2.ª Falta de personalidad en el portador.
3.ª Pago.
4.ª Transacción ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor deberá proponerla por escrito y probarla en los tres días prefijados en la citación.

Art. **1.552**. La prueba de la excepción se hará con documentos, ó por confesión judicial del acreedor, y no por ningún otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Art. **1.553**. Si el deudor presentare su escrito de oposición, se unirá á los autos con los documentos que le acompañen. También deberá acompañar copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Cuando en el mismo escrito pida la confesión judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la excepción, el juez deferirá en el acto á la pretensión y recibirá la declaración en seguida, si fuere posible; y de lo contrario á la mayor brevedad, sin que la dilación pare perjuicio al deudor.

Art. **1.554**. En el caso de que la prueba propuesta fuere documental y se pidiere el cotejo ó compulsa de los documentos, el juez únicamente para este efecto, podrá ampliar hasta diez días el término fijado en el art. 1.551.

Art. **1.555**. No presentándose oposición por el deudor dentro del término de la citación, el actuario lo acreditará por nota y después no se le admitirá escrito alguno.

Art. **1.556**. Practicada la prueba, ó acreditado no haberse presentado escrito de oposición, el actuario dará cuenta en la primera audiencia, y el juez llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Si alguna de éstas lo solicitare dentro del día siguiente al de la notificación, el juez señalará día para la vista dentro de los cuatro siguientes.

Las partes en el acto de la vista podrán presentar cualquier documento que convenga á su defensa, en cuyo caso se hará relación por el actua-

rio de lo que de él resulte, y el juez lo tendrá presente para dar su fallo.

Art. **1.557**. Dentro de tercero día, el juez dictará sentencia, mandando proceder á la venta de los bienes embargados si el deudor no hubiere hecho oposición á la demanda ó no hubiere probado su excepción; y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocará el auto por el que acordó el procedimiento de apremio.

En el primer caso impondrá las costas al deudor, y en el segundo al acreedor.

Art. **1.558**. Contra las sentencias dictadas en este procedimiento no se dará recurso de apelación, quedando á salvo el derecho de las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les competa.

Art. **1.559**. En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor, antes de que se le haga pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, á asegurar con fianza bastante las resultas del juicio que éste pueda intentar.

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se presentare la demanda.

Art. **1.560**. Las compañías ó instituciones de crédito legalmente constituídas, que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, podrán exigir por la vía de apremio el pago de sus créditos hipotecarios, en la forma que se determina en el decreto ley de 5 de Febrero de 1869.

TITULO XVII.

DEL JUICIO DE DESAHUCIO.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. **1.561**. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. **1.562**. Los jueces municipales del lugar ó distrito en que esté sita la finca conocerán en primera instancia de los desahucios, cuando la demanda se funde en una de las causas siguientes:

1.ª En el cumplimiento del término estipulado en el contrato.

2.ª En haber espirado el plazo del aviso que para la conclusión del contrato deba darse con arreglo á la ley, á lo pactado, ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.ª En la falta de pago del precio convenido (158).

Art. **1.563**. Conocerán de estos juicios los jueces de primera instancia que sean competentes conforme á la regla 13 del art. 63:

1.° Cuando tengan por objeto el desahucio de un establecimiento mercantil ó fabril, ó el de una finca rústica cuyo precio de arrendamiento exceda de 1.500 pesetas anuales, aunque se funde la demanda en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

2.° Cuando la demanda, respecto á toda clase de fincas, se funde en una causa que no sea de las comprendidas en dicho artículo.

Art. **1.564**. Serán parte legítima para promover el juicio de desahucio los que tengan la posesión real de la finca á título de dueños, de usufructuarios, ó cualquiera otro que les dé derecho á disfrutarla, y sus causahabientes (159).

Art. **1.565**. Procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda:

1.° Contra los inquilinos, colonos y demás arrendatarios (160).

2.° Contra los administradores, encargados, porteros ó guardas, puestos por el propietario en su finca.

3.° Contra cualquiera otra persona que disfrute ó tenga en precario la finca, sea rústica ó urbana, sin pagar merced, siempre que fuere requerida con un mes de anticipación para que la desocupe.

Art. **1.566**. En ningún caso se admitirán al demandado los recursos de apelación y de casación, cuando procedan, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, ó si no las consigna en el Juzgado ó Tribunal.

En este caso se requerirá al demandante para que reciba dichas rentas, dando resguardo á favor del arrendatario; y si no quisiere recibirlas se depositarán en el establecimiento público correspondiente.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.

Art. **1.567**. Si el arrendatario no cumpliese lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por firme la sentencia y se procederá á su ejecución.

También se tendrá por desierto el recurso de

---

(158) Si bien la ley 5.ª, tít. VIII, Part. 5.ª, el art. 1.° del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 y los artículos 1.562 y 1.563 de la ley de Enj. civil autorizan el desahucio de los arrendatarios por la falta de pago del precio convenido en los plazos estipulados, en ninguna de esas leyes se previene que sea ineficaz el pago para dicho efecto si no se realiza en el mismo día del vencimiento; antes bien, es conforme á justicia y á la letra y espíritu de dichas leyes que no procede el desahucio por la falta de pago después de hecho éste espontáneamente por el arrendatario y de recibido el precio por el arrendador, pues de otro modo se fundaría la demanda en una causa falsa. (Sent. 30 Junio 1883.—*Gacs.* de la Sala 1.ª, t II, p. 285.)

(159) Comprada una casa, inscrito el derecho del comprador en el Registro de la propiedad y en el amillaramiento, y pagadas las contribuciones también á nombre del mismo, su dominio y la posesión civil y real de la finca, le da personalidad para ejercitar la acción de desahucio, sin que pueda oponerse á él el demandado alegando que la finca se compró para él; pues esta cuestión no puede resolverse en el juicio de desahucio, como que tiende á destruir el dominio y la posesión del demandante. (Sala 1.ª, sent. 21 Abril 1884. —*Gaceta* 7 Setiembre.)

(160) Casa y anula el T. S. una sentencia que declaró haber lugar al desahucio de cierta finca que ocupaba Martín Taracena, por habérsela legado Don Pedro Gorralón. Los fundamentos de la casación son los siguientes: «Que como ha declarado repetidamente este T. S., para que pueda promoverse con éxito la acción de desahucio, es indispensable que se acredite la existencia de un contrato de arrendamiento, y que dicha acción ejercitada por medio del juicio excepcional y sumario que establece la ley de Enj. civil, presupone dominio legítimo en el actor y abuso por parte del que utiliza la cosa ó propiedad ajena indebidamente retenida; y que Martín Taracena es legatario de dicha finca, y á él pasó el señorío de ella desde la muerte del testador, con arreglo á lo que dispone la ley 34, tít. IX, Part. 6.ª» (Sent. 4 Diciembre 1877.—*Gacs.* de la Sala 1.ª de 1878, t. I, p. 16.)

casación interpuesto por el arrendatario, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciación del mismo dejare aquél de pagar los plazos que venzan ó los que deba adelantar.

Art. **1.568.** Todos los términos designados en este título para la sustanciación de los juicios de desahucio y ejecución de la sentencia serán improrrogables; y trascurridos que fueren se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Art. **1.569.** Los jueces de primera instancia observarán las prescripciones establecidas para las Audiencias en el tít. XXI de este libro, en cuanto á la preparación y admisión, en su caso, de los recursos de casación que las partes traten de interponer, contra las sentencias que los mismos dicten en esta clase de juicios.

Sección segunda.

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados municipales.

Art. **1.570.** En los caso en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.562 corresponda á los jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los verbales, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. **1.571.** El actor redactará la demanda con sujeción á lo prevenido en el art. 720, acompañando la copia ó copias que en él se previenen.

Art. **1.572.** Presentadas las papeletas, el juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando al efecto día y hora, que no podrán alterarse sino por causa alegada, y que el mismo juez estime.

Dicho día deberá ser dentro de los seis siguientes al de la presentación de las papeletas; pero mediando siempre tres días por lo menos entre el juicio y la citación del demandado.

La cédula de citación para la comparecencia se extenderá á continuación de la copia de la demanda, que será entregada al demandado en la forma prevenida en el art. 722.

Art. **1.573.** La citación se hará al demandado en su persona. Si no pudiere ser habido después de dos diligencias en su busca con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa la cédula citándole para el juicio, la cual se entregará al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en la casa; y no encontrando á nadie en ella al vecino más inmediato.

Al mismo tiempo se entregará la copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citación.

Art. **1.574.** Si no se encontrare al demandado en el lugar del juicio, ó no tuviera en él su domicilio, se entenderá la citación con su representante, constituído por medio de poder, si no lo tuviere, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno exhorto ú orden para citarlo al juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso, el juez señalará el término suficiente, atendida las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá pasar de un día por cada 30 kilómetros, sin que el total para la comparecencia puede exceder de veinte días.

Art. **1.575.** En los casos á que se refiere el artículo precedente, se apercibirá al demandado al hacerle la citación de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oirlo.

Art. **1.576.** Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citación en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento que prescribe el artículo anterior.

Art. **1.577.** Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el día inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y se procederá sin más citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citación no se hará á los ausentes.

Art. **1.578.** Si no compareciere el demandado que se hallare en el lugar del juicio después de la segunda citación, ni el ausente después de la primera, el juez dictará sentencia inmediatamente declarando haber lugar al desahucio, y apercibiendo de lanzamiento al demandado, si no desaloja la finca dentro del término correspondiente de los señalados en el art. 1.596.

Art. **1.579.** Concurriendo las partes al juicio verbal, expondrán en él por su orden lo que á su derecho conduzca, y formularán en el acto toda la prueba que les convenga. Admitida la que se estime pertinente, se practicará dentro del plazo fijado por el juez, que no podrá exceder de seis días.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio estipulado, no será admisible otra prueba que la confesión judicial, ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Art. **1.580.** Al día siguiente de practicada la prueba, se unirá á los autos, y el juez citará á las partes para la continuación del juicio verbal en el inmediato, en el que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

Art. **1.581.** El juez, dentro de los tres días siguientes al de la terminación del juicio verbal, dictará sentencia decretando haber ó no lugar al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos establecidos en el artículo 1.596.

Esta sentencia se notificará al demandado en su persona ó por cédula, si residiere en el lugar del juicio. En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Art. **1.582.** La sentencia llevará consigo, según se declare haber lugar ó no al desahucio, expresa condenación de costas al demandado ó al demandante.

Art. **1.583.** La sentencia será apelable en ambos efectos para ante el juez de primera ins-

tancia del partido, pudiendo interponerse la apelación, dentro de tercero día, por medio de escrito ó de comparecencia.

Si la apelación se hubiere interpuesto por el demandado, el juez no admitirá el recurso si no hubiere cumplido lo que se previene en el artículo 1.566.

Art. **1.584**. Admitida la apelación, se remitirán los autos dentro de veinticuatro horas al juez de primera instancia del partido, con emplazamiento de las partes por término de ocho días, para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Art. **1.585**. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se acordará de oficio lo que ordena el art. 734.

Si compareciere en tiempo, se hará constar por diligencia, y el juez de primera instancia mandará, sin dilación, convocar á las partes á comparecencia dentro de tercero día.

Esta citación se hará en persona á los que hubieren comparecido en la segunda instancia, y en los estrados del Juzgado á los demás (161).

Art. **1.586**. En el día y hora señalados para la comparecencia, el juez oirá á las partes, ó á sus procuradores si se presentaren, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero día.

Art. **1.587**. Contra la sentencia de segunda instancia, á que se refiere el artículo anterior, no se dará otro recurso que los de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, si la renta anual de la finca objeto del desahucio excediere de 1.500 pesetas. No pasando de esta suma, sólo procederá el segundo de dichos recursos.

Art. **1.588**. Luego que trascurra el término legal sin haberse interpuesto ó preparado el recurso de casación, se devolverán los autos al Juzgado municipal con testimonio de la sentencia para su ejecución.

Sección tercera.

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados de primera instancia.

Art. **1.589**. Cuando la demanda de desahucio se funde en alguna de las causas y en los casos á que se refiere el núm. 1.º del art. 1 563, se sustanciará en juicio verbal, empleándose el mismo procedimiento establecido en la sección anterior para los que se celebren ante los jueces municipales, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.ª La demanda se presentará por escrito en el papel sellado que corresponda, y formulada conforme á lo prevenido para el juicio ordinario.

2.ª El juicio verbal se celebrará dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la demanda, mediando cuatro días por lo menos entre dicho juicio y la citación del demandado.

Art. **1.590**. Cuando la demanda se funde en la infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sea de las enumeradas en el art. 1.562, se sustanciará también en juicio verbal ante el juez de primera instancia, conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. **1.591**. La sentencia que dicte el juez de primera instancia en los casos de los dos artículos que preceden será apelable en ambos efectos.

Admitida la apelación, si se hubiere llenado el requisito prevenido en el art. 1.566, en el caso de haberla interpuesto el demandado, se remitirán los autos sin dilación al Tribunal superior, á costa del apelante, con emplazamiento de las partes por término de diez días.

Art. **1.592**. La segunda instancia se sustanciará en estos casos por los trámites establecidos para las apelaciones de los juicios de menor cuantía en los arts. 705 y siguientes.

Art. **1.593**. Cuando se funde la demanda de desahucio en cualquiera otra causa que no sea de las expresadas en los arts. 1.562 y 1.590, el juez de primera instancia convocará también á las partes á juicio verbal, observándose lo prevenido en el art. 1.589.

Si compareciendo el demandado conviniese con el demandante en los hechos, dictará el juez sentencia sin más trámites, declarando haber lugar al desahucio, si lo estimase procedente.

No compareciendo el demandado, se le tendrá por conforme con los hechos expuestos en la demanda, y se dictará en su rebeldía la sentencia antedicha.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos, con aplicación de lo que se ordena en los dos artículos que preceden.

Art. **1.594**. En el caso del artículo anterior, si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

Consignado así en el acta, el juez dará por terminado el acto, y conferirá traslado de la demanda al demandado por término de seis días, continuándose el juicio por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

Sección cuarta.

De la ejecución de la sentencia de desahucio.

Art. **1.595**. Las sentencias dictadas en los juicios de desahucio serán ejecutadas por el juez que haya entendido en la primera instancia de los mismos.

Las apelaciones que se interpongan en el período de su ejecución serán admitidas en un solo efecto.

Art. **1.596**. Luego que sea firme la sentencia que declare huber lugar al desahucio, y recibidos los autos en el Juzgado inferior en el caso de apelación, se procederá á su ejecución á instancia del actor, mandando el juez se aperciba de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca en los términos siguientes:

Ocho días, si se trata de una casa habitación, y que habiten, con efecto, el demandado ó su familia.

(161) «Citadas las partes para la comparecencia ante el Juzgado, según prescribe el art. 1.585 de la ley de Enj. civil, al dictar después el juez la sentencia sin citación de las mismas no ha infringido disposición legal alguna, por no exigir la ley citada la previa citación para sentencia en el procedimiento para el desahucio ante los jueces municipales.» (Sent. 9 Febrero 1885.—*Gac.* 16 Agosto, p. 65.)

Quince días, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico ó de recreo.

Veinte días, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío, y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. **1.597**. Si el desahucio se hiciere de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, ó de una casa no habitada por el demandado ó su familia, el lanzamiento se llevará á efecto en el acto.

Art. **1.598**. La providencia mandando la ejecución de la sentencia, y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le haya hecho la citación, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona.

Art. **1 599**. Trascurrido el término respectivamente señalado en el art. 1.596 sin que el inquilino ó colono haya desalojado la finca, se procederá á lanzarlo, sin prórroga ni consideración de ningún género, y á su costa.

Art. **1.600**. No será obstáculo para el lanzamiento que el inquilino ó colono reclame como de su propiedad labores, plantíos, ó cualquiera otra cosa que no se pueda separar de la finca. En este caso, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas.

Art. **1.601**. Al ejecutar el lanzamiento se retendrán y constituirán en depósito los bienes más realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas del juicio y de las diligencias posteriores que sean del cargo del demandado.

Art. **1.602**. También se retendrán y embargarán en dicho acto, si el actor lo solicitare, los bienes necesarios para cubrir el importe de las rentas ó alquileres que esté debiendo el demandado, ó el de los desperfectos que hubiere causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si dentro de los veinte días siguientes no entabla el actor la correspondiente demanda pidiendo su ratificación, conforme á lo prevenido para los embargos preventivos.

Art. **1.603**. Si el demandado no pagare las costas en el acto, se procederá á la venta de los bienes depositados, previa tasación por el perito ó peritos que nombre el juez.

La enajenación se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. **1.604**. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantíos ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, se procederá á su avalúo por peritos nombrados en la forma prevenida para el justiprecio de los bienes en el juicio ejecutivo.

Art. **1.605**. Practicada esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. **1.606**. Si el demandado limitare su reclamación á la cantidad que resulte del avalúo, y ésta no excediere de 250 pesetas, conocerá de ella en juicio verbal el juez municipal que hubiere conocido del desahucio.

En otro caso, conocerá también en juicio verbal el juez de primera instancia del partido.

Art. **1.607**. En los dos casos á que se refiere el artículo anterior, se celebrará el juicio verbal en la forma prevenida para el de desahucio.

La sentencia que recaiga en primera instancia será apelable en ambos efectos, sustanciándose también este recurso en la forma establecida para las apelaciones de dicho juicio en el presente título.

Art. **1.608**. Si el arrendatario hiciera extensiva su reclamación al abono de perjuicios ó de mejoras que no sean de las expresadas en el artículo 1.604, no podrá ser objeto del procedimiento establecido en los artículos que preceden, y quedará á salvo su derecho para el juicio que corresponda.

TITULO XVIII.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES (162).

Art. **1.609**. El que se crea con derecho á pedir alimentos provisionales presentará con la demanda los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide.

Si el título se fundare en un derecho otorgado por la ley, se presentarán los documentos que acrediten la relación de parentesco entre el demandante y demandado, ó las circunstancias que den derecho á los alimentos, ofreciendo completar la justificación con testigos, si fuese necesario.

También ofrecerá acreditar el importe aproximado del caudal, rentas, sueldos ó pensiones que disfrute el que deba dar los alimentos, y las necesidades del que haya de recibirlos.

Se acompañarán además copias de la demanda y de los documentos en papel común.

Art. **1.610**. El juez no admitirá la demanda si no se acompañaren los documentos expresados en el artículo anterior.

Art. **1.611**. Presentada en forma la demanda, el juez acordará convocar á las partes á juicio verbal, el que se celebrará con arreglo á las disposiciones prescritas para el que ha de tener lugar en el interdicto de retener ó de recobrar y en él se admitirán las pruebas que aquéllas propongan relativas á los extremos expresados en el artículo 1.609, que no resulten justificados por los documentos acompañados á la demanda.

Art. **1.612**. Este juicio tendrá lugar dentro del quinto día de la presentación de la demanda, si ambas partes estuvieren en el lugar del juicio, y se aumentará un día por cada 30 kilómetros que diste el demandado, á contar desde aquel en que se le haga la citación; pero sin que este plazo pueda exceder de 10, á cuyo efecto se le prevendrá que si dentro del fijado no compareciere, se continuará el juicio sin más citarle ni oirle.

---

(162) Ya hemos dicho en la pág. 405 del tomo I, que la ley de 1855 consideraba como acto de jurisdicción voluntaria la concesión de alimentos provisionales y que con buen acuerdo es hoy objeto de procedimiento contencioso aunque breve. Antes no se concedía recurso de casación contra las sentencias recaídas en estos expedientes (Sents. 14 Junio 1865, 22 Octubre 1866 y 8 Junio 1869); pero hoy le autoriza el art. 1.690, núm. 3.° de la ley de Enj. civil.

En el acto de la citación para el juicio, se entregarán al demandado las copias de la demanda y de los documentos.

Art. **1.613**. El demandado, en el acto del juicio, y no en otra forma, podrá oponerse al derecho á los alimentos, alegado por el demandante ó negar la obligación, ya de prestarlos, ya de hacerlo en la cuantía que aquél pida.

Del resultado del juicio se extenderá el acta correspondiente, uniéndose á los autos los documentos que hubieren presentado las partes.

Art. **1.614**. Dentro de los tres días siguientes á la celebración del juicio, el juez dictará sentencia.

En la condenatoria al pago de alimentos, se determinará la cantidad en que han de consistir con el carácter de provisionales, hasta que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente dicha cantidad; y se declarará que el pago ha de hacerse por mensualidades anticipadas (163).

Art. **1.615**. La sentencia en que se denieguen los alimentos será apelable en ambos efectos; la en que se concedan lo será en uno solo.

En este caso se remitirán los autos originales al Tribunal superior, quedando en el Juzgado testimonio de la sentencia para su ejecución, conforme á lo prevenido en el art. 391.

Art. **1.616**. Si el que fuere condenado al pago de los alimentos no hiciere efectiva la pensión el día en que deba pagarla según la sentencia, se procederá á su exacción por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

Lo mismo se practicará con las mensualidades que vayan venciendo.

Art. **1.617**. Cualquiera que sea la sentencia firme que recaiga en estos juicios, no producirá excepción de cosa juzgada. Siempre quedará á salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos, ventilando en él, por los trámites del declarativo que corresponda, tanto el derecho de percibirlos, como la obligación de darlos y su cuantía; sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto la suma señalada provisionalmente.

TITULO XIX.

DE LOS RETRACTOS.

Art. **1.618**. Para que pueda darse curso á las demandas de retracto, se requiere:

1.° Que se interponga dentro de nueve días, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta.

2.° Que se consigne el precio si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

3.° Que se acompañe alguna justificación, aun cuando no sea cumplida, del título en que se funde el retracto.

4.° Que se contraiga, si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la finca retraída á lo menos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciere venir á menos fortuna al retrayente y lo obligare á la venta.

5.° Que se comprometa el comunero á no vender la participación del dominio que retraiga, durante cuatro años.

6.° Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño del dominio directo ó del útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.

7.° Que se acompañe copia, en papel común, de la demanda y de los documentos que se presenten (164).

Art. **1.619**. El que intentare el retracto, si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la

---

(163) La cuota señalada para alimentos provisionales ha de ser sin fuerza retroactiva, de manera que si en juicio ordinario se hace alteración de dicha cuota, ha de ser para lo sucesivo. (Sent. 20 Noviembre 1869.)—Véanse además otros importantes casos de jurisprudencia en ALIMENTOS.

(164) *-a-* Aunque según la legislación foral de Navarra se conceda un año y un día para ejercitar el derecho de retracto gentilicio, publicada la ley de Enjuiciamiento civil, hay que atenerse á ella, y consiguientemente se infringe este artículo si se admite fuera de los nueve días. (Sent. 20 Octubre 1858.)

-b- En donde subsiste vigente una legislación foral, para que proceda en la venta de una finca el retracto gentilicio, es preciso que concurran las circunstancias exigidas por el fuero. (Sent. 23 Febrero 1866.)

-c- No es necesario que se contraiga en escritura pública el compromiso, bastando consignarlo expresamente en la demanda, adquiriendo la estabilidad necesaria con la toma de razón que se ordenará en la sentencia. (Sent. 11 Enero 1860.)

-d- No haciendo mención este artículo de las ventas á plazo ó al fiado, basta ofrecer y prestar la oportuna fianza, según la designación judicial que asegure suficientemente el pago del precio, en los plazos y en la forma en que se obligó el comprador, lo que equivale á la consignación del precio, cuando desde el momento es exigible, puesto que por el espíritu y letra, así de la antigua como de la novísima legislación, el retrayente queda subrrogado en el comprador con las mismas obligaciones que contrajo. (Sents. 12 Junio 1866 y 20 Diciembre 1877.)

-e- Los requisitos que exige este artículo han de concurrir simultáneamente al interponer la demanda. (Sent. 13 Mayo 1864.)

-f- No es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la de que el retracto gentilicio no tiene lugar cuando ha sido vendida la finca objeto de él á un pariente. (Sent. 5 Enero 1864.)

-g- Al prescribir la ley que las demandas de retracto se interpongan dentro de nueve días contados desde el otorgamiento de la escritura de venta, no prohibe que puedan presentarse antes, perfecta que sea la venta. (Sent. 23 Octubre 1866.)

-h- Cuando la rescisión de una venta no es un acto voluntario sino forzoso, no puede tener lugar la acción de retracto. (Sent. 23 Mayo 1859.)

-i- Realizada legalmente la venta de bienes raíces, nace el derecho de retracto desde el momento de otorgarse la escritura, y no puede perjudicar la retroventa al retrayente que al tiempo de tener lugar aquélla ha deducido ya la demanda. Esta doctrina no contradice la establecida en fallo de 23 de Mayo de 1859. (Sent. 11 Febrero 1867.)

-j- Ejercitada la acción de retracto por el marido como representante de su mujer, y refiriéndose á ésta el parentesco con el vendedor y la cualidad de patrimoniales de las fincas objeto de retracto, es procedente éste aun cuando en la súplica no haya toda la expresión conveniente de que las cosas retraídas son para la mujer. El derecho de retracto tiene su origen en el otorgamiento de la escritura de venta y no puede inutilizarle el convenio entre comprador y vendedor de dejar sin efecto aquélla. (Sents. 3 Junio 1867 y 8 Febrero 1875.)

-k- No surte efecto la oposición del marido que ha comprado una finca á su propio nombre, al retracto de la misma que intenten los parientes de su mujer, aunque alegue que ésta se halla en igual grado de parentesco que el retrayente con el último dueño de la finca, sino que se requiere para hacer valer el derecho, que la mujer haya intentado en tiempo y forma la acción de retracto contra su propio marido, comprador extraño á la familia. (Sent. 17 Enero 1867.)

Ver muchos otros fallos que consignan doctrina importante en el artículo RETRACTO.

escritura que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda, además de los nueve días, uno por cada 30 kilómetros que distare de su residencia dicho pueblo.

Art. **1.620.** Si la venta se hubiere ocultado con malicia, el término de los nueve días no empezará á correr hasta el siguiente al en que se acreditare que el retrayente ha tenido conocimiento de ella.

Para dicho efecto, se tendrá por maliciosa la ocultación de la venta, cuando no se hubiere inscrito oportunamente en el Registro de la propiedad. En este caso se contará el término desde la presentación de la escritura de venta en el Registro.

Art. **1.621.** El juez habrá por presentada la demanda y por intentado el retracto, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto, ó admitirá la fianza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el curso de la demanda, presentada que sea la certificación del acto de conciliación (165).

Art. **1.622.** Presentada que fuere por el retrayente certificación del acto de conciliación sin efecto, el juez dará traslado de la demanda al comprador, mandando emplazarlo, y entregarle las copias de ellas y de los documentos, en la forma prevenida en el juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. **1.623.** Si compareciere el demandado dentro del término del emplazamiento, se le mandará que conteste la demanda dentro de nueve días.

No compareciendo, se practicará lo prevenido en los arts. 521 y 522.

Art. **1.624.** En la contestación manifestará el demandado si está conforme con los hechos en que la demanda se haya fundado, ó cuáles sean aquellos en qne no lo estuviere.

Del escrito de contestación se acompañará copia, la cual será entregada al demandante.

Art. **1.625.** Habiendo absoluta conformidad en los hechos, sin más trámites llamará el juez los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia.

Será aplicable á este caso lo que se dispone en el art. 756.

Art. **1.626.** Si no hubiere conformidad en los hechos, se recibirán los autos á prueba sobre aquellos en que no la hubiere, y se continuará el juicio hasta dictar sentencia, por los trámites establecidos para los incidentes, observándose lo prevenido en los arts. 753 al 758 inclusive.

Art. **1.627.** La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, y también se sustanciará la segunda instancia por los trámites establecidos para las apelaciones de los incidentes.

Art. **1.628.** Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al retracto, se tomará razón en el Registro de la propiedad del compromiso que se haya contraído en cualquiera de los casos 4.°, 5.° y 6.° comprendidos en el artículo 1.618, expidiéndose al efecto mandamiento por duplicado al registrador, cuyo funcionario devolverá uno de los ejemplares, con la nota de quedar cumplido, el cual se unirá á los autos.

Art. **1.629.** El comprador que haya sido vencido, puede en cualquier tiempo librar al retrayente del gravamen expresado en los núms. 4.°, 5.° y 6.° del art. 1.618.

Art. **1.630.** Cuando conviniere en ello el comprador vencido, ó pasados los plazos prevenidos en el art. 1.618, el juez librará otro mandamiento para que se cancele la anotación hecha en el Registro de la propiedad del compromiso contraído por el retrayente.

La enajenación que se hiciere antes del vencimiento de los respectivos plazos, sin la conformidad del comprador vencido, será nula, quedando también sin efecto el retracto, si dicho comprador lo solicitare.

(165) En los juicios de retracto puede interponerse la demanda sin que preceda el acto de conciliación, bastando que se intente cuando haya de seguir el pleito. (Sent. 11 Enero 1860.)—En esta doctrina se inspira también el art. 461 de la ley vigente.

TITULO XX.

DE LOS INTERDICTOS (*).

Art. **1.631.** Los interdictos sólo podrán intentarse;

1.° Para adquirir la posesión.

2.° Para retenerla ó recobrarla.

3.° Para impedir una obra nueva.

4.° Para impedir que cause daño una obra ruinosa.

Art. **1.632.** El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.

Sección primera.

Del interdicto de adquirir.

Art. **1.633.** Para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, será requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesión se solicite (166).

Art. **1.634.** Con la demanda se presentará copia fehaciente de la disposición testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicto, ó si hubieren fallecido intestato, la declaración de heredero hecha por la autoridad judicial competente (166).

(*) *Deben consultarse sobre el asunto de este título los artículos* Actos administrativos é Interdictos.

(166) Con arreglo al art. 694 de la antigua ley, para que procediera el interdicto de adquirir era necesario presentar un título suficiente para adquirir la posesión, y que nadie poseyera á título de dueño ó usufructuario. Hoy solo puede intentarse el interdicto á título de heredero testamentario ó abintestato de los bienes cuya posesión se pretende; y si tratan de adquirirse por distinto concepto habrá de justificarse el que se invoque y su inscripción en el Registro de la propiedad, con arreglo al art. 2.056. El T. S. tenía establecido que el auto dictado en el interdicto de adquirir otorgando la posesión de una cosa, conforme á los artículos 694 al 700 de la ley de Enj. civil de 1855, sólo puede ser combatido por aquel á quien perjudique por *los medios que establecen los arts.* 702 *y siguientes*, (1.642 y sucesivos de la nueva ley), sin que contra esta posesión pueda en ningún caso utilizarse el interdicto de recobrar ni aun por parte del que tiene título legítimo y verdadera posesión. (Sent. 5 Febrero 1870 dictada en competencia entre el Juzgado del Hospital de Madrid y el de Serranos de Valencia (**).

(**) *El olvido imperdonable de que para el interdicto de adquirir exigía* como requisitos *indispensables la presentación de* título suficiente *para adquirir la posesión con arreglo á derecho, y* que nadie poseyera á título de dueño ó de usufructuario, *de tal modo que* «el que poseyera

Art. **1.635**. Cuando la posesión haya de fundarse en título distinto de los del artículo anterior, se arreglará el juicio al procedimiento establecido en el tít. XVI de la primera parte del libro III de esta ley.

Art. **1.636**. En la demanda pedirá el actor que se le reciba sumaria información de testigos para justificar que los bienes cuya posesión reclama no están poseídos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.

Art. **1.637**. Dada la información de que se habla en el artículo anterior, dictará el juez auto otorgando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, ó denegando la posesión solicitada.

El auto en que se deniegue será apelable en ambos efectos.

Art. **1.638**. Dictado el auto otorgando la posesión, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás, por alguacil, á quien se conferirá comisión al efecto, y ante actuario.

Por el mismo actuario se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, el cual, en el mismo acto ó después, podrá designar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos.

Art. **1.639**. Al que haya obtenido la posesión deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. **1.640**. Dada la posesión, el juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el Juzgado, y se insertarán en los periódicos de él, si los hubiere, y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. **1.641**. Pasados cuarenta días desde la fecha en que se hubiere insertado el auto en el *Boletín oficial* de la provincia sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesión al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamación contra ella. Quedará sólo al que se crea perjudicado la acción de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesión al que la haya adquirido (167).

Art. **1.642**. Las reclamaciones que se deduzcan contra la posesión durante el término antedicho se unirán á los autos, y pasados los cuarenta días, se entregarán al que hubiere obtenido la posesión para que las conteste ó exponga lo que tengan por conveniente dentro de seis días, trascurridos los cuales se recogerán los autos sin necesidad de apremio,

Art. **1.643**. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, al que se acompañarán tantas copias del mismo cuantos sean los reclamantes, ó recogidos los autos, el juez dictará providencia mandando que se entreguen á aquéllos dichas copias, y que se cite á las partes á juicio verbal, para cuya celebración señalará el día más próximo posible.

Art. **1.644**. Al juicio verbal podrán concurrir los defensores de las partes.

Después de exponer los reclamantes por su orden su derecho á poseer, y de contestarles el que haya obtenido la posesión, propondrán ambas partes las pruebas que los convengan, las que podrán ser de oposiciones, documentos y testigos. Admitidas por el juez las que estime pertinentes, se practicarán en el mismo acto, uniéndose los documentos á los autos.

Del resultado del juicio se extenderá acta, que firmará el juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados y el actuario.

Art. **1.645**. Si alguna de las pruebas propuestas y admitidas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebre el juicio, el juez acordará lo conveniente para que tenga efecto, pudiendo suspender el acto, señalando para continuarlo el día más próximo posible.

Art. **1.646**. Concluído el juicio verbal, y dentro de los tres días siguientes, el juez dictará sentencia, en la cual acordará amparar en la posesión al que la haya obtenido, ó darla al reclamante que tenga mejor derecho, con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en las costas y á la indemnización de daños y perjuicios.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. **1.647**. Luego que la sentencia adquiera el carácter de firme, se procederá á la ejecución de lo que en ella se hubiere mandado.

Cuando en su virtud deba darse la posesión al reclamante, se llevará á efecto del modo expresado en el art. 1.638.

Art. **1.648**. Si hubiere condena de costas, se procederá inmediatamente á su tasación y aprobación.

---

no podía ser privado de su posesión sin ser oído y vencido en juicio, *dió ocasión á conflictos perjudiciales para los particulares y funestos para el buen nombre de la magistratura. El que dió ocasión á la competencia entre el juez de Serranos de Valencia y el del Hospital de Madrid, es uno de esos conflictos graves. Había dictado el de Madrid auto otorgando á Doña Joaquina Garcés la posesión de una casa sita en Valencia, para cuyo cumplimiento se libró exhorto al de esta ciudad, y tuvo efecto, manifestando dos inquilinos de la casa que ésta pertenecía á D. Miguel Pou como propietario. D. Miguel Pou acudió al mismo Juzgado al siguiente día acreditando que era dueño de la casa de que había sido desposeído y deduciendo el interdicto de recobrar, para lo que ofició y dió información testifical. El juez de Valencia exhortó al de Madrid para la citación de Doña Joaquina; ésta acudió exponiendo que no podía subsistir un interdicto de recobrar en Valencia y otro de adquirir en Madrid sobre la propia finca, y pidiendo que se requiriese de inhibición al de Valencia; tuvo efecto la cuestión de competencia que se decidió por el T. S., como arriba hemos visto, á favor del juez de Madrid y* lo acordado.

En otro interdicto enteramente igual, promovido por la misma parte ante el mismo juez de Madrid y con idénticos fundamentos, se formuló la oposición por los medios establecidos en los arts. 702 y 703. *Se trataba aquí de otra casa sita en el Puerto de Santa María; su dueña, con una posesión antiquísima de más de setenta años en ella y su causante, fué también despojada por el imprudente auto del juez de Madrid, y si después de muchos meses fué reintegrada en la posesión, el juez no fué tan justificado que se impusiera á sí mismo las costas, ni se las impuso tampoco á la parte actora. El abogado, autor de estas líneas, creyó conveniente no apelar, para ganar tiempo y obviar gastos; pero si el juez de Madrid se hizo en el interdicto de la casa de Valencia merecedor de* un acordado, *en el de la casa del Puerto de Santa María no le merecía menos.*

(167) De ninguna manera procede en este caso el beneficio de restitución *in íntegrum*, para dejar sin efecto el auto de posesión, porque el perjuicio en su caso puede subsanarse en el juicio ordinario. (Sents. 14 Enero 1864 y otras.)

Art. **1.649.** Si hubiere condena de frutos, ó daños y perjuicios, se fijará su importe en otro juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen y de las pruebas que se practiquen, determinará el juez lo que deba abonarse.

Contra esta declaración no se dará ningún recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convengan.

Art. **1.650.** Conocido el importe de las costas, de los frutos, ó de los daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

Sección segunda.

Del interdicto de retener ó de recobrar (168).

Art. **1.651.** El interdicto de retener ó recobrar, procederá cuando el que se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia (169).

Art. **1.652.** En la demanda, de la que se acompañará copia en papel común, se ofrecerá información para acreditar.

1.° Hallarse el reclamante, ó su causante, en la posesión ó en la tenencia de la cosa.

2.° Que ha sido inquietado ó perturbado en ella, ó tiene fundados motivos para creer que lo será; ó que ha sido despojado de dicha posesión ó tenencia; expresando con toda claridad y precisión los actos exteriores en que consistan la perturbación, el conato de perpetrarla, ó el despojo, y manifestando si los ejecutó la persona contra quien se dirige la acción, ú otra por orden de ésta (170).

Art. **1.653.** El juez admitirá la demanda y acordará recibir la información, si aparece presentada aquélla antes de haber trascurrido un año, á contar desde el acto que la ocasione.

Si se presentare después, declarará no haber lugar á su admisión, reservando al que la haya presentado la acción que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que fuere procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos, y admitida la apelación se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento sólo del que haya promovido el interdicto.

Art. **1.654.** Si de la información resultaren comprobados los dos extremos expresados en el artículo 1.652, mandará el juez convocar á las partes á juicio verbal, para cuya celebración señalará día y hora, dentro de los ocho siguientes, debiendo mediar tres días, por lo menos, entre el juicio y la citación del demandado, á quien será entregada, al citarlo, la copia de la demanda.

Art. **1.655.** No se admitirá al demandado escrito alguno cuyo objeto sea impugnar la demanda, ni pretensión que dilate la celebración del juicio.

Art. **1.656.** Para la celebración del juicio verbal se observará lo prevenido en los arts. 1.644 y siguiente, llevándolo á efecto aunque no concurra el demandado.

Sólo se admitirán las pruebas que se refieran á los dos extremos expresados en el art. 1.652, repeliendo el juez, bajo su responsabilidad, las que no se concreten á este objeto.

Art. **1.657.** En el día siguiente al de la terminación del juicio, el juez dictará sentencia declarando haber lugar ó no al interdicto. Si lo denegare, condenará en las costas al demandante.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos (171).

Art. **1.658.** En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesión ó en la tenencia, ó por tener fundados motivos para creer que lo será, se mandará mantenerle en la posesión y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos, ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo á derecho; y se impondrán todas las costas al demandado.

En la sentencia que declare haber lugar al in-

---

(168) Esta ley ha destruído la diferencia procesal entre los interdictos de retener y de recobrar, á los que la antigua consagraba dos secciones diferentes, y además manda que en todo caso se cite al tratado como despojante, para oirle antes de resolver; prescripción justísima que viene á dejar sin efecto la facultad concedida al actor de pedir y obtener que se fallara el interdicto de recobrar sin dar audiencia al demandado, en cuyo caso no podrá decirse infringida la ley 2.ª, título XXXIV, lib. XI, de la Nov. Recop. (Sala 1.ª, sentencia 3 Marzo 1880.—*Gac.* 16 Mayo.)

(169) -*a*- Los arrendatarios se defienden por derecho propio cuando proponen interdictos contra aquéllos que en vez de acudir á las vías legales los despojan violentamente de la tenencia de las fincas arrendadas. Y no puede negárseles en tal concepto la personalidad necesaria para promover el juicio. (Sala 1.ª, sentencia 25 Junio 1880.—*Gac.* 2 Setiembre.)

-*b*- Dictado auto restitutorio en un interdicto de recobrar la posesión de una servidumbre, el despojante después del juicio ordinario de que hizo uso con arreglo á la ley, acudió al T. S., citando como infringida la de Enjuiciamiento que autoriza el interdicto para recuperar la posesión de cosas pero no la de derechos. El T. S. desestima el recurso:

«Considerando que son infundados los motivos... porque bajo el nombre de posesión se entiende comprendida la cuasi posesión para los efectos de esta clase de interdictos, en los cuales se resuelve una cuestión de orden público que del propio modo se afecta á uno, privando por mano propia de la cosa corporal que posee como de un derecho de servidumbre que ejercita ó cuasi posee.» (Sala 1.ª, sent. 31 Diciembre 1879.—*Gac.* 8 Febrero 1880, p. 34, y rectificación de la del 11.)

(170) Declarando no haber lugar al recurso de casación contra sentencia dictada en juicio ordinario que modificó la de interdicto entablado por D. Francisco Oyarzabal con motivo de haber sido destinada una casa de éste á hospital carlista, durante la guerra, se establece «que no procede la acción de despojo más que contra el autor del mismo, y que siendo hechos que la sentencia reconoce como ciertos que la ocupación de la casa... se llevó á efecto por el comandante de armas de las fuerzas rebeldes que á la sazón ocupaban el territorio y orden de la Diputación carlista de Guipúzcoa, y que la intervención que en aquel acto tuvieron los demandantes designando aquel edificio como á propósito para hospital... fué como individuos de la comisión de hospitales, es claro que ni tuvieron el carácter de despojantes que se les atribuyó ni son responsables en este sentido de las consecuencias de aquel acto,» ni aplicables á este caso las leyes 3.ª, título XV, Part. 7.ª, la 10, tít. X de la misma Partida, y la 2.ª, tít. I, y 31, tít. XVIII del mismo Código. (Sala 1.ª, sentencia 3 Febrero 1880.—*Gac.* 2 Marzo, p. 6.)

(171) «En los interdictos posesorios no es necesaria la citación para sentencia, porque no se halla establecida en la tramitación especial que les marca la ley, y su omisión no es por tanto causa de nulidad.» (Sala 1.ª, sentencia 24 Mayo 1880.—*Gac.* 26 Agosto, p. 64.)

terdicto por estar despojado el demandante de la posesión ó de la tenencia, se acordará que inmediatamente se le reponga en ella, y se condenará al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios, y devolución de los frutos que hubiere percibido.

En uno y otro caso la sentencia contendrá la fórmula de *sin perjuicio de tercero*, y se reservará á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad, ó sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente (172).

Art. **1.659.** Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto, la apelación será admitida en ambos efectos, después de practicadas las actuaciones que para mantener ó reponer al demandante en la posesión se hubieren acordado; aplazando la ejecucion de los demás extremos relativos á costas y devolución de frutos, daños y perjuicios para después que haya adquirido dicha sentencia el carácter de firme.

Art. **1.660.** Si la sentencia que declare haber lugar al interdicto fuere confirmada por el Tribunal superior, devueltos que fueren los autos al Juzgado, se procederá inmediatamente á cumplirla en los extremos cuya ejecución estuviere aplazada.

Si la sentencia que otorgare ó negare el interdicto fuere revocada, se cumplirá, según sus términos, la del Tribunal superior (173).

Art. **1.661.** Las costas se tasarán en la forma ordinaria.

El importe de los daños y perjuicios y el de los frutos lo fijará el juez sin ulterior recurso, por el procedimiento prevenido en el art 1.649.

Para hacer efectivas estas condenas, después de liquidado su importe se procederá por la vía de apremio establecida para el juicio ejecutivo.

Art. **1.662.** A las partes que lo solicitaren se devolverán bajo recibo los documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto, y si fueren públicos, del Archivo en que se hallen los originales.

Sección tercera.

Del interdicto de obra nueva.

Art. **1.663.** Presentada la demanda de interdicto de obra nueva, dictará el juez providencia acordando que se requiera al dueño de la obra para que la suspenda en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edifique, y que se cite á los interesados á juicio verbal, señalando para su celebración el día más próximo posible, pasados los tres días siguientes al de la notificación de esta providencia, previniéndoles que en él deberán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones.

A la demanda se acompañará copia de la misma en papel común, la que será entregada al demandado cuando se le haga la citación.

Art. **1.664.** Inmediatamente se hará el requerimiento al dueño de la obra, si en ella fuere hallado, y en otro caso al director ó encargado de la misma, y á falta de éstos á los operarios para que en el acto suspendan los trabajos.

Para cuidar de que esta orden se cumpla quedará un alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios (174).

Art. **1.665.** El dueño de la obra podrá pedir que se le permita hacer las que sean absolutamente indispensables para la conservación de lo edificado. El juez lo concederá de plano con toda urgencia si lo considerase justo.

Contra esta resolución no habrá ulterior recurso.

Art. **1.666.** El juicio verbal se celebrará en la forma establecida en los arts. 1.644 y siguiente, pudiendo presentar los interesados los documentos en que funden sus respectivas pretensiones.

Art. **1.667.** Podrá el juez acordar para mejor proveer la inspección ocular de la obra, para lo cual, si lo estima necesario, nombrará un perito.

A esta diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio, á no exigir mayor dilación alguna causa insuperable, podrán asistir los interesados acompañados de sus defensores y de un perito de su elección si lo estimaren conveniente.

El perito nombrado por el juez no será recusable aunque las partes podrán exponer los motivos que tengan para dudar de su imparcialidad.

Tanto del juicio como de la diligencia de inspección se extenderán las oportunas actas, en que se consignen sus resultados, firmándolas todos los concurrentes.

Art. **1.668.** Dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio verbal, ó al de la diligencia de inspección en su caso, el juez dictará sentencia.

La que mande alzar la suspensión de la obra será apelable en ambos efectos; la en que se acuerde la ratificación lo será sólo en uno.

Art. **1.669.** La sentencia en que se ratifique la suspensión de la obra se llevará inmediatamente á efecto sin esperar á que pase el término para apelar.

Para ello el actuario se constituirá en la obra y extenderá diligencia del estado, altura y demás condiciones en que se halle, apercibiendo al demandado con la demolición á su costa de lo que de allí en adelante se edificare.

---

(172) Según la doctrina admitida por la jurisprudencia de este T. S., no pueden prevalecer en el juicio ordinario reservado á las partes después del interdicto de recobrar, los efectos de un auto restitutorio, en favor de persona que antes no tenía la posesión civil ó natural de la cosa de que se ha supuesto despojada. (Sent. 16 Marzo 1878.—*Gacs.* de la Sala 1.ª, t. I, p. 143.)

(173) Apreciada por la sentencia de apelación la prueba testifical y apareciendo de ella la inexactitud de uno de los hechos fundamentales del interdicto ó sea el despojo, sin que contra esta apreciación se cite ley ó doctrina infringida, la declaración de insubsistencia del auto restitutorio, dictado en primera instancia, no infringe la ley de Enj. civil, ni la 3.ª, título XXXI, Part. 3.ª (Sala 1.ª, Sent. 13 Abril 1880.—*Gac.* 6 Julio, p. 4.)

(174) Ni por la letra de este artículo ni en buenos principios puede entenderse que una vez cumplida la suspensión, haya de permanecer allí el dependiente, causando gastos innecesarios durante el tiempo que pueda durar la resolución definitiva del interdicto; y cualquier práctica en contrario no puede invocarse en concepto de jurisprudencia admitida por los Tribunales. (Sent. 6 Mayo 1865.)

Art. **1.670**. Practicadas las diligencias expresadas en el artículo anterior, en el caso de haberse apelado de la sentencia, se remitirán los autos á la Audiencia con el correspondiente emplazamiento de las partes.

Art. **1.671**. Luego que sea firme la sentencia en que se ratifique la suspensión, podrá el dueño de la obra pedir que se le declare el derecho para continuarla.

Esta demanda se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente, dándose traslado al que hubiese promovido el interdicto, sin necesidad de emplazamiento ni de acto de conciliación.

Art. **1.672**. También podrá solicitar el dueño de la obra que se le autorice para continuarla, por seguírsele graves perjuicios de la suspensión, obligándose á prestar fianza para responder de la demolición y de la indemnización de perjuicios, si á ello fuere condenado.

No se dará curso á esta pretensión, si no se dedujere al mismo tiempo, ó después que la demanda principal á que se refiere el artículo anterior.

Art. **1.673**. La demanda incidental, pidiendo autorización para continuar la obra, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, en pieza separada, ó en los mismos autos principales, á elección del que la deduzca.

Art. **1.674**. El juez concederá la autorización para continuar la obra cuando estime que habrán de seguirse graves perjuicios de la suspensión.

La sentencia denegando dicha autorización será apelable en ambos efectos.

La en que se otorgue lo será en uno solo, y se llevará á efecto luego que el dueño de la obra preste la fianza prevenida en el art. 1.672 á satisfacción del juez.

Art. **1.675**. El que hubiere promovido el interdicto podrá ejercitar en el juicio declarativo correspondiente el derecho de que se creyere asistido para obtener la demolición de la obra, si la sentencia del interdicto hubiere sido contraria á sus pretensiones, ó para pedir la demolición de lo anteriormente edificado; en el caso de haberse confirmado la suspensión.

Sección cuarta.

Del interdicto de obra ruinosa.

Art. **1.676**. El interdicto de obra ruinosa puede tener dos objetos:

1.° La adopción de medidas urgentes de precaución, á fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algún edificio, árbol, columna ó cualquiera otro objeto análogo, cuya caída pueda causar daño á las personas ó en las cosas.

2.° La demolición total ó parcial de una obra ruinosa.

Art. **1.677**. Sólo podrán intentar dicho interdicto:

1.° Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata, que pueda resentirse ó padecer por la ruina.

2.° Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, árbol ó construcción que amenazare ruina.

Art. **1.678**. Se entiende por necesidad, para los efectos del anterior artículo, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses, ó grave molestia, á juicio del juez.

Art. **1.679**. Cuando el objeto del interdicto sea la adopción de medidas urgentes de seguridad, acordará el juez el reconocimiento de lo que amenazare ruina, el que ejecutará inmediatamente por sí mismo, acompañado de actuario y de un perito que nombrará al efecto.

Del resultado del reconocimiento judicial se extenderá la oportuna acta, en la que se insertará el dictamen del perito, y sin dilación dictará el juez auto acordando las medidas que estime necesarias para procurar interina y prontamente la debida seguridad.

A la ejecución de estas medidas serán compelidos el dueño de la cosa ruinosa, su administrador ó apoderado, y en su defecto el arrendatario ó inquilino por cuenta de las rentas ó alquileres. En defecto de todos estos suplirá los gastos el actor, á reserva de reintegrarse de ellos, exigiendo su importe del dueño de la obra por el procedimiento establecido para la vía de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. **1.680**. El juez podrá denegar las medidas de precaución solicitadas, si del reconocimiento que haga con el perito no resultare la urgencia.

Art. **1.681**. Los autos que el juez dictare otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaución no serán apelables.

Art. **1.682**. Si el interdicto tuviere por objeto la demolición de alguna obra ruinosa, el juez mandará convocar á las partes á juicio verbal con la urgencia que el caso requiera, al que podrán asistir sus respectivos defensores: oirá sus alegaciones y testigos, y examinará los documentos que presentaren, uniéndolos á los autos.

De este juicio se extenderá la oportuna acta, que suscribirán los que á él hayan concurrido.

Art. **1.683**. Si por el resultado del juicio el juez lo creyere necesario, podrá practicar por sí mismo un reconocimiento de la obra, acompañado de perito que nombre al efecto: los interesados concurrirán si quieren á esta diligencia, acompañados de sus defensores y de peritos de su nombramiento.

De ella se extenderá también la oportuna acta, que suscribirán todos los que hayan concurrido.

Art. **1.684**. Dentro de los tres días siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal ó la práctica de la diligencia de reconocimiento, si ésta hubiere tenido lugar, el juez dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. **1.685**. En el caso de ordenarse la demolición y de resultar su urgencia del juicio y diligencia de reconocimiento, deberá el juez antes de remitir los autos á la Audiencia, decretar de oficio y hacer que se ejecuten las medidas de precaución que estime necesarias, inclusa la demolición de parte de la obra si no pudiera demorarse sin grave é inminente riesgo, procediendo al efecto en la forma prevenida en el párrafo último del art. 1.679.

TITULO XXI.

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN (*).

Sección primera.

Del Tribunal competente para conocer de los recursos de casación.

Art. **1.686**. El conocimiento de los recursos de casación corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo (175).

Art. **1.687**. La Sala primera conocerá de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal.

Art. **1.688**. La Sala tercera conocerá:

1.° De la admisión de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal.

2.° De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma.

3.° De los recursos de casación contra las sentencias de los amigables componedores (201).

4.° De los recursos de queja que se mencionan en este título.

5.° De las apelaciones de los autos que dicten las Audiencias de Ultramar denegando la admisión de cualquier recurso de casación.

Sección segunda.

De los casos en que procede el recurso de casación.

Art. **1.689**. Habrá lugar al recurso de casación en los casos establecidos por esta ley:

1.° Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias (176).

2.° Contra las sentencias definitivas que dicten los jueces de primera instancia en los juicios de desahucio, de que conozcan por apelación.

3.° Contra las sentencias de los amigables componedores (201).

Art. **1.690**. Tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.° Las que, recayendo sobre un incidente ó artículo, pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación; y las que resuelvan los incidentes sobre la aprobación de cuentas de los administradores de *abintestatos*, testamentarías, y de los síndicos de los concursos en el caso del artículo 1.245 (177).

2.° Las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.° Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales.

4.° Las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. **1.691**. El recurso de casación habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.ª Infracción de ley ó de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia (180).

2.ª Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.ª Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decisión (201).

Art. **1.692**. Habrá lugar al recurso de casa-

(*) *En este título hemos tocado la dificultad de colocar las notas, por ser tan extensas, al pie de los artículos á que corresponden, pero están todas contenidas dentro del mismo título, y van clasificadas y hechas las llamadas de la manera conveniente para que puedan ser consultadas con facilidad.*

(**175**) **Competencia exclusiva del T. S.** *Exclusivamente*, dice el artículo. *¿Puede la Administración suscitar competencias al T. S. cuando conozca de los recursos de casación?* Esta gravísima y trascendental cuestión la tiene resuelta el Gobierno afirmativamente por R. D. de 15 de Junio de 1878; pero en nuestra humilde opinión, la decisión fué desacertada y anticonstitucional, como lo demostramos en el artículo COMPETENCIAS, págs. 685 y 686 del tomo II.

(**176**) *-a-* No puede el recurrente fundar el recurso de casación en la parte de la sentencia que le es favorable (Sents. 18 Diciembre 1861, 8 Marzo y 28 Junio 1862 y otras); ni en el extremo que no es de su interés ni afecta sus derechos. (Sent. 21 Junio 1862.)

-b- Es potestativo y discrecional en los jueces y Tribunales la facultad de conceder ó negar licencia para demandar de injuria ó calumnia por los hechos imputados en juicio, y por tanto, de la exclusiva competencia de los mismos. (Sent. 2 Octubre 1878.—*Gacetas* 5 y 23 Noviembre, p. 28.)—V. ACUSACIÓN FALSA, t. I, p. 162 y DENUNCIA, t. III, p. 775.

(**177**) **Fallos definitivos y no definitivos para el efecto de la casación.**

-a- Tiene el carácter de definitiva la providencia en que se declara desierta una apelación. (Sent. 20 Diciembre 1862.)

-b- La sentencia en que se resuelve si un juicio de testamentaría es necesario ó voluntario, puede ser irreparable en sus efectos, y por lo tanto debe reputarse como definitiva para el efecto de este artículo. (Sent. 15 Abril 1862.)

-c- También lo es la que decide si procede ó no el recurso de restitución *in integrum* cuando se ha tratado esta cuestión como la única del pleito y por los trámites del juicio ordinario. (Sent. 11 Abril 1862.)—V. también la nota 43.

-d- La sentencia por la que se declara haber lugar ó no á la acumulación de autos, no es definitiva para los efectos del recurso de casación. (Sents. 28 Setiembre 1866 y 15 Octubre 1868.)

-e- Las sentencias ejecutorias por las que se *accede á la solicitud de declaración de pobreza para litigar*, no son definitivas para los efectos del artículo 1.010, y consiguientemente no ha lugar á la admisión del recurso de casación, como que por su naturaleza ni ponen término al juicio principal, ni impiden su continuación, ni aun privan al agraviado de que, si el declarado pobre viene á mejor fortuna, pueda obtener otra declaración. (Sents. 16 Febrero y 10 Marzo 1860, 18 Enero y 17 Setiembre 1866, 7 Octubre 1868, 30 Octubre y 5 Diciembre 1878, 1.° Mayo y 17 Noviembre 1879, 15 Febrero 1882 y 16 Octubre 1883.)

Por el contrario, cuando se *niega la defensa en concepto de pobre* al que por la ley debe gozar de este beneficio, imponiéndole la obligación que no puede cumplir de sufragar los gastos necesarios para seguir el juicio, procede el recurso de casación, como que se imposibilita la continuación del juicio y lo termina de hecho. (Sent. 3 Mayo 1860.)

No es definitiva la sentencia que deniega la admisión de la demanda de pobreza en la forma en que se ha interpuesto toda vez que deja á salvo al interesado su derecho para deducir de nuevo la propia solicitud en la forma legal correspondiente. (Sent. 23 Febrero 1881.)—Ver también las notas á los arts. 13 al 35.

-f- La providencia que declara no haber lugar á un artículo de incontestación no recae sobre definitiva ni hace imposible la continuación del juicio. (Apelación núm. 244 de 1865.) Tampoco la que declara haber lugar al concurso necesario, porque no pone término al juicio. (Sent. 20 Junio 1868.)

-g- La reserva del derecho de que una parte se crea asistida, nada decide definitivamente, y por lo mismo no puede fundarse en ella un recurso de casación. (Sent. 20 Noviembre 1883.)—Véanse las notas insertas bajo el epígrafe RESERVA DE ACCIONES, en la p. 499.

Y en términos generales no tienen carácter de definitivos los fallos siguientes:

-h- El auto dictado en juicio de abintestato denegando la inclusión de una finca en el inventario. (Sentencia 23 Noviembre 1877.—*Gac.* 14 Enero 1878, p. 3.)

-i- Ni el proveído en un *juicio ejecutivo* en el cual no procede recurso de casación en el fondo. (Sent. 25 Junio 1878.—*Gac.* 26 Agosto, p. 11.)

-j- Ni el auto dictado en un incidente de *acumulación* declarando á qué juez corresponde entender en el asunto. (Sent. 25 Junio 1878.—*Gac.* 26 Agosto, p. 12.)

-k- Ni la sentencia que manda devolver los autos al inferior para que en ellos proceda con arreglo á dere-

ción por infracción de ley ó de doctrina legal (183):

1.° Cuando el fallo tenga violación, interpretación errónea, ó aplicación indebida de las leyes ó doctrinas legales, aplicables al caso del pleito (187 á 191).

2.° Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes (179).

3.° Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, ó no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

4.° Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

5.° Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

6.° Cuando por razón de la materia haya habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de de la competencia judicial, ó dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo (181).

7.° Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, ó error de hecho, si este último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador (193).

Art. **1.693.** Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.° del artículo 1.691:

1.° Por falta de emplazamiento, en primera ó segunda instancia, de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio (195).

2.° Por falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el procurador que la haya representado (196).

3.° Por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando procediere con arreglo á derecho.

4.° Por falta de citación para alguna diligencia de prueba, ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias (195).

5.° Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las leyes. y cuya falta haya podido producir indefensión (197).

6.° Por incompetencia de jurisdicción, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo, y no se halle comprendido en el núm. 6.° del artículo anterior (198).

7.° Por haber concurrido á dictar sentencia uno uno ó más jueces, cuya recusación fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada, ó se hubiere denegado, siendo procedente.

8.° Por haber sido dictada la sentencia por menor número de jueces que el señalado por la ley.

Art. **1.694.** No se dará recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal:

1.° En los juicios de menor cuantía.

---

cho. (Sent. 26 Setiembre 1878.—*Gac.* 14 Octubre, p. 23.)

-l- Ni la que se refiere á un incidente ó artículo causado en el procedimiento de *apremio* de un juicio ejecutivo, sobre liberación de las hipotecas tácitas que pudieran afectar á la finca rematada, puesto que al recurrente le quedan expeditas sus acciones sobre liberación de gravámenes. (Sent. 28 Setiembre 1878.—*Gacetas* 14 Octubre y 5 Noviembre, p. 24.)

-m- Ni el auto recaído en un incidente suscitado en juicio ordinario sobre tercería de mejor derecho á cobrar de la retención del sueldo del deudor. (Sent. 22 Octubre 1878.—*Gac.* 11 Diciembre, p. 40.)

-n- Ni la sentencia dictada en incidente de desistimiento del juicio, declarando no haber lugar á él, puesto que el litigante interesado puede continuarle si así le conviniere. (Sent. 26 Noviembre 1878.—*Gac.* 15 Diciembre, p. 43.)

Ni la sentencia que remite al recurrente á una demanda ordinaria. (Sents. 18 y 25 Febrero 1879.)

Ni el auto que ordena la suspensión de un juicio hasta la decisión de otro. (Sent. 1.° Febrero 1879.—*Gaceta* 16 Marzo, p. 15.)

Ni el que decide en un juicio de testamentaría un incidente sobre prestación de fianza. (Sent. 17 Febrero de 1879.)

Ni el que en juicio ejecutivo resuelve un incidente sobre pago de alquileres. (Sent. 27 Febrero 1879.—*Gaceta* 27 Marzo, p. 18.)

-ñ- Ni el que ordena levantar el *embargo* de una casa que se había constituído para garantizar el pago de un legado. (Sent. 28 Mayo 1878.)

-o- Ni el que manda levantar el secuestro ó embargo preventivo de los árboles pertenecientes á una herencia fideicomisaria, cuyo auto no impide que los demandantes puedan ejercitar las acciones que les correspondan. (Sent. 3 Julio 1878.)

-p- Ni el que ordena proceder al otorgamiento de la escritura de venta de una casa rematada, en pleito sobre restitución *in integrum*, puesto que ni pone término al juicio ni hace imposible su continuación. (Sentencia 16 Octubre 1879.)

-q- Ni el que resuelve sobre la personalidad de alguno de los litigantes. (Sent. 20 Noviembre 1879.)

-r- Ni el dictado en juicio no dando lugar á la cuestión de incompetencia de jurisdicción alegada por el demandado, mandando que éste conteste á la demanda, cuyo proveído, lejos de poner término al juicio, hace posible la continuación de éste. (Sent. 21 Noviembre 1879.)

-s- Ni el que declara haber lugar á la excepción de incompetencia alegada por el demandado. (Sents. 28 Abril 1880, 16 Octubre 1878, 30 Octubre 1881 y 16 Noviembre 1883.)

-t- Ni el que declara no haber lugar á la nulidad de lo actuado en el juicio. (Sent. 4 Diciembre 1879.)

-u- Ni el auto que niega á un litigante el permiso solicitado para querellarse de las injurias y calumnias que supone haber recibido en la contestación á la demanda, puesto que no termina el pleito. (Sent. 19 Diciembre 1879.)

-x- Ni el que decide un incidente sobre acumulación en cualquier sentido que sea, porque no pone término á lo principal, objeto del juicio, ni hace imposible su continuación. (Sent. 8 Enero 1880.—Id., sents. 25 Junio de 1878 y 19 Junio 1880.)

-y- Ni el que ordena á un juez proceder con arreglo á derecho. (Sent. 19 Febrero 1880.)

-z- Ni el que manda suspender el procedimiento hasta que se decida una causa criminal formada con ocasión del mismo. (Sent. 2 Marzo 1880.)

-aa- Ni el que ordena la anotación preventiva de una demanda en el Registro de la propiedad. (Sent. 28 Abril 1880.)

-bb- Ni el que declara que la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, pedida por la parte recurrente, no es procedente ni tiene aplicación al caso en cuestión. (Sent. 25 Octubre 1880.—*Gac.* 11 Noviembre, p. 24.)

-cc- Ni el que, conforme al art. 133 de la ley hipotecaria, niega la suspensión del procedimiento de apremio y venta de bienes, porque no pone término al pleito de tercería de dominio ó de mejor derecho... ni hace imposible la continuación del mismo, ni prejuzga ó impide los derechos que en él puedan asistir á los recurrentes. (Sents. 6 y 17 Diciembre 1880.)

-dd- Ni el que declara no haber lugar á dejar «sin valor ni efecto la declaración de rebeldía de los recurrentes para contestar á la demanda, no pone término al pleito ni hace imposible su continuación, ni les impide alegar en dúplica ni utilizar el derecho que les asista en los demás trámites del litigio.» (Sent. 9 Marzo 1881.)

-ee- Ni la sentencia que declara no haber lugar á la suspensión del avalúo de los bienes embargados en un juicio ejecutivo, ni á la entrega de éstos á la parte ejecutada, y determina el modo como deben liquidarse intereses, porque no pone término al juicio ni hace imposible su continuación y por lo tanto no cabe contra ella el recurso de casación en el fondo. (Sent. 29 Setiembre 1881.)

2.° En los de desahucio, cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.500 pesetas.

3.° En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás en que, después de terminados, pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en los números 3.° y 4.° del art. 1.690.

En todos estos juicios serán procedentes los recursos que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior (182).

Art. **1.695**. No habrá lugar á recurso de casación contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecución de sentencias, á no ser que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradicción con lo ejecutoriado (182).

Art. **1.696**. Para que puedan ser admitidos los recursos de casación fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; y si hubiere ocurrido en la primera, que se haya reproducido la petición en la segunda, conforme á lo prevenido en el artículo 859 (199).

Art. **1.697**. Será admisible el recuso, aunque no haya precedido la reclamación de que habla el artículo anterior, siempre que la infracción se haya cometido en la segunda instancia cuando fuera ya imposible reclamar contra ella.

Art. **1.698**. El que intentare interponer recurso de casación, si no estuviere declarado pobre, depositará 1.000 pesetas en el establecimiento destinado al efecto, cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, en los recursos por infracción de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores, y contra las pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias, aun cuando varíen en lo relativo á la condena de costas.

El depósito será de 500 pesetas, cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma (186).

Art. **1.699**. En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito se limitará á la sexta parte de aquélla, si el recurso que se intenta interponer se fundase en infracción de ley ó doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó contra el pronunciado en actos de jurisdicción voluntaria; y á la dozava parte, si se fundare en quebrantamiento de forma (186).

Sección tercera.

De la preparación del recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina.

Art. **1.700**. El que se proponga interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doc-

---

-ff- Ni el auto limitado á resolver que un acreedor debe satisfacer los gastos que ocasione con las pretensiones deducidas y que deduzca en el juicio de quiebra de su deudor. (Sent. 14 Noviembre 1881.)

-gg- Ni el dictado con el objeto de determinar la manera de llevar á efecto un secuestro de minerales sin hacer declaración alguna del derecho que se tenga en ellos, pues carece del concepto de sentencia definitiva, porque no pone término al pleito incoado sobre nulidad de acciones de la mina de que proceden los efectos secuestrados. (Sent. 20 Octubre 1881.)

-hh- Ni la sentencia que recae en pleito de capellanía, declarando nulo lo actuado desde la contestación á la demanda, mandando reponer los autos al estado que entonces tenían y ordenando conferir traslado de dicha demanda al Ministerio fiscal; porque la sentencia recurrida, si bien fué pronunciada en trámite definitivo, no lo es por lo que ordena, ni termina el juicio, no haciendo imposible tampoco su continuación. (Sent. 1.° Diciembre 1881.)

-ii- Ni la que declara que un juicio debe tramitarse como de menor cuantía. (Sent. 3 Marzo 1882.)

-jj- Ni la que se limita á desestimar, en la recusación del actuario, un incidente promovido para conseguirla por el recurrente. (Sent. 1.° Junio 1882.)

-kk- Ni la que repele un incidente deducido para que se declare la nulidad de todo lo actuado en un pleito, por que lejos de poner término al juicio, acuerda, por el contrario, que continúe la sustanciación del mismo. (Sent. 5 Enero 1883.)

-ll- Ni el auto que se limita á desestimar las excepciones dilatorias propuestas por el demandado, declarando que éste está obligado á contestar la demanda, conforme á los arts. 1.689 y 1690 de la ley de Enj. civil. (Sentencia 6 Junio 1883.)

-mm- Ni la relativa al nombramiento de interventor en la administración de los bienes objeto del pleito. (Sent. 16 Junio 1883.)

-nn- Ni el auto que desestima una pretensión deducida en juicio, por falta de personalidad del que la hace, conforme al art. 1.690 de la ley de Enj. civil. (Sentencia 16 Julio 1883.)

-ñn- Ni el auto que confirma el de inhibición de un juez de primera instancia en favor de otro juez. (Sentencia 19 Setiembre 1883.)

-oo- Ni el que niega la acumulación de un juicio ejecutivo á un juicio universal de concurso: art. 1.689 de la ley de Enj. civil. (Sent. 7 Julio 1883)

-pp- Ni la sentencia que decide cuestión entre dos Juzgados sobre prioridad de un embargo. (Sent. 19 Enero 1884.)

-qq- Ni el auto dictado en un incidente sobre personalidad de uno de los interesados en el pleito, toda vez que nada envuelve que pueda afectar á la cuestión principal, y es por lo tanto evidente que no pone término al pleito ni hace imposible la continuación. (Sala 3.ª, sentencia 1.° Abril de 1884.—*Gac.* 29 Agosto, p. 21.)

-rr- Ni la sentencia que admite la personalidad de una de las partes; porque lejos de imposibilitar, facilita la continuación del juicio. (Sent. 30 Setiembre 1884.)

Y otros muchos, todos á tenor de lo establecido en el art. 1.690.

(178) Necesidad de utilizar el recurso de súplica antes que el de casación, siendo procedente aquél.

Es terminante el art. 1.690 en su núm. 1.° que atribuye el concepto de sentencias definitivas á las que recayendo sobre un artículo ó incidente ponen término al pleito haciendo imposible su continuación, como lo es el 1.696 respecto de los recursos por quebrantamiento de forma, que exige que se pida la subsanación de la falta en la instancia en que se haya cometido, y se reproduzca la petición en la segunda si se hubiese cometido en la primera. Esto supuesto, ha resuelto con acierto el T. S. la inadmisión del recurso de casación, siempre que sea contra fallo suplicable y no se haya utilizado la súplica. He aquí algunos casos:

-a- Contra las providencias dictadas en incidentes incoados en el Tribunal superior, ha de haberse promovido antes el recurso ordinario de súplica con arreglo á los arts. 66, 889 y 890. (Sent. 5 Mayo 1882.)

-b- El recurso de casación es extraordinario y sólo procede agotados todos los ordinarios, de modo que cuando se da el recurso de súplica, conforme al art. 890 de la ley de Enj. civil (hoy 402), si antes no se utiliza éste, no es admisible el de casación. (Sents. 12 Junio, 28 Octubre, 5, 14 y 20 Diciembre 1878, 5, 17 y 19 Marzo y 16 Junio 1879.)

-c- Conforme al art. 890 de la ley de Enj. civil (402 de la de 1881) las resoluciones recaídas en los incidentes ocurridos en la segunda instancia, son suplicables ante la misma Sala que las dictó, y no habiéndose utilizado el recurso de súplica, no puede entablarse el de casación. (Sent. 12 Enero 1880.—*Gac.* 16 Febrero, p. 15.—Sent. 8 Marzo 1880.—*Gac.* 25 Junio, p. 39.—Sent. 7

trina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificación literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultandos y considerandos.

Pasados los diez días sin solicitarlo, la sentencia quedará firme (183).

Art. **1.701.** La Audiencia mandará dar la certificación que se hubiere solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior, y que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo, dentro del término de cuarenta días en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de cincuenta en los que lo sean de las Canarias. Estos términos empezarán á correr desde el día siguiente al de la entrega de la certificación, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pie de dicho documento (184).

Art. **1.702.** Si se pidiere la certificación fuera del término señalado en el art. 1.700, ó de sentencias ó autos dictados en los juicios é incidentes expresados en los arts. 1.694 y 1.695, ó de providencias de mera tramitación, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificación y la de la presentación del escrito en que se hubiere pedido la certificación.

Art. **1.703.** Del auto denegando la certificación de la sentencia se dará copia certificada en el acto de la notificación al que la hubiere solicitado para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo en el término de quince días en los pleitos procedentes de Audiencia de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de la de Canarias, contados desde el día siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pie de la certificación.

Pasado este término, ningún recurso se podrá utilizar.

Art. **1.704.** La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuación del procedimiento, á pesar de la expedición de la copia certificada á que se refiere el artículo anterior; pero si el Tribunal Supremo estimare el recurso de queja, se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el art. 1.786.

Octubre 1880.—*Gac.* 11 Noviembre. Id., Sents. 4 Octubre 1881, 24 Abril y 28 Junio 1883.)

(179) Congruencia ó incongruencia de los fallos.

-*a*- La sentencia dictada en pleito sobre que se declarase nula la enajenación de una casa, es congruente con lo pedido y excepcionado, y no infringe la ley 16, tít. XXII, Part. 3.ª, en cuanto declara válida la venta y absuelve al demandado de la demanda, pues no hay duda que resuelve negativamente y en cuanto es conducente y necesario la expresada pretensión del demandante. (Sent. 28 Mayo 1881.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, pág. 46.)

-*b*- No puede haber incongruencia en la sentencia que absuelve de la demanda, porque es jurisprudencia constante la de que con tal absolución se resuelven todas las cuestiones del pleito. (Sent. 4 Octubre 1881.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, t. II, p. 36.)—Véanse los arts. 359 y 360 con sus importantes notas.

(180) El recurso se da contra la parte dispositiva, no contra los considerandos.

-*a*- No procede la casación contra los considerandos ó fundamentos ó parte expositiva de las sentencias, según tiene repetidamente declarado el T. S. (Sents. 3 y 26 Febrero, 30 Junio y 27 Abril 1866 y 25 Febrero, 20 Junio y 4 Diciembre 1865.)

Esto no quiere decir que no se dé contra la parte dispositiva de las sentencias, entendidas al tenor de los considerandos cuando no existen otros medios que las expliquen. (Sent. 8 Enero 1869.)

-*b*- Cualquiera defecto en la forma de los fundamentos de una sentencia expresados en los resultandos y considerandos, no puede hacer procedente la admisión del recurso de casación por infracción de ley ó doctrina en el fondo de la misma sentencia que lo constituye su parte dispositiva, ó sea el fallo, según lo tiene declarado el T. S.

-*c*- «Las infracciones de ley ó doctrina legal que vician las sentencias, no se cometen en los considerandos de ellas, contra los cuales por lo mismo no se da recurso de casación, sino en su parte dispositiva.» (Sents. 5 Febrero y 7 Enero 1881.)

-*d*- Es inoportuna la cita de leyes dirigida contra los considerandos de la sentencia, porque «este T. S. tiene establecida la doctrina, según la cual los fallos son irrevocables, aun cuando se funden en razones erróneas, siempre que la parte dispositiva sea conforme á la ley que rige la cuestión del pleito.» (Sent. 10 Noviembre 1882.)

La misma doctrina se consigna en sents. de 13 Abril, 4 Mayo, 11 Junio y 14 y 18 Febrero 1880, y la misma también en otra de 16 Junio 1885.

(181) Recursos sobre cuestiones de competencia (*).

-*a*- La sentencia que desestima la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, no es definitiva ni tiene el carácter de tal, porque lejos de poner término al pleito, facilita su continuación. (Sent. 14 Febrero 1883.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, t. I, p. 43.)

-*b*- El recurso de casación en el fondo es improcedente contra las decisiones de los Tribunales sobre cuestiones de competencia de jurisdicción. (Sala 1.ª, Sent. 30 Enero 1879.)

-*c*- Es inadmisible el recurso de casación contra los fallos de las Audiencias confirmatorios de los de los jueces inhibiéndose de algún asunto á favor de la Administración:

«Considerando que según el art. 61 del reglamento para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que está también vigente, cuando un juez ó Tribunal de primera instancia dicte auto declarándose competente é incompetente y se apelare, el definitivo que recayere en segunda instancia no será susceptible de ulterior recurso; y por tanto, el de casación de que se trata no es admisible.» (Sala 3.ª, Sent. 18 Octubre 1881.)

-*d*- La misma resolución y doctrina se consigna en Sent. de 3 de Abril de 1878, en la de 11 de Febrero de 1882 y en otra de 11 de Octubre. En esta última se expresa más claramente.

Que el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 se halla en el día vigente, y sus disposiciones deben observarse en las competencias de la referida clase:

Que en el art. 61 de dicho reglamento se establece que el fallo definitivo que recae en la segunda ó tercera instancia en dichas competencias no es susceptible de ulterior recurso;

«Y que no puede ofrecer duda alguna que los recursos de casación, están comprendidos en la expresada disposición, mayormente si se atiende á que tales recursos son extraordinarios, y por ello solo pueden admitirse cuando les otorgan las leyes explícita y terminantemente y sin que exista sobre ello la menor duda.» (Sent. 11 Octubre 1882.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, p. 28.)—Véanse los arts. 106 y su nota, 476 y su nota, 533 y la suya.

(182) Improcedencia del recurso atendida la naturaleza ó cuantía del juicio.

-*a*- No siendo procedente en los pleitos posesorios, etcétera, menos puede serlo en cuanto á los incidentes

(*) *La incompetencia de jurisdicción da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma (núm. 6.º, art. 1.693, ley de* 1881*), y es también motivo para la casación en el fondo en el caso del núm. 6.º, art.* 1.691.—*Véase lo que decimos en* Competencia, *t. II, págs.* 685 *y* 686.

Art. **1.705.** El recurrente presentará ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el art. 1.703, el recurso de queja, acompañando la copia certificada del auto denegatorio.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolución que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. **1.706.** Si la parte á quien se haya negado la certificación de la sentencia estuviere declarada pobre, podrá pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, y hacer en el mismo escrito el nombramiento de abogado y procurador que le defienda y represente en dicho Tribunal.

En este caso se practicará lo prevenido en los artículos 1.709 y siguientes, concediéndose diez días improrrogables para formalizar el recurso de queja.

Art. **1.707.** Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo hubiere dictado para los efectos legales que procedan.

Cuando lo revocare dirigirá carta orden á la Audiencia para que mande dar la certificación solicitada.

Art. **1.708.** En el mismo día en que se entregue la certificación de la sentencia á la parte que se proponga interponer el recurso de casación, se remitirá al Tribunal Supremo:

1.° Certificación literal, autorizada por el presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.° El apuntamiento de los autos.

Art. **1.709.** Si estuviere declarado pobre el litigante que solicite la certificación de la sentencia, podrá pedir en el mismo escrito que se remita de oficio al Tribunal Supremo, y así se practicará, previos los emplazamientos correspondientes.

No mediando dicha solicitud, se entregará la certificación á la misma parte para el uso de su derecho.

Art. **1.710.** También podrá el litigante pobre, al pedir la certificación, hacer el nombramiento de abogado que le defienda, y de procurador que le represente ante el Tribunal Supremo.

---

de la ejecución de las sentencias relativamente á los mismos. (Sents. 28 Mayo y 21 Junio 1866.)

-b- Cuando la sentencia deja expedita á un litigante su acción para ejercitarla con arreglo á las leyes, no puede interponerse recurso de casación contra ella, y está bien denegada su admisión por la Audiencia. (Sent. 26 Junio 1866.)

-c- No procede el recurso de casación en el fondo contra la *sentencia que absuelve de la demanda en la forma que ha sido propuesta*, porque deja al demandante su derecho de promover de nuevo la misma reclamación. (Sent. 3 Febrero 1866.)—Ver la nota *-e-* á este artículo.

-d- Si bien el art. 1.694 no permite el recurso de casación en los pleitos en que puede después seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, es necesario para aplicar esta excepción según su recta inteligencia, que el nuevo juicio que se promueva sobre el punto litigioso, nazca naturalmente de la índole de la acción promovida y no de limitaciones y salvedades que con más ó menos oportunidad se consignen en una sentencia. (Sent. 9 Octubre 1866.)

-e- La doctrina de no ser admisible el recurso de casación contra sentencia en que se *absuelve de la demanda en el modo que había sido propuesta*, no puede entenderse sino cuando por haberse usado de la acción de un modo defectuoso, es legal y necesaria su reproducción en un nuevo juicio. (Sent. 9 Octubre 1866, revocando la providencia de una Audiencia que negó la admisión del recurso de casación. Id. 11 Mayo 1869.)

-f- No es admisible el recurso interpuesto por el arrendatario en el juicio de desahucio (arts. 1.566 y 1.729), sin tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato debía adelantar. (Sent. 21 Junio 1878.—*Gac.* 26 Agosto, p. 11.)

-g- La sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria que declaró que el demandado no había cumplido el primer extremo de una escritura á que estaba obligado, al ordenarle que cumpliera el segundo, lo cual es consecuencia ineludible de la anterior decisión, no resuelve punto sustancial no controvertido en el pleito, ni contradice lo ejecutoriado (art. 1.695). (Sent. 22 Noviembre 1879. *Gac.* 12 Febrero. Id., Sentencias de 29 Marzo, 12 Abril, 31 Mayo y 12 Octubre de 1881.)

-h- Los subarrendadores del desahuciado están forzosamente en el mismo caso que éste para el efecto de llevarse á cumplimiento la sentencia firme que acordó el desahucio, y el auto que así lo estima mandando el lanzamiento de aquéllos, nada resuelve en contra de lo ejecutoriado. (Sent. 6 Diciembre 1879.—*Gac.* 16 Febrero 1880, p. 13.)

-i- Decidido por ejecutoria que uno es deudor de cierta cantidad, el auto que le manda pagarla no hace sino cumplir aquélla y no es por lo tanto susceptible del recurso. (Sent. 31 Diciembre 1879.—*Gac.* 16 Febrero de 1880, p. 14.)

-j- «Las diligencias de apremio en un juicio ejecutivo son complemento del mismo, y no se da recurso de casación contra la sentencia recaída en un incidente de ejecución de la dictada en el juicio ejecutivo, puesto que deja siempre á las partes su derecho para promover el ordinario.» (Sent. 15 Febrero 1881.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, p. 8.)

-k- *Desahucio contra ocupante de finca en precario.*—«Conforme á lo dispuesto en el art. 1.694, párrafo segundo de la ley de Enj. civil, no se da recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los juicios de desahucio, cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.500 pts.»; y, por consiguiente, apareciendo que la finca objeto de la reclamación la ocupaba la parte demandada en precario sin pagar merced alguna, no puede ésta entablar dicho recurso contra la sentencia de desahucio. (Sent. 25 Junio 1881.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, t. II, p. 14.)

-l- Es inadmisible el recurso de casación contra sentencia que en la vía de apremio dictó la Sala, confirmando auto que denegó la imposición de costas de un incidente, visto el caso 3.° del art. 1.694 de la ley de Enj. civil, «porque la sentencia recurrida ha sido dictada en un incidente de un juicio ejecutivo, y por tanto es improcedente el recurso.» (Sent. 26 Setiembre 1884. —*Gac.* 24 Diciembre, p. 128.)

-m- Es inadmisible el recurso interpuesto contra un auto dictado en procedimientos para la ejecución de una sentencia en juicio de menor cuantía, y con arreglo á lo prevenido en los arts. 1.728 y 1.729 de la ley en sus casos respectivos 1.° y 3.° (Sent. 26 Setiembre de 1884.—*Gac.* 31 Diciembre, p. 129.)

(183) Improrrogabilidad de los términos.

-a- El término que señala la ley para interponer el recurso es improrrogable y no puede abrirse de nuevo ni aun por vía de restitución. (Sent. 8 Enero 1862.)

-b- Habiendo determinado la R. O. 25 Junio 1858 que las Salas extraordinarias de vacaciones sólo actúen en los negocios indicados en la misma, es consiguiente que durante ese período no corra el término para interponer el recurso de casación, pues no podría ni aun darse cuenta de él. (Sent. 1.° Junio 1859.)

-c- Son inadmisibles los recursos entablados fuera de los términos señalados en la ley. Estos términos son: *diez días* contados desde la notificación de la sentencia, para pedir á la Audiencia certificación de la misma, conforme al art. 1.700 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil; *veinte días*, contados como expresan los arts. 1.711 y 1.713, en el caso de que el recurrente se defienda como pobre; *cuarenta días* en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y *cincuenta* en los de Canarias, contados á tenor del art. 1.716, desde el día siguiente al de la entrega de la certificación. Los recursos presentados en sus respectivos casos fuera de esos términos son inadmisibles, y así lo dispone el núm. 1.° del art. 1.729. (Sent. 23 Noviembre 1881.—*Gacetas* de la Sala 3.ª de 1882, t. I, p. 19.—Sent. 2 Diciembre de 1881, p. 19.—Sent. 19 Diciembre 1881, p. 26.)

Si no hiciere estos nombramientos, ó no aceptaren los designados, se le nombrarán de oficio.

Art. **1.711.** Recibida en el Tribunal Supremo la certificación á que se refiere el artículo anterior, la Sala de admisión acordará, en el caso de haber designado el recurrente abogado y procurador, que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representación.

Si contestaren afirmativamente, se entregará la certificación al procurador para que en el preciso término de veinte días presente el recurso de casación.

Art. **1.712.** Si el interesado no hubiere designado abogado y procurador, ni comparecido éste en su nombre con poder, después de diez días de remitida la certificación por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte, ó alguno de ellos, no aceptasen el cargo.

Art. **1.713.** Hecho el nombramiento de abogado y procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificación de la sentencia para que dentro del término de veinte días presente el recurso autorizado con la firma del abogado.

Art. **1.714.** Si el letrado designado por la parte ó nombrado de oficio no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinión, en el término de tres días. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará nuevo letrado y si opinare como el anterior se hará el nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El letrado que no devuelva los autos dentro de los tres días, manifestando su opinión de ser improcedente el recurso, quedará obligado á interponerlo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. **1.715.** Cuando los tres abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez días, si lo estima procedente en derecho; si así no fuese, lo devolverá con la nota de *Visto*.

En este último caso la Sala declarará no haber

-*d*- La misma doctrina tenía ya consignada el Tribunal Supremo con arreglo á los arts. 11, 19, 21 y 24, de la ley de 22 de Abril de 1878, reproducidos en los artículos 1.700, 1.711, 1.713 y 1.716 de la de 1881. (Sent. 31 Mayo 1881, 17 Febrero, 17, 22 y 30 Diciembre 1880 y otras varias.)

-*e*- No estando mandado defender el recurrente como pobre y habiendo presentado el escrito solicitando certificación de la sentencia para interponer el recurso en papel de oficio, sin reintegrarlo en el término de diez días, ni ofrecer información de pobreza antes de trascurrir ese plazo, es inadmisible el recurso aunque con posterioridad presentara el papel de reintegro para convalidar lo que era ya insubsanable. (Sent. 26 Febrero 1881.)

(184) Emplazamiento para ante el T. S. (Artículo 1.701.)

«El emplazamiento de la parte recurrida que previene el art. 1.701 de la ley, debe hacerse á continuación de la certificación de la sentencia para que pueda apreciarlo este T. S., donde ha de surtir sus efectos, lo mismo que la diligencia de entrega; y no fijándose término en dicho artículo para dar la certificación, debe estarse á lo que ordena el 301, según el cual ha de practicarse sin dilación.» (Sent. 14 Julio 1884.—*Gac.* 19 Diciembre, página 123.)

(185) Firma de letrado en el escrito de interposición. (Arts. 1.716, 1.749, 1.768.)

Es tan indispensable que el recurso se interponga en escrito autorizado con firma del letrado, que no debe ser admitido, ni ha lugar á resolverlo; y esto aun en los juicios en que no sea necesaria la dirección de letrado conforme al art. 10 de la ley, pues «no puede hacerse extensiva tal disposición, no habiendo sido establecida expresamente en la ley, á la interposición del recurso extraordinario de casación, que por la índole y naturaleza especial de las cuestiones que en él pueden tener cabida y efectos de público interés legal que las sentencias que en ellos recaen producen, exigen necesariamente la intervención de persona jurisperita.»

«Que no habiendo sido autorizado el recurso... más que por la firma del interesado, no debió dársele curso mientras no hubiera llenado el requisito de la intervención de letrado y procurador; que tanto la antigua como la moderna ley de Enj. civil exige en todos los escritos que se presentan en las actuaciones judiciales, para que puedan ser admitidos, mientras no son objeto de una excepción expresa y especialmente consignada en la ley.» (Sala 3.ª, sent. 24 Mayo 1882.—*Gacs.*, p. 68.)

(186) Depósito para el recurso. (Arts. 1698 y 1699.)

-*a*- La locución *conformes de toda conformidad* de que usa este artículo, excluye toda interpretación, circunscribiendo y limitando la necesidad del depósito, á la absoluta y completa conformidad de las sentencias en su parte dispositiva, sin que baste la conformidad en lo sustancial para que sea exigible el depósito. (Sentencias 3 Mayo 1858, 1.º Abril y 4 Octubre 1862 y otras.)

-*b*- Cuando la sentencia del inferior condena á los frutos percibidos, y la del superior á los percibidos y podidos percibir, no hay conformidad para los efectos de este artículo, y no procede por tanto el depósito. (Sent. 16 Octubre 1860.)

-*c*- Se declara la inadmisión del recurso por no haber constituido el depósito, ó ser el realizado inferior al que corresponde, conforme al segundo inciso del número 2.º, art. 34 de la ley de casación, que es el 1.729 de la vigente de Enj. civil. (Sent. 27 Setiembre 1878.—*Gaceta* 14 Octubre, p. 24.)

-*d*- Para dejar de constituir el depósito no basta alegar que el recurrente vino á pobreza con posterioridad al fallo recurrido, pues conforme al art. 26 de la ley no es admisible. (Sent. 19 Marzo 1879.—*Gac.* 4 Junio, p. 28.)

-*e*- El documento que acredite haberse constituido el depósito prevenido por la ley (arts. 1.718 y 1.751), ha de acompañarse al escrito de interposición del recurso, y presentarse, por lo tanto, dentro del término de cuarenta días, conforme á los arts. 9.º, 24 y 25, núm. 3.º de la ley de casación (1.698, 1.716, 1.717 y 1.718, núm. 3.º de la ley de Enj. civil vigente), cuyo plazo no puede ampliar, suspender ni prorrogar el T. S en caso alguno ni por causa de ninguna clase. (Sents. 27 Noviembre de 1879 y 10 Marzo 1880.

-*f*- Es inadmisible el recurso al cual se acompaña un documento que acredita haberse hecho el depósito sólo por valor de 481 pesetas 25 céntimos, siendo conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, y no constando que la cantidad litigiosa sea inferior á 3.000 pesetas. (Sent. 12 Octubre de 1880.—*Gac.* 11 Noviembre, p. 23.)

-*g*- Cuando la sentencia dictada por la Audiencia ha sido más gravosa para el recurrente que la del Juzgado, si al interponer el recurso no acompaña el resguardo del depósito de 1.000 pesetas, dicho recurso es inadmisible por contravenir el art. 9.º de la ley de 1878, (1698 de la vigente. Sent. 28 Diciembre 1880.—*Gacs.* de la Sala 3.ª de 1881, p. 4.)

-*h*- Se declara no haber lugar á la admisión del recurso de casación con vista del art. 1.729, número 2.º, en relación con el art. 1.728 y 1.698, y que la sentencia de segunda instancia que por acuerdo de ambas partes litigantes modifica ligeramente la dictada en la primera, debe reputarse enteramente conforme con ésta; y por lo tanto, el recurrente en casación debe constituir el depósito para que el recurso le sea admitido. (Sentencia 26 Setiembre 1881.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, t. II, p. 35.)

-*i*- Se entienden conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia para el efecto de la necesidad del depósito, aun cuando difieran en lo relativo á la imposición de costas como lo dispone el art. 1.698 de la ley. (Sent. 7 Febrero 1885.)

(187) Cita del párrafo del art. 1.692 en que se halla comprendido el recurso.

«El recurso de casación debe interponerse en el tér-

lugar á la admisión del recurso, y comunicará esta resolución á la Audiencia, devolviéndole el apuntamiento.

Sección cuarta.

De la interposición y admisión del recurso por infracción de ley ó de doctrina.

Art. **1.716.** La parte que hubiere obtenido la certificación de la sentencia presentará en la Sala de admisión del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casación, en el término de cuarenta días en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de cincuenta en los de Canarias, cuyo término empezará á correr desde el día siguiente al de la entrega de la certificación.

Pasado dicho término quedará firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria (185 y 183).

Art. **1.717.** Luego que se presente un procurador con poder bastante, expresando que va á proponer recurso de casación, acordará la Sala se le tenga por parte y que se le comuniquen los autos con la certificación de votos reservados y el apuntamiento, si lo solicitare.

Art. **1.718.** Al escrito en que se interponga el recurso deberá acompañarse:

1.° El poder que acredite la legítima representación del procurador, á no haber sido nombrado de oficio, ó haberlo presentado anteriormente.

2.° La certificación de la sentencia.

3.° El documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los arts. 1.698 y 1.699, cuando sea necesario.

4.° En los pleitos sobre desahucio, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, presentará también el documento que acredite el pago ó consignación de las rentas, conforme á lo prevenido en el art. 1.566.

5.° Tantas copias del escrito, en papel común, firmadas por el procurador, cuantas sean las otras partes litigantes que hubieren sido emplazadas en las personas de sus procuradores.

Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos.

Art. **1.719.** No presentándose el documento

---

mino fijado en el art. 1.716 de la vigente ley de Enj. civil; y no verificándose, no puede haber lugar á su admisión, según lo prescrito en el núm. 1.° del art. 1.729 de dicha ley;

Y si bien se presentó el escrito interponiéndose el recurso dentro del expresado término, no se hizo en la forma que la ley previene, porque no se cumplió lo establecido en el primer extremo del primer párrafo del art. 1.720 de la citada» (*). (Sala 3.ª, Sent. 13 Mayo de 1881.—*Gacetas*, p. 45.)

(188) Cita de la ley ó doctrina legal infringida.

-a- Es necesario en todo recurso citar con precisión y claridad la ley ó doctrina legal infringida y el concepto en que lo ha sido (arts. 1.720); en la parte dispositiva de la sentencia (1.691, causa 1.ª), por contener violación, interpretación errónea ó aplicación indebida de las leyes ó doctrinas legales aplicables al caso del pleito (1.692, núm. 1.º)

-b- Cita concreta de la ley ó doctrina infringidas. No basta citar confusamente todas las leyes de uno ó más títulos de cualquiera de los Cuerpos del derecho, ó los que traten de una materia, ni doctrinas ó principios generales, sino que es indispensable citar precisa y determinadamente la ley ó leyes que á juicio del que interpone el recurso se hayan infringido por la sentencia, ó la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, con relación á los puntos de derecho que se hayan controvertido en el pleito; pues de otro modo no es admisible el recurso. (Sents. 28 Febrero 1860, 7 Mayo y 24 Setiembre 1866.)

-c- Pero no basta tampoco citar leyes y doctrinas como infringidas y determinarlas con toda expresión, sino que debe expresarse también en qué consisten las infracciones y por qué se han cometido, precisándolas y dando razón de su fundamento ó de las causas que las motiven. (Sents. 2 y 3 Junio 1864. 14 Febrero, 1.° Marzo, 20 y 30 Junio 1865, 16 Enero 1869 y otras mil.)

-d- No es posible apreciar el mérito legal del fundamento de un recurso de casación, cuando se citan como infringidas leyes que contienen varias disposiciones sin expresar cuáles de éstas son aplicables. (Sala 1.ª, sent. 15 Octubre 1869.—*Gac.* 5 Diciembre, página 133.)

-e- Cita de doctrina legal. No puede servir de fundamento de casación la doctrina legal que se cita genéricamente sin señalar la sentencia en que se contenga.

(*) *Nótese que para declarar el T. S. que no ha lugar á la admisión de este recurso, ha tenido que establecer la ficción legal de que no entablado en debida forma, se entiende no interpuesto en tiempo hábil. Depende esto de que exigiéndose en el art.* 1.720, *que en el escrito interponiendo el recurso se exprese el párrafo del art.* 1.692 *en que se halle comprendido, el* 1.729, *no obliga, como debiera, al T. S. á denegar la admisión cuando no se haya cumplido esa solemnidad.*

(Sala 1.ª, sent. 29 Abril 1880, considerando último.—*Gaceta* 22 Agosto, p. 32.)

-f- La precisión y claridad en la cita de las infracciones que se alegan, lo mismo comprende á las de la ley que á las de doctrina, puesto que el art. 34, núm. 3.° de la de casación es consecuencia precisa del 27, que lo mismo lo exige en unas que en otras citas. (Sent. 19 Octubre 1880.—*Gac.* 11 Noviembre, p. 24.)

-g- «Según lo declarado repetidamente por este Tribunal Supremo, no pueden servir de fundamento al recurso de casación leyes que se citan de una manera genérica é indeterminada.» (Sala 1.ª, sent. 23 Diciembre 1879, considerando 1.°, declarando *no haber lugar al recurso* en que se citaba como infringida «la doctrina derivada de innumerables leyes, según las que los actos en que están interesados los menores son nulos si no han sido autorizados por los representantes legales de aquéllos.»—*Gac.* 2 Febrero 1880, p. 17.)

-h- Inadmisión de recurso por no citarse con precisión y claridad leyes ó doctrinas infringidas ó el concepto en que lo han sido. Vistos los números 4.° y 5.° del artículo 1.729 de la ley de Enj. civil, se *declara inadmisible* recurso de casación, en que se citaban como infringidas las leyes 20 y 21, tít. XIV, Part. 15 (así dice), la única del Ordenamiento de Alcalá, las 3.ª, 4.ª y 6.ª, título XV, Part. 4.ª, la 29 de Toro y demás concordantes con todas ellas. He aquí el fundamento del fallo:

«Considerando que en el escrito interponiendo el actual recurso de ninguna manera se expresa el concepto en que hayan sido infringidas las leyes que se invocan, ni puede venirse en conocimiento por la cita de alguna de ellas, tampoco se sabe cuál sea la infracción de las concordantes.» (Sent. 11 Febrero 1882.—*Gacetas* de la Sala 3.ª, t. I, p. 40.)

-i- Concepto de la infracción. Se declara inadmisible un recurso en que se citaba la infracción de la ley 1.ª, tít. IX del Ordenamiento de Alcalá y de dos sentencias del T. S., porque «en el primer motivo del recurso, aunque se designa la ley que se supone infringida, no se expresa el concepto en que lo ha sido, y en los motivos 2.° y 3.° no se cita como infringida ley ó doctrina alguna, sino meramente dos sentencias, sin expresarse lo que dicen ni exponer el concepto en que se han infringido...» (Sent. 5 Abril 1881.—*Gacetas* de la Sala 3.ª, p. 23.)

-j- Más sobre el concepto de la infracción. Según tiene declarado con repetición este T. S., no pueden apreciarse las infracciones de la ley citadas en apoyo del recurso de casación, si no se expresa el concepto en que se supongan infringidas, ni las sentencias de este Tribunal si no se cita concreta y determinadamente la doctrina que se crea también infringida de las que en ellas se haya establecido.» (Sent. 14 Noviembre 1881.—*Gacetas*, p. 92.)

La misma doctrina en las sentencias de 16 Abril, 3 Mayo, y 12 y 17 Junio y 13 Octubre de 1880, y 27 Setiembre 1881.

-l- Citas genéricas. «Según tiene declarado reitera-

señalado en el núm. 3.° del artículo anterior, y en su caso el del núm. 4.°, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. **1.720.** En el escrito interponiendo el recurso, se expresará el párrafo del art. 1.692 en que se halle comprendido, y se citará con precisión y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados (187).

Art. **1.721.** Los recurrentes en casación acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de quince días en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de Canarias, á contar desde el siguiente al en que espire dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida.

Art. **1.722.** Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos al fiscal por diez días, para que emita su dictamen sobre la procedencia ó improcedencia de la admisión del recurso.

Art. **1.723.** Si el fiscal estimase procedente la admisión, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos*.

Si la estimare improcedente en todo ó en parte, por hallarse en algunos de los casos expresados en el art. 1.694, expondrá en escrito razonado los motivos legales en que funde su dictamen.

El secretario dará de este dictamen copia literal en papel común á la parte recurrente, y también á la contraria si se hubiere personado en los autos, ó se personare antes del día de la vista.

Art. **1.724.** Devueltos los autos por el fiscal, se pasarán al magistrado ponente por seis días, para instrucción, y á fin de que someta de palabra á la deliberación de la Sala la decisión que crea procedente.

Art. **1.725.** Cuando el fiscal haya estimado improcedente la admisión del recurso por considerarlo comprendido en alguno de los casos de los números 1.° y 2.° del artículo 1.694 (*), la Sala,

---

damente este S. T., no pueden estimarse como motivos de casación las infracciones de ley ó de doctrina legal alegadas de un modo general é indeterminado, sin expresar en qué consisten, ni fijar lo que la ley prescribe y su referencia y aplicación á los puntos litigiosos. (Sent. 11 Enero 1884.—*Gac.* 26 Abril, p. 139.)

-m- Citas en sentido hipotético. «Conforme á lo declarado repetidamente por este T. S., no puede fundarse el recurso de casación citando las leyes en sentido hipotético...» (Sala 1.ª, sent. 24 Noviembre 1879.—*Gac.* 21 Diciembre, p. 183.)

(189) La cita de leyes mal aplicadas debe hacerse citando á la vez las aplicables al pleito: Cuestiones no debatidas.

-a- No puede fundarse el recurso de casación en leyes y doctrinas inaplicables al caso concreto del pleito, y que solo han podido invocarse haciendo supuesto de la cuestión. (Sala 1.ª, sent. 3 Abril 1879.—*Gac.* 17 Junio.)

-b- La cita de leyes inaplicables al caso del pleito hecha en las sentencias, no puede dar lugar á la casación, si no se alegan como fundamento del recurso las aplicables que hayan sido infringidas en el fallo. (Sent. 26 Enero 1883.—*Gaceta*, p. 62.)

-c- «...El recurso de casación no debe fundarse en leyes y doctrinas que el mismo recurrente califica de inaplicables á las cuestiones del pleito, pues como tiene declarado este T. S., faltan en tal caso las condiciones lógicas indispensables para que la infracción hubiera podido efectuarse y pueda prosperar el recurso.» (Sent. 10 Febrero 1883.—*Gac.*, p. 88.)

-d- No son aplicables á un recurso de casación, ni pueden tomarse en consideración para los efectos del mismo las leyes relativas á puntos no debatidos ó que no han sido objeto del juicio. (Sent. 17 Junio 1861, 3 Diciembre id., 1.° Febrero, 6, 13 y 16 Junio 1865 y otras.)

-e- Es inoportuna la cita como fundamento de casación, de leyes que no son aplicables al caso, objeto del litigio, ó relativas á puntos no debatidos ó ajenos á la cuestión debatida. (Sents. 14, 16 y 22 Diciembre 1864; 18 y 27 Setiembre 1865 y otras.)

-f- Las leyes y la doctrina legal que se invoquen como fundamento del recurso han de ser aplicables á las acciones que se hayan ejercitado ó á las excepciones que se hayan opuesto, ó sea á los puntos ó cuestiones alegadas y discutidas, y no es admisible el recurso cuando las que se citan sean extrañas á dichas cuestiones. (Sents. 8 Octubre, 20 Noviembre y 2 Diciembre 1878, insertas en *Gacetas* 3 y 15 Diciembre.—Sents. 9 Enero, 10 y 19 Mayo, 28 Junio y 29 Setiembre 1879, insertas en *Gacetas* 11 Febrero, 30 Junio, 29 Julio y 24 Noviembre id.)

-g- «Según repetidamente ha declarado este Tribunal Supremo, no se puede admitir como fundamento de casación la pretendida infracción de ley ó doctrinas relativas á puntos y cuestiones que por no haberse planteado y discutido oportunamente no han podido ni debido tomarse en consideración en la sentencia.» (Sent. 9 Abril 1880, considerando 1.°, inserta en *Gaceta* 6 Julio, y sents. 19, 21 y 24 Abril, 18 y 30 Junio, 23 Octubre, 24 Diciembre 1879 y 21 Febrero 1880.)

-h- «No puede invocarse ni admitirse como fundamento de casación, la infracción de leyes ó doctrinas legales sobre cuestiones que no han sido oportunamente propuestas y discutidas en el pleito, si bien esta regla de jurisprudencia no impide que las partes esfuercen su derecho con citas legales y razonamientos no expuestos en el debate jurídico, siempre que no se altere la esencia de los puntos litigiosos definitivamente fijados en la demanda, contestación, réplica y dúplica.» (Sent. 11 Junio 1880, considerando 2.°—*Gaceta* 29 Agosto, p. 86.)

-i- «Según tiene declarado este Tribunal, no pueden servir como fundamento del recurso de casación, leyes y doctrinas que se refieran á excepciones no propuestas ni discutidas en el pleito...» (Sent. 14 Febrero 1881.)

Podríamos citar otra multitud de fallos, pero no dicen más que lo que dejamos consignado.

-j- «...La pretensión formulada por los recurrentes al alegar de buena prueba... no puede ser objeto de declaración especial en la sentencia, por no haber sido formulada en la contestación ni en la dúplica...» (Sentencia 25 Junio 1881.)—V. la nota (75) en la p. 513.

-k- No cabe estimar las pretensiones deducidas en el acto de la vista en la segunda instancia, por no haberlo sido oportunamente, ni fundar en la denegación de las mismas el recurso de casación conforme á los números 2.° y 3.° del art. 1.692 de la ley de Enj. civil. (Sala 1.ª, sent. 31 Diciembre 1883.—*Gacs.* de 1884, p. 113.)

(190) Cita impertinente de Reales decretos, Reales órdenes y reglamentos.

-a- Según la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo, el recurso de casación... ha de fundarse precisamente en la infracción de ley ó doctrina legal, y no en la de decretos y Reales órdenes...» (Sala 1.ª, Sent. 30 Diciembre 1881.)

-b- En el mismo concepto se desestiman varios recursos por no ser leyes la R. O. de 19 de Setiembre y la instrucción de 10 de Octubre de 1845 sobre obras públicas y los Reales decretos sobre ferrocarriles de 14 de Junio de 1854 y 4 de Febrero de 1863, citados como fundamentos del recurso. (Sent. 31 Diciembre 1878.—*Gaceta* 11 Febrero, p. 8.)

-c- No constituye ley ni doctrina legal una Real orden de carácter particular citada como motivo del recurso. (Sent. 24 Abril 1879.—*Gac.* 30 Junio, p. 34.)

-d- No constituye ley ni doctrina legal que pueda servir de fundamento al recurso la regla dictada para la aplicación y cumplimiento de un bando de la autoridad militar, por la que se deja á la acción de los Tribunales las reclamaciones de indemnización por

(*) *La edición oficial del Ministerio de Gracia y Justicia y la C. L. no citan, como la* Gaceta, *el art.* 1.694, *sino, el* 1.729.

sin más trámite, resolverá lo que estime procedente.

Fuera de este caso, si el fiscal estimare improcedente la admisión en todo ó en parte, la Sala señalará día para la vista sobre la admisión, con citación de aquél y de las partes presentes.

La misma providencia dictará cuando, en vista del informe del ponente, estimare que puede ofrecer duda la admisión del recurso, ó que requiere mayor examen.

Si á la mayoría de la Sala no ocurriese esta duda, dictará desde luego su fallo de admisión sin vista pública ni citación de las partes.

Art. **1.726.** Para la vista y fallo sobre admisión de los recursos, la Sala se constituirá del modo prevenido en el art. 1.743, aun en el caso del párrafo último del artículo anterior.

Art. **1.727.** El Ministerio fiscal concurrirá á la vista cuando lo estime conveniente, y lo mismo los abogados defensores de las partes.

Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiere dado lugar al recurso, y de los motivos de casación.

Informará en primer lugar el abogado de la parte recurrente, después el de la contraria, y por último, el Ministerio fiscal, si concurriere.

Los informes se limitarán al punto concreto de si procede ó no la admisión del recurso, ó de los motivos impugnados por el fiscal, sin permitir el presidente que se trate la cuestión de fondo.

Art. **1.728.** Dentro de los diez días siguientes al de la vista, la Sala dictará auto resolviendo lo que estime procedente. Esta resolución contendrá una de las tres declaraciones que siguen:

Primera. «No haber lugar á la admisión del recurso; condenando en las costas á la parte recurrente, y mandando devolverle el depósito.»

Este auto se comunicará á la Audiencia respectiva, con devolución del apuntamiento.

Segunda. «Admitir el recurso, mandando que se pasen los autos á la Sala primera.»

Tercera. «Declarar admitido el recurso, respecto de los motivos que la Sala estime admisibles, y que no ha lugar á su admisión en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera.»

Art. **1.729.** El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

---

perjuicios sufridos en los casos que determinan las leyes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública. (Sent. 8 Marzo 1879.—*Gac.* 27 id., p. 18.)

-e- La infracción de la Real orden de 1.° de Julio de 1878, no puede servir para fundar un recurso de casación en el fondo, en apoyo del cual ha de invocarse ley ó doctrina infringida. (Sent. 8 Marzo 1880.—*Gac.* 25 Junio.)

-f- No puede servir de fundamento al recurso la infracción del R. D. de 29 de Junio de 1875 sobre responsabilidad de los que intervinieron en la venta de bienes hecha por las tituladas autoridades carlistas. (Sent. 17 Junio 1880.—*Gac.* 30 id., p. 47.)

-g- En el mismo caso se encuentra el Real decreto de 18 de Octubre de 1868 sobre comunidades religiosas, y la O. de la Dirección general de propiedades de 27 de Febrero de 1872 resolviendo un expediente particular. (Sentencia 13 Octubre 1880.—*Gac.* 11 Noviembre, p. 23.)

-h- Declarando inadmisible recurso en que se citaban como infringidos el R. D. de 5 de Octubre de 1855 y la R. O. de 23 del mismo mes de 1850, se establece: «que los recursos como el de que se trata, no pueden fundarse en la infracción de ninguna R. O ni R. D. de carácter puramente administrativo, como las disposiciones que se invocan.» (Sent. 23 Noviembre 1881.—*Gacetas* de la Sala 3.ª de 1882, t. 1, p. 14.)

-i- La infracción que se cita «no se refiere á ley ni doctrina legal, sino á un artículo del reglamento para la exacción del impuesto sobre traslaciones de dominio, lo que basta por sí solo para que no pueda servir de fundamento legal para la casación, según tiene declarado este T. S.» (Sent. 7 Abril 1883.—*Gacetas* de la Sala 1.ª, t. II, p. 153.)

(191) Cita impertinente de las opiniones de los autores: Jurisprudencia: Principios abstractos, etc. (Arts. 1.692, núm. 1.°, y 1.729, núm. 10.)

-a- No puede aceptarse como doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la opinión de los autores. (Sents. 3 y 5 Febrero 1866.)

-b- Ni las opiniones de los autores, por respetables que sean, ni la práctica ó jurisprudencia de determinada localidad ó Tribunal, son bastantes por sí á constituir la doctrina legal. La jurisprudencia no la forma una sola resolución, sino que por su misma naturaleza supone reiteradas resoluciones de idéntica especie. (Sent. 30 Junio 1866.)

-c- No es procedente invocar como motivo de casación «lo que se llama principio inconcuso de derecho y de constante jurisprudencia, sin precisar las leyes y doctrinas de donde se derivan dichos principios.» (Sala 1.ª, Sent. 19 Junio 1879.—*Gac.* 5 Agosto, p. 67.)

-d- No puede prosperar el recurso fundado en la infracción de doctrina admitida por los escritores de derecho, sin expresar que lo esté por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo ó que se apoye en la legislación del país, requisitos indispensables para que un principio jurídico pueda merecer el concepto de doctrina legal. (Sent. 12 Octubre 1881.—*Gacetas* de la Sala 3.ª, t. II, p. 36.)

-e- «No puede servir de fundamento legal para la casación el invocar principios abstractos de derecho, porque su aplicación ha de combinarse con lo que las leyes ó la jurisprudencia tienen establecido para casos concretos...» (Sala 1.ª, Sent. 16 Abril 1884.—*Gac.* 5 Setiembre, p. 133.)—Ver la nota 34 al art. 115.

(192) Cita impertinente de preceptos formularios para los recursos en el fondo.

-a- Repetidamente tiene establecido el T. S. que no es admisible el recurso de casación interpuesto con arreglo á este artículo, si exclusivamente se funda en infracciones de artículos de esta ley referentes al orden del procedimiento. (Sents. 1.° y 31 Junio 1866.)

-b- «Los arts. 254, 256, 260, 333, 674 y 65 de la ley de Enj. civil, no pueden alegarse con éxito favorable como fundamento de casación en el fondo, porque son puramente formularios.» (Sala 1.ª, Sent. 5 Febrero 1880, considerando 1.°—*Gac.* 29 Marzo, p. 70.—Sent. 17 Junio de 1880, considerando 1.°—Sent. 27 Octubre 1880.—*Gaceta* 17 Noviembre, p. 215)

-c- Declarando el T. S. no haber lugar á la admisión de un recurso de casación, consigna literalmente, como fundamento de su fallo: «Que si bien se funda el recurso en el caso 1.° del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita como infringido el 563, cuyas disposiciones se refieren únicamente á la tramitación del juicio, y cuya infracción sólo podía dar lugar á un recurso por quebrantamiento de forma que á su tiempo interpuso D. Lorenzo Aloy y le fué denegado.» (Sentencia 8 Enero 1884.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, t. I, p. 28.)

(192 dup.) Cita de leyes penales.

-a- «Las disposiciones del Código penal no pueden servir de fundamento á un recurso de casación en materia civil, según tiene declarado repetidamente este T. S.,» ni tampoco la infracción del art. 331 de la ley orgánica del Poder judicial que se limita á definir los delitos conexos. (Sala 1.ª, sent. 19 Mayo 1880, considerando 2.°—*Gac.* 25 Agosto, p. 53.)

-b- En pleito sobre indemnización de perjuicios, interpusieron los demandados recurso de casación, por haberse infringido, en su concepto, la ley 6.ª, tít. XVI, Part. 7.ª y el T. S. declara no haber lugar, estableciendo: «Que la ley 6.ª, tít. XVI, Part. 7.ª, como todas las de ese título, se refiere á los delitos que se cometían por medio del engaño previstos y penados hoy por el Código penal, y á la prescripción de las acciones que podían ejercitar los ofendidos para obtener la reparación del daño ó perjuicio, y esta indicación basta para comprender que dicha ley no tiene aplicación al caso del pleito.» (Sala 1.ª, sent. 30 Junio 1880.—*Gac.* 3 Setiembre, p. 126.)

-c- «La ley 3.ª, tít. XV, Part. 7.ª, es de carácter penal y la cita que de ella se hace es inoportuna porque no

1.° Cuando la certificación se hubiere pedido, ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los arts. 1.700, 1.711, 1.713 y 1.716.

2.° Cuando no se hubieren presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del art. 1.718, ó fuese insuficiente el poder, ó no se hubiere constituído el depósito, conforme á lo prevenido en los arts. 1.698 y 1.699 (186).

3.° Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casación por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaído, conforme á los arts. 1.690, 1.694 y 1.695 (177 y 182).

4.° Cuando no se hayan citado con precisión y claridad las leyes que se supongan infringidas, y el concepto en que lo hayan sido (188).

5.° Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito (189).

6.° Cuando al alegar la infracción de una ley que contenga varias disposiciones, no se cite concretamente la disposición ó artículo que se suponga infringido (188).

7.° Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8.° Cuando el recurso ó la infracción alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones, y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia (179).

9.° Cuando el recurso se refiera á la apreciación de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7.° del art. 1.692 (193).

10. Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislación del país no dé fuerza de ley (191).

Art. **1.730**. El segundo de los fallos formulados en el art. 1.728 se dictará cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

Art. **1.731**. Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el art. 1.728 cuando interpuesto el recurso en tiempo y forma, se fundare á la vez en motivos admisibles y no admisibles.

Art. **1.732**. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores, no se dará recurso alguno.

Sección quinta.

De la sustanciación y decisión de los recursos admitidos por infracción de ley ó de doctrina.

Art. **1.733**. Recibidos los autos en la Sala primera, dictará providencia, mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instrucción por término de diez días.

Art. **1.734**. El recurrente devolverá los autos con escrito, manifestando quedar instruído. En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que la exposición que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento, ó en la sen-

---

tiene aplicación en materia civil.» (Sent. 27 Diciembre 1880.—*Gacs.* de la Sala 1.ª, p. 33.)

-d- «Las leyes penales no tienen aplicación en los pleitos, por lo cual no puede fundarse en aquéllas un recurso de casación civil.» (Sent. 24 Noviembre 1882.—*Gacetas* de la Sala 1.ª de 1883, t. I, p. 40.)

(193) Error en la apreciación de pruebas.

-a- Documentos no auténticos.—Los documentos «librados extrajudicialmente á instancia del interesado, no tienen el carácter de auténticos que exige el caso 7.° del art. 1.692 de la nueva ley de Enj. civil, y no sirven, por lo tanto, para demostrar la equivocación evidente del juzgador.» (Sent. 12 Diciembre 1881.)

-b- Debe concretarse el error cometido.—No basta alegar que la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas practicadas, ha cometido error de hecho, en cuanto considera probada la acción sin haberlo sido, é improbada la excepción que se ha justificado, sino que es indispensable determinar el error de hecho en que se haya incurrido, y los documentos ó actos auténticos de que el error resulte con evidencia. (Sent. 7 Diciembre 1881.)

La misma doctrina en sent. 20 Junio 1881.

-c- Error no fundamental.—Aun cuando la Sala sentenciadora haya cometido error de hecho al apreciar la significación de un documento aducido en el pleito, tal error no puede autorizar la casación conforme al núm. 7.° del art. 1.692 de la de Enj. civil, si no es fundamental, por no estribar en el documento á que se refiere, la resolución adoptada en la sentencia. (Sent. 10 Abril 1882.)—Véanse en la p. 526 las notas al art. 659.

-d- Casación por error de hecho en la apreciación de documentos y actos.—Dejado sin efecto en juicio ordinario un auto restitutorio dictado en interdicto de recobrar entablado por D. Francisco Crós contra D. Felipe Vidal, interpuso el primero recurso de casación fundado en el núm. 7.° del art. 1.692 de la ley de Enj civil, alegando que la Audiencia de Barcelona había incurrido en evidente error de hecho al apreciar actos y documentos auténticos que demostraban el derecho del recurrente y el despojo de que había sido objeto, cometido por Vidal. El T. S., haciéndose cargo del resultado de una escritura, de la diligencia de inspección ocular, de las afirmaciones de las partes, etc., *casa y anula* la sentencia recurrida:

Considerando... que los antecedentes expuestos constan de documentos y hechos auténticos, incurriendo la Sala sentenciadora en evidente error de hecho al apreciarlos de la manera que lo ha hecho, y por lo tanto infringe el núm. 7.° del art. 1.692 de la ley de Enj. civil que á este propósito se cita. (Sent. 11 Abril 1882.)

-e- Demostración del error por el apuntamiento.—«El apuntamiento no está comprendido en los documentos ó autos auténticos á que se refiere el caso 7.° del artículo 1.692 de la ley de Enj. civil, porque siendo el extracto del mismo pleito cuyo resultado aprecia la Sala sentenciadora para formar su juicio, no sirve ni puede invocarse, como se hace en este recurso, para demostrar que ha habido error de hecho en la apreciación de las pruebas. (Sent. 5 Enero 1883.)

-f- Error de derecho.—Para que el recurso de casación pueda prosperar, fundado en *error de derecho* cometido en la apreciación de las pruebas (núm. 7.°, artículo 1.692), sólo es pertinente la cita de leyes ó doctrina destinadas á fijar el valor é importancia de las pruebas. Y para que pueda prosperar fundándole en *error de hecho*, es preciso señalar el documento ó acto auténtico del que resulte la evidente equivocación del juzgador, y el desacuerdo en que la parte dispositiva del fallo esté con la prueba suministrada. (Sent. 25 de Abril 1883.)

La misma doctrina se consigna en sentencias de 12 y 14 de Febrero de 1884 insertas en la *Gac.* de 30 Julio.

-g- Error de hecho.—Se declara haber lugar al recurso y se casa y anula sentencia por haberse cometido un error de hecho abonando á D.... dos veces la partida de data, puesto que primero se incluyó, y forma parte de... y posteriormente se volvió á incluir y formar parte de la suma de..., y por consiguiente que se le abona dos veces una misma cantidad, y en tal concepto es procedente la casación en esta parte... (Sent. 26 Diciembre 1883.—*Gacs.* de la Sala 1.ª de 1884, tomo I, p. 91.)

-h- Informes y declaraciones periciales. Declarando no haber lugar al recurso de casación fundado en evidente error de hecho cometido en la apreciación del informe de un ingeniero, se establece que los informes de los ingenieros no revisten los caracteres del documento público ó acto auténtico para el caso, ó sea para los efectos del núm. 7.°, art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sala 1.ª, sent. 19 Febrero 1884.)

tencia de la Audiencia, sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.ª Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decisión del recurso.

También podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificación de cualquiera diligencia ó de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ella las mismas circunstancias antes expresadas.

Art. **1.735**. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán para instrucción por su orden á los demás litigantes que se hubieren presentado, por igual término de diez días á cada uno.

Podrán también pedir dichos litigantes el desglose y remisión de documentos, siempre que concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. **1.736**. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiese personado, continuará la sustanciación del recurso sin oirla, pero si se personare antes de la vista, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, y que se le entregue la copia del recurso, sin retroceder en el procedimiento.

Art. **1.737**. Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remisión de documentos, acordará la Sala, luego que todas hubieren manifestado hallarse instruídas, que pasen los autos al magistrado ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretensión, dictará la resolución que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. **1.738**. Cuando hubiere tenido lugar la unión á los autos de documentos traídos del pleito principal, se dará vista para instrucción á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho días.

Art. **1.739**. Instruídas las partes, declarará la Sala conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. **1.740**. El secretario relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia, en cuanto se relacionen con los motivos de casación, haciendo mención especial de la parte dispositiva de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

Dos días antes del señalado para la vista entregará copia de dicha nota á cada uno de los magistrados que deban componer la Sala.

Igual copia y en el mismo día se entregará á cada una de las partes.

Art. **1.741**. Ni antes de la vista, ni en el acto de verificarse, podrá admitir la Sala ningún documento, ni permitir su lectura, como tampoco la alegación de hechos que no resulten de los autos.

Art. **1.742**. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formada por el relator, y después informarán por su orden los abogados defensores de las partes.

-*i*- *Documentos y testigos.*—Cuando la prueba se compone de documentos y testigos y la Sala sentenciadora la aprecia por el resultado que ambas ofrecen, no puede descomponerse para alegar infracciones que se refieran á uno de esos elementos, y en tal concepto la sentencia no infringe la ley 114, tít. XVIII, Part. 3.ª, que se alega, una vez que su parte dispositiva no descansa solo en la prueba documental, sino también en todo lo demás practicado por las partes. (Sala 1.ª, sent. 1.º Julio 1884.)

-*j*- *Partidas sacramentales.*—«Según tiene declarado este T. S., para que las partidas sacramentales puedan reputarse como documentos públicos y solemnes y sean eficaces en juicio á tenor de lo prescrito en los arts. 280 y 281 de la ley de Enj. civil de 1855 (596 y 597, ley de 1881), es necesario que las que han venido al pleito sin citación se cotejen con sus originales previa dicha citación, á no ser que la parte á quien perjudique preste á ellas su asentimiento expreso; y careciendo de estos requisitos .. es indudable que al no estimarlas la sentencia recurrida como documentos fehacientes, no infringe el referido art. 280 citado en el primer motivo, ni las doctrinas que en consonancia con dicho texto legal se consignan...» (Sent. 17 Abril 1884.—*Gac.* 5 Setiembre.)

-*k*- *Reglas de crítica racional.*—Citadas como infringidas en la apreciación de la prueba las siguientes reglas de crítica racional: Que la pluralidad de testigos aumenta el motivo de asenso, si adquirieron el conocimiento del hecho por diferentes caminos ó medios: que no puede estimarse probado ningún pleito por la declaración de un solo testigo: que los juicios de sentido común deben tenerse por infalibles y ciertos siempre que reunan las condiciones propias de esta clase de verdades y que dos pruebas incompletas constituyen una plena, el T. S. desestimando el recurso establece: «Que no pueden estimarse como reglas de crítica racional para impugnar útilmente la apreciación hecha por la Sala sentenciadora de la prueba testifical aducida en estos autos, las fundadas en el número de testigos que han declarado, porque precisamente este es uno de los puntos en que la antigua legislación ha sido modificada por el art. 317 de la ley de Enj. (659 de la de 1881), máxime en los casos en que no sólo se ha tenido en cuenta para dicha apreciación la indicada clase de prueba, sino también la documental.» (Sala 1.ª, sent. 17 Abril 1884.—*Gaceta* 5 Setiembre.)

La misma doctrina se consigna en sentencia de 1.º de Abril de 1884, sin que obste la circunstancia de haber sido ó no tachados los testigos.

-*l*- Las declaraciones testificales no tienen el carácter de actos auténticos para los efectos dal número 7.º, art. 1.692, ley de Enj. civil, ni de documentos que merezcan el mismo nombre, aquellos en que el conociminto del hecho sólo puede formarse por inducción. (Sent 5 Mayo 1884.—*Gaceta* 10 Setiembre.)

-*m*- Las leyes de Partida referentes á la apreciación de la prueba testifical han sido derogadas por la ley de Enj. civil, que en su art. 659 establece que los jueces y Tribunales sólo deben guiarse en esta materia por las reglas de la sana crítica..

«Para que pueda estimarse el recurso en el concepto de haberse cometido en la apreciación de la prueba testifical error de derecho por infracción de las reglas de sana crítica, es preciso determinar la regla que se suponga infringida y el concepto en que lo haya sido, porque la afirmación general de que ninguna regla de sana crítica se ha tenido en cuenta, es contraria á la índole concreta de esta jurisdicción.» (Sent. 12 Noviembre 1884.)

La misma doctrina en sentencia de 4 de Marzo de 1884.

-*n*- *Error de derecho ó de hecho ampliando la moderna ley hipotecaria á la dote y parafernales de mujer casada antes de* 1863.—Desestimada por la Audiencia de Madrid una tercería dotal de mujer casada en 11 de Julio de 1862, constando la entrega por escritura de Abril de 1863, interpuso doña Isabel Mesonero recurso de casación citando la infracción de la ley 17, tít. XI, Partida 4.ª, y el T. S. declara haber lugar casando y anulando la referida sentencia:

«Considerando que siendo el matrimonio y la entrega de bienes anteriores al 1.º de Enero de 1863, la legislación que ha debido aplicarse á la resolución de este litigio es la anterior á la vigente ley hipotecaria, según lo dispone el art. 355 de ésta, y no habiéndolo hecho así la sentencia recurrida, infringe la mencionada ley 17, tít. XI, Part. 4.ª, que declara que luego que el marido recibe la dote ó parafernales, son obligados por

Art. **1.743.** Para la vista de los recursos deberán concurrir el presidente de la Sala y seis magistrados, uno de los cuales será el ponente.

Si faltase el presidente de la Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si éste se hallare ausente ó impedido, ó fuere incompatible, presidirá la Sala el magistrado mas antiguo de la misma.

Art. **1.744.** El Tribunal dictará sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

Art. **1.745.** Si el Tribunal estimase que en la sentencia se ha cometido la infracción de ley ó doctrina en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

Acto continuo, y por separado, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del pleito, ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación.

Art. **1.746.** Antes de dictar cualquiera de las dos sentencias expresadas en el artículo anterior, podrá la Sala acordar, para mejor proveer, el desglose y remisión de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificación de cualquier escrito, actuación ó diligencia practicada en el mismo; y aun ordenar la remisión de todo el pleito, cuando lo estime absolutamente necesario, para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. **1.747.** El término para dictar sentencia, en el caso del párrafo primero del artículo anterior, empezará á contarse desde el día siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubieren reclamado.

Art. **1.748.** En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituído, mandando darle la aplicación señalada por la ley.

Sección sexta.

De la interposición, admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. **1.749.** El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez días siguientes al de su notificación á la parte que lo proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia (183).

Art. **1.750.** En el escrito en que se formalice el recurso, se expresará el caso ó casos del artículo 1.693 en que se funde, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, ó que no fué posible hacerlas conforme á lo prevenido en los arts. 1.696 y 1.697.

Art. **1.751.** Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los arts. 1.698 y 1.699.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre (200).

---

ende á la mujer todos sus bienes, la doctrina legal que en consonancia con ella se ha establecido, y la jurisprudencia constante según la que, los arts. 158 y 159 de la ley hipotecaria, referentes á las hipotecas legales, no son aplicables á las que tuvieron su orígen antes de regir aquella ley, motivos que se alegan en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del recurso.» (Sala 1.ª, sent. 2 Junio de 1884.—*Gac.* 18 Setiembre, p. 233.)

Otros muchos fallos sobre apreciación de pruebas pueden ser consultados en las notas á los arts. 578 á 666, p. 518 y siguientes.

Causas de la casación por quebrantamiento de forma.

(**194**) Sólo las causas que taxativamente señala este artículo, son las que pueden servir de fundamento á un recurso de casación en la forma; y debe denegarse su admisión por cualquiera otra. (Sents. 10 y 19 Octubre de 1866.)

(**195**) **Emplazamiento.** (Art. 1.693, núm. 1.º)

-a- Falta de emplazamiento de citación para prueba ó para definitiva.—Interpuesto recurso de casación fundado en los núms. 1.º y 4.º, art. 1.693, ley de Enj. civil, el T. S. declara haber lugar:

«Considerando que... tanto el requerimiento al pago como la citación de remate, que equivale al emplazamiento en el juicio ordinario, debieron entenderse con el que tuviese la representación social, ó con ambos hermanos en otro caso; y no resultando que D... tenga tal representación, al entenderse sólo con él las referidas diligencias, se ha incurrido en la falta de emplazamiento que se invoca por el recurrente en primer término: y que por consecuencia de la expresada falta existe también la de citación para dictar sentencia.» (Sent. 19 Enero 1884.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, t. I, p. 69.)

-b- Según la jurisprudencia del T. S., la citación de remate del ejecutado, equivale á la de emplazamiento en el juicio ordinario, y su falta autoriza el recurso de casación por quebrantamiento de forma. (Sent. 8 Noviembre 1883.)

-c- Interpuesto recurso por quebrantamiento de forma, fundado en que el requerimiento en el juicio ejecutivo se hizo no en persona á los deudores, sino á los apoderados, se casa y anula la sentencia recurrida, «porque según tiene declarado repetidamente este Tribunal Supremo, la citación de remate en el juicio ejecutivo equivale al emplazamiento en el ordinario.» (Sala 3.ª, sent. 30 Setiembre 1884.—*Gac.* 31 Diciembre, página 129.)

-d- Citación y emplazamiento al Estado.—Es ineficaz la comparecencia del Ministerio fiscal en los pleitos de interés para el Estado, si no elevó previamente á la Asesoría de Hacienda, hoy Dirección de lo Contencioso, las consultas á que se refiere el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877.—Así lo establece el T. S. (Sala 3.ª) en pleito sobre adjudicación al Estado de herencia vacante en que fué parte el fiscal de Bande. Desestimadas en definitiva las pretensiones del fiscal y apelada la sentencia, promovió el fiscal de la Audiencia incidente para que se declarase la nulidad de actuaciones, que no se estimó, y después de dictada sentencia en lo principal, interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, al cual se declara haber lugar reponiéndose los autos al estado que tenían al personarse el fiscal en 1.ª instancia. Dicen así los fundamentos del fallo:

«Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877, el Ministerio fiscal, bajo su responsabilidad, elevará las consultas que determina el art. 2.º del decreto de 9 de Julio de 1869 á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, de quien para este efecto depende, dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que tenga noticia ó se la haga saber la existencia del pleito ó de la demanda en que tenga interés el Estado, no reputándose debidamente citado éste cuando no resulten cumplidos dichos requisitos, pudiéndose pedir á nombre del Estado y acordarse por los jueces y Tribunales la nulidad de las sentencias en pleito de interés del mismo cuando no se hayan observado las formalidades que determina este artículo:

Considerando que es un hecho fuera de toda duda que el Ministerio fiscal se personó en los autos sin pedir antes las instrucciones á que se refiere la ya citada ley del 77, y, por consiguiente, sin la legítima representación del Estado ni la citación y emplazamiento que como único interesado en el juicio le corresponde; y semejante diligencia es una de las formas esenciales del juicio, y su falta da lugar al recurso según el tít. I, art. 1.693 de la ley de Enj. civil.» (Sent. 28 Setiembre 1883.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, t. II, pág. 42.)

Art. **1.752.** Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.° Si la sentencia es definitiva, ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 1.690.

2.° Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal.

3.° Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 1.693.

4.° Si la omisión ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los arts. 1.696 y 1.697 (195 á 200).

Art. **1.753.** Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de quince días, en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de Canarias; y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificación de los votos reservados, si los hubiere habido, respecto de la infracción en la forma, ó negativa en otro caso.

Art. **1.754.** No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 1.752, la Sala sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar á la admisión del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiere.

Al pié de la misma copia se expresará el día en que tenga lugar su entrega.

Art. **1.755.** Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 1.703, pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolución.

Art. **1.756.** Si el que intentase recurrir en queja estuviese declarado pobre, se practicará lo prevenido en los arts. 1.706, 1.709 y siguientes.

Art. **1.757.** Presentado el recurso de queja, la Sala sin más trámites dictará, dentro del término de cinco días, la resolución que corresponda, y contra ella no se dará ulterior recurso.

Art. **1.758.** Cuando el Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio de la admisión del recurso, lo declarará admitido, y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos con la certificación y emplazamientos prevenidos en el art. 1.753.

Art. **1.759.** Si el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia para los efectos correspondientes.

Art. **1.760.** Recibidos los autos en la Sala de admisión, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al secretario relator para la formación del apuntamiento.

Art. **1.761.** Hecho el apuntamiento acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su orden para instrucción, y por término de diez días á cada una.

Art. **1.762.** Al devolver los autos, las par-

(La misma doctrina se repite casi literalmente en sentencia de 22 de Octubre de 1883, pág. 60.)

(196) Personalidad de las partes ó del procurador. (Art. 1.693, núm. 2.°)

-a- Sobre personalidad del marido para hacer efectivo un crédito de su mujer.—Siendo una mujer casada la principal interesada en hacer efectivo un crédito, para que entre en poder de su marido como parte de dote, ha podido éste solicitarlo en nombre de su mujer ó en el suyo propio, sin que al hacerlo en el primer concepto, haya quebrantado la forma del juicio con infracción de los arts. 13 y 18 de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sala 1.ª, sent. 10 Julio 1880.—*Gac.* 9 Setiembre.)

-b- Subsanación de la falta de personalidad.—La falta de personalidad de la madre de los interesados en el pleito representando á sus dos hijos, aun después de de que uno cumplió la mayor edad y el otro fué autorizado por Real gracia para comparecer en juicio, quedó subsanada con la presentación del procurador nombrado por ambos hermanos, con poder bastante para obrar y ratificar cuanto hubiese practicado su madre en su representación. (Sala 1.ª, sent. 30 Noviembre 1880, considerando 1.°—*Gac.* 21 Diciembre.)

-c- Personalidad del vencido en interdicto.—No puede negarse al que ha sido vencido en un interdicto de despojo personalidad para demandar en juicio ordinario que se deje sin efecto la sentencia dictada en el interdicto, volviendo las cosas al estado que antes tenían, con la restitución de lo abonado por costas, etc., y consiguientemente, al estimarlo así la Sala, no infringe la causa 2.ª del art. 5.° de la ley de casación. (Sala 1.ª, sentencia 13 Octubre 1879.—*Gac.* 4 Diciembre, pág. 127.)

-d- Personalidad del Ministerio fiscal en los abintestatos.—Citado el Ministerio fiscal en un juicio abintestato, se opuso en nombre de un ausente á la declaración de herederos pretendida por quien no tenía tan buen derecho. Y estimada su pretensión é interpuesto recurso de casación alegando la falta de personalidad del fiscal, el T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que el Ministerio fiscal tiene siempre personalidad y es obligatoria su intervención en asuntos de esta clase, con arreglo á lo que prescribe la ley de Enj. civil (art. 980) y la orgánica de P. J. en su artículo 838.» (Sent. 4 Mayo 1881.)

-e- Procurador que no está al corriente del pago de su cuota industrial.—El hecho de estar descubierto el procurador del demandante en el pago de la contribución, si bien puede dar motivo de responsabilidad pecuniaria en lo gubernativo, no tiene inhabilitado á dicho procurador en el ejercicio de su cargo; y por lo tanto, no puede fundarse en tal hecho la excepción de falta de personalidad de ese mandatario, siempre que desempeñe su misión con poder bastante. (Sent. 4 Octubre 1883.)

-f- Diferencia entre la falta de personalidad y la falta de acción.—La falta de personalidad es una cosa absolutamente distinta, según derecho, de la falta de acción en el demandante ó actor. La falta de personalidad es la que nace de la carencia del pleno ejercicio de los derechos civiles; constituye una excepción dilatoria á la que se refiere la causa segunda de este artículo, y que como tal únicamente afecta á la forma del juicio. La falta de acción en el demandante ó actor, constituye una excepción perentoria que corresponde al fondo. (Sents. 7 Mayo y 20 Enero 1866, 28 Setiembre de 1863.)

-g- La falta de personalidad expresada en la causa segunda, art. 1.013 (1.693 de la de 1881) de la ley de Enj. civil, no se refiere á la que puede resultar del derecho con que se litiga, sino á la incapacidad personal para demandar ó comparecer en juicio,» y bajo el primer concepto, sólo podría fundarse un recurso de casación en el fondo, no por quebrantamiento de forma. (Sentencia 6 Junio 1881.)

-h- «La falta de personalidad prevista en el número 2.° del art. 1.693 de la ley de Enj. civil, como constitutiva de quebrantamiento de una de las formas esenciales del juicio, se refiere á la absoluta ó relativa incapacidad legal para litigar, y no al derecho con que se litigue, por ser cuestión de fondo, según tiene declarado respectivamente este T. S.» (Sala 3.ª, sent. 14 Mayo 1884.)

-i- La falta de personalidad á que se refiere el número 2.° del art. 1.693 de la ley de Enj. civil, sólo existe cuando alguna de las partes, ó su procurador, no han tenido capacidad personal ó poder bastante para comparecer en el juicio. (Sent. 28 Abril 1883.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, t. II, p. 16.)

-j- En la nota 77, p. 514, pueden consultarse otros importantes fallos sobre la *falta de personalidad*; y en

tes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. **1.763.** Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado la Sala, oído el magistrado ponente, declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con citación de las partes.

Art. **1.764.** En la vista de estos recursos se observará lo que disponen los arts. 1.741, 1.742 y 1.743, sin otra diferencia que la de principiar el acto con la lectura del apuntamiento, informando después por su orden los abogados de las partes.

Art. **1.765.** El término para dictar sentencia será de diez días, á contar desde el siguiente al de la vista.

Art. **1.766.** En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casación se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la infracción.

Art. **1.767.** Cuando se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituído.

---

la nota 94, p. 522 otros sobre la legalización que necesitan los *poderes otorgados en el extranjero.*

(**197**) **Cuestiones sobre pruebas.** (Art. 1.693.)

-a- *Recibimiento á prueba en alguna de las dos instancias.*— Declarando no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, se establece: «que concedido el recibimiento á prueba en la segunda instancia, de conformidad á lo prevenido en el art. 868 de la ley de Enj civil, y practicada dentro del término la que interesó la parte que la había pedido, era improcedente nuevo recibimiento á prueba, que no lo otorga la ley en caso alguno ni por ningún motivo.» (Sent. 19 Abril 1881.)

-b- *Inadmisión de prórroga de prueba fuera de tiempo.* —Visto el art. 862, núm. 1.º de la misma ley de Enj. civil, se declara no haber lugar al recurso de casación, y se establece: Que recibido el pleito á prueba (por treinta días) en el Juzgado y pedida prorróga fuera de término, está en su lugar la denegación de esta súplica; y no habiéndose recibido y practicado la propuesta por el recurrente, tal omisión, como imputable exclusivamente al mismo, no puede autorizar el recurso de casación por quebrantamiento de forma. (Sent. 24 Junio 1881.)

-c- *Falta de recibimiento á prueba no habiéndolo pedido.* —Interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en no haberse recibido los autos á prueba, con vista del art. 256 de la ley de Enj. civil de 1855 (549 de la de 1881), declara el T. S. que no ha lugar al recurso:

«Considerando que la parte recurrente omitió en su escrito de réplica el pedir el recibimiento á prueba, conforme á lo prevenido en el artículo citado, y que por lo tanto á sí misma debe imputarse el que no tuviese efecto, no siendo por lo mismo procedente el recurso que por quebrantamiento de forma interpone, fundado en el párrafo tercero del art. 1.693.» (Sent. 9 Octubre 1882.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, t. II, p. 30.)

-d- *Falta de recibimiento á prueba, á petición de litigante declarado en rebeldía.*—Denegado el recibimiento á prueba en la segunda instancia á un litigante declarado en rebeldía que se personó después del término, interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma fundado en el art. 1.693 y citando la infracción de los 767 y 862, núm. 5.º El T. S. casa y anula la sentencia:

«Considerando que la demanda se ha fundado sobre hechos, y que para justificarlos se recibió el pleito á prueba, por lo que y haber comparecido la demandada después del término señalado para aquélla, tiene perfecto derecho á que se abra nuevo término y practique la pertinente con arreglo á las disposiciones citadas:

Considerando, por tanto, que la Sala de la Audiencia, al negar el recibimiento á prueba que solicitó la recurrente, quebrantó la forma del procedimiento.» (Sent. 3 Julio 1883.)

-e- *Falta de recibimiento á prueba en el juicio ejecutivo cuando no hay oposición á la ejecución.*—Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación, fundado en el núm. 3.º del art. 1.693 de la ley de Enj. civil:

«Considerando que no procede otra prueba en los juicios ejecutivos que la referente á las excepciones alegadas al formalizar el deudor su oposición á la ejecución, y conforme el recurrente en haber sido declarado rebelde, y por lo tanto no haberse opuesto á la ejecución en tiempo y forma, ni alegado excepciones, es improcedente con arreglo á derecho el recibimiento á prueba en la segunda instancia solicitado por el mismo como lo habría sido en la primera, no siendo en su virtud de aplicación al caso presente el núm. 3.º del art. 1.693 de la citada ley de Enj. civil que invoca como fundamento del recurso, ni los artículos que cita referentes al recibimiento á prueba en los juicios ordinarios cuando el litigante rebelde comparece en los autos después del término de prueba en la primera instancia, lo que supone que los autos se han recibido á prueba ó podido recibir á dicho trámite, que no tiene lugar en el juicio ejecutivo si el deudor citado de remate no se opone á la ejecución conforme á los artículos 1.462 y 1.463 de la ley citada.» (Sala 3.ª, sent. 1.º Octubre 1884.—*Gac.* 25 Enero.)

Más sobre denegación de diligencias de prueba.

-a- *Denegación de posiciones al apoderado del litigante.* —Interpuesto recurso fundado en la causa 6.ª del artículo 1.013 de la ley de Enj. civil de 1855 (1.693, núm. 5.º de la de 1881) por haber denegado que el apoderado del colitigante absolviera posiciones, el T. S. declara no haber lugar á él:

«Considerando que la denegación á que se recibieran posiciones á D..., fué improcedente por no ser aquél el litigante y porque no puede decirse de indefensión cuando podía declarar como testigo:

Sección sétima.

De los recursos por quebrantamiento de forma, y á la vez por infracción de ley ó de doctrina.

Art. **1.768.** El que se proponga interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma, y á la vez por infracción de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1.749, 1.750 y 1.751.

En un otrosí del mismo escrito, hará la protesta formal de interponer, en su caso y lugar ante el Tribunal Supremo, el relativo á la infracción de ley ó de doctrina legal.

Art. **1.769.** Para la admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo dispuesto en los artículos 1.752 y siguientes.

Art. **1.770.** Declarado por la Sala tercera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el párrafo segundo del art. 1.768, que se entreguen los autos á la parte recurrente, para que en el término preciso de veinte días, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificación de la providencia, formalice el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.720.

Art. **1.771.** Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si lo solicitare la contraria, se practicará y aprobará la tasación de costas correspondientes al recurso denegado, formándose pie-

za separada para su exacción, si fuese necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribución que ordena el art. 1.792.

En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infracción de ley.

Art. **1.772.** Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará, si el caso no fuere de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 1.698 y 1.699, sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado.

Art. **1.773.** El recurso se sustanciará, admitirá y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.722 y siguientes.

Sección octava.

De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores (201).

Art. **1.774.** Con el escrito formalizando el recurso de casación contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1.° El testimonio de la escritura de compromiso.

2.° El de la sentencia y su notificación al recurrente.

3.° El documento que acredite la constitución del depósito que corresponda, con arreglo á los artículos 1.698 y 1.699.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiere sido prorrogado, y el recurso se fundare en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de prórroga.

Ningún otro documento será admisible.

Art. **1.775.** En el recurso se expresará la causa en que se funde de las establecidas en el núm. 3.° del art. 1.691, y se alegarán los motivos de casación en párrafos separados y numerados.

Art. **1.776.** El término para interponer el recurso será de veinte días, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificación del fallo á la parte recurrente.

Si éste se hubiere dictado en las islas Canarias, dicho término será de cuarenta días.

Art. **1.777.** El recurso se presentará ante la Sala tercera, la cual acordará que se cite y emplace á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince días en los negocios procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de las Canarias.

Art. **1.778.** En la sustanciación y decisión de estos recursos se observará lo dispuesto en la sección sexta de este título.

Art. **1.779.** Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia, mandando se devuelva el depósito al recurrente.

Art. **1.780.** Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decisión, casará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando también la devolución del depósito.

Y considerando que no siendo por tanto admisible conforme á la ley, la diligencia de recibir las mencionadas posiciones por más que se propusieran como uno de los medios de prueba y se suponga indefensión en este sentido por parte del ejecutado Don Vicente Morales de Rada, no existe el quebrantamiento de forma en que se funda el recurso.» (Sent. 26 Diciembre 1882.—*Gacs.* de la Sala 3.ª de 1883, t. I, p. 17.)

(198.) Incompetencia de jurisdicción. (Artículo 1.693.)

-*a*- La causa señalada con el núm. 6.° del art. 5.° de la ley de casación civil (hoy núm. 6.°, art. 1.693), se refiere á la incompetencia dentro de la jurisdicción ordinaria; pero no puede tener aquel carácter de quebrantamiento de forma cuando se atribuye la competencia á jurisdicciones especiales, y mucho menos cuando se decide que el conocimiento corresponde á Tribunales extranjeros; porque entonces se pone término al juicio haciendo imposible su continuación, y la sentencia que así lo determina tiene el carácter de definitiva, puesto que resuelve la única cuestión debatida, y contra ella sólo procedería en su caso el recurso por infracción de ley ó de doctrina legal. (Sent. 11 Enero 1881.—*Gacetas*, p. 57.)

-*b*- Contra auto de la Audiencia de... «que declaró que la jurisdicción ordinaria era incompetente para conocer de una demanda con reserva al actor de sus derechos para utilizarlos ante la Administración, interpuso la parte recurso de casación, que la Sala no admitió con arreglo á la ley de 1855, y apelada la denegación, el T. S. admite el recurso y manda pasar los autos á la Sala 1.ª porque la presente cuestión versa sobre la completa improcedencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la reclamación de que se trata, punto que afecta al fondo del asunto y no á la forma del juicio, y que al decidir la sentencia que corresponde conocer de él á la Administración, ha puesto término á la demanda deducida en los Tribunales ordinarios haciendo imposible su continuación.» (Sentencia 8 Abril 1881.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, p. 24.)

Doctrina análoga se establece en Sent. de 11 de Enero de 1881.

-*c*- Incompetencia de los jueces municipales para conocer de la demanda de desahucio, fuera de los casos establecidos en el art. 1.562 de la ley de Enj. civil, cuando se alegue en primera instancia y se reproduce en la segunda la excepción de incompetencia sin llenar los requisitos exigidos por el art. 1.696 de la ley de Enj. civil, y es por tanto procedente el recurso por la causa 6.ª del art. 1.693 en que se ha fundado. (Sala 3.ª, Sent. 9 Julio 1884, inserta en *Gac.* 18 de Diciembre.)

-*d*- *Otro caso en que se declara la casación por quebrantamiento de forma.*—«Considerando que con arreglo al art. 1.562 de la ley de Enj. civil, para conocer en primera instancia de las demandas de desahucios los jueces municipales del lugar ó distrito en que esté sita la finca, es necesario que la demanda se funde en causa referente al contrato de arrendamiento, lo cual no sucede en el presente caso, y por lo mismo no puede prorrogarse la jurisdicción.» (Sent. 28 Diciembre 1882. —*Gacetas*, p. 13.)

-*e*- *El juez municipal no letrado ó con título de enseñanza libre.*—El T. S. casa y anula la sentencia recurrida:

«Considerando que con arreglo á los arts. 71 y 116 de la ley orgánica del Poder judicial, los jueces municipales que no siendo letrados desempeñen accidentalmente Juzgados de instrucción se asesorarán para ejercer la jurisdicción, de un letrado en todo lo que no sea de mera tramitación, y que dichos jueces de instrucción, lo mismo que sus suplentes, deberán reunir además de las condiciones exigidas en el art. 109 de dicha ley, la de ser abogados ó licenciados en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado:

Considerando que el juez municipal de la Orotava D..., sólo era abogado con título de enseñanza libre, y que por tanto necesitaba asesorarse de letrado para todo lo que no fuera providencias de mera tramitación:

Considerando que el auto de 20 de Enero de 1882 despachando la ejecución no es providencia de mera tramitación, y que por lo tanto el juez suplente al dictarla sin asesor, era incompetente y quebrantó las formas esenciales del juicio.» (Sent. 11 Enero 1884.— *Gacs.* de la Sala 3.ª, t. I, p. 58.)

Pueden consultarse además los fallos contenidos en la nota 76, p. 514, sobre la excepción de incompetencia de la autoridad judicial y de los *Tribunales españoles*, y la nota 175 de la p. 601.

(199) Necesidad de pedir en tiempo la subsanación de la falta.

-*a*- Para que sea admisible el recurso de casación, fundado en cualquiera de las causas comprendidas en el art. 1.013, es indispensable que haya sido previamen-

Sección novena.

De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. **1.781.** El Ministerio fiscal podrá interponer recurso el de casación en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en las secciones precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. **1.782.** Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio, para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte días.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente ante la Sala primera.

Art. **1.783.** Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 1.715 interpusiere el recurso de casación, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habría dictado, si el recurso se hubiera interpuesto por la representación de la parte pobre recurrente.

Art. **1.784.** Cuando fuere desestimado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos, procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el fiscal se separe del recurso que hubiera interpuesto, y aun cuando, sin haber llegado á interponerlo formalmente, hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada.

Art. **1.785.** El pago de las costas de que habla el artículo precedente, se hará por el orden riguroso de la antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

Sección décima.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casación.

Art. **1.786.** La Audiencia podrá decretar la ejecución de la sentencia, á petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación si dicha parte presta fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casación.

Art. **1.787.** Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada.

Art. **1.788.** Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infraccion de ley y el de la otra por quebrantamiento de forma, se esperará para sustanciar el primero á que esté resuelto el segundo.

Art. **1.789.** En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto, observándose lo prevenido en el artículo 1.791.

Art. **1.790.** El auto en que se estime la separación del recurso, se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, con devolución del apuntamiento, ó de los autos en su caso, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. **1.791.** Cuando la separación del recurso por infracción de ley ó de doctrina legal se hicie-

---

te preparado por medio de la oportuna y formal reclamación que requiere el art. 1.019. (Sents. 10 Octubre 1866, 16 Enero id., y 7 Abril.)

-b- Si hay algún recurso ordinario, debe interponerse, y en todo caso, no habiéndolo, reclamar formalmente que se subsane la falta. Para que se entienda hecha la reclamación, no basta alegar contra la falta que se supone cometida en el procedimiento, sino que es necesario pedir especial y determinadamente la subsanación de la misma, como omisión que no subsanada, servirá de fundamento al recurso de casación. (Sentencia 26 Setiembre 1861). En el acto de la vista puede hacerse verbalmente la reclamación, haciéndola constar en autos por medio de certificación fehaciente. (Sent. 26 Setiembre 1861.) (Id., Sent. 11 Setiembre 1866.)

(c) No procede el recurso fundado en la falta de recibimiento á prueba, cuando el recurrente no ha pedido la subsanación de este defecto ni en la primera ni en la segunda instancia, requisito indispensable para que pueda ser estimado este motivo. (Sala 1.ª, Sent. 15 Marzo 1880, considerando último.—*Gac.* 7 Junio.)

-d- No puede prosperar el recurso por impersonalidad del procurador en segunda instancia, cuando no se ha pedido la subsanación puesto que había términos hábiles para reclamar, pues la Sala tenía jurisdicción para proveer á cualquier solicitud que se hiciese. (Sent. 12 Enero 1881.—*Gacs.* de la Sala 1.ª, p. 61.)

-e- Falta de reclamación de que se subsane la falta.—Se declara no haber lugar al recurso, entre otras cosas, porque los recurrentes no pidieron la subsanación de la falta en la segunda instancia, como lo exige el 7.º de la ley de casación civil de 22 de Abril de 1878 y el 1.696 de la vigente ley de Enj. civil.» (Sent. 27 Junio 1881.)

-f- Falta subsanada de personalidad.—«Es doctrina constante de este T. S. que la falta de personalidad, una vez subsanada, no puede dar lugar al recurso de casación.» (Sent. 9 Junio 1883.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, tomo II, p. 24.)

(200) Más: depósito en recurso por quebrantamiento de forma.

«Con arreglo al párrafo tercero del art. 1.698 de la ley de Enj. civil, el depósito será de 500 pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma, sin que se establezca distinción de si las sentencias de primera y segunda instancia fueron ó no conformes, como sucede en el párrafo primero referente á cuando se intentare interponer el recurso por infracción de ley ó de doctrina legal en los asuntos y cantidad que expresa, con excepción en su caso de si el recurrente estuviese declarado pobre, y con las modificaciones que determina el art. 1.699 respecto de la cuantía del depósito en proporción á la del asunto en las circunstancias que marca para todos los indicados recursos.» (Sents. 25 Noviembre 1881 y 4 Marzo 1882.)

(201) Recursos contra sentencias de amigables componedores. (Arts. 1.688, 1.689, 1.691 y 1.774 á 1.780.)

-a- Cuestiones no sometidas á su decisión.—Expresado en la escritura de compromiso que los arbitradores han de poder decidir todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de las demás cláusulas y aun las que no estuviesen previstas, es fuera de toda duda que al resolver aquéllos según su saber y entender una petición referente á dichas cláusulas, lo hacen dentro de las facultades que los interesados les dieron, y no se está por lo tanto en el caso de casación del ar-

re antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito; y la mitad cuando se hiciere después de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicación ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento antes del señalamiento de día para la vista. Hecho este, no tendrá lugar la devolución.

Art. **1.792.** La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria como indemnización de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectos expresados en el art. 1.784.

Art. **1.793.** Las sentencias en que se declare por la Sala de casación haber ó no lugar al recurso, y las en que por la Sala de admisión se resuelva no haber lugar á la del recurso en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, é insertarán en la *Colección legislativa*.

Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciación que no se publique la sentencia, ó que se haga la publicación suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito, y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiera seguido el litigio.

Art. **1.794.** Hecha, en su caso, tasación de las costas, se librará certificación de la sentencia ó sentencias que hubiere dictado el Tribunal Supremo, y se remitirá al que corresponda para su cumplimiento, devolviéndole el apuntamiento, autos ó documentos que hubiere remitido.

Art. **1.795.** Los recursos de casación contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar, se interpondrán conforme á las leyes de procedimientos que rijan en dichos Tribunales, y se sustanciarán ante el Tribunal Supremo por los trámites establecidos en este título.

Si correspondiere á la Sala sentenciadora la admisión del recurso, se omitirá este trámite en el Tribunal Supremo, y se le dará la sustanciación ulterior que corresponda.

---

tículo 4.°, núm. 3.°, de la ley de 22 de Abril de 1878. (Sala 1.ª, sent. 15 Diciembre 1879.—*Gac.* 31 Enero 1880.)

-*b*- *Valor y eficacia del laudo arbitral.*—«En el estado actual de nuestra legislación, la sentencia que dictan los amigables componedores es ejecutoria conforme á lo dispuesto en el art. 836 de la ley de Enj. civil, y se debe llevar á efecto conforme á lo dispuesto en el título XVIII de la citada ley, salvo el recurso de casación que contra ella concede la ley de la materia, y por consiguiente la Sala sentenciadora al repeler *á limine judicii* la demanda de nulidad contra el laudo, no infringe el principio de que nadie puede ser privado de su derecho sin ser oído ni vencido en juicio, ni las leyes 4.ª, título XVII, y 1.ª, tít. XVIII, lib. XI, de la Novísima Recopilación porque éstas se hallan derogadas por las de Enj. civil.» (Sala 1.ª, sent. 15 Noviembre 1880.—*Gac.* 29 Noviembre, página 229.)

-*c*- *Laudo dictado fuera del término señalado en el compromiso.*—Entablado recurso de casación contra el laudo de amigables componedores por haberle dictado fuera del término señalado en el compromiso, el Tribunal Supremo, encuentra el recurso fundado en el número 3.°, art. 4.° de la ley de casación (hoy 1.691) y casa y anula la sentencia recurrida. (Sala 1.ª, sent. 13 Mayo 1880.—*Gac.* 26 Agosto.)

-*d*- No procede el recurso fundado en el núm. 3.°, segundo inciso, del art. 1.691 de la de Enjuiciamiento cuando los amigables componedores han resuelto solamente las cuestiones sometidas á su decisión. (Sentencia 3 Mayo 1881.—*Gacs.*, p. 36.)

-*e*- Procede casar y anular el laudo de amigables componedores cuando incurren en el exceso de fallar sobre puntos no sometidos á su decisión, caso expresamente comprendido en el núm. 3.° del art. 1.691 de la ley de Enj. civil vigente, y núm. 3.°, art. 4.° de la de 22 de Abril de 1878, y resolver el recurso pendiente ante la Sala, de conformidad con lo prescrito en el art. 1.780 de la repetida ley de Enj. civil. (Sent. 26 Enero 1882.)

Cuando los arbitradores no se exceden y resuelven sobre los puntos sometidos á su decisión, no ha lugar al recurso. (Sent. 5 Mayo 1881.)

-*f*- Se casa y anula otro fallo dictado por amigables componedores:

«Considerando que según dispone el art. 828 de la ley de Enj. civil con relación al 800, la escritura de compromiso cesa en sus efectos por haber trascurrido el término señalado en la misma sin haber dictado sentencia, y el art. 1.691 autoriza el recurso de casación por el mismo motivo:

Considerando que la sentencia contra la cual se recurre en casación se dictó trascurrido el término establecido en la escritura de compromiso.» (Sala 3.ª, sentencia 4 Febrero 1884.—*Gac.* 28 Agosto.)

La misma doctrina se consignó por la Sala 1.ª, en sentencias de 13 de Mayo de 1880 y 5 de Mayo de 1881.

Pueden consultarse además los fallos en las notas á los arts. 828, 833 y 836.

TITULO XXII.

DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Sección primera.

De los casos en que procede el recurso de revisión.

Art. **1.796.** Habrá lugar á la revisión de una sentencia firme:

1.° Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.° Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare después.

3.° Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

4.° Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Art. **1.797.** El recurso de revisión sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme.

Sección segunda.

De los plazos para interponer el recurso de revisión.

Art. **1.798.** En los casos previstos por el artículo 1.796, el plazo para interponer el recurso de revisión será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. **1.799.** Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso será indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas.

Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada á los depósitos exigidos para interponer el recurso de casación.

Art. 1.800. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de trascurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

Sección tercera.

De la sustanciación de los recursos de revisión.

Art. 1.801. El recurso de revisión únicamente podrá interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive.

Una vez presentado, el Tribunal llamará á sí todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él hubieren litigado, ó á sus causahabientes, para que dentro del término de cuarenta días comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 1.802. Personadas las partes, ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciación de los incidentes, oyéndose siempre al Ministerio fiscal antes de dictar sentencia acerca de si ha ó no lugar á la admisión del recurso.

Art. 1.803. Las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven.

Podrá, sin embargo, el Tribunal, en vista de las circunstancias, á petición del recurrente, dando fianza, y oído el Ministerio fiscal, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de las sentencias.

La Sala señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado, y los daños y perjuicios consiguientes á la inejecución de la sentencia para el caso de que el recurso fuere desestimado.

Art. 1.804. Si interpuesto el recurso de revisión, y en cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decisión, determinante de la procedencia de aquél, competa á la jurisdicción de los Tribunales en lo criminal, se suspenderá el procedimiento en la Sala tercera del Tribunal Supremo hasta que la acción penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.805. En el caso del artículo anterior, el plazo de cinco años de que trata el art. 1.800 quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal hasta su terminación definitiva por sentencia ejecutoria volviendo á correr desde que ésta se hubiere dictado.

Sección cuarta.

De las sentencias dictadas en virtud del recurso de revisión.

Art. 1.806. Si el Tribunal Supremo estimare procedente la revisión solicitada por haberse fundado la sentencia en los documentos ó testigos declarados falsos, ó haberse dictado injustamente en los demás casos del art. 1.796, lo declarará así, y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad, ó tan sólo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 1.807. El Tribunal Supremo, una vez dictada la sentencia que por admitirse el recurso de revisión rescinda en todo ó en parte la sentencia firme impugnada, mandará expedir certificación del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho según les convenga en el juicio correspondiente.

En todo caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 1.808. La rescisión de una sentencia firme, como resultado del recurso de revisión cuando fuere admitido, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos que deban respetarse con arreglo á lo establecido por el artículo 34 de la ley hipotecaria.

Art. 1.809. Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio, y en la pérdida del depósito al que lo hubiere promovido.

Art. 1.810. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión no se dará recurso alguno.

LIBRO III.

Jurisdicción voluntaria.

PRIMERA PARTE.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.811. Se considerarán actos de jurisdicción voluntaria, todos aquellos en que sea necesaria, ó se solicite la intervención del juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas (202).

Art. 1.812. Para las actuaciones de jurisdicción voluntaria, son hábiles todos los días y horas sin excepción.

Art. 1.813. Si el que promoviere el acto pidiere que se oiga á alguna otra persona, ó lo solicitare el que tenga interés legítimo en él, ó el juez lo estimare conveniente, se otorgará la audiencia, poniendo de manifiesto los autos en la Escribanía por un breve término que fijará el juez según las circunstancias del caso.

Art. 1.814. En los casos en que la audiencia proceda, podrá oirse también, en la forma prevenida en el artículo anterior, al que haya promovido el expediente.

Art. 1.815. Se oirá precisamente al promotor fiscal cuando la solicitud promovida afecte á los intereses públicos, y cuando se refiera á persona ó cosa, cuya protección ó defensa competan á la autoridad.

El promotor emitirá por escrito su dictamen, á cuyo efecto se le entregará el expediente.

---

(202) Mientras un acto de voluntaria jurisdicción no se haya convertido en asunto judicialmente contencioso, no cabe cuestión de competencia, porque la ley concede ésta al juez ante quien se haya acudido. (Sents. 22 Julio y 30 Setiembre 1875.)

Esta doctrina deberá entenderse hoy sin perjuicio de las reglas de competencia establecidas para determinados actos de jurisdicción voluntaria en el art. 63 de la vigente ley.

Art. **1.816.** Se admitirán, sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren.

Art. **1.817.** Si á la solicitud promovida se hiciere oposición por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación que tuvieren al tiempo de ser incoado los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda, según la cuantía (*).

Art. **1.818.** El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujeción á los términos y formas establecidas para las de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos, y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno.

Art. **1.819.** Las apelaciones se admitirán siempre en ambos efectos al que hubiere promovido el expediente.

Art. **1.820.** Las apelaciones que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente, ó llamados por el juez, ó para oponerse á la solicitud que haya dado motivo á su formación, serán admitidas en un solo efecto.

Art. **1.821.** La sustanciación de las apelaciones á que se refieren los precedentes artículos, se acomodará á los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. **1.822.** Contra las sentencias que dictaren las Audiencias se dará el recurso de casación.

Art. **1.823.** Los expedientes sobre actos de jurisdicción voluntaria no serán acumulables á ningún juicio de jurisdicción contenciosa.

Art. **1.824.** Son extensivas á los actos de jurisdicción voluntaria, de que se hace especial mención en los títulos siguientes, las disposiciones, contenidas en los artículos que preceden, en cuanto no se opongan á lo que se ordena respecto á cada uno de ellos (*).

TITULO II.

DE LA ADOPCIÓN Y DE LA ARROGACIÓN.

Art. **1.825.** En los casos en que con arreglo á derecho sea necesaria licencia judicial para la adopción, el adoptante la solicitará del juez de primera instancia competente por medio de escrito, en el que expondrá las razones que tenga para ello, y que concurren los requisitos legales.

Se acompañarán al escrito las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento del adoptante y adoptando, y los demás documentos que sean pertinentes, y se ofrecerá información sobre los extremos que no puedan justificarse con documentos, y sobre la utilidad de la adopción para el adoptando.

Art. **1.826.** El padre ó la madre, que tengan bajo su potestad al adoptando, podrán suscribir la solicitud, en cuyo caso se ratificarán en ella ante el juez.

Si no la hubiesen suscrito, deberán dar su consentimiento á presencia del juez, consignándose en los autos.

Art. **1.827.** Cuando el adoptando sea mayor de siete años, el juez le hará comparecer para explorar su voluntad, consignándose también en los autos si está conforme con la adopción, ó no la contradice.

Art. **1.828.** No oponiéndose el adoptando y prestando su consentimiento el padre, ó la madre en su caso, el juez admitirá la información ofrecida, con citación del promotor fiscal.

Esta información deberá ser, por lo menos, de tres testigos, de cuyo conocimiento dará fe el actuario; y si no los conociere, se presentarán dos testigos que respondan del conocimiento de aquéllos.

Art. **1.829.** Dada la información, se pasará el expediente al promotor fiscal por término de seis días, para que emita dictamen sobre si se han justificado en forma los requisitos legales para la adopción, ó si estima necesario que se amplíe la justificación, ó se subsane algún defecto en el procedimiento.

Art. **1.830.** Devuelto el expediente por el promotor fiscal, y subsanados ó suplidos, en su caso, los defectos ú omisiones que hubiere notado, el juez llamará los autos á la vista, y dentro de cinco días dictará auto con la resolución que estime procedente.

Art. **1.831.** Si el juez estimare que procede la adopción según derecho, y que es útil al adoptando, concederá la autorización y licencia judicial para que se lleve á efecto, mandando que se libre y entregue á los interesados el oportuno testimonio para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

En ésta intervendrán el adoptante, el padre ó la madre del adoptando, y éste si fuere mayor de catorce años.

Art. **1.832.** En los casos en que sea necesario para la adopción el otorgamiento del Rey, y en los de arrogación, se presentará la solicitud en el Ministerio de Gracia y Justicia, con los documentos expresados en el párrafo segundo del artículo 1.825, y se instruirá el expediente en la forma prevenida en el tít. VIII de este libro para las informaciones sobre dispensa de ley.

TITULO III.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES, Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS (*).

Sección primera.

Del nombramiento de tutores.

Art. **1.833.** Acreditado el nombramiente de tutor, hecho en disposición testamentaria por el padre ó la madre del menor, mandará el juez que se le discierna el cargo sin exigirle fianzas, si se le hubiere relevado de darlas.

Art. **1.834.** También se mandará discernir el cargo de tutor al nombrado por cualquiera persona que haya instituído heredero al menor, ó dejádole manda ó legado de importancia; pero la relevación de fianza en su caso sólo se entenderá respecto á los bienes en que consista la herencia ó legado.

Art. **1.835.** No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando sobrevengan razones muy fundadas, que el juez apreciará aten-

(*) *Véase la nota al art.* 1.968.

(*) *La jurisprudencia relativa á este título puede consultarse en* CURADOR Y TUTOR, *t. III, p.* 536.

didas las circunstancias especiales que en su caso ocurran, podrá exigir la prestación de fianza aun al tutor ó curador nombrado por el padre ó la madre, ó por otra persona que haya dejado al menor manda ó legado de importancia.

Art. **1.836**. No habiendo tutor nombrado por el padre, la madre ú otra persona que haya instruído heredero al menor, ó dejádole manda de importancia, designará el juez para este cargo al pariente á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. **1.837**. Previa la aceptación del designado, y la prestación de fianza en su caso, se le discernirá el cargo.

Art. **1.838**. A falta de pariente á quien designar, ó no reuniendo el que hubiere las cualidades que exigen las leyes, lo cual se hará constar en el expediente, el juez nombrará para el desempeño del cargo á la persona que merezca su confianza.

Art. **1.839**. Si se hiciere oposición al nombramiento, se discutirá y resolverá por los trámites de los incidentes entre el que la promueva y el tutor nombrado, representando los intereses del menor el promotor fiscal.

Durante la sustanciación del juicio quedará á cargo del tutor electo la custodia del menor y la administración de su caudal, bajo las garantías que parecieren suficientes al juez.

Art. **1.840**. Oponiéndose el tutor elegido á aceptar el cargo, se oirá al promotor fiscal; y si éste está conforme, nombrará el juez nuevo tutor.

Si el promotor fiscal no se conformare, se discutirá y resolverá la oposición por los trámites de los incidentes, observándose lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Sección segunda.

Del nombramiento de curadores para los bienes.

Art. **1.841**. Acreditado el nombramiento de curador hecho en disposición testamentaria por el padre ó la madre del menor, ó por otra persona extraña que lo hubiere nombrado heredero ó dejado manda de importancia, acordará el juez el discernimiento del cargo.

En la misma providencia decretará la prestación ó relevación de la fianza, según los casos, en la forma prevenida para los tutores en los artículos 1.833, 1.834 y 1.835.

Art. **1.842**. El menor podrá oponerse al nombramiento de curador hecho por la persona que, no siendo el padre ó la madre, le haya instituído heredero ó dejado manda de importancia.

Si formulare dicha oposición el juez dará audiencia al promotor fiscal en la forma prevenida en el art. 1.815; y encontrando fundada la oposición del menor, negará al nombrado el discernimiento del cargo, disponiendo que nombre otro, con apercibimiento de nombrarlo de oficio para los bienes en que consista la herencia ó legado.

Art. **1.843**. En el caso de empeñarse cuestión sobre cualquiera de los particulares indicados en los artículos precedentes, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando en él al menor en primer lugar el tutor, si lo hubiere tenido; después el que haya sido su curador para pleitos; y á falta de los anteriores, el promotor fiscal del Juzgado.

Art. **1.844**. No habiendo curador nombrado por el padre, madre ó persona que haya instituído heredero al menor ó dejádole manda de importancia, corresponderá al mismo menor su nombramiento.

Art. **1.845**. El nombramiento de curador ha de hacerse en comparecencia ante el juez, acordada á instancia del menor.

Art. **1.846**. Si la persona nombrada no reuniese las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, podrá el juez negarle el discernimiento, invitando al menor á que nombre otro en su lugar.

Sección tercera.

Del nombramiento de curadores ejemplares.

Art. **1.847**. El juez competente, á cuyo conocimiento llegue que alguna persona ha sido declarada, por sentencia firme, incapacitada para administrar sus bienes, le nombrará curador ejemplar, encabezando el expediente con testimonio de dicha sentencia.

Art. **1.848**. Cuando la incapacidad por causa de demencia no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará sumariamente en un antejuicio, y se nombrará un curador ejemplar interino, reservando á las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente (203).

Art. **1.849**. El nombramiento de curador ejemplar deberá recaer por su orden en las personas que á continuación se expresan, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlo: padre mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado (204).

Art. **1.850**. Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras, y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones á las hembras; y en el caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte del padre á los que lo fueren por la de la madre.

Art. **1.851**. No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo precedente, ó no siendo aptos para la curatela, el juez podrá nombrar á la que estimare más á propósito para desempeñarla, prefiriendo, si reunieren la necesaria

---

(203) El art. 1.244 de la ley de 1855 exigía *justificación cumplida* de la incapacidad, habiéndose declarado que no era requisito *esencial* el reconocimiento de facultativos. (Sent. 28 Diciembre 1863.)

(204) *Equiparados los menores á los incapacitados, puede el padre en testamento nombrar curador á su hijo demente, y el juez débelo confirmar, si entendiere que es á pro del mozo.*—Así lo establece el T. S., declarando no haber lugar á un recurso de casación en que se citaban como infringidas la ley 13, tít. XVI, Part. 6.ª, y la de Enj. civil. La doctrina textualmente consignada en los considerandos, es:

«Que la ley 13, tít. XVI, Part. 6.ª, para los efectos de la curatela, equipara á los incapacitados con los menores de veinticinco años, mayores de catorce.

»Que si bien por la referida ley se prohibe el nombramiento de curadores en testamento, se exceptúa el hecho por el padre, el cual deberá siempre ser confirmado por el juez, si entendiere que es *á pro del mozo*:

«Que lejos de haber sido derogada esta ley por la de Enj. civil, se halla expresamente confirmada en su artículo 1.231 (hoy 1.841), según el cual á los curadores nombrados por el padre se les discernirá el cargo en los términos por el mismo prevenidos:

»Y finalmente, que á juicio de la Sala sentenciadora, el nombramiento hecho por el padre del demente en el presente caso *es á pro de éste*, y que por lo tanto no se han infringido las leyes que se citan en el recurso.» (Sent. 13 Noviembre 1868.—*Gac.* 26 Noviembre.)

capacidad, la que sea pariente ó amigo del incapacitado ó de sus padres.

Sección cuarta.

Del nombramiento de curadores para pleitos.

Art. **1.852.** Los menores de veinticinco años que se hallen bajo la patria potestad serán representados en juicio por las personas que los tengan bajo su poder.

Los que no estén sujetos á la patria potestad, lo serán por sus tutores ó curadores.

Art. **1.853.** En el caso de que los padres del menor sujeto á la patria potestad, ó sus tutores ó curadores, no puedan representarlos en juicio con arreglo á las leyes, se procederá á nombrarles un curador para pleitos.

Lo mismo se hará si el menor ó incapacitado no tuviere nombrado tutor ó curador.

Art. **1.854.** Corresponde al juez hacer el nombramiento de curador para pleitos á los menores de catorce y doce años, según su sexo, y á los incapacitados.

Art. **1.855.** El juez hará el nombramiento de curador para pleitos en un pariente inmediato del menor, si lo hubiere: en su defecto, en persona de su intimidad ó de la de sus padres; y no habiéndolas, ó no teniendo la aptitud legal necesaria, en persona de su confianza que la tenga.

Art. **1.856.** Los menores de veinticinco años, mayores de catorce y de doce, según sus respectivos sexos, podrán designar para curador para pleitos á la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud legal necesaria para representarlos en juicio. La designación se hará en comparecencia ante el juez.

Art. **1.857.** El juez podrá negar el discernimiento si la persona propuesta por el menor no tiene la aptitud legal necesaria, en cuyo caso le invitará á que proponga otra que la tenga, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se le nombrará de oficio.

Art. **1.858.** Si sobre el discernimiento del cargo se empeñare cuestión, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando al menor el promotor fiscal.

Art. **1.859.** Hecho el nombramiento de curador para pleitos, se le discernirá el cargo en la forma ordinaria.

Art. **1.860.** La representación del curador para pleitos cesará luego que se haya nombrado al menor ó incapacitado, tutor ó curador para bienes, ó ejemplar, ó haya desaparecido la incapacidad para representarlos.

Sección quinta.

Del discernimiento de los cargos de tutor y curador (205).

Art. **1.861.** Hecho el nombramiento de tutor ó curador para bienes ó ejemplar, si fuere conocido el caudal del menor ó incapacitado, dictará el juez providencia mandando que se oiga al tutor ó curador nombrado y al promotor fiscal acerca de si se ha de entender el desempeño del cargo frutos por alimentos, ó ha de señalarse para éstos una cantidad determinada.

Si el caudal del menor ó incapacitado no fuere conocido, bastará, para los efectos de este artículo, que el tutor ó curador nombrado presente un inventario simple del caudal del menor, formado con citación del promotor fiscal y asistencia de dos de los parientes más próximos de dicho menor, uno por cada línea; y si no los hubiere, de dos vecinos de arraigo designados por el juez.

Art. **1.862.** En vista de lo que expongan dicho curador y el promotor, dictará el juez el auto que corresponda, fijando la cantidad en que ha de consistir la pensión alimenticia, si opta por este medio, y determinando además en este caso el tanto por 100 que haya de abonarse al tutor ó curador por el desempeño de su cargo.

Art. **1.863.** El auto á que se refiere el artículo anterior se ejecutará sin perjuicio del recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto.

Art. **1.864.** Lo dispuesto en los artículos anteriores sólo será aplicable al caso en que el que haya nombrado heredero al menor no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. **1.865.** No estando relevado el tutor ó curador nombrado de la obligación de dar fianza, se le requerirá para que presente la que el juez estime necesaria para garantizar el importe de los bienes muebles, y la renta ó producto de los inmuebles que constituyan el caudal del menor ó incapacitado.

Art. **1.866.** Será admisible toda clase de fianza, á excepción de la personal.

Art. **1.867.** La aprobación de la fianza se hará, previa audiencia del promotor fiscal.

En el auto de aprobación se dispondrá, según los casos:

1.° La inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes raíces en que consista la fianza, cumpliendo lo dispuesto en la ley hipotecaria y en su reglamento.

2.° El depósito de los valores ó efectos en que consista la fianza.

3.° La práctica de cualquiera otra diligencia que el juez considere conveniente para la eficacia de la fianza y conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. **1.868.** Practicadas todas las diligencias acordadas, y otorgada *apud acta* por el tutor ó curador obligación de cumplir los deberes de su cargo conforme á las leyes, el juez acordará el discernimiento del cargo.

En el acta del discernimiento le conferirá facultad para representar al menor ó incapacitado con arreglo á las leyes, y para cuidar de su persona y bienes, y dispondrá que se ponga el correspondiente testimonio del acta en el registro del Juzgado.

Art. **1.869.** Si la fianza llegare á ser insuficiente, podrá el juez, de oficio ó á instancia de cualquiera persona, mandar que se amplíe hasta la cantidad que, según su prudente arbitrio, sea necesaria para asegurar las resultas de la administración, guardándose las formalidades que en los artículos anteriores quedan prevenidas.

Art. **1.870.** Hecho el discernimiento, se hará entrega del caudal del menor ó incapacitado al tutor ó curador por inventario, que se unirá al expediente, si ya no obrare en él, á cuyo pié constará el recibo del expresado tutor ó curador.

Igual entrega y con la misma formalidad se hará

(205) Es tan indispensable el discernimiento, que su falta invalida la representación legal de un tutor ó curador. (Sent. 29 Marzo 1865.)

de los títulos y documentos que se refieran á dichos bienes.

Art. **1.871.** A los curadores para pleitos nombrados con arreglo á las disposiciones de esta ley se les discernirá el cargo, previo el otorgamiento de la obligación prevenida en el art. 1.868, sin exigirles fianza.

Art. **1.872.** Si el tutor ó curador lo pidiere, se requerirá á los inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes corresponda para que lo reconozcan como tal tutor ó curador.

Sección sexta.

Disposiciones comunes á las secciones anteriores.

Art. **1.873.** Toda cuestión que surja de las disposiciones contenidas en este título, y haya de resolverse en juicio contradictorio, según lo ordenado en el mismo, se sustanciará en la forma determinada para los incidentes.

Art. **1.874.** Cuando los productos del caudal del menor no excedan de la cantidad fijada en el art. 15 de esta ley, para tener derecho á obtener la administración de justicia gratuíta, la instrucción de los expedientes de tutela y curatela se hará en papel de pobres y sin exacción de derechos.

Al efecto, se sustanciará primero la pretensión de pobreza, sin perjuicio de que si el juez creyere que conviene tomar alguna resolución urgente, la adopte desde luego de oficio, ó á instancia del representante del menor, ó del promotor fiscal.

Art. **1.875.** En los Juzgados de primera instancia habrá un registro, en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor ó de curador.

Art. **1.876.** Dentro de los ocho primeros días de cada año los jueces examinarán dicho registro, pedirán los informes que sean necesarios, y acordarán según los casos:

1.° El reemplazo de los tutores que hubieren fallecido.

2.° Que rindan cuentas los tutores y curadores que deban darlas.

3.° El depósito en el establecimiento correspondiente de los sobrantes de las rentas ó productos de los bienes de los menores ó incapacitados (206 y 207).

4.° La imposición lucrativa de los fondos existentes, á que no deba darse aplicación especial.

5.° Las demás providencias necesarias para remediar ó evitar los abusos en la gestión de la tutela ó curatela.

Art. **1.877.** Sobre las cuentas que el tutor ó curador rindiere durante el ejercicio de su cargo, se oirá siempre al promotor fiscal.

Art. **1.878.** No poniendo el menor, ni el promotor, reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden al menor para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda habérsele causado.

Art. **1.879.** Los tutores y curadores, ya sean para bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Para decretar su separación después de discernido el cargo, será indispensable oirlos y vencerlos en juicio (208).

(206 y 207) Esto no se entiende con los nombrados por el padre con relevación de fianza (Sent. 3 Junio 1864 y art. 1.273.)

TITULO IV.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

Art. **1.880.** Podrá decretarse el depósito:

1.° De mujer casada que se proponga intentar, ó haya intentado, demanda de divorcio, ó querella de amancebamiento contra su marido, ó la acción de nulidad del matrimonio (209).

2.° De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó querella de adulterio, ó la acción de nulidad del matrimonio.

3.° De mujer soltera que, habiendo cumplido 20 años, trate de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres ó abuelos (210).

4.° De los hijos de familia, pupilos ó incapacitados, que sean maltratados por sus padres, tutores ó curadores, ú obligados por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes.

5.° De huérfano que hubiere quedado abandonado por la muerte, ausencia indefinida en país ignorado, ó imposibilidad legal ó física de la persona que lo tuviere á su cargo.

(208) *-a-* El juicio de remoción debe seguirse ante el Juzgado del fuero del menor. (Decis. 18 Abril 1863), ó ante el juez del lugar donde se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal. (Ley vigente, artículo 63, regla 19.)

-b- No es cierta en absoluto, ni conforme á las leyes de Partida, la doctrina de que el tutor ó curador, ya sea de menores ó ejemplar, cuando se halla en posesión de este cargo no pueda ser removido sino por uno de los motivos ó faltas que le hagan considerar sospechoso, puesto que sobre haber casos como el señalado en la ley 3.ª, tít. XVIII de la Part. 6.ª, en que el juez puede de oficio y sin acusación de nadie remover al guardador, tratándose de la curaduría ejemplar que se halla determinada y regulada por derecho, tanto con arreglo á las indicadas leyes de Partida como á la de Enj. civil, puede producir justa causa de remoción la necesidad de cumplir estas prescripciones relativamente al nombramiento de curador para las personas incapacitadas.

Si la ley se opone á la remoción de tutores y curadores por un acto de jurisdicción voluntaria después de discernido el cargo, no así cuando son oídos y vencidos en juicio. (Sent. 31 Enero 1873.)

(209) Cuando se trata del depósito provisional de mujer casada, como que las providencias no causan estado no es admisible recurso de casación. (Sent. 28 Junio 1865.)

(210) *-a-* Según la ley de 20 de Junio de 1862, los hijos menores de veintitres años y las hijas menores de veinte no pueden contraer matrimonio bajo ningún pretexto ni en caso alguno sin el consentimiento paterno (*ó de la madre, ó de los abuelos, ó del curador, ó del juez en su caso*). Consiguientemente, las que son menores de dicha edad no pueden ya pedir depósitos por la razón de oponerse sus padres al casamiento, y no tienen el recurso de irracional disenso, ni otro alguno más que esperar á cumplir dicha edad. Aun en este caso no se excusan de pedir el *consejo paterno*, y entonces, pasados que sean tres meses, será cuando á solicitud de mujer soltera pueda decretarse el depósito. Tal ha sido siempre nuestra opinión, confirmada hoy en parte por el núm. 3.° del art. 1.880 de la ley de Enj. civil que autoriza el depósito de mujer soltera *mayor de* 20 *años, etc.*

-b- Las disposiciones de la anterior ley de Enj. sobre depósito de mujer soltera para contraer matrimonio, se fundaban en la Real cédula de 28 de Abril de 1803 (*Ley* 18, *tit. II, lib. X de la Nov. Recop.*), que concedía á los menores el recurso llamado de *irracional disenso*, el cual se ejercía ante los gobernadores de provincia. Hoy que la ley de 20 de Junio de 1862 ha derogado la de 1803 y no se concede ya el recurso de irracional disenso, se han reformado los preceptos del enjuiciamiento armonizándolos con la nueva doctrina.

Art. **1.881**. Para decretar el depósito en el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer, ó de otra persona á su ruego.

Art. **1.882**. Presentada la solicitud, se trasladará el juez, acompañado del actuario, á la casa del marido; y sin que éste se halle presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito.

Si la mujer no se encontrare en la casa del marido, se practicará la diligencia expresada, y las demás á que se refieren los artículos siguientes, en aquella en que se encontrare, citando previamente al marido con señalamiento de día y hora bajo apercibimiento de que sin más citación se realizarán dichas diligencias, aunque no concurra.

No estando presente el marido, decidirá el juez lo que corresponda.

Art. **1.883**. Ratificándose la reclamante, procurará el juez que se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona que haya de encargarse del depósito.

Art. **1.884**. Si no convinieren, ó el marido no hubiere concurrido, el juez elegirá la que crea más á propósito, bien de las designadas por uno de ellos, si estimare infundada la oposición que se le hubiere hecho por el otro, bien cualquiera otra de su confianza.

Art. **1.885**. Dispondrá también que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el inventario correspondiente.

Art. **1.886**. Si hubiere cuestión sobre las ropas que hubieren de entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse.

Art. **1.887**. Si hubiere hijos del matrimonio, mandará el juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren tres años cumplidos, y los que pasen de esta edad en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda.

Art. **1.888**. Practicado todo lo prevenido en los artículos anteriores, constituirá el juez el depósito con la debida solemnidad.

Art. **1.889**. Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado, y de la diligencia de constitución del depósito, para su resguardo.

Art. **1.890**. Constituído el depósito el juez dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó de nulidad del matrimonio ó la querella de amancebamiento, quedará sin efecto el depósito y será restituída á la casa de su marido.

Art. **1.891**. El término de un mes se aumentará con un día por cada 30 kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito del en que resida el juez eclesiástico, ó de primera instancia que hayan de conocer de la demanda principal.

Art. **1.892**. Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el Juzgado, podrá el juez dar comisión para constituir el depósito al municipal correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

Art. **1.893**. El término señalado para la duración del depósito podrá prorrogarse, si se acreditare que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda ó querella correspondiente.

Art. **1.894**. No acreditándose haber intentado ó admitido la demanda ó querella dentro del término señalado, el juez levantará el depósito, mandando restituir á la mujer á la casa de su marido.

Art. **1.895**. Acreditando la mujer haberle sido admitida la demanda ó querella, se ratificará el depósito, á no ser que aquélla pida que se constituya en la persona que designe (211).

Art. **1.896**. De dicho auto podrá apelarse. La apelación se admitirá en ambos efectos á la mujer que promovió el depósito, y sólo en uno á su marido.

Art. **1.897**. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variación de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar antes ó después de haberse constituído definitivamente, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oídas sus justificaciones en una comparecencia verbal, el juez resolverá lo que proceda por auto que será apelable en ambos efectos.

Exceptúanse las solicitudes que se refieran á los alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera prevenida en el tít. XVIII, libro II de esta ley.

Art. **1.898**. Para decretar el depósito en el caso del párrafo segundo del art. 1880, deberá previamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio ó nulidad del matrimonio, ó la querella de adulterio promovida por el marido.

Art. **1.899**. Constando la admisión de la demanda ó de la querella, el juez se trasladará á la casa del marido; procurará que se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no convinieren, nombrará el juez la que el marido haya designado, si no hubiere razón fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estime más á propósito.

Art. **1.900**. Serán aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el párrafo segundo del art. 1.880 las reglas establecidas en los arts. 1.885, 1.886, 1.887, 1.888 y 1.889, primera parte del 1.890, 1.892 y 1.897.

Art. **1.901**. Para que pueda tener lugar el depósito de mujer soltera en los casos que expresa el núm. 3.° del art. 1.880 deberá pedirse por escrito firmado por la misma ú otra persona á su ruego, en el que manifieste los motivos que tenga para temer que se emplee coacción ó vio-

---

(211) La facultad que por este artículo se concede á la mujer para designar la persona en cuyo poder quiera ser depositada, no es ni puede ser absoluta, sino limitada á los vecinos del rádio jurisdiccional del juez que depositó, conforme á la jurisprudencia fundada en el espíritu de las leyes recopiladas. (Sent. 30 Junio 1868.)

lencia con el fin de impedir que lleve á efecto su propósito (*).

Art. **1.902**. Si el juez estimare fundados los motivos, se trasladará á la casa morada de la recurrente; y sin hallarse presentes sus padres ó abuelos, mandará que manifieste si se ratifica ó no en su solicitud.

Art. **1.903**. Si no se ratificare se dictará auto de sobreseimiento en las diligencias, mandando archivarlas.

Art. **1.904**. Si se ratificare, mandará el juez á los padres ó abuelos que designen depositario, y á la interesada que manifieste si se conforma ó no con el que aquéllos propongan.

Art. **1.905**. No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó aunque se oponga, si la persona designada reuniere las condiciones necesarias á juicio del juez, constituirá en ella el depósito.

Art. **1.906**. Si el juez estimare fundada la oposición de la interesada, ó que el depositario designado no reune las condiciones necesarias, nombrará otro, en quien constituirá seguidamente el depósito.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. **1.907**. En el mismo auto dispondrá que se entreguen á la depositada, bajo inventario, la cama y ropa de su uso.

Si hubiere cuestión sobre las ropas que deben entregarse, la decidirá el juez sin ulterior recurso.

Art. **1.908**. El depósito continuará hasta que se celebre el matrimonio.

Art. **1.909**. Podrá, sin embargo, cesar:

1.° Cuando el matrimonio no se celebre dentro de los seis meses, á contar desde el día de la fecha del depósito.

2.° Cuando la interesada haya desistido de su propósito.

En ambos casos acordará el juez que se restituya á la casa de sus padres ó abuelos, poniéndose en el expediente la oportuna diligencia.

Art. **1.910**. Para decretar el depósito en los casos de que habla el núm. 4.° del art. 1.880 se necesita:

1.° Que lo solicite el interesado por escrito ó de palabra, ó si no pudiere hacerlo por sí, otra persona á su nombre, ratificándose en todo caso á la presencia judicial, siempre que tenga capacidad legal para hacerlo.

2.° Que el juez adquiera el convencimiento de la certeza de los hechos, bien por la información que presente el interesado, bien por los datos que haya podido adquirir.

Art. **1.911**. Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. **1.912**. Estimando el juez procedente el depósito, acordará realizarlo en la persona que designe.

Art. **1.913**. Respecto á la entrega de ropas y cama, se observará lo dispuesto en los artículos 1.885 y siguiente.

Art. **1.914**. Constituído el depósito, se nombrará al depositado un curador para pleitos, y discernido que le sea el cargo, se le entregarán los autos, á fin de que exponga y pida en el juicio correspondiente lo que convenga en defensa de aquél.

Art. **1.915**. Cuando el juez tuviere noticia de que algún huérfano menor de catorce años si es varón, y de doce si es hembra, ó algún incapacitado, se halla en el caso de que habla el párrafo quinto del art. 1.880, procederá á su seguridad y á la de sus bienes, constituyéndolo en depósito, y nombrándole tutor ó curador conforme á derecho.

Art. **1.916**. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.897, en el mismo auto en que el juez decrete el depósito de una persona, le señalará para alimentos provisionales la cantidad que prudencialmente crea necesaria, atendido el capital que le pertenezca, ó el que posea el que ha de darlos, cuyo pago se hará por mensualidades anticipadas.

Art. **1.917**. Para la seguridad del pago de los alimentos acordará el juez las providencias que estime convenientes, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

Art. **1.918**. En los casos 1.° y 2.° del artículo 1.880, los alimentos se entregarán á la mujer depositada; en los restantes del mismo artículo, al depositario.

TITULO V.

DEL SUPLEMENTO DEL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, ABUELOS Ó CURADORES PARA CONTRAER MATRIMONIO (*).

Art. **1.919**. En los casos en que con arreglo á la ley corresponda á la autoridad judicial prestar su consentimiento para el matrimonio de un menor, deberá éste acreditar documentalmente, ó por medio de información testifical, hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.° No tener padre, madre, abuelo paterno ni materno, ni curador testamentario; ó caso de que existan, hallarse en países en los cuales sea preciso invertir más de un año para comunicarse y obtener respuesta.

2.° Ignorarse el paradero de dichos padres, abuelos ó curador testamentario.

3.° Hallarse los mismos impedidos legal ó físicamente para prestar el consentimiento.

4.° Ser el curador testamentario pariente dentro del cuarto grado civil de la persona con quien se proyecta el casamiento.

Art. **1.920**. Recibida la información se pasará el expediente al promotor fiscal para que manifieste si lo encuentra completo, ó proponga en otro caso las diligencias que á su juicio deban practicarse.

Art. **1.921**. Devuelto el expediente por el promotor fiscal, y completada en su caso la justificación, dictará el juez la providencia que corresponda.

Art. **1.922**. En el caso de ser hijo natural ó ilegítimo el que pretendiese contraer matrimonio, el juez dictará auto, otorgando ó negando la licencia, según estime procedente, por los datos y noticias que hubiese adquirido, que le conviene ó no su celebración.

(*) *Véase el art. 1.880, núm. 3.° y su nota.*

(*) V. Consentimiento: Matrimonio.

El auto denegatorio será apelable en ambos efectos.

Art. **1.923**. Siendo el peticionario hijo legítimo, mandará el juez convocar á junta de parientes, disponiendo al efecto que se cite para el día, hora y local en que haya de celebrarse á los que deban concurrir á ella; y que se libre para citar á los que no residan en la población los exhortos necesarios, para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado especial, bajo apercibimiento de que la falta de asistencia, sin causa legítima que la excuse ó impida, será penada con la multa que fijará, sin que pueda exceder de 50 pesetas.

Cada apoderado no podrá tener más que una representación.

Art. **1.924**. La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

1.° De los ascendientes del menor.

2.° De sus hermanos mayores de edad.

3.° De los maridos de las hermanas, de igual condición que aquéllos, y viviendo éstas.

4.° A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes varones más allegados y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas comenzando por la del padre. En igualdad de grados, serán preferidos los de más edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

5.° A falta de parientes se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. **1.925**. La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto á aquéllos que residan en el domicilio del menor, ó en otro pueblo que no diste más de 30 kilómetros del punto en que haya de celebrarse la misma, corrigiéndose su falta no justificada con la multa prescrita en el art. 1.923. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán también citados, aunque les podrá servir de excusa la distancia.

Si no concurrieren, serán sustituídos con el pariente de grado y condición preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra, ó con el que deba intervenir, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. **1.926**. Si el recurrente no hubiere designado los nombres de sus ascendientes, hermanos varones, y maridos de sus hermanas que han de comparecer á la junta, se le requerirá para que lo haga en el acto.

Igual requerimiento se le hará para que manifieste el nombre de los parientes más próximos de ambas líneas en el caso de que los expresados no lleguen á cuatro; y en el que ni aun con éstos pueda completarse el expresado número, para que diga quiénes eran los vecinos honrados que hubiesen sido amigos de sus padres.

Art. **1.927**. El juez elegirá entre las personas expresadas en el artículo anterior las que deban componer la junta, designando los parientes alternativamente de ambas líneas, empezando por la paterna.

Art. **1.928**. Podrá reclamar su admisión en la junta el pariente que se creyere postergado por haber sido elegido otro de grado más remoto.

Si no reclamase, se entenderá que renuncia á este derecho, y será válido lo que se acuerde en la junta.

Art. **1.929**. El curador testamentario y el menor podrán recusar antes de la celebración de la junta al pariente ó amigo que hubiere sido elegido, cuando á su juicio existan motivos para presumir que faltará á la imparcialidad, ó que obrará movido por interés.

Art. **1.930**. Reunida la junta el día señalado bajo la presidencia del juez, antes de deliberar sobre su objeto, se dará cuenta por el actuario de las solicitudes de exclusión; y oídos los que las formularen, si se hubieren presentado, resolverá el juez lo que estime conveniente.

Cuando por admitirlas no quedare el número de vocales necesario para constituir junta, trasladará la continuación de la convocada al día más próximo posible, y reemplazará por otro pariente ó amigo al que se hubiere excusado.

Se tratará después de las admisiones ó recusaciones, propuestas las cuales, previa audiencia de los interesados si lo pidieren, serán decididas por la junta y el juez por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del último, en caso de empate.

Los reclamantes se retirarán antes de empezar la votación.

Art. **1.931**. Constituída definitivamente la junta, se procederá á deliberar si es ventajoso ó perjudicial al menor el matrimonio proyectado.

La discusión ha de ser siempre secreta, retirándose el actuario antes de empezarla.

Art. **1.932**. Terminada la deliberación, volverá á entrar el actuario, y dará principio la votación.

El acuerdo de la junta, tomado por mayoría absoluta de votos, constituirá uno solo, y otro el del juez, que votará con separación.

Cuando resulte empate en los votos de los parientes y amigos, lo dirimirá el del juez, que siempre votará el último.

Si el voto del juez no fuere conforme con el de la mayoría, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. **1.933**. El actuario extenderá acta suficientemente expresiva de los acuerdos tomados por la junta, y la firmarán el juez y todos los concurrentes á ella, autorizándola dicho actuario.

Art. **1.934**. Contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando la licencia no se dará ulterior recurso.

Si fuere favorable al matrimonio, se dará testimonio del acta al menor interesado, para que pueda hacerlo constar ante quien convenga.

Art. **1.935**. Cuando con arreglo á la ley, corresponda al curador testamentario prestar ó negar su consentimiento para el proyectado matrimonio, competerá exclusivamente al juez municipal del pueblo del domicilio del menor convocar, á petición de éste y del curador, y presidir la junta de parientes y vecinos.

El juez municipal tendrá las mismas atribuciones y facultades que á los de primera instancia se conceden por los artículos anteriores, con las excepciones siguientes:

1.ª El juez no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

2.ª Votarán en primer lugar los parientes y vecinos, formando el acuerdo los votos de la mayoría absoluta, y después votará separadamente el curador

3.ª Si resultare empate en los votos de los parientes y vecinos, lo dirimirá el pariente más próximo, y habiendo dos en igual grado, el de mayor edad. Pero si la junta se compusiere solamente de vecinos honrados, prevalecerá el voto del de mayor edad.

4.ª Cuando el voto del curador no concuerde con el de la junta, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. **1.936**. Cuando los hijos legítimos mayores de veintitres años y las hijas mayores de veinte, quisieren acreditar ante el juez municipal la petición de consejo á sus padres ó abuelos para contraer matrimonio, pedirán verbalmente á dicha autoridad que haga comparecer al que deba prestarlo para que manifieste si lo da favorable ó adverso.

Se extenderán por escrito, tanto la comparecencia del que pida el consejo, como la del que deba darlo ó negarlo (*).

Art. **1.937**. Si el requerido de presentación no compareciere, se le citará de nuevo; y si persistiere en su desobediencia después de la tercera citación, se tendrá por dado el consejo favorable al matrimonio.

Art. **1.938**. En el caso de que el citado no pudiere comparecer por enfermedad ú otro impedimento legítimo, el juez municipal se trasladará á la casa ó local en que aquél se halle, para recibir su declaración.

Art. **1.939**. Comparecido el citado, se le instruirá de la petición del hijo ó nieto, y se le requerirá para que manifieste su consejo favorable ó adverso al matrimonio, sin admitirle evasivas ni excusas de ninguna clase, bajo la prevención de que en otro caso se entenderá dado el consejo favorable.

Art. **1.940**. La respuesta que diere el padre ó abuelo se consignará en el acta, de la que se dará copia certificada al menor para el uso de su derecho.

Art. **1.941**. Cuando se hubiere pedido el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero de los padres, abuelos ó curadores testamentarios, si antes de otorgado se presentaren éstos, se sobreseerá inmediatamente en el expediente.

Si su presentación, ó la noticia de su paradero, tuviere lugar después de otorgado el consentimiento, pero antes de celebrarse el matrimonio, el juez anulará aquél y recogerá el documento donde conste, para que no produzca efecto alguno.

Art. **1.942**. Lo dispuesto en el artículo anterior se practicará también cuando la madre haya dado el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero del padre, ó lo haya dado el abuelo ó el curador testamentario, si cesa el impedimento de la persona á quien sustituyeron.

TITULO VI.

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO Ó CODICILO HECHO DE PALABRA.

Art. **1.943**. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra (212).

Art. **1.944**. Se entiende ser parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1.° El que tuviere interés en el testamento.

2.° El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.

3.° El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en los números anteriores.

Art. **1 945**. Si al otorgar el testamento de palabra se hubiere tomado nota ó apunte de las disposiciones del testador, se presentará con la solicitud dicha nota ó memoria, se expresarán los nombres de los testigos que deban ser examinados, y el del notario si hubiere concurrido al otorgamiento y por cualquier causa no lo hubiere elevado á escritura pública, y se manifestará el interés legítimo que tenga el que promueve el expediente.

Art. **1.946**. El juez dictará providencia mandando comparecer á los testigos, y al notario en su caso, en el día y hora que señale, bajo apercibimiento de multa, y de las demás correcciones que la desobedencia haga necesarias.

Art. **1.947**. No concurriendo al acto alguno de los que deban ser examinados, sin alegar justa causa que se lo impidiere, el juez lo suspenderá; señalará el día y hora en que haya de tener lugar; mandará hacer efectiva la multa, y conminará al desobediente con mayor corrección en el caso de reincidencia.

Art. **1.948**. Cuando un testigo no compareciere por hallarse enfermo ó impedido, podrá pedir el interesado que se traslade el Juzgado á la casa del enfermo, para recibirle declaración acto continuo de haber sido examinados los demás testigos.

(*) *Véase la nota* 26 *en la pág.* 479.

(212) *-a-* Según el fuero especial de Aragón, es válido y firme el testamento otorgado ante el párroco y dos testigos vecinos del lugar cuando no puede concurrir escribano, con tal que sea adverado en forma. (Sent. 28 Setiembre 1863.)

En Navarra, sus naturales pueden testar ante un escribano y un cura y dos testigos, conforme á sus leyes especiales. (Sent. 24 Diciembre 1867.)—V. TESTAMENTO: SUCESIONES.

En cuanto á la adveración, si hubiéramos de atenernos á la doctrina consignada en sentencia de 20 de Octubre de 1858, diriamos que deberia hacerse con sujeción á las disposiciones de este título, pero la ya citada de 18 de Setiembre de 1863 y más directamente la de 25 de Octubre de 1861 (nota *-b-* á este artículo), viene á establecer lo contrario; es decir, que los testamentos otorgados con arreglo al fuero deben adverarse también con las solemnidades del fuero, y que sólo son aplicables las disposiciones de este título á los hechos verbalmente, ante el número de testigos que previene la ley recopilada 1.ª, tít. XVIII, lib. X. En apoyo de esta doctrina ó en conformidad con ella, está la R. O. de 31 de Octubre de 1864, de que hacemos mérito en la nota al art. 1.975.

-b- Los arts. 1.380 y siguientes (hoy 1.943 y sucesivos) de la ley de Enj. civil tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, y no son por tanto aplicables á los otorgados en Cataluña ante notario y dos testigos. (Sent. 25 Octubre 1861.)—Menos ó con igual motivo á los llamados *sacramentales*. (Sents. 18 Marzo y 18 Junio 1864.)

-c- Tampoco tiene aplicación lo dispuesto en este artículo al testamento otorgado y escrito ante cinco testigos con las formalidades que exige la ley 1.ª, título XVIII, lib. X de la Nov. Rec. para los testamentos nuncupativos ó abiertos, porque estos artículos se refieren á los testamentos hechos de palabra. (Sent. 24 Abril 1869.)—V. TESTAMENTOS.

Cuando un testigo estuviere ausente del partido judicial, podrá solicitar que se le examine por medio de exhorto dirigido al juez del pueblo de su residencia actual.

Art. **1.949**. Los testigos, y el notario en su caso, serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

El actuario dará fe de conocer á los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Art. **1.950**. También deberá acreditarse, si no constare por notoriedad, la calidad del notario del otorgamiento en los casos en que hubiere concurrido.

Art. **1.951**. Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se exprese en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su vecindad al otorgarse el testamento.

Art. **1.952**. Cuando la voluntad del testador se hubiere consignado en alguna cédula ó papel privado se pondrá de manifiesto á los testigos para que digan si es la misma que se les leyó y si reconocen por legítimas sus respectivas firmas y rúbricas, en el caso de haberlas puesto.

Art. **1.953**. Resultando clara y terminantemente de las declaraciones de los testigos:

1.° Que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición.

2.° Que los testigos, y el notario en su caso, han oído simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones que quería se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo ó dando á leer alguna nota ó memoria en que se contuviese.

3.° Que los testigos fueron en el número que exige la ley, según las circunstancias del lugar y tiempo en que se otorgó, y que reunen las cualidades que se requiere para ser testigo en los testamentos (213);

El juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la claridad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente.

Art. **1.954**. Cuando resultare alguna divergencia en las declaraciones de los testigos, el juez aprobará como testamento aquello en que todos estuvieren conformes.

Si la última voluntad se hubiere consignado en cédula presentada ó escrita en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte, siempre que todos los testigos estén conformes en que es el mismo papel que se escribió ó presentó en aquel acto, aun cuando alguno de ellos no recuerde cualquiera de sus disposiciones.

Art. **1.955**. La protocolización se hará en los registros del notario de la cabeza del partido; y si hubiere más de uno, en el que designe el juez (214).

(213) La vecindad que exige la R. O. de 20 de Agosto de 1849 es para el caso que allí se determina, y de ninguna manera es aplicable para definir las condiciones de vecindad exigidas por las leyes á los testigos testamentarios. La residencia en el pueblo donde se otorga el testamento es bastante para que un testigo testamentario sea tenido por vecino á dicho efecto. (Sent. 17 Enero 1868.)—V. TESTAMENTOS.

(214) Cuando el testamento nuncupativo ordenado ante escribano no se redacta en escritura debidamente autorizada, para que sea declarado testamento, deben preceder las formalidades que para el hecho por cédula ante testigos exige este título. (Sent. 11 Junio 1864.) —Véase la nota al art. 1.943.

TITULO VII.

DE LA APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS Y PROTOCOLIZACIÓN DE LAS MEMORIAS TESTAMENTARIAS.

Art. **1.956**. El que tenga en su poder algún testamento cerrado, deberá presentarlo al juez competente, tan luego como sepa el fallecimiento del otorgante.

Art. **1.957**. Podrá también pedir su presentación el que tuviere conocimiento de haber sido otorgado el testamento y obrar en poder de tercero.

Siendo el reclamante persona extraña á la familia del finado, jurará que no procede de malicia, sino por creer que en él puede tener interés por cualquier concepto.

Art. **1.958**. El actuario examinará en el acto el pliego que contenga el testamento, y pondrá diligencia de su estado, describiendo minuciosamente los motivos, si existieren, para poder sospechar que haya sido abierto ó sufrido alguna alteración, enmienda ó raspadura.

Esta diligencia la firmará también el presentante, y si no supiere, ó no quisiere, un testigo á su ruego en el primer caso, y dos testigos elegidos por el actuario en el segundo (215).

(215) Y cuando el testamento no le presenta persona alguna, sino que le recibe el juez por el correo, ¿qué deberá hacer? Este caso ocurrió en el Juzgado de Aranda de Duero en 1873. El Juzgado recibió por el correo un pliego titulado: «Memoria testamentaria de D. Francisco Javier Arnáiz;» se levantó acta por notario de la forma y modo en que se recibió, y se acordó dirigir exhorto al juez de Burgos para que se citase á los herederos del referido, y compareciesen personalmente el día 3 de Setiembre de aquel año. Los hijos del D. Francisco comparecieron, se examinó el estado del sobre, que se halló perfectamente cerrado sin la menor señal de fractura, y abierto por el juez, etc., dictó auto elevando á escritura pública la citada Memoria. Uno de los hijos interpuso apelación, y la Audiencia revocó el auto del juez, declaró nula sin ningún valor ni efecto la protocolización, etc., y encargó al juez de primera instancia D... que se abstuviera de proceder oficiosamente en actos de esta naturaleza, que según la ley sólo pueden tener lugar por iniciativa de parte interesada.

Los otros hijos interpusieron contra esta sentencia recurso de casación, pero el T. S. no le estimó, y consignó como fundamentos que, según el art. 1 207 (hoy 1.811) no debió procederse de oficio: que las leyes del tit. XII, Part. 2.ª, tratando de la apertura de los testamentos cerrados y de la presentación de memorias, exigen también, entre otros requisitos esenciales, que se extienda diligencia expresiva de la persona que le haya presentado ó en poder de quien ha sido hallada; garantía tanto más esencial cuando pueden *describirse* sospechas de falsedad, como lo apreció la Sala. (Sent. 22 Abril 1874.)

Ahora bien; ¿cómo deberá proceder un juez prudente é ilustrado en un caso de esta naturaleza? Lo más acertado, en nuestro concepto, es levantar acta como se levantó del recibo del pliego cerrado, expresando su estado y demás que convenga, y mandar que para lo que hubiere lugar en su día se publique por edictos, ó en estrados, ó por medio de los periódicos oficiales, á fin de que los que se crean asistidos de algún derecho, cualquiera que sea, le deduzcan en forma; procediendo ó no á la apertura, si se pidiere, según el resultado de las actuaciones, sin perder de vista lo establecido en el art. 1.817; de manera que si alguno de los que aparezcan como interesados hace oposición á la apertura, deberá hacerse contencioso el asunto desde aquel momento, ventilándose por los trámites del juicio ordinario. No creemos que de este modo pueda decirse que se procede de oficio, y sí con la prudencia y mesura que se recomendó al Juzgado de Aranda por la citada sentencia de 22 de Abril de 1874.

Art. **1.959**. Acto continuo el actuario dará cuenta al juez, el cual, acreditado el fallecimiento del otorgante, acordará que para el día siguiente, ó antes si es posible, se cite al notario autorizante y á los testigos instrumentales.

Art. **1.960**. Comparecidos los testigos, se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento si reconocen como legítima la firma y rúbrica que con su nombre aparece en él, y si lo hallan en el mismo estado que tenía cuando pusieron su firma.

Si alguno de los testigos no supiere firmar y lo hubiere hecho otro por él, serán examinados los dos, reconociendo su firma el que la hubiere puesto.

Art. **1.961**. Los testigos serán examinados por orden sucesivo, é interrogados sobre la edad que tenian el día del otorgamiento.

Art. **1.962**. Si alguno ó algunos de los testigos hubieren fallecido ó se hallaren ausentes, se preguntará á los demás si los vieron poner su firma y rúbrica, y se examinará además á otras dos personas que conozcan la firma y rúbrica del fallecido ó ausente, acerca de su semejanza con las estampadas en el pliego.

Si esto último no pudiere tener lugar, será abonado el testigo en la forma ordinaria.

Art. **1.963**. En el caso de haber fallecido el notario que autorizó el otorgamiento, se cotejará por el juez, asistido de peritos de su exclusivo nombramiento, el signo, firma y rúbrica del pliego ó carpeta, con las estampadas en la copia que debe existir en el registro especial de los testamentos cerrados, para lo cual se trasladará el juez al sitio en que se halle, y no siendo posible, dará comisión á quien corresponda.

Si el otorgamiento hubiere sido anterior á la ley del Notariado, el cotejo se hará con otras firmas y signos indubitados del mismo notario.

Art. **1.964**. Cuando el notario y todos los testigos hubieren fallecido, se abrirá información acerca de esta circunstancia, de la época de la defunción, concepto público que merecieran, y de si se hallaban en el pueblo cuando se otorgó el testamento.

Art. **1.965**. Podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente, los parientes del testador en quienes puede presumirse algún interés, sin permitirles que se opongan á la práctica de la diligencia por ningún motivo, aunque presenten otro testamento posterior.

Art. **1.966**. Practicadas las diligencias que quedan prevenidas, y resultando de ellas que en el otorgamiento del testamento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley, y la identidad del pliego, lo abrirá el juez, y leerá para sí la disposición testamentaria que contenga.

Se suspenderá la apertura cuando en la misma carpeta, ó en un codicilo abierto, hubiese dispuesto el testador que no se abra hasta una época determinada, en cuyo caso el juez suspenderá la continuación de la diligencia y mandará archivar en el Juzgado las practicadas y el pliego, hasta que llegue el plazo designado por el testador.

Art. **1.967**. Verificada la lectura del testamento y codicilo por el juez, lo entregará al actuario para que lo lea en alta voz, á no ser que contenga disposición del testador ordenando que alguna ó algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará á las demás cláusulas de la disposición testamentaria.

Art. **1.968**. Leído el testamento, dictará auto mandando que se protocolice con todas las diligencias originales de la apertura, en los registros del notario que hubiere autorizado su otorgamiento, y que se dé copia de dicho auto al que lo hubiere presentado para su resguardo, si lo pidiere (216).

Art. **1.969**. El que tenga en su poder alguna memoria testamentaria, deberá presentarla al juez competente en cuanto sepa la defunción del otorgante, pidiendo su protocolización y manifestando la causa de que obre en su poder. Con el escrito presentará documento en que acredite dicho fallecimiento, y exhibirá copia fehaciente del testamento en que se indiquen su existencia y las señales que debe reunir para ser considerada como legítima.

No presentando dichos documentos, dictará el juez providencia mandando que se traígan á los autos.

Art. **1.970**. A continuación del escrito se extenderá por el actuario diligencia suficientemente expresiva del estado en que se halle la memoria, y de las circunstancias por las que pueda juzgarse de su identidad con la indicada en el testamento.

Firmará esta diligencia el que presente la memoria; y si no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que queda dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.958.

En seguida se extenderá por el actuario testimonio de la cláusula ó cláusulas del testamento exhibido que se refieran á la memoria, devolviéndoselo al que lo exhiba, quien firmará su recibo.

Art. **1.971**. El juez dictará providencia mandando que se proceda á la lectura de la memoria y confrontación de sus señales con las expresadas en el testamento, fijando el día y hora en que habrá de practicarse esta diligencia. Los interesados en el testamento podrán concurrir á ella, á cuyo efecto se les instruirá de dicho señalamiento, con la prevención de que su falta de asistencia no impedirá la celebración del acto, ni será motivo para su nulidad, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. **1.972**. Si la memoria estuviere contenida dentro de un pliego cerrado, procederá el juez á su apertura y lectura en secreto, y no encontrando disposición del testador en que ordene que no se publique alguna cláusula hasta día ó época

---

(216) La anterior ley de Enj. civil determinaba taxativamente qué reglas del artículo 1.208, reproducidas en los 1.812 y siguientes de la nueva, eran aplicables á los actos de jurisdicción voluntaria expresamente mencionados en la ley; y entre ellas no figuraba la 7.ª, equivalente al art 1.817 vigente. De aquí que el T. S. hubiera establecido que no podía negarse la protocolización del testamento secreto, una vez abierto con las solemnidades del caso, por causa de la oposición de un interesado (Sent 20 Enero 1880); pero hoy no creemos compatible esta doctrina con el art. 1.824 de la nueva ley, que hace extensivas todas las disposiciones generales sobre jurisdicción voluntaria á los actos especialmente mencionados, en cuanto no se opongan á lo que se ordena respecto á cada uno de ellos; y el art. 1.817 no se opone á ningún precepto de los 1.956 y siguientes.

determinada, la entregará al actuario para que la lea en alta voz.

Si contuviere dicha disposición se omitirá la lectura de las cláusulas á que se refiera, y no se podrá dar testimonio de ellas, quedando cerrada y archivada la memoria hasta que llegue el día ó época determinados por el testador.

Art. **1.973.** Acto continuo se procederá á la información y examen de las señales requeridas en el testamento para que deba tenerse como legítima la memoria, con las halladas en ésta.

De esta diligencia se extenderá la oportuna acta, que firmarán el juez y los demás concurrentes interesados.

Art. **1.974.** Resultando del expediente que la memoria reune las condiciones exigidas por el testador para que se la considere auténtica, se dictará auto mandando protocolizarla, sin perjuicio del derecho de los interesados para impugnarla en el juicio correspondiente.

Art. **1.975.** La protocolización se hará en los registros del notario que autorizó el testamento, y juntamente con éste. Si esta circunstancia no fuere posible, se pondrá por el notario en el registro del testamento, nota marginal expresiva de la existencia de la memoria, y del libro y folio en que se halle protocolizada (217).

Art. **1.976.** Cuando el testador haga referencia á alguna memoria escrita de su puño y letra, ó sólo firmada por él, sin mencionar ninguna otra señal especial que la identifique, presentada que sea acompañada de los documentos expresados en el art. 1.969, el juez mandará que sea reconocida por tres testigos que conocieran perfectamente la letra del testador, pudiendo también designar á parientes que no hayan sido favorecidos por dicha memoria.

Los testigos ó parientes declararán, bajo juramento, que no abrigan duda racional de que el citado documento está escrito por el testador, y si estuviere sólo firmado, que es suya la firma y rúbrica.

Art. **1.977.** Si además lo creyere el juez conveniente, podrá confrontar, asistido por dos peritos, la letra, firma y rúbrica de la memoria con otra indubitada del testador que obre en cualquier documento público ú oficina del Estado.

Art. **1.978.** Resultando auténtica la memoria, el juez mandará protocolizarla en la forma establecida en el art. 1.974.

Art. **1.979.** Cuando la presentación de la memoria tuviere lugar estando pendientes las diligencias para elevar á escritura el testamento otorgado de palabra, ó para su apertura siendo cerrado, se unirá la memoria á dicho expediente, y en él se practicarán las diligencias que quedan expresadas para su protocolización.

---

(217) La protocolización de *los testamentos otorgados por militares con las solemnidades del derecho común*, debe verificarse en la forma prevenida en este artículo, considerándose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de Guerra, quedando sometidos los otorgantes á la jurisdicción ordinaria. (R. O. 31 Octubre 1864.)

Bien pudiera haberse concebido en términos más explícitos lo dispuesto en esta Real orden; pero para nosotros no ofrece duda de que según ella, en el caso de que habla, deben observarse las formalidades de este título.

TITULO VIII.

DE LAS INFORMACIONES PARA DISPENSA DE LEY (*).

Art. **1.980.** No podrán recibirse las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, sino en virtud de Real orden comunicada al juez por su superior inmediato.

Art. **1.981.** Recibida en el Juzgado la Real orden, se procederá á darle cumplimiento, mandando requerir al que la obtuvo para que preste la información correspondiente sobre los hechos expresados en su instancia, ó sobre los prevenidos en la Real orden.

Art. **1.982.** Si durante la tramitación del expediente pidiera el interesado que se amplíe la justificación á otros hechos que no conocía cuando firmó la instancia, ó que crea ser de gran interés, podrá concederlo el juez si los estimare importantes.

Art. **1.983.** Estas informaciones se recibirán con citación del promotor fiscal. También serán citadas las personas que tengan interés conocido y legítimo en el asunto, siempre que así se haya mandado en la Real orden, ó lo solicite el recurrente.

Art. **1.984.** El actuario dará fe de conocer los testigos. Si no los conociere exigirá que otros dos respondan del conocimiento de cada uno de ellos, y suscriban las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

Art. **1.985.** Si se hubiere mandado hacer la información con citación de alguna persona, se le oirá si citada solicitare la entrega del expediente.

También se admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos objeto de la información.

Art. **1.986.** Cuando el citado no comparezca, trascurrido que sea el término que para ello se le hubiere designado, continuará la sustanciación del expediente con sólo la intervención del promotor fiscal, á no ser que aquél fuere menor ó incapacitado, en cuyo caso será indispensable su audiencia, y á este fin deberá compelerse á su representante legítimo para que, sin excusa alguna, proponga dentro del término que el juez señale lo que al interés del menor ó incapacitado convenga.

Art. **1.987.** Si pendiente una información mandada recibir sin citación se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa para la cual se reciba, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

Art. **1.988.** Para la compulsa ó cotejo de documentos, será indispensable la asistencia del promotor fiscal.

Si no hubiere de compulsarse más que parte del documento, ó no fuere íntegra la copia que haya de cotejarse, el promotor informará en la misma diligencia si en la parte que se omite hay ó no alguna diferencia que modifique ó se oponga á la parte testimoniada.

Art. **1.989.** Practicadas las diligencias acordadas á instancia de parte, ó mandadas en la Real orden, se entregará el expediente al promotor fiscal para que emita dictamen por escrito.

Art. **1.990.** Si el promotor hallare que no se

(*) *Sobre las disposiciones de este título véase el artículo* DISPENSAS DE LEY, *p.* 141 *de este tomo.*

ha acreditado el conocimiento de los testigos en la forma prevenida en el art. 1.984, ó algún otro defecto notable, pedirá que se subsane. También podrá pedir la práctica de las diligencias que estime necesarias para la calificación acertada de los hechos en que se funde la petición de la gracia, y la citación de las personas que teniendo interés legítimo para oponerse á su concesión, no hubieren sido citadas oportunamente, debiendo haberlo sido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.983.

Art. 1.991. Hallando el promotor fiscal completa la instrucción del expediente, dará dictamen sobre el fondo del negocio.

Art. 1.992. Evacuada la audiencia del promotor, el juez emitirá su dictamen, que remitirá con el expediente al Tribunal superior en la forma acostumbrada.

Art. 1.993. La Sala de gobierno oirá al fiscal, y subsanados los defectos que pueda tener el expediente, acordará el informe que deba elevarse al Gobierno, al cual remitirá original el expediente con copia certificada del dictamen fiscal. Si algún magistrado hubiere disentido de la mayoría, podrá extender por separado su dictamen, que se insertará en la consulta.

TITULO IX.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

Art. 1.994. Necesitarán habilitación para comparecer en juicio los hijos legítimos no emancipados y la mujer casada, cuando no estén autorizados para ello por la ley, ó por el padre, ó por la madre, en el caso de ejercer el derecho de patria potestad, ó por el marido (218).

Art. 1.995. Sólo podrá concederse la habilitación cuando el que la pida se halle en alguno de los casos siguientes:

1.° Hallarse los padres ó el marido ausentes, ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.

2.° Negarse el padre, la madre ó el marido á representar en juicio al hijo ó mujer.

3.° Ser demandado el que lo solicitare.

4.° Seguírsele gran perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Art. 1.996. En estos expedientes se oirá siempre al promotor fiscal.

Art. 1.997. En el auto en que se conceda la habilitación á un hijo legítimo no emancipado, se mandará también que se le provea de curador para pleitos de la manera prevenida en la sección cuarta del tít. III de este libro.

Art. 1.998. No necesitarán de habilitación, ni el hijo ni la mujer casada, para litigar con su padre ó marido.

Art. 1.999. El juicio que tenga por objeto la habilitación por negarse el padre ó marido á representar al hijo ó á la mujer, se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes.

Lo mismo sucederá cuando, antes de otorgarse la que se haya pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido, comparecieren éstos oponiéndose.

Art. 2.000. Si la presentación del padre ó del marido tuviere lugar después de concedida la habilitación, su oposición se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Mientras no recaiga sentencia firme, surtirá todos sus efectos la habilitación.

Art. 2.001. Cesarán los efectos de la habilitación luego que el padre ó el marido se presten á comparecer en juicio por el hijo ó la mujer.

TITULO X.

DE LAS INFORMACIONES PARA PERPETUA MEMORIA.

Art. 2.002. Los jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada (219).

Art. 2.003. No se admitirá ninguna información de esta clase sin oir previamente al promotor fiscal.

Art. 2.004. Admitida la información, serán examinados con citación del promotor fiscal los testigos que presentare la parte recurrente, al tenor de los hechos expresados en su solicitud.

El actuario dará fe del conocimiento de los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Art. 2.005. Practicada la información se pasará el expediente al promotor fiscal. Si éste hallare que se han cometido defectos, ó que los testigos no reunen las cualidades exigidas por la ley, ó que de sus declaraciones resulta que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, propondrá lo que en cada uno de estos casos estime procedente.

Art. 2.006. Si el promotor fiscal solicitare la práctica de alguna diligencia y el juez la encontrare procedente, dictará providencia mandando que se practique, y ejecutada que sea volverá á pasar los autos al promotor. Si éste opinare que de la información podría seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, y el juez hallare fundado el dictamen fiscal, dictará auto declarando no haber lugar á su aprobación.

Art. 2.007. Pidiendo el promotor fiscal que se apruebe la información, y hallándolo procedente el juez, dictará auto aprobándola cuanto ha lugar en derecho, y mandando, si se refiere á hechos de reconocida importancia, que se protocolice en los registros del actuario si éste fuere también notario, y no siéndolo, en los de otro que resida en el pueblo cabeza del partido, á elección de la parte interesada, habiendo más de uno.

Si los hechos á que se haya referido la información no fueran de reconocida importancia, el

(218) Desde la ley de matrimonio civil se considera emancipado de derecho al hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad, con arreglo á su artículo 64, y consiguientemente no necesita autorización del padre ni habilitación para comparecer en juicio, porque *la facultad de comparecer en juicio* es inherente al pleno ejercicio de los derechos civiles. (Sentencia 22 Octubre 1870.)

(219) -*a*- Sobre juez competente para las informaciones *ad perpetuam* en distintos casos, véase la regla 26 del art. 63.

-*b*- Las informaciones para perpetua memoria no son un medio legítimo para que las mujeres puedan acreditar la entrega de dotes á sus maridos, y si se practican no pueden surtir efecto alguno probatorio. (Sent. 27 Junio 1864.)

juez mandará que se archive en el oficio del actuario.

Art. **2.008.** También se mandará en el mismo auto que se dé testimonio de la información, si lo pidiere, al que la hubiere promovido, y á cualquiera otro que lo solicite para impugnarla en el juicio correspondiente, si pudiere causarle perjuicio.

Art. **2.009.** Si antes de aprobarse la información se presentare alguno oponiéndose á ella por poder seguírsele perjuicio, el juez dictará auto mandando sobreseer en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, con reserva á las partes de su derecho, para que lo ejerciten en el juicio que corresponda.

Art. **2.010.** Las informaciones posesorias para inscribir algún derecho real sobre bienes inmuebles se practicarán con sujeción á las reglas establecidas en la ley hipotecaria, reglamento para su ejecución, y demás disposiciones vigentes.

TITULO XI.

DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS.

Art. **2.011.** Será necesaria licencia judicial para enajenar ó gravar los bienes de menores ó incapacitados que correspondan á las clases siguientes.

1.° Inmuebles.

2.° Efectos públicos y valores de toda especie, sean al portador é nominativos:

3.° Derechos de todas clases.

4.° Alhajas, muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo (220).

Art. **2.012.** Para decretar la venta será necesario:

1.° Que la pida el padre, ó en su caso, la madre del hijo no emancipado. Si éste fuere mayor de doce y catorce años respectivamente, según su sexo, firmará también la petición.

2.° Que á falta de padre, lo pida el tutor del menor, el curador del incapacitado ó el menor asistido de su curador.

3.° Que se exprese el motivo de la enajenación y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.

4.° Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación.

5.° Que se oiga sobre ello al promotor fiscal (221-a).

Art. **2.013.** Cuando la justificación á que se refiere el núm. 4.° del artículo anterior, haya de hacerse por medio de testigos, deberán ser tres, por lo menos, dando fe el actuario de conocerlos. Si no los conociere exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Esta justificación se practicará con citación del promotor fiscal.

Art. **2.014.** Hecha la justificación y evacuada la audiencia del promotor fiscal, el juez sin más trámites, dictará auto otorgando ó negando la autorización para la venta.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. **2.015.** La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta, y previo avalúo si se tratare de bienes comprendidos en alguno de los números 1.°, 3.° ó 4.° del artículo 2.011.

Exceptúanse de esta regla las ventas hechas por el padre ó por la madre con patria potestad. Estos podrán realizarla sin otro requisito que el de haber obtenido previamente la autorización judicial, con audiencia del promotor fiscal y de las personas designadas en el art. 205 de la ley hipotecaria.

Art. **2.016.** El juez hará siempre el nombramiento de peritos para el avalúo, los cuales no podrán ser recusados Tampoco podrá serlo el tercero, si hubiere habido necesidad de nombrarlo por haber discordado los dos primeros.

Art. **2.017.** Hecho el avalúo, mandará el juez que se anuncie la subasta por el término de treinta días, designando el día, hora y local en que haya de celebrarse, y que se fijen edictos en los sitios de costumbre insertándolos además, si lo estima conveniente, en algún periódico oficial.

Art. **2.018.** No podrá admitirse postura que no cubra el valor dado á los bienes.

Art. **2.019.** No habiendo postura admisible, el tutor ó curador podrá hacer cualquiera de las pretensiónes siguientes:

1.ª Que se le tenga por apartado y se sobresea en el expediente.

---

(220) *-a-* Este artículo y siguientes se contraen á las ventas de bienes de menores de edad que los guardadores hiciesen, de los huérfanos que tienen bajo su custodia, y no se extienden á las que los padres otorguen de los correspondientes á sus hijos menores (Sent. 8 Mayo 1861). Sobre las que éstos hagan rige el párrafo segundo del art. 2.015.—V. BIENES ADVENTICIOS, t. I, p. 1.070, donde se trata extensamente este asunto.

-b- El requisito indispensable del decreto judicial, previo el oportuno expediente y venta en pública subasta para la validez de las enajenaciones de los bienes raíces de los huérfanos hechas por sus tutores ó guardadores, no comprende al padre, administrador legítimo de los del hijo constituido bajo su patria potestad, al cual la ley atribuye diversa consideración y constituye respecto á él una disposición especial en la 9.ª, tít. XIX, Part. 6.ª, sin relevarle por ella de la obligación de conservar y restituir á su tiempo el peculio del menor, y de resarcirle de los perjuicios que éste justifique haber sufrido por menoscabo ó enajenación de aquél, sin una de las justas causas; constituyendo al efecto hipoteca legal en los bienes del padre, y extendiendo la responsabilidad en su caso, á los enajenados cuando no concurre la circunstancia de heredero (Sents. 13 Febrero 1864 y 25 Octubre 1866). Hoy no es necesario el expediente de necesidad y utilidad para las enajenaciones que hagan los padres, según se deduce del párrafo segundo del art. 2.015, como hemos dicho en el tomo I, p. 1.075.—Ver también el art. 134 del reglamento hipotecario.

-c- Entiéndase que no son aplicables las disposiciones de este título á los arrendamientos de bienes de menores. (Sent. 19 Abril 1861.)

(221-a) *-a-* Los bienes raíces de los menores no se pueden dar ni enajenar sino por alguna de las causas expresadas en las leyes 18, tít. XVI, Part 6.ª, y 60, título XVIII, Part. 3.ª, siendo nulas ó ineficaces las ventas respecto de los menores si carecen de los requisitos establecidos en ellas. (Sent. 12 Marzo 1864.)

-b- Estos requisitos son necesarios aunque el menor sea casado y mayor de diez y ocho años; porque la ley 7.ª, tít. II, lib. X de la Nov. Recop., al conceder á los casados mayores de diez y ocho años y menores de veinticinco la administración de sus bienes sin necesidad de venia, no les autoriza para enajenarlos libremente y sin observar los requisitos legales, ni les faculta tampoco para ello la 3.ª, tít. V del mismo libro, que se limita á declarar emancipado al hijo casado y velado. (Sent. 28 Noviembre 1863.)

Además de los anteriores casos de jurisprudencia, véanse otros en los artículos ALBACEA: BIENES ADVENTICIOS, etc.

2.ª Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta.

3.ª Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un por 20 por 100 en el precio.

En el caso de que opte por la segunda pretensión, si dentro del año de verificada la primera subasta no pudiere realizar la venta extrajudicial, podrá pedir que se anuncie otra con lá rebaja indicada.

Art. 2.020. La segunda subasta se celebrará con las mismas solemnidades que la primera.

Si tampoco hubiere postor, podrá el juez autorizar al tutor ó curador para la venta extrajudicial por el precio de dicha segunda subasta.

Art. 2.021. Cnando la venta se solicite para el pago de deudas ú otra necesidad, podra celebrarse á petición del tutor ó curador, tercera subasta con rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda.

Si tampoco resultare postura admisible, podrá autorizarse al representante del menor para realizar extrajudicialmente la enajenación por el precio señalado para la tercera subasta.

Art. 2.022. Los valores expresados en el número 2.° del art. 2.011 se enajenarán siempre por medio de agente ó corredor de Bolsa que nombre el juez y al precio de la cotización oficial.

Si no se cotizaren en Bolsa, se venderán con las formalidades establecidas en los artículos que preceden para la venta de inmuebles.

Art. 2.023. Hecha la venta, cuidará el juez bajo su responsabilidad de que se de al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización,

Art. 2.024. El precio se entregará, mientras se da la aplicación correspondiente, al tutor ó curador si estuvieren relevados de fianza, ó si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

En otro caso se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales.

Art. 2.025. La autorización para transigir sobre los derechos de los menores ó incapacitados, se pedirá por las mismas personas que la venta de bienes.

En el escrito en que se pida, se expresarán el motivo y objeto de la transacción, las deudas y dificultades del negocio y las razones que la aconsejen como útil y conveniente; y se acompañará el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción.

Se exhibirán también con el escrito los documentos y antecedentes necesarios para poder formular juicio exacto sobre el negocio.

Art. 2.026. Si sobre el derecho transigible hubiere pleito pendiente, el escrito se presentará en los mismos autos.

Art. 2.027. Si para demostrar la necesidad de la transacción fuera necesaria ó conveniente la justificación de algún hecho ó la práctica de alguna diligencia, las acordará el juez, y se llevarán á efecto con citación del promotor fiscal.

Art. 2.028. Hecho lo prevenido en los artículos anteriores, pasarán las diligencias al promotor fiscal para que exponga lo que tenga por conveniente,

Art. 2.029. Devueltas por el promotor fiscal, el juez dictará auto concediendo ó negando la autorización para la transacción, según lo estime conveniente á los intereses del menor ó incapacitado.

Si la concede, aprobará ó modificará las bases presentadas, mandando que se dé testimonio con los insertos necesarios al tutor ó curador para el uso correspondiente.

Estos autos serán apelables en ambos efectos.

Art. 2.030. Para hipotecar ó gravar bienes inmuebles, ó para la extinción de derechos reales que pertenezcan á menores ó incapacitados, se observarán las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusión de la subasta.

TITULO XII.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE AUSENTES EN IGNORADO PARADERO.

Art. 2.031. Cuando por más de dos años se ignore el paradero de una persona que se hubiere ausentado de su domicilio dejando abandonados sus bienes y no pueda justificarse su defunción, cualquiera de los parientes más próximos que hubieran de ser sus herederos abintestato podrá pedir que se le entregue bajo fianza la administración de dichos bienes.

Art. 2.032. El que deduzca la pretensión expresada en el artículo anterior deberá presentar los documentos que justifiquen su parentesco con el ausente, y una relación de los bienes cuya administración solicite, con expresión de la renta que produzcan ó puedan producir.

Ofrecerá además información sobre los extremos siguientes:

1.° Sobre la ausencia é ignorado paradero de la persona de que se trate; fecha ó época en que se hubiere ausentado, y desde cuándo no se tiene noticia de su existencia.

2.° Que no existe persona autorizada por el ausente para el cuidado y administración de sus bienes.

3.° Que el demandante es el pariente más próximo del mismo, con expresión en su caso de los que se hallen en igual grado.

Art. 2.033. El juez recibirá la información con citación del promotor fiscal.

Esta información deberá ser de tres testigos por lo menos que hubieren sido amigos ó tenido relaciones con el ausente. El actuario dará fe de conocerlos, y si no los conociere, se presentarán dos testigos de conocimiento.

Art. 2.034. Si de la información resultaren justificados los extremos expresados en el artículo 2.032, el juez mandará publicar dos edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno, llamando al ausente, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare.

Se publicarán estos edictos en el lugar del último domicilio del ausente, y en el de los bienes, y se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Se expresarán además en ellos los nombres de los que hubieren solicitado la administración de los bienes, y su grado de parentesco con el ausente, previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo, con los correspondientes documentos, al comparecer en el Juzgado.

Art. **2.035**. Trascurrido el término de los segundos edictos, y unidas á los autos las solicitudes de los que se hubieren presentado, se pasará el expediente al promotor fiscal por seis días, para que emita dictamen sobre si estima procedente entregar á los parientes la administración de los bienes del ausente, y sobre el derecho de los reclamantes.

También podrá proponer el promotor la subsanación de cualquiera falta que se hubiere cometido en la instrucción del expediente, en cuyo caso se proveerá previamente sobre este particular.

Art. **2.036**. Cuando sea uno solo el pariente que haya reclamado la administración y no se hubiere opuesto el promotor fiscal, el juez se la otorgará sin más trámites si lo estima procedente.

Lo mismo se practicará cuando, siendo dos á más los pretendientes, hubieren manifestado su conformidad sobre cuál ó cuáles de ellos hayan de encargarse de la administración.

Art. **2.037**. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, el juez convocará á junta, dentro de ocho días á los pretendientes, para que se pongan de acuerdo sobre su mejor derecho, y cuál de ellos haya de encargarse de la administración.

Del resultado de la junta se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, con el juez y el actuario.

Art. **2.038**. Si resultare acuerdo en la junta, el juez mandará que se lleve á efecto lo convenido, en el caso de haberse justificado que no se tiene noticia de la existencia y paradero del ausente, el abandono de los bienes, y el parentesco de los que hayan de encargarse de la administración.

Art. **2.039**. No mediando conformidad en la junta, dentro de los tres días siguientes dictará auto el juez, resolviendo lo que estime procedente, y mandando en su caso que se entregue desde luego la administración al pariente ó parientes nombrados por el mismo, sin perjuicio del derecho de los demás interesados, del que podrán hacer uso en el juicio que corresponda á la cuantía de los bienes.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. **2.040**. El administrador nombrado deberá prestar fianza, á satisfacción del juez, en cantidad suficiente á responder de lo que produzcan los bienes en cinco años por lo menos.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, menos la personal.

Para fijar su cuantía podrá el juez disponer, si lo cree necesario, que se tase el valor en renta de los bienes por un perito de su elección.

Art. **2.041**. Prestada la fianza por el administrador, acordará el juez se le dé el correspondiente título ó testimonio de su nombramiento, y que se le entregen los bienes bajo inventario, que formará el actuario con citación del promotor fiscal y de los demás parientes que se hallen en el mismo grado de parentesco, y no sean administradores.

Al mismo tiempo acordará que se tome anotación en el Registro de la propiedad de la ausencia é ignorado paradero del dueño de los inmuebles y del nombramiento de administrador, expidiéndose para ello los mandamientos oportunos.

Art. **2.042**. El administrador tendrá derecho á la retribución que el juez le señale, la que no podrá exceder del 10 por 100 de las rentas de los bienes, y estará obligado á llevar cuenta justificada de los productos y gastos para rendirla al dueño de ellos cuando se presente, ó á sus herederos ó causahabientes.

Art. **2.043**. Se sobreseerá en estos procedimientos, cualquiera que sea el estado en que se hallen:

1.° Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2.° Cuando se adquiera noticia cierta de su existencia y paradero.

3.° Cuando se acredite la defunción del ausente y comparezcan sus herederos testamentarios ó *abintestato*.

4.° Cuando se presentare un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos, si estuviere nombrado el administrador, cesará en su cargo, poniendo los bienes á disposición de los que á ellos tengan derecho.

Art. **2.044**. Si el ausente hubiere otorgado testamento, y los herederos en él instituídos presentaren copia fehaciente del mismo, podrán solicitar la administración de los bienes, conforme á lo prevenido en los artículos que preceden.

Art. **2.045**. Cuando por más de dos años se hallen abandonados los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, á instancia del promotor fiscal ó de cualquiera persona, aunque no sea pariente, podrá el juez acordar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración interina de los bienes, previa información sobre los extremos señalados en los núms. 1.° y 2.° del art. 2.032, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en este título, para llamar á los parientes y proveer en ellos la administración.

Art. **2.046**. Si por parte legítima se hiciere oposición á los procedimientos establecidos en este título, fundada en no haber lugar á ellos, se sustanciará por los trámites que para los incidentes se determinan en el tít. III del libro II.

Mientras se sustancia la oposición, podrá el juez adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración de los bienes, si estuviesen abandonados.

Art. **2.047**. Cuando por la presunción de muerte de un ausente pueda abrirse su sucesión testada ó intestada, hecha la declaración sobre aquel extremo en el juicio correspondiente, se procederá por los trámites de los juicios de testamentaría ó de *abintestato*, según los casos.

TITULO XIII.

DE LAS SUBASTAS VOLUNTARIAS JUDICIALES (221).

Art. **2.048**. El que solicite la celebración de alguna subasta judicial deberá acreditar, exhibiendo los documentos adecuados al objeto:

1.° Que tiene capacidad legal para el contrato que se propone celebrar.

---

(221) Para las subastas voluntarias no es requisito indispensable que preceda la tasación pericial de las cosas que se sacan á la venta, cuando el que las solicita tiene la capacidad necesaria. (T. S., Sala 1.ª, sent. 25 Febrero 1869.—*Gac.* 8 Marzo.)

2.° Que puede disponer de la cosa ú objeto en la forma que intenta por medio de la subasta.

Art. 2.049. Con el escrito en que se pida la celebración de la subasta, se presentará el pliego de condiciones, con arreglo á las cuales haya de celebrarse.

Art. 2.050. Acreditados los extremos indicados en el art. 2.048, el juez accederá al anuncio de la subasta en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que la haya solicitado; señalará día y hora para su celebración; mandará que se fijen edictos en los sitios de costumbre y en el pueblo en que radiquen las fincas ó haya de ejecutarse el contrato, y que se publiquen en los periódicos que hubiese designado el peticionario.

En los edictos se expresará que el pliego de condiciones y los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para instrucción de los que quieran interesarse en la subasta.

Art. 2.051. Si se presentare alguna proposición admisible, por ser conforme á las condiciones fijadas en el pliego, la admitirá el juez como también las que después se hicieren mejorando la postura. Terminado el acto, adjudicará el remate al único ó mejor postor, á no ser que el que solicite la subasta se hubiere reservado expresamente el derecho de aprobarla, en cuyo caso se le dará vista del expediente para que en el término de tercero día pida lo que le interese.

Igual comunicación se le dará, en el caso de que por algún licitador se hiciere la oferta de aceptar el remate, modificando alguna de las condiciones.

Art. 2.052. Aceptando el que promovió el expediente la proposición á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se dictará auto, teniendo por celebrado el remate á favor del autor de la proposición, y se mandará llevarla á efecto.

En el caso de no admitirla, manifestará si aprueba el remate ó quiere que se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones, ó las que tenga por conveniente fijar, ó si desiste de su propósito.

Art. 2.053. Cuando haya de celebrarse nueva subasta, se prevendrá en los anuncios que son forzosamente admisibles las posturas que se hagan, siempre que cubran el tipo mínimo que hubiere fijado el que la haya promovido.

Art. 2.054. Si en este segundo remate no hubiere postor, el interesado quedará en libertad para hacer lo que crea más conveniente, sin que pueda accederse á tercera subasta hasta que trascurra un año, después del cual podrá pedir que se instruya nuevo expediente con el mismo objeto.

Art. 2.055. Las cuestiones que se suscitaren con ocasión de la subasta, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

TITULO XIV.

DE LA POSESIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS EN QUE NO PROCEDA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

Art. 2.056. Para que pueda decretarse la posesión judicial de una finca ó fincas que no se hayan adquirido por título hereditario, el que pretenda obtenerla la solicitará del juez, acompañando:

1.° El título en que funde su pretensión, inscrito en el Registro de la propiedad.

2.° Una certificación expedida por el encargado de dicha dependencia, de la cual resulte que en aquella fecha el solicitante tiene, respecto á la finca ó fincas comprendidas en el título que presente, y cuya posesión pida, el carácter con que la solicita.

Art. 2.057. El juez examinará el título presentado, y si lo encontrare suficiente, dictará auto, mandando dar la posesión, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 2.058. La posesión se dará por medio de un alguacil del Juzgado, asistido del actuario, en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás.

Art. 2.059. El que obtenga la posesión podrá designar los inquilinos, colonos y administradores á quienes el actuario haya de requerir para que le reconozcan como poseedor.

Dicho funcionario extenderá diligencia del acto de la posesión y de los requerimientos que hubiere verificado.

Art. 2.060. Si el que hubiere obtenido la posesión lo pidiere, se le dará testimonio del auto en que se le haya mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

En todo caso se le devolverá el título que hubiere presentado, quedando nota y recibo en los autos.

TITULO XV.

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Art. 2.061. Puede pedir el deslinde y amojonamiento de un terreno, no sólo el dueño del mismo, sino el que tuviere constituído sobre él algún derecho real para su uso y disfrute.

En la demanda expresará si el deslinde ha de practicarse en toda la extensión del perímetro del terreno, ó solamente en una parte que confine con heredad determinada; y manifestará los nombres y residencias de las personas que deban ser citadas al acto, ó que ignora estas circunstancias.

Art. 2.062. El juez señalará el día y hora en que haya de principiar el acto, haciéndolo con la anticipación necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, á quienes se citará previamente en forma legal.

Los desconocidos y de ignorada residencia serán citados por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de la cabeza del partido, del pueblo en que radique la finca, y de aquél en que el citado hubiere residido últimamente.

Art. 2.063. Si el juez no pudiere concurrir á la práctica del deslinde, dará comisión al juez municipal del término en que radique la finca.

Art. 2.064. No se suspenderá la práctica del deslinde, ni del amojonamiento si también se hubiere pedido, por la falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, al cual quedará á salvo su derecho para demandar, en el juicio declarativo que corresponda, la posesión ó propiedad de que se creyese despojado en virtud del deslinde.

Art. 2.065. Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demás concurrentes á la diligencia, podrán presentar en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto.

También podrán concurrir á la diligencia, si uno ó más de los interesados lo solicitare, peritos de su nombramiento ó elegidos por el juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

Art. 2.066. Realizado sin oposición el deslinde, y el amojonamiento en su caso, se extenderá, con separación del expediente, un acta expresiva de todas las circunstancias que den á conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados ó mandados colocar, su dirección y distancia de uno á otro, como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado, y su resolución. Firmarán el acta los concurrentes.

Art. 2.067. Si no pudiera terminarse la diligencia en un día, se suspenderá para continuarla en el más próximo posible, lo cual se hará constar en el acta.

Art. 2.068. Del acta se darán á los interesados las copias que pidieren, y se protocolizará en la Notaría del actuario que la utilizó, si fuere notario; no siéndolo en la del pueblo ó distrito notarial en que radique la finca deslindada; y siendo varias, en la que el juez elija.

Art. 2.069. El actuario extenderá en el expediente diligencia de haber tenido efecto el deslinde y amojonamiento, expresando la Notaría en que se hubiere protocolizado el acta, cuyo recibo firmará en la misma diligencia el notario.

Art. 2.070. Si antes de principiarse la operación de deslinde, se hiciere oposición por el dueño de algún terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Lo mismo se practicará en el caso de hacerse la oposición en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no pudiere conseguirse en el mismo acto la avenencia de los interesados.

En ambos casos podrá continuarse el deslinde del resto de la finca, si lo pidiere el que haya promovido el expediente, y no se opusieren los otros colindantes (222).

TITULO XVI.

DE LOS APEOS Y PRORRATEOS DE FOROS (223).

Sección primera.

De los apeos.

Art. 2.071. Tanto el dueño del dominio directo, como cualquiera de los del útil, podrán pedir el apeo de las fincas que se hallen afectas al pago de una pensión foral.

Art. 2.072. A la solicitud en que se pida el apeo se acompañarán:

1.° Cuantos documentos públicos ó privados conduzcan á designar las fincas que constituyan el foro.

2.° Una relación de las fincas, en la que se consignará su situación, cabida aproximada, sus lindes, nombre especial con que se las conozca en la comarca, si lo tuvieren, y el de los dueños, así del dominio directo como del útil. Además se expresará lo que se pague por todas en concepto de renta ó pensión, consignando si ésta es en dinero, en frutos, en otras especies ó en servicios.

Por medio de otrosí se hará el nombramiento del perito que por parte del que lo presente haya de verificar la operación, y se acompañarán tantas copias del escrito en papel común como personas hayan de ser citadas.

Art. 2.073. Presentada la solicitud, el juez mandará citar en la forma ordinaria á todos los interesados, con entrega de las copias mencionadas en el artículo anterior, para que dentro del término de veinte días, ú otro mayor si las distancias, el número de fincas, ó el de los dueños del dominio útil lo hiciere necesario, comparezcan en el día y horas señalados á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por sí ó por medio de apoderado.

Entre la última citación y la celebración de la comparecencia, deberán mediar, por lo menos seis días.

Art. 2.074. Cuando sea desconocido alguno de los interesados, ó se ignore su domicilio, se publicará un edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, que se fijará además en el sitio ó sitios de costumbre, llamándole para que comparezca dentro del doble término señalado para los presentes.

Art. 2.075. Si los presentes ó ausentes no comparecieren dentro del término señalado, continuará sustanciándose el expediente sin que se les haga segunda citación.

Art. 2.076. Llegado el día de la comparecencia, si alguno de los citados expusiere que no está conforme con que se verifique el apeo, el juez le requerirá para que manifieste con claridad y precisión los motivos de su disentimiento, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en otro caso. También requerirá á los que manifiesten su asentimiento para que digan si están conformes con el perito nombrado por el que pidió el apeo, ó nombren otro por su parte.

Unos y otros podrán presentar los documentos que crean conducentes para resolver con mejor acierto las pretensiones que respectivamente deduzcan.

Art. 2.077. Cuando los que se hayan opuesto á que se verifique el apeo fundaren su oposición en no reconocer en el perceptor de la renta el carácter de dueño del dominio directo ó en las fincas que posean la condición foral, se practicará lo prevenido en el art. 2.080.

Cuando funden la oposición en no estar comprendidas todas las fincas forales en la relación mencionada en el núm. 2.° del art. 2.072, el juez les requerirá para que designen las demás que de-

(222) En el juicio de deslinde y amojonamiento, el fallo debe limitarse á los efectos jurídicos señalados por las leyes, sin extenderse á resolver cuestión alguna de propiedad, que solamente puede promoverse, no en esta clase de juicio, sino á virtud de la correspondiente demanda reivindicatoria, alegando y justificando el dominio del terreno ó terrenos á que se refiera. Si, pues, promovida demanda de deslinde se obliga al demandado á que justifique con sus títulos primordiales de dominio el área del terreno que le corresponde, se infringe el precepto de la ley 1.ª, tít. XIV, Part. 3.ª, de que sea absuelto el demandado cuando el demandante no prueba su demanda. (Sent. 13 Diciembre 1870, casando una sentencia de la Audiencia de la Habana.) —Consúltense además los artículos AMOJONAMIENTO, tomo I, p. 415, y DESLINDE: DESLINDE DE FINCAS MUNICIPALES, DE MONTES, etc., t. III, págs. 1.093 á 1.099.

(223) Véase en la p. 458 el extracto del R. D. de 18 de Abril de 1857, cuya infracción, en un juicio no contencioso no podía servir de base al recurso de casación, puesto que sólo era aplicable á los actos de jurisdicción voluntaria. (Sent. 13 Febrero 1871.)

ban ser comprendidas en el apeo, expresando el nombre de sus poseedores; y al que haya promovido el expediente, para que manifieste si amplía su pretensión á las fincas designadas nuevamente.

Art. **2.078**. En el caso de que todos los interesados convinieren en nombrar un solo perito, aunque sea distinto del designado por el que promovió el expediente, el juez lo habrá por nombrado.

Si los citados para la práctica del apeo fueren los dueños del dominio útil, y no se pusieren de acuerdo acerca de la designación del perito, se tendrá por nombrado el que elija la mayoría, y en caso de empate el que decida la suerte.

Art. **2.079**. En el día siguiente al de la comparecencia, el juez dictará auto declarando conformes con la práctica del apeo á los que así lo hayan manifestado, á los que no hubieren dado explicaciones claras y precisas respecto á su disentimiento, y á los que no hubieren comparecido. Mandará además que el perito ó peritos nombrados, procedan á la operación del apeo.

Art. **2.080**. En cuanto á los que se hubieren opuesto por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo 1.º del art. 2.077, el juez, en el mismo auto, dará por terminado el expediente respecto á ellos, reservando su derecho, tanto al dueño del dominio directo, como á los del útil, que hayan prestado su conformidad, para que lo deduzcan en el juicio correspondiente, según su cuantía.

Respecto á los comprendidos el párrafo segundo del mismo artículo, si el que pidió el apeo lo hubiere ampliado á las fincas designadas por los opositores, el juez acordará la celebración de nueva comparecencia entre éstos y los poseedores de aquéllas. Si no lo hubiere ampliado dará por terminado el expediente en cuanto á dichos opositores, y reservará á todos los interesados su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Art. **2.081**. El auto á que se refieren los dos artículos anteriores será apelable en un solo efecto.

Art. **2.082**. La citación para la segunda comparecencia y la celebración de la misma se sujetarán á las reglas establecidas para la primera.

Los concurrentes que no hayan nombrado perito podrán conformarse con el designado por los demás, ó nombrar otro por su parte.

Art. **2.083**. Practicado que sea por los peritos el apeo de las fincas, lo presentarán extendido y firmado en papel común. El juez mandará unirlo al expediente, y poner éste de manifiesto en la Escribanía por el término que estime necesario atendido el número de fincas y el de poseedores, sin que baje de quince días ni exceda de treinta y sin exigir derechos.

Art. **2.084**. Cuando hayan sido nombrados dos peritos y no estuvieren conformes, el juez sorteará un tercero para que dirima la discordia.

El sorteo del tercer perito se hará teniendo presente lo dispuesto en el art. 616.

Art. **2.085**. Dentro del término fijado en el art. 2.083, los que no estuvieren conformes con el apeo practicado por los peritos, podrán comparecer ante el juez y exponer las razones en que funden su disentimiento, extendiéndose la correspondiente acta.

Art. **2.086**. Pasado el término por el que se haya puesto de manifiesto el expediente, si ninguno de los interesados hubiere hecho la manifestación á que se refiere el artículo precedente, el juez dictará auto aprobando el apeo, y declarando que el foral de que se trate lo constituyen las fincas designadas.

Si en virtud de lo dispuesto en el art. 2.080, se hubiere dado por terminado el expediente respecto á algunos de los que no estuvieron conformes con el apeo, el juez hará dicha declaración, sin perjuicio del resultado de los juicios que puedan promoverse con motivo de aquellas impugnaciones.

Art. **2.087**. Cuando alguno de los interesados haya hecho uso del derecho que le concede el art. 2.085, si su oposición se fundare en que el perito ó peritos hubieren incluído en el foral una finca no comprendida en la relación acompañada á la solicitud en que se pidió el apeo, ó en la adición hecha á consecuencia del caso previsto en el párrafo segundo del art. 2.077, el juez examinará los antecedentes, y dentro de tercero día dictará también el auto de aprobación; pero si aquel hecho hubiere resultado cierto, segregará del foral la finca ó fincas que hayan dado lugar á la reclamación con reserva de su derecho á quien corresponda, para que lo ejercite en el juicio que proceda según la cuantía.

Art. **2 088**. Si la oposición versare sobre haberse comprendido en el foral más extensión de una finca de la que corresponda, por formar la afecta al foro parte integrante de otra de mayor cabida perteneciente á un mismo poseedor, ó se fundare en cualquier otro motivo justo, el juez convocará á comparecencia á los interesados y á los peritos; procurará esclarecer en ella los hechos, admitiendo al efecto los justificantes que se aduzcan y fueren pertinentes, y en el caso de que no pudiera avenir á los interesados, al dictar el auto aprobando el apeo, resolverá respecto á aquella reclamación lo que considere justo, con imposición á quien proceda de las costas originadas por la comparecencia.

Los que, citados en forma, no hayan asistido á la comparecencia por sí, ó por medio de apoderado, no podrán apelar del auto que el juez dicte en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. **2 089**. El auto aprobando el apeo será apelable en ambos efectos, con la limitación establecida en el artículo precedente.

Art. **2.090**. Del auto de aprobación del apeo, luego que sea firme, se dará testimonio al que haya promovido el expediente, y siempre al dueño del dominio directo.

Este testimonio comprenderá las fincas que constituyan el foral, y los nombres del dueño del dominio directo y los del útil que las posean.

Cualquiera otro de los interesados podrá pedirlo á su costa.

Art. **2.091**. Si los que promovieren el apeo fueren los dueños del dominio útil, y el del directo manifestare en la comparecencia á que se refiere el art. 2.076 que no está conforme con que se verifique, el juez dará por terminado el expediente, reservando á aquéllos su derecho para que lo ejerciten en el juicio que corresponda según la cuantía.

Igual resolución adoptará el juez cuando el

apeo fuere solicitado por el dueño del dominio directo, si los del útil no prestaren su consentimiento.

Sección segunda.

De los prorrateos.

Art. **2.092.** Cuando se solicitare únicamente el prorrateo de una pensión foral entre las diversas fincas que constituyan el foro, se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 2.071, 2.072, 2.073, 2.074, 2.075, 2.076, 2.077, 2.078, 2.079, 2.080, 2.081, 2.082 y 2.084, respecto á los expedientes de apeo; pero teniendo en cuenta que los documentos que se presenten, si los hubiere, han de referirse á la pensión que se pague por el foral.

Si con anterioridad se hubiere practicado apeo de las fincas, también se presentará original, ó por lo menos un testimonio del auto de aprobación, que comprenda los extremos enumerados en el art. 2.090.

Art. **2.093.** También será aplicable á esta clase de expedientes lo dispuesto en el artículo 2.083; pero con la modificación de que la operación que deberán practicar los peritos será la de la tasación de las fincas que constituyan el foro, y el consiguiente prorrateo entre las mismas de la pensión que por él se pague.

Art. **2.094.** Presentada que sea por los peritos la operación del prorrateo en la forma prevenida en el art. 2.083, dentro del término prescrito en el mismo, los que se crean agraviados, ya por la tasación, ya por el prorrateo de la pensión, podrán comparecer ante el juez para los efectos determinados en el art. 2.085.

Art. **2.095.** Trascurrido dicho término sin haberse hecho oposición, el juez dictará auto aprobando el prorrateo, y nombrando cabezalero al que resulte contribuir con mayor parte de la pensión. Si dos ó más la pagaren igual, decidirá la suerte.

Exceptúanse los casos siguientes:

1.° Cuando todos los dueños del dominio útil estuvieren conformes en nombrar cabezalero á cualquiera de ellos, si éste aceptare y no se opusiere el dueño del directo.

2.° Cuando por cláusula expresa de la escritura foral procediere hacer el nombramiento en otra forma, en cuyo caso se estará á lo que en la misma escritura se determine.

Art. **2.096.** En el caso de que se hubiere formulado la oposición á que se refiere el art. 2.094, el juez convocará á comparecencia á todos los interesados y á los peritos, en la que oirá á unos y otros, y admitirá los justificantes pertinentes que se aduzcan, extendiéndose de todo la correspondiente acta.

Art. **2.097.** Dentro de los tres días siguientes al de la comparecencia, el juez dictará auto, en el que acordará si ha lugar ó no á estimar los agravios, mandando rectificar la operación en el primer caso, con expresión de los términos en que haya de hacerse, y aprobando el prorrateo en el segundo, haciendo además el nombramiento del cabezalero en la forma determinada en el artículo 2.095.

A los que no concurran á la comparecencia se les tendrá por conformes, y no se les admitirá recurso alguno contra lo acordado.

Art. **2.098.** Si se declara no haber lugar á la rectificación del prorrateo, se impondrán las costas al que con su reclamación infundada haya provocado la comparecencia. Si se estimare la rectificación, podrán imponerse al perito ó peritos que hubieren dado lugar á ella.

Art. **2.099.** El auto aprobando el prorrateo será apelable en los términos establecidos en el artículo 2.089 para el apeo.

Art. **2.100.** Cuando se haya pedido á la vez el apeo y el prorrateo, el juez, al aprobar el apeo, mandará que el mismo perito ó peritos que lo hubieren practicado procedan á la operación del prorrateo, acomodándose después la sustanciación del expediente á los trámites establecidos en los artículos 2.094 y siguientes.

Art. **2.101.** Del auto de aprobación del prorrateo, se dará testimonio al dueño del dominio directo y al cabezalero.

Este testimonio comprenderá las fincas que constituyan el foral, la pensión que por ellas se pague, porción asignada á cada una, y los nombres de los dueños del dominio útil que la deban satisfacer.

Si algún otro interesado lo pidiere, se le dará á su costa.

Sección tercera.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. **2.102.** La primera notificación en los expedientes de apeo y prorrateo se practicará personalmente ó por medio de cédula, en la forma prevenida en los arts. 262 y siguientes de esta ley. Para oir las posteriores, podrán los interesados designar *apud acta* otra persona, con tal que tenga su domicilio en la cabeza del partido.

Art. **2.103.** Toda apelación que se interponga en esta clase de expedientes, fuera de los casos expresamente designados en este título, se admitirá en un solo efecto, y se sustanciará por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Lo mismo se sustanciarán las que se interpongan con arreglo á lo dispuesto en los arts. 2.081, 2.089 y 2.099.

Art. **2.104.** Cuando el dominio directo de una finca estuviere dividido entre dos ó más personas, corresponderá á todas y á cada una de ellas el ejercicio de los derechos á que se refiere el presente título.

Art. **1.105.** Para los efectos de las disposiciones contenidas en este título, se entenderá que es dueño del dominio útil el poseedor de la finca afecta al foro, mientras no conste debidamente que otro tiene aquel carácter.

Art. **2.106.** Tanto el dueño del dominio directo, como los del útil, podrán ejercitar el derecho que tienen para pedir el apeo y prorrateo de un foral, siempre que desde el último que se hubiere practicado hayan trascurrido más de diez años.

También podrán unos y otros solicitar el apeo y prorrateo, aunque no hubiere trascurrido dicho plazo. En este caso, las costas ocasionadas serán de cuenta de quien los promoviere, á excepción de las que se originen en las rectificaciones que haya necesidad de practicar, á consecuencia de los fallos que recaigan declarando foral una finca por resultado de las reservas á que hace relación el ar-

tículo 2.087, en cuyos casos se estará á lo que en cada uno se determine.

Art. **2.107**. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, y de aquellos en que, por haberse interpuesto apelación, proceda imponer las costas de la segunda instancia á quien corresponda según derecho, las originadas en los expedientes de apeo y prorrateo serán satisfechas por los dueños del dominio útil, en proporción de la parte que paguen de la pensión foral.

Exceptúanse las costas á que se refieren los artículos 2.088 y 2.098, que serán exclusivamente de cuenta de aquel á quien hayan sido impuestas.

Art. **2.108**. Todos los que intervengan en estos expedientes, y tengan señalados sus derechos por Arancel, los cobrarán íntegros, siempre que el valor del capital de la pensión foral exceda de 1.000 pesetas; la mitad, si pasare de 250 y no llegare á 1 000, y la cuarta parte si no excediere de 250.

SEGUNDA PARTE.

De los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. **2.109**. Las actuaciones para que consten los hechos que interesen á los que promuevan informaciones sobre los mismos en negocios de comercio, se seguirán en los Juzgados de primera instancia.

Art. **2.110**. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las actuaciones á que el mismo se refiere, ante los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido, ó ante los cónsules españoles en las naciones extranjeras, cuando lo requiera la urgencia del negocio, ó la circunstancia de existir los medios de prueba, ó las mercancías ó valores, ó de haber ocurrido los hechos en el lugar ó en la circunscripción de los Juzgados ó Consulados respectivos.

En este caso, el juez municipal ó cónsul á quien se acuda dictará auto, en el que consigne la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio.

Art. **2.111**. Si las actuaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se promovieren en territorio español, se sujetarán á las prescripciones que para cada caso determinen el Código de Comercio ó la presente ley.

Cuando para los hechos de que se trate no se hayan establecido reglas especiales, además de las disposiciones generales de la primera parte de este libro que les fueren aplicables, se observarán en su tramitación las reglas siguientes:

1.ª Cuando hubiere terceras personas á quienes las actuaciones puedan perjudicar, deberán ser citadas para que, si quieren, concurran á su práctica, sin perjuicio de que también pueda acudir á las mismas todo aquel que entienda le interesa el asunto que se ventile.

El juez rechazará de plano toda pretensión deducida por quien notoriamente no tenga interés en el negocio.

2.ª En los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas que, presentes ó ausentes, gocen de una especial protección de las leyes, ó sean ignoradas, se citará á los promotores fiscales, en las cabezas de partido, y á los fiscales municipales en los demás pueblos.

3.ª Los escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia, y los secretarios en los municipales, darán fe ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen la intervención de los respectivos jueces, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso de que faltaren medios de comprobación de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.ª La intervención de las terceras personas á quienes se cite, la de los promotores fiscales y de los fiscales municipales en su caso, se limitará á adquirir el conocimiento de quiénes sean las personas que intervienen en las diligencias, y su capacidad legal respecto al carácter con que lo hacen. A este efecto se les entregarán las diligencias ultimadas que sean, antes de que recaiga providencia judicial, dándolas por terminadas, para que expongan lo que vieren convenirles. Cualquiera otra reclamación que hicieren fuera de los casos relativos á la identidad y á la capacidad legal de las personas concurrentes, sólo dará lugar á que se les reserve su derecho, para que puedan ejercitarlo donde y como lo estimen conveniente.

5.ª Si las reclamaciones que hicieren los terceros, los promotores fiscales ó los fiscales municipales, versaren sobre faltas subsanables, el juez decretará lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.ª El juez, en vista de todo lo actuado, dictará auto resolviendo lo que proceda, y mandará que las diligencias se archiven, dándose á los interesados testimonio de la parte que soliciten.

7.ª Cuando, en virtud de lo establecido en el art. 2.110, las diligencias se hayan practicado ante algún juez municipal, instruídas que fueren en su parte más esencial y urgente, dicho juez las remitirá al de primera instancia, y éste las ultimará en la forma que proceda, ejecutando luego lo que se previene en la regla anterior.

Art. **2.112**. Las apelaciones que interpongan los que hayan promovido el expediente, se admitirán en ambos efectos; las que interpongan los demás que intervengan en el mismo, lo serán en uno solo.

Art. **2.113**. Interpuesta una apelación y admitida que sea, se remitirán los autos, dentro de segundo día, previo emplazamiento de los interesados por el término de ocho si fuere para ante el juez de primera instancia, y de diez para ante la Audiencia.

Art. **2.114**. En las apelaciones de las resoluciones dictadas por los jueces municipales, recibidos los autos por el de primera instancia, si el apelante se personare antes de trascurrir el término del emplazamiento, mandará el juez convocar á los interesados para que dentro de tercero día comparezcan á su presencia, en cuyo acto los oirá, extendiéndose de lo que expusieren el acta

correspondiente. Celebrada la comparecencia, el juez, dentro del plazo de tres días, dictará la resolución que corresponda.

Las apelaciones ante las Audiencias se sustanciarán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. **2.115**. Si el apelante no se personare dentro del término del emplazamiento, se practicará lo ordenado en los arts. 840 y siguientes.

Art. **2.116**. Contra las resoluciones dictadas en segunda instancia no habrá recurso alguno, quedando á salvo el derecho de los interesados para que lo ejerciten en el juicio que corresponda según la cuantía.

Art. **2.117**. Los reconocimientos y avalúos se practicarán por peritos que tengan el título correspondiente, siempre que los haya en el lugar donde se instruyan las actuaciones, y en su defecto por prácticos.

Exceptúase el caso en que el interesado á cuya instancia se practiquen los reconocimientos ó avalúos pida que, á su costa, se hagan precisamente por peritos con título.

Siempre que por divergencia de dos peritos fuere necesario un tercero para dirimir las discordia, la designación de éste se hará por medio de sorteo, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 616.

Art. **2.118**. Cuando, según lo dispuesto en el art. 2.110, los cónsules españoles actúen en cualquier acto de juridicción voluntaria, procurarán ajustarse, en lo posible, á las prescripciones de esta ley.

TITULO II.

DEL DEPÓSITO Y RECONOCIMIENTO DE EFECTOS MERCANTILES.

Art. **2.119**. Si á consecuencia de lo dispuesto en los arts. 121, 122, 218, 222, 365, 674, 745, 777, 781 y 988 del Código de Comercio, ó por cualquiera otra causa análoga hubiera de procederse al depósito de efectos mercantiles, el que deba promoverlo la solicitará del juez por escrito expresando en relación el pormenor de los efectos cuyo depósito pida, y designando la persona que haya de ser el depositario, cuya designación habrá de recaer en comerciante matriculado, si lo hubiere en la plaza, y en su defecto en un contribuyente que pague la cuota de contribución que el juez conceptúe suficiente garantía, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la localidad.

En todo caso quedará á la discreción del juez apreciar las garantías que ofreciere el depositario designado por quien promueva el depósito; y si estimare que debe recaer en otro el nombramiento, lo hará con sujeción á las disposiciones de este artículo

Art. **2.120**. Si el depósito se pide por efecto de la contingencia prevista en el art. 777 del citado Código, el que lo inste solicitará también el reconocimiento pericial de la nave, y ofrecerá información acerca de que no se encuentra otra para fletarla en los puertos que estén á 160 kilómetros de distancia.

Este extremo podrá justificarse también por medio de documentos.

Art. **2.121**. El actuario extenderá diligencia de la constitución del depósito, comprensiva del número y estado de los efectos depositados; y en el caso de que exista alguna diferencia con la relación de los mismos, hecha en el escrito en que se haya pedido, expresará en qué consista.

Art. **2.122**. Si el actuario ó el depositario no estuvieren conformes con la cantidad ó con la calidad de los efectos enumerados por el que pidió el depósito, y éste no se allanare á la rectificación, en el caso de diferencia en la cantidad, el actuario hará un recuento minucioso de los efectos á presencia del depositante y del depositario; y si la diferencia consistiere en la calidad el juez nombrará un perito que los clasifique, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Este perito deberá sortearse de entre los corredores colegiados, si los hubiere, ó en su defecto de entre los comerciantes matriculados en la clase á que pertenezcan los efectos, y no será recusable.

Art. **2.123**. Si ocurriere lo previsto en el artículo anterior, el juez proveerá interinamente á la custodia y conservación de los efectos que hayan de ser depositados.

Art. **2.124**. Cuando proceda que el juez mande vender alguno de los efectos depositados para cubrir los gastos del recibo y conservación de los mismos, esta venta se hará en subasta pública, previa tasación de un perito nombrado por el dueño de aquéllos, si se presentare, ó por el Ministerio fiscal, si se hallare ausente, y otro por el juez, anunciándose la subasta, con plazo de ocho á quince días, por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, y podrán insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de la localidad, á prudente arbitrio del juez, según el valor de dichos efectos.

Si presente el dueño de éstos, se conformare con que el juez nombre un solo perito, así se hará. Si optare por nombrarlo, y su perito no estuviere conforme con el nombrado por el juez, el tercero será designado por la suerte.

Art. **2.125**. Si en la subasta no hubiere postor, ó las posturas hechas no cubrieren las dos terceras partes de la tasación, se hará una segunda subasta, y la tercera si fuere necesario, dentro de otro término igual, con rebaja del 20 por 100 en cada una de la cantidad que hubiere servido de tipo para la anterior.

Art. **2.126**. En el caso de las dudas y contestaciones á que se refiere el art. 218 del Código, los interesados, si no se avinieren en el nombramiento de peritos, acudirán al juez para que los designe. Hecho esto, los peritos prestarán su declaración, y si no estuvieren conformes, el juez sorteará un tercero.

Si los interesados, á pesar del reconocimiento pericial, no quedaren conformes en sus diferencias, se procederá al depósito ordenado en dicho artículo.

Art. **2.127**. Cuando proceda hacer constar el estado, calidad ó cantidad de los géneros recibidos, ó de los bultos que los contengan, conforme á lo dispuesto en los arts. 219, 362 y párrafo segundo del 370 del Código, y demás casos análogos, el interesado acudirá al juez en solicitud de que ordene se extienda diligencia expresiva de aquellas circunstancias, y si fuere necesario, nombre perito que reconozca los géneros ó bultos.

Si los interesados convinieren en nombrar cada uno un perito, lo solicitarán así, sorteándose, caso de discordia, un perito tercero.

TITULO III.

DEL EMBARGO Y DEPÓSITO PROVISIONALES DEL VALOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

Art. **2.128.** En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 496 y 507 del Código de Comercio, proceda el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicite lo pedirá al juez por escrito.

Art. **2.129.** El juez, en vista de la solicitud, mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra. Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto; y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto en persona que tenga esta última circunstancia.

Art. **2.130.** Verificado el embargo ó depósito, el juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial, para que presente la segunda letra de cambio, ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor, apercibido de que, trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se alzará el embargo ó depósito provisional.

Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prorrogable por justa causa, á juicio del juez.

TITULO IV.

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS AVERÍAS, Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA GRUESA Y CONTRIBUCIÓN Á LA MISMA.

Art. **2.131.** Cuando fuere necesario hacer la justificación mencionada en el art. 945 del Código de las pérdidas y gastos que constituyan la avería común ó gruesa, el capitán del buque, dentro del plazo de veinticuatro horas de haber llegado al puerto de descarga, marcado en el art. 670 de dicho Código, presentará al juez el escrito de protesta, haciendo brevemente relación de todo lo ocurrido en el viaje con referencia al diario de navegación, y solicitará licencia para abrir las escotillas, designando al efecto el perito que por su parte haya de asistir al acto.

A dicho escrito acompañará las diligencias de protesta que en otro puerto de arribada se hubieren instruído á su instancia, y el diario de navegación.

Art. **2.132.** Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el juez, si posible fuere en el mismo día, con citación y audiencia de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios, recibirá declaración á los tripulantes y pasajeros, en el número que estime conveniente, acerca de los hechos consignados por el capitán, y practicada la información, dará licencia para abrir las escotillas.

Este acto se llevará á efecto en la forma prevenida en el art. 2.171.

Art. **2.133.** Abiertas las escotillas y hecho constar el estado del cargamento, para que pueda procederse á la calificación, reconocimiento y liquidación de las averías y su importe, el juez mandará requerir al capitán de la nave y á los interesados ó sus consignatarios, para que en el término de veinticuatro horas nombren peritos; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren serán nombrados de oficio.

El capitán nombrará un perito por cada clase de géneros que haya de reconocerse; otro todos los interesados ó consignatarios, y el juez sorteará un tercero, caso de discordia.

Art. **2.134.** Nombrados los peritos, ó designados de oficio, según proceda, aceptarán y jurarán el desempeño del cargo, en la forma prevenida en el art. 947 del Código, y el juez les señalará un término breve para presentar su informe.

Art. **2.135.** Los peritos harán la calificación de las averías, enumerando con la precisión posible:

1.° Las simples ó particulares.

2.° Las gruesas ó comunes.

Art. **2.136.** Presentado que fuere por los peritos el informe, se pondrá de manifiesto en la Escribanía por el término de tres días, dentro del que los interesados podrán consignar, por medio de comparecencia ante el actuario, la razón que tengan para no prestarle su conformidad.

Art. **2.137.** Si alguno no estuviere conforme con el dictamen de los peritos, el juez, al siguiente día de trascurrido el término fijado en el artículo anterior, convocará á los interesados para el inmediato á una comparecencia. En este acto les recibirá por vía de instrucción las justificaciones que hicieren, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Art. **2.138.** Dentro de segundo día, el juez dictará auto acordando la resolución que proceda.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. **2.139.** Cuando todos los interesados hubieren prestado su conformidad al informe pericial sobre la liquidación de la avería, ó se hubiere dictado el auto mencionado en el artículo precedente, el juez ordenará que los mismos peritos hagan, dentro del término que les fije, la cuenta y liquidación de las averías gruesas ó comunes.

Art. **2.140.** Para hacer esta cuenta los peritos formarán cuatro estados:

1.° De los daños y gastos que consideren averías comunes, ó masa de averías.

2.° De las cosas sujetas á la contribución de las averías comunes, ó masa imponible.

3.° Del repartimiento de la masa de averías entre las cosas sujetas á contribución.

4.° De contribuciones efectivas y reembolsos efectivos.

Art. **2.141.** Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 2.134, si los peritos no desempeñaren su cometido dentro del término que se les haya fijado, el juez de oficio deberá apremiarles para que lo cumplan.

Art. **2.142** Así que los peritos hayan presentado los cuatro estados á que se refiere el artículo 2.140, se pondrán éstos de manifiesto en la Escribanía por el término de seis días, para los efectos expresados en los artículos 2.136 y siguientes.

Art. **2.143.** Si todos los interesados estuvieren conformes, el juez aprobará el repartimiento. En el caso de haberse verificado la comparecencia ordenada en el art. 2.137, el juez, dentro de tres días, dictará auto aprobando el repartimiento en la forma en que lo hayan presentado los peritos, ó con las modificaciones que estime justas.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. **2.144.** Cuando el capitán del buque no cumpliere con el deber que le impone el art. 962 del Código de hacer efectivo el repartimiento, los dueños de las cosas averiadas podrán acudir al juez para que le obligue á ello.

Art. **2.145.** En el caso de que los dueños de las cosas averiadas formulen la pretensión mencionada en el artículo precedente, el juez mandará requerir al capitán para que en el breve término que al efecto le señale, haga efectivo el repartimiento, apercibiéndole que será responsable de su morosidad ó negligencia.

Art. **2.146.** Cuando los contribuyentes no satisfagan las cuotas respectivas dentro de tercero día, si el capitán del buque, después de aprobado el repartimiento, usare del derecho que le concede el art. 963 del Código, se procederá á su instancia al depósito y venta en pública subasta de los efectos salvados que fueren necesarios para hacer efectivas dichas cuotas.

Esta subasta tendrá lugar en la forma prescrita en los artículos 2.124 y 2.125.

TITULO V.

DE LA DESCARGA, ABANDONO É INTERVENCIÓN DE EFECTOS MERCANTILES, Y DE LA FIANZA DE CARGAMENTO.

Art. **2.147.** Si obligado el capitán de una nave á arribar á un puerto, creyere conveniente para la mejor conservación de todo ó parte del cargamento proceder á su descarga y sucesiva carga, y no tuviere, ó no pudiere recibir el consentimiento de los cargadores, acudirá al juez por escrito, ó por comparecencia si fuere muy urgente el caso, para obtener la autorización requerida por el art. 775 del Código.

Art. **2.148.** Para obtener dicha autorización, el capitán pedirá que el cargamento sea reconocido por peritos; uno que desde luego designará, y otro que nombrará el Ministerio fiscal en representación de los cargadores ausentes, sorteándose por el juez el tercero en caso de discordia.

Art. **2.149.** El juez ordenará que se practique el reconocimiento, y si del informe pericial apareciere ser necesaria le descarga, la acordará.

Art. **2.150.** De todo lo actuado se dará testimonio literal al capitán de la nave.

Art. **2.151.** Cuando en los fletamentos á carga general, uno de los cargadores pretendiere descargar su mercancía, y los demás quisieren hacer uso del derecho que les concede el art. 765 del Código, acudirán al juez pidiendo hacerse cargo de los efectos que se pretendan descargar, y consignarán su importe al precio de factura.

Art. **2.152.** Si la pretensión á que se refiere el artículo anterior estuviere hecha dentro de las prescripciones de la ley, el juez accederá á ella mandando requerir al dueño de los efectos para que reciba la cantidad consignada.

En el caso de que el dueño de los efectos no quisiera recibir su importe, se consignará á su disposición en la forma establecida en el artículo 2.129, reservándole el derecho de que se crea asistido para que lo ejercite contra quien y como corresponda.

Art. **2.153.** Para verificar la descarga por la arribada forzosa á que se refiere el art. 974 del Código, el capitán del buque solicitará que éste y el cargamento sean reconocidos por peritos, á fin de que manifiesten si fué indispensable hacer dicha arribada para practicar las reparaciones que el buque necesitara, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

El nombramiento de éstos peritos se hará en la forma prevenida en el art. 2.148.

Art. **2.154.** Opinando los peritos por la descarga, el juez acordará que se efectúe, proveyendo lo necesario para la conservación del cargamento.

Art. **2.155.** En el caso de que el capitán del buque haga la declaración de avería á que se refiere el art. 976 del Código, reconocidos que sean los géneros por peritos según lo prescrito en el 977, si éstos opinaren, en interés del cargador que no estuviere presente, que deben ser vendidos, la venta se verificará en la forma prescrita en el título siguiente.

Art. **2.156.** En el caso de abandono para pago de fletes, á que se refiere el art. 790 del Código, si el fletante no estuviere conforme, los cargadores solicitarán del juez que se proceda, con intervención de aquél, al peso ó medición de las vasijas que contengan los líquidos que se trate de abandonar.

Art. **2.157.** Acordado el peso ó medición por el juez, si resultare que las vasijas han perdido más de la mitad de su contenido, mandará que se le entreguen al fletante.

Art. **2.158.** Para autorizar la intervención mencionada en el art. 794 del Código, el capitán del buque podrá solicitarla por escrito, y el juez la acordará de la manera que produzca el menor vejamen posible.

Art. **2.159.** Cuando proceda la fianza del valor del cargamento, á tenor de lo dispuesto en el artículo 805 del Código, el capitán lo solicitará del juez acompañando á su escrito la documentación de la que resulte dicho valor.

Art. **2.160.** El juez, en vista del escrito y documentos presentados, acordará si procede ó no la fianza, y caso afirmativo la fijará en la cantidad y en la calidad que reclame el capitán del buque.

Si fuere en metálico se depositará inmediatamente en la forma acordada en el art. 2.129.

TITULO VI.

DE LA ENAJENACIÓN Y APODERAMIENTO DE EFECTOS COMERCIALES EN CASOS URGENTES, Y DE LA RECOMPOSICIÓN DE NAVES.

Art. **2.161.** En los casos previstos en los artículos 151, 593, 608, 614, 644, 653, 798, 825, 978, 979, 985, 990 y 991 del Código, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en los arts. 151, 978 y 979 del Código, haya que proceder á la venta de efectos que se

hubieren averiado, ó cuya alteración haga urgente su enajenación, el comisionista á cuyo cargo se hallen, ó el capitán del buque que los conduzca, la solicitará del juez, expresando el número y clase de los efectos que hayan de venderse. Se acompañará en su caso un estado firmado por el capitán del buque, que demuestre las existencias que haya en caja, y se ofrecerá información acerca de las gestiones que haya hecho para hallar quien le prestara á la gruesa la cantidad necesaria, y su ningún resultado.

Segunda. Presentada la solicitud, sin perjuicio de que en su caso se practique la información mencionada en la regla anterior, el juez nombrará en el acto perito que reconozca los géneros en aquel mismo día, ó á más tardar en el siguiente.

Tercera. Acreditado por la declaración pericial el estado de los géneros, si resultare ser necesaria la venta, practicada que haya sido en su caso la información, el juez dictará auto ordenando su tasación y venta en pública subasta, adoptando las medidas que sean conducentes para darle la mayor publicidad posible, teniendo para ello en cuenta, no sólo el valor de los efectos, sino también la mayor ó menor urgencia de la venta, según su estado de conservación.

Cuarta. La venta de efectos procedentes de naufragio se sujetará según los casos á los trámites expresados en las reglas anteriores. El juez que haya mandado depositarlos, ordenará de oficio su venta cuando así proceda.

Quinta. Cuando la cantidad producto de la venta no haya de tener aplicación inmediata, se depositará en la forma prevenida en el art. 2.129 á disposición de quien corresponda, deducido el importe de toda clase de gastos.

Sexta. Para acreditar la necesidad de vender una nave que en viaje se haya inutilizado para la navegación, y no pueda ser rehabilitada para continuarlo, su capitán ó maestre solicitará del juez que sea reconocida por peritos. Al escrito en que lo pida acompañará el acta de visita ó fondeo de la nave, á que se refiere el art. 648 del Código, y el diario de navegación, para que el actuario extienda en los autos testimonio de él.

El nombramiento de los peritos se hará en la forma determinada en el art. 2.148, y si de la declaración pericial resultaren acreditados ambos extremos, el juez decretará la venta con las formalidades establecidas en el art. 608 de dicho Código. La cantidad que produzca la subasta, deducidos los gastos de toda clase, se depositará como en el caso previsto en la regla anterior.

Sétima. En todos los casos á que se refieren las reglas anteriores, cuando en la primera subasta no haya postor, ó las posturas hechas no cubran las dos terceras partes de la tasación, se anunciará por igual término una segunda ó sucesivas subastas, con el 20 por 100 de rebaja en cada una.

Octava. Cuando una nave necesite reparación, y alguno de los partícipes no consienta en que se haga, ó no provea de los fondos necesarios para ello el que la conceptúe indispensable acudirá al juez pidiendo que se reconozca la nave por peritos.

Reconocida ésta por los que nombren el reclamante y su opositor, y tercero en caso de discordia, resultando necesaria la recomposición, el juez mandará requerir al que no haya aportado los fondos, para que lo verifique en el término de ocho días, bajo apercibimiento de que no haciéndolo será privado de su parte, abonándole sus copartícipes por justiprecio el valor que tuviere antes de la reparación.

Este justiprecio se hará por los mismos peritos que hayan reconocido la nave; y la cantidad fijada, si no la quisiera recibir el condueño de aquélla, será depositada á su disposición en la forma prevenida en las reglas anteriores, reservándole la acción que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que proceda, según la cuantía.

Novena. Cuando un capitán de buque, conforme á lo dispuesto en los arts. 644 y 826 del Código, necesite obtener licencia judicial para contraer un préstamo á la gruesa, deberá solicitarlo haciendo una información ó presentando documentos que justifiquen la urgencia, y no haber podido encontrar fondos por los medios enumerados en el primero de los artículos citados. Además pedirá al juez que nombre un perito que reconozca la nave y fije la cantidad necesaria para reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento.

El juez, en vista de la declaración pericial, mandará publicar dos anuncios, que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, en los que se consignará sucintamente la pretensión del capitán de la nave, y la cantidad que el perito haya fijado.

Concedida por el juez la autorización para contraer el préstamo, si á pesar de ello el capitán no encontrare la cantidad necesaria, podrá pedir la venta de la parte de cargamento que fuere indispensable.

Esta venta se hará previa tasación de peritos nombrados conforme á lo prescrito en el artículo 2.148, y en subasta pública, anunciada y verificada con las formalidades ordenadas en las reglas anteriores.

Décima. En el caso de que el capitán de un buque se haya creído obligado á exigir de los que tengan víveres por su cuenta particular que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallen á bordo, y los dueños de los mismos no se conformen con que haya existido aquella necesidad ó con el precio á que el capitán quiera pagar los víveres, tanto el uno como los otros, para hacer constar los hechos, podrán promover una información judicial en el primer puerto á donde arriben.

Prestada la información, el juez oirá á los interesados en una comparecencia, y si en ella no se avinieren respecto al precio á que el capitán haya de abonar los víveres, dará por terminado el acto, con reserva á sus dueños de la acción que les corresponda para que la ejerciten en juicio contencioso.

Si el interés que se litigare en esta cuestión no excediere de 250 pesetas, se sustanciará en juicio verbal; si excediere, se sujetará su tramitación á la establecida para los incidentes.

Undécima Si el fletante quiere hacer uso del derecho que le concede el art. 798 del Código, pedirá al juez que se requiera al consignatario para que pague en el acto la cantidad que le adeude por fletes, y si no lo verifica, que se proceda á la

venta judicial de la parte necesaria de la carga, en subasta pública, y por los medios establecidos en las reglas precedentes.

Hecho que sea el requerimiento, si el consignatario no verifica el pago, el juez ordenará que se constituya en depósito la parte de carga necesaria, la cual será designada por peritos nombrados por los interesados, y tercero, que el juez sorteará en caso de discordia.

Si hecha la venta, su producto no alcanzara á cubrir la cantidad adeudada, á instancia del fletante, y con las mismas formalidades, podrá ampliarse dicho depósito y venta sucesiva.

En el caso de que el consignatario se opusiere, se depositará el precio de la venta en el establecimiento destinado al efecto, hasta que en el juicio correspondiente se decida si procede ó no el pago.

Deberá presentar la demanda en el término de veinte días, sustanciándose el juicio con arreglo á lo prescrito para los incidentes. Trascurrido dicho término sin que se hubiere presentado la demanda, el juez de oficio alzará el depósito, y entregará al fletante la cantidad que se le deba.

TITULO VII.

DE OTROS ACTOS DE COMERCIO QUE REQUIEREN LA INTERVENCIÓN JUDICIAL PERENTORIA.

Art. **2.162.** En el caso á que se refiere el artículo 307 del Código, los socios que creyeren que el encargado de administrar y llevar la firma usa mal de estas facultades, y quisieren nombrarle un coadministrador, presentarán escrito al juez pidiendo se reciba información sobre el particular, y acreditado el mal uso que su consocio hiciere de dichas facultades, que se nombre coadministrador la persona que designen.

Del anterior escrito se acompañará copia, la que será entregada al socio administrador en el acto de la citación.

Art. **2.163.** El socio administrador podrá hacer en los mismos autos la contrainformación que juzgue procedente, y presentar los documentos que acrediten su buena gestión comercial.

Art. **2.164.** Practicada la información ó informaciones, el juez oirá á los interesados en una comparecencia, y según el resultado de estas actuaciones dictará auto, acordando haber ó no lugar al nombramiento de coadministrador.

Art. **2.165.** Si se acordare haber lugar á dicho nombramiento, lo hará el juez á favor de la persona designada por los socios que lo hubieren solicitado.

Si el socio administrador alegare fundados motivos de oposición á la persona propuesta, se citará á los interesados á nueva comparecencia, y no poniéndose en ella de acuerdo, recaerá el nombramiento en otra persona nuevamente designada por lo mismos socios.

Art. **2.166.** Todo socio que quiera usar del derecho que le conceden los arts. 308 y 310 del Código, ó de los de igual índole que resultaren del contrato ó de los reglamentos sociales, si no lo consintiere el administrador, podrá acudir por escrito al juez, y éste ordenará que en el acto se le pongan de manifiesto los libros y documentos de la sociedad, que quiera examinar.

Si el socio administrador resistiere en cualquiera forma la exhibición, el juez acordará las providencias necesarias para compelerle hasta conseguirla.

Art. **2.167.** Cuando á algún partícipe en la propiedad de una nave le convenga hacer uso del derecho de tanteo á que se refiere el artículo 612 del Código, ó trate de precaverlo en conformidad á lo dispuesto en el 613, bastará que requiera dentro del término legal al vendedor ó á sus copartícipes, por medio de acta notarial consignando en el primer caso en poder del notario la cantidad, precio de la venta.

Art. **2.168.** En cualquiera de los casos previstos en los arts. 751, 752, 753, 754, 760 y 761 del Código, producida que sea la queja ante el juez, éste, previa información sumaria, adoptará la resolución que proceda, mandando que se requiera para que la ejecuten al capitán de la nave y demás personas que corresponda.

Art. **2.169.** El capitán de buque que á fin de salvar su responsabilidad en caso de siniestro, quisiere abrir las escotillas para hacer constar la buena estiva del cargamento, solicitará para ello licencia judicial, y designará desde luego el perito que por su parte haya de asistir al acto.

Art. **2.170.** Presentada la solicitud, el juez mandará requerir á los cargadores y consignatarios, si estuvieren en la localidad, y en su defecto al Ministerio fiscal, para que nombren otro perito. Hecho el nombramiento de los peritos, otorgará la licencia solicitada.

Art. **2.171.** La apertura de las escotillas se hará á presencia del actuario, de los peritos y del capitán de la nave, pudiendo asistir los cargadores y consignatarios; y reconocido que fuere el cargamento por los peritos, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes.

Si los peritos no estuvieren conformes, el juez sorteará un tercero.

Art. **2.172.** Terminadas las actuaciones, si el capitán tuviere que hacer uso de ellas en otro puerto, se le entregarán originales.

Art. **2.173.** En los casos en que el capitán de una nave tenga que hacer constar las causas de las averías, arribada forzosa, naufragio, ó cualquier otro hecho por el cual pueda caberle responsabilidad si no hubiere obrado con arreglo á lo que determina el Código de Comercio, presentará al juez un escrito solicitando que se reciba declaración á los pasajeros y tripulantes acerca de la certeza de los hechos que enumere.

A dicho escrito acompañará el diario de navegación.

Art. **2.174.** El juez en su vista recibirá la información ofrecida, y mandará testimoniar del libro de navegación la parte que se refiera al suceso y sus causas, entregando después al capitán las actuaciones originales.

TITULO VIII.

DEL NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS, Y DEL DE PERITOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

Art. **2.175.** Cuando, á tenor de lo dispuesto en el art. 324 del Código, el juez haya de intervenir en el nombramiento de árbitros, cualquiera de los interesados podrá pedir se señale un término prudencial para que dicho nombramiento tenga lugar.

Trascurrido el término señalado sin verificar el nombramiento, el juez lo hará de oficio en las personas que, según su concepto, sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.

Art. **2.176**. Si los interesados no se pusieren de acuerdo para el nombramiento de árbitros, en los casos á que se refieren los arts. 323, 345 y 989 del Código, y en cualquiera otro en que según sus prescripciones deba hacerse, podrá cualquiera de ellos acudir al juez en solicitud de que los nombre.

Presentado el escrito en que se pida el nombramiento, el juez señalará un término que no exceda de diez días, para que los interesados lo hagan por sí; y trascurrido sin haberlo hecho, el juez procederá según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. **2.177**. Cuando se haya estipulado que la resolución de algún asunto se sujete á la decisión de amigables componedores, el nombramiento de éstos se hará con arreglo á los trámites establecidos en los artículos precedentes.

Art. **2.178**. Cuando se trate de hacer el nombramiento de peritos que previene el art. 879 del Código para el caso de haberse estipulado el aumento del precio del seguro, se designará uno por cada interesado.

Esta designación se hará por escrito, al que se acompañará la póliza del seguro.

Art. **2.179**. Si los peritos no estuvieren conformes, el juez sorteará un tercero.

Art. **2.180**. Fijada la cantidad en que haya de consistir el aumento del seguro, el juez ordenará que se haga saber á quien corresponda.

Art. **2.181**. En los casos en que por efecto del contrato de seguros sea necesario hacer constar judicialmente el siniestro, tasar la cuantía del mismo y vender los efectos que por consecuencia de él hayan sufrido avería, se practicará lo dispuesto para otros análogos en los títulos anteriores.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. **2.182**. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta disposición las reglas de procedimiento civil establecidas por la ley hipotecaria y demás leyes especiales (224).

Aprobado por S. M.—Madrid 3 de Febrero de 1881.—Saturnino Alvarez Bugallal.» *(Gacetas del 5 al 22 de Febrero.)*

Indice de la ley.

Ley de autorización y bases de 21 de Junio de 1880; pág. 467.

Real decreto de aprobación del proyecto de reforma; pág. 469.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa y á la voluntaria.

TITULO I. De la comparecencia en juicio; pág. 470.—Sección 1.ª De los litigantes, procuradores y abogados; pág. 470.—Sección 2.ª De la defensa por pobre; pág. 472.

TIT. II. De la competencia y de las contiendas de jurisdicción; pág. 475.—Secc. 1.ª Disposiciones generales; pág. 475.—Secc. 2.ª Reglas para determinar la competencia; página 476.—Secc. 3.ª De las cuestiones de competencia; pág. 479.—Secc. 4.ª De los recursos de queja contra las autoridades administrativas; pág. 482.

TIT. III. De los recursos de fuerza en conocer; pág. 483.

TIT. IV. De las acumulaciones; pág. 484.—Secc. 1.ª De la acumulación de acciones; página 484.—Secc. 2.ª De la acumulación de autos; pág. 485.

TIT. V. De las recusaciones; pág. 486.—Sección 1.ª Disposiciones generales; pág. 486.—Secc. 2.ª De la recusación de magistrados, jueces de primera instancia y asesores; página 487.—Secc. 3.ª De la recusación de los jueces municipales; pág. 488.—Secc. 4.ª De la recusación de los auxiliares de los Tribunales y Juzgados; pág. 489.

TIT. VI. De las actuaciones y términos judiciales; pág. 490.—Secc. 1.ª De las actuaciones judiciales en general; pág. 490.—Sección 2.ª De los días y horas hábiles; pág. 491.—Secc. 3.ª De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos; pág. 491.—Secc. 4.ª De las notificaciones en estrados; pág. 492.—Secc. 5.ª De los suplicatorios, exhortos, cartas órdenes y mandamientos; pág. 492.—Secc. 6.ª De los términos judiciales, apremios y rebeldías; pág. 494.

TIT. VII. Del despacho, vista, votación y fallo de los asuntos judiciales; pág. 495. Secc. 1.ª Del despacho ordinario y vistas; pág. 495.—Secc. 2.ª De los magistrados ponentes; pág. 497.—Secc. 3.ª De las votaciones y fallos de los pleitos; pág. 497.—Sección 4.ª Del modo de dirimir las discordias; pág. 498.

TIT. VIII. Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales; página 498.—Secc. 1.ª De las sentencias; página 498.—Secc. 2.ª De la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales; página 500.

TIT. IX. De los recursos contra las resoluciones judiciales y sus efectos; página 501.—Secc. 1.ª Recursos contra las resoluciones de los jueces de primera instancia; página 501.—Secc. 2.ª Recursos contra las resoluciones de las Audiencias; pág. 503.—Secc. 3.ª Recursos contra las resoluciones del Tribunal Supremo; pág. 504.—Secc. 4.ª Disposiciones comunes á los Juzgados y Tribunales; pág. 504.

(224) Al derogar el art. 2.182 de la ley de Enj. civil vigente todas las «leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el Enj. civil, exceptuando las reglas de procedimiento civil establecidas por la ley hipotecaria y demás leyes especiales,» no se ha referido al R. D. de 20 de Junio de 1852, cuyo objeto es la persecución y castigo de los delitos de contrabando y defraudación y otros conexos, y que por tanto tiene carácter esencialmente penal. (Sala 1.ª, sent. 4 Diciembre 1884.—*Gac.* 25 Mayo 1885.)

TIT. X. De la caducidad de la instancia; página 504.
TIT. XI. De la tasación de las costas; página 505.
TIT. XII. Del repartimiento de los negocios; pág. 505.
TIT. XIII. De las correcciones disciplinarias; pág. 505.

LIBRO SEGUNDO.

De la jurisdicción contenciosa.

TIT. I. De los actos de conciliación; pág. 507.
TIT. II. De los juicios declarativos; pág. 509.
CAPITULO I. *Disposiciones comunes á los juicios declarativos;* pág. 509.—SECC. 1.ª Reglas para determinar el juicio correspondiente; pág. 509.—SECC. 2.ª Diligencias preliminares; pág. 510.—SECC. 3.ª De la presentación de documentos; pág. 511.—SECC. 4.ª Copias de los escritos y documentos y su objeto; pág. 512.
CAP. II. *Del juicio ordinario de mayor cuantía;* pág. 513.—SECC. 1.ª De la demanda y emplazamiento; pág. 513.—SECC. 2.ª De las excepciones dilatorias; pág. 514.—SECC. 3.ª De la contestación, reconvención, réplica y dúplica; pág. 515.—SECC. 4.ª Del recibimiento á prueba, su término, y disposiciones generales sobre la misma; pág. 516.—SECC. 5.ª De los medios de prueba; pág. 517.—§ 1.º De la confesión en juicio; pág. 517.—§ 2.º Documentos públicos; pág. 520.—§ 3.º Documentos privados, correspondencia y libros de comerciantes; pág. 522.—§ 4.º Cotejo de letras; pág. 523.—§ 5.º Dictamen de peritos; página 523.—§ 6.º Reconocimiento judicial; página 525.—§ 7.º Prueba de testigos; página 525.—§ 8.º Tachas de los testigos; página 527.—SECC. 6.ª De los escritos de conclusión, vistas y sentencias; pág. 527.
CAP. III. *Del juicio de menor cuantía;* página 528.
CAP. IV. *De los juicios verbales;* pág. 530.
TIT. III. De los incidentes; pág. 532.
TIT. IV. De los juicios en rebeldía; pág. 533.
TIT. V. De los juicios de árbitros y de amigables componedores; pág. 535.—SECCIÓN 1.ª Del juicio arbitral; pág. 535.—SECCIÓN 2.ª Del juicio de amigables componedores; pág. 537.
TIT. VI. De la segunda instancia; pág. 538.—SECC. 1.ª Disposiciones generales; página 538.—SECC. 2.ª De las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía; pág. 540.—SECC. 3.ª De las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes, y en los juicios que no sean de mayor cuantía; pág. 542.
TIT. VII. Del recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados; página 543.
TIT. VIII. De la ejecución de las sentencias; pág. 544.—SECC. 1.ª De las sentencias dictadas por jueces españoles; pág. 544.—SECC. 2.ª De las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros; pág. 546.
TIT. IX. De los abintestatos; pág. 546.—SECC. 1.ª De la prevención del abintestato; pág. 546.—SECC. 2.ª De la declaración de herederos abintestato; pág. 548.—SECC. 3.ª Del juicio de abintestato; pág. 550.—SECCIÓN 4.ª De la administración del abintestato; pág. 550.
TIT. X. De las testamentarías; pág. 552.—SECC. 1.ª Disposiciones generales; pág. 552.—SECC. 2.ª Del juicio voluntario de testamentaría; pág. 553.—SECC. 3.ª Del juicio necesario de testamentaría; pág. 556.—SECCIÓN 4.ª De la administración de testamentarías; pág. 556.
TIT. XI. De la adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombres; pág. 556.
TIT. XII. Del concurso de acreedores; página 558.—SECC. 1.ª De la quita y espera; pág. 558.—SECC. 2.ª De la declaración del concurso; pág. 560.—SECC. 3.ª Diligencias consiguientes á la declaración del concurso; pág. 561.—SECC. 4.ª Citación de los acreedores y nombramiento de síndicos; pág. 563.—SECC. 5.ª *Pieza primera:* De la administración del concurso; pág. 565.—SECC. 6.ª *Pieza segunda:* Reconocimiento, graduación y pago de los créditos; pág. 567.—§ 1.º Reconocimiento; pág. 567.—§ 2.º Graduación; pág. 568.—§ 3.º Morosidad y sus efectos; pág. 569.—§ 4.º Pago de los créditos; página 570.—SECC. 7.ª *Pieza tercera:* Calificación del concurso; pág. 571.—SECC. 8.ª Convenio entre los acreedores y el concursado; pág. 571.—SECC. 9.ª Alimentos del concursado; pág. 572.
TIT. XIII. Del orden de proceder en las quiebras; pág. 572.—SECC. 1.ª Declaración de quiebra; pág. 573.—SECC. 2.ª Administración de la quiebra; pág. 575.—SECC. 3.ª Efectos de la retroacción de la quiebra; página 576.—SECC. 4.ª Examen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra; página 576.—SECC. 5.ª Calificación de la quiebra; página 577.—SECC. 6.ª Convenio entre los acreedores y el quebrado; pág. 577.
TIT. XIV. De los embargos preventivos y del aseguramiento de los bienes litigiosos; pág. 578.—SECC. 1.ª De los embargos preventivos; pág. 578.—SECC. 2.ª Del aseguramiento de los bienes litigiosos: página 580.
TIT. XV. Del juicio ejecutivo; pág. 580.—SECC. 1.ª Procedimiento ejecutivo; pág. 580.—SECC. 2.ª Procedimiento de apremio; página 585.—SECC. 3.ª Tercerías; pág. 589.
TIT. XVI. Del procedimiento de apremio en negocios de comercio; pág 589.
TIT. XVII. Del juicio de desahucio; página 591.—SECC. 1.ª Disposiciones generales; pág. 591.—SECC. 2.ª Procedimiento para el desahucio en los Juzgados municipales; página 592.—SECC. 3.ª Procedimiento para el desahucio en los Juzgados de primera instancia; pág. 593.—SECC. 4.ª Ejecución de la sentencia de desahucio; pág. 593.
TIT. XVIII. De los alimentos provisionales; pág. 594.
TIT. XIX. De los retractos; pág. 595.
TIT. XX. De los interdictos; pág. 596.—SEC-

CIÓN 1.ª Del interdicto de adquirir; pág. 596. —SECC. 2.ª Interdicto de retener ó de recobrar; pág. 598.—SECC. 3.ª Interdicto de obra nueva; pág. 599.—SECC. 4.ª Interdicto de obra ruinosa; pág. 600.

TIT. XXI. De los recursos de casación; página 601.—SECC. 1.ª Tribunal competente para conocer de los recursos de casación; página 601.—SECC. 2.ª Casos en que procede el recurso de casación; pág. 601.— SECC. 3.ª Preparación del recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina; pág. 603.—SECCIÓN 4.ª Interposición y admisión del recurso por infracción de ley ó de doctrina; página 607.—SECC. 5.ª Sustanciación y decisión de los recursos admitidos por infracción de ley ó de doctrina; pág. 610.—SECC. 6.ª Interposición, admisión y sustanciación del recurso, por quebrantamiento de forma; pág. 612. SECC. 7.ª Recursos por quebrantamiento de forma y á la vez por infracción de ley ó de doctrina; pág. 614.—SECC. 8.ª Recursos contra las sentencias de los amigables componedores, pág. 615.—SECC. 9.ª Recursos interpuestos por el Ministerio fiscal; pág. 616.— SECC. 10. Disposiciones comunes á todos los recursos de casación; 616.

TIT. XXII. Del recurso de revisión, página 617. SECC. 1.ª De los casos en que procede el recurso de revisión; pág. 617. — SECCIÓN 2.ª Plazos para interponerle; pág. 617. —SECC. 3.ª Sustanciación de estos recursos; pág. 618.—SECC. 4.ª Sentencias dictadas en virtud del recurso de revisión; pág. 618.

LIBRO TERCERO.

Jurisdicción voluntaria.

PRIMERA PARTE.

TIT. I. Disposiciones generales; pág. 618.

TIT. II. De la adopción y de la arrogación; pág. 619.

TIT. III. Del nombramiento de tutores y curadores y del discernimiento de estos cargos; pág. 619.—SECC. 1.ª Nombramiento de tutores; pág. 619.—SECC. 2.ª Nombramiento de curadores para los bienes; página 620.—SECC. 3.ª Nombramiento de curadores ejemplares; pág. 620.—SECC. 4.ª Nombramiento de curadores para pleitos; pág. 621. —SECC. 5.ª Discernimiento de los cargos de tutor y curador; pág. 621.—SECC. 6.ª Disposiciones comunes; pág. 622.

TIT. IV. De los depósitos de personas; página 622.

TIT. V. Del suplemento del consentimiento de los padres, abuelos, ó curadores para contraer matrimonio; pág. 624.

TIT. VI. Del modo de elevar á escritura pública el testamento ó codicilo hecho de palabra; pág. 626.

TIT. VII. De la apertura de testamentos cerrados y protocolización de las memorias testamentarias; pág. 627.

TIT. VIII. De las informaciones para dispensa de ley; pág. 629.

TIT. IX. De las habilitaciones para comparecer en juicio; pág. 630.

TIT. X. De las informaciones para perpetua memoria; pág. 630.

TIT. XI. De la enajenación de bienes de menores é incapacitados y transacción acerca de sus derechos; pág. 631.

TIT. XII. De la administración de bienes de ausentes en ignorado paradero; página 632.

TIT. XIII. De las subastas voluntarias judiciales; pág. 633

TIT. XIV. De la posesión judicial, en los casos en que no proceda el interdicto de adquirir; pág. 634.

TIT. XV. Del deslinde y amojonamiento; página 634.

TIT. XVI. De los apeos y prorrateos de foros; pág. 635.—SECC. 1.ª De los apeos, página 635.—SECC. 2.ª De los prorrateos; página 637.—SECC. 3.ª Disposiciones comunes á las dos secciones; pág. 637.

SEGUNDA PARTE.

De los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio.

TIT. I. Disposiciones generales; pág. 638.

TIT. II. Del depósito y reconocimiento de efectos mercantiles; pág. 639.

TIT. III. Del embargo y depósito provisionales del valor de una letra de cambio; página 640.

TIT. IV. De la calificación de las averías y de la liquidación de la gruesa y contribución á la misma; pág. 640.

TIT. V. De la descarga, abandono é intervención de efectos mercantiles y de la fianza del cargamento; pág. 641.

TIT. VI. De la enajenación y apoderamiento de efectos comerciales en casos urgentes y de la recomposición de naves; página 641.

TIT. VII. De otros actos de comercio que requieren la intervención judicial perentoria; pág. 643.

TIT. VIII. Del nombramiento de árbitros y del de peritos en el contrato de seguros; página 643.

Disposición final; pág. 644.

Erratas en la ley.

Rectificaciones oficiales de erratas cometidas en los arts. 312, 411, 467, 515, 698, 1.225, 1.244, 1.249, 1.273, 1.306, 1.419, 1.507, 1.864, 1.865, 1.897, 1.923 y 2.161, todas las cuales quedan ya corregidas en su lugar, menos las siguientes:

Art. **312**, línea 7.ª, dice «declaración» y debe leerse «reclamación».

Art. **467**, líneas 4.ª y 5.ª, dice «260 y 261», y debe leerse «262 y 263».

Art. **515**, línea última, dice: «núm. 5.º del art. 10», y debe leerse: «núm. 4.º del art. 10».

Art. **698**, líneas 3.ª y 4.ª, dice «arts. 556 al 561», y debe leerse «555 al 562».

He aquí ahora las tablas á que nos remitimos en la nota (*) de la pág. 470:

TABLAS que indican el lugar que ocupan en la novísima ley de Enjuiciamiento civil, que queda inserta, los artículos de la de 1855, y las demás disposiciones que han regido sobre esta materia, muy convenientes para hacer un estudio comparativo y apreciar las doctrinas de jurisprudencia contenidas en los fallos publicados hasta el día (*).

TABLA 1.ª

Correspondencia de los artículos de la antigua ley de Enjuiciamiento con los de la novísima.

Ley 1855	Ley 1881
Dispos. generales.	
1.º	1.º
2.º	56
3.º	57 y 56
4.º	58
5.º	62
6.º	71
7.º	248
8.º	256
9.º	257
10	258
11	259
12	2.º
13	3.º y 4.º
14	5.º
15	5.º
16	6.º
17	9.º
18	503
19	10
20	251
21	262
22	263
23	266
24	280 y 279
25	303
26	304
27	306
28	307
29	308
30	310
31	311
32	312
33	254
34	255
35	318
36	335
37	336
38	322 y 224
39	»
40	321
41	313 y 314
42	333 y 439
43	437
44	449
45	452
46	453
47	456
48	340
49	338
50	338
51	339
52	343
53	348 y 349
54	350
55	352
56	353
57	356
58	365
59	367
60	367
61	359 y 361
62	359
63	360
64	365
65	376 y 377
66	402
67	382
68	391
69	383
70	383 y 388
71	391
72	393
73	394 á 396
74	394 á 396
75	398 y 400
76	403
77	373
78	422 y 423
79	426
80	427
81	428
Competencias.	
(Hablan de ellas los artículos 82 á 119 de la antigua ley de Enj., cuyas disposiciones quedaron abrogadas por las de la ley orgánica judicial, sobre el mismo asunto. Ver en la tabla 2.ª las concordancias de esta última ley con la novísima de Enjuiciamiento.)	
Recusaciones.	
(Lo que hemos dicho sobre competencias, es aplicable á las recusaciones de que hablan los artículos 120 á 155 de la antigua ley.)	
Acumulación.	
156	160
157	161
158	162
159	163
160	168
161	169
162	170
163	171
164	176
165	174
166	174
167	175
168	176
169	177
170	179
171	179
172	182
173	182
174	183
175	184
176	185
177	186
178	187
Defensa por pobre.	
179	13
180	13
181	14
182	15
183	16
184	17
185	»
186	19
187	21
188	22
189 y 190	»
191	25
192	26
193	31 y 32
194	30
195	30
196	31
197	35
198	36
199	37
200	39
Conciliación.	
201	460
202	461
203	462
204	463
205	465
206	466
207	467
208	468
209	469
210	470
211	470
212	471
213	472
214	473
215	474
216	475
217	477
218	476
219 y 220	»
Véase la tabla 2.ª	
Juicio ordinario.	
221	481
222	497
223	502
224	524
225	504 y 515
226	»
227	525
228	270, 271 y 268
229	526
230	»
231	269 y 270
232	527 y 528
233	529
234	530
235	531
236	532
237	533
238	534
239	535
240	536
241	537
242 á 247	»
248	538
249	538
250	538
251 y 252	»
253	540
254	542 á 544
255	546
256	548 y 549
257	550
258	551
259	552
260	563
261	564 y 565
262	563
263	555
264	556
265	557
266	558
267	559
268	560
269	561
270	562
271	554
272	554
273	553
274	566

(*) *En la nueva ley de Enj. civil de 3 de Febrero de 1881 se han refundido, casi todas con notables modificaciones con arreglo á la de bases que la precede, las disposiciones de la orgánica del Poder judicial sobre competencias, recusaciones, acumulaciones, etc., y las demás establecidas por otras leyes posteriores sobre consejo y consentimiento paterno para contraer matrimonio, sobre desahucio, sobre casación, sobre Enj. mercantil, etc., etc. Las tres tablas que aquí damos indican el lugar que en la nueva ley ocupan los artículos de la antigua, y las demás disposiciones que venían rigiendo.*

Ley 1855.	Ley 1881.
275	567
276	553
277	576
278	570
279	578
280	596
281	597
282	600
283	601
284	601
285	602
286	603
287	606
288	607
289	608
290	609
291	514
292	579
293	583
294	580
295	586
296	589
297	593
298 á 302	»
303	610 á 632
304	633
305	634
306	638
307	639
308	641
309	»
310	637
311	641
312	656
313	»
314	646, 647 y 649
315	648
316	»
317	659
318	667
319	661
320	660
321	663 y 662
322	665
323	666
324 y 325	»
326	669
327	669
328	»
329	673
330	675 y 677
331	678
332	375
333	372
334	260
335	679
336	679
Incidentes.	
337	742
338	743
339	744
340	746
341	»
342	749
343	752 y 753
344	751
345	755
346	»
347	757
348	758
349	758
350	386 y 387
Abintestatos.	
351	960
352	961
353	962
354	63 (regla 5.ª)
355	63 (regla 5.ª)
356	964
357	»
358	965
359	966 y 967
360	»
361	»
362	968
363	»
364	969
365	970
366	971
367	972
368	984
369	984
370	984
371	987
372	988
373	989
374	989 y 991
375	991 y 996
376	1.001
377	999
378	1.005
379 y 380	»
381	1 003
382	»
383 y 384	»
385	»
386	1.010
387	1.011
388	996
389	1.021 á 1 023
390	1.025
391	»
392	1.026
393	1.023
394	1.027
395	1.028
396	1.024
397	1.030 y 1.031
398	1.032
399	1.031
400	969
401	1.033
402	1.035
403	»
Testamentarias.	
404	1.036
405	1.037
406	1.038
407	1.041
408 y 409	»
410	63 (regla 5.ª)
411 á 413	»
414	1.054
415	1.055
416	1.056
417	1.058
418	1.059
419	1.060
420 y 421	»
422	1.061
423	1.068
424	1.069
425	1.077
426	»
427	1.062
428	»
429	1.063
430	1.065
431	1.066
432	1.067
433 á 440	»
441 y 442	»
443	1.071
444 á 466	»
467	1.060
468 á 473	»
474	1.074
475 á 491	»
492 á 497	»
498	1.094
499	1.094
500 á 504	»
(Véase la tabla 3.ª)	
Concursos.	
505	63 (regla 8.ª)
506	1.157
507	1 131
508	1.134
509	»
510	1.134
511	1.139
512	1.143
513	1.144 y 1.149
514	1 151
515	1.152
516 á 520	»
521	1.158
522 á 532	»
533	1.164
534 y 535	»
536	1.167
537	1.169
538	1.193 y sigs.
539	1.193 y sigs.
540	1.198
541	1.216
542	1.215
543	1.210
544	1.219
545	1.220 y 1 222
546	1.224
547	1.217
548	1 227
549	1.228
550	1.231
551	1.232
552	1 233
553	1.230
554	1.234
555	1.236
556	1.237
557 á 559	»
560	1.240
561	1.240
562	1.238
563	1.238
564	1.238
565	1.242
566	1.243
567	1.244
568	1.246
569	1.246
570	1.247
571	1.248
572	1 227
573	1.249
574	1.251
575	1.255
576	1.255 y 1.257
577	1.258
578	1.255
579	1.278
580	1.279
581	1.280
582	1.283
583	1.284
584	1.259 y 1.260
585	1.261
586	1.262
587	1.263
588	1.264
589	1.225
590	1.264
591	1.266
592	1.268
593	1.269
594	1.271
595	1.272
596	1.275
597	1.275
598	1.276
599	1.276
600	1.276
601	1.276
602	1.286
603	1.288
604	1.295
605	1.296
606	1.297
607	1.298
608	»
609	1.299
610	1.300
611	1.300
612	1.304
613	1.311
614	1.305
615	1.310
616	1.309
617	1.307
618 á 621	»
622	1.312
623	»
624	1.313

Ley 1855.	Ley 1881.
625 á 631.....	»
632.....	1.314
633.....	1.315
634.....	1.316
635.....	1.317
Desahucio (1).	
636.....	1.561
637...	1.562 y 1.563
638...	1.570 á 1.588
639.....	1.590
640.....	1.573
641.....	1.574
642.....	»
643.....	1.575
644.....	1.576
645.....	1.577
646.....	1.578
647.....	1.596
648.....	1.597
649.....	1.598
650.....	1.568
651.....	1.591
652.....	1.600
653.....	1.601
654.....	1.603
655.....	1.603
656.....	1.604
657.....	1.605
658.....	1.607
659.....	1.607
660.....	1.607
661.....	»
662.....	1.591
663.....	»
664.....	1.591
665.....	1.592
666 á 672.....	»
Retracto.	
673...	regla 13 del 63
674.....	1.618
675.....	1.619
676.....	1.620
677.....	1.621
678.....	1.622
679.....	1.623
680.....	1.624
681.....	1.625
682.....	1.626
683 y 684.....	»
685.....	1 627
686 y 687.....	»
688.....	1.628

(1) *El juicio de desahucio ha venido rigiéndose hasta la publicación de la novísima ley de Enjuiciamiento por la de 18 de Junio de 1877, con la cual comparamos los artículos de aquélla; y aunque estas concordancias debieran estar en la tabla 3.ª, como la reforma de 1877 no alteró el articulado de la ley de 1855, nos parece más conveniente hacer en este lugar la comparación entre una y otra.*

Ley 1855.	Ley 1881.
689.....	1.629
690.....	1.630
Interdictos.	
691.....	1.631
692.....	1.632
693.	63, reglas 14 y 15
694...	1.633 y 1.634
695.....	1.637
696.....	1.637
697.....	1.637
698.....	1.638
699.....	1.639
700.....	1.640
701.....	1.641
702....1.642 á	1.644
703.....	1.646
704.....	1.646
705.....	1.647
706.....	1.647
707...	1.648 y 1.649
708.....	1.650
709.....	1.651
710.....	1.652
711.....	1.653
712 y 713.....	»
714.....	1.654
715.....	1.656
716.....	1.656
717.....	1.657
718.....	1.657
719.....	1.658
720.....	1.659
721.....	»
722.....	1.661
723.....	1.662
724.....	1.652
725.....	1.653
726.....	»
727.....	1.658
728.....	1.659
729.....	1.659
730.....	1.660
731.....	1.660
732.....	1.661
733.....	1.658
734..	1.654 y 1.656
735.....	1.644
736.....	1.659
737.....	1.660
738...	1.663 y 1.665
739.....	1.667
740.....	1.667
741.....	1.668
742.....	1.668
743.....	1.669
744.....	1.668
745.....	1.672
746.....	1.674
747...	1.671 y 1.672
748.....	1.676
649.....	1.677
750.....	1.678
751.....	1.679
752.....	1.680
753.....	1.681
754.....	1.682

Ley 1855.	Ley 1881.
755.....	1.683
756.....	1.684
757.....	1.684
758.....	1.685
759.....	»
760 á 769 (1)...	»
Juicio arbitral.	
770.....	487
771.....	487
772.....	487
773.....	792
774.....	793
775.....	793
776.....	790
777.....	795
778.....	794
779.....	795
780 y 781.....	»
782.....	815
783.....	796
784.....	798
785.....	799
786.....	800
787.....	801
788.....	804
789.....	805
790.....	805
791.....	806
792.....	807
793.....	808
794.....	809
795.....	810
796.....	811
797.....	811
798.....	»
799.....	815
800.....	813
801.....	814
802.....	816
803.....	816
804.....	817
805.....	817
806 y 807.....	»
808.....	817
809.....	818
810.....	»
811.....	819
812.....	819
813.....	819
814.....	818
815.....	823
816.....	823
817.....	825
818.....	826
Amigables componedores.	
819.....	487

(1) *Se ocupan de la 2.ª instancia en los interdictos los arts. 760 á 769 de la antigua ley. Con arreglo á la moderna, todas las apelaciones interpuestas en juicios que no sean de mayor cuantía, se sustancian por la tramitación especial que determinan los arts. 887 á 902.*

Ley 1855.	Ley 1881.
820.....	487
821.....	828
822.....	828
823.....	828
824.....	829
825.....	827
826.....	828
827.....	828
828 á 830.....	»
831.....	633 y 835
832.....	835
833.....	834
834 y 835.....	»
836.....	837
Apelaciones.	
837.....	855
838.....	840
839.....	»
840.....	856
841.....	856
842.....	856
843.....	857
844.....	858
845.....	861
846.....	871
847.....	872
848.....	872
849 á 859.....	»
861.....	321
862.....	321
863.....	324
864.....	330
865.....	873
866.....	863
867.....	863
868.....	860
869.....	862
870...	864, 865 y 866
871.....	867
872.....	867
873.....	876
874.....	877
875.....	878
876.....	879
877.....	880
878.....	880
879.....	882
880.....	881
881.....	883
882.....	884
883.....	885
884.....	886
885.....	850
886.....	851
887.....	374
888 y 889.....	»
890.....	402
Ejec. de sentencias.	
891.....	919
892 (1).....	921

(1) *Hemos tenido presente para comparar este artículo la redacción que se le dió por ley de 17 de Julio de 1877.*

Ley 1855.	Ley 1881.
893	922
894	950
895	923
896	924
897	925
898	932
899	935
900	936
901	937
902	940
903	938
904	941
905	»
906	942
907	942
908	943
909	945
910	928
911	929
912	927
913	933
914	934
915	929
916	930
917	930
918	931
819	944
920	945
921	»
922	951
923	952
924	953
925	954
926	955 y 956
927	957
928	956
929	958

Embargos preventivos.

930	1.397 y 1.398
931	1.400
932	1.401 y 1.402
933	1.405
934	1.406
935	1.407
936	»
937	1.409
938	1.410
939	1.411
940	1.415

Ejecuciones.

941	1.429
942	1.432 y 1.430
943	1.433 y 1.431
944	1.435
945	1.439
946	1.440
947	1.441
948	1.442
949	1.447
950	1.447
951	1.449
952	1.451
953	»
954	1.445
955	1.443
956	1.454
957	1.455
958	1.456
959	1.459
960	1.461
961	1.462
962	1.463
963	1.464 y 1.465
964	1.468
965	1.468
966	1.469
967	1.470
968	1.471
969	1.472
970	1.473
971	1.474 y 1.475
972	1.479
973	1.476
974	1.477
975	1.477
976	1.478
977 y 978	»
979	1.481 á 1.483
980	1.486
981	1.486
982	1.486
983	1.488 y 1.495
984	1.498
985	1.499
986	1.504
987	1.506
988	1.509 y 1.510
989	1.514
990	1.515
991	1.516
992	»
993	1.520
994	1.520
995	1.532 y 1.534
996	1.535
997	1.536
998	1.539
999	»
1.000	1.542
1.001 á 1.009 (1).	»

Recursos de casación.

(Tratan de los recursos de casación los arts. 1.010 á 1.132 de la antigua ley de Enj. que fueron derogados por la de 22 de Abril de 1878, con la cual comparamos la novísima de 1881.—V. la tabla 3.ª)

Juicios de menor cuantía.

1.133	484
1.134	485
1 135	494 y 495
1.136	4.º y 681
1.137	682
1 138	683
1.139	683
1.140	683
1.141	683
1.142	688
1.143	690
1.144	691
1.145	693
1.146	694
1.147	695
1.148	696
1.149	697
1.150	699
1.151	701
1.152	701
1.153	702
1.154	703
1.155	704
1.156	705
1.157	710
1.158	711
1.159	712
1.160	713
1.161	714

Juicios verbales.

1.162 (1)	486 y 715
1.163	496
1.164	»
1.165	719
1.166	720
1.167	721
1.168	723
1.169	724
1.170	726
1.171	727
1.172	730
1.173	729
1.174	730
1.175	»
1.176	731
1.177	732
1.178	733
1.179	735
1.180	737

Juicios en rebeldía.

1.181	281
1.182	282
1.183	283
1.184	762
1.185	763
1.186	764
1.187	766
1.188	765 y 768
1.189	768
1.190	769
1.191	770
1.192	767
1.193	774
1.194	774
1.195	775
1.196	776
1.197	»
1.198	777
1.199	779
1.200	779
1.201	783
1.202	780
1.203	»
1.204	787
1.205	787
1.206	788

JURISDICC. VOLUNTARIA.—Disposiciones generales.

1.207	1.811
1.208	1.812 á 1.823
1.209	1.824

Alimentos provisionales (1).

1.210	1.609
1.211	1.614
1.212	1.615
1.213	»
1.214	1.615
1.215	»
1.216	1.616
1.217	1.616
1.218	1.617

Tutores y curadores

1.219	1.833
1.220	»
1.221	1.833
1.222	1.834
1.223	1.835
1.224	1.867
1.225	»
1.226	1.836
1.227	1.868
1.228	1.838
1.229	1.838
1.230	1.873
1.231	1.841
1.232	1.841
1.233	1.841
1.234	1.841
1.235	1.841
1.236	1.842 y 1.843
1.237	1.844
1.238	1.845
1.239	1.846
1.240	1.865
1.241	1.867
1.242	1.868
1.243	regla 17 del 63
1.244	1.847 y 1.848
1.245	1.849
1.246	1.850
1.247	1.851
1.248	1.865
1.249	1.868

(1) *Véanse los arts.* 887 *á* 902 *de la nueva ley.*

(1) *Se ha llevado á la nueva ley la reforma del art.* 270 *de la orgánica, elevando hasta* 1.000 *reales la cuantía del juicio verbal.*

(1) *La nueva ley de Enj. civil no permite la concesión de estos alimentos sino en juicio contencioso.*

Ley 1855.	Ley 1881.
1.250	1.870
1.251	»
1.252	1 872
1.253	1.853
1.254	1.852
1.255	1.855
1.256	1.856
1.257	1.857
1.258	1.856
1.259	1.859
1.260	1.863
1.261.. 1.861 y	1.862
1.262 y 1.263..	»
1.264	1.865
1.265	1 866
1.266	1.865
1.267	»
1.268	1.871
1.269	1.868
1.270	1.868
1.271	1.875
1.272	1.876
1.273	»
1.274	1.877
1.275	1.878
1.276	1.879
Depósitos de personas.	
1.277	1.880
1 278	51
1.279.. regla 20 del	63
1.280.. regla 20 del	63
1.281	1.881
1.282	1.882
1.283	1.883
1.284	1.884
1.285	1.885
1.286	1.886
1.287	1.888
1.288	1.890
1.289	»
1.290	1.891
1.291	1.892
1.292	1.889
1.293	1.893
1.294	1.897
1.295	1.894
1.296	1.895
1.297	1.895
1.298	1.898
1.299	1.899
1.300	1.900
1.301	1.901
1.302.. á 1.304	»
1.305	1.902
1.306	1.903
1.307	1.904
1.308	1.905
1.309	1.906
1.310	1.908
1.311	1.909
1.312	1.910
1.313	1.911
1.314	1.912
1.315	1.913
1.316	1.917

Ley 1855.	Ley 1881.
1.317	1.914
1.318	1.915
1.319	1.914
1.320	1.915
1.321	1.916
1.322	»
Deslinde y amojonamiento.	
1.323.. regla 27 del	63
1.324	2 062
1.325	2.062
1.326	2.062
1.327	2.063
1.328	2.064
1.329	2.065
1.330	2.066
1.331	2.068
1.332	2.068
1.333	2.070
1.334	2.070
Dispensa de ley.	
1.335.. regla 25 del	63
1.336	1.980
1.337	1.981
1.338	1.983
1.339	1.984
1.340	1.988
1.341	1.989
1.342.. 1.990 y	1.991
1.343	1.992
1.344	1.993
1.345	1.985
1.346	1.986
1.347	1.987
1.348	»
1.349	1.992
Habilitaciones para juicios.	
1.350.. regla 25 del	63
1.351	1.994
1.352	1.995
1.353	1.996
1.354	1.997
1.355	»
1.356	1.998
1.357	1.999
1.358	2.000
Perpetua memoria.	
1.359	2.002
1.360	2.009
1.361	2.003
1.362	2.004
1.363	2.004
1.364	2.005
1.365	2.007
1.366	2.006
Consentimiento paterno (1).	
1.367	1.919
1.368	1.922
1.369	1.922

(1) *Véase la tabla* 3.ª

Ley 1855.	Ley 1881.
1.370	1.941
1.371	1.941
1.372	1.941
1.373	»
Subastas voluntarias.	
1.374	2.048
1.375	2.050
1.376	2.052
1.377	2.053
1.378	2.054
1.379	2.055
Modo de elevar á escritura el testamento verbal.	
1.380	1.943
1.381	1.944
1.382	1.946
1.383	4.949
1.384	1.949
1.385	1.950
1.386	1.951
1.387	1.953
1.388	1.955
1.389	1.955
Apertura del testamento cerrado.	
1.390	1.958
1.391	1.958
1.392	1.959
1.393	1.962
1.394	1.963
1.395	1.960
1.396	1.966
1.397	1.968
1.398	1.970
1.399	1.974
1.400	1.975
Bienes de menores é incapacitados.	
1.401	2.011
1.402	2 012
1.403	2.014
1.404	2.014
1.405	2.015
1.406. 2.016 y	2 018
1.407. 2.019 y	2.020
1.408	2.022
1.409	2.023
1.410	2.024
1.411	2.025
1.412	»
1.413	2.029
1.414	»
1.415	2.182

TABLA 2.ª

Correspondencia de los artículos de la ley orgánica judicial con los de la de Enj. civil de 1881.

Ley org.	Ley 1881.
Responsabilidad judicial.	
260	903
263	903 y 910
264	915
265	904
266	906 y 917
Competencia y competencias.	
267	51
268	52
270	486
286	116
287	117
288	118
290	118
291	119
292	120
293	121
294	122
295	123
297	124
298	53
299	54
300	463
301	230 y 464
302	55
303	56
304	57
305	58
306	60
307	61
308	62
309	63
310	64
311	65
312	66
313	67
314	68
315	69
316	489
318	483
319	70
320	71
352	80
356	82
357	72
358	72
359	72
360	73
361	75
363	77
365	84 y 78
366	85
367	86
368	87
369	87
370	87
371	88
372	89
373	90
374	91
375	92
376	93
377	94
378	95
379	96
380	97
381	98

Ley org.	Ley 1881.
382	99
383	99
384	105
385	106
386	107
387	108
388	109
389	110
390	112
391	113
392	79
394	114
398	115
Recursos de fuerza.	
399	125
400	127
401	128
402	129
403	130
404	131
405	132
406	133
407	134
408	135
409	136
410	137
411	138
412	139
413	140
414	141
415	142
416	143
417	144
418	145
419	146
420	147
421	148
422	149
423	150
424	151
425	152
Recusaciones.	
426	188
427	191
428	189
429	190
430	192
432	193
433	194 y 195
436	198
437	199
438	200
440	199
441	200
442	201
443	203
444	204
445	205
449	206
450	207
451	208
452	209
454	210
455	211
456	212

Ley org.	Ley 1881.
457	228 y 213
459	216
460	217
461	218
462	219
463	219
464	221
465	222
466	223
467	224
468	225
469	226
470	227
471	229
557	188
558	234 y 239
559	242
560	241
561	245
562	246
563	247
564	193 y 243
Audiencia y policía de estrados.	
661	438
662	439
663	440
664	440
665	441
666	442
Forma de las resoluciones judiciales.	
668	369
669	370 á 372
670	374
671	375
672	318
674	335
675	336
676	324
677	338
680	343
681	344
682	345
684	348
685	366
686	347
687	346
688	343
689	367
690	368
692	365
693	365
694	365
695	363
Modo de dirimir discordias.	
696	351
698	352
699	353
700	354
701	355
702	356

Ley org.	Ley 1881.
703	357
704	358
Correcciones disciplinarias.	
731	437
732	447
737	451
738	451
740	449
741	449
745	449
746	449
748	452 y 453
749	456
750	445
756	443
757	444
758	446
759	451
Abogados y procuradores.	
855	3.º y 10
856	4.º
857	10
858	11
872	443
878	48
885	5.º
886	5.º
887	9.º
Vacaciones.	
889	257
890	259
891	259

TABLA 3.ª

Concordancia de las demás leyes á que se refiere la base 2.ª de la ley de 21 de Junio de 1880, con la novísima de Enjuiciamiento (1). *—Artículos de la ley de Enj. mercantil, contenidos en sus títulos V y VIII, declarados adicionales á la antigua de Enjuiciamiento, por la unificación de fueros de 1868.*

Enj. merc.	Ley 1881.
Orden de proceder en las quiebras.	
169	1.321

(1) *Las concordancias de la ley org. de Tribunales con la moderna de Enj., están en la tabla 2.ª; y las de las leyes de desahucio de 1867 y 1877 y la de 9 de Julio de este último año sobre ejecución de sentencias, en la 1.ª, por las razones que allí aducimos. Lo mismo decimos de la ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros y demás á que se refiere el núm. 3.º de la base 2.ª de la ley de 21 de Junio de 1880, salvo el decreto de unificación en sus artículos 16 á 18, cuyas modificaciones no se incorporaron á la antigua ley de Enjuiciamiento y se encuentran en esta tabla 3.ª*

Enj. merc.	Ley 1881.
170	1.322
171	1.324
172	1.325
173	1.326
174	1.327
175	1.328
177	1.329
178	1.330
179	1.331
180	1.332
181	1.334
182	1.335
183	1.336
185	1.337
186	1.338
187	1.339
188	1.340
189	1.341
190	1.342
191	1.343
192	1.344
193	1.346
194	1.347
196	1.348
198	1.349
206	1.350
207	1.351
208	1.352
209	1.353
210	1.354
211	1.355
212	1.356
213	1.357
214	1.358
215	1.359
216	1.360
217	1.361
218	1.362
219	1.363
221	1.364
222	1.365
223	1 366
224	1.367
225	1.368
226	1.369
227	1.370
228	1.371
229	1 372
230	1.373
231	1.374
232	1.375
233	1.376
234	1.377
235	1.378
236	1.379
237	1.380
238	1.381
243	1.382
244	1.383
245	1.384
246	1.385
248	1.386

Enj. merc.	Ley 1881.
250	1.387
251	1.388
Procedimiento de apremio en negocios mercantiles.	
350	1.544
351	1.545
353	1.546
354	1.547
355	1.548
356	1.549
357	1.550
358	1.551
359	1.552
360	1.553
361	1.557
362	1.558
363	1.559
Jurisdicción voluntaria en el comercio.	
D.-L. de fueros.	Ley 1881.
16	2.109
17	2.110
18	2.111
Consentimiento para contraer matrimonio.	
Ley 20 Jun. 1862.	Ley 1881.
4.º	1.924
5.º	1.925
6.º	1.924
8.º	1.930
9.º	1.928 y 1.929
10	1.932
11	1.931 y 1.933

Ley 20 Jun. 1862	Ley 1881
14	1.934
15	1.936
R. O. 16 Diciembre 1863	1.939
R. O. 21 Julio 1865	1.938
Abintestatos: Declaración de herederos.	
Art. 21 de la ley hipotecaria reformada por la de 17 de Julio de 77	979 á 984
Recursos de casación.	
Ley 22 Ab. 1878.	Ley 1881.
1.º	1.686
2.º	1.689
3.º	1 690
4.º	1.691
5.º	1.693
6.º	1.694 y 1.695
7.º	1.696
8.º	1.697
9.º	1.698
10	1.699
11	1.700
12	1.701
13	1.702 á 1.704
14	1.705
15	1.707
16	1.708
17	1.709
19	1.711
20	1.712
21	1.713
22	1.714

Ley 22 Ab. 1878	Ley 1881
23	1.715
24	1.716 y 1.717
25	1.718
26	1.719
27	1 720
28	1.718
29	1.721
32	1.724
33	1.728
34	1.729
35	1.730
36	1.731
37	1.732
38	1.793
39	1.733
40	1.734
41	1.735
42	1.736
43	1.737
44	1.738
45	1.739
47	1.740
49	323
50	324
51	1.741
52	1.742
53	1.743
54	336
55	1.744 y 336
56	1.745 y 1.746
57	1.747
58	1.748
59	1.749
60	1.750
61	1.751
62	1.752
63	1.753
64	1.754
65	1.755
66	1.756
69	1.757

Ley 22 Ab. 1878	Ley 1881
70	1.758
71	1.759
72	1.760
73	320
74	1.761
75	1.762
76	1.763
77	1.764
78	1.765
79	1.766
80	1.767
81	1.768
82	1.769
83	1.770
84	1.772
85	1.773
86	1.773
87	1.774
88	1.775
89	1.776
90	1.777
91	1.778
92	1.779
93	1.780
94	1.781
95	1.782
96	1.783
97	1.784
98	1.785
99	1.795
100	1.786
101	1.787
102	1.789
104	1.790
105	1.792
106	1.793
107	406
108	405
109	1.794
110	411

Aparte de varios artículos de la nueva ley de Enj. civil, que aunque referentes á materias contenidas en las anteriores, son completamente nuevos, indicaremos que se encuentran en el mismo caso la sección primera del tít. IV del libro primero, que se ocupa de la *acumulación de acciones;*; el tít. X del mismo libro, sobre *caducidad de la instancia;* el tít. XI del libro segundo, que trata *de la adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombres;* la sección segunda del tít. XIV, referente al *aseguramiento de los bienes litigiosos;* el tít. XXII, que establece el *recurso de revisión;* el tít. II de la primera parte del libro tercero, sobre *adopción y arrogación;* el tít. XII, sobre *administración de bienes de ausentes en ignorado paradero;* el tít. XIV, sobre *posesión judicial cuando no procede el interdicto de adquirir;* el tít. XVI, sobre *apeos y prorrateos de foros*, y los títulos II á VIII de la segunda parte de dicho libro tercero.

Resoluciones 7 Marzo y 23 Junio 1882.

Papeletas de los juicios verbales.

Se dispone que no obstante el art. 720 de la ley de Enj. civil, las papeletas á que se refiere deben extenderse en papel de 75 cénts., clase 12.

Otra resolución de 23 de Junio del mismo año dice que ha de presentarse la papeleta precisamente en papel de la clase 12, sin poder hacerlo en papel común ni aun con la obligación de reintegrar. Se insertan en SELLO Y TIMBRE.

R. O. 4 Diciembre 1882.

Declarando que cuando un funcionario público es demandado judicialmente por consecuencia de los actos que ejerce... hay méritos para considerar demandada á la Administración y debe mostrarse parte, á su nombre, el Ministerio fiscal.

(HAC.) «Visto el expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de haber sido condenado el interventor de la Aduana de la Línea del Campo de Gibraltar, accidentalmente encargado de la Administración, al pago de daños causados en un carruaje por rotura de unos

secretos, con cuyo motivo se consulta por esa Dirección si en casos análogos hay méritos para considerar demandada á la Administración y reclamar que salga á su defensa el Ministerio fiscal:

Resultando que el 16 de Febrero último fué presentado en la Aduana de la Línea un carruaje procedente de Gibraltar, y al ser reconocido sospechó el interventor que tenía huecos ó fondos en los cuales podían ir ocultos géneros de adeudo, por lo que invitó al conductor primero y después al dueño del carruaje para que se presentasen á poner de manifiesto dichos fondos ó huecos, y habiéndose éstos negado á ello, se procedió á la rotura del vehículo ante tres testigos, dando por resultado la existencia de ocho huecos, vacíos unos y llenos de tacos de madera otros:

Resultando que el dueño del carruaje demandó al interventor de la Aduana ante el Juzgado municipal de la Línea para que le indemnizara de los daños que había sufrido el carruaje, que fueron tasados por peritos durante el juicio en 220 pesetas 50 céntimos:

Resultando que condenado el interventor al pago, y habiendo acudido en alzada al juez de primera instancia de San Roque, éste revocó la sentencia del inferior absolviendo al interventor de la demanda y condenando al dueño del carruaje en las costas de ambas instancias:

Considerando que los funcionarios públicos en los asuntos del servicio no obran libre y arbitriamente, sino con arreglo á las instrucciones y reglamentos que regulan sus respectivas atribuciones y deberes, y es evidente que el Estado que obliga á sus servidores á seguir una línea de conducta determinada se coloca en la situación del mandante para con el mandatario, en cuanto éstos cumplen el mandato; es decir, que no obran por cuenta propia, sino por la persona individual ó jurídica que les dió el encargo:

Considerando que sería muy injusta la situación del empleado, especialmente del ramo de Aduanas, que cumpliendo las disposiciones de las ordenanzas ó de los reglamentos, se viera por ello amenazado á cada instante con la perspectiva de un pleito por indemnización de daños ú otros conceptos sólo por haber cumplido los preceptos legales:

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con la propuesta formulada por esa Dirección general, oído también el parecer de la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer que cuando un funcionario público es demandado judicialmente por consecuencia de los actos que ejerce en cumplimiento del servicio que se le encomienda, y siempre que se ajuste á las prescripciones reglamentarias, hay méritos para considerar demandada á la Administración y debe mostrarse parte á su nombre el Ministerio fiscal (1).

De Real orden, etc.—Madrid 4 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.» (*Gac.* 26 *Enero* 1883.)

(1) *Hoy deberá mostrarse parte el abogado del Estado á quien corresponda con arreglo al R. D. de 16 de Marzo de 1886.*

R. D. 14 Enero 1884.

Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley con las bases á que habrá de ajustarse la reforma de la de Enjuiciamiento civil vigente.

(Grac. y Just.) Dice así el proyecto de ley:

«Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de Su Majestad para que reforme la vigente ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Relevar á los litigantes de la obligación que hoy, por regla general, tienen de acompañar á los escritos y documentos que presenten en juicio sus copias simples en papel común, disponiéndose que los traslados se confieran con entrega de los autos á los procuradores de las partes en todos los casos que especialmente no deban exceptuarse.

2.ª Suprimir en el juicio declarativo de mayor cuantía los escritos de réplica y dúplica, preceptuándose que sólo cuando se haya formulado reconvención, y al objeto de que la conteste, habrá de darse al actor traslado de la contestación á la demanda, y que dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia en que se tenga por contestada la demanda, ó la reconvención en su caso, deberá presentar cada parte un escrito en que confiese ó niegue llanamente la certeza de los hechos articulados por la contraria, y pida que se falle el pleito, sin más trámites, ó se reciba á prueba; y permitiéndose que en los escritos de conclusión á que se refieren los artículos 669 y siguientes se discutan con la amplitud que las partes estimen necesaria los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, y se adicionen ó modifiquen los consignados en la demanda y contestación.

3.ª Impedir que al practicarse los embargos, tanto en el juicio ejecutivo como en los demás casos en que procedan, sean objeto de ellos, ya á instancia del acreedor ó ya por iniciativa del actuario, bienes que notoriamente pertenezcan á persona distinta de la del deudor; disponiéndose con este objeto que nunca se embarguen como propios del deudor aquellos bienes de que se encuentre en posesión un tercero á título de dueño, ni aquellos otros respecto á los cuales, aun estando en poder del deudor mismo, asegure éste que pertenecen á un tercero, presentando algún documento que confirme su dicho; así como que siempre que se dé alguno de estos casos, el actuario habrá de limitarse á poner en depósito los bienes á que se refiera la deuda, y dará cuenta al juez para que acuerde la citación de los interesados á un juicio verbal, en que recaerá la resolución de que dichos bienes se embarguen como pertenecientes al deudor, sin perjuicio del derecho que al tercero pueda asistir para reivindicarlos en el juicio de tercería correspondiente, ó se devuelvan á dicho tercero si hay razón para presumir fundadamente que es en efecto dueño de ellos.

4.ª Restablecer las disposiciones de la anterior ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, respecto á la indivisión y límites de los términos ordinario y extraordinario de prueba y á la facultad de las partes para proponer y practicar durante todo su trascurso las que convengan á su derecho.

5.ª Establecer las reglas generales á que los

Tribunales deban atenerse en cuanto á la designación de las personas de cuyo cargo hayan de ser las costas procesales, en los casos en que no se determine especialmente la resolución que deba adoptarse respecto á este extremo, admitiéndose las doctrinas que como legales ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo al hacer aplicación de aquellas de nuestras antiguas leyes que se refieren á esta materia.

6.ª Modificar los artículos 274, 372, 524 y 710 al objeto de establecer:

Que al intentarse el emplazamiento para contestar una demanda, si no se encontrase en su domicilio aquel á quien hubiere de emplazarse, por hallarse ausente de la población, y se diera noticia del lugar de su actual residencia, además de dejarse en la casa ó entregarse al vecino más próximo la cédula correspondiente, habrá de dirigirse el oportuno despacho para que personalmente se le emplace; produciendo la entrega de dicha cédula todos sus efectos sólo en el caso de no encontrársele al cumplimentarse el referido despacho en el lugar indicado:

Que en los *Resultandos* de las sentencias se consignen, además de las pretensiones de las partes y los hechos en que se apoyan, los fundamentos de derecho alegados en justificación de aquéllas:

Que en absoluto el actor queda obligado á expresar en la demanda la clase de acción que ejercite, manifestando á lo menos si es real, personal ó mixta;

Y que los abogados que asistan como defensores de las partes á las vistas de los pleitos de menor cuantía podrán informar, no solamente sobre los hechos, sino también sobre los puntos de derecho que sean objeto del debate.

7.ª Adicionar ó complementar otros artículos de esta misma ley, á fin de que sus preceptos alcancen el debido desarrollo, á saber:

El 4.º, expresando que el litigante que por sí propio se defienda, en los casos en que está autorizado para ello, habrá de ratificarse á la presencia judicial en la primer pretensión que deduzca; no siendo necesario que después lo haga en ninguna otra distinta de aquellas en que especialmente la ley prevenga que la ratificación tenga lugar.

El 8.º, en su párrafo tercero, previniéndose que el litigante apremiado por su procurador, en los términos que allí se expresan, una vez verificado el pago de la cuenta jurada por cuyo importe se hubiere despachado el apremio podrá examinar por sí, ó hacer examinar por otra persona, los autos, que á este efecto se le pondrán de manifiesto en la Escribanía, y pedir la tasación y regulación de las costas comprendidas en dicha cuenta; todo al objeto de facilitar el ejercicio del derecho que le asista para reclamar algún agravio.

El 25, determinándose que la petición del litigante que pretenda ser defendido por pobre en la segunda instancia, no habiéndolo sido en la primera, deberá ser repelida de oficio si no se funda en el único motivo que con arreglo á este artículo podría justificarlo, ó sea en el hecho de haber venido al estado de pobreza con posterioridad á la primera instancia, ó en el curso de la misma.

El 113, disponiendo que en el caso á que se refiere de recurrir un juez ó Tribunal eclesiástico en queja de un juez ó Tribunal secular, por haber éste denegado alguna inhibición interesada por aquél, el Tribunal que conozca de dicho recurso de queja, antes de oir al fiscal, pedirá informe justificado al juez ó Tribunal contra quien la queja se haya propuesto acerca de los motivos de su negativa.

El 125, al objeto de declarar que el recurso de fuerza en conocer procederá, en los casos de ejecución por jueces ó Tribunales eclesiásticos, de sentencias dictadas en negocios de su competencia, no sólo cuando éstos, sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria, procedan por embargo y venta de bienes, sino también cuando, omitiendo igualmente pedir dicho auxilio, procedan de cualquier otro modo que implique coacción respecto á alguna persona por medios materiales, ó limitaciones en el ejercicio de los derechos que por la ley civil correspondan á alguien sobre cosas que no pertenezcan á la Iglesia.

El 148, en su penúltimo párrafo, quitándose el carácter de potestativa que hoy tiene á la resolución sobre imposición de costas al juez ó Tribunal eclesiástico que hubiere dado lugar al recurso de fuerza, atribuyéndose con temeridad notoria facultades ó competencia de que careciese, y disponiéndose, por tanto, que en este caso habría de hacerse siempre dicha imposición de costas.

El 193, al objeto de prever el caso de que varíen las personas de los jueces y demás funcionarios recusables después de citadas las partes para sentencia en primera instancia, ó de comenzarse las diligencias para la ejecución de la sentencia definitiva, autorizándose en tal caso la recusación aunque la causa en que se funde sea anterior á aquella citación ó al pronunciamiento de dicha sentencia.

El 291, preceptuándose que entregado un exhorto ú otro despacho á la parte á cuya instancia se hubiere librado, se le fijará término, si lo solicitase la contraria, no sólo para presentarlo á quien vaya cometido, sino también para devolverlo después de entregársele diligenciado; bajo la pena de una multa de 25 pesetas por cada día que se retarde fuera del término concedido.

El 627, previniéndose que en el caso de prueba pericial á que se refieren sus disposiciones, si el juez, á instancia de alguna de las partes, hubiere acordado el levantamiento de algún plano, habrá de concederse al perito ó peritos el plazo necesario para que se realice, y cuando tenga lugar la presentación del resultado de este trabajo, tanto el juez como los litigantes citados al efecto podrán, en su vista, pedir á su autor ó autores las explicaciones que conceptúen necesarias, consignándose las que se den en acta que firmarán todos los concurrentes.

El 661, el 655 y el 700, para acudir á la eventualidad de que algún testigo declare dentro de los cuatro últimos días del término de prueba, y permitir que en este caso la parte á quien perjudique su declaración pueda tacharlo, aun fuera de este término, con tal que lo haga dentro de los cuatro días posteriores al en que aquélla se prestó, concediéndosele después el término que el juez estime necesario para que practique la prueba de la tacha ó las tachas alegadas.

El 759, á fin de que en los incidentes promovidos durante la segunda instancia y en los recur-

sos de casación, haya términos hábiles para que el magistrado ponente pueda examinar los autos antes de la vista, entregándosele éstos oportunamente por un breve plazo.

El 900, disponiéndose que trascurridos los cuatro días que han de estar de manifiesto los autos, después de unidas las pruebas en la segunda instancia de los juicios de menor cuantía, se entreguen los mismos por igual término al magistrado ponente.

El 937, previniéndose que en las actuaciones para ejecución de sentencia, cuando se cuestione sobre liquidación de cantidad ilíquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, y deban admitirse á la vez las apelaciones que se interpongan del auto por el que se designe la prueba en este incidente y de aquel que ponga término á la liquidación, la Audiencia fallará en primer lugar sobre la primera de estas alzadas, fallando sólo sobre la segunda al mismo tiempo cuando hubiere lugar á confirmar el auto denegatorio de dicha prueba.

Y el 944, armonizándolo con el 1.695, y expresando á este fin que contra el fallo de la Audiencia que ponga término al mencionado incidente sobre liquidación de cantidad ilíquida en los procedimientos para ejecución de las sentencias no se dará recurso alguno, fuera del de casación, en los casos excepcionales á que se refiere el último de dichos artículos.

8.ª Aclarar el sentido de aquellas disposiciones cuya inteligencia haya dado ó pueda dar en la práctica lugar á dudas más ó menos justificadas, modificando su redacción en los términos que tiendan á evitarlas en cuanto sea posible.

9.ª Armonizar aquellos preceptos que se refieren á la intervención del Ministerio fiscal en ciertas actuaciones con la actual organización de dicho Ministerio, determinándose por quiénes y en qué forma habrá de ejercerse aquella intervención, á fin de que sea más eficaz y útil en los casos en que fué encomendada al redactarse la vigente ley de Enjuiciamiento civil á los promotores fiscales existentes entonces.

10. Y últimamente, hacer en dicha ley actual las demás correcciones é innovaciones que en armonía con el espíritu en que se inspiran las precedentes bases, indiquen como necesarias ó muy convenientes las lecciones de la experiencia y los adelantos de la ciencia.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. queda también autorizado para publicar la ley de Enjuiciamiento civil con las reformas que en ella realice en estos términos, así como para adoptar las disposiciones oportunas, acerca del día en que deba comenzar á regir y de la manera como haya de aplicarse á los juicios pendientes á la sazón.

Art. 3.º El Gobierno de S. M. dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización. Madrid 14 de Enero de 1884.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.» *(Gac. 15 Enero.)*

R. O. 22 Setiembre 1885.

Dictando disposiciones para asegurar el cumplimiento del art. 436 de la ley de Enj. civil, que ordena que donde haya dos ó más jueces municipales, cada uno conozca de los asuntos que correspondan á su distrito.

(Grac. y Just.) «Al exceptuar la vigente ley de Enj. civil de la formalidad del repartimiento los juicios verbales, los de desahucio y los demás negocios que sean de la competencia de los jueces municipales, dispone en el párrafo segundo de su art. 436 que, donde haya dos ó más de estos funcionarios, cada uno conozca de los asuntos que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los arts. 62 y 63. Este precepto de la ley, á pesar de ser tan claro y terminante, ha quedado sin cumplimiento, y en la actualidad cada juez municipal conoce de cuantos negocios se le someten, produciéndose con esto desigualdades, quejas y entorpecimientos que la ley quiso evitar sin duda, y que ceden en menoscabo de sus disposiciones.

La sumisión de las partes como motivo de competencia prohibida para la primera instancia por el art. 59 en las poblaciones donde haya dos ó más Juzgados, es igualmente imposible por lo que á los jueces municipales se refiere; y como el repartimiento de los negocios, sobre ser contrario á la disposición terminante del art. 436, traería gravísimos inconvenientes atendida la naturaleza y carácter de los asuntos de que los jueces municipales conocen, forzoso es para remediar los males que la experiencia ha señalado en la actual abusiva práctica, poner en vigor el precepto de la ley y recordar su estricta observancia, llevando al conocimiento de cada juez municipal aquellos asuntos de que la misma ley quiere que entienda y no otros.

En vista de las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los jueces municipales de poblaciones en que haya más de uno, entenderán tan solo en los negocios que correspondan á sus respectivos distritos, con sujeción á las reglas establecidas en los arts. 62, 63 y 1.562 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 436 de la misma, sin que puedan las partes someterse expresa ni tácitamente para modificar la competencia preceptuada por la ley.

Los exhortos se cumplimentarán por los Juzgados en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la comisión se refiera.

Segundo. Los jueces municipales no darán curso á ningún asunto que, conforme á lo prevenido en la disposición precedente, corresponda á otro distrito, ni dictarán en él otra providencia que la de que se remitan las papeletas ó solicitudes al Juzgado competente.

Tercero. La infracción de estos preceptos se corregirá por los jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, ó por las Salas de justicia al resolver las competencias, imponiendo las correcciones disciplinarias autorizadas por la ley de Enj. civil, ó las costas al secretario del Juzgado municipal cuando hubiere dejado de consignar en diligencia las circunstancias que determinen la competencia del Juzgado, ó al juez cuando, estando consignadas, no las hubiere estimado debidamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de justicia de ese Tribunal, jueces de primera instancia y municipales del territorio y efectos consiguientes.

Dios, etc.—Madrid 22 de Setiembre de 1885.—

Silvela.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de...» *(Gac. 23 Setiembre.)*

Vamos á indicar sumariamente los trámites de los principales juicios:

Juicio verbal.

Toda cuestión entre partes *cuyo objeto no exceda de* 250 *pesetas*, se decide en juicio verbal, aun cuando la demanda se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva. (Ley de Enj. civil, arts. 715 y 486.)

En caso de duda sobre el valor ó interés de la cosa litigiosa, se estará á lo dispuesto en el artículo 489, decidiendo el juez con arreglo al 496 que quiere se celebre una comparecencia en que se oiga á las partes y se decida la duda; y autoriza al juez de primera instancia del partido, si se interpusiere apelación al conocer de ésta sobre lo principal, para declarar la nulidad del juicio si resultare ser su interés mayor de 250 pesetas. Estas disposiciones de la ley nos parecen dignas de todo elogio por el principio que reconocen de que, queriendo los litigantes, todas las cuestiones de entidad dudosa y aproximada á la de los juicios verbales, pueden someterse á la sustanciación de dichos juicios, y consiguientemente al conocimiento de los jueces municipales, salvo lo dispuesto para en su caso en el citado art. 496.

El conocimiento de los juicios verbales corresponde siempre á los jueces municipales en primera instancia, y en segunda, á los jueces de primera instancia de los partidos, los cuales procederán en la forma establecida en los arts. 732 á 736.

Juicio de menor cuantía.

Es juicio de menor cuantía aquel en que el interés de lo que se litiga no excede de 1.500 pesetas (art. 484). Este juicio no obsta á la acción ejecutiva de que se puede usar cuando proceda, cualquiera que sea la cantidad de que se trate con tal que exceda de la señalada para los juicios verbales. Los trámites de este juicio son breves y sencillos.

Se deduce la demanda por escrito sin necesidad de valerse de procurador, aunque sí de abogado (arts. 4.° y 10) y acompañando los documentos en que se funde, si los hay, y copias. La contestación ha de presentarse precisamente dentro de los nueve días de la citación y emplazamiento, y si no se contesta, sigue adelante el pleito. Si hay conformidad en los hechos, manda citar el juez á las partes para juicio verbal, y oyendo lo que expongan por sí ó por sus procuradores ó defensores, dicta sentencia dentro de tercero día. Algo más se complica cuando hay reconvención y pruebas, pero siempre el pleito es breve y económico.

Hay recurso de apelación que puede interponerse dentro de cinco días hábiles, y el que apela debe comparecer necesariamente en la Audiencia á los 10 días de recibirse los autos en ella, pues de lo contrario, se devuelven al Juzgado para la ejecución de la sentencia. (Arts. 680 á 714.)

Juicio de mayor cuantía.

Toda contienda judicial entre partes en reclamación de un derecho, que no tenga señalada en esta ley tramitación especial, será ventilada y decidida en el juicio ordinario declarativo que corresponda. Así dice textualmente la de Enjuiciamiento civil, en su art. 481, determinando en el 483 las demandas que deben decidirse en juicio de mayor cuantía.

El juicio de mayor cuantía, no puede confundirse con el de menor cuantía, y menos con el verbal, porque el importe ó valor de la cosa litigiosa que ha de exceder en el ordinario de 1.500 pesetas, marca sus límites y diferencias del de menor cuantía. Tampoco puede confundirse con el juicio ejecutivo, ni con el de desahucio, ni con el de retracto, ni con los interdictos, ni ningún otro que como los dichos tenga tramitación especial, según brevemente indicamos en sus artículos respectivos.

Los trámites de *juicio ordinario*, de mayor cuantía de 2.500 pesetas, supuesto el acto de conciliación y en algún caso especial la preparación á que se refieren los arts. 497 y siguientes de la ley, son los siguientes:

Demanda. Se interpone bajo la dirección de letrado y por medio de procurador con poder acompañando certificado del acta de conciliación y los documentos que justifiquen la demanda, ó designando el archivo ó lugar en que se encuentren, si no los tuviere, no admitiéndose después otros sino con el juramento de no haber tenido noticia de ellos. Los hechos y fundamentos de derecho se exponen sucintamente en ella, y se fija con precisión lo que se pide y la persona contra quien se pide. Es excepción dilatoria el defecto legal en el modo de proponer la demanda. (Artículos 524 y 533.)

Contestación. Presentada la demanda se confiere traslado al demandado y se le emplazará para para que dentro de *nueve días* comparezca á contestar. Dentro del término del emplazamiento, el demandado debe personarse en juicio por medio de procurador autorizado con poder bastante, y si no lo hace, acusada una rebeldía, se da por contestada la demanda, y siguen los autos su curso. Si se persona, se le mandan entregar los autos

para que conteste dentro de 20 días. (Arts. 525 á 531.)

El demandado puede proponer en *artículo previo de incontestación* las excepciones dilatorias, en cuyo caso deberá hacerlo *precisamente dentro de seis días*, y no está obligado á contestar la demanda hasta que se ejecutorie este artículo. Si deja el demandado pasar dichos seis días, utilizará los restantes hasta los 20 para contestar directamente á la demanda, proponiendo las excepciones perentorias que tuviere, las dilatorias no propuestas en el término de los seis días como artículo previo y la reconvención en los casos en que proceda (1). (Arts. 532 á 545.)

Réplica y dúplica. De la contestación á la demanda se da traslado al actor por término de seis días, y de la réplica al demandado por igual término, pero pueden renunciarse estos trámites á voluntad del demandante. En estos escritos deben fijarse definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar en ellos los que hayan consignado en la demanda y contestación; y en ellos pedirán también los litigantes, ó que se falle desde luego el pleito, ó que se reciba á prueba si lo estimaren necesario. Si piden que se falle, manda el juez traer los autos con citación para la vista y dictará sentencia. (Arts. 546 á 549.)

Pruebas. Si en los escritos de réplica y dúplica solicitan el recibimiento á prueba todos los litigantes, el juez la otorgará, y si alguno se opusiere, el juez provee sobre el incidente, no siendo apelable el auto en que se otorgue la prueba, y siéndolo en ambos efectos el en que se denegare. El *término ordinario de prueba* no puede exceder de 50 días, cuando hubiere de hacerse en la Península, islas adyacentes ó posesiones españolas en Africa; pero este término se descompone en dos períodos: uno de 20 días para proponer prueba, y otro de 30 para ejecutarla, y dentro de cada plazo, los jueces fijan el que según las circunstancias del negocio sea suficiente, pudiendo prorrogarlo hasta el máximo legal, si se pidiere antes de cumplirse el concedido. Hay además *término extraordinario*, que es de cuatro meses si hubiere de ejecutarse la prueba en Europa ó islas Canarias, de seis meses si en las Antillas españolas y de ocho si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante, en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo. (Arts. 550 y siguientes.)

Todo término de prueba es común á las partes, de modo que estando abierto para la una, lo está también para las demás que litiguen. Recibidos los autos á prueba se entregan por seis días á cada una de las partes sucesivamente para que propongan la que les convenga, sin perjuicio de que en el resto del término puedan solicitar cualquiera otra. El juez debe repeler de oficio las impertinentes ó inútiles, siendo apelables en ambos efectos las providencias en que se niegue alguna, y no apelables las en que se admita. Las partes deben ser mutuamente citadas para toda diligencia de prueba. (Arts. 553 y siguientes.) No puede suspenderse el término de prueba sino en el caso y como dice el art. 554, y dentro de él debe practicarse precisamente toda diligencia, sin que baste juramentar á los testigos; y los documentos tampoco son ya admisibles no siendo justificativos de hechos posteriores ó que no han podido adquirirse antes.

Medios de prueba. Los de que puede hacerse uso en los juicios, según el art. 578, son:

Documentos públicos y solemnes. Son los que indicamos en los artículos DOCUMENTO y ESCRITURA PÚBLICA, teniendo presente que para que sean eficaces en juicio deben haber venido al pleito con citación de la parte á quien perjudiquen, ó que si han venido sin ella deben cotejarse con sus originales, caso de haberse impugnado expresamente su autenticidad ó exactitud. Cuando la parte á quien perjudican presta á ellas su asentimiento se consideran fehacientes sin necesidad de cotejo. Los arts. 600 y 601 nos hablan de documentos otorgados en otras naciones, sobre lo cual véanse CONTRATOS NOTARIADOS EN EL EXTRANJERO.

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes. Ya hemos dicho en DOCUMENTOS lo que son y qué fuerza tienen, y aquí sólo indicaremos que por regla general todo documento privado debe presentarse por la parte y unirse á los autos, salvo que obre en poder de un tercero, pues no puede obligarse á los que no litiguen á su exhibición, y en caso de que se presten á ello tampoco se les obligará á que los presenten en la Escribanía, yendo el escribano á su casa, si lo exigieren, para testimoniar de ellos lo que señalen los interesados. Negada la autenticidad de un documento privado, puede pedirse el cotejo de letras con documento indubitado, etcétera. (Arts. 602 á 609.)

Confesión judicial. Hemos hablado de ella en la pág. 911 del tomo II. Ver además los arts. 679 y siguientes de la ley y sus notas.

Dictamen de peritos. Debe verificarse con sujeción á las reglas de los arts. 610 y siguientes.

(1) *De las excepciones dilatorias tratan los arts. 532 y siguientes de la ley, y enumeran las que como tales son admisibles, término para proponerlas, etc.—Véanse con sus notas.*

Los peritos deben tener el título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si están reglamentados por las leyes ó por el Gobierno, á no ser que no los haya en el pueblo ni en los inmediatos, pues entonces podrán nombrarse personas entendidas. —Véase PERITOS.

Reconocimiento judicial. Es éste el examen que hace el juez por sí mismo de la cosa litigiosa ó de algún sitio, y tiene lugar principalmente en los pleitos sobre términos de pueblos ó heredades, servidumbres, edificios ruinosos, etc., siempre con expresa citación, y pudiendo concurrir las partes ó sus representantes y letrados. (Arts. 633 á 636.)

Testigos. Estos se examinan con sujeción á los interrogatorios de preguntas que presenta cada parte, de que se da copia á la otra, la cual puede presentar también interrogatorios de repreguntas y pedir que permanezcan reservados en poder del juez hasta el momento del examen que debe verificarse en la forma que dijimos en el artículo DECLARACIÓN JUDICIAL. Los jueces y Tribunales aprecian según las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos. (Arts. 637 á 659 y sus notas.)

Tachas. Dentro de cuatro días siguientes al en que hubieren declarado los testigos de una parte, puede la contraria tacharlos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones. Las tachas legales son: parentesco del testigo con el litigante que lo ha presentado; ser su socio, criado ó dependiente; tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante; haber sido el testigo condenado por falso testimonio; y ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes. Al proponerlas debe el litigante solicitar que se reciban los autos á prueba y deberá estimarse todo con sujeción á los arts. 660 á 666.

Conclusión: Vista: Sentencia. El escrito de conclusión, que ha sustituído al antiguo alegato de bien probado, es incompatible con el informe oral, y la ley deja al arbitrio de las partes el uso de uno ú otro medio. Es el escrito de conclusión un metódico resumen de las pruebas practicadas, en el que además debe consignarse si se mantienen ó modifican los fundamentos de derecho aducidos en el período de discusión, pudiendo robustecerse con la cita de otros nuevos. Para concluir se entregan los autos á las partes y una vez devueltos, con escrito ó sin él, el juez citará á las partes para sentencia, y pronunciará ésta dentro de 12 días. (Arts. 667 á 679.)

Incidentes. La sustanciación de los incidentes se determina en los arts. 741 á 761 de la ley. Los que no tengan relación inmediata con el pleito no son tales incidentes y deben repelerlos de oficio los jueces. Los que opongan algún obstáculo al seguimiento de la demanda principal se sustancian en la misma pieza de autos, suspendiendo el curso de aquélla. Los que no opongan obstáculo se sustancian en pieza separada que habrá de formarse con los insertos que ambas partes señalen y á costa del que los haya promovido, sin suspender la sustanciación de la demanda. En todo caso, del escrito promoviendo incidente se da traslado al colitigante por seis días, y si convienen en recibirlo á prueba ó una parte lo pide y lo cree el juez procedente, se estima así por un término que no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte, y con vista ó sin ella, si no se hubiese pedido señalamiento, se dicta sentencia, que es siempre apelable en ambos efectos.

Del mismo modo se sustancian los incidentes que ocurren en las segundas instancias, siendo suplicables dentro de cinco días y ante la misma Sala las providencias. (Arts. 402 y 759 á 761.)

Reposición de sentencias. Hay resoluciones judiciales meramente *interlocutorias* que la ley denomina *providencias*, y son las de mera tramitación ó que recaen en el discurso del pleito para dirigir su sustanciación; *autos* ó resoluciones decisorias de artículos, que son las que ponen término á los incidentes, ó como si dijéramos las definitivas de los incidentes ó artículos, y *sentencias*, que son las que recaen como resolución final del pleito, declarando, condenando y absolviendo de la demanda, ó que recayendo sobre un incidente ponen término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante declarado en rebeldía. (Art. 369.)

Las sentencias decisorias de artículo y definitivas, deben ser fundadas. (Arts. 371 y 372.) De las providencias y autos puede pedirse reposición al mismo juez dentro de tres ó cinco días improrrogables, y si no se estima, podrá apelarse en término de tres días. De las sentencias puede apelarse en el término de cinco días, y dictadas que son, los jueces y Tribunales no pueden variarlas ni modificarlas, aunque sí aclarar algún concepto oscuro ó suplir cualquier omisión de oficio, ó solicitándolo alguna de las partes dentro del siguiente día al de la notificación. (Art. 363.) Los autos y sentencias sobre incidentes de las Audiencias y Tribunal Supremo son suplicables ante la misma Sala, y claro es que pueden reponerlas también; y las definitivas de artículo y del pleito no admiten más recurso que el de casación. (Arts. 401 á 406.)

Apelacion ó segunda instancia.

Efectos de la apelación. La apelación produce ordinariamente los efectos siguientes: 1.°, remitir al Tribunal superior el conocimiento de la sentencia ó providencia apelada, para que la confirme, revoque ó modifique: 2.°, suspender la ejecución de la misma hasta que recaiga el fallo de la Superioridad, y 3.°, suspender la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar en cuanto admite la apelación en ambos efectos. (Arts. 387 á 390.) Admitida en un solo efecto, no se suspende la ejecución de la sentencia, y se procede, como dicen los arts. 71 al 75, ya respecto á sacar testimonios, ya en cuanto á reclamar contra la denegada ó admitida en un solo efecto.

Trámites de las apelaciones de sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor y menor cuantía. Son estos trámites muy breves y sencillos: remitidos al superior los autos ó el testimonio y personado el apelante, se pasan al relator para el apuntamiento y después los toma cada parte por un término de seis á quince días, con el solo objeto de que se instruyan los letrados; aunque al devolverlos manifestarán en escrito con su firma su conformidad ó no con el apuntamiento, y el apelado, además, si se adhiere á la apelación, que es la ocasión de hacerlo y no antes ni después. Si el apelado no se adhiere, se entiende que consiente la sentencia y no puede modificarse á su favor. (Arts. 887 y siguientes.)

Trámites de las apelaciones de definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía. Se determinan en los arts. 855 á 886 de la ley. Recibidos que sean los autos en la Audiencia y luego que se hubiere presentado el apelante, se pasan al relator para el apuntamiento, y hecho esto, se entregan á las partes por su orden por un término de diez á veinte días prorrogables hasta treinta, cuando el volumen de los autos exceda de 2.000 folios. Devueltos los autos con expresión de conformidad ó no, con el apuntamiento, se pasan al magistrado ponente para su instrucción. (Arts. 855 y siguientes.)

Deserción de apelación. Se entiende desierta una apelación cuando el apelante no comparece en el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento, siempre que así lo declare la Sala sin necesidad de que el apelado acuse la rebeldía. Si el apelante comparece y el apelado no, los autos siguen su curso notificándose en estrados las providencias que se dictaren; pero en cualquier tiempo que se persone se le tendrá por parte, aunque sin retroceder en el procedimiento. (Arts. 840 á 843.)

Adhesión á la apelación. Esta, según los arts. 849, 858 y 892, debe tener lugar precisamente en el escrito de instrucción y conformidad con el apuntamiento, pues ni antes ni después puede usarse de este remedio. Entiéndase que si el apelado no se adhiere y pide la confirmación del fallo del inferior, lo consiente en todas sus partes y no puede la Sala modificar en su favor ninguno de sus extremos, infringiendo, si lo hace, la ley 16, tít. XXII, Part. 3.ª, según ha declarado el T. S. en sentencia de 30 de Setiembre de 1863.

Pruebas. Antes de la citación para sentencia, pueden las partes exigirse confesiones judiciales sobre hechos que no hayan sido objeto de otras en la primera instancia, y presentar documentos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento. El recibimiento á prueba sólo es procedente en los cinco casos taxativamente expresados en el art. 862, y eso oyendo á la otra parte. No se da recurso contra la sentencia en que se otorgare la prueba, y contra la en que se denegare se da el de súplica y en su caso el de casación.

La ley habla de la alegación en derecho que pueden solicitar las partes en vez de la vista. (Artículos 860 á 866, 893, 897 y siguientes.)

Sentencia. El término para dictarla en apelación es el de quince días en el caso del art. 873, y de cinco ó de ocho en los del art. 896.

Contra las sentencias definitivas de las Audiencias no se da otro recurso que el de casación, que ha de prepararse dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la notificación, quedando en otro caso firmes aquéllas. (Artículos 403, 404, 1.700 y 1.749.)

Recurso de casación.

Se da recurso de casación únicamente contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, contra las que dicten los jueces de primera instancia en las demandas de desahucio, y contra las de los amigables componedores y sólo en los casos establecidos. Tienen el carácter de definitivas, además de las sentencias que terminan el juicio, las que recaen en los incidentes ó artículos, haciendo imposible la continuación del pleito, las que declaran haber ó no lugar á oir á un litigante que haya sido condenado en rebeldía, las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria en los casos establecidos por la ley, las que resuelvan los incidentes sobre aprobación de las cuentas de los administradores de testamentarías y abintestatos y de los síndicos de los con-

cursos, y las que pongan término al juicio de alimentos provisionales.

Las causas en que ha de fundarse el recurso, los casos en que no se da éste, depósito que se exige, etc., así como todo lo relativo á la preparación, interposición y sustanciación, etc., según que se trate de recursos por infracción de ley en el fondo, ó por quebrantamiento de forma, es objeto de los arts. 1.686 á 1.795 de la ley, á los cuales nos remitimos.

Recurso de revisión.

Este recurso en el Enj. civil es una novedad de la ley de 3 de Febrero de 1881. Como hemos dicho en la pág. 635 del tomo III, tiene por objeto impedir la continuación ó consumación de los errores judiciales cuando puede demostrarse la equivocación en que los juzgadores han incurrido. Procede en los casos taxativamente señalados en el art. 1.796 y se interpone, sustancia y decide con sujeción á lo establecido en los arts. 1.798 á 1.810.

Juicio arbitral.

Hace la ley diferencia entre el juicio arbitral y el juicio de amigables componedores, aunque uno y otro proceden de la voluntad de las partes, consignada en compromiso, formalizado necesariamente en escritura pública *bajo pena de nulidad*. (Arts. 792 y 828.)

Del juicio arbitral ó de jueces árbitros, trata el tít. V, lib. II de la ley, y con arreglo al art. 487 «*toda contestación entre partes, antes ó después de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de éste, puede someterse á la decisión de jueces árbitros ó de amigables componedores.* Las personas que no tienen aptitud legal para obligarse, no pueden contraer este compromiso, ni pueden tampoco ser objeto de él las cuestiones del estado civil de las personas ni las en que debe intervenir el Ministerio fiscal con arreglo á las leyes. (Art. 487.)

Las circunstancias que indispensablemente y bajo nulidad ha de contener la escritura pública, se enumeran en los arts. 791 á 793. Los árbitros han de ser abogados, mayores de veinticinco años, pudiendo recaer el nombramiento en uno solo, como respecto de los arbitradores lo tiene resuelto la jurisprudencia del T. S. en sentencia de 25 de Noviembre de 1859, y lo dispone hoy la ley en el art. 791.

La sustanciación del juicio arbitral se determina en los arts. 794 y siguientes, y es algún tanto análoga á la del juicio ordinario y siempre ante escribano. La sentencia deberá dictarse en los mismos términos y con iguales solemnidades que en aquél, y ser conforme á derecho y á lo alegado y probado.

Contra la sentencia se da el recurso de apelación para ante la Audiencia del territorio, previo el pago de la multa estipulada en el compromiso. La apelación se sustancia como en los juicios ordinarios, y se da también el recurso de casación.

Si el compromiso se celebrare para fallar en pleito que se halle en segunda instancia, los árbitros continuarán ésta con arreglo á derecho. (Arts. 825 y 826.)

Juicio de amigables componedores.

Es muy diferente este juicio del arbitral, en el que hemos visto se procede con formas legales, análogas en gran parte á las del juicio ordinario.

A la resolución de amigables componedores puede someterse toda cuestión entre partes que tienen aptitud para obligarse, cualquiera que sea su estado, á excepción de las que hemos dicho, no pueden ser objeto del juicio de árbitros, y en él se procede *sin formas legales y según el leal saber y entender* de los nombrados, que deben ser varones, mayores de edad que se hallen en el goce y ejercicio de los derechos civiles y sepan leer y escribir. (Arts. 827 y sucesivos.)

Formalizado el compromiso necesariamente en escritura pública, con todos los requisitos que exige el art. 828, y supuesta la aceptación y en su caso el reemplazo, toda la sustanciación de este juicio se reduce á *recibir los amigables componedores los documentos que los interesados les presentaren, á oirlos y á dictar su sentencia por ante notario precisamente*. Contra esta sentencia ó laudo procede el recurso de casación en los solos casos de que los amigables componedores hayan resuelto fuera de término ó puntos no sometidos á su decisión. (Art. 1.691, causa 3.ª)

Juicio ejecutivo.

Es el juicio ejecutivo un juicio sumario que tiene por objeto llevar á efecto una sentencia ejecutoriada por cantidad líquida y determinada, ó realizar una deuda también líquida, consignada en título que tenga aparejada ejecución. (Artículos 921 y 1.429.)

Los títulos que traen aparejada ejecución son todos los que enumera el art. 1.429.

Para preparar la acción ejecutiva, puede pedirse confesión judicial al deudor, y el reconocimiento de la firma del documento privado. Si confiesa la deuda ó reconoce la firma, queda preparada aquélla; y en caso negativo, el acreedor puede usar de su derecho en juicio ordinario. Cuando el deu-

dor se niega á comparecer una ó dos veces con apercibimiento de ser tenido por confeso, se decreta la ejecución, y lo mismo en el caso de comparecer, si no contesta categóricamente acerca de si es ó no suya la firma ó la deuda. (Arts. 1.430 á 1.433.)

La demanda ejecutiva se formula en los mismos términos que la ordinaria, conteniendo además la protesta de abonar pagos legítimos. No se da audiencia al demandado, aunque éste podrá promover cuestión de competencia. (Arts. 1.439 y y 1.440; y T. S., sentencia 13 Abril 1866.)

Si se denegare la ejecución, puede pedirse reposición; y denegada ésta, apelarse; cuya apelación procede libremente, y se sustancia como la de definitiva de este juicio, menos la entrega de autos al deudor por no ser parte en ellos. (Art. 1.441.)

Si se despacha la ejecución, se entrega el mandamiento que se expida al actor, y con él se requiere al deudor al pago por alguacil y escribano del Juzgado; y no pagando en el acto, se procede al embargo de bienes, que se practicará en la forma que disponen los artículos de la ley 1.442 y siguientes.)

Oposición del ejecutado. Hecho el embargo, se cita de remate al deudor en persona, ó por medio de cédula, y dentro de tres días hábiles puede oponerse á la ejecución personándose en los autos. Si no lo hace, acusada una rebeldía, sigue el juicio su curso sin volver á citarlo. Si se opone, se le entregarán los autos por cuatro días, dentro de los cuales precisamente alegará sus excepciones y propondrá la prueba que estime conveniente, recogiendo si no los autos sin necesidad de apremio. (Arts. 1.461 á 1.463.)

Excepciones. Las únicamente admisibles en el juicio ejecutivo, son: las específicamente determinadas en los arts. 1.464, 1.465 y 1.466, pudiendo además declararse la nulidad del juicio por alguna de las causas determinadas en el 1.467.

Sentencia. Con audiencia del actor, que contestará dentro de cuatro días y propondrá la prueba que le parezca, se reciben los autos á prueba por diez días, y practicada é instruídas las partes, y con informe ó sin él si no lo pidieren, se dicta sentencia en que se ha de determinar con precisión una de estas tres cosas: 1.° seguir la ejecución adelante: 2.° declarar su nulidad: 3.° no haber lugar á pronunciar sentencia de remate. Cualquiera que sea la sentencia, lo mismo al actor que al reo, queda á salvo su derecho para promover el juicio ordinario, y para apelar. (Arts. 1.468 á 1.480.)

Apelación. Los trámites de la apelación ó segunda instancia de este juicio se ajustan á los artículos 887 á 902, aplicables á toda clase de juicios con excepción de los de mayor ó menor cuantía. La vista de estas apelaciones tiene lugar con preferencia (art. 321), pudiendo imponerse las costas por vía de corrección de la sentencia; es declaratoria de la nulidad de la ejecución, al juez ó funcionario que haya dado motivo á ella ó que haya negado indebidamente la ejecución. (Artículo 1.475.)

Procedimiento de apremio. El modo de proceder para llevar adelante la ejecución ó sentencia de remate, se determina en los arts 1.481 á 1.531 de la ley, á los que, y á sus notas nos remitimos. El procedimiento de apremio en negocios de comercio, es el determinado en los artículos 1.544 á 1.560.

Juicio de desahucio.

Tiene por objeto el lanzamiento del colono ó inquilino de la finca arrendada, cuando no la desaloja voluntariamente habiendo vencido el término estipulado, ó espirado el plazo del aviso que deba darse, ó no pague puntualmente, ó falte á cualquiera de las condiciones estipuladas, ó por otro motivo justo.

La tramitación establecida y la competencia para conocer de estos juicios es distinta según los casos, pues unas veces conocen los jueces municipales con apelación á los de primera instancia, y otras éstos con apelación á las Audiencias. A saber:

Conocen los jueces municipales del distrito en que está sita la finca, cuando el desahucio se funda en el cumplimiento del término estipulado, ó en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre, ó en la falta de pago del precio concertado; ó cuando el que disfruta de la finca la tuviere en precario, siendo requerido con un mes de anticipación; ó cuando se interpone la demanda por el propietario contra los administradores, encargados, guardas ó porteros. (Arts. 1.561 á 1.569.)

El modo de proceder en estos casos es breve y se determina en los arts. 1.570 y siguientes, con apelación en ambos efectos ante el juez de primera instancia, y con recurso de casación en el fondo, cuando las rentas vencidas al dictarse la sentencia contra la que se interpone excedan de 1.500 pesetas, siendo en todo caso procedente por quebrantamiento de forma. Ni el recurso de apelación ni el de casación serán admisibles si al interponerlos el arrendatario no consigna ó acredita tener satisfechas las rentas vencidas y las que deba adelantar. (Ley, arts. 1.570 á 1.588.)

Conocen los jueces de primera instancia de las

demandas de desahucio, cuando éstas se funden en la infracción manifiesta de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato, no enumeradas en el art. 1.562, ó cuando tengan por objeto el desahucio de un establecimiento mercantil ó fabril ó de una finca rústica cuyo precio de arriendo exceda de 1.500 pesetas anuales. En este caso la tramitación es también sencillísima. Presentada la demanda sin necesidad de acto de conciliación, manda el juez convocar al actor y al demandado á juicio verbal. La ejecución de la sentencia de desahucio está á cargo del juez que haya conocido en la primera instancia, que debe apercibir de lanzamiento al demandado, si no desaloja la finca dentro de los términos siguientes:

Ocho días, si se trata de una casa de habitación y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

Quince días, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico ó de recreo.

Veinte días, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío, y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

En el acto, si se trata de cualquier otra finca rústica.

Las sentencias declarando el desahucio y el lanzamiento en su caso, son apelables; pero no será admisible la apelación, ni en su caso el recurso de casación por parte del demandado, sino acreditando tener al corriente los pagos, y los que con arreglo al contrato deba adelantar, considerándose también desierto, si durante su sustanciación dejan de pagarse las rentas. (Artículos 1.595 á 1.608.)

En ningún caso de demanda de desahucio se requiere que proceda el acto de conciliación.

Juicio en rebeldía.

El art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, establece que declarado un litigante en rebeldía, no se volverá á practicar ninguna diligencia en su busca, y que todas las providencias que recaigan de allí adelante en el pleito, y cuantas citaciones deben hacérsele, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal, haciéndose notorias por medio de edictos en la forma que se dice en los artículos siguientes. Las sentencias definitivas, deben además publicarse en los *Diarios oficiales* del pueblo en que residiere el Tribunal ó Juzgado y en el *Boletín* de la provincia, y aun en la *Gaceta* si las circunstancias lo exigieren á juicio del juez.

En los arts. 762 á 789 y sus notas se determinan los efectos de la declaración *en rebeldía*. No dejaremos, sin embargo, de hacer mención especial de lo que dispone el art. 774; que al litigante que haya sido citado ó emplazado en su persona y por su no presentación en el juicio haya sido declarado en rebeldía, no puede oirse ni admitirse ningún género de recurso contra la ejecutoria que haya puesto término al pleito, salvo que haya estado impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor, y esto pidiéndolo y acreditándolo necesariamente dentro de seis meses desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en el *Boletín* de la provincia. En los demás casos, el término es de ocho meses ó de un año, concurriendo las circunstancias que requieren los artículos 776 y 777, y siempre precediendo ante la Audiencia que dictó la ejecutoria el antejuicio de que hablan los arts. 778 y 779.

Juicio de abintestato.

Abintestato es locución latina usada en castellano para significar *sin testamento*, y así se dice del que murió sin testar que murió *abintestato*.

Cuando muere una persona abintestato concurriendo las circunstancias que exige la ley de Enjuiciamiento civil, que son: 1.°, que no conste la existencia de disposición testamentaria, y 2.°, que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colatarales dentro del cuarto grado, se practican de oficio las diligencias que la misma ley previene en los arts. 959 y siguientes, á fin de poner en seguridad los bienes y entregarlos á sus legítimos herederos. Estas diligencias constituyen lo que se llama *prevención del juicio de abintestato*.

Las disposiciones de los demás artículos del la ley, tienen por objeto la administración del abintestato, la declaración de herederos, y en su caso, la entrega de bienes á los que sean declarados con derecho á suceder.

Aunque no haya necesidad de las diligencias preventivas del abintestato por haber dejado el finado descendientes ó ascendientes, es en todo caso necesaria la declaración judicial de heredero; pero se obtiene con sólo una información practicada, sin fijar edictos, en la forma que establecen los arts. 979 á 982, siendo igualmente aplicable esto mismo cuando los parientes son colaterales dentro del cuarto grado, si la cuota del mayor partícipe no excede de 2.000 pesetas. (Arts. 983 y siguientes.)

En los abintestatos no se reconocian ya fueros privilegiados antes de la ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros; y dicha ley, al suprimir todos los especiales refundiéndolos en el ordinario, reservó á las jurisdicciones de Guerra y Marina, como lo hace también el art. 26 de la ley orgánica judicial, el conocimiento de la prevención de los juicios de abintestato y testa-

mentaría de los militares *muertos en campaña ó durante la navegación;* entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios las diligencias expresadas en el art. 268 de la repetida ley orgánica. Hoy la prevención de las testamentarías y abintestatos de los militares deben sujetarse á los arts. 476 á 480 de la ley de Enj. militar de 29 de Setiembre de 1886. (*Apéndice* del mismo año, p. 473.)

Respecto á los eclesiásticos, ninguna novedad ha tenido que introducir la ley de unificación de fueros, pues ya la Novísima Recopilación, ley 16, tít. XX, lib. X, tenía prevenido que los Tribunales eclesiásticos no pudieran conocer «de las nulidades de testamentos, inventarios, secuestros y administración de bienes en iguales juicios reales en que todos son actores, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fuesen comunidad ó persona eclesiástica ú obras pías; pues todos como verdaderos actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, deben acudir ante las justicias reales ordinarias...»

Estaba, pues, terminante esta ley en atribuir á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo lo relativo á sucesiones de eclesiásticos, pero la ley de 6 de Diciembre de 1868 ha dado un paso más suprimiendo su fuero personal.

Juicio de testamentaría.

Tiene por objeto este juicio poner en seguro los bienes y papeles del finado, adoptar las providencias urgentes y las precauciones necesarias para evitar fraudes y abusos, pagar las deudas y legados que haya dejado aquél, y distribuir el resto de sus bienes entre los herederos.

Este juicio no es siempre necesario, sino únicamente en los casos del art. 1.041 de la ley; pero ésta previene también las diligencias del *juicio voluntario* que pueden promover *los herederos* ó cualquiera de ellos, *el cónyuge* que sobreviva, *los legatarios* de parte alícuota del caudal ó alguno de ellos y los acreedores. Cuando quieran, pueden los interesados separarse del seguimiento del juicio, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Están bastante explícitos los arts. 1.036 á 1.100 de la ley, que establecen la tramitación y todo lo relativo á los inventarios, avalúo y división de bienes.

Adjudicación de bienes á que estén llamadas varias personas sin designación de nombres.

Tiene aplicación el procedimiento establecido en los arts. 1.101 á 1.129 de la ley vigente, que no tienen concordante en la anterior de 1855, cuando un testador haya ordenado que el todo ó parte de sus bienes, se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres ú otras personas que reunan ciertas circunstancias, pero sin designarlas por sus nombres; cuando hayan de adjudicarse bienes de cualesquiera fundaciones que deban repartirse entre los parientes llamados por el fundador ó por la ley, y en los demás casos análogos en que los Tribunales hayan de hacer la declaración del derecho.

Juicio de alimentos provisionales.

La concesión de alimentos provisionales ha sido hasta la ley vigente de 1881 un acto de jurisdicción voluntaria. Hoy es objeto de un juicio contencioso, aunque breve, que se celebra para justificar contradictoriamente el derecho del que los reclama y los medios de fortuna del que ha de sufragarlos, sin perjuicio de que las partes puedan promover el juicio plenario correspondiente de alimentos definitivos. (Arts. 1.609 á 1.617.)—V. ALIMENTOS.

Sumario alfabético.

Abandono de mercancías: para pago de fletes; artículos 2.156 y 2.157.

Abintestatos: su prevención, requisitos, etc.; 959 á 976.—Declaración de herederos abintestato; 977 á 999; 12 Noviembre 1870.—Trámites de este juicio; 1.001 á 1.004.—Administración del abintestato; 1.005 á 1.035 y 1.690.

—Juez competente; 63, regla 5.ª—Idem para conocer de los juicios de testamentaría y abintestato de militares y marinos muertos en campaña ó navegación; 52; 20 Abril 1871.

Abogados: necesidad de su intervención en juicio y excepciones; 3, 5, 10 y 11.—Defensa de los declarados pobres; 42 á 50, 1.712 á 1.715, 37 á 39.—Su moderación en los informes; 332.—Correcciones disciplinarias; 332, 333, 437 á 459.—Honorarios; 5. 10, 37 á 39, 423, 424, 427 á 429 y 449.

Abono de testigos: muertos ó ausentes.—En los testamentos cerrados; 1.962 y 1.964.—En los de palabra; 1.949.—En informaciones varias; 1.984, 2.004, 2.033 y 2.111.—Abono del notario; 1.963 y 1.964.

Absolución de demanda y de instancia; 359 y sus importantes notas.

Abstención: del juez, magistrado y asesor sin recusación; 190.—Id.; 197 y 219.

Aceptación: de poder; 5.°; 28 Febrero 1861.

Acciones reales, personales, mixtas y de toda clase: reglas para determinar la competencia; 56 á 71.

Aclaración: de sentencia; 310, 363 y 407.

Acreedores.—V. Concurso: Quiebra.

Actos de comercio: autorización de los que requieren la intervención judicial; 2.162 á 2.174.

Actos de conciliación: disposiciones relativas á estos actos; 4.°, 10, 460 á 480 y 503.

Actos de jurisdicción voluntaria. — V. Jurisdicción.
Actuaciones judiciales en general: papel en que deben escribirse: su autorización: declaraciones, etc. 248 á 255.—Días y horas hábiles; 256 á 259.—Deben practicarse dentro de los términos señalados; 301.—Nulidad de los que se practican por intimidación ó fuerza; 442.—V. Diligencias: Exhortos: Notificación.
Actuario.—V. Secretarios.
Acumulación: de acciones; 153 á 159.—De autos; 160 á 187. — A los abintestatos; 1.003 y 1.004. —Al juicio de quita y espera.—Al concurso de acreedores; 1.173, 1.186 y 1.187.—Al juicio de quiebra; 1.379.—Otras acumulaciones; 1.788 y 1.823.
Adhesión á la apelación: 849, 858 y 892.
Administración: de abintestatos; 1.005 á 1.035. —V. Abintestato.—De bienes ajenos: Demanda sobre cuentas: Juez competente; 63, regla 2.ª—De testamentarías; 1.096 á 1.100, 1.124 y 1.069.—V. Testamentarías.—De frutos y rentas embargados; 1.450.
Administrador de sociedad: nombramiento de coadministrador; 2.162.
Adopción y arrogación: expediente de autorización y licencia judicial para la adopción; 1.825 á 1.831.—Solicitud para la adopción cuando sea necesario otorgamiento del Rey y para la arrogación; 1.832.—Juez competente; 63, regla 16.
Albaceas; 2.º y nota.—Dativo; 966.
Alegación en derecho; cuándo procede: requisitos, etc.; 876 á 886.
Alimentos: en las testamentarías; 1.100.—A los concursados; 1.314 á 1.317.—Designación de los que deben darse al menor: 1.861 á 1.864. —*Provisionales:* requisitos de las demandas, tramitación, recursos, etc.; 4.º, número 6.º; 1.609 á 1.617, 1.690, núm. 3.º, 63, regla 21, y 321.—De persona constituída en depósito; 1.916 á 1.918.
Amigables componedores.—V. Juicio de...
Amojonamiento.—V. Deslinde y...
Apelaciones: reglas generales, sentencias apelables, términos, efectos, etc.; 380, 382 á 398, 408 y 679.—Disposiciones generales sobre la segunda instancia; 840 á 854.—Apelaciones de definitivas en pleitos de mayor cuantía; 855 á 886. Apelaciones de sentencias y autos dictados en incidentes y en juicios que no sean de mayor cuantía; 887 á 902.—En pleitos de menor cuantía; 703 á 713.—En los demás juicios y expedientes.—V. Juicios en sus diferentes clases: Jurisdicción voluntaria, etc.: Dicernimiento: Deserción.
Apeos: diligencias para el apeo de fincas afectas al pago de pensión foral; 2.071 á 2.091 y 2.102 á 2.108; 18 Abril 1857.—Juez competente; 63, regla 27.
Apercibimiento ó prevención: corrección disciplinaria; 449 y siguientes.
Apreciación de pruebas: de la pericial, etc.; 609 y 632.—De testigos; 659.—La apreciación como fundamento de casación; 1.692, núm. 7.º y 1.729, núm. 9.º
Apremios y rebeldías.—V. Términos: Procedimiento.
Apuntamiento: su formación, adición, etc.; 318 á 320, 336, 856, 857, 870, 872, 883, 890, 891, 895 y 902.
Arbitros.—V. Juicio arbitral.
Arraigo del juicio; 534.
Arribada forzosa.—V. Averías.
Arrogación.—V. Adopción.
Artículo previo: sustanciación y decisión de las excepciones dilatorias; 532 á 539.
Aseguramiento de los bienes litigiosos, intervención judicial, fianza, etc.; 1.419 á 1.428.—Véase Embargo preventivo.
Asesores de jueces municipales: recusación; abstención voluntaria; 188, 190 y 194.—V. Recusación.
Audiencia pública: y á puerta cerrada; 313 y 314.
Ausentes.—V. Bienes de ausentes.
Autoridad administrativa.—V. Competencia: Recurso de queja.
Autos: qué resoluciones judiciales toman este nombre, su forma, etc.; 369, 371, 375, 377, 382, 384 y otros.—V. Resoluciones.
Autos para mejor proveer; 340, 341, 342, 814, 874, 1.117, 1.676 y 1.746.
Averías: su calificación, liquidación de la gruesa y contribución á la misma; 2.131 á 2.146 y 2.161.—Información para hacer constar las causas de la avería, arribada forzosa, naufragio, etc.; 2.173 y 2.174.
Ayuntamientos: su representación; 2.º y nota, 460 y nota.
B*astanteo de poder;* 3.º
Beneficio de inventario: en las herencias; 1.052.
Bienes de ausentes en ignorado paradero: su administración por los más próximos parientes, información, requisitos, etc.; 2.031 á 2.047.—Juez competente; 63, regla 24.
Bienes litigiosos.—V. Aseguramiento.
Bienes de menores é incapacitados: requisitos para su enajenación, formalidades, etc.; 2.011 á 2.024.—Id. para transigir; 2.025 á 2.029.—Id. para hipotecar; 2.030.
—Juez competente, 63, regla 23.
C*aducidad de la instancia;* 411 á 421.—De recursos; 312 y 408.
Cartas órdenes.—V. Suplicatorios.
Capellanías: demandas de adjudicación; 1.105 á 1.129.—Juez competente; 63, regla 6.ª
Casación.—V. Recurso de...
Cédulas: su forma, etc.—De citación, 272 y 271. —De emplazamiento, 270, 274, 277 y 278.—De notificación; 266 á 269.
Citación: disposiciones generales; 6.º, 270, 271, 272, 276, 277 á 280.—En estrados; 281 á 283. —A testigos y peritos; 273.—Para sentencia; 677.
Codicilo.—V. Testamento y codicilo.
Comerciante.—V. Domicilio.
Comisiones á jueces municipales.—V. Diligencias.
Compañía.—V. Domicilio.
Comparecencia en juicio: personas que pueden comparecer, compañías, corporaciones, etc.; 1.º á 4.º, 9.º, 10, 63 y 1.994.—V. Habilitación.
Competencia de la jurisdicción ordinaria: su extensión, prorrogación, etc.; 51 á 55. — Juez competente: reglas para determinar la competencia; 56 á 71.—Cuestiones de competencia: inhibitoria y declinatoria; 72 á 115.—Es causa de casación el abuso por conocer sin competencia, ó dejando de conocer faltando al deber

de hacerlo; 1.692, núm. 6.°—V. Cuestiones de competencia.
Conciliación (Disposiciones relativas á los actos de); 4.°, 10 y 460 á 480.—Ejecución de lo convenido; 476.
Concurso de acreedores: juez competente; 63, reglas 8.ª y 9.ª—Quita y espera; 1.130 á 1.155. —Declaración del concurso; 1.156 á 1.172. —Diligencias consiguientes á la declaración del concurso: embargos de bienes: depósito: acumulación de ejecuciones, etc.; 1.173 á 1.192.—Citación de los acreedores y nombramiento de síndicos; 1.193 á 1.227.—(*Pieza* 1.ª): administración del concurso; 1.228 á 1.249.—(*Pieza* 2.ª): reconocimiento, graduación y pago de los créditos; 1.249 á 1.285.—(*Pieza* 3.ª): calificación de concurso; 1.295 á 1.302.—Convenio entre los acreedores y el concursado; 1.303 á 1.313. —Alimentos del concursado; 1.314 á 1.317.
Confesión en juicio: 578 y 579 á 595.—Preparación del juicio; 497, 498 y 502.—Id. del ejecutivo; 1.429 á 1.432 y 1.434.—V. Reconocimiento: Posiciones.
Congruencia en las sentencias: 359 y 360 con sus importantes notas, y 1.692 con las suyas.
Consejo paterno: petición, etc.; 1.936 á 1.940; 21 Julio 1865; nota 26, p. 479.
Consentimiento para el matrimonio.—V. Suplemento...
Contestación á la demanda.—Término: sus formalidades, etc.; 503 á 523; 540 á 550, 527 á 531 y 532.
Contrato de seguros: nombramiento de peritos, etcétera; 2.178 á 2.181.
Convenio.—V. Conciliación: Concurso: Bienes de menores é incapacitados.
Copias de escritos y documentos y su objeto; 515 á 523 y 525.
Corporaciones: 2, 460 y 595.—V. Comparecencia.
Correcciones disciplinarias: cuáles se pueden imponer, á quién, sus causas, etc.; 437 á 459.—Id.; 279, 280, 299, 301, 302 y 333.—Apelaciones; 456.
Correspondencia.—V. Documentos.
Cosa juzgada: casación de sentencia que la contradice; 1.692, núm. 5.°
Costas: Su tasación, regulación en su caso, etc.; 421 á 429.—Otras disposiciones generales; 7, 8, 11, 31, 37 á 39, 445 y 446.
Cotejo de documentos: 597 á 599.—De letras; 606 á 609.
Cuantía: reglas para determinar el valor de la demanda y la clase de juicio que corresponde; 489 á 496, 717 y 718.
Cuenta jurada: de los procuradores; 8.°; 25 Junio 1861.
Cuentas de testamentaría: inventarios; etc.; 1.063 y siguientes á 1.092.
Cuestiones de competencia: 72 á 115.—Modos de promoverlas, etc.; 72 á 80.—Su promoción por los jueces á instancia de parte; 80 á 98.—Quién las decide, etc.; 99 á 111, 114 y 115.—Competencias con jueces ó Tribunales eclesiásticos; 112, 113, 125 á 152.—Con la Administración; 116 y 117.—Recursos de queja contra invasiones de la Administración; 118 á 124.—Que se funden las decisiones; 17 Enero 1857.
Cupones.—V. Títulos al portador.
Curadores para los bienes: sobre su nombramiento, fianza, oposición del menor, etc., 1.841 á 1.846.—Discernimiento, fianza, etc.; 1.861 á 1.872.—Cuestiones, defensa por pobre, registro de discernimientos, cuentas, etc.; 1.873 á 1.879. —Remoción; 1.879.—Juez competente para el nombramiento y para las cuestiones relativas á la gestión, excusas, remoción, etc.; 63, reglas 17 y 19.
Curadores ejemplares: sobre su nombramiento, necesidad de que conste ó se acredite la incapacidad, orden preferente, etc.; 1.847 á 1.851 — Discernimientos, fianzas; 1.861 á 1.872.—Cuestiones, defensa por pobre, registro de sentencias, cuentas, etc.; 1.873 á 1.879.—Remoción; 1.879.
Curadores para pleitos: á quiénes se da, personas llamadas á desempeñar este cargo, etc.; 1.852 á 1.860.—Discernimiento; 1.871.—Remoción; 1.879.—Juez competente; 63, regla 18.
D*años* y perjuicios: condena de; 360 y 928 á 931.
Declaraciones: formalidades en ellas; 254, 336, 646 á 652.—Juradas de las partes; 497, 579 y siguientes.
Declinatoria: nota 76.—V. Competencia.
Defensa por pobre: beneficios á que da derecho, quiénes pueden ser declarados pobres, etc.; 4.°, 13 á 50, 293, 844, 1.706, 1.709 á 1.715, 1.787 y 1.874; 12 Enero 1871.—En juicio verbal; 740.
Delito: como fundamento de sentencia; 362.
Demanda y emplazamiento: su forma y requisitos, su admisión, etc.; 460 á 462, 503 á 523 y 524 á 531.—Modo de iniciar las de los que han obtenido declaración de pobreza; 41, 42 á 50.—Reglas para fijar la cuantía ó valor de la demanda para determinar el juicio; 489 á 496.—V. Diligencias preliminares: Juicio.
Demandas contra el Estado y Corporaciones públicas: 460 y nota.
Demandas de adjudicación de bienes, de fundaciones y á que estén llamadas varias personas: 1.101 á 1.129.
Denegación de apelación.—V. Recurso de queja.
Depositario: de bienes embargados; 1.442 y 1.454. —V. Juicio ejecutivo.
Depósito de bienes.—V. Aseguramiento de...
Depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, procedimiento: 2.119 á 2.127.
Depósito para el recurso de casación: 1.698, 1.699, 1.718, núm. 3.°, 1.719, 1.745, 1 748, 1.751, 1.766, 1.767, 1.772, 1.781, 1.784, 1.791 y 1.792.
Depósitos de personas: Cinco casos en que puede decretarse, requisitos, procedimiento, etcétera; 1.880 á 1.918.—Juez competente; 63, regla 20. —Vista, etc.; 321 y 432.
Derechos civiles: personas que no están en su pleno ejercicio; 1.° y su nota páp. 470.
Derecho de deliberar: en las herencias; 1.052.
Derechos políticos ú honoríficos (Demandas sobre): 483 y 63, regla 1.ª
Desahucio.—V. Juicio de desahucio.
Descarga de efectos mercantiles (Autorización de) en los casos de los arts. 775, 974 y 976 del Código de Comercio; 2.147 á 2.155.
Deserción de apelación: 840, 841 y 842.
Desistimiento: 409 y 410.—Del recurso de casación, 1.789 á 1.791.—De la apelación; 846 á 848.
Deslinde y amojonamiento: trámites y formalida-

des para la práctica de expedientes; 2.061 á 2.070.—Juez competente; 63, núm. 5.
Despacho, vista, votación y fallo de los asuntos judiciales; 313 á 358.
Deudas de militares: 7 Mayo y 8 Octubre 1872.
Días y horas hábiles: cuáles son: su habilitación; 256 á 259, 304, 305 y 1.812.
Diligencias: preliminares ó de preparación del juicio; 497 á 502 y 545.—Cuáles no pueden practicarse en el partido, su comisión, etc; 254, 255, 296, 1.892.—Para mejor proveer.—Véase Autos: Actuaciones.
Discernimiento.—V. Curador: Tutor.
Discordias: modo de dirimirlas; 350 y 351 al 358.
Dispensa de ley.—V. Informaciones para...
Documentos: presentación de los públicos y privados con la demanda ó contestación, y en su caso después: su cotejo ó reconocimiento, etcétera; 250, 503 á 514.—Copias; 515 á 519.—Su uso como medio de prueba, públicos; 596 á 601: privados; 602 á 605.—Cotejo de letras; 606 á 609.—Apremio para la devolución de alguno; 522.—Su reconocimiento para preparar la ejecución; 1.429, 1.430 á 1.433.—No son admisibles documentos en el recurso de casación; 1.741. —Otorgados en el extranjero; 600 y 601.
Domicilio: cuál es el de la mujer casada, hijo de familia, menores é incapacitados, comerciantes, compañías, empleados, militares, etc.; 64 á 69.
Dúplica (Escrito de); 547 á 549.
E*fectos mercantiles.* — V. Averías: Descarga: Enajenación y Apoderamiento.
Ejecución de sentencias dictadas por Tribunales y jueces españoles; 919 á 950, 1.695 y 418.—De la que condena al pago de cantidad líquida y determinada; 921, 922, 1.481 á 1.531.—De la que condena á hacer ó no hacer ó entregar alguna cosa; 923 á 926.—De la que condena al pago de una cantidad líquida y otra ilíquida; 927.—De la que condena al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe; 928.—De la cantidad ilíquida, procedente de frutos, rentas, etcétera; 932 á 946.—De la que condena al pago de cantidad determinada de frutos en especie; 947 y 948.—Costas en las diligencias de ejecución y en los incidentes de las mismas; 950.—Ejecución de las dictadas en pleitos de menor cuantía; 714.—De las dictadas por Tribunales extranjeros; 951 á 958.—Ejecución de sentencias á pesar del recurso de casación; 1.786.—Véase Juicio ejecutivo.
Ejecutoria: cuál se denomina así; 369 y 374.
Embargo de bienes: en la ejecución de sentencia que condena al pago de cantidad líquida; 921 y 922.—En el juicio ejecutivo: modo de hacer el embargo, orden que debe guardarse, bienes exceptuados, etc.; 1.442 á 1.456.—Pago de la deuda con lo embargado y su venta, siendo valores de comercio efectos públicos, bienes muebles ó inmuebles; 1.481 y siguientes.—En los asuntos de comercio; 1.549, 1.550 y 1.557.—En el concurso; 1.173.—En la quiebra; 1.334.—Véase Juicio ejecutivo.
Embargo preventivo: cuándo procede, requisitos, competencia, efectos, etc.; 63, regla 1.ª, 499, 1.397 á 1.418.—Aseguramiento de bienes litigiosos; 1.419 á 1.428.—V. Letra de cambio.
Emplazamientos; 6.º, 270, 274, 276 á 283, 300, 524 y 1.693.—En los pleitos de menor cuantía; 682 y 683.—V. Demanda.
Enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles y recomposición de naves; 2.161.—Véase Bienes.
Escritos: Se da cuenta de ellos en el mismo día, etcétera, 315 y 250.—De ampliación; 563 á 565. —De conclusión; 667 á 673.
Escrituras públicas: requisitos para que sean eficaces, etc.; 596 y 597.—V. Documentos.
Estado: Disposiciones especiales sobre juicios en que está interesada la Hacienda pública; 460, 933, núm. 7.º, 595, 1.000, 1.109, y 1.120.
Estado civil: Demandas: Juez competente, etc.; 63, regla 1.ª, y 483.
Excepciones: juez competente; 55.—Dilatorias: cuáles son, término para proponerlas, etc.; 532 á 539 y 542.—Perentorias: oportunidad para proponerlas, etc.; 542 á 544.—Cuáles son admisibles en el juicio ejecutivo; 1.464.
Exhibición: de documentos; 602 á 605; 497 á 501 y 2.171.—De cosa mueble; 497.
Exhortos, suplicatorios, etc.; 284 á 300 y 656.
Extinción de acción; 419.—V. Caducidad.
Extranjeros: Juez competente cuando son demandantes ó demandados, etc.; 70.—Arraigo del juicio; 534.—Declaraciones cuando no saben el idioma español; 657.
F*ianza:* de cargamento (Petición de); 2.159 y 2.160.
Firma entera y media firma; cuándo procede ponerla entera ó sólo media; 251, 252 y 253.
Foros.—V. Apeos: Prorrateos.
Frutos é intereses: Condena de...; 360, 932 á 949.
Fuerza mayor; 774 y nota.
H*abilitación* para comparecer en juicio: quiénes la necesitan, requisitos para concederla y cesación de sus efectos; 1.994 á 2.001.
Hacienda pública: disposiciones especiales sobre juicios en que está interesada; 460, 533, 595, 1.000, 1.109, 1.120 y 1.781.
Herederos.—V. Testamentarías y abintestatos.
Herencias vacantes; 999 y 1.000.—Juez competente; 63.
Hijo de familia.—V. Habilitacion: Menor: Curador: Suplemento del consentimiento: Bienes.
Hipotecas —V. Bienes.
Hombres buenos: en los actos de conciliación, y quiénes pueden serlo; 470.
Honorarios de los letrados; 5, 10, 37 á 39, 423, 427 á 429 y 449.—De peritos; 423, 427 á 429.
Horas hábiles.—V. Días y...
I*ncapacitados.*—V. Bienes: Curador: Habilitación.
Incidentes: cuestiones incidentales de previo ó especial pronunciamiento: su sustanciación, etc.; 741 á 761.
—Id.: sustanciación de los que no opongan obstáculo al seguimiento de la demanda; 746 y siguientes.—En segunda instancia y en los recursos de casación; 759 y los que le preceden desde el 741.
Incompetencia: excepción; 533 y 1.693, núm. 6.º
Indemnización de perjuicios: varios casos; 301, 385, 501, 644, 928 á 931, 1.169, 1.332, 1.365, 1.413, 1.417, 1.418, 1.608, 1.649, 1.650, 1.662 y 1.804.
Informaciones para dispensa de ley: requisitos

y tramitación, etc.; 1.980 á 1.993.—Juez competente; 63, regla 25.
Informaciones para perpetua memoria: requisitos y formalidades, etc.; 2.002 á 2.010.—Juez competente; 63, regla 26.
Informaciones posesorias: modo de practicarlas, etcétera; 2.010.
Informe oral: 668.
Infracción de ley.—V. Recursos de casación.
Inhibitoria.—V. Cuestiones de competencia.
Interdicción: Demandas: Juez competente, etc.; 483, y 63, regla 1.ª
Interdictos: de adquirir; 1.633 á 1.650.—Juez competente; 63, regla 14.—Interdicto de retener ó de recobrar; 1.651 á 1.662.—Juez competente; 63, regla 15.—Interdicto de obra nueva; 1.663 á 1.675.—Juez competente; 63, regla 15; —Interdicto de obra ruinosa: Juez competente; 63, regla 15.—Procedimiento; 1.676 á 1.685.
Interrogatorios: 337, 638, 639, 648 á 652.
Intervención de efectos mercantiles (Petición de); 2.158.
Inventarios: en abintestato y testamentaría; 959, 966, 977, 1.048, 1.052, 1.062 á 1.067 y 1.095.—En concursos; 1.175.—En las quiebras; 1.351.
Jactancia (demanda de); nota al art. 15.
Juez competente: en las demandas sobre acciones reales personales y mixtas; 56 á 62.—Sobre el estado civil; 63, regla 1.ª—Sobre rendición y aprobación de cuentas; 63, regla 2.ª—Sobre obligaciones de garantía; 63, regla 3.ª—En las de reconvención, 63, regla 4.ª—En las de testamentaría ó abintestato; 63, reglas 5.ª y 6.ª—En las de herencias; 63, regla 7.ª—En los concursos y quiebras; 63, reglas 8.ª y 9.ª—En las recusaciones y apelaciones de árbitros; 63, regla 10 y 11.—En los embargos preventivos; 63, regla 12.—En los desahucios y retractos; 63, regla 13.—En los interdictos; 63, reglas 14 y 15. En los expedientes de adopción y arrogación; 63, regla 16.—En los expedientes sobre tutela y curatela, etc.; 63, reglas 17 á 19.—En los depósitos de personas; 63, regla 20.—En las cuestiones de alimentos; 63, regla 21.—En los expedientes sobre adveración de testamentos; 63, regla 22.—En los de venta de bienes de menores é incapacitados; 63, regla 23.—En los de administración de bienes de ausentes; 63, regla 24.—En las informaciones sobre dispensa de ley y habilitación para comparecer en juicio; 63, regla 25.—En las informaciones para perpetua memoria; 63, regla 26.—Y en los apeos y prorratos de foros; 63, regla 27.
Juez eclesiástico.—V. Cuestiones de competencia: Recurso de fuerza.
Jueces municipales: 436, 437 y siguientes, 453, 456, 463, 480, 63, regla 20.
Juicios en general: diligencias preliminares; 497 á 502.
Juicio de abintestato.—V. Abintestato.
Juicio de amigables componedores: nombramiento y aceptación: sustanciación y recursos, etcétera; 827 á 839, 1.688, 1.689, 1.690, 1.691, 1.774 y 1.780.
Juicio arbitral: los árbitros han de ser letrados en número impar, formalizándose el compromiso en escritura pública en la forma que se dice, y aceptándose, etc. etc.; sustanciación del juicio, recursos, etc.; 790 á 826, 487, 2.175 y 2.177.—Juez competente para la apelación; 63, regla 11.
Juicio declarativo: cuáles son; 441 y 482.—Véase Juicio de mayor cuantía: Juicio de menor cuantía: Juicio verbal.
Juicio de desahucio: juez competente; 63, regla 13: Disposiciones generales: Competencia: Casos en que procede el desahucio, etc.; 1.561 á 1.569.—Procedimiento en los Juzgados municipales, recursos, etc.; 1.570 á 1.588.—Procedimiento en los Juzgados de primera instancia, recursos, etc.; 1.589 á 1.594.—Ejecución de la sentencia de desahucio, recursos, etc.; 1.595 á 1.608, 1.689, 1.694, 1.718, núm. 4.º
Juicio ejecutivo: procedimiento ejecutivo: títulos con aparejada ejecución, preparación de la vía ejecutiva, embargo, oposición, recurso, etcétera; 1.429 á 1.480.
—Procedimiento de apremio, apelación, etcétera; 1.481 á 1.531.—Tercerías: de dominio, de preferencia, etc.; 1.532 á 1.543.—Procedimiento de apremio en negocios de comercio; 1.544 á 1.560.
Juicio de mayor cuantía: demandas, excepciones, contestación, réplica y dúplica, pruebas, escritos de conclusión, vistas y sentencias; 524 á 679.—Id., 482, 483, 489, 492 á 495.
Juicio de menor cuantía: reglas especiales para este juicio: demanda, contestación, excepciones, pruebas, sentencia, segunda instancia, etcétera; 680 á 714 y 1.694.—Id., 484, 489, 492 á 495.
Juicio de quiebra.—V. Quiebra.
Juicios en rebeldía: efectos de la declaración de rebeldía, sustanciación, etc.; tít. IV del lib. II, arts. 762 á 789.
Juicios de testamentaría: 63, reglas 5.ª á 7.ª—V. Testamentaría.
Juicios verbales: no están sujetos á repartimiento; 436: ni á conciliación; 462.—Sobre apreciación de la cuantía, etc., 482, 486, 489, 496 y 523.—Juez competente: sustanciación en primera y segunda instancia, ejecución, etc.; 715 á 740.—Reconvención; 63, regla 4.ª—Rebeldía en estos juicios, sustanciación, etc.; 785 á 789. —Deserción de la apelación por no personarse el apelante; 840 y 854.
Junta de acreedores: en los concursos; 1.131 á 1.155.
Junta de parientes: para suplir el consentimiento paterno, 1.923 y siguientes.
Juntas de beneficencia; nota 77.
Juramento de testigos; 647 y 604.—De peritos; 627.—De las partes; 497 y 579.
Jurisdicción ordinaria: extensión y universalidad de su competencia; 51.—Competencia y reglas para determinarla; 52 á 71.
Jurisdicción voluntaria: cuáles son los actos de jurisdicción voluntaria; 1.811.—Días y horas hábiles; 1.812.—Audiencia; 1.813 á 1.816.—Oposición; 1.817.—Carácter de las providencias; 1.818. — Apelación; 1.819 y 1.820. — Recurso de casación; 1.690 y 1.822.—No son acumulables estos expedientes; 1.823.—Repartimiento; 430.—En negocios de comercio: competencia y otras disposiciones generales; 2.109 á 2.118.
Juzgados municipales: 2.110.
Lecho cuotidiano: no puede ser objeto de embargo; 1.449.

Letra de cambio: procedimiento ejecutivo sobre su pago; 1.429 y 1.465.—Embargo y depósito provisionales de su valor, formalidades, etc.; 2.128 á 2.130.
Letrado.—V. Abogado.
Ley de Enjuiciamiento civil de 1855: decreto de aprobación é indicación del contenido de la ley; pág. 456.
Ley de autorización para reformar y publicar la de 1855, etc.; págs. 467 y siguientes.
Libros de comerciantes: 578 y 605.
Litigantes, procuradores y abogados; 2.° á 12.
Litis pendencia: causa de acumulación; 161.—Excepción dilatoria; 533.
M*agistrados:* pleitos suyos; 29 Junio 1866.
Magistrados ponentes: sus funciones, etc.; 252, 254, 335 á 337, 344, 345, 365, 402 y 871.
Mandamiento.—V. Suplicatorios...
Mandamiento compulsorio: necesario para llevar documentos á los autos después de la demanda, etc.; 597, núm. 2.°
Mejor proveer.—V. Autos para...
Menores.—V. Bienes: Curador: Tutor: Habilitación: Suplemento de consentimiento.
Ministerio fiscal: 448, 972, 975, 980, 984, 989, 990, 999, 1.000, 1.059, 1.060, 1.089, 1.103, 1.109 y otros muchos.—Puede acusársele la rebeldía, nota 116 -*b*-.—V. Promotores.
Mujer casada: su domicilio, comparecencia en juicio, etc.; 2.° y 64 y sus notas.
Multa: corrección disciplinaria, disposiciones generales y especiales; 212, 213, 228, 234, 263, 268, 280, 308, 439 y 449.
N*aufragio.*—V. Averías.
Naves.—V. Enajenación y...
Notificaciones: citaciones, emplazamientos y requerimientos.—Sus formalidades; 6.°, 260 á 280.—En estrados; 281 á 283.—En el extranjero; 300.—De la sentencia; 679.—De la dictada en rebeldía; 769 y 770.
Nulidad (recurso de); 495, 703, 1.467, 1.473 y 1.474.—De lo convenido en acto de conciliación; 477.
O*bra nueva* ó ruinosa.—V. Interdicto.
Oficios y exposiciones: cuándo se emplean estos medios de comunicación; 289, 291, 292, 294 y 300.
Opiniones de los jurisconsultos: no merecen el concepto de doctrina legal; 1.729, núm. 10.
P*adre y madre:* interés incompatible con el del hijo; curador especial; 1.057.
Papel sellado: cuál debe emplearse; 248.
—*de oficio*: en qué casos; 248.
Particiones de herencias: aprobación judicial de las hechas extrajudicialmente, habiendo menores, incapacitados ó ausentes; 1.049 y 1.050.—V. Abintestato: Testamentaría.
Partidas sacramentales: 596 y nota 92 -*b*-
Paternidad y filiación: demandas; juez competente, etc.; 483, y 63, regla 1.ª
Peritos: deben tener títulos de tales; 615.—Disposiciones sobre la prueba de peritos; 610 á 632.—Otras disposiciones; 273, 427 á 429 y 2.117.—V. Recusación: Corrección disciplinaria.
Persona jurídica.—V. Comparecencia en juicio. Falta de personalidad; 533 y 1.693.
Peticiones incidentales en las vistas; 334.
Pobres.—V. Defensa por pobre.
Poder: cuándo se entiende revocado; 9.°—Véase Procurador.
Pólizas: cuándo traen aparejada ejecución; 1.429, núm. 6.°
Ponentes.—V. Magistrados ponentes.
Posesión judicial: petición y otorgamiento; 2.056 á 2.060.
Posiciones: cómo se formulan, absuelven, etc.; 579 á 595 y 1.434.
Preparación del juicio.—V. Diligencias preliminares.
Prescripción: cuándo la interrumpe el acto de conciliación; 479.
Préstamo á la gruesa: 2 161, regla 9.ª
Presunción de muerte.—V. Bienes de ausentes.
Procedimiento de apremio: en el juicio ejecutivo; 1.481 á 1.531.—En los negocios de comercio; 1.544 á 1.560.—V. Juicio ejecutivo.
Procuradores: cuándo es necesaria ó no su intervención; 3.°, 4.° 10 y 11.—Sus obligaciones; 5.° y 6.°—Cuándo cesa su representación; 9.°—Sobre sus derechos, etc.; 37 á 39.—Oyen y firman las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos; 6.° y 265.—V. Notificaciones: Corrección disciplinaria.
Prorrateos: expedientes para el prorrateo de una pensión entre las fincas que constituyen un foro, sus formalidades, etc.; 2.092 á 2.101 y 2.102 á 2.108.—Juez competente; 63, regla 27.
Prórroga.—V. Términos.
Prorrogación de jurisdicción á otro juez; 54.
Protocolización de testamentos y memorias; 1.955, 1.968 á 1.979.—De información para perpetua memoria; 2.007.
Providencias: su denominación, fórmula, etc.; 369, 370, 375 y 376.—Cómo se dictan, etc.; 251, 316 y 317.—V. Recursos.
Pruebas: recibimiento del pleito á prueba, término, etc.; 550 á 577.—Medios de prueba, confesión, documentos, peritos, reconocimiento judicial, testigos, etc.; 578 á 659, 313 y 314, 336 y 337.—En los abintestatos; 993 y 994.—En los incidentes; 752, 753 y 754.—En la segunda instancia; 860 á 870, 897 á 900.—Recurso de casación por falta de recibimiento á prueba, etc.; 1.693, núms. 3.°, 4.° y 5.°
Pueblos: su representación; 2.° y nota, 460 y nota.
Q*uebrantamiento* de forma del juicio: 859, 893 y 861.—V. Recurso de casación.
Queja.—V. Recurso de...
Quiebras: orden de proceder en ellas; juez competente; 63, reglas 8.ª y 9.ª—Declaración de quiebra; 1.323 á 1.349.—Administración de la quiebra; 1.350 á 1.365.—Efectos de la retroacción de la quiebra; 1.366 á 1.377.—Examen, graduación y pago de créditos; 1.378 á 1.381.—Calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado; 1.382 á 1.388.—Convenio entre los acreedores y el quebrado; 1.389 á 1.396.
Quita y espera: 1.130 á 1.155.
R*ebeldía.*—V. Juicio en rebeldía: Términos judiciales.
Recogida de autos: 308.
Reconocimiento judicial: 633 á 636.—De libros y papeles; 571.—Pericial.—V. Peritos.
Reconvención: juez competente; 63, regla 4.ª, 55, 542 á 544, 688 á 690 y 731.
Recursos contra las resoluciones judiciales y sus efectos.—Contra las de los jueces de primera

instancia; 376 á 400 y 407 á 410.—Contra las de las Audiencias; 401 á 404 y 407 á 410—Contra las del T. S.; 405 y 406, 407 á 410.—Contra las sentencias de los amigables componedores: Competencia, casos en que procede, procedimiento; 1.687, 1.688, núm. 3.°, 1.689, número 3.°, 1.691, núm. 3.°, 1.774 á 1.780.—Disposiciones comunes; 1.786 á 1.794.

Recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal: Tribunal competente; 1.686 á 1.688.—Casos en que procede; 1.689, 1.690, 1.691, causa 1.ª, 1.692, 1.694 y 1.695.—Depósito; 1.698, 1.699 y 1.781.—Preparación del recurso; 1.700 á 1.715.—Interposición y admisión del recurso; 1.716 á 1.732.—Sustanciación y decisión de los recursos admitidos; 1.733 á 1.748.—Disposiciones comunes; 1.786 á 1.794; leyes 18 Junio 1870 y 22 Abril 1878.

Recurso de casación por quebrantamiento de forma: Tribunal competente; 1.686 á 1.688.—Casos en que procede; 1.689, 1.690 y 1.691.—Causas 2.ª y 3.ª, 1.693, 1.695, 1.696 y 1.697.—Depósitos; 1.698 y 1.699.—Interposición, admisión y sustanciación del recurso; 1.749 á 1.767.—Disposiciones comunes; 1.786 á 1.794.

Recursos de casación por quebrantamiento y á la vez por infracción de ley y de doctrina: tramitación; 1.768 á 1.773.—Disposiciones comunes; 1.786 á 1.794.

Recursos de casación contra sentencias de amigables componedores; 1.774 á 1780, y 1.688, número 3.°, 1.689, número 3.°, y 169, número 3.°

Recursos de casación interpuestos por el Ministerio fiscal: disposiciones especiales; 1.781 á 1.794.

Recurso de casación en Ultramar: 1.688, número 5.°, y 1.795.

Recursos de fuerza en conocer: 125 á 152; 23 Agosto 1861.

Recurso de nulidad.—V. Nulidad.

Recursos de queja contra las autoridades administrativas que invaden atribuciones judiciales; 116 á 124.—Por denegación de admisión de apelación; 398 á 400.

—Id. por denegación de certificación para interponer recurso de casación; 1.702, 1.703, 1.704, 1.705, 1.709, 1.755, 1.756 y 1.757.

Recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados; 903 á 918.

Recurso de revisión: tít. XXII, lib. II, 1.796 á 1.810.—Casos en que procede este recurso; 1.796 y 1.797.—Plazos para interponerle; 1.798 á 1.800—Sustanciación del recurso; 1.801 á 1.805.—Sentencias dictadas en su virtud; 1.806 á 1.810

Recurso de súplica: en los incidentes; 237, 310, 402, 404, 407 á 410, 416, 417 y 760.

Recusaciones: disposiciones generales, funcionarios recusables, causas legítimas de recusación, modo de proponerla, etc.; 188 á 193.—Recusación de magistrados, jueces de 1.ª instancia y asesores; 194 á 217 y 1.693.—Recusación de los jueces municipales; 218 á 233.—Recusación de los auxiliares de los Tribunales y Juzgados; 234 á 247.

—Recusación de suplentes de una Sala, etcétera; 326 á 328.—Recusación de árbitros: juez competente, causas, etc.; 63, regla 10, 798 y 799.—De arbitradores; 63, regla 10, 831 y 832.—De peritos; 619 á 625.

Registro: de correcciones disciplinarias; 458, párrafos 2.° y 3.°—De sentencias; 365; 6 Marzo 1857; 11 Enero 1861.—De discernimientos; 1.875 y 1.876.

Relatores.—V. Secretarios y escribanos.

Repartimiento de negocios: entre los Juzgados de una población y sus Escribanías; 430 á 436; 18 Mayo 1863; 15 Enero 1864; 12 Junio 1868.

Réplica y dúplica (escritos de): 546 á 549.

Reposición (recurso de): 376 á 381, 409, 410, 416 y 417.

Reprensión: corrección disciplinaria; 449.

Requerimiento: 6.°, 270, 275 y 276.—V. Notificación.

Reserva de acciones: 359 y su nota al fin.

Resoluciones judiciales: providencias, autos, sentencias, sentencias firmes, ejecutorias, etc.—Modo y forma en que han de dictarse; 251 á 253, 336, núms. 6.° y 7.°, y 359 á 375.—Recursos contra las de jueces inferiores; 376 á 400.—Contra las de las Audiencias; 401 á 404.—Contra las del T. S.; 405 y 406.—Disposiciones comunes; 407 á 410.—Nulidad de las que se dictan por la intimidación ó la fuerza; 442.

Responsabilidad.—V. Recurso de...

Restitución in integrum: nota 49.

Retención de bienes: á litigantes rebeldes; 762.—De sueldos ó pensiones; 1.451.

Retractos: requisitos de las demandas de retracto, sustanciación, etc.; 1.618 á 1.630, 432 y 461.—Juez competente; 63, regla 13.

Salas de justicia: su constitución en las Audiencias y T. S.; 317 y 325.—Número para tomar acuerdos; 317, 325, 326 á 329 y 442.

Secretarios, escribanos: actuarios; disposiciones generales; 249, 250, 279, 280, 290, 315, 318 y 413.—V. Apuntamiento: Notificación: Corrección disciplinaria.

Segunda instancia: disposiciones generales; 840 á 854.

—En apelación de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía; 855 á 866.—En incidentes y juicios que no sean de mayor cuantía; 887 á 902.—En juicios de menor cuantía; 702 á 714.—En juicio verbal; 732 á 738.—V. Apelación.

Sentencias: sus caracteres, modo y forma en que han de dictarse; 359 á 368, 369, 372 á 375.—Término para dictarlas; 678.—Votos necesarios; 348, 349 y 1.693, núm. 8.°

—Cuáles tienen el carácter de definitivas para los efectos del recurso de casación; 1.690.

—En los recursos de casación: su publicación en la *Gaceta;* 1.793.—Libros de sentencias; R. D. 6 Marzo 1857.

Sentencias no congruentes; 1.692, núms. 2.° y 3.°

Sentencias firmes: cuáles se denominan así; 369.

Sentencias de Tribunales extranjeros: su fuerza en España, etc.; 951 á 958.

Siniestros: su prueba para los efectos del contrato de seguros; 2 181.

Sociedades extranjeras; 20 Julio 1862.

Socios: sus derechos respecto á la administración de la sociedad; 2.162 á 2.174.

Sordomudos (cómo pueden testificar); 658.

Síndicos: en los concursos; 1.210 á 1.228.

—En la quiebra; 1.346 á 1.387.

Subastas voluntarias judiciales: requisitos y formalidades; 2.048 á 2.055.
Sueldos ó pensiones (Embargo); 1.451.
Sumisión: regla de competencia; 56 á 62.
Suplemento del consentimiento de los padres, abuelos y curadores para contraer matrimonio: Sustanciación del expediente, etc.; 1.919 á 1.942.
Súplica (Recursos de); 402, 405, 416 y 417.
Suplicatorios, exhortos, cartas órdenes y mandamientos; 284 á 300.
Tachas de testigos; 660 á 666.—En juicio de menor cuantía y arbitral; 700 y 810.
Tanteo; 461 y 2.172.
Tasación de costas; 421 á 429.
Tercerías de dominio, de preferencia, sustanciación, etc.; 1.532 á 1.543, 488 y 739.
Términos judiciales: apremios y rebeldías: cómo corren, se cuentan, etc.; 301 á 312 y 319.—Cuáles son prorrogables; 306 á 309.—Cuáles son improrrogables; 310 á 312.—Para notificar providencias, autos ó sentencias; 260.—Para la reposición, dentro del tercer día ó de 5 días; 376 y 377.—Para la apelación, 5 días; 382.—Para dictar sentencia, suspensión; 342.—Cumplimiento: 23 Noviembre 1869; 15 id. 1875.—(De otros muchos términos se trata en los respectivos juicios y actuaciones.)
Testamentarías: juez competente; 63, reglas 5.ª y 6.ª, y 52.—Disposiciones generales; 1.036 á 1.053.—Juicio voluntario de testamentaría; 1.054 á 1.093.—Juicio necesario de testamentaría; 1.094 y 1.095.—Administración de las testamentarías; 1.096 á 1.100 y 1.690, núm. 1.º—En concurso ó en quiebra; 1.053.—Testamentarías en que el testador llama á varias personas sin designación de nombres; 1.101 á 1.129.
Testamento y codicilo: modo de elevar á escritura pública los hechos de palabra ó en papel privado; 1.943 á 1.955.—Juez competente; 63, regla 22.
Testamento cerrado: su presentación al juez, diligencias para su apertura y protocolización; 1.956 á 1.979.
Testigos: modo de citarlos; 273.—Corrección disciplinaria; 440.—Prueba de testigos; 637 á 659.—Tachas de los testigos; 660 á 666.—Apreciación; 659.—Declaración anticipada; 502.
Títulos al portador y sus cupones, aparejada ejecución; 1.429, núm. 5.º—Transacción sobre derechos de menores é incapacitados; 2.023 á 2.030.
Tribunal Supremo: recursos de casación de que conoce cada Sala; 1.686 á 1.688.—Competencias; 99, núm. 3.º; 82, 83, 106 á 110.
Tutores: sobre su nombramiento, orden del procedimiento, fianza, excusas, etc.; 1.057, 1.833 á 1.840.—Discernimiento, fijación de la cantidad alimenticia, fianza, etc.; 1.861 á 1.872.—Cuestiones, defensa por pobre, registro de discernimientos, cuentas, etc.; 1.873 á 1.878.—Remoción; 1.879.
Vacaciones de los Tribunales; notas 43, 47 y 48.
Venta.—V. Bienes de menores.
Vías férreas: no se hace embargo en ellas; 1.447.
Vista pública: 668, 669, 673, 674 á 678.
Vistas de pleitos é incidentes: orden en su despacho, etc.; 321, 322, 323, 324, 325 y siguientes á 334; 668, 669, 673, 674 á 678.—Id., 313 y 314, y 29 Setiembre 1859.
Votación y fallo de los pleitos; 338 á 350, 366 á 368.—Deben votar los magistrados, trasladados, jubilados, separados, etc.; 346 y 347.
Votos reservados; 6 Marzo 1857.

ENJUICIAMIENTO CIVIL EN CUBA Y PUERTO RICO. Ya tenemos en las provincias españolas de las islas de Cuba y Puerto Rico, una ley especial de Enj. civil. Parece la misma ley de la Península, y lo es sin duda alguna en su fondo y en su esencia; pero como si no lo fuera, porque parece que se estudia siempre la manera de alterar el articulado ó su numeración, ó de hacer variaciones innecesarias, de tal modo, que comparadas, son y no parecen las mismas, rompiendo entre ellas la armonía que es tan conveniente para su estudio y aplicación constante. Ya nos hemos lamentado de este mal sistema en las págs. 6 á 10 de las preliminares en el tomo I de esta 4.ª edición, y vemos con sentimiento que lejos de corregirse, el mal va ahondándose cada vez más, no obstante el propósito y las protestas que se hacen de asimilación y unificación.

La ley de Enj. civil para la Península de 5 de Octubre de 1855 fué aplicada á Cuba y Puerto Rico, íntegramente, por R. D. de 9 de Diciembre de 1865, sin más que una breve instrucción de la misma fecha, para aclarar dudas ó allanar dificultades de aplicación á los Tribunales de aquellas islas. Habían pasado ya quince años al publicarse la nueva ley de 1881, y lejos de pensar nuestro Gobierno en darla una redacción que respondiera á las necesidades de todas las provincias, la hizo sólo para la Península, islas Baleares y Canarias y encargó después á una Comisión que la estudiase é hiciese en ella las modificaciones convenientes para su aplicación á Cuba y Puerto Rico. La Comisión ha respondido al pensamiento del Gobierno; y enmendando artículos, haciendo adiciones, supresiones y cambios de frases y palabras, y alterando sobre todo, innecesariamente la numeración del articulado, nos ha dado al fin un trabajo concluído en 1885 con una ley *reformada*, especial para las islas de Cuba y Puerto Rico; reforma que se extiende á los puntos que indica en la exposición y que, con escasa diferencia, son los mismos contenidos en la instrucción de 9 de Diciembre de 1865.

La Comisión dice que, salvas las diferencias relativas á cuantías, á términos ó plazos, y á otros puntos que menciona, la ley de Cuba y Puerto Rico es la misma de la Península, y aunque en el fondo y en la sustancia es verdad, supuestas las alteraciones hechas y distinta numeración en los artículos, tiene que resultar por necesidad una ley

distinta; como es distinto el Código penal, como es distinta la ley hipotecaria, como es distinta la ley notarial y son distintas todas las que se confeccionan en el Ministerio de Ultramar sobre la base de las publicadas para la Península.

De todas veras lamentamos, otra vez más, este desconcierto legislativo; pues con firme propósito, con un poco de detenimiento y con el buen sentido y reconocida ilustración y alta competencia de los jurisconsultos que componen las distintas Comisiones legislativas, pudiera llevarse á nuestras provincias de Ultramar toda nuestra legislación civil, penal y hasta la administrativa, armonizando en cuanto sea posible las instituciones, y haciendo en los artículos de las leyes que lo exigiesen las ampliaciones necesarias para que respondiesen á todas las necesidades y á todas las conveniencias. Pero no se hace así. Del artículo constitucional que parece debiera ser una excepción, se ha hecho regla general, y las leyes de todas clases, aun las meramente civiles, se elaboran sólo para la Península.

Limitándonos ahora á la ley de Enjuiciamiento, creemos que ha podido seguirse el mismo plan que en 1865, haciendo una instrucción para aplicar íntegramente la misma ley peninsular á las provincias de Cuba y Puerto Rico. Esto, sin embargo, nos va pareciendo ya muy trivial; y lo más acertado y lo más aceptable sería que la Comisión general de Codificación se organizara con vocales nombrados por los dos Ministerios de Gracia y Justicia y de Ultramar, y pensara siempre y estudiara en todos los casos, la manera de que las leyes con un mismo articulado respondieran á las necesidades de todas las provincias españolas. Y aunque esto parezca difícil si se atiende al plan que viene siguiéndose, no debe serlo tanto y hasta diremos, sin abandonar nuestra habitual modestia, que es de muy fácil logro, ya por el giro que se dé á la redacción de los artículos, por la adición de algún párrafo á los que lo necesitasen, por la economía de palabras inútiles ó repeticiones supérfluas, y hasta por la transacción entre el más y el menos en los plazos ó en las quantías, etc., sin faltar á la justicia y á la conveniencia y sin perjudicar los intereses legítimos de las partes.

Sin duda que ni el Gobierno en general, ni el Ministerio de Ultramar por sí, ni las Comisiones de codificación se han propuesto tal objeto, y esto es lo que debiera merecer la censura de todos los amantes de la unidad del Derecho.

No queremos decir más, y puesto que ya tenemos ley de Enj. civil para Cuba y Puerto Rico, vamos á dar una breve idea de ella, por sernos difícil repetir un texto que en rigor tenemos ya dado en el de la Península, y cuya repetición haría esta obra embarazosa é interminable.

R. D. 25 Setiembre 1885.

Se aprueba y publica la ley reformada para Cuba y Puerto Rico.

(Ult.) «Terminado por la Comisión general de Codificación del Ministerio de Ultramar el estudio de las modificaciones convenientes de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península para su aplicación á las islas de Cuba y Puerto Rico; á propuesta del Ministro del ramo, de acuerdo con dicha Comisión, y haciendo uso de la autorización que á mi Gobierno concede el art. 89 de la ley fundamental del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la adjunta ley de Enjuiciamiento civil modificada para las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 2.° Dicho ley regirá en ambas islas desde el día 1.° de Enero del año próximo de 1886.

Art. 3.° Para el deslinde y división de las haciendas comuneras los Tribunales seguirán aplicando las prescripciones del reglamento de 6 de Marzo de 1819 y de sus artículos adicionales acordados por la Audiencia de Puerto Príncipe, que no estén sustituídas ó modificadas por las disposiciones del tít. XV del libro III de la adjunta ley, sin perjuicio de las alteraciones que el Gobierno, previa la instrucción conveniente, pueda decretar en lo sucesivo tocante á dicho reglamento.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.»

Ley de Enjuiciamiento civil reformada para las islas de Cuba y Puerto Rico.

(Aquí, ya que no demos la ley, debemos indicar que, como la de la Península, está dividida en **tres libros**; que cada libro está dividido en **los mismos títulos y secciones con iguales epígrafes**, y que es **igual también la parte dispositiva de la gran mayoría de los artículos** que contiene, aunque desgraciadamente por la supresión de algunos que hacen falta y se echan de menos, se ha alterado su numeración **desde el 348.** Los artículos que difieren son los siguientes:

Art. **4.°** El primer párrafo á la palabra «apoderados» añade la palabra «generales».

Art. **15.** Al fijar la cuota de contribución para poder ser declarados pobres dice así en su número 4.°:

«En la ciudad de la Habana, 450 pesetas.

»En las capitales de las demás provincias de la »isla de Cuba, 100 pesetas.

»En la capital de la isla de Puerto Rico, »100 pesetas.

»En las cabezas de partido judicial de la isla »de Cuba y Puerto Rico, 50 pesetas.

»En los demás pueblos de ambas islas, 50 pe»setas.»

Art. **51.** Donde la ley peninsular dice «territorio español», dice la de Ultramar «territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico».

Art. **63.** En el núm. 5.°, párrafo segundo,

dice la ley de la Península «domicilio en España», y la de Ultramar «domicilio en territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico».

Art. **69**. Donde la ley de la Península dice «en algún punto de la Península, islas Baleares ó Canarias», la de Ultramar «en territorio de las islas de Cuba ó Puerto Rico».

Art. **99**. Se ha ampliado este artículo en la ley de Ultramar, y dice así:

«La decisión de las competencias corresponde:

»1.° A los jueces de primera instancia las »que se promuevan entre jueces municipales de »su partido respectivo.

»2.° A las Salas de lo civil de las Audiencias »las que se promuevan entre los jueces de prime»ra instancia y los municipales que ejerzan su ju»risdicción dentro del territorio respectivo, fuera »de los comprendidos en el número anterior.

»3.° A las Salas de lo civil de las Audiencias »las que se susciten por los jueces de primera ins»tancia, ú otros jueces ó Tribunales especiales »que existan en el territorio respectivo, ya sean »entre sí mismos ó con otro de diferente fuero.

»4.° A la Sala de lo civil de la Audiencia de la »Habana las que se promuevan entre los mencio»nados jueces ó Tribunales especiales entre sí ó »con otros de diverso fuero, cuando cualquiera de »los contendientes desempeñe un cargo en el terri»torio de las Audiencias de Puerto Príncipe y de »Puerto Rico.

»5.° A la Sala tercera del Tribunal Supremo »en los demás casos.»

Art. **100**. También se han modificado los términos que señala, y dice así el de Ultramar:

«La remesa de los autos se hará siempre con »emplazamiento de las partes por término de diez »días cuando se remitan al Juzgado de primera »instancia, de quince cuando se remitan á la Au»diencia y de sesenta si se dirigen al Tribunal »Supremo.

»Cuando se haga la remesa de los autos al Tri»bunal Supremo se verificará por testimonio de «los mismos.»

Art. **110**. Donde dice la ley de la Península «la decidirá el superior común ó el Tribunal Supremo en su caso», dice la ley de Ultramar «la decidirá el superior que corresponda conforme á lo dispuesto en el art. 99».

Art. **116**. Dice la ley de Ultramar «los gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto Rico», donde la peninsular «los gobernadores de provincia».

Art. **126**. Donde la ley de la Península dice «El Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza», la ley de Ultramar dice: «Las Audiencias de Cuba y Puerto Rico.....»

Art. **127**. El núm. 3.° de este artículo dice en la ley de la Península «los fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo», y la ley de Ultramar «los fiscales de las Audiencias por sí ó á excitación del fiscal del Tribunal Supremo».

Art. **133**. Se ha suprimido en la ley de Ultramar el inciso «ó al Tribunal Supremo según sus respectivas atribuciones». En todo lo demás es igual.

Art. **143**. Suprimido á este artículo el inciso «ó en el Tribunal Supremo».

Art. **161**. Es igual en todo á la ley de la Península, pero en la de Ultramar se pone «formulables» en vez de «acumulables» en el núm. 4.°, lo cual notoriamente es errata.

Art. **166**. Concluye este artículo en la ley de la Península «salvo en el caso previsto en el art. 133 de la ley hipotecaria», y el de Ultramar «salvo el caso previsto en los arts. 147 ó 141 de las leyes hipotecarias que rigen respectivamente en las islas de Cuba ó de Puerto Rico».

Art. **177**. La ley de la Península «dentro de diez días»: la de Ultramar «dentro de quince».

Art. **193**. El primer párrafo concluye en la ley de la Pen., «en la Audiencia ó Tribunal Supremo». En la ley de Ult. sólo dice «en la Audiencia».

Art. **197**. Notoriamente hay errata en la ley de Ult en la palabra «recurrente», que debe ser «recusante» como en la ley peninsular.

Art. **212**. Las multas que señala la ley de Ult. son 125 á 250 pesetas y 250 á 500, omitiendo el último período que se refiere al T. S.

Art. **216**. Se sustituyen las palabras de «Ministerio de Ultramar» á las de «Ministerio de Gracia y Justicia».

Art. **228**. La multa que señala este artículo es en la ley de Ult. «de 65 á 125 ptas.»

Art. **263**. La multa señalada en el último párrafo es en Ult. «de 15 á 65 ptas.»

Art. **268**. La multa señalada en el párrafo segundo es «de 15 á 65 ptas.»

Art. **280**. La multa es «de 65 á 125 ptas.»

Art. **300**. Donde concluye la ley de la Península con la palabra «Gobierno», añade «Supremo» la de Ult.

Art. **317**. En el artículo de Ult. se ha suprimido el inciso «y cinco en el Tribunal Supremo».

Art. **318**. En el artículo de Ult. en vez de «secretario» dice «escribano de Cámara».

Arts. **319** y **320**. La ley de Ult. habla sólo de «relatores» donde la de la Pen. habla de «relatores y secretarios».

Art. **325**. El período con que concluye la ley de la Pen. «sin que puedan exceder de cinco en »las Audiencias ni de siete en el Tribunal Su»premo», se ha suprimido en la de Ult.

Art. **335**. (Dicen lo mismo con distinta redacción.)

Advertencia.—El art. 349 de la ley de la Península, que dice los votos necesarios en el T. S. para decidir en los recursos de casación, **se ha suprimido en la ley de Cuba y Puerto Rico**. No alcanzamos el motivo de la supresión, porque lo mismo hace falta para los pleitos de la Península que para los de Ultramar. Supuesta esta supresión, ¿qué número de votos son necesarios para decidir sobre la declaración de haber ó no haber lugar á los recursos? No sabremos contestar sino por este artículo de la ley de la Península, ó por inducción, atendido lo dispuesto en el 1.743 de la Pen. ó 1.741 de Ultramar.

Además, la supresión de este art. 349, hace que en los sucesivos la numeración sea diferente, y este es un grave mal aunque no atendamos más que á la confusión que ocasiona en las citas, principalmente en las de la jurisprudencia.

Art. **365** (366) (1). «Cuando después de falla-

(1) *Desde este artículo, á continuación del de Ultramar pondremos entre paréntesis el concordante de la ley de la Península.*

do un pleito por un Tribunal», dice el artículo de la Pen., y el de Ult. «por la Audiencia».

Art. **384** (385). En el último párrafo, la indemnización en Ult. es «de 250 á 2 500 ptas.»

Art. **405** (406). Se han adicionado al fin del artículo de Ult. las palabras «salvo el de revisión ó el de responsabilidad criminal en su caso».

Art. **421** (422). Se ha añadido en el artículo de Ult. un segundo párrafo que dice así: «En los »Juzgados y Tribunales donde hubiere tasadores »de costas por oficio enajenado y en tanto que no »reviertan al Estado tales oficios, practicarán los »mismos la tasación, ajustándose á las disposicio»nes de esta ley.»

Art. **433** (434). La multa que señala el de Ultramar es de «65 á 375 pesetas». (Actuario por secretario del Juzgado.)

Art. **438** (439). Las multas que señala el de Ultramar son 50, 100 y 150. Suprime el inciso relativo al Tribunal Supremo.

Art. **448**. Altera este artículo en su núm. 4.° las multas que el 449 de la Península establece y fija 250, 500, 750 y 1.250.

Art. **457**. «Ministerio de Ultramar», donde el 458 de la Península «Ministerio de Gracia y Justicia».

Art. **475** (476). Fija la cuantía de 1.000 pesetas, en vez de 250 pesetas.

Art. **476** (477). Fija la misma cnantía de 1.000 pesetas en vez de las 250.

Arts. **481, 482, 483** y **486**. Estos artículos, concordantes con los 482, 483, 484 y 487 de la Península, llaman «juicio declarativo» al juicio que los de la Península denominan «ordinario». La cuantía de los juicios ordinarios ó declarativos es 5.000 pesetas, la que en la Península es 2.500. La menor cuantía es desde 1.000 pesetas, hasta 5.000. La cuantía de los juicios verbales es hasta 1.000 pesetas.

Art. **525** (526). El juicio «declarativo» en vez de decir el juicio «ordinario».

Art. **554** (555 y 556). Son concordantes con los 555, 556 y 557 de la Península, sin otra diferencia que para la Península es extraordinario el término cuando haya de practicarse la prueba en Ultramar, y para Ultramar cuando haya de practicarse fuera de las provincias de Cuba, Puerto Rico y sus agregadas.

Art. **561** (562). La indemnización que fija el de Ultramar no podrá bajar de 1.250 pesetas, ni exceder de 12.500.

Art. **600** (601). Dice el artículo peninsular que el documento que haya de ser traducido, «se »remitirá á la Interpretación de lenguas para su »traducción oficial», y el de Ultramar que «se re»mitirá el documento para su traducción al fun»cionario encargado de este servicio en el Gobier»no general de cada una de las islas de Cuba y »Puerto Rico, y no habiéndolo al Ministerio de »Ultramar por conducto del gobernador general »respectivo para que sea traducido por la Inter»pretación de lenguas.»

Art. **614** (615). El primer párrafo del artículo de Ultramar concluye «reglamentada por las le»yes ó por la autoridad competente», y la peninsular «reglamentada por las leyes ó por el Gobierno».

Art. **624** (625). La indemnización según el artículo de Ultramar no puede exceder de 500 pesetas, como en la Península no puede exceder de 200.

Art. **727** (728). La indemnización que señala es de 125 pesetas, en vez de 50 que señala el de la Península.

Art. **730** (731). Donde dice el de la Península «250 pesetas», el de Ultramar «1.000 pesetas».

Art. **739** (740). La misma diferencia: en vez de 250 pesetas, dice 1.000 el de Ultramar.

Art. **950** (951). Concluye el artículo de la Península «los tratados respectivos» y el de Ultramar «los tratados celebrados con España».

Art. **952** (953). Concluye «en el territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico», donde dice el artículo de la Península «en España».

Art. **956** (957). El artículo de Ultramar señala: «de treinta días si la parte residiere en la »Península, islas Baleares ó Canarias. De sesen»ta días si residiere en las islas de Cuba y Puerto »Rico. De noventa días si residiere en las islas »Filipinas.» En lo demás son iguales ambos artículos.

Art. **983** (984). La cuantía de 2.000 pesetas que fija el artículo peninsular es de 5.000 en el de Ultramar.—El párrafo segundo donde dice: «fuera de la Península», dice el de Ultramar «fuera del territorio de las islas de Cuba y Puer»to Rico». Y el último párrafo dice: «que los »edictos se insertarán en la *Gaceta* del Gobierno »general y en la de Madrid si á juicio del juez las »circunstancias del caso lo exigieren.»

Art. **1.017** (1.018). La cuantía que fija este artículo es de 5.000 pesetas en vez de 2.000 que señala el de la Península.

Art. **1.021** (1.022). El párrafo segundo fija la renta de 5.000 pesetas en vez de 2.000 que señala el de la Península.

Art. **1.024** (1.025). Añade este artículo á la conclusión del primer párrafo «ó en su defecto »en la *Gaceta* del Gobierno general».

Art. **1.057** (1.058). A continuación de *Boletín* de la provincia, se hace en este artículo la misma adición que en el 1.024.

Art. **1.059** (1.060). El tercer párrafo dice así: «Y respecto de los ausentes citados en persona, »también cuando se presenten ó trascurran desde »la citación, sin haberse presentado, veinte días »si residen en el territorio de la isla respectiva, »dos meses si residiendo en Puerto Rico tenga »que hacer valer su derecho en Cuba ó viceversa, »y seis meses en cualquiera otra parte.»

Art. **1.069** (1.070). Se han añadido á este artículo los dos párrafos siguientes:

«En los Juzgados donde aún existan contado»res judiciales por oficio enajenado, y en tanto »que no se lleva á cabo la reincorporación en el »Estado de dichos oficios, continuarán en el des»empeño de las atribuciones que esta ley confiere »á los contadores nombrados por las partes.

»Los contadores judiciales por oficio enajenado »serán recusables por las mismas causas y en »igual forma que los peritos.»

Advertencia.—El art. 1.105 de la ley de la Península relativo á las demandas de bienes de capellanías se ha suprimido en la de Cuba y Puerto Rico, y ya desde el 1.104 el articulado de esta ley **figura con dos números más bajos**. El artículo 1.106 de la Península es 1.104 de Ultramar, y así sucesivamente hasta el **1.809**.

Art. **1.104** (1.106). Los dos meses que señala el artículo de la Península, son seis meses en el de Ultramar.

Art. **1.105** (1.107). La inserción de que habla el segundo párrafo será: «en el *Bol. ofic.* de la »provincia ó provincias á que pertenezcan, en la »*Gaceta* de la Habana ó de Puerto Rico, en su »caso, y en la de Madrid.»

Art. **1.109**. Este artículo es igual al 1.111 de la Península; sólo se diferencia en que el segundo llamamiento se hará «por el mismo plazo» que en el del 1.105.

Art. **1.110** (1.112). Empieza «Con el mismo »término y requisitos se hará un tercer llama»miento». En lo demás es igual al de la Península.

Arts. **1.129** y **1.130** (1.131 y 1.132). Donde dice el 1.131 «residan en la Península», dice el de Ultramar: «en el territorio respectivo de las islas de Cuba ó de Puerto Rico», y lo mismo es el artículo 1.130.

Art. **1.145** (1.147). Dice así: «En los casos »á que se refieren los dos artículos anteriores (1), »el término para formular la oposición será: el de »quince días para los acreedores que residan en »el territorio respectivo de cada una de las islas »de Cuba ó Puerto Rico, y el de 36 para los que, »residiendo en cualquiera de ellas, hubieren de »ejercitar su derecho en la otra, á contar todos »desde el día de la notificación.»

Art. **1.146** (1.148). Es el viceversa de lo que dispone el de la Península, y dice así: «Lo dis»puesto en los tres artículos anteriores no será »aplicable á los acreedores que residan en la Pe»nínsula y demás territorios españoles de Euro»pa, ó Africa, ó en el extranjero, á los cuales que»dará á salvo su derecho contra el deudor, no obs»tante el convenio, si no hubieren concurrido á »la junta.»

Art. **1.182** (1.184). El primer párrafo concluye «en ningún caso pasarán de 35 pesetas.»

Art. **1.276** (1.278). «Los acreedores residen»tes en las islas de Cuba y Puerto Rico ó en cual»quiera de ellas, cuando hubieren de ejercitar su »derecho en la otra que no hubieran comparecido »en el juicio antes de la convocatoria para la jun»ta de reconocimiento de créditos, si lo verifican »después serán considerados como morosos.»

Art. **1.281** (1.283). Lo que la ley de la Península dice «de los acreedores que residan en las islas Canarias», aplica la de Ultramar á «los que »residan en las islas de Cuba y Puerto Rico ó en »cualquiera de ellas cuando hubieren de ejercitar »su derecho en la otra». En lo demás son iguales.

Art. **1.282** (1.284). «Los acreedores residen»tes en la Península, en las posesiones españolas »de Africa ó en las islas Baleares y en las Cana»rias...» (Sigue todo el artículo como el de la Península.)

Art. **1.355** (1.357). Concluye así: «Cuando »estos gastos no excedan de 1.250 pesetas basta»rá la autorización del comisario.» (En lo demás es igual al de la Península.)

Art. **1.395** (1.397). La cuantía de este artículo es 1.000 pesetas en vez de 250 que fija el artículo 1.397 de la Península.

Art. **1.396**. Fija la misma cuantía de 1.000 pesetas.

Art. **1.409**. Fija también la misma cuantía de 1.000 pesetas.

Art. **1.427** (1.429). El párrafo segundo del número 5.°, termina «como una de las excepcio»nes del juicio» y el de la Península dice: «como una de las excepciones de oficio». En el de la Península hay sin duda errata.

Art. **1.433** (1.435). En el número 2.° señala la cuantía que exceda de 1.000 pesetas, en vez de 250 que señala el de la Península.

Art. **1.495** (1.497). Dice así el segundo párrafo: «En tal caso se observará lo prevenido en »la regla 5.ª de los arts. 146 y 139 respectiva»mente del reglamento para la ejecución de la ley »hipotecaria de Cuba ó de Puerto Rico.»

Art. **1.515** (1.517). Concluye así el artículo: «podrá emplearse el procedimiento establecido en »los arts. 96 y 90 respectivamente de la ley hipo»tecaria de cada una de las islas de Cuba y de »Puerto Rico».

Art. **1.585** (1.587). «...si la renta anual de la »finca objeto del desahucio excediere de 5.000 pe»setas.» (El artículo de la Península dice «de 1.500 pesetas». En todo lo demás son iguales.)

Art. **1.604** (1.606). «...y ésta no excediere de 1.000 pesetas», en vez de 250 pesetas que dice el de la Península.

TITULO XXI.

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN (1).

Sección 1.ª — Del Tribunal competente para conocer de los recursos de casación.

Art. **1.684** (1.686). El conocimiento de los recursos de casación, corresponderá exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. **1.685** (1.687). La Sala primera conocerá de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal.

Art. **1.686** (1.688). La Sala tercera conocerá:

1.° De la admisión de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal.

2.° De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma.

3.° De los recursos de casación contra la sentencia de los amigables componedores.

4.° De los recusos de queja que se mencionan en esta ley.

Sección 2.ª—De los casos en que procederá el recurso de casación.

Art. **1.687** (1.689). Habrá lugar al recurso de casación en los casos establecidos por esta ley:

1.° Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias.

2.° Contra las sentencias definitivas que dicten los jueces de primera instancia en los juicios de desahucio de que conozcan por apelación.

3.° Contra las sentencias de los amigables componedores.

---

(1) *Los* 1.143 *y* 1.144 *que concuerdan exactamente con los* 1.145 *y* 1.146 *de la Península.*

(1) *La necesidad que tienen los señores magistrados del T. S. y abogados de conocer el articulado de este título XXI, nos obliga á copiarle textualmente, poniendo entre parêntesis el artículo de la ley de la Península, con el cual concuerda.*

Art. **1.688** (1.690). Tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.° Las que recayendo sobre un incidente ó artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación; y las que resuelvan los incidentes sobre la aprobación de cuentas de los administradores de abintestatos, testamentarías, de los síndicos de los concursos, en el caso del artículo 1.243.

2.° Las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.° Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales.

4.° Las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria, en los casos establecidos por la ley.

Art. **1.689** (1.691). El recurso de casación habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.° Infracción de ley ó de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia.

2.° Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.° Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decisión.

Art. **1.690** (1.692). Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal:

1.° Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea ó aplicación indebida de las leyes ó doctrinas legales aplicables al caso del pleito.

2.° Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

3.° Cuando el fallo otorgue más de lo pedido ó no contenga declaración sobre algunas de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

4.° Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

5.° Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

6.° Cuando por razón de la materia haya habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

7.° Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho ó error de hecho, si este último resulta de documentos ó autos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Art. **1.691** (1.693). Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, para los efectos del núm. 2.° del art. 1.686:

1.° Por falta de emplazamiento, en primera ó segunda instancia, de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.° Por falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el procurador que la haya representado.

3.° Por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando procediere con arreglo á derecho.

4.° Por falta de citación por alguna diligencia de prueba, ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.° Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

6.° Por incompetencia de jurisdicción, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo, y no se halle comprendido en el núm. 6.° del artículo anterior.

7.° Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más jueces, cuya recusación fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada, ó se hubiese denegado, siendo procedente.

8.° Por haber sido dictada la sentencia por menor número de jueces que el señalado por la ley.

Art. **1.692** (1.694). No se dará recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal:

1.° En los juicios de menor cuantía.

2.° En los de desahucio cuando la renta anual de la finca no exceda de 5.000 pesetas.

3.° En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás en que después de terminados pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en los núms. 3.° y 4.° del art. 1.688.

En todos estos juicios serán procedentes los recursos que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

Art. **1.693** (1.695). No habrá lugar al recurso de casación contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecución de sentencias, á no ser que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradicción con lo ejecutoriado.

Art. **1.694** (1.696). Para que puedan ser admitidos los recursos de casación fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; y si hubiere ocurrido en la primera que se haya reproducido en petición en la segunda, conforme á lo prevenido en el artículo 858.

Art. **1.695** (1.697). Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamación de que habla el artículo anterior, siempre que la infracción se haya cometido en la segunda instancia cuando fuera ya imposible reclamar contra ella.

Art. **1.696** (1.698). El que intentare interponer recurso de casación, si no estuviere declarado pobre, depositará 2.500 pesetas en el establecimiento destinado al efecto, cuando fueran conforme de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, en los recursos por infracción de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores y contra las pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias, aun cuando varíen en lo relativo á la condenación de costas.

El depósito será de 1.250 pesetas, cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. **1.697** (1.699). En los casos en que la

cuantía litigiosa sea inferior á 5.000 pesetas, el depósito se limitará á la sexta parte de aquélla si el recurso que se intenta interponer se funda en infracción de ley ó de doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó contra el pronunciado en acto de jurisdicción voluntaria; y á la dozava parte si se fundare en quebrantamiento de forma.

Sección 3.ª — De la preparación del recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina.

Art. **1.698** (1.700). El que se proponga interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro del término improrrogable de diez días contados desde el siguiente al de la notificación de dicha sentencia, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso y solicitando que se le expida para ello certificado literal de la sentencia y de la de primera instancia, si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultandos y considerandos.

Pasando los diez días sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. **1.699** (1.701). La Audiencia mandará dar la certificación siempre que se hubiere solicitado dentro del término que señala el artículo anterior, y ordenará á la vez que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo, dentro del término de sesenta días.

Este término empezará á correr desde el día siguiente al de la entrega de la certificación. La fecha de la entrega se hará constar por diligencia puesta al pie de dicho documento.

Art. **1.700** (1.702). Si se pidiere la certificación fuera del término señalado en el art. 1.698, ó de sentencias ó autos dictados en los juicios é incidentes expresados en los arts. 1.692 y 1.693, ó de providencias de mera tramitación, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificación y la de la presentación del escrito en que se hubiese pedido la certificación.

Art. **1.701** (1.703). Del auto denegando la certificación de la sentencia se dará copia certificada en el acto de la notificación al que la hubiese solicitado, para que si lo estimara conveniente pueda recurrir en queja ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo en el término de sesenta días, contados desde el día siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pie de la certificación.

Pasado este término, ningún recurso se podrá utilizar.

Art. **1.702** (1.704). La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuación del procedimiento, á pesar de la expedición de la copia certificada á que se refiere el artículo anterior; pero si el Tribunal Supremo estimase el recurso de queja, se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el art. 1.784.

Art. **1.703** (1.705). El recurrente presentará ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el art. 1.701, el recurso de queja, acompañando la copia certificada del auto denegatorio.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolución que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. **1.704** (1.706). Si la parte á quien se haya negado la certificación de la sentencia estuviera declarada pobre, podrá pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, y hacer en el mismo escrito el nombramiento de abogado y procurador que le defienda y represente en dicho Tribunal.

En este caso se practicará lo prevenido en los arts. 1.707, 1.708 y siguientes, concediéndose diez días improrrogables para formalizar el recurso de queja.

Art. **1.705** (1.707). Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo hubiere dictado para los efectos legales que procedan.

Cuando los revocare, dirigirá carta orden á la Audiencia para que mande dar la certificación solicitada.

Art. **1.706** (1.708). Por el correo directo más inmediato al día en que se entregue la certificación de la sentencia á la parte que se proponga interponer el recurso de casación, se remitirá al Tribunal Supremo:

1.° Certificación literal, autorizada por el presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.° El apuntamiento original de los autos, dejando en éstos copia testimoniada del mismo apuntamiento, en la que por diligencia se hará constar la conformidad de las partes acerca de su exactitud.

También se hará constar en los mismos autos, notificándolo á las partes, la fecha de la salida del buque correo que conduzca la correspondencia á la Península, en la que se incluya el pliego de remisión de los documentos precitados, expresando además el nombre del buque y la empresa ó armador á que pertenezca.

Art. **1.707** (1.709). Si estuviese declarado pobre el litigante que solicite la certificación de la sentencia, podrá pedir en el mismo escrito que se remita de oficio al Tribunal Supremo, y así se practicará, previos los emplazamientos correspondientes. No mediando dicha solicitud, se entregará la certificación á la misma parte para el uso de su derecho.

Art. **1.708** (1.710). También podrá el litigante pobre, al pedir la certificación, hacer el nombramiento de abogado que le defienda y de procurador que le represente ante el Tribunal Supremo.

Si no hiciese estos nombramientos, ó no aceptaren los designados, se les nombrarán de oficio.

Art. **1.709** (1.711). Recibida en el T. S. la certificación á que se refiere el artículo anterior, la Sala de admisión acordará, en el caso de haber designado el recurrente abogado y procurador, que se los requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y la representación.

Si contestasen afirmativamente, se entregará la certificación al procurador, para que en el preciso término de veinte días presente el recurso de casación.

Art. **1.710** (1.712). Si el interesado no hubiese designado abogado y procurador, ni comparecido éste en su nombre con poder después de

los diez días posteriores á haberse recibido la certificación remitida por la Audiencia, mandará la Sala del T. S. que los decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el cargo.

Art. **1.711** (1.713). Hecho el nombramiento de abogado y procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificación de la sentencia para que dentro del término de veinte días presente el recurso autorizado con la firma del abogado.

Art. **1.712** (1.714). Si el letrado designado por la parte, ó nombrado de oficio, no considerase procedente el recurso, lo pondrá por escrito, pero sin razonar su opinión, en el término de tres días. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará un nuevo letrado, y si opinase como el anterior, se hará nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El letrado que no devuelva los autos dentro de los tres días manifestando su opinión de ser improcedente el recurso quedará obligado á interponerlo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. **1.713** (1.715). Cuando los tres abogados conviniesen en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez días si lo estimare procedente en derecho; si así no fuera, lo devolverá con la nota de *visto*.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admisión del recurso, y comunicará esta resolución á la Audiencia, devolviéndole el apuntamiento.

Sección 4.ª—De la interposición y admisión del recurso por infracción de ley ó de doctrina.

Art. **1.714** (1.716). La parte que hubiere obtenido la certificación de la sentencia presentará en la Sala de admisión del T. S. el escrito formalizando el recurso de casación en término de sesenta días, cuyo término empezará á correr desde el día siguiente al de la entrega de la certificación.

Pasado dicho término, quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria.

Art. **1.715** (1.717). Luego que se presente un procurador con poder bastante, expresando que va á proponer recurso de casación, acordará la Sala se le tenga por parte y que se le comuniquen los autos, con la certificación de votos reservados y el apuntamiento si lo solicitase.

Art. **1.716** (1.718). Al escrito en que se interponga el recurso deberá acompañarse:

1.° El poder que acredite la legítima representación del procurador, á no haber sido nombrado de oficio, ó haberle presentado anteriormente.

2.° La certificación de la sentencia.

3.° El documento en que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los arts. 1.696 y 1.697 cuando sea necesario.

4.° En los pleitos sobre desahucio, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, presentará también el documento que acredite el pago ó consignación de las rentas, conforme á lo prevenido en el art. 1.564.

5.° Tantas copias del escrito, en papel común, firmadas por el procurador, cuantas sean las otras partes litigantes que hubiesen sido emplazadas en las personas de sus procuradores.

Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos.

Art. **1.717** (1.719). No presentándose el documento señalado en el núm. 3.° del artículo anterior, y en su caso el del núm. 4.° se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. **1.718** (1.720). En el escrito interponiendo el recurso se expresará el párrafo del art. 1.690 en que se halle comprendido, y se citará con precisión y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fuesen dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. **1.719** (1.721). Los recurrentes en casación acreditarán ante la Audiencia haber formalizado el recurso en el T. S. dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de cuarenta y cinco días, á contar desde el siguiente al en que espire dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida.

Art. **1.720** (1.722). Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos al fiscal por diez días para que emita su dictamen sobre la procedencia é improcedencia de la admisión del recurso.

Art. **1.721** (1.723). Si el fiscal estimase procedente la admisión, devolverá los autos con la fórmula de *vistos*.

Si lo estimase improcedente en todo ó en parte, por hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 1.727, expondrá en escrito razonado los motivos legales en que funda su dictamen.

El secretario dará de este dictamen copia literal en papel común á la parte recurrente, y también á la contraria si se hubiera personado en los autos ó se personase antes del día de la vista.

Art. **1.722** (1.724). Devueltos los autos por el fiscal, se pasarán al magistrado ponente por seis días para instrucción y á fin de que someta de palabra á la deliberación de la Sala la decisión que crea procedente.

Art. **1.723** (1 725). Cuando el fiscal haya estimado improcedente la admisión del recurso por considerarlo comprendido en alguno de los casos de los números 1.° y 2.° del art. 1.727, la Sala, sin más trámites, resolverá lo que estime procedente.

Fuera de este caso, si el fiscal estimara improcedente la admisión en todo ó en parte la Sala señalará día para la vista sobre la admisión, con citación de aquél y de las partes presentes.

La misma providencia dictará cuando en vista del informe del ponente estimare que puede ofrecer duda la admisión del recurso ó que requiere mayor examen.

Si á la mayoría de la Sala no ocurriese esta duda, dictará desde luego su fallo de admisión sin vista pública ni citación de las partes.

Art. **1.724**. (1.726). Para la vista y fallo sobre admisión de los recursos, la Sala se constituirá del modo prevenido en el art. 1.741, aun en

el caso del párrafo último del artículo anterior.

Art. **1.725** (1.727). El Ministerio fiscal concurrirá á la vista cuando lo estime conveniente y lo mismo los abogados defensores de las partes.

Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiere dado lugar al recurso y de los motivos de casación.

Informará en primer lugar el abogado de la parte recurrente; después el de la contraria, y por último el Ministerio fiscal si concurriere.

Los informes se limitarán al punto concreto de si procede ó no la admisión del recurso, ó de los motivos impugnados por el fiscal, sin permitir el presidente que se trate la cuestión de fondo.

Art. **1.726** (1.728). Dentro de los diez días siguientes al de la vista, la Sala dictará auto resolviendo lo que estime procedente. Esta resolución contendrá una de las tres declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar á la admisión del recurso, condenando en las costas á la parte recurrente, y mandando devolverle el depósito.

Este auto se comunicará á la Audiencia, con devolución del apuntamiento.

2.ª Admitir el recurso, mandando que se pasen los autos á la Sala primera.

3.ª Declarar admitido el recurso respecto de los motivos que la Sala estime admisibles, y que no ha lugar á su admisión en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera.

Art. **1.727** (1.729). El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.° Cuando la certificación se hubiese pedido ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los arts. 1.698, 1.709, 1.711 y 1.714.

2.° Cuando no se hubieren presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del art. 1.716, ó fuese insuficiente el poder ó se hubiese constituído el depósito, conforme á lo prevenido en los arts. 1.696 y 1.697.

3.° Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva ó no sea susceptible del recurso de casación por la naturaleza ó cuantía de juicio en que hubiese recaído, conforme á los arts. 1.688, 1.692 y 1.693.

4.° Cuando no se hayan citado con precisión y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que lo hayan sido.

5.° Cuando la ley ó doctrinas citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6.° Cuando al alegar la infracción de una ley que contenga varias disposiciones no se cite concretamente la disposición ó artículo que se suponga infringido.

7.° Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8.° Cuando el recurso ó la infracción alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9.° Cuando el recurso se refiera á la apreciación de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7.° del art. 1.690.

10. Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislación del país no dé fuerza de ley.

Art. **1.728** (1.730). El segundo de los fallos formulados en el art. 1.726 se dictará cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

Art. **1.729** (1.731). Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el art. 1.726 cuando, interpuesto el recurso en tiempo y forma, se fundase á la vez en motivos admisibles y no admisibles.

Art. **1.730**. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se dará recurso alguno.

Sección 3.ª—De la sustanciación y decisión de los recursos admitidos por infracción de ley ó de doctrina legal.

Art **1.731** (1 733). Recibidos los autos en la Sala primera, dictará providencia mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instrucción por término de diez días.

Art. **1.732** (1.734). El recurrente devolverá los autos con escrito manifestando queda instruído. En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que la exposición que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento ó en la sentencia de la Audiencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.ª Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decisión del recurso.

También podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificación de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito si concurren respecto de ella las mismas circunstancias antes expresadas.

Los documentos á que este artículo se refiere se remitirán en copia testimoniada, extendida en papel de oficio, haciendo constar en ella por diligencia que las partes están conformes respecto de su exactitud.

Art. **1.733** (1.735). Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán para su instrucción por su orden á los demás litigantes que se hubieran presentado por igual término de diez días á cada uno.

Podrán también pedir dichos litigantes la remisión del testimonio de documentos con la conformidad exigida en el último párrafo del artículo anterior siempre que concurran las circunstancias expresadas en el mismo artículo.

Art. **1.734** (1.736.) Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiera personado, continuará la sustanciación del recurso sin oirla; pero si se personare antes de la vista, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, y que se la entregue la copia del recurso, sin retroceder en el procedimiento.

Art. **1.735** (1.737). Si alguna de las partes hubiere pedido la remisión del testimonio de documentos, acordará la Sala luego que todas hubieren manifestado hallarse instruídas que pasen los autos al magistrado ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretensión, dictará la resolución que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. **1.736** (1.738). Cuando hubiera tenido lugar la unión á los autos de los testimonios de documentos en copia traídos del pleito principal, se dará vista para instrucción á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho días.

Art. **1.737** (1.739). Instruídas las partes, declarará la Sala conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. **1.738** (1.740). El secretario relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia en cuanto se relacione con los motivos de casación, haciendo mención especial de la parte dispositiva de la sentencia, de los votos reservados si los hubiese, de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

Dos días antes del señalado para la vista entregará copia de dicha nota á cada uno de los magistrados que deban componer la Sala. Igual copia y en el mismo día se entregará á cada una de las partes.

Art. **1.739** (1.741). Ni antes de la vista ni en el acto de verificarse podrá admitir la Sala ningún documento ni permitir su lectura, como tampoco la alegación de hechos que no resulten de los autos.

Art. **1.740** (1.742). Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formulada por el relator, y después informarán por su orden los abogados defensores de las partes.

Art. **1.741** (1.743). Para las vistas de los recursos deberán concurrir el presidente de la Sala y seis magistrados, uno de los cuales será el ponente. Si faltare el presidente de la Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si éste se hallase ausente ó impedido, ó fuera incompatible, presidirá la Sala el magistrado más antiguo de la misma.

Art. **1.742** (1.744). El Tribunal dictará sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

Art. **1.743** (1.745). Si el Tribunal estimare que en la sentencia se ha cometido la infracción de ley ó de doctrina en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituído.

Acto continuo y por separado dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del pleito ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación.

Art. **1.744** (1.746). Antes de dictar cualquiera de las dos sentencias expresadas en el artículo anterior, podrá la Sala acordar para mejor proveer la remisión de copias testimoniadas en papel de oficio de los documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificación de cualquier escrito, actuación ó diligencia practicada en el mismo, y aun ordenar la remisión de testimonio en papel de oficio de todo el pleito cuando lo estime absolutamente necesario para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. **1.745** (1.747). El término para dictar sentencia en el caso del párrafo primero del artículo anterior empezará á contarse desde el día siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubieren reclamado.

Art. **1.746** (1.748). En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito si se hubiera constituído, mandando darle la aplicación señalada por la ley.

Sección 6.ª—De la interposición, admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. **1.747** (1.749). El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que se hubiese dictado la sentencia dentro de los 10 días siguientes al de su notificación á la parte que lo proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. **1.748** (1.750). En el escrito en que se formalice el recurso se expresará el caso ó casos del art. 1.691 en que se funde y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, ó que no fué posible hacerlas conforme á lo prevenido en los arts. 1.694 y 1.695.

Art. **1.749** (1.751). En el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los arts. 1.696 y 1.697.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre.

Art. **1.750** (1.752). Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.° Si la sentencia es definitiva ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 1.688.

2.° Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal

3.° Si se funda en alguna de las causas taxativamente señalada en el art. 1.691.

4.° Si la omisión ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los arts. 1.694 y 1.695.

Art. **1.751** (1.753). Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro del tercero día, dictará auto admitiendo el recurso y mandando se emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del término de sesenta días, contados desde la fecha en que por diligencia se haga constar el envío al mismo Tribunal Supremo, y de oficio, de la documentación necesaria para sustanciar el recurso.

A este efecto la Sala mandará que precedido de una relación sucinta del pleito se saque testimonio literal de los autos, sólo en la parte ó extremos y particulares de los mismos á que se contraiga el recurso, y en que se alegue que ha habido el quebrantamiento de forma, cuyo testimonio, extendido en papel de oficio y hecho constar en él la conformidad de las partes respecto á la fidelidad de la copia de los autos en lo que al recurso conciernan, se remitirá por la Sala al Tribunal Supremo por el correo directo más inmediato al día en que se haya hecho constar la conformidad expresada.

Las partes habrán de manifestar su conformidad á las observaciones acerca de lo literal del testimonio ó de lo que crean que deba añadirse al

mismo en el término improrrogable de cinco días, y contra lo que la Sala resuelva no se admitirá recurso alguno más que el de queja, al tenor de lo establecido para la denegación de las certificaciones por los arts. 1.701 y 1.703 y siguientes en lo que sean aplicables.

En los autos se hará constar el envío del testimonio, conforme á lo establecido por el artículo 1.706.

Art. **1.752** (1.754). No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 1.750, la Sala sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar á la admisión del recurso y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que suponga agraviada si lo pidiere.

Al pié de la misma copia se expresará el día en que tenga lugar su entrega.

Art. **1.753** (1.755). Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 1.701, pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolución.

Art. **1.754** (1.756). Si el que intentare recurso de queja estuviere declarado pobre se practicará lo prevenido en los arts. 1.704, 1.707 y siguientes.

Art. **1.755** (1.757). Presentado el recurso de queja, la Sala sin más trámites dictará dentro del término de cinco días, la resolución que corresponda, y contra ella no se dará ulterior recurso.

Art. **1.756** (1.758). Cuando el Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio de la admisión del recurso, lo declarará admitido y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos con la certificación y emplazamientos prevenidos en el art. 1.751.

Art. **1.757** (1.759). Si el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia para los efectos correspondientes.

Art. **1.758** (1.760). Recibidos los autos en la Sala de admisión, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al secretario relator para la formación del apuntamiento.

Art. **1.759** (1.761). Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su orden para instrucción, y por término de diez días á cada una.

Art. **1.760** (1.762). Al devolver los autos, las partes, manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. **1.761** (1.763). Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado la Sala, oído el magistrado ponente, declarará conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con citación de las partes.

Art. **1.762** (1.764). En la vista de estos recursos se observará lo que disponen los artículos 1.739, 1.740 y 1.741, sin otra diferencia que la de principiar el acto con la lectura del apuntamiento, informando después por su orden los abogados de las partes.

Art. **1.763** (1.765). El término para dictar sentencia será de diez días, á contar desde el siguiente al de la vista.

Art. **1.764** (1.766). En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casación se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y que la Audiencia de que proceda el testimonio parcial de los autos los reponga al estado que tenían cuando se cometió la falta, y lo sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Ss acordará además las correcciones y prevenciones que correspondan según la gravedad de la infracción.

Art. **1.765** (1.767). Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituído. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, se archivará en el Tribunal Supremo el testimonio parcial de los autos que se haya tenido á la vista para sustanciar y fallar el recurso por quebrantamiento de forma.

Sección 3.ª—De los recursos por quebrantamiento de forma y á la vez por infracción de ley ó de doctrina.

Art. **1.766** (1.768). El que se propongo interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma y á la vez por infracción de ley ó de doctrina formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1.747, 1.748 y 1.749.

En un otrosí del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar ante el Tribunal Supremo el relativo á la infracción de ley ó de doctrina legal.

Art. **1.767** (1.769). Para la admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo dispuesto en los arts. 1.750 y siguientes.

Art. **1.768** (1.770). Declarado por la Sala tercera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el párrafo segundo del art. 1.766, que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso de veinte días, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificación de la providencia, formalice el recurso de casación infracción de ley ó de doctrina con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.718.

Art. **1.769** (1.771). Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si lo solicitare la contraria, se practicará y aprobará la tasación de costas correspondientes al recurso denegado, formándose pieza separada para su exacción, si fuese necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribución que ordena el art. 1.790.

En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infracción de ley.

Art. **1.770** (1.772). Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará, si el caso no fuese de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los arts. 1.696 y 1.697, sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado.

Art. **1.771** (1.773). El recurso se sustanciará, admitirá y fallará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1.720 y siguientes.

Sección 8.ª—De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. **1.772** (1.774). Con el escrito formalizando el recurso contra las sentencias de los amigables componedores, se presentará:

1.° El testimonio de la escritura de compromiso.

2.° El de la sentencia y su notificación al recurrente.

3.° El documento que acredite la constitución del depósito que corresponda con arreglo á los arts. 1.696 y 1.697.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiese sido prorrogado y el recurso se fundase en haberse pronunciado el fallo fuera del término, se acompañará además testimonio de la escritura de prórroga.

Ningún otro documento será admisible.

Art. **1.773** (1.775). En el recurso se expresará la causa en que se funde de las establecidas en el núm. 3.° del art. 1.689, y se alegarán los motivos de casación en párrafos separados y numerados.

Art. **1.774** (1 776). El término para interponer el recurso será de 60 días, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificación del fallo á la parte recurrente.

Art. **1.775** (1.777). El recurso se presentará ante la Sala tercera, la cual acordará que se cite y emplace á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de 45 días, contados desde la fecha de las respectivas notificaciones.

Art. **1.776** (1.778). En la sustanciación y decisión de estos recursos se observará lo dispuesto en la sección 6.ª de este título.

Art. **1.777** (1.779). Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia, mandando que se devuelva el depósito al recurrente.

Art. **1.778** (1.780). Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decisión, casará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando también la devolución del depósito.

Sección 9.ª—De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. **1.779** (1.781). El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en las secciones precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. **1.780** (1.782). Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el T. S. dentro del término de 60 días. Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito, pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho y se interpondrán directamente ante la Sala primera.

Art. **1.781** (1.783). Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 1.713, interpusiere el recurso de casación, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habría dictado si el recurso se hubiera interpuesto por la representación de la parte pobre recurrente.

Art. **1.782** (1.784). Cuando fuere desestimado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en el pleito en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto, y aun cuando sin haber llegado á interponerlo formalmente hubiere comparecido ante el T. S. la parte contraria por haber sido emplazada.

Art. **1.783** (1.785). El pago de las costas de que habla el artículo precedente se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

Sección 10.—Disposiciones comunes á todos los recursos de casación.

Art. **1.784** (1.786). La Audiencia podrá decretar la ejecución de la sentencia á petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si dicha parte presta fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casación.

Art. **1.785** (1.787). Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuese desestimado, pagará, cuando llegue á mejor fortuna, la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada.

Art. **1.786** (1.788). Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infracción de ley y el de la otra por quebrantamiento de forma, se esperará para sustanciar el primero á que esté resuelto el segundo.

Art. **1.787** (1.789). En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto, observándose lo prevenido en el artículo 1.789.

Art. **1.788** (1.790). El auto en que se estime la separación del recurso se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, con devolución del apuntamiento ó de los testimonios parciales de los autos en su caso, y se notificará á las partes que hubieren comparecido ante el T. S.

Art. **1.789** (1.791). Cuando la separación del recurso por infracción de ley ó de doctrina legal se hiciere antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito, y la mitad cuando se hiciere después de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicación ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que

sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento antes del señalamiento del día para la vista.

Hecho éste, no tendrá lugar la devolución.

Art. **1.790** (1.792). La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria como indemnización de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectos expresados en el art. 1.782.

Art. **1.791** (1.793). Las sentencias en que se declaren por la Sala de casación haber ó no lugar al recurso, y las en que por la Sala de admisión se resuelva no haber lugar á la del recurso en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Colección legislativa*, y además en las *Gacetas* oficiales de la Habana ó de Puerto Rico, según las Audiencias de que procedan los pleitos.

Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciación, que no se publique la sentencia ó que se haga la publicación suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiera seguido el litigio.

Art. **1.792** (1.794). Hecha en su caso tasación de las costas, se librará certificación de la sentencia ó sentencias que hubiere dictado el Tribunal Supremo, y se remitirá al que corresponda para su cumplimiento, devolviéndole el apuntamiento y archivándose el testimonio parcial de los autos ó de los documentos que se hubieren remitido al mismo Tribunal Supremo para la sustanciación del recurso.

Art. **1.793**. Justificada en forma por declaración de las Autoridades á quienes corresponda hacerlo la pérdida del buque-correo en que se hubieren remitido á la Península los apuntamientos, testimonios ó documentos indispensables para interponer ó sustanciar los recursos de casación y queja ante el Tribunal Supremo, se entenderán prorrogados los plazos á que se contraen los artículos 1.699, 1.701, 1.703, 1.714, 1.751, 1.767, 1.774, 1.775 y 1.779 de esta ley, cuyos plazos, tanto en el caso de pérdida como en el de detención del buque en viaje por fuerza mayor, empezarán á computarse de nuevo, á contar desde la fecha en que haya sido notoria en el territorio de la Audiencia respectiva la pérdida ó naufragio del buque-correo, ó desde que se acredite que prosiguió su viaje por haber cesado las causas que lo interrumpieran.

En los casos de pérdida ó de naufragio del respectivo buque-correo, las Audiencias ó Juzgados donde los pleitos se hubieren fallado, dentro de los nuevos plazos completados del modo que establece este artículo, procederán á la entrega de certificaciones, testimonios del apuntamiento y de autos, y de los demás documentos que correspondan, ajustándose á lo prescrito para la expedición y envío de los que se hubieren inutilizado ó perdido.

El Tribunal Supremo reproducirá siempre y de oficio por testimonios y en forma las providencias, autos ó fallos dictados por sus Salas primera y tercera en los recursos de casación cuando hayan sufrido extravío á consecuencia de pérdidas ó naufragios de los buques-correos de las Antillas y las partes soliciten del mismo Tribunal que se subsane la falta de las decisiones primitivamente comunicadas.»

Advertencia.— *Queda inserto textualmente todo el título de recursos de casación, que como dejamos dicho en la nota de la pág.* 675, *es tan necesario conocer á los señores magistrados del T. S. y abogados de Madrid.*

Art. **1.796** (1.798) Habla del plazo para interponer el recurso de revisión, y dice «será de seis meses» en vez de tres que señala el de la Península.

Art. **1.797** (1.799). La cantidad de depósito que fija es de 5.000 pesetas, y si la cuantía del litigio es inferior á 30.000 pesetas, «el depósito no excederá de la sexta parte».

Art. **1.799** (1 801). «...llamará á sí *por testimonio en papel de oficio* todos los antecedentes».

Art. **1.805** (1.807). En el párrafo primero, hay la siguiente variación: «mandará expedir certificación del fallo, *y que los autos* de que se remitió testimonio, se pongan en curso por el Tribunal de que procedan para...»

Art. **1.806** (1.808). Concluye así: «con arreglo á lo establecido por el art. 42 de la respectiva ley hipotecaria vigente en cada una de las islas de Cuba y Puerto Rico».

Art. **1.808**. Está añadido en la ley de Cuba y Puerto Rico, y dice así: «Será aplicable al recurso de revisión lo establecido para la prórroga de plazos y demás trámites en el art. 1.793 de esta ley relativo á los recursos de casación».

Art. **1.809**. *Es el* 1.810 *de la ley de la Península; pero nótese que* con la adición del 1.808, en la ley de Cuba, **ya vuelve á diferenciarse en un solo número** el articulado hasta el 2.070.

Art. **1.924** (1.925). En el punto final del primer párrafo dice «territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico» en vez de «dentro de la Península é islas adyacentes».

Art. **1.925** (1.926). Dice al final del primer párrafo «que han de componer la Junta», en vez de «que han de comparecer á la Junta», locuciones que tienen igual sentido.

Art. **1.979** (1.980). Se han adicionado al fin del artículo, después de «superior inmediato», las palabras «salvo los casos á que se refiere el artículo 1.831». (Esta salvedad debe entenderse en la Península, con relación al art. 1.832.)

Art. **1.992** (1.993). «Ministerio de Ultramar» en vez de «Ministerio de Gracia y Justicia».

Art. **2.009** (2.010). Dice al fin del artículo «leyes hipotecarias vigentes en cada una de las islas de Cuba y de Puerto Rico», en vez de «ley hipotecaria».

Art. **2.014** (2.015). Dice al fin del segundo párrafo «designadas en los arts. 219 y 213 de las le»yes hipotecarias que rigen respectivamente en »las islas de Cuba y de Puerto Rico», en vez de «designadas en el art. 205 de la ley hipotecaria».

Art. **2.033** (2.034). Dice al fin del segundo párrafo «se insertará en la *Gaceta* del Gobierno »general y en el *Boletín oficial* de la provincia, »donde lo hubiere. También se insertará en la »*Gaceta de Madrid* cuando el juez lo estimase »conveniente». El art. 203 de la Península sólo dice «en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia».

ADVERTENCIA. *La ley de Cuba y Puerto Rico* **ha suprimido todo el tít. XVI del lib. III,** «de los apeos y prorrateos de foros», *porque, como dice en el preámbulo la Comisión, este título se contrae á contratos particulares de las provincias de Asturias y Galicia. Ciertamente si hubiera de hacerse una ley de enjuiciamiento distinta para las otras provincias, de la Península, sobraría también en ellas el título indicado.*

Comprendiendo dicho título en la ley de la Península los arts. **2.071 á 2.108**, *los sucesivos de la de Cuba y Puerto Rico no se diferencian ya solo en un número como desde* **el 1.809**, *hasta el* 2.069, *sino en* 39, *y como esta gran diferencia induce á mayor confusión, vamos á indicar su correspondencia en la siguiente tabla:*

Actos de jurisdicción voluntaria *en negocios de comercio.*

TITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES.

Ley de Cuba y Puerto Rico	Ley de la Península
2.070	2.109
2.071	2.110
2.072	2.111
2.073	2.112
2.074	2.113
2.075	2.114
2.076	2.115
2.077	2.116
2.078	2.117
2.079	2.118
2.080	2.119
2.081	2.120
2.082	2.121
2.083	2.122
2.084	2.123
2.085 Ref. (1)	2.124
2.086	2.125
2.087	2.126
2.088	2.127
2.089	2.128
2.090	2.129
2.091	2.130
2.092	2.131
2.093	2.132
2.094	2.133
2.095	2.134
2.096	2.135
2.097	2.136
2.098	2.137
2.099	2.138
2.100	2.139
2.101	2.140
2.102	2.141
2.103	2.142
2.104	2.143
2.105	2.144
2.106	2.145
2.107	2.146
2.108	2.147
2.109	2.148
2.110	2.149
2.111	2.150
2.112	2.151
2.113	2.152
2.114	2.153
2.115	2.154
2.116	2.155
2.117	2.156
2.118	2.157
2.119	2.158
2.120	2.159
2.121	2.160
2.122 Ref. (1)	2.161
2.123	2.162
2.124	2.163
2.125	2.164
2.126	2.165
2.127	2.166
2.128	2.167
2.129	2.168
2.130	2.169
2.131	2.170
2.132	2.171
2.133	2.172
2.134	2.173
2.135	2.174
2.136	2.175
2.137	2.176
2.138	2.177
2.139	2.178
2.140	2.179
2.141	2.180
2.142	2.181
2.143 Ref. (2)	2.182

(1) *Al final del primer párrafo dice: «y podrán insertarse en el Boletín oficial de la provincia, donde lo hubiere, ó en la Gaceta del Gobierno general, ó á prudente arbitrio del juez según el valor de dichos efectos.»*

(1) *En la regla* 9.ª, *párrafo segundo, en vez de mandar que se inserten los anuncios «en el* Boletín oficial *de la provincia, y* Diario de avisos *de la localidad, si lo hubiere», la ley de Cuba dice «en el* Boletín oficial *de la provincia donde le hubiere ó en la* Gaceta *del Gobierno general.»*

(2) *Iguales en todo y por todo ambos artículos, con la sola diferencia de que la palabra «fueros» se ha suprimido en el art.* 2.143 *de Cuba y Puerto Rico.*

Sabemos ya los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico, que no concuerdan literalmente con los de la ley de la Península; y sí hemos visto que no hay entre ambas leyes diferencia esencial; si convienen, además, en todo y por todo en el método, en la división, en los libros, en los títulos y en las secciones ¿por qué razón no han de conciliarse en el articulado las variantes que hemos hecho notar? ¿Por qué razón han de ser dos leyes distintas lo que debe ser una sola?

Hemos dicho en la pág. 671 lo que hay que hacer para lograr el remedio que deseamos; y si no se hace, si continúa el desorden que tanto lamentamos, diremos una vez más que esto consiste en que sobra una rueda en la Administración pública de España; que esta rueda es una complicación y una rémora, y que la rémora es... el Ministerio de Ultramar (1).

ENJUICIAMIENTO CIVIL EN FILIPINAS. Según el propósito del Gobierno expresamente consignado en R. D. de 29 de Mayo de 1885, en breve ha de darse á las islas Filipinas su ley especial de Enj. civil, á cuyo efecto se crearon por el mismo jueces de paz, y se dictaron disposiciones sobre el desempeño de las escribanías de actuaciones y de los cargos de procurador en los Juzgados de primera instancia. En el artículo JUSTICIA EN ULTRAMAR, daremos noticia de las disposiciones que sobre este asunto se han dictado.

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. El juicio criminal tiene por objeto indagar y hacer constar el delito, buscar, aprehender y convencer á los culpables, sentenciar y hacer ejecutar lo juzgado. Si las reglas de enjuiciamiento han de responder al alto fin para que son dictadas, tanto deben proponerse convencer al delincuente de que nada podrá salvarle de la pena que merezca su delito, como dar garantías al hombre honrado contra la indolencia ó la impericia del juzgador y contra las malas artes con que los criminales logran no pocas veces oscurecer la verdad y aparecer inocentes, haciendo recaer toda sospecha sobre los que ni remotamente tomaron parte en el delito.

Nuestro enjuiciamiento moderno data de la Constitución de Cádiz; cuyos autores consignaron en ella los principios más fundamentales para la recta administración de justicia. Antes de

(1) *Véase también* CÓDIGO PENAL DE CUBA Y PUERTO RICO, *tomo II, pág.* 608.

esta época había en nuestros Códigos leyes muy filosóficas que protegían la libertad civil, la propiedad y el honor de los ciudadanos; pero había en ellos también otras que ofrecían un contraste monstruoso. Al lado, por ejemplo, de la famosa ley 12, tít. XIV, Part. 3.ª, que quiere que *el pleito que es movido contra la persona del ome ó contra su fama, sea probado é averiguado por pruebas claras como la luz en que non venga ninguna duda*, había otras que prescribían el tormento á los acusados y á los testigos (1), y la misma ley citada y otras, admitían también las solas sospechas para condenar en ciertos delitos.

Promulgada la Constitución de 1812, se dictaron otras leyes y reglamentos que constituyen un sistema más perfecto de enjuiciamiento; bien que todavía faltaba mucho por hacer, sobre todo, para acelerar los procesos, de modo que la sanción de la ley cayera inmediatamente sobre el culpable, ó que, si así puede decirse, fueran simultáneas las penas á los delitos.

Y si importante era procurar la mayor rapidez en el procedimiento para no agravar la situación del culpable ni oprimir con vejaciones inicuas al procesado inocente, y para que la pena no perdiese la necesaria ejemplaridad, todavía se imponía como una exigencia aún más apremiante y legítima, la de sustituir el antiguo sistema *inquisitivo*, que recoge datos acusadores á espaldas del inculpado y por virtud de los mismos condena á éste, cuando por no haberlos conocido oportunamente, acaso no le es posible ya desvanecerlos, por el *acusatorio*, fundado en los respetos que se deben á la personalidad humana y que sin prejuicios ni pesquisas misteriosas é irritantes propone al enjuiciado los elementos de criminalidad que la instrucción judicial arroja contra él, proporcionándole las condiciones precisas para desvirtuarlos si son falsos, y no concediéndoles eficacia bastante para fundar en ellos una sentencia condenatoria, si no se confirman y depuran en el trámite de prueba, practicada con la iniciativa é intervención del acusado.

Ha logrado entronizar en nuestras costumbres jurídicas este nuevo procedimiento, gloriosa conquista para el Enj. crim., la ley vigente de 14 de Setiembre de 1882; pues aunque la anterior de 22 de Diciembre de 1872 implantó el juicio oral y público y la única instancia, no dió al sistema acusatorio todo el desenvolvimiento que sus principios recomiendan, y atendió más bien, consecuente con el dogma democrático, á conceder al pueblo participación en la administración de justicia, con la institución del Jurado; pero por modo tan original é inconsecuente con el pensamiento mismo del legislador, que los jueces del hecho sólo intervenían en los delitos más graves, en los de imprenta y en algunos otros, taxativamente enumerados, como si la función punitiva no fuera esencialmente igual en todos los casos, y la misma la necesidad de restaurar en cada uno el equilibrio jurídico violentamente turbado por el delito. Remitiéndonos al artículo JURADO y más esencialmente á JUSTICIA, complemento del actual, he aquí las prescripciones dictadas sobre la materia objeto del presente:

(1) *Véase al final lo que decimos del criterio judicial en las pruebas.*

Disposiciones de los antiguos Códigos de España sobre Enjuiciamiento criminal.

Fuero Juzgo. No estando bien deslindada la diferencia procesal entre las reclamaciones de carácter civil y las de carácter criminal, afectan á uno y otro procedimiento muchas de las disposiciones contenidas en el libro II que habla «de los jueces y de los que juzgan, de los compezamientos de los pleitos, de los mandadores é de las cosas que mandan, de las testimonias... y de los escriptos que deben valer ó non.» Contiene también preceptos sobre Enj. crim. el libro VII del mismo Código, que habla «de los mal fechos et de las penas et de los tormentos.»

Fuero Real. La reflexión consignada acerca de las leyes del Fuero Juzgo, es aplicable también al Fuero Real. Son de carácter procesal todas las del libro II, que se ocupan de los juicios desde su iniciación hasta su ejecución y de los recursos contra las sentencias en ellos recaídos.

Partidas. Está dedicada al procedimiento judicial toda la Part. 3.ª, siendo además de Enjuiciamiento criminal muchas disposiciones de la Part. 7.ª y especialmente la del tít. XXX que trata de los tormentos, medio cruel que ha venido aplicándose hasta este siglo, y que más servía para arrancar una confesión falsa que para descubrir la verdad que se buscaba.

Novísima Recopilación. El libro XII de este extenso Código habla de los delitos y sus penas y de los juicios criminales, dedicando especialmente á este segundo extremo los títulos XXXII á XLII.

D. de las Cortes 14 Julio 1811 (1).

Sobre exacto cumplimiento de las leyes por las autoridades, etc.

«Debiéndose establecer en todas las clases de la Monarquía la absoluta subordinación al Gobierno como el único medio de dar un movimiento y dirección uniforme á la máquina del Estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las Cortes generales y extraordinarias decretan:

1.º Todo general, Junta, Audiencia ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la ejecución de ellas y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omisión,

(1) *Se restableció por la ley de 31 de Enero de 1837.*

negligencia ó tolerancia por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse.

2.° Las justicias y autoridades inferiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú orden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no se la aplicaren al instante según permita la ley.

3.° Celará el Consejo de Regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos, y quieren las Cortes que por ningún motivo reitere el Consejo de Regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento. *(D. de las Cortes, t. 1.°, p. 176.)*

Constitución de 1812.

Consúltense en el tomo II, pág. 998 y siguientes, las disposiciones que contiene su tít. V, que trata de los Tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal. Publicada la Constitución de 1837, se mandó que dichas disposiciones siguieran rigiendo como leyes.—Véase la nota al epígrafe de dicho tít. V.

Ley 9 Octubre 1812.

Esta ley ó decreto de las Cortes era un *reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia*, que luego sirvió de base y fundamento al reglamento provisional de 1835. *(D. de las Cortes, t. 3.°, p. 106.)*

D. de las Cortes 19 Abril 1813.

Instrucción para dirimir las competencias de jurisdicción en toda la Monarquía.

«Las Cortes generales..., teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitución y en la ley de 9 de Octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instrucción:

Artículo 1.° Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes según se dispone en el art. 261 de la Constitución.

2.° El mismo Supremo Tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los Tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdicción de las Audiencias, con arreglo á lo prevenido en el art. 34, cap. II de la citada ley de 9 de Octubre (1).

3.° Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é islas adyacentes entre los Tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo ejerzan diversa especie de jurisdicción, ó no tengan entrambos un mismo Tribunal superior que pueda decidir.

4.° Conocerá también dicho Supremo Tribunal de las que ocurran en la Península é islas adyacentes entre una Audiencia y un juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

5.° Pertenece á las Audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, según lo prevenido en el art. 265 de la Constitución.

6.° Son jueces subalternos de las Audiencias, no sólo los ordinarios sino también los de los Tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas Audiencias.

7.° Las competencias que se promuevan en la Península é islas adyacentes entre los Tribunales de Guerra y Marina, serán decididas por el superior especial de Guerra y Marina; á excepción de las que ocurran entre comandantes de matrículas de un mismo departamento, que dirimirá su capitán general.

8.° En Ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las Audiencias y los Tribunales y Juzgados especiales, ó entre éstos y las Audiencias, se decidirán por la más inmediata según el art. 13, cap. I de la ley de 9 de Octubre.

9.° La Audiencia territorial decidirá en Ultramar las que se promovieren entre los Tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior, pues teniéndole, deberá éste decidirlas.

10. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los Juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la Audiencia más inmediata á la provincia del que las promoviere.

11. El juez ó Juzgado que solicite la inhibición de otro, pasará oficio á éste, manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

12. Cada juez, al remitir los autos, expondrá al Tribunal las razones en que se funde, y éste decidirá la competencia en el precioso término de ocho días.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 19 de Abril de 1813.» *(C. de Ds. de las Cortes, t. 4.°, pág. 54.)*

R. Céd. 25 Julio 1814.

Se prohibieron los apremios y tormento personal á los reos y testigos, ó sean los grillos, el peal ó cadena al pié del reo, las esposas á brazos vueltos, etc., etc. (1).

«Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, etc., etc. A los del mi Consejo, presidentes, regentes, etc., etc., sabed: Que conducido el mi Consejo de sus prin-

(1) *El mismo principio establece respecto de la jurisdicción de Guerra, el art. 24 de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886, que insertamos en el Apéndice del año.*

(1) *La Constitución de 1812 había ya abolido en su artículo 303 el tormento y los apremios.*

cipios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las cárceles, y deseoso de procurarles los alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pública, habiendo entendido que en las cárceles reales de esta corte varios jueces mortificaban á los reos con durísimos apremios para arrancarles en medio del dolor sus confesiones, acordó en el año de 1798 que la Sala de alcaldes, el corregidor y sus tenientes especificasen dichos apremios, y las formalidades y autoridad con que los decretaban. De su exposición resultó que los grillos, el peal ó cadena al pié del reo, las esposas á brazos vueltos, y finalmente la prensa aplicada á los pulgares con extraordinario dolor, eran los únicos apremios que habían usado varios jueces por sí solos, y sin la autoridad de la Sala en algunas ocurrencias; y conformándose el mi Consejo con el dictamen de mis fiscales, acordó en 5 de Febrero de 1803 la cesación de dichos apremios, fuera del doble de grillos y peal, que por entonces y hasta nueva providencia sólo podrían decretarse por el mismo Tribunal poniéndolo en noticia de los Ministros del mi Consejo que concurrían semanalmente á la visita de cárceles. Con el objeto de tomar una providencia general pidió iguales informes á las Chancillerías y Audiencias del Reino, por los que resultó el uso de diferentes apremios más ó menos rigurosos, y de ellos tal vez la confesión de crímenes que no hubo, retractándose los reos de sus anteriores declaraciones, y cargando sobre sí la pena de un delito que no habían cometido. En vista de todo, y después de haber oído á mis fiscales, meditó el mi Consejo con la madurez y circunspección que le es propia sobre la inutilidad é ineficacia de semejantes apremios para el fin de averiguar la verdad, pues la ocultaban los robustos que podían sufrir los dolores, y se exponía á los débiles á que se culparan siendo inocentes. Tuvo también en consideración lo que resultaba acerca del estado de las cárceles, cuyo establecimiento se dirige á sólo la seguridad de las personas, y facilitar la averiguación de la verdad; y habiéndomelo hecho presente en consulta de 1.° de este mes, con lo demás que estimó oportuno, por mi Real resolución, conformándome con su dictamen, he tenido á bien mandar, que en adelante no puedan los jueces inferiores ni los superiores usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que había de ello, y que se instruya el expediente oportuno con audiencia de los fiscales del mi Consejo, para que en todos los pueblos, si es posible, y de pronto en las capitales, se proporcionen ó construyan edificios para cárceles seguras y cómodas, en donde no se arriesgue la salud de los presos ni la de las poblaciones, ni la buena administración de justicia, haciéndose los reglamentos convenientes para fijar un sistema general de policía de cárceles, por el que se llenen los objetos de su establecimiento, y los delincuentes no sufran una pena anticipada, y acaso mayor de la que corresponda á sus delitos, ó que tal vez no merezcan en modo alguno, y para que estos mismos establecimientos no consuman parte de la renta del Erario, y se destierre la ociosidad en ellos, lográndose que los presos durante su estancia en la reclusión, se hagan laboriosos, contribuyan á su manutención, y salgan corregidos de sus vicios y vasallos útiles. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinación, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veáis, guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de Cámara más antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 25 de Julio de 1814.—Yo el Rey.—Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.» (Siguen las firmas). (*C. L.*, *t.* 1.°, *p.* 139.)

R. O. 10 Agosto 1815.

Se circuló la R. O. de 19 Noviembre de 1799, sobre el modo de enjuiciar los Tribunales civiles las causas de eclesiásticos, contenida sustancialmente en la nota 10 á la ley 19, tít. I, lib. II de la Nov. Recop.; pero fué derogada por la de 17 de Octubre de 1835, que está inserta en CONCORDATOS, t. II, p. 800.)

O. de las Cortes 22 Julio 1820.

Cuestiones jurisdiccionales con los jueces eclesiásticos.

Con motivo de una competencia entre el alcalde de Belmonte y el provisor eclesiástico de Cuenca, acerca del conocimiento de un artículo posesorio, declararon las Cortes que «así en el caso »de que se trata, como en los demás semejantes, »no cabe competencia entre las dos jurisdicciones, »sino el recurso ordinario de fuerza en conocer y »proceder, cuya decisión pertenece á las Audien»cias territoriales.» (*Ds. de las Cortes*, *tomo* 6.°, *página* 15.)

D. de las Cortes 11 Setiembre 1820.

Se hacen varias declaraciones para poder proceder á la prisión ó detención de cualquier español.

«Las Cortes..... han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° «Para proceder á la prisión de cualquier español, previa siempre la *información sumaria del hecho*, no se necesita que ésta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. 2.° Sólo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *información sumaria:* primero, el haber acaecido *un hecho que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal;* y segundo, que resulte igualmente algún motivo ó indicio suficiente, según las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho. 3.° Si la urgencia ó la complicación de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *información sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse *en el acto mismo de la prisión*, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar, *en calidad* de detenida, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace, con la mayor brevedad posible, la precisa *información sumaria*. 4.° Esta detención no es prisión, ni podrá pasar á lo más

del término de veinticuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la Constitución.» Lo cual, etc.» *(D. de las Cortes, tomo 6.°, pág. 106.)*

D. de las Cortes 11 Setiembre 1820.

Reglas para la sustanciación de causas criminales: Obligación de dar auxilio á la justicia: Declaraciones en juicio: Desertores: Competencias: Exhortos.

«Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Arts. 1.° á 3.° (Insertos en DECLARACIÓN..., tomo III, pág. 762.)

Art. 4.° Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara que todo desertor del ejército ó de la Armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdicción ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdicción exclusivamente; pero si la sentencia que ésta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo después con testimonio de ella al juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de deserción según se haya mandado.

Art. 5.° Si por delitos cometidos después de su deserción resultase algún desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán éstos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al Cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolución de 19 de Enero de 1795.

Art. 6.° Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales, las competencias de jurisdicción, maliciosas muchas veces ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley expresa y terminante incurren en la pena señalada por el art. 7.° de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813. El Tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que después se oiga al juez que la sufra si reclamase.

Art. 7.° Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuación de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento, y con preferencia á todo. Los Tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.

Art. 8.° Siendo la evacuación de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara, por regla general, que los jueces no deben evacuar más citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguación de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demás diligencias de instrucción.

Art. 9.° En el caso de que por circunstancias particulares creyese el juez que no es conveniente al bien público encargar al alcalde del respectivo pueblo la evacuación de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el art. 10 del cap. III de la ley de 9 de Octubre de 1812.

Art. 10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguación de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobación del cuerpo del delito y por la confesión del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario y procederse al plenario desde luego.

Art. 11. Los jueces, conforme á las leyes del Reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilación y de las costas en caso contrario.

Art. 12. Así los términos de ochenta y ciento y veinte días como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el máximum de los que pueden conceder los jueces. Pueden éstos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlas tanto como prudentemente les parezca, según la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan y según las personas que hayan de ser examinadas y las distancias de los lugares, negando las prórrogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.

Art. 13. La recepción á prueba en todas las causas criminales, debe ser con la precisa calidad de todos cargos.

Art. 14. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á éstos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de ésta, y deberán seguirse en piezas separadas.

Art. 15. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguación y castigo de los demás culpados.

Art. 16. Las Audiencias, por el medio que les concede el art. 276 de la Constitución, cuidarán eficacísimamente de promover la más pronta administración de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813.

Art. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción. Madrid 11 de Setiembre de 1820.—El conde de Toreno, presidente.—Juan Manuel Subrié, diputado secretario.—Marcial Antonio López, diputado secretario.» *(D. de las Cortes, t. 6.°, p. 100.)*

D. 17 Abril 1821, sancionado en 26.

Sobre penas para los conspiradores: Desafuero.

Este decreto no lo insertamos, por hallarse

comprendidos en el Código penal los delitos que castiga, y está consiguientemente derogado en esta parte, conforme á lo dispuesto en el art. 626 del mismo Código. Hay en él un artículo *sobre fuero*, que dice así:

«Art. 34. Todos los delitos contra la Constitución, comprendidos en los 32 primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdicción ordinaria.»

Los delitos que comprenden los 32 artículos citados en el artículo anterior son principalmente las conspiraciones directas y de hecho contra la Constitución, los atentados contra la libertad de los electores y en los colegios electorales, y los de los eclesiásticos censurando los actos del poder temporal, que se castigan en los artículos del Código penal.

D. de las Cortes 17 Abril 1821, sancionado en 25.

Procedimiento en causas de rebelión y sedición y robos en cuadrilla (1).

«Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiración ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitución, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.° Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduación, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecución por el Gobierno ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, tít. XVII, lib. XII de la Nov. Recop. Si la aprehensión se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdicción ordinaria.

Art. 3.° También serán juzgados militarmente en el mismo Consejo con arreglo á la ley 10, tít. X, lib. XII de la Nov. Recop., los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquiera otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente, como de la provincial ó local, aunque la aprehensión proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 4.° Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilación, bajo su más severa responsabilidad, un bando con expresión de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.° Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, según el art. 3.°, las personas siguientes:

Primero. Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas.

Segundo. Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo después de haber estado con los facciosos.

Tercero. Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.° Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas ántes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiración y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.° La obligación impuesta á las autoridades políticas sobre la publicación del bando, no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquier reunión de facciosos, prender á los delincuentes, y atajar el mal en su origen.

Art. 8.° Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más (1), si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la milicia provincial ó local en alguno de los casos de que hablan los arts. 2.° y 3.°, serán también juzgados militarmente, como en ellos se previene (2).

Art. 9.° En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial y local ejecutase por sí sola la aprehensión, el Consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido también tropa permanente á la aprehensión, asistirán al Consejo de guerra ofi-

(1) *Por R. O. de 12 de Marzo de 1875, se declaró que esta ley está vigente en cuanto á los delitos expresados en su art. 8.°, los cuales deben ser juzgados por el fuero y el procedimiento que la misma ley establece; doctrina implícitamente confirmada por los arts. 13 de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886, y 6.° de la orgánica de 10 de Marzo de 1884, al atribuir á los Tribunales de Guerra el conocimiento de los delitos que les confieran las leyes vigentes ó que en lo sucesivo se dicten.*

(1) *A consulta del Tribunal Supremo de Justicia declararon las Cortes, por acuerdo de 2 de Mayo de 1822 (igualmente restablecido como la ley), que la circunstancia de cuadrilla es necesaria en todos los sujetos comprendidos en este artículo para que sean juzgados con arreglo á la ley; de donde se deduce que la frase* siendo en cuadrilla de cuatro ó más, *se refiere lo mismo á los ladrones en despoblado que á los de poblado.*

(2) *Este artículo es muy terminante. Sólo «en alguno de los casos de que hablan los arts. 2.° y 3.°, serán juzgados militarmente como en ellos se previene.» Faltándose por su base las importantísimas reglas de competencia y de procedimiento establecidas en dichos artículos, se dictaron en 1850 dos Reales órdenes por el Ministerio de la Gobernación que llegaron á adquirir celebridad en nuestro foro. El autor de estas líneas las comentó en los núms. 1.° y 2.° de la* Revista de los Tribunales *que publicaba en Burgos en 1851, considerándolas contrarias á los citados artículos, y sin fuerza alguna por lo mismo; y en efecto, así lo declaró el Tribunal Supremo en las competencias á que dieron lugar, viniendo, por último, á dejarse sin efecto por otra R. O. de 30 de Agosto de 1855. Véanse estas resoluciones de 25 de Mayo y 21 de Julio de 1850 en su lugar de este artículo.*

ciales de una y otra clase en igual número, y el presidente, con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del Consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente, si las aprobase el capitán general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres días á lo más, y la que recayese, se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores, se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la Real orden mencionada en la nota 16, tít. XVII, lib. XII de la Novísima Recopilación.

Art. 12. Si al fiscal pareciese conveniente, según la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que más conduzca á la brevedad del proceso, y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de éstos y su pronta ejecución.

Art. 13. En todos los demás casos, los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdicción ordinaria con derogación de todo fuero, aun cuando la aprehensión se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, según los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo más después de su recibo.

Art. 15. El juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetración del delito, pero podrá darse por concluído y elevarse la causa al estado de acusación, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar más en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuación del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El juez de primera instancia acordará la formación de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesión si hubiere méritos y lugar para la acusación, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres días á lo más; en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrrogable se recibirá la causa á prueba (1).

Art. 20. El reo dentro de las veinticuatro horas á lo más nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazón en él, y no haciéndolo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinticuatro horas siguientes á la devolución de los autos las listas de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposición de tachas en el día en que haya de celebrarse el juicio y para los demás efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del Juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y también cuando á reclamación de alguna de las partes estimare el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demás se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.° de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificación de los testigos y sumario.

Art. 23. El juez señalará, á la mayor brevedad posible, el día para la comparecencia de los testigos y celebración del juicio. En él serán examinados, á puerta abierta cada uno de ellos con separación, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparecan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar éstos sus declaraciónes, podrán verificarlo por medio del juez; y se escribirán así las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuación de la declaración.

Art. 24. Concluído este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente, y sin más trámites ni escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres días á lo más.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de ocho días para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos días más no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo exceder de tres días el concedido á cada uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

(1) *Hoy está abolida la confesión con cargos en las causas por delitos comunes por el art. 1.°, R. D. de 26 de Mayo de 1854.*

Art. 28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres días á lo más se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de día y de noche por todo el tiempo que convenga según la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la más favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demás á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspensión, restitución ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices, en los delitos de que trata esta ley, serán juzgados como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, según el estado en que se hallaren á la promulgación de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos Juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M., etc. Madrid 17 de Abril de 1821.—Publíquese como ley. —Fernando, etc.» *(D. de las Cortes, t. 7.°, página 45.)*

R. O. 30 Marzo 1827.

Epoca para proponer la inhibitoria ó la declinatoria de jurisdicción en lo criminal.

Extracto.—Con motivo de expediente promovido por la Sala del crimen de la Audiencia de Aragón, á consecuencia de haber tenido que mandar suspender la ejecución de la pena de muerte del reo Manuel Higueras, por la formal competencia y reclamación introducida por el capitán general de aquella provincia poco antes de sacar para el patíbulo á dicho reo, acordó el Consejo de Sres. Ministros proponer á S. M., entre otras cosas, que se separase desde luego de su destino al auditor para que no vuelva á comprometer la autoridad del capitán general con reclamaciónes infundadas, previniéndose á éste obre en lo sucesivo con más pulso, y dignándose mandar al propio tiempo que no sirva la reclamación de fuero, si no se hiciere desde el principio de la causa.

R. O. 28 Agosto 1829.

Procedimiento en causas de estupro.

Se resolvió «que los Juzgados inferiores y los Tribunales superiores se arreglen por ahora, y hasta la publicación del Código criminal, en la sustanciación y determinación de las causas de estupro á lo prescrito en la ley 4.ª, tít. XXIX, lib. XII de la Nov. Rec...» *(C. L., t. 14, p. 264.)*

R. O. 30 Marzo-14 Abril 1831.

«La Sala del crimen de la Real Audiencia de Aragón, deseando alejar toda demora en la administración de justicia, y atendiendo á que el Rey nuestro Señor, á motivo de competencia suscitada por el capitán general, pidiendo la persona del reo Manuel Higueras, puesto ya en capilla, tuvo á bien resolver en 30 de Marzo de 1827, de conformidad con el Consejo de señores Ministros, que la reclamación de fuero no sirviese, á no hacerla al principio de la causa; elevó en 3 de Diciembre último la consulta, que halló oportuna, á fin de que se dignase declarar si el insinuado principio debía entenderse desde que se toma la declaración al reo, y se le da á conocer el juez, ó desde la contestación á la acusación fiscal; y enterado S. M. de dicho recurso, y conformándose con lo expuesto por el Consejo en su consulta de 14 del corriente, ha venido en declarar que el principio de la causa que se determina en su soberana disposición, para la reclamación del fuero, debe entenderse desde la contestación á la acusación fiscal, bien sea para que los procesados soliciten la inhibición, ó para que los jueces reclamen el conocimiento y promuevan cualquiera competencia, y que pasado dicho tiempo no se admita ni una ni otra.»

R. O. 8 Abril 1831.

(Grac. y Just.) «... Teniendo S. M. en su soberana consideración, que según la ley, todo desacato cometido contra la justicia causa desafuero y deja sujeto á ella al que lo cometa, por privilegiado que sea, ha venido en declararlo así por punto general...» (1). *(C. L., t. 16, p. 144.)*

R. D. 26 Setiembre 1835.

Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo á la jurisdicción ordinaria.

(Este reglamento, hoy importantísimo bajo el punto de vista histórico más que bajo el punto de vista práctico, representa la dirección inicial de las reformas modernas en lo relativo á la organización judicial y á los procedimientos civiles y criminales. Integramente le insertamos en Justicia.)

R. O. 22 Marzo 1836.

Previene que den partes los Tribunales de las causas de rebelión y sedición en que conozcan.

(Grac. y Just.) «Los delitos de conspiración, rebelión y sedición, que atacan más especialmente que otros la seguridad del Estado, el orden y la tranquilidad pública, reclaman del Gobierno una atención observadora y muy eficaz, para estar cierto de que se persiguen activamente, y de que se castigan con todo el rigor de la ley sin contemplación, sin disimulo y sin debilidad. A fin de proporcionar los medios de adquirir esta certeza, se ha servido mandar S. M. la Reina gobernadora:

(1) *Así lo establece también el art. 21, núm. 1.° de la ley de Enj. militar de 29 de Setiembre de 1886 y el 12, núm. 1.° de la ley orgánica de 10 de Marzo de 1884.*

D.G.A.

1.° Que los regentes de las Audiencias del Reino, cuando se falle en vista por estos Tribunales alguna causa relativa á dichos delitos, remitan al Ministerio de mi cargo un parte circunstanciado.

2.° Que este parte se forme por el relator de la causa, y comprenda una relación sucinta del hecho; el día en que se formó la causa; la pena pedida por el promotor fiscal en la acusación; la providencia definitiva del juez de primera instancia, con el nombre de éste: el día en que se recibió la causa en la Audiencia; la pena pedida por el fiscal de este Tribunal superior, y el fallo definitivo de la segunda instancia, con expresión de los ministros que la hayan dado.

3.° Que cuando se termine la instancia tercera se remita otro parte en que citando la fecha del anterior se refiera el auto definitivo ó sentencia de revista, con los nombres de los ministros que lo acordaron.—De Real orden, etc.—Madrid 22 de Marzo de 1836.—Alvaro Gómez.» (*C. L.*, *tomo* 21, *pág.* 155.)

R. D. 20 Agosto 1836.

Necesidad de restablecimiento expreso de disposiciones de las anteriores épocas constitucionales.

«...He venido en declarar... que por ahora y mientras las próximas Cortes Constituyentes deliberan lo conveniente... no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, exceptuando aquellas que yo haya mandado observar posteriormente, ó que mande observar en adelante, porque convenga así al bien de los pueblos.» (*C. L.*, *t.* 21, *página* 337.)

R. D. 30 Agosto 1836.

Instrucción para dirimir competencias.

«...Vengo en mandar que se guarden, cumplan y ejecuten el decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813, que contiene la instrucción para dirimir las competencias de jurisdicción en toda la Monarquía...»

R. D. 30 Agosto 1836.

Restablece cuatro decretos de las Cortes de la anterior época constitucional, sobre administración de justicia.

(Grac. y Just.) «A fin de facilitar la más pronta y recta administración de justicia, y conformándome con lo que me habéis propuesto en la exposición que me habéis presentado con esta fecha, vengo en mandar que se guarden, cumplan y ejecuten el decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813, que contiene la instrucción para dirimir las competencias de jurisdicción en toda la Monarquía, el de 11 de Setiembre de 1820, sancionado en 1.° de Octubre siguiente, dando reglas para la sustanciación de las causas criminales; el de la propia fecha, sancionado en 28 del mismo mes de Setiembre, haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prisión ó detención de cualquiera español, y el de 18 de Mayo de 1821 sobre juicios de conciliación (1). Tendréislo entendido, etc.—En Palacio á 30 de Agosto de 1836.» (*C. L.*, *t.* 21, *pág.* 361.)

(1) *Los decretos de las Cortes que han sido restablecidos quedan ya insertos.*

R. D. 30 Agosto 1836.

Restablecimiento de las leyes de 17 de Abril de 1821 sobre causas de conspiración.

Por este decreto se restablecen los de las Cortes de 17 de Abril de 1821, sancionados en 25 y 26 del mismo mes: uno sobre penas que se han de imponer á los conspiradores, y otro sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiración.

También se restablece la orden aclaratoria al artículo 8.° de este último que ponemos por nota al mismo (1).

Ley 31 Enero 1837.

Responsabilidad de las autoridades que son negligentes en cumplir y hacer cumplir las órdenes superiores.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc.

Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 14 de Julio de 1811, relativo á la responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores.»—Está inserta en la pág. 685.

Ley 15-22 Marzo 1837.

Causas contra magistrados y jueces infractores de ley, y contra diputados electos.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Se restablece en toda su fuerza y vigor la orden de 29 de Junio de 1822 por la que las Cortes declararon que el Tribunal Supremo de Justicia debía siempre proceder á la formación de causa contra los magistrados y jueces que apareciesen infractores de ley, ora adquiriese los datos por las listas que deben remitirse á dicho Supremo Tribunal, ora por documentos que le dirija el Gobierno, ó bien los adquiera por otro medio legal, con los demás que en la misma orden se previene.

Art. 2.° Se autoriza al Tribunal Supremo de Justicia para admitir quejas y acusaciones de los fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los magistrados y jueces.

Art. 3.° Cuando el Tribunal Supremo de Justicia reciba documentos del Gobierno sin la formación del expediente y consulta del Consejo de Estado que previene el art. 263 de la Constitución, ó admita quejas y en su virtud forme causas de oficio, se cometerá al jefe político más autorizado la instrucción del sumario mientras no se altere el artículo constitucional que se lo encarga, entendiéndose por más autorizado el superior de la provincia en que se haya de instruir dicho sumario.

Art. 4.° Evacuada la sumaria por el jefe político, se pasará á los fiscales para que examinen si ha lugar ó no á la formación de causa, y á la suspensión del magistrado ó magistrados acusados, y después se verá en Tribunal pleno para hacer dicha declaración. Si resultase la afirmativa, pasará á la Sala que corresponda para el seguimiento de la causa, poniéndose desde luego la resolución en noticia del Gobierno.

Art. 5.° Para el más exacto cumplimiento del art. 128 de la Constitución se restablece en toda la fuerza y vigor que tuvo al tiempo de expedirse el decreto de 26 de Marzo de 1822, por

(1) *Véase la nota anterior.*

el cual las Cortes declararon por punto general, que desde el momento de la publicación de las elecciones de diputados electos no pueden ser juzgados, sino por el Tribunal de las mismas. Se exceptúa el solo caso de que merezca pena capital el delito que se impute al procesado.

Art. 6.° Desde el momento en que fallezca un diputado, ó las Cortes declaren su imposibilidad, el suplente que haya de reemplazarle adquiere el derecho de ser juzgado por el Tribunal de las mismas.

Art. 7.° Todo juez ó Tribunal de cualquiera categoría que sea, tan luego como tenga conocimiento de que un ciudadano contra quien sigue causa ha sido electo diputado á Cortes ó llamado como suplente en reemplazo del propietario, remitirá sin demora testimonio de ella al Congreso, por conducto del Gobierno, para que en su vista se resuelva lo que corresponda sobre los poderes de aquél y sobre el Tribunal que deba continuar el procedimiento, suspendiéndose entre tanto si la causa está en plenario y continuándolo si se halla en sumaria, con respecto á aquellas diligencias, cuya retardación pueda ser perjudicial al descubrimiento de la verdad, pero sin proceder arresto ni otra providencia contra la persona del diputado electo.

Art. 8.° En el caso de que haya otros sujetos complicados en la causa principiada á un diputado electo, la jurisdicción y conocimiento del Tribunal de Cortes no se extenderá á los que no sean diputados, sino que respecto de las personas extrañas complicadas, se pasará testimonio del tanto de culpa que resulte contra ellas, al Tribunal ó Juzgado que sea competente. — Palacio de las Cortes 15 de Marzo de 1837.» *(C. L., t. 22, pág. 113.)*

Ley 7-16 Setiembre 1837.

Se dectara en vigor el tít. V. de la Constitución de 1812.

«Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

«Se declaran subsistentes en todo su vigor, por ahora como leyes y hasta que las que se dieren determinen otra cosa, todas las disposiciones contenidas en el tít. V de la Constitución de 1812, que no hayan sido moderadas ó modificadas por la Constitución de 1837.» *(Sancionado como ley en 16 de Setiembre.)* — Toda la Constitución de 1812 se halla inserta en el tomo II, pág. 957.

R. O. 18 Enero 1838.

Los jueces de primera instancia en las visitas de cárceles.

(Grac. y Just.) «...Ha tenido á bien S. M. disponer que sin embargo de lo dispuesto en las Ordenanzas de las Audiencias, se destine á los jueces de primera instancia, tengan ó no los honores de la toga, para los días de visita de cárceles un local de las mismas, el más decente que pueda proporcionarse, sin confundirlos con los subalternos; que reciban y despidan á los ministros de la visita al pié del estrado en que ésta se celebre, y que presencien sentados la lectura pública de las resoluciones que en la misma se acuerden, sin asistir á la deliberación secreta cuando ocurra, á no ser llamados por el ministro que presida.—Dios, etc. — Madrid 18 de Enero de 1838.—Castro.—Sr. Regente de la Audiencia de...» *(C. L., t. 24, pág. 706.)*

R. D. 4 Noviembre 1838.

Este decreto sobre recursos de nulidad fué derogado por el art. 1.415 de la ley de Enj. civil de 1855, pues que ésta sólo trata en los arts. 1.010 al 1.102 de los recursos de casación. Ver hoy los artículos 1.686 y sucesivos de la ley vigente de 3 de Febrero de 1881.

R. O. 20 Diciembre 1838.

Prevenciones sobre causas criminales: Idem en los delitos de rebelión y otros graves: Partes y estados de causas.

(Grac. y Just.) «...Es la voluntad de Su Majestad... se excite de nuevo el celo de los Tribunales... para que redoblen su autoridad y celo... á fin de que en sus respectivos distritos se active cuanto sea dable y lo permitan las formas, la administración de justicia en lo criminal, y muy señaladamente en los delitos de peculado, rebelión y atentado contra el orden público.»

«Asimismo se ha servido mandar S. M.:

1.° Que los jueces de primera instancia, luego que se verifique algún acto de rebelión, asonada, motín ó cualquier otro género de atentado contra el orden y seguridad del Estado, sea bajo el pretexto que quiera y por cualesquiera clase de personas, bien sea en el punto de su residencia, bien trasladándose sin dilación adonde el acontecimiento se haya verificado, procedan inmediatamente á instruir el competente sumario con actividad y eficacia, á fin de que no queden desconocidos ni los atentados ni los perpetradores; en inteligencia que no bastarán á excusarles de no haberlo verificado, sino causas sumamente graves y probadas en toda forma, y cuya falta de prueba obstará á la promoción de dichos jueces; si no hubiere lugar para otra cosa.

2.° Si el atentado se verificase en punto donde no resida el juez del partido, el alcalde ó el que haga sus veces procederá sin dilación y bajo toda responsabilidad á instruir las primeras diligencias del sumario, dando aviso inmediatamente á la autoridad política de la provincia y al juez de primera instancia del partido, quien lo dará á la Audiencia territorial, y el promotor fiscal al fiscal de S. M.

3.° Todas las autoridades se comunicarán en tales casos cuantas noticias hayan podido adquirir sobre el lance ocurrido; y en los casos de rebelión, asonada ó motín, si hubiese dos ó más jueces de primera instancia y se dudase por el pronto en qué distrito había ocurrido el acontecimiento, todos á prevención instruirán expediente informativo, que luego pasarán al juez que sea competente para que produzca en autos los efectos que haya lugar.

4.° Si el asunto es grave, los jueces de primera instancia, en vez de los partes ordinarios, darán cuenta á la Audiencia de lo que adelanten en la causa cada tres días, y de igual forma lo harán las Audiencias al Gobierno cada seis ó cada ocho á lo más.

5.° Los fiscales y promotores fiscales desplegarán todo el celo y energía propia de su importante encargo, á fin de que en el distrito de los Tribunales en que le ejercen, no se verifique un solo caso de impunidad, bien por omisión en la formación de causa, bien por falta de actividad é inteligencia en su continuación y pronta termina-

ción, excitando para ello la autoridad y celo de los Tribunales, la cooperación de las demás autoridades, y acudiendo, en fin, si fuere necesario, hasta á S. M. por la vía reservada, exponiendo cuanto tengan por conveniente, á fin de que la acción de la ley sea en todas partes acatada, en términos que sólo así podrán alejar la inmediata responsabilidad de su encargo...» *(C. L., t. 24, página 665.)*

R. O. 10 Enero 1839.

Sobre la ejecución de sentencia de pena capital cuando no haya ejecutor.

(Grac. y Just.) «...S. M... se ha servido resolver que los reos sentenciados ejecutoriamente á pena capital por los Tribunales ordinarios no sean pasados por las armas por falta de ejecutor de justicia asalariado, sino que se supla esta falta haciendo los Tribunales conducir, cuando sea necesario, al ejecutor que se halle más inmediato, y procurando siempre tener provista esta plaza para que no se retarde la ejecución y cumplimiento de la justicia...» *(C. L., t. 25, p. 21.)*—V. Ejecución de la pena de muerte.

R. O. 10 Setiembre 1839.

Reglas para la reclamación de extradición (1).

(Grac. y Just.) «Para que las reclamaciones dirigidas á la extradición de país extranjero de los reos que deben ser juzgados en España vayan debida y uniformemente instruídas, se ha servido S. M. resolver que los jueces al hacerlas las acompañen de un testimonio en que conste la naturaleza del delito, la gravedad de los cargos y todas las circunstancias indispensables, dirigiéndose á la Audiencia respectiva, la cual, hallando completa la instrucción, ó completándola en otro caso, remitirá las diligencias al Ministerio de mi cargo con su informe, fundado en los tratados existentes y en las reglas de derecho internacional, á no ser que no procediese la reclamación, en cuyo caso dictará la Audiencia el auto que corresponda.—De Real orden, etc.—Madrid 10 de Setiembre dde 1839.» *(C. L., t. 32, p. 499.)*

R. D. 24 Octubre 1839.

Visitas de cárceles: Diputados provinciales: Su lugar entre los magistrados.

(Grac. y Just.) «...S. M... se ha servido resolver que los individuos de las Diputaciones provinciales, cuando asistan á la visita general de cárceles, se sienten alternativamente con los magistrados de las Audiencias, después del decano de las mismas (2).—Lo que de Real orden, etcétera.» *(C. L., t. 25, p. 485.)*

R. O. 4 Noviembre 1839.

Asistencia de los regentes á las vistas de causas.

(Grac. y Just.) «...S. M... se ha servido resolver que cuando el regente de cualquiera Audiencia asista á la vista de una causa de las que deben ser falladas por cinco ministros, en conformidad á lo prevenido en el R. D. de 4 de Noviembre de 1838, debe también concurrir á fallar la misma causa en tercera instancia, considerándole por su precedencia como ministro más antiguo.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Noviembre de 1839.—Arrazola.» *(C. L., t. 25, p. 501.)*

R. O. 5 Noviembre 1839.

Composición de Salas en las Audiencias.

(Grac. y Just.) Se dispone «que en adelante no se haga variación anual de Salas en las Audiencias, sino que sean fijas, reemplazándose las vacantes en las mismas Salas de modo que no se altere su composición entrando ministros de otras,» y en caso de ser de presidente la vacante «entre en dicho lugar el ministro de la Audiencia que siga en antigüedad al presidente de Sala más moderno.» *(C. L., t. 25, p. 501.)*

R. O. 11 Enero 1840.

Causas por delitos contra el orden público.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Lamentándose el Gobierno de que el Ministerio fiscal se mostrare tan tibio en la persecución de los delitos contra el orden público, y de que en muchas partes los primeros procedimientos se abandonan á los alcaldes, aun en puntos en que residen los jueces y promotores, encargó á los promotores fiscales, jueces y Tribunales que procedan con toda actividad y energía en cuantas ocasiones el orden sea turbado, ó de cualquier otro modo hollada la ley y los respetos debidos á las autoridades constituídas, sin mirar al matiz político ni al número ni á la calidad de las personas que resulten culpables y cualquiera que sea el pretexto de que se prevalgan, puesto que no hay nada tan funesto como la impunidad. *(C. L., t. 26, p. 35.)*

R. O. 27 Febrero 1840.

Es sobre causas contra alcaldes como funcionarios administrativos, y está inserta en Autorización, t. I, p. 670.

R. O. 8 Marzo 1840.

Abono de testigos muertos ó ausentes.

(Grac. y Just.) «...S. M... se ha servido declarar... que en las causas criminales es necesaria la información de abono en el caso de que los procesados no se conformen con las declaraciones de los testigos muertos ó ausentes.» *(Colección legislativa, t. 26, p. 124.)*

R. O. 21 Junio 1842.

Obligación de los facultativos de medicina y cirugía de asistir á los reconocimientos judiciales.

(Grac. y Just.) Enterado el Regente del Reino de la consulta de ese Tribunal, relativa á la queja producida por el juez de primera instancia de esta capital contra la Academia de Medicina y Cirugía de la misma, por la resistencia que oponen varios facultativos á asistir á los reconocimientos judiciales á que son llamados, fundados en la orden circular de 31 de Julio del año próximo pasado que previene se satisfagan á éstos los honorarios en los casos del servicio que se les emplee, ó de lo contrario se valgan de los que disfrutan sueldo del Erario, y teniendo presente lo que previenen las leyes del Reino sobre el particular y la

(1) *Del procedimiento para la extradición tratan los artículos 824 á 833 de la ley de Enj. criminal.*
(2) *Asistían á las visitas dos diputados provinciales conforme á la instrucción de 3 de Febrero de 1823, pero no habiéndose establecido igual disposición cuando aquélla fué derogada, se derogó también la Real orden inserta por otra de 3 de Octubre de 1845.*

misma circular que en nada se opone á aquéllas, como malamente supone la Junta citada, se ha servido disponer que ese Tribunal ó los jueces del territorio, compelan á los facultativos á asistir á los referidos reconocimientos, siempre que se les llame, satisfaciéndoles los honorarios cuando por la imposición de costas hubiere fondos para ello; pero cuidando que para semejantes actos se empleen con preferencia á los que disfrutan sueldo de la Nación, si la urgencia ú otras circunstancias no hicieran preferibles á aquéllos.—De orden de S. A., etc.—Madrid 21 de Junio de 1842. —Zumalacárregui.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.» *(C. L., t. 56, p. 456.)*

R. O. 30 Agosto 1842.

Mandando proveer de testimonio á los presos que sean puestos en libertad...

(Grac. y Just.) «...Deseando S. A. que los criminales encausados y perseguidos por la Justicia no hallen fáciles medios de sustracción, así como que no se moleste con procedimientos indebidos á los que obtuvieren legítimamente su libertad absoluta ó sujeta al resultado de sus causas, se ha servido mandar, que los jueces de primera instancia y demás Tribunales en su caso, siempre que acuerden y manden llevar á efecto la excarcelación de algún preso, prevengan al mismo tiempo que por el escribano correspondiente se le provea del oportuno testimonio, con inserción de la parte necesaria del auto para que le sirva de resguardo y pueda presentarlo á la autoridad local del punto donde fije su residencia, á falta de cuyo documento podrá ser preso á disposición del juez ó Tribunal que se sepa haberle tenido en calidad de tal, de la misma manera que debe serlo cualquier individuo que confinado á presidio se presentare sin la oportuna licencia y pasaporte de cumplido.» *(C. L., t. 29, p. 233.)*

R. O. 3 Setiembre 1842.

Es sobre el modo de prestar sus declaraciones los jefes militares, etc. Se halla en Declaración en causa criminal, t. III, p. 763.

Orden del Regente 1.º Diciembre 1842.

Que las Audiencias cuiden de que no se dilaten los sumarios de las causas de conspiracion: partes semanales, etcétera.

(Grac. y Just.) «...Queriendo S. A. remover hasta donde alcanzan sus facultades cuantos obstáculos se opongan al ejemplar castigo de los delitos... cuya escandalosa repetición tiene en alarma continua á todo el país, impidiendo el afianzamiento de la paz y de las instituciones, se ha servido mandar:

1.º Que las Audiencias del Reino, en ejercicio de la superior inspección que les corresponde sobre los jueces de su territorio, vigilen con el mayor cuidado y expidan las órdenes convenientes para que en cumplimiento de los arts. 12 y siguientes de la citada ley de 17 de Abril de 1821, y disposición 3.ª, art. 51 del reglamento provisional para la administración de justicia, no se dilaten los sumarios de las causas de conspiración y demás comprendidas en aquella ley más de lo necesario, hasta dejar suficientemente comprobados los delitos y delincuentes, y para que se formen las piezas ó ramos de autos separados que son tan interesantes en estos procedimientos.

2.º Que con el mismo objeto prevengan á los jueces de primera instancia que den al despacho de estas causas la preferencia establecida en el artículo 15 de la ley, y que pasen las de distinta clase al otro ú otros jueces del mismo pueblo, cuando así convenga por la importancia de aquéllas, haciéndolos responsables de cualquier dilación evitable.

3.º Que en todos los partes que cada ocho días elevarán las Salas respectivas del estado y adelanto de toda causa de conspiración, rebelión y sedición, manifiesten bajo su responsabilidad si notan ó no alguna falta de actividad y resolución por parte del juez de primera instancia, y las providencias que en su caso se han acordado.

Y 4.º Que se recuerde á los regentes de las Audiencias la remisión puntual de los partes circunstanciados, que á la conclusión de las causas deben dar con arreglo á la R. O. de 22 de Marzo de 1836.—De orden de S. A., etc.—Madrid 1.º de Diciembre de 1842.—Zumalacárregui.—Señor Regente de la Audiencia de...» *(C. L., t. 29, página 558.)*

R. O. 29 Enero 1843.

Aclara el art. 73 del reglamento sobre jueces procesados.

(Grac. y Justicia.) *Extracto.*—Declara el Regente del Reino que la verdadera inteligencia del art. 73 «es la de que el juez procesado debe alejarse á la distancia de seis leguas tan sólo durante las actuaciones del sumario, y siempre que no se requiera para ellas precisamente su presencia, pues que la expresada regla 4.ª se halla extendida en un sentido lato y genérico, y en cuanto no se oponga á las demás disposiciones vigentes en favor de los acusados, sin referirse tampoco en manera alguna al término probatorio.

Dispone también S. A., de acuerdo asimismo con el dictamen del T. S., que en lo sucesivo los que se hallen en este caso se abstengan del ejercicio de su cargo en el pueblo donde residan mientras se practican en él actuaciones de su causa.» *(C. L., t. 30, p. 32.)*

R. D. 1.º Mayo 1844.

Reglamento de los Juzgados de primera instancia.

Este reglamento, que se inserta en Justicia como el del Tribunal Supremo y las Ordenanzas de las Audiencias y otras muchas disposiciones, contiene dos solos capítulos, uno *del personal de los Juzgados de primera instancia y sus obligaciones*, y otro disposiciones generales. Uno y otro capítulo están divididos en secciones, á saber:

El cap. I contiene ocho secciones que tratan: 1.ª De los jueces. 2.ª De los promotores fiscales. 3.ª De los secretarios de Juzgados. 4.ª De los escribanos. 5.ª De los abogados. 6.ª De los procuradores. 7.ª De los alcaides de las cárceles de partido. Y 8.ª De los alguaciles.

El cap. II contiene tres secciones: 1.ª De las audiencias públicas. 2.ª De las visitas semanales. Y 3.ª De las relaciones de los jueces con los alcaldes del partido.

R. D. 6 Junio 1844.

Se determinaron las reglas para la sustanciación de competencias entre las autoridades administrativas y los jueces y Tribunales, pero fué

derogado este decreto por otro de 4 de Junio de 1847, y luego fueron refundidas sus disposiciones en el reglamento para la ejecución de la ley de 25 de Setiembre de 1863, inserto con otras en COMPETENCIAS, tomo II, p. 673.

R. O. 13 Octubre 1844.

Cuándo corresponde hablar al fiscal en estrados, antes ó después que el defensor del reo.

(GRAC. Y JUST.) «...Se ha servido S. M. mandar, de acuerdo con lo expuesto por V. I., y en un todo conforme con el espíritu del art. 13 del reglamento provisional:

1.° Que cuando el fiscal se presente en estrados sosteniendo la sentencia de que hubiese apelado ó suplicado el reo, hable después que el defensor de éste.

2.° Que el fiscal use también de la palabra el último, siempre que apoye la sentencia, cuya revocación ó enmienda solicite el reo, haya éste ó no apelado ó suplicado de ella.» (*C. L., tomo* 33, *página* 277.)—El orden en que debe hacerse uso de la palabra es hoy el determinado en los arts. 734 á 736 de la nueva ley.

Ley 9 Mayo 1845.

Procedimiento en las causas de vagancia (1).

«Art. 9.° (2). La prevención del sumario contra el presunto vago se hará por el juez de primera instancia de su domicilio, ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el jefe político, ó por el alcalde, ó por el comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el jefe político, alcalde ó comisario, se pasará con el procesado, siempre que éste sea aprehendido, al juez de primera instancia dentro de ocho días, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluído el sumario, el juez de primera instancia recibirá la confesión al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusación ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo día.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento seguirá éste los trámites comunes.

Art. 13. Si el promotor fiscal propusiere la acusación, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero día, haciéndosele saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado, y si no lo hiciere en el acto se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusación y defensa se propondrá por medio de otrosíes la justificación de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término que nunca podrá exceder, aunque se prorrogue, de veinte días.

Art. 15. Hecha la prueba, el juez dentro del término de seis días, dictará sentencia con citación y con arreglo á esta ley y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el Tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador ó abogado de la Audiencia del territorio, con la prevención de que si no lo hace, se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al Tribunal superior, y si no se hubieren hecho los nombramientos de procurador ni abogado, se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al fiscal y al defensor, á cada uno por tres días, y sólo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor, se pasará al relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relación en el acto de la vista, se informará de palabra por el Ministerio fiscal y por el defensor, y sin más trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de los magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutiva.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y trascurridos veinte días desde su notificación sin haberse dado la fianza de que trata el art. 7.°, se pondrá al vago á disposición del jefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza más adelante si la encontrase.

Art. 24. Los comprendidos en el art. 5.° serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á corrección, extinguido el tiempo de su destino, quedará sometido á la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la corrección.»

R. O. 13 Junio 1845.

Sobre notificaciones de las sentencias ejecutorias en causas criminales.

(GRAC. Y JUST.) «Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del art. 296 de la Real ordenanza general de presidios, en que se previene que el cumplimiento de las condenas se empiece á contar, en cuanto á la duración de las penas, desde el día en que la última sentencia haya sido notificada al reo, ha tenido á bien la Reina en virtud de lo expuesto por la Dirección general de presidios y de conformidad con lo consultado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, declarar y resolver lo siguiente:

1.° Que las notificaciones de las sentencias ejecutorias que se hagan á los procuradores de los procesados, produzcan el mismo efecto que si se hicieran á éstos en sus personas, respecto á la aplicación del citado art. 296.

2.° Que cuando los reos estén en los pueblos en que residan las Audiencias que los juzgan, cuide la Sala respectiva de que se les notifique en el mismo día en que se dictare el fallo, ó á más tardar en el inmediato, con arreglo á la ley de no-

(1) *La presente ley es una de las muchas disposiciones que no están insertas en la* Colección Legislativa. *Lo está sí una R. O. de 20 de Junio del mismo año, de referencia á la ley. La insertamos en su lugar.*

(2) *Los arts. 1.° al 8.° tratan de la calificación y penas de los vagos. Hoy no reconoce el Código de 1870 este delito, pero no por eso dejamos de insertar la ley de 9 de Mayo y otras disposiciones. La vagancia constituye la circunstancia agravante 23, art. 10 del Código penal, y sobre su apreciación legal puede verse la jurisprudencia de la p.* 335 *del tomo II. Ver también la nota de la p.* 510 *del mismo tomo.*

tificaciones, y que se haga constar el día en el testimonio de la condena.

3.° Que cuando los procesados se hallen en otros pueblos se hagan sin dilación las notificaciones á sus procuradores, insertándose éstas en las certificaciones que se expidan.

4.° Que los jueces de primera instancia cuiden también que se hagan constar en el testimonio de la condena las notificaciones y el día en que ésta empieza á contarse, sin perjuicio de que se notifiquen personalmente á los reos las sentencias y se les entere del día en que se hizo la notificación á sus procuradores, para que sepan desde cuándo empieza á contárseles el término de las penas.—De Real orden, etc.—Madrid 13 de Junio de 1845.» *(C. L., t. 34, p. 289.)*

R. O. 20 Junio 1845 (1).

Disposiciones para la mejor ejecución de la ley de vagos.

(Grac. y Just.) «...Se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª El Ministerio fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir á la formación de las sumarias de que trata el art. 9.° de dicha ley, ya por medio de los jefes políticos, alcaldes, comisarios, celadores de seguridad pública y demás agentes de la Administración en este ramo, ya por noticias de personas privadas fidedignas, ó ya promoviendo ante la autoridad judicial competente las indagaciones oportunas.

2.ª Para adquirir estos datos, ó presentar formal denuncia en su caso tendrá el Ministerio fiscal muy presente, y lo mismo las autoridades y agentes de Administración cuando instruyan las sumarias con arreglo al art. 9.°, todo lo que establece la ley acerca de la calificación y clasificación de los vagos en el tít. I de la misma, cuidando mucho de que se indaguen y averigüen, se hagan constar por medio de datos seguros todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por vago, procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido y tener en cuenta las parcialidades y bandos ajenos á la política que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales, y hasta los ódios personales, más comunes que en otras partes en las poblaciones pequeñas.

3.ª En los procedimientos sumarios, tanto el Ministerio fiscal como las autoridades judiciales y administrativas y los comisarios de protección, cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo á la prisión ó arresto de ninguna persona sino en los casos en que haya fundado motivo, con arreglo á las leyes, para privarle de su libertad.

4.ª Para la ejecución de las reglas anteriores, el Ministerio fiscal estará en activa correspondencia, ya por escrito, ya de palabra, si fuere necesario, con las autoridades y agentes de Administración, y con los jefes naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos de la guardia civil, impartiendo en caso preciso el auxilio de esta fuerza en los términos que previene su reglamento especial.

5.ª Los fiscales de las Audiencias cuidarán de que las fianzas de que tratan los arts. 7.° y 23 de la ley sean efectivas y no simuladas, y de que ofrezcan por lo tanto toda la seguridad necesaria; y en el caso de no conseguirse el objeto que se expresa en dicho art. 7.°, exigirán que el procesado sea destinado á corrección, con arreglo á la sentencia ejecutoriada.

6.ª El Ministerio fiscal cuidará igualmente de que, extinguido el tiempo del destino de cada vago aplicado á corrección, sea efectivamente vigilado por la autoridad, como se previene en el art. 25 de la ley, para lo cual hará las excitaciones y reclamaciones necesarias á los respectivos jefes, agentes ó subalternos de protección y seguridad pública, procurando que esta vigilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo art. 25 se señala.

7.ª Los fiscales de las Audiencias llevarán un estado en que expresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, corrección impuesta y fianzas que hubieren prestado éstos, para poder suministrar al Gobierno de S. M. todos los datos estadísticos y noticias que se les pidan sobre esta materia.—Lo que de Real orden, etc.—Madrid 20 de Junio de 1845.—Mayans.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...» *(C. L., t. 34, p. 299.)*

R. O. 19 Setiembre 1845.

Que los condenados antes de ser declarados soldados extingan la pena en los calabozos de los cuarteles (1).

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Con vista de las exposiciones elevadas al Gobierno de S. M. por el inspector general de Caballería y por el director general de Artillería, se resolvió en Reales órdenes de 7 de Julio de 1843 y 8 de Junio último, que los soldados contra quienes hubiere causa pendiente antes de su ingreso en las filas del ejército, extingan en los calabozos de sus respectivos cuarteles los meses de prisión que les hubiere impuesto la jurisdicción ordinaria por delito cometido siendo aquéllos paisanos. Y á fin de que dichas soberanas disposiciones, expedidas por conducto del Ministerio de la Guerra, tengan cumplido efecto, se ha servido mandar S. M. que por el de mi cargo se comuniquen, como de Real orden lo ejecuto, á los Tribunales, á los fiscales de las Audiencias y á los jueces de primera instancia.—Dios, etc.—Madrid 19 de Setiembre de 1845.» *(C. L., t. 35, p. 248.)*

R. O. 26 Setiembre 3 Octubre 1845.

Las Diputaciones no intervienen en las visitas de cárceles.

(Grac. y Just.) «Por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península se ha comunicado á este Ministerio de mi cargo con fecha 26 de Setiembre último la Real orden siguiente:

«El jefe político de Granada ha consultado si las Diputaciones provinciales deben continuar con la obligación de que asistan á las visitas generales de cárceles dos de sus individuos. Y Su Majestad, atendiendo por una parte á que la ley de 3 de Febrero de 1823 ha sido derogada por leyes posteriores, y considerando por otra que la referida obligación no es compatible con las atribuciones que las Diputaciones tienen en el día, se ha servido mandar que los vocales de estos

(1) *Véase la nota á la ley de 9 de Mayo de 1845.*

(1) *Ver los arts. 63, núm. 8.°, 64 y 65 de la vigente ley de quintas de 11 de Julio de 1885, inserta en* Servicio militar.

Cuerpos cesen de intervenir en las visitas generales de cárceles.—Lo que de orden de S. M., etcétera.—Madrid 3 de Octubre de 1845.—Mayans.» *(C. L., t. 35, p. 346.)*

R. O. 7 Octubre 1845.

Es sobre asistencia personal á estrados de los representantes del Ministerio fiscal. Se inserta en JUSTICIA.

R. O. 2 Diciembre 1845.

Dispone que por los Tribunales y Archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia se permita reconocer y sacar testimonios de causas y pleitos, con sujeción á las reglas que se establecen. Véase en ARCHIVOS, tomo I, p. 539.

R. O. 1.° Febrero 1846.

Es sobre declaraciones judiciales de los individuos de la guardia civil. Esta y otras muchas disposiciones sobre declaraciones en causas criminales y en negocios civiles se hallan en DECLARACIÓN JUDICIAL EN NEGOCIO CIVIL y DECLARACIÓN EN CAUSA CRIMINAL.

R. O. 29 Abril 1846.

Resolvió que no gozasen fuero alguno especial los diputados provinciales. Hoy los juzgan las Audiencias territoriales conforme al art. 4.° de la ley de 14 de Octubre de 1882.

R. O. 1.° Mayo 1846.

Que los jueces den aviso oficial á la Dirección de la Deuda de los delitos de sustracción de documentos de crédito contra el Estado.

(GRAC. Y JUST.) «A fin de evitar cuanto sea posible los robos de documentos de crédito contra el Estado y precaver la impunidad de los que los cometan, se ha servido disponer la Reina nuestra Señora, de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que los jueces de primera instancia, al principiar los sumarios por esta clase de delitos y antes de anunciar en los periódicos la sustracción de dichos documentos, den aviso oficial á la Dirección general de liquidación de la Deuda pública, para que por sus dependencias sean detenidas á disposición de los mismos jueces las personas que, no siendo dueñas legítimas de dichos créditos y presentándose á recoger los documentos que reemplazan á los convertidos, infundan justas sospechas de su criminalidad.—De Real orden, etc. Madrid 1.° de Mayo de 1846.—Caneja.—Señor.....» *(C. L., t. 37, p. 224.)*

R. O. 23 Mayo 1846.

Fuero eclesiástico ordinario y castrense: Condenados á pena capital por Comisiones militares.

(GRAC. Y JUST.) Se resuelve que los condenados á pena capital por las Comisiones militares, deben recibir los auxilios espirituales de los párrocos ordinarios, y que los menestrales ó artífices que hacen obras para los establecimientos militares, están sujetos á la jurisdicción eclesiástica diocesana, y á la castrense los individuos del Cuerpo de la guardia civil. *(C. L., t. 37, p. 386.)*

R. D. 4 Junio 1847.

Es sobre sustanciación de competencias entre las autoridades judiciales y administrativas.—V. COMPETENCIAS.

R. O. 1.° Julio 1848.

Resolviendo las dudas que ha ofrecido la ley provisional cuando no es igual en una población el número de Alcaldías ó Tenencias al de Juzgados de primera instancia.

«Artículo 1.° Aun cuando el número de Alcaldías y Tenencias sea en algunas poblaciones mayor que el de los Juzgados de primera instancia, todos los alcaldes y tenientes de alcalde en su caso ejercerán en sus respectivas demarcaciones la jurisdicción que les atribuye la regla 1.ª de la ley antes mencionada.

Art. 2.° Cuando la demarcación de una Alcaldía se extienda sobre dos ó más distritos judiciales, intervendrá en el juicio verbal sobre faltas el promotor del Juzgado en cuyo distrito se hubieren cometido aquéllas.

Art. 3.° Las apelaciones de que habla la ley provisional se interpondrán, siguiendo el mismo principio, para ante el juez de primera instancia en cuyo distrito se haya cometido la falta, aun cuando la mayor parte de la demarcación del alcalde ó teniente de alcalde corresponda á otro distrito judicial.—Madrid 1.° de Julio de 1848.—Arrazola.»

R. D. 22 Setiembre 1848.

Se dispuso que desde 1.° de Enero de 1849 se llevase en los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y civiles un *Registro general de penados.* (Véase esta palabra). Se ha suprimido el Registro por R. O. de 30 de Marzo de 1868, pero ha sido reorganizado bajo nuevas bases en 2 de Octubre de 1878.

R. O. 30 Setiembre 1848.

Exhortos, suplicatorios y demás comunicaciones oficiales de los Tribunales á las Secretarías del despacho.

(GRAC. Y JUST.) «La Reina se ha dignado mandar que los Tribunales ordinarios superiores ó inferiores y el Ministerio fiscal cuando tengan que dirigir exhorto, suplicatorio ó cualquiera reclamación de oficio á las demás Secretarías del despacho, lo verifiquen por esta de Gracia y Justicia, haciéndolo los jueces y promotores por conducto de sus jefes inmediatos.—Madrid 30 de Setiembre de 1848.» *(C. L., t. 45, p. 167.)*

R. O. 14 Abril 1849.

Las Audiencias y los capitanes generales en las provincias declaradas en estado de sitio: Bandos de los capitanes generales.

(GRAC. Y JUST.) «He dado cuenta á la Reina del conflicto ocurrido entre la Audiencia territorial de Valencia y el capitán general de la misma ciudad con motivo de la reclamación hecha por esta autoridad de una causa criminal formada ante el Juzgado de primera instancia de Játiva por muerte violenta dada á un malhechor llamado Bautista Benet, fundándose en el bando que publicó en 28 de Setiembre último al declarar en estado de sitio el distrito de su mando, en cuyo art. 2.°, si bien ordenó que las autoridades civiles continuaran en el ejercicio de sus funciones aunque con dependencia militar en lo que se refiere á tranquilidad pública y persecución de sus perturbadores, se reservó además entender en los asuntos que reclamasen su particular atención.

Para adoptar en asunto de tanta gravedad como importancia una resolución conveniente, tuvo á bien S. M. oir el dictamen del Tribunal Supremo de Justicia, el cual, al evacuarlo, expuso entre otras cosas: que sin embargo de corresponder á la clase de delito común sin tener conexión inmediata y directa con el orden público el que ha motivado la formación de la causa reclamada por la referida autoridad militar, bajo cuyo concepto es ajeno de su competencia, no existiendo una disposición general en la materia, se hallan limitadas las facultades de las Audiencias en este caso y otros de igual naturaleza, mientras no se adopte la expresada disposición, á exponer á la autoridad militar lo que convenga para sacarla de su equivocación, y recurrir, siendo esto ineficaz, al Gobierno para la oportuna providencia. Enterada la Reina, y teniendo presente que en el art. 1.°, tít. III, tratado VII de las Ordenanzas del ejército, que es el que regula las atribuciones de los capitanes generales en estado de sitio, se concede á éstos facultad para promulgar los bandos que crean conducir al mejor servicio, los cuales serán la ley preferente en los casos que explicasen, y comprenderán las penas que impusieren á todos los que declarasen en ellos; S. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que en casos como el presente y según lo informado por el T. S., se limiten las Audiencias á exponer á la autoridad militar lo que proceda, á fin de que desista de su reclamación, y recurrir á S. M., siendo esto ineficaz, para que adopte la resolución oportuna (1).—De Real orden, etc.—Madrid 14 de Abril de 1849.—Arrazola.—Señor Regente de la Audiencia...» *(C. L., t. 46, p. 342.)*

R. O. 4 Julio 1849.

Disposiciones para abreviar el curso de las causas criminales y asegurar el castigo de los delincuentes (2).

«La Reina se ha dignado mandar:

1.° Que los Tribunales de justicia impulsen el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugieran su experiencia y celo y autoricen las leyes.

2.° Que á este efecto se omitan con todo rigor diligencias excusables ó conocidamente dilatorias.

3.° Que con el propio fin, en la presente ocasión y en cualquiera otra en que el recargo de negocios lo hiciere necesario á juicio de los regentes, se formen Salas extraordinarias concurriendo con los magistrados propietarios los auxiliares nombrados ó designados en disposiciones vigentes.

4.° Que para ocurrir en lo posible al común abuso de los términos dilatorios, y que en todo caso sea conocido de parte de quien estuviese aquél, lo que en muchas ocasiones podrá bastar á evitarlo, se concedan períodos cortos y prudentemente proporcionales para las pruebas, sin perjuicio empero, de las prórrogas de ley, en las que se observará igual parsimonia hasta el término total de las mismas.

5.° Que se observe con especial puntualidad la práctica de formar piezas separadas en un proceso, siempre que de lo contrario haya de experimentar entorpecimiento y retardo el procedimiento.

Encomendada con aquel especial encargo á las autoridades políticas la policía judicial, empieza á notarse de parte de los jueces inferiores y promotores fiscales un retraimiento perjudicial en el procedimiento de oficio esperando en la mayor parte de los casos á recibir la denuncia del hecho y las diligencias de las mencionadas autoridades, que, abrumadas á veces con otras atenciones, tardan más de lo conveniente en remitirlas á los Tribunales, malográndose así los primeros y más oportunos momentos que por lo común deciden del éxito de la causa, mientras que por otra parte la competencia de las autoridades políticas no es ni puede ser exclusiva y sí preventiva. En su consecuencia, sin perjuicio de lo que dichas autoridades en cumplimiento de su deber, pueden coadyuvar á la administración de justicia, los jueces de primera instancia y los alcaldes y regentes de jurisdicción, siempre que llegue á su noticia la perpetración de un delito, y aun cuando les conste que puede haber prevenido la autoridad de policía y seguridad, procederá de oficio, como si á ellos solos estuviese encomendado el instruir el procedimiento, siendo menor inconveniente en el orden de justicia la germinación de diligencias en algún caso que la impunidad de los delincuentes.

De la misma manera los promotores fiscales denunciarán de oficio y reclamarán perentoriamente el oportuno procedimiento judicial sobre cualquier hecho culpable que llegue á su conocimiento; de aquellos en que es conveniente la interposición de su ministerio.

7.° Los fiscales de S. M. examinarán en su caso con celo y severidad las omisiones ó las negligencias más ó menos culpables que puedan haber tenido lugar en las primeras diligencias de un proceso, y pedirán lo que convenga contra quien haya lugar.

Si la omisión estuviese de parte de las autoridades ó agentes de policía y seguridad, darán parte de ello sin perjuicio de lo que autorizan las leyes en el procedimiento judicial, ó este Ministerio para elevarlo al conocimiento de S. M. y reclamar el remedio competente.

8.° Si empezando á conocer un Tribunal, entorpeciese ó retardase el procedimiento la práctica de diligencias ó retención de los reos por la autoridad política ó agentes de seguridad, los jueces de primera instancia dirigirán á las mismas las reclamaciones oportunas, exponiendo los perjuicios y rechazando la responsabilidad sobre quien deba recaer.

9.° En ningún caso dejarán de proceder los jueces inferiores ni de denunciar los promotores fiscales, por la duda de que el conocimiento pueda corresponder á otro juez ó autoridad, á lo cual no puede oponerse en su día el haber asegurado á los reos, y el cuerpo del delito por una prevención oportuna en el procedimiento.

10. Como ya se dispone respecto á los fiscales de S. M., los Tribunales superiores á su vez, fijarán particularmente su atención en todo proceso, en las omisiones ó negligencias que se noten en el principio del sumario.

11. Los jueces y promotores desplegarán una especial energía en la persecución de aquellos de-

(1) V. Jurisdicción y justicia militar.
(2) *Ver la R. O. de 14 de Mayo de 1867.*

litos cuya falta de enormidad les hace pasar como desapercibidos, no siendo por eso menos funestos, como el de vagancia, origen por lo común de otros mayores, y por el interés vital que en ello tiene la sociedad.

12. Para que la administración de justicia pueda ser oportunamente impulsada por todos los que tienen ese deber, los jueces darán parte á las Audiencias, los promotores al fiscal de S. M., y unos y otros á este Ministerio de todo delito grave que se cometa en sus distritos, expresando lo practicado por cada uno, y si se procede por auto de oficio ó por denuncia, y en este caso de quién, procurando utilizar y hacer efectiva la obligación de los síndicos, á denunciar.

13. Las Salas de justicia, y no dando tiempo á su reunión el regente, y á su vez el fiscal de S. M., recibido el parte de la perpetración de un crimen, en vez de la fórmula general de que se administre justicia y dé cuenta, dictarán las advertencias y prevenciones especiales y determinadas, á que se presten los hechos y circunstancias contenidos en dicho parte, y que más conduzcan á utilizar cual conviene los primeros momentos del sumario.

14. El regente, la Sala y el fiscal de S. M. á su vez, al dar cuenta á este Ministerio del parte recibido del juez ó promotor, harán expresión de las prevenciones que les hubiesen adoptado.

15. Si el crimen se cometiese en la capital del partido ó en puesto en que se halle accidentalmente el juez, tomará éste por sí mismo desde luego conocimiento del caso, sin encomendarlo al alcalde, y sin esperar á que éste le remita las diligencias, y antes reclamándolas sin dilación.

16. Debiendo esperarse tanto del celo é intervención del Ministerio fiscal, el juez procurará utilizar su acción y asociar á su actividad y diligencia la de los funcionarios de dicho Ministerio desde los primeros pasos del sumario.

17. Si el atentado se verificase fuera del punto de la residencia del juez, se trasladará éste sin dilación al lugar del crimen, y no levantará mano ni regresará á la cabeza del partido, salvo por motivos muy extraordinarios, de que á su tiempo habra de dar razón al Tribunal superior, hasta asegurar el cuerpo del delito y sus perpetradores siendo posible.

18. No pudiendo imponerse igual obligación á los promotores, por no sufragar para este gravamen su módica asignación, se reputará como un hecho meritorio el haber acompañado al juez ó trasladándose, en ausencia de éste, al lugar del crimen, coadyuvando la acción del alcalde ó regente de la jurisdicción, y dando cuenta de ello, se anotará este servicio en su hoja de méritos.

19. Todos los casos de notable actividad y energía por parte de los Tribunales y funcionarios del orden judicial, se publicarán en la parte oficial de la *Gaceta*, y además se anotarán á los interesados en su hoja de méritos, según se dispuso recientemente en uno de esta naturaleza ocurrido en la Audiencia de Valladolid.

20. El fiscal de S. M. en el Supremo Tribunal de Justicia abrirá un registro y hará objeto de su celo y atención las causas notables por su larga duración, ó en que el resultado no haya correspondido á la enormidad del crimen ó al escándalo que hubiese éste ocasionado; y pedirá al Tribunal las reclame, fenecidas que sean, y venidas, que se le entreguen para su examen, pidiendo en su consecuencia lo que crea haber lugar en justicia, dando cuenta del resultado al Gobierno, lo propio que el Tribunal.

21. Si examinada una causa, y no habiendo lugar á exigir la responsabilidad en forma á los jueces y funcionarios que intervinieron en ella, lo hubiese sin embargo á una acordada con prevenciones más ó menos graves, podrán reclamar los comprendidos en ella que no se conformaren, y serán oídos en justicia.

22. Al dar parte en estos casos del resultado final favorable ó adverso á este Ministerio, se acompañará copia de la anterior resolución y de la censura fiscal para unirlo todo al expediente de los interesados.

23. En todo el mes de Agosto del presente año, todos los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y civiles, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, remitirán al mismo un estado nominal expresivo de los pleitos, causas y expedientes que radiquen en los mismos, y que cuenten más de un año de duración, expresando los motivos conocidos ó probables de su retardo aun cuando sea en lo civil el inculpable y legal de no haber activado la parte el procedimiento.—Madrid 4 de Julio de 1849.» (*C. L.*, *t.* 47, *pág.* 346.)

Ley 26 Julio 1849.

Es la que establece un régimen general de las prisiones, cárceles y casas de corrección.—V. PRISIONES.

R. O. 18 Marzo 1850.

Se dispuso que la regla 8.ª del R. D. de 22 de Setiembre de 1848 sobre ponentes, que luego vino á refundirse y ser la 41 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, es extensiva y aplicable á toda clase de causas inclusas la de vagos, y las que se sustancian con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821. (*C. L.*, *t.* 49, *pág.* 546.)

R. O. 25 Mayo-18 Junio 1850.

Dispuso que los salteadores de caminos y ladrones en despoblado fuesen juzgados militarmente (1)...

(GRAC. Y JUST.) «Con fecha 4 del presente se ha dirigido á este Ministerio por el de la Guerra la siguiente Real orden:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los capitanes generales de las provincias y comandante general del Campo de Gibraltar lo que sigue:—Por el Ministerio de la Gobernación del Reino, se me ha dicho con fecha 25 del mes próximo pasado lo siguiente:—El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice hoy á los gobernadores de las provincias lo que sigue: «En medio de la profunda paz que disfrutan los pueblos, se sienten sin embargo algunas de las consecuencias inevitables de las guerras civiles como las que felizmente han terminado en España. Los que escudados con una bandera política no tuvieron más mira que el pillaje y el asesinato, se han presentado después como lo que son y fueron siempre, sin que las más eficaces disposiciones

(1) *Nos hemos referido á esta Real orden y á la de* 21 *de Julio de* 1850 *en la nota de la pág.* 689.—*Véase también la de* 30 *de Agosto de* 1855, *derogatoria de ambas.*

del Gobierno hayan alcanzado á conseguir su completa desaparición. A fin, pues, de que la persecución de los malhechores que han aparecido en los términos de diferentes pueblos, y que tienen en consternación á los vecinos honrados y pacíficos, se verifique bajo un plan uniforme, pudiendo extender la persecución á un territorio más vasto; y se consiga de este modo mejor y con más prontitud su exterminio, se ha servido mandar S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, que las órdenes é instrucciones para la persecución y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se den siempre y directamente por la autoridad militar, á la cual es la voluntad de S. M., que V. S. auxilie eficazmente por todos los medios que están á su alcance, ya proponiéndole cuanto al efecto juzgue oportuno, ya suministrándole los datos y noticias que procurará adquirir, y ya coadyuvando con la Guardia civil y con los demás funcionarios que de V. S. dependen. En el caso de que los bandidos proclamen una bandera política, se apresurará V. S. á publicar el bando correspondiente, para que aquéllos se retiren á sus hogares, sin perjuicio de dictar en el acto las demás disposiciones que las circunstancias aconsejen.—De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Y de la propia orden lo trascribo á V. E. para los mismos efectos; bien entendido que los malhechores de quienes se trata serán por consiguiente juzgados militarmente con arreglo á la ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821.»

De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1850.—El Subsecretario, Fernando Alvarez.—Señor...» *(C. L., t. 50, pág. 272.)*

Ley provisional reformada.

Prescribiendo reglas para la aplicación de las disposiciones del Código penal.

Esta ley se publicó con el Código penal de 18 de Junio de 1850, en virtud de la autorización dada al Gobierno por la ley de 19 de Marzo del mismo año, con el carácter de *provisional* hasta que se publicasen el Código de procedimientos y la ley constitutiva de los Tribunales.

Contiene 57 reglas. Las reglas 1.ª á la 24 versan principalmente sobre *juicios de faltas*.

La 25 y siguientes hasta la 37 sobre *prisión* y sus incidencias.

Desde la 38 á la 57 se dictaron disposiciones generales sobre varios trámites y formalidades del procedimiento.

Según esta regla y la 56, los alcaldes y sus tenientes eran en sus respectivos pueblos, demarcaciones ó cuarteles los únicos competentes para conocer en la primera instancia de los juicios sobre faltas. Consiguientemente, ante ellas estaban obligados á comparecer, siendo citados, lo mismo los militares que los eclesiásticos y aun los *extranjeros domiciliados y transeuntes*. Respecto de estos últimos así lo dispuso terminantemente el párrafo 6.° del art. 6.° del Real decreto sobre extranjería de 17 de Noviembre de 1852, y respecto de los aforados, la jurisprudencia del Tribunal Supremo lo tiene así establecido incontrovertiblemente, con multitud de casos de competencia, como puede verse por las decisiones de 3 de Diciembre de 1853, 3 de Marzo y 13 y 19 de Mayo de 1854, 12 de Mayo de 1868 y otras. Esta jurisprudencia está conforme con la ley 4.ª, título XXXII, libro VII de la Nov. Recop , y con la R. O. de 6 de Octubre de 1819, según las cuales en todo lo relativo á la observancia de bandos de policía, no vale el fuero de Guerra ni aun para la exacción de multas.—Hoy hay que atenerse sobre este punto á la ley org. jud. y á la de Enj. criminal, cuyo libro VI está exclusivamente dedicado al «procedimiento para el juicio de faltas.»

Esta ley vino rigiendo hasta la publicación de la de Enj. criminal de 22 de Diciembre de 1872. Luego sustituyó á ésta la Compilación de 16 de Octubre de 1879, y hoy, además de la ley orgánica del Poder judicial, rige la ley de Enjuiciamiento de 14 de Setiembre del 1882, con la adicional á la referida orgánica, como veremos en este artículo.

R. O. 21 Julio 1850.

Sobre salteadores de caminos y robos en despoblado.

(Gob.) Por Real orden circular de 25 de Mayo último se previno que las órdenes é instrucciones para la persecución y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado se den siempre y directamente por la autoridad militar. Para que el objeto de esta disposición se llene cumplidamente en todas sus partes, ha tenido á bien declarar S. M. la Reina, á propuesta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, que en cualquier caso en que la persecución y captura de los criminales de que queda hecha mención proceda de las autoridades civiles, se entienda que éstas obran por delegación de los militares. (*Colección legislativa, t. 50, p. 650.*)

La Real orden de 25 de Mayo, véase en Vallecillo, pág. 284.

R. O. 5 Setiembre 1850

Se observen los trámites y términos judiciales: relatores: ponentes: represión de abusos.

(Grac. y Just.) (Se encargó la exacta observancia de la regla 2.ª, art. 48, del reglamento provisional, y las leyes sobre trámites y términos judiciales así en los negocios civiles como en los criminales, previniendo en el art. 4.° que si continuasen abusos en esta parte, el litigante perjudicado pueda invocar en sus escritos el cumplimiento de esta Real orden protestando su infracción, y que lo propio verificarán los promotores y fiscales de S. M. en los pleitos ó causas en que intervienen, debiendo en todo caso el juez ó Tribunal resolver necesariamente acerca de ello en definitiva. Los arts. 5.° y siguientes que son de mucho interés dicen así:)

«Art. 5.° Los relatores en su informe final, ó para la vista, y los ponentes en su caso, harán mención precisamente de si en la sustanciación han sido observados los trámites sobre términos, conforme á las leyes y disposiciones vigentes; y las Salas de justicia harán mención en sus fallos si dichas formalidades han sido observadas ó no, consignando siempre la demostración convenien-

te que reclamen los abusos en este punto, aun cuando la parte haya omitido el notarlos, y pedir reparación al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.° Constituyendo la infracción de las leyes y disposiciones vigentes sobre términos un caso de responsabilidad por negligencia ó por abuso contra los jueces y Tribunales, y contra el Ministerio fiscal, ponentes y relatores al tenor de lo dispuesto en los arts. 4.° y 5.°, el Supremo Tribunal de Justicia lo tendrá así presente en los asuntos de que tome conocimiento, ya por el recurso ordinario de nulidad, ya por avocación de autos fenecidos, hecha de oficio en virtud de la suprema inspección que le compete, ya en fin porque para el propio objeto se le dirijan ó manden avocar de Real orden.

Art. 7.° A fin de que en las providencias dictadas para reprimir abusos y uniformar la práctica en los asuntos judiciales haya la conveniente unidad, las quejas que se eleven al Ministerio sobre infracción de ésta y demás disposiciones que arreglen el procedimiento judicial, se remitirán al Tribunal Supremo de Justicia para que resuelva lo conveniente según ella, y consulte lo que se le ofrezca y parezca en el orden gubernativo sobre personas ó sobre cosas.

Art. 8.° Al Tribunal Supremo de Justicia, á los regentes y presidentes de Sala y al Ministerio fiscal en sus respectivas categorías incumbe especialmente velar por el puntual y riguroso cumplimiento de la presente determinación y de todas las que arreglan el procedimiento; y por tanto, donde no alcance su autoridad á corregir los abusos, impartirán la del Gobierno, exponiendo y consultando lo que crean más conveniente, en la seguridad de que S. M. está firmemente resuelta á que la presente determinación surta todos los efectos que de su puntual observancia deben esperarse, y que pueda reclamar la más pronta y cumplida administración de justicia.—Madrid 5 de Setiembre de 1850.» *(C. L., t. 51, p. 31.)*

R. O. 21 Enero 1851.

Sobre distritos para lo criminal en donde haya más de un juez.

(Grac. y Just.) «El art. 15 del reglamento de los Juzgados de primera instancia dispuso que en el partido donde hubiera dos ó más jueces, cada uno de ellos tuviese para lo criminal un departamento ó cuartel, á cuyo fin se les designaría el correspondiente, si ya no le tenían, practicándose por los mismos jueces la oportuna división que debían someter á la aprobación de la Audiencia respectiva; y que en los partidos donde á la sazón tuviesen ya los jueces distrito propio, subsistiera esta división y no se hiciese en ella novedad. Posteriormente, en el año de 1849, una de las Audiencias del Reino usó de esta facultad, cometida á las mismas por una sola vez, considerándola con equivocación como permanente, para rectificar la división de uno de los partidos de su territorio, que contenía dos Juzgados. Y como lo ocurrido en la indicada Audiencia podría repetirse en otras, la Reina, oído el dictamen del Tribunal Supremo de Justicia, se ha dignado mandar que se observen en casos de igual naturaleza las siguientes reglas:

1.ª Que en el caso de parecer conveniente al servicio rectificar en los partidos de dos ó más Juzgados de primera instancia las divisiones de distrito para lo criminal que debieron subsistir, ó que se hicieron en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento de 1.° de Mayo de 1844, declare ante todo la conveniencia de esta rectificación la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva.

2.ª Que hecha esta declaración se forme expediente ante el juez decano, oyéndose precisamente en él á los promotores fiscales de los Juzgados del partido y á los escribanos numerarios de los mismos.

3.ª Que en su vista fijen los jueces, de común acuerdo ó en particular, la rectificación que en su concepto corresponda, y la consulte á dicha Sala con el expediente original.

4.ª Que examinado éste por la misma, lo eleve con su informe razonado al Ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga la resolución conveniente de S. M., sin que entre tanto pueda hacerse variación alguna. Madrid 21 de Enero de 1851.» *(C. L., t. 52, p. 107.)*

R. O. 9 Marzo 1851.

Cómo se pagan los gastos materiales de operaciones y reconocimientos.

(Grac. y Just.) Se dispuso que los gastos necesarios que se ocasionen en las causas criminales de oficio, para las operaciones y reconocimientos periciales y facultativos que ocurren en ellas, ó para la práctica de otras diligencias semejantes que se reclamen con la debida justificación, sean de abono por cuenta del presupuesto del Ministerio, que cuidará oportunamente de pedir crédito supletorio si la cantidad consignada no alcanzase á cubrir los gastos imprevistos á que se destina. *(C. L., t. 52, p. 340.)*

R. O. 23 Marzo 1851.

Se exija en los poderes el bastanteo del colegio.

(Grac. y Just.) «S. M. se ha dignado mandar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, que en lo sucesivo no se admitan en los Tribunales eclesiásticos, civiles y militares de esta corte poderes que no tengan el requisito del bastanteo del colegio, percibiendo la Junta de gobierno del mismo 10 rs. por cada poder, con aplicación á los gastos de las Salas de abogados que deberán establecerse en todos aquellos de los referidos Tribunales, que tengan las circunstancias de localidad necesarias al efecto.» *(C. L., tomo 52, p. 421.)*

R. O. 2 Abril 1851.

Causas en que debe informar in voce *el Ministerio fiscal.*

(Grac. y Just.) «El párrafo 2.° de la Real orden de 6 de Noviembre de 1844 dispone que los fiscales, por sí ó por sus abogados, asistan á informar *in voce* en las causas en que se pida la pena capital, la de diez años de presidio con retención ó sin ella, ú otras inferiores, pero notablemente más grave que la impuesta en la anterior instancia. Variada nuestra antigua legislación por el Código penal vigente, así respecto de la clasificación de las penas como de su duración, ha quedado de hecho derogado el párrafo 2.° de la referida Real orden, y justificada la necesidad de su-

plir sus disposiciones con otras que sean conformes á lo ordenado por el Código. En su virtud, y siendo conveniente á la mejor administración de justicia que el Ministerio fiscal sostenga de palabra, en ciertas causas, ante los Tribunales la opinión que ha emitido por escrito, sin desatender por esto las demás obligaciones de su cargo, la Reina, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° En las causas sobre delitos que tengan señalada en el Código pena de muerte, cadena perpetua ó reclusión perpetua, absolutamente ó como máximo, el Ministerio fiscal deberá asistir precisamente á informar *in voce*. Asistirá igualmente en las causas sobre delitos graves ó que se castigan por el Código con penas aflictivas, siempre que á juicio del referido Ministerio sea difícil apreciar el resultado del proceso, atendida su complicación, y también cuando haya dificultad en la inteligencia y aplicación del Código.—Madrid 2 de Abril de 1851.—González Romero.» (*C. L.*, *t.* 52, *pág.* 505.)

R. O. 1.° Octubre 1851.

Nombramientos de promotores fiscales sustitutos.

(Grac. y Just.) «Para que no quede nunca paralizada la administración de justicia por las ausencias ó enfermedades de los promotores fiscales, se ha servido S. M. mandar que los fiscales de las Audiencias procedan desde luego á nombrar en cada cabeza de partido un abogado que reuna los requisitos necesarios para que sustituya á los promotores en sus enfermedades, ausencias ó incompatibilidades, poniendo el nombramiento en noticia de los regentes y de los jueces respectivos, los cuales les exigirán el juramento debido. También es la voluntad de S. M. que dichos fiscales en estos nombramientos prefieran á los promotores fiscales cesantes que haya en las mismas cabezas de partido, si no estuviesen incapacitados por causa legítima.—De Real orden, etcétera.—Madrid 1.° de Octubre de 1851.—González Romero.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.» (*C. L.*, *t.* 54, *pág.* 206.)

R. O. 9 Octubre 1851.

Requisitorias: Notas á la guardia civil sobre reos prófugos.

(Grac. y Just.) «Con el objeto de que puedan ser perseguidos y capturados más fácilmente los reos prófugos por los puestos de la guardia civil que existen en casi todos los partidos judiciales, la Reina, de conformidad con lo propuesto por el inspector general de aquélla, ha tenido á bien mandar que los Juzgados de primera instancia, sin embargo de que hayan expedido las oportunas requisitorias para la captura de los mismos, pasen, en el principio de cada trimestre, hasta que ésta se consiga, nota de dichos reos al comandante del respectivo puesto enunciado, con las señas correspondientes.—De Real orden, etc. —Madrid 9 de Octubre de 1851.—González Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de...» (*C. L.*, *tomo* 54, *pág.* 235.)

R. O. 20 Octubre 1851.

Que los Tribunales no extralimiten sus facultades.

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de un expediente instruído á consecuencia de una circular que en Junio de 1849 dirigió esa Audiencia á los jueces de primera instancia de su respectivo territorio estableciendo reglas para la administración de justicia, de conformidad con lo que acerca del particular ha consultado la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real y el Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido mandar S. M. recomiende á V. S. la conveniencia de que ese Tribunal superior como todos los demás de su clase, se limite, en el ejercicio de sus funciones á las facultades que terminantemente les señalan las leyes y reglamentos vigentes, procurando en lo sucesivo que todos los actos del poder puramente judicial que á las Audiencias está encomendado, sean siempre arreglados á las atribuciones, que en éste competen á los Tribunales de Justicia.—De Real orden, etc.—Madrid 20 de Octubre de 1851.—Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.» (*C. L.*, *t.* 54, *pág.* 342.)

R. D. 14 Noviembre 1851.

Autorizando al fiscal del Tribunal Supremo para pedir á las Audiencias causas fenecidas.

(Grac. y Just.) «Para que el fiscal del Tribunal Supremo de Justicia pueda evacuar con prontitud y entero conocimiento de causa los informes que se le piden por el Gobierno en los asuntos judiciales, y reclamar lo que corresponda en bien del servicio público, conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para pedir por sí directamente á los fiscales de las Audiencias las causas fenecidas en que no haya ningún punto pendiente de ejecución, y los autos en que tenga interés el Estado y se hallen igualmente fenecidos.

Art. 2.° Se autoriza á los fiscales de las Audiencias para pedir á las Salas de justicia las causas y autos antedichos, con el fin de remitirlos al fiscal del Tribunal Supremo cuando por éste les sean reclamados.

Art. 3.° Concluído que sea el objeto para que fueren pedidos las causas y pleitos referidos, se devolverán por el fiscal del Tribunal Supremo á los fiscales de las Audiencias, y por éstos á las Salas de justicia, á no ser que del examen de ellos nazca reclamación para ante el Tribunal Supremo, en cuyo caso, terminada que sea, se devolverá, en la forma ordinaria.

Art. 4.° Las disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de las facultades y atribuciones que corresponden al mismo Tribunal Supremo.» (*C. L.*, *t.* 54, *pág.* 431.)

R. O. 3 Marzo 1852.

Aclara la R. O. de 9 de Marzo de 1851, en el sentido de que no trata de los honorarios de los facultativos, sino de gastos materiales.

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina de las exposiciones dirigidas á este Ministerio por algunos facultativos de Medicina, en las que, fundándose en la circular expedida por el mismo en 9 de Marzo último, pretenden el abono de honorarios devengados en operaciones y reconocimientos periciales ejecutados por los mismos en causas criminales seguidas de oficio, se ha servido declarar que la citada circular se refiere única y ex-

clusivamente á los gastos materiales que causan las operaciones, pero no en manera alguna á los honorarios ó derechos de los facultativos, los cuales se satisfarán cuando se hagan efectivas las costas y gastos del juicio.—Madrid 3 de Marzo de 1852.—González Romero.» *(C. L., t. 55, p. 348.)*

Rs. Os. 12 Marzo 1852 y 19 Febrero 1856.

Sobre pase de las causas á los ministros ponentes.

Se mandó por R. O. de 12 de Marzo de 1852 que «cuando se haya declarado conclusa la causa, y después de hechas, si fueren de hacer, por el relator las adiciones convenientes al apuntamiento, es cuando debe pasar el proceso al ministro ponente para el cumplimiento de su encargo.» Y por la de 19 de Febrero de 1856 se previno que sin perjuicio de lo dispuesto en la de 12 de Marzo para el efecto de que pueda notarse por el ponente cualquiera defecto que contenga la sustanciación y sea reparable antes de la vista, pasen de nuevo los procesos, después de celebrada ésta, á los magistrados ponentes, para que éstos propongan á la Sala los puntos de hecho y de derecho sobre que hayan de recaer los fallos.

R. O. 17 Marzo 1852.

Visita general de cárceles el Martes Santo.

(Grac. y Just.) «En virtud de las alteraciones que respecto de los días feriados ha introducido el R. D. de 10 de Mayo de 1851 sobre vacaciones de los Tribunales, el regente de la Audiencia de Madrid ha elevado á este Ministerio una consulta para que se fije el día en que haya de practicarse la visita general de cárceles antes de la Semana Santa; y enterada S. M. la Reina, se ha servido resolver, como regla general, que se verifique la referida visita el martes de dicha Semana Santa, en atención á ser aquel día el último de despacho, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto citado.—Madrid 17 de Marzo de 1852.—González Romero.» *(C. L., t. 55, p. 470.)*

R. D. 20 Junio 1852.

Es sobre represión de los delitos de contrabando y fraude, y sobre procedimiento administrativo y judicial. Se halla en Contrabando, t. III, pág. 4, á donde nos remitimos. Allí están también insertas otras muchas disposiciones.

R. O. 19 Julio 1852.

Debe darse vista de los sumarios al Ministerio fiscal, para el que no son reservados.

(Grac. y Just.) «... S. M... se ha servido mandar se recuerde la puntual observancia de la R. O. de 4 de Julio de 1849, debiendo tener entendido los jueces que en los procesos criminales no puede haber nada reservado para los empleados del Ministerio público, especiales delegados del Gobierno en los Tribunales de justicia: que, en su consecuencia, éstos deben dar vista de los sumarios á los fiscales y promotores si la pidiesen; y en el caso que de ellos pudiese resultar entorpecimiento en diligencias urgentes que se estén practicando, les manifiesten lo que hasta entonces resulte, con el fin de que desde luego pueda la acción fiscal ejercer su influjo. También se ha servido S. M. mandar que luego que los jueces empiecen un procedimiento por haber llegado á su noticia la perpetración de un delito, lo hagan saber á los promotores, á fin de que les ayuden por su parte en la investigación y en cuanto convenga para que en su día pueda aplicarse la ley con el debido acierto.» *(C. L., t. 56, pág. 368.)*

R. O. 4 Agosto 1852.

Reitera lo mandado por la de 21 de Junio de 1842.

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina de diferentes consultas dirigidas á este Ministerio por los gobernadores de las provincias con motivo de las reclamaciones presentadas por varios facultativos, pidiendo se les satisfagan los honorarios que devengan en los casos de medicina legal á que concurren por mandato de los Tribunales, S. M., oído el Consejo Real y de conformidad con su dictamen, se ha servido mandar que las autoridades judiciales y administrativas obliguen á los profesores de Medicina y Cirugía á prestar el servicio facultativo á que sean llamados en aquellos casos, satisfaciéndoles sus honorarios en la forma que determina la R. O. de 21 de Junio de 1842.—San Ildefonso 4 de Agosto de 1852.—Bertrán de Lis.» *(C. L., t. 56, p. 456.)*

R. D. 30 Setiembre 1853.

Declarando cuándo procede el auto de prisión y los casos en que es admisible la fianza...

«Artículo 1.° No se decretarán desde luego autos de prisión por los jueces y Tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prisión y confinamiento mayores, según el orden establecido en el art. 24 del Código penal (1).

Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificación de que tratan los artículos 226 y 227 del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro ni ocasionado perjuicio á tercero (2).

Art. 2.° En todas las causas por delito de penalidad superior á la de arresto mayor, se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicación del Código, y de cárcel segura si fuese notoriamente pobre.

Será fiador suficiente en este último caso, todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del Tribunal ó Juzgado que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y venga pagando con un año de anterioridad una contribución directa de 100 rs. anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal ó de 200 por razón de subsidio.

Art. 3.° La fianza consistente en metálico ó fincas prestada por un tercero, sólo será responsable á las resultas del juicio en el caso de fuga ó ausencia del procesado (3).

Art. 4.° Si los procesados de que trata el artículo 2.° no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos pre-

(1) *En el nuevo Código es el art. 26 el que clasifica las penas. Hoy los casos en que procede la prisión provisional, los determinan los arts. 503 y 504 de la vigente ley de Enj. crim.*

(2) *Los artículos que se citan, son el 314 y 315 del Código de 1870.*

(3) *Ver hoy sobre fianzas los arts. 501 y 529 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.*

ventivamente á prisión, de la que saldrán luego que la presenten.

Art. 5.° Se exceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos y serán constituídos desde luego en prisión en los casos en que así proceda, según la ley:

1.° Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la autoridad y desacato grave á la misma.

2.° Los reos de lesiones calificadas de peligrosas, ínterin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 6.° En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidos por personas notoriamente sospechosas ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspección y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infracción de parte de los reos hará procedente el auto de prisión, ó la fianza en su defecto.

Art. 7.° En cumplimiento de la ley de 19 de Marzo de 1848, el Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.—Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1853, etc.» *(C. L., t. 60, p. 202.)*

R. D. 9 Octubre 1853.

Es sobre abono de la mitad del tiempo de prisión á los reos condenados á penas correccionales. Se halla en CÓDIGO PENAL, tomo II, página 513. —Véase con su nota, de la que se deduce que está vigente con el de 2 de Noviembre de 1879, que así lo declaró.

R. O. 9 Octubre 1853.

Suprimiendo los estados quincenales de causas.

(GRAC. Y JUST.) «...Se ha dignado mandar la Reina que en adelante, los jueces de primera instancia no remitan á las Audiencias los estados quincenales prevenidos en el art. 46 de las Ordenanzas, y que en lugar de esta medida de inspección, que invierte mucho tiempo y grava sobremanera el porte del correo, las Salas, al darse cuenta de la prevención de un proceso, observen generalmente la práctica de encargar á los jueces que remitan testimonio de su curso sucesivo con la urgencia que reclame la entidad de cada asunto, adoptándose además por los regentes y Salas de gobierno cuantas disposiciones de orden interior estimen convenientes en evitación de cualquier género de abusos...» *(C. L., t. 60, p. 234.)*

R. O. 30 Octubre 1853.

Sobre los testimonios del curso de las causas.

(GRAC. Y JUST.) *Extracto.*—Para que no se haga ilusoria la medida tomada por la R. O. de 9 de este mes, se dispone que «sólo cuando lo reclamase la entidad ó gravedad del caso se exija de los jueces la dación de cuenta periódica por testimonio, del estado de las causas, todo á juicio prudente de las Salas, y sin perjuicio de reclamarles las correspondientes noticias, siempre que se observase retraso en la conclusión de los procesos.» *(C. L., t. 60, p. 337.)*

R. O. 30 Diciembre 1853.

Disposiciones sobre el registro de penados.

(GRAC. Y JUST.) «...S. M... se ha dignado resolver que desde 1.° de Enero próximo suspendan los regentes la remisión á este Ministerio de las hojas referentes al registro de penados que dirigen quincenalmente, y que cuiden con especialidad de hacer constar las reincidencias de los procesados en todos los casos en que se eleven informes sobres indultos á esta Secretaría de despacho, así como de que se cumplan puntualmente todas las demás prevenciones de las Reales disposiciones vigentes sobre el citado registro.

Es además la voluntad de S. M. que en los que han de continuar llevándose en las Audiencias, no se incluyan los penados por faltas, los cuales, con arreglo á los arts. 4.° y 5.° del R. D. de 9 de Mayo de 1851, y modelos que le acompañan, sólo deben figurar en el registro de los Juzgados inferiores.» *(C. L., t. 60, p. 601.)*

R. O. 10 Enero 1854.

Supresión del registro de penados por faltas.

(GRAC. Y JUST.) Se suprimen por esta Real orden las inscripciones sobre faltas en los registros de penados, mediante á no ser consultados estos datos para los procesos sobre delitos. *(C. L., tomo 61, p. 30.)*

R. D. 5 Abril 1854.

En el art. 24 de este decreto sobre arreglo de partidos médicos, se dijo que son deberes comunes al médico y al cirujano, que hacen relación *al servicio del Gobierno...* «2.°, prestar los servicios propios de su profesión en los casos médicos legales, siempre que las autoridades judiciales lo reclamen y en tanto que se acuerda lo más conveniente, satisfaciéndoles sus honorarios en la forma que determina la R. O. de 21 de Junio de 1842 (1).»

R. D. 26 Mayo 1854.

Aboliendo la confesión con cargos: Procedimiento contra reos ausentes: Causas de conspiración, correccionales y de vagos: Disposiciones sobre defensa por pobre, juramento, exhortos, visita de cárceles, notificaciones: Estados de papel reintegrado (2).

(GRAC. Y JUST.) «Artículo 1.° A ningún procesado se recibirá confesión con cargos, sin perjuicio de que se le puedan recibir cuantas declaraciones estime el juez convenientes.

Art. 2.° En las causas contra reos ausentes no se ratificarán en el término de prueba los testigos del sumario, sino cuando lo soliciten el Ministerio fiscal ó el acusador particular.

Art. 3.° Fallada en primera instancia una causa en rebeldía, y remitida en consulta á la Audiencia territorial, la Sala á quien corresponda, omitiendo la formación de apuntamiento, la pasará al fiscal para que emita su dictamen por escrito, y si no se creyere necesaria la ampliación

(1) *En el reglamento vigente de 24 de Octubre de 1873, en el anterior de 11 de Marzo de 1868 y en otro que se publicó y no rigió de 9 de Noviembre de 1864 no se reproduce la disposición del art. 24 del de 5 de Abril de 1854, ni otra alguna análoga. Luego veremos lo que establecen otras disposiciones, y sobre todo los arts. 346 y otros de la ley de Enjuiciamiento criminal.*

(2) *Muchas de las disposiciones de este decreto carecen hoy de aplicación: contra los reos ausentes ó rebeldes sólo se sigue la causa hasta la terminación del sumario, según el art. 840, de la ley de Enj. crim., y la vagancia no constituye delito sino circunstancia agravante.* (Código penal, art. 10.)

del sumario, se dictará sentencia, previa citación para vista, en cuyo acto hará el relator relación verbal del proceso.

Art. 4.° En los procesos que se sustancian con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, no se acordarán por los jueces, para el acto del juicio público, otras ratificaciones de testigos del sumario que las que pidan las partes expresamente.

Art. 5.° Remitidas por el juez de primera instancia al Tribunal superior las causas á que se refiere la regla 38 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, la Sala á que corresponda las pasará al fiscal para que emita su dictamen por escrito; y sin más trámites ni formación de apuntamiento por el relator, previo señalamiento, se procederá á la vista, en la cual hará aquel funcionario relación verbal del proceso.

Art. 6.° El Ministerio fiscal podrá hacer su acusación por escrito en las causas de vagos en segunda instancia, sin necesidad de asistir á estrados.

Art. 7.° Cuando se dude si los procesados son ó no pobres, exigirá el juez al alcalde del domicilio una certicación en que bajo su resposabilidad conste dicho extremo. Sin embargo, podrán practicarse á instancia fiscal ó de parte las diligencias que con este objeto crean pertinentes los Tribunales.

Art. 8.° Declarado pobre un litigante en primera instancia seguirá disfrutando del beneficio que la ley le concede, sin más justificación, en todas las ulteriores instancias, á menos que la parte contraria, el Ministerio fiscal ó el administrador de rentas hicieren oposición por haber mejorado aquél de fortuna.

Art. 9.° En las causas criminales no harán las partes en sus escritos juramento alguno.

Art. 10. Los exhortos que se despachen de oficio se dirigirán y devolverán por conducto del promotor fiscal ó fiscal del Juzgado ó Tribunal donde deban diligenciarse. Los promotores fiscales y los fiscales de S. M. llevarán un libro en que anoten su recibo y devolución, é interpondrán su ministerio cuantas veces sea necesario para activar su curso.

Art. 11. La semana en que se haga *visita general de cárceles*, según lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento provisional para la administración de justicia, se omitirá la ordinaria del sábado.

Art. 12. Los jueces de primera instancia dejarán de remitir á las Audiencias á fin de cada año las *listas de las causas* principiadas y fenecidas durante él; pero continuarán formando con la mayor exactitud y bajo su responsabilidad los estados mensuales, que remitirán á los expresados Tribunales, donde se conservarán enlegajados con el orden y clasificación convenientes.

Art. 13. Los escribanos de Cámara no darán á los fiscales más *copias de las providencias* que se les notifiquen que las prevenidas en el art. 90 de las Ordenanzas de las Audiencias.

Art. 14. Los escribanos de Cámara remitirán tan solamente á las oficinas de Hacienda al fin del año un *estado del papel de oficio y pobres reintegrado*, según el R. D. de 8 de Agosto de 1851, con expresión de las causas y Juzgados á que pertenece el reintegro. Dado en Palacio á 26 de Mayo de 1854, etc.» *(C. L., t. 62, p. 81.)*

R. D. 23 Junio 1854.

Se establece en Madrid un Tribunal correccional, se fija su jurisdicción y se acompaña el reglamento que ha de regirle (1).

«Señora: Entre las varias reformas que reclama imperiosamente nuestra administración de justicia, acaso es la principal la de crear Tribunales colegiados de corrección, que ofreciendo mayor garantía de acierto en sus fallos, descarguen al propio tiempo á las Audiencias y jueces del cúmulo enojoso de procesos en que entienden con formas escritas siempre, y con una lentitud y dispendios para las partes que son causa de continuas quejas y de irremediables vejaciones.

Esta reforma viene siendo reclamada hace mucho tiempo por la opinión pública, y los Tribunales y Corporaciones, consultados en distintas épocas por el Gobierno, han reconocido constantemente que era de las más urgentes y debía ser también de las más provechosas para la justicia.

Los Tribunales correccionales, tengan ó no aneja la jurisdicción ordinaria civil en primera instancia, ofrecen en otros países resultados sorprendentes, ora se consideren bajo el aspecto de la moralidad pública, ora bajo el legal, ora bajo el político.

La opinión, pues, de acuerdo en este extremo con lo que enseña la experiencia, se halla preparada para recibir esta mejora, que es por otra parte una necesidad indeclinable en algunas poblaciones, especialmente en Madrid, donde diez jueces de primera instancia y cuatro Salas ordinarias de la Audiencia no bastan por notoriedad para el rápido despacho de la multitud de causas que instruyen y sentencian; mucho menos después que el Código penal les ha impuesto nuevas y gravísimas obligaciones, cuyo exacto desempeño exige á veces gran meditación y profundo estudio.

Los procesados ven entre tanto pasarse los días y los meses, cuando no se completan años enteros, entre el horror de las prisiones, ocasionando además su larga permanencia en ellas enormes gastos á los fondos públicos.

El deseo de que desaparezcan tan graves males mueve al Ministro que suscribe á elevar á la soberana aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, que es solo un ensayo de esta reforma saludable, circunscrito por ahora al territorio de los partidos judiciales de Madrid.

El carácter provisional de la nueva institución y la conveniencia de amoldarla al estado actual de las restantes jerarquías judiciales y á los usos y costumbres de nuestra España, han obligado á introducir en ella supresiones y modificaciones que se desvían algo de sus condiciones normales, y que mañana tal vez convendrá que desaparezcan, si, como debe esperarse, corresponden sus

(1) *Por R. D. de 2 de Enero 1857 fué incorporado el Tribunal correccional á la Audiencia de Madrid, constituyendo su Sala 4.ª Y como por el art. 47 de la ley orgánica judicial se fijaron en tres las Salas de justicia en la Audiencia de Madrid, desde 1.° de Enero de 1871 fué suprimida la Sala 4.ª, de conformidad con dicho artículo y con el decreto de 5 de Diciembre de 1870; habiéndose derogado el de 23 de Junio y su reglamento por el decreto de 10 de Marzo de 1874.*

resultados al anhelo de V. M., en favor de la justicia y á las rectas intenciones del Gobierno.

El país, suficientemente ilustrado ya sobre las ventajas teóricas del nuevo sistema, debe ver en breve con agradable sorpresa que hay medios de que ciertos procesos finalicen con una rapidez desconocida; que las enormes cantidades que hoy se invierten en el abono de costas judiciales quedan reducidas á sumas notablemente módicas, y que la administración de justicia puede obtener, en fin, una publicidad de que siempre ha carecido entre nosotros, á pesar de ser la primera garantía de libertad é imparcialidad en las sentencias que reconocen de consuno la ciencia y el espíritu y texto de la moderna legislación española.

Abrigando confiadamente estas lisonjeras esperanzas, secundando y desenvolviendo los principios del Código penal que en su art. 82 establece este sistema como el más adecuado para su exacta aplicación, y estimando indispensable esta medida para la cumplida ejecución del mismo, encargada especialmente al Gobierno por el artículo 4.° de la ley de 19 de Marzo de 1848, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 23 de Junio de 1854. —Señora.—A L. R. P. de V. M., Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en Madrid un Tribunal que se denominará correccional, cuyas facultades se extenderán á conocer y fallar en primera y única instancia todas las causas respectivas á la jurisdicción ordinaria instruídas en persecución de hechos que constituyan como delito único ó principal alguno de los comprendidos en el párrafo 2.°, art. 6.° del Código penal, que deben ser castigados con pena correccional.

Art. 2.° El Tribunal correccional de Madrid ejercerá su jurisdicción en toda la demarcación correspondiente, en el interior y afueras de la corte, á los diez Juzgados de primera instancia existentes en ella.

Art. 3.° El personal de dicho Tribunal constará de un presidente y tres magistrados con la misma categoría y sueldo que los de la Audiencia de Madrid, y de un secretario y vicesecretario que le auxiliarán en sus trabajos en la forma que el Tribunal designe; ambos letrados, con el haber y categoría, el primero de juez de primera instancia de Madrid, y el segundo de juez de ascenso.

Art. 4.° El Ministerio fiscal se ejercerá por un fiscal y un teniente, el primero con la misma categoría y sueldo que el de la Audiencia de Madrid, y el segundo con la categoría y haber de primer teniente fiscal de la referida Audiencia.

Art. 5.° Serán suplentes del Tribunal los jueces de primera instancia de Madrid por orden de antigüedad: del fiscal el teniente, y de éste los promotores fiscales, siguiendo el mismo orden.

Art. 6.° Los jueces de primera instancia de Madrid serán por ahora jueces instructores del Tribunal correccional en todos los asuntos tocantes á su jurisdicción, y asistirán como tales, pero sin voto deliberativo, á las vistas públicas del misma cuando fueren llamados con tal objeto por estimarse conveniente su asistencia.

Art. 7.° Para el servicio ordinario del Tribunal se crearán un ugier y los porteros y mozos de estrados que por reglamento se designen.

Art. 8.° El ugier practicará las citaciones y notificaciones en forma legal, y desempeñará las demás comisiones del servicio que el Tribunal le confiera en los casos en que según derecho no sea necesaria la intervención ó presencia del juez.

Para el servicio de su cargo podrán auxiliarle los porteros en la forma que el Tribunal determine.

Art. 9.° Los funcionarios de planta del Tribunal correccional de Madrid no devengarán derechos algunos por razón de su oficio, ni podrán percibirlos directa ni indirectamente bajo pena de cohecho.

Art. 10. Los sueldos y gastos de dicho Tribunal se abonarán desde luego por el presupuesto de Gracia y Justicia con cargo á los respectivos capítulos del personal y material del mismo, y sin perjuicio del reintegro al Estado en la parte que alcancen á cubrir las condenaciones de costas.

Art. 11. Los sentenciados á cualquier pena por el Tribunal correccional abonarán por razón de costas correspondientes á las actuaciones del propio Tribunal, y sin perjuicio de satisfacer además las restantes que se devenguen por los que no fueren sus funcionarios retribuídos, las cantidades siguientes:

Cinco duros cuando la duración de la pena impuesta no exceda de un mes.

Dos duros sobre aquella cantidad por cada mes completo de aumento en la pena hasta un año.

Y un duro de aquí adelante en la propia forma.

Estas cuotas podrán ser alteradas en vista de los resultados de la recaudación.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si la pena fuere de multa se cargará por razón de costas una tercera parte de su importe; y si la cuota no fuere asignable, el Tribunal señalará en su sentencia una cantidad equivalente con arreglo á las circunstancias del delito; pero ni en uno ni en otro caso podrá excederse del máximum establecido en el anterior artículo.

Art. 13. El secretario del Tribunal desempeñará las funciones de relator, escribano de Cámara, repartidor, tasador y canciller del mismo, y cuidará además de la cobranza de las partidas exigibles como costas, recaudándolas y dando cuenta de su importe en la forma que se le prevenga por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Por este último trabajo se le abonará el 3 por 100 de gratificación.

Art. 14. Un reglamento especial determinará el modo y forma en que deberá ejercer sus atribuciones el Tribunal correccional de Madrid, que empezará á funcionar desde 1.° de Agosto próximo.

Art. 15. El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de este decreto.—Dado en Palacio á 23 de Junio de 1854.» (*C. L.*, *t.* 62, *página* 161.)

(A continuación insertan las publicaciones oficiales el reglamento del Tribunal correccional de Madrid.)

R. O. 16 Octubre 1854.

Los fiscales militares se entiendan en casos urgentes con las autoridades civiles.

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina del expediente que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Octubre de 1852 formado á consecuencia de las contestaciones que mediaron entre el entonces comandante general de la provincia de Orense y el gobernador civil de la misma, por haberse negado éste á entenderse con los fiscales militares en el caso de que le dirigieran comunicaciones sin ir por el conducto de dicha autoridad militar. Enterada de todo S. M., y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 de Junio último, ha tenido á bien mandar que se observen, por regla general, las Reales órdenes de 4 de Abril de 1839, 24 de Diciembre de 1841, 24 de Agosto de 1842 y 31 de Agosto de 1846 (1); pero que en casos urgentes como, por ejemplo, cuando esté decretada la prisión de un reo y pueda quedar frustrada por las dilaciones que ofrece el tener que acudir los fiscales por conducto de los capitanes generales ó gobernadores militares, salven dichos fiscales tales trámites bajo su responsabilidad, entendiéndose directamente con las autoridades civiles para que éstas les auxilien según exige la buena administración de justicia, sin esperar ni reclamar entonces que los exhortos ó suplicatorios les sean remitidos por el indicado conducto de las autoridades militares cual en los casos ordinarios y que admiten espera.» *(C. L., t. 63, pág. 184.)*

R. O. 5 Enero 1855.

Partes en causas de rebelión, asonadas, etc.

(Grac y Just.) «... Se ha servido mandar Su Majestad excite eficazmente el celo de los Tribunales dependientes de este Ministerio, como de su Real orden lo ejecuto, para que verificado, ó habiendo temores fundados de que se verifique algún acto de rebelión, asonada, motín ó cualquier otro género de atentado contra la tranquilidad pública, bajo el pretexto que quiera y por cualquiera clase de personas, procedan inmediatamente y sin levantar mano á la instrucción de la correspondiente causa, dando al instante á esta Secretaría aviso de cualquiera de los sucesos indicados, y cada tres días de los adelantamientos de la causa, á fin de que sean castigados los culpables prontamente con todo el rigor de la ley; en la inteligencia de que está decidida S. M. á hacerla observar, contando para ello con los patrióticos sentimientos que animan á la inmensa mayoría de los españoles, con la decisión de la milicia nacional y con la lealtad del ejército.» *(C. L., tomo 64, p. 15.)*

R. O. 10 Mayo 1855.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Se dispone que mientras se determina á qué Tribunal ó profesores compete verificar los análisis reclamados por los jueces de primera instancia para continuar el procedimiento en causas criminales, se encarguen de dicho trabajo los catedráticos de toxicología y medicina legal de la Universidad Central. *(C. L., t. 65, p. 52.)*

R. D. 30 Agosto 1855.

Dejando sin efecto las Rs. Ords. de 25 de Mayo y 21 de Julio de 1850 sobre procedimiento contra salteadores y ladrones en despoblado.

(Guerra.) «Deseando la Reina se aparte todo motivo de entorpecimiento en la administración de justicia, y con el objeto, por consiguiente, de evitar los conflictos y competencias de jurisdicción que están acaeciendo frecuentemente al poner en ejecución las Rs. Ords. de 25 de Mayo y 21 de Julio de 1850 para el enjuiciamiento de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado; ha tenido á bien resolver que V. E. y las demás autoridades militares, cesen de atenerse á las dos citadas disposiciones, y que sólo cumplan las de la ley de 17 de Abril de 1821 en la parte que trata de los citados malhechores.—De Real orden, etcétera.—Madrid 30 de Agosto de 1855.» *(C. L., tomo 65, p. 764.)*

R. O. 17 Setiembre 1855.

(Guerra.) «...Ha resuelto S. M... que á los carabineros cuando estén en actos de servicio de su instituto, se les repute como soldados que se hallan de facción; siendo también consiguiente que á los paisanos que les falten ó insulten ó atropellen, se les considere comprendidos en la penas que están señaladas para los que cometieren tal delito.» *(C. L., t. 66, p. 96.)*

R. O. 4 Octubre 1855.

Juicio de faltas: competencia cuando el alcalde y todos los concejales están impedidos de conocer...

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la exposición de ese Tribunal referente á la consulta que le elevó el juez de primera instancia de Olmedo, acerca de quién debe conocer de los juicios de faltas en los pueblos en que el alcalde y demás individuos del Ayuntamiento están legalmente impedidos de intervenir en ellos como jueces; y S. M., atendida la analogía que con el caso consultado tiene lo dispuesto en el art. 28 del reglamento provisional para la administración de justicia, de acuerdo con su fiscal, se ha servido resolver que en los juicios de faltas en que no puede funcionar legítimamente ninguno de los concejales designados por la ley provisional, se celebren ante el alcalde del pueblo más cercano, con tal que sea de la comprensión del mismo partido judicial, cuyo juez letrado lo es de segunda y última instancia en esta clase de asuntos.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Octubre de 1855.—Fuente Andrés.—Señor...» (1). *(C. L., t. 66, p. 190.)*

(1) *La R. O. de 4 de Abril de 1839 dispuso «que los fiscales de causas dirijan siempre los interrogatorios y exhortos á los generales en jefe ó capitanes generales de quienes dependan los interrogados, á fin de que hagan evacuar los informes ó declaraciones bajo un breve plazo, que fijarán en la diligencia de cumplimiento..» La de 24 de Diciembre de 1841, basada en el espíritu de la anterior, mandó, para evitar abusos en las medidas de prisión y otras de severidad, «que los presidentes de las comisiones militares, como los fiscales que instruyan causas, dirijan sus reclamaciones y exhortos por conducto de los respectivos capitanes generales ó comandantes generales donde se hallen, entendiéndose esta medida para todos los demás casos en que autoridades inferiores de un distrito se dirijan á los capitanes generales de otro.»* (Vallecillo, t. 3.º) *Las demás arriba citadas con otras, véanse en* Exhortos.

(1) *Según el art. 68 de la ley orgánica judicial, cuando el juez y el suplente no puedan conocer en un asunto, serán*

R. O. 23 Noviembre 1855.

Deberes de los Tribunales cuando la tranquilidad pública se vea alterada.

(Grac. y Just.) «S. M. la Reina se ha enterado con profundo disgusto de que más de una vez ya se han suspendido los Tribunales durante el tiempo en que la tranquilidad pública se ha visto alterada en algunas poblaciones importantes. Y considerando S. M. que nunca es más necesaria la presencia de los encargados de aplicar la ley en defensa de la sociedad, que cuando aquélla y los primeros intereses de ésta se ven atropellados y en peligro de perecer al impulso de las malas pasiones, y de lo que debe imponer á los enemigos del orden social el solemne aparato de la justicia, ejerciendo activamente su imperio, recordando y personificando el de las leyes, y preparándose á reivindicar su ejercicio con la prontitud y la severa impasibilidad que prescriben al magistrado, se ha servido S. M. mandar que se manifieste á ese Supremo Tribunal para conocimiento de los que hayan incurrido en la referida falta por carecer de previsión ó de presencia de ánimo en las referidas circunstancias, el desagrado con que se ha mirado por S. M. tan impropia conducta, y que se prevenga á todos los Tribunales de Justicia que en lo sucesivo, tan luego como ocurra seria alteración de la tranquilidad pública en cualquiera de los puntos en que residan las Audiencias territoriales, se reunan éstas en pleno, á fin de dar las providencias oportunas para que los jueces y promotores, que deberán ponerse inmediatamente á sus órdenes, procedan sin perder momento á contener por los medios propios de la autoridad judicial los desmanes que ocurrir puedan, y á instruir con celo incesante las diligencias necesarias para la averiguación de los delitos que se cometan, reclamando al efecto la fuerza que hayan menester para su custodia y auxilio de las autoridades civiles y militares, que no pueden negársela, y que permanezca el Tribunal en sesión permanente hasta que se restablezca el orden público, dando parte á este Ministerio diariamente, y si es posible y preciso con más frecuencia, de los excesos que se cometan en la población y de las disposiciones dictadas por el Tribunal y los jueces para reprimirlos y castigarlos, reseñando el comportamiento que haya tenido cada cual de los funcionarios del orden judicial; en la inteligencia de que S. M. verá con especial satisfacción los buenos servicios prestados en tan críticos momentos, teniéndolos muy presentes en las respectivas carreras, así como y con gran sentimiento tendrá necesidad de corregir sin excepción las faltas en que puedan incurrir los que se deben á la generalidad de los ciudadanos, como modelos de abnegación, de celo y de civismo.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Noviembre de 1855.» *(C. L., t. 66, pág. 389.)*

Ley 28 Noviembre 1855.

Dispone que sólo á los profesores titulares puede obligarse á actuar en diligencias de oficio (1).—V. Sanidad.

reemplazados por los que hubieren sido jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, con exclusión de los suplentes.

(1) *Luego veremos lo que dispone la ley de Enj. criminal en su art. 346 y otros.*

R. D. 14 Diciembre 1855.

Es sobre cumplimiento de las penas impuestas por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria. —V. Presidios y Establecimientos penales.

R. O. 18 Febrero 1856.

Término para los apuntamientos de las causas.

(Grac. y Just.) «Se mandó que á imitación de lo que se practica en alguna Audiencia, se establezca en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias la saludable práctica de pasar los procesos criminales á los relatores para que los extracten bajo el tipo de un día por cada treinta de los folios que contengan, acreditándose el número total de ellos por certificación previa, que los escribanos de Cámara estamparán en los rollos de la Sala para el debido conocimiento de éstas y asignación del término que corresponda, el cual será de otro día más por las fracciones que resulten; y que sólo en el caso de que atenciones perentorias del servicio, ú otras circunstancias que calificará el prudente arbitrio de los Tribunales, impidan la conclusión de los apuntamientos dentro del período indicado, pueda éste ampliarse por el absolutamente indispensable, aunque haciéndose constar entonces las causas que hubiesen motivado la dilación.» *(C. L., t. 67, página 247.)*

R. O. 19 Febrero 1856.

Dispuso que sin perjuicio de lo prevenido en la R. O. de 19 de Marzo de 1852, después de la vista pasen de nuevo los procesos á los magistrados ponentes para que éstos propongan á la Sala los puntos de hecho y de derecho sobre que hayan de recaer los fallos, sin que por esto se entienda prorrogado el plazo de veinte días para dictar sentencias. *(C. L., t. 67, pág. 256.)*

R. O. 17 Marzo 1856.

Sobre autorización para procesar á funcionarios públicos.

(Grac. y Just.) Se encargó á las autoridades del orden judicial el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 27 de Marzo de 1850, cuando tuvieran que procesar á los gobernadores de provincia y á los empleados y Corporaciones de su dependencia. *(C. L., t. 67, pág. 375.)*—V. Autorización para procesar.

R. O. 16 Abril 1856.

Sobre sustitución de los fiscales.

(Grac. y Just.) Se deroga la regla 7.ª de la Real orden de 1.º de Mayo de 1844, y se manda que «los fiscales sean sustituídos en todos los casos por los tenientes, según el orden de numeración de sus respectivas plazas, sin perjuicio de que en los sucesivo, al designar éstas se respete la antigüedad en lo que sea compatible con el mejor servicio.» *(C. L., t. 68, pág. 53.)*

R. D. 2 Enero 1857.

(Grac. y Just.) Se incorporó el Tribunal correccional de Madrid á la Audiencia, constituyendo su Sala 4.ª, atribuyéndola exclusivamente el conocimiento de las causas instruídas por delitos á que la ley imponga pena correccional en todo el territorio de la misma Audiencia. *(C. L., tomo 71, pág. 6.)*

R. O. 17 Enero 1857.

Dispuso que el Tribunal Supremo fundase todos los fallos sobre competencias.—Está inserta en la pág. 457 de este tomo.

R. O. 29 Junio 1858.

Fué comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 23 de Mayo de 1863, con cuya fecha puede consultarse.

R. O. 22 Noviembre 1858.

Entrega de documentos administrativos á los Tribunales de Justicia.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haberse negado la Administración de Murcia á entregar al Juzgado de Hacienda de aquella capital los documentos originales que éste la reclamó con motivo de causa criminal que en el mismo se sigue contra el recaudador de contribuciones de Lorca; y considerando que nunca es conveniente ni lo autoriza explícitamente ninguna disposición vigente la entrega á los Tribunales ordinarios de libros ó documentos de la exclusiva pertenencia de las oficinas del Estado, puesto que cuando los referidos Tribunales tengan necesidad para la mejor administración de justicia de consultar algún libro ó documento de las dependencias del Gobierno, está determinado en R. O. de 30 de Mayo de 1852 el modo y forma en que sin crear conflictos debe hacerse: S. M., de conformidad con lo expuesto en el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, tanto para el caso presente como para los que en lo sucesivo ocurran de igual naturaleza, que cuando los Tribunales civiles necesiten reconocer ó examinar algún libro ó documento de las oficinas del Estado, se atengan estrictamente á lo dispuesto en la citada R. O. de 30 de Mayo de 1852, que por su carácter de generalidad es la que debe servir de regla para evitar conflictos entre éstos y las dependencias públicas, y que solamente cuando los referidos Tribunales tengan absoluta necesidad de verificar una inspección ocular en algunos de dichos libros ó documentos originales, que deberá expresarse así al entablar la reclamación si el Juzgado se halla fuera de la residencia de la oficina del Estado á quien se dirija el jefe de ésta si lo considera conveniente y en ello no puede haber perjuicio, podrá verificar la entrega, sacando antes copia en debida forma que sustituya al original ínterin sea devuelto; pero si por el contrario procediese la negativa, se elevará el caso al Ministerio del ramo, para que, oyendo éste á la Sección respectiva y á la de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, resuelva, según las circunstancias, lo que estime más acertado.

De Real orden, etc.—Madrid 22 de Noviembre de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.»

R. O. 7 Enero-30 Marzo 1859.

Falsificación de moneda: Partes de los jueces á la Dirección general.

(Grac. y Just.) «Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 7 de Enero próximo pasado, se ha dirigido á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden: «Excmo. Sr: La Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas en 27 de Noviembre último ha acudido á este Ministerio haciendo presente la necesidad de que se le faciliten noticias detalladas, de cuantas falsificaciones de monedas caigan bajo el dominio de los Tribunales, autorizándola para proponer el pago de cualquier gasto extraordinario y urgente, que ocurra durante el presente año, en esta parte del servicio, con cargo al capítulo de imprevisto de Hacienda, hasta que desde el presupuesto de 1860, se incluya en el del ramo la correspondiente partida con destino á todas las atenciones de esta clase en general. Enterada S. M., y considerando que la referida propuesta es conveniente por diversos conceptos, se ha servido aceptarla, y disponer su noticia á los diversos departamentos y autoridades que puedan facilitar las expresadas noticias, y más especialmente al Ministerio del digno cargo de V. E., recomendándole que adopte las disposiciones oportunas para que todos los Juzgados de primera instancia del Reino suministren á la expresada Dirección general, con la mayor exactitud y celeridad, los datos de que se trata, redactando un parte en cada caso, con sujeción al adjunto formulario, y reclamando de la misma el auxilio pecuniario que fuese menester en los extraordinarios y de reconocida importancia.»

De la propia Real orden, etc.—Madrid 30 de Marzo de 1859.—José Lorenzo Figueroa.—Señor Regente de la Audiencia de...» *(C. L, t. 79, página 269)*

El formulario del parte es un estado encabezado con el «Juzgado de... Provincia de...» y cuatro casillas cuyos epígrafes son: «Fecha del descubrimiento y fuerza aprensora.—Nombre de los reos presuntos.—Descripción del delito imputado.—Descripción de los aparatos aprehendidos.»

R. O. 4 Setiembre 1860.

Causas por accidentes en ferrocarriles: declaraciones de ingenieros jefes de división (1).

(Grac. y Just.) «Deseando la Reina que las causas que se formen con motivo de los accidentes ó hechos que ocurran en los ferrocarriles, se sustancien con la brevedad y acierto que reclama la buena administración de justicia, y sin perjuicio, en cuanto sea posible, de las varias y perentorias atenciones de los ingenieros jefes de división de los mismos, y tomando en consideración lo manifestado á este Ministerio por el de Fomento, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernación y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.° Cuando los jefes de división hayan de deponer como testigos presenciales ó de referencia de actos que constituyan ó acompañen los delitos que se persigan, el juez de la causa cometerá sus funciones á las autoridades del punto de la residencia de dichos jefes de división, para que ante ellas presten sus declaraciones, á no ser en casos graves y excepcionales en que crea indispensable para la buena administración de justicia recibirlas por sí mismo.

2.° Siempre que los expresados jefes de división tengan que suministrar antecedentes ó da-

(1) *Ver el art. 354 de la ley de Enj. crim. vigente.*

tos facultativos, ó emitir su opinión en asuntos relativos á su cargo, podrá excusarse su comparecencia en los Tribunales, bastando que suministren aquellos datos, ó expongan su dictamen, por medio de certificación ó de informe, según los casos.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Setiembre de 1860.» *(C. L., t. 84, p. 205.)*

Además consúltense otras disposiciones insertas en DECLARACIÓN EN CAUSA CRIMINAL, y principalmente la R. O. de 20 de Abril de 1863.

Rs. Ords. 6 y 7 Setiembre 1860.

Tratan del modo de citar y declarar los empleados de vigilancia, y se hallan insertas en DECLARACIÓN EN CAUSA CRIMINAL.

R. O. 12 Setiembre 1860.

Cómo se entiende la obligación de los facultativos titulares, de asistir á los reconocimientos.

Por esta Real orden, de conformidad con el dictamen de las Secciones de Gobernación y Fomento, y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se determina lo siguiente:

«1.° Que la obligación impuesta á los médicos titulares residentes en la cabeza de partido judicial, debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones anejas á su cargo de titular, es decir, que obteniendo su nombramiento para la asistencia del vecindario, el cumplimiento de aquélla sólo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública.

2.° Que no por esta circunstancia, cuando sea necesaria la cooperación del titular para el esclarecimiento de un delito, los alcaldes son árbitros para permitir ó no la salida de los facultativos, sino que para impedirla deberán oficiar al juez á la mayor brevedad posible, manifestando las justas causas que se oponen á ella, acompañando también un certificado del facultativo en el cual exprese aquéllas con toda claridad, procediendo ambos bajo su responsabilidad y con sujeción á las prescripciones del Código penal.

3.° Que no siendo posible acceder á lo pretendido por la autoridad judicial, los alcaldes deberán comunicar la orden oportuna al cirujano titular, ó á otro de los facultativos residentes en la población para que acompañe en sus investigaciones al Juzgado.

Y 4.° que en los demás casos, esto es, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los jueces se les prevenga, si fuere compatible con sus obligaciones, consultando en el caso contrario con el alcalde, el cual así como en los demás, adoptará las medidas convenientes para que aquéllos administren recta justicia, procurando siempre no ponerla entorpecimientos ni turbar la armonía que debe existir entre los funcionarios de ambas líneas; trasladándose por último la resolución que se adopte sobre este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos.» (*Bol. ofic. de Soria* 12 *Octubre* 1860.)

R. O. 14 Setiembre 1860.

Dispuso sobre locales para las autopsias jurídicas, y *sobre pago de gastos* y la intervención que corresponde en ellas á los Ministerios de Gobernación y Gracia y Justicia. Consúltese en AUTOPSIAS.

R. O. 5 Noviembre 1860.

Delitos de cortas y talas en montes.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre conocimiento de delitos de montes, se declara que corresponde á los Juzgados del fuero ordinario conocer de los delitos de cortas y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado. Se halla inserta en MONTES con las Ordenanzas y todas las demás disposiciones del ramo.

R. O. 20 Julio 1861-28 Mayo 1862.

Establece reglas para la práctica de autopsias y embalsamamientos, etc.—Véase, con otras sobre el mismo asunto, en EMBALSAMAMIENTOS, p. 90.

R. O. 4 Octubre 1861.

Es sobre que no se obligue á los empleados de vigilancia á revelar en juicio el nombre de sus confidentes, y se halla en DECLARACIÓN.

R. D. 13 Mayo 1862.

Organizando el servicio médico forense: obligaciones de los facultativos: jueces: alcaldes: causas criminales: juicios de faltas: análisis en casos de envenenamiento.... (1)

(GRAC. Y JUST.) «En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el servicio médico forense, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, el servicio médico forense quedará organizado desde 1.° de Octubre próximo venidero en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2.° Con el nombre de médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un facultativo encargado de auxiliar la administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesarios ó convenientes la intervención y servicios de su profesión, tanto en la capital del partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcación judicial.

Art. 3.° Para ser nombrado médico forense se requiere:

Ser español.

Mayor de veinticinco años.

Doctor ó licenciado en Medicina y Cirugía.

Haber ejercido con buena nota su profesión por dos años á lo menos.

Acreditar buena conducta moral y profesional.

Art. 4.° No podrán ser médicos forenses los que se hallen inhabilitados para ejercer el cargo de juez de paz, según lo establecido en los casos primero, segundo, tercero, sexto y sétimo del artículo 5.° del R. D. de 22 de Octubre de 1855.

Art. 5.° El médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del juez, del regente de la Audiencia del territorio, y del Ministro de Gracia y Justicia en los respectivos casos.

Art. 6.° El juez podrá conceder la licencia de que habla el artículo anterior por ocho días á lo más, veinte el regente de la Audiencia, y el Ministro de Gracia y Justicia por el tiempo que estime conveniente.

(1) *Véase la nota de la pág.* 719.

Servicio de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA ZARAGOZA

Art. 7.° En las ausencias ó enfermedades del médico forense, le sustituirá otro profesor que desempeñe igual cargo en la misma población.

En las poblaciones en que no haya más de un Juzgado, y por consiguiente un solo médico forense, será sustituído por el profesor que el juez designe, con sujeción á las reglas 1.ª y 2.ª del art. 16, dando en todo caso cuenta al regente de la Audiencia del territorio.

Art. 8.° Lo dispuesto en los dos párrafos del artículo anterior será aplicable en caso de vacante, ó cuando por cualquier motivo no pueda el médico forense desempeñar su cargo.

Art. 9.° El médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en el art. 2.°, á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesión é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiere.

Art. 10. Cuando en algún caso, además de la intervención del médico forense, el juez estime necesaria la cooperación de uno ó más facultativos de la mismas clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el art. 7.°

Lo establecido en este artículo tendrá también lugar en algún caso grave, en que el médico forense crea necesaria la cooperación y el juez lo estime así.

Art. 11. Siempre que sea compatible con la buena administración de justicia, el juez podrá conceder prudencialmente un término al médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas, y redacte otros documentos que sean necesarios; permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 12. En los casos de envenenamiento, heridas ú otra lesión cualquiera, quedará el médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefiera la de uno ó más profesores de su elección, en cuyo caso conservará aquél la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 13. Si el paciente ó su familia hiciese la elección de profesor ó profesores de que habla el artículo anterior, y el médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dará parte de todo al juez de primera instancia de que dependan á los efectos que en justicia procedan.

Art. 14. Las disposiciones de los arts. 12 y13 son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los facultativos de los mismos.

Art. 15. En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los facultativos designados por los alcaldes estarán obligados á prestar los servicios propios del médico forense hasta tanto que éste intervenga.

Art. 16. Los alcaldes observarán en la designación de que habla el artículo anterior el siguiente orden de preferencia:

1.° El médico cirujano titular, anteponiendo cuando haya más de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias el más antiguo.

2.° Cuando no haya titular, se valdrán de cualquiera otro profesor, ateniéndose á la precedente regla respecto á la categoría académica y antigüedad.

3.° Si no hubiere en la población licenciado en Medicina y Cirugía, recurrirán, según el caso, á cualquier médico ó cirujano puros que en la misma se encuentren.

4.° Cuando no haya profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los alcaldes valerse del que mejores condiciones reuna entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados dichos facultativos á prestar el servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del alcalde de que dependan.

Art. 17. No podrán los alcaldes obligar al médico ó cirujano puros á prestar servicio alguno médico forense que no corresponda á su respectiva profesión.

Art. 18. En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales en que sea necesaria la intervención de facultativo, prestará el servicio oportuno el médico forense del Juzgado correspondiente.

En los pueblos que no sean capital de partido se valdrán los alcaldes del profesor que designen, según lo establecido en el art.16.

Art. 19. Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demás casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el juez recurrir á uno ó más doctores ó licenciados en Farmacia que tengan establecido laboratorio, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El médico forense, asista ó no al acto, suministrará al farmacéutico encargado del análisis, los datos ó noticias que éste crea necesarios ó convenientes para llevarlo á cabo.

Art. 20. Si en el Juzgado no pudiera practicarse aquella operación por falta de profesores competentes ó por otro cualquier motivo se verificará en el punto más inmediato en que sea posible. En todo caso expresarán los profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 21. Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intención en los casos indicados en los arts. 19 y 20, se hará el análisis por los catedráticos de Toxicología y Medicina legal y quinto año de Farmacia en cualquiera de las Universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre la Universidad más próxima á la capital de la Audiencia del territorio respectivo.

Art. 22. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse convenientemente recogidas y colocadas por el médico forense, y precintadas y selladas por el Juzgado, se remitirán por conducto del regente de la Audiencia al rector de la Universidad en que haya de verificarse el análisis.

Art. 23. Praticada la operación por los profesores referidos, expedirán éstos certificación ó informe de su resultado, y se dirigirá al Juzgado

por el mismo conducto del regente de la Audiencia.

Art. 24. En las poblaciones en que residan más de dos médicos forenses, por razón del número de Juzgados que en ellas haya, constituirán dichos facultativos un Cuerpo que desempeñará cualquier servicio médico forense que los jueces y Tribunales les encomienden. Un reglamento formado por los mismos profesores, y aprobado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos Cuerpos.

Art. 25. Los jueces y Tribunales podrán, siempre que lo estimen oportuno, oir el dictamen en asuntos médicos legales de las Reales Academias de Medicina y Cirugía ú otras Corporaciones científicas legalmente establecidas.

Art. 26. Los médicos forenses y demás profesores á que se refiere este decreto, que presten servicios con el carácter de auxiliares de la administración de justicia, anotarán al pie de las diligencias ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devenge, los que percibirán siempre con arreglo al adjunto arancel.

Art. 27. Los derechos señalados en el arancel por los servicios que se presten en los casos de que hablan los arts. 21 y 24 son colectivos y se distribuirán entre los facultativos por iguales partes.

Art. 28. Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el art. 18, serán la mitad de los señalados en el arancel al respectivo servicio.

Art. 29. En todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente, se satisfarán por el Estado, con cargo al capítulo correspondiente dal presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia. Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio.

Art. 30. Para el abono de los indicados derechos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 52 de la ley provisional para la aplicación del Código penal y demás disposiciones que sean igualmente aplicables.

Art. 31. Los médicos forenses serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Los aspirantes á la plaza de médico forense presentarán sus solicitudes dirigidas á S. M., en el Juzgado respectivo acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento.

Art. 33. Instruído el oportuno expediente, el juez de primera instancia lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del regente de la Audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro acerca de las circunstancias de los aspirantes.

Art. 34. Los médicos forenses no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

No obstante lo dispuesto en el art. 32, podrán ser confirmados los nombramientos expedidos de Real orden á favor de los médicos forenses que en el día actúen en los Juzgados de primera instancia y tenencias de alcaldes de Madrid.—Dado en Aranjuez á 13 de Mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Arancel *de los derechos que devengan los médicos forenses y demás facultativos que actúan como auxiliares de la administración de justicia.*

		Madrid.	Poblaciones de más de 30.000 almas.	Poblaciones de menos de 30.000 almas.
Por un reconocimiento		20	15	10
Por una certificación		20	15	10
Por una declaración		30	20	15
Por un parte del estado de salud		16	12	8
Por la primera cura de heridas no penetrantes		16	12	8
Por la primera cura de heridas penetrantes		30	20	15
Por un informe ó consulta.	Si no ocupa más de una hoja de papel de la marca del sellado	50	40	30
	Si excede de la primera hoja, por cada una que se añada	20	15	10
Asistencia diaria	Por una visita, si hubiese que hacer cura	12	8	6
	Por una simple visita	8	6	4
	Por dos ó más visitas al día sin cura	16	12	8
		40	30	20
Por cada junta		8	6	4
Por cada operación de las correspondientes á Cirugía menor		80	60	40
Por cada operación mediana		200	160	120
Por cada grande operación		60	50	40
Autopsias... Antes de las cuarenta y ocho horas.	Inspección exterior			
	Inspección interior limitada á una ó dos cavidades	100	80	60
	Inspección interior completa, ó sea de las tres cavidades	160	120	100
	En casos de envenenamiento	200	180	160

		Madrid.	Poblaciones de más de 30.000 almas.	Poblaciones de menos de 30.000 almas.
Autopsias... Pasadas las cuarenta y ocho horas.	Inspección exterior	80	70	60
	Inspección interior limitada á una ó dos cavidades	160	140	120
	Inspección interior completa, ó sea de las tres cavidades	200	160	140
	En casos de envenenamiento	300	260	240
Exhumaciones	Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto	120	100	80
	Autopsia ó examen más detenido	240	220	200
Análisis	Por cada análisis verificado en el Juzgado ó punto más inmediato por uno ó más doctores ó licenciados en Farmacia	140	120	100
	Por asistencia de un médico forense al acto	20	20	20
	Por los análisis que se verifiquen en las Universidades, y el informe ó certificación correspondiente	300	300	300
Si se invierte en la operación más de un día y no excede de diez, por cada día que se agregue al primero		60	60	»
Si se invierten más de diez días, por cada uno que se agregue al primero		40	40	»
Por un informe ó consulta evacuado por los médicos forenses en Cuerpo	Si no ocupa más de una hoja en papel de la marca del sello	100	80	60
	Si excede de la primera hoja, por cada una que exceda	40	30	20

NOTAS.

1.ª El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.

2.ª Cuando se practicare la autopsia después de las cuarenta y ocho horas de la defunción y no se hubieren facilitado al médico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán 15 rs., sobre los derechos señalados en este arancel.

3.ª Los derechos consignados para cada servicio médico forense serán siempre de abono aunque se practique sucesivamente en un mismo acto.

4.ª Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.

5.ª Cuando el médico forense tenga que salir de la capital del Juzgado para desempeñar el servicio, le serán abonados sobre los derechos 30 reales por cada medio día, y 40 por un día entero.

6.ª El servicio médico forense no comprendido en el arancel se asimilará para su retribución á aquel con que tenga más analogía.—Aprobado por S. M., etc.» *(Gac. 17 Mayo.)*

R. O. 19 Mayo 1862.

Disposiciones para llevar á efecto el precedente Real decreto.

«Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 31 del R. D. de 13 del actual, relativo á la organización del servicio médico forense en los Juzgados de primera instancia, la Reina se ha servido mandar:

Primero. Que las solicitudes documentadas de que habla el art. 32 han de ser presentadas en los Juzgados de primera instancia respectivos antes del día 20 de Junio de este año, quedando sin curso las que lo sean desde esta fecha en adelante.

Segundo. Que los jueces instruyan los expedientes á que se refiere el art. 33 de la citada disposición en el término más breve posible, y los remitan con su informe al regente de la Audiencia del territorio dentro de los treinta días siguientes á la terminación del plazo fijado en el párrafo anterior.

Tercero. Que los regentes los eleven á este Ministerio, antes del 10 de Agosto próximo venidero en la forma prevenida en el referido art. 33. —De Real orden, etc. Madrid 19 Mayo de 1862.» *(C. L., t. 87, pág. 558.)*

R. O. 28 Mayo 1862.

Se halla inserta en el artículo EMBALSAMAMIENTOS, pág. 90 de este tomo.

R. O. 22 Octubre 1862.

Reglas de procedimiento en causas sobre incendios.

(GRAC. Y JUST.) «Enterada la Reina del expediente instruído con motivo de una exposición elevada á este Ministerio por los directores de varias compañías de seguros, haciendo presente la necesidad de que se adopten algunas disposiciones que, á la vez que protejan los intereses que le están confiados, sean un medio eficaz de persecución y castigo para los delitos de incendio; S. M., de conformidad con lo consultado sobre el particular por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Los jueces de primera instancia y promotores fiscales, en el momento en que se dé señal de incendio en el interior de las poblaciones de

su residencia, ó en sus respectivos cuarteles ó distritos donde hubiere más de un Juzgado, se presentarán en el lugar de la ocurrencia para prevenir la formación del correspondiente proceso en averiguación de si aquél ha sido meramente casual, ó ejecutado con intención de perpetrar un delito.

2.° Para que tan importante servicio no sufra el menor retraso, los jueces establecerán un turno entre los respectivos escribanos, á fin de que concurra necesariamente y sin tardanza uno de estos funcionarios al lugar del incendio, sin perjuicio de que en caso de demora se supla su falta de asistencia en la forma legal, y se constituya completo el Juzgado.

3.° Los jueces y promotores desplegarán el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, indagando siempre si la finca incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados, y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad y abandono de parte de los asegurados.

En el proceso se consignarán además aquellas circunstancias que en sentir del juez puedan facilitar á las empresas aseguradoras los datos necesarios para sus reclamaciones ulteriores.

4.° La causa se ofrecerá oportunamente á las empresas aseguradoras por si quisiesen mostrarse parte, utilizando además, durante la investigación, todas las noticias que las mismas, sus representantes, empleados y dependientes suministren.

5.° Cuando el incendio ocurriese en las poblaciones ú otros puntos en que no resida el Juzgado de primera instancia, los encargados de la jurisdicción real ordinaria cumplirán las disposiciones anteriores en la prevención de los oportunos procesos.

Si la gravedad del hecho lo exigiere y las circunstancias lo permitieran, el Juzgado se trasladará por el tiempo necesario al lugar del incendio, á cuyo efecto los jueces preventivos le darán parte sin dilación alguna.—De Real orden, etc. Madrid 22 de Octubre de 1862.» *(C. L., t. 88, pág. 469.)*

R. O. 5 Diciembre 1862.

Exhortos y suplicatorios.

Se dictan por esta Real orden las disposiciones convenientes para evitar irregularidades y entorpecimientos en su despacho. Se inserta con otras disposiciones sobre el asunto en EXHORTOS Y SUPLICATORIOS.

R. O. 7 Febrero 1863.

Declaraciones de eclesiásticos.

Se resuelve que el decreto de 11 de Setiembre de 1820 se halla vigente y no pueden resistirse los eclesiásticos á comparecer á declarar como testigos en causas criminales. Consúltese en DECLARACIÓN, tomo III, pág. 766.

R. D. 31 Marzo 1863.

Dotación fija de los médicos forenses de los Juzgados de Madrid.

(GRAC. Y JUST.) «Artículo 1.° Los médicos de los Juzgados de primera instancia de Madrid disfrutarán desde 1.° de Julio del presente año la dotación anual de 10.000 rs. sin que puedan percibir en el concepto de tales funcionarios ninguna otra retribución.

Art. 2.° Queda sin efecto, con relación á los médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid, lo dispuesto en el art. 29 de mi R. D. de 13 de Mayo último.

Art. 3.° Los derechos que se devenguen en lo sucesivo por los médicos forenses de los Juzgados de la corte con arreglo al arancel, se harán efectivos en los pleitos ó causas de partes solventes en papel de multas, que se inutilizará uniéndolo á los autos, justificando sin perjuicio su importe por semestres, en la forma que se previene por punto general por mi Real orden de esta fecha.—Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1863.» *(Gac. 2 Abril.)*

R. O. 31 Marzo 1863.

Disposiciones para llevar á efecto el abono por el Estado de los derechos de los médicos forenses, etc. (1).

(GRAC. Y JUST.) «Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 29 del R. D. de 13 de Mayo último, la Reina ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En los meses de Marzo y Octubre de cada año se formará por los regentes de las Audiencias un expediente en averiguación del importe de los derechos devengados hasta aquella fecha por cada uno de los médicos forenses ú otro facultativo, que hubiere actuado como auxiliar de la administración de justicia en los asuntos civiles ó criminales á que se refiere el citado art. 29.

2.ª No se comprenderán en el expediente sino aquellos negocios terminados por ejecutoria, y en los cuales se hubiese hecho y aprobado la tasación de costas con arreglo á la ley.

3.ª En dicho expediente se hará constar: primero, el número de causas criminales, negocios civiles ó juicios de faltas en que haya intervenido el médico forense, su sustituto ú otro cualquier facultativo llamado por el juez, conforme á lo que disponen los arts. 10, 19 y siguientes del Real decreto citado: segundo, la fecha en que dichos negocios se terminaron por ejecutoria: tercero, la cantidad á que ascienden los derechos devengados en cada negocio con arreglo al arancel: cuarto, si la insolvencia de la parte condenada al pago es total ó parcial, ó si se han declarado de oficio las costas.

4.ª Los datos expresados en la disposición anterior se consignarán por medio de certificaciones expedidas por los escribanos de Cámara que hubiesen actuado en los negocios á que se refieran. Los alcaldes, y en su caso los jueces de primera instancia, facilitarán al regente los datos relativos á los juicios de faltas.

5.ª Los tasadores de las Audiencias, teniendo presente lo prevenido en los arts. 27 y 28 del citado Real decreto, pondrán su conformidad acerca de la exactitud de los derechos marcados; y hecho así, el Ministerio fiscal emitirá su dictamen en cuanto á la exactitud de todos los datos consignados en el expediente, teniendo presente lo dispuesto en el art. 30 del Real decreto antes mencionado.

6.ª Examinado y aprobado el expediente en

(1) *Ver los arts. 358 á 362 y 485 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.*

Sala de gobierno, previa la ampliación que estime oportuna, se remitirá por el regente con el informe á la Ordenación general de pagos de este Ministerio, acompañando una nota de los derechos que deben abonarse por el Estado, en la que se expresen con la debida claridad los datos á que se refiere la disposición 3.ª

7.ª Declarado procedente el abono, la expresada Ordenación general dispondrá la consignación de fondos á favor del regente de la Audiencia, el cual dará cuenta de haber sido satisfechos en la proporción que la cantidad marcada en el presupuesto lo permita, y de quedar tomada nota en el negocio en que los derechos se hubieren devengado.

8.ª Para que el Estado pueda reintegrarse en cualquier tiempo de los derechos que haya suplido por insolvencia de la parte condenada al pago, los regentes de las Audiencias adoptarán las disposiciones oportunas, á fin de averiguar cuándo ha cesado aquélla total ó parcialmente, cuidando, si esto llegase á suceder, el que se recauden y consignen en la respectiva Tesorería de provincia las sumas á que ascienda dicho reintegro, y poniéndolo en conocimiento de este Ministerio y de su Ordenación de pagos.

9.ª Sin perjuicio de lo prevenido en la disposición 1.ª, los regentes procederán desde luego á la formación de los expedientes que correspondan al semestre ya vencido, cuidando de que su instrucción y remesa á la Ordenación general de pagos de este Ministerio tenga lugar en el próximo mes de Abril.—De Real orden, etc.—Madrid 31 de Marzo de 1863.» *(Gac 2 Abril.)*

R. O. 8 Abril 1863.

Aclara la R. O. de 22 de Octubre de 1862, relativa á la pronta y eficaz persecución de los delitos de incendios.

(Grac. y Just.) «... S. M., de conformidad con lo consultado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, ha tenido á bien resolver que, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 22 de Octubre de 1862, que queda en toda su fuerza y vigor, el juez que se halle de guardia es competente para conocer preventivamente cuando ocurra un siniestro de los indicados, cesando en las actuaciones desde el instante que se encargue de ellas el del Juzgado del distrito respectivo.» *(C. L., t. 89, pág. 263.)*

R. O. 8 Abril 1863.

Que no se consulten las sentencias en causas en que solo se admite la acusación privada.

(Grac. y Just.) «La Reina se ha servido resolver:

1.° Que en las causas en que la ley no admite sino la acusación privada, no se consulten las sentencias con la Audiencia cuando ninguna de las partes apela, llevandose aquéllas á efecto como ejecutorias legalmente.

2.° Que la legalidad existente, reconocida y repetidamente declarada, es que las sentencias de las segundas instancias, como no sean por sí mismas ejecutorias, no deben notificarse personalmente á las partes, sino á sus procuradores, haciéndose únicamente á aquéllas cuando sean ejecutorias para su cumplimiento y ejecución; aprovechándoles, sin embargo, y perjudicándoles respectivamente la notificación hecha al procurador para todos los efectos legales.

3.° Que la base y único criterio legal para determinar la procedencia de las terceras instancias, de acuerdo con la regla 46 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, es la sentencia que se pronuncie, bien por sí sola en aquellas causas en que la calificación del delito, declarando que éste es menos grave, pone término á las mismas, bien comparándola con la del inferior en aquéllas en que la clase y calidad de la conformidad ó discordancia de una y otra determina la procedencia ó improcedencia de la tercera instancia (1).—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Abril de 1863.» *(Gac. 10 id.)*

R. O. 24 Abril 1863.

Es sobre si se entiende cumplida una condena de presidio extinguiendo en la cárcel el tiempo de su duración.—Se halla en Presidios, así como otras sobre el mismo asunto.

R. O. 30 Abril 1863.

Sobre cumplimiento de la pena de vigilancia (2).

(Grac. y Just.) Se resuelve que los sentenciados á la vigilancia de la autoridad, á quienes cabe la suerte de soldado durante el tiempo que extinguen esta condena é ingresan en las filas del ejército sin haberla terminado, la siguen cumpliendo mientras permanecen en el servicio militar hasta que se concluye el tiempo de su duración, y si cumplen dicho servicio sin haber concluído el tiempo por que estaban sujetos á la vigilancia, volverán á sufrir esta pena en la forma prescrita por el Código, mientras dure el tiempo que á la misma fueron condenados. *(C. L., t. 89, p. 304.)*

R. O. 5 Mayo 1863.

Cuando se declaran las costas de oficio, no cobran los escribanos, etc., de las actuaciones practicadas á instancia fiscal ó del procesado, ni los abogados y procuradores nombrados de oficio...

(Grac. y Just.) «La Reina se ha servido desestimar la solicitud de los escribanos de Cámara de la Audiencia de Cáceres, y declarar:

1.° Que en toda causa criminal en que las costas y gastos del juicio se declaren de oficio, los escribanos y demás funcionarios de la administración de justicia no tienen derecho á percibir los que hayan devengado en las actuaciones que se practiquen á instancia del Ministerio fiscal ó del procesado.

Y 2.° Que la disposición anterior es aplicable á los abogados y procuradores cuando sean nombrados de oficio para la defensa de los procesados (3).—De Real orden, etc.—Madrid 5 de Mayo de 1863.» *(Gac. 8 Mayo.)*

---

(1) *Hoy no hay el trámite de consulta en las causas por delitos, pues según la ley vigente de 14 de Setiembre de 1882, se fallan en única instancia; y en los juicios de faltas las sentencias sólo se consultan con el superior en caso de apelación.*

(2) *La pena de sujeción á la vigilancia de la autoridad no está en el Código penal de 17 de Junio de 1870, pero sí en el de Ultramar de 23 de Mayo de 1879 y en el proyecto presentado á las Cortes por D. Francisco Silvela.*—*V.* Código penal.

(3) *Cuando las costas se declaran de oficio no hay obligación de satisfacer los derechos de los escribanos y relatores, pero sí los de los procuradores, los honorarios de los*

R. O. 23 Mayo 1863.

Inhabilitación de empleos y honores militares: degradación: procedimiento.

(GRAC. Y JUST.) «Por el Ministerio de la Guerrra se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden dirigida con fecha 29 de Junio de 1858 al capitán general de Castilla la Vieja:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicación que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Junio de 1856 dando cuenta de que por sentencia pronunciada en causa seguida por la jurisdicción ordinaria sobre robo y muerte inferida al teniente coronel retirado D. Vicente Ciria había sido impuesta al capitán graduado, teniente también retirado don Mauricio Díez Proveda, la pena de cadena perpetua con la accesoria de argolla y otras; y de que en consecuencia de este fallo, comprendiendo que por él quedaba privado el mismo oficial de todo goce militar y de los derechos inherentes á él, había acudido el indicado antecesor de V. E. al regente de la Audiencia, proponiéndole que por el juez que se sustanció la expresada causa se intimase al referido Díez Proveda la privación del uso de uniforme, insignias y de todo otro distintivo militar, y se les recogiesen sus despachos, títulos y diplomas, con asistencia del sargento mayor de la plaza, á efecto de que se entregara de los mismos; lo que aceptado por la Audiencia, se había llevado á cabo en los términos propuestos; añadiendo el ya mencionado antecesor de V. E. que lo había hecho saber en ese distrito por medio de orden general, y comunicádolo al gobernador civil de la provincia para la baja del interesado y demás efectos correspondientes en las oficinas de Hacienda pública; y concluía solicitando en el citado escrito que se declarase el sistema que ha de seguirse en casos de igual naturaleza, y que se resolviese también respecto al destino que deba darse á los documentos recogidos al oficial penado.

En su vista, pues, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M., conforme con el dictamen del mismo Tribunal, que la disposición adoptada por el indicado antecesor de V. E. fué procedente y arreglada, porque concilió el que el penado quedara privado ostensiblemente de hecho y de derecho del empleo, grado y condecoraciones militares, sin que para ello se hubieran tenido que emplear las formalidades que para los casos de degradación militar tiene establecidas la Ordenanza general en el tít. IX, tratado VIII, toda vez que no comprendió esta pena la sentencia (1).

Igualmente ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad también con el parecer del expresado Tribunal Supremo, que siempre que los jefes y oficiales del ejército en actividad ó retirados sean desaforados y juzgados por los Tribunales ordinarios, si se les impone alguna pena que lleve consigo la privación de empleo, grados y condecoraciones, como que por la condición del desafuero no necesitará para causar ejecutoria la Real aprobación, que sería precisa si el procedimiento se hubiese seguido por la jurisdicción puramente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1832 y 22 de Junio del año próximo pasado, se observe la formalidad de pasar un jefe, que nombrará el capitán general del distrito donde resida el oficial penado, á presenciar el acto que practicará el juez de la causa, de recogerle los Reales despachos, títulos y diplomas militares que tuviere, los cuales por conducto del mismo capitán general se remitirán á este Ministerio para su cancelación; debiendo preceder para ello el envío por la Audiencia al capitán general de certificación que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutorio, y ponerse de acuerdo ambas autoridades, quedando luego á cargo de la militar el ordenar la baja en el ejército del condenado, y en la nómina de retirados si se hallase en esta situación, para que quede cumplida en todas sus partes la sentencia.»

Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer se traslade á V... la preinserta resolución, como de su orden lo ejecuto, para su debido cumplimiento por los Tribunales del fuero ordinario.—Dios guarde, etc.—Madrid 23 de Mayo de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de...» *(Gac. 7 Junio.)*

R. O. 20 Junio 1863.

Sustitución de los promotores fiscales en ausencias, incompatibilidades, etc.

Se inserta en el artículo JUSTICIA con las demás referentes al Ministerio fiscal.

R. O. 3 Julio 1863.

Relaciones de los jueces y promotores con la guardia civil: Notas de reos: Requisitorias: excarcelación, etc.

(GRAC. Y JUST.) «Deseando la Reina que la administración de justicia en causas criminales pueda reportar todas las ventajas posibles del celo y constancia con que la guardia civil desempeña el servicio propio de su instituto... se ha servido mandar:

1.° Que los promotores fiscales pasen mensualmente una nota al comandante de sección ó destacamento de la guardia civil del respectivo partido judicial de cuantos delitos se hayan cometido en todo el mes, y cuyos autores no hayan sido habidos ó descubiertos, á fin de que dicha fuerza pueda prestar el servicio correspondiente.

2.° Que los jueces de primera instancia trasmitan á los mismos comandantes las requisitorias que reciban, en que se encargue la captura de algún delincuente ó procesado.

3.° Que por los mismos jueces de primera instancia se mande librar y remitir á los expresados comandantes testimonio en relación del auto de soltura, excarcelación ó sobreseimiento, y sentencia definitiva que recaiga respecto á la persona ó personas entregadas en concepto de reos por la guardia civil á la autoridad judicial.—De Real orden, etc. Madrid 3 de Julio de 1863.» *(Gac. 5 Julio.)*

---

letrados y peritos y las indemnizaciones á testigos á no ser que los obligados á su pago estén declarados pobres (Artículos 121, 241 y 242, ley de Enj. crim.)

(1) *La forma de cumplir la pena de degradación militar se establece hoy en el art. 87 del Código penal para el ejército* (V. CÓDIGO PENAL PARA EL EJÉRCITO) *y en los 422 y 423 de la ley de Enj. militar de 29 de Setiembre de 1886.*

R. O. 12 Junio 1863.

Es sobre provisión de plazas de médicos forenses.—Véase esta palabra.

R. O. 16 Setiembre 1863.

Casos en que los Tribunales deben oír á la Academia de Medicina.—Véase en el t. I, p. 114.

R. O. 17 Febrero 1864.

Aclara la de 17 de Setiembre de 1855 sobre desafuero de paisanos por agresión á carabineros (1).

(Guerra.) Se resuelve á consecuencia de consulta sobre inteligencia de la R. O. de 17 de Setiembre de 1855:

«1.° Que el desafuero de los paisanos de que trata dicha orden, únicamente tenga lugar cuando se cometa la agresión contra carabineros que estén en actos del servicio para el que hubieren sido nombrados ó desempeñaren con conocimiento de sus jefes respectivos, pero no en casos en que se encuentren francos de servicio.

2.° Que la agresión ó la resistencia sea violenta y decidida y se verifique con armas de fuego, blancas, palos ó piedras, estando los carabineros con sus armas y uniformes ó llevando el distintivo que acredite su carácter.

3.° En estos casos quedarán los desaforados sometidos á la jurisdicción militar y sujetos á las penas que la ordenanza marca para esta clase de delitos.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Febrero de 1864.» *(C. L., t. 91, p. 199.)*

Circ. 23 Abril 1864.

Prevenciones para las causas por siniestros en ferrocarriles que estén en explotación (2).

(Supremo Tribunal de Justicia.) «A fin de regularizar, uniformar y facilitar la inspección de este Supremo Tribunal, en las causas que se forman por siniestros en ferrocarriles, S. A., en pleno de 12 del corriente, de conformidad con lo propuesto por el señor fiscal, se ha servido acordar, se circulen á los regentes de las Audiencias, en cuyos territorios hay líneas férreas en explotación, las prevenciones siguientes: 1.ª Que en lo sucesivo den cuenta solamente de la prevención y terminación de las causas que se instruyan sobre siniestros acontecidos en ferrocarriles que estén en explotación, y de los cuales se haya seguido alguna desgracia 2.ª Que tanto el parte de prevención como la certificación comprensiva del sobreseimiento ó fallo de la causa, se remitan á S. A. sin pérdida de tiempo. 3.ª Que en la certificación del sobreseimiento ó sentencia si ésta no lo expresa se haga siempre mención de si la causa fué oportunamente ofrecida al ofendido ó sus parientes, y de la respuesta que hubiesen dado. 4.ª Que igualmente se exprese en la certificación, cuando la sentencia no lo diga, si la empresa fué citada, ó si aunque no lo hubiese sido, ha intervenido como parte en la causa. 5.ª Que cuando la Sala confirme ó apruebe la sentencia ó sobreseimiento del inferior aceptando en todo ó en parte, y no reproduciendo literalmente de sus fundamentos, se inserte siempre en la certificación la sentencia ó sobreseimiento consultado. 6.ª Que cuando ni el sobreseimiento consultado ni el auto aprobatorio de la Sala expresen las razones de hecho y de derecho que constituyan su fundamento, se inserten en la certificación los dictámenes fiscales; y si todavía hubiesen tenido en cuenta el inferior ó superior algún dato ó consideración no expuestos por el Ministerio fiscal se dé idea suficiente de ello en la certificación.—Lo que de orden de S. A., etc —Madrid 23 de Abril de 1864.—El Secretario de Gobierno, José M. Manresa y Navarro.»

R. O. 4 Julio 1864.

Casas de socorro: Declaraciones de los heridos.

(Grac. y Just.) Se traslada una Real orden dirigida en 20 de Mayo á este Ministerio por el de la Gobernación, disponiendo que se destine á las casas de socorro y hospitales civiles de esta corte y de las capitales de provincia de primera y segunda clase un individuo del Cuerpo de vigilancia que con delegación bastante reciba sin pérdida de momento declaración jurada á los heridos que ingresen en dichos establecimientos y á cuantas personas les acompañen, ante dos guardias civiles ó sujetos idóneos, á falta de escribano, sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta al juez de guardia y de pasarle las diligencias que instruya. (Se comunicó á los regentes de las Audiencias.)

R. O. 9 Julio 1864.

Declarando que las faltas que cometan los jueces en el ejercicio de sus funciones, en fraude de la Hacienda, se corrijan por sus superiores.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de haberse opuesto el juez de primera instancia de Cádiz, á que por el Gobierno de aquella provincia se impusiese una multa al de paz del distrito de San Antonio en dicha capital por faltas cometidas en el ejercicio de su destino, y en su virtud, y teniendo presente lo que se dispuso por el Ministerio de Gracia y Justicia en R. O. de 11 de Enero de 1861, mandada llevar á efecto por otra de 16 de Setiembre siguiente, dictada por éste de mi cargo, y á que si bien es cierto que la falta se cometió por dicho funcionario admitiendo un juicio sobre contratación de sanguijuelas sin reclamar el oportuno certificado de inscripción, también lo es que, considerado del orden judicial, está fuera de la jurisdicción administrativa; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar, que así en este caso como en cuantos ocurran, los funcionarios del orden judicial que cometieren en el ejercicio de sus funciones cualquiera falta de defraudación de la contribución industrial, queden sujetos para la aplicación de las penas á sus superiores inmediatos, á quienes la Administración activa pasará el oportuno expediente; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. quede á consecuencia sin efecto la providencia dictada por el gobernador de Cádiz contra dicho funcionario, sin perjuicio de que desde luego se pasen las diligencias al Juzgado de primera instancia para que en su vista le

(1) *Ver los arts. 6.° de la ley orgánica de Tribunales militares de 1884, inserta en* Jurisdicción..., *y 13 de la de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886.* (Apéndice *del mismo año*).

(2) *Esta y otras circulares que no se hallan en la* Colección legislativa, *las debemos á la atención y amistad de un digno magistrado sin cuyo auxilio no podríamos comprenderlas en el* Diccionario. *Sobre accidentes en las vías férreas ver el art. 354 de la ley de Enj. crim. de 1882.*

aplique las penas en que ha incurrido según el art. 48 del R. D. de 20 de Octubre de 1852.—De Real orden, etc.—Madrid 9 de Julio de 1864.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(C. L., t. 92, p. 99.)*

R. D. 20 Marzo 1865.

Suspendiendo los efectos del art. 29 del de 13 de Mayo de 1862 sobre pago por el Estado de los médicos forenses.

(Grac. y Just.) «Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia (1),

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se suspenden desde esta fecha los efectos del art. 29 del R. D. de 13 de Mayo de 1862 sobre organización del servicio médico forense, restableciéndose las cosas en este punto y hasta el nuevo arreglo que convenga adoptar por medio de una ley, al ser y estado que tenían el día de su publicación.

Art. 2.° El importe de los derechos devengados hasta la fecha por los médicos forenses y demás auxiliares facultativos de la administración de justicia, al tenor del mencionado Real decreto, se incluirá sucesivamente en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, á medida que las necesidades del Tesoro lo permitan, y que las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales aprueben y remitan al mismo los expedientes y liquidaciones que se formalicen al efecto, con arreglo á la Real orden circular de 31 de Marzo de 1863.

Art. 3.° Los facultativos que de Real nombramiento prestan en la actualidad, y los que en lo sucesivo prestaren el servicio médico legal, serán atendidos preferentemente para su colocación cuando se organice definitivamente este servicio.

Art. 4.° A pesar de lo dispuesto en el artículo 1.° de este Real decreto, queda en vigor lo establecido por el de 31 de Marzo de 1863 en cuanto á la dotación fija de los médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de esta corte, los cuales, organizados convenientemente, además de sus cargos personales constituirán un cuerpo, que en el círculo de su acción y posibilidad desempeñará cualquier servicio médico legal que los jueces y Tribunales del Reino le encomienden.—Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1865.» *(Gac. 21 Marzo.)*

R. D. 17 Mayo 1865.

Es el reglamento para la ejecución de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863, cuyo art. 121 atribuye á las autoridades gubernativas el conocimiento de los daños é infracciones que expresa, salvo lo que dispone el art. 124 y otros.—Véase Montes.

(1) *En el preámbulo del decreto elogia el Ministro el pensamiento que inspiró el R. D. de 13 de Mayo de 1862, que además de organizar el servicio médico forense, estableció que cuando los honorarios de los profesores no pudieran ser satisfechos por los particulares obligados á su pago, lo serían por el Estado; de cuyo compromiso nació un conflicto grave, pues mientras los médicos solicitaron la prometida retribución, el Gobierno se encontró sin medios de satisfacerla, por no hallarse consignado el gasto en la ley de presupuestos. Hoy se halla organizado el servicio médico forense con arreglo á los arts. 344 y siguientes de la ley de Enj. crim. de 1882, y últimamente por el Real decreto de 11 de Julio de 1886, inserto en el* Apéndice *del mismo año, pág. 435, debiendo consultarse además las disposiciones insertas en* Análisis químico, *t. I, pág. 416.*

R. O. 18 Junio 5 Julio 1865.

Sobre pagos de gastos de autopsias y enterramientos de cadáveres ejecutados de orden judicial.

Se halla inserta en el artículo Autopsias, t. I, pág. 667, con otras aclaratorias de 29 de Noviembre de 1866, en las cuales se viene á disponer lo mismo que hemos visto en la de 21 de Junio de 1842, respecto de los honorarios que devenguen los facultativos.

R. O. 17 Octubre 1865.

Procedimiento: Inteligencia y aplicación de la ley de 17 de Abril de 1821.

(Grac. y Just.) «Aunque el Ministerio público del Reino tiene dadas repetidas pruebas de sus altas dotes de saber, celo y conciencia en la misión que como órgano activo de la ley y defensor de los intereses permanentes de la sociedad desempeña cerca de los Tribunales, ante los deplorables sucesos que acaban de ocurrir en la leal y heróica Zaragoza, no es inoportuno el recuerdo de ciertos principios de sana política y de derecho constituído en que debe inspirarse al promover la persecución judicial de semejantes atentadas y de otros análogas, si por desgracia tuvieran lugar en adelante.

El Gobierno de S. M. no puede mostrarse indiferente á ninguna alteración del orden público ni aun cuando se invoquen como causa vejámenes que, viniendo de la ley, al legislador solamente incumbe remediar. Está dispuesto, por el contrario, y firmemente decidido á sostener á todo trance el principio de autoridad y el respeto debido á las leyes, sin dejarse dominar por ningún género de exigencias ni consentir la impunidad de criminales trastornos.

Para esto no há menester otros medios que los que le da la ley misma, y á la ley ajustará su conducta y hará que ajusten la suya sus delegados.

Pero cuanto más resuelto está el Gobierno á mantenerse en los límites de una legalidad estricta, más necesario es que el sentido genuíno de la ley no se pervierta y que sus disposiciones sean plena y rigurosamente ejecutadas. En este punto, ni debe ni podría ser indulgente con nadie sin faltar á sus más sagrados deberes.

En la esfera especial de sus atribuciones no pierda V. S. de vista que cuando se turba el orden público en términos que las autoridades inmediatamente encargadas de su conservación tienen que repeler la fuerza con la fuerza, al uso de estos medios, indispensables á veces, aunque dolorosos siempre, para restablecer el imperio de la ley y evitar mayores males, debe seguirse la acción imparcial y solemne, pero diligente y severa de la justicia.

La jurisdicción competente es la ordinaria, y no como quiera, sino con derogación de todo fuero, según terminante expresión del art. 13 de la ley de 17 de Abril de 1821. Tal es la regla por la cual debe resolverse cualquiera duda que ocurra en la práctica.

Las excepciones que establece la propia ley en favor de la jurisdicción militar, deben concretarse á sus precisos términos, y aun dentro de éstos, restringirse hasta el punto posible en tanto que la interpretación no pugne con la letra y el espíritu del texto.

Este, como lo indican las primeras palabras

del art. 4.°, deriva dichas excepciones principalmente de la *resistencia con armas* á la tropa. Fuera de este caso y de los comprendidos expresamente en el art. 5.°, lejos de mostrar la ley predilección por los Consejos de guerra y sus procedimientos, no sólo deroga todo fuero en su art. 13 ya citado, sino que previene que los reos de los delitos á que se refieren sus disposiciones sean juzgados por la jurisdicción ordinaria, aunque la aprehensión se haya verificado por la fuerza armada. Así, en el espíritu de la ley y en la esfera de los buenos principios, la opinión más segura respecto á alborotos, motines ó sediciones populares, es que, á excepción de los individuos aprehendidos en fragante resistencia ó después de haberla hecho á la tropa en la forma que marca el art. 3.° de la ley, todos los presuntos culpables deben ser entregados á los Tribunales comunes y juzgados por ellos.

Cuando la exhortación y la advertencia de la autoridad no bastan á enfrenar á las muchedumbres sublevadas y resistentes, preciso es reducirlas con la fuerza material.

Pero terminadas esas situaciones de violencia, el primer signo del restablecimiento del orden debe ser que cada rueda del poder público aparezca en su lugar ejerciendo sus funciones normales. Los jueces ordinarios con sus formas de proceder y las sanciones penales de la ley común, con tal que los primeros se penetren de la santidad de sus deberes y los cumplan con lealtad y entereza, y que las segundas sean aplicadas con inteligencia y severidad, se bastan á sí propios para esclarecer el origen de los hechos, fijar su verdadero carácter, descubrir á los reos, obtener su convicción y hacerles sufrir en una justa y saludable medida la expiación de su delito.

Tal debe ser el espíritu que dirija al Ministerio fiscal en estos casos para defender el libre ejercicio de la jurisdicción común, y que el Gobierno de S. M. confía animará á V. S. y á sus subordinados, si, lo que no es de esperar, sucesos análogos á los de Zaragoza exigiesen por desgracia en ese territorio el ejercicio de la acción pública.—De Real orden, etc. Madrid 17 de Octubre de 1865.—Calderón y Collantes.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...» *(Gac. 21 Octubre.)*

R. O. 7 Noviembre 1865.

Sobre reunión de antecedentes penales en cada Juzgado (1).

(Grac. y Just.) «La sustanciación de las causas criminales con toda la rapidez que sea compatible con el respeto que merecen las legítimas garantías de la defensa, es condición precisa para la saludable ejemplaridad de las penas y para que la sociedad descanse en la confianza que inspira la justicia pronta y rectamente administrada. Deseando S. M. la Reina ir removiendo los obstáculos que á tan importante fin se opongan por una serie de medidas oportunas mientras llega el momento deseado de una profunda y meditada reforma en los procedimientos criminales, y convencido su Real ánimo de que uno de aquellos obstáculos para la pronta sustanciación de los procesos consiste en las dilaciones que casi siempre experimenta la reunión de los antecedentes penales de los presuntos reos, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se centralicen éstos en la Escribanía más antigua de cada Juzgado, á la cual pasarán las demás nota de las causas que ante ellas se formen y de la sentencia que recaiga, con expresión de los nombres y apellidos, así de los que fueren absueltos, como de los que resulten condenados.

2.° Que cuando se reclamen los antecedentes penales de cualquier procesado, se conteste dentro de los tres días siguientes al en que se reciba la petición, bajo la responsabilidad en que respectivamente puedan incurrir el escribano, depositario de las notas y antecedentes penales, ó el juez, que será exigida á cada uno por el superior inmediato.—De Real orden, etc. Madrid 7 de Noviembre de 1865.» *(C. L., t. 94, p. 759.)*

R. O. 21-26 Enero 1866.

Disponiendo que en los asuntos del servicio se entiendan con los fiscales las autoridades gubernativas, militares, etcétera.

(Gob.) «Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 26 de Enero próximo pasado se me ha comunicado la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernación con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina se ha servido disponer diga á V. E. que todas las autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo se dirijan y entiendan directamente en los asuntos del servicio con los fiscales, como representantes del poder supremo del Estado, sin perjuicio de hacerlo también con el regente de la Audiencia, como jefe del orden judicial en su respectivo territorio.—De orden de S. M.» (Circulada también por el Ministerio de la Guerra en 24 de Febrero.) *(Bol. ofic. de Huesca y C. L., t. 95, p. 86.)*

R. O. 6 Marzo 1866.

Que siempre que los Tribunales ó jueces pidan la detención de un reo refugiado en Francia, remitan los documentos para que inmediatamente pueda entablarse la demanda de extradición (1).

(Grac. y Just.) «Por el Ministerio de Estado se trascribe á este de Gracia y Justicia una comunicación del embajador de S. M. en París, refiriéndose á otra del cónsul de España en Perpiñán, en la que se hace presente que por indicación de las autoridades administrativas ó judiciales en España, se procede á la detención provisional de reoe refugiados en el vecino imperio de Francia, trascurriendo á veces mucho tiempo entre la captura de aquéllos y la interposición de la demanda de extradición, lo cual ocasiona gastos de estancia y manutención de los presos, y redunda además en perjuicio de la pronta administración de justicia.

(1) *Véase el R. D. de 2 de Octubre de 1878, creando un Registro central de procesados y penados.*

(1) *Además del artículo* Tratados, *véase también* Exhortos, *en donde se habla de los que se dirigen al extranjero ó vienen de las autoridades de dichos Gobiernos, principalmente las Rs. Ods. de 1.° de Diciembre de 1840, 19 31 de Marzo de 1845, 30 de Junio de 1846, 16 de Agosto de 1852, 25 de Noviembre de 1852, 21 de Enero, 12 de Febrero, 11 de Junio y 14 de Noviembre de 1853, 21 de Abril de 1862, la disposición 8.ª de la de 5 de Diciembre de 1862, 11 de Noviembre de 1864 y 5 de Abril de 1867. Consúltese también en* Extranjería *el art. 34 del R. D. de 17 de Noviembre de 1852 y los 37 y 38, que son referentes á la extradición de criminales refugiados en buques de guerra extranjeros; y en este artículo los 821 y siguientes de la de Enj. crim. de 1882.*

En su virtud, y deseando la Reina que en lo sucesivo se eviten los males de que se hace mérito en la citada comunicación, se ha servido mandar que siempre que los Tribunales y jueces pidan ó reclamen la detención de un reo refugiado en Francia, remitan al mismo tiempo, si es posible, ó en el término más breve y perentorio á este Ministerio los documentos correspondientes para que inmediatamente pueda entablarse la competente demanda de extradición.—De Real orden, etcétera. Madrid 6 de Marzo de 1866.—El subsecretario, Antonio Romero Ortiz.» *(Bol. ofic. de Cáceres de 24 de Marzo.)*

R. O. 14 Mayo 1867.

Dictando disposiciones sobre partes de causas criminales, por los promotores, jueces, regentes y fiscales.

(Grac. y Just.) «A fin de conciliar la más eficaz administración de justicia con el menor gravamen posible de los Tribunales y Juzgados y del Ministerio fiscal, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª De la perpetración de todo delito grave ó de especial repugnancia contra las costumbres ó contra los altos objetos que venera la Nación, los jueces de primera instancia y promotores respectivos darán cuenta sin dilación y con todos los pormenores posibles, los primeros al regente de la Audiencia, los segundos al fiscal de S. M. en la misma, y unos y otros á este Ministerio; sin continuar dando cuenta sino en los casos en que así terminantemente se prevenga.

2.ª En la propia forma los regentes y fiscales de S. M. darán conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de los partes que en dichos casos hayan recibido, con expresión de las prevenciones ó instrucciones que hayan dirigido á sus subordinados.

3.ª En los partes de todos constará terminantemente la fecha del suceso, si el juez de primera instancia se trasladó ó no desde luego, ó con qué mediación de tiempo, al lugar en que ocurrió: si se ha instaurado ó no procedimiento, fecha de su instauración en su caso, y estado en que se halla.

4.ª No obstante que los regentes, fiscales de S. M., jueces de primera instancia y promotores, una vez dado el parte de origen, no hayan de continuar reiterando los de procedimientos sino en los casos y en la forma que especialmente se les prevenga, siempre lo darán por extraordinario unos y otros de cualquier incidente que agrave notablemente el caso ó embarazase el procedimiento, como asimismo de cuanto estimen digno del conocimiento del Gobierno.

5.ª Se encarga la más puntual observancia de la R. O. de 4 de Julio de 1849 sobre administración de justicia.

6.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que no sean conformes á la misma y á la presente Real resolución.—De orden de S. M., etc.—Madrid 14 de Mayo de 1867.—Arrazola.» *(Gac. 16 Mayo.)*

R. O. 2 Agosto 1867.

Se encarga la brevedad, rapidez y celo en la sustanciación de las causas criminales, en cumplimiento de las reglas del art. 51 del reglamento provisional y de los arts. 8, 10 y 15 del decreto de 11 de Setiembre de 1820. Causas de cómplices. Modo de fundar las sentencias.

(Grac. y Just.) «Deber ha sido siempre del Gobierno de S. M. cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la Constitución de la Monarquía.

Con tal objeto y á tan provechoso fin se han dictado en varias épocas notables disposiciones, encaminadas á excitar el celo de las Audiencias para que impulsaran el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugiriesen su experiencia y su celo, siempre dentro del círculo designado en las leyes; teniendo presente que la pronta terminación de los procesos produce el saludable escarmiento de los delincuentes, evita la repetición de los delitos, da fuerza y vigor á la acción de la justicia, y no hace quizá ineficaz, por lo tardía, la imposición de los castigos, ni ocasiona además que se acuse injustamente de defectuosa á la legislación y de negligencia á los Tribunales.

La revisión de algunas causas célebres, hecha de orden de este Ministerio por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ha dado á conocer, por desgracia, que no siempre se instruyen los sumarios con la claridad, sencillez y prontitud que demanda el interés permanente de le administración de justicia.

La excesiva lentitud en la sustanciación de ciertos procesos, que han tenido á la sociedad por años enteros en constante alarma, la presentación en ellos de recursos notoriamente ilegales interpuestos tan solo para dilatar los fallos, la introducción de pretensiones irregulares ó contrarias al buen sentido moral ó jurídico, dirigidas por los procesados á las Salas de justicia y á los Juzgados, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos. Para obtenerlo no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposiciones legales, siendo bastante que los jueces do primera instancia observen con exactitud y puntualidad las vigentes, recordadas en diferentes épocas al Ministerio fiscal por los distinguidos magistrados que han estado al frente del mismo, y cuyos escritos, encaminados á hacer más expedita la acción de los Tribunales, son dignos de particular estudio. Esas disposiciones marcan con un sello especial de justicia y de pública conveniencia el espíritu que debe animar á los encargados de hacer que la imposición del castigo legal dé resultados positivos proporcionados á su índole y á sus tendencias, y por lo mismo preciso es tenerlas siempre en la memoria y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 51 del reglamento provisional para la administración de justicia, y los arts. 8 y 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, determinan que los sumarios se concluyan brevemente, y que las causas se eleven á plenario, tan pronto como la averiguación de la verdad esté realizada por la comprobación del cuerpo del delito, y por la confesión del procesado ó por el dicho conteste de testigos presenciales (1).

Tan sabias prescripciones expresan con la ma-

(1) *La ley vigente contiene también muchas disposiciones dirigidas á asegurar la rapidez de los sumarios; pero dispone en el art. 406 que la confesión del procesado no dispensará al juez de practicar todas las gestiones necesarias para adquirir el convencimiento de la verdad.*

yor concisión cuál ha de ser el criterio que guíe á los jueces al instruir los sumarios, y designan el punto en donde éstos han de terminar, siendo el primero la averiguación de la verdad, y el segundo el hecho de tenerla ya averiguada; de modo que ni los actos del instructor de un sumario deben ir más allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las indagaciones deben prolongarse después de conocido: Los jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos, ya con el fin de no excederse por un celo exagerado y ya también para no faltar por un abandono punible.

El art. 15 del citado decreto de 11 de Setiembre de 1820 establece que las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada para la averiguación y castigo de los demás culpados.

Este artículo redactado con la previsión hija de la experiencia, contiene la medida más propia para establecer orden y claridad en los procesos criminales, para hacer fácil la tramitación y para conseguir los ejemplares efectos que produce la inmediata aplicación de la pena al delincuente convicto ó confeso. Nada puede decirse más á propósito para realizar el objeto á que el mismo precepto se encamina, y su ejecución dará seguramente el resultado apetecido.

La regla 44 de la ley provisional para la aplicación del Código penal previene que los Tribunales y jueces funden las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se hace aplicación.

Esta meditada prevención de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso, y de que tan solo se refiera en ellas y se consigne en sentido positivo el acto imputable ó imputado con sus circunstancias legalmente apreciables, según aparezca comprobado el juicio del sentenciador, con breves referencias á lo sustancial de las pruebas, y sin extender una larguísima relación de todos los datos recogidos en el curso de la causa; así como lo está también con el objeto de que los considerandos de las mismas sentencias no sean un trabajo de análisis y discusión, sino una mera expresión de las calificaciones de los hechos, conforme á los artículos del Código penal que hayan previsto el caso, y dado la norma y proporción del castigo aplicable según las circunstancias. El olvido de la regla 44 de la ley provisional para la aplicación del Código penal produce los más lamentables extravíos, y causa gran dolor ver de qué modo se redactan fallos importantes por separarse del fácil camino señalado en la ley. Necesario es, por lo mismo, restablecer en toda su fuerza el precepto legal, y las Salas de justicia de las Audiencias tienen la obligación de corregir los abusos que noten en este punto en las sentencias de los jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concisión y de método.

Observando con la mayor exactitud los principios consignados en las disposiciones legales que se recuerdan en esta circular, se obtendrá indudablemente más rapidez en la sustanciación de las causas; más precisión y claridad en la redacción de las sentencias; mayor regularidad en la administración de justicia; prestigio superior en los Tribunales; ejemplaridad en los castigos, y un resultado benéficamente efectivo de la aplicación de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones, es la voluntad de S. M. que V. S. inculque á los jueces de primera instancia de ese territorio el deber en que están de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su más exacto y puntual cumplimiento, y que las Salas de justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaren; proponiéndose el Gobierno de S. M. guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rigen el procedimiento criminal en beneficio de la sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentar en su día al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquél se advierten y que no es posible de otro modo prevenir.—De Real orden, etc. San Ildefonso 2 de Agosto de 1867.—Roncali.» (*Gaceta* 6 *Agosto.*)

R. O. 14 Agosto 1867.

Dictando reglas sobre el modo de emitir el Ministerio fiscal sus dictámenes para cumplir mejor con su elevada misión: cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto de 26 de Enero de 1844.

(Grac. y Just.) «El Ministerio fiscal ha sido siempre en España, por su ciencia, por su celo y por su cordura, ejemplo digno de imitarse, logrando con su eficaz y poderosa intervención en la administración de justicia provechosos resultados para la causa pública, y mereciendo por sus afanes y tareas el respeto y la estimación general.

Adviértese, sin embargo, de algún tiempo á esta parte que algunos promotores de los Juzgados de primera instancia, separándose de la buena senda trazada por los ilustres magistrados que se han hallado á la cabeza del Ministerio público, dan á las acusaciones fiscales una extensión inconveniente, haciendo de ellas una disertación larga y pesada, y revistiéndolas de formas en demasía didácticas é inadecuadas á su objeto. Una ostentosa erudición y las galas de la elocuencia han convertido muchas veces esos escritos en extensas memorias científicas, que traían consigo inevitablemente la necesidad de contestaciones de la misma índole en nombre de los procesados, estableciéndose con este motivo una polémica opuesta en cierto modo á la gravedad que debe haber siempre en las discusiones forenses.

Este perjudicial sistema, introducido en nuestros procedimientos criminales, necesita un pronto correctivo para que no se generalice con perjuicio del Enjuiciamiento y de los en él interesados; y al efecto es la voluntad de S. M. que sus fiscales en las Audiencias recuerden á los promotores las disposiciones del art. 6.° del Real decreto expedido por este Ministerio en 26 de Enero de 1844, cuya observancia se hizo extensiva después á los procesos instruídos por la perpetración de delitos comunes.

En el citado art. 6.° del Real decreto de 1844, se encuentran perfectamente consignadas las re-

glas que deben seguir los promotores al redactar sus acusaciones en las causas criminales, y se marca la forma sencilla y clara que las mismas deben tener para que adquieran consideración é importancia.

El lenguaje del foro en los que ejercen el Ministerio fiscal conviene que sea siempre grave y mesurado; los escritos no deben ser muy extensos, y la redacción ha de estar limitada á lo absolutamente preciso. Para que las acusaciones sean completas y satisfagan á su fin principal, basta que en ellas se haga un relato sencillo y claro del hecho punible con sus circunstancias; que se aprecien en la esfera de la ley las pruebas convincentes de la comisión de ese hecho; que se señale la participación que el procesado ó los procesados hayan tenido en el mismo; que se consignen las circunstancias de agravación ó de atenuación, y que se citen los artículos del Código penal aplicables al delito y á los tenidos por delincuentes (1).

La demostración ostensible de la existencia del acto justiciable y de la culpabilidad ó inocencia del tratado como reo; la reseña de los datos que pongan de manifiesto la certeza del hecho criminal, y la responsabilidad ó inculpabilidad del encausado; el examen severo é imparcial de los méritos del proceso y de los descargos del que se presume culpable; la discusión templada de las cuestiones legales que se hayan ofrecido en el curso de la causa, ó que se presenten al tiempo de acusar; la aplicación exacta de las disposiciones de la ley penal al caso concreto de que se conoce, estos son los únicos medios de que es lícito á los promotores valerse para llevar el convencimiento suficiente al ánimo del juez que ha de juzgar con acierto. Cualquiera otro recurso que se emplee desdice de la nobleza y de la rectitud del Ministerio fiscal, que ha de resplandecer por la excelencia de sus doctrinas, por la mesura de su estilo, por la elevación de sus ideas y por la imparcialidad de su juicio. La pasión y el calor interesado son incompatibles con la dignidad y la significación del Ministerio público, cuyo celo no ha de traspasar jamás los límites de lo justo, ni ha de descender al deplorable terreno de las personalidades, aun cuando tenga en ocasiones que desplegar gran energía y suma eficacia.

Inspirado el Ministerio fiscal en estas máximas, facil le será cumplir con su elevada misión, y la sociedad recogerá inmediatamente el fruto de sus tareas, haciendo más breve y expedita la sustanciación de las causas criminales.

Por estas consideraciones la Reina se ha dignado disponer que se dirija á V... esta circular, que habrá de comunicar á los promotores fiscales del territorio de esa Audiencia, vigilando V... constantemente para que tenga el más exacto cumplimiento.—Y de orden de S. M...—San Ildefonso 14 de Agosto de 1867.» *(Gac. 16 Agosto.)*

R. O. 16 Marzo 1868.

Procedimiento en los delitos de incendio.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposición elevada á este Ministerio por los directores de varias compañías de seguros, en solicitud de que se reproduzca la Real orden circular de 22 de Octubre de 1862, dictando reglas para perseguir y castigar los delitos de incendio; y enterada S. M. ha tenido á bien disponer que se recuerde á V..., como de su Real orden lo ejecuto, el exacto cumplimiento de aquella soberana disposición. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1868.—Roncali.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...» *(Gac. 20 Marzo.)*

Circ. 9 Mayo 1868.

Procedimiento para la declaración de insolvencia de los reos en las causas criminales.

(Supremo Tribunal de Justicia.) «En el expediente instruído en este Supremo Tribunal de Justicia para uniformar la práctica observada en las Reales Audiencias en la sustanciación y terminación de los expedientes declarativos de insolvencia de los reos en las causas criminales, y especialmente para ver si se logra la sencillez, celeridad y economía en los procedimientos; la Sala de gobierno, en vista de lo informado por las de igual clase de las Audiencias, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, ha acordado se diga á V. S. para conocimiento de esa Audiencia lo siguiente:

Que siendo más conforme á la naturaleza y objeto del juicio criminal, y más sencillo y útil en la práctica que se sustancien y determinen á un tiempo la causa y el expediente de insolvencia de los procesados que procede de la causa, conviene que se ejecute así siempre que fuere posible, haciendo que decretado que sea el embargo de bienes del tratado como reo con testimonio de esta providencia se forme pieza separada, en la cual, por los medios legales establecidos y con audiencia del Ministerio fiscal, se justifique si los reos son solventes ó insolventes, limitándose las diligencias en el primer caso á lo preciso para que el embargo sea efectivo y corriendo en tal estado unida la pieza separada á la causa bajo una cuerda, se remita todo en su día al Tribunal superior para que el embargo produzca sus efectos: que cuando los reos sean insolventes, se declare así en la pieza separada, mandándose en el mismo auto que se consulte con el superior cuando sea remitida la causa en consulta ó apelación de la sentencia definitiva en ella pronunciada, y ejecutándose así siempre que no haya obstáculo legal que lo impida, cuidando los jueces, cuando no sea esto posible, de que se remita dicha pieza separada de insolvencia tan pronto como hayan desaparecido los obstáculos que lo impidieron: y que recibida la causa en la Audiencia con la pieza separada, siga una sustanciación sobre lo uno y lo otro, exponiendo el fiscal en el fondo y sobre la insolvencia, y haciendo declaración la Sala sobre la insolvencia en la misma sentencia en que falle definitivamente la causa; librándose para que tenga efecto la oportuna orden á los regentes de las mismas Audiencias.—Lo que comunico, etcétera.—Dios, etc.—Madrid 9 de Mayo de 1868. —El Secretario de Gobierno, Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.»

(1) *El contenido de los escritos de calificación se determina hoy en el art. 650 y en los siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1882.*

D.-Ley 6 Diciembre 1868.

Unificación de fueros especiales en el ordinario.

Este decreto, al que hemos tenido ocasión de referirnos en diferentes parajes de la obra, se inserta en JUSTICIA. Contiene importantísimos preceptos sobre refundición de todos los fueros especiales en el ordinario, jurisdicción eclesiástica, de Guerra y Marina, supresión de la de Hacienda y supresión también de la de Comercio.

O. 12 Agosto 1869.

En qué casos se han de remitir á los Juzgados copias íntegras de los expedientes gubernativos que se instruyan en las dependencias de la Administración pública.

(HAC.) «He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Dirección en 5 de Abril último, relativa á si deberán remitirse á los Juzgados, siempre que los reclamen, como lo ha hecho el del distrito de la Audiencia á petición de parte, copias íntegras de los expedientes gubernativos que se instruyan en las dependencias de la Administración pública.

En su consecuencia:

Vistas las Rs. Ords. de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero del año próximo pasado, que establecieron las formalidades que habían de observarse para las compulsas que el Poder judicial acordara de decumentos expedidos por las oficinas del Estado, ó para facilitar, si procediese, los mismos documentos originales cuando los jueces que los reclamaren no residieran en el mismo punto que las oficinas en las cuales existieren los expedientes de que aquéllos hubieran de desglosarse:

Considerando que lo dispuesto en las referidas órdenes, atendido su espíritu y letra, puede aplicarse á los casos que comprende la mencionada consulta:

Considerando que los expedientes gubernativos que no se refieren á faltas ó abusos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, que constituyan delitos comunes con arreglo al Código, ningún efecto legal pueden causar en los Juzgados, lo cual no obsta para que los jueces puedan pedir los datos y noticias que consideren necesarias para la más acertada administración de justicia;

S. A. el Regente del Reino, oído el dictamen de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administración pública, que constituyan un delito común penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan, copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en los procesos los efectos oportunos.

2.° Que fuera de estos casos, las oficinas de la Administración deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique el Poder judicial si así lo exigiese.

3.° Que en el caso de que los respectivos jueces crean necesario compulsar estos informes ó las certificaciones con los datos que existan en los expedientes originales se observe lo prevenido al efecto en las repetidas Rs. Ords. de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero de 1868.

4.° Que cuando á juicio del jefe de la dependencia á quienes los jueces se dirijan hubiere inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que éstos les pidan, haga presente á este Ministerio las razones en que se funda para opinar por la negativa, á fin de que, apreciándolas debidamente, y oyendo, si fuese necesario, al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

Y 5.° Que no procede remitir á los Juzgados copias íntegras de expedientes gubernativos que no se hallen en el caso que los á que se refiere la disposición primera, y menos remitir los originales si los reclamasen, toda vez que los jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente ó por delegación en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la más recta administración de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.

De orden de S. A., etc—Madrid 12 de Agosto de 1869.—Ardanaz.—Sr. Director de la Deuda pública.» *(Gac. 28 Agosto.)*

De las tres Reales órdenes que se citan en la anterior, *la de 30 de Mayo de* 1852 está inserta en ARCHIVOS, tomo I, pág. 542; *la de* 21 *de Febrero de* 1868 no nos la hemos podido proporcionar aún, y *la de* 22 *de Noviembre de* 1858, que tampoco se publicó en la *Gaceta* ni en la *Colección legislativa*, queda inserta en este artículo.

Ley de orden público 23 Abril 1870.

Suspensión de las garantías constitucionales.

Dicta las disposiciones que deben observarse en el caso de suspensión de las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución de 1876, concordante con el 31 de la de 1869. Consta de cuatro títulos, que tratan: el I del estado de prevención y de alarma; el II del estado de guerra; el III de los bandos que dicten las autoridades y de sus infracciones, y el IV del procedimiento ante la autoridad judicial ordinaria en las causas por subversión del orden, que son objeto de la misma ley, en el referido caso de suspensión de garantías constitucionales, y sólo mientras dura dicha suspensión, con arreglo al art. 1.°—Véase ORDEN PÚBLICO, donde se inserta esta ley con las demás disposiciones sobre este asunto.

Ley 24 Mayo-18 Junio 1870.

Reformas en el procedimiento criminal.

Esta ley, refundida en la Compilación de 1879 y derogada por la ley vigente de 14 de Setiembre de 1882, hizo varias reformas en el procedimiento con el principal objeto de facilitar la práctica de la casación sin que este recurso se trocase en una tercera instancia. A este fin mandó, que concluído el sumario, presentaran las partes un escrito de calificación en que además pidiesen el recibimiento de la causa á prueba ó renunciasen tal trámite;

que se consultasen con la Audiencia en todo caso los fallos dictados en la primera instancia y que los jueces impusieran las penas del Código cuando resultara probada la delincuencia por cualquiera de los medios establecidos en el art. 12, que dió carta de naturaleza á los indicios como medio probatorio para todos los efectos legales. Véanse al final las reflexiones que apuntamos sobre el criterio judicial en las pruebas.

Además, la ley de 1870 dispuso que las causas contra reos ausentes se archivaran una vez terminado el sumario, precepto reproducido en el art. 840 de la ley vigente.

Ley 21 Mayo-18 Junio 1870.

Estableciendo los recursos de casación y revisión.

(Grac. y Just.) *Extracto.* — Teniendo en cuenta el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que después de publicado el Código penal era de necesidad el planteamiento del recurso de casación para ir fijando la verdadera inteligencia de la ley y para que ésta se aplicase de la misma manera en todas las circunscripciones territoriales, con lo que se lograba así la unidad del derecho, ó que la ley en su aplicación fuese la misma para todos, presentó á las Cortes en 1870 un proyecto de ley de casación en materia criminal, considerando su establecimiento como una de las reformas que más imperiosamente venía reclamando la opinión pública en lo referente á la administración de justicia.

Las Cortes aprobaron casi sin alteración el proyecto en 24 de Mayo de dicho año; y publicada por decreto del 18 de Junio esta ley, no obstante la de Enjuiciamiento de 22 de Diciembre de 1872, vino rigiendo sin interrupción hasta el decreto de 16 de Setiembre de 1873, que reduciendo á tres las Salas de justicia del T. S., y determinando sobre su organización y atribuciones, estableció en el art. 5.° que la Sala 2.ª ó de lo criminal conociera de los recursos que hasta entonces habían sido de la competencia de las antiguas Salas 2.ª y 3.ª, *ateniéndose en cuanto á la interposición, admisión, sustanciación y fallo de los recursos de casación, á lo establecido en la ley provisional de Enj. crim.* De manera que el tít. VI del lib. II de la ley de Enjuiciamiento que hasta entonces había regido sólo para determinadas causas conforme á las reglas 1.ª y 3.ª del Real decreto de 22 de Diciembre de 1872, fué desde el 16 de Setiembre de 1873 aplicable á todas; y contiene sustancialmente las mismas disposiciones de la ley de 1870, aunque con algunas modificaciones, entre las cuales resalta la de que por ésta conocía de la admisión del recurso por infracción de ley la Sala 2.ª, y si se admitía pasaba para la sustanciación á la 3.ª, al paso que por la ley de Enjuiciamiento se considera en dicho caso concluso para vista, la cual se verificará cuando corresponda, según el turno que establece.

También estableció la ley de 24 de Mayo el *recurso de revisión*, en idéntica forma que lo hizo la de Enjuiciamiento de 1872 en sus arts. 892 al 898. Rigen hoy sobre recursos de casación los artículos 847 á 953 de la ley de 1882, y en cuanto al de revisión los arts. 954 á 961.

Ley 23 Junio-15 Setiembre 1870.

Es la orgánica del Poder judicial, que íntegra puede verse en Justicia. Contiene muchas disposiciones relacionadas con el Enj. crim., y entre otras las del tít. VI sobre atribuciones de los Juzgados y Tribunales, del VII sobre competencia de los mismos, del VIII sobre recusaciones y el XVII sobre forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.

R. O. 14 Mayo 1872.

(Gob.) «...El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente determinar que los directores especiales de Sanidad en los puertos no están obligados á prestar servicios médicos forenses.» (*Gaceta* 28 *Mayo.*)

R. D. 22 Diciembre 1872.

Mandó que rigiera desde el 15 de Enero próximo la adjunta ley de Enj. crim.

La ley puesta en vigor por este decreto consta de un título preliminar y tres libros. El título preliminar (arts. 1.° á 154) contiene disposiciones generales, reproducidas en los arts. 100 á 140 y 166 á 257 de la vigente de 14 de Setiembre de 1882. El libro I, dedicado al sumario (arts. 155 á 560), concuerda con el libro II de la vigente ley; el libro II, dedicado al juicio oral (arts. 561 á 934), corresponde al lib. III de la ley que hoy rige, y el libro IV, sobre el procedimiento para el juicio de faltas (arts. 935 á 955), al VI de la actual. La ley de 1872 concluye con un título adicional, al que corresponden los arts. 956 á 962, que habla del procedimiento para la extradición..., y concuerda con los arts. 824 á 833 de la ley vigente.

Las innovaciones principales introducidas por la de 1872, consistieron en establecer el juicio oral, el jurado y la única instancia para los juicios criminales, si bien no intervenían en la decisión de todos ellos los jueces del hecho. El Tribunal del Jurado conocía exclusivamente de las causas por delitos castigados con penas superiores á la de presidio mayor, según la escala del art. 26 del Código, de los comprendidos en el tít. II y en los capítulos I, II y III, tít. III, lib. II del mismo Código, de los definidos y penados en la ley electoral, de los cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, y de los conexos con los anteriores. Parte de esta ley quedó en suspenso por el D. de 3 de Enero de 1875, y la parte vigente se refundió en la Compilación de 16 de Octubre de 1879, á la que ha sustituído la ley que hoy rige de 14 de Setiembre de 1882.

O. 28 Diciembre 1872.

(Grac. y Just.) Por esta orden circular se encareció á las autoridades judiciales y al Ministerio fiscal la adopción inmediata de las disposiciones convenientes para el planteamiento de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal en lo relativo á las listas del Jurado. (*Gaceta* 30 *Diciembre.*)

O. 31 Diciembre 1872.

(Hac.) Es sobre robo y sustracción de fondos y efectos de las dependencias subalternas de Rentas causados por fuerzas rebeldes.—V. Hacienda pública.

R. O. 17 Enero 1873.

Excitando el celo del Ministerio fiscal para que se persigan los delitos de rebelión, y previniendo que considere en como tales con carácter militar los comprendidos en el art. 243 y otros.

(Grac. y Just.) «La rebelión que hace algún

tiempo viene perturbando una parte del territorio de la Península, ha llegado á tomar últimamente en las provincias de Cataluña y Navarra un carácter tal, que si bien no requiere el empleo de recursos excepcionales, hace no obstante necesario desplegar con la mayor energía todos los medios de represión compatibles con la legalidad común, que en la actualidad está vigente.

No son ya tan sólo delitos meramente políticos los que cada día se cometen por los que, sin comprender lo imposible de sus criminales aspiraciones, desgarran sin embargo el seno de la patria sembrando la devastación y la muerte por el reducido territorio á donde han podido hasta ahora extender sus excursiones. Los crímenes comunes más graves son el funesto rastro que dejan de su paso por las campiñas que recorren. El levantamiento de los rails de los caminos de hierro, el descarrilamiento de los trenes de viajeros, el corte de los puentes, el robo de los indefensos habitantes y el asesinato de las autoridades de los pequeños pueblos en que logran poner su planta, forman las hazañas de los que, no sólo como partidarios de una causa política, sino como execrables malhechores, deben ser considerados y tratados.

Para el castigo de esta clase de crímenes si el Código penal ofrece penas suficientemente severas, la ley orgánica de Tribunales permite también procedimientos bastantemente expeditos.

La revolución de 1868, llevando el desarrollo del principio de la igualdad civil hasta el establecimiento de la unidad de fuero, vino á destruir los últimos vestigios de la legislación creada en otros tiempos al calor del privilegio, por la cual los miembros de un mismo Estado gozaban de la protección de autoridades diversas para la garantía de derechos comunes á todos, según la clase social á que pertenecían cada uno, ó según la profesión ú oficio á que se dedicaban.

Pero esta trascendental é importantísima reforma no llevó la igualdad de fuero hasta el punto de someter al común conocimiento de los hechos que por su especial naturaleza, por la ocasión en que se ejecutan, por los derechos que por ellos se violan, por los deberes á que con ellos se falta ó por los resultados que en el orden social siempre producen, no pueden ser con jurídica exactitud apreciados más que por Tribunales especiales.

Por esto, así el decreto ley de 6 de Diciembre de 1868, como la ley provisional sobre organización del Poder judicial, profesando la buena doctrina que la ciencia sostiene y que la legislación de los pueblos más cultos de Europa sanciona, reservaron á los Tribunales militares el conocimiento y castigo de los delitos de rebelión de *carácter militar*.

Hasta ahora la letra de la ley no ha fijado en España la significación precisa de esta calificación, que introdujo por primera vez en el tecnicismo de nuestro derecho la revolución de 1868. Y por otra parte, el escaso tiempo trascurrido, tampoco ha sido bastante para que una racional jurisprudencia haya venido á suplir el silencio de la ley, uniformando y fundiendo en una doctrina común las diversas y aun contrarias opiniones que han surgido acerca de las circunstancias que deben concurrir en la perpetración del delito de rebelión para que pueda ser considerado con el carácter anteriormente mencionado (1).

Tiempo es, ya que la oportunidad del momento también imperiosamente lo demanda, de que se establezca la unidad de doctrina sobre punto de tan grave trascendencia, puesto que en ella se ha de buscar el criterio con que debe procederse á fijar los límites, hoy un tanto confundidos, de la respectiva competencia de la jurisdicción común y de la militar respecto á los delitos de rebelión.

Para determinar el carácter civil ó militar de los hechos definidos en el art. 243 del Código penal no se puede menos de acudir, ya á las circunstancias personales de los delincuentes, si son de aquellas que alteran sustancialmente el delito cometido y sus resultados en el orden social, ya á las circunstancias constitutivas del delito mismo. Rebelión de carácter militar es, sin duda, la que ejecuta una fuerza armada que hubiese organizado el Estado y que estuviese á su servicio al tiempo de cometerse el delito. Debe serlo también la llevada á cabo por paisanos, si bien por la iniciativa ó bajo la protección de una fuerza de la clase anteriormente indicada. Como tal debe asimismo considerarse la que se efectúa por paisanos armados á las órdenes de jefes militares. Y en la misma clase debe comprenderse la que se halle en cualquiera de los casos que se acaban de indicar, aunque la fuerza ó los jefes de los rebeldes pertenezcan á la milicia popular (2).

Pero también puede ocurrir otra rebelión cuyo carácter sea evidentemente militar, por más que los delincuentes ó los que los manden no pertenezcan á las fuerzas antes expresadas.

Cuando los rebeldes se organizan para cometer el delito, sometiéndose á una disciplina militar, teniendo como regla de conducta una Ordenanza de esta clase y obedeciendo á una jerarquía de jefes de carácter eminentemente militar; cuando, en fin, las fuerzas rebeldes, ni en su organización, ni en los medios de acción que emplean, ni en las leyes á que obedecen, ni en los procedimientos á que acomodan su conducta, se distinguen de las fuerzas militares organizadas por el Estado y destinadas á su persecución más que por la ilegitimidad del poder que haya creado aquéllas y á quien prestan obediencia, la razón y hasta el simple buen sentido dicen que el delito que los rebeldes cometen es de carácter militar.

Cuando esto sucede, el delito, á lo menos por la intención de los que lo ejecutan y por el conjunto de medios que para ello emplean, no es un hecho aislado y transitorio de que tantos ejemplos ofrecen la historia política de los pueblos modernos de Europa. La rebelión de tal modo organizada es más que un simple pronunciamiento, que llega prontamente á su término después de una lucha más ó menos empeñada á través de las ba-

---

(1) *La ley orgánica de Tribunales militares de 10 de Marzo de 1884, en su art. 6.º, núm. 3.º, y la de Enj. militar de 29 de Setiembre de 1886 en el núm. 4.º del art. 13, atribuyen también á la jurisdicción de Guerra los delitos de seducción y auxilio á la rebelión y sedición* cuando tengan carácter militar, *sin precisar en qué estriba este carácter.*

(2) *Nos parece que no está arreglada la doctrina de este párrafo y siguientes á lo establecido en el art. 27 de la ley de orden público, que define la* rebelión de carácter militar, *y que antes bien está en contradicción con dicho artículo y con los 28 y 29.*

rricadas levantadas en las calles de una población. Hay en la rebelión que se comete del modo anteriormente expuesto un carácter que la distingue esencialmente de los demás delitos de esta clase. No es un hecho, sino una serie organizada de hechos análogos, por cuyo medio los que los ejecutan tienden á encender en el seno de su patria la guerra civil, que á veces no bastan á apagar ríos de sangre.

La rebelión con tales circunstancias llevada á cabo es un fenómeno característico de este país de guerrilleros; y que si cuando se ejecutó en defensa de los más sagrados intereses de la patria se convirtió en fuente abundante de inmarcesibles glorias, al ponerse al servicio de una causa imposible y en contra de los poderes legítimos, y al buscar el cortejo de los delitos comunes más graves, como ahora viene sucediendo, constituye el más funesto de los delitos políticos, contra el cual es necesario desplegar todo el rigor de las leyes.

La rebelión de tal modo cometida no es un delito de carácter civil. Insensato sería calificar así los hechos que constituyeron la última guerra de las provincias del Norte, y que fueron llevados á cabo por miles de hombres organizados de un modo igual al de las tropas encargadas por el poder legítimo de sostener la lucha. Y si aquella rebelión es indiscutible que tuvo carácter militar, el mismo tiene la de que en estos momentos es teatro una parte del territorio de las mismas provincias, por más que medie una distancia inmensa entre su importancia y la de la guerra de los siete años, puesto que es el mismo el sistema de medios entonces y ahora empleados por los rebeldes.

Las teorías que acaban de exponerse, si bien hasta ahora no aparecen á la letra sancionadas en la legislación común, están sin embargo manifiestamente en armonía con su espíritu, como no podía menos de suceder, á no haber de ser aquélla calificada de irraccional y aun de absurda é imposible. La ley de orden público, formada por la sabiduría de las Cortes Constituyentes, las ha aceptado en sus arts. 27 y 28 al ocuparse de una de las situaciones excepcionales en que debe ser aplicada. Y por más que para el estado ordinario en que el país en la actualidad se halla no sean de posible observancia los preceptos de aquella ley, tiene sin embargo ésta un gran valor como fuente de doctrina, que no pueden despreciar los que de la ciencia del derecho y de su aplicación se ocupan.

El Ministerio fiscal, de que V. S. es jefe en el distrito de esa Audiencia, ha de tener muy en cuenta las expuestas doctrinas en el desempeño de sus funciones, y especialmente al ejercer la misión que se le encomienda en el núm. 3.° del artículo 838 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; porque si en todo tiempo es indispensable sostener la integridad de jurisdicción de los Tribunales llamados por la ley para conocer y castigar determinados delitos, lo es mucho más en las circunstancias presentes, en que el orden público está reclamando el completo desarrollo y el uso enérgico de las medidas de represión que establece nuestra legislación común.

En resumen, considerarán V. S. y sus subordinados como delitos de rebelión de *carácter militar:*

1.° Los hechos comprendidos en el art. 243 del Código penal que se cometan por fuerzas armadas y legalmente organizadas.

2.° Los que se cometan por paisanos armados y organizados á las órdenes de jefes militares.

3.° Los que se cometan por la iniciativa ó bajo la protección de las fuerzas á que se refiere el núm. 1.°

4.° Los que se cometan en despoblado por paisanos en número mayor de doce individuos, si por razón de la clase de obediencia que presten á sus jefes, de la organización que tengan, de los medios que empleen y del género de vida que hagan pueden ser considerados como fuerza rebelde militarmente organizada.

Aunque ésta esté formada por menos de doce individuos, se considerará como militarmente organizada si reune las demás circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, y hay en el país otras fuerzas rebeldes que se propongan el mismo fin, por más que no pueda probarse la existencia de relaciones de carácter jerárquico entre ellas.

De Real orden, expedida de conformidad con el dictamen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 17 de Enero de 1873.—Montero Ríos.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...» *(Gac.* 18 *Enero)*

R. O. 17 Enero 1873.

(Grac. y Just.) Se excitó por esta circular el celo del Ministerio fiscal para el cumplimiento de los importantes deberes de su cargo, de modo que no se cometa un acto punible sin que le siga la persecución y el castigo, manteniendo al efecto las oportunas relaciones con los funcionarios de la policía judicial. *(Gac.* 18 *Enero.)*

R. O. 20 Enero 1873.

(Guerra.) Dispuso que la jurisdicción militar llamase á sí el conocimiento de las causas de rebelión de carácter militar, conforme á la R O. de 17 de Enero.—V. Jurisdicción y Justicia militar.

Ley 15 Febrero 1873.

Prisión de los procesados por delitos políticos.

Esta ley estableció que los procesados por delitos políticos sufran la detención y prisión en locales distintos que los que ocupen los procesados por delitos comunes, y define al efecto los delitos políticos. Está inserta en Código penal, t. II, página 577.

O. 7 Abril 1873.

Encargando al Ministerio fiscal el mayor celo en la persecución de los culpables en la rebelión carlista, como autores, cómplices ó encubridores.

(Grac. y Just.) «Ha llamado poderosamente la atención del Gobierno, que mientras los representantes del Ministerio público encuentran en la generalidad de los casos medios y recursos eficaces para conseguir la averiguación de los delitos y su consiguiente castigo, se dé el fenómeno, por demás anómalo y extraño, de que contando la rebelión carlista un año de existencia, tomando cada día un carácter más cruel é inhumano, y siendo público y notorio que los menos son los que sostienen aquella causa en los campos con las armas en la mano, y los más los que desde

pueblos y ciudades la preparan, primero, *induciendo directamente á ella*, y la fomentan después *cooperando* á su mantenimiento y desarrollo, no se hayan castigado, pero ni aun siquiera en general perseguido estos delitos, que por su impunidad vienen en aumento con grave quebranto de todos los intereses sociales, y para mengua de las leyes y rebajamiento de la autoridad.

Los afiliados al partido rebelde utilizan como medio de sus criminales propósitos la organización que al amparo de la ley llevaron á cabo para un fin que en tanto era legal, en cuanto era pacífico: con sus periódicos excitan á la rebelión, publican manifiestos y órdenes de sus jefes, propalan falsas noticias, producen alarmas, soliviantan los ánimos: con sus recursos materiales contribuyen al mantenimiento de la guerra civil, que ensangrienta la patria y afrenta nuestro nombre: con su servicio de espionaje burlan de continuo los esfuerzos de nuestros soldados; y todo en medio de una impunidad que ni la ley consiente, ni con el honor, ya que no con el deber de los poderes públicos se compadece, provocando así la indignación de cuantos repugnan que tan grave daño se cometa alevosamente y á mansalva, y labrando profunda desconfianza en la acción de los Tribunales, que parecen impotentes para aplicar la sanción de las leyes. El Gobierno de la República, si sobre todos obligado á respetar y defender los sagrados derechos de la personalidad humana, dichosamente amparados ya por la Constitución de 1869, no lo está menos á robustecer la autoridad, que en ningún régimen necesita ser más vigorosa que en aquel donde el poder, anulada la arbitrariedad del magestático imperio, está puesto al servicio de la más ámplia libertad, y por su carácter democrático, en vez de potestativas atribuciones, por la inflexible ley del deber se rige. Por esto no consentirá jamás que el respeto debido al tít. I de la Constitución se trueque torpemente en escudo de malhechores. ¿Cómo confundir sin caer en grave responsabilidad, por comprometer á grave riesgo el orden público, el uso de legítimos y sagrados derechos con actos penados en el Código?... Claros son los artículos que determinan quiénes son *autores*, *cómplices* y *encubridores* de los delitos, y terminantes las atribuciones, que son deberes, de los fiscales, prescritas por las leyes del Poder judicial y del Enjuiciamiento criminal. Y no puede servir de excusa ni pretexto á la inacción del Ministerio público la circular dictada por este Centro en 17 de Enero último, porque aun dada la competencia de la jurisdicción militar por el carácter de la actual rebelión carlista, todavía al tenor del art. 323 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, la jurisdicción ordinaria puede y debe prevenir estas causas, instruyendo las primeras diligencias y velando así porque el orden social alcance la severa sanción de las leyes que la justicia y la opinión reclaman de consuno. Considerando que, dado el nuevo régimen político, tanto más debía pesar en el ánimo del Ministerio fiscal, cuanto que es de esencia en los Gobiernos republicanos convertir los vínculos coercitivos y materiales de la autoridad en vigorosos vínculos morales y jurídicos, cuya representación al Poder judicial está en primer término encomendada.

Ante las diarias protestas de la opinión, dentro y fuera de España, obligados están todos los poderes públicos y sus representantes todos á mostrar la fuerza y virtud necesarias para acabar con el estado de perturbación á que por cuatro largos años viene condenando á nuestra sociedad la rebelión carlista. Y no basta perseguirla y vencerla en los campos de batalla, que la fuerza sola no puede restablecer el derecho: la acción de la justicia debe preceder, acompañar y seguir al triunfo de las armas para extirpar hasta los gérmenes de esa tan criminal como tenaz insurrección. Al Ministerio público incumbe esta misión importantísima, y forzoso es probar que tiene la entereza moral y el valor cívico necesarios, por difíciles y aun peligrosas que las circunstancias sean, para hacer que todas las leyes se cumplan, que todos los crímenes se persigan, y sufran severo castigo todos los culpables. El Gobierno de la República no podría tolerar que contribuyesen á la inejecución de la ley los obligados á mantener su constante y absolutorio imperio; y el Ministro que suscribe no puede consentir que lleve su representación quien no sabe ó no puede poner por encima de todo, hasta de su propia vida, el cumplimiento de su deber.

Y como lo extraordinario de las circunstancias y el carácter complejo y vario de los delitos á que la presente comunicación se refiere, piden más que nunca la unión de todos los elementos de poder y de fuerza para castigar con prontitud y energía á los culpables, el Gobierno desea que se ponga V. S. de acuerdo con las autoridades civiles y militares, manteniendo con ellas continuas é incesantes relaciones á fin de auxiliarse mutuamente en el comienzo y sustanciación de los procesos, según la variedad de los casos y los preceptos legales lo exijan.

En su virtud, el Gobierno de la República espera que V. S. hará cuanto su puesto exige para que no queden ni por un momento más impunes aquéllos á quienes según el Código alcance la responsabilidad de la rebelión carlista, debiendo al efecto dar parte semanal á este Ministerio de cuantas causas de este género prevenga la jurisdicción ordinaria en ese territorio.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para los fines oportunos,—Dios guarde, etcétera. Madrid 7 de Abril de 1873.—Salmerón. —Sr. Fiscal de la Audiencia de...» *(Gac. 11 Abril.)*

D. 16 Setiembre 1873.

Salas del Tribunal Supremo.

(Grac. y Just.) «El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta:

Artículo 1.° Las cuatro Salas de justicia de que actualmente se compone el Tribunal Supremo quedan reducidas á tres, que tendrán la numeración y denominación siguientes:

Primera, Sala de lo civil.

Segunda, Sala de lo criminal.

Tercera, Sala de recursos contra la Administración (1).

Art. 2.° Forman la dotación de las Salas de justicia todos los magistrados que actualmente sirven en el Tribunal Supremo.

Art. 3.° Las Salas primera y segunda se com-

(1) *Véase en su lugar el decreto de 27 de Enero de 1875.*

pondrán cada una de un presidente de Sala y de nueve magistrados. La Sala tercera se compondrá de un presidente de Sala y de diez magistrados.

Art. 4.° Los auxiliares de la antigua Sala segunda quedarán al servicio de la de lo criminal con el mismo carácter y desempeñando las funciones propias de su cargo.

Art. 5.° Las Salas de lo civil y la de recursos contra la Administración, conocerán de los asuntos que son actualmente de su respectiva competencia. La Sala de lo criminal conocerá de los que hasta ahora han sido de la competencia de las antiguas segunda y tercera, ateniéndose en cuanto á la interposición, admisión, sustanciación y fallo de los recursos de casación á lo establecido en la ley provisional de Enj. criminal.

Art. 6.° El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid 16 de Setiembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Río.» *(Gac. 19 Setiembre.)*

O. 31 Octubre-11 Noviembre 1873.

Los militares deben comparecer á declarar ante el juez que los cite.—Modo de hacer la citación (1).

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: El Ministerio de la Guerra dijo á este de Gracia y Justicia en 31 de Octubre último, lo que sigue:—«Enterado de la Real orden expedida por ese Ministerio en 1.° de Mayo del año próximo pasado, manifestando á este de la Guerra la necesidad de que se derogue la de 22 de Febrero de 1845, relativa al punto en que los jefes militares deben prestar declaración ante los jueces ordinarios: Considerando que ni la Constitución del Estado, ni la actual forma del Gobierno, ni la ley de Enj. criminal de 22 de Diciembre último, permiten sostener por más tiempo el privilegio que la referida Real orden concedía á los militares desde comandante graduado arriba, determinando que cuando fuesen citados por los jueces de primera instancia para declarar en causa criminal, se les recibiera su declaración en la Sala primera de la Audiencia en horas que estuviese disuelto el Tribunal ó en las Casas Consistoriales, donde no hubiese Audiencia, porque en la actualidad todos deben comparecer á prestar sus declaraciones ante el juez que los cite en el sitio donde tenga establecido su Juzgado y en que administre justicia, sin más excepciones que las establecidas en el art. 307 de la citada ley de Enj. criminal, sin que nadie pueda considerar por esto rebajada ni menoscabada su dignidad personal; pues allí donde se administra justicia, cualquiera que sea la categoría del que la administra, allí se encuentra el templo de la ley, en el que todos son iguales; el Gobierno de la República, de conformidad con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien resolver que la mencionada R. O. de 22 de Febrero de 1845, sea derogada como se interesa; pero sin perjuicio de que rija y subsista la práctica establecida en el art. 10, título 1, tratado 8.° de las Ordenanzas del ejército, respecto á la forma de llevarse á efecto las citaciones para declarar á los individuos que pertenecen al ejército ó que dependan del ramo de Guerra (1).—Lo que de orden del mismo Gobierno traslado á V. I. á fin de que tenga cumplido efecto lo mandado en la preinserta comunicación.» *(Boletín oficial de Alicante.)*

(1) *Ni en la* Gaceta *ni en la* Colección legislativa *hemos visto inserta esta importante orden, sin la que es, no obstante, bastante explícita la ley de Enj. en sus arts.* 410 *y siguientes, concordantes con los* 305 *y sucesivos de la ley de* 1872, *como indicamos ya al fin de la palabra* Declaración en causa criminal, *t. III, pág.* 767.

D. 10 Marzo 1874.

Derogando el R. D. de 2 de Junio de 1854, el de 2 de Enero de 1857 y el reglamento para la ejecución del primero, y disponiendo que las causas de pena correccional de los Juzgados de Madrid se fallen con arreglo á la ley de 1870 y al R. D. de 22 de Diciembre de 1872.—Motivos de esta resolución.

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Sr. Presidente: El establecimiento del Tribunal correccional de Madrid, creado por R. D. de 23 de Junio de 1854, fué un ensayo de juicio oral y público en los asuntos criminales, y un conato de separación entre la administración de justicia en lo civil y lo criminal, principio que ya en aquella época venía reconocido como fundamental en la materia de organización y competencia de los Tribunales. Aspiróse, además, por consecuencia del principio proclamado á la mayor brevedad en la sustanciación de los juicios, y á tan laudables fines se encaminaban las prescripciones del reglamento dictado para la ejecución de aquel decreto. Mas la reforma pudo muy pronto considerarse estéril, bien porque no se cometió con la decisión y franqueza que fuere de desear, bien porque sus tímidas disposiciones se desnaturalizaron con el Real decreto de 2 de Enero de 1857, que sancionó la anomalía más flagrante.

En efecto, el decreto orgánico limitó la jurisdicción del Tribunal correccional al conocimiento en única instancia y mediante juicio oral de las causas correccionales instruídas por los diez Juzgados de Madrid. Suficiente y ardua tarea se imponía ya al Tribunal; pero el decreto de 2 de Enero de 1857 vino á aumentarla cometiendo á aquél, en el concepto de Sala cuarta de la Audiencia, no sólo el conocimiento de los asuntos que procedían de los diez Juzgados de Madrid y en la forma indicado, sino el de todos aquellos procesos instruídos por delitos á que el Código penal impusiera penas correccionales en todo el territorio de la Audiencia.

La nueva Sala adquirió por este hecho el doble carácter de Tribunal de única instancia para unas causas y de apelación y consulta para otras, cada una de las cuales había de sustanciarse por muy diverso procedimiento. Así se alteró la uniformidad de funciones del Tribunal; se complicó el procedimiento y la institución que por vía de ensayo se introdujera, y los beneficios que de ella se esperaban no pudieron quilatarse en la piedra

(1) Dice así el art. 10 del tít. I, tratado 8.° de las Ordenanzas: «*Todo individuo que goce fuero militar deberá declarar siempre que sea citado para ello por las justicias ordinarias, precediendo el aviso de éstas al comandante natural de que dependa; pero en las causas criminales ejecutivas* infraganti, *deberán declarar aunque no se haya pasado el aviso á sus jefes naturales; recíprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la jurisdicción ordinaria, siempre que la militar los necesite para declarar, con la diferencia de casos que este artículo previene.*»

de toque de la experiencia, antes bien, á uno de los fines primordiales de su creación, cual era la mayor brevedad para alcanzar los fallos de la justicia, sustituyó la aglomeración de causas, el estancamiento inevitable de ellas, males ambos que nunca llegaron á corregir los más laudables y reiterados esfuerzos de todos los dignos magistrados que han venido ejerciendo sus funciones en la Sala cuarta de esta Audiencia. Y como consecuencia forzosa de esa paralización, frecuentes han sido los casos de haber sufrido los reos sujetos á prisión preventiva doble y triple tiempo de condena, aun antes de haberse dictado la sentencia. ¡Resultado doloroso que hiere á la justicia, menoscaba su prestigio y amengua su autoridad!

Tan notorios como graves males reclamaban urgente remedio, que sólo en parte se obtuvo con la publicación de la ley orgánica del Poder judicial, en la cual se estableció de una manera concreta la división apetecida entre la justicia civil y criminal, y con la reforma del Código que, suavizando la penalidad anterior, relegó á la categoría de faltas multitud de hechos reputados antes como delitos, siquiera fuesen de índole correccional...

Pero si el Tribunal correccional fué como ensayo insuficiente y desnaturalizado después, origen de entorpecimientos, hoy que el juicial oral se ha establecido como regla general, ese Tribunal es una rueda inútil, que sólo sirve para perturbar la marcha regular de la administración de justicia, manteniendo enfrente de un organismo completo de Tribunales y un procedimiento común y uniforme, la excepción en aquél y la diversidad en éste.

Podrá decirse acaso que si ha de establecerse, en ejecución de cuanto la ley previene, el juicio oral, el Tribunal correccional, se ajusta á esta regla general, y su desaparición contradice á los principios que la ley proclama y el Ministro que suscribe acepta como superiores á los que dominaban en nuestro antiguo procedimiento. Esta contradicción, sin embargo, sólo existe en la apariencia; porque ni el juicio oral que estableció el decreto de 1854 se acomoda en un todo á las disposiciones de la moderna ley de Enjuiciamiento criminal, ni la práctica, aparte levísimas diferencias, ha dejado de atemperarse á las reglas del procedimiento escrito, aunque con una sola instancia.

El Ministro que suscribe anhela que sea una verdad para todas las causas de pena correccional el procedimiento oral, como lo es para las graves en que interviene el Jurado, y en aquéllas cuyo conocimiento corresponde sólo á las Audiencias; á conseguirlo se dirigen sus esfuerzos, no obstante las dificultades de todo género que siempre se ofrecen cuando se trata de implantar una reforma tan trascendental; pero entre tanto que puedan funcionar los Tribunales de partido, entiende que debe mantenerse ante todo la unidad del procedimiento, pagando así justo tributo al principio salvador de igualdad ante la ley. Sostener hoy una Sección de la Sala de lo criminal, que vive y funciona como la antigua Sala cuarta de la Audiencia; autorizar la irritante excepción que tanto tiempo ha subsistido, y cuyos efectos distan mucho de ser satisfactorios, encierra mayor peligro y origina más graves inconvenientes que la aplicación general de las antiguas formas, mientras las circunstancias permitan el planteamiento de todos los Tribunales que la ley orgánica establece...

Madrid 5 de Marzo de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en virtud de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogados el Real decreto de 23 de Junio de 1854, el de 2 de Enero de 1857 y el reglamento dictado para la ejecución del primero.

Art. 2.° Las causas de pena correccional que á la publicación del presente decreto se hallen pendientes en los diez Juzgados de Madrid, se fallarán por los respectivos jueces con sujeción á la ley de 18 de Junio de 1870, y teniendo en cuenta las disposiciones del R. D. de 22 de Diciembre de 1872 en que se planteó la nueva ley de procedimiento criminal.

Art. 3.° Las causas de pena correccional á que se refiere el artículo anterior que á la publicación del presente decreto se hubieran recibido en la Audiencia del territorio, se terminarán por la Sala de lo criminal, con sujeción al procedimiento del R. D. de 23 de Junio de 1854.

Art. 4.° Los funcionarios adscritos al antiguo Tribunal correccional, denominado después Sala cuarta, conservarán los derechos adquiridos y prestarán sus servicios en la Sala de lo criminal en la misma forma que en el día lo vienen haciendo.

Dado en Castro Urdiales á 10 de Marzo de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.» *(Gac. 13 Marzo.)*

O. 18 Abril 1874.

Se reprodujo en otra de 31 de Diciembre de 1878.—Véase con esta fecha.

O. 9 Noviembre 1874.

Resolviendo que está vigente la orden de 12 de Agosto de 1869 que prohibe dar certificaciones íntegras de expedientes gubernativos, sin que se oponga el art. 68 de la ley de Enjuiciamiento criminal (1). Forma de pedir los documentos ó servicios á los Ministerios, etc. Prevención á un juez...

(Hac.) «Las Secciones reunidas de Hacienda y Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el siguiente informe:

Excmo. Sr.: Examinado por las mismas el expediente que se les remitió por orden del Presidente del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda en 12 de Diciembre de 1873, relativo á las diferentes reclamaciones entabladas por el Juzgado de primera instancia del cuartel del mar de Valencia ante la Dirección general de Aduanas, en solicitud de que se le expida certificación literal del expediente instruído

(1) *La de 1872. Con su art. 68 concuerda literalmente el art. 196 de la vigente.*

el pasado año de 1865 sobre apresamiento del laud *Amalia*.

Del expediente resulta:

Que en 13 de Enero de 1872 se reclamó por el Juzgado de primera instancia del cuartel del mar de Valencia á la Dirección general de Aduanas certificación literal: primero, de la sentencia dictada por la Audiencia del distrito de Valencia en la causa seguida al patrón del laud *Amalia* sobre contrabando: segundo, de la diligencia de justiprecio del referido buque: tercero, la en que constasen las personas encargadas de su custodia, y cuarto, por último, la expresiva de los motivos por que no se había devuelto á su dueño la ya citada embarcación.

La Dirección contestó al Juzgado remitiéndole la certificación de la diligencia de justiprecio, y advirtiéndole que no obraba en el expediente ningún otro de los documentos reclamados; y el Juzgado, en vista de esta contestación, exigió una copia literal de todo el expediente, á cuya solicitud no accedió la Dirección general de Aduanas, fundándose en lo prevenido por la orden del Regente del Reino, fecha 12 de Agosto de 1869, que prohibe certificar íntegros los expedientes gubernativos.

Insistió el Juzgado repetidas veces, ya por medio de exhortos dirigidos al juez decano de esta capital, ya por suplicatorios al Ministerio de Gracia y Justicia, apoyando su pretensión en que la orden citada por la Dirección está derogada por el art. 68 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La Dirección insiste en que la orden citada está vigente, y el Ministerio se ha servido remitir el expediente á informe de estas Secciones.

La jurisprudencia establecida por el Consejo en las diferentes consultas que ha evacuado sobre asuntos de la misma índole fijará la línea de conducta de las Secciones al informar sobre el expediente sometido á su resolución.

Siempre ha creído este Cuerpo, que si bien la Administración debe prestar su auxilio á los funcionarios del Poder judicial, este auxilio no debe prestarse de manera que pueda perjudicar á los intereses del Estado. Como desenvolvimiento de esta doctrina se dictaron, previo informe del Consejo, las Rs. Ords. de 30 de Mayo de 1852 y 29 de Noviembre de 1858, disponiendo que se faciliten á los funcionarios del orden judicial los datos que pidan á las dependencias de la Administración del Estado, siempre que á juicio de éstas no perjudique al servicio la publicidad que se dé á los mismos. La orden del Regente del Reino, fecha 12 de Agosto de 1869, aclaratoria de las anteriores, dispone que no se entreguen íntegros ni se dé copia literal de los expedientes gubernativos sino cuando se refieran á desfalcos, estafas ú otro delito común cometido por los empleados en el ejercicio de sus cargos; en los demás casos se facilitará copia de los documentos que se indiquen por los funcionarios del Poder judicial, exponiendo en caso de negativa las razones en que se funde.

El Juzgado de primera instancia del distrito del mar de Valencia solicita el expediente de que se ha hecho mérito para sacar de él datos que le permitan averiguar qué personas son responsables subsidiariamente de la causa que se instruye sobre incendio del laud *Amalia;* á este fin reclamó en su primera comunicación cuatro documentos de los que uno solo constaba en el expediente, los demás deben obrar en la causa que se instruyó por delito de contrabando al patrón del citado laud; allí debe constar la sentencia y las causas que impidieron su cumplimiento. A las autoridades judiciales debe, pues, recurrir el Juzgado de Valencia; y si los datos que éstas le suministran no son suficientes, podrá pedir que se certifique lo que resulte del expediente gubernativo sobre un punto concreto, nunca la certificación literal que reclama, porque la mayor parte de los documentos que obran en el expediente no pueden ilustrar el punto que interesa á la administración de justicia.

La Dirección general de Aduanas ha interpretado rectamente el espíritu de la ley al declarar que no está derogada la orden del Regente de 12 de Agosto de 1869; y las Secciones, al opinar así, sólo tienen que recordar las razones en que fundó el Consejo la consulta que motivó la orden citada; en ella decía el Consejo, que si bien es cierto que deben facilitarse al Poder judicial los documentos que puedan servir para esclarecer hechos en que esté interesada la recta administración de justicia, no deben, sin embargo, lanzarse á la publicidad de los debates judiciales documentos que de no permanecer velados en el secreto comprometerían los intereses del Estado; y estas causas no han desaparecido con la publicación de la ley de Enjuiciamiento criminal, antes bien se han agravado por la mayor publicidad que con esta ley se da á los juicios.

El art. 68 de la ley de procedimiento criminal, citado por el juez de Valencia, dispone que los jueces y Tribunales se dirigirán por medio de exposición, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los demás Ministerios, para que por sí ó por medio de las autoridades sus subordinadas, les faciliten los datos ó les presten los servicios que les hubieren pedido; y este precepto legal, que sólo se refiere á la forma de hacer las peticiones, no contiene disposición alguna contraria á lo prescrito en las anteriores órdenes que prohiben pedir ciertos documentos.

Las Secciones, por último, se permitirán llamar la atención de V. E. sobre la orden de 18 de Julio del corriente año, de la cual aparece que el Juzgado de Valencia ha acudido directamente á ese Ministerio en reclamación de la certificación que tiene solicitada, y este proceder infringe el art. 68 de la ley de Enjuiciamiento criminal; por ello, al devolver al Ministerio de Gracia y Justicia el suplicatorio del Juzgado debe llamarse su atención sobre este punto para que le prevenga que en lo sucesivo se atempere á lo dispuesto por la ley.

En resumen, las Secciones son de opinión:

1.° Que la orden de 12 de Agosto de 1869, que prohibe dar á las autoridades judiciales certificaciones íntegras de expedientes gubernativos instruídos en las oficinas del Estado, se halla vigente después de la publicación de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.° Que el art. 68 de esta ley sólo se refiere á la forma de pedir los documentos y servicios que se crean necesarios para la buena administración

de justicia, debiendo atenerse á lo prescrito en este artículo las autoridades judiciales en sus relaciones con los funcionarios dependientes de la Administración.

3.° Que la Dirección general de Aduanas ha interpretado rectamente la ley al negar la certificación íntegra de un expediente gubernativo.

Y 4.° Que por el Ministerio de Gracia y Justicia debe prevenirse al juez de Valencia que en lo sucesivo se abstenga de acudir directamente á los demás Ministerios, y que se atempere á lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 68.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, lo traslado á V. I. de su orden como resolución del asunto y con devolución del expediente para su conocimiento, y á fin de que sirva de regla general á todos los casos análogos que puedan ocurrir.

Dios, etc.—Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Camacho.» (*Gac.* 26 *Noviembre.*)

O. 5 Noviembre 1874.

Que las citaciones á los torreros de faros se hagan por conducto de los ingenieros.

(Fom.) «El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 5 del actual me comunica la orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E. de 11 de Julio último significando la conveniencia de que se hiciera extensiva á los torreros de faros la R. O. de 20 de Abril de 1863 en la forma que se ha verificado por la del Gobierno de la República de 18 de Abril último, el presidente del Poder Ejecutivo se ha servido acceder á lo significado por V. E., disponiendo que las citadas órdenes sean extensivas á los torreros de faros, y que en su virtud, cuando éstos tengan que prestar declaraciones judiciales, sean citados por conducto de los ingenieros jefes de las provincias (1).

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo, etc.—Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Navarro.» (*Gac.* 13 *Noviembre.*)

D. 3 Enero 1875.

Se suspende la observancia de la ley de Enjuiciamiento criminal en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público: Sobre las causas pendientes.

(Grac. y Just.) «El Ministerio Regencia, que se ha propuesto ceñirse á mantener el orden social y á satisfacer las más apremiantes necesidades del servicio público mientras llega el día, muy próximo por fortuna, de que S. M. el Rey, sentado en el Trono de sus mayores, pueda proveer por sí al gobierno del Estado, se ve en la precisión de poner la mano en un punto muy importante del derecho procesal por exigirlo así la suma urgencia de la medida que es indispensable dictar.

Dos años hace que se estableció en España el Jurado para conocer de los delitos más graves; y en este período se han puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovación, que no es posible que continúe en vigor en el trimestre que ahora empieza. Del expediente instruído en el Ministerio de Gracia y Justicia para apreciar los resultados que ha producido aquella institución resulta que los magistrados que han tenido que abandonar su ordinaria residencia para presidir el Jurado y dictar sentencia según su veredicto, han dejado en las Audiencias un vacío imposible de llenar, originándose de su ausencia considerable retraso en el despacho de los negocios sometidos á la jurisdicción de estos Tribunales: que el ser juez de hecho se mira, no como honrosa función pública, sino como pesada carga, de la cual procuran librarse cuantos tienen excusa legal que oponer, llegando muchos al extremo de consentir en ser procesados por no desempeñar funciones judiciales, prefiriendo el papel de reo al de juez, y que cada día crece la dificultad de conseguir que comparezcan en estos juicios jurados y testigos; naciendo de aquí perjudicialísimas dilaciones en la administración de justicia, que sólo podrían remediarse en parte indemnizando pecuniariamente á cuantos por necesidad tienen que estar presentes en el procedimiento; gravamen que sería insoportable para el Tesoro público cuando ya le es penoso satisfacer el sobresueldo asignado á los magistrados y fiscales durante los viajes á que les obliga esta forma de sustanciación.

Datos que no es posible recusar, porque están tomados de documentos oficiales, comprueban la verdad de lo que va expuesto. A algunos millones ascienden las dietas devengadas por los expresados funcionarios de las carreras judicial y fiscal; miles de causas se siguen contra jurados por injustificadas faltas de asistencia; gran número de procesos están detenidos por no haberse podido constituir el Tribunal de hecho; y en muchos de ellos hay reos que están sufriendo indebidamente la privación de la libertad durante esta prolongación del proceso, cuando acaso sean al fin declarados inocentes; y la forzosa ausencia de los magistrados tiene paralizada la sustanciación de millares de juicios, criminales también en su mayor parte.

Sin entrar, pues, en el examen científico de la institución del Jurado, las dificultades que ofrece en la práctica son motivos bastantes para decretar su suspensión. Y también es necesario adoptar igual providencia respecto del juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, sistema de enjuiciar estimado como notable mejora por los jurisconsultos modernos; pero que no puede ser planteado con provecho sin que antes se varíen, como conviene, la organización de los Tribunales y el modo de instruir el sumario.

Atento á los consejos de la experiencia y á los clamores de la opinión, el Ministerio anterior tenía ya formulado sobre esta materia un decreto, cuyas disposiciones son suficientes para ocurrir á la necesidad del momento; el Gobierno actual las acepta por entero, demostrando así que no obra movido por espíritu de partido, sino inspirándose en miras elevadas de interés público.

En esta atención, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal establecida por R. D. de 22 de Diciembre de 1872.

(1) *No exige este preciso requisito, aunque procura que no quede abandonado el servicio público, el art. 425 de la vigente ley.*

Art. 2.° Las causas que á la publicación del presente decreto tengan estado para ser sometidas al conocimiento del Jurado ó para celebrarse juicio oral y público ante los Tribunales de derecho se remitirán á los Juzgados de primera instancia de que procedan para su sustanciación con arreglo á las disposiciones que regían al publicarse la ley provisional. Conforme á las mismas disposiciones, se tramitarán desde que se eleven á plenario las que hoy están en sumario, y las que en lo sucesivo se incoen.

Art. 3.° Las causas que se hayan visto ante el Jurado ó en juicio oral y público ante los Tribunales de derecho se fallarán y ultimarán con arreglo á las disposiciones de la ley provisional, cuya observancia se suspende respecto de aquellas en que no se haya celebrado la vista.

Art. 4.° El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dictar las instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto y resolver las dudas que ofrezca su aplicación (1).

Madrid 3 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo. — El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.» *(Gac. 4 Enero.)*

D. 27 Enero 1875.

Reorganizando la planta del Tribunal Supremo de Justicia: Supresión de cuatro plazas de magistrados y cinco de tenientes fiscales: Distribución de asuntos entre las tres Salas.

(Grac. y Just.) «... El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, decreta lo siguiente (2):

Artículo 1.° Se suprimen en la planta del Tribunal Supremo cuatro plazas de magistrado, cinco de abogado fiscal y una de oficial de Sala.

Art. 2.° El Tribunal Supremo constará de tres Salas, cada una de las cuales se compondrá de un presidente y ocho magistrados.

Art. 3.° La *Sala primera* conocerá de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en materia civil, y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia, pedido para interponerlos.

La *Sala segunda* conocerá de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en materia criminal; de los que se consideran admitidos por ministerio de la ley, y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedido para intentarlos.

La *Sala tercera* conocerá de los recursos de casación por quebrantamiento de forma, así en materia civil como en materia criminal; de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admisión, y de los asuntos comprendidos en los núms. 1.°, 2.° y 8.° del art. 278; en el 1.° del art. 279, y en el 3.°, 4.° y 5.° del artículo 280, y de los expresados en el art. 281 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial (1).

Art. 4.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se designará, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el personal de auxiliares que ha de prestar servicio en cada una de las Salas.

Art. 5.° Quedan derogados en lo que sean contrarios á las disposiciones anteriores los artículos de la ley orgánica del Poder judicial, citados en el art. 3.°

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Madrid 27 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.» *(Gac. 28 Enero.)*

R. O. 12 Marzo 1875.

Declarando que la ley de 17 de Abril de 1821 está vigente en cuanto á los delitos expresados en su art. 8.° (salteadores, ladrones en despoblado y cuadrilla), debiendo ser perseguidos y juzgados por el fuero y el procedimiento que en la misma ley se establece.

(Grac. y Just.) «Habiéndose suscitado dudas acerca de si la ley de 17 de Abril de 1821 sobre conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiración y otros delitos está absolutamente derogada por la de orden público de 23 de Abril de 1870:

Considerando que la segunda de estas leyes tiene por único objeto prevenir y castigar los crímenes contra la forma de Gobierno y la seguridad interior del Estado, al paso que la primera contiene disposiciones para la represión de otros delitos graves contra las personas y las propiedades;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha dignado declarar que la citada ley de 17 de Abril de 1821 está vigente en cuanto á los delitos expresados en su art. 8.°, los cuales deberán ser perseguidos y juzgados por el fuero y el procedimiento que en la misma ley se establece.

De Real orden, etc.—Madrid 12 de Marzo de 1875.—Cárdenas.—Sr...» *(Gac. 14 Marzo.)*

R. O. 30 Abril 1875.

Que los médicos directores de baños están obligados á desempeñar los servicios facultativos que les exijan las autoridades judiciales.

(Gob.) *Extracto.*—Se resuelve una consulta del gobernador de Lérida sobre si es obligatorio el cargo de médico forense para los baños, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Sanidad, en estos términos:

«...Considerando... que los médicos de baños, fuera de las épocas balnearias, donde quiera que residan, así como tienen el derecho de ejercer su profesión haciendo competencia á los demás facultativos, es lógico acepten á la par, como justicia distributiva, los deberes que este ejercicio impone;

---

(1) *Suspendida por decreto de 3 de Enero de 1875 la la parte de la ley provisional de Enj. criminal que se refiere al juicio oral y al Jurado, las causas que estuviesen próximas á aquellos trámites y las que de nuevo se formaren quedaron sujetas á las disposiciones que regían al publicarse dicha ley, las cuales son las contenidas en la también provisional de 18 de Junio de 1870.* (Sent. 17 Marzo 1876, inserta en la Gaceta de 2 de Junio, pág. 32.)

(2) *La supresión de plazas de magistrados tuvo por fundamento el haberse devuelto al Consejo de Estado por decreto de 20 del mismo mes de Enero la* Jurisdicción contencioso-administrativa.—*Véase esta palabra.*

(1) *Conoce además de las causas contra brigadieres, mariscales de campo y tenientes generales del ejército, cuando deban ser juzgados por la jurisdicción ordinaria (ley 7 Julio 1882), y de la cuestión de admisión de los recursos de casación por infracción de ley en lo civil.*—V. Enjuiciamiento civil.

»La Comisión propone al Consejo consultar al Gobierno que los médicos directores de baños, fuera de las épocas balnearias y mientras no se hallen evacuando las comisiones del servicio á que se refieren los arts. 7.°, 17 y 29, párrafo quinto, 31, 44, parte segunda, disposición 4.ª, y 55 del reglamento de baños, están obligados en el punto en que resulten inscritos en la matrícula del subsidio ó en el que ejerzan la profesión, á prestar el concurso de su ciencia y de la confianza que inspiren, desempeñando, como los demás médicos, los servicios facultativos que los exijan, con arreglo á las leyes, las autoridades, así judiciales como administrativas.» (1). Y así se resuelve. *(Gac. 7 Mayo.)*

R. O. 13 Mayo 1875.

Resolviendo que los reos de secuestros están comprendidos en el art. 8.° de la ley de 17 de Abril de 1821.

(Guerra.) «El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Granada, lo que sigue:

«En vista de los oficios que V. E. dirigió á este Centro en 18 y 21 de Abril último, dando cuenta de los secuestros que con harta frecuencia tienen lugar en el distrito de su mando, así como de las medidas que lleva dictadas dentro de la acción de la autoridad que V. E. ejerce, sin que por desgracia sean suficientes á evitar la repetición de tales delitos, con cuyo motivo consulta si procede someter á los secuestradores á la jurisdicción de Guerra; el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar: Que los reos del expresado delito, están comprendidos en el art. 8.° de la ley de 17 de Abril de 1821, y deben ser perseguidos y juzgados por el fuero y procedimiento que en la misma ley se establece, consecuente con la resolución dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 12 de Marzo del presente año.

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Señor...» *(C. L.)*

R. O. 1.° Junio 1875.

Declarando que desde la promulgación de la ley sobre organización del Poder judicial y de Enj. crim., han debido y deben observarse y cumplirse estrictamente sus preceptos en cuanto á la constitución de Salas de justicia, cómputo de votos, resolución de discordias y pronunciamiento de sentencias en los juicios criminales.

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las comunicaciones elevadas por los presidentes de las Audiencias de Burgos y de la Coruña, consultando si las sentencias dictadas en causas criminales á cuya vista concurriesen tres magistrados, son ó no válidas cuando no hay conformidad de votos, y sobre el modo de dirimir la discordia que por este motivo ocurra:

Considerando que según el art. 673 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y el 86 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son necesarios únicamente tres magistrados para dictar sentencia en los juicios cuyo conocimiento corresponde á la Sala de lo criminal en las Audiencias, y que al tenor de lo establecido en el artículo 684 de la primera de dichas leyes, se requiere la mayoría absoluta de votos para dictar sentencia, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número:

Considerando que combinadas las referidas disposiciones, cuando á la vista de una causa concurren tres magistrados, el voto conforme de dos de ellos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decisión que haya de dictarse, constituye la mayoría absoluta de votos, y en tal caso, por consiguiente, la sentencia que se dicte será legal sin necesidad de que se declare la discordia.

Considerando que siempre que no resulte la expresada mayoría de votos en el fallo de las causas criminales, se ha de resolver la discordia de la manera y en la forma prescritas en los artículos 696 y 706 de la mencionada ley provisional sobre organización del Poder judicial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo que sobre el particular ha informado la Sala de gobierno del T. S., ha tenido bien declarar y resolver que, derogadas como lo fueron por la ley provisional sobre organización del Poder judicial y la de Enj. crim. las disposiciones anteriores relativas al procedimiento de los juicios criminales, desde la promulgación de dichas leyes deben y han debido observarse y cumplirse estrictamente sus preceptos en cuanto á la constitución de las Salas de justicia, cómputo de votos, resoluciones de discordias y pronunciamiento de sentencias en los expresados juicios que son los extremos á que se contraen las referidas consultas (1).

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Junio de 1875.—Cárdenas.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...» *(Gac. 4 Junio.)*

R. O. 16 Febrero 1876.

Nombramiento de jueces especiales.

Esta R. O., fundada en el art. 190 de la ley de Enj. crim. de 22 de Diciembre de 1872 (303 y 304 de la vigente), dispuso lo mismo que hoy establece el art. 305.

R. O. 12 Octubre 1876.

Resolviendo que no procede la celebración del antejuicio cuando por el Ministerio fiscal se ejercita la acción penal contra los jueces y magistrados.

(Grac. y Just.) «En vista del expediente..... con objeto de que recaiga una disposición general que venga á resolver si procede ó no la celebración del antejuicio cuando por el Ministerio fiscal se ejercita la acción penal contra los jueces y magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones...

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Sala de gobierno del T. S., se ha servido declarar que el repetido antejuicio única-

(1) *Los arts. 346 y 785 de la ley vigente, exigen á todos los médicos sin excepción, bajo pena de multa y aun bajo más grave responsabilidad, que cooperen en determinados casos á la investigación judicial.*

(1) *Dictada esta Real orden para resolver una consulta de los presidentes de las Audiencias de Burgos y la Coruña, de importuna se hubiera calificado á ser cierto que estaban derogadas las disposiciones anteriores á las leyes orgánica y de Enj. crim. Los mismos decretos de 22 de Diciembre de 1872 y 3 de Enero de 1875 dicen lo contrario, y lo que realmente sucedía á pesar de dichos decretos y de la Real orden aludida, es que no se sabía lo que de dichas leyes estaba vigente, y lo que regía de las antiguas. La duda tomó más cuerpo con la aclaración; y ésta ha sido modificada por la ley de Enj. vigente, que no siempre da carácter de sentencia á lo que decide la mayoría de un Tribunal. Ver los arts. 145 y 153.*

mente debe preceder á la formación de causa para exigir la responsabilidad criminal á los jueces y magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones cuando la acción penal se ejercite por persona privada, y no en los demás casos previstos en el citado art. 246 de la mencionada ley provisional sobre organización del Poder judicial (1).

De Real orden, etc. Madrid 12 de Octubre de 1876.—Martín de Herrera.—Sres. Presidente y fiscal de la Audiencia de...» *(Gac. 15 Octubre.)*

R. O. 6 Diciembre 1877.

(Grac. y Just.) Se excitó el celo de los jueces y fiscales para la persecución y castigo del delito de juegos prohibidos, cesando la práctica de castigarlo con multas exigidas sin forma de proceso. —V. Juegos prohibidos y Código penal.

Ley 8 Enero 1877.

Es la de bandolerismo, inserta en el t. I, p. 925.

R. O. 10 Octubre 1877.

En las causas criminales y juicios de faltas se cumpla lo establecido en la ley, haciendo constar la condena (2).

(Grac. y Just.) «Ha llegado á noticia de este Ministerio que en algunos casos no se hace constar en los procesos, como es debido, el cumplimiento de las sentencias, ignorándose por consiguiente si los reos han cumplido ó no la condena; y siendo conveniente que los Tribunales de justicia, á quienes incumbe juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, tengan noticia cierta de la eficacia de sus fallos y de que los culpables expían sus delitos en la forma que las leyes establecen, S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista del expediente instruído sobre el particular, ha tenido á bien disponer se excite el reconocido celo de V... y de los Juzgados del distrito de esa Audiencia, á fin de que en las causas y juicios de que conozcan se haga siempre constar el cumplimiento de las sentencias, como se ordena en el tít. VII, libro II de la ley provisional de Enj. criminal, reclamando con insistencia, si fuere preciso, de las autoridades gubernativas los documentos y noticias oficiales que por razón de sus cargos están obligadas á suministrar para que obren en las causas de su referencia con el objeto indicado.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Octubre de 1877.—Calderón Collantes.» *(Gac. 13 Octubre.)*

R. O. 9 Junio 1878.

Que puedan remitirse á los Juzgados, cuando los reclamen, documentos sacados de expedientes gubernativos.

(Hac.) «Visto el expediente instruído á consecuencia de las instancias practicadas por el juez de primera instancia de Tarragona para que se faciliten la comunicación y estados de bajas en la contribución industrial de dicha provincia, correspondientes al segundo semestre del año 1873 á 74, cuyos documentos originales dice serle necesarios en la causa que instruye á D. Fidel Oller y otros sobre falsificación, por constituir el cuerpo del delito:

Considerando que si bien la orden de la Regencia del Reino, fecha 12 de Agosto de 1869, prescribe en su disposición 5.ª que no se remitan á los Juzgados copias íntegras de expedientes gubernativos que no se hallen en el caso á que se refiere la disposición 1.ª, y menos los originales si los reclaman, parece, bien analizado el artículo, que esta prohibición sólo se entiende en cuanto á los expedientes íntegros, sin que esto quiera decir que no puedan mandarse algunos documentos sacados de los mismos expedientes:

Considerando que esta interpretación está perfectamente ajustada en su espíritu á lo que determina la R. O. de 22 de Noviembre de 1858 que autoriza la entrega á los Juzgados de los documentos que éstos consideren de indispensable necesidad obren originales en los mismos, dejando en el expediente copia certificada de ellos para que surtan sus efectos ínterin se sustancian aquellos procedimientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la Asesoría general, se ha servido disponer que se remitan al Juzgado de primera instancia de Tarragona los documentos que interesa en su comunicación dirigida á la Dirección general del Tesoro y que ésta trasladó á la de Contribuciones en 8 de Marzo último, á cuyo efecto los acompaño á V. E. adjuntos (1).

De Real orden, etc.—Madrid 9 de Junio de 1878.—Orovio.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.» *(Bol. de Hacienda.)*

R. D. 2 Octubre 1878.

Se establece un registro central de procesados y otro de penados (2).

(Grac. y Just.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerán en el Ministerio de Gracia y Justicia un registro central de procesados y otro de penados, á los cuales dirigirán los Tribunales superiores notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito y de los autos de sobreseimiento provisional; debiendo colocarse las relativas á éstos en el primero de dichos registros y las de aquéllas en el segundo.

Art. 2.° Los Tribunales y Juzgados se dirigirán exclusivamente á dicho Ministerio para obtener los antecedentes penales de los procesados.

Los jueces de primera instancia pedirán los antecedentes penales del procesado ó procesados dentro de los dos días siguientes á aquel en que inicien el procedimiento contra determinada persona.

Art. 3.° Tanto la petición de antecedentes penales como la remisión de éstos por los Tribunales, se ajustará á los modelos que al efecto se

(1) *No establece diferencias la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, y únicamente exceptúa al Ministerio fiscal por el art. 778 de las disposiciones relativas á fianzas y costas, cuando utilice alguna acción penal contra jueces y magistrados.*

(2) *La ley provisional de Enj. criminal á que se refiere esta Real orden, es la de 1872, inserta en la 3.ª edición de esta obra, tomo IV, pág. 459 y siguientes. Con su tít. VII del lib. II, concuerda el lib. VII de la hoy vigente de 1882.*

(1) *La nueva ley de Enj. criminal de 14 de Setiembre de 1882, no sabemos que contenga sobre este particular otra disposición que la del art. 196.*

(2) *Al Registro creado por este decreto se refiere el artículo 379 de la vigente ley de Enj. criminal de 14 de Setiembre de 1882.*

les enviarán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.° Los antecedentes penales que se reclamen, ó la certificación negativa cuando no existan, se remitirán por el jefe de los registros en el improrrogable término de tres días, á contar desde aquel en que se reciba la petición, debiendo, si así no lo hiciere, justificar la causa legítima que lo hubiere impedido.

Art. 5.° Desde que el presente decreto se reciba por medio de la *Gaceta de Madrid* en las Audiencias, remitirán éstas al Ministerio de Gracia y Justicia notas autorizadas, con arreglo á los modelos que se las envíen, de las sentencias firmes que dicten y en las cuales se imponga pena, y de los autos de sobreseimiento provisional.

Art. 6.° En el término de tres meses, á contar desde la publicación del presente decreto, remitirán las Audiencias al mencionado Ministerio notas autorizadas de todas las penas impuestas y de los autos de sobreseimiento provisional que hubiesen dictado en los dos últimos años y en lo que va del actual.

Art. 7.° En el término de un mes, á contar desde que se reciban en el Ministerio las notas autorizadas á que se refiere el artículo anterior, se ordenarán debidamente; y espirado este plazo, ó sea á los cuatro meses de la publicación del presente decreto, se contestarán con referencia á ellas todas las peticiones de antecedentes penales que se hagan relativamente al indicado período de tiempo.

Art. 8.° El Ministro de Gracia y Justicia dictará las instrucciones oportunas para la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderón y Collantes.» *(Gac. 15 Octubre.)*

R. O. 7 Octubre 1878.

Que los individuos de la guardia civil en servicio activo constituyen fuerza armada en facción permanente, y que la resistencia y todo insulto de palabra ó de hecho, etcétera, son delitos de que conoce la jurisdicción militar en Consejo de guerra.

(Guerra.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer... que las autoridades militares mantengan la jurisdicción de Guerra en los respectivos casos, y los Tribunales dejen expedita su acción, evitando competencias bajo las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de la guardia civil, en servicio activo de su instituto, constituyen fuerza armada en facción permanente, ya cumplan ó estén en actitud de cumplir algunos de los deberes que les impone dicho servicio, aislados, en pareja ó grupo, y sea cualquiera la autoridad que en su caso reclame ó ordene su concurso (1).

Segunda. Toda persona que insulte de palabra, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la guardia civil en facción permanente, según la regla anterior, quedará sometida á la jurisdicción militar conforme al art. 4.°, tít. III, tratado 8.° de las Ordenanzas generales del ejército, R. O. de 8 de Noviembre de 1846 y núm. 4.° del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial.

Tercera. Ajustadas á las leyes vigentes las anteriores reglas, se atendrán á ellas las autoridades y Tribunales militares, y cualesquiera que sean las resoluciones que en casos particulares se hayan dictado y que no pueden tener por sí solas carácter legislativo.

De Real orden, etc.—Madrid 7 de Octubre de 1878.—El general encargado del despacho, Marcelo de Azcárraga.—Señor...» *(Gac. 28 Octubre.)*

R. O. 9 Octubre 1878.

Haciendo un resumen histórico de nuestro enjuiciamiento respecto á la jurisdicción para conocer de los ataques, agresiones ó resistencia á la guardia civil y demás institutos armados: Que los fiscales no promuevan infundadas competencias.

(Grac. y Just.) «Las agresiones de que frecuentemente ha sido objeto individuos del distinguido y benemérito Cuerpo de la guardia civil no han podido menos de llamar poderosamente la atención del Gobierno de S. M.

La importancia del objeto á que aquel instituto está principalmente destinado; los relevantes servicios que desde su creación ha prestado al país, y la gran confianza que universalmente inspira, merecen toda la protección de las leyes y el más eficaz apoyo por parte del Gobierno, de los Tribunales y de toda clase de autoridades para que, conservando su fuerza moral y el prestigio de que ha gozado desde su creación, pueda continuar siendo sólida garantía de todos los intereses de la sociedad. Procurando el Gobierno, como era su deber, penetrar en el origen de aquellas agresiones para poner el oportuno remedio, ha llegado á persuadirse, y ésta es también la opinión de los jefes superiores de tan respetable Cuerpo, que nacen en parte de que algunos Tribunales ordinarios, creyéndose competentes para conocer de los delitos de agresión ó resistencia á los individuos de dicho Cuerpo, inician los procedimientos y promueven infundadas competencias á la jurisdicción militar, única competente según nuestras leyes para conocer en todos los casos sin excepción alguna de esa clase de delitos, retardándose así el condigno y ejemplar castigo de los culpables.

Importa, por tanto, que el Ministerio público, á quien está principalmente encomendada la defensa de las leyes y pedir enérgicamente ante los Tribunales su recta aplicación, no sólo no coopere á que prevalezca error tan infundado como peligroso, sino á remover por su parte cuanto se oponga al libre y desembarazado ejercicio de la jurisdicción militar en todos los delitos de que deba conocer.

En todas las épocas de nuestra legislación, sin exceptuar una sola, se han sometido á la jurisdicción militar todo ataque, agresión ó resistencia á los institutos armados, ó sea á la fuerza militar organizada.

Ya el Sr. D. Carlos III, de gloriosa memoria, en su Real instrucción de 19 de Junio de 1784 para la persecución de malhechores y contrabandistas, que es la ley 5.ª del tít. XVII del lib. XII de la Nov. Recop., sentaba exactamente, y aun adelantándose á su propia época, los mismos

(1) *Antes y después de esta Real orden ha establecido la jurisprudencia que sólo quedan sometidos los paisanos á la jurisdicción de Guerra por insultos á la guardia civil cuando acometen á sus individuos con armas, palos ó piedras.*

principios que hoy rigen sobre la materia. «Para que en caso, decía, de haber hecho resistencia á la tropa, mande el capitán ó comandante general de la provincia formarles luego proceso (á los presuntos reos) y sentenciarles por el Consejo de guerra de oficiales; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la tropa, dispondrá la misma autoridad que sin la menor dilación se entreguen los reos y lo que se les hubiere aprehendido á la justicia Real ordinaria.»

Según esta disposición legislativa, que rigió hasta 1868, los delitos comunes, cualquiera que fuese su clase y la forma en que se cometiesen, quedaban sujetos á la jurisdicción ordinaria, pero toda resistencia á la tropa, es decir, á los diversos institutos de la fuerza armada, debían juzgarse exclusivamente por la militar ó de Guerra. El decreto ley de 6 de Diciembre de 1868, por el cual se abolió por punto general todo fuero privilegiado, estableciendo la unidad de jurisdicción, sin embargo de estar inspirado en los principios más contrarios á toda clase de privilegios y á la diversidad de fueros, no pudo menos de pagar un tributo de respeto á la indicada soberana disposición de Carlos III, consignando en su artículo 4.° exactamente lo mismo que en la ley citada se consignó, y aun ampliándolo en sentido favorable á la jurisdicción militar. Dice así el artículo 4.° de aquel importantísimo decreto: «La jurisdicción de Guerra y la de Marina serán las *únicas* competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del ejército y de la Armada:.... Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la autoridad militar.» De modo que, mientras por la ley recopilada sólo se sometía á la jurisdicción militar el delito de *resistencia* á la tropa, por el decreto ley de Diciembre de 1868 quedan sometidos á la misma jurisdicción, no sólo los delitos de resistencia á la tropa, sino los de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada (sin distinción de clase) y los de atentado y simple desacato á la autoridad militar. Esta disposición, digna no sólo de respecto sino de aplauso, lejos de estar derogada, se confirmó después por todas las disposiciones posteriores sobre la materia. El decreto ley de 1.° de Febrero de 1869, dictado también como el anterior por el Gobierno provisional de la Nación, hizo extensivas todas las disposiciones del de 1868 á nuestras provincias de Ultramar.

El art. 350 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que es la que verdaderamente rige en materia de competencias de jurisdicción, dice así: «Las jurisdicciones de Guerra ó Marina en sus casos respectivos serán las *únicas* competentes para conocer de los delitos siguientes:... Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la autoridad militar.»

Se ve, pues, que no sólo está inspirada esta disposición en los mismos excelentes principios que el decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, sino redactada exactamente en los mismos términos. Según una y otra ley, siempre y sin distinción ni restricción alguna, que haya no sólo resistencia, sino insulto á tropa de mar y tierra, á salvaguardias, ó mero desacato á la autoridad militar, no hay más jurisdicción competente que la de Guerra: en ningún caso la ordinaria.

Cierto es que el art. 329 de la ley orgánica del Poder judicial establece que «la jurisdicción ordinaria será la competente, con exclusión de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados»; pero el artículo siguiente 330 limita, como no podía menos, la extensión del precedente. «Lo establecido, dice, en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdicción ordinaria para juzgar de los delitos conexos. Si alguno de éstos fuese por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdicción, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.»

Y como queda demostrado que la jurisdicción militar es la única competente, según las leyes de unificación de fueros y orgánica del Poder judicial, para conocer en todo caso de los delitos de insulto á centinelas, resistencia ó agresión á la fuerza armada y de atentado ó desacato á la autoridad militar, es evidente que en ningún caso puede conocer de ellos la jurisdicción ordinaria, aun cuando estén conexos con otros delitos comunes, sino que en tal caso, como determina el párrafo segundo del citado art. 330 de la ley orgánica del Poder judicial, de los últimos conocerán la jurisdicción ordinaria, de los primeros la militar.

Ni puede haber en esto división de continencia de la causa ni el más leve obstáculo á la recta aplicación de las leyes en los diversos ramos de la jurisdicción. Si hay un alboroto, una sedición, un robo á mano armada, de todo esto debe conocer la jurisdicción ordinaria, con exclusión de toda otra; pero si con motivo ú ocasión de ellos se comete el de insulto á centinela ó salvaguardia, resistencia á la fuerza armada ó desacato á la autoridad militar, de éstos solos, que son especiales, independientes de los otros, porque sin ellos pueden existir, la jurisdicción de Guerra es la única competente para conocer.

Y si esto es aplicable sin excepción alguna, como la ley determina, á los diversos institutos del ejército propiamente dicho, lo es doblemente respecto á la guardia civil, porque ésta no sólo es instituto armado, sino que tiene el carácter de *centinela permanente;* de suerte que, según las citadas disposiciones legislativas, no ya la agresión ó resistencia á la misma, sino el simple insulto á cualquiera de sus individuos en el ejercicio de sus funciones, está sometido á la jurisdicción militar, ya sea que obre en apoyo de autoridad de esta índole, ó ya en el de la autoridad civil, como casi siempre sucede, porque en ningún caso pierde su carácter de instituto armado y de centinela permanente.

El art. 73, cap. VII del reglamento del citado Cuerpo dice así: «La guardia civil en el servicio especial de su instituto se halla constantemente de facción, y por consecuencia, así los militares de cualquiera graduación que sean, como otras personas constituídas ó no en autoridad, deberán *siempre* á los individuos de este Cuerpo la consideración y respeto que para todo *centinela* determinan las Ordenanzas generales.»

D.G.A. BIBLIOTECA

Y en R. O. de 28 de Agosto de 1848, dictada de conformidad con lo consultado por el T. S. de Guerra y Marina, se decía «que se tenga presente la clase de servicio continuo que desempeñan los guardias civiles, considerados en él como los *centinelas de una guardia.*»

Es, pues, evidente que donde quiera y en cualquier ocasión que la guardia civil preste sus servicios tiene el carácter que jamás puede perder, no sólo de instituto armado, sino de *centinela* permanente, y por consecuencia que toda agresión ó insulto que se le dirija está exclusivamente sometido á la jurisdicción militar, en ningún caso, nunca, á la ordinaria (1).

Por último, la orden dictada en 1.° de Abril de 1874, de entera conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, establece la misma doctrina y confirma las resoluciones anteriores á su fecha que quedan citadas. «En efecto, dice, la resistencia á la guardia civil como instituto armado, desde el momento que produce desafuero y se somete al conocimiento de los Tribunales de Guerra, no puede ser castigado por la legislación común, ni del Código penal, ni de la Novísima Recopilación»; y más adelante: «Es lo cierto que el de resistencia á la fuerza armada ó insulto á centinelas ó salvaguardias no es un delito común, sino especial y de índole puramente militar, pues es en daño de las instituciones armadas y un ataque á la inviolabilidad de que debe estar siempre investida la fuerza pública para la conservación de todo su prestigio.»

Esta breve reseña de nuestra legislación acerca de la materia que nos ocupa demuestra que en todo tiempo y bajo cualquier régimen político, siempre y constantemente ha imperado el principio de que la resistencia, la agresión á toda fuerza militar organizada y aun á los salvaguardias que no tengan este carácter, debe someterse exclusivamente á la jurisdicción militar, y de que ni por su conexión con otros delitos de que deban conocer los Tribunales del fuero común, ni por otro motivo alguno, pueden éstos someterlos á su conocimiento.

Carecen, pues, absolutamente de jurisdicción los jueces de primera instancia para conocer de cualquier delito de resistencia, agresión á la fuerza armada, insulto á centinelas, y por consiguiente á la guardia civil, que lo es permanente; y que si tales delitos tienen conexión con otros reservados á la jurisdicción ordinaria, deben, con arreglo al art. 330 de la ley orgánica del Poder judicial, antes citada, limitarse á conocer de éstos, dejando expedita la jurisdicción militar para que conozca de los que á ella por las preinsertas disposiciones correspondan.

En consecuencia, encargo muy especialmente á V.... que no sólo no suscite competencia á la jurisdicción militar para conocer de los delitos que por la ley de unificación de fueros, por la orgánica del Poder judicial y por la orden del presidente del Poder Ejecutivo arriba preinsertas, corresponden á la misma, sino que cuide de que en caso necesario se pida por los funcionarios del Ministerio público al Tribunal ante el cual ejercen sus funciones que se inhiba del conocimiento de tales delitos, sin suscitar el menor obstáculo ni dificultad á la libre acción de los Tribunales militares dentro de su esfera legal, y que si contraviniendo á las clarísimas y terminantes disposiciones legales vigentes, el juez ó Tribunal continuaren conociendo de los delitos reservados al conocimiento de la jurisdicción militar, den á este Ministerio cuenta detallada para promover el juicio correspondiente de responsabilidad y adoptar las demás disposiciones que sean conformes á las leyes y aconseje el interés general del país.

De Real orden, etc.—Madrid 9 de Octubre de 1878.—Calderón y Collantes.—Sr. Fiscal de...» *(Gac. 10 Octubre.)*

R. O. 15 Noviembre 1878.

Declara que no procede remitir cierta certificación reclamada por un Juzgado de primera instancia.

(Hac.) «En vista del suplicatorio que el Juzgado de primera instancia de la Almunia (Zaragoza) dirige á este Ministerio por conducto del digno cargo de V. E., en solicitud de que se le remita copia literal de las diligencias practicadas é informes emitidos por la Dirección general de Aduanas, la Asesoría Dirección general de lo Contencioso y el Negociado de aquel primer Centro en los expedientes señalados con los números 1.781, 1.785 y 1.911 del año de 1875, instruídos por introducción fraudulenta de tejidos extranjeros con marchamos de las Aduanas de Cádiz y Cartagena:

Vistas las Rs. Ords. de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 12 de Agosto de 1869:

Considerando que en el suplicatorio del juez de la Almunia, por los términos generales en que está concebido, se reclama certificación íntegra del expediente, puesto que debe comprender todas las diligencias practicadas y dictámenes emitidos por la Dirección de Aduanas, por la Asesoría y por el Negociado, á lo cual no puede accederse porque no se trata de ningún desfalco, estafa, abuso de confianza ni otro delito cometido por empleados públicos, únicos casos en que puede remitirse copia íntegra y certificada de los expedientes, según el art. 1.° de la orden de 12 de Agosto de 1869:

Considerando, además, que aunque no se pidiese certificación de todo el expediente, la de los dictámenes del Negociado y de las Direcciones no constituyen ni datos que son los que los jueces pueden reclamar, y son después de todo de índole reservada, porque sólo se dan al Centro que los pide ó al Ministro, quienes los aceptan ó

(1) «En ningún caso, nunca á la ordinaria.» *Hubiera sido muy conveniente, y en nuestro concepto digno de aplauso, que lo dispuesto en esta Real orden, con alguna limitación, fuese objeto de una ley; porque la doctrina que consigna está en oposición con la establecida por la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de Justicia en sus fallos decidiendo competencias. Por lo demás, una orden de 17 de Enero de 1873, inspirada en el mismo criterio aunque concebida en términos menos absolutos que la arriba inserta, nos mereció un juicio muy severo, que pueden consultar nuestros lectores en* Justicia. *La última regla para determinar la competencia en causas por delitos cometidos contra guardias civiles, es el art. 13, núm. 5.° de la ley de Enj. militar de 29 de Setiembre de 1886, que reconoce la de los Tribunales de Guerra para juzgar á cualesquiera reos de espionaje, insulto á centinela, salvaguardia y fuerza armada, concepto que alcanza á la guardia civil, cuando se hallare en actos del servicio de armas, para los que sus individuos hubieren sido nombrados con conocimiento de sus jefes respectivos. Algo modifica este precepto el del núm. 4.°, art. 6.° de la ley orgánica de Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884, inserta en* Jurisdicción militar.

desestiman, traduciéndose en acuerdo según el estado del asunto en la vía puramente gubernativa:

Considerando que los jueces pueden pedir informes ó certificaciones sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los expedientes según el art. 2.° de dicha orden, y que haciéndolo así el de la Almunia, no habrá motivo para que la Administración se los rehuse:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar se manifieste á V. E. para que á su vez se sirva hacerlo al Juzgado reclamante, que según la legislación vigente en la materia, no es posible remitirle la certificación que interesa; pero que puede servirse señalar, no los informes y notas, sino los hechos ó antecedentes concretos que desee conocer de dichos expedientes, que en este caso no habrá inconveniente en facilitarle las certificaciones que á los mismos se refieren.

De Real orden lo digo, etc.—Madrid 15 de Noviembre de 1878.—Orovio.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.» *(Bol. de Hac., p.* 761.*)*

Ley 30 Diciembre 1878.

Se autorizó al Ministro de Gracia y Justicia para publicar una Compilación articulada y metódica de las disposiciones entonces vigentes sobre Enj. crim., y así se hizo por R. D. de 16 de Octubre de 1879, que vino rigiendo con reformas que después se hicieron hasta la actual ley de 1882.

O. 31 Diciembre 1878.

Esta orden reprodujo la de 18 de Abril de 1874, disponiendo lo que hoy establece el segundo párrafo del art. 422 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal de 1882, sobre que se cite por conducto de sus jefes á los empleados de ferrocarriles y demás que expresa dicho artículo.

R. O. 5 Diciembre 1878-10 Marzo 1879.

Suspensión de haberes pasivos á los perceptores que hallándose procesados, no acuden al llamamiento del Tribunal.

(Hac.) «Las facilidades otorgadas respecto de la residencia y del cobro de haberes no pueden llegar hasta la anomalía de que la Administración pública continúe en relaciones directas con las personas cuyo paradero buscan inútilmente y cuya presencia reclaman en vano los Tribunales.

Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se suspenda el pago de los haberes pasivos á los que hallándose procesados por algún Tribunal no acudan al llamamiento de éste.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y como para cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden es indispensable que las oficinas interventoras y pagadoras tengan conocimiento de los individuos de clases pasivas que se encuentren en el caso á que la misma se refiere, el cual sólo pueden facilitarlo los Tribunales;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Tesoro, se ha dignado mandar lo comunique á V. E., significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones convenientes para que cuando los Tribunales se hallen procediendo contra individuos que perciban haber pasivo del Estado, y éstos no acudan á su llamamiento, lo participen á la mencionada Dirección del Tesoro, Ordenación general de pagos del Estado, para que pueda acordar la suspensión del que á aquéllos corresponda.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Marzo de 1879.—Orovio.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.» *(Bol. de Hac.)*

R. O. 14 Marzo 1879.

Conveniencia de que los jueces de primera instancia den noticias á la autoridad militar cuando procedan contra reclutas disponibles y destinados á Ultramar y soldados con licencia ilimitada y de la reserva.

(Guerra.) «El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer signifique á V. E. la conveniencia de que cuando los jueces de primera instancia procedan judicialmente contra los individuos del ejército que se hallen con licencia ilimitada, reclutas destinados á Ultramar y disponibles y en situación de reserva, den conocimiento á la autoridad militar del distrito ó provincia respectiva al empezar el procedimiento y al sentenciar ó disponer la prisión del delincuente, á fin de que por dicha autoridad militar tenga el cuerpo á que aquél pertenece noticia segura de su paradero y situación, pueda anotarse en su filiación el castigo de que se hubiera hecho merecedor y se eviten entorpecimientos siempre perjudiciales al bien del servicio.

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 14 de Marzo de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.» *(Boletín oficial de Burgos de* 19 *de Enero de* 1882, *núm.* 11.*)*

R. O. 26 Abril 1879.

Resolviendo que conforme á las disposiciones que se citan, debe un jefe económico entregar al Juzgado un repartimiento original, quedándose con copia.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del suplicatorio dirigido por el Juzgado de primera instancia de Astudillo al Ministerio de Gracia y Justicia, y que éste ha trasladado al de Hacienda, en que interesa se obligue al jefe de la Administración económica de Palencia á remitir á dicho Juzgado el repartimiento original de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería formado por el Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Santoyo para el año económico de 1877-78, que el referido jefe se niega á facilitar...

Resultando que la Administración económica se ha negado á la entrega del repartimiento original por no creerla conveniente al servicio de la Hacienda y por ser contraria á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 12 de Agosto de 1869, haciendo sin embargo constar en su contestación al Juzgado que si interesaba á la buena administración de justicia el conocimiento de dicho documento se pondría desde luego á disposición del Tribunal en aquella oficina para testimoniar ó compulsar lo que se estimase oportuno:

Considerando que la prohibición que establece la citada orden de la Regencia no es aplicable al presente caso porque se contrae exclusivamente á aquellos en que se reclame por los Juzgados la remisión ó entrega de algún *expediente gubernativo original* ó de *copia íntegra y certificada del mismo* que se haya instruído en las dependencias de la Administración pública contra empleados

de ella por desfalcos, abusos de confianza, ú otros hechos que constituyan un delito penable con arreglo al Código, y aun así no alcanza á la entrega de un documento determinado, como es el que el Juzgado de Astudillo reclama:

Considerando que, por otra parte, el hecho que se denuncia en la causa seguida por el referido Juzgado, ó sea la suplantación ó falsedad de las hojas del repartimiento de territorial de Santoyo es de tal naturaleza que indudablemente determina la absoluta necesidad de llevar á los autos aquel documento *original*, tanto porque podrá constituir el verdadero cuerpo del delito que se persigue, como porque no de otra manera podría ser reconocido por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial que se dice le formaron y suscribieron, para hacer en su vista las declaraciones que se les reclamen...

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y con el objeto de evitar perjuicios á la pronta y recta administración de justicia, se ha servido autorizar al jefe de la Administración económica de Palencia para que entregue al Juzgado de primera instancia de Astudillo el repartimiento original de que se deja hecho mérito, quedándose aquella oficina con copia literal del mismo, como previene la citada R. O. de 22 de Noviembre de 1858.

De la de S. M., etc.—Madrid 26 de Abril de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Boletín de Hacienda.)*

R. O. 3 Mayo 1879.

Disponiendo con vista de las órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858, 21 de Febrero de 1868, 12 de Agosto de 1869 y 9 de Noviembre de 1874, que el jefe económico de Albacete remita á un Juzgado un expediente original.

(Hac.) «Vista por este Ministerio la exposición que le ha sido dirigida por conducto del de Gracia y Justicia, por el juez de primera instancia de Alcaráz, provincia de Albacete, en demanda de que se ordene al jefe económico remita á aquel Juzgado el expediente original de apremio que motiva una causa criminal que en el mismo se sigue sobre falsedad y otros excesos:

Resultando que la Administración ha creído no poder acceder á la pretensión del juez con arreglo á las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858, 21 de Febrero de 1868 y orden del regente de 12 de Agosto de 1869, y por considerar el expediente de absoluta necesidad el Negociado correspondiente:

Resultando que el Juzgado á su vez también califica de necesaria á la acción de la justicia su remisión:

Considerando que si bien es cierto que la orden de 12 de Agosto de 1869, aclaratoria de las precitadas Reales órdenes, en su parte preceptiva no autoriza más que la remisión á los Tribunales de copias certificadas de los expedientes gubernativos en unos casos, y en otros de meros informes, también lo es que el carácter de la referida disposición es sólo aclaratorio de las Reales órdenes de 1852, 1858 y 1868, y que en su segundo considerando se sienta la doctrina de que «los expedientes gubernativos que no se refieran á faltas ó abusos que constituyan delito, ningún efecto legal pueden causar en los Juzgados...», reconociéndose, por lo tanto, implícitamente que en el contrario caso, que es el que ha motivado el incidente de que se trata, pueden aquéllos causar en los Juzgados efectos legales;

Y considerando que esta presunción, y la procedencia, á veces, de que los expedientes se remitan originales á los Tribunales, adquiera fuerza y se halla reconocido en el texto del informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, aceptado como resolución por el Poder Ejecutivo en orden de 9 de Noviembre de 1874;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que para la más pronta administración de justicia, y á fin de facilitar su acción, se encargue al jefe económico de Albacete, que previa copia certificada por aquella Intervención, y compulsada con su original por el oficial letrado para que surta en aquella oficina todos los efectos legales y ulteriores que procedan, remita al juez de Alcaráz el expediente original que tiene reclamado, interesándole que á la brevedad posible se sirva devolverlo.

De Real orden, etc.—Madrid 3 de Mayo de 1879. —Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.»

R. D. 16 Octubre 1879.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

Esta Compilación formada en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 30 de Diciembre último, aprobada por el decreto, y publicada á continuación del mismo para su puntual observancia por los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria en la Península é islas adyacentes, salió de manos de la Comisión general de Códigos que la elaboró, plagada de errores é imperfecciones, que le valieron las más acres censuras, y motivaron la reforma hecha en la misma por virtud del decreto de 6 de Mayo de 1880. Estuvo en vigor hasta que comenzó á regir la vigente ley de Enj. criminal de 14 de Setiembre 1882.

R. O. 27 Marzo 1880.

Disponiendo que en los actos de vista pública debe hacer uso de la palabra en primer término el acusador privado si le hubiese, después el Ministerio fiscal y por último el defensor del procesado.

(Grac. y Just.) «Con esta fecha digo al presidente de la Audiencia de Barcelona lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la exposición elevada por V. I. á este Ministerio dando cuenta de la duda suscitada en ese Tribunal sobre el orden que deben guardar para hacer uso de la palabra en las vistas de las causas criminales el representante del Ministerio público y el defensor del procesado...

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar que en la vista pública de las causas criminales, así en primera como en segunda instancia, haya ó no apelado alguna de las partes, debe hacer uso de la palabra en primer término el acusador privado, si le hubiere; después el representante del Ministerio fiscal, y por último el defensor del acusado.» (1).

(1) *Hoy hace uso de la palabra primero el fiscal, des-*

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 27 de Marzo de 1880.—Alvarez Bugallal.—A los presidentes y fiscales de las Audiencias.» *(Gac. 30 Marzo.)*

R. D. 6 Mayo 1880.

Nueva edición de la Compilación.

Mandó que se hiciera una nueva edición de la Compilación general sobre el Enjuiciamiento criminal con las correcciones que expresaba, á las cuales se acompañaba, como justificación de las mismas, el extenso dictamen de la Comisión general de Codificación.

R. O. 16 Octubre 1880.

Recomendando la mayor actividad en las causas seguidas por denuncias de los ingenieros de montes y mandando facilitarles copias de las sentencias.

(Grac. y Just.) «Los funcionarios á los cuales está confiada la custodia, conservación y fomento de los montes públicos, han significado por conducto del Ministerio del ramo en más de una ocasión la conveniencia de que se les suministren por los Tribunales de justicia ciertos datos relativos al curso y término de los procesos incoados mediante denuncia de los mismos ó de sus dependientes contra los dañadores del arbolado... S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido mandar que excite V. I. el celo de los jueces de primera instancia y les recomiende la mayor actividad en las referidas causas; y al propio tiempo se prevenga á V. I. que las Salas de Justicia remitan en tiempo oportuno por conducto de esa Presidencia á los gobernadores de las provincias respectivas, para que éstos las pasen á los ingenieros jefes de los distritos forestales, copias de las sentencias firmes que recaigan en las causas incoadas por denuncia de los expresados funcionarios sobre daños de todas clases causados en los montes públicos.

De Real orden, etc.—Madrid 16 de Octubre de 1880.—Alvarez Bugallal.—Sr. Presidente de la Audiencia de...» *(Gac. 17 Octubre.)*

Circ. 26 Octubre 1880.

La Fiscalía del T. S. excita en esta circular el celo del Ministerio fiscal para que acuda con su intervención á la defensa de los gobernadores, no ya sólo en los casos de atentado, resistencia ó desacato, sino muy especialmente en los de desobediencia, bien constituya delito, bien falta. *(Gaceta 26 Octubre.)*

R. O. 17 Abril 1881.

Reiterando á los jefes de la Administración central y provincial la obligación que tienen de perseguir los delitos que se descubran y las faltas administrativas, poniendo los hechos que constituyan delito en conocimiento de los Juzgados.

(Hac.) «Dispuesto el Gobierno de S. M. á no tolerar que queden sin correctivo inmediato las faltas que cometan los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo; firmemente resuelto á entregar á los Tribunales de justicia á cuantos aparezcan responsables de delitos, y especialmente los cometidos por los empleados públicos; persuadido de la utilidad que entraña el que las autoridades judiciales tengan inmediato conocimiento de los hechos que puedan ser justiciables, para que aprovechando los primeros momentos puedan más facilmente depurar los hechos y sus circunstancias, y patentizar quiénes sean los autores, cómplices y encubridores antes que puedan borrarse las huellas de los crímenes; en vista de varias consultas elevadas á este Ministerio demandando una resolución previa que ordene el pase de los asuntos á los Tribunales ordinarios, y teniendo presente que algunos jefes de las Administraciones económicas consideran que no deben pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia sino cuando se ha ultimado el expediente gubernativo, cuya terminación se dilata muchas veces por la complegidad de las cuestiones más de lo que fuera de desear:

Considerando que todo funcionario público, sea cualquiera su categoría, tiene el ineludible deber de poner todo hecho penable en conocimiento del Juzgado competente, y que no es precisa la terminación del expediente administrativo para que el judicial comience; antes, por el contrario, pueden tramitarse simultáneamente:

Considerando que si tales son los deberes de todo funcionario en la esfera administrativa, la obligación aumenta á medida que es mayor la categoría del funcionario, y sobre todo en los que en concepto de jefes dirigen los Centros administrativos, que sin dudas ni perplegidades deben siempre obrar con la enérgica rapidez necesaria para aprovechar todos los vestigios de los delitos:

Considerando que no pueden conseguirse estos fines cuando para resolver acuden á este Ministerio con consultas siempre innecesarias.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se reitere á todos los jefes de la Administración central y provincial la obligación que tienen de perseguir los delitos donde quiera que sean descubiertos, así como las faltas administrativas allí donde fueren notadas, sin contemplación de ningún género; y por lo tanto, tan luego como el jefe de una dependencia tenga noticia de un hecho que constituya una falta administrativa debe formar el oportuno expediente para que sea castigada, y si el hecho presentara caracteres de delito, sin perjuicio del expediente gubernativo y sin previas consultas lo pongan en conocimiento del Tribunal correspondiente á los fines de justicia, dando cuenta á este Ministerio del suceso y de las medidas adoptadas; todo bajo su más estrecha responsabilidad, que será exigida si se omitiera el cumplimiento de las precedentes disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. I. á los fines convenientes, y para que lo haga saber á todos los departamentos de la Administración central que de este Ministerio dependen, así como también á todas las oficinas provinciales. Dios, etcétera.—Madrid 17 de Abril de 1881.—Camacho. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.» *(Gaceta 18 Abril.)*

R. O. 11-30 Agosto 1881.

Socorro á los reclutas disponibles y soldados de la reserva cuando sean penados por la jurisdicción ordinaria, y punto donde han de sufrir la condena...

(Grac. y Just.) «El Ilmo. Sr. Subsecretario

pués el acusador privado, luego el actor civil y por último el procesado, conforme á los arts. 734 á 736 de la nueva ley. En el T. S. se sigue el orden establecido en los arts. 885 y 896.

del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 30 de Agosto último, dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que copio:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 11 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: Por circular general de esta fecha se dispone lo siguiente:

En vista de lo expuesto á este Ministerio por el capitán general de Valencia en escrito de 16 de Julio del año próximo pasado, acerca del modo y forma en que han de ser socorridos los reclutas disponibles sujetos á procedimiento, y local en que deben sufrir sus condenas, S. M. el Rey (que Dios guarde), con presencia de lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 de Abril último, se ha servido disponer que no sólo los indicados reclutas disponibles, sino los soldados de la reserva cuando cometan faltas ó delitos por los cuales se hallen sujetos al fuero común, deberán sufrir sus prisiones y condenas en los locales civiles respectivos siendo socorridos por aquellas autoridades; y cuando la falta ó delito sea militar y el procedimiento se instruya por fiscales nombrados por las autoridades de Guerra por estar comprendidos aquéllos en los casos que marca el art. 225 del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército, aprobado por R. D. de 2 de Diciembre de 1878, se les socorra con 50 céntimos de peseta diarios que señala la R. O. de 22 de Noviembre de 1880 para los soldados con licencia ilimitada, con cargo al batallón de reserva ó depósito á que aquéllos pertenezcan, el cual los reclamará por nota en el extracto de revista, contándose el devengo de los expresados socorros, durante el tiempo de la condena ó prisión preventiva, que las sufrirán precisamente en los establecimientos militares. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y por si se sirve comunicarlo á las autoridades dependientes de ese Ministerio, con objeto de que los gobernadores civiles en los correctivos gubernativos ó los jueces en los procedimientos judiciales contra dichos individuos, den conocimiento á las autoridades militares de la falta ó delito en la providencia que recaiga. De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y de orden del Ilmo. Sr. Presidente lo comunico á V. S.—Coruña 30 de Setiembre de 1881. —José Campoamor.—Sr. Juez de primera instancia de...» *(Bol. ofic. de la Coruña.)*

Ley 7-11 Febrero 1881-22 Junio 1882.

Autorizando al Gobierno para que redacte y publique una **Ley de Enj. criminal**, *tomando por base la Compilación de 1879 y las adjuntas; y autorizando igualmente al Gobierno para establecer los Tribunales de partido que hayan de conocer de las causas criminales.*

(Grac. y Just.) «Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, redacte y publique una ley de Enjuiciamiento criminal, tomando por base la Compilación general de 16 de Octubre de 1879 y las siguientes:

Primera. Reformar y ampliar los preceptos que se reputen necesarios para que la sustanciación de las causas criminales de la jurisdicción ordinaria sea uniforme y todo lo breve posible, sin perjuicio del esclarecimiento de la verdad y del sagrado derecho de defensa.

Segunda. Establecer por principio general que la prisión provisional procede en todo delito cuya pena exceda de prisión correccional, según la escala correspondiente del Código penal, y fijar reglas precisas para que los preceptos de esta ley sobre este punto sean rectamente interpretados, así como las concernientes para que las fianzas prestadas por los procesados en los casos que la ley determine para continuar en libertad provisional no lleguen á ser ilusorias.

Tercera. Publicidad en los juicios criminales, á excepción de aquellos que no lo permita la moral.

Cuarta. Procedimiento para el juicio oral en única instancia en las causas por delitos que correspondan á la competencia de los Tribunales de partido, á la de las Audiencias y al Tribunal Supremo.

Quinta. Establecer un procedimiento extraordinario breve, á la vez que con las suficientes garantías, tanto á la investigación como á la defensa, para los responsables de los delitos que merezcan penas correccionales, aprehendidos infraganti; procedimiento que se aplicará desde luego por ministerio de la ley.

Sexta. Y por último, introducir en la nueva ley las demás modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen.

Art. 2.° Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M.:

Primero. Para que, teniendo en cuenta la difícil situación del Tesoro público, establezca los Tribunales de partido que hayan de conocer en materia penal de los asuntos que determina el art. 274 de la ley orgánica del Poder judicial, constituyéndolos con tres jueces donde los haya, con dos donde existan y uno de los promotores fiscales en los procesos que no hayan instruído, con tres jueces de partidos inmediatos donde la facilidad de las comunicaciones lo permita, y con el del punto de la comisión del delito, el del partido más próximo y el registrador de la propiedad en los demás.

Segundo. Los promotores fiscales en cada partido serán los jueces instructores de todos los procesos, y sostendrán las conclusiones que incumban á su ministerio en los que sean de la competencia de los Tribunales de partido.

Tercero. Para acordar que se constituyan secciones de la Sala de lo criminal de las Audiencias en los puntos convenientes, á cuyo efecto se aumentará el personal estrictamente necesario á fin de conocer de todas las causas por delitos á que las leyes señalen en cualquiera de sus grados penas superiores á las de presidio correccional y demás enumeradas en el núm. 3.° del art. 276 de la citada ley orgánica.

Cuarta. Para organizar, si las circunstancias del Tesoro y el cálculo del rendimiento de costas lo permiten, la clase de secretarios judiciales, en cuya dotación se invertirá el producto de las ori-

ginadas, así en los pleitos como en las causas, las cuales se satisfarán en un papel especial que se creará al efecto.

Art. 3.° El Gobierno fijará el plazo en que hayan de principiar á regir las leyes á que se refieren las anteriores autorizaciones, y determinará lo conveniente para su aplicación en los juicios pendientes.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de estas autorizaciones.

Y el Congreso de los diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 7 de Febrero de 1881.—Señor.—C. El Conde de Toreno, Presidente.—Ezequiel Ordóñez, diputado secretario.—El Conde de la Encina, diputado secretario.—José María Luís Santonja, diputado secretario.—Cándido Martínez, diputado secretario.

Publíquese como ley.—Alfonso.

Palacio 11 de Febrero de 1881.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1882.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Ley 9 15-22 Junio 1882.

Modificando la segunda autorización concedida en la anterior, y facultando en su lugar al Gobierno para establecer Tribunales colegiados con el nombre de Audiencias de lo criminal, y el juicio oral y público, conforme á las bases que se acompañan.

(Grac. y Just.) «D. Alfonso XII, etc., sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«Artículo único. El art. 2.° de la ley de 11 de Febrero de 1881 será sustituído con el siguiente:

«Art. 2.° Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M. para que proceda al establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y público en las causas criminales con sujeción á las siguientes bases:

Primera. Los jueces de primera instancia conservarán en lo civil las mismas atribuciones que hoy tienen. En lo penal conocerán en apelación de los juicios de faltas, y serán jueces de instrucción respecto á las causas por toda clase de delitos que ocurran en el territorio de su demarcación.

Segunda. Se establecerán en todas las provincias de España una ó más Audiencias de lo criminal, las cuales conocerán en instancia única y en juicio oral y público de todas las causas por delitos que se cometan en su respectivo territorio, salvas las excepciones que se establezcan en la ley orgánica. Estas Audiencias se compondrán de un presidente y un número de magistrados que nunca podrá bajar de dos, y que se aumentará teniendo en cuenta la densidad de población y la cantidad de delitos que dentro del territorio se cometan. Habrá igualmente en cada Audiencia un fiscal y el número de auxiliares fiscales que sean necesarios, uno ó más secretarios y oficiales de Sala y los subalternos que exija el servicio. Los presidentes de las Audiencias de lo criminal podrán, para el despacho de las causas de penas correccionales, distribuir en dos ó más Salas el número de magistrados de la dotación del Tribunal, y disponer, cuando la necesidad lo exija, que una Sección se constituya temporalmente en la población más á propósito para juzgar determinadas causas.

Tercera. Las Audiencias territoriales continuarán como Audiencias de lo civil para todo el territorio de su actual demarcación; pero tendrán además el número de magistrados necesarios para el despacho de las causas criminales por delitos que se cometan en la provincia donde residen. Los presidentes de estas Audiencias podrán disponer cuando lo estimen necesario, que los magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia cuando esté incompleto el número de magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes.»

Y el Congreso de los diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 9 de Junio de 1882.—Señor.—José de Posada Herrera, presidente.—Luís del Rey, diputado secretario.—R. Ruiz Martínez, diputado secretario.—Antonio del Moral, diputado secretario.—Ezequiel Ordóñez, diputado secretario.

Publíquese como ley.—Alfonso.

Palacio 15 de Junio de 1882.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Por tanto: mandamos, etc.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1882.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.» (*Gac.* 24 *Junio.*)

Ley 7 Julio 1882.

Tribunales competentes para conocer de las causas contra militares, cuando hayan de ser juzgadas por la jurisdicción ordinaria.

(Grac. Just.) «D. Alfonso XII... Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los arts. 12, 13, 17 y 19 de la Compilación de disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento se adicionarán y redactarán en la forma siguiente:

Art. 12. Sexto. Conocer en primera instancia de las causas criminales contra capitanes y subalternos del ejército y clases asimiladas á los mismos en la Armada y cuerpos auxiliares de Guerra y Marina de que deba entender la jurisdicción ordinaria con arreglo al art. 349 de la ley sobre organización del Poder judicial.

El núm. 6.° del art. 12 pasará á ser el 7.°

Art. 13. Sétimo. Conocer en única instancia de las causas criminales contra coroneles, tenientes coroneles y comandantes del ejército en activo servicio y clases asimiladas á los mismos en la Armada y cuerpos auxiliares de Guerra y Marina de que deba entender la jurisdicción ordinaria con arreglo al art. 349 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Los números 7.°, 8.°, 9.° y 10 del art. 13, pasarán á ser respectivamente los 8.°, 9.°, 10 y 11.

Art. 17. Tercero. De las causas por delitos de que haya de conocer la jurisdicción ordinaria,

con arreglo al art. 349 de la ley sobre organización del Poder judicial contra los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres del ejército y clases asimiladas á los mismos en la Armada y cuerpos auxiliares de Guerra y Marina.

Los números 3.° y 4.° del art. 17, pasarán á ser 4.° y 5.° respectivamente.

Art. 19. Quinto. Contra los capitanes generales del ejército y almirante de la Armada por delitos de que haya de conocer la jurisdicción ordinaria con arreglo al art. 349 de la ley sobre organización del Poder judicial.

El núm. 5.° del art. 19 pasará á ser el 6.° (*).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Las causas pendientes á la publicación de la presente ley pasarán al Tribunal que con arreglo á la misma deba conocer de ellas para su continuación en el estado que tuvieren, conforme á derecho.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1882.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.» (*Gac.* 11 *Julio.*)

R. D. 14 Setiembre 1882.

Aprobando el **Código de Enjuiciamiento criminal** (**), *redactado con arreglo á la ley sancionada en* 11 *de Febrero de* 1881. *Código que empezará á regir para los sumarios desde el* 15 *de Octubre próximo y en su totalidad desde que estén constituídas las Audiencias de lo criminal. Causas pendientes y que se inicien con anterioridad á ese día. Supresión, destino y sustitución de los actuales promotores fiscales.*

(GRAC. Y JUST.) «*Exposición.*—Señor: La ejecución de las dos leyes promulgadas en virtud de Reales decretos de 22 de Junio de este año presupone un nuevo Código de Enjuiciamiento penal, una modificación profunda en la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, la determinación del número y residencia de los Tribunales colegiados que han de conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos que se cometan dentro de su respectivo territorio, y por último la formación de los cuadros de personal de esos mismos Tribunales, cuyos presidentes deben estar adornados de condiciones especiales de capacidad para la dirección y resumen de los debates.

Basta la mera enumeración de estos trabajos preparatorios para comprender que, ni por su índole y naturaleza, ni por su extensión y excepcional importancia, podían terminarse en breve plazo. Cábele, sin embargo, al infrascrito la satisfacción de anunciar hoy á V. M. que todos ellos pueden darse por ultimados, gracias al patriótico concurso que han prestado al Gobierno hombres eminentes no sólo en la ciencia del Derecho, sino también en el conocimiento especial de la topografía, censo de población, vías de comunicación y estadística criminal del territorio de la Península é islas adyacentes.

El Gobierno de V. M. no se propone publicar todos estos trabajos á la vez; antes al contrario cree conveniente anticipar la promulgación del Código de Enjuiciamiento para que, mientras se instalan las Audiencias de lo criminal, puedan estudiarle y conocerle los magistrados, jueces, fiscales, letrados y demás personas que por modo más ó menos directo y eficaz han de concurrir á su planteamiento y aplicación.

No será su estudio muy difícil ni prolijo, porque al cabo el proyecto que el Ministro que suscribe somete hoy á la aprobación de V. M. está basado en la Compilación general de 16 de Octubre de 1879, de conformidad con lo preceptuado en la autorización votada por las Cortes, pero así y todo, son tan radicales las reformas en él introducidas, que bien podía pasar por un Código completamente nuevo y de carácter tan liberal y progresivo como el más adelantado de los Códigos de procedimiento criminal del continente europeo.

Entre esas reformas son sin duda las menos importantes aquellas que, sugeridas por la experiencia, tienen por objeto, ya aclarar varios preceptos más ó menos oscuros y dudosos de la Compilación vigente, ya uniformar la jurisprudencia, ó ya, en fin, facilitar la sustanciación de algunos recursos y muy especialmente el de casación, acerca del cual ha hecho observaciones muy oportunas y discretas el T. S., que naturalmente han sido acogidas con el respeto que merece una Corporación que está á la cabeza de la Magistratura española, y que es por la ley intérprete y guardián de la doctrina jurídica.

(*) *El art.* 12 *de la Compilación de* 16 *de Octubre de* 1879 *contiene seis números, y empieza así: «Corresponde á los jueces de primera instancia en lo criminal.» El art.* 13 *consta de* 10 *números, y comienza: «Corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias.» El art.* 17, *dice: «Conocerá además la Sala tercera (del T. S.) en única instancia», y abarca cuatro casos; y el núm.* 19 *que se compone de cinco, empieza: «El T. S. en pleno constituído en Sala de justicia, conocerá en única instancia de las causas:»*

La Compilación ha sido derogada y sustituída por la ley de 14 *de Setiembre de* 1882, *y en parte por la adicional á la orgánica del P. J. de* 14 *de Octubre del mismo año. El art.* 14 *de aquélla, sanciona la competencia del T. S. y de las Audiencias territoriales* para conocer de los casos que expresa y limitativamente atribuye la ley á uno y otros Tribunales, *y reduce la jurisdicción de los jueces instructores, antes de primera instancia, en lo criminal, á la instrucción de las causas; principios que mantiene y desenvuelve el art.* 4.° *de la ley adicional, declarando que las Salas y Audiencias de lo criminal conocerán de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción, que competan á la jurisdicción ordinaria,* con excepción de aquellas de que actualmente conoce el T. S., y salvo lo dispuesto en esta ley ó en otras especiales. *Síguese de aquí, que aun cuando las disposiciones de la arriba inserta no se hayan comprendido, por más que debieron comprenderse, en la adicional, están vigentes excepto en el extremo relativo á la competencia de los jueces de primera instancia para conocer de causas contra oficiales del ejército, y que por lo tanto, cuando los militares deban ser juzgados por la jurisdicción ordinaria, corresponderá conocer de las causas contra los capitanes y subalternos del ejército, á las Audiencias ó Salas de lo criminal; de las que se sigan á los coroneles, tenientes coroneles y comandantes, á las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales: de las que se sigan á los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres, á la Sala* 3.ª *del T. S., y de las instruídas contra los capitanes generales, al T. S. en pleno constituído en Sala de justicia. Los arts.* 12, 13, 17 *y* 19 *de la Compilación concuerdan con los* 274, 276, 280 *y* 284 *de la orgánica judicial de* 15 *de Setiembre de* 1870, *inserta en* JUSTICIA.

(**) *El proyecto aprobado en esta fecha se titula* Código *según el decreto de aprobación, y* Ley *según su epígrafe; pero su categoría de ley no le despoja del carácter de verdadero Código, ó sea de extenso cuerpo legal, ordenado, metódico y convenientemente dividido en libros, títulos y capítulos.*

Las razones que nos impulsaron á anotar con la jurisprudencia la ley de Enj. civil, y que expusimos en la primera nota de la pág. 470, *nos mueven ahora á seguir el mismo sistema con la de Enj. crim., pero además procuramos facilitar la inteligencia de la misma por medio de notas originales que, para distinguirlas de las anteriores, insertamos en letra cursiva, y no redonda, é indicamos por medio de asterisco y no de número.*

Las de verdadera importancia y trascendencia son aquellas otras que se encaminan á suplir, como en las cuestiones prejudiciales, algún vacío sustancial por donde era frecuente el arbitrio un tanto desmedido, y más que desmedido contradictorio de la jurisprudencia, á corregir los vicios crónicos de nuestro sistema de enjuiciar tradicional y á rodear al ciudadano de las garantías necesarias para que en ningún caso sean sacrificados los derechos individuales al interés mal entendido del Estado.

Sin desconocer que la Constitución de 1812, el reglamento provisional para la administración de justicia de 1835 y otras disposiciones posteriores mejoraron considerablemente el procedimiento criminal, sería temerario negar que aun bajo la legislación vigente no es raro que un sumario dure ocho ó más años, y es frecuente que no dure menos de dos, prolongándose en ocasiones por todo este tiempo la prisión preventiva de los acusados, y aun podría añadirse, para completar el cuadro, que tan escandalosos procesos solían no há mucho terminar por una *absolución de la instancia*, sin que nadie indemnizara en este caso á los procesados de las vejaciones sufridas en tan dilatado período, y lo que es más, dejándoles por todo el resto de su vida en situación incómoda y deshonrosa, bajo la amenaza perenne de abrir de nuevo el procedimiento el día que por malquerencia se prestaba á declarar contra ellos cualquier vecino rencoroso y vengativo. Esta práctica abusiva y atentatoria á los derechos del individuo pugna todavía por mantenerse con este ó el otro disfraz en nuestras costumbres judiciales; y es menester que cese para siempre, porque el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la impotencia ó del egoísmo del Estado.

Con ser estos dos vicios tan capitales, no son sin embargo los únicos, ni acaso los más graves de nuestro procedimiento. Lo peor de todo es que en él no se da intervención alguna al inculpado en el sumario; que el juez que instruye éste es el mismo que pronuncia la sentencia con todas las preocupaciones y prejuicios que ha hecho nacer en su ánimo la instrucción; que confundido lo civil con lo criminal y abrumados los jueces de primera instancia por el cúmulo de sus múltiples y variadas atenciones, delegan frecuentemente la práctica de muchas diligencias en el escribano, quien, á solas con el procesado y los testigos, no siempre interpreta bien el pensamiento ni retrata con perfecta fidelidad las impresiones de cada uno, por grande que sea su celo y recta su voluntad; que por la naturaleza misma de las cosas y la lógica del sistema, nuestros jueces y magistrados han adquirido el hábito de dar escasa importancia á las pruebas del plenario, formando su juicio por el resultado de las diligencias sumariales, y no parando mientes en la ratificación de los testigos, convertida en vana formalidad; que en ausencia del inculpado y su defensor, los funcionarios que intervienen en la instrucción del sumario, animados de un espíritu receloso y hostil que se engendra en su mismo patriótico celo por la causa de la sociedad que representan, recogen con preferencia los datos adversos al procesado, descuidando á las veces consignar los que pueden favorecerle; y que, en fin, de este conjunto de errores anejos á nuestro sistema de enjuiciar, y no imputable por tanto á los funcionarios del orden judicial y fiscal, resultan dos cosas á cual más funestas al ciudadano: una, que al compás que adelanta el sumario se va fabricando inadvertidamente una verdad de artificio, que más tarde se convierte en verdad legal, pero que es contraria á la realidad de los hechos y subleva la conciencia del procesado; y otra, que cuando éste, llegado el plenario, quiere defenderse, no hace más que forcejear inútilmente porque entra en el palenque ya vencido, ó por lo menos desarmado. Hay, pues, que restablecer la igualdad de condiciones en esta contienda jurídica hasta donde lo consientan los fines esenciales de la sociedad humana.

Quizás se tache de exagerada é injusta esta crítica de la organización de nuestra justicia criminal. ¡Ojalá que lo fuera! Pero el Ministro que suscribe no manda en su razón, y está obligado á decir á V. M. la verdad tal como la siente; que las llagas sociales no se curan ocultándolas, sino al revés, midiendo su extensión y profundidad, y estudiando su origen y naturaleza para aplicar el oportuno remedio. En sentir del que suscribe, sólo por la costumbre se puede explicar que el pueblo español, tan civilizado y culto y que tantos progresos ha hecho en lo que va de siglo en la ciencia, en el arte, en la industria y en su educación política, se resigne á un sistema semejante, mostrándose indiferente ó desconociendo sus vicios y peligros, como no los aprecia ni mide, el que habituado á respirar en atmósfera mal sana, llega hasta la asfixia sin sentirla. El extranjero que estudia la organización de nuestra justicia criminal al vernos apegados á un sistema ya caduco y desacreditado en Europa y en América, tiene por necesidad que formar una idea injusta y falsa de la civilización y cultura españolas.

Lo que hay que examinar, por tanto, es si el adjunto proyecto de Código remedia, si no todos, al menos los más capitales defectos de que adolece la vigente organización de la justicia criminal. Es preciso en primer término sustituir la marcha perezosa y lenta del actual procedimiento por un sistema que, dando amplitud á la defensa y garantías de acierto al fallo, asegure sin embargo la celeridad del juicio para la realización de dos fines á cual más importantes: uno, que la suerte del ciudadano no esté indefinidamente en lo incierto ni se le causen más vejaciones que las absolutamente indispensables para la averiguación del delito y el descubrimiento del verdadero delincuente; y otro, que la pena siga de cerca á la culpa para su debida eficacia y ejemplaridad.

Pues bien, Señor; hé aquí el conjunto de medios que el nuevo sistema ofrece para el logro de resultado tan trascendental: la sustitución de los dos grados de jurisdicción por la instancia única, la oralidad del juicio, la separación de lo civil y lo criminal en cuanto al Tribunal sentenciador, igual separación en cuanto á los jueces instructores en ciertas ciudades populosas en donde hay más de un juez de primera instancia y es mucha la criminalidad, un alivio considerable de trabajo en cuanto á los demás jueces, á quienes se descarga del plenario y del pronunciamiento y motivación de la sentencia, ya que razones indeclinables de economía no permiten extender á ellos dicha separación, multitud de reglas de detalle

esparcidas aquí y allá en el adjunto Código, y singularmente en sus dos primeros libros, para que los jueces instructores en el examen de los testigos y en la práctica de los demás medios de investigación se ciñan á sólo lo que sea útil y pertinente y, por último, la intervención del procesado en todas las diligencias del sumario tan pronto como el juez estime que la publicidad de las actuaciones no compromete la causa pública ni estorba el descubrimiento de la verdad. Por regla general nadie tiene más interés que el procesado en activar el procedimiento, y si alguna vez su propósito fuera prolongarlo, se lo impediría el juez, y sobre todo el fiscal, á quien se da el derecho de pedir la terminación del sumario y la apertura del juicio oral ante el Tribunal colegiado. Concurrirá también al propio fin la inspección continua y sistemáticamente organizada en la ley, de la Audiencia de lo criminal y del Ministerio público sobre la marcha de los procesos en el período de la instrucción y la conducta de los jueces instructores. No es, finalmente, para echado en olvido, cuando de la brevedad del juicio se trata, el libro 4 °, donde se establecen procedimientos especiales y sumarios para los delitos *in fraganti*, para los de injuria y calumnia y para los cometidos por medio de la imprenta.

Podrá ser que ni la Comisión de Códigos ni el Gobierno hayan acertado en la elección de los medios en este punto tan interesante de la ciencia procesal; pero la verdad es que no han encontrado otros, ni se los ha sugerido el examen de los Códigos modernos atentamente estudiados con tal fin.

La ley de 11 de Febrero, en la base referente á la prisión preventiva, permite, por la flexibilidad de sus términos, mejorar considerablemente esta parte de nuestra legislación sin necesidad de pedir su reforma á las Cortes. El texto legal bien analizado resulta tan elástico, que lo mismo se presta al desenvolvimiento de la base en un sentido tirante y restrictivo, que en otro más amplio, expansivo y liberal.

Ocioso parece añadir que el Gobierno de V. M. se ha decidido por lo último, toda vez que podía hacerlo sin cometer una trasgresión de la ley; como en la materia de fianzas, tan íntimamente ligada con todo lo referente á la prisión preventiva, ha procurado armonizar los fines de la justicia con los derechos del procesado, poniendo coto á la posible arbitrariedad judicial y estableciendo reglas equitativas y prudentes que permitan mayor amplitud que hasta ahora, así en los medios y formas de las fianzas como en la entidad de ellas.

Es igualmente inútil decir que la absolución de la instancia, esta corruptela que hacía del ciudadano á quien el Estado no había podido convencer de culpable, una especie de *liberto* de por vida, verdadero *siervo* de la curia marcado con el estigma del deshonor, está proscrita y expresamente prohibida por el nuevo Código, como había sido antes condenada por la ciencia, por la ley de 1872 y por la Compilación vigente. De esperar es que las disposiciones de la nueva ley sean bastante eficaces para impedir que semejante práctica vuelva de nuevo á ingerirse en forma más ó menos disimulada en nuestras costumbres judiciales.

Los demás vicios del Enjuiciamiento vigente quedarán sin duda corregidos con el planteamiento del juicio oral y público y la introducción del sistema acusatorio en la ley procesal.

El reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835 y las disposiciones posteriores publicadas durante el reinado de la augusta madre de V. M., introdujeron, como ya se ha dicho, evidentes mejoras en el procedimiento criminal; pero no alteraron su índole esencialmente *inquisitiva*. Las leyes de 15 de Setiembre de 1870 y 22 de Diciembre de 1872, inspirándose en las ideas de libertad proclamadas por la revolución de 1868, realizaron una reforma radical en nuestro sistema de enjuiciar, con el establecimiento del juicio oral y público; pero mantuvieron el principio *inquisitivo* y el carácter *secreto* del procedimiento en el período de instrucción, siguiendo el ejemplo de Francia, Bélgica y otras naciones del continente europeo.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, no ha vacilado en aconsejar á V. M. que dé un paso más en el camino del progreso, llevando en cierta medida el sistema acusatorio al sumario mismo, que es, después de todo, la piedra angular del juicio y la sentencia. En adelante el juez instructor por su propia iniciativa y de oficio podrá, ó mejor dicho, deberá acordar que se comuniquen los autos al procesado desde el momento en que la publicidad y la contradicción no sean un peligro para la sociedad interesada en el descubrimiento de los delitos y en el castigo de los culpables. Si no se hace espontáneamente en el plazo de dos meses, contados desde que se incoó la causa, la ley da al acusado el derecho de solicitarlo, ya para preparar los elementos de su defensa, ya también para impedir con su vigilante intervención y el empleo de los recursos legales la prolongación indefinida del sumario. En todo caso, antes y después de los dos meses, el que tenga la inmensa desgracia de verse sometido á un procedimiento criminal gozará en absoluto de dos derechos preciosos, que no pueden menos de ser grandemente estimados donde quiera que se rinda culto á la personalidad humana: uno, el de nombrar defensor que le asista con sus consejos y su inteligente dirección desde el instante en que se dicte el auto de procesamiento; y otro el de concurrir por sí ó debidamente representado á todo reconocimiento judicial, á toda inspección ocular, á las autopsias, á los análisis químicos, y en suma, á la práctica de todas las diligencias periciales que se decreten y puedan influir así sobre la determinación de la índole y gravedad del delito, como sobre los indicios de su presunta culpabilidad.

Subsiste, pues, el secreto del sumario; pero sólo en cuanto es necesario para impedir que desaparezcan las huellas del delito, para recoger é inventariar los datos que basten á comprobar su existencia y reunir los elementos que más tarde han de utilizarse y depurarse en el crisol de la contradicción, durante los solemnes debates del juicio oral y público. Y á tal punto lleva la nueva ley su espíritu favorable á los fueros sagrados de la defensa, que proscribe y condena una preocupación hasta ahora muy extendida, que si pudo ser excusable cuando el procedimiento inquisitivo estaba en su auge, implicaría hoy el desconocimiento de la índole y naturaleza del sistema acu-

satorio, con el cual es incompatible. Alude el infrascrito á la costumbre tan arraigada en nuestros jueces y Tribunales de dar escaso ó ningún valor á las pruebas del plenario, buscando principal ó casi exclusivamente la verdad en las diligencias sumariales practicadas á espaldas del acusado. No: de hoy más las investigaciones del juez instructor no serán sino una simple preparación del juicio. El juicio verdadero no comienza sino con la calificación provisional y la apertura de los debates delante del Tribunal que, extraño á la instrucción, va á juzgar imparcialmente y á dar el triunfo á aquel de los contendientes que tenga la razón y la justicia de su parte. La calificación jurídica provisional del hecho justiciable y de la persona del delincuente, hecha por el acusador y el acusado una vez concluso el sumario, es en el procedimiento criminal lo que en el civil la demanda y su contestación, la acción y las excepciones. Al formularlas empieza realmente la contienda jurídica, y ya entonces sería indisculpable que la ley no estableciera la perfecta igualdad de condición entre el acusador y el acusado. Están enfrente uno de otro, el ciudadano y el Estado. Sagrada es sin duda la causa de la sociedad, pero no lo son menos los derechos individuales. En los pueblos verdaderamente libres el ciudadano debe tener en su mano medios eficaces de defender y conservar su vida, su libertad, su fortuna, su dignidad, su honor; y si el interés de los habitantes del territorio es ayudar al Estado para que ejerza libérrimamente una de sus funciones más esenciales, cual es la de castigar la infracción de la ley penal para restablecer, allí donde se turbe, la armonía del derecho, no por esto deben sacrificarse jamás los fueros de la inocencia, porque al cabo el orden social bien entendido, no es más que el mantenimiento de la libertad de todos y el respeto recíproco de los derechos individuales.

Mirando las cosas por este prisma y aceptada la idea fundamental de que en el juicio oral y público es donde ha de desarrollarse con amplitud la prueba, donde las partes deben hacer valer en igualdad de condiciones los elementos de cargo y descargo, y donde los magistrados han de formar su convicción para pronunciar su veredicto con abstracción de la parte del sumario susceptible de ser reproducida en el juicio, surgía natural y lógicamente una cuestión por todo extremo grave y delicada; es á saber: la de si la contradicción de un testigo entre su declaración en el juicio oral y las dadas ante el juez instructor en el sumario, sería por sí sola fundamento suficiente para someterle á un procedimiento criminal por el delito de falso testimonio. El Gobierno, después de madura deliberación, ha optado por la negativa. Al adoptar esta solución ha cedido en primer término á las exigencias de la lógica que no permite atribuir á los datos recogidos en el sumario para la preparación del juicio, una validez y eficacia incompatibles con la índole y naturaleza del sistema acusatorio. No es esto ciertamente autorizar ni menos santificar el engaño y la mentira en el período de la instrucción; esa misma contradicción en las declaraciones testificales podrá ser libremente apreciada por los jueces y penetrar en el santuario de su conciencia como un elemento de convicción si llega el caso de juzgar el perjurio del testigo; lo que únicamente quiere la ley es que éste no sea procesado como autor de falso testimonio por la sola razón de aparecer en contradicción con sus declaraciones sumariales, debiendo serlo no más cuando haya motivos para presumir que faltó á la verdad en el acto del juicio; porque siendo éste el arsenal donde el acusador y el acusado deben tomar sus armas de combate y de defensa y el Tribunal los fundamentos de su veredicto, claro es que en definitiva sólo en este trámite puede el testigo favorecer ó perjudicar injustamente al procesado, y ser leal ó traidor á la sociedad y á sus deberes de ciudadano. A esta razón puramente lógica, agrégase otra de mayor trascendencia, cual es la de facilitar la investigación de la verdad y asegurar el acierto de los fallos.

Inútil sería rendir culto á los progresos de la ciencia rompiendo con el procedimiento escrito, inquisitivo y secreto, para sustituirle con los principios tutelares de libertad, contradicción, igualdad de condiciones entre las partes contendientes, publicidad y oralidad, si el testigo, cuyas primeras impresiones ha recogido calladamente el juez instructor trasladándolas á los autos con más ó menos fidelidad, se presentara en el acto del juicio delante del Tribunal sentenciador y del público que asiste á los debates, cohibido y maniatado por el recuerdo ó la lectura de sus declaraciones sumariales. Medroso de la responsabilidad criminal que podría exigírsele á la menor contradicción, en vez de contestar con soltura y perfecta tranquilidad á las preguntas del presidente, del Ministerio público y de los defensores, limitaríase á ratificar pura y simplemente sus declaraciones, convirtiéndose entonces su examen en el acto solemne del juicio en vana formalidad. Si no han faltado escritores distinguidos y jurisconsultos eminentes que al analizar las condiciones del procedimiento inquisitivo han censurado acerbamente que se obligara á los testigos del sumario ó ratificarse en el plenario con la seguridad de ser castigados como perjuros en caso de apartarse en la diligencia de ratificación de lo que antes habían declarado; si esta fundadísima crítica iba dirigida á un sistema en el que el sumario era el alma de todo el organismo procesal, por no decir el proceso entero, tratándose en la hora presente de un método de enjuiciar en el cual el sumario es una mera preparación del juicio, siendo en éste donde deben esclarecerse todos los hechos y discutirse todas las cuestiones que jueguen en la causa, no es posible sostener aquella antigua legislación tan inflexible y rigurosa, que sobre anular la libertad y espontaneidad de los testigos, expuestos á una persecución originada en una traducción infiel de su pensamiento, pugnaría hoy abiertamente con la índole del sistema acusatorio y con la esencia y los altos fines del juicio público y oral.

Todas estas concesiones al principio de libertad que á una parte de nuestros jueces y magistrados parecerán sin duda exorbitantes, no contentarán aun probablemente á ciertas escuelas radicales que intentan extender al sumario, desde el momento mismo en que se inicia, las reglas de publicidad, contradicción é igualdad que el proyecto de Código establece desde que se abre el juicio hasta que se dicta la sentencia firme. No niega el infrascrito que insignes escritores man-

tienen esta tesis con ardor y con fe; pero hasta ahora no puede considerársela más que como un *ideal* de la ciencia, al cual tiende á acercarse progresivamente la legislación positiva de los pueblos modernos. ¿Se realizará algún día por completo? El Ministro que suscribe lo duda mucho. Es difícil establecer la igualdad absoluta de condiciones jurídicas entre el individuo y el Estado en el comienzo mismo del procedimiento, por la desigualdad real que en momento tan crítico existe entre uno y otro: desigualdad calculadamente introducida por el criminal y de que éste sólo es responsable. Desde que surge en su mente la idea del delito, ó por lo menos desde que pervertida su conciencia, forma el propósito deliberado de cometerle, estudia cauteloso un conjunto de precauciones para sustraerse á la acción de la justicia, y coloca al Poder público en una posición análoga á la de la víctima, la cual sufre el golpe por sorpresa, indefensa y desprevenida. Para restablecer, pues, la igualdad en las condiciones de la lucha, ya que se pretende por los aludidos escritores que el procedimiento criminal no debe ser más que un duelo noblemente sostenido por ambos combatientes, menester es que el Estado tenga alguna ventaja en los primeros momentos siquiera para recoger los vestigios del crimen y los indicios de la culpabilidad de su autor. Pero sea de esto lo que quiera, la verdad es que sólo el porvenir puede resolver el problema de si llegará ó no á realizarse aquel ideal. Entre tanto los que tienen la honra de dirigir los destinos de un pueblo están obligados á ser prudentes y á no dar carta de naturaleza en los Códigos á ideas que están todavía en el período de propaganda, que no han madurado en la opinión ni menos encarnado en las costumbres, ni se han probado en la piedra de toque de la experiencia.

El Gobierno de V. M. cree ser consecuente con el espíritu liberal que informa su política, introduciendo dentro de ciertos límites racionales el sistema acusatorio en el sumario, lo cual constituye un gran progreso sobre la ley de 22 de Diciembre de 1872. No hay tampoco una sola nación en el continente europeo que vaya en esto más allá que el adjunto proyecto de Código, ni siquiera la Alemania, en cuyas leyes procesales quedó impreso como en roca de granito el sello característico del individualismo germánico, sin que hayan alcanzado á borrarle ni la autoridad prepotente de sus Monarcas, ni sus grandes glorias militares, ni su reciente y portentoso engrandecimiento territorial.

Con idéntico criterio resuelve el nuevo Código las demás cuestiones fundamentales del Enjuiciamiento. En materia penal hay siempre dos intereses rivales y contrapuestos: el de la sociedad, que tiene el derecho de castigar, y el del acusado, que tiene el derecho de defenderse. El carácter individualista del derecho, se ostenta en el sistema acusatorio, en el cual se encarna el respeto á la personalidad del hombre y á la libertad de la conciencia, mientras que el procedimiento de oficio é inquisitivo representa el principio social y se encamina preferentemente á la restauración del orden jurídico perturbado por el delito, apaciguando al propio tiempo la alarma popular. Por lo tanto, el problema de la organización de la justicia criminal no se resuelve bien sino definiendo claramente los derechos de la acusación y de la defensa, sin sacrificar ninguno de los dos ni subordinar el uno al otro, antes bien, armonizándolos en una síntesis superior.

Formado de oficio ó á instancia de parte el sumario por un funcionario independiente del Tribunal que ha de sentenciar; obligado por la ley este instructor á recoger, así los datos adversos como los favorables al procesado, bajo la inspección inmediata del fiscal, del acusador particular, y, hasta donde es posible, del acusado ó su letrado defensor; otorgada una acción pública y popular para acusar, en vez de limitarla al ofendido y sus herederos; reconocida y sancionada la existencia del Ministerio fiscal, á quien se encomienda la misión de promover la averiguación de los delitos y el castigo de los culpables, sin dejar por esto de defender á la vez al inculpado inocente, resulta que puede, sin peligro de los intereses públicos y particulares, ceñirse el Tribunal al ejercicio de una sola atribución: la de fallar como juez imparcial del campo sin sujetarse á una prueba tasada de antemano por la ley; antes bien, siguiendo libremente las inspiraciones de su conciencia, exento de las pasiones que enciende siempre la lucha en el ánimo de los contendientes y sin el aguijón del amor propio excitado en el juez instructor por las estratagemas que en ocasiones emplean el acusado y el acusador privado para burlar sus investigaciones, y aun sin esto, por las mismas dificultades inherentes de ordinario á la instrucción.

Para mantener al Tribunal en esta serena y elevada esfera, y no desvirtuar el principio acusatorio que informa el nuevo Código, ha creído el que suscribe que únicamente al Ministerio fiscal ó al acusador particular, si le hubiere, corresponde formular el acta de acusación comprensiva de los puntos sobre que en adelante deben girar los debates, siguiendo en esto al Código de instrucción criminal austriaco, que es acaso, de los actualmente vigentes en la Europa continental, el que ha desarrollado con más lógica y extensión el sistema acusatorio. Así es como se logra que la cuestión criminal que en el proceso se agita ó discute vaya intacta al Tribunal á quien corresponde decidirla; así es como las partes pueden preparar con perfecto conocimiento de causa los respectivos elementos de cargo y descargo y hacer sus acusaciones ó defensas con fe y libertad completa, sin la coacción, siquiera sea moral, que no puede menos de existir cuando el que ha de fallar prejuzga en cierto modo el fallo formulando de oficio el acta de acusación, lo cual lleva naturalmente el desaliento al ánimo de aquel de los contendientes á quien perjudica la calificación jurídica hecha prematuramente, aunque con carácter provisorio por el Tribunal. Ni son estos los únicos inconvenientes que acarrea la admisión del acta de acusación de oficio, pues una vez formulada ésta, ó se obliga al Ministerio fiscal á sostenerla contra sus convicciones poniendo en tortura su conciencia, ó se le deja en libertad para combatirla, en cuyo caso ya no son las partes quienes contienden entre sí, sino que se discute únicamente el pensamiento, la opinión, el juicio formulado por el Tribunal, que de este modo desciende á la arena del combate para convertirse en acusador, con el riesgo inminente de que la

excitación del amor propio de los jueces ofusque ó perturbe su inteligencia. No, los magistrados deben permanecer durante la discusión pasivos, retraídos, neutrales, á semejanza de los jueces de los antiguos torneos, limitándose á dirigir con ánimo sereno los debates. Por esto, entre las obligaciones impuestas al Ministerio fiscal en Francia y Alemania de formular un acta de acusación cuando así lo ha acordado el respectivo Tribunal, y la libertad que á dicho Ministerio otorga la ley austriaca, ha optado el que suscribe por la última solución que respeta más los fueros de la conciencia, los derechos individuales, y está más en consonancia con el principio fundamental en que descansa el sistema acusatorio.

Este principio, aplicado en absoluto, adolece, sin embargo, de un vicio, que han puesto en relieve insignes magistrados encanecidos en la administración de justicia. Proscrita para siempre la *absolución de la instancia*, y rigiendo sin excepción la máxima *non bis in idem*, evidente es que el error del fiscal en la calificación jurídica del hecho justiciable produce la impunidad del delincuente. Está bien que en los procesos civiles el Tribunal tenga la obligación de absolver ó condenar, así como también la de ajustar estrictamente su fallo á los términos en que las partes hayan planteado el problema litigioso, ó sea á la acción ejercitada por el demandante y á las excepciones formuladas por el demandado; porque las cuestiones que en esos procesos se ventilan son de mero interés privado, y porque además no es raro que pueda subsanarse total ó parcialmente en un nuevo proceso el error padecido al entablar la acción, para lo cual suelen hacerse reservas de derecho en la sentencia en favor del condenado; pero en los procesos criminales, que pueden incoarse de oficio, están siempre en litigio el interés social y la paz pública, y teniendo el Tribunal la obligación de condenar ó absolver libremente sin reserva alguna y sin que le sea lícito abrir un nuevo procedimiento sobre el mismo hecho ya juzgado, es violento torturar la conciencia de los magistrados que le forman hasta el punto de colocarles en la dura alternativa de condenar al acusado á sabiendas de que faltan á la ley ó cometen una nulidad, ó absolverle con la convicción de que es criminal, dejando que insulte con su presencia y aire de triunfo á la víctima y su familia, tan sólo porque el Ministerio público no ha sabido ó no ha querido calificar el delito con arreglo á su naturaleza y á las prescripciones del Código penal. De todas suertes es innegable que llevados á tal exageración el sistema acusatorio y la pasividad de los Tribunales, éstos abdican en el fiscal, en cuyas manos queda toda entera la justicia. De su buena ó mala fe, que no solo de su pericia, dependería exclusivamente en lo futuro la suerte de los acusados.

Y suponiendo que algún día el legislador, echándose en brazos de la lógica, llegase hasta este último límite del sistema acusatorio, el Gobierno de V. M. ha creído que la transición era demasiado brusca para este país en que los jueces han sido hasta ahora omnipotentes, persiguiendo los delitos por su propia y espontánea iniciativa, instruyendo las causas los mismos que habían de fallarlas, ejerciendo la facultad omnímoda de separarse de los dictámenes fiscales, así durante la sustanciación como en la sentencia definitiva, calificando según su propio juicio el delito y designando la pena, sin consideración á las conclusiones de la acusación y la defensa, y empleando por último la fórmula de la *absolución de la instancia*, ó lo que es lo mismo, dejando indefinidamente abierto el procedimiento cuando, faltos de pruebas para condenar, infundían en su mente las diligencias sumariales livianas sospechas contra el acusado. La sociedad debe marchar, como la naturaleza, gradualmente y no á saltos: los progresos jurídicos deben irse eslabonando, si han de encarnar en las costumbres del país. Por esto, el Gobierno propone á V. M. la solución contenida en el art. 733 que no altera en rigor la virtualidad del principio acusatorio. Según la estructura de la adjunta ley, concluso el sumario, las partes hacen la calificación provisional del hecho justiciable. Sobre sus conclusiones versan las pruebas que se practican durante todo el juicio, y al término de éste, cuando ya no faltan más que los informes del fiscal y del defensor del acusado, autorízase á uno y otro para confirmar, rectificar ó variar, en vista de las pruebas, su primera calificación. Al llegar á este trámite todo en rigor está acabado: los jueces han oído al reo y los testigos; han examinado las demás piezas de convicción y están en condiciones de apreciar con amplitud y acierto la naturaleza del hecho que es materia del juicio. Si en tal momento les asalta una duda grave sobre su verdadera calificación jurídica, ¿qué dificultad puede haber en que hipotéticamente, sin prejuzgar el fallo definitivo y sólo por vía de ilustración, invite el presidente del Tribunal al Ministerio público y defensor del procesado para que en sus informes discutan una tesis más? El principio acusatorio quedaría quebrantado si ésta no hubiera de discutirse y resolverse con arreglo á las pruebas ya practicadas, dando lugar á que se abriese de nuevo ó se prorrogase el juicio; pero como éste está ya terminado y no es permitido volver sobre él, todo lo que puede suceder es que el fiscal ó el letrado necesiten veinticuatro horas para razonar sobre la hipótesis del Tribunal con la conveniente preparación.

Con ser tan modesta y estar tan ceñida esta facultad, declara sin embargo la ley que no se extiende á los delitos privados ó que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, ni á la calificación de las circunstancias atenuantes ó agravantes, ni á la de la participación respectiva de los procesados en la ejecución del crimen, quedando reducida á la satisfacción de una necesidad apremiante originada en un interés público y de orden social. Aun encerrada en tan estrechos límites, el Ministro que suscribe hubiera renunciado á ella, y manteníndose en el rigorismo del principio acusatorio, si los Códigos más progresivos y liberales de la Europa continental le hubieran alentado con su ejemplo; pero no hay ninguno que no dé mayor amplitud á la intervención del Tribunal en el juicio. En Francia y Alemania ya se ha visto que el Ministerio fiscal tiene la obligación de formular el acta de acusación cuando así lo acuerda el Tribunal respectivo, y además la misma ley alemana y la austriaca dejan á éste en libertad de apreciar el hecho justiciable sin sujetarse á la calificación que de él hubieren hecho las

partes, y sin tomar la precaución de someter á éstas la nueva faz de la cuestión, á fin de que la discutan ampliamente antes de que recaiga el veredicto. Precediendo este solemne debate, no ampliándose ni reformándose en ningún caso las piezas de convicción no puede en rigor acusarse de incongruencia al fallo, puesto que la ley en suma se limita á establecer un medio de suplir la omisión del fiscal, cuyo deber es hacerse cargo de todas las calificaciones probables que autorice la prueba practicada y que pueda aceptar el Tribunal, redactando al efecto cuando fuere necesario la pretensión alternativa de que habla el art. 732. El Tribunal propone, hipotéticamente y sobre la base de una prueba inalterable, un tema de discusión momentos antes de pronunciar su veredicto, cuando cada magistrado tiene ya formado su juicio definitivo sobre el voto que se va á dar. Mejor es, por tanto, que le emita después de un debate que puede iluminar su mente y rectificar su juicio, que no autorizarle para que en el fallo se separe de las condiciones debatidas por las partes y siga sus propias inspiraciones no contrastadas en el crisol de la contradicción como le autorizan los Códigos austriaco y alemán, á pesar de ser los más adelantados de la Europa continental.

Tales son, Señor, prescindiendo de otras muchas reformas de menor importancia, aunque sustanciales, y de evidentes mejoras de detalle en el método y la redacción, las novedades de más bulto que el proyecto adjunto introduce en nuestro procedimiento criminal.

No desconoce el Ministro que suscribe que la aplicación y cumplimiento de la nueva ley, singularmente en los primeros años, tropezará con graves dificultades, siendo la mayor de todas ellas la falta de costumbres adecuadas al sistema acusatorio y al juicio oral y público. Educados los españoles durante siglos en el procedimiento escrito, secreto é inquisitorial, lejos de haber adquirido confianza en la Justicia y de coadyuvar activamente á su recta administración, haciendo, como el ciudadano inglés, inútil la institución del Ministerio público para el descubrimiento y castigo de los delitos, han formado ideas falsas sobre la policía judicial y se han desviado cada vez más de los Tribunales mirando con lamentable recelo á magistrados, jueces, escribanos y alguaciles, y repugnando figurar como testigos en los procesos. Pero este mal será mayor cuanto más tiempo pase; y como lo actual no puede seguir sin desdoro de la Nación y de los poderes que la gobiernan, lo mejor es decidirse, que alguna vez se ha de empezar, si la España no ha de ser una excepción entre los pueblos cultos de Europa y América.

El Gobierno de V. M. tiene tal confianza en la aptitud especial y las condiciones privilegiadas de nuestra raza, que espera será breve el aprendizaje, no tan sólo en la aplicación de esta ley, sino en la obra aún más delicada de compartir con los jueces la misión augusta de administrar justicia como Jurado; y que muy pronto el ciudadano español demostrará que es digno de gozar de las mismas ventajas que poseen los extranjeros.

Al logro de fin tan importante y trascendental coadyuvarán, sin duda, el celo é ilustración de la Magistratura y del Ministerio público; que no es posible, Señor, montar una máquina delicada y hacerla funcionar con éxito, sino contando con el asentimiento, el entusiasmo, la fe y el patriotismo de los que han de manejarla.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 14 de Setiembre de 1882.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 11 de Febrero de 1881, y promulgada en virtud de R. D. de 22 de Junio de 1882, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, con sujeción á las reglas en la misma comprendidas, oyendo, como lo ha efectuado, á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, y tomando por base la Compilación general de 16 de Octubre de 1879, redactara y publicara una ley de Enjuiciamiento criminal; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto proyecto de Código de Enjuiciamiento criminal redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley sancionada en 11 de Febrero de 1881, y publicada en virtud del R. D. de 22 de Junio de 1882.

Art. 2.° El nuevo Código de Enjuiciamiento criminal comenzará á regir en el tiempo y de la manera que establecen las reglas siguientes:

1.ª Se aplicará y regirá en su totalidad desde el día siguiente al en que se constituyan los Tribunales de que habla la ley sancionada en 15 de Junio de 1882 y promulgada por virtud de Real decreto de 22 de Junio del propio año.

2.ª Se aplicará y regirá desde 15 de Octubre próximo en la parte referente á la formación de los sumarios comprendida desde el tít. IV del libro 2.° hasta el art. 622 del tít. XI del mismo libro.

3.ª Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Octubre próximo continuarán sustanciándose con arreglo á las disposiciones del procedimiento vigente en la actualidad (1).

---

(1) -*a*- Declarando el T. S. haber lugar á un recurso de casación fundado en el art. 848 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por infracción del art. 2.° del Real decreto arriba inserto, establece:

«Que la atenta lectura de las reglas 3.ª y 5.ª del artículo 2.° del R. D. de 14 de Setiembre de 1882 hace comprender que las causas por delitos cometidos antes del 15 de Octubre subsiguiente, deben sustanciarse conforme al procedimiento antiguo aunque se hubiesen incoado después, no sólo porque en realidad es esto lo que parece desprenderse de su texto, sino porque está en armonía con la Constitución del Estado, ley fundamental, cuyo art. 16 preceptúa que ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriben: Que según el concepto de la prescripción constitucional, claramente expresada, la garantía judicial, que estriba en la legislación preexistente, no tiene limitación alguna y lo mismo se refiere á las leyes sustantivas que á las adjetivas, así como á los Tribunales que han de aplicarlas; Y que no constando la voluntad del reo en cuanto á si optaba por uno ú otro procedimiento, en la duda hay que decidirse por el que estaba en vigor cuando cometió el delito, como acuerdo más conforme

4.ª Si las causas á que se refiere la regla anterior no hubieren llegado al período de calificación, podrán sustanciarse con arreglo á las disposiciones del nuevo Código si todos los procesados en cada una de ellas optan por el nuevo procedimiento.

Para ello el juez que estuviese conociendo del sumario en 15 de Octubre próximo hará comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aún no los tuvieren, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Esta se hará constar en la causa por medio de acta (2).

5.ª Cuando las causas por delitos cometidos con posterioridad al 15 de Octubre próximo, y las á que se refiere la regla anterior alcancen el estado de conclusión del sumario, antes de que se hayan constituído las nuevas Audiencias de lo criminal, se suspenderán en tal estado en los Juzgados que de ellas entiendan, debiendo remitirlas á dichas Audiencias en el mismo día en que éstas se constituyan.

6.ª Las Salas de lo criminal de las actuales Audiencias conocerán, en tanto que se constituyan las nuevas, de los recursos que se entablen en los sumarios instruídos ó continuados con sujeción á los preceptos de la nueva ley.

Los jueces de primera instancia se considerarán desde luego como jueces instructores en las causas que se ajusten al nuevo procedimiento.

Art. 3.° Un Real decreto fijará con la debida anticipación el día en que han de constituirse los nuevos Tribunales.

Art. 4.° Desde que cesen en sus cargos los actuales promotores desempeñarán las funciones del Ministerio público durante la primera instancia, en las causas que se sigan sustanciando con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad, los fiscales municipales que sean letrados, y, á falta de éstos, los que designen los fiscales de las Audiencias territoriales.

Art. 5.° Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias y, en su día, los nuevos Tribunales consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia para su resolución las dudas que puedan originarse en la inteligencia y aplicación de este Real decreto.

Dado en San Ildefonso á 14 de Setiembre de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales.

TITULO PRIMERO.

PRELIMINARES.

CAPITULO PRIMERO.—*Reglas generales.*

Artículo 1.° No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represión incumba á la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente Código ó de leyes especiales, y en virtud de sentencia dictada por juez competente (3).

Art. 2.° Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo, y estarán obligados, á falta de disposición expresa, á instruir á éste de sus derechos y de los recursos que pueda ejercitar mientras no se hallare asistido de defensor.

CAP. II.—*Cuestiones prejudiciales.*

Art. 3.° Por regla general la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación (4).

---

con el respeto á sus derechos.» (Sala 2.ª, sent. 24 Octubre 1883.—*Gacetas* de 1884, p. 13.)

-*b*- Los Tribunales existentes antes de constituirse las nuevas Audiencias de lo criminal, son los competentes para conocer de los delitos cometidos hasta el 15 de Octubre de 1882, aunque haya comenzado á procederse por su comisión con posterioridad á esa fecha, siempre que los procesados no se hayan acogido al nuevo procedimiento. (Sala 3.ª, sent. 3 Setiembre 1883. —*Gacetas*, p. 36.)

(2) -*a*- Es competente la Audiencia de lo criminal y no la territorial respectiva para ultimar la causa comenzada con arreglo al procedimiento antiguo, siempre que el reo optara por el moderno, aun cuando haya muerto después de hacer tal declaración. (Sent. 30 Junio 1883.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, t. II, p. 5.)

-*b*- Unicamente á los procesados presentes en el juicio puede afectar la forma de procedimiento y el fallo que lo termine; y por lo tanto, la ausencia y rebeldía de otros, respecto de los cuales se mantiene en suspenso, no puede redundar en perjuicio de los que, sumisos y obedientes á la ley, se ven en la apremiante necesidad de defenderse; y si éstos optan por el nuevo procedimiento, compete conocer de la causa á la Audiencia de lo criminal respectiva y no á la territorial. (Sala 2.ª, sent. 27 Diciembre 1883, casando y anulando un auto en que la Audiencia de Alicante se declaró incompetente.—*Gacs.* de 1884, p. 133.) Las sents. de 5 de Junio de 1883 y 19 de Octubre del mismo año, establecen igual doctrina.

-*c*- Seguida una causa con arreglo al procedimiento antiguo, dictada sentencia en primera instancia, consultada con la Superioridad y repuestas las actuaciones al estado de sumario por disposición de la misma, si los procesados optan por el nuevo procedimiento, es competente la Audiencia de lo criminal á quien corresponda, y no los Tribunales anteriores á la creación de dichas Audiencias. (Sala 3.ª, sent. 12 Agosto 1884.—*Gac.* 27 id.)

La misma doctrina en Sent. 3 Febrero 1885. (*Gac.* 4 Marzo.)

(3) Extraído de Portugal el español Joaquín Cupido y condenado á la pena de muerte, interpuso recurso de casación por suponer infringido el art. 1.° del convenio de extradición celebrado entre España y Portugal en 6 de Diciembre de 1875 según el cual los criminales á quienes corresponda la pena de muerte, sólo serán entregados á condición de que se les conmute dicho castigo. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que á los Tribunales no corresponde conmutar las penas, porque la conmutación supone la imposición previa de aquella que se ha de conmutar, y la facultad de elegir libremente la que se ha de imponer en cambio, propia y exclusiva de la prerrogativa regia, siendo por tanto sólo competencia de la administración de justicia aplicar la ley penal, sin que infrinja, aplicándola á reos extraídos de Portugal por delito á que señale el Código la pena de muerte, el artículo 1.° del tratado de extradición vigente con el Gobierno portugués, precepto cuya observancia procederá, conforme al pacto internacional, después de impuesta en fallo definitivo la referida pena.» (Sala 2.ª, sent. 15 Abril 1884.—*Gac.* 28 Setiembre, p. 158.)

(4) -*a*- Declara el Gobierno que no ha debido sus-

Art. **4.°** Sin embargo, si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quien corresponda; pero puede fijar un plazo, que no exceda de dos meses, para que las partes acudan al juez ó Tribunal civil ó contencioso-administrativo competente.

Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el Tribunal de lo criminal alzará la suspensión y continuará el procedimiento.

En estos juicios será parte el Ministerio fiscal.

Art. **5.°** No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las cuestiones civiles prejudiciales referentes á la validez de un matrimonio ó á la supresión de estado civil, se deferirán siempre al juez ó Tribunal que deba entender de las mismas, y su decisión servirá de base á la del Tribunal de lo criminal.

Art. **6.°** Si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico ó en actos indubitados de posesión (*).

Art. **7.°** El Tribunal de lo criminal se atemperará respectivamente á las reglas del Derecho civil ó administrativo en las cuestiones prejudiciales que, con arreglo á los artículos anteriores, deba resolver.

TITULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES EN LO CRIMINAL.

CAPITULO PRIMERO.—*De las reglas por donde se determina la competencia.*

Art. **8.°** La jurisdicción criminal es siempre improrrogable.

Art. **9.°** Los jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias.

Art. **10.** Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las autoridades administrativas ó de policía (5).

Art. **11.** El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan á la vez culpables personas sujetas á la jurisdicción ordinaria y otras aforadas corresponderá á la ordinaria, salvo las

citarse una competencia, visto el art. 2.° de la ley orgánica judicial, el 54, núm. 1.° del Reg. de 25 de Setiembre de 1863, y considerando que en la causa seguida á un arrendatario de consumos, por estafa y defraudación, es competente la autoridad judicial para ordenar el secuestro y administración judicial de los derechos correspondientes al procesado por razón del impuesto, para impedir que pueda utilizarse de ellos, sin que esto limite las obligaciones que contrajo por el contrato de arriendo, ni las facultades del Municipio para procurar su cumplimiento. (R. D. 19 Setiembre 1881.—*Gac.* 4 Octubre.)

-b- En la causa criminal seguida por hurto de espartos de un monte, la cuestión suscitada por la Administración, alegando que la finca pertenece á un Ayuntamiento, es una cuestión de propiedad que en todo caso debe decidirse por los Tribunales. (R. D. 15 Agosto 1885, declarando que no ha debido suscitarse una competencia, con vista del art. 54 del Reg. de 25 de Setiembre de 1863 y de los 3.° y 11 de la ley de Enjuiciamiento criminal.—*Gac.* 23 Agosto.)

(*) *Los arts.* 4.°, 5.° *y* 6.° *son excepción de los* 111 *y* 114 *que por regla general prohiben el ejercicio aislado de toda acción civil, derivada del delito, mientras no se resuelva la penal á que el hecho reputado punible haya dado origen.*

(5) *Competencias con la Administración decididas á favor de la autoridad judicial. -a-* Instruída causa contra el Ayuntamiento del Pedroso por haber mandado destruir unas obras que se oponían al abastecimiento de aguas de la población, revocado este acuerdo por el gobernador de la provincia y apelada la providencia del mismo para ante el Gobierno, dicho gobernador suscitó á la Audiencia de Sevilla cuestión de competencia que se decide á favor de la Administración, vistos los arts. 54 del Reg. de 1863, 254 de la ley de aguas, y 72 y 178 de la municipal, considerando:

«Que aunque el gobernador revocara el acuerdo tomado por el Ayuntamiento, esta circunstancia no puede ser legalmente invocada para deducir que la Corporación local se extralimitó de sus atribuciones al ejecutar un acuerdo, no sólo porque con arreglo á la ley municipal era inmediatamente ejecutivo, sino porque cuando lo llevó á efecto aún no había recaído la providencia revocatoria del gobernador, de lo cual resulta también haberse alzado el Ayuntamiento para ante el Ministerio respectivo:

Que pendiente hoy de la resolución superior el mencionado recurso de alzada, y no pudiendo menos de influir directamente dicha resolución en la calificación del proceder de los concejales del Pedroso, puesto que su culpabilidad ó inculpabilidad depende de la declaración que recaiga sobre la condición jurídica de las aguas cuya posesión se disputa, es indudable que existe en el presente caso una cuestión previa, que mientras no sea resuelta por la Administración, impide el curso del procedimiento judicial incoado.» (Real decreto 16 Diciembre 1879.—*Gac.* 9 Abril 1880.)

-b- Vistos los arts. 198 de la ley municipal y 54, número 1.° del Reg. de 25 de Setiembre de 1863, se decide una competencia á favor de la Administración, considerando: que se ha suscitado en la causa instruída contra el Ayuntamiento y vocales asociados de un pueblo, por fraudes en el repartimiento de la contribución de consumos é ilegalidad en los procedimientos de apremio; que se trata de un juicio comparativo en la fijación de la riqueza imponible, y la materia es administrativa; que si del juicio que se forme resultan datos de delincuencia contra los concejales y asociados, habrá lugar á remitir el tanto de culpa á los Tribunales; que sin perjuicio de esto, acreditado administrativamente el agravio, pueden los vecinos perseguir criminalmente á los culpables; y que hay, por lo tanto, una cuestión previa que resolver. (R. D. 16 Octubre 1880.—*Gac.* 2 Noviembre.)

-c- En la causa instruída contra un alcalde por haber detenido ganados de un particular, con motivo de haberlos encontrado pastando en terreno perteneciente, según dicha autoridad, á su término municipal, y según otros testimonios, al Ayuntamiento del dueño de las reses, hay una cuestión administrativa, que es preciso resolver previamente, cual es la de determinar por medio del oportuno deslinde á qué término municipal corresponde el terreno en que estaban pastando los ganados y tuvieron lugar los hechos objeto de los procedimientos criminales. (R. D. 5 Mayo 1882.—*Gac.* 4 Junio.)

-d- En la causa instruída con motivo del hecho cometido por un peón caminero á las órdenes de la Diputación provincial, cogiendo la aceituna de un olivo que, según afirma el gobernador de la provincia, corresponde á dicha Corporación, como comprendido en un terreno expropiado para una carretera de carácter provincial, existe la cuestión previa que á la misma Corporación corresponde resolver, de determinar si se encontraba la Administración provincial en posesión del olivo, y si la Diputación autorizó al peón caminero para coger la aceituna del expresado árbol, cuya resolución puede servir en el fallo que en su día dicten los Tribunales.» (R. D. 8 Enero 1885.—*Gac.* 11 Febrero.)

-e- Seguida causa á denuncia del párroco de Quintanar de la Sierra contra el alcalde, y á instancia del alcalde contra el párroco, la primera, según el denunciante, por haber el alcalde interrumpido é injuriado al cura cuando el mismo recordaba desde el púlpito á sus feligreses el cumplimiento del quinto mandamiento, exhortándoles para que le pagaran los derechos parroquiales; y la segunda, según el alcalde, por haber

excepciones consignadas expresamente en las leyes respecto á la competencia de otra jurisdicción.

Art. **12.** Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdicción ordinaria será siempre competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluídas las cuales la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al juez ó Tribunal que deba conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposición á los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente instruye causa sobre el mismo delito.

Los autos de inhibición de esta clase que pronuncien los jueces instructores de la jurisdicción ordinaria son apelables ante la respectiva Audiencia.

Entre tanto que se sustancia y decide el recurso de apelación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 22, párrafo segundo, á cuyo efecto y para la sustanciación del recurso se remitirá el correspondiente testimonio.

Art. **13.** Considéranse como primeras diligencias: las de dar protección á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobación y á la identificación del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. **14.** Fuera de los casos reservados al Senado, y de aquellos que expresa y limitativamente atribuya la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las autoridades administrativas ó de policía, serán competentes por regla general:

1.° Para los juicios de faltas, los jueces municipales del término en que se hayan cometido.

2.° Para la instrucción de las causas, los jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido.

3.° Para conocer de la causa y del juicio respectivo, la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido (6).

---

sido insultado y cohibido por el párroco, etc., etc., el gobernador de Burgos promovió competencia á la Audiencia de Lerma, que conocía de ambos procesos acumulados, y el Gobierno decide que no ha debido suscitarse, porque los hechos denunciados pueden constituir delitos definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que haya cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración. (R. D. 8 Enero 1884.—*Gaceta* 24 idem.)—*Cuando en el* Apéndice de 1881 *insertamos esta decisión, decíamos á propósito de las causas que la produjeron, lo siguiente:* «Hechos como los que han dado ocasión á este conflicto, se repiten en los pueblos con alguna frecuencia. No haremos comentarios estando la causa *sub judice*, pero bien podemos aventurarnos á decir que si la soberbia enoja y arrebata, no hay protervia que pueda resistir á la humildad, la mansedumbre, la paciencia y la caridad; virtudes santas que deben siempre ostentar los ministros de Dios, llamados á enseñar al pueblo con el ejemplo. La casa del Señor es casa de oración, y á ella no deben llevarse diferencias de intereses mundanos, ni cuestiones personales. Dios arrojó del templo á los mercaderes, diciéndoles: *domus mea domus orationis vocabitur omnibus gentibus: vos autem fecisteis eam speluncam latronum.*» (Ev. de San Mateo, cap. 21; id. de S. Marcos, cap. 11.)

-f- Tampoco debe la Administración suscitar competencia en la causa instruída á un alcalde por haberse negado á poner el cumplimiento en el nombramiento de un comisionado de apremio contra el Ayuntamiento y por haber detenido á dicho comisionado, y menos si la causa se ha instruído á instancia de la Administración; pues en tal caso, aunque hubiera cuestión previa, está ya resuelta por las autoridades administrativas (R. D. 26 Mayo 1884.—*Gac.* 14 Junio); y no puede invocarse para promover el conflicto. (R. D. 1.° Junio 1883.—*Gac.* 7 id.)

-g- La sentencia que manda remitir las actuaciones de una causa criminal al gobernador de la provincia para que resuelva previamente lo que corresponda «sea cualquiera su forma, por su propósito y alcance no puede menos de estimarse como auto de competencia para los efectos de la casación; y calificado por la Sala sentenciadora el hecho por que se procesó, como delito comprendido en el art. 369 del Código penal, y habiéndose por la rebeldía del reo paralizado el procedimiento, procede ahora su terminación para que aquélla resuelva con arreglo á derecho, y al contrariar este precepto legal la sentencia recurrida ha incurrido en error legal sobre su competencia, caso de casación previsto en los arts. 484, núm. 2.°, y 850 (*) de la Compilación del Enj. crim.» (Sent. 27 Enero 1883.—*Gacetas* de la Sala 2.ª, t. II, p. 21.)

-h- En la causa instruída por haberse apoderado violentamente el procesado de las insignias y autoridad de alcalde, los hechos pueden constituir atentado, desobediencia ó desacato, y son competentes los Tribunales para conocer de ellos sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa. (Real decreto 28 Mayo 1884.—*Gac.* 24 Junio.)

-i- La Administración no debe promover competencia en la causa instruída contra dos hombres por haber ocupado, en beneficio de un camino vecinal, no mandado recomponer por el Ayuntamiento, terrenos de propiedad particular; pues la apreciación de si los procesados son ó no autores de delito por haber procedido mediante autorización verbal del alcalde, es precisamente la cuestión que debe ser en su día objeto del fallo judicial. (R. D. 16 Marzo 1884.—*Gac.* 24 id.)

-j- Tampoco debe promoverla en el juicio de faltas celebrado por daños causados por ganados en heredad particular, aunque alegue la existencia de una servidumbre ó mancomunidad de pastos entre varios pueblos sobre los terrenos objeto de la intrusión, pues cualquiera que sea la servidumbre, debe ventilarse ante los Tribunales ordinarios. (R. D. 30 Enero 1884.—*Gac.* 28 Febrero.)

-l- Ni en la causa instruída contra un alcalde por exacción ilegal (R. D. 12 Enero 1884.—*Gac.* 12 Febrero);

(*) *Deben ser* 861, *núm.* 2.°, *y* 863 *de la Compilación de* 1879, *concordantes con los* 848, *caso* 2.°, *y* 850 *de la ley vigente.*

ni en las instauradas contra las autoridades ó sus agentes por abusos electorales (R. D. 20 Diciembre 1883. —*Gac.* 26 id); por allanamiento de morada (id. 16 Marzo 1883.—*Gac.* 28 id.); por falsificación de los recibos de la contribución (id. 20 Enero 1883.—*Gac.* 3 Febrero); por embargar bienes á un ciudadano en concepto de hijo y heredero de un deudor á la Hacienda, cuando el ejecutado no tiene ni uno ni otro carácter (id. 20 Junio 1882.—*Gac.* 31 Julio); por abusos contra el ejercicio de los derechos individuales no estando en suspenso las garantías constitucionales (id. 12 Enero 1884.—*Gac.* 11 Febrero); por haber sustraído un alcalde bienes embargados, del poder del depositario judicial (30 Marzo 1883), y por haber exigido un alcalde el pago de cierta multa, como castigo de desobediencia de que se creyó objeto. (R. D. 20 Setiembre 1881.—*Gac.* 29 Octubre.)—V. Allanamiento de morada: Detención ilegal: Hurto: Pesas y medidas: Usurpación de funciones, etc.

(6) *-a- Delitos cometidos en el extranjero.* A consecuencia de la corta de algunos pinos por Andrés Alís (español) en el monte Tartés (Andorra), se instruyó causa para la persecución y castigo del hecho, de cuyo conocimiento se inhibió el juez de primera instancia de la Seo á favor de la veguería de Andorra, por auto de Enero de 1883 que, consultado con la Audiencia de Barcelona, le dejó sin efecto.

El Ministerio fiscal interpuso recurso de casación y el T. S. casa y anula el auto recurrido, porque del artículo 29 de la Compilación, reproducido en el 14 de la nueva ley, se infiere la regla general de que los Tribunales españoles sólo podrán conocer acerca de las faltas ó delitos que dentro de España se cometan; y que, como excepciones de esta regla, los arts. 38, 39, 42, 43 y 45 de la Compilación, trascritos á ella de la citada ley

Art. 15. Cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta ó delito, serán jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa ó juicio:

1.° El del término municipal, partido ó circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.° El del término municipal, partido ó circunscripción en que el presunto reo haya sido aprehendido.

3.° El de la residencia del reo presunto.

4.° Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos jueces

---

orgánica, determinan los casos en que los naturales de estos Reinos podrán en ellos ser juzgados y castigados por delitos que hayan cometido en país extranjero; en ninguno de cuyos casos se halla comprendido el hecho atribuído á Andrés Alís. (Sala 2.ª, Sent. 19 Diciembre 1883.—*Gacs.* de 1884, p. 116.)

Terrenos de dudosa jurisdicción. -*a*- Cuando se ignora ó es dudoso si el sitio en que se ha cometido un delito pertenece á un pueblo ó á otro colindante, ó á un Juzgado ú otro en su caso, debe ser preferido el juez del domicilio del tratado ó tratados como reos. (Sents. 17 Octubre 1853 y 23 Agosto 1858.)

-*b*- Sabiéndose en qué pueblo se paga la contribución territorial por el terreno en que se ha cometido el delito, será competente el juez del mismo. (Sentencias 27 Febrero y 24 Marzo 1866.)

-*c*- Cuando contienden dos Juzgados sobre conocer de un delito cometido en terreno que ambos suponen suyo, constando que dicho terreno se ha vendido como del Estado por uno de ellos en el concepto de hallarse en el distrito del mismo, á éste corresponde el conocimiento. (Sent. 30 Mayo 1866.)

-*d*- Si el terreno no está asignado á determinado partido judicial, debe estimarse cometida la falta ó delito en el término jurisdiccional más inmediato al punto donde ocurrió (Sent. de 4 Julio 1881.—*Gacetas*, Sala 3.ª, t. II, p. 2); y si no se sabe definitivamente á qué partido judicial pertenece el terreno, debe conocer del delito el del lugar donde se descubrieron pruebas materiales del mismo. (Sent. 7 Marzo 1882.)

Juez competente en causas por estafa. Fechada en esta corte la carta origen de la causa, y en la cual se exigía la cantidad que los culpables se proponían estafar, y no constando que se haya practicado otro acto de ejecución del delito que se intentaba fuera de esta población, es indudable que la competencia para la formación del sumario corresponde al Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio, con arreglo á los números 2.° y 3.° del art. 14 de la ley de Enj. crim. (Sent. 6 Agosto 1883.—*Gacetas* de la Sala 3.ª, t. II, p. 17.)

Id. por quebrantamiento de condena. Decide el T. S. una competencia negativa en el sentido de que corresponde al Juzgado de Lillo conocer del delito de quebrantamiento de condena, origen de la contienda, porque la última residencia acreditada del rematado fué la cárcel de Villatobas, de la cual desapareció, siendo por tanto indudable, mientras otra cosa no se pruebe, que en dicho punto cometió el delito de quebrantamiento de condena que se persigue. (Sent. 23 Diciembre 1882.—*Gacetas* de la Sala 3.ª de 1883, t. I, p. 4.)

La misma doctrina en sentencias de 15 de Abril de 1875 y 18 del mismo mes de 1877, en la primera de las cuales se añade que la fuga del penado constituye un delito nuevo independiente é inconexo del primitivo.

Id. por injurias inferidas por escrito. -*a*- Fechada en Arévalo una exposición dirigida al Presidente de la Audiencia de Valladolid y que se reputó injuriosa para el juez de Peñaranda, consta el lugar donde el hecho se efectuó, correspondiendo su conocimiento al juez de dicho Arévalo, y no al de Peñaranda. (Sent. 19 Mayo 1881.—*Gacetas* de la Sala 3.ª, p. 30.)

Otro caso en sentencia de 21 de Mayo de 1881, inserta en la p. 35.

-*b*- Se decide una competencia á favor del Juzgado de Almansa:

«Considerando que la carta que se dice contener la injuria y calumnia sobre que versa esta causa fué escrita en Almansa por vecinos residentes en la misma ciudad, y remitida por conducto de un tercero á la persona á quien iba dirigida, que tiene su vecindad en Onteniente, con lo cual aquéllos consumaron por su parte el hecho que se persigue.» (Sent. 11 Junio 1876, inserta en *Gac.* 21 Julio, p. 1.ª)

-*c*- No constando el lugar donde fué escrita la carta injuriosa por haber dos poblaciones que tienen el mismo nombre de aquella en que aparece fechada, debe conocer de la causa el Juzgado del punto donde la carta se recibe, que es donde se consuma el delito contenido en la misma (Sala 3.ª, Sent. 24 Abril 1878.—*Gac.* 18 Mayo, p. 25); pues el juez competente para conocer del delito no es el del lugar en que se principia, sino aquel en donde se consuma. (Sent. 5 Abril 1869.)

-*d*- Esta misma regla es aplicable á la injuria inferida á un registrador de la propiedad en cierta comunicación dirigida al mismo; de cuyo delito debe conocer no el Juzgado del partido donde se escribió el documento, sino el de aquel en que se abrió y conoció, pues hasta tanto que ocurrió esto, no pudo producir deshonra, descrédito ó menosprecio. (Sala 3.ª, Sent. 27 Noviembre 1882.—*Gacetas* de 1883, p. 1.ª)

Causas por dos ó más delitos. En las causas en que se trata de dos delitos cuyo conocimiento corresponde á diferentes Juzgados, el juez competente para conocer del más grave debe hacerlo de los dos á la vez, para que no se divida la continencia de la causa en perjuicio de la administración de justicia, conforme á la jurisprudencia de este Supremo Tribunal. (Sents. 1.° Setiembre y 3 Mayo 1872.) Así, de los de falsificación de documento público y estafa, debe conocer el juez del lugar donde se cometió el primero, más grave que el segundo (Sent. 6 Julio 1881); pero si no consta plenamente justificado el lugar donde se perpetró el más grave, y sí el otro, es competente el juez del último (Sent. 27 Julio 1870), y si la falsificación se ejecutó como medio de cometer la estafa, el del pueblo donde se hizo uso del documento falsificado (Id.)

Delitos cometidos por medio de la imprenta. -*a*- La reproducción por un periódico de un artículo criminal inserto en otro, constituye también delito, y da competencia, por lo tanto, para conocer de él al juzgador de la demarcación donde la repetición del suelto haya visto la luz pública. Así se establece con vista de los artículos 14, 25 y 548 de la ley de Enj. crim. (Sents. 5 y 19 Mayo 1884.—*Gacs.* 3 y 14 Octubre.)

-*b*- No constando el punto donde se imprimieron los libros inmorales, el competente para conocer del hecho, atendido lo dispuesto en los arts. 325 y 326 de la ley orgánica judicial, es el juez del lugar donde se ocuparon, ó sea el de la demarcación donde se descubrieron las pruebas materiales del delito. (Sala 3.ª, sentencia 23 Octubre 1878.—*Gac.* 5 Noviembre, p. 27.)

-*c*- El lugar de la perpetración de una injuria por medio de la imprenta, es aquel donde se publicó el impreso que la contiene. (Sala 3.ª, sent. 17 Julio 1884.—*Gaceta* 27 Agosto.)

Delitos de falsificación. -*a*- No apareciendo el lugar donde se cometió la falsedad de un documento no puede decidirse la competencia para conocer del asunto por la demarción del sitio en que se ejecutó el hecho punible, sino por aquel donde se aprehendió al presunto reo y se descubrieron pruebas materiales del mismo, conforme al núm. 1.°, art. 326, ley orgánica judicial. (Sala 3.ª, sents. 4 Setiembre 1879, *Gac.* 28 id., p. 9; 27 Enero 1880, *Gac.* 10 Febrero, p. 5; 31 Enero 1880, *Gaceta* 10 Febrero, p. 6; 11 Febrero 1880, *Gac.* 9 Marzo, p. 18.)

-*b*- No constando el lugar en que se cometió la falsificación, el juez del lugar donde se advirtió este delito y trató de consumarse, es el competente para conocer del hecho conforme al art. 30, núm. 1.° de la Compilación de Enj. crim. (Sala 3.ª, sent. 4 Noviembre de 1879.—*Gac.* 24 id., p. 18.)

Lugar donde se descubrieron pruebas materiales de delito. Aunque las diligencias practicadas ofrezcan algunos méritos para presumir que el delito de falsificación se cometió en Inca, tal presunción no es bastante para estimarse que consta la certeza del expresado hecho, y por ello se está en el caso de resolver la cuestión con arreglo á lo prescrito en el artículo que da la preferencia para el objeto de que se trata al juez del distrito donde se descubren pruebas materiales del delito. (Sent. 1.° Marzo 1882.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, tomo I, p. 29.)

Delitos de defraudación. Detenido en la estación del ferrocarril de Huesca un bulto de tejidos de fabricación extranjera sin marchamo, se promovió competencia negativa entre el Juzgado de esa ciudad y el de la Audiencia de Madrid, á favor del cual se inhibió el anterior. El Tribunal Supremo declara que debe conocer del hecho el Juzgado de Huesca, con vista del artículo 15, núm. 1.° de la ley de Enjuiciamiento criminal:

«Considerando que el delito es el de introducción fraudulenta de géneros fabricados en país extranjero,

ó Tribunales se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en los números que preceden.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las diligencias al juez ó Tribunal á cuya demarcación corresponda, poniendo á su disposición á los detenidos y efectos ocupados.

Art. **16.** La jurisdicción ordinaria será la competente para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones expresamente consignadas en este Código ó en leyes especiales, y singularmente en las leyes penales de Guerra y Marina respecto á determinados delitos.

Art **17.** Considéranse delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas, siempre que éstas vengan sujetas á diversos jueces ó Tribunales ordinarios ó especiales, ó que puedan estarlo por la índole del delito.

2.° Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos si hubiese precedido concierto para ello.

3.° Los cometidos como medio para perpetrar otros, ó facilitar su ejecución.

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.° Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía ó relación entre sí á juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento (7).

Art. **18.** Son jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.° El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.° El que primero comenzare la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.° El que la Audiencia de lo criminal ó el Tribunal Supremo en sus casos respectivos designen, cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero.

CAP. II.—*De las cuestiones de competencia entre los jueces y Tribunales ordinarios* (*).

Art. **19.** Podrán promover y sostener competencia:

1.° Los jueces municipales en cualquier estado del juicio, y las partes desde la citación hasta el acto de la comparecencia.

2.° Los jueces de instrucción durante el sumario.

3.° Las Audiencias de lo criminal durante la sustanciación del juicio.

4.° El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

5.° El acusador particular antes de formular su primera petición después de personado en la causa.

6.° El procesado y la parte civil, ya figure como actora, ya aparezca como responsable, dentro de los tres días siguientes al en que se les comunique la causa para calificación (8).

Art. **20.** Son superiores jerárquicos para resolver sobre las cuestiones de competencia, en la forma que determinarán los artículos siguientes:

1.° De los jueces municipales del mismo partido, el de instrucción.

2.° De los jueces de instrucción de una misma circunscripción, la Audiencia de lo criminal.

3.° De las Audiencias de lo criminal del mismo territorio, la Audiencia territorial en pleno.

4.° De las Audiencias territoriales, ó cuando la competencia sea entre una Audiencia de lo criminal y la Sala de lo criminal de una territorial, el Tribunal Supremo.

Cuando cualquiera de los jueces ó Tribunales mencionados en los núms. 1.°, 2.° y 3.° no tengan superior inmediato común, decidirá la competencia el que lo sea en el orden jerárquico, y á falta de éste el Tribunal Supremo.

Art. **21.** El Tribunal Supremo no podrá formar ni promover competencias, y ningún juez, Tribunal ó parte podrá promoverlas contra él.

Cuando algún juez ó Tribunal viniere entendiendo en asunto cuyo conocimiento estuviere reservado al Tribunal Supremo, ordenará éste á aquél de oficio, á excitación del Ministerio fiscal ó á solicitud de parte, que se abstenga de todo procedimiento, y remita los antecedentes, en el

---

y no pudo cometerse en Madrid, sino en la frontera, sin que se conozca el punto por donde se introdujo el contrabando; pero se ha descubierto en Huesca la prueba material del mismo, ó sea la falta de marchamo en las piezas de algodón.» (Sent. 2 Marzo 1883.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, t. I, p. 22.)

Otro caso en sentencia de 8 de Marzo de 1881.

Delitos de contrabando. Apareciendo que los géneros aprehendidos proceden de una casa de comercio de Valencia y que los marchamos son de la Aduana del Grao y al parecer legítimos, hay datos para suponer fundadamente que el hecho justiciable que se persigue se cometió en Valencia, siendo competente el juez de esta localidad. (Sala 3.ª, Sent. 25 Setiembre 1880.—*Gaceta* 6 Octubre, p. 11.)

(7) Cuando se sigue una causa por dos delitos conexos, si uno de éstos está comprendido en la amnistía, cesa todo motivo de competencia fundada en el art. 328 de la ley orgánica judicial (18 de la de Enjuiciamiento criminal), porque ya no se persigue más que el otro. (Sala 3.ª, Sent. 8 Julio 1878.—*Gac.* 18 Agosto, página 5.)

(*) *Las reglas que se fijan en este capítulo para sustanciar competencias, no se aplican cuando los conflictos se suscitan en causas seguidas contra reos de flagrante delito: en esos casos se abrevia la contienda tramitándose y decidiéndose por el procedimiento especial del art.* 782.—*Ver los números* 5 *y* 6 *de la Exposición del fiscal del T. S. de* 15 *de Setiembre de* 1883, *inserta en su lugar de este artículo.*

(8) -*a*- No es procedente la cuestión de competencia cuando uno de los Juzgados que se disputan el conocimiento ha dictado ya auto de sobreseimiento en absoluto al recibir el requerimiento (Sentencia 17 Agosto 1871.)

-*b*- Con arreglo al art. 353 de la ley org. del P. J. los jueces de primera instancia, cuando procedían como jueces instructores, no podían promover competencia. (Sent. 18 Setiembre 1877.—*Gac.* 7 Octubre.)

-*c*- Con arreglo á la legislación anterior no podían los procesados proponer la cuestión de competencia por inhibitoria ó declinatoria, sino dentro del tercer día siguiente al de la notificación de la terminación del sumario, y si era propuesta antes ó después, los jueces no debían estimarla, porque sobre declararse mal formada podrían merecer alguna demostración del superior. (Sent. con acordado de 16 Abril 1877.—*Gac.* 11 Junio, p. 26.—Otra también con acordado estableciendo la misma doctrina de 8 Febrero 1877, inserta en *Gac.* 18 id.)

-*d*- La competencia entre dos Juzgados no ha podido promoverse por el procesado sin estar terminado el sumario, según ordena el art. 61 de la Compilación. (Sala 3.ª, Sent. 2 Octubre 1880, declarando no haber lugar á decidir una competencia.—*Gac.* 20 Octubre, página 14.)

término de segundo día, para en su vista resolver.

El Tribunal Supremo podrá sin embargo autorizar, en la misma orden, y entre tanto que resuelve la competencia, la continuación de aquellas diligencias cuya urgencia ó necesidad fueren manifiestas.

Contra la decisión del Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

Art. **22**. Cuando dos ó más jueces de instrucción se reputen competentes para actuar en un asunto, si á la primera comunicación no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta con remisión de testimonio al superior competente, y éste en su vista decidirá de plano y sin ulterior recurso cuál de los jueces instructores debe actuar.

Mientras no recaiga decisión, cada uno de los jueces instructores seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito, y aquellas otras que considere de reconocida urgencia.

Dirimido el conflicto por el superior á quien competa, el juez de instrucción que deje de actuar remitirá las diligencias practicadas y los objetos recogidos al declarado competente dentro de segundo día, á contar desde el en que reciba la orden del superior para que deje de conocer (9).

Art. **23**. Si durante el sumario el Ministerio fiscal ó el acusador particular entendiesen que el juez instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán reclamar ante el Tribunal superior á quien corresponda, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.

En todo caso se cumplirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. **24**. Terminado el sumario, toda cuestión de competencia que se promueva suspenderá los procedimientos hasta la decisión de ella (10).

Art. **25**. El juez ó Tribunal que se considere competente deberá promover la competencia.

También acordará la inhibición á favor del juez ó Tribunal competente cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde, aunque sobre ello no haya precedido reclamación de los interesados ni del Ministerio fiscal.

Los autos que los jueces municipales ó de instrucción dicten inhibiéndose á favor de otro juez ó jurisdicción serán apelables observándose en este caso lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12. Contra los de las Audiencias podrá interponerse el recurso de casación (11).

Art. **26**. El Ministerio fiscal y las partes promoverán las competencias por inhibitoria ó por declinatoria.

El uso de uno de estos medios excluye absolutamente el del otro, así durante la sustanciación de la competencia, como una vez que ésta se halle terminada.

La inhibitoria se propondrá ante el juez ó Tribunal que se repute competente.

La declinatoria, ante el juez ó Tribunal que se repute incompetente.

Art. **27**. El juez municipal ante quien se proponga la inhibitoria, oyendo al fiscal cuando éste no la hubiera propuesto, resolverá en término de segundo día si procede ó no el requerimiento de inhibición.

El auto denegatorio de requerimiento es apelable en ambos efectos para ante el juez de instrucción respectivo (*).

Art. **28**. Si el juez municipal estimare que procede el requerimiento de inhibición, lo mandará practicar por medio de oficio, en el cual consignará los fundamentos de su auto.

---

(9) *-a-* Las dudas que pueda haber sobre la respectiva competencia de los jueces instructores en las causas de que conoce la jurisdicción ordinaria se resuelven siempre de plano por las reglas determinadas en los arts. 22 y 23 de la vigente ley de Enj. crim., no procediendo consiguientemente en ningún caso recurso de casación ni contra las providencias ó autos de los jueces de instrucción referentes á su competencia ni contra las resoluciones del superior respectivo. (Sala 2.ª, Sent. 27 Junio 1884.—*Gac.* 2 Noviembre.)

-b- Los jueces instructores no deben remitir al superior común en ningún caso las actuaciones originales que han de conservar para seguir practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito y las demás que consideren de reconocida urgencia; pero si faltan á esta prescripción legal, no por eso ha de declararse mal formada la competencia y que no ha lugar á decidirla hasta que se subsane la falta, pues interesa á la causa pública que no se entorpezcan las diligencias urgentes que son objeto del sumario, y así se deduce de la letra y espíritu del art. 22 de la ley. (Sala 3.ª, Sent. 17 Julio 1884.—*Gac.* 27 Agosto.)

(10) *-a-* Desde que un Juzgado tiene conocimiento de que otro ha prevenido causa sobre el mismo hecho de que aquél conoce, debe abstenerse de dictar resolución definitiva antes de promover la inhibitoria, y de no hacerlo así la que recaiga no puede ser obstáculo para decidir la competencia. (Sala 3.ª, Sent. 29 Abril 1878.—*Gac.* 18 Mayo, p. 27.)

-b- Seguida causa por un delito y fallada definitivamente, no es legal proponer cuestión de competencia al Juzgado que la terminó porque no es posible seguir dos juicios y dar dos fallos sobre un mismo hecho, ni es posible que un juez declare la nulidad de lo que otro juez de la misma categoría ó clase haya fallado, ni procede en ningún caso abrir un nuevo juicio sobre un acto que ha adquirido el carácter solemne y permanente de cosa juzgada. (Sala 3.ª, Sent. 8 Julio 1878.—*Gac.* 18 Agosto, p. 4.)

(11) Es inadmisible el recurso de casación contra el auto de un juez inhibiéndose del conocimiento de una causa en favor de la jurisdicción de Guerra que se la reclama, pues contra tal proveído procede el recurso ordinario de apelación, según el art. 25 de la ley de Enj. crim.; á lo cual no obsta la disposición del art. 50 de la propia ley de que las cuestiones de competencia que se promuevan entre Tribunales ordinarios y otros cualesquiera especiales que no sean los eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo dispuesto en el propio título, *correspondiendo en todo caso su resolución al T. S. de Justicia;* porque esta disposición se refiere al caso de que exista ó amenace trabarse una verdadera cuestión de competencia y no cuando un juez de instrucción espontáneamente ó al primer requerimienio ó petición que se le dirige se juzga incompetente y acuerda inhibirse, sin que por lo tanto medie todavía semejante cuestión ni haya que tramitarla, á no ser que, acogiéndose los interesados al recurso que la ley en su citado art. 25 les facilita, acudan en apelación al superior inmediato, y éste determine que sostenga su jurisdicción y se sustancie y resuelva el asunto de la manera y por quien en el expresado título de la ley de Enj. crim. está prescrito. (Sent. 14 Noviembre 1883.—*Gacs.* de la Sala 2.ª de 1884, t. I, p. 62.)

(*) *¿Es necesaria la firma de letrado en el escrito proponiendo la inhibitoria ante los Juzgados municipales? Los arts. 27 á 32 que se ocupan de las cuestiones de competencia entre tales Juzgados, no exigen ese requisito, que en cambio impone como necesario el art.* 33 *para proponer la inhibición ante los* Tribunales de lo criminal, *en cuya frase no sabemos si estarán comprendidos, para el caso, los Juzgados municipales. Con arreglo á la legislación anterior el T. S. tenía resuelta la duda en el sentido de que era indispensable la firma de letrado en el escrito de inhibitoria, por exigirlo, sin distinción de casos, el art.* 365 *de la ley orgánica judicial.* (*Sents.* 24 *Setiembre y* 5 *Marzo* 1877.)

El oficio se remitirá dentro de veinticuatro horas precisamente.

Art. **29.** El juez municipal requerido de inhibición, oyendo al fiscal, resolverá en término de segundo día si desiste de conocer ó mantiene su competencia.

En el primer caso remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las diligencias practicadas al juez requirente.

Si mantiene su competencia, se lo comunicará dentro del mismo plazo, exponiendo los fundamentos de su resolución.

Art. **30.** Recibidos los autos por el juez requirente, declarará sin más trámites y dentro de veinticuatro horas, si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

En el primer caso lo participará en el mismo día al juez requerido para que remita las diligencias al juez ó Tribunal que deba resolver la competencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 20, haciendo él la remisión de las suyas dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En el segundo caso, lo participará en el mismo día al juez requerido para que éste pueda continuar conociendo (*).

Los autos que los jueces requeridos dicten accediendo á la inhibición serán apelables para ante el respectivo juez de instrucción. También lo serán los que dicten los requirentes desistiendo de la inhibición.

Art. **31.** Recibidas las diligencias en el Juzgado ó Tribunal llamado á resolver la competencia y oído el fiscal por término de segundo día, la decidirá dentro de los tres siguientes al en que el Ministerio fiscal evacue el traslado.

Contra lo resuelto por el Juzgado ó Audiencia procederá el recurso de casación.

Contra la resolución del Supremo no se da recurso alguno.

Art. **32.** Cuando se proponga declinatoria ante un juez municipal, resolverá éste en término de segundo día, oyendo previamente al fiscal, sobre si procede ó no acordar la inhibición.

El auto en que se deniegue la inhibición es apelable en ambos efectos para ante el Juzgado á quien corresponda resolver la competencia, el cual sustanciará el recurso en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo anterior.

Contra la resolución del Juzgado procederá el recurso de casación.

Art. **33.** La inhibición ante los Tribunales de lo criminal se propondrá en escrito con firma de letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultase lo contrario, será condenado en costas aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque la abandone en lo sucesivo.

Art. **34.** El Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria oirá por término de uno á dos días, según el volumen de la causa, al Ministerio fiscal, cuando éste no la haya propuesto, así como á las demás partes que figuren en la causa de que pudiera á la vez estar conociendo el Tribunal á quien se haya instado para que haga el requerimiento, y, en su vista, mandará dentro de los dos días siguientes librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar á ello (12).

Art. **35.** Contra el auto en que se deniegue el requerimiento de inhibición sólo habrá lugar al recurso de casación (13).

Art. **36.** Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio: del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal y por las partes en su caso, del auto que se haya dictado y de lo demás que el Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

El testimonio se extenderá y remitirá en el plazo improrrogable de uno á tres días, según el volumen de la causa.

Art. **37.** El Tribunal requerido acusará inmediatamente recibo, y, oyendo al Ministerio fiscal, al acusador particular, si le hubiere, al procesado ó procesados y á los que figuren como parte civil, por un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas á cada uno, dictará auto inhibiendose ó declarando que no ha lugar á hacerlo.

Contra el auto en que el Tribunal se inhibiere no se dará otro recurso que el de casación.

Art. **38.** Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que el Tribunal se hubiese inhibido, se remitirá la causa, dentro del plazo de tres días, al Tribunal que hubiera propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes y poniendo á disposición de aquél los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. **39.** Si se denegare la inhibición, se comunicará el auto al Tribunal requirente, con testimonio de lo expuesto por el Ministerio fiscal y por las partes y de todo lo demás que se crea conducente.

El testimonio se expedirá y remitirá dentro de tres días.

En el oficio de remisión se exigirá que el Tribunal requirente conteste inmediatamente para continuar actuando si no insiste en la inhibición,

---

(*) *Insertamos este párrafo tal como le publica la* Gaceta; *la edición oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, tirada aparte, en vez de* lo participará en el mismo día, *dice,* lo participará en el mismo plazo.

(12) Los autos en que se disponga librar oficio inhibitorio, ó en que se declare no haber lugar á hacerlo, deben ser motivados, debiendo ser sus fórmulas fundadas en resultandos y considerandos concretos, y limitados unos y otros á la cuestión que se decida. (Sent. 8 Febrero 1877.—*Gac.* 18 id., p. 14.)

(13) Entablado pleito por D. Miguel Matey contra Don Alejo Pascual, sobre pago de pesetas, el demandado se querelló ante el Juzgado de Sepúlveda contra el demandante, por falsificación del documento en que constaba la deuda; y habiendo el de la Latina de Madrid remitido al otro los antecedentes del pleito, interpuso Matey recurso de casación, que declara inadmisible el T. S., porque «el artículo 35 de la ley de Enj. crim., se refiere á los autos en que se deniegue el requerimiento de inhibición por los Tribunales de lo criminal y no á los que los jueces de primera instancia pueden dictar en asuntos de su competencia, como lo ha hecho el de la Latina negando al recurrente, en asunto civil promovido por el mismo contra D. Alejo Pascual sobre pago de pesetas, el requerimiento para la remisión á dicho Juzgado de la querella criminal interpuesta en el de Sepúlveda por el Pascual contra el D. Miguel Matey por falsedad del documento presentado por éste en el juicio civil ordinario de que se ha hecho referencia; y porque aun en el caso de proceder criminalmente contra determinada persona, no podria promover y sostener competencia el procesado sino dentro de los tres días siguientes al en que se le comunicase la causa para calificación, conforme á lo que dispone el art. 19, núm. 6.º de la citada ley de Enj. crim...» (Sent. 28 Abril 1883.—*Gacs.* de la Sala 2.ª, t. II, p. 92.)

ó que en otro caso remita la causa á quien corresponda para que decida la competencia.

Art. **40.** Recibido el oficio que expresa el artículo anterior, el Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria dictará sin más trámites auto en término de segundo día.

Contra el auto desistiendo de la inhibición sólo procederá el recurso de casación.

Art. **41.** Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Tribunal desista de la inhibitoria lo comunicará en el término de veinticuatro horas al requerido de inhibición, remitiéndole al propio tiempo todo lo actuado para su unión á la causa.

Art. **42.** Si el Tribunal requirente mantiene su competencia, lo comunicará en el término de veinticuatro horas al requerido de inhibición para que remita la causa al Tribunal á quien corresponda la resolución, haciéndolo él de lo actuado ante el mismo.

Art. **43.** Las competencias se decidirán por el Tribunal dentro de los tres días siguientes al en que el Ministerio fiscal hubiese emitido dictamen, que evacuará en el término de segundo día.

Contra estos autos, cuando procedan de las Audiencias territoriales, habrá lugar al recurso de casación.

Contra los pronunciados por el Tribunal Supremo no se da recurso alguno (14).

Art. **44.** El Tribunal que resuelva la competencia podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagarlas.

Cuando no hiciere especial condenación de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

En el caso en que un Tribunal sin causa legítima debidamente justificada, se hubiese extralimitado de los términos establecidos en el presente título para la sustanciación y decisión de las competencias, será corregido prudencial y disciplinariamente según la gravedad del caso.

Art. **45.** Las declinatorias se sustanciarán como artículos de previo pronunciamiento (*).

CAP. III.—*De las competencias negativas y de las que se promueven con jueces ó Tribunales especiales, y de los recursos de queja contra las autoridades administrativas.*

Art. **46.** Cuando la cuestión de competencia empeñada entre dos ó más jueces ó Tribunales fuere negativa por rehusar todos entender en la causa, la decidirá el juez ó Tribunal superior y en su caso el Supremo, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. **47.** En el caso de competencia negativa entre la jurisdicción ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. **48.** Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Tribunales seculares contra jueces ó Tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán por los trámites y de la manera que se establece en el tít. III del libro I de la ley de Enjuiciamiento civil (*).

Art. **49.** Cuando los jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entienda un juez ó Tribunal secular, podrán requerirle de inhibición; y si no accediese á ella, recurrirán en queja al superior respectivo que, oyendo al fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que crea procedente.

Art. **50.** Las cuestiones de competencia que se promuevan entre Tribunales ordinarios y otros cualesquiera especiales, que no sean eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo dispuesto en el presente título, correspondiendo en todo caso su resolución al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. **51.** Respecto á las competencias que la Administración suscite contra los jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que éstos pueden promover contra las autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la sección 4.ª, tít. II, lib. I de la ley de Enjuiciamiento civil (15) (**).

TITULO III.

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS, JUECES, ASESORES Y AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES, Y DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL (***).

CAPITULO PRIMERO.— *Disposiciones generales.*

Art. **52.** Los magistrados, jueces y asesores, cualesquiera que sean su grado ó jerarquía, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. **53.** Podrán únicamente recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador particular ó los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. **54.** Son causas legítimas de recusación:

1.° El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.° El mismo parentesco dentro del segundo grado con el letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.° Estar ó haber sido denunciado ó acusado

---

(14) Declarado por la Sala segunda del T. S. no haber lugar á recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra la inhibitoria acordada por el juez y aprobada por la Audiencia en favor de la jurisdicción de Guerra, ó lo que es igual, que estaba en su lugar dicha inhibitoria, contra esta sentencia no se da recurso alguno, ni puede renovarse la contienda de jurisdicción bajo ningún concepto ni punto de vista. (Sala 3.ª, sent. 10 Febrero 1880, declarando no haber lugar á decidir el conflicto jurisdiccional, con vista de los arts. 385 de la ley orgánica judicial y 906 de la Compilación.—*Gac.* 9 Marzo, p. 17.)

(*) *El procedimiento para la sustanciación y decisión de los artículos de previo pronunciamiento, le fijan los artículos* 666 *á* 679.

(*) *Determina la sustanciación de los recursos de fuerza en conocer, y está inserto en la pág.* 483 *de este tomo.*

(15) No se da recurso de casación contra los autos de inhibición de la autoridad judicial en favor de la gubernativa, por impedirlo el art. 61 del Reg. de 25 de Setiembre de 1863, mandado observar en casos análogos por el art. 62 del reglamento para la ejecución de la ley de 31 de Diciembre de 1881. (Sala 2.ª, sent. 10 Julio 1883.—*Gacetas*, p. 177.)

(**) *Véase en la pág.* 482.

(***) *Los peritos que intervienen en los juicios criminales se recusan por las causas y procedimientos señalados en los arts.* 467 *á* 478.

por alguna de éstas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.° Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso ó alguna de sus incidencias como letrado, ó intervenido en aquél ó en éstas como fiscal, perito ó testigo.

5.° Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.° Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que sea parte en la causa.

7.° Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.° Tener pleito pendiente con el recusante.

9.° Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. La amistad íntima.

11. La enemistad manifiesta.

12. Haber sido instructor de la causa.

Art. **55.** Los magistrados y jueces comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma estimasen procedente la causa alegada. En uno y otro caso mandarán pasar las diligencias á quien deba reemplazarles.

Art. **56.** La recusación podrá proponerse en cualquier estado de la causa, pero nunca después de comenzado el juicio oral, á no ser que el motivo de la recusación sobreviniere con posterioridad.

CAP. II.—*De la sustanciación de las recusaciones de los jueces de instrucción y de los magistrados.*

Art. **57.** La recusación se hará en escrito firmado por letrado, por procurador y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar de la causa. El último deberá ratificarse ante el juez ó Tribunal.

Cuando el recusante no estuviese presente, firmarán sólo el letrado y el procurador. En todo caso se expresará en el escrito concreta y claramente la causa de la recusación.

Art. **58.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el procesado, si estuviere en incomunicación, proponer verbalmente la recusación en el acto de recibírsele declaración, ó podrá llamar al juez por conducto del alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el juez de instrucción presentarse acompañado del secretario, que hará constar por diligencia la petición de recusación y la causa en que se funde.

Cuando fuese denegada la recusación se le advertirá que podrá reproducirla una vez alzada la incomunicación.

Art. **59.** El auto admitiendo ó denegando la recusación será fundado y bastará notificarlo al procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusación.

Art. **60.** Cuando el recusado no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusación, se mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusación y el auto denegatorio de la inhibición, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. **61.** Durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusación, y será sustituído por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Si el recusado fuese un juez de instrucción deberá éste, no obstante, bajo su responsabilidad, practicar aquellas diligencias urgentes que no puedan dilatarse mientras su sucesor se encargue de continuar la instrucción.

Art. **62.** La recusación no detendrá el curso de la causa. Exceptúase el caso en que el incidente de recusación no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista de alguna cuestión ó incidente ó para la celebración del juicio oral.

Art. **63.** Instruirán la pieza separada de recusación:

Cuando el recusado sea el presidente ó un presidente de Sala de Audiencia territorial ó del Tribunal Supremo, el presidente de Sala más antiguo, y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado fuere el presidente de una Audiencia de lo criminal, el magistrado más antiguo de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial.

Cuando el recusado sea un magistrado de Audiencia de lo criminal ó territorial ó del Tribunal Supremo, el magistrado más antiguo de la respectiva Sala ó Tribunal; y si aquél fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Si por consecuencia de la recusación de alguno ó algunos magistrados de Audiencias de lo criminal no quedase en estos Tribunales número suficiente para formar Tribunal, corresponderá la instrucción de la pieza separada de recusación al magistrado más moderno de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial respectiva.

Cuando fuese juez de instrucción el recusado, instruirá la pieza de recusación el magistrado más moderno de la respectiva Audiencia.

Art. **64.** Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiese en la causa, por término de tres días á cada una, que sólo podrá prorrogarse por otros dos cuando á juicio del Tribunal hubiese justa causa para ello.

Art. **65.** Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la prórroga en su caso, y recogida la causa sin necesidad de petición por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusación, cuando la cuestión fuese de hecho, por ocho días, durante los cuales se practicará la que hubiese sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. **66.** Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba, no se dará ulterior recurso.

Art. **67.** Cuando por ser la cuestión de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusación ó hubiese trascurrido el término concedido en el art. 65, se mandará citar á las partes, señalando día para la vista.

Art. **68.** Decidirán los incidentes de recusación:

Cuando el recusado fuese el presidente ó un presidente de Sala de Audiencia territorial ó del Tribunal Supremo, el Tribunal en pleno. De igual manera se procederá cuando los recusados

fueren dos ó más magistrados de una misma Sala ó Sección de estos Tribunales.

En los demás casos decidirán estos incidentes los Tribunales ó Salas á que pertenezcan los magistrados instructores de las piezas separadas.

Art. **69.** Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusación, serán siempre fundados.

Contra el auto que dictaren las Audiencias sólo procederá el recurso de casación.

Contra el que dictare el Tribunal Supremo, no habrá recurso alguno.

Art. **70.** En los autos en que se deniegue la recusación, se condenará en las costas al que la hubiere promovido.

Además se impondrá al recusante una multa de 50 á 100 pesetas cuando el recusado fuese juez de instrucción; de 100 á 200 cuando fuase magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 si lo fuera del Tribunal Supremo.

Se exceptúa de la imposición de las costas y la multa al Ministerio fiscal.

Art. **71.** Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, el multado quedará sujeto á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

CAP. III.—*De la sustanciación de las recusaciones de los jueces municipales.*

Art. **72.** En los juicios de faltas se propondrá la recusación en el mismo acto de la comparecencia.

Art. **73.** En vista de la recusación, si la causa alegada fuese de las expresadas en el art. 54 y cierta, el juez municipal se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente.

Art. **74.** Cuando el recusado no considerare legítima la recusación, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta.

Ni en este caso ni en el del artículo anterior se da recurso alguno contra lo resuelto por el juez municipal.

Art. **75.** El juez municipal recusado no podrá intervenir en la sustanciación de la pieza de recusación, y se suspenderá la celebración del juicio de faltas hasta que aquélla se decida.

Art. **76.** El juez suplente encargado de la sustanciación de la pieza de recusación hará comparecer á las partes á su presencia, y en el mismo acto recibirán las pruebas que ofrezcan y conceptúe pertinentes cuando la cuestión verse sobre algún hecho.

Contra el auto denegatorio de la prueba podrá pedirse reposición en el acto de hacerse saber á las partes.

Art. **77.** Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuera necesaria, el juez municipal suplente resolverá si ha ó no lugar á la recusación en auto fundado y en el mismo acto si es posible. En ningún caso dejará de hacerlo dentro de segundo día.

De lo actuado y del auto se hará mención en el acta que se extienda (*).

(*) *La edición oficial de la* Gaceta *y la C. L., publican este artículo como queda inserto. La especial, también oficial, del Ministerio de Gracia y Justicia, le adiciona con un tercer párrafo que dice lo siguiente:* «Si desestimare la recusación impondrá al recusante las costas y una multa de 5 á 50 pesetas, con la responsabilidad personal subsidiaria, establecida en el art. 71.» *En las* Gacetas *no hemos advertido que se rectifique, adicionándolo, el artículo 77; pero el párrafo omitido al promulgarle coincide sustancialmente con el precepto del art. 228 en relación con el 213, de la ley de Enjuiciamiento civil, según puede verse en la pág.* 489 *de este tomo.*

Art. **78.** Contra el auto del juez suplente declarando haber lugar á la recusación, no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare, habrá apelación para ante el juez de instrucción.

Art. **79.** La apelación se interpondrá verbalmente en el acto de la comparecencia ante el mismo juez municipal suplente, si éste resolviese en el momento.

Si para resolver utilizare el término de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación siempre que sea personal, y si no dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelación en este caso se interpondrá también verbalmente ante el secretario del Juzgado y se hará constar por diligencia.

Art. **80.** Cuando no se apelase dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del juez suplente será firme.

Interpuesta apelación en tiempo, se remitirán los antecedentes al juez de instrucción respectivo con citación de las partes y á expensas del apelante.

Art. **81.** En el Juzgado de instrucción se dará cuenta inmediatamente por el secretario, sin admitir escritos, y se citará á las partes á una comparecencia dentro del término de segundo día.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer en ella verbalmente las observaciones que estimen, previa la venia del juez de instrucción.

Este pronunciará auto en el mismo día ó en el siguiente, y contra lo que decida no habrá ulterior recurso.

Si el juez instructor entendiese que el municipal suplente debió reponer el auto denegatorio de la prueba á que se refiere el párrafo segundo del artículo 76, lo declarará así absteniéndose de pronunciar sobre el fondo, y mandará devolver las diligencias al Juzgado municipal de que procedan, para que se practique la prueba propuesta y se dicte nuevo auto.

Serán aplicables á éste las disposiciones de los artículos 78 al 81.

Art. **82.** Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. **83.** Declarada procedente la recusación por auto firme, entenderá el suplente en el juicio.

Declarada improcedente, el juez recusado volverá á entender en el conocimiento de la falta.

CAP. IV.—*De la recusación de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.*

Art. **84.** Los secretarios de los Juzgados municipales, de los de instrucción, de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán también los oficiales de Sala.

Art. **85.** Son aplicables á los secretarios y oficiales de Sala las prescripciones de este título, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. **86**. Cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de instrucción, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, la pieza de recusación se instruirá por el juez instructor respectivo ó magistrado más moderno, y se fallará por el mismo juez ó por el Tribunal correspondiente.

El juez ó magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en el juez municipal ó en uno de los jueces de instrucción de la respectiva circunscripción.

Art. **87**. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa en que lo fueren ni en la pieza de recusación, reemplazándoles aquellos á quienes correspondería si la recusación fuese admitida.

Art. **88**. En las recusaciones de secretarios de Juzgados municipales instruirá y fallará la pieza de recusación el juez municipal donde sólo hubiere uno.

Si hubiere dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el de mayor edad.

Art. **89**. Cuando se desestimare la recusación se condenará en costas al recusante.

Art. **90**. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusación, quedará el recusado separado de toda intervención en la causa, continuando en su reemplazo el que le haya sustituído durante la sustanciación del incidente; y si fuere secretario de Juzgado municipal ó de instrucción, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiese solicitado la recusación, ó desde que, siéndole conocido el motivo alegado, no se separó del conocimiento del asunto.

Art. **91**. Cuando se desestimase la recusación por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuese éste secretario de Juzgado municipal ó de instrucción, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituído al recusado.

Art. **92**. No podrán los auxiliares ser recusados después de citadas las partes para sentencia, ni durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados, ni después de comenzada la celebración del juicio oral.

Art. **93**. Es aplicable á los actuales relatores y escribanos de Cámara: primero, lo dispuesto en los artículos anteriores respecto á las recusaciones de los secretarios de Sala; y segundo, lo prevenido en los arts. 90 y 91 referente al abono de derechos.

CAP. V.—*De las excusas y recusaciones de los asesores.*

Art. **94**. Los asesores de los jueces municipales, cuando éstos desempeñen accidentalmente funciones de jueces de instrucción, se excusarán si concurrieren en ellos algunas de las causas enumeradas en el art. 54 de esta ley.

El mismo juez municipal apreciará la excusa para admitirla ó desestimarla. Si la desestimase, podrá el asesor recurrir en queja á la respectiva Audiencia, y ésta, pidiendo informes y antecedentes, resolverá de plano sin ulterior recurso lo que crea procedente.

Art. **95**. Los que sean parte en una causa podrán recusar al asesor por cualquiera de los motivos señalados en el art. 54.

La recusación se hará por medio de escrito dirigido al juez municipal.

Contra las decisiones del Juzgado municipal desestimando la recusación, procederá igualmente el recurso de queja ante la Audiencia respectiva.

CAP. VI.—*De la abstención del Ministerio fiscal.*

Art. **96**. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados; pero se abstendrán de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 54 de esta ley.

Art. **97**. Si concurriere en el fiscal del Tribunal Supremo ó en los fiscales de las Audiencias alguna de las causas por razón de las cuales deban abstenerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designarán para que los reemplacen al teniente fiscal, y en su defecto, á los abogados fiscales por el orden de categoría y antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los tenientes ó abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su jefe respectivo.

Art. **98**. Los tenientes y abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien les relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirles al que tenga por conveniente entre sus subordinados.

Art. **99**. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 54, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato.

Este oirá al subordinado que hubiese sido objeto de la queja, y encontrándola fundada, decidirá su sustitución. Si no la encontrare fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso. Contra esta determinación no se da recurso alguno.

Los fiscales de las Audiencias territoriales decidirán las quejas que se les dirijan contra los fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Si fuere el fiscal del Tribunal Supremo el que diera motivo á la queja, deberá ésta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del presidente del mismo Tribunal. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

TITULO IV.

DE LAS PERSONAS Á QUIENES CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Art. **100**. De todo delito ó falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible (16).

Art. **101**. La acción penal es pública.

---

(16) «Las acciones penales, por su naturaleza, y con arreglo á los principios del derecho, nunca deben ampliarse, sino por el contrario, entenderse y aplicarse siempre de un modo restrictivo.» (T. S., sentencia 3 Junio 1874.)

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. **102.** Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la acción penal:

1.° El que no goce de la plenitud de los derechos civiles (*).

2.° El que hubiera sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querella calumniosas.

3.° El juez ó magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó contra las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos ó uterinos y afines.

Los comprendidos en los núms. 2.° y 3.° podrán ejercitar también la acción penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. **103.** Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.° Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó la de sus hijos, y por los delitos de adulterio, amancebamiento y bigamia.

2.° Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó uterinos y afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. **104.** Las acciones penales que nacen de los delitos de estupro, calumnia é injuria tampoco podrán ser ejercitadas por otras personas ni en manera distinta que las prescritas en los respectivos artículos del Código penal.

Las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos ó relativos á la vida privada con el que se perjudique ú ofenda á particulares, en malos tratamientos inferidos por los maridos á sus mujeres, en desobediencia ó malos tratos de éstas para con aquéllos, en faltas de respeto y sumisión de los hijos respecto de sus padres, ó de los pupilos respecto de sus tutores, y en injurias leves, solo podrán ser perseguidas por los ofendidos ó por sus legítimos representantes.

Art. **105.** Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código penal reserva exclusivamente á la querella privada. También deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad que con arreglo á las prescripciones del Código penal deben denunciarse previamente por los interesados, ó cuando el Ministerio fiscal deba á su vez denunciarlos por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas ó faltas de personalidad (**).

Art. **106.** La acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no puedan ser perseguidos sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. **107.** La renuncia de la acción civil ó de la penal renunciable no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes también correspondiere.

Art. **108.** La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio fiscal, haya ó no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación ó indemnización, el Ministerio fiscal se limitará á pedir el castigo de los culpables.

Art. **109.** En el acto de recibirse declaración al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar ó no á la restitución de la cosa, reparación del daño é indemnización del perjuicio causado por el hecho punible (*).

Si no tuviese capacidad legal, se practicará igual diligencia con su representante.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará á los interesados en las acciones civiles ó penales notificación alguna que prolongue ó detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el juez procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

Art. **110.** Los perjudicados por un delito ó falta que no hubieren renunciado su derecho podrán mostrarse parte en la causa, si lo hicieren antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, ó solamente unas ú otras, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación ó indemnización que á su favor pueda acordarse en sentencia firme; siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminante.

Art. **111.** Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente; pero mientras estuviese pendiente la acción penal, no se ejercitará la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los arts. 4.°, 5.° y 6.° de este Código (17).

(*) *Véanse en la p.* 470, *los arts.* 2.° *y* 3.° *de la vigente ley de Enjuiciamiento civil y sus notas, y* ACCIÓN PENAL.

(**) *Tiene esta obligación el fiscal en los delitos de rapto y adulterio á que se refiere el art.* 463 *del Código penal, tomo II, p.* 556.

(*) *La obligación de instruir de su derecho á los interesados en la causa, no sólo se establece á favor de los perjudicados por el delito, sino en beneficio de los presuntos culpables, conforme al art.* 2.°—*Véase el núm.* 7 *de la Exposición del fiscal del T. S. de* 15 *de Setiembre de* 1883.

(17) Citada en pleito civil sobre nulidad de testamento la infracción del art. 12 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice que estando pendiente la acción penal no podrá ejercitarse separadamente la acción civil hasta que aquélla haya sido resuelta por sentencia firme «porque en el juicio criminal seguido sobre falsedad del testamento, no se ha dictado sentencia que termine definitivamente la causa, sino sólo auto de sobreseimiento provisional,» el T. S. no estima este motivo, considerando «que el artículo que se alega como infringido, es de procedimiento criminal y no puede, por lo tanto, servir de fundamento á un recurso de casación en el fondo.» (Sala 1.ª, sent. 29 Octubre de 1879, considerando 2.°—*Gac.* 7 Diciembre, p. 151.)

Art. **112.** Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciase ó la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal si á ello hubiere lugar.

Si se ejercitase sólo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querella particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal.

Art. **113.** Podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias; pero siempre que sean dos ó más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito ó falta, lo verificarán en un solo proceso, y si fuere posible bajo una misma dirección y representación á juicio del Tribunal.

Art. **114.** Promovido juicio criminal en averiguación de un delito ó falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

No será necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil originada del mismo delito ó falta.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el cap. II, tít. I de este libro respecto á las cuestiones prejudiciales.

Art. **115.** La acción penal se extingue por la muerte del culpable; pero en este caso subsiste la civil contra sus herederos y causahabientes, que sólo podrá ejercitarse ante la jurisdicción y por la vía de lo civil (*).

Art. **116.** La extinción de la acción penal no lleva consigo la de lo civil, á no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda contra quien estuviere obligado á la restitución de la cosa, reparación del daño ó indemnización del perjuicio sufrido.

Art. **117.** La extinción de la acción civil tampoco lleva consigo la de la penal que nazca del mismo delito ó falta.

La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la acción civil no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el cap. II del tít. I de este libro, y los arts. 106, 107, 110 y párrafo segundo del 112.

TITULO V.

DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL BENEFICIO DE POBREZA EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

Art. **118.** Los procesados deberán ser representados por procurador y defendidos por letrado, que pueden nombrar desde que se les notifique el auto de procesamiento. Si no los nombraren por sí mismos ó no tuvieren aptitud legal para verificarlo, se les designará de oficio cuando lo solicitaren. Si el procesado no hubiese designado procurador ó letrado, se le requerirá para que lo verifique, ó se le nombrará de oficio, si requerido no los nombrase, cuando la causa llegue á estado en que necesite el consejo de aquéllos ó haya de intentar algún recurso que hiciere indispensable su intervención (*).

Art. **119.** Los perjudicados por el hecho punible ó sus herederos que fueren parte en el juicio, si estuviesen habilitados para defenderse como pobres, tendrán también derecho á que se les nombre de oficio procurador ó abogado, para su representación y defensa.

Art. **120.** Los abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella sin un motivo personal y justo, que calificarán según su prudente arbitrio los decanos de los Colegios donde los hubiese, y en su defecto el juez ó Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas.

Art. **121.** Todos los que sean parte en una causa, si no estuviesen declarados pobres, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los procuradores que les representen, los honorarios de los abogados que les defiendan, los de los peritos que informen á su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presentaren, cuando los peritos y testigos al declarar hubiesen formulado su reclamación y el juez ó Tribunal la estimaren.

Ni durante la causa ni después de terminada tendrán obligación de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello fueren condenados.

El procurador que nombrado por los que fueren parte en una causa haya aceptado su representación tendrá la obligación de pagar los honorarios á los letrados de que se valiesen los clientes para su defensa.

Los que hubiesen sido declarados pobres podrán valerse de abogado de su elección; pero en este caso estarán obligados á abonarles sus honorarios, como se dispone respecto de los que no estén declarados pobres.

Art. **122.** Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y en las causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro si hubiere condenación de costas (**).

Art. **123.** Sólo podrán ser habilitados como pobres:

(*) *Este artículo es sustancial repetición de los* 125 *y* 132. *núm.* 1.º *del Código penal.*

(*) *Los españoles en Bélgica y los belgas en España gozan recíprocamente del beneficio de la defensa por pobre para litigar, como los nacionales mismos.* (Convenio firmado en 31 de Mayo y ratificado el 22 de Agosto de 1872.)—*El mismo beneficio está reconocido á los italianos por el convenio de* 8 *de Julio de* 1882, *y á los franceses por el de* 14 *de Mayo de* 1884.—*Los súbditos de otros Estados gozan también de reciprocidad.*—V. TRATADOS.

Los abogados están obligados á defender á los pobres. Impuesta á un abogado la corrección disciplinaria para que están autorizados los Juzgados y Tribunales, resistiéndose todavía aquél á aceptar la defensa que por turno le correspondió de un litigante pobre, fué procesado y penado como reo de desobediencia grave, con arreglo al artículo 265 *del Código penal, y habiendo interpuesto recurso de casación, se declaró no haber lugar á él por no haberse infringido dicho artículo.* (*Sent.* 7 *Marzo* 1877.—Gac. 9 *Agosto, pág.* 65.)—V. ABOGADO, *y en su lugar del presente artículo, el núm.* 8 *de la Exposición de* 15 *de Setiembre de* 1883.

(**) *Cuando hay condena de costas el obligado á su pago abona todas las causadas, que son las que especifica el art.* 241.

1.° Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.° Los que vivan sólo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tengan su residencia habitual.

3.° Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.

4.° Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las poblaciones de más de 80.000 habitantes, 75 pesetas.

En las de más de 50.000 y menos de 80.000 habitantes, 50 pesetas.

En las de más de 30.000 y menos de 50.000 habitantes, 40 pesetas.

En las de más de 20.000 y menos de 30.000 habitantes, 35 pesetas.

En las poblaciones de más de 10.000 y menos de 20.000 habitantes, 30 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

5.° Los que tengan embargados todos sus bienes, ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan industria, oficio ó profesión.

En estos casos, si quedasen bienes después de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas que deba satisfacer el defendido como pobre (*).

Art. **124.** Cuando alguno reuniere dos ó más medios de vivir de los designados en el artículo anterior, el Tribunal apreciará los rendimientos de todos ellos, y no otorgará la defensa por pobre si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

Art. **125.** No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 123, cuando á juicio del Tribunal se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

Art. **126.** Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. **127.** Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales aun cuando los productos reunidos de los modos de de vivir de todos ellos excedieren de los tipos que quedan señalados.

Art. **128.** La declaración de pobreza se solicitará ante el juez ó Tribunal que estuviere conociendo de la causa. Los autos de los jueces de instrucción resolviendo estos incidentes son apelables ante el respectivo superior jerárquico.

Art. **129.** La sustanciación de la solicitud de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para los incidentes de esta clase por la ley de Enjuiciamiento civil, sin que por razon de su tramitación pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

Art. **130.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá obtener habilitación de pobreza, sin necesidad de previa justificación, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos mencionados en el artículo 123, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal ó el que deba ser parte en el incidente, á cuyo efecto se les notificará el auto en que la habilitación se hubiese concedido.

También se habilitará al que hubiese obtenido declaración de insolvencia, sin perjuicio de la oposición que el Ministerio fiscal y la otra parte pueda deducir.

Formalizada oposición, se sustanciará en pieza separada el incidente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. **131.** El que entablare la pretensión de pobreza tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios legales de la misma sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. **132.** Cuando fuere el acusador particular quien promueva la pretensión, se sustanciará el incidente con citación y audiencia del procesado, si ya le hubiese y no estuviera en rebeldía.

Art. **133.** La pretensión de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citación y audiencia del querellante particular y actor civil, si los hubiese.

Art. **134.** El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. **135.** El procesado á quien no se haya citado ni oído en el incidente de pobreza del querellante podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitación que á favor de éste se hubiese decretado.

Art. **136.** El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, háyalo ó no solicitado, podrá serlo durante el juicio oral si justificare que con posterioridad ha quedado comprendido en alguno de los casos del art. 123.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casación pretendiere ante el Tribunal Supremo la declaración de pobreza que le hubiese sido negada durante el curso de la causa, ó al que hasta entonces no hubiese presentado la solicitud.

Siempre que se deniegue la declaración de pobreza, se condenará en costas al que la hubiese solicitado.

Art. **137.** Contra la sentencia definitiva del Tribunal de lo criminal que resuelva negativamente el incidente de pobreza procederá sólo el recurso de casación.

Art. **138.** El declarado pobre no estará obligado á pagar sus respectivos honorarios y derechos al abogado y procurador que le hubiesen defendido y representado de oficio, ni tampoco los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos citados á su instancia.

Art. **139.** La declaración de pobreza no exi-

(*) *Concuerda este artículo con el* 15 *de la ley de Enj. civil, y es por tanto aplicable la jurisprudencia que sobre el mismo ha establecido en sus fallos el T. S. de Justicia. Véanse las notas á dicho artículo en la p.* 472 *de este tomo.*

mirá á quien la obtenga de la obligación de pagar las costas en que fuere condenado si se le encontraren bienes con que hacerlas efectivas.

Art. **140**. El declarado pobre deberá pagar los honorarios, derechos é indemnizaciones á que se refiere el art. 138:

1.° Siempre que se justifique por los que tengan derecho á ellos que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

2.° Siempre que por el resultado de la causa percibiere alguna cantidad.

En este caso será destinada proporcionalmente la tercera parte de lo percibido al pago de las expresadas atenciones.

3.° Si dentro de tres años después de fenecida la causa viniere á mejor fortuna. Se entiende que ha venido á mejor fortuna el que llegare á alguna de las situaciones á que se refieren los números 1.° y 2.° del art. 39 de la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO VI.

DE LA FORMA DE DICTAR PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS, Y DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS.

CAPITULO PRIMERO.—*De la forma de dictar providencias, autos y sentencias.*

Art. **141**. Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitación.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos esenciales que afecten de una manera directa á los procesados, acusadores particulares ó actores civiles; cuando decidan la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la reposición de alguna providencia, la denegación de la reposición, la prisión y soltura, la admisión ó denegación de prueba ó del beneficio de pobreza, y finalmente los demás que según las leyes deben fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestión criminal.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, salvo los de revisión y rehabilitación.

Llámase *ejecutoria* el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

La fórmula de las *providencias* se limitará á la resolución del juez ó Tribunal, sin más adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del juez ó del presidente del Tribunal y la firma del secretario.

Los *autos* se redactarán fundándolos en *Resultandos* y *Considerandos*, concretos y limitados unos y otros á la cuestión que se decida.

Art. **142**. Las *sentencias* se redactarán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictaren, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, los sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesión, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa, y además el nombre y apellido del magistrado ponente.

2.ª Se consignarán en *Resultandos* numerados los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados (18).

3.ª Se consignarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa y la que en su caso hubiese propuesto el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 733.

4.ª Se consignarán también en párrafos numerados, que empezarán con la palabra *Considerando:*

Primero. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados.

Segundo. Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados con relación á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas, y en su caso á la declaración de querella calumniosa.

Quinto. La cita de las disposiciones legales que se consideren aplicables, pronunciándose por último el fallo, en el que se condenará ó absolverá, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubiesen cometido antes, al tiempo ó después del delito como medio de perpetrarlo ó encubrirlo.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio, y se declarará calumniosa la querella cuando procediere.

Art. **143**. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

---

(18) -*a*- Aun cuando lo más procedente y conforme á la ley sería consignar exclusivamente en los resultandos los hechos que sirvan de fundamento para las apreciaciones del derecho, ora sean relativas á la calificación del delito, ora á cuantos hayan intervenido de algún modo en su comisión, si la relación que se hace en aquéllos de los hechos probados es defectuosa, procede aceptar la explicación que acerca de los mismos se haga en los considerandos, porque de otra manera se sacrificaría la realidad á un defecto de mera formalidad existente en la redacción de las sentencias. (Sentencia 28 Abril 1884.—*Gac.* 1.° Octubre, p. 184.)

-*b*- La frase *hecho probado*, con que termina un resultando, no puede entenderse que se refiere exclusivamente al último particular relacionado en el mismo ni á ninguno de los otros, sino al conjunto sustancial de todos ellos que con notorio enlace entre sí se consignan en el resultando. (Sala 2.ª, sent. 5 Abril 1884.—*Gacetas* 21 y 22 Setiembre.)—V. las notas al título dedicado á los *Recursos de casación*.

Art. **144.** La absolución se entenderá libre en todos los casos (19) (*).

Art. **145.** Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo serán necesarios siete magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta ley baste menor número (**).

Para dictar autos ó sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres magistrados.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos magistrados si estuvieren conformes (20).

Art. **146.** En cada causa habrá un magistrado ponente.

Turnarán en este cargo los magistrados del Tribunal, á excepción del que le presida.

Cuando los Tribunales ó Salas se compongan sólo de un presidente con dos magistrados, turnará también el primero en las ponencias, correspondiéndole una de cinco (***).

Art. **147.** Corresponderá á los ponentes:

1.° Informar al Tribunal sobre las solicitudes de las partes.

2.° Examinar todo lo referente á las pruebas que se propongan, é informar al Tribunal acerca de su procedencia ó improcedencia.

3.° Recibir las declaraciones de los testigos y practicar cualesquiera diligencias de prueba, cuando, según la ley, no deban ó puedan practicarse ante el Tribunal que las ordena, ó se hagan fuera del pueblo en que éste se halle constituído y no se dé comisión á los jueces de instrucción ó municipales para que las practiquen.

4.° Proponer los autos ó sentencias que hayan de someterse á discusión del Tribunal, y redactarlos definitivamente en los términos que se acuerden.

Cuando el ponente no se conformase con el voto de la mayoría, se encargará otro magistrado de la redacción de la sentencia; pero en este caso estará aquél obligado á formular voto particular.

5.° Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. **148.** Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse alguna causa en el día correspondiente, esto no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otras que hayan sido vistas con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo absolutamente indispensable.

Art. **149.** Inmediatamente después de celebrado el juicio oral, ó en el siguiente día antes de las horas de despacho, el Tribunal discutirá y votará todas las cuestiones de hecho y de derecho que hayan sido objeto del juicio. La sentencia que resulte aprobada se redactará y firmará dentro del término señalado en el art. 203.

Art. **150.** La discusión y votación de las sentencias se verificará en todos los Tribunales á puerta cerrada, y antes ó después de las horas señaladas para el despacho ordinario.

Art. **151.** Discutida la sentencia propuesta por el ponente, votará éste primero, y después de él los demás magistrados por orden inverso de su antigüedad.

Art. **152.** Cuando la importancia de la discusión lo exija, deberá el que presida hacer un breve resumen de ella antes de la votación.

Art. **153.** Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiese expresamente mayor número (*).

La pena de muerte y la perpetua sólo podrán imponerse habiendo tres votos conformes. Si no los hubiere se entenderá impuesta la pena inmediata inferior correspondiente (21).

Art. **154.** Si después de la vista y antes de la votación algún magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir al acto, dará su voto fundado y firmado y lo remitirá directamente al presidente.

---

(19) El T. S. por sent. de 3 de Enero de 1877, casa y anula una sentencia *absolutoria de la instancia* por infracción del art. 89 de la ley de 1872, igual al 144 de la vigente, considerando que por este artículo queda abolida la práctica de la absolución de la instancia. (Considerando 5.°, sent. 3 Enero 1877.—*Gac.* 4 Junio, p. 65.)

(*) *El precepto de este artículo lo completa el del* 742 *prohibiendo que después de celebrado el juicio se dicte auto de sobreseimiento en caso alguno, y evitando así que el no penado por la sentencia quede* sub judice, *bajo la amenaza de un nuevo procedimiento por un delito ya perseguido.*

(**) *Para decidir el recurso de queja por denegación del testimonio solicitado con objeto de interponer recurso de casación por infracción de ley, ó por inadmisión del de quebrantamiento de forma, bastan* 5 *magistrados según los arts.* 869 *y* 922.

(20) -*a*- Conforme al art. 86 de la ley de 1872, para dictar sentencia en los juicios cuyo conocimiento corresponde á las Salas de las Audiencias, serán necesarios tres magistrados, cuya disposición está confirmada por la R. O. de 1.° de Junio de 1875, sin que haya motivo para establecer distinciones cuando la pena impuesta es perpetua. (Sala 3.ª, sent. 21 Mayo 1878.—*Gaceta* 21 Junio, p. 46.)

-*b*- Con arreglo á este artículo, bastan tres magistrados para dictar sentencia en los juicios criminales, y habiendo concurrido precisamente tres á dictar la pronunciada en causa de homicidio, imponiendo á los reos quince años de reclusión, se desestima un recurso fundado en que habían concurrido á la vista solamente tres magistrados. (Sent. 6 Octubre 1877.—*Gac.* del 31, página 48.)—Véase en su lugar la R. O. de 1.° de Junio de 1875.

-*c*- La alegación de que la sentencia no es definitiva por estar acordada por dos magistrados, mayoría de los tres que compusieron la Sala, sea cualquiera el fundamento en que se apoye, no está en el cuadro de los motivos de casación por infracción de ley en el fondo que señala taxativamente la de Enj. criminal, y en todo caso podía haber sido objeto de un recurso por quebrantamiento de forma. (Sala 2.ª, sent. 24 Junio 1879. —*Gaceta* 21 Agosto, p. 60.)

(***) *Véase el núm.* 9 *de la Exposición de* 15 *de Setiembre de* 1883.

(*) *Según el art.* 889 *son necesarios* 5 *votos conformes para denegar la admisión del recurso de casación por infracción de ley, entendiéndose admitido si no se reunen.—Véase el núm.* 10 *de la Exposición del fiscal del T. S. de* 15 *de Setiembre de* 1883.

(21) Cualquiera que sea el verdadero carácter de la disposición preceptiva contenida en el párrafo segundo del art. 153 de la ley de Enj. criminal, así como el alcance y trascendencia de la misma, es evidente que no ha podido referirse á la disconformidad de los votos sobre cuestiones y puntos de derecho, porque habiendo conformidad respecto de los hechos que han de ser calificados ya en un concepto, ya en otro, no existe razón ninguna científica ni legal para que este Tribunal no pueda resolver en casación aquellas cuestiones, partiendo de los mismos hechos aceptados de conformidad por los magistrados del Tribunal sentenciador. Por eso si éstos aceptan únanimes que los procesados robaron y mataron después de meditarlo maduramente y por largo tiempo; que eligieron la noche para mejor consumar su propósito y lograr la impunidad, y que acometieron á la víctima después de atarla y sin que pudiera defenderse, la pena aplicable es la de muerte aun cuando uno de los tres magistrados que componen el Tribunal sentenciador haya votado la cadena perpetua. (Sala 2.ª, sent. 18 Octubre 1884.—*Gaceta* 17 Marzo 1885.)

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del secretario.

El voto así emitido se conservará rubricado por el que presida en el libro de sentencias.

Cuando el magistrado no pudiere votar ni aun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubiesen asistido á la vista, y si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Cuando no resulte mayoría, se estará á lo que la ley ordena respecto de las discordias.

Art. **155.** Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún magistrado, votará las causas á cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubiesen fallado (22).

Art. **156.** Comenzada la votación de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Todo el que tome parte en la votación de una providencia, auto ó sentencia firmará lo acordado aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, que se insertará con su firma al pie en el libro de votos reservados dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. **157.** En las certificaciones ó testimonios de sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos reservados; pero se remitirán al Tribunal Supremo, y se harán públicos cuando se interponga y admita el recurso de casación.

Art. **158.** Las sentencias se firmarán por todos los magistrados no impedidos.

Art. **159.** En cada Tribunal, Sala ó Sección de lo criminal se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

El registro expresado estará bajo la custodia de los respectivos presidentes.

Art. **160.** Las sentencias definitivas se leerán y notificarán á las partes y á sus procuradores en todo juicio oral el mismo día en que se firmen, ó á lo más en el siguiente.

Si por cualquier circunstancia ó accidente no se encontrare á las partes al ir á hacerles la notificación, se hará constar por diligencia, y bastará en tal caso con la notificación hecha á sus procuradores.

Los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente á los procuradores.

Art. **161.** Los Tribunales no podrán variar, después de firmadas, las sentencias que pronuncien; pero sí aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquiera omisión que contengan, ó rectificar alguna equivocación importante dentro del día hábil siguiente al de la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de las partes ó del Ministerio fiscal.

Art. **162.** Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos que resuelvan incidentes y sentencias que dictaren, haciendo referencia á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y sentencias del Tribunal.

Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales estarán numeradas y selladas, rubricándolas el presidente respectivo.

CAP. II.—*Del modo de dirimir las discordias.*

Art. **163.** Cuando en la votación de una sentencia definitiva, auto ó providencia no resultase mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse ó sobre la decisión que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Art. **164.** Si en la siguiente votación insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberación tan sólo los dos votos más favorables al procesado y entre éstos optarán precisamente todos los votantes de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras: *Visto el resultado de la votación, la ley decide...*

La determinación de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no es aplicable al caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 153.

Art. **165.** En las sentencias que pronuncie el Tribunal Supremo en los recursos de casación, ó en los de revisión, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos.

TITULO VII.

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS (*).

Art. **166.** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal se harán respectivamente por un alguacil ó por un oficial de Sala.

Los que tuvieren lugar en los estrados, se practicarán leyendo íntegramente la resolución á la persona á quien se notifiquen, dándole en el acto copia de ella, aunque no la pidiere, y haciendo mérito de uno y otro en la diligencia que se extienda, que suscribirá el secretario ú oficial de Sala respectivamente.

Art. **167.** Para la práctica de las notificaciones, el secretario que interviniere en la causa extenderá una cédula que contendrá:

1.° La expresión del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.

2.° La copia literal de la resolución que hubiere de notificarse.

3.° El nombre y apellidos de la persona ó personas que han de ser notificadas.

4.° La fecha en que la cédula se expidiere.

5.° La firma del secretario.

(22) Los magistrados, en los casos referidos en esta disposición legal, «y aun en el de promoción y ascenso, al que alcanza y comprende igualmente la razón de la ley, conservan el carácter, la aptitud y la jurisdicción que tenían en el acto de la vista, solamente para dictar sentencia en la causa, ó sea para realizar este otro acto que se retrotrae á aquél y que lógicamente es el complemento de la vista.» (Sala 2.ª, sent. 26 Junio 1880. —*Gaceta* 15 Setiembre.)

(*) *El término dentro del cual deben practicarse estas diligencias, se determina en los arts.* 207 *y* 209. *De la notificación de los autos de prisión y soltura tratan los arts.* 501 *y* 517. *Véase la nota al art.* 182.

Art. **168**. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedición de cédula y el oficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. **169**. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas sean las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. **170**. La notificación consistirá en la lectura íntegra de la resolución que deba ser notificada, entregando la copia de la cédula á quien se notifique, y haciendo constar la entrega por diligencia sucinta al pie de la cédula original.

Art. **171**. En la diligencia se anotará el día y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien ésta se hiciere y por el funcionario que practique la notificación.

Si la persona á quien se haga la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego y si no quisiere, firmarán dos testigos buscados al efecto. Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. **172**. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación el que haya de ser notificado, cualquiera que fuere la causa y el tiempo de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se halle en dicha habitación.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. **173**. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que deba ser notificado inmediatamente que regrese á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si deja de entregarla.

Art. **174**. Cuando no se pueda practicar una notificación por haber cambiado de habitación el que deba ser notificado y no ser posible averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar en la cédula original.

Art. **175**. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

La cédula de citación contendrá:

1.° Expresión del juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución, de la fecha de ésta y de la causa en que haya recaído.

2.° Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que se hallaren.

3.° El objeto de la citación.

4.° El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.

5.° La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas; ó si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito de denegación de auxilio previsto por el Código penal respecto de jurados, peritos y testigos.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1.°, 2.° y 3.° anteriormente mencionados para la de la citación, y además los siguientes:

1.° El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.° El lugar en que haya de comparecer y el juez ó Tribunal ante quien deba hacerlo.

3.° La prevención de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. **176**. Cuando el citado no comparezca en el lugar, día y hora que se le hubiesen señalado, el que haya practicado la citación volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia en la original la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no fuere legítima, se procederá inmediatamente por el juez ó Tribunal que hubiere acordado la citación á llevar á efecto la prevención que corresponda entre las establecidas en el núm. 5.° del artículo anterior.

Art. **177**. Cuando las notificaciones, citaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, según corresponda, insertando en ellos los requisitos que deba contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad (*).

Art. **178**. Si el que haya de ser notificado, citado ó emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial por el juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *Boletín oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid* si se considerare necesario.

Art **179**. Practicada la notificación, citación ó emplazamiento, ó hecho constar el motivo que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. **180**. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley: no por esto quedará relevado el auxiliar ó subalterno de la corrección disciplinaria establecida en el artículo siguiente.

Art. **181**. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el juez ó Tribunal de quien dependa con multa de 25 á 100 pesetas.

Art. **182**. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán hacerse á los procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.° Las citaciones que por disposición expresa de la ley deban hacerse á los mismos interesados en persona.

(*) *Sobre exhortos á Portugal, Inglaterra y Buenos Aires, consúltese el artículo* EXHORTOS, *y especialmente la R. O. de 30 de Noviembre de* 1881.

2.° Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos (23).

TITULO VIII.

DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS Y MANDAMIENTOS.

Art. **183.** Los jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la sustanciación de las causas criminales.

Art. **184.** Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un juez ó Tribunal distinto del que la haya ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un juez ó Tribunal superior en grado; la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado, y la de mandamiento ó carta orden cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. **185.** El juez ó Tribunal que haya ordenado la práctica de una diligencia judicial, no podrá dirigirse á jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de éstos que ejerza la jurisdicción en el mismo grado que él.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley.

Art. **186.** Para ordenar el libramiento de certificación ó testimonio y la práctica de cualquiera diligencia judicial, cuya ejecución corresponda á registradores de la propiedad, notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgados ó Tribunales y funcionarios de policía judicial que estén á las órdenes de los mismos, se empleará la forma de mandamiento.

Art. **187.** Cuando los jueces ó Tribunales tengan que dirigirse á autoridades ó funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, según el caso requiera.

Art. **188.** Los suplicatorios, exhortos ó mandamientos en causas en que se persigan delitos que no sean de los que sólo por querella privada pueden ser perseguidos se expedirán de oficio y se cursarán directamente para su cumplimiento por el juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Los que procedan de causas por delitos que sólo pueden ser perseguidos en virtud de querella particular, podrán entregarse bajo recibo al interesado ó á su representante á cuya instancia se libraren, fijándole término para presentarlos á quien deba cumplirlos.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley.

Art. **189.** La persona que reciba los documentos los presentará en el término que se le hubiese fijado, al juez ó Tribunal á quien se haya encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo, de haberlo hecho así al juez ó Tribunal de quien procedan.

Al verificar la presentación, el funcionario correspondiente extenderá diligencia á continuación del suplicatorio, exhorto ó carta orden expresando la fecha de su entrega y la persona que lo hubiese presentado, á la que dará recibo, firmando ambos la diligencia. Dicho funcionario dará además cuenta al juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente.

Art. **190.** Cuando hubiesen sido remitidos de oficio, el juez ó Tribunal que los reciba acusará inmediatamente recibo al remitente.

Art. **191.** El juez ó Tribunal que reciba, ó á quien sea presentado un suplicatorio, exhorto ó carta orden, acordará su cumplimiento, sin perjuicio de reclamar la competencia que estimare corresponderle, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias dentro del plazo si se hubiere fijado en el exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiese recibido ó en que se le hubiese presentado.

Art. **192.** Cuando se demorare el cumplimiento de un suplicatorio más tiempo del absolutamente necesario para ello, atendidas la distancia y la índole de la diligencia que haya de practicarse, el juez ó Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio ó á instancia de parte, según los casos, un recuerdo al juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento se refiriese á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, dándole conocimiento de la demora; y el superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo apremio se valdrá el que haya expedido una carta orden, para obligar á su inferior moroso á que la devuelva cumplimentada.

Art. **193.** Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán por vía diplomática, en la forma establecida en los tratados; y á falta de éstos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En cualquier otro caso se estará al principio de reciprocidad (*).

Art. **194.** Las mismas reglas establecidas en el artículo anterior se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

Art. **195.** Con las autoridades, funcionarios, agentes y jefes de fuerza armada que no estuvieren á las órdenes inmediatas de los jueces y Tribunales, se comunicarán éstos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija verificarlo verbalmente, haciéndolo constar en la causa.

Art. **196.** Los jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la administración de justicia en sus propias funciones, como para que obliguen

(23) Es importante la *sentencia de 22 de Abril de* 1875, en que el T. S., con vista de la disposición 14. art. 51 del Regl. provisional, la 1.ª de la R. O. de 4 de Noviembre de 1838 y la de 8 de Abril de 1863, y teniendo en cuenta el art. 56 de la ley de Enj. crim., establece que está bien hecha á los procuradores de las partes la notificación de sentencia definitiva, y que el término de la apelación se cuenta desde que la notificación ha tenido lugar á dichos procuradores.

(*) *Véase la nota al art.* 177.

á las autoridades, sus subordinadas, á que suministren los datos ó presten los servicios que se les hubieren pedido (*).

TITULO IX.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES (**).

Art. **197**. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas (***).

Art. **198**. Cuando no se fije término, se entenderá que han de dictarse y practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo y en el anterior será corregida disciplinariamente, según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de daños y perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Art. **199**. Los jueces y Tribunales impondrán en su caso dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

Art. **200**. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que, si la estima fundada, la remitirá al fiscal á quien corresponda, para que entable de oficio el recurso de responsabilidad que proceda con arreglo á la ley ó promueva la corrección disciplinaria á que hubiere lugar.

Art. **201**. Los días en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujeción á la ley serán sin embargo hábiles para las actuaciones del sumario.

Art. **202**. Serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si fuere posible sin retroceder el juicio del estado en que se halle, cuando hubiese causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. **203**. Las sentencias se dictarán y firmarán dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día ó al siguiente.

Art. **204**. Los autos se dictarán y firmarán en el día siguiente al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubieren llegado las actuaciones á estado de que aquéllos sean dictados.

Las providencias se dictarán y firmarán inmediatamente que resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas, ó en el mismo día ó en el siguiente al en que se hayan presentado las pretensiones sobre que recaigan (*).

Art. **205**. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que deban dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio público, ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Art. **206**. El secretario dará cuenta al juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediese antes de las horas de audiencia ó durante ella, y al día siguiente si se le entregaren después.

En todo caso pondrá al pié de la pretensión, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregase, una breve nota consignando el día y hora de la entrega, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo.

Art. **207**. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se practicarán lo más tarde al siguiente día de dictada la resolución que deba ser notificada ó en virtud de la cual se haya de hacer la citación ó emplazamiento.

Art. **208**. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el secretario entregará al oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, según corresponda, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento al siguiente día de dictada la resolución.

Art. **209**. Las diligencias de que habla el artículo anterior se practicarán en un término que no exceda de un día por cada 20 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que deban tener lugar.

Art. **210**. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que se fijen para ello al dictar la resolución en que se ordenen.

Art. **211**. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de los tres días siguientes al en que se hubiere practicado la última notificación á los que sean parte en el juicio.

Art. **212**. El recurso de apelación se entablará dentro de cinco días, á contar desde el siguiente al de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto, hecha á los que expresa el artículo anterior.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá dentro de igual plazo, á contar desde el día siguiente al de la última notificación hecha á los designados en el artículo anterior de la sentencia que pusiere término al juicio.

La preparación del recurso de casación por infracción de ley se hará también dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intente entablarlo.

Se exceptúan el recurso de apelación y la pre-

(*) *Sobre reclamación de expedientes á las dependencias de la Administración pública, véase la orden de* 12 *de Agosto de* 1869 *y las demás que allí se citan.*

(**) *En la palabra* Términos *del sumario inserto al final, se citan todos los artículos de la ley que fijan plazo para dictar una resolución, proponer una cuestión, practicar una diligencia ó utilizar un derecho.*

(***) *El juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justa causa que hará constar en los autos. (Art.* 671, *ley orgánica judicial.)*

(*) *Los arts.* 141 *y* 142 *de esta ley definen las providencias, los autos, las sentencias, las sentencias firmes y ejecutorias y determinan las solemnidades de sus fórmulas respectivas.*

paración del de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer día siguiente al en que se hubiere practicado la última notificación.

Art. **213**. El recurso de queja para cuya interposición no señale término la ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras estuviese pendiente la causa.

Art. **214**. Los secretarios tendrán obligación de poner, sin la menor demora y bajo su responsabilidad, en conocimiento del juez ó Tribunal el vencimiento de los términos judiciales, consignándolo así por medio de diligencia.

Art. **215**. Trascurrido el término señalado por la ley ó por el juez ó Tribunal según los casos, se continuará de oficio el curso de los procedimientos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá sin necesidad de providencia, bajo la responsabilidad del secretario con imposición de multa de 5 á 50 pesetas á quien diere lugar á la recogida, si no le entregare en el acto ó le entregare sin despachar cuando estuviere obligado á formular algún dictamen ó pretensión. En este segundo supuesto, se le señalará por el juez ó Tribunal un segundo término prudencial; y si trascurrido tampoco devolviese el proceso despachado la persona á que se refiere este artículo será procesada como culpable de desobediencia.

También será procesado en este concepto el que, ni aun después de apremiado con la multa, devolviere el expediente.

TITULO X.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES DE INSTRUCCIÓN.

Art. **216**. Contra las resoluciones del juez de instrucción podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja.

Art. **217**. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del juez de instrucción. El de apelación podrá interponerse únicamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. **218**. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación.

Art. **219**. Los recursos de reforma y apelación se interpondrán ante el mismo juez que hubiere dictado el auto.

El de queja se producirá ante el Tribunal superior competente.

Art. **220**. Será juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al artículo anterior.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelación aquel á quien correspondiese el conocimiento de la causa en juicio oral.

Este mismo será el competente para conocer de la apelación contra el auto de no admisión de una querella.

Será juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al párrafo segundo del art. 219.

Art. **221**. Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de letrado.

Art. **222**. El recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma; pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso el de apelación se propondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El juez resolverá el recurso al segundo día de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes.

Art. **223**. Interpuesto el recurso de apelación, el juez lo admitirá en uno ó en ambos efectos, según sea procedente.

Art. **224**. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelación, y emplazar á las partes para que se personen ante éste en el término de quince ó diez días, según que dicho Tribunal fuere el Supremo ó la Audiencia.

Art. **225**. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente en su caso el carácter reservado del sumario, y de los que el juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolución en que se ordene su expedición.

Art. **226**. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. **227**. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que, dentro del término fijado en el art. 224, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer el recurso.

Art. **228**. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al juez, y devolviendo los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos.

Art. **229**. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instrucción.

Después de él seguirá la vista, por igual término, á las demás partes personadas, y por último al fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó de aquellos que pueden perseguirse previa denuncia de los interesados.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado.

Art. **230**. Devueltos los autos por el fiscal, ó si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el fiscal, si

fuere parte, y los defensores de las demás podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. **231**. Las partes podrán presentar, antes del dia de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificación de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. **232**. Cuando fuere firme el auto dictado se comunicará al juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelación hubiese sido en ambos efectos.

Art. **233**. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al juez que informe en el corto término que al efecto le señale.

Art. **234**. Recibido dicho informe, se pasará al fiscal si la causa fuere por delito en que tenga que intervenir, para que emita dictamen por escrito en el término de tres días.

Art. **235**. Con vista de este dictamen, si le hubiere, y del informe del juez, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

El auto que se dicte no podrá afectar al estado que tuviere la causa cuando el recurso se haya interpuesto fuera del término ordinario de las apelaciones, sin perjuicio de lo que el Tribunal acuerde en su dia cuando llegue á conocer de aquélla.

Art. **236**. Contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado (24).

Art. **237**. Se exceptúan aquellos contra los cuales se otorgue expresamente otro recurso en la ley.

Art. **238**. El recurso de súplica contra un auto de cualquier Tribunal se sustanciará por el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entable contra cualquiera resolución de un juez de instrucción.

TITULO XI.

DE LAS COSTAS PROCESALES (*).

Art. **239**. En los autos ó sentencias que pongan término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. **240**. Esta resolución podrá consistir:

1.° En declarar las costas de oficio.

2.° En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.° En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán éstos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fe (25).

Art. **241**. Las costas consistirán:

1.° En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.° En el pago de los derechos de Arancel.

3.° En el de los honorarios devengados por los abogados y peritos.

4.° En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

Art. **242**. Cuando se declaren de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades á que se refieren los núms. 1.° y 2.° del artículo anterior.

Los procuradores y abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia podrán exigir de aquélla, si no hubiere obtenido el beneficio de pobreza, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolos del juez ó Tribunal que conociese de la causa.

Se procederá á su exacción por la vía de apremio si presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber á las partes no pagasen éstas en el término prudencial que el Juzgado ó Tribunal señale, ni tachasen aquéllas de ilegítimas, ó excesivas. En este último caso, se procederá previamente como dispone el párrafo segundo del artículo 244.

El secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas de que hablan los números 1.° y 2.° del artículo anterior. Los honorarios de los abogados y peritos se acreditarán por minutas firmadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

Art. **243**. Hechas la tasación y regulación de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

Art. **244**. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasación y regulación.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el juez ó Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesión del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á

---

(24) Es improcedente el recurso de súplica contra las sentencias definitivas de las Audiencias, porque «no existe dentro de las atribuciones de las Audiencias competencia para que una Sala pueda suplir y enmendar el error de otra.» (Sala 2.ª, Sents. 14 y 25 Abril 1879.—*Gacs.* 26 Junio y 17 Julio.)

(*) *Este artículo se limita á establecer reglas generales sobre imposición de costas y medios de hacerlas efectivas; pero los capítulos especiales relativos á las* Cuestiones de competencia, Recusación, Defensa por pobre, Antejuicio necesario para exigir responsabilidad criminal á jueces y magistrados, *etc., determinan quiénes deben pagarlas en sus respectivos casos.*

(25) *-a-* No teniendo el denunciador los caracteres expresados de querellante particular ó actor civil, relevándole la ley de la obligación de probar los hechos denunciados, y no contrayendo otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia ó con su ocasión, no se le pueden imponer las costas. (Sala 2.ª, Sent. 12 Febrero 1879 - *Gac.* 12 Abril, p. 102.)

-b- No estima la Sala sentenciadora que concurren los requisitos de temeridad y mala fe cuando no manda proceder contra el acusador particular, apreciación que es de su exclusiva competencia. (Sent. 10 Febrero 1877, p. 38.)—V. COSTAS EN LOS JUICIOS CRIMINALES, tomo III, p. 646, con la jurisprudencia allí contenida.

la Junta de Gobierno del Colegio si los que ejerciesen dicha profesión estuviesen colegiados en el punto de residencia del juez ó Tribunal.

Art. **245**. Aprobadas ó reformadas la tasación y regulación se procederá á hacer efectivas las costas por la vía de apremio establecida en la ley de Enj. civil con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. **246**. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se procederá, para el orden y preferencia de pago, con arreglo á lo establecido en los artículos respectivos del Código penal (*).

TITULO XII.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES RELATIVAS Á LA ESTADÍSTICA JUDICIAL (**).

Art. **247**. Los jueces municipales tendrán obligación de remitir cada mes al presidente de la Audiencia territorial respectiva un estado de los juicios sobre faltas que durante el mes anterior se hubiesen celebrado.

Art. **248**. Los jueces de instrucción remitirán mensualmente al presidente de la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal un estado de los sumarios principiados, pendientes y conclusos durante el mes anterior.

Art. **249**. Los presidentes de las expresadas Salas ó Audiencias remitirán al presidente de la Audiencia territorial cada trimestre un estado resumen de los que hubieren recibido mensualmente de los jueces de instrucción, y otro de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal durante el trimestre.

Los trimestres se formarán contando desde el comienzo del año judicial.

Art. **250**. Los presidentes de las Audiencias territoriales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, en el primer mes de cada trimestre, estados en resumen de los que hubieren recibido de los jueces municipales y de los Tribunales de lo criminal.

Art. **251**. Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casación ante ellas pendientes y por ellas fallados durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquier Audiencia territorial ó la tercera del Tribunal Supremo, ó éste constituído en pleno principiaren ó fallaren alguna causa criminal que especialmente les estuviese encomendada, los pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, remitiendo en su caso testimonio de la sentencia.

Art. **252**. Los Tribunales remitirán directamente al Registro central de procesados y penados, establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito, y de los autos en que se declare la rebeldía de los procesados, con arreglo á los modelos que se les envíen al efecto.

Art. **253**. El Tribunal que dicte sentencia firme condenatoria en cualquiera causa criminal remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al juez de instrucción del lugar en que se hubiere formado el sumario.

Art. **254**. Cada juez de instrucción llevará un libro que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el juez de instrucción y su secretario de gobierno.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. **255**. Llevará también cada juez de instrucción otro libro titulado *Registros de procesados en rebeldía*, con las formalidades prescritas para el de penados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada uno la anotación correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. **256**. Las Audiencias ó Salas de lo criminal llevarán un libro igual al expresado en el artículo anterior para anotar los procesados declarados rebeldes después de la conclusión del sumario.

Art. **257**. Sin perjuicio de lo dispuesto en este título, el Ministerio de Gracia y Justicia establecerá por medio de los correspondientes reglamentos el servicio de la estadística criminal que debe organizarse en dicho centro, y las reglas que en consonancia con él han de observar los jueces y Tribunales.

TITULO XIII.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. **258**. Sin perjuicio de las correcciones especiales que establece esta ley para casos determinados, son también aplicables las disposiciones contenidas en el tít. XIII del lib. I de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuantas personas, sean ó no funcionarios, asistan ó de cualquier modo intervengan en los juicios criminales, siendo los jueces municipales, los jueces de instrucción, los Tribunales de lo criminal y el Supremo, quienes, respectivamente en su caso, podrán imponer las correcciones disciplinarias correspondientes (*).

LIBRO II.

Del sumario.

TITULO PRIMERO.

DE LA DENUNCIA.

Art. **259**. El que presenciare la perpetración de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del juez de instrucción, municipal ó funcionario fiscal más

(*) *Los artículos del Código penal que determinan el orden de preferencia, son los* 49 *á* 52. *Véanse en el t. II, página* 523.

(**) *La estadística criminal, brazo importantísimo de la Administración, y elemento indispensable para toda reforma provechosa, como con tanto acierto se califica en orden de* 19 *de Diciembre de* 1868, *tiene también por objeto facilitar la inspección y vigilancia sobre la administración de justicia, á cuyos efectos se exigen los estados periódicos de que trata este capítulo. Consúltense los arts.* 711 *al* 714 *de la ley org., el Real decreto y reglamento de Febrero de* 1861, *la orden de* 8 *de Junio de* 1870 *y otras disposiciones insertas en el artículo* JUSTICIA.

(*) *El tít. XIII, lib. I de la ley de Enj. civil, autoriza á los jueces y Tribunales para corregir disciplinariamente tanto á los particulares que asistan á los juicios, como á los funcionarios que intervienen en ellos, por las faltas que unos y otros cometan. Véanse en la p.* 505 *de este tomo.*

próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. **260**. La obligación establecida en el artículo anterior no comprende á los impúberes ni á los que no gozaren del pleno uso de su razón.

Art. **261**. Tampoco estarán obligados á denunciar:

1.° El cónyuge del delincuente.

2.° Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.

3.° Los hijos naturales respecto de la madre en todo caso y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos.

Art. **262**. Los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al juez de instrucción, y en su defecto al municipal ó al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligación incurrirán en la multa señalada en el art. 259, que se impondrá disciplinariamente.

Si la omisión en dar parte fuese de un profesor de Medicina, Cirugía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título del Código penal que trata de los cometidos contra las personas, ó por suposición de parto, ó por muerte de un niño abandonado, la multa no podrá bajar de 25 pesetas (*).

Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el orden administrativo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo á las leyes.

Art. **263**. La obligación impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los abogados ni á los procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes. Tampoco comprenderá á los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio (**).

Art. **264**. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio deberá denunciarlo al Ministerio fiscal, al Tribunal competente ó al juez de instrucción ó municipal, ó funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querella.

El denunciador no contraerá en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia ó con su ocasión.

Art. **265**. Las denuncias podrán hacerse por escrito ó de palabra, personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Art. **266**. La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciador, y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, quien podrá también rubricarla por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. **267**. Cuando la denuncia sea verbal, se extenderá un acta por la autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuación. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. **268**. El juez, Tribunal, autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita harán constar por la cédula personal, ó por otros medios que reputen suficientes, la identidad de la persona del denunciador.

Si éste lo exigiere, le darán un resguardo de haber formalizado la denuncia.

Art. **269**. Formalizada que sea la denuncia, se procederá ó mandará proceder inmediatamente por el juez ó funcionario á quien se hiciese, á la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito, ó que la denuncia fuere manifiestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos, el Tribunal ó funcionario se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimasen aquélla indebidamente.

TITULO II.

DE LA QUERELLA (*).

Art. **270**. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el art. 101 de esta ley.

También pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes ó las personas ó bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 280, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 281.

Art. **271**. Los funcionarios del Ministerio fiscal ejercitarán también, en forma de querella, las acciones penales en los casos en que estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 105.

(*) *El tít. VIII del Código penal trata de los delitos contra las personas; el art.* 488, *de la suposición de partos y la sustitución de un niño por otro, y el cap. III del título XII, del abandono de niños. El art.* 599 *del mismo Código penal castiga también como falta con la multa de* 5 *á* 50 *pesetas á los facultativos que notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor. Las circunstancias á que sin duda alude el art.* 599, *son la culpabilidad en el hecho, comprendidas en los arts.* 323, 428 *y* 484 *del repetido Código penal.*

(**) *Casos hay en que la revelación del secreto de un cliente hecha por el abogado ó procurador, puede constituir el delito del art.* 370 *del Código penal, aun haciéndose por medio de denuncia. De manera, que no sólo no es potestativa en dichos funcionarios la denuncia, sino que puede constituir un delito. En cuanto á los sacerdotes, véase* CONFESIÓN.

(*) *Según el art.* 764, *el antejuicio necesario para exigir responsabilidad criminal á jueces y magistrados, se promueve por escrito redactado en forma de querella.*

Art. **272**. La querella se interpondrá ante el juez de instrucción competente.

Si el querellado estuviese sometido por disposición especial de la ley á determinado Tribunal, ante éste se interpondrá la querella.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquéllos estuviese sometido excepcionalmente á un Tribunal que no fuere el llamado á conocer por regla general del delito.

Art. **273**. En los casos del artículo anterior, cuando se trate de un delito *infraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetración, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultación ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querellarse del delito podrá acudir desde luego al juez de instrucción ó municipal que estuviere más próximo, ó á cualquier funcionario de policía á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

Art. **274**. El particular querellante cualquiera que sea su fuero quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido al juez de instrucción ó Tribunal competente para conocer del delito objeto de la querella.

Pero podrá apartarse de la querella en cualquier tiempo, quedando, sin embargo, sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. **275**. Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá abandonada por el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de diez días siguientes á la notificación del auto en que el juez ó el Tribunal así lo hubiere acordado.

Al efecto, á los diez días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el juez ó Tribunal que conociere de los autos que aquél pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. **276**. Se tendrá también por abandonada la querella cuando, por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los treinta días siguientes á la citación que al efecto se les hará dándoles conocimiento de la querella.

Art. **277**. La querella se presentará siempre por medio de procurador con poder bastante y suscrita por letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1.° El juez ó Tribunal ante quien se presente.

2.° El nombre, apellidos y vecindad del querellante.

3.° El nombre, apellidos y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer.

4.° La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.° Expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.

6.° La petición de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detención y prisión del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

7.° La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, cuando el procurador no tuviese poder especial para formular la querella.

Art. **278**. Si la querella tuviera por objeto algún delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violación ó rapto, acompañará también la certificación que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliación entre querellante y querellado (*).

Podrán, sin embargo, practicarse sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobación de los hechos ó para la detención del delincuente, suspendiendo después el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. **279**. En los delitos de calumnia ó injuria causadas en juicio se presentará además la licencia del juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquél, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal (**).

Art. **280**. El particular querellante prestará fianza de la clase y en la cuantía que fijare el juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. **281**. Quedan exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.° En los delitos de asesinato ó de homicidio el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado, los herederos de la víctima y los padres, madres é hijos naturales á quienes se refiere el núm. 3.° del art. 261.

La exención de fianza no es aplicable á los extranjeros si no les correspondiese en virtud de tratados internacionales ó por el principio de reciprocidad (***).

(*) *Para perseguir los delitos de violación y rapto, no es necesaria querella de la parte agraviada, bastando la mera denuncia de la misma, aunque no formalice instancia, según el art.* 463 *del Código penal. Véase en el tomo II, página* 556.

(**) *Véase el art.* 482 *del Código penal, y no se pierda de vista que la facultad concedida á los Tribunales para otorgar ó no licencia para demandar de injuria ó calumnia por hechos imputados en juicio, es puramente discrecional sin ulterior recurso; y que en tal concepto deben limitarse á concederla ó negarla sencillamente y sin fundarse en consideraciones que agraven la imputación. Así lo consignó el Consejo de Estado en un R. D. S. de* 16 *de Agosto de* 1866.—V. Acusación y denuncia falsa.

(***) *Los franceses disfrutan ante los Tribunales españoles los mismos derechos que los nacionales, según el artículo* 2.° *del tratado de* 7 *de Enero de* 1862; *igual beneficio corresponde á los italianos, en cumplimiento del art.* 1.° *del de* 21 *de Julio de* 1867; *á los portugueses, á tenor del* 2.° *del convenio de* 21 *de Febrero de* 1870; *á los alemanes, conforme al art.* 4.° *del de* 30 *de Marzo de* 1868; *á los austriacos, con arreglo al mismo artículo del tratado de* 24 *de Agosto de* 1870.—V. Tratados internacionales.

TITULO III.

DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Art. **282.** La policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos á disposición de la autoridad judicial.

Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiriere al efecto.

Art. **283.** Constituirán la policía judicial y serán auxiliares del Ministerio fiscal, de los jueces de instrucción y de los municipales en su caso:

1.° Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.° Los empleados y subalternos de policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.

3.° Los alcaldes, tenientes de alcalde, y alcaldes de barrio.

4.° Los jefes, oficiales é individuos de la guardia civil, ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecución de malhechores.

5.° Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana ó rural.

6.° Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administración.

7.° Los jefes de establecimientos penales, los alcaides de las cárceles y sus subalternos.

8.° Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. **284.** Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público, ó fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán á la autoridad judicial ó al representante del Ministerio fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención.

En otro caso lo harán así que las hubieren terminado.

Art. **285.** Si concurriere algún funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviese actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposición (*).

Art. **286.** Cuando el juez de instrucción ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquiera autoridad ó agente de policía; debiendo éstos entregarlas en el acto á dicho juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, y poniendo á su disposición á los detenidos, si los hubiese.

Art. **287.** Los funcionarios que constituyen la policía judicial practicarán sin dilación, según sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomienden para la comprobación del delito y averiguación de los delincuentes y todas las demás que durante el curso de la causa les encargaren los jueces de instrucción y municipales.

Art. **288.** El Ministerio fiscal, los jueces de instrucción y los municipales podrán entenderse directamente con los funcionarios de policía judicial, cualquiera que sea su categoría, para todos los efectos de este título; pero si el servicio que de ellos exigiesen admitiese espera, deberán acudir al superior respectivo del funcionario de policía judicial, mientras no necesitasen del inmediato auxilio de éste.

Art. **289.** El funcionario de policía judicial que por cualquier causa no pueda cumplir el requerimiento ó la orden que hubiese recibido del Ministerio fiscal, del juez de instrucción, del juez municipal, ó de la autoridad ó agente que hubiese prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que haya hecho el requerimiento ó dado la orden para que provea de otro modo á su ejecución.

Art. **290.** Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excuse para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiere incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolución que adopte respecto de su subordinado.

Art. **291.** El jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los jueces de instrucción ó municipales ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atendrá también á lo dispuesto en el art. 289.

El que hubiere hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresado en los párrafos del artículo anterior.

Art. **292.** Los funcionarios de policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba ó indicio del delito.

Art. **293.** El atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.

Art. **294.** Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el juez de instrucción ó el municipal á quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. **295.** En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

(*) *Ténganse presentes las disposiciones contenidas en el artículo* PRECEDENCIAS.

Los que infrinjan esta disposición serán corregidos disciplinariamente con multa de 25 á 100 pesetas, si la omisión no mereciere la calificación de delito.

Los que, sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilataren más de lo necesario el dar conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 50 pesetas.

Art. **296**. Cuando hubieren practicado diligencias por orden ó requerimiento de la autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. **297**. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial, á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran á hechos de conocimiento propio.

En todo caso los funcionarios de policía judicial están obligados á observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguación que la ley no autorice.

Art. **298**. Los jueces de instrucción y los fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspección prestan servicios de policía judicial; y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquéllos para los efectos á que hubiere lugar, la calificación razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley fuesen de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendiesen en las diligencias en que se hubiere cometido la falta se abstendrán éstos de imponer por sí mismos la corrección, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del jefe inmediato del que debiere ser corregido.

TITULO IV.

DE LA INSTRUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO.—*Del sumario y de las Autoridades competentes para instruírlo.*

Art. **299**. Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas á preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Art. **300**. Cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán sin embargo en un solo proceso (26).

(26) Los delitos de falsedad de varios recibos de contribución, cometidos por una misma persona, son conexos, y si resultan perpetrados unos antes y otros después del 15 de Octubre de 1882, pero incoado el proceso para perseguirlos con posterioridad á esta fecha, debe conocer de todos ellos la Audiencia de lo criminal correspondiente para no dividir la continencia de la causa. (Sala 3.ª, Sent. 30 Enero 1884.)

Art. **301**. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley.

El abogado ó procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código penal señale en su lugar respectivo.

Art. **302**. El juez instructor podrá autorizar al procesado ó procesados para que tomen conocimiento de las actuaciones y diligencias sumarias cuando se relacionen con cualquier derecho que intenten ejercitar, siempre que dicha autorización no perjudique á los fines del sumario.

Si éste se prolongase más de dos meses, á contar desde el auto en que se declare el procesamiento de determinada ó determinadas personas, podrán éstas pretender del juez instructor que se les dé vista de lo actuado á fin de instar su más pronta terminación, á lo que deberá acceder la mencionada autoridad judicial en cuanto no lo considere peligroso para el éxito de las investigaciones sumariales.

Contra el auto denegatorio en uno y otro caso, sólo procederá el recurso de queja ante el Tribunal superior competente.

Art. **303**. La formación del sumario, ya empiece de oficio, ya á instancia de parte, corresponderá á los jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcación respectiva, y en su defecto á los demás de la misma ciudad ó población, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevención con ellos ó por su delegación á los jueces municipales.

Esta disposición no es aplicable á las causas encomendadas especialmente por la ley orgánica á determinados Tribunales, pues para ellas podrán éstos nombrar un juez instructor especial, ó autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario.

El nombramiento de juez instructor únicamente podrá recaer en un magistrado del mismo Tribunal, ó en un funcionario del orden judicial en activo servicio de los existentes dentro del territorio de dicho Tribunal. Una vez designado obrará con jurisdicción propia é independiente.

Cuando el instructor fuese un magistrado podrá delegar sus funciones, en caso de imprescindible necesidad, en el juez de instrucción del punto donde hayan de practicarse las diligencias.

Cuando el delito fuese por su naturaleza de aquellos que solamente pueden cometerse por autoridades y funcionarios sujetos á un fuero superior, los jueces de instrucción ordinarios, en casos urgentes, podrán acordar las medidas de precaución necesarias para evitar su ocultación; pero remitirán las diligencias en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de tres días, al Tribunal competente, el cual resolverá sobre la incoación del sumario, y, en su día, sobre si há ó no lugar al procesamiento de la autoridad ó funcionario inculpados.

Art. **304**. Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales podrán nombrar también un

juez instructor especial cuando las causas versen sobre delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las de lugar y tiempo de su ejecución, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, motivaren fundadamente el nombramiento de aquél para la más acertada investigación ó para la más segura comprobación de los hechos.

Las facultades de las Salas de Gobierno serán extensivas á las causas procedentes de las Audiencias comprendidas dentro de su demarcación, y los nombramientos deberán recaer en los mismos funcionarios expresados en el artículo anterior de entre los existentes en el territorio, prefiriendo á ser posible uno de los magistrados de la misma, cuando no fuere autorizado el juez instructor ordinario para el seguimiento del sumario.

Lo mismo las Salas de Gobierno que los Tribunales, cuando hagan uso de la facultad expresada en éste y en el precedente artículo, darán cuenta motivada al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. **305.** El nombramiento de jueces especiales de instrucción que se haga conforme á los artículos anteriores será y habrá de entenderse sólo para la instrucción del sumario con todas sus incidencias. Terminado éste, se remitirá por el juez especial al Tribunal á quien según las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo á derecho.

CAP. II.—*De la formación del sumario.*

Art. **306.** Conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior, los jueces de instrucción formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la inspección directa del fiscal del Tribunal competente.

La inspección será ejercida, bien constituyéndose el fiscal por sí ó por medio de sus auxiliares al lado del juez instructor, bien por medio de testimonios en relación, suficientemente expresivos, que le remitirá el juez instructor periódicamente y cuantas veces se los reclame, pudiendo en este caso el fiscal hacer presente sus observaciones en atenta comunicación y formular sus pretensiones por requerimientos igualmente atentos. También podrá delegar sus funciones en los fiscales municipales.

Art. **307.** En el caso de que el juez municipal comenzare á instruir las primeras diligencias del sumario, practicadas que sean las más urgentes y todas las que el juez de instrucción le hubiere prevenido, le remitirá la causa, que nunca podrá retener más de tres días.

Art. **308.** Inmediatamente que los jueces de instrucción ó los municipales, en su caso, tuvieren noticia de la perpetración de un delito, lo pondrán en conocimiento del fiscal de la respectiva Audiencia, y los jueces de instrucción darán además parte al presidente de ésta de la formación del sumario en relación sucinta suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de los dos días siguientes al en que hubieren principiado á instruirle.

Los jueces municipales darán cuenta inmediata de la prevención de las diligencias al de instrucción á quien corresponda.

Art. **309.** Si la persona contra quien resultaren cargos fuera alguna de las sometidas en virtud de disposición especial de la ley orgánica á un Tribunal excepcional, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento contra aquélla, esperará las órdenes del Tribunal competente á los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo y última parte del quinto del artículo 303 de esta ley.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prisión preventiva con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y el presunto culpable hubiese sido sorprendido *in fraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente (*).

Art. **310.** Los jueces de instrucción podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que esta ley no reserve exclusivamente á los primeros cuando alguna causa justificada les impida practicarlos por sí. Pero procurarán hacer uso moderado de esta facultad, y el Tribunal inmediato superior cuidará de impedir y corregir la frecuencia injustificada de estas delegaciones.

Art. **311.** El juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante si no las considera inútiles ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto para ante la respectiva Audiencia ó Tribunal competente.

Cuando el fiscal no estuviese en la misma localidad que el juez de instrucción, en vez de apelar,

---

(*) *Las personas á que se refieren los cuatro últimos párrafos del núm.* 3.º *del art.* 276 *y los arts.* 281 *y* 284 *de la ley orgánica, son los* jueces y fiscales municipales, los jueces de instrucción, los de los Tribunales de partido y sus fiscales, los jueces eclesiásticos, los funcionarios del orden administrativo que ejercen autoridad, los cardenales, arzobispos, obispos y auditores de la Rota, los consejeros de Estado, ministros del Tribunal de Cuentas, subsecretarios, directores, jefes de las oficinas generales del Estado, gobernadores de provincia, embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, los magistrados de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, fiscales de las Audiencias, tenientes y abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias, auxiliares del Tribunal Supremo, Príncipes de la familia real, Ministros de la Corona, presidentes del Congreso de los diputados y del Senado, presidente y fiscal del Tribunal Supremo y presidentes de Sala; *que deben ser juzgados por las Audiencias territoriales ó por el T. S., prescripción mantenida, aunque un tanto modificada, en el art.* 4.º *de la ley adicional de* 14 *Octubre* 1882.

Enumeradas todas las personas por el orden con que aparecen en los artículos citados de la ley orgánica, se nos ocurre una duda. ¿Basta que sea una de dichas personas contra quien resultaren cargos, para que tenga lugar lo dispuesto en el art. 309, *ó será necesario que el delito sea de aquéllos á que los artículos citados se refieren? Por ejemplo: el art.* 276 *habla de jueces y fiscales municipales y autoridades administrativas por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos; ¿tendrá lugar lo que dispone el artículo* 309 *cuando resulten cargos contra estas personas en causa por robo ú otro cualquier delito ajeno al ejercicio de sus cargos? Nosotros creemos que sí; que en todo caso debe estarse al art.* 309; *porque nada tiene que ver la formalidad que aquí se exige con la competencia para conocer de las causas, que es lo que determinan los referidos artículos de la ley orgánica.*

No se hace tampoco mérito de los cónsules; *y no sabemos si ha sido olvido ú omisión. No es que confundamos los cónsules con los embajadores y demás ministros públicos, pero es la verdad que si no pueden los cónsules pretender las prerrogativas de los enviados diplomáticos, gozan hasta cierto punto de la protección del derecho de gentes, y nuestros tratados les conceden cierta inmunidad personal.*

recurrirá en queja al Tribunal competente, acompañando al efecto testimonio de las diligencias sumariales que conceptúe necesarias, cuyo testimonio deberá facilitarle el juez de instrucción, y previo informe del mismo, acordará el Tribunal lo que estime procedente.

Art. **312**. Cuando se presentase querella, el juez de instrucción, después de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considere contrarias á las leyes, ó innecesarias ó perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolución motivada (*).

Art. **313**. Desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, ó cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelación, que será admisible en ambos efectos.

Art. **314**. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Art. **315**. El juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. **316**. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el juez de instrucción, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. **317**. El juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instrucción para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. **318**. Sin embargo del deber impuesto á los jueces municipales de instruir en su caso las primeras diligencias de los sumarios, cuando el juez de instrucción tuviere noticia de algún delito que revista carácter de gravedad, ó cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial. Permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación pudiera ofrecer inconvenientes.

Art. **319**. Cuando el fiscal de la respectiva Audiencia tuviere conocimiento de la perpetración de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, deberá trasladarse personalmente, ó acordar que se traslade al lugar del suceso alguno de sus subordinados para contribuir con el juez de instrucción al mejor y más pronto esclarecimiento de los hechos, si otras ocupaciones tanto ó más graves no lo impidieren, sin perjuicio de proceder de igual manera en cualquier otro caso en que lo conceptuare conveniente.

Art. **320**. La intervención del actor civil en el sumario se limitará á procurar la práctica de aquellas diligencias que puedan conducir al mejor éxito de su acción, apreciadas discrecionalmente por el juez instructor.

Art. **321**. Los jueces de instrucción formarán el sumario ante sus secretarios.

En los casos urgentes y extraordinarios, faltando éstos, podrán proceder con la intervención de un notario ó de dos hombres buenos mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. **322**. Las diligencias del sumario que hayan de practicarse fuera de la circunscripción del juez de instrucción ó del término del juez municipal que las ordenaren tendrán lugar en la forma que determina el tít. VIII del lib. I (*), y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. **323**. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviese fuera de la jurisdicción del juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare, y hubiese peligro en demorar aquélla, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al juez competente.

Art. **324**. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo haya dado al principiarse aquél de las causas que hubiesen impedido su conclusión.

Con vista de cada uno de estos partes, los presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, según sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno para la más pronta terminación del sumario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los jueces de instrucción están obligados á dar á los fiscales de las Audiencias cuantas noticias les pidieren, fuera de estos términos, sobre el estado y adelantos de los sumarios.

Art. **325**. De las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios serán responsables disciplinariamente los jueces de instrucción, y los municipales en su caso, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

TITULO V.

DE LA COMPROBACIÓN DEL DELITO Y AVERIGUACIÓN DEL DELINCUENTE.

CAPITULO PRIMERO.—*De la inspección ocular.*

Art. **326**. Cuando el delito que se persiga

(*) *La disposición de los artículos* 312 *y* 321, *párrafo segundo, estaban ya en el art.* 220 *de la ley de* 1872, *que además facultaba á los jueces de instrucciones para ordenar la ratificación de las diligencias, si lo estimaban conveniente, con lo cual se condenaba la perniciosa rutina de la ratificación de todas las diligencias practicadas ante los jueces municipales, sin más que por no estar autorizadas por escribano. Y ocurría frecuentemente, que tras esta ratificación venía luego otra á instancia del procesado, causándose así molestias y perjuicios sin cuento á los testigos. Y no es esto todavía lo peor, sino que citados los que habían de declarar para un día determinado ó sin determinar, después de haber hecho el viaje de dos, cuatro, seis ó más leguas, abandonando sus tareas, tal vez muy perentorias, porque el escribano ó el juez no querían trabajar aquel día, ó estaban indispuestos, ó legítimamente ocupados, tenían que volverse á sus casas sin prestar la declaración, para tener otro á otros días que andar de nuevo el camino con el mismo peligro de no despachar y con perjuicio de la salud y de los intereses.*

(*) *Esto es, por medio de suplicatorio, exhorto, mandamiento judicial, etc.*

haya dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor ó el que haga sus veces los recogerá y conservará para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto á la inspección ocular y á la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno ó situación de las habitaciones, y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Art. **327.** Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

Art. **328.** Si se tratare de un robo ó de cualquier otro delito cometido con fractura, escalamiento ó violencia, el juez instructor deberá describir los vestigios que haya dejado, y consultará el parecer de peritos sobre la manera, instrumentos, medios ó tiempo de la ejecución del delito.

Art. **329.** Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ordenar el juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo á todas separadamente la oportuna declaración.

Art. **330.** Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionalmente, y las causas de la misma ó los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. **331.** Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Art. **332.** Todas las diligencias comprendidas en este capítulo se extenderán por escrito en el acto mismo de la inspección ocular, y serán firmadas por el juez instructor, el fiscal, si asistiere al acto, el secretario y las personas que se hallaren presentes.

Art. **333.** Cuando al practicarse las diligencias enumeradas en los artículos anteriores hubiere alguna persona declarada procesada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarlas, ya sola, ya asistida del defensor que eligiere ó le fuere nombrado de oficio, si así lo solicitare, y uno y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia si no fueren aceptadas.

Al efecto se pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo á la práctica de la diligencia con la anticipación que permita su índole, y no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado ó de su defensor.

CAP. II.—*Del cuerpo del delito.*

Art. **334.** El juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos, y de las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. **335.** Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuviesen relación con el hecho punible.

Si por tratarse de delito de falsificación cometida en documentos ó efectos existentes en dependencias del Estado hubiere imprescindible necesidad de tenerlos á la vista para su reconocimiento pericial y examen por parte del juez ó Tribunal, se reclamarán á las correspondientes autoridades, sin perjuicio de devolverlos á los respectivos centros oficiales después de terminada la causa.

Art. **336.** En los casos de los dos artículos anteriores ordenará también el juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial.

A esta diligencia podrán asistir también el procesado y su defensor en los términos expresados en el art. 333.

Art. **337.** Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquél hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente después de la descripción y sus declaraciones se considerarán como complemento de ésta.

Art. **338.** Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 334 se sellarán, si fuere posible, acordando su retención y conservación. Las diligencias á que esto diere lugar, se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto, por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el juez resolverá lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

Si entre los objetos recogidos se encontraren cosas ó vasos sagrados, el juez instructor mandará que sean separados de los demás y guardados aparte, evitando toda profanación.

Art. **339**. Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito, ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título.

Art. **340**. Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción ordenada en el art. 335, se identificará por medio de testigos que, á la vista del mismo, den razón satisfactoria de su conocimiento.

Art. **341**. No habiendo testigos de conocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo menos de veinticuatro horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquél se hubiese hallado y el juez que estuviese instruyendo el sumario, á fin de que quien tenga algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique al juez instructor.

Art. **342**. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

Art. **343**. En los sumarios á que se refiere el art. 340, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los médicos forenses, ó en su caso por los que el juez designe, los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Para practicar la autopsia se observará lo dispuesto en el art. 353 (*).

Art. **344**. Con el nombre de médico forense habrá en cada Juzgado de instrucción un facultativo encargado de auxiliar á la Administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervención y servicios de su profesión en cualquier punto de la demarcación judicial.

Art. **345**. El médico forense residirá en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del juez, del presidente de la Audiencia de lo criminal ó del Ministro de Gracia y Justicia, según que sea por ocho días á lo más en el primer caso, 20 en el segundo, y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero.

Art. **346**. En las ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al médico forense otro profesor que desempeñe igual cargo en la misma población; y si no le hubiese, el que el juez designe, dando cuenta de ello al presidente de la Audiencia de lo criminal.

Lo mismo sucederá cuando por cualquier otro motivo no pudiese valerse el juez instructor del médico forense. Los que se negaren al cumplimiento de este deber ó le eludieren, incurrirán en multa de 25 á 100 pesetas; y si insistieren en su negativa, serán procesados como reos de desobediencia grave.

Art. **347**. El médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesión é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiera.

Art **348**. Cuando en algún caso, además de la intervención del médico forense, el juez estimase necesaria la cooperación de uno ó más facultativos, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá también lugar cuando por la gravedad del caso el médico forense crea necesaria la cooperación de uno ó más comprofesores, y el juez lo estimare así.

Art. **349**. Siempre que sea compatible con la buena administración de justicia, el juez podrá conceder prudencialmente un término al médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. **350**. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefieran la de uno ó más profesores de su elección, en cuyo caso conservará aquél la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

El procesado tendrá derecho á designar un profesor que, con los nombrados por el juez instructor ó el designado por la parte acusadora, intervenga en la asistencia del paciente.

Art. **351**. Cuando el médico forense ó en su defecto el designado ó designados por el juez instructor no estuvieren conformes con el tratamiento ó plan curativo empleado por los facultativos que el paciente ó su familia hubiesen nombrado, darán parte á dicho juez instructor á los efectos que en justicia procedan. Lo mismo podrá hacer en su caso el facultativo designado por el procesado.

El juez instructor, cuando tal discordia resultare, designará mayor número de profesores para que manifiesten su parecer, y, consignados todos los datos necesarios, se tendrán presentes para cuando en su día haya de fallarse la causa.

Art. **352**. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los facultativos de los mismos.

Art. **353**. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó partido tendrá destinado la Administración para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el juez de instrucción disponer, cuando lo considere conveniente, que la operación se practique en

(*) *¿Médicos solamente, ó cirujanos donde no haya médicos? Nosotros creemos que á falta de médicos, un médico y un cirujano reunen los requisitos aquí exigidos, siquiera teniendo en cuenta lo que sobre informes periciales disponen los arts.* 456 *y siguientes y principalmente el* 458.

otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no perjudicare al éxito del sumario (*).

Si el juez de instrucción no pudiere asistir á la operación anatómica delegará en un funcionario de policía judicial, dando fe de su asistencia, así como de lo que en aquélla ocurriere, el secretario de la causa.

Art. **354.** Cuando la muerte sobreviniere por consecuencia de algún accidente ocurrido en las vías férreas yendo un tren en marcha, únicamente se detendrá éste el tiempo preciso para separar el cadáver ó cadáveres de la vía, haciéndose constar previamente su situación y estado, bien por la autoridad ó funcionario de policía judicial que inmediatamente se presente en el lugar del siniestro, bien por los que accidentalmente se hallen en el mismo tren, bien, en defecto de estas personas, por el empleado de mayor categoría á cuyo cargo vaya, debiendo ser preferidos para el caso los empleados ó agentes del Gobierno.

Se dispondrá asimismo lo conveniente para que, sin perjuicio de seguir el tren su marcha, sea avisada la autoridad que deba instruir las primeras diligencias y acordar el levantamiento de los cadáveres; y las personas antedichas recogerán en el acto con prontitud los datos y antecedentes precisos, que comunicarán á la mayor brevedad á la autoridad competente para la instrucción de las primeras diligencias con el fin de que pueda esclarecerse el motivo del siniestro.

Art. **355.** Si el hecho criminal que motivare la formación de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los médicos que asistieren al herido estarán obligados á dar parte de su estado y adelantos en los períodos que se les señalen, é inmediatamente que ocurra cualquiera novedad que merezca ser puesta en conocimiento del juez instructor.

Art. **356.** Las operaciones de análisis químico que exija la sustanciación de los procesos criminales se practicarán por doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas, ó por ingenieros que se hayan dedicado á la especialidad química. Si no hubiere doctores en aquellas ciencias, podrán ser nombrados licenciados que tengan los conocimientos y práctica suficientes para hacer dichas operaciones.

Los jueces de instrucción designarán, entre los comprendidos en el párrafo anterior, los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la administración de justicia.

Cuando en el partido judicial donde se instruya el proceso no haya ninguno de los peritos á quienes se refiere el párrafo primero, ó estén imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en aquél residieren, el juez instructor lo pondrá en conocimiento del presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal, y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de practicar dicho servicio entre las personas que designa el párrafo primero domiciliadas en el territorio. Al mismo tiempo comunicará el nombramiento de peritos al juez instructor para que ponga á su disposición, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

El procesado ó procesados tendrán derecho á nombrar un perito que concurra con los designados por el juez (*).

Art. **357.** Los indicados profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo sin justa causa, siéndoles aplicable en otro caso lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 346.

Art. **358.** Cada uno de los citados profesores que informe como perito en virtud de orden judicial percibirá por sus honorarios é indemnización de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione la cantidad que se fije en los reglamentos, no estando obligado á trabajar más de tres horas por día, excepto en los casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

Art. **359.** Concluído el análisis y firmada la declaración correspondiente, los profesores pasarán al juez instructor ó al presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal en su caso una nota firmada de los objetos ó sustancias analizados y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, con las observaciones que crea justas, al presidente de la Audiencia de lo criminal, quien la cursará elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que se supongan empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado; y en vista de su dictamen, confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Otro tanto hará el presidente de la Audiencia cuando el análisis se hubiere practicado durante el juicio oral.

Art. **360.** El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá también, antes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso nueva tasación de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y en vista de lo que esta Corporación expusiere ó de la nueva tasación que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago.

Art. **361.** Para verificar éste, se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. **362.** Los profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el juez ó Tribunal les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Cuando por falta de peritos, laboratorio ó reactivos no sea posible practicar el análisis en la circunscripción de la Audiencia de lo criminal, se

(*) *En R. O. de* 14 *de Setiembre de* 1860 *se dictaron disposiciones sobre locales para practicar las autopsias, y sobre pago de los gastos en ellos causados, sobre lo cual pueden verse otras insertas en el artículo* Autopsias, *t. I, pág.* 666.

(*) *Las disposiciones de este artículo y de los siguientes, concuerdan sustancialmente con los arts.* 1.º *y sucesivos del decreto de* 21 *de Junio de* 1873, *que con otros puede verse en* Análisis químico, *t. I, pág.* 416.—*Ver también en la p.* 435 *del Ap. de* 1886 *el R. D.* 11 *Julio del mismo año.*

practicará en la capital de la provincia, y en último extremo en la del Reino.

Art. 363. Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

Art. 364. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas robadas, hurtadas ó estafadas, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquéllas al tiempo en que resulte cometido el delito.

Art. 365. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo VII de este mismo título. El juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe, y si no estuvieren á su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir, previniéndoles en tal caso que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos suministrados.

Art. 366. Las diligencias prevenidas en este capítulo y en el anterior se practicarán con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable, ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 367. En ningún caso se admitirán durante el sumario reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

CAP. III.—*De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.*

Art. 368. Cuantos dirijan cargo á determinada persona deberán reconocerla judicialmente, si el juez instructor, los acusadores ó el mismo inculpado conceptúan fundadamente precisa la diligencia para la identificación de este último con relación á los designantes, á fin de que no ofrezca dudas quién es la persona á que aquéllos se refieren.

Art. 369. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, según al juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 370. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 371. El que detuviere ó prendiere á algún presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 372. Análogas precauciones deberán tomar los alcaides de las cárceles y los jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que lleven los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlos cuantas veces fuera conveniente, para diligencias de reconocimiento.

Art. 373. Si se originare alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto.

Art. 374. El juez hará constar, con la minuciosidad posible, las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 375. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil ó de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro.

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el Registo civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiesen su inscripción y partida; y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificación oportuna, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren los médicos forenses ó los nombrados por el juez.

Art. 376. Cuando no ofreciere duda la identidad del procesado, y conocidamente tuviese la edad que el Código penal requiere para poderle exigir la responsabilidad criminal en toda su extensión, podrá prescindirse de la justificación expresada en el artículo anterior, si su práctica ofreciese alguna dificultad ú ocasionase dilaciones extraordinarias.

En las actuaciones sucesivas y durante el juicio, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 377. Si el juez instructor lo conceptuase conveniente, podrá pedir informes sobre la moralidad del procesado á los alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía

del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

Art. **378.** Podrá además el juez recibir declaración acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarle sobre ello.

Art. **379.** Se traerán á la causa los antecedentes penales del procesado, pidiendo los anteriores á la creación del Registro central de penados de 2 de Octubre de 1878 á los Juzgados donde se presuma que puedan en su caso constar, y los posteriores exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

El jefe del Registro en el Ministerio está obligado á dar los antecedentes que se le reclamen ó certificación negativa en su caso en el improrrogable término de tres días, á contar desde aquel en que se reciba la petición, justificando, si así no lo hiciere, la causa legítima que lo hubiese impedido.

En los Juzgados se atenderá también preferentemente al cumplimiento de este servicio, debiendo ser corregidos disciplinariamente los funcionarios que lo posterguen.

Art. **380.** Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de quince, el juez recibirá información acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiese dado motivo á la causa.

En esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos profesores de instrucción primaria para que en unión del médico forense ó del que haga sus veces examinen al procesado y emitan su dictamen.

Art. **381.** Si el juez advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente á la observación de los médicos forenses en el establecimiento en que estuviese preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviese en libertad.

Los médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el cap. VII de este título.

Art. **382.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez recibirá información acerca de la enajenación mental del procesado en la forma prevenida en el art. 380.

Art. **383.** Si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de éste lo que el Código penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia.

Si hubiese algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo.

Art. **384.** Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley (*).

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse del letrado, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él bien para instar la pronta terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen, y para formular pretensiones que afecten á su situación. En el primer caso podrá recurrir en queja á la Audiencia, y en los otros dos apelar para ante la misma si el juez instructor no accediese á sus deseos.

Estas apelaciones no serán admisibles más que en un solo efecto.

Para cumplir lo determinado en este artículo, el juez instructor dispondrá que el procesado menor de edad sea habilitado de procurador y abogado, á no ser que él mismo ó su representante legal designen personas que merezcan su confianza para dicha representación y defensa.

CAP. IV.—*De las declaraciones de los procesados.*

Art. **385.** El juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos, sin que ni el acusador privado ni el actor civil puedan estar presentes al interrogatorio cuando así lo disponga el juez instructor.

Art. **386.** Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de veinticuatro horas.

Este plazo podrá prorrogarse por otras cuarenta y ocho si mediare causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórroga.

Art. **387.** No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad y advirtiéndoles el juez de instrucción que deben responder de una manera precisa, clara y conforme á la verdad, á las preguntas que les fueren hechas.

Art. **388.** En la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir y si conoce el motivo por que se le ha procesado.

Art. **389.** Las preguntas que se le hagan en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguación de los hechos y á la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuído á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas sin que por ningún concepto puedan hacársele de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción ó amenaza.

Art. **390.** Las relaciones que hagan los procesados ó respuestas que den serán orales. Sin embargo, el juez de instrucción, teniendo siem-

(*) *Pero teniendo presente lo dispuesto en el art.* 309.

pre en cuenta las circunstancias de aquéllos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten á su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles de explicar, ó que también consulten á su presencia apuntes ó notas.

Art. **391**. Se pondrán de manifiesto al procesado todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito ó los que el juez considere conveniente á fin de que los reconozca.

Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos, su destino y la razón de haberlos encontrado en su poder; y en general será siempre interrogado sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

El juez podrá ordenar al procesado, pero sin emplear ningún género de coacción, que escriba á su presencia algunas palabras ó frases cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. **392**. Cuando el procesado rehuse contestar, ó se finja loco, sordo ó mudo, el juez instructor le advertirá que no obstante su silencio y su simulada enfermedad, se continuará la instrucción del proceso.

De estas circunstancias se tomará razón por el secretario, y el juez instructor procederá á investigar la verdad de la enfermedad que aparente el procesado, observando á este efecto lo dispuesto en los respectivos artículos de los caps. II y VII de este mismo título.

Art. **393**. Cuando el examen del procesado se prolongue mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. Siempre se hará constar en la declaración misma el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio.

Art. **394**. El juez que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior y en el 389 será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. **395**. El procesado no podrá, á pretexto de incompetencia del juez, excusarse de contestar á las preguntas que se le dirijan, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. **396**. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación ó para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el juez las estima conducentes para la comprobación de sus manifestaciones.

En ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores si lo pidiere, á no ser que el juez hubiese autorizado la publicidad de aquél en todo ó en parte.

Art. **397**. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el juez procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquél se hubiese valido.

Art. **398**. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordomudo, se observará lo dispuesto en los arts. 440, 441 y 442.

Art. **399**. Cuando el juez considere conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser examinado ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en el art. 438.

Art. **400**. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el juez le recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa.

Art. **401**. En la declaración se consignarán íntegramente las preguntas y las contestaciones.

Art. **402**. El procesado podrá leer la declaración, y el juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el secretario á su presencia.

Art. **403**. Se observará lo dispuesto en el artículo 450 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art **404**. La diligencia se firmará por todos los que hubiesen intervenido en el acto y se autorizará por el secretario.

Art. **405**. Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en contradicción con sus declaraciones primeras ó retractare sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractación.

Art. **406**. La confesión del procesado no dispensará al juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito (*).

Con este objeto, el juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir á comprobar su confesión, si fué autor ó cómplice, y si conoce á algunas personas que fueren testigos ó tuvieren conocimiento del hecho.

Art. **407**. Respecto á la incomunicación de los procesados se observará lo dispuesto en los artículos 506 al 511.

Art. **408**. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicación cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

Art. **409**. Para recibir declaración al procesado menor de edad no habrá necesidad de nombrarle curador.

CAP. V.—*De las declaraciones de los testigos* (**).

Art. **410**. Todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.

(*) *Esto se entiende mientras la causa está en sumario; pues si al abrirse el juicio oral el procesado confiesa su delito y su defensor se conforma con la confesión, siendo correccional la pena aplicable, se dicta sentencia sin necesidad de más trámites, según los arts.* 688 *y* 694. *La confesión no basta para condenar por delitos cometidos por medio de la imprenta, con arreglo al* 820.

(**) *Este capítulo determina las solemnidades y requisitos de las declaraciones testificales, durante el sumario, ante el juez de instrucción. Comenzado el juicio, el examen de los testigos se verifica según los arts.* 701 *á* 722.—V. DECLARACIÓN EN CAUSA CRIMINAL.

Art. **411**. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey, su consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. **412**. Estarán exentos también de concurrir al llamamiento del juez, pero no de declarar:

1.° Las demás personas Reales.
2.° Los Ministros de la Corona.
3.° Los presidentes del Senado y del Congreso de los diputados.
4.° El presidente del Consejo de Estado.
5.° Las autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaración.
6.° El gobernador civil y delegado de Hacienda de la provincia, el capitán general del distrito y el gobernador militar en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración.
7.° Los embajadores y demás representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.
8.° Los capitanes generales del ejército y Armada.
9.° Los arzobispos y obispos (*).

Art. **413**. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaración de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el juez pasará á su domicilio ó residencia oficial, previo aviso, señalándole día y hora.

Art. **414**. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 412 á recibir en su domicilio ó residencia oficial al juez, ó á declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, se pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.° de dicho artículo. Si incurrieren éstas en la resistencia expresada, el juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á ellas, hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare (**).

Art. **415**. Las personas comprendidas en los números 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.° y 9.° del art. 412 podrán informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

De la misma manera podrán informar los funcionarios del orden judicial ó Ministerio fiscal que se encuentren en este caso.

Serán invitadas á prestar su declaración por escrito las personas comprendidas en el número 7.°, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicación para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.

Art. **416**. Están dispensados de la obligación de declarar:

1.° Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales á que se refiere el núm. 3.° del art. 261.

El juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere á esta advertencia.

2.° El abogado del procesado respecto á los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará obligado á declarar respecto á los demás, á no ser que su declaración pudiera comprometer á su pariente ó defendido.

Art. **417**. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.° Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.° Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquiera clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuviesen obligados á guardar, ó cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.

3.° Los incapacitados física ó moralmente.

Art. **418**. Ningún testigo podrá ser obligado á declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material ó moralmente y de una manera directa é importante ya á la persona, ya á la fortuna de alguno de los parientes á que se refiere el art. 416.

Se exceptúa el caso en que el delito revista suma gravedad por atentar á la seguridad del Estado, á la tranquilidad pública ó á la sagrada persona del Rey ó de su sucesor.

Art. **419**. Si el testigo estuviere físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el juez instructor que hubiere de recibirle la declaración se constituirá en su domicilio, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

Art. **420**. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial excepto las personas mencionadas en el art. 412, ó se resistiere á declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado á no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso á la presencia del juez instructor por los dependientes de la autoridad y procesado por el delito de denegación de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el

---

(*) *¿Y los cónsules extranjeros? ¿Es un olvido el que se ha padecido, ó es que se ha querido comprenderles en la regla general del art.* 410? *Creemos que no ha sido olvido; pero la omisión se opone á nuestros tratados con Bélgica, con Francia, con Portugal, con Italia y con muchos otros Estados, según los cuales los cónsules no estarán obligados á comparecer ante los Tribunales del país en que residan, aunque no podrán negar sus declaraciones cuando la autoridad judicial se traslade á su domicilio, etc. Consúltese la nota al art.* 309, *y principalmente la del* 562, *donde exponemos lo que sobre este asunto está convenido en los tratados.*

(**) *Los embajadores y demás representantes diplomáticos, gozan en el lugar de su residencia de los privilegios é inmunidades que les concede el derecho de gentes y son inviolables* sus personas, familia, casas y correspondencia.—V. CUERPO DIPLOMÁTICO EXTRANJERO.

Código penal, y en el segundo caso será también procesado por el de desobediencia grave á la autoridad.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó cometerse la falta.

Art. **421.** El juez de instrucción ó municipal en su caso hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querella, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobación ó averiguación del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuación de citas impertinentes ó inútiles (*).

Art. **422.** Si el testigo residiere fuera del partido ó término municipal del juez que instruyese el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobación del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto motivado.

También deberá evitar la comparecencia de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto distinto de la capital del Juzgado, de los jefes de estación, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores, guarda agujas ú otros agentes que desempeñen funciones análogas á los cuales citará por conducto de sus jefes inmediatos, cuando sea absolutamente indispensable su comparecencia.

Art. **423.** En el caso de la regla general comprendida en el párrafo primero del artículo anterior, así como en el del segundo, cuando la urgencia de la declaración fuese tal que no permitiera la dilación consiguiente á la citación del testigo por conducto de sus jefes inmediatos, y el empleado de que se trate no pudiera abandonar el servicio que presta sin grave peligro ó estorsión para el público, el juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaración al que lo fuera del término municipal ó del partido en que se hallare el testigo.

Art. **424.** Si el testigo residiere en el extranjero, se dirigirá suplicatorio por la vía diplomática y por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al juez extranjero competente para recibir la declaración. El suplicatorio debe contener los antecedentes necesarios é indicar las preguntas que se han de hacer al testigo, sin perjuicio de que dicho juez las amplíe según le sugieran su discreción y prudencia.

Si la comparecencia del testigo ante el juez instructor ó Tribunal fuere indispensable y no se presentase voluntariamente, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que adopte la resolución que estime oportuna.

Art. **425.** Si la persona llamada á declarar ejerce funciones ó cargo público, se dará aviso, al mismo tiempo que se practique la citación, á su superior inmediato para que le nombre sustituto durante su ausencia, si lo exigiere así el interés ó la seguridad pública.

(*) *En las causas por delito flagrante los jueces instructores, cuando deponen varios testigos, sólo deben consignar las declaraciones de los más importantes según el art.* 790.

Art. **426.** Los testigos serán citados en la forma establecida en el tít. VII del libro primero de este Código.

Art. **427.** Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el juez instructor para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expida las circunstancias precisas para la designación del testigo y las preguntas á que deba contestar, sin perjuicio de las que el juez ó Tribunal que le recibiere la declaración considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. **428.** El secretario del juez comisionado que haya de autorizar la declaración expedirá la cédula prevenida en el art. 175 con todas las circunstancias expresadas en el mismo y la de haberse de recibir la declaración en virtud del suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. **429.** Los testigos que dependan de la jurisdicción militar podrán, según el juez de instrucción lo estime oportuno, ser examinados por él mismo como los demás testigos, ó por el juez militar competente. En el primer caso el juez de instrucción deberá mandar que la citación hecha al testigo se ponga en conocimiento del jefe del cuerpo á que perteneciere. En el segundo caso se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Si algún testigo dependiente de la jurisdicción militar rehusare comparecer ante el juez de instrucción, ó se negare á prestar juramento ó á contestar al interrogatorio que se le hiciere, el juez de instrucción se dirigirá al superior del testigo desobediente, cuyo superior, además de corregir al testigo, de lo cual dará inmediato conocimiento al juez instructor, le hará comparecer ante éste para declarar.

Art. **430.** Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Cuando sea urgente el examen de un testigo podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto sin esperar á la expedición de la cédula prescrita en el art. 175, haciendo constar sin embargo en los autos el motivo de la urgencia.

También podrá en igual caso constituirse el juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encuentre para recibirle declaración.

Art. **431.** El juez instructor podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citación verbal ó escrita si lo considera conveniente.

Art. **432.** Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía, ú oficiará á la autoridad administrativa á quien corresponda para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiere fijado. Trascurrido este plazo sin haber averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citación en el periódico oficial del pueblo de la residencia del juez, y en su defecto en cualquier otro que allí se publique.

Se insertará también la cédula, si el juez lo estima conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo, y en la *Gaceta de Madrid*.

En estos casos se unirá á los autos un ejem-

plar de cada periódico en que se hubiere publicado la citación.

Art. **433**. Al presentarse á declarar los testigos entregarán al secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El juez instructor, antes de recibir al testigo púber el juramento y de interrogar al impúber, les instruirá de la obligación que tienen de ser veraces, y en su caso de las penas con que el Código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Art. **434**. El juramento se prestará en nombre de Dios.

Los testigos prestarán el juramento con arreglo á su religión (*).

Art. **435**. Los testigos declararán separada y secretamente á presencia del juez instructor y del secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el juez instructor á no ser que incurra en responsabilidad criminal por la falta.

Art. **436**. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó relaciones de cualquiera otra clase, si ha estado procesado y la pena que se le impuso.

El juez dejará al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. **437**. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar algún apunte ó memoria que contenga datos difíciles de recordar.

El testigo podrá dictar las contestaciones por sí mismo.

Art. **438**. El juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, y examinarle allí ó poner á su presencia los objetos sobre que hubiere de versar la declaración.

En este último caso, podrá el juez instructor poner á presencia del testigo dichos objetos, solos ó mezclados con otros semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor exactitud de la declaración.

Art. **439**. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. **440**. Si el testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto.

En este caso la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido á continuación al español.

Art. **441**. El intérprete será elegido entre los que tengan título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquiera persona que lo sepa

Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigírsele, y se remitirá á la oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado para que, con preferencia á todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que á presencia del juez se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas á la Interpretación de Lenguas.

Estas diligencias las practicarán los jueces con la mayor actividad.

Art. **442**. Si el testigo fuere sordomudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordomudos si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordomudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. **443**. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración: si no pudiere, por hallarse en algunos de los casos comprendidos en los arts. 440 y 442, se la leerá el intérprete, y en los demás casos el secretario.

El juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos sus declaraciones.

Art. **444**. Estas serán firmadas por el juez y por todos los que en ellas hubiesen intervenido si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el secretario.

Art. **445**. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que según el juez, fuesen manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso, pero se consignará siempre todo lo

---

(*) *Creemos que podía y debía ser más explícito este artículo, y que con él tal como está escrito, han de ocurrir dificultades en la práctica. Nos parece mejor el* 327 *de la ley de* 1872, *autorizando á los testigos para jurar por su honor si se resistiesen á jurar por Dios, por razón de sus creencias. Conforme á este precepto, si algún testigo manifestase que no puede prestar el juramento en la forma indicada, en vez de contestar sí juro, dirá:* «Lo juro por mi honor.» *Pero entendemos que debe respetarse la antigua jurisprudencia de jurar los militares en nombre de Dios,* poniendo su mano derecha sobre el puño de su espada, *conforme á la R. O. de* 26 *de Agosto de* 1790, *inserta por nota á la ley* 10, *tít. XI, lib. XI, Nov. Recop. La pretensión de jurar* bajo palabra de honor *no es en caso alguno procedente en causas ante la jurisdicción ordinaria.*

que pueda servir así de cargo como de descargo.

En el primer caso se hará expresión por medio de diligencia de la comparecencia del testigo y del motivo de no escribirse su declaración.

Art. **446**. Terminada la declaración, el juez instructor hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar de nuevo ante el Tribunal competente cuando se le cite para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho juez instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral; bajo apercibimiento, si no lo cumple, de ser castigado con una multa de 5 á 50 pesetas á no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta

Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaración.

Art. **447**. El juez de instrucción, al remitir el sumario al Tribunal competente, pondrá en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado.

Lo mismo hará respecto de los que se le participen después que hubiesen remitido el sumario hasta la terminación de la causa.

Art. **448**. Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el art. 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual antes de la apertura del juicio oral, el juez instructor hará saber al reo que nombre abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no le tuviere, ó de lo contrario que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Trascurrido dicho término, el juez recibirá juramento y volverá á examinar á éste á presencia del procesado y de su abogado defensor, y á presencia asimismo del fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo á éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el juez desestime como manifiestamente impertinentes.

En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas preguntas, y será firmada por todos los asistentes.

Art. **449**. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle declaración en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no pudiese ser asistido de letrado.

Art. **450**. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrerrenglonaduras en las diligencias del sumario. A su final se consignarán las equivocaciones que se hubieren cometido.

CAP. VI.—*Del careo de los testigos y procesados* (*).

Art. **451**. Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquéllos con éstos discordaren acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas á la vez.

Art. **452**. El careo se verificará ante el juez, leyendo el secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto las declaraciones que hubiesen prestado y preguntando el primero á los testigos, después de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados para que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. **453**. El secretario dará fe de todo lo que ocurriere en el acto del careo y de las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegue.

Art. **454**. El juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. **455**. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro medio de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados (27).

CAP. VII.—*Del informe pericial* (*).

Art. **456**. El juez acordará el informe pericial cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia importante en el sumario fuesen necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. **457**. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen sin embargo conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. **458**. El juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuviesen título.

Art. **459**. Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. **460**. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado, con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original, para los efectos del art. 175, por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

(*) *En los tratados de extradición suelen contenerse disposiciones para cuando sea necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de convicción ó documentos judiciales que éste posea.*

(27) Existiendo datos suficientes á juicio del Tribunal sentenciador, y por lo que realmente de la causa aparece, para comprobar la delincuencia del procesado, no ha incurrido dicho Tribunal en el quebrantamiento de forma del núm. 1.º, art. 911 al denegar la práctica del careo. (Sent. 16 Febrero 1884.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, t. I, p. 55.)

(*) *El informe ó juicio pericial es uno de los medios de prueba más importantes en ciertas causas, y según el artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1870, los Tribunales y jueces aprecian los informes periciales, como cualquiera otro medio de prueba, por las reglas del criterio racional, no dándose recurso de casación por infracción de dicho artículo. Hoy, en todo caso, aprecia el Tribunal la prueba según su conciencia, con arreglo al art. 741.*

Art. **461**. Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Art. **462**. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviese legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del juez en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. **463**. El perito que sin alegar excusa fundada deje de acudir al llamamiento del juez ó se niegue á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 420.

Art. **464**. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el art. 416 no están obligados á declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del juez que lo hubiese nombrado, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, á no ser que el hecho diere lugar á responsabilidad criminal.

Art. **465**. Los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que sean justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. **466**. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposición del juez ó se encontrare en el mismo lugar de la instrucción, ó á su representante si le tuviere.

Art. **467**. Si el reconocimiento é informe periciales pudieren tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Si no pudiere reproducirse en el juicio oral, habrá lugar á la recusación.

Art. **468**. Son causa de recusación de los peritos:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. **469**. El actor ó el procesado que intente recusar al perito ó peritos nombrados por el juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que ofrezca, y acompañando la documental ó designando el lugar en que ésta se halle si no la tuviere á su disposición.

Para la presentación de este escrito no estará obligado á valerse de procurador.

Art. **470**. El juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produzca el recusante y oirá á los testigos que presente en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que haya de sustituir al recusado, hacérselo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Cuando el recusante no produjese los documentos, pero designare el archivo ó lugar en que se encuentren, el juez instructor los reclamará y examinará una vez recibidos sin detener por esto el curso de las actuaciones; y si de ellos resultase justificada la causa de la recusación, anulará el informe pericial que se hubiese dado, mandando que se practique de nuevo esta diligencia.

Art. **471**. En el caso del párrafo segundo del art. 467, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcación en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Si la práctica de la diligencia pericial no admitiere espera, se procederá como las circunstancias lo permitan para que el actor y el procesado puedan intervenir en ella.

Art. **472**. Si las partes hicieren uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al juez el nombre del perito, y ofrecerán, al hacer esta manifestación, los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.

Art. **473**. El juez resolverá sobre la admisión de dichos peritos en la forma determinada en el art. 470 para las recusaciones.

Art. **474**. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el juez como los que lo hubiesen sido por las partes, prestarán juramento, conforme al artículo 434, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. **475**. El juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Art. **476**. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del párrafo segundo del art. 467, el querellante, si lo hubiere, con su representación y el procesado con la suya aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el juez las precauciones oportunas.

Art. **477**. El acto pericial será presidido por el juez instructor, ó en virtud de su delegación, por el juez municipal. Podrá también delegar en el caso del art. 353 en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el secretario que actúe en la causa.

Art. **478**. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.° Descripción de la persona ó cosa que sea objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se halle.

El secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes

2.° Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.

3.° Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos conforme á los principios y regla de su ciencia ó arte.

Art. **479**. Si los peritos tuvieren necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder del juez para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

Art. **480**. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán someter á los peritos las observaciones que estímen convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. **481**. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el juez les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. **482**. Si los peritos necesitaren descanso, el juez ó el funcionario que le represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso, el juez ó quien le represente adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquiera alteración en la materia de la diligencia pericial.

Art. **483**. El juez podrá por su propia iniciativa ó por reclamación de las partes presentes ó de sus defensores hacer á los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. **484**. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuera par, nombrará otro el juez.

Con intervención del nuevamente nombrado, se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquéllos, y se ejecuarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practidas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. **485**. El juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomiende, reclamándolos de la Administración pública, ó dirigiendo á la autoridad correspondiente un aviso previo si existieren preparados para tal objeto, salvo lo dispuesto especialmente en el art. 362 (*).

(*) *Aquí, principalmente cuando se trata de delitos contra personas, homicidio, aborto, envenenamiento, etc., debemos remitirnos á las notas de los art.* 343 *y* 356.

TITULO VI.

DE LA CITACIÓN, DE LA DETENCIÓN Y DE LA PRISIÓN PROVISIONAL (*).

CAPITULO PRIMERO.—*De la citación.*

Art. **486**. La persona á quien se impute un acto punible deberá ser citada sólo para ser oída, á no ser que la ley disponga lo contrario, ó que desde luego proceda su detención.

Art. **487**. Si el citado, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, no compareciere ni justificare causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención.

Art. **488**. Durante la instrucción de la causa, el juez instructor podrá mandar comparecer á cuantas personas convenga oir por resultar contra ellas algunas indicaciones fundadas de culpabilidad.

CAP. II.—*De la detención.*

Art. **489**. Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. **490**. Cualquiera persona puede detener:

1.° Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.° Al delincuente *infraganti*.

3.° Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.

4.° Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal ó lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.° Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.° Al que se fugare estando detenido ó preso por causa pendiente.

7.° Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

Art. **491**. El particular que detuviere á otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. **492**. La autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligación de detener:

1.° A cualquiera que se halle en alguno de los casos del art. 490.

2.° Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior á la de prisión correccional.

3.° Al procesado por delito á que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no

(*) Detención.—*Según la Constitución de* 1876, *la detención sólo puede tener lugar en los casos y en la forma que las leyes prescriban (art.* 4.°*); la gubernativa sólo puede durar veinticuatro horas, y la judicial setenta y dos horas, debiendo dentro de dicho término dejarse sin efecto ó elevarse á prisión (art.* 5.°*).*—Prisión. *La prisión sólo puede tener lugar en virtud de mandamiento de juez competente, y en auto motivado; oyéndose al preso para ratificar ó dejar sin efecto dicho auto, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la prisión (arts.* 5.° *y* 8.°*).*—V. Constitución.

comparecerá cuando fuere llamado por la autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, á juicio de la autoridad ó agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el juez ó Tribunal competente.

4.° Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona á quin intente detener tuvo participación en él.

Art. **493.** La autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación é identificación de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al juez ó Tribunal que conozca ó deba conocer de la causa.

Art. **494.** Dicho juez ó Tribunal acordarán también la detención de los comprendidos en el art. 492, á prevención con las autoridades y agentes de policía judicial.

Art. **495.** No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante á juicio de la autoridad ó agente que intente detenerle.

Art. **496.** El particular, autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad ó entregarla al juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código penal, si la dilación hubiere excedido de veinticuatro horas (*).

Art. **497.** Si el juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detención se hubiese hecho según lo dispuesto en los núms. 1.°, 2.° y 6.°, y caso referente al procesado del 7.° del art. 490, y 2.°, 3.° y 4.° del artículo 492 elevará la detención á prisión ó la dejará sin efecto en el término de setenta y dos horas, á contar desde que el detenido le hubiese sido entregado (**).

Lo propio y en idéntico plazo hará el juez ó Tribunal respecto de la persona cuya detención hubiere él mismo acordado.

Art. **498.** Si el detenido, en virtud de lo dispuesto en el núm. 6.° y primer caso del 7.° del art. 490, y 2.° y 3.° del art. 492, hubiese sido entregado á un juez distinto del juez ó Tribunal que conozca de la causa, extenderá el primero una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que ésta manifestase haber tenido para la detención, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el juez, el secretario, la persona que hubiese ejecutado la detención y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente después serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposición del juez ó Tribunal que conociese de la causa.

Art. **499.** Si el detenido lo fuese por estar comprendido en los núms. 1.° y 2.° del art. 490, y en el 4.° del 492, el juez de instrucción á quien se entregue practicará las primeras diligencias y elevará la detención á prisión, ó decretará la libertad del detenido, según proceda, en el término señalado en el art. 497.

Hecho esto, cuando él no fuese juez competente, remitirá á quien lo sea las diligencias y la persona del preso si la hubiere.

Art. **500.** Cuando el detenido lo sea por virtud de las causas 3.ª, 4.ª y 5.ª, y caso referente al condenado de la 7.ª del art. 490, el juez á quien se entregue ó que haya acordado la detención dispondrá que inmediatamente sea remitido al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. **501.** El auto elevando la detención á prisión ó dejándola sin efecto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular si lo hubiere, y al procesado, al cual se le hará saber asimismo el derecho que le asiste para pedir de palabra ó por escrito la reposición del auto, consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciere.

CAP. III.—*De la prisión provisional.*

Art. **502.** Mientras que la causa se halle en estado de sumario, sólo podrá decretar la prisión provisional el juez de instrucción ó el que forme las primeras diligencias, ó el que en virtud de comisión ó interinamente ejerza las funciones de aquél.

Art. **503.** Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, según la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que aun cuando tenga señalada pena inferior considere el juez necesaria la prisión provisional atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que le señale.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión (*).

(*) *El funcionario público que detuviere á una persona y no la entregare á la autoridad judicial dentro de veinticuatro horas, incurre en la responsabilidad del art.* 212 *del Código penal. El* 497 *determina la pena aplicable al que fuera de los casos permitidos en la ley, aprehendiera á una persona para presentarla á la autoridad.*

(**) *En auto motivado, conforme al art.* 141, *y concurriendo las circunstancias que exige el art.* 503, *salvo el caso del art.* 504 *y el de no dar la fianza del art.* 529.

(*) *Las tres circunstancias que exige este artículo han de concurrir conjuntamente, no bastando cada una de ellas. Principalmente la primera y la tercera son absolutamente indispensables, y la segunda no, en el solo caso del*

Art. **504.** Procederá también la prisión provisional cuando concurran la primera y tercera circunstancias del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido sin motivo legítimo al primer llamamiento del juez ó del Tribunal que conociere de la causa.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, cuando el procesado tenga buenos antecedentes ó se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse á la acción de la justicia, y cuando además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio de la respectiva provincia, podrá el juez ó Tribunal acordar, mediante fianza, la libertad del inculpado.

Art. **505.** Para llevar á efecto el auto de prisión se expedirán dos mandamientos; uno cometido al alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal ó al funcionario de policía judicial que haya de ejecutarlo, y otro al alcaide de la cárcel que deba recibir al preso.

En el mandamiento se consignará á la letra el auto de prisión, el nombre, apellido, naturaleza, edad, estado y domicilio del procesado, si constaren; el delito que dé lugar al procedimiento; si se procede de oficio ó á instancia de parte, y si la prisión ha de ser con comunicación ó sin ella.

Los alcaides de las cárceles no recibirán á ninguna persona en clase de preso sin que se les entregue mandamiento de prisión.

Art. **506.** La incomunicación de los detenidos ó presos sólo podrá durar el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento, sin que por regla general deba durar más de cinco días.

El incomunicado podrá asistir con las precauciones debidas á las diligencias periciales en que le dé intervención esta ley cuando su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicación (28).

Art. **507.** Si las citas hubieren de evacuarse fuera del territorio de la Península, ó á larga distancia, la incomunicación podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulación.

Art. **508.** El juez ó Tribunal que conozca de la causa podrá, bajo su responsabilidad, mandar que vuelva á quedar incomunicado el preso aun después de haber sido puesto en comunicación, si la causa ofreciere méritos para ello; pero la segunda incomunicación no excederá nunca de tres días, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

Se instruirá al procesado de la parte dispositiva del auto motivado en que se decrete la nueva incomunicación.

Art. **509.** Se permitirán al preso incomunicado los libros y efectos que él se proporcione si no ofrecieren inconveniente, á juicio del juez instructor.

Art. **510.** También podrá el juez instructor permitir que se facilite al incomunicado, si lo pidiere, recado de escribir, cuando, á su juicio, no ofrezca inconveniente este permiso; pero en la providencia en que lo conceda adoptará las medidas oportunas para evitar que se frustren los efectos de la incomunicación.

Art. **511.** El preso incomunicado no podrá entregar ni recibir carta ni papel alguno sino por conducto y con licencia del juez instructor, el cual se enterará de su contenido para darles ó negarles curso.

Art. **512.** Si el presunto reo no fuere habido en su domicilio, y se ignorase su paradero, se expedirá requisitoria á los jueces de instrucción en cuyo territorio hubiese motivos para sospechar que aquél se halle, y en todo caso se publicará aquélla en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva fijándose también copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y en el de los jueces de instrucción á quienes se hubiese requerido.

Art. **513.** En la requisitoria se expresarán el nombre y apellido, cargo, profesión ú oficio, si constaren, del procesado rebelde, y las señas en virtud de las que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentra y la cárcel á donde deba ser conducido.

Art. **514.** La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado se unirán á la causa.

Art. **515.** El juez ó Tribunal que hubiese acordado la prisión del procesado rebelde, y los jueces de instrucción á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios las circunstancias mencionadas en el art. 513.

Art. **516.** El auto se ratificará en todo caso ó se repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Art. **517.** El auto ratificando el de prisión y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prisión.

Contra ellos podrá interponerse recurso de apelación.

Inmediatamente después de dictados y dentro de las mismas setenta y dos horas, se expedirá al alcaide de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 505.

Art. **518.** Los autos en que se decrete, ó deniegue la prisión ó excarcelación serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

La tramitación se ajustará á lo dispuesto en el tít. X del libro primero de esta ley.

---

art. 504. *Cuando la pena señalada al delito sea de* prisión correccional *abajo, el juez ó Tribunal es árbitro de exigir ó no fianza con arreglo al art.* 529 *y siguientes, salvo el caso del núm.* 3.º *del art.* 492, *en el cual parece que la fianza es necesaria. En todos los casos, con fianza ó sin ella, el procesado en libertad debe dar la caución que exige el art.* 530.

(28) «No habiendo excedido la detención incomunicada de cuatro días (hoy de cinco), máximo que para todo caso señala la ley, ni existiendo reglas fijas que determinen cuándo debe entenderse que concluye el tiempo preciso, es indudable que no pasando del marcado en ella, no hay motivo para exigir responsabilidad criminal por la que dentro de sus prescripciones decidió el juez..., usando discrecionalmente de un derecho que no puede menos de reconocerse para casos semejantes.» (Sala 2.ª, sent. 16 Marzo 1880, declarando no haber lugar al recurso interpuesto contra un auto que desestimó la admisión de querella criminal contra un juez por prolongación indebida de incomunicación.—*Gac.* 29 Junio.)

Art. **519**. Todas la diligencias de prisión provisional se sustanciarán en pieza separada.

CAP. IV.—*Del tratamiento de los detenidos ó presos.*

Art. **520**. La detención, lo mismo que la prisión provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible á la persona y reputación del inculpado.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona é impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa.

Art. **521**. Los detenidos estarán, á ser posible, separados los unos de los otros.

Si la separación no fuese posible, el juez instructor ó Tribunal cuidará de que no se reunan personas de diferente sexo ni los co-reos en una misma prisión, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes.

Para esta separación se tendrá en cuenta el grado de educación del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute.

Art. **522**. Todo detenido ó preso puede procurarse á sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y con el régimen de la cárcel, siempre que no comprometan su seguridad ó la reserva del sumario.

Art. **523**. Cuando el detenido ó preso deseare ser visitado por un ministro de su religión, por un médico, ó por sus parientes ó personas con quienes esté en relación de intereses, ó por las que puedan darle sus consejos, deberá permitírsele con las condiciones prescritas en el reglamento de cárceles, si no afectasen al secreto y éxito del sumario. La relación con el abogado defensor no podrá impedírsele mientras estuviere en comunicación.

Art. **524**. El juez instructor autorizará, en cuanto no se perjudique el éxito de la instrucción, los medios de correspondencia y comunicación de que pueda hacer uso el detenido ó preso.

Pero en ningún caso debe impedirse á los detenidos ó presos la libertad de escribir á los funcionarios superiores del orden judicial.

Art. **525**. No se adoptará contra el detenido ó preso ninguna medida extraordinaria de seguridad sino en caso de desobediencia, de violencia ó de rebelión, ó cuando haya intentado ó hecho preparativos para fugarse.

Esta medida deberá ser temporal, y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

Art. **526**. El juez instructor visitará una vez por semana, sin previo aviso ni día determinado, las prisiones de la localidad, acompañado de un individuo del Ministerio fiscal, que podrá ser el fiscal municipal delegado al efecto por el fiscal de la respectiva Audiencia; y donde exista este Tribunal, harán la visita el presidente del mismo ó el de la Sala de lo criminal y un magistrado, con un individuo del Ministerio fiscal y con asistencia del juez instructor.

En la visita se enterarán de todo lo concerniente á la situación de los presos ó detenidos, y adoptarán las medidas que quepan dentro de sus atribuciones para corregir los abusos que notaren.

Art. **527**. Los detenidos ó presos mientras se hallen incomunicados no podrán disfrutar de los beneficios expresados en el presente capítulo, y regirán respecto de los mismos las disposiciones del capítulo anterior.

TITULO VII.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL PROCESADO.

Art. **528**. La prisión provisional sólo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado.

El detenido ó preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia.

Todas las autoridades que intervengan en un proceso estarán obligadas á dilatar lo menos posible la detención y la prisión provisional de los inculpados ó procesados.

Art. **529**. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviese señalada pena inferior á la de prisión correccional, según la escala general del Código penal, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.° del art. 492 ó en el párrafo primero del art. 504 de esta ley (*), el juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el juez decretare la fianza, fijará la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular y al procesado, y será apelable en un solo efecto.

Art. **530**. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. **531**. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial.

Art. **532**. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el juez ó Tribunal que conozca de la causa. Su importe servirá para satisfacer las cos-

---

(*) «Y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.° del art. 492 ó en el párrafo primero del artículo 504.» *¿Quiere decir la ley con estas palabras que en estos casos procede necesariamente la prisión, ó que procede necesariamente la fianza? Un poco oscura es la redacción del artículo; porque si la mente de la ley es que procede necesariamente la prisión en ambos casos, entonces se contraría lo dispuesto en el núm.* 3.° *del art.* 492, *cuyo segundo párrafo se conforma con la fianza, y si quiere decir que en ambos procede necesoriamente la fianza, se contraría lo dispuesto en el párrafo primero del* 504, *que exige la prisión. La recta inteligencia de dichas palabras, es que este artículo no obsta á las disposiciones del núm.* 3.° *del artículo* 492 *y del* 504; *de manera que* en el primer caso la fianza es necesaria, y en el segundo no basta la fianza. *Cuando el juez instructor ó Tribunal decreten la fianza, si no la da el procesado en la forma ó de la cantidad y calidad que se exija, parece que debe continuar la detención de aquél, aunque exceda de las setenta y dos horas. Así debe entenderse la ley, á juicio siempre del Tribunal, conforme lo disponía para este caso el art.* 4.° *del R. D. de* 30 *de Setiembre de* 1853, *y hoy el art.* 503 *de esta ley, circunstancia* 2.ª

tas causadas en el ramo separado formado para su constitución, y el resto se adjudicará al Estado.

Art. **533**. Es aplicable á las fianzas que se ofrezcan para obtener la libertad provisional de un procesado todo cuanto á su naturaleza, manera de constituirse, de ser admitidas y calificadas y de sustituirse se determina en los arts. 591 y siguientes hasta el 596 inclusive del tít. IX de este libro.

Art. **534**. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el acusado ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquier clase dados en fianza el término de diez días para que presente al rebelde.

Art. **535**. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentare al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer ésta efectiva, declarándose adjudicada al Estado y haciendo entrega de ella á la Administración más próxima de Rentas, con deducción de las costas indicadas al final del art. 532.

Art. **536**. Para realizar toda fianza se procederá por la vía de apremio.

Si se tratare de una fianza personal, se procederá también por la vía de apremio contra los bienes del fiador hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

Los efectos públicos, acciones y obligaciones de ferrocarriles y obras públicas y demás valores mercantiles ó industriales se enajenarán por agente de Bolsa ó corredor en su defecto. Si no le hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenación al juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo haya.

Los demás muebles dados en prenda, así como los inmuebles hipotecados, se venderán en pública subasta, previa tasación.

Art. **537**. Cuando los bienes de la fianza fueren del dominio del procesado, se realizará y adjudicará ésta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. **538**. En todas las diligencias de enajenación de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública intervendrá el Ministerio fiscal.

El fiscal de la Audiencia podrá delegar su intervención en el fiscal municipal donde se encuentre el juez de instrucción, ó bien reclamar que se le remita el expediente cuando tenga estado, procurando, á ser posible, deducir sus pretensiones en un solo dictamen.

Art. **539**. Los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuída en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio.

Art. **540**. Si el procesado no presenta ó amplía la fianza en el término que se le señale, será reducido á prisión.

Art. **541**. Se cancelará la fianza:

1.° Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.° Cuando éste fuere reducido á prisión.

3.° Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo para cumplir la condena.

4.° Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. **542**. Si se hubiere dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado en los términos establecidos en el artículo 535.

Art. **543**. Una vez adjudicada la fianza no tendrá acción el fiador para pedir la devolución; quedándole á salvo su derecho para reclamar la indemnización contra el procesado ó sus causahabientes.

Art. **544**. Las diligencias de prisión y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

TITULO VIII.

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES Y DE LA DETENCIÓN Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA (*).

Art. **545**. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Art. **546**. El juez ó el Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de día ó de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

Art. **547**. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.° Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservación y custodia del edificio ó lugar.

2.° Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, fueren ó no lícitos.

3.° Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo á lo dispuesto en el art. 554.

4.° Los buques del Estado.

Art. **548**. El juez necesitará para la entrada y registro en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorización del presidente respectivo.

Art. **549**. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos bastará pasar

---

(*) *Nuestras leyes han guardado siempre altos respetos á la libertad del ciudadano y al domicilio, como puede verse en los artículos* ARRESTO: DETENCIÓN: PRISIÓN: ALLANAMIENTO DE MORADA, *en* CORREOS *y en* CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren.

Art. **550**. Podrá asimismo el juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 546 la entrada y registro de día ó de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquier edificio ó lugar cerrado ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España; pero precediendo siempre el consentimiento del interesado, conforme se previene en el art. 6.° de la Constitución, ó á falta de consentimiento, en virtud de auto motivado que se notificará á la persona interesada inmediatamente, ó lo más tarde dentro de las 24 horas de haberse dictado (*).

Art. **551**. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el art. 6.° de la Constitución del Estado.

Art. **552**. Al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesaren á la instrucción.

Art. **553**. Los agentes de policía podrán asimismo proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado cuando haya mandamiento de prisión contra una persona y traten de llevar á efecto su captura, cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, ó cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se oculte ó refugie en alguna casa.

Art. **554**. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.° Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.° El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.° Los buques nacionales mercantes.

Art. **555**. Para registrar en el Palacio en que se halle residiendo el Monarca, solicitará el juez Real licencia por conducto del mayordomo mayor de S. M.

Art. **556**. En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro será necesaria la licencia del jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente.

Art. **557**. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias en la parte del edificio á este servicio destinada.

(*) *Para la recta inteligencia y aplicación de este artículo, hay que tener presente lo que disponen los* 566, 567 *y* 568.

Art. **558**. El auto de entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundado, y el juez expresará en él concretamente el edificio ó lugar cerrado en que haya de verificarse, si tendrá lugar tan solo de día y la autoridad ó funcionario que los haya de practicar.

Art. **559**. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su venia el juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de 12 horas (*).

Art. **560**. Si trascurriere este término sin haberlo hecho, ó si el representante extranjero denegare la venia, el juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 567.

Art. **561**. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques mercantes extranjeros sin la autorización del capitán, ó, si éste la denegare, sin la del cónsul de su nación.

En los buques extranjeros de guerra, la falta de autorización del comandante se suplirá por la del embajador ó ministro de la nación á que pertenezcan (**).

Art. **562**. Se podrá entrar en las habitaciones de los cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles previamente recado de atención y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes (***).

Art. **563**. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del juez instructor, podrá encomendar la entrada y registro al juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radiquen, ó á cualquiera autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el juez municipal, podrá encomen-

(*) *Consúltese en el artículo* Contrabando *el art.* 47 *del R. D. de* 20 *de Junio de* 1852, *t. III, p.* 9.

(**) *Si los buques son de guerra y hubiere tomado allí asilo algún criminal, procede reclamar la extradición. Ver el cap. VI del R. D. de* 17 *de Noviembre de* 1852 *en* Extranjería.

(***) *Lo mismo en este artículo que en el* 309 *y* 412 *nos ha llamado la atención que se haya prescindido de lo que el derecho internacional tiene establecido respecto á privilegios é inmunidades de los cónsules. En la palabra* Tratados *pueden consultarse los que España tiene celebrados con Alemania, Bélgica, Brasil, Costa Rica, China, Dinamarca, Francia, Hungría, Italia, Nicaragua, Portugal, Suecia y Noruega, etc., y nos basta indicar los principios consignados en uno de ellos, que son aplicables en lo general á todos, por la cláusula de igualdad á la nación más favorecida. Dice así el tratado con el Brasil de* 15 *de Junio de* 1878:

«*Los cónsules generales, cónsules, y sus cancilleres, vicecónsules y agentes consulares «...gozarán además inmunidad personal excepto para los delitos que no admiten fianza según la legislación penal de los respectivos países. No podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales.» (Art.* 4.°) «*Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán en caso alguno visitarlos ni embargarlos...» (Art.* 6.°)

«*Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares ó los que hagan sus veces, podrán dirigirse á las autoridades de su distrito, y en caso necesario á falta de agente diplomático de su nación, acudir al Gobierno del país en que ejerzan sus funciones para reclamar contra cualquiera infracción de los tratados ó convenios existentes entre los dos países...» (Art.* 8.°)

darlo también á dichas autoridades ó agentes de policía judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio del juez, encomendará éste la práctica de las operaciones al juez de su propia categoría del territorio en que aquéllos radiquen, el cual á su vez podrá encomendarlas á las autoridades ó agentes de policía judicial.

Art. **564**. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los núms. 1.° y 3.° del artículo 547, el juez oficiará á la autoridad ó jefe de que aquéllos dependan en la misma población.

Si éste no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Si se tratare de buques del Estado, las comunicaciones se dirigirán á los comandantes respectivos.

Art. **565**. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.° del art. 547, la notificación se hará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces si aquél estuviere ausente (*).

Art. **566**. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, se notificará el auto á éste; y si no fuere habido en la primera diligencia en busca, á su encargado.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se halla á nadie, se hará constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos, los cuales deberán firmarla.

Art. **567**. Desde el momento en que el juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro.

Art. **568**. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

Art **569**. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona que legítimamente le represente.

Si aquél no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos, vecinos del mismo pueblo.

El registro se practicará siempre á presencia del secretario y dos testigos, sin contar los de que habla el párrafo anterior, extendiéndose acta, que firmarán todos los concurrentes.

La resistencia del interesado, de su representante, de los individuos de la familia y de los testigos á presenciar el registro producirá la responsabilidad declarada en el Código penal á los reos del delito de desobediencia grave á la autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

Si no se encontrasen las personas ú objetos que se busquen ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificación del acta á la parte interesada si la reclamare.

Art. **570**. Cuando el registro se practique en el domicilio de un particular y espire el día sin haberse terminado el que lo haga requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, salvo lo dispuesto en los arts. 546 y 550, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustracción de las cosas que se buscaren.

Prevendrá asimismo el que practique el registro á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. **571**. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle, y se adoptarán, durante la suspensión, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 567.

Art. **572**. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, se expresarán los nombres del juez, ó de su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que se hubiese principiado y concluído la diligencia, y la relación del registro por el orden en que se haga, así como los resultados obtenidos.

Art. **573**. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. **574**. El juez recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger también los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el juez, por el secretario, por el interesado ó los que hagan sus veces, y por las demás personas que hayan asistido al registro.

Art. **575**. Todos están obligados á exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa.

Si el que los retenga se negare á su exhibición, será corregido con multa de 25 á 100 pesetas; y cuando insistiera en su negativa, si el objeto ó papel fueren de importancia y el delito grave, será procesado como autor del de desobediencia á la autoridad, salvo si mereciera la calificación legal de encubridor.

Art. **576**. Será aplicable al registro de pape-

(*) *El cap. IX, tít. XXIV de las Ordenanzas de Correos, (t. III, p. 564), disponía ya sobre detención de correspondencia por la autoridad judicial; y tan alto era el respeto que se guardaba á su inviolabilidad, que exigía se entregara á los propios reos las cartas y ellos mismos las abriesen, quedando á arbitrio del juez obrar según su resultado. En R. O. de 2 de Octubre de 1860 (p. 580 de dicho tomo), se dictaron también reglas para la apertura de la correspondencia de confinados y presos.*

les y efectos lo establecido en los arts. 552 y 569.

Art. **577**. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el juez en la forma establecida en el cap. VII del título V.

Art. **578**. Si el libro que haya de ser objeto del registro fuere el protocolo de un notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado.

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en la ley hipotecaria.

Si se tratare de un libro del Registro civil ó mercantil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos relativos á estos servicios.

Art. **579**. Podrá el juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. **580**. Es aplicable á la detención de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 563 y 564.

Podrá también encomendarse la práctica de esta operación al administrador de correos y telégrafos ó jefe de la oficina en que la correspondencia deba hallarse.

Art. **581**. El empleado que haga la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al juez instructor do la causa.

Art. **582**. Podrá asimismo el juez ordenar que por cualquiera administración de telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella trasmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. **583**. El auto motivado acordando la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas trasmitidos determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designación de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. **584**. Para la apertura y registro de la correspondencia postal será citado el interesado.

Este ó la persona que designe podrá presenciar la operación.

Art. **585**. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar persona para que lo haga en su nombre, el juez instructor procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia.

Art. **586**. La operación se practicará abriendo el juez por sí mismo la correspondencia, y después de leerla para sí, apartará la que haga referencia á los hechos de la causa y cuya conservación considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el juez lo considere preciso, citando previamente al interesado.

Art. **587**. La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquél estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia mayor de edad.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del juez hasta que haya persona á quien entregarlo, según lo dispuesto en este artículo.

Art. **588**. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el juez instructor, el secretario y demás asistentes.

TITULO IX.

DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS.

Art. **589**. Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.

La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias (29).

Art. **590**. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. **591**. La fianza podrá ser personal, pignoraticia ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización, bien fueren del procesado, bien de otra persona, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Serán también admisibles, á juicio del juez ó Tribunal, las acciones y obligaciones de ferrocarriles y obras públicas y demás valores mercantiles é industriales cuya cotización en Bolsa haya sido debidamente autorizada, los cuales se depositarán como los anteriores.

Las fianzas sobre prendas que consistan en cualesquiera otros bienes muebles serán igualmente admisibles á juicio del juez ó Tribunal, previa tasación, y se depositarán según su clase de la manera prescrita en los arts. 600 y 601.

Art. **592**. Podrá ser fiador personal todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del Tribunal que esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y venga pagando con tres años de anterioridad una contribución directa al menos de 50 pesetas anuales, procedente de bienes inmuebles de su propiedad personal; ó de 100 por razón de subsidio con establecimiento abierto.

No se admitirá como fiador al que lo sea ó hu-

(29) Contra los autos de embargo de bienes y fianza sustitutoria no se da el recurso de casación, por no ser resoluciones de aquellas contra las cuales puede interponerse. (Sent. 4 Abril 1881. - *Gacs.* de la Sala 2.ª, tomo II, p. 29.)

biese sido de otro hasta que esté cancelada la primera fianza, á no ser que tenga, á juicio del juez ó Tribunal, responsabilidad notoria para ambas.

Cuando se declare bastante la fianza personal se fijará también la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. **593**. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por otra en metálico, efectos públicos, ó valores y demás muebles de los enumerados en el art. 591, en la siguiente proporción: el valor de los bienes de la hipoteca será doble que el del metálico señalado para la fianza, y una cuarta parte más que éste el de los efectos ó valores al precio de cotización. Si la sustitución se hiciere por cualesquiera otros muebles dados en prenda deberá ser el valor de éstos doble que el de la fianza constituída en metálico.

Art. **594**. Los bienes de las fianzas hipotecaria y pignoraticia serán tasados por dos peritos nombrados por el juez instructor ó Tribunal que conozca de la causa, y los títulos de propiedad relativos á las fincas ofrecidas en hipoteca se examinarán por el Ministerio fiscal, debiendo declararse suficientes por el mismo juez ó Tribunal cuando así proceda.

Art. **595**. La fianza hipotecaria podrá otorgarse por escritura pública ó *apud acta*, librándose en este último caso el correspondiente mandamiento para su inscripción en el Registro de la propiedad.

Devuelto el mandamiento por el registrador, se unirá á la causa.

También se unirá á ella el resguardo que acredite el depósito del metálico, así como el de los efectos públicos y demás valores en los casos en que se constituya de esta manera la fianza.

Art. **596**. Contra los autos que el juez dicte calificando la suficiencia de las fianzas procederá el recurso de apelación (*).

Art. **597**. Si en el día siguiente al de la notificación del auto dictado con arreglo á lo dispuesto en el art. 589 no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. **598**. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren ó el procesado ó apoderado en su caso no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibición contenida en los arts. 1.448 y 1.449 de la misma.

Art. **599**. Cuando señalaren bienes y el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. **600**. Si los bienes embargados consistieran en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, alhajas de oro, plata ó pedrería, se depositarán según los casos en la Caja de Depósitos, en el Banco de España ó en cualquier otro establecimiento público destinado al efecto; los demás bienes muebles se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino con casa abierta que nombre.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposición del juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se haya hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

Art. **601**. Si los bienes embargados fueren somovientes, se requirirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen ó por que se conserven en depósito y administración.

Si optare por la enajenación, se procederá á la venta en pública subasta, previa tasación, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administración, se nombrará por el juez un depositario administrador, que recibirá los bienes bajo inventario y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos, cuando se le mande.

Art. **602**. El depositario administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservación y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorización.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y la opinión del depositario administrador, siempre que los gastos de administración y conservación excedan de los productos que dieren, á menos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Art. **603**. Cuando se embarguen bienes inmuebles, el juez determinará si el embargo ha de ser ó no extensivo á sus frutos y rentas.

Art. **604**. Cuando se decrete el embargo de bienes inmuebles se expedirá mandamiento para que se haga la anotación prevenida en la ley hipotecaria.

Art. **605**. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado, por sí ó por medio de la persona que designe; en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí ó de que el juez no estimare conveniente confiarle la administración, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. **606**. El juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el

(*) *Las disposiciones de los artículos* 591 *á* 596 *son aplicables, según el* 533, *á las fianzas que se ofrezcan para obtener la libertad provisional de un procesado.*

buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

Art. **607**. El administrador tendrá derecho á una retribución:

1.° Del 1 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.° Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administración que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes ó no hubiere productos líquidos, el juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, según la costumbre del pueblo en que la administración se ejerza.

Art. **608**. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar; y si éste no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará éste cuenta al juez, quien resolverá lo más conveniente.

Art. **609**. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta, ó adoptará el juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. **610**. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba si la pensión ó sueldo no llegare á 2.000 pesetas anuales; la tercera desde 2.000 á 4.500 pesetas anuales, y la mitad si excediese de esta suma.

Se alzará la retención luego que quede cubierta la cantidad mandada afianzar (*).

Art. **611**. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. **612**. También se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada si resultasen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran imponerse al procesado.

Art. **613**. Cuando llegue el caso de tener que hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que se refiere este título, se procederá de la manera prescrita en el art. 536.

Art. **614**. En todo lo que no esté previsto en este título, los jueces y Tribunales aplicarán lo dispuesto en la legislación civil sobre fianzas y embargos.

TITULO X.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCERAS PERSONAS.

Art. **615**. Cuando en la instrucción del sumario aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos respectivos del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará con arreglo á lo dispuesto en el tít. IX de este libro los bienes que sean necesarios (*).

Art. **616**. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. **617**. El juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y ésta lo evacuará en el término de tres días, proponiendo también las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretensión.

Art. **618**. Seguidamente el juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instrucción.

Art. **619**. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupación y en su día la restitución de cosas que se hallaren en su poder se formará pieza separada, pero sin que por ningún motivo se entorpezca ni suspenda el curso de la instrucción.

Art. **620**. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará también respecto á cualquiera pretensión que tuviere por objeto la restitución á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

La restitución á su dueño de los instrumentos y objetos del delito no podrá verificarse en ningún caso hasta después que se haya celebrado el juicio oral, excepto en el previsto en el art. 844 de esta ley.

Art. **621**. Los autos dictados en estos incidentes se llevarán á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral, ó de la acción civil correspondiente, que podrán entablar en otro caso.

TITULO XI.

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.—*De la conclusión del sumario.*

Art. **622**. Practicadas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte por el juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito (**).

(*) *Es lo mismo que dispone el art.* 1.451 *de la ley de Enj. civil.—Ver también* RETENCIÓN DE SUELDOS.

(*) *Los arts.* 19 *á* 21 *del Código penal determinan qué personas son subsidiariamente responsables de la devolución de la cosa objeto del delito, reparación del daño causado ó indemnización de perjuicios; y el* 128 *sanciona en todo caso la obligación de restituir los efectos de un hecho punible adquiridos á título lucrativo.*

(**) «*Terminado el sumario*» *lo declara así el juez instructor y manda remitir los autos y todas las piezas de convicción* al Tribunal competente *para conocer del delito. Ahora bien, puede suceder:*

1.° *Que el hecho de la causa resulte ser una simple falta.*

Cuando no haya acusador privado y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al juez de instrucción para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente (*).

Art. **623**. Tanto en uno como en otro caso se notificará el auto de conclusión del sumario al querellante particular, si le hubiese, aun cuando sólo tenga el carácter de actor civil, al procesado y á las demás personas contra quienes resulte responsabilidad civil, emplazándoles para que comparezcan ante la respectiva Audiencia en el término de diez días, ó en el de quince si el emplazamiento fuese ante el Supremo. A la vez se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal cuando la causa verse sobre delito en que tenga intervención por razón de su cargo.

Art. **624**. Si el juez instructor reputare falta el hecho que hubiese dado lugar al sumario, mandará remitir el proceso al juez municipal, consultando el auto en que así lo acuerde con el Tribunal superior competente (**).

Art. **625**. Así que sea firme el auto por haberle aprobado dicho superior Tribunal, ó por haberse desestimado recurso de casación que en su caso haya podido interponerse, se emplazará á las partes para que en el término de cinco días comparezcan ante el juez municipal á quien corresponda su conocimiento.

Recibidos los autos por el juez municipal se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en el lib. VI de esta ley.

Art. **626**. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Tribunal que reciba los autos y piezas de convicción mandará pasarlos al ponente por el tiempo que falte para cumplir el término del emplazamiento, abriendo antes los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiere remitido el juez de instrucción.

De la apertura se extenderá acta por el secretario, en la cual se hará constar el estado en que se hallaren (***).

Art. **627**. Trascurrido dicho término, se pasarán para instrucción por otro, que no bajará de tres días ni excederá de diez según el volumen del proceso, al Ministerio fiscal, si la causa versa sobre delito en que deba tener intervención, y después al procurador del querellante si se hubiere personado.

Si la causa excediere de 1.000 folios, podrá prorrogarse el término, sin que en ningún caso pueda exceder la prórroga de otro tanto más.

Al ser devuelta, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario, ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

Art. **628**. Devuelta la causa ó recogida de poder del último que la hubiere recibido, se pasará inmediatamente al ponente, con los escritos presentados, por término de tres días.

Art. **629**. El Tribunal, al mandar entregar la causa, dispondrá lo que considere conveniente para que el fiscal ó el querellante en su caso puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción sin peligro de alteración en su estado.

Art. **630**. Trascurrido el plazo del art. 628, el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del juez de instrucción.

Art. **631**. Si se revocare dicho auto, se mandará devolver el proceso al juez que lo hubiere remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse.

Se devolverán también las piezas de convicción que el Tribunal considere necesarias para la práctica de las nuevas diligencias.

Art. **632**. Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, se mandará traer la causa á la vista con citación del Ministerio fiscal cuando intervenga en la causa, y del procurador del querellante particular si lo hubiere (*).

Art. **633**. El Tribunal dictará auto dentro de los tres días siguientes al de la vista, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo (30).

En este caso mandará el juez instructor remitir el proceso al juez municipal competente para la celebración del juicio que corresponda con arreglo al lib. VI de esta ley.

2.° *Que el* delito sea de aquellos cuyo conocimiento haya de corresponder á la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, *con arreglo al art. 4.° de la ley adicional á la org. del P. J. y* 14 *de la de Enjuiciamiento.*

3.° *Que el delito sea de los que conocen las Salas de lo criminal de las Audiencias en única instancia, en cuyo caso el juez de instrucción debe remitir los autos y todas las piezas de convicción á la Sala de lo criminal de la Audiencia.*

4.° *Que el delito sea de los que conoce la Sala 3.ª del Tribunal Supremo ó el Tribunal Supremo en pleno. En estos casos, claro es que la remisión de los autos y piezas de convicción ha de hacerse al presidente de la Sala 3.ª ó al del Tribunal, hoy por conducto del de la Audiencia.— Véase en este artículo la ley de 7 de Julio de* 1882 *y la nota á la misma.*

(*) *Véase el núm.* 25 *de la Exposición del fiscal del Tribunal Supremo de* 15 *de Setiembre de* 1883.

(**) *Véase el núm.* 26 *de la citada Exposición.*

(***) *Véase el núm.* 27.

(*) *Véase el núm.* 30 *de la Exposición de* 15 *de Setiembre de* 1883.

(30) El T. S. declara no haber lugar al recurso interpuesto contra un auto de sobreseimiento:

«Considerando que para que pueda abrirse el juicio oral en una causa cualquiera es preciso que haya sujeto determinado contra quien se dirija el juicio como autor, cómplice ó encubridor del delito que se persigue, cuya determinación se hace por medio del procesamiento durante la instrucción del correspondiente sumario:

Considerando que habiéndose declarado terminado el sumario formado por consecuencia de la querella que D. Modesto Hermosa Espejo interpuso ante el Juzgado de instrucción de Totana, de conformidad con la petición de este querellante y del Ministerio fiscal, sin que se hubiera acordado dirigir el procedimiento contra persona alguna, semejante petición no puede menos de significar legalmente que ninguna de las referidas dos partes llamadas en su caso á sostener la correspondiente acción encontró méritos para ejercitarla contra nadie, ó porque los hechos no presentaren en definitiva caracteres de delito, ó porque no apareciesen personas indicadas como responsables de los mismos; pues que en otro caso, en vez de manifestarse conformes con el auto de terminación del sumario, habrían pedido previamente el procesamiento de aquel que debiera responder de los supuestos delitos;

Considerando que cualquiera que sea la calificación legal que merezcan los hechos de la querella, la falta de procesamiento de determinada persona constituye en el presente caso una razón suficiente para sobreseer, como ha sobreseído la Audiencia de Lorca en la causa que es objeto de este recurso, puesto que dentro del sistema de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal tiene que haber siempre una parte dispuesta á sostener la acción y la conformidad del recurrente con el auto de terminación del sumario, á pesar de no haberse dirigido el procedimiento contra persona determinada, no puede tener otra significación legal que la indicada en el considerando anterior, cuya conformidad le hace responsable de esta razón de sobreseimiento...» (Sala 2.ª, sent. 30 Junio 1884.—*Gac.* 3 Noviem-

CAP. II.—*Del sobreseimiento* (*).

Art. **634**. El sobreseimiento puede ser libre ó provisional, total ó parcial.

Si fuere el sobreseimiento parcial se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favorezca.

Si fuere total se mandará que se archiven la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado (31).

Art. **635**. Las piezas de convicción cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la acción civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Tribunal accediere á la retención, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la acción se ha entablado.

Trascurrido el plazo que se fije según lo dispuesto en el párrafo anterir sin haberse acreditado el ejercicio de la acción civil, ó si nadie hubiere reclamado que continúe la retención de las piezas de convicción, serán devueltas éstas á sus dueños.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el juez de instrucción (*).

Art. **636**. Contra los autos de sobreseimiento sólo procederá en su caso el recurso de casación (32).

Art. **637**. Procederá el sobreseimiento libre:

1.° Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo á la formación de la causa.

2.° Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

3.° Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores (33).

Art. **638**. En los casos 1.° y 2.° del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formación de la causa no perjudica á la reputación de los procesados.

Podrá también, á instancia del procesado, reservarse á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Tribunal podrá igualmente mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal (**).

Art. **639**. En el caso 2.° del art. 637 si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al juez municipal competente para la celebración del juicio que corresponda.

Art. **640**. En el caso 3.° del art. 637, se li-

---

bre, p. 310.)—V. el núm. 36 de la Exposición de 15 de Setiembre de 1883.

(*) *Los artículos contenidos en este capítulo son complemento de lo que dispone el* 633, *y nos dicen cuándo procede el sobreseimiento* libre *y cuándo el* provisional, *y en el caso de decretarse el libre, que puede ser con la cláusula de* que la formación de la causa no perjudica á la reputación de los procesados *ó de* cualquiera de ellos, *y á instancia del procesado, en su caso,* con la reserva del derecho para perseguir al querellante como calumniador, *ó mandando proceder de oficio contra él. De otro sobreseimiento habla el art.* 675.—*Ver los núms.* 28, 29, 31 *á* 33 *de la Exposición de* 15 *de Setiembre de* 1883.

(31) *-a- Los autos de sobreseimiento no exigen declaración determinada de hechos probados.* Declara el Tribunal Supremo no haber lugar á un recurso de casación fundado en el quebrantamiento de forma de la primera parte del núm. 1.°, art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é interpuesto contra un auto de sobreseimiento libre. Los fundamentos de la no casación, vista la regla 2.ª del art. 142 y la contenida en el último párrafo del 141 de la propia ley, son los siguientes:

«Considerando que en consonancia con estas reglas y ofreciendo evidente demostración de no hallarse exceptuados de la segunda los autos de sobreseimiento, se dispone en el art. 852 de dicho Código procesal que para que pueda interponerse el recurso de casación por infracción de ley, se entenderá que ésta ha sido infringida en los autos de sobreseimiento cuando se funde en no estimarse como delito ó falta siéndolo ó presentando carácter de tales *los hechos consignados por el juez ó Tribunal;* mientras que en el art. 849 se establece que para el mismo objeto se entenderá infringida la ley en la sentencia definitiva cuando *los hechos que en ella se declaren probados* se califiquen ó penen ó se deje de hacer con error como delitos ó faltas:

Considerando que siendo auto de sobreseimiento y no sentencia definitiva la resolución recurrida, el Tribunal que la ha dictado, limitándose á consignar los hechos del sumario, no ha incurrido en la falta de forma que el recurrente señala. (Sala 3.ª, Sent. 12 Julio de 1881.—*Gac.* 4 Noviembre.)

-b- En sentencias de 8 de Enero y 10 de Julio de 1880, se estableció al contrario que en la anterior, pero rigiendo la Compilación de 1879, «que los autos de sobreseimiento libre ponen término al juicio criminal haciendo imposible su continuación, y tienen la misma fuerza legal que las sentencias, por cuya razón es indudable que aquéllos deben redactarse con la misma fórmula que éstas, lo cual, además, facilita la claridad y la buena inteligencia de los fallos» y por lo tanto, no declarándose en ellos los hechos que resulten probados, adolecen del defecto de redacción que queda referido, haciendo procedente el recurso. (*Gacs.* 28 Abril y 20 Octubre.)

(*) *Este artículo y otros muchos de la ley hablan de* «piezas de convicción» *sin haberlas definido directamente. Dedúcese, sin embargo, que son las armas, efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobación, de que hablan los arts.* 334, 337, 338 *y otros; ó los planos, retratos, copias ó diseños de que habla el* 327, *ó el traje del procesado (art.* 368), *etc. Indirectamente esta misma definición nos da el art.* 112.

(32) *Recurso de casación contra los autos de sobreseimiento.* Vistos los arts. 797 y 801 de la ley de 1872 (848 y 852 de la vigente), se establece que no es admisible el recurso de casación contra auto de sobreseimiento con la calidad de *por ahora.* (Sala 2.ª, Sent. 13 Diciembre de 1878.—*Gac.* 10 Marzo, p. 57.)

-b- Cuando la Sala no funda el sobreseimiento en que los hechos no constituyen delito, sino en que no existe prueba completa de la criminalidad, cuya apreciación es de su exclusiva competencia, la resolución es provisional y el recurso carece de fundamento y no puede ser admitido. (Sala 2.ª, Sent. 25 Noviembre 1878. —*Gac.* 27 Enero, p. 24.)

La misma doctrina en sentencias de 9 de Enero de 1879 (*Gac.* 12 Marzo), 6 Febrero y 5 Mayo (*Gacs.* 28 Abril y 10 Setiembre).

(33) *-a-* Denunciados varios hechos como exacciones ilegales, admitida la denuncia y practicadas diligencias en averiguación de aquéllos, el auto de sobreseimiento dictado en la causa, que se funda en que los referidos hechos no son constitutivos de delito, en vez de declarar, en su caso, que no estaban probados, incurre en la infracción legal á que se refiere el art 801 en relación con el núm. 4.° del 797 de la ley de Enjuiciamiento criminal. (Sala 2.ª, Sent. 3 Noviembre 1879, declarando haber lugar al recurso.—*Gac.* 25 Enero 1880, página 4.)

-b- En el mismo caso se encuentra el auto de sobreseimiento acordado en la causa, bajo el concepto de que los hechos denunciados no constituyen delito, cuando justificados éstos por el acusador, pueden constituirlo y no se ha demostrado que circunstancias posteriores impidan penarlos. (Sala 2.ª, Sent. 29 Diciembre 1879.—*Gac.* 8 Marzo 1880, p. 48.)

-c- La doctrina de que presentando el hecho perseguido caracteres de delito y habiendo persona responsable de él, es improcedente el sobreseimiento libre, se hallaba ya establecida en sents. de 15 de Noviembre de 1878, 19 Febrero, 1.° Marzo y 13 Junio 1881.

(**) *Véase el art.* 340 *del Código penal en el tomo II, página* 547.

mitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparezcan indudablemente exentos de responsabilidad criminal; continuándose la causa respecto á los demás que no se hallen en igual caso. Es aplicable á los procesados á quienes se declare exentos de responsabilidad lo dispuesto en el art. 638.

Art. **641**. Procederá el sobresimiento provisional:

1.° Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo á la formación de la causa.

2.° Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores.

Art. **642**. Cuando el Ministerio fiscal pida el sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 637 y 641, y no se hubiere presentado en la causa querellante particular dispuesto á sostener la acusación, podrá el Tribunal acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio fiscal á los interesados en el ejercicio de la acción penal, para que dentro del término prudencial que se les señale comparezcan á defender su acción si lo consideran oportuno.

Si no comparecieren en el término fijado, el Tribunal acordará el sobreseimiento solicitado por el Ministerio fiscal.

Art. **643**. Cuando en el caso á que se refiere el artículo anterior fuere desconocido el paradero de los interesados en el ejercicio de la acción penal, se les llamará por edictos que se publicarán á las puertas del Tribunal mismo, en los periódicos de la localidad ó en los de la capital de la provincia, y podrán publicarse también en la *Gaceta de Madrid*.

Trascurrido el término del emplazamiento sin comparecer los interesados, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. **644**. Cuando el Tribunal conceptúe improcedente la petición del Ministerio fiscal relativa al sobreseimiento y no hubiere querellante particular que sostenga la acción, antes de acceder al sobreseimiento podrá determinar que se remita la causa al fiscal de la Audiencia territorial respectiva si se sigue en una Audiencia de lo criminal, ó al del Supremo si se sustancia ante una Audiencia territorial, para que, con conocimiento de su resultado, resuelvan uno ú otro funcionario si procede ó no sostener la acusación. El fiscal consultado pondrá la resolución en conocimiento del Tribunal consultante, con devolución de la causa.

Art. **645**. Si se presentare querellante particular á sostener la acción, ó cuando el Ministerio fiscal opine que procede la apertura del juicio oral, podrá el Tribunal, esto no obstante, acordar el sobreseimiento á que se refiere el núm. 2.° del art. 637 si así lo estima procedente.

En cualquier otro caso no podrá prescindir de la apertura del juicio (34).

(34) El T. S. declara haber lugar al recurso de casación contra un auto de sobreseimiento libre:

«Considerando que siempre que haya en una causa parte dispuesta á sostener la acción criminal, sólo puede el Tribunal respectivo acordar el sobreseimiento libre, al tenor de lo prevenido en el art. 645 de la ley de Enj. crim., en relación con el núm. 2.° del 637, cuando el hecho sobre que aquélla versa no sea constitutivo de delito:

Considerando que imputándose como se imputa á D. Mateo Jiménez Jordán el hecho de haber acordado una providencia, al parecer de efectos trascendentales, en unos autos de interdicto que se encontraban en suspenso por virtud del ejercicio de una acción criminal intentada en ocasión de dichos autos; el de haber tomado acuerdo como juez de Totana en un asunto de que se había desentendido ya á consecuencia de la recusación formulada contra el mismo, cuyo incidente se hallaba en sustanciación, y el de no haber de todos modos cumplido estrictamente lo mandado por la Audiencia de Albacete en el recurso de queja que contra dicho juez interpuso la representación de José de Cadenas, no puede decirse en absoluto y rotundamente que tales hechos no sean constitutivos de delitos, sino que por el contrario presentan caracteres de tales, caracteres que podrán determinarse más ó desvanecerse en el correspondiente juicio.» (Sala 2.ª, Sent. 5 Junio 1884.—*Gac.* 21 Octubre, p. 258.)

TITULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES Á LOS ANTERIORES TÍTULOS.

Art. **646**. Además de los testimonios de adelantos de las causas que el juez instructor está obligado á dirigir al fiscal de la respectiva Audiencia, deberá remitirle también testimonio especial de todas las providencias ó autos apelables, ó que se refieran á diligencias periciales ó de reconocimiento que le interese conocer para el ejercicio de su derecho como parte acusadora, cuando no pueda notificárselos directamente, sin que por esto se suspenda la práctica de dichas diligencias, á no ser que el fiscal se hubiese reservado anticipadamente el derecho de intervenir en ellas, y no se irrogase perjuicio de la suspensión (*).

Art. **647**. El término de la apelación para el fiscal que no esté en el mismo lugar del juez instructor empezará á contarse desde el siguiente día al en que reciba el testimonio de la providencia ó auto apelables. El recurso se interpondrá por medio de escrito dirigido al juez con atenta comunicación.

De todos modos acusará recibo el juez instructor de los testimonios de esta clase en el mismo día que los recibiere.

Art. **648**. Los fiscales llevarán un registro para anotar los partes de formación de causa que reciban, los testimonios de adelantos más notables que se le remitan por los jueces instructores, especialmente los que expresa el artículo 646, y las contestaciones que á su vez dirijan á éstos, ó recursos que interpongan.

LIBRO III.

Del juicio oral (**).

TITULO I.

DE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO.

Art. **649**. Cuando se mande abrir el juicio oral, se comunicará la causa al fiscal, ó al acusador privado si versa sobre delito que no pueda ser

(*) *Véase el núm.* 34 *de la Exposición de* 1883.

(**) *El primer título, que trata* De la calificación del delito, *y el segundo* De los artículos de previo pronunciamiento, *no pertenecen en rigor al juicio oral. Son, como si dijéramos, un antejuicio que tiene por objeto resolver previamente las cuestiones que indica el art.* 666, *y la calificación del delito.*

perseguido de oficio, para que en el término de cinco días califiquen por escrito los hechos.

Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso.

Art. **650.** El escrito de calificación se limitará á determinar en conclusiones precisas y numeradas:

1.° Los hechos punibles que resulten del sumario.

2.° La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.

3.° La participación que en ellos hubieren tenido el procesado ó procesados, si fueren varios.

4.° Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó eximentes de responsabilidad criminal.

5.° Las penas en que hayan incurrido el procesado ó procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito.

El acusador privado en su caso y el Ministerio fiscal cuando sostenga la acción civil expresarán además:

1.° La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, ó la cosa que haya de ser restituída.

2.° La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad (*).

Art. **651.** Devuelta la causa por el fiscal, se pasará por igual término y con el mismo objeto al acusador particular, si lo hubiere, quien presentará el escrito de calificación, firmado por su abogado y procurador en la forma anteriormente indicada.

Si hubiere actor civil se le pasará la causa en cuanto sea devuelta por el fiscal ó acusador particular para que á su vez, en un término igual al fijado en los artículos anteriores y con idéntica formalidad, presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del artículo precedente.

Art. **652.** Seguidamente se comunicará la causa á los procesados y á las terceras personas civilmente resposables, para que en igual término y por su orden manifiesten también por conclusiones numeradas y correlativas á las de la calificación que á ellos se refiere, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso consignen los puntos de divergencia.

Se les habilitará al efecto de abogado y procurador si no los tuviesen.

Art. **653.** Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación dos ó más conclusiones en forma alternativa, para que si no resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en la sentencia.

Art. **654.** El Tribunal, al mandar que se entregue la causa á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, dispondrá lo que considere conveniente para que éstas puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción, sin peligro de alteración en su estado.

Art. **655.** Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por el letrado defensor si esto no obstante conceptúa necesaria la continuación del juicio.

Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si esta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestasen igual conformidad.

Cuando el procesado ó procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio á la prueba y discusión de los puntos relativos á dicha responsabilidad (35).

Art. **656.** El Ministerio fiscal y las partes manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia: manifestando además la parte que los presente si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerles concurrir (36).

(*) *Practicadas en el juicio oral las diligencias de prueba, la acusación pública y privada, pueden modificar su primitiva calificación, y el Tribunal proponer otra distinta á las partes, según los arts.* 732 *y* 733. *Véanse los núms.* 37 *y* 40 *de la Exposición de* 15 *de Setiembre de* 1883.

(35) La sentencia que manda continuar el juicio después de haberse conformado el procesado y su defensa con la pena correccional pedida por la acusación, al calificar, é impone en la sentencia otra mayor, pena un delito más grave que el que fué objeto de la acusación, aun cuando el fiscal modificara en el acto del juicio sus conclusiones y procede por lo tanto el recurso de casación contra dicha sentencia, conforme el núm. 3.° del art. 912 por infracción de los 655 y 694 de la ley de Enj. crim. (Sala 3.ª, Sent. 24 Enero 1884.—*Gacs.*, p. 39.)—Véase el núm. 41 de la Exposición de 15 de Setiembre de 1883.

(36) *-a- Sobre si es prueba admisible en el juicio la confesión del procesado.* La confesión del procesado forma parte de los medios sumariales establecidos por la ley de Enjuiciamiento criminal para la comprobación de los delitos y la averiguación de los delincuentes; y no siendo el sumario más que una preparación del juicio oral, donde han de esclarecerse todos los hechos y discutirse todas las cuestiones que ofrezca la causa, no puede menos de figurar en dicho juicio como elemento de prueba la referida confesión del procesado.

Este principio característico de la expresada ley tiene su desenvolvimiento en varios preceptos de la misma, entre ellos los arts. 730, 729, 656, 688 y siguiente á éste, según los cuales no hay diligencia de prueba que no pueda admitirse y practicarse en el juicio oral, sin otra limitación que la de su pertinencia al caso, sin que pueda dejar de reproducirse, aunque sólo sea por medio de su lectura, cuando por causas independientes de la voluntad de las partes no quepa serlo de otro modo. (Sala 3.ª, sent. 28 Junio 1883.—*Gacetas*, t. II, página 19.)

A la letra se repite la misma doctrina en sentencia de 16 de Octubre de 1883, y sustancialmente se reproduce en sents. de 28 de Enero y 5 Febrero de 1884, 19 de Mayo, 16 de Octubre, 14 y 15 Diciembre 1883.

-b- Prueba de testigos. La prueba testifical propuesta en el escrito de conclusiones y acompañando las listas de los testigos que deben ser examinados, lo

Art. **657**. Cada parte presentará tantas copias de las listas de peritos y testigos cuantas sean las demás personadas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo día en que fueren presentadas.

Las listas originales se unirán á la causa.

Podrán pedir además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral, ó que pudieran motivar su suspensión.

---

está en tiempo y forma, y es por lo tanto admisible, aun cuando no se expresen clara y detenidamente las preguntas que deban hacerse á los testigos presentados; pues el presidente del Tribunal, en el acto del juicio y usando de la facultad que le concede el art. 708 de la ley, no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes. (Sentencia 10 Octubre 1883, casando y anulando una de la Audiencia de Játiva.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, tomo II, p. 51.)

Ya había establecido el T. S. esta misma doctrina en sent. de 6 de Octubre de 1883. (Sala 3.ª, *Gacetas*, tomo II, p. 47.)

-c- *Informes académicos.* En causa seguida ante la Audiencia de Reus á Dámaso y José Giné, por homicidio, los procesados, al evacuar el traslado de calificación, solicitaron se reclamara informe á la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona, acerca de si la muerte del interfecto sobrevino por el abandono en que se le tuvo, no empleándose los medios indicados para su curación, y formularon además diferentes preguntas médico legales. Denegada por la Audiencia la práctica de esa prueba, protestada la negativa y dictada sentencia, interpusieron los acusados recurso de casación, fundado en el párrafo primero, art. 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con vista de cuyo precepto, casa y anula el T. S. la sentencia recurrida:

«Considerando que la prueba pericial solicitada por la defensa de los acusados en esta causa para que se consultara á la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona acerca de los extremos mencionados fué propuesta en tiempo y forma y es de pertinencia en este caso para la acertada calificación del delito, sin que por su índole se oponga á la naturaleza del juicio oral, antes bien se halla comprendida entre los medios probatorios que las partes pueden legalmente utilizar.» (Sent. 6 Diciembre 1883.—*Gacs.* de la Sala 3.ª de 1884, t. I, p. 2.)

-d- *Cuándo debe proponerse la prueba.* En causa seguida á Sebastián Benítez, presentó su defensa escrito de conclusiones proponiendo varias diligencias de prueba que la Audiencia de Cádiz admitió totalmente. Señalado día para la celebración del juicio, se presentó nuevo escrito á nombre del procesado solicitando que la lista de testigos presentada en el anterior, se considerase ampliada con los que expresaba la adjunta; y denegada su pretensión, no sin protesta del enjuiciado, interpuso éste recurso de casación fundado en el número 1.º del art. 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Con vista de este precepto, declara el T. S. no haber lugar al recurso:

«Considerando que, según lo prevenido en el título I del libro III de la citada ley, las pruebas que han de hacerse en el juicio oral, deben proponerse en los escritos de calificación, como se establece especialmente en el art. 656, y la práctica de las articuladas ha de tener lugar durante la celebración del juicio, conforme á las reglas determinadas en el tít. III del mismo libro, expresándose en el cap. III el modo de llevarse á efecto las pruebas propuestas, é indicándose ó marcándose con esta división los dos distintos períodos de proposición y preparación de las pruebas y de ejecución de las mismas, siendo admisibles sólo dentro del primero y practicables en el segundo:

Considerando que atendido el precepto terminante del art. 728 de dicha ley, no podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes en sus escritos de calificación, y que no se está en ninguno de los casos exceptuados por medio del artículo 729.» (Sent. 18 Enero 1884.—*Gac.* de la Sala 3.ª, tomo I, p. 36.)

En sentencias de 17 de Abril de 1884 se reproduce esencialmente la doctrina contenida en la anterior. (*Gac.* 30 Agosto, p. 26.)—V. el núm. 42 de la Exposición del fiscal del T. S. de 1883.

Art. **658**. Presentados los escritos de calificación, ó recogida la causa de poder de quien la tuviere después de trascurrido el término señalado en el art. 649, el Tribunal dictará auto declarando hecha la calificación, y mandando que se pase aquella al ponente por término de tercer día, para el examen de las pruebas propuestas.

Art. **659**. Devuelta que sea la causa por el ponente, el Tribunal examinará las pruebas propuestas, é inmediatamente dictará acto, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Para rechazar las propuestas por el acusador privado habrá de ser oído el fiscal si interviniere en la causa.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo tercero del art. 657, no procederá recurso alguno.

Contra la en que fuere rechazada ó denegada la práctica de las diligencias de prueba podrá interponerse en su día el recurso de casación si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta.

En el mismo auto señalará el Tribunal el día en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, teniendo en consideración la prioridad de otras causas y el tiempo que fuere preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos (37).

---

(37) -a- *Apreciación de objetos sustraídos.* En causa por hurto, la Audiencia de Valladolid admitió como prueba pericial la propuesta por la acusación pública, y en el acto del juicio dos labradores de Alba de Cerrato, con oposición de la defensa, valuaron los objetos sustraídos, dictando sentencia la Sala en la que, á tenor de la regulación anterior, calificó el hecho de autos de hurto inferior á 100 pesetas. La acusada interpuso recurso de casación fundado en los núms. 1.º y 3.º, art. 911 de la ley de Enj. criminal, y el T. S. casa y anula la sentencia:

«Considerando que el hecho de haber admitido la Sala como prueba pericial la practicada por personas que no eran peritas para tasar los objetos hurtados, y que éstos tasaron dichos objetos en el acto del juicio oral sin tenerlos á la vista, constituye una infracción de formas esenciales del juicio, comprendida en los núms. 1.º y 3.º del art. 911 de dicha ley, citados igualmente como fundamentos del recurso, pues además de ser improcedente aquella sustanciación, privaba á la defensa de la recurrente del derecho de intervenir en la expresada prueba, y de exponer las observaciones que creyese oportunas.» (Sent. 16 Febrero 1884.—*Gacetas* de la Sala 3.ª, t. I, p. 54.)

-b- *Prueba de la embriaguez del procesado.* Practicada la prueba relativa á la embriaguez del procesado, es inútil la referente á la forma en que se produjo dicho estado anormal. (Sala 3.ª, sent. 15 Abril 1879.—*Gaceta* 29 Junio, p. 31.)

-c- *Causas en estado de sumario.* No pueden traerse al juicio elementos de otra causa que está en sumario, ni reproducirse ante el Tribunal la parte sumarial de un proceso que no es el que motiva el juicio por impedirlo el art. 301 de la ley. (Sala 3.ª, sent. 23 Diciembre 1884.—*Gac.* 14 Marzo.)

-d- *Pruebas impertinentes.* No son pruebas pertinentes las que no pueden influir directa ni indirectamente en la calificación del delito ni en la apreciación de la culpabilidad de los procesados. (Sala 3.ª, sent. 20 Mayo 1878.—*Gac.* 21 Junio.—Sent. 7 Julio 1879.—*Gac.* 10 Setiembre.)

Otros casos en sentencias de 23 de Febrero, 14 y 23 Junio y 6 Julio 1880.

-e- *Prueba de hechos injuriosos.* Declara el T. S. que no ha lugar á un recurso, con vista del art. 475 del Código penal:

«Considerando que la presente causa ha tenido lugar á virtud de querella por injurias dirigidas á un particular, y que por lo tanto, y en conformidad á lo dispuesto en el citado artículo del Código penal, no

Art. **660**. El Tribunal mandará expedir los exhortos ó mandamientos necesarios para la citación de los peritos y testigos que la parte hubiese designado con este objeto.

Los exhortos ó mandamientos serán remitidos de oficio para su cumplimiento, á no ser que la parte pida que se le entreguen.

En este caso, se señalará un plazo dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados.

Art. **661**. Las citaciones de peritos y testigos se practicarán en la forma establecida en el título VII del libro primero.

Los peritos y testigos citados que no comparezcan, sin causa legítima que se lo impida, incurrirán en la multa señalada en el núm. 5.° del artículo 175.

Si vueltos á citar dejaren también de comparecer, serán procesados por el delito de denegación de auxilio que define el Código respecto de los peritos y testigos.

Art. **662**. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 468.

La recusación se hará dentro de los tres días siguientes al de la entrega al recusante de la lista que contenga el nombre del recusado.

Alegada la recusación, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intente valerse del perito recusado.

Trascurrido el termino y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis días, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Trascurrido el término de prueba, se señalará día para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y dentro del término legal el Tribunal resolverá el incidente.

Contra el auto no se dará recurso alguno.

Art. **663**. El perito que no sea recusado en el término fijado en el artículo anterior no podrá serlo después, á no ser que incurriera con posterioridad en alguna de las causas de recusación.

Art. **664**. El Tribunal dispondrá también que los procesados que se hallen presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la población en que haya de continuarse el juicio, citándoles para el mismo, así como á los que estuvieren en libertad provisional, para que se presenten en el día que el Tribunal señale, y mandará igualmente notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citación expresada en el párrafo anterior será motivo de casación, si la parte que no hubiere sido citada no comparece en el juicio (38).

Art. **665**. Cuando presentados los escritos de calificación y examinadas las pruebas propuestas entendiere el presidente de la Audiencia ó Sala de lo criminal que procede constituir una sección en determinada localidad para la celebración del juicio, lo acordará así, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

TITULO II.

DE LOS ARTÍCULOS DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO.

Art. **666**. Serán tan sólo objetos de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones ó excepciones siguientes:

1.ª La declinatoria de jurisdicción.
2.ª La de cosa juzgada.
3.ª La de prescripción del delito.
4.ª La de amnistía ó indulto.
5.ª La falta de autorización administrativa para procesar en los casos en que sea necesaria, con arreglo á la Constitución y á leyes especiales (39) (*).

---

debía recibirse á prueba como se hizo á instancia del procesado, ni cabe, por consiguiente, el recurso de casación formulado por parte del mismo en concepto de haberse quebrantado las formas esenciales del juicio por no haberse accedido á insistir en que se practicase una diligencia de la indicada prueba.» (Sent. 15 Enero de 1883.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, t. I, p. 12.)

Ver otro caso en sentencia de 4 de Mayo de 1883, página 36.

-f- Por el contrario, es pertinente la prueba intentada para justificar los hechos injuriosos atribuídos á un gobernador de provincia, en el ejercicio de sus funciones, y el Tribunal que la deniega incurre en el número 1.°, art. 911 de la ley de Enj. crim. (Sent. 10 Diciembre 1883, Sala 3.ª—*Gacs.* de 1884, p. 3.)

Otro caso muy análogo al anterior en sentencia de 19 Abril 1884. (*Gac.* 30 Agosto.)

-g- En causa por injurias contra un delegado de Hacienda, recurrió el procesado en casación por habérsele negado la prueba que propuso; pero el T. S. declaró no haber lugar al recurso, «considerando que la prueba que ofreció el acusado y ha sido negada es impertinente porque tiende a demostrar que la autoridad injuriada ha cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, lo cual, aun probado, no eximiera de responsabilidad al autor porque no es aplicable al caso el art. 475 de dicho Código que se refiere á funcionarios públicos, respecto de los que rigen disposiciones diferentes y que no tienen tanta gravedad. (Sent. 31 Diciembre 1883.—*Gacs.* de la Sala 3.ª de 1884, t. II, página 9.)

Mucha conexión tiene con este caso el que inmediatamente le precede, resuelto con criterio opuesto de todo en todo. Aquí establece el T. S. que el art. 475 del Código penal no es aplicable á las injurias que se dirigen á las autoridades, sino á los funcionarios públicos. A nuestro parecer, tan autoridad es el gobernador de provincia, como el delegado de Hacienda, y uno y otro tienen el carácter de funcionarios públicos con arreglo al art. 416 del citado Código.

-h- En causa seguida á D. Ramón González por injurias al capitán general de Extremadura, calificando de ilegal la prisión en que constituyó á D. Regino Izquierdo, propuso el procesado prueba, que le fué denegada, para acreditar que dicha prisión se acordó sin competencia; y fallada la causa, el T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando que conforme al art. 416 del referido Código es funcionario público para los efectos de la disposición antes citada, el capitán general jefe de un distrito militar, y por tanto es admisible en cuanto fuere pertinente la prueba que propuso la defensa del procesado D. Ramón González con el fin de acreditar la falta de jurisdicción para acordar la prisión de don Regino Izquierdo:

Considerando que denegada por la Audiencia sentenciadora la indicada prueba, es procedente el recurso interpuesto por quebrantamiento de forma, apoyado en el caso 1.° del art. 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal.» (Sala 3.ª, Sent. 29 Abril 1884.—*Gac.* 10 Octubre, p. 38.)

(38) Ha lugar á la casación, cuando omitiendo citar personalmente á un procesado, éste no comparece en el juicio, aunque se le haya nombrado procurador y abogado para su defensa. (Sent. 12 Junio 1876, inserta en la *Gac.* 21 Julio, p. 6.)—Ver el núm. 43 de la Exposición de 1883.

(39) *a Cosa juzgada.*—Por sentencia de 28 de Junio de 1882 casó y anuló el T. S. una de la Audiencia de Oviedo absolviendo á D. José Valdés del delito de falso testimonio por que venía condenado, como responsable de haber presentado á la autoridad judicial cinco testigos para elevar á escritura pública un supuesto testamento. Fundóse la casación en que si el hecho era punible no constituía falso testimonio, y abierto de nuevo el procedimiento, fué condenado Valdés como autor de falsificación frustrada de un documento pú-

Art. **667**. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres días, á contar desde el de la entrega de los autos para la calificación de los hechos.

Art. **668**. El que haga la pretensión acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la funde, y si no los tuviere á su disposición, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Tribunal los reclame á quien corresponda, originales ó por compulsa, según proceda.

blico. Citando como infringida la cosa juzgada, interpuso recurso de casación, al cual declara el T. S. no haber lugar:

«Considerando que la circunstancia de haberse seguido un juicio anterior contra un acusado sobre los mismos hechos que se le imputan, no es razón suficiente para dar á éstos el carácter de juzgados, al efecto de hacer prevalecer la excepción del núm. 2.º del artículo 666 de la vigente ley de Enj. crim., si no se demuestra que en el anterior juicio se resolvió de una manera definitiva, ya sobre la índole de los hechos que motivaron la formación de la respectiva causa, ya sobre la participación que en ellos haya podido tener dicho acusado:

Considerando que habiéndose limitado el T. S. á declarar en la sentencia de casación, á que el recurrente se refiere, sentencia que fué la que puso término al juicio anterior en el presente caso, que los hechos imputados á D. José Valdés Suárez y consortes no constituían el delito de falso testimonio en causa civil, con arreglo al cual imponía una pena la Audiencia de Oviedo, si bien podían constituir otro de los definidos en el Código, es evidente que se limitó á resolver una cuestión concreta de derecho sin prejuzgar, y consiguientemente sin juzgar la verdadera índole de tales hechos, aun cuando en la segunda sentencia emplease la única fórmula que podía emplear, ó sea la de absolución limitada concretamente por lo mismo al equivocado delito que se atribuía á los acusados:

Considerando que no se infringe el principio de la autoridad de la cosa juzgada, reconocido en nuestras leyes con determinadas excepciones, cuando el Tribunal Supremo dentro del círculo estrecho y de los límites que la ley de casación criminal le marca, se ha concretado á resolver la determinada cuestión de derecho que en el recurso se le presenta si al hacerlo se reservó su juicio definitivo sobre los hechos que hayan motivado aquélla, aunque después se presente en nuevo procedimiento la cuestión legal sobre los mismos hechos bajo distinto aspecto; pues falta en este caso la condición de *eadem causa petendi*, ó sea la de identidad de acción que ha de concurrir para que pueda tener aplicación el principio de derecho *non bis in idem*, según este S. Tribunal tiene ya declarado en sentencia de 24 de Febrero 1880...» (Sala 2.ª, sent. 25 Junio 1884.—*Gac.* 1.º Noviembre, p. 298.)

-*b*- *Prescripción del delito.* La declaración de prescripción de un delito ó falta interesa principalmente al culpable, que es el que recibe el beneficio que surge de esta declaración; por lo cual no puede privársele de un derecho adquirido, y que no haya perdido por su rebeldía ni por causas procedentes de actos suyos que le sean imputables. Es decir, que la prescripción tiene lugar cuando se paralizan los autos sin culpa del acusado. (Sent. 19 Octubre 1877.—*Gac.* 5 Diciembre, p. 236.) —V. Código penal, art. 133, y su nota, p. 531 del t. II.

(*) *Si alguna ó algunas de estas cuestiones fuesen estimadas, ya dicen los arts.* 674 *á* 677 *lo que procede; y si se desestiman, se comunica nuevamente la causa por término de tres días para el escrito de calificación. Una advertencia deberemos hacer, y es que el Ministerio fiscal puede proponer la declinatoria* en cualquier estado de la causa, *según el art.* 19, *núm.* 4.º, *de manera que aun pasados los tres días que señala el* 667, *parece que podrá hacerlo todavía antes de vista la causa, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho art.* 19.

En cuanto á la falta de autorización administrativa para procesar, *diremos que el art.* 77 *de la Constitución vigente disponiendo que una ley especial determinará los casos en que ha de exigirse, no ha tenido cumplimiento hasta ahora. En la isla de Cuba venía exigiéndose la previa autorización; pero fué declarada innecesaria y por lo tanto suprimida, en virtud de R. O. de* 6 *de Mayo de* 1881, *mientras no se publique la ley anunciada en el citado art.* 77 *de la Constitución.*—V. Autorización...

Presentará también tantas copias del escrito y de los documentos cuantos sean los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el día de la presentación, haciéndolo así constar el secretario por diligencia.

Art. **669**. Los representantes de las partes á quienes se hayan entregado las referidas copias contestarán en el término de tres días acompañando también los documentos en que funden sus pretensiones, si los tuviesen en su poder, ó designando el archivo ú oficina en que se hallen, pidiendo en este caso que el Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. **670**. Trascurrido el término de los tres días, el Tribunal estimará ó denegará la reclamación de documentos, según que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo.

Si no se presentaren los documentos, ó no se hiciere la designación del lugar en que se encuentren, no producirá efectos suspensivos la excepción alegada.

Art. **671**. Si el Tribunal accede á la reclamación de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho días.

El Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los jefes ó encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallen, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsa.

Art. **672**. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que haya de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él, y para presenciar el cotejo.

En los artículos de previo pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. **673**. Trascurrido el término de prueba, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista, en la que podrán informar lo que convenga á su derecho los defensores de las partes si éstas lo pidieren.

Art. **674**. En el día siguiente al de la vista, el Tribunal dictará auto resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Si una de ellas fuere la de declinatória de jurisdicción, el Tribunal la resolverá antes que las demás.

Cuando la estime procedente, mandará remitir los autos al Tribunal ó juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. **675**. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las excepciones comprendidas en los núms. 2.º, 3.º y 4.º del art. 666, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa (*).

(*) *El mandamiento de libertad deben acordarlo los Tribunales cuando quiera que lo consideren procedente, no sólo á instancia de parte, sino de oficio, conforme al artículo* 539 *de esta ley, que puede decirse viene á sustituir al* 11 *del reglamento provisional; bien que aquellas palabras* «en cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inme-

Art. **676**. Si el Tribunal no estima suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estima justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admisión, mandando en consecuencia continuar la causa según su estado.

Contra el auto resolutivo de la declinatoria y contra el que admita las excepciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 666 procede el recurso de casación. Contra el que desestime estas últimas no se da recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 678 (40).

Art. **677**. Si el Tribunal estima procedente el artículo por falta de autorización para procesar, mandará subsanar inmediatamente este defecto; quedando entre tanto en suspenso la causa, que se continuará según su estado una vez concedida la autorización.

Si solicitada ésta se denegare, quedará nulo todo lo actuado y se sobreseerá libremente en la causa.

Contra el auto en que se desestime esta excepción no se dará recurso alguno y se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. **678**. Las partes podrán reproducir en el juicio oral, como medios de defensa, las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la declinatoria (*).

Art. **679**. Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará nuevamente la causa por término de tres días á la parte que las hubiere alegado para el objeto prescrito en el artículo 649.

TITULO III.

DE LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL.

CAPITULO PRIMERO.—*De la publicidad de los debates.*

Art. **680**. Los debates del juicio oral serán públicos bajo pena de nulidad.

Podrá, no obstante, el presidente mandar que las sesiones se celebren á puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad ó de orden público, ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia.

Para adoptar esta resolución el presidente, ya de oficio, ya á petición de los acusadores, consultará al Tribunal, el cual deliberará en secreto, consignando su acuerdo en auto motivado, contra el que no se dará recurso alguno.

Art. **681**. Después de la lectura de esta decisión, todos los concurrentes despejarán el local.

Se exceptúan las personas lesionadas por el delito, los procesados y el acusador privado, el actor civil y los respectivos defensores.

Art. **682**. El secreto de los debates podrá ser acordado antes de comenzar el juicio ó en cualquier estado del mismo.

CAP. II.—*De las facultades del presidente del Tribunal.*

Art. **683**. El presidente dirigirá los debates cuidando de impedir las discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto á los defensores la libertad necesaria para la defensa.

Art. **684**. El presidente tendrá todas las facultades necesarias para conservar y restablecer el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al Tribunal y á los demás poderes públicos, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las infracciones que no constituyan delito, ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial.

El presidente llamará al orden á todas las personas que lo alteren, y podrá hacerlas salir del local si lo considerare oportuno, sin perjuicio de la multa á que se refiere el artículo anterior.

Podrá también acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquiere durante la sesión, poniéndole á disposición del Juzgado competente.

Todos los concurrentes al juicio oral, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, sin excluir á los militares, quedan sometidos á la jurisdicción disciplinaria del presidente. Si turbaren el orden con un acto que constituya delito, serán expulsados del local y entregados á la autoridad competente.

Art. **685**. Toda persona interrogada ó que dirija la palabra al Tribunal deberá hablar de pie.

Se exceptúan el Ministerio fiscal, los defensores de las partes y las personas á quienes el presidente dispense esta obligación por razones especiales.

Art. **686**. Se prohiben las muestras de aprobación ó desaprobación.

Art. **687**. Cuando el acusado altere el orden con una conducta inconveniente y persista en ella á pesar de las advertencias del presidente y del apercibimiento de hacerle abandonar el local, el Tribunal podrá decidir que sea expulsado por cierto tiempo ó por toda la duración de las sesiones, continuando éstas en su ausencia.

CAP. III.—*Del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral.*

Sección primera.—De la confesión de los procesados y personas civilmente responsables.

Art. **688**. En el día señalado para dar principio á las sesiones, se colocarán en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieren recogido, y el presidente, en el momento oportuno, declarará abierta la sesión.

Si la causa que haya de verse fuese por delito para cuyo castigo se pida la imposición de pena correccional, preguntará el presidente á cada uno de los acusados si se confiesa reo del delito que

---

diatamente en libertad sin costas algunas...» *son tan expresivas, que no encontrámos medio de sustituirlas con otras, por más que ningún defecto de redacción pueda oponerse á dicho art.* 539, *que es terminante en todos los puntos que abraza el* 11 *del reglamento.*

(40) El art. 850 en relación con el 676 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sólo es aplicable al caso en que el Tribunal resuelve artículo de previo pronunciamiento sobre declinatoria de jurisdicción, y no puede fundarse en él recurso de casación dirigido á combatir la clausura del sumario. (Sent. 20 Setiembre 1883.—Sala 2.ª, *Gacetas*, pág. 187.)

(*) *Y creemos que el Ministerio fiscal tampoco puede reproducir la cuestión de declinatoria, después de desestimada, con arreglo á este capítulo; pero en otro caso ¿podrá proponerla en el juicio oral con arreglo al art.* 19, *núm.* 4.º? *En* cualquier estado de la causa, *dice éste, y parece por tanto indudable que sí, bien que puede considerarse como limitación el art.* 742, *principalmente cuando no se trate de atribuir ó disputar la competencia á jueces ó Tribunales que ejercieren jurisdicción de diversa clase.*

se le haya imputado en el escrito de calificación, y responsable civilmente á la restitución de la cosa ó al pago de la cantidad fijada en dicho escrito por razón de daños y perjuicios.

Art. **689**. Si en la causa hubiere, además de la calificación fiscal, otra de querellante particular ó diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito según la calificación más grave, y civilmente responsable por la cantidad mayor que se hubiese fijado.

Art. **690**. Si fueren más de uno los delitos imputados al procesado en el escrito de calificación, se le harán las mismas preguntas respecto de cada cual.

Art. **691**. Si los procesados fueren varios, se preguntará á cada uno sobre la participación que se le haya atribuído.

Art. **692**. Imputándose en la calificación responsabilidad civil á cualquiera otra persona, comparecerá también ante el Tribunal, y declarará si se conforma con las conclusiones de la calificación que le interesen.

Art. **693**. El presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precisión, exigiendo contestación categórica.

Art. **694**. Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestare afirmativamente, el presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuación del juicio oral. Si éste contestara negativamente, el Tribunal procederá á dictar sentencia en los términos expresados en el art. 655 (41).

Art. **695**. Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, ó aun aceptando ésta no se conformare con la cantidad fijada en la calificación, el Tribunal mandará que continúe el juicio.

Pero en este último caso, la discusión y la producción de pruebas se concretarán al extremo relativo á la responsabilidad civil que el procesado no hubiese admitido de conformidad con las conclusiones de la calificación.

Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.

Art. **696**. Si el procesado no se confesare culpable del delito que le fuere atribuído en la calificación, ó su defensor considerase necesaria la continuación del juicio, se procederá á la celebración de éste.

Art. **697**. Cuando fueren varios los procesados en una misma causa, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 694 si todos se confiesan reos del delito ó delitos que les hayan sido atribuídos en los escritos de calificación, y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, á no ser que sus defensores consideren necesaria la continuación del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación ó su defensor considera necesaria la continuación del juicio, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el disentimiento fuere tan solo respecto de la responsabilidad civil, continuará el juicio en la forma y para los efectos determinados en el artículo 695.

Art. **698**. Se continuará también el juicio cuando el procesado ó procesados no quieran responder á las preguntas que les hiciere el presidente.

Art. **699**. De igual modo se procederá si en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito cuando, de haberse éste cometido, no pueda menos de existir aquél, aunque hayan prestado su conformidad el procesado ó procesados y sus defensores.

Art. **700**. Cuando el procesado ó procesados hayan confesado su responsabilidad de acuerdo con las conclusiones de la calificación, y sus defensores no consideren necesaria la continuación del juicio, pero la persona á quien sólo se hubiese atribuído responsabilidad civil no haya comparecido ante el Tribunal, ó en su declaración no se conformase con las conclusiones del escrito de calificación á ella referentes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 695.

Si habiendo comparecido se negase á contestar á las preguntas del presidente, le apercibirá éste con declararle confeso.

Si persistiere en su negativa se le declarará confeso, y la causa se fallará de conformidad con lo dispuesto en el art. 694.

Lo mismo se hará cuando el procesado, después de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare á contestar sobre la civil.

Sección segunda.—Del examen de los testigos.

Art. **701**. Cuando el juicio deba continuar, ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva, se procederá del modo siguiente:

El secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó á instruir, expresando ade-

---

(41) *-a-* La sentencia que, no obstante haberse conformado el procesado y su defensa, con la acusación que calificó el hecho perseguido de hurto simple, con la circunstancia agravante genérica de abuso de confianza, condena al procesado como reo de hurto doméstico, ó ejecutado con grave abuso de confianza, con arreglo al art. 533 del Código, sin haber hecho uso de la facultad que le concede el 733 de la ley de Enj. criminal, incurre en el quebrantamiento de forma del núm. 3.º, art. 912 de esta misma ley. (Sala 3.ª, Sent. 12 Marzo de 1884.—*Gac.* 30 Junio.)

Otro caso en sentencia de 21 de Marzo de 1884, *Gaceta* 28 Agosto.)

-b- En causa seguida ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, el fiscal calificó el delito perseguido de estafa por valor de 4.805 pesetas, y pidió para el procesado seis meses de arresto, con lo cual se conformó el procesado; pero la Sala, por no ser procedente la pena pedida, ordenó la continuación del juicio, hizo uso de la facultad que le concedía el artículo 733, invitando á las partes á que ilustraran al Tribunal acerca de si el delito calificado se hallaba comprendido en cuanto á la pena en el art. 547, número 3.º del Código, y dictó sentencia condenando al reo á dos años de prisión correccional. El fiscal interpuso recurso de casación fundado en el núm. 3.º, art. 912 de la ley; pero el T. S. le desestima, visto el art. 655, y considerando: que la protesta hecha por el Ministerio fiscal en el acto del juicio de ser éste improcedente, además de extemporánea, puesto que consintió auto acordando la continuación, no puede desvirtuar los efectos de la acusación; y que aun en el caso de que fuese legal y procedente dicha protesta, tampoco sería admisible el recurso por no haberse reclamado oportunamente la subsanación de la falta. (Sent. 15 de Diciembre de 1884.—*Gac.* 14 Marzo 1885.)

más si el procesado está en prisión ó en libertad provisional con ó sin fianza.

Leerá los escritos de calificación y las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las demás pruebas propuestas y admitidas.

Acto continuo se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas (42).

El presidente, sin embargo, podrá alterar este orden á instancia de parte, y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Art. **702**. Todos los que, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 410 al 412 inclusive, están obligados á declarar lo harán concurriendo ante el Tribunal, sin otra excepción que la de las personas mencionadas en los núms. 1.°, 7.° y 9.° del 412, las cuales podrán declarar por escrito.

Art. **703**. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los núms. 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 8.° del art. 412 hubieren tenido conocimiento por razón de su cargo de los hechos de que se trate, podrán consignarlo por medio de informe escrito, de que se dará lectura inmediatamente antes de proceder al examen de los demás testigos.

Lo propio harán los funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal que se encuentren en igual caso.

Art. **704**. Los testigos que hayan de declarar en el juicio oral permanecerán, hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones, en un local á propósito, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado ni con otra persona.

Art. **705**. El presidente mandará que entren á declarar uno á uno por el orden mencionado en el art. 701.

Art. **706**. Hallándose presente el testigo mayor de 14 años ante el Tribunal, el presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el art. 434 (*).

Art. **707**. Todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razón están obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los arts. 416, 417 y 418 en sus respectivos casos.

Art. **708**. El presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del art. 436, después de lo cual la parte que le haya presentado podrá hacerle las preguntas que tenga por conveniente. Las demás partes podrán dirigirle también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes en vista de sus contestaciones.

El presidente, por sí ó á excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir á los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre lo que declaren (43).

Art. **709**. El presidente no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Contra la resolución que sobre este extremo adopte podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso, el secretario consignará á la letra

---

(42) Las preguntas del presidente del Tribunal y las de los acusadores al procesado en el juicio oral y público, sobre no estar prohibidas por la ley, no están tampoco entre las causas que autorizan el recurso de casación conforme al núm. 3.° del art. 911... (Sent. 3 Diciembre 1883.—*Gacetas* de la Sala 3.ª, t. II, p. 77.)

(*) *¿Y por qué no dice á* los testigos impúberes *como el art.* 433*? Ó si no, ¿por qué no dice el art.* 433 *testigos mayores ó menores de catorce años? Sabido es que la pubertad en los varones es á los catorce años y en las hembras á los doce, y esta diferencia es muy importante para la inteligencia del art.* 433 *comparado con el* 706. *¿Cómo se entenderá entre tanto que no se armonizan sus disposiciones?*

(43) *-a-* Abierto el juicio oral en causa sobre injurias, la defensa de la procesada preguntó á uno de los testigos presentados por ella si era cierto que otro de la parte contraria manifestó cierto día que le habían dado unos zapatos y ofrecido 100 rs. para que declarase á su favor en cierto pleito de servidumbre. Declarada impertinente la pregunta por el presidente del Tribunal, admitida la protesta del letrado que la formuló y dictada sentencia, interpuso la acusada recurso de casación por el quebrantamiento de forma á que se refiere el núm. 3.° del art 911 de la ley de Enj. criminal. El T. S. declara no haber lugar al recurso con vista de ese precepto:

«Considerando que en la pregunta cuya admisión se denegó y que ha dado origen al recurso de que se trata no concurren las expresadas circunstancias, porque se dirigía á desvirtuar el dicho de un testigo que, aun cuando aparece que había declarado, como otros, en el sumario ó juicio verbal correspondiente, no iba á realizarlo ni á intervenir de modo alguno en el oral ó público, y por otra parte, lo que se le atribuía era haber hecho una manifestación extrajudicial de la que se deducía que había faltado á la verdad al dar su testimonio en un pleito seguido entre distintas personas.» (Sent. 17 Octubre 1883.—*Gacetas* de la Sala 3.ª, tomo II, página 57.)

-b- También es impertinente la pregunta que tiende á demostrar que los testigos de cargo han declarado en otros expedientes en los cuales no se dió valor alguno á sus declaraciones, porque cualquiera que fuese el resultado de esta prueba no tendría manifiesta influencia ni verdadera importancia en el presente juicio. (Sala 3.ª, Sent 9 Abril 1884.—*Gac.* 30 Agosto.)

-c- En causa por homicidio se acordó que declarara el delegado de Hacienda de Gerona por medio de informe, y la defensa del procesado á la cual se comunicaron los autos, pidió se examinara de nuevo al testigo, para que por el mismo medio que antes, depusiera acerca de los hechos que consignó. Denegada tal pretensión por la Audiencia, en atención á que la impedían los arts. 656 y 728 de la ley de Enj. crim., protestó la defensa del enjuiciado, interponiendo, una vez dictada sentencia condenatoria, recurso de casación fundado en el núm. 1.°, art. 911 de la ley de Enj. criminal, puesto que se quebrantaron las formas del procedimiento al negar una prueba autorizada por el art. 708. El T. S. declara haber lugar al recurso:

«Considerando que al evacuar su traslado la defensa de Narciso de Fábrega, y con arreglo á lo prevenido en los arts. 652 y 656, pudo proponer la prueba de que intentaba valerse, y que la Sala únicamente podría haberla rechazado en el caso de considerarla impertinente.» (Sent. 21 Enero 1884.—*Gacetas* de la Sala 3.ª, t. I, p. 38.)

-d- El art. 708... da el derecho de dirigir á los testigos de cargo en el juicio oral y público las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes; y al no permitir el presidente las repreguntas que el defensor quería dirigir al testigo... incurrió en el quebrantamiento de forma del núm. 1.°, art. 911. (Sala 3.ª, Sent. 7 Marzo 1884.—*Gacetas*, p. 56.)

en el acta la pregunta ó repregunta á que el presidente haya prohibido contestar (44).

Art. **710**. Los testigos expresarán la razón de su dicho, y si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, ó con las señas con que fuere conocida, á la persona que se la hubiere comunicado.

Art. **711**. Los testigos sordomudos ó que no conozcan el idioma español, serán examinados del modo prescrito en los arts. 440, párrafo primero del 441 y 442.

Art. **712**. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito ó cualquiera otra pieza de convicción.

Art. **713**. En los careos del testigo con los procesados ó de los testigos entre sí no permitirá el presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careados los cargos, y á hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Art. **714**. Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes.

Después de leída, el presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó contradicción que entre sus declaraciones se observe.

Art. **715**. Siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan á declarar también sobre los mismos hechos en el juicio oral, sólo habrá lugar á mandar proceder contra ellos como presuntos autores del delito de falso testimonio, cuando éste sea dado en dicho juicio.

Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, en los demás podrá exigirse á los testigos la responsabilidad en que incurran, con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Art. **716**. El testigo que se niegue á declarar incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, que se le impondrá en el acto.

Si á pesar de esto persiste en su negativa, se procederá contra él como autor del delito de desobediencia grave á la autoridad.

Art. **717**. Las declaraciones de las autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas según las reglas del criterio racional.

Art. **718**. Cuando el testigo no hubiere comparecido por imposibilidad y el Tribunal considere de importancia su declaración para el éxito del juicio, el presidente designará á uno de los individuos del mismo, para que, constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el lugar del juicio, puedan las partes hacerle las preguntas que consideren oportunas.

El secretario extenderá diligencia, haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hayan hecho al testigo, las contestaciones de éste y los incidentes que hubieren ocurrido en el acto.

Art. **719**. Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesión no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto ó mandamiento para que sea examinado ante el juez correspondiente, con sujeción á las prescripciones contenidas en esta sección.

Cuando la parte ó las partes prefieran que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las preguntas ó repreguntas, el presidente accederá á ello si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. **720**. Lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá también aplicación al caso en que el Tribunal ordene que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado, fuera de aquel en que se celebre la audiencia.

Art. **721**. Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el recurso de casación del modo prescrito en el art. 709.

Art. **722**. Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnización, si la reclamaren.

El Tribunal la fijará, teniendo en cuenta únicamente los gastos del viaje y el importe de los jornales perdidos por el testigo con motivo de su comparecencia para declarar (*).

Sección tercera.—Del informe pericial.

Art. **723**. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los artículos 468, 469 y 470.

La sustanciación de los incidentes de recusación tendrá lugar precisamente en el tiempo que media desde la admisión de las pruebas propuestas por las partes hasta la apertura de las sesiones.

Art. **724**. Los peritos que no hayan sido recusados serán examinados juntos cuando deban declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirijan (45).

---

(44) Cuando el presidente no permite que conteste el procesado á alguna pregunta, no procede el recurso de casación, conforme á los núms. 3.º y 4.º del art. 911, pues de la relación de éstos con los arts. 709 y 721 se deduce que las preguntas á que se refiere han de hacerse á los testigos. (Sala 2.ª, sent. 17 Junio 1884.—*Gaceta* 29 Octubre.)

(*) *La disposición de este artículo nos parece muy acertada. Resuelve una importante cuestión ya ventilada conforme á la antigua jurisprudencia, según puede verse en nuestra* Revista de los Tribunales, 3.ª *serie, año de* 1851, *pág.* 628. *Lo resuelto en la nueva ley está completamente de acuerdo con nuestra opinión allí emitida, y ha encontrado el necesario desenvolvimiento en las disposiciones de la circular de* 9 *de Enero de* 1884, *ordenando consignar á favor de los presidentes de las Audiencias las cantidades necesarias para hacer frente á las indemnizaciones de testigos y dictando reglas que facilitan su cobranza, inversión y justificación.*

Si los testigos que hubieren de comparecer residiesen en el extranjero, y fuesen extranjeros, alguno de los tratados de España con otros Estados preven la manera de resolver en lo posible las dificultades, como puede verse en los arts. 14 *al* 16 *del celebrado con Portugal en* 27 *de Mayo de* 1868; *en los arts.* 13 *al* 15 *del celebrado con Italia el* 3 *de Junio de* 1868 *y en los arts.* 16 *al* 18 *del de Bélgica de* 17 *de Junio de* 1870, *los cuales, con los demás, se insertan en la palabra* Tratados.

(45) Admitida la prueba pericial propuesta por la acusación y por la defensa, y figurando en una algunos de los peritos médicos comprendidos en la otra, no es tal circunstancia causa que impida á los que se hallan en ese caso, y que declararon el día que se practicó la prueba de la acusación, declarar después al practicarse la de la defensa «porque debiendo naturalmente ser examinados bajo distinto punto de vista durante la prueba de la parte acusada que al realizarse la de la parte acusadora no había motivo alguno razonable para confundir ambas pruebas, exigiendo que aquéllos fuesen interrogados en un mismo acto

Art. **725.** Si para contestarlas considerasen necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, harán éste, acto continuo, en el local de la misma audiencia, si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesión por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba, entre tanto que los peritos verifican el reconocimiento (46).

Sección cuarta.—De la prueba documental y de la inspección ocular.

Art. **726.** El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos ó á la más segura investigación de la verdad.

Art. **727.** Para la prueba de la inspección ocular que no se haya practicado antes de la apertura de las sesiones, si el lugar que deba ser inspeccionado se hallase en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes, y el secretario extenderá diligencia expresiva del lugar ó cosa inspeccionada, haciendo constar en ella las observaciones de las partes y demás incidentes que ocurran.

Si el lugar estuviere fuera de la capital se constituirá en él con las partes el individuo del Tribunal que el presidente designe, practicándose las diligencias en la forma establecida en el párrafo anterior.

En todo lo demás se estará, en cuanto fuere necesario, á lo dispuesto en el tít. V, cap. I del libro II.

Sección quinta.—Disposiciones comunes á las cuatro secciones anteriores.

Art. **728.** No podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas (47).

Art. **729.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Los careos de los testigos entre sí ó con los procesados ó entre éstos, que el presidente acuerde de oficio, ó á propuesta de cualquiera de las partes.

2.° Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación.

3.° Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el Tribunal las considera admisibles (*) (48).

Art. **730.** Podrán también leerse á instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral (49).

---

sobre los elementos de la una y los de la otra, y porque habiendo de constituir la principal fuerza de la de los procesados el que los médicos que habían ejecutado la autopsia declarasen enfrente y al propio tiempo que los demás elegidos, para que de las explicaciones de los unos y afirmaciones de los otros y mutuas reconvenciones de todos, apareciese la verdad sobre la causa efectiva de la muerte, el dividir esta prueba, siempre habría sido debilitarla injustamente, y el impedir que concurriesen á ella los dos expresados médicos, cuando con arreglo á lo que estaba mandado debía esperarse que concurrirían, fué destruirla en su esencia, oponiéndose manifiestamente al espíritu y letra del referido art. 724 de la ley procesal.» (Sala 2.ª, sent. 7 Diciembre 1883, considerandos 1.° y 2.°—*Gacs.* de 1884, p. 88.)

(46) Si en causa por homicidio los peritos médicos no están conformes en la que determinó la muerte del presunto ofendido, es procedente, conforme á los artículos 712 y 725, la petición de la defensa relativa á que examinen un cuaderno escrito en verso y prosa por la interfecta, para vindicarse de la acusación de haber maltratado á un hijo suyo; reconocimiento que puede ser demostrativo de si la finada se hallaba en el estado de perturbación, alegado por la defensa de los reos, como causa determinante de su muerte. (Sala 2.ª, sent. 7 Diciembre 1883.—*Gacs.* de 1884, p. 88.)

(47) No es admisible la sustitución de algunos de los testigos comprendidos en las listas, por otros distintos, pues el art. 728 prohibe examinar otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas» (Sala 3.ª, sent. 1.° Mayo 1884.—*Gac.* 10 Octubre, p. 38.)

(*) *En este artículo importantísimo, vemos por una parte respetada la facultad que siempre han tenido nuestros Tribunales, y hoy subsistente por la ley de Enj. civil, de decretar de oficio diligencias* para mejor proveer.

También por el pár. 3.° *viene á autorizarse en cierto modo la prueba llamada de* tachas, *en los casos en que se considere necesario respecto á la apreciación del valor de la declaración de algún testigo, pero en la forma que es conveniente: pues habiendo de constar por una parte las relaciones de parentesco, amistad ó enemistad del testigo con los procesados, ó cualquiera otra circunstancia que indique interés directo ó indirecto en la causa, y habiendo, por otra parte, de* apreciar el Tribunal, según su conciencia, *las pruebas practicadas en el juicio, así como las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados (art.* 741), *hubiera traído dificultades el abrir para cada juicio, ó por regla general, otro de tachas de testigos, que cuasi nunca dan resultados.*

(48) -*a*- Permitido por la ley el careo de los procesados y de éstos con los testigos, es obvio que permite igualmente que se propongan á los procesados los hechos que hayan de ser objeto del careo, y que se dirijan á los mismos acusados las preguntas que conduzcan á esclarecer la verdad, sin que haya disposición alguna que prohiba hacer éstas, y por el contrario el artículo 385 de la mencionada ley autoriza al juez para recibir á los procesados cuantas declaraciones considere convenientes.» (Sent. 30 Junio 1883.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, t. II, p. 20.)

-*b*- Vistos los arts. 141, 729 y 911, núm. 1.° de la ley de Enj. crim., declara el T. S. haber lugar á un recurso de casación por denegación de una diligencia de careo entre el procesado y un testigo, solicitada en el acto del juicio:

«Considerando que el careo entre el testigo de cargo y el acusado es pertinente, á no ser que existan otros motivos bastantes para resolver las cuestiones, sea cual fuere el resultado de aquél, los que ha debido exponer la Sala como fundamento de la denegación:

Considerando que por no aparecer los motivos que pudieran hacer en el caso actual improcedente el careo no es posible sostener la legitimidad de la negativa, y por consiguiente resulta quebrantada la forma del procedimiento.» (Sent. 13 Marzo 1884.—*Gacs.* de la Sala 3.ª de 30 de Junio, p. 61.)

(49) -*a*- Este artículo no es de aplicación cuando la lectura denegada de la declaración de testigos del sumario que solicitó el defensor del procesado al usar de la palabra en el acto del juicio oral, se funda precisamente en no haber sido examinados aquéllos en el juicio por no haberlos comprendido la defensa entre los testigos que pidió fueran citados al mismo.» (Sent. 9 Mayo 1883.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, t. I, p. 39.)

-*b*- La diligencia de autopsia del cadáver, ó sea el informe de los médicos que la practicaron, en causa por muerte violenta de una persona, evidentemente es de aquellas cuya lectura debe acordarse á instancia de cualquiera de las partes, por no poderse practicar de nuevo durante el juicio oral. (Sala 2.ª, Sent. 7 Diciembre 1883.)

-*c*- En causa contra D. Fausto y Doña Paula Domínguez por haber dispuesto de bienes embargados, pidieron los procesados que en el acto del juicio se leyeran las diligencias de embargo y depósito, y denegada su solicitud, interpusieron después de recaída

Art. **731**. El Tribunal adoptará las disposiciones convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten ó dejen de comparecer á las sesiones desde que éstas den principio hasta que se pronuncie la sentencia.

CAP. IV.—*De la acusación, de la defensa y de la sentencia.*

Art. **732**. Practicadas las diligencias de la prueba, las partes podrán modificar las conclusiones de los escritos de calificación.

En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones y las entregarán al presidente del Tribunal.

Las conclusiones podrán formularse en forma alternativa, según lo dispuesto en el art. 653 (50).

Art. **733**. Si juzgando por el resultado de las pruebas entendiere el Tribunal que el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error, podrá el presidente emplear la siguiente fórmula:

Sin que sea visto prejuzgar el fallo definitivo sobre las conclusiones de la acusación y la defensa, el Tribunal desea que el fiscal y los defensores del procesado (ó los defensores de las partes cuando fueren varias) *le ilustren acerca de si el hecho justiciable constituye el delito de... ó si existe la circunstancia eximente de responsabilidad á que se refiere el núm... del art... del Código penal.*

Esta facultad excepcional, de que el Tribunal usará con moderación, no se extiende á las causas por delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, ni tampoco es aplicable á los errores que hayan podido cometerse en los escritos de calificación, así respecto á la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes, como en cuanto á la participación de cada uno de los procesados en la ejecución del delito público que sea materia del juicio.

Si el fiscal ó cualquiera de los defensores de las partes indicaren que no están suficientemente preparados para discutir la cuestión propuesta por el presidente, se suspenderá la sesión hasta el siguiente día (51).

Art. **734**. Llegado el momento de informar, el presidente concederá la palabra al fiscal, si fuere parte en la causa, y después al defensor del acusador particular si le hubiese.

En sus informes expondrán éstos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificación legal, la participación que en ellos hayan tenido los procesados y la responsabilidad civil que hayan contraído los mismos ú otras personas, así como las cosas que sean su objeto, ó la cantidad en que deban ser reguladas cuando los informantes ó sus representados ejerciten también la acción civil.

Art. **735**. El presidente concederá después la palabra al defensor del actor civil si lo hubiere, quien limitará su informe á los puntos concernientes á la responsabilidad civil.

Art. **736**. En seguida dará la palabra á los defensores de los procesados, y después de ellos á los de las personas civilmente responsables si no se defendieren bajo una sola representación con aquéllos.

Art. **737**. Los informes de los defensores de las partes se acomodarán á las conclusiones que definitivamente hayan formulado, y en su caso á la propuesta por el presidente del Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 733.

Art. **738**. Después de estos informes, sólo será permitido á las partes la rectificación de hechos y conceptos.

Art. **739**. Terminadas la acusación y la defensa, el presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que contestare afirmativamente le será concedida la palabra.

El presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal, ni á las consideraciones correspondientes á todas las personas, y que se ciñan á lo que sea pertinente, retirándoles la palabra en caso necesario.

Art. **740**. Después de hablar los defensores de las partes y los procesados en su caso, el presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

Art. **741**. El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley (52)

---

sentencia, recurso de casación fundado en el núm. 1.º, artículo 911 de la ley, y el T. S. declara haber lugar á él, porque como en esas diligencias «consta la existencia del hecho justiciable, tiene gran importancia jurídica, sin que por otro lado fuese dado á la parte reproducirlas, y en este caso es aplicable el principio contenido en el art. 730 de la ley de Enjuiciamiento criminal.» (Sala 3.ª, sent. 22 Marzo 1884.—*Gac.* 29 Agosto, página 17.)

(50) La sentencia que condena por el delito objeto de la calificación no pena uno más grave que el acusado, aunque el fiscal haya pedido en el acto del juicio la absolución del reo fundado en que no hay pruebas para condenarle, y apreciando éstas de distinto modo que la Sala, que no está obligada á sujetarse en este punto al criterio fiscal. (Sent. 28 Enero 1884, considerando 2.º—*Gacs.* de la Sala 3.ª, t. I, p. 40.)—V. el título que trata del *Recurso de casación.*

(51) *-a-* Cuando el fiscal modifica en el acto del juicio sus conclusiones, y aprecia que el delito es menos grave del que calificó en éstas, el Tribunal que condena al reo conforme á la calificación más grave sin hacer uso de la facultad establecida en el art. 733, incurre en el quebrantamiento de forma del núm. 3.º, artículo 912, ley de Enjuiciamiento criminal. (Sent. 23 Setiembre 1884.—*Gac.* 4 Noviembre.)

-b- En el mismo caso está la sentencia que condena al reo, cuando el fiscal ha modificado en el acto del juicio sus conclusiones pidiendo la absolución por no constituir delito los hechos perseguidos, siempre que el Tribunal no haya hecho uso de la facultad que le concede el art. 733. (Sents. 26 Diciembre 1884 y 6 Febrero 1885.—*Gacs.* 14 Marzo y 12 Abril.)

Otro caso igual en sent. de 17 Octubre 1884. (*Gac.* 16 Diciembre.)

(52) *-a-* No puede fundarse el recurso de casación en la infracción del art. 741, ni aun suponiendo que el Tribunal aprecie los datos del sumario y no los del juicio oral (Sent. 24 Noviembre 1883); pues en todo caso la ley quiere que se respete la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora y que las infracciones legales se desprendan de los hechos declarados probados en la sentencia, sin contrariarlos, tergiversarlos ni prescindir de ellos (Sents. 28 Febrero, 2 y 14 Marzo y 25 Mayo 1874, 12 Julio, 16 y 18 Diciembre 1875, 7 y 22 Enero 1876, 6 Julio y 1.º Octubre 1877, 15 Noviembre 1878, 1.º, 7, 9, 17 y 29 Octubre 1879, 26 Noviembre, 7, 13, 20 y 24 Diciembre 1880, 1.º y 3 Octubre 1881, 3 y 26 Diciembre 1883, 16 Octubre 1884 y otras muchas), ni derivar consecuencia que no se origine lógicamente de esos mismos hechos. (Sent. 15 Enero 1884.) En otros términos: las partes al interponer el recurso de casación, una vez aceptados los hechos que como probados se consignen en la sentencia, han de deducir su derecho de la mala apreciación jurídica y legal que hayan

Art. **742.** En la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa, sin que pueda el Tribunal emplear en este estado la fórmula del sobreseimiento respecto de los acusados á quienes crea que no debe condenar.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio (53).

Art. **743.** El secretario del Tribunal extenderá acta de cada sesión que se celebre, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido.

Al terminar la sesión se leerá el acta, hacién-

---

merecido los mismos. (Sents. 4 y 31 Diciembre 1883 y 4 Enero 1884.)

-*b*- Estimando el Tribunal sentenciador que el recurrente infirió la lesión motivo de la causa, al pretender en el recurso que tal apreciación no se origina de los hechos que se dan por ciertos en los resultandos del fallo, va contra la conciencia de los magistrados, única que ha de guiarlos para determinar la inocencia ó culpabilidad de los procesados; faltando á la vez á la jurisprudencia del T. S... y haciendo imposible la admisión de tal recurso. (Sent. 27 Octubre 1883.—*Gacetas* de la Sala 2.ª de 1884, t. I, p. 17.)

-*c*- No es admisible el recurso de casación en que se discute é impugna la declaración que la Sala sentenciadora ha hecho de ser los indicios que recoge graves y concluyentes, y cuya combinación convence de la culpabilidad del procesado. (Sent. 27 Noviembre 1883. —*Gacs.* de la Sala 2.ª de 1884, t. I, p. 53.—Sent. 6 Diciembre 1883.—*Gacetas* citadas, p. 77.)

-*d*- «Contra la apreciación de la prueba, ya sea relativa á la existencia de tal ó cual delito, ya á la criminalidad de la persona á quien se imputa una participación mayor ó menor, no procede nunca el recurso de casación, pues además de no estar taxativamente comprendido este caso, entre los enumerados en el artículo 849, no cabe señalar infracción alguna legal cuando el legislador ha dejado en absoluto á la conciencia del juzgador semejante apreciación, según el contexto literal y terminante del art. 741.» (Sent. 17 Enero 1884.—*Gacs.* de la Sala 2.ª, t. I, p. 164.)

La misma doctrina en sentencia de 24 de Noviembre de 1883.

-*e*- La necesidad de estar en el recurso á los hechos declarados probados por la Sala sentenciadora, «no obliga á aceptar apreciaciones y calificaciones no conformes con los mismos hechos probados y aun abiertamente contrarias á ellos, porque en este caso la casación sería de todo punto ilusoria.» (Sala 2.ª, Sent. 3 Enero 1879, declarando haber lugar al recurso de casación y casando y anulando la sentencia.—*Gac.* 12 Marzo, p. 65.)

-*f*- «Si la ley y la jurisprudencia constante de este Tribunal exigen que en cuanto á los hechos probados haya que estar á la declaración de la Sala sentenciadora, ésta no puede ir más allá de lo que constituye la naturaleza de ellos, y respecto á las apreciaciones y estimación á que den lugar los mismos, procederá lógicamente la facultad de la casación, que tiene por objeto el examinar si se han cometido ó no infracciones de derecho en la aplicación de las leyes.» (Sent. 13 Abril 1880.—*Gac.* 30 Junio.)

-*g*- «Cuando un Tribunal sentenciador aprecia algunos hechos como meramente indiciarios de la culpabilidad de uno ó más procesados, ya en concepto de autores, ya de cómplices, ya de encubridores de un delito cualquiera, no es lícito desnaturalizar tales hechos y prescindir de su carácter de simples indicios para conceptuarlos como elementos constitutivos del acto punible ó determinantes en sí mismos de la culpabilidad más ó menos extensa del acusado, partiendo de tal manera al interponer el recurso de una base absolutamente distinta de aquella sobre que se funda la sentencia recurrida...; pues cualquiera que sea la fuerza y gravedad de los indicios que un Tribunal estime para afirmar ya la existencia de determinado delito, ya la participación en el mismo de los culpables, es esta una cuestión de apreciación de prueba, ajena completamente á la índole del recurso de casación, siendo como es de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador deducir bajo su responsabilidad y según reglas de criterio racional de hechos conocidos, aquellos otros que deban ser objeto de la calificación, pues en esto consiste la naturaleza de la prueba indiciaria...» (Sent. 8 Marzo 1884.—*Gac.* 24 Agosto, p. 83.)—Véase al final lo que decimos sobre el criterio judicial en las pruebas.

(53) -*a*- Celebrado el juicio oral y citadas las partes para sentencia, si el Tribunal en vez de dictarla resolviendo todas las cuestiones discutidas, dicta un auto declarándose incompetente, infringe los arts. 741 y 742 y quebranta las formas del juicio conforme al núm. 2.º del 912, y más si no se ha alegado la incompetencia por ninguna de las partes. (Sent 10 Enero 1885. —*Gac.* 18 Marzo.)

-*b*- En el mismo caso está la sentencia condenatoria en causa sobre robo, que atendiendo á que falta la determinación de la cantidad objeto del delito, reserva al perjudicado su derecho para reclamar la del reo una vez justificada. (Sent. 24 Enero 1885.—*Gaceta* 21 Marzo.)

-*c*- Infringe el art. 742 é incurre en el quebrantamiento de forma del 912, núm. 2.º, el Tribunal que después de celebrado el juicio oral por lesiones graves y menos graves, condena al procesado como autor de las primeras y sobresee provisionalmente en cuanto á las segundas. (Sala 3.ª, Sent. 18 Noviembre 1884.)

-*d*- Aun no estando tan terminante la ley de 1872 y la Compilación como la vigente, tenía establecido el T. S. que la Audiencia al conocer de la causa en grado de consulta, no podía reponerla á sumario y sobreseer provisionalmente en ella, porque si tal hacía no decidía sobre todas las cuestiones objeto de la acusación y de la defensa. (Sents. 19 Abril, 5 y 27 Mayo 1882.)

-*e*- Cuando las conclusiones se presentan en forma alternativa y el fallo condena por uno de los delitos en ellas calificados, no puede decirse que al no resolver sobre el otro, deja indeciso un punto objeto de la acusación. (Sala 3.ª, Sent. 15 Octubre 1884.—*Gaceta* 16 Diciembre.)

-*f*- «Es constante la jurisprudencia de este T. S. declarando que la sentencia que absuelve ó que condena resuelve sobre todos los puntos que han sido objeto de la acusación y de la defensa...» (Sala 3.ª, sent. 5 Abril 1884.—*Gac.* 29 Agosto, p. 24.—Sent. 7 Abril 1884, p. 24 y otras.)

-*g*- El Tribunal sentenciador no puede ni debe hacerse cargo de declaraciones que no se han hecho en el juicio oral y público, y por lo tanto la circunstancia de no haber recaído pronunciamiento especial respecto á ellas, no puede autorizar el recurso conforme al núm. 2.º del art. 912 de la ley de Enj. crim. (Sent. 13 de Diciembre 1883.—*Gacetas* de la Sala 3.ª de 1884, t. I, página 4.)

-*h*- Aun cuando el punto principal, objeto de la acusación y defensa en la primera instancia de la causa, haya sido el de si el hecho resultante de la misma, constituye ó no el delito de hurto, al resolverse en la sentencia de la segunda, que constituye el de estafa, ha sido también implícitamente resuelto que no es hurto. (Sent. 24 Octubre 1881.—*Gacs.* de la Sala 3.ª de 1882, t. I, p. 31.)

Otro caso esencialmente igual al anterior en sentencia de 20 de Diciembre de 1880.

i- Resolviendo la sentencia que absuelve ó condena todas las pretensiones deducidas en la causa, en sentido respectivamente contrario, y pretendido por el procesado que la causa se devolviese al promotor fiscal para que rectificase su calificación, la sentencia que condena al culpable como reo del delito perseguido, se sobreentiende que deniega esa solicitud. (Sentencia 31 Marzo 1881.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, p. 40.)

-*j*- Suscitada competencia por el gobernador de Almería al juez de la capital, acordó éste inhibirse en favor de aquél; pero la Audiencia de Granada revocó esta decisión, no obstante lo cual, el juez, estimando firme su acuerdo, remitió la causa al gobernador. El fiscal de S. M. dedujo en la Audiencia la solicitud de que se ordenara al juez, dejando sin efecto su proveído que requiriese de inhibición al gobernador, etc., y la Audiencia dictó auto declarando quedar enterada; contra el cual auto recurrió el fiscal en casación por que no resolvía sobre todos los puntos objeto de la acusación y la defensa, y el T. S. la casa y anula, considerando:

«Que el auto recurrido, bajo el punto de vista de su alcance y cualquiera que sea su forma, tiene carácter de definitivo, y, por lo tanto, de sentencia para los

dose en ellà las rectificaciones que las partes reclamen, si el Tribunal en el acto las estima procedentes.

Las actas se firmarán por el presidente é individuos del Tribunal, por el fiscal y por los defensores de las partes (54).

CAP. V.—*De la suspensión del juicio oral.*

Art. **744.** Abierto el juicio oral, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión.

Art. **745.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el presidente del Tribunal podrá suspender la apertura de las sesiones cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. **746.** Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes:

1.° Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquier causa fundada no pueda decidirse en el acto.

2.° Cuando con arreglo á este Código el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y no pudiere verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

3.° Cuando no comparezcan los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos.

Podrá sin embargo el Tribunal acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas; y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

Si la no comparecencia del testigo fuere por el motivo expuesto en el art. 718, se procederá como se determina en el mismo y en los dos siguientes.

4.° Cuando algún individuo del Tribunal ó el defensor de cualquiera de las partes enfermare repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

Lo dispuesto en este número respecto á los defensores de las partes se entiende aplicable al fiscal.

5.° Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspensión no se acordará por esta causa, sino después de haber oído á los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.° Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instrucción suplementaria (55).

Art. **747.** En los casos 1.°, 2.°, 4.° y 5.° del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspensión. En los demás casos la decretará, siendo procedente, á instancia de parte.

Art. **748.** En los autos de suspensión que se dicten se fijará el tiempo de la suspensión, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuación del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

Art. **749.** Cuando por razón de los casos previstos en los núms. 4.° y 5.° del art. 746 haya de prolongarse indefinidamente la suspensión del juicio, ó por un tiempo demasiado largo, se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada, y se citará á nuevo juicio para cuando desaparezca la causa de la suspensión ó puedan ser reemplazadas las personas reemplazables.

Lo mismo podrá acordar el Tribunal en el caso del núm. 6.°, si la preparación de los elementos de prueba ó la sumaria instrucción suplementaria exigiere algún tiempo.

LIBRO IV.

De los procedimientos especiales (*).

TITULO PRIMERO.

DEL MODO DE PROCEDER CUANDO FUERE PROCESADO UN SENADOR Ó DIPUTADO Á CORTES.

Art. **750.** El juez ó Tribunal que encuentre méritos para procesar á un senador ó diputado á

efectos del actual recurso, puesto que tiende á dejar firme un auto de inhibición á favor de una jurisdicción extraña:

Que en el expresado auto recurrido nada concreto se decide acerca de los varios particulares que comprende la solicitud del fiscal de la Audiencia sobre que recayera, cuando debió haberse accedido á ella ó denegádose en todo ó en parte, no pudiendo entenderse implícitamente desechada con la declaración que hizo la Sala de quedar enterada, puesto que el derecho no autoriza semejante fórmula como resolutoria de ningún incidente ó cuestión promovida por parte legítima, cual es aquí el Ministerio fiscal.» (Sent. 16 Diciembre 1881.—*Gacs.* de la Sala 3.ª de 1882, t. I, p. 17.)

(54) Por más que el art. 743 ordena que en el acta del juicio debe hacerse constar sucintamente cuanto importante hubiese ocurrido, esto, sin embargo, no autoriza para que se consignen con extensión las declaraciones de los testigos, porque este procedimiento prolongaría inútilmente las sesiones. (Sala 3.ª, sent. 9 Abril 1884.—*Gac.* 30 Agosto, p. 25.)

(55) -*a*- No es retractación que exija la suspensión del juicio, ni por lo tanto la articulación de nueva prueba, la manifestación del procesado expresando que no se reconoce autor del delito de injuria, después de haber declarado en el sumario que lo es del impreso que el acusador supone injurioso, porque una cosa es el reconocimiento del hecho y otra distinta el de la calificación del mismo. (Sala 3.ª, sent. 8 Octubre 1883. —*Gacs.*, p. 50.)

-*b*- En causa seguida á Francisco Rius, por hurto, ante la Audiencia de Figueras, se señaló día para la vista, acto que fué preciso suspender por estar señalada otra vista por la Audiencia de Gerona en causa instruída contra el mismo procesado también por hurto. Verificado el acto ante la Audiencia de Figueras en virtud de nuevo señalamiento, pidió el fiscal la suspensión del juicio para que se aportara certificación de la sentencia ejecutoria dictada recientemente por el Tribunal de Gerona; y denegada la anterior solicitud, interpuso el fiscal recurso de casación, fundado en el art. 911, núm. 1.° de la ley. Visto el caso 6.° del 746, casa y anula el T. S. la sentencia recurrida:

«Considerando que, según prescribe la citada disposición legal invocada como fundamento del presente recurso, procedía la suspensión del juicio, por cuanto el hecho de haber sido penado por igual delito el procesado en virtud de sentencia ejecutoria recaída recientemente en otra causa por hurto, de que antes no había tenido noticia el Ministerio público, justificada debidamente, producía alteración sustancial en el mismo respecto de la criminalidad del procesado...

Madrid 22 de Enero de 1885.» (*Gac.* 13 Marzo.)

(*) *Aquí debiera haberse añadido otro capítulo, determinando el modo de proceder cuando fueren procesados*

Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él, si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador á que pertenezca.

Art. **751**. Cuando el senador ó diputado á Cortes fuere delincuente *infraganti* podrá ser detenido y procesado sin la autorización á que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes á la detención ó procesamiento deberá ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá también en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo la causa que existiere pendiente contra el que, estando procesado, hubiese sido elegido senador ó diputado á Cortes (56).

Art. **752**. Si un senador ó diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el juez ó Tribunal que conozca de la causa ponerlo inmediatamente en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador.

Lo mismo se observará cuando haya sido procesado un senador ó diputado á Cortes electo antes de reunirse éstas.

Art. **753**. En todo caso se suspenderán los procedimientos desde el día en que se dé conocimiento á las Cortes, estén ó no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. **754**. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorización pedida, se sobreseerá respecto al senador ó diputado á Cortes; pero continuará la causa contra los demás procesados.

Art. **755**. La autorización se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con éste, y con el carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resulten contra el senador ó diputado, con inclusión de los dictámenes del fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización.

Art. **756**. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

---

embajadores, ministros plenipotenciarios, ministros residentes encargados de negocios y extranjeros empleados en la planta de las Legaciones. Todos estos funcionarios extranjeros no están sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de España, y según el art 334 *de la ley orgánica, cuando delinquieren deben ser puestos á disposición de sus Gobiernos respectivos. ¿Cómo se procede? Téngase en cuenta que si respecto de la participación en ciertos delitos, pueden bastar las contestaciones diplomáticas, no así respecto de otros comunes, en que será necesario de todo punto acreditar la existencia del delito y la criminalidad de aquellos funcionarios con todas las circunstancias.*

(56) -*a*- Declarado por la Audiencia de Madrid no ser necesaria autorización del Congreso para procesar al diputado á Cortes conde de la Patilla, por lesiones á Don Salvador María Granés, á causa de ser delincuente *infraganti*, recibió el juez instructor traslado de un acuerdo del Congreso resolviendo no haber lugar á continuar las actuaciones; y en su virtud, sobreseyó libremente. Granés interpuso recurso de casación que el T. S. declara inadmisible, vistos los arts. 848 de la ley de Enj. crim. y 47 de la Constitución, y considerando «que el mencionado acuerdo es de ineludible cumplimiento para los Tribunales de justicia» y el sobreseimiento está arreglado al art. 754 de la citada ley. (Sala 2.ª, sent. 8 Junio 1883.—*Gacs.*, t. II, p. 137.)

-*b*- Negada por el Parlamento la autorización para procesar á un diputado ó senador, está en su lugar el auto de sobreseimiento libre dictado en la causa. (Sentencia 2 Julio 1879.—*Gac.* 22 Agosto.)

TITULO II.

DEL ANTEJUICIO NECESARIO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Á LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

Art. **757**. Todo español que no esté incapacitado para el ejercicio de la acción penal podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los jueces y magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. **758**. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos de prevaricación relativos á sentencias injustas, no podrá promoverse hasta después de terminados por sentencia firme el pleito ó causa que dieren motivo al procedimiento.

Art. **759**. Si el antejuicio tuviere por objeto cualquiera de los delitos referentes, ya á retardo malicioso en la administración de justicia, ya á negativa á juzgar por alguno de los pretextos especificados en el Código, podrá promoverse tan pronto como el juez ó Tribunal hubiese dictado resolución negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó después que hubiesen trascurrido 15 días de presentada la última solicitud pidiendo al juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquiera causa, expediente ó pretensión judicial que estuviere pendiente, sin que aquél lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Art. **760**. Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el juez ó magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito sea conocido.

Art. **761**. El ofendido por la resolución judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la acción contra los jueces ó magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañe ó perjudique el delito.

Art. **762**. El que no haya sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio, prestará la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda ésta sustanciarse á su instancia.

En todo lo relativo á la fianza se estará á lo dispuesto en el tít. IX del lib. II de este Código.

Art. **763**. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelación en ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. **764**. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querella, que firmará un letrado (*).

Art. **765**. Si la responsabilidad criminal que se intente exigir fuese por alguno de los delitos de prevaricación relativos á sentencias injustas, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiere presentarse, se manifestará la

(*) *Las condiciones de la querella las determina el artículo* 277.

oficina ó el archivo judicial en que se hallen los autos originales.

Art. **766**. Se hará además en el escrito expresión de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que dé ocasión al antejuicio.

Art. **767**. Si la responsabilidad fuere por razón de cualquiera de los delitos á que se refiere el artículo 759 de esta ley, se acompañarán con el escrito:

1.° Las copias de los presentados después de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase, para la resolución ó fallo de la pretensión judicial, expediente ó causa pendientes, pidiendo cualquiera de los interesados al juez ó Tribunal que de ellos conozca que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.° La certificación del auto ó providencia dictados por el juez ó Tribunal denegando la petición por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el juez ó Tribunal dejó trascurrir 15 días desde la petición ó desde la última, si se le hubiese presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiere impedido.

Art. **768**. Si la responsabilidad fuere por razón de cualquiera otro delito cometido por el juez ó magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querella el documento que acredite la perpetración del delito, ó en su defecto la lista de los testigos formada del modo prevenido en el art. 656.

Art. **769**. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores no pudiere obtener los documentos necesarios, presentará á lo menos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

Art. **770**. El Tribunal que conozca del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidan, y en el caso del artículo anterior, se ordenará al juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones que las remita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificación pedida.

Mandará además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsa fuese de alguna diligencia de sumario no concluído y no se hubiese practicado con intervención del que promoviere el antejuicio.

Art. **771**. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instrucción por término de tres días.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer día de la demora.

Se pasarán después al fiscal por igual término, y devueltos que sean, se señalará día para la vista.

Art. **772**. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el día en que deban concurrir, citándoles con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en el cap. V, tít. V del lib. II.

Art. **773**. Así el fiscal como el defensor del querellante podrán, en el acto de la vista, manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admisión ó no admisión de la querella interpuesta.

Art. **774**. El Tribunal resolverá lo que estime justo en el día siguiente al de la vista.

Art. **775**. Si admitiere la querella, mandará preceder á la instrucción del sumario con arreglo al procedimiento establecido en esta ley, designando, conforme á lo dispuesto en el art. 303, el magistrado de la Sala que lo haya de formar, si no considera conveniente que sea el juez instructor propio del territorio donde el delito hubiere sido cometido, ó cualquier funcionario del orden judicial en activo servicio.

El Tribunal acordará también la suspensión de los jueces y magistrados contra quienes hubiere sido admitida la querella, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan.

Art. **776**. Si no admitiere la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante cuando éste no sea el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá también al ofendido, si resultare haber obrado con mala fe ó con notoria temeridad.

Art. **777**. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan; y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiere prestado.

Art. **778**. El Ministerio fiscal no estará sujeto á las anteriores disposiciones relativas á fianzas y costas cuando utilice alguna acción penal contra jueces ó magistrados.

TITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

CAPITULO PRIMERO.—*Casos en que tiene lugar este procedimiento.*

Art. **779**. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente ó delincuentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto, no sólo el criminal que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerle, si la persecución durare ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente *infraganti* aquel á quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos ó ins-

trumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

Art. **780**. El procedimiento de que se trata en este título sólo se aplicará á los presuntos reos aprehendidos *infraganti* que merezcan penas correccionales, cualquiera que sea el grado en que deban imponerse.

Art. **781**. Si el el juez municipal ó el de instrucción en su caso tuvieren duda acerca de si el delito merece pena correccional, lo consultarán con el Tribunal respectivo, el cual, oyendo al fiscal, contestará dentro de los cuatro días siguientes al recibo de la consulta.

Art. **782**. En las causas de esta clase, las competencias que se promuevan entre jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria se sustanciarán según las reglas siguientes:

Cuando un Tribunal reclame el conocimiento de una causa teniéndola ya otro y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo á la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho sin dilación en conocimiento del superior respectivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 20, por medio de exposición razonada, para que dicho superior, oyendo *in voce* al fiscal, decida en el acto lo que estime procedente sin ulterior recurso.

Mientras tanto cada Tribunal continuará los procedimientos que hubiere comenzado.

Cuando sean los jueces de instrucción los que difieran sobre la competencia, se estará á lo dispuesto en el art. 22 de esta ley.

En todo caso los jueces instructores, en cuyo partido tenga ramificación el delito ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. **783**. Siempre que se trate de un delito flagrante, los funcionarios de policía judicial lo pondrán en conocimiento del juez municipal en los pueblos que no sean cabeza de partido, y también en ésta, si el juez de instrucción se hallare ausente.

En los demás casos lo pondrán directamente en conocimiento del juez de instrucción.

Art. **784**. Las autoridadess judiciales mencionadas en el artículo anterior formarán respectivamente de oficio las primeras diligencias del sumario siendo el delito público, y á requerimiento de parte legítima si fuere privado.

El juez municipal, en su caso, dará inmediatamente conocimiento del hecho al juez de instrucción tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigación, y ejecutará puntualmente cualquiera orden que dicho juez de instrucción le comunique.

Tanto el juez municipal como el de instrucción cumplirán además lo preceptuado en el art. 308 de la ley (*).

Art. **785**. Las autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponda la instrucción de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañe en caso de delito flagrante de lesiones el primer facultativo que fuere habido, y dos donde los hubiere, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los facultativos requeridos, aunque sólo lo fueren verbalmente, que no se presten á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, á no ser que hubieren incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal (*).

Art. **786**. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 354, los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en caso de flagrante delito, que se aparten del lugar donde se cometió las personas que en él se encuentren.

Podrán también secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto que llegue la autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Asimismo podrán, en este caso, hacer comparecer inmediatamente á las personas ó conducir los efectos indicados en el párrafo precedente ante el juez municipal ó instructor.

Art. **787**. Podrán igualmente las autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden, requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiese la urgencia del caso, al jefe local de la fuerza.

CAP. II.—*Reglas á que debe ajustarse este procedimiento.*

Art. **788**. El juez instructor empleará para la comprobación del delito y de la delincuencia del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta ley con las modificaciones consignadas en los artículos siguientes.

Art. **789**. Los jueces instructores evitarán la práctica de todas aquellas diligencias cuyo re-

---

(*) *En los casos de delito flagrante, dice el art.* 783, *en inmediata relación con este, y según el* 779, *lo es el que se acabare de cometer; pero esta definición nos deja todavía las mismas dudas, doblemente cuando nos dice el mismo artículo que delincuente* infraganti *es aquel que fuere sorprendido* en el acto de cometer el delito. *De modo, que cuando el delito no se acabare de cometer, lo cual es muy indeterminado, los jueces municipales no tienen por este artículo el deber que en él se impone. No nos parece este el espíritu de la ley, ni es por tanto acertada la redacción del artículo, ya considerado aisladamente, ya en su relación con el* 783. *La ley ha querido únicamente excluir los delitos de remota fecha, pero ni aun en esto la consideramos acertada ni en consonancia con el art.* 271 *de la ley orgánica. Hemos comparado muchos artículos de esta ley con sus concordantes del reglamento provisional de* 1835 *y nos parece que en precisión y en claridad, llevan mucha ventaja los del reglamento. Su art.* 33 *no pudo nunca ofrecer las dudas que el que comentamos en esta nota.*—V. JUSTICIA.

(*) *Es de tener muy en cuenta lo que establece sobre el asunto de este artículo el* 79 *de la ley de Sanidad. Dice así: «Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio, ninguna autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares,* excepto en caso de notoria urgencia, *á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente. — En semejantes funciones, ya sean consultas, dictamen, análisis, reconocimiento, ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicina ó en viajes, si hubieren sido precisos.»—Pero lo que establece el art.* 79 *de la ley de Sanidad ó el* 785 *de la de Enj. criminal, ¿se ha de entender con todos los que tengan el título de profesor de medicina, aunque no estén matriculados ni ejerzan la profesión, ó sólo con los que la ejercen?—Nosotros creemos que para el efecto de prestar auxilios al herido, como que la urgencia es notoria, no hay excepción, y que en la palabra* facultativos *que la ley de Enj. emplea, están comprendidos los cirujanos, pues sólo en pueblos de grande importancia es fácil hallar dos médicos, y no será poco poder contar con un médico y un cirujano.*

sultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar, ni la naturaleza del delito, ni la responsabilidad de los delincuentes.

Art. **790**. Los jueces instructores, cuando asistan varios testigos presenciales, consignarán las declaraciones de los más importantes y el reconocimiento en su caso de los detenidos, por medio de acta breve, que suscribirán el juez, el secretario, el detenido y los testigos si supieren.

El juez podrá examinar aisladamente á algún testigo si lo estimare necesario.

Art. **791**. Cuando el detenido confiese tener la edad necesaria para poderle exigir en su caso la responsabilidad criminal en toda su extensión y no se ofreciere duda sobre esta circunstancia al juez instructor, se prescindirá de traer á la causa su partida de bautismo, si no es indispensable para acreditar su identidad.

Art. **792**. Cuando sean varios los procesados, el juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. **793**. El juez instructor procurará dar por terminado el sumario dentro de los ocho días siguientes á su primera diligencia cuando no haya necesidad de aguardar el resultado de alguna lesión ó diligencia esencial.

El Tribunal examinará cuidadosamente los motivos de cualquiera otra dilación para corregir disciplinariamente al juez instructor que incurra en ella sin excusa justificada.

Art. **794**. Terminado el sumario y remitido éste al Tribunal competente, se pasará sucesivamente á las partes, empezando por el Ministerio fiscal, por término de tres días para que hagan la calificación del delito (57).

Art. **795**. Si el Ministerio fiscal pidiere la imposición de alguna pena correccional, se hará saber al procesado para que diga si se conforma ó no con ella; y en caso afirmativo, el Tribunal pronunciará inmediatamente la correspondiente sentencia, sin que pueda imponer mayor pena que aquella sobre que hubiese recaído la conformidad. El fallo así dictado causará ejecutoria, y contra él no se admitirá recurso alguno.

Si el procesado fuere menor de edad, será preciso que su letrado defensor manifieste igual conformidad.

Art. **796**. Cuando el procesado ó el defensor en su caso no se conformen con la pena pedida por el Ministerio fiscal, ó cuando el Tribunal entienda que la pena solicitada no es la procedente según la calificación del delito, y sí otra mayor, acordará la continuación del juicio.

En este caso se hará saber á las partes que en el término de tercero día propongan los elementos de prueba de que intenten valerse, para los que se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría del actuario; y propuesta que sea la prueba, se ajustará en lo sucesivo el juicio á las reglas ordinarias, debiendo sin embargo el Tribunal acortar los términos cuanto fuere posible.

Si el fiscal entendiese que la pena correspondiente al delito debe ser aflictiva lo hará presente al Tribunal para que devuelva la causa al juez instructor con objeto de que se sustancie por el procedimiento ordinario.

Art. **797**. Los Tribunales despacharán y verán preferentemente las causas que se refieran á delincuentes *infraganti*.

Art. **798**. Inmediatamente que termine el juicio, se reunirá el Tribunal para deliberar y pronunciar la sentencia, que deberá ser publicada en el mismo día ó á más tardar en el siguiente.

Art. **799**. El resultado del juicio oral se hará constar en acta que suscribirán los individuos del Tribunal, el Ministerio fiscal, el defensor y el secretario

Art. **800**. Contra la resolución del Tribunal procederá el recurso de casación por infracción de ley si en el acto de publicarse la sentencia el procesado, su defensor ó el Ministerio fiscal manifiestan querer utilizar dicho recurso.

Si hicieren dicha manifestación, se considerará preparado por sólo este hecho, y se remitirá copia literal del fallo al Tribunal Supremo en el mismo día, quedando en la Secretaría del Tribunal sentenciador el original.

El recurso por quebrantamiento de forma podrá interponerse también en los dos días siguientes al de la última notificación.

Art. **801**. La admisión, sustanciación y decisión de estos recursos se acomodará á las reglas establecidas en el tít. I del libro V; pero se turnarán y verán con preferencia á los demás.

Art. **802**. El Tribunal Supremo dictará y publicará la sentencia en la misma forma y plazo señalado en el art. 798.

Art. **803**. Publicada la sentencia por el Tribunal Supremo se librará la correspondiente certificación al Tribunal sentenciador para su ejecución, quedando testimonio bastante para liquidar las costas causadas y determinar sobre la inversión del depósito.

TITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA CONTRA PARTICULARES (*).

Art. **804**. No se admitirá querella por injuria ó calumnia inferidas á particulares si no se

(57) En causa por delito flagrante, se pasó el sumario al fiscal y luego se hizo saber la calificación de éste al procesado, quien, dictada sentencia condenatoria, interpuso recurso de casación fundado en el art. 911, núm. 1.º, por no haber podido proponer prueba, etc., toda vez que no se le entregó el sumario. El T. S. casa y anula el fallo recurrido, considerando: que el art. 794 concede á las partes igual derecho, «como sucede en el art. 652, previniendo el 656 que al calificar se proponga la prueba, en cuyo particular difiere del art. 794 que deja pendiente esta resolución para el caso que expresa el apartado 3.º del 796 por el paréntesis que establece el 795; y que en vista de lo que disponen dichos artículos y sin que se puedan conceder á la acusación más medios ó recursos que á la defensa, se ha debido entregar el sumario al acusado como una de las partes del juicio para que en el término de tres días hiciera la calificación, sin que esto sea contrariar lo dispuesto en el referido apartado, que sólo puede referirse á los que se hayan limitado á calificar, ateniéndose al contenido del citado art. 794.» (Sent. 9 Noviembre 1883.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, p. 68.)

Otro caso igual en sent. de 15 de Enero de 1884, casando y anulando la recurrida, dictada por la Audiencia de Madrid. (*Gacs.*, t. II, p. 31.)

(*) *Cuando la injuria y calumnia no se dirigen contra particulares, sino contra la autoridad ó sus agentes, pierden el carácter de delitos ó faltas privadas para trocarse en delitos ó faltas públicas de desacato, comprendidas en*

presenta certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querellado, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. **805**. Si la querella fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorización del juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Esta autorización no se estimará prueba bastante de la imputación.

Art. **806**. Si la injuria y calumnia se hubieren inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que la contenga.

Art. **807**. Cuando se trate de injurias ó calumnias inferidas por escrito, reconocido éste por la persona legalmente responsable y comprobado si ha existido ó no la publicidad á que se refiere el respectivo artículo del Código penal, se dará por terminado el sumario, previo el procesamiento del querellado.

Art. **808**. Si se tratare de injurias ó calumnias inferidas verbalmente, presentada la querella, el juez instructor mandará convocar á juicio verbal al querellante, al querellado y á los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Art. **809**. El juicio deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la querella ante el juez instructor á quien corresponda su conocimiento.

Si hubiere causa justa y se hiciere constar por certificación del secretario podrá ampliarse hasta ocho días el término para la celebración del juicio verbal.

Art. **810**. De las reglas establecidas en los tres artículos anteriores se exceptúan las injurias dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, así como también la calumnia, cuando los acusados manifiesten querer probar antes del juicio oral la certeza de la imputación injuriosa ó del hecho criminal que hubiesen imputado.

En uno y otro caso no podrá darse por terminado el sumario hasta que el querellante determine con toda precisión y claridad los hechos y las circunstancias de la imputación, para que el procesado pueda preparar sus pruebas y suministrarlas en el juicio oral. Si no lo hiciere en el plazo que el juez le señale, se dará por terminado el sumario, teniendo en cuenta su falta ú omisión para que no perjudique al acusado (*).

Art. **811**. El que se querelle por injuria ó calumnia deberá acompañar copia de la querella, que se entregará al querellado al tiempo de ser citado para el juicio.

Art. **812**. Celebrado el juicio en el día señalado y presentadas por el querellante las pruebas de los hechos que constituyan la injuria ó calumnia verbal, el juez acordará lo que corresponda respecto al procesamiento del querellado, dando seguidamente por terminado el sumario.

Art. **813**. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

Art. **814**. La ausencia del querellado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que resulte habérsele citado en forma.

Art. **815**. De cada juicio se extenderá acta, consignando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes que supieren.

TITULO V.

DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA, EL GRABADO Ú OTRO MEDIO MECÁNICO DE PUBLICACIÓN.

Art. **816**. Inmediatamente que se dé principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. También se secuestrará el molde de ésta.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

Art. **817**. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, bien en el texto del mismo, bien en hoja aparte, se tomará declaración para averiguar quién haya sido el autor al director ó redactores de aquél y al jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se haya hecho la impresión ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo tengan en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposición del juez, manifestará la persona á quien lo haya entregado.

Art. **818**. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicación de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaración expresada en el artículo anterior al jefe y dependiente del establecimiento en que se haya hecho la impresión ó estampación.

Art. **819**. Cuando no pudiere averiguarse quién sea el autor real del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal no pudiere ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el orden establecido en el artículo respectivo del expresado Código (*).

Art. **820**. No será bastante la confesión de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquél ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal si llegare á ser conocido.

---

los arts. 266 á 270 y 589, núms. 5.º y 6.º del C. P., siguiéndose para su castigo el procedimiento establecido como general en esta ley. Ver, sin embargo, el art. 810 de la misma y su nota.

(*) *El primer caso de los dos que cantiene este artículo, no se comprende. Refiriéndose el título todo al procedimiento por injuria y calumnia contra particulares, ninguno de sus preceptos debe afectar á las que se infieran á funcionarios públicos, por hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, ora intente, ora no intente el presunto injuriante, justificar sus imputaciones. Ver la nota anterior.*

(*) *El art. 14 del C. P. declara responsable del escrito ó estampa criminosos á falta de autor real, al director de la publicación y sucesivamente al editor ó impresor.*—V. CÓDIGO PENAL: LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. **821**. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que, por el orden establecido en el artículo respectivo del Código penal, deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquélla.

Art. **822**. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta.

Art. **823**. Unidos á la causa el impreso, grabado ú otro medio mecánico de publicación que haya servido para la comisión del delito, y averiguado el autor ó la persona subsidiariamente responsable, se dará por terminado el sumario.

TITULO VI.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICIÓN.

Art. **824**. Los fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cada uno en su caso y lugar, pedirán que el juez ó Tribunal proponga al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme, cuando sea procedente con arreglo á derecho.

Art. **825**. Para que pueda pedirse ó proponerse la extradición, será requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prisión ó recaído sentencia firme contra los acusados á que se refiera.

Art. **826**. Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradición:

1.° De los españoles que habiendo delinquido en España se hayan refugiado en país extranjero.

2.° De los españoles que habiendo atentado en le extranjero contra la seguridad exterior del Estado se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.° De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo (*).

Art. **827**. Procederá la petición de extradición:

1.° En los casos que se determinan en los tratados vigentes con la potencia en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado (**).

2.° En defecto de tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya nación se pida la extradición.

3.° En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. **828**. El juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición.

Art. **829**. El juez ó Tribunal que conociere de la causa acordará de oficio ó á instancia de parte, en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, sea procedente con arreglo á cualquiera de los números de los artículos 826 y 827.

Art. **830**. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradición podrá interponerse el recurso de apelación, si lo hubiese dictado un juez de instrucción.

Art. **831**. La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el tratado vigente con la nación en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradición el juez ó Tribunal que conozcan de la causa.

Art. **832**. Con el suplicatorio ó comunicación que hayan de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio en que se inserte literalmente el auto de extradición, y en relación la pretensión ó dictamen fiscal en que se haya pedido y todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición con arreglo al número correspondiente del art. 826 en que aquélla se funde.

Art. **833**. Cuando la extradición haya de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del presidente de dicho Tribunal.

TITULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES.

Art. **834**. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no comparezca, ó que no fuese habido y presentado ante el juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. **835**. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.° El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolución judicial no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero; y el que no tuviese domicilio conocido. El que practique la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien dicha diligencia deba entenderse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 de esta ley.

2.° El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallase detenido ó preso.

3.° El que, hallándose en libertad provisional,

(*) *Los arts.* 335 *á* 342 *de la ley orgánica del P. J., determinan los casos en que los Tribunales españoles tienen competencia para conocer de los delitos cometidos ó solamente consumados en el extranjero, si empezaron á cometerse en España.*—V. JUSTICIA.

(**) *Tenemos celebrados tratados de extradición con las siguientes potencias: con Alemania el de* 2 *de Mayo* 1878; *con Austria el de* 17 *de Abril de* 1871; *con Bélgica el de* 17 *de Junio de* 1870, *aclarado en* 28 *de Enero de* 1876; *con el Brasil el de* 16 *de Marzo de* 1872; *con los Estados Unidos el de* 5 *de Enero de* 1877, *modificado en* 7 *de Agosto de* 1882; *con Francia el de* 14 *de Diciembre de* 1877; *con Inglaterra el de* 4 *de Junio de* 1878; *con Italia el de* 3 *de Junio de* 1868; *con el Gran Ducado de Luxemburgo el de* 5 *de Setiembre de* 1879; *con los Países Bajos el de* 6 *de Marzo del mismo año, con Portugal el de* 25 *de Junio de* 1867, *aclarado en* 7 *de Febrero de* 1873; *con Rusia el de* 21 *de Marzo de* 1877; *con la República Dominicana el de* 14 *de Octubre de* 1874; *con la Argentina el de* 7 *de Mayo de* 1881; *con Mónaco el de* 3 *Abril de* 1882; *con Méjico el de* 17 *de Noviembre de* 1881; *con Suiza el de* 21 *de Agosto de* 1883; *con la República del Salvador el de* 22 *de Noviembre* 1884, *y con Suecia y Noruega el de* 15 *de Mayo de* 1885, *insertos todos en* TRATADOS INTERNACIONALES.

dejare de concurrir á la presencia judicial el día que le esté señalado ó cuando sea llamado.

Art. **836**. Inmediatamente que un procesado se halle en cualquiera de los casos del artículo anterior, el juez ó Tribunal que conozca de la causa mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. **837**. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 513, excepto la última, cuando no se haya decretado la prisión ó detención del procesado; y además las siguientes:

1.° La del número del art. 835 que diere lugar á la expedición de la requisitoria.

2.° El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Art. **838**. La requisitoria se remitirá á los jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 512, uniéndose á los autos la original y un ejemplar de cada periódico en que se haya publicado.

Art. **839**. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. **840**. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el juez ó Tribunal competente, suspendiéndose después su curso y archivándose las autos y las piezas de convicción que pudieren conservarse, y no fueren de un tercero irresponsable.

Art. **841**. Si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se suspenderá éste y se archivarán los autos

Art. **842**. Si fueren dos ó más los procesados y no á todos se les hubiere declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que sean hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. **843**. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores, se reservará, en el auto de suspensión, á la parte ofendida por el delito la acción que le corresponda para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la vía civil contra los que fueren responsables; á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos, ni se cancelarán las fianzas prestadas.

Art. **844**. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados, se mandará devolver á los dueños, que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que hubiesen sido recogidos durante la causa; pero antes de hacerse la devolución, el secretario extenderá diligencia consignando descripción minuciosa de todo lo que se devuelva.

Asimismo se verificará el reconocimiento pericial que habría de practicarse si la causa continuara su curso ordinario.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 634 y 635.

Art. **845**. Si el reo se hubiere fugado ú ocultado después de notificada la sentencia y estando pendiente el recurso de casación, éste se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde abogado y procurador de oficio.

La sentencia que recaiga será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo después de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representación ó por el Ministerio fiscal después de su ausencia ú ocultación.

Art. **846**. Cuando el declarado rebelde en los casos de los arts. 840 y 841 se presente ó sea habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla según su estado.

LIBRO V.

De los recursos de casación y de revisión.

TITULO PRIMERO.

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

CAPITULO PRIMERO.—*De los recursos de casación por infracción de ley* (*) (58).

Sección primera.—De la procedencia del recurso.

Art. **847**. Procede el recurso de casación por infracción de ley contra todas las sentencias dic-

---

(*) *La abundancia de notas relativas á los recursos de casación por infracción de ley, nos obliga á incluirlas todas bajo un solo número y una sola llamada, en vez de ponerlas al pié del artículo á que respectivamente corresponden; aunque presentándolas convenientemente divididas y con breves, pero expresivos epígrafes, para facilitar su consulta.*

Sobre el art. 849.—*Concuerda con el 862 de la Compilación de 1879; pero modificada la redacción del núm. 1.° sin armonizarla con la que se da al 5.°, resultará que cuando concurra alguna circunstancia eximente que impida penar el delito, el recurso intentado por tal motivo, estará comprendido á la vez en los dos citados casos.*

Sobre el art. 873.—*La disposición de este artículo, si no se armoniza con la de los 215 y 876, hará muchas veces ilusorios los derechos que este último otorga al recurrente pobre. Si á su letrado se concede el término de cinco días precisos para interponer el recurso, y una vez trascurridos sin efectuarlo, se declara firme y consentido el fallo reclamado, conforme á los referidos arts. 876 y 873, ¿no es puramente ideal la obligación que se impone al abogado, de formalizar el recurso á no rechazarle en el expresado término de cinco días? ¿Necesitará otra cosa que dejarlos trascurrir para evitarse el trabajo de interponerlo y el disgusto de que otro compañero ó el fiscal lo entablen con éxito, después de haberle calificado de improcedente el primeramente nombrado? Esta antinomia no es nueva: la Compilación de 1879 en su art. 883, concede tres días al abogado nombrado de oficio para rehusar el mantenimiento del recurso, imponiéndole la obligación de interponerlo, si no le rechaza dentro de este término; y sin embargo, cuando dejaba trascurrir el señalado por el T. S., que solía ser de cinco días, sin hacer manifestación contraria á la procedencia del recurso ni formalizar éste, la práctica de ese alto Tribunal era declarar firme, y por lo tanto irrevocable la sentencia reclamada, privando al recurrente del nombramiento de segundo ó tercer letrado en su caso, y tal vez del valioso apoyo del Ministerio fiscal, perjuicio que se le irrogaba como consecuencia del descuido, impericia ó mala fe del letrado designado en primer término ó del procurador elegido de oficio; y eso que no era tan terminante el art. 880 de la citada Compilación como el 873 de la nueva ley.*

Sobre el art. 874.—*El escrito de interposición debe ser conciso: se expresan los fundamentos citando el artículo de esta ley que le autorice, por ejemplo, el núm. 1.° del artículo 848 con el correspondiente del 849, según el caso, que se determinará bien; ó el núm. 2.° del mismo art. 848 con el 850; ó el núm 3.° de id. con el 851; ó el núm. 4.°, ó 5.°, ó 6.° de id. con el 852; ó el núm 7.° de id. con el 853, procurando siempre que haya exactitud en la cita. Con ésta debe hacerse también la de la ley penal infringida, y si tiene varios artículos, se expresarán los artículos que se consideren infringidos. El requisito de las citas es esencial; y no haciéndolas cuidadosa y exactamente no prospera el recurso. La concisión del escrito no debe obstar para que se expresen*

tadas en única instancia y en juicio oral y público por las Audiencias, y contra las de segunda instancia dictadas en los juicios de faltas.

No procede respecto de las pronunciadas por el Tribunal Supremo.

Art. **848.** Habrá lugar al recurso de casación de que habla el artículo anterior, cuando la ley se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales:

1.° En las sentencias definitivas.
2.° En los autos de competencia.
3.° En los autos que resuelvan artículos de previo pronunciamiento en que se hayan admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito ó de la pena, ó aplicación de amnistía ó indulto general.
4.° En los autos de sobreseimiento.
5.° En los de no admisión de querella.

---

los fundamentos del recurso, ó sea la razón ó el concepto en que se considera infringida la ley penal.

Sobre el art. 884.—*Aunque de este artículo se deduzca otra cosa, en las causas en que se impone la pena de muerte, el recurso de casación se considera admitido de derecho, por disposición del art.* 947, *y por lo tanto, no será preciso alterar el orden natural de las vistas sobre admisión para celebrar con preferencia las referentes á tales causas, puesto que la ley hace innecesaria la decisión de esa cuestión previa, que por su ministerio está resuelta á priori.*

(**58**) *-a- Irrevocabilidad de la apreciación de la prueba.* —Los recurrentes en casación deben atenerse á los hechos declarados probados por el Tribunal sentenciador, según ha consignado el T. S. en la jurisprudencia puesta por nota al art. 741.

-b- No cabe el recurso contra las decisiones del T. S. (Art. 847.)—Denegada la admisión de una querella contra un gobernador por la Sala 3.ª del T. S., el querellante interpuso recurso de casación, que dicho Tribunal declara también inadmisible porque la ley no le autoriza. (Sala 2.ª, sent. 26 Noviembre 1880.—*Gacetas* de 1881, p. 17.)

-c- Ni contra aquéllas respecto de las cuales no se preparó. (Art. 855.) Denegada por auto de 4 Junio de 1883 la admisión de una querella, el querellante suplicó de esta resolución, y para el caso de que no se supliera y enmendara, preparó el recurso de casación, pidiendo la entrega del correspondiente testimonio. Desestimada la súplica, y mandado expedir el testimonio por otro auto de 15 del propio mes, interpuso dicho querellante recurso de casación contra el referido proveído del día 15. El T. S. declara no haber lugar á la admisión, considerando que obsta á ella la circunstancia de no haberse interpuesto contra la resolución respecto de la cual únicamente fué preparado. (Sent. 30 Noviembre 1883.—*Gacs.* de la Sala 2.ª de 1884, t. I, p. 56.)

-d- Autos de inadmisión de querella. (Artículos 848 y 852.) Conteniendo la querella un cargo contra el juez que de ser cierto podría constituir el delito de retardo en la administración de justicia, comprendido en el art. 368 del Código, la Sala que dicta auto de no admisión de dicha querella, incurre en error de derecho. (Sala 2.ª, Sent. 26 Setiembre 1879.—*Gac.* 20 Octubre, p. 86.)

Otro caso en Sent. 16 de Febrero de 1880.—*Gac.* 7 de Mayo.)

-e- Pero si la querella no se admite por ser extemporánea toda vez que se está siguiendo causa contra el acusado por los mismos hechos objeto de aquélla, no procede el recurso contra el auto de inadmisión. (Sala 2.ª, Sent. 9 Mayo 1879.—*Gac.* 7 Agosto.)

-f- Idem sobre depósito judicial de bienes. El auto relativo á la diligencia de depósito acordada en una causa sobre falsedad de un testamento, y á fin de conservar los bienes relictos y de asegurar la responsabilidad civil, no puede impugnarse en casación. Así se establece con vista de los arts. 848 y 853 de la ley. (Sala 2.ª, Sent. 20 Noviembre 1883.—*Gacs.* de 1884, página 48.)

-g- Idem sobre suspensión del procedimiento. Tampoco procede el recurso contra el auto acordando la suspensión del procedimiento respecto á un procesado, hasta que se conozca el resultado de las diligencias practicadas para reducirle á prisión. (Sala 2.ª, sentencia 4 Diciembre 1879.—*Gac.* 1.° Marzo 1880, p. 34.)—Ver las notas al art. 666.

-h- Procesado absuelto. (Art. 854.) Declarado en la sentencia recurrida que el hecho de autos no constituye delito, y absuelto el procesado, es inadmisible el recurso de casación entablado á nombre del mismo para que se declare la existencia del delito, porque no es lícito á nadie, cualquiera que sea su interés del momento, promoverlo con un carácter distinto del que tuviera en juicio, porque de otra suerte sería motivo de perturbación el medio extraordinario por el cual se mantiene en cada caso el imperio de la ley en las condiciones propias de cada proceso.

«Así el recurrente, en su carácter exclusivo de procesado, no puede obtener ahora el reconocimiento del que es propio sólo de quien ejercita la acción penal, y por lo mismo carece de la personalidad necesaria para que se defiera á su solicitud de declarar como delitos hechos que sólo á él afectan en el proceso, de accederse á lo cual volvería á plantearse la cuestión de su responsabilidad criminal, ya resuelta favorablemente y conforme á pretensión deducida en el juicio.» (Sent. 7 Julio 1883.—*Gacs.* de la Sala 2.ª, t. II, p. 172.)

-i- Otro caso muy análogo al anterior en sentencia de 17 de Mayo de 1883, declarando que no es admisible el recurso interpuesto por uno de los procesados, convirtiéndose en acusador de su co-reo para alegar que, en cuanto á este, el hecho constituye delito y no la falta porque ambos han sido castigados. (Sala 2.ª, Sent. 17 Mayo 1883.—*Gacs.*, t. II, p. 113.)

-i dup.- Hechos no discutidos ni juzgados. Los hechos que no han sido objeto de la calificación, acusación ni defensa, ni de apreciación por la sentencia recurrida, no pueden calificarse tampoco en casación, ni fundarse en que constituyen delito la interposición del recurso. (Sala 2.ª, Sent. 9 Noviembre 1883.—*Gacs.* de 1884, p. 39.)

-j- Sentencias no definitivas. (Arts. 848 y 849.) Confirmado el auto del juez del distrito de Palacio de Barcelona por el que dando el carácter de sumario criminal á unas diligencias mandó continuarlas para la averiguación de los hechos denunciados, interpuso la Sociedad La Carbonera recurso de casación por infracción de ley fundado en el núm. 1.° del art. 797 de la ley de Enj. crim., por considerar definitiva dicha sentencia, y citando como infringidos el art. 11 del Código penal, los 49, 50 y 51 del Código de Comercio y el 181 de la ley de Enj. crim., por haber tenido al denunciante por parte sin haber formalizado la correspondiente querella. El T. S. declara no haber lugar á la admisión del recurso porque dicha sentencia no tiene el carácter de definitiva, y en su consecuencia no está comprendida entre las resoluciones que pueden ser objeto de casación según el art. 797 citado, «sin que por esto impida el ejercicio en tiempo oportuno de las acciones y derechos que puedan corresponder á la sociedad recurrente.» (Sala 2.ª, Sent. 9 Noviembre 1878.—*Gac.* 19 Enero, pág. 10.)

-k- No tiene carácter de sentencia definitiva el auto que declara no haber lugar por ahora y sin perjuicio de los méritos que en adelante resulten á proceder contra uno, puesto que «es suspensivo del procedimiento y no puede dar lugar al recurso por infracción de ley, porque no se halla comprendido en los casos que determinan los arts. 797 y 798 de la de Enj. crim.» (Sala 2.ª, Sent. 7 Marzo 1879.—*Gac.* 13 Mayo, p. 131.)

-l- No puede estimarse como sentencia definitiva el auto de carácter gubernativo dictado por una Audiencia que se relaciona con el cumplimiento de ejecutoria, por el que previos dos reconocimientos facultativos de sanidad, se autoriza para salir del *manicomio* á un recluído en él, por haber sido declarado exento de responsabilidad en causa sobre parricidio frustrado, y consiguientemente no ha lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto contra dicho auto. (Sala 2.ª, Sent. 21 Mayo 1879.—*Gac.* 9 Agosto, página 27.)

-ll- El auto desestimando la acumulación de dos incidentes de recusación, no tiene el carácter de sentencia por no reunir ninguna de las condiciones que exige el art. 668 de la ley orgánica del Poder judicial, y aunque realmente tuviera tal carácter, nada resuelve sobre la competencia de la Sala sentenciadora. (Sala 2.ª, Sent. 1.° Abril 1879.—*Gac.* 16 Junio, p. 145.)

-m- Incongruencia entre las infracciones alegadas y el error de derecho que se supone cometido. En recurso de casación interpuesto por Salvador Piñeira, fundado en el núm. 6.° del art. 849 de la ley de Enj. crim., alegaba el recurrente como infringido el 9.° del Código por no haberse apreciado tres circuntancias atenuantes.

6.° En los que se desestime el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelación interpuesta por no admisión de la querella.

7.° En los autos en que se conceda ó deniegue la declaración de pobreza.

8.° En cualesquiera otros respecto de los cuales se otorgue expresamente este recurso.

Para que pueda admitirse el recurso de casación por infracción de ley contra las resoluciones indicadas en los números anteriores, será necesario que sean definitivas y además no se conceda contra ellas ningún otro recurso ordinario.

Art. **849.** Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

1.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como

---

El T. S. declara no haber lugar á la admisión, visto el citado núm. 6.° del art. 849 y

«Considerando que la admisión del recurso de casación exige congruencia entre las infracciones alegadas y el error de derecho á cuya justificación se dirijan; congruencia que falta en el presente encaminado á afirmar la existencia de circunstancias de atenuación no aceptadas por el Tribunal *á quo*.» (Sala 2.ª, Sent. 10 Marzo 1884.—*Gac.* 25 Agosto, p. 89.)

Otros casos iguales en Sents. de 25 de Octubre, 14, 17 y 30 de Noviembre de 1883.

-m dup.- Abono de prisión sufrida. «El no haberse aplicado en la sentencia recurrida el beneficio del R. D. de 9 de Octubre de 1853... no es motivo que se halla comprendido en ninguno de los casos que taxativamente determina el art. 862 de la Compilación para que pueda admitirse, ni lo que dispone en su caso 5.° tiene aplicación, porque éste se refiere al error que se cometa en la designación de la pena, según las circunstancias que concurran, y dicho beneficio sólo tiene efecto para después de impuesta aquélla.» (Sala 2.ª, Sent. 26 Enero 1880.—*Gac.* 28 Mayo, p. 75.)

Otro caso igual en Sent. de 19 de Setiembre de 1883.

-n- Recurso fundado en la errónea calificación del delito. (Art. 849, núm. 3.°) Para que un recurso pueda entenderse autorizado por el núm. 3.° del art. 849 (antes 852) de la Compilación (hoy también 849 de la ley vigente) «es indispensable oponer á la calificación del delito hecha en la sentencia, la que con relación á otro delito, se estime ser la que deba establecerse en casación, y en el caso presente se prescinde de esta necesaria demostración, pretendiéndose persuadir que el acto del disparo y lesión consiguiente no constituye el delito de asesinato frustrado, sin expresar cuál otro podría constituir.» (Sent. 14 Noviembre 1881. —*Gacetas* de la Sala 2.ª de 1882, t. I, p. 47.)

-n dup.- Recurso contra producentem. No es procedente el recurso de casación fundado en la infracción de leyes que aplicadas, agravarían la situación de los recurrentes, por pugnar con los principios de la moral y de la justicia. (Sent. 29 Setiembre 1874.—*Gac.* 8 Noviembre, p. 178.)

-ñ- Hechos probados inductivos de responsabilidad. (Art. 849.)—No consignándose en los resultandos de la sentencia recurrida como probado hecho alguno, palabra, frase ó periodo que constituya el delito de desacato á la autoridad, la sentencia que califica al recurrente de autor del mismo, incurre en el error legal del caso 1.°, art. 862 de la Compilación (hoy 849 de la ley vigente). (Sala 2.ª, sent. 14 Octubre 1880.—*Gac.* 9 Diciembre, p. 105.)—V. LIBERTAD DE IMPRENTA.

-o- Vicios de redacción de la sentencia. «... Aun concediendo que en la sentencia recurrida se omitiera la forma de considerandos según previene la ley, esto no constituye ninguno de los motivos que establece el art. 862 de la Compilación, únicos que autorizan el recurso por infracción de ley.» (Sala 2.ª, sent. 12 Abril de 1880, considerando 2.°—*Gac.* 30 Junio, p. 109.)

-p- Cita del artículo de la ley que autoriza el recurso. (Art. 874.)—No citándose el artículo de la ley que autoriza el recurso, es imposible determinar en qué caso de los que menciona pudiera decirse comprendido el error de derecho que se alega. (Sala 2.ª, sent. 23 Abril 1880.—*Gac.* 17 Julio, p. 8.—Sent. 8 Junio 1880.—*Gac.* 13 Setiembre, p. 34.)

-q- No se cumple el requisito de citar la ley en que se funda el recurso, invocando el artículo 798 de la de Enj. crim. de 1872 ó disposiciones de la provisional del recurso de casación, porque ambas leyes están derogadas como compilaciones á que ha venido á sustituir la promulgada, y en vigor desde el 22 de Noviembre de 1879. (Sala 2.ª, sent. 3 Mayo 1880; *Gac.* 10 Setiembre, pág. 12.—Sent. 11 Junio 1880; *Gac.* 13 Setiembre, p. 40.—Sent. 30 Octubre 1880; *Gac.* 15 Noviembre, p. 80.—Sentencia 19 Diciembre 1879; *Gac.* 8 Marzo 1880, p. 43.—Sentencia 23 Febrero 1880; *Gac.* 28 Mayo, p. 76.—Sent. 9 Marzo 1880; *Gac.* 28 Junio, p. 88.—Sent. 27 Setiembre 1880; *Gac.* 3 Diciembre, p. 90.)

-r- No se cumple tampoco el precepto de citar el artículo que sirve de fundamento al recurso alegando para autorizarle la sección 3.ª, cap. I, tít. V de la Compilación, en la que además no se registra la disposición á que el recurrente debiera en todo caso acudir. (Sala 2.ª, sent. 1.° Octubre 1880.—*Gac.* 7 Diciembre, página 98.)

-s- La cita de ley inaplicable, es defecto que hace inadmisible el recurso y que no puede subsanarse. (Sents. 21 Mayo, 4, 15 y 16 Junio, y 25 Setiembre 1883.)

-t- Declara el T. S. inadmisible un recurso de casación, considerando: «que como aparece y consta en el escrito en que el presente recurso se formalizó, dejaron de citarse los artículos de la ley que le autorizaban quedando en claro huecos, por más que con informalidad se haya tratado de llenarlos con posterioridad, y por lo tanto, y en conformidad con lo prevenido por la ley y constante práctica de este Tribunal, la falta del repetido requisito reviste al recurso del carácter y condición de inadmisible.» (Sent. 15 Diciembre 1883.—*Gacs.* de la Sala 2.ª de 1884, t. I, p. 96.)

Otro caso en sentencia 21 Mayo 1883.

-u- Autos de competencia. (Arts. 848 y 850.) El recurso de casación que se funde en el art. 850 de la ley de Enj. crim., ha de partir de la calificación de los hechos consignados en los autos ó sentencias y de que se haya cometido error de derecho al decidir la competencia; y el deducido contra un auto limitado á resolver á quién corresponde instruir el sumario, no procede y es inadmisible. (Sent. 25 Enero 1884.—*Gacs.* de la Sala 2.ª, t. I, p. 173.)

-u dup.- Jurisprudencia en materia penal. No puede fundarse el recurso en la infracción de la jurisprudencia del T. S. (sentencias 12 Octubre 1874, 23 Febrero, 26 Noviembre y 4 Diciembre 1875, 18 Abril 1884 y otras) ni en la de principios de derecho, aun cuando sean inconcusos. (Sent. 14 Octubre 1884.)

-v- Adhesión al recurso de casación. (Art. 861.) La facultad de adherirse al recurso de casación interpuesto, es sólo cuando los motivos de casación alegados fueren aplicables á la parte de sentencia que se refiera á ellos, y no ha lugar á la admisión cuando en la parte que se adhiere al recurso no militan las circunstancias que en el que se ha interpuesto, ni se alegan los motivos de analogía, conveniente y expresamente cual corresponde. (Sent. 8 Octubre 1870.)

-x- Recursos á nombre del Estado. En causa seguida contra Itálico Labagnoli, por defraudación, fué éste libremente absuelto en dos instancias; y trascurrido con exceso el término de diez días señalado en el artículo 97 del R. D. de 20 de Junio de 1852 para interponer el recurso de casación, le dedujo el Ministerio fiscal, invocando el beneficio de la restitución *in integrum*, á que el Estado tiene derecho, conforme preceptúan las leyes de Partida. El T. S. declara no haber lugar al recurso «considerando que el beneficio de la restitución podrá ser generador de una acción, pero no fundamento para interponer el recurso de casación fuera del término legal.» (Sent. 7 Febrero 1882.—*Gacs.* de la Sala 2.ª, t. I, p. 115.)

-y- Depósito necesario para interponer el recurso de casación. (Art. 875.) No acompañándose al escrito de interposición del recurso el documento que acredite la constitución del depósito de 125 pesetas ó testimonio de la habilitación para defenderse como pobre, dentro del plazo concedido al efecto, es inadmisible el recurso entablado. (Sala 2.ª, Sent. 15 Junio 1880.—*Gac.* 14 Setiembre, p. 42.)

-z- Cuáles se entienden circunstancias posteriores al delito que impidan penarlo. Para los efectos del número 1.° del art. 4.° de la ley de casación criminal de 1870, núm. 1.° del art. 798 de la ley de Enj. crim. de 1872, y hoy caso 1.° del art. 849 de la vigente, las circunstancias posteriores al hecho que impidan penarlo, se entienden las que el Código señala como casos de extinción de penalidad en los respectivos delitos de que trata. (Sent. 14 Marzo 1871.)

delitos ó faltas no siéndolo, ó cuando se penen á pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal ó á pesar de que circunstancias posteriores á la comisión del delito impidan penarlos.

2.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas siéndolo, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.° Cuando constituyendo delito ó falta los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación.

4.° Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.° Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal.

6.° Cuando el grado de la pena impuesta no corresponda según la ley á la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él de los procesados, ó de las circunstancias atenuantes ó agravantes de responsabilidad criminal.

7.° Cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir ó desestimar las excepciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 666 reproducidas en el juicio.

Art. **850**. Se entenderá, para el mismo efecto, infringida la ley en el caso del núm. 2.° del artículo 848, cuando dada la calificación que de los hechos apareciere en la sentencia, el Tribunal haya incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. **851**. Se entenderá, para el efecto sobredicho, que ha sido infringida la ley en los autos comprendidos en el núm. 3.° del art. 848, cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal que nazca del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto.

Art. **852**. Se entenderá, para el efecto expresado en los artículos anteriores, que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los núms. 4.°, 5.° y 6.° del art. 848, cuando se funden en no estimarse como delito ó falta, siéndolo ó presentando caracteres de tales los hechos consignados por el juez ó Tribunal en los respectivos autos, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos, ó cuando se declare exentos de responsabilidad criminal á los procesados, no debiendo serlo con arreglo al precepto expreso de una ley.

Art. **853**. Se entenderá, para el mismo efecto, infringida la ley en el auto mencionado en el número 7.° del art. 848, cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya infringido lo dispuesto en el art. 123, sin fundarse para ello en la excepción expresada en el art. 125.

Se entenderá igualmente infringida la ley en los autos á que se refiere el núm. 8.° del art. 848, cuando su resolución contradiga expreso precepto legal.

Art. **854**. Podrán interponer el recurso de casación: el Ministerio fiscal; los que hayan sido parte en los juicios criminales; los que sin haberlo sido resulten condenados en la sentencia, y los herederos de unos y otros.

Los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hayan reclamado.

Sección segunda.—De la preparación del recurso.

Art. **855**. El que se proponga interponer el recurso de casación por infracción de ley, pedirá ante el juez ó Tribunal que haya dictado la resolución judicial definitiva un testimonio de la misma, y también de la de primera instancia si hubiere sido dictada en juicio sobre faltas y se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la del juez municipal.

Art. **856**. La petición expresada en el artículo anterior se presentará dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intente entablar el recurso.

En los juicios sobre faltas, el término será el primer día siguiente al en que se haya practicado la última notificación.

Art. **857**. En el escrito en que se pida testimonio de la sentencia para preparar el recurso se consignará la promesa solemne de constituir el depósito que establece el art. 875 de la presente ley.

Si la parte que prepare el recurso estuviere declarada insolvente, ya en todo, ya en parte, ó pobre por sentencia ejecutoria, pedirá al Tribunal que se haga constar expresamente esta circunstancia en la certificación de la sentencia que deberá librarse, y se obligará además á responder, si llegare á mejor fortuna, del importe del depósito que según los casos deba constituir.

Art. **858**. Los Tribunales concederán dentro de tres días el testimonio, á no ser que se pida fuera del término señalado en el art. 856, y harán que se expida dentro de otro plazo igual. Cuando le denieguen, consignarán en el auto denegatorio la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificación á las partes y la de la presentación de la solicitud del testimonio.

Del auto denegatorio se dará copia certificada en el acto de la notificación, al que hubiese pedido el testimonio.

En dicha certificación harán constar además los Tribunales sentenciadores, bajo su más estrecha responsabilidad, con arreglo á lo que de las causas aparezca, si la parte recurrente está declarada insolvente por carecer de toda clase de bienes, ó en su caso si ha obtenido declaración firme de ser pobre en sentido legal, ó si por el contrario, atendida su fortuna, los signos externos de su estado social y la manera como se haya defendido ó gestionado en el juicio, se encuentra en la clase de rico.

Art. **859**. Librada la certificación de que se habla en el artículo anterior, se emplazará á todas las partes para que comparezcan ante la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro del término improrrogable de quince días si se refiere á sentencias dictadas por Tribunales que residan

en la Península; de veinte días si residen en las islas Baleares, y de treinta si en las Canarias.

Art. **860.** Cuando el recurrente defendido como pobre ó declarado insolvente lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso ó en su caso la certificación del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar abogado y procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no les hubiere designado. En uno y otro caso la Sala señalará el plazo dentro del cual haya de interponerse.

Art. **861.** El Tribunal sentenciador, en el mismo día en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa, además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándoles para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 859.

A la vez que la certificación expresada se remitirá por el juez ó Tribunal sentenciador otra expedida por su secretario, en la que se exprese sucintamente la causa ó juicio, los nombres de las partes, el delito ó falta y la fecha de entrega del testimonio al recurrente, así como la del emplazamiento á las partes. La que no haya preparado el recurso podrá adherirse á él en el término del emplazamiento y al instruirse del formulado por la otra, alegando los motivos que la convengan.

Sección tercera.—Del recurso de queja por denegación del testimonio pedido para interponer el recurso de casación.

Art. **862.** El Tribunal sentenciador ante el cual se deduzca el escrito de preparación del recurso de casación podrá denegar en auto fundado la expedición de la certificación de la sentencia para el que se intente, en los casos siguientes:

1.° Cuando dicho escrito se presente después del término que concede el art. 856.

2.° Cuando lo presente quien no se halle comprendido en cualquiera de los casos que enumera el art. 854.

Y 3.° Cuando la resolución judicial contra la cual se prepare el recurso no sea de ninguna de las clases que menciona el art. 848.

Art. **863.** Si la parte que preparó el recurso pidiere dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto denegatorio que se remita copia certificada del mismo á la Sala segunda del Tribunal Supremo, manifestando su voluntad de recurrir en queja ante la misma, lo estimará así la Sala sentenciadora, y mandará emplazar á las partes para que comparezcan ante dicho Supremo Tribunal en los términos que previene el artículo 859, según los respectivos casos.

Art. **864.** En las copias certificadas de los autos denegatorios de que se habla en los artículos anteriores se hará constar también el estado de fortuna de los que intenten la queja en los términos que previene el art. 858.

Art. **865.** Recibida en la Sala segunda del Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, se esperará la comparecencia del recurrente, quien deberá ajustarse en un todo á lo prescrito en el art. 859, según los casos respectivos.

Art. **866.** Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en queja, la Sala dictará auto declarando desierto el auto denegatorio, con las costas, y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos que correspondan.

Art. **867.** Si el recurrente compareciere en tiempo, al verificarlo formulará, en escrito firmado por abogado y procurador con la mayor concisión y claridad, los fundamentos de la queja.

De dicho escrito acompañará copia autorizada, que se entregará al Ministerio fiscal; y trascurridos tres días, durante los cuales deberá éste exponer á la Sala lo que estime conveniente sobre la procedencia ó improcedencia de la queja, se pasará el expediente al magistrado ponente.

Art. **868.** Cuando el recurrente fuere insolvente ó estuviere habilitado para la defensa por pobre, y durante el término del emplazamiento compareciere ante la Sala segunda del Tribunal Supremo en la forma que previene el art. 874, la Sala mandará nombrarle abogado y procurador de oficio para su defensa, y que se les entregue la copia certificada del auto denegatorio, para que en el término de tres días formalicen el recurso de queja si lo consideraren procedente, ó se excuse el abogado en el caso de no hallar méritos para ello.

Al formalizar la queja los defensores acompañarán copia del escrito, que se entregará al Ministerio fiscal, procediéndose en los términos que establece el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. **869.** La Sala segunda del Tribunal Supremo, previo informe del magistrado ponente y sin más trámites, dictará en vista de los escritos presentados la resolución que proceda, bastando cinco magistrados para la decisión de este recurso.

Art. **870.** Cuando la Sala estime fundada la queja, revocará el auto denegatorio y mandará al Tribunal sentenciador que expida la certificación de la sentencia reclamada y practique lo demás que se previene en los arts. 858 y 861.

Cuando la queja no sea procedente á juicio de la Sala, la desestimará, con las costas, y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes. Es aplicable á este recurso lo que más adelante se determina en los dos últimos párrafos del art. 923.

Art. **871.** Contra la decisión de la Sala segunda del Tribunal Supremo en el recurso de queja no se da recurso alguno.

Art. **872.** Cuando el recurrente en queja sea el Ministerio fiscal, se sustanciará el recurso sólo con su audiencia. Si lo fuere un acusador privado ó particular, se tramitará en los términos establecidos en los precedentes artículos. Sólo cuando el procesado comparezca en forma legal dentro del término del emplazamiento, se le entregará copia del escrito del recurso para que, si lo estima conducente, pueda impugnarle en el término de tercero día que fija el art. 868.

Sección cuarta.—De la interposición del recurso.

Art. **873.** El recurso de casación por infracción de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los quince días siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolución si ésta se hubiere dictado en la Península, ó de veinte si en las islas Baleares, ó de treinta si en Canarias. Trascurridos estos términos sin interponerlo, ó en su caso el que hubiese concedido el Supremo de conformidad con lo dispuesto en el art. 860, se tendrá por firme y consentida dicha resolución, y el Tribunal mandará proceder á la ejecución del fallo.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

Art. **874.** Este recurso se interpondrá en escrito firmado por abogado y procurador autorizado con poder bastante, sin que en ningún caso pueda admitirse la protesta de presentarlo; y en dicho escrito se consignarán en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad sus fundamentos, y se citarán el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente y copia literal del recurso autorizada por la representación del mismo.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito, firmado por su procurador, y en su defecto, por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de abogado que se encargue de su defensa y el de procurador que le represente si tampoco lo tuviere. Esta disposición será aplicable cuando el recurrente sea pobre ó declarado insolvente, aunque haya nombrado abogado y procurador. Con la presentación de dichos escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. **875.** Cuando el recurrente fuese el acusador privado y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su procurador con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia, debiendo consignarse tantos depósitos como acusadores recurrentes haya, á no ser que todos ellos hubiesen constituído una sola personalidad jurídica.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando el recurrente fuese el actor civil, el depósito será de 200 pesetas, y si se trata de un responsable civilmente, de 100.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará la Sala con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto. En el caso de que el Ministerio fiscal hubiere preparado el recurso, no se exigirá depósito alguno á los procesados que también le hubiesen preparado.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre ó apareciese declarado insolvente, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

Art. **876.** En el caso previsto en el último párrafo del art. 874, ó cuando el Tribunal sentenciador hubiese remitido de oficio el testimonio de la sentencia recurrida, mandará la Sala nombrar dentro de tres días procurador y abogado para que éste funde el recurso.

Nombrados de oficio los defensores del recurrente, se entregará al procurador el testimonio de la sentencia á fin de que el abogado interponga el recurso dentro de cinco días precisos, ó manifieste en igual término si no encuentra motivos de casación que alegar contra la sentencia reclamada. De una ó de otra manifestación se acompañará copia literal autorizada por el procurador.

Si el letrado designado no estimare procedente el recurso deberá expresarlo así, exponiendo las razones en que funde su opinión.

La Sala dispondrá en este caso que en el antedicho término se nombre otro abogado, y si éste opinare del mismo modo, lo manifestará también, fundando su opinión en el mismo plazo de cinco días, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designación de los anteriores.

Si el tercero fuere del mismo parecer, hará la manifestación en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto». Si el fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria: si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El letrado que deje trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinión contraria al recurso se considerará que acepta la defensa y quedará obligado á fundarlo en el término que se señale.

Cuando dentro del emplazamiento ó al día siguiente de la designación manifieste el procurador del recurrente su propósito de interponer el recurso ó el fiscal lo solicitare, se mandará por la Sala abrir el pliego que contenga la certificación de votos reservados y comunicarle con los autos á las partes. En otro caso no se abrirá hasta que el recurso sea interpuesto, y desde el día de su señalamiento para la vista hasta su celebración lo podrán examinar las partes en la Secretaría.

Art. **877.** Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación; y del número que corresponda á cada uno se dará certificación á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte, los de competencia y los de casos *infraganti* se numerarán separadamente.

Art. **878.** Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en la forma que según los casos previene esta ley, la Sala segunda del Tribunal Supremo dicta-

rá sin más trámites auto declarando desierto el recurso, con imposición de las costas al particular recurrente, comunicándolo así al Tribunal sentenciador para los efectos que procedan.

Art. **879**. El Ministerio fiscal se ajustará para la preparación é interposición del recurso á los términos y formas prescritos en los artículos 855, 873 y 874 en cuanto le sean aplicables.

Sección quinta.—De la sustanciación del recurso.

Art. **880**. Interpuesto el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el magistrado ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado de los autos por cinco días, y en su caso de la certificación de votos reservados, á cada una de las partes personadas, y al fiscal si no fuere éste el recurrente.

También se entregarán á las respectivas partes las copias del recurso.

Art. **881**. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará nombrar abogado y procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuese el recurrente ni hubiese comparecido.

El abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado, como no sea por razón de alguna incompatibilidad, en cuyo caso se procederá al nombramiento de otro letrado.

Art. **882**. Dentro del término del traslado, el fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso ó la adhesión al mismo.

Si le impugnaren, acompañarán con el escrito de impugnación tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á quienes el secretario hará inmediata entrega de aquéllas.

Art. **883**. Devuelto el expediente por el que últimamente lo haya recibido, si se impugnare la admisión ó adhesión ó la Sala considerare dudosa esta cuestión previa, el presidente señalará día para decidirla.

Art. **884**. La vista de esta cuestión previa se celebrará en audiencia pública, por el orden de numeración de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias, así como las que versen sobre delitos *infraganti*, serán despachados con preferencia.

Art. **885**. El acto de la vista se celebrará leyendo el secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión si lo hubiere también, y los de impugnación en su caso.

Será obligatoria la asistencia de los abogados defensores nombrados de oficio, y potestativa en el Ministerio fiscal.

Informará primero el abogado del recurrente, después el de la parte contraria, y por último, el Ministerio fiscal si concurriere. Si éste fuere el recurrente, hablará primero.

Los informes se concretarán á la cuestión previa que se debata.

Art. **886**. Concluída la audiencia del día, la Sala deliberará sobre la admisión de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al ponente, quien deberá, para este efecto, llevar redactado el proyecto de decisión.

Si la Sala creyere necesario aplazar ésta, podrá hacerlo; pero en ningún caso trascurrirán más de tres días sin que se resuelva sobre la admisión.

Art. **887**. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.° «Admitido y concluso para la vista.»

2.° «No há lugar á la admisión, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

Art. **888**. La resolución en que se deniegue la admisión del recurso será fundada y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*, expresando el nombre del ponente. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestión resuelta.

Cuando en una misma resolución se deniegue la admisión del recurso por alguno de sus fundamentos y se admita en cuanto á otros, ó cuando se admita el recurso interpuesto por un interesado y se deniegue respecto de otros, deberá fundarse aquélla en cuanto á la parte denegatoria y publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

La resolución en que se deniegue la admisión se redactará en forma de sentencia.

Art. **889**. Para denegar la admisión del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. **890**. Cuando la Sala deniegue la admisión del recurso y el recurrente haya constituído depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al recurrido por vía de indemnización, y la otra mitad se conservará por la Sala de gobierno para atender exclusivamente con su importe á las necesidades imprevistas de la administración de justicia, de personal y material.

Si el recurrente no hubiese constituído depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejore de fortuna.

Art. **891**. En el caso de que los defensores del recurrente hiciesen con arreglo al art. 876 la manifestación de no encontrar motivos de casación contra la sentencia reclamada, ni el Ministerio fiscal los expusiere dentro del plazo que concede el mismo artículo, la Sala, previo informe del magistrado ponente, dictará auto desestimando el recurso preparado, y lo mandará comunicar al Tribunal sentenciador.

Art. **892**. Contra la resolución de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesión no se dará ningún otro.

Art. **893**. Cuando no se impugne la admisión del recurso preparado ni la adhesión pretendida por alguna parte, ni el Tribunal tuviere duda sobre la procedencia de una y otra, acordará de plano, sin vista pública ni citación de las partes, la admisión del recurso y la de la adhesión en su caso.

Sección sexta.—De la decisión del recurso.

Art. **894**. Admitido el recurso de casación y señalado día para vista, se verificará ésta en audiencia publica, con asistencia precisa de los de-

fensores de las partes designados de oficio y del Ministerio fiscal. A los letrados nombrados de oficio que no concurran se les impondrán por la Sala las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad é importancia del asunto.

Art. **895**. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admisión, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del artículo 884.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el órden establecido.

Art. **896**. La vista del recurso se celebrará en la forma determinada en el primer párrafo del artículo 885 con asistencia é informe oral de los letrados de las partes, si éstas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, después los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

Art. **897**. El Ministerio fiscal y los letrados podrán por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los admitidos en la resolución recurrida.

No permitirá el presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolución, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. **898**. Para la vista de los recursos de casación asistirán siete magistrados.

Art. **899**. Concluída la audiencia pública la Sala fallará el recurso dentro de cinco dias; pero cuando sea indispensable podrá prorrogar hasta diez días el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. **900**. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

1.° Se expresará la fecha, el delito sobre que verse la causa, los nombres de los procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido, el Tribunal de donde proceda y las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso.

2.° Bajo la palabra *Resultando* se trascribirán literalmente los de la sentencia ó auto recurridos, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia.

3.° Se expresará el contenido de la parte dispositiva del mismo fallo.

4.° Los motivos de casación alegados por las respectivas partes.

5.° El nombre del magistrado ponente.

6.° En *Considerandos*, los fundamentos de derecho de la resolución.

7.° El fallo.

Art. **901**. Cuando la Sala estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará *haber lugar al recurso* y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituído.

Si estima que no ha habido infracción, declarará *no haber lugar al recurso* y condenará al recurrente en costas y á la pérdida del depósito con destino á las atenciones determinadas en el artículo 890, ó á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiese defendido como pobre, para cuando mejore de fortuna.

Se exceptúa al Ministerio fiscal de la imposición de costas.

Art. **902**. Si la Sala casa la resolución objeto del recurso, dictará á continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolución casada que no se refieran á los puntos que hayan sido objeto del recurso y la parte del fallo con éste compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda según las disposiciones legales en que se haya fundado la casación.

Art. **903**. Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les fueren aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. **904**. Contra la sentencia de casación y la que se dicte en virtud de la misma no se dará recurso alguno.

Art. **905**. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. **906**. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayesen en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la honestidad ó contra el honor, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique aquélla.

Art. **907**. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado, ó presentando su procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieren citadas para la decisión del recurso, perderá el particular que desista la mitad del depósito si lo hubiere constituído, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. **908**. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infracción de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminación la ejecución de la sentencia, á menos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. **909**. Cuando el recurso hubiere sido preparado é interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 903.

CAP. II.—*De los recursos de casación por quebrantamiento de forma* (59).

Sección primera.—De la procedencia del recurso.

Art. **910.** El recurso de casación por quebrantamiento de forma procederá contra las sentencias que menciona el art. 848.

Art. **911.** El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

1.° Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

2.° Cuando se haya omitido la citación del procesado, ya estuviere preso ó en libertad, y la de la parte acusadora y actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral y público, á no ser que estas partes hubiesen comparecido á tiempo, dándose por citadas.

3.° Cuando el presidente del Tribunal se niegue á que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que practique fuera de ella, á la pregunta ó preguntas que se le dirijan, siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.

4.° Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva é impertinente no siéndolo en realidad, siempre que tuviera verdadera importancia para el resultado del juicio.

Art. **912.** Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

1.° Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados ó resulte manifiesta contradicción entre ellos.

2.° Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

3.° Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el art. 733.

4.° Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de magistrados que el señalado en la ley, ó sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

5.° Cuando haya concurrido á dictar sentencia algún magistrado, cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

---

(59) *-a- Denegación de prueba.* (Artículo 911, número 1.°) «Cuando el Tribunal rechaza como absolutamente impertinente el levantamiento de un plano topográfico del sitio en que se ejecutó un crimen, como innecesario bajo todos aspectos, dispendioso y dilatorio en perjuicio de la pronta y recta administración de justicia, desde luego se demuestra la improcedencia del recurso, tanto más, cuando en la causa se han hecho constar los datos precisos para formar idea exacta de la localidad indicada.» (Sent. 25 Febrero de 1874.—*Gac.* 25 Mayo, p. 144.)—V. las notas á los artículos 656, 659, 746 y 751.

-b- Falta de citación del procesado. (Artículo 911, número 2.°)—V. la sentencia puesta por nota al art. 664.

-c- Oposición á que los testigos contesten preguntas de manifiesta influencia en la causa. (Art. 911, números 3.° y 4.°) En los arts. 624 y 625 de la ley de 1872 (709 de la vigente) sobre que el presidente del Tribunal no permitirá que se conteste á preguntas ó repreguntas sugestivas, se comprenden determinadamente las que se dirigen á testigos y no á los procesados, y consiguientemente, no es procedente el recurso por quebrantamiento de forma, conforme al art. 804, contra resolución referente á pregunta hecha á un procesado. (Sent. 7 Noviembre 1874.—*Gac.* 23 Diciembre, p. 231.)

-d- La enemistad inhabilita para ser testigo en causa ó pleito contra el que sea enemigo, y habiendo alguno declarado, ya es ineficaz su dicho si aquélla es motivada por acusación ó información de delitos que probados hubiera de imponerse penas graves y el acusado hubiera de perder la mayor parte de sus bienes, en conformidad á la ley 22, tít. XVI, Part. 3.ª Y si se desestima una prueba ó pregunta sobre gran enemistad del testigo con el procesado (art. 640, núm. 3.°), siendo como es pertinente al objeto de la causa, y se hace la protesta en forma, es justo motivo de casación en la forma, comprendido en el art. 803.—Es, sí, inatinente la prueba sobre rivalidades entre convecinos, relaciones por servicios domésticos y aun parentesco de unos con otros. (Sent. 8 Mayo 1876, inserta en *Gaceta* 30 Junio, p. 34.)—V. las notas á los arts. 708 y 709.

-e- Falta de expresión clara y terminante de hechos probados. (Art. 912, núm. 1.°) Ha lugar al recurso cuando los hechos que se consideran probados no aparecen con la claridad y exactitud necesarias para formar el debido conocimiento de la justificación de los fundamentos de derecho en que se apoya la sentencia. (Sentencias 28 Febrero, 30 Marzo y 8 Junio 1874.—*Gacs.* 25 Mayo, 15 Julio y 24 Agosto.)

-f- Ha lugar á casación por quebrantamiento de forma cuando no se expresa en los resultandos, como es imprescindible, si están probados los hechos á que se contraen las pruebas de cargo ó defensa de los procesados. (Sent. 18 Mayo 1876, inserta en *Gac.* 21 Julio, p. 3.)

-g- No es necesario declarar probados todos los datos y antecedentes contenidos en los resultandos de la sentencia, bastando con que se declare que lo está el hecho principal perseguido en la causa y los convenientes para su calificación y la de sus circunstancias. (Sent. 24 Enero 1881, Sala 2.ª, *Gacs.* p. 49.)

-h- Incurre en este vicio de forma la sentencia que omite la declaración expresa y terminante de probados, respecto de los hechos enlazados con las cuestiones resueltas en el fallo. (Sent. 5 Noviembre 1877.—*Gac.* 22 Enero 1878.)

Otro caso en sentencias de 12 Abril y 27 Diciembre de 1881.

-i- No infringe el citado precepto la sentencia por no consignar como hechos probados los que expresa en algunos resultandos, siempre que en otros relativos á los mismos particulares y relacionados íntima y directamente con los primeros, haga la anterior declaración. (Sala 3.ª, Sent. 14 Julio 1879.—*Gac.* 28 Setiembre, p. 11.)—Véase la nota 18 al art. 142.

-j- No deja de expresar clara y terminantemente los hechos que declara probados la sentencia dictada en causa sobre falsedad y estafa, por la circunstancia de que en un resultando donde declara probado el delito, no determine la cantidad objeto del mismo, siempre que la estructura de las frases empleadas en ese resultando en relación con las precedentes, demuestre que es aquella de cuya entrega se trata. (Sala 3.ª, Sent. 14 Febrero 1880, considerando 2.°—*Gac.* 28 Abril, p. 28.)

-k- Declarados probados en la sentencia, los hechos que constituyen la injuria castigada, es innecesaria una declaración igual respecto de aquellos sobre los cuales versó la prueba de calumnia, por resolverse en la sentencia que la ofensa perseguida no constituye tal delito, sino el de injuria. (Sala 3.ª, Sent. 12 Marzo 1880.—*Gac.* 25 Junio, p. 35.)

-l y ll- La necesidad de declarar en la sentencia los hechos que se consideran probados, no es aplicable á los pormenores ó puntos que no fueron objeto del juicio, ni sobre los cuales podía recaer fallo. (Sala 3.ª, Sent. 13 Abril 1880.—*Gac.* 16 Agosto, p. 3.)

-m- La sentencia que declara probados los hechos que en su juicio lo están, sin hacerlo de los que en su sentir no merecen aquella calificación, no falta á lo dispuesto en el núm. 1.° del art. 868 de la Compilación (1.° del 912 de la ley vigente.) (Sala 3.ª, Sent. 14 Junio 1880, considerando 3.°—*Gac.* 13 Setiembre, p. 7.)

-n- La sentencia que condena al procesado sin declarar probados los hechos relativos á la responsabilidad del mismo, infringe el núm. 1.° del art. 804 de la ley de 1872, (1.° del 912 de la vigente.) (Sala 3.ª, Sent. 14 Octubre de 1879.—*Gac.* 24 Noviembre, p. 19.)

-ñ- Otro caso en Sent. de 13 de Noviembre de 1879.—*Gac.* 21 Diciembre.

-o- Declara el T. S. haber lugar á un recurso de casación:

«Considerando que en los resultandos de la sentencia no se expresa que lo estén (probados) los hechos fundamentales de la causa que á la vez lo son del fallo

Art. **913.** No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

Art. **914.** No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta, siendo posible, ni hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en la ley en los casos en que proceda.

Si el motivo en que se funde el recurso fuere la falta de citación para sentencia, deberá hacerse la protesta antes de que aquélla se dicte si hubiere tiempo para reclamar cuando la parte note la falta. Y si el motivo fuere la falta de citación para alguna diligencia de prueba ó la denegación de prueba, deberá hacerse la reclamación y protesta en el momento en que la parte haya tenido ocasión de observar la falta de la citación y al enterarse de la denegación de la prueba.

Art. **915.** Podrán interponer este recurso las mismas partes á que se refiere el art. 854.

Sección segunda.—De la interposición del recurso.

Art. **916.** El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la última notificación de la sentencia.

Art. **917.** Se interpondrá este recurso por escrito, autorizado con firmas de letrado y procurador, expresando en él:

La fecha de la notificación de la sentencia.

La de la presentación del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamación practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular ó actor civil, deberá también manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresan en el art. 859, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Cuando el recurrente fuere el procesado, estará exento de la obligación de constituir depósito. Cuando el Ministerio fiscal hubiere interpuesto

---

que ha recaído; al paso que en los mismos resultandos se declaran probados otros hechos, en parte inductivos de una resolución contraria:

Considerando que no subsana este defecto el que en un considerando de la sentencia recurrida se consigne que son los procesados autores del delito de lesiones menos graves por prueba de testigos que refieren el hecho con las circunstancias que en el mismo considerando se expresan; porque no es eso propiamente una declaración de hechos probados, sino una calificación de la participación de los procesados en hechos no declarados probados con anterioridad, como debían haberlo sido, y porque en todo caso lo expuesto en dicho considerando deja subsistente el defecto que se nota en los resultandos, y contradice en parte la declarado en los mismos.» (Sent. 21 Marzo 1882.—*Gacetas* de la Sala 3.ª, t. I, p. 52.)

-p- Declara el T. S. no haber lugar á recurso de casación fundado en el núm. 1.º del art. 912 de la ley de Enj. crim.:

«...Considerando... que la Sala en la redacción de la sentencia se ha ajustado á la ley, careciendo de fundamento el presente recurso por quebrantamiento en la forma, que se apoya en el núm. 1.º del art. 912, en su primera parte, que no exige, ni el citado 142, la dicha declaración de probado precisamente en todos los resultandos de la misma.» (Sent. 16 Enero 1884.—*Gacetas* de la Sala 3.ª, t. I, p. 32.)

-q- La sentencia en causa sobre injurias que en vez de consignar los conceptos ó actos injuriosos, expresa únicamente los epígrafes de los sueltos periódicos que los contienen, adolece del vicio de forma del núm. 1.º, art. 912 de la ley. (Sala 3.ª, Sent. 19 Marzo 1884.—*Gac.* 28 Agosto.)

Otros casos iguales ó muy análogos al anterior en Sents. de 26 de Marzo y 1.º y 3 de Abril de 1884.—*Gacetas* 28 y 29 Agosto.)

-r- Seguida causa contra Dionisio Díez, por disparo de arma, la Audiencia de Madrid relacionó en dos resultandos el hecho procesal, y sin hacer en ninguno declaración de *hechos probados*, condenó al reo como autor de dicho delito. Interpuesto recurso de casación por el quebrantamiento de forma que describe el número 1.º, art. 912 de la ley de Enj. crim., el T. S. casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que en este caso se encuentra la sentencia recurrida, puesto que no se hace la declaración de hechos probados respecto de ninguno de los que contienen los dos resultandos de la misma.» (Sala 3.ª, sentencia 20 Octubre 1884.—*Gac.* 16 Diciembre, p. 107.)

-s- No es necesaria la declaración expresa y terminante de los hechos que se estimen probados, en una sentencia que en sus considerandos declara no estar probada la existencia del delito, ni lo es tampoco para unos hechos cuya exactitud ó importancia constan únicamente de la aseveración de los interesados en la causa, según la jurisprudencia de este T. S. (Sent. 23 Enero 1885.—*Gac.* 13 Marzo, p. 16.)

-t- Casa y anula el T. S. una sentencia dictada en causa seguida á Hermenegildo Figueruelo, por lesiones, visto el núm. 1.º, art. 912 de la ley de Enj. crim., y

«Considerando que en la relación de los hechos que contienen los resultandos de la sentencia recurrida, y que constituyen los cargos contra el procesado Hermenegildo Figueruelo Gamboa, existe bastante confusión, pues incluye en los mismos los hechos que declara probados, mezclados con las pretensiones deducidas por las partes, y existe además contradicción entre los datos que consigna para apreciar el tiempo que duraron las lesiones, por cuya razón se ha cometido la infracción de las formas del juicio á que se refiere el caso 1.º del art. 912 que se cita como motivo de este recurso.» (Sent. 27 Enero 1885.—*Gac.* 12 Abril, página 30.)

-u- Contradicción entre los hechos declarados probados. (Art. 912, núm. 1.º) La contradicción á que se refiere la ley ha de ser entre los hechos que se consideren probados y no entre éstos y los que aparezcan de la causa (Sent. 28 Enero 1884.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, p. 40), ni tampoco entre los declarados probados y aquellos que el Tribunal sentenciador no dice que lo estén. (Sala 3.ª, sent. 7 Abril 1884.—*Gac.* 29 Agosto.)

-v- No cabe fundar el recurso en la contradicción en punto á los hechos, advertida en un considerando de la sentencia, porque la ley no se refiere á las apreciaciones que se hagan en éstos. (Sala 3.ª, sent. 24 Marzo 1884.—*Gac.* 29 Agosto.)

La misma doctrina en sentencias de 14 y 17 de Enero de 1885.

-x- No resolver sobre todos los puntos objeto de la acusación y la defensa. (Art. 912, núm. 2.º) La jurisprudencia fundada en este motivo de casación, queda inserta por nota al art. 742. Además ha establecido el Tribunal Supremo:

Que esta falta de forma se refiere á los puntos que tengan relación con la existencia y calificación del delito que se persiga y con la responsabilidad de los procesados, pero no á las correcciones disciplinarias que puedan imponerse á los funcionarios que intervengan en el juicio, porque esto es accidental y ajeno al objeto del proceso. (Sent. 29 Diciembre 1884.—*Gacetas* 14 y 18 Marzo 1885.)

-y- Penar un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación. (Art. 912, núm. 3.º) No puede suponerse que se ha castigado otro delito más grave que el comprendido en la acusación, cuando la diferencia entre la penalidad designada en la acusación y la impuesta por la sentencia, consiste en haberse apreciado en ésta una de las circunstancias determinantes de su gravedad que no se tuvo en cuenta en aquélla. (Sent. 7 Abril 1875.—*Gac.* 10 Junio, pág. 116.)

el recurso, tampoco estará obligado á constituirlo el querellante ó acusador privado.

Art. **918**. El Tribunal sentenciador examinará sin oir á las partes:

1.° Si el recurso se ha interpuesto después de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.° Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.° Si se funda en alguna de las causas expuestas en el art. 911 ó en el 912.

4.° Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. **919**. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificación de la sentencia, de los votos reservados si los hubiere y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes en los términos fijados en el art. 859.

Si faltare alguna de las circunstancias referidas en el artículo anterior, no se admitirá el recurso.

Art. **920**. La interposición y admisión del recurso por quebrantamiento de forma producirá el efecto de suspender, hasta su resolución definitiva, todo procedimiento para la ejecución del fallo contra el que haya sido deducido, así como la sustanciación del de infracción de ley que se hubiere preparado por cualquiera de las partes.

Sección tercera.—Del recurso de queja por denegación de admisión del de casación por quebrantamiento de forma.

Art. **921**. Cuando el Tribunal sentenciador denegare la admisión del recurso por quebrantamiento de forma, lo hará por auto, de que se dará copia al recurrente al tiempo de hacerle la notificación.

Art. **922**. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, haciéndolo presente al Tribunal sentenciador á los efectos de lo dispuesto en el art. 863.

Este recurso se sustanciará y decidirá de la manera prevenida en dicho art. 863 y en los siguientes.

Art. **923**. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admisión, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios con arreglo al art. 919. Cuando le confirme, comunicará su resolución al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

-z- Incurre en este vicio de forma la sentencia que pena el hecho como constitutivo de disparo y lesiones, cuando la acusación sólo le calificó de lesiones menos graves (Sent. 10 Junio 1876.—*Gac.* 21 Julio); la que castiga al procesado como reo de homicidio frustrado, cuando en la acusación se le consideró autor de disparo y lesiones (Sents. 25 Octubre 1877, 10 y 16 Octubre 1879 y 19 Enero 1881) y la que le condena como autor de un delito de lesiones cuando la acusación sólo le consideró reo de una falta de la misma índole. (Sentencia 13 Noviembre 1879.—*Gac.* 28 Enero 1880.)

-aa- Incurre en este vicio de forma la Sala que manda continuar el juicio después de haberse conformado el procesado y su defensa con la pena correccional pedida por la acusación, y dicta sentencia castigando el delito de hurto doméstico, á pesar de haberle calificado el fiscal de hurto simple con la circunstancia agravante de abuso de confianza, y no haber usado el Tribunal del derecho que le reconoce el artículo 733 de la ley. (Sala 3.ª, sent. 12 Marzo 1884.—*Gaceta* 30 Junio.)

Otro caso igual en sent. de 21 Marzo 1884.—*Gac.* 28 Agosto.

-bb- Acusado por el Ministerio fiscal en ambas instancias el delito de escándalo público con ofensa del pudor, penado en el art. 456 del Código, y aceptada esta calificación por el Juzgado, la Sala que condena al procesado como reo de abusos deshonestos, conforme al artículo 454 de dicho Código, castiga un delito más grave del que fué objeto de la acusación. (Sala 3.ª, sent. 24 Noviembre 1879.—*Gac.* 21 Diciembre, pág. 28.)

-cc- No pena un delito más grave del que ha sido objeto de la acusación y de la defensa, el fallo que condena al procesado como reo de atentado á la autoridad, cuando encausado por este delito que fué objeto de la acusación, el Ministerio fiscal no solicitó pena por considerarle improbado (Sala 3.ª, sents. 15 Diciembre 1879.—*Gac.* 3 Abril 1880, p. 23, y 20 Abril 1880, *Gac.* 16 Agosto, p. 3.); pues habiendo conformidad en la calificación del delito, es permitido diferir en la apreciación de la delincuencia ó no delincuencia del procesado (Sala 3.ª, sentencia 17 Enero 1878.—*Gac.* 15 Abril), es decir, en la apreciación de la prueba (Sent. 29 Octubre 1881).

-dd- La falta total de acusación ó de fijación por el Ministerio fiscal de acto alguno justiciable coloca á la sentencia condenatoria en el caso previsto en el número 3.°, art. 868 de la Compilación. (Sala 3.ª, sent. 27 Diciembre 1879.—*Gaceta* 3 Abril 1880, p. 23.—Sent. 7 Julio 1880.—*Gac.* 6 Octubre, p. 12.)

Otros casos iguales en sents. de 1.° Abril 1881 y 21 Mayo 1883, en la última de las cuales se añade, que no habiendo acusación no puede haber condena, á no ser que la Sala use de la facultad que la concede el artículo 733.

-ee- Seguida la causa por los delitos de injuria y calumnia, la sentencia que pena este último, resuelve todos los puntos debatidos y no condena por delito más grave que el acusado. (Sala 3.ª, sent. 26 Abril 1880. —*Gaceta* 10 Mayo, p. 31.)

-ff- Acusado por el Ministerio público el delito de tentativa de robo, por haberse sorprendido al procesado procurando abrir con ganzúa la puerta de una casa, la sentencia que condena á éste, no solo por dicho delito sino por tener en su poder la ganzúa, comete la infracción á que se refiere el indicado precepto. (Sala 3.ª, sent. 21 Junio 1878.—*Gac.* 26 Agosto, p. 9.)

-gg- En causa contra D. Teodoro Montoya, el Ministerio fiscal calificó por escrito de dos faltas los hechos perseguidos, pero en el acto de la vista, modificó sus conclusiones calificando los hechos de tres delitos de abusos electorales, y la Sala condenó al acusado por cada uno de esos tres abusos á dos meses y un día de arresto mayor. Montoya interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el caso 3.° del art. 868 de la Compilación, y el T. S. casa y anula el fallo impugnado:

«Considerando que la acusación á que se refiere en su núm. 3.° el art. 855 de la Compilación no puede ser otra que la que haya formulado por escrito el fiscal ó el acusador privado en el correspondiente período de la causa; no la que éstos propongan en la vista pública, pues la ley quiere que el procesado se defienda cumplidamente del delito que se le atribuye, lo cual no podría suceder si en dicho acto se le acusase de nuevo ó de distinto delito del que hubiese sido objeto de la acusación escrita:

Considerando que si procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma según los referidos artículos y caso, cuando se pene en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, por razón de analogía, y aun con mayor motivo procederá cuando se penen mayor número de delitos como sucede en estos autos en que habiendo sido el procesado acusado de dos delitos en el correspondiente trámite de la causa, ha sido penado por tres en la sentencia,

Y considerando que aunque ésta se haya fundado en que cada uno de los dos hechos perseguidos hasta entonces como un solo delito constituye un delito que debe ser penado aparte, tal razón no puede invocarse para aumentar indefinidamente y sin defensa del procesado sobre este punto la penalidad más ó menos graduada que corresponda á los delitos de que haya sido acusado.» (Sent. 7 Julio 1881.—*Gacetas* de la Sala 3.ª, tomo II, pág. 28.)

Otro caso en Sent. de 15 Febrero 1884.

Cuando resulten falsos los hechos alegados como fundamento del recurso, la Sala podrá imponer al particular recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000.

Si la responsabilidad fuere del letrado, se le impondrá la corrección disciplinaria que sea procedente.

Sección cuarta.—De la sustanciación del recurso.

Art. **924.** El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infracción de ley en la sección 5.ª del cap. I de este título en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por los artículos siguientes.

Art. **925.** Los autos serán entregados al recurrente para su instrucción por término de cinco días, y por otro igual á cada uua de las partes y al fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casación.

La entrega de que habla el párrafo primero de este artículo no tendrá lugar cuando el recurrente sea querellante particular y no haya presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 917.

Pero si estuviese declarado pobre ó insolvente, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viniere á mejor fortuna.

Art. **926.** Si trascurre el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, ó siendo éste querellante particular ó actor civil no justifica la constitución del depósito ó no constituye *apud acta* la obligación mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, con imposición de las costas al particular recurrente, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. **927.** Cuando el recurrente sea pobre, podrá comparecer personalmente, pidiendo el nombramiento de abogado y procurador que le defiendan.

En tal caso se observará lo dispuesto en el artículo 876.

Art. **928.** Trascurrido el término de la entrega de los autos, y hecha ó no por las partes la manifestación de quedar instruídas del recurso y de sus antecedentes, la Sala nombrará ponente al magistrado que se halle en turno, á quien se pasará la causa por término de cinco días; y devuelta que sea, se señalará día para la vista.

Sección quinta.—De la decisión del recurso.

Art. **929.** En el día señalado para la vista, el secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposición del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta alegada y sus fundamentos.

Terminada la lectura por el secretario, harán uso de la palabra los defensores de las partes y el fiscal. Éste hablará el último, á no ser que hubiese interpuesto el recurso.

Art. **930.** Cuando la Sala estime haberse cometido la falta en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él y ordenará la devolución del depósito si se hubiese constituído, y la de la causa al Tribunal de que proceda para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. **931.** Si la Sala estima no haberse cometido la falta alegada, declarará no haber lugar al recurso, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiese constituído, ó á la de su importe en su caso cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador.

Art. **932.** Será aplicable á los recursos de casación por quebrantamiento de forma lo dispuesto en los arts. 905 y 906 de esta ley.

Art. **933.** En los recursos por quebrantamiento de forma que el Ministerio fiscal interponga se estará á lo dispuesto en las diversas secciones de este capítulo.

CAP. III.—*De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma.*

Art. **934.** Lo dispuesto en esta ley respecto de los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma tendrá aplicación á los recursos que á la vez se funden en infracción de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en esta sección se establecen.

Art. **935.** Los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el artículo 916, fundando el de quebrantamiento de

---

El art. 732 de la ley vigente autoriza á las partes para modificar en el acto del juicio sus conclusiones, habiendo establecido la jurisprudencia que las definitivas son las que entonces se mantienen ó formulan.

-hh- Quebranta las formas del juicio la sentencia que condena al procesado como autor de robo con homicidio, cuando la acusación calificó el hecho perseguido como constitutivo de homicidio ó de asesinato. (Sala 2.ª, Sent. 27 Octubre 1881.)

-ii- Puede la sentencia sin quebrantar las formas del juicio, condenar al procesado como autor de falsificación, conforme al art. 314 del Código, aunque la acusación sostuviera que el delito se cometió por imprudencia temeraria, hallándose comprendido en el art. 581. (Sala 3.ª, Sent. 29 Abril 1882.)—Ver las notas al artículo 733.

-jj- Magistrados y votos necesarios para dictar sentencia. (Art. 912, núm. 4.º)—Ver las notas á los arts. 145 y 153. Además de la doctrina allí establecida, había declarado el T. S. con arreglo á la legislación antigua que á tenor del art. 74 del Reg. prov. de 1835 y del R. D. de 4 de Noviembre de 1838, no derogados por la ley provisional para la aplicación del Código penal de 1850, son necesarios para dictar sentencia á lo menos tres votos enteramente conformes (Sents. 12 Abril, 26 y 28 Junio y 21 Setiembre 1872); y que la regla 42 de la ley provisional citada, vigente en el particular hasta la promulgación de la ley de Enj. de 1872, exigía cinco magistrados para ver y fallar las causas en que pudiera imponerse pena perpetua. (Sent. 13 Abril 1874.)

-kk- Necesidad de pedir la subsanación de la falta que motiva el recurso. (Art. 914.) —Es improcedente el recurso fundado en la denegación de la prueba cuando tal denegación tuvo lugar en la primera sesión del juicio oral, y no se pidió la subsanación de la falta ni hecho la oportuna protesta. (Sala 3.ª, Sent. 17 Marzo 1884.—*Gaceta* 30 Junio.)

-ll- Con arreglo al art. 7.º de la ley de 20 de Junio de 1870 se daba el recurso de reposición contra la providencia que desestima el todo ó parte de la prueba propuesta, y no habiéndose hecho uso de él, no procedía el de casación. (Sent. 15 Marzo 1879.—*Gác.* 27 id.)

-ll ll- Casos en que procede el recurso de casación. (Artículos 911 y 912.)—«El recurso de casación por quebrantamiento de forma, sólo procede en los casos taxativamente marcados en la ley, entre los que no se halla la falta de competencia de la Sala sentenciadora en vacaciones para imponer penas correccionales...» (Sent. 22 Enero 1884.—*Gacs.* de la Sala 3.ª, t. I, p. 38.)

forma con arreglo al art. 917, y anunciando el de infracción de ley.

Art. **936**. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 918 y 919, teniendo por anunciado el recurso por infracción de ley.

Art. **937**. Cuando el Tribunal admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 919. En este caso se entenderá preparado el recurso de casación por infracción de ley, corriendo para ambos recursos el mismo plazo legal.

Art. **938**. Cuando el Tribunal deniegue el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el auto denegatorio, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 922.

Art. **939**. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revoca el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 923. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. **940**. Si la Sala tercera confirma el auto denegatorio, comunicará su resolución al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. **941**. Los efectos del auto confirmando la denegación serán, respecto del recurso de casación por infracción de ley, los siguientes:

1.° Hacer imposible su interposición, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se haya fundado en haberse presentado el escrito proponiendo este último recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.° Dejar expedita su interposición en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se haya fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el artículo 918.

Art. **942**. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero día, contado desde el en que se le haya notificado la confirmación del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita dentro del término de tres días, testimonio de la resolución para que pueda seguir el recurso por infracción de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en los arts. 858 y 859 de esta ley.

Art. **943**. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en las secciones 4.ª y 5.ª del capítulo II de este libro.

Art. **944**. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiese constituído, y acordará que pase la causa á la Sala segunda, la cual, luego que la reciba, mandará entregarla al recurrente por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de ley, con arreglo á la sección cuarta del capítulo I.

Art. **945**. Formulado el recurso por infracción de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la sección quinta del mismo cap. I.

Art. **946**. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 875.

CAP. IV.—*Del recurso de casación en las causas de muerte.*

Art. **947**. Contra las sentencias que no haya dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación (60).

Art. **948**. El Tribunal de lo criminal, terminado el plazo establecido en el art. 916, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casación, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. **949**. Si dentro del término de cinco días después de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco días. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio procurador y abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco días.

Al devolver la causa, los defensores del reo expondrán si existe alguno de los motivos que autorizan el recurso, ya sea por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. **950**. Por el mismo término y con idéntico fin se entregará la causa á las demás partes, si se hubiesen personado, y al fiscal.

Art. **951**. Al devolver las partes la causa, alegarán en el mismo escrito los fundamentos que existan, si en su concepto los hubiere para la casación de la sentencia, bien por quebrantamiento de forma, bien por infracción de ley.

La Sala segunda, previos los trámites ordinarios, podrá declarar haber lugar al recurso por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el fiscal.

Cuando la Sala declare la procedencia del recurso por quebrantamiento de forma, ordenará al mismo tiempo lo que se determina en el artículo 930.

Art. **952**. La sustanciación de los recursos

---

(60) No habiéndose preparado el recurso de casación por el Ministerio fiscal, y fundándose éste al interponerlo en no haberse apreciado en la sentencia en que se condenó al procesado á la pena de muerte, la circunstancia agravante de alevosía, no procede legalmente el recurso conforme al art. 940 de la Compilación (947 de la nueva ley), por no ser beneficioso para el reo. (Sala 2.ª, Sent. 12 Febrero 1880.—*Gac.* 7 Mayo, página 70.)

interpuestos por las partes en causas de muerte se acomodará á las reglas indicadas en este capítulo.

Art. **953**. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algún motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutación de la pena.

TITULO II.

DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Art. **954**. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.° Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.° Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

3.° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso por sentencia firme en causa criminal.

Art. **955**. El recurso de revisión podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. **956**. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formación de expediente, podrá ordenar al fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. **957**. El fiscal del Tribunal Supremo podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. **958**. En el caso del núm. 1.° del artículo 954, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.° del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.° del referido artículo, dictará la Sala la misma resolución, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. **959**. El recurso de revisión se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieren. Cuando pidieren la unión de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Después seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casación por infracción de ley, y la Sala, con informe oral ó sin él, según acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. **960**. Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Art. **961**. Aun cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solicitar el juicio de revisión por alguna de las causas enumeradas en el art. 954 con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

LIBRO VI.

Del procedimiento para el juicio sobre faltas.

TITULO PRIMERO.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. **962**. Luego que el juez municipal tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el lib. III del Código penal que pueda perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al fiscal municipal, al querellante si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Art. **963**. Del mismo modo dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin convocar al fiscal municipal, cuando la falta sólo pueda perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicite la represión.

Art. **964**. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres días siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el juez de haberse cometido la falta.

El juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un día más lejano para la celebración del juicio, cuando haya para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algún testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal estuvieren físicamente impedidos de concurrir al local del Juzgado, podrá también el juez disponer la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolución.

Art. **965**. A la citación que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella, si se hubiese presentado, y en dicha citación se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir cuando menos veinticuatro horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado reside dentro del término municipal, y un día más por cada 20 kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

Art. **966**. Cuando los citados como partes y los testigos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados en la cantidad que determine el juez municipal hasta el máximum de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudan al llamamiento del juez municipal.

Art. **967.** A los testigos y á los presuntos culpables que residan fuera del territorio municipal se les recibirá declaración por medio de exhorto, con citación del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en la presente ley.

Art. **968.** En el caso de que por motivo justo no pueda celebrarse el juicio verbal en el día señalado, ó de que no pueda concluirse en un solo acto, el juez municipal señalará el día más inmediato posible para su celebración ó continuación, haciéndolo saber á los interesados.

Art. **969.** El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que proponga el querellante, denunciador y fiscal municipal, si asistiere, siempre que el juez las considere admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueren pertinentes, observándose las prescripciones de esta ley en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Ministerio fiscal, si asistiere, después el querellante particular, y por último el acusado.

El fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas siempre que á ellos sea citado con arreglo al art. 962.

Art. **970.** Si el presunto culpable de una falta reside fuera del término municipal, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al juez municipal escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. **971.** La ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste habérsele citado con las formalidades prescritas en esta ley y con los requisitos del art. 965, á no ser que el juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, crea necesaria la declaración de aquél.

Art. **972.** De cada juicio se extenderá un acta diario, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto deberá el juez municipal adoptar las disposiciones necesarias para que no se ausenten hasta que dicha acta esté extendida.

Art. **973.** Dentro del término fijado en el párrafo segundo del art. 203, el juez municipal dictará sentencia.

Art. **974** La sentencia se llevará á efecto por el juez municipal inmediatamente de trascurrido el término fijado en el cuarto párrafo del art. 212, si no hubiere apelado ninguna de las partes (*).

(*) *El recurso de apelación contra sentencia dictada en juicio sobre faltas, debe interponerse el primer día siguiente al en que se hubiese practicado la última notificación, (artículo 212).—Pasado este término, el juez municipal llevará á efecto la sentencia.*

Art. **975.** Si se hubiese apelado se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el juez de instrucción á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposición del recurso por diligencia que extenderá el secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. **976.** Admitida que sea la apelación se remitirán los autos originales por el juez municipal al de instrucción, haciéndose saber la remisión y emplazándose al fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco días acudan á usar de su derecho ante el juez de instrucción.

TITULO II.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. **977** Recibidas las diligencias por el juez de instrucción y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará día para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de cuarenta y ocho horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el juez declarará desierto el recurso y devolverá los autos al juez municipal á costa de aquél.

En esta segunda instancia intervendrá, en representación del Ministerio fiscal, el fiscal municipal en quien delegue el fiscal de la respectiva Audiencia. Podrá también llevar su representación cualquiera de los auxiliares del Ministerio fiscal de la misma Audiencia, designado por el fiscal, cuando el Juzgado de instrucción resida en la misma población que la Audiencia.

Art. **978.** La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá enseguida al fiscal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará á dicho fiscal y á los interesados presentes.

Art. **979.** No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que, habiendo sido propuesta en la primera, no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. **980.** Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de diez días, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

Art. **981.** Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo cuarto del art. 212 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el juez de instrucción mandará devolver al juez municipal los originales acompañándolos con certificación de la sentencia dictada, para que éste proceda á su ejecución.

Art. **982.** Los jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio y las coleccionarán á fin de año, formando con ellas los tomos necesarios, que después de convenientemente encuadernados se conservarán en el archivo del mismo Juzgado.

LIBRO VII.

De la ejecución de las sentencias (*).

Art. **983.** Todo procesado absuelto por la sentencia será puesto en libertad inmediatamente, á menos que el ejercicio de un recurso que produzca efectos suspensivos ó la existencia de otros motivos legales hagan necesario el aplazamiento de la excarcelación, lo cual se ordenará por auto motivado.

Art. **984.** La ejecución de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al juez municipal que haya conocido del juicio.

El juez de instrucción que haya conocido en apelación de un juicio sobre faltas remitirá certificación de la sentencia firme al juez municipal correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

Art. **985.** La ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. **986.** Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada á continuación de la de casación por la Sala segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificación que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. **987.** Cuando el Tribunal á quien corresponda la ejecución de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al juez del partido ó demarcación en que deban tener efecto para que las practique.

Art. **988.** Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de esta ley, lo declarará así el juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaración se procederá á ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. **989.** Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificación que se expresa en el art. 986 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 953.

Ejecutada que sea la pena de muerte, se extenderá en los autos diligencia por el secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia y al Tribunal Supremo.

Art. **990.** Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código penal y en los reglamentos.

Corresponde al juez ó Tribunal á quien el presente Código impone el deber de hacer ejecutar la sentencia adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, á cuyo fin requerirá el auxilio de las autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno.

La competencia del juez ó Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquiera autoridad gubernativa hasta que el condenado tenga ingreso en el establecimiento penal ó se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena.

Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspección que las leyes y reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas.

Art. **991.** Los confinados que se supongan en estado de demencia serán constituídos en observación, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquéllos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio, ó por lo menos la certificación de los facultativos que los hayan examinado y observado.

Art. **992.** Consignada la gravedad de la sospecha, el comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruído, al presidente del Tribunal sentenciador de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. **993.** El presidente pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior al Tribunal sentenciador, el cual, con preferencia, oirá al fiscal y al acusador particular de la causa si lo hubiere, y dándose intervención y audiencia al defensor del penado ó nombrándosele de oficio para este caso si no lo tuviese, acordará la instrucción más amplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubieran empleado si el incidente hubiese ocurrido durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al juez de instrucción del partido en que se hallen los confinados.

Art. **994.** Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposición, y en forma ordinaria si no la hubiese, y después de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda. El fallo se comunicará al comandante del presidio, quien, si se hubiese declarado la demencia, trasladará al penado demente al establecimiento que corresponda, todo sin perjuicio de cumplir con lo que el Código penal previene si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

Art. **995.** Cuando la pena impuesta sea la de interdicción civil, cuidará el juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre efectos civiles de la interdicción, y de que se inscriba la prohibición de disponer de los bienes en los Registros de la propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. **996.** Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse se sustanciarán y decidirán con sujeción á las disposiciones establecidas en la ley de Enj. civil.

Art. **997.** El juez de instrucción á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mis-

(*) *No establece la ley las reglas que han de observarse cuando ocurriere que algún condenado alegase* prescripción de pena. *Este título parecía el lugar oportuno.*

mas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relación de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. **998.** Las referidas diligencias se archivarán por el secretario del juez que en ellas haya intervenido.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros anteriores en cuanto contengan reglas de Enj. crim. para los jueces y Tribunales del fuero común.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el R. D. de 20 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudación.

Aprobada por S. M.—San Ildefonso 14 de Setiembre de 1882.—Manuel Alonso Martínez.» *(Gacs. 17 Setiembre á 10 Octubre.)*

Indice de la ley.

Exposición; pág. 744.

Real decreto aprobando el nuevo Código de Enjuiciamiento criminal; pág. 750.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales.

TIT. I. Preliminares; pág. 751.

CAP. I. *Reglas generales;* pág. 751.—CAP. II. *Cuestiones prejudiciales;* pág. 751.

TIT. II. De la competencia de los jueces y Tribunales en lo criminal; pág. 752.

CAP. I. *De las reglas por donde se determina la competencia;* pág. 752.—CAP. II. *De las cuestiones de competencia entre los jueces y Tribunales ordinarios;* pág. 755.—CAP. III. *De las competencias negativas y de las que se promueven con jueces ó Tribunales especiales, y de los recursos de queja contra las autoridades administrativas;* pág. 758.

TIT. III. De las recusaciones y excusas de los magistrados, jueces, asesores y auxiliares de los Juzgados y Tribunales, y de la abstención del Ministerio fiscal; pág. 758.

CAP. I. *Disposiciones generales;* pág. 758.—CAP. II. *De la sustanciación de las recusaciones de los jueces de instrucción y de los magistrados;* pág. 759.—CAP. III. *De la sustanciación de las recusaciones de los jueces municipales;* pág. 760.—CAP. IV. *De la recusación de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales;* pág. 760.—CAP. V. *De las excusas y recusaciones de los asesores;* pág. 761.—CAP. VI. *De la abstención del Ministerio fiscal;* pág. 761.

TIT. IV. De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas; pág. 761.

TIT. V. Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales; pág. 763.

TIT. VI. De la forma de dictar providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias; pág. 765.

CAP. I. *De la forma de dictar providencias, autos y sentencias;* pág. 765.—CAP. II. *Del modo de dirimir las discordias;* pág. 767.

TIT. VII. De las notificaciones, citaciones y emplazamientos; pág. 767.

TIT. VIII. De los suplicatorios, exhortos y mandamientos; pág. 769.

TIT. IX. De los términos judiciales; pág. 770.

TIT. X. De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y jueces de instrucción; pág. 771.

TIT. XI. De las costas procesales; pág. 772.

TIT. XII. De las obligaciones de los jueces y Tribunales, relativas á la estadística judicial; pág. 773.

TIT. XIII. De las correcciones disciplinarias; pág. 773.

LIBRO SEGUNDO.

Del sumario.

TIT. I. De la denuncia; pág. 773.

TIT. II. De la querella; pág. 774.

TIT. III. De la policía judicial; pág. 776.

TIT. IV. De la instrucción; pág. 777.

CAP. I. *Del sumario y de las autoridades competentes para instruirlos;* pág. 777.—CAP. II. *De la formación del sumario;* página 778.

TIT. V. De la comprobación del delito y averiguación del delincuente; pág. 779.

CAP. I. *De la inspección ocular;* pág. 779.—CAP. II. *Del cuerpo del delito;* pág. 780.—CAP. III. *De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales;* pág. 783.—CAP. IV. *De las declaraciones de los procesados;* pág. 784.—CAP. V. *De las declaraciones de los testigos;* pág. 785.—CAP. VI. *Del careo de los testigos y procesados;* pág. 789.—CAP. VII. *Del informe pericial;* pág. 789.

TIT. VI. De la citación, de la detención y de la prisión provisional; pág. 791.

CAP. I. *De la citación;* pág. 791.—CAP. II. *De la detención;* pág. 791.—CAP. III. *De la prisión provisional;* pág. 792.—CAP. IV. *Del tratamiento de los detenidos ó presos;* p. 794.

TIT. VII. De la libertad provisional del procesado; pág. 794.

TIT. VIII. De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica; pág. 795.

TIT. IX. De la fianza y embargos; pág. 798.

TIT. X. De la responsabilidad civil de terceras personas; pág. 800.

TIT. XI. De la conclusión del sumario y del sobreseimiento; pág. 800.

CAP. I. *De la conclusión del sumario;* p. 800.—CAP. II. *Del sobreseimiento;* pág. 802.

TIT. XII. Disposiciones generales referentes á los anteriores títulos; pág. 803.

LIBRO TERCERO.

Del juicio oral.

TIT. I. De la calificación del delito; pág. 803.

TIT. II. De los artículos de previo pronunciamiento; pág. 806.

TIT. III. De la celebración del juicio oral; pág. 808.

CAP. I. *De la publicidad de los debates;* página 808.—CAP. II. *De las facultades del presidente del Tribunal;* pág. 808.—CAP. III.

Del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral; pág. 808.—SEC. 1.ª De la confesión de los procesados y personas civilmente responsables; pág. 808.—SEC. 2.ª Del examen de los testigos; pág. 809.—SEC. 3.ª Del informe pericial; pág. 811.—SEC. 4.ª De la prueba documental y de la inspección ocular; pág. 812.—SEC. 5.ª Disposiciones comunes á las cuatro secciones anteriores; pág. 812.—CAP. IV. *De la acusación, de la defensa y de la sentencia;* pág. 813.—CAP. V. *De la suspensión del juicio oral;* pág. 815.

LIBRO CUARTO.

De los procedimientos especiales.

TIT. I. Del modo de proceder cuando fuere procesado un senador ó diputado á Cortes; pág. 815.

TIT. II. Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los jueces y magistrados; pág. 816.

TIT. III. Del procedimiento en los casos de flagrante delito; pág. 817.

CAP. I. *Casos en que tiene lugar este procedimiento;* pág. 817.—CAP. II. *Reglas á que debe ajustarse este procedimiento;* pág. 818.

TIT. IV. Del procedimiento por delitos de injuria y calumnia contra particulares; pág. 819.

TIT. V. Del procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación; pág. 820.

TIT. VI. Del procedimiento para la extradición; pág. 821.

TIT. VII. Del procedimiento contra reos ausentes; pág. 821.

LIBRO QUINTO.

De los recursos de casación y de revisión.

TIT. I. De los recursos de casación; pág. 822.

CAP. I. *De los recursos de casación por infracciones de ley;* pág. 822.—SEC. 1.ª De la procedencia del recurso; pág. 822.—SEC. 2.ª De la preparación del recurso; pág. 825.—SEC. 3.ª Del recurso de queja por denegación del testimonio pedido para interponer el de casación; pág. 826.—SEC. 4.ª De la interposición del recurso; pág. 827.—SEC. 5.ª De la sustanciación del recurso; pág. 828.—SEC. 6.ª De la decisión del recurso; página 828.—CAP. II. *De los recursos de casación por quebrantamiento de forma;* p. 830.—SEC. 1.ª De la procedencia del recurso; pág. 830.—SEC. 2.ª De la interposición del recurso; página 831.—SEC. 3.ª Del recurso de queja por denegación de admisión del de casación por quebrantamiento de forma; p. 832.—SEC. 4.ª De la sustanciación del recurso; pág. 833.—SEC. 5.ª De la decisión del recurso; pág. 833.—CAP. III. *De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma;* pág. 833.—CAP. IV. *Del recurso de casación en las causas de muerte;* pág. 834.

TIT. II. Del recurso de revisión; pág. 835.

LIBRO SEXTO.

Del procedimiento para el juicio sobre faltas.

TIT. I. Del juicio sobre faltas, en primera instancia; pág. 835.

TIT. II. Del juicio sobre faltas, en segunda instancia; pág. 836.

LIBRO SETIMO.

De la ejecución de las sentencias; pág. 837.

Disposición final; pág. 838.

Ley 14 Octubre 1882.

Organización: Competencia de las Audiencias y Salas de lo criminal.

Es la adicional á la orgánica del Poder judicial, y puede consultarse en JUSTICIA. Son muy importantes como de Enjuiciamiento criminal las disposiciones de su art. 4.°, determinando la competencia de las nuevas Audiencias de lo criminal, de las Salas de lo criminal de las territoriales y del Tribunal Supremo. Dice así:

«**Art. 4.°** Además de los incidentes para cuyo conocimiento atribuye competencia la ley de Enjuiciamiento criminal á las Salas y Audiencias de lo criminal, Audiencias territoriales y Tribunal Supremo, conocerán también:

Las Salas y Audiencias de lo criminal, de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción que competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en esta ley ó en otras especiales.

Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones dentro de su respectivo territorio:

1.° Por diputados provinciales.

2.° Por concejales de Ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde haya Audiencias.

3.° Por autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepción de los gobernadores civiles.

Las Audiencias territoriales en pleno, de las causas por toda clase de delitos que cometan los auxiliares del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal.

El *Tribunal Supremo*, de las mismas causas que hoy le están atribuídas.

Su Sala tercera conocerá además de las referentes á los delitos que cometan los magistrados y fiscales de las nuevas Audiencias de lo criminal; y el Tribunal pleno de las relativas á delitos cometidos por la mayoría ó totalidad de los magistrados de dichas Audiencias en el ejercicio de sus funciones.»

Circ. 31 Diciembre 1882.

Dando instrucciones á los fiscales de las Audiencias sobre el nuevo procedimiento criminal.

(FISCALÍA DEL T. S.) «Reformado el procedimiento criminal y establecidos los Tribunales que han de conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por delitos que se cometan en la Península é islas adyacentes según determinan las leyes de 14 de Setiembre y 14 de Octubre del corriente año, es evidente que

se realiza un notable progreso en el orden jurídico, y que el Ministerio fiscal, que ha de velar por la observancia de estas leyes; que ha de seguir promoviendo la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, ha de contribuir también con todos los medios que estén á su alcance á secundar los laudables propósitos del Gobierno de S. M. como su legítimo representante en sus relaciones con la administración de justicia.

Si por la elevada y difícil misión que las sociedades modernas le confían es el Ministerio público la autoridad encargada de denunciar los delitos y perseguir al criminal, prestando un incesante concurso á los Tribunales en los negocios en que interviene, tanto defienda los fueros de la sociedad, como escude y ampare los derechos de la inocencia, facilitando siempre la recta aplicación de las disposiciones legales, sus sagrados deberes son todavía de mayor importancia en virtud de las reformas que se establecen en el sistema de enjuiciar en asuntos criminales.

El procedimiento inquisitivo y secreto que introdujo el derecho romano en la época del Imperio, que patrocinó y mejoró el canónico, que apoyaron los legistas del Renacimiento, y que durante largos siglos se ha practicado en la mayor parte de las naciones de Europa, hace tiempo que se halla condenado por la ciencia, que le considera incompatible con las nuevas corrientes del derecho y de la libertad á que consagran preferente atención los países más adelantados y significaba un verdadero anacronismo en España.

Esta nación, que tanto ha progresado en otros órdenes, permanecía estacionaria en esta materia, constituyendo una excepción injustificada en el concierto de los pueblos cultos, y era una necesidad sentida por los hombres públicos de diversas opiniones, y por los jurisconsultos sin distinción de escuelas, la reforma de nuestro sistema de Enjuiciamiento criminal.

Desde hace años empezó á revelarse una tendencia favorable al cambio en esta parte de nuestro derecho, que tímidamente se indicó por los legisladores de 1812, que en estos últimos tiempos se ha acentuado en las reformas de 1870 y 1872, que sufrió cierta paralización en 1875, pero que en 1880 volvió á manifestarse, aun apoyada por escuelas y partidos que no pueden ser tildados de demasiado reformistas.

Como las innovaciones en estas materias afectan graves y respetables intereses, luchan con hábitos y costumbres arraigadas, hieren cuestiones sociales de suma trascendencia, y exigen, por tanto, un maduro estudio y una especial circunspección, no deben causar extrañeza la lentitud y tacto con que se ha tenido que proceder en tan arduo asunto.

La oportunidad, sin embargo, que es un factor de extrema importancia para el planteamiento de toda clase de reformas ha llegado, y cabe al Gobierno actual la gloria de haber acometido de una manera resuelta y completa, que hasta aquí no había sido posible, una empresa que tiende á poner en armonía esta parte de la legislación con las exigencias del derecho, con los consejos de la ciencia, con los saludables resultados de la experiencia en otros países, y con los restantes progresos que en otros sentidos disfruta esta nación.

El procedimiento acusatorio sustituye al inquisitivo. La desigualdad de posiciones que por el antiguo sistema se observaba entre las partes contendientes en el juicio criminal, constituyendo uno de los mayores peligros y uno de los males más graves de aquel procedimiento, desaparece hoy casi por completo, conservándose únicamente la que exige la conducta observada por el criminal al cometer el delito para sustraerse al castigo que merece; pero dicha desigualdad sólo existe en lo que meramente es la preparación del juicio, limitándose á lo rigorosamente preciso á los fines más esenciales de la administración de justicia.

A aquellos sumarios que, aparte de su excesiva duración, venían á ser lo más importante del procedimiento, y casi anulaban el verdadero juicio ó plenario, sucederán únicamente las diligencias indispensables que tiendan á impedir que se eluda la acción de la justicia, y esto con la garantía que ofrece la intervención del procesado desde el momento en que no sea necesaria la reserva, y en todo aquello además en que se pueda prescindir de esa circunstancia. En cambio el plenario constituirá un verdadero litigio con todas las garantías que puedan desearse para el acierto en el fallo.

De esta suerte, sin olvidar la defensa de la sociedad, se consigue armonizarla con los derechos inherentes á la personalidad humana, que no es justo ni moral que á quien tenga la inmensa desgracia de hallarse sujeto á un procedimiento criminal, se le hagan sufrir los rigores que sólo deben ser consecuencia de un fallo condenatorio.

Y es de notar aquí que en los países en que más se protege la libertad personal y menos se molesta y más se respeta la inocencia que es objeto de sospechas, ha ganado en energía la represión de los hechos criminales.

Pudo en otros tiempos explicarse que el Estado fuese considerado como el sujeto de todos los derechos públicos, y que la misión de los jueces se redujera á servirle de órganos, y que los temibles resortes que ofrecía el procedimiento inquisitivo fuesen los medios de recobrar y fortalecer aquellos derechos; pero hoy es inadmisible esta doctrina.

No cuenta la sociedad con más derechos que el inculpado; debe el Estado reclamar la absolución del procesado cuando se compruebe su inocencia en la forma prescrita en la ley; el inculpado por su parte tiene derecho á exigir que no se le condene antes que su culpabilidad sea comprobada de la manera legal, y tan grave ó más por sus efectos sería una injusticia contra el ciudadano, que una injusticia contra la sociedad.

Obedece á estos principios, ligeramente indicados, la reforma de que se trata, y que se explica de una manera elocuente y magistral en la exposición que precede al Real decreto que pone en vigor la ley de 14 de Setiembre de este año.

El juicio oral y público, que ya en otra ocasión se ensayó en este país, se plantea ahora con su complemento de los Tribunales colegiados ante los cuales ha de celebrarse. Suficiente parece el número de dichos Tribunales, que distribuídos convenientemente en el país, podrán facilitar los medios que requieren el planteamiento y la orde-

nada marcha del nuevo sistema de enjuiciar en lo criminal.

Penetrado el Ministerio público del espíritu que ha inspirado esta reforma de nuestro derecho procesal, y asociando su ilustración, su laboriosidad y su celo, nunca desmentidos, al pensamiento del legislador, irá superando las naturales dificultades que ofrecen estas graves innovaciones.

Este Centro, que vivamente aspira á conservar la unidad del Ministerio fiscal, que cualquiera que sea el funcionario que lo represente, significa siempre una sola y mínima parte, el interés público, que es uno é indivisible, como lo es la sociedad, desea estar en relación constante con los dignos componentes de este gran cuerpo judicial, para atender, en cuanto sea posible, á la uniformidad de doctrinas que inspiren el ilustrado criterio con que haya de pedir la recta aplicación de las leyes.

Mas para responder á estos propósitos de suma utilidad á los fines esenciales de la administración de justicia, que por existir verdadera necesidad de extremar una inspección y vigilancia, tratándose de dignos funcionarios de idoneidad notoria, esta Fiscalía entiende que debe dar ciertas instrucciones generales á los fiscales de las Audiencias, excitándoles para que las tengan en cuenta, y á su vez las trasmitan á sus subordinados:

1.ª Los fiscales de las Audiencias darán **parte** á este Centro, inmediatamente que llegue á su noticia, de la comisión de los delitos siguientes: de los que atenten contra la seguridad exterior del Estado, comprometan su paz ó independencia; de los que se cometen contra el derecho de gentes; de los de piratería y de lesa majestad; de los que ocurran contra las Cortes, sus individuos, el Consejo de Ministros y la forma de gobierno; de los que se verifiquen con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; de los cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de dichos derechos; de los que tengan lugar contra la libertad religiosa; de los de rebelión, sedición, desórdenes públicos, falsificación de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros; de los de parricidio, asesinato, homicidio, robos sacrílegos y los ejecutados en cuadrilla, secuestros, incendios y otros estragos; de todo siniestro que ocurra en los ferrocarriles, y de cualquiera otro delito que, á su juicio, por la importancia que alcance, ó por circunstancias excepcionales, entiendan que debe ser conocido por esta Fiscalía.

2.ª Los fiscales de los Tribunales competentes ejercerán la **inspección** directa en la formación de los sumarios, por cualquiera de los medios que establece el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cuando esa inspección pueda ser ejercida personalmente por el mismo fiscal ó por medio de sus auxiliares, es de creer que ofrezca mayores ventajas para la buena administración de justicia. Así, pues, esta Fiscalía recomienda que, no sólo en los casos que determina el artículo 319 de dicha ley, sino además en todos aquellos en que sea posible, sin detrimento de las otras funciones que han de desempeñar los fiscales y los auxiliares, se ejerza personalmente la indicada inspección, para que los sumarios que se instruyan tengan la naturaleza y carácter que la ley establece, y para que en su día pueda procederse con la conveniente preparación en el juicio oral.

Este Centro tendrá muy en cuenta la conducta que en este punto observen los fiscales de las Audiencias, esperando que, excitados por su propio celo en el cumplimiento de sus deberes, procederán, siempre que sea posible, á inspeccionar por sí ó por sus auxiliares la formación de los sumarios, al menos en los primeros momentos de los mismos, y luego cuando ocurran circunstancias que así lo aconsejen.

Cuando no se pueda practicar personalmente esa inspección, será preferible que se ejerza por medio de los testimonios, que deberán reclamarse del juez instructor, y sólo en casos muy extremos, teniendo en cuenta el excesivo número de sumarios que simultáneamente haya de formar el referido juez, deberán delegar los fiscales sus funciones en los fiscales municipales.

La delegación, en dicho caso, habrá de ser concreta cuanto lo permita la naturaleza de los hechos de que se trate; contendrá las limitaciones que dicte la prudencia, y la de dar cuenta del uso que de ella se haga y de los resultados que produzca dentro de un plazo breve.

3.ª Los fiscales de las Audiencias fijarán su atención en la naturaleza especial de los **sumarios**, según la nueva ley, á fin de que se concreten á los puntos verdaderamente esenciales de los mismos, procurando su más pronta terminación posible.

Se reserva esta Fiscalía reclamar los sumarios que tenga por conveniente, una vez terminados los procesos, para ejercer sobre ellos la debida inspección y dictar las instrucciones que en su caso estime conveniente.

4.ª Los indicados fiscales remitirán á este Centro cada tres meses un parte del número de sumarios que se hayan formado en la circunscripción que comprendan los respectivos Tribunales, y en cuya instrucción se haya invertido más de un mes, haciendo constar las circunstancias de los indicados sumarios, que á su juicio deban ser conocidas por esta Fiscalía.

Dichos partes trimestrales deberán ser remitidos dentro de los quince primeros días del mes inmediato al trimestre vencido.

5.ª Siempre que los fiscales de las Audiencias consideren conveniente que esta Fiscalía conozca los motivos que hayan producido la duración por más de un mes de un sumario, los comunicarán á este Centro.

6.ª Los fiscales de las Audiencias asistirán personalmente á todas las sesiones del **juicio oral y público**, siempre que se trate de delitos que se castiguen con las penas de muerte, cadena perpetua y cadena temporal, y en cualquier otro caso en que por las circunstancias del delito, por la alarma que haya producido, ó por otro motivo especial, revista cierta gravedad en el concepto público.

7.ª El Ministerio fiscal, lejos de asistir de una manera pasiva á la práctica de las pruebas, y de mirar con cierta indiferencia la articulación de las mismas, penetrándose de la importancia y del especial carácter del juicio oral, secundando el pensamiento del legislador, y sirviéndose de los mayores medios que por la naturaleza del nuevo procedimiento dispone la administración de jus-

ticia, deberá tomar una parte muy activa y laboriosa en todas las pruebas, cuidando que, por las contestaciones de los testigos y por las otras diligencias que tengan lugar, resulten todos los hechos con la mayor claridad que se pueda, en la manera y en la forma en que ocurrieron, con sus accidentes y circunstancias, para que dicho juicio no sea una representación muda y fría de los sucesos, más ó menos curialmente hecha, sino una viva reproducción de los mismos, que conserve su especial fisonomía, con su expresión natural y su propio colorido, para que se pueda penetrar en su espíritu, conocerlos con fidelidad y apreciarlos fácil y rectamente por el Tribunal.

Nunca se encarecerá lo bastante la importancia que alcanza este punto en el nuevo sistema. Atento el Ministerio fiscal á cuantas particularidades vaya ofreciendo la prueba, fijándose hasta en los menores detalles, observando las actitudes, la expresión, las reticencias de los testigos, y procurando hasta donde sea posible leer en sus rostros los impulsos de su corazón, llegará á apreciar, con la seguridad á que humanamente puede aspirarse, la mayor ó menor sinceridad de sus palabras, procediendo con tanto celo como prudencia y circunspección exige esa materia tan delicada como expuesta á cualquier error.

El Ministerio fiscal tendrá siempre presente, en cuanto se relacione con las pruebas que se practiquen en el juicio oral, que éstas pueden esforzarse á impulsos tal vez de un sentimiento noble y generoso en contrario sentido del que quizás conduzca á la averiguación exacta de lo ocurrido y en perjuicio grave de los fines de la ley penal, y que él es allí el defensor de la sociedad, el auxiliar legítimo y autorizado de la administración de justicia, y su sagrada, difícil y elevada misión, es la de cuidar que brille la verdad, procediendo con toda la discreción y celo que requieren, tanto la necesaria imposición del justo castigo al criminal, como la debida absolución del inocente.

8.ª Posible es que tratándose del planteamiento de reformas tan radicales como las que entrañan la creación de los nuevos Tribunales y al establecimiento del juicio oral, ocurra algún incidente ó se ofrezca alguna dificultad en los actos de dicho juicio que hayan escapado á la especial previsión con que se ha atendido á las indicadas reformas; en ese caso, esta Fiscalía espera de todos los funcionarios del Ministerio público que inmediatamente pongan en conocimiento de este Centro lo ocurrido para procurar que se resuelva ó remedie en la forma que proceda.

9.ª Las **dudas** que pueda ofrecer la aplicación de las nuevas disposiciones legales deberán exponerse á esta Fiscalía, que se apresurará á resolverlas en el sentido que estime más fundado, debiendo tener presente todos los funcionarios del Ministerio público que este Centro hallará muy recomendable el celo que descubran por el mejor cumplimiento de sus deberes aquellos que más se esfuercen en estudiar y consultar cuantos puntos se presten á distintas opiniones.

10. Los fiscales de las Audiencias enviarán á esta Fiscalía copia literal de las sentencias contra las cuales preparen **recurso de casación** cualquiera de las partes interesadas en los juicios.

Si dichos recursos se preparan por el Ministerio fiscal, se remitirá á este Centro, no sólo la copia de la sentencia objeto del recurso, sino una comunicación además con la indicación de las razones en que el recurso se apoye.

En ambos casos se tendrá presente la urgencia con que deben remitirse los datos indicados.

11. Esta Fiscalía excita el celo de los fiscales de las Audiencias para que preparen cuantos recursos de casación consideren procedentes, é interpongan los que á su juicio exijan el quebrantamiento de las formas determinadas en la ley, y muy particularmente, de los que procedan por la defectuosa redacción de las sentencias. Muy sensible será á esta Fiscalía tener que corregir toda negligencia que en este punto pueda resultar tanto aparezca por los medios de inspección y vigilancia que la ley le concede, como por su intervención en los recursos que interpongan las otras partes interesadas en los juicios criminales.

No considera esta Fiscalía que por hoy en estos momentos en que va á comenzar á regir la reforma del procedimiento criminal debe detener la atención de los funcionarios del Ministerio público con el estudio y resolución de las varias cuestiones concretas que han de presentarse al aplicar las nuevas disposiciones legales, para que resulte la unidad de criterio de este autorizado Cuerpo en los asuntos en que interviene; según vayan ocurriendo esas dificultades, este Centro procurará resolverlas y hará conocer sus resoluciones á todo el Ministerio público.

Continúen los ilustrados funcionarios del Ministerio fiscal en el discreto y celoso desempeño de sus elevadas funciones. Acojan con fe, y hasta con entusiasmo, las importantes reformas que se establecen en el procedimiento criminal; contribuyan acertada y decididamente á que produzcan los provechosos resultados que la ciencia jurídica espera de las mismas y que ya producen con otras naciones en que se hallan en vigor hace ya tiempo, que no cede el pueblo español en buenas condiciones á ningún otro por adelantado que esté, y no es menos digna esta nación del disfrute de todas las libertades y progresos que en otras se practican.

Procediendo de esta manera el Ministerio fiscal en España, no oscurecerá su ya brillante historia, y le habrá cabido la gloriosa honra de aclimatar en nuestra patria un gran adelanto que tanto ha de redundar en beneficio de la justicia, fundamento necesario en que descansa el bienestar moral y material de los pueblos.

Dios guarde, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1882.—Trinitario Ruiz y Capdepón.—Señor Fiscal de la Audiencia de...» (*Gaceta* 1.º *Enero* de 1883.)

Circ. 30 Abril 1883.

Sobre la Memoria anual de los fiscales de las Audiencias.

«Para que los fiscales de las Audiencias de lo criminal cumplan de una manera uniforme la prescripción contenida en el artículo 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial al redactar la Memoria que han de remitir á los fiscales de las territoriales en la primera quincena de Mayo, esta Fiscalía se considera en el deber de dar las instrucciones siguientes:

1.ª Contendrá dicha Memoria el número, tanto de los asuntos criminales despachados como

de los que se hallen pendientes en 1.° de Mayo, clasificándolos con arreglo á la naturaleza de los delitos respectivos.

2.ª Expresará los asuntos despachados personalmente por el fiscal y los que lo hayan sido por cada uno de sus auxiliares, determinando las causas en que cada cual hubiese asistido á la vista ó á los debates del juicio oral.

3.ª Harán constar en ella de qué manera han ejercido la inspección en cada sumario, distinguiendo aquéllos en que este servicio se hubiera desempeñado por el mismo fiscal ó por cada uno de sus auxiliares, y expresando los casos en que la inspección se ha delegado y los funcionarios á quienes la delegación se haya conferido.

4.ª Expondrán igualmente las dificultades y dudas que les pueda haber ofrecido la aplicación de la ley de Enjuiciamiento criminal y la solución adoptada en los respectivos casos; manifestando también la cooperación que les hubiesen prestado los jueces instructores en la formación de los sumarios, y haciendo cuantas observaciones les sugieran su celo é ilustración en bien de la Administración de justicia.

5.ª Dentro del mes de Mayo remitirán una copia literal de la expresada Memoria á la Fiscalía de este Tribunal Supremo, sirviéndose desde luego acusar á este Centro el recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1883.»

R. O. 30 Mayo 1883.

Sobre sustitución de los fiscales en las causas que se sustancian por el procedimiento antiguo.

(Grac. y Just.) «Prestando consideración al grave obstáculo que para el expedito despacho de las causas criminales que deben sustanciarse todavía por el procedimiento escrito ofrece la escasez de fiscales municipales que sean letrados, así como el difícil reemplazo de los que no lo son por abogados que ejerciten la acción pública en dichos procesos, y ante la imperiosa necesidad de regularizar este importante servicio, obviando con prudente arbitrio un inconveniente que de modo tan esencial afecta al interés de los particulares y á la buena administración de justicia; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los fiscales de las Audiencias territoriales, como superiores jerárquicos de todos los funcionarios del Ministerio público en sus respectivos distritos, deleguen su representación en los fiscales de las Audiencias de lo criminal, á fin de que éstos á su vez autoricen por análoga delegación á sus tenientes ó abogados fiscales para que intervengan en la sustanciación de las causas referidas, formulando las correspondientes censuras, á cuyo efecto les serán remitidas por los jueces de primera instancia cuando se hallen en estado de calificación, en los casos de que no fuera letrado el fiscal de la localidad, ó que ofreciera alguna dificultad su sustitución por un abogado de la misma.—De Real orden, etc.— Madrid 30 de Mayo de 1883.» (*Gac.* 1.° *Junio.*)

R. O. 3 Julio 1883.

Es sobre abono de los honorarios de los registradores por la inscripción de fianzas hipotecarias extendidas *apud acta* para la libertad provisional de los procesados. Está inserta en Costas, tomo III, pág. 646.

Circ. 15 Setiembre 1883.

Exposición que dirige al Gobierno de S. M. el fiscal del Tribunal Supremo en 15 de Setiembre de 1883 (1).

(Fiscalía del Tribunal Supremo.) «Excelentísimo señor: El fiscal del Tribunal Supremo cumple hoy el deber que le impone el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial elevando á V. E. esta exposición, dirigida á manifestar el estado de la administración de justicia en España, las instrucciones más importantes que ha dado á sus subordinados y las reformas que, en su concepto, conviene hacer para el mejor servicio.

Estado de la administración de justicia en España.

La justicia penal, en cuanto á la manera de ser administrada y respecto á los Tribunales encargados de la misma, ha sido objeto de una reforma trascendental mediante las leyes de 14 de Setiembre y 14 de Octubre de 1882.

Al procedimiento inquisitivo y escrito ha sucedido el acusatorio oral y público; á la confusión de funciones de instrucción y sentencia que reunían los jueces, la debida separación de las mismas; á la duplicidad de instancias la instancia única; á los antiguos sumarios los nuevos, que sólo significan la preparación del juicio; á la importancia de aquéllos la de la verdadera contienda judicial; á las excesivas facultades de los Tribunales que intervenían en la preparación y aun ejercicio de la acción pública penal, y además resolvían el juicio con su sentencia, la distinción de atribuciones, reservando las propias de dicha acción al Ministerio fiscal; y á la necesidad de sujetar los Tribunales su criterio á determinados medios de prueba preestablecidos por la ley, la libertad más absoluta para que, siguiendo sólo las inspiraciones de su conciencia, formen y apliquen su juicio, restableciendo con sus fallos la perturbación que pueda haberse causado en la armonía del derecho por la comisión de un acto criminal.

He aquí los puntos más salientes de las indicadas reformas que son bastantes para disponer á su favor la opinión ilustrada de un país, puesto que vienen á corregir el sistema que en otros tiempos, y al influjo de determinadas y peligrosas corrientes, pudo ser admitido como forma de aplicación de las leyes penales.

Justamente, pues, ha sido recibida en esta nación con general aplauso la reforma de esta parte del derecho procesal.

Sus primeros y naturales frutos han consistido en facilitar la acción de la justicia, dotándola de numerosos y eficaces medios, dados los resortes que el juicio oral pone en manos de los Tribunales y la celeridad del procedimiento que ha per-

(1) *Nos ha parecido conveniente comprender en el* Diccionario *la presente Exposición del fiscal del Tribunal Supremo, que en los importantes puntos que abraza, consideramos de interés no sólo para los funcionarios del Ministerio fiscal, sino también para los señores abogados, jueces de instrucción y magistrados. Para más facilitar la consulta, en algunos de los párrafos y números hemos adicionado un brevísimo epígrafe, que colocamos entre paréntesis.*

mitido en la mayoría de los casos que á los pocos dias de cometerse un delito háyase terminado un sumario y abierto las sesiones públicas del citado juicio.

Al lado de estas ventajas que reporta la buena administración de justicia no pueden desconocerse otras que se producen de la forma pública que revisten los actos del nuevo juicio y que determinan una confianza mayor en el acierto y rectitud de los fallos, mientras que por otra parte sirven de elemento moralizador para el numeroso público que asiste á las sesiones de los Tribunales, presencia las pruebas, oye los debates y espera con ansiedad la sentencia.

Con razón puede decirse que la nueva manera de proceder en estos asuntos da por resultado que no sólo sea el Tribunal quien en realidad pronuncie la sentencia, sino la opinión pública, que forma su criterio por todos los mismos medios que aquél, y que indudablemente falla en todos los casos con su admirable buen sentido, y dificulta, si no imposibilita por completo, la comisión de toda injusticia.

Es consecuencia de las anteriores indicaciones que el exponente considere en un estado notablemente ventajoso la administración de la justicia penal, después de las reformas que la ciencia aconsejaba y que exigían los grandes progresos de otros órdenes que esta nación había conseguido realizar.

Y es de observar que al lado de esas mejoras alcanzadas ya no se han ofrecido aquellos inconvenientes que ciertos espíritus pusilánimes temían que sobrevinieran al plantearse aquéllas.

La Magistratura española, aunque habituada á la práctica del sistema de procedimiento inquisitivo con todos sus males y defectos, ha dado un elocuente testimonio de su espíritu científico, de su laboriosidad y celo por la defensa de los sagrados intereses que le están encomendados; y lejos de ser una dificultad para el planteamiento de las nuevas leyes, ha facilitado notoriamente su aplicación, penetrándose de su sentido y alcance é interpretando conforme á su naturaleza y carácter el actual régimen de Enj. criminal; y esto de por sí es una garantía de gran eficacia en favor de la reforma, porque ésta, como todas las leyes, puede decirse, recordando una elocuente frase de Platón, sería inútil sin magistrados que rectamente la entendieran y aplicaran.

(Sobre el Ministerio fiscal) El Ministerio fiscal, que con su elevado criterio y una laboriosidad nunca desmentida viene cumpliendo sus deberes, tanto respecto á la denuncia de los delitos y persecución de los criminales como en todos los otros asuntos en que la ley le confía su alta é imparcial representación, siendo un poderoso auxiliar de la administración de justicia, ha debido ser y ha sido uno de los factores más importantes para la fácil y acertada aplicación del nuevo sistema de enjuiciar los asuntos criminales.

Y cuenta que si antes era difícil y delicado el ejercicio de las funciones encomendadas al Ministerio público, es todavía mucho más arduo y grave en el régimen acusatorio, que, al propio tiempo que define de un modo más perfecto sus derechos y deberes y da mayor independencia y alcance á sus atribuciones, le impone por ello una inmensa responsabilidad.

La ley de Enj. criminal, admitiendo las consecuencias que lógicamente se derivan del referido principio, fía casi por completo al expresado Ministerio la preparación de los elementos que han de servir de base á la acción; reserva al mismo, aparte del interés particular que puede intervenir en el proceso, el ejercicio de dicha acción hasta tal extremo, que si él considera que no hay méritos para entablarla, hay que, según su opinión, acordar un sobreseimiento, y le encarga que formule el escrito de calificación, verdadera y necesaria demanda que ha de ser el fundamento de la sentencia.

De esta suerte resulta que el Ministerio fiscal es el verdadero motor de la administración de justicia y la llave que abre ó cierra las puertas de los Tribunales. En el ejercicio de estas funciones el indicado Ministerio cuenta con una independencia absoluta, salvo únicamente las instrucciones que reciba de sus jefes, y cuya obediencia y cumplimiento impone la unidad del Cuerpo fiscal; y de aquí esa responsabilidad que realmente es gravísima, puesto que por los actos del fiscal puede producirse la lesión de los derechos más respetables, ya afecten al interés público, ó se refieran al individuo.

Penetrados de su verdadera posición en virtud de las reformas, los funcionarios fiscales han comprendido la naturaleza y extensión de sus deberes; y lejos de ofrecer motivo de correcciones ó censuras á esta Fiscalía, siente el infrascrito la satisfacción de decir que han desempeñado su cargo con cumplida idoneidad.

Ciertamente que para ello han tenido que dar pruebas, sobre todo en las Audiencias territoriales, de una laboriosidad extrema que les permitiera atender al despacho de un considerable número de causas criminales que todavía se continúan por el procedimiento escrito, sin que por otra parte se resintiera el de los procesos que se siguen con arreglo á la vigente ley.

Los fiscales de las Audiencias de lo criminal han tenido igualmente necesidad de practicar no escasos trabajos para que pudieran celebrarse todos los juicios orales y llenarse además las exigencias del nuevo procedimiento.

(Sigue exponiendo algunas dificultades que el establecimiento del juicio oral ha ofrecido en las islas Canarias y Baleares por la situación geográfica y medios de comunicación, y pasa á examinar «varios puntos que, estando previstos en las leyes de 14 de Setiembre y 14 de Octubre de 1882, alcanzan una importancia excepcional, y acerca de los cuales puede y debe ser completado el pensamiento del legislador.»)

(Sobre la inspección que al Ministerio fiscal compete en los sumarios.) Entre dichos puntos se encuentra en primer término el relativo á la inspección que ha de ejercer el Ministerio fiscal en la formación del sumario. La ley de Enjuiciamiento establece que esta parte del proceso se instruye bajo la inspección directa del fiscal del Tribunal competente.

Consígnase, pues, en esos términos el principio, de cuyo cumplimiento pasa á ocuparse el infrascrito.

Respeta el exponente las razones que ha tenido la ley para encargar á un funcionario judicial la formación del sumario, tanto más, cuanto que dicha ley reconoce la necesaria intervención del Ministerio fiscal en ese interesente período del procedimiento, toda vez que le concede la inspección directa.

La función más delicada de la Administración de justicia es tal vez la que se ejerce en la instrucción del sumario. Cométese un hecho punible, y no sólo hay que hacer constar la perpetración del delito con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, sino la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

No se hará cargo el infrascrito de las opiniones que sostienen que, esa parte del proceso, pudiera estar encomendada á la iniciativa de funcionarios, que realmente no constituyen el personal dedicado á la Administración de justicia, porque en este trabajo práctico que hoy realiza no se considera llamado á distraer la atención del Gobierno con la indicación de cuestiones ajenas á esta exposición.

Partiendo del supuesto legal de que al juez, y por consiguiente á la Administración de justicia, se halla encomendada la misión de instruir el sumario, ha de limitarse el que suscribe á la forma y resultados que ofrece la inspección directa que se ordena al Ministerio fiscal.

La necesidad de descubrir al delincuente, sin que para ello deba salir la acción de la justicia de su círculo propio, atendiendo, tanto al interés social que la mueve, como al respeto que merecen los más sagrados derechos individuales, la posibilidad de que una apariencia de criminalidad, por fundada que se presente, carezca, sin embargo, de verdad, y la serie, en fin, de circunstancias que en cada caso particular concurran para que al propio tiempo que se procuran llenar los fines de la instrucción, se tenga en cuenta el axioma jurídico que hace considerar como inocente á todo el que no ha sido objeto de una sentencia condenatoria, son otros tantos puntos que, no debiendo perderlos de vista el Ministerio fiscal, obligan á éste á mirar con toda preferencia la inspección sumarial.

El ejercicio de esta función fiscal se realiza, conforme á lo prescrito en la actual ley de Enjuiciamiento, de tres maneras. Personalmente por el fiscal ó por medio de sus auxiliares, constituyéndose al lado del juez instructor. Por medio de testimonios en relación, suficientemente expresivos, que el juez debe remitir periódicamente al fiscal, y además cuantas veces se los reclama. Y por medio de la delegación que el fiscal del Tribunal competente puede hacer de sus funciones en los fiscales municipales.

Comprendiendo el infrascrito la especial importancia que tiene este servicio encomendado al Ministerio público, en su circular de 31 de Diciembre de 1882 llamó la atención de los funcionarios fiscales hacia la conveniencia de que, siempre que fuera posible, no sólo en los casos que determina el art. 319 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sino cuando el desempeño de otras funciones lo consintiese, ejerciera el fiscal por sí ó por sus auxiliares la expresada inspección.

Mas aunque así, por regla general, se viene efectuando, y el exponente cuidó además de reiterar esta instrucción en su otra circular de 30 de Abril del presente año, exigiendo que fuera éste uno de los extremos de la Memoria que debían redactar los fiscales; y aunque, por último, en cada caso particular de los en que se da conocimiento á la Fiscalía del Tribunal Supremo, insiste nuevamente el que suscribe en dichas instrucciones, debe, sin embargo, hacer constar en esta exposición que la inspección citada es el punto débil que descubre la reforma del procedimiento.

Un deber de conciencia impone al infrascrito la necesidad de decir que dicha inspección directa de los sumarios no se ejerce, cual debiera, por parte del Ministerio fiscal, y sin que en la casi unanimidad de los casos, sea de ello responsable.

La dificultades que presentan las distancias que ordinariamente median entre la capital, donde residen la Audiencia y el fiscal, y los puntos en que se instruyen, sobre todo, las primeras diligencias de un sumario, hacen materialmente imposible que la inspección fiscal tenga la eficacia debida.

Al lado de este inconveniente, que es el principal, se ofrece otro que, aun cuando no lo es tratándose de la mayor parte de los jueces, no deja, sin embargo, de serlo, refiriéndose á algunos de los mismos. Acostumbrados dichos funcionarios á sólo reconocer superioridad en la Audiencia respectiva, dan parte al presidente de la misma inmediatamente que ocurre un hecho criminal, pero no descubren igual actividad tratándose del fiscal de dicha Audiencia.

El exponente ha tenido conocimiento, en bastantes casos ya, de que habiéndose cometido un delito grave, el fiscal de la Audiencia respectiva no ha recibido comunicación alguna del juez, sino trascurridos ocho, diez días y más, de haberse incoado el sumario, y entonces limitándose el juez á la indicación del suceso, sin expresar nada de cuanto es necesario para ejercer con acierto la debida inspección.

También ha cuidado el infrascrito de reclamar en varias ocasiones los testimonios que los jueces remiten al fiscal, relacionando el sumario, y ha podido observar la falta de todo dato interesante en tales documentos que, en la generalidad de las veces, se han limitado á la inserción del auto del Juzgado, acordando el procesamiento ó la prisión del presunto culpable.

Por otra parte, la falta de competencia jurídica de los fiscales municipales hace casi por completo ilusoria la inspección que se delega en los mismos.

Por sólo las indicaciones hechas fácilmente se comprende que, á pesar del espíritu y letra de la ley de Enjuiciamiento criminal, la inspección directa que en la formación del sumario se encarga al fiscal del Tribunal competente no tiene efecto, ó por lo menos, es extremadamente difícil de ejercer, y no da además resultado alguno para la administración de justicia.

Varios otros puntos podría tratar aquí el exponente, con relación á la formación del sumario y á las necesidades del juicio oral; pero prescindirá de ellos, porque luego han de resultar indicados en las instrucciones más principales que

ha dado á sus subordinados y en las reformas que también propone.

(Sobre la comparecencia de los testigos: dificultades: indemnización.) Unicamente fijará el infrascrito en este momento la elevada atención del Gobierno acerca de una dificultad de suma importancia que á pesar de haberse previsto en la ley, todavía subsiste, y puede causar incalculables perjuicios á la administración de justicia.

Sabido es que uno de los inconvenientes que ofrece el juicio oral, que ciertamente exageraban los impugnadores de esta reforma, consiste en la necesidad que hay de que comparezcan ante el Tribunal los testigos que han de declarar en dicho acto.

Como la mayor parte de esos testigos tiene demostrado la experiencia que pertenecen á las clases pobres, y no sería justo obligarles á que abandonaran sus casas y familias y se privaran por más ó menos días del jornal que constituía su único recurso, la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 722 les concede el derecho á una indemnización en el caso de que la reclamen.

Ahora bien: háse observado en el período que cuenta de existencia el juicio oral que los testigos de quienes tanto se desconfiaba no han opuesto resistencia al cumplimiento de las órdenes del Tribunal mandándoles comparecer, sino que para ello se han visto obligados á imponerse sacrificios, relativamente graves, sin que todavía haya sido posible indemnizarles en los términos prevenidos.

Esto, en primer lugar, no es justo; luego es además contrario á lo dispuesto en la ley, y puede fácilmente producir considerables perjuicios á la administración de justicia.

Cada juicio oral que se celebra en que los testigos, á pesar de reclamar la indemnización á que tienen perfecto derecho, observan que no son atendidos y no se les abona aquélla, produce las quejas que son naturales y que lógicamente han de influir en la resistencia, que ya se empieza á advertir, de presentarse nuevamente ante el Tribunal y sufrir con ese motivo los gastos y privaciones que son consiguientes.

El día tal vez no lejano en que los testigos no se presten á comparecer ante los Tribunales quedarán en la impunidad la mayor parte de los delitos, y habráse por tanto malogrado la reforma que tan recomendable y beneficiosa es bajo todos conceptos.

Urge sobremanera prevenir ese peligro, completando y haciendo práctica la disposición legal citada, de suerte que el testigo pueda recibir en el acto de emprender su viaje el importe del mismo, y en cuanto haya comparecido ante el Tribunal lo restante que comprenda la indemnización.

Entiende el infrascrito que con lo dicho, y teniendo á la vista los estados que van unidos á esta disposición, podrá V. E. formar concepto acerca de la situación en que hoy se encuentra la administración de justicia en lo criminal.

Los términos en que se halla redactado el artículo 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial parece que obligan al que suscribe á ocuparse también del estado de la administración de justicia en los asuntos civiles.

Pero la circunstancia de no tener intervención este Ministerio en la inmensa mayoría de dichos negocios, salvo las atribuciones que le confiere el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, coloca al infrascrito en el caso de ser muy breve respecto á este punto.

Durante el año judicial que acaba de terminar el Ministerio fiscal no ha tenido noticia de que se hayan cometido abusos ni irregularidades en los Juzgados y Tribunales, y en los negocios terminados que ha inspeccionado no ha encontrado suficiente motivo para promover la corrección de faltas de ningún género. Este Ministerio ha podido cumplir sus deberes en todos los órdenes y ejercitar cuantos derechos le conceden las leyes, sin que por parte de los Juzgados, Tribunales ni autoridades de ninguna clase se le haya opuesto impedimento alguno.

Tampoco ha ocurrido ningún acontecimiento importante de influencia sobre la administración de justicia en materia civil; así es que los funcionarios encargados de ella han continuado ordenadamente en el desempeño de su elevada misión, sin que bajo ningún concepto háyase presentado queja ni formulado reclamación, fuera de los recursos que á los interesados facilitan las leyes para la más completa defensa de sus derechos.

Con la anterior cree el fiscal exponente que ha tratado en el terreno práctico todo lo necesario para que pueda ser conocido el estado de la administración de justicia en España.

El fiscal del Tribunal Supremo entendió cuando se iban á plantear el juicio oral y crear los nuevos Tribunales de lo criminal que estaba en el deber de dirigir sus instrucciones al Ministerio fiscal; y con la venia de su superior el señor Ministro de Gracia y Justicia publicó en 31 de Diciembre de 1882 la oportuna circular.

En las prescripciones 8.ª y 9.ª de la misma encargó á todos los funcionarios del Ministerio público que pusieran en su conocimiento las dificultades que ofrecieran, tanto la creación de los nuevos Tribunales como el establecimiento del juicio oral, y también las dudas que produjera la aplicación de las disposiciones legales últimamente publicadas.

Los dignos y celosos funcionarios del Ministerio fiscal han cumplido las expresadas instrucciones, lo mismo que todas las demás que dicha circular contiene.

Efecto de lo anterior ha sido que esta Fiscalía haya inspeccionado en la forma que es posible la instrucción de los sumarios por delitos graves, de cuya comisión se ha dado cuenta á la misma, facilitando á sus subordinados cuantas instrucciones concretas á cada caso en particular ha estimado convenientes, lo cual ha constituído la principal ocupación del que suscribe en el año judicial que ha terminado.

El exponente, además, ha contestado numerosas dudas que le han sido consultadas en los diferentes asuntos en que tiene intervención el Ministerio fiscal.

No parece al infrascrito que lo anterior ha de ser objeto de esta exposición, puesto que sólo tiene un interés concreto y determinado al caso á que se refieren las instrucciones indicadas.

Pero como varias de las contestaciones del exponente á los fiscales tienen un carácter general, y significan la inteligencia que da este Centro á

las nuevas disposiciones legales, el que suscribe considera que está en el deber de publicarlas, según lo prevenido en el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, mayormente cuando una parte de aquéllas son en respuesta á las dudas que los fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal han consignado en las Memorias que han remitido, de conformidad á lo dispuesto en el citado art. 15 de dicha ley, y en cumplimiento de la circular de esta Fiscalía de 30 de Abril del corriente año.

Instrucciones más importantes que el fiscal del Tribunal Supremo ha dado á sus subordinados.

Núm. 1.°—(Es literalmente la circular de 31 de Diciembre de 1882, dando instrucciones á los fiscales de las Audiencias, y está ya inserta en la pág. 839.)

Núm. 2.°—(Es la circular del señor fiscal del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1883 sobre la Memoria anual de los fiscales de las Audiencias, y queda ya inserta en su lugar, pág. 842.)

Núm. 3.—*Cuando en una causa hay varios procesados, y algunos de éstos se encuentran ausentes y declarados rebeldes, ¿será bastante que todos los presentes opten por el nuevo procedimiento para que se siga éste conforme á la regla 4.ª del art. 2.° del R. D. de 14 de Setiembre de 1882?*

Aunque la cuestión puede ofrecer alguna dificultad, dados los términos de la citada disposición, esta Fiscalía opina que si todos los procesados presentes optan por el nuevo procedimiento, debe seguirse éste.

La situación de ausencia y rebeldía en que puedan haberse colocado algunos procesados, nunca ha sido motivo para que se deje de seguir la causa respecto á los presentes, y sabido es que hasta las reformas de 1870 los procesos en que eso acontecía se terminaban por sentencia, en la cual se resolvía acerca de los procesados presentes de una manera definitiva, y con la cláusula de ser oídos los ausentes si se presentasen ó fuesen habidos, y que después de dichas reformas también se continúan y terminan las causas con relación á los presentes, archivándose por lo que respecta á los ausentes.

Obligar á los procesados presentes á sujetarse á distinto procedimiento del que tienen el derecho de elegir, porque otros, también procesados, pero en actitud rebelde, no acudan á manifestar en el mismo sentido su opinión, significaría una injusticia para aquéllos, cuyos derechos deben ser amparados por la ley, y no hallarse á merced de otros que se han colocado en una situación ilegal.

Además, la disposición que se cita sólo puede referirse á aquellos procesados que están en condiciones de optar por el nuevo procedimiento, lo cual ciertamente no ocurre respecto á los que se hallan ausentes, y no obedecen á los llamamientos del Tribunal.

Exigir que éstos hayan de comparecer á manifestar su opinión relativa al procedimiento que se deba seguir, sería sostener que la ley pretendía un imposible.

La palabra *todos* que emplea la referida disposición tiene, en cambio, su natural y sencilla explicación, aplicándola á los procesados presentes.

Siendo éstos varios, no es posible que el procedimiento sea para unos distinto del que se siga respecto á los otros. La causa ha de sustanciarse por un solo procedimiento, y por esto deben estar conformes en el mismo todos los procesados presentes, sacrificándose de este modo el derecho individual de cada uno ante las exigencias de aquella necesidad.

Como esa razón no puede aplicarse tratándose de procesados ausentes, porque con relación á éstos, lejos de seguirse la causa, queda archivada, entiende esta Fiscalía que la disposición legal citada no se refiere á los ausentes, y se concreta sólo á los presentes.

Núm. 4.—*(Más sobre opción.)*—Los efectos legales que produce la opción que haya hecho un procesado por el nuevo procedimiento, conforme establece la regla 4.ª del artículo 2.° del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882, ¿se extienden, no sólo á determinar el procedimiento que ha de seguirse, sino también á fijar la competencia del Tribunal que haya de conocer en la causa según lo prescrito en la ley de Enj. crim., y en la adicional á la orgánica del Poder judicial?

No ofrece dificultad al infrascrito la contestación á la anterior consulta.

Al optar un procesado por el nuevo procedimiento, se comprende que no sólo desea sujetarse á las disposiciones de la ley de Enj. criminal contenidas en determinados artículos de la misma, sino á todas sus prescripciones, y necesariamente además á sus complementarias de la ley adicional.

La ley de Enj. criminal dicta algunas reglas por donde se determina la competencia, como puede verse en el cap. I de su tít. II; la ley adicional desenvuelve dichas reglas en su art. 4.° De suerte, que hay tal enlace en este punto entre ambas leyes, que no es posible sujetarse á la una sin que se extienda la sujeción á las dos.

La opción significa que se prefiere el nuevo procedimiento con sus nuevos Tribunales ante los que únicamente cabe seguir aquél.

Núm. 5.—*Siendo sólo apelables los autos de inhibición á que se refieren los arts. 12 y 25 de la ley de Enj. criminal, ¿cuándo deberá apelar de los mismos el Ministerio fiscal?*

Tratándose de cuestiones de competencia, hubiera creído mejor este Centro que fuesen consultables los autos de inhibición que acuerden los jueces. Pero la ley claramente dice que dichos autos de los jueces municipales ó de instrucción serían apelables, y que contra los de las Audiencias podrá interponerse el recurso de casación.

Ahora bien: si el Ministerio fiscal ha sido oído antes de dictarse los indicados autos, y su opinión se hubiera aceptado por el juez ó Audiencia respectiva, claro es que no debe interponer recurso alguno.

Pero si el Ministerio fiscal no hubiese tenido intervención, ó hubiera opinado en contra de la procedencia de dicho auto, entonces entiende esta Fiscalía que debe apelar del mismo si ha sido dictado por un juez municipal ó de instrucción.

Respecto á los fallos dictados por el Tribunal colegiado, esta Fiscalía sólo tiene que advertir que deberá interponerse el recurso de casación si hubiese motivo legal para ello.

Núm. 6.—*(Sobre promoción de competencias por el Ministerio fiscal.)*—El núm. 4.° del art. 19 de la ley de Enj. crim. establece que pueda promover y sostener competencias el Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

Dados los términos de dicha disposición, ¿podrá el indicado Ministerio promover dicha cuestión al evacuar el traslado á que se refiere el artículo 627 de dicha ley?

Entiende el infrascrito que desde el instante en que el Ministerio fiscal descubra la incompetencia de un Tribunal puede y debe formular la expresada cuestión por medio de la declinatoria en ese momento, como en cualquier otro de la causa, sin que obste la disposición del art. 45 de dicha ley, que se concreta á señalar la tramitación que debe seguirse.

Núm. 7.—*(Sobre el derecho del ofendido á mostrarse parte.)*—Dispone el art. 109 de la ley de Enj. criminal que en el acto de recibirse declaración al ofendido se le instruya del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso, y renunciar ó no á la restitución de la cosa, reparación del daño é indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Y se ha presentado la duda de si debe ó no hacerse lo anterior en el caso de una muerte desgraciada, por ejemplo, cuando no aparecen indicadas imprudencia ó negligencia punibles, y no sea, por lo tanto, procedente la indemnización.

Como en los primeros momentos de un sumario no es prudente prejuzgar hecho alguno, y lo que entonces puede aparecer como resultado de una desgracia ó accidente á nadie imputables después pudiera descubrirse que constituía un delito, es siempre previsor proceder como dicho artículo determina, tanto más cuanto que el instruir á una parte de sus derechos no puede nunca confundirse con la declaración de esos derechos á su favor.

Núm. 8.—*Procurador: Letrado. (Sobre nombramiento de).*—El art. 118 de la ley de Enj. criminal establece que «los procesados deberán ser representados por procurador y defendidos por letrado, que pueden nombrar desde que se les notifique el auto de procesamiento. Si no los nombraren por sí mismos ó no tuvieren aptitud legal para verificarlo, se le designará de oficio cuando lo solicitaren. Si el procesado no hubiese designado procurador ó letrado, se le requerirá para que lo verifique, ó se le nombrarán de oficio si requerido no los nombrase, cuando la causa llegue á estado en que necesite el consejo de aquéllos ó haya de intentar algún recurso que hiciere indispensable su intervención.»

Suponiendo que en cumplimiento de dicha prescripción legal los procesados tienen nombrado su letrado y procurador, háse dudado de si habrá ó no de requerírseles nuevamente para que evacuen el traslado á que se refiere el art. 652 de la expresada ley.

Esta Fiscalía entiende que hay cierta omisión en la ley, que pueden suplir los jueces de instrucción.

Ante todo, considera el infrascrito que es de suma conveniencia que en el auto en que se acuerda el procesamiento para cumplir lo dispuesto en dicho art. 118, se haga saber á los procesados el derecho que la ley les concede, advirtiéndoles que de no utilizarlo desde luego, ó de no tener aptitud legal para nombrar por sí letrado y procurador, se les puede designar de oficio cuando así lo soliciten.

Mas como, á pesar de lo anterior, puede ocurrir que ni los procesados hagan dicho nombramiento ni soliciten que se haga de oficio; y como también puede suceder que los nombrados no residan en la capitalidad de la Audiencia, ó no se hallen habilitadas para el ejercicio de sus profesiones en la población en que se celebre el juicio oral, considera la Fiscalía necesario que al dictarse el auto de conclusión del sumario se advierta á los procesados que deben nombrar abogado y procurador que les representen y defiendan en el juicio oral, bajo apercibimiento de que si así no lo verifican se les designará de oficio.

De esta manera se puede cumplir previsoramente con lo dispuesto en el art. 652, respetando el derecho de los procesados, y supliendo en su caso la omisión en que éstos hubieren incurrido.

Sabido es que la designación de oficio de letrado y procurador para la defensa y representación de un procesado no priva á éste de que en cualquier momento del juicio pueda hacer ese nombramiento, siempre que esto no produzca retardo en la marcha de dicho juicio, y se entienda, como es lógico y racional, válido cuanto se haya practicado con la intervención de los defensores y representantes de oficio que se hubieren nombrado, por no haber hecho oportunamente uso de su preferente derecho los procesados.

Núm. 9.—*En las Audiencias de lo criminal, que se componen de un presidente y cinco magistrados, y que, según lo dispuesto en el art. 8.° de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se dividen en dos secciones, ¿debe turnar el presidente en las ponencias?*

El presidente de una Audiencia de lo criminal, fundándose en que aquel Tribunal lo constituyen él y cinco magistrados, aunque se haya dividido en dos secciones, entiende que sólo los magistrados son llamados á turnar en las ponencias conforme á lo establecido en el art. 146 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los magistrados de dicha Audiencia, teniendo en cuenta que ésta se encuentra dividida en dos secciones, que forman dos Tribunales, opinan que el presidente debe turnar en las ponencias, correspondiéndole una de cinco.

Llamada esta Fiscalía á emitir su parecer en este asunto, cree que es fundada la opinión de los magistrados de dicha Audiencia.

El art. 146 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que en cada causa habrá un magistrado ponente; que turnarán en este cargo los magistrados del Tribunal, á excepción del que le presida; y cuando los Tribunales ó Salas se compongan sólo de un presidente con dos magistrados, turnará también el primero en las ponencias, correspondiéndole una de cinco.

Si el presidente y los cinco magistrados de la Audiencia de que se trata constituyeran una sola Sala ó sección, entonces no se hubiera presentado esta duda, porque evidentemente, según el artículo que se acaba de citar, sólo los magistrados turnarían en las ponencias.

Pero como la referida Audiencia se halla dividida en dos secciones de sólo tres magistrados cada cual, y contando entre los mismos al presidente, resulta que hay dos Tribunales ó Salas, y ha de equipararse este caso al de un Tribunal que sólo lo constituyen el presidente y dos magistrados, debiendo turnar el primero en las ponencias en la forma determinada en el referido artículo de la ley de Enjuiciamiento.

Cierto es que sobre un presidente de Audiencia, y más cuando es también presidente de Sala ó sección, pesan ciertas ocupaciones que no alcanzan á los magistrados. Pero esa razón la tiene en cuenta la ley para que no turne por igual con dichos magistrados. Así es que de cada quince causas, el presidente sólo desempeña tres ponencias, mientras que cada uno de los magistrados se encarga de seis.

De suerte que dicha razón ha sido estimada en su verdadero alcance, disminuyendo en número relativamente considerable las ponencias reservadas al presidente.

Otra observación se hace en contra del parecer del infrascrito, y se apoya en el carácter que tienen las secciones de una Audiencia de lo criminal. Pero sea ó no rigorosamente legal el nombre de Tribunal que á dichas secciones se pueda dar, es lo cierto que cada cual de ellas constituye un verdadero é independiente Tribunal, que separada y respectivamente funciona con su personal propio, tanto de magistrados como de auxiliares y subalternos, que conoce únicamente por sí de las causas que ante ella se ven en juicio oral, y que luego las sentencia, sin que en nada de ello pueda mezclarse la otra sección.

Si el mayor número de magistrados que se señala á una Audiencia es para que puedan sustanciarse y fallarse más procesos, y para esto, ó sea para la más pronta administración de justicia, se dividen dichas Audiencias en secciones de á tres magistrados, es indudable que completa el pensamiento de la ley en este punto, que todo el personal de cada sección turne en el despacho de las ponencias, aunque observando lo dispuesto en el último párrafo del art. 146 citado respecto al presidente.

Y cuenta que dada la forma en que se practican las pruebas y en que tienen lugar los debates en el juicio oral, el presidente de la sección ó Sala, si ha de dirigirlo con el conveniente acierto, viene á ser una especie de ponente en todos los juicios, puesto que á la celebración de éstos ha de haber precedido por su parte cierto estudio del asunto, sin el cual no le sería posible ordenar su marcha y resolver, en el acto que ocurran, las variadas cuestiones que puedan surgir.

Por estas consideraciones, que la Fiscalía se limita á dejar apuntadas, opina este Centro en la forma referida.

Núm. 10.—*(Pena de muerte: votos.)*—El artículo 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal exige tres votos conformes para la imposición de la pena de muerte y la perpetua; y como la mayor parte de las Audiencias de lo criminal sólo cuentan con un presidente y dos magistrados que han de fallar esas causas, háse creído ver cierta antinomia entre dicho artículo y el 948, que establece que tratándose de la pena de muerte ha de elevarse la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

La disposición del art. 948 no altera ni modifica la del 153. El objeto de aquélla es que se eleve la causa cuya sentencia imponga la pena de muerte al Tribunal Supremo, y como tiene cierto carácter general, es evidente que al hablar de votos reservados se refiere á sentencias dictadas por más de tres magistrados.

Núm. 11.—*Cuando una Audiencia de lo criminal haya de encomendar la práctica de alguna diligencia judicial á la Sala de lo criminal de otra Audiencia, ¿deberá emplear para ello la forma de exhorto ó la de suplicatorio?*

El art. 184 de la ley de Enj. criminal se limita á decir á este propósito que se empleará la forma de suplicatorio cuando un juez ó Tribunal se dirijan á otro juez ó Tribunal superior en grado, y la de exhorto cuando se dirijan á otros de igual grado.

La cuestión ofrece, por tanto, alguna dificultad, existiendo razones que pueden alegarse en distinto sentido. Pero teniendo en cuenta que si la Sala de lo criminal de una Audiencia territorial no puede ser considerada como superior jerárquico de la Audiencia de lo criminal, supuesta la instancia única y la proscripción de todo otro recurso que no sea el extraordinario de casación ante el Tribunal Supremo, forma, sin embargo, parte de un Tribunal que en cuestiones determinadas y casos especiales, reunido en pleno ó por medio de su Sala de gobierno, ejerce funciones más elevadas que las que corresponden á las Audiencias de lo criminal, y que el conducto por donde éstas se comunican con aquéllas es el presidente de la Audiencia territorial, parece al infrascrito que debe emplearse la forma de suplicatorio.

Núm. 12.—*Cuando aparezca que un procesado se halla exento de responsabilidad criminal, ¿podrá el juez instructor abstenerse de practicar todas las diligencias esenciales del sumario?*

Entiende esta Fiscalía que los jueces deben siempre instruir todas aquellas diligencias que son de esencia en un sumario, porque aun cuando resulte la irresponsabilidad criminal del procesado, y sea este casos los de en que procede el sobreseimiento libre, ni es el juez quien lo ha de apreciar, ni sería prudente por ello abandonar la investigación, porque pueden aparecer otras responsabilidades criminales ó civiles de las diligencias que en todo caso se deben practicar.

Consecuencia de lo dicho es, que el juez instructor haya de continuar y terminar en su día el sumario, tanto en ese caso como en todos los demás.

Núm. 13.—*(Días hábiles: Actuaciones del sumario.)*—El art. 201 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que «los días en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujeción á la ley, serán sin embargo hábiles para las actuaciones del sumario.»

Ahora bien; ¿se entenderán para este efecto actuaciones del sumario las establecidas desde el artículo 622 al 633?

Aun cuando este Centro reconoce que puede prescindirse de aplicar la disposición del art. 201 á los trámites del 622 y siguientes, porque en realidad no entrañan la urgencia de aquéllos que son objeto principal del sumario, se encuentra con que el texto legal es terminante y que, según él, son hábiles todos los días para todas las diligencias del sumario, y que mientras no se sobresea ó abra el juicio oral, todavía se está en período sumarial, como demuestra el mismo epígrafe del tít. XI del lib. II de la ley mencionada.

Núm. 14.—*La inspección que el Ministerio fiscal ha de ejercer en la formación de los sumarios, ¿autoriza á su representante á que pida que se le dé traslado de los mismos?*

Entiende esta Fiscalía que no procede semejante petición que desde luego produciría el mal resultado de dilatar de esta manera la rápida instrucción de los sumarios.

Por molesto que ello sea, no hay medio de evitar que el fiscal, que personalmente inspeccione el sumario, deje de asistir en su caso á la audiencia del Juzgado instructor, principalmente para todo lo que revista cierta importancia.

Núm. 15.—*(Más sobre inspección del Ministerio fiscal.)*—El art. 319 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que «cuando el fiscal de la respectiva Audiencia tuviese conocimiento de la perpetración de alguno de los delitos... (que revista carácter de gravedad, ó cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado alarma), deberá trasladarse personalmente, ó acordar que se trasladase al lugar del suceso alguno de sus subordinados para contribuir con el juez de instrucción al mejor y más pronto esclarecimiento de los hechos, si otras ocupaciones, tanto ó más graves, no lo impidieren, sin perjuicio de proceder de igual manera en cualquier otro caso en que lo conceptuare conveniente.»

Un fiscal de Audiencia se ha servido consultar á este Centro si en los casos expresados en dicho artículo puede delegar sus funciones en un letrado que inspeccione el sumario y le represente.

Entre los deberes más importantes que pesan sobre el Ministerio fiscal se encuentra el de la inspección de los sumarios por delitos públicos, necesitando, por tanto, los fiscales de las Audiencias dedicar á este servicio una preferente atención, contribuyendo por cuantos medios estén á su alcance á la más pronta y cumplida formación del sumario.

Por esta razón, la Fiscalía de este Tribunal Supremo, por su circular de 31 de Diciembre del año último, encareció la inspección personal en la forma que sea posible en la instrucción de los sumarios.

Relacionado con este interesante asunto lo dispuesto en el citado art. 319, deben los fiscales cumplir su disposición, sin que puedan delegar en letrados, que, sólo para ciertos efectos y en casos especiales, desempeñan las funciones fiscales.

Si los fiscales municipales son letrados, cuando por otras ocupaciones, tanto ó más graves, no puedan los fiscales de las Audiencias inspeccionar por sí los sumarios á que se contrae el referido artículo, pueden encomendar á aquéllos ese servicio; pero si los fiscales municipales no fuesen letrados, entonces, no cabiendo las delegaciones que se pretenden, tiene que ejercer por sí el fiscal de Audiencia la inspección, ó encomendarla á uno de sus auxiliares.

Núm. 16.—*Cuando aparezca un cadáver sobre una vía férrea, ignorándose la causa de la muerte, ¿habrá que llenar las formalidades que exige el artículo 354 de la ley de Enj. criminal?*

Aunque el citado artículo se refiere al caso de que sobreviniera la muerte por consecuencia de algún incidente ocurrido en las vías férreas yendo un tren en marcha, entiende esta Fiscalía que debe aplicarse dicha disposición siempre que se encuentre un cadáver sobre la vía, para que por el resultado de las diligencias que dicho artículo exige que se practiquen, pueda conocerse la causa de la muerte con tanto más motivo, cuanto que por el referido artículo se reducen á bien poco número, y de fácil ejecución, las diligencias que se han de practicar.

Núm. 17.—*(Análisis químicos en el juicio oral.)*—El art. 363 de la ley de Enjuiciamiento criminal dice: «Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.»

¿Será aplicable dicha disposición á los análisis químicos cuya práctica se pretenda como prueba en el juicio oral?

Una de las materias más delicadas é interesantes del derecho procesál es la relativa á las pruebas de que las partes puedan hacer uso en los juicios. Siempre ha sido una máxima fundamental, á que la ley y la jurisprudencia han obedecido, la concesión á las partes contendientes en juicio de la mayor libertad posible para que coadyuven por todos los medios legítimos que estén á su alcance al interesantísimo fin que primordialmente persigue la buena administración de justicia, ó sea al descubrimiento de la verdad. Cuanto tienda á ello ha de ser favorecido por los Tribunales, y de aquí que siempre que una prueba pueda conducir al esclarecimiento de los hechos debe ser admitida.

Así, pues, si un análisis químico ofrece la probabilidad razonable de contribuir á dicho importante objeto, ya sea determinando ó no la comisión de un hecho punible, para cuya averiguación sea necesario ó conveniente el empleo de conocimientos especiales, instrumentos y reactivos determinados, ya sea para robustecer ó desvirtuar los indicios de criminalidad de un procesado, ya sea para el descubrimiento de circunstancias modificativas de la delincuencia, esa prueba debe admitirse.

Y esto, cualquiera que sea el sistema de procedimientos que se halle vigente, y cualquiera que sean la naturaleza é importancia que merezcan las diligencias sumariales, y las que únicamente constituyan el verdadero juicio que subsiga á aquéllas.

Por esta razón, aunque en un sumario antiguo se hubiese efectuado ese análisis, no se podría negar su repetición, en concepto del infrascrito, si lo pedía parte legítima y en forma legal en el plenario.

Mas hoy, reformado el sistema de Enjuiciamiento criminal, cuando el sumario es solamente una preparación del juicio, es todavía de mayor necesidad acceder á la práctica de toda clase de pruebas, porque de esta suerte, con las garantías que la ley concede, con la publicidad de todo y en medio del choque de opiniones que la contienda produce, se dispone por el Tribunal de mayores y más poderosos medios para descubrir y apreciar la verdad.

Opina, por tanto, esta Fiscalía que los Tribunales no pueden rechazar la práctica de una prueba que consista en algún análisis químico, siempre que entrañe verdadera pertinencia, y aunque en el sumario se haya verificado dicho análisis, sin que sea preciso que la citada prueba se considere absolutamente indispensable, como exige el art. 363 que motiva esta consulta, sino sólo que ofrezca probables resultados de importancia.

Interesa mucho tener en cuenta que el citado artículo forma parte de los que la ley establece para la comprobación del delito y averiguación del delincuente, lo que significa que el precepto que contiene va dirigido al período sumarial.

Cuando un juez en dicho período ha de ordenar la práctica de un análisis químico, es conveniente que la ley determine quiénes pueden practicarlo, cómo se ha de verificar, de qué fondos se han de abonar sus gastos, y sobre todo cuándo ha de efectuarse.

Como en muchas ocasiones dichos análisis han producido respetables dispendios, no sólo por los honorarios de los facultativos que los han hecho, sino por el coste de los instrumentos y reactivos que se emplearon, de aquí que se dictaran los decretos de 21 de Junio de 1873, de 16 de Junio de 1876 y la R. O. de 19 de Febrero de 1879, cuyas disposiciones han sido trasladadas á los artículos 356 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Pero todo esto, así como muy especialmente el repetido art. 363 de la citada ley, se entiende principalmente, por lo menos, para el período de instrucción, durante el cual, siempre que sea posible, conviene tener en cuenta la intervención que da el art. 356 de dicha ley á los procesados para que puedan ejercer sus derechos al practicarse dichas diligencias.

Verificándolo así, no será frecuente la repetición de esos análisis como pruebas en el juicio oral; pero cuando las partes no hubieren intervenido en ellos, y sobre todo siempre que sean pertinentes y que ofrezcan probabilidades de resultados importantes, bastará que cualquiera de las partes solicite su práctica para que los Tribunales deban acordarlos.

Núm. 18.—*(Corrección á testigos que no comparezcan.)*—Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 410 y 420 de la ley de Enj. criminal, se ha ofrecido la duda de si todos los testigos que no comparezcan á declarar incurren en la sanción establecida en el último de dichos artículos.

Esta duda sólo nace de haberse expresado en el art. 410 la obligación de los testigos de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, añadiendo las siguientes palabras: «si para ello se les cita con las formalidades previstas en la ley.» Y como hay casos en que, según el artículo 430 de dicha ley, puede citarse verbalmente á un testigo, ha habido quien crea que entonces no son aplicables las correcciones ó responsabilidades del citado art. 420.

Con sólo fijarse en que este texto legal impone dichas correcciones ó responsabilidades al testigo que no concurra al llamamiento judicial ó se resista á declarar en términos absolutos, ó sea sin hacer distinción alguna respecto á la forma que se empleó para su citación, se comprende que es indiferente, para que se le pueda aplicar dicho artículo, que hubiere sido citado verbalmente ó con las formalidades prescritas en la ley.

Núm. 19.—*Los parientes del procesado y las demás personas que con arreglo á los arts.* 416, 417 *y* 418 *de la ley de Enj. criminal no pueden ser obligados á declarar, pero que sin embargo hubiesen declarado en sumario, ¿están por ello en el deber de declarar en el juicio oral?*

Esta Fiscalía opina que la renuncia de un derecho no puede producir más efecto que el que le da el renunciante. De consiguiente, si aquellas personas que están dispensadas ó no pueden ser compelidas á declarar, se han prestado voluntariamente á rendir su declaración en el sumario, no puede decirse por ello que también han renunciado á la exención que les concede la ley para el juicio oral, y están en aptitud, por tanto, de hacer ó no uso del beneficio que les otorgan los artículos 416 y siguientes, no declarando, si así lo tienen por conveniente, en el juicio dicho.

Núm. 20.—*(Sobre juramento.)*—El art. 486 de la ley de Enj. crim. dispone que «la persona á quien se impute un acto punible, deberá ser citada sólo para ser oída, á no ser que la ley disponga lo contrario, ó que desde luego proceda su detención.»

Al aplicarse esta disposición, se duda de si la persona á quien se cita y oye ha de declarar con juramento ó mediante promesa de decir verdad.

Con el objeto de facilitar la acción de la justicia en los primeros momentos de un sumario, cuando aparecen algunas indicaciones contra una ó más personas, pero que no merecen el calificativo de indicios racionales de criminalidad, la ley ha considerado que podría ser conveniente que esas personas fuesen oídas, sin que para ello hubiere necesidad de declararlas procesadas.

En este caso, dichas personas habrán de declarar bajo promesa de decir verdad, puesto que no son examinadas como testigos, y sí como posibles partícipes del hecho criminal.

Núm. 21.—*¿Procede la prisión provisional cuando la pena señalada al delito se compone de los grados medio y máximo de la prisión correccional y del mínimo de la mayor?*

Para que pueda decretarse la prisión provisional se necesita, entre otras circunstancias, la de que el delito de que se trate tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, según la escala general comprendida en el Código penal; y no siendo la pena de que se trata superior á la prisión correccional, según dicha escala, toda vez que para la formación de la indicada pena entran dos grados de la prisión correccional, hay que

convenir en que no procede, en su caso, la prisión provisional, con tanto más motivo, cuanto que dicha medida, que sólo tiene por fundamento una necesidad, debe siempre economizarse, entendiendo de una manera restrictiva las disposiciones legales que la autorizan.

Núm. 22.—*¿Debe ser oído el Ministerio fiscal antes de hacerse la declaración de insolvencia de los procesados?*

Evidentemente, tanto se fije la atención en el carácter y representación que tiene el Ministerio fiscal, del que no se puede prescindir en ninguno de los incidentes que se relacionan con las causas criminales, como por los intereses que afecta dicha declaración, y cuya defensa se halla igualmente encargada al Ministerio público.

Parece tan sencillo el punto consultado, que esta Fiscalía considera completamente inútil detenerse más acerca del mismo.

Núm. 23.—*Se ha consultado á esta Fiscalía acerca de si, en vista de la disposición que contiene el art.* 526 *de la ley de Enj. crim., se considera ó no derogado el* 49 *de las Ordenanzas de las Audiencias de* 19 *de Diciembre de* 1835.

Este Ministerio entiende que subsiste el artículo de las Ordenanzas indicadas.

El citado art. 526 de la expresada ley de Enjuiciamiento criminal, sólo se ocupa de la forma en que los jueces instructores deben verificar las visitas semanales á las prisiones de la localidad. Nada absolutamente dice el referido artículo con relación á las visitas generales que por el 17 del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835 deben efectuar las Audiencias y demás Tribunales competentes; y este precepto, no sólo se repitió en el art. 49 de las Ordenanzas de las Audiencias, sino además por R. O. de 17 de Marzo de 1852.

Ahora bien, como dichas prescripciones no pueden ser calificadas de reglas de Enj. crim., no se hallan comprendidas en la revocación que se establece en la disposición final de la mencionada ley de Enjuiciamiento, como tampoco las altera el referido art. 526 de la misma.

Núm. 24.—*Se ha consultado á esta Fiscalía sobre si en las visitas semanales á las prisiones puede el fiscal de una Audiencia delegar en el municipal.*

El art. 526 de la ley de Enj. crim. no se presta á duda alguna.

Si las prisiones se hallan en una población en donde haya Audiencia, debe asistir el fiscal de dicho Tribunal ó un auxiliar suyo, y de ninguna manera el fiscal municipal, sea ó no letrado; pero si las prisiones están en una población en que no existe Audiencia, en ese caso acompañará al juez instructor un individuo del Ministerio fiscal, que podrá ser el fiscal municipal delegado al efecto por el fiscal de la respectiva Audiencia.

Núm. 25.—*(Sobre terminación del sumario.)*—A varios fiscales de Audiencias ha ocurrido la duda de si, dado el espíritu de la ley de Enjuiciamiento criminal, y la letra de sus arts. 622 y 630, pueden el juez de instrucción y la Audiencia, en sus respectivos casos, declarar que no está terminado un sumario, y acordar la práctica de diligencias en contra de la opinión del Ministerio fiscal.

La cuestión que se propone es una de las más importantes y de mayor dificultad que ofrece la aplicación del nuevo sistema de procedimientos criminales.

Para resolverla, hay que tener muy en cuenta el principio á que obedece la reforma del Enjuiciamiento en lo criminal, y las solemnes declaraciones que se consignan en el notable preámbulo de la ley vigente.

El principio acusatorio, que informa el nuevo sistema, conduce lógicamente hacia la resolución en determinado sentido. Cierto es que ese principio no se ha desarrollado por completo, pero cierto es también que ó sus efectos serán casi ilusorios, ó han de afectar á una cuestión de tanta gravedad é importancia.

Separadas las funciones de la instrucción sumarial, de las que competen al Tribunal sentenciador; encargadas aquéllas á un juez bajo la inspección del Ministerio fiscal; reservado á éste el ejercicio de la acción penal, en cuanto significa la representación del interés social, se tienen los puntos de vista, cuyo desenvolvimiento y consecuencias producen la resolución que se pretende.

La letra del segundo párrafo del art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal contribuye á facilitar dicha resolución.

Dice el citado texto legal: «Cuando no haya acusador privado y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al juez de instrucción para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente.»

El lenguaje que emplea la ley está demostrando que, respecto al particular de que se trata, el Ministerio fiscal no se encuentra en la misma situación que ordinariamente ocupa en los asuntos en que interviene.

No hace una propuesta en dicho caso, que el juez ó Tribunal ante quien se presenta es libre para estimar ó denegar, según entienda procedente. No: el Ministro fiscal, si cree terminado el sumario, lo manifiesta, *lo hace presente* al juez de instrucción, y éste no puede desatender esa manifestación, y está, por tanto, en la necesidad de remitir sin más dilaciones lo actuado al Tribunal competente.

He aquí una novedad importantísima, que viene á descubrir uno de los efectos más sensibles de la reforma del sistema procesal.

El juez instructor puede, conforme al primer párrafo del citado art. 622, declarar terminado el sumario. Luego el Ministerio fiscal examinará ante la Audiencia la resolucion judicial, y dirá si está ó no conforme con ella.

Pero ese derecho que en cierto modo, esto es, sujeto á la apreciación que después haga el Ministerio fiscal, asiste al juez instructor, lo tiene también, y en términos absolutos, el expresado Ministerio.

Cuando el fiscal, por los medios de inspección que la ley le reconoce en la formación de los sumarios entienda que se han llenado los fines que para esas actuaciones exige el art. 299 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y considere que en

sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, tiene expedito el derecho de manifestarlo así para que se dé por terminado dicho sumario.

En este punto, lo mismo que en todo cuanto constituye la esencia, puede decirse así, de las funciones encomendadas al Ministerio público, no puede ser juez de su conducta ni el de instrucción, ni el Tribunal que luego ha de sentenciar.

Atento el fiscal á las disposiciones legales, dentro de su conciencia, con absoluta independencia de jueces y Tribunales, examina, medita y resuelve lo que entiende procedente en un asunto; y así como no puede recibir una imposición que altere su criterio respecto á la calificación que hace de los hechos justiciables, así tampoco puede, con mayoría de razón, sujetar su opinión y ajustar su conducta al juicio ó resolución de quien por respetables funciones que desempeñe no tiene la delicada y alta misión de ejercitar la acción pública en representación de los intereses sociales, cuya defensa en primer término se le halla confiada.

¿Significa lo anterior que los Tribunales hayan de seguir indefectiblemente siempre la opinión fiscal? De ningún modo, porque hay que distinguir aquellos puntos en que el Ministerio público resuelve con la manifestación de su opinión, de los otros en que, exponiendo su criterio, el Tribunal cuenta con la plenitud de facultades que requiere la buena administración de justicia.

La dificultad podrá presentarse al distinguir unos de otros asuntos; pero se conseguirá vencer con solo tener en cuenta la misión especial que está llamado á cumplir el Ministerio público, que no se confunde ni se puede confundir con la que tienen los Tribunales.

Cuando se trate de determinar si la acción penal está suficientemente preparada y si se ha de ejercitar ó no, abriendo el correspondiente juicio, entonces, en ambos casos, el Ministerio fiscal, dentro de su conciencia, independientemente, pero bajo su propia responsabilidad, obra como estima acertado, y no se limita á proponer, sino á resolver, salvo cuando haya un acusador privado que opine de distinto modo, en cuyo caso el Tribunal puede y debe decidir y fallar con plenitud de facultades.

En los demás puntos, ó sea sobre el fondo de las pretensiones que el Ministerio fiscal formule ante el Tribunal, éste, aunque con ciertas limitaciones en cuanto á separarse de la calificación hecha por aquél, es indudable que reune atribuciones para fallar libremente, porque entonces el Tribunal se limita á juzgar y hacer observar en cuanto tienen de derecho público, las formas de todo procedimiento.

Consecuencia lógica é indeclinable de cuanto se ha expuesto es que el juez de instrucción tiene necesidad de seguir el criterio fiscal respecto á declarar terminado el sumario.

Resta la segunda parte de la cuestión, es decir, la relativa al art. 630 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal.

Para resolverla puede aplicarse todo lo dicho respecto al principio acusatorio y espíritu de la reforma del procedimiento, así como lo relativo á las especiales funciones del Ministerio fiscal como representante de la acción pública.

De todo ello resulta que también las Audiencias ó Salas de lo criminal se hallan en el mismo deber que los jueces de instrucción de declarar terminado un sumario, si el Ministerio fiscal así lo pide, y no hay acusador privado que lo contradiga.

Al llegar á esta parte de la consulta hay que tener en cuenta dos circunstancias especiales que pueden afectarla.

Consiste la primera en que, así como tratándose del juez instructor puede éste, conforme al párrafo primero del art. 622, declarar de oficio terminado el sumario refiriéndose al Tribunal sentenciador, no le da la ley esta facultad.

Resulta la segunda del diferente lenguaje que usa dicha ley en el segundo párrafo del art. 622 del que emplea en el 630.

Según la letra de aquél, y aun sin fijarse en otras consideraciones, el juez se halla en la necesidad de resolver conforme el fiscal le hace presente ó manifiesta.

Pero según la del art. 630, no se sujeta al Tribunal de una manera expresa y terminante á la opinión fiscal.

Si la primera circunstancia merece fijar la atención, su influencia se significará en favor de la resolución indicada, puesto que si puede el juez de instrucción acordar de oficio la terminación de un sumario, y ello, no obstante, ha de sujetarse al criterio del fiscal, con mayoría de razón ha de seguir este criterio el Tribunal que de oficio no alcanza esa facultad.

La segunda circunstancia no parece al infrascrito que puede merecer tanta importancia, que descubra en la ley una inconsecuencia con el espíritu á que obedece.

Ciertamente, el art. 630 no dice más que el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del juez de instrucción relativo á la terminación del sumario. Pero esto no significa que el Tribunal, contra las razones expuestas, tenga facultad para separarse del criterio fiscal.

Habrá pedido el Ministerio fiscal la confirmación ó revocación del auto expresado, y por eso el Tribunal, según la letra del art. 630, podrá confirmar ó revocar.

Otra cosa sería suponer que la ley de Enjuiciamiento se había desviado en este punto del camino que sigue, y esas desviaciones, como toda excepción de una regla, se necesita que expresamente consten para que puedan ser admitidas. Y así se observa que hace la misma ley cuando en algún punto especial no admite las consecuencias del principio acusatorio que principalmente adopta.

Además, si no es admisible que un juez de instrucción no siga en esta cuestión el dictamen fiscal, menos lo sería que no lo siguiera el Tribunal que ha de sentenciar, porque entonces resultaría otro mal, aparte de los dichos, toda vez que dicho Tribunal, por iniciativa propia, se convertiría en juez de instrucción, produciéndose así, en ese caso, la confusión de funciones que la reforma del procedimiento tanto ha querido separar.

No considera esta Fiscalía que debe detenerse más en esta cuestión, que cree ha de ser objeto de empeñadas discusiones. Ha dicho su opinión

y los fundamentos en que la apoya, animada del deseo del acierto y en cumplimiento de los deberes que pesan sobre la misma.

Núm. 26.—*¿Debe ser oído el Ministerio fiscal por el Tribunal superior competente, antes de que se dicte resolución confirmando ó revocando el acto del inferior en que se declare falta el hecho que hubiese dado lugar al sumario?*

Indudablemente debe ser oído el Ministerio fiscal antes de dictarse la resolución de que se trata.

No importa que en los arts. 624 y 625 de la ley de Enj. crim., que se ocupan de este particular, se guarde silencio acerca de la intervención que para resolver sobre el mismo ha de tener el Ministerio fiscal, porque es de esencia, y hasta rudimentario, que en todas las causas en que se trate de hechos que revistan caracteres de delitos públicos es parte el expresado Ministerio, y no es posible prescindir de él cuando se ha de tomar una resolución importante que fija la naturaleza jurídica del asunto.

Si contra lo que es racional y lógico suponer se diera el caso extraño de que un Tribunal entendiese lo contrario, habría una necesidad indeclinable de utilizar los recursos legales para que nunca se pudiera creer que el Ministerio fiscal hacía dejación ó abandono de lo que constituye uno de sus más sagrados deberes.

Núm. 27.—*(Sobre el término del art. 626.)*—Con el objeto de abreviar la tramitación en los procesos se ha consultado á esta Fiscalía si cuando el ponente no necesita para examinar los autos de todo el plazo de que dispone según el art. 626 de la ley de Enj. crim., puede pasarse la causa al Ministerio fiscal, aun antes de que espire el término del emplazamiento que se ha hecho á las partes para que comparezcan ante la Audiencia.

Siendo terminante la disposición del art. 627 de la citada ley, que establece que trascurrido el término del emplazamiento se pasarán los autos para la instrucción al Ministerio fiscal, entiende esta Fiscalía que hay que esperar á que espire dicho término para que se pasen los autos al indicado Ministerio.

Quizás la ley merezca alguna reforma en sus artículos 626 y siguientes; pero mientras no se verifique la misma hay que cumplir lo que en aquélla se establece.

Número 28.—*En los casos en que el sobreseimiento proceda, ¿cómo y cuándo deberá solicitarse?*

Opina esta Fiscalía que el sobreseimiento ha de pedirse *in voce* en la vista de que trata el artículo 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los arts. 622 y siguientes hasta el 631 de la citada ley se establece la oportunidad en que se ha de declarar terminado el sumario por el juez instructor y se fijan los trámites que se han de observar al recibirse los autos y las piezas de convicción en el Tribunal competente para conocer de la causa, sin que en ninguna de dichas disposiciones se trate del sobreseimiento ni aun se mencione esta palabra.

Conviene no perder de vista que el art. 627 dispone que se comuniquen los autos al Ministerio fiscal y al procurador del querellante si se hubiese personado determinando que al devolver la causa se acompañe escrito, conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

Siendo la única cuestión que en ese trámite se discute la de si está ó no terminado el sumario, á ella dispone la ley que se refiere el escrito que ha de presentarse, no autorizando que se trate de otro punto, que en aquel momento sería inoportuno, toda vez que hasta que esté resuelta la terminación del sumario no puede ni debe plantearse otra pretensión.

Continúa la ley concretándose á la conclusión del sumario, y el art. 630 dispone que el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del juez de instrucción que, como antes se ha dicho, sólo se refería y podía referirse á la repetida terminación del sumario.

Una vez éste terminado, mediante la confirmación del auto del juez en que así se declaró, se presenta la oportunidad de examinar y resolver el curso ulterior que ha de seguir el proceso, y entonces se ofrece la ocasión de optar entre el sobreseimiento ó la apertura del juicio oral.

Por esta razón en ese momento debía la ley decir su primera palabra relativa á este asunto, y así lo hace al disponer en el art. 632 que se mande traer la causa á la vista con citación del Ministerio fiscal cuando en ella intervenga, y del procurador del querellante particular si lo hubiere.

Es indudable que ha de celebrarse vista sin carácter de publicidad y sin intervención de los procesados, pero con asistencia de los que tienen el derecho y aun el deber de concurrir.

Con efecto, basta la lectura del art. 633 para que resulte confirmado que según el 632 debe haberse celebrado una vista para el objeto de que se trata, puesto que dicho art. 633 literalmente establece que «el Tribunal dictará auto dentro de los tres días siguientes *al de la vista*, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo.»

Hé aquí cómo la ley exige que haya vista, que ésta se celebre en un día que anteriormente se hubiere fijado, tanto que desde dicho día corre el término para dictar resolución.

Ahora bien: si antes de ese día se ha tratado ya, y por cierto entonces sin celebrarse vista alguna, y se ha resuelto sobre la terminación del sumario, ¿para qué ha de ser la vista que exige el artículo 632? Para lo que únicamente hay que discutir en ella: para lo que consigna el art. 633, ó sea para tratar y resolver si se ha de abrir el juicio oral ó se ha de sobreseer.

A juicio de esta Fiscalía, son bastantes las indicaciones anteriores para dejar resuelta la duda expuesta en el sentido expresado, mayormente si se tiene en cuenta que la nueva ley de Enjuiciamiento criminal se halla informada por un espíritu muy favorable á la oralidad en todo aquello que permiten determinadas exigencias del procedimiento.

No considera el infrascrito que son fundadas las observaciones que en contra de lo dicho se alegan por los que opinan que el sobreseimiento ha de solicitarse por medio de un otrosí del escrito mencionado en el art. 627 de la referida ley, porque ni lo establecido en el art. 642 de la misma, ni lo establecido en el 644 de ella, dejará de cumplirse porque se siga el criterio que adopta esta

Fiscalía, de conformidad con las prescripciones legales que antes se han citado.

Reconócese que si se pidiera por escrito el sobreseimiento, no habría necesidad de razonar su procedencia, siendo suficiente la expresión del artículo de la ley en que se funde; pero esto resultará con igual claridad del acta ó diligencia en que se haga constar lo ocurrido en la vista.

Tanto los interesados en el ejercicio de la acción penal, como la Fiscalía de la Audiencia territorial ó de este Tribunal Supremo en los casos de que se ocupan los arts. 642 y 644 de la citada ley, podrán conocer y apreciar igualmente el fundamento del sobreseimiento, lo mismo si se ha solicitado por escrito, que si se ha pedido verbalmente, porque de una y de otra manera, lo dicho en el escrito ó lo consignado en la diligencia de vista resultará casi con idénticas palabras, toda vez que siempre será únicamente la indicación del artículo de la ley en que el sobreseimiento se apoye.

Ciertamente que sería más fácil y expedito el trabajo del Ministerio fiscal y de la representación del querellante particular en su caso, si desde su estudio respectivo, y cuando acaban de examinar el sumario, sin necesidad de asistir á la vista, pudieran pedir el sobreseimiento; pero esto podrá contribuir á que la ley sea objeto de reforma respecto de este punto, mas no será causa bastante para no aplicar sus disposiciones actuales.

Cree la Fiscalía que no necesita detenerse más acerca de esta consulta, que en su concepto, dada la letra de los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal que se han examinado, no admite otra resolución que la de que el sobreseimiento en los casos en que sea procedente debe solicitarse *in voce* en el acto de la vista, que establece el repetido art. 632 de la expresada ley.

Núm. 29.—*(Sobre la acusación base del juicio.)*—Habiéndose solicitado en cierto proceso por el fiscal de una Audiencia en la vista de que trata el art. 632 de la ley de Enj. criminal la apertura del juicio oral, y habiéndolo así estimado el Tribunal por considerar que el hecho que motivaba el proceso revestía caracteres de delito, se ha formulado por el fiscal el escrito de calificación, consignándose en el mismo que no estaba justificada la participación que en el suceso de autos tuvieron los procesados, á pesar de estar indicados como autores, y al mismo tiempo y en dicho escrito se ha renunciado á toda prueba.

De esta manera ha venido á resultar que falta la acusación y se ha dudado por el Tribunal si en ese y demás casos análogos procederá ó no la celebración del juicio oral.

La Fiscalía considera fácil la respuesta á dicha consulta, que no se hubiese formulado en su concepto si se hubiera comprendido el carácter de la reforma que contiene la vigente ley de Enj. criminal.

Siempre que resulte de un sumario haberse cometido un delito, y no haya motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores, lo procedente es el sobreseimiento provisional, como de una manera terminante prescribe el núm. 2.° del art. 641 de la ley de Enj. criminal.

La base del juicio oral es la acusación: y no pareciendo posible al Ministerio fiscal dirigirla contra los procesados, entiende el infrascrito que no procede la apertura de dicho juicio.

Podrá suceder que la resultancia de un sumario ofrezca algunos indicios de criminalidad contra uno ó más procesados, pero que no siendo bastantes á juicio del Ministerio fiscal para apoyar una acusación, sirvan sin embargo de fundamento á la esperanza racional de que puedan ser robustecidos por las pruebas que se practiquen en el juicio oral, ó aun quizás por las declaraciones de los testigos del sumario, de quienes se confíe que puedan ser más explícitos dirigiéndoles las convenientes preguntas.

En este caso el Ministerio fiscal deberá pedir la apertura del juicio oral, pero no sin solicitar al propio tiempo la práctica de aquellas pruebas que mejor conduzcan al objeto de robustecer las indicaciones de criminalidad del sumario.

Si luego no corresponde el resultado de dichas pruebas al propósito que ha inspirado su presentación, entonces se habrá de solicitar la absolución del procesado y estimarla el Tribunal.

Pero lo que no cabe hacerse en concepto de esta Fiscalía, es pedir la apertura del juicio oral no habiendo motivos suficientes para acusar, y renunciando al propio tiempo á toda prueba; porque ¿para qué en ese caso la celebración de un juicio, en el cual, no siendo posible la contradicción entre las partes, no existe una verdadera contienda judicial que haya de resolver una sentencia?

Y cuenta que en dicho caso se puede llegar á una solución perjudicial en ocasiones á los intereses de la justicia, porque mientras el sobreseimiento provisional permite la apertura del juicio, el día en que puedan resultar confirmados los indicios de criminalidad la sentencia absolutoria pone término al asunto.

No es posible, por otra parte, confundir el sobreseimiento provisional con la antigua y justamente criticada absolución de la instancia. El primero lo reconoce la ley vigente; la segunda hace ya tiempo que desapareció de nuestras leyes.

Al sobreseimiento provisional se llega en cuanto se termina la investigación, sin entrar en el verdadero juicio y sin que por tanto se haya discutido la inocencia ó culpabilidad de un procesado.

Para la absolución de la instancia se continuaba un juicio criminal por todos sus trámites. Los efectos que en uno y otro caso se producen para el buen nombre de un procesado no pueden ser ni son los mismos; y si bien sería de desear que no hubiese necesidad de dictar sobreseimientos provisionales no es posible prescindir de ellos en determinados procesos, dada la falibilidad humana.

De lo hasta aquí expuesto, aunque á primera vista no parece que afecta la cuestión concreta de que se trata, se desprende sin embargo la contestación que procede á la duda consultada.

No se debe llegar al juicio oral si no hay motivos suficientes para acusar á una persona como autor, cómplice ó encubridor de un delito, á menos de que no se ofrezcan probabilidades de que esos motivos resulten de las pruebas que necesariamente en ese caso debe pedirse que se practiquen.

Ahora bien: abierto ya un juicio oral, hay absoluta precisión de continuarlo por sus trámites

legales y terminarlo por la sentencia que se estime procedente.

Núm. 30.—*La vista establecida en el art. 632 de la ley de Enj. criminal, ¿debe ser pública?*

En concepto de esta Fiscalía, dicha vista, que sólo puede efectuarse con asistencia del Ministerio fiscal cuando interviniere en la causa, y del procurador del querellante particular, si lo hubiere, no debe ser pública.

Ha de tratarse en ella de la cuestión de si se ha de abrir el juicio oral ó se ha de sobreseer; y como todavía, aunque el sumario esté terminado, no ha comenzado el juicio oral, de ninguna manera puede celebrarse con publicidad, porque no es prudente descubrir la resultancia, sobre todo, cuando se dicta auto de sobreseimiento provisional, que significa que puede continuarse algún día la causa.

Sensible es para el infrascrito que haya, sin embargo, una Audiencia en que se obre de distinta manera.

La letra del art. 632 confirma la opinión que se sustenta, no dando derecho para asistir á dicha vista mas que al Ministerio fiscal y al procurador del querellante, si lo hubiere; y por último, el artículo 649, que trata de cuándo se manda abrir el juicio oral, al declarar que desde esa resolución serán públicos todos los actos del proceso, demuestra bien claramente que hasta ese momento no han podido tener dicho carácter.

Núm. 31.—*Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero se hayan desvanecido por completo los indicios de criminalidad que motivaron el procesamiento de una persona, ¿qué deberá pedir el fiscal respecto de ésta?*

Los arts. 637 y 641 de la ley de Enj. crim. determinan los casos en que respectivamente procede el sobreseimiento libre y el provisional, y hay que reconocer que en ninguno de ellos se encuentra comprendido el que origina esta consulta.

Prescindiendo de los tres que fija el art. 637, y del primero que expresa el 641, porque ninguna relación tienen con el consultado, hay que detenerse por un momento en el segundo de los casos marcados en el repetido art. 641. Dícese en el mismo: «Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar á determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores, procederá el sobreseimiento provisional.»

Ahora bien: se trata de que del sumario aparezca la existencia de un delito; pero mientras la ley añade y no haya motivos *suficientes* para acusar, aquí se dice: «pero se hayan desvanecido por completo los indicios de criminalidad que motivaron el procesamiento de una persona.»

La diferencia entre uno y otro caso es sustancial: en el de la ley se supone la concurrencia de indicios con tal que no sean suficientes para acusar; en el consultado se parte del supuesto de haberse desvanecido por completo los indicios que produjeron el procesamiento.

¿Qué hacer, pues? De ningún modo es procedente la apertura del juicio oral, porque falta en absoluto la base necesaria para acusar. Luego ha de sobreseerse. ¿Pero de qué manera? ¿Libre ó provisionalmente?

Libremente no se puede sobreseer más que por falta de un hecho punible ó mediando la exención de responsabilidad en favor del procesado. De aquí que en el presente caso no proceda dicho sobreseimiento y necesariamente háyase de pedir el provisional.

Ahora bien: ¿es justo tener á una persona, contra la cual no existe indicio alguno de criminalidad por haber desaparecido por completo los que existieron, en una situación de interinidad, quizá por muy largo tiempo, mientras la acción penal no prescriba sin resolver sobre su inocencia ó culpabilidad?

Esta es otra cuestión que puede conducir á la necesidad legal de reformar la ley, incluyendo este caso como otro de los en que proceda el sobreseimiento libre respecto á dicho procesado; pero mientras subsistan las disposiciones legales mencionadas, no hay otro remedio que comprender el caso consultado entre los de sobreseimiento provisional.

Núm. 32.—*Incoado de oficio un sumario por un delito que sólo puede ser perseguido á instancia de parte, ¿procede el sobreseimiento libre?*

Aunque pueda entenderse que no constituyendo el hecho un delito público pudiera comprenderse el caso en el núm. 2.º del art. 637, entiende este Centro que no se debería proceder de esa manera porque realmente entonces existía un hecho constitutivo de delito, pero cuya persecución se había entablado sin acción para ello; y en tal caso lo rigurosamente legal opina que sería la declaración de estar mal incoado el proceso.

Núm. 33.—(*Más de sobreseimiento.*)—El Tribunal que, conforme al art. 642 de la ley de Enjuiciamiento criminal, haya acordado que se haga saber la pretensión del Ministerio fiscal favorable al sobreseimiento á los interesados en el ejercicio de la acción penal para que dentro del término prudencial que se les señale comparezcan á defender su acción, si lo consideran oportuno, ¿podrá además determinar que se remita la causa al fiscal del Tribunal superior para que resuelva sobre si procede ó no sostener la acusación, según autoriza el art. 644 de dicha ley?

La duda que acerca de este punto ha ocurrido á un fiscal entiende este Centro que no es fundada, porque siendo una cuestión de tanta gravedad la relativa á un sobreseimiento que hace imposible la apertura del juicio, y no siendo libre el Tribunal para mandar abrirlo contra la opinión fiscal, ha considerado la ley prudente conceder los medios que resultan de los dos citados artículos para que el sobreseimiento se dicte con las mayores garantías posibles de acierto.

Ni por el espíritu que se descubre en dichas disposiciones, ni por la letra de las mismas, encuentra esta Fiscalía que puede ofrecer la menor dificultad el cumplimiento de ambas.

Núm. 34.—*Para que el Ministerio fiscal pueda ejercer la inspección que le encomienda la ley de Enj. crim.* en la formación de los sumarios, no sólo habrá de dar el juez de instrucción los partes y testimonios que la ley indicada establece, sino que además deberá remitir al fiscal de la Audiencia los testimonios especiales que previene el art. 646 de la referida ley.

El art. 647 de la misma añade que el término

de la apelación para el fiscal que no esté en el mismo lugar del juez instructor empezará á contarse desde el siguiente día al en que reciba el testimonio de la providencia ó auto apelables.

Esto sentado, como quiera que el art. 222 de la ley mencionada previene que el recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma, ha surgido la duda de si el fiscal para apelar, según puede hacerlo en conformidad al art. 647, necesitará ejercitar previamente el recurso de reforma.

Reconoce esta Fiscalía que puede ofrecerse el motivo de duda que se indica; pero opina que, dada la letra del art. 647, no necesita el fiscal sujetarse á la prescripción del art. 222.

Además conviene tener en cuenta, siempre que se trate de las relaciones que han de mediar entre los fiscales de las Audiencias y los jueces instructores, que aquéllos, aunque no del mismo orden que éstos, por las funciones de inspección que sobre los actos de los últimos ejercen y por razón de su categoría son una especie de superiores suyos, y no parece bien que hayan de acudir ante dichos jueces á solicitar la reforma de sus actos como otra parte cualquiera que pueda intervenir en los sumarios.

Núm. 35.—*Remitido un sumario á la Audiencia, ¿qué providencias han de notificarse al Ministerio fiscal?*

Evidentemente todas las que se dicten en cuantos asuntos sea parte dicho Ministerio, sin que quepa hacer la distinción que se efectúa en alguna Audiencia entre providencias que afectan y otras que son indiferentes á la acusación.

Además, siempre sería por extremo difícil hacer la indicada distinción, y en todo caso, ni el Tribunal ni los subalternos podrían apreciar cuáles providencias afectaban y cuáles no á la acusación.

Núm. 36.—*(Sobre inteligencia del art. 633; inconvenientes.)*—Mandado abrir el juicio oral, comunicada la causa á las partes, presentados los escritos de calificación y pruebas en la forma prevenida desde el art. 649 al 658 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llega el momento en que cumpliendo el art. 659 de dicha ley, señala el Tribunal el día en que deben comenzar las sesiones del juicio oral, provee además las citaciones de peritos y testigos; y conforme el art. 664 de la referida ley, dispone también que los procesados que se hallan presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la población en que haya de continuar el juicio, citándoles para el mismo, así como á los que están en libertad provisional, para que se presenten en el día que el Tribunal señala; y manda igualmente notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para ello los exhortos y mandamientos necesarios.

Al practicarse lo anterior, ha habido ocasión de descubrir dos males que se originan de seguir el citado procedimiento en la forma expuesta.

El primero y principal consiste en que cuando el procesado preso llega á la cárcel de la población en que se sigue el juicio, su abogado y procurador tienen ya presentado el escrito relativo á la calificación y pruebas, y, ó han de prescindir de conferenciar con su cliente, ó esa conferencia no puede ser lo útil que sería si se efectuara antes de presentar el citado escrito.

El segundo mal que se produce al practicar lo anterior, es que en bastantes casos se dilata por muchos días la conducción de los presos por la manera como desempeña este servicio la Guardia civil y por otras causas á nadie imputables; y llega el día señalado para comenzar las sesiones del juicio oral, y por no estar presente el procesado, hay necesidad de suspenderlas con perjuicio de la administración de justicia, y principalmente de los testigos, peritos y demás que han de concurrir al juicio.

En vista de lo expuesto, se ha preguntado á esta Fiscalía: ¿deben remediarse los indicados males? ¿En qué forma pueden ser remediados?

La necesidad de ocurrir á esos males se impone de tal manera, que hace innecesario todo género de razonamientos para demostrarla.

Encuéntrase preso un procesado en la cárcel de la capital del Juzgado de instrucción; ha de nombrar un abogado y un procurador para su defensa y representación en el juicio oral, que ha de celebrarse en la población en que reside la Audiencia, y si no hace dicho nombramiento se le designan aquéllos á quienes por turno corresponda, y que seguramente residirán en el punto en que se halla dicha Audiencia.

Es decir, que el procesado no se encontrará en la misma población en que residen su abogado y procurador; y como en la mayor parte de los casos su representante y su defensor le habrán sido designados de oficio, y se tratará de un pobre que no podrá satisfacer los gastos que impongan un viaje de un abogado y procurador para conferenciar con éstos y darles las debidas instrucciones para su representación y defensa, resultará que dicho procesado está colocado en una situación desigual y desventajosa respecto á las otras partes del juicio.

Habrá, pues, una verdadera indefensión de parte del inculpado, á quien por tales circunstancias se le priva del importante medio de conferenciar con su defensor, que en cambio ha de presentar su escrito, haciéndose cargo del de calificación, y ofreciendo todas las pruebas que se han de practicar en el juicio.

Esto, ni es justo ni puede consentirse en ningún caso, y cualquiera que sea el sistema de procedimientos que rija, porque afecta una de las bases más indispensables del derecho procesal.

Hay, pues, que remediar ese mal, y la dificultad puede ofrecerse en cuanto al remedio que debe procurarse.

Sin que sea preciso reforma alguna de la ley de Enj. criminal en este punto, por más que fuera conveniente hacerla, entiende el infrascrito que en las disposiciones judiciales que pueden adoptarse dentro de dicha ley es posible ocurrir á ese mal.

El art. 633 de la referida ley previene que se dicte auto mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo. Pues bien: la ley no se opone á que el Tribunal al dictar el referido auto, si es acordando la apertura del juicio oral, disponga también que los procesados que se hallen presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la población en que haya de celebrarse el juicio.

Si esto se realiza así, el procesado puede en-

contrarse en la capital en que se halla la Audiencia algunos días antes del en que su abogado y procurador tenga necesidad de evacuar el traslado á que se refiere el art. 652 de la citada ley, y puede consultar con ellos cuanto convenga á su defensa, dándoles las debidas instrucciones al efecto.

Terminado un sumario, no se necesita para nada que los procesados sigan en la cárcel del Juzgado de instrucción y pueden ser desde luego trasladados á la población en que resida la Audiencia.

He aquí el medio que puede corregir los males antes mencionados. Por lo tanto, el fiscal opina que ínterin el Poder legislativo no reforme la ley de Enjuiciamiento criminal cabe procederse conforme á su espíritu y sin contrariar su letra en los términos expresados.

Núm. 37.—*¿Se cumple por el fiscal con lo prescrito en el núm. 5.° del art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, limitándose á indicar el nombre y grado de las penas, ó es necesario que se determine la cantidad de pena aplicable dentro del grado de que se trata?*

El Ministerio fiscal no cumpliría con su deber si al presentar el escrito de calificación á que se refiere el citado art. 650 no expresara en la conclusión 5.ª de la manera cumplida que es procedente las penas en que hayan incurrido el procesado ó procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito.

No basta, pues, que se diga que la pena en que se ha incurrido es tal y en qué grado, debiéndose precisar la cuantía ó duración de la misma en la extensión en que se considere que exige la participación de los procesados y las circunstancias del hecho.

Núm. 38.—*¿En qué casos procederá el sobreseimiento libre, tratándose de procesados que puedan aparecer exentos de responsabilidad criminal?*

La cuestión queda resuelta teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 637, 640 y 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Si la exención de responsabilidad aparece indudable del sumario, ni hay razón para que se abra el juicio oral, y por consiguiente procede el sobreseimiento libre. Mas si dicha exención se presta á alguna duda porque sólo resulta iniciada en el período de instrucción, conviene solicitar la apertura del juicio oral; y según el resultado de las pruebas, y haciendo uso del derecho que concede el art. 732 en relación con los 653 y 650 de la indicada ley, podrá llegarse á la absolución de los precesados, cuya exención de responsabilidad haya sido confirmada en el juicio.

Núm. 39.—*La ratificación del procesado en el escrito que de conformidad con la pena pedida haya presentado su representación, ¿se deberá hacer ante la Audiencia, ó ante el juez de instrucción?*

Es suficiente tener en cuenta que la diligencia de que se trata es una de las que figuran entre los trámites del juicio oral, como que la prescribe el art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para contestar á dicha pregunta, que la ratificación expresada ha de prestarse ante la Audiencia.

Núm. 40.—Por haberse entendido que el artículo 650 de la ley de Enj. criminal determina todo lo relativo al escrito de calificación que ha de formular *el Ministerio fiscal*, se ha dudado acerca de *si tiene el derecho de presentar conclusiones en forma alternativa, conforme á lo dispuesto en los artículos 653 y 732 de la citada ley.*

No parece á este Centro que tenga fundamento la expresada duda, porque siendo una parte en el juicio criminal el Ministerio fiscal, claro es que todo lo que la ley establece respecto á las partes en dicho juicio, comprende lo mismo al indicado Ministerio que á la acusación privada, si la hay, y á la defensa.

Puede, por tanto, el Ministerio fiscal, utilizar el derecho de presentar conclusiones alternativas, sin que tampoco sirva de obstáculo para ello que, según la regla 3.ª del art. 142 de dicha ley, se hayan de consignar en las sentencias las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, porque pueden consignarse en la forma alternativa que se hubiese empleado, y porque en todo caso si esa observación tuviera el alcance que se le quiere dar, en contra de la opinión sustentada, afectaría el derecho que á todas las partes conceden los mencionados arts. 653 y 732.

Ahora bien: resuelta la cuestión en la esfera del derecho, esta Fiscalía se considera en el deber de recomendar á los fiscales que economicen cuanto sea posible utilizar ese derecho de presentar conclusiones alternativas, principalmente en el caso del art. 732.

Si ante las eventualidades de las pruebas al abrirse el juicio oral puede haber ocasiones en que sea de provechosa previsión usar la forma alternativa, al formular las conclusiones cuando ya las pruebas han sido practicadas, parece lo lógico y racional que las conclusiones indicadas se fijen en un determinado sentido.

Aconséjalo así la conveniencia de que el Ministerio fiscal emita sus opiniones y forme sus juicios, apoyándose en datos y razonamientos seguros, y no signifique al utilizar una forma alternativa una vacilación en su criterio que no ha de favorecer el fundamento de sus pretensiones.

Núm. 41.—*(Varias dudas sobre el art. 655.)*—La aplicación de las disposiciones contenidas en el art. 655 de la ley de Enj. crim. ha promovido una serie de dudas, sobre las cuales ha dado sus instrucciones esta Fiscalía en los términos que respectivamente se expresan.

Primera duda.—Pedida por las partes acusadoras una pena correccional, ¿podría exigirse al procesado que desde luego manifestara su conformidad?

Sería preferible, en concepto de este Centro, el procedimiento que se propone en la pregunta anterior al que ha establecido la ley citada, y no duda el infrascrito de que con ello no se faltaría al pensamiento de la ley, mientras que se evitarían las dificultades que de otra suerte se promueven.

Pero esto no se halla conforme con la letra del indicado texto legal, que exige que la representación del procesado evacue el traslado de calificación, y pueda manifestar su conformidad absoluta con la pena pedida, expresando además el letrado defensor si esto no obstante conceptúa necesaria la continuación del juicio, y ratificando luego este escrito el procesado.

Por este orden hay que proceder de conformidad con la ley, por más que fuera conveniente su reforma en este punto.

Segunda duda.—Si la representación del procesado manifiesta su conformidad con la pena pedida, y además su letrado defensor no conceptúa necesaria la continuación del juicio, pero el procesado se niega á ratificar dicho escrito, ¿qué deberá hacerse?

Entiende el infrascrito que esto no debe ser motivo bastante para que dicho abogado no pueda continuar defendiendo al referido procesado.

Por más que la ley pida la manifestación de la conformidad á la representación del procesado, es indudable que no solicita la opinión profesional del defensor, sino la voluntad del defendido manifestada por su representante en el juicio.

De aquí que el letrado y el procurador del presunto reo no puedan ni deban prestar esa conformidad sin haber recibido previamente las debidas instrucciones del cliente, que en muy raros casos, si la ha prestado, la negará después variando de resolución.

La consecuencia lógica que de lo anterior se deriva es que la manifestación de que se trata la ha de producir el procesado por medio de sus representantes, y éstos no pueden estimarse ofendidos ó en posición desautorizada en el caso de que, después de decir la conformidad de su cliente, éste y no ellos mudase de opinión.

La circunstancia que además exige la ley de que en el supuesto de haber expresado su conformidad tenga el letrado defensor que manifestar si considera necesaria la continuación del juicio, como que se halla íntimamente relacionada con la referida conformidad con la pena, tampoco parece al infrascrito que opone una dificultad que sea bástante para que se crea el defensor en una situación anormal respecto de su defendido.

Podrán, pues, el abogado y procurador del procesado seguir defendiendo y representando á éste á pesar de lo ocurrido, y no habrá por tanto necesidad de apelar á otros procuradores y letrados, cuyo nombramiento ó designación no autoriza la ley en el presente caso.

Tercera duda.—Cuando la representación del procesado haya manifestado su conformidad con la pena pedida y el letrado hubiese dicho que no conceptúa necesaria la continuación del juicio, pero el procesado no ratificase dicho escrito, ¿deberá devolverse la causa á la representación de dicho procesado para que proponga las pruebas que puedan convenirle para su defensa?

El infrascrito entiende que esto no se puede hacer, porque la ley no lo consiente en este caso, y entiende además que no por ello podrá el procesado quejarse de indefensión.

Siempre hay que suponer aquí que el letrado y el procurador han cumplido con su deber de pedir instrucciones al procesado antes de evacuar el traslado de la calificación; y si á pesar de ello dicho procesado no les ha dado esas instrucciones relativas á las pruebas, culpa será de éste y no de la ley que dichas pruebas no se practiquen, como sucedería en cualquier otro caso en que un procesado dejase de enterar y facilitar á su defensor las pruebas que le conviniera dar, y que por ese motivo no se pudieran practicar aquéllas que su defensa requiriese.

Pero se dirá que si la representación del procesado hubiese obrado sin consultar sobre estos puntos al presunto reo, éste tendría motivo para quejarse de indefensión. Mas entonces se estaría en la misma situación que en cualquiera otro caso en que se dejaran de dar pruebas en la oportunidad debida por falta de los defensores.

El procesado tendría derechos quizás contra sus representantes, pero no sería la ley responsable de la indefensión de aquél.

Cuarta duda.—Si la calificación mutua aceptada adoleciese de algún error, ¿tendría facultades el Tribunal para separarse de ella y continuar el juicio?

La ley se halla terminante respecto á este particular. Cuando se han llenado los requisitos antes referidos, el Tribunal ha de dictar sin más trámites la sentencia que proceda, según la calificación mutuamente aceptada, y sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

No puede el Tribunal rectificar una calificación que cuenta con la conformidad del procesado, y lo único que le es permitido es mandar la continuación del juicio sólo en el caso de que la pena solicitada no fuese la procedente, según dicha calificación, sino otra mayor.

Como la ley está tan explícita acerca de este punto no parece fundada la referida duda.

Ahora bien: ¿sería conveniente que se extendieran las facultades del Tribunal en el sentido de que le fuese permitido rectificar cualquier error en la calificación mencionada?

Para esto sería preciso que la ley se reformara, y esta Fiscalía se cree en el deber de manifestar que su opinión no es favorable á dicha reforma por una ligera indicación que pasa á consignar.

Hay que tener constantemente en cuenta la naturaleza y carácter del sistema procesal vigente, porque no es conforme al principio acusatorio que el Tribunal, saliéndose de su única esfera de acción, la de juzgar, entre en el terreno de la representación de la acción penal, y enmiende lo que siendo propuesto por esta parte haya sido aceptada por la del procesado.

No habría por qué hacer una reforma legal que significaría una separación ó por lo menos un alejamiento del principio á que obedece la ley de Enjuiciamiento criminal.

Quinta duda.—En el caso de que continúe el juicio, porque no todos los procesados manifiesten su conformidad con la pena pedida, el que hubiera estado conforme, ¿podrá ser sentenciado según su indicada conformidad ó con arreglo al resultado que ofrezca el juicio con los otros procesados?

Desde el momento en que el juicio se ha continuado, no hay por qué recordar la conformidad de unos y la no conformidad de otros. Todos los procesados han de ser objeto de una sola sentencia en que ha de resolverse según las pruebas que se hayan practicado, y por consiguiente el que estuvo antes conforme con sufrir determinada pena correccional, ahora ha de pasar por el resultado que ofrezca el juicio, afectándole por tanto las pruebas que se practiquen á instancia suya de los restantes procesados ó de las otras partes contendientes.

Núm. 42.—*(Manifestación de las pruebas de que intenten valerse las partes.)*—El art. 656 de la ley de Enj. criminal dispone que el Ministerio fiscal y las partes manifiesten en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

Al aplicarse esta disposición ha habido alguna Audiencia de lo criminal que no ha considerado que se cumplía aquélla si además de presentarse las listas de los peritos y testigos que habían de declarar en el juicio no se acompañaban interrogatorios que contuvieran los extremos por que declararan dichos testigos y peritos.

Esta Fiscalía considera que no es fundada la opinión de dichos Tribunales, y que es bastante para dejar cumplida la ley que se manifiesten las pruebas de que han de valerse las partes y se presenten las indicadas listas de los peritos y testigos que hayan de declarar á instancia de las que los presentan.

El juicio oral no es el plenario de los antiguos procesos; tiene una fisonomía especial que imposibilita su confusión con dicho plenario.

Como su propio nombre indica, no es un juicio escrito, y sólo se hace constar ó escribe aquello que es absolutamente indispensable para su debida preparación, limitándose después á consignar el resumen de lo ocurrido en el mismo en un acta que extiende el secretario del Tribunal.

Exigir que al calificar se acompañen redactados interrogatorios que contengan los particulares sobre que han de declarar los testigos es pretender lo que la ley no dispone ni lo consiente la naturaleza de dicho juicio.

Además esa práctica ofrecería graves inconvenientes, porque limitaría una de las pruebas de mayor importancia. En el acto del juicio, cuando á presencia del Tribunal comparece el testigo, entonces, según los términos en que se va expresando, surge la necesidad ó conveniencia de hacer unas ú otras preguntas que antes no han podido determinarse y que en aquel momento únicamente pueden comprenderse y apreciarse.

No sólo el art. 656 no exige la presentación de dichos interrogatorios, sino que al entenderlo de otra manera no se repara en la contradicción que en ese caso resultaría con lo dispuesto en el 708 de la misma ley, que encarga á las partes que hagan á los testigos las preguntas que tengan por conveniente y concede á los que no han presentado á dichos testigos igual derecho de dirigirles también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes en vista de sus contestaciones.

La razón que se da de que debiendo el Tribunal examinar las pruebas propuestas é inmediatamente dictar auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, según prescribe el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento, sólo puede aparecer fundada partiendo de un supuesto que no es exacto, ó sea de que el Tribunal resuelva sobre la pertinencia de los detalles de una prueba en el momento en que se ofrece.

No es ese el sentido del citado art. 659. Según éste, el Tribunal sólo resuelve en el momento á que se refiere la pertinencia general de las pruebas, y por ello viene luego el art. 709 á facultar al presidente para que no se permita que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

De suerte que no es necesario ni procedente que se declare la pertinencia de las preguntas que en su día hayan de dirigirse á los testigos cuando se propone esta prueba, toda vez que luego al declarar dichos testigos es cuando llega la oportunidad de hacer las declaraciones de impertinencia que acaso exijan las preguntas que se les trate de hacer.

He aquí cómo, no sólo por el art. 656, sino que tampoco por el 659, y en cambio, de conformidad á lo prescrito en el 708 y por lo que se desprende del 709, no debe exigirse al Ministerio fiscal y á las partes que manifiesten en sus respectivos escritos de calificación las preguntas concretas que más tarde hayan de dirigir á los peritos y testigos.

Núm. 43.—*Si un procesado estando en libertad provisional, á pesar de haber sido citado en los términos que previene el art. 664 de la ley de Enjuiciamiento criminal no comparece el día señalado para comenzar las sesiones del juicio oral, ¿qué disposición deberá adoptarse respecto al mismo?*

A esta consulta que un fiscal ha dirigido á este Centro, contestan los arts. 835 y siguientes de la citada ley.

Conforme á lo prescrito en el caso 3.° de dicho art. 835 y según lo prevenido en el 836, inmediatamente que un procesado se halle en ese caso se deberán expedir requisitorias para su llamamiento y busca, dirigiéndolas preferentemente al punto en donde el procesado se hallase; y si trascurrido el plazo de la requisitoria no se hubiera presentado el ausente, entonces podrá procederse como disponen los arts. 839 y 841 de la referida ley. (Ver el núm. 57.)

Núm. 44.—*(Dudas sobre el art. 701.)*—El art. 701 de la ley de Enj. criminal se ocupa del caso en que el juicio deba continuar, y dice: «El secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó á instruir, expresando además si el procesado está en prisión ó en libertad provisional con ó sin fianza. Leerá los escritos de calificación y las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las demás pruebas propuestas y admitidas.»

Al aplicarse esta disposición han surgido las siguientes dudas:

Primera.—¿Debe dar cuenta el secretario por escrito?

Si se consultan las disposiciones contenidas en los núms. 1.° y 2.° del art. 482 de la ley orgánica del Poder judicial, el secretario deberá dar cuenta por escrito, y así además será lo conveniente para que siempre conste la forma en que se ha cumplido con dicha prescripción legal y para que se pueda consultar la relación escrita cuando el Tribunal lo estime.

De suerte que aun cuando por el art. 701 de la ley de Enj. criminal no se exige que el secretario dé cuenta por escrito, lo aconseja la conveniencia antes expresada, y sobre todo lo impone el art. 482, que está vigente, de la ley orgánica del Poder judicial.

Segunda.—¿Deberá el secretario del Tribunal

dar cuenta formando previamente un apuntamiento del sumario?

Es tan extraña esta pregunta que no se puede explicar el infrascrito cómo se ha llegado á proponer.

El Tribunal no necesita conocer el sumario sino en cuanto se aporte del mismo al juicio oral en la forma que la ley establece, y sería un trabajo completamente inútil ó por lo menos innecesario la formación del citado apuntamiento.

Núm. 45 —*(Orden en las preguntas.)*—El artículo 708 de la ley de Enj. criminal, dice: «El presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del art. 436, después de lo cual la parte que le haya presentado podrá hacerle las preguntas que tenga por conveniente. Las demás partes podrán dirigirle también las preguntas que consideren oportunas y fuesen pertinentes en vista de sus contestaciones.

El presidente, por sí ó á excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir á los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre que declare.»

A pesar de la claridad de la anterior disposición legal, se ha suscitado la duda en una Audiencia de lo criminal acerca de si la parte que haya presentado al testigo deberá hacerle todas las preguntas que tenga por conveniente antes de que por las demás partes se le pueda interrogar, ó si habrán de usar del derecho de hacer preguntas alternativamente unas y otras partes.

La cuestión es de poca importancia en concepto del infrascrito que entiende que en una ó en otra forma puede prestar su declaración el testigo puesto que ambas son igualmente legales y procedentes.

Parécele que en la generalidad de los casos dará mayor claridad y precisión á las contestaciones de los testigos la forma alternativa de preguntas por las partes, toda vez que después de responder respecto de un extremo al que le haya presentado se ofrece, como lo más indicado, que las otras partes pidan explicaciones sobre dicho extremo.

Pero esto no puede obstar á que mientras no termine su declaración pueda el testigo ser examinado indistintamente por las partes, salva la preferencia que debe tener al verificarse dicho examen el que le haya presentado.

De todas maneras, tratándose de pruebas, es un principio jurídico rudimentario que se permita la mayor libertad á las partes en la práctica de las mismas dentro de los límites que las leyes tengan señalados.

Núm. 46.—*¿Ha de aplicarse siempre inflexiblemente el castigo de una multa al testigo que se niegue á declarar, y además se podrá proceder contra él conforme á lo dispuesto en el art. 716 de la ley de Enj. criminal?*

Dada la importancia que generalmente tiene la prueba testifical, la ley ha tenido razón para exigir al testigo que diga lo que sepa en el juicio oral, y si se niega á declarar incurre en una multa, y si insiste en su negativa, ha lugar á proceder contra él como autor del delito de desobediencia grave á la autoridad.

Ello no obstante, no hay que confundir la conducta de un testigo que se resiste voluntariamente á declarar, y que merece por ello una corrección y hasta un procesamiento, con la del testigo que manifiesta no recordar el hecho aun después de leída su declaración del sumario, no debiendo fijarse el Tribunal en ese caso en las preguntas que se dirijan á aquél, en sus palabras y en cuanto conduzca á la demostración de que se han borrado más ó menos de su memoria aquellos extremos ó detalles sobre que es preguntado.

En este último caso parece al infrascrito que no merecerá el testigo que se le comprenda en la disposición del art. 716 de la referida ley.

Núm. 47.—*¿Está reservada al presidente la dirección de los careos, ó puede dirigirlos la parte que los haya solicitado?*

El presidente del Tribunal es quien ha de dirigir los debates y todo cuanto ocurra en el juicio oral. A él, pues, está reservada la dirección de los careos en todos los casos, y sólo con su venia si él estima que puede concederla, podrán entenderse directamente las partes con los testigos, peritos y procesados en sus respectivos casos.

Lo que la práctica y la costumbre tienen establecido es que la parte que haya de hacer indicaciones ó preguntas las manifieste á la Presidencia, y ésta, si son pertinentes y no capciosas ni sugestivas, las hará á quienes proceda.

No por esto cree el infrascrito que no pueden seguirse otras diferentes prácticas, siempre que el presidente, que es el llamado á dirigir, las encuentre aceptables.

Núm. 48.—*¿Podrá el ponente, con la venia del presidente, dirigir preguntas á los procesados, testigos ó peritos en el juicio oral?*

No se halla este caso previsto en la ley; pero considera el infrascrito que no hay inconveniente en resolverlo en sentido afirmativo, aunque entendiéndose siempre que á dichas preguntas no se oponga la Presidencia, que es la única autorizada para dirigir la discusión y las pruebas, y la que en cada caso podrá libremente conceder ó negar el uso de esa facultad.

Núm. 49.—*¿Qué diligencias del sumario deberán ser reproducidas en el juicio oral, y cuáles otras será bastante que se lean en dicho juicio?*

El art. 730 de la ley de Enj. crim. establece que puedan leerse, á instancia de cualquiera de las partes, las diligencias practicadas en el sumario, que por causas independientes á la voluntad de aquéllas no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

No pudiendo repetirse los reconocimientos facultativos en las causas de lesiones y muertes, claro es que sólo procederá su lectura. Esto no obsta á que las partes litigantes puedan pedir, como otras de tantas pruebas que á su derecho convenga practicar, las declaraciones que parezcan pertinentes de los facultativos que entendieron en los reconocimientos, y que á su juicio puedan ilustrar las cuestiones á que dichos reconocimientos dieran lugar.

Acerca de este punto conviene tener en cuenta las indicaciones que se han hecho, tratándose del valor probatorio de las diligencias del sumario, y que resultan consignadas en la instrucción número 52 de las de esta Fiscalía.

Núm. 50.—*Cuando por las declaraciones que los testigos hayan prestado en el juicio oral considere el fiscal que puede prescindirse del examen de algunos de los incluidos en su prueba que no hayan comparecido, ¿podrá renunciar á la comparecencia y declaración de los mismos?*

Parece indudable á esta Fiscalía la contestación afirmativa á la anterior pregunta. Cada parte tiene derecho de hacer que se practiquen en el juicio cuantas pruebas le hubiesen sido admitidas y consecuencia de ese derecho es que pueda renunciar á aquellas que considere que se han hecho innecesarias por el resultado que arrojen las ya practicadas.

Al ejercicio de este derecho no pueden oponer dificultad alguna las otras partes que sólo en el supuesto de que se hayan presentado y declaren los testigos, obtienen la facultad de poderles repreguntar.

Núm 51.—*Algunos fiscales de Audiencias han pedido instrucciones á este Centro acerca de si puede ser preguntado en el juicio oral el procesado.*

Este Fiscalía contesta afirmativamente la anterior pregunta por considerar que la confesión de los presuntos reos es una de las pruebas que admite la ley de Enj. crim.; constituye uno de los medios más interesantes para el descubrimiento de la verdad, y no se opone bajo ningún concepto al espíritu acusatorio que ha inspirado la reforma del sistema de procedimientos criminales.

La sola lectura del epígrafe de la sección 1.ª del cap. III del título y libro también terceros, demuestra que la ley reconoce como otro de los medios de prueba la confesión de los procesados.

Quizás se objete que esa confesión ha de ser concreta á sólo los extremos que determinan el art. 688 y siguientes; pero esa objeción puede ser fácilmente contestada.

El art. 385 de la citada ley encarga al juez instructor que haga que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos, y desde este momento no puede negarse al Ministerio fiscal que luego en el juicio oral dirija á los procesados las preguntas que, siendo pertinentes, estime que conducen al esclarecimiento de los sucesos. Que en el sumario puede pedir dicho Ministerio las declaraciones que entienda convenientes á los procesados lo dice terminantemente el art. 385.

Pues bien; cuanto en un sumario es permitido hacer puede practicarse, y aun en muchos casos debe ser practicado en el juicio oral. Porque esto es indudable para el legislador; se admite como medio probatorio la confesión de los procesados; se prescriben en su caso los careos de éstos con los testigos, y se le permite al presunto reo exponer en su defensa cuanto juzgue que le conviene.

Así lo han reconocido numerosas Audiencias, entre las que se encuentra la de esta corte, y así además se viene hace tiempo practicando en otros países en que se halla establecido igual sistema de procedimientos criminales que el que ahora rige en esta nación.

No se necesita, por otra parte, encarecer la importancia de este recurso, llámese medio de prueba ó elemento de convicción. Siempre, y en todas partes, las palabras de un presunto reo han fijado principalmente la atención de los Tribunales, porque de sus explicaciones puede brotar muchísima luz que disipe las sombras que de ordinario suelen oscurecer los hechos que convenga descubrir en el proceso.

De aquí que en todo sistema procesal, cualquiera que sea el espíritu á que obedezca, y no sólo en el terreno criminal, sino también en el civil, la confesión es el medio de prueba quizás más poderoso.

Ello, no obstante, alguna Audiencia existe en que no se admite esa prueba, á pesar de haberla pedido el fiscal, tanto por propia inspiración de su conciencia, como en virtud de instrucciones que esta Fiscalía se ha considerado en el caso de dar.

Por respetable que sea para este Centro la opinión, siempre ilustrada, de un Tribunal, que también procede impulsado únicamente por el deseo del acierto, no puede asentir á la misma.

Nunca podrán estimarse como motivos bastante fundados para denegar esa prueba los que se invocan relacionados con los peligros que puede ofrecer la falta de serenidad de un procesado al encontrarse en público, ante un Tribunal, y verse en la necesidad de dar contestaciones á preguntas más ó menos graves. Si esos peligros, más imaginarios que reales, hubiesen de influir para que no se practicasen las pruebas en que pueden presentarse, habría indeclinable necesidad de suprimir la prueba testifical.

Si no hubiese de pedirse declaración al procesado, porque pudiera no contestar, tampoco podríasele exigir en el sumario, y entonces es incuestionable que hay la facultad y aun el deber en el Tribunal de exigírsela de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular.

La obligación de un procesado de contestar en el juicio á las preguntas que se le hagan no desnivela las posiciones de las partes contendientes, porque tiene por fundamento el deber en que todos se encuentran de auxiliar la acción de la justicia, facilitando los medios de descubrir la verdad, y no puede por tanto sostenerse en buenos principios que atenta al derecho individual, y que no está conforme con la naturaleza y carácter del sistema acusatorio.

El infrascrito excita al Ministerio fiscal para que por los medios que la ley establece prepare é interponga el recurso de casación, si, contra lo que es de suponer, no se accede por alguna Audiencia á la práctica de dicha prueba.

Nota. Remitidas estas instrucciones en 1.º de Marzo y en 9 de Abril últimos á varios fiscales, por el de Cuenca se interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma en la causa contra Gregorio Culebras sobre disparo de arma de fuego, y la Sala tercera de este Supremo Tribunal, en su sentencia de 19 de Mayo del corriente año, ha declarado haber lugar á dicho recurso; y el fiscal de Pamplona, en causa contra José Cayetano Asburna sobre homicidio, y en la seguida contra Martín Puijanda y otros por disparo de arma de fuego y lesiones graves, también interpuso recurso de casación por igual motivo, y dicha Sala tercera, en sus respectivas sentencias de 28 y 30 de Junio de este año, ha declarado haber lugar á los indicados recursos.

El fundamento de los tres citados recursos ha consistido en haberse negado al Ministerio fiscal el derecho de dirigir preguntas á los procesados en el acto del juicio oral.

Conviene conocer los considerandos en que se ha apoyado la expresada Sala al dar lugar á los referidos recursos, y el infrascrito, por lo tanto, copia á continuación los que contiene la mencionada sentencia de 28 de Junio del corriente año:

«Considerando que la confesión del procesado forma parte de los medios sumariales establecidos por la ley de Enj. criminal para la comprobación de los delitos y la averiguación de los delincuentes, y que no siendo el sumario más que una preparación del juicio oral, donde han de esclarecerse todos los hechos y discutirse todas las cuestiones que ofrezca la causa, no puede menos de figurar en dicho juicio como elemento de prueba la referida confesión del procesado.»

«Considerando que este principio característico de la expresada ley tiene su desenvolvimiento en varios preceptos de la misma, entre ellos los artículos 730, 729, 656, 688 y siguientes á éste, según los cuales no hay diligencia de prueba que no pueda admitirse y practicarse en juicio oral, sin otra limitación que la de su pertinencia al caso, sin que pueda dejar de reproducirse, aunque sólo sea por medio de la lectura, cuando por causas independientes de la voluntad de las partes no pueda serlo de otro modo.»

«Considerando, por lo tanto, que en la presente causa ha debido admitirse la prueba de confesión del procesado, á tenor de las preguntas que al practicarse ésta estimara pertinentes el Tribunal.»

Por tres sentencias, pues, ha sido resuelta la cuestión de que se trata, de completa conformidad con las opiniones sustanciadas por esta Fiscalía.

Núm. 52.—*El presidente de una Audiencia de lo criminal consulta sobre si hay ó no necesidad de verificar en juicio oral todas las pruebas en que se apoyen la acusación y la defensa, sin recurrir al sumario sino en los casos que la ley de Enjuiciamiento determina.*

Varios fiscales de distintas Audiencias han dirigido también igual consulta, que se halla íntimamente relacionada con la cuestión del valor probatorio que tiene el sumario, y con las prescripciones de los arts. 730 y 741 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Los antiguos sumarios, aunque no podían ser considerados como parte del juicio criminal, hallándose formados generalmente por la iniciativa del juez que los instruía, merecían tanta fe y crédito á los Tribunales, que su resultancia se consideraba como casi la única en que podía hallarse la verdad.

De aquí que se mirase con cierta prevención y desconfianza cuanto después en el plenario se practicaba á instancia de las partes que realmente se reducían para este efecto á solo el procesado, puesto que el Ministerio fiscal, y el querellante en su caso, habían tenido hasta cierto punto á su disposición dicho sumario, y hecho constar en él cuanto creyeron conveniente.

Limitado, pues, el plenario en el procedimiento escrito á la defensa y pruebas que ofrecía el presunto reo, y á las alegaciones de las partes acusadoras, que ordinariamente no presentaban otras justificaciones que las que ya obraban en el sumario, se comprende y explica la preferencia que los datos de éste alcanzaban en el ánimo de los Tribunales.

Hasta qué extremo esto no podía aceptarlo la ciencia y se prestaba á grandes males, no necesita demostrarlo el infrascrito, toda vez que ha sido objeto de una reforma trascendental.

Sustituído el procedimiento inquisitivo por el acusatorio, si no con todas sus consecuencias, al menos en su parte más importante, el sumario se reduce efectivamente á lo que sólo debió ser siempre, considerado conforme á las buenas doctrinas jurídicas. El sumario es meramente una preparación del juicio, y así como por esto ha perdido una gran parte de su importancia, así también no puede merecer valor probatorio su resultancia, si no se lleva al juicio en las condiciones y forma que la nueva ley establece.

Las declaraciones que se consignan en el preámbulo de la citada ley y varios de sus artículos confirman estos asertos.

Ni las diligencias que hoy constituyen los sumarios, ni la naturaleza y formas del juicio oral pueden ser confundidas respectivamente con los antiguos sumarios y plenarios de los procesos criminales.

En el sumario hallarán las partes, que acusen y defiendan en el juicio, un arsenal, al que será conveniente acudir para disponer de los datos necesarios en que hayan de apoyar sus especiales pretensiones; pero necesitan ofrecer esos datos en el juicio y revestirlos de las formas legales que puedan darles la eficacia necesaria.

El cumplimiento de sus más elementales deberes es seguro que obligará al Ministerio fiscal á reunir y presentar en el juicio oral cuantas pruebas sirvan de fundamento á su acusación, aceptando todo lo que resulte indicado en el sumario, pero dándole vida, forma y validez en ese juicio.

Sólo de esta suerte podrán los Tribunales cumplir con lo prescrito en el art. 741 de la ley de Enj. crim.

Parece á esta Fiscalía que no es esta la ocasión de detenerse á examinar la radical reforma que contiene el citado art. 741 en cuanto se encomienda á la conciencia de los Tribunales la *apreciación de las pruebas* practicadas en el juicio, de las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados.

Significa lo anterior la aplicación de doctrinas que hace largos años vienen abriéndose paso en el derecho procesal, y el triunfo del principio de que, para el descubrimiento de la verdad, no debe sujetarse el criterio judicial á reglas científicas, ni á moldes preconcebidos y determinados por la ley, sino más bien debe fiarse al sentido íntimo é innato que guía á todo hombre en los actos importantes de la vida.

Mas prescindiendo de seguir por este camino que ligeramente conduce al establecimiento de otras instituciones que acaso han de regir pronto en este país y dar los buenos resultados que vienen dando en la casi totalidad de los pueblos cultos, vuelve el infrascrito al punto concreto, que es el único objeto de esta consulta.

No es fácil, ni sería prudente, dictar reglas ge-

nerales que se hayan de seguir inflexiblemente respecto á la dación y práctica de las pruebas que tengan su raíz en el sumario de un proceso.

Bastará á las veces, en concepto de esta Fiscalía, la lectura en el juicio de determinadas diligencias sumariales, solicitada como una prueba documental, cuando su reproducción no está pedida por la defensa, estando conformes las partes con el resultado que aquéllas arrojan, y no abrigando la esperanza de que puedan producir mayor luz si de nuevo se practicaran.

Habrá, sin embargo, otras ocasiones en que deberá reproducir aquello que ya antes se practicó en el sumario; mas para resolver acerca de este punto, hay que no perder de vista la naturaleza del juicio oral, la necesidad de que el Tribunal encuentre cuanto ha de servir de fundamento á su fallo en lo practicado en el juicio, la conveniencia de no repetir aquello que sólo leído produce iguales efectos, y las exigencias de la realidad que en ocasiones se impondrán, dificultando ó imposibilitando la reproducción de ciertas diligencias del sumario.

Entre las pruebas que hay que dar con mayor preferencia en el acto del juicio, se encuentra la testifical, que por su especialidad puede ser mejor estimada y aquilatada que otras, por los medios y con las facilidades que la ley concede. De esta prueba no se debe prescindir, y ha de practicarse necesariamente en los juicios sin que sea bastante, sino en casos verdaderamente muy excepcionales, la lectura de las declaraciones testificales del sumario.

Opina el infrascrito, como el presidente consultante, que cuando un procesado manifiesta su conformidad con las conclusiones y solicitud de la acusación, hay un allanamiento á la demanda, y ya no se debe recurrir á pruebas, ni empeñar dabates, ni aun continuar el juicio.

Mas siempre que esto no suceda, es indeclinable la obligación de los contendientes de ofrecer y practicar todas las pruebas que sean pertinentes en el juicio, tanto que si el Tribunal observara algún vacío en este interesante y esencial punto, podría y aun debería hacer uso del derecho que para ese caso le concede el art. 729 de la referida ley de Enjuiciamiento criminal.

Con lo anterior entiende el infrascrito que se deja resuelta la consulta expresada.

Olviden los Tribunales sus arraigados hábitos de dar preferencia al sumario. Acostúmbrense y lo mismo los funcionarios fiscales á no ver en dicho sumario, conforme al nuevo procedimiento, más que una preparación al juicio. Den todos á éste la importancia y solemnidad que por su naturaleza merece, y sirviéndose del sumario como de una colección de datos más ó menos influyentes, pero pertinentes al descubrimiento de la verdad, y auxiliándose de la disposición del art. 730 de la citada ley de una manera prudente y discreta, escogiten todos aquellos que puedan servir de pruebas que interesen para el descubrimiento de la verdad, teniendo siempre en cuenta en caso de duda, que lo grave é importante de su misión aconseja no despreciar cuanto directa é indirectamente conduzca al más perfecto conocimiento posible, dentro del juicio de la naturaleza, carácter y circunstancias de los hechos de que se trata.

Núm. 53.—*En las causas por asesinato, homicidio ó lesiones, ¿podrá el fiscal pedir como prueba la declaración de los facultativos que hubieren hecho la autopsia del cadáver ó curado al herido?*

No puede sobre esto ofrecerse duda alguna. Siempre que el Ministerio fiscal entienda que conviene á los fines de la administración de justicia la práctica de la citada prueba, deberá pedirla en la forma que la ley tiene establecida, y sólo en el caso de imposibilidad de asistir dichos facultativos, ó cuando no se prometa que de su declaración pueden producirse nuevos datos que esclarezcan ventajosamente los hechos, entonces bastará con que haga uso del derecho que concede el art. 730 de la ley de Enj. crim.; ofreciendo como prueba documental la lectura de las diligencias del sumario que se refieran á dicho particular (1).

Núm. 54 (2).—*Háse consultado á esta Fiscalía si podrá fundarse una petición por el Ministerio fiscal, y en su caso una sentencia condenatoria por el Tribunal, cuando el procesado haya confesado su delito en el sumario y luego se retracta en el juicio.*

Esta cuestión, presentada en abstracto, es de muy difícil, por no decir imposible resolución, mientras que en cada caso práctico que ocurra entiende este Centro que puede ser concreta y satisfactoriamente resuelta.

El juez instructor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 406 de la ley de Enj. crim., habrá practicado todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión de un procesado y de la existencia del delito, procurando que por otros medios conste comprobada dicha confesión.

Los resultados que se hayan alcanzado por tales diligencias sumariales, traídos luego en forma legal al juicio, facilitarán la resolución de la duda que se consulta.

Y como después el Tribunal al dictar sentencia puede apreciar según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, conforme á la prescripción del art. 741 de la citada ley, es seguro creer que en muy raros casos dejará de haber otra resultancia que la producida por las palabras del procesado, y siempre podrá el Tribunal apreciar éstas libremente, sin sujeción á reglas ni cortapisas que aprisionen su criterio, obligándole á sólo tener por cierto aquello que por tal ó cual medio preestablecido aparezca en el proceso.

La conciencia del Tribunal, respondiendo á lo que le dicte como verdadero, obedeciendo á las inspiraciones de su juicio, que procurará formar por todos los medios que la inteligencia le ofrezca para determinar y apreciar rectamente los hechos, podrá sentenciar condenando ó absolviendo, según ella le aconseje.

Esta Fiscalía considera que la atención del juez instructor se debe fijar de una manera muy preferente en las previsoras prescripciones del citado art. 406, y si así se ha procedido, como es de su-

(1) *Ver el núm.* 49.
(2) *Véase el núm.* 51.

poner, desaparecerán en gran parte, si no por completo, las dificultades del Tribunal, que tiene además absoluta libertad para sentenciar.

Núm. 55.—*En las Audiencias territoriales en que todavía existan relatores y escribanos de Cámara, ¿cuáles de dichos funcionarios deberán intervenir como secretarios en las sesiones del juicio oral?*

Parece á esta Fiscalía que con sólo tener en cuenta que el escribano de Cámara se halla revestido de fe para certificar, cuya circunstancia no reune el relator, se debe resolver esta consulta en favor de aquél.

Tanto por la necesidad de que extienda el acta quien cuenta con la fe judicial, como por lo indispensable que puede ser en determinadas eventualidades que no son difíciles en dichos actos que el funcionario que intervenga haga constar lo ocurrido de la manera más autorizada, entiende el infrascrito que es dicho escribano el llamado á ejercer las funciones de secretario de la Sala de lo criminal en todos los actos del juicio oral.

Núm. 56. — *En el acta que de cada sesión del juicio oral extienda el secretario del Tribunal, ¿deberán consignarse las contestaciones que den los testigos y todo lo más interesante del juicio?*

La ley de Enjuiciamiento criminal en su artículo 743 encomienda á dicho secretario la redacción del acta citada, y sólo le exige que haga constar en ella sucintamente cuanto importante hubiese ocurrido.

No es necesario ni lo impone la naturaleza del juicio oral que se consignen en dicho documento las contestaciones de los testigos, las cuales habrán sido oídas por el Tribunal que puede apreciarlas mucho mejor recogiéndolas de labios de aquéllos que leyéndolas luego en el acta.

Precisamente una de las mayores ventajas que ofrece el nuevo procedimiento consiste en que el Tribunal presencie cómo declaran los testigos, pueda fijarse en su actitud, en el tono de sus respuestas, en la espontaneidad que revistan sus palabras, y en innumerables detalles que no pasarán desapercibidos para ningún magistrado ilustrado y celoso, y que nunca pueden ser consignados fielmente y con su expresión natural, si hubieran de referirse en un acta que por otra parte sólo podría ser extendida con esa minuciosidad por quien tuviera conocimientos taquigráficos.

Carece de objeto, y además no sería fácil que en un acta se consignaran las declaraciones de los testigos; pero sí entiende este Centro que sería conveniente que hasta donde fuese posible se indicasen las más importantes contestaciones, sustancialmente nada más y sobre todo cuando no fuesen en el mismo sentido que resultara de sus declaraciones sumariales.

Difícil es dar reglas acerca de este punto. Suficiente es por la ley que conste sucintamente cuanto importante hubiese ocurrido, y al buen criterio del secretario hay que dejar la apreciación de aquello que merezca ser consignado especialmente, teniendo en cuenta que podría necesitarse hacer alguna compulsa como desde luego la establece el art. 766 de la referida ley en determinado caso. (V. la nota al art. 743 de la ley.)

Núm. 57.—*La no comparecencia de un procesado al juicio oral, ¿será motivo de suspensión de dicho juicio?*

Los arts. 745 y 746 de la ley de Enj. criminal determinan las causas que producen la suspensión del juicio oral. Ciertamente que entre ellas no se encuentra la no comparecencia del procesado; pero como es esencial la presencia de éste á dicho juicio, es indudable, en concepto de esta Fiscalía, que habrá de suspender el juicio siempre que el procesado no comparezca. (Ver el número 43.)

Núm. 58.—*Si dejasen de comparecer en el juicio oral los testigos de cargo, ¿será bastante que se dé lectura á sus declaraciones sumariales?*

Esto, por regla general, de ninguna manera puede aceptarse.

Dada la importancia que tiene la prueba de testigos y la naturaleza del juicio oral, resultaría éste mixtificado, si por esos procedimientos no se practicaran las pruebas en las formas y condiciones que la ley exige.

Por esta razón, el art. 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal considera ese caso como uno de los en que procede la suspensión del juicio, y además los arts. 718 y 719 ocurren al mismo, mediante el concurso de las circunstancias que se refieren.

Unicamente cuando la declaración de un testigo no ofrezca importancia, ó no se espere que arroje mayor luz para el descubrimiento de los hechos, y como caso muy extremo, se podrá recurrir á su lectura, aplicando la disposición del artículo 730 de la referida ley.

Núm. 59.—(*Inteligencia de los arts.* 794 *á* 796: *Calificación.*)—Sobre la inteligencia y aplicación de lo dispuesto en los arts. 794, 795 y 796 de la ley de Enj. criminal se ha suscitado la duda de si la frase *las partes*, á que el primero y último de dichos artículos se refieren, comprenden las acusadoras y las defensoras ó sólo las primeras.

En concepto de esta Fiscalía, sólo se refieren dichos artículos á las partes acusadoras, por más que reconozca que se presta á distintas opiniones el uso, en su sentir impropio, que se hace de dicha frase.

Al tratarse del procedimiento que debe seguirse en los casos de delito flagrante, ha querido la ley que se evite el juicio siempre que sea posible, y además que abrevie el período de la investigación.

Por este motivo, terminado el sumario se pasa la causa á las partes acusadoras, y si piden la imposición de alguna pena correccional se hace saber al procesado para que diga si se conforma ó no con ella, obligando á su letrado, si dicho procesado es de menor edad, á que manifieste si presta ó no igual conformidad.

En caso afirmativo el Tribunal sentencia inmediatamente sin que pueda imponer mayor pena que aquella en que se hubiese estado conforme.

Hasta aquí es evidente que no ha debido comunicarse la causa á las partes defensoras para contestar ó hacerse cargo del escrito de calificación, y por consiguiente entiende esta Fiscalía que la frase *las partes*, usada en el art. 794, sólo se puede referir á las acusadoras.

Darle otra inteligencia á esa frase significaría la necesidad de pasarse la causa á los defensores

antes de que compareciera el procesado á conformarse ó no con la pena pedida por el Ministerio fiscal, y esto equivaldría á seguir un procedimiento más largo que el ordinario, puesto que, después de continuarse la causa por los trámites del art. 652 y siguientes, tal vez habría sido todo inútil, porque el procesado prestaba luego su referida conformidad.

Por esta razón opina el infrascrito que se cumple mejor con el espíritu de la ley en este caso, y que se llena el objeto del art. 794 limitándose á pasar la causa sucesivamente á las partes acusadoras.

Una vez devuelta por éstas, tiene lugar la comparecencia del procesado y su mencionada manifestación.

Mas en el caso de que el procesado ó el defensor no se conformen con la pena pedida por el Ministerio fiscal, ó cuando el Tribunal entienda que la pena solicitada no es la procedente según la calificación del delito, y sí otra mayor, entonces continuará el juicio y se hará saber á las partes (siempre sólo las acusadoras) que en el término de tercero día propongan los elementos de prueba de que intenten valerse, y luego se sujetará el juicio á las reglas ordinarias.

Así entiende esta Fiscalía que procede resolver el caso de que se trata, porque aparte de las razones antes expuestas, lo exige otra consideración de verdadera importancia.

Con efecto, si dentro de la frase *las partes* que también emplea el art. 796 se comprendieran las defensoras, resultaría que al procesado no se le permitía por ese procedimiento que presentara el escrito de conclusiones sobre el de calificación, y faltaría lo que puede llamarse la contestación á la demanda, y lo que es la base esencial de su defensa, sin que cupiera la apreciación de pertinencia de pruebas, que no se relacionaban con escrito alguno de conclusiones, y sin que los debates tuvieran sus respectivos puntos de apoyo, lo mismo que después la sentencia.

La falta del escrito de conclusiones por parte del procesado constituiría un verdadero vicio de indefensión, y esta es la razón capital que determina la opinión de este Centro.

Por tanto, completado el escrito de calificación con las pruebas que antes no se hubieran propuesto por la esperanza que se pudiera tener de que el procesado se conformara con la pena pedida mediante el término concedido á las partes acusadoras en el art. 796, el juicio puede ajustarse en lo sucesivo á las reglas ordinarias comunicándose la causa á los procesados y demás según dispone el art. 652. Una duda se produce, sin embargo, sobre otro punto de dichas disposiciones, y consiste en lo que proceda hacerse para que el letrado defensor del procesado menor de edad manifieste su conformidad.

Racional parece que antes de hacer esa manifestación conozca dicho letrado la resultancia que arroja el sumario, y también sería conveniente que la ley expresara la forma en que deba hacerse la indicada manifestación.

Todo lo anterior conduce á la conveniencia de reformar y aclarar esta parte de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Núm. 60.—*Dados los términos en que se halla redactado el art. 794 de la ley de Enj. criminal, ¿podrá el Ministerio fiscal cuando lo entienda procedente solicitar el sobreseimiento?*

Se presta á dicha duda la redacción del citado artículo, en el cual se dice que, terminado el sumario y remitido éste al Tribunal competente, se pasará sucesivamente á las partes, empezando por el Ministerio fiscal, por término de tres días para que hagan la calificación del delito.

La ley ha partido del supuesto de que en los casos en que con arreglo al art. 779 tiene lugar el procedimiento de flagrante delito hay siempre un delincuente, y por eso no ha previsto el en que no resulte serlo el procesado.

Mas como á pesar de ello, y aunque sea raro, es posible el caso en que no resulte dicha delincuencia, suponer entonces que el Ministerio fiscal si entiende que procede el sobreseimiento no pueda desde luego pedirlo, significa que se haya de devolver el sumario al juez instructor para que lo forme con arreglo á las disposiciones aplicables á los casos ordinarios, y que de esta manera se pueda cumplir con lo prescrito en los arts. 626 y siguientes de dicha ley.

De aquí que hay que convenir que cuando en el período de investigación se justifique, ó la no existencia del delito ó la irresponsabilidad del presunto reo, el Ministerio fiscal habrá de pedir la aplicación de las disposiciones de los arts. 637 y 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal al evacuar el traslado á que se refiere el art. 794 de la citada ley.

Núm. 61.—*Para que represente el Ministerio fiscal en la segunda instancia del juicio sobre faltas, ¿puede el fiscal de la respectiva Audiencia delegar en un letrado cuando no tenga este carácter el fiscal municipal?*

La representación del Ministerio fiscal en la segunda instancia del juicio sobre faltas se halla completamente deslindada en el párrafo segundo del art. 977 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Reconoce este Centro que no están desprovistas de fundamento doctrinal las razones que se alegan para que se prefiera á un letrado en el ejercicio de las funciones fiscales, no teniendo ese carácter el fiscal municipal; pero si siempre es un punto muy delicado el de la delegación de las funciones fiscales en personas que no pertenecen al cuerpo fiscal, en el caso actual esa delegación no la autoriza la ley, y podría por tanto ser un motivo de nulidad del juicio.

Núm. 62.—*¿Puede el fiscal de una Audiencia delegar en el fiscal municipal que hubiese intervenido en la primera instancia de un juicio sobre faltas para que intervenga en la segunda?*

Por inconvenientes que ofrezca lo anterior, que ciertamente no son graves, hay que convenir, dados los términos del segundo párrafo del art. 977 de la ley de Enj. criminal, en que puede procederse de ese modo, mayormente cuando en muchos casos esa delegación en dicho funcionario viene á imponerse; de suerte que, ó se recurre á él para que ejerza las funciones fiscales, ó no sería tal vez posible que en la segunda instancia de dichos juicios tuviese la debida representación el Ministerio fiscal.

Ello no obstante, cuando el Juzgado de instrucción ante el cual se celebra la segunda ins-

tancia de dicho juicio, resida en lo misma población que la Audiencia, esta Fiscalía recomienda á los fiscales de las Audiencias que encarguen su representación á uno de sus auxiliares mientras que otras ocupaciones no lo impidan en absoluto.

Núm. 63.—*(Sobre los presidentes y fiscales de Audiencias de lo criminal.)*—El párrafo segundo del art. 915 de la ley orgánica del Poder judicial establece que cuando los presidentes de las Audiencias necesitasen ausentarse por 15 días ó menos, podrán hacerlo dando cuenta con anticipación al presidente del Tribunal Supremo exponiéndole la causa y dejando en su lugar al presidente de Sala á quien corresponda.

Y el art. 921 de dicha ley hace extensivas á los fiscales de las Audiencias esa y otras disposiciones relativas á los indicados presidentes.

En vista de dichas prescripciones legales, algunos presidentes y fiscales de Audiencias de lo criminal han entendido que podían ser comprendidos en las mismas; y llamada á emitir su opinión, esta Fiscalía debe manifestar que, en su concepto, los citados arts. 915 y 921 no son aplicables á los referidos presidentes y fiscales de las nuevas Audiencias.

En 15 de Setiembre de 1870 se publicó la ley orgánica, y no pueden aplicarse sus disposiciones á los presidentes y fiscales de las Audiencias de lo criminal, que han sido creadas por la ley de 14 de Octubre de 1882, salvo el caso de que en esta ley última se haya hecho alguna declaración por la cual puedan considerarse los nuevos Tribunales dentro de alguna disposición especial de aquella ley.

Cierto es que bajo la denominación general de Audiencias se comprenden las territoriales y las de lo criminal, según dispone el art. 65 de la ley adicional á la orgánica; pero esto se ha de entender únicamente respecto á las disposiciones de dicha ley adicional, y no es posible que se generalice hasta el extremo de aplicar á las Audiencias de lo criminal las prescripciones de la ley de 1870.

Por esta razón las nuevas Audiencias sólo pueden vacar en los días determinados en el art. 889 de la ley orgánica, según dispone el art. 63 de la adicional.

Además de estas indicaciones, que son decisivas en concepto del fiscal, hay otra de no menos importancia, que se funda en el escaso personal asignado á las Audiencias de lo criminal, que en su inmensa mayoría sólo cuentan con un presidente y dos magistrados.

No es posible por la ley ni por las más perentorias exigencias de la administración de justicia extender á los presidentes y fiscales de las Audiencias de lo criminal la facultad que sólo á los presidentes y fiscales de las Audiencias territoriales conceden los arts. 915 y 921 de la ley orgánica del Poder judicial.

Núm. 64.—*(Representantes del Ministerio fiscal y fiscales municipales)* (1).—Se ha consultado á esta Fiscalía si hay dificultad en que coexistan en determinados puntos representantes del Ministerio público nombrados por los fiscales de las Audiencias territoriales en la forma que prescriben los artículos cuartos de los Reales decretos de 14 de Setiembre y de 11 de Noviembre de 1882, el art. 58 y la disposición 8.ª de las transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y los fiscales municipales.

Teniendo aquéllos fijadas sus atribuciones para el desempeño de las que correspondían á los promotores suprimidos, tanto en la primera instancia de las causas que todavía se siguen por el procedimiento anterior á la vigente ley de Enj. criminal, como en todos los otros asuntos en que el Ministerio fiscal debe ser oído, y en que antes intervenían los indicados promotores, entiende este Centro que no hay dificultad en que coexistan en algunos puntos con los fiscales municipales

Estos, aunque no tengan el carácter de letrados, han de intervenir en los juicios sobre faltas y en los demás asuntos que determinan las leyes, pudiendo ejercer la inspección en los sumarios mediante la delegación que en último caso se les puede conferir, según el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La disposición de este artículo autoriza únicamente que la delegación se haga en los fiscales municipales, sean ó no letrados.

De todos modos es de esperar que vaya desapareciendo la necesidad, que sólo transitoriamente puede aceptarse, de que existan personas que sin pertenecer al Cuerpo fiscal ejerzan sin embargo sus funciones.

Núm. 65.—*(Corrección disciplinaria de jueces.)*—Ha sido consultada esta Fiscalía acerca de dónde debe promoverse, sustanciarse y decidirse un expediente de corrección disciplinaria que se hubiera de formar á un juez de primera instancia por su conducta viciosa, cuando ese Juzgado correspondiera á la circunscripción de una de las nuevas Audiencias.

Limitadas las facultades de las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal en cuanto al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria sobre los jueces municipales y de instrucción á las faltas relativas al desempeño de su cargo en asuntos criminales, con arreglo á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, entiende este Centro que no corresponde á dichas Juntas la promoción, sustanciación y decisión de los expedientes que puedan formarse por el motivo expresado.

Indudable es que un juez de primera instancia puede ser corregido disciplinariamente cuando por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que le hiciesen desmerecer en el concepto público comprometiese el decoro de su ministerio.

Así lo dispone el caso 5.º del art. 734 de la ley orgánica del Poder judicial; pero como el motivo de dicha corrección no sería entonces relativo á faltas cometidas en el ejercicio de su cargo en asuntos criminales, subsistirían, á juicio de esta Fiscalía, las disposiciones de dicha ley orgánica que atribuye la facultad de imponer esa corrección á las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales.

A éstas corresponde en ese caso el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria tratándose de un funcionario á quien hoy se halla encomendada en lo

(1) *Véanse sobre fiscales municipales otros números, entre ellos el 67.*

criminal la instrucción de los sumarios, pero que al propio tiempo desempeña el cargo de juez de primera instancia en lo civil, que equivale al de juez de Tribunal de partido á que se refiere el párrafo tercero del art. 732 de dicha ley orgánica que se halla vigente salvo las excepciones concretas y determinadas en la ley adicional á la indicada.

Núm. 66.—*(Los fiscales en defensa del Estado, etcetera.)*—El artículo 57 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial dispone que así que estén constituídos los nuevos Tribunales y hayan cesado los promotores en el desempeño de su destino se encargarán directamente los fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus auxiliares, *de la defensa en primera instancia del Estado, de la Administración y de los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia* en todos aquellos negocios civiles que interesen á las referidas entidades ó corporaciones.»

«Para el conocimiento de los asuntos de esta clase que se incoen en lo sucesivo, serán únicamente competentes los jueces de primera instancia, ó los municipales en su caso de las poblaciones donde existan Audiencias.»

A pesar de la claridad de esta disposición, se ha ofrecido la duda á un fiscal de Audiencia acerca de si podrían ser considerados como auxiliares suyos los fiscales municipales, y ha dirigido sobre esto una consulta á esta Fiscalía.

Terminante es la disposición legal antes copiada, y no cabe dudarse respecto á qué funcionarios del Ministerio fiscal son los auxiliares del fiscal de una Audiencia. Sabido es que dichos auxiliares lo son únicamente el teniente y abogados fiscales que con aquél constituyen la representación del Ministerio público en cada Audiencia, y que ni antes ni después de la ley adicional han merecido ni pueden merecer ese nombre los fiscales municipales, como tampoco lo merecían los hoy suprimidos promotores.

No hay que confundir los funcionarios que son subordinados de un fiscal de Audiencia con los que le auxilian en el desempeño de la Fiscalía. En el primer caso se encuentran los fiscales municipales, y en el segundo el teniente y abogados fiscales.

Auxiliares son de la Fiscalía del Tribunal Supremo el teniente y abogados fiscales de dicho Tribunal; pero no son los fiscales de las Audiencias, por más que todos se hallen subordinados en los términos que las leyes establecen al fiscal del citado Tribunal.

Aunque no necesita lo anterior confirmación alguna, bien puede decirse que se halla robustecido por el segundo párrafo del citado artículo de la ley adicional.

Dícese en el mismo: «Para el conocimiento de los asuntos de esta clase (de los que interesan al Estado, á la Administración y á los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia) que se incoen en lo sucesivo serán únicamente competentes los jueces de primera instancia, ó los municipales en su caso de las poblaciones donde existan Audiencias.»

¿Qué quiere decir esta prescripción legal para el efecto de que se trata? Claramente se comprende. Si los fiscales municipales pudiesen intervenir en los asuntos á que ese artículo se refiere, no se habría dictado esa disposición, que responde á la necesidad de completar y cumplir lo establecido en el párrafo primero de dicho artículo. Si dichos fiscales pudieran encargarse de los referidos asuntos, seguro es que no hubiera habido precisión de privar de su conocimiento á los jueces de primera instancia, ó á los municipales en su caso de las poblaciones donde no existiesen Audiencias.

Parece innecesario examinar otras disposiciones de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial ni las de la ley de Enj. crim., que conceden facultades á los fiscales de las Audiencias para delegar en los fiscales municipales en determinados casos y respecto á otros asuntos, porque nada de ello tiene relación con la presente consulta, que deja resuelta la disposición expresa del citado artículo 57 de la ley adicional.

Núm. 67.—*¿Pueden los fiscales municipales devengar honorarios en los asuntos civiles y criminales en que intervienen por supresión de los promotores fiscales?*

No hay disposición alguna legal que autorice á dichos fiscales para que devenguen honorarios en los referidos asuntos, ya sean de antiguo ó nuevo procedimiento.

Como retribución á los trabajos que practican, así como á los servicios que prestan los abogados que desempeñan las funciones del Ministerio fiscal, adquieren los derechos que les concede el artículo 58, en relación con el 7.° y 17 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Núm. 68.—*El número de abogados fiscales sustitutos que suplen á los propietarios, ¿debe ser el mismo que el que de éstos corresponda al Tribunal?*

No ofrece la menor dificultad la contestación á la anterior pregunta.

El art. 17 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, encarga á los fiscales de las Audiencias que nombren abogados fiscales sustitutos para que suplan á los propietarios en casos de vacantes ó de cualquier impedimento.

La ley no dice, ni necesitaba decir, el número de los sustitutos; pero claro es, y aun de buen sentido, que no puede exceder al de los propietarios á quienes suplan en los casos que proceda.

Núm. 69.—*¿Qué Tribunales son competentes para conocer de las causas contra jueces municipales, y jueces de instrucción ó de primera instancia?* ¿Cuáles lo son para conocer de las que se promuevan contra concejales de Ayuntamiento y autoridades administrativas de poblaciones donde no haya Audiencias, ó no sean capitales de provincia?

Las anteriores consultas se resuelven teniendo á la vista el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 276 de la orgánica del Poder judicial y el 4.° y el 67 de la adicional á la anterior.

El art. 14 de la citada ley de Enjuiciamiento encarga el conocimiento de la causa y del juicio respectivo á la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido. De esta regla exceptúa dicho artículo los casos reservados al Senado y aquellos que expresa y limitativamente atribuya la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdic-

ciones de Guerra y Marina y á las autoridades administrativas ó de policía.

Nada más dice la ley de Enj. criminal con relación á este punto, y hay por lo tanto que recurrir á la orgánica del Poder judicial.

El art. 276 de dicha ley dispone en su núm. 3.° que las Salas de lo criminal de las Audiencias conocerán en única instancia y en juicio oral y público, entre otras, de las causas contra jueces municipales, jueces de instrucción y funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos en los casos que no estén atribuídos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo.

Si esta disposición legal estuviera vigente, se resolvería la consulta conforme se ordena en las indicadas prescripciones.

Pero publicada la ley adicional conforme al Real decreto de 14 de Octubre de 1882, determina en su art. 4.° la competencia de las Salas y Audiencias de lo criminal para conocer de todas las causas por delitos cometidos en su respectiva provincia ó circunscripción que competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en esta ley ó en otras especiales.

De esta regla consigna una excepción dicho artículo en los términos siguientes: «Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales (conocerán) de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones en su respectivo territorio: 1.° Por diputados provinciales. 2.° Por concejales de Ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde haya Audiencias. 3.° Por autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepción de los gobernadores civiles.»

Con arreglo á esta disposición, es de la competencia de las Salas y Audiencias de lo criminal el conocimiento de las causas contra jueces municipales y jueces de instrucción ó de primera instancia, propias de la jurisdicción ordinaria, y cualesquiera que sean los delitos de que se trate y la clase de población en donde dichos funcionarios presten sus servicios.

También son dichas Salas y Audiencias de lo criminal las competentes para conocer de las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya persecución corresponda á la jurisdicción ordinaria, por los concejales de Ayuntamiento y autoridades administrativas, con excepción de los gobernadores civiles, siempre que unas y otras presten sus servicios en poblaciones que no sean capitales de provincia ni haya Audiencias.

Ahora bien: ¿cuál es la legislación vigente en este caso? ¿Es el art. 276 de la ley orgánica del Poder judicial, ó el 4.° de la adicional?

Esta última duda, que tiene en realidad tanta importancia, como que es la que en efecto produce las consultas de que se trata, la resuelve el artículo 67 de la referida ley adicional.

Dice el citado artículo: «Se declaran vigentes y aplicables á los Juzgados, Tribunales y funcionarios á que hace referencia esta ley, en cuanto no se opongan á las prescripciones de la misma y sean pertinentes, todas las demás de la ley sobre organización del Poder judicial que no hayan sido derogadas ó modificadas por otras posteriores y vengan aplicándose desde su publicación.»

Si el art. 276 de la ley orgánica establece la competencia de las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales para conocer de las causas de que se trata, y el art. 4.° de la ley adicional modifica aquél, concediendo esa competencia á las Salas y Audiencias de lo criminal, evidente es, en sentir de esta Fiscalía, que estos son los Tribunales competentes para conocer de los delitos á que se refieren las preguntas que motivan esta consulta.

Aquí realmente debería terminar el infrascrito su constestación á las indicadas preguntas, pero como por extraño que sea no ha faltado quien haya dudado acerca del significado de las palabras *Salas de lo criminal* cuando se unen dentro de la disposición del art. 4.° de la ley adicional á las Audiencias también de lo criminal, se considera en el caso de hacer una aclaración, que vuelve á decir que puede parecer ociosa.

Al decir el citado artículo que las Salas y Audiencias de lo criminal conocerán de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción, no se refiere en cuanto á la Sala de lo criminal á todo el territorio de la Audiencia á que pertenece y en el cual se hallan enclavadas más ó menos Audiencias de lo criminal.

Esto significaría lo contrario á lo que dicha disposición determina, dando por resultado la completa anulación en este punto de las Audiencias de lo criminal cuando la citada disposición atribuye á aquellas Salas y á estas Audiencias la misma competencia sobre las excepciones que antes se han expresado.

Ha querido decir y ha dicho, pues, al empezar su segundo párrafo el art. 4.° de la ley adicional, que las Salas de lo criminal no en todo el territorio de la Audiencia de que son parte, sino en la provincia ó circunscripción en que ejercen toda su jurisdicción como si fueran Audiencias de lo criminal, tienen como éstas su competencia expedita para conocer de las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva demarcación.

Núm. 70.—*Para que un abogado fiscal sustituto tenga derecho al abono de medio sueldo, ¿bastará que haya desempeñado el cargo por más de treinta días, cualquiera que sea la causa de la vacante por que lo desempeñe?*

Esta Fiscalía opina favorablemente al abogado fiscal sustituto, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 36 de la ley de presupuestos de 31 de Julio de 1878.

Efectivamente no parece preciso para el caso que haya de estar nombrado el propietario, y que por cualquier motivo no se halle éste ejerciendo la plaza durante ese tiempo, porque si esto podía exigirse según el art. 1.° del decreto de 14 de Setiembre de 1874, inserto en la circular de la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, de fecha 7 de Enero de 1876, no cabe ya después de la disposición de la ley de presupuestos de 1878.

Vacante se halla un cargo cuando no está provisto; esto es indudable, y como conforme á dicha ley, cualquiera que sea la causa que produzca la vacante, si pasan los treinta días que además

se requieren, debe abonarse el medio sueldo al sustituto, considera este Centro que tiene el citado derecho, prescindiendo del motivo que ocasiona la vacante.

También parece á esta Fiscalía que los sustitutos del Ministerio fiscal continúan en el derecho de percibir ese medio sueldo, después de la publicación de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

En hora buena que por esta ley tengan los beneficios que expresa su art. 17; mas como según el 67 de dicha ley se declaran vigentes y aplicables á los Juzgados, Tribunales y funcionarios á que se hace referencia en la misma, y en cuanto no se opongan á sus prescripciones y sean pertinentes todas las demás de la ley sobre organización del Poder judicial que no hayan sido derogadas ó modificadas por otras posteriores y vengan aplicándose desde su publicación, resulta que está vigente en el presente caso lo dispuesto en el artículo 840, en relación con el 219 de la indicada ley orgánica de 15 de Setiembre de 1870.

Los arts. 17 y 7.° de la ley adicional, al expresar los beneficios que conceden á los sustitutos, no se limitan á los que consignan, ni menos derogan las disposiciones del art. 219 de la ley orgánica.

Núm. 71.—*Cuando en una Audiencia territorial haya pendientes numerosos asuntos del procedimiento antiguo y no sea fácil su pronto despacho por el personal propietario de la Fiscalía, ¿podrán encargarse de parte de estos asuntos los abogados fiscales sustitutos?*

Esta Fiscalía comprende que reducido el personal de Ministerio público en las Audiencias territoriales en virtud de la reforma llevada á cabo por la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, ajustado dicho personal hoy á las necesidades de la circunscripción de la Sala de lo criminal de dichas Audiencias, no es posible que al propio tiempo que atienda á las exigencias de las causas del nuevo procedimiento pueda despachar las del antiguo que comprende todo el territorio que antes pertenecía á la Audiencia, y hay una necesidad ineludible de buscar el auxilio de los abogados fiscales sustitutos.

Si éstos voluntariamente, puesto que no pueden ser obligados á ello si se hallan en funciones los propietarios, se prestan á desempeñar el trabajo que corresponde al Ministerio fiscal en dichas causas, pueden despacharlas por escrito y aun asistir á la vista de las mismas.

Las noticias que tiene esta Fiscalía de la inteligencia y laboriosidad de los abogados fiscales sustitutos la autorizan á creer que seguirán auxiliando al Ministerio fiscal en esos procesos hasta que se consiga, como no ha de tardarse en conseguir, la terminación de dichos asuntos.

Núm. 72.—*¿Qué funcionarios fiscales han reemplazado á los promotores fiscales en el despacho de los asuntos en que éstos intervenían?*

Para contestar á dicha pregunta hay que tener en cuenta el art. 4.° del R. D. de 14 de Setiembre de 1882, los arts. 57 á 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y el art. 4.° del Real decreto de 11 de Noviembre de 1882.

En las causas criminales que se siguen con arreglo al procedimiento escrito que hoy puede llamarse antiguo, los fiscales municipales que sean letrados, y en su defecto los que designen los fiscales de las Audiencias territoriales, son los llamados á desempeñar las funciones del Ministerio público que antes ejercían los promotores.

Para esa clase de asuntos hay que sujetarse á las prescripciones indicadas del citado art. 4.° del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882; y para que ni por un momento quedaran sin representación y defensa los intereses encomendados al Ministerio fiscal, el art. 4.° del Real decreto de 11 de Noviembre de 1882 determinó que los sustitutos que entonces tenían los hoy suprimidos promotores continuaran ejerciendo las funciones que correspondían á éstos desde el día de la constitución de los nuevos Tribunales hasta que los fiscales de las Audiencias designaran los que hubieren de desempeñar dichas funciones según lo dispuesto en el antes citado artículo 4.° del Real decreto de 14 de Setiembre. Así queda resuelta la representación del Ministerio público en los asuntos criminales de procedimiento antiguo, puesto que aun cuando parece tener un carácter general que comprenda toda clase de asuntos, la primera parte del artículo 4.° del Real decreto de 11 de Noviembre, concluye dicha disposición refiriéndose á la del artículo también 4.° del Real decreto de 14 de Setiembre, que se contrae á solo los indicados asuntos criminales.

Para determinar quién ha de representar al Ministerio público en los asuntos civiles en que interviene hay que consultar los artículos 57 y siguientes de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

La defensa del Estado en primera instancia, de la Administración y de los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia en todos aquellos negocios civiles que interesen á las referidas entidades ó corporaciones se halla encargada por dicho art. 57 á los fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus auxiliares, y para facilitar el cumplimiento de esta disposición se prescribe que sólo serán competentes para conocer de esos asuntos los jueces de primera instancia, ó los municipales en su caso de las poblaciones donde existan Audiencias.

En cuanto á todos los demás negocios también civiles en que el Ministerio fiscal debe ser oído con arreglo á la ley de Eujuiciamiento civil ó á cualesquiera otras, hay que fijarse en las prescripciones del art. 58 de la citada ley. Si los fiscales municipales son letrados, éstos representarán al Ministerio fiscal en dichos negocios, sin perjuicio de que los fiscales de las Audiencias, sean ó no letrados los municipales, puedan valerse de sus auxiliares ó nombrar abogados que desempeñen las funciones fiscales y examinar por sí los expedientes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia.

Con relación á las causas que se sustancien conforme al R. D. de 20 de Junio de 1852, las funciones del Ministerio fiscal en primera instancia serán desempeñadas por los fiscales de las Audiencias de lo criminal, bien por sí ó por medio de sus auxiliares. (Ver el núm. 77.)

Núm. 73.—*Se ha consultado á esta Fiscalía sobre qué Tribunal es el que debe acordar el cum-*

plimiento de los nombramientos de los funcionarios del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal.

El caso está terminantemente resuelto en el párrafo segundo del art. 34 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial. Por tanto, corresponde acordar dicho cumplimiento al presidente de la Audiencia de lo criminal respectiva; debiéndose observar lo prescrito en el art. 32 de dicha ley respecto al juramento y toma de posesión de dichos cargos.

Además esta Fiscalía encarga á los fiscales, tanto de Audiencias territoriales, como de las de lo criminal, que deben intervenir en todos los expedientes que se formen en los Tribunales respectivos para acordar el cumplimiento de los nombramientos y emitir el dictamen escrito que entiendan procedente en los mismos.

Núm. 74.—*Algunos fiscales de Audiencias han consultado á este Centro acerca de si las sustracciones causadas en heredades ajenas que produzcan daños en las mismas, constituyen el delito de hurto ó solo la falta de que trata el art.* 617 *del Código penal.*

Sin necesidad de recordar anteriores instrucciones de esta Fiscalía con relación al punto consultado, quedará éste resuelto con sólo tener en cuenta las siguientes:

Este Supremo Tribunal acaba de establecer en fallos recientes, y muy señaladamente en el dictado en 28 de Noviembre de 1882, que según el art. 617 del Código penal, rectamente interpretado, debe juzgarse que se ha cometido la falta que en el mismo se castiga cuando aparezca probado que el principal y directo propósito del autor del hecho perseguido haya sido ocasionar un daño, aunque subsiguientemente se apodere ó utilice de los frutos ú objeto de semejante daño, y que de otra suerte debe reputarse la sustracción, cualquiera que sea su importe, como delito de hurto.

Así, pues, atemperándose á esa doctrina, hay que calificar de autor de delito de hurto á todo dañador que sustraiga el objeto del daño, fuere cual fuere su valor, reservando apreciar tan sólo como responsables de una mera falta al que hubiese obrado con el designio principal y directo de producir daño para perjudicar al dueño de propiedad ajena y se llevara luego el objeto del daño como por accidente secundario y en que no hubiera pensado antes.

Cuando ocurra esto último, es indudable que si se ha causado el daño en monte público corresponderá conocer del hecho á la Administración, y en los casos en que la sustracción merezca ser calificada de delito quedarán los Tribunales ordinarios encargados de su persecución y castigo con arreglo á lo dispuesto en el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Este Centro cree que son bastantes las anteriores indicaciones para resolver la expresada duda.

Núm. 75.—Publicada la ley de Enj. criminal, *¿pueden tener ó no aplicación los beneficios que concede el R. D. de 9 de Octubre de* 1853?

Opina esta Fiscalía que dicho Real decreto se halla en la actualidad vigente.

Es cierto que mientras en el art. 852 de la Compilación reformada al establecer el modo de redactarse las sentencias se ordenaba el abono de la mitad del tiempo que hubiesen estado en prisión los reos comprendidos en las disposiciones del citado Real decreto, en el art. 142 de la ley de Enj. criminal nada se dice del indicado Real decreto, y por otra parte la disposición final de la mencionada ley deroga la indicada Compilación.

Las prescripciones del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, recordadas por otro Real decreto de 2 de Noviembre de 1879, aunque se insertaran en la Compilación general de las disposiciones entonces vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, no tienen el carácter de reglas de procedimiento, y por el contrario, son de naturaleza sustantiva, puesto que afectan el fondo de los asuntos, tanto que modifican esencialmente los efectos de la penalidad.

Por esta razón, no se halla comprendido dicho Real decreto en la disposición final de la ley de Enj. criminal.

Obsérvase una omisión en el art. 142 de dicha ley; pero se halla justificada, en concepto del infrascrito, precisamente porque el carácter jurídico del referido Real decreto no permite que sus disposiciones se coloquen entre las reglas de procedimientos, y de aquí que en el proyecto de Código penal que se encuentra pendiente de examen y aprobación en el Senado se consignan las prescripciones de aquél.

Una observación que el fiscal reconoce que no se halla desprovista de fundamento, se ha hecho por ilustrados funcionarios judiciales acerca de la no subsistencia del expresado Real decreto después de establecido el nuevo sistema procesal.

Los que así piensan, se apoyan en la celeridad del nuevo enjuiciamiento, y sostienen que no prolongándose en la actualidad las causas, como sucedía mientras ha estado vigente el procedimiento escrito, no debe considerarse vigente el citado Real decreto.

Conveniente es fijar la atención desde luego en que no se combate la subsistencia legal del indicado Real decreto, sino el fondo de sus disposiciones.

Esta consideración es suficiente para que la Fiscalía insista, sin embargo, en su opinión, puesto que por el razonamiento anterior, más bien que negar que se halla hoy vigente dicho Real decreto, lo que podría demostrarse es que sus disposiciones no cuentan en la actualidad con el debido fundamento.

Reconoce el infrascrito que por virtud del nuevo sistema de enjuiciar se ha conseguido una inmensa ventaja dando una gran celeridad á los juicios criminales; pero no por eso cree que deja de ser justa y razonable la aplicación de las humanitarias disposiciones del expresado Real decreto que sólo se refiere á los sentenciados á penas correccionales que reunen especiales circunstancias.

Mas sin entrar en el fondo de esta cuestión, porque realmente no es llamada la Fiscalía á su estudio en este momento, considera que deja resuelta en el sentido más procedente la duda consultada afirmando la subsistencia legal que actualmente alcanza el referido Real decreto, cuyos beneficios opina que deben aplicarse á los sentenciados á que se contrae.

Núm. 76.—*¿Qué Tribunales son competentes para conocer en segunda instancia de las causas por delitos de contrabando y defraudación?*

Para contestar á esta pregunta se ha tenido presente:

1.° La disposición final de la ley de Enjuiciamiento criminal, que exceptúa de la derogación de las leyes, Reales decretos, órdenes y fueros anteriores, en cuanto contengan reglas de Enjuiciamiento criminal para los jueces y Tribunales del fuero común el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudación.

En el indicado Real decreto se estableció que la segunda instancia en dichas causas se siguiese ante la Audiencia *territorial*. Así se lee en el artículo 88 del mismo al disponer á quién se han de remitir los autos cuando esa segunda instancia proceda.

Otros artículos de la citada disposición, al hablar del Tribunal superior que debe conocer en segunda instancia en esas causas, se refieren expresamente á las Audiencias, que en 1852 eran las territoriales.

2.° El núm. 7.° del art. 1.° del decreto ley de 6 de Diciembre de 1868, que al encargar á la jurisdicción ordinaria, como única competente, el conocimiento de los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas, no causó novedad alguna que afectara lo dispuesto en el referido Real decreto.

Por el contrario, en el art. 9.° ordenó que los delitos de contrabando y defraudación se persiguieran conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y que en su consecuencia se aplicaran las penas allí establecidas por los trámites que el mismo prevenía, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

De suerte que la supresión que se hizo en 1868 de los Juzgados especiales de Hacienda no afectó á este asunto, y las Audiencias territoriales continuaron con perfecta competencia conociendo en segunda instancia de las referidas causas.

3.° La ley adicional á la orgánica del Poder judicial se ha limitado á introducir una novedad en este asunto por medio del art. 59, respecto á los Juzgados que son en primera instancia competentes para el conocimiento de las causas por delitos de contrabando y defraudación.

No contradice la competencia de las Audiencias territoriales, relativamente á la segunda instancia de dichas causas, lo establecido en el art. 4.° de la mencionada ley adicional, que se halla relacionado con las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal que, como queda dicho, dejan vigente el R. D. de 20 de Junio de 1852.

4.° Aunque exista diferencia entre las disposiciones legales que determinan los procedimientos que han de seguirse en las causas criminales y las que establecen y organizan los Tribunales, no puede negarse que entre unas y otras hay cierto enlace, y que las Audiencias de lo criminal deben sustanciar los procesos que ante las mismas se sigan por los trámites señalados para el juicio oral, que no rige tratándose de delitos cuya persecución se sujeta á un procedimiento y juicio escrito.

5.° La revisión que el art. 86 del referido Real decreto encomienda al fiscal sólo puede efectuarse por el superior que desempeña ese cargo en las Audiencias territoriales, y no comprende el infrascrito que se haya indicado por magistrados que son ciertamente muy ilustrados que el fiscal de una Audiencia de lo criminal sea llamado á revisar sus propios actos ó los de sus auxiliares, dando á aquél el carácter y funciones de un superior, cuando el teniente y los abogados fiscales sólo han podido intervenir en las expresadas causas por delegación suya.

Entiende el que suscribe que por las indicaciones hechas resulta demostrada la competencia de las Audiencias territoriales para conocer en segunda instancia de las causas por delitos de contrabando y defraudación.

Núm. 77.—*¿Quiénes deberán ejercer las funciones del Ministerio fiscal, que estaban encargadas á los promotores en las competencias entre los Tribunales y las autoridades administrativas?*

No habiendo una razón que deba separar las funciones que ejercían los promotores fiscales en dichas competencias de las otras que se les encomendaban en los demás asuntos en que eran llamados á intervenir, habrán de seguirse, respecto á aquellas contiendas jurisdiccionales, las mismas reglas que se siguen con relación á los restantes negocios en que tales funcionarios eran oídos.

Representarán al Ministerio fiscal en primera instancia en tales asuntos los fiscales municipales letrados, y en su defecto los delegados que nombre el fiscal conforme al art. 58 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Es de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Enj. criminal, que previene que en dichos asuntos se estará á lo que dispone la sección 4.ª del tít. II, lib. I de la ley de Enjuiciamiento civil, la cual establece en su art. 117 que esas competencias se tramitan y decidan en la forma establecida por las leyes y reglamentos especiales.

Por esta razón continuará rigiendo el reglamento de Gobierno de provincias, aprobado por Real decreto de 25 de Setiembre de 1863.

Núm. 78.—*Creadas las Audiencias de lo criminal y publicada la nueva ley de Enjuiciamiento, se ha ofrecido la duda de qué Tribunales y en qué forma deben verificar las visitas á los establecimientos penales.*

Para resolver acerca de este punto ha consultado el infrascrito:

1.° La ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y entre los artículos que se refieren á las atribuciones y organización de las nuevas Audiencias nada encuentra resuelto sobre este asunto.

2.° El R. D. de 14 de Diciembre de 1855 por el cual se crearon las Juntas inspectoras penales en todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes.

3.° La R. O. de 27 de Enero de 1858, que determina las fechas en que las indicadas Juntas deben hacer las visitas á los establecimientos penales.

Formadas dichas Juntas de los presidentes de Sala y fiscales de las Audiencias, bajo la presi-

dencia de los antiguos regentes, hoy presidentes de dichos Tribunales, según el Real decreto antes expresado, y no habiéndose alterado particular alguno de este asunto por la ley que ha creado las nuevas Audiencias, entiende el infrascrito que se han de seguir efectuando las visitas de penados como se verificaban antes de la constitución de los nuevos Tribunales.

Es cierto que las Audiencias de lo criminal vienen hoy á desempeñar, por lo que se refiere á los juicios criminales, las funciones de las Audiencias territoriales, sentenciando como éstas definitivamente las causas que son de su competencia; pero todavía subsisten varias disposiciones legales que encomiendan la práctica de determinados servicios á las Audiencias territoriales, únicas que se conocían cuando tales disposiciones se dictaron; y no habiendo sido objeto de revocación dichas disposiciones, hay que considerarlas en vigor, y sólo relacionadas con aquellos Tribunales á que en las fechas de las mismas pudieran referirse.

Núm. 79.—*(Encargo á los fiscales.)*—Con el objeto de que en todo tiempo puedan ser conocidos los trabajos que realicen las Fiscalías de las Audiencias, y la forma en que los practiquen, considera de necesidad este Centro que inmediatamente abran aquéllas un libro con el encasillado que resulta del modelo que al final se inserta.

Deberán cuidar los fiscales, bajo su más estrecha responsabilidad, que no se despache asunto alguno sin que se hagan en dicho libro los correspondientes asientos para que pueda esta Fiscalía en los períodos que mejor estime obtener copias exactas del mismo.»

Reformas que en concepto del fiscal del Tribunal Supremo conviene hacer para el mejor servicio de la Administración de justicia.

(En esta tercera parte de su Exposición dice el señor fiscal que quiere limitarse á indicar aquellos puntos de las leyes de Enj. criminal y adicional á la orgánica, que han ofrecido algunas dificultades de aplicación. Entre los puntos que indica están los siguientes:)

Policía judicial (tít. III del lib. II). Dice haberse producido reclamaciones de fiscales en queja de la conducta observada en determinados momentos, por funcionarios de los que constituyen dicha policía. Y añade:

«Resultaría un gran bien para el mejor servicio si se creara un cuerpo especial que sólo dependiese de los Tribunales y del Ministerio fiscal, estando á sus inmediatas órdenes, y no teniendo otros deberes que los propios de una verdadera policía judicial.

Con tales medios, y además con el auxilio de las autoridades administrativas, guardia civil y restantes funcionarios, que forman hoy la expresada policía, es indudable que mejoraría considerablemente la Administración de justicia.

Pero mientras esto no suceda, bueno será acentuar cuanto sea posible los deberes de los funcionarios que constituyen el citado cuerpo, y que en ningún caso, si se hacen acreedores á alguna corrección, deje de imponerse ésta por la autoridad judicial ó fiscal que parezca conveniente, según la categoría de los referidos funcionarios, reformando en dicho sentido el art. 298 de le ley.»

Formación del sumario. Trata del sumario el cap. II, tít. IV, lib. II, y el señor fiscal indica «la conveniencia que produciría que el juez instructor comprendiese que es superior suyo, en cierto sentido, el fiscal de la Audiencia, y que al efecto se reformasen algunas de las disposiciones de dicho capítulo, particularmente el art. 311, que faculta al juez para denegar las diligencias que el Ministerio fiscal le proponga, porque por más que sea el juez quien instruye el sumario, hay que no olvidar que conforme al art. 306, esa instrucción se verifica bajo la inspección directa del referido fiscal.

Como en algunas comarcas de este país se hablan determinados dialectos, sería muy útil ocurrir á la dificultad que se ofrece en las declaraciones de los testigos, con alguna disposición análoga á la que se adopta en el **art. 440** para el caso de que el testigo no hable el idioma español.

Mas aunque no es difícil en esos casos servirse de un intérprete, hay que convenir en que, por fiel que sea la traducción que se haga de las palabras del testigo, puede suceder que, en determinados casos, pierdan, al ser traducidas, algo del sentido que alcanzan en el dialecto en que aquél se expresara.

Obviaríase este inconveniente si se hiciera aquí lo que se hace en algunas regiones de Francia y de Bélgica, en que se hablan también dialectos especiales, y se permite que se pregunte á los testigos, y que éstos contesten en dichos dialectos.

Para ello, en los indicados países se nombran magistrados y fiscales de las comarcas en que esto ocurre á naturales de éstas, ó que conocen suficientemente los dialectos que se hablan en las mismas. El inconveniente que en España podría ofrecerse por las incompatibilidades que quizás se opusieran á dicha disposición, no ha de tener tanta fuerza hoy, que la opinión ilustrada tiende á la restricción de las indicadas incompatibilidades, y de lo cual es una prueba la reforma que contiene el art. 29 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.»

Informe pericial (cap. VII, tít. V, lib. II).—Entiende el señor fiscal que el informe pericial «podría practicarse emitiendo los peritos su juicio por medio de una certificación con preferencia á la forma de declaración. Y esto, que al parecer es un detalle poco importante, facilitaría, sin embargo, en muchos casos la práctica de las pruebas en el juicio oral, evitándose en bastantes ocasiones la nueva comparecencia de dichos peritos en el indicado acto, por ser suficiente la lectura de las certificaciones que de este modo podrían ser consideradas como prueba documental.»

Sobreseimiento (cap. III, tít. II, lib. II).—«Como suele ofrecerse en la práctica un caso que no está previsto en los arts. 637 y 641, considera el exponente que merecería consignarse una disposición especial.

Dicho caso es el siguiente: Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero se hayan desvanecido por completo los indicios de cri-

minalidad que motivaron el procesamiento de determinada persona.

En ese caso opina el infrascrito que lo justó y procedente sería el sobreseimiento provisional con relación al delito, pero libre respecto á la indicada persona. En este sentido entiende el exponente que debería insertarse una disposición sobre este punto.»

(Otras varias reformas indica el señor fiscal, entre ellas la ampliación del término que se concede á los procesados y á las terceras personas civilmente responsables para presentar el escrito de conclusiones y de proposición de pruebas, por ser aquél insuficiente; pero las omitimos porque en su mayoría son dificultades expuestas ya en la segunda parte de la Exposición.)

R. O. 16 Setiembre 1883.

Declarando que los administradores de Telégrafos deben exhibir ó entregar á los Tribunales, los telegramas que por los mismos se les reclamen en los juicios criminales.

(Gob.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.° Que las Administraciones de Telégrafos deben facilitar las copias de los telegramas, tanto del servicio interior como del internacional, por ellas trasmitidos, á los jueces y Tribunales competentes cuando se las reclamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 579 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, y con las solemnidades en los mismos consignadas.

2.° Que asimismo están obligadas dichas Administraciones á exhibir á los jueces ó Tribunales los originales de los telegramas para su inspección, descripción ó reconocimiento por peritos, y en general para cumplimentar cualquiera providencia relativa al juicio criminal, siempre que se solicite por escrito y auto motivado con arreglo á la citada ley.

Y 3.° Que igualmente deben las Administraciones de Telégrafos entregar al juez instructor ó Tribunal competente los originales de los telegramas expedidos, tanto del servicio interior como del internacional, cuando en auto motivado y por escrito manifiesten la necesidad imprescindible de tenerlos á la vista para su reconocimiento pericial ó examen ocular, ó para que figuren en el juicio como cuerpos de delito ó piezas de convicción; debiendo en este caso quedarse la Administración con copia legalizada de dichos originales, y exigir del juez ó Tribunal que los devuelva después de terminada la causa.

De Real orden, etc.—Madrid 16 de Setiembre de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.» *(Gac. 27 Setiembre.)*

R. D. 28 Noviembre 1883.

Sobre que los recursos de casación en las causas de contrabando y defraudación se rijan por la ley de Enj. criminal. Y sobre la intervención del Ministerio fiscal en estas causas.

(Hac.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las causas por defraudación y contrabando que se sustancien con arreglo al procedimiento especial señalado en el R. D. de 20 de Junio de 1852, el Ministerio fiscal en primera instancia será desempeñado por los fiscales de las Audiencias territoriales y por los de las de lo criminal, conforme á lo determinado en el art. 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882.

Segundo. En la segunda instancia de las referidas causas, las funciones del Ministerio fiscal serán desempeñadas por los fiscales de las Audiencias territoriales, en los mismos términos en que se ha venido verificando antes de la reforma llevada á cabo por dicha ley adicional.

Tercero. Las funciones de revisión que el artículo 86 del R. D. de 20 de Junio de 1852, encomienda á los fiscales de las Audiencias territoriales, serán desempeñadas por dichos funcionarios cuando en la primera instancia haya intervenido el fiscal de la Audiencia de lo criminal conforme al art. 59 de la ley adicional, y por el fiscal del Supremo cuando con arreglo á la misma ley haya intervenido en la primera instancia el fiscal de la Audiencia territorial respectiva.

Cuarto. Los recursos de casación á que se refieren los arts. 86 y 96 del mencionado Real decreto se acomodarán, en cuanto á su preparación, interposición, sustanciación y decisión, á las prescripciones establecidas en el tít. I del libro V de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.

Quinto. Quedan derogados los artículos comprendidos entre el 97 y el 113, ambos inclusive, de R. D. de 20 de Junio de 1852 (1).

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Gallostra.» *(Gac. 29 Noviembre.)*

Circ. 9 Enero 1884.

Ordenando la consignación de las cantidades necesarias para las indemnizaciones de testigos, y dictando reglas que faciliten su cobranza, inversión y justificación.

(Grac. y Just.) «Para facilitar y hacer eficaz el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 722 de la ley de Enjuiciamiento criminal, evitando las dilaciones que ocasiona un expediente administrativo para cada una de las indemnizaciones reclamadas por los testigos que declaran en los juicios orales y públicos, y á fin de que los interesados puedan hacer efectivas las cantidades que en tal concepto les correspondan al ser acordadas por los Tribunales, ha tenido á bien ordenar Su Majestad el Rey (Q. D. G.) que se consigne á disposición de los presidentes de las Audiencias territoriales y de la criminal las cantidades que se conceptúen necesarias para este servicio, con cargo al cap. 8.°, art. 5.° del presupuesto de este Ministerio, sujetando su cobranza, inversión y justificación á las siguientes reglas:

1.ª La cantidad total asignada á cada Audiencia para el año económico corriente se dividirá para su cobranza en doce mensualidades.

2.ª La Dirección general del Tesoro autorizará á la Tesorería de Hacienda respectiva á cada una de las Audiencias territoriales ó de lo criminal para que les facilite como primera entrega tantas cuotas como meses vayan trascurridos del año económico actual, más la mensualidad correspondiente al mes en que se haga la entrega, dedu-

(1) *Véase* Contrabando y defraudación.

ciendo las sumas que ya se hubiesen facilitado con aplicación al capítulo del presupuesto.

3.ª Este primer pago y el de las mensualidades sucesivas se justificarán con recibos de los secretarios de cada Audiencia, autorizados con el sello de la misma, firma del secretario y visto bueno del presidente.

4.ª Los secretarios de las Audiencias territoriales y de lo criminal llevarán un libro de cuenta corriente del fondo de indemnizaciones, y los presidentes formalizarán y remitirán á este Ministerio cuentas trimestrales duplicadas del movimiento de dicho fondo, cerradas respectivamente en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año. Así en el libro como en las cuentas se cargarán las existencias del trimestre anterior y las cantidades que se hayan recibido de las respectivas Tesorerías de provincia datándose las que se hayan satisfecho por indemnizaciones, y acompañando como justificantes de esta data certificaciones de referencia á las causas y los recibos de los perceptores, que se exigirán por duplicado para este efecto. Al final se demostrará la existencia que resulte por saldo para el trimestre siguiente.

5.ª Las cuentas se remitirán á este Ministerio dentro de los quince días siguientes al trimestre á que correspondan para ser examinadas y remitidas con la nota de aprobación al Centro respectivo.

6.ª Cuando se trate de Audiencias que no estén establecidas en la capital de la provincia, situarán los delegados de Hacienda los fondos necesarios para la entrega de estas consignaciones sobre las Administraciones de Rentas Estancadas, las que harán las correspondientes entregas mediante recibos de los secretarios de las Audiencias, en la forma establecida en la regla 3.ª

7.ª Los presidentes de las Audiencias, teniendo en cuenta la situación del fondo de indemnizaciones y calculando las obligaciones que puedan contraerse en lo sucesivo, pedrán pedir para el trimestre siguiente ampliación de la consignación mensual; y si este Ministerio conceptúa necesario el aumento en vista de las razones que se expongan, hará el oportuno pedido de fondos á la Dirección del Tesoro, dando al presidente de la Audiencia traslado de su resolución.

Lo que de Real orden comunico á V..., etc.—Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Enero de 1884.» *(Gac. 11 Enero.)*

R. O. 28 Enero 1884.

Que el fiscal del T. S. emita dictamen sobre los resultados prácticos de la nueva ley de Enj. criminal. Excesivo número de causas sobreseídas, etc.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Encarece en esta Real orden el Sr. Ministro la importancia de la reforma llevada á cabo por la ley de 14 de Setiembre de 1882, que elogia resueltamente, diciendo que en este particular sólo se puede aspirar á perfeccionar la obra, desenvolviéndola con mayores amplitudes en alguno de sus extremos, en vez de tener que restringirla y coartarla. Luego continúa:

«Nos encontramos, pues, ante una reforma definitiva pero incompleta, y desde luego puede adelantarse la opinión de que su principal deficiencia nace de no estar satisfactoriamente resuelta la difícil cuestión de la justicia correccional, de ofrecerse obstáculos graves para allegar medios de instrucción en el lugar del juicio, y de aparecer desigualdades notorias en la división de las Audiencias y distribución de su trabajo.

La opinión se enterará con alguna alarma quizá, de los datos que he podido estudiar en el corto tiempo que ocupo este departamento. De las 53.874 causas despachadas en 1883, aparecen terminadas por sobreseimiento 31.844; 8.009 por inhibición, y 5.970 por conformidad. En juicio oral sólo han terminado 8.051, y distribuídos estos procesos entre las Audiencias y Secciones de lo criminal instaladas, resultan próximamente, porque aún falta algún dato que podrá hacer variar poco estos resúmenes, 62 juicios por Tribunal, esto es, poco más de un proceso por semana, á pesar de comprenderse en ellos toda clase de delitos; resultando gran desigualdad en la distribución, pues mientras alguna Audiencia llega á celebrar más de 500 juicios orales en el año, otras no han excedido de las cifras de 12, 17, 23 y 30. Veintisiete Tribunales no han celebrado 50 juicios en el año, y sólo 16 han excedido de la cifra de 100.

Estos datos y otros que V. E. verá en el expediente, acreditan la necesidad de una reforma, sin restringir los principios fundamentales de la ley, antes al contrario, desenvolviéndolos con el espíritu progresivo que el concurso de la opinión aconseja y favorece, y con tal propósito paso á esa Fiscalía los antecedentes, para que, completados con el caudal de sus conocimientos y observaciones propias y los del ilustrado Cuerpo del Ministerio público que dignamente dirige, formule un detenido informe sobre los resultados prácticos de la ley y extremos en que la experiencia acredite y la previsión recomiende una modificación que, debidamente meditada, y después de oir algunas otras elevadas autoridades que acaben de ilustrarla, pueda someterse en su día á la deliberación de las Cortes, teniendo también muy en cuenta los proyectos pendientes ante el Parlamento íntimamente relacionados con el juicio oral, en el propósito que anima á este Ministerio de preparar para el Enjuiciamiento criminal una solución de concordia entre las diferentes escuelas de la ciencia y la política, que signifique en todo lo fundamental un verdadero progreso, y ofrezca garantías de estabilidad en los límites que las condiciones de los tiempos consienten.

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Enero de 1884.—Silvela.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.» (*Gac. 30 Enero.*)

R. O. 26 Marzo 1884.

Sobre si los objetos empeñados en el Monte de Piedad deben ponerse á disposición de los Tribunales, cuando procedan de robo, hurto, etc.

(Gob.) *Extracto.*—En causa criminal que el juez del distrito del Hospicio instruía por estafa de varias alhajas que resultaban empeñadas en el Monte de Piedad, se dispuso que el director del mismo las retuviese á disposición del Juzgado ó de cualquier otro Tribunal que conociese de la causa. Suscitada con este motivo controversia, la representación del Monte solicitó que se revocara la providencia alegando que el Monte tenía el deber, por sus estatutos, de recibir los objetos que se presentaran á empeñar sin inquirir su origen,

respetando así el rubor de la desgracia: que por tal razón había siempre hallado en las autoridades judiciales la protección y el amparo á que era acreedor por sus fines benéficos y por estar bajo la protección del Gobierno: que de otro modo era imposible su existencia, pues bastaría una confabulación de dos personas para que fuese víctima de toda clase de fraudes: que en casos análogos al de que se trata los Tribunales habían amparado la buena fe del establecimiento, procurando dejar á salvo sus intereses, acordando la devolución de la alhaja á su legítimo dueño, previo el pago debido, y á reserva de repetir contra el que resultara delincuente: que en prueba de la consideración que los Montes de Piedad habían merecido del poder público, citaba el artículo 5.° de la ley de 29 de Junio de 1880; y finalmente, que la Dirección del Monte no podía cumplir la providencia judicial sin consultar antes á la Junta de gobierno y Consejo de administración. Mediaron luego varias contestaciones entre el Juzgado y la representación del Monte, y habiéndose incautado por fin aquél de las alhajas en cuestión por medio de mandamiento entregado al alguacil, acudió el presidente del Monte de Piedad al Ministerio de la Gobernación exponiendo que el juez había cometido violencia moral é infringido la ley citada, y pidiendo que se le exigiera por los medios oportunos la consiguiente responsabilidad.

Con informe de las Secciones de Gobernación, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y de conformidad con las consideraciones expuestas y conclusiones del mismo, se resuelve lo siguiente:

«1.° Que no debe promoverse el expediente de responsabilidad contra el juez de primera instancia del Hospicio.

»2.° Que puede significarse por V. E. al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que se dicte una medida en que se disponga que cuando los Tribunales instruyan causa criminal por robo, hurto ó estafa de efectos empeñados en los Montes de Piedad, los conserven á disposición de aquéllos hasta el instante de celebrar el juicio oral, en que se han de colocar en el local de dichos Tribunales, devolviéndoselos después, sin perjuicio de la decisión judicial respecto de la propiedad.

»3.° Que desde el momento en que cualquier Juzgado ó Tribunal mande á los directores de los Montes de Piedad retener efectos objeto de un procedimiento criminal, no se podrán desempeñar ni vender aun cuando trascurran los plazos señalados en los contratos de préstamos, que se considerarán interrumpidos, sin perjuicio de que por quien resuelvan los Tribunales sentenciadores se abone al Monte el capital del préstamo y sus intereses.»

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 26 de Marzo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.» *(Gaceta 27 Junio.)*

R. O. 28 Marzo 1884.

Aclarando la inteligencia del R. D. de 20 de Junio de 1852 en el sentido de que los autos de sobreseimiento en las causas de contrabando y defraudación no deben ser consultados con la Audiencia.

(Hac.) *Extracto.*—Resolviendo una consulta del fiscal del Tribunal Supremo, contra su parecer y el de la Dirección de lo Contencioso del Estado, se declara de conformidad con el dictamen de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia Justicia del Consejo de Estado lo siguiente (1):

«1.° Que según el R. D. de 20 de Junio de 1852 los autos de sobreseimiento en las causas por delitos de contrabando y defraudación dictados por los jueces de primera instancia no deben ser consultados con la Audiencia.

Y 2.° Que dicho Real decreto no necesita la aclaración propuesta por la Dirección de lo Contencioso.

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Marzo de 1884.—Cos-Gayón.» *(Gac. 14 Abril.)*

Circ. 15 Abril 1884.

Intervención del Ministerio fiscal en las causas por delitos electorales.

Esta circular de la Fiscalía del T. S., queda inserta en la pág. 328 de este tomo.

R. O. 13 Mayo 1884.

Dictando las reglas á que debe ajustarse la presentación de los individuos del ejército ante las Audiencias con objeto de asistir á juicios orales y públicos en concepto de testigos ó de acusados.

(Guerra.) «De acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia acerca de la presentación de individuos del ejército ante las Salas de lo criminal de las Audiencias de territorio (2), con objeto de asistir á juicios orales y públicos en concepto de testigos ó acusados, y á fin de evitar los perjuicios que pueden originarse al buen servicio con la separación de las filas activas en un tiempo que no puede limitarse de individuos del ramo de Guerra, originándose gastos que no puede sufragar su presupuesto, especialmente en materia de trasportes, y teniendo por otra parte en cuenta la obligación ineludible que impone á todos los españoles la ley de Enj. criminal de asistir á aquellos actos cuando sean citados, sin excluir á los pertenecientes al ejército, y para conciliar los intereses de la buena administración de justicia con el no menos importante del servicio militar; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones, en la inteligencia que análogas reglas han sido circuladas

(1) *Esta consulta fué ocasionada por desacuerdo entre la práctica seguida en la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid y la opinión del fiscal del T. S. La resolución es favorable al criterio de la Audiencia. La razón es que «una vez terminada la causa por haberse dictado en ella una disposición judicial definitiva, ya sea sentencia condenatoria ó absolutoria, ya auto de sobreseimiento, libre ó provisional, no interponiéndose por las partes el recurso de apelación ni imponiéndose las penas de muerte ó la inmediata, al fiscal corresponde la censura ó aprobación, que ejercerá en el primer caso por medio de los recursos de casación ó de responsabilidad, y en el segundo devolviendo los autos para su archivo en el Juzgado. Así viene entendiéndolo la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, y por eso se considera incompetente para conocer en consulta de los autos de sobreseimiento.»*

(2) *Suponemos que las reglas de esta circular se han dictado no sólo para la comparecencia de los individuos del ejército ante las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, sino también ante las Audiencias de lo criminal. También es deficiente esta Real orden en cuanto no hace distinción entre los individuos del ejército que residen en la misma capital de la Audiencia, y los que se hallan fuera de ella y á largas distancias, etc.*

por el Ministerio de Gracia y Justicia á las autoridades dependientes del mismo (1):

1.ª Se evitará, siempre que sea posible por la poca importancia del delito que se persiga, la comparecencia ante las Audiencias de individuos de tropa que se encuentren sobre las armas, tomándoles al efecto las declaraciones necesarias por medio de interrogatorios ó exhortos.

2.ª Cuando la presencia de aquéllos á dichos actos sea necesariamente imprescindible, la Audiencia dirigirá con la conveniente anticipación el oportuno suplicatorio de citación al capitán general del distrito en que presten sus servicios los reclamados, fijándose el día de su comparecencia ante la Audiencia é indicando el tiempo probable que los citados como testigos deberán hallarse á disposición de la misma.

3.ª Llegado este caso, si se trata de testigos, el capitán general les expedirá pasaporte, consignando la cláusula de que el trasporte es por cuenta del Estado, y comunicará las instrucciones convenientes á la Administración militar para que en las listas de embarque de ida y vuelta se haga constar la circunstancia de que el pago de pasaje ha de tener lugar por el presupuesto de Gracia y Justicia, en analogía á la práctica que se sigue para los trasportes de los individuos de guardia civil y carabineros cuando viajan en asuntos ajenos al ramo de Guerra, á fin de que las respectivas empresas de ferrocarriles, ó las marítimas en su caso, gestionen el cobro de sus devengos, de las Audiencias á quienes corresponda el pago.

4.ª Como estos individuos han de continuar figurando en su Cuerpo, para la reclamación de haberes marcharán socorridos por el tiempo probable que estén separados, y si terminado el plazo no pudieran incorporarse al Cuerpo y á éste no le fuera fácil socorrerle nuevamente, se le suministrará el socorro por los depósitos de transeuntes si los hubiere en la localidad, y en su defecto por los Ayuntamientos, todo sin perjuicio de los auxilios que correspondan á estos individuos y deban entregarles las Audiencias, en igual forma que á los testigos de la clase civil, cuyo emolumento no podrá bajar de una peseta diaria según la localidad.

5.ª A los individuos que marchen como testigos fuera del punto en que se hallen sus Cuerpos deberá hacérseles presente la obligación en que se hallan de presentarse á su llegada á la autoridad militar si la hubiere, y en su defecto al alcalde, verificándolo igualmente cuando su presencia no sea ya necesaria, para recoger una vez refrendado el pasaporte, cuyo regreso se verificará en igual forma que la ida.

6.ª Cuando el reclamado lo sea en calidad de acusado, los jueces de instrucción ó las Audiencias librarán auto de detención y lo dirigirán al capitán general del distrito en que se halle el procesado, disponiendo sea puesto desde luego á disposición de la autoridad judicial de la localidad en que se encuentre, la que cuidará desde aquel momento de su manutención y trasporte, siendo por tanto baja provisional en el ejército; pero en la inteligencia que la detención preventiva á que se halle sujeto no le excluye de responsabilidad al fuero de Guerra.

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Mayo de 1884.—Jenaro de Quesada.—Señor...» *(Gac. 14 Mayo.)*

(1) *Las reglas circuladas por el Ministerio de Gracia y Justicia, no se han publicado oficialmente hasta hoy.*

Circ. 18 Agosto 1884.

Determinando el criterio que debe seguir el Ministerio fiscal respecto á las dudas suscitadas sobre Tribunales competentes para juzgar á ciertos funcionarios del orden judicial y del administrativo, y sobre autoridad que debe conocer de la querella é instruir el sumario.

(Fiscalía del T. S.) «Desde que empezaron á regir la ley de Enj. crim. de 14 de Setiembre de 1882 y la adicional á la orgánica de 14 de Octubre del mismo año, se promovieron dudas y cuestiones sobre determinación de los Tribunales que habían de considerarse competentes para juzgar de las causas y procesos contra ciertos funcionarios del orden judicial y del administrativo.

Refiriéronse primeramente las dudas á las causas contra jueces municipales y jueces de instrucción ó de primera instancia y á las promovidas contra concejales de Ayuntamiento y autoridades administrativas de poblaciones donde no hubiera Audiencia ó no fuesen capitales de provincia.

La mera conjetura de una distinción de derecho, por zonas y localidades, y de una diferencia de capacidad jurídica de autoridades iguales en funciones, por el solo motivo de ejercerlas en pueblos de diversa categoría, sería motivo bastante para llamar la atención del Ministerio fiscal sobre la importancia de las cuestiones á este propósito suscitadas.

Pero además la administración de justicia, entorpecida con frecuencia por este linaje de incidentes, y la índole misma de los procesos, en particular de los promovidos contra concejales y autoridades administrativas, reclaman imperiosamente que la intervención del Ministerio fiscal quede, en cuanto á la uniformidad de su criterio, desembarazada y expedida para que, libre de todo obstáculo en el procedimiento, pueda consagrarse íntegra y con exquisita imparcialidad al fondo de tales asuntos, enardecidos de ordinario al calor de las pasiones de localidad.

Contestó esta Fiscalía aquellas primeras consultas en su instrucción núm. 69 de las insertas en la Exposición al Gobierno de S. M. de 15 de Setiembre de 1883, sosteniendo en principio, pero sin desarrollar toda la doctrina en sus aplicaciones y consecuencias, por no exigirlo las preguntas hasta entonces formuladas, que las Salas y Audiencias de lo criminal eran las competentes para conocer de las causas contra jueces municipales y de instrucción ó de primera instancia, propias de la jurisdicción ordinaria, cualesquiera que fuesen los delitos cometidos y la clase de población en que dichos funcionarios prestasen sus servicios, así como para conocer dentro también de la jurisdicción ordinaria de las que se promovieran contra concejales de Ayuntamiento y autoridades administrativas de poblaciones que no fuesen capitales de provincia ó donde no hubiera Audiencia, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Mas no por esto cesaron las dudas. Al contrario, se han reproducido con insistencia sobre los puntos primeramente consultados y se han am-

pliado á otros dependientes de aquéllos ó relacionados con los mismos. ¿Qué Tribunal es el competente para las causas contra los fiscales municipales? En las de todos los funcionarios mencionados, ¿ante quién debe presentarse la querella? ¿A quién corresponde admitirla ó rechazarla? En general, ¿á quién atribuye la ley la formación del sumario?

Las primeras como las últimas dudas y consultas exigen que el asunto sea examinado en su integridad y obligan á esta Fiscalía á determinar el criterio que el Ministerio fiscal deba seguir en tales cuestiones hasta lograr por su éxito ó por la adopción de otro más justo, resoluciones que definitivamente las terminen.

Todos los funcionarios de que se ha hecho mención, así los del orden judicial y Ministerio fiscal, como los administrativos, eran juzgados en sus causas y procesos, antes de la promulgación de las citadas leyes de 1882, por las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 Setiembre de 1870, con esta distinción interesante: los jueces y fiscales y los funcionarios del orden administrativo que ejercieren autoridad, sólo en las causas contra los mismos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ó cargos; mas los jueces de instrucción y los de los Tribunales de partido (jueces de instrucción y de primera instancia), y sus fiscales en todas las causas, por cualquiera clase de delitos, según lo establecido en el artículo 276, núm. 3.°, párrafos tercero, cuarto y sexto de dicha ley.

Desapareció esta unidad de competencia, más en la apariencia que en la realidad de la jurisdicción, con motivo del establecimiento de las nuevas Audiencias de lo criminal y á consecuencia de las disposiciones al efecto dictadas por la ley de Enjuiciamiento de 14 de Setiembre de 1882 y la adicional á la orgánica de 14 de Octubre del propio año.

La de Enjuiciamiento estableció en su art. 14 que fuera de los casos expresa y limitativamente atribuídos por la ley (en general la ley) á las Audiencias territoriales (entre otros cuerpos y Tribunales que citó), sería competente por regla general para conocer de la causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se hubiese cometido. Y la adicional dispuso, como regla general también, en su art. 4.°, párrafo segundo, que las Salas y Audiencias de lo criminal habían de conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción que compitieran á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conocía el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en dicha misma ley adicional (en esta ley) ó en otras especiales; y á continuación en el párrafo tercero, como determinando una de aquellas excepciones anteriormente salvadas, ordenó que las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales conocieran de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones dentro de su respectivo territorio: primero, por diputados provinciales; segundo, por concejales de Ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde hubiera Audiencia; tercero, por autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepción de los gobernadores civiles; y las Audiencias territoriales en pleno de las causas por toda clase de delitos que cometieren los auxiliares del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal.

No aparecieron nombrados, como se ve, los jueces y fiscales municipales, ni los jueces de instrucción ó de primera instancia, ni los concejales y autoridades administrativas de poblaciones donde no hubiere Audiencia ó que no fuesen capitales de provincia; y se dudó desde entonces de la suerte que la ley les hubiera deparado en orden á la competencia y á la manera de proceder de los Tribunales que hubieran de juzgarlos en sus causas y procesos por todo linaje de delitos ó por los que cometiesen en el ejercicio de sus funciones.

Pero, en verdad, la duda no tiene gran fundamento. Proviene ó ha nacido de una equivocada inteligencia sobre la extensión y alcance de la reforma. Se ha limitado ésta, en la materia que se examina, á armonizar el derecho antiguo, que en lo esencial no ha alterado, con la reciente organización de la jurisdicción criminal, que por igual se ha atribuído á las antiguas y nuevas Audiencias. A esto queda reducida la dificultad; y esta sencilla advertencia ofrece la clave de su resolución. Antes de la promulgación de dichas leyes, el derecho procesal, en cuanto á competencia del Tribunal y manera de proceder el mismo en los indicados procesos, estaba contenido en la unidad de la Audiencia tarritorial. Después ha sido preciso dividir ó distribuir los procesos, conforme á la nueva división territorial, entre las antiguas y las nuevas Audiencias; pero sin desnaturalizar el derecho, sin crear odiosos privilegios, sin producir antagonismos empíricos, quedando las causas sujetas á la misma manera ó forma de procedimiento y los procesados de igual condición sometidos á Tribunales idénticamente constituídos y dotados de facultades perfectamente uniformes.

Desciéndase al análisis de las prescripciones legales que motivan las consultas y se comprobará fácilmente la exactitud del criterio enunciado.

Empezando por los funcionarios administrativos, respecto á los cuales han sido menos frecuentes las dudas, es evidente que la ley adicional distinguió entre ellos en punto á competencia de sus causas, atribuyendo expresamente á la Sala de lo criminal de las Audiencias territoriales las que se instruyeran contra los que ejercieren sus funciones en capitales de provincia, excepto los gobernadores civiles, ó en poblaciones donde hubiese Audiencia, por los delitos en el ejercicio de sus cargos. No hizo mención expresa de los de otras poblaciones, es cierto; pero tampoco necesitó hacerla, porque no exceptuándolos quedaron comprendidos en la regla general del párrafo segundo de su art. 4.°, según el que las Salas y Audiencias de lo criminal son competentes para conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción, que competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo y salvo lo dispuesto en dicha ley orgánica ó en otras especiales; é igualmente quedaron comprendidos en la otra regla

general del art. 14 de la ley de Enj. crim., con sujeción á la que, fuera de los casos de excepción que expresa y entre los cuales no se hallan los de tales funcionarios, es competente por regla general (núm. 3.º) para conocer de la causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido. No comprendidos en la excepción, fué innecesario nombrarlos especialmente. Caían dentro de la regla general y ésta no necesitaba explicaciones ni advertencias.

Quedó, pues, establecido y así ha de observarse, respecto á los concejales y autoridades administrativas, que de las causas contra los que ejercieren sus funciones en capitales de provincia, excepto los gobernadores civiles, ó en poblaciones donde hubiere Audiencia, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, han de conocer las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales; y de las de los demás funcionarios del mismo orden y por los mismos delitos, pero de otras poblaciones, las Audiencias de lo criminal; mas sin que esto afecte al derecho de tales funcionarios, sometidos unos y otros á Tribunales de igual condición, ni pueda introducirse entre éstos diferencia alguna en su manera de proceder sujeta á reglas de perfecta identidad.

En mayor número y con más empeño se han mantenido las dudas y cuestiones respecto á los jueces y fiscales municipales, jueces de instrucción y de primera instancia. Para algunos, todos ellos continúan sometidos á la regla establecida por la ley orgánica del Poder judicial, que no creen derogada ni modificada en este punto por las posteriores; y por tanto, bajo la jurisdicción y competencia de las Audiencias territoriales. Otros han entendido que aquella regla fué derogada y sustituída por la del art. 4.º de la ley adicional, y en su consecuencia, que los citados funcionarios han quedado sometidos á las Salas y Audiencias de lo criminal de igual manera que la generalidad de los ciudadanos. Contra la primera opinión pugna el hecho mismo de la creación de las nuevas Audiencias y de su jurisdicción, y que resultaría, en tal hipótesis, disminuída y quebrantada con notoria infracción de la ley. Opónese á la segunda la indiscutible realidad de la preexistencia del derecho de tales funcionarios, establecido en la ley orgánica y no derogado por ninguna posterior. Por otra parte, habiéndolo mantenido expresamente la adicional para los funcionarios administrativos, según queda demostrado, no puede admitirse, á no citar, lo que no es posible, una disposición expresa y terminante, que la misma ley lo haya abolido para los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal.

El único criterio justo, en resoluciones de tales dudas, es el de la igualdad. Entiende por lo mismo esta Fiscalía que los citados funcionarios conservan su derecho, declarado en la ley orgánica, porque ninguna otra posterior lo revocó; pero modificado á tenor de la nueva división jurisdiccional y del propio modo que lo ha sido expresamente el de los funcionarios administrativos; y por tanto, que al igual de éstos han de conocer de las causas y procesos contra jueces y fiscales municipales, jueces de instrucción y de primera instancia de poblaciones que fueren capitales de provincia ó donde hubiere Audiencia de lo criminal las Salas de las territoriales; y de las de los mismos funcionarios de las demás poblaciones las Audiencias de lo criminal.

Además del recto sentido de la ley, se satisfacen con esta solución las razones de congruencia en casos idénticos, y las del espíritu y objeto de las disposiciones mismas de cuya aplicación se trata. Sería irregular y anómalo, en efecto, que de la causa de un concejal de capital de provincia conociese la Audiencia territorial, y de la de un juez de primera instancia de la misma población la de lo criminal. Se frustraría además, con cualquiera otra solución, el propósito de la ley sobre la materia, que no ha sido el de crear privilegios personales, sino el de someter, como es justo, las causas contra autoridades á autoridad superior, sustrayéndolas de la localidad donde aquéllas hubieran ejercido sus cargos, tanto para salvar dificultades de relación entre unos y otros funcionarios, como para evitar el influjo de las pasiones.

Todavía debe hacerse otra advertencia para terminar este punto respecto á la índole de los delitos. Al determinar la ley la competencia especial para los funcionarios administrativos, habla de los delitos que éstos cometiesen en el ejercicio de sus funciones. Cuando establece la regla aplicable á los del orden judicial y Ministerio fiscal, no distingue, y por consiguiente ha de entenderse absoluta la regla para toda clase de delitos.

Así resuelta la cuestión de competencia, queda por examinar la relativa á la instrucción del sumario en tales causas, más delicada que aquélla y con diversidad de criterio discutida en algunos procesos.

¿Ante quién ha de interponerse la querella? ¿A quién corresponde la instrucción del sumario, á la Audiencia ó al juez de instrucción? Discútese, como se ve, la aplicación que en tales casos deba darse al art. 303 de la ley de Enj. criminal, que atribuye la formación del sumario, por regla general, á los jueces de instrucción, exceptuando de dicha regla las causas encomendadas especialmente por la ley orgánica á «determinados» Tribunales, para las que podrán éstos nombrar un juez instructor especial, ó autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario.

La referencia del artículo á la ley orgánica ha de entenderse ya extensiva á la orgánica y á su adicional promulgada después de la de Enjuiciamiento.

La duda se refiere á todas las Audiencias, esto es, lo mismo á las Salas de lo criminal de las territoriales que á las Audiencias de lo criminal.

Y ha surgido de la misma confusión producida respecto al punto de la competencia. En todos esos casos, el Tribunal competente es el Tribunal «determinado» de que habla el párrafo segundo del art. 303 de la ley de Enj. criminal. Afirmando el criterio de que lo alterado es la división jurisdiccional, mas no el derecho de los Tribunales, ni el de los funcionarios, ni la manera de proceder, la duda se desvanece.

Una sencilla observación bastaría para comprobar la justicia del criterio adoptado. ¿Ante quién habría de presentarse la querella contra un juez de instrucción? No es creíble que haya ocurrido ni ocurra á nadie que debiera serlo ante la misma autoridad, en tal caso representada por un sustituto ó suplente del querellado. Sin duda se

presentaría ante la Audiencia competente. De igual manera deberá procederse tratándose de otras autoridades ó funcionarios de idéntica condición para este efecto.

Considerada la consulta bajo otro punto de vista más amplio, habrá de reconocerse que la ley no ha imaginado crear un nuevo derecho foral, rompiendo el principio de su igualdad y estableciendo distintos privilegios según los pueblos de su aplicación, y en tal no ideada novedad se incurriría, si, en efecto, se procediese de un modo en las Audiencias territoriales respecto á autoridades de determinadas poblaciones, y de otro distinto en el mismo orden de procesos y contra las mismas autoridades, cuando éstas lo fuesen de poblaciones de otra clase.

Y como en estos procesos, en los promovidos contra autoridades locales de poblaciones de orden inferior, así judiciales como administrativas, es en los que con más frecuencia se ha empeñado la cuestión, cree deber terminar esta Fiscalía, encargando muy especialmente á los fiscales que mantengan el derecho de tales funcionarios, no menos dignos del amparo de la ley, en su inalterable principio de igualdad, que los de poblaciones de mayor importancia.

En todos los casos enunciados corresponde por igual á la Audiencia la admisión de la querella, la declaración de procesamiento y en general la instrucción del sumario, de que sólo por delegación podrán entender los jueces de instrucción.

Si estos principios no fuesen aceptados en algún caso, los fiscales cuidarán de interponer ó preparar los recursos procedentes, á fin de que el asunto pueda ser sometido en debida forma al conocimiento de la Sala competente de este Tribunal Supremo.

Dios, etc.—Madrid 18 de Agosto de 1884.—Santos de Isasa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...» (*Gac.* 20 *Agosto.*)

Circ. 19 Agosto 1884.

Instrucciones y reglas para que el Ministerio fiscal ejerza una constante vigilancia en los sumarios á fin de impedir que los culpables eludan la acción de la justicia, alcanzando autos de sobreseimiento, inhibición, etc., y para acumular los resultados de la experiencia, mediante un servicio estadístico que al intento se ordena.

(Fiscalía del T. S.) «Con justo motivo se ha alarmado la opinión ante el número de causas criminales terminadas por sobreseimiento en el pasado año de 1883.

Según los datos recogidos, aunque quizá no perfectamente depurados, de 53.874 causas despachadas en dicho año, terminaron por sobreseimiento 31.844, y por inhibición, ó sea por remisión á los Juzgados competentes, para fallarlas en juicio de faltas, 8.009.

Ha surgido naturalmente la sospecha de si la desproporción notada entre el número de causas fenecidas por sobreseimiento y el de las que terminaron en juicio oral y público será debida, en parte, á defectos del nuevo sistema, en la organización de los Tribunales ó en la manera de proceder, planteado en 1.º de Enero de 1883.

La comparación del resultado de dicho año con el de otros, de que se conservan datos estadísticos, no desvanece la sospecha; antes al contrario, induce á darle á primera vista cierta especie de probabilidad que exige para su confirmación ó rectificación más detenido y reflexivo estudio.

En 1859, de 46.165 causas sustanciadas fueron sobreseídas 18.528; en 1860, de 46.920 lo fueron 18.095; en 1861, de 48.284 se sobreseyeron 19.394, y en 1862, de 48.288 terminaron de aquel modo 19.091.

Sabido es que estos utilísimos trabajos estadísticos se suspendieron después de 1862. Restablecidos muy recientemente bajo forma más adecuada, no ha trascurrido aún tiempo bastante para apreciar resultados; pero los datos á otros fines producidos y en diversa forma coleccionados, referentes á los años de 1862 á 1883, arrojan á corta diferencia cifras proporcionadas á las de 1859 á 1862; así como los de este corriente año van guardando relación numérica con los del pasado 1883. Es decir, que la proporción de sobreseimientos con la totalidad de sentencias, que mientras rigieron la antigua organización y procedimiento se mantuvo en un 40 por 100 próximamente, se ha elevado en el primer año de ejercicio del nuevo sistema á una cifra de más de 73 por 100, verdaderamente aterradora.

Aventurado sería, sin embargo, formar juicio definitivo por el solo resultado de estas comparaciones numéricas. Los datos en que se apoyan han sido recogidos con diversos intentos y se refieren á épocas de distinta legislación penal: algunos exigirían quizá comprobación; no se han ordenado todos bajo método uniforme; están por hacer, en fin, las debidas distinciones y clasificaciones; y en esta materia, como en todas las de observación, el no distinguir mucho es medio seguro de confundirlo todo.

Antes que formar juicios, que podrían tacharse de precipitados, lo que importa es recoger, ordenar y clasificar los datos en que aquéllos puedan fundarse, satisfaciendo en este punto las legítimas exigencias de la opinión y de la justicia.

Pero no puede desconocerse que, sea cual fuere la causa que produzca la desproporción entre sobreseimientos y sentencias, la alarma siempre resultará fundada y de todo punto necesario el estudio de los defectos que la puedan ocasionar para acudir a su remedio. Si procede de gran número de hechos no constitutivos de delito ni de obligación de responsabilidades civiles exigibles en los procesos, la necesidad de la instrucción de tantos sumarios para llegar á un número relativamente escaso de juicios que produzcan resultado positivo podrá representar prolijidades indispensables ó útiles á la justicia en muchos casos; pero quizá también en otros molestias y daños que deban evitarse. Y si la desproporción se deriva del número de procesos en que averiguado el delito haya sido imposible descubrir á los delincuentes, ó en que por el resultado del sumario se hubieren declarado exenciones de responsabilidad criminal que exigieran con algún fundamento la apertura del juicio, entonces, aun no siendo considerable su número, la índole de los sobreseimientos sería bastante por sí sola para justificar la alarma y reclamaría con urgencia para su remedio especialísimas atenciones, ya en el rigor del procedimiento, ya en su reforma.

A dos fines, pues, debe aspirarse por de pronto: más próximo y fácil, el de una constante vigilancia del Ministerio fiscal en todos los sumarios para impedir con su celo que los culpables logren

eludir la acción de la justicia; inspección que esta Fiscalía se propone ejercer, por su parte, en todos los casos, mediante la noticia que tendrá de los autos de sobreseimiento luego que sean firmes, para poder reclamar los procesos fenecidos en que se hubiesen dictado, si lo creyere oportuno: más lejano y un tanto más difícil, aunque no penoso por cierto, el de acumular los resultados de la experiencia, mediante una sencilla estadística dispuesta al intento, para que, conocidos de todos periódicamente, puedan ser discutidos y juzgados, partiendo de su enseñanza para las reformas que hayan de intentarse.

A esto se dirigen las instrucciones ó reglas de la presente circular: á inspeccionar especial y señaladamente las causas criminales terminadas por autos de ordinario, dictados fuera del juicio oral ó sin haberse éste abierto, que no son solamente los de sobreseimiento, sino también los llamados de inhibición, los de rebeldía de los procesados frecuentemente y los de extinción de responsabilidad criminal en muchas ocasiones por causas que no sean del cumplimiento de la condena, ó el perdón en los delitos que sólo á instancia de parte pueden perseguirse... A los fines indicados y sin perjuicio de las ampliaciones ó modificaciones que la práctica aconseje, se observarán por el Ministerio fiscal las reglas siguientes:

1.ª Se abrirá en esta Fiscalía un Registro de todas las causas criminales, excepto las que sólo pueden seguirse á instancia de parte, distinguiendo las del antiguo y nuevo procedimiento, ó sea el anterior á la ley de 14 de Setiembre de 1882, y el posterior á ésta, que hayan terminado, á contar desde igual día del corriente año de 1884, así en este Tribunal Supremo en los casos en que conoce en primera y única instancia, como en las Audiencias, por auto firme de una de estas clases:

De inhibición.

De sobreseimiento.

De declaración de rebeldía de los procesados.

De extinción de responsabilidad criminal por cualquiera causa de las comprendidas en el artículo 132 del Código penal, excepto las señaladas en los núms. 2.º y 5.º del mismo, ó por otras establecidas en leyes especiales.

2.ª Los fiscales de las Audiencias remitirán á esta Fiscalía estados conforme á modelo de las causas terminadas por auto firme de las clases anteriormente indicadas en su respectivo territorio ó circunscripción.

Se comprenderán en un solo estado los correspondientes al período de 1.º de Enero á 30 de Junio del corriente año, y en estados separados las de los meses de Julio y Agosto.

Unos y otros se remitirán á esta Fiscalía en el mes de Setiembre próximo.

3.ª Desde el mes de Octubre inmediato la remisión se efectuará en los diez primeros días del mes siguiente al comprendido en el estado.

4.ª Se llevará en cada Fiscalía un registro especial conforme á modelo de los procesos mandados archivar por rebeldía de los procesados. De él se tomarán los datos necesarios para llenar en lo relativo á tales procesos los estados á que se refieren los reglas anteriores, y por su resultado se formarán resúmenes mensuales que habrán de remitirse á la autoridad ó autoridades superiores gubernativas de las provincias de la respectiva demarcación.

5.ª Los fiscales consultarán cualquier duda que les ocurra sobre el cumplimiento de estas instrucciones, á fin de que á la mayor brevedad quede definitivamente organizado este servicio bajo plan y métodos uniformes.

Dios, etc.—Madrid 19 de Agosto de 1884.—Santos de Isasa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...» *(Gac. 22 Agosto.)*

Ordenanzas de Aduanas 19 Noviembre 1884.

Se insertan en RENTA DE ADUANAS. El tít. IV contiene disposiciones penales, y dedica los artículos 239 á 245 á clasificar los hechos penables y procedimientos en materia de Aduanas; los artículos 246 á 265, á las faltas; los 266 á 274 á los procedimientos administrativos para la imposición de multas, y los 275 á 288 á la parte administrativa de los procedimientos administrativos judiciales para la imposición de penas caso de delito. El Apéndice núm. 20 reproduce el D. de 20 de Junio de 1852.

R. O. 7 Febrero 1885.

Sobre que los Tribunales sentenciadores se dirijan á los gobernadores de provincia solicitando la comparecencia de los penados.

(GOB.) «Dada cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la comunicación que el Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Madrid dirigió á este Ministerio con fecha 26 de Enero último en solicitud de que para abreviar los trámites que exige el art. 11 del decreto de 5 de Diciembre de 1870, referentes á la presentación de corrigendos á juicio oral, se autorice á los Tribunales sentenciadores para pedir directamente á los jefes de los establecimientos penitenciarios la necesaria excarcelación, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar que en aquellas provincias en cuya capital exista presidio se dirijan los Tribunales sentenciadores al gobernador de la provincia solicitando la comparecencia de los penados, á cuyo fin esa Dirección general dará las convenientes órdenes.—De Real orden, etc.—Madrid 7 de Febrero de 1885.» *(Gac. 12 Febrero.)*

Exposición de la Fiscalía del T. S. 15 Setiembre 1885.

Sobre la Administración de justicia en lo criminal: Dudas que origina la nueva ley: Medios de evitar impunidades.

(Extracto.) En esta Exposición elevada al Ministro del ramo en cumplimiento del art. 15 de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882, examina el fiscal del T. S. el estado de la Administración de justicia, con la timidez propia del que carece de los necesarios datos estadísticos para puntualizarlo; dedica atinadas observaciones á la recíproca intervención de la acción fiscal y de la judicial en el sumario, afirmando como consecuencia de ellas, que del Ministerio fiscal depende en general el sobreseimiento ó la apertura del juicio; y propone y dilucida después las siguientes importantísimas cuestiones:

«...No siendo posible el juicio sino mediante el oportuno ejercicio de la acción penal, ¿lo será la sentencia condenatoria cuando la acusación no exista?

En la aplicación y desarrollo del sistema acusa-

torio este es el problema de más difícil solución. No debía serlo en la esfera de la lógica; porque si la acusación falta, es evidente la imposibilidad de la condena, que sólo á excitación de aquélla puede imponerse. Ni sería tan grave, como á primera vista parece, la adopción de tan rigorosas consecuencias en el desarrollo del sistema, siempre que la organización del Tribunal, por lo que á la acusación y á la sentencia respecta, y la ordenación del procedimiento fuesen tales que á las garantías de juicio colectivo y de responsabilidad personal hasta ahora reclamadas principalmente del Tribunal se acumulasen todas, aumentándolas y aquilatándolas todavía más, en la acusación y en la entidad jurídica encargada de representarla y mantenerla. De otra suerte, la contradicción de doctrinas y sistemas resultaría evidente y llegaría á ser en la práctica tiránica é intolerable. Si la responsabilidad por las sentencias es de los jueces, ¿cómo no hacerla ilusoria trasladando al Ministerio encargado de la acusación el derecho de impedir el libre ejercicio de la autoridad de aquéllos? Las garantías de Tribunal colegiado, de única instancia y de publicidad, ¿á qué se reducirían si de la opinión de uno solo, acertada ó errónea, se hiciese depender la posibilidad de la justicia en los procesos? La gravedad de estos problemas, reconocida en todas las legislaciones que basan el procedimiento judicial en el sistema acusatorio, por diversos modos y temperamentos salvada ó atenuada en todas ellas, no se ocultó ciertamente á nuestra ley, que arbitró recursos y formas para su más acertada solución, cuya suficiencia, sin embargo, no resulta, á juicio de muchos, plenamente demostrada en la práctica.

La acusación formula, según nuestro sistema legal, el escrito de conclusiones que abre realmente el juicio, haciendo como veces de demanda, y en él expone la calificación legal de los hechos, determinando el delito que constituyen. Sobre esta calificación, y su opuesta de la defensa giran las pruebas y los debates, y ha de recaer la sentencia.

No pareció bien, sin embargo, constituir al Tribunal en una absoluta dependencia de la acusación. «El error del fiscal en la calificación jurídica del hecho justiciable podría producir, de aceptar en su rigor el sistema, la impunidad del delincuente.» «Llevados á tal exageración el sistema acusatorio y la pasividad de los Tribunales, éstos abdicarían en el fiscal, en cuyas manos quedaría toda entera la justicia.» «De su buena ó mala fe, que no sólo de su pericia, dependería exclusivamente en lo futuro la suerte de los acusados.» «Sería violento torturar la conciencia de los magistrados hasta el punto de colocarles en la dura alternativa de tener que condenar al acusado á sabiendas de faltar á la ley ó cometer una nulidad, ó de absolverle con la convicción de que es criminal, dejando que insulte con su presencia y aire de triunfo á la víctima ó á su familia, tan sólo porque el Ministerio público no supo ó no quiso calificar el delito con arreglo á su naturaleza y á las prescripciones del Código penal.»

¡Ah! permítame V. E. que narre el resultado solamente de un proceso, aunque podría citar varios. En causa seguida por un homicidio y unas lesiones, de distintas personas, surgieron dudas respecto al autor de aquel primer delito. Unas indicaciones señalaban como autor de ambos á un mismo sujeto; otras, entre las que se contaba la declaración insistente del herido, que á pocos días murió, á dos distintas personas, una como autor de las lesiones y otra como autor del homicidio. Las investigaciones del sumario no disiparon las dudas. En el escrito de calificación el Ministerio fiscal acusó por el homicidio á uno y á otro agresor: al designado por el herido que falleció y al autor conocido de la otra lesión causada á distinta persona. No parecía razonable mantener, sin embargo, que la muerte producida por un solo disparo hubiese sido ejecutada por dos personas, manejando á un tiempo la misma arma. Practicadas las pruebas, las opiniones se dividieron. El Ministerio fiscal rectificó sus conclusiones provisionales y acusó á uno de los procesados como autor único de la lesión curada de uno de los agredidos y del homicidio del otro. El Tribunal, apreciando de distinta manera los resultados de las pruebas, absolvió respecto del homicidio al acusado por este delito, por entender que no había sido autor del mismo; y al otro, ó sea al designado por la víctima, por *no haber sido objeto de la acusación*. Como éste y más señalados, con ocasión de delitos de diversa gravedad, registra ya algunos la estadística procesal.

Pero en el narrado y en los demás análogos se dirá: ¿no es árbitro el Tribunal para apreciar las pruebas? ¿no procede el recurso de casación? ¿ha de depender del acierto ó del error de la acusación el castigo ó la impunidad de los delitos?

Exige todo esto alguna explicación, y el fiscal se propone darla con la claridad que le sea posible y la sinceridad propia del leal cumplimiento de su deber.

(El fiscal examina las determinaciones ideadas por el legislador para evitar los resultados que se temían, ó lo que es lo mismo, la impunidad. Las determinaciones son las conclusiones alternativas de la acusación y la proposición por el Tribunal de un tercer término, con arreglo al art. 733. Respecto de las conclusiones alternativas, dice que más contribuye la declaración de la ley á aumentar el mal que no á remediarlo; pues desde el momento en que, siendo la duda achaque natural del entendimiento, sólo se puede dudar cuando la ley lo permite, donde el permiso no alcance la libertad de la acusación no existe, ni puede existir la de la sentencia en todas las ocasiones en que la fórmula no haya comprendido bien los términos del caso jurídico.

El segundo medio no lo es de corregir todos los errores, sino sólo los cometidos al calificar el hecho justiciable ó la existencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad; y cuando se comete en la participación de los procesados en el delito, el Tribunal tiene que permanecer impasible absolviendo ó condenando contra sus propias convicciones. Para evitar tamaño mal se han imaginado diferentes arbitrios que examina con amplitud el fiscal. Veamos:)

¿Puede abrirse nuevo proceso sobre hecho mal calificado en proceso anterior?—En un principio, cuando el sistema, débilmente iniciado en anteriores leyes, había prohibido solamente que la sentencia condenase por un delito más grave del que había sido objeto de la acusa-

ción, pareció lógico deducir la posibilidad legal de un nuevo proceso y de una nueva sentencia. Si todo ha sido efecto de una equivocación, la enmienda debe ser permitida. Si en el primer proceso se discutió un delito y respecto de él se pronunció la absolución, por error, cabe ó debe caber, se supuso, su rectificación en defensa de la verdad y para que la justicia no quede burlada. Tenía más de especioso que de sólido el argumento. Ni en aquella legislación derogada, ni en la que está vigente, así cuando el error ha sido absoluto, sobre el hecho, ó sobre la participación de los procesados en el mismo, de igual manera en el caso de una absolución que en el de una condena excesiva, ni la ley ha autorizado nunca ni la razón puede consentir jamás la instrucción de un nuevo proceso, sobre el hecho mismo, una vez sumariado y sentenciado, ni contra las personas mismas que en aquél fueron consideradas, aunque provisionalmente, responsables de su comisión, y absueltas en la resolución definitiva. La sentencia firme en todas ocasiones debe ser igualmente respetada, y á nadie puede imponerse el castigo de una incesante persecución de la justicia, por deficiencias de la ley ó por errores de los encargados de aplicarla (1).

¿Es posible penar delito distinto del calificado en la acusación?—Lo que la ley prohibe, dice otra interpretación, es penar un delito más grave que el que ha sido objeto de la acusación, pero de ningún modo penar un delito respecto al que la acusación no se haya declarado. ¡A tanto obliga el afán de salvar el desprestigio de las impunidades! Pero ¿es aceptable semejante opinión? Si la ley prohibe lo más, en el supuesto de términos comparativos, por exceder y sólo en cuanto excede de la acusación, que se ha limitado á lo menos, ¿cómo no ha de considerarse comprendido en la prohibición, por igual fundamento, el término positivo, cuando la acusación, en absoluto, no existe? No hay ciertamente en la ley un artículo que con palabras expresas y terminantes contenga la prohibición; pero es porque, dado su sistema, no necesitaba expresarla, puesto que en todos los que al asunto se refieren aparecía supuesta la necesidad de la acusación como base indiscutible del sistema íntegro. Sin acusación es imposible el juicio, según queda demostrado; y sin la acusación tampoco puede haber condena. De verdaderamente herética, ante los dogmas del sistema, debe calificarse la opinión que pretende hacer de la acusación un mero supuesto ideado por el Tribunal, no indicado por nadie, ni discutido en el juicio, y que de nuevas pueda presentarse en la sentencia.

Por otra parte, no se plantea bien la cuestión exigiendo que se demuestre si la ley prohibe ó no semejante facultad. Lo que debe exigirse y se necesita demostrar es si está comprendida ó no la libertad que se discute en la facultad concedida al Tribunal para suplir omisiones ó corregir defectos de la acusación. Lo que dicha facultad, de que la ley manda que los Tribunales usen con moderación, no contenga, fuera está de su precepto y de su permiso, y dentro por tanto de la prohibición del sistema. Y la ley no sólo no amplía al caso de falta de acusación la facultad concedida al Tribunal sobre discusión de un tercer término no propuesto por aquélla ni por la defensa, sino que supone su absoluta imposibilidad y se circunscribe al caso bien distinto de error en la calificación del delito. No entiende al conceder aquella facultad que la acusación niegue la existencia del delito, sino que, dándolo por cierto, lo califica mal ó con error manifiesto á juicio del Tribunal, y para este caso es para el que le autoriza á proponer la calificación que conceptúe acertada ó en condiciones de mayor probabilidad de acierto. Cuando el Tribunal entienda, «que el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error» dice la ley: luego supone que la acusación admite la existencia de un hecho justiciable. Y el caso que se discute es radicalmente distinto. Es el de no creer la acusación la existencia de hecho justiciable; y entonces no lo califica como delito, ni puede cometer error en una calificación que no hace, sino que resueltamente sostiene que el delito no existe y por tanto que el hecho no puede ser objeto de calificación alguna con arreglo á las disposiciones del Código. Y en ese caso, claro es que no puede tener aplicación la facultad concedida para corregir un error de la calificación jurídica del hecho punible.

De suponer la hipótesis y tratar de resolverla, no habría sido lógico tampoco autorizar á la sentencia para declarar delito, después del juicio, el hecho que la acusación hubiese considerado extraño á las prescripciones del Código penal. Que la sentencia estime lícito lo que la acusación haya calificado de punible, bien puede ser; pero lo contrario pugnaría abiertamente con el sistema de la ley. Baste recordar, á este propósito, que en el período anterior al juicio, de esta manera se resuelve la cuestión, no pudiendo el Tribunal abrirlo cuando la acción penal no existe; pero pudiendo, no obstante existir y ejercitarse la acción penal, sobreseer la causa y no decretar la apertura del juicio, cuando creyere que el hecho objeto de la acción no fuese constitutivo de delito.

¿Puede considerarse como acusación, la provisional, para los fines de la sentencia?—Vano discutir, en opinión de muchos. El supuesto, dicen, de la inexistencia de la acusación es un supuesto imaginario. La dificultad propuesta, mera creación ficticia de la opinión adversa al sistema. La acusación existe siempre, si el juicio existe; puesto que la apertura de éste, no extinguida la causa por sobreseimiento, supone la indicación del ejercicio de la acción penal. La confusión procede, según los que tal opinan, de no fijarse bien en la verdadera acusación. Esta existe, á su entender, en el escrito de calificación del fiscal; aquél en que debe determinar en conclusiones precisas y numeradas, los hechos punibles que resulten del sumario; la calificación legal de los mismos y determinación del delito que constituyan; la participación que en ellos hubiesen tenido los indicados como responsables, con todo lo demás que la ley exige. La acusación está hecha. No se necesita acto ulterior que la confirme ó ratifique.

Sería fundado el argumento, si, en efecto, aquélla fuese la verdadera acusación; pero como

(1) *Contra el criterio de la Fiscalía ha entendido el Tribunal Supremo que puede abrirse nuevo proceso. Véase la sentencia de 25 de Junio de 1884, nota (30) -a- de la p. 806.*

la hecha y formulada en tal período ha de confirmarse ó rectificarse en la que se formule, después de practicadas las pruebas y en vista de su resultado, ésta que, con razón se llama en la práctica la definitiva, es la verdadera acusación; y como en ella puede el Ministerio fiscal modificar sus conclusiones provisionales en absoluto, al punto de reputar como lícito el hecho que en un principio calificó de punible ó considerar inocente al procesado á quien antes de las pruebas tuvo por criminal, es evidente que la acusación provisional puede desaparecer por completo, quedando sustituída por la definitiva que radicalmente la contradiga. No parece formal decir que la acusación definitiva, para los fines del juicio, sea la provisional anterior á las pruebas; y que la definitiva, formulada después de éstas, no deba llamarse ni acusación siquiera.

¡Qué inconsecuencias, por otra parte! No se ha querido aceptar el recurso en otras legislaciones establecido, mediante el cual, cuando el fiscal no acusa y el Tribunal cree que debe hacerlo, para no impedir el juicio y la sentencia, le ordena que lo haga, obligándole á formular acta de acusación, arreglada á las inspiraciones del Tribunal, porque esto obligaría al Ministerio fiscal á uno de dos extremos, «ó á sostener la acusación contra sus convicciones, poniendo en tortura su conciencia, ó á combatir la prescripción del Tribunal, si se le deja en libertad para ello, en cuyo caso ya no serían las partes quienes contendiesen entre sí, sino que se discutiría únicamente el pensamiento formulado por el Tribunal,» no se ha admitido, por depresivo del Ministerio fiscal el remedio; ¿y ha de entenderse, bajo tales supuestos y antecedentes, que no ya la imposición de mantener un acta de acusación contra su conciencia, sino el más solemne menosprecio de la definitiva formulada, al punto de considerarla como inexistente, ha de reputarse autorizado y sancionado por la ley? De todos los arbitrios ideados para salvar las impunidades, ninguno más depresivo para el Ministerio fiscal, ni más opuesto á los dictados de la razón, ni más contrario al sistema y preceptos de la ley. Más padecería su prestigio, si prevaleciese en la opinión, que el de la justicia con las impunidades que por tales medios se intentara salvar.

¿La libertad concedida al Tribunal para apreciar las pruebas, envuelve la de apreciar, del mismo modo, la existencia ó inexistencia de la acusación?—Otra opinión se discute, al mismo propósito, con grandes pretensiones de éxito y el apoyo de respetabilísimas adhesiones. El Tribunal puede condenar sin acusación, se dice al fin resueltamente; porque el Tribunal dicta su sentencia, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados; y en uso de esa libertad de criterio, con acusación y sin ella, provisional ó definitiva, puede condenar ó absolver siguiendo las inspiraciones de su razón.

El texto mismo, á que se alude, contradice y refuta la opinión en cuyo apoyo se invoca; puesto que al conceder la ley amplia libertad de apreciación, entre otras cosas, de las razones expuestas por la acusación, claro es que supone la existencia de ésta. Además, ¿cómo es posible confundir cosas entre sí tan diversas? Las pruebas, la acusación y la defensa son conceptos tan diferentes, que no es lícito confundirlos en la doctrina ni cuando de las prescripciones de la ley se trata. Que el Tribunal puede apreciar las pruebas del juicio y las razones de la acusación y de la defensa sin tasa ni ponderación preestablecida de criterio, no quiere decir que pueda, por virtud del mismo derecho, suponer con igual libertad de juicio la existencia ó inexistencia de la acusación, la presencia ó rebeldía del procesado ó cualquiera otra cuestión extraña á los términos de aquella amplia libertad de juzgar las pruebas del juicio.

Inútil empeño el de pretender engañarse ó el de imaginar que por tales medios y arbitrios sea posible alterar la realidad de las cosas. Con ellos y los demás que la experiencia va enseñando, sólo se demuestra la lucha entre las exigencias del sistema y las irresistibles manifestaciones de la conciencia. El procedimiento ha de ser instrumento y medio de averiguación de la verdad y satisfacción de la justicia. Cuando no lo es, por exageraciones ó deficiencias, la verdad y la justicia, eternos estímulos de la conciencia, buscan esos y cualesquiera otros medios para abrirse paso y garantir el derecho lastimado contra los artificios y sutilezas de las escuelas.

Pero donde la ley habla, los arbitrios para eludirla no pueden estimarse lícitos; y no es lícito confundir la libertad cierta y positiva de apreciar las pruebas con la imaginada de suponer la existencia de la acusación cuando ésta realmente no existe.

Es preciso reconocerlo y declararlo. Aquel temor, tan elocuentemente expuesto al promulgarse la ley, de que la justicia dependiera exclusivamente de la acusación, sin que hubiera medios de corregir las deficiencias de ésta, es una triste realidad que no bastan á desvanecer ni contrariar el permiso de las conclusiones alternativas, ni el de la facultad del Tribunal para proponer un tercer término de discusión, ideados y establecidos por el sistema; ni mucho menos, los arbitrios y sutilezas, que con mejor deseo que fundamento ha ido inventando la opinión apremiada por las exigencias de la justicia en los casos frecuentemente repetidos de probables ó positivas impunidades...»

(En la misma Exposición sigue ocupándose el señor fiscal del Tribunal Supremo de otras dificultades del sistema acusatorio, que surgen en la casación cuando ésta se produce por la contradicción entre la acusación y la sentencia. El señor fiscal entiende que en vez del recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando en la sentencia se pena un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, podría sostenerse que en doctrina era más bien procedente el recurso en el fondo, puesto que supuesta la casación, la Audiencia habrá de limitarse á dictar la sentencia procedente dentro de los términos de la acusación. Se extiende á propósito de esto en atendibles consideraciones y sostiene al fin la necesidad de la reforma de la ley en este punto en sentido de mayor libertad para los Tri-

bunales y menor dependencia de los rigores del sistema acusatorio.)

R. D. 11 Julio 1886.

Instituye un servicio químico legal completo bajo la base de tres laboratorios, que podrán utilizar todas las Audiencias.—Véase en la pág. 435 del *Apéndice* de 1886.

Después de lo que dejamos dicho al principio de este artículo, en el que no hemos querido omitir, á pesar de su extensión, el criterio del fiscal del Tribunal Supremo acerca de las dificultades que sobre tantos y tantos puntos han surgido en la aplicación de la ley, vamos á concluir diciendo dos palabras sobre el criterio en las pruebas.

La parte más fundamental y esencial en el juicio criminal, es, sin género alguno de duda, la comprobación del hecho criminal tal como se ha ejecutado, y de las circunstancias que caracterizan el delito y el grado de criminalidad de sus autores, cómplices y encubridores en su caso.

Previene la ley de Enj. criminal que ante todo se compruebe el *cuerpo del delito*, ó se hagan constar en el sumario los vestigios ó pruebas materiales de su perpetración, recogiéndolos inmediatamente y conservándolos si fuera posible hasta el juicio oral, así como las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y que no se hallen en el lugar en que éste se cometió ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo de todo diligencia ó diligencias expresivas del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, y describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

Con la prueba material del delito y de sus circunstancias, quiere también la ley que se aprovechen los primeros momentos para examinar á los testigos presenciales ó conocedores de los hechos, ó que puedan dar razón de las personas sobre quienes recaen sospechas, en el acto de cometerse el delito, procurando por cuantos medios de investigación sean prudentes y legítimos llevar luz al proceso; sin olvidar la incomunicación, las declaraciones de las personas sospechosas, ni la confesión, ni los planos, diseños, copias, fotografías, autopsias, análisis químicos y otros reconocimientos periciales, los llamados reconocimientos en rueda ó grupo de presos, los careos, etcétera, según la clase y la naturaleza de cada delito y las dificultades de la identificación de los culpables.

Cuando la ley desciende á prevenir á los jueces con tanta minuciosidad y cuidado las diligencias de investigación que han de practicar, y cuando autoriza á los Tribunales para acordar de oficio careos de testigos entre sí ó con los procesados y otras diligencias de prueba no propuestas por las partes, que consideren necesarias para la comprobación de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación, etc., (artículo 729) no es sólo porque trata de prevenir la impunidad de los delitos, sino porque quiere á la vez dar garantías de que un indiscreto procedimiento no alcanzará á envolver en el proceso y comprometer en su resultado á las personas que sean inocentes y que no tengan por qué temer el rigor de la justicia. Por eso es doblemente previsora la ley; por eso establece reglas tan acertadas y justas en la formación de los procesos; por eso abre luego en plenario un juicio oral y público, un período de discusión y de prueba, buscando por toda clase de medios la depuración de la verdad; pues que como dijo ya el sabio legislador de las Partidas, «derecha cosa es que el pleito que »es movido contra la persona del hombre ó con»tra su fama, que sea probado ó averiguado por »pruebas claras como la luz en que no venga nin»guna duda.»

Doble objeto de la ley: armonía entre el proceso y la sentencia: diferentes criterios jurídicos.

Ahora bien; si la ley es tan exigente respecto á la comprobación del delito y del delincuente, ha de ser indudablemente para evitar la indiscreción y el error de los jueces en sus fallos, y para el doble efecto de que los delitos no queden impunes, ni sean confundidas con los criminales las personas inocentes. Así es que en el art. 142, disponiendo lo que ha de ser y ha de contener la sentencia en el juicio criminal, exige de los Tribunales que den cuenta de los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa; que consignen en *resultandos* numerados los hechos que *estimaren* probados: que expresen las conclusiones definitivas de la acusación y defensa, y la que en su caso hubiere propuesto el Tribunal en virtud de lo dispuesto en el art. 733; que expongan en *considerandos* también numerados los fundamentos de la calificación legal de los hechos que *estimen* probados, los de la calificación de la participación legal de cada uno de los procesados, los de la calificación legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido, y los de la calificación legal de los mismos hechos declarados probados con relación á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á *quienes se hubiere oído en la causa*, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre

costas, y á la declaración de querella calumniosa; concluyendo con la cita de las disposiciones legales que se consideren aplicables y con el fallo condenatorio ó absolutorio que sea procedente.

¿Y cuál deberá ser la regla del criterio judicial para estimar ó no estimar probados los hechos? ¿Qué dispone la ley sobre este importante punto? ¿Es preferible el sistema *taxativo* de la legislación antigua, ó sea de la ley 12, tít. XIV, Partida 3.ª, el de la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código penal de 1850, el del artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1870, ó el del art. 653 de la ley de 1872 reproducido en el art. 741 de la vigente?

Para comprender lo que es cada uno de estos distintos sistemas, daremos á conocer, ante todo, las palabras mismas de la ley, y expondremos después brevemente nuestro juicio sobre ellos

He aquí lo que disponen las leyes citadas:

Ley 12, tít. XIV, Partida 3.ª

Esta ley, que es como si dijéramos la clave de todo el sistema taxativo que preside en las demás leyes referentes al valor de los dichos de los testigos, según su número, su clase, etc., etc., y al de las demás pruebas, dice así: «Criminal pleito que sea movido contra alguno... debe ser probado abiertamente por testigos ó por cartas, ó por conoscencia del acusado; é non por sospechas tan solamente. Ca derecha cosa es que el pleito que es movido contra la persona del ome, ó contra su fama, que sea probado é averiguado por pruebas claras como la luz en que non venga ninguna duda...»

Regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código de 1850.

«En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, según las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, tít. XIV de la Part. 3.ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código...»

Art. 12 de la ley 18 Junio 1870.

«Los Tribunales y jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional: 1.° Inspección ocular. 2.° Confesión de los acusados. 3.° Testigos fidedignos. 4.° Juicio pericial. 5.° Documentos fehacientes. 6.° Indicios graves y concluyentes.—Para que pueda fundarse la condenación solamente en indicios es necesario: 1.° Que haya más de uno. 2.° Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio. 3.° Que el convencimiento que produzca la combinación de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, según el orden natural y ordinario de las cosas.»

Art. 741 de la ley de Enj. criminal (1).

«El Tribunal, apreciando *según su conciencia* las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.»

(1) *El art. 741 de la ley vigente de Enj. criminal es fiel reproducción del 653 de la de 1872.*

Primer sistema, taxativo de la prueba.

Como se deja ver, el sistema de nuestras leyes de las Partidas es taxativo con grandísimos inconvenientes, tan ocasionados á la absolución del criminal como á la condenación de un inocente; y es además contradictorio. Lo que dicen dos ó más testigos, por ejemplo, será para la ley una verdad clara, pero puede ser manifiestamente para el juez, y según las reglas del criterio racional, una mentira encubierta. El juez en este caso cerrará los ojos ante sus propias convicciones, y viendo solamente por los de la ley, ni siquiera podrá hacerle cargo su conciencia de que el fallo que ha de dictar ó ha dictado ya, venga á sancionar una iniquidad.

Segundo sistema, ó de la regla 45.

La regla 45 de la ley provisional de 1850, tal vez sin ser ésta la intención del legislador, envuelve el más explícito reconocimiento del sistema taxativo de la prueba establecida por las leyes de las Partidas, pero con una modificación que no deja de ser importante. Dicha regla 45, que es la segunda reformada de la primitiva ley para la aplicación del Código de 1848, se dictó sin duda con el fin de evitar la impunidad de los delitos por la falta de la *evidencia moral*, y en sentido inverso con el de evitar el escándalo de toda pena, y especialmente de la de muerte, faltando el convencimiento del juzgador, adquirido según las reglas de la crítica racional; pero la regla no dijo lo que sin duda quiso decir el legislador, y sus frases crítica racional y evidencia moral, fueron, según confesión del legislador, origen de grandes dificultades en su aplicación.

Sistema de la ley de 1870.

El art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1870 quiso poner correctivo á los inconvenientes del sistema taxativo de la ley de Partida, así como á las dificultades de la citada regla 45, y al efecto, según las palabras del preámbulo de dicha ley, estableció un término medio que consideramos muy aceptable entre el sistema de la taxación de la prueba y el del libre criterio de los juzgadores (1). Esto que se llama término medio, es, sin

(1) *En* sentencia de 30 de Setiembre de 1871, *tercer considerando, consignó el Tribunal Supremo «que la regla 45 de la ley provisional establece un criterio judicial para la prueba de convencimiento, distinto del que se prefija por el art. 12 de la de 1870, puesto que en aquélla se deja más latitud y arbitrio á los Tribunales mediante la generalidad de su contexto, mientras que en el artículo citado de la segunda se limita y determina por reglas taxa-*

embargo, para nosotros el libre criterio de los juzgadores, bien entendido, y creemos que sin inconveniente alguno, tal como es, ó con alguna modificación, podía adoptarse en definitiva, sustituyendo acaso con ventaja al de la nueva ley de Enjuiciamiento.

La indicación que uno por uno hace el art. 12 de todos los medios de prueba conocidos, no es poner tasa á su apreciación, puesto que ha de hacerse *por las reglas del criterio racional;* y si bien en el segundo período pone alguna á la de indicios, sobre no ser peligroso en ningún caso, tampoco ofrecería inconvenientes su supresión, quedando sólo la primera parte.

Cuarto sistema: libre criterio judicial.

El art. 741 de la ley de Enj. criminal, ya hemos visto que lleva tan allá como es posible el libre criterio, puesto que los juzgadores han de apreciar según su conciencia, y nada más que según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados. Este libre criterio, que no reprochamos en el juicio por jurados á pesar de los grandísimos inconvenientes que ofrece, porque dada esta institución es inevitable, puede más de una vez ser peligroso tratándose de Tribunales de derecho poco numerosos, y doblemente de los unipersonales. La conciencia es la voz del alma, como el instinto es la voz del cuerpo, y el hombre según la educación que ha recibido, según las ideas que ha formado de las cosas, según que haya ó no cultivado su inteligencia, según que su razón esté sana ó perturbada, así nos inspira más ó menos confianza en sus juicios. Por eso nos parece excesiva la confianza de la ley, y por eso, á la conciencia del juzgador, que puede tan fácilmente ser errónea, preferimos la conciencia definida por las reglas del criterio racional, y en este sentido, preferimos al art. 741 de la nueva ley, el 12 de la de 1870, tal como está, ó algún tanto modificado, según dejamos dicho (1). Y téngase muy en cuenta que contra la apreciación de las pruebas no se da el recurso de casación, faltando consiguientemente esta garantía contra el error notorio de un Tribunal, y que siendo la conciencia ilimitada del juzgador la única regla para la apreciación de las pruebas, ni quedan siquiera términos hábiles para acusar á un Tribunal criminalmente de prevaricación, pues que opondría la excepción de su propia conciencia, ilustrada ó ignorante, sana ó errónea; siendo, por tanto, inaplicables para este caso los arts. 361 al 372 del Código penal, que deben ser el último escudo contra el juez que, sin llegar al soborno, prevarica, desconociendo los grandes deberes de su elevado cargo. Si á las palabras *según su conciencia* se sustituyen estas otras *por las reglas del criterio racional*, el art. 741 dejaría ancho campo á los Tribunales para apreciar según su conciencia las pruebas del proceso, y no habría el peligro de que dichas palabras fuesen interpretadas contra su recto y verdadero espíritu.

Cuestiones sobre prueba.

Las cuestiones sobre prueba pueden ser ó sobre su admisión ó sobre su apreciación.

Las cuestiones sobre denegación de alguna diligencia de prueba, si se ha hecho en forma la oportuna protesta prevenida en los artículos 709, 721 y 914 de la de Enj. crim., pueden ser objeto del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

La cuestión de si en la sentencia se han apreciado bien ó no las pruebas practicadas, de ningún modo puede ser objeto del recurso de casación ni en el fondo ni en la forma, bien que según el artículo 912 de la ley de Enj. crim. sí podrá interponerse por quebrantamiento de forma cuando en la sentencia no se exprese claramente cuáles son los hechos que se consideren probados, y cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa. Pero sobre apreciación de la prueba, repetimos, no es en ningún caso y de ninguna manera procedente el recurso, como prácticamente lo hemos visto al exponer la jurisprudencia.

---

tivas el valor de la prueba indiciaria para que pueda ser apreciada conforme al criterio racional.»

Nosotros, sin habernos hecho cargo de este fallo, habíamos consignado nuestra opinión en contrario sentido, y realmente encontramos menos libre el arbitrio judicial con la regla 4ª citada que con la ley de 1870, por lo que en su lugar dejamos indicado.

(1) *El Sr. Seijas Lozano, distinguido jurisconsulto español y uno de los más celosos Ministros, en su importante obra* Teoría de las instituciones judiciarias, *ha dicho que «la apreciación de las pruebas judiciales, por su naturaleza, por sus contingencias, por las pasiones diferentes que en ellas ejercen influjo, y por otras mil causas diferentes, es la operación más difícil del entendimiento humano, es el escollo en que fracasará siempre la justicia.»*

Y dice también sobre el mismo asunto que «la verdad judicial nace por desgracia entre las pasiones, entre el interés de encubrirla y entre mil afectos que tienden á oscurecerla: ella es menester que sea arrancada de entre la mentira misma por datos que no se demuestran, pero que se sienten: que no se señalan, pero que los percibe la conciencia y hablan al corazón.»

(1) *Los números que van solos, sin otra expresión, indican artículos de la ley de Enj. crim. vigente de 14 de Setiembre de 1882.*

Sumario alfabético (1).

Abandono de querella; arts. 275 y 276.
Abogados: obligación de defender á los interesados en las causas y especialmente á los pobres; 118 á 120, 876, 881 y 927.—Id. de asistir á las

vistas en los recursos de casación; 885 y 894.—Disposiciones sobre el cobro de sus honorarios; 121, 241 y 242.—Secreto profesional; 263 y 416.—Informan sentados; 685.—Deber de los jueces mientras los reos carecen de abogados; 2.°—V. Correcciones disciplinarias y el número 8, p. 848.
Abogados fiscales sustitutos: núms. 68 y 70; páginas 868 y 869.
Abono de prisión sufrida; 9 Octubre 1853, y nota 58 -*m* dup.- p. 824.—Id. núm. 75, p. 871.
—De testigos; 8 Marzo 1840.
Absolución: se entiende siempre libre; 144.—V. Sobreseimiento.
Abstención del Ministerio fiscal por causa de recusación; 96 á 99.
Accidentes en las vías férreas; 354; 4 Setiembre de 1860; 23 Abril 1864; id. núm. 16, p. 850.
Acción civil derivada del hecho punible; 100.—Es renunciable; 106 á 108 y 110.—Derecho á ejercitarla; 109.—Forma y procedimiento; 108 y 111 á 114.—Cómo se extingue; 114 á 117.—Reserva de la acción á favor de terceros; 621 y 843.—Se propone para reclamar las piezas de convicción; 635 y 844.—V. Responsabilidad.
—Penal: nace de todo delito ó falta; 100.—Quiénes pueden ejercitarla; 101 y 110.—A quiénes está prohibido; 102, 103 y 104.—Obligación del Ministerio fiscal; 105.—Su renuncia; 106.—Cómo se ejercita; 108, 111 á 114.—Cómo se extingue; 115 á 117.—V. Querella.
Aclaración de sentencias; 161.
Actas de sesiones del juicio oral; 743 y su nota, 799 y 815.—De los de faltas; 972.
Acto de conciliación: cuándo debe preceder á la querella; 278 y 804.
Actor civil: condena de costas; 240.—Su intervención en el sumario; 320 y 385.—Cuándo puede recurrir en casación; 854. (V. Acción civil).—Acusación, como base del juicio; números 29 y 37, ps. 855 y siguientes.
Acusación y defensa en el juicio oral; 732 y siguientes.—Resolución de los puntos discutidos; 912, núms. 2.° y 3.°—V. Causas.
Acusador privado.—V. Querellante.
Adhesión al recurso de casación; 861.
Administración pública.—V. Jurisdicción administrativa.
Aforados: cuándo los juzga la jurisdicción ordinaria; 11 y 12.—V. Desafuero.
Agentes.—V. Policía.
Alcaldes.—V. Autoridades.
Allanamiento.—V. Entrada y Registro...
Amnistía; 666 y siguientes.
Análisis químicos; 356 y 363; 13 y 19 Mayo de 1862, y 11 Julio 1886.—Ver núm. 17, página 850.
Antecedentes penales.—V. Registro de procesados.
Antejuicio para exigir responsabilidad criminal á jueces y magistrados; 757 á 778; 12 Octubre de 1876.
Apelación.—V. Recurso de...
Apremios: para el pago de costas; 242 y 245.—Para la realización de fianzas; 536.
—Y tormento: prohibición; 25 Julio 1814.
Apuntamientos de causas; 18 Febrero 1856.
Armas y otros instrumentos del delito; 334 á 338.—V. Piezas de convicción.
Artículos de previo pronunciamiento; 45, 666 á 679.
Arzobispos: cómo declaran; 412 á 415.
Asesores de jueces municipales; 94.—Su recusación; 95.
Atestados y relaciones de la policía, 292 á 294 y 297.
Audiencias territoriales y de lo criminal: causas de que conocen: competencias y recusaciones que resuelven; 14, 20 y 68: composición de sus Salas; 5 Noviembre 1839.—V. Juicio oral.
Autopsias; 343 y 353.
Autoridades y funcionarios judiciales: sus obligaciones y mutuo auxilio que se deben; 2.°, 109 y 183.—Tribunal competente para juzgarlas; 18 Agosto 1884; 15 y 22 Marzo 1837, y 14 Octubre 1882, art. 4.°—V. Jueces: Estadística.
Autorización para procesar á senadores y diputados; 750 á 756.—A funcionarios públicos; 666, núm. 5.°; 17 Marzo 1856.
Autos; 141.—Votos necesarios para dictarlos; 145 y 153.—Notificación; 160.—Término para dictarlos; 204 y 205.—V. Notificaciones.
Auxiliares y subalternos de los Tribunales.—V. Correcciones.
B*andoleros*.—V. Robo.
Bandos militares; 14 Abril 1849.
Bastanteo de poderes; 23 Marzo 1851.
Buques: carácter de los del Estado y mercantes; 547 y 554.—Registro de unos y otros; 561 y 564.
C*adáveres*.—V. Identificación: Autopsias.
Calificación del delito; 649 á 665.—Su modificación; 732 y 733.—En causas por delito flagrante; 794.—Ver los núms. 41 y 59; p. 858 y 865.
Calumnia.—V. Injuria.
Capitanes generales: cómo declaran; 412 á 415.
Carabineros: agresiones que causan desafuero; 17 Febrero 1864.
Careo de testigos y procesados; 451 á 455, 713 y 729, núm. 1.°—Ver el núm. 47, p. 861.
Carlistas; 7 Abril 1873.
Cartas órdenes.—V. Exhortos.
Casación.—V. Recurso de...
Casas de comidas; 557.—De socorro; 4 Julio 1864.
Causas en que aparecen culpables aforados y no aforados; 11 y 12.—De cuáles conoce el Tribunal Supremo y las Audiencias.—V. Tribunal Supremo: Audiencias: Sustanciación; 1.° Junio 1875; 8 Abril 1863.
Causas: rapidez en la sustanciación; 4 Julio 1849; 2 Agosto 1867.—Informe *in voce* el Ministerio fiscal; 2 Abril 1851.—Causas fenecidas; 14 Noviembre 1851.
Circunstancias posteriores á los delitos que impiden penarlos; nota (58) -*z*-; p. 824.
Citaciones.—V. Notificaciones.
Citas: sobre su evacuación no siendo impertinentes ó inútiles; 396 y 421.
Clases pasivas; 5 Diciembre 1878; 10 Marzo 1879.
Comparecencias; 486 á 488.—V. Testigos: Procesados: Penados.
Competencia: para conocer de las cuestiones prejudiciales; 3.° á 7.°—De la jurisdicción ordinaria; 8.° á 18.—De los jueces instructores; 303.—Para pedir la extradición; 828.—Sumisión tácita; 274.—Competencia en causas contra capitanes generales, tenientes generales,

mariscales de campo, brigadieres, coroneles, capitanes y subalternos, cuando haya de conocer la jurisdicción ordinaria; ley 7 Julio 1882. —Id. en causas contra jueces y alcaldes, etc.; ley 14 Octubre 1882; art. 4.°; 18 Agosto 1884, p. 877.—V. Cuestiones de competencia.
Competencias administrativas; núm. 77, p. 872.
Compilación de las disposiciones vigentes sobre el Enj. crim.; 16 Octubre 1879; 6 Mayo 1880.
Conciliación.—V. Acto de...
Confesión del acusado y personas civilmente responsables; 688 y siguientes.—En causas por delitos cometidos por medio de la imprenta; 820.—En el sumario;406; 26 Mayo 1854.—Ver núm. 54, p. 864.
Confeso: consecuencia de esta declaración; 700.
Confinados dementes; 991 á 994.
Congreso.—V. Cuerpos Colegisladores.
Conspiraciones: 17 Abril 1821; 30 Agosto 1836; 1.° Diciembre 1842; 26 Mayo 1854.
Cónsules: entrada en sus habitaciones; 562.
Contrabando y defraudación: procedimiento especial.—Disposición final; 28 Noviembre 1883; 28 Marzo 1884; 9 Julio 1864.—Competencia en segunda instancia; núm. 76, p. 872.—Los recursos de casación, etc., se rigen por la ley de Enj. crim. 28 Noviembre 1882, p. 874.
Correcciones disciplinarias: en las cuestiones de competencia; 44.—A auxiliares y subalternos; 181, 198, 199 y 215.—A los que intervienen y asisten á los juicios; 258 y 301.—A funcionarios de policía; 295 y 298.—A médicos forenses; 346.—A abogados y procuradores; 301, 894, 870 y 923.—A testigos; 435.—Por dilaciones indebidas en la causa; 192, 325 y 793.—Por faltas en el interrogatorio; 394.—V. Multas y el núm. 55, p. 865.
Correspondencia: registro y apertura de cartas y telegramas; 579 á 588; 16 Setiembre 1883.
Cosa juzgada; 666 y siguientes.
Costas judiciales: en cuestiones de competencia; 33 y 44.—En recusaciones; 70, 82 y 89.—En la pieza de libertad provisional; 532 y 535.—En incidentes de pobreza; 123, núm. 5.°, 136, 139 y 140.—En el antejuicio para el procesamiento de jueces y magistrados; 776 á 778.—En los recursos de casación; 901, 931 y 944.—Disposiciones generales sobre imposición, pago, regulación y tasación de costas; 239 á 246.—Cuáles son de abono; 121 y 122; 5 Mayo 1863. —Véase también la R. O. de 3 Julio 1883.
Cuerpo diplomático extranjero.—V. Embajadores.
Cuerpo del delito; 334 y siguientes.—En los que se cometen por medio de la imprenta; 822.
Cuerpos colegisladores: registro; 548.—Procesamiento de sus individuos; 750 y siguientes.
Cuestiones de competencia; 15.—Entre jueces y Tribunales ordinarios; 19 á 46; 19 Abril 1813; 22 Julio 1820; 30 Mayo 1827; 30 Marzo-14 Abril 1831; 30 Agosto 1836.—De la jurisdicción ordinaria con las especiales; 46 á 51.—Durante el sumario; 22 y 23.—Durante el plenario; 24.—En causas por delito flagrante; 782. —Competencias con la Administracion; número 77, p. 872.—V. Recurso de fuerza: De queja.
Cuestiones prejudiciales: competencia para resolver las propuestas con motivo de los hechos perseguidos; 3.° á 7.°
Curador: no es necesario para tomar declaración á los menores; 409.
D*ebates* en el juicio oral; su publicidad; 680 á 682.—Facultades del presidente que los dirige; 683 á 700.
Declaraciones; 11 Setiembre 1820.—V. Procesados: Testigos.
Declinatoria de jurisdicción; 26, 31, 45, 666 y siguientes; 30 Mayo 1827.
Defensa (Derecho de).—V. Abogados: Procuradores.—Por pobre.—V. Pobreza.
Defraudación.—V. Contrabando.
Degradación militar; 23 Mayo 1863.
Delegados de Hacienda: cómo declaran; 412 á 415.
Delitos: cuáles se consideran conexos, quién conoce de ellos y cómo; 16, 17, 18 y 300.—*Flagrantes ó infraganti*; 273.—Procedimiento especial para perseguirlos; 779 á 787.—Reglas á que debe ajustarse; 788 á 803.—Preferencia de los recursos de casación que se entablen en esas causas; 877 y 884.—*De lesiones*: 355.—*Por muerte* violenta; 340.—*De robo*, hurto y estafa; 328 y siguientes; 364.—*De envenenamiento;* 350.—De imprenta.—V. Imprenta.
Demencia.—V. Locura.
Denuncia: obligación de formularla y personas exceptuadas; 259 á 269.—Atestados y manifestaciones de la policía; 297.
Denunciador: su responsabilidad é identificación; 264 y 268.
Depositario administrador de bienes embargados; 601, 602, 606 y 607 á 609.
Depósito necesario para recurrir en casación: por infracción de ley; 857, 875, 890 y 907.—Por quebrantamiento de forma; 917, 926, 930, 931, 943 y 946.
Derecho internacional; 177, 193 y 194.—V. Embajadores: Extranjeros.
Derogación de la legislación anterior; Disposición final.
Desacato; 8 Abril 1831.
Desafuero; 17 Abril 1821; 8 Abril 1831; 17 Febrero 1864; 7 Octubre 1878.—V. Aforados.
Deserción del recurso de apelación; 228.—Del de queja; 866 —Del de casación; 878 y 926.
Desertores del ejército y Armada; 11 Setiembre 1820.
Desistimiento del recurso de casación; 907.
Detención: casos en que procede, quién puede verificarla, tiempo de duración y cuándo se eleva á prisión; 487, 489 á 501 y 520.—Ilegal; 496. —De senadores y diputados por delito flagrante; 751.—V. Detenidos: Prisión.
Detenidos y presos: tratamiento á que se les sujeta; 520 á 527.
Días hábiles para el sumario; 201.—Ver el número 13, p. 649.
Diligencias judiciales: cómo deben practicarse y cuáles son preferentes ó pueden proponerse en el juicio oral; 314, 315, 322, 323, 333 y 366.—Las del sumario son secretas...; 301 y 302.—V. Sumario.
Diputados á Cortes; procesamiento; 750 á 756.
Discordias en los Tribunales; 154 y 163 á 165.—Entre los peritos; 484.
Distritos judiciales; 21 Enero 1851.
Documentos (Prueba documental); 726 y 727.—V. Correspondencia.

Domicilio: edificios que tienen este carácter y entrada en ellos; 545, 550, 551, 554 y 566.
Eclesiásticos.—V. Sigilo sacramental.
Edad del procesado; 375, 791 y 795.—Los presos jóvenes deben separarse de los adultos; 521.—V. Curador.
Edificios y lugares públicos; 546 y 547.
Ejecución de sentencias.—V. Sentencias: Penas.
Ejecutoria; 141 y 143.
Ejército: penados sujetos al servicio militar; 19 Setiembre 1845.—Declaraciones de militares; 31 Octubre y 11 Noviembre 1873.—Procesamiento; 14 Marzo 1879; 11-30 Agosto 1881.—Tribunales competentes para juzgar á generales, jefes y oficiales; 7 Julio 1882.—Comparecencia de militares ante las Audiencias; 13 Mayo 1884.—V. Desortores: Inhabilitación.
Elecciones: delitos electorales; 15 Abril 1884.
Embajadores y representantes diplomáticos: cómo declaran; 412 á 415.—Entrada en su casa; 559.
Embargo de bienes; 597 y siguientes y 843.
Emplazamiento.—V. Notificaciones.
Empleados públicos: denuncia; 262.—Declaraciones; 417 y 425.
Enajenación mental.—V. Locura.
Enmiendas.—V. Tachaduras.
Entrada y registro de lugar cerrado y de libros y papeles y detención y apertura de la correspondencia; 545 á 588.
Envenenamiento: 350 y 334.
Escribanos.—V. Relatores.
Estadística judicial: obligaciones de los jueces y magistrados; 247 á 257.
Estado de sitio; 14 Abril 1849 (1).
Estados de causas; 9 Octubre 1853
Estampas.—V. Imprenta.
Estupro; 28 Agosto 1829.
Excusas de asesores por causa de recusación; 94.
Exhortos: suplicatorios, mandamientos ó cartas-órdenes, exposiciones y oficios: su uso en las notificaciones, citaciones y emplazamientos; 177; 26 Mayo 1854.—Casos en que proceden, su forma, cumplimiento, etc.; 183 y siguientes.—A Tribunales extranjeros; 193, 194 y 424.—Para las declaraciones de peritos y testigos; 427, 661, 719 y 967.—Suplicatorios para procesar á senadores y diputados; 755 y 756.—Para pedir la extradición de malhechores; 831 á 833.
Exhortos y suplicatorios á los Ministerios; 30 Setiembre 1848.—Ver el núm. 10, p. 849.
Expedientes administrativos: remesa á los Tribunales; 22 Noviembre 1858; 12 Agosto 1869; 9 Noviembre 1874; 9 Junio 1878; 15 Noviembre id.; 26 Abril 1879; 3 Mayo id.
Exposiciones de la Fiscalía del T. S.; págs. 843 y 881.—V. Exhortos.
Extinción de la responsabilidad criminal; 19 Agosto 1884.
Extradición: procedimiento para conseguirla; 824 á 833; 10 Setiembre 1839.
Extranjeros: cuándo y cómo pueden querellarse; 270, 280 y 281.—Cómo declaran si no entienden el español; 398, 440 y 441.—Si residen en el extranjero; 424.—Cuándo procede su extradición; 826, núm. 3.°
Falsificación; 335 y 391.—V. Moneda.
Falso testimonio; 715.
Faltas: no motivan detención; 495.—V. Juicio de...
Ferrocarriles: muerte de personas en la vía; 354; 4 Setiembre 1860; 23 Abril 1864.
Fiador: quién puede serlo; 592.
Fianza; 30 Setiembre 1853.
Fianzas: del querellante particular; 280 y 281.—Del procesado en libertad; 504, 529 á 544 y 591 á 596.—Para asegurar las resultas de la causa, 589 á 614 y 843.—De bienes pertenecientes á terceros; 615 y 616.—Para perseguir á jueces y magistrados; 761 y 762.—Su aplicación; 777.—Excepción á favor del Ministerio fiscal; 778.
Fiscales de Audiencias de lo criminal, ausencias, etc.; núm. 63, p. 867.
Fiscales militares; 16 Octubre 1854.—V. Ministerio fiscal.
Fiscales municipales; ver núms. 61, 62, 64, 66 y 67, p. 866 y siguientes.
Fondas: 557.
Funcionarios.—V. Empleados.
Fuerza.—V. Recurso de...
Gobernadores civiles y militares: cómo declaran en su caso; 412 á 415.
Grabado (Delitos que se cometen por este medio).—V. Imprenta.
Guardia civil; 3 Julio 1863; 7 Octubre 1878.
Guerra.—V. Jurisdicción de...
Hechos: no pueden discutirse en casación; 897.—Expresión de los probados; 142, núm 1.°, y 912, id.
Hombres buenos: cuándo intervienen en el sumario; 321.
Honorarios de letrados y peritos.—V. Abogados: Peritos.
Hospitales.—V. Casas de socorro.
Hurtos y daños; núm. 74, p. 871.
Identificación de cadáveres: 340 á 342.—De acusados; 368 y siguientes, y 493.
Imprenta: delitos que se cometen por medio de la imprenta, el grabado ú otro mecánico; 816 á 823.
Impúberes: no prestan juramento; 433.—No tienen obligación de denunciar; 260.
Incendios (Causas de): 22 Octubre 1862; 8 Abril de 1863 y 16 Marzo 1868.
Incidentes: competencia para conocer de ellos; 9.—V. Pobreza.
Incomunicación: 407, 408, 506 á 511 y 527.
Indemnización á testigos.—V. Testigos.
Indulto (Artículo previo): 666 y siguientes.—Cuándo debe proponerlo el T. S.; 953.
Informes: en el juicio oral; 734 á 740.—Cuáles sustituyen á las declaraciones; 415.—Pericial.—V. Peritos.
Inhabilitación para empleos y honores militares: 23 Mayo 1863.
Inhibitoria: modo de proponerla y sustanciarla; 26 á 44; 30 Mayo 1827 y 19 Agosto 1884.
Injuria y calumnia contra particulares: 804 á 815.—Licencia judicial para perseguir las proferidas en juicio; 279 y 805.
Insolvencia de procesados: 9 Mayo 1868.
Inspección ocular cuando el delito deja huellas; 326 á 333, 726 y 727.
Interdicción civil: 995.

(1) *Consúltense sobre estado de guerra los artículos especiales* Jurisdicción y Justicia militar: Orden público.

Intérpretes para el examen de extranjeros y sordomudos: 440 á 442.
Interventores de efectos embargados; 605, 608 y 609.
Jueces y Tribunales: auxilio que mutuamente se deben; 183.—Sus deberes relativos á la estadística judicial; 247 y siguientes.—Causas contra...; 29 Enero 1843.—V. Autoridades: Correcciones disciplinarias: Exhorto: Recusación.
Jueces de instrucción: competencias que resuelven; 20, núm. 1.°—Formación de sumario; 303, 306 y 321.—Casos en que se nombran jueces especiales; 303 á 305.—Delegan en los municipales; 310 y 318.—V. Jueces.
Jueces municipales: conocen de los juicios de faltas; 14, núm. 1.°—Previenen las causas criminales; 307, 308 y 317.—V. Jueces.
Juicio oral: calificación del delito; 649 á 665.—Artículos de previo pronunciamiento; 666 á 679.—Celebración del juicio; 680 á 749.—Diligencias que pueden proponerse en él; 314.—Publicidad de los debates; 680 á 682.—Facultades del presidente; 683 á 700.—Suspensión; 744 á 749, 841 y 842.—Ver núms. 14, 36, 43, 45, 48 á 52, 56 á 58, p. 857 y siguientes.
Juicios de faltas: 624, 625 y 639; 4 Octubre 1855.—Competencias para conocer de ellos; 14, número 1.°—Sustanciación en primera instancia; 962 á 976.—Id. en la segunda; 977 á 982.—Ver números 26, 61 y 62, págs. 854 y 866.
Juramento: no se exige á los procesados; 387.—De testigos; 433, 434 y 706; 26 Mayo 1854.—De intérpretes; 440 y 442.—De peritos; 474.—De hombres buenos; 321.
Jurisdicción: ordinaria.—V. Competencia.
—De Guerra y Marina; 10, 14, 16 y 429.—Véase Desafuero: Rebelión.
—Del Senado; 12 y 14.
—Administrativa: casos reservados á las autoridades de este orden ó de policía; 10 y 14.
—Disciplinaria.—V. Correcciones: Multas.
Jurisprudencia penal, nota (58 -*u*-), p. 824.
Lesiones; 355 y 785.
Ley marcial. es la de 17 Abril 1821; p. 689.
—de Enj. criminal de 22 Diciembre 1872: extracto; p. 725.—Suspensión de su observancia; 3 Enero 1875.
—de 14 Setiembre 1882: bases para su redacción; 7-11 Febrero 1881; 22 Junio 1882; y 9-15-22 Junio 1882.—Decreto de promulgación, motivos y texto de la ley; págs. 744 y siguientes.
—de 14 Setiembre 1882.—Instrucciones para su aplicación; 31 Diciembre 1882.—Dictamen sobre sus resultados; 28 Enero 1884.
Leyes: Sobre su cumplimiento; 14 Julio 1811; 31 Enero 1837.
Libertad provisional con ó sin fianza; 504, 528 á 544 y 731; 30 Agosto 1842.
Libro de votos reservados; 156.—De sentencias.—V. Registro.
Licencia judicial.—V. Injuria.
Listas de peritos y testigos; 656, 657 y 768.
Locura: indicios de enajenación mental; 381 á 383, 991 á 994.
Lugares públicos: V. Edificios.—Lugares cerrados: V. Entrada.
Magistrados; 146 y 147.—V. Jueces.
—Ponentes; 12 Marzo 1852 y 19 Febrero 1856.—Ver el núm. 9, p. 848.
Mandamientos.—V. Exhorto.
Marina.—V. Jurisdicción de Guerra: Desertores.
Médicos cirujanos y farmacéuticos: denuncias, 262.—*Forenses;* sus funciones y responsabilidad; 344 á 352 y 785; 13 Mayo 1862; 31 Marzo 1863; 20 id. 1865.—Directores de baños; 30 Abril 1875.
Memoria anual de los fiscales: 30 Abril 1883.
Militares: su presentación al juicio oral; 26 Marzo 1884.—V. Competencias.
Ministerio fiscal: ejercita las acciones penales; 105 y 271.—Inspecciona el sumario; 306.—No paga costas en casación; 875.—V. la R. O. de 16 Abril 1856 y 14 Agosto 1867.—Instrucciones del fiscal del T. S. sobre el nuevo procedimiento criminal; 31 Diciembre 1882, p. 839.—V. Abstención: Denuncia: Exposiciones: Registro: Querella: Recurso de casación: Acción penal.
Ministros: cómo declaran; 412 á 415.
Moneda: falsificación; 7 Enero y 30 Marzo 1859.
Montes: 5 Noviembre 1860; 16 Octubre 1880.
Monte de Piedad: sobre objetos empeñados; 26 Marzo 1884.
Muerte violenta (causas por); 340.—Ejecución de la pena de muerte.—Ver el artículo Ejecución... pág. 182 de este tomo.
Multas: en el incidente de recusación; 70.—A auxiliares y subalternos de los Tribunales; 181 y 215.—A los que no denuncian los delitos; 259 y 262.—A médicos forenses; 346 y 785.—A testigos; 420, 446, 716 y 966.—A peritos; 463, 464 y 966.—A los que no exhiben objetos sospechosos; 575.—A los que turban el orden del juicio oral; 684.—Al recurrente en casación y queja, y á su letrado; 870 y 923.
Notarios: cuándo intervienen en el sumario; 321.
Notificaciones, citaciones y emplazamientos; sus formalidades, requisitos y efectos; 160, 166 y siguientes.—Término para practicar estas diligencias; 207 á 209.—Citación de testigos; 426.—Id. de presuntos reos presentes y ausentes; 486 á 488 y 835, núm. 1.°.—Notificación de auto de prisión; 501 y 517.—La omisión de la citación motiva la casación en la forma; 911, núm. 2.°; 13 Junio 1845 y 26 Mayo 1854.
Obispos: cómo declaran; 412 á 415.
Ofendido por el delito: sus derechos, etc.; 109 y siguientes; 119, 350, y 853.
Oficios.—V. Exhortos.
Orden público; 11 Enero 1840.—V. Rebelión; 23 Noviembre 1855.
Palacio Real; 554 á 556.
Papel de oficio: su uso y reintegro en las causas; 21 y 241.
Penados: comparecencia en el juicio oral; 7 Febrero 1885.
Penas: procedimiento para su imposición; 1.°—Conmutación; 953.—Ejecución; 990.—De muerte y perpetuas; 153; 10 Enero 1839 y 23 Mayo 1846.
Pensiones ó sueldos: embargo; 610.
Periódicos; 817.
Peritos: honorarios; 121, 241, 242, 358 á 362 y 465.—Para diligencias sumariales; 328, 336, 339; 21 Junio 1842; 12 Setiembre 1860; 30 Abril 1875.—Para el análisis de sustancias químicas; 356, 357 á 359.—Para avalúos y ta-

saciones; 365.—Informe pericial; casos en que procede; clases de peritos, su recusación y obligaciones; 456 y siguientes; 577, 594, 724 y 725. —Más sobre recusación; 662, 663 y 723.—V. Médicos.
Peritos: gastos de operaciones y reconocimientos; 9 Marzo 1851; 3 Marzo 1852; 4 Agosto id.
Personas Reales: cómo declara en su caso; 412 á 415.
Piezas de convicción: arts. 334 á 338, 620, 622, 626, 629, 631, 635, 654, 688 y 844.
Plano del lugar del delito; 327.
Plenario: se suspende mientras pende cuestión de competencia; 24.
Pobreza: calificación de pobres, sustanciación del incidente y beneficios que disfrutan los que le obtienen; 123 á 140; 26 Mayo 1854.—Recurrentes pobres en casación ó queja; 857, 858, 860, 864, 868, 874 á 876 y 925.--V. Insolvencia.
Poderes; 23 Marzo 1851.
Policía judicial: su objeto, personas que la constituyen y obligaciones de las mismas, etc.; 282 á 298, 431, 492 y 493.—Las declaraciones de la policía se consideran testificales; 717.—V. Autoridades, y lo que sobre la misma se dice en la pág. 873.
Poniente.—V. Magistrados.
Posadas; 557.
Preguntas capciosas, sugestivas é impertinentes.—V. Procesados: Testigos.
Prescripción del delito; 666 y siguientes.
Presidentes del Senado, del Congreso y del Consejo de Estado: cómo declaran; 412 á 415.—De los Tribunales que conocen del juicio oral.—V. Juicio oral.—De las Audiencias de lo criminal; núm. 63, p. 867.
Prevaricación; 758, 759, 765 á 767.
Primeras diligencias; 13.
Príncipe heredero: no tiene obligación de declarar; 411.
Prisión preventiva ó provisional; 309.—Cuándo y cómo se eleva á prisión la detención; 497, 499, 501 á 520; 11 Setiembre 1820; 30 Setiembre 1853.—Ver los núms. 21 y 72, p. 851 y 870. V. Detención: Detenidos.
Procedimiento antiguo: R. D. 14 Setiembre 1882, p. 750 y sus notas, y Exposición 15 Setiembre 1883, núms. 3 y 4, p. 847.
Procesados: su intervención en la causa; 333 y 336.—Conservación de sus trajes é identificación de sus personas y circunstancias; 368 á 384.—Sus derechos al auxilio de letrado; 384. —Declaraciones; 385 á 409.—Careos; 451 á 455.—V. Reconocimiento: Recusación: Abogados: Procuradores: Sumario: Edad: Fianza: Depósito: Libertad: Detención: Prisión: Ratificación: Sobreseimiento: Confesión: Registro: Traje.
Procuradores: su representación; 118 y 119.—Cobro de derechos; 121 y 242.—Secreto profesional; 263.—V. Correcciones.
Promores fiscales; 1.° Octubre 1851.
Promotores: sustitución; 30 Mayo 1883.
Protesta necesaria para recurrir en casación; 709, 721 y 914.
Protocolos de notarios: cómo se registran; 578.
Providencias y votos necesarios para dictarlas; 141 y 145.—Término; 204 y 205.—Cómo se notifican.—V. Notificaciones.
Pruebas: en la recusación; 65 y 76.—En segunda instancia; 231.—Cuando no hay vestigios del delito; 330.—En la pieza de responsabilidad civil de terceras personas; 618.—En artículos de previo pronunciamiento; 671 y 672.—En el juicio oral; 688 á 731.—En causas por delito flagrante; 796.—En las de injuria y calumnia; 812.—En los juicios de faltas; 965, 969, 979 y 980.—Cómo se proponen las pruebas; 656, 657 y 659.—Cómo se practican; 701, 726 y 727.—Sólo pueden practicarse las propuestas; 728.—Excepciones; 729 y 730.—Libre apreciación de la prueba; 741 y nota.—Recurso de casación cuando se desestima la intentada; 911, número 1.°—V. Inspección ocular: Peritos: Testigos.—Ver núm. 42, p. 860.
Q*ueja*.—V. Recurso de...
Querella: quiénes pueden y deben querellarse, en qué forma y con qué condiciones, etc.; 270 á 281 y nota (58) -*c*-, p. 823.—Práctica de las diligencias propuestas en la querella; 312.—Denegación de las mismas; 313.—Querella calumniosa; 638.—Se emplea la forma de querella para exigir responsabilidad judicial; 764.—En causas por injuria y calumnia; 811.—Véase Querellante.
Querellante: condena en costas; 240 y 776.—Responsabilidad; 274.—Fianza; 280 y 281.—Intervención en el sumario; 316, 317 y 385.—V. Querella.
R*atificación* del procesado; 665; n.° 39, p. 858.
Rebeldía: qué reos son declarados rebeldes; 834 y 839.—Consecuencias de su presentación ó aprehensión; 846; 26 Mayo 1854; 19 Agosto 1884 y 9 Octubre 1851.
Rebelión y sedición; 17 Abril 1821; 22 Marzo 1836; 30 Agosto id.; 20 Diciembre 1838; 5 Enero 1855; 17 Octubre 1865; 17 Enero 1873; 7 Abril id.—V. Orden público.
Reconocimiento judicial de acusados; 368 á 374. —Pericial.—V. Peritos.
Recursos: contra las resoluciones de los Tribunales y de los jueces de instrucción en general; 216 á 238.
Recurso de aclaración.—V. Aclaración.
Recurso de apelación: en cuestiones de competencia; 12, 25, 27, 30 y 32.—En incidentes de recusación; 78 á 80.—Término para apelar; 212.—Interposición, sustanciación y decisión del recurso de apelación; 217 y 219 á 232.—Contra denegación de diligencias sumariales; 311 y 384.—Id. de querella; 313.—Contra autos de prisión y libertad; 518.—En expedientes de fianza; 596.—Plazo para que el fiscal apele; 647.—Apelación en cuestiones de extradición; 830.—En juicios de faltas; 975 á 982.
Recurso de casación: 24 Mayo-18 Junio 1870.—En cuestiones de competencia; 25, 31, 32, 35, 37 y 40.—En incidentes de recusación; 69.—Id. de pobreza; 137.—En casación no hay discordias; 165.—Término para recurrir en casación; 212. —Recurso contra autos de sobreseimiento; 636. —Contra la denegación de prueba; 659, 709 y 721.—Por falta de citación para el juicio oral; 664.—Por denegación de artículos de previo pronunciamiento; 676.—En cuestiones sobre fianza para exigir responsabilidad judicial; 763. —En causas por delito flagrante; 800 á 803.—

La sustanciación del recurso no se suspende por la declaración de rebeldía; 845.
—De casación por infracción de ley: casos en que procede; 847 á 854.—Cómo se prepara; 855 á 861.—Cómo se interpone; 873 á 879.—Cómo se sustancia; 880 á 893.—Cómo se decide; 894 á 909.
—De casación por quebrantamiento de forma: casos en que procede; 910 á 915.—Cómo se interpone; 916 á 920.—Cómo se sustancia; 924 á 928.—Cómo se decide; 929 á 933.
—De casación por infracción de ley y á la vez por quebrantamiento de forma: interposición, sustanciación y decisión de este recurso; 934 á 946.
—De casación en las causas de muerte; 947 á 953.
—De casación interpuestos por el Ministerio fiscal; 779.
—Recursos de casación que se despachan con preferencia; 877, 884 y 895.—En los juicios de faltas; 981.
Recurso de fuerza en conocer: 48.
Recurso de queja: de los Tribunales eclesiásticos contra los seculares; 49.—De los Tribunales ordinarios contra la Administración; 51.—En incidentes de recusación de asesores; 95.—Contra la no abstención del Ministerio fiscal; 99.—Por dilación de términos; 200.—Plazo para recurrir en queja; 213.—Casos en que procede y cómo se sustancia y decide; 218 á 221 y 233 á 235.—Contra el secreto del sumario; 302.—Contra la denegación de diligencias sumariales; 311 á 384.—Por denegación del testimonio para interponer el de casación por infracción de ley; 862 á 872.—Por inadmisión del de quebrantamiento de forma; 921 á 923.
Recurso de reforma: término para utilizarle; 211.—En incidentes de recusación; 76.—Su interposición y sustanciación; 217 á 222.—Contra autos de prisión, libertad y fianza; 539.
Recurso de responsabilidad.—V. Responsabilidad.
Recurso de revisión: 954 á 961; 24 Mayo-18 Junio 1870.
Recurso de súplica: término para utilizarle; 211.—Casos en que procede y cómo se sustancia y decide; 236 á 238.—En cuestiones sobre fianzas para procesar á jueces y magistrados; 763.
Recusación: funcionarios recusables, quién puede recusar, por qué causas y en qué tiempo; 52 á 56.—Sustanciación de las recusaciones de jueces de instrucción y magistrados; 57 á 71.—De jueces municipales; 72 á 83.—De secretarios, oficiales de Sala, escribanos y relatores; 84 á 93.—De asesores; 95.—De peritos; 467 á 473, 662, 663 y 723.—V. Abstención del Ministerio fiscal: Excusas: Recurso de queja.
Reforma ó reposición.—V. Recurso de...
Registro: de lugar cerrado.—V. Entrada.
—De autos y sentencias; 159 y 162.
—De procesados y penados; 252, 255, 256 y 379; 22 Setiembre 1848; 30 Diciembre 1853; 10 Enero 1854; 14 Mayo 1867; 2 Octubre 1878.
—Del comportamiento de la policía; 298.
—Del Ministerio fiscal; 648.
—Civil y de la propiedad: cómo se examinan los libros de estos Registros; 578.
Reincidentes: deben aislarse de los demás criminales; 521.
Relatores: escribanos: secretarios; núm. 55, página 865.
Reos ausentes: procedimiento contra ellos; 834 á 846.
Reposición.—V. Recurso de reforma.
Requisitoria: para la aprehensión de delincuentes ausentes ó de ignorado paradero; 512 á 514, 835 á 838.
Reserva de acción civil: 621 y 843.
Resoluciones judiciales; 141 á 162.—V. Autos: Providencias: Sentencias.
Responsabilidad: personal subsidiaria; 71.—Judicial: casos en que los jueces y Tribunales incurren en ella y manera de ejercitar el recurso concedido para exigirla; 199, 200, 269 y 757 á 778.—Civil de terceras personas; 615 á 621.
Restitución de efectos ó instrumentos del delito; 619, 620 y 844.
Retracto del perjudicado por el delito; 327.
Revisión.—V. Recurso de...
Rey, reina y regente: no tienen obligación de declarar; 411.
Robo —V. Delito de...
Robos en cuadrilla; 17 Abril 1821; 17 Octubre 1865; 12 Marzo 1875.—En despoblado; 25 Mayo y 18 Junio 1850; 21 Julio id.; 30 Agosto de 1855.
Rueda de presos; 369 y 370.
Salteadores.—V. Robo.
Secciones de las Audiencias; 665.
Secretarios judiciales: obligaciones é intervención en el sumario; 206, 208, 214 y 321.
Secreto.—V. Sigilo: Sumario.
Secuestros: 13 Mayo 1875.
Sello del Estado.—V. Papel de oficio.
Senado.—V. Cuerpos colegisladores: Jurisdicción del Senado.
Senadores: modo de proceder criminalmente contra ellos; 750 á 756.
Sentencias: cómo se redactan y cuáles se llaman firmes; 141 y 142.—Magistrados que han de concurrir á dictarlas; 145 y 153.—En qué término: 148, 149, 203 y 798.—Su discusión y votación; 149 á 157.—Sentencias en que se imponen penas de muerte ó perpetuas; 153 y 164.—Cuáles se llaman firmes y cómo se registran, notifican y aclaran; 158 á 162.—Cuestiones que deben resolver; 742; 15 Setiembre 1885.—En causas por delito flagrante; 798.—Sentencias de casación; 886 á 906, 930 á 932.—Se publican en la *Gaceta* y *Colección legislativa:* 888, 905, 906 y 932.—Suspensión de la ejecución de sentencias; 908, 909 y 920.—Sentencias en los juicios de faltas; 973 y 978.—Ejecución de sentencias; 983 á 998.—Cuando se impone en ellas pena de muerte; 989.—Idem de interdicción civil; 995.—Cuando el penado presenta indicios de locura; 991 á 994.—Sentencias en los juicios de faltas; 973 y 978.—Su ejecución; 974.—V. Discordias: Notificaciones.
Señas personales de los acusados; 374.
Servicio militar.—V. Ejército.
Sigilo sacramental y profesional; 268, 416, número 2.° y 417.—Cuándo deja de ser público el juicio oral; 680, 681 y 682.
Sobreseimiento: libre, provisional, total y parcial, casos en que procede, etc.; 634 á 645 y 675.—Una vez celebrado el juicio oral no puede sobreseerse provisionalmente en la causa; 742;

19 Agosto 1884; ver los núms. 28, 30, 31, 32, 38, 60 y otros; pág. 854 y sigs.—Recursos contra los autos de sobreseimiento.—V. Recurso de casación.—Sobre su excesivo número; 28 Enero 1884.
Sordomudos (Declaraciones); 398, 440 á 442 y 711.
Subalternos de los Juzgados y Tribunales.—V. Correcciones disciplinarias.
Sumario: denuncia; 259 á 269.—Querella; 270 á 281.—Policía judicial; 282 á 298.—Instrucción; 299 á 325.—Comprobación del delito y averiguación del delincuente; 326 á 485.—Citación, detención y libertad provisional; 486 á 544.—Entrada y registro en lugar cerrado, de libros y papeles y detención y apertura de la correspondencia; 545 á 588.—Fianzas y embargos; 589 á 614.—Responsabilidad civil de terceras personas; 615 á 621.—Conclusión del sumario y sobreseimiento, 622 á 645.—Disposiciones generales; 646 á 648.—No se suspende por contienda de competencia ni en la época de vacaciones; 22, 23 y 201.—En qué consiste su carácter secreto y autoridades competentes para instruirlo; 299 á 305.—Cómo se forma; 306 á 325.—No se suspende por la declaración de rebeldía; 840.—Vigilancia del Ministerio fiscal; 19 Agosto 1884.—El sumario no es reservado para el Ministerio fiscal; 19 Julio 1852.—Ver los núms. 12 y 25, pág. 849.
Sumisión.—V. Competencia.
Súplica.—V. Recurso de...
Suplicatorios.—V. Exhortos.
T*abernas:* 557.
Tachaduras y enmiendas; están prohibidas en las diligencias del sumario; 403 y 450.
Tasación de costas.—V. Costas.
Telegramas: 16 Setiembre 1883.
Templos (Entrada y registro); 549.
Tercerías: son improcedentes para reclamar el cuerpo del delito; 367.—En la ejecución de sentencias; 996.
Términos judiciales: en las cuestiones de competencia; 28 á 32, 34, 36 á 43.—En los incidentes de recusación; 64, 65, 77, 79 á 81.—Para dictar sentencia; 149.—Disposiciones generales sobre términos; 197 á 215.—En el antejuicio necesario para exigir responsabilidad judicial; 771.—Para formar el sumario; 324.—Para recibir la primera declaración á los procesados; 386.—Para que los mismos designen abogado; 448.—Para elevar la detención á prisión; 497 y 499.—Para confirmar la prisión ó dejarla sin efecto; 516.-Para expedir mandamiento de prisión; 517.—Para presentar el fiador al procesado rebelde; 534.—En el embargo de bienes de terceras personas; 617.—Para comparecer en el Tribunal del juicio, concluído el sumario; 623.—Para comparecer en el Juzgado municipal; 625.—Para instruirse; 627 y 628.—Para abrir el juicio oral ó sobreseer; 633.—Para apelar el fiscal; 647.—Para calificar; 649.—Para recusar á peritos; 662 y 663.—Para proponer artículos de previo pronunciamiento; 667.—Para contestar á ellos; 669.—Para decidir si el delito es flagrante; 781.—Para proponer prueba; 796.—Para interponer recurso por quebrantamiento de forma en causas por delito flagrante; 800.—Para celebrar juicio en las de injuria y calumnia; 809.—Para dictar providencias, autos y sentencias; 203 á 206.—Para hacer notificaciones; 207 á 209.—Para recurrir en reforma, súplica, apelación y queja; 211 á 213.—Para comparecer en el Tribunal superior una vez interpuesta la apelación; 224 y 227.—Para instar la sustanciación de la querella; 275 y 276.—Para solicitar testimonio al efecto de recurrir en casación; 856.—Para expedirle; 858.—Para interponer el recurso de casación por infracción de ley; 859, 873, 876, 944, 949 y 950.—Para recurrir en queja; 863 y 865.—Para impugnar el mismo recurso; 868 y 872.—Para instruirse del de casación; 880, 925 y 928. Para decidirle; 899.—Para interponer el de quebrantamiento de forma; 916.—Para comparecer en el Tribunal Supremo; 919.—Para interponer el recurso por quebrantamiento de forma é infracción de ley; 935.—Para celebrar juicios de faltas; 964 y 965.—Para comparecer ante el juez de instrucción en los mismos; 976.—Para instruirse en ellos de los autos; 977.—Para practicar prueba; 980.—Los términos son improrrogables, pero pueden suspenderse y abrirse de nuevo; 202.
Términos: observancia; 5 Setiembre 1850.
Testigos: indemnizaciones; 121, 241, 242 y 722.—Para identificar el cadáver de la víctima; 340; 9 Enero 1884.—Cómo se hacen las declaraciones, personas obligadas á prestarlas y exceptuadas; 410 á 450.—Careo de testigos; 451 á 455.—Examen de los mismos; 701 á 722, 772 y 746.—En causas por delito flagrante; 790.—En las de injuria y calumnia; 813.—Cuáles pueden declarar; 728.—La prohibición de declarar motiva el recurso de casación; 911, números 3.° y 4.°—Examen de los residentes fuera del lugar del juicio; 967.—De los residentes en el extranjero; 424.—Sobre indemnizaciones; 9 Enero 1884.—Ver la Exposición del señor Fiscal del T. S., p. 843, y los núms. 18, 19, 46 y 58, p. 851.—V. Ministros.
Tormento.—V. Apremios.
Torreros de faros; 5-9 Noviembre 1874.
Traje: conservación de las ropas del acusado; 371 y 372.
Tribunal Supremo: causas de que conoce; 14.—Véase Autoridades.—Competencias que resuelve; 20, núm. 4.°—Recusaciones que decide; 68.—No puede sostener competencias; 21; 16 Setiembre 1873; 27 Enero 1875.
Tribunal correccional; 23 Junio 1854; 2 Enero 1857; 10 Marzo 1874.—V. Autoridades.
Tribunales: extralimitaciones; 20 Octubre 1851.
V*acaciones:* no aplaza las diligencias del sumario; 201.
Vagancia (causas de); 9 Mayo 1845; 20 Junio idem; 26 Mayo 1854.
Vasos sagrados; 338.
Vigilancia de la autoridad; 30 Abril 1863.
Visita de cárceles; 526.
Visitas de cárceles; 18 Enero 1838; 24 Octubre 1839; 26 Setiembre; 3 Octubre 1845; 17 Marzo 1852; 26 Mayo 1854.—De establecimientos penales; núm. 78, p. 872.
Vistas de las apelaciones en los juicios de faltas; 978.—De las causas; 230 y 632; 4 Noviembre 1839; 13 Octubre 1844; 27 Marzo 1880.—De los artículos de previo pronunciamiento; 673.—De la admisión de recursos de casación; 884 y 885.

—De los recursos de casación; 894 á 898, 929 y 930.
Votación.—V. Sentencia.
Votos reservados; 156, 861 y 876.

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL EN ULTRAMAR. Hemos dicho en la pág. 608 del tomo II que hasta que se hizo extensivo á Cuba y Puerto Rico el Código penal de 1870 por el R. D. de 23 de Mayo de 1879, los juicios criminales se seguían por los trámites señalados en nuestras antiguas leyes, y muy especialmente, añadimos ahora, se ajustaba la sustanciación á la R. C. de 30 de Enero de 1855 dando nueva organización á la Administración de justicia en las provincias de Ultramar, aplicándose como supletorias las leyes de la Metrópoli.

Esta Real cédula, que insertamos en JUSTICIA EN ULTRAMAR, continúa rigiendo en Filipinas, si bien desde 1884 está preparada ya la reforma del enjuiciamiento; pero en Cuba y Puerto Rico, los juicios criminales se siguen por los trámites marcados en la ley provisional para la aplicación del citado Código, que íntegra puede verse en las págs. 621 á 628 del referido tomo II. La regla 94 de esa ley dispone que se apliquen en las Antillas, con el carácter de supletorias y como doctrina respetable, las leyes procesales que rigen en la Península.

ENJUICIAMIENTO MERCANTIL. Antes del decreto ley de 6 de Diciembre de 1868, que refundió todos los fueros especiales en el ordinario, los Tribunales de comercio sustanciaban los pleitos mercantiles por la ley de Enj. mercantil de 24 de Julio de 1830, cuyos títulos V y VIII siguieron aplicándose por los jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria después del citado decreto, por haberlos éste declarado adicionales á la ley de Enj. civil de 5 de Octubre de 1855. Se referían al orden de proceder en las quiebras y al procedimiento de apremio en negocios comerciales, sobre cuyos puntos rigen hoy los títs. XIII y XVI, lib. II de la ley de Enj. civil de 1881, (arts. 1.318 á 1.396, y 1.544 á 1.560).—Consúltense los artículos ENJUICIAMIENTO CRIMINAL y CÓDIGO DE COMERCIO.

ENJUICIAMIENTO MILITAR. Suprimido el fuero de Guerra en lo civil por el decreto ley de 6 de Diciembre de 1868, y mantenido en lo criminal, venía ajustándose la tramitación de las causas de que conoce la jurisdicción militar, á las prescripciones de las Ordenanzas; pero promulgada la ley de organización judicial de 10 de Marzo de 1884 (V. JURISDICCIÓN MILITAR) y el Código penal de 19 de Noviembre del mismo año, inserto en la pág. 631 del tomo II, se comprendió la necesidad de dictar reglas precisas sobre Enjuiciamiento militar; necesidad que ha procurado satisfacer la ley de 29 de Setiembre de 1886.

Consta esta ley de siete tratados: contiene el primero, disposiciones generales sobre administración de justicia militar; el segundo, está dedicado al sumario; el tercero, al plenario; el cuarto, á los procedimientos ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina; el quinto, á las sentencias; el sexto, á los procedimientos especiales; y el sétimo, á los de carácter civil. Está inserta en las págs. 473 y siguientes del *Ap.* de 1886.—Véase JURISDICCIÓN Y JUSTICIA MILITAR.

ENSANCHE DE LAS POBLACIONES. En 29 de Junio de 1864 se publicó la ley para regularizar los expedientes sobre ensanche de las poblaciones y atender á sus gastos, etc., y en 25 de Abril de 1867 se dictó el reglamento para su ejecución.

Dicha ley ha venido rigiendo hasta la de 22 de Diciembre de 1876, para la cual se dictó su correspondiente reglamento en 19 de Febrero de 1877. Nos remitimos á la palabra POLICÍA URBANA.

ENSAYADOR DE METALES. El que tiene por oficio ensayar el oro y la plata ó probar su calidad ó ley.—V. FIEL CONTRASTE.

ENSEÑANZAS. En la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que hoy rige todavía, aunque con muchas enmiendas y adiciones, se hizo la siguiente clasificación de todos los ramos de instrucción pública. A saber:

PRIMERA ENSEÑANZA.
SEGUNDA ENSEÑANZA.
ENSEÑANZAS PROFESIONALES.
ENSEÑANZAS SUPERIORES.
FACULTADES.

Brevemente vamos á indicar los artículos de la ley que más principalmente se refieren á los estudios correspondientes á cada clase, y como aquí no hacemos sino indicaciones, deben consultarse los artículos especiales y el general de INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Primera enseñanza.—Esta es ó elemental ó superior. La elemental puede ser completa ó incompleta. La *primera enseñanza elemental completa* comprende todas las materias expresadas en el art. 2.º de la ley; es obligatoria y completamente gratuíta para los pobres. En todos los pueblos de 500 almas debe haber necesariamente una escuela elemental completa de niños y otra aunque sea incompleta de niñas; y cuando no lleguen á 500 almas, deberán reunirse con otros, siendo posible, para costearla. Cuando el pueblo tenga 2.000 almas, las escuelas serán dos; cuando tenga 4.000 serán

tres, y así sucesivamente en una por cada 2.000 habitantes. La *primera enseñanza elemental incompleta* ó que no abrace todas las materias expresadas en el citado art. 2.° de la ley, sólo es permitida en los pueblos que no tengan 500 almas, en los casos que previene el art. 102 de la ley. La *primera enseñanza superior* es la que determina el art. 4.°, debiendo haber una en todas las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10.000 almas, arts. 104 y 105. Los artículos de la ley que tratan y deben consultarse sobre la primera enseñanza, son el art. 1.° al 11, 86 al 90, 97 al 114, 149, 152, 153, 156, 180 al 199, 281 al 292, 293 al fin.

Segunda enseñanza.—Esta comprende dos series de estudios: esto es, estudios generales y estudios de aplicación á las profesiones industriales.

Los *estudios generales* se hacen en dos períodos en los Institutos provinciales ó locales, pudiendo obtener los alumnos, terminados los seis años, el grado de *bachiller en artes*, el cual es necesario por lo menos para matricularse en las Facultades, y lo será para ingresar también en las escuelas ó enseñanzas superiores. (Arts. 12 al 17, 19 al 21, 115 al 121, 141 á 143, 150 á 153, 157, 271 á 275 y 278 á 292 de la ley de instrucción pública, y el Real decreto y programa de 26 y 30 de Agosto de 1858.)

Enseñanzas profesionales.—Según la ley de instrucción pública, son enseñanzas profesionales las de Veterinaria (arts. 61, 62, 63 y 140). —Profesores mercantiles (61 y 64).—Náutica (61, 65 y 66).—Maestros de obras, aparejadores y agrimensores (61 y 67).—Maestros de primera enseñanza (61 y 68 al 72).

Sus estudios se determinan en los arts. 61 al 72 de la ley, debiendo además consultarse sobre todas ó alguna de ellas el 25, 28 al 30, 140, 180 y otros que siguen.—V. Albéitares y veterinarios: Náutica: Profesor mercantil: Arquitectos y maestros de obras: Instrucción pública.

Enseñanza superior.—La misma ley de instrucción pública, arts. 47 al 60, 137 y 138, clasifica como tales las de ingenieros de caminos, canales y puertos.—Ingenieros de minas.—Ingenieros de montes.—Ingenieros agrónomos.—Ingenieros industriales.—Bellas artes.—Diplomática. —Notariado.—V. Arquitectura: Ingenieros: Notariado: Bellas artes, etc.

Facultades.—Seis son según la referida ley: Filosofía y letras.—Ciencias exactas, físicas y naturales.—Farmacia.—Medicina.—Derecho.—Teología.—Sus estudios se determinan en los arts. 31 al 46, y se hacen en las Universidades conforme á los arts. 126 al 135, y la Teología, hoy, en los Seminarios conciliares.—V. Farmacia: Medicina: Seminarios conciliares é Instrucción pública, donde indicaremos las alteraciones y reformas hechas en todos los ramos de la enseñanza.

ENTIERROS.—V. Cementerios, en cuyo artículo hemos comprendido la importante legislación relativa á inhumaciones y exhumaciones. Consúltense también las palabras Exequias y Sepulturas.

ENTREDICHO. Censura eclesiástica que prohibe celebrar los oficios divinos, la misa, los sacramentos y dar sepultura en ciertos lugares ó á ciertas personas. Hay entredicho *local*, que se impone á los lugares y no á las personas; *personal*, que sólo se pronuncia contra ciertas personas, y mixto, que alcanza á las personas y lugares.

El efecto del entredicho es que mientras dura, no se da sepultura eclesiástica, ni se administran los sacramentos, ni se celebran solemnemente los divinos oficios. Cesa el entredicho por la absolución ó por sentencia si se impuso judicialmente; ó si es de derecho, por decreto del ordinario, ó de la autoridad á quien corresponda. La ley 14, título IX, Part. 1.ª, nos dice lo que es entredicho y suspensión, con sus efectos, y á la misma y á todo el tít. IX *de las descomuniones é suspensiones, é del entredicho*, nos remitimos.

«Se entiende también por entredicho, dice un autor canónico, la prohibición hecha á un eclesiástico por su legítimo superior de ejercer las funciones anejas á su orden ó beneficio.» Si las funciones van anejas al título canónicamente instituído, se necesitará que preceda al entredicho un juicio canónico, con información en regla, dictamen del promotor y sentencia. Si las funciones proceden de un permiso particular que ordinariamente se llama *licencias*, son dueños los obispos de limitarlo, circunscribirlo ó revocarlo á voluntad. Los eclesiásticos que obtienen estas licencias, no ejercen sino una jurisdicción delegada que puede cesar á voluntad del delegante.—Véase Excomunión.

ENTRONCAR. ENTRONQUE. Se llama entronque la relación de parentesco con algún ascendiente.—V. Parentesco.

ENVENENAMIENTO. Homicidio calificado, que castiga *como asesinato* el art. 418 del Código penal. Habrá de tenerse presente muy especialmente lo que, para el caso de aparecer señales de envenenamiento en una persona ó en un

cadáver, establecen los arts. 350 y 354 de la ley de Enj. crim. Consúltese también la palabra Farmacéutico.

ENVIADO EXTRAORDINARIO. Una de las categorías de la carrera diplomática.—Véase Cuerpo diplomático español.

EPIDEMIAS. Las epidemias, según Block, son unas enfermedades contagiosas ó no contagiosas, pero por lo general mortales, que atacan á la vez á gran número de personas. Son generales ó locales; las generales nacen en un sitio cualquiera y se extienden avanzando á la vez de casa en casa, de pueblo en pueblo y de comarca en comarca; tales son la peste, la fiebre amarilla, el cólera: las locales son producidas por causas muy diversas, pero de ordinario permanecen circunscritas en los lugares donde han tenido su origen.

Las enfermedades contagiosas se propagan con el miasma y virus respectivo, en la forma que aparece en el siguiente artículo escrito por el señor Casas, que creemos oportuno insertar, para que puedan evitarse las invasiones de tan funestas plagas, tanto por los empleados de la Administración, por medio de medidas acertadas, cuanto por los particulares, haciéndoles sabedores de los peligros que corren al ponerse en contacto con las personas y objetos contagiados.

«Se llama *miasma* la materia contagiosa cuando es volátil, y *virus* cuando es fija. No puede comprobarse la existencia de los principios contagiosos miasmáticos por los procedimientos ordinarios de la física y de la química, á pesar de que entre ellos los hay reconocibles por un olfato fino y por los instrumentos de física y química; pero las diferencias deducidas por el olor son de poco peso, habiendo también miasmas contagiosos que no impresionan el olfato, como sucede entre otros con la viruela.

Ciertos principios contagiosos se presentan bajo la forma líquida, con propiedades físico-químicas variables, como el contenido en la pústula variolosa, el virus rábico, etc., sin que por esto sea dable determinar á qué se debe su propiedad contagiosa, y sin embargo no puede creerse sean idénticos el producto que tiene aquella propiedad y el que carece de ella, y los que desarrollan fenómenos morbíficos tan diversos entre sí, cual lo hacen los de la sarna, viruela, rabia, etc. No sólo la naturaleza, sino también la forma de los principios contagiosos ejerce un influjo poderoso en el modo de su trasmisión.

De aquí el verse el que los principios contagiosos miasmáticos no obran, en general, á no ponerse en contacto con la mucosa respiratoria, mientras que los productos líquidos ó los virus exigen el que se depositen en disposición de que sean absorbidos, una verdadera inoculación, si es que han de demostrar su fuerza y poder.

Debe limitarse la palabra miasma á las emanaciones producidas por las enfermedades contagiosas y distinguirse de las demás emanaciones deletéreas en que los miasmas no pueden producir más que una enfermeded semejante á la que padecen los animales que los han desprendido. Un miasma varioloso producirá la viruela ó no originará nada: lo mismo sucederá con los miasmas pestilenciales, tifoideos, carbuncosos, etcétera, mientras que los efluvios ó emanaciones exhaladas de los focos en que se pudren sustancias orgánicas privadas de vida, como los de los sitios cenagosos, pantanosos, pútridos, etc., determinan según varias circunstancias atmosféricas é higiénicas ó según la idiosincracia, inflamaciones del estómago, pulmón, intestinos ó enfermedades agudas ó crónicas muy diversas.

Las emanaciones nocivas inorgánicas obran según el número de sus moléculas; los miasmas son funestos por su misma naturaleza é innumerable cantidad, porque tienen la propiedad de extenderse en el aire y en la organización. Sin esta fuerza extraordinaria no podría explicarse la infección de todo un país por la emanación desoladora procedente de un animal solo.

Si el aire no puede cargarse de la materia por ser fija, entonces es un virus, se introduce por contacto inmediato, por inoculación ó por un cuerpo intermedio que se haya impregnado de él, cual les sucede á los virus cutáneos ó psóricos. Algunas emanaciones contagiosas son á la vez miasmas y virus, como las de la viruela y tifus.

La existencia de los miasmas divagando por el aire es momentánea; pero la de los virus depositados en cuerpos capaces de ocultarlos es variable, puesto que se estacionan, aumentan y propagan por tiempo indeterminado, según la naturaleza de los cuerpos que los retengan y sitios en que se depositen. En efecto, la experiencia ha demostrado que los alimentos, estiércoles, mantas, atalajes, productos cadavéricos, etc., pueden trasmitir el contagio, así como el que pueden trasportarle sin contraerle los animales de la especie acometida, pero libres de predisposición, ó hacerlo otras especies diferentes, como los perros, insectos alados, tratantes en ganados, etc., etc. No es menos cierto también el que la trasmisión á la especie humana de los miasmas y virus emanados de las enfermedades contagiosas de los animales está por desgracia demasiado comprobada por he-

chos muy auténticos, citados por cuantos han escrito de tales enfermedades.»

Cualquiera que sea la naturaleza de las epidemias, la ley ha debido confiar á la Administración los poderes necesarios para evitarlas, si es posible, y para combatirlas así que están declaradas. Estos poderes están basados en las diferentes disposiciones que se han dictado al efecto, principalmente en la ley de sanidad que, con otras que la aclaran, se encuentra inserta en su artículo especial. En el presente sólo aparecen las disposiciones que con motivo de las recientes y repetidas invasiones del cólera morbo, se han expedido desde 1849: entre ellas se encuentra la recopilación de las instrucciones que deben observar todas las autoridades, Juntas de Sanidad y familias para precaver ó minorar los defectos del contagio, y son los siguientes:

R. O. 18 Enero 1849.

Por esta Real orden se prescribieron reglas á las Juntas provinciales de Sanidad para el caso de aparecer el cólera, y entre ellas la creación de comisiones permanentes de salubridad pública, con el encargo de examinar el estado de las poblaciones relativamente á las causas de insalubridad que existiesen en ellas y en proponer los medios de removerlas. *(C. L., t. 46, p. 73.)*

R. O. 30 Marzo 1849.

Reglas é instrucciones de higiene pública.

(Gob.) Por esta Real orden se aprueban y mandan publicar las instrucciones formadas por el Consejo de Sanidad, que aunque se dice tienen por objeto contener ó aminorar los efectos del cólera morbo asiático, etc., son muchas de ellas reglas de buena policía de salubridad pública aplicables en todos los tiempos y á todos los lugares. Son las mismas, exactamente las mismas, que aparecen publicadas de nuevo con la siguiente

R. O. 11 Julio 1866.

Mandando tomar medidas para evitar el desarrollo del cólera y publicando la recopilación de las instrucciones que deben observarse.

(Gob.) *Sanidad.—Sección* 1.ª—*Negociado* 1.º —«El estado actual en que se encuentra gran parte de Europa por motivos de salud pública y la estación canicular en que nos encontramos, tan á propósito para el desarrollo de toda clase de epidemias, han inspirado á S. M. la Reina la necesidad de adoptar algunas reglas de previsión, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los gobernadores de las provincias:

1.º Considerará V. S. desde hoy en vigor la recopilación que se le remitió con circular de 9 de Agosto del año próximo pasado, que se inserta á continuación.

2.º Observará V. S. asimismo, en el caso desgraciado de que nuestro país sea invadido por la epidemia, las instrucciones para la preservación del cólera morbo y curación de sus primeros síntomas, redactadas por la Real Academia de Medicina, que también se insertan á continuación.

3.º Dará V. S. cuenta semanalmente, desde hoy, de todas las medidas que adopte, ó en esa provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.

4.º Dará V. S. partes diarios en la misma forma que el año anterior, desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia de su mando.

5.º Hará V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, expresando la fecha del primer caso y el *cómo*, *cuándo* y *por quién* se importe la enfermedad; dando cuenta á este Ministerio del resultado del expediente que se instruya al efecto.

6.º Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprendimiento, abnegación y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer á S. M. en su día las gracias á que se hayan hecho acreedores.

7.º Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean para aplicarles el condigno castigo.

8.º Adoptará V. S., por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonía con los reclamados por la Real orden circular de 1.º de Mayo de este año, inserta en la *Gaceta* de 11 del mismo.

9.º Dispondrá V. S. la inserción de esta circular é instrucciones que la acompañan en el *Bol. ofic.* de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la Nación es hoy más satisfactorio según los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y la más constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia pasa por fin nuestras fronteras ó penetra por nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla. S. M. espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando, consagrará preferentemente su atención á velar por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteración que observe en ella, como antes queda recomendado, y no omitiendo medio alguno para el más exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido. De Real orden, etc. Madrid 11 de Julio de 1866.—González Brabo.

Recopilación

de las instrucciones que deben observar los gobernadores de provincia y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición.

De las Juntas de sanidad y Comisiones permanentes de salubridad.

1.ª Se aumentará el número de vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de sanidad que en el día existen y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan más de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la de provincia ó de partido.

2.ª En las poblaciones que excediendo de 20.000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la Municipalidad.

3.ª En las Juntas provinciales de sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000, se aumentarán cuatro vocales, también supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las Juntas de partido de los puertos cuya población no exceda de 10.000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de Medicina ó Cirugía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido donde, según lo dispuesto en la regla 1.ª, ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del alcalde, presidente; de un vicepresidente; de los (1) individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de beneficencia, y de dos profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.ª Las Juntas municipales de sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del alcalde, presidente; de los (1) individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco y de dos profesores de Medicina ó de Cirugía si no hubiese de los primeros en la población.

7.ª La elección de los vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas y de los de número que han de componer las municipales de nueva creación, pertenecerá al jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los vocales supernumerarios de ella y del alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de sanidad podrá instalar desde luego el alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobación del jefe político.

8.ª Los vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los subdelegados de sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la elección en los demás profesores de la ciencia de curar, con precisa sujeción al orden de preferencia establecido en los arts. 4.º y 24 del reglamento de dichos subdelegados de 24 de Junio último (2).

9.ª Los secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creación; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de ésta, con arreglo al artículo 16 del R. D. de 17 de Marzo de 1847, el alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la población donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de sanidad y las que tengan este carácter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma población ó hubiese motivos fundados para temer su aparición en ella.

13. Los vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los alcaldes en la dirección de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos alcaldes bajo la responsabilidad de éstos, ya sea para sustituirles en aquella dirección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las Comisiones que su presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comisión de salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comisión tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir, cuando lo creyere conveniente el alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de éste, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la población, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefacción: segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones de los edificios donde se reunan gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mer-

(1) *Nos parece error de imprenta y que debiera decir dos; pero así está en la Gaceta.*

(2) *Suponemos que será el de 21 de Julio de 1818, en vigor por la R. O. de 9 de Marzo de 1865, pues no conocemos otro.*

cados: tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas: cuarto, en procurar reunir por medio de los alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad común y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la existencia y curación de aquéllos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar, por último, si entre los habitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó más párrafos. Los jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales ó de las que reunan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las Comisiones permanentes de salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los alcaldes remitirán al jefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por ésta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella autoridad.

18. Los alcaldes, de acuerdo con las Juntas de sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la división adoptada para las Juntas de beneficencia: los mismos alcaldes, como presidentes de aquéllas, repartirán entre sus vocales la inspección especial de cada una de las partes en que se divida la población.

19. Las Juntas municipales de sanidad de los pueblos que no sean cabeza de provincia ó de partido, formarán también Comisiones permanentes de salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15. El alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al presidente de la Junta de partido, á fin de éste lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al jefe político de la provincia, para los efectos expresados en la regla 17.

Precauciones higiénicas.

1.ª Corresponden á los jefes políticos, como encargados por la ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la dirección superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopción de estas precauciones, circunscritas á la rigorosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir, bajo las penas que determinan las leyes, las Ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

2.ª Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiriere la ciencia y el celo de las autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.ª Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los alcaldes excitarán incesantemente el celo de los vocales de las Comisiones permanentes de salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.ª Merecerán la particular atención de las autoridades, como medio de remover las causa generales de insalubridad: *Primero*, la reparación, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. *Segundo*, el contínuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. *Tercero*, la desaparición de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefacción, que existan dentro ó fuera de las poblaciones. *Cuarto*, la extinción completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. *Quinto*, la necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. *Sexto*, la cuidadosa inspección de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.ª Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: *Primero*, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares, en que por la reunión de muchas personas, ó por la falta de ventilación completa y constante, pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de corrección, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. *Segundo*, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupción, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. *Tercero*, ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos. *Cuarto*, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias

de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

6.ª Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las Comisiones permanentes de salubridad propondrán en cada caso, según su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los jefes políticos y los alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.ª La libre entrada del aire y de su renovación es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la acción deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilación de las calles y de los edificios.

8.ª Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados; no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composición del aire.

9.ª Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfección, de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporación.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusión en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicación en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfección deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas, ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilación y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparición; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comisión permanente de salubridad, aprobado por la Junta respectiva de sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeración de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteración, reconociendo diariamente los alimentos antes de expenderse al público y prohibiendo desde la manifestación de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repute nocivo á la salud. También se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia más que de cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La autoridad cuidará en cuanto sea posible de evitar la aglomeración de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfección y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la población lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la Junta parroquial de beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real orden circular del 28 del que rige, y en todo caso los vocales de la Comisión permanente darán parte al alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ella deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los vocales de la Comisión permanente de salubridad como los de las Juntas parroquiales de beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gente, la falta de ventilación, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposición á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo, y señaladamente el vientre, de la acción del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, descuidando la menor indisposición por pequeña que

parezca y de cualquiera naturaleza que sea: segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad: y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservación la autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupación á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los jefes políticos y alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad; y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales; poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán también los referidos jefes políticos y alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

25. Los profesores de medicina y muy particularmente los subdelegados de sanidad pertenecientes á dicha facultad están obligados á dar parte á las autoridades de la aparición de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que, en unión del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, más que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precisión que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos; á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en R. O. de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administración de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente después de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilación.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo más corta posible, no verificándose, sin embargo, su traslación al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho después del prolijo y conveniente examen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningún cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al trasporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo éstos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distinción alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco piés de profundidad y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las autoridades: primero, consentir la exposición de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir más publicación de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algún tiempo después de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

36. Los jefes políticos y alcaldes, oyendo el dictamen de las Juntas de beneficencia y sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas, etc., dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situación.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya sólo en algunas de ellas, procurarán los jefes políticos y alcaldes mejorar su organización cuando lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribución de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporción más justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio lo establecerán inmediatamente los alcaldes, oyendo á las Juntas de sanidad y de beneficencia acerca de los medios más adecuados para reunir fondos de socorros y para organizar convenientemente su distribución.

40. Debiendo ser uno de los medios más eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese la reunión de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los jefes políticos y alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen más acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una población, tomará el alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparición, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligación de las Juntas de sanidad y de beneficencia proponer á los alcaldes, según crean más acertado, la clase de auxilios que haya precisión de tener reunidos, así como los medios más apropósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de éstos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que han de auxiliarles, será proporcionado á la extensión de la parroquia, al número y clase de sus habitantes y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneración que haya de dárseles, oirán los alcaldes á las Juntas de sanidad y de beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviese organizada se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose también de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de beneficencia en los términos que expresa el párr. 9.º de la referida Real orden circular del 28 del corriente, siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipación cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de sanidad así que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro para cada parroquia; y la dirección inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará al cargo del teniente de alcalde ó del regidor que delegue el alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párr. 4.º de la circular antes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el art. 43, deberá haber, primero, ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas y cualesquiera otros efectos usados en la curación de los coléricos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles, por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital más inmediato; y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones ó por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto más céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los alcaldes las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de sanidad y beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia; debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un médico á lo menos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá también de guardia, en las mismas casas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios según las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, á visitar en los casos urgentes, á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su facultativo.

51. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario, no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que

no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados sólo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo, sin embargo, auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayera enferma durante la epidemia, extenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de éste, la clase del mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener también las papeletas que podrán dar los demás profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remisión de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposición del alcalde ó su delegado, previo el dictamen de los profesores, y tomando en consideración los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitación que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo más pronto posible, procurando, cuando el mal sea grave, acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algún individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro más que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razón de su domicilio, y cuidando después de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curación, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atención á su estado y circustancia, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposición de darles.

56. En las papeletas para suministro de auxilios, habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeración de los determinados auxilios que necesitase urgentemente en dictamen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán también la designación del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue más conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

58. Los alcaldes, oyendo el dictamen de la Junta de beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curación de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admisión de los coléricos. Estas salas deberán estar lo más separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

59. No debiendo establecerse la curación de coléricos en los hospitales comunes más que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curación de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los alcaldes oirán el dictamen de las Juntas de sanidad y beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada población, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero, el número de habitantes. Segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma población tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero, la extensión de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto, la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas, propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada población, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideración las circunstancias peculiares de cada parroquia, y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primero, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo, la necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero, la necesidad de que el interior de las enfermerías tengan las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuído del modo más conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separación de los convalecientes, y para la habitación de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener y al de profesores que puedan ser destinados en la población á este servicio, procurándose, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. También propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, según las circunstancias especiales de éstas y el orden y método que hayan de seguirse para que puedan en todo caso

prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

64. Los alcaldes, en vista del dictamen de las Juntas, tomarán, con la anticipación necesaria, las disposiciones que creyesen más convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinión de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: primero, las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la población; segundo, los locales donde hayan de establecerse; y tercero, las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparición de la epidemia, los alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de éstos, propondrán á los alcaldes las medidas que juzguen más acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Instrucciones PARA LA PRESERVACIÓN DEL CÓLERA MORBO Y CURACIÓN DE SUS PRIMEROS SÍNTOMAS.

La razón y la experiencia han enseñado al hombre, á costa de largas y penosas lecciones y al cabo de muchos años de triste observación, que así como el vicio y el libertinaje encuentran su competente castigo en determinadas circunstancias, así también la virtud, la moderación y la *templanza* obtienen su justa recompensa. En vano será, pues, que al contemplar los estragos que en muchos puntos de Europa, y en nuestro país mismo, está haciendo la enfermedad conocida con el nombre de *cólera morbo asiático* atacando á multitud de pueblos colocados en tan diversas condiciones y al parecer á todo género de individuos indistintamente, clamen algunos contra la adopción de ciertas medidas que tienen por objeto evitar ó atenuar los efectos de semejante epidemia. Los hechos han resuelto ya definitivamente esta cuestión.

No hay duda que el *cólera* es una enfermedad que aterra, tanto por la energía con que á veces invade, como por lo superior que suele hacerse, una vez confirmado su desarrollo hasta su último término, á los remedios mejor indicados, y aun por el número de individuos á que acomete; pero no es menos cierto que el de las víctimas disminuiría considerablemente, si no se desoyesen, como sucede por desgracia, los saludables consejos de la ciencia, *y si á los primeros síntomas se saliese al encuentro de la enfermedad* con el uso prudente y racional de ciertos medios de sencilla aplicación, pero de indisputable eficacia, poniéndose en seguida bajo la entendida dirección del médico.

No es, no, el *cólera* un enemigo tan temible como generalmente se cree, cuando las poblaciones, lo mismo que los individuos en particular, no se dejan sorprender. Si entregados al abandono y al olvido más completo de las reglas higiénicas, la enfermedad les acomete, entonces sí que son, en efecto, espantosos sus estragos. La historia del curso de la epidemia en todas las épocas y países en que ha reinado, es el mejor comprobante de lo que se acaba de anunciar.

Teniendo, pues, en cuenta esta verdad la Real Academia de Medicina de Madrid, y penetrada profundamente en sus sagrados deberes, al ver al país invadido de nuevo de tan temido azote, y en la posibilidad de su recrudescencia ó de nuevas invasiones, no ha vacilado un momento en levantar su voz para indicar al público y á las autoridades populares aquellas medidas de precaución que la ciencia y la experiencia han sancionado como de indisputable utilidad, y aquellos remedios que á la par que sencillos, poseen una virtud eficaz cuando con la oportunidad debida se ponen en práctica.

Mas no se crea que para llenar su cometido se haya propuesto la Academia desarrollar todas sus fuerzas, emprendiendo una obra de gran extensión que abrace todas las cuestiones relativas al objeto, como quizá exigirían algunos: la Academia cree haber comprendido bien las necesidades del momento, y tiene muy en consideración la clase de personas á quienes principalmente consagra este trabajo, para prescindir de minuciosos pormenores, excusados para su fin. Esta es la causa de que, dejando á un lado cuanto se refiere á la historia, naturaleza, causas, etc., del mal, se haya fijado en lo que únicamente importa saber y conocer al público para librarse en lo posible de la epidemia, y en los medios de que, no sólo impunemente, sino hasta con el mejor resultado, pueden hacer uso las familias mientras reciben por disposición facultativa más enérgicos y eficaces auxilios, dado caso que fueren necesarios.

En esta parte la Academia ha tenido buen cuidado en huir de un escollo peligrosísimo no aconsejando el uso de ciertos agentes cuya administración y empleo sólo al médico incumbe, si han de evitarse graves consecuencias. La opinión pública se halla hoy por desgracia lastimosamente extraviada sobre este particular, y la Academia ni puede contribuir al desorden en asuntos de tamaña importancia, ni quiere aceptar la responsabilidad que envuelven tan deplorables extravíos.

En cuanto á la parte de redacción, la Academia ha creído que debía ser clara y breve para acomodarse á todas las inteligencias. ¡Ojalá consiga su propósito, y que sus saludables consejos sirvan para arrancar algunas víctimas á la muerte!

Reglas higiénicas para las familias.

No conociéndose hasta el día un medio que con razón pueda llamarse preservativo especial, la Academia ha creído conveniente indicar aquellos que la ciencia enseña, que la experiencia tiene acreditados como útiles en otras enfermedades más ó menos análogas, y que aun en las epidemias de *cólera* observadas en diversas épocas y países, han dado resultados ventajosos é indisputables. Siendo, pues, la observancia de una buena higiene la *única garantía*, según se deduce de

la observación hecha por todos los médicos y Corporaciones facultativas más ilustres, á los saludables preceptos de aquella ciencia es forzoso recurrir, poniendo en práctica las disposiciones sanitarias siguientes, que la Academia considera como más útiles, y de las cuales unas se refieren á las habitaciones en general y otras á los individuos en particular.

Debe procurarse que las casas tanto exterior como interiormente, se hallen en el mejor estado de limpieza, procurando evitar la acumulación de basuras, desperdicios de legumbres, frutas, restos de comida, etc ; limpiar ó blanquear las paredes y los techos que lo necesiten, barrer los suelos, ventilar las alcobas y cuartos interiores, escaleras, pasillos y desvanes; proporcionar libre salida al humo y á los vapores que en las cocinas produce la preparación de las comidas; hacer que no se detengan las aguas inmundas; verter lo más pronto posible las que han servido para fregar y lavar; limpiar bien los orinales y letrinas, echando si es posible, todos los días por éstas muchos cubos de agua, ó bien cierta cantidad de agua de cal ó de una disolución de la caparrosa, y procurando que estén perfectamente tapadas; no arrojar á los patios ó corrales aguas ó materias capaces de producir olor y humedad; observar la misma limpieza con respecto á las cuadras, portales y buhardillas, sacando á menudo el estiércol; barriendo, abriendo las puertas, desatascando los sumideros y no permitiendo que habiten aquéllos animales domesticos en mayor número de los que, á juicio prudente, permita su capacidad, dado caso que no pueda prescindirse de ellos, lo cual sería mucho mejor.

También convendrá regar moderadamente las habitaciones con agua de cal ó clorurada, con especialidad cuando haya algún enfermo ú ocurriere algún fallecimiento. En este caso será necesario renovar bien el aire y hacer fumigaciones con cloro ó también poniendo en una taza una onza de ácido nítrico (agua fuerte) en unión con un pedazo de cobre, que puede ser una moneda. Durante las fumigaciones deben cuidar mucho las personas de no respirar directamente los gases que se desprenden.

La pureza del aire es una de las primeras condiciones de salubridad; pero como pudiera suceder que un celo mal entendido hiciera caer en extremos igualmente perjudiciales, conviene saber que, si bien debe procurarse á toda costa la ventilación de las habitaciones, hay que evitar con mucho cuidado el colocarse entre dos vientos ó recibir el aire colado según suele decirse; no hacer la ventilación hasta después de haberse vestido; no dormir con los balcones ó ventanas abiertas, ni con poca ropa; salir de los dormitorios con suficiente abrigo; no salir en derechura desde la cama á la calle; y por último, no exponerse á la supresión del sudor en ningún caso.

El abrigo es otro de los cuidados que deben tenerse muy presentes, porque su abandono suele dar funestos resultados. El ir muy abrigado, como el andar muy ligero de ropas, presenta inconvenientes que en todas ocasiones deben evitarse, y mucho más en épocas de epidemia. La costumbre debe servir de regla en este punto; pero los que habitualmente van poco abrigados obrarán con acierto si toman algunas precauciones en semejantes circunstancias. El que hace uso de almillas, elásticas, camisas ó chaquetas interiores durante el invierno, convendrá que se ponga estas prendas desde luego. El vientre sobre todo debe llevarse preservado con una faja; pues la acción del aire y del frío sobre esta parte del cuerpo es más perjudicial que en las demás, por la facilidad con que le destempla y ocasiona dolores, diarreas, etc. Los piés exigen también especial cuidado con respecto al cólera y en estaciones frías; de aquí la necesidad de ir bien calzado, á fin de evitar la acción del frío y de la humedad. Es perjudicialísimo el andar descalzo por la casa, y mucho más al salir de la cama ó cuando los piés están sudando. Con los niños han de tenerse las mismas precauciones; y las mujeres deben redoblar estos cuidados principalmente durante las épocas mensuales.

La limpieza del cuerpo es otro de los cuidados que nunca pueden olvidarse sin perjuicio de la salud, y mucho menos en tiempos de epidemia. Sobre esto no pueden darse otras reglas que las que se hallan al alcance de todo el mundo.

En cuanto á los alimentos, todas las precauciones son pocas, si se consideran las fatales consecuencias que de los extravíos en su uso pueden sobrevenir. El buen régimen alimenticio es sin duda alguna el mejor preservativo del *cólera;* así, pues, los alimentos serán de buena calidad y en cantidad proporcionada á las necesidades del individuo, según su edad, oficio, estado de salud, etcétera, evitando todo exceso en más ó en menos. No conviene comer á menudo, ni tampoco estar en ayunas mucho tiempo. La cena ó comida de la tarde deben ser moderadas. No es bueno salir por la mañana de casa sin haber tomado algún alimento. No se debe beber agua entre comida y comida, ó por lo menos hasta pasadas cuatro horas de haber comido; y aun así será bueno mezclarla con un poco de cerveza ó de vino, ó añadirla unas gotas de aguardiente ó de algún espirituoso. Tampoco conviene correr, acalorarse ú ocuparse mentalmente después de las comidas. Estas deben componerse, en general, de sustancias sanas y de fácil digestión; el régimen observado comunmente por la mayor parte de las familias de buenas costumbres, es el que debe seguirse. Las carnes frescas de vaca, ternera y carnero, así como las de gallina, pollo ó pichón, cocidas ó asadas, y los pescados *frescos* de carne blanca, pueden y deben usarse sin peligro. Conviene abstenerse de legumbres y ensaladas crudas. Las frutas en general son nocivas, principalmente las ácidas y las que no están en sazón, ó por verdes ó por pasadas, y en todo caso deben comerse en corta cantidad. Es peligroso hacer uso del melón y de la sandía, así como de pepinos, de los higos llamados melares, tomates, cebollas, pimientos y calabazas. Los condimentos fuertes deben proscribirse. Es de rigor renunciar á la perniciosa costumbre que algunos tienen de desayunarse con frutas y otras sustancias frías y de digestión difícil.

Los que vayan extreñidos de vientre, no deben omitir el uso de alguna lavativa de agua tibia para facilitar esta función, pero sí deben abstenerse de purgantes sin consejo del médico.

Con las bebidas hay que tener también mucho cuidado: el agua pura de fuente, sola ó como anteriormente se indica, es la mejor, no usándola

nunca con exceso. El abuso del vino y los espíritus es muy perjudicial; pero el que tenga costumbre de beber un poco de vino á las comidas no debe dejarla. Es expuesto el uso de los helados.

Por regla general, los que observen un régimen alimenticio regular no deben variarle; así como los que le tienen malo deben corregirse, si no quieren exponerse á ser las primeras víctimas.

Conviene hacer ejercicio, pero sin llegar á cansarse ni menos experimentar fatiga; porque esto es tan perjudicial como la quietud demasiado prolongada. Después de comer, no deben practicarse ejercicios muy activos, ni ponerse á la mesa al concluir de hacer éstos. Importa mucho evitar la acción prolongada del sol, sobre la cabeza principalmente. Son muy perjudiciales los excesivos trabajos de bufete. Por regla general, el ejercicio debe ser moderado alternando el del cuerpo con el del espíritu.

El descanso es tan necesario como el alimento, y el sueño es el que mejor restaura las fuerzas. No conviene, pues, acostarse tarde, dormir poco, ni levantarse muy temprano. No se debe dormir al aire libre ni (como ya se ha indicado) con poca ropa, y menos con las ventanas abiertas. En las alcobas ó dormitorios se ha de procurar que no haya orinales, ropa sucia, calzado sudado, flores ni objetos que embaracen No deben dormir más que una ó dos personas en cada pieza, según su capacidad.

El influjo fatal de las pasiones nunca es más notable que en tiempo de epidemia: por lo tanto, se ha de procurar que el espíritu se halle tranquilo. Pero lo que á toda costa debe evitarse es el miedo, porque predispone mucho á la enfermedad, produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento. No hay motivo para temer tanto el cólera; pues cuando se ha observado un buen régimen de vida y se acude con tiempo á remediarlo, es una enfermedad de la que la ciencia triunfa en el mayor número de casos, con los medios *eficaces y bien experimentados* de que dispone.

Si todos los errores de régimen, si todos los excesos suelen pagarse muy caros mientras reina una epidemia, pocos habrá tan funestos como los que se cometen contra la castidad. La incontinencia ha hecho muchas víctimas aun en tiempos normales; pero durante el cólera tal vez no haya cosa que más predisponga á contraer la enfermedad. Húyase, pues, de todo abuso en esta parte.

Tal es el régimen de vida que debe observarse siempre para conservar la salud, pero muy especialmente mientras dura la epidemia. Excusado es decir que los enfermos, los achacosos, los ancianos y personas delicadas, han de redoblar sus cuidados en semejantes circunstancias, correspondiendo al médico disponer los que para cada uno en particular puedan ser necesarios.

La Academia debe, por fin, advertir para conocimiento de las personas que determinen abandonar una población atacada de la epidemia, que de resolverse á ello, lo hagan desde que los primeros casos indican la invasión; y que no intenten regresar hasta quince ó veinte días después de haber desaparecido la enfermedad. El salir cuando la epidemia está en el período de desarrollo, expone al peligro de llevar incubado el mal, que no dejará por la fuga de aparecer á su debido tiempo, y el volver antes de la completa purificación de la localidad, ofrece el riesgo de sentir la influencia con intensidad y de ser acometido del padecimiento de que se huía.

Reglas de preservación para las poblaciones.

Cuando la epidemia se ha presentado en una población, y la existencia de algunos casos aislados hace temer que se propague la influencia con más ó menos prontitud, según las condiciones de clima, localidad y constitución atmosférica favorezca más ó menos la evolución del germen morbífico, las autoridades administrativas deben prevenirse adoptando cuantas disposiciones sean oportunas para evitar la extensión del mal ó disminuir sus estragos.

Mejor que ocultar la proximidad ó la existencia del peligro en estos casos, cree la Academia que conviene inspirar al público confianza en las medidas oportunas de preservación y en la eficacia de los auxilios que á su tiempo deben prestarse, evitando así los perjuicios ocasionados por el descuido de los imprudentes y por la exageración de los meticulosos. Cuando el público sabe que hay un riesgo positivo, se precave y obedece; así como cuando se persuade de que la Administración está vigilante, de que todo está prevenido para una buena asistencia, y de que ha de encontrar los auxilios necesarios todo el que tenga la desgracia de ser acometido por la enfermedad invasora, se conserva la tranquilidad, se rehace el ánimo, y se evita la emigración, con los inconvenientes que lleva consigo cuando el peligro arrecia, tanto para los fugitivos como para los moradores de la población infestada, y para los pueblos á donde en tropel acuden los que emigran.

Las disposiciones preventivas que deben tomarse en todo el pueblo en que se presente el peligro de la invasión, han de tener el doble objeto indicado: de evitar en cuanto sea posible la extensión del mal y de moderar sus estragos.

Al efecto, deben sanearse las calles, plazas y establecimientos públicos, patios y habitaciones, girando las visitas de inspección correspondientes, y haciendo que en todas partes haya la limpieza necesaria para evitar que se vicie el aire y que se formen focos de infección.

Deben inspeccionarse también los mercados y casas de abastecimiento público para impedir la venta de toda clase de alimentos y bebidas que sean notoriamente nocivos, y cuidar más esmeradamente que de costumbre de que la preparación y conservación de los de uso común tengan las condiciones que requiere la salud de los habitantes.

Los riegos de las calles, plazas y paseos, que siempre perjudican cuando son excesivos, deberán reducirse á lo preciso para la limpieza.

Convendrá reunir oportunamente los fondos necesarios para facilitar á las clases menesterosas rancho de alimento sano para su subsistencia.

También deben prepararse alojamientos ó casas provisionales en puntos sanos para alojar ó acampar á las personas privadas de recursos que viven hacinadas en cuartos pequeños y sin ventilación, y facilitarles los abrigos necesarios.

Deben, por fin, emprenderse obras ó trabajos públicos con que dar ocupación á los que carecen de ella, y mandar á sus respectivos pueblos, con el socorro y seguridad necesarios, á los mendigos y gente sin oficio conocido.

Necesario es que con la anticipación necesaria se tengan dispuestos *hospitales especiales* en varios puntos extremos de la población, en número proporcionado al vecindario, y sin que excedan de 50 camas, y no permitir que en los generales se admitan otros enfermos que los de males comunes.

En todas las casas de socorro ó en los puntos más convenientes donde no se hallaren aún establecidas, deberá haber suficiente número de camillas bien acondicionadas, y el servicio necesario para trasladar á los expresados hospitales provisionales á los indigentes que en los respectivos distritos sean acometidos de la enfermedad.

Se procurará que la asistencia prestada por la beneficiencia pública á los desvalidos que viven en casas reducidas y mal acondicionadas, se dé en los hospitales especiales que se establezcan mejor que en su domicilio, para facilitarles una atmósfera más fácil de sanear y evitar la multiplicación de focos de infección que perjudique á los asistentes y á los vecinos de las casas próximas.

Deberán publicarse oportunamente instrucciones debidamente autorizadas para conocimiento del público, en las cuales, además de hacerse las prevenciones necesarias sobre las reglas higiénicas que han de observar los individuos y las familias, se indiquen los puntos donde existan las casas de socorro y los hospitales especiales establecidos, los síntomas por los cuales se suele manifestar la invasión del cólera, y los auxilios que en tales casos deben emplearse por las familias mientras acude el facultativo ó el enfermo es trasladado al hospital.

Para evitar los abusos que se cometen con los supuestos *preservativos*, la autoridad debe prevenir al público que la ciencia no reconoce otros medios de preservación que los conocidos por la higiene (que van comprendidos en estas *instrucciones*), y vigilar el cumplimiento de lo que sobre la venta y anuncios de remedios prescriben las Ordenanzas de Farmacia.

Cuando la epidemia se haya desarrollado, deben tener todas las poblaciones el número de médicos, farmacéuticos y cirujanos que sean necesarios para el servicio del vecindario, retribuídos por los fondos públicos y establecidos en sitios determinados, para la asistencia de las personas que reclamen su auxilio, sin perjuicio de los que residan libremente en las poblaciones ó á ellas acudan por su propia voluntad, y no deben faltar los medios de cualquier especie que los médicos necesiten para la asistencia de los enfermos.

En las ciudades grandes y populosas debe cuidarse de que, para los facultativos dotados por ellas, haya carruajes dispuestos á todas horas, para facilitar la prontitud de sus servicios.

Las Comisiones de inspección deben vigilar el estado de salud de los vecinos que lo requieran, para hacer que no se descuide la asistencia cuando aparecen los síntomas que anuncian la invasión del mal, entre los cuales figura principalmente la diarrea.

Conviene evitar la excesiva aglomeración de gentes, sobre todo en sitios cerrados de concurrencia pública, adoptando al efecto las disposiciones oportunas.

Debe también prohibirse toda manifestación exterior que sea capaz de infundir terror en el público con relación á la epidemia.

Los cadáveres de los que fallezcan del cólera deben ser trasladados *inmediatamente* á depósitos situados extramuros, que con la debida anticipación se hayan establecido, haciendo al debido tiempo su inhumación con las reglas prevenidas por la higiene, y las habitaciones en donde ocurran los fallecimientos se deberán fumigar, blanquear y ventilar convenientemente.

Convendría, por fin, que las ropas de los que hubieran sido atacados del cólera se recogieran y lavaran con separación en sitios preparados para el objeto.

Medios específicos de preservación.

A pesar de los muchos medios que algunos profesores, principalmente extranjeros, recomiendan para librarse del *cólera*, y á pesar de tantas prácticas más ó menos absurdas, con que se ha pretendido seducir al público, la Academia *no reconoce método ni remedio alguno específico para librarse de la enfermedad en cuestión;* y sólo en la observancia de los preceptos higiénicos que preceden, en la oportunidad de los socorros prestados á los enfermos al aparecer los primeros síntomas y en la prudente y sabia dirección facultativa, tiene una fundada y justa confianza que desearía poder inspirar á todo el mundo.

Remedios que deben ponerse en práctica mientras llega el médico.

Convencida la Academia de que la oportunidad de los auxilios es una de las cosas más importantes en la curación del *cólera*, y persuadida, por otra parte, de que la administración de ciertos remedios por manos inexpertas y en momentos de aflicción é intranquilidad de espíritu, es ó puede ser, por razones fáciles de apreciar, tanto ó más perjudicial que la enfermedad que con ellos se trata de combatir, reprueba completamente esa multitud, que la sencillez, la ignorancia, la mala fe y la codicia proponen y elogian todos los días y por todos los medios que se hallan á su alcance. La Academia haría traición á su propia conciencia, si autorizase con su silencio la más monstruosa de las especulaciones.

Las familias, sin embargo, han de estar prevenidas; y tan pronto como cualquier individuo sienta alguna indisposición, por ligera que sea, deberán tratar de remediarla. La diarrea especialmente no debe mirarse con indiferencia; pues este síntoma que en otras ocasiones podrá significar muy poco, cuando reina el *cólera* en la población es de la mayor importancia.

Como podría suceder que aquellas personas que no han visto enfermos del *cólera* cayesen en uno de dos extremos igualmente perjudiciales, el de alarmarse sin motivo, ó el de no hacer caso de los primeros síntomas de la enfermedad perdiendo así un tiempo precioso, conviene saber que el *cólera* rara vez se declara de un modo repentino; pues casi siempre va precedido de ciertos síntomas, más ó menos intensos y numerosos, y más ó menos constantes.

Unas veces anuncia la enfermedad una sensación de cansancio y de quebrantamiento de los miembros como si se hubiese hecho un ejercicio violento, pesadez de cabeza, desvanecimientos ó mareos y molestia en la boca del estómago ú opresión; y en otras ocasiones empieza el mal con ruido de tripas, dolores de vientre y diarrea, aunque ésta puede existir sin que haya dolores.

Estos síntomas pueden presentarse sin que les siga inevitablemente el cólera; pero se debe procurar combatirlos á todo trance, porque por lo menos son muy sospechosos. Al efecto convendrá ponerse á dieta, hacer uso de las infusiones de flor de tilo, manzanilla, té ó salvia, beber á cortadillos el cocimiento de arroz con un poco de goma arábiga, templado; ponerse lavativas pequeñas del mismo cocimiento ó simplemente de agua natural con almidón; y sobre todo meterse en cama caliente, procurando sudar con el auxilio de dichas infusiones, de abrigos y de caloríferos.

Si los síntomas indicados no ceden ó se agravan, el enfermo debe ser trasladado á un hospital inmediatamente si no puede permanecer en su casa; y en otro caso se debe llamar al médico continuando, entre tanto, con el uso de los mismos auxilios.

Si mientras el médico llega, la diarrea se presenta sin olor y bajo la forma de un cocimiento de arroz, observándose en ella unos grumos blanquecinos; si aparecen vómitos de la misma naturaleza, aumenta la sed, se disminuyen las orinas ó se suspenden por completo; si el enfermo siente una presión y una angustia inexplicable en la boca del estómago, calambres en las piernas ó en los brazos, y al mismo tiempo la piel se enfría y el semblante se altera, he aquí lo que conviene hacer:

Se procurará dar calor al enfermo abrigándole bien, poniéndole caloríferos, botellas de agua caliente, ladrillos, saquillos llenos de salvado ó de arena, también caliente; se le frotarán los miembros (sin descubrirle) con un cepillo ó con un pedazo de paño ó franela caliente y seca, ó bien empapada en aguardiente simple ó alcanforado, y se le aplicarán sinapismos en las piernas, brazos y boca del estómago. Si acabase de comer, convendrá favorecer la salida de las sustancias no digeridas, dándole á beber tazas de agua tibia, sola ó con aceite.

La acción de dichos medios se favorecerá obligando al enfermo á tomar cada media hora, ó tres cuartos de hora lo más, tazas de infusiones bien calientes de melisa, flor de tilo, té ligero ó agua azucarada si no hubiere á mano otra cosa, añadiendo á cada taza una cucharada regular de ron ó de aguardiente anisado para los hombres, y pequeña para las mujeres y niños. Si vomitara las aguas, se le darán solamente y con frecuencia pedacitos de hielo.

Como el fin de tales auxilios es hacer que el enfermo entre en calor y que se sostenga y vigorice la circulación, es preciso insistir en ellos hasta que llegue el facultativo.—Madrid 21 de Octubre de 1865.—Por acuerdo de la Academia, Matías Nieto Serrano, Secretario perpetuo.» *(Gaceta 12 Julio.)*

En 1883, con motivo de la aparición del cólera morbo en algunos puntos de las costas de Asia y después, en el verano de 1884, en Tolón (Francia), se tomaron por el Gobierno español rigorosas medidas cuarentenarias, que no impidieron que tan terrible calamidad apareciese también en la provincia de Alicante. Modificóse en Octubre el rigor del tratamiento sanitario; á poco volvió á restablecerse, y de nuevo á modificarse, hasta que en Junio de 1885 se anunció por el Gobierno que el cólera morbo había invadido las provincias de Valencia, Castellón, Murcia y la misma capital de España, con cuyo motivo se exageró el sistema preventivo y de desinfección. Más tarde se consideró inconveniente é ineficaz tanto rigor en los acordonamientos, cuarentenas interiores y fumigaciones, sin dejar por eso de tomar medidas para combatir la epidemia y evitar su propagación; hasta llegó á abrirse una suscrición nacional para atender á las necesidades de la epidemia. Omitimos la inserción de tantas y tantas circulares como se dictaron, y sin perjuicio de consultar el artículo SANIDAD, debemos concretarnos á reproducir las instrucciones de higiene.

R. O. 12 Junio 1885.

(GOB.) Se dictaron disposiciones encaminadas al rigoroso cumplimiento de los preceptos de la higiene pública y de las prevenciones adoptadas para evitar la difusión de los gérmenes morbosos y conseguir la extinción de los focos existentes. Y además se aprobaron las siguientes:

Instrucciones de higiene privada, redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

«1.ª Nunca es más peligroso que en tiempo de epidemias el influjo de las pasiones. Debe, por tanto, procurarse que el espíritu se halle tranquilo, teniendo en cuenta que el miedo predispone mucho á la enfermedad, produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento.

No hay motivo para un temor exagerado al cólera, porque cuando se observa un buen régimen de vida y se acude con tiempo á los auxilios de la medicina, la ciencia triunfa en el mayor número de los casos.

2.ª Debe advertirse, para conocimiento de las personas que se determinen á abandonar la población atacada de la epidemia, que lo verifiquen en cuanto tengan conocimiento de los primeros casos de invasión, y que no intenten regresar hasta veinte días después de haber desaparecido la enfermedad.

El ausentarse cuando la epidemia está en el período de desarrollo, expone al peligro de llevar incubado el mal, que no dejará de aparecer á su debido tiempo, y el volver antes de la completa purificación de la localidad apestada, ofrece el riesgo de contraerlo.

3.ª Aunque el aislamiento es la medida más eficaz de preservación, no debe en absoluto confiarse en él, descuidando la higiene privada.

En las epidemias, especialmente la del cólera, conviene desplegar una higiene personal rigoro-

sa, evitando los enfriamientos, los excesos en la alimentación, las impresiones morales, bruscas, etcétera. El sistema ordinario de vida, si es racional, no debe alterarse. Sólo por precaución se suprimirán los alimentos indigestos y las sustancias que por su calidad ó cantidad producen diarrea.

4.ª Por punto general debe pedirse al médico de la familia el conveniente consejo sobre el régimen higiénico más adecuado á las condiciones de cada individuo.

Es de suma conveniencia durante la epidemia de cólera, y sobre ello debe insistirse mucho, el cuidado del individuo en estado de diarrea, por benigna que aparezca.

El agua procedente de río, pozo ó aljibe, debe hervirse, enfriarse y airearse antes de su uso, y en general toda clase de alimentos deben sufrir la acción de una temperatura elevada.

5.ª El saneamiento de las habitaciones se verificará después de las ordinarias prácticas de aseo, favorecidas siempre por la ventilación, lavando los suelos con disoluciones cloruradas.

Se recomienda el blanqueo y estucado de las habitaciones, evitándose en lo posible el empapelado, y haciendo diariamente aspersiones con líquidos desinfectantes, empleando además el gas ácido sulfuroso producido por la combustión del azufre; los vapores hiponítricos obtenidos por la acción del ácido nítrico (agua fuerte) sobre una moneda de cobre ó el gas cloro que se desprende espontáneamente del cloruro de cal, ya solo, ya en solución en agua, regando las habitaciones.

El desprendimiento de los gases desinfectantes se practicará con las ventanas abiertas para evitar su acción peligrosa en los órganos de la respiración, especialmente cuando se emplee la acción resultante del ácido nítrico sobre el cobre.

Si se hicieren con las ventanas y comunicaciones cerradas, en cuyo caso la eficacia es mayor, se cuidará de no entrar en la habitación hasta después de ventilada.

6.ª Los excusados y letrinas deben ser en cada casa objeto de un cuidado especial, particularmente durante la epidemia colérica. Para su desinfección se empleará una disolución en agua de sulfato ferroso (caparrosa verde), vertiendo en los conductos grandes cantidades, ó bien una disolución de 250 gramos de dicha sal ferrosa por tres litros de agua para cada retrete.

Además, donde no haya inodoros, conviene, como medio de incomunicación con la alcantarilla, colocar una vasija que se adapte al interior del tazón, en la que se echará cloruro de cal.

También deberá colocarse otra vasija con la misma sustancia en el local del retrete, rociándose además los pisos con una disolución en agua de sulfato ferroso de cobre ó de cinc.

Para la desinfección de las vasijas con materias escrementicias se emplearán soluciones en agua de los sulfatos de cinc, de cobre ó de hierro, como queda dicho para los excusados y letrinas.

También se recomienda el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para mezclar con las heces, en cantidad de 60 gramos para cada vasija.

Para los urinarios se empleará ácido clorhídrico mezclado con agua, en igual peso, ó el cloruro de cal.

Estas precauciones serán más rigorosamente observadas en los excusados de los cafés, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos públicos.

7.ª En las escuelas, talleres, fábricas y donde quiera que muchos individuos hagan vida común, conviene ejercer constante vigilancia acerca del estado de la salud para atender inmediatamente á la debida separación, aislamiento y tratamiento de los enfermos.

8.ª Las mesas y efectos de los mercados, así como todos los objetos que contengan materias orgánicas que fácilmente entran en descomposición, se lavarán diariamente con soluciones en agua de cloruro de cal, y después con agua abundante para separar el cloruro.

9.ª Las disoluciones más ó menos concentradas de permanganato potásico, sólo son recomendables para mezclar con líquidos infestados.

10. Las ropas procedentes de coléricos serán sometidas á una rigurosa colada, y cuando las circunstancias lo hicieran necesario, se destruirán por el fuego.

11. Los cadáveres y sus ropas deberán ser objeto de aspersiones desinfectantes con disoluciones de cloruro de cal, fenicadas, trasladando en seguida dichos cadáveres al depósito de los cementerios, y desinfectando las habitaciones que hayan ocupado, las cuales no se utilizarán hasta que trascurra un plazo prudente, repitiéndose cada día las operaciones de desinfección en las que puede también emplearse el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para el riego de las habitaciones.

12. El sulfato de hierro (caparrosa ó vitriolo verde) conviene como medio económico y de facil uso para mezclar con los vómitos y deyecciones coléricas y verter por las letrinas. Su proporción ha de ser de un kilógramo por 10 litros de agua.

En igual sentido, y con la misma eficacia, se recomiendan las disoluciones de cloruro de cal en 5 por 100, y los sulfatos de cinc y cobre al 15 por 100.

El uso de los citados desinfectantes exige el cuidado necesario para evitar todo contacto con las sustancias alimenticias.

Madrid 12 de Junio de 1885.—Romero.» *(Gaceta 14 Junio.)*

Las instrucciones que acabamos de copiar de 1865 y 1885 son tan exactas, minuciosas y acertadas, qne observándolas estrictamente, no cabe la menor duda de que aminorarán los terribles resultados de las epidemias, y llamamos la atención especialmente sobre las que se refieren al cólera morbo para que se tengan muy presentes, puesto que este terrorífico azote recorre por desgracia frecuentemente todos los países del globo.

Para ponerse al corriente de toda la legislación sobre el particular, véase SANIDAD y POLICÍA DE SANIDAD.

En 1865 como en 1855 y en 1834, una epidemia terrible, la que más estragos ha causado en Europa en el presente siglo, el cólera morbo asiático, llegó á ser espantoso y aterrador en Madrid y en otros varios puntos de España. Con este motivo,

en medio de la mayor consternación, hombres llenos de filantropía, concibieron el felicísimo pensamiento de crear en Madrid asociaciones benéficas llamadas de *Amigos de los pobres*, y que realmente lo fueron de todas las clases, porque con su notable ejemplo de valor y de abnegación supieron inspirar confianza y alentar el decaído espíritu del pueblo, llevando además socorros materiales á las clases necesitadas para que de nada careciesen. Esta patriótica conducta es digna en todos conceptos de los mayores elogios, y debe imitarse siempre en todas cuantas calamidades aflijan á los pueblos.

¿Qué sería en circunstancias tan críticas de la débil naturaleza humana, si la caridad, si la virtud no ostentasen entonces sus más preciosos atributos infundiendo valor para arrostrar toda clase de peligros, si no se visitase á los enfermos, si no se consolase á los que padecen aflicción, si perdiésemos la fe, si nos cruzásemos de brazos y nos encerrásemos entre las paredes de nuestras casas, creyendo que así estábamos asegurados? Y si además de los particulares que deben, siquiera por amor á sí mismos, inspirarse en los más nobles y tiernos sentimientos, hiciesen esto las familias entre sí, y las autoridades, y las clases médicas, y los funcionarios de la fe pública, y los ministros del altar, sería entonces triste la condición de la humanidad, sería vergonzosa nuestra abyección y envilecimiento. Por eso la ley, de acuerdo con la moral, ha sancionado los deberes que incumben á la autoridad y á toda clase de funcionarios públicos, no sólo para prevenir con medidas prudentes las epidemias y contagios, sino también para combatirlas de frente cuando se desarrollan, arrostrando con valor todo género de peligros. A esto conducen en parte las instrucciones insertas y otras disposiciones que pueden verse en BENEFICENCIA y en SANIDAD, y que han servido también en la invasión colérica de 1885, más benigna en general que las anteriores.

EPIZOOTIA. Enfermedad general de una ó varias especies de animales. Como la enfermedad contagiosa en los ganados, no sólo perjudica á la riqueza de un país, sino también á la salud pública, especialmente cuando aquélla recae en los que sirven de sustento al hombre, todos los Gobiernos han excitado el celo de las autoridades para que eviten el contagio, como puede verse en la célebre circular del Ministro de Fomento D. Javier de Burgos, y han dictado algunas disposiciones, bien que escasas é insuficientes para llenar su objeto, limitándose en todas ellas á ordenar la observancia de las reglas que se practican en estos casos, pero sin decir cuáles sean éstas, y por consiguiente sin recomendar las buenas y sin condenar las malas.

Es, pues, indispensable, á nuestro juicio, que nuestra Administración, á ejemplo de la francesa, adopte, llenando este vacío, las instrucciones necesarias, para prevenir y combatir las epizootias en general, designando las prácticas sanitarias adecuadas á cada enfermedad conocida. En ello está interesado además de la salud de los animales, la de las personas, que es aún más importante, puesto que pueden alimentarse éstas con carnes de reses contagiadas, origen de muchas enfermedades, y además el contacto con aquéllas y con los miasmas deletéreos que con tal motivo exhalan, es nocivo en todos los casos (1).

R. O. 21 Febrero 1845.

Se vigile el estado sanitario de los ganados.

(GOB.) «En diferentes Estados de Europa se ha extendido una epizootia que causa horribles estragos, especialmente en los caballos y vacas. Esta enfermedad, que se ha reproducido seis veces en el período de siglo y medio, amenaza hoy nuestra industria pecuaria, y es preciso por lo mismo vigilar con cuidado el estado sanitario de los ganados, y hacer observar las reglas que se practican para precaver y evitar las enfermedades contagiosas de los de toda especie.—De Real orden, etc. Madrid 21 de Febrero de 1845.» *(C. L., t. 34, p. 87.)*

Por R. O. de 2 de Agosto de 1848 se recordó el cumplimiento de la anterior, y se encarga que sobre ello oyeran los gobernadores á la Junta de Agricultura, y remitieran al Gobierno sus observaciones. *(C. L., t. 44, p. 268.)*

R. O. 12 Setiembre 1848.

Medidas para precaver y curar la epizootia de los ganados vacuno, lanar y de cerda: afto ungular, estomatitis aftosa.

(COM.) Se publicó con esta R. O. el informe que la Escuela superior de veterinaria del Reino evacuó por orden de S. M., acerca de las medidas sanitarias que conviene adoptar para precaver y curar en su caso la epizootia aftosa de que fueron atacados los ganados en 1848. Pero no consideramos del caso su reproducción en esta obra, concretándose á indicar las causas y á indicar el tratamiento. *(C. L., t. 45, p. 54.)*

R. O. 22 Febrero 1875.

Estableciendo las reglas que deben adoptarse por los gobernadores, Juntas provinciales de sanidad y subdelegados de veterinaria para evitar el incremento de la plaga de la viruela en el ganado lanar.—Informe del Consejo nacional de sanidad con reglas para la inoculación.

(GOB.) «Remitido á informe del Consejo nacional de sanidad el expediente instruído con motivo de la aparición de la viruela en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, dicha Corporación ha emitido el siguiente dictamen:

(1) *Desde que se hizo la segunda edición, se han dictado algunas reglas además de las contenidas en la R. O. de 12 de Setiembre de 1848, cuales son las de la de 14 de Julio de 1875 y las de los arts. 82 á 88 del reglamento para la Asociación de ganaderos que se insertan arriba.*

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer ha aprobado este Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión permanente, que á continuación se inserta:

Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, la viruela epizoótica, la Dirección general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comisión permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general, y aunque ignora,—porque el Centro directivo lo omite,—los detalles de la epizootia, su origen, su incremento, etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de sanidad y del respectivo subdelegado de veterinaria, y aun por los delegados de la Asociación de ganaderos, sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la *inoculación del pus de la viruela natural é inoculada.*

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento común, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebata un 15 por 100, cuando por la inoculación se reduce al uno, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder ya que no á la cremación, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los subdelegados sanitarios y á los inspectores de carnes el cuidado más exquisito en orden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculación, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros países donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Península, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y R. O. de 10 de Mayo de 1856, no parece, ó al menos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente.

La Comisión se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al menos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben éstos que la epizootia variolosa ofrece tres piques ó fases en el ganado á quien acomete, y durando cada uno de estos períodos sobre treinta días, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculación quedan reducidos á un total de veinticuatro ó treinta días, con más la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictamen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.ª No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año, aunque la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.

2.ª No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubación de la viruela natural.

3.ª Aunque la inserción del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á la base de la oreja, por ser fácil de amputación en caso de accidente. También es región á propósito la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo, ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operación un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frío húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que más influye en los buenos resultados de la inoculación, es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquélla que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado mediocre de carnes, de buena constitución, y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre éstas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculación es la serosidad clara, trasparente, rojiza que sale á la superficie de la pústula, despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta, y trasmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de *cultivo del pus varioloso.* Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerlo en cristales, ó mejor en tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntica á lo que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.ª La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de sanidad ó á los subdelegados de veterinaria, según parezca más conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cris-

tales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculación.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 22 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 3 Marzo.)*

R. O. 14 Julio 1875.

Instrucciones para evitar la extensión y agravación de las enfermedades contagiosas que sufre la ganadería.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que se reunan las Juntas de sanidad en los pueblos en que las haya, y donde no existan que inmediatamente se constituyan para deliberar y resolver lo más conveniente á fin de evitar la invasión de las enfermedades contagiosas reinantes, ó de curarlas si la localidad estuviere ya invadida.

2.° Recomendará vivamente la vacunación del ganado, dando, si le parece, reglas para verificar la operación, y mandará que sean quemadas ó enterradas las reses muertas.

3.° Tan pronto como un rebaño sea atacado, los pastores separarán las reses enfermas y darán aviso á la autoridad local.

4.° Los alcaldes, consultados los ganaderos en Junta, señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados.

5.° Por último, las Empresas de ferrocarriles cuidarán que los wagones en que se trasporten reses sean lavados y desinfectados con cloro después de cada viaje, cuya operación se verificará delante y bajo la responsabilidad del vigilante ó comisario del Gobierno.

Estas medidas son de utilidad pública, no habiendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado en que se atajen el incremento y propagación de esas enfermedades que diezman los rebaños, enflaquecen las reses, y, cuando son mortales, hacen mal sana la carne destinada al consumo.

Es de creer que los ganaderos y pastores, las autoridades locales y las Empresas de ferrocarriles, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; mas, por si alguno mal aconsejado trata de eludirlas, conviene que fije las penas en que incurran por ello, y que se apliquen sin excusa para que haya el debido escarmiento.

El celo de V. S. por la protección y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil supremo le está confiado, hace esperar que inmediatamente prestará su atención al buen servicio de este ramo de sanidad, sin lo cual pronto tendrá que lamentar el país mayores desastres.

Y de orden de S. M., etc.—Madrid 14 de Julio de 1875.—Orovio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...» *(Gac. 15 Julio.)*

R. O. 31 Diciembre 1875.

Cuestión sobre pago de honorarios de subdelegados.

(Gob.) Se deja sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad Real, que ordenó al Ayuntamiento de Valenzuela el pago de los honorarios del subdelegado de Veterinaria por reconocimiento de ganados atacados de viruela, mediante á ser de cargo del presupuesto provincial, en el caso de que se trata, conforme á las Rs. Ords. de 30 de Setiembre de 1848, 24 de Febrero de 1863 y 18 de Junio de 1867, que se insertan en Sanidad.

Reg. 3 Marzo 1877.

Disposiciones para evitar la propagación de las epizootias.

(Gob.) Es el reglamento para el régimen de la Asociación general de ganaderos, y se inserta en Ganadería. Su cap. XIII está dedicado al «Señalamiento de tierras á los ganados dolientes,» previniendo en sus arts. 82 á 88 que se dé parte al alcalde cuando haya alguna enfermedad contagiosa en los ganados; que el alcalde convoque á junta de ganaderos; que se oiga el parecer del veterinario del pueblo, acordando lo conveniente que puede ser vacunar al ganado, decidir el aislamiento de las reses enfermas, señalando la tierra para pasto y abrevadero, etc.

R. O. 13 Octubre 1882.

Sobre vacunación del ganado para evitar la enfermedad carbuncosa.

(Fom.) «La enfermedad carbúncosa, que con harta frecuencia se desarrolla en el ganado vacuno, caballar y lanar, constituye en muchas localidades de nuestro país una pérdida de consideración para los que se dedican al desarrollo de la industria pecuaria. De cuantos medios se han puesto en práctica, de cuantas medidas higiénicas se han adoptado, ninguna hasta ahora ha surtido tan beneficiosos resultados como los que Mr. Pasteur ha propuesto hace poco tiempo á la Academia de Ciencias de París, no ya para curar los estragos del mal, sino para preservar á los animales de contraerlo, merced á un virus benigno obtenido por el cultivo á una temperatura de 42 á 43 grados de la misma bacteridia ó microbio que se desarrolla en la sangre de los animales atacados.

Los resultados observados han coronado los esfuerzos del autor del procedimiento hasta el punto de haberse vulgarizado en Francia de tal suerte el empleo de este remedio que en menos de un año se han vacunado más de 130.000 cabezas de ganado lanar y 20.000 de vacuno. Corroborados estos resultados por la ciencia y por la práctica, y tendiendo á evitar males tan graves para el Estado, para el ganadero y aun para la salud pública, el Gobierno de S. M. el Rey (que Dios guarde) no podía ni debía mirar con indiferencia un asunto de interés tan vital. Cree el Ministerio de Fomento que ensayado este procedimiento en España, si, como es de esperar, responde al éxito obtenido en la nación vecina, evitará las numerosas bajas ocasionadas todos los años por la mencionada enfermedad; y cree también que cuantos se interesen por el desarrollo y prosperidad de nuestros intereses materiales coadyuvarán á esta empresa. Con la esperanza de conseguir estos propósitos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Desde luego se adquirirán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio los tubos de primera y segunda vacunación virus carbuncoso, y el inyector Pravaz, para practicar ensayos públicos en el ganado vacuno y lanar del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

2.° El ganado lanar no vacunado que se someterá á la acción del virus carbuncoso, y que perecerá antes de 48 horas, será enterrado en sitio conveniente, que se cercará, destinándolo á campo de estudios sobre la duración de la indemnidad adquirida por la vacunación y la de las crías que nazcan de madres vacunadas. Estos resultados se publicarán en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento del público.

3.° La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio adquirirá datos sobre la importancia que afecta en las diferentes provincias la enfermedad carbuncosa, y proporcionará á las Juntas de Agricultura y Diputaciones provinciales de las más invadidas lo necesario para la vacunación del ganado.

4.° Se publicará por la expresada Dirección general una instrucción sobre la manera de vacunar, con los detalles de escrupulosidad necesarios, para que los resultados sean satisfactorios...

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Octubre de 1882.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 17 Octubre.)*

Al hacernos cargo de las disposiciones insertas en la segunda edición de esta obra, notábamos la falta de una instrucción con las reglas higiénicas y de previsión que deben observarse para remover las causas de las epizootias, evitar sus funestos estragos y su propagación. El informe contenido en la Real orden de 12 de Setiembre de 1848 no nos pareció bastante general y terminante. Después, como hemos, visto, se han dictado otras disposiciones, que vienen á llenar tan notable vacío, como las de los arts. 82 á 88 del reglamento de 3 de Marzo de 1877, y las de las Rs. Ords. de 22 de Febrero y 14 de Junio de 1875. Inspirándose en ellas los señores alcaldes y Ayuntamientos, siempre que se manifieste en sus pueblos alguna enfermedad epizoótica, deberán adoptar las medidas siguientes:

Primera. Como que ante todo es necesario conocer la existencia de la enfermedad, la autoridad municipal debe prevenir á sus administrados que en el momento en que cualquier ganadero, dueño ó pastor, tengan noticia de que una ó más reses de su pertenencia están padeciendo ó sospechan que padecen cualquiera enfermedad epizoótica ó contagiosa, lo pongan en conocimiento de la autoridad, y lo mismo los albéitares ó veterinarios, sin perjuicio de que lo hagan éstos también á sus respectivos subdelegados para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del reglamento de sanidad de 2 de Agosto de 1848 (1), según el cual, los subdelegados de veterinaria deben dar cuenta á los gobernadores, por conducto de los alcaldes, de las epizootias que aparezcan en sus respectivos distritos, pudiendo exigir de los demás profesores, residentes en los puntos donde reine la epizootia, cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Segunda. Deberá la misma autoridad acordar el reconocimiento de las reses ó animales que se hallen padeciendo ó se sospeche que padecen cualquiera enfermedad contagiosa, ó convocar desde luego á junta de ganaderos para deliberar sobre el mejor medio de cortar el contagio, ya vacunando el ganado, ya acordando el aislamiento de las reses enfermas, con señalamiento de terreno y de abrevadero, ya determinando á la vez el medio curativo, etc., con arreglo á los arts. 82 al 88 del reglamento de 3 de Marzo de 1877 y demás disposiciones insertas.

Tercera. Deberán vigilarse mucho los mataderos públicos, cuidando de que estén sanas las reses que se llevan á los mismos, y reconociéndolas siempre en el acto de matarlas.

Cuarta. Se exigirá diaria ó periódicamente á los ganaderos ó al veterinario que den parte del estado de los ganados en una relación sencilla y firmada que exprese el número total de las cabezas de ganado, el de las sanas y el de las atacadas de la enfermedad, lo cual servirá como garantía de que se cumple con la incomunicación acordada, bajo la responsabilidad de los ganaderos, y como un dato necesario para adoptar cuantas medidas se crean convenientes.

Quinta. Se dará parte inmediatamente al gobernador de la provincia, diciéndole con exactitud la existencia de la epizootia ó enfermedad contagiosa, y las medidas adoptadas para contener sus progresos. También se pondrá en conocimiento de los Ayuntamientos comarcanos, y más especialmente de los que tengan mancomunidad de pastos.

Sexta. La autoridad municipal, en el momento de manifestarse la enfermedad, cuidará de indagar las causas que puedan haber contribuído á producirla, y dictará, según cada caso, las medidas que sean más propias para evitar su desarrollo. Sobre este particular será bueno fijarse en la clase de enfermedad, en dónde, en qué ganado, en qué término, en qué día y con qué circunstancias se manifestó primero; examinar si los pastos, ó las aguas estancadas en que han abrevado, ó el aire mefítico y ponzoñoso de algún pantano, etc., puede haber sido la causa inmediata; y siempre acordar que se limpien y ventilen los establos, se cieguen los pantanos, se entierren á mucha profundidad y á distancia de las poblaciones los animales muertos, ó se quemen si se considera mejor, concluyendo por recomendar el régimen curativo que se crea apropósito para que los ganaderos puedan emplearle.

(1) V. SANIDAD.

Las reglas que acabamos de dar no estarán fundadas en una disposición terminante; pero las consideramos muy apropósito y conformes con el espíritu de las disposiciones antes insertas. —V. Abastos: Animales: Ganadería: Hidrofobia: Mataderos públicos: Sanidad.

EPIQUEYA. Interpretación benigna y prudente de la ley, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y persona.

EPISCOPADO. Dignidad que recibe el obispo; el grado soberano, la plenitud del sacerdocio. Los obispos son sumos sacerdotes, *summi sacerdotes*, que poseen la sucesión completa de la potestad apostólica, ó sea de regir y gobernar la Iglesia.—V. Concordato: Obispos.

EQUIVALENCIA (Fondo de).—Véase en Deuda pública la R. O. de 30 de Agosto de 1851.

EQUIVALENTE DE VALENCIA. La contribución que con este nombre se repartía en el reino de Valencia, en subrrogación de la de rentas provinciales que se exigía en Castilla. Hoy está refundida en la contribución territorial y de consumos.

EQUIDAD. Sentimiento de rectitud que nos inclina á hacer justicia á todos. La equidad puede suplir á la ley cuando ésta es omisa ú oscura, y sirve del mismo modo para interpretar los contratos, pero sin que pueda nunca prevalecer ni contra las leyes ni contra las convenciones. En esta parte no se debe perder de vista la máxima *dura lex sed servanda*.—V. Contratos: Interpretación: Ley.

ERARIO. El Tesoro público.

ERMITAS Y SANTUARIOS. V. Desamortización: Patronatos.

ERROR. «*Errare est falsum pro vero putare*»; es decir, que el error consiste en creer verdadero lo que es falso. El error es de hecho y de derecho. El error de hecho invalida el consentimiento ó sea el contrato; pero ha de ser de hecho y debe recaer sobre la sustancia de la cosa, no sobre la persona con quien se contrata, á no ser que la consideración de ésta hubiera sido la causa principal del contrato. El error de derecho á nadie excusa ni favorece (1). El error de suma dará lugar á la reparación, pero no anula el contrato. En los juicios civiles el error de derecho ó de hecho cometido en la apreciación de la prueba da lugar al recurso de casación por infracción de ley, en el caso del art. 1.692, núm. 7.° de la ley de Enj. civil.—V. Contratos: Matrimonio: Enjuiciamiento civil.

(1) *T. S., sentencia de 20 de Febrero de 1861.*

ESCANDALO. El escándalo caracteriza á ciertos delitos y faltas, sin cuya circunstancia no existirían, como puede verse por los arts. 452, 454 y 456 del Código penal. Las leyes 50 á 53 del tít. V, Part. 1.ª *(Códigos antiguos de España*, pág. 220*)* hablan del escándalo, cuándo deben evitarlo y arrostrarle los prelados, etc.—V. Moralidad pública (1).

ESCLAVITUD. El estado de un hombre reducido á la propiedad de otro. Nada es más contrario á la naturaleza del hombre que la esclavitud. Nada es más abominable que el hombre esté sujeto en todo á la voluntad de otro hombre. Sólo la barbarie, la ignorancia y el desprecio de los deberes que Dios impuso al hombre respecto á sus semejantes, es lo que pudo introducir y tolerar la esclavitud; así es que ésta debe su origen á la fuerza y á la violencia; ni puede concebirse que un hombre se estimase en tan poco que fuera á vender su libre albedrío, en cuanto es compatible con la sociedad, por una cantidad cualquiera, que por grande que fuese, siempre sería mezquina y miserable atendida la magnitud del sacrificio. Los primeros esclavos fueron los prisioneros de guerra, porque antiguamente las naciones tenían por principio el hacer suyo cuanto ocupaban de sus enemigos, hasta las mismas personas, de donde dedujeron después otros, tales como el de poderlos vender como cosa suya, cual pudiera hacerse de un animal, y el de pertenecerles todo lo que naciese de sus esclavas, porque no pudiendo haber matrimonio entre esclavos, los hijos seguían la condición de su madre. Estos errores, que por muchos años dominaron en las naciones, y que aún no se han acabado de extinguir desgraciadamente, fueron mitigándose con la predicación del cristianismo, y ya en Europa no se conoce la esclavitud y se trabaja constantemente por su completa abolición.

En España ha existido hasta la revolución de 1868, no en la Península, sino en las islas de Cuba y Puerto Rico, y no porque el Gobierno haya desconocido la falsedad del principio en que se funda la esclavitud, sino obedeciendo á la necesidad de mantener allí una riqueza, una industria que hubiera perecido, á no dudarlo, si de una plumada se hubiera dejado en libertad á los que allí estaban en la servidumbre. La bondad de un Gobierno no consiste en extirpar un mal de

(1) *En el delito del art. 452 (amancebamiento), concurre siempre la circunstancia del escándalo, desde que es conocido, según sentencia del T. S. de 9 de Noviembre de 1877.*

raíz si al mismo tiempo causa otro que pueda producir la perturbación de una gran parte de sus Estados. La prudencia aconseja siempre en estos casos que la reforma se practique lentamente por medios indirectos, haciendo menos sensible la desaparición del error. A este efecto se viene trabajando por el Gobierno desde los primeros años de este siglo, prohibiendo bajo duras penas el tráfico de negros, y procurando sustituir el trabajo que éstos prestan con la admisión de colonos libres de aquella servidumbre.

Las leyes de 4 de Julio de 1870 y 22 de Marzo de 1873, declararon definitivamente abolida la esclavitud en Puerto Rico; y terminada felizmente la guerra de Cuba, se suprimió también la esclavitud en la gran Antilla, y podemos decir que en el territorio español, para gloria suya, no queda ya un solo esclavo.

He aquí ahora los importantes documentos que se refieren á este asunto:

Leyes de las Partidas.

Trata el tít. XXI de la Part 4.ª *de los siervos*, y nos dice «qué cosa es servidumbre, é onde nasció, é cuantas maneras son della, é qué poderío es aquel que los señores han en sus siervos.» Define la servidumbre la ley 1.ª de este título «establecimiento que ficieron antiguamente las gentes, por el cual los omes que eran naturalmente libres, se facen siervos é se meten á señorío de otro, *contra razón de natura*.»

Nos dice que había tres clases de siervos: los cautivos en la guerra, los nacidos de las siervas, y los que, siendo libres, se vendían, para lo cual se exigía la edad de veinte años. Los siervos seguían la condición de la madre.

Respecto al poder del señor, la ley 6.ª dice: «Llenero poder ha el señor sobre su siervo para facer dél lo que quisiere, pero con todo eso, non lo debe matar nin lastimar, aun habiendo dado motivo, pues debe invocar el auxilio judicial, salvo en casos muy determinados.» Todo lo que de cualquiera manera ganare el siervo, era para su señor.

El tít. XXII habla *de la libertad*, que dice: «Poderío que ha todo ome naturalmente de facer lo que quisiere, solo que fuerza ó derecho de ley ó de fuero non gelo embargue», y dice la «manera de dar la libertad el señor á su siervo, é en qué manera, etc.»

Leyes de Indias.

El tít. XVIII del lib. VIII de la Recopilación, trata de los derechos de esclavos, y se dispuso que no se introdujeran esclavos en las Indias sin licencia del Rey ó del asentista, y los derechos que debían pagarse (1).

Tratado 23 Setiembre 1817.

Este tratado entre S. M. el Rey de España y de las Indias y el del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se concluyó y firmó en Madrid el día 23 de Setiembre de 1817 y por él se obligó nuestro Gobierno á dejar abolido el tráfico de esclavos en todos los dominios de España el día 30 de Mayo de 1820, y que desde esta época en adelante no sería lícito á ningún español el comprar esclavos ó continuar el tráfico de ellos en parte alguna de la costa de Africa bajo ningún pretexto. Por su parte el Gobierno inglés contrajo otros compromisos, etc. *(C. L., t. 4, p. 482.)*

Convenio 28 Junio 1835.

Se concluyó y firmó en Madrid otro convenio entre la corte de España y la de Inglaterra, declarándose de nuevo por parte de España abolido el tráfico de esclavos en todas las partes del mundo, y se confirman y modifican las cláusulas del de 1817 para conseguir más eficazmente tan importante objeto.

Ley 2 Marzo 1845.

Penas á los que se dediquen al tráfico negrero.

Esta ley dictada para reprimir el ilícito comercio de esclavos, castigaba severamente á los capitanes, sobrecargos, pilotos, contramaestres, marineros y demás equipaje de los buques apresados con negros bozales á bordo, y de los buques destinados al tráfico de negros que no llevaban éstos á bordo; á los propietarios, armadores, dueños del cargamento, y personas por cuenta de las cuales se hiciere la expedición, y á los escribanos que autorizaran escrituras contrarias á esta ley. Declaraba además el comiso de los buques expedicionarios que venían hechos pedazos y vendidos por trozos; sometió á las penas del derecho común los delitos cometidos en los buques contra los negros bozales de Africa; y declaró cuáles eran los Tribunales competentes para el conocimiento y decisión de estas causas derogando todo fuero especial en las causas sobre estos delitos. Esta ley, que íntegramente insertamos en la 3.ª edición, tomo IV, pág. 399, carece hoy de aplicación práctica por haber desaparecido la esclavitud.

R. D. 22 Marzo 1854.

(Presid. del Cons. de Min.) Se fija por este decreto el derecho de capitación que ha de satisfacerse por los esclavos residentes en la isla de Cuba, mandando que el producto de dicho impuesto se invierta en los premios que se expresan. En la misma fecha se dictó otro decreto aprobando un reglamento para la introducción de colonos españoles, chinos ó yucateros, etc., en la isla de Cuba.

R. D. 6 Julio 1860.

Introducción de trabajadores chinos en la isla de Cuba.

(Ultramar.) Por este decreto se autorizó la

(1) *En virtud de lo establecido en las leyes de Indias, nuestros Reyes vinieron otorgando permisos y asientos de introducción de negros en las Indias desde fines del siglo XVI al XVIII, hasta que en 1789 se permitió ya franca libertad para introducirlos en Santo Domingo, Habana, Puerto Rico y Puerto Cabello, para proveer de brazos y dar estímulos á la agricultura y producciones, á que convidaban el clima y feracidad de nuestras islas. Comprendiendo sin duda nuestro Gobierno que el trato de los esclavos no era el más recomendable, estableció por Real cédula de 31 de Mayo de 1789 las ordenaciones convenientes para asegurar el mejor régimen en la educación religiosa, alimentos, horas de trabajo, enfermerías, matrimonios y castigos correccionales de aquellos desgraciados. No insertamos este y otros documentos, porque hoy no se conoce la esclavitud, como institución que se practique.*

inmigración de trabajadores chinos en la isla de Cuba, con objeto de proporcionar á la agricultura los brazos necesarios para que su prosperidad no decaiga, estableciendo al efecto las reglas que sustituyen á las del R. D. de 22 de Marzo de 1854 que queda derogado.

R. D. 29 Setiembre 1866.

Se mandó que gozara del beneficio de la emancipación *todo individuo constituído en servidumbre al pisar por cualquier motivo el territorio de la Península y de sus islas adyacentes, ó al llegar á la jurisdicción marítima del mismo, y que en lo sucesivo no se condenara á presidio ultramarino..., etc.*

(Ultramar.) «Artículo 1.° Desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del presente decreto, todo individuo de color, hombre, mujer ó niño, que se hallare constituído en servidumbre en nuestras provincias de Puerto Rico ó de Cuba se reputará emancipado y libre al pisar el territorio de la Península y de sus islas adyacentes ó al llegar á la jurisdicción y zona marítima del mismo, sea cual fuere la causa por la que se verifique el hecho de desembarcar en dicho territorio, ó de encontrarse en las aguas de su jurisdicción marítima. También disfrutará del beneficio de la emancipación y libertad todo individuo de color siendo esclavo, cuando en compañía de sus amos ó enviado por ellos pise el territorio ó entre en la jurisdicción de cualquier Estado en que la esclavitud no exista.

Art. 2.° Se prohibe para lo sucesivo la condena á presidio ultramarino con retención y venta por razón de noxa, contra los individuos de color que se hallen en servidumbre. Los criminales á quienes siendo esclavos se les imponga la pena de presidio con retención y sus accesorias, las extinguirán en los presidios de las islas de Cuba y de Puerto Rico.

Art. 3.° Si el beneficio de la emancipación y libertad otorgado por el art. 1.° recayere en individuos que hubiesen venido al territorio de la Península y de sus islas adyacentes en virtud de sentencia de los Tribunales de Cuba y de Puerto Rico, siendo allí esclavos, el todo ó la parte de indemnización á que hubiera de atenderse con la venta del esclavo ya emancipado, y que se prohibe, se satisfará del modo que determinen en cada caso disposiciones especiales. Dicha indemnización nunca será mayor de lo que hubiera podido producir por término medio la adjudicación del esclavo en remate público.

Art. 4.° Cuando la venta por razón de noxa tuviera por objeto el pago de las costas procesales, se declararán éstas de oficio. En todos los casos el esclavo, emancipado al venir á la Península para cumplir su condena, quedará sujeto en su condición de hombre libre á indemnizar los daños y perjuicios y á las responsabilidades civiles en los términos que prefijen las leyes.

Art. 5.° El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones convenientes para la ejecución del presente decreto, y para organizar los establecimientos presidiales en términos de poder cumplirse en ellos las sentencias á que se refiere el art. 2.°—Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.» (*C. L.*, *t.* 96, *p.* 636.)

En un luminoso preámbulo decía el Ministro sobre el asunto del anterior decreto, las poderosas razones que aconsejaban las prescripciones que contiene, y como más notables, reproducimos los siguientes párrafos:

«Más que por general y claro y definitivo mandato escrito, dice, por una opinión de todos recibida, y por el Cuerpo consultivo primero del Estado constantemente apoyada, se ha venido creyendo y diciendo que el esclavo de nuestras Antillas, que pisara tierra, libre del doloroso hecho de la esclavitud, *ipso facto* quedaba emancipado y restituído á su primitiva y natural condición de hombre en la plenitud de sus derechos y de su libertad, conforme á las leyes por que se regula el estado personal de los ciudadanos españoles.

Las leyes de Partida habían dicho ya con aquella sabiduría y admirable previsión que las distingue, como si al escribirlas se vislumbraran todos los grandes principios al presente unánimemente reconocidos, «que regla es de derecho que todos los *judgadores deben ayudar á la libertad, porque es amiga de la natura, que la aman todos los omes*, porque todos naturalmente aborrecen la servidumbre.»

En las Reales cédulas de 24 de Setiembre de 1750 y 14 de Abril de 1789, renovando lo dispuesto en 1680 y 1693, y señaladamente en 29 de Octubre de 1733 y 11 de Marzo y 11 de Noviembre de 1740, se hicieron declaraciones importantísimas en favor de la emancipación que alcanzaban, en los dominios de España, los esclavos fugitivos de otros Estados; llegando á consignar que debía mantenérseles en la libertad adquirida conforme á derecho de gentes al acogerse á los dichos dominios, razón por la cual no debían entregarse sus personas ni el precio de sus rescates á sus antiguos amos.

Consecuente con estas mismas ideas, la Real orden de 18 de Agosto de 1859 se adelantó en sus fundamentos á afirmar que el título de propiedad sobre un esclavo sólo podía ser válido en aquellos países en que las leyes reconocen la existencia de la esclavitud; que en todos los países donde la esclavitud no está admitida, todos los hombres de cualquiera clase y procedencia son necesariamente reputados como libres, y por último, que no reconocida la validez del título que sirviera de fundamento para pedir la entrega de aquellos á quienes se quería mantener en esclavitud, no era posible tomar en consideración lo pedido.

Así recibían además cumplida inteligencia las disposiciones de la R. O. de 29 de Marzo de 1836, y así más adelante en R. O. de 2 de Agosto de 1861 se dejaba bien definido que el esclavo, viniendo con su dueño á territorio donde no existiese la servidumbre, sin otro acto alguno anterior ó posterior, quedaba emancipado. Así en otra R. O. de 12 de Julio de 1865, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se mandó considerar libre á un esclavo fugado de la isla de Cuba, porque residía en la Península, donde, decía, «se pierde con arreglo á las disposiciones vigentes la calidad de esclavo de una manera irrevocable.»

Pero si todo esto es cierto, si bajo disposiciones tan rectamente encaminadas en ayuda de la libertad como quería el sabio predecesor de V. M.,

se ve siempre latente el humanitario y racional principio de que el esclavo fuera libre al hallarse en territorio español exento de esclavitud, no es menos cierto que falta en términos solemnes, y de manera que para los dominios de Ultramar haga las veces de ley, la declaración precisa y genérica en que se reconozca y se asiente, sin dejar lugar á dudas, que el hombre sujeto á aquella excepcional condición se emancipa con sólo respirar el aire de nuestras costas peninsulares y de sus islas adyacentes, y con sólo pisar esta tierra donde no ha podido existir ningún linaje de servidumbre, sea cual fuere la causa de llegar á ellas y de tener bajo su amparo aspiración legítima para tan anhelado beneficio.»

Otro R. D. 29 Setiembre 1866, elevado á ley por la de 17 Mayo 1867.

Sobre represión y castigo del tráfico negrero: Delitos y sus penas: Procedimiento y competencia: Empadronamiento y censo de esclavos.

(Ultramar.) «Artículo 1.° Para la represión y castigo del tráfico negrero, desde la publicación del presente decreto en la Península y Ultramar, por los Tribunales y autoridades correspondientes de los respectivos territorios, se observarán todas las disposiciones del proyecto de de ley adjunto, que á consecuencia del dictamen de una Comisión mixta del Congreso y del Senado, votó éste definitivamente en 11 de Julio del corriente año.»

El proyecto aludido, que *fué elevado á ley* por la de 17 de Mayo de 1867, según se expresa en otro R. D. de 18 de Junio del mismo año por el que se aprobó el reglamento, carece hoy de aplicación práctica por estar abolida la esclavitud, y consta de tres capítulos. El I habla de los delitos que son objeto de esta ley y de sus penas; y comprende como hechos punibles el armamento de buques y cualquiera otra operación que se haga en ellos para destinarlos al tráfico de negros, así como el viaje de los mismos buques á la costa de Africa, cualquiera que sea su bandera; la adquisición de negros bozales fuera de las islas de Cuba, Puerto Rico ó sus adyacentes, y su trasporte á estas islas ó á cualquiera otro punto; y la introducción de los mismos negros en las islas referidas, ó la presencia en sus aguas jurisdiccionales de buques con cargamento de negros bozales.

El capítulo II trata «del procedimiento y de la competencia en las causas por los delitos á que esta ley se refiere», y el III «del empadronamiento y censo de los esclavos».

Esta ley está inserta en la 3.ª edición del Diccionario, p. 601.

R. D. 18 Junio 1867.

Reglamento para la aplicación de la ley sobre tráfico de negros.

(Ultramar.) «...Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de mi decreto de 29 de Setiembre de 1866, sobre represión y castigo del tráfico de negros, elevado á ley por la de 17 de Mayo del corriente año. Dado en Palacio á 18 de Junio de 1867.»

Sigue el reglamento inserto en la *Gaceta* de 24 de Junio de 1867 y en la *C. L.*, *t.* 97, *p.* 1.112.

D. 15 Octubre 1868.

Libertad de todos los nacidos de mujer esclava desde el 17 de Setiembre de 1868.

«La Junta superior revolucionaria.

Considerando que la *esclavitud* de los negros es un ultraje á la naturaleza humana, y una afrenta para la Nación, *que única* ya en el mundo civilizado, la conserva en toda su integridad:

Considerando que por su historia, por su carácter, por lo relacionada que está con todas las esferas de vida en nuestras Antillas, por la trascendencia de cualquier medida que sobre ella se tome y la gravedad que todo golpe irreflexible entraña aun para los mismos negros, la *esclavitud* es una de esas instituciones repugnantes, cuya desaparición no debe hacerse esperar, pero que exige en cambio la adopción sesuda y bien pensada de otras medidas previas y coetáneas de índole muy diversa, que hagan fácil, fecunda y definitiva la obra de la abolición:

Considerando que estos miramientos, sin embargo, no obstan para que ínterin las Cortes Constituyentes, oyendo á los diputados de Ultramar, decreten la abolición inmediata de la esclavitud, el Gobierno provisional pueda tomar alguna medida en desagravio de la justicia ofendida, y sin temor á ninguna de esas complicaciones que obligan á esperar el acuerdo de las Cortes.

La Junta superior revolucionaria de Madrid propone al Gobierno provisional, como medida de urgencia y salvadora:

Quedan declarados libres todos los nacidos de mujer esclava, á partir del 17 de Setiembre próximo pasado.

Madrid 15 de Octubre de 1868. — Joaquín Aguirre, Presidente.» (Siguen otras firmas.)

Ley 4 Julio 1870.

Aboliendo en principio la esclavitud en la forma y bajo las reglas que se expresan: Disposiciones para la emancipación de los esclavos existentes en Cuba y Puerto Rico.

(Ultramar.) «Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los hijos de madres esclavas que nazcan después de la publicación de esta ley son declarados libres.

Art. 2.° Todos los esclavos nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 hasta la publicación de esta ley son adquiridos por el Estado mediante el pago á sus dueños de la cantidad de 125 pesetas.

Art. 3.° Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española, ó de cualquier manera hayan auxiliado á las tropas durante la actual insurrección de Cuba, son declarados libres. Igualmente quedan reconocidos como tales todos los que hubieren sido declarados libres por el gobernador superior de Cuba en uso de sus atribuciones. El Estado indemnizará de su valor á los

dueños si han permanecido fieles á la causa española: si pertenecieren á los insurrectos no habrá lugar á indemnización.

Art. 4.° Los esclavos que á la publicación de esta ley hubieren cumplido sesenta años son declarados libres sin indemnización á sus dueños. El mismo beneficio gozarán los que en adelante llegaren á esa edad.

Art. 5.° Todos los esclavos que por cualquier causa pertenezcan al Estado son declarados libres. Asimismo aquellos que á título de emancipados estuvieren bajo la protección del Estado entrarán desde luego en el pleno ejercicio de los derechos de los ingenuos.

Art. 6.° Los libertos por ministerio de esta ley, de que hablan los arts. 1.° y 2.°, quedarán bajo el patronato de los dueños de la madre, previa indemnización conforme á lo prescrito en el artículo 11.

Art. 7.° El patronato á que se refiere el artículo anterior impone al patrono la obligación de mantener á sus clientes, vestirlos, asistirlos en sus enfermedades y darles la enseñanza primaria y la educación necesaria para ejercer un arte ó un oficio.

El patrono adquiere todos los derechos de tutor, pudiendo á más aprovecharse del trabajo del liberto sin retribución alguna hasta la edad de diez y ocho años.

Art. 8.° Llegado el liberto á la edad de diez y ocho años, ganará la mitad del jornal de un hombre libre según su clase y oficio. De este jornal se le entregará desde luego la mitad, reservándose la otra mitad para formarle un peculio de la manera que determinen disposiciones posteriores.

Art. 9.° Al cumplir los veintidos años, el liberto adquirirá el pleno goce de sus derechos, cesando el patronato, y se le entregará su peculio.

Art. 10. El patronato terminará también:

1.° Por el matrimonio del liberto, cuando lo verifiquen las hembras después de los catorce años y los varones después de los diez y ocho.

2.° Por abuso justificado del patrono en castigos, ó por faltas á sus deberes, consignados en el art. 7.°

3.° Cuando el patrono prostituya ó favorezca la prostitución del liberto.

Art. 11. El patronato es trasmisible por todos los medios conocidos en derecho y renunciable por justas causas.

Los padres legítimos ó naturales que sean libres podrán reivindicar el patronato de sus hijos abonando al patrono una indemnización por los gastos hechos en beneficio del liberto.

Disposiciones posteriores fijarán la base de esta indemnización.

Art. 12. El gobernador superior civil proveerá en el término de un mes desde la publicación de esta ley las listas de los esclavos que estén comprendidos en los arts. 3.° y 5.°

Art. 13. Los libertos y libres á que se refiere el artículo anterior quedarán bajo la protección del Estado, reducida á protegerlos y proporcionarles el medio de ganar su subsistencia sin coartarles de modo alguno su libertad.

Los que prefieran volver al Africa serán conducidos á ella.

Art. 14. Los esclavos á que se refiere el artículo 4.° podrán permanecer en la casa de sus dueños, que adquirirán en este caso el carácter de patronos.

Cuando hubieren optado por continuar en la casa de sus patronos, será potestativo en éstos retribuirlos ó no; pero en todo caso, y especialmente en el de imposibilidad física para mantenerse por sí, tendrán la obligación de alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, como también el derecho de ocuparlos en trabajos adecuados á su estado.

Si se negare el liberto á cumplir la obligación de trabajar, ó produjere trastornos en la casa del patrono, la autoridad decidirá oyendo antes al liberto.

Art. 15. Si el liberto por su voluntad saliese del patronato de su antiguo amo, no tendrán ya efecto para con éste las obligaciones contenidas en el precedente artículo.

Art. 16. El Gobierno arbitrará los recursos necesarios para las indemnizaciones á que dará lugar la presente ley por medio de un impuesto sobre los que, permaneciendo aún en servidumbre, estén comprendidos en la edad de once á sesenta años.

Art. 17. El delito de sevicia, justificado y penado por los Tribunales de justicia, traerá consigo la consecuencia de la libertad del siervo que sufriese el exceso.

Art. 18. Toda ocultación que impida la aplicación de los beneficios de esta ley será castigada con arreglo al tít. XIII del Código penal.

Art. 19. Serán considerados libres todos los que no aparezcan inscritos en el censo formado en la isla de Puerto Rico en 31 de Diciembre de 1869, y en el que deberá quedar terminado en la isla de Cuba en 31 de Diciembre del corriente año de 1870.

Art. 20. El Gobierno dictará un reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. El Gobierno presentará á las Cortes, cuando en ellas hayan sido admitidos los diputados de Cuba, el proyecto de ley de emancipación indemnizada de los que queden en servidumbre después del planteamiento de esta ley.

Interin esta emancipación se verifica, queda suprimido el castigo de azotes que autorizó el capítulo XIII del reglamento de Puerto Rico y su equivalente en Cuba.

Tampoco podrán venderse separadamente de sus madres los hijos menores de catorce años, ni los esclavos que estén unidos en matrimonio.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 23 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente, etc.

Por tanto: mando ,etc.

San Ildefonso 4 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.» *(Gac. 6 Julio.)*

Ley 22 Marzo 1873.

Aboliendo para siempre la esclavitud en la isla de Puerto Rico: Obligación de los libertos: Indemnización á los propietarios, etc.

(Presid. del Poder Ejecutivo de la República.) «La Asamblea Nacional en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

«Artículo 1.° Queda abolida para siempre la esclavitud en la isla de Puerto Rico.

Art. 2.° Los libertos quedan obligados á celebrar contratos con sus actuales poseedores, con otras personas ó con el Estado, por un tiempo que no bajará de tres años.

En estos contratos intervendrán, con el carácter de curadores de los libertos, tres funcionarios especiales nombrados por el Gobierno superior con el nombre de protectores de los libertos.

Art. 3.° Los poseedores de esclavos serán indemnizados de su valor en el término de seis meses después de publicada esta ley en la *Gaceta de Madrid*.

Los poseedores con quienes no quisieren celebrar contratos sus antiguos esclavos, obtendrán un beneficio de 25 por 100 sobre la indemnización que hubiere de corresponderles en otro caso.

Art. 4.° Esta indemnización se fija en la cantidad de 35 millones de pesetas, que se hará en efectivo mediante un empréstito que realizará el Gobierno sobre la exclusiva garantía de las rentas de la isla de Puerto Rico, comprendiendo en los presupuestos de la misma la cantidad de 3.500.000 pesetas anuales para intereses y amortización de dicho empréstito.

Art. 5.° La distribución se hará por una Junta compuesta del gobernador superior civil de la isla, presidente; del jefe económico; del fiscal de la Audiencia; de tres diputados provinciales elegidos por la Diputación; del síndico del Ayuntamiento de la capital; de dos propietarios elegidos por los 50 poseedores del mayor número de esclavos, y de otros dos elegidos por los 50 poseedores del menor número. Los acuerdos de esta Comisión serán tomados por mayoría de votos.

Art. 6.° Si el Gobierno no colocase el empréstito, entregará los títulos á los actuales poseedores de esclavos.

Art. 7.° Los libertos entrarán en el pleno goce de los derechos políticos á los cinco años de publicada la ley en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley y atender á las necesidades de beneficencia y de trabajo que la misma hiciera precisas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional 22 de Marzo de 1873.—Francisco Salmerón y Alonso, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.» *(Gac. 26 Marzo.)*

D. 7 Agosto 1874.

Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de abolición de la esclavitud en Puerto Rico.

Las disposiciones del reglamento aprobado en esta fecha son relativas á la formación de un registro de libertos; custodia de los libertos niños huérfanos é incapacitados; contratación del trabajo de los libertos conforme al art. 2.° de la ley; nombramiento de protectores de éstos para intervenir en dicha contratación; división, al efecto, del territorio de la isla en tres departamentos; funciones de los protectores, y revisión de los contratos celebrados hasta el día. (*Gac.* 13 Agosto y rectificación de la del 14.)

R. O. 12 Setiembre 1878.

Libertad de los esclavos al pisar territorio español y de los hijos de esclava que le hayan pisado.

«Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio Adolfo Pérez Ferrer, esclavo fugado de esa isla de Cuba, de paso en esta corte en solicitud de que se le proveyese de un documento que le ponga á cubierto de las gestiones que contra él puedan hacer los herederos del que fué su dueño, cuando, como piensa, regrese á esa isla para atender al sostenimiento de su familia; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo presente lo dispuesto en la R. O. de 12 de Julio de 1865 y en el Real decreto de 29 de Setiembre de 1866, ha tenido á bien ordenar que se declare al recurrente en estado de libertad y emancipación.

Es asimismo la voluntad de S. M., que con arreglo á la letra y al espíritu de la legislación vigente, se considere emancipado y libre á todo esclavo que en cualquier tiempo haya pisado el territorio de la Península y sus islas adyacentes y el de las posesiones de Africa y de Filipinas, ó haya estado en las jurisdicciones ó zonas marítimas de los mismos, así como en la isla de Puerto Rico ó en su zona marítima, después de promulgada allí la ley de la abolición total de la esclavitud de 22 de Marzo de 1873, sea cual fuere la causa por la que se haya verificado el hecho de desembarcar en dichos territorios ó de hallarse en las aguas de sus jurisdicciones marítimas; extendiéndose igual declaración de libertad y emancipación á los hijos de esclava nacidos después que sus madres pisaron los mencionados territorios ó se hallaron en sus aguas jurisdiccionales; y teniéndose presente lo prevenido en R. O. de 12 de Agosto de 1871, á saber: que para la averiguación del hecho de haber pisado los esclavos país ó lugar libre, se formen sumarios expedientes gubernativos y no litigios de índole contencioso judicial.

Se ha servido disponer, por último S. M., que la libertad en los casos que van expresados, no perjudique al derecho á indemnización á los dueños, cuando así proceda.—De Real orden, etcétera.—Madrid 12 de Setiembre de 1878.—Cánovas.» *(Gac. 18 Abril 1879.)*

R. O. 16 Abril 1879.

Declarando en estado de libertad y emancipación á una esclava, atendidas las disposiciones que se citan y reproduciendo una Real orden de 12 de Febrero de 1878 sobre el mismo asunto.

(Ultramar.) «En vista del expediente instruído á consecuencia de la pretensión deducida en 25 de Noviembre de 1875 por la esclava Catalina... ante la Sindicatura tercera de la ciudad de la Habana, en solicitud de que se declarase su libertad y la de sus hijos José... y Federico..., también esclavos, de cuyo expediente resulta: que en el año de 1844 se embarcó para la Península la mencionada Catalina, y residió diez y ocho meses en la ciudad de Málaga al servicio de su ama Doña..., quien le prometió darla libertad á su regreso á la Habana: que una vez en esta última población, léjos de cumplir dicha señora la promesa empeñada, vendió la esclava á D..., de cuyo poder pasó sucesivamente al de D..., al de D... y al de D..., su poseedor al tiempo de deducirse la pretensión: que á su vuelta á la Península tuvo

á sus dos ya mencionados hijos José y Federico, de quienes eran respectivamente dueños en Noviembre de 1875 D... en la Habana y el Sr... en Matanzas: que hacía cuatro años abonaba la Catalina á su dueño sus jornales como coartada en 350 pesos y 6 más á cuenta de su libertad, en cuyo concepto le tenía entregados 96 pesos, y que hallándose la reclamante en poder de D... se siguió pleito sobre su libertad, en el que el Juzgado declaró no haber lugar á la demanda, y condenó en las costas á la demandante, revocándose por la Audiencia en grado de vista el auto definitivo anterior y confirmándose en revista; después de lo cual, habiéndose interpuesto recurso de casación, corriendo el año de 1856, fué éste denegado por el mismo Tribunal, sin que se apelase de tal providencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta la Real orden de 6 de Agosto de 1861, aclaratoria de la de 29 de Marzo de 1836, la de 12 de Julio de 1865, el R. D. de 29 de Setiembre de 1866 y la Real orden últimamente dictada en 12 de Setiembre del año próximo pasado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se declare en estado de libertad y emancipación á la morena Catalina..., abonándose á su poseedor actual el importe del precio en que está coartada, con rebaja de las cantidades que la propia Catalina tiene entregadas á cuenta de su coartación, y que deberán devolverse á la interesada; procediéndose á ello en la forma más conveniente.

2.° Que se declare asimismo que sus hijos José y Federico, nacieron en estado de libres y se les dé carta de emancipación inmediatamente, indemnizando en la propia forma á sus actuales poseedores, previas las formalidades y requisitos que convengan, según sea el caso en que cada uno de ellos se encuentre.

3.° Que estos mismos principios se apliquen á todos los individuos que hoy permanezcan en esclavitud en la isla de Cuba, después de haber residido por cualquier motivo en Europa ó en otro país donde la esclavitud no tuviere existencia legal.

Y 4.° Que esta resolución se publique en la *Gaceta de Madrid* para que sirva de norma en lo sucesivo. De Real orden, etc.—Madrid 16 de Abril de 1879.—Albacete.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.»

Código penal de Cuba y Puerto Rico 23 Mayo 1879.

En el tomo II, pág. 610 y siguientes, hemos indicado punto por punto las concordancias de los artículos de este Código con el de la Península y las diferencias de los que no son iguales en ambos, insertando íntegros, entre otros, los arts. 539 á 544, sobre apropiación de esclavos ajenos y fuga de esclavos. Además, por consideración al estado de esclavitud el art. 8.° amplía las circunstancias eximentes, el 9.° las atenuantes, el 10 las agravantes, el 15 los casos de exculpación por encubrimiento y el 19 los de responsabilidad civil. La esclavitud influye también en el cumplimiento de las penas (arts. 117 y 119) y en la severidad de las mismas (arts. 415, 417, 429, 430, 448, 455, 460, 461, 464, 465 y 468). Por último, el art. 684, derogando las disposiciones penales anteriores al Código, exceptúa el R. D. de 29 de Setiembre de 1866 sobre tráfico negrero.

Ley 13 Febrero 1880.

Disponiendo que cese el estado de esclavitud en la isla de Cuba con arreglo á las prescripciones que contiene: Patronato: Sus derechos y obligaciones, duración, etc.

(Ultramar.) «Don Alfonso XII, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Cesa el estado de esclavitud en la isla de Cuba con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.° Los individuos que sin infracción de la ley de 4 de Julio de 1870 se hallaren inscritos como siervos en el censo ultimado en 1871 y continuaren en servidumbre á la promulgación de esta ley, quedarán durante el tiempo que en ella se determina bajo el patronato de sus poseedores.

El patronato será trasmisible por todos los medios conocidos en derecho, no pudiendo trasmitirse sin trasmitir al nuevo patrono el de los hijos menores de doce años y el de su padre ó madre respectivamente. En ningún caso podrán separarse los individuos que constituyan familia, sea cual fuere el origen de ésta.

Art. 3.° El patrono conservará el derecho de utilizar el trabajo de sus patrocinados y el de representarlos en todos los actos civiles y judiciales con arreglo á las leyes.

Art. 4.° Serán obligaciones del patrono:

Primero. Mantener á sus patrocinados.

Segundo. Vestirlos.

Tercero. Asistirlos en sus enfermedades.

Cuarto. Retribuir su trabajo con el estipendio mensual que en esta ley se determina.

Quinto. Dar á los menores la enseñanza primaria y la educación necesaria para ejercer un arte, oficio ú ocupación útil.

Sexto. Alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades á los hijos de los patrocinados que se hallen en la infancia y en la pubertad, nacidos antes y después del patronato, pudiendo aprovecharse sin retribución de sus servicios.

Art. 5.° A la promulgación de esta ley se entregará á los patrocinados una cédula, en la forma que determine el reglamento, haciendo constar en ella la suma de los derechos y obligaciones de su nuevo estado.

Art. 6.° El estipendio mensual á que se refiere el art. 4.° en su párrafo cuarto será de uno á dos pesos para los que tengan más de diez y ocho años y no hayan alcanzado la mayor edad. Para los que la hayan cumplido, el estipendio será de tres pesos mensuales.

En caso de inutilidad para el trabajo de los patrocinados, por enfermedad ó por cualquier otra causa, el patrono no estará obligado á entregar la parte de estipendio que corresponda al tiempo que dicha inutilidad hubiere durado.

Art. 7.° El patronato cesará:

Primero. Por extinción mediante el orden gradual de edades de los patrocinados, de mayor á menor, en la forma que determina el art. 8.°, de modo que concluya definitivamente á los ocho años de promulgada esta ley.

Segundo. Por acuerdo mutuo del patrono y

del patrocinado, sin intervención extraña, excepto la de los padres si fueren conocidos, y en su defecto de las Juntas locales respectivas, cuando se trate de menores de veinte años, determinada esta edad en la forma que expresa el art. 13.

Tercero. Por renuncia del patrono, salvo si los patrocinados fueren menores, sexagenarios, ó estuvieren enfermos ó impedidos.

Cuarto. Por indemnización de servicios, mediante entrega al patrono de la suma de 30 á 50 pesos anuales, según sexo, edad y circunstancias del patrocinado, por el tiempo que faltare á éste de los cinco primeros años de patronato y el término medio de los tres restantes.

Quinto. Por cualquiera de las causas de manumisión establecidas en las leyes civiles y penales, ó por faltar el patrono á los deberes que le impone el art. 4.°

Art. 8.° La extinción del patronato mediante el orden de edades de los patrocinados, á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se verificará por cuartas partes del número de individuos sujetos á cada patrono, comenzando al terminar el quinto año y siguiendo al final de los sucesivos hasta que cese definitivamente al concluir el octavo.

La designación de los individuos que deban salir del patronato mediante la edad, se hará ante las Juntas locales con un mes de anterioridad á la terminación del quinto año y demás sucesivos.

Si hubiere de la misma edad más individuos de los que deban salir del patronato en un mismo año, un sorteo verificado entre dichas Juntas designará los que hayan de salir del patronato, que serán los que obtengan número más bajo.

Cuando el número de patrocinados siendo mayor de cuatro, no fuera divisible por éste, el exceso aumentará un individuo á cada una de las primeras designaciones.

Si el número de patrocinados no llega á cuatro, la designación se hará por terceras partes, por mitad, ó de una vez; pero la obligación del patrono no será exigible sino al final del sexto, sétimo ú octavo año respectivamente.

El reglamento fijará la forma, método y extensión de los registros y empadronamientos que hayan de servir para las designaciones.

Art. 9.° Los que dejen de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el art. 7.°, gozarán de sus derechos civiles, pero quedarán bajo la protección del Estado y sujetos á las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratación de su trabajo ó un oficio ú ocupación conocidos. Los que fuesen menores de veinte años y no tuviesen padres, quedarán bajo la inmediata protección del Estado.

Art. 10. La obligación de acreditar la contratación de su trabajo para los que hayan salido del patronato durará cuatro años, y los que la quebranten, á juicio de la autoridad gubernativa, asesorada de las Juntas locales, serán tenidos por vagos para todos los efectos legales y podrán ser destinados á prestar servicio retribuído en las obras públicas por el tiempo que según los casos determine el reglamento. Trascurridos los cuatro años á que este artículo se contrae, los que fueron patrocinados disfrutarán de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 11. Los individuos que estén coartados á la promulgación de esta ley conservarán en su nuevo estado de patrocinados los derechos adquiridos por la coartación. Podrán además utilizar el beneficio consignado en el caso cuarto del artículo 7.°, entregando á sus patronos la diferencia que resulte entre la cantidad que tuvieren dada y la que corresponda por indemnización de servicios con arreglo á lo dispuesto en el artículo y caso mencionados.

Art. 12. Los individuos que en virtud de lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1870 sean libres por haber nacido con posterioridad al 17 de Setiembre de 1868, estarán sujetos á las prescripciones de aquella ley, excepto en todo lo que pueda serles más ventajosa la presente.

Los libertos á virtud del art. 19 de la expresada ley de 1870 quedarán bajo la inmediata protección del Estado y obligados á acreditar, hasta que trascurran cuatro años, la contratación de su trabajo y demás condiciones de ocupación á que se refieren los arts. 9.° y 10 de la presente.

Art. 13. Se entenderá que son menores para los efectos de esta ley los que no hayan cumplido veinte años, si la edad puede justificarse, y en caso contrario se deducirá ésta por las Juntas locales, en vista de las circunstancias físicas del menor, previo informe pericial.

Art. 14. Los patronos no podrán imponer á los patrocinados, ni aun bajo el pretexto de mantener el régimen del trabajo dentro de las fincas, el castigo corporal prohibido por el párrafo segundo del art. 21 de la ley de 4 de Julio de 1870. Tendrán, sin embargo, las facultades coercitivas y disciplinarias que determine el reglamento, el cual contendrá á la vez las reglas necesarias para asegurar el trabajo y el ejercicio moderado de aquella facultad. Podrán también los patronos disminuir los estipendios mensuales proporcionalmente á la falta de trabajo del retribuído, según los casos y en la forma que el reglamento fije.

Art. 15. En cada provincia se formará una Junta, presidida por el gobernador, y en su defecto por el presidente de la Diputación provincial, compuesta de un diputado provincial, el juez de primera instancia, el promotor fiscal, el procurador síndico de la capital y dos contribuyentes, uno de los cuales será patrono.

En los Municipios donde convenga, á juicio de los respectivos gobernadores, y previa aprobación del gobernador general, se formarán también Juntas locales, presididas por el alcalde, y compuestas del procurador síndico, uno de los mayores contribuyentes y dos vecinos honrados. Estas Juntas y el Ministerio fiscal vigilarán por el exacto cumplimiento de esta ley y tendrán, además de las atribuciones que la misma determina, las que el reglamento les confiera.

Art. 16. Los patrocinados estarán sometidos á los Tribunales ordinarios por los delitos y faltas de que fueren responsables con arreglo al Código penal, exceptuándose de esta regla los de rebelión, sedición, atentado y desórdenes públicos, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdicción militar.

Esto no obstante, los patronos tendrán derecho á que la autoridad gubernativa les preste su auxilio contra los patrocinados que perturben el régimen del trabajo, cuando su acción no fuere

suficiente para impedirlo, pudiendo aquélla, á la tercera reclamación justificada, obligar al patrocinado á trabajar en las obras públicas por el período que fije el reglamento, según los casos, dentro del tiempo que reste para la extinción del patronato. Si el patrocinado reincidiere después de haber sido destinado una vez al servicio expresado, lo abandonase ó perturbase gravemente el orden del mismo, podrá el gobernador general, dando cuenta razonada al Gobierno, ordenar que se le traslade á las islas españolas de la costa de Africa, donde permanecerá sujeto al régimen de vigilancia que fijare el reglamento.

Art. 17. El reglamento á que se refiere esta ley se formará por el gobernador general de la isla, oyendo al arzobispo de Santiago de Cuba y al obispo de la Habana, á la Audiencia de esta última y al Consejo de Administración, dentro de los sesenta días de recibida aquélla, y al cumplirse este plazo improrrogable publicará y planteará simultáneamente dicha autoridad la ley y el reglamento, sin perjuicio de remitirlo por el primer correo á la aprobación del Gobierno, que resolverá definitivamente lo que corresponda en el plazo de un mes, previa audiencia del Consejo de Estado.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á la presente ley, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por los esclavos y libertos conforme á la de 4 de Julio de 1870, en todo lo que no esté expresamente modificado por los artículos anteriores.

Por tanto: mandamos, etc.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1880.—Yo el Rey.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.» *(Gac.* 18 *Febrero.)*

R. O. 2 Julio 1880.

Por esta resolución se aprueba el reglamento formado por el gobernador general de la isla para la ejecución de la ley de 13 de Febrero disponiendo que cese el estado de esclavitud en Cuba, introduciendo en él algunas modificaciones.

El reglamento no se ha publicado en la *Gaceta* ni en la *C. L.*

R. O. 2 Diciembre 1881.

Se dió nueva redacción á los arts. 6.° y 9.° del reglamento para la ejecución de la ley de abolición de la esclavitud; que no insertamos por no haberse publicado el reglamento en la Península. *(Gac.* 9 *Diciembre.)*

R. O. 2 Diciembre 1881.

Retribución del trabajo de los patrocinados.

(Ult.) *Extracto.*—Vistas varias cuestiones propuestas al Ministerio por el gobernador general de Cuba, se aprueban diferentes resoluciones adoptadas por éste, se dejan otras sin efecto y se declara: «que según los arts. 4.° de la ley y 31 del reglamento, el pago del estipendio destinado á retribuir el trabajo de los patrocinados ha de ser mensual y hacerse en el primer día, sea ó no feriado, siguiente al vencimiento del mes, y que conforme al art. 7.° de la ley y 34 del reglamento, justificado debidamente que se faltó al pago, procede considerar incurso al patrono en la pérdida de sus derechos, á cuyo efecto, en cumplimiento del art. 15 de la ley, deberán las Juntas de Patronato y el Ministerio fiscal girar visitas mensuales en averiguación de si los patrocinados tienen alguna queja...; y que las antiguas Juntas de libertos tienen obligaciones propias consignadas en la ley de 4 de Julio de 1870 y en el reglamento de 5 de Agosto de 1872, y por tanto, no procede su cesación...» *(Gac.* 9 *Diciembre.)*

R. D. 27 Noviembre 1883.

Supresión de los castigos del cepo y grillete para los patrocinados.

(Ult.) *Extracto.*—Por este decreto quedaron suprimidos los castigos del cepo y del grillete que estableció el art. 36 del reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Febrero de 1880, aprobado por Real orden de 2 de Julio del mismo año, y se mandó que las faltas de los patrocinados pudieran ser castigadas por los patronos, en virtud de la facultad tutelar que la ley les concede, con la disminución de los estipendios mensuales proporcionalmente á la calidad de la falta del patrocinado, hasta el límite del importe de los jornales de un mes, ó con encierro y aislamiento en las horas y días de descanso por un plazo máximo de veinticuatro horas. *(Gac.* 28 *Noviembre.)*

JURISPRUDENCIA.

R. D. S. 31 Enero 1885. *Declarando redimida del patronato á una criolla, conforme á la ley de 13 de Febrero de 1880, por indemnización á la patrona.*

En 26 de Setiembre de 1881 presentó instancia la criolla Isabel ante la Junta de patronato de Matanzas, en que expuso y probó que su patrona D.ª Josefa Morales la tenía acomodada en casa de D. Bartolomé Borrell por la suma de 25 pesos mensuales que cobraba la mencionada patrona, siendo esta la cantidad que percibía cuando era esclava; y pidió que se dispusiera su tasación y que, con arreglo al capital, se arreglase el salario que debía entregarla. En su consecuencia se mandó proceder á la tasación, y como D.ª Josefa Morales se negase á elegir perito, el secretario de la Junta nombró á D. Pablo Verdugo, quien fijó el precio de 31 pesos oro al año, ó sea 155 por los cinco que le restaban.

La Junta de patronato, en 1.° de Diciembre, dispuso que se practicara una liquidación, tomando por base la tasación; y ejecutada en 18 de Enero de 1882, se aplicó para indemnizar los servicios prestados por la patrocinada Isabel la suma de 179 pesos 53 centavos, resultando á su favor 21 pesos y 97 centavos; y en 16 de Febrero la mencionada Junta, teniendo en cuenta que el importe de los jornales prestados por la Isabel cubría con exceso el precio de tasación, acordó redimirla del patronato.

Doña Josefa presentó demanda ante el Consejo de Administración de la isla de Cuba, pretendiendo que se revocara la resolución anterior y se declarase que no había lugar á libertar á la patrocinada Isabel; y el Consejo de Administración dictó sentencia, por la cual revocó el acuerdo de la Junta y declaró en efecto que no había lugar á la redención. El abogado fiscal propuso la apelación, y admitida, la Superioridad resuelve así:

«Vistos los arts. 7.°, inciso 4.° y 11 de la ley de 13 de Febrero de 1880, 20, 55 y 59 de su reglamento:

Considerando que la criolla Isabel se había acomodado en casa de D. Bartolomé Borrell, quien por sus servicios le daba 25 pesos y medio mensuales con recibo que anticipadamente autorizaba la patrona Doña Josefa Morales y Alfonso, á quien Isabel entregaba dicha suma, descontando para sí 10 pesos al mes por su estipendio:

Considerando que la patrocinada Isabel trabajaba por su cuenta con el consentimiento de la patrona, y por lo tanto, es indudable que se halla comprendida en las prescripciones del art. 59 del reglamento, que la dan derecho á salir de su estado, siempre que á solicitud suya se instruya expediente en que se aprecie la indemnización, que ésta sea la designada por la ley, y que obtenga la aprobación de la Junta, conforme á lo dispuesto en los arts. 20 y 55 del reglamento:

Considerando que, practicada la tasación y liquidación, de acuerdo y con aprobación de la Junta, resultó que la patrona D.ª Josefa Morales y Alfonso quedaba indemnizada con la suma de 155 pesos; que el importe de los servicios prestados por la morena Isabel ascendía á 179 pesos con 53 centavos, y por consiguiente que la había pagado con algún exceso el precio de la indemnización:

Considerando que, con arreglo á lo prescrito en los arts. 7.º y 11 de la ley, el patronato cesa por indemnización mediante la entrega de su importe, regulado en la forma y por los trámites que en el expediente gubernativo se han seguido, y que respecto á la tasación de la patrocinada y liquidación consiguiente, no se ha hecho en tiempo oportuno objeción alguna por parte de la patrona;

Vengo en revocar la sentencia dictada por el Consejo de Administración de la isla de Cuba en 10 de Octubre de 1882, y en declarar redimida del patronato á la criolla Isabel.» (R. D. S. 31 Enero 1885.—*Gac.* 18 *Mayo.*)

He aquí como concluíamos en la tercera edición de esta obra:

Ya hemos dicho dos palabras sobre la esclavitud en el ingreso de este artículo, y pocas más añadiremos para terminarle.

La esclavitud bien puede asegurarse que ha sido en España una planta exótica. En nuestros Códigos apenas se habla de ella, y si las Partidas la dedican algunas leyes, dudamos mucho que en su época hubiese verdaderos esclavos, donde, puede decirse, que apenas *pudo tomar* carta de naturaleza el sistema feudal, tan odioso como la misma esclavitud. Había, sí, en la España romana esclavos y libertos, como en la España de la Edad Media hubo villanos ó pecheros, y solariegos y vasallos (1).

En nuestras provincias de Ultramar fué introducida la esclavitud muchos años después del descubrimiento de las Indias, por medio de permisiones y asientos de introducción de negros de Guinea, como un medio de fomentar y explotar la inmensa riqueza de aquellos países. Fué indudablemente esta medida un gran error económico, pues con una sana política y buena administración hubieran podido obtenerse, tal vez sin tantos inconvenientes, los mismos y aun mejores resultados.

De todos modos, á la esclavitud, lo mismo en las Antillas españolas que en todos los pueblos donde es conocida, la ha llegado su última hora. El siglo XIX ha verificado en las ideas una completa revolución, y como, con palabra elocuente dice un escritor, la *moral* ha sido la primera á condenarla y todas las ciencias han venido á sancionar los principios que ha consagrado, á saber: la *filosofía*, presentándonos á los esclavos dotados de una alma igual á la nuestra; la *fisiología*, demostrándonos que el negro y el blanco son miembros de una misma familia; la *historia*, no logrando descubrir con su espíritu escrutador sino la huella de la conquista; el *derecho*, no reconociendo validez en un pretendido pacto cuyo título no existe, cuyo objeto es ilícito y cuyas dos partes carecen la una del libre albedrío y la otra de buena fe; la *economía política*, enseñándonos la superioridad del trabajo espontáneo ó libre sobre el trabajo forzado, y condenando todo lo que despoja al hombre de la idea de la familia; y la *alta política y la caridad más tierna*, conviniendo, bajo distintos puntos de vista, en condenar la esclavitud que deprime y humilla á los que la sufren, y vicia y enerva á quien á título de dominio y superioridad se aprovecha de ella.

Y en verdad, no cabe ya en la civilización de los tiempos que alcanzamos y en el progreso á que camina la humanidad, que sobreviva la esclavitud por mucho tiempo. Las ideas no tienen fronteras, y al propagarse, si encuentran resistencia, suelen producir impetuosos sacudimientos, que pueden cambiar la faz de los pueblos. En los Estados Unidos de América, nunca se había ostentado tan pujante la esclavitud, como cuando en 1862 se la dió el último golpe. España también decretó su abolición en Puerto Rico por las leyes de 1870 y 1873, y será inevitable decretarla en Cuba. ¡Ojalá que acierte nuestro Gobierno á resolver los problemas de la nueva situación, y que aquellas ricas provincias se consideren cada vez más identificadas con los intereses de España!

Poco después de escritas las anteriores líneas, la abolición de la esclavitud era ya un hecho, por virtud de la ley de 13 de Febrero de 1880, y con honra para España podemos repetir otra vez que no existe ya en su territorio un solo esclavo.

ESCRIBANÍAS: ESCRIBANO. Antes de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, era el escribano un funcionario que intervenía con fe pública en el otorgamiento de las escrituras públicas, en las actuaciones judiciales y en otros actos para que era requerido. Por la citada ley se separaron las funciones notariales de las del escribano, y quedaron las de éstos limitadas á lo judicial, como las de los primeros á los contratos y demás actos extrajudiciales.

Había varias clases de escribanos que subsistieron, á pesar de la referida ley del Notariado,

(1) *En la opulenta Roma, los esclavos eran una necesidad, si se quiere, atendidas sus costumbres, y á ellos se reservaban la mayor parte de los oficios mecánicos, el cultivo de las artes, y el desempeño de los cargos de confianza de las familias patricias. Los esclavos eran los criados de éstas, los encargados del gobierno de sus casas, sus secretarios, sus mayordomos, sus procuradores, sus médicos y hasta los ayos y maestros de sus hijos. La condición de algunos esclavos no podía ser, sin embargo, más deplorable, pues los había que trabajaban con cadena, pero la de otros era buena. Algunos había afectos á fincas determinadas* (ad scriptitii, ó glebæ adscripti), *pero sin que los escritores estén acordes sobre la suerte de éstos. En cuanto á los* solariegos y vasallos *en España, consúltense principalmente el tít. XXV de la Part. 4.ª, el tít. VII, lib. I del Fuero Viejo de Castilla, y el tít. XIII, lib. III del Fuero Real.*

desempeñando respectivamente sus cargos, habiéndolos deslindado, entre otras, la R. O. de 10 de Agosto de 1866. Estas diferencias han venido á desaparecer con la ley orgánica del poder judicial. Las clases de escribanos eran las siguientes:

Escribanos reales, notarios de Reinos. Estos no podían intervenir en las diligencias judiciales, salva la excepción que respecto á los juicios de faltas establecía la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal, la cual exigió que los juicios de faltas se celebrasen ante escribano ó notario, interviniendo, si no los hubiere, fiel de fechos, conforme á la práctica general. *(Disp. 1.ª, R. O. 10 Agosto citada.)*

Escribanos de Juzgado. En los pueblos donde no había escribano de número podían los del Juzgado de primera instancia practicar todas las diligencias judiciales derivadas del mismo, con tal que *en cada caso* fueran autorizados al efecto por el juez respectivo. Podían también practicar dichas diligencias en todos los pueblos del partido, aunque hubiera escribanos de número, siempre que lo verificasen asistiendo el juez de primera instancia ó alguacil del Juzgado comisionado por el mismo, y también en los casos de embargo previstos en el art. 948 de la ley de Enj. civil. *(Disps. 2.ª y 3.ª id.)*

Escribanos numerarios residentes en los pueblos que no son cabeza de partido. Les correspondió actuar en todos los asuntos de que conocían los alcaldes y jueces de paz por jurisdicción propia, y para los cuales exigen las leyes la intervención de escribano; y también autorizar las diligencias que por delegación ó comisión del Juzgado de primera instancia habían de practicar los alcaldes y jueces de paz. *(Disps. 4.ª y 5.ª id.)*

Sin detenernos á describir el origen de estos oficios, sus vicisitudes, las prerrogativas y deberes de los escribanos, etc., que sería ajeno á nuestro propósito, y remitiéndonos también á Notariado, á Oficios enajenados y á Justicia, advertiremos aquí que por el tít. IX (arts. 472 á 564) de la ley orgánica del Poder judicial se denominó *secretarios* á los antiguos escribanos, y allí se determinan las condiciones necesarias para el desempeño de estos cargos, estableciéndose en las disposiciones XVI y XVII de las transitorias, que los escribanos de los Juzgados de primera instancia de poblaciones en que se establezca Tribunal de partido, continuarán desempeñando su cargo en el Tribunal que se exija en la misma población; que «no tendrán derecho á ser promovidos en concurrencia con los de oposición; que las vacantes que ocurran se proveerán de conformidad con lo que establece esta ley, y que los escribanos de los Juzgados ó Tribunales suprimidos ó que se supriman, que no fueran notarios ó que hubiesen renunciado las Notarías, tendrán opción á ser colocados en plazas análogas.»

Estando en suspenso la organización judicial de la nueva ley, aunque rijan sus disposiciones en todo aquello en que su observancia sea posible, la denominación de secretarios de los Tribunales de partido no ha podido adoptarse todavía, y en su lugar se llaman *escribanos de actuaciones*, conforme al R. D. de 12 de Julio de 1875, que determina sobre su nombramiento, habilitación, etc., como veremos en su lugar.

Códigos antiguos.

Fuero Real. Habla de los escribanos públicos el tít. VIII del libro I.

Siete Partidas. El tít. XVIII de la 3.ª, habla de las escrituras porque se prueban los pleitos, determinando las obligaciones de los escribanos en las leyes 54 y siguientes.

Novísima Recopilación. Muchas son las leyes de este Código que tienen relación con los escribanos, y principalmente debemos recordar los títs. V al VIII, lib. VII, que tratan de los oficios públicos, su provisión, calidades para obtenerlos, reducción de los acrecentados, derechos de los pueblos para tantearlos y consumirlos, renuncias de los mismos y su incorporación á la Corona. El XV del mismo libro trata exclusivamente de los escribanos públicos y del número de los pueblos y notarios de los Reinos.

D. 22 Agosto 1812.

Escribanos de Ayuntamientos.

Se mandó que cesaran «los escribanos que hasta ahora se han conocido con el nombre de *escribanos de Ayuntamiento*, y sustituir en su lugar un secretario con arreglo á la Constitución, y que si bien desde el decreto de 6 de Agosto de 1811 (V. Señoríos) quedaron incorporadas á la Nación todas las Escribanías públicas, del número, Juzgado y millones que correspondían á señoríos particulares, no por eso cesasen los que las servían.»

R. O. 21 Abril 1815.

Oficios de pueblos de señorío.

Se resolvió que los oficios de escribanos de los pueblos que fueron de señorío, comprendidos en los títulos de erección de las mismas jurisdicciones, se proveyesen con la cualidad de por ahora y hasta la resolución del expediente general á consulta de S. M., en el modo y forma que se hace en los oficios renunciables que han recaído en la Real Corona. Y que las Escribanías de Ayuntamiento y demás que procedan de título oneroso, compra ó de cualquiera otro diferente de la jurisdicción, continuasen los dueños en representación según su práctica. *(C. L., t. 2, p. 256.)*

R. O. 17 Marzo 1834.

Pago del fiat: Necesidad de título de notario de Reinos.

(Grac. y Just.) Se mandó que todos los es-

cribanos, así de los Juzgados civiles, como de los privativos y privilegiados, hayan de acudir á solicitar y obtener Real título de notarios de Reinos, pagar el *fiat* y demás derechos sin que se les dé posesión de sus respectivas Escribanías, no cumpliéndolo previamente. Asimismo ha resuelto S. M. que hasta que tengan estos requisitos, ninguno de los escribanos que carezca de ellos actualmente, podrá actuar en los Juzgados civiles, privativos ni privilegiados. *(C. L., t. 19, página 143.)*

R. O. 10 Junio 1834.

(Hac.) Se declaró que lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo anterior se entienda únicamente respecto á los escribanos de los Juzgados privilegiados que no sean notarios de Reinos, con título expedido por el Consejo Real, los cuales no podrán actuar como tales hasta que cumplan lo que se dispone por aquella Real orden. *(Colección Legislativa, t. 19, p. 306.)*

R. O. 7 Octubre 1835.

Escribanos numerarios: Sobre los que debían actuar en los Juzgados, etc.

(Grac. y Just.) Por esta Real orden se resolvió por regla general hasta tanto que tuviese efecto el arreglo definitivo de los escribanos que estaba pendiente:

«1.° Que los escribanos numerarios de los pueblos cabezas de partido judicial actúen exclusivamente en los negocios de sus Juzgados de primera instancia.

2.° Que en el caso de que el número de escribanos residentes en la cabeza de partido no llegue á tres, la Audiencia respectiva, si lo considera necesario ó conveniente, nombre para completarle con calidad de interinamente, de entre los numerarios del mismo partido que reunan á todas las otras circunstancias requeridas la de una firme y sincera adhesión á la Reina nuestra señora y libertades patrias.

3.° Que los escribanos numerarios de los demás pueblos del partido se limiten á actuar en los negocios cuyo conocimiento corresponda á los alcaldes ordinarios ó sus tenientes; y últimamente, que se encargue á estos mismos escribanos, con exclusión de los numerarios de la cabeza de partido, las diligencias de cualquiera naturaleza que sean que deban practicarse en los pueblos de su residencia, cesando las medidas contrarias á las presentes que se hayan adoptado por las Audiencias territoriales.»—De Real orden, etc.—Madrid 7 de Octubre de 1835. *(C. L., t. 20, página 451.)*

R. O. 22 Enero 1836.

Escribanos separados: Tenientes de...

(Grac. y Just.) Se declara que los escribanos separados conserven la propiedad de sus oficios si fueren de los enajenados de la Corona por título oneroso, y la facultad de nombrar tenientes, debiendo éstos solicitar de S. M. la habilitación correspondiente en la forma ordinaria. *(Colección Legislativa, t. 21, p. 29.)*

R. O. 21 Octubre 1836.

Indice de los protocolos.

(Grac. y Just.) Previno «que todos los escribanos remitan á la Audiencia de su distrito dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año testimonio literal del índice de los protocolos que hubieren otorgado en el año anterior, con fe negativa de no quedar otros en su poder, para que archivados en el Tribunal puedan suministrarse á los interesados las noticias que necesiten del paradero de los protocolos y se eviten al mismo tiempo los fraudes que la esperiencia ha hecho ver se cometían algunas veces en punto tan interesante (1).» *(C. L., t. 21, p. 490.)*

R. O. 12 Mayo 1837.

Provisión de oficios de escribano, procurador, corredor, etc.

(Grac. y Just.) (Los arts. 1.° al 4.° disponían que los Ayuntamientos participasen á las Audiencias las vacantes de oficios y que no se proveyesen en Castilla Notarías reales.)

«5.° No se dará curso en esta Secretaría á las instancias de los pretendientes á Escribanías y Notarías, pues éstos deben acudir directamente á las Audiencias, á no ser que soliciten el título de propiedad solamente, sin aspirar al ejercicio.

6.° Los que poseyendo los oficios á título de propiedad soliciten cédulas para su ejercicio, acudirán también á las Audiencias en cuyo caso limitarán éstas su informe á la censura de dichos títulos y á las cualidades personales del que pretenda servir en su propio nombre, ó como teniente cuando el propietario tenga facultad de nombrarlos ó con la calidad de ínterin por la incapacidad legal del dueño del oficio.

Art. 7.° Lo dispuesto en los arts. 5.° y 6.° respecto á los que pretenden Escribanías ó Notarías, se entiende igualmente para con los que soliciten oficios de procurador, corredor, alcaide ú otro cualquiera de los enajenados de la Corona que no estén suprimidos.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Mayo de 1837.» *(C. L., t. 22, página 216.)*

R. O. 18 Octubre 1838.

(Hac.) Dictó reglas para la provisión de Escribanías y otros cualesquiera oficios públicos de los incorporados al Estado, precediendo tasación y verificándose en subasta. *(C. de El Cast., t. 5, página 197.)*

R. O. 2 Marzo 1839.

Preferencias en la provisión.

(Grac. y Just.) «...Se ha servido resolver Su Majestad... que en las propuestas y provisiones de Escribanías y otros oficios enajenados que se hicieren por el Tribunal Supremo y Audiencias de la Península é islas adyacentes se prefiera en igualdad de circunstancias á los dueños de las mismas hasta tanto que puedan ser indemnizados por la Nación.» *(C. L., t. 25, p. 146.)*

R. O. 29 Julio 1839.

Escribanías de la Orden de San Juan.

(Grac. y Just.) Se resolvió que las Escribanías de los pueblos *de la Orden de San Juan* deben proveerse por S. M. mientras la expresada *Orden* no justifique legalmente que le correspon-

(1) *Sobre los testimonios de que habla esta Real orden, ténganse presentes los arts. 55 y 56 del reglamento de los Juzgados de 1.° de Mayo de 1844, y la ley y reglamento del Notariado.*

de dicho nombramiento por título de propiedad, distinto del de señorío jurisdiccional.

R. O. 26 Octubre 1839.

Escribanías de los maestrazgos de las Ordenes.

(Grac. y Just.) Dispuso que para la provisión de las Escribanías que perteneciesen á los maestrazgos de las Ordenes militares incorporadas actualmente con ellos á la Hacienda pública, se guarden las mismas reglas que estaban prevenidas para las demás enajenadas y revertidas á la Corona. *(C. L., t. 25, p. 495.)*

R. O. 14 Junio 1840.

Reglas para la provisión de Escribanías.

(Grac. y Just.) Deseando S. M. la Reina Gobernadora favorecer hasta donde sea dable el derecho de propiedad en las provisiones que tienen lugar por este Ministerio de mi cargo, se dignó mandar en 2 de Marzo de 1839 que en las propuestas y provisiones de Escribanías de Cámara, procuras y otros oficios enajenados se diese preferencia en igualdad de circunstancias á los que fueron dueños de ellos, hasta que puedan ser indemnizados por el Estado. Partiendo del mismo principio, y deseando igualmente S. M. que las reformas sean lo menos gravosas que sea posible á aquellos á quienes alcanzan, se ha dignado resolver:

1.° Que los poseedores de oficios enajenados de la Corona cuyas clases subsisten aún en los Tribunales, sean de nombramiento de aquélla ó de éstos, que por carecer de los requisitos necesarios, no teniendo facultad de nombrar teniente, no pueden gozar de la preferencia indicada; y los que tienen aquella facultad en todo caso puedan designar persona en quien concurran las circunstancias que exigen las disposiciones vigentes de la materia, con el solo y exclusivo objeto de que mostrándose pretendientes en las vacantes de su respectiva clase, se les dispense la misma preferencia concedida á los propietarios hasta que llegue el caso de ser éstos completamente indemnizados.

2.° Que los sujetos que al tiempo de publicarse las Ordenanzas ó reglamentos de los Tribunales servían dichos oficios en calidad de tenientes, ó con cédulas de ínterin y quedaron excluídos en el arreglo que á su virtud se hizo, gocen de dicha preferencia; en cuyo caso no harán los propietarios la designación de personas de que trata el artículo anterior, á no ser que no puedan concurrir aquéllos por falta de los requisitos que actualmente se exigen.

3.° Que las disposiciones precedentes sean aplicables igualmente á los oficios de receptores de los Tribunales, no obstante estar suprimidos, entendiéndose la preferencia para las Escribanías de número de los pueblos del distrito en que ejercían sus funciones al tiempo de la supresión de aquellos oficios.

4.° Que cuando los Tribunales no den la preferencia á los sujetos comprendidos en las disposiciones precedentes, manifiesten al elevar las propuestas al Gobierno, los fundamentos de su dictamen: y que cuando los interesados tengan que reclamar en su razón, aunque el nombramiento corresponda á los mismos Tribunales, se dirijan á los regentes, quienes remitirán la solicitud al Ministerio de mi cargo, informada con la debida expresión, para que en su vista pueda S. M. resolver lo que estime conveniente.» *(Colección legislativa, t. 26, p. 212.)*

R. O. 4 Diciembre 1840.

Supresión de las Notarías de Reinos anejas á los oficios de receptor.

(Grac. y Just.) Se declara «que estando suprimidos por el art. 4.° del R. D. de 25 de Diciembre de 1835 los oficios de receptor, y siendo anejas á ellos las Notarías de Reinos que se concedían á título de tales, siempre que concurriesen las circunstancias prescritas en las leyes 22 y 23, tít. XV, lib. VII de la Nov. Recop., deben estarlo también por el principio general del derecho que lo accesorio sigue á lo principal; quedando sin embargo los dueños de dichos oficios con el derecho de ser reintegrados según y en la forma prescrita por regla general para los demás enajenados de la Corona, así como en libertad los que á título de tales receptores obtuvieron Notaría de Reinos para acudir al Gobierno á obtener la expedición del título para su ejercicio, el cual en vista de las circunstancias que en ellos concurran, accederá ó denegará la gracia según sus méritos ó cualidades.—De orden de la Regencia, etc.—Madrid 4 de Diciembre de 1840.» *(Col. de El Cast., t. 8, p. 507.)*

R. O. 27 Febrero 1841.

Aclara la anterior Real orden, en el sentido de que no comprendía á los que no tenían título.

(Grac. y Just.) Se declaró que la R. O. de 4 de Diciembre de 1840 no comprende á los receptores que habían obtenido Notaría de Reinos y el correspondiente título con arreglo al cual pueden ejercerla conforme á lo decretado por las Cortes en 11 de Junio de 1837, sino tan sólo á los que consideren haber obtenido ó que deben obtener la Notaría y no han sacado el título de ella, para cuya expedición ha de examinar el Gobierno si concurren ó no los requisitos prevenidos por las leyes.

R. O. 13 Febrero 1842.

Mandó que cesase el pago del fiat en las Notarías subastadas.

R. O. 11 Diciembre 1843.

Escribanías de Juzgado: Notarías.

(Grac. y Just.) ...«S. M. se ha servido disponer:

1.° Que las Audiencias de la Península é islas adyacentes no den curso á ningún expediente sobre provisión de Escribanías numerarias de Juzgado, cuando en éste haya al menos cuatro escribanos para el despacho de los negocios judiciales.

2.° Que tampoco se dé curso á ninguna solicitud dirigida á la creación de Notaría de Reinos, ni á la provisión de las vacantes de esta clase que ocurran.

3.° Sin embargo se exceptúan de las reglas anteriores las Escribanías ó Notarías de propiedad particular, cuyos dueños soliciten servir estos oficios por sí ó por tenientes.—De Real orden, etc.—Madrid 11 de Diciembre de 1843.» *(C. L., t. 31, p. 382.)*

R. D. 13 Abril 1844.

Estudios para optar á Escribanías: Creación de cátedras.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° En las capitales donde residan las Audiencias territoriales, se establecerá una cátedra para la enseñanza de los que se dedican á la carrera de escribanos y notarios...»

—V. Instrucción pública y especialmente el R. D. de 2 de Setiembre 1883 y de 16 de Enero de 1884.

Regl. 1.° Mayo 1844.

Tratan de los escribanos de los Juzgados los arts. 42 al 56, y se hallan insertos en Justicia.

R. O. 27 Noviembre 1845.

Provisión de Escribanías: Custodia de protocolos.

(Grac. y Just.) Dispuso que no se diese curso á instancias sobre provisión de Notarías reales, Escribanías públicas del número ó del crimen, ni de cualquiera otra clase; pero en esta parte se dejó sin efecto por otra de 25 de Marzo de 1851. Sobre custodia de los documentos de los oficios vacantes, he aquí su disposición:

«3.ª El registro público y demás documentos de las Notarías y Escribanías que vaquen, se custodiará en la forma que previenen las leyes 10 y 11, tít. XXIII, lib. X de la Novísima Recopilación, hasta que se disponga la provisión del oficio, cuidando de ello los respectivos jueces de primera instancia, bajo su responsabilidad, en cumplimiento de la ley 12 del mismo título y libro, y celando las Salas de gobierno y el Ministerio fiscal sobre la exacta observancia de dichas leyes, para que los archivos de los oficios vacantes se conserven en depósito con todas las seguridades posibles.» (*C. L.*, *t.* 35, *p.* 532.)

R. O. 12 Diciembre 1846.

(Hac.) Previno á los escribanos remitiesen á los administradores de contribuciones directas relaciones nominales de todos los actos é instrumentos que otorgaren en que hubiese traslación de dominio de propiedad inmueble. (*C. L.*, *t.* 39, *p.* 220.)

R. O. 17 Enero 1848.

Preferencias á favor de los dueños de oficios, etc.

(Grac. y Just.) «Algunos dueños de oficios enajenados han recurrido al Gobierno consultando si en el caso de renunciar á la indemnización por el estado del precio de egresión de aquéllos, se les concedería la preferencia en la provisión de las vacantes de los mismos. Y Su Majestad, teniendo en consideración los perjuicios sufridos por esta clase numerosa y la dificultad que aún oponen las circunstancias para su pronta y debida indemnización, se ha dignado mandar:

1.° Que á los escribanos, notarios, procuradores, receptores y cualesquiera otros funcionarios del orden judicial, se les guarde inalterablemente la preferencia y ventajas que hasta tanto que puedan ser indemnizados por el Estado les fueron concedidas por la Real resolución de 2 de Marzo de 1839 y otras disposiciones posteriores en la provisión de las vacantes de los oficios que les pertenecieron, ó en las de otros análogos, si aquéllos hubieren sido consumidos.

2.° Que á los dueños de dichos oficios se les dé una preferencia absoluta en la provisión de las vacantes de los mismos ó de otros análogos en el orden judicial, con la calidad y ventajas que permitan las leyes, toda vez que renuncien á la indemnización del precio de los mismos por el Estado y que concurran en ellos ó sus tenientes las circunstancias que aquéllas requieren para el desempeño de dichos oficios ó cargos.

3.° Las solicitudes en este caso se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por las Salas de gobierno de las Audiencias, las cuales consultarán, previa ratificación del interesado, cuanto se les ofrezca y parezca.—De orden, etc. Madrid 17 de Febrero de 1848.» (*C. L.*, *tomo* 43, *p.* 37.)

R. O. 11 Marzo 1848.

Más sobre desempeño de Escribanías de Juzgados y de Cámara: Preferencias, etc.

(Grac. y Just.) «...S. M., reconociendo la necesidad de atender á las quejas de los dueños de oficios enajenados, mientras no se les otorgue la debida indemnización, y de respetar los intereses creados á la sombra de la legislación vigente, se ha servido resolver:

1.° Que continúen desempeñando las Escribanías de Juzgado en las cabezas de partido los escribanos numerarios del mismo que hayan sido habilitados por las Audiencias.

2.° Que los jueces de primera instancia participen á las Salas de gobierno el número de escribanos de cada partido, y éstas verifiquen en público un sorteo de los que no residan en la cabeza del propio partido, á fin de que en las vacantes sucesivas se conceda preferencia por el orden y numeración que obtuviesen en dicho sorteo, de que se extenderá acta en forma, quedando archivada la original y remitiendo copias al Juzgado de primera instancia y á este Ministerio.

3.° Que cuando los primeros en la numeración al ocurrir cualquiera vacante no quieran pasar á residir y despachar en la cabeza de partido, puedan hacerlo los signientes en numeración, con preferencia siempre del más próximo al más distante.

4.° Que igual sorteo se practique en las Audiencias entre las Escribanías de Cámara enajenadas, entendiéndose por tales también las llamadas de Corte, ó que con cualquiera otra denominación se servían en Tribunales extinguidos y á quienes hayan reemplazado las Audiencias, y remitiendo también copia del acta á este Ministerio.

5.° Que en cuantas vacantes ocurran donde haya tales oficios enajenados se les conceda á los dueños la preferencia consignada en las Reales órdenes de 2 de Marzo de 1839 y 14 de Junio de 1840, y según el orden de numeración que haya obtenido en el sorteo.

6.° Que los dueños que no sirvan por sí el oficio puedan pactar la retribución que haya de darles el que le desempeñe.

7.° Que en las Audiencias de Valladolid y Granada, despúes de verificado dicho sorteo, puedan optar los interesados á las vacantes que ocurran también en las de Burgos y Albacete.

8.° Que si al suceder una vacante en la Au-

diencia de Burgos no quisiese irla á servir el propietario, ó su teniente en su caso, á quien corresponda por la numeración obtenida en el sorteo celebrado en Valladolid, pueda hacerlo el siguiente ó siguientes, perdiendo aquél su derecho hasta que vuelva su turno, y lo mismo cuando ocurra igual caso en la de Albacete con respecto al practicado en Granada.

9.° Que para estos sorteos baste que las Salas de gobierno de las Audiencias se aseguren del estado posesorio de los interesados al tiempo de plantearse las Ordenanzas, dejando la calificación de los títulos para cuando se instruyan los oportunos expedientes sobre provisión de cada vacante.

10. Excitarán, sin embargo, á todos los dueños á que en el término de treinta días presenten sus solicitudes para entrar en sorteo y los que no lo verifiquen, si después acreditasen su derecho, obtendrán el número siguiente al último; y si fuesen dos ó más sortearán entre sí, siendo igualmente aplicable esta disposición á los escribanos de Cámara que á los numerarios.

11. Será preferido, aunque tengan un número inferior, el que se allane y convenga en renunciar á la indemnización por el Estado en conformidad á lo dispuesto en la citada circular de este Ministerio de 17 de Enero último, siempre que se le conceda por una vida el oficio vacante; y si no hubiese quien hiciese esta oferta, lo será también el que lo verificase por dos vidas. Pero conservará el que tuviese el número de turno el derecho de prelación si se prestase por su parte á realizar la propia renuncia, y en otro caso volverá á considerársele como el primero en la siguiente vacante.—De Real orden, etc.—Madrid 11 de Marzo de 1848.» *(C. L., t. 43, pág. 189.)*

R. O. 7 Setiembre 1848.

Limitación de las Coadjutorías.

(Grac. y Just.) «...S. M... se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias no darán curso á ninguna solicitud sobre Coadjutorías sino en el caso de constar la absoluta imposibilidad en que para ejercer su oficio de escribano ó notario, se encuentre la persona que haya de ser auxiliada.

2.ª No se concederá nunca título de coadjutor sino al que fuere ya anteriormente escribano ó notario, pudiendo sólo recaer en éstos tales nombramientos.» *(C. L., t. 45, pág. 35.)*

R. O. 14 Setiembre 1848.

Facultades de los escribanos habilitados para actuar en las cabezas de partido.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada á este Ministerio por la Sala de gobierno de esa Audiencia en solicitud de que se aclaren la atribuciones y facultades que deban considerarse á los escribanos de número y notarios de Reinos que, teniendo sus oficios en pueblos que no son cabezas de partido judicial, han sido ó fueren en adelante habilitados para despachar en ella, conforme á lo dispuesto en Rs. Ords. de 7 de Octubre de 1835 y 11 de Marzo último; y en su vista se ha dignado resolver que los numerarios de que se trata, cuando se constituyan en la capital del partido para actuar en ella en virtud de la habilitación que se les haya concedido ó del derecho que les dé el sorteo mandado celebrar en dicha R. O. de 11 de Marzo, lo harán sólo en el concepto de escribanos de Juzgado, conservando, sin embargo, el de numerarios del punto de su procedencia, en el que podrán autorizar escrituras si pasasen á él con licencia del juez respectivo, que no podrá negarla sino cuando de su concesión puedan seguirse daños al servicio público. Igualmente ha tenido á bien acordar en cuanto á los notarios, que la misma Sala de gobierno de esa Audiencia remita nota de los de esta clase que hayan sido habilitados de escribanos de Juzgado, expresando sus circunstancias, y si lo fueren, postergando á los numerarios, á quienes da preferencia la R. O. de 7 de Octubre de 1835.—De la misma lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 14 de Setiembre de 1848.» *(C. L., t. 45, pág. 65.)*

R. O. 28 Noviembre 1848.

Sobre permuta de oficios de Escribanías, etc.

(Grac. y Just.) Se mandó que en lo sucesivo no se dé curso á las solicitudes de sustitución ó permuta de oficios de los de libre provisión del Estado, y que los interesados concurran á la licitación como los demás, en cuyo caso, quedando en su cabeza el oficio subastado, se les recibirá en cuenta del precio del mismo el valor del que antes poseían; debiendo tenerse entendido que en la presente prohibición no se comprenden las permutas de oficios de propiedad particular, á los cuales se concederá ó negará, según las razones de pública conveniencia y mejor servicio lo persuadan. Fundándose en el mismo principio, y por especiales motivos de salud, inconvenientes personales ó locales ú otros análogos, se autorizará también la permuta de oficios poseídos ó no vacantes de los de libre disposición, previo el justiprecio de los mismos, y á calidad de que acudan con un servicio al Estado en el caso de que el de menor edad de los permutantes adquiriese el oficio de mayor valor. El precio será proporcional á la diferencia de edad y de precio. *(C. L., t. 45, p. 288.)*

R. D. 24 Setiembre 1849.

Escribanos criminalistas de Madrid.

Por este decreto se suprimieron los escribanos criminalistas de Madrid, y se mandó que los numerarios actuasen tanto en lo civil como en lo criminal. *(C. L., t. 48, p. 85.)*

R. O. 4 Noviembre 1849.

Oficios puramente vitalicios.

(Grac. y Just.) Se declara, resolviendo un expediente particular «que los oficios puramente vitalicios no corresponden á la clase de los enajenados de la Corona á que son aplicables las disposiciones de la R. O. de 17 de Febrero de 1848.» *(C. L., t. 48, p. 301.)*

R. O. 19 Febrero 1850.

Sobre el sorteo de los numerarios para actuar en los Juzgados.

(Grac. y Just.) «...Teniendo en consideración la Reina que la R. O. de 11 de Marzo de

1848 no hizo más que dar nueva forma á la manera de reparar los perjuicios que con el establecimiento de los Juzgados de primera instancia se causaron á los escribanos numerarios de los pueblos que no son cabeza de partido, proveyendo por medio de sorteo la designación que antes se hacía por las Audiencias, conforme á la R. O. de 7 de Octubre de 1835, se ha dignado declarar que los escribanos numerarios que hayan obtenido sus títulos después del establecimiento de los Juzgados de primera instancia, no están en el caso de disfrutar los beneficios del sorteo. —Madrid 19 de Febrero de 1850.» *(C. L., t. 49, p. 326.)*

R. O. 6 Abril 1850.

(Grac. y Just.) Se determinó que los notarios de Cataluña se denominaran en lo sucesivo escribanos numerarios. *(C. L., t. 49, p. 708.)*

R. O. 24 Abril 1850.

Escribanías de maestrazgos.

(Hac.) «Enterada la Reina del expediente instruído en vista de la consulta de V. E. de 1.° de Diciembre de 1848, relativa al modo de capitalizar para su enajenación las Escribanías procedentes de los maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, y conformándose con el parecer de la Dirección de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar que las referidas Escribanías se enajenen según vayan vacando, y se disponga su provisión por el Ministerio de Gracia y Justicia, al que compete decidir este extremo, debiendo verificarse la venta vitaliciamente, señalándose la cantidad que deben satisfacer los compradores y no con carácter de perpetuidad, para lo cual deben capitalizarse del mismo modo que se hace con las demás Escribanías, por el 3 por 100 de sus rendimientos en el año común del último quinquenio.—De Real orden, etc. Madrid 24 de Abril de 1850.» *(C. L., t. 49, p. 795.)*

R. O. 9 Mayo 1850.

Declaró que los escribanos numerarios que servían sus oficios fuera de la cabeza de partido y obtuvieron sus títulos con posterioridad al día 21 de Abril de 1834, no tenían opción á la habilitación ni sorteo prevenido en las Rs. Ords. de 7 de Octubre de 1835 y 11 de Marzo de 1848.—Madrid 9 de Mayo de 1850.» *(C. L., t. 50, p. 64.)*

R. O. 17 Mayo 1850.

Sobre nombramientos de tenientes de oficios enajenados

(Grac. y Just.) «Entre los oficios enajenados de la Corona, existen muchos á cuyos dueños compete la facultad de nombrar tenientes. Estos tenientes, que ejercen y despachan á nombre y en representación del propietario, de tal modo se asimilan á su persona, que sus atribuciones subsisten sólo durante la vida de aquél, ó hasta que enajena el oficio. Con indicar que esta es la naturaleza y condición de las funciones de los tenientes, se comprende fácilmente que vienen á ser una especie de sustitutos de otros, y de aquí la necesidad de fijar y determinar el sujeto sustituído. Son, sin embargo, frecuentes los casos en que para servir un oficio cuya propiedad corresponde á dos, tres, seis ó más condueños, se nombra teniente, sin poderse decir por consecuencia á qué tiempo se va á contraer la duración de sus atribuciones, ni á qué persona determinada representa. Y con el fin de evitar la instrucción de expediente sobre esta base errónea que luego quedaría sin efecto por las resoluciones de este Ministerio, la Reina se ha dignado mandar que las Salas de gobierno de las Audiencias no den curso á ninguno de esta clase sin que se haga constar previamente que la propiedad se ha consolidado en un solo individuo, procediendo en igual forma respecto de los casos en que las mujeres ó menores, siendo propietarios, verifiquen nombramientos de tenientes en los términos y forma para que las leyes les autoriza.—Madrid 17 de Mayo de 1850.» *(C. L., t. 50, pág. 87.)*

R. O. 20 Mayo 1850.

(Grac. y Just.) Se resolvió que para dotar de escribanos á los Juzgados se diese preferencia á la mayor antigüedad del título, cuando dos ó más tengan un mismo número, á causa de haber sido alterada la división territorial. *(C. L., t. 50, pág. 93.)*

R. O. 4 Julio 1850.

Atribuciones de los notarios... Residencia...

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina del acuerdo de la Sala de gobierno de esa Audiencia (la Coruña) de 4 de Febrero último, por el que adoptó diferentes medidas relativas al índice de los protocolos, atribuciones de escribanos y notarios, y demás que tuvo por conveniente, y de las reclamaciones de D. Salvador María Pérez y otros notarios de Reinos, se ha dignado resolver que si bien pueden y deben ser obligados todos los de esta clase á que fijen la residencia en los puntos que en sus respectivos títulos les fueron señalados, no por eso es procedente la prohibición absoluta que por el acuerdo de 4 de Febrero se les impone de no consentir el ejercicio de su oficio fuera de su residencia cuando á ello los autorizan diferentes leyes recopiladas, y señaladamente la 7.ª, tít. XXIII, lib. X. Por lo tanto, se ha dignado resolver que modificándose el último párrafo del citado acuerdo, no consientan los jueces que los notarios de Reinos ejerzan su oficio fuera del punto de su asignación, sino en los casos y forma en que las leyes le permitan.—De Real orden, etc. Madrid 4 de Julio de 1850.» *(C. L., t. 50, p. 572.)*

R. O. 31 Diciembre 1850.

Aclara la de 9 de Mayo último.

(Grac. y Just.) Se declara que las disposiciones de la R. O. de 9 de Mayo de este año, se limitan sólo á los escribanos numerarios de los pueblos fuera de la cabeza de partido y no comprenden á los de la capital del mismo, pudiendo éstos, por lo tanto, ejercer su oficio en lo judicial y escriturario. *(C. L., t. 51, p. 435.)*

R. O. 23 Enero 1851.

(Grac. y Just.) Se resolvió que la enseñanza del Notariado se diera en las Universidades á cargo del Ministerio de Fomento. *(C. L., t. 52, pág. 115.)* Hoy está la enseñanza del Notariado comprendida en la ley de 9 de Setiembre de 1857. —V. Instrucción pública.

R. O. 28 Enero 1851.

Sobre el pago de valimiento.

(Hac.) «Enterada la Reina del expediente instruído á instancia de... en solicitud de que se le expida Real cédula de ejercicio de una Escribanía numeraria de..., sobre cuyo pago de valimiento se ha pedido informe á este Ministerio... se ha servido S. M. disponer que se admita al interesado el pago del valimiento, sin perjuicio de la calificación del derecho de propiedad de la Escribanía que deba hacerse en su día, y que esta resolución sirva de regla general para los casos iguales.» *(C. L., t. 52, p. 127.)*

R. O. 25 Marzo 1851.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Se dejó sin efecto la R. O. de 27 de Noviembre de 1845, mandando que las Audiencias territoriales, cuando fuera notoria la necesidad de la provisión de las Escribanías ú otros oficios de libre disposición de la Corona, conforme á lo prevenido en la de 18 de Octubre de 1838. *(C. L., t. 52, p. 461.)*

R. O. 22 Mayo 1851.

Disposiciones para asegurar los protocolos á la muerte de los escribanos.

(Grac. y Just.) «Ha llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. el deplorable estado de incuria ó de abandono en que se encuentran algunos archivos de Escribanías del Reino, porque al morir los servidores de las mismas se creen sus herederos con dominio absoluto sobre los protocolos, disponiendo de los instrumentos públicos como de otra cualquiera propiedad heredada, y no sólo abusando del derecho de dominio particular, si es el oficio de los enajenados de la Corona, sino contratando, aun en los de libre provisión del Estado, con los escribanos sucesores, la entrega de los documentos autorizados por el antecesor: y reteniéndolos cuando no llegan á convenir en el indicado contrato. En este último caso se ha visto más de una vez deteriorarse, perderse ó destruirse tan interesante depósito; y deseando S. M. evitar males de tan grave trascendencia, se ha dignado mandar que se reencargue á las justicias, bajo su más estrecha responsabilidad, el puntual cumplimiento de la ley 10, tít. XXIII, libro X de la Nov. Recop., previniendo además á los regentes y fiscales de las Audiencias que adopten las medidas convenientes para que en los Juzgados de primera instancia denuncien los promotores cualquiera infracción ú omisión notadas sobre este punto, sin perjuicio de reclamar de los jueces respectivos las medidas urgentes que la naturaleza de cada caso requiera (1).—Madrid 22 de Mayo de 1851.» *(C. L., t. 53, p. 186.)*

R. O. 22 Julio 1851.

Escribanos de que deben valerse los alcaldes.

(Grac. y Just.) «...S. M... se ha servido determinar: que los alcaldes constitucionales y sus tenientes, tanto en esta corte como en el resto del Reino, en el desempeño de las funciones judiciales que les están cometidas por las leyes, ya ejerzan su jurisdicción propia, ya actúen por delegación, y en general en todo procedimiento ó actuación que no se refiera á lo administrativo ó económico de su incumbencia, deben valerse de los escribanos numerarios, donde los haya: y donde no de cualquier otro público ó notario de Reinos; sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal.—De Real orden, etc.—Madrid 22 de Julio de 1851.» *(C. L., tomo 53, página 482.)* (1).

R. O. 19 Setiembre 1851.

A falta de escribanos se obliga á los notarios á actuar, etc.

(Grac. y Just.) «En vista de la comunicación de V. S. fecha 1.° de Julio último manifestando la falta de escribanos en el Juzgado de Torrente y en otros, por no ofrecer los oficios bastantes emolumentos; S. M. (Q. D. G.), se ha dignado mandar que en las capitales de partido judicial donde no se encuentren bastantes escribanos de Juzgados, se obligue á los notarios que tengan su fija residencia en los mismos pueblos á que actúen en dicho Juzgado, y que en caso de que esta medida sea insuficiente para remediar el daño de que se trata, proponga esa Sala de gobierno lo que al intento crea más conducente con presencia de las circunstancias locales que deben serle conocidas.—De Real orden, etc. Madrid 19 de Setiembre de 1851.» *(C. L., t. 54, p. 167.)*

R. O. 29 Setiembre 1851.

Escribanos de Rentas.

(Hac.) Declara que las Fiscalías y las Escribanías de los Juzgados de las Subdelegaciones de Rentas no tienen el carácter de empleos públicos, sino de meras comisiones. *(C. L., t. 54, p. 191.)*

R. O. 26 Noviembre 1851.

(Hac.) Mandó que los arriendos de las Escribanías se hicieran en renta vitalicia conforme á lo dispuesto en la de 6 de Noviembre de 1838. *(C. L., t. 54, p. 458.)*

R. O. 16 Octubre 1853.

Redacción y conservación de los registros: Testimonio de índices: Indices: Testamentos cerrados.

(Grac. y Just.) «Con el fin de evitar los abusos que pueden cometerse en los registros de los escribanos públicos, se dispuso en R. O. de 21 de Octubre de 1836, y en los arts. 55 y 56 del reglamento de los Juzgados de primera instancia, que todos los escribanos y notarios formasen en principio de cada año un testimonio del índice de su respectivo protocolo, y lo remitieran los jueces á las Audiencias para que allí se archivasen estos importantes documentos y pudiesen servir de comprobación de la autenticidad de los originales á que se referían.

La experiencia ha demostrado la utilidad de esta medida; pero también ha hecho ver que aún puede perfeccionarse para evitar falsedades y fraudes, y que sería de conveniencia general extender esas prudentes precauciones á los testamentos cerrados, cuya sustracción, falsificación y

(1) *Véase la R. O. de 11 17 de Julio de 1863 que deslinda hoy lo que es objeto de la anterior Real orden, y el art. 38 de la ley del Notariado.*

(1) *Hoy los Juzgados municipales tienen sus secretarios que autorizan todas sus actuaciones.*

extravío son hechos que de algún tiempo á esta parte ocupan seriamente la atención de nuestros Tribunales. A fin, pues, de disminuir en cuanto sea dable los abusos que en tan importante materia pueden cometerse, sin prejuzgar empero arduas cuestiones que deben ser resueltas por el Código civil, S. M. se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.ª Todos los instrumentos públicos que se redacten en los registros de los escribanos ó notarios llevarán una numeración correlativa desde principio á fin de cada año, sin que se pueda interrumpir el orden de los números bajo ningún pretexto.

2.ª En los índices de los protocolos se observará la misma numeración que se lleve en los documentos originales, y en todas las copias ó traslados se hará constar igualmente el número con que el instrumento se distinga en el registro.

3.ª Los testimonios de los índices expresados se remitirán á los regentes de las Audiencias en la época y en la forma prevenidas en los arts. 55 y 56 del reglamento de los Juzgados de primera instancia; y los regentes, después de haberse cerciorado de que vienen en debida forma, los harán archivar bajo su inmediata inspección. Del mismo modo cuidarán de que se archiven y conserven con orden y bajo su vigilancia inmediata todos los testimonios de esta clase remitidos á las Audiencias desde el año de 1836.

4.ª Todo el que otorgue un testamento cerrado, puede, para evitar su extravío, confiar su custodia personalmente, y no en otra forma, á cualquier escribano ó notario que tenga registro público donde archivarlo, reclamando el competente recibo.

5.ª Los escribanos y notarios estarán obligados á conservar los testamentos cerrados que se les entreguen con el mayor cuidado y sigilo, llevando además en protocolo reservado, destinado exclusivamente á este objeto, un registro donde anotarán precisamente de su letra, y bajo numeración especial, en la forma antes prevenida, el otorgamiento del testamento, con expresión del nombre del testador, fecha, testigos, escribano que lo autorice y día en que se le haya entregado el documento para su custodia.

6.ª Salvo los casos que proceda por derecho, no podrán los escribanos y notarios devolver los testamentos cerrados á otra persona que no sea el mismo testador, de quien recogerán el oportuno recibo, que unirán al protocolo, extendiendo en él la correspondiente nota.

7.ª Del expresado registro reservado y notas de devolución se formarán también índices separados al fin de cada año, y al principio del siguiente se remitirán por conducto del juez al regente respectivo testimonio de ellos, ó negativos en su caso, bajo cubierta cerrada, y con la expresión de reservado.

8.ª Los regentes harán que se conserven estos testimonios con todo esmero y sigilo, bajo llave que tendrán siempre en su poder.

9.ª Toda infracción que cometan los escribanos contra lo prevenido en las reglas precedentes, será castigada con sujeción al Código penal.—De Real orden, etc. Madrid 16 de Octubre de 1853.» (*C. L.*, *t.* 60, *p.* 266.)

R. O. 25 Octubre 1854.

Sobre escribanos criminalistas.

(Grac. y Just.) Deja sin efecto el de 24 de Setiembre de 1849 y se restablece la clase de escribanos criminalistas de Madrid que fué suprimida por el mismo. (*C. L.*, *t.* 63, *p.* 206.)

R. O. 4 Agosto 1855.

Suspensión de subastas y de provisión de Escribanías.

(Grac. y Just.) Se mandó suspender la provisión de todas las Notarías, Escribanías públicas de número ó Juzgado en lo civil ó criminal, y las de Cámara que quedaren vacantes en lo sucesivo, ya sea de las que corresponden al Estado, ya de las enajenadas por la Corona. (*C. L.*, *t.* 65, *p.* 599.)

R. O. 18 Setiembre 1855.

Se limita la expedición de títulos.

(Grac. y Just.) «La Reina ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.° Las Audiencias territoriales suspenderán la remisión á este Ministerio de todos los expedientes que se estén instruyendo para obtener títulos de propiedad ó ejercicio de oficios enajenados pertenecientes á la fe pública, mandando inmediatamente los que con sujeción á lo prevenido en circular de 14 del corriente resultan ultimados.

2.° No se expedirán más títulos por ahora, y hasta el arreglo definitivo del Notariado, que los comprendidos en la última parte del párrafo anterior.

3.° Todo aquel á cuyo favor se hubiese mandado expedir título de oficio correspondiente al ejercicio de la fe pública, ya pertenezca al Estado, ya sea de propiedad particular y no lo haya obtenido, se le concede el improrrogable término de un mes para que lo verifique, á contar desde la fecha de esta resolución, trascurrido el cual la Cancillería devolverá á este Ministerio los expedientes de los que no hubiesen cumplido con este requisito.

4.° Cuando el servicio de alguno de estos cargos sea de urgente necesidad á juicio de las Audiencias, lo harán éstas presente, con expresión de las causas en que se funden para que el Gobierno tome una resolución.—De Real orden, etc. Madrid 18 de Setiembre de 1855.» (*C. L.*, *t.* 66, *p.* 99.)

Ley 28 Mayo 1862.

Es la ley del Notariado, que se inserta en su respectiva palabra, debiendo consultarse su 1.ª disposición transitoria respecto á los que eran á la vez notarios y escribanos que podrán continuar desempeñando uno y otro cargo, mientras no vacaren natural ó legalmente, pudiendo nombrar sustituto para lo judicial, en la forma que disponen los arts. 1.° al 4.° del apéndice al reglamento de 30 de Diciembre de 1862, y á la disposición transitoria de la del publicado en 9 de Noviembre de 1874.

R. O. 11-17 Julio 1863.

Formación de índices de los archivos de escribanos fallecidos, que están en poder de los Ayuntamientos.

(Gob. y Grac. y Just.) «El Ilmo. Sr. Subse-

cretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 17 de Julio último me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y y Justicia se dice á este de la Gobernación con fecha 11 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 17 de Setiembre último, en la que con inclusión del expediente de su referencia, consulta acerca de si los alcaldes están ó no obligados á formar los índices de los archivos de escribanos fallecidos, existentes en sus respectivos Ayuntamientos, y considerando:

1.° Que la ley 1.ª, tít. XXIII, lib. X de la Nov. Recop. ordena que las justicias de los pueblos deben hacerse cargo de los archivos de los escribanos que fallecen sin sucesor en el oficio, debiendo verificarlo por inventario y con distinción de años, personas y partes según la 11 del mismo título y libro y con dependencia en este punto de los corregidores, á quienes por la siguiente 12 se encarga el puntual cumplimiento y ejecución de lo en las anteriores ordenado.

2.° Que asimismo está encargada la observancia de las referidas disposiciones por la R. O. de 22 de Mayo de 1851, en la que además se previene que, sin perjuicio de lo dispuesto en las mismas, las Audiencias puedan reclamar de los jueces respectivos las medidas urgentes que la naturaleza de cada caso requiera.

3.° Que iguales facultades les están concedidas por el art. 39 del reglamento provisional para la administración de justicia en el hecho de poner á los alcaldes bajo la dependencia de los jueces de primera instancia en asuntos de mera policía judicial, como indudablemente lo es el que ha dado origen á la presente competencia, supuesto que nada se roza con la parte gubernativa ni económica de los pueblos.

4.° Que las facultades otorgadas á los corregidores por la ley recopilada, que arriba se cita, en lo relativo al puntual cumplimiento de lo preceptuado en la 10 y 11 del mismo título y libro á que aquélla corresponde, residen hoy en los jueces y Tribunales ordinarios, tanto por la naturaleza especial del asunto de la competencia, hoy día del Ministerio de Gracia y Justicia, cuanto por la Real orden posterior de 22 de Mayo de 1851, igualmente citada, que así lo dispone en armonía con el art. 39 del reglamento provisional para la administración de justicia.

5.° Que estas disposiciones, con las facultades que de ellas emanan, no han sido ni podido ser derogadas por la ley de Enjuiciamiento civil atendido á que ésta, según su índole propia y la de los asuntos de su especial competencia, únicamente ha introducido variaciones en el ejercicio de la jurisdicción, separando por completo en materia civil las atribuciones que dimanan de ésta de las gubernativas y económicas de los pueblos, las cuales nunca deben confundirse con las de mera policía judicial, como se prueba, aun prescindiendo de su diferencia palpable, con la simple lectura del art. 39 del reglamento provisional para la administración de justicia, que con distinción habla de las unas y las otras, por todo lo cual y no siendo extensiva la modificación introducida por dicha ley de Enjuiciamiento civil á más que á las primeras, las disposiones relativas á las segundas ó sean las concernientes á la policía judicial á las que evidentemente pertenece la que ha dado motivo á la presente competencia, continúan en toda su fuerza y vigor.

6.° Que tampoco han podido ser derogadas sobre el particular por los arts. 38 de la ley y 62 del reglamento del Notariado que previene que en caso de vacante ó de inhabilitación ó incapacidad de un notario, el juez de primera instancia en las cabezas de partido, y el de paz en los demás pueblos, intervengan en el inventario y entrega de los protocolos y demás documentos á quien corresponda, remitiendo los de paz el índice de que trata el último de los citados artículos, porque no teniendo las leyes efecto retroactivo, esta disposición sólo puede referirse á los casos que con posterioridad á la antedicha ley ocurran, debiendo regirse los anteriores á la misma por la legislación antigua, en cuya atención la doctrina relativa á la presente competencia es tan sólo aplicable á los casos como el que la ha motivado, esto es, á la formación de los índices de los protocolos archivados en poder de los respectivos Ayuntamientos á la publicación de la nueva ley del Notariado, pues respecto de los demás protocolos de notarios en caso de vacantes, y de inhabilitación ó incapacidad, el art. 38 de aquélla previene ya lo que debe hacerse; S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Registro de la propiedad, que los alcaldes están obligados á cumplimentar las órdenes de los jueces y Tribunales ordinarios relativas á la formación de los índices de los protocolos archivados en sus respectivos Ayuntamientos, en la manera y con arreglo á las instrucciones que al efecto se les comuniquen (1).» *(Bol. ofic. de Ciudad Real de 14 de Agosto.)*

R. O. 23 Setiembre 1863.

No pueden los escribanos actuarios autorizar ni protocolizar escrituras, siendo facultad exclusiva de los notarios, salvo en el caso que se dice.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en virtud de consulta elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona sobre si los escribanos de Juzgado tienen facultades para autorizar las escrituras procedentes de las actuaciones judiciales en que intervienen; y en sus consecuencia S. M., de acuerdo con lo manifestado por la del Tribunal Supremo de Justicia, y esa Dirección, vistos los artículos 1.° de la ley del Notariado y 87 de su reglamento, se ha dignado mandar:

1.° Que los escribanos actuarios de los Juzgados y Tribunales del Reino no pueden como tales autorizar ni protocolizar escritura alguna cualquiera que sea su procedencia.

2.° Que cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, ó protocolizarse el mismo expediente original con arreglo á la ley, corresponde hacerlo á un notario, según y en la forma que previene el art. 87 antes citado.

3.° Que esta disposición no alcanza á los contratos y actos que tienen lugar dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria ó contenciosa

(1) *Véase en* Notariado *la R. O. de 21 de Febrero de 1866, y el decreto de 8 de Enero sobre archivos de protocolos.*

y formen parte de las actuaciones, debiendo considerarse matriz y protocolo la actuación misma que los contiene, siempre que la ley no prescriba expresamente, ó el juez no estime conveniente proveer su protocolización ante notario.» *(Bol. ofic. de Lerida de 16 de Octubre 1863.)*

R. O. 27 Noviembre 1864.

Escribanos de diligencias en Madrid.

Se mandó establecer una plaza de escribano de diligencias judiciales en cada uno de los Juzgados de Madrid, encargándoles exclusivamente la ejecución de todas las diligencias del orden civil, que los escribanos actuarios de los respectivos Juzgados no ejecuten personalmente, y cuyo cumplimiento no puede ser encomendado á los notarios, según las prescripciones de la ley del ramo, con opción á ocupar las vacantes de los escribanos actuarios ó criminalistas.

R. D. 4 Agosto 1866.

Declarando las diligencias propias de los notarios de Reinos, los escribanos de número y los de Juzgado.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruído sobre si los antiguos escribanos reales, notarios de Reinos, pueden intervenir en las diligencias judiciales, y acerca también de las facultades de los escribanos de las mesas de los Juzgados de primera instancia para autorizar las diligencias que hayan de practicarse en los pueblos del partido.

En su vista:

Considerando que la ley del Notariado respeta únicamente la simultaneidad de funciones de la fe pública judicial y extrajudicial en los que las ejercían legítimamente al publicarse dicha ley:

Considerando que á la publicación de la ley de 28 de Mayo de 1862, los escribanos reales, notarios de Reinos, no se hallaban facultados para actuar en lo judicial, según se desprende de varias leyes recopiladas y Reales órdenes posteriores, fuera del caso previsto en la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal:

Considerando que la ley 14, tít. XV, lib. VII de la Nov. Recop., prescribe «que todos los instrumentos, *procesos* y escrituras pasen ante los escribanos de número en todas las ciudades, villas y lugares, y la ley 2.ª, tít. XXXII, lib. XII del mismo Código, siguiendo lo anteriormente establecido, ordena que las audiencias y *otros autos de justicia* tengan lugar ante los expresados escribanos:

Considerando que la R. O. de 7 de Octubre de 1835 reservó á los escribanos numerarios, no residentes en la capital del Juzgado, la actuación en los negocios cuyo conocimiento corresponda á los alcaldes, disponiendo además que «se encarguen también á aquéllos, *con exclusión de los numerarios de la cabeza de partido*, las diligencias de cualquiera naturaleza que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia», confirmando de este modo el antiguo derecho en cuanto es compatible con la nueva demarcación de Juzgados, establecida por R. D. de 21 de Abril de 1834:

Considerando que no obstante la facultad antedicha concedida á los escribanos de número de los pueblos que no son cabeza de partido, los jueces de primera instancia pueden valerse de los escribanos de su Juzgado para actuar en todas las diligencias que hubieren de practicar por sí mismos ó por cualquiera de sus alguaciles comisionado al efecto, aun en aquellos pueblos en que residan escribanos de número; y también para la ejecución de los embargos, con arreglo á lo prevenido en el art. 948 de la ley de Enj. civil:

Y considerando que es conveniente para la buena administración de justicia el que los escribanos de Juzgado continúen actuando en todas las diligencias judiciales que hayan de practicarse en los pueblos donde no haya escribano de número, siempre que el juez los autorice debidamente al efecto;

S. M. se ha dignado resolver, oído el Consejo de Estado, y de conformidad en lo sustancial con su dictamen:

1.° Que los antiguos escribanos reales, notarios de Reinos, no pueden intervenir en las diligencias judiciales, salva la excepción que respecto á los juicios de faltas establece la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal.

2.° Que en los pueblos donde no hubiere escribano de número pueden los del Juzgado de primera instancia practicar todas las diligencias judiciales que se deriven del mismo, con tal que en cada caso sean autorizados al efecto por el juez respectivo.

3.° Que los escribanos de Juzgado pueden practicar dichas diligencias en todos los pueblos del partido, aunque hubiere escribanos de número, siempre que lo verifiquen asistiendo el juez de primera instancia ó alguacil del Juzgado comisionado por el mismo, y también en los casos de embargo previstos en el art. 948 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.° Que á los escribanos numerarios residentes en los pueblos que no son cabeza de partido corresponde actuar en todos los asuntos de que conocen los alcaldes y jueces de paz por jurisdicción propia, y para los cuales exijan las leyes intervención de escribano.

5.° Que á los propios escribanos numerarios corresponde también autorizar las diligencias que por delegación ó comisión del Juzgado de primera instancia hayan de practicar los alcaldes y jueces de paz.—De Real orden, etc.—San Ildefonso 4 de Agosto de 1866.—Arrazola.» *(Gaceta 17 Agosto.)*

R. O. 10 Setiembre 1866.

Sobre toma de posesión: Obligaciones de los notarios.

«La Reina se ha dignado resolver:

1.° Que los escribanos de actuaciones, si no se les señalase término al nombrarlos, deben sacar sus títulos dentro de sesenta días y tomar posesión dentro de los setenta y cinco, contados ambos plazos desde la publicación en la *Gaceta* de sus nombramientos, que se entenderán caducados si así no lo verifican (1).

2.° Que es necesaria la presentación de la Real cédula de nombramiento para la toma de posesión de los escribanos actuarios.

3.° Que los notarios que renuncien á interve-

(1) *Rige hoy la R. O. de 7 de Junio de 1877.*

nir en lo judicial, conforme á los arts. 2.° y 3.° del apéndice al reglamento general del Notariado, están obligados á seguir actuando hasta que el sustituto nombrado tome posesión.

Y 4.° Que los nombramientos y Reales cédulas que obtengan los escribanos de actuaciones, en virtud de la renuncia de algún notario á que se refiere el párrafo anterior, queden sin efecto al fallecimiento del notario sustituído.—De Real orden, etc.—Zarauz 10 de Setiembre de 1866.» *(Gac.* 15 *Setiembre.)*

R. D. 29 Noviembre 1867.

Reglas para la provisión de las Escribanías de actuaciones: Número de escribanos actuarios en cada partido: Requisitos de los aspirantes: Término para sacar el título y tomar posesión.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Cada Juzgado de primera instancia tendrá como *minimum* el número de escribanos actuarios que señala el art. 42 del reglamento de 1.° de Mayo de 1844 (1), sin perjuicio de que se aumente dicho número si por el juez ó por la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva se acreditare la necesidad de nueva provisión.

(Los arts. 2.° á 8.° contienen reglas para la provisión de Escribanías. Rigen hoy las del decreto de 14 de Agosto de 1884.)

Art. 9.° El escribano electo deberá sacar su título en el término de sesenta días, y tomar posesión dentro del de setenta y cinco (2), contados ambos plazos desde la publicación del nombramiento en la *Gaceta*, y no verificándolo se entenderá éste caducado. En el último caso, sin necesidad de nuevo expediente, se procederá por el Ministerio de Gracia y Justicia al nombramiento de otro de los mismos aspirantes.

Art. 10. En lo demás, quedan sujetos los escribanos actuarios á las prescripciones generales reglamentarias vigentes sobre el ramo.—Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1867.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.» *(Gaceta* 4 *Diciembre.)*

R. O. 1.° Diciembre 1867.

Escribanos de diligencias de Madrid.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Se mandó que no se proveyesen plazas de la clase de escribanos de diligencias establecidas para Madrid, y que extinguidas las Escribanías de actuaciones así civiles como criminales en Madrid, se proveyeran, como todas las demás del Reino, con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre próximo pasado. *(Gac.* 4 *Diciembre.)*

R. D. 13 Diciembre 1867.

Suprimiendo la clase de escribanos del crimen de Madrid, formando una sola clase con los civiles.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1868, queda suprimida la clase de escribanos del crimen de los Juzgados de primera instancia de Madrid.

Art. 2.° Desde la citada fecha, los actuales escribanos civiles y los llamados criminalistas, formarán una sola clase y autorizarán las actuaciones en lo civil y en lo criminal en los Juzgados de primera instancia de esta corte.

Art. 3.° En virtud de lo dispuesto en los artículos que preceden, será baja en el presupuesto del corriente y sucesivos ejercicios económicos la cantidad de 36.000 escudos anuales á que asciende la consignación que los escribanos del crimen perciben del Tesoro público.—Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.» *(Gac.* 14 *Diciembre.)*

R. O. 13 Diciembre 1867.

Disponiendo la distribución por Juzgados de los escribanos de actuaciones de Madrid.

(Grac. y Just.) «Refundidos por Real decreto de esta fecha en una sola clase los escribanos civiles y del crimen en los Juzgados de primera instancia de Madrid, y conviniendo al buen servicio público que desaparezca la excesiva desigualdad que existe en la dotación de los actuarios adscritos á los referidos Juzgados, la Reina ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.° Que los actuales escribanos de actuaciones civiles y criminales se distribuyan entre los Juzgados de primera instancia de esta corte con la igualdad que sea posible, atendido su número presente, sin perjuicio de que en lo sucesivo, suprimiéndose algunas plazas si la experiencia lo aconsejare, pueda quedar exactamente nivelado el número que constituya la dotación de actuarios en cada Juzgado.

2.° Que los escribanos que por efecto de la disposición anterior cambien de Juzgado, continúen interviniendo hasta su terminación en los pleitos y negocios que antes estaban á su cargo, no obstante entender en ellos los jueces originarios, á fin de que no se cause perjuicio á la administración de justicia ni á los litigantes.

3.° Que la Sala de gobierno de esa Audiencia dicte las medidas que estime oportunas para los fines expresados en los artículos anteriores, así como para el repartimiento de los negocios civiles y criminales.—De Real orden, etc.—Madrid 13 de Diciembre de 1867.—Roncali.» *(Gac.* 14 *Diciembre.)*

R. O. 28 Octubre 1867.

Disponiendo lo conveniente para la aplicación del art. 5.° del R. D. de 27 de Junio sobre las funciones de los antiguos escribanos numerarios de Juzgados suprimidos que soliciten su traslación.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruído con motivo de consulta elevada á este Ministerio sobre la aplicación del art. 5.° del R. D. de 27 de Junio último, en el caso de que los escribanos numerarios de los Juzgados suprimidos pretendan trasladarse á la cabeza de los partidos judiciales á que aquéllos han sido agregados, y en su vista:

Considerando que los escribanos numerarios tienen derecho, según sus títulos, para actuar así en lo escriturario como en lo judicial:

Que lo dispuesto en el referido art. 5.° del Real decreto de supresión de algunos Juzgados para que los escribanos actuarios puedan solicitar su traslación á la cabeza de los partidos respectivos,

(1) *Dos escribanos los Juzgados de entrada, tres los de ascenso y cuatro los de término.* Se inserta el reglamento en el artículo Justicia.

(2) *El término para la toma de posesión es de treinta días conforme á la R. O. de 7 de Junio de 1877.*

lo mismo debe ser aplicable á los escribanos de actuaciones que á los simples escribanos numerarios, porque el derecho de éstos se extiende, según la antigua legislación, al desempeño de las actuaciones judiciales:

Que las prescripciones vigentes permiten que los notarios ejerzan en todo su distrito notarial, sin más limitación que la consignada en el art. 4.° del R. D. de 28 de Diciembre último:

Que debiendo considerarse distrito notarial el del Juzgado á que pertenezca el pueblo de la residencia del escribano numerario, en dicho distrito es donde puede ejercer su oficio.

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que los antiguos escribanos numerarios de los Juzgados suprimidos que por virtud de lo dispuesto para los simplemente actuarios en el art. 5.° del R. D. de 27 de Junio último, pretendan su traslación á la cabeza del partido, podrán intervenir en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en todo el distrito notarial, con la limitación que expresa el art. 4.° del R. D. de 28 de Diciembre de 1866; y

2.° Que para todos los efectos legales se repute distrito notarial del escribano numerario el del Juzgado á que pertenezca el pueblo de la residencia de dicho escribano.—De Real orden, etc. —Madrid 28 de Octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de...» *(Gac. 30 Octubre.)*

R. O. 7 Abril 1868.

Fijando en siete el número de actuarios de cada Juzgado de Madrid.

(Grac. y Just.) «Por R. O. de 13 de Diciembre último, y á consecuencia de la refundición en una sola clase de los escribanos civiles y los llamados criminalistas de Madrid, se dictaron las oportunas medidas al objeto de que desapareciera la excesiva desigualdad que existía en la dotación de los actuarios adscritos á los Juzgados de primera instancia de esta corte, sin perjuicio de la supresión de algunas plazas, para que en lo sucesivo pudiera quedar exactamente nivelado el número de escribanos en cada Juzgado.

A este fin se ha instruído el oportuno expediente; y en su vista, y de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno de esa Audiencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que se fije como máximum el número de siete actuarios para cada uno de los Juzgados de primera instancia de Madrid; y

2.° Que las plazas que en lo sucesivo vacaren queden suprimidas hasta dejar reducido el número fijado en la disposición anterior.—De Real orden, etc.—Madrid 7 de Abril de 1868.—Roncali.» *(Gac. 8 Abril.)*

Ley 22 Mayo 1868.

(Grac. y Just.) Concedió á los dueños de oficios enajenados el derecho de presentar por una sola vez en las Notarías vacantes ó Escribanías de actuaciones conforme á las reglas que se establecen. Se inserta en Oficios enajenados, con una R. O. de 25 de Mayo del mismo año y otras disposiciones que deben consultarse.

Ley 21 Mayo-18 Junio 1870.

Consúltese en Oficios enajenados el art. 5.° de esta ley, que dispone sobre reversión al Estado de los oficios de la fe pública y de la provisión de Notarías.

Ley org. jud. 15 Setiembre 1870.

Véanse en Justicia los arts. 472 á 564 y las disposiciones XVI y XVII de las transitorias.

R. O. 16 Abril 1872.

Declarando que los escribanos actuarios, salvo en los casos que expresa la R. O. de 23 de Setiembre de 1863, no pueden autorizar contratos de fianza ni aun apud acta, por ser atribución exclusiva de los notarios.

(Grac. y Just.) «*Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*— Con fecha de hoy digo al presidente de la Audiencia de Barcelona y al decano del Colegio notarial de dicho distrito lo que sigue:

Esta Dirección general se ha enterado de la comunicación de esa Junta directiva relativa á la arrogación de facultades que en perjuicio de la clase notarial se ha atribuído el escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Figueras Don José Gironella, autorizando cierto documento.

Del expediente resulta que en virtud de un interdicto de recobrar, el juez de primera instancia del expresado punto, al aceptar la fianza ofrecida por el despojado para los efectos de los arts. 724 y 726 de la ley de Enj. civil, mandó que dicha fianza la autorizara *apud acta* el referido actuario Don José Gironella, lo cual tuvo lugar, y aprobada después por el Juzgado la llamada acta de constitución de hipoteca, se expidieron de la misma dos copias autorizadas para su inscripción en el Registro de la propiedad, en donde por falta de índices, sólo pudo anotarse preventivamente dicho documento.

Semejante procedimiento es contrario á las disposiciones legales vigentes, y ni el juez de primera instancia, ni el escribano actuario, ni el registrador de la propiedad respectivamente han debido autorizarlo, toda vez que el expresado actuario como todos los de su clase, se halla comprendido en las disposiciones de la R. O. de 23 de Setiembre de 1863, la cual prohibe terminantemente que los escribanos de los Juzgados y Tribunales puedan, como tales, autorizar y protocolar escritura alguna, cualquiera que sea su procedencia, salvo los casos que se indican en la mencionada Real orden, en ninguno de los que se halla el que ha dado origen á este expediente; pues las excepciones consignadas se limitan á los contratos y actos que tienen lugar dentro del procedimiento y forman parte de las actuaciones, considerándose como matriz y protocolo la actuación misma que los contiene, que son aquellos que están expresos en las leyes de enjuiciar, porque giran dentro del mismo procedimiento y la ley confiere expresamente su autorización á los actuarios, quienes carecen por consiguiente de facultades para autorizar los otorgamientos de las fianzas en los casos á que se refiere el art. 726 de la ley de Enj. civil y demás análogos.

En su virtud, esta Dirección general ha acordado declarar que el escribano del Juzgado de primera instancia D. José Gironella no ha podido legalmente autorizar el documento á que se refiere este expediente, y que toca á los Tribuna-

les de justicia resolver lo oportuno sobre la validez de aquél en su caso, como autorizado por un funcionario incompetente para ello; y mandar que el referido escribano se abstenga en lo sucesivo de intervenir en otros actos y contratos que no sean aquellos para los que expresa y directamente le autorizan las disposiciones vigentes.

Y al objeto de que sirva de regla general en casos iguales ó análogos, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, etc.—Madrid 16 de Abril de 1872.—El Director general, P. A.—El Subdirector, Rómulo Moragas y Droz.—Sr. Juez de primera instancia de...» *(Gac. 18 Abril.)*

R. O. 17 Marzo 1875.

Aclarando lo dispuesto en el art. 32 del reglamento respecto á la intervención de los notarios en las actuaciones judiciales.

(Grac. y Just.) «En vista de lo consultado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla sobre la interpretación que deba darse al artículo 32 del nuevo reglamento general del Notariado (1) á consecuencia de la reclamación del notario de Cádiz D. Manuel Ruíz Quintana, que intervenía en las actuaciones judiciales, por haber revertido al Estado un oficio con fe pública judicial y extrajudicial; y considerando que la octava de las disposiciones transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862 autoriza al Gobierno para que los notarios puedan ser escribanos de Juzgado en comisión hasta la organización de esta clase de funcionarios, lo cual no se ha verificado todavía á pesar de haberse publicado la ley del Poder judicial, el Rey (Q. D. G.), se ha servido mandar que sirvan de regla general las disposiciones siguientes:

1.ª Los notarios que ejerzan Escribanías de Juzgado por virtud de lo establecido en la octava de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado y en el art. 7.º de la R. O. de 15 de Noviembre de 1864, continuarán desempeñando ambos cargos hasta que, organizada definitivamente la clase de escribanos actuarios ó secretarios judiciales, puedan ser reemplazados por estos funcionarios en el despacho de las actuaciones que en comisión desempeñan.

Y 2.ª Los notarios que conforme á dicha octava disposición transitoria intervengan en lo judicial, á consecuencia de nombramientos hechos por el Gobierno ó las Audiencias para atender á las necesidades del servicio, deberán ser relevados de las Escribanías de actuaciones, aun antes de la organización definitiva de este ramo, siempre que á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas puedan ser reemplazados, con arreglo á las disposiciones y práctica vigentes, por otras personas idóneas, sin perjuicio alguno para los intereses de la administración de justicia.

De Real orden lo digo, etc.—Madrid 17 de Marzo de 1875.—Cárdenas.» *(Gac. 19 Marzo.)*

(1) *El Reg. de 9 de Noviembre de 1874 se halla inserto en* Notariado. *El art. 32 dice así:* Los notarios nombrados en virtud de la ley de 28 de Mayo de 1862, no podrán intervenir por concepto alguno en las actuaciones judiciales.

R. D. 12 Julio 1875.

Provisión de las Escribanías de actuaciones.

Este decreto, dictando reglas para la provisión de las Escribanías y determinando las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de escribano, ha sido derogado por el de 14 de Agosto de 1884.

R. O. 2 Octubre 1875.

Disponiendo que los escribanos y procuradores están obligados á instalarse donde lo haga el Juzgado.

(Grac. y Just.) Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de si los procuradores y escribanos adscritos á los Juzgados de primera instancia están ó no en la obligación de seguir la capitalidad de los mismos, cuando por las circunstancias extraordinarias de la guerra se ven en la necesidad de trasladarse accidentalmente á otro punto, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, tanto los procuradores como los escribanos que ejerzan sus funciones auxiliando la administración de justicia en los Juzgados de primera instancia, están en la ineludible obligación de instalarse donde lo haga la cabeza del partido, en armonía con lo dispuesto acerca de la residencia de dichos funcionarios en la ley provisional sobre organización del Poder judicial. *(Bol. ofic. de Barcelona.)*

R. O. 12 Abril 1877.

Dictó disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de 12 de Julio de 1875, que, como ya hemos dicho, ha sido derogado por el de 14 de Agosto de 1884.

R. O. 7 Junio 1877.

Señala el término de treinta días para la toma de posesión, sin perjuicio de prórroga, etc.: Juramento.

(Grac. y Just.) «Diversa la práctica que se sigue en los Juzgados de primera instancia respecto á la toma de posesión de los escribanos de actuaciones habilitados por considerarse en unos que les son aplicables las disposiciones generales dictadas para los demás funcionarios públicos, y creerse en otros que con relación á estos cargos rigen las reglas que existían para la toma de posesión de los escribanos de actuaciones que se nombraban con anterioridad á la publicación de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; y conviniendo que en todos los Juzgados se observe la debida uniformidad, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que el término ordinario para la toma de posesión de los escribanos de actuaciones habilitados que se nombren con arreglo á lo prescrito en el R. D. de 12 de Julio de 1875 sea el de treinta días, á contar desde la fecha del nombramiento, sin perjuicio de reducir este plazo si la conveniencia del servicio así lo reclama, ó de conceder á los interesados las prórrogas que soliciten si la misma conveniencia del servicio lo consiente; siendo bastante para la toma de posesión, una vez comunicadas las órdenes de nombramiento, la presentación de la credencial que se entrega al interesado, y que dentro del término de sesenta días, á contar desde la citada fecha del nombramiento, adquieran los nombrados el correspondiente título y lo exhiban al juez de primera instancia; en el concepto de que el que no se presente á tomar posesión

dentro del primer plazo, ó vencido el segundo carezca de título, se entenderá que renuncia el cargo, á no justificar documentalmente, á juicio del Gobierno, su imposibilidad para verificarlo, en cuyo caso se le concederá la prórroga que se estime bastante. Al propio tiempo S. M. se ha servido mandar que, siendo auxiliares de los Tribunales los funcionarios de que se trata, se recuerde el cumplimiento del R. D. de 27 de Marzo de 1875, de la R. O. de 14 de Abril siguiente por lo que al juramento de los mismos se refiere, y que de haberlo prestado y de la toma de posesión se ponga la debida constancia en los títulos por medio de certificación del secretario del Juzgado, con el V.° B.° del juez, así como en su oportunidad, y en igual forma se haga constar la cesación, expresando la causa.

De Real orden, etc.—Madrid 7 Junio de 1877. —Calderón y Collantes.—Sr. Presidente de la Audiencia de...» *(Gac. 10 Junio.)*

Ley de Enj. civil 3 Febrero 1881.

Queda inserta en este tomo, y son de consultar principalmente sus arts. 249, 250, 279, 280, 290, 315, 318 y 413.

Ley de Enj. crim. 14 Setiembre 1882.

De esta ley, inserta en las págs. 751 á 838 de este tomo, son de consultar principalmente los artículos 206, 208, 214 y 321, sobre intervención de los secretarios judiciales en el sumario. Las funciones de secretarios de los Juzgados de instrucción las desempeñan los escribanos, según el art. 23 de la adicional del mismo año.

Ley adicional á la org. jud. 14 Octubre 1882.

El art. 23 de esta ley, inserta en JUSTICIA, dispone que los escribanos que actúan en los Juzgados de primera instancia desempeñarán las funciones de secretarios de instrucción, y las vacantes seguirán proveyéndose según las disposiciones vigentes.

R. D. 14 Agosto 1884.

Disponiendo que las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instrucción se provean por concurso y á propuesta de las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales y determinando los requisitos que han de concurrir en los nombrados y la forma en que ha de hacerse el nombramiento.

(GRAC. Y JUST.) «*Exposición.*—Señor: La ley provisional sobre organización del Poder judicial, reconociendo toda la importancia de las funciones que en la administración de justicia están llamados á desempeñar los secretarios de los Juzgados de instrucción, dispone que estas plazas se provean siempre por oposición y en virtud de la propuesta en terna que para cada vacante formen las Juntas calificadoras, en vista de las condiciones de moralidad y aptitud de los opositores; y es indudable que los funcionarios que por este sistema ingresaran en la carrera ofrecerían las mayores garantías que es posible exigir á aquellos á quienes la ley confía el sagrado depósito de la fe judicial.

Pero aplazado el cumplimiento de aquellos preceptos para el día en que los Tribunales queden definitivamente organizados, y en la necesidad de atender á las exigencias constantes y diarias del servicio, se dictó el R. D. de 12 de Julio de 1875, por el que se establecieron las reglas que por entonces se consideraron oportunas para la provisión interina de las Escribanías de actuaciones, fijándose las condiciones que deben concurrir en los llamados á desempeñarlas.

Con la aplicación conveniente de las reglas establecidas por el citado Real decreto se ha acudido y provisto desde entonces á las materiales exigencias y atenciones del servicio; pero prolongada la situación interina por más tiempo del que hubiera sido de desear, ha habido ocasión para que la experiencia demostrase en primer término la necesidad de someter á mayor y más delicado estudio las aptitudes que son de exigir á los aspirantes al desempeño de las Escribanías, y en segundo lugar la conveniencia de preparar esta clase de auxiliares de los Tribunales inferiores para el ejercicio de las funciones que las reformas, ya en parte planteadas, les encomiendan, y las que en término más ó menos breve ha de confiarles una nueva organización.

Respondería indudablemente á este propósito el ingreso por oposición si los nombramientos que hubieran de hacerse tuvieran un carácter definitivo y se contara desde luego con el exacto conocimiento del detalle de la reorganización que en último término se haya de establecer, pero cuando por una parte no se cuenta hoy con este exacto conocimiento, y por otra los nombramientos que se hagan han de quedar sometidos á todas las contingencias de una interinidad, sería extremada exigencia la de obligar á los aspirantes á una oposición que no puede ofrecerles como merecido premio la permanencia definitiva en un puesto obtenido por tan laborioso esfuerzo.

En la imposibilidad de adoptar este sistema, que en su caso, y por regla general, es el que ofrece mayores probabilidades de acierto, queda como único medio realizable en esta oportunidad el del concurso, determinándose las condiciones que deben exigirse y las que deben marcar las preferencias entre los aspirantes al desempeño interino de las Escribanías.

Dada la actual organización de los Tribunales, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales ofrecen completa idoneidad para la calificación de los aspirantes, y la propuesta en terna para cada vacante, eliminando pretensiones injustificadas y haciendo constar el mérito comparativo, deja campo bastante á la elección definitiva, que por extraña anomalía suele ser tanto menos libre y desembarazada, cuanto más anchos son los límites en que se ejerce.

Con arreglo á estos principios, y respetando, aunque con el carácter de interinos, derechos dignos de consideración, podrá contribuirse al mejoramiento que la opinión reclama y los intereses de la buena administración de justicia exigen con mayor perentoriedad cada día de la clase de escribanos de actuaciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1884.—Señor: A los Reales piés de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Artículo 1.° Las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instrucción se proveerán por

concurso y á propuesta en terna de las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales.

Art. 2.° El nombramiento de escribanos de actuaciones se hará con el carácter de interinos, sin que en ningún caso pueda tener lugar en propiedad, ni aun á título de traslación ó permuta, hasta que por medio de una ley se fije definitivamente la organización de los Tribunales.

Art. 3.° Cuando vacare una Escribanía de actuaciones, el juez del partido á que corresponda manifestará á la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito si conceptúa ó no necesaria su provisión. En el primer caso expondrá á la misma Sala de gobierno los motivos en que funde su parecer, dando cuenta del número de escribanos que actúan en el Juzgado, y acompañando un estado de los negocios, así civiles y criminales como gubernativos, de que haya conocido en los dos últimos años. Con presencia de estos datos, la Sala de gobierno elevará, con su informe, el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva si procede ó no la provisión de la vacante.

Art. 4.° Estimada necesaria la provisión interina de una Escribanía de actuaciones, se anunciará á concurso en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda el Juzgado donde exista la vacante, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados, presenten, en el término de veinte días, á contar desde la publicación del anuncio, sus solicitudes documentadas al juez de instrucción del partido.

Art. 5.° Para ser escribano de actuaciones habilitado se requiere:

1.° Ser español, de estado seglar.

2.° Haber cumplido veinticinco años.

3.° Ser de buena conducta moral.

4.° Tener la cualidad de letrado; haber obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública; haber cursado y probado en Universidad costeada por el Estado las asignaturas de Derecho exigidas por el art. 25 del reglamento de 10 de Febrero de 1871, en relación con el 500 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, ó haber sido escribano de diligencias, de Juzgado, de Hacienda, ó de Tribunal de Comercio.

5.° No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ni incompatibilidad del artículo 474 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 6.° Podrán también aspirar al cargo de escribanos de actuaciones habilitados los que carezcan de las condiciones exigidas en el núm. 4.° del precedente artículo; pero sólo serán nombradas á falta de aspirantes que las tengan, y durará únicamente su habilitación hasta que solicite la plaza alguno que reuna todas las circunstancias en el mismo artículo exigidas, ó hasta que se anuncie de nuevo la vacante, si se estima conveniente.

Art. 7.° Terminado el plazo á que se refiere el art. 4.°, los jueces de primera instancia remitirán al presidente de la Audiencia territorial respectiva las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, acompañando su informe sobre cada uno de ellos.

Art. 8.° La Sala de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos, tomando los informes que considere necesarios sobre la moralidad, conducta y laboriosidad de los aspirantes, y teniendo en cuenta los servicios que hayan prestado en la Administración de justicia, elevará al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los propuestos.

Art. 9.° Al hacer la propuesta, las Salas de gobierno darán preferencia en primer término á los que tengan la cualidad de letrados: en su defecto á los que hayan obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, y á falta de éstos á los que hayan cursado y probado las asignaturas de Derecho exigidas por el art. 25 del reglamento de 10 de Febrero de 1871. No obstante la preferencia establecida en este artículo, las Salas de gobierno podrán hacer las propuestas sin ajustarse á ellas cuando de los documentos, informes y antecedentes que reunan resulte existir motivos que aconsejen lo contrario. En este caso las Salas de gobierno manifestarán, al elevar la propuesta, las razones que han tenido para no dar la preferencia establecida.

Art. 10. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará el nombramiento de escribanos de actuaciones habilitados, debiendo recaer en uno de los propuestos. El nombrado no adquirirá otro derecho que el de desempeñar la Escribanía mientras se considere necesaria la habilitación, y en cuanto á la posesión y juramento se estará á lo prevenido en la R. O. de 7 de Junio de 1877.

Art. 11. Si la necesidad de habilitar para el desempeño de una Escribanía de actuaciones vacante fuese de tal urgencia que no consienta demora alguna sin grave quebranto del servicio, los jueces de primera instancia podrán nombrar quien las sirva provisionalmente, procurando, á ser posible, que el nombrado reuna el mayor número de condiciones exigidas en el art. 5.° y con la preferencia establecida en el 9.° De este nombramiento dará cuenta en el mismo día al presidente de la Audiencia respectiva para su aprobación, si la estima oportuna, y sin perjuicio de formar el expediente de provisión por concurso, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el presente decreto, los notarios que sean también escribanos de actuaciones conservarán la facultad que la ley les concede de renunciar la fe judicial, proponiendo sustituto que reuna las condiciones legales establecidas en el art. 5.° En el caso de renuncia, jubilación, traslación, separación ó fallecimiento del notario de quien proceda el nombramiento de sustituto, continuará éste en el desempeño de la Escribanía si la hubiera servido por lo menos seis años, entendiéndose con la cualidad de interino en los términos establecidos en el artículo 2.°, y debiendo obtener nuevo título, previa cancelación del que se le hubiere expedido como sustituto, equiparándose á los demás escribanos que se nombren conforme á este decreto.

Art. 13. Los expedientes de provisión de Escribanías que á la publicación de este decreto hayan sido elevados para resolución al Ministerio de Gracia y Justicia, se devolverán desde luego á la Audiencia de que procedan para que las respecti-

vas Salas de gobierno formen y eleven propuesta en terna, con sujeción á lo establecido en los artículos 8.° y 9.° de este decreto: En los que se encuentren en tramitación en los Juzgados ó en las Audiencias se guardarán igualmente las prescripciones contenidas en este decreto, elevándolos en su día con la correspondiente propuesta en terna.

Art. 14. Queda derogado el R. D. de 12 de Julio de 1875 dictando reglas para la provisión de las Escribanías de actuaciones.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.» *(Gac. 18 Agosto.)*

R. O. 24 Julio 1885.

Sobre creación de Colegios de escribanos, concesión de distintivos y nombramiento de habilitados.

(Grac. y Just.) «Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 19 de Mayo último por los escribanos de actuaciones de los Juzgados de Madrid, Barcelona y Arévalo solicitando la creación de Colegios para los funcionarios de su clase, uno por cada distrito de Audiencia territorial, la concesión de un distintivo y la facultad de nombrar habilitados, á cuya solicitud en los tres particulares que comprende se han adherido después los actuarios de Zaragoza, Valladolid, Burgos y Valencia:

Considerando, en cuanto al primero, que por más que el pensamiento sea laudable y pueda redundar en beneficio de la clase y utilidad del público servicio, siendo hoy la situación de estos funcionarios puramente interina y estando llamados á ser organizados de una manera definitiva en plazo quizás no lejano, debe dejarse este particular á la ley que les dé organización y permanencia:

Considerando, respecto al segundo extremo de su instancia, que careciendo de un distintivo que los acredite como auxiliares de los Tribunales, puede en ocasiones ser desconocido su carácter y representación, dando lugar á trasgresiones que puede evitar el uso del distintivo que solicitan:

Considerando, en cuanto al tercero, que debiendo intervenir en la actuación de todos los negocios, así civiles como criminales, dado el gran número de éstos, y supuesta la rapidez del procedimiento criminal en la nueva organización y la perentoriedad de muchas de sus actuaciones, es evidente que sólo con un poderoso esfuerzo han de conseguir atender á tal multiplicidad de asuntos sin que el servicio de la administración de justicia se resienta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de ese Supremo Tribunal, ha tenido á bien desestimar por ahora la instancia de los escribanos de actuaciones en cuanto á la creación de Colegios; conceder á esta clase como distintivo para los actos de su profesión el uso de una medalla de plata más pequeña que la de los jueces, pendiente de un cordón negro con pasador negro con hilo de plata y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia y en el reverso la inscripción «Fe pública judicial»; y disponer, en cuanto al nombramiento de habilitados, que justificando ante el Juzgado de primera instancia en que el actuario sirva la necesidad de la habilitación, designen por conducto del mismo Juzgado á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, persona que reuna las condiciones de aptitud que para el desempeño del cargo en propiedad exige el R. D. de 14 de Agosto de 1884, la cual será habilitada por la misma Sala de gobierno si estima bastante la aptitud y necesaria la habilitación para auxiliar al escribano de que se trate, bajo la garantía y responsabilidad de éste, siendo de su cuenta la remuneración del servicio, y con facultad en el actuario para separar libremente á estos habilitados y designar otros, tanto en el caso de separación y renuncia, como en el de fallecimiento.

De Real orden, etc.—Madrid 24 de Julio de 1885.—Francisco Silvela.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo.» *(Gac. 1.° Agosto.)*

Sobre derechos ó útiles de los escribanos, consúltense en el tomo I, p. 503, los arts. 317 y siguientes de los aranceles de 28 de Abril de 1860; en la p. 511 los arts. 41 y siguientes y 119 á 128 de los de 29 de Marzo de 1873, y en la p. 521 los arts. 71 á 141 de los de 4 de Diciembre de 1883, y sobre corrección de las faltas cometidas por los escribanos en el uso del papel sellado, el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, inserto en Sello y timbre, decidiendo un recurso de queja.

JURISPRUDENCIA.

10 Julio 1878. *No pueden proveerse definitivamente las Escribanías que quedan vacantes.*

Vista la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1864, el art. 6.° del R. D. de 29 de Noviembre de 1867, la disposición 2.ª de la R. O. de 1.° de Diciembre del mismo año, el art. 500 de la ley orgánica judicial, las disposiciones 16 y 17 transitorias de la misma y los artículos 1.° á 4.° del R. D. de 12 de Julio de 1875, se establece decidiendo un recurso contencioso-administrativo:

«Que al suprimir el art. 500 de la precitada ley la clase de escribanos de actuaciones, sustituyéndola con otros funcionarios de distinto nombre y circunstancias, derogó implícitamente los derechos que, fundados en disposiciones anteriores, pudiesen existir para ascender á dicho cargo:

Que si bien se hallaban en ese caso los escribanos de diligencias por virtud de las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1864 y 1.° de Diciembre de 1867, y no obstante las disposiciones generales del R. D. de 29 de Noviembre de este último año, no cabe dudar que perdieron aquel derecho, y aun deberían cesar desde luego en su cargo, á consecuencia de lo literalmente ordenado en las disposiciones transitorias 16 y 17 de la expresada ley:

Que no obstante haber quedado en suspenso la aplicación de esta ley en la parte de que se trata, no pueden ya proveerse las Escribanías de actuaciones que vacan, ocurriéndose á las necesidades del servicio por meras habilitaciones interinas concedidas en conformidad á lo dispuesto en el R. D. de 12 de Julio de 1875:

Que la opción para dichas habilitaciones, que ese mismo Real decreto concede en su art. 4.° á los escribanos de que se trata, no sólo no implica, sino antes bien, excluye su preferencia sobre las demás categorías admitidas en él á concurso, siendo por lo tanto potestativa la elección dentro de cualquiera de ellas.» (R. D. S. 10 Julio 1878, publicado en audiencia del 13.—*Gaceta 30 id.*)

14 Abril 1879. *Sustituto de escribano de actuaciones.*

Acordada la habilitación de un sujeto como sustituto de un escribano de actuaciones, la Real orden que dictada en cumplimiento del anterior acuerdo manda expedir Real cédula vitalicia al sustituto, cambia la índole del nombramiento, pues en vez de una sustitución limitada á la vida del sustituído, confiere al sustituto un cargo vitalicio en su persona, por lo cual perjudica los derechos del Gobierno. (R. D. S. 14 Abril 1879.—*Gaceta 27 Julio.*)

8 Noviembre 1881. *Renuncia de oficio por su dueño condenado á inhabilitación.*

El notario D. Nicolás de Motta era dueño de una Escribanía de actuaciones en Madrid, oficio que renunció mediante precio en favor de D. Aniceto de la Roca. Condenado Motta en causa criminal á la pena de inhabilitación absoluta perpetua, se declaró vacante de R. O. la Escribanía; pero Roca consiguió en vía contenciosa que se reconociese su derecho á continuar en posesión de la Escribanía. Vistos la disposición 1.ª transitoria de la ley de 28 de Mayo de 1862, el art. 2.º del Apéndice al Reg. de 30 de Diciembre del mismo año, el núm. 4.º de la R. O. de 10 de Setiembre de 1866, la regla 1.ª, art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, el art. 8.º del R. D. de 12 de Julio de 1875 y la R. O. de 12 de Abril de 1877, como fundamento se consigna: que Motta al renunciar la Escribanía ejercitó su derecho conforme al párrafo tercero, art. 2.º del Apéndice al Reg. de 30 de Diciembre de 1862; que Roca ejercia la fe judicial con entera independencia del renunciante; que toda pena es de carácter personal y la inhabilitación de Motta no puede, por lo tanto, afectar á Roca; y que el derecho de éste sólo está sujeto á una condición resolutoria que no se ha cumplido, cual es la muerte natural del renunciante. (*R. D. S.* 8 *Noviembre* 1881.—*Gac.* 22 *Enero* 1882.)

27 Junio 1884. *Sustitutos de notarios que desempeñan su oficio en virtud de nombramiento Real.*

«Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Apéndice al reglamento de 30 de Diciembre de 1862, sólo pueden nombrar segundos y sucesivos sustitutos los notarios que sean dueños del oficio de donde dimane su derecho, debiendo atribuirse tal carácter únicamente á los propietarios de aquellos oficios enajenados, y no á los que los desempeñan por virtud de nombramiento Real, aun cuando sea con carácter vitalicio.» (*R. D. S.* 27 *Junio* 1884 —*Gac.* 3 *Octubre.*)

Insertas las disposiciones más importantes sobre el cargo de escribano de actuaciones, y pudiendo ser fácilmente consultadas, no haremos resumen de ellas, bastándonos con recordar que deslindadas las atribuciones de dicho cargo, distinto del de notario, no pueden autorizar ni protocolar escrituras, sino en el caso que dice la R. O. de 23 de Setiembre de 1863, á que se refiere en todo la de 16 de Abril de 1872.—Véase NOTARIADO: JUSTICIA.

ESCRIBANOS DE CAMARA. Los que asisten á las Salas de justicia en las Audiencias y Tribunales Supremos para la sustanciación de los negocios así civiles como criminales. Estos funcionarios no pueden autorizar instrumentos públicos como no tengan además el título de notario ó escribano numerario, y eso con sujeción á lo dispuesto en el art. 49 del reglamento del Notariado y en las disposiciones transitorias del mismo. Tratan de estos funcionarios el cap. VI del tít. II de las Ordenanzas de las Audiencias (arts. 123 al 145), y el párr. 3.º, cap. V del reglamento del Tribunal Supremo de 17 de Octubre de 1835, las disposiciones XI á XIII de las transitorias de la ley org. jud., con otras que se hallarán en el artículo JUSTICIA, en cuyo sumario pueden consultarse las palábras *Escribanos de Cámara* y *Secretarios judiciales.*

ESCRIBANOS DE GUERRA. Las Escribanías de los Juzgados de Guerra estuvieron servidas por escribanos del fuero común, hasta que, habiéndose dispuesto por la ley de presupuestos de 1866, que los de Guerra cobrasen sueldo, quedando á beneficio del Tesoro los derechos de Arancel, se organizó el Cuerpo de los mismos, fijándose las condiciones de ingreso y ascenso en la carrera, lo cual se hizo por Real decreto de 26 de Agosto de dicho año. Por otro decreto de 10 de Febrero de 1869, fueron suprimidas varias Escribanías; y por último, en 1.º de Junio de 1876, pasaron todos los escribanos de Guerra á situación de reemplazo, á excepción de los de Granada y Ceuta, con motivo de estar suprimida la jurisdicción ordinaria militar. Hoy para actuar en las causas se nombran secretarios, como veremos en JURISDICCIÓN y JUSTICIA MILITAR.

R. O. 26 Agosto 1866.

Se divide en tres clases el Cuerpo de escribanos de Guerra, y fijando las condiciones de su ingreso, ascensos, sueldos, etc.

(GUERRA.) «Artículo 1.º El Cuerpo de escribanos de Guerra se compondrá de tres clases:

1.ª De un escribano principal para el distrito de Castilla la Nueva, con 2.000 escudos de sueldo anual.

2.ª De siete escribanos principales para los distritos de Castilla la Vieja, Cataluña, Granada, Valencia, Andalucía, Galicia y Aragón; y dos, uno del crimen y otro de diligencias, para Castilla la Nueva, con el sueldo anual de 1.200 escudos.

3.ª De cuatro escribanos principales para los distritos de las Provincias Vascongadas, Baleares, Canarias y Ceuta, y dos escribanos de diligencias para Granada y Cataluña, con 800 escudos de sueldo anual...

Dado en Zarauz á 26 de Agosto de 1866.» (*Gaceta* 28 *Agosto.*)

D. 10 Febrero 1869.

Reducción del número de escribanos de Guerra y alguaciles.

(GUERRA.) «.....Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Cesará desde luego el escribano principal de actuaciones civiles del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, así como el de diligencias del mismo.

2.º Cesarán igualmente los escribanos de diligencias de los Juzgados de las Capitanías generales de Cataluña, Andalucía y Granada.

3.º Los que hasta aquí han venido desempeñando esas funciones serán recomendados al Ministro de Gracia y Justicia para que, si les conviene, sean colocados en destinos equivalentes en dicho ramo, á la manera que se declaró por la disposición 11 del citado decreto de 6 de Diciembre último en cuanto á los escribanos y subalternos de los suprimidos Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio.

4.º El actual escribano de actuaciones criminales del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y los que desempeñan el cargo de actuarios en los distritos de Cataluña, Andalucía y Granada, disfrutarán 1.600 escudos

anuales el primero y 1.400 cada uno de los tres restantes.

5.° Los escribanos de los demás Juzgados de Guerra disfrutarán como actuarios en los asuntos criminales comunes el sueldo que hoy respectivamente gozan.

6.° En el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva habrá en adelante un solo alguacil, quedando suprimida la plaza del segundo, y el que desempeñe el cargo disfrutará el sueldo de 365 escudos anuales.

7.° Los alguaciles existentes en cada uno de los Juzgados de las demás Capitanías generales de la Península, Baleares y Canarias serán retribuídos con 292 escudos anuales los de Cataluña, Andalucía y Granada; y con 255 los de las restantes, á excepción del de la Comandancia general de Ceuta, que por ahora continuará percibiendo los derechos de arancel.

8.° Los derechos que por los aranceles vigentes están señalados á los funcionarios y subalternos de la administración de justicia en lo criminal del ramo de Guerra se recaudarán é ingresarán en el Tesoro, observándose para ello el orden establecido..... Madrid 10 de Febrero de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.» *(Gac. 11 Marzo.)*

R. O. 11 Agosto 1871.

Disponiendo que se forme escalafón.

(Guerra.) *Extracto.*—Se dispone que teniendo derecho al reemplazo los individuos del Cuerpo de escribanos de Guerra, y á figurar en las nóminas con el consiguiente abono de tiempo y sueldos, se forme el escalafón del Cuerpo, y se publique como se ha hecho con el del jurídico militar. *(C. L., t. 107, p. 345.)*

R. O. 17 Setiembre 1875.

Dispuso que en lo sucesivo no se haga ningún nuevo nombramiento de escribanos de Guerra, y que sean desestimadas las instancias para ingreso en este Cuerpo.

Como queda indicado al principio, los escribanos de Guerra pasaron á situación de reemplazo en 1.° de Junio de 1876.—V. Jurisdicción y Justicia militar, y especialmente las disposiciones de las leyes de 10 Marzo de 1884 y 29 Setiembre de 1886 sobre secretarios de causas.

ESCRIBANOS DE HACIENDA Y DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.—Suprimidos los Juzgados especiales de Hacienda y los Tribunales de Comercio por la ley de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868, se ordenó por la disposición 11.ª de las transitorias, que los escribanos y subalternos de dichos Juzgados y Tribunales sean colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria. Esta disposición es análoga á la transitoria XVII de la ley orgánica del Poder judicial.—V. Justicia.

Consúltese también en Notariado el art. 13 del apéndice al reglamento de 30 de Diciembre de 1862 y Escribanos.

ESCRIBANOS DE MARINA. Equiparados en derecho y en organización los Cuerpos jurídicos del ejército y Armada, se consideró conveniente hacer extensivas á los escribanos de los Juzgados principales de Marina, las mismas reformas que estableció para sueldos de los de la Guerra el R. D. de 26 de Agosto de 1866, quedando á beneficio del Tesoro público los derechos de Arancel.

Suprimidos los Juzgados de las Capitanías y Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos con motivo de la unificación de fueros, fueron suprimidos del mismo modo por Real decreto de 30 de Noviembre de 1872 los escribanos de los mismos, habiéndose dictado al efecto las disposiciones convenientes, que son como siguen:

R. D. 20 Febrero 1867.

Señala sueldo á los escribanos principales de Marina de Madrid y de los Departamentos, dejando los derechos á beneficio del Tesoro.

«Artículo 1.° Los derechos arancelarios que perciben en el día por negocios judiciales los escribanos principales de Marina de Madrid y de los Departamentos, quedarán á beneficio del Tesoro público, en el cual ingresarán á medida que se recauden, en la forma y modo que se determine en la instrucción correspondiente.

Art. 2.° Como justa compensación de los derechos que dejan de percibir, el Estado abonará á cada uno de los mencionados escribanos un sueldo anual de 1.500 escudos.

Art. 3.° Habrá también un escribano de diligencias para el Tribunal del Departamento de Cádiz con la asignación de 800 escudos anuales, quedando á beneficio del Tesoro el importe de los derechos que devengue.»

R. D. 30 Noviembre 1872.

(Marina.) A la vez que se dictaron reglas de procedimiento en las causas reservadas á esta jurisdicción, se mandó que interviniesen en ellas secretarios de la clase militar cesando los escribanos. He aquí los arts. 12 al 16:

«Art. 12. Posesionados de sus cargos los secretarios de causas de que trata el art. 1.°, cesarán los escribanos de los Departamentos ó Apostaderos en el disfrute de los sueldos que le están consignados por razón de las funciones que en lo judicial desempeñan.

»Art. 13. Llegado el caso que se expresa en el art. 7.°, cesará el escribano del Juzgado de esta corte en el disfrute del sueldo que les está consignado por razón de las funciones que en lo judicial desempeña.

»Art. 14. Los actuales escribanos de los Juzgados de los Departamentos y Apostaderos y el de esta corte que tengan adquirido derecho á haber de retiro, aunque lo obtengan, podrán continuar autorizando como notarios, si tienen este carácter, las escrituras é instrumentos públicos concernientes al ramo de Marina.

»Art. 15. Los actuales escribanos de los Juzgados de las provincias y distritos que á este ca-

rácter reunan el de notarios, aun después de suprimidos definitivamente los Juzgados, podrán continuar autorizando las escrituras é instrumentos públicos concernientes al ramo de Marina.»

R. D. 7 Noviembre 1876.

Sobre otorgamiento de escrituras referentes á embarcaciones, etc., y disponiendo que los protocolos de las Escribanías especiales de Marina que hayan vacado conforme al R. D. de 30 de Noviembre de 1872, pasen á los Archivos generales de los distritos notariales, etc.

(Marina.) «De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Marina, de acuerdo con el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los protocolos de las Escribanías especiales de Marina que hayan vacado en la Península é islas adyacentes desde la publicación del R. D. de 30 de Noviembre de 1872 que suprimió los Juzgados de dicho fuero, y de las que vacaren en lo sucesivo, pasarán desde luego en totalidad y bajo inventario á los Archivos generales de protocolos de los distritos notariales á que aquéllas pertenezcan.

Art. 2.° Los inventarios y la traslación de los protocolos se practicarán con entera sujeción á lo mandado en el párrafo segundo del art. 5.° y disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª del D. de 8 de Enero de 1869, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.° Los fiscales de Marina de los departamentos por delegación de los capitanes generales, los comandantes de las provincias marítimas y los ayudantes de los distritos, ó sus respectivos asesores en igual concepto que los fiscales, harán la entrega de los protocolos y firmarán los inventarios si las Escribanías hubieren vacado ó vacaren por muerte, incapacidad física ó moral, ó inhabilitación legal de los que las servían; y no mediando alguna de estas causas, se verificarán ambas cosas por los escribanos qne hayan cesado ó cesaren en sus funciones, visándose los inventarios, según el caso, por los fiscales de los Departamentos, comandantes de Marina y ayudantes de distritos, ó por sus asesores.

Art. 4.° Un ejemplar de cada inventario firmado por el archivero que reciba el protocolo y por el funcionario de Marina que se lo entregue, quedará depositado en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento ó en la Comandancia de la provincia, ó en la Ayudantía del distrito, según sea la procedencia del protocolo á que el inventario se refiera.

Art. 5.° Los capitanes generales darán parte circunstanciado al Ministerio de Marina de las entregas de protocolos que se realicen dentro de la comprensión de sus Departamentos; los comandantes de las provincias lo verificarán en igual forma á los capitanes generales, y los ayudantes de los distritos á los comandantes de las provincias.

Art. 6.° Desde la publicación de este decreto los notarios públicos otorgarán todas las escrituras referentes á embarcaciones en las capitales de los Departamentos, provincias y distritos marítimos de la Península é islas adyacentes, donde resultaren vacantes las Escribanías de Marina.

Art. 7.° Los notarios harán constar precisamente en dichas escrituras el nombre, matrícula, aprecio, folio y arqueo que tuvieren las embarcaciones, quién ó quiénes son sus legítimos dueños, vecindad de los mismos, participación que cada uno tenga en el buque y en virtud de qué título; cuyos datos obtendrán los interesados ó los notarios por encargo de éstos en las Comandancias de Marina, siempre que lo soliciten.

Art. 8.° Los notarios facilitarán á las partes contratantes, además de la copia original, otra literal autorizada de cada escritura que se celebre, con objeto de que las presenten legalizadas ó no, según corresponda, en las Comandancias de Marina donde se halle la embarcación matriculada.

Art. 9.° En dichas Comandancias se examinarán las copias de la escritura, y si estuviesen conforme con el asiento del buque y con las demás prescripciones de este decreto, se archivará la segunda copia, practicándose en el detall las anotaciones oportunas, y se devolverá la original á los interesados con la nota de haber sido inscrita la escritura en el registro correspondiente de la matrícula.

Art. 10. Serán nulas y de ningún valor las escrituras de esta clase que otorguen los notarios y no se registren en las respectivas Comandancias de Marina, según se previene en los arts. 8.° y 9.° de este decreto; cuya advertencia consignarán los notarios en el cuerpo de las escrituras, y darán fe de quedar enteradas de ellas las partes contratantes.

Art. 11. Tanto los notarios como los archiveros auxiliarán de oficio y sin estipendio alguno á las autoridades de Marina con cuantas diligencias y noticias les requieran para aclarar dudas y comprobar hechos en los asientos de matrícula de las embarcaciones, por la mucha relación que éstos han de tener con sus protocolos.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.» *(Gac. 9 Noviembre.)*

R. D. 2 Octubre 1877.

Más sobre protocolos y escrituras referentes á embarcaciones.

(Mar.) (Por este decreto se reproducen textualmente y uno por uno, los once artículos del R. D. de 7 de Noviembre de 1876 y se añaden los siguientes):

«Art. 12. Los protocolos de Marina que se hubiesen recogido por disposición de las Audiencias de Cuba y Puerto Rico durante las cuestiones habidas entre ellas y el comandante general del Apostadero de la Habana, se devolverán á las autoridades de Marina para que los escribanos que los llevaban prosigan usándolos si tuviesen conferido legalmente el ejercicio de la fe pública, y en caso negativo ó de renuncia, fallecimiento, incapacidad ó inhabilitación para que puedan entregarse en los Archivos de los distritos judiciales con las formalidades prevenidas en este decreto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ley y reglamento del Notariado y demás órdenes posteriores dictadas por el Ministerio de Ultramar.

Art. 14. Los preceptos establecidos en este decreto se entenderán sin perjuicio de las disposiciones vigentes de las Antillas sobre oficios enajenados y su indemnización, debiendo sujetar-

se á ellas los escribanos de Marina en todas sus partes, salvo en lo determinado por este decreto, y cesar desde luego en sus funciones los escribanos que sin tener oficio propio al que vaya anejo el cargo del de Marina, las ejercen únicamente por virtud de *fiat* especial y limitado.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.» *(Gaceta 5 Octubre.)*

ESCRIBANÍAS EN ULTRAMAR. Las leyes del tít. XXII, lib. VIII de la Recopilación de Indias, hablan de los oficios enajenados y su reversión á la Corona. Entre tales oficios están las Escribanías. Remitiéndonos á los artículos JUSTICIA, OFICIOS ENAJENADOS y NOTARIADO EN ULTRAMAR, recordaremos aquí que el Consejo de Estado ha establecido que dispuesto de Real orden que se subsanen los defectos advertidos en la permuta que de sus respectivos oficios hacen dos escribanos, y en la renuncia de uno de ellos á favor de un tercero, debe oirse á los tres interesados ó sus herederos para que manifiesten lo que estimen conveniente y presenten los documentos omitidos, porque sin este requisito no puede determinarse si son ó no subsanables los referidos defectos, ni se pueden exigir los derechos correspondientes. (R. D. S. 26 Diciembre 1879, publicado en audiencia 26 Febrero 1880.—*Gaceta* 10 *Abril.*)

ESCRITURA. El papel ó documento que se hace para justificar ó probar alguna cosa. Cuando la hacen por sí los particulares con testigos ó sin ellos, pero sin intervención de notario, se llama *escritura privada.* La escritura privada es un medio de prueba de los que hace mérito la ley de Enj. civil con el nombre de documentos privados (arts. 602 á 605); pero no es por sí sola bastante eficaz si no es reconocida judicialmente la autenticidad de la firma por el que la otorgó, en cuyo caso es necesario recurrir á la prueba de peritos que como subsidiaria prescribe la ley 119, título XVIII, Part. 3.ª, sin perjuicio de las demás que pueden utilizar los litigantes, y que según su resultado aprecian los Tribunales, conforme á las reglas de la sana crítica. No hay, sin embargo, necesidad del reconocimiento cuando la parte á quien perjudica lo acepta como legítimo.—Véase DOCUMENTOS: ENJUICIAMIENTO CIVIL.

ESCRITURA PÚBLICA. Es la otorgada ante escribano, hoy *notario*, en la forma y con los requisitos prevenidos por la ley (1). La ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, de acuerdo con nuestras antiguas leyes, y principalmente con las del tít. XXIII, lib. X, Nov. Recop., prescribe respecto de la autorización de los instrumentos públicos *inter vivos*, que los notarios redacten escrituras matrices, expidan copias y formen protocolos.

Escritura matriz. Es la original que queda en poder del notario, ó sea la que el notario redacta sobre el contrato ó acto sometido á su autorización, firmada por los otorgantes y por los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso (1). El notario, que debe procurar que esté escrita con tinta negra, en lengua castellana, con letra clara, sin abreviaturas, blancos, ni usos de guarismos y sin adiciones, apostillas, entrerrenglonaduras, raspaduras y testados (siempre que no se salven al fin con conocimiento de las partes), y usando de estilo claro, puro, preciso, sin frases oscuras ó ambiguas, la autorizará de propia letra signando primero, y firmando y rubricando después (ley, artículos 17 y 25; reglamento, 60 á 65). No se omitirá la fecha del otorgamiento (2). Antes de las firmas, el notario leerá á las partes y á los testigos la escritura íntegra, ó la leen por sí, á su elección, dando fe aquél de estas circunstancias. (Art. 25, ley.)

Los testigos deben ser dos, al menos, y no pueden serlo los escribientes ó criados del notario autorizante, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, así del notario como de las partes interesadas en la escritura, bajo pena de nulidad (arts. 20 y 27, ley). Uno cuando menos de los testigos deberá saber leer y escribir, si no supieren los otorgantes ó alguno de ellos. Cuando firma algún testigo por otro ó por el otorgante, además de expresarlo el notario, el mismo testigo pondrá por antefirma que lo hace por sí como testigo y á nombre del otro ó del otorgante, etc. (Arts. 64 y 66, reg., y Real orden 25 Junio 1868.)

El notario debe dar fe de que conoce á las partes ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos; y dará fe asimismo de la vecindad y profesión de los otorgantes, bastando con relación á lo último, referirse al dicho de los mismos (arts. 23, ley, y 74, reglamento). No conociendo él, ni tampoco los testigos instrumentales á los otorgantes ó á alguno de ellos, intervendrán dos *testigos de conocimiento* para solo este

(1) *En* NOTARIADO *se insertan la ley de 28 de Mayo de 1862, el Reg. de 9 de Noviembre de 1874 y la instrucción sobre la redacción de instrumentos públicos sujetos al registro, con otras muchas disposiciones.*

(1) *Es necesaria en las escrituras matrices la firma de los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, siempre que sepan hacerlo. (R. O. 25 Junio 1868, y art. 66 del Reg. 9 Noviembre 1874.)*

(2) *La omisión del día de la fecha del otorgamiento en las escrituras públicas produce su nulidad con arreglo á las leyes 111 y 114, tít. XVIII de la Part. 3.ª, y 1.ª, tít. XXIII, libro X de la Nov. Recop.* (T. S., sent. 13 Mayo 1863.)

efecto, á quienes deberá conocer personalmente el notario, y no siendo tampoco factible, lo expresará así, y procederá como dispone el art. 69 del reglamento. (Art. 23, ley, y 66 á 74, reglamento.)

El notario no puede autorizar, bajo pena de nulidad, contratos que contengan disposición á su favor, ó á favor de pariente suyo dentro del cuarto grado civil, ó segundo de afinidad (art. 22, ley); pero sí cuando establezca obligaciones propias ó de sus referidos parientes. (Art. 22, ley, y 75, reglamento.)

Protocolo. La colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año y que se encuadernan en uno ó más tomos, es lo que se llama *protocolo*, respecto del cual la ley toma no escasas precauciones para su autenticidad é integridad, exigiendo índices mensuales á los notarios de todas las escrituras matrices, con los nombres de los otorgantes, testigos, fecha del otorgamiento y objeto del contrato, y tomando otras medidas muy laudables para su conservación. Véanse los arts. 17 de la ley, y 47 y siguientes del reglamento en NOTARIADO; y en ESCRIBANOS las Reales órdenes de 10 y 17 de Julio de 1863.

Primera copia. Es el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera *vez cada uno de los otorgantes.* Las copias de las matrices expedidas con las formalidades de derecho *son escrituras públicas*, y deben contener precisamente la expresión de si son primeras ó segundas copias, la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz con que concuerden, y expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el notario en el papel sellado y con las demás formalidades legales. (Arts. 17, ley, y 78 á 83, reglamento.)

Segundas ó ulteriores copias. No pueden expedirse segundas ó ulteriores copias de la escritura matriz, sino en los casos y en la forma que dice el art. 83 del reglamento, exigiéndose mandamiento judicial y citación de los interesados, cuando con la escritura pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación de dar ó hacer alguna cosa.

Eficacia legal de las escrituras públicas. La ley de Enj. civil enumera entre los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios, los documentos públicos y solemnes, comprendiendo entre ellos las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho. Las escrituras públicas tienen fuerza probatoria eficaz en juicio cuando carecen de tacha ó vicio legal y están cotejadas con las matrices, ó sacadas de éstas con citación de parte, ó no han sido impugnadas por aquella á quien perjudiquen; no pudiendo los Tribunales desconocer dicha fuerza sin infringir la ley 114, tít. XVIII de la Part. 3.ª y los artículos 597 y 598 de la ley de Enj. civil (1).

ESCUDO. Moneda de oro que empezó á labrarse en tiempo de Felipe V, de valor de 20 reales de vellón, que últimamente se aumentó á 21 ¼. En la antigüedad también se conoció con este nombre una moneda, pero su valor fué diferente según las épocas. Hoy el escudo de plata vale 10 rs. vn.—V. MONEDAS.

ESCUDO DE ARMAS. El campo, superficie ó espacio de distintas figuras en que se pintan los blasones de algún reino, ciudad ó familia. El de un reino se llama de armas reales; los de ciudades y villas llevan también el nombre de la ciudad ó pueblo, y los de familias el título con que se distingue, como el de duque, marqués, conde, etc.

Las leyes 15 y 16, tít. I, lib. VI de la Novísima Recopilación, disponen que ninguna persona aunque esté constituída en cualquier título ó dignidad pueda usar de las armas y ceremonias Reales, ni poner coroneles en los escudos los que no sean duques, marqueses ni condes, etc.

El uso de los escudos de armas ha venido á ser una gracia concedida por los Gobiernos en premios de servicios hechos al Estado en las diferentes carreras, ó del mérito de las personas, por lo que nadie puede permitirse el uso público de ningún escudo de armas especial, sin incurrir en la responsabilidad que marca el Código penal en su artículo 487.

He aquí además lo que sobre este asunto está resuelto:

Circ. 10 Noviembre 1819.

(CONS. SUP. DE HAC.) «A fin de remediar los abusos que se observan en algunos fabricantes y artistas que tienen colocado sobre las puertas de sus fábricas, talleres y tiendas el escudo de las Reales armas, sin tener facultad para ello... el Consejo Supremo de Hacienda se ha servido acordar... se quiten todos los escudos de armas Reales que se encuentren colocados en las fábricas, talleres, etc.; pues sólo pueden disfrutar de tal distinción las clases expresadas (los empleados de la Real Casa que tienen permiso) é igualmente las administraciones ó estanqueros de tabacos y de sal, las estafetas de correos, casas de hospitalidad y todo lo que se considere casa y depósito de la Real Hacienda. Y lo comunico, etc. —Madrid 10 de Noviembre de 1819.» *(C. L., t. 6, página 450.)*

(1) *Consúltense en la pág. 521 de este tomo los artículos citados de la ley de Enj. civil, y la doctrina de jurisprudencia contenida en sus notas. En* CÓDIGO DE COMERCIO, *las palabras* Escrituras dotales y de sociedades *de su sumario final; y además* DOCUMENTOS: NOTARIADO: HIPOTECAS.

R. O. 31 Julio 1827.

Cantidad por colocarlas en los establecimientos particulares.

(Hac.) «El Rey nuestro Señor, conformándose con el parecer de V. SS. y del contador general de valores, ha tenido á bien fijar en 4.400 reales vn. el servicio por gracia de colocar el escudo de armas Reales en establecimientos particulares, con aplicación al fondo de la Real Caja de amortización; mandando de consiguiente que los satisfaga el fabricante de curtidos de Pamplona D. Juan Pío Jaén por la que le fué concedida en R. O. de 19 de Abril último.—Madrid 31 de Julio de 1827.» (*C. L.*, *t.* 12, *pág.* 159.)

R. O. 9 Enero 1828.

Que no se estampen sin los requisitos prevenidos.

(Hac.) «Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por V. SS. en 21 de Noviembre último, se ha servido mandar S. M., por punto general, que no se estampen las armas Reales en los naipes y cubiertas de las barajas, ni en ninguna otra manufactura de establecimientos particulares, cuyo dueño no obtenga en adelante Real permiso para ello, pagando además el servicio de 4.400 rs., señalado en favor de la Real Caja de amortización por R. O. de 31 de Julio último. —De orden de S. M., etc.—Madrid 9 de Enero de 1828.» (*C. L.*, *t.* 13, *pág.* 3.)

ESCUELA. Casa en donde se enseña á leer y escribir, ó algún arte ó ciencia ó sus principios elementales; y la misma enseñanza. También se toma en la acepción de doctrina, principios, opiniones y sistema de algún autor. En la palabra Enseñanzas hemos indicado la clasificación que hace la ley de 9 de Setiembre de 1857 de todos los ramos que constituyen la Instrucción pública. Aquí indicaremos algo sobre las diferentes escuelas que conocemos, creyendo que es mucho mejor encontrar reunida toda la legislación sobre instrucción pública.—V. Administración: Enseñanza: Instrucción pública, y en Gobierno de las provincias, las dos importantes instrucciones de 1833 y 1850 para el fomento de los intereses morales, intelectuales y materiales del país, en donde con tanto acierto se habla de las escuelas.

ESCUELAS DE ADULTOS. El art. 106 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 encarga al Gobierno que cuide de fomentar el establecimiento de las escuelas nocturnas, para que los adultos que hayan descuidado su instrucción ó quieran adelantar sus conocimientos, puedan recibirla. Conveniente sería que los Ayuntamientos pensaran seriamente en este asunto, y procurasen, según la importancia de las poblaciones, crear escuelas nocturnas ó dominicales, excitando á los jóvenes y aun á las personas de edad madura, á que concurran á ellas á adquirir los conocimientos de la instrucción primaria, si carecen de ellos, ó á mejorarlos si son imperfectos, ó á ilustrarse con otros especiales y necesarios para el ejercicio de sus profesiones.

En nada mejor podrían emplear sus recursos las Corporaciones municipales, que deben ser respecto de los pueblos ó de sus vecinos lo que un buen padre respecto de sus hijos. Pero desgraciadamente se descuidan mucho todos los ramos de la enseñanza, y no será poco si se cumple el art. 107 de la misma ley que hace obligatoria una de estas enseñanzas para adultos en los pueblos que lleguen á 10.000 almas.—V. Instrucción pública.

ESCUELAS DE AGRICULTURA. (Escuela general: Instituto agrícola de Alfonso XII.) Remitiéndonos á lo que dijimos en el artículo Agricultura, llamamos de nuevo la atención de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos y de las Juntas de Agricultura á las instrucciones allí citadas y á la doctrina del inmortal Jovellanos.

Y no perdamos de vista que, como decía el Ministro de Fomento en el preámbulo del decreto de 1.° de Setiembre de 1855, «la agricultura reclama el desvelo incesante del Gobierno; que á ella están reservados los inestimables tesoros que encierra el suelo privilegiado de España y el secreto de hacer rica y poderosa sin rival á esta Nación, que no aprecia quizás en todo lo que vale el inmenso beneficio de que es deudora á la naturaleza: que la agricultura hace al hombre morigerado, laborioso, amante de la paz del alma, modesto en sus aspiraciones, aficionado á las dulzuras de la vida de familia é inclinado al orden, y que el día en que se desarrolle la enseñanza de la agricultura, será envidiable la prosperidad de la Nación española.»

Esta es una gran verdad que ni se puede ni se debe desconocer, pero que en vano se invoca, si tan fácilmente se olvida ó no se acierta en su aplicación. Así es que estamos hoy sin haber progresado gran cosa en el cultivo y en las industrias agrícolas, después de tantos años que van trascurriendo desde el R. D. de 2 de Noviembre de 1849, sobre establecimiento de Escuelas de Agricultura. Y no es que no tengamos Escuelas, pues además de algunas costeadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, tuvimos la de Aranjuez creada en 1855, la de la Florida establecida en 28 de Enero de 1869, denominada después de *Ingenieros agrónomos* por el R. D. de 16 de Agosto de 1876, después *general de Agricultura* por el de 21 de Enero de 1878, y hoy *Instituto agrícola de Alfonso XII* por R. O. de 12 de Julio de 1881. En esta Escuela se enseña la ciencia, el arte y el oficio, se forman los ingenieros agrónomos, los

licenciados en Administración rural, los peritos, los capataces y los obreros agrícolas; pero, en verdad, no vemos resultados tangibles, porque debieran haberse generalizado ya las escuelas prácticas, y las provincias en general carecen de ellas; porque si tenemos ferrocarriles, el retraso es grande en cuanto á caminos vecinales y regionales; porque hacen falta canales de riego, y los que se han hecho á costa de no escasos capitales, carecen de aplicación, y las empresas constructoras se arruinan, sin duda alguna por falta de enseñanza y por la influencia de rutinas agrícolas; y en una palabra, porque viven nuestros labradores desalentados, sin capitales y sin Bancos agrícolas que les abran sus Cajas á un interés moderado, practicando rutinariamente lo que aprendieron de su abuelos, y sin poder pensar en ensayos de nuevos métodos, ni en esas mejoras positivas que harían envidiable y próspera la situación del país.

Hay además otras concausas que como las expresadas influyen también en nuestro atraso y malestar, de que hemos hecho ligeras indicaciones en los artículos CARRETERAS, al fin, pág. 229, en CLASES PASIVAS, en EMPLEADOS PÚBLICOS y otros.

La legislación sobre Escuelas de Agricultura, véase en AGRICULTURA y en INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

ESCUELA DE ARQUITECTURA. El objeto de esta Escuela es dar la enseñanza superior necesaria para obtener el título de arquitectos y ejercer la profesión. Estuvo agregada á la Academia de San Fernando, á cuyo cargo corría la expedición de los títulos; pero organizadas en 1844 las Escuelas especiales de Pintura, Escultura y Arquitectura, vino á separarse de ella.

La enseñanza de la carrera de arquitectura se divide en preparatoria y especial. La preparatoria se determinó en el artículo 2.º del decreto de 24 de Octubre de 1868, que estableció los estudios que han de hacerse para comenzar la carrera de arquitecto.

Por R. D. de 29 de Enero de 1886 se ha creado una Escuela general preparatoria de ingenieros y arquitectos, como puede verse en el *Apéndice* de dicho año, p. 108.

La enseñanza especial se determina en las disposiciones que se insertan en INSTRUCCIÓN PÚBLICA. Ver también ARQUITECTO, tomo I, p. 591.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS: ESCUELA DE COMERCIO: CONSERVATORIO. Tiene por objeto esta Escuela, que existe en el Conservatorio de Artes, según el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, vulgarizar la ciencia y sus aplicaciones, dar la instrucción conveniente al simple artesano, formar operarios entendidos, maestros de taller, contramaestres de fábrica, maquinistas y capataces, y en suma, propagar los conocimientos indispensables para el fomento de la industria de nuestro país.

Por R. O. de 18 de Agosto de 1824, fué creado el Conservatorio de Artes, que consistía en la organización de un depósito de máquinas é instrumentos artísticos y de un taller de construcción, á fin de promover la mejora y adelantamiento de las operaciones industriales, tanto en las artes y oficios como en la agricultura. Utilísimo siempre este establecimiento desde el momento de su creación por la idea que en él presidió, ha llegado en el día á ser una gran escuela teórico-práctica de comercio, artes y oficios, por las reformas que en él se han ido sucesivamente estableciendo, y principalmente en 1850, 1855, 1869, 1871 y 1876, en cuyo último año se crearon siete secciones para poder dar instrucción hasta 4.000 alumnos.

Hay clases para los estudios propios del *profesor mercantil* y de *enseñanzas para artesanos*, dándose lecciones de día y de noche, sin exigirse pago de matrícula ni derechos de ninguna clase, teniendo la Escuela consignados fondos para talleres, pensiones con destino á artesanos y premios ordinarios y extraordinarios. Las enseñanzas para artesanos comprenden las asignaturas de aritmética, y álgebra, geometría y trigonometría, mecánica industrial, física experimental, química orgánica, química inorgánica, idiomas francés é inglés, y las clases gráficas de dibujo geométrico y artístico modelado y dibujo general aplicado.

El Gobierno, al tratar de mejorar y completar la organización de las Escuelas de Artes y Oficios, ha obedecido al gran pensamiento de «establecer el equilibrio que debe existir entre la instrucción de las clases acomodadas y la de las que no lo son, concediendo al trabajo un apoyo semejante al que de él obtienen las profesiones liberales», y se ha propuesto también que las Escuelas del Conservatorio sirvan de modelo á las que se establezcan en las provincias. Ha considerado, y así lo dice en el preámbulo del Real decreto de 20 de Octubre de 1876, que en el ramo de Instrucción pública no hay cuestión que presente tanto interés de actualidad ni de tanta importancia para el país, como la que se refiere á las enseñanzas de las clases trabajadoras, representadas por seis millones de españoles, á las cuales es necesario proporcionar instrucción y cultura para que en la escasez de sus propios recursos no se abandonen á las rutinas de su oficio, y puedan emplear con fruto su iniciativa personal y atender con des-

ahogo á sus necesidades y las de su familia y fomentar la industria nacional, produciendo en determinadas condiciones genios como los que han impreso carácter á la civilización material de nuestro siglo, muchos de los cuales no han sido hombres de ciencia y de teorías adquiridas en las aulas, sino hombres de tino práctico y experimental, que se han formado respirando la atmósfera de los talleres y de las fábricas.—V. Instrucción pública.

ESCUELA DE ARTES CERAMICAS. Por una ley de Julio de 1877, se concedieron á D. Eusebio Zuloaga y otros, dos hectáreas de terreno en la posesión de la Moncloa, con el fin de que establezcan en ellas una Escuela de artes cerámicas y como complemento una fábrica de lozas finas.

ESCUELAS DE BELLAS ARTES. Se llaman así las de pintura, escultura y grabado, y música, como hemos dicho en Academias de bellas artes, refiriéndonos además á Escuelas de pintura y de música, y á Arquitectura.

ESCUELAS DE COMERCIO. Estas Escuelas, que tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á la profesión mercantil, y también la de los agentes y empleados públicos de los Consulados, casas de contratación, Juntas y Tribunales de comercio, fueron creadas, ó mejor diremos, organizadas por R. D. de 8 de Setiembre de 1851, y reorganizadas de nuevo por otro de 18 de Marzo de 1857, con el que se publicó el reglamento de las mismas. La enseñanza comercial se dividía en dos períodos: el 1.° duraba tres años, en los que, estudiadas las materias que se exigían, se aspiraba al título de *perito mercantil*: el 2.° duraba otro año, y previo un examen general de las materias de los dos períodos, se obtenía el título de *profesor mercantil*. Debía haber Escuelas en Madrid con el carácter de superior; y en Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gran Canaria, Málaga, Rivadeo, Santander, Sevilla, Valencia y Vergara con el carácter de *elementales*. La superior abrazaba los dos períodos, y las elementales sólo el primero.

La organización de la enseñanza mercantil se rige hoy por la ley de instrucción pública en esta forma.

Hay estudios para PERITO MERCANTIL, y corresponden á los de aplicación á profesiones industriales, comprendidos en la segunda enseñanza. (Arts, 12, 18, 22 y 24 de la ley citada, y 5.°, 6.°, 7.°, 9.°, 11 y siguientes del programa general de estudios de segunda enseñanza de 30 de Agosto de 1858, aprobado por Real decreto del 26.) Esta enseñanza se da en los Institutos, en los cuales deben refundirse las Escuelas elementales que antes existían. (Art. 124 de dicha ley, y salvo lo dispuesto en el 125.)

Los estudios para obtener el título de PROFESOR MERCANTIL son continuación de los de perito mercantil, y corresponden á los de las enseñanzas profesionales, determinándose así en los arts. 61, 64 y 73 de dicha ley, y en el programa general de los mismos estudios, aprobado por R. D. de 20 de Setiembre de 1858. Esta enseñanza sólo se dió en la Escuela superior de Madrid agregada al Real instituto industrial, antes de la supresión de éste. (Art. 140 de la ley.)—Véase Escuela de artes y oficios: Instrucción pública.

ESCUELA DE DIPLOMATICA. Fué creada por R. D. de 7 de Octubre de 1856 para dar la enseñanza de los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo de jefes y oficiales de los Archivos del Reino. Después ha sido comprendida en la ley de instrucción pública entre las enseñanzas superiores (arts. 47 y 59), habiéndose publicado en 31 de Mayo de 1860 el reglamento sobre el régimen y gobierno de la Escuela, orden de las asignaturas y la forma de los exámenes y ejercicios para la obtención de títulos, el cual sufrió algunas modificaciones por decreto de 21 de Noviembre de 1868, y después por el de 25 de Setiembre de 1884.

Se halla establecida la Escuela en la Universidad central, y según el reglamento de 19 de Julio de 1885, depende de la Dirección general de Instrucción pública. Se enseña en ella latín de los tiempos medios, y conocimiento de los romances castellanos, lemosín, gallego y aljamiado, Paleografía, Historia de la organización administrativa y judicial de España en la Edad Media, Numismática y Epigrafía, Bibliografía, Arqueología general y crítica, Historia de las instituciones de España en la Edad Media y en la Edad Moderna, Bibliografía, Arqueología, Historia de las Bellas Artes, Historia literaria y Geografía histórica.

—V. Archiveros: Bibliotecarios y anticuarios: Instrucción pública.

ESCUELAS ESPECIALES. La ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 sometió al régimen universitario las llamadas hasta entonces Escuelas especiales, agregando unas á los Institutos, otras á la Facultad de Ciencias, y clasificando las restantes en profesionales y superiores. Por R. D. del 9 de Octubre de 1866, se mandó de nuevo que las Escuelas del Notariado,

de Diplomática, de ingenieros industriales y profesores mercantiles, de Música y Declamación, de Bellas Artes, Náutica y Veterinaria, tomaran la denominación de *Escuelas especiales*, que tenían antes de la citada ley.

Hoy, pues, se denominan Escuelas especiales las ya referidas, y además otras que dependen de las Direcciones generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, como son las de ingenieros de caminos, canales y puertos, la de ayudantes de obras públicas, las de ingenieros de montes y de minas, la de Agricultura, y las que dependen de otros Ministerios.

ESCUELA GENERAL PREPARATORIA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS. Se ha creado con esta denominación un establecimiento de enseñanza dependiente de la Dirección general de Instrucción pública para los estudios que son comunes á cuantos aspiren á ingresar en las Escuelas especiales de ingenieros de caminos, minas, montes, agrónomos, industriales y arquitectos. Consúltense en el *Apéndice* de 1886 los Rs. Ds. de 29 de Enero y 11 de Setiembre de 1886 y Rs. Ords. de 16 de Abril, 7 y 22 de Octubre del mismo año.—Véanse los artículos Escuelas é Ingenieros.

ESCUELA INDUSTRIAL. Por R. D. de 4 de Setiembre de 1850 se crearon Escuelas de enseñanza industrial, dividida en elemental de ampliación y superior, que según su art. 2.° debía darse en algunos Institutos de primera clase, y la superior en Madrid, en un Real Instituto industrial que se creó al efecto por el art. 17. Los títulos que se expedían á los alumnos aprobados en los estudios, eran hasta el número de nueve, en esta forma:

Certificado de *aptitud para las profesiones industriales*. Este se expedía á los alumnos de las Escuelas elementales aprobados en los tres cursos de esta enseñanza.

Título de *maestros de artes y oficios*, á los alumnos de las mismas Escuelas elementales que estudiaban el año cuarto y después de haber sido aprobados en él lo fueren igualmente en un examen general de todas las materias que constituyen esta carrera.

Título de *profesores industriales*, á los alumnos de las Escuelas de ampliación después del examen final de carrera.

Título de *ingenieros mecánicos de segunda clase*, á los alumnos de las mismas Escuelas de ampliación que estudiaban en el año cuarto de la mecánica industrial.

Título de *ingenieros químicos de segunda clase* á los que en vez de la mecánica estudiaban la química con los mismos requisitos.

Título de *ingeniero de segunda clase* á los que obtenían los dos títulos anteriores.

Título de *ingeniero mecánico de primera clase* á los alumnos de la Escuela superior de la clase de mecánicos.

Título de *ingeniero químico de primera clase* á los alumnos de la misma Escuela de la clase de químicos.

Título de *ingenieros industriales*, á los que reunían los dos precedentes.

Otro R. D. de 20 de Mayo de 1855 dió distinta organización á la enseñanza industrial; clasificó las Escuelas en elementales, profesionales y central, conservando para la última el *Instituto industrial*, como centro y modelo de esta enseñanza y con el carácter de un Cuerpo consultivo del Gobierno. Los alumnos que eran aprobados en los cursos de las Escuelas profesionales obtenían el título de *aspirantes á ingeniero industrial* expedido por el director general de Agricultura, Industria y Comercio; los de la Escuela central aprobados en el examen de la carrera, obtenían el título de *ingenieros industriales* expedido por el Gobierno. Para la ejecución de este plan se publicó por R. D. de 27 de Mayo del mismo año un reglamento que contenía todo lo relativo al régimen y administración de las Escuelas industriales, duración de los cursos, exámenes, etc.

Hoy, sin embargo, la organización de las enseñanzas industriales es la establecida por la ley de instrucción pública en esta forma:

Los estudios para aspirar al título de PERITOS MECÁNICOS ó de PERITOS QUÍMICOS, son los exigidos por los arts. 12, 18, 22, 24, 122, 124, 290 y otros de dicha ley, y el 5.° y siguientes del programa general de estudios de segunda enseñanza aprobado por R. D. de 26 de Agosto de 1858.

Los estudios para aspirar al título de ingenieros industriales, esto es, de INGENIEROS QUÍMICOS, ó de INGENIEROS MECÁNICOS son los exigidos en los arts. 27, 30, 47, 52, 53 y 138 de la misma ley de 9 de Setiembre de 1857, y el programa de estudios para esta carrera de 20 de Setiembre de 1858 y 8 del mismo mes de 1860.

Los estudios de los peritos industriales químicos ó mecánicos, corresponden, pues, á la segunda enseñanza, y se dan en los Institutos (art. 124 de la ley) en que deben refundirse las Escuelas elementales, salvo el caso del art. 25.

Los estudios para ingenieros industriales corresponden á las enseñanzas superiores, y com-

prenden hoy la Esteorotomía, Mecánica industrial, Construcción de máquinas, Construcciones industriales, Tecnología y Artes mecánicas, Análisis química, Química industrial inorgánica, Manipulaciones, Tintorería y Artes cerámicas, Química industrial orgánica, Nociones de Economía política y Legislación industrial y Dibujo de proyectos.—V. INGENIEROS INDUSTRIALES: INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

ESCUELA DE INGENIEROS AGRÓNOMOS. Por R. O. de 16 de Agosto de 1876, se mandó entre otras cosas que la Escuela general de Agricultura se denominara en lo sucesivo *Escuela especial de Ingenieros agrónomos;* pero por R. D. de 21 de Enero de 1878 volvió á disponerse que se denominase como antes, Escuela general de Agricultura, hoy Instituto Agrícola de Alfonso XII, en donde se dé la enseñanza completa para formar ingenieros agrónomos, peritos agrícolas, y capataces y obreros agrícolas.—Véase ESCUELA DE AGRICULTURA y los que allí se citan.

ESCUELA DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS. La Escuela del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos es un establecimiento público del Estado que tiene por objeto la enseñanza de los conocimientos que son necesarios para obtener el título de ingeniero de *caminos, canales y puertos.* Fué creada en 1802. En 1836 se organizó la enseñanza de un modo más estable. Después, por R. D. de 11 de Enero 1849, se reformó su organización, y más recientemente se la dió nueva forma por el Real decreto y reglamento de 10 de Agosto de 1855, por el de 14 de Enero de 1857, y por el de 24 de Octubre de 1870, hoy vigente.

Con arreglo á la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, la enseñanza de ingenieros de caminos, canales y puertos se comprende entre las superiores (arts. 27, 29, 30, 47 y 48), y se da en su Escuela especial establecida en Madrid (art. 138) con arreglo al citado art. 48 y al programa de los estudios de esta carrera publicado por R. D. de 20 de Setiembre de 1858, y al citado reglamento de 1870.

Las materias que son objeto de la enseñanza se distribuyen en cuatro años, y al terminar la carrera los alumnos, tienen opción, previa oposición, á las plazas de ingenieros segundos que resulten vacantes con arreglo á la plantilla del personal del Cuerpo.—V. INGENIEROS: INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

ESCUELA DE INGENIEROS INDUSTRIALES.—V. ESCUELA INDUSTRIAL.

ESCUELA DE INGENIEROS DE MINAS. «Creado el Cuerpo de ingenieros de minas por R. O. de 14 de Julio de 1777, se planteó en las de azogue de Almadén la Escuela especial del ramo, á cuya Academia fueron destinados los primeros alumnos en 13 de Marzo de 1778. En ella se enseñaba la mineralogía, geognosia, laboreo de minas y Geometría subterránea.

Por Real decreto de 23 de Abril de 1835 se trasladó á Madrid la mencionada Escuela, quedando la de Almadén para la enseñanza práctica de la minería.

En 20 de Enero de 1836 se dictó un reglamento por el cual se aumentó el cuadro de las asignaturas con las de Metalurgia general y especial, y preparación mecánica de las minas. Este reglamento fué modificado en 14 de Enero de 1844 con el establecimiento de una cátedra de Química analítica, y en 9 de Noviembre de 1845 con el de otra de Paleontología.

Creada en 6 de Noviembre de 1848 la Escuela preparatoria de ingenieros civiles y arquitectos, fué modificado por R. D. de 11 de Enero de 1849 el reglamento en la de minas, y otra modificación llevada á cabo en 2 de Julio de 1856 se hizo necesaria en el mismo reglamento, por supresión decretada en 31 de Agosto de 1855, de la citada Escuela preparatoria.

En virtud de la ley de 9 de Setiembre de 1857, la Escuela de Minas quedó á cargo de la Dirección de Instrucción pública, y por otra ley de fecha 5 de Junio de 1859, volvió á la de Agricultura, Industria y Comercio.

Por R. D. de 21 de Setiembre de 1859 se dictó un nuevo reglamento, el cual fué modificado por otro R. D. de fecha 22 de Octubre de 1866, y posteriormente por el del Gobierno provisional de 23 de Octubre de 1868, que dejó á la enseñanza libre los estudios preparatorios.

En 24 de Octubre de 1870 se expidió un decreto estableciendo el reglamento vigente, y según el cual los alumnos se dividen en *internos* y *externos:* los primeros tienen obligación de asistir á las lecciones y ejercicios prácticos, y obtenido su título, pueden optar, previa oposición, á las vacantes que ocurran en el Cuerpo de ingenieros; los segundos se rigen por las disposiciones de la ley general de Instrucción pública, y no tienen opción á dichas vacantes. Para ingresar en la Escuela, los aspirantes deben acreditar que han probado las asignaturas de Gramática castellana, Geografía é Historia general y particular de España, y deben además ser aprobados, mediante examen, de Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva, de Mecá-

nica racional, de Física, de nociones generales de Química, de Historia natural, de Dibujo lineal, topográfico, á pluma y de paisaje, de traducción del francés y del inglés ó del alemán. La enseñanza en la Escuela dura cuatro años.

Por último, en virtud de la ley de presupuestos, la Escuela de Minas ha vuelto ha quedar á cargo de la Dirección general de Instrucción pública.

Además del servicio de la enseñanza, objeto principal de este establecimiento, se hace también en su laboratorio el de análisis y ensayos docimásticos, que son solicitados por la Administración pública ó por los particulares, cuyo servicio está á cargo de dos ingenieros que lo desempeñan, bajo la dependencia del profesor de Química analítica y docimasia.» *(G. O.)*

Por R. D. de 25 de Mayo de 1877, se modificó el reglamento de la Escuela, lo mismo que el de las de ingenieros de caminos y montes, en cuanto á la admisión de alumnos, ó sea en cuanto al ingreso en las Escuelas, quedando en lo demás vigentes.—V. INGENIEROS DE MINAS.

ESCUELA DE INGENIEROS DE MONTES. «Por R. D. de 1.° de Mayo de 1835, y por decreto del Regente de 18 de Marzo de 1843, se mandó crear la Escuela de ingenieros de montes que el decreto de 18 de Noviembre de 1846 estableció definitivamente en Villaviciosa de Odón, donde ha continuado hasta que por decreto de 25 de Octubre de 1869 ha sido trasladada al Escorial.

Según el primer reglamento de 1847, la duración de la enseñanza era de cuatro años, y comprendía el estudio de la Geometría descriptiva, la Topografía, Historia natural, Dasonomia, Derecho forestal, construcción, alemán y dibujo.

El reglamento de 18 de Mayo de 1862 reformó esta Escuela; dió más extensión á la enseñanza con el estudio del cálculo infinitesimal, la Geodesia, Mecánica racional y aplicada, Stereometría, química y economia política, y aumentó también el número de profesores, los cuales, así como el director, debían ser nombrados entre los ingenieros de montes que reuniesen ciertas condiciones que este reglamento establecía.

El decreto ley de 23 de Octubre de 1868, reformando las Escuelas de caminos, minas y montes, suprimió las asignaturas de Cálculos, Mecánica racional, Geometría descriptiva, idioma alemán y dibujo lineal, topográfico y de paisaje, cuyas materias deben conocer los alumnos al ingresar en la Escuela, y redujo á tres años la duración de la enseñanza.

En armonía con estas disposiciones se dictó después el reglamento de 24 de Octubre de 1870 y últimamente el de 27 de Octubre de 1883, por el cual se rige actualmente esta Escuela.» *(G. O.)*

Por R. D. de 25 de Mayo de 1877, se modificó el reglamento, sólo en cuanto al ingreso en la Escuela.

ESCUELAS DE MAESTROS DE OBRAS, APAREJADORES Y AGRIMENSORES. Los conocimientos necesarios para aspirar al título de dichas profesiones se dieron en las Escuelas de Bellas Artes de las provincias de Barcelona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Cádiz y en la de Arquitectura de Madrid, á la que estuvo agregada esta enseñanza, conforme al Reg. de 24 de Enero de 1855, á los arts. 61, 67 y 140 de la ley de instrucción pública de 1857 y al programa de 20 de Setiembre de 1858, que quedan insertos en el artículo AGRIMENSOR. Los títulos se expidieron por el director de la Escuela de Arquitectura, ó por los directores de las de Bellas Artes, conforme al decreto de 21 de Diciembre de 1868.

Por la ley de presupuestos de 1869 á 70 fué suprimida la enseñanza oficial de maestros de obras, respetándose sus atribuciones á los que tenían título oficial de esta carrera. — Véase también APAREJADOR: ARQUITECTO Y MAESTRO DE OBRAS: INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

ESCUELA DE MÚSICA Y DECLAMACIÓN. La música es una de las enseñanzas de las bellas artes, que ha venido dándose en el llamado Conservatorio de Música y Declamación. Reformado primero el referido Conservatorio por R. D. de 17 de Junio de 1868, y disuelto después por el de 15 de Diciembre del mismo año, creando una Escuela Nacional de Música, ésta se rige por el Reg. del 22 del mismo mes y año.

En 28 de Agosto de 1874 se crearon dos cátedras de declamación, y se le dió el título de Escuela Nacional de Música y Declamación.

ESCUELAS MILITARES.—V. ACADEMIAS MILITARES.

ESCUELA NAVAL FLOTANTE. Por decreto de 10 de Setiembre de 1869 se creó una Escuela naval flotante de aspirantes de marina, en sustitución del extinguido Colegio naval suprimido en Junio de 1868. Se inauguró en 1.° de Enero de 1871, en el departamento del Ferrol, en la fragata *Asturias*, y en ella adquieren los jóvenes que se dedican á la carrera de la Armada la instrucción marinera y militar con sujeción al reglamento.

ESCUELAS DE NAUTICA. La enseñanza de náutica es profesional según el art. 61 de la

ley de 9 de Setiembre de 1857, y sus estudios se determinan en los arts. 65 y 66. Hay Escuelas públicas de náutica para pilotos en Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Málaga, Santa Cruz de Tenerife, San Sebastián y Santander.—V. Instrucción pública: Pilotos.

ESCUELAS NORMALES. Por R. D. de 31 de Agosto de 1834, se creó en Madrid una Escuela Normal de instrucción primaria para formar maestros idóneos, que instruídos en los mejores métodos y particularmente en el lancasteriano, fueran luego á plantearlos en las provincias. Se dictaron al efecto las medidas convenientes para obtener el apetecido resultado, y por virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 21 de Julio de 1838, se mandó ya en 13 de Diciembre de 1848 que se estableciesen Escuelas Normales en todas las provincias, lo que se llevó á efecto. La ley de Instrucción pública, conservando la institución de tan útiles Escuelas, dispuso también que haya una Central en Madrid y otra en la capital de cada provincia, sobre lo cual pueden consultarse los arts. 61, 68, 69, 70 y 109 al 114 de dicha ley, así como el programa general de los estudios de esta carrera, aprobado por Real decreto de 20 de Setiembre de 1858, y una R. O. de 24 de Julio sobre el sostenimiento de estas Escuelas.

Las Escuelas Normales fueron suprimidas por la ley de 2 de Junio de 1868; pero derogada ésta por decreto de 14 de Octubre del mismo año, han sido restablecidas, debiendo haber una de maestros en cada provincia costeada por la misma, y en donde convenga, otra de maestras.

En la Escuela Normal Central se dan las enseñanzas de maestro elemental, superior y normal, habiéndose establecido en ella por R. D. de 31 de Marzo de 1876 una cátedra de Pedagogia especial de párvulos por el procedimiento denominado de Froebel. Se halla establecida en Madrid con el título de *Escuela Normal, Seminario de maestros del Reino.*

ESCUELAS DEL NOTARIADO. Fueron creadas por R. O. de 13 de Abril de 1844, estableciéndose una en cada capital de Audiencia (véase en Escribanos). Por R. O. de 23 de Enero de 1851 se mandó que la enseñanza se diera en las Universidades; y por el reglamento general de éstas y por el administrativo de la instrucción pública siguen rigiéndose, con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Para ingresar en estas Escuelas, se necesita ser bachiller en artes y estar versado en la lectura de documentos del siglo XVI y posteriores.

Los alumnos del Notariado cursan sus estudios en las mismas clases que los de Derecho, y son los que determina el art. 10 del R. D. de 14 de Agosto de 1884.—V. Instrucción pública.

ESCUELAS DE PARVULOS. Además de lo dispuesto en los arts. 105 y 107 de la ley de instrucción pública, se ha mandado por Real orden de 31 de Octubre de 1861 «que en los pueblos donde á juicio de los rectores sea conveniente, se establezcan escuelas de párvulos en lugar de las elementales que aún no se hubieren creado y corresponda sostener á los mismos.

En Madrid existe una *Escuela Normal de párvulos*, que fué creada con un donativo que hizo D. Juan B. Virio é inaugurada por la Sociedad Económica Matritense en 10 de Octubre de 1838. Hoy se sostiene con fondos del Estado, y ha de trasladarse á la Normal Central, con el título de *Escuela modelo*, cuando se terminen las obras del local en construcción, conforme al R. D. de 31 de Marzo de 1876.

Existe además otra escuela modelo de párvulos para la práctica del sistema de Jardines de la infancia.—V. Instrucción pública.

ESCUELAS PIAS. Dase este nombre á las que sostiene la congregación de clérigos regulares conocida con el nombre de padres escolapios, fundada en el siglo XVI por San José de Calasanz, con el piadoso objeto de facilitar la instrucción á los niños pobres. Los maestros son los mismos padres escolapios. Hay colegios en Madrid (dos), en Getafe, Valencia, Zaragoza, Jaén, Archidona y Villacarriedo. Estas congregaciones no fueron comprendidas en la supresión decretada por la ley de 29 de Julio de 1837, y su situación es la misma que antes de dicha ley y del decreto de 22 de Abril de 1834, en los términos que se declara por la siguiente

Ley 5 Marzo 1845.

(Grac. y Just.) «Artículo único. El instituto de las Escuelas pías, volverá al estado en que se hallaba antes de la ley de 29 Julio de 1837 y del decreto de 22 de Abril de 1834, quedando sujeto en la parte relativa á la enseñanza á las disposiciones generales sobre instrucción pública, y á las órdenes especiales del Gobierno.—Por tanto: mandamos, etc.—Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1845.» *(C. L., t. 34, p. 100.)*

Se ha suscitado la cuestión de si un colegio de padres escolapios tiene ó no personalidad para comparecer en juicio. Propuso el de Puigcerdá una demanda sobre pago de cantidad, y habiendo excepcionado de impersonalidad el demandado, fundándola en que si se consideraba al colegio como comunidad religiosa, pertenecería el crédito

al Estado, y si como establecimiento de instrucción pública, estaría sujeto á la desamortización, y de todos modos no era el colegio dueño del crédito que reclamaba y carecía de personalidad para pedirlo, fué estimada la excepción por la Audiencia de Barcelona, é interpuesto recurso de casación, citando como infringida la ley de 5 de Marzo de 1845, el Tribunal Supremo declaró haber lugar á él:

«Considerando que por la ley de 5 de Marzo de 1845 el instituto de las Escuelas pías volvió al ser y estado que tenía antes del R. D. de 22 de Abril de 1834 y ley de 29 de Julio de 1837, quedando sujeto en la parte relativa á la enseñanza á las disposiciones generales sobre la instrucción pública:

Considerando que si bien la ley de 1.° de Mayo de 1855 declaró en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á los establecimientos de instrucción pública y otros, esta disposición no alteró la ley citada de 1845 ni el estado legal del instituto de las Escuelas pías:

Considerando, por lo demás, que en este pleito se trata de la cobranza de un préstamo en numerario garantido con hipoteca por el deudor, y de los réditos ó indemnización estipulada en el pacto que comprende un documento privado, sin que ninguno de estos actos comprenda directa ni indirectamente la amortización de cosa raíz ni la realización de censos ó foros sujetos á las disposiciones de la ley de 1.° de Mayo de 1855:

Y considerando, por tanto, que la sentencia al declarar que las Escuelas pías de Puigcerdá no son parte legítima para proponer la demanda, ha infringido dicha ley de 5 de Marzo de 1845.» (Sentencia 13 Setiembre 1867.—*Gac.* del 17.)

ESCUELAS DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO. Estos estudios se dan en su mayor extensión en la Escuela superior de Madrid, y con menos extensión en la de Bellas Artes de Barcelona, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Cádiz, y aun en las de la Coruña, Oviedo, Murcia, Granada, Córdoba, Málaga, Alava, Salamanca, Segovia y Toledo.

La Escuela superior de Madrid se rige por el reglamento de 5 de Mayo de 1871. Para las Escuelas provinciales rige el reglamento de 31 de Octubre de 1849, según hemos dicho en ACADEMIA DE BELLAS ARTES.

Los estudios superiores de pintura comprenden la teoría é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad, perspectiva, anatomía pictórica, dibujo del antiguo y ropajes, dibujo del natural, paisaje, colorido, composición.

Los estudios de la escultura, comprenden además el modelado del antiguo y ropajes, y el modelado del natural sin el paisaje ni el colorido.

A los estudios de pintura y escultura están agregados los profesionales de grabado.

Los estudios del grabado se dividen en dos series: grabado en dulce y grabado en hueco ó de medallas. Para ambas series son comunes los estudios de la teoría é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad, la perspectiva y la anatomía pictórica, debiendo además estudiar para el grabado en dulce, dibujo del antiguo y ropajes, y dibujo del natural; y para el grabado en hueco, dibujo y modelado del natural y composición.

Los estudios elementales de dibujo que pertenecían á esta Escuela, fueron agregados á la de Artes y Oficios por R. D. de 5 de Mayo de 1871.

ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA. Aunque en nuestras leyes de la Novísima Recopilación se habla de las escuelas de primeras letras para niños y niñas, y de los requisitos para desempeñar el profesorado, tanto que se procuró que las hubiese hasta en aldeas y caseríos, es lo cierto que hasta el reglamento de 16 de Febrero de 1825, no se organizó en España la primera enseñanza como servicio público.

Dicho reglamento estuvo en vigor hasta la publicación de la ley de 21 de Julio de 1838. En 1847, por R. D. de 23 de Setiembre, se modificó dicha ley respecto al modo de proveer las escuelas estableciendo el sistema de oposiciones y mejorando los sueldos de los maestros. La ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 declaró obligatoria la enseñanza, y dispuso la creación de escuelas en todos los pueblos, determinando su clase con arreglo á la población, y aumentando las dotaciones de los maestros. Esta ley fué derogada por otra de 2 de Junio de 1868, pero á su vez ésta lo fué por decreto-ley de 14 de Octubre del mismo año, restableciéndose la de 1857, aunque dando á los Ayuntamientos su art. 7.° la atribución de nombrar sus maestros, la cual conservaron hasta que por decreto de 29 de Julio de 1874 quedó sin efecto dicho art. 7.° y se restablecieron en su fuerza y vigor los 182, 183 y 184 de la ley de 1857.—V. ENSEÑANZAS, y principalmente INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

ESCUELA DE VETERINARIA. Esta Escuela fué fundada en Madrid en 1791, habiendo sido por muchos años el único establecimiento de esta clase en España. Reorganizada la Escuela en 1827, funcionó hasta 1850 á la par que el protoalbeiterato que fué suprimido en 1850. Hoy existen las Escuelas de Madrid, Córdoba, León, Santiago y Zaragoza, que dan la misma enseñanza. —V. ALBÉITARES Y VETERINARIOS.

ESCUELAS EN ULTRAMAR. Lo mismo en Filipinas que en Cuba y Puerto Rico, se hallan establecidas escuelas de primera enseñanza, normales para maestros y especiales de todos los ramos, habiéndolas de agricultura, de aprendizaje de artes y oficios, de bellas artes, de agrimensores y maestros de obras, de comercio, de náutica, etc., etc. (1).—V. INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN ULTRAMAR.

ESPAÑA. Nos remitimos al artículo DIVISIÓN TERRITORIAL, así como á ESTADÍSTICA.

ESPAÑOL. Un título entero dedica la Novísima Recopilación á tratar de la naturaleza de estos Reinos para obtener beneficios eclesiásticos, y la última determina las calidades para reputarse españoles los hijos de padre español y madre extranjera, nacidos en dominios extraños. Sobre este importante asunto hay que estar á lo establecido en la Constitución, consultando los índices sumarios y también los artículos EXTRANJEROS y NACIONALIDAD.

De la lealtad, de la condición guerrera de los españoles habla el Código de las Siete Partidas en las leyes 2.ª, tít. XVIII; 9.ª, tít. XVII y 2.ª, tít. XXVII, Part. 2.ª

ESPARTO. El esparto, dice Campomanes, ponderando la importancia de este artículo, puede suministrar material para todos los lienzos ordinarios, y se lamentó de que España haya estado tan descuidada en beneficiarle, ofreciéndole tan espontáneamente la naturaleza allí donde el lino vendría con costa y dificultad. Hoy se van haciendo del esparto importantes aplicaciones, entre ellas para la fabricación de papel. Por Real orden de 16 de Mayo de 1865 se resolvió «que en la ins»trucción y tramitación de los expedientes de »aprovechamiento del esparto en los terrenos pú»blicos se observen las disposiciones consignadas »en los arts. 1.º y 2.º de la Real orden de 8 de »Setiembre de 1861 para el aprovechamiento de »la montanera.»—V. MONTES.

ESPECIFICACIÓN. Se define en el artículo ACCESIÓN, en el párrafo *Accesión industrial en los muebles*, tomo I, pág. 121.

ESPECÍFICOS.—V. MEDICAMENTOS: FARMACIA: SANIDAD.

(1) *Aunque ya tenemos expuesta nuestra opinión sobre la conveniencia de ir asimilando y unificando la legislación de aquellas provincias á la que rige en la Península, añadiremos aquí, que en el ramo de Instrucción pública pocos habrían de ser los inconvenientes que ofreciera la realización de ese gran pensamiento, que muchos años hace ha sido el del Gobierno, y que aun ofreciéndolos, podrían ser las diferencias objeto de algún título ó capítulo especial ó adicional.*

ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS. Todo el tít. XXXIII, lib. VII de la Nov. Recop., está dedicado á los espectáculos y diversiones públicas, de que es objeto también el cap. XIV de la instrucción de 30 de Noviembre de 1833.

Por las leyes provincial y municipal de 8 de Enero de 1845, se concedió expresamente á los gobernadores y alcaldes la facultad de conceder ó negar el permiso para los espectáculos y diversiones públicas; y aunque las leyes de 1870, hoy, por la reforma de 1876, contenidas en la de 2 de Octubre de 1877, no son tan explícitas, no cabe dudar que á las mismas autoridades les corresponde la expresada facultad, por estar encargadas del orden público. (*Art.* 199, *ley municipal de* 2 *de Octubre de* 1877; *id.*, *art.* 25 *de la provincial de* 1882.) De tal modo es esto indudable, que no hay más que consultar en el artículo ASOCIACIONES Y REUNIONES PACÍFICAS, t. I, lo que sobre el particular se halla dispuesto.

Bajo otro punto de vista, lo relativo á espectáculos y diversiones públicas es un ramo importante de la Administración pública.

Las autoridades se han establecido para proteger lo bueno, mantener al hombre en los límites de su deber y precaver el mal y perseguir el que se separe de los límites de lo justo. Con arreglo á este principio que habrán de tener muy presente, no deben prohibir los juegos, espectáculos y diversiones inocentes á que el hombre laborioso se entrega en las horas ó días de solaz ó de descanso.

Los juegos cuando no son contrarios á la moral ni perjudican á tercero, son por otra parte necesarios al hombre, porque en ellos ejercita sus fuerzas, adquiere agilidad y destreza, distrae su imaginación fatigada del trabajo, y vuelve á éste gustoso con la esperanza del placer y del recreo que le proporcionará sus mayores conocimientos y utilidades.

Lo mismo decimos de los espectáculos públicos. Las personas acomodadas que no tuvieran un sitio donde distraer la imaginación, donde consumir alguna parte de sus rentas, vivirían en un completo aislamiento, y entregadas al ocio, vendrían á parar al vicio y á la corrupción.

Los espectáculos y públicas diversiones, á más del placer, proporcionan el trato, engendran el cariño, mantienen vivo el ejemplo de la virtud, estimulan al ingenio é ilustran los sentidos. Por eso las autoridades no sólo deben permitirlos, cuando no sean contrarios al orden público, sino procurarlos y proporcionarlos, desplegando su celo para que el público tenga donde esparcir su

ánimo, separándole de este modo del vicio á que pudiera conducirle su inacción.

En el artículo TEATROS insertaremos el reglamento para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos y reuniones públicas aprobado por R. D. de 27 de Octubre de 1885, y en el *Apéndice* de 1886, pág. 409, está inserto otro reglamento para la policía de espectáculos. —V. CORRIDAS DE TOROS: TEATROS: FUEGOS ARTIFICIALES: MÁSCARAS.

ESPECULO. El Espéculo es el primero de los Códigos compuestos de orden del Rey Sabio, que ínterin llevaba adelante la publicación de las Siete Partidas, quiso ocurrir de pronto á la necesidad de dar unidad á la legislación por medio de ésta y otras compilaciones legales.

Según se dice en el prólogo del Espéculo, fué formado con acuerdo de los arzobispos, de los obispos, de los ricos homes y de los más honrados sabidores del Derecho, tomando sus disposiciones de lo más útil y equitativo de los Fueros de León y Castilla y demás municipales.

El doctor Marina, en el núm. 299 de su *Ensayo histórico crítico*, dice que fué el Espéculo muy respetado y de grande autoridad en el siglo XIV, y que los jurisconsultos que florecieron en esa época, le estudiaban y citaban con la misma frecuencia que el Fuero Juzgo, Fuero Real y Ordenamiento de Alcalá. Pero la Academia de la Historia, apartándose en esta parte de la opinión de Marina, considera á este Código sólo como un ensayo para la formación de las Partidas, y juzga que en ningún tiempo llegó á estar en observancia, no obstante que se comunicó á las Villas sellado con el sello de plomo, y del propósito del Rey Sabio de que por él se juzgasen «todos nuestros regnos é de nuestro señorío.»

ESPIAS: ESPIONAJE. Las leyes de Partida, 10 y 11, tít. XXVI, Part. 2.ª, hablan de los espías ó barruntes, de su misión y de la participación en lo que se tomaba al enemigo. Las nuevas leyes también se ocupan de ellos y pueden consultarse los arts. 101 á 106 del Código penal del ejército, tomo II, pág. 629, los arts. 895 á 900 del reglamento de campaña de 5 de Enero de 1882, pág. 236 de este tomo, el 6.° de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884, y el 13, número 5.° de la ley de Enj. militar de 29 de Setiembre de 1886.—V. CÓDIGO PENAL MILITAR: JURISDICCIÓN y JUSTICIA MILITAR.

ESPOLIOS Y VACANTES. Espolios se llamaban los bienes que los arzobispos y obispos dejaban al tiempo de su muerte, que hubiesen adquirido de las rentas de las mitras. Vacantes las rentas que devengaban las mitras desde el fallecimiento del prelado hasta el día de la preconización del sucesor en Roma. Estaban destinados ó debían estarlo á las necesidades de la Iglesia, á las de los pobres enfermos, desvalidos, huérfanos y labradores desgraciados. Los arzobispos y los obispos no podían disponer de los bienes que á su muerte existieran en su poder como producto de las mitras, porque era de su deber repartirlos entre las iglesias y los pobres. Pero hoy todo esto ha desaparecido; la legislación de espolios ha quedado completa y terminantemente abolida, y los arzobispos y obispos han adquirido el derecho de testamentifacción ó de disponer de estos bienes por testamento según fuere su agrado.—Véanse en CONCORDATO los arts. 12 y 31 del mismo y el R. D. de 21 de Octubre de 1851. Además téngase presente el siguiente:

R. D. 19 Enero 1855.

Administración de los bienes procedentes del ramo de espolios.

(GRAC. Y JUST.) «Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para demostrar la conveniencia de que se organice la Comisión que establece el art. 12 del Concordato, á fin de administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos, y sustanciar y terminar los negocios gubernativos y económicos de los ramos de espolios, vacantes y anualidades pendientes al tiempo en que fueron suprimidas la Colecturía general y las Subcolecturías de los mismos por mi R. D. de 21 de Octubre de 1851, vengo en aprobar el siguiente reglamento orgánico:

Artículo 1.° La administración de los efectos vacantes y fincas procedentes del ramo de espolios; la recaudación de sus productos y de los débitos que resultan á favor del mismo ramo, y de los demás que estuvieron al cargo de la suprimida Colecturía general; y la distribución de los fondos de esta procedencia que ingresen en Caja, estarán al cargo de la Comisión que establece para el efecto el art. 12 del último Concordato, intervenida por la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.° La Comisión se titulará *Administración de las resultas del suprimido ramo de espolios y vacantes.*

Art. 3.° La administración estará cometida al Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo como encargado de las facultades espirituales de la Comisaría general de Cruzada, de quien dependerán en todo lo administrativo del ramo los ecónomos que han debido nombrar los cabildos en conformidad á lo dispuesto en el art. 9.° del R. D. de 21 de Octubre de 1851.

Art. 4.° Las atribuciones de la administración de las resultas del ramo de espolios serán:

1.° Administrar las fincas de que se hubiere incautado la suprimida Colecturía general: recaudar por medio de los ecónomos sus productos, y

disponer su ingreso en la Caja de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

2.° Activar la recaudación de los débitos y alcances que resulten á favor de los espolios.

3.° Proponer al Ministerio de Gracia y Justicia la venta de dichas fincas, una vez se hayan adjudicado al ramo, acompañando el pliego de condiciones que deba regir en la subasta, y acerca del cual oirá anticipadamente el parecer de la Ordenación general de pagos.

4.° Proponer la distribución que haya de darse á los productos líquidos de espolios que resulten existentes en la Caja de la Ordenación general, donde deberán centralizarse los que realicen los ecónomos en las diócesis respectivas.

Y 5.° Proponer en los casos que convenga, esperas para el pago de los descubiertos que resulten á favor de los espolios, y las condonaciones ó compensaciones que á juicio de la Administración deban acordarse.

Art. 5.° Los productos líquidos que resulten en Caja, después de deducidos los gastos de administración y recaudación, serán destinados á establecimientos de beneficencia pública, á necesidades urgentes de las iglesias parroquiales, y á dotes de huérfanas cuyos padres fallecieron ó hubiesen fallecido en servicio del Estado.

Art. 6.° No se considerará legal ni admisible por consiguiente en cuentas pago alguno para el cual no haya precedido Real orden que lo disponga, y libramiento expedido en su virtud por la Administración, visado por el ordenador general de pagos, é intervenido por el jefe interventor del Negociado eclesiástico de la Ordenación general.

Art. 7.° La Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia centralizará todas las operaciones de cuenta y razón correspondientes á las resultas de los suprimidos ramos de espolios y vacantes, y en tal concepto será reconocida por la Administración y por los ecónomos de las diócesis, como superior en todo lo concerniente á la contabilidad y fiscalización de los mismos ramos.

Art. 8.° En su consecuencia, corresponde á la Ordenación general:

1.° Tomar conocimiento de los ornamentos y pontificales existentes en la suprimida Colecturía general y en sus dependencias el día 21 de Octubre de 1851, en que por mi Real decreto de la propia fecha tuvo efecto dicha supresión. A este fin la serán remitidos por la Administración y los ecónomos un ejemplar de los inventarios que debieron informarse en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.° del mismo Real decreto.

2.° Lo tomará asimismo de las fincas que se hallen adjudicadas á los espolios, y de los débitos que en todos conceptos resulten á favor de los mismos, pidiendo para el efecto las noticias que estime á la Administración y á los ecónomos de las diócesis.

3.° Exigir las cuentas del ramo á todos los obligados á darlas, examinarlas, censurarlas y proponer al Ministerio de Gracia y Justicia su finiquitación cuando las halle arregladas, dando noticia de lo que de ellas resulte á la Administración para los fines conducentes.

4.° Reclamar de la Administración y de los ecónomos cuantos datos y noticias crea conducentes para el buen desempeño de sus funciones.

5.° Evacuar los informes que la fuesen pedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia y por la Administración de las resultas de espolios y vacantes.

6.° Visar é intervenir los libramientos de pago que expidiere la Administración cuando se hallen autorizados por Real orden, tomando de ellos razón en sus libros.

Y 7.° Dar mensualmente conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Administración de las sumas que resulten existentes en la Caja de la Ordenación y en las de los economatos.

Art. 9.° Para el buen desempeño de estas atribuciones, serán destinados á la Ordenación general los auxiliares que se crean absolutamente indispensables, remunerados en concepto de gastos reproductivos, con los rendimientos que ofrezcan los propios ramos de espolios y vacantes:

Art. 10. Los ecónomos de las diócesis en quienes radican las atribuciones que estuvieron cometidas á las suprimidas Subcolecturías de espolios y vacantes, dependerán directamente de la administración de las resultas en la parte administrativa y directiva del ramo, y de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en lo concerniente á la contabilidad y fiscalización.

Art. 11. Bajo de este concepto, los ecónomos son los encargados de administrar las fincas que estén ó fueren adjudicadas á los espolios y vacantes en las diócesis respectivas, con sujeción á las órdenes que se les comuniquen; recaudar sus productos y el de los débitos y alcances que resulten á favor de los mismos ramos; conservar los fondos en Caja bajo de su responsabilidad, hasta que sean girados por la Administración; investigar los créditos que, procedentes de dichos ramos, puedan estar ocultos, dando parte de los que sean á la Administración y á la Ordenación general; rendir cuentas anuales justificadas que remitirán á la Ordenación por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia; contestar á los reparos que su examen ofrezca; redactar un estado mensual de ingresos y salidas de fondos en Caja, que remitirán á la misma Ordenación, y evacuar los informes y dar las noticias que ésta y la Administración creyeren oportuno pedirles.

Art. 12. Para atender á los gastos de administración en todos conceptos, y por premio de recaudación, se abonará á los ecónomos en sus cuentas anuales el 8 por 100 de todas las sumas que hagan efectivas.—Dado en Palacio á 19 de Enero de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.» *(C. L., t. 64, p. 47.)*

Diremos dos palabras para concluir.

Habiéndose propuesto el Ministerio de Hacienda llevar á la Caja central los fondos de la especial del Ministerio de Gracia y Justicia, procedentes de espolios y vacantes, etc., vino á resolverse por R. O. de 10 de Abril de 1871 que continuasen en la misma. Se destinaron luego por el art. 8.° del decreto de 13 de Mayo de 1873 para la dotación de una Escuela de Artes y Ofi-

cios, pero por otro de 23 de Julio de 1874 se derogó dicho art. 8.° y se mandó que fuesen aplicados á la reparación de templos. Entiéndase que los fondos de que se trata son los de resultas, puesto que desde el Concordato de 1851 (art. 31) quedó abolida la legislación de espolios, pudiendo los arzobispos y obispos disponer libremente de sus bienes y sucediéndolos abintestato sus parientes.

ESPONSALES. La promesa mutua de casarse que hacen el varón y la mujer por medio de escritura pública.—V. MATRIMONIO.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.—Véase ESTADÍSTICA CRIMINAL: PRESIDIOS y CASAS DE CORRECCIÓN, teniendo presente sobre policía de estos establecimientos el cap. X de la instrucción de 30 de Noviembre de 1833, inserta en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

ESTADISTICA. La estadística es la ciencia que tiene por objeto la averiguación del número de almas, propiedad, industria y demás cosas que pueden prestar alguna utilidad al género humano en una nación, provincia ó pueblo; pero considerada con relación á la Administración práctica, es, según Block, la reunión de documentos numéricos indispensables á la marcha de los servicios públicos.

Por tres diversos medios puede adquirir la Administración los datos estadísticos: 1.° Utilizando los que recogen las diferentes oficinas administrativas. 2.° Encargando á ciertos agentes ó funcionarios la operación de reunirlos accidental ó periódicamente por medio de recuento, mediciones, etc. Y 3.° Asociando los esfuerzos gratuítos de los particulares á los que la Administración practica por los dos modos anteriores.

La estadística, que tantos beneficios puede dispensar á la Administración en general, y especialmente á la Hacienda pública en combinación con la economía política, ha sido muy descuidada por nuestros gobernantes, y aun cuando se dictaron muchas disposiciones para ponerla en ejecución, hasta el año de 1856 no se regularizó este servicio, creando una oficina central permanente con el nombre de Comisión general de estadística, que después se llamó Junta general, y hoy Instituto Geográfico y Estadístico.

Algunos trabajos importantes han visto la luz pública como resultado de los datos recogidos y operaciones mandadas ejecutar por dicho Centro directivo; pero creemos que para que fuesen más provechosos, debiera dárseles más impulso, contando como cuenta con un personal tan ilustrado, y teniendo consignada anualmente en el presupuesto del Estado, la respetable cantidad de 2.413.345 pesetas, ó sean cerca de diez millones de reales.

La estadística, que admite múltiples divisiones por razón de la diversidad de asuntos que comprende, sólo será considerada en este artículo bajo las acepciones que aparecen á la cabeza de las disposiciones que corresponde á cada una de aquéllas, debiendo hacer constar que en el artículo general *Estadística* están comprendidas las demás denominaciones que no se expresan, cuya otra legislación, conocida y vigente, se puede encontrar en los artículos cuyo nombre especial llevan.

La estadística general, como ya hemos indicado, está á cargo del Instituto Geográfico y Estadístico, que depende del Ministerio de Fomento.

Las disposiciones más importantes, en extracto las menos esenciales y las que han sido derogadas, y á la letra las que en todo ó en parte se hallan vigentes ó que pueden ilustrar tan importante servicio, se contienen en INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO, limitándonos aquí á exponer los datos que publicamos ya en la 3.ª edición, y que conocemos por haberlos publicado la Junta general en sus Anuarios (1).

ESTADÍSTICA ADMINISTRATIVA.—Trata de elecciones, del personal retribuído por el Estado, provincia y Municipio, de Guerra y Marina, y de Hacienda en general. He aquí por su orden los datos que hemos recogido inclusos los del orden judicial:

ELECCIONES.

I. Los electores, elegibles y concejales para *Ayuntamientos* en 1864 fueron 865.707—541.989 y 75.462 respectivamente. Los electores, contribuyentes y capacidades y los vocales para las *Diputaciones provinciales* 170.537—8.876 y 503; y los electores, contribuyentes y capacidades y los *diputados á Cortes* ascendieron en dicho año á 355.387—62.884 y 352. La ley del sufragio universal de 9 de Noviembre de 1868 concedió el derecho electoral para concejales, diputados provinciales y á Cortes, á todos los varones mayores de veinticinco años que no se hallasen incapacitados para ello; las leyes hoy vigentes, electoral, provincial y municipal han establecido algunas diferencias que pueden verse en sus respectivas palabras, principalmente en ELECCIONES.

ORDEN JUDICIAL.

II. *Jurisdicción ordinaria.*—Para los nego-

(1) *Habríamos querido sustituir los datos publicados en la 3.ª edición con otros posteriores oficiales, y al efecto nos hemos dirigido atentamente al Excmo. Sr. Director del Instituto Geográfico y Estadístico, suplicándole nos facilitase resúmenes. El Sr. Director nos ha manifestado su sentimiento por no poder complacernos, por estar pendientes trabajos importantes y carecer en la actualidad de medios para satisfacer nuestro deseo. Damos, pues, literalmente los mismos datos que en la 3.ª edición que son siempre importantes, y al fin añadiremos otros posteriores.*

cios judiciales había en 1862 un Tribunal Supremo de *Justicia*, 15 *Audiencias*, 505 *Juzgados de primera instancia* y 9.386 *Juzgados de paz*, con los presidentes, magistrados, jueces, promotores fiscales, escribanos y demás personal necesario.

III. Los actos de *conciliación* celebrados en 1862 fueron 70.296: de ellos fueron intentados 4.938; no hubo avenencia en 41.470, y la hubo en 23.888.

Los *juicios principales ejecutoriados* ascendieron en dicho año á 79.440; en primera instancia 71.888 y en segunda 7.552: su distribución fué en esta forma: 63.428 *juicios verbales* en primera instancia y 5.303 en segunda; 1.360 de menor cuantía en primera instancia y 593 en segunda; 1.720 civiles ordinarios en primera instancia y 1.131 en segunda; 351 abintestato en primera instancia y 1 en segunda; 308 de testamentaría en primera instancia, y 2 en segunda; 47 concursos de acreedores en primera instancia; 462 desahucios en primera instancia y 111 en segunda; 277 retractos en primera instancia y 40 en segunda; 149 *interdictos* de adquirir en primera instancia y 28 en segunda; 191 id. de retener en primera instancia, y 39 en segunda; 1.126 de recobrar en primera instancia y 142 en segunda; 119 id de obra nueva en primera instancia y 33 en segunda; 28 id., de obra vieja en primera instancia; 379 embargos preventivos en primera instancia; 1.943 juicios ejecutivos en primera instancia y 129 en segunda.

Los *incidentes de jurisdicción contenciosa* en 1862 fueron: 35 por acumulación de autos; 96 por competencias; 33 por tachas de testigos; 19 por recusaciones y 2.208 por justificación de pobreza, que hacen un total de 2.401 incidentes.

Los *expedientes de jurisdicción voluntaria* terminados en 1862 ascendieron á 8.826, á saber: 135 por alimentos provisionales; 4.114 por nombramientos de tutores y curadores; 335 por depósitos de personas; 73 por deslindes de terrenos; 5 por amojonamientos; 186 por deslindes y amojonamientos á la vez; 33 por informaciones de dispensa de ley; 1.567 por idem para perpetua memoria; 100 por habilitación para comparecer en juicio; 302 por suplemento de consentimiento para contraer matrimonio; 201 por subasta voluntaria; 990 por elevar á escritura pública testamentos hechos de palabra; 273 por apertura de testamentos cerrados; 502 por licencias para vender bienes de menores é incapacitados; y 10 para transigir derechos de los mismos.

Los *pleitos y expedientes gubernativos* despachados en dicha época, ascendieron á 6.032 y 35.128 respectivamente, que forman un total de 41.160.

Los *recursos de casación* interpuestos en aquel año ascienden á 321, de los cuales fueron admitidos 280; denegados sin ulterior recurso 16; idem con apelación, 31; admitidos, pero declarados desiertos, 19; y sin admitir ni denegar, 2. Los recursos de casación decididos fueron 184; siendo conformes de toda conformidad 85, y no conformes 99.

Los *recursos de fuerza* interpuestos en el mismo año fueron 12, en esta forma: 6 en el modo de conocer, 3 en el de proceder y 3 en el de otorgar. Los recursos de fuerza decididos en dicho año, fueron los interpuestos y se declararon en esta forma: no haber lugar al recurso en uno en el modo de conocer; que el juez eclesiástico hacía fuerza en conocer en 5 de la misma clase; no haber lugar en 2 por el modo de proceder; que había fuerza en otro, y en la misma forma los 3 restantes en no otorgar.

Los *pleitos de interés de la Hacienda* sustanciados en 1862, fueron 1.041; los pendientes del año anterior, 918; los incoados, 123; los fenecidos, 123, y los que quedaron para el siguiente año, 918. La Hacienda era demandante en 218; demandada en 510; coadyuvante en 128, y citada de evicción en 62. Los 123 fenecidos, se distribuyen por la naturaleza del juicio, en 3 de menor cuantía; 96 de mayor cuantía; 2 ejecutivos; 7 de concurso; 5 de testamentaría, y 10 posesorios; y fueron fallados definitivamente, 78 en primera instancia; 33 en segunda; 11 en tercera y 1 por casación.

PERSONAL RETRIBUÍDO POR EL ESTADO.

IV. El siguiente cuadro, en resumen, denota el número de empleados activos y retribución que percibieron en 1864-1865:

Ministerios.	Individuos.	Haberes.	TOTAL de rs. con gratificaciones.
Presidencia....	455	6.149.000	7.484.540
Estado.....	334	8.315.500	13.385.500
Grac. y Just...	34.933	149.643.242	157.663.084
Guerra.....	13.650	140.059.163	144.576.978
Marina.....	4.707	38.333.175	40.872.335
Gobernación...	6.025	34.575.830	40.182.059
Fomento.....	5.969	45.732.295	49.244.896
Hacienda.....	10.888	65.328.140	77.393.965
Ultramar.....	55	1.137.380	1.313.380
TOTAL...	77.016	489.273.725	531.116.557

V. El número de individuos de las clases pasivas existentes en el referido año de 1864 y el importe de sus haberes se manifiesta á continuación:

Clases.	Número de individuos.	Haberes. — Rs.	Cts.
Pensiones remuneratorias.....	2.556	3.398.106	12
— de regulares exclaustrados.....	6.843	11.787.494	04
— de legiones.....	224	418.971	60
— de convenidos de Vergara.....	861	286.348	20
Montepío militar.....	9.213	25.118.243	28
Montepíos civiles.....	6.641	22.692.562	44
Retirados de Guerra y Marina.....	21.939	57.202.859	88
Jubilados de todos los Ministerios.....	1.751	21.861.117	72
Cesantes y emigrados de América.....	2.434	14.728.932	12
Pensionistas de secuestros.....	116	248.252	76
TOTAL.....	52.578	157.742.888	16

INDIVIDUOS QUE PERCIBIERON HABERES DE FONDOS PROVINCIALES.

VI. Los que lo percibieron y el importe de sus asignaciones en 1864-1865, se manifiesta en el siguiente estado:

Ramos.	Número de individuos.	Importe de sus haberes en rs.
Administración provincial.	1.344	9.084.649
Instrucción pública	2.533	9.344.405
Beneficencia y sanidad....	3.742	8.563.607
Corrección pública.....	63	163.474
Obras públicas.....	837	3.496.966
Montes.....	579	2.231.677
Otros ramos.....	359	1.215.749
TOTAL.....	9.457	34.100.527

INDIVIDUOS QUE PERCIBIERON HABERES DE LOS FONDOS MUNICIPALES.

VII. En el siguiente cuadro se expresa su número y el importe de sus haberes:

Ramos.	Número de individuos.	Importe de los haberes en rs.
Administración municipal.	41.133	59.435.326
Instrucción pública.....	21.934	49.540.722
Beneficencia y sanidad....	5.482	5.496.891
Policía de seguridad.....	5.547	9.950.392
— urbana.....	7.345	10.681.137
Corrección pública.....	2.393	3.038.366
Obras públicas.....	2.288	2.022.270
Montes.....	5.650	5.708.699
Otros ramos.....	1.978	2.322.548
TOTAL.....	93.750	148.196.351

GUERRA Y MARINA.

VIII. La fuerza de las diferentes armas é institutos del ejército terrestre y marítimo, así como su organización é historia, quedan expuestos en el artículo EJÉRCITO.

En 1862 se suministraron al ejército de la Península 1.400.189 *alojamientos;* 132.411 *bagajes de caballerías*, y 14.087 *de carros*; valor de 57.232.257'35 rs., en *raciones de pan y pienso*, suministrados por la Administración y los pueblos; y de 6.786.713'71, por las *beneficiadas y satisfechas* en metálico, y por último, importe de 5.268.236'38 rs. en *utensilio*.

En el reemplazo de dicho año consistente en 35.000 hombres, resultaron *ingresados* 34.011 mozos, de los cuales se redimieron 5.867. Los *enganches* y *reenganches* ascendieron en aquel año á 7.168, y los *sustitutos* fueron 2.731.

GASTOS DEL ESTADO.

IX. El presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios del año económico de 1865-66, ascendió á 2 747.332.370 rs.; y el de ingresos, también ordinario y extraordinario, á 2.749.360.290 reales.—V. HACIENDA PÚBLICA: PRESUPUESTOS.

PRESUPUESTOS PROVINCIALES.

X. El resumen del presupuesto *de gastos* de las obligaciones provinciales ascendía en 1863-1864 por todos los conceptos á 157.104.472 rs., y el de *ingresos* á 204.319.721.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

XI. Los *gastos* calculados en igual año económico para satisfacer las obligaciones municipales, importaron 409.903.290 y los ingresos 420.230.312.

Resumen general de los presupuestos del Estado, provinciales y municipales de 1863-1864:

	Gastos.	Ingresos.
Estado.....	2.613.722.752	2.617.307.348
Provinciales.....	157.104.472	204.319.721
Municipales.....	409.903.290	420.230.312
Total.....	3.180.730.514	3.241.857.381

IMPUESTOS.

XII. *Cuotas de territorial.*—Las satisfechas en 1863-1864 importaron 510.228.861 rs. y las *repartidas* 525.834.108 rs. sobre 2.702.159 propietarios de fincas rústicas; 2.063.241 id. de fincas urbanas; 531.081 colonos, y 1.080.392 ganaderos.

XIII. *Cuotas del subsidio.*—Los valores de esta contribución en el mismo año obtenidos de 482.828 contribuyentes fueron de 79.881.271 para el Tesoro; de 9.501.984 para gastos provinciales; de 18.211.350 para id. municipales, y de 6.043.211 para gastos de cobranza y formación de matrículas: total 113.901.880 rs.

XIV. *Hipotecas.*—Los derechos satisfechos por este ramo fueron en 1863 de 20.141.067, cantidad mucho menor á la obtenida en los años anteriores y siguiente.

XV. *Minas.*—Este impuesto dió un producto total al Tesoro en 1863 de 5.117.435 rs. 56 céntimos.

XVI. *Consumos.*—Los valores obtenidos por esta contribución en el año económico de 1863-1864 fueron 325.760.387 rs.; para el Tesoro 184.922.572, y por recargos provinciales y municipales 142.048.274.

XVII. *Rentas estancadas.*—Los valores de los *tabacos* vendidos, derechos de regalía y otros productos del ramo ascendieron en 1863-1864 á 355.608.793'89 rs. Los de *sal* á 119.764.408'76: los de la *pólvora* á 18.010.048'58, y los de efectos timbrados á 99.578.431'16: todo hace un total de 592.961.982 rs 39 céntimos.

XVIII. *Loterías.*—Los valores líquidos obtenidos por este ramo en 1863-1864, fueron de 54.686.436.

XIX. *Propiedades y derechos del Estado.*—El producto de las 19.322 *fincas* vendidas en 1863 ascendió á 282.923.760'98 rs., de cuya cantidad correspondieron á las Corporaciones civiles 98.718.681 rs. 28 cénts. Los *censos* redimidos en igual época importaron en remate 46.655.

XX. *Deuda pública.*—Los *capitales* en circulación y pendientes de pago en 30 de Junio de 1865 ascendían á 16.984.385.397 rs. 78 cénts., y los intereses á 601.723.416 rs. 74 cénts., que hacen la suma de 17.586.108.814'52. La deuda en circulación que no había sido presentada á la conversión, importaba 1.249.717.992 rs. 81 céntimos.—V. DEUDA PÚBLICA.

ESTADÍSTICA DE BENEFICENCIA. La estadística de beneficencia trata de la reunión de los datos necesarios para conocer el número y condiciones de las clases necesitadas, los motivos que originan la pobreza y los medios que emplea la Administración para combatirla, tanto por medio de los establecimientos *ad hoc*, como por el de los socorros domiciliarios, y de las medidas tanto preventivas como de socorro adoptadas en alivio de dichas clases menesterosas. Como muchas de las conmociones sociales tienen por origen la carestía ó la falta de lo necesario para el sostenimiento de las clases pobres, de aquí el que la Administración está interesada en conocer detalladamente el número de las personas necesitadas, así como de los medios con que cuenta para socorrerlas.

En ESTADÍSTICA FÍSICA, sección de beneficencia, párrafo 11, exponemos los datos que sobre hospitales y demás establecimientos piadosos hemos podido recoger en los anuarios publicados por la Junta general.

ESTADÍSTICA CRIMINAL. La estadística moral comprende necesariamente la criminalidad; pero tan grande es la importancia de los datos que nos suministra la estadística criminal, que nos ha parecido deber tratarla con separación, clasificando los hechos, causas, procesados y penas, su grado de ejecución, su distinta naturaleza, instrumentos de la perpetración, etc., etc. He aquí estos datos por jurisdicciones:

JURISDICCIÓN ORDINARIA.

I. *Hechos: causas: procesados.*—Los 51.204 hechos criminales que ocurrieron en 1862, fueron clasificados en esta forma: *no calificados de delitos*, 15.264, y *delitos*, 35.940. Las *causas* terminadas fueron en número de 45.596, resultando 46.645 *procesados*, de los cuales 1.098 estaban exentos de responsabilidad; 12.968 fueron absueltos; se sobreseyó respecto de 9.269, habiendo sido penados 23.310.

Las *penas* fueron impuestas en esta forma: 2.601 aflictivas; 15.921 correccionales; 622 leves y 6.113 comunes, que hacen un total de 25.257 penas. De los 35.940 delitos, corresponden: 12.848 á hurtos; 8.709 á lesiones; 2.813 á robo con fuerza; 1.466 á incendios; 1.184 á homicidio; 777 á robo con violencia; 749 á atentados y desacatos; 582 á daños; 580 á falsificaciones; 467 á amenazas; 462 á vagancia y mendicidad; 444 á imprudencia temeraria; 384 á violación y otros abusos deshonestos, y los demás conceptos en menor proporción.

II. *Su grado de ejecución y causas impulsivas.*—Los expresados delitos fueron calificados: como consumados 33 644; frustrados 1.572; tentativas 685; conspiración para delinquir 5, y proposición para id. 34.

Los motivos principales que impulsaron los delitos fueron en proporción descendente: la codicia, la miseria, el odio ó venganza, la riña, la mala educación, la embriaguez, la lujuria y otros.

III. *Instrumentos de la perpetración.*—Los *homicidios* y lesiones se perpetraron: 4.305 con instrumentos contundentes y cortantes; 3.883 con arma blanca; 653 con armas de fuego; 589 con herramientas; 27 con venenos, y el resto con otros medios.

IV. *Clasificación por sexo, edad, instrucción, etcétera.*—La proporción que existe en los *penados* es próximamente de un 50 por 100 con respecto á los solteros, y de otro 50 por 100 con relación á los casados y viudos. La que aparece en razón á la instrucción, es de las cuatro sextas partes, respecto á los que no saben leer ni escribir, descendiendo á medida que se observa mayor instrucción.

La que es relativa á la ocupación del individuo hace ver con dolor, que la mitad de los delitos penados fueron cometidos por individuos de la clase jornalera y más de la sexta parte por los industriales. Estos datos dicen lo bastante, para que procure la Administración dar la instrucción debida á estas clases, con lo que disminuiría notablemente la criminalidad. También se nota que ésta tiene más adeptos entre los de veintiseis á los cuarenta años de edad, después entre los de diez y nueve á veinticinco, siguiendo en descenso por su orden los de quince á diez y ocho, de nueve á catorce y de sesenta y uno en adelante. Por último, entre los penados de 1862 se encuentran: reincidentes en la misma clase de delito 1.541; en otra clase 1.070; 101 que delinquieron cumpliendo la condena, y 207 que habían sido indultados anteriormente.

V. *Penas.*—Las *penas* impuestas en 1862 fueron 25.257 en esta forma: *Aflictivas:* de muerte 35; de cadena perpetua 121; de id. temporal 333; de reclusión temporal 400; de presidio mayor 396; de id. *menor* 773; de *prisión mayor* 245; de id. menor 257; de confinamiento menor 7; de inhabilitación perpétua absoluta 3; de id. especial 2; y de temporal especial 11; total, 2.601. *Correccionales:* presidio 2.714; prisión 1.703; destierro 116; arresto mayor 11.291; sujeción á la vigilancia 11; reprensión 5; suspensión de cargo 74 idem de derecho político 6; y de profesión ú oficio 1; total 15.921. *Penas leves:* arresto menor 622. *Penas comunes:* multa 6.113.

VI. Los *absueltos* fueron 3.705 hombres y 760 mujeres en primera instancia, y 757 de los primeros y 101 de las segundas en segunda instancia. Los *corregidos por faltas* de ambos sexos 34.186. Los juicios *ejecutoriados* 27.403 en primera instancia, y en segunda 941 confirmando; 613 revocando y 210 anulando. Entre los *indultados* se encuentran: 8 de pena de muerte; 1 de cadena perpetua; 21 de cadena temporal, y hasta 303 con los de otras penas.

HACIENDA.

VII. Los *delitos especiales* cometidos por este concepto en 1862, han ascendido á 2.692: 1.903 por *contrabando*; 775 por *defraudación*, y 14 por *habitualidad en el fraude*. El mayor número de los de contrabando corresponde á introducciones de tejidos, sal y tabacos; y el de las defraudaciones, á tejidos en primer lugar, á ganados en segundo y á géneros coloniales en tercero. Las aprehensiones de tejidos fueron 678, las de sal 636 y las de tabacos 516. Las defraudaciones de tejidos 570; las de ganados 74, y las de géneros coloniales 24. El importe de los géneros y trasportes aprehendidos fué: por contrabando 2.965.631, y por defraudación 5.629.524. El valor de los derechos defraudados ascendió á 951.439 rs.; el de los géneros devueltos por comisos revocados 628.214; los trasportes decomisados 589, y su valor 206.594.

VIII. De los 315 *delitos comunes* que fueron cometidos en dicha época en materia de Hacienda, correspondieron 221 á particulares y 94 á empleados públicos; 46 por falsedades; 45 por hurtos y robos, y 39 por estafas, pertenecen á los primeros; y á los segundos 41 por exacciones ilegales; 20 por abuso en el cargo y 16 por malversación.

IX. Los *procesados* por dichos delitos fueron 1.679; de los que rebajando 89 prófugos, resultaron 1.590 reos presentes. De éstos, eran casados 936, solteros 518 y viudos 130; menores de diez y ocho años 126; de diez y ocho á veinticinco años 173; de veinticinco á treinta 216; de treinta á cuarenta 474; de cuarenta á cincuenta 364; y no sabían leer ni escribir 1.149. Estos datos nos manifiestan la propensión mayor que hay en delinquir contra la Hacienda por los casados, por los que se hallan en la edad de treinta á cincuenta años, y por los que no tienen instrucción alguna. Del referido número de procesados presentes corresponden 926 á contrabando; 375 á defraudación; 262 á contrabando y defraudación, y 27 á habitualidad en el fraude. De los mismos fueron absueltos libremente 70; id de la instancia 134; condenados á penas pecuniarias 1.283, y condenados á presidio 55; habiéndose sobreseido respecto de los 103 restantes; es decir, que poco más ó menos de la mitad fueron multados, y la trigésima parte escasa condenada á presidio, saliendo libres de pena los restantes procesados.

Toda esta clase de delitos desaparecerá así que se lleve á cabo el desestanco del tabaco y sal y se establezca la libertad de comercio. La moral pública, de consuno con los intereses particulares, recomiendan estas medidas, y la última solamente en cuanto sea conciliable con la protección de la industria nacional.

X. Los *procesados* por delitos comunes cometidos contra el Fisco fueron en número de 603; presentes 589 y ausentes 14. Del número de los presentes, eran 562 varones y 27 hembras, y hay igual proporción que en los delitos especiales con respecto á las edades; pero en lo relativo á la instrucción, hay que advertir que la mayoría de los casos (398) corresponden á los que saben leer y escribir, y también que 317 están imputados á los funcionarios públicos, 84 á los industriales y 64 á los jornaleros.

XI. *Penas.*—Las penas impuestas por los delitos comunes fueron 190; aflictivas 15; de inhabilitación 5; correccionales 89, y pecuniarias 81, se sobreseyó sobre 135 procesados, y fueron absueltos 264; libremente 14, y de la instancia 150. La pena mayor aflictiva fué la de cadena temporal impuesta á dos reos.

De los procesados por delitos comunes hubo 179 por fraudes y exacciones ilegales; 93 por falsedades; 64 por malversación de caudales; 57 por hurtos y robos, y el resto por otros delitos, pero en menor escala.

XII. Los testigos que han declarado en las 2.191 causas fenecidas por delitos especiales de Hacienda fueron 8.240, y los peritos examinados 868, habiéndose practicado 4.191 exhortos y 96 cotejos; pedido 276 documentos; suscitado una competencia y solicitado dos autorizaciones. En las concluídas por delitos comunes, intervinieron 5.233 testigos y 215 peritos; se libraron 1.334 exhortos; se pidieron 321 documentos y hubo 110 cotejos, 8 competencias y 17 autorizaciones, con más una denegada.

GUERRA Y MARINA.

XIII. Los individuos del arma de *infantería*, tanto de la fuerza activa como de la reserva, que fueron procesados en 1864, son 88 sargentos; 193 cabos y 1.667 soldados; total 1.948. De ellos resultaron absueltos 376; condenados á la pena capital 2; á presidio 280; á prisión 473; á suspensión de empleo 20; al Fijo de Ceuta y Ultramar 325, y con recargo en el servicio 51, quedando pendientes de sentencia el resto.

XIV. La mayoría de los delitos se imputó en escala descendente á los cometidos contra la propiedad, contra las obligaciones del servicio, contra las personas y contra la subordinación y disciplina.

XV. Los castigos impuestos á los individuos de tropa del arma de *caballería*, recayeron sobre 249 individuos, de los cuales fueron condenados á presidio 18; suspendidos del empleo 17; recargados en el servicio 20; destinados á Ultramar y Ceuta 105, y sufrieron otras correcciones 91.

No hay dato alguno acerca de los demás institutos del ejército, incluso el de la guardia civil.

XVI. En el arma de *carabineros* hubo 143 causas por delitos militares; 105 por delitos comunes y 41 por delitos mixtos; total, 189. Se sobreseyó sobre 66 libremente y 38 con castigo; se terminaron con castigo 115, y quedaron pendientes 70.

XVII Los procesados por los Tribunales de *Marina* fueron 509; de los cuales fueron absueltos libremente 157; de la instancia 84, y sentenciados á penas aflictivas 35; á correccionales 212, y á leves 21. En este año de 1864 no hubo ningún sobreseimiento.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

XVIII. *Confinados.*—Los existentes en fin de 1864 eran 20.189, como resultado de los 19.461 que quedaron del año anterior, y de los 10.234 que ingresaron, deducidos los 9.416 que fueron dados de baja. Las altas procedían: 6.807 de los sentenciados de primera entrada; 3.268 de trasladados de otros presidios, y 169 de desertores aprehendidos; y las bajas, por 4.476 cumplidos; por 368 indultados; por 2.982 trasladados á otros

presidios; por 198 desertores, y por 1.392 fallecidos.

De los confinados existentes estaban sentenciados: 89 á correccionales; 842 á peninsulares, y 1.850 á Africa, con arreglo á la antigua legislación; y 3.736 á cadena; 2.063 á reclusión; 8.242 á presidio en sus tres grados; 3.367 á prisión en id. id. con arreglo al Código penal vigente. El Tribunal ordinario sentenció 17.365, y el militar 2.824.

Como ya hemos hablado en la parte correspondiente á Tribunales, las relaciones que se observaban en los penados con respecto á su estado, condiciones, edad, etc., omitimos reproducirlas; ahora sólo hacemos notar que el número de confinados *útiles* para el trabajo era de 17.883, y el de *inútiles* de 2.306, y que en graduación descendente se encontraban entre dichos confinados; 3.823 de veinticinco á treinta años; 3.762 de treinta á treinta y cinco; 3.708 de veinticinco á treinta; 2.874 de treinta á cuarenta, y 1.647 menores de veinte años, aminorándose el número de cuarenta y cinco años en adelante.

XIX. *Reclusas.*—Las existentes en el mencionado año de 1864 eran en número de 1.728; de las cuales eran *útiles* para el trabajo 1.587. Es de notar que las provincias en que por su naturaleza estaban en mayoría estas desgraciadas, eran en escala descendente: La Coruña, Pontevedra, Lugo, Zaragoza, Barcelona, Granada, y que casi todos los motivos por que fueron condenadas correspondían á delitos contra la propiedad. Las penas á que fueron condenadas se clasifican en esta forma: 3 á correccionales; 4 á peninsulares y 7 á Africa, con arreglo á la legislación antigua; 49 á cadena perpetua; 102 á id. temporal; 26 á reclusión; 1.273 á presidio en sus tres grados; 264 á prisión en id. id. con arreglo al Código penal.

Aquí sólo haremos observar que nuestros establecimientos penales distan mucho de lo que deben ser y que es preciso, hoy más que nunca, que tanto se aboga por la abolición de la pena de muerte, ensayar algunos del sistema penitenciario, á fin de que los confinados, al mismo tiempo que la pena material, sufran también una pena moral para que se corrijan y puedan volver en su caso á la sociedad en disposición de ser útiles á ella. Lo propio decimos con respecto á las cárceles, donde con dolor vemos llenos estos establecimientos y confundidos á los adolescentes que no tienen el hábito de delinquir con los encanecidos en el vicio.

ESTADÍSTICA FÍSICA. Comprende los datos sobre la extensión superficial, resumen de la población, movimiento de la misma, talla, defectos físicos, hospitales y enfermos y artículos consumidos por la población. Nosotros sólo trataremos de los siguientes:

EXTENSIÓN SUPERFICIAL.

I. La extensión superficial la tenemos ya inserta en el artículo DIVISIÓN TERRITORIAL por provincias y kilómetros. El resultado que dan los Anuarios publicados en toda la superficie, tanto de la *Península* como de las *posesiones ultramarinas*, es el siguiente en medidas cuadradas:

	Leguas de 20 al grado.	Kilómetros.	Hectáreas.	Fanegas de marco real.
Península, Baleares y Canarias...	16.356	507.036	50.703.600	78.737.699'00
Cuba y adyacentes.....	3.833'32	118.833	11.833.300	18.486.300'70
Puerto Rico.....	300'45	9.314	931.400	1.448.929'14
Islas Filipinas.....	11.151'04	345.585	34.558.500	53.692.794'80
Idem Marianas.....	33'09	1.026	102.600	159.577'51
Idem Carolinas.....	76'56	2.374	237.400	469.187'41
Fernando Póo, Annobón, etc.....	71'07	2.204	220.400	343.337'12
TOTALES.....	31.809'06	986.372	98.636.600	153.174.299'22

II. La *superficie* sola de la *Península é islas adyacentes* contiene, con relación al cultivo, las fanegas cuadradas de marco real que se detallan.

	Fanegas.	Cls.
Destinadas al cultivo de regadío.....	1.789.023	2
Id. id. de secano á cereales, viñas, olivares, pastos y monte alto y bajo.....	39.386.325	1
Eras, canteras.....	44.950	6
Inútil para toda producción y pastos.....	2.209.741	»
	43.430.039	9
Superficie de las Provincias Vascongadas y Navarra que no está comprendida en el anuario.....	2.746.086	»
Id. que muchos pueblos no han comprendido por terrenos montañosos, playas, y de los ocupados por las poblaciones, ríos y caminos.....	33.561.573	3
	78.737.699	»

III. Los *montes públicos* ocupaban en 1860 la superficie en hectáreas que por clase se expresa. A saber:

	Enajenables.	Exceptuados de la enajenación.	Total en hectáreas.
Del Estado	203.692'21	467.566'00	671.258'21
De los pueblos	3.187.427'74	6.238.125'85	9.425.553'59
De Corporaciones civiles	36.441'75	52.791'27	89.233'02
TOTALES	3.427.561'70	6.758.483'12	10.186.044'82

En 1865, el total de hectáreas que ocupaban los montes públicos era solamente de 8.375.659 hectáreas en esta forma: 5.556.992, exceptuadas de la enajenación, y 2.818.667 enajenables.

CENSO DE POBLACIÓN DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

IV. *Censo general: clasificación por sexos y estado.*—La Península, Baleares y Canarias, según el censo de 1860, cuentan una población de 15.673.536 almas, de las cuales son: 7.765.508 varones; nacionales 7.738.977, y extranjeros 26.531; y 7.907.793 hembras; 7.899.592 nacionales y 8.381 extranjeras. Con respecto al estado civil, los varones son: solteros 4.544.211; casados 2.859.602, y viudos 361.462; y las hembras 4.343.158 solteras; 2.862.015 casadas, y 702.800 viudas. Hay que hacer observar que hasta los veinte años los varones conservan la superioridad numérica en virtud del predominio de su sexo, y que desde dicha edad hasta la de treinta años se encuentran en minoría con las hembras, por razón de las distintas ocupaciones á que se dedican los dos sexos: de treinta y uno á cuarenta años vuelven á estar en mayoría los varones, pero desde los cuarenta y uno el predominio vuelve á ser de las mujeres, á pesar de las enfermedades á que se hallan expuestas á la edad crítica, y ya no ceden éstas su superioridad numérica en lo restante de la vida (1).

V. *Por instrucción.* — De las expresadas 15.673.538 almas saben sólo *leer* 705.778; *leer* y *escribir* 3.129.921 y ni uno ni otro 11.837.391. Este dato es siempre desconsolador, pues aun computando tres millones por razón de los niños menores de diez años y de los ciegos y sordomudos, hace ver que menos de la mitad de los habitantes de nuestra querida patria saben leer y escribir, y algo más de la mitad leer; y debemos hacer constar con dolor, que según el censo se encuentran sin saber leer y escribir 6.802.846 hembras, ó sea más de las cinco sextas partes de su número.

VI. *Por familias y grupos de población.*—Dicho número de habitantes consta de 3.572.326 familias, que pueblan 169 ciudades, 4.707 villas, 30.386 lugares, 10.798 aldeas y 41.496 caseríos. Estos grupos de población están distribuídos en las 49 provincias que á su vez están distribuídas entre 463 partidos judiciales y 9.355 Ayuntamientos.

VII. *Por oficios ó profesiones, etc.*—Entre los habitantes de la Península é islas adyacentes se cuentan: eclesiásticos 82.587, de ellos 18.819 religiosas; empleados militares y marinos, inclusos los cesantes jubilados, retirados y matriculados de mar 283.173; artesanos, mineros, jornaleros y sirvientes 4.015.712; pobres de solemnidad 262.591; sordomudos 10 905; ciegos é imposibilitados 64.161; niños asistentes á la primera enseñanza 1.101.586; y á la segunda, facultades y carreras especiales 64.336; abogados 11.991; escribanos, notarios y procuradores 16.539; médicos y cirujanos 13.994; boticarios 3.989; veterinarios y albéitares 8.132; dedicados á la enseñanza 27.307; á la marina mercante 44.446; dedicados á las Bellas Artes, arquitectos, maestros de obras, agrimensores y agrónomos 10.007; propietarios 1.466.061; arrendatarios 510.527; dedicados al comercio 71.556; fabricantes 13.457; industriales 333.284, y empleados en ferrocarriles 5.066.

VIII. *Edificios: su clasificación.*—Los habitados constante ó temporalmente por dicha población son 3.081.158, y los inhabitados 262.339. De ellos son: catedrales 64; colegiatas 103; parroquias 19.761; palacios arzobispales y episcopales 61; seminarios conciliares 58; conventos de religiosas 864; conventos, colegios, hospicios y hospitales de religiosos 46; iglesias no parroquiales abiertas al culto 4.685, é iglesias monumentales de conventos suprimidos 1.718. Hoy á consecuencia de la revolución de Setiembre ha quedado disminuído el número de templos y conventos.

POBLACIÓN DE ULTRAMAR.

IX. La población de *Cuba* era en 1862 de 769.442 varones y de 589.796 hembras, que dan un total de 1.359.238 habitantes; y la de *Puerto Rico* en 1866 de 333.161 varones y 313.201 hembras, que suman 646.362 almas. Los habitantes *blancos* de Cuba eran 764.750 y los de *color* 594.488; de los que eran libres 221.417; emancipados 4.521, y esclavos 368.550. Los habitantes de Puerto Rico se distribuyen en 341.618 blancos, y 304.744 de color, de cuyos últimos, 261.517 son libres y 43.227 esclavos.

La población de *Filipinas* asciende, según el Sr. Jimeno Agius, á 6.553.638 habitantes.

Y por último, la que aproximadamente se conoce de las islas de *Fernando Póo*, *Annobón*, etc., es de 35.000 habitantes.

Reuniendo, pués, la población de las colonias á la que resulta en la Península é islas adyacentes, los habitantes que pueblan todos los dominios españoles son próximamente 24.267.774.

MOVIMIENTO DE LA POBLACIÓN.

X. Los *bautismos* celebrados en 1864 en la Península fueron 621.451; y procedían de legítimo matrimonio 586.993 y de ilegítimo 34.458. Los niños que murieron sin bautizar ascendieron á 8.095 y ocurrieron 5.699 alumbramientos dobles y 134 triples.

(1) *En el artículo* POBLACIÓN DE ESPAÑA, *indicaremos la que se computa en distintas épocas y resulta de verdaderos censos.*

Los *matrimonios* celebrados en igual época fueron 252.606. De ellos 222.671 en primeras nupcias 28.485 en segundas y 1.450 en terceras.

Las *defunciones* que tuvieron lugar son 499.486, correspondiendo: á solteros 46.262; á casados 13.328, y á viudos 9.028.

En *Cuba* hubo en 1862, 44.639 *bautismos;* 4.402 *matrimonios* y 38.034 *defunciones;* y en *Puerto Rico* 27.022 *nacimientos;* 3.892 *matrimonios* y 19.257 *defunciones*. El movimiento de la población en *Filipinas* y *Fernando Póo* no constan en el anuario de que tomamos estos datos.

HOSPITALES Y ENFERMOS.

XI. Los *enfermos* acogidos en los siete *establecimientos generales* fueron 4.932; fueron curados 3.234; fallecieron 622; y quedaron existentes para 1865, 1 076; siendo los gastos ocasionados 2.877.803 rs., y el correspondiente á cada acogido 583'50 rs.

Las 18 casas de *dementes* acogieron 3.818; dieron de alta 1.063, quedando existentes 2.755. Los gastos originados ascendieron á 4.121 611 rs., correspondiendo á cada demente 1.496'05.

Los enfermos admitidos en los 668 establecimientos *provinciales*, *municipales* y *particulares* fueron 128.809; curaron 107.191; murieron 10.955, y quedaron para 1865, 10.663. Los gastos sufridos fueron por valor de 25.833.863, y el correspondiente á cada acogido el de 200,56.

Reasumiendo: los acogidos en los 693 establecimientos de beneficencia del Reino ascendieron á 133.741; se curaron 110.425; murieron 11.577, y quedaron existentes para el año siguiente 11.739; importando los gastos 32.833.277 rs., y el de cada enfermo 238'68.

Las acogidas en las 37 casas de *maternidad* fueron 2.005, ocurriendo 1.886 partos y 119 abortos; la mortandad de 27 madres y 204 criaturas viables. Los gastos fueron 743.196, correspondiendo á cada acogida 370'67.

Los concurrentes á los 96 *establecimientos de baños y aguas minerales* fueron 69.915; habiendo salido curados 23.012; aliviados 34.626, y sin resultado 12.277.

Los enfermos existentes y entrados en 1864 en los *hospitales militares* fueron 68.443, de los cuales salieron 62.512; murieron 2.019 y quedaron existentes 3.912. De los salidos curaron 58.342; quedaron inútiles 1.177; fueron de convalecencia 2.139, y á otros establecimientos sanitarios 854. La clasificación de las enfermedados de medicina dió 7.598 casos á las calenturas intermitentes simples; 5.015 á las catarrales; 3.790 á las afecciones de los órganos respiratorios agudas; 3.572 á las calenturas gástrico-biliosas; 2.014 á las viruelas; 1.832 á la tisis, y 2.208 á las afecciones reumáticas, estando en descenso las demás enfermedades. Los casos más numerosos en cirugía fueron: 11.126 de afecciones venéreas; 4.955 de sarna; 4.204 de oftalmías; 3.474 de úlceras, y 2.529 de tumores. Los enfermos por medicina fueron 38.353, y los de cirugía 30.090. Las defunciones que ocurrieron dan una proporción de 40 por 100 á los enfermos de tisis; de 35 por 100 á los atacados del tifus, y de 25 por 100 á las afecciones cerebrales agudas. En cirugía sólo aparecen con un 4 y 3 por 100 las fracturas y heridas. Las defunciones por medicina fueron: 1.869, y por cirugía sólo 150. Las estancias causadas en los hospitales por individuos del ejército fueron: 1.838.364, y sus gastos 12.271.897 rs.

ARTÍCULOS CONSUMIDOS POR LA POBLACIÓN.

XII. En 1864 se consumieron 143.104.785 kilogramos de *carnes muertas*, y 127.273 cabezas *en vivo;* 99.713.626 litros de *aceite;* 474.662.910 idem de *vino;* 36.949.882 id. de *aguardiente* y *licores;* 26.020.779 id. de *vinagre;* 104.368.978 kilogramos de *sal;* 8.043.955 id. de *tabaco picado*, y 1.822.722 *cigarros*.

En 1862 se introdujeron al consumo en la Península é islas adyacentes; 44.005.715 kilogramos de *azúcar;* 8.550.865 id. de *cacao;* 242.408 id. de *canela;* 1.363.477 id. de *café;* 57.774 id. de *te;* 895.795 id. de *pimienta*, y 99.407 id. de *clavo*. El término medio de las introducciones anuales de estos artículos son: 33.757.096 kilogramos de *azúcar;* 6.589.692 id. de *cacao;* 247.024 id. de *canela;* 1.138.684 id. de *café;* 33.395 id. de *te;* 446.151 id. de *pimienta*, y 143.705 id. de *clavo*.

ESTADISTICA INDUSTRIAL. Comprende: 1.°, la minera, forestal y pesquera: 2.°, la agrícola, que suministra datos sobre los precios medios; la cría caballar, la ganadería y los pósitos: 3.°, la comercial, que trata de los medios de comunicación, de las instituciones de crédito y del comercio interior y exterior. Nosotros sólo agrupamos, como más importantes, los siguientes datos:

INDUSTRIA MINERA.

I. Las concesiones productivas que existían en 1863, último dato conocido, eran 1.533 *minas;* 106 *terreros*, y 99 *escoriales;* ocupando una superficie de 340.317.094'31 metros cuadrados, y sosteniendo 31.624 operarios y 60 máquinas de vapor con la fuerza de 1.583 caballos. Las concesiones improductivas aquel año, pero susceptibles de producción eran: 61 *minas;* 3 *terreros*, y 6 *escoriales*, con la superficie de 7.074.764'55 metros cuadrados; 307 operarios y 3 máquinas de vapor con la fuerza de 102 caballos.

II. El producto en quintales métricos de mineral fué el siguiente: 2.226.761 de hierro; 2.695.989 de plomo; 403.395 de plomo argentífero; 30.616 de plata; 2.456.371 de cobre; 611 de estaño; 481.242 de zinc; 168.624 de azogue; 185 de cobalto; 850 de antimonio; 148.600 de manganeso; 80.899 de sosa; 76.433 de alumbre; 119.819 de azufre; 4.013.009 de hulla; 503.025 de lignito; 400 de esquisto, y 8.939 de asfalto.

III. El producto de los materiales *beneficiados* fué: 453.316 quintales métricos de hierro colado; 530.259 id. forjado; 1.880 id. de acero; 459 912 id. de plomo; 8.928'63 kilogramos de plata; 32.565 quintales métricos de cobre; 13.818 idem de zinc; 12 id. de estaño; 8.342 id. de azogue; 39.961 id. de sosa; 23.465 id. de azufre; 1.471 id. de asfalto, y 4.274 id. de alumbre. La mena beneficiada ascendió á 7.096.217 quintales métricos, y los operarios al número de 11.747.

IV. La contribución por el *derecho de pertenencia* ascendió á rs. vn. 2.439.799'53; la del 3 *por* 100 *de minerales* en bruto á 478.791'70, y

la devengada por los *materiales beneficiados* á 3.033.739'25, cuyas partidas hacen un total de 5.952.330'48.

V. En el laboreo de las minas del Estado se ocuparon 3.256 operarios, y en el beneficio del material extraído 921, dando el producto líquido de 8.151 quintales métricos de azogue; 13.335 idem de cobre; 24.420 id. de plomo, y 1.872.709 de sal: el valor en metálico, exceptuando el de sal, que aparecerá en otro lugar, fué de reales 28.339.003'34.

VI. El valor de la producción minera en 1863 por el ramo de laboreo, fué de 166.073.965'62 reales, y por las fábricas de beneficio el de reales 305.104.058'09, inclusos los obtenidos por los establecimientos del Estado.

MONTES.

VII. En la estadística física dejamos manifestado la extensión superficial de los *montes públicos;* ahora sólo nos resta exponer que los referidos montes en el quinquenio de 1851 á 1865 dieron un producto de 297.268.070 reales en esta forma: por aprovechamientos ordinarios 82.778.130; por usos vecinales 176.433.760; por valor de los árboles derribados por los vientos 1.287.200; por id. y de otros productos incendiados 9.558.710, y por id., id. aprovechados fraudulentamente 27.210.270. En estas cifras se comprenden los montes enajenables y los exceptuados de la desamortización.

PESCA.

VIII. Existían en 1865, 11.784 embarcaciones destinadas á la pesca y de cabida de 44.794 toneladas, de las cuales sólo se emplearon 9.145. El valor de estos barcos era de 17.616.410 rs., y eran tripulados por 36.143 matriculados. Los productos de la pesca, consistente en 5.315.339 arrobas, fueron 76.239.774 rs.

AGRICULTURA.

IX. *Precios medios.*—Los del trigo y cebada fueron en 1863, 88 rs. 49 cénts., y 48 rs. y 85 céntimos; y en 1864, 82'69 y 49'11 respectivamente.

X. *Pósitos.*—En 1.° de Octubre de 1863, tenían en reintegraciones y existencias los 3.284 pósitos, 547.219 hectólitros de trigo; 61.416 de centeno, y 11.541 de cebada; y en metálico 8.942.840 rs. Los repartimientos que se hicieron para la sementera ascendieron: en especies á 323 127 hectólitros de trigo; 28.153 id. de centeno, y 7.050 de cebada; y en metálico á 4.220.412 reales.

XI. *Ganadería.*—En el artículo especial de ESTADÍSTICA PECUARIA se inserta el resultado del último censo efectuado en 1865.

XII. *Cría caballar.*—El producto de los 317 caballos padres obtenido en las 255 paradas que existían en 1863, fué de 1.504 potrancos y 1.520 potrancas.

XIII. *Animales dañinos.*—Los extinguidos en 1864, por los que se abonaron premios, fueron: 1.665 lobos; 955 lobas, 208 id. *preñadas*; 2.566 lobeznos; 17.282 zorros; 17.443 zorras; 3.488 garduñas; 1.915 gatos monteses; 1.558 tejones, y 953 hurones.

INDUSTRIA COMERCIAL.

XIV. *Carreteras.*—La longitud del total de carreteras existentes en 1865, era de 16.065 kilómetros, habiendo además 2.928 kilómetros en construcción; 6.640 estudiados, y 2.325 en estudio. De dichos 16.065 kilómetros, 7.143 correspondían á carreteras de primer orden; 5.497 á las de segundo, y 2.424 á las de tercero.

XV. *Portazgos, pontazgos y barcajes.*—La recaudación obtenida por estos conceptos en el año económico de 1864-1865, ascendió á 15.470.491 reales 86 céntimos, y los gastos de administración á la suma de 3.023.888 rs. 51 céntimos. Producto líquido, 12.453.451'96.

XVI. *Ferrocarriles.*—En fin de 1866 estaban abiertos á la explotación 5.110 kilómetros, 609 metros de vía férrea, y circularon por los mismos 10.962.860 viajeros, que dieron un producto líquido á las empresas de 143.814.492 rs. La longitud de otras líneas que deben terminarse antes de 1870, es de 1 887 kilómetros, 809 metros. Las subvenciones concedidas por el Estado para la construcción de estas vías, ascienden á 1.832.283.150 rs.

De los 88 kilómetros, 866 metros de tranvía concedidos hasta el año de 1868, se hallan en explotación 35 kilómetros.

XVII. *Correos.*—Los pliegos y cartas circulados en la Península é islas adyacentes durante el año de 1864, ascendieron á 68.773.592, de cuyo número correspondieron: al servicio público 58.465.818; al oficial 4.394.615; al de Ultramar 2.675.918, y al del extranjero 3.237.241. El aumento de la correspondencia es progresivo de año en año, y debemos hacer constar que el que aparece en 1864 con respecto al de 1846, es de 49.728.634.

Los pliegos y cartas repartidos en 1864 por los carteros del Correo central, fueron: del interior de Madrid 1.471.301, y del exterior 6 316.572, y el importe del cuarto cobrado por cada uno de los últimos, fué de 743.126 rs. 19 céntimos.

XVIII. El número de *sellos de correos* expendidos en dicho año dentro de la Península é islas adyacentes fué de 64.970.628, y su valor el de 33.759.134 rs., habiéndose obtenido sobre los ingresos por este concepto de 1857, un aumento de 16.052.108 rs.

XIX. El valor del porte de los *impresos* ascendió en 1864 á 2.219.100 rs., 32 céntimos, de los cuales corresponden al timbre de periódicos 1.433.221 rs. 26 céntimos.

XX. Los *empleados* de todas clases en el ramo de Correos de la Península, eran en 1864 14.464. Los ingresos obtenidos en dicha época por dicho ramo, fueron en la cantidad de 38.200.499 rs., 36 céntimos, y los gastos 32.666.410 rs., 5 céntimos, por lo cual resultó un líquido beneficio de 5.534.089 rs., 31 céntimos. En 1857 y 1858, los ingresos no cubrían aún los gastos.

XXI. *Telégrafos.*—Las *estaciones telegráficas* que había en 1867, eran 164, de las cuales 51 tenían servicio permanente, 61 le tenían completo y 52 limitado. Los despachos privados expedidos en 1866, son 666.462; para el interior 606.596, y para el extranjero los restantes 59.866. La recaudación obtenida con este motivo fué en 1866 de 5.335.589 rs. Los despachos oficiales fueron 118.635 del interior, y 4.121

internacionales. El período del mayor movimiento telegráfico fué el de 1865.

XXII. *Puertos.*—El movimiento de buques en los puertos durante el año de 1864; fué de 68.536, en esta forma: 661 nacionales de guerra y 60.122 id. mercantes, y 251 extranjeros de guerra y 7.502 id. mercantes. Las cantidades recaudadas por derechos sanitarios, importaron 4.054.533 rs.

Los gastos de conservación, reparación, construcción y demás ocurridos en los puertos, ascendieron en 1864-1865 á 33.362.039 rs., y los productos de los impuestos de fondeaderos, cargas y descargas á 10.291.642.

XXIII. *Faros.*—Los existentes en 1864 en la Península y posesiones adyacentes eran 163; las luces de enfilación 14, y las provisionales 5. Los gastos de todas clases invertidos en este servicio fueron en 1864-1865 de 5.485.839, y el producto del impuesto de faros en 1864, el de 1.864.003 rs. El personal ocupado en faros ascendió en dicho año á 237 individuos.

XXIV. *Navegación.*— La marina mercante española constaba en fin de 1865 de 4.729 buques con 469.971 toneladas, á saber: destinados á la navegación de altura; 1.380 de vela con 265.002 toneladas; 9 vapores de rueda con 1.240 idem, y 49 vapores de hélice con 26.047 toneladas; y destinados al cabotaje 3.209 buques de vela con 102.682 toneladas; 38 vapores de ruedas con 4.448 id., y 44 id. de hélice con 10.223.

El movimiento de nuestra navegación exterior en 1864, es el siguiente:

	ENTRADA.		SALIDA.	
	Buques	Tonelad	Buques	Tonelad
Buques cargados..	8.643	1.164.950	6 550	725.559
Id. en lastre.....	1 844	221.999	2.015	288.114
TOTAL.....	10.487	1.386 949	8 565	1.013.673

De los buques que entraron cargados corresponden: 2.169 á la bandera española, y 1.675 á la extranjera, con la cabida en toneladas de 229.709 y 935.241 respectivamente.

Debemos hacer notar que nuestros buques importan hoy menos que en 1849; pues en la importación hay una baja de un 17 por 100, y en la exportación un 14 por 100, al paso que las toneladas importadas por buques extranjeros han aumentado un 241 por 100 y las exportadas por los mismos en un 122 desde 1849 á 1864.

La navegación de cabotaje fué efectuada: en la entrada por 42.581 buques cargados que median 388.157 toneladas, y por 14.508 id. en lastre de cabida de 574.209 toneladas; y en la salida por 44.814 buques con carga, y 11 542 en lastre de cabida de 2.683.565 y 412.754 toneladas respectivamente.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

XXV. Las Sociedades *mercantiles* que existían en la Península según datos oficiales recogidos por el Sr. Jimeno Agius son: 3 de préstamos y descuentos con un capital nominal de 140 millones y 50.000 acciones; 51 fabriles é industriales con el capital de 47.375.606 rs. y 220.997 acciones, y 14 de seguros y afianzamientos con el capital de 451 millones y 124.600 acciones.

XXVI. *Sociedades concesionarias de obras públicas.*—Las existentes en 1864 eran 26 con un capital nominal de 3.875.330.000; el representado por las acciones emitidas de 2.802.031.856; el ingresado en Caja procedente de las acciones de 2.521.202.331; el id. id. de las subvenciones concedidas de 980.790.892; el valor nominal de las obligaciones emitidas de 5.479.152.000; el de las negociadas de 2.683.436; el líquido entrado en Caja de 2.679.165.486; el capital de las acciones amortizadas de 55.036.000; y el total de lo ingresado en Caja de 2.679.165.446.

XXVII. *Sociedades de crédito.*—Las existentes en dicha época eran 24, con un capital nominal de 2.870.799.700 reales, y un efectivo de 1.029.793.235; siendo el número de las accienes emitidas 906.953, y su valor 251.779.985.

XXVIII. *Bancos.*—En 1864 eran en número de 21, y las sucursales del Banco de España 3. El capital nominal de dichos Bancos subia á 328.000.000 de reales; el efectivo á 306.636.000, y el número de acciones á 163.318. Los billetes en circulación importaban 505.627.250 rs., de los cuales correspondian al Banco de España 287.147.100. Los Bancos que cuentan mayor capital nominal son: el de España por 200.000.000; el de Cádiz por 50.000.000; el de Barcelona por 40.000.000; el de Málaga por 20.000.000, y el de Sevilla por 18.000.000.

Las instituciones de crédito, á excepción de muy pocas, entre ellas el Banco de España, han sufrido perjuicios de consideración á consecuencia de la inseguridad en la marcha política tanto de nuestra Nación como de Europa, y también del poco acierto que ha presidido en la creación y administración de las sociedades. Indudablemente, hoy día serán muy escasas las sociedades que tengan el capital de su creación, y se cuentan algunas en liquidación.

XXIX. *Caja general de Depósitos.*—Instituída en 1852 por D. Juan Brabo Murillo, después de haber proporcionado á un interés módico á los Gobiernos anteriores cantidades de consideración, se encuentra hoy, desde la revolución de Setiembre, cambiando en bonos del empréstito último de 2.000.000.000 los resguardos de dicha Caja, á medida que van venciendo. La penuria del Tesoro ha producido esta medida, así como la reorganización de esta dependencia general. El saldo en contra de la Caja en 31 de Octubre de 1867, era de 1.390.837.510 rs., y el de á favor de este establecimiento por entregas hechas al Tesoro de 1.380.249.650. Hoy ambos saldos han sufrido una baja considerable con la conversión de los resguardos en bonos, y por haber disminuído las imposiciones. Esta institución, que proporcionó los recursos para la guerra de Africa, no podrá ya en lo sucesivo acudir en favor del Tesoro para casos análogos.

XXX. *Bolsa.*—Los valores nominales de efectos públicos negociados en la Bolsa de Madrid en 1864, fueron por valor de 2.219.546.413 rs., correspondiendo 825 millones próximamente al 3 por 100 consolidado; 940 al id. diferido; 11 á la deuda amortizable de 1.ª clase; 103 á la de 2.ª; 250 á la del personal; 80 á obligaciones de ferrocarriles, y el resto á acciones del Canal de Lozo-

ya, obras públicas, de carreteras, de las diferentes emisiones, efectos de la deuda del Ayuntamiento de Madrid, y acciones y obligaciones de los ferrocarriles de Palencia y Ponferrada y de Alar á Santander. El mayor movimiento de Bolsa desde 1856 es el efectuado en 1861, y los precios de cotización más elevados los corrientes en 1863.

XXXI. *Sellos para comercio.*—Los de pólizas de Bolsa en 1863-1864 fueron 2.627; los de sellos para libros de comercio 311.492; los de pólizas de seguros 577.019, y los de giro 913.868. Se observa descenso en los primeros y ascenso en los demás.

XXXII. *Giro mutuo.*—Las libranzas giradas en 1864 importaron 111.821.483, y las pagadas 109.082.761.

XXXIII. *Acuñación de moneda.*—En 1863-64 se acuñaron por valor de 463.837.554 rs., de los cuales corresponden: 403.334.160 á las monedas de oro, y 60.503.394 á las de plata. La acuñación del cobre importó en monedas 2.138.834. Las tres clases de acuñaciones sobrepujaron á las realizadas en los años anteriores.

XXXIV. *Movimiento de mercancías.*—La salida de mercancías por *cabotaje* fué en 1863 de 8.987.306 quintales métricos, importantes reales 2.003.993.352, y la entrada de 8.405.780 quintales, valorados en 2.200.440.730 rs. La exportación obtenida en dicho año por el comercio exterior, dió un valor de 1.219.871.094 rs., así como la importación produjo el de 1.898.510.920. Los derechos satisfechos por el comercio de importación valieron 250.967.474 rs., y los respectivos al de exportación 146.228.

XXXV. Los valores del vino exportado ascendieron á 348.107.581 rs.; de los metales á 157.274.350; de las frutas secas á 108.633.864. Estos son los artículos principales de exportación, así como los de más consideración de la importación, fueron: el azúcar por valor de 40.000.000 próximamente; el bacalao por 25 id.; los tejidos de lana por 21 ½ id.; los hierros de todas clases y en todas formas 16 id., y el cacao por 14 ½ id.

XXXVI. *Géneros aprehendidos.*—Los de lícito comercio fueron valorados en 1.691.351 rs., y los de ilícito comercio lo fueron en 934.495; total, 2.625.846 rs. vn. en 1863.

ESTADISTICA INTELECTUAL. Esta división abraza los establecimientos de enseñanza de todas clases, las sociedades científicas, las publicaciones y obras científicas y literarias y las bibliotecas.

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

I. *Primera enseñanza.*—El número de escuelas destinadas á la instrucción primaria en 1859, ascendía á 22.060, de las cuales 18.260 eran públicas y 3.800 privadas. Había 243 escuelas superiores de *niños*, y 11 id. de *niñas*, 7.497, *elementales de niños*, y 4.666 id. de *niñas;* 7.621 incompletas de niños, y 1.485 id. de niñas; 199 de párvulos, y 338 de adultos. Los alumnos que acudían á las escuelas fueron 1.046.558, de los cuales eran niños 709.560; niñas 315.322; párvulos 13.403, y adultos 8 293. Los gastos del personal y material de las 18.260 escuelas públicas, ascendieron á 51.780.417 rs. De los 15.474 *maestros* que desempeñaban las escuelas de niños, 129 eran con título de *normal;* 1.300 con el de *superior*, y 7.092 con el de *elemental*, y sin título los 6.953 restantes; y del total número de maestras, 264 tenían el título de superior; 5.299 el de elemental, y 1.009 no tenían título.

II. *Segunda enseñanza.*—Los concurrentes á los establecimientos de segunda enseñanza en 1864-1865, fueron 28.803 en esta forma: matriculados en los institutos 18.798; en escuelas y colegios 7.085, y enseñanza doméstica 2.920. Los establecimientos de segunda enseñanza eran 58; y los profesores 757.

III. *Facultades.*—Los alumnos que concurrieron en dicho curso académico á las Universidades, fueron 9.704 distribuídos en esta forma: matriculados en filosofía y letras 2.040; en ciencias exactas 1.617; en derecho 3.406; en teología 288; en medicina 1.845, y en farmacia 508.

IV. *Escuelas especiales.*—Los aprobados para ingresar en la de caminos, canales y puertos fueron 18, y los alumnos 40 del primer año; 47 del segundo; 33 del tercero; 29 del cuarto; 21 del quinto, y 19 del sexto. En la de montes se admitieron 17 aspirantes, y estaban matriculados 17 en el primer año; 12 en el segundo; 13 en el tercero, y 11 en el cuarto. En la de minas hubo 11 alumnos del primer año; 8 del segundo, 18 del tercero; 14 del cuarto, y 5 del quinto, y salieron para ingenieros 4. En la de ayudantes de obras públicas se matricularon aquel año 53 en el primer curso y 44 en el segundo; habiendo sido aprobados 26 de los primeros y 27 de los segundos; saliendo suspensos 15 y 11, y reprobados 12 y 6 respectivamente. En la de capataces de Almadén y de Sama de Langreo, el total número de alumnos fué 31, habiendo salido para capataces, 7.

Enseñanza profesional.—En las 11 escuelas de *Bellas Artes* existentes en 1860 estaban matriculados 3.087 alumnos, que recibían la instrucción de 85 profesores. En la de *Comercio* de Madrid había 3 profesores para 9 discípulos que contaba en aquel año. Las 14 de *Náutica* sostenidas por 37 profesores, tenían 663 alumnos. Las 6 de *maestros de obras, aparejadores y agrimensores* contaban 24 profesores y 258 alumnos. Y en las 4 profesionales de *Veterinaria*, enseñaban 27 profesores á 863 alumnos.

Enseñanza superior.—En la escuela de *ingenieros agrónomos* había en 1860, 8 profesores con 27 alumnos; en las 6 de *ingenieros industriales* 39 profesores con 489 alumnos; en la de *Arquitectura* 12 profesores con 38 alumnos; el *Conservatorio de Música y Declamación* contaba 38 profesores y 560 alumnos, y el de *Pintura, Escultura y Grabado*, etc., 34 profesores y 935 alumnos. Por último, en las 5 escuelas del *Notariado*, explicaban 10 catedráticos y asistían 86 discípulos, y en la de *Diplomática* había 6 profesores y 126 alumnos.

V. *Escuelas y colegios militares.*—El número de alumnos existentes en el colegio de *Infantería* fué en 31 de Diciembre de 1864 el de 368, y en los Cuerpos del arma 536; los del colegio de *Caballería* eran en dicha época 102; los del colegio de *Artillería* 140; los de las escuelas *elementales* de dicha arma 4.647; en la Academia de *Ingenie-*

ros 244; los de los *Colegios navales* 340; y los de la escuela especial de *Administración militar*, hoy suprimida, 82.—V. INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SOCIEDADES CIENTÍFICAS.

VI. *Económicas de Amigos del País.*—En 1865 existían 38 sociedades de esta clase compuestas de 5.391 socios, y dedicadas á la propagación de los conocimientos de agricultura, comercio, economía política, estadística, artes é industria, ciencias en general y bellas artes, con 30 cátedras públicas y 22 bibliotecas compuestas de 18.601 volúmenes.

VII. *Ateneos y Academias.*—Las sociedades científicas de esta clase que existían en 1865 eran 53 con 11.916 socios; las cátedras que sostenían fueron 111, y las bibliotecas 37 con 28.617 volúmenes.

VIII. *Bellas Artes.*—Con este título había también en 1865 11 sociedades compuestas de 1.131 alumnos y 40 cátedras, de las cuales eran de música 18, de dibujo 14 y de matemáticas 5.—Véase ACADEMIAS DE BELLAS ARTES.

OBRAS CIENTÍFICAS Y LITERARIAS.

IX. *Obras dramáticas.*—Las examinadas por la censura en dicho año de 1865 fueron: 208 comedias; 59 zarzuelas; 73 dramas; 4 proverbios; una ópera; una tragedia; 3 loas y un melodrama. De éstas fueron desaprobadas 8 comedias, 2 zarzuelas y 6 dramas, y aprobadas las restantes.—Véase IMPRENTA: TEATROS: ESPECTÁCULOS...

BIBLIOTECAS.

X. En el artículo BIBLIOTECAS hemos expuesto toda la legislación concerniente á este asunto, así como las consideraciones generales que acerca del mismo se nos han ocurrido; y ahora sólo tratamos de fijar el número é importancia de las que existían en 1859. Había en aquella época 56 bibliotecas públicas dotadas de 1.046.552 volúmenes impresos, y de 18.057 manuscritos: la Nacional de Madrid contaba con 300.000 de los primeros y 8.000 de los segundos; la universitaria de Barcelona de 131.540 y 1.250; la id. de Madrid de 121.215 y 383; la id. de Salamanca de 49.466 y 1.571; siguiendo en descenso la de Sevilla, la de Valencia, la del Patrimonio Real, etc., hasta el total número de las 56.

ESTADISTICA JUDICIAL. Tiene por objeto este ramo de la estadística la reunión, clasificación y comparación de los datos de la administración de justicia, referentes á los juicios civiles y causas criminales.

Por R. D. de 8 de Julio de 1859 se creó en el Ministerio de Gracia y Justicia una *Sección de estadística criminal*, que vino á denominarse *Sección de estadística civil y criminal*, por disposición de otro decreto de 1.° de Febrero de 1861. Véase en su lugar, ESTADÍSTICA CRIMINAL; en ESTADÍSTICA ADMINISTRATIVA, la sección de *Orden judicial*, y en JUSTICIA las disposiciones dictadas sobre el asunto.

ESTADISTICA MORAL. La estadística moral comprende los datos sobre la población clasificando la legitimidad ó ilegitimidad de los hijos, los suicidios, las instituciones morales que comprenden á su vez, el estado eclesiástico, la beneficencia, las diversiones y espectáculos, y la criminalidad en las diversas jurisdicciones.

HIJOS LEGÍTIMOS, ILEGÍTIMOS Y EXPÓSITOS.

I. Los *hijos legítimos* nacidos en las *provincias* durante el año de 1864, fueron 586.993, y los *ilegítimos* 34.458: la relación es con respecto á la población de 1 por 27 en los legítimos, y por 454 en los ilegítimos, y de éstos con los legítimos 1 por 17.

Los *legítimos* nacidos en las *capitales* fueron 58.020, y los *ilegítimos* 11 261; siendo la relación respectivamente de 1 por 32, 1 por 164 y 1 por 5. Esto prueba la mayor y muy marcada relajación que hay en poblaciones grandes.

Los *expósitos* que ingresaron durante dicho año en las inclusas fueron 17.769, uno por cada 881 habitantes.

SUICIDIOS.

II. Los *llevados á cabo* en 1861 fueron 248; correspondiendo á hombres 173, y á mujeres 75; y los efectuados en 1862, 211; por hombres 151, y por mujeres 60. Los únicamente *intentados* fueron: 57 en 1861, por 31 hombres y 26 mujeres; y 69 en 1862, por 43 hombres y 26 mujeres. La mayoría de las dos clases de casos tuvo su origen: en la demencia, en enfermedades incurables, en amor ó celos, en la monomanía y en las disensiones domésticas, y corresponde á las ciudades populosas. Los suicidios ocurren en más de doble número de hombres que de mujeres, como hemos visto, y tienen lugar con más frecuencia á las edades de diez y seis á cincuenta años. Es de notar que la mayoría de los suicidas son casados. La clase jornalera paga en gran manera el tributo á esta desgracia social, y también los empleados llevan una buena parte, así como las mujeres dedicadas á los labores femeninas, puesto que de los datos conocidos de los suicidios ocurridos desde 1859 al 62 ambos inclusive; dichas clases están en una relación elevada con respecto al número de individuos que de cada una arroja la estadística. Con respecto á los medios de ejecución, los datos están claros y se puede afirmar, que la estrangulación está generalmente en primer lugar; los venenos en segundo; la asfixia por agua en tercero, y las armas de fuego, en cuarto; pero, con respecto á los hombres, solamente domina en segundo lugar las armas de fuego, y en tercero la asfixia por agua; siendo los venenos el medio adoptado en primer lugar por las mujeres. De otros medios conocidos no se habla.

INSTITUCIONES MORALES.

III. *Estado eclesiástico.*—En 1864 había 52 *prelados;* 287 *dignidades;* 776 *canónigos;* 861 *beneficiados*, y 383 *capellanes del clero catedral;* 146 *abades y canónigos;* 223 *beneficiados*, y 123 *capellanes del clero colegial*; 16.964 *curas y ecónomos;* 5.476 *tenientes y coadjutores*, y 11.110 *clérigos regulares y adscritos del clero parroquial, y* 3.030 *exclaustrados* que ejercían cargo: lo que hace un total de 39.431.

IV. *Alumnos en los Seminarios.*—Los alumnos tanto internos como externos matriculados

en los *Seminarios conciliares* en el curso de 1859 á 1860, fueron 21.170.

Los Seminarios que sobresalían por el número de estudiantes que acudían á sus aulas, fueron: el de Vich con 1.151 alumnos; el de Valencia con 1.025; el de Pamplona con 877; los de León con 784; el de Astorga con 615; el de Barcelona con 746; el de Cartagena con 708; el de Gerona con 601; los de Lugo y Urgel con 556 cada uno; el de Santiago con 608; el de Salamanca con 594, y el de Orense con 554.

V. Las *Bulas de la Santa Cruzada* expendidas en dicho año fueron 4.996.867, y su importe el de 15.060.333 rs.

Los *sumarios* del indulto cuadragesimal ascendieron á 1.851.416, siendo su importe 3.778.020 rs.

VI. *Beneficencia.*—Los datos de los acogidos en los hospitales, casas de dementes y de maternidad y de los gastos causados, ya quedan expuestos en ESTADÍSTICA FÍSICA, párr. 11.

Los *expósitos* acogidos en las 141 inclusas en dicho año, ascendieron á 60.295; de ellos salieron 4.911 y murieron 11.529; los gastos que ocasionaron son 18.039.030 rs. á razón de 299'18 por cada individuo. Los acogidos en los 102 *hospicios* durante el mismo año, fueron 33.951; de los cuales salieron 6.946 y murieron 8.815; el importe de las estancias ascendió á 20.458.779, correspondiendo á cada acogido 602'60.

Los gastos ocurridos en todos los establecimientos de Beneficencia por los 233.810 acogidos en ella durante 1864, importaron 72.074.282 rs.

VII. *Acciones virtuosas.*—Los individuos propuestos para premios por hechos virtuosos fueron en 1864, 202, y fueron premiados en esta forma:

CLASES DE HECHOS.	Hechos premiados.	NÚM. DE PREMIOS OBTENIDOS. En metálico.	En medallas.	Otras clases.	Valor de los premios en metálico.....
					Rs. vn.
Amor paterno.....	9	9	»	1	16.000
Piedad filial.....	10	10	»	2	12.500
Caridad ó benevolencia	11	10	»	2	13.000
Valor ó arrojo humanitario.....	24	14	1	8	20.020
Moralidad en los criados	7	6	»	»	10.000
Desinterés notable.	2	»	»	2	»
Amor al trabajo...	27	7	11	12	11.080
Otros hechos.....	1	1	»	»	2.000
TOTAL.....	91	57	12	27	84.600

Los hechos premiados fueron en mayor número en 1861 y 1862, pues suben respectivamente á 161 y 594; y lo abonado en metálico á 151.527 y 320.630 rs.

VIII. En el artículo MONTES DE PIEDAD y CAJAS DE AHORROS, hemos de indicar cuál era el número de éstas y el de los Montes de Piedad; ahora sólo nos toca manifestar que en 1866 había en las Cajas de ahorros de la Península 57.271.635 reales impuestos por 34.122 individuos, y que los préstamos efectuados por los 14 Montes de Piedad en dicho año, fueron en número de 110.619, y su importe de 48.024.950.

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS.

IX. *Sociedades de recreo.*—Las establecidas en 1864, eran 87 dramáticas; 196 de música; 115 de baile, y de otras clases 780. Todas ellas han ido en aumento de año en año, menos afortunadamente, con respecto al 1863, las de baile. La estadística de 1869, con la libre asociación, dará un número múltiple de estas sociedades.

X. *Teatros: Toros.*—Si el número de *teatros* así como el de representaciones, se presentaron en descenso en 1864, durante el cual había 298 de los primeros, y se dieron 8.256 funciones dramáticas, 1.472 de ópera y 2.544 de zarzuela, á la vez también se aminoraron las *corridas de toros* en las 33 plazas que había, pues sólo se dieron 427 funciones. Quisiéramos ver de buena gana la desaparición de este cruento espectáculo y que las representaciones teatrales fueran en aumento, siempre que los asuntos de ellas fuesen dignos y morales: de otra manera, mejor quisiéramos ver cerrados los teatros. De todos modos, es desconsolador considerar que mientras las localidades de los teatros sólo sean en número de 146.047, las de las plazas de toros asciendan á 509.283.—V. CORRIDAS DE TOROS: ANIMALES: TEATROS.

XI. *Circos.*—Las funciones ejecutadas en los ocho *circos ecuestres* fueron 43, y en los 54 *gallísticos* 1.365. Los *juegos de pelota* eran 422, mayor número que en los años anteriores.

ESTADISTICA PECUARIA. La estadística de los ganados es un dato muy conveniente para conocer esta importante riqueza de nuestro suelo, que en otro tiempo, y principalmente en ganado lanar, ninguna nación nos aventajaba por su número y la calidad de las lanas. Convencido nuestro Gobierno de lo ventajoso de este dato administrativo, ordenó por R. D. de 20 de Mayo de 1865 llevar á cabo el empadronamiento de la ganadería, cuya operación tuvo efecto en 24 de Setiembre del mismo año, y dió el resultado siguiente, según el censo publicado por la Junta de Estadística en 1868:

CLASE de ganado.	NÚMERO DE CABEZAS. Cifra absoluta.	Por 100 kilómetros cuadrados.	NÚMERO de propietarios.
Caballar.....	680.373	134'19	382.753
Mular.....	1.021.512	201'47	518.018
Asnal.....	1.298.334	256'06	866.698
Vacuno.....	2.967.303	585'22	754.318
Lanar.....	22.468.969	4.431'43	606.512
Cabrío.....	4.531 228	893'67	284.200
De cerda.....	4.351.736	858'27	1.534.454
Camellos.....	3.181	63	2.127
TOTAL...	37.322.636	»	4.449.080

Si los datos recogidos por la Dirección general de Contribuciones en 1858 sólo arrojan 20.000.000 de cabezas próximamente, y del ensayo hecho en 1859 por la Junta de Estadística, sólo resultaron 26.013.477 cabezas de ganado de todas clases, se demuestra palpablemente que el recuento llevado á cabo en 24 de Setiembre último con toda la exactitud posible, es un gran adelanto en esta clase de trabajos.

Como creemos muy conveniente que nuestros lectores conozcan la aplicación que tenía el ganado registrado en 24 de Setiembre de 1865, la manifestamos en el siguiente cuadro:

CLASE de los ganados empadronados en 1865.	NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS					TOTAL.
	Al consumo.	A los usos agrícolas.	Al movimiento de máquinas.	Al tiro y trasporte.	A la reproducción, granjería, etc.	Número de cabezas.
Caballar	»	227.524	3.904	202.653	246.292	680.373
Mular	»	772.644	13.303	167.975	67.590	1.021.512
Asnal	»	711.564	3.970	426.505	156.295	1.298.334
Vacuno	188.696	1.625.414	2.151	33.383	1.117.659	2.967.303
Lanar	4.128.454	»	13	»	18.340.515	22.468.969
Cabrío	3.250.082	»	»	»	1.281.146	4.531.228
De cerda	2.745.449	»	»	»	1.606.287	4.351.736
Camellos	»	2.685	»	88	395	3.181
TOTAL	10.312.681	3.339.831	23.341	830.604	22.816.179	37.322.636

Para conocer el aumento que ha tenido la ganadería desde 1859 hasta el 24 de Setiembre de 1865, en que se hizo el empadronamiento de los ganados entonces existentes, he aquí el estado comparativo de uno y otro dato:

CLASE DE GANADOS.	CABEZAS EXISTENTES		MAS EN 1865.	
	En 1859.	En 1865.	Cifras absolutas.	Por 100.
Caballar	382.009	680.373	298.364	78'10
Mular	665.472	1.021.512	356.040	53'50
Asnal	750 007	1.298.334	548.327	73'11
Vacuno	1.869.148	2.967.303	1.098.155	58'75
Lanar	17.592.538	22.468.969	4.876.431	27'72
Cabrío	3.145.100	4.531.228	1.386.128	44'07
De cerda	1.608.203	4.351.736	2.743.533	170'60
Camellos	1.861	3.181	1.320	70'93
TOTAL	26.014.338	37.322.636	11.308.298	43'42

Las provincias en que más abundan los ganados son en Sevilla, Coruña, Cádiz, Córdoba, Valencia, Burgos, Navarra, Badajoz, Madrid y Lugo, *el caballar;* en Toledo, Cuenca, Teruel, Zaragoza, Badajoz, Guadalajara, Madrid, Huesca, Ciudad Real y Valladolid, *el mular;* en Badajoz, Toledo, Murcia, Sevilla, Granada, Almería, Lérida, Cuenca, Cáceres y Jaén, *el asnal;* en Oviedo, Coruña, León, Lugo, Pontevedra, Orense, Santander, Salamanca, Cádiz y Burgos, *el vacuno;* en Badajoz, León, Teruel, Soria, Zaragoza, Burgos, Salamanca, Cáceres, Zamora y Navarra, *el lanar;* en Cáceres, Badajoz, León, Huelva, Sevilla, Ciudad Real, Cádiz, Córdoba, Málaga y Zaragoza, *el cabrío;* y en Badajoz, Cáceres, Salamanca, Córdoba, Orense, Lugo, Sevilla, Coruña, Toledo y Málaga, *el de cerda.*

Como para apreciar con exactitud la riqueza pecuaria no basta considerar el número absoluto de cabezas que contiene cada comarca, sino relacionando las cifras totales con la extensión superficial, para averiguar la igualdad de territorio, qué localidad tiene mayor número de cabezas, apuntamos á continuación las que corresponden en cada cien kilómetros cuadrados á las provincias donde más abundan los ganados.

Ganado caballar. Alava 525; Coruña 503; Cádiz 402; Vizcaya 400, y Sevilla 331.

Ganado mular. Baleares 472; Alicante 466; Madrid 461; Castellón 439, y Valladolid 392.

Ganado asnal. Almería 520; Alicante 499; Málaga 488; Cádiz 485, y Murcia 443.

Ganado vacuno. Guipúzcoa 4.074; Pontevedra 3.866; Vizcaya 3.786; Oviedo 2.938, y Santander 2.487.

Ganado lanar. Soria 9.623; Avila 9.121; Lo-

groño 8.975; Guipúzcoa 8.539, y Segovia 8.414.

Ganado cabrío. Huelva 1.993, Cádiz 1.678; Cáceres 1.655; Málaga 1.629, y Castellón 1.594.

Ganado de cerda. Pontevedra 2.770; Orense 2.572; Badajoz 1.596; Baleares 1.851, y Salamanca 1.686.

Camellos. Los camellos están distribuídos en esta forma: 3.090 en Canarias; 54 en la provincia de Madrid; 16 en la de Huelva; 15 en la de Sevilla; tres en la de Almería, y uno en la de Cádiz.

De los datos que arroja el censo de 1865 resulta que España tiene más ovejas que habitantes, esto es, una cabeza de ganado lanar por cada 0'7 almas; hay una cabeza de cabrío por cada tres habitantes; una de cerda para cada cuatro; una de vacuno para cada 5; una asnal para cada 12; una mular para cada 15, y una caballar para cada 25 habitantes; y que los camellos constituyen un término destacado de la serie pecuaria y su cría reducida á Canarias.

La importación y exportación de ganados efectuada por las Aduanas de la Península é islas adyacentes en 1864, fueron las que aparecen en el siguiente cuadro:

CLASE de ganado.	NÚM. DE CABEZAS.		DIFERENCIAS.	
	Imports.	Exports.	De más en la import.	De menos en id.
Caballar...	1.777	462	1.315	»
Mular.....	9.848	406	9.442	»
Asnal.....	641	52	599	»
Vacuno ...	9 958	18.219	»	8 261
Lanar.....	32.570	6.888	25 682	»
Cabrío	1.209	271	938	»
De cerda...	5.695	6.743	»	1.048
TOTAL...	61.698	3 3.041	37.976	9.309

Vergonzoso es que con los elementos que contamos de variedad de climas, y sobrante de terrenos susceptible de producciones abundantes y nutritivas, tengamos que confesar que somos tributarios los españoles de los extranjeros, para comprarles á peso de oro muchísimas cabezas de todos ganados, á excepción del vacuno y de cerda, que como hemos visto llevamos á aquéllos ventaja con respecto á la exportación, y que hayamos tenido que importar en dicho año en cantidad tan crecida el ganado lanar, que tan bien se reproduce en nuestro suelo. Si el mal datara de poco tiempo, podríamos achacarle á las circunstancias de estos últimos años; pero como se viene recrudeciendo desde 1850 según datos que tenemos á la vista, llamamos la atención sobre este punto para que el Gobierno y sus dependencias adopten las medidas necesarias en ramo tan importante de riqueza nacional.—V. AGRICULTURA: CONTRIBUCIONES: GANADERÍA y GANADOS.

ESTADISTICA DE SANIDAD. Como la Administración para ser previsora y para poder atender al remedio de la salubridad pública, tenga precisión de conocer el personal facultativo y los establecimientos sanitarios así como las causas que predisponen á las enfermedades, y los medios más prontos y adecuados para combatirlas, de aquí nace el deber que tienen los Gobiernos de reunir cuantos datos sean conducentes para evitar y curar las enfermedades. La sanidad está en inmediato contacto con la beneficencia, en todo cuanto se refiere á las clases menesterosas, y marchan por consiguiente unidas en todo cuanto se refiere á hospitales y demás establecimientos benéficos, lo mismo que con respecto á los establecimientos penales, á causa de que, aglomerándose en estos asilos las personas desvalidas, se necesitan socorros alimenticios y sanitarios en una multitud de casos, principalmente cuando ocurren epidemias.

La legislación sobre sanidad, se encuentra inserta en POLICÍA SANITARIA, SANIDAD, EPIDEMIAS, etc. Los resultados que ha ofrecido la estadística con respecto á la materia de que se trata, están insertos en el movimiento de hospitales y enfermos y en *Instituciones morales.*—V. ESTADÍSTICA FÍSICA, párrafo XI, y ESTADÍSTICA MORAL, párrafo VI.

ESTADISTICA TERRITORIAL Ó DE LA RIQUEZA. Uno de los principales asuntos de la Administración económica es el conocimiento exacto y detallado de la superficie del territorio y de las producciones que contiene, así como de los ríos, montes y demás circunstancias que hacen aumentar ó disminuir la producción ó utilidad de los terrenos, con el fin de que la imposición del tributo sobre la propiedad sea igual y equitativo, y sirva á la vez para fijar el cálculo de los recursos con que cuenta la Nación en cereales, frutos, maderas, leñas y demás productos del suelo.

La necesidad de la estadística territorial, es notoria, y el Gobierno ha dictado multitud de disposiciones encaminadas á su formación y entre ellas el reglamento de 5 de Agosto de 1865 para la ejecución de las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales; pero no pudiendo prometerse su conclusión en muchos años, trató en 1866 de formar un avance topográfico por medio del levantamiento de los planos de los perímetros de los términos municipales, calculando que se descubriría una ocultación media del 54 por 100, y dictó al efecto las reglas convenientes por R. O. de 12 de Mayo de dicho año.

Nos remitimos á INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO, y á CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL, en

cuyo artículo pueden consultarse los arts. 20 al 41 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, la Inst. de 6 de Diciembre del mismo año, el reglamento de estadística de 18 de Diciembre de 1846, la instrucción de 1.° de Febrero de 1847, las Reales órdenes de 7 de Mayo y 1.° de Agosto de 1850, 27 de Agosto de 1855, 29 de Julio de 1856 y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, reformado en 10 de Diciembre 1878 y derogado á su vez en parte por el de 30 Setiembre 1885, y otras disposiciones que sobre formación de amillaramientos se citan en el resumen de la p. 552, t. III, palabras AMILLARAMIENTOS y ESTADÍSTICA.

ESTADÍSTICA DE ULTRAMAR. Esta división abarca en general todas las posesiones de Ultramar. Los datos que conocemos se exponen en la forma siguiente:

ISLA DE CUBA.

I. En la estadística física, epígrafe *Población*, hemos manifestado la que corresponde á todas las provincias de Ultramar como igualmente á su extensión superficial.

II. *Fincas.*—El número de *fincas* rústicas registradas en 1862 era de 50.648, y su producto en renta 38.032.503 pesos fuertes. Las caballerías de tierra en cultivo, pastos y bosques, ascendían á 518.502. Las fincas urbanas eran 61.839 y su producto en renta 17.040.043 pesos fuertes.

III. *Presupuestos.*—El de gastos importó en 1863-1864, 566.403.840 reales, y el de ingresos 609.202.480, y los ingresos realizados 475.676.060.

IV. *Productos agrícolas.*—Los más importantes de la isla de Cuba en 1862, fueron con su valor los siguientes: azúcar y sus aprovechamientos 62.127.666 pesos fuertes; tabaco 15.281.300; plátanos 6.615.535; ganado 5.285.200; maíz 5.449.310; viandas 4.085.646; yerba ó cogollo 2.714.138, café 2.595.396; arroz 1.747.474; maloja 1.213.165; miel de abejas 1.189.713, y otros productos 21.205.975'25.

V. *Comercio exterior.*—Los valores del comercio de *importación* en la isla de Cuba, fueron en 1860, 43.038.910 pesos fuertes, y los de *exportación* 49.319.511. Los derechos satisfechos en ambos conceptos importaron 11.768.203, correspondiendo á la importación los 9.504.728, y 2.263.475 á la exportación.

VI. La entrada de buques fué en dicho año en número de 1.270 con 261.585 toneladas con bandera nacional, y de 3.747 con 931.102 toneladas con id. extranjera; y la salida consistió en 1.328 buques con bandera nacional y 3.601 con idem extranjera; siendo la total cabida de ellos de 996.874 toneladas.

PUERTO RICO.

VII. *Presupuestos.*—El de *gastos* importó en 1863-1864, 61.804.220 rs. vn., y el de *ingresos* 61.847.460.

VIII. *Comercio exterior.*—Los valores del comercio de importación fueron en dicho año económico de 8.676.811 pesos fuertes, y el de exportación de 6.063.044 id.

IX. Los buques que hicieron el comercio exterior ascendieron á 1.482 los de entrada, y á 1.315 los de salida, con 193.301 y 180.583 toneladas respectivamente.

ISLAS FILIPINAS.

X. *Presupuestos.*—El de gastos de 1863 á 1864 fué de 243.861.720 rs., y el de ingresos de 244.226.620.

XI. *Comercio exterior.*—Los valores del comercio de *importación* en 1861, importaron 202.963.202 rs., y el de *exportación* 161.310.595 reales 12 céntimos: los derechos satisfechos por los artículos importados, valieron 15.458.500 rs., y por los exportados 3.058.872 rs., 40 cénts.

XII. Los principales artículos importados fueron: el coco blanco, los carrandanes, cambayas, pañuelos de algodón y guingón de algodón; y los exportados, azúcar, abacá en rama, tabaco elaborado, café, jarciá de abacá, tabaco en rama, añil, balate, oro en polvo, sibucao y concha-nácar.

XIII. La navegación exterior consistió en 168 buques de entrada y 204 de salida cargados, y 53 buques de entrada y 12 de salida en lastre.

NUEVOS DATOS ESTADÍSTICOS.

Dejamos reproducidos textualmente los datos estadísticos publicados en la 3.ª edición, sintiendo no haber podido sustituirlos con otros posteriores, por la dificultad que en ello hemos encontrado, indicada en la nota de la página 957. Hemos procurado, sin embargo, reunir y clasificar algunos que creemos de más importancia para el estudio, formando dos cuadros ó estados: *uno* de la población de la Península é islas adyacentes por provincias, expresando el número total de habitantes, y *por cada ciento*, el de varones y el de las hembras, el de solteros, casados y viudos, y el de mayores y menores de 14 años. Otro de los cuadros es expresivo de los gastos públicos del Estado, de la provincia y del Municipio. También nos ha parecido útil conocer la clasificación por profesiones y por defectos físicos, así como el de los que sufren penas en los establecimientos penales.—Veamos:

Profesiones y oficios.

Según el censo de 1877 había en España, en las 49 provincias de la Península é islas adyacentes inclusas las posesiones del Norte de Africa (1):

Militares activos del ejército y Armada 156.795. —Retirados 7.218.—Empleados públicos 85.947 varones y 5.037 hembras.—Clases pasivas 9.478 varones y 7.614 hembras.—Empleados particulares y de ferrocarriles 47.882 varones y 712 hembras.—Escritores públicos 529 varones y 15 hembras.—Farmacéuticos 6.262.—Médicos y profesiones auxiliares 17.026 varones y 727 hembras.—Veterinarios 10.207.—Artes y oficios 582.631 varones y 102.782 hembras.—Fondistas, cafeteros y dueños de casas de huéspedes 25.236 varones y 4.673 hembras.—Servicios personales y domésticos y otras ocupaciones 93.126 varones y 313.641 hembras.—Sin profesión y sin clasificar 2.659.541 varones y 7.050.334 hembras.

(1) *Censo oficial de* 1877, *t. II, págs.* 728 *y* 729.

POBLACIÓN CLASIFICADA DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

PROVINCIAS	HABITANTES	Número de varones por cada 100.....	VARONES DE CADA 100 SON				HEMBRAS DE CADA 100 SON			
			Solteros.		Casados.....	Viudos.....	Solteras.		Casadas.....	Viudas.....
			Menores de 14 años...	De más de 14 años...			Menores de 12 años...	De más de 12 años...		
Alava	93.538	51,05	28'75	28,72	37,79	4,74	24,59	27,31	39,16	8,94
Albacete	219.058	49,70	32,54	21,34	41,98	4,14	26,92	24,11	41,16	7,81
Alicante	411.565	48,81	34,66	22,29	39,34	3,69	27,74	25,30	37,95	9,01
Almería	349.076	47,81	36,97	20,97	39,42	2,64	28,20	24,24	38,58	8,98
Avila	180.436	49,94	33,16	21,66	40,80	4,37	27,85	22,49	42,15	7,51
Badajoz	432.809	50,67	31,25	22,41	41,86	4,48	26,60	22,97	41,90	8,53
Baleares	289.035	48,52	32,37	24,83	38,84	3,96	25,14	27,96	37,03	9,87
Barcelona	836.887	49,47	28,61	28,31	38,86	4,19	23,91	28,96	37,98	9,12
Burgos	332.625	49,38	30,03	23,09	42,55	4,33	25,05	25,81	41,65	7,49
Cáceres	306.594	50,38	30,77	20,55	43,92	4,76	26,41	22,02	42,95	8,62
Cádiz	429.206	51,08	29,15	29,09	37,15	4,56	25,60	26,53	36,79	11,08
Canarias	280.974	46,46	40,13	23,98	33,32	2,57	29,02	33,57	30,30	7,11
Castellón	283.981	49,43	33,79	21,36	41,01	3,84	27,79	24,55	40,14	7,52
Ciudad Real	260.358	50,15	31,08	22,74	42,50	3,68	26,66	23,50	41,58	8,26
Córdoba	385.482	49,86	30,78	22,89	41,92	4,36	25,86	24,12	40,43	9,59
Coruña	596.436	44,15	35,35	23,91	36,08	4,66	23,30	37,25	30,32	9,13
Cuenca	236.253	49,43	37,42	13,85	44,03	4,70	26,15	22,50	43,53	7,82
Gerona	299.702	50,01	29,85	24,70	41,03	4,42	25,51	24,53	41,48	8,48
Granada	479.066	49,51	32,22	22,81	41,38	3,59	27,29	22,98	40,66	9,07
Guadalajara	201.288	49,99	31,38	22,83	40,44	5,35	27,05	22,49	42,61	7,85
Guipúzcoa	167.207	49,90	32,27	30,31	32,64	4,78	26,99	31,61	32,53	8,87
Huelva	210.447	50,53	33,11	24,60	37,99	4,30	27,85	25,38	38,40	8,37
Huesca	252.239	50,88	30,25	24,79	40,32	4,64	26,32	23,16	42,27	8,25
Jaén	423.025	50,98	31,66	23,34	41,24	3,76	27,29	23,36	40,49	8,86
León	350.210	47,95	32,93	23,15	39,10	4,82	25,60	28,81	37,56	8,03
Lérida	285.339	50,19	30,45	24,74	40,05	4,76	26,94	24,14	40,52	8,40
Logroño	174.425	48,87	30,74	21,61	43,13	4,51	24,81	24,10	41,65	9,44
Lugo	410.810	47,20	30,28	29,86	34,81	5,05	22,30	38,48	32,30	6,92
Madrid	594.194	49,43	23,85	33,86	37,31	4,98	20,34	32,72	35,33	11,61
Málaga	500.322	49,12	33,89	21,07	41,58	3,46	27,51	22,07	40,92	9,50
Murcia	451.611	49,68	34,53	23,94	38,31	3,21	28,12	24,93	37,72	9,22
Navarra	304.184	50,79	29,00	30,59	36,12	4,29	25,29	27,19	37,20	10,32
Orense	388.835	47,31	32,60	26,07	36,11	5,22	24,81	33,15	33,80	8,24
Oviedo	576.352	45,01	35,79	23,11	36,27	4,83	24,86	35,48	30,93	8,73
Palencia	180.771	49,56	29,04	23,66	41,99	5,31	24,29	26,27	41,30	8,14
Pontevedra	451.946	42,90	34,23	23,40	36,80	5,57	21,94	38,28	30,66	9,12
Salamanca	285.695	49,48	32,44	22,46	41,15	3,95	26,56	25,09	40,90	7,45
Santander	235.299	46,30	35,03	21,69	38,81	4,47	25,03	31,51	34,03	9,43
Segovia	150.052	50,00	31,16	21,54	42,86	4,44	27,00	21,46	44,16	7,38
Sevilla	506.812	50,17	28,88	25,77	40,32	5,03	24,78	25,96	39,21	10,05
Soria	153.652	47,96	33,86	18,87	43,31	3,96	27,23	22,79	42,74	7,24
Tarragona	330.105	49,57	31,11	24,20	40,50	4,19	26,26	25,90	39,54	8,30
Teruel	242.165	48,91	32,76	19,77	42,23	5,24	26,76	23,16	42,12	7,96
Toledo	335.038	50,52	29,46	23,11	42,80	4,63	25,91	23,40	42,62	8,07
Valencia	679 046	49,35	31,86	25,43	38,80	3,91	27,34	26,46	37,65	8,55
Valladolid	247.458	49,13	29,06	24,81	41,56	4,57	24,13	26,86	40,17	8,83
Vizcaya	189.954	49,41	31,75	29,35	34,41	4,49	25,68	30,89	33,87	9,56
Zamora	249.720	48,79	31,82	22,59	41,68	3,91	24,62	27,86	40,14	7,38
Zaragoza	400.587	49,58	29,56	24,83	41,04	4,56	24,88	25,10	39,87	10,15
Posesiones del Norte de Africa	2.476	77,46	8,39	68,30	20,96	2,35	27,24	21,51	37,99	13,26
TOTAL	16.634.345	48,90	31,62	24,50	39,53	4,34	25,63	27,48	38,06	8,83

Población general de España.

Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa	16.634.345
Antillas (mar de las). Cuba...	1.521.684
Puerto Rico..	731.645
Islas Filipinas.....	5.567.685
Golfo de Guinea.—Fernando Póo...	1.106
TOTAL.....	24.456.465

De los 24.456.465 habitantes, son varones 12.155.044, y hembras 12.301.434.

Gastos públicos.

El total de los gastos del Estado en la Península y Ultramar, según los presupuestos que rigen en 1886-1887, son los siguientes:

Península..... *Pesetas*	897.146.889
Cuba.....	129.798.670
Puerto Rico.....	19.493.060
Filipinas.....	56.304.895
TOTAL.....	1.102.743.514

De manera que los gastos ordinarios del Estado en toda la extensión del territorio español, son cada año: *mil ciento dos millones setecientas cuarenta y tres mil quinientas catorce pesetas*, ó sean *cuatro mil cuatrocientos diez millones nuevecientos setenta y cuatro mil cincuenta y seis reales vellón.*

Pero además de los gastos generales del Estado, que á tanto ascienden, **hay que añadir los provinciales y los municipales.** No conocemos los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas; pero los de 46 provincias de la Península, Baleares y Canarias son de alguna importancia, y nos los demuestra por provincias el cuadro siguiente:

PROVINCIAS.	Gastos provinciales. — *Ptas.* *Cénts.*	Gastos municipales. — *Ptas.* *Cénts.*
Álava	1.755.786'48	2.393.362'49
Albacete.....	454.887'40	2.026.923'85
Alicante.....	1.028.012'93	6.091.554'24
Almería.....	499.712'11	2.841.460'81
Avila.....	647.303'22	2.448.744'15
Badajoz.....	1.104.236'02	5.141.348'71
Barcelona.....	3.623.255'45	30.886.950'24
Burgos.....	1.339.222'72	3.698.442'62
Cáceres.....	710.394'44	3.619.258'42
Cádiz.....	6.938.491'61	18.606.499'52
Castellón.....	658.160'68	2.605.315'72
Ciudad Real....	555.759'84	3.130 319'77
Córdoba	1.678.322'24	7.059.184'68
Coruña.....	1.376.953'92	4.740.871'57
Cuenca.....	425.207'90	2.560.444'48
Gerona.....	897.497'14	1.416.052'58
Granada.....	1.592.849 »	5.081.966'78
Guadalajara....	614.762'64	2.375.829'57
Guipúzcoa	»	»
Huelva.....	479.801'33	2.751.353'31
Huesca.....	507.661'36	2.185.097'96
Jaén.....	1.194.746'25	5.281.443'87
León.....	617.021'75	2.223.229'01
Lérida.....	741.752'74	2.588.917'23
Logroño.....	898.627'25	3.745.695'02
Lugo.....	463.778'21	1.501.334'91
Madrid.....	4.897.188'21	35.359.303'24
Málaga.....	1.524.635'16	6.477.855'86
Murcia	910.522'54	4.547.579'43
Navarra.....	»	»
Orense.....	472.340'27	1.778.982'14
Oviedo.....	»	4.135.608'06
Palencia.....	640.804 »	2.407.359'72
Pontevedra,....	653.392'72	2.919.882'07
Salamanca	901.121'12	3.144.633'58
Santander.....	801.823'93	3.546.310'26
Segovia.....	679.352'82	2.348.328'33
Sevilla.....	1.827.638'78	15.276.542'77
Soria.....	342.972'43	1.532.126'90
Tarragona.. ...	857.655'38	2.639.473'28
Teruel.....	469 097'66	2.014.542'07
Toledo.....	1.065.943'90	3.691.788 »
Valencia	3 912.512'23	8.983.400'33
Valladolid.....	1.263.636'90	5.706.465'69
Vizcaya.	»	»
Zamora.....	592.600'61	2.270.251'99
Zaragoza.....	1.981.135'65	7.236.443'79
Baleares	824.907'71	2.465.471'14
Canarias.....	450.642'90	1.001.642'67
TOTALES	55.874.129'55	246.485.592'83

Estadística de carreteras y ferrocarriles.

En el artículo CARRETERAS, al fin, tomo II, página 230, hemos indicado por nota los kilómetros de carreteras que tenemos concluídas y en construcción y en proyecto, y allí nos remitimos. En cuanto á ferrocarriles también nos reservamos indicar con precisión, según los datos oficiales, los kilómetros que tenemos en explotación y en proyecto. Aquí nos concretamos á reproducir los datos relativos á la red de ferrocarriles de todas las naciones de Europa, en 31 de Diciembre de 1885. Dice así un periódico (1):

«El Ministro de Obras públicas de Francia, acaba de publicar el estado de la red de ferrocarriles en todas las naciones de Europa, en 31 de Diciembre de 1885, con los kilómetros abiertos á la explotación durante el año que espiró en dicho día.

Es un documento curioso, porque permite comparar entre las distintas naciones la extensión de sus redes de vías férreas y su importancia bajo el punto de vista de la densidad de la población.

Alemania es la nación que tiene una red más extensa. De 195.158 kilómetros explotados en toda Europa, el imperio germánico tiene 37.535.

Siguen inmediatamente después, Francia con 32.491 kilómetros é Inglaterra con 30.983. Rusia explota 26.483, tanto en la Rusia propiamente dicha, como en Finlandia y Frauscaucasia; pero no están comprendidos en esa cifra 232 kilómetros de la línea estratégica del Asia central.

Austria Hungría tiene 22.613 kilómetros en

(1) El Liberal *de 28 de Setiembre de 1886.*

explotación; Italia, 10.354; España, 9.185; Suecia y Noruega, 8.454; Bélgica, 4.410; Suiza, 2.758. Las redes de los demás Estados no llega ninguna á 2.090 kilómetros.

En 31 de Diciembre de 1884, no había en toda Europa más que 189.216 kilómetros explotados. El cómputo de la red europea se ha aumentado, por lo tanto, durante el año de 1885, en 5.942 kilómetros.»

Defectos físicos.

Según el censo de 1877, existen en las 49 provincias de España é islas adyacentes (1):

Ciegos: 14.204 varones y 10.404 hembras; total, **24.608**, de los cuales son de nacimiento 3.251; por accidente 15.571, y sin constar la causa 5.786.

Sordomudos: 4.625 varones, y 3.004 hembras, total **7.629**; los cuales son de nacimiento 4.625; por accidente 1.176, y sin constar causa 1.828.

Lisiados: 53.135 varones, y 20.853 hembras; total, **73.988**, de los cuales son 8.990 de nacimiento; 46.332 por accidente, y sin constar causa 18.606 (2).

Dementes: 4.949 varones y 3.325 hembras, total **8.274**, de los cuales son de nacimiento 752; por accidente 4.633, y sin constar causa 2.889.

Idiotas: 5.745 varones y 3.348 hembras, total, **9.093**; de los cuales son de nacimiento 4.812; por accidente 1.985, y sin constar causa 2.296.

Con más de un defecto físico: 472 varones, 302 hembras; total **774**.

Hacen un total de habitantes con defectos físicos de 83.130 varones y 41.236 hembras, que en junto son total general **124.366**, en la proporción por 1.000 de un 10.220 en los varones y 4.851 en las hembras.

Estadística de penalidad.

El número de penados existentes en los establecimientos penales el día 30 Setiembre de 1886, según los datos oficiales, era de 15.503, distribuídos en la forma siguiente (3):

En la casa galera de Alcalá (4) 729. En el penal de Alcalá 888. En el id. de Alhucemas 73. En el idem de Baleares 186. En el id. de Burgos id. En el id. de Cartagena 1.501. En el idem de Ceuta 2.038. En el id. de Chafarinas 152. En el idem de Granada 908. En la prisión correccional de Madrid 425. En el penal de Melilla 467. En el idem de Ocaña 670. En el id. de Peñón 114. En el id. de Santoña 684. En el id. de Tarragona 902. En el id. de Valencia (San Agustín) 460. En el idem de Valencia (San Miguel) 1.403. En el idem de Valladolid, 1.438. En el id. de Zaragoza 1.449.

Clasificados por edades, resultan: Menores de 20 años, 740. De 20 á 25, 3.468. De 25 á 30, 3.068. De 30 á 35, 2.224. De 35 á 40, 1.763. De 40 á 45, 1.112. De 45 á 50, 1.026. De 50 á 55, 614. De 55 á 60, 404. De 60 á 65, 191. De 65 á 70, 126. De más de 70, 38.

Clasificados por sexos.—De los 15.503 penados, sólo hay 729 hembras.

Por instrucción, resulta: que no saben leer 6.259: que saben leer 1.384: que saben leer y escribir 7.630: que tienen instrucción superior 230.

Por cultura, resulta: que 521 tienen educación esmerada: 8.226 educación mediana: 6.762 educación descuidada.

Por posición social, profesiones y oficios antes de sus condenas, resulta: que tenían profesión científica, artística y literaria, 129: que eran empleados del Gobierno 94: empleados de empresas particulares 122: militares del ejército y Armada 515: eclesiásticos 11: comerciantes 409: trabajadores en oficios de fuerza 2.801, y en oficios sedentarios 2.218: dedicados á las faenas agrícolas 5.410: sirvientes y domésticos 712: arrieros, carreteros y cocheros 388: chalanes y gitanos 277: toreros 11: carniceros 186: de otros oficios y profesiones 1.570: mantenidos por sus familias 319: que viven de rentas propias 215, y vagos 116.

Por los delitos cometidos ó por los que han sido condenados (1). Contra la paz é independencia del Estado 2. Piratería 2. Delitos relativos al libre ejercicio de cultos 8. Rebelión 36. Sedición 43. Atentado contra la autoridad, resistencia y desobediencia 931 varones y 30 hembras. Desacato, insulto, injurias y amenazas á la autoridad y á sus agentes 178 varones y 34 hembras. Falsedades 378 varones y 34 hembras. Prevaricación 1. Cohecho 3. Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales 3. Abusos contra la honestidad 3. Malversación de caudales públicos 36. Fraudes y exacciones ilegales 14 Negociaciones prohibidas 10. Parricidio 179 varones y 56 hembras. Asesinato 691 varones y 29 hembras. Homicidio 5.685 varones y 60 hembras. Infanticidio 2 varones y 32 hembras. Aborto 72 varones y 3 hembras. Lesiones 853 varones y 20 hembras. Adulterio 37 varones y 10 hembras. Violación y abusos deshonestos 138. Estupro y corrupción de menores 11 varones y 4 hembras. Rapto 7. Injurias 13. Suposición de partos y usurpación de estado civil 3 varones y 4 hembras. Matrimonios ilegales 4 varones y 1 hembra. Detenciones ilegales 39. Otros delitos contra la libertad y seguridad 196 varones y 10 hembras. Id. contra la propiedad, robo, hurto, usurpación, defraudaciones y estafas, etc. 4.513 varones y 401 hembras. Imprudencia temeraria 48. Delitos contra la Ordenanza militar 634. De imprenta y otros especiales de carácter político, 8.

Clasificados por las penas que sufren. Destinados á prisión correccional 2.279. A presidio correccional 2.887. A prisión mayor 1.261. A presidio mayor 1.910. A reclusión temporal 4.414. A cadena temporal 1.201. A reclusión perpetua 93. A cadena perpetua 1.380. A prisión mayor con retención 98. De los cuales han sido condenados por Tribunal civil 14.081 y por Tribunal militar 1.422.

De los 15.503 penados extinguen su primera

(1) *Censo oficial de 31 de Diciembre de 1877, t. II, páginas 732 y 733.*

(2) *Lisiados. No se define la significación de esta palabra, pero deberán entenderse comprendidos bajo esta denominación los faltos de una vista, cojos, mancos, sordos y cualesquiera otros de los no especificados en el estado, que padezcan en alguna parte del cuerpo.*

(3) *Estos datos los tomamos del último estado publicado por la Dirección general de Establecimientos penales en la Gaceta de 21 de Noviembre de 1886.*

(4) *Penal de mujeres.*

(1) *Observamos con gusto que en este estado no figura un solo penado por delito de lesa majestad, ni de traición, ni contra la forma de Gobierno, ni por juegos prohibidos.*

pena 11.709 varones y 686 hembras, resultando reincidentes 3.065 varones y 43 hembras.

ESTADO. El orden, clase, jerarquía y calidad de las personas que componen un reino, una república ó un pueblo; como el estado general, el estado noble, el estado eclesiástico, el estado llano.

ESTADO DE GUERRA. La ley de organización de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884 en su art. 8.°, la de Enj. militar de 29 de Setiembre de 1886 en su art. 16 y el tít. II de la ley de orden público de 23 de Abril de 1870 (artículos 20 á 34), determinan los efectos de la declaración del estado de guerra y los arts. 13 al 15 de esta última, los casos, maneras y autoridades que deben concurrir á su declaración.—V. Orden público: Jurisdicción y Justicia militar; y en el *Apéndice* de 1886, págs. 473 y siguientes, la ley de Enj. militar.

ESTADO: NACIÓN. Parecen sinónimas estas dos palabras, y no lo son realmente. *Nación* es el conjunto de todos los naturales de un país que viven sometidos al imperio de las mismas leyes y á la autoridad de un mismo Gobierno, y *Estado* es el cuerpo moral de la Nación, es como si dijéramos el alma, el poder de la Nación (1). Entre Estado y Nación, hay por tanto la misma diferencia que la que entre Municipio y Ayuntamiento establece la ley municipal. Sin embargo, en el uso se confunden ambas denominaciones. Por ejemplo, nuestra Constitución dice en su art. 3.°, que todo español está obligado á contribuir, en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, de la provincia y del Municipio; en el 11 que la religión católica, apostólica, romana es la del *Estado*, y que la *Nación* se obliga á mantener el culto y sus ministros; en el 86 que el Gobierno necesita estar autorizado para disponer de las propiedades del *Estado* y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la *Nación*; y en el 87, que la Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la *Nación*.

Luis XIV dijo: *El Estado soy yo*, para significar que no había más poder, ni otra soberanía que la suya; pero, y menos en los Gobiernos parlamentarios, el Estado no es el Rey.

En el lenguaje fiscal ó rentístico las palabras *Estado*, *Nación*, *Hacienda pública*, *Tesoro público*, *Real Cámara* y *Fisco*, tienen una misma significación cuando se trata de multas, confiscos, mostrencos, etc. Por eso las leyes recopiladas dijeron que se apliquen á la *Real Cámara* los bienes del difunto intestado que no tenga parientes, como en la ley de 9 de Mayo de 1835 se dice que corresponden *al Estado* (V. Mostrencos) y como en las Partidas al Fisco, y que éste es privilegiado é debese preferir á los demás acreedores, etc.—Véase Administración pública: Hacienda pública: Rey, etc.

(1) *El estado, dice un escritor francés, es una vasta unidad abstracta, impersonal, irresponsable que ha heredado de todos los antiguos poderes de la monarquía* (Paul Janet). *No acertamos á comprender bien lo que es el Estado hoy, según este escritor, y lo que fué en lo antiguo.*

ESTADO DE LAS PERSONAS. La condición que una persona ocupa en la sociedad ó en la familia, atendido su nacimiento, su filiación, su sexo, etc., ó sea como padre, como hijo, como hijo legítimo ó natural, como soltero, como casado ó como viudo, etc.

El Código penal dedica un título á los *delitos contra el estado civil de las personas*, y comprende en él (arts. 483 á 494) los de suposición de partos, la sustitución de un niño por otro, la celebración de matrimonios ilegales, y la usurpación del estado civil de otro.

El delito de usurpación del estado civil tiene que consistir en suponerse otra persona real y efectiva, para usurparla sus derechos de padre, de hijo, de esposo, de heredero ó legatario, etc. El estado de las personas es imprescriptible y no puede ser objeto de transacción ni de compromiso.

Suele alguna vez confundirse en cierto modo con la estafa y con la falsedad, pero sus diferencias son esenciales, atendido lo que dejamos dicho y lo dispuesto en los arts. 483 al 485. He aquí un caso en que la Audiencia de Madrid calificó como usurpación de estado civil lo que era falsedad, habiendo casado y anulado la sentencia del Tribunal Supremo:

29 Abril 1874. D. Víctor Moreno había presentado ante la Comisión provincial de Madrid, al llamar al quinto Joaquín Martínez, á otro mozo á quien sedujo, que contestó por dicho nombre, para que sirviera su suerte. Procesado Moreno, fué condenado como reo de falsedad de documento público y de usurpación del estado civil á la pena correspondiente. Interpuesto por el Ministerio fiscal recurso de casación, porque si bien había habido delito de falsedad no así el de usurpación del estado civil, el T. S. declara haber lugar al recurso de casación, y casa y anula la sentencia de la Audiencia de Madrid:

«Considerando... que según los mencionados hechos consignados y admitidos por la Sala sentenciadora en la forma que vienen expresados en la sentencia recurrida, siendo imaginarios los nombres de las personas que intervinieron en la escritura de consentimiento para fingir el que debía usar Isidro Rubio Rodríguez á fin de ingresar en el servicio de las armas, la falsedad de este documento y la de los demás que se presentaron por Víctor Moreno para llevar á cabo esta ficción, no constituyen más delito que el de falsedad definido y penado en la secc. 1.ª del cap. IV del Código penal de 1870; pero no el de usurpación á la vez del estado civil de las personas de que trata el cap. I del título XI del citado Código, porque no se ha causado perjuicio alguno á tercero, ni usurpado derecho alguno al que llevase legítimamente el supuesto nombre si existía...» (Sent. 29 Abril 1874.—*Gaceta* 29 *Julio, página* 48.)

La institución destinada á asegurar la inscripción en los Registros públicos de los nacimientos, matrimonios y defunciones, se llama REGISTRO CIVIL, cuya palabra y las de HIJO, MATRIMONIO, PATRIA POTESTAD, APELLIDO DE FAMILIA, ESCLAVITUD y otras, deben consultarse en los respectivos lugares de la obra.

ESTADOS GENERALES.—V. CORTES: ESTAMENTO: CONSTITUCIÓN.

ESTAFA. Es uno de los delitos contra la propiedad, una manera de engaño que se comete defraudando á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas. Define y castiga el Código penal los delitos de estafa y otros engaños en los arts. 547 á 554, y las faltas de la misma índole en los número 3.°, 4.° y 5.° del 592.

Puede la estafa confundirse alguna vez con el hurto y con la falsedad, y casos hay también de confusión con el cohecho y con el robo en la doctrina de jurisprudencia que á continuación presentamos; bien que la duda más frecuente se verifica con la falsedad, y son muy importantes los fallos que nos deslindan de algún modo los límites de estos dos delitos, sobre cuyo punto ha establecido el T. S. la doctrina de que la falsificación de documento privado con lucro constituye un solo delito, el de falsedad, pues en otro caso resultaría la imposición de dos penas por el lucro obtenido ó pretendido obtener con la falsificación (V. FALSEDADES); que el suponer carta ó papel de determinada persona sin contrahacer letra, firma ó rúbrica como medio de cometer el delito de estafa contituye sólo éste delito, y que el hecho de falsificar un documento privado con ánimo de lucro constituye únicamente el de falsedad (sentencia 21 Diciembre 1872 y otras insertas en este artículo y en FALSEDADES) con la excepción de los delitos previstos en los arts. 314, 315 y párrafo 1.° del 317, en los cuales como no es esencial el perjuicio de tercero ó el ánimo de causarle si éste concurre en su comisión, es de apreciar también el delito de estafa. He aquí ahora algunos fallos del T. S. de Justicia que con los insertos en DEFRAUDACIÓN contribuyen á esclarecer la inteligencia de los preceptos legales del capítulo IV, título XIII, lib. II del Código penal.

18 Noviembre 1871. *Omisiones en el haber y debe de una cuenta. Cuándo constituyen estafa, según el art.* 554.

Las omisiones del haber y debe que se hayan cometido en unas cuentas, aunque pueden muy bien ser objeto de agravios controvertibles en un juicio civil, sólo tendrán el carácter de dolosas criminalmente cuando apareciese de una manera indubitable bien el elemento material de apropiarse las cantidades omitidas, bien el moral de la intención y ánimo de retenerlas indebidamente, ó bien la denegación de sumas que se hubieran recibido. No de otro modo puede interpretarse la disposición del art. 554 del Código, pues tendrían que ser entonces objeto de acción criminal todas las diferencias que se suscitasen sobre rendición de cuentas y no es tal la letra y sentido jurídico de dicho artículo. (*Sent.* 18 *Noviembre* 1871.)

30 Octubre 1872. *Calificación: No devolución de efectos recibidos en comisión.*

No se infringe el art. 548 del Código calificando y penando como estafa el hecho de no devolver efectos recibidos en comisión para su venta, ni pagar su valor á pesar de las diligencias judiciales practicadas al efecto. (*Sent.* 30 *Octubre* 1872.)

21 Diciembre 1872. *Diferencia de la falsificación.*

Para que haya falsificación, según el número 1.° del art. 334 del Código penal, se requiere contrahacer ó fingir letra, firma ó rúbrica; de manera que si en una carta no se contrahace ó finge, sino que se redacta como puesta ó firmada por otra pidiendo dinero, habrá no falsificación, sino estafa, con arreglo al art. 548 cuyas disposiciones hay necesidad de combinar con las del 314, y en este sentido habrá estafa frustrada ó tentativa si no se llega á obtener el dinero, según los casos. (*Sent.* 21 *Diciembre* 1872.)

24 Diciembre 1872. *Diferencia entre la estafa y el hurto.*

El que encontrando en una cartera extraviada una carta de pago y sabedor de quién era su verdadero dueño y sin hacer anotación alguna en la misma ni aparecer el intento de presentarla en la Caja de depósitos donde podia cobrarse, la negocia ó descuenta en un establecimiento fingiéndose la persona á cuyo favor está expedida y proporcionando quien responda ser él el legítimo poseedor, consiguiendo por este medio defraudar, es reo de estafa y no de hurto, y la sentencia que aprecie el hecho como constitutivo de este último delito, infringe los artículos 548, 530 y 531 del Código. (*Sent.* 24 *Diciembre* 1872.)

5 Abril 1873. *Estafa frustrada: Sus diferencias de la consumada.*

Casando y anulando sentencia que calificó de frustrada una estafa consumada, establece el T. S.: «Que el hecho de obtener de una persona la entrega de dos sabonetas de oro fingiéndose dependiente de una relojería no siéndolo, ni habiendo recibido tampoco tal comisión ni encargo, constituye, con arreglo al núm. 1.° del art. 548 del Código, el delito de estafa, la cual quedó consumada desde el momento en que se recibieron las expresadas áncoras, puesto que desde entonces quedó completamente realizada la defraudación y obtuvo todo el resultado que se propusiera su autor al fingirse dependiente y comisionado del indicado establecimiento, sin que la circunstancia de haberle seguido y alcanzado allí después el perjudicado pueda desnaturalizar aquel hecho ni despojarle de las condiciones y carácter que por efecto de la completa ejecución del criminal propósito del culpable adquirió y reviste legalmente. (*Sent.* 5 *Abril* 1873.)

14 Febrero 1874. *Diferencia de la falsificación.*

Constituye el delito de estafa y no el de falsedad de documento privado, el hecho de presentarse con un papel ó carta que se supone puesta por persona determinada, á nombre de ésta, y obtener así de otra una cosa, siempre que en la carta ó papel no se contrahaga ó finja la letra, firma ó rúbrica de la persona (1). No hay, por tanto, en este caso doble delito, ni es aplicable el art. 90 del Código. (Así lo consigna el T. S., casando y anulando una sentencia que calificó y penó como dos delitos de falsificación y estafa y con arreglo al art. 90, el hecho de haberse presentado Benito Salamanca con una carta supuesta, pero sin contrahacer letra, firma ni rúbrica, para que el portero de una casa le entregase el plomo de unos canalones.) (*Sent.* 14 *Febrero* 1874.—*Gac.* 18 *Mayo*, *p.* 130.)

18 Febrero 1874. *Penalidad de la estafa prevista en el art.* 547, *núm.* 2.° *del Código, concurriendo una circunstancia agravante.*

Declarando no haber lugar al recurso interpuesto por D. José Alvarez, procesado por dicho delito, en el que se citaba como infringido el art. 83 del Código por no haberse aplicado al caso sus disposiciones toda vez que no existiendo más que una circunstancia agravante no es lógico imponer mayor pena que el grado mi-

(1) *Ver la sentencia de* 21 *de Diciembre de* 1872 *y otras, y en el artículo* FALSEDADES *las de* 18 *de Junio de* 1875, 12 *de Mayo de* 1879, 16 *Noviembre* 1880, 3 *Octubre* 1881 *y* 15 *Febrero* 1883.

nimo del grado máximo de la penalidad marcada, establece el T. S. que la pena correspondiente al delito de estafa en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 2.500, es la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo, la cual como se compone de tres grados de dos distintas debe ser dividida en tres períodos iguales (1), y que siendo reincidente el procesado en delito de la misma especie debe imponérsele en el último ó sea en el máximo de los tres referidos períodos que alcanza hasta veintiocho meses de presidio correccional, y habiendo impuesto veinte la Sala sentenciadora no ha infringido el art. 83 ni el 527, núm. 2.º (*Sent.* 18 *Febrero* 1874.—*Gac.* 18 *Mayo, página* 135.)

5 Junio 1875. *Más sobre penalidad.*

Declarando no haber lugar al recurso interpuesto por el procesado fundándose en que se le aplicó la pena en el grado máximo y no en el medio como corresponde, se establece que la pena superior al arresto mayor en su grado medio al presidio correccional en el mínimo para la estafa que excede de 100 pesetas y no pasa de 2 500 siendo los culpables dos ó más veces reincidentes, conforme al art. 549, es el presidio correccional en su grado medio al mayor en el mínimo. El grado medio de esta penalidad es el presidio correccional en su grado máximo (2). (*Sent.* 5 *Junio* 1875. —*Gac.* 15 *Agosto, p.* 20.)

3 Enero 1876. *Delito frustrado.*

Constituye delito frustrado de estafa y no tentativa el hecho de presentarse en el ferrocarril á recoger dos bultos de géneros de comercio con el talón, que no se sabe si fué extraído del correo y no haberlo conseguido por tenerlos ya retirados la casa á que venían consignados, puesto que los culpables practicaron todos los actos de ejecución que debería producir el delito y no se produjo por causas independientes de su voluntad (3). (*Sent.* 3 *Enero* 1876.—*Gac.* 31 *Enero, p.* 49.)

10 Noviembre 1877. *Error legal consistente en haber calificado de falsificación una estafa.*

No comete falsedad de ninguno de los modos definidos en el Código penal, y si estafa, el que con su propia letra escribió una carta suponiendo que la escribió otra persona y firmando con el nombre de la misma; en este concepto la Sala al calificar los hechos de falsificación y estafa ha incurrido en error de derecho..... (*Sent.* 10 *Noviembre* 1877, *Sala* 2.ª—*Gac.* 21 *Enero.*)

El sujeto que abusa de la firma de otro en blanco aprovechándose de ella para figurar un recibo del mismo de cierta cantidad, lo que efectúa en realidad es una estafa prevista claramente en el art. 548, número 6.º del Código penal. (*Sent.* 10 *Noviembre* 1877, *Sala* 2.ª —*Gac.* 27 *Enero* 1878, *p.* 13.)

22 Diciembre 1877. *Diferencia del hurto: Caso de aplicación del art.* 554 *en relación con el* 414 *del Código.*

Declarando no haber lugar á un recurso se establece que es estafa y no hurto el hecho de percibir un recaudador de contribuciones de varios contribuyentes mayor cantidad de la que se les había asignado dándoles recibo de toda la cantidad percibida, «pues la defraudación se cometió valiéndose de un engaño, circunstancia que distingue la estafa del hurto, en el que la ley sólo exige el apoderamiento de la cosa ajena sin la voluntad de su dueño y sin violencia en las personas ni fuerza en las cosas.» (Sent. 22 Diciembre 1877.—*Gac.* 12 *Febrero, p.* 52.)

5 Enero 1878. *Querella de estafa.*

Se establece, casando y anulando la sentencia recurrida, que pudiendo constituir estafa los hechos objeto de una querrella si son acreditados en su día en debida forma, debe admitirse ésta. (Sent. 5 Enero 1878. —*Gac.* 26 *Marzo, p.* 67.)

6 Noviembre 1878. *Diferencias entre la estafa y el cohecho.*

Procesados varios vocales de la Comisión provincial de Barcelona por haber admitido dinero y promesas remuneratorias al efecto de resolver favorablemente un expediente, apreció la Sala que el interesado se desprendió de cantidades mediante engaño de los acusados, aparentando dificultades ficticias para la decisión del asunto, y los castigó como autores de estafa. Interpuesto por los mismos recurso de casación, el T. S. declara haber lugar á él, con vista del art. 548, núm. 1.º del Código aplicado por la sentencia, porque el *hecho de autos no está comprendido en la prescripción citada, sino en el art.* 401, *que castiga al funcionario que admitiere regalos en consideración á su oficio.* (Sala 2.ª, sent. 6 Noviembre 1878.—*Gac.* 18 *Enero, p.* 2.)

22 Noviembre 1878. *Caracteres de la estafa consumada.*

Cuando los actos de ejecución practicados por el autor de la estafa dan por resultado los dos elementos constitutivos del delito, el engaño y el apoderamiento del dinero, por más que sorprendido el culpable con el dinero en el bolsillo no llegase á aprovecharse de él, el delito está consumado. (Sala 2.ª, sent. 22 Noviembre 1878.—*Gac.* 27 *Enero* 1879, *p.* 27.)

10 Febrero 1879. *Elementos constitutivos de la estafa: Venta simulada de fincas perseguida como estafa, que no llegó á causar perjuicio.*

Los actos de estafa y engaño cuando no causan perjuicio no son penables, y de tal modo es necesario que perjudiquen que hay que apreciar el daño para la imposición de la pena (1) (art. 551 del Código). (Sala 2.ª. sentencia 10 Febrero 1879.—*Gac.* 12 *Abril, p.* 97.)

11 Febrero 1879. *Calificación: Circunstancia atenuante de buena conducta.*

Incurre en el art. 548, núm. 5.º del Código el comisionado del Banco de España que en la recaudación de contribuciones sale alcanzado en una suma que pierde aquel establecimiento. «La conducta buena ó mala de los procesados no es circunstancia que atenúe ó agrave su responsabilidad fuera del caso de la reincidencia.» (Sala 2.ª, sent. 11 Febrero 1879.—*Gac.* 12 *Abril, página* 101.)

12 Febrero 1879. *Aprovechamiento de tabaco de contrabando en depósito.*

Constituye estafa la apropiación de tabaco procedente de aprehensión ejecutada por la fuerza aprehensora, que lo conservaba como depósito con destino á la Administración económica donde tenía obligación de entregarlo íntegro; y la Sala que así no lo aprecia, infringe el art. 548, núm. 5.º, en relación con el 547 del Código penal. (Sala 2.ª, sent. 12 Febrero 1879.—*Gac.* 12 *Abril, p.* 103.)

19 Febrero 1879. *Comisionado que no entrega efectos de la comisión: carácter del delito de estafa y sus efectos.*

Incurre en el art. 548, núm. 4.º del Código el que recibiendo la comisión de convertir en papel de la renta del Estado resguardos de la Caja de Depósitos, verifica la conversión, no entrega los títulos ó el valor á sus dueños, los oculta el valor y serie de los mismos y dispone de éstos y de sus cupones.

---

(1) *No es esta la doctrina sobre división establecida por el T. S. en sentencias de* 15 *de Marzo de* 1871 *y* 9 *de Diciembre de* 1875, *según las cuales la división en grados de la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo debe hacerse conforme al párrafo* 1.º *del art.* 98, *regla aplicable por analogía; de modo que los tres grados de dos distintas penas vienen á considerarse como tres penas diferentes que nos dan va medidos los grados mínimo, medio y máximo. Ya en* 1874 *decíamos á propósito del primero de los referido fallos: «que la diferencia entre aplicar para la división de la pena compuesta de que se trata la regla del* 83 *ó la del* 98 *es bastante notable, y el T. S. que se ha inclinado por la aplicación de la última deberá haber pesado mucho las razones ó fundamentos de su preferencia. Nosotros, sin embargo del alto respeto que nos merece su autorizada opinión, añadíamos, vamos á permitirnos indicar que si no está escrita para este caso la regla del art.* 83 *que puede considerarse aplicable de lleno, lo sería por razón de analogía tanto por lo menos como la del* 98 *que habla* de la pena compuesta de tres distintas, *y entonces ensanchándose más los límites de los grados mínimo y medio no habría la desproporción que así resulta entre éstos y el máximo.»* (Diccionario de la Jurisprudencia penal, *p* 29.) —*Ver en la p.* 602 *del tomo II, las notas* 2.ª *y* 3.ª *á las penas* 10 *y* 12 *de nuestra tabla sinóptica general de la página* 596 *y siguientes.*

(2) *Ver en la p.* 592 *del tomo II nuestra escala núm.* **21**, *y la penalidad* **39** *de la escala sinóptica general de la página* 596.

(3) *Ver las sentencias de* 5 *de Abril de* 1873, 25 *de Octubre y* 2 *de Noviembre de* 1882, 12 *de Julio de* 1883 *y* 6 *de Febrero de* 1884.

---

(1) *¿No constituyen siquiera esos actos tentativa ó delito frustrado de estafa?*

«La estafa es un delito público respecto del cual el procedimiento es de oficio y ha de castigarse aunque esté resarcido el perjuicio particular.» (Sala 2.ª, sentencia 19 Febrero 1879.—*Gac.* 13 *Abril*, p. 108.)

14 Marzo 1879. *Depositario de efectos públicos que no los devuelve.*

El depositario de títulos de la Deuda que no se los devuelve á sus dueños cuando éstos se los reclaman, apropiándoselos ó distrayéndolos en perjuicio de los mismos, comete el delito de estafa comprendido en el artículo 548, núm. 5.º del Código, é incurre en la sanción penal del 547, núm. 3.º (Sala 2.ª, sent. 14 Marzo 1879. —*Gac.* 13 *Mayo*, p. 133.)

27 Marzo 1879. *No constituye estafa el pago hecho con moneda falsa.*

«El hecho cometido por el procesado... de dar un duro falso... constándole su falsedad, aunque en la entrega hubiere engaño y perjuicio para el interesado que lo recibía, no constituye el delito de estafa que define y comprende la sección 2.ª, cap. IV, tít. XIII del Código penal, porque la falsificación y expendición de moneda se halla penada especialmente en el cap. II, tít. IV del mismo.» (Sala 2.ª, sent. 27 Marzo 1879.—*Gac.* 14 *Mayo, página* 142.)

25 Junio 1879. *El uso de nombre supuesto es circunstancia del delito de estafa.*

El que fingiendo ser aquel á cuyo favor está expedida una carta-orden hace efectiva la cantidad señalada en la misma, comete el delito previsto en el apartado primero del art. 548 del Código, sin que el valerse de otro nombre que no es el suyo pueda considerarse como otro delito, pues esa es la circunstancia que constituye el de estafa, ni hacerse, por lo tanto, aplicación del art. 90. (Sala 2.ª, sent. 25 Junio 1879.—*Gac.* 21 *Agosto*, p. 61.)

28 Junio 1879. *Falta de cumplimiento del mandato y préstamo.*

La falta de cumplimiento de contratos de mandato y préstamo «no justifica la distracción de fondos constitutiva del delito de estafa, sin otros datos que acrediten su existencia, y no existiendo éstos, la Sala sentenciadora, al tener por la simple falta de cumplimiento de los referido contratos probada la estafa, ha incurrido en el error de derecho que señala el núm. 1.º del art. 798 de la ley de Enj. criminal, é infringido el 548 del Código.» (Sala 2.ª, sent. 28 Junio 1879.—*Gac.* 21 *Agosto*, p. 63.)

5 Julio 1879. *Penalidad.*

Impuesta á los reos de tentativa de estafa por valor que no excede de 100 pesetas, y sin circunstancias apreciables la multa de 125 pesetas, que es la cuantía de la multa en su último límite, es también aplicable esa pena á uno de los culpables menor de diez y ocho y mayor de quince. (Sala 2.ª, sent. 5 Julio 1879.—*Gac.* 22 *Agosto*, p. 69.)

11 Noviembre 1879. *No incurre en el delito de estafa el que extrae de la Caja de Ahorros una cantidad que cree pertenece á su mujer, aunque resulte ser de otra persona.*

Francisca Turón tenía en la Caja de Ahorros 2.500 pesetas á nombre de su hermana Manuela, casada con Juan Puga, y enterado éste, reclamó la devolución de la cantidad que extrajo del establecimiento con sus intereses, por medio de una segunda libreta que obtuvo bajo el supuesto de habérsele extraviado la primera. Instruída causa contra él á instancia de la Francisca y su marido, á pesar de haber obrado el procesado bajo la creencia de que las 2.500 pesetas eran de su mujer, y de haber devuelto 5.000 rs. y obligádose á abonar el resto, recayó sentencia absolutoria que dictó la Audiencia de Madrid. El marido de la Francisca interpuso recurso de casación por infracción de los artículos 1.º, 547 y 548 del Código penal, ó por lo menos, de los que definen el hurto; pero el Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que por los hechos que se declaran y estiman como probados en la sentencia recurrida el procesado Juan Puga, al sacar de la Caja de Ahorros las 2.500 pesetas impuestas á nombre de su mujer Manuela Turón, lo hizo en la inteligencia de que pertenecían á ésta y no á otra persona, único caso en que habría cometido un delito de estafa, é incurrido en la responsabilidad correspondiente á la defraudación:

Considerando que basada dicha sentencia en los fundamentos expuestos, la Sala al reconocerlos y apreciarlos no ha infringido los arts. 1.º, 547 y 548 que se citan en el recurso, ni los referentes al delito de hurto que se supone cometido en último término, porque la falta de pago por sí sola de parte de la cantidad extraída por el procesado no constituye dicho delito cuando se reconoce su dueño y la obligación de entregarla y el deudor no se la apropia con intención de lucro.» (Sala 2.ª, Sent. 11 Noviembre 1879.—*Gac.* 29 *Enero* 1880, p. 11.)

3 Diciembre 1879. *Cobro de letras con la firma de una sociedad disuelta.*

Declarada en concurso una sociedad, otorgada escritura de disolución de la misma, y encomendados todos los negocios referentes á ella á los liquidadores, el procesado que habiendo pertenecido á la compañía, firma el endoso de una letra á nombre de la sociedad, percibiendo y reteniendo el importe del documento, sin entregarlo á su legítimo dueño, es reo del delito de estafa, y la Sala que así lo estima no infringe los artículos 1.º, 547 y 548 del Código penal. (Sala 2.ª, Sent. 3 Diciembre 1879.—*Gac.* 1.º *Marzo* 1880, p. 33.)

24 Enero 1880. *Estafa consistente en la venta de efectos de que no se dispone.*

El que celebra un contrato con otro estipulando que le vende cierta cantidad de carbón, percibiendo á cuenta parte del precio, sin cumplir por su parte el compromiso contraído porque resulta que no tuvo á su disposición al otorgarlo los efectos contratados, es reo de la estafa definida en el art. 548, núm. 1.º del Código penal, porque comete el engaño, la defraudación y el perjuicio que son los elementos constitutivos de ese delito. (Sala 2.ª, Sent. 24 Enero 1880.—*Gac.* 7 *Mayo*, página 66.)

6 Febrero 1880. *Admisión de dádiva por funcionario público.*

Casando y anulando sentencia establece el T. S. que el agente de la autoridad que admite una suma de un viajero, que éste le entrega para que no le exija la exhibición de su cédula personal, no es reo de estafa, pues no se valió de los medios que refiere el art. 548, núm. 1.º, presentándose únicamente con el carácter oficial de que estaba revestido, y este hecho constituiría otro delito que no ha sido objeto de la acusación, y cuya responsabilidad no se limita al funcionario público.» (Sala 2.ª, sent. 6 Febrero 1880.—*Gac.* 28 *Abril*, pág. 63.)

24 Abril 1880. *Cobro indebido de impuestos.*

El alcalde y regidor que abusando de su respectivo carácter, cobran de algunos vecinos varias cantidades por la contribución territorial defraudando y perjudicando á aquéllos que tienen después que pagar segunda vez por el mismo concepto iguales sumas al representante del Banco de España, como encargado legítimo de la cobranza, incurren en los arts. 554 y 414 del Código penal. (Sala 2.ª, sent. 24 Abril 1880.—*Gac.* 10 *Setiembre*, pág. 8.)

20 Mayo 1880. *Apropiación de cantidades...*

Incurre en estafa el dependiente de comercio que tomando el nombre de su principal sin autorización para ello, recibe y se apropia cantidades, por más que las devuelva cuando se le forme causa. (Sala 2.ª, sentencia 20 Mayo 1880.—*Gac.* 11 *Setiembre*, p. 20.) (1).

25 Mayo 1880. *Circunstancia agravante de reincidencia: Penalidad.*

Cometidas por el procesado diez y seis estafas, y apareciendo que en tres de ellas el objeto del delito vale más de 100 pesetas y menos de 2.500, habiendo concurrido la circunstancia agravante de reincidencia y ninguna atenuante, está en su lugar la pena de un año de presidio correccional para cada uno de esos tres delitos, ó sea de tres en su totalidad, conforme á los artículos 547 y 89, regla 2.ª del Código penal. (Sala 2.ª, sent. 25 Mayo 1880.—*Gac.* 11 *Setiembre*, p. 24.)

6 Julio 1880. *Tentativa de estafa cometida por un escribano* (1).

El escribano actuario que en una causa ofrece la libertad al procesado mediante la entrega de una cantidad, ejecuta el hecho con manifiesto abuso de su cargo, atribuyéndose un poder que no tiene y valiéndose de un engaño para cometer el delito, y por lo tanto, incurre no sólo en las responsabilidades del art. 547, sino en las del 414 del Código por su cualidad de funcionario público. (Sala 2.ª, sent. 6 Julio 1880, declaran-

(1) *Véase la nota á la sentencia de* 10 *de Febrero de* 1879.

do no haber lugar al recurso con vista de los citados artículos y del 548, núm. 1.º de dicho Código.—*Gac.* 17 *Setiembre*, p. 65.)

25 Octubre 1880. *Estafa consistente en garantizar un préstamo con bienes empeñados.*

Apareciendo probado que el acusado, por escritura pública, se obligó á satisfacer á uno cierta cantidad dándole en garantía bienes que dijo estar libres de toda carga á excepción de un determinado gravamen... y que llegado el vencimiento del plazo concedido, el deudor no pagó y los bienes resultaron empeñados por éste con anterioridad en favor de otro acreedor, es indudable que en el hecho hay engaño, de que se valió el procesado para obtener una prórroga, y por lo tanto es reo del delito previsto en el art. 550 del Código penal. (Sala 2.ª, sent. 25 Octubre 1880.—*Gac.* 9 *Diciembre, página* 112.)

29 Octubre 1880. *Apropiación de cantidades cobradas por cuenta ajena.*

El comisionado para cobrar unas letras, que no devuelve al comitente las cantidades percibidas ó parte de ellas, distrayéndolas ó apropiándoselas con perjuicio de su dueño, incurre evidentemente en el caso 5.º del art. 548 del Código penal. (Sala 2.ª, sent. 29 Octubre 1880.—*Gac.* 17 *Diciembre.*)

La misma doctrina se consigna en sent. de 23 de Setiembre de 1879, inserta en *Gac.* 20 *Octubre*, p. 83.

9 Noviembre 1880. *Proposición de arreglar por una suma, alcance existente á favor de una corporación.*

El secretario de Ayuntamiento que ofrece mediante la entrega de cierta cantidad el arreglo de un alcance existente á favor del Municipio, comete el delito de estafa previsto en el núm. 1.º del art. 548 del Código, pues el hecho de no ignorar por las funciones que ejercía que la procedencia del crédito no era susceptible de rebaja, ni por consiguiente podía caber arreglo, revela su intención de defraudar en la cantidad pedida, valiéndose de un engaño. (*Sent.* 9 *Noviembre* 1880 casando y anulando sentencia.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1881, *página* 4.)

9 Noviembre 1880. *Diversos delitos de estafa: Penalidad conforme al art.* 88 *del Código.*

Demostrado que el acusado recibió en diferentes ocasiones y de distintas personas cuatro partidas de dinero, y que debiendo entregarlas al recaudador de contribuciones se las apropió ó distrajo, viéndose obligados los contribuyentes á satisfacer segunda vez las cuotas de contribución, los hechos referidos constituyen otros tantos delitos de estafa que deben ser castigados separadamente conforme al art. 88 del Código penal, y la Sala que haciendo aplicación del 90 impone al culpable una sola pena, incurre en el error de derecho á que se refiere el núm. 3.º, art. 862 de la Compilación. (Sala 2.ª, Sent. 9 Noviembre 1880.—*Gac.* 17 *Diciembre*, p. 117.)

16 Noviembre 1880. *No es circunstancia inherente sino agravante genérica, la de prevalerse los culpables de su carácter público.*

Con vista del art. 79 del Código penal se declara no haber lugar al recurso, estableciendo:

Que al estimar la Sala la existencia de la circunstancia agravante de haberse prevalido los culpables del carácter público que tenían para realizar la estafa, conforme á los párrafos primeros de los arts. 547 y 548, no ha hecho aplicación indebida de este último artículo. (Sala 2.ª, Sent. 16 Noviembre 1880.—*Gac.* 17 *Diciembre*, p. 118.)

17 Noviembre 1880. *Necesidad del engaño y del perjuicio.*

El hecho de extraviársele á un escribano los autos de un pleito que se transigió no constituye el delito de sustracción previsto en el art. 548, núm. 9 del Código porque no habiendo resultado defraudación ni perjuicio alguno, según se declara probado, falta la circunstancia esencial constituyente del mismo. (Sent. 17 Noviembre 1880.—*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1881, p. 11)

6 Diciembre 1880. *Garantía de un préstamo con bienes que no pertenecen al deudor.*

El que garantiza el reintegro de un préstamo con bienes que enajena á otra persona en el mismo día de constituir la obligación, incurre en el delito de estafa porque se vale para ello de un engaño aparentando bienes ó derechos que no le pertenecían y defraudando por este medio al prestamista. (Sent. 6 Diciembre 1880, declarando no haber lugar á un recurso.—*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1881, p. 29.)

10 Diciembre 1880. *No constituye estafa el hecho de negar el deudor la firma puesta en un recibo, pero no la deuda.*

El hecho de negar el deudor la autenticidad de la firma puesta en un documento donde consta la obligación pero no ésta, la cual se reconoce, no constituye delito de estafa conforme al núm. 5.º del art. 548 del Código en el cual se funda la condena. (Sent. 10 Diciembre 1880, casando y anulando sentencia.—*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1881, p. 32.)

20 Diciembre 1880. *Elementos constitutivos del delito previsto en el art.* 550 *del Código.*

En garantía de un préstamo y como fiadora, dió doña Antonia Aldao bienes que resultaban vendidos con anterioridad. El acreedor dedujo contra ella querella criminal, en cuya sustanciación se acreditó que después de otorgada la escritura en que figuró como fiadora, había otorgado el querellante otra de transacción y pago con el deudor principal, y que éste había satisfecho parte de las costas causadas en el juicio ejecutivo, promovido y dejado en suspenso hasta la terminación de la causa. La Audiencia sobreseyó libremente en el procedimiento y el querellante interpuso recurso de casación por infracción del art. 550 del Código. Declara el T. S. no haber lugar:

«Considerando que es... indispensable para que exista el expresado delito que aparezcan probados el engaño y el perjuicio, que son sus elementos constitutivos, como lo indica claramente la penalidad establecida por el citado artículo; y que no habiendo sido perjudicado D... por el hecho denunciado en su querella, según ha declarado la Sala sentenciadora..., no puede sostenerse que se ha cometido dicho delito, porque aún no se haya abonado á Rojas el resto de las costas, mientras se halle pendiente el referido juicio.» (Sentencia 20 Diciembre 1880.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1881, p. 27.)

Análoga doctrina se contiene en sentencias de 3 de Febrero de 1882 y 10 de Febrero de 1879, esta última sobre venta simulada de finca.

28 Diciembre 1880. *Distracción y apropiación de un depósito.*

Se establece: Que declarado como probado «que el recurrente... al requerirle de pago en unos autos ejecutivos, presentó 1.000 pesetas que quedaron en su poder por consentimiento del depositario; y habiéndose apropiado y distraído las mismas sin entregarlas, como tenía obligación de hacerlo, comete el delito de estafa, previsto en el núm. 5.º del art. 548 del Código penal. (Sent. 28 Diciembre 1880.—*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1881, p. 44.)

19 Enero 1881. *Enajenación de bienes tomados en alquiler.*

Incurre en el delito de estafa el que habiendo alquilado varios muebles bajo condición de no realquilarlos ni traspasarlos á nadie y de avisar al dueño de ellos, siempre que fuesen trasladados á otro local, vende parte de los mismos... (Sent. 19 Enero 1881.)

11 Febrero 1881. *No pagar el género consumido en un establecimiento.*

El hecho de entrar en un establecimiento, consumir géneros que en él se expenden, y marcharse sin pagar, contituye la estafa del art. 548, núm. 1.º, «porque el que así obra aparenta que tiene dinero con que pagar, y bajo este supuesto el dueño del establecimiento facilita y vende lo que se le pide.» (Sent. 16 Febrero 1881. —*Gacs. de la Sala* 2.ª, p. 89.)

18 Abril 1881. *Apropiación de cantidad á que se tiene obligación de dar determinada inversión.*

Incurre en el art. 548, núm. 5.º del Código, el que se apropia cantidad que se le confió con la comisión aceptada de entregarlos en la Caja provincial en descargo del débito de un Municipio á quien en primer término causó perjuicio dejando subsistente su deuda, y originándolo también en segundo lugar á las personas que inmediatamente habían de ser responsables á los fondos municipales.» (Sent. 18 Abril 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II*, p. 13.)

21 Abril 1881. *Venta de efectos embargados.*

Comete error de derecho la Sala sentenciadora que castiga como autor del delito del caso 5.º del art. 548 al dueño de granos embargados que dispuso de ellos antes de encargarse de los mismos el depositario, pues faltan los elementos constitutivos del delito definido en él, no habiendo recibido el grano de que dispuso, en

depósito, ni por ningún otro título que le impusiera la obligación de devolverlo. (Sent. 21 Abril 1881.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *tomo II, p.* 14.)

5 Mayo 1881. *Venta de cosas inmuebles fingiéndose dueño de ellas.* (Art. 550 del Código.)

El que enajena, fingiéndose dueño, varias fincas que no le pertenecen por tenerlas vendidas anteriormente á distinta persona con todas las formalidades legales, incurre en el delito de estafa previsto y penado en dicho artículo, sin que la circunstancia de hallarse inscritas las fincas en su nombre cuando se verificó la segunda venta sea razón legal suficiente para tenerle como dueño legítimo; porque habiendo perdido este concepto en virtud del contrato celebrado con anterioridad, la inscripción por sí sola, no da aquel derecho, y menos cuando subsiste, por actos maliciosos empleados para este fin, y dirigidos á facilitar la misma estafa que se persigue, impidiendo la inscripción en favor del que tenía título para ello... (Sentencia 5 Mayo 1881.—*Gac. de la Sala* 2.ª, *tomo II, p.* 56.)

12 Mayo 1881. *Más sobre elementos constitutivos.*

Para la existencia del delito de estafa previsto y penado en los arts. 547 y 548, núm. 5.º, del Código penal, es indispensable que haya dolo, engaño, defraudación, apropiación ó distracción de la cosa ó negativa de haberla recibido. (Sent. 12 Mayo 1881.—*Gac. de la Sala* 2.ª *tomo II, p.* 47.)

13 Mayo 1881. *Responsabilidad de fiador que resulta insolvente.*

Declara el T. S. no haber lugar á un recurso: «Considerando que aparece justificado que el acusado se constituyó fiador por cierta cantidad para que se diera libertad á un procesado, que sin razón ni motivo acreditado traspasó su tienda y quedó en insolvencia absoluta, eludiendo de este modo la obligación contraída y la confianza que inspiró al juez, al manifestarle que era dueño de un establecimiento de comercio y la contribución que pagaba, lo cual prueba evidentemente que ha habido fraude y se ha causado perjuicio al Estado, circunstancias constitutivas del delito de estafa.» (Sent. 13 Mayo 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 49.)

9 Diciembre 1881. *Diferencia entre hurto y estafa.*

Casando y anulando el T. S. una sentencia establece que el que recibe cierta cantidad de aceituna para conducirla á un molino y en el trayecto se apropia parte de ella, comete el delito de estafa y no el de hurto. (*Sent.* 9 *Diciembre* 1881.)

22 Diciembre 1881. *Error por comprender en el artículo* 551 *del C. P. una venta real y efectiva.*

En 1879 se ordenó que se exigieran á Felipe de Miguel si había mejorado de fortuna, las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado en causa que se le siguió en 1868, embargándose al efecto un prado que resultó pertenecer á otra persona por venta que le hizo su propietario Miguel días antes del embargo. Procesado éste y condenado como culpable de estafa, interpuso recurso de casación, y el T. S. casa y anula el fallo impugnado:

«Considerando que al calificar y penar la Sala sentenciadora el hecho que motiva esta causa como constitutivo del delito de estafa comprendido en el artículo 551 del C. P., ha infringido esta disposición, cometiendo error de derecho, porque la venta que verificó Felipe de Miguel Peña no consta que fuese simulada, sino cierta y usando de un derecho legítimo, en lo cual, aunque pudiera causar perjuicio, no existe el fraude intencional, faltando á la obligación de conservar las fincas enajenadas, sin cuyos requisitos no es posible calificarlo de estafa.» (Sent. 22 Diciembre de 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1882, *t. I, p.* 81.)

20 Febrero 1882. *Venta por cuenta ajena. Art.* 548, *número* 5.º

Está bien calificado de estafa el hecho de declarar el vendedor por cuenta ajena al dueño de los efectos vendidos menor precio que el alcanzado, reteniendo así parte de él, lo cual manifiesta el engaño y el perjuicio. (Sent. 20 Febrero 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. I, página* 125.)

3 Abril 1882. *El perjuicio es requisito para que haya estafa.*

Apareciendo demostrado que el retraso por parte de los síndicos de un concurso en entregar los documentos pertenecientes á la quiebra, que les fueron reclamados, no causó perjuicio á nadie ni hubo intención de defraudar, deja de ser aplicable el pár. 2.º, núm. 9.º del art. 548 del Código, porque hallándose comprendido el delito de que trata este precepto «entre los que define el Código como lesivos para la propiedad, debe estimarse como elemento esencialmente constitutivo del mismo el hecho de que, si bien el agente no haya tenido intención de defraudar, se haya al menos inferido perjuicio á alguien por la ocultación ó inutilización de expedientes ó documentos.» (*Sent.* 3 *Abril* 1882, casando y anulando sentencia.—*Gacs.* de la Sala 2.ª, t. II, p. 27.)

25 Octubre 1882. *Error legal consistente en haber calificado de delito consumado un delito frustrado de estafa.*

Casando y anulando sentencia que incurrió en el error consignado en el epígrafe infringiendo, por no aplicarle, el art. 3.º del Código, establece el T. S. que si bien los actos de sustituir el depositario sobre el mismo marco entregado en depósito la pintura original que contenía por una copia, «aparecen movidos por el deseo de apropiarse el cuadro en beneficio propio y consiguiente perjuicio de su dueño, y ejecutó para lograrlo todos aquellos que deberían producir como resultado el delito, no se realizó el perjuicio ni la apropiación, ni se consumó por tanto el delito por una causa independiente de su voluntad, cual fué el descubrimiento de la sustitución de la lámina; puesto que advertida ésta, el propietario obtuvo la que le pertenecía, sin oposición del depositario y sin dilación jurídicamente apreciable.....» (1). (*Sent.* 25 *Octubre* 1882.—*Gacs.* de la Sala 2.ª, t. II, p. 152.)

2 Noviembre 1882. *Delito frustrado: Carácter de los actos que determinan la responsabilidad del culpable como autor ó como encubridor.*

Santiago de la Cruz sustrajo de un libro correspondiente al servicio de consumos, varios talones referentes á descubiertos de Ramón Marín, el cual había convenido con aquél la sustracción mediante la entrega de una cantidad que no abonó por abrigar dudas sobre la legitimidad de la firma puesta en los recibos, los que, sin embargo, quedaron en su poder.

Calificado el hecho como constitutivo del delito definido en el número 9.º del art. 548 y penado en el 2.º del 547, se condenó á Cruz como autor y á Marín como encubridor del expresado delito, contra cuya sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación por entender que el delito no fué consumado sino intentado solamente y que Marín debía ser tenido como autor.

El T. S. estima el primer motivo y declara no haber lugar al segundo, por los siguientes fundamentos:

Que el delito definido en el núm. 9.º del art. 548 «no queda consumado sino cuando la defraudación se realiza por virtud del empleo de alguno de los medios que señala, lo cual no sucedió en el caso presente, por más que el procesado practicara cuantos actos debieran conducir al logro de su designio, porque no se causó perjuicio alguno á causa del descubrimiento del hecho por la sospecha concebida por Marín acerca de la legitimidad de la firma que autorizaba los recibos:

Que si bien considera autores de delito el número 3.º del art. 13 del C. P. á los que cooperan á su ejecución por un acto sin el cual no se hubiera verificado, y es de todo punto indispensable para la existencia jurídica de esa cooperación que el hecho que la constituya sea esencial al del delito y que á él subordine el segundo su existencia; los que la sentencia recurrida declara ejecutados por Marín no son tan esenciales al determinante del delito cometido por Santiago de la Cruz que sin ellos no se hubiera realizado; puesto que su convenio con éste no reune las condiciones de una inducción moral tan graduada como la ley pide, y porque la tenencia de los documentos, aun supuesta su falsedad, tampoco significa aquella cooperación de donde nace el carácter de autor responsable criminalmente de acto ya por otra persona terminado. (Sentencia 2 Noviembre 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1883, *tomo I, p.* 9.)

16 Enero 1883. *Venta de inmuebles en concepto de libres por estar satisfechos, aunque no cancelados, los gravámenes que pesaban sobre ellos.* (Art. 550.)

El hecho de venderse como bienes libres los que resultan hipotecados de las notas del Registro de la propiedad, no puede constituir el delito del art. 550 del Código, si los créditos origen del gravamen hipotecario estaban satisfechos, como afirmó el vendedor, sin que obste á la inocencia del acto la circunstancia de no haberse cancelado las inscripciones hipotecarias, pues faltando la defraudación ó el perjuicio esencial á todos los delitos del cap. IV, tít. XIII, lib. II del C. P.,

(1) *Véase la sent. de* 10 *de Febrero de* 1879.

no cabe reputar punible la omisión de un requisito puramente formal que no afecta á la solvencia de la obligación extinguida aunque no cancelada. (*Sent.* 16 *Enero* 1883.—*Gacs.* de la Sala 2.ª, t. II, p. 9.)

16 Febrero 1883. *Necesidad del engaño para la existencia del delito del art.* 514 *del Código ó del* 414 *en relación con el anterior.*

Para que se dé el delito del art. 414 en relación con el 554 del Código, se hace preciso que el agente use de cualquier engaño; y como en el proceder de un alcalde recaudador al exigir á un vecino el importe de varios años de contribución en la creencia de que no los había satisfecho, embargándole y vendiéndole varios efectos hasta completar la suma del apremio, no aparece ese engaño, sino una equivocación de nombres y una creencia errónea de que no se había pagado lo que estaba satisfecho en tiempo oportuno, es visto que no hay materia penable, y que se han infringido los artículos del Código penal que se citan, apreciando como delito el que no lo es por su propia naturaleza. (Sentencia 16 Febrero 1883.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. II*, página 36.)

13 Marzo 1883. *Hipoteca de bienes ya vendidos por el que los grava* (*art.* 554 *del Código*).

El hecho de hipotecar á favor de otro bienes vendidos con anterioridad, para lo cual ha sido forzoso usar de un engaño fingiéndose dueño de los mismos al realizar el segundo contrato y causando perjuicio efectivo á alguno, constituye una estafa. (Sent. 13 Marzo 1883.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. II*, p. 56.)

12 Abril 1883. *No inutilización dolosa de cupones pagados...*

Con vista del art. 548, núm. 1.º, casa y anula el Tribunal Supremo sentencia estableciendo: Que el hecho de no inutilizar un empleado del Banco hipotecario varios cupones, de sustraerlos sabiendo que estaban pagados y de presentarlos para su cobro constituye el delito de estafa del referido artículo, puesto que aparentaron que le correspondían como bienes los cupones que sabía estaban satisfechos, con el fin de que le entregaran su importe, sorprendiendo por medio de este engaño la buena fe del Banco á que los cupones correspondían. (Sent. 12 Abril 1883.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. II*, p. 76.)

12 Julio 1883. *Para la tentativa de estafa no es indispensable el perjuicio de tercero.*

Para la tentativa de estafa no es indispensable el perjuicio de tercero, elemento característico de este delito en el grado de consumación y así incurren en la responsabilidad del art. 554 del Código los que se ponen de acuerdo para vender á un tercero una máquina de fabricar monedas aunque no logran su intento por haber sido sorprendidos en el lugar donde esperaban á la víctima para ultimar el contrato. (Así lo establece el T. S. con vista del art. 3.º del Código, declarando no haber lugar al recurso interpuesto en el sentido de no constituir delito el hecho perseguido.) (Sent. 12 Julio 1883.—*Gaceta de la Sala* 2.ª, *t. II*, p. 179.)

14 Junio 1883. *Disponer de cantidad recibida á préstamo. No constituye delito.*

El que no devuelve dentro del plazo estipulado una cantidad recibida á préstamo y no en comisión, depósito ú otra especie cualquiera de contrato que produzca obligación de devolver específicamente el mismo dinero recibido, ó de no disponer de él durante el plazo para su devolución concedido, no se hace reo del delito del núm. 5.º del art. 548 del Código, y esto, aun cuando los contrayentes varíen el nombre del contrato, pues es principio legal reconocido por este Tribunal que al arbitrio de los particulares no está mudar la naturaleza de las acciones civiles que les correspondan cuando en el plazo marcado no han sido efectivas, cambiándolas en criminales por medio de una nueva estipulación en que se le atribuya distinto origen. (Así se establece, casando y anulando sentencia que condenó á D. Ramón Cebrián como autor del delito de estafa por no haber entregado cuando los acreedores se la pidieron, una cantidad recibida con obligación de ser devuelta á la presentación del documento que aquél firmó, declarando la deuda y el compromiso de tenerla en el plazo indicado.) (Sent. 14 Julio 1883. —*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II*, p. 143.)

La misma doctrina se consigna en Sent. 27 Diciembre 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. I de* 1884, p. 134.)

29 Setiembre 1883. *Error legal por haber calificado de robo un hecho constitutivo de estafa* (*art.* 548, *número* 3.º).

Casando y anulando sentencia establece el Tribunal Supremo: Que el hecho de disponer de un baul entregado en concepto de depósito, apropiándose algunos de los efectos que había dentro del mismo, constituye una estafa, comprendida en el núm. 5.º del art. 548 del Código penal, porque habiendo recibido dicho baul con la obligación de devolverlo, es indudable que este hecho sólo merece esta calificación y no la de robo, porque para esto era necesario que la cosa robada se hubiera sustraído de poder de su dueño, pero no teniéndola en su poder el depositario. (Sent. 29 Setiembre 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II*, p. 196.)

22 Octubre 1883. *Suposición de un robo para eludir un compromiso* (*art.* 548, *núm.* 5.º).

Constituye el delito de estafa del núm. 5.º del artículo 548 la suposición de un robo para eludir la obligación de restituir efectos recibidos de otra persona para su venta, si así lo aprecia la Sala sentenciadora. (Sent. 22 Octubre 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1884, *t. I*, p. 6.)

25 Octubre 1883. *Calificación.*

Es reo de estafa el que hallándose encargado oficial ó particularmente de la recaudación de cantidades, las da una inversión distinta de la de su destino. (Sentencia 25 Octubre 1883.—*Gac. de la Sala* 2.ª *de* 1884, *t. II*, p. 14.)

6 Noviembre 1883. *El perjuicio causado es requisito para que haya estafa.*

Se casa y anula una sentencia y se establece otra vez más que no basta la sustracción por el dueño de la cosa mueble que está embargada ó en poder de otro, para que se cometa el delito del art. 551, núm. 1.º del Código, sino que es preciso además que se determine el perjuicio causado. (Sent. 6 Noviembre 1883.—*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1884, *tomo I*, *p.* 37.)

10 Enero 1884. *Calificación* (*art.* 548, *núm.* 1.º).

No es estafa el hecho de constituir una hipoteca sobre bienes anteriormente gravados, si el valor de los mismos basta á garantizar el importe de ambas obligaciones, por más que el segundo acreedor no realice totalmente su derecho, á causa de consumirse parte del importe de las fincas en la liquidación de cargas y deducciones por intereses y costas. (Sent. 10 Enero 1884.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *tomo I*, *p.* 156.)

14 Enero 1884. *Reintegro de papel sellado.*

Casando y anulando sentencia, se establece que la simple omisión de no aplicar cierta cantidad al reintegro de papel sellado, cuando se entrega con ese objeto, no constituye estafa si no se establece como hecho probado el propósito de defraudar. (Sent. 14 Enero 1884. —*Gacetas de la Sala* 2.ª *tomo I*, *p.* 139.)

6 Febrero 1884. *Diferencia entre tentativa y delito frustrado de estafa.*

El T. S. casa y anula sentencia considerando: «Que el solo hecho de pedir por medio de una carta una cantidad de dinero con suposición de bienes y propósito de defraudar, no constituye sino mera tentativa del delito de estafa... y al estimar la Sala sentenciadora tal hecho como delito frustrado en vez de calificarle de tentativa, ha infringido el art. 3.º del Código penal é incurrido en error de derecho.» (Sent. 6 Febrero 1884.—*Gac. de la Sala* 2.ª *de* 23 *de Junio*, *p.* 184.)

15 Febrero 1884. *Aplicación del núm.* 1.º *del artículo* 548 *del Código.*

Incurre en el delito de estafa definido en el número 1.º del art. 548 en relación con el 2.º del 547 el comisionista que atribuyéndose una representación y facultades de que carecía consigue la entrega de géneros de una casa mercantil y los vende á bajo precio reteniendo su importe, sin que el contrato posterior que la casa perjudicada hizo con él para conseguir ó asegurar la indemnización de daños y perjuicios en nada afecte ni en nada desvirtúe los elementos característicos de este delito de estafa, cuales son el engaño con el propósito de defraudar y la defraudación por el pronto consumada. (Sala 2.ª, sentencia 15 Febrero 1884. —*Gaceta* 20 *Agosto*, *p.* 50.)

21 Febrero 1884. *Comisión del delito del núm.* 1.º *del art.* 548 *del Código por parte de las personas que suponiéndose víctimas de una inundación, logran percibir cierta cantidad como socorro.*

El alcalde y secretario de un Ayuntamiento, instru-

yeron expedientes á nombre de varios vecinos sin conocimiento ni intervención de los mismos, aunque la supusieron en las diligencias, logrando con este amaño, que se distribuyera una cantidad entre dichos vecinos que el secretario les hizo devolver, dejando solamente cinco duros á cada uno y percibiendo el resto en unión del alcalde.

Condenados como autores de dos delitos de estafa, uno contra la Junta de socorro que distribuyó las cantidades á los vecinos y otro contra éstos, interpusieron los procesados recurso de casación y el T. S. declara haber lugar, estableciendo que el hecho castigado constituye un solo delito de estafa el del núm. 1.º del art. 548, pues empleando un engaño de los que tienen analogía con el de las cualidades supuestas, lograron defraudar á la Junta de socorros de Murcia, y el otro hecho que la Sala sentenciadora aprecia como distinto y segundo delito de estafa, forma un todo con el primero y no significa otra cosa que el complemento del único delito perpetrado para distribución de las utilidades reportadas por el delito, complemento esencial del mismo. (Sent. 21 Febrero 1884.—*Gac.* 21 *Agosto*, página 58.)

12 Mayo 1884. *Error legal por haber calificado de estafa hechos que no la constituyen.*

Casando y anulando sentencia se establece: Que no constituye delito de estafa el hecho de resultar alcanzado un mandatario en las cuentas que tiene con su mandante, y no pagar su deuda, si se desconocen las causas del alcance, y no se puede, por lo tanto, afirmar que se haya apropiado ó distraído la cantidad en que consiste, pudiendo muy bien ser resultado de accidentes varios que no signifiquen la perpetración de delito alguno, aun cuando le sean civilmente imputables. (Sala 2.ª, Sent. 12 Mayo 1884.—*Gac.* 8 *Octubre*, p. 215.)

Se reproduce sustancialmente la anterior doctrina en Sent. de 9 de Junio de 1884, inserta en la *Gaceta* de 22 de Octubre, p. 269.

Además de la importante doctrina que antecede, consúltese en NOTARIADO la Sent. de 28 de Marzo de 1884 y las insertas en el *Apéndice* de 1886 en las págs. 260 y siguientes, principalmente la de 19 de Enero de 1885, sobre diferencia entre la estafa y el cohecho (p. 278), y el artículo *Estafa* del *Repertorio alfabético de jurisprudencia* que va al final de dicho *Apéndice*.

ESTAMENTO. En la Corona de Aragón se daba el nombre de Estamento á cada uno de los estados ó brazos que concurrían á las Cortes, ó sea al eclesiástico, al de la alta nobleza, al de los caballeros y al de las universidades y ciudades reales. Por el Estatuto Real se dió el nombre de Estamentos á los dos Cuerpos de que se componían las Cortes, llamado uno de próceres del Reino y otro de procuradores.—V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA, en donde se halla inserto el Estatuto Real, lo mismo que todas las demás Constituciones que se han hecho ó han regido en España, inclusa la de Bayona, y consúltese también el artículo CORTES.

ESTANCADAS (Rentas). Llámanse así las rentas que administra y maneja el Estado por sí mismo, monopolizando su producción, explotación, fabricación ó venta. Constituyen hoy estas rentas los efectos timbrados y el tabaco, y antes también el azufre, la pólvora, naipes, sal y rentillas. Para la administración de dichos artículos en su fabricación y venta hay una multitud de empleados, y de ellos sujetos á fianza los depositarios y vendedores al fiado. La ciencia pugna desde hace mucho tiempo por el desestanco del tabaco. La moral está interesada en ello, pero el estado angustioso de nuestra Hacienda nos hace ver lejano el día en que desaparezca este monopolio que tanto perjudica á la agricultura y á la industria, y que da hoy lugar á tantos expedientes de defraudación.—V. TIMBRE Y SELLO DEL ESTADO: TABACOS: SAL: CONTRABANDO: HACIENDA PÚBLICA: RENTAS ESTANCADAS.

ESTANCO. La prohibición de la libre venta ó el monopolio que se reserva el Estado en la venta de ciertos artículos, ó en su producción, fabricación ó explotación. También se llama así el almacén, depósito ú oficina destinada á la venta de los productos de las rentas estancadas.—Véase CONTRABANDO: RENTAS ESTANCADAS.

ESTANCO DE ABASTOS. En el artículo ABASTOS hemos tratado extensamente esta materia, haciéndonos cargo de los grandes inconvenientes del estanco.

ESTANDARTE. Explica el significado de esta enseña y quién la puede usar, la ley 13, título XXIII, Part. 2.ª—V. BANDERA.

ESTANQUE. Receptáculo hecho por mano del hombre para recoger ó detener las aguas. Todo propietario puede hacer estanque en su heredad, con tal que no perjudique á tercero, y está obligado á tenerlo en buen estado; y no siendo así, cualquier vecino puede denunciarlo para que la autoridad se lo mande reparar, á fin de evitar los males que con su ruina pudiera ocasionar.

Cuando la detención de las aguas en un estanque sea capaz de ocasionar enfermedades epidémicas ó epizootias ó amenazare inundaciones ú otros males públicos, podrá ordenarse su destrucción por la autoridad competente.

El que construye un estanque está obligado á no causar perjuicio á tercero cuando dé salida á las aguas. Así, pues, si el estanque lo hubiese formado de lluvias, infiltraciones, derretimientos de nieves, ó algunas venas subterráneas, no podrá derramar las aguas sobre los campos vecinos sin permiso de sus respectivos dueños, y si lo verificase estará obligado á la satisfacción de los daños y perjuicios. Si los dueños de los campos vecinos lo permitiesen, se constituirá una servidumbre á favor del dueño del estanque, quien por esta razón habrá de costear los trabajos del acueducto que para ello se hubiere de formar.

Si el estanque se constituyese con aguas de arroyo que ya existiese antes, entonces bien puede hacer el desagüe por el mismo cauce ó canal antiguo con tal que no cause á los vecinos más daño

que el que antes recibían; pero si por la mayor abundancia de aguas, la más violenta corriente causare mayores daños, estará obligado á subsanarlos ó á hacer las obras necesarias en el cauce para precaver los citados males.

Cuando un estanque pertenece á muchos, todos deben contribuir á los gastos de reparación y demás necesarios para su conservación, y si alguno se negase, podrá ser compelido á ello en virtud de providencia judicial. Si el caso de la reparación fuere urgente, cualquiera que tenga interés en que se ejecute puede adoptar aquellas medidas de reparación que no den lugar á demora, sin perjuicio de reclamar su importe proporcional de los demás partícipes.—V. Aguas (ley general, arts. 1.°, 19, 133, 160, 222 y siguientes): Acueducto: Acequia.

ESTATUAS.—V. Monumentos: Academia de San Fernando.

ESTATUTO. Regla que tiene fuerza de ley para el gobierno de alguna nación, provincia, pueblo ó corporación.

En el derecho internacional privado se usa esta palabra para designar las leyes de que debe hacerse aplicación, distinguiéndose á este fin el estatuto *personal* que es la ley de la nación de que un individuo es súbdito, el estatuto *real*, que es la ley de la nación en que están situados los bienes que el extranjero ha adquirido ó posee, y el estatuto *formal*, que es la ley de la nación donde se verifica un acto jurídico, para aplicarla á las solemnidades externas del mismo *(locus regit actum)*.—Véanse en Derecho internacional varias sentencias sobre aplicación de los estatutos, y muy especialmente la importantísima de 13 de Enero de 1885, tomo III, p. 809.

ESTATUTO REAL. Se conoce con este nombre en España al R. D. de 10 de Abril de 1834 para la convocatoria á Cortes generales del Reino, que era á la vez una especie de carta constitucional. Se halla inserto textualmente en Constitución política.

ESTELIONATO. Engaño, colusión, estafa. Esta denominación no se usa en nuestra ley penal.

ESTILICIDIO. Servidumbre urbana: véase esta palabra.

ESTIRPE. La raíz y tronco de una familia. Suceder por estirpes es suceder en representación de otra persona, raíz ó tronco de la familia.—V. Sucesiones.

ESTRADOS (Notificación en). Dícense *estrados* las Salas de justicia ó donde los jueces oyen y sentencian los pleitos. La ley de Enjuiciamiento civil habla de la notificación *en los estrados*, respecto de los litigantes declarados rebeldes, en los arts. 281, 282, 283 y otros.

ESTRAGOS. Ya hemos dicho en Daños, tomo III, pág. 743, que cuando los medios empleados para producirlos son ocasionados á dar gran extensión al hecho criminal, el legislador le castiga muy severamente en los arts. 561 á 574, dedicados al incendio y *otros estragos*.

El empleo de dichos medios constituye circunstancia agravante en el caso del núm. 4.°, art. 10 del Código penal.—V. Incendio.

ESTUDIO.—V. Enseñanzas: Escuelas: Instrucción pública.

ESTUPRO. El concúbito de un hombre con mujer soltera ó viuda mayor de doce años y menor de veintitres. En estos casos presume la ley que hay seducción ó engaño por parte del hombre, y puede aquél ser acusado de estupro y castigado con las penas que marca el art. 458 del Código penal. Mas si la mujer fuese mayor de veintitres años, no podrá acusarse al hombre como estuprador, porque ya en este caso falta la razón de la ley, falta la presunción de engaño, y presume, por el contrario, que hubo voluntad por ambas partes. Pero como el que causa un mal está siempre obligado á la reparación, la mujer puede demandar civilmente al varón, ya para que reconozca la prole y suministre los alimentos, ya para que satisfaga daños y perjuicios. (Arts. 458 y 463 á 466.)

Según el usatge *si quis virginem* del derecho catalán y la doctrina de jurisprudencia de aquel Principado, si alguno corrompiese á una mujer, tiene obligación de casarse con ella ó dotarla. Esta doctrina ha sido sancionada por el T. S. en sentencia de 21 de Marzo de 1877, declarando no haber lugar á un recurso de casación.

Si la mujer fuese menor de doce años, la ley presume, no sólo que hay engaño, sino también violencia; y en este caso, lo mismo que cuando se usa la fuerza para cohabitar con la mujer, cualquiera que sea su edad, el delito que se comete se llama de violación, cuya pena es más severa. (Arts. 453 y siguientes del Código penal.)

Una duda podrá ofrecer el párrafo primero del art. 458, respecto del estupro cometido por autoridad, sacerdote y demás personas que expresa, cuando no es de doncella. No estando este caso comprendido en el citado párrafo, ¿lo estará en el tercero? Este se refiere á estupro cometido por cualquiera otra persona, y parece querer excluir á las comprendidas en el primero; pero la mente

de la ley debe ser distinta, porque no puede creerse que quisiera dejar sin correctivo el estupro de viuda ó mujer honesta cometido por sacerdote, etc., interviniendo engaño. En este caso deberá aplicarse el párrafo tercero, con la circunstancia agravante que constituye el abuso de confianza ó el haberse prevalido el culpable de su carácter.

He aquí ahora algunos importantes casos de JURISPRUDENCIA:

4 Abril 1879. *Promesa de casamiento.*

«La palabra de casamiento dada por un hombre á una mujer que es mayor de doce y menor de veintitres años, constituye el engaño de que habla el art. 458 del Código penal.» (Sala 2.ª, sent. 4 Abril 1879.—*Gac.* 16 *Junio*, p. 147.)

La misma doctrina en sentencias de 7 Octubre 1874, 24 Setiembre 1875 y 29 Mayo 1884.

9 Julio 1879. *Condición innecesaria.*

El texto del art. 458 del Código no exige como esencial condición para el delito la prueba de la virginidad. (Sala 2.ª, sent. 9 Julio 1879.—*Gac.* 22 *Agosto*, p. 71.)

17 Enero 1880. *Acción y responsabilidad civil proveniente del estupro.*

Doña Segunda Fernández, ejercitando la acción civil derivada del delito de estupro cometido en su persona por D. Raimundo Rodríguez, entabló demanda contra el heredero del mismo, pidiendo que se le condenase á que por vía de dote y por cuenta del haber de dicho su hermano entregase á la demandante 2.500 pesetas, y para cada una de sus hijas 50 céntimos de peseta diarios por mensualidades adelantadas, pagando los atrasos á contar desde sus respectivos nacimientos, y consignando un capital de 2.000 pesetas para cada una para el día en que hubieran de contraer matrimonio.

Impugnada la demanda por D. Manuel, alegando que la demandante pasaba de 23 años cuando concibió la primera hija, y que no existía, por tanto, el delito de estupro, del cual se hacía nacer el derecho, y suministrada prueba por las partes, el juez dictó sentencia que revocó la Sala 1.ª de la Audiencia de Oviedo absolviendo á Rodríguez de la demanda.

Alegando la infracción de los arts. 458 en su párrafo 3.º, y 464 del Código penal, interpuso la demandante recurso de casación, que es desestimado en los términos siguientes:

«Considerando que cuando las cuestiones versan sobre puntos de puro hecho, hay que estar á la apreciación que de las pruebas haga la Sala sentenciadora, si no se demuestra que al ejercerlas ha faltado á ley ó doctrina legal:

Considerando, en consecuencia, que fundándose el fallo recurrido en que la recurrente Doña Segunda Fernández no ha justificado como debía que antes de cumplir la edad de 23 años hubiese mediado entre ella y D. Raimundo Rodríguez acto alguno demostrativo de estupro, y mucho menos que éste hubiese obrado con ella dolosamente ó con engaño, no se han infringido los arts. 458 y 464 del Código penal, únicas disposiciones legales que se citan como violadas, porque aquellas dos circunstancias son de esencial necesidad, según el primero de dichos artículos, para que el acto á que se refiere produzca la responsabilidad civil derivada del delito que la demandante persigue.» (Sala 1.ª, Sent. 17 Enero 1880.—*Gac.* 15 *Marzo*, p. 52.)

11 Diciembre 1881. *Significación de la palabra* doméstico, *distinta de la de* criado, *que emplea el art.* 458 *del Código.*

El que se halla de huésped en la casa-habitación de la ofendida, es *doméstico* para los efectos del párrafo 1.º del art. 458, porque «al consignar esta disposición legal el sustantivo *doméstico*, con separación del de *criado*, ha usado del nombre gramatical y propio que se da á las personas que habitualmente viven bajo el mismo techo, pertenecen á una misma casa y forman en este concepto parte de ella, diferenciándole del de *criado*, por el que se entiende el hombre que sirve á otro por un salario.» (Sent. de casación de 11 de Noviembre 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1882, *t. I, p.* 46.)

15 Diciembre 1883. *Alcance y extensión de la palabra maestro: Maestros de artes y oficios.*

«Entre los maestros á que se refiere el art. 458 del Código penal, se comprenden los de artes y oficios manuales á quienes, por la razón de instruir, conviene, lo mismo que á los profesores de ciencias ó directores de la educación moral, el título y nombre de maestros; porque la acepción comprensiva de este vocablo, que los Tribunales deben de aplicar en su natural y ordinaria significación, no permite restringir su sentido en la esfera jurídica con distinciones no señaladas en la ley, y opuestas por todo extremo al espíritu evidente de aquel precepto penal, encaminado á corregir con merecido rigor el abuso de confianza y de relación característicos del delito que castiga, moralmente también graduado por facilidades prestadas por el ejercicio de una enseñanza, que sujeta con mayor constancia y por modos más eficaces al aprendiz, que otras al discípulo, á la relativa autoridad y á la influencia personal del respectivo maestro, que de tales condiciones se prevale para el mal y el deshonor.» (Sent. 15 Diciembre 1883, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el procesado contra sentencia que le condenó como autor del estupro cometido en una joven de 17 años que asistía como aprendiza al taller del culpable.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *p.* 112.)

30 Abril 1884. *Personalidad de la madre para representar á su hija en el ejercicio de la acción de estupro, aun cuando el culpable sea marido de aquélla y padrastro de ésta; sin que á ello obste que la acusadora ejercite á la vez la acción de adulterio...*

Casada en segundas nupcias una señora que tenía una hija de veintiún años de su primer matrimonio, se prestó á que se bautizara como hijo suyo y de su segundo marido, un niño que dió á luz la citada jóven, cuya madre ignoraba á la sazón que era fruto de las relaciones de su marido con su hija; pero cerciorada de este hecho, persiguió ante los Tribunales el delito de estupro de que la jóven fué víctima y el de adulterio cometido por la misma y por el marido. La Audiencia declaró que no existía adulterio y absolvió á los acusados de este delito; pero reconoció que se había cometido el de estupro, é impuso al marido de la querellante, como autor, la pena correspondiente. El acusado interpuso recurso de casación fundado en las reglas 55, 56, núm. 1.º y 72 de la ley provisional para la aplicación del Código penal de Ultramar, citando como infringidos los arts. 467 y 459 de tal Código, pues el texto del primero no autorizaba á la madre para representar á su hija en la causa de estupro, si á la vez acusaba á la víctima del delito de adulterio; y el segundo porque no estando encargado el recurrente de la guarda y educación de la jóven, mal podía reputársele autor de estupro.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que... ha podido ejercitar la correspondiente acción contra el estuprador de su hija..., en concepto de madre legítima de ésta, al tenor de lo dispuesto en el art. 467 del Código penal vigente en..., y que cualquiera que fuese la dificultad que pudiera haber en el orden procesal para la sustanciación del juicio por razón de la acumulación de las dos acciones ejercitadas por la referida..., semejante dificultad desapareció desde el momento que la Audiencia de... absolvió á los acusados del delito de adulterio, cuya existencia no reconoce, y con cuya declaración y absolución se conformó la querellante, sin recurrir como pudo hacerlo, ante este Supremo Tribunal:

Considerando que, según el art. 459 del mencionado Código, se comete el delito de estupro en doncella mayor de doce años y menor de veintitres cuando el estuprador es alguna persona en quien concurran cualquiera de la condiciones en el mismo enumeradas, y entre ellas la de estar encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada, condición que es forzoso reconocer en..., pues su cualidad de marido de la... le daba una autoridad real y efectiva, no sólo para los efectos de la educación y guarda de la menor..., que vivía en su compañía bajo el mismo techo, sino para todos los consiguientes al orden y subordinación de la familia, aunque no fuese más que por la influencia que en dicha menor había de ejercer y producir la autoridad legal que sobre su madre tenía D...» (Sala 2.ª, Sent. 30 Abril 1884.—*Gac.* 2 *Octubre*, página 191.)

EUCARISTIA. La Sesión XIII del Concilio de Trento esta dedicada á este santísimo Sa-

cramento (t. II, p. 715), habiéndose condenado en la Sesión XXI el error de los que sostenían la necesidad de la comunión bajo ambas especies (pág. 734). Hablan también de este Sacramento las leyes 52 á 55, tít. IV, Part. 1.ª *(Códigos antiguos de España, p. 209.)*

EVICCIÓN Y SANEAMIENTO. Explicadas quedan la evicción y el saneamiento en el número VI del artículo COMPRAVENTA, p. 688 del tomo II. Allí dejamos dicho que la doctrina de nuestras leyes sobre el asunto, aunque referente á la compraventa, es aplicable á todos los contratos onerosos, según declaraciones del T. S. He aquí las más importantes:

3 Febrero 1863 y 31 Mayo 1879. *Reintegraciones que comprende el saneamiento.*

No sólo comprende la devolución del precio entregado por la cosa de que es desposeido el que con justo título la adquirió, sino además el resarcimiento de los daños y perjuicios con tal motivo sufridos, según lo terminantemente prescrito en la ley 32, tít. V, Partida 5.ª «Aunque las disposiciones de esta ley se refieren al contrato de compra y venta, es doctrina inconcusa que la obligación de sanear va unida, como condición esencial, á todo contrato oneroso» (Sent. 3 Febrero 1863), pero esto se entiende cuando al que recibió alguna cosa se le quita ó embaraza judicialmente su uso por un tercero, en virtud de causa anterior al contrato. (Sent. 31 Mayo 1879.—*Gac.* 31 *Julio.*)

La doctrina de que la obligación de sanear es inherente á todo contrato oneroso, se repite en **sent. 20 Marzo 1884.** (*Gac.* 31 *Agosto.*)

10 Junio 1865. *Citación de evicción.*

La ley 36, tít. V, Part. 5.ª, impone al comprador la obligación de defender en juicio la cosa comprada, si el vendedor oportunamente citado de evicción, no se presentare á verificarlo. Las leyes que tratan de la evicción, dejan al vendedor, aunque sea citado á debido tiempo, la facultad de presentarse ó no en juicio á defender al comprador, si bien quedando responsable á indemnizar á éste no solamente del precio de la cosa, en proporción á la parte de ésta de que sea privado por sentencia judicial, sino también de todos los daños y perjuicios que por tal motivo se le hubiesen irrogado. (*Sent* 10 *Junio* 1865.)

18 Abril 1863. *Acción de evicción y saneamiento en Navarra.*

En Navarra «el comprador puede ejercitar la acción de evicción y saneamiento de la cosa,vendida desde el momento en que ha aparecido que ésta es ajena por la mala voz puesta en ella, conforme á lo dispuesto en el cap. XI, tít. XV, lib. III del Fuero de Navarra.

Y habiéndolo así verificado, el vendedor no sólo está obligado á pagar el precio, sino también todos los daños y menoscabos que les resultaren por razón de la venta, según lo dispuesto en la ley 19 (debe ser 32), título V de la Part. 5.ª (*Gac.* 22 *Abril.*)

12 Junio 1863. *Contra quién ha de proponerse la acción.*

«Para que tenga lugar la evicción y saneamiento, tanto en la compra y venta como en los demás contratos en que proceda, es necesario que se ejercite directamente la acción contra la persona que se obligó ó sus herederos, ó contra aquéllos de quien traen causa los demandantes.»

La doctrina anterior se establece con relación al sucesor en un vínculo que ni se obligó ni fué heredero del que se obligó. (*Sent.* 12 *Junio* 1863.)

17 Marzo 1865. *La citación de evicción es indispensable para que proceda el saneamiento.*

El comprador de una cosa pierde su derecho al saneamiento de ella por parte del vendedor, si cuando le fuere movido pleito sobre la misma, no lo hace saber y notificar á éste antes de la publicación de probanzas. Las leyes 32 y 36, tít. V, Part. 5.ª, que así lo establecen, no distinguen el caso de que el pleito se siga en presencia de los litigantes, de aquel en que se sustancie y determine en rebeldía de alguno de ellos.

La misma doctrina en sentencia de 9 *Julio* 1881, en la que se añade que no obsta á ella la circunstancia de haberse consignado en un contrato que el vendedor está obligado de evicción, pues esto no puede menos de entenderse en sentido jurídico, y en tal concepto, es necesaria la citación en forma. (*Gacs.* de 1881, t. II, pág. 184.)

1 Mayo 1865. *Venta de fincas sujetas á servidumbre.*

Cuando en una escritura de venta se dice que se vende la finca libre de toda carga y gravamen, y se halla afecta á una servidumbre, debe responder el vendedor al comprador de la evicción y saneamiento.

13 Marzo 1867. *Ausencia voluntaria del comprador.*

Para los efectos de la evicción y saneamiento, la ausencia voluntaria del comprador sin dar conocimiento alguno de su nueva residencia, debe ser en perjuicio suyo y no en el del vendedor.

16 Setiembre 1867. *Caso en que no há lugar al saneamiento.*

Según la ley 36, tít. V, Part. 5.ª, no há lugar al saneamiento de la cosa vendida cuando se dió sentencia sobre ella, no estando delante el vendedor si el comprador no apeló, y esto aun cuando se le citase de evicción, no habiendo comparecido en el pleito.

1.º Febrero 1871. *El saneamiento es condición natural de la venta, y el vendedor está obligado á salir á la defensa.*

Casando el Tribunal Supremo una sentencia dictada en pleito sobre negatoria de servidumbre, establece: «que según las leyes de Partida y la doctrina fundada en las mismas, que ha consignado en sus sentencias este Tribunal Supremo, es condición natural del contrato de venta, como no se pacte expresamente lo contrario, que el vendedor queda obligado á hacer sana y segura la cosa vendida si se moviere pleito sobre ella, y que de aquella obligación se deriva la de salir á la defensa del pleito el mismo vendedor... Y que, ya sea el poseedor de la cosa litigiosa demandante ó demandado, siempre es eficaz su derecho para que el vendedor le eviccione y sanee la cosa vendida, y sobre la cual se le mueve pleito, ó se le eleva alguna mala voz.» (T. S., *sent.* 1.º *Febrero* 1871.—*Núm.* 34 *de la C. L.*)

La misma doctrina en sent. de 19 Octubre 1877.

2 Diciembre 1876. *Evicción y saneamiento, en el caso de ser el vendedor de la cosa el que inquieta, perturba ó demanda al comprador.*

El T. S. declara no haber lugar á recurso de casación en que se citaban como violadas las leyes 32 y 36, tít. V, Part. 5.ª He aquí el fundamento del fallo:

«Considerando que los requisitos que han de preceder al ejercicio de la acción de evicción y saneamiento, según lo prescrito en las leyes citadas en apoyo del recurso, y especialmente en la 32, tít. V, de la Part. 5.ª, sólo tienen lugar y deben observarse cuando es un tercero el que inquieta, perturba ó demanda al comprador de una cosa, pero no cuando el que practique estos actos sea el vendedor de ella, pues en este caso procede y puede usarse desde,luego la referida acción sin exigir previamente el cumplimiento de aquellas disposiciones, porque sería inútil requerir y citar para la defensa al mismo que causaba la perturbación.» (Sent. 2 Diciembre 1876.—*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1877, *t. I, pág.* 36.)

El T. S. había consignado literalmente esta misma doctrina en sentencia de 5 de Octubre de 1863.

24 Febrero 1877. *Trasmisión á los herederos del vendedor de la obligación de sanear la cosa vendida.*

Casa y anula el T. S. una sentencia:

«Considerando que la ley 32, tít. V, Part. 5.ª impone al vendedor la obligación de sanear al comprador la cosa vendida cuando se le prive de ésta en virtud de sentencia judicial á instancia de un tercero, previas las formalidades que en dicha ley se establecen:

Considerando que esta obligación es de aquellas que se trasmiten á los herederos...

Considerando que los demandados..... negaron que fuesen herederos...; pero su negativa se halla en abierta contradicción con la escritura... por la que titulándose herederos... vendieron en concepto de tales... una finca procedente de la fincabilidad de su causante...:

Y considerando que esa declaración... tiene un valor jurídico decisivo en este pleito, conforme á lo dispuesto en la ley 11, tít. VI, Part. 6.ª» (Sent. 24 Febrero 1877. —*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 3 *Agosto, p.* 23.)

2 Marzo 1877. *Juez competente para conocer del saneamiento.*

La acción de saneamiento como personal debe ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado. con arreglo al art. 5.º de la ley de Enj. civil, y no ante el del que conoció del pleito en que tuvo lugar la citación de evicción y saneamiento.

17 Marzo 1880. *Evicción y saneamiento en el caso de haberse comprado una universalidad de bienes.*

Cuando del contrato resulta comprada la universalidad de los bienes de una compañía, la evicción y saneamiento sólo tiene lugar si los compradores fuesen demandados y vencidos en juicio por la totalidad ó la mayor parte de la cosa comprada, y la sentencia que así lo declara no infringe la ley 34, tit. V, Part. 5.ª, que exime de la evicción y saneamiento al vendedor de una de las universalidades que señala cuando el comprador no es vencido respecto al todo ó la mayor parte de la misma. La ley 35 del mismo título y Partida se refiere al caso en que se vende una cosa sola compuesta de partes integrantes é inseparables, caso distinto del en que se vende una totalidad de bienes diferentes é independientes entre sí, por un solo precio. (Sala 1.ª, sent. 17 Marzo 1880.—*Gac.* 7 *Junio, p.* 128.)

30 Diciembre 1881. *Respeto á la voluntad de los contrayentes.*

La obligación de evicción y saneamiento se determina en primer lugar por la voluntad de las partes, y si ésta fué que si se moviera pleito sobre la propiedad ó disfrute de la finca, ó sobre gravámenes de la misma, saldría el vendedor á la defensa y le seguiría á su costa, tal convención envuelve la responsabilidad de los gastos ocasionados al comprador por haber dejado á cargo de éste lo que él se había comprometido á ejecutar, y no ejecutó. (Sent. 30 Diciembre 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1882, *t. I, p.* 183.)

30 Mayo 1884. *Cuándo debe tener lugar la citación de evicción.*

Si bien la ley 32, tít. V, P. 5.ª, dispone que la citación se haga *á lo más tarde ante que sean abiertos los testigos*, no puede inferirse de esta obligación, impuesta por la ley al comprador, que el pleito haya de quedar paralizado con evidente perjuicio del demandante que ninguna relación jurídica tiene con los vendedores, sino que por el contrario debe el comprador á quien dicha citación favorece procurar que oportunamente se practique, ó de no ser posible esto, dejar á salvo por los medios legales su derecho, cuyo ejercicio es conciliable con el del derecho que asiste al actor.» (Sala 1.ª, sentencia 30 Mayo 1884.—*Gac.* 2 *Diciembre, p.* 325.)

EXACCIONES ILEGALES. Este delito pueden constituirle las infracciones de los artículos 223 á 227 del Código comprendidos en el título II de los delitos contra la Constitución (1), ó las de los arts. 411 á 414, que tratan de fraudes y exacciones ilegales por funcionarios públicos.

Entre los fraudes y exacciones ilegales cometidos por funcionarios públicos, se contienen los conciertos con los especuladores en las contratas y liquidaciones, etc., la participación en los contratos y operaciones en que intervienen, la exacción de mayores derechos de los legítimos, y todos los casos de estafa á que impone agravación el art. 414.

La estafa supone siempre engaño ó fraude, y consiguientemente, cuando no media éste, no hay estafa ni puede tener aplicación al art. 414. *(Sentencia 9 Febrero* 1875 y otras, insertas en ESTAFA.)

(1) *Constitución de* 1869, *art.* 15, *que no tiene concordante con la de* 1876.

He aquí más doctrina que importa conocer.

JURISPRUDENCIA.

14 Diciembre 1874. *Exacción de mayores derechos en los Juzgados municipales que los permitidos por arancel.*

La *exacción de mayores derechos* de los que corresponden en los juicios conforme á los aranceles, es el delito que castiga el art. 413. En los juicios verbales, los derechos, computados los de todos los partícipes, no pueden exceder de la cuarta parte del valor de lo litigado y de la octava en la ejecución de lo convenido, prorrateándose los derechos exigibles cuando no alcanzan á cubrir los de todos los interesados, conforme á los arts. 11, núms. 1.º y 2.º, y 12, 76 y 77 del arancel de 13 de Julio de 1871. Si, pues, en un juicio verbal se exige por derechos más de la cuarta y octava parte respectivamente y así resulta, se incurre en el delito del artículo 413, y se comete el error de derecho si supuesta la prueba son absueltos los culpables (1). (Sent. 14 Diciembre 1874.—*Gac.* 6 *Febrero* 1875.)

Otro caso muy análogo al anterior en sent. de 12 de Febrero de 1883.

18 Enero 1878. *Arbitrios no autorizados.*

Anulado un arbitrio municipal por ser contrario á la ley, procesado el Ayuntamiento que le decretó y absueltos sus individuos, el acusador privado interpuso recurso de casación al cual declara el T. S. no haber lugar, considerando que el Ayuntamiento ejecutó el hecho por error en la inteligencia del precepto legal, pues solicitó el concurso de los vocales asociados y publicó el acuerdo para que los que se sintieran agraviados pudieran apelar, lo cual revela que la infracción no fué voluntaria y falta el requisito exigido por el art. 1.º del Código penal. (Sent. 18 Enero 1878.—*Gac.* 8 *Abril, p.* 74.)

18 Febrero 1878. *Exacción de recargos municipales traspasando el tipo legal.*

Visto el art. 224 del Código penal establece el Tribunal Supremo que en esta responsabilidad incurre el alcalde que exige á los contribuyentes una cuota mayor del 25 por 100, tipo legal de la contribución, llevando á cabo este acto por su propia voluntad y sin que para ello le autorizase ninguna orden del centro superior administrativo, ni del Ayuntamiento; que no puede invocar para eximirse de responsabilidad la ignorancia del derecho, y que apreciada su buena fe y desinterés como circunstancia atenuante por analogía, no puede serlo como causa de completa exculpación. (Sent. 18 Febrero 1878.—*Gac.* 24 *Abril.*)

10 Enero 1879. *Exacción de derechos indebidos por un escribano.*

«Para que sea aplicable el art. 413 del Código penal, sería preciso ó que á una misma persona se hubieran exigido los derechos dos ó más veces, ó que los primeramente cobrados fueran mayores que los señalados por los aranceles.» Por tanto, no está comprendido en ese artículo el escribano que exige anticipadamente costas de un juicio y al cobrar la totalidad devuelve la suma que anteriormente percibió. (Sala 2.ª, sent. 10 Enero 1879.—*Gac.* 12 *Marzo, p.* 70.)

R. D. 15 Enero 1880 y otros. *Competencia exclusiva de los Tribunales en las causas por exacción ilegal contra funcionarios administrativos.*

En las causas seguidas contra alcaldes y concejales por exacción ilegal no debe la Administración suscitar competencia á los Tribunales, porque ni la está reservado el conocimiento del hecho, ni tiene que resolver cuestión alguna previa, únicos casos en que autoriza para promover la contienda el art. 54 del Reg. de 25 de Setiembre de 1863 (Rs. Ds. 15 Enero y 10 Febrero 1880, 30 Enero y 20 Marzo 1882 y 19 Junio 1885 declarando que no han debido suscitarse competencias); pero si la exacción ilegal se supone cometida por un Ayuntamiento creando un arbitrio extraordinario, sin haber sido autorizado para ello, y repartiéndolo y cobrándolo sin sujeción á formas y bases concretas, el hecho está sujeto á las disposiciones administrativas que regulan la materia, y por lo tanto á las autoridades de este orden compete en primer

(1) *Hoy rigen los aranceles de 4 de Diciembre de* 1883, *(tomo I, p.* 517), *cuyos arts.* 1.º *y siguientes son aplicables á los Juzgados municipales, estableciendo el* 345 *y el* 346 *que los derechos no pueden exceder de la cuarta parte, ó de la sétima en su caso de la cantidad litigiosa.*

término conocer y decidir si efectivamente se han cometido infracciones legales, dependiendo el fallo judicial de esta cuestión previa. (R. D. 5 Octubre 1881.—*Gac.* 3 *Noviembre.*)

Otro caso igual al anterior en R. D. de 14 de Abril de 1885. (*Gac.* 25 *id.*)

Cuando la Administración ha declarado nulo el repartimiento de donde arranca en su caso la ilegalidad de la exacción, ha resuelto la cuestión previa de que podría depender el fallo judicial, y no debe suscitar competencia. (R. D. 20 Julio 1885.—*Gac.* 22 *Agosto.*)

Sent. 20 Abril 1881. *El art. 225 del Código penal no es aplicable á la exacción de cantidades en concepto de contribución industrial.*

Procesados y en definitiva condenados D. Fulgencio Pizarro, recaudador de contribuciones, y D. Antonio Bote y D. Pedro Luis Dávila, alcalde y teniente de Miajadas, como autores de exacción ilegal comprendida en el art. 225 del Código penal, por haber exigido á un vecino el pago de trimestres de la contribución industrial, que ya tenía satisfechos, interpusieron recurso de casación fundado en el núm. 1.º, art. 862 de la Compilación (1.º del art. 849 de la vigente ley), por haberse infringido el citado del Código, cuyo texto exigía para su aplicación que la exacción ilegal se hiciese de impuesto no autorizado por las Cortes en su caso, lo cual no había ocurrido en el hecho de autos. El T. S. casa y anula el fallo impugnado:

«Considerando que la cantidad exigida á D. Juan Delmas era por la contribución industrial votada por las Cortes y comprendida en el presupuesto general del Estado, y por lo tanto los recurrentes al cobrarla, ya fuera con error ó con abuso, no cometieron semejante delito.» (Sent. 20 Abril 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *tomo II, p.* 33.)

EXCEPCIÓN. La oposición á la demanda, ó á la acción ejercitada en ella. Hay excepciones dilatorias y perentorias.

Excepción perentoria se llama la que destruye ó enerva la acción. Entre las excepciones perentorias se cuentan la nulidad del contrato, fundada en que se otorgó por fuerza ó miedo grave, error sustancial, engaño ó lesión enormísima, ó en que es contrario á las leyes y buenas costumbres; y todas las excepciones que se fundan en la extinción de la obligación, como el cumplimiento, pago ó entrega de la cosa, la compensación, el perdón, la novación, la prescripción y la cosa juzgada.—V. Contratos: Compensación: Cosa juzgada: Prescripción, etc.

Las excepciones dilatorias admisibles en los juicios civiles están taxativamente determinadas en el art. 533 de la ley de Enj. civil. En los juicios criminales no hay verdaderas excepciones dilatorias, pero sí artículos de previo pronunciamiento que son los del art. 666.—V. Enjuiciamiento civil: Enjuiciamiento criminal.

EXCLAUSTRADOS Y SECULARIZADOS. Los religiosos que salieron de sus claustros ó conventos por la supresión del instituto á que pertenecían.—V. Monasterios y conventos: Religiosos, etc.

EXCOMUNIÓN. Pena eclesiástica, la mayor de todas, que consiste en privar del derecho de la sociedad cristiana, ó sea en separar de la Iglesia, como cuerpo de Cristo, á un miembro culpable. Aunque muchas veces se publica con aparato solemne, esto no influye en su esencia, La excomunión, como hemos dicho en Censura, no debe imponerse sino con mucha circunspección, conforme á los Sagrados Cánones, al Concilio de Trento cap. III de Reforma, Sesión 25, (tomo II, p. 766), y á la ley 9.ª, tít. VIII, lib. I, Novísima Recopilación. Hablan también de la excomunión las leyes del tít. IX, Part. 1.ª Consúltense las palabras Censura: Entredicho: Jurisdicción eclesiástica y otras. Sobre todo son muy importantes las doctrinas consignadas en varios documentos contenidos en Cementerios, tomo II, p. 287 y siguientes, y muy especialmente en la R. O. de 30 de Mayo de 1878, señalada con el núm. IX, pág. 303.

EXCUSADO. El derecho que tenía el Rey de elegir una de las casas diezmeras, la mayor en cada parroquia, para que contribuyeran con sus diezmos á la Corona. Se llamaba Excusado porque la casa elegida estaba exenta de contribuir al acervo común que se hacía con los diezmos de una parroquia para distribuirlos entre los partícipes. Habiéndose suprimido los diezmos, también lo fué el Excusado, que tenía el mismo origen, y el Tribunal Apostólico y Real á que daba nombre.—V. Concordato: Diezmos.

EXCUSIÓN.—V. Fianza.

EXEQUATUR. Voz latina con que se designa el *pase* que da la autoridad suprema de un Estado á las bulas ó rescriptos pontificios para su observancia. Esta es una de las prerrogativas de la Corona, en virtud de la cual procura que no se introduzca en el Estado una disposición contraria á las leyes generales del Reino y Cánones españoles. Por esta razón incurre en responsabilidad, con arreglo al Código penal, la autoridad que diese cumplimiento á cualquiera bula ó rescripto pontificio antes de haber obtenido el *regium exequatur*, prerrogativa que hoy ejerce el Poder supremo, á consulta del Consejo de Estado, con arreglo á la ley de organización y atribuciones del mismo de 17 de Agosto de 1860.

Habiendo ocurrido algunas cuestiones sobre la publicación en 1864 de la Encíclica *Quanta cura*, y de otro documento circulado con la Encíclica denominado *Syllabus*, sin haber obtenido previamente el *placitum regium*, se mandó, al concederle por R. D. de 6 de Marzo de 1865, que se entendiese otorgado con anterioridad á la circulación y publicación, y que para evitar en lo sucesivo nuevos conflictos, propondría el Gobierno las medidas conducentes, y entre tanto adoptaría las resoluciones para que no dejase de cumplirse lo que previenen las leyes sobre el *pase*

regio, y principalmente la pragmática de 1788. También en 9 de Mayo de 1855 se concedió el pase á la bula *Ineffabilis Deus*, con ciertas restricciones, que pocos meses después, por otra Real orden, se declaró que se tuvieran por preteridas y testadas.

He aquí las más importantes disposiciones que se han dictado sobre este importante asunto:

Leyes del tít. III, lib. II de la Nov. Recop.

Todo el tít III del libro II que contiene 14 leyes, y 3 más en el Suplemento, está dedicado á tratar *de las bulas y breves, su presentación y retención en el Consejo;* pero las leyes magistrales en la materia, de acuerdo nosotros con el señor Covarrubias en sus *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*, son: la ley 9.ª, tít. III, lib. II, que puede verse en nuestros *Códigos antiguos de España*, pág. 875, mandando que se presenten al Consejo, antes de su publicación y uso, todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la curia romana que contuvieren ley, regla ú observancia general, ó que conteniéndola particular, deroguen directa ó indirectamente la doctrina del Concilio de Trento, los concordatos ó la disciplina recibida en el Reino, ú ofendan de cualquier modo la Real potestad, la jurisdicción de los Tribunales ó la tranquilidad pública; y la ley 14, mandando á las justicias que no permitan el uso de las bulas que no hayan obtenido el pase en el Consejo (p. 877).

R. O. 3 Enero 1835.

Que no se dé curso á bulas y rescriptos...

(Grac. y Just.) «Ha llegado á noticia de Su Majestad que por la Cancillería de la Santa Sede, y por la Nunciatura romana en estos Reinos, se despachan bulas y dispensas, que no son pedidas por la Agencia general de preces á Roma, establecida sabiamente por el señor Rey Don Carlos III, y por cuyo conducto se han despachado todos los negocios de su peculiar atribución, con arreglo á tarifas claras y sencillas, y correspondiendo constantemente, á pesar de las vicisitudes que han ocurrido desde su erección, á la confianza pública y del Gobierno de S. M sin haber dado margen á quejas ni reclamaciones. Y teniendo S. M. en consideración los beneficios de este establecimiento por los fraudes y manejos, y por las economías en favor de los que han recurrido á Roma con preces, y principalmente por la regularidad que ha establecido en el curso de las pretensiones y breves apostólicos: considerando también, que de permitir que las dispensas se pidan y remitan por conductos ignorados por el Gobierno, y sin las seguridades que presta la Agencia general, pueden originarse perjuicios de mucha consideración, no sólo á los particulares, sino á los derechos del Real patronato, se ha servido S. M. mandar que los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, abades, priores, provisores y vicarios eclesiásticos que ejerzan jurisdicción, no admitan ni den curso para su cumplimiento bulas, breves ni rescriptos pontificios que no se presenten por la expresada Agencia general de preces, que las fechará y rubricará para evitar cualquiera duda: siendo la voluntad de S. M. que se consideren sin efecto alguno los que se obtuvieren y presentaren en otra forma, y contra el tratado vigente con la corte de Roma.—De la propia Real orden, etc. Madrid 3 de Enero de 1835.» (*Col. de El Cast.*, *t.* 2.°, *p.* 1.)

O. 19 Abril 1841.

Que se cumplan las leyes sobre el pase ó exequatur.

(Grac. y Just.) «Las tentativas de la curia romana para invadir la potestad temporal y para ejercer un influjo lucrativo en los negocios políticos y civiles de España, han sido repetidas en diversas épocas y sostenidas siempre con empeño, con tenacidad y muchas veces con peligro de turbar la tranquilidad y el sosiego público. Nuestras leyes antiguas y modernas ofrecen pruebas constantes y claras así del respeto de los legisladores españoles al Padre común de los fieles, como del celo y firmeza que desplegaron para conservar la independencia de la Nación, mantener ilesas las prerrogativas del poder Real y rechazar las exorbitantes pretensiones de los curiales que, con el pretexto de la religión, han querido encubrir y satisfacer sus miras interesadas y mundanas. El reinado del católico y piadoso Monarca Don Carlos III fué fecundo en sabias y vigorosas disposiciones dirigidas á este objeto. En él fueron arreglados el modo y los medios de acudir á Roma con las preces dirigidas á la Santa Sede, y en él se estableció que las bulas, breves, rescriptos y despachos pontificios no corriesen ni fuesen ejecutados sin obtener antes el pase ó *exequatur* regio. A penas severas quedaron sujetos los contraventores, y la ley 14, tít. III, lib. II de la Novísima Recopilación, encargó á los corregidores, alcaldes mayores y demás justicias por punto general, que sin consentir su uso y ejecución, remitiesen al Consejo todas las bulas, breves, rescriptos, monitorios ó cualesquiera otros despachos que vinieren de la curia romana y que no se hubiesen presentado para obtener el pase.

Desgraciadamente ocurren ahora circunstancias que exigen la mayor atención y celo de parte de las autoridades, para que se cumpla exactamente lo prevenido en las leyes y se mantengan la paz y tranquilidad de que tanto necesitan los españoles. Así se frustrarán los designios de algunos que no merecen este nombre, y de extranjeros que sienten mucho que la España salga de la ignorancia y de la miseria y que camine con paso firme y majestuoso en la carrera de grandeza y prosperidad á que debe aspirar por su posición geográfica, por su suelo fértil y por la ilustración y las virtudes de sus buenos hijos.

Considerado todo con la detención y madurez convenientes, ha resuelto la Regencia provisional del Reino:

1.° Que en cumplimiento de las leyes, y señaladamente de la 14, tít. III, lib. II de la Novísima Recopilación, los jueces de primera instancia y los alcaldes constitucionales no consientan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del Gobierno, y que procedan sin tardanza á recoger á mano real y á remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito, exceptuando sólo los reservados de penitenciaría, y re-

mitiendo también originales las diligencias que practiquen para la ocupación.

2.° Que las Audiencias y los jefes políticos den las órdenes convenientes y celen con asiduidad y esmero para que se cumpla esta disposición, y se corrijan las faltas, descuidos y omisiones en que puedan incurrir los jueces y alcaldes.

3.° Que los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, gobernadores, diocesanos provisionales, vicarios y demás autoridades eclesiásticas, se arreglen puntualmente á lo establecido en las leyes, y sin usar ni permitir que se use de las bulas, breves y demás despachos de Roma, los remitan al Ministerio para que se les conceda ó niegue el pase, bajo la responsabilidad que imponen las leyes á los contraventores.—De orden de la Regencia provisional, etc. Madrid 19 de Abril de 1841.—Alvaro Gómez.» *(C. L., t. 27, pág. 274.)*

R. O. 16 Noviembre 1851.

Ejecución de bulas, breves, etc., sobre jubileos.

(Grac. y Just.) «Para evitar todo motivo de duda, ha tenido á bien resolver S. M. (Q. D. G.), que cuando á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y vicarios capitulares, gobernadores eclesiásticos en Sede vacante, les sea presentada para su ejecución alguna bula, breve ó cualquiera otra gracia ó despacho pontificio referente á jubileos, y sin embargo de que no acompañe Encíclica, se abstengan de proceder á su cumplimiento mientras no se llenen los requisitos prevenidos en las leyes de la Novísima Recopilación vigentes en la materia.—De Real orden, etcétera. Madrid 16 de Noviembre de 1851.—Sr. Obispo de...» *(C. L., t. 54, pág. 432.)*

Ténganse presentes el párrafo 2.° del art. 11 de la ley de 6 de Julio de 1845, el 9.° del R. D. de 22 de Setiembre del mismo año, las facultades 4.ª, 11 y 12 del art. 90 del reglamento provisional para la administración de justicia y los artículos 144 y 145 del Código penal.

R. O. 9 Mayo 1855.

Concediendo el pase á la bula Ineffabilis Deus.

(Grac. y Just.) «S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Cámara del Real patronato, se ha servido dar el *pase* en la forma ordinaria á la bula *Ineffabilis Deus*, expedida por Su Santidad Pío IX, en 8 de Diciembre de 1854, declarando dogma de fe el misterio de la Inmaculada Concepción de María Santísima, entendiéndose que es sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposiciones que organizan en la actualidad ó arreglen en lo sucesivo el ejercicio de la libertad de imprenta y la enseñanza pública y privada, de las demás leyes del Estado, de las regalías de la Corona, y de las libertades de la Iglesia española, mandando en su virtud que se publique en la *Gaceta oficial*.—De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 9 de Mayo de 1855.—Aguirre.—Señor Obispo de...»

La bula á que se refiere la anterior Real orden, se insertó en la *Colección legislativa*, t. 65, página 25.

R. D. 7 Diciembre 1856.

Que se tengan por preteridas y testadas las restricciones de la R. O. anterior de 9 de Mayo de 1855.

(Grac. y Just.) «Señora: Desde muy remotos tiempos principió á creerse que la Virgen, Madre del Salvador, había sido preservada en su Concepción del pecado original que legó á toda su posteridad el primer hombre. Esta piadosa creencia fué difundiéndose lentamente entre todas las naciones; pero mientras en unas se discutía y en otras se dudaba, España proclamó entonces esa verdad de sentimiento. Nuestros más nobles y poderosos monarcas, los prelados y los próceres insignes por su ciencia y su piedad; los hombres consagrados á las letras y aun los sencillos artesanos, juraban con fe ardiente ese misterio y prometían defenderle. Como era de esperar, la luz se difundió al fin por el orbe católico, y la opinión se hizo universal.

Apenas elevado al solio pontificio, para dicha de la Cristiandad, nuestro Santísimo Padre Pío IX, fatigó su atención sobre tan arduo asunto con incansable y religioso celo, y teniendo en cuenta más lo difícil de los tiempos que el ardor que le inspiraba su propia fe, instruyó con prolijo esmero el expediente preparatorio de la definición dogmática del misterio de la Inmaculada Concepción, dándole extensos trámites y atrayendo á él las luces de la Iglesia toda antes de pronunciar desde la cátedra de San Pedro la verdad que esperaba anhelante la inmensa grey de los católicos. Su Santidad oyó á los teólogos más distinguidos; instituyó para ilustrar el punto una congregación de cardenales de la Santa Romana Iglesia; creó más tarde una comisión especial para que informara sobre la posibilidad y oportunidad de la definición, y otra, por último, de 21 cardenales encaminada al propio objeto. Para asegurar á este examen todas las prendas de acierto y madurez, el Santo Padre dirigió además á todos los obispos del orbe católico su Encíclica de 2 de Febrero de 1849, encargándoles que manifestaran clara y extensamente su opinión y deseo en el particular y los deseos y opiniones de los fieles. Quinientos cuarenta y seis obispos contestaron rogando á Su Santidad que se dignara definir por su supremo poder y juicio de la Silla Apostólica la Inmaculada Concepción de la Virgen; 56 prelados opinaron del mismo modo, aunque hicieron observaciones sobre la forma de la declaración, y sólo cinco fueron de parecer contrario, si bien protestando, como era su deber, que creían de todo corazón cuanto la Silla Apostólica definiera sobre ello.

Preparada la resolución con tanto esmero, Su Santidad convocó á los prelados de todas las naciones, que concurrieron á la capital del orbe católico, entre ellos algunos españoles, y cumplidas superabundantemente todas las solemnidades prescritas en los Cánones, el vicario de Jesucristo en la tierra hizo excátedra la declaración de la Concepción Inmaculada de la Virgen María, expidiendo la bula dogmática *Ineffabilis Deus*.

Remitida ésta al Gobierno, la pasó á la Cámara del Real patronato, la cual, de acuerdo con su fiscal, no pudo dejar de reconocer, y así lo consignó, que *la citada bula nada introducía en España que no se hubiese ya admitido por el consentimiento general de la Iglesia española, que se li-*

mita á declarar dogma lo que tuvo fuerza de dogma para nuestros antepasados, lo que ha sido respetado con tan profunda veneración como el dogma por nosotros: que por lo tanto, nada perjudicial al Estado contiene la bula, y nada hay que dé lugar á su retención.

Sentados estos principios inconcusos, añadió no obstante la Cámara *que, conviniendo también prevenirse contra interpretaciones torcidas que pudieran darse al pase de la bula, no fuese que alguno supiese que ésta lleva consigo prohibiciones en la enseñanza ó en la prensa que no quepan en las leyes y reglamentos que organizan hoy tan importantes ramos, ó que los organicen en lo sucesivo; para prevenirlos, convendría que al* exequatur *se añadiese la cláusula* «sin perjuicio de las leyes, »reglamentos y disposiciones que organizan en la »actualidad ó arreglen en lo sucesivo el ejercicio »de la libertad de imprenta, la enseñanza pública »y privada, de las demás leyes del Estado, de las »regalías de la Corona y de las libertades de la »Iglesia española.»

De acuerdo con este dictamen, el Gobierno dió el pase en 9 de Mayo de 1855 á la bula *Ineffabilis Deus* con las restricciones propuestas por la Cámara.

(Continúa el señor Ministro diciendo que conocidas por el episcopado español, fueron causa de gran dolor para nuestros prelados, dando lugar á respetuosas y sentidas reclamaciones de los arzobispos de Santiago y Valencia; que instalado el Consejo Real, fué de parecer que debían suprimirse las limitaciones que contiene el decreto de aprobación, y afirma que la bula *Ineffabilis*, como puramente dogmática, no está sujeta á retención.)

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las poderosas razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo Real en pleno, vengo en resolver que sean y se tengan por preteridas y testadas las restricciones con que se concedió, en 9 de Mayo de 1855, el *Regium exequatur* á la bula *Ineffabilis Deus*, en la cual se declaró dogma de fe el misterio de la Inmaculada Concepción de la Virgen, Madre del Salvador; entendiéndose concedido lisa y llanamente como ahora lo concedo.—Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1856 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.» *(C. L., t. 70, p. 386.)*

R. D. 6 Marzo 1865.

Que se cumpla exactamente la pragmática sobre el pase regio, y se provea lo conveniente para evitar el abuso de la publicación de los documentos emanados de la Silla Apostólica sin aquel requisito.

(Grac. y Just.) «En el expediente instruído y remitido á consulta del Consejo de Estado en pleno, conforme á la ley constitutiva del mismo, sobre concesión del *pase regio* á los documentos mencionados á continuación:

Visto el ejemplar impreso, con la traducción auténtica correspondiente, de la Encíclica *Quanta cura* que en 8 de Diciembre de 1864 dirigió Su Santidad á todos los obispos de la Cristiandad:

Visto otro impreso traducido en igual forma denominado *Syllabus*, no autorizado ni firmado, aunque circulado con la Encíclica *Quanta cura;* cuyos documentos fueron privada y extraoficialmente adquiridos y remitidos por mi embajador en Roma:

Considerando, sin embargo, que, aunque no hayan sido comunicados oficialmente los citados documentos, ni á mi embajador, ni á mi Gobierno, tal vez por no contraerse determinadamente á España, ni á los obispos españoles, sino en general á todos los prelados de la Cristiandad, creyéndose que por ello no habrían menester del *placitum regium*, no puede ponerse en duda su autenticidad, reconocida, como ha sido, no sólo por el episcopado español, sino por el de otras naciones y por otros Gobiernos, que en tal concepto la han publicado, aparte de los demás datos que mi Gobierno ha procurado adquirir, para asegurarse de la misma autenticidad:

Considerando que los dichos documentos, cual queda expresado en la parte referente á la presente cuestión, no son encaminados especial y concretamente á España, por lo cual no hay lugar á sospechar siquiera que la Santa Sede, que con tan particular predilección mira y distingue á la Nación española, exclusiva y altamente católica, se propusiese afectar, ni lastimar los derechos, prerrogativas y regalías de la Corona, asentados en bases sólidas y especiales, que en otras naciones no concurren; y antes sí Su Santidad habló de un modo génerico, sin menoscabar las legalidades, donde existieran:

Considerando que por esta razón, no sólo no sería congruente denegar el pase á los precitados documentos; pero ni retener, ni suplicar de cláusula ó proposición alguna especial, inserta en los mismos, como no contraída á España; bastando por tanto la cláusula ordinaria, para todos los efectos legales:

Considerando, en fin, que aunque por diversas razones, y aun cuando en otros puntos difieren, la mayoría, así como la minoría del Consejo, opinan por la concesión del *pase regio* á la Encíclica, sin perjuicio de las regalías de la Corona:

Considerando, por otra parte, que los insinuados documentos se publicaron y reimprimieron desde luego en otras naciones, vertiéndose á sus respectivos idiomas, circulando profusamente sus periódicos por toda España, insertándose á su vez y propalándose en los del Reino, en la creencia fundada de que, circulando por todas partes los de otras naciones y señaladamente los de Francia, y difundiéndose igualmente las polémicas en su razón trabadas, no parecía sostenible la prohibición concreta y aislada para los periódicos españoles, mientras podían circular sin óbice alguno los extranjeros, puesto que no hay disposición legal que lo impida:

Considerando que siendo ya generalmente conocidos los citados documentos, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos que les dieron publicidad en los *Boletines eclesiásticos* pudieron creer que no les sería vedado lo que los demás estimaban serles permitido, á lo que se agrega el haberse difundido la creencia de que estos documentos no eran de los sometidos al *pase regio*, por razones, si no en todo valederas, que así al menos lo aparecían.

Y considerando, por último, que cambiadas fundamentalmente las condiciones de la prensa en España, es difícil acomodar á éstas sin modi-

ficaciones legislativas la observancia estricta de las leyes recopiladas, referentes á la publicación de documentos emanados de la Santa Sede:

Por todo ello, atendidas las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede el *pase* á la Encíclica *Quanta cura*, dirigida por Su Santidad á los prelados de la Cristiandad en 8 de Diciembre de 1864, y al *Syllabus* que la acompaña, sin perjuicio de las regalías de la Corona y de los derechos y prerrogativas de la Nación.

Estos documentos con sus traducciones, se insertarán á continuación de este Real decreto, para evitar sean alterados.

Art. 2.° Atendidas las circunstancias especialísimas del presente caso, para todos los efectos legales se entenderá otorgado dicho *pase* con anterioridad á la circulación y publicación de los mencionados documentos.

Art. 3.° A fin de evitar para lo sucesivo nuevos conflictos en este orden, mi Gobierno propondrá las medidas legislativas que sean conducentes á armonizar el derecho del *placitum regium*, cuando proceda, con la libertad de la prensa.

Art. 4.° Al propio objeto, mi Gobierno procurará también un acuerdo con la Santa Sede, á ejemplo de alguno ya antes obtenido en caso análogo, para que se fije y determine la forma más adecuada, á fin de que auténticamente y con anterioridad á su publicación y circulación, puedan ser conocidos del mismo los documentos emanados de la Silla Apostólica que hayan de ejecutarse en todo ó en parte en España, aun cuando se dirijan á toda la Cristiandad, con el propósito de que jamás se pongan en pugna el respeto que se debe y quiero que constantemente se guarde al jefe supremo de la Iglesia, y el que todos mis súbditos están obligados á tener y guardar á las leyes de la Nación.

Art. 5.° Interin se verifica lo que se dispone en los dos precedentes artículos, mi Gobierno adoptará todas las resoluciones convenientes, dentro del círculo de sus facultades, para que se cumpla estrictamente lo prevenido en las leyes del Reino relativamente á la publicación y cumplimiento de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y señaladamente la pragmática de 1768.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.» (*Gac.* 9 *Marzo.*)

(En la misma *Gaceta* de 9 de Marzo se halla inserta la Encíclica de que se hace mérito á los patriarcas, primados, arzobispos y obispos que están en la gracia y comunión de la Silla Apostólica, y el *Syllabus* ó resumen de los principales errores de nuestra época que se señalan en las alocuciones consistoriales, Encíclicas y demás Letras Apostólicas del Papa Pío IX.)

R. C. 23 Marzo 1872.

Encargando á los arzobispos y obispos que exciten á sus diocesanos al cumplimiento de las leyes que prescriben el Real método para la impetración de gracias apostólicas.

(Grac. y Just.) «*Real cédula.*—El Rey: Muy reverendos en Cristo padres arzobispos, reverendos obispos y gobernadores eclesiásticos de las iglesias de esta Monarquía: ya sabéis que por las leyes 9.ª y 12, tít. III, lib. II de la Nov. Recop., está prescrito el Real método para la impetración de dispensas, indultos y otras gracias apostólicas por medio de la Agencia general de preces, establecida en el Ministerio de Estado, así como la necesidad del *pase regio* á todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la Curia romana, á excepción de los breves de dispensas matrimoniales, de edad, extratémporas, de oratorio y otros de semejante naturaleza en *Sede plena*, así como los breves de penitenciaría y las gracias para los arctados: y ahora sabed, que sin causa alguna que lo justifique se han presentado en este Ministerio casos de haberse impetrado gracias á Roma por distintos conductos que el establecido por Real método, y que sin embargo de esta infracción se han concedido por equidad algunos indultos de la falta cometida, por evitar perjuicios mayores á los interesados. Proponiéndose mi Gobierno el exacto cumplimiento de las leyes vigentes en la materia, y para no verse en el caso de tener que aplicar á los infractores las penas correspondientes, he mandado expedir la presente mi cédula, por la cual os ruego y encargo excitéis á vuestros diocesanos al cumplimiento de las expresadas leyes, en la seguridad de que no se concederá ya el *pase regio* á ninguna bula, breve ni rescripto apostólico que no se curse y obtenga del modo que aquéllas prescriben; esperando que por vuestra parte contribuiréis á los deseos de mi Gobierno, que no son otros que el exacto cumplimiento de las leyes vigentes, dando al efecto las órdenes oportunas á quien corresponda en vuestras respectivas diócesis.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso al infrascrito mi Ministro de Gracia y Justicia.

Fecho en Palacio á 23 de Marzo de 1872.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.—Sr ..» (*Gac.* 27 *Marzo.*)

Sobre el asunto de este artículo, contiene el título de la Novísima Recopilación á que nos hemos referido al principio, no sólo las leyes insertas y demás aludidas, sino multitud de importantes notas dignas de estudio para los que quieran conocer con cuánto celo han defendido nuestros Monarcas sus regalías.—V. Agentes de preces y Concordatos, palabra *Regalías* del sumario.

EXEQUATUR. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules, y agentes consulares extranjeros necesitan el *exequatur* del Gobierno español para ejercer sus funciones en nuestro país. Así lo exigen la ley 6.ª, tít. XI, lib. VI, Novísima Recopilación, y los tratados celebrados con otras potencias.—V. Cuerpo diplomático extranjero: Tratados internacionales.

EXEQUIAS. Las disposiciones dictadas sobre exequias por los difuntos quedan insertas en Cementerios, t. I, p. 263, donde pueden consultarse las Rs. Ords. de 8 de Setiembre de 1865,

18 Enero 1867 y 15 Febrero 1872, y la circular de 28 de Mayo de 1884.

EXORCISMO: EXORCISTAS. Era el exorcismo el procedimiento empleado por algunos clérigos de la Iglesia de Dios para expeler los demonios de las almas poseídas de ellos, llamándose exorcistas á los que tal misión ejercían. El exorcista es uno de los clérigos menores necesario para ascender al sacerdocio y de lo cual hablan los caps. II y IV, sesión 23 del Concilio de Trento (t. II, p. 742). Habla también de los exorcistas la ley 11, tít. VI, Part. 1.ª

EXHORTOS: SUPLICATORIOS: MANDAMIENTOS. Llámase *exhorto* al despacho que libra un juez á otro de igual categoría para que mande dar cumplimiento á lo que pide. Si el despacho se dirige á un juez ó Tribunal de categoría superior, se emplea la forma de *suplicatorio*. Si se dirige á subordinado suyo, se emplea la forma de *mandamiento* ó carta orden.

Con las autoridades, agentes y jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policía judicial y no sean subordinados, se emplea la forma de *oficio*. Para dirigirse á los Cuerpos colegisladores y á los Ministros de la Corona, se emplea la forma de *exposición*. Establécenlo así los artículos 284 y siguientes de la ley de Enj. civil y 183 y siguientes de la de Enj. crim. y 85 á 93 de la de Enj. militar de 29 de Setiembre de 1886. (*Ap.* de id., p. 480.)

Las disposiciones dictadas sobre este asunto y que es conveniente conocer, son las siguientes:

D. de las Cortes 11 Setiembre 1820.

Por el art 7.º se encargó á los Tribunales superiores que velasen mucho por el cumplimiento de los exhortos. Se halla inserto este decreto en la p. 688 de este tomo.

16 Agosto 1837.

El T. S., por acuerdo comunicado á las Audiencias en dicha fecha, adoptó las disposiciones siguientes:

«1.ª Los jueces de primera instancia que dirijan exhortos para la práctica de diligencias en causas criminales á Juzgados correspondientes al territorio de otra Audiencia, remitirán dichos exhortos al regente de ésta, que cuidará de que tengan el curso correspondiente, de que se practiquen las diligencias con brevedad, y de que se devuelvan por su conducto los exhortos diligenciados al juez exhortante.

»2.ª Cuando los exhortos sean para jueces del mismo territorio, se remitirán á éstos directamente, pero si se retardase su devolución, el juez exhortante dará cuenta al regente, y éste tomará las disposiciones oportunas, para que cese la dilación ó entorpecimiento.

»3.ª Si los exhortos fueren dirigidos á autoridades subalternas militares ó por otra razón no sujetas á los regentes de las Audiencias, los remitirán los jueces exhortantes al capitán general ó superior inmediato de los exhortados, con el correspondiente oficio atento, para que en obsequio á la buena administración de justicia, disponga que los exhortos tengan cumplimiento y se devuelvan con brevedad.»

R. O. 1.º Diciembre 1840.

(Grac. y Just.) Se dispuso que los exhortos que se hubiesen de mandar al extranjero se remitiesen al Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se trasmitirían al de Estado.

R. O. 24 Agosto 1842.

(Guerra.) Se mandó que los comandantes generales y de las armas no cumplimentasen los exhortos ni despachos que no fuesen por conducto del capitán general respectivo. (*C. L., t. 29, p. 222.*)

Reglamento 1.º Mayo 1844.

Se inserta en Justicia.—Ver los arts. 18 á 25.

R. O. 19-31 Marzo 1845.

Que las Legaciones de S. M. en el extranjero no admitan autos de citación para individuos residentes en la Península.

(Grac. y Just.) «En R. O. de 19 del actual me ha dicho el Sr. Ministro de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose remitido á esta primera Secretaría de Estado por algunas Legaciones de S. M. los autos de citación que los Tribunales extranjeros expiden para individuos residentes en la Península, la Reina nuestra Señora se ha servido mandar que las Legaciones de S. M. no admitan en adelante esta clase de documentos, cuyo envío sobre defraudar á la renta de correos, constituye al Gobierno en agente de particulares; y que para evitar los perjuicios que á éstos pudieran seguirse de la anterior disposición, se sirva V. E. ordenar que por los Tribunales y Audiencias del Reino se haga saber á las personas que tengan asuntos judiciales pendientes ante Tribunales extranjeros, que cuiden de nombrar en el país donde aquéllos se ventilen el correspondiente apoderado que se encargue de remitirles los autos por la vía ordinaria.—Madrid 31 de Marzo de 1845.» (*C. L., t. 34, p. 128.*)

R. O. 18 Junio 1845.

Exhortos á Portugal directamente.

(Grac. y Just.) Por esta Real orden se mandó lo siguiente:

«Artículo 1.º Los Tribunales de justicia enviarán directamente á los de Portugal las requisitorias que les dirigían por conducto de esta Secretaría del despacho, cumplimentando á su vez las que le fuesen libradas por los de aquel país para notificar á los reos, recibir sus declaraciones y ponerlos en segura custodia.

Art. 2.º Los jueces de primera instancia procurarán designar en sus requisitorias con la mayor exactitud posible la residencia del reo, la cabeza del distrito y las demás circunstancias que contribuyan á facilitar el pronto y buen despacho de las diligencias judiciales.

Art. 3.º Los Tribunales de Justicia se absten-

drán de pedir directamente á las autoridades portuguesas la entrega de los reos españoles, y de acordar en su caso la extradición de los portugueses si les fuese reclamada por aquéllas, mientras el Gobierno no les autorice al efecto.

Art. 4.º Cuando proceda la entrega de algún reo español, conforme á los tratados vigentes, será solicitada por conducto de este Ministerio, al cual remitirán las Audiencias las actuaciones oportunas é instruídas en los términos que expresan las circulares de 10 de Setiembre de 1839 y 12 de Abril del año último.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Junio de 1845.» *(C. L., t. 35, página 55.)*

R. O. 30 Junio 1846.

Aclara la de 31 de Marzo del año anterior sobre cumplimiento de autos de Tribunales extranjeros en España.

(Grac. y Just.) Con fecha 31 de Marzo del año último se circuló la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 19 del mismo, previniendo á las Legaciones de S. M. en países extranjeros que no admitiesen los autos de citación para individuos residentes en la Península; mas habiéndose hecho á dicho Ministerio por este de Gracia y Justicia algunas observaciones, ha recaído la siguiente Real aclaratoria en 18 de Mayo anterior:

«Excmo. Sr.: Contestando á un oficio de ese Ministerio fecha 30 de Junio del año próximo pasado, relativo á la R. O. de 19 de Marzo del mismo año, debo decir á V. E. que al prevenir en dicha Real orden que los españoles que tengan litigios en países extranjeros, nombren sus respectivos apoderados que los representen, para librar así al Gobierno de S. M. de la penosa incumbencia de verse constituído en agente de particulares, no fué el ánimo de S. M. el que sus agentes en el extranjero se negasen completamente á auxiliar á sus compatriotas en aquellas gestiones que se les encomendasen de oficio por las autoridades españolas, ni que éstas se negasen á prestar iguales servicios á los extranjeros en igualdad de circunstancias. La voluntad de S. M. es que todo auto judicial de Tribunal extranjero que sea presentado por el representante de la nación de que procede y cuya ejecución ha de verificarse en España, sea cumplimentado por las autoridades á quienes corresponda, si con su cumplimiento no queda ésta constituída en verdadero agente de alguno de los litigantes, de la misma manera que las autoridades extranjeras cumplimentan los que se les presentan por los agentes de S. M. procedentes de los Tribunales españoles, ó teniendo en cuenta que estos mandatos de la autoridad española no constituyen al agente diplomático en verdadero procurador del litigante español. Esto es lo que aconseja la buena armonía que debe existir entre naciones amigas, lo que exige la naturaleza del destino de representante de un Gobierno, y lo que está en armonía con los intereses de la renta de correos, que fueron los extremos que quiso S. M. conciliar en su citada R. O. de 19 de Marzo de 1845.

De la misma lo digo á V. S. para conocimiento del Tribunal y efectos consiguientes, advirtiéndole que con esta fecha se circula á los jueces de primera instancia de ese territorio.—Dios, etcétera.—Madrid 30 de Junio de 1846.» *(C. L., tomo 37, p. 527.)*

R. O. 31 Agosto 1846.

Exhortos de Juzgados militares.

(Guerra.) Dispuso que los fiscales de las causas militares no se dirijan por sí á las justicias y autoridades, sino que remitan los exhortos por conducto de los capitanes generales de las provincias. *(C. L., t. 38, p. 244.)*

R. O. 30 Setiembre 1848.

Exhortos á las Secretarías de los Ministerios.

(Grac. y Just.) Se manda que los Tribunales ordinarios, superiores, inferiores, y el Ministerio fiscal cuando tengan que dirigir exhorto, suplicatorio ó cualquiera reclamación de oficio á las demás Secretarías del despacho, lo verifiquen por la de Gracia y Justicia, haciéndolo los jueces y promotores por conducto de sus jefes respectivos. *(C. L., t. 45, p. 167.)*

R. O. 16 Agosto 1852.

Los exhortos no se manden á los cónsules.

(Grac. y Just.) «Habiéndose notado que algunos jueces y Tribunales, al expedir despachos suplicatorios que hayan de cumplimentarse en países extranjeros, se dirigen á los cónsules de S. M., y no á las autoridades judiciales correspondientes, lo cual ocasiona gastos por ser necesario valerse de procuradores, previa la traducción de documentos por intérpretes jurados, la Reina, deseosa de que los exhortos y suplicatorios de nuestros Tribunales se cumplimenten en el extranjero sin dispendios y de oficio, como se verifica en España, ha tenido á bien mandar que los referidos documentos se dirijan á las autoridades locales á quienes competa su despacho, y no á los cónsules de S. M.—De Real orden, etc. —San Ildefonso 16 de Agosto de 1852.» *(C. L., t. 56, p. 494.)*

R. D. 17 Noviembre 1852.

Se halla inserto en Extranjeros: consúltense los arts. 34 y 38.

R. O. 25 Noviembre 1852.

Cláusula de reciprocidad: Que no se omita en los exhortos al extranjero.

(Grac. y Just.) «Por el Ministerio de Estado se ha hecho presente á este de Gracia y Justicia, con fecha 20 del corriente, que al representante de S. M. en Méjico le había pasado una nota el Ministro de relaciones exteriores de la República, llamando su atención hacia la falta que se observa en algunos de los exhortos dirigidos por las autoridades españolas á las de aquel país, de la cláusula acostumbrada ofreciendo reciprocidad para el cumplimiento en España de iguales cartas deprecatorias; y como la omisión aun por mero olvido de semejante cláusula en dichos documentos puede dar lugar á dificultades y retrasos perjudiciales en su ejecución, es la voluntad de S. M. que en ningún caso deje de insertarse en los que se expidan por los Tribunales y Juzgados del Reino.—Madrid 25 de Noviembre 1852.» *(C. L., t. 57, p. 510.)*

R. O. 21 Enero 1853.

Cómo se han de cursar los exhortos para las autoridades extranjeras. Excepción para Portugal.

(Estado.) Aclarando lo establecido en el artículo 34 del decreto sobre extranjería, se dispone lo siguiente:

«Los autos judiciales que hayan de cumplimentarse en país extraño deberán dirigirse por las autoridades judiciales al Ministerio de quien dependen, y por éste al de Estado; porque la remisión del exhorto por conducto del Ministerio correspondiente garantiza su verdad y su legitimidad, y es la legalización tácita, en virtud de la cual el Ministerio de Estado da curso á esta clase de documentos, siempre que á ello no se oponga el derecho creado por el uso ó por los pactos internacionales.

Mas la prevención que acabo de hacer respecto á la remisión de los exhortos tiene una excepción en lo que se practica con Portugal.

En virtud de disposiciones adoptadas de común acuerdo por los Gobiernos de España y Portugal en los años de 1844 y 1845, se estableció que las autoridades españolas y las portuguesas se remitiesen *directamente* los exhortos que en sus respectivos países hubiesen de cumplimentarse; y que *solo los recordatorios y los exhortos que versaran sobre extradiciones, deberían remitirse por la vía diplomática.* Conviene por lo tanto tener presente esta excepción que, introducida por un acuerdo internacional, no puede considerarse derogada por el texto del art. 34 del Real decreto sobre extranjería.—De Real orden, etc. —Palacio 21 de Enero de 1853.» *(C. L., t. 58, pág. 73.)*

R. O. 12 Febrero 1853.

Determina con más precisión las reglas que han de observarse para librar exhortos al extranjero. Que no se use la forma solemne de exhortos por las autoridades administrativas. Exhortos á Portugal.

(Grac. y Just.) Por esta Real orden se dispuso lo siguiente:

«1.° Que todos los exhortos que por los jueces y Tribunales de la Península é islas adyacentes se libren para el extranjero, se encabecen á los jueces que han de cumplimentarlos, y se remitan en derechura á este Ministerio de Gracia y Justicia, de donde se pasarán al de Estado para que se dirijan á su destino por la vía diplomática; devolviéndose después de evacuadas las diligencias por el mismo conducto á los jueces exhortantes.

2.° Que de esta disposición general se exceptúen tan solo los Juzgados del vecino reino de Portugal, los cuales pueden entenderse directamente con los de España y viceversa, en virtud de notas canjeadas en 1844; á menos que no se trate de recordatorios y exhortos sobre extracciones, pues éstos tendrán curso por la vía diplomática antedicha; sin que esta excepción con respecto á Portugal, se entienda derogada por el artículo 34 del R. D de 17 de Noviembre del año próximo pasado.

3.° Que cuiden muy particularmente los jueces de evitar toda irregularidad en la extensión de los exhortos que despachen para el extranjero, debiendo antes bien hacer que vayan revestidos de todas las fórmulas y solemnidades, que, según el derecho común, los hacen valederos.

4.° Que para practicar aquellas diligencias que por su naturaleza corresponden á las autoridades administrativas, más bien que á las judiciales, y especialmente si se han de practicar en Francia, en vez de la forma solemne de exhortos, se use de cartas ó comunicaciones oficiales, dirigidas á las autoridades ante quienes se hayan de practicar las diligencias por el conducto que queda prescrito para los exhortos.

5.° Que se tengan por derogadas todas las órdenes y circulares que se opongan á lo que en ésta se previene.—De la de S. M., etc.—Madrid 12 de Febrero de 1853.» *(C. L., t. 58, p. 172.)*

R. O. 11 Junio 1853.

Exhortos de los Juzgados militares al extranjero.

(Guerra.) «La Reina ha tenido á bien resolver que todos los Juzgados de Guerra, ya fueren ordinarios ó especiales ó privativos, establecidos en la Península é islas adyacentes, cuando despachen autos judiciales que deban cumplimentarse en país extranjero se arreglen para darlos curso á las disposiciones siguientes:

1.ª Los documentos de la especie indicada y de los cuales habla el art. 34 del R. D. de 1852 sobre extranjería no se remitirán directamente al Ministerio de Estado y sí por conducto de éste de la Guerra.

2.ª Lo dicho no habla en manera alguna con los exhortos que, en virtud de común acuerdo entre los Gobiernos de España y Portugal, pueden dirigirse las autoridades del uno á las del otro reino, siempre que no sean recordatorios, ó versen sobre extradiciones, en cuyos casos se observará la regla general anterior.—De Real orden, etc.—Madrid 11 de Junio de 1853.—Lersundi.» *(C. L., t. 58, p. 186.)*

R. O. 14 Noviembre 1853.

Reglas para librar exhortos á Inglaterra.

(Grac. y Just.) «No permitiendo la índole especial de la legislación inglesa que sean aplicables á aquel país las reglas establecidas en la circular de 12 de Febrero último, sobre la forma en que han de dirigirse y cumplimentarse los exhortos y suplicatorios que las autoridades judiciales de España remiten á las del extranjero, y á fin de allanar las dificultades que puedan embarazar la administración de justicia en este punto; S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Estado, y de acuerdo también con el parecer de las Secciones de Gracia y Justicia y Estado del Consejo Real, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Ningún Tribunal librará exhorto para cualquier punto del Reino Unido de la Gran Bretaña, sin que la parte á cuya petición se expide se obligue á abonar, bien sea en España ó Inglaterra, todos los gastos que origine su cumplimiento, á no ser que proceda de causa seguida de oficio, ó á instancia de parte pobre.

2.ª Cuando un Tribunal deba librar exhorto á otro de Inglaterra, lo dirigirá al Ministerio de Gracia y Justicia para que pase al de Estado, por cuyo conducto llegará á manos del cónsul general en Londres.

3.ª Al recibo del exhorto, el cónsul que por sí no pueda practicar las diligencias para evacuarlo, delegará sus facultades en el vicecónsul ó canciller si lo hubiere, ó si no, en un notario público para que éste se entienda con las partes requeridas, excepto cuando sea para una cita ó emplazamiento, en cuyo caso el cónsul lo hará por sí en una carta particular, dándose por evacuada la cita cuando reciba contestación, y si no la recibe, desde el momento en que le conste que su carta ha llegado á manos de la persona citada.

4.ª Cuando haya que tomar declaraciones, si las partes consienten, las practicarán ante un magistrado en forma de declaración espontánea, cuyo documento legalizará el vicecónsul ó notario, y luego el cónsul; y estas declaraciones, unidas al exhorto, se remitirán al Tribunal, donde sólo en esta forma deberán considerarse legales. Lo mismo se practicará cuando se pidan en el exhorto cuentas de comerciantes ú otros documentos, que no tendrán efecto legal no siendo presentados en la expresada forma de declaración espontánea.

5.ª Si las partes requeridas se niegan á recibir la cita, emplazamiento, etc., ó á producir las cuentas ú otros documentos, ó á prestar sus declaraciones en la forma referida, se dará el exhorto por evacuado sin necesidad de recurrir á otros medios.

6.ª Si las partes no pudiesen ser halladas, se devolverá el exhorto, practicadas que sean las averiguaciones necesarias; pues los usos y costumbres de la Gran Bretaña se oponen á hacer un llamamiento por los periódicos.—De Real orden, etc.—Madrid 14 de Noviembre de 1853.» (*C. L.*, *t.* 60, *p.* 378.)

R. O. 30 Setiembre 1854.

(Hac.) Por esta Real orden se previene que los jueces de Hacienda remitan los exhortos para el extranjero en la forma prescrita á los del juicio ordinario; pero en lugar de hacerlo por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia lo verifiquen por el de Hacienda. (*C. L.*, *t.* 63, *p.* 135.)

Hoy no hay jueces de Hacienda, que fueron suprimidos en 6 de Diciembre de 1868.

R. O. 23 Junio 1860.

(Grac. y Just.) Se recuerda á los jueces la R. O. de 12 de Febrero de 1853, encargándoles su exacto cumplimiento.

R. O. 21-24 Abril 1862.

Sobre los exhortos de Buenos Aires.

(Grac. y Just.) «Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á esta Secretaría del despacho con fecha 21 del actual, la Real orden siguiente:

«Con motivo de exigir el Gobierno de Buenos Aires los gastos de un exhorto, se había encargado por R. O. de 19 de Julio último á nuestro cónsul allí residente que no los abonase, pues en España estas providencias se cumplimentaban gratis. Resulta ahora que al dar cuenta de la reclamación que ha entablado el Consulado de España remite una resolución tomada por las autoridades judiciales de la República en 13 de Octubre de 1854, por la cual se dispone que para cumplimentar los exhortos designen los interesados una persona que á su nombre se presente al Tribunal á quien corresponda diligenciarlos, y sufrague los gastos ocasionados. Esta determinación, contraria á las prácticas generalmente establecidas, al mismo tiempo que á la buena correspondencia con España, y que entorpece el curso de estos negocios, obligando á los interesados en los procesos á buscar en un país lejano, persona que los represente, no ha podido menos de sorprender al Gobierno de S. M. Pero como se halla en vigor hace bastante tiempo, y ha tenido el asentimiento tácito de todas las potencias que allí tienen sus representantes, pues ninguno ha reclamado contra ella, parece inútil la insistencia sobre el particular. Queriendo, sin embargo, la Reina, que no se prolongue un estado de desigualdad tan poco justificado como es el de que, no cumplimentándose en Buenos Aires gratis los exhortos procedentes de España, se diligencien de oficio por nuestros Tribunales los procedentes de aquella República, ha tenido á bien resolver que las diligencias del cumplimiento de tales exhortos tengan lugar bajo las mismas condiciones, ya expresadas, de la determinación que á este respecto tomó el Estado de Buenos Aires en 13 de Octubre de 1854.»—Lo que de Real orden, etc.—Madrid 24 de Abril de 1862.» (*C. L.*, *t.* 87, *p.* 361.)

R. O. 5 Diciembre 1862.

Exhortos y suplicatorios: Medidas para su pronto despacho: Exhortos al extranjero, cómo se cursan, etc.

(Grac. y Just.) «Dada cuenta á la Reina de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal con el fin de evitar el extravío y dilaciones en el despacho de exhortos y suplicatorios por no haber sido bastantes las medidas adoptadas hasta el día para impedir las irregularidades de que se resiente este servicio, y que son la primera causa de los entorpecimientos y daños que en su razón experimenta la administración de justicia, S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los exhortos que se expidan de oficio, y en su caso los duplicados y recuerdos de los mismos, se remitirán y devolverán por conducto de los fiscales ó promotores fiscales de los respectivos Tribunales ó Juzgados exhortantes y exhortados, los cuales activarán eficazmente su despacho, desplegando todo su celo en este importante servicio.

2.ª Siempre que por un Tribunal ó Juzgado se mande librar algún exhorto de oficio, se notificará esta providencia al fiscal ó promotor fiscal del mismo Tribunal ó Juzgado, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el escribano que omitiese la notificación.

3.ª El fiscal ó promotor á quien se entregue el exhorto firmará la correspondiente nota de recibo *apud acta* y en el exhorto mismo, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el escribano que verifique la entrega sin estas formalidades.

4.ª En el mismo día de la entrega, si fuere posible, ó en el siguiente donde haya correo diario, y donde no lo haya por el correo próximo, el fiscal ó promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortante remitirá directamente el exhorto al de igual clase del Tribunal ó Juzgado exhortado, dando parte de ello en la misma fecha á su superior inmediato, así como también de cualquier recuerdo que dirigiese á aquél en lo sucesivo.

5.ª El fiscal ó promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortado, inmediatamente que reciba el exhorto, unirá al mismo el sobre, cuidando de que se conserven intactos los sellos de las Administraciones de correos; y después de tomar la correspondiente nota, lo pasará todo al secretario del Juzgado ó Tribunal, acusando el recibo al remitente á vuelta de correo, y poniéndolo también en conocimiento de su inmediato superior, sea ó no el mismo que el del fiscal ó promotor remitente.

6.ª El secretario del Juzgado ó Tribunal exhortado, tendrá obligación de anotar al pie del mismo exhorto la fecha de su entrega, y dar además un recibo al promotor, el cual deberá anotar igualmente la fecha en que se le entregue diligenciado el exhorto para su retorno, devolviendo en el acto el recibo que le dió el secretario.

7.ª Lo prevenido en las anteriores disposiciones respecto de los exhortos, es aplicable á los suplicatorios, y en general á todo documento expedido por un Juzgado ó Tribunal á otro para la práctica de cualquiera diligencia.

8.ª Los exhortos dirigidos á las autoridades de países extranjeros, á excepción de Portugal, se remitirán á la Fiscalía del Supremo Tribunal de Justicia, para que por éste se les dé el curso correspondiente. Los documentos de dicha clase que procedan ó se dirijan á Portugal, seguirán cursándose como los de la Península, conforme á los tratados vigentes.

9.ª Los fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo en su caso, si después de haber tenido aviso de un recibo de exhorto no recibiesen en breve su devolución, comunicarán orden al fiscal ó promotor del Tribunal ó Juzgado exhortado para que les informe del estado de las diligencias; y por cuantos otros medios estén á su alcance, vigilarán cuidadosamente y procurarán, y si es preciso, auxiliarán con toda eficacia, el curso y despacho de los exhortos, suplicatorios y demás documentos de que se trata en las disposiciones anteriores.

10. Para el más ordenado y provechoso desempeño de los respectivos deberes que, con relación á este servicio, se imponen á los diferentes funcionarios del Ministerio fiscal, cada uno de ellos llevará dos libros; uno para los exhortos que remita, y otro para los que reciba; en los cuales anotarán, con la conveniente separación de registros, las fechas de la expedición, recibo, vicisitudes y devolución de cada exhorto. De Real orden, etc.—Madrid 5 Diciembre de 1862.» *(C. L., t. 88, p. 660.)*

R. O. 5 Febrero 1863.

(Hac.) S. M. ha tenido á bien resolver se hagan extensivas á los Juzgados especiales de Hacienda, y respecto de los negocios de que los mismos conocen, las disposiciones contenidas en la referida R. O. de 5 de Diciembre del año último sobre el modo y forma de cursar los exhortos y suplicatorios. *(Gac. 28 Febrero.)*

R. O. 8 Julio 1864.

Exhortos de Ultramar y para Ultramar: cómo deben cursarse.

(Ultramar.) «Instruído expediente acerca de la conveniencia de hacer extensiva á esa isla la R. O. de 5 de Diciembre de 1862, en que se fijan las reglas que deben observarse por el Ministerio fiscal en la Península para la revisión y cumplimiento de los exhortos y suplicatorios originados por las causas y negocios judiciales instruidos de oficio, S. M. de conformidad con la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien ordenar su cumplimiento por los Juzgados ó Tribunales (de esas islas) con las modificaciones siguientes:

Primera. Que los exhortos y suplicatorios que por los Juzgados y Tribunales de ese territorio se dirijan á los de las demás Antillas se cursen por conducto del fiscal de S. M. sin necesidad de dirigirlos al del Tribunal Supremo, al que deberá aquél remitir todos los correos una nota comprensiva de los exhortos que haya cursado, y fechas de su remisión, cumplimiento y devolución.

Segunda. Que los que hayan de cumplimentarse en la Península é islas Filipinas y viceversa se dirijan con el correspondiente suplicatorio por conducto del fiscal de S. M. al Tribunal Supremo.

Tercera. Se entenderán reales de plata los de vellon en las multas que hayan de exigirse por la inobservancia de las disposiciones de la referida R. O. de 5 de Diciembre de 1862.

Cuarta. Que el escribano en los Juzgados donde solo hubiese uno, y el decano en aquellos donde hubiere más, ejercerá las funciones asignadas al secretario por la mencionada Real orden. —Lo que de Real orden, etc.—Madrid 8 de Julio 1864.—López Ballesteros.» (*Gac. 31 Julio.*)

R. O. 11 Noviembre 1864.

No se expidan á Francia para embargos de bienes á súbditos procesados de aquel país.

(Grac. y Just.) «No dándose curso por parte del Gobierno francés á los exhortos que las autoridades españolas dirigen á los de aquel país para el embargo ó secuestro de los bienes de los súbditos franceses procesados en España, la Reina, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que esa Audiencia y las autoridades dependientes de la misma, se abstengan de expedir tales exhortos con el objeto indicado; y que por reciprocidad, no se dé cumplimiento á los que de aquel Imperio se remitan aquí para la ejecución de dicho embargo ó secuestro en bienes de súbditos españoles.—De Real orden, etcétera.—Madrid 11 de Noviembre de 1864.—Arrazola.» (*Gac. 12 id.*)

R. O. 3 Abril 1867.

Encargando el cumplimiento de la R. O. de 5 de Diciembre de 1862, sobre que no se cursen por la vía diplomática sino los recordatorios.

(Grac. y Just.) «Habiendo hecho presente el ministro plenipotenciario de S. M. en Lisboa que algunos jueces de primera instancia y promotores fiscales remiten por la vía diplomática exhortos, suplicatorios, informaciones y otros documentos judiciales dirigidos á las autoridades portuguesas, contraviniendo de este modo á lo estipulado en los tratados celebrados con Portugal y á lo prevenido en la disposición 8.ª de la Real órden de 5 de Diciembre de 1862; la Reina se ha

dignado mandar que los jueces y promotores cumplan con la mayor exactitud lo que preceptúan los referidos tratados y la citada Real disposición, cursando aquellos documentos como los que se dirigen á las autoridades de la Península, y limitándose á remitir por la vía diplomática, y en los términos indicados en aquellos convenios y en diferentes Reales disposiciones, los recordatorios de exhortos y las reclamaciones y expedientes de extradición de criminales.—De Real orden, etc. Madrid 3 de Abril de 1867.—Arrazola.» *(Gac. 4 Abril.)*

R. O. 8 Febrero 1871.

Mandando que los exhortos que se dirigen á las autoridades de Portugal se cursen por la vía diplomática, como los que se dirigen á las demás naciones.

(Grac. y Just.) «Enterado S. M. el Rey (que Dios guarde) de los diferentes extravíos que sufren los exhortos que los jueces de primera instancia dirigen á las autoridades de Portugal, y de las dificultades que surgen, tanto en el Ministerio de Estado como en este de Gracia y Justicia, cuando se reciben recordatorios de los que por haber sido enviados directamente á aquel Reino, no constan en los registros de los respectivos Ministerios, y no es posible, por lo tanto, hacer las reclamaciones con los convenientes datos, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con las diferentes indicaciones hechas en este sentido por la Secretaría de Estado, y con el fin de evitar estos inconvenientes, que redundan en perjuicio de la pronta administración de justicia, que en lo sucesivo, los exhortos que se libren á las autoridades portuguesas se cursen por la vía diplomática, como sucede con los dirigidos á las de las demás naciones.

De Real orden, etc.—Madrid 8 de Febrero de 1871.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.—Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....» *(C. L., t. 106, pág. 366.)*

R. O. 30 Noviembre 1881.

Formalidades que han de contener los exhortos que nuestros Tribunales dirijan á los portugueses, y que éstos han de reunir para que se cursen por las autoridades judiciales españolas.

(Grac. y Just.) «Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo al curso de los exhortos en materia civil que se dirijan á Portugal, dicha Sección ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 19 de Octubre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente instruído respecto de las formalidades exigidas por el Gobierno de Portugal para el curso de los exhortos en materia civil que se dirijan á dicha nación.

Resulta de dicho expediente que el ministro plenipotenciario de S. M. en Lisboa manifestó al Ministerio de Estado, en su despacho núm. 190, que entre los varios exhortos remitidos á aquella Legación había uno procedente del Juzgado de Orense, y dirigido al de Peso de Regoa, referente á la testamentaría necesaria de José Vázquez y Veiras; y tratándose de un asunto puramente civil, era necesario que el procurador, á cuya instancia se había librado el mencionado documento, respondiera por sí ó por persona autorizada de los gastos que se ocasionaren, principiando por la legalización en aquel Ministerio de Negocios Extranjeros de la firma del vicecónsul de Portugal en Vigo, sin cuyas formalidades el exhorto en cuestión no sería atendido por las autoridades portuguesas.

Que así como tratándose de causas criminales la tramitación es siempre de oficio, por haberlo así convenido ambos Gobiernos, no sucede lo mismo en asuntos civiles, en los cuales la Legación no es más que el conducto oficial por donde tienen que pasar los exhortos para que, según la ley portuguesa, sean atendidos por aquellos Tribunales, siendo necesario que la parte interesada delegue allí quien promueva su cumplimiento y abone los gastos consiguientes, sin lo cual las autoridades de la nación mencionada los detienen: y terminaba el despacho que se extracta proponiendo que por el Ministerio de Gracia y Justicia se redactara una circular á las autoridades judiciales explicando las diferencias mencionadas á fin de evitar los perjuicios consiguientes.

Puesto por el Ministerio de Estado en conocimiento de V. E. el anterior despacho á los fines expresados, y dictada una Real orden por ese Departamento en 18 de Agosto trascribiendo aquella comunicación al juez de Orense, el Negociado correspondiente consideró aceptable la propuesta hecha por nuestro ministro en Lisboa, y creyó asimismo que por una justa reciprocidad deberían exigirse iguales requisitos y garantías en los Tribunales españoles para los exhortos provenientes de Portugal.

La Sección, teniendo en cuenta la práctica observada en Portugal, y la conveniencia de que, mientras otra cosa no se acuerde entre ambos Gobiernos, los Tribunales españoles exijan á su vez los mismos requisitos, es de dictamen:

1.° Que por ese Ministerio se ponga en conocimiento de las autoridades judiciales que en lo sucesivo los exhortos que en asuntos civiles dirijan á las autoridades portuguesas de igual orden, deberán ir legalizados por los cónsules ó vicecónsules de Portugal en España.

2.° Que las partes interesadas cuiden por sí ó por medio de persona que al efecto delegaren, de promover en Portugal el cumplimiento de dichos exhortos y de abonar los gastos que el dicho cumplimiento ocasionare.

3.° Que por ese Ministerio se acuerde que los Tribunales españoles no den en adelante curso á ningún exhorto que en asuntos civiles dirijan las autoridades judiciales de Portugal, en el caso de que careciese de la legalización del cónsul ó vicecónsul español que corresponda, y de la legalización que de la firma de dicho funcionario se dé á su vez por el Ministerio de Estado; y si además los interesados no gestionasen en España, por sí ó por persona delegada, el cumplimiento de dichos exhortos, abonando los gastos que con ocasión de ello se originen.

4.° Que de esta resolución se dé cuenta por ese Ministerio al de Estado para que éste á su vez lo ponga en conocimiento del Gobierno portugués.

Y 5.° Que se indique á dicho Ministerio la conveniencia de la celebración de un tratado con Portugal para la tramitación de oficio de los asun-

tos civiles por pobre y de los llamados de oficio.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden, etc.—Madrid 30 de Noviembre de 1881.—Manuel Alonso Martínez.—Señor Presidente de la Audiencia de...» *(Gac. 10 Diciembre.)*

Además de las disposiciones que quedan insertas, hay que tener en cuenta, sobre todo, las de las leyes de Enj. civil de 3 de Febrero de 1881 y de Enj. crim. de 14 de Setiembre de 1882 que quedan insertas en este tomo, consultando la palabra *Exhortos* de los sumarios y muy principalmente los arts. 284 á 300 de la primera de esas leyes y 183 á 196 de la segunda, en los cuales se previene que los jueces y Tribunales se auxilien mutuamente para la práctica de todas las diligencias de las causas y pleitos; que se despachen con toda preferencia los exhortos sin demorar su cumplimiento; que los exhortos á Tribunales extranjeros se dirijan siempre por la vía diplomática y por el conducto y en la forma establecidos en los tratados, ó á falta de éstos en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno; y que á los que vengan de los Tribunales extranjeros no se les dé tampoco cumplimiento sino en la forma que regulan los mismos tratados, estando en todo caso al principio de reciprocidad. Estas mismas reglas vienen á establecerse en los arts. 85 á 93 de la ley de Enj. militar de 29 de Setiembre de 1886.—V. Enjuiciamiento civil: Enjuiciamiento criminal: Tratados.

EXHUMACIONES. El delito de exhumación de cadáveres humanos se castiga en el artículo 350 del Código penal.—V. Cementerios.

EXORCISTA.—Ver en la pág. 993.

EXPATRIACIÓN. Abandono que uno hace de su patria. La que se hace voluntariamente se llama emigración; la forzosa se impone por vía de pena en castigo de algunos delitos y entonces se llama *extrañamiento del Reino.* —V. Extrañamiento: Emigrados: Extranjeros.

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS. Las actuaciones que forman las autoridades administrativas sobre asuntos de sus atribuciones.—Véase Actos administrativos: Gobierno y administración de las provincias: Jurisdicción contencioso administrativa: Hacienda pública, etc. Sobre reclamación de expedientes administrativos por las autoridades judiciales para fundar algún procedimiento, véanse en Enjuiciamiento criminal las órdenes de 22 de Noviembre de 1868, 12 de Agosto de 1869, 9 de Noviembre de 1874, 9 de Junio de 1878, 26 de Abril de 1879 y 8 de Mayo id.

EXPENDICIÓN DE MONEDA FALSA: DE EFECTOS TIMBRADOS FALSOS. Delitos castigados en los arts. 300 á 302 y 306 del Código penal.—V. Falsedad: Moneda: Sello y timbre.

EXPENSAS EN COSA AJENA.—V. Mejoras, gastos y deterioros en cosa ajena.

EXPOSICIONES DE BELLAS ARTES. Las Exposiciones y los premios son uno de los medios más convenientes empleados con éxito en las naciones cultas para el fomento de las Bellas Artes, que tanto contribuyen al explendor y felicidad de los Estados. Las Exposiciones y los premios producen una emulación provechosa en los artistas, satisfacen su justo deseo de gloria, recompensan sus afanes, proclaman su mérito á la faz del país, y facilitan á sus obras el galardón debido, dando á la par un grande «impulso á los nobles trabajos en que la imaginación y la poesía tienen tan inmensa parte, y que elevando el alma corrigen lo que puede haber de abuso en los cálculos comerciales, en las tendencias de la industria y en los efectos de un positivismo llevado hasta el extremo.» En estas y otras no menos importantes consideraciones se fundó el decreto de 28 de Diciembre de 1853 para acordar Exposiciones públicas de obras de Bellas Artes, las cuales tenían lugar cada dos años, siendo admitidas todas las obras de pintura, escultura y arquitectura, ejecutadas por españoles y aun por extranjeros en territorio español, y adjudicándose premios consistentes en medallas y condecoraciones á los que merecieran, según el fallo de un Jurado, tan señalado honor. Conforme á este decreto se celebraron exposiciones sucesivas aprobándose los reglamentos referentes á ellas en 1.° de Mayo de 1854, 2 Agosto 1858, 4 Julio 1860 y 6 Abril de 1864, en el último de los cuales se declararon admisibles, además de las obras antes mencionadas, las de grabado, litografía y otras que á juicio del Jurado mereciesen concurrir al certamen.

En 1.° de Abril de 1866 se acordó celebrar una nueva Exposición, en 2 de Abril de 1871 se aprobó otro reglamento para las que habían de tener lugar cada dos años y en 7 de Mayo de 1875 se dictó un R. D. modificando el plazo, en el sentido de que las Exposiciones habían de verificarse cada tres años y aprobando el reglamento de las mismas.

En 26 de Enero de 1877 se convocó á los artistas á una Exposición general extraordinaria para el mes de Enero de 1878 y se sancionó un nuevo reglamento, en el que se dispone que las Exposiciones se celebren cada tres años en el mes de

Abril y día que el Gobierno designe de antemano, pudiendo concurrir españoles y extranjeros y teniendo todos igual derecho á los premios, que consistirán en diplomas y medallas, y en la adquisición, por el Gobierno, de la obra laureada. (*C. L.*, *t.* 118, *p.* 95.)

Con sujeción al anterior reglamento se ha celebrado el año 1884 la última Exposición Nacional de Bellas Artes, convocada por R. D. de 22 de Junio de 1883.

EXPOSICIONES DE LA INDUSTRIA Y DE LAS ARTES. Si recomendables son, como ya hemos indicado, las Exposiciones públicas de las obras de Bellas Artes, lo son mucho más, bajo otro punto de vista, las de los productos de las artes industriales. El Gobierno, no pudiendo desconocer esta gran verdad, ni mostrarse impasible ante ella, ha acordado en distintas épocas la celebración de Exposiciones públicas que han de haber contribuído al renacimiento y creciente desarrollo de nuestra decaída industria.

Dióse el primer paso en este asunto por Real decreto de 30 *de Marzo* de 1826, en que se dispuso que todos los años el día de San Fernando se celebrase una Exposición pública de los productos de la industria española, con objeto de acelerar los progresos de las artes y fábricas por medio de una noble emulación, facilitando al mismo tiempo la ocasión de que se pongan de manifiesto sus adelantamientos. Abrióse, en efecto, la primera el día 30 de Mayo de 1827, tuvo lugar la segunda en igual día de 1828, según se mandó por otro Real decreto de 5 de Setiembre de 1827; y habiéndose ordenado por el mismo que en lo sucesivo tales Exposiciones se celebrasen cada tres años, se abrió la tercera en el referido día de 1831. La cuarta que correspondía celebrar el 30 de Mayo de 1834, se acordó por R. D. de 3 de Marzo de dicho año, que en obsequio de la Reina Isabel, comenzara el 19 de Noviembre, cumpleaños de Su Majestad, debiendo continuarse sucesivamente cada tres años en el mismo período. La quinta se verificó, también en celebridad del augusto nombre de S. M., el 19 de Noviembre de 1841, conforme al decreto del Regente de 16 de Julio del mismo año. La sexta correspondía haberse celebrado en 19 de Noviembre de 1844, pero se aplazó para la primavera inmediata, habiéndose verificado desde el 20 de Abril al 15 de Junio de 1845. Otra exposición industrial se celebró en Madrid en 1.° de Noviembre de 1850; otra limitada á las industrias agrícolas en Setiembre de 1857, y otra de productos vinícolas, máquinas, aparatos, artificios, herramientas y utensilios para la vinificación, tuvo lugar en Abril de 1877, todas ellas con los más satisfactorios resultados.

Se ha pensado más de una vez en un gran concurso general nacional. En 1852 se intentó convocar uno para 1855; por R. D. de 22 de Febrero de 1859 se acordó abrir en Madrid una Exposición de todos los productos de España y Ultramar, invitando á las repúblicas americanas de origen español; por otro de 5 de Noviembre de 1872 se convocó otra Exposición general española que había de celebrarse en Madrid el 1.° de Mayo de 1875; pero ninguno de estos pensamientos llegó á realizarse.

El de celebrar en Madrid una gran Exposición nacional, iniciado, como hemos dicho, el año 1872, no se abandonó posteriormente, ni creemos que se haya abandonado todavía. Cuando la terminación de nuestras guerras civiles convidaba á pensar en las pacíficas y fecundas competencias de la actividad y del trabajo, consideró el Gobierno llegada la ocasión propicia de impulsar la obra, y dictó el R. D. de 7 de Febrero de 1881, modificado en 6 de Abril del mismo año, creando una Junta central encargada de preparar todo lo necesario para convocar en breve plazo la Exposición general española de la industria y de las artes; Junta investida de las más amplias facultades, para recaudar recursos, atender á los gastos, abrir concursos, elegir proyectos, levantar edificios y formar programas.

La Junta fué disuelta por R. D. de 11 de Diciembre de 1883, encargándose el Ministerio de Fomento de la dirección de las obras del edificio permanente, cuyo proyecto aprobó la Junta, y de la organización del primer certamen nacional de la industria y de las artes, que aún no se ha verificado.

En el tomo I, pág. 196, puede verse el Real decreto de 10 de Febrero de 1882 sobre celebración de certámenes agrícolas.

He aquí para concluir, lo que á propósito de la importancia de las Exposiciones de los productos industriales decía el Sr. Ministro de Fomento en el preámbulo al Real decreto citado de 5 de Noviembre de 1872, por el que se convocaba una Exposición general española que todavía no ha tenido lugar:

«Las Exposiciones generales de la industria son, Señor, las ferias de los pueblos modernos. Pero así como la civilización en su incesante marcha ha variado de formas y generalizado sus beneficios sobre los hombres, así las ferias de los tiempos más antiguos han trocado su carácter especulativo por otro de más elevada índole; y ya comprenden, no sólo lo que al interés material atañe, sino lo que á la cultura é intereses morales de las naciones se refiere.

Por eso quizá el ilustrado Príncipe que imagi-

nó en Inglaterra la primera de estas exhibiciones en 1851, no las llamó ferias ni mercados, sino certámenes ó concursos de universal competencia, donde todos los ingenios pudieran mostrar su fruto, todas las actividades su trabajo, todos los países su producción, y todas las inteligencias su fórmula de progreso. Reunidos en un mismo día, á una misma hora y en un solo punto los objetos y los hombres de muchas partes, no se verificarían ya únicamente las transacciones y cambios de las ferias antiguas; verificaríanse, y esto es lo principal, transacciones y cambios de nuestro conocimiento, de nuestra armonía y cordialidad humanas, que realizasen en brevísimo plazo el ideal perenne del comercio, ó sea la amalgama del interés con la civilización. Entre las conquistas del siglo XIX se tienen, y no sin fundamento por las mayores, el periódico que á todos les habla; el correo diario que á todos los comunica; el ferrocarril que á todos los conduce; el telégrafo que á todos les advierte; pero hay una síntesis que aventaja, ó por mejor decir, reune en común provecho esos agentes singulares de la cultura actual, hablando en lengua más clara que el periódico, comunicando con más presteza que el correo, conduciendo con más facilidad que el ferrocarril, advirtiendo con mayor eficacia que el propio hilo telégráfico: esa síntesis tiene su fórmula en los palacios de las Exposiciones universales.

España, que comprendió desde el primer momento la importancia de los concursos de esta especie, ha acudido á todos los celebrados en Europa desde su instalación: fué á Londres en 1851, fué á París en 1855, volvió á Londres en 1862, volvió á París en 1867, y hoy se prepara para asistir á Viena en 1873, ganosa de no desmerecer en un quinto certamen universal el concepto de progresivo adelanto de que ha ido dando ostensibles pruebas en los anteriores. Pero España no ha celebrado nunca en su propio suelo una Exposición, aun cuando de cada vez comprendía con mayor experiencia sus ventajas. Ante los concursos universales que convocaban las grandes naciones, España debió conocer, con un sentimiento loable de modestia, que no por meros caprichos de voluntad se reunen los pueblos en un punto dado, sino cuando aquel punto representa un centro de producción y de vida en tan visible magnitud que á todos inspire por igual el interés de hacerse sus tributarios. Y así lo ha comprendido efectivamente; pues hoy que el Gobierno de V. M. aspira á que se realice el justo deseo unánimemente expresado en distintas épocas por artistas é industriales, por público y Corporaciones de dentro y fuera de la Península, va á contenerlo, sin embargo, en el límite de la nacionalidad, bien que no negándose á la voluntaria concurrencia de cuantos lo soliciten.

Ante todo, Señor, cree el Consejo de Ministros que debe informar á V. M. de los antecedentes que han mediado en este asunto.

Evocada reciententemente en el seno de la Diputación provincial de Madrid la antigua idea, tantas veces concebida con noble empeño, de que se celebrase entre nosotros una solemne Exposición de las artes y la industria, nombróse una Comisión que, llamando á sí todos los numerosos antecedentes que existían sobre proyectos análogos, indicara al Gobierno el modo y forma en que el certamen pudiera verificarse: tres Administraciones consecutivas prestaron poderosa ayuda á los comisionados para el mejor desempeño de su cometido; y hoy es cuando, después de maduro examen y prolijas tareas al evacuar la Comisión su encargo de una manera completamente satisfactoria, proporciona á los Ministros que suscriben la feliz oportunidad de ofrecer á la regia aprobación el adjunto decreto convocando el concurso.....

En resumen, el Gobierno de V. M. aspira, como lleva dicho, á que se celebre una *Exposición general española de la industria y de las artes*, que sea en modesta esfera, pero con la grandiosidad, debida en tales casos, trasunto fiel de las grandes exhibiciones verificadas hasta ahora en los países extranjeros. Llámala general, porque no quiere atreverse á hacer convocatorias universales á que nuestra patria no está autorizada todavía; pero no porque desdeñe, sino antes bien busque y solicite, como lo hará, el concurso de todos los productores de todas partes, singularmente de aquellos cuya materia exponible es de uso común entre nosotros. Llámala española para que desde luego se distinga de las que hasta el día se han celebrado en otros puntos ó puedan celebrarse en lo sucesivo; pero no porque deje de contar, como quiere hacerlo, para este fin con nuestros hermanos del vecino reino de Portugal, cuyos expositores y productos han de ser considerados de igual manera que los nacionales. Designa en fin, con el nombre de industria y artes las manifestaciones de la naturaleza; del ingenio y de la actividad, sin exclusión de ninguna especie; todas las cuales habrán de ser contenidas en un edificio monumental, de carácter permanente, con que esta empresa, entre otras de sus grandes ventajas, va á dotar á Madrid, y en los edificios y construcciones de carácter transitorio que se consideren necesarios para su desahogada y cómoda exhibición.

La industria, propiamente dicho, la agricultura, la ganadería y los productos naturales del suelo patrio han de constituir una porción muy principal del certamen: las bellas artes, cuyo renacimiento es tan lozano y progresivo entre nosotros, contribuirán asimismo en gran manera, acompañadas por primera vez hoy de la música, á proveer de encantos el concurso: los tesoros artísticos é industriales que para gloria de la antigua España se conservan en diferentes puntos del Reino, tanto en poder de la Administración como de las Corporaciones y hasta de los particulares, cuya cesión temporal ha de pedirse, vendrán á ser exhibidos propiamente en tan solemne y quizá única ocasión: una feria de libros antiguos y modernos en que se den facilidades de venta y cambio, ordenada de modo que resulten punto menos que gratuitas las remesas desde los pueblos más distantes, puede introducir en nuestras costumbres un nuevo mercado civilizador, á la vez que proporcione en los días de general concurrencia atractivos especiales á la obra; por último, si como la Comisión ha propuesto y el Gobierno acepta en principio, se convocase á Madrid para la época de la Exposición un concurso de jóvenes inteligentes, escogidos en juicio contradictorio de academias, colegios y talleres, entre los que de cualquier punto de la Monarquía demostraran

aptitudes singulares para un ramo del saber ó de la actividad, esta novísima exhibición de inteligencias, cuyas disposiciones se harían patentes en actos públicos, proporcionaría, aparte del premio al mérito individual, una ocasión de conducir por buenos caminos y de conceder eficaces protecciones á esas esperanzas futuras de la patria.....»

EXPOSICIÓN NACIONAL DE MINERÍA, ARTES METALÚRGICAS, CERÁMICA, CRISTALERÍA Y AGUAS MINERALES. Iniciado y patrocinado el pensamiento de esta Exposición por toda la prensa periódica de España, el Gobierno la prestó también su concurso por R. D. de 17 de Marzo de 1882, recomendando á las Comisiones nombradas en las provincias y en especial á los ingenieros de minas, que continuaran sus trabajos para conseguir que el certamen fuera una exacta representación del estado actual de la minería y metalúrgica españolas; por más que habían de admitirse á él las máquinas, herramientas y material extranjeros que pudieran tener aplicación al desarrollo de las industrias nacionales, y los productos elaborados con minerales españoles.

Creó después, en 4 de Agosto del mismo año 1882, una Comisión organizadora que cumplió dignamente su encargo, verificándose la apertura de la Exposición el día 1.º de Mayo de 1883.

Ha sido este certamen uno de los más notables que se han celebrado en España. A él concurrieron muchos expositores nacionales y extranjeros, ofreciendo inmensa variedad de productos á la pública contemplación y aspirando con noble empeño á los premios ofrecidos por el reglamento de 15 de Agosto de 1882 y adjudicados por un Jurado conforme al de 30 del mismo mes de 1883.

El Gobierno consideró conveniente que se difundiera el conocimiento de la Exposición por medio de descripciones y reseñas y á ese fin dictó la R. O. de 8 de Octubre de 1883 otorgando dos premios uno de 2.500 y otro de 1.000 pesetas; la impresión por el Estado y el regalo de 200 ejemplares á los autores de las dos mejores crónicas de la Exposición en que «describiéndose ésta en todos sus importantes detalles, se haga un estudio de las industrias que comprende y de cuanto se crea conducente á su desarrollo, bajo el punto de vista científico y comercial, debiéndose tener muy en cuenta su forma literaria.»

EXPOSICIONES INTERNACIONALES. Como con tanta razón decía el Sr. Ministro de Fomento en 1874, estas Exposiciones son todavía más fecundas en resultados que aquellas en que sólo son admitidos los productos de la industria del país en que se celebran, porque ofrecen más ancho horizonte á la comparación y al estudio de los progresos de la industria, y facilitan en más vasto campo el cálculo y la combinación de cambios de materias y productos, base del comercio universal, que es fuente inagotable de prosperidad para todos los pueblos.

España ha concurrido con sus productos industriales á los grandes certámenes de Londres en 1851, de París en 1855, 1857 y 1878, de Viena en 1873, de Filadelfia en 1876, y es laudable el celo que ha desplegado el Gobierno español para que estuviese en ellos dignamente representada esta noble Nación, que en otros tiempos no tuvo rival en los más ricos productos de la industria, y que hoy todavía ha sabido conquistarse un honroso puesto como uno de los países más productores de la tierra.

No se ha distinguido menos en la Exposición Colonial Internacional de Amsterdam de 1883. Para que España manifestara en ella su indisputable importancia como país colonial, el Gobierno no omitió medio alguno, creando en 26 de Agosto de 1882 una Comisión central compuesta de individuos competentes en los diversos ramos comprendidos en el concurso; aprobando en 9 de Setiembre del mismo año el reglamento para el régimen de la Comisión, reorganizando ésta en 4 de Enero de 1883, y estableciendo en Amsterdam una Comisaría regia de España por R. D. de 13 de Abril siguiente. La Comisión central fué disuelta en 18 de Diciembre de 1884.

Ha concurrido también nuestra Nación al Congreso y Exposición internacionales de electricidad de París celebrados en 1881, á los de Geografía de Venecia, celebrados en Setiembre del mismo año, á las Exposiciones internacionales de Bellas Artes de Munich y Amberes de 1883 y 1885, y á la de navegación, locomoción, comercio é industria de Liverpool de 1886.

Los éxitos alcanzados por España en la mayor parte de estos certámenes, han hecho creer á algunos que nuestro país tiene ya la importancia suficiente para ser el centro de una gran Exposición internacional, proyectando la celebración en Madrid de una de industria y artes en el año 1886; idea que el Gobierno, obrando prudentemente, acogió con gran reserva por R. D. de 9 de Enero de 1885 otorgando á la Exposición el apoyo moral y la protección del Gobierno y especialmente del Ministerio de Fomento, pero dejando al Comité organizador la responsabilidad de todos los actos referentes á la dirección, administración y gestión económica del certamen.

EXPOSICIÓN MARITIMO-INDUSTRIAL. Por R. D. de 21 de Junio de 1876 se creó en el Ministerio de Marina, y en el local que

el mismo ocupa, una Exposición permanente marítimo-industrial, dirigida por una Junta creada *ad hoc*, en la cual son admitidos todos los materiales y objetos de producción nacional que, reuniendo condiciones de utilidad para los buques, estén contenidos en un catálogo que con el decreto se publicó. En este catálogo figuran artículos de todas las industrias, porque, como el señor Ministro dice con tanta verdad, todas tienen algo que ofrecer para el armamento de los buques de guerra; y figuran, por tanto, el antimonio, acero, algodón en rama, y para limpiezas, alquitrán, aceite de varias clases, aguarrás, brea, cáñamo, cal, carbón de piedra, cobre elaborado, cueros, estaño, hierros de todas clases, plomo en planchas, tubos, barras, sebo, zinc, alambre, etc., etc.

EXPÓSITOS. Remitimos á nuestros lectores á la palabra BENEFICENCIA PÚBLICA, en donde pueden consultar los arts. 50 y siguientes hasta el 70 de la ley de 6 de Febrero de 1822, las bases 3.ª y 4.ª de la R. O. de 3 de Abril de 1846, el art. 3.º de la ley de 20 de Junio de 1849, y el 3.º, 6.º, 12, 16 y 20 al 28 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, y la parte doctrinal del mismo asunto.

También puede consultarse el artículo ADOPCIÓN Ó PROHIJAMIENTO DE EXPÓSITOS, teniendo á la vez presentes las siguientes Reales órdenes:

R. O. 3 Octubre 1846.

Filiación de expósitos: Requisitos y competencia para apreciarla...

(GRAC. Y JUST.) «La Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real ha examinado el expediente mandado á su informe por R. O. de 12 del corriente. De él aparece que la Junta de beneficencia de Almería, en virtud de la información sumaria hecha ante el teniente de alcalde de dicha ciudad, su presidente, por Rafaela Castelló, para justificar que la expósita María Vicenta Felisa era hija suya natural, ordenó que además de entregar la niña á la interesada, previa la liquidación y pago de la cantidad invertida en su asistencia, se pasase oficio al gobernador eclesiástico de la diócesis para que dispusiese que en la partida de bautismo de esta expósita se pusiese la nota competente de esta filiación. El gobernador eclesiástico se negó á dictar tal providencia, fundado en que no bastaba para este efecto la declaración de la Junta; y habiendo persistido en su negativa á pesar de las consideraciones que le expuso esta última en la contestación á su primer oficio, la Junta elevó las diligencias al Gobierno. La Sección no puede menos de reconocer un celo laudable y un buen deseo en los esfuerzos hechos por la Junta para evitar á Rafaela Castelló las molestias y dispendios de una nueva actuación ante la jurisdicción eclesiástica; pero tampoco le es dado desconocer que carece de las facultades necesarias para llevar á este punto su interés y benevolencia por los expósitos. Esta especie de autoridad que quiso ejercer, calificando por sí el valor de la información sumaria para el efecto de anotar la partida de bautismo, requiere otro carácter que el de simple tutor y administrador de los pobres, que es el único que le corresponde; y la Junta lo hubiera reconocido asimismo si hubiese fijado su consideración en la notable circunstancia de que en ninguna de las disposiciones vigentes sobre sus atribuciones hay la menor declaración general ni particular que les conceda facultad semejante. Antes al contrario, los párrafos 25 y 26 de la ley 5.ª, tít. XXVII, lib. VII de la Nov. Recop., declaran terminantemente que aun para el simple efecto de entregar el expósito á sus padres legítimos ó naturales, previo el reintegro de los gastos de crianza, se han de hacer constar esta filiación y la extrema necesidad que les indujo á la exposición, ante la jurisdicción ordinaria, y con intervención del Ministerio fiscal ó sindical; y de esta jurisdicción es de quien se han de obtener estas dos declaraciones, por sentencia formal que recaiga en el juicio competente. Ni podía menos de ser así, atendida la importancia y trascendencia de tales declaraciones, y la suma de autoridad y conocimientos que por sí mismas requieren; y del acierto en esta previsión del legislador suministra una buena prueba la misma Junta de Almería, pues no sólo ha prescindido de la intervención del Ministerio fiscal ó sindical en las diligencias, no sólo las ha admitido como bien instruídas, habiéndolo sido por el teniente de alcalde su presidente, aunque con asistencia de asesor letrado y escribano, sino que es ella misma quien ha hecho la declaración de que la expósita era hija natural de la suplicante, y se ha creído autorizado para dispensar la justificación y declaración del otro extremo que requiere la ley, y es el de la necesidad que obligó á exponer al recién nacido. Y si para el acto de entregar el expósito al que lo reclama como padre, carece de facultades para verificar las circunstancias en que ha de fundarse esta reclamación, y las ha de recibir declaradas formalmente por la jurisdicción ordinaria, mucho menos podrá imponer á la autoridad eclesiástica la declaración que abusivamente haya hecho sobre la filiación, aun cuando tome expresamente sobre sí, como lo hace la de Almería en este caso, la responsabilidad de tal acuerdo. La Sección, pues, opina que el gobernador eclesiástico de Almería estuvo en su derecho oponiéndose á dar cumplimiento á lo dispuesto por la Junta de beneficencia; y que convendrá manifestar á esta última que sus atribuciones en el punto de que se trata, distan bastante de ser las que se han abrogado. —Y conformándose S. M., etc.—Madrid 3 de Octubre de 1846.» *(C. L., t. 39, p. 14.)*

R. O. 21 Julio 1864.

Disponiendo que los alcaldes expidan gratuítamente las certificaciones de existencia y que los maestros y los médicos enseñen y asistan también gratuítamente á los expósitos.

(GOB.) «Enterada la Reina de que varios alcaldes se excusan á certificar gratuítamente la existencia de los expósitos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdicción por cuenta de los establecimientos de beneficencia, ocurriendo lo propio así con varios profesores de instrucción pública que desempeñan escuelas sostenidas con fondos municipales, como con algunos médi-

cos titulares que rehusan prestar en cada caso á los individuos de la expresada clase la enseñanza y asistencia gratuíta que reclaman, S. M., de acuerdo con lo informado por la Junta de beneficencia, ha tenido á bien resolver:

1.° Que no debiendo ni pudiendo excusarse los alcaldes á dar fe de la existencia de los expósitos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdicción por cuenta de los establecimientos de beneficencia, en atención á ser un servicio que por su índole y carácter deben prestar sin retribución alguna, como lo verifican en asuntos oficiales y benéficos todas las autoridades cualquiera que sea su clase, haga V. S. entender á los alcaldes para su más puntual y exacto cumplimiento la indispensable obligación en que están de expedir gratuítamente certificaciones justificativas de la existencia de los expósitos, en la forma que exijan los reglamentos de los asilos de que aquéllos dependan, ó en su defecto, las autoridades á cuyo cargo esté la administración de los mismos.

2.° Que en atención á que los profesores encargados de desempeñar escuelas públicas dotadas con fondos municipales están obligados á dar gratuítamente la enseñanza elemental á los niños cuyos padres, tutores ó los que hagan sus veces no pueden costearla, según el art. 9.° de la ley vigente de instrucción pública y hallándose por punto general en igual clase de absoluta pobreza los expósitos procedentes de las inclusas, corresponde producir ante los alcaldes de cada localidad las quejas á que el cumplimiento de este deber por parte de los maestros de escuela dé margen, á fin de que en su consecuencia les hagan las oportunas prevenciones sin perjuicio de elevar el competente recurso á la Superioridad en caso necesario.

3.° Que en consideración á que por el Real decreto de 5 de Abril de 1854, implícitamente confirmado en esta parte por la ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855, se dispone que habrá en todas las poblaciones médicos y cirujanos titulares, hallándose consignado entre las obligaciones y deberes impuestos á los mismos por el citado Real decreto, el de asistir gratuítamente á los niños expósitos que se criasen en los pueblos, ó á cualquier otro acogido en los establecimientos de beneficencia que accidentalmente se encontrase en él, y que si bien es cierto que según lo establecido en el art. 68 de la mencionada ley de sanidad no podrá obligarse á los facultativos á prestar otros servicios que los expresados en sus contratas, no lo es menos que con arreglo al art. 65 de la misma ley los gobernadores pueden hacer que se consigne en ellas dicha obligación y compeler á los Ayuntamientos á que la cumplan, á cuyo fin y para que fuera más fácil y menos gravosa, se previene en el art. 66 que cuando los recursos de un pueblo no alcancen á sostener aquellos facultativos, se asocien á los pueblos inmediatos, dicte V. S. eficaces disposiciones bajo su más estrecha responsabilidad para que la ley tenga entero cumplimiento en esta parte: en la inteligencia de que sólo los facultativos no titulares son libres en el ejercicio de su profesión y que, aun estos mismos, según el artículo 68 de la ley y el derecho común, pueden ser compelidos á la asistencia gratuíta de los pobres cuando en sus contratos particulares con los vecinos de un pueblo se hubiesen obligado á ello. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.» (*Bol. ofic. de Ciudad Real* 10 *Agosto* 1864.)

Sobre lo que es asunto de la anterior Real orden, véase MÉDICOS Y OTROS FACULTATIVOS TITULARES é INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

EXPROPIACIÓN Ó ENAJENACIÓN FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. Llámase enajenación forzosa ó expropiación el acto en cuya virtud la autoridad pública obliga al particular á enajenar ó ceder su propiedad inmueble por causa de utilidad común, previos los trámites y solemnidades establecidos por la ley (1).

La enajenación forzosa es contraria al derecho de propiedad, y en tal concepto únicamente se impone cuando la utilidad pública lo reclama, causa atendible y justa por cuanto redunda en un beneficio general, y el desposeído, que recibe la indemnización correspondiente al valor de la propiedad de que se ve privado no sufre perjuicio en sus intereses, si la tasación se practica con arreglo á la ley, la cual atiende al derecho é intereses del propietario con la eficaz garantía de los requisitos que exige para decretarla.

Regulan hoy esta materia en orden á las obras y construcciones civiles la **ley de 10 de Enero de 1879** y **reglamento para su aplicación de 13 de Junio del mismo año**, que han venido á sustituir á la ley de 17 de Julio de 1836 reglamento de 27 de Julio de 1853, y otras disposiciones legales aclaratorias. Según la ley vigente para que tenga efecto la expropiación ha de preceder: 1.° Declaración de utilidad pública. 2.° Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar. 3.° Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse. 4.° Pago del precio de la indemnización; sin cuyos requisitos nadie puede ser privado de su propiedad, pudiendo entonces el desposeído utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los jueces amparen y en su caso le reintegren en la posesión perturbada (2).

Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras de beneficio común, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por com-

(1) *La expropiación de bienes á un ciudadano ó extranjero para servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial con las formalidades de la ley, constituye el delito del art.* 228 *del Código penal, que está en armonía con el* 13 *y* 14 *de la Constitución vigente.*

(2) *Arts.* 3.° *y* 4.° *de la ley.*

pañías ó empresas particulares debidamente autorizadas (1).

La declaración de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, en algunos casos, y en otros de resolución ministerial, ó de los gobernadores, pudiendo instruirse el expediente de declaración por iniciativa de las autoridades competentes, por acuerdo de una ó varias corporaciones ó á instancia de un particular ó empresa debidamente constituída (2).

Del requisito de la declaración de utilidad exceptúa la ley las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. III de la ley de Obras públicas, las comprendidas en los planos del Estado, provinciales y municipales determinadas expresamente en la ley, y aquellas otras cuya ejecución hubiere sido autorizada por una ley ó estuviese designada en las especiales de ferrocarriles, carreteras, aguas y puertos (3).

Reglas especiales tiene la declaración de utilidad pública de las obras de policía urbana y reforma interior de las grandes poblaciones que debe acomodarse á lo preceptuado en las disposiciones especiales que la ley y el reglamento consagran á la materia.

No debe confundirse la ocupación perpetua ó verdadera expropiación con la ocupación temporal y aprovechamiento de materiales. Lo que es uno y otro, se deslinda perfectamente en la ley y reglamento vigente y en el reglamento de 10 de Marzo de 1881 sobre aplicación al ramo de Guerra de la ley de 10 de Marzo de 1879.

He aquí, con otras, las importantes disposiciones citadas:

Ley 17 Julio 1836.

Sobre enajenación forzosa de la propiedad particular por causa de utilidad pública (4).

(Gob.) «Doña Isabel II, etc.: sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el art. 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la enajenación forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuación se expresa, he tenido á bien, conformándome con el dictamen de los Consejos de gobierno y de Ministros, darle la sanción Real:

«Señora: Las Cortes generales del Reino, después de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enajenación forzosa por motivo de utilidad pública que por decreto de V. M. de 24 de Octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su examen y deliberación, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sanción Real.

Artículo 1.° Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningún particular, Corporación ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes. *Primero:* Declaración solemne de que la obra proyectada es de utililidad pública, y permiso competente para ejecutarla. *Segundo:* Declaración de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. *Tercero:* Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse. *Cuarto.* Pago del precio de la indemnización.

Art. 2.° Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.° La declaración de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribución que grave á una ó más provincias. En los demás casos serán objeto de una Real orden, debiendo preceder á su expedición los requisitos siguientes: Primero: Publicación en el *Boletín oficial* respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca, Segundo: Que la Diputación provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictamen y lo remita á la Superioridad por mano de su presidente.

Art. 4.° El gobernador civil, en unión con la Diputación provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad debe ser cedida para la ejecución de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.° En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolución de que habla el artículo anterior, el gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 6.° Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demás personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnización en favor de sus menores ó representados.

(1) *Art. 2.° de la ley.*
(2) *Arts. 10 y 12 de la ley y 4.° al 18 del reglamento.*
(3) *Arts. 11 de la ley y 18 del reglamento.*
(4) *Los artículos 7.° y 8.° de esta ley, como asimismo el 9.° del reglamento para su ejecución de 27 de Julio de 1853 se declaran en cierto modo subsistentes por la R. O. de 9 de Agosto de 1881 que puede verse en su lugar.*

Art. 7.° Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiación, á juicio de los peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado.

Art. 8.° El precio íntegro de la tasación se satisfará al interesado con anticipación á su desahucio, ó se depositará si hubiese reclamación de tercero por razón de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen que afecte á la finca; dejando á los Tribunales ordinarios la declaración de los derechos respectivos. Además se abonará al intaresado el 3 por 100 del precio íntegro de la tasación.

Art. 9.° En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiación, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enajenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enajenación en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsitos y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratas celebradas hasta el día para la ejecución de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un Real decreto determinará los medios más expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificación de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra, ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobación.»

Sanciono, y ejecútese.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En el Real sitio de San Ildefonso á 14 de Julio de 1836. —Como secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, Angel de Saavedra.

Por tanto, mando y ordeno, etc.—En el Real sitio de San Ildefonso á 17 de Julio de 1836.—Al Duque de Rivas.» (*C. L.*, *t.* 21, *p.* 278.)

R. O. 19 Setiembre 1845.

(Gob.) Las disposiciones de esta orden fueron refundidas en los arts. 30 y 31 del siguiente

R. D. 10 Octubre 1845.

Los arts. 29, 30 y 31 disponen que todas las obras públicas cuya ejecución hubiera sido ordenada por el Gobierno se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de 17 de Julio que queda inserta. —V. Obras públicas.

R. O. 7 Febrero 1846.

(Determinó sobre el modo y forma con que deberían proceder los peritos en la graduación y justiprecio de daños y perjuicios que ocasionare á los dueños la enajenación de los terrenos precisos para la construcción de los caminos y demás obras de utilidad pública. (*C. L.*, *t.* 36, *p.* 269.) Hoy hay que estar á lo dispuesto en los arts. 26 á 36 de la ley de 1879 y 40 á 58 de su reglamento.)

R. O. 18 Marzo 1846.

Canteras: ocupación de terrenos.

Por esta Real orden se circularon las condiciones generales para las contratas de obras públicas, pero sus disposiciones han sido refundidas en el R. D. de 10 de Julio de 1861 que está inserto en Contratos administrativos. Debe consultarse su art. 18, principalmente cuando se trate de apertura ó explotación de canteras y ocupación de terrenos por contratistas, teniendo á la vez presente el reglamento de 13 de Junio de 1879 y otras disposiciones que se insertan en el presente artículo (1).

R. O. 1.° Mayo 1848.

(Resolvió algunas dudas surgidas de la aplicación de la ley de 17 de Julio de 1836.)

R. O. 10 Agosto 1848.

Sobre propiedad del solar de las canteras.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente promovido por Doña Serafina Soler, vecina de Tarragona, con motivo de oponerse el ingeniero jefe de aquel distrito, á que continúe la práctica establecida en las obras del puerto de dicha ciudad de devolver á los dueños de terrenos en que existan canteras, que sea preciso utilizar, el solar que resulte después de explotadas éstas dentro de sus primitivos linderos, alegando ser perjudicial á los intereses del Estado por el derecho que cree tener éste á aprovecharse de las mejoras que dicha operación proporciona á las tierras, variando ventajosamente su situación y demás circunstancias.

Enterada S. M., y de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto por el consultor de esa Dirección general, se ha servido resolver: que las razones expuestas por el ingeniero jefe del distrito de Barcelona, si bien prueban su laudable celo por los intereses públicos, no ofrecen suficiente fundamento para variar la referida práctica, que por lo tanto debe continuar sin alteración, entregándose á los dueños de tales terrenos el emplazamiento que resulte después de explotadas las canteras, siempre que como hasta el día no reclamen otra especie de indemnización. —De Real orden, etc.—Madrid 10 de Agosto de 1848.»

R. O. 18 Agosto 1850.

Resolviendo un caso sobre pago de expropiaciones.

(Com., Inst. y Ob. púb.) «Con presencia de la consulta que por conducto de V. E. ha hecho el ingeniero jefe de distrito de Valencia, respecto á los fondos de que deben satisfacerse las expropiaciones de terrenos de las obras que se costean por mitad entre el Estado y las provincias, y teniendo presente lo dispuesto en otros casos aná-

(1) *Se ha publicado un nuevo pliego de condiciones por R. D. de 11 de Junio de 1886.*

logos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el pago de expropiaciones en las obras que se ejecuten con fondos mixtos, debe hacerse por cuenta de los provinciales.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Agosto de 1850.» *(C. L., t. 50, pág. 736.)*

R. D. 28 Junio 1852.

Servidumbres de leñas.

Con vista de la ley de 17 de Julio de 1836 y de los arts. 30 y 31 de la instrucción para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre de 1845, se autorizó la constitución de servidumbre de leñas en los montes contiguos á la línea del canal de Isabel II, previniendo que las indemnizaciones se solicitasen ante el gobernador de la provincia, y si el asunto se hiciese contencioso se ventilasen ante el Consejo provincial. *(C. L., t. 56, pág. 284.)*

R. O. 25 Enero 1853.

Expedientes sobre tasación de fincas.

Fué el objeto de esta Real orden evitar las contínuas reclamaciones y perjudiciales retrasos á que daba lugar la varia informalidad que se notaba en la instrucción de expedientes sobre tasación de fincas expropiables, á cuyo fin iban encaminadas las reglas que en ella se contenían, las cuales quedaron sin efecto por la nueva ley y reglamento de expropiación que marca minuciosamente las formalidades que han de observarse en la sustanciación de tales expedientes.

R. D. 27 Julio 1853.

Aprobó el reglamento para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1836; pero derogada ésta por la vigente de 10 de Enero de 1879, se publicó en 13 de Junio del mismo año el reglamento para su aplicación, que es el que hoy rige. La R. O de 9 de Agosto de 1881, da en algún modo autoridad á la doctrina ó precepto consignado en el art. 9.°, relativamente á la indemnización de perjuicios al expropiado, y queremos insertarle. Dice así:

«Art. 9.° En la tasación de toda finca se especificará su clase, calidad, situación y dimensiones legales, representadas éstas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de $^1/_{400}$, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresión de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasación de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupación parcial y división de la propiedad en la parte que no sea precisa sujetar á la expropiación, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.° de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiación los gastos de la tasación que se ocasionen al dueño de la finca.»

R. O. 6 Marzo 1854.

Sobre adquisición de materiales para obras públicas.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: D. Casimiro Polanco, contratista de las obras de la carretera de Rivadesella á Castilla, ha acudido manifestando las dificultades que experimenta para proveerse de los materiales que necesita de la calidad y dentro de las distancias que le están asignadas, á causa del exorbitante precio que le piden los que se dicen sus propietarios. En su vista, de acuerdo y con presencia del dictamen emitido por el Negociado de lo Contencioso, se ha dignado resolver S. M., como más beneficioso para los intereses del Estado, que este caso, como todos los de igual clase que sobrevengan, se resuelvan aplicándoles los artículos de la ley de minería de 11 de Abril de 1849 (1), que tienen por objeto facilitar la ejecución de las obras públicas.—De Real orden, etcétera. Madrid 6 de Marzo de 1854.» *(C. L., t. 61, página 300.)*

Circ. 25 Mayo 1855.

Sobre conformidad de los peritos.

La Dirección general del ramo declara que cuando los peritos nombrados por los propietarios ó éstos se niegan á dar su conformidad en el expediente original después de haber convenido y firmado la minuta de tasación, que se tenga como tal aquella minuta, agregándola al mismo para los efectos oportunos, evitándose de este modo cualquier abuso á que pudiera dar lugar la influencia que puedan ejercer los propietarios sobre sus respectivos peritos, y que tanto puede interesar en la tramitación de los expedientes.» *(C. L., tomo 65, p. 128.)*

R. O. 16 Abril 1859.

Que no han debido paralizarse ciertas obras con motivo de una competencia.

«He dado cuenta á la Reina de una exposición del representante del contratista de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de primer orden que de esa capital conduce á la de Huelva, remitida á este Ministerio con el informe y apoyo del ingeniero jefe de esa provincia, de la cual resulta que después de estarse sacando por espacio de más de un año de las márgenes del río Guadiamar la piedra necesaria para la construcción de los indicados trozos de carretera sin oposición de nadie, acudió al juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, D. José Moreno Durán, propietario que se dice ser del expresado terreno, obteniéndose de esta autoridad un auto restitutorio y la prohibición de que siguiera extrayéndose de aquel sitio el referido material.

Que noticioso V. S. de estos hechos, requirió, al juez de inhibición; pero éste sostuvo la competencia que suponía tener en el conocimiento del negocio, que, al parecer, sigue su curso con arreglo á las disposiciones de sustanciación vigentes en la materia, para resolverse en su día por S. M., previo informe del Consejo de Estado.

Que entre tanto siguen paralizados los trabajos, habiéndose promovido interdictos análogos por otros propietarios que también se suponen dueños de terrenos limítrofes, por lo que el mencionado representante del contratista concluye suplicando la protección de la Dirección general

(1) *Hoy véanse en* Minas *los arts. 3.°, 4.° y 5.° de la nueva ley de 6 de Julio de 1859, y los arts. 3.° al 8.° del reglamento de 5 de Octubre del mismo año. Véanse también las bases generales para la nueva legislación de minas, publicadas por decreto de 29 de Diciembre de 1868.*

de Obras públicas en defensa de sus derechos y de los intereses públicos, que considera perjudicados y comprometidos en la cuestión de que se trata, cuyos hechos resultan comprobados, tanto por los informes del ingeniero de la carretera y jefe de provincia, como por las copias que este último acompaña de las comunicaciones que han mediado entre V. S. y los mismos funcionarios. Enterada de todo S. M., y considerando que con arreglo á diferentes disposiciones dictadas á consulta del Consejo Real y del de Estado, y especialmente en 19 de Agosto de 1846, 2 de Diciembre de 1853, 25 de Marzo de 1857 y 6 y 13 de Junio de 1858, relativas á la extracción de materiales para los caminos públicos, no pueden admitirre por los jueces ni Tribunales interdictos de ninguna clase contra los acuerdos de la autoridad gubernativa, según la expresa prohibición contenida en la R. O. de 8 de Mayo de 1839:

Considerando que con arreglo á dichas disposiciones, el juez de Sanlúcar la Mayor se ha extralimitado de sus facultades, admitiendo ilegalmente los interdictos de que se trata, en vez de providenciar como debía que los reclamantes acudiesen á defender sus derechos ante la autoridad de V. S. en la vía activa, según el art. 17 del reglamento de 27 de Julio de 1853, ó ante el Consejo provincial por la vía contenciosa, si V. S. no les hubiese administrado justicia:

Considerando que la paralización de las obras públicas por causa de estas extralimitaciones de facultades perjudica gravemente al Erario, á los contratistas de buena fe y al público en general, dando lugar á reclamaciones de daños y perjuicios y aumentos de precios que por más fundadas y justas que aparezcan, son siempre gravosas para el Estado:

Considerando que en el art. 30 del Real decreto é instrucción de 10 de Octubre de 1845, confirmado por diferentes decisiones del Consejo Real y del de Estado, y últimamente por la de 6 de Junio de 1858 antes citada, se dispone que no se detendrá ni paralizará ninguna obra pública en curso de ejecución por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupación de terreno, excavaciones, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas las propiedades contiguas á las mismas obras bajo la debida indemnización, con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1836:

Considerando que, según esta disposición, debió V. S. acordar la continuación de las obras mencionadas, sin perjuicio de que la cuestión jurisdiccional siguiese sus trámites legales, lo cual ha debido hacerse con la actividad y energía que el ingeniero reclamaba, por la obligación que impone en estos casos á la autoridad administrativa el art. 28 de la citada instrucción de 10 de Octubre de 1845; S. M., de conformidad con el dictamen del abogado consultor de este Ministerio, ha tenido á bien mandar que disponga V. S. inmediatamente la continuación de las obras de la carretera de Sevilla á Huelva de que queda hecho mérito, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 30 de dicho Real decreto é instrucción; pasando una comunicación razonada al juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, en que así se lo explique, y sin perjuicio de que continúe la sustanciación de la competencia en la vía legal, si es que dicho juez, mejor informado, no ha desistido de su empeño.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Abril de 1859.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.»

R. O. 20 Diciembre 1859.

Sobre nombramiento de peritos para tasaciones: Sus derechos, etc.

«Ilmo. Sr.: En vista de una consulta hecha en 2 de Abril del presente año por el ingeniero jefe de la provincia de Málaga acerca de los derechos que deberán abonarse á los peritos que entienden en las tasaciones de fincas que han de expropiarse para la ejecución de las obras públicas cuando estos peritos pertenecen al Cuerpo facultativo auxiliar, y deseando fijar de un modo terminante cuanto se refiere á este asunto, S. M. la Reina, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Los ingenieros podrán nombrar, siempre que lo crean conveniente, á individuos del Cuerpo subalterno, para que en representación de la Administración procedan á las tasaciones de las fincas que hayan de ocuparse para construcción de las obras públicas, según se dispone en el art. 12 del reglamento del expresado Cuerpo, aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1854.

Art. 2.° Ningún ayudante podrá ser elegido perito por los particulares á quienes se haya de expropiar; sin embargo, cuando algún funcionario de esta clase hubiese sido nombrado para las tasaciones por parte de la Administración, podrá representar al propio tiempo á los propietarios que se conformasen con su nombramiento.

Art. 3. En el caso señalado en el art. 1.° no percibirán los ayudantes por derechos ni emolumentos personales más que las indemnizaciones que les correspondan según sus clases con arreglo á lo prevenido en el art. 7.° de la Real orden de 28 de Agosto de 1858 (1).

Art. 4.° Tampoco percibirán los ayudantes más que las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, en el caso de que se verifiquen las tasaciones en representación de la Administración y de los propietarios á la vez; pero les serán de abono, con arreglo á cuentas justificadas, los gastos que se le originen en el servicio de los particulares, tales como el del papel sellado y común que sea necesario, el de escribientes para copias y otros análogos, cuyas cuentas, que deberán incluirse en los respectivos expedientes para su pago, les serán satisfechas en igual forma que las de los gastos de la misma especie que les ocasione el servicio de la Administración.—De Real orden, etc.—Madrid 20 de Diciembre de 1859.» (2). *(C. L., t. 82, pág. 455.)*

R. O. 13 Julio 1863.

Sobre expropiación forzosa en su aplicación á los casos de guerra, acuartelamiento y campos de instrucción.

(Guerra.) «En consecuencia de lo dispuesto

(1) *Véase en* Ingenieros.

(2) *Sobre nombramiento de peritos hay que estar hoy á lo que disponen los arts. 20 y 21 de la ley, y 32 á 34 del reglamento.*

en el art. 12 de la ley de 14 de Julio de 1836 (1) sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público relativamente á la determinación de los medios más expeditos para aplicar la referida ley á cuanto tiene relación con la defensa del Reino y con el acuartelamiento y campos de instrucción de todas las armas del ejército,

Vengo en aprobar el reglamento que, de acuerdo con lo consultado al efecto por el Consejo de Estado en sus acordadas de 3 de Mayo de 1860 y 29 de Junio último, y de conformidad con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el Ministro de la Guerra, y en acordar que se cumpla, guarde y ejecute, quedando derogadas todas las ordenes é instrucciones que á ello se opongan.—Dado en San Ildefonso á 13 de Julio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.»

(Sigue el reglamento para la aplicación á los casos de guerra de la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público, aprobado por Real decreto de esta fecha, que no insertamos porque hoy rige el de 10 de Marzo de 1881.)

R. O. 30 Julio 1863.

Sobre reclamaciones ante la Administración y los Tribunales contra tasaciones de fincas. Cuándo es competente la Administración.

(Fom.) «S. M. la Reina, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en un expediente análogo, ha tenido á bien determinar que se amplíe la R. O. de 8 de Agosto de 1860, por la que se resolvió la consulta elevada á este Ministerio por el gobernador de la provincia de Tarragona sobre si la empresa del ferrocarril de Momblanch á Reus tenía ó no derecho á reclamar contra la tasación hecha por un perito tercero en discordia de una finca expropiada para la construcción del camino, por creer excesivo el precio que se le había asignado, en los términos siguientes:

Primero. Que contra el laudo de los peritos terceros en discordia llamados á justipreciar fincas expropiadas con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, procede la reclamación á los Tribunales cuando se impugnen las tasaciones que hayan hecho en sí mismas, bajo el aspecto puramente pericial, ó sea por error ó malicia de sus apreciaciones.

Segundo. Que sólo es competente la Administración para entender en las mismas reclamaciones en la vía gubernativa ó en la contenciosa, cuando se funden en que al hacerse el examen pericial y la apreciación se hayan omitido ó violado las formas establecidas por la ley ó por el reglamento vigentes en la materia.

Tercero. Que tanto en el caso á que se refiere la condición anterior y para los efectos del art. 26 del Reg. de 27 de Julio de 1853 (2) como en el mencionado en la condición primera, tienen igualdad de derechos para deducir sus reclamaciones todos los interesados á quienes la tasación pericial ha podido lastimar; y por lo tanto la Administración y las empresas de obras públicas subrrogadas á ella.

Y cuarto. Que cuando la Administración ó las empresas entablen estos recursos, deberán, en cumplimiento del art. 13 del Reg. de 27 de Julio referido, consignar en depósito el precio de la tasación, antes de hacerse la expropiación, debiendo comenzar después la ejecución de la obra, y si por resultado de aquellos recursos apareciese la validez de las diligencias practicadas, ó se declarase que la tasación no era injusta por exagerada, según los casos expresados en las condiciones primera y segunda, se abonará por el reclamante al propietario el interés del 6 por 100 de la cantidad que le corresponda, á contar desde la fecha en que se hizo el depósito del precio de tasación.» (Comunicada en 30 de Julio de 1863 al gobernador de Tarragona, é inserta en el *Bol. ofic. de 2 de Setiembre.)*

R. O. 28 Marzo 1866.

(Declarando que los peritos terceros en discordia, no pueden exceder los límites de las tasaciones discordes (1). *(Bol. ofic. de Logroño 9 Mayo.)*

R. O. 20 Octubre 1866.

Disponiendo que los expedientes de expropiación se archiven en los Gobiernos de provincia sin que puedan ser objeto de revisión... Daños y perjuicios, etc.

(Fom.) «La oposición de algunas compañías concesionarias de ferrocarriles á exhibir los expedientes de expropiación de terrenos que conservan en su poder impidiendo la resolución de las reclamaciones de los dueños de terrenos expropiados por daños y perjuicios conocidos posteriormente á la instrucción del expediente, ó nacidos de su viciosa tramitación, ha motivado repetidas consultas de los Gobiernos de provincia acerca de dichos expedientes originales y las escrituras de transacción entre las empresas y los propietarios deberán conservarse por aquélla ó archivarse en los Gobiernos de provincia, como la duda de si ultimado un expediente de esta clase procede su revisión por reclamaciones de perjuicios posteriores á su terminación.

En vista de estas dudas y dificultades, y en la necesidad de ponerlas término, la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los expedientes originales, así como las escrituras de transacción para la adquisición de terrenos con destino á un ferrocarril, deberán archivarse en el Gobierno de provincia respectivo, pudiendo las compañías concesionarias, bien reducir á escritura pública las adquisiciones de terrenos y las transacciones que celebren, ó bien pedir á la Administración pública un certificado de lo que resulte de dichos expedientes para justificar en todo tiempo y en cualquiera forma la propiedad de los terrenos que las mismas adquirieren.

2.° Que los expedientes de esta clase, una vez fenecidos no pueden ser objeto de revisión sino en el caso de que posteriormente se denuncie la falsedad de alguna diligencia, ó la perpetración

(1) *La ley de 14 de Julio de 1836 es la que todos conocemos por de 17 de Julio, que lleva las dos fechas.*

(2) *Arts. 51 á 57 del reglamento vigente de 13 de Junio de 1879.*

(1) *Art. 31 de la ley vigente de 10 de Enero de 1879.*

de cualquiera otro delito con ocasión de ellas, de que deban conocer los Tribunales.

3.° Que los menoscabos, gravámenes ó perjuicios no incluídos en el expediente de expropiación, porque á la sazón fueran desconocidos no pueden hacer revivir el expediente, sino que deberán proponerse y ventilarse en otro nuevo, correspondiendo su resolución al Gobierno, con arreglo al Reg. de 27 de Julio de 1853.

4.° Y por último, que los daños y perjuicios causados con la ejecución de un ferrocarril deben reclamarse ante la autoridad del gobernador de la provincia, con apelación en su caso, de lo que éste resuelva por la vía contenciosa al Consejo provincial, según previenen los arts. 30 y 31 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845.—De Real orden, etc.—Madrid 20 de Octubre de 1866.—Orovio.» *(C. L., t. 96, p. 753.)*

O. 17 Febrero 1869.

Disponiendo que las ocupaciones permanentes de propiedades y terrenos designados para ser expropiados antes de empezarse una obra pública no se efectuarán en ningún caso hasta haber valorado y pagado á sus dueños en la forma que se expresa.

(Fom.) «Vistas las instancias promovidas con fecha 9 y 13 de Abril último por la compañía concesionaria de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante solicitando la revocación de las providencias dictadas por el gobernador de la provincia de Zaragoza, en que se manda abonar por dicha empresa á D. Timoteo Salvador y Don Florencio Ara, en concepto de intereses devengados, el 6 por 100 del precio de las fincas que les expropiaron y daños y perjuicios causados con ocasión de la construcción de la primera de aquellas líneas, mediante no haberse satisfecho la valoración al tiempo de ocuparse los terrenos é irrogarse los perjuicios.....

Conformándome con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, he dispuesto como regla general aplicable en todos los casos que tengan lugar, ínterin se fija por una nueva ley de expropiación forzosa cuanto en la vigente falta por determinar, lo siguiente:

1.° Las ocupaciones permanentes de propiedades y terrenos que estén designados para ser expropiados antes de comenzarse una obra pública no se efectuarán bajo ningún pretexto, ínterin no se hayan valorado y pagado á sus dueños con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836 y en el reglamento de 27 de Julio de 1853 dictado para su ejecución; pero si en algún caso la ocupación se hubiera verificado sin ese requisito previo, el que haya cometido ese abuso estará obligado, á más de todas las indemnizaciones que procedan, al abono del interés legal del valor de la propiedad ocupada desde el día en que se privó de su uso á su legítimo poseedor.

2.° En el caso de que los propietarios ó poseedores suscitaren dificultades no previstas acerca de la cuantía y percibo de la cantidad en que se tasaran las fincas después que el gobernador hubiera aprobado la tasación, podrá autorizar á la empresa para que consigne su importe en la Caja general de depósitos ó sus sucursales, y proceda inmediatamente á ejecutar la obra, quedando libre del referido abono de intereses.

3.° Cuando los perjuicios que se hayan ocasionado á los propietarios ó la ocupación que se haga de sus fincas sean una consecuencia de los trabajos que no estuvieran previstos al hacerse el proyecto y comenzar las obras, no estarán obligadas las empresas á satisfacer intereses de las cantidades en que se valoren, más que desde los diez días siguientes al en que se le notifique la liquidación definitiva de los daños y perjuicios ocasionados.—Dios, etc.—Madrid 17 de Febrero de 1869.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas. Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gac. 5 Marzo.)*

D. 12 Agosto 1869.

Dictando disposiciones para armonizar la ley de 17 de Julio de 1836 y la instrucción y reglamento de 1853 con el art. 114 de la Constitución de 1869.

(Fom.) «...Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Declarada una obra de utilidad pública con arreglo á las leyes, el gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidirán de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecución de dicha obra, conforme á lo dispuesto en los arts. 4.° y 5.° de la ley de 17 de Julio de 1836, y en los arts. 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del Reg. de 27 de Julio de 1853.

Contra la decisión gubernativa que se adopte podrán las partes intentar la vía contenciosa, conforme al art. 25 del reglamento citado.

Art. 2.° Terminado el expediente á que se refiere el artículo anterior, el gobernador lo pasará al juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasación en los términos que previene el art. 7.° de la ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los arts. 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853, sin más variación que la de sustituir á la autoridad gubernativa la judicial.

Art. 3.° La providencia que con arreglo al art. 14 de la Constitución dicte el juez fijando el importe de la indemnización será siempre ejecutiva.

En su consecuencia proveerá á la Administración del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse del inmueble, previa la consignación de la suma en que la indemnización hubiese sido evaluada.

Expedido el mandamiento, el juez pondrá en posesión á quien lo hubiere obtenido.

Art. 4.° Cuando se hayan de ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, extracción ó acopio de materiales, ó cualesquiera otros usos que requiera la ejecución de obras declaradas previamente de utilidad pública, se aplicarán las reglas dictadas en este decreto, acomodándose, en cuanto no se oponga á las mismas, á lo que prescriben los arts. 16 á 24 del Reg. de 27 de Julio de 1853, ambos inclusive.

Art. 5.° Si por cualquiera circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación temporal, podrá el juez expedir el mandamiento oportuno para verificar dicha ocupación, dejando en suspenso el curso del expediente has-

ta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago.

Art. 6.° Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á lo prescrito en el presente decreto:—Dado en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.» *(Gac. 15 Agosto.)*

Cód. pen. 1870.

Castiga el art. 228 al funcionario público que expropia de sus bienes á un ciudadano ó extranjero sin los requisitos legales.—V. CÓDIGO PENAL.

R. O. 3 Julio 1872.

Aclarando el sentido del art. 3.° del decreto de 12 de Agosto de 1869.

(FOM.) «.. S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que el art. 3.° del decreto de 12 de Agosto de 1869 se entienda ampliado en el sentido de que los interesados pueden utilizar para los efectos del mismo todos los recursos que la ley de Enjuiciamiento civil reserva á las partes en el juicio civil ordinario.

De Real orden, etc.—Madrid 3 Julio de 1872. —Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas.» (*Gac. 12 Julio.*)

R. O. 21 Octubre 1872.

Sobre los períodos del expediente de expropiación.

(FOM.) *Extracto.* — Resolviendo un recurso interpuesto por D. Ildefonso Feijóo en expediente promovido por el mismo sobre abono de daños é indemnización de perjuicios causados en una finca de su propiedad con motivo de la construcción de un ferrocarril, se dejan sin efecto las providencias que dictó el gobernador en dicho expediente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Constitución entonces vigente (de 1869) y el decreto de 12 de Agosto de 1869: «Considerando que para armonizar este precepto constitucional con la legislación que regía en materia de expropiación forzosa se dictó el decreto de 12 de Agosto citado, según el cual dividiéndose en dos períodos el acto de la expropiación se confiere á la Administración activa la facultad de conocer en el primero que tiene por objeto resolver sobre la necesidad de expropiar el todo ó la parte de lo que se pretende, y á la autoridad judicial en el segundo, cuyo fin es la designación del valor de lo expropiado y el de las indemnizaciones de daños y perjuicios que procedan á la debida tasación.»

O. 4 Marzo 1873.

Ensanche y mejora de un establecimiento balneario: Expropiación de dos casas y un viñedo: cláusula restrictiva...

(GOB.) «El Gobierno de la República, á quien se ha dado cuenta del expediente instruído á instancia de D. Mariano Sans, dueño del establecimiento balneario de Caldas de Mombuy, en la provincia de Barcelona, en solicitud de que se le permita expropiar dos casas incrustadas en los edificios de aquél, y un viñedo cercano al perímetro del mismo con objeto de ensanchar y mejorar el referido establecimiento; en vista de los informes facultativos del médico director é ingeniero jefe de la provincia; de acuerdo con los de la Diputación provincial y Junta superior consultiva de Sanidad, y en conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, ha tenido á bien declarar de utilidad pública las obras cuya ejecución se propone el Sr. Sans; declarándole con derecho á expropiar con arreglo á la ley las dos casas y el viñedo de que queda hecho mérito, si bien con la cláusula restrictiva de la reserva del uso de las aguas que brotan en la casa denominada *Prat*, que habrá de utilizar su dueño como hoy, sin que alcance á éstas la enajenación forzosa por su dueño, ni tampoco á las que pudieran brotar ó descubrirse dentro del área de la expresada casa *Prat* con motivo del derribo é innovación que ha de producir el proyecto de don Mariano Sans.

Lo que comunico á V. S., etc.—Madrid 4 de Marzo de 1873.—Pi y Margall.» *(Gac. 7 Marzo.)*

O. 6 Octubre 1875.

Exigiendo certificado de inscripción en el Registro de las fincas á que se refieran los expedientes de expropiación ú ocupación militar: Casos de guerra.

(GUERRA.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo que acerca del particular ha propuesto la Dirección general de Administración militar, se ha servido resolver que en lo sucesivo....., se exija á los interesados, para unirlo á dichos expedientes antes de remitirlos á la aprobación de este Centro, un certificado del Registro de la propiedad, en el que conste que las fincas de cuya indemnización se trate están inscritas á nombre del que, tenido por propietario, deba recibir el valor en que haya sido apreciada aquélla.

De Real orden, etc. Madrid 6 de Octubre de 1875.—Jovellar.—Señor...» *(Gac. 12 Octubre.)*

R. O. 28 Junio 1875.

Dejando sin efecto un acuerdo municipal sobre expropiación de un solar para ensanche y mejora de la vía pública por no haberse observado lo dispuesto en la ley.

(GOB.) «Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Grandas de Salime contra un acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, por el cual dejó sin efecto otro de la expresada Municipalidad que dispuso la expropiación forzosa de un solar de D. José López Linera para ensanche y mejora de la vía pública, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Grandas de Salime, provincia de Oviedo, reclama en alzada contra un acuerdo de la Comisión provincial.

Dió origen al asunto la exposición dirigida al Ayuntamiento por el concejal síndico denunciando que D. José López Linera trataba de edificar de nuevo en el solar que ocupaba una caseta vieja, de su propiedad, existente en la plaza del Mercado, núm. 37.

En opinión del autor de la solicitud y en vista del plano y memoria que acompañaba, no era posible acceder á tal edificación, puesto que cruzando por dicha plaza los caminos públicos que van á Salime, Pola de Allande, Oviedo á Fonsagrada y

Lugo al Concejo de Ibias, y siendo el punto en que se celebraba el mercado, se daría lugar, si la construcción se permitiera, á que no pudieran transitar por allí dos carros de los del país con madera larga. Por todas estas razones, unidas á la de que si se construía sería fácil se pusiera en el piso bajo una taberna ó cosa por el estilo, que se estaría viendo desde la iglesia al celebrarse la misa, pedía al Ayuntamiento se sirviera disponer la expropiación del terreno por causa de utilidad pública, indemnizando al dueño de su importe y dedicando el solar al mayor ensanche de la plaza.

A consecuencia de esta solicitud, el Ayuntamiento acordó recibir información, y en vista de las declaraciones de los testigos, conformes en que era absolutamente necesario para dar salida á los caminos que atravesaban por la plaza, que se hiciera lo pretendido; en sesión de 27 de Agosto de 1874 declaró de utilidad pública la ocupación del solar, previa indemnización de su importe al dueño. Se notificó el anterior acuerdo por cédula á D. José Linera, en cuyo nombre se alzó su sobrino D. José Blanco y Linera, para ante la Comisión provincial. Esta, en 27 de Noviembre, tomó acuerdo, por el cual, considerando que no existe alineación fijada para la plaza, y vistas las Rs. Ords. de 19 de Junio de 1854 y 9 de Febrero de 1863, revocó el del Ayuntamiento. En su vista, la Corporación municipal entabló contra esta determinación el recurso de alzada que se acompaña, apoyándose, para pedir se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, en los artículos 67 y 68 de la ley municipal y decreto de 14 de Noviembre de 1868.

Trátase en el caso presente del ensanche de la plaza principal de la villa de Grandas para proporcionar con ello salida á caminos importantes y mayor desahogo á la población.

Para ello, no se permitió la reedificación de la casa y se tomó el acuerdo de la expropiación del solar.

No pudo éste adoptarse sino sujetándose á las leyes sobre expropiación.

Según el art. 3.° de la ley de 17 de Julio de 1836, deberá preceder á su declaración el anuncio en el *Boletín* respectivo, dando término para que los habitantes del pueblo ó pueblos puedan hacer presente sus reclamaciones al gobernador, y que la Diputación, oyendo al Ayuntamiento, exprese su dictamen y lo remita á la Superioridad. Según el art. 3.°, el gobernador deberá determinar, y caso de no conformarse el dueño de la propiedad que se trata de expropiar resolvería el Gobierno definitivamente. En conformidad con estas disposiciones, se dictó el art. 4.° del reglamento de 27 de Julio de 1853; y una y otra disposición han venido á confirmarse por el decreto de 14 de Noviembre de 1868 y el de Agosto de 1869, que sólo alteró lo relativo al segundo período de la expropiación, que de administrativo se convirtió en judicial.

A ninguna de estas disposiciones se atemperó el Ayuntamiento, que no hizo publicar el anuncio en el *Boletín* de la provincia, ni consta diera noticia del asunto al interesado hasta después de tomado el acuerdo; y por consecuencia, si el asunto era de su competencia con arreglo á la ley municipal, cómo no observó lo dispuesto en la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Junio de 1875.» *(Gac. 8 Julio.)*

Constitución de 1876.

«Art. 10. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.—Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.»

Ley 22 Diciembre 1876.

Obras de ensanche de las poblaciones.

Declaró obras de utilidad pública para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, *las de ensanche de las poblaciones*, en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.—V. POLICÍA URBANA.

Ley 29 Diciembre 1876.

Declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación.

Esta ley que estableció bases para la reforma de la legislación de **obras públicas**, dispuso en la 19, que la declaración de utilidad pública de una obra, cuando ésta no se halle comprendida en lo que previenen la 4.ª, 5.ª y 6.ª, y haya de llevar consigo la aplicación de la ley de expropiación forzosa, se hará por la autoridad administrativa, con arreglo á la ley general de obras públicas, que es la de 13 de Abril siguiente.

R. D. 3 Febrero 1877.

(FOM.) «Artículo 1.° Se restablece en su fuerza y vigor la legislación que sobre expropiación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública regía antes de la publicación del decreto de 12 de Agosto de 1869, el cual queda derogado.

Art. 2.° Los expedientes de expropiación incoados antes de la publicación del presente decreto serán tramitados y ultimados con arreglo á las prescripciones del de 12 de Agosto de 1869.» *(Gac. 4 Febrero.)*

R. D. 19 Febrero 1877.

Expropiaciones urbanas para la vía pública.

Aprueba el reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Diciembre de 1876 relativa al ensanche de las poblaciones (1). El cap. V del reglamento, trata de las expropiaciones, de la cesión voluntaria de terrenos y del establecimiento del servicio de la vía pública por los propietarios. El artículo 36 establece que la valuación del terreno que ha de expropiarse se haga, *teniendo en cuenta*, entre otras cosas, *el tres por ciento de indemnización* que ha de abonarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836.

---

(1) *La ley y el reglamento se insertan en* POLICÍA MUNICIPAL.

Ley 13 Abril 1877.

Casos en que es necesaria la declaración de utilidad pública: por quién: excepciones.

Es la *ley general de Obras públicas*, y está arreglada á las bases aprobadas por la de 29 de Diciembre de 1876. En su capítulo IX, á la vez que establece la necesidad de que á la ejecución de toda obra destinada al uso público haya de preceder la declaración de utilidad pública, declaró exceptuadas de esta formalidad las obras del Estado que se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap III de la misma ley, las comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales y cualquiera otra no destinada al uso particular, cuya ejecución hubiere sido autorizada por una ley.

Los efectos de la declaración y cuándo haya de hacerse ésta por el poder legislativo, cuándo por el Ministro, cuándo por los gobernadores, cuándo por los Ayuntamientos, etc., se determina por los arts. 116 al 119, estando expeditos los recursos legales para los que se sientan agraviados por las resoluciones que recaigan.

El reglamento para la ejecución de esta ley aprobado por R. D. de 6 de Julio de 1877, desciende en sus arts. 149 al 160 á otros pormenores que conviene tener presentes. Así la ley citada de 13 de Abril de 1877 como el reglamento de 6 de Julio inmediato, pueden consultarse en OBRAS PÚBLICAS.

Ley 23 Julio 1878.

«Artículo 1.° Se autoriza al Ayuntamiento de Málaga para que al abrir las calles de Molina Larios hasta la plaza de Capuchinos, la prolongación de la de la Victoria hasta la plaza de la Aduana, y la que partiendo de la plaza de la Constitución va á terminar á la Alameda, pueda expropiar á la vez dos zonas laterales y paralelas con las respectivas calles, cuyo fondo ó latitud no ha de exceder de 20 metros.

Art. 2.° Para llevar á cabo la expropiación de las dos zonas de que trata el art. 1.°, se ajustará en todo á las mismas reglas y prescripciones que establece la ley de 1863 y la de ensanche de población.

Por tanto, etc.» *(Gac.* 31 *Julio.)*

Ley 10 Enero 1879.

Estableciendo las prescripciones á que ha de sujetarse la enajenación forzosa por causa de utilidad pública: Disposiciones generales: Necesidad de la ocupación: Declaración de utilidad pública: Justiprecio: Pago y toma de posesión: Reforma interior de las grandes poblaciones: Ocupación temporal, etc.

(FOM.) «Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° La expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitución, no podrá llevarse á efecto, respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.° Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por compañías ó empresas particulares debidamente autorizadas.

Art. 3.° No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.°, sin que precedan los requisitos siguientes:

Primero. Declaración de utilidad pública.

Segundo. Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

Tercero. Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

Cuarto. Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede.

Art. 4.° Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.

Art. 5.° Las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de propiedad ó al padrón de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, las diligencias se entenderán con el promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el artículo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* el acuerdo ó decreto relativo á la expropiación de la finca. Si nada expusiese dentro del término de cincuenta días, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Art. 6.° Todos los que no pueden enajenar los bienes que administran sin el permiso de la autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á derecho las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenación en favor de menores ó representados. En ningún caso les serán entregadas dichas cantidades, que se depositarán siempre á disposición de la autoridad judicial que corresponda.

Art. 7.° Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación, considerándose el nuevo dueño subrrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 8.° Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se expropien para obras de utilidad pública, se admitirán durante el año siguiente á la fecha de la enajenación como prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 9.° Los concesionarios y contratistas de

obras públicas á quienes se autorice competentemente para obtener la enajenación, ocupación temporal ó aprovechamiento de materiales, en los términos que esta ley autoriza, se subrrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administración para los efectos de la presente ley.

TITULO II.

De la expropiación.

SECCIÓN PRIMERA.

Primer período.—Declaración de utilidad pública.

Art. 10. La declaración de que una obra es de utilidad pública será objeto de una ley cuando en todo ó en parte haya de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias lo exija su importancia á juicio del Gobierno.

Corresponde al Gobierno, por medio del Ministro respectivo, hacer dicha declaración cuando la obra interesa á varias provincias, ó cuando haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribución esté previamente autorizado por la ley.

En los demás casos corresponde al gobernador de la provincia, oyendo á la Diputación, y además al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales.

Art. 11. Se exceptúan de la formalidad de la declaración de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. III de la ley de Obras públicas; las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los arts. 20, 24 y 14 de la misma ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de ferrocarriles, carreteras, aguas y puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. Asimismo todas las obras de policía urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones.

Art. 12. El expediente de declaración de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las autoridades á quienes competa hacerla, por acuerdo de una ó varias Corporaciones, ó á instancia de un particular ó empresa debidamente constituída.

Art. 13. En todo caso se presentará ante la autoridad que corresponda con arreglo al art. 10, por duplicado, el proyecto completo de la obra que se trate de llevar á cabo, con suficiente explicación, no sólo para poder formar idea clara de ella, sino también de las ventajas que de su ejecución han de reportar los intereses generales y comunes, y de los recursos con que se cuenta para llevarla á cabo.

La autoridad á quien competa hacer la declaración de utilidad pública, por medio de los periódicos oficiales de los términos á quien la obra interese, y de comunicaciones dirigidas á las autoridades de los mismos, pondrán en conocimiento de éstas y del público la pretensión entablada, á fin de que cuando lo tenga por conveniente produzcan las reclamaciones que crean oportunas en un plazo que no baje de ocho días si se trata de una obra que sólo afecta á un Ayuntamiento; de veinte si afecta á una provincia, y de treinta si se extiende á varias, en cuyo caso los anuncios se insertarán además en la *Gaceta de Madrid*.

SECCIÓN SEGUNDA.

Segundo período.—Necesidad de la ocupación del inmueble.

Art. 14. Declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la Administración resolver si para la ejecución de aquélla es necesario el todo ó parte del inmueble.

Art. 15. La persona ó Corporación que haya sido autorizada para construir una obra, presentará en el Gobierno de la provincia la relación nominal de los interesados en la expropiación, con arreglo al proyecto aprobado por ella, y replanteo autorizado por los encargados de la inspección de las obras, ya por la Administración pública, ya por las Corporaciones que han de costearla, haciendo constar en aquélla la situación correlativa, el número y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte, así como los nombres de los colonos ó arrendatarios, haciendo la separación debida por distritos municipales.

Art. 16. El gobernador de la provincia, dentro del tercero día de haber recibido las relaciones á que se refiere el artículo anterior, remitirá relación nominal á cada alcalde en la parte que le corresponda, para que, hechas las oportunas comprobaciones con el padrón de riqueza y con los datos del Registro de la propiedad si fuera necesario, y rectificados los errores que pueda contener, forme por ella y remita en un término que no pasará de quince días, la relación que ha de servir para los efectos expresados en el art. 5.° de esta ley.

Art. 17. Recibida la relación nominal de propietarios autorizada por el alcalde, se dispondrá por el gobernador su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando un plazo, que no deberá bajar de quince días ni exceder de treinta, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra que queda resuelta ejecutoriamente por la declaración de utilidad pública.

Art. 18. Producidas las reclamaciones dentro del término marcado en el artículo anterior, el gobernador civil, oída la Comisión provincial, decidirá dentro de los quince días siguientes sobre la necesidad de la ocupación que se intenta para la ejecución de la obra.

Art. 19. De la resolución del gobernador civil únicamente podrá recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa.

El Ministerio resolverá dentro de los treinta días siguientes al del registro de entrada del expediente, por medio de Real decreto.

Art. 20. Declarada la necesidad de ocupar una ó más fincas para la ejecución de una obra de utilidad pública, se procederá á la fijación de aquélla ó las partes de ellas, que deban ser expropiadas, así como á su valoración; y al efecto, el gobernador de cada provincia de cuantas por la obra puedan ser interesadas, avisará por medio del *Boletín oficial* á los propietarios contenidos en la relación nominal rectificada, y además les hará notificar personal ó individualmente, señalándoles ocho días de plazo para que comparez-

can ante el alcalde respectivo á hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en dichas operaciones. Si no fuesen habidos, se observarán para la notificación las formalidades que para la citación y emplazamiento ordena la ley de Enj. civil.

Con el propio objeto se dirigirá al representante de la Administración ó de la Corporación que costee las obras, que deben haber sido de antemano competentemente autorizados.

El nombramiento de peritos ante el alcalde ha de hacerse por las mismas personas que constan en la relación nominal, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

Art. 21. Los peritos designados, tanto por la Administración como por los propietarios, tendrán precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitación en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesión por espacio al menos de un año. Los nombramientos que hayan recaído en personas que no reunan estas condiciones, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento, se conforman con el perito que ha de representar á la Administración ó á la persona que asuma sus facultades, ó á la Corporación que costee las obras.

Art. 22. El ingeniero ó persona facultativa que represente al Gobierno, ó en general la persona á quien se refiere el artículo anterior, recibirá del gobernador de la provincia una certificación en que consten los nombramientos hechos ante el alcalde ó los alcaldes de los términos que abrace la obra, y señalará á los peritos el día en que han de comenzar las operaciones de medición, dirigiéndolas personalmente ó por medio de sus ayudantes, de manera que en el menor plazo posible y con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio.

Art. 23. Los datos á que se refiere el artículo anterior consistirán en una relación detallada y correlativa de todas las fincas que han de ser expropiadas, con expresión de su situación, calidad, cabida total y linderos, así como de la clase de terreno que contiene, y explicación sobre la naturaleza ó sus producciones.

Se hará constar además el producto de renta de cada finca por los contratos existentes, la contribución que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribución que le corresponde según los últimos repartos.

Asimismo se hará manifestación del modo con que la expropiación interesa á cada finca, expresando la superficie que aquélla exige, y si no se ocupa en totalidad, se especificará la forma y extensión de la parte ó partes restantes. Estos accidentes se representarán en un plano de escala de 1.400 para las fincas rústicas y 1.100 para las urbanas, que acompañará á la relación indicada.

También se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda, será más conveniente la expropiación total ó la conservación de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestación del perito de éste.

Art. 24. Los documentos á que se refiere el artículo anterior deberán ser firmados de común acuerdo por todos los peritos que correspondan á cada obra ó trozo de ella ó á cada término municipal, y se remitirán por el director de la obra al gobernador civil de la provincia con su informe, exponiendo las observaciones que crea procedentes sobre el comportamiento de los peritos.

Art. 25. Los gastos ocasionados por estas operaciones, así como los honorarios de todos los peritos, son de cuenta de la Administración ó de quien su derecho represente en toda la duración de este período.

Las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservación del inmueble, realizadas después de la fecha en que se ultime este período, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnización.

SECCIÓN TERCERA.

Tercer período.—Justiprecio.

Art. 26. Una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de finca que es preciso expropiar á un particular, establecimiento ó corporación cualquiera, el representante de la Administración intentará la adquisición por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha por el perito de la Administración por cada finca, en la que, deducidas de la relación general, consten esas circunstancias, y se consignará como partida alzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Este, en el término de quince días, aceptará ó rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptación condicional.

La aceptación lleva consigo por parte de la Administración el derecho de ocupar toda la finca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, previo siempre el pago del importe.

Art. 27. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administración, quedará obligado á presentar otra hoja de tasación, suscrita por su perito, en que, con arreglo á los mismos datos, se contenga la apreciación que crea justa, cuya hoja deberá ser entregada al gobernador dentro del mismo plazo que se da al propietario para resolver.

El representante de la Administración remitirá otra hoja análoga suscrita por el perito nombrado por él tan pronto como al gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario.

Los derechos que los peritos devenguen en estas tasaciones serán satisfechos respectivamente por cada parte interesada, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas de tasación.

Art. 28. En ellas han de hacerse constar detalladamente los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de las fincas, ya por lo relativo al precio que se las señale. Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido

ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca agregarán las que representen los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que da lugar á la expropiación; como también en compensación de éstos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.

Los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasación se adviertan, ó de las faltas de conformidad en que se hallen con la relación anteriormente formulada.

En el caso de que el importe total de una ó más hojas de tasación fuese el mismo en las de la Administración que en las de los propietarios, se entenderá fijado de común acuerdo el justiprecio.

En el caso de divergencia entre la hoja de la Administración y las de los propietarios, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término que no podrá exceder de ocho días, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio.

Trascurrido dicho plazo sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que ésta no ha podido conseguirse, y las diligencias seguirán la tramitación correspondiente.

Art. 29 La Administración, ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasación, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquélla, según la hoja del perito del propietario, á cuyo efecto dictará el gobernador de la provincia las disposiciones convenientes.

El propietario tiene derecho á percibir el 4 por 100 al año de la cantidad expresada por todo el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

Art. 30. Cuando el perito nombrado por la Administración y el designado por el propietario no convengan en la determinación del importe de la expropiación, el gobernador civil de la provincia oficiará al juez del distrito para que designe el perito tercero.

Art. 31. El juez, dentro de los ocho días de haber recibido la comunicación de que habla el artículo anterior, y bajo su responsabilidad, designará de oficio el perito, consignará su aceptación y la participará al gobernador de la provincia, sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie.

Art. 32. Interin el juez hace el nombramiento de perito tercero, el gobernador civil dispondrá que se unan al expediente:

Primero. Los títulos de pertenencia de las fincas que la Administración haya creído conveniente reclamar de los interesados.

Segundo. Las reclamaciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública para la imposición de la contribución territorial de los tres años anteriores.

Tercero. Certificación de la riqueza imponible graduada á cada finca para la distribución de la contribución territorial y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos años.

Cuarto. Certificado del registrador de la propiedad sobre el precio de los inmuebles que se trate de expropiar, si alguno de ellos hubiese sido objeto de algún acto traslatorio de dominio en los últimos diez años, y en otro caso el precio á que se hayan enajenado en los doce meses anteriores otras fincas inmediatas á la que es objeto de la expropiación, ú otras que por su situación y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.

Art. 33. Reunidos los antecedentes indicados en el artículo anterior, y todos los demás que considere pertinentes el gobernador civil de la provincia, y recibido del juez el nombramiento de perito tercero, éste, en un plazo que no excederá nunca de treinta días, evacuará su cometido por medio de certificación que se unirá al expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasación, y entendiéndose que el importe ha de encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado el perito de la Administración y el del propietario.

Art. 34. El gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, en el término de treinta días, dentro precisamente del mínimun y del máximun que hayan fijado los peritos y oyendo á la Comisión provincial, determinará por resolución motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, comunicándose el resultado á cada interesado. Esta resolución se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes.

Cuando la resolución del gobernador cause estado, se cumplimentará por el procedimiento que determine la ley de contabilidad y reglamentos especiales.

Art. 35. Contra la resolución motivada del gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de treinta días de la notificación administrativa ante el Gobierno, y su decisión ultima la vía gubernativa. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, podrá reclamar del gobernador el expediente en el mismo plazo y revisar su resolución motivada.

En uno y otro caso la Real orden que corresponda se notificará al gobernador en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

La Real orden que se consienta por las partes se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Contra la Real orden que termina el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolución administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

Art. 36. En todos los casos que tuviere lugar la enajenación forzosa, á más de satisfacer al expropiado el precio en que fuese valorada su finca, se le abonará un 3 por 100 como precio de afección.

SECCIÓN CUARTA.

Cuarto período.—Pago y toma de posesión.

Art. 37. Cuando la resolución del gobernador acerca del importe de la expropiación cause estado, se procederá inmediatamente á su pago.

El pago se realizará precisamente en metálico ante el alcalde del término á que las fincas pertenezcan, á cuyo efecto se le dirigirá el oportuno aviso con la lista de los interesados y con anticipación suficiente para que puedan concurrir á la Casa Consistorial el día y hora que se designe para el pago.

Art. 38. El alcalde cuidará de que la persona que para el efecto represente á la Administración, ó á quien su derecho tenga, entregue las cantidades que consten en cada hoja del justiprecio al dueño de la finca reconocido, con arreglo á lo que disponen los arts. 5.° y 6.° de esta ley, debiendo autorizar la firma del que ponga el *Recibí* en la hoja del justiprecio con el sello de la Alcaldía.

Cuando algún propietario no sepa firmar, lo hará á su ruego uno de los presentes, y en este caso, así como en el de no admitir la sustitución para firmar por ausencia de otro, el alcalde pondrá su *Visto bueno* para autorizar dichas firmas.

Art. 39. Si algún propietario se negase á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiación de una ó más fincas se moviese cuestión que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidación de las cargas reales que puedan tener algunas de aquellas no hubiere avenencia entre los interesados, el alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes, haciéndolo constar todo en un acta que remitirá al gobernador civil tan pronto como termine la operación del pago. En ella se hará constar del mismo modo el nombre de los propietarios que á pesar de la citación expresa no hayan acudido al acto del pago.

Art. 40. El gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en el artículo anterior, y también cuando de los títulos de las fincas resulte gravamen de restitución; y á su autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos cuando haya llegado el caso de realizarlas ó de inutilizarlas.

Art. 41. Cuando se hayan ultimado las operaciones de expropiación de un término municipal ó trozo de obra, se entregará por la persona que la haya llevado á cabo al gobernador de la provincia una copia debidamente autorizada de todas las hojas de valoración, ya sean por aprecio, por tasación ó por justiprecio, que constituyen el expediente de aquella extensión, á fin de que por las oficinas se tome razón de la trasmisión del dominio de las propiedades que comprenda; estando sobre la inscripción en el Registro de la propiedad á lo que determine la ley.

Art. 42. No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.° por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa se ampliará la tasación á la terminación de aquéllas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, ó en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Art. 43. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enajenación forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiere recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á menos que la porción aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra fueron cedidas por conveniencia del propietario, con arreglo á la última prescripción del art. 23.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior en el plazo de un mes, á contar desde el día en que la Administración les notifique la no ejecución ó desaparición de la obra que motivó la ocupación del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas; y pasado aquél sin pedir la reversión, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca.

Art. 44. Para los efectos de esta ley se entiende parcela en las fincas urbanas toda porción sobrante por expropiación mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar con arreglo á las Ordenanzas municipales.

En las fincas rústicas, cuando sea de corta extensión y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos.

SECCIÓN QUINTA.

De la reforma interior de las grandes poblaciones.

Art. 45. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las grandes poblaciones se regirán por las prescripciones siguientes.

Art. 46. Los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que reunan por lo menos 50.000 almas, que necesiten su reforma interior, formarán los planos totales ó parciales de las obras que deban hacerse en el casco de las mismas, ya sea para ponerlo en armonía con su ensanche exterior, si lo hubiere, ya para facilitar la vialidad, ornato y saneamiento de las poblaciones.

En los planos se fijarán con toda precisión las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, y los terrenos ó solares que exija la realización de la obra; é instruído el expediente de expropiación por los trámites establecidos en esta ley y reglamento para su ejecución, se remitirá al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, á fin de que recaiga la correspondiente declaración de utilidad pública de la obra.

Art. 47. Estarán sujetas en su totalidad á la enajenación forzosa para los efectos previstos en el artículo anterior, no sólo las fincas que ocupen el terreno indispensable para la vía pública, sino también las que en todo ó en parte estén emplazadas dentro de las dos zonas laterales y paralelas á dicha vía, no pudiendo sin embargo exceder de 20 metros el fondo ó latitud de las mencionadas zonas.

Art. 48. Cuando para la regularización ó formación de manzanas convenga hacer desaparecer algún patio, calle ó trozo de ella, estarán también sujetas á la enajenación forzosa las fincas que tengan fachadas ó luces directas sobre las mismas, si los propietarios de ellas no consienten en su desaparición.

Art. 49. En las enajenaciones forzosas que exija la ejecución de la obra será regulador para

el precio el valor de las fincas antes de recaer la aprobación al proyecto.

Art. 50. Las expropiaciones que tengan lugar por los conceptos expresados en los artículos de esta sección se harán en absoluto, esto es, incluyendo en las mismas los censos, dominios y toda otra clase de gravámenes y servidumbres que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que hecha la expropiación de la finca no puedan revivir por ningún concepto para los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte del terreno de los mismos proceda de finca ó fincas que se hallaren afectas á dichas cargas.

Art. 51. Los Ayuntamientos, para atender á estas obras declaradas de utilidad pública, podrán contratar los empréstitos necesarios, guardándose las formalidades que establecen las leyes.

Art. 52. A los efectos del art. 115 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, se declara que además de la exención de los derechos reales y traslaciones de dominio que se concede á los Ayuntamientos para las fincas que deban adquirir á fin de llevar á cabo la realización de las obras de reforma, se concede igual exención al otorgarse por los mismos la venta de los nuevos solares regularizados que resulten por razón de las fincas expropiadas con dicho objeto.

Art. 53. Podrán asimismo ejecutar por sí ó por medio de Compañías concesionarias las obras de que se trata, con autorización del Gobierno, pero llevando cuenta separada exclusivamente por todo lo relativo á las mismas.

Art. 54. Para la ejecución de los proyectos de las obras á que se refieren los precedentes artículos, se ajustarán en todo á las reglas y prescripciones que establece la presente ley, y con respecto á parcelas á lo que se previene en las leyes de 17 de Junio de 1864 y á la de ensanche de poblaciones.

TITULO III.

De las ocupaciones temporales.

Art. 55. La Administración, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular en los casos siguientes:

Primero. Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duración que tengan por objeto recoger datos para la formación del proyecto ó para el replanteo de una obra.

Segundo. Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construcción, como á su reparación ó separación ordinarias.

Tercero. Con la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada.

Art. 56. Las fincas urbanas quedan absolutamente exceptuadas de la ocupación temporal é imposición de servidumbres; pero en los limitados casos en que su franqueamiento pueda ser de necesidad para los servicios aludidos, deberá obtenerse el permiso expreso del propietario.

Art. 57. El funcionario público encargado del estudio de una obra de esta clase, ó el particular competentemente autorizado para el mismo trabajo, serán provistos por el gobernador de la provincia de una credencial para los alcaldes de los pueblos en cuyos términos deben operar, á fin de que les presten toda clase de auxilios, y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la Comisión de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones puedan causar en ellas deberán ser abonados en el acto por tasación de dos prácticos, nombrados por el jefe de estudios y el propietario ó según regulación del alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aquéllos no se aviniesen. En el caso de resistencia injustificada, el alcalde lo pondrá en conocimiento del gobernador á fin de que dicte la resolución que proceda con arreglo á la ley general de Obras públicas.

A instancia de parte, y previa la justificación que estime conveniente, podrá el gobernador retirar la autorización concedida y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar por cualquier abuso cometido.

Art. 58. La declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija.

La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la sección segunda del tít. II; pero la declaración del gobernador á que se refiere el art. 18 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupación. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletín oficial*, entendiéndose con aquél por conducto del alcalde (1).

Art. 59. No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupación temporal señalar de antemano la importancia ni la duración de ella, el gobernador decretará que se lleve á efecto, previo convenio entre la Administración y el propietario de la cantidad que deberá depositarse para responder del abono procedente en su día. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados en el art. 29 y siguientes de esta ley.

Antes de que se proceda á la ocupación temporal de una finca sin haberse pagado previamente el importe de la ocupación misma, se hará constar el estado de ella, con relación á cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valorarse los daños causados con arreglo á lo prevenido para la expropiación completa en el art. 23.

Art. 60. Las tasaciones en los casos de ocupación temporal se referirán siempre á la apreciación de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, agregando además los perjuicios causados en la finca, ó los gastos que suponga el restituirla á su primitivo estado de producción. Nunca deberá llegar la tasación de una ocupación

(1) *Este artículo queda inserto con arreglo á la rectificación hecha en él por la ley de 4 de Agosto de* 1882.

cualquiera á representar tanto como el valor de la finca. La Administración, en el caso de que la tasación de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoración de la expropiación completa por los medios que esta ley previene, y optar por ella, siempre que no exceda su importe en una mitad del de aquéllos.

Art. 61. El valor de los materiales recogidos de una finca, ó arrancados de canteras en ella contenidas, sólo se abonará en el caso de que aquéllos se encuentren recogidos y apilados por el dueño desde época anterior á la notificación de su necesidad para los usos de la Administración, ó de que éstas se encuentren abiertas y en explotación con anterioridad á la misma epoca, acreditando que necesita aquéllos y los productos de éstas para su uso. Fuera de este caso, para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:

Primero. Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado.

Y segundo. Que ha satisfecho la contribución de subsidio correspondiente á la industria que por razón de esta explotación ejerce, en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupación fué declarada.

No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono de los materiales el que en algún tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera.

Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnización de beneficios que se presuman por efecto de arriendos de las fincas para plantear determinadas industrias, con tal de que no se hallen establecidas con las condiciones expresadas.

Art. 62. Cuando la conservación ó reparación de una obra de utilidad pública exijan en todo ó en parte la explotación permanente de una cantera, habrá lugar á la expropiación por los trámites de la presente ley.

Art. 63. Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupación para una obra de interés general, y no se hayan tenido presentes al hacer su expropiación, se tasarán y abonarán en el acto de verificarse aquélla, mediante la apreciación sumaria que deben hacer dos prácticos, nombrados uno por cada parte, entre los que decidirá el alcalde ó un delegado suyo si no resultare avenencia; entendiéndose que el importe de esta tasación nunca ha de exceder del 3 por 100 del valor que se haya señalado á la finca en el expediente de expropiación. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios ó cultivadores de la finca, cuya designación hará el alcalde por lo que resulte de los Registros municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 64. Todos los expedientes de expropiación ú ocupación temporal que se hallen en curso al publicarse la presente ley, se regirán por las disposiciones legales anteriores, á menos que ambas partes opten de común acuerdo por los procedimientos que en ella se establecen.

Art. 65. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes contrarios á la presente.

Art. 66. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1879.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 12 Enero.)*

R. D. 13 Junio 1879.

Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa: Declaración de utilidad pública: Necesidad de la ocupación: Justiprecio: Pago y toma de posesión: Reforma interior de las grandes poblaciones: Ocupaciones temporales.

(Fom.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa.

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de expropiación forzosa.

CAPITULO PRIMERO.

De los expedientes sobre declaración de utilidad pública.

Artículo 1.° Los expedientes para la declaración de utilidad pública de una obra, en los casos en que esta formalidad sea necesaria, según lo prevenido en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, se ajustarán á lo que se determina en este capítulo del presente reglamento.

Art. 2.° Cuando se trate de una obra que hubiere de ser costeada en todo ó en parte con fondos del Estado, al expediente sobre declaración de utilidad habrá de preceder el proyecto de la obra, el cual se redactará por el ingeniero ó agente facultativo á quien según los casos corresponda su dirección.

La redacción del proyecto se sujetará á lo que se previene en el art. 6.° del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año.

Art. 3.° El proyecto se remitirá al gobernador civil en cuya provincia hubiere de ejecutarse la obra, para que sirva de base á la información pública á que se refiere el párrafo segundo del art. 13 de la ley de expropiación. Si la obra estuviese comprendida dentro de dos ó más provincias, la información podrá hacerse en ellas, sucesiva ó simultáneamente, siendo preciso en este último caso que se saquen tantas copias del proyecto cuantas sean las provincias, para entregar una á cada gobernador.

Esta autoridad dispondrá que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes edictos á los fines y por el plazo que fija la ley en el párrafo segundo del art. 13.

El Gobierno hará también insertar igual anuncio en la *Gaceta de Madrid*, poniendo á disposición del público otro ejemplar del proyecto en el

local del Ministerio á que la obra corresponda.

Art. 4.° Trascurrido el plazo fijado para oir reclamaciones en la información pública, los gobernadores remitirán acompañados de sus propios dictámenes los expedientes de información al Ministerio respectivo.

El Ministro, después de oir sobre dichos expedientes á las Corporaciones facultativas ó administrativas que corresponda, formará, si procediera la declaración de utilidad pública, el proyecto de ley á que se refiere el art. 10 de la de expropiación, que habrá de ser presentado á las Cortes para la ultimación del expediente.

Art. 5.° Procedimientos iguales á los indicados en los artículos anteriores se seguirán para la declaración de utilidad pública de una obra, cuando la importancia de ésta exija á juicio del Gobierno que la expresada declaración sea objeto de una ley, aunque la obra no afecte á los intereses generales de la Nación.

Art. 6.° Cuando la obra hubiere de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribución estuviese el Gobierno autorizado por medio de una ley, se observarán los trámites señalados en los arts. 2.° y 3.°, y el Ministro respectivo, después de oir á las Corporaciones facultativas y administrativas correspondientes, y en casos graves al Consejo de Estado, resolverá sobre la declaración de utilidad por medio de un Real decreto.

Art. 7.° Cuando la obra hubiere de costearse con fondos provinciales é interesase á dos ó más provincias, las Diputaciones respectivas dispondrán que por los directores facultativos del servicio correspondiente se formalice el proyecto de la obra de que se trate.

La redacción de este proyecto se sujetará á los formularios especiales que para cada caso hubieren sido publicados por el Ministerio correspondiente, y en su defecto á los que rigen en el ramo de Obras públicas.

Art. 8.° El proyecto á que se refiere el artículo anterior, servirá de base á la información pública que en cada una de las provincias interesadas debe llevarse á cabo, á lo cual podrá procederse sucesiva ó simultáneamente, y observándose en este último caso y para todo lo demás que se refiere á la información las formalidades que establece el artículo 3.° del presente reglamento.

Trascurrido el plazo para la admisión de reclamaciones, los gobernadores remitirán los expedientes de información al Ministro respectivo, el cual resolverá sobre la declaración por medio de un Real decreto después de oir á las Corporaciones consultivas que proceda.

Art. 9.° Si la obra hubiere de costearse con fondos provinciales é interesase sólo á una provincia, la Diputación dispondrá que por el facultativo que corresponda se proceda al estudio del oportuno proyecto. En la formación de éste se seguirán las formalidades establecidas en el artículo 59 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 10. El proyecto se remitirá por la Diputación al gobernador de la provincia, para que sirva de base á la información pública. El gobernador hará insertar en el *Boletín oficial* el anuncio correspondiente, señalando un plazo que no podrá bajar de veinte días para oir las reclamaciones que puedan presentarse.

Trascurrido el plazo señalado, el gobernador, después de oir los dictámenes de los funcionarios y Corporaciones que crea oportuno, y en todo caso el de la Comisión provincial de la Diputación, hará la declaración de utilidad pública de la obra, si así procediese.

Art. 11. Si la obra fuese municipal, el Ayuntamiento correspondiente hará formar el proyecto por el facultativo que proceda.

Si la obra afectase á más de un término municipal dentro de una misma provincia, los diversos Ayuntamientos interesados habrán de ponerse de acuerdo acerca de la persona que hubiere de llevar á cabo el estudio, y en caso de divergencia la designación del dicho facultativo corresponde al gobernador.

En la formación del proyecto se observarán en cuanto sean aplicables al caso los arts. 93 y 95 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Art. 12. Sobre la base del proyecto se procederá á la información pública, para lo cual el gobernador hará la publicación correspondiente en el *Boletín oficial*, señalando un plazo que no podrá bajar de ocho días para oir reclamaciones. Trascurrido este plazo, el gobernador hará la declaración de utilidad, si así procediese, después de oir á los funcionarios y Corporaciones que considere conveniente, y en todo caso á la Diputación de la provincia y al Ayuntamiento interesado en la ejecución de la obra.

Art. 13. Cuando la obra interese á dos ó más pueblos pertenecientes á provincias distintas se seguirán trámites iguales, debiendo proceder de acuerdo en sus resoluciones las autoridades y Corporaciones á quienes corresponda intervenir en los expedientes de utilidad. Cuando no llegue á conseguirse este acuerdo, dirimirá las divergencias que puedan suscitarse el Ministro del ramo á que la obra corresponda.

Art. 14. Las resoluciones de los gobernadores en los casos en que á ellos compete la declaración de utilidad pública de una obra habrán de ser en todo caso razonadas, haciéndose cargo de las reclamaciones que hubieran expuesto en el curso de las informaciones, y demostrando su procedencia ó improcedencia según los casos.

Estas providencias se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y contra ellas podrá recurrirse dentro de la vía gubernativa en el término de treinta días.

Art. 15. Si la declaración de utilidad se solicitare por el peticionario de la concesión de la obra, el interesado presentará al Gobierno, al gobernador ó gobernadores de las provincias respectivas, según los casos, el proyecto correspondiente arreglado en un todo á lo que previene el art. 6.° del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas con los documentos, tarifas de arbitrios, bases para su aplicación y demás que sea necesario para dar cabal idea de la obra que se trate de emprender, las ventajas que ha de reportar á los intereses generales y recursos con que se cuenta para llevarlo á cabo.

Art. 16. El proyecto presentado por el peticionario servirá de base á la información pública,

la cual tendrá lugar, según los casos, con arreglo en un todo á lo que los artículos anteriores determinan respectivamente para las obras que hubieren de ejecutarse con fondos del Estado, de las provincias ó de los Municipios

Art. 17. Declarada de utilidad pública una obra, se procederá al examen y aprobación correspondiente. Esta aprobación se hará, según los casos, por el Ministro del ramo á que la obra corresponda, por la Diputación que hubiere de costearla ó por el gobernador de la provincia si la obra fuese municipal; ateniéndose siempre á formalidades iguales á las que respecto de este asunto se hallen establecidas en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Art. 18. De las formalidades contenidas en este capítulo del presente reglamento se hallan exceptuadas:

1.° Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. III de la ley de Obras públicas.

2.° Las obras comprendidas en los planes del Estado, provinciales y municipales que se designan en los arts. 20, 34 y 44 de la expresada ley.

Y 3.° Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiere sido autorizada por una ley, ó estuviese designada en las especiales de ferrocarriles, carreteras, aguas y puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

En cuanto á la declaración de utilidad de las obras de policía urbana y reforma interior de las grandes poblaciones, regirán las prescripciones que se previenen en el cap. V del presente reglamento.

CAPITULO II.

De la declaración de la necesidad de la ocupación del inmueble.

Art. 19. Declarada de utilidad pública una obra de cargo del Estado, aprobado su proyecto, y decidida su ejecución por el Ministro del ramo á que corresponda, se procederá á determinar cuáles son las propiedades inmuebles que para llevar á cabo la obra es necesario expropiar.

Servirá de base á esta determinación el replanteo sobre el terreno del proyecto que hubiere sido aprobado según los trámites fijados en el capítulo anterior, replanteo que en el caso de este artículo se llevará á cabo por el ingeniero de caminos, canales y puertos, ó por el arquitecto ó persona facultativa á quien, según el caso, corresponda la dirección, vigilancia ó inspección de los trabajos.

El encargado de hacer el replanteo avisará con la anticipación oportuna al gobernador de la provincia, indicando el día en que principiarán las operaciones. El gobernador, así que reciba este aviso, dará las órdenes convenientes á los alcaldes de los términos municipales á que correspondan las obras para que faciliten á los ingenieros ó facultativos que hubieren de llevar á cabo dichas operaciones las noticias y auxilios de toda especie que mejor conduzcan al desempeño de su cargo.

Art. 20. Al hacerse el replanteo, se tomará noticia de la situación, número y clase de las fincas que fuere necesario ocupar en todo ó parte, así como de los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios.

Con estos datos se formarán las relaciones nominales de los interesados en la expropiación á que se refiere el art. 15 de la ley, debiendo redactarse una relación para cada término municipal.

El ingeniero, arquitecto ó facultativo que hubiese verificado el replanteo, autorizará con su firma las relaciones expresadas, y las remitirá al gobernador de la provincia así que se hubieren terminado las operaciones.

Art. 21. El gobernador, en el plazo marcado en el art. 16 de la ley, remitirá á ca la alcalde la relación nominal que le corresponda para que se rectifique en los términos prevenidos en el artículo citado.

Los alcaldes, al devolver al gobernador las relaciones rectificadas, cuidarán muy particularmente de manifestar, con referencia al padrón, quiénes sean los que aparezca como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca do los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relación sin la designación de dueño ó representante suyo debidamente auterizado, con quién haya de entenderse la Administracción en las diligencias relativas á la expropiación.

Art. 22. El gobernador, después de recibidas las relaciones rectificadas por los alcaldes, deberá revisarlas para decidir los casos dudosos ó completarlas en lo que tuvieren de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Registro de la propiedad ó á otras dependencias; y si apurados todos los recursos, no se conociese al propietario de un terreno, ó se ignorase su paradero, procederá el gobernador á cumplir lo que dispone el párrafo tercero de art. 5.° de la ley, dando el oportuno aviso al promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacer en los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo expresado.

Los registradores se hallan obligados á facilitar al gobernador todas las noticias necesarias para definir exactamente la pertenencia legal de cada finca.

Art. 23. Fijada definitivamente, con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, la relación nominal de los interesados en la expropiación de cada término municipal, el gobernador, dentro de tercero día, procederá al anuncio y señalamiento de plazo para reclamar sobre la necesidad de la ocupación, ateniéndose en un todo á lo prevenido sobre estos puntos en el artículo 17 de la ley.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, y podrán hacerse verbalmente ó por escrito. En el primer caso, el alcalde levantará acta de la reclamación, cuya acta autorizará el secretario del Ayuntamiento. Las reclamaciones versarán exclusivamente sobre el objeto concreto de la información, desechándose todas las que se dirijan contra lo utilidad de las obras.

Dentro de los dos días siguientes al de terminación del plazo para la admisión de reclamaciones, cada alcalde remitirá al gobernador el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese.

Art. 25. Recibidos por el gobernador los expedientes que le remitan los alcaldes, dicha autoridad resolverá, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, sobre la necesidad de la ocupación, oyendo al ingeniero ó arquitecto autor del proyecto de la obra de que se trate y á la Comisión provincial de la Diputación.

La resolución del gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y además se notificará individualmente á cada interesado, admitiéndose contra ella el recurso á que se refiere el art. 19 de la ley.

Art. 26. Con arreglo á lo que se previene en los arts. del 18 al 25 de este reglamento, se resolverá por los gobernadores sobre la necesidad de la ocupación cuando la obra de que se trate sea provincial, en cuyo caso el replanteo y la formación de relaciones nominales de propietarios habrán de verificarse por el facultativo al que competa la dirección, inspección ó vigilancia de los trabajos; y lo mismo tendrá lugar para las obras municipales, correspondiendo hacer el replanteo y las relaciones expresadas á los facultativos á quienes se hubiere confiado la redacción de los proyectos.

Cuando la obra afectase á dos ó más provincias ó á pueblos cuyos términos correspondan á provincias distintas, el gobernador de cada una procederá por sí y con independencia de las otras en toda la tramitación de los expedientes de esta clase, y dictará de la misma manera sus resoluciones acerca de los mismos.

Art. 27. Cuando la obra se hubiere de ejecutar por concesión en cualquiera de los casos previstos por la ley general de Obras públicas, el concesionario, antes de la época en que con arreglo á las condiciones deba comenzar los trabajos, habrá de proceder al replanteo del proyecto aprobado; debiendo el mismo concesionario formar las relaciones nominales de los interesados en la expropiación, que habrán de remitirse al gobernador de la provincia en los mismos términos que se prefijan en el art. 20 para las obras del Estado. Recibidas las relaciones por el gobernador, se seguirán todos los trámites señalados en los artículos del 22 al 25 hasta la resolución final declarando la necesidad de la ocupación.

Art. 28. La instrucción de los expedientes sobre la necesidad de la ocupación de las propiedades y su resolución final no se suspenderán en ningún caso por las diligencias que, según el art. 5.° de la ley y 22 de este reglamento, deben practicarse en averiguación de los dueños de fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa. Se prescindirá por lo tanto de las fincas que se encontraren en alguna de estas circunstancias, resolviéndose acerca de las demás; y para aquéllas se instruirán expedientes especiales así que consten debidamente las personas con las cuales han de entenderse las diligencias de expropiación, ó cuando en su defecto se declare que ha de representarlas el promotor fiscal del Juzgado correspondiente.

Tampoco se suspenderá la tramitación por los recursos que promoviese el dueño ó dueños de algunas fincas contra las decisiones del gobernador, siguiéndose las diligencias relativas á la expropiación de dichas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan las providencias definitivas.

Art. 29. La medición de la finca ó parte de finca que deba ocuparse á cada propietario con la ejecución de una obra se hará por medio de peritos, al tenor de lo prescrito en los arts. 20 y siguientes de la ley y en los correspondientes del presente reglamento.

El nombramiento de peritos compete á las partes interesadas, entendiéndose autorizados para hacerlo, como representantes de la Administración, los gobernadores, y por delegación suya expresa, cuando lo juzguen indispensable, los ingenieros, arquitectos ú otros facultativos encargados de la dirección, inspección ó vigilancia de los trabajos cuando se trate de obras del Estado, provinciales ó municipales, y en caso de obras por concesión, el concesionario ó persona debidamente autorizada por el mismo.

Art. 30. Los peritos nombrados por las partes habrán de hacer constar para cada finca en sus declaraciones: primero, la extensión que hubiere de ocuparse con la obra, á cuyo fin harán sobre el terreno las operaciones de medición correspondientes, con entera sujeción al proyecto replanteado, en el que no podrán introducir variación alguna. Las mediciones habrán de hacerse en todo caso, bajo la dirección inmediata del representante de la Administración ó del ayudante ó subalterno que aquél bajo su propia responsabilidad delegare al efecto. En caso de concesión, la dirección de las operaciones corresponde al concesionario ó persona autorizada competentemente por el mismo: segundo, la situación, calidad, clase de terrenos, cabida total y linderos de la finca, dando explicaciones sobre sus producciones y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta para apreciar su valor: tercero, el producto en renta según los contratos existentes; la contribución que por la finca se paga; la riqueza imponible que represente, y la cuota de contribución que la corresponde, según los últimos repartos; y cuarto, el modo como la expropiación afecta á la propiedad, manifestando en caso de no ocuparse toda, cómo queda dividida por la obra é indicando la forma y extensión de las partes que no hubieren de ocuparse.

Art. 31. A los datos que se mencionan en el artículo anterior acompañarán planos en que se representen los diversos accidentes y circunstancias de la ocupación de la propiedad. Estos planos se formarán por los peritos en las escalas que se indican en el párrafo tercero del art. 23 de la ley. Sin embargo, cuando la extensión de la finca fuese muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras se ocupe, se podrá prescindir de esta formalidad en lo concerniente á la parte no ocupada, en cuyo caso los peritos habrán de hacer en su declaración las descripciones correspondientes para suplir la falta de los planos. Cuando á juicio de los peritos, y de común acuerdo entre ellos, convengan, sin embargo, representar la parte no ocupada, á pesar de su extensión, podrá formarse el plano correspondiente, aunque en escala menor de la fijada en la ley, para que no resulten hojas de planos desproporcionadas. Si el perito del propietario, contra el parecer del de la Administración, creyese opor-

tuno levantar el plano de la parte de finca no ocupada, podrá hacerlo; pero entendiéndose que los gastos que exija esta operación serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien representa.

En todo caso la parte que hubiere de ocuparse deberá necesariamente ser representada en planos en las escalas que previene la ley, acotando detalladamente todas las dimensiones para dar clara idea de la extensión de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 32 (1). Los peritos que se designen, tanto por la Administración como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley. En su consecuencia, para ser nombrado perito se habrá de poseer título de algunas de las profesiones siguientes: En lo relativo á fincas rústicas: ingeniero de caminos, canales y puertos, ingeniero de montes, ingeniero agrónomo, arquitecto, ayudante de obras públicas, perito agrónomo, maestro de obras, agrimensor, director de caminos vecinales. En lo relativo á fincas urbanas, cuando los edificios no tuviesen carácter público: arquitecto, ingeniero de caminos, canales y puertos, ingeniero industrial, maestro de obras, ayudante de obras públicas. En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, sólo podrán entender los que tuvieren título de arquitecto, ingeniero de caminos, canales y puertos, ingeniero industrial. Para el caso en que se trate de expropiar el todo ó parte de una propiedad minera, sólo podrán entender los ingenieros de minas. Cuando se trate de expropiar una finca de carácter mixto, deberá designarse para tasarla una Comisión mixta.

Art. 33. Para el nombramiento de peritos por parte de los propietarios interesados y de los representantes de la Administración, se seguirán las reglas prescritas en el art. 20 de la ley, teniéndose en cuenta que, según lo preceptuado en el segundo párrafo del 21, se sobreentiende que se conforma con el perito nombrado por el representante de la Administración, ó por el concesionario de las obras en su caso, todo propietario que no hiciese el nombramiento de perito dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de la notificación; el que designare perito faltando á las prescripciones del expresado art. 20, y el que nombrase á persona que no reuniese los requisitos del artículo anterior del presente reglamento.

Art. 34. El alcalde de cada término municipal dará cuenta al gobernador de la provincia de la designación de peritos hecha por los propietarios correspondientes.

El gobernador examinará las relaciones, que reciba de los alcaldes, y después de asegurarse de si los peritos designados reunen las condiciones que previene la ley, las remitirá al representante de la Administración ó concesionario de la obra.

El gobernador, al remitir estas relaciones, consignará cuáles sean los peritos de los particulares cuyo nombramiento deba aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado perito dentro del plazo marcado; todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ambas partes el perito designado por la Administración.

Art. 35. Designados con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores los peritos que hubieren de ejecutar las operaciones relativas á las fincas que hubieren de expropiarse, el representante de la Administración ó concesionario de las obras harán que se lleven á cabo dichas operaciones en los términos prevenidos en el art. 22 de la ley, redactándose para cada finca una declaración en que consten los datos que se mencionan en el art. 30 de este reglamento.

Si en el día designado para la medición de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á éstas por el de la Administración, entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquél decida. Se exceptúa el caso de enfermedad, en el cual se dará al interesado un plazo de cinco días para el nombramiento de otro perito, sin admitirse más prórrogas ni reclamaciones.

Art. 36. El representante de la Administración ó concesionario en su caso reunirá por términos municipales todas las declaraciones correspondientes á cada obra ó trozo de ella, y formará una relación detallada y correlativa de las fincas que hubiesen de ser expropiadas, expresando para cada una los datos que resulten de la declaración respectiva. Esta relación se firmará por todos los peritos que hubiesen intervenido en las declaraciones.

Se reserva á los peritos el derecho de unir á la relación á que se refiere el párrafo anterior las observaciones que consideren convenientes al derecho de sus representados, las cuales observaciones en todo caso habrán de ser notificadas para dar clara idea de sus fundamentos.

Asimismo el perito de cualquier particular podrá indicar en estas observaciones si en el caso de no ocuparse con las obras toda la finca de su representado convendría á éste la enajenación total ó la conservación del resto que no hubiese de ocuparse, justificando en el primer caso su opinión.

Las observaciones á que se refieren los párrafos anteriores, se unirán á la relación que se menciona en el primero del artículo presente.

Art. 37. El representante de la Administración ó el concesionario de la obra remitirá al gobernador de la provincia las relaciones que se mencionan en el artículo anterior, informando detenidamente sobre ellas, así como acerca de las observaciones de los peritos y del comportamiento de los mismos.

A cada relación se unirá la cuenta de los gastos de todas clases ocasionados por las operaciones, incluso los honorarios de los peritos, para los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 25 de la ley. Se exceptuarán, sin embargo, los gastos á que se refiere el párrafo segundo del art. 31 de este reglamento.

El gobernador, dentro del término de quince días, decidirá, en vista de los informes del representante de la Administración á que se refiere el párrafo primero, sobre todos los casos dudosos é

(1) *Insertamos este art. 32 tal como quedó reformado por el R. D. de 4 de Julio de* 1881.

indeterminados que contuvieren los expedientes.

Resolverá asimismo dicha autoridad acerca de la ocupación total de una finca, cuando sólo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administración ó de los concesionarios en su caso, la indicación acerca de este punto del perito del interesado y el informe que sobre él hubiese emitido el representante de la Administración ó concesionario.

Art. 38. Las providencias del gobernador que se mencionan en el párrafo tercero del artículo anterior serán notificadas á las partes, pudiendo los particulares y los concesionarios de las obras que se creyeren perjudicados recurrir contra ellas dentro del plazo de quince días, á contar desde el de la notificación, al Gobierno, el que resolverá en definitiva y sin más recurso, por medio del Ministro del ramo de que la obra dependa.

Art. 39. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos del presente capítulo regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiación residieren en pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, se considerará válida la notificación hecha á sus personas ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el secretario del Ayuntamiento ante dos testigos. Si en el domicilio de algún interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto que se fijará en los sitios de costumbre en la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes suyos, debidamente autorizados.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos por los periódicos oficiales y fijando plazo para verificar la designación, que no será menor de ocho días ni excederá de veinte; en el concepto de que si trascurrido el plazo señalado no lo hiciese, se considerará válida toda notificación que se dirija al síndico del Ayuntamiento.

CAPITULO III.

Del justiprecio de las fincas sujetas á la enajenación forzosa.

Art. 40. Determinado con toda exactitud por los trámites prevenidos en el capítulo anterior la extensión y demás circunstancias de la finca ó parte de finca que hubiere de ser expropiada, se procederá á su justiprecio con arreglo á lo prevenido en los arts. 26 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 41. El perito de la Administración ó el del concesionario en su caso formará para cada finca ó parte de finca que hubiese de ser definitivamente ocupada una hoja de aprecio en que hará constar la partida alzada que en su concepto pueda ofrecerse al interesado por la adquisición del inmueble y por los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación, en el concepto de quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

En la hoja de aprecio el perito que la suscriba habrá de manifestar los fundamentos en que apoya su propuesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que contengan las declaraciones de los peritos y demás datos que se mencionan en los arts. 30, 31 y 36 del presente reglamento, así como los daños ó beneficios que la parte de finca que no se ocupe pueda reportar de la expropiación.

Art. 42. El representante de la Administración ó concesionario, así que reciba las hojas de apremio redactadas por su perito, las remitirá al gobernador para que por conducto de esta autoridad lleguen á poder de los respectivos interesados, de los que se exigirá recibo, en que bajo su firma hagan constar la fecha en que hubiesen llegado á su poder estos documentos.

Si en el término de tercero día no fuese habido el interesado, se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales y fijarán en los sitios de costumbre por el plazo señalado en el art. 39.

El gobernador hará asimismo saber á cada propietario la obligación que tiene de contestar dentro del término de quince días, contados desde dicha fecha, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se le hiciese, así como la de presentar en este último caso y dentro del mismo plazo la hoja de tasación que se menciona en el párrafo segundo del art. 27 de la ley.

Art. 43. En el caso de aceptación por parte del propietario, éste queda comprometido á dejar de ocupar, sin que en ningún tiempo pueda interponer reclamación alguna, la finca ó parte de finca determinada en la hoja de aprecio en la época en que la Administración, ó quien haga sus veces, lo juzgue necesario ó conveniente para la ejecución de las obras, previo en todo caso el abono al interesado de la cantidad fijada en el documento referido.

Si el propietario no contestase dentro del término señalado, se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida, y la Administración ó quien hiciere sus veces, tendrá el derecho de ocupar la finca en los mismos términos prevenidos en el párrafo anterior.

En uno y otro caso no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio á que se alude, pudiendo disponer el propietario de su finca si pasado ese tiempo no se le entrega el importe del aprecio.

Art. 44. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administración, tendrá obligación de presentar al gobernador, dentro precisamente del término de los quince días á que se refiere el art. 27 de la ley y el 42 de este reglamento, la hoja de tasación de la finca suscrita por su perito, en la cual se valore razonadamente la finca, teniendo en cuenta todas las circunstancias que detalladamente se mencionan en el párrafo primero del art. 28 de la expresada ley. El gobernador remitirá estas hojas al representante de la Administración ó concesionario en su caso.

A su vez el perito de la Administración redactará para la misma finca otra hoja análoga tan pronto como por el gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario. Estas hojas se entregarán directamente por el perito al representante de la Administración, ó quien obre en su nombre.

Los honorarios que los peritos devenguen en

estas tasaciones, como los gastos de papel sellado en que las hojas se han de extender, serán satisfechos respectivamente por cada una de las partes interesadas.

Art. 45. Las tasaciones que se mencionan en el artículo anterior se acomodarán en su forma á los modelos que se publicarán oportunamente con el presente reglamento, y se cuidará de agregar á ellas el 3 por 100 que previene el art. 36 de la ley.

Art. 46. Reunidas por el representante de la Administración, ó quien haga sus veces, las hojas de tasación á que se refiere el artículo anterior, dicho representante las examinará para ver si en ellas se advierten irregularidades, ó si existen faltas de conformidad con los datos de otros documentos anteriormente formulados. Después las remitirá al gobernador con su informe razonado acerca de dichos puntos, indicando si han incurrido los peritos en responsabilidad, y mencionando además las fincas respecto de las que fuesen los mismos los importes totales de las tasaciones de ambos peritos y las en que no exista esta conformidad.

Art. 47. En el caso de que fuere la misma la cantidad total señalada á la expropiación de la finca en la tasación de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en la misma cantidad el justiprecio de dicha finca, según dispone el párrafo tercero del art. 28 de la ley, y en este caso la Administración, ó quien hiciere sus veces, se considerará autorizado á ocuparla como en el párrafo segundo del art. 26 de la misma ley y 43 de este reglamento: si no resultase igualdad entre las tasaciones, el gobernador dispondrá que se reunan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasación, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho días, señalado en el párrafo cuarto del citado artículo 28 de la ley.

Si resultare acuerdo, quedará fijado con arreglo á él el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediatamente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administración, ó quien hiciere sus veces, podrá también en este caso ocupar la finca cuando le convenga, previo el pago de la cantidad en que hubiese sido justipreciada.

En el caso de no asistir el perito del propietario á la reunión mencionada en el párrafo segundo del presente artículo, se entenderá que se conforma con la valoración hecha por el de la Administración ó el del concesionario en su caso.

Art. 48. En caso de desacuerdo de los peritos, éstos, en oficios firmados por ambos, y dentro del plazo de los ocho días que se señala en el párrafo cuarto del art. 28 de la ley, darán conocimiento á sus representados. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, trascurrido dicho plazo, el representante de la Administración dará parte del hecho al gobernador para que prosigan las diligencias á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo primero del art. 29 de la misma ley, podrá la Administración, ó quien haga sus veces, ocupar la finca cuando le convenga mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario ó por el de la Administración en el caso del último párrafo del art. 47, depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislación vigente, y previas las disposiciones oportunas del gobernador para llevarle á cabo.

El propietario tendrá derecho al abono del interés, á razón de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que trascurra desde la fecha de la ocupación hasta la en que perciba el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

Art. 49. Así que conste al gobernador, en los términos del artículo anterior, el desacuerdo de los peritos, dicha autoridad lo participará al juez de primera instancia del partido al que la propiedad pertenezca, el cual hará la designación de perito tercero, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley, y con arreglo á las prescripciones de la de Enjuiciamiento civil.

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que, según la clase de fincas que hubieren de tasarse, previene el art. 32 del presente reglamento, y sobre su designación no será admitida ni consentida reclamación de ninguna clase.

Art. 50. El gobernador de la provincia reunirá, mientras se hace por el juez la designación de perito tercero, los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y todos los demás que juzgue oportunos, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la propiedad y en general á todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 51. El perito tercero desempeñará su encargo ajustándose estrictamente á lo que se previene en el art. 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en el artículo anterior, á cuyo efecto el gobernador deberá entregarlos así que los tenga reunidos.

Art. 52. El expediente á que se alude en los artículos 33 y 34 de la ley, le constituirán para cada una de las fincas en cuya tasación hubiese resultado discordia:

1.° Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 30 y 31 de este reglamento, así como las relaciones á que se refiere el art. 36, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiese emitido el representante de la Administración según lo prevenido en el art. 37.

2.° La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, según la hoja de aprecio redactada por el perito de la Administración, al tenor de lo preceptuado en el art. 41 de este reglamento.

3.° Las hojas de tasación formadas por los peritos de las partes, con arreglo á lo prevenido en los arts. 44 y 45, en vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por la Administración.

4.° Los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y la hoja de tasación formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.° Todos los demás datos, noticias y documentos que dicha autoridad crea oportuno allegar para la mayor ilustración del asunto.

Art. 53. El gobernador, teniendo en cuenta

lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la Comisión permanente de la Diputación provincial, determinará, dentro del plazo y en los términos señalados en el art. 34 de la ley, la cantidad que deba abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasación de su finca.

La resolución del gobernador habrá de ser motivada y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoración.

Esta resolución se pondrá en conocimiento del propietario y del representante de la Administración ó concesionario.

Art. 54. Las partes interesadas, dentro del plazo de diez días, á contar desde el de la notificación de la resolución del gobernador, habrán de contestar manifestando si se conforman ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolución consentida por las partes será firme y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, según se previene en el art. 35 de la ley.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho de alzada por la vía gubernativa para ante el Ministro del ramo á que la obra corresponda, dentro del plazo de treinta días que le concede el párrafo primero del expresado art. 35. Por su parte, el representante de la Administración, ó concesionario en su caso, podrá acudir también al Ministro dentro del mismo plazo, pidiendo que se revise la providencia del gobernador.

Si cualquiera de las partes dejase trascurrir el plazo fijado sin hacer uso de su derecho, se entenderá que consiente la resolución adoptada por la expresada autoridad.

Art. 55. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior dentro del plazo de treinta días y la Real orden que recaiga ultimará la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas; y si fuese consentida por ellas, será firme y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 56. Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso, en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del art. 35 de la ley.

Las reclamaciones que en este caso se presenten por los recurrentes habrán de determinar con precisión la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que hubiere de expropiarse y la que constituye por consiguiente la lesión cuya subsanación se pretenda.

La sentencia del Tribunal contencioso, dictada con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia, pone fin al expediente de justiprecio; y publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.

Art. 57. Las notificaciones que en todos los casos á que se refieren los diversos artículos de este capítulo hubiere que hacer á los dueños de las fincas, á sus peritos y á los concesionarios de las obras en su caso, se verificarán en términos iguales á los que previene el art. 39 respecto de los expedientes sobre necesidad de la ocupación de las fincas expresadas.

Art. 58. La tramitación del expediente general de cada término en ningún caso se suspenderá por las reclamaciones que pueda interponer el dueño de una finca, ó el concesionario de las obras, en los casos en que hiciese uso del derecho de alzada que se le concede contra las providencias administrativas en diversos artículos de este capítulo, y por lo tanto, las diligencias relativas á las fincas de los demás interesados seguirán su tramitación ordinaria, sin perjuicio de seguir expediente por separado respecto de la del recurrente cuando se hubiese decidido lo que proceda acerca de su reclamación.

CAPITULO IV.

Del pago y de la toma de posesión de las fincas expropiadas.

Art. 59. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecución de una obra de cargo del Estado, según las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el gobernador de la provincia remitirá el expediente de justiprecio al Ministerio respectivo.

El Ministro adoptará las medidas oportunas á fin de que por la Ordenación de Pagos correspondiente se expida el oportuno libramiento para el pago de la cantidad á que ascienda la expropiación de las fincas comprendidas dentro del término municipal á que se refiere el expediente, á excepción de aquellas cuyo importe hubiere sido abonado por la urgencia de su ocupación, bien con la conformidad de los interesados en los casos de los arts. 43 y 47 de este reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 48 por no haber mediado esta conformidad.

Art. 60. En la expedición de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior se seguirán las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en el reglamento é instrucciones dictadas para su ejecución.

Art. 61. Recibido en la provincia el libramiento para el pago de las expropiaciones de un término municipal, y hecho efectivo por el pagador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el gobernador el día en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipación, dándose también el oportuno aviso al alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados.

El alcalde se dirigirá individualmente á estos interesados, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiere señalado para el pago.

Art. 62. En el día, hora y punto designados se reunirán el alcalde, el representante de la Administración, ó delegado autorizado por la misma al efecto, el pagador, el secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieran acudido al llamamiento, y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el orden en que consten dichos interesados en la lista remitida por el gobernador.

Los pagos se harán en metálico y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, según lo dispuesto en los arts. 5.° y 6.° de la ley, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el recibí en las hojas correspondientes de valoración, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el art. 38 de la ley.

Art. 63. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibí de la cantidad que le corresponda; cuyo recibo habrá de constar por lo tanto lisa y llanamente en la hoja respectiva. En caso de que algún particular tuviese algo que exponer se suspenderá el pago de su expropiación, reservándose á aquél el derecho de entablar ante el gobernador la reclamación que considere del caso.

Art. 64. Las dudas que pudieran suscitarse en el acto del pago sobre cualquiera de los incidentes relativos al mismo se resolverán por el alcalde oyendo al representante de la Administración, y reservándose á los que se consideren agraviados con las providencias de dicha autoridad el derecho de recurrir contra ellas al gobernador de la provincia.

Art. 65. Terminado el pago, se redactará por el secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el artículo 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el alcalde, el representante de la Administración, el pagador y el secretario del Ayuntamiento, y se remitirá por el primero al gobernador con el expediente que hubiere servido de base al pago. El representante de la Administración remitirá al propio tiempo al mismo gobernador la copia de todas las hojas de valoración que se mencionan en el art. 41 de la ley para los efectos que en el mismo se expresan.

Las copias de las hojas á que se refiere el párrafo anterior, después de autorizadas por el gobernador, se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad, según lo establecido en el art. 8.º de la ley hipotecaria, y los registradores tendrán por lo tanto el deber de inscribirlas, aunque para las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 66. El pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino por las causas previstas en el art. 39 de la ley, y de ellas hará entrega dentro del plazo de ocho días después de terminado el acto de pago en la Caja de la Administración económica de la provincia correspondiente, mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán á disposición del gobernador para que puedan irlas entregando á los respectivos interesados, á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

Art. 67. Cuando en virtud de lo previsto en los arts. 43 y 47 de este reglamento, conviniese á la Administración ocupar una finca antes de ultimarse el expediente de expropiación cuando ya se halle determinado el importe de aquéllas, el gobernador, á instancia del director ó encargado de la inspección de las obras, se dirigirá al Ministro del ramo pidiendo que se expida el libramiento de la cantidad correspondiente.

Este libramiento se extenderá á favor del pagador, el cual así que se haga efectivo entregará sin demora su importe al respectivo propietario mediante el recibo de éste, que se hará constar en la hoja de justiprecio correspondiente.

El pagador podrá endosar el libramiento á favor del propietario, previa la misma formalidad en cuanto al recibo.

En el caso en que convenga la ocupación de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiación, según lo prevenido en el art. 48 de este reglamento, el gobernador dará conocimiento al Ministro para que se expida el oportuno libramiento de la cantidad que constase en la valoración del perito del propietario, ó en su defecto del de la Administración.

En este caso, también se extenderá el citado libramiento á favor del pagador, el cual, así que lo haga efectivo, procederá á su depósito en la Caja de la Administración económica de la provincia, con arreglo á las instrucciones de contabilidad que rijan en la época en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 68. El pago de la expropiación de toda finca que hubiese sido ocupada, mediante el importe de la tasación hecha por el perito del dueño ó del de la Administración en defecto de aquél, con arreglo á los arts. 48 y 67 de este reglamento, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolución final, bien por la vía gubernativa, bien por la contenciosa. El gobernador dispondrá entonces del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda, haciendo ingresar el resto, si le hubiere, en la Caja correspondiente, todo con las formalidades que se hallasen prevenidas en los reglamentos de contabilidad del Ministerio á que la obra corresponda.

Art. 69. El gobernador contribuirá por todos los medios que se hallen en sus facultades á facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de las expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible, y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago.

Art. 70. Una vez hecho el pago de la expropiación en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó hecho el depósito á que se refieren los arts. 48, 67 y 68 del mismo, la Administración entrará desde luego en posesión de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar ante el alcalde de la jurisdicción respectiva.

Art. 71. Si durante la ejecución de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extensión mayor que la que se hubiese abonado, en la hoja de valoración, se procederá al pago de la parte á que se hubiere extendido la ocupación, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 42 de la ley.

Art. 72. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, el gobernador dará de ello conocimiento al dueño de la finca expropiada para que en el término marcado en el párrafo segundo del art. 43 de la ley manifieste si quiere recobrar la finca, devolviendo la suma que por ella se le hubiese abonado.

En caso afirmativo, se hará la devolución pre-

vía entrega de dicha cantidad en la Caja de la Administración económica de la provincia.

En caso negativo, ó en el de que trascurriese sin contestación el plazo señalado, el Estado podrá disponer de la propiedad como lo considere oportuno.

Art. 73. De igual modo se procederá cuando resultare después de ejecutada la obra alguna parcela sobrante; entendiéndose por parcelas, para estos casos, las que se definen como tales en el art. 44 de la ley, y teniendo en cuenta en su caso la excepción que se hace en el párrafo segundo del art. 43

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicación por haber terminado el objeto de la expropiación.

Art. 74. Reglas idénticas en todo lo posible, y en los demás casos análogos á las que se establecen para las obras de cargo del Estado en los arts. 61 y 73 de este reglamento, se aplicarán al pago y toma de posesión de los inmuebles cuando se trate de obras de cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de observar los procedimientos que prefija la legislación vigente sobre contabilidad provincial y municipal.

Art. 75. Son asimismo aplicables los expresados artículos del 61 al 73 á las obras que se ejecuten por concesión, teniendo en cuenta las modificaciones que hubieren de introducirse, por ser el concesionario el que ha de verificar los pagos y el que ha de ocupar las fincas expropiadas, subrrogándose á la Administración en todos los derechos y obligaciones que á la misma corresponden.

Art. 76 En cuanto á las notificaciones que hubiesen de hacerse á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo que se previene en los arts. 39 y 57 de este reglamento.

También se tendrá en cuenta lo prescrito en el art. 58 para no paralizar los expedientes en caso de reclamación de algún propietario.

CAPITULO V.

De las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones.

Art. 77. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones que reunan por lo menos 50.000 almas se regirán por las prescripciones de la sección quinta, tít. II de la ley, y lo preceptuado en este capítulo del presente reglamento.

Art. 78. Cuando el Ayuntamiento de alguna de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior intente llevar á cabo obras que reunan las tres condiciones de mejora, saneamiento y ensanche interior, con alguno de los objetos mencionados en el art. 46 de la ley, dispondrá que por su arquitecto municipal ó persona facultativa á la que considere oportuno encomendar este trabajo se proceda al estudio del proyecto correspondiente.

Art. 79. El proyecto habrá de constar de los documentos que se exigen en general para todos los de obras públicas, los cuales son:

1.° Una Memoria explicativa.
2.° Planos.
3.° Pliego de condiciones facultativas.
Y 4.° Presupuesto.

En la Memoria explicativa se hará detalladamente la descripción de las obras proyectadas, justificando su necesidad para el objeto de su construcción, así como la de la ocupación de las fincas que hubieren de expropiarse para realizarlas.

En los planos se fijarán con toda precisión las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, marcando perceptiblemente los terrenos ó solares que hubieren de ocuparse para la realización del proyecto. Se marcarán igualmente en dichos planos las fincas que fuere necesario expropiar, no sólo para proporcionar ensanche á la vía pública, sino para la formación de solares, regularmente dispuestos en las zonas laterales y paralelas á dicha vía que han de ser expropiadas, que deben tener cada una el ancho de la calle que se proyecta; pero siempre dentro del límite máximo que prescribe el art. 47 de la ley, así como las que fuesen precisas para la formación de manzanas, y se hallaren sujetas á la enajenación forzosa, según lo dispuesto en el art. 48 de la misma ley.

El pliego de condiciones contendrá las descripciones convenientes para dar completa idea de las obras y las prescripciones y requisitos que requiera su ejecución.

El presupuesto comprenderá, debidamente clasificadas, las cantidades necesarias para llevar á cabo los trabajos.

En cuanto á la forma en que cada uno de estos documentos debe presentarse, se ajustará á los formularios circulados por el Ministerio al que las construcciones civiles correspondan.

Art. 80. El proyecto habrá de contener además el establecimiento de los servicios públicos urbanos en toda la extensión que abarquen las obras, y los modelos de fachada y demás circunstancias á que habrán de sujetarse las nuevas edificaciones que se lleven á cabo sobre los solares regularizados.

Art. 81. Al proyecto acompañará un cálculo del importe á que según el autor de aquél ascienda lo que haya de abonar por las expropiaciones que se consideren necesarias, y en su caso lo que podrán producir en venta los solares que resultaren en la superficie expropiada al lado de la vía pública.

Art. 82. El proyecto, redactado en los términos que se previenen en los artículos anteriores, se remitirá al gobernador de la provincia para que sirva de base al expediente sobre declaración de utilidad pública.

El gobernador dispondrá que en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid* se inserten los edictos correspondientes, anunciando que se trata de declarar de utilidad pública la obra á que se refiere el proyecto, y señalando un plazo que no podrá bajar de diez días para la admisión de reclamaciones.

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado, el gobernador remitirá, con su propio informe, el expediente al Ministro á cuyo cargo estén las construcciones civiles, al cual corresponde hacer la declaración de utilidad con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del art. 46 de la ley. Esta declaración se hará, si así procediera, después de oir á las Corporaciones facultativas que el Ministro crea oportuno consultar, y en casos

graves, al Consejo de Estado. Se oirá además precisamente á la Comisión de monumentos históricos y artísticos siempre que, entre los edificios que se hubieren de expropiar, se contase alguno que revistiese tal carácter ó que contuviese obras de arte de mérito reconocido.

La declaración en todo caso habrá de hacerse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y razonándose debidamente los fundamentos de la resolución.

Art. 84. Hecha la declaración de utilidad, se resolverá sobre la aprobación del proyecto. Esta aprobación corresponde al Gobierno, el cual la otorgará en su caso, previos los informes de las Corporaciones facultativas que proceda, por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro del ramo al que la obra corresponda.

Art. 85. Declaradas las obras de utilidad pública, aprobado el proyecto y acordada su ejecución, se procederá á su replanteo sobre el terreno y se formará la relación nominal de los interesados en la expropiación, la cual se rectificará debidamente para conocer con exactitud quiénes sean las personas con las cuales haya de entenderse la Administración en la tramitación del expediente.

En todas estas operaciones se observará lo que se previene en los artículos del 19 al 22 de este reglamento.

Art. 86. Se pasará después al expediente sobre declaración de la necesidad de la ocupación de las fincas que hubiesen de expropiarse. Al efecto el gobernador procederá dentro del tercero día, á contar desde el en que obre en su poder la relación rectificada de los interesados en las expropiaciones, al anuncio correspondiente y señalamiento de plazo para reclamar.

Las reclamaciones se harán ante el alcalde, precisamente por escrito, el cual las remitirá después al gobernador, al que compete resolver sobre la necesidad de la ocupación, previo informe del autor del proyecto, del Ayuntamiento y de la Comisión provincial de la Diputación.

La declaración del gobernador se notificará á los respectivos interesados, y contra ella cabe recurso de alzada al Ministro correspondiente, el cual resolverá en definitiva, debiendo observarse en todos estos trámites lo prevenido en el art. 19 de la ley y en los 23, 24 y 25 del presente reglamento.

Se observará asimismo lo previsto en el art. 28 para no entorpecer la tramitación, cuando no sea conocido el interesado en la expropiación de alguna finca en la época en que deba instruirse el expediente.

Art. 87 (1). Declarada la necesidad de la ocupación, se procederá por las partes interesadas al nombramiento de los peritos que han de representarlas en las mediciones y toma de datos necesarios para el justiprecio, no pudiendo recaer el nombramiento de perito en este caso sino en persona que tenga el título de arquitecto, ingeniero de caminos, canales y puertos ó ingeniero industrial, y en su defecto el de maestro de obras ó de ayudante de obras públicas. Cuando la finca tenga carácter mixto, deberá tasarla una Comisión mixta.

Los peritos medirán las fincas que hubiesen de ocuparse, y harán constar en sus declaraciones todas las circunstancias de la finca, á tenor de lo que se indica en el art. 30 de este reglamento. En estos casos se levantarán planos de dichas fincas en la escala de uno por 100, ó mayor cuando así se considere preciso para la debida claridad, entendiéndose que los planos habrán de comprender siempre toda la finca de que se trata, aun cuando la expropiación la afecte sólo en parte.

Las declaraciones de los peritos se recogerán por el representante de la Administración, y se remitirán al gobernador con las cuentas de gastos, inclusos los honorarios que aquéllos hubiesen devengado.

En todas las operaciones mencionadas en los párrafos anteriores se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos del 33 al 37 del presente reglamento en cuanto fueren aplicables y no se hallasen modificados en los correspondientes de este capítulo.

Art. 88. Determinada la extensión que hubiere de ocuparse en una finca, se formará por el perito de la Administración una hoja de aprecio en que, teniendo en consideración todas las circunstancias que consten en las declaraciones periciales al tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley y los correspondientes de este reglamento, se fijará la cantidad alzada que en concepto del expresado perito pueda abonarse al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. En esta hoja el perito que la suscriba hará constar debidamente los fundamentos en que apoya su apreciación.

La hoja indicada en el artículo anterior se presentará á la aceptación del propietario, el cual manifestará si se conforma ó no con la cantidad ofrecida, procediéndose en todos estos trámites con arreglo á lo que previenen los arts. 41, 42 y 43 de este reglamento.

Art. 89. Si el propietario rehusara la oferta de la Administración, presentará otra hoja de aprecio hecha por su perito, debiendo hacer lo mismo por su parte el que represente al Ayuntamiento. Se compararán después estas dos hojas; y si sus importes totales fuesen iguales, quedará fijado así el justiprecio de la finca.

Si no existiera coincidencia entre los importes totales de sus hojas, se nombrará por el juez correspondiente el perito tercero, el cual hará su declaración teniendo en cuenta los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y el gobernador resolverá en último resultado en providencia razonada que se notificará á las partes para que puedan hacer uso del derecho de alzada que les concede la ley.

Art. 90. En las diligencias que se mencionan en el artículo anterior se observará la tramitación que se previene en los artículos del 44 al 56 de este reglamento, teniendo en cuenta:

1.° Que los documentos que se refieren á la valoración de una finca sujeta á la enajenación forzosa, por tener fachada ó luces directas sobre los patios, calles ó trozos de calles que deban desaparecer para la regularización ó formación de manzanas, con arreglo al proyecto aprobado, se

(1) *Insertamos este art. 87 tal como quedó reformado por el R. D. de 4 de Julio de 1881; y véase además la Real orden de 15 de Julio de 1884 que aclara la nueva redacción.*

habrá de tener en cuenta la servidumbre ó luces ó vistas como si diesen sobre una vía pública.

2.° Que para apreciar el valor de la finca no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora que en ella se hubiere hecho desde la iniciación del proyecto (1).

3.° Que el perito del propietario habrá de indicar, cuando la finca no estuviera sujeta á la expropiación en su totalidad, si convendría al dueño la enajenación del resto ó si debe conservarle á tenor de lo prevenido en el párrafo del artículo 23 de la ley (2).

4.° Que estas tasaciones deben hacerse en absoluto, y que por consiguiente habrán de incluirse en ellas los censos, dominios, gravámenes y servidumbres de toda especie que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que llevada á cabo la expropiación de una finca no puedan dichos gravámenes ó cargas revivir, por ningún concepto, para los nuevos solares que se formen.

Y 5.° Que el Ayuntamiento puede desde luego ocupar la finca desde el momento en que abone al dueño el importe de la expropiación cuando ésta se hubiese determinado, y cuando no, mediante el depósito de la cantidad en que se graduase dicho importe en la declaración del perito del interesado, ó del de la Administración en falta de aquél.

Art. 91. El pago y toma de posesión de las fincas expropiadas se hará por el Ayuntamiento, con sujeción á las leyes é instrucciones sobre contabilidad municipal que rigen en la actualidad ó que rigieren en la época en que tengan lugar dichas diligencias, las que se ajustarán en cuanto sea aplicable á lo establecido en el art. 4.° del presente reglamento.

Art. 92. Pagado por el Ayuntamiento ó depositado por el mismo el valor de las expropiaciones que comprenda el proyecto, se procederá en su caso á las demoliciones que fuesen necesarias para realizarlas, demarcando las manzanas que se hubiesen proyectado al contacto de la vía pública.

Los solares que constituyan las manzanas designadas en el artículo anterior se enajenarán por el Ayuntamiento en subasta pública, con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucciones que rijan para su aplicación, previos siempre los pliegos de condiciones que habrán de redactarse al efecto por la Corporación municipal con la aprobación del gobernador ó del Gobierno, si así procediese.

En dichas condiciones deberá expresarse determinadamente que las nuevas edificaciones habrán de ajustarse al proyecto aprobado, y que al otorgarse por el Ayuntamiento la venta de los solares á que se refieren los párrafos anteriores se concede la exención del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes que correspondan á la traslación del dominio de los expresados solares.

Será también condición expresa en estas ventas el plazo en que han de principiarse y ultimarse las edificaciones, sin que quepa prórroga en su cumplimiento. La falta de éste llevará siempre consigo la reversión del solar á poder del Ayuntamiento con pérdida por parte del comprador de la que por él haya satisfecho.

Art. 93. Los Ayuntamientos podrán ejecutar las obras de que se trata en este capítulo, bien por Administración, bien por contrata, ajustándose á lo que se previene en este reglamento, y en las disposiciones vigentes sobre obras públicas, y en último caso al decreto sobre contratación de servicios públicos é instrucciones para su ejecución.

Las contratas, en su caso, solamente recaerán sobre las obras de demolición, movimiento de tierra para la regularización de solares y establecimiento de servicios públicos urbanos, sirviendo de base para la subasta el presupuesto formado para dichos objetos. Las expropiaciones y gastos de las mismas serán de cuenta del Ayuntamiento, el cual se reserva la propiedad de los solares regularizados para enajenarlos como se previene en el art. 92.

Art. 94. Podrán también los Ayuntamientos ejecutar las obras de esta clase de reforma, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones por medio de concesiones á particulares ó compañías debidamente organizadas. En estos casos, el concesionario se subrroga en un todo al Ayuntamiento en los derechos y obligaciones que á éste corresponden. Dicho concesionario se obliga por lo tanto á abonar las expropiaciones, á llevar á cabo las demoliciones que sean necesarias, á establecer los servicios públicos urbanos de todas clases y á regularizar los solares que resulten, procediendo en todo ello con arreglo estricto al proyecto formado por el Ayuntamiento y aprobado por quien corresponda.

En compensación de los gastos, de los servicios y de las obras, el concesionario quedará dueño de los terrenos que no sea necesario ocupar con la vía pública, y podrá enajenarlos libremente sin más condiciones que la de ajustarse estrictamente en la regularización de manzanas y solares, y en todo lo referente á nuevas edificaciones, á lo que se haya determinado en el proyecto y prescribe la ley y este reglamento.

Art. 95. Cuando se considerase conveniente por el Ayuntamiento otorgar una concesión de esta clase, mediante un proyecto mandado formar y costeado por la Corporación municipal, el otorgamiento de la concesión se hará por el Ayuntamiento y siempre en subasta pública.

La licitación versará sobre el valor que se atribuya á los solares regularizados después de ejecutadas las obras del proyecto, y descontados de dicho valor los gastos de todas clases que se calculen necesarios para obtener su completa terminación.

Art. 96. Para llevar á efecto la subasta que se prescribe en el artículo anterior, dispondrá el Ayuntamiento que por el autor del proyecto se forme ante todo el cálculo del valor de los solares que ha de servir de base á la licitación.

Este cálculo contendrá, en primer lugar, la cantidad que, según el aprecio del autor del proyecto, y teniendo en cuenta las circunstancias y situaciones en que quedaren los diversos solares parciales, se crea que vale la superficie total apro-

(1) *Entiéndase no desde la* **iniciación** *sino desde la* **aprobación definitiva** *del proyecto, conforme á la Real orden de 28 de Abril de 1883, que puede verse en su lugar.*

(2) *Así dice en la* Gaceta *y* Colección legislativa.

vechable para nuevas edificaciones después de realizadas las obras de demolición de los edificios expropiados y regularización de los terrenos.

De la cantidad que se menciona en el párrafo anterior se rebajará:

1.° Los gastos de estudios del proyecto y los que se inviertan en copias para informaciones.

2.° Las sumas que se calculen sean precisas para pago de expropiaciones y los gastos inherentes á las mismas por todos conceptos.

3.° El importe calculado para las obras de demolición de edificios, contando con que los materiales aprovechables procedentes de dicha demolición han de quedar de propiedad del concesionario.

4.° El coste presupuesto de los movimientos de tierras y demás trabajos que fuesen necesarios para el arreglo de rasantes de la vía pública y el establecimiento de todos los servicios públicos y urbanos, así como para la regularización de los solares y su demarcación.

Y 5.° Todos los demás gastos que puedan ocurrir para realizar cumplidamente el proyecto.

A la suma de los gastos calculados, según los números anteriores, se agregará un 15 por 100 para tener en cuenta los correspondientes á dirección, administración, adelantos de capitales y beneficio industrial.

Art. 97. La cantidad que resultase del cálculo á que se refiere el artículo anterior para el valor de los solares enajenables será la que sirva de tipo á la subasta, y su importe, mejorado en su caso, según el resultado de la licitación será abonado al Ayuntamiento por el particular ó compañía á quien se adjudique el remate.

Además el concesionario habrá de abonar al Ayuntamiento la partida que en el cálculo expresado se contenga por gastos del proyecto y sus copias para las informaciones.

Art. 98. A la subasta precederá la formación de un pliego de condiciones particulares y económicas, redactado por el Ayuntamiento, en el que se hará constar:

1.° El depósito que habrá de hacer todo el que desee tomar parte en la licitación. Este depósito será del 1 por 100 de la cantidad calculada para el pago de expropiaciones y el coste de las obras, y se devolverá á todos los licitadores, excepto el que hubiere sido declarado mejor postor, al día siguiente de la celebración del remate.

2.° El plazo dentro del cual habrá de elevarse á escritura pública el contrato, bajo pérdida del depósito mencionado en el artículo anterior.

3.° La fianza que debe prestar el concesionario al otorgar la escritura para responder del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 10 por 100 del importe calculado para el pago de expropiaciones y ejecución de las obras de todas clases. La parte de la misma fianza correspondiente á las expropiaciones no se devolverá hasta que el concesionario haga constar que las tiene todas satisfechas, cumplidos los últimos trámites que se prefijan en la ley y en este reglamento.

La parte que corresponda á las obras se devolverá cuando aquéllas se encuentren terminadas y sean recibidas por el facultativo encargado de la inspección de los trabajos.

4.° Las fechas en que debe el concesionario comenzar y terminar las obras y las nuevas edificaciones contenidas en el proyecto, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en períodos dados, para que queden concluídos dentro del plazo marcado.

5.° La época en que deba el concesionario entregar al Ayuntamiento la suma fijada por gastos de estudios, así como la en que deba abonar la cantidad en que hubiere quedado adjudicada la concesión.

6.° Los casos de caducidad de la misma concesión, y lo que en cada uno proceda hacer según lo prevenido acerca de este asunto por la legislación vigente sobre obras públicas.

Y 7.° Todas las demás condiciones que en cada caso especial proceda estipular á juicio del Ayuntamiento, entre las cuales no faltará nunca la de fijar el plazo en que han de principiar y terminarse las edificaciones con arreglo á lo que se previene en este reglamento, y sin prescindir nunca de la penalidad que para el caso de faltarse á esta condición en el mismo se establece.

Art. 99. Adjudicada la concesión por el Ayuntamiento, el concesionario abonará las expropiaciones de las fincas que fuere necesario ocupar, sujetándose estrictamente á cuanto acerca de este asunto se previene en la ley y en este reglamento.

Ejecutará después las obras de demolición y regularización de solares y establecimiento de todos los servicios públicos urbanos con arreglo al proyecto, y terminados todos estos trabajos, se le pondrá en posesión de los terrenos y solares que queden de su propiedad, con las formalidades que previenen las leyes vigentes.

En la época marcada en las condiciones de la concesión se procederá por el concesionario ó por los particulares á quienes haya cedido los solares á levantar los nuevos edificios; en la inteligencia de que todo solar en que no se hubiese edificado dentro del plazo improrrogable fijado al efecto en las referidas condiciones revertirá al Ayuntamiento, con pérdida por parte del concesionario y en su caso del propietario adquirente de las cantidades que por él haya abonado.

El Ayuntamiento enajenará este solar ó solares en pública subasta con condiciones iguales para que prontamente la calle se halle ultimada en sus edificaciones.

Art. 100. El Ayuntamiento podrá conceder prórroga al concesionario para la terminación de las obras, siempre que resultase debidamente probado que en la tramitación de los expedientes de expropiación hubiesen surgido incidentes ajenos á la voluntad del concesionario, y que entorpeciesen la marcha normal de las diligencias correspondientes.

En ningún caso podrán concederse prórrogas respecto de la construcción de los nuevos edificios que hubieren de levantarse sobre los solares regularizados, ni dispensa ó perdón de ninguna de las condiciones anejas á esta parte de la obra y fijadas en este reglamento.

Art. 101. Cualquier particular ó compañía debidamente organizada podrá acudir á un Ayuntamiento proponiendo la ejecución de obras para mejora, saneamiento y ensanche interior de una población, y pidiendo la concesión de las mismas.

El peticionario acudirá al Ayuntamiento en solicitud de la concesión, debiendo acompañar á

la misma el proyecto correspondiente. Este proyecto habrá de ajustarse á lo que se previene en los arts. 79 y 80 de este reglamento, y el peticionario, al presentarle, acompañará carta de pago que acredite haber depositado en la Caja del Ayuntamiento una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe que por el presupuesto corresponda á las expropiaciones y valor de las obras proyectadas.

Art. 102. El proyecto del peticionario se someterá después á todos los trámites que los artículos del 82 al 84 previenen para la declaración de utilidad pública, y para la aprobación del mencionado proyecto.

Después se procederá á la tasación de los gastos de estudios, la cual se hará por dos peritos nombrados, uno por el interesado y otro por el Ayuntamiento, ó por un tercero designado de antemano y de común acuerdo por los expresados peritos para el caso de discordia.

Art. 103. El otorgamiento de la concesión se hará por el Ayuntamiento en subasta pública, para la cual regirán los trámites prevenidos en los arts. del 95 al 98, debiendo formularse por el peticionario el cálculo que según el 96 debe servir de base á la licitación.

Al peticionario se le reserva en este caso el derecho de tanteo, esto es, el de quedarse con la concesión, si así le conviniera, por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor.

Si el interesado quisiere hacer uso de este derecho, deberá asistir por sí, ó por medio de apoderado en forma, al acto de la subasta, el cual se prorrogará por media hora para que el peticionario pueda hacer la declaración correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurrida la media hora no se hiciese declaración alguna, se entenderá que el peticionario renuncia á su derecho.

Si el peticionario de la concesión no fuere declarado adjudicatario, el que lo fuere habrá de abonar á aquél dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que se le hubiere adjudicado la concesión, la cantidad en que hubiere sido tasado el proyecto según lo dispuesto en el art. 102.

El Ayuntamiento devolverá al peticionario en el mismo caso el depósito que debió hacer al presentar el proyecto según el art. 101 de este reglamento, verificándose esta devolución al día siguiente del de la celebración de la subasta.

En lo demás se procederá en este caso como previenen los arts. 99 y 100 para el pago de expropiaciones, ejecución de las obras, entrega al concesionario de los solares regularizados y demás extremos que se establecen en los artículos antes citados.

Art. 104. En las subastas de concesiones el Ayuntamiento se atendrá á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, é instrucciones dictadas para su aplicación, en cuanto estas disposiciones no estuvieren modificadas por las del presente reglamento.

Art. 105. El Ayuntamiento llevará cuenta separada exclusivamente de los gastos relativos á las obras á que se refieren los artículos anteriores, y podrán contratar empréstitos para su ejecución según se preve en el art. 51 de la ley.

Cuando el Ayuntamiento creyese necesaria la contratación de un empréstito de esta clase, encargará á su Comisión de Hacienda que proceda á formar el proyecto correspondiente.

Dicha Comisión presentará con su proyecto los documentos que crea del caso para hacer ver la situación de los fondos municipales, y una Memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operación con respecto al pago de intereses y serie de años de la amortización, así como el proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratación del empréstito en subasta pública. El Ayuntamiento resolverá después lo que estime oportuno, sujetándose á lo que prevenga la ley municipal, elevando luego el expediente al Gobierno para su aprobación.

El Ministro correspondiente dictará su resolución, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 106. Es aplicable lo dispuesto en el artículo 73 de este reglamento á las parcelas que resultaren sobrantes después de ejecutada la obra de reforma interior de una población, con arreglo al proyecto aprobado, y después de vendidos en su caso los solares á que se refiere el artículo 92, así como los que hubieran revertido á la Corporación municipal por falta del concesionario ó de los propietarios á las condiciones de edificación, según lo prescrito en el párrafo tercero del artículo 99.

Las parcelas que quedasen de propiedad del Ayuntamiento por no haber sido adquiridas por los propietarios correspondientes podrán enajenarse con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Junio de 1864. Si la obra se hubiere ejecutado por concesión, el concesionario, como dueño de las parcelas, podrá enajenarlas libremente; pero siempre con las condiciones que se le fijen para que en ningún caso queden por largo tiempo sin la edificación que proceda con arreglo al proyecto. La falta de cumplimiento de estas condiciones, que serán improrrogables, llevará siempre consigo la reversión del solar ó parcela á poder del Ayuntamiento con pérdida de su valor por parte de su dueño.

Art. 107. Las expropiaciones necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de una población se verificarán con arreglo á lo prescrito en la ley de 22 de Diciembre de 1876 y en el capítulo V del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la aplicación de la misma ley.

Art. 108. Son aplicables á los expedientes que se promuevan para llevar á cabo las obras á que se refiere este capítulo las disposiciones incluídas en los arts. 39, 58 y 76 sobre notificaciones á los interesados en la expropiación, y sobre lo que hubiere de practicarse para no entorpecer la tramitación cuando alguno de dichos interesados hiciese uso del derecho que le concede la ley para recurrir en alzada contra las providencias administrativas.

CAPITULO VI.

De las ocupaciones temporales.

Art. 109. La Administración, ó quien la represente, tiene el derecho de imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupación temporal siempre que fuese necesaria para la ejecución de las obras previamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallan exceptuadas de esta formalidad por el art. 11 de

la ley de expropiación en los casos y con los requisitos que se exigen en el tít. III de la mencionada ley y artículos correspondientes de este reglamento.

Esta servidumbre es forzosa en lo que concierne á las fincas rústicas; pero sobre las urbanas no podrá en ningún caso imponerse sin permiso expreso del respectivo propietario.

Art. 110. Cuando la ocupación temporal fuese indispensable para practicar reconocimientos ú operaciones con el fin de recoger datos para la formación de un proyecto ó replanteo de una obra, que es el caso 1.° del art. 55 de la ley, el gobernador de la provincia facilitará al facultativo encargado de los estudios ú operaciones expresadas una credencial para los alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción deba operar, con el fin de que se le preste toda clase de auxilios, y especialmente con el de obtener de los propietarios la facultad de entrar en sus posesiones.

Art. 111. Los perjuicios que puedan irrogarse al propietario con la ocupación temporal, en el caso del artículo anterior, serán regulados por dos prácticos, nombrados el uno por el facultativo encargado de las operaciones y el otro por el dueño de la finca. En caso de divergencia entre los prácticos se estará, en la apreciación de los perjuicios, á lo que decida el alcalde de la jurisdicción, salvo recurso al gobernador de la provincia. La cantidad en que se fije la indemnización se pagará en el acto por el jefe de las operaciones al propietario.

Art. 112. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para la entrada en su posesión, ó si después de regulados los perjuicios del modo que se menciona en el artículo anterior insistiese en su negativa, el alcalde dará parte al gobernador de la provincia, el cual adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley y en este reglamento.

Sin embargo el mismo gobernador podrá retirar, á instancia de parte, la autorización concedida, exigiendo la responsabilidad que procediera por cualquier abuso cometido.

Art. 113. También pueden ocuparse temporalmente las propiedades particulares en el caso 2.° de los enumerados en el art. 55 de la ley, esto es, para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras servidumbres que requieran la construcción, reparación y conservación de las obras.

Art. 114. La necesidad de la ocupación temporal, en el caso señalado en el artículo anterior, se declarará en los términos prevenidos en el artículo 58 de la ley.

Art. 115. Se indemnizará en estos casos al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupación, así como por los daños y perjuicios y deterioros de toda clase que puedan irrogarse con ella.

Siempre que convenga á los propietarios, y así lo reclamasen, se hará constar el estado de sus fincas antes que sean ocupadas con relación ó cualquiera circunstancia que pueda ofrecer duda cuando se trate de valorar los daños en ellas ocasionados.

Art. 116. Cuando fuere posible fijar de antemano la importancia y duración de la ocupación temporal antes de que ésta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnización. Con este objeto se le hará por el representante de la Administración ó por el concesionario la oferta de la cantidad que se considere del caso, concediendo al interesado el plazo de diez días para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehusa la expresada oferta.

En el caso de aceptación se hará el pago de la cantidad correspondiente, y la finca podrá ser ocupada desde luego sin que al propietario se le consienta hacer reclamación alguna.

Si el interesado no contestase en el plazo marcado en el párrafo primero de este artículo, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho, y se ocupará la finca, previo el pago de la indemnización, como se expresa en el párrafo segundo.

Art. 117. En todos los casos en que no fuere posible señalar de antemano la importancia y duración de la ocupación, se intentará por el representante de la Administración ó por el concesionarioun convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnización. Si se llegase á un acuerdo sobre este punto, la cantidad fijada se depositará en la Caja de la Administración económica de la provincia para responder del abono de la indemnización en la época correspondiente.

En caso de desacuerdo, se nombrarán por las partes interesadas peritos para determinar el valor de la suma que deba depositarse, procediéndose en estos casos en términos análogos á los que para la expropiación se fijan en el art. 29 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento, decidiéndose en último resultado sobre el asunto por el gobernador de la provincia, cuya resolución será ejecutoria.

De todos modos, antes de proceder á la ocupación temporal, se hará constar por los peritos el estado de la finca, como se previene en el párrafo segundo del art. 59 de la ley y 115 de este reglamento.

Procedimientos iguales se seguirán para fijar al cantidad que debe depositarse cuando el propietario hubiera rehusado la oferta que se le haya hecho en el caso del art. 116.

Art. 118. Así que se terminen las obras en totalidad ó en la parte que afectasen á los terrenos temporalmente ocupados, se procederá á fijar la indemnización que en definitiva haya de abonarse por la ocupación, deterioros, daños y perjuicios causados con ellas.

Se intentará ante todo un convenio con el propietario para determinar el importe de la indemnización, procediéndose en este caso como determinan la ley y este reglamento para los análogos de la ocupación permanente.

Art. 119. Si el propietario rehusase lo propuesto por el representante de la Administración ó del concesionario, la tasación se hará por peritos, y mediante trámites análogos á los prevenidos para la expropiación en la sección tercera del título II y capítulo correspondiente de este reglamento, hasta ultimar el expediente, bien por la vía gubernativa, bien en su caso por la contenciosa.

Habrá de tenerse en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el art. 60 de la ley, y la

facultad que por el mismo se concede á la Administración, ó quien hiciese sus veces, de pedir la expropiación completa de la finca en el caso previsto en el artículo referido.

Art. 120. Para los pagos que hubieren de hacerse, y los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administración á lo preceptuado en el cap. IV de este reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Cuando dichos pagos ó depósitos deban hacerse por concesionarios ó contratistas de las obras, el gobernador adoptará las disposiciones oportunas para que aquéllos los verifiquen con sujeción estricta á lo que se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 121. Las propiedades particulares se hallan también sujetas á la servidumbre que se previene en el caso 3.° del art. 55 de la ley. Por lo tanto, los representantes de la Administración y los concesionarios y contratistas de las obras podrán extraer de dichas propiedades los materiales de toda especie que en aquéllas hubieren de emplearse, bien se hallen diseminados por las heredades, bien tenga que ser su extracción objeto de una explotación regular.

Art. 122. En todos los casos del artículo anterior se abonará al propietario lo que corresponda por ocupación temporal, al tenor de lo que respecto de este punto se previene en los artículos del 113 al 120 de este reglamento.

Se abonará además, si así procediere, el valor de los materiales utilizados ó extraídos con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 123. Cuando de un terreno de propiedad particular hubiere de extraerse guijo, grava, arena, tierra y otros materiales análogos á estos para la ejecución de una obra, la necesidad de la extracción se pronunciará por el gobernador, después de seguir lo más sumariamente posible trámites análogos á los que se previenen en el artículo 58 de la ley y 114 de este reglamento.

En los casos de este artículo sólo se pagará por indemnización la correspondiente á los daños y perjuicios que se ocasionen en el terreno por la extracción de los materiales; pero nada se abonará como valor de los materiales mismos, mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad á la aprobación del proyecto de la obra, se explotaban de un modo regular para el ejercicio de una industria cualquiera por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribución.

No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono del valor de los materiales, el que en algún tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera.

Art. 124. Cuando proceda el abono del valor de los materiales, según lo dispuesto en el artículo anterior, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los que han de seguirse para graduar la indemnización correspondiente á la ocupación temporal, llevándose cuenta por los medios que se convengan entre las partes del número de unidades que se extraiga para abonar su importe en los plazos y forma que corresponda.

Art. 125. Cuando hubieren de recogerse piedras ó cantos sueltos de una heredad, se declarará como en los casos del art. 123 la necesidad de esta operación.

La indemnización, en el caso del presente artículo, comprenderá siempre los deterioros que en la heredad pudieran ocasionarse con el acarreo de los materiales ó por cualquier otro concepto, estándose por lo demás, en lo que concierne á la indemnización y al valor de los materiales en su caso, á lo que se previene en el artículo 124.

Art. 126. Cuando sea preciso abrir cantera en alguna propiedad para emplear en las obras la piedra que produzca, declarada por el gobernador la necesidad de la extracción en términos análogos á los prevenidos en el art. 123, se ocupará el espacio que sea necesario, y sólo se abonará al dueño lo que proceda por la ocupación y los daños y perjuicios consiguientes. Para que proceda el abono de los materiales que se extraigan de una finca deberá acreditar el propietario cuanto á este propósito se prescribe en el artículo 61 de la ley.

Art. 127. Si en la época de la notificación que al dueño se haga de la necesidad de piedra de sus terrenos para la ejecución de una obra se encontraran en ellas canteras ya abiertas y en explotación con anterioridad á la misma época y acreditase el propietario que necesita los productos para su uso particular, procederá el abono del valor de los materiales utilizados, cuyo valor se apreciará y pagará por medios análogos á los designados en el art. 124.

Asimismo se abonará el valor de la piedra, en el caso de que la explotación de las canteras constituya una industria para su dueño por la que pague el impuesto correspondiente, con tal de que estas circunstancias tuvieran lugar antes de la notificación de la necesidad de los materiales. En este caso el dueño de la cantera abastecerá á las obras de la piedra que se necesite, y se le pagará por unidad lo que se convenga entre partes, con tal de que no exceda del precio que aquélla tuviera en el mercado.

Art. 128. Si el dueño de la cantera no pudiera surtir á las obras en la medida de sus necesidades, se hará la explotación por cuenta de las mismas, abonándose á aquél una indemnización que á falta de convenio entre las partes se justipreciará por prácticos nombrados por las mismas. En caso de discordia, decidirá el gobernador, previa la audiencia de los interesados y de los funcionarios facultativos que crea oportuno. La providencia del gobernador será ejecutoria, salvo el recurso al Ministro correspondiente, cuya resolución será definitiva.

Art. 129. El justiprecio á que se refiere el artículo anterior se hará teniendo presente:

1.° El precio que la piedra de la cantera de que se trata tuviera en el mercado cuando se hizo el proyecto.

2.° Las utilidades que en dicho precio obtuviese el propietario.

Y 3.° El estado en que al finalizar el servicio hubiese quedado la cantera, así con relación á sus productos probables ulteriores como á las circunstancias de su explotación.

Art. 130. Para la extracción de materiales que exijan la reparación y conservación de las

obras declaradas de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó en parte las canteras que las produzcan, mediante los trámites y formalidades que para la ocupación permanente se previene en la ley y en el presente reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento solamente son aplicables á las obras y construcciones civiles. Una instrucción especial, dictada por los Ministerios correspondientes, determinará el modo de aplicar lo preceptuado en la ley de expropiación á los servicios y obras militares, y á los casos de guerra así como los correspondientes al ramo de Marina.

Madrid 13 de Junio de 1879.—Aprobado por Su Majestad.—C. Toreno.» *(Gac. 24 Junio.)*

R. O. 6 Marzo 1880.

Desestimando un recurso de alzada contra acuerdo del gobernador por el que aprobó la tasación de perito en discordia.

(Fom.) «Visto el expediente instruído para la expropiación á D. Ezequiel Urigüen por el Ayuntamiento de Bilbao de una faja de terreno junto á la estación de Uribitarte con destino á la vía pública:

Visto el recurso de alzada interpuesto por dicho Ayuntamiento contra la providencia de usía aprobando el justiprecio del terreno expropiable:

Resultando que los peritos de las partes han estado conformes en la extensión que se ha de expropiar, pero no en el valor del mismo, por lo cual tuvo V. S. que nombrar perito en discordia, el que dividiendo el terreno en tres porciones fijó el precio de 12, 16 y 20 rs. por pié cuadrado, ó sea 15'41 rs. por pié cuadrado, que es menos del promedio de los precios señalados por los otros dos peritos:

Resultando que el propietario aceptó esta tasación, y que V. S. la aprobó á pesar de la oposición del Ayuntamiento, por lo cual éste interpuso recurso de alzada contra dicha resolución:

Considerando que este expediente se ha tramitado con arreglo á las prescripciones legales, y que la resolución de V. S. está dictada con arreglo á lo que dispone el art. 34 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 53 de su reglamento:

Considerando que la tasación del perito en discordia cumple con la condición más importante que debe satisfacer, según lo que exige el artículo 30 de la ley citada, puesto que su resultado se halla comprendido entre los de las tasaciones practicadas por los peritos de las partes, y es además muy poco diferente del que hace dos años sirvió para la libre venta de otro terreno de aquella misma localidad:

Y considerando que la Sección primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, opinan que debe confirmarse la providencia de V. S.:

Se ha dignado S. M. el Rey (Q. D. G.) desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bilbao, declarando firme la providencia reclamada.

De Real orden, etc.—Madrid 6 de Marzo de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.» *(Gac. 26 Marzo.)*

R. D. 10 Marzo 1881.

Aprobando y mandando cumplir y guardar el reglamento para la aplicación al ramo de Guerra en tiempo de paz de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa: Ocupaciones temporales.

(Guerra.) «En consecuencia de lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa y para cumplimentar lo ordenado en el art. 66 de la misma, en lo que se refiera y tenga relación con la defensa del Reino, acuartelamiento, edificios militares y campos de instrucción de todas las armas del ejército,

Vengo en aprobar el reglamento que, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en acordada de 20 de Diciembre de 1880, y de conformidad con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Guerra, y en acordar que se cumpla, guarde y ejecute, quedando derogadas todas las órdenes é instrucciones que á ello se opongan.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1881.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

Reglamento PARA LA APLICACIÓN AL RAMO DE GUERRA EN TIEMPO DE PAZ DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE EXPROPIACIÓN FORZOSA.

CAPITULO PRIMERO.—*Casos de expropiación por el ramo de Guerra.*

Artículo 1.° En virtud de lo que se dispone en el art. 2.° de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, habrá lugar á la expropiación:

1.° De los terrenos necesarios para el establecimiento de nuevas plazas de guerra terrestres y marítimas, fuertes, baterías de costa y demás obras que constituyan el sistema de defensa del Reino.

2.° De los que sean precisos para el aumento de defensa y mejora de las plazas fuertes ú obras de fortificación existentes.

3.° De los terrenos necesarios para abrir los caminos que en cada plaza ó punto fortificado sean precisos para que se comuniquen entre sí y con el recinto principal las obras avanzadas.

4.° De los que se hallen comprendidos dentro de las zonas militares exteriores é interiores de las fortificaciones existentes ó que se construyan de nuevo.

5.° De los edificios, establecimientos y construcciones de cualquier especie, situados en los terrenos que deban expropiarse por hallarse comprendidos en los casos 1.°, 2.° y 3.° expresados.

6.° De las construcciones y plantaciones de cualquier género que, hallándose comprendidas en las zonas militares exteriores ó interiores de las fortificaciones, no tengan las condiciones con que puedan permitirse su existencia según lo dispuesto ó lo que en adelante se disponga sobre zonas.

7.° De los terrenos, edificios y cualquiera otra propiedad necesarias para las líneas telegráficas ó de ferrocarriles que se dispongan, con objeto de que contribuyan á la defensa del país.

8.° De los terrenos, edificios y demás propiedades que se necesiten, sea en el interior ó al exterior de las plazas de guerra, capitales de provincia ó cualquiera otro punto de acuartelamiento de tropas, para el establecimiento de cuarteles,

hospitales, almacenes, repuestos ú otras dependencias del ramo de Guerra.

9.° De los que en las plazas fuertes ú otros puntos en que haya tropas acuarteladas sean necesarios para campos permanentes de instrucción.

Art. 2.° Los dueños de aquellas construcciones, obras y plantaciones que deban expropiarse, por estar comprendidas en el número 6.° del artículo anterior, tendrán derecho á indemnización sólo cuando prueben que tales construcciones, obras ó plantaciones existían antes que las fortificaciones en cuya zona se hallen, ó antes de que se estableciesen las servidumbres en las zonas militares por las ordenanzas y reglamentos, exceptuándose siempre de la indemnización las obras y plantaciones que para aumentar ó mejorar las propiedades hubiesen hecho con posterioridad á dichas fortificaciones y servidumbres los propietarios.

CAP. II.—*Declaración de utilidad pública.*

Art. 3.° Aprobado el proyecto de una obra que exija expropiación forzosa, se remitirá por el capitán general del distrito correspondiente al Gobierno militar de la provincia en que se haya de ejecutar aquélla la parte del proyecto necesario para dar idea clara del terreno que ha de expropiarse y su objeto, lo cual debe servir de base á la información pública á que se refiere el párrafo segundo del art. 13 de la ley de expropiación.

Si la obra estuviera comprendida dentro de dos ó más provincias, la información podrá hacerse en ellas sucesiva ó simultáneamente, siendo preciso en este caso que se saquen tantas copias de la referida parte del proyecto cuantas sean las provincias, para remitir una á cada gobernador militar.

Esta autoridad dispondrá que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes anuncios á los fines y por el plazo que fija la ley en el párrafo y artículo antes citado.

El Ministro de la Guerra hará insertar igual anuncio en la *Gaceta de Madrid*, poniéndose á disposición del público en el local que se designe otro ejemplar de la parte del proyecto que sea necesario.

Art. 4.° Trascurrido el plazo fijado para oir reclamaciones en la información pública, los gobernadores militares remitirán los expedientes al capitán general del distrito, quien pedirá informe, si lo creyese conveniente, al comandante general subinspector de ingenieros, al intendente militar y al auditor de Guerra, remitiendo después los expedientes é informes con el suyo al Ministerio.

El Ministro de la Guerra, después de oir á las corporaciones que corresponda, resolverá sobre la declaración de utilidad pública, ó formará para presentarlo á las Cortes el proyecto de ley correspondiente, según proceda, con arreglo á lo que dispone el art. 10 de la ley de 10 de Enero de 1879, á que este reglamento se refiere.

Art. 5.° Se hallarán exceptuadas de las formalidades de la declaración de utilidad pública, con arreglo al art. 11 de la ley, las obras que formen parte de un plan general de construcción que haya sido objeto de una ley, si han de ser costeadas por el Estado, ó que pudieran estar comprendidos en los planes provinciales ó municipales aprobados, así como los terrenos destinados á construcción de edificios militares en los planes de ensanche de poblaciones.

CAP. III. — *Declaración de la necesidad de ocupar un inmueble.*

Art. 6.° Tan luego como un ingeniero comandante de plaza reciba aprobado el proyecto de una obra que exija expropiación, procederá á formar un estado ó relación detallada de las fincas ó porciones de ellas que deban expropiarse, en el que han de constar sus límites y los datos que haya podido obtener sobre los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios, con todas las demás noticias ú observaciones que se juzguen convenientes. Si las fincas que hubieren de expropiarse pertenecieran á más de un término municipal, se formará una relación para cada término.

A estos documentos acompañará un plano en la escala conveniente, que represente la planta de la obra aprobada, en el que se señalarán con diferentes tintas las diversas partes que deben expropiarse.

Art. 7.° Cuando en los demás servicios que no sean obras se necesite hacer alguna expropiación, se acompañarán los documentos indicados en el artículo anterior á la comunicación en que se haga presente dicha necesidad.

Art. 8.° El plano y relación de que trata el artículo 6.° se remitirán por el ingeniero comandante al comandante general subinspector de ingenieros, quien los dirigirá al capitán general.

Este ordenará entonces la formación del oportuno expediente justificativo sobre la necesidad de la expropiación, el cual se encabezará con la ley ó Real orden en que se haga la declaración de utilidad pública, pasándose en seguida los documentos arriba expresados al gobernador militar de la provincia en que haya de hacerse la expropiación para lo que previenen los artículos siguientes.

Art. 9.° El gobernador militar de la provincia, dentro del tercero día, remitirá á cada alcalde, con arreglo al art. 16 de la ley, la relación nominal que corresponda á su jurisdicción de las fincas que hayan de expropiarse y de sus dueños, administradores y colonos, para que se hagan las oportunas comprobaciones con el padrón de riqueza y con los datos del Registro de la propiedad, si fuere necesario, y se ratifiquen los errores que pueda tener aquella relación.

El gobernador militar señalará á cada alcalde un plazo, que no pasará de quince días, para devolver la referida relación, y al hacerlo éstos, cuidarán muy particularmente de manifestar con referencia al padrón quiénes sean los que aparecen como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relación sin la designación de dueños ó representantes suyos, debidamente autorizados, con quienes haya de entenderse la Administración en las diligencias relativas á la expropiación.

Art. 10. El gobernador militar, después de recibir las relaciones rectificadas por los alcaldes,

deberá revisarlas para decidir los casos dudosos ó completarlas en lo que tuvieran de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Gobierno civil de la provincia, á los Registros de la propiedad ó á otras dependencias; y si apurados todos los recursos no se conociese al propietario de un inmueble ó se ignorase su paradero, dispondrá el gobernador la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* del acuerdo ó decreto relativo á la expropiación de la finca, según dispone el párrafo tercero del art. 5.° de la ley, dando el oportuno aviso al promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacerse cuando por su edad ú otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un inmueble y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, todo con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 11. Fijada definitivamente la relación nominal de los interesados en la expropiación de cada término municipal, el gobernador militar dispondrá que en uno de los tres días siguientes se anuncie aquélla en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando para reclamar sobre la necesidad de la ocupación un plazo, que no deberá bajar de quince días ni exceder de treinta.

Art. 12. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas y podrán hacerse verbalmente ó por escrito; pero han de versar únicamente sobre la necesidad de la ocupación que se intente, desechándose todas las que se refieran á la utilidad de las obras ó servicios. En caso de ser exacta alguna reclamación, el alcalde levantará acta de ella, autorizándose el documento por el secretario del Ayuntamiento.

Dentro de los dos días siguientes al de terminación del plazo para la admisión de reclamaciones cada alcalde remitirá al gobernador militar el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese.

Art. 13. Estos expedientes se remitirán en seguida al capitán general del distrito, el cual en el plazo de quince días, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, resolverá acerca de la necesidad de la ocupación de todas ó de algunas de las fincas, ó bien propondrá á S. M. la resolución que crea más oportuna.

Antes de dictar la resolución de que trata el párrafo anterior, el capitán general deberá oir lo que le informan el comandante general subinspector de ingenieros, el intendente militar, y por conducto del gobernador civil de la provincia el dictamen de la Comisión provincial. También oirá el del auditor de Guerra en los casos que entrañen cuestiones de derecho.

Si por estos informes no pudiese resolver el capitán general en el plazo marcado de quince días, se justificará la causa en el expediente.

Art. 14. La resolución del capitán general se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en que radique la obra, y además se notificará individualmente á los interesados.

Contra dicha resolución se admitirá, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de ella, el recurso de alzada al Ministerio de la Guerra con arreglo al art. 19 de la ley.

Art. 15. La instrucción de los expedientes sobre la necesidad de la ocupación de las propiedades y su resolución final no se suspenderá en ningún caso por las diligencias que según el artículo 5.° de la ley hayan de practicarse en averiguación de los dueños de fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa.

Se prescindirá por lo tanto de las fincas que se encontrasen en alguna de estas circunstancias, para las que se instruirán expedientes aparte, mientras se resuelve lo procedente acerca de las demás.

Art. 16. Tampoco se suspenderá la tramitación por los recursos que promoviese el dueño ó dueños de las fincas contra las decisiones del capitán general, siguiéndose las diligencias relativas á dichas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan providencias definitivas.

Art. 17. Resueltas por el capitán general las reclamaciones, ó trascurrido el plazo fijado por la ley sin que se presente ninguna, se procederá á la medición de las fincas ó parte de ellas que deban expropiarse, á cuyo fin se hará el nombramiento de peritos con arreglo á lo que se dispone en el art. 2.° de la ley, oficiando el capitán general á los gobernadores militares de las provincias en que radiquen dichas fincas para que notifiquen á sus propietarios que en el plazo de ocho días deben designar ante el alcalde respectivo los peritos que han de representarles, cuya designación ha de verificarse por las mismas personas que contenga la relación nominal de los interesados, que tendrá el alcalde, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder bastante.

El ingeniero comandante nombrará para que represente al ramo de Guerra un maestro de obras militares, pudiendo dar también dicha comisión á un oficial de ingenieros cuando las tasaciones exijan conocimientos superiores.

Art. 18. Cuando el todo ó parte de la tasación se refiera á cosas que no puedan apreciarse equitativamente por los facultativos arriba expresados, el ingeniero comandante nombrará para la exclusiva tasación de aquéllos uno ó más peritos, á más de los facultativos, los cuales asistirán con éstos á la tasación.

Los peritos especiales deberán tener título oficial que acredite su idoneidad, y sólo en el caso de no encontrarse quien reuna condiciones se nombrarán prácticos acreditados en las operaciones de que se trata.

Art. 19. Los peritos nombrados por los propietarios habrán de tener el título cuando menos de agrimensor, tratándose de fincas rústicas, y de maestros de obras para las urbanas; debiendo también haber ejercido su profesión por espacio al menos de un año, según preceptúa el art. 21 de la ley, con arreglo al cual serán nulos los nombramientos que no se hayan hecho como prescriben los dos artículos anteriores, ó que hubiesen recaído en personas que no reunan los títulos y prácticas expresados.

Cuando los propietarios no hagan oportuna y debidamente el nombramiento de sus peritos, se entenderá que se conforman con los del ramo de Guerra.

Art. 20. El alcalde de cada término municipal remitirá al gobernador militar de la provincia una relación de los peritos nombrados por los propietarios.

Art. 21. El gobernador examinará dichas relaciones para ver si los peritos reunen las condiciones que previene la ley, y las remitirá al ingeniero comandante, manifestándole cuáles son los que tienen aquéllas y cuáles los que deben eliminarse por carecer de ellas, así como las propiedades, cuyos dueños no hubieran nombrado perito dentro del plazo marcado, con objeto de que en cualquiera de estos casos entienda en la tasación en nombre de ambas partes el perito del ramo de Guerra.

Art. 22. Cuando el ingeniero comandante reciba del gobernador militar la relación de los peritos nombrados por los propietarios, hará el nombramiento de los que deban representar al ramo de Guerra, y lo participará al comisario interventor, poniéndose de acuerdo con él acerca del día y hora en que deba verificarse el reconocimiento que ha de preceder á la tasación.

Art. 23. El comisario interventor participará al alcalde dicho acuerdo y los nombres de los propietarios de las fincas que deben reconocerse para que sus peritos concurran al acto del reconocimiento en el día y hora señalado.

Art. 24. Si algún perito no asistiese al reconocimiento de la finca por cuyo propietario haya sido nombrado, se entenderá que se conforma con las operaciones del perito ó peritos del ramo de Guerra. Se exceptúa el caso de hallarse enfermo el perito, lo cual deberá participar éste ó el propietario con oportunidad, y entonces se dará al último un plazo de cinco días para que durante él se nombre otro perito, sin admitirse más prórrogas ni reclamaciones.

Art. 25. Reunidos los peritos en la localidad que debe expropiarse, la reconocerán y procederán á su medición, que dirigirá el ingeniero comandante ó el oficial en quien delegue, á la que asistirá también el comisario interventor como representante del Estado. Los peritos redactarán para cada finca una relación en que se exprese con arreglo al art. 23 de la ley:

1.° La situación, calidad, cabida total y linderos, la clase de terrenos que contenga cada finca, su naturaleza y producciones.

2.° El producto en venta de cada finca por los contratos existentes, la contribución que por ella se pague, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribución que le corresponda según los últimos repartos.

3.° El modo con que la expropiación interesa á cada finca, expresando la superficie que aquélla exija, y si no debiera ocuparse en totalidad, la forma y extensión de la parte ó partes restantes, y si es conveniente la expropiación total ó la conservación de su resto á favor del propietario, si así lo entiende el perito de éste.

4.° Cuando haya de destruirse un edificio ó las plantaciones de una finca, y resulten materiales ó despojos, se expresará si éstos han de quedar en beneficio del expropiado para tenerlo en cuenta al hacer el justiprecio.

A esta relación acompañarán los peritos un plano en que estén detallados y acotados todos los accidentes que interesen á la casación en escala de $^1/_{500}$ para las fincas rústicas ó $^1/_{100}$ para las urbanas; pudiéndose prescindir de este plano sólo para la parte que no deba expropiarse, cuando la finca tenga una extensión mucho mayor que la que se debe ocupar; pero dándose en la relación todas las noticias necesarias para suplir la falta de él; ó bien si no pudiese prescindirse del plano para la parte que no haya de ocuparse, se presentará el de estar en escalas menores que las indicadas arriba, que son las que fija la ley.

La relación y el plano expresados serán revisados por el ingeniero que asista á las operaciones, el cual ordenará se corrijan los errores que pudiese notar, hasta que satisfecho de la exactitud de ambos documentos, pondrá en ellos su *Visto bueno.*

Si fuese el perito del propietario solo y no el del ramo de Guerra quien creyese necesario levantar el plano de la parte de finca que no haya de ocuparse, serán de cuenta del propietario á quien represente aquél los gastos ocasionados por este trabajo, que también será inspeccionado y visado por el ingeniero que hubiese asistido á la tasación.

Art. 26. Los documentos citados se firmarán por todos los peritos que hubiesen intervenido en su formación, y uniéndoseles las observaciones que cada uno creyese conveniente hacer, se remitirán por el ingeniero comandante al comandante general de ingenieros, con su informe respecto á ellos y el comportamiento de los peritos.

El comandante general lo trasmitirá al capitán general con las observaciones que juzgue convenientes, para que dicha autoridad apruebe lo hecho, si lo cree procedente, y resuelva las dudas que pudieran haber ocurrido.

Art. 27. De las resoluciones del capitán general, que se notificarán á los interesados, podrán éstos, dentro del plazo de quince días á contar desde el de la notificación, reclamar al Ministerio de la Guerra, el cual resolverá en definitiva y sin más recurso.

Art. 28. Los gastos ocasionados por estas operaciones y los honorarios de los peritos, según se previene en el art. 25 de la ley, serán de cuenta del ramo de Guerra; y con arreglo al mismo artículo no serán tenidos en cuenta para graduar el importe de la indemnización las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservación del inmueble, realizadas después de la fecha en que se ultime este período.

CAP. IV.—*Justiprecio.*

Art. 29. Una vez conocidas con exactitud todas las circunstancias de cada finca que haya de expropiarse, se intentará, según dispone el art. 26 de la ley, su adquisición por convenio con el dueño, y para ello se formará por el perito del ramo de Guerra una hoja de aprecio en que se exprese la cantidad alzada que calcule debe abonarse al propietario de cada finca por ésta ó por la parte de ella que deba ocuparse, incluyendo todos los conceptos por los que deba ser indemnizado aquél y el 3 por 100 además como precio de afección que fija el art. 26 de la ley, debiendo quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

El perito manifestará las razones en que funda su propuesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que consten en los documentos expresados en el art. 25 de este reglamento, así como los daños ó beneficios que de la ocupación puedan resultar á la parte de finca que no hubiere de ser adquirida.

Art. 30. Las referidas hojas de aprecio se remitirán por el ingeniero comandante al gobernador militar de la provincia en que se halle la finca, á fin de que esta autoridad, por el conducto que estime conveniente, la haga llegar á poder de cada interesado, exigiendo el enterado de ella. Desde la fecha de dicha formalidad se empezará á contar el plazo de quince días que fija la ley, para que cada propietario acepte ó rehuse la oferta, teniéndose por nula toda aceptación condicional.

Si en el término de tercero día no fuese habido el interesado, se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los sitios de costumbre, señalando un plazo que no baje de ocho días ni exceda de veinte para que se considere válida la notificación de las referidas hojas de aprecio.

Art. 31. En el caso de aceptación por el propietario podrá tomarse desde luego posesión de la finca, pagándose su importe como se hubiere convenido.

Si no contestare el propietario en el plazo marcado, se entenderá que acepta el ofrecimiento, y el ramo de Guerra tendrá derecho á ocupar la finca en los términos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 32. En uno ú otro de los casos á que se refiere el anterior artículo, no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio á que se alude, pudiendo disponer el propietario de su finca si pasado ese tiempo no se le entrega ó deposita el importe del aprecio.

Art. 33. Si el propietario no aceptase la cantidad ofrecida, presentará al gobernador militar de la provincia, dentro del plazo de los quince días que la ley le da para contestar, una hoja de tasación en la que deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias contenidas en los documentos que se expresan en el art. 25 de este reglamento; explicándose con claridad las razones en que funda su valoración el perito.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas y cualquier otro gasto que en ellas se ocasione, serán de cuenta de los propietarios.

Art. 34. El gobernador militar de la provincia remitirá estas nuevas hojas de tasación al ingeniero comandante de la plaza en que radique la finca que debe expropiarse, y éste dispondrá que forme otra el perito del ramo de Guerra; y examinando ambas, las remitirá al comandante general de ingenieros, informando sobre si los peritos han incurrido en responsabilidad ó se han ajustado á lo que se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 35. Si están conformes las dos hojas de tasación, se entenderá fijado de común acuerdo el precio de la finca á que se refieren; pero si no resultare igualdad entre las cifras de ambas, deberán reunirse los peritos en un término que no podrá exceder de ochos días, para tratar de ponerse de acuerdo respecto á la tasación.

Si hubiera avenencia, lo manifestarán así al ingeniero comandante en un documento firmado por los dos en que conste la cifra en que se ha convenido.

Si no la hubiere, lo participarán también por escrito; y en caso de no haberlo hecho en el plazo de ocho días fijado, se entiende que no han podido avenirse, y las diligencias seguirán la tramitación correspondiente.

Art. 36. En el caso indicado de no haber avenencia podrá el ramo de Guerra, representado por los cuerpos de ingenieros y de Administración militar, tomar posesión de la finca con arreglo al art. 29 de la ley, y empezar en ella los trabajos cuando así convenga, mediante el depósito de la cantidad á que asciende la tasación hecha por el perito del propietario, ó por el del ramo de Guerra, en caso de que aquél no haya asistido ó no haya sido nombrado en tiempo hábil.

Este depósito se hará con las formalidades que establezca la legislación vigente en la época en que se efectúe; y el propietario tendrá derecho al abono del 4 por 100 anual, como interés de la cantidad á que ascienda aquel depósito, durante el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiación.

Art. 37. Si no hubieran podido ponerse de acuerdo los dos peritos, el ingeniero comandante lo participará al comandante general subinspector de ingenieros para su debido conocimiento y el del gobernador militar de la provincia. Este deberá entonces oficiar al juez de primera instancia del partido á que pertenezca la propiedad, el cual, dentro de los ocho días de haber recibido la comunicación de dicho gobernador, nombrará el perito tercero, participando su aceptación á la citada autoridad militar; sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie con arreglo al art. 31 de la ley.

El perito tercero deberá reunir las condiciones que según la clase de finca que haya de expropiarse se exige á los nombrados por los propietarios en el art. 21 de la ley y 19 de este reglamento.

Art. 38. El gobernador militar de la provincia, mientras se hace por el juez la designación del perito tercero, reunirá los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y todo lo demás que juzgue oportuno, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la propiedad, y en general á todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 39. El perito tercero desempeñará su encargo ciñéndose estrictamente á lo prevenido en el art. 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos mencionados en el artículo anterior á cuyo efecto el gobernador militar deberá entregarlos tan pronto como los tenga reunidos.

Art. 40. El expediente de expropiación le constituirán para cada una de las fincas en cuya tasación hubiere resultado discordia:

1.° Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los arts. 23 de la ley y 25 de este reglamento, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiere remitido el in-

geniero comandante, según lo prevenido en el artículo 20.

2.° La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, según la hoja de aprecio redactada por el perito del ramo de Guerra, al tenor de lo preceptuado en el art. 29 de este reglamento.

3.° Las hojas de tasación formadas por los peritos de las partes con arreglo á lo prevenido en los arts. 30 y 34, y en vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por el ramo de Guerra.

4.° Los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y 38 de este reglamento, y la hoja de tasación formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.° Todos los demás datos, noticias y documentos que dicha autoridad crea oportuno agregar para la mayor ilustración del asunto.

Art. 41. Cuando el gobernador militar reciba la tasación del perito tercero, que deberá entregarla á dicha autoridad, remitirá el expediente al capitán general, el cual, teniendo en cuenta lo que resulte de él, y oyendo á los interesados si lo considerase necesario y precisamente á la Comisión provincial, determinará dentro del plazo de treinta días la cantidad que debe abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasación de su finca.

La resolución del capitán general habrá de ser motivada y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoración, y para hacerlo así consultará aquella autoridad, si lo estimase oportuno, al comandante general subinspector de ingenieros, intendente y auditor del distrito.

La referida resolución se pondrá en conocimiento de los propietarios y del comandante general subinspector de ingenieros é intendente militar, quienes lo harán saber al ingeniero comandante y al comisario interventor que hayan de darla cumplimiento.

Art. 42. El propietario dentro del plazo de 10 días, á contar desde el de la notificación de la providencia dictada, habrá de contestar manifestando si se conforma ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolución consentida se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho de alzada por la vía gubernativa ante el Ministerio de la Guerra dentro del término de treinta días, con arreglo al art. 35 de la ley; pero si se dejase trascurrir este plazo sin hacer uso de su derecho, se entenderá que acepta la resolución adoptada por la expresada autoridad.

Art. 43. El Gobierno, representado por el Ministerio de la Guerra, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior dentro del plazo de treinta días, y la Real orden que recaiga ultimará la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas, y si fuese consentida por ellas será firme.

Art. 44. Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso en el plazo y por las causas que determina el último párrafo del art. 35 de la ley.

El Real decreto sentencia que recaiga pondrá fin al expediente de justiprecio en la forma que previenen las leyes.

Art. 45. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos de este reglamento regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiación residiesen en los pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, la notificación será personal ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el secretario del Ayuntamiento ante dos testigos.

Si en el domicilio de algún interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto que se fijará en los sitios de costumbre de la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros, se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes legítimos.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos en los periódicos oficiales y fijando plazo para verificar la designación, que no será menor de ocho días ni excederá de veinte; en el concepto de que si trascurrido el plazo señalado no se hubiese nombrado apoderado, se considera válida toda notificación que se dirija al síndico del Ayuntamiento.

CAP. V.—*Pago y toma de posesión.*

Art. 46. A fin de que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en el art. 5.° de la ley, los registradores de la propiedad están obligados á facilitar á los gobernadores militares cuantas noticias sean necesarias para conocer el verdadero dueño de cada finca.

Art. 47. Para la indemnización de fincas expropiadas según lo convenido, se fijará anualmente en los presupuestos la cantidad que el Gobierno de S. M. disponga, á propuesta del director general de ingenieros.

Art. 48. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecución de una obra ó servicio á cargo del ramo de Guerra, según las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el capitán general remitirá el expediente de justiprecio al intendente del distrito para que en los términos reglamentarios se expidan oportunamente los libramientos para el pago del importe de la expropiación de las fincas comprendidas dentro de cada término municipal á que se refiere el expediente, á excepción de aquellas cuyo importe hubiere sido abonado por la urgencia de la ocupación, bien con la conformidad de los interesados en los casos 26 de la ley y 29 de este reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 29 de la ley y 36 de este reglamento por no haber mediado esta conformidad.

Art. 49. En la expedición de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior se seguirán las reglas establecidas en el reglamento de obras del cuerpo de ingenieros y disposiciones que rijan sobre el particular.

Art. 50. Recibidos los libramientos referentes á la expropiación en la pagaduría del material de ingenieros correspondiente, y hecho efectivo por

el pagador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el comisario de Guerra interventor el día en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipación, dándose también el oportuno aviso á cada alcalde de los términos municipales correspondientes á los que se remitirán listas de los interesados de cada término.

Cada alcalde se dirigirá individualmente á éstos dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiese señalado para el pago.

Art. 51. En el día y hora y punto designado se reunirán el alcalde ó alcaldes, el pagador y el comisario interventor del material de ingenieros, el secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llamamiento, y se procederá al pago de las cantidades que á cada uno de éstos corresponda por el orden en que constaren dichos interesados en la lista remitida por el comisario de Guerra.

Los pagos se harán en metálico, y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas ó sus legítimos representantes autorizados en forma legal.

El alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el *recibí* en las hojas correspondientes de valoración.

Art. 52. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibo de la cantidad que le corresponda, cuyo recibo habrá de constar por lo tanto lisa y llanamente en la hoja respectiva.

En caso de que algún particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiación, reservándosele el derecho de entablar ante el capitán general la reclamación que considere del caso.

Art. 53. Terminado el pago, se redactará por el secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el artículo 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el alcalde, el pagador, el comisario de Guerra interventor y el secretario del Ayuntamiento, y de ella se dará una copia al alcalde.

Las copias de las hojas de valoración autorizadas por el comisario de Guerra interventor se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad, según lo establecido en el art. 8.° de la ley hipotecaria, y los registradores tendrán por lo tanto el deber de inscribirlas aunque en las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 54. Las cantidades que resulten para satisfacer en virtud de las causas previstas en el artículo 39 de la ley se depositarán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias mediante el oportuno resguardo, y quedarán á disposición del intendente del distrito para que puedan irse entregando á los respectivos interesados á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

Art. 55. Cuando en virtud de lo previsto en el art. 31, y estando ya determinado el importe de la finca ó fincas que se hayan de expropiar, conviniese al ramo de Guerra ocupar una ó varias de éstas antes de ultimarse el expediente de expropiación, el ingeniero encargado de las obras lo propondrá á sus jefes oportuna y razonadamente, y si al llegar la petición al capitán general, éste la juzgara atendible, dará sus órdenes al intendente del distrito, para que se expida lo más pronto posible el libramiento de la cantidad correspondiente á favor del pagador respectivo, y tan luego como él haga efectivo, se entregará su importe al propietario mediante el recibo de éste, que se hará constar en la hoja de justiprecio.

En el caso de que convenga la ocupación de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiación, según lo prevenido en el art. 36, el capitán general lo pondrá en conocimiento del intendente del distrito, para que se expida cuanto antes el libramiento de la cantidad que constare como importe de la expropiación en la valoración del perito del propietario, ó en su defecto del del ramo de Guerra.

En este caso también se extenderá el libramiento á favor del pagador respectivo; pero éste dejará depositado su importe en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de las provincias, mediante el oportuno resguardo.

Art. 56. El pago de la expropiación de toda finca que hubiese sido ocupada, mediante el depósito del importe de la tasación hecha por el perito del dueño, ó del de la Administración, en defecto de aquél, con arreglo al art. 36, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolución final, bien por la vía gubernativa ó por la contenciosa, y para ello el capitán general dará las instrucciones necesarias al intendente del distrito para que se entregue al interesado la parte que le corresponda, reintegrando el resto al Tesoro, con arreglo á los reglamentos de contabilidad.

Art. 57. Una vez hecho el pago de la expropiación en cualquiera de los casos mencionados en la ley y este reglamento, ó hecho el depósito á que se refiere el art. 36, el Cuerpo de Administración militar, en representación del ramo de Guerra, tomará desde luego posesión de los terrenos ó fincas expropiadas con las formalidades legales.

Art. 58. Si al empezar una obra ó durante su ejecución se reconociese la necesidad de ocupar mayor extensión de terreno que la que se hubiese calculado al hacer la expropiación, se abonará el importe de la parte que haya de ocuparse de más con arreglo á lo prescrito en el art. 42 de la ley.

Art. 59. En caso de que no hubieran de ejecutarse las obras que hayan exigido expropiación, el gobernador militar de la provincia, por conducto de la autoridad local, lo hará saber á los dueños de las fincas expropiadas para que en el término de un mes, que le concede el art. 43 de la ley, manifiesten si quieren recobrar las fincas, devolviendo las sumas que recibieron por ellas.

En caso afirmativo se hará la devolución, previa entrega de dichas cantidades en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia.

En caso negativo, ó en el de que trascurriese sin contestación el plazo señalado, se entregarán las ficas al ramo de Hacienda, si el de Guerra no pudiese de ningún modo utilizarlas.

Art. 60. Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedasen sin aplicación por haber terminado el objeto de la expropiación, ó si después de terminadas las obras resultasen algunas paredes sobrantes, que no fuesen de las cedidas por conveniencia del propietario á pesar de ser indispensables para las obras; entendiéndose por parcela, según el art. 44 de la ley, en las fincas urbanas toda porción mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar, con arreglo á las Ordenanzas municipales, y en las fincas rústicas, cuando la porción de terreno sea de corta extensión y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos.

Art. 61. En cuanto á las notificaciones que hubieren de hacerse á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo dispuesto en el artículo 45 de este reglamento y 6.° de la ley.

CAP. VI.—*De las ocupaciones temporales.*

Art. 62. El ramo de Guerra podrá imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupación temporal, siempre que fuese necesario para la ejecución de las obras previamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallen exceptuadas de esta formalidad por el art. 11 de la ley de expropiación en los casos y con los requisitos que se exigen en el art. 3.° de la mencionada ley y artículos correspondientes de este reglamento.

Art. 63. Cuando sea necesaria la ocupación temporal de una finca con objeto de practicar reconocimientos ú operaciones, reunir datos para la formación de proyectos ó replanteos de obras, etcétera, lo manifestará al ingeniero comandante, al gobernador militar de la provincia para que esta autoridad expida un documento dirigido á las autoridades locales, con el fin de que se presten toda clase de auxilios, y muy especialmente para que le obtengan el permiso de los propietarios para pasar por sus fincas, de conformidad con lo preceptuado en el art. 57 de la ley.

En casos de esta naturaleza los perjuicios que se puedan originar al propietario y el importe de la indemnización se valuarán por dos prácticos nombrados el uno por el jefe de las operaciones y otro por el propietario, y se abonará á éste inmediatamente el importe de la tasación. Si no hubiese conformidad entre ellos, el alcalde del pueblo nombrará un tercero, que decidirá; pero ambas partes podrán recurrir sobre su tasación al gobernador militar de la provincia.

Art. 64. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para entrar en sus fincas, ó si después de determinados los perjuicios insistiese en su negativa, dará el alcalde parte al gobernador militar, quien adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley.

Art. 65. Se indemnizará al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupación, así como por los daños y perjuicios de toda clase que se le puedan irrogar.

Art. 66. Siempre que se haya de ocupar una finca se hará constar por peritos el estado de la misma para evitar dudas, cuando se trate de valorar los daños causados en ella.

Para estos reconocimientos se citará al propietario, y de no concurrir se le remitirá copia del acta que se levante.

Art. 67. Cuando fuese posible fijar de antemano la importancia y duración de la ocupación temporal antes de que ésta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnización, y con este objeto el ingeniero comandante, de acuerdo con el comisario interventor, determinará la cantidad que consideren justa, y el último hará la oferta de ella al propietario, dándole el plazo de diez días para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehusa la oferta.

Art. 68. En el caso de aceptación se hará el pago de la cantidad, y la finca podrá ser ocupada desde luego, sin que tenga derecho el propietario á hacer reclamación alguna.

Si el propietario no contestase en el plazo marcado, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho y se ocupará la finca previo el pago de la citada cantidad.

Si contestase no aceptando el ofrecimiento, se procederá á la tasación de los daños y perjuicios del modo que se expresa en los arts. 34 al 42 de este reglamento.

Art. 69. Cuando no fuese posible señalar de antemano la importancia y duración de la ocupación temporal ó los daños que con ella se pudieran causar á la finca, se intentará por el medio que se expresa en el art. 67 un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnización.

Si se llegase á un acuerdo, se depositará la cantidad fijada en la Caja general de depósitos ó sucursal de la provincia para responder de su abono cuando terminada la ocupación pudieran apreciarse los daños con exactitud.

En caso de desacuerdo se nombrarán peritos para determinar la suma que deba depositarse, procediéndose para ello en términos análogos á los que se fijan en el artículo 55 de este reglamento.

Art. 70. Terminadas las obras en totalidad ó en la parte que afecten á los terrenos ocupados temporalmente, se procederá á fijar la indemnización que en definitiva haya de abonarse por la ocupación, deterioros, daños y perjuicios; intentándose ante todo un convenio con el propietario para fijar el importe de dicha indemnización, á cuyo fin se procederá como determina la ley y este reglamento para los análogos de la ocupación permanente.

Si el propietario rehusase la avenencia, se hará la tasación por peritos con trámites análogos á los prevenidos para la expropiación hasta ultimar el expediente, teniéndose en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el art. 60 de la ley y la facultad que por el mismo se concede á la Administración de pedir la expropiación completa de la finca en el caso prescrito en el mismo artículo.

Art. 71. Para los pagos y para los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administración militar á lo preceptuado en el cap. IV de este reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Art. 72. Cuando la ocupación tenga por ob-

jeto la extracción de materiales, además del importe de la ocupación se abonará al propietario, si así procediese, el valor de los materiales extraídos con arreglo á las reglas siguientes:

Si los materiales consistiesen en guijo, grava, arena, tierra, piedras ó cantos sueltos ú otros análogos, sólo se abonará la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios que por su extracción se ocasionen en el terreno: pero no se pagará nada por el valor de los mismos mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad á la aprobación del proyecto de la obra se explotaban aquellos materiales de un modo regular para una industria cualquiera, por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribución.

No bastará por lo tanto para declarar procedente el abono del valor de los materiales el que en algún tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución.

Art. 73. Cuando con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior proceda el abono del valor de los materiales, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los que se siguen para graduar la indemnización correspondiente á la ocupación temporal, llevándose cuenta por los medios que se convenga del número de unidades que se extraigan para abonar su importe al terminarse las obras, ó en los plazos y forma que se estipule.

Art. 74. Cuando sea preciso abrir canteras en una propiedad para emplear la piedra que produzcan, se ocupará el espacio que sea necesario, y sólo se abonará lo que proceda por la ocupación y los perjuicios consiguientes, á no ser que acredite el propietario, según se expresa en el art. 61 de la ley, que los materiales de que se trata tienen su valor conocido en el mercado, y que ha satisfecho la contribución de subsidio correspondiente á la industria que por razón de su explotación ejerza en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupación fué declarada.

Art. 75. Si en la época de la notificacion que se haga al dueño de un terreno de la necesidad de extraer piedra para la ejecución de una obra se encontrasen en él canteras abiertas y en explotación con anterioridad y acreditase el propietario que necesita sus productos para su uso particular, se le abonará el valor de los materiales que se extraigan fijando su importe del modo que se determina en el art. 73.

Art. 76. Si la explotación de una cantera constituyese para su dueño una industria por la que pagase contribución con anterioridad al menos de un trimestre á la fecha en que se le notificase la necesidad de extraer de ella materiales para las obras de utilidad pública, se encargará al propietario de abastecer las obras de la piedra que se necesite, abonándole por unidades el precio que se convenga, que no deberá nunca exceder del que tuvieran aquellas unidades en el mercado.

Si el dueño de la cantera no pudiese surtir á las obras, se hará la explotación por cuenta de las mismas, abonándosele una indemnización que se fijará de común acuerdo, y en caso de no avenirse por medio de peritos prácticos nombrados por ambas partes, debiendo en caso de discordia nombrar el tercero el juez de primera instancia, como se previene para la expropiación de las fincas en el art. 37.

Art. 77. Para la extracción de materiales necesarios á la reparación y conservación de una obra declarada de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó en parte las canteras que los produzcan, mediante los trámites y formalidades que para la ocupación permanente se previene en la ley y en este reglamento.

CAPITULO ADICIONAL.—*Disposiciones transitorias.*

Art. 78. Si al publicarse el presente reglamento hubiese algún expediente siguiendo los trámites de la ley de 10 de Enero de 1879, con arreglo á lo dispuesto por R. O. de 31 de Diciembre del mismo año, se pasará dicho expediente en el estado en que se halle al gobernador militar de la provincia respectiva por el gobernador civil de la misma con objeto de que continúe su tramitación según se dispone en este reglamento.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.» *(Gaceta 19 Marzo.)*

R. D. 4 Julio 1881.

Peritos para la medición, descripción... y justiprecio de la finca: Nueva redacción de los arts. 32 y 87 del reglamento vigente.

(Fom.) «Artículo único. Los arts. 32 y 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879 quedan modificados del modo siguiente:» (Están insertos en su lugar del reglamento, conforme á lo preceptuado en este decreto, publicado en la *Gaceta* de 7 de Julio y rectificado en la del 8.)

Ley 4 Agosto 1882.

(Fom.) *Extracto.*—Disponiendo que la referencia del art. 58 al 10 de la de 10 de Enero de 1877 (1) se entienda hecha al 18 en la forma que se expresa. *(Gac. 10 Agosto.)* Queda hecha la rectificación en la ley.

R. O. 9 Agosto 1881.

Declarando quién debe satisfacer los honorarios de los peritos terceros nombrados en discordia.

(Fom.) «La inteligencia de la ley y reglamento sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública ofrece en la práctica algunas dudas en cuanto se refiere al pago de los honorarios de los peritos terceros nombrados en discordia, suponiendo la parte expropiada que deben satisfacerse aquéllos en su totalidad por la expropiante, mientras que ésta suele sostener la teoría de que el pago ha de hacerse por mitad entre ambas.

Objeto de esta cuestión ha sido la consulta formulada por el gobernador de esta provincia con motivo de la instancia promovida por D. Francisco de P. Arrillaga, perito tercero designado por el Juzgado de primera instancia de Chinchón para tasar en discordia determinados terrenos con destino al ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, toda vez que la Compañía concesionaria del mismo le ha satisfecho sólo la mitad de la suma que importan sus honorarios, excepcionando el dueño de aquéllos el abono de la otra mitad por considerar responsable de esta obligación á la empresa.

Siendo indiscutible que por la legislación anterior á la vigente en materia de expropiación for-

(1) *Debe ser de 10 de Enero de 1879.*

zosa la Administración satisfacía todos los gastos que se originaban á consecuencia de la expropiación, puede decirse que en el caso objeto de la consulta existe una base segura para su resolución, recordando por una parte las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 y las del reglamento de 27 de igual mes de 1853, y determinando por otra hasta qué punto han sido derogadas en el extremo que se ventila por la ley de 10 de Enero de 1879. Los arts. 7.° y 8.° de la expresada ley de 1836 disponían que, declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciase el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiación, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia, y que el precio íntegro de la tasación se satisficiera al interesado previamente á su desahucio, ó se depositara si hubiese reclamación de tercero; de manera que, según estos artículos, debía entregarse al expropiado todo el precio de la tasación sin deducciones de ninguna clase, como se expresa en el último párrafo del art. 9.° del reglamento citado, en el que se dice terminantemente que se comprenderán en el precio de la expropiación los gastos de la tasación que se ocasionen al dueño de la finca.

En la ley de 10 de Enero de 1879 y en el reglamento dictado para su ejecución se previene respectivamente en sus arts. 27 y 44 que cuando el propietario nombre perito deberá abonar á éste sus honorarios, y se guarda completo silencio sobre el pago que haya de hacerse al perito tercero, y si bien pudiera deducirse de esto que afectando al expropiante y al expropiado la resolución del perito tercero deberían abonar ambas partes los honorarios por mitad, esta deducción cae por su base desde el momento en que, según el artículo 65 de la precitada ley de 10 de Enero, ésta sólo derogó la legislación anterior en aquellas disposiciones que le fueran contrarias; y como en la nueva ley nada se determina respecto del pago de honorarios del perito tercero, no puede suponerse en principios de recta interpretación que derogase en este extremo la ley de 1836 y el reglamento dictado para su ejecución, sino que, por el contrario, los dejó subsistentes.

Atendidas estas consideraciones, y vistos el expediente instruído con ocasión de la consulta de que se ha hecho mérito, y el dictamen emitido sobre el particular por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, de conformidad con la misma Sección de aquel alto Cuerpo, que la Compañía del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca debe abonar al perito tercero D. Francisco de P. Arrillaga los honorarios por él devengados en la tasación de la finca expropiada á D. Ramón Bustos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos, sirviendo de precedente esta resolución en todos los casos que en lo sucesivo tengan lugar. Dios, etc. Madrid 9 de Agosto de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.» *(Gac. 18 Agosto.)*

R. O. 28 Abril 1883.

Aclarando el art. 90, párrafo 2.° del reglamento de 13 de Junio de 1879, en el sentido que se expresa.

(Fom.) «El Consejo de Estado con fecha 28 de Marzo próximo pasado ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Noviembre último, el Consejo ha examinado el expediente instruído á instancia de D. José Vidal, de Barcelona, para que se aclare el sentido del párrafo segundo del art. 90 del reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la ejecución de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, determinando cuándo se debe entender iniciado un proyecto de reforma interior de una población, y declarando que el derribo de una casa para reconstruirla no debe considerarse como mejora en el antiguo edificio para los efectos á que dicho párrafo se refiere.

Resulta que, según dice el interesado, es dueño de dos casas, situadas en la calle de Moncada, y queriendo derribarlas y reedificarlas porque su producto no corresponde al capital que representan, pidió para ello permiso al Ayuntamiento don Angel José Baxeras, autor de un proyecto de reforma interior de Barcelona, según el cual deben desaparecer y ser expropiadas dichas dos casas, proyecto aprobado por el Ayuntamiento, pero pendiente todavía de la aprobación del Ministerio de la Gobernación con todas las reclamaciones que ha producido, acudió también á la Corporación municipal pidiendo que, con arreglo á la disposición citada y estando su proyecto iniciado, no otorgara á los propietarios cuyas fincas debían ser expropiadas permiso para ejecutar en ellas obras que pudieran mejorarlas.

El Municipio desestimó tal petición y acordó otorgar los permisos, dejando íntegra á quien correspondiese la cuestión de si deberían abonarse ó no las obras que se llevaron á cabo. Esta resolución dice el interesado que ha puesto de relieve las dificultades que entraña la disposición reglamentaria de que se trata, cuyo espíritu indudablemente es el de proteger eficazmente al expropiante contra todo aumento inmotivado del valor de las fincas, cuando ya sea notorio y seguro que han de ser expropiadas; pero que los términos en que está redactado pueden dar lugar á que se estanque la propiedad, impidiendo su mejora, esperando acaso durante muchos años la realización de un proyecto que en definitiva tal vez no se lleve á cabo.

Pone de manifiesto la vaguedad de la redacción de dicho precepto, pues no se sabe desde cuándo ha de entenderse iniciado un proyecto, si desde que lo concibe su autor, desde que lo presenta, desde que se expone al público ó desde que se aprueba definitivamente; lo cual es preciso determinar para evitar inmensos perjuicios á la propiedad.

Y añade que además es necesario declarar que el derribo de una casa vieja y ruinosa y su edificación no es una mejora para los efectos del citado párrafo, porque no es una mejora voluntaria ni intencional para perjudicar al expropiante, sino una necesidad para el propietario. El Ministerio de la Gobernación, al remitir á V. E. esta instancia por considerar el asunto de la competencia de ese Ministerio, manifiesta que cree atendibles las razones que aduce el recurrente en apoyo de su pretensión. La Sección primera de la

Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos considera injusto é inadmisible el párrafo segundo del art. 90 del reglamento citado; pero opina que vigente esta disposición y tratándose de aclararla, debe hacerse en el sentido de que la iniciación de un proyecto de reforma interior de una población se entienda que es desde la aprobación definitiva y competente del proyecto, y que la demolición de una finca antigua y su reconstrucción en el mismo solar no puede considerarse como mejora para los efectos de dicho artículo. Lo mismo opina el Negociado correspondiente de ese Ministerio; pero tratándose de aclarar un reglamento general para la aplicación de una ley, propone que se oiga á este Consejo.

Así lo acordó V. E., de conformidad con la Dirección general del ramo; y cumpliendo el Consejo su cometido, manifestará que el párrafo segundo del art. 90 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año dispone que para apreciar el valor de la finca expropiable no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora que en ella se hubiere hecho desde la *iniciación* del proyecto.

Este artículo forma parte del capítulo que trata de las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones, ó sea de las que reunan por lo menos 50.000 almas, y aunque para esta clase de expropiaciones la ley y el reglamento han dado mayores facilidades que para las demás, es indudable que la palabra *iniciación* del proyecto es muy vaga é indeterminada, por cuanto abarca un período que empieza desde que su autor lo formula y termina cuando el Gobierno lo aprueba.

La ley, en su art. 49, correspondiente también al capítulo que trata de la reforma interior de las grandes poblaciones, previene que en las enajenaciones forzosas que exija la ejecución de la obra será regulador para el precio el valor de las fincas antes de recaer la *aprobación* al proyecto. Y como la palabra empleada por la ley para fines análogos al del reglamento no ofrece vaguedad alguna y evita además el inconveniente de que se restrinja el derecho de propiedad sin necesidad alguna, en el caso de que no se apruebe el proyecto ó se apruebe con modificaciones tales, que deje de afectar á fincas que antes comprendía, opina el Consejo que lo más natural y sencillo es que la palabra *iniciación* del proyecto, que usa el párrafo segundo del art. 90 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, se sustituya por la de *aprobación definitiva* del proyecto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Abril de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Obras públicas.» *(Gac. 8 Mayo.)*

R. O. 15 Julio 1884.

Reformando el art. 87 del reglamento de expropiación forzosa.

(Fom.) ...«Sometida á informe del Consejo de Estado la instancia presentada en este Ministerio por la Junta directiva del Centro de maestros de obras de Cataluña, solicitando la reforma del artículo 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879 en el sentido de que el nombramiento de peritos á que el mismo se refiere pueda recaer indistintamente en arquitectos ó en maestros de obras, aquel alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

(El Consejo, teniendo en cuenta la opinión emitida por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la del Consejo de Instrucción pública, que creen atendible la reclamación, emite su dictamen en el mismo sentido y concluye como sigue:)

En resumen, el Consejo entiende que es justo y conveniente que se reforme el art. 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, en el sentido de que el nombramiento de peritos á que se refiere puede recaer indistintamente en arquitectos ó en maestros de obras cuando las fincas que hayan de tasarse sean de carácter privado; pues cuando sean de carácter público, sólo podrán ser nombrados los arquitectos según el art. 32 del propio reglamento, que está en armonía con el decreto de 8 de Enero de 1870.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 15 Julio de 1884. —Pidal.» *(Gac. 9 Agosto.)*

R. O. 20 Mayo 1885.

Sobre facultad de los gobernadores y del Gobierno para apreciar las tasaciones hechas por sus peritos, y falta de atribuciones de los ingenieros para reducir dichas tasaciones cuando son excesivas.

(Fom.) «En la consulta elevada á este Ministerio por el ingeniero jefe de Sevilla, el Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 8 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 27 de Febrero último por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado la consulta elevada por el ingeniero jefe de Sevilla sobre si los ingenieros, como representantes de la Administración en los expedientes de expropiación forzosa, pueden reducir el importe de las hojas de aprecio formadas por los peritos del Estado cuando consideren que hay en ellas apreciaciones exageradas.

Con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Palma á Marón, hubo necesidad de hacer expropiaciones: el Estado nombró su perito, y formadas por éste las hojas de aprecio, remitió el expediente al ingeniero encargado de las obras. Al ser examinadas por éste, creyó que algunas eran exageradas, pero no atreviéndose á resolver por sí, consultó al ingeniero jefe de la provincia: primero, si los ingenieros tienen otra intervención en el período de justiprecio que la marcada en el art. 32 del reglamento, según el cual deben limitarse á reunir y mandar al gobernador las hojas de aprecio formadas por el perito de la Administración: segundo, si deben informar sobre ellas al enviarlas al gobernador lo que se le ofrezca sobre el tanto alzado que se prometa á los propietarios, su entidad, justificación y conducta de los peritos, como se or-

dena en el art. 37 del reglamento para las hojas de declaración de necesidad de la ocupación, y en el 46 para los de tasación en caso de no conformidad por el propietario de la oferta que se le haga; y tercero, si pueden estar facultados para modificarlos, y ofrecer en nombre del Estado cantidades menores que las consignadas por el perito.

Haciéndose cargo de las anteriores cuestiones, opina el ingeniero jefe que el ingeniero puede llamar la atención de los peritos del Estado sobre los errores en que incurran; pero que si éstos insisten en sus apreciaciones, no hay otro remedio que dar curso á las hojas, por más que éstas sean excesivas, y que por ello debería permitirse al ingeniero que pudiese rebajar las cantidades que hayan de pagarse á los particulares cuando el perito de la Administración tase las fincas á un precio mayor que realmente les corresponde...

(La Dirección de Obras públicas propone que se reforme el reglamento en el sentido que se indica en el texto del dictamen del Consejo.)

Con tales precedentes se consulta el asunto á este Consejo, quien, cumpliendo su cometido, manifestará á V. E. que ni la vigente ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, ni el reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del propio año, contienen disposiciones expresas que puedan servir para resolver el caso de que se trata. Una y otro señalan los títulos que deben reunir las personas á quienes la Administración ó su representante y los particulares encomienden la tasación de las fincas; pero ni fijan las relaciones que deben mediar entre ellos y los que eligen antes de que emitan su dictamen, ni señalan si éstos pueden ó no ser censurados por aquéllos que los nombraron antes de trasmitirlos á la parte que pudiéramos llamar contraria, pues en realidad los expedientes de expropación no vienen á representar otra cosa que la lucha de intereses encontrados, en que cada cual procura, como es natural, que se le irroguen los menores perjuicios posibles.

(Discurre á seguida el Consejo sobre la razón de este silencio y dice que acaso no sería difícil hallarla en el carácter especial de los peritos con relación á las personas que los nombran, según el cual éstos son en el orden administrativo lo que el mandatario en el orden civil, personas de la confianza del mandante al que éste delega la representación y defensa de sus intereses en virtud de las instrucciones que le comunica, y de cuya confianza puede privarle cuando no siga esas instrucciones ó no ponga en su comisión la rectitud debida, siempre que no haya comunicado á un tercero ú ofrecido pagar á éste el importe de la tasación pera adquirir una finca suya.)

La Administración en este punto no ha de ser menos que un particular; cuando ella no haya ofrecido el importe que su perito atribuye á la finca al dueño de la misma, no está obligado á pasar por él si lo considera excesivo.

Así se explica que el párrafo segundo del artículo 26 de dicha ley sólo imponga al Estado ó su representante el deber de pagar la cantidad que en la hoja de aprecio designe su perito cuando se haya conformado con recibirlo la persona ó corporación á quien ha de expropiarse la finca. El ofrecimiento, en tal caso, es la mejor demostración de que la hoja de aprecio ha sido expresamente aprobada por la Administración; de que ésta pasa por ella, y de que se encuentra dispuesto á pagar su importe al interesado, para el cual, si lo acepta, queda terminado en virtud del pago el expediente de expropiación.

Pero reconocido el derecho que la Administración ó el representante de la misma tienen para aprobar ó no el dictamen de su perito, surge en seguida otra dificultad nacida del texto vago y oscuro de la misma ley; cual es la de fijar qué persona, si los ingenieros ó el gobernador, deberán ejercer aquella facultad...

De la letra de este precepto (el art. 26 de la ley), parece inferirse que el gobernador desempeña en el caso que expresa el papel de simple intermediario entre la Administración por una parte y el particular por otra. Si se aceptase este principio de una manera absoluta, su función sería puramente mecánica... Su carácter de jefe de la provincia le coloca en condiciones más elevadas que en la anterior hipótesis tendría. Es sin duda alguna intermediario legal entre el contratista y el dueño; pero no intermediario mudo y silencioso, sino diligente y previsor.

El deber que el ingeniero y demás personas facultativas tienen de velar por los intereses públicos que se le han confiado ha de estimularle, no solamente á reunir y enviar las hojas de aprecio al gobernador, cual dispone lo verifiquen el artículo 42 de la ley, sino á informarle sobre ellas así como también sobre el comportamiento de los peritos, á la manera que para las relaciones de fincas expropiables prescribe el art. 37 del reglamento, cuya interpretación, por analogía y equidad, debe asimismo hacerse extensiva á las hojas de tasación; pero sin que por ello se crean autorizados los ingenieros á rebajar el importe de éstas, á ofrecer menores sumas por las fincas ni á tomar por su cuenta determinación alguna, limitándose á emitir informe respecto de todas las particularidades que aquéllas contengan.

Con tales informes, que el gobernador á su vez puede comprobar pidiendo los que además juzgue oportunos á corporaciones ó personas entendidas en el ramo de que se trata, obligación es de aquella autoridad impedir que el perjuicio de la Administración se convierta en un hecho, revocar el nombramiento del perito que hizo las hojas de aprecio, y elegir otro distinto que las practique de nuevo, pues no ha de ser la Administración obligada á someterse á una estimación que acaso otras personas hayan calificado de errónea, y que ha de producirle gastos considerables. Tales son, en sentir del Consejo, los únicos medios que, aun á riesgo de que los expedientes de expropiación sufran retraso, existen para conciliar el silencio de la ley con los intereses de la Administración.

Propone la Dirección que se reforme el reglamento para la ejecución de dicha ley en el sentido de que las partes tengan el deber de dar instrucciones á sus peritos, el derecho de hacerles observaciones sobre su apreciación y la facultad de revocar su nombramiento si no la seguían. Pero á juicio del Consejo, son innecesarias semejantes reformas, tanto porque no merecen el nombre de tales, toda vez que vendrían propiamente á ser más bien adiciones ó medios de suplir la oscuridad de la ley, lo cual es más propio de la interpre-

tación, cuanto, porque la de expropiación y su reglamento no han tenido necesidad de expresar el concepto jurídico que les merecen los peritos en relación con las personas que los nombran, puesto que ya estaba previamente determinado por las disposiciones generales del derecho que son supletorias y complementarias de aquéllas.

En resumen, el Consejo entiende:

1.° Que la Administración ó sus representantes, lo mismo que el particular y los suyos, tienen el derecho de dar instrucciones á los peritos que nombren para la medición y tasación de las fincas expropiables, á fin de que puedan cumplir más fácilmente su encargo mirando por los intereses de sus respectivos comitentes, y que si á ellas no se atemperasen, puede serles revocado el mandato siempre que estando las hojas estrictamente ajustadas á la ley, no hayan realizado las que los nombraron algún acto que, como el ofrecimiento ó aceptación del precio fijado por los peritos, denoten que aprueban el importe de las tasaciones formadas por éstos.

2.° Que la facultad de apreciar, en lo que á la Administración afecta, si las tasaciones hechas por sus peritos son ó no excesivas, corresponde á los gobernadores ó al Gobierno en su caso, según la naturaleza de las obras.

3.° Que los ingenieros carecen por tanto de facultad para reducir las tasaciones y ofrecer á los dueños de fincas expropiables menor cantidad que la que en ella se expresase, debiendo remitir las hojas de aprecio al gobernador con el informe que acerca de ellas y de las valoraciones crean oportuno, á fin de que esta autoridad resuelva, previo dictamen de las personas ó corporaciones técnicas, lo que sea procedente, sin excluir el nombramiento de nuevos peritos.

Y 4.° Que no procede reformar el reglamento dictado para la ejecución de la ley de expropiación forzosa, según propone la Dirección.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 20 de Mayo de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.» *(Gac. 31 Mayo.)*

JURISPRUDENCIA.

30 Diciembre 1862. *Declarada la utilidad pública de una obra en general, no se necesita esta declaración especial para cada una de las expropiaciones. Edificación de una Casa consistorial.*

Se absuelve á la Administración de la demanda propuesta por D. Juan E. Freire contra la Real orden que desestimó las reclamaciones de éste, oponiéndose á la expropiación de una casa para ensanche de la consistorial de Vigo, por considerar que no puede impugnarse la citada Real orden *por falta de una declaración explícita y solemne de la utilidad pública de la obra en cuestión*, sin combatir á la vez otra anterior ya irreformable que implícitamente declaró esta utilidad, en el hecho de expresar que la había en las expropiaciones forzosas indispensables para realizarla, y de aprobar el presupuesto y planos de la misma; y porque en las diligencias relativas á la necesidad de la expropiación de la casa del demandante, no hay ni ha alegado éste que haya vicio sustancial. (R. D. S. 30 Diciembre 1862. —*Gac.* 10 *Febrero* 1863.)

14 Junio 1863. *Recurso contencioso-administrativo.*

El art. 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853, concede el recurso contencioso cuando en la tasación de las fincas expropiadas se hayan cometido faltas que minoren el valor, etc.; pero no procede contra la Real orden que declara nula una tasación en que dejaron de observarse las formalidades prevenidas en el art. 9.°, porque estando sujeta la tasación pericial á la aprobación de la autoridad superior gubernativa, interin ésta no recaiga, ningún derecho adquieren los interesados que pueda haber sido lastimado por la resolución administrativa, la cual no obsta para que practicada la nueva tasación, si un interesado se hallare en el caso del art. 26, use de los medios que en el mismo se establecen en defensa de su derecho. (*Gac.* 29 *Junio de* 1863.) (1).

20 Abril 1866. *No tiene el expropiado el derecho de reversión de la finca, ni puede exigir que se consigne en la escritura, puesto que por la ley sólo se le concede el de tanteo en el caso de no ejecutarse la obra, si el expropiante enajenase en todo ó en parte la finca expropiada.*

Presentada demanda ante el Consejo de Estado contra una Real orden, para que se declarase que la empresa del ferrocarril de Barcelona á Martorell venía obligada á admitir en la escritura de venta de un terreno expropiado para estación de aquél, la cláusula de reversión para la eventualidad de que por el ensanche de la expresada ciudad se retirase la estación del punto en que se halla establecida, se absuelve á la Administración de la demanda por R. D. S. de 20 de Abril, en los términos siguientes:

«Visto el art. 9.° de la ley de 17 de Julio de 1836, que en el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiación concede al dueño el derecho de tanteo, si los expropiantes resuelven deshacerse en todo ó en parte de la finca expropiada:

Considerando que el derecho de reversión á que aspira el demandante, no tiene apoyo en la citada ley, que sólo concede al expropiado el de tanteo en el caso de no haberse ejecutado la obra para lo cual se verificó la expropiación (2);

Y considerando, por otra parte, que tampoco medió entre el expropiado y la empresa pacto alguno que asegurase contra ésta semejante derecho.» (R. D. S. 30 Abril 1866.—*Gac.* 28 *Junio.*)

7 Febrero 1867. *Sobre recurso contencioso-administrativo.*

Cuando nombrado perito en discordia para la tasación de fincas objeto de la expropiación, ni las partes le recusan ni alegan después en la vía gubernativa agravios por error en las apreciaciones, no es procedente la reclamación en la vía contenciosa. Así se establece en la sentencia referida, dictada con vista del art. 7.° de la ley de 17 de Julio de 1836 y 9.° del Real decreto de 27 de Julio de 1853, absolviendo á la Administración de la demanda propuesta á nombre de la Compañía del ferrocarril de Tudela á Bilbao. (*R. D. S.* 7 *Febrero* 1867.)

2 Enero 1869. *Requisitos en las tasaciones.*

Los requisitos y formalidades que han de observarse en la tasación de las fincas sujetas á expropiación constituyen la garantía de que aquélla se ha hecho con legalidad, y siendo por lo mismo esenciales y debiendo preceder y acompañar el acto de la tasación, la subsanación posterior de la falta no basta para dar valor á lo que al principio fué defectuoso. (*Sent.* 2 *Enero* 1869, dejando sin efecto una Real orden que aprobó un expediente de tasación en que se había faltado á las reglas establecidas en los arts. 9, 10 y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853, y confirmando las providencias del gobernador de Zaragoza en que acordó una nueva tasación.—*Gac.* 20 *Abril.*)

19 Mayo 1869. *Recurso contencioso-administrativo.*

No estando ultimada la vía administrativa por resolución del Ministerio del ramo, sobre el asunto que sea objeto de la reclamación, no procede la vía contencioso administrativa. (T. S., Sala de lo Contencioso, 19 Mayo 1869.)

7 Octubre 1869. *Cuestiones con motivo de expropiación para el ensanche de poblaciones.*

Las cuestiones á que den margen los actos de expropiación que se realicen con motivo del ensanche de las poblaciones, se han de resolver con arreglo á la ley de 29 de Junio 1864 dictada expresamente para estos ca-

(1) *Hoy se regula el recurso contencioso administrativo en materia de expropiación por el art.* 35 *de la ley de* 10 *de Enero de* 1879.

(2) *La reversión se establece en un caso análogo por el artículo* 70 *de la ley de minas de* 6 *de Julio de* 1859, *y hoy reconoce este derecho al propietario el art.* 43 *de la ley de* 10 *de Enero de* 1879.

sos; y previniéndose en su art. 12 que «ultimada la vía gubernativa con la aprobación del gobernador, podrá reclamarse contra su resolución por la vía contenciosa ante el Consejo provincial,» se deja expedito este recurso en toda su amplitud (1). Al establecer en la ley de 17 de Julio de 1836 que á la expropiación preceda la indemnización correspondiente, se parte del principio general, según el que por justo precio se entiende el que corresponde á la finca al tiempo en que la expropiación se realiza; y al determinarse en la de 1864 ya citada que para la valuación, entre otros datos, se tengan presentes en «especial los que se refieran al valor de la propiedad en la zona en que está enclavada la que se expropie y las colindantes,» es indudable que, si bien no se da á este dato un valor exclusivo, se le recomienda como uno de los que tienen más importancia, la cual deberá ser mayor cuando, como ahora acontece, no hay otros á que atenerse, á no ser el último precio en que se remataron los dos solares objeto del pleito, que por circunstancias especiales es poco atendible. (T. S., Sala 3.ª, *Sent.* 7 *Octubre* 1869.—*Gac.* 11 *Noviembre.*)

18 Noviembre 1869. *Indemnizaciones.*

La expropiación forzosa por causa de utilidad pública obliga á indemnizar, no sólo el valor de las fincas ó terrenos que han de ocuparse, sino el de los daños y perjuicios que se ocasionen, y á satisfacer además el 3 por 100 de su importe, hechas las debidas tasaciones conforme á las reglas 8.ª y 9.ª de la Inst. de 25 de Enero de 1853, y al art. 9.º del Reg. de 27 de Julio del mismo año (2). (T. S., Sala 3.ª, *Sent.* 18 *Noviembre* 1869.—*Gac.* 1.º *Enero* 1870.)

9 Julio 1870. *Recusación del perito en discordia.*

No habiendo en la ley de 17 de Julio de 1836 ni en el Reg. de 25 de Julio de 1853 disposición alguna que regule el procedimiento para hacer uso del derecho de recusación del perito tercero, nombrado por el juez con arreglo al art. 7.º de dicha ley, y obrando el juez para dicho nombramiento en virtud de atribuciones propias, tiene que atenerse necesariamente á lo que la ley de Enj. civil prescribe en la regla 10 del art. 303. (T. S., Sala de lo Contencioso, *Sent.* 9 *Junio* 1870.—*C. L.*, número 94.)

15 Noviembre 1877. *Comisión del delito del art.* 228 *del Código penal, por un alcalde.*

Condenado D. B., alcalde de La Hoz, como autor del delito de expropiación ilegal, interpuso recurso de casación, al que el T. S. declara no haber lugar, estableciendo: que refiriéndose el art 228 del C. P. al funcionario público que perturba á un ciudadano en la posesión de sus bienes, salvo el caso de mandato judicial, está comprendido en él el alcalde que introduce ganados en la propiedad ajena después de haber destruído los lindes que la separaban de otra, pues semejantes actos perturban la posesión de los dueños. Y que no puede invocar para eximirse de la responsabilidad correspondiente la circunstancia 11 del art. 8.º del Código, por haber obtenido previo acuerdo del Ayuntamiento, pues las atribuciones de éste no son extensivas á privar de la posesión de bienes á otros que los están disfrutando, mucho menos cuando pertenecen á otro término municipal distinto. (*Sent.* 15 *Noviembre* 1877 de la Sala 2.ª—*Gac.* 27 *Enero* 1878, p. 16.)

R. D. S. 15 Junio 1878. *Evicción en caso de expropiación.*

Con vista de la base 2.ª, letra *B*, aprobada por el artículo 4.º de la ley de presupuestos de 1867-68 y del Real decreto de 29 de Junio de 1867, se absuelve á la Administración de una demanda, estableciendo: Que la privación de propiedad, consecuencia de la declaración de utilidad pública, tiene lugar por ministerio de la ley, y no se extienden á ella los efectos de la evicción, en cuanto es consecuencia y condición natural del contrato de compraventa; consiguientemente, si el vendedor acuerda la indemnización obra voluntariamente y sin atender á una razón legal cuya responsabilidad puede imputarse á la Administración. (Real decreto sentencia 15 Junio 1878, publicado en audiencia del 22.—*Gac.* 15 *Setiembre.*)

(1) *Hoy ha reemplazado á la ley de* 29 *de Junio de* 1864 *la de* 22 *de Diciembre de* 1876 (V. POLICÍA MUNICIPAL), *y véanse también los arts.* 45 *á* 54 *de la de expropiación de* 1879.

(2) *Consúltese hoy el artículo* 36 *de la ley de* 10 *de Enero de* 1879.

Sent. 10 Enero 1879. *Perturbación en la posesión: Embargo ilegal.*

«Entre los delitos contra la Constitución está comprendida, además de la expropiación de bienes llevada á cabo por un funcionario público para un servicio sin las formalidades de la ley, la perturbación de la posesión que no se haga en virtud de mandato judicial.» Ambas infracciones están comprendidas en el art. 218 del Código, ó incurre en su párrafo segundo, el agente del Banco que penetra en una casa á embargar bienes sin autorización del juez municipal. (Sala 2.ª, sent. 10 Enero 1879.—*Gac.* 12 *Marzo, p.* 71.)

R. O. 19 Junio 1879. *Expropiación por causa de ornato.*

(GOB.) *Extracto.*—Desestimando un recurso se establece que, «si bien la ley municipal faculta á los Ayuntamientos para arreglar y alinear calles y plazas y toda clase de vías de comunicación, el ejercicio de este derecho está sometido á disposiciones legales fundadas en razones de conveniencia, de equidad y de justicia, cuales son la formación de los oportunos expedientes de alineación y de expropiación por causas de utilidad pública;

Y que en el caso á que se contrae este expediente, no consta que se haya seguido ninguno de aquéllos, y sólo aparece como única solemnidad administrativa el acuerdo de la Corporación municipal, que por cierto al decretar la expropiación la funda en razones de ornato y no en causa justificada de utilidad pública, como exigen las leyes fundamentales.» (R. O. 19 Junio 1879.—*Gac.* 10 *Julio.*)

R. D. S. 30 Marzo 1880. *Necesidad de la previa declaración de utilidad pública.*

Mandada expropiar por causa de utilidad pública, por providencia gubernativa, la cantidad de una hectárea 38 áreas de terreno, la sentencia que extiende la expropiación á 36 hectáreas, infringe en lo excedente los arts. 1.º y 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, por no haber precedido en cuanto á ello la declaración de necesidad por la autoridad administrativa, requisito esencial según los mismos, para que pueda obligarse á los particulares á ceder ó enajenar el todo ó parte de sus bienes en beneficio común. (Sala 1.ª, Sent. 5 Febrero 1880.—*Gac.* 29 *Marzo, p.* 68.)

R. D. S. 30 Marzo 1880. *El derecho de la Administración á apoderarse de los inmuebles por la tasación practicada, se reputa abandonado cuando trascurre largo tiempo sin ejercitarlo.*

Se deja sin efecto una Real orden con vista de las leyes 2.ª, tít. I. Part. 2.ª, y 31, tít. XVIII, Part. 3.ª, art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1836, 11 y 12 del reglamento de 27 de Julio de 1853 y 3.º y 37 de la ley de 10 de Enero de 1879:

«Considerando que, aunque la expropiación por causa de utilidad pública no se reputa consumada mientras no se satisface el importe de la indemnización correspondiente, es indudable que una vez verificado el justiprecio del inmueble por los trámites establecidos, sin reclamación de parte interesada, queda fijado el precio de la venta, y facultada la Administración, mediante su pago, á posesionarse de la finca que sea objeto del expediente:

Considerando que... semejante derecho no es tan absoluto é incondicional que pueda hacerse uso de él en cualquier tiempo, como por la misma Administración se pretende: que en defecto de una disposición legislativa ó reglamentaria que señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago de la indemnización fijada por los peritos en los expedientes de expropiación, y no siendo dable admitir que dicho plazo sea indefinido, porque ni puede estar incierto el dominio ni imponerse á la propiedad privada otras limitaciones que las que la ley establece, debe reputarse abandonado el derecho de la Administración á posesionarse de los inmuebles por la tasación practicada, cuando trascurra largo tiempo sin ejercitarlo, y ora se atienda á que el propietario, mientras conserva este carácte, tiene el dominio de sus cosas y puede mejorarlas, ora que el valor de éstas cambia y se modifica, no sería equitativo que el justiprecio hecho hace más de diez años sirviese de regulador, llegado el momento de realizarse la expropiación para el abono que debe hacerse á los demandantes; por lo que es de estimar en justicia la solicitud de los mismos, dirigida á que se practique nueva tasación cuando hayan de ser expropiados.» (R. D. S. 30 Marzo 1880, publicado en audiencia de 22 de Abril.—*Gac.* 19 *Junio.*)

R. O. 1.º Junio 1880. *Ensanche de poblaciones: Legislación aplicable al asunto.*

(Fom.) *Extracto.*—Confirmando una providencia del gobernador de Barcelona, relativamente á la legislación aplicable á un asunto se establece: «que habiéndose incoado este expediente en 17 de Abril de 1877, ha debido ajustarse su tramitación á lo que prescriben los arts. 11, 12 y 13 de la ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de poblaciones, pues aunque su artículo transitorio consigna que sólo regirá hasta la promulgación de una nueva ley de expropiación forzosa, la de 10 de Enero de 1879 en su art. 64 dispone que los expedientes en curso se tramitarán por las disposiciones legales anteriores, á menos que las partes interesadas opten por las nuevas; y como en el caso actual no existe tal acuerdo, no há lugar á lo que indica dicho artículo 64: y procede desestimar el recurso y declarar firme en esta parte la orden apelada. (R. O. 1.º Junio 1880.—*Gac.* 8 Junio.)

R. D. S. 3 Noviembre 1880. *Intereses cuando no precede el pago del precio de indemnización á la ocupación del inmueble: Plazo para reclamar.*

(*Extracto.*) Previo expediente de expropiación forzosa, fueron ocupados varios terrenos pertenecientes á D. José Marchesi, y como en el acto de hacerlo no se le hubiera satisfecho el precio de indemnización, lo cual tuvo lugar algunos años después, solicitó el interesado que el Estado le abonase el 6 por 100 de dicho precio á partir de la fecha en que la ocupación tuvo lugar. Desestimada la instancia por R. O. de 31 de Julio de 1879, la reprodujo Marchesi en vía contenciosa. Con vista del art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1836, 12 del R. D. de 27 de Julio de 1853 y 18 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, y de la orden de 16 de Febrero de 1869 (1), se deja sin efecto la Real orden impugnada en la parte que afecta al demandante, declarando:

Que éste tiene derecho al abono del interés legal del valor de la propiedad ocupada desde la fecha en que tuvo lugar su expropiación hasta la en que se terminó el pago de la indemnización correspondiente, pues aun cuando la ocupación tuvo lugar antes de la mencionada orden de 16 de Febrero de 1869, la expedición de libramientos para el pago comenzó cuando ya dicha orden regía:

Que la obligación de satisfacer el interés de que habla la orden de 16 de Febrero de 1869 es de la Administración, en cuyo nombre se hizo la expropiación de terrenos; y

Que el plazo para reclamar fijado en la ley de administración y contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, conforme en esta parte con la de 20 de Febrero de 1850, hay que contarle desde la fecha del último pago hecho al demandante, toda vez que no satisfecho hasta entonces el principal, menos podía exigirse el pago de intereses. (R. D. S. 3 Noviembre de 1880.—*Gac.* 24 Febrero 1881.)

R. O. 17 Marzo 1881. *Reclamaciones: Plazo para resolver.*

(Gob.) *Extracto.*—Se establece: que no es legalmente posible al Gobierno resolver en el fondo una alzada contra acuerdo municipal en materia de expropiación después de haber dejado trascurrir el plazo de treinta días á contar desde la recepción del expediente, que para ello señala el art. 19, párrafo segundo de la ley vigente de expropiación de 10 de Enero de 1879, por lo que no otorgando la ley el carácter de ejecutivas á las resoluciones de los Ayuntamientos y de los gobernadores en materia de expropiación, y ya que con arreglo á los buenos principios de derecho y de justicia en caso de duda se debe estar á lo más beneficioso para los apelantes, hay que reconocer que ha prescrito el derecho de la Administración para intervenir en el asunto, y que la alzada debe entenderse resuelta en favor del interesado, el cual reclamó en tiempo oportuno, no pudiendo, por tanto, imputársele la demora de la Administración. (R O. 17 Marzo 1881.—*Gac.* 6 Abril.)

R. O. 11 Abril 1881. *Servidumbres: Aplicación del art. 23, párrafo último de la ley...*

(Fom.) *Extracto.*—Con motivo de la rasante que en una calle mandó practicar el Ayuntamiento de Bilbao, se privó á doña Dolores Uhagon de una servidumbre de carro para la entrada en finca de su propiedad; y solicitado por la interesada que se la expropiase totalmente de dicha finca al objeto de indemnizarla, y desestimada su instancia por la Municipalidad y en alzada por el gobernador, recurrió al Ministerio de Fomento. Este, de acuerdo con las Secciones de Fomento y Gobernación del Consejo de Estado, revoca la providencia apelada y manda indemnizar á doña Dolores por la privación de la servidumbre mencionada, expropiándole al efecto, según manifiesta el perito de ésta, aplicando al caso el último párrafo del art. 23 de la ley de 10 de Enero de 1879. (R. O. 11 Abril 1881.—*Gaceta* 2 *Mayo.*)

R. D. 19 Setiembre 1881 y otros. *Obras públicas: Ocupaciones temporales y permanentes: Interdictos para rechazar usurpaciones de fincas ó derechos...*

Vistos los arts. 10 y 76 de la Constitución, 121 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y 3.º de la de 10 de Enero de 1879, se decide una competencia á favor de la autoridad judicial, declarando:

Que es procedente el interdicto para rechazar la usurpación cometida por el contratista de una carretera apoyando uno de los extremos de un paso baden en el muro de cierta finca sin haber instruído expediente de expropiación conforme á la ley de 10 de Enero de 1879, por los daños que pudiera ocasionar en la citada finca dicha construcción que tiene carácter permanente y forma parte de una carretera. (R. D. 19 Setiembre 1881.—*Gac.* 5 *Octubre.*)

Pueden verse otros casos en Real decreto de la misma fecha inserto en la *Gaceta* de 6 de Octubre y en Reales decretos de 9 de Julio de 1879 (*Gac.* 2 *Agosto*) y 30 Marzo 1880 (*Gac.* 3 *Abril*).

Otro **R. D. 25 Julio 1881** establece que las ocupaciones temporales llevadas á cabo sin que precedan los requisitos que para tales casos previene la ley de expropiación forzosa, ni previo concierto con los dueños, son reclamables por la vía de interdicto. (*Gac.* 2 *Agosto.*)

R. D. 19 Enero 1882. *Lo mismo tratándose de expropiación que de ocupación temporal, la ley exige requisitos...*

Perturbado el duque de Uceda en el derecho exclusivo de tener una barca en un río, entabló interdicto contra la empresa del ferrocarril de... y con vista de los arts. 4.º y 58 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, 14 y siguientes de la sección 2.ª, título II de la propia ley y 113 y 114 del reglamento para su ejecución, se decide á favor de la autoridad judicial, estableciendo:

«...Que ya se trate de una ocupación temporal, ya sea un acto de expropiación, en uno y otro caso es requisito indispensable que la Administración declare la necesidad de la ocupación ó expropiación para la obra pública, previos los trámites establecidos:

Que lejos de haberse hecho tal declaración por las autoridades administrativas, con sujeción á las disposiciones de la ley y reglamento de expropiación forzosa, se ha justificado por el duque de Uceda que no se ha expropiado ni declarado la necesidad de la ocupación temporal, y por lo tanto la sociedad de los ferrocarriles... se encuentra en el caso de un particular que invade la propiedad ajena.

Que en tales casos, así por lo establecido en la ley de expropiación forzosa como por lo dispuesto en la de Obras públicas, pueden los jueces amparar y reintegrar al expropiado en la posesión de que se le despojó, utilizándose para este efecto la vía del interdicto.» (R. D. 19 Enero 1882 —*Gac.* 29 *id.*)

R. O. 3 Marzo 1882. *Recursos fuera del plazo legal: Utilidad pública.*

No puede agraviar los derechos del demandante la Real orden que desestima la alzada interpuesta por éste contra una declaración de pública utilidad, por haberse entablado dicha alzada fuera del término de treinta días.—(Así se establece declarando inadmisible una demanda en vista del art. 14 del reglamento de 13 de Junio de 1879, al cual se ha de atemperar lo prescrito en el 160 del reglamento de 6 de Julio de 1877.) (R. O. 3 Marzo 1882.—*Gac.* 12 *id.*)

R. O. 4 Noviembre 1882. *Ocupaciones temporales.*

(Fom.) *Extracto.*—La cuestión relativa á la ocupación de parte de una finca de propiedad privada para el establecimiento de la industria minera, no puede discutirse en vía contenciosa, tanto porque el art. 27 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 atribuye á la libre apreciación de la Administración activa declarar la necesidad de la ocupación, como porque según el 19 de la ley de 10 de Enero de 1879, las resoluciones de esa índole no son reclamables en vía contenciosa. (R. O. 4 Noviembre 1882.—*Gac.* 13 *id.*)

(1) *Véase en su lugar de este artículo.*

R. D. 20 Enero 1883 y otros. *Interdictos contra Ayuntamientos para combatir la usurpación cometida edificando en terrenos particulares no expropiados legalmente.*

Autorizado el Ayuntamiento de San Sebastián para construir las obras de encauzamiento del río Urumea, invadió, al ejecutarlas, unos 13.000 metros cuadrados de propiedad particular, por lo cual los dueños de las fincas entablaron interdicto de obra nueva contra el Ayuntamiento, fundados en que la Municipalidad levantó terraplenes en ellas sin que precediera expropiación. Estimado el interdicto en primera instancia, y elevados los autos á la Audiencia de Pamplona, el gobernador de Guipúzcoa requirió de inhibición á este Tribunal; y formalizada competencia se decide á favor de la autoridad judicial, con vista de los arts. 2.º de la ley orgánica judicial de 1870, 121 de la de obras públicas, 1.º, 3.º y 4.º de la de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 89 de la municipal:

«Considerando: Que la autorización concedida al Ayuntamiento... no fué extensiva á que... se apoderase incondicionalmente de terrenos de propiedad particular; y que ni consta ni se alega siquiera por el Ayuntamiento que se haya incoado el oportuno expediente de expropiación...» (R. D. 20 Enero 1883.—*Gac.* 9 *Febrero.*)

Con la misma fecha que el anterior decreto, inserta otro la *Gaceta* de 24 de Febrero, declarando que está en su lugar el interdicto entablado contra un Ayuntamiento para rechazar la imposición de una servidumbre establecida por la Municipalidad sobre una finca particular, sin las solemnidades de la expropiación.

Otro caso en R. D. de 27 de Febrero de 1883. (*Gac.* 26 *Marzo.*)

R. D. 8 Enero 1884. *Otro caso de procedencia del interdicto cuando no se llenan los requisitos de la expropiación.*

Vistos los arts. 3.º y 4.º de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se decide competencia á favor de la autoridad judicial, estableciendo que ocupados por una empresa de ferrocarriles terrenos de dominio privado sin previa indemnización al dueño, está en su lugar el interdicto entablado por éste para recobrarlos. (R. D. 8 Enero 1884.—*Gac.* 14 *id.*)

R. D. 31 Marzo 1884. *Traslaciones de dominio: Cuestiones sobre extensión de la expropiación.*

(Extracto.) Declarada de utilidad pública la construcción de una fuente y de un lavadero, se expropió parte de una finca de D. Calixto Fernández, tomando el Ayuntamiento posesión de ella. Trasmitida á D. Antonio Alonso, entabló éste demanda civil ordinaria contra la Corporación municipal para que se declarase que el terreno de que se trataba no estaba sujeto á más servidumbres de paso que las que indicaba... y se previniera al Ayuntamiento que en lo sucesivo se abstuviese de limitar los derechos dominicales del actor. El gobernador de Lugo requirió de inhibición al juez, y formalizada competencia entre ambas autoridades, se decide á favor de la Administración, con vista de los artículos 7.º y 42, párrafo segundo de la ley de expropiación forzosa, y estableciendo:

Que verificada la expropiación de parte de una finca, el nuevo propietario de la misma no puede invocar otros derechos que los reconocidos á su causante; y que las cuestiones sobre extensión de la expropiación y establecimiento de servidumbres no comprendidas en el expediente de enajenación forzosa, deben ser resueltas por la Administración. (R. D. 31 Marzo 1884. — *Gac.* 15 *Abril.)*

R. O. 1.º Mayo 1884. *Plazo para reclamar en vía contenciosa.*

(Fomento.) *Extracto.* — Vistos los artículos 35 de la ley de expropiación forzosa y 55 de su reglamento, se declara que no procede admitir una demanda entablada contra Real orden que fijó la suma que debía entregarse á D. Vicente Vieitez por la expropiación de parte de una finca de su propiedad, con destino á un ferrocarril, por haber sido presentada fuera del plazo de dos meses. (R. O. 1.º Mayo 1884.—*Gac.* 3 *Julio.)*

R. D. 5 Octubre 1884. *Interdicto.*

Decidiendo competencia á favor de la autoridad judicial, se establece, con vista de los arts. 3.º y 4.º de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y el 252 de la de aguas, que no habiendo precedido á la expropiación el justiprecio ni al desahucio el pago del valor de la finca, está en su lugar el interdicto de recobrar ó retener entablado por el dueño para que se le ampare en su posesión, no obstando la procedencia del interdicto para que la Administración pueda continuar los trámites establecidos para la expropiación del terreno y decretar en su día el desahucio y la ocupación del mismo, á fin de que el concesionario de la obra pueda llevarla á efecto, previo el pago de lo que forzosamente se enajena ó cede. (R. D. 5 Octubre 1884.—*Gac.* 27 *id.*)

La misma doctrina se repite en otro R. D. de 5 de Octubre de 1884, inserto en la *Gaceta* de 28 del propio mes.

R. D. 30 Octubre 1884. *Indemnización.*

(Fom.) *Extracto.*—En el expediente de expropiación de terrenos con motivo de las obras de la carretera de Cabezón de la Sal al puerto de Comillas, la representación de la Compañía de Minas y Fundiciones de Santander y Quirós, reclamó manifestando que con el trazado de la carretera se intentaba ocupar en tres distintos puntos la carretera que hace muchos años construyó para su servicio la Compañía, correspondiéndole su exclusiva propiedad; por lo que, y no habiéndose comprendido en las relaciones nominales publicadas dichos trozos de carretera, se oponía á su ocupación mientras no se le indemnizase de su valor:

Desestimada la reclamación por el gobernador de la provincia en resolución de 12 de Abril de 1883 é interpuesto recurso de alzada por los interesados, el Ministro de Fomento deja sin efecto dicha resolución mandando que se incluya á la Compañía en la relación nominal de los interesados en la expropiación:

Considerando que todo acto que perturbe la pacífica posesión de una cosa, destinándola á uso distinto de aquél á que su legítimo poseedor la tiene destinada, constituye una verdadera expropiación, que si se verifica por causa de utilidad pública, con arreglo al precepto constitucional deberá hacerse por los trámites legales y previa siempre la correspondiente indemnización:

Considerando que los trozos de carretera particular que se trata de utilizar para una obra pública constituye una propiedad exclusiva y legítima de la Compañía de Minas y Fundiciones de Santander y Quirós, de la cual solo puede ser despojada con arreglo á las disposiciones vigentes. (R. D. 30 Octubre 1884.—*Gac.* 31 *Octubre.*)

R. D. S. 26 Febrero 1885. *Indemnización.*

(*Extracto.*) Instruído expediente de expropiación de una casa del marqués de Linares, necesaria para el ensanche de la calle de Sevilla, el arquitecto municipal tasó la finca en 175.729 pesetas, el perito presentado por el marqués en 302.504, el tercero en discordia, que nombró el juez de Buenavista, en 220.956 y el gobernador fijó el avalúo en 187.856, después de haberse justificado que la casa tenía señalado en los amillaramientos para los efectos de la contribución territorial, un valor de 195.000 pesetas. Contra la providencia del gobernador, recurrió el interesado al Gobierno; y contra la resolución del mismo confirmando la apelada, á la vía contencioso-administrativa, en la cual se absuelve á la Administración de la demanda, vistos los arts. 30, 31, 32, 34 y 50 de la ley y 53 del reglamento de expropiación forzosa, y considerando:

«Que al resultar discordia... se estuvo en el caso de que el gobernador de la provincia de Madrid usase de la facultad que le concede el art. 34 de la ley de expropiación forzosa y el 53 del reglamento para su aplicación de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879, de por sí mismo determinar la cantidad que se debía abonar al propietario, y que, por lo tanto, lo que se ha de fallar en el presente pleito es si la resolución del gobernador está ó no conforme con las prescripciones legales y con la consideración reclamada por el interés recíproco del Ayuntamiento de Madrid y del propietario de la finca:

...Que desde que se declaró sometida la finca en cuestión á la ley de expropiación forzosa, hasta la terminación del expediente, fueron observadas, en toda su tramitación, las prescripciones consignadas en los artículos 30, 31, 32 y 50 de la citada ley y los correspondientes del reglamento:

Que no hay razón que justifique las pretensiones del marqués de Linares, formuladas en el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación y en el de la vía contenciosa, para que se le abone por su finca, según la primera 275.965 pesetas, que hizo subir en la segunda hasta 302.504, pues que al hacer el marqués la declaración debida á la Hacienda pública en el año de 1879, para los efectos del amillaramiento, le señaló, como valor en venta, la suma de 195.000; y de la cantidad que, como riqueza imponible, fijó la Administración econó-

mica de Madrid en ese mismo año, á la que le asignó en el de 1882, en cuyo mes de Noviembre se entabló la demanda que motiva este pleito, no hay otra diferencia que la de una peseta de aumento, diferencia que bien puede calificarse de inapreciable, y que demuestra que, respecto al pago de contribuciones, subsistía para el propietario de la finca la apreciación que de su valor había hecho él mismo:

Considerando que la tasación determinada por el gobernador de Madrid en 187.856 pesetas, tasación que confirma la Real orden impugnada, se hizo teniendo en cuenta las designadas á las cuatro casas contiguas á la que es causa del presente litigio, tomando por término de comparación el valor señalado al pié de terreno, así como otras circunstancias de la fábrica y emplazamiento de la finca, y atendiendo también al valor con que aparece consignada en el Registro de la propiedad y en las oficinas de la Hacienda pública:

Y considerando, por último, que no es de atender la alegación hecha por el demandante de que procede anular la tasación del gobernador de la provincia, por haber manifestado los dueños de las casas núms. 18 y 20 de la calle de Alcalá, que existía á su favor una servidumbre sobre la del núm. 22, tanto porque no es ocasión de discutir esta clase de cuestiones al tratar del justiprecio de las fincas expropiadas, sino al pagarlas; cuanto porque aquella tasación fué hecha... comprendiendo en ella el valor de todas las cargas y servidumbres á que pudiera estar afecta la finca, y porque además de que tiene este carácter la tasación al comunicar el gobernador su acuerdo al Ayuntamiento, mencionó especialmente la servidumbre en cuestión, demostrando así haberla tenido presente...» (R. D. S. 26 Febrero 1885.—*Gac.* 27 *Mayo.*)

Además de las disposiciones insertas que son las fundamentales en materia de expropiación, y de la jurisprudencia que es complemento del artículo, deberán tenerse presentes los artículos CANALES Y PANTANOS: AGUAS: MINAS: PUERTOS: OBRAS PÚBLICAS: FERROCARRILES: INGENIEROS: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS: AYUNTAMIENTOS: DESAMORTIZACIÓN: CARRETERAS: POLICÍA MUNICIPAL: SERVIDUMBRES PÚBLICAS y otros en los cuales puede consultarse la palabra *Expropiación* de los respectivos sumarios.

EXTRADICIÓN DE CRIMINALES. La remisión y entrega del acusado de un delito en manos de una potencia extranjera que le reclama para juzgarle. Por regla general, el delincuente que se refugia en país extranjero no puede ser perseguido por los jueces del territorio donde cometió el delito, porque su jurisdicción no puede extenderse más allá de la frontera ó límites de su nación; mas como el castigo de los grandes crímenes es de interés público, esta regla se ha modificado por convenios celebrados entre las naciones, estableciendo la mutua persecución y entrega de los reos de los delitos que en los mismos se determinan.

En la nota al art. 827 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dejamos hecha la reseña de las potencias que han celebrado con España tratados de extradición, los cuales pueden consultarse en el artículo TRATADOS, donde insertamos todos.

La extradición no se concede por los crímenes ó delitos políticos (V. ASILO TERRITORIAL), y respecto de los demás hay limitaciones por razón de su levedad ó de su naturaleza.

Las reclamaciones de extradición sólo procederán y podrán pedirse en los casos que establece la ley de Enjuiciamiento criminal y por los fiscales de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, previo auto motivado de prisión ó sentencia firme contra los acusados. La resolución en que se pida ha de ser dictada por el juez ó Tribunal que conozca de la causa y en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia por medio del presidente de la Audiencia respectiva, ó del Tribunal Supremo cuando conociere de la causa éste ó su Sala 2.ª También puede pedirse directamente la extradición por el juez ó Tribunal que conociere de la causa cuando así esté dispuesto en el convenio con la potencia en que se hallase el reclamado (1) (arts. 824 á 833 de la ley de Enj. criminal).

Además de estas disposiciones, deben tenerse presentes los tratados, lo establecido en las Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1839, reproducida en 12 de Abril de 1844 y 6 de Marzo de 1866 (V. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL); las de 18 de Junio de 1845, 21 de Enero y 12 de Febrero de 1853 y otras (V. EXHORTOS); los arts. 34, 37 y 38 del R. D. de 17 de Noviembre de 1852, referentes á la extradición de criminales refugiados en buques de guerra extranjeros (V. EXTRANJERÍA); el artículo JURISDICCIÓN Y JUSTICIA MILITAR, y los artículos 458 á 464 de la ley de Enjuiciamiento militar, que señalan á los tribunales militares, el procedimiento para la extradición (*Apéndice de* 1886, pág. 504.)

EXTRANJERÍA: EXTRANJEROS. Es extranjero el que no tiene los requisitos que para ser español exige la Constitución política del Estado. Aunque hoy debemos atenernos principalmente sobre tan importante asunto al R. D. de 17 de Noviembre de 1852, que define y clasifica los extranjeros, y contiene las disposiciones que han de observarse sobre su ingreso y residencia en España, su condición civil, exenciones que gozan, etc., según que conserven la cualidad de extranjeros ó que se hayan domiciliado, no por eso dejaremos de hacer mérito de lo que antes de este decreto se hallaba establecido.

Habla de los extranjeros domiciliados y transeuntes el tít. XI, lib. VI de la Nov. Recop. La ley 1.ª permitía venir á España á los extranjeros católicos á ejercer sus oficios y labores, concediéndoles varios privilegios. La 2.ª (R. D. de 16 de Junio de 1703), prevenía á los ingleses y ho-

(1) *La conmutación del castigo aplicable según el Código, no pueden acordarla los Tribunales aun cuando se halle establecida en los tratados de extradición, pues es facultad de la prerrogativa regia.* (Sent. 15 Abril 1884, inserta por nota al art. 3.º de la ley de Enj. criminal.)

landeses que no fuesen católicos, salieran de España. La tercera determina los medios de adquirir vecindad los extranjeros, y la 4.ª y sucesivas hasta la 10 con que termina el título, previenen sobre el modo de proceder en los abintestatos de los ingleses transeuntes que mueren en España, sobre conocimiento en ciertos litigios, arreglándose á los tratados, sobre el establecimiento de cónsules y sus exenciones y privilegios, y sobre formación de matrículas de extranjeros, como domiciliados ó como transeuntes, prohibiendo á los últimos ejercer las artes liberales y los oficios mecánicos (1). Sin perjuicio de que puedan consultarse estas leyes para mayor ilustración de este asunto, la mayor parte de sus disposiciones han caducado por lo dispuesto posteriormente, y así lo reconoce el Gobierno en el preámbulo del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, como vamos á ver.

R. D. 17 Octubre 1851.

Declarando válidos los contratos y actos públicos notariados en cualquier país extranjero, concurriendo las circunstancias que se dicen.

(Grac. y Just.) «En vista de las razones que, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Real y por la mayoría del Tribunal Supremo de Justicia, me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Son válidos y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, todos los contratos y demás actos públicos notariados en Francia y en cualquiera otro país extranjero, siempre que concurran en ellos las circunstancias siguientes:

1.ª Que el asunto materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.ª Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las de su país.

3.ª Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

4.ª Que cuando éstos contengan hipoteca de fincas radicantes en España se haya tomado razón en los respectivos Registros del pueblo donde estén situadas las fincas dentro del término de tres meses si los contratos se hubiesen celebrado en los Estados de Europa, de nueve si lo hubieran sido en los de América y Africa, y de un año si en los de Asia.

5.ª Que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura González Romero.» *(C. L., t. 54, p. 306.)*

(1) *Hoy hay libertad de establecimientos, de fábricas y ejercicio de industria.*—V. Fábricas.

R. D. 17 Noviembre 1852.

Define la condición de los extranjeros en España: Quiénes son extranjeros domiciliados *y quiénes* transeuntes: *Sobre su ingreso y residencia en España: Sus derechos y obligaciones: Buques extranjeros en nuestros puertos: Arribada forzosa: Asilo y extradición: Casos de naufragio: Disposiciones generales.*

(Estado.) «Entre las reformas ó aclaraciones que requiere el estado de nuestra legislación, pocas habrá tan convenientes y aun tan perentorias como las que comprendan nuestras leyes sobre extranjeros.

Acordadas, expedidas ó sancionadas las disposiciones concernientes á este ramo en épocas muy remotas y aun en períodos muy diversos del Gobierno de la Monarquía; esparcidas entre nuestros Códigos, cédulas y reglamentos; alteradas, modificadas ó derogadas en virtud de nuestras vicisitudes y aun de los tratados y estipulaciones en otras potencias; caducadas en diferentes conceptos, pero observadas prácticamente en algunos puntos, ofrecen hoy gravísimas dificultades, y á veces imposibilidad en su completa ejecución, dudas no menos graves en su inteligencia y lamentable motivo de reclamaciones por parte de aquellas mismas potencias.

Estas consideraciones son las que han movido al Ministro que suscribe á presentar á la soberana aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto sobre extranjería.

En el sentido más extenso, el proyecto debiera abrazar no sólo cuanto concierne á los extranjeros que vienen al territorio de la Monarquía, ya de paso, ya para residir más ó menos tiempo, conservando siempre su nacionalidad, sino también cuanto se refiere á la naturalización de aquellos que quieran obtenerla en estos Reinos, y á las formas de obtener carta de naturaleza ó vecindad, medios únicos establecidos con este intento por la Constitución del Estado para adquirir los derechos inherentes á los súbditos españoles. Pero estas disposiciones son en cierto modo peculiares de la legislación interior de la Monarquía, en cuanto no se enlace con derechos que puedan reclamarse á nombre de otro Gobierno.

Estimando el de V. M. antes de ahora la posibilidad y aun acaso la conveniencia de esta separación, presentó en el Congreso de los diputados un proyecto de ley sobre la naturalización de extranjeros, que llegó á discutirse y aprobarse en su totalidad.

En aquella discusión se sostuvo la oportunidad de separar las disposiciones de dicha ley, de las otras que se refieren más propia y exclusivamente á la extranjería. Con la naturalización tienen además íntimo enlace las leyes que arreglan la vecindad de los españoles, la forma de ganarla y conservarla, los derechos anejos á la misma vecindad, y otros puntos semejantes que en nuestra legislación han de tener reforma más acabada. Por último, la mayor urgencia está en la parte relativa á la extranjería, supuestas las indicaciones antes referidas, y la necesidad de prevenir principalmente dudas que trascienden fuera del gobierno interior de la Monorquía, y motivos de reclamaciones, siempre embarazosas y perjudiciales.

El Ministro que suscribe no ha intentado formar una ley nueva en este ramo, sino reunir en

una sola disposición cuanto se halla hoy prevenido respecto de los extranjeros. Sólo ha introducido aquellas alteraciones y modificaciones absolutamente indispensables para conseguir su designio por el medio más breve y expedito.

Por las disposiciones que se proponen, no se dará á los tratados más fuerza que la que natural y legítimamente tengan en la actualidad, ni se levantará un obstáculo á las reformas que el Gobierno pueda tener por conveniente hacer en cualquier tiempo en todas sus leyes. De este modo se ha procedido á la formación del proyecto de Real decreto sobre extranjería que es adjunto. Respetando las bases establecidas en las leyes, se ha adoptado la clasificación de los extranjeros en domiciliados y transeuntes.

En cuanto á las reglas que han de observarse para el ingreso y residencia de aquéllos en España, el proyecto se limita á reunir y regularizar lo que se hallaba prevenido en nuestra legislación recopilada y disposiciones posteriores, con las solas aclaraciones ó alteraciones que el trascurso del tiempo y las reformas practicadas hacían indispensables. Todavía quedará en esta parte algo que añadir; pero siendo exclusivamente pormenores para la ejecución de los principios establecidos, deberá verificarse por medio de las instrucciones y reglamentos oportunos.

Respecto de la condición civil, derechos y obligaciones de los extranjeros, hubiera sido de desear hacer extensiva á todos la obligación de contribuir al pago de los impuestos, así ordinarios como extraordinarios; pero consideraciones poderosas que V. M. comprenderá muy bien, aconsejan excluir del pago de las contribuciones extraordinarias á los extranjeros transeuntes. Los domiciliados, aunque no han adquirido completa naturalización, pueden reputarse para este efecto como aquellos que ganan vecindad y disfrutan, á excepción de los derechos políticos, de los mismos, con corta diferencia, que tienen los súbditos españoles. Parece, pues, justa y equitativa la proporción entre los derechos y las obligaciones.

Una sola de éstas, pero de naturaleza muy especial, no puede, sin embargo, imponerse á los extranjeros de ninguna clase, cual es la del servicio militar. Sólo hay un caso en que esta obligación deba pesar sobre el extranjero, y es el de que opte por los beneficios y derechos de la vecindad en toda su extensión, renunciando voluntaria y espontáneamente la exención de aquel servicio, y así se establece en el proyecto.

También se limita el derecho de eximirse del reemplazo (que por lo común se convierte en privilegio odioso y perjudicial para los pueblos), y se fija esta limitación en los hijos de extranjeros nacidos ya en España, que con razón pueden considerarse para este fin como naturalizados.

Las demás disposiciones relativas á la administración de justicia, son conformes á lo que han establecido nuestras leyes, y á los principios del derecho público.

(Continúa el preámbulo exponiendo la conservación del fuero de extranjería, hoy abolido por el art. 6.° del decreto de 6 de Diciembre de 1868).

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto mi primer secretario del despacho de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los extranjeros y su clasificación en España.

Artículo 1.° Son extranjeros:

1.° Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.° Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.° Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y de madre española, si no hacen aquella reclamación.

4.° Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.° La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles, se consideran los buques nacionales sin distinción alguna.

Art. 2.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.° Todos los demás que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza ni ganado vecindad, son extranjeros *domiciliados ó transeuntes* (1).

Art. 4.° Se entenderán domiciliados para los efectos legales aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.° Se considerarán transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el Reino del modo que expresa el artículo anterior.

CAPITULO II.

De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.

Art. 6.° Para ingresar en territorio español deberá todo extranjero presentar en el primer puerto ó pueblo fronterizo á donde llegue, el pasaporte visado por el agente del Gobierno español á quien corresponda: la autoridad local refrendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 7.° Ningún extranjero podrá viajar por el Reino con pasaporte de la Legación ó Consulado de su nación, sino cuando ingrese en el territorio español, ó cuando salga del mismo.

Art. 8.° El extranjero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reune las circunstancias prevenidas en el art. 4.°

Art. 9.° En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas ó registros en que se asienten los nombre y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el Reino, con separación de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10. En los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidas en España se for-

(1) *Véanse las Constituciones de* 1812, 1837, 1845, 1856, 1869 *y* 1876 *en el artículo* Constitución.

marán y llevarán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nación respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues sólo cuando estén conformes con aquéllas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el Reino.

Art. 11. Las matrículas de los Gobiernos civiles y las de los cónsules extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeuntes á la de domiciliado (1).

Art. 13. El extranjero que en contravención á las disposiciones que preceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la autoridad con la multa de 100 á 1.000 rs. y expulsado además del territorio español si el Gobierno así lo determinase en vista de lo que la autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernación, y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14. Cuando algún extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación, expresando las circunstancias del extranjero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento, y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los Ministerios de Estado y Gobernación, determinará la expulsión del extranjero, designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue más conveniente.

Art. 15. Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe punto de depósito y lo demás que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16. El extranjero que desobedezca la orden para su expulsión del Reino, quedará sujeto á la pena designada en el art. 285 del Código; considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público, la orden de la expulsión, sin perjuicio de que ésta se lleve á efecto después de ejecutada la pena.

CAPITULO III.

De la condición civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.

Art. 17. Todos los extranjeros así avecindados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policía.

Art. 18. Pueden también adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias, y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 19. Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 20. Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor con sujeción á las leyes y disposiciones que rigen en el Reino.

Art. 21. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raíces de su propiedad, y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del Reino.

Art. 22. Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribución extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.

Art. 23. Unos y otros estarán exentos de las cargas concejiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 24. Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta excepción no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 25. Ningún extranjero podrá profesar en España otra religión que no sea la católica apostólica romana (1).

Art. 26. No podrán tampoco participar de los derechas políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27. Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian expresamente por sí y por sus hijos la exención del servicio militar, y á toda protección extraña en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matrículas respectivas, debe hallarse inscrito con antelación en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 28. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, la autoridad local,

(1) *En sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Junio de 1866 se establece que atendido el espíritu de este artículo, no puede menos de entenderse que la inscripción á que se refiere ha de tener lugar en el respectivo Consulado del extranjero y en el Gobierno de la provincia en donde haya de residir, porque de otro modo ni se concibe la necesidad ó conveniencia de hacer constar el domicilio, en donde no había de tenerse, ni se llenaría el objeto de la confrontación de registros establecida en los arts. 10 y 11, si no hubiera aquél de residir en la provincia en cuya matrícula se inscribiese.*

(1) *Hoy véase el art. 11 de la Constitución de 1876.*

de acuerdo con el cónsul de la nación del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso, como en los de sucesiones testamentarias, sólo conocerán los Tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en España, ó á favor de súbditos españoles.

Art. 29. Los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

Art. 30. Mientras que una nueva organización de los Juzgados y Tribunales del Reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeuntes los gobernadores de las plazas marítimas y los capitanes generales en los demás puntos: y en las segundas y demás instancias sucesivas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de extranjería.

Art. 31. El fuero de extranjería de que habla el artículo anterior, es meramente pasivo, y no gozarán de él los extranjeros domiciliados y transeuntes en los casos siguientes:

1.° En los delitos de contrabando.

2.° En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.

3.° En los delitos de sedición, y los demás que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.

4.° En los delitos cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presas.

5.° En las causas por tráfico de negros.

6.° En los juicios de faltas en que según el Código penal no lo gozan los españoles de ninguna condición ni estado.

En todos estos casos serán competentes para juzgar á los expresados extranjeros los Tribunales y jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32. Los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los Tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33. En los negocios entre extranjeros ó contra extranjeros, aunque no procedan de acción real ni de acción personal, por obligaciones contraídas en España, serán, sin embargo, competentes los jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente ú otros análogos.

Art. 34. A los exhortos de los jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el Reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los Tribunales, jueces y autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 35. Son válidos y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos celebrados fuera del Reino, cuando concurran las circunstancias que expresa el R. D. de 17 de Octubre de 1851.

CAPITULO IV.

De los buques extranjeros.

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó potencias extranjeras, podrán acojerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arribada forzosa, serán auxiliados por las autoridades españolas sin más restricciones que las necesarias para evitar el fraude y contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien serán restituídos á su bordo los desertores cuando fuere posible su aprehensión.

Art. 37. Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles, y cuando se refugiasen á bordo, las autoridades españolas, de acuerdo con el cónsul respectivo, podrán proceder á la extradición.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la extradición por la vía diplomática, con sujeción á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español, ocurra algún exceso que pueda turbar la tranquilidad pública ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos excesos. Si éstos atacan exclusivamente la disciplina interior del buque, su capitán procederá según estime conveniente, y obtendrá auxilio de las autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las autoridades de Marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia, y dar ocasión á entorpecimientos, daños y reclamaciones trascendentales, antes bien recibiendo aquella autoridad el auxilio de todas las demás, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el capitán del buque y el cónsul de la nación respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de cónsul en el punto del naufragio, podrá el más inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los extranjeros están exentos, así como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razón de costas ó derechos procesales en las actuaciones, expedientes ó proce-

dimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razón del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislación y disposiciones vigentes, ni en ningún otro, los extranjeros no tendrán obligación de pagar nunca, por razón de salvamento, derechos más crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables á la Península é islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que allí rigen sobre extranjeros (1).

Art. 42. No alteran tampoco las leyes, respecto de los embajadores, ministros plenipotenciarios y demás individuos dependientes de las Legaciones extranjeras.

Art. 43. Los súbditos de la Sublime Puerta, los moros de Marruecos y los de las regencias berberiscas serán juzgados por los respectivos cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes.

Art. 44. Los derechos de los extranjeros que adquieran nacionalidad española por obtener carta de naturaleza, ó ganar vecindad con arreglo á la Constitución, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposición especial.

Art. 45. El extranjero que obtuviere naturalización en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra potencia sin el conocimiento y autorización de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párr. 5.°, art. 1.° de la Constitución de la Monarquía.

En consecuencia de esta declaración, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorización de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ú otras que le corresponderían en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exención, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad sin haber obtenido la antorización expresada.—Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1852. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bertrán de Lis.» *(C. L., t. 57, pág. 479.)*

R. O. 26 Julio 1853.

Profesores extranjeros: su ejercicio.

(Grac. y Just.) «Por el art. 56 del plan de estudios vigente se reservó S. M. la facultad de conceder una habilitación temporal ó perpetua para ejercer sus profesiones en España á los extranjeros que, solicitándolo, acreditaran, además de la práctica de las mismas por tiempo de seis años en su país, la validez de sus títulos y pagasen la cantidad que se determinara al efecto. Deseando la Reina que en el número y clase de documentos que deben acompañar á estas pretensiones haya la debida uniformidad, al propio tiempo que sean necesarios para resolver con entero conocimiento de causa, se ha servido mandar que en adelante los extranjeros que pidan dicha habilitación expresen en su solicitud la causa de su permanencia en la Península, justificándolos con los documentos necesarios, á los que se han de unir el título original ó una copia literal debidamente autorizada, una traducción fehaciente del mismo, y los comprobantes de haber ejercido más de seis años; en la inteligencia de que no se les dará curso sin estos requisitos.—De Real orden, etc.—San Ildefonso 26 de Julio de 1853.» *(C. L., t. 59, p. 387.)*

Debe estarse hoy al art. 96, ley de instrucción pública de 1857 y al decreto de 6 de Febrero de 1869.—V. Instrucción pública.

R. O. 15 Octubre 1853.

Pasaporte para el interior.

(Gob.) «La Reina, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Estado, se ha dignado mandar:

1.° Que no se recoja á los extranjeros el pasaporte expedido por la Legación ó Consulado de su nación.

2.° Que sólo se exija pasaporte español al extranjero que residiendo en España quiera trasladarse de un punto á otro del interior; debiendo considerarse como residente al extranjero que se halle inscrito en la matrícula que, de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 17 de Noviembre de 1852, debe llevarse en los Gobiernos de provincia y en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidas en España.

Y 3.° Que aun en el caso de expedirse pasaporte español al extranjero residente en el Reino, no se le prive del pasaporte primitivo, el cual le servirá tan sólo para acreditar su nacionalidad ante la Legación y los Consulados de su país, y de ninguna manera para viajar por el interior, á no ser en los dos únicos casos de su entrada en el territorio español, ó de su salida de él.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Octubre de 1853.» *(C. L., t. 60, pág. 265.)*

R D. 15 Febrero 1854.

Por este decreto se suprimieron los pasaportes y se crearon las cédulas de vecindad. El art. 4.° dice que «*á los extranjeros transeuntes les servirán sus pasaportes de cédulas de vecindad.*» Respecto á los extranjeros domiciliados, se dispuso por Real orden de 7 de Diciembre de 1858 que estaban obligados á proveerse de la cédula de vecindad, y esto mismo dispone la instrucción vigente de 27 de Mayo de 1884, en su artículo primero.—Véase Impuesto de cédulas.

R. O. 10 Junio 1854.

(Hac.) Fundándose en el R. D. de 17 de Noviembre de 1852, se declaró que debían ser comprendidos en el anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 los extranjeros domiciliados en España

(1) *Luego se inserta la ley de 9 Mayo-4 Julio de 1870, sobre extranjería en Ultramar.*

que por su fortuna territorial, urbana y pecuaria y por su riqueza industrial y comercial están llamados al pago de los impuestos ordinarios como lo están los naturales del país. *(C. L., t. 62, página 137.)*

R. O. 28 Julio 1857.

Medidas para evitar abusos en la exigencia de socorros para emigrados extranjeros.

(Gob.) «Ciertos aventureros, fingiéndose emigrados políticos y atribuyéndose falsamente títulos y empleos en los ejércitos de otras naciones, han logrado sorprender la buena fe de algunas autoridades, consiguiendo de ellas no sólo que les señalen en los documentos con que viajan socorros excesivos y obliguen á los Ayuntamientos á facilitarles alojamiento y bagajes, sino que les dén recomendaciones con las cuales han podido aparecer en cierto modo autorizados. La Reina ha manifestado con repetición su voluntad de que los refugiados extranjeros sean socorridos en sus verdaderas necesidades y tratados con las consideraciones que merece su desgracia, compatibles con la tranquilidad del país, pero no puede consentir que con capa de tales hallen protección y graven á los pueblos los que como verdaderos malhechores han ocupado más de una vez los Tribunales de justicia. Para evitar estos y otros inconvenientes no menos graves, ha tenido á bien S. M. resolver lo que sigue:

1.° Que V. S. averigue la procedencia de los extranjeros que bajo el concepto de emigrados existen en esa provincia, exigiéndoles que acrediten en la manera posible la época de su entrada en España, causas de su emigración y puntos del Reino en que han estado, comprobando las noticias que les dén por medio de las autoridades correspondientes hasta depurar la exactitud de lo que expongan los interesados: en el concepto de que en caso necesario pueda V. S. acudir á este Ministerio para que se soliciten de los representantes de las naciones amigas las noticias que convenga adquirir respecto de personas determinadas.

2.° Que si de este examen resultase que algún extranjero se ha supuesto emigrado no siéndolo, dé V. S. cuenta á este Ministerio, con expresión de las circunstancias para la resolución que corresponda.

3.° Que cuando transite por esa provincia, ó llegue á ella para residir cualquiera emigrado, haga V. S. que se examinen cuidadosamente los documentos que lleve consigo, y detenga á los que infundan sospechas, dándome aviso sin demora con las observaciones que estime.

4.° Que cumpla V. S. y haga cumplir en esa provincia con toda exactitud lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Setiembre y 18 de Octubre de 1856, 10 de Febrero, 5 de Mayo y 27 de Junio del año actual, en que se dispone lo conveniente respecto de la residencia de los emigrados, puntos á que no deben dirigirse, casos en que puede proponerse que sean socorridos por el Estado, y demás que con ellos tiene relación.

5.° Que de ningún modo consienta V. S. que se grave á los pueblos con socorros para extranjeros de tránsito que no sean emigrados y acrediten que tienen absoluta necesidad de ellos.

6.° Que aun en los casos, que deben ser muy extraordinarios, en que se permita á éstos mudar de residencia, se les señale sólo lo necesario para su subsistencia, marcando los días que ha de durar el socorro, en proporción á las distancias, y expresando que los Ayuntamientos han de anotar cada entrega en los documentos que lleven para evitar pagos duplicados.

7.° Que al expedir documento para viajar á cualquiera de ellos, le advierta V. S. que si se notasen en él enmiendas ó se separara el interesado de la ruta, será detenido y corregido según corresponda.

8.° Que con el objeto de ejercer sobre los emigrados una vigilancia tan activa como prudente, cuide V. S. de que en el registro que de ellos se lleve en ese Gobierno de provincia, conste su nacionalidad, época y motivo de su emigración, punto de su actual residencia, pueblo en que han estado desde su entrada en el Reino, las señas personales de cada uno, y todas las circunstancias especiales que convenga tener presentes.

9.° Que al fin de cada trimestre, empezando por el que termina en 30 de Setiembre, remita V. S. á este Ministerio una copia del registro con las observaciones convenientes, y una nota de las altas y bajas que hubiere habido, con relación al trimestre anterior, expresando sus motivos: este registro es independiente de la matrícula de extranjeros de que habla el R. D. de 17 de Noviembre de 1852.

10. Finalmente, que los gobernadores de las provincias fronterizas con Portugal no permitan por ahora que ingresen en España los emigrados que se hallen actualmente en aquel Reino, aunque hayan residido en éste anteriormente, sin que preceda el permiso de S. M.—De Real orden, etcétera.—Madrid 28 de Julio de 1857.» *(C. L., tomo 73, p. 121.)*

R. O. 12-26 Junio 1858.

Más medidas sobre emigrados extranjeros.

(Gob.) «...La Reina se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Cuando algún extranjero se presente en España sin pasaporte ú otro documento análogo, será detenido provisionalmente hasta que pueda dar cuenta de su persona y del objeto de su viaje, según lo dispuesto en R. O. de 14 de Febrero de 1853; el alcalde, empleado de vigilancia del pueblo en que se presente, lo remitirá con las prevenciones convenientes, aunque guardándole la consideración posible, á disposición del gobernador de la provincia.

2.° Este le examinará detenidamente para averiguar su nombre, apellido, profesión ú oficio, motivo de su viaje, causa de carecer de pasaporte, y todo aquello que conduzca á formar una idea exacta de sus antecedentes y circunstancias.

3.° Si de este examen resultase que el extranjero es un vago, y viene con el objeto de mendigar, se le obligará á regresar á su país, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Abril de 1852 y 14 de Febrero de 1853 (1).

4.° Si resultase ser emigrado político, se le invitará á que elija pueblo de residencia, á 120 kilómetros de las fronteras de Francia y Portugal, no siendo punto en que por las circunstancias pueda ser sospechoso.

(1) *No están en la* Colección legislativa.

5.° El gobernador manifestará á este Ministerio cuál es el punto de residencia elegido por el extranjero, á fin de que resuelva lo conveniente, y el resultado de su interrogatorio, para que pueda preguntarse al Gobierno de la nación respectiva si son exactas las noticias por él suministradas. El interesado permanecerá bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que se comuniquen á ésta las órdenes correspondientes.

6.° Si el extranjero careciese de medios de subsistencia, el gobernador procurará facilitarle trabajo, según sus circunstancias, y si fuesen inútiles sus gestiones, lo expondrá á esta Secretaría para que se faciliten los auxilios que requiere la situación de aquél.

7.° Obtenida la autorización superior, el gobernador expedirá al refugiado un pase, válido sólo para trasladarse á su destino, y que contendrá indispensablemente las circunstancias siguientes: 1.ª El nombre, apellido, naturaleza, profesión, calidad de emigrado, edad y señas particulares del portador.—2.ª La firma de éste.—3.ª La ruta que ha de seguir en su viaje y de la cual no podrá separarse.—4.ª El tiempo de la duración del documento, que será el indispensable para hacer el viaje con comodidad.—Y 5.ª El sello del Gobierno de la provincia.—En estos pases no puede haber enmiendas ni raspaduras, pues de tenerlas serán considerados como de ningún valor ni efecto.

8.° El gobernador que libre el pase dará aviso al de la provincia á que se dirige el interesado, para los efectos correspondientes, y á fin de que recoja dicho documento tan luego como se presente el portador.

9.° Los emigrados no pueden mudar de residencia, sin expresa autorización del Gobierno, ni viajar, una vez obtenida, sin ir provistos de un pase que contenga todas las circunstancias expresadas en el párrafo 7.° de esta circular.

10. Cuando alguno carezca de aquel documento ó se separe de la ruta en él señalada, será detenido por los alcaldes, la guardia civil ó los empleados de vigilancia, y puesto á disposición del gobernador de la provincia, el cual le detendrá hasta la resolución de este Ministerio, á quien dará conocimiento después de tomar declaración al detenido.

11. Los emigrados que una vez hayan salido de España, no podrán ser admitidos en ella sin causas poderosas á juicio del Gobierno.

12. Los gobernadores de las provincias se abstendrán desde el recibo de esta circular de señalar socorros á los emigrados. En ningún caso se impondrá á los pueblos en favor de aquéllos la carga de alojamientos y bagajes.

13. El Gobierno se reservará el señalar á los refugiados socorros de marcha y los demás auxilios permanentes ó temporales que requiera su situación, previa la propuesta razonada de los gobernadores.

14. Estos no lo harán sin haber apurado todos los medios que estén á su alcance para facilitarles ocupación, teniendo presente en todo caso que el Gobierno quiere socorrer necesidades verdaderas, pero no estimular una viciosidad voluntaria.

15. Los refugiados que obtengan subvención permanente ó por espacio de seis meses, residirán en el punto que el Gobierno determine, y perderán aquélla en el caso de no obedecer las disposiciones de las autoridades.

16. Los emigrados políticos están bajo la vigilancia y protección de los gobernadores de las provincias: como de medio ejercer una y otra, cuidarán dichas autoridades de que se lleve con la debida exactitud el registro de que habla el párrafo 8.° de la R. O. de 28 de Julio de 1857, y se cumpla religiosamente lo mandado en el párrafo 9.° de la misma.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Junio de 1858.» *(C. L., t. 76, p. 402.)*

R. O. 8 Agosto 1864.

Recordando el cumplimiento de lo convenido con Francia en los tratados: Aclaración acerca de la validez del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjería.

(Guerra.) «Excmo. Sr: La Reina se ha servido disponer recuerde á V. E. al cumplimiento del convenio celebrado entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos; advirtiéndole que el Real decreto de extranjería de 17 de Noviembre de 1852, no tiene validez en todo lo que se halla en contradicción con lo estipulado en los tratados internacionales vigentes, así anteriores como posteriores á su fecha, porque un Real decreto, aunque sea posterior á un tratado ó convenio, no lo altera en atención á que no puede modificarse por la sola voluntad de una parte y sin la aquiescencia de la otra lo estipulado en un pacto bilateral.—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Agosto de 1864.—Marchesi.—Sr...» *(Gac. 23 Agosto.)*

Ley 19 Mayo-4 Julio 1870.

Sobre extranjería **en las provincias de Ultramar:** *Quiénes son extranjeros: Su residencia: Condición política: Condición civil: Buques extranjeros: Disposiciones generales.*

(Ultramar.) «Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LOS EXTRANJEROS Y SU RESIDENCIA.

Artículo 1.° Son extranjeros:

1.° Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera del territorio español.

2.° Los nacidos fuera del territorio español de padre extranjero y madre española mientras no reclamen la nacionalidad española.

3.° Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, mientras no hagan aquella reclamación.

4.° Los españoles que hayan perdido su nacionalidad.

5.° Los nacidos fuera del territorio español de padres que hayan perdido la nacionalidad española.

6.° La mujer española casada con extranjero.

Para los efectos de este artículo, se consideran los buques nacionales como parte de los dominios españoles.

Art. 2.° Los extranjeros que con arreglo á las leyes obtengan carta de naturaleza ó ganen vecindad en cualquier pueblo de las provincias

españolas de Ultramar son tenidos por españoles.

Art. 3.° Los extranjeros podrán entrar, residir y establecerse libremente en el territorio de las provincias españolas de Ultramar; se dividirán en *domiciliados*, *transeuntes* y *emigrados*; tendrán los derechos y deberes que esta ley establece, y quedarán además sujetos á todas las leyes y reglamentos que rijan en aquellas provincias.

Serán *domiciliados* los que tengan casa abierta ó lleven tres años de residencia en la provincia, ó estén inscritos en el Registro como domiciliados.

Serán *transeuntes* aquellos en quienes no concurra ninguna de las circunstancias precedentes.

Serán *emigrados* los que careciendo de las mismas circunstancias no se hallen inscritos en el Registro como transeuntes, y lleven más de tres meses de permanencia en la provincia.

Art. 4.° Los extranjeros que lleguen á territorio español de Ultramar y deseen ser inscritos en el Registro como domiciliados ó transeuntes deberán presentar á la autoridad civil del pueblo el pasaporte ó documento correspondiente que identifique su persona.

En caso de no tenerle, harán ante la misma autoridad una información de testigos.

Lo uno y lo otro podrá efectuarse ante el cónsul respectivo, quien en tal caso pasará á la autoridad civil el oportuno testimonio íntegro y autorizado.

Art. 5.° El extranjero que no identifique su persona por alguno de los dos medios prescritos en el artículo anterior, será tenido por emigrado pasados tres meses de su llegada.

Art. 6.° Hecho lo prevenido en el art. 4.°, se expedirá un certificado al extranjero para que acredite la identidad de su persona en cualquier punto del territorio adonde quiera dirigirse, ínterin se inscribe en el *Registro de extranjeros* y se provee la correspondiente cédula.

Art. 7.° Todo extranjero residente en las provincias de Ultramar, para ser considerado como tal con arreglo á esta ley, deberá estar inscrito en el *Registro de extranjeros* que al efecto se llevará por los Gobiernos superiores civiles, y el del Consulado de su nación.

Cuando en el territorio haya más de un Consulado de una misma nación, el Registro será llevado por el que resida en la capital; y cuando en en la capital no le hubiere, por el que designe el gobernador superior civil.

Art. 8.° Estos Registros contendrán:

El nombre, edad, naturaleza, estado y profesión del interesado.

Su calidad de domiciliado, transeunte ó emigrado.

El lugar donde fije su domicilio.

La clase de establecimiento que abra.

La familia que le acompañe.

Y cualesquiera otras circunstancias que sirvan para determinar su estado civil.

Art. 9.° El Registro de los Consulados no surtirá efectos legales si no está conforme con el del Gobierno superior civil.

Art. 10. La inscripción en el Registro se hará en vista de los documentos que para identificación de su persona presente el que la pida.

A falta de documentos, podrá el interesado hacer una información de testigos.

Art. 11. Hecha la inscripción en el Registro, se proveerá al interesado de una cédula donde conste su nombre, edad, naturaleza, estado y profesión, su calidad de domiciliado, emigrado ó transeunte, y en su caso el lugar de su domicilio.

Esta cédula servirá al interesado para acreditar la identidad de su persona, y para residir y transitar libremente por todo el territorio español.

Art. 12. El extranjero á quien no conviniere ir á la capital del territorio, pedirá por conducto de la autoridad civil del pueblo en que quiera residir ó establecerse, su inscripción en el *Registro de extranjeros*, á cuyo fin entregará á dicha autoridad los documentos que identifiquen su persona, ó hará la información de que se habla en el art. 10.

Art. 13. Los documentos ó las diligencias de información serán remitidos originales en el término de ocho días al gobernador superior civil, el cual mandará que se haga la inscripción en el Registro, se expida la cédula correspondiente y se remita todo por el mismo conducto al interesado.

Estas diligencias deberán ejecutarse en el término de quince días, á contar desde el de la recepción de los documentos en el Gobierno.

Art. 14. La información de testigos, las diligencias de remisión y todas las demás necesarias para la inscripción en los Registros, así como el certificado que previene el art. 6.° y la cédula que expresa el 11, se practicarán y expedirán de oficio y sin derechos.

Art. 15. Para los efectos legales, se considerará domicilio de un extranjero el pueblo donde tenga casa abierta, ó donde habite al cumplirse los tres años de su residencia en la provincia.

Cuando tenga casa abierta en dos ó más pueblos, elegirá uno para domicilio.

Art. 16. Cuando un extranjero pase de la clase de emigrado á la de transeunte ó domiciliado, ó de la de transeunte á domiciliado, ó siendo domiciliado varíe de domicilio, lo pondrá personalmente ó por conducto de la autoridad local en conocimiento del Gobierno superior civil, con remisión de su cédula, á fin de que en ésta y en el Registro se hagan las anotaciones correspondiente.

Los términos para que se verifiquen estas diligencias serán los mismos respectivamente que se fijan en el art. 13.

Art. 17. El domicilio se pedirá al Ayuntamiento ó autoridad local del pueblo en que se pretenda fijarle, expresando el motivo y objeto y sus condiciones y circunstancias.

De la decisión de la autoridad local ó Ayuntamiento podrá el solicitante apelar al gobernador superior civil, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 18. Toda petición de domicilio deberá resolverse por la autoridad local ó Ayuntamiento en el término de quince días, pasados los cuales sin resolución, se entenderá concedido el domicilio.

La apelación al gobernador superior civil contra la negativa de domicilio se resolverá en el término de un mes, á contar desde el día en que se reciba en el Gobierno la solicitud de apelación. Pasado un mes sin resolución, se entenderá con-

cedido el domicilio con anulación de la decisión apelada.

Art. 19. Ningún extranjero podrá ser inscripto en el Registro del Gobierno civil en calidad de domiciliado, ni con expresión del punto en que pretenda serlo, sin acreditar debidamente que le ha sido concedido el domicilio.

Art. 20. Los extranjeros transeuntes podrán residir en el punto que elijan.

Esto no obstante, cuando los residentes en un punto determinado pudieran por su número, procedencia ú otras circunstancias, poner en peligro las relaciones amistosas de España con otra nación el Gobierno ó la autoridad superior de la provincia podrá señalarles otro punto de residencia.

Art. 21. Los emigrados residirán mientras lo sean, en el punto que los gobernadores superiores civiles y despúes el Gobierno español señalasen.

Entre tanto, estarán bajo la vigilancia de la autoridad política del pueblo donde primeramente se presentasen, la cual fijará el punto de su residencia, dando cuenta inmediata al gobernador superior civil.

Art. 22. Los emigrados que entren con armas en el territorio español, serán desarmados en el acto.

Art. 23. Los gobernadores superiores civiles, dando cuenta inmediata al Gobierno, decidirán, además del punto de residencia de los emigrados, si han de estar en depósito ó recibir socorro.

Art. 24. Los emigrados que no identificasen su persona no serán inscriptos en el Registro de extranjeros hasta que haga lo que previene el artículo siguiente.

Entre tanto figurarán en una lista especial bajo los nombres y circunstancias que ellos eligiesen. A este efecto, las autoridades á quienes primero se presentasen cuidarán de remitir con toda urgencia las relaciones correspondientes á los gobernadores superiores civiles.

Art. 25. En el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno español ó en su nombre los gobernadores superiores civiles, pedirán á las naciones de que hubiesen manifestado proceder los emigrados las noticias necesarias para comprobar la verdad de las relaciones dadas por éstos.

Art. 26. Todo emigrado pasará á la clase de transeunte ó domiciliado á los seis meses de su entrada en territorio español, ó antes si él lo pidiese y hubiese identificado su persona.

Art. 27. Los emigrados que á los seis meses de su entrada en territorio español no hubiesen identificado su persona, ó de quienes no se hubiese sabido cosa cierta no obstante de haberse pedido las noticias de que se habla en el art. 25, serán inscritos con sujeción á las relaciones que ellos hubiesen dado.

Art. 28. El emigrado que no pudiendo identificar su persona faltase á la verdad en la relación de su nombre y circunstancias, podrá ser expulsado del territorio español por orden del Gobierno ó del gobernador superior civil de la provincia.

Igualmente podrá ser expulsado el que para identificar su persona presentase documentos falsos ó hiciese una falsa información. En este caso se procederá criminalmente y con arreglo á las leyes contra los españoles que de cualquier modo hayan tomado parte en el delito.

TITULO II.

DE LA CONDICIÓN POLÍTICA DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 29. Los extranjeros que con arreglo á esta ley residan en las provincias españolas de Ultramar tendrán derecho:

A la seguridad de su persona, bienes, domicilio y correspondencia en la forma establecida por las leyes para los españoles.

A reunirse y asociarse en los casos y con las condiciones que estén determinadas para los españoles, y siempre que el objeto con que lo hagan no sea de hostilidad á los Estados que tengan relaciones amistosas con España.

A emitir y publicar sus ideas con sujeción á las leyes que sobre la materia rijan para los españoles y con la limitación impuesta en el párrato anterior.

Y á dirigir peticiones á los poderes públicos y á las autoridades en la forma que para los españoles dispongan las leyes.

Art. 30. Todo extranjero tendrá derecho en los territorios españoles de Ultramar á practicar pública ó privadamente cualquier culto religioso, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Art. 31. Ningún extranjero podrá ser elector ni elegible para los cargos públicos de elección popular.

Art. 32. Tampoco podrá ningún extranjero:

Ejercer cargo alguno aunque no sea de elección popular que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Obtener beneficio alguno eclesiástico.

Obtener empleo público alguno de los que no llevan aneja autoridad ó jurisdicción, á no ser que haya entrado al servicio de España con permiso de su Gobierno respectivo, ó que si esta circunstancia no concurre se le habilite especialmente para ello por el Gobierno español.

En el último caso deberá el extranjero, antes de tomar posesión del empleo, renunciar á la protección de su país en cuanto se refiera al ejercicio de su cargo.

Art. 33. Todos los considerados extranjeros con arreglo á esta ley estarán obligados al pago de las contribuciones de todas clases que correspondan según las leyes, reglamentos y tarifas á la industria ó comercio que ejerciesen.

Los domiciliados estarán además sujetos á los impuestos municipales y provinciales, y á los donativos, préstamos y contribuciones personales ordinarias y extraordinarias.

Art. 34. Los bienes raíces ó inmuebles pertenecientes á extranjeros de cualquier clase que éstos sean, y aunque no residan en territorio español, estarán sujetos á todos los impuestos que graviten sobre los bienes de igual naturaleza pertenecientes á españoles.

Art. 35. Los extranjeros estarán exentos de las cargas concejiles personales.

Exceptúanse los domiciliados con casa abierta por sí, los cuales estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 36. Los extranjeros domiciliados tendrán derecho al disfrute de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en que tengan su domicilio.

Art. 37. Ninguno de los que esta ley considera extranjeros estará sujeto al servicio militar.

TITULO III.

DE LA CONDICIÓN CIVIL DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 38. Los extranjeros podrán adquirir y poseer en el territorio español de Ultramar toda clase de bienes muebles é inmuebles.

Art. 39. Todo extranjero podrá ejercer libremente en las provincias españolas de Ultramar cualquier clase de industria con arreglo á la legislación allí vigente, y dedicarse á cualquier profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Art. 40. Los extranjeros podrán ejercer el comercio por mayor y menor, pero con sujeción al Código de Comercio y á las demás leyes, reglamentos ó disposiciones que rigen en la materia.

Quedan por ahora subsistentes las prohibiciones que existen respecto al desempeño por los extranjeros de funciones públicas mercantiles.

Art. 41. Los extranjeros estarán sujetos á las leyes y Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español.

Art. 42. También lo estarán en todas las demandas que por ellos ó contra ellos se entablen para el cumplimiento de obligaciones contraídas dentro y fuera de España á favor de españoles, ó que versen sobre propiedad ó posesión de bienes existentes en territorio español.

Art. 43. Los Tribunales españoles serán también competentes y deberán conocer de las demandas entre extranjeros que ante ellos se entablen y que versen sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas ó cumplideras en España.

Art. 44. En los abintestatos de extranjeros, la autoridad judicial del pueblo en que ocurriese el fallecimiento, en unión con el cónsul más próximo de la nación á que correspondiera el finado, ó de la persona que el cónsul comisione para ello, formará el inventario de los bienes y efectos, y dispondrá lo necesario para que se conserven en custodia y á disposición de los herederos.

Si el extranjero fuese domiciliado y falleciese fuera de su domicilio, el juez de éste, á quien se dará noticia por el del lugar del fallecimiento, hará lo que se previene en el párrafo anterior respecto de los bienes y efectos del finado que allí existan.

En el caso de no residir cónsul en el pueblo del fallecimiento ó del domicilio, la autoridad judicial, mientras el cónsul á quien dará inmediato aviso ó su comisionado se presentase, se limitará á tomar las medidas necesarias para la custodia de los bienes y efectos.

Art. 45. Tanto en los abintestatos como en las sucesiones testamentarias de extranjeros, los Tribunales españoles sólo podrán conocer de las reclamaciones y demandas á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 46. En los demás negocios sobre extranjeros ó contra extranjeros, los Tribunales españoles sólo serán competentes para adoptar medidas urgentes y provisionales de precaución y seguridad.

Art. 47. Los extranjeros, como tales, no gozarán de fuero alguno especial ni privilegiado, y estarán sujetos á los mismos Tribunales que, según los casos, conozcan de los negocios de los españoles.

TITULO IV.

DE LOS BUQUES EXTRANJEROS.

Art. 48. Los criminales ó reos de delitos comunes no podrán tomar asilo en los buques mercantes extranjeros anclados en puerto español; y si lo hicieren, las autoridades españolas procederán á su extradición, previo aviso al cónsul respectivo si lo hubiese, ó de acuerdo con lo establecido en los respectivos tratados internacionales si existiesen.

Art. 49. Todo buque extranjero podrá acogerse á los puertos españoles de Ultramar.

El que llegue por arribada forzosa será auxiliado por las autoridades españolas.

Art. 50. Las autoridades españolas intervendrán en cualquier exceso, desorden ó tumulto ocurrido en buque extranjero anclado en puerto español, cuando crea que puede afectar á la seguridad interior ó exterior, ó á la tranquilidad del territorio.

En cualquiera otro caso sólo intervendrán si el capitán del buque reclama su auxilio.

Art. 51. Los desertores de la dotación de buques extranjeros anclados en puerto español de Ultramar serán devueltos á su bordo por las autoridades españolas en cuanto se verifique su aprehensión.

Art. 52. En caso de naufragio de un buque extranjero, las autoridades de Marina, auxiliadas por las demás y procediendo de acuerdo con el capitán ó jefe del buque y el cónsul respectivo, si le hubiese, procederán á todo lo necesario para el salvamento.

Art. 53. En los casos á que se refiere el artículo anterior, sólo exigirá el pago de los gastos de salvamento y por razón de costas procesales lo que dispongan los aranceles respecto á los buques españoles.

Art. 54. Cualquier falta, negligencia ú omisión por parte de las autoridades españolas respecto de los auxilios prevenidos en los artículos precedentes las harán responsables para ante el Gobierno español; pero no darán derecho á indemnización de ninguna clase á los que se crean perjudicados, salvo que se halle establecido lo contrario en los tratados.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 55. Las disposiciones de esta ley no se refieren á los representantes extranjeros ni á las personas que dependan de ellos como tales.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones vigentes hasta hoy en la materia en cuanto se opongan á las prescripciones de esta ley.

Art. 57. El Ministro de Ultramar formará los reglamentos y dictará las disposiciones necesarias para que esta ley se cumpla y ejecute.

De acuerdo, etc.—San Ildefonso á 4 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.» *(Gac. 6 Julio.)*

Motivos de la ley anterior.

Al presentar á las Cortes el proyecto de la ley que precede, exponía el Sr. Ministro como motivos y fundamentos del mismo lo siguiente:

«Entre los puntos de más notorio interés para

el régimen y vida jurídica de nuestras provincias de Ultramar, debe sin duda contarse una ley de extranjería.... No hay en los territorios españoles ultramarinos legislación general sobre tan interesante materia, y las disposiciones que existen, sea en las antiguas leyes de Indias, sea en bandos de buen gobierno y reglamentos de las autoridades, obedecen unas al espíritu receloso y restrictivo de los tiempos en que la universalidad del derecho se tenía por doctrina subversiva y condenable, otras son insuficientes, todas parciales y á veces discordes entre sí.

En la Península, este mal, que también de antiguo existía, se remedió en parte con el decreto de 17 de Noviembre de 1852, el cual vino á fijar de un modo general y uniforme las condiciones de residencia, así como el estado político y civil de los extranjeros en España. Mas dominando entonces el sentido de que la legislación de la Península, cualquiera que fuese su objeto, no era aplicable á las provincias de Ultramar, no se trató, ni después se ha tratado, de llevarlas una mejora de tanta trascendencia; como si allí no fuera quizás más necesaria que en la Península; como si las condiciones todas de aquellos países no exigieran imperiosamente y con urgencia que se fijaran las relaciones entre el Estado y los extranjeros en ellos residentes, no sólo de un modo general, sino rigorosamente ajustado, con desprecio de añejas y ya insostenibles preocupaciones, á los principios universales del derecho.

El Ministro que suscribe está muy lejos de tal sentido, y..... convencido de la alta necesidad y conveniencia de una ley de extranjería para Ultramar, ha fijado en ella su atención y redactado el adjunto proyecto, respecto del cual poco es necesario decir para dar á conocer los fundamentos en que descansa.

Las relaciones de los extranjeros con el Estado de la nación en que como tales residen, miran principalmente á tres cosas: su residencia, su condición política, su condición civil.

En cuanto á la primera, por convicción y por deber tenía el que suscribe que inspirarse en el principio proclamado por el art. 25 de la Constitución. El derecho, en cuanto humano y superior á toda determinación de nacionalidad y patria, exige que todo hombre pueda entrar, residir y establecerse libremente en cualquiera país que no sea el suyo; exige además que no se le inquiete en el ejercicio de esta facultad, si él no da para ello motivo. Así se determina en el proyecto cuyas prescripciones respecto á residencia no se dirigen en modo alguno á limitarla, sino á dar condiciones de autoridad al hecho, mediante la identificación de la persona.

En cuanto á la condición política, el proyecto asegura y consigna los derechos naturales independientes de toda determinación de espacio, es decir, aquellos para cuyo ejercicio no es necesario el medio de la nacionalidad.....

Por último, en cuanto á la condición civil, se iguala la de los extranjeros con la de los españoles en todo lo que cae bajo la jurisdicción del Estado español, de lo cual es resultado la supresión del fuero de extranjería..... Sólo en tres puntos se establecen, ó mejor dicho, se conservan diferencias, á saber: la prohibición de que los extranjeros adquieran buques españoles y ejerzan ciertos cargos mercantiles; la de que pesquen en las costas de España, y la de que hagan el comercio de cabotaje. El que suscribe no ha creído que tocaba á una ley de extranjería decidir sobre estos puntos, resueltos por leyes de distinto orden, vigentes hoy en Ultramar. Tales son, sumariamente explicados, los motivos y fundamentos del adjunto proyecto de ley (1).»

En la palabra CONSTITUCIÓN pueden verse los artículos respectivos de las que han regido en España, y de la de 1876, hoy vigente, que determinan quiénes son españoles y cómo se pierde la calidad de español.

También pueden consultarse los artículos ASILO TERRITORIAL: AGUAS: IMPUESTO DE CÉDULAS...: ARRAIGO DEL FUERO: AYUNTAMIENTOS: CUERPO CONSULAR: CUERPO DIPLOMÁTICO: DERECHO INTERNACIONAL: ENJUICIAMIENTO: EXHORTOS: IMPUESTOS: REGISTRO CIVIL: SERVICIO MILITAR: MINAS: TRATADOS: CÓDIGO DE COMERCIO y otros.

En CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS, véase el art. 21 de la Inst. de 16 de Junio de 1885, tomo III, página 168.—En CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, consúltense las Rs. Ords. de 20 de Julio de 1866, 17 de Abril de 1872, 5 Noviembre 1874 y 15-27 Julio de 1875, sobre pago de la misma por los súbditos extranjeros, tomo III, págs. 201 y siguientes.—Y en CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL, la Real orden de 11 de Marzo y circular de 1.° de Abril de 1846, y las de 15-27 de Julio de 1875, y 6 Febrero de 1882. Estas disposiciones y las de las órdenes de 6 de Agosto de 1874 y 18 de Junio de 1875 declaratorias de que los súbditos extranjeros están exentos de los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra (V. IMPUESTOS DE GUERRA) resuelven las dudas tan frecuentes sobre pago de toda clase de impuestos, ó sobre exención de los mismos por súbditos extranjeros.

EXTRAÑAMIENTO DEL REINO. Una de las penas establecidas por nuestro Código.

No puede imponerse sino en virtud de sentencia, art. 222. Es perpetuo y temporal, y de sus efectos, duración, etc., hablan los arts. 26, 29, 56, 60, 89, 90, 97 y 112.—V. CÓDIGO PENAL.

---

(1) *El proyecto llegó á ser, con pequeñas modificaciones, la ley que queda inserta, y como decía en su dictamen la Comisión de las Cortes que le examinó, está inspirado en los mejores principios del derecho público y administrativo, y en el más sensato y recto espíritu de progreso y libertad.*

ÍNDICE

de los artículos contenidos en este tomo IV.

	Págs.
Deuda	3
Deuda pública	3
Deuda de los pueblos y provincias	121
Deudor	121
Devengar	121
Devisa	121
Diácono	121
Diadema	121
Días de fiesta	121
Días feriados: Días y horas hábiles	124
Dictador	125
Diezmo eclesiástico	125
Diezmo en Ultramar	132
Dignidad	133
Digesto ó Pandectas	133
Dilatoria: excepción	133
Dinastía	133
Diócesi: Diócesis	133
Diploma	133
Diplomacia	133
Diplomática	133
Diputación	133
Diputación á Cortes	133
Diputación de los reinos	134
Diputaciones forales	134
Diputaciones provinciales	134
Diputados á Cortes	135
Diputados provinciales	135
Diputados del común	135
Direcciones generales	135
Directores de caminos vecinales	136
Discernimiento	136
Discernimiento de los cargos de tutor y curador	136
Discordia en las sentencias	136
Disenso	136
Disparo de armas de fuego	136
Dispensa: Dispensación	140
Dispensa eclesiástica	140
Dispensas de ley	141
Disposics. del Gobierno	144
Distrito	145
Distrito municipal	145
Diversiones públicas	146
División	146
División territorial	146
Divorcio	151
Doble delito	152
Doblón	152
Doctor	152
Documento	152
Documentos históricos	153
Documentos otorgados en el extranjero	154
Dolo	154
Domicilio	154
Dominio ó propiedad	154
Don	154
Donación	154
Donaciones de padres á hijos	155
Donaciones por causa de matrimonio	156
Donaciones reales	160
Donativo	160
Donativo del clero	160
Donativo de las Provincias Vascongadas	160
Donativos de Navarra	160
Dotación de culto y clero	160
Dote	160
Droguería	160
Ducado	161
Duelo	161
Duque	162

E.

	Págs.
Eclesiásticos	162
Eco de las Aduanas	162
Ecónomo	163
Edad	163
Edición	164
Edicto	164
Edificación	165
Edificio	165
Edificios del Estado	165
Edificios prov. y mun.	178
Edificios ruinosos	178
Edil	178
Editor	178
Educación	178
Efecto retroactivo	178
Efectos públicos	178
Efectos al portador	182
Efectos de guerra	182
Egresión	182
Ejecución de sentencias	182
Ejecución de la pena de muerte	182
Ejército	185
Ejército de Ultramar	276
Ejército de mar ó Armada	277
Egido	277
Elecciones municipales, de diputados provinciales, de diputados á Cortes y senadores	277
Emancipación	344
Emancipación de esclavos	345
Embajadores y otros Ministros nacionales y extranjeros	345
Embalsamamientos	345
Embarcaciones extranj	348
Embargo	348
Embriaguez	349
Emigración	349
Empadronamiento	359
Empeño	359
Emperador	359
Emplazamiento	360
Empleados municipales	360
Empleados provinciales	361
Empleados en Bancos, Sociedades y empresas	362
Empleados públicos	362
— En Ultramar	426
Empréstitos	440
Empréstitos municipales	442
Empréstitos provinciales	446
Empréstitos en Ultramar	450
Enajenación	450
Enajenaciones en fraude de acreedores	451
Enajenación ó expropiación forzosa por causa de utilidad pública	452
Enajenaciones de la Corona	452
Encabezamiento	453
Encíclica	453
Encomiendas	453
Encomiendas de las Ordenes militares	453
Encubrimiento	454
Endoso	455
Enemistad	455
Enfitéusis	455
Engaño	455
Enjambre	455
Enjuiciamiento	455
Enjuiciamiento civil	455
— En Cuba y Puerto Rico	671
— En Filipinas	684
Enjuiciamiento criminal	684
Enj. crim. en Ultramar	895
Enj. mercantil	895
Enj. militar	895
Ensanche de poblaciones	895
Ensayador de metales	895
Enseñanzas	895
Entierros	896
Entredicho	896
Entroncar: Entronque	896
Envenenamiento	896
Enviado extraordinario	897
Epidemias	897
Epizootia	911
Epiqueya	915
Episcopado	915
Equivalencia (Fondo de)	915
Equivalente de Valencia	915
Equidad	915
Erario	915
Ermitas y santuarios	915
Error	915
Escándalo	915
Esclavitud	924
Escribanías: Escribano	941
Escribanos de Cámara	

	Págs.
Escribanos de Guerra	941
Escribanos de Hacienda y de Comercio	942
Escribanos de Marina	942
Escribanías en Ultramar	944
Escritura	944
Escritura pública	944
Escudo	945
Escudo de armas	945
Escuela	946
Escuelas de adultos	946
Escuelas de agricultura	946
Escuela de arquitectura	947
Escuela de artes y oficios:	
Escuela de comercio: Conservatorio	947
Escuela de artes cerámicas	948
Escuelas de Bellas Artes	948
Escuelas de comercio	948
Escuela de diplomática	948
Escuelas especiales	948
Escuela general preparatoria de ingenieros y arquitectos	949
Escuela industrial	949
Escuela de ingenieros agrónomos	950
Escuela de ingenieros de caminos, canales y puertos	950
Escuela de ingenieros industriales	950
Escuela de ingenieros de minas	950
Escuela de ingenieros de montes	951
Escuela de maestros de obras, aparejadores y agrimensores	951
Escuela de música y declamación	951
Escuelas militares	951
Escuela naval flotante	951
Escuelas de náutica	951
Escuelas normales	952
Escuelas del Notariado	952
Escuelas de párvulos	952
Escuelas pías	952
Escuelas de pintura, escultura y grabado	953
Escuelas de primera enseñanza	953
Escuela de veterinaria	953
Escuelas en Ultramar	954
España	954
Español	954
Esparto	954
Especificación	954
Específicos	954
Espectáculos y diversiones públicas	954
Espéculo	955
Espías: Espionaje	955
Espolios y vacantes	955
Esponsales	957
Establecimientos penales	957
Estadística	957
Estadística administrativa	957
Estadística de beneficencia	960
Estadística criminal	960
Estadística física	962
Estadística industrial	964
Estadística intelectual	967
Estadística judicial	968
Estadística moral	968
Estadística pecuaria	969
Estadística de sanidad	971
Estadística territorial ó de la riqueza	971
Estadística: **Nuevos datos**	972
—Profesiones y oficios	972
—Población clasificada de la Península é islas adyacentes	973
—Estadística de carreteras y ferrocarriles	974
—Defectos físicos	975
Estadística de penalidad	975
Estadística de Ultramar	972
Estado	976
Estado de guerra: Estado de sitio	976
Estado: Nación	976
Estado de las personas	976
Estados generales	977
Estafa	977
Estamento	983
Estancadas (Rentas)	983
Estanco	983
Estanco de abastos	983
Estandarte	983
Estanque	983
Estatuas	984
Estatuto	984
Estatuto Real	984
Estelionato	984
Estilicidio	984
Estirpe	984
Estrados (Notificación en)	984
Estragos	984
Estudio	984
Estupro	984
Eucaristía	985
Evicción y saneamiento	986
Exacciones ilegales	987
Excepción	988
Exclaustrados y secularizados	988
Excomunión	988
Excusado	988
Excusión	988
Exequatur	988 y 992
Exequias	992
Exhortos: Suplicatorios: Mandamientos	993
Exhumaciones	999
Exorcista	999
Expatriación	999
Expedientes gubernativos	999
Expendición de moneda falsa	999
Expensas en cosa ajena	999
Exposiciones de Bellas Artes	999
Exposiciones de la industria y de las artes	1000
Exposición nacional de minería, artes metalúrgicas, cerámica, cristalería y aguas minerales	1002
Exposiciones internacionales	1002
Exposición marítimo-industrial	1002
Expósitos	1003
Expropiación ó enajenación forzosa por causa de utilidad pública	1004
Extradición de criminales	1051
Extranjería: Extranjeros	1051
Extrañamiento del Reino	1062

FIN DEL TOMO IV.